Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

B 353350

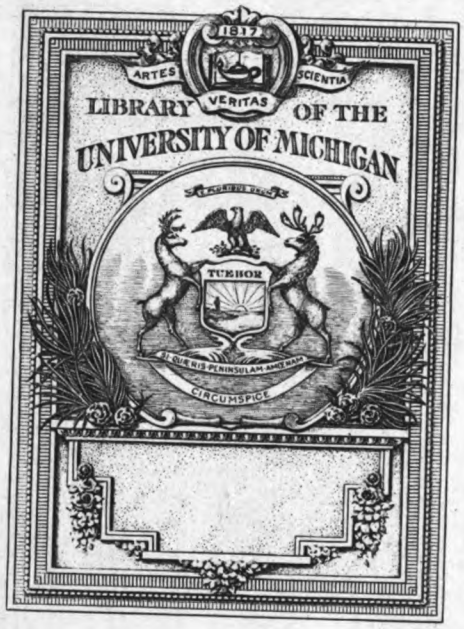

Digitized by Google

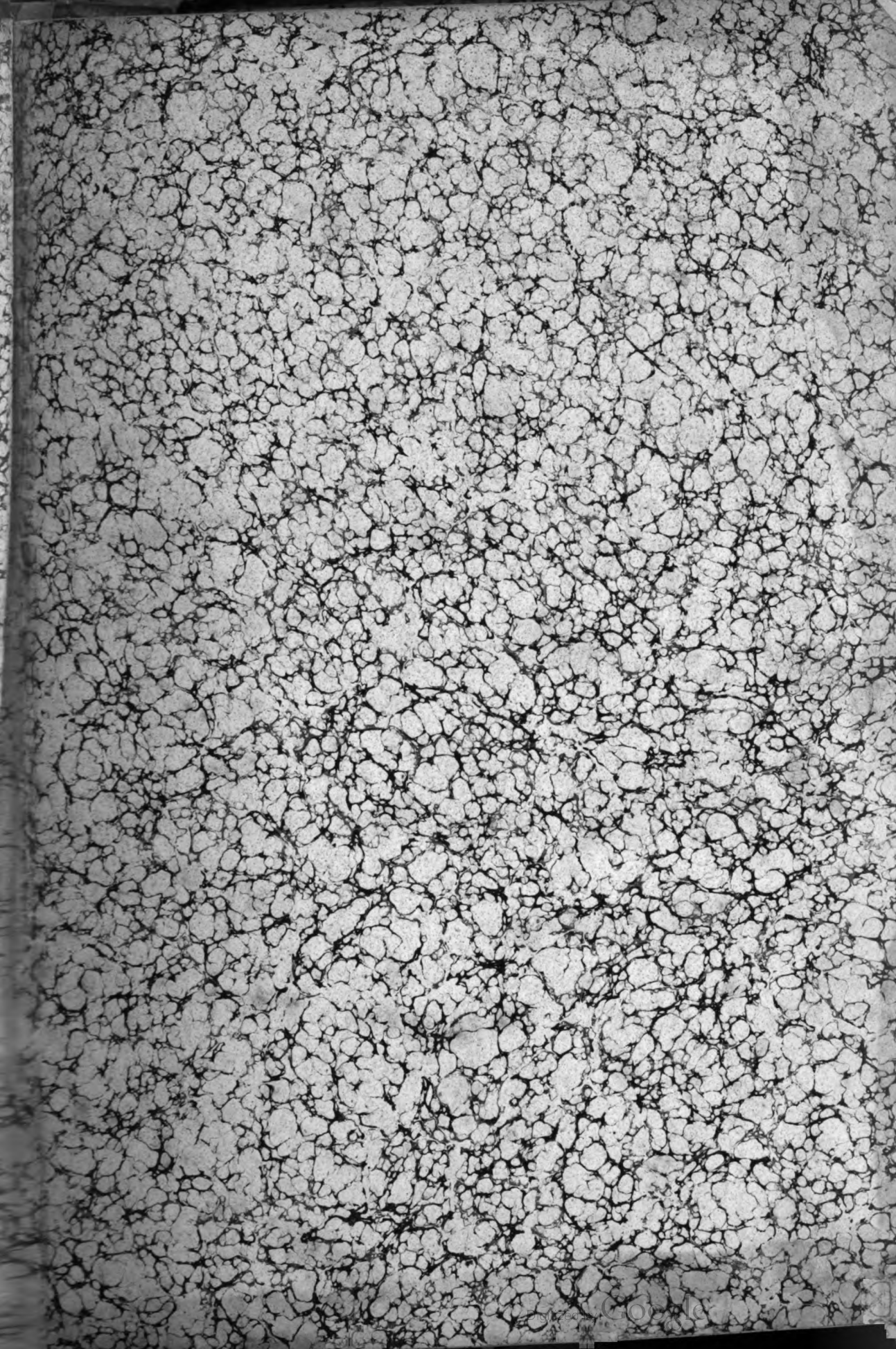

3 Vols.

Digitized by Google

PANDECTAS

HISPANO-MEGICANAS,

Ó SEA

CODIGO GENERAL.

Digitized by Google

POISSY. — IMPRENTA DE ARBIEU.

Digitized by Google

PANDECTAS

HISPANO-MEGICANAS

Ó SEA

CODIGO GENERAL

COMPRENSIVO

DE LAS LEYES GENERALES, UTILES Y VIVAS DE LAS SIETE PARTIDAS,

RECOPILACION NOVISIMA,
LA DE INDIAS, AUTOS Y PROVIDENCIAS CONOCIDAS POR DE MONTEMAYOR Y BELEÑA,
Y CÉDULAS POSTERIORES HASTA EL AÑO DE 1820,

Con exclusion de las totalmente inútiles de las repetidas, y de las expresamente derogadas:

POR

EL LIC. JUAN N. RODRIGUEZ DE S. MIGUEL.

NUEVA EDICION.

TOMO PRIMERO.

MÉJICO,

LIBRERIA DE J. F. ROSA, CALLE DEL ANGEL, Nº 5.

1852.

Digitized by Google

350.372
M6
A5
1852

v.1

Digitized by Google

59525-129

A. VOS

LEGISLADOR. ESCELSO

QUE

EN. LA. SENCILLA. LEY. DE. GRACIA

DISTEIS. AL. MUNDO. LOS PRECEPTOS

DE. LA. MORAL. MAS. PURA

DE. LA. FILOSOFIA. MAS. SUBLIME

DE. LA. POLITICA. MAS. PROFUNDA

HUMILLADO. CONSAGRO

ESTA. PEQUEÑA. OFRENDA.

ACEPTADLA. PROPICIO.

Digitized by Google

Digitized by Google

ADVERTENCIAS SOBRE LA PRESENTE OBRA.

1ª El órden ó método que se sigue *de materias*, es el de los títulos y libros de la Novísima, reduciendo á ellos lo que sobre cada una hay en los otros códigos y entre lo disperso ó no recopilado: y solamente cuando el tratado no tiene correspondencia á la Novísima, se intercala en el lugar oportuno, volviendo despues á tomar dicho órden. — 2ª En las leyes de Partida se sigue la edicion de 1758 del Dr. D. José Berní y Catalá, corregida de órden del consejo por un Oidor y un Fiscal, quienes enmendaron mas de sesenta mil errores; pues aunque habria preferido la de la Real Academia de la Historia, del año 1807; mas siendo sumamente escasa, no he conseguido ejemplar de venta, y ademas si no se incluian las *lecciones variantes* de cada ley, carecia de uno de sus principales méritos; y si se incluian, resultaba sumamente costosa y voluminosa esta obra, contra su objeto. — En cuanto á la Novísima uso la edicion de Madrid de 1805; y aunque son graves los defectos que en su crítica objeta á este código Martinez Marina, como á pesar de ellos y de haberse considerado útil la impresion de su censura, no se quitó á dicho código cual existia su autoridad, solo llamaré la atencion á algunos en casos muy notables. Habiendo de poner en esta obra las leyes de uno solo de los códigos, Recopilacion ó Novísima, preferí el segundo, porque á falta de la ley nuestra ha de ocurrirse (conforme á la de Indias) al derecho de Castilla: y ciertamente que el derecho de Castilla desde el año 1805 no está contenido en la Nueva, sino en la Novísima Recopilacion, como ya dije que lo entiendo por los fundamentos espuestos en la nota 2ª pág. 602 del Diccionario de Legislacion adicionado, y mas cuando estaba repetidas veces prevenido se uniformasen en lo posible las leyes, gobernacion y régimen de América con Castilla, siendo verdaderamente inconcebible que contra este empeño se quisiera que la España antigua se gobernase por la Novísima, y la España Nueva por

Digitized by Google

la Recopilacion vieja. — 3ª Como son empresas tan absolumente diversas la de formar un proyecto de código estable del todo adecuado á las costumbres, lenguage, opiniones y gusto del dia, sin que sea inútil una sola línea de él, al que ya solamente recaiga la autoridad soberana, como sucedió respecto de la Novísima : y la de formar como yo intento una simple compilacion privada, supletoria de la buena ó mala legislacion actual, que proporcione reunido sobre cada materia lo que corre por tan separados lugares y volúmenes costosos y escasos, con esclusion de lo que de luego áluego se presenta absolutamente inútil, y substituyendo en su lugar la estensísima é importante parte de nuestra principal legislacion, que no corre recopilada hasta ahora; como son, digo, esas empresas tan absolutamente distintas, inculpablemente incidiré en varios defectos de los objetados por Martinez Marina, y que no fueron disculpables en D. Juan de la Reguera por la naturaleza de su encargo. Así pues yo no puedo, v. gr., omitir los epígrafes, sin embargo de ser notoriamente cierto, como dice Marina, que un código al cual se da autoridad, no necesita mendigar la de los Príncipes que antecedieron, y que al súbdito le basta saber que existe la ley sin necesidad de fatigarle con la noticia de lo que habia dispuesto D. Juan en tal parte, D. Alonso ó D. Pedro en tal otra, pues repito que mi objeto no es otro sino el proporcionar reunidas las leyes tales como se tendrian separadas. — 4ª Entre las anotaciones se verán alguna vez documentos que no contienen disposicion ó mandato, y entre las providencias dispersas, algunas que ya surtieron su efecto; por ser documentos curiosos, importantes por los hechos notables que contienen, ó que, aunque no son de efecto actual, sirven para la inteligencia de las posteriores, pues no escribo para los eruditos que han presenciado los sucesos y su encadenamiento, que nada ignoran, y son dueños de manuscritos esquisitos ó de muy surtidas librerías, sino para los que carecen de estas cualidades. — 5ª El órden general de colocar las leyes de cada materia es el siguiente : 1º Partidas. 2º Novísima. 3º Recopilacion de Indias. 4º Providencias de Montemayor. Las Cédulas no recopiladas, Decretos de las Córtes, y lugares del Concilio Tridentino y Megicano, se intercalan en su lugar correspondiente, ó se colocan al fin de cada tratado. — *R.*

Digitized by Google

DISCURSO PRELIMINAR.

Dixit Propheta: PLUET SUPER EOS LAQUEOS: non sunt autem pejores laquei, quam laquei legum: si numero immensæ, et temporis decursu inutiles, non lucernam pedibus præbeant, sed retia potius objiciant.

BACON, aphor. LIII *de Acumulatione legum nimia.*

PARTE PRIMERA.

SOBRE LA NECESIDAD DE LA BUENA LEGISLACION EN LA SOCIEDAD, Y DE SU ESTADO EN LA NUESTRA.

Viven en sociedad los hombres, no porque alguna vez (como aseguran estravagantes escritores) cansados de vagar independientes por las selvas, y de sufrir asislados en los montes las penalidades de la vida salvage, hubiesen previsto en ese estado de embrutecimiento las ventajas de la asociacion, convenídola bajo de condiciones cuando carecian de lenguage, y determinádose por fin á establecerla. No. Viven en sociedad desde su orígen mas remoto [1]: les es irresistible y natural: la ha fomentado el interes de la conservacion: á ella convidan las admirables facultades del raciocinio y la palabra: la sensibilidad y el atractivo poderoso de la semejanza hicieran imposible disolverla. No la fundó mas pacto que la voluntad del Ser Eterno, que dió á Adan la compañía de Eva, y ordenó el modo, circunstancias y necesidades con que los demas hombres nacieron de sus padres, crecieron bajo su proteccion, siguieron sus hábitos, se sujetaron á su direccion, por amor, por temor ó por necesidad, y tuvieron á sus preceptos y consejos por primeras leyes, que obedecieron insensiblemente.

Formáronse así las pequeñas sociedades de familias, y el gran número de estas fué ocupando, bajo la direccion paterna, la superficie de la tierra, y estableciendo tribus ya muy numerosas. Los derechos que sobre lo criado dejó el SUPREMO HACEDOR al primer hombre, fueron transmitiéndose á sus descendientes, y despues del universal Diluvio, ocasionado por la corrupcion tambien universal, los hijos de Noé, señor absoluto y único heredero de la tierra, hicieron entre sí las divisiones de ella, estableciéndose en diversos paises, segun su idioma y su familia [2].

1 *Non est bonum esse hominem solum: faciamus ei adjutorium simile sibi... Et ædificavit Dominus Deus costam, quam tulerat de Adam, in mulierem, et adduxit eam ad Adam.* Gen. II, 18 y 22.

2 *Hæ familiæ Noe juxta populos et nationes suas. Ab his divisæ sunt gentes in terra post diluvium.* Gen. X, 32.

Digitized by Google

Mas el rápido aumento de cada una hasta formar naciones numerosas : la demarcacion de límites, *Factique sunt termini* [1] : la esperiencia de hambre y escasez [2]: *Facta est autem fames in terra;* y el no serles ya bastante el terreno y sus frutos; *Nec poterat eos capere terra ut habitarent simul* [3]; engendró acaso en los hombres el celo vigilante de la propiedad, despertó ó animó los conatos de invadirla, ocasionó disturbios, y las continuas riñas de los pastores de Lot con los de Abram presentaron los primeros graves inconvenientes de la sociedad, que la prudencia del segundo no encontró modo de evitar, sino con la pronta separacion á rumbo enteramente opuesto al que fuese de la eleccion de su allegado, á quien amaba tiernamente y no queria ofender: « Ruégote (*le decia*) no haya entre mí y tí desavenencia alguna, pues que somos her- » manos: sepárate de mí te suplico : si fuere de tu agrado el irte por la izquierda, yo tomaré » por la derecha; y si escogieres la derecha, yo me encaminaré gustoso por la izquierda [4]. » El robusto Nemrod, confiado en sus estremas fuerzas, y ensayado en dominar feroces brutos, comenzó á ejercitar su tiranía sobre los hombres. Cansados cinco pueblos de la Pentápolis del yugo de Codorlahomor y sus confederados, hicieron el debido esfuerzo para sacudirle; mas los que hicieron sus contrarios para volver á subyugarlos, dieron principio á las terribles guerras de unos pueblos contra otros [5].

Así á la par que se aumentaban los pueblos y sus individuos, fueron aumentando los acontecimientos notables y los desórdenes : se alteraba la quietud, se alejaba la paz, escaseaba la simplicidad, iba asomando la mala fe, y se adelantaba en los escesos. Las discordias domésticas agitaban bastante á las familias, las guerras públicas arruinaban los pueblos : exaltáronse las pasiones, y el hombre, decaido de su primitiva perfeccion, oscurecido su entendimiento y corrompida su voluntad, se hizo como insensible á los impulsos de la ley grabada en su corazon, se entregó á los vicios; y léjos de hacer dulce y grata su compañía, se hizo tan temible su crueldad y violencia, que los hombres robustos, dotados de prudencia y valor, en quienes se encontraba proteccion y defensa, eran colocados al frente de los pueblos, se les rendia todo homenage, se les proclamaba caudillos, y obtenian el derecho absoluto de mandar á los otros. « *Ven* » (decian estos al protector triunfante): *sé nuestro soberano, y gobiérnanos tú, tu hijo, y el hijo* » *de tu hijo, porque nos has librado.* » Dominare nostri tu, et filius tuus, et filius filii tui, quia liberasti nos [6].

¿Quién podrá calcular hasta adonde habrian llegado los males, y á qué estremo los desórdenes, si el mismo Dios no hubiera colocado en el gobierno de su pueblo á Moises? Este caudillo estraordinario, ilustrado por la Divinidad, contuvo tantos males, sujetando al pueblo á FIJAS Y SAPIENTÍSIMAS REGLAS en lo religioso y ceremonial, civil, político, económico y militar : las conservó en toda su respetabilidad y vigor, las hizo saber y entender generalmente al pueblo; y decidiendo su letra lo que decidiria con estragos la fuerza, logró introducir el órden, hacer estable la paz, respetable la virtud, promover la felicidad pública, disminuir los delitos, y presentar notable á su nacion. El convencimiento de que esas sapientísimas reglas serian del todo inútiles, y llegarian á relajarse y ser despreciadas, sin rigorosa observancia y aplicacion, proporcionando siempre justicia exacta y prontamente administrada; y la esperiencia de no ser Moises solo bastante á tal objeto, aun destinado esclusivamente á él de la mañana hasta la tarde, le obligaron (adoptando el prudente consejo de su anciano suegro) al establecimiento de magistrados escogidos de entre todos los varones de Israel, activos, adornados de rectitud y fortaleza, y temerosos de Dios [7], á quienes encomendó tan augustas funciones, reservadas á su

1 Gen. X, 19, 5 y 30. 2 Gen. XII, 10. 3 Gen. XIII, 6. 4 Gen. XIII, 8 y 9.
5 Gen. XIV, 2 y 4. 6 Judic. VIII, 22.
7 *Provide autem de omni plebe viros* POTENTES, ET TIMENTES DEUM, IN QUIBUS SIT VERITAS, ET QUI ODERINT AVARITIAM, *et constitue ex eis tribunos et centuriones, et quinquagenarios et decanos, qui judicent populum omni tempore, quidquid autem majus fuerit referant ad te.* Exod. XVIII, 22.

Digitized by Google

conocimiento las causas de mayor importancia y gravedad. Logróse así bajo reglas constantes de órden y justicia, y por su rígida observancia, la paz y la tranquilidad, acostumbróse el pueblo á la obediencia, tomó marcha regular, y floreció á pesar de las vicisitudes y de los inconvenientes de una peregrinacion tan dilatada.

Si elevados así al orígen del hombre y de las sociedades, al descender hasta nuestros dias registramos atentamente los pasages descritos con letra de la historia infalible (y aun los de la profana), hallarémos siempre en los pueblos mas antiguos y en los de institucion moderna, los progresos ruinosos de las pasiones sobre la razon, miéntras la ley no vindicó el imperio de esta sobre aquellas: encontrarémos que entónces y hasta ahora, en todo tiempo, en la nacion judaica, en todas las que antiguamente han existido, y en las que cubren hoy la superficie de la tierra, los hombres han sido de la misma naturaleza, y no han podido habitar juntos feliz, tranquila y armoniosamente, sino *bajo exactísimas y muy constantes reglas*, que ordenen el uso y precavan los abusos de la libertad y demas facultades humanas. Entónces y ahora, en todo tiempo ha sido necesario para mantener en paz y conservar las sociedades, para su felicidad y progresos, y para hacerlas apetecibles, y no peores que el estado salvage, si lo hubiera, fijar y hacer observar exactamente reglas para conservar pura y respetable la religion y la moral, á proporcion que asoma y hace progresos la corrupcion y la impiedad: dictarlas para el buen gobierno, á proporcion que se notan los desórdenes: dictarlas para precaver y castigar los crímenes, á proporcion que amenazan ó se consuman: dictarlas para seguridad y buena fe en los contratos, á proporcion que se modifican, aumentan ó complican sus especies: establecerlas para dar órden y sistema á las disputas judiciales, conforme á su naturaleza: establecerlas para el buen órden y utilidad en el ejercicio de las armas y de la fuerza pública: ordenarlas para el tiempo de paz, y prevenirlas para el de guerra: fijarlas para proteccion y adelanto de la agricultura, del comercio y de la industria: suspenderlas, corregirlas ó variarlas, segun los tiempos y circunstancias, y segun el fruto que la esperiencia saca de su práctica. Estas diversas reglas son *las leyes:* y estas leyes de tan diversas especies constituyen el gran todo de la *legislacion* en cada una de las diversas naciones. Esta legislacion, en fin, es el objeto y materia de sus *códigos*, donde se autentica, y en donde los ciudadanos deben aprender y encontrar fácilmente sus derechos y obligaciones, y los magistrados sus facultades y deberes.

Déjase luego conocer que en tiempo en que ha llegado al maximum la complicacion de las necesidades, del conjunto de esas reglas tan diversas, no podrá resultar sino un volúmen considerable, si ha de formarse completo y general, ó (lo que da el mismo resultado) muchos menores, si se forman varios de las leyes relativas á distintos ramos, componiéndose el Código general, del religioso, del civil, del penal, del mercantil, separado si se quiere del civil de que debe ser parte [1]: del de juicios, del de policía y del militar. Ni puede ser de otra manera, puesto que solo á la Divinidad es reservado presentar al mundo un motivo de asombro y maravilla perpetua en la simplicidad de su ley, que encerró en pocas palabras y en los cortos términos de las frases evangélicas, todos los preceptos de la perfeccion, de la moral, de la política, de la conveniencia y felicidad verdadera; preceptos breves que trasformaron al mundo; preceptos que oscurecieron la sabiduría de todos tiempos; preceptos que presentarán siempre pobre y despreciable la sabiduría y política humana de todos los siglos; preceptos que aleccionan é ilus-

1 No se puede concebir la necesidad de que para el comercio exista legislacion separada de la comun, ya se consideren los contratos, ya los juicios. Las compras, ventas, préstamos, giros de letras, etc., entre comerciantes, deben seguir las mismas reglas que entre las demas clases de la sociedad. Y no se diga que la legislacion mercantil debe ser mas sencilla y espedita; porque si hay algun arbitrio para dejar asegurados los pactos, por reglas mas sencillas que las comunes, el beneficio de ellas no debe ser de solo el comercio, sino de toda la sociedad: si hay caminos mas faciles y cortos de descubrir la verdad sin esponerla, que los de los juicios comunes, este beneficio no debe ser de solos los comerciantes, sino de todas las clases, y se sacará ademas la ventaja de la legislacion uniforme.

Digitized by Google

tran á los Zeleucos y Solones, á los Dracones y Numas, á los Platones, Minos, Cicerones y Licurgos [1]; preceptos de todos tiempos y edades, claros y sencillos que no ha de tocar el hombre, pues que no necesitan de sus reformas, glosas ni adiciones: « *Non addetis ad verbum, quod vobis loquor, nec auferetis ex eo: custodite mandata Domini Dei vestri, qua ego præcipio vobis* [2]. »

Mas la limitada capacidad humana, el consejo del hombre siempre imperfecto, aun aprovechándose de la esperiencia de los siglos anteriores, y con presencia de sus trabajos, no puede en los límites de estrecho laconismo encerrar objetos de estension casi infinita como son los de las leyes, que consideran á la religion del estado y á las costumbres, á las personas en sus diversas edades, á los particulares y al público, á los ciudadanos y á los magistrados, á los contratos y á los delitos, á la policía, á la milicia, á la minería, á la agricultura, al comercio, á las artes y á la industria. Un código que se ocupe de todos estos objetos y sus subalternos, establezca su acepcion y division legal, manifieste el aspecto ó aspectos bajo que el legislador les considera, y que presente á un golpe el cuerpo de legislacion universal estable para el futuro régimen; código semejante no puede comprenderse en el ligero volúmen en que se encierra una historieta, una novela ó una constitucion, que solamente sirve de cimiento del edificio social; porque el material de los edificios incomparablemente es mas cuantioso que el de los cimientos de ellos.

Se vitupera por algunos el famoso Código de las Partidas como prolijo, pesado y sumamente estenso, abundante en fastidiosas comparaciones, recargado de relaciones históricas desde el orígen de las cosas, que se ocupa en definiciones y divisiones inútiles, y se introduce con preámbulos y exhortaciones, en vez de presentar aislada la determinacion del legislador, sin dar razon de ella ni calificar su conveniencia. No lo hizo así en verdad el Sabio rey D. Alonso: contó mas con la razon del hombre: quiso su obediencia ménos ciega y mas racional: se dignó ocuparse mas en la ilustracion de su gente: tuvo á bien usar de mas dulzura y suavidad, añadiendo las razones y causa de su mandato ó de su prohibicion, introduciendo en la legislacion esa filosofía en que se aprende y busca la causa de las cosas, y anteponiendo un código científico á un código despótico, y la obediencia racional á la obediencia ciega. En vez de este seco y descarnado precepto: « *Los padres y madres alimentarán á sus hijos, y serán estrechados á ello si lo resisten.* » ¡cuán respetable, insinuante y convincente, sólida é instructiva se presenta la ley de Partida en estos términos! « Piedad é debdo natural deben mover á los padres para criar á los » fixos, dándoles é faciendoles lo que menester es segun su poder. E esto deben moverse á » facer por debdo natural: ca si las bestias que non han razonable entendimiento, aman natu- » ralmente é crian sus fixos, mucho mas lo deben facer los omes, que han entendimiento é » sentido sobre todas las otras cosas... Claras razones é manifiestas son porque los padres é las » madres son tenudos de criar á sus fixos. La una es movimiento natural, porque se mueven » todas las cosas del mundo á criar é guardar lo que nace de ellas. La otra es por razon del » amor que han con ellos naturalmente. La tercera es porque todos los derechos temporales é » espirituales se acuerdan en ello. E la manera en que deben criar los padres á sus fixos, é dar- » les lo que les fuere menester, maguer non quieran, es esta: que les deben dar que coman, » é que beban, é que vistan, é que calzen, é lugar do moren, é todas las otras cosas que les » fuere menester, sin las cuales non pueden los omes vevir. E esto debe cada uno facer segun » la riqueza é el poder que oviere catando todavía la persona daquel que le debe rescibir en » que manera le deben esto facer. E si alguno contra esto fiziere el judgador de aquel lugar lo

1 Este concepto de que la mas acreditada y célebre legislacion de los antiguos, solo desenvolvió los principios del derecho natural que se incluyen en el Decalogo, fué objeto de la curiosa obrita de Enrique Estéfano, titulada: *Juris civilis fontes et rivi*, inserta en el tomo 1º del nuevo tesoro de ambos derechos de Meerman.

2 Deut. IV, 2 y 6.

Digitized by Google

» debe apremiar etc. » ¿No inspira el legislador respetabilidad á su estatuto al presentarlo obligacion generalísima? ¿No da de paso leccion importantísima de derecho natural? ¿No estrecha demasiado con ese egemplo de lo que hacen los animales inferiores al hombre? ¿No se previene con él, reprendiendo y avergonzando al que intentase desconocer ese deber, que no desconocen los brutos? ¿No deja en cortas palabras bien determinado á lo que se estienden los alimentos, la proporcion con que han de ministrarse, y el modo con que ha de hacerse cumplir tal deber? La ley 62, tít. 4, Part. 1ª que como otras varias manda á los cristianos hacer reverencia al Señor Sacramentado, acompañarle á lo ménos hasta el fin de la calle cuando se le encuentra, y que los que vienen cabalgando desciendan de las bestias, ¿no estrecha á la obediencia con su razon (que no tienen las otras leyes) y que escita vehementísimamente los afectos religiosos: « *Ca si los omes que se topasen con el rey temporal, que fuese por algun lugar á pie, desc*enderian *á él por facerle honra, ¿cuánto mas lo deben facer á nuestro Señor Jesucristo, que* » *es Rey sobre todos los reyes, é Señor de los cielos é de la tierra?* »

Cuanto mas se registren esas leyes, mas se conocerá esta verdad. ¿Penetra tanto el corazon este desaliñado precepto impuesto al soberano: *El soberano escusará á sus pueblos todo mal y todo gravámen, y sin incidir en crueldad á pretesto de justicia será con ellos clemente, cuando sea mas provechosa la misericordia que el rigor;* penetra tanto, digo, ese deber natural, y empeña lo mismo solo que al añadirse esta causal de la ley, á saber: Que pues el rey es cabeza de los pueblos, debe dolerse de sus padecimientos como se doleria de los propios, y debe escusarlos con el mismo empeño eficaz con que evitaria los tormentos á su propio cuerpo? La manifestacion de esa causa por un legislador que ya hizo al soberano concebirse cabeza de sus pueblos, ¿no presenta á la razon con claridad un deber, que si bien no le era desconocido, sin embargo no la afectaba tanto? Y ¿no la afectará mas agregando su armonía con el concepto de un rey inspirado por la Divinidad? ¿No es cierto que al aprender el hombre ese precepto civil, recibe insensiblemente una leccion de derecho natural, de política y de escritura? « Ca pues él es cabeza de » todos, dolerse debe del mal que recibieren, así como de sus miembros.... Ca como quier que » la justicia es muy buena cosa en sí, é de que debe el rey siempre usar, con todo eso fácese » muy cruel, cuando á las vegadas non es templada con misericordia. E por esto la loaron » mucho los sabios antiguos é los santos, é señaladamente el rey David dijo: Que estonce es el » reyno bien mantenido, cuando la misericordia é la verdad se fallan en uno, é la paz é la jus» ticia se besan. »

Podriamos encomendar á los murmuradores de esa legislacion, que sin comparaciones fastidiosas (como dicen son las de las siete Partidas) hiciesen á un soberano formar idea de sus altos deberes respecto al pueblo, del provecho propio en la felicidad de este, de los medios para conseguirla, sus inconvenientes, las diversas obligaciones de cada una de las clases. desde los mas altos oficiales, hasta los simples ciudadanos, desde la de ricos-omes y perlados, hasta la de los humildes labradores y menestrales: veriamos entónces si eran sus producciones mas amenas y eruditas, mas claras y espresivas, mas vivas y respetables, mas filosóficas y políticas, y mas concisas y reducidas que las de la sola ley que habla de las razones porque DEBE EL REY AMAR, E HONRAR E GUARDAR A SU PUEBLO. « E para lo fazer bien entender, conuiene que demostremos la » semejanza que fizo Aristóteles al Rey Alexandre en razon del mantenimiento del reyno é del » pueblo: é dice que el reyno es como huerta, é el pueblo como árboles, é el rey es señor de » ella, é los oficiales del rey (que han de juzgar, é han de ser ayudadores á complir la justicia) » son como labradores: los ricos-omes é los caballeros son como ASOLDADADOS[1] PARA GUARDARLA:

1 He aquí la idea de los militares: no son amos y señores de la sociedad: son, como dice la ley, servidores de ella, asalariados para guardarla, no para atormentar á los ciudadanos, no para oprimirlos. Asoldadados, y de aquí el nombre de soldados porque estan á soldada.

Digitized by Google

» é las leyes, é los fueros é los derechos, son como valladar que la cerca: é los Jueces, é Jus-
» ticias, como paredes, é setos, porque se amparen, que non entre ninguno á fazer daño. E
» otrosi, segund esta razon, dixo que deue el Rey fazer en su Reyno primeramente, faziendo
» bien á cada vno, segund lo meresciesse. Ca esto es assi como el agua, que faze crescer todas
» las cosas; é tenga adelante de sí los buenos, faziendoles bien, é honrra; *é taje los malos del*
» *Reyno con la Espada de la Justicia, é arranque los tortizeros, echandolos de la tierra, por-*
» *que non fagan daño en ella. E para esto cumplir, deue auer tales Oficiales que sepan conoscer el*
» *Derecho, é juzgarlo.* Otrosi deue tener la Caualleria presta, é los otros omes de armas, *para*
» *guardar el Reyno, que non reciba daño de los malfechores de dentro, ni de los de fuera, que son*
» *los enemigos.* E DEUELES DAR LEYES, E FUEROS MUY BUENOS, PORQUE SE GUIEN E USEN A BIUIR DERECHA-
» MENTE., é non quieran passar ademas en las cosas. E sobre todo, deuelos cercar con justicia,
» é con verdad, é fazerlo tener de guisa, que ninguno non la ose passar. E faziendo assi, aue-
» nirle ha, lo que dijo Jeremias Profeta: Yo te establezco sobre las gentes, é los Reynos, que
» desraygues, é desgastes, é labres, é plantes. E el mismo dixo en otro lugar; que señalada
» obra es de los Reyes, toller las contiendas de entre los omes, faziendo Justicia, é Derecho,
» librando á los apremiados de poder de los torticeros, é ayudando á las biudas, é á los huer-
» fanos, que son gente flaca, é aun á los estraños que non reciban tuerto, ni daño en su tierra.
» E aun acuerda con esto, lo que dizen las Leyes antiguas, que á su oficio pertenesce señalada-
» mente, de ayudar, é amparar á tales personas como estas, sobre todas las otras de su Seño-
» río. *Onde por todas estas cosas sobredichas, mucho conuiene á los Reyes, de amparar bien sus*
» *Reynos, é amar, é honrrar é guardar sus Pueblos, á cada vno en su estado;* é á los Perlados de
» Santa Eglesia, porque ellos son, en tierra, en lugar de los Apóstoles, para predicar, é mostrar
» la fé de nuestro Señor Jesu Christo. Otrosi deue amar toda la Clerezia, tambien á los Seglares,
» como á los Religiosos, porque son tenudos de rogar á Dios porto dos los Christianos, que les
» perdone suspecados, é los guie á su seruicio. E AMAR, E HONRRAR, E GUARDAR DEUEN AUN A LAS
» EGLESIAS, MANTENIENDOLAS EN SU DERECHO: ca muy guisada cosa es, que los lugares do consagran
» el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que sean amados, é honrrados, é guardados. Otrosi
» deue amar, é honrrar á los Ricos omes, porque son nobleza, é honrra de sus Cortes, é de sus
» Reynos. E amar, é honrrar deuen á los Caualleros: porque son guarda, é amparamiento de la
» tierra, ca non se duen recelar de recebir muerte, por guardarla, é acrescentarla. E aun *deuen*
» *honrar, é amar á los Maestros de los grandes saberes.* Ca por ellos se fazen muchos omes bue-
» nos, é por cuyo consejo se mantienen, é se enderezan muchas vegadas los Reynos, é los
» grandes Señores. Ca asi como dixeron los Sabios antiguos, la sabiduria de los Derechos es
» otra manera de Caualleria con que se quebrantan los atreuimientos, é se enderezan los tuer-
» tos. E aun deuen amar, é honrrar á los Cibdadanos, porque ellos son como tesoros, é rayz
» de los Reynos. E esso mismo deuen fazer á los Mercadores, que traen de otras partes, á sus
» Señorios, las cosas que son y menester. E amar, é amparar deuen otrosi á los Menestrales,
» é á los Labradores, *porque de sus menesteres, é de sus labranzas se ayudan, é se gouiernan los*
» *Reyes,* é todos los otros de sus Señorios, é ninguno non puede sin ellos bevir. E otrosi todos
» estos sobredichos, é cada vno en su estado, deue honrrar, é amar al Rey, é al Reyno, é guar-
» dar, é acrescentar sus derechos, é seruirle cada uno dellos, en la manera que deue, como á
» su Señor natural, que es cabeza é vida, é mantenimiento dellos. *E quando el Rey esto fiziere*
» *con su Pueblo, aura abondo en su Reyno, é será rico por ello, é ayudarse ha de los bienes que*
» *y fueren, cuando los ouiere menester,* E SERA TENIDO POR DE BUEN SESO; E AMARLO HAN, E LOARLO
» HAN TODOS COMUNALMENTE. E SERA TEMIDO TAMBIEN DE LOS ESTRANOS, COMO DE LOS SUYOS. E quando
» de otra guisa lo fiziesse, *venirle y a el contrario desto, que le seria muy grand pena quanto á*
» *lo deste mundo, é á lo del otro.* »

Digitized by Google

¿Son por ventura mas convincentes, mas cortos ó espresivos los varios artículos[1] en que (todavía refiriéndose en cada uno á otras leyes de que quedaban pendientes) se esplicaban los legisladores de 1820 en el proyecto del código criminal sobre no deberse incluir en la clase de delitos los pensamientos criminales, ni debérseles imponer pena miéntras no pasaron á mas, que la ley 2, tit. 31, part. 7? [2] ¿Es acaso mas minuciosa y estensa la ley 4, tit. 31, part. 7, que enumera siete especies de penas reducidas á dos clases, que ese mismo proyecto en que se enumeran viente y siete divididas en tres? Si se observara (como debe ser) el título 18 de la tercera partida, que previene á los escribanos los sencillos términos en que han de otorgar las escrituras sobre cada uno de todos cuantos contratos pueden ofrecerse en la sociedad, ¿lamentariamos esos abominables clausulones, esa peste de formularios disparatados, que hacen estender á cinco pliegos la escritura, que la ley detalla en la mitad de una columna: formularios introducidos por abuso, de propia autoridad contra la de las leyes, y muy en perjuicio de las partes á quienes cuestan muy caros, y de los tribunales por lo que abultan inútilmente los procesos? Leyes son las de Partida meditadas todas en beneficio de la sociedad: leyes que comprometen á la obediencia de sus preceptos, por lo que convencen á la razon con sus razones: que infunden veneracion con la antigüedad histórica sagrada ó profana, en que oportunamente se apoyan: que inspiran respeto por la magestad y elegancia de su puro y correcto lenguage, cuya misma antigüedad contribuye á aumentarlo: leyes en que no parece que manda un legislador á sus súbditos, sino que instruye, aconseja y persuade un amoroso y tierno padre á sus hijos, deseoso de su felicidad: leyes que apoyan sus resoluciones á la vez en la razon, en la filosofía y en la historia. Las lecciones de esta y de aquella, que son por sí tan útiles y gratas, ¿han de ser fastidiosas é inútiles, esparcidas como fresco y cristalino rocio entre el árido derecho, y como sal de erudicion entre la desabrida jurisprudencia? Los conocimientos filosóficos, históricos y políticos de que se hace aun profundo estudio separado [3] ¿han de despreciarse porque salieron de boca de un legislador, que los va enseñando insensible y suavemente, manifestando que gobierna al hombre haciendo estudio de lo que siempre ha sido el hombre, y aprovechando acerca de él las lecciones de la filosofía, las observaciones de la historia, y las doctrinas de los sabios [4]. El

1 Cap. 1° art. 9. — El pensamiento y la resolucion de delinquir, cuando todavía no se ha cometido ningun acto para preparar ó empezar la ejecucion del delito, no estan sujetos á pena alguna, salva la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades *en los casos que determine la ley*. — 6 La proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito, y la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, no serán castigadas sino en los casos en que *la ley lo determine espresamente*. — 7 La tentativa de un delito cuando la ejecucion de este no haya sido suspendida ó no haya dejado de tener efecto sino por alguna casualidad, ó por otra circunstancia independiente de la voluntad del autor, será castigada con la misma pena que la ley señale al delito intentado, *escepto en los casos en que la propia ley determine espresamente otra cosa*. — 8 La tentativa de un delito en el caso de que la ejecucion de este aunque ya empezada ó preparada se haya suspendido ó dejado de consumar por arrepentimiento ó por voluntario desistimiento del autor, no será castigada sino cuando el acto que efectivamente se haya cometido para preparar ó empezar la ejecucion del delito principal tenga señalada alguna pena, en cuyo caso será esta la que se aplique, salvas *las disposiciones particulares de la ley cuando determine otra cosa*.

2 Dice esta ley: « Pensamientos malos vienen muchas vezes en los corazones de los omes, de manera que se afirman en aquello que piensan, para lo cumplir por fecho. E despues asman, que si lo cumpliessen que farian mal, e arrepientense: e por-ende dezimos, que qualquier ome que se arrepiente del mal pensamiento, ante que comenzasse á obrar por el, que non meresce pena porende: *porque los primeros mouimientos de las voluntades non son en poder de los omes*. Mas si despues que lo oviesse pensado, se trabajasse de lo fazer, e de lo cumplir, comenzandolo de meter en la obra, maguer non lo cumpliesse de todo, estonce seria en culpa, e meresceria escarmiento, segund el yerro que fizo, *porque erro en aquello que era en su poder, de se guardar de lo fazer, si lo quisiera*. »

3 Vease el discurso de Juan Barbeyrac *de Dignitate et utilitate juris ac historiarum, et utriusque disciplinæ amica conjunctione*. Tambien entre las oraciones de Marc Ant. Mureti véase una en el tom. 1° *De Toto studiorum suorum cursu, deque eloquentia, ac cæteris disciplinis cum jurisprudentia conjungendis*.

4 Mucho aprende un jurista en el estudio del derecho, y por eso aunque el nombre *Letrado* es comprensivo de todo sabio, á él (como dice un autor) es aplicado por escelencia: y á ese propósito es de atencion lo que Rivadeneira escribió en el prólogo de su Manual de Patronato, y dice: « Así se enseñaba la jurisprudencia en aquellos felices tiempos; pero hoy no creo tan » estragado tu gusto, que sigas la opinion de algunos, que para desterrar de los tribunales todo lo que hace á erudicion y buenas letras, quieren que vaya la doctrina, ó el testo desnudos, como sus madres los parieron, y á todo lo que no es esto llaman » PAJA. Por tal estima el Buytre el mas delicado manjar, habituado su estómago á la digestion del duro hierro; y á su imitacion gustan mas de este metal miéntras mas tosco, segun y como lo escupió la fragua, ó al ménos, como en el yunque del » trabajo lo majaron mejor sus entendederas. —Desdichados tiempos en que desnuda la jurisprudencia de estos hermosos arreos, se presente un horrible esqueleto á quien se le puedan contar los testos como las costillas, solo capaz alojamiento de

Digitized by Google

gran servicio que al mundo hizo en siete años un monarca justamente llamado por insignes escritores el Salomon de España, por sobrenombre, y en realidad SABIO, de engastar las leyes en los pasages de la historia sagrada y de la profana, y en los de la filosofía y la política, de averiguar, así las etimologías de sus términos propios y sentar su correspondencia al lenguage vulgar como el orígen de las costumbres, empresa tamaña, que solo pudo llevar al cabo por su constancia y por su sabiduría profunda y la de sus colaboradores, á merced de los grandes arbitrios de un rey empeñado en ella, y por el valor asombroso con que la consumó, á pesar de prever que ella seria el orígen de las terribles pesadumbres y funestísimos acaecimientos que habian de conducirle al negro sepulcro: ¿este gran servicio, todo lo que él importa ha de olvidarse, calificarse inútil é inservible en cinco minutos? ¿y los venerables monumentos de la cordura de nuestros mayores, han de destruirse y desacreditarse, han de perder su celebridad, fama y concepto en siglos no mas ilustrados [1] solamente porque son antiguos, como si los principios de justicia y verdad fuesen alterables con el tiempo; como si la alteracion relativa de algunas leyes importase inutilizacion absoluta de todas; como si no fuese preferente el aprovechar lo útil de las mismas ya conocidas y que forman las costumbres, á la general introduccion de un derecho del todo nuevo, cuyo peligroso ensayo puede en la gran conmocion de principios y costumbres esponer la existencia de la sociedad, principalmente no estando consolidadas sus instituciones ó cimientos? Con razon pues la comision nombrada en las Córtes de España para dictaminar sobre las proposiciones de los diputados Argüelles y Espiga acerca de la reforma de la legislacion civil, criminal y mercantil, decia que cada código debia formarse *valiéndose de las sábias leyes que hay en los nuestros, dejando aquellas que hijas del tiempo en que fueron dictadas, no son análogas á nuestras circunstancias, modificando las que deban sufrir alguna alteracion, y estableciendo otras, si así lo exigen nuestras relaciones:* que la reforma de la legislacion *habia de hacerse acomodando á los presentes tiempos las escelentes leyes que se hallaban esparcidas en nuestros cuerpos legales, reduciéndolas á sus primeros principios, y dándoles el órden, precision y claridad necesarios para que fijasen de modo estable y conveniente los derechos de los ciudadanos, las opiniones de los sabios y el juicio de los magistrados* [2].

Si bien las Partidas ocupan lugar subsidiario, en defecto de otras leyes, no por esto son inútiles; y ántes con solo referirse á ellas para lo no espreso ni tocado en otros códigos, basta para que sean indispensables, pues son el único completo y metódico, y acaso el principal de la legislacion. Es equivocacion creer que sea casi ninguna ó muy remota la utilidad de las Partidas, principalmente despues de la formacion de la Novísima, pues por esta no quiso escluirse ni inutilizarse la legislacion de aquellas, sino mas bien reformarla: y ni el que proyectó la Novísima (Don Juan de la Reguera Valdelomar, relator de la Chancillería de Granada), ni el rey que la autorizó, lo entendieron así. Reguera dijo, que tenia formado el plan de una Novísima Recopilacion dividida en doce libros, *en que debian repartirse bien ordenadas las nuevas disposiciones con las antiguas que permanecian útiles y vivas en los tres tomos de las leyes y autos de la Recopilacion, de modo que de unas y otras resultase un cuerpo metódico de legisla-*

» nocturnos Buhos, y teatro donde solamente se escuchen los destemplados graznidos de los grajos. Astrea desnuda en el cielo » es signo: en la tierra bien pudiera ser ahorro; pero seria indecencia. Y á Temis, deidad tambien de la justicia, madre de » aquellas honradas hijas la Equidad, la Ley y la Paz, nadie ha pensado despojarlas de sus ornamentos, de toda la magestad » y pompa que las decora. Poca capacidad y aplicacion ha menester el entender la ley ó la doctrina por la corteza: la dificultad » consiste en todo aquel estudio, artefacto, ornato y cultura, que hicieron tan célebres los mas serios tribunales de los Griegos » y los Romanos, y venerados en ellos los Demóstenes, los Tulios y los grandes oradores, de que se compusieron y componen » los ministros mas útiles á los estados en todas las edades. — Esta practica solo la contemplo apta para arruinar la literaria » república. Es verdad que en el foro se despacha mas breve cuando se va a la ley ó á la doctrina pelada; á que se llama » *substancia;* pero el cuerpo que necesita solos estos caldos, está muy débil. »

1 *Optandum esset, ut hujusmodi legum instauratio, illis temporibus suscipiatur, quæ antiquioribus, quorum acta et opera retractant litteris et rerum cognitione præstiterint. Infelix res namque est, cùm ex judicio et delectu ætatis minus prudentis et eruditæ, antiquorum opera mutilentur et recomponantur.*

2 Diario tom. 4, p. 40 y siguientes.

Digitized by Google

cion, con cuyo fácil estudio, y EL DE LAS SIETE PARTIDAS *se adquiriese la ciencia necesaria para la administracion de justicia.* El rey en la pragmática autorizando la Novísima, dijo: » *Por este nuevo cuerpo de leyes y* EL DE LAS PARTIDAS *se hará y formalizará en todas las Universidades de estos mis reinos el estudio del derecho patrio, que tengo mandado etc.*» Ni ¿cómo decirse otra cosa cuando las Partidas son el código fundamental, el único en que se encuentran definiciones y divisiones científicas tan necesarias de fijar por el legislador, pues si no se dice, v. gr., qué cosa es homicidio, ¿cómo se dirá que se castigue con pena de muerte? Si no se distingue en voluntario y casual, ¿cómo se esplicará que este segundo no tiene aquella pena? Si no se dice qué cosa es traicion, qué depósito, ¿cómo se dirá que el traidor tiene tal pena, que el depositario tiene tal obligacion? Si no se dice qué cosa es miedo y sus diversos grados, si no se dice lo que es engaño y sus diversas clases, ¿cómo entender las diversas reglas que nacen de estas distinciones originadas de la naturaleza diversa de los objetos? Sucederá lo que dice San Pablo[1]: « *Si ergo nesciero virtutem vocis, ero ei cui loquor barbarus, et qui loquitur mihi barbarus.* »

Mas este apreciabilísimo código, aunque no es perjudicial, estravagante, ni del todo inútil, como entienden algunos de los que no son juristas; mas tampoco es en el que se contenga del todo la legislacion que aun conservamos española, ni esta se halla reunida hoy en código alguno, sino por desgracia dispersa en muchos, muy distintos, con tantas referencias de los unos á los otros, que á la vez que ninguno es enteramente útil, todos son indispensables, porque ninguno es del todo inútil, haciéndose muy embarazoso su manejo aun para los profesores, habiendo subido ya algunos á precios crecidos por haberse consumido las ediciones hace tiempo, y solo pasar de unas á otras manos por el fallecimiento de los que los poseian. Se lamenta mucho este mal: se abomina la legislacion: se ponderan sus dificultades que se llaman embrollos: se crée que sus principios son inciertos y armas dañosas de la malicia; y se maldice de la legislacion, atribuyendo su estado á la naturaleza de la jurisprudencia, y no *como debe ser* á la incuria y descuido de los hombres. Sí: al descuido é incuria se ha debido el mal estado de la legislacion española: y entre nosotros[2], á esa causa de que no somos culpables, se agrega otra cual es el estado naciente de la República y los vaivenes, que son naturales miéntras sus instituciones no asienten y se consoliden, y las leyes secundarias no estén sujetas á continuas variaciones, y sean solo obra del momento, y circunstancias, olvidándonos de que *Magis expedit Reipublicæ firmas et permanentes habere leges, quàm prætextu meliorum sæpe mutare,* porque las continuas mutaciones no permiten formar hábitos ó costumbres en el pueblo, ni son compatibles con el respeto y veneracion á las leyes.

Seamos justos en conocer que el abandono y no la naturaleza de la jurisprudencia, es la causa del mal estado de la legislacion. A pesar de la maravillosa virtud con que las plantas se descargan por sí de lo inútil, y vuelven á habilitarse de lo necesario, no aparece en la florida estacion vistoso, ameno y delicioso un jardin, sino por el continuo trabajo y eficacia del hombre, que con esmero hace desaparecer las plantas ya inservibles, descarga las viciadas, arranca las innecesarias, reduce á debido número las de una especie que han llegado á enfadosa multitud, trasplanta ó coloca en el lugar de su respectiva clase las nuevas, y presenta á la vista un conjunto armonioso, grato y ordenado, una floresta en donde todo se distingue y causa recreacion la simetría, y no un laberinto donde la confusion disgusta y enfada. Mas la legislacion se ha querido que por sí y sin el debido esmero y eficacia se conserve siempre arreglada y limpia de lo inútil,[3] sin el cuidado de arrancar las leyes ya secas y del todo inservibles, porque hace siglos

1 1ª ad Corint. XIV, 11.

2 En 22 de enero de 1822 la soberana junta provisional habia nombrado nueve individuos que preparasen el código civil, otros tantos el criminal, igual número para el de comercio, minería, agricultura y artes, cinco para la constitucion militar, otros tantos para el código de hacienda, igual número para el plan de estudios; mas ignoro el resultado de sus trabajos.

3 Hasta la publicacion de la Novísima fué cuando se trató de remediar la causa de la confusion del derecho, por la sabia

Digitized by Google

que sus objetos no existen, sin descargar algunas redundantes y verbosas, sin reducir á una las idénticas y de un mismo tenor, sin omitir las que han sido muertas por la espresa derogacion que se menciona en otras, sin trasplantar ó llevar al lugar de su respectiva materia las recientes, y sin formar con ellas y las útiles antiguas, un todo que no presente oscuro laberinto donde se ofrezca triunfo á la malicia, sea fácil caer en el error y se dejen arbitrios para combatir impunemente á la verdad.

No ha sido sino despues de soportar enorme mal la sociedad, cuando se ha vuelto la vista al desórden de la legislacion y tratado de enmendarlo : hasta que los funestos estragos de la incertidumbre y confusion de las leyes se han hecho insoportables, no se ha tomado empeño en el remedio [1]. Despues de muchos años y aun siglos de amontonar leyes, ya destruyendo en unas lo prevenido en otras, ya alterándolo, ya declarándolo, ya modificándolo, ya introduciendo lo nuevo, ya repitiendo lo dicho en infinitas, cuando ya su inmensa mole ha agobiado á los pueblos, cuando se han visto ahogados en su multitud, cuando ignoran aún si la autoridad ha dado preceptos en la materia de que se trata, entónces ha sido cuando se ha resuelto algun remedio en la formacion de un nuevo código.

Semejante remedio, aunque ha producido mucho alivio, no ha curado el mal ni destruido su causa, porque formar un código que contenga todas las disposiciones dictadas de tal á tal siglo, ha de dar por necesario resultado un todo de espantoso volúmen á pesar de los esfuerzos de la prensa, y que sea indispensablemente conjunto y mezcla de lo útil con lo inútil, de lo cierto con lo que no lo es, de lo abolido y desterrado con lo vigente y de actual uso, y de lo estable con lo de circunstancias pasageras. Estos completos cedularios cronológicos son muy útiles y aun necesarios en los archivos y en las bibliotecas públicas, para que sean registrados fácilmente en algun caso en que al legislador, al magistrado ó al literato se ofrece consultar la serie y mutaciones de lo pasado : *Etenim non abs re fuerit legum præteritarum, mutationes et series consulere et inspicere ; at certe solemne est antiquitatem præsentibus aspergere ;* pero no para el uso ordinario y general; porque ese código en que todo se contenga, que tanto discernimiento necesita para no confundir lo vivo con lo muerto, no solamente es superior á la general capacidad, sino que es peligroso aun para los peritos, que fácilmente tropiezan acaso con la disposicion derogada, sin tener presente la derogatoria colocada en distante lugar, que pueden tomar lo inútil por lo útil, dar en lo anticuado en vez de lo nuevamente introducido, y en todo caso para evitar estos escollos necesitan empeñar estudio continuo de grande fatiga y de ningun agrado.

No así un código purificado de lo innecesario : su inteligencia deberia quedar tan alcance de todas las clases, como su simple lectura : bastaria esta para tener seguridad de que los principios que se ofreciesen á la vista rigen y están en egercicio : su adquisicion no seria tan costosa, segun que no se compraria la paja al mismo subido precio que el grano. A esos bienes se agrega que los gobernantes, que por educacion no profesan las leyes, y todos los hombres públicos, pueden adquirir sus conocimientos, para no verse en el tristísimo caso del verso 13 en el sal-

prevencion (que no se cumplió sino dos años) de dar al público un suplemento anual por el mismo órden de títulos y libros, que comprendiese todas las leyes espedidas por las secretarías del despacho universal : que en la primera reimpresion quedasen incorporadas en su lugar, y *escluidas todas aquellas que resultaran derogadas por las posteriores, para que por este medio al paso que se aumentara la Recopilacion con las nuevas, se disminuyera con la supresion de las inútiles, y se hallara siempre purificada de lo superfluo y en la perfeccion posible.* Se puso entonces en práctica aquello escrito tantos años antes por Bacon : *Obsoletæ leges quæ abierunt in desuetudinem, non minus quam antinomiæ proponantur à Delegatis ex officio tollendæ. Cum enim statutum expressum regulariter desuetudine non abrogetur, fit ut ex contemptu legum obsoletarum, fiat nonnulla auctoritatis jactura, etiam in reliquis : et sequitur tormenti illud genus Mezentii, ut leges vivæ in complexu mortuarum primantur. Atque omninò cavendum est a gangræna in legibus.*

1 Despues de dilatados padecimientos con la multitud y variedad de fueros particulares, se emprendió la obra de las Partidas en 1256 : pasaron mas de trescientos años para emprender la Recopilacion, y despues de otros doscientos treinta y tantos se emprendió la Novísima.

Digitized by Google

mo 48 : « *Homo cum in honore esset non intellexit, comparatus est jumentis insipientibus, et similis factus est illis ;* ó como dice una ley de Partida : « *El ome cuando es en honrra, é non la entiende, facese semejante de las bestias, é es á tal como ellas* [1] » Siendo esta verdad tan triste en el mundo, cuanto que todo él está convencido del estrecho enlace que tiene la prosperidad del estado con la ilustracion y saber de los que se colocan á su cabeza, están al frente de sus negocios, y son considerados como sus principales miembros. El cargo de gobernar es el mas difícil y de mayor importancia, y no puede prometerse esperanzas lisonjeras la sociedad de que le egerza quien desdeña la sabiduría. La ley [2] quiere que el soberano sea muy empeñoso en instruirse « *porque la su sabiduria es muy provechosa á su gente, como que por ella han á ser mantenidos en derecho : ca sin duda ninguna,* TAN GRAN COMO ESTA *non la podria ningun ome complir á menos de gran entendimiento é gran sabiduria.* » Pero ¿qué mucho que lo digan las letras humanas, si tantas veces se encuentra en las divinas? « *O reyes de los pueblos* (se lée en el libro de la Sabiduría) *si hallais contentamiento en los tronos y cetros, amad la sabiduría para reinar perpetuamente. Amad la luz de la sabiduria* LOS QUE PRESIDIS A LOS PUEBLOS.... *La multitud de los sabios es la salud del universo; y el rey sabio es la firmeza de su pueblo.* » Si ergo delectamini sedibus, et sceptris, ó reges populi, diligite sapientiam, ut in perpetuum regnetis. Diligite lumen sapientiæ omnes qui præestis populis... Multitudo autem sapientium sanitas est orbis terrarum : et rex sapiens stabilimentum populi est [3]. No solamente es el saber del gobernante interes propio para su conversacion y la de su autoridad, y para conciliarse amor y respeto, sino que es interes de los pueblos para bien de la nacion y su felicidad estable, para su prosperidad y engrandecimiento, y para qne se conserve en paz y no sea conducida á perdicion, segun aquello de las mismas sagradas letras : « El principado del prudente será estable. Segun el juez del pueblo así sus ministros ; y cual fuere el gobernante de la ciudad, tales tambien los que moran en ella. El rey necio perderá á su pueblo ; y las ciudades serán pobladas por la prudencia de los poderosos. [4] » Escuchemos á un soberano ilustre asentar á la faz del mundo, á la cabeza de una de sus obras, la doctrina de que la magestad imperial no solamente ha de estar ADORNADA con las armas, sino ARMADA con las leyes [5], para que tenga, no únicamente la gloria de triunfar de los enemigos en tiempo de guerra, sino la principal de gobernar en el de paz y mantener ilesos los derechos de cada uno. « *Imperatoriam majestatem non solùm armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut utrumque tempus et bellorum et pacis rectè possit gubernari : et Princeps Romanus non solùm in hostilibus prœliis victor existat, sed etiam per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellat, et fiat tam juris religiosissimus, quam victis hostibus triumphator magnificus.* » ¡Oh si quedase nuestra patria bastante convencida de que la rusticidad é ignorancia en quien gobierna nunca deja de ser funesta y causa estragos, que tienen que llorarse por dilatado tiempo y en muchas generaciones!

La nuestra, despues de casi treinta años de revolucion, no solamente de armas, sino de costumbres, gobierno y estado [6], lamenta y resiente mas que otra alguna la compilacion, diversidad ó incertidumbre de las leyes. Las monárquicas de diversos siglos y códigos mezcladas con las constitucionales españolas, con las recopiladas y las no recopiladas de Indias, con las de la forma federal y con las de la central, las unas en parte vigentes, en parte alteradas, en parte acomodadas : con nomenclaturas de autoridades, corporaciones y causas que han desaparecido, como *vireyes, corregidores, intendentes, consulados, etc.*, y cuyas atribuciones se han distribuido, segun su naturaleza, entre los poderes legislativo, ejecutivo ó judicial, forman caos te-

1 Fin de la ley 16, tit. 5, Part. 2ª.
2 Ley 16, tit. 5 Part. 2. 3 Sapient. 6. 4 Eccles. X.
5 Noten los gobernantes, que con las leyes han de estar *armados*, y con las armas *adornados*.
6 Del de súbditos pasamos al de libres.

Digitized by Google

nebroso, retardan la administracion de justicia, dificultan el despacho y el acierto de las autoridades, é impiden la instruccion, exigiéndose para poseer al ménos los códigos indispensables, un desembolso de consideracion [1], superior á la posibilidad en que generalmente se encuentran los jóvenes que se dedican á esta carrera.

En tal estado, miéntras se provée á la nacion de códigos propios, ó porque se dispongan del todo nuevos, ó porque se redacte lo útil de los antiguos, añadiendo lo que falte para su complemento y perfeccion, quede á la justificacion de los sabios calificar si es de notoria y suma utilidad redactar en un solo cuerpo la parte útil de la legislacion anterior á la independencia, y presentar esta á manera de *código general*, reunida, y purificada de lo totalmente inútil, de lo repetido, y de lo espresamente derogado. Tal es el objeto de esta obra, que al Todopoderoso pido me permita llevar al cabo.

1 Suponiéndolos á regulares precios, importan al ménos ochenta y cinco pesos, de este modo: Partidas 28.— Novísima 26.— Recopilacion de Indias 15. — Compilacion de Beleña 13. — Estracto de los decretos útiles de las Córtes, 3.

PARTE SEGUNDA.

SOBRE LOS ARBITRIOS GENERALES PARA PURGAR LA LEGISLACION DE LO INUTIL, Y LOS QUE SE HAN PODIDO ADOPTAR EN ESTA OBRA.

Cuando con el transcurso de los siglos, amontonándose leyes sobre leyes, ha llegado la multitud y variedad de sus volúmenes á introducir general confusion, á pervertir la justicia y á dificultar la verdad, lo que haya de hacerse para restituir el órden y libertar á la sociedad de tantos males, lo enseña Bacon de Verulamio en sencillo y oportunísimo consejo, reducido á redactar en un solo volúmen la parte útil de la legislacion. « *Quod si leges aliæ super alias accumulatæ, in tam vasta excreverint volumina, aut tanta confusione laboraverint, ut eas de integro retractare, et in corpus sanum et habile redigere ex usu sit, id ante omnia agito; atque opus ejusmodi opus heroicum esto; atque auctores talis operis inter legislatores et instauratores ritè et meritò numerantor.* » — Mas ¿por cuáles arbitrios, con qué sistema y bajo qué reglas poner en ejecucion ese consejo? El mismo las enseña, y son muy bien proporcionadas al objeto, al paso que sencillas, y reducidas al corto número de cinco, á saber:

1ª Omitir todo lo inútil y sin objeto por anticuado.

2ª De las antinomias, ó que están en oposicion, adoptar las mas fundadas, y abolir sus contrarias.

3ª De las idénticas, que no son sino reiteraciones las unas de las otras, dejar una en lugar de todas, la que parezca mas perfecta.

4ª Desechar igualmente las leyes que nada determinan y son ocasion de disputas.

5ª Las muy verbosas ó redundantes y prolijas, reducirlas á términos cortos.

« *Hujusmodi legum expurgatio, et Digestum novum, quinque rebus absolvitur. Primo, omittantur obsoleta, quæ Justinianus antiquas fabulas vocat. Deinde ex antinomiis recipiantur pro-*

Digitized by Google

» *batissimæ, aboleantur contrariæ. Tertio, homoionomiæ sive leges quæ idem sonant atque nihil* » *aliud sunt quam iterationes ejusdem rei, expurgantur, atque una quæpiam ex iis, quæ maximè* » *est perfecta retineatur vice omnium. Quarto, si quæ legum nihil determinent sed quæstiones tan-* » *tum proponant, easque relinquant indecisas, similiter facessant. Postremò, quæ verbosæ inve-* » *niuntur, et nimis prolixè, contrahantur magis in arctum.* »

El conjunto de todos estos arbitrios solamente está á disposicion del legislador, que agregando á ellos el augusto de añadir ó introducir todo lo que en la legislacion falta, y no pudo ser objeto de la antigua, anticipándose esta á los sucesos, es el único que *autoritativamente* puede dispensar á los pueblos el beneficio grande de un código completo, y del todo adecuado á sus circunstancias y necesidades. Mas un particular ó una corporacion, que no deberian resolver duda de ley, que cometerian atentado añadiendo ó quitando á su letra, ó pretendiendo introducir nuevos estatutos, no puede mas, usando *científicamente* de los arbitrios primero y tercero, que hacer ediciones donde la legislacion se presente ménos defectuosa y confusa, mas despejada de lo inútil, mas al alcance de todas las clases, mas acomodada en su precio á las angustias de los tiempos, reunida bajo una cubierta, y no dispersa y vagante en diversos volúmenes, y acaso en lugares inciertos, en escasas obras ó en escondidos archivos, donde como en museo las preciosidades raras, así se ocultan las leyes importantísimas, que debian ser conocidas de toda la sociedad.

Esto poco que puedo, y con el esmero que me sea posible con proporcion á mis escasas luces, eso es lo que ofrezco en esta obra. Si aun esto poco es ó no de dificultad suma en lo científico y en lo material, puede juzgarse definitivamente por quien haga un ensayo sobre tres ó cuatro de los diversos títulos de nuestra jurisprudencia, probando por sí mismo cuanto tiene que ejecutarse, desde arreglar el manuscrito hasta dejar corregido cada pliego impreso.

He omitido lo enteramente inútil *por no pertenecernos*, v. gr. las leyes 31, 33, 34 y 35, tit. 22, lib. 1° de Indias, sobre cátedras y sueldos de la universidad de Lima : las varias de la Novísima que hablan del derecho de amortizacion en Valencia y Mallorca : los diez dilatados títulos del lib. 5 en la misma Novísima, que tratan de las chancillerías de Valladolid y Granada, de la audiencia de Galicia, de Asturias, de Sevilla, de Canarias, de Aragon, de Valencia, de Cataluña, de Mallorca, el del juez mayor de Vizcaya, el de los alcaldes hijosdalgo, etc.

Igualmente omito las inútiles *por espresamente derogadas*, v. gr. la 15, tít. X, lib. 1° Rec. de Indias, que prevenia que el estipendio de las capellanías se pagase por mandamientos de la jurisdiccion eclesiástica, y que se derogó por la del nuevo código, incluida en cédula de 22 de marzo de 1789, que al distribuirla como una de las dispersas no la subiré al título de los jueces eclesiásticos donde estaba la derogada, sino al de la jurisdiccion real y competencias : así tambien omito v. gr. la ley 1ª, tít. 23, lib. 8 de Indias, que establecia el estanco del azogue, derogada por el decreto de 26 de enero de 1811, que introdujo la libertad en el comercio de este efecto : otro tanto hago con la ley 38, tít 6, lib. 1 de Indias, llamada de la Concordia, que prevenia que los curas pudiesen ser removidos de su beneficio por acuerdo del prelado y vicepatrono, y se derogó por la cédula de 1° de agosto de 1795, mandándose que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctrineros instituidos canónicamente, sin formarles causa y oirles conforme á derecho.

Omito las *repetidas y de un mismo tenor*, dejando una sola que las comprenda : v. gr. de la 1ª del tít. de los abogados en la Recopilacion de Indias, y de la 1ª en el mismo de Castilla, omito esta segunda de código que para nosotros ocupa posterior lugar. Otro ejemplo se presenta en las leyes 63, tít. 4, Part. 2ª, 3, tít. 1°, lib. 1° Ordenamiento Real, y 2, tít. 1°, lib. 1° de la Novís., que imponen á todo cristiano, desde los supremos magistrados, la obligacion de adorar y acompañar al Santísimo Sacramento cuando transita por la calle, las que se hacen innecesarias por

Digitized by Google

la 26, tít. 1°, lib. 1° de Indias, con la sola diferencia (que allí anoto) de que en la de Castilla se encuentra ademas la prevencion de que los judíos ó moros que en la calle estuvieren, sean obligados á hincarse hasta que pase el Señor Sacramentado, ó se retiren y quiten luego de la vista. Lo mismo hago en no pocos casos en que son tres ó cuatro las leyes de un tenor; mas anoto á su calce las que quedan suprimidas.

En cuanto á las que se han inutilizado, no por derogacion espresa de que en otra se haga especial mencion, ni tampoco porque se contengan en otras que las hayan repetido, sino porque la naturaleza del sistema y la independencia nacional las hacen inútiles, solo suprimo las que *entera y notoriamente* lo son, sin que por autoridad ni razon equivalente puedan tener aplicanion : v. gr. la 3, tít. 20, lib. 1° de Indias, que previene que en vacante de virey el oidor mas antiguo no sea asesor de Cruzada : la 2, tít. 24, lib. 1 de la misma, que prohibe introducir en ellas libros impresos que traten de materias de Indias sin licencia : la 8 allí, que prohibe introducir libros del rezo sin permiso del monasterio de S. Lorenzo el Real. Por el contrario hay otras, y son las mas, que aunque no existe la autoridad, corporacion ni circunstancias directas para que se dictaron, y que se contienen en su letra, sí embargo son útiles y vivas, y tienen vigor y aplicacion : v. gr., aunque no existen entre nosotros *vireyes*, no por eso es inútil ni deja de entenderse para con nuestro supremo magistrado la ley que mandaba á los vireyes evitar y cortar las desavenencias entre religiosos, tratando el remedio con sus prelados y superiores. No por haber dejado de existir *real audiencia*, dejan de ser vigentes las leyes que prohiben á sus ministros las estrechas amistades y el comercio : no porque dejó de existir el *consejo real*, deja de ser ley aplicable por nuestro consejo de gobierno la que previene, v. gr., que en los casos ocurrentes se consulte el remedio del daño venido á tercero por órdenes ó hechos del gobierno. No porque desaparecieron los *consulados*, deja, v. gr., de vivir la ley del título de consulados, que previene que los factores y compañeros tengan libros de gastos y compras, con claridad y espresion de dia, mes y año : y que arguidos de falsos, se hagan las cuentas por los menores costos, mas baratas compras y mas caras ventas que se hubieren hecho por otros en los mismos tiempos.

Este punto es sumamente difícil, y seria perjudicial el ser muy franco en quitar de la vista leyes útiles y sábias, ó que aunque no tuviesen esos requisitos, basta que sean leyes para no ocasionar con su pretericion un olvido que defraude tal vez el derecho que ellas dan á tercero : y he aquí porque he dicho y repito que en esta materia me reduzco á suprimir las *entera y notoriamente* inservibles; siendo menor mal que se deje ver alguna cizaña entre el trigo, que el que desaparezca considerable parte de este por limpiar completamente de aquella, y siendo como es tan notorio que la omision ó insercion de una ley en esta obra, á nadie serviria de regla para calificarla como vigente ó no vigente, ni ménos para suponer que algunas insertas son útiles en todas sus partes. Ni podria, sin truncar á cada paso las leyes, hacerse desaparecer de estas todo lugar donde se habla, v. gr., de la pena de confiscacion, de infamia que pasa á otras generaciones, de distinciones de la nobleza respecto de la plebe, etc. Muy minuciosas son acaso estas advertencias é innecesarias para los profesores; pero no las escribo para ellos, sino para los que no siéndolo, podrian estrañar mucho el ver hoy entre la legislacion que se llama útil y viva, leyes que hablan de autoridades y cosas tan muertas como los privilegios de la nobleza de sangre, la pena de confiscacion, la de infamia por hecho ageno, los vireyes y los corregidores, los consulados y los intendentes.

Tomando por base las Partidas y la Recopilacion Novísima (que no difiere mucho en su órden de la de Indias, supuesta la prevencion que desde un principio se hizo al consejo de uniformar en lo posible su legislacion con la de Castilla, y establecer las mismas autoridades y gobernacion), me propuse distribuir á los lugares que creo oportunos de esos códigos la legis-

Digitized by Google

lacion posterior dispersa[1], v. g., al título de los RELIGIOSOS, que en la Novísima es 27, y en la de Indias 14, subo la ley 38, tít. 15, lib. 1º del nuevo Código, inserta en cédula de 29 de noviembre de 1796, espedida con ocasion de la pragmática de 6 de julio de 1792 sobre incapacidad de testar los religiosos de ambos sexos y de suceder abintestato, ni tampoco sus conventos, aunque sí por testamento ú otra cualquiera disposicion con licencia de sus prelados; y la cédula de 29 de abril de 1804 que declaró modificaba la referida en cuanto á que esta capacidad y la de obtener capellanías laicas ó eclesiásticas, solo debia entenderse de los religiosos que son de órden que puede poseer bienes: subo igualmente las cédulas de 20 de julio de 1797 sobre precaver abusos en las secularizaciones, procediendo los obispos en las diligencias sobre justificacion de preces y de cóngrua con la mayor escrupulosidad, y tambien de oficio por medios instructivos para asegurar la verdad y legitimidad precaviendo colusiones: la de 12 de agosto de 1805 que la reiteró, agregando entre otras cosas que si resultaba incóngruo el secularizado, seria de cargo de los prelados diocesanos señalarles lo necesario para su mantencion: la de 7 de abril de 1807 que previene no se ejecuten gracias pontificias, cuyas preces no hayan remitido los mismos ordinarios, y que sin la nota de obtenidas segun real método, no sean admitidas en los tribunales de los vicarios y provisores: la de 6 de febrero de 1705 que prohibe á los religiosos como á los clérigos el beneficiar minas: la de 28 de mayo de 1769 sobre no espeler á los religiosos de sus conventos, sino con los requisitos legales y precauciones, para que si se verifica por ser incorregibles, tampoco en el siglo presenten escándalo: la de 14 de noviembre de 1705 para que se cumpla exactamente la de 7 de mayo de 1669 sobre no admitirse ni deber los obispos y arzobispos proponer para beneficios ó curatos á los espulsos de las religiones, aun cuando hayan probado la nulidad de su profesion: la de 16 de mayo de 1807 que, refiriéndose á otras, manda que los gastos en traslacion de espulsos y miéntras se corrigen ó se hacen de modo honesto de vivir, sean de cuenta de sus provincias: la de 12 de octubre de 1797 sobre tener los prelados diocesanos espeditas sus facultades para visitar los conventos de religiosas sujetos á regulares, no solo en cuanto á clausura, sino en la administracion de bienes y demas prescrito en la bula de Gregorio XV, mandada guardar por cédula de 1º de julio de 1770: la ley 71, tít. 15, lib. 1º tambien del Nuevo Código sobre el modo de proceder en sus delitos, ya graves dentro del ámbito del convento, ya atroces: y la cédula de 25 de octubre de 1795 que la mandó observar en casos semejantes; y no subo igualmente las otras dos leyes del Nuevo Código (que *solo se citan* en la 71 mandada observar), porque esas no se contraen como esta á religiosos, sino que hablan de eclesiásticos en general y son de otro título.

Así lo hago en otros tratados: y en esta materia ménos que en las demas puedo yo ni nadie trabajar á satisfaccion de todos, segun que lo que uno opina que debe subir al título del demandante, juzga otro que pertenece al de los jueces, y otro al de la contestacion; y v. gr. el decreto de 22 de febrero de 1813 que abolió el tribunal de la inquisicion y restableció las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer de las causas de fe, opinarán algunos que debe subir al título *de la fe católica*, otros que al de los *prelados de la santa Iglesia*, otros que al de los *hereges*, y otros que á otro; mas supuesto el índice que va al fin de la obra, de lo *introducido nuevamente* y no contenido en los códigos refundidos, se hallará al momento tal ó tal disposicion, aun cuando acaso se entienda no estar en su correspondiente lugar.

Las leyes conservarán precisamente su literal tenor y la espresion del código, libro, título y número; pero ademas llevarán ante sí *numeracion marginal* por el órden en que van á quedar,

1 De esta legislacion coloco lo que tengo y puedo adquirir, pues como verdaderamente *dispersa*, no solamente no hay particular que la posea completa, sino que sobre un solo ramo aun en la capital de la república son rarísimas las personas que han compilado lo relativo á tal materia y época, y de las que se sabe como singular que tengan un pequeño cedulario aunque sea defectuosísimo, el que reservan con razon para su uso muy privado ó el de un amigo distinguido en algun caso; y ni en las oficinas públicas se encuentra sino lo notable puramente referente á las mismas.

Digitized by Google

para facilidad en el manejo del índice alfabético de materias, conduciendo directamente el número á la ley que se solicita. Y para hallar con facilidad una disposicion determinada de uno de los códigos refundidos, se añadirá al fin una tabla de todo lo perteneciente á cada uno, sea que se haya suprimido ó que exista en este nuevo, manifestándose en el primer caso la razon de omitir tal ley, y en el segundo el número bajo que se encuentra. Tambien coloco algunas disposiciones canónicas notables, cuando creo que conviene así para presentar completa la materia, y que se tenga á la vista en los lugares oportunos, v. gr., en la de apelaciones, el Breve del Sr. Gregorio XIII de 15 de mayo de 1573, mandado observar por la ley 10, tít. 9, lib. 1 Rec. de Indias.

En cuanto á las notas puestas al pié de las leyes en la Novísima, y de las cuales dijo el rey que *servirian para instruccion y observancia en los casos particulares de que tratan,* es de advertirse que pueden suceder dos cosas, á saber: que siendo inútil el caso de la ley, no lo sea el de la nota: ó á la inversa. Así es que omito las pertenecientes á las leyes que suprimo *cuando se hallan en el mismo caso de la ley;* las demas van al calce de las respectivas, conservando la misma numeracion que tienen en el título de la Novísima, para que en nada se inutilicen las citas de las obras existentes, pues sea cual fuere el órden de este código, sus tablas é índices conservan el de los antiguos, y dirigen á sus lugares por el número con la mayor facilidad.

Por lo que toca á los estatutos ó reglamentos particulares de algunos ramos ó establecimientos, como que estos sin hipérbole forman un conjunto tan estenso como nuestros códigos, no los incluiré en este, y solo sí *daré razon de haberse formado en tal ó tal fecha;* pues si á la letra asentara yo por ejemplo el reglamento de la casa de espósitos, el de conservacion y manejo del jardin botánico, el de los presidios de las fronteras de Nueva España, el de los comandantes de buques guarda-costas del seno megicano, etc., aumentaria demasiado el precio y volúmen de esta obra contra los fines que me he propuesto. Finalmente, aunque la legislacion posterior á 1820, que ya se encuentra reunida y en colecciones de que hay abundancia, no es el objeto de esta obra, sin embargo distribuiré á sus lugares las leyes fundamentales, y en uno ú otro caso, en ligera nota, haré mérito de alguna de las no fundamentales, notable y de estrecha relacion con las antiguas: v. gr., el art. 11 de la ley de 30 de julio de 1836, que abolió en cuanto *á fincas urbanas* el derecho de amortizacion de que se trata en el tít. 5, lib. 1 de la Novísima: ó el art. 3 de la ley de 22 de mayo de 1837, que declaró no adeudarse alcabala en las adjudicaciones in solutum, y derogó la real cédula que establecia lo contrario.

Por la naturaleza de la obra, muy difícil (aun suponiendo aptitud en quien la emprendiese) y no por afectada modestia, protesto que estoy léjos de presumir que resulte perfecta; pero nadie podrá negar que aun sin serlo, siempre resultará en ella la legislacion, en solos tres volúmenes, ménos confusa que lo está hoy en quince [1], sin contar lo no recopilado, ménos dispersa, mas despejada de lo inútil, mas al alcance de todos, mas preparada á su completa purificacion y verdadero arreglo, é incomparablemente ménos costosa, que son los objetos que me propuse al emprenderla. Por lo demas: *Omnium habere memoriam et penitus in nulla peccare, Divinitatis magis, quam mortalitatis est.*

LIC. JUAN N. RODRIGUEZ DE S. MIGUEL.

1 Cuatro son en folio de las Partidas: cuatro id. de la Novísima: cuatro id de la Recopilacion de Indias: dos id. de la Compilacion de Montemayor y Beleña, y uno en 4° que contiene los Decretos útiles de las córtes de España, á merced de los trabajos benéficos de un particular, pues los auténticos ó de autoridad pública son siete tomos.

Digitized by Google

PANDECTAS

HISPANO-MEGICANAS,

Ó SEA

CODIGO GENERAL.

N. 1. DECRETO DE 6 DE OCTUBRE DE 1821.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio megicano, congregada en la capital de él en 28 de setiembre anterior, pronunció la siguiente

ACTA DE INDEPENDENCIA del Imperio megicano.

La nacion megicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

Los heróicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior á toda admiracion y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida pues esta parte del Septentrion al egercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inagenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, QUE ES NACION SOBERANA E INDEPENDIENTE DE LA ANTIGUA ESPAÑA, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demas potencias, egecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesion de egecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdova [1] estableció sabiamente el primer gefe del egército imperial de las tres garantías, y en fin, que sostendrá á todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaracion hecha en la capital del imperio á 28 de setiembre del año de 1821, primero de la independencia megicana. — Agustin de Iturbide.—Antonio, obispo de la Puebla. —Juan O-Donojú.—Manuel de la Bárcena.—Matías Monteagudo.—Isidro Yañez. —Lic. Juan Francisco de Azcárate. — Juan José Espinosa de los Monteros. — José María Fagoaga. — José Miguel Guridi y Alcocer. — El marques de Salvatierra. — El conde de Casa de Heras Soto. — Juan Bautista Lobo. —Francisco Manuel Sanchez de Tagle. — Antonio de Gama y Córdova. — José Manuel Sartorio. — Manuel Velazquez de Leon. — Manuel Montes Argüelles. — Manuel de la Sota Riva. — El marques de San Juan de Rayas. — José Ignacio Garcia Illueca. — José María de Bustamante. — José María Cervantes y Velasco. — Juan Cervantes y Padilla. —José Manuel Velazquez de la Cadena. — Juan de Horbegozo. — Nicolas Campero. — El conde de Jala y de Regla. —José Maria de Echevers y Valdivielso. — Manuel Martinez Mansilla. — Juan Bautista Raz y Guzman. —José María de Jáuregui. — José Rafael Suarez Pereda. — Anastasio Bustamante. —Isidro

Digitized by Google

Ignacio de Icaza. — Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.

Tendrálo entendido la regencia, mandándola imprimir, publicar y circular. Mégico 6 de octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio. —Antonio, obispo de la Puebla, presidente. —Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario. — José Rafael Suarez Pereda, vocal secretario.

1 Téngase presente que el plan de Iguala y tratados de Córdova se declararon insubsistentes por el decreto siguiente número 2.

N. 2. DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1823.

Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdova, y el decreto de 24 de febrero de 1822.

El soberano congreso constituyente megicano declara.

1. Jamas hubo derecho para sujetar á la nacion megicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados segun el derecho público de las naciones libres. En consecuencia *no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdova,* [1] *ni el decreto de 24 de febrero de 1822 por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen, y llamamientos que hacen á la corona;* quedando la nacion en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2. Quedan vigentes por libre voluntad de la nacion, *las tres garantias de religion, independencia y union, y lo demas que contienen los mismos plan, tratados y decreto* que no se oponga al articulo anterior.

1 Este plan y tratados se ven en la página 3 hasta la 8, tom. 1° de la Coleccion de decretos.

N. 3. DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1823.

Escudo de armas y pabellon nacional.

El soberano congreso constituyente megicano, á consecuencia de la consulta del gobierno de 9 del corriente sobre si ha de variarse ó no el escudo de armas y pabellon nacional, se ha servido decretar.

1. Que el escudo sea el águila megicana parada en el pié izquierdo sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlen este blason dos ramas la una de laurel y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la independencia.

2. Que en cuanto al pabellon nacional *se esté al adoptado hasta aquí* [1], con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.

1 Véase el número 4 siguiente.

N. 4. DECRETO DE 7 DE ENERO DE 1822.

La parte segunda que es la útil, dice asi:

Lo segundo que el pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores *verde, blanco y encarnado,* en fajas verticales, y dibujándose en la blanca *una águila* coronada, todo en la forma que presenta el diseño. (*Se omite por idéntica la parte segunda de la órden de 2 de noviembre de 1821.*)

N. 5. DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1822.

Los Artículos 4 y 5 dicen así:

Art. 4. Proseguirán las notas cronológicas que se han hecho en los años anteriores; pero la época que antes se decia de conquista se designará en esta forma: *De la dominacion de los españoles* en este imperio, año.... y en el lugar correspondiente se pondrán estas otras; DEL GLORIOSO GRITO DE INDEPENDENCIA EN LA AMERICA DEL SEPTENTRION, año.... DE SU ABSOLUTA INDEPENDENCIA, año .... DE LA INSTALACION DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE, año....

Art. 5. Se arreglarán á los *artículos anteriores* todos los que quieran formar calendarios, como libremente pueden hacerlo.

NOTA. En cuanto á la referencia á artículos anteriores es de notarse que el 1°, 2° y 3° de ese decreto fueron alterados por el de 27 de noviembre de 1824, y por el de 28 de enero de 1826, quedando en su tenor el 4° y 5° que ván referidos.

SOBRE FE Y RELIGION.

N. 6. BASES CONSTITUCIONALES.

Art. 1° La nacion megicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, NO PROFESA NI PRO-

Digitized by Google

TEGE OTRA RELIGION QUE LA CATÓLICA, APOSTÓLICA, ROMANA, ni tolera el ejercicio de otra alguna.— Art. 2º A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio megicano, MIENTRAS RESPETEN LA RELIGION Y LAS LEYES DEL PAIS, la Nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan.

N. 7. PLAN DE IGUALA.

Art. 1º La religion de la Nueva España es y será LA CATÓLICA, APOSTÓLICA, ROMANA, sin tolerancia de otra alguna.—Art. 16. Se formará un ejército protector que se denominará de las Tres garantías, porque bajo su proteccion toma lo primero, LA CONSERVACION DE LA RELIGION CATÓLICA, APOSTÓLICA, ROMANA, cooperando de todos los modos que esten á su alcance, para que no haya mezcla alguna de otra secta, y se ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla...

N. 8. DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1823.

El artículo 2º dice así:

Quedan vigentes por libre voluntad de la nacion las tres garantías de *religion*, *independencia* y *union*, y lo demas que contienen los mismos planes, tratados y decreto, que no se oponga al artículo anterior.

NOTA. Ese artículo anterior de que se habla, véase bajo el n. 8.

N. 9. ORDEN DE 18 DE ABRIL DE 1823.

Sobre enviar un agente á Roma.

El soberano congreso constituyente, en sesion de ayer ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Que el gobierno, sin perder de vista el cumplimiento del artículo 4 del decreto de 4 de mayo del año anterior, y especialmente el 1º sobre la calidad de naturaleza y residencia que deben tener los enviados de la nacion megicana, proporcionándolos de modo que por su estado é idoneidad representen su carácter de independencia, cerca de la potencia donde deban ir, puede inmediatamente proceder al envio de un agente á la corte de Roma con el objeto de manifestar á Su Santidad, *que la* RELIGION CATÓLICA, APOSTÓLICA, ROMANA *es la única del estado, y tributarle á consecuencia los respetos que le son debidos como cabeza de la Iglesia*, interin se le puedan remitir las instrucciones que deban dársele con arreglo al artículo 3 del espresado decreto.

Carta de nuestro Santísimo Padre el Sr. Leon XII, al Exmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos Megicanos, ciudadano Guadalupe Victoria, dirigida con nota del eminentísimo Sr. Cardenal secretario de estado, al respectivo de esta República.

NOTA. LEO PP. XII.—Dilecte fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.—Litteras, quas elapso anno datas ter. Kal. novembris una cum pluribus et multifariis libellis ad nos deferri tibi placuit, libentissime accepimus. Porro cum et peculiare animi indole, et officii, quo meritis tam imparibus fungimur, ratione ab iis, quæ Ecclesiæ regimen nequaquam attingunt, consulto abstineamus, satis ducimus et tibi pro comitate, qua in nos usus es, debitas gratias agere, et gratulari pro concordia, et pace qua mexicanam gentem late frui Deo auspicante testaris. Vos enim omnes pro vestra in Catholica fide constantia vestraque in Sanctam Sedem Apostolicam veneratione ita commendandos esse censemus, ut vos inter filios, qui nobis chariores in Christo sunt, merito recensendos arbitremur. *Quod vero ad peculiare tuum in nos et in communia sacra studium attinet, quo te Ecclesiæ præsidio numquam defuturum polliceris, id nos summo cum gaudio accepisse pro certo habeas, et tam sancto peragendo consilio nos tibi Deum auspicem et adjutorem adprecari.* Interim nostræ non in te solum sed in mexicanos omnes charitatis pignus paterno ex animo depromptam vobis Apostolicam Benedictionem impertimur.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum Tert. Kal. julii an. 1825 Pontificatus nostri anno II.—*Leo PP. XII.* — Dilecto filio inclito Duci Guadalupe Victoria.

N. 10. TITULO III, PARTIDA 1.

De la Santa Trinidad, é de la Fe Catholica.

Introduccion.

Comenzamiento de las leyes, tambien de las temporales como de las spirituales, es esto: que todo Christiano crea firmemente, que es vn solo verdadero Dios, que non ha comienzo, ni fin, ni ha en si medida, ni mudamiento, e es poderoso sobre todas las cosas, e seso de ome non puede entender, ni fablar del cumplidamente, Padre, e Fijo, e Spiritu Santo, tres Personas, e vna cosa simple, sin departimiento, que es Dios Padre, non fecho, ni engendrado de otro, e el Fijo engendrado del Padre tan solamente, el Spiritu Santo saliente de ambos a dos: todos tres de vna substancia, e de una egualdad, e de vn poder durables en vno para siempre. E como quier que cada vna destas tres Personas es Dios, pero non son tres Dioses, mas vn Dios. E otrosi como quier que Dios es vno, no se quita porende que las Personas non sean tres. E este es comienzo de todas las cosas spirituales e corporales, tambien de las que parescen, como de las que non parescen. E quanto en si, todas las cosas fizo buenas, mas cayeron algunas en yerro, las vnas por si, ansi como el Diablo, e las otras

Digitized by Google

por consejo de otro, ansi como el ome que peco por consejo del Diablo. E esta Santa Trinidad que es Padre, e Fijo, e Spiritu Santo, e vn Dios, como quier que diese a los omes por Moisen, e por los Prophetas, e por los otros Santos Padres, enseñamiento para beuir por ley; en cabo embio su Fijo en este mundo, que recibio carne de la Virgen Santa Maria, e fue concebido de Spiritu Santo e nascido della, ome verdadero, e compuesto de alma razonable, e de carne, e verdadero Dios. E este es nuestro Señor JESU Christo, que segun la natura de la Deidad, es durable para siempre; e segun la humanidad, quanto en ser ome, fue mortal. Este nos mostro manifiestamente la carrera derecha de saluacion. E por saluar el linage de los omes, recibio muerte y pasion en la Cruz. E descendio a los infiernos en alma, e resuscito al tercero dia, e subio a los Cielos en cuerpo, e en alma, e ha de venir en la fin del siglo a judgar los biuos e los muertos, por dar a cada vno lo que merescio : a cuya venida an todos de resuscitar en cuerpos e en almas, en aquellos mismos que antes auian, e recebir juyzio (segun las obras que fizieron) del bien, e del mal: e auran los buenos gloria sin fin, e los malos pena para siempre. Otrosi tenemos, e creemos firmemente vna Santa Eglesia general en que se saluan todos los Christianos, e fuera della non se salua ninguno : en la qual fazen el Sacrificio del Cuerpo e de la Sangre de Jesu Christo nuestro Redemptor, en semejanza de pan e de vino. E este sacrificio no lo puede fazer otro, sino aquel que fuere ordenado para ello en Santa Eglesia. E otrosi creemos firmemente, que tambien los niños como los mayores, que recebieren Baptismo, segund la forma de Santa Eglesia, se saluan por ello : e si despues del Baptismo pecaren, puedense todavia saluar, enmendando el pecado con verdadera penitencia. E esta es la verdadera creencia, en que yacen los Articulos de la Santa Fe Catholica, que todo Christiano deue creer, e guardar. E quien assi non lo creyere, non puede ser saluo. Onde mandamos firmemente, que la guarden, e la crean todos los de nuestro Señorio, assi como dicho es, e segund la guarda, e cree la Santa Eglesia de Roma. E qualquier Christiano que de otra guisa creyesse o contra esto fiziesse, deue auer pena de hereje. Mas porque los Sacramentos e los Articulos son para guardar esta creencia, e tenerla complidamente, porque son como pilares de la Fe, ca sobre ellos esta toda puesta; porende ha menester que pues de la Fe fablamos, que fablemos luego aqui de los Articulos, e mostrar que cosa son, e quantos son, e como deuen ser guardados.

N. 11. LEY I.

Que cosa son Articulos en si?

Articulos son dichos, razones ciertas e verdaderas, que los Apostoles ordenaron, e pusieron en la Fe, por la gracia del Spiritu Santo, que nuestro Señor Jesu Christo embio en ellos. E estos Articulos todo Christiano los deue saber, e creer, e guardar verdaderamente, para auer la creencia de Jesu Christo complida, e saluarse por ella. E destas razones fue fecho el Credo in Deum, a que llaman en Latin Symbolum : que quiere tanto dezir como bocados. E esto es porque cada vno de los Apostoles por si dijo su palabra cierta, como creyan : e ayuntadas todas en vno, es y toda la creencia complida. E lo que cada vno dijo, es esto. Sant Pedro dixo : Creo en Dios Padre poderoso, Criador del Cielo, e de la tierra. Sant Juan dixo : E en Jesu Christo su Fijo vno, que es nuestro Señor. Santiago, fijo del Zebedeo, dixo : Que es concebido de Spiritu Sancto, e nacio de Maria Virgen. Sant Andres dixo : Que rescibio passion en poder de Poncio Pilato, e fue crucificado, e muerto, e soterrado, E Sant Felipe dixo : Descendio a los infiernos. Santo Thomas dixo : Al tercero dia resuscito de entre los muertos. San Bartholome dixo : Subio a los Cielos, e see a la diestra parte de Dios su Padre, poderoso sobre todas las cosas. San Matheo dixo : Verna a judgar los biuos, y los muertos. Santiago el Alfeo dixo : Creo en el Spiritu Sancto. E Sant Simon dixo : En la Santa Eglesia Catholica, ayuntamiento de los Santos. San Judas Jacobi dixo : E redencion de los pecadores. Sant Mathias dixo : Resuscitamiento de la carne, e vida perdurable. E son llamados Articulos, que quiere decir como artejos : que assi como las coyunturas de las manos, e de los pies han artejos que fazen dedos, e los dedos que fazen mano ; assi estas palabras del Credo in Deum son cada vna por si, asi como artejo, e ayuntandolos todos en vno fazen vna razon, que es como mano en que se comprehende toda la creencia. E porende todo Christiano deue saber, e creer ciertamente, que esta es la creencia de Dios verdadera que ayunta al ome con Dios por amor. E el que lo assi creyere es verdadero Christiano : e el que non creyere non puede ser saluo nin amigo de Dios.

Digitized by Google

N. 12. LEY II.

Quantos son los Articulos.

Por quales razones los Articulos son catorze, e non mas nin menos, queremoslo aqui mostrar, porque todo Christiano los pueda mas ayna saber, e aprender. Onde dezimos, que por derecha razon conuiene, que entrassen en cuento de catorze: los siete que pertenescen a prouar, que Jesu Christo segund la Deidad, es Dios en si mismo: e los otros siete segund la humanidad, que es ome. El primero de la Deidad es creer como es vn Dios. El segundo es creer como es Padre poderoso. El tercero es de creer en la Persona de Jesu Christo su Fijo. El quarto es de creer en la Persona del Spiritu Santo. El quinto es como crio el Cielo e la tierra. El sesto es como crio, e fizo la Santa Eglesia Catholica, que es ayuntamiento de los Santos, e remision de los pecados. El septimo es creer la resurreccion de los cuerpos, e de las almas, e como auran los buenos gloria perdurable, e pena los malos. E los otros siete Articulos, que pertenescen á la humanidad, son estos. El primero dellos es creer como fue concebido del Spiritu Santo. El segundo, que nascio de Santa Maria Virgen. E el tercero, que recebio pasion e fue muerto, e soterrado. El quarto es, que descendio a los infiernos. El quinto es, que resuscito al tercero dia de muerte a vida. El sesto es creer, que subio a los Cielos, e esta a la diestra parte de Dios Padre. El septimo es, que verna a juzgar los biuos, e los muertos. Onde quien estos catorze Articulos non sabe bien, non puede saber la creencia de Dios cumplidamente.

N. 13. LEY III.

Como deuen ser guardados los Articulos.

Gvardados deuen ser los articulos de la Fe bien e cumplidamente, de manera que ninguno non sea osado de prouar de los tirar, nin de los quebrantar, nin menguar por ninguna manera. Ca el que lo fiziesse, de llano le mostraria, que non era Christiano, nin amigo de Dios, e que auia sabor de destruir la Fe. E porende sin la pena que le daria Dios en el otro mundo, como a descreydo, meresce en este mundo, de todos los Christianos, et mayormente de los Señores, que le den aquella pena, que dicen las leyes de la setena Partida, que deuen auer aquellos que descreen de la Fe de Jesu Christo, o quieren desatar, o caloñar los fechos della.

N. 14. NOV. RECOP. TIT. I. LIB. I.

De la Santa Fe Católica.

Ley I, tit. 1, lib. 1, del Ordenamiento Real, y I, tit. 1, lib. 1 Recop. de Indias.

Obligacion de todo cristiano y modo de creer en los Articulos de la Fe.

Enseña y predica la santa Madre Iglesia, que firmemente crea, é simplemente confiese todo fiel cristiano, regenerado por el Sacramento santo del Bautismo, ser un solo y verdadero Dios, eterno, inmenso, é inconmutable, omnipotente, inefable: Padre, é Hijo y Espíritu Santo; tres Personas y una esencia, substancia ó natura; el Padre innascible, el Hijo del solo Padre engendrado, y el Espiritu Santo espirado de muy alta simplicidad, procediente igualmente del Padre y del Hijo; en esencia iguales, en omnipotencia, y un principio principiante de todas las cosas visibles é invisibles: é crea firmemente los Artículos de la Fe que todo fiel cristiano debe saber, los clérigos explícitamente y por extenso, los legos implícita y simplemente; teniendo lo que tiene, y enseña y predica la santa Madre Iglesia, é si qualquier cristiano con ánimo pertinaz ó obstinado errare, é fuere endurecido en no tener y creer lo que la santa Madre Iglesia tiene y enseña; mandamos, que padezca las Penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas, y las que en este libro (*a*) en el título de los heregesse contienen [*ley* 1, *tit.* 1, *lib.* 1 *Recop.*]

Nota. *Supuesta esta ley, se omiten la* 1, *tit.* 1, *lib.* 1, *Ordenamiento Real y la ley* 1, *tit.* 1, *Recop. de* Indias, *que contienen lo mismo.*

(*a*) *Véase la asignacion de estas penas en las tres primeras leyes del título* 3, *lib.* 12 *Nov.*

N. 15. LEY IV.

D. Felipe II en Madrid por pragmática de 27 de Marzo de 1569.

Comunion del condenado á muerte el dia anterior á la execucion de la justicia.

Por cuanto nuestro Santo Padre Pio V, en conformidad de lo que por los sacros Cánones estaba estatuido, por un *proprio motu*[2] ha proveido, que á los condenados á muerte, en quien se ha de hacer execucion de justicia, no se deniegue, ántes se les dé el Santísimo Sacramento del Altar; mandamos, que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se hobiere de executar la justicia, pidiéndose de su parte, y pareciéndole á su confe-

Digitized by Google

sor que se le puede y debe dar, se les dé un dia ántes que en el tal condenado se haya de executar la justicia; proveyendo que se les diga misa dentro de la cárcel, en el lugar mas decente que estuviese señalado por el Ordinario: y porque no se tome esto por medio para dilatar la execucion de la justicia, diciendo los condenados ó sus confesores, que no están bien prevenidos para ello, mandamos á las Justicias estén advertidas, que por semejantes cautelas no se difiera la execucion de la justicia. [*ley* 9, *tit.* 1, *lib.* 1 *R.*][2]

2 El citado *proprio-motu* es la constitucion 91, que empieza *Cum sicut accepimus*; por la cual San Pio V confirmó todos los indultos, gracias e indulgencias concedidas anteriormente por los papas Inocencio VIII, Leon X, Clemente VII, Paulo III, Julio III, y Pio IV, á la Cofradía de Nacionales de Florencia llamada *de la Misericordia*, y establecida en Roma baxo la invocacion de San Juan Bautista para confortar caritativamente á los condenados á muerte, subministrarles los Sacramentos, y enterrar sus cuerpos: previniendo que el Capellan de la dicha Cofradía pudiese aun de noche, en caso de necesidad y á presencia de ellos, celebrar misa, concederles absolucion é indulgencia plenaria, y administrarles la Eucaristía.

3 Por Real órden inserta en circular del Consejo de 19 de Julio de 1798, con motivo de haberse opuesto el Capellan del Real Cuerpo de Guardias Walonas á que se ejecutase la sentencia de muerte impuesta á un desertor de él, que hablaba solo el idioma Polones, hasta que se encontrase confesor ó intérprete apto para prepararle á morir cristianamente, y precedida consulta del supremo consejo de guerra sobre el caso; se sirvió S. M. resolver: que para que conste en todo el ejército esta ley, se ponga por adicion del art. 6, tít. 5, trat. 8 de las ordenanzas generales; y que á fin de evitar semejantes casos en los regimientos, en que se admitan individuos de varias Naciones, solo se reciban aquellos que posean los idiomas de que haya instruccion, en los Cuerpos; y se les haga entender, que si llegasen á incurrir en pena capital, no se dilatará su execucion mas allá del término de la ordenanza con pretexto de falta de instruccion en el idioma, ni otro alguno.

N. 16. CONCILIO MEXIC. 3º.

TIT. 17 §. 4º.

Damnatis pœna capitali pridie executionis Sacra Eucharistia detur.

Cum Cœlestis iste cibus nostrarum animarum fortitudo sit, præsertim in extremo vitæ certamine, nullatenus permitti debet, ut quisquam sine sancto Viatico ex hac vita discedat. Quare secundum jus antiquum, a felicis recordationis Pio Papa V. suo proprio motu innovatum, et etiam Lege Regia susceptum, decernitur, ac præcipitur, ut omnibus Fidelibus ad mortem damnatis, ante unum diem, quam pœna mortis executioni mandetur, hujus Sanctissimi Sacramenti Viatico reficiantur, ut eo roborati mortem, ad suarum animarum salutem, patienter ferant.

N. 17. LEY VI. TIT. I. LIB. I. NOV.

D. Juan I en Birbiesca año de 1387, ley 1.

Modo de recibir al Rey, Príncipe é Infantes en los pueblos con las cruces de las Iglesias.

Por cuanto segun verdad de la santa Escritura Dios se paga del conocimiento, y no solamente quiere que con el corazon, mas aun que con las figuras de fuera le adoremos y hagamos reverencia; por ende ordenamos, y mandamos que cuando Nos, ó el Príncipe, ó los Infantes nuestros hijos fuéremos á cualquier ciudad, villa ó lugar, que los clérigos no salgan con las cruces de las Iglesias como en otro tiempo solian hacer, á rescibir á Nos, ni al Príncipe, ni Infantes; *mas que nos vamos á hacer reverencia á la cruz dentro en la Iglesia, como es razon: y que las cruces no salgan á Nos de la puerta de la Iglesia afuera*; pero que la procesion de los clérigos salga de la puerta adelante. Y porque este rescibimiento con cruces no debe ser hecho á Señores temporales, salvo á Rey ó Reina, ó príncipe heredero; mandamos y defendemos, que no se haga á otro Señor temporal alguno. [*ley* 7, *tit* 1, *lib.* 1 *R.*]

N. 18. LEY VII.

El mismo allí ley 7.

Prohibicion de labores algunas y de tiendas abiertas en el dia Domingo.

Mandamiento es de Dios que el dia santo del Domingo sea santificado: por ende mandamos á todos los de nuestros reynos de cualquier estado, ley ó condicion que sean, *que en el dia Domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los judios y moros, que no labren en público, ni en lugar en donde se pueda ver ni oir que labran*: é cualquier que lo quebrantare, que pague trecientos maravedís, los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para nuestra Cámara; é defendemos, que ningun Concejo ni Oficial no dé licencia á ninguno, que labre en el dicho dia del Domingo, so pena de seiscientos maravedís. (*ley* 4, *tit.* 1, *lib.* 1 *R.*)

N. 19. LEY VIII.

Don Cárlos III en el Pardo por el cap. 4 de la Real cédula de 20 de Febrero de 1777, inserta en Real provision de 18 de Septiembre de 781.

Prohibicion de trabajar públicamente en los dias de Fiesta no dispensados.

Las Chancillerías, Audiencias y Justicias del reyno no disimularán trabajar en público los dias

Digitized by Google

de Fiesta, en que no está dispensado poderlo hacer, oido el santo sacrificio de la Misa: y en el caso de que al tiempo de la recoleccion de frutos, por el temporal ú otros accidentes, hubiere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase, pedirán la correspondiente licencia al Párroco á nombre del vecindario, sin que necesite pedirla cada vecino; *cuya concesion deberán hacer los Párrocos con justa causa graciosamente*, sin pensionarla con título de limosna ni otro alguno [4].

4 Esta ley con la anterior 7 se inserta en Real provision de 18 de Septiembre de 1781, expedida por el Consejo á representacion del Real Acuerdo, Sala del Crímen, Gobernador y Reverendo Obispo de Barcelona; mandando á las Justicias de Cataluña, que para la mayor observancia del precepto de santificar las Fiestas, y sin faltar al socorro de las necesidades de los pueblos, celasen su cumplimiento; y tambien á los Prelados de aquel Principado, para mantener la armonia y concordia entre el Imperio y el Sacerdocio.

NOTA. *En providencia del gobierno del distrito de 18 de Noviembre de 1834, se prohibe el comercio que no es de comestibles en el portal de las Flores y Baratillo, encargándose al ayuntamiento el cuidado de su cumplimiento.*

N. 20. LEY IX.

D. Juan I en Burgos, año 1379, ley 4, y en Soria año 1380, ley 4.

Prohibicion de llantos y duelos inmoderados por los difuntos.

Porque por nuestra santa y verdadera Fe creemos, que los que finan esperan resuscitar en el dia del Juicio, y los que viven no se deben desesperar de la vida perdurable, haciendo duelos ni llantos por los difuntos, mayormente desfigurando y rasgando las caras, y mesando los cabellos, porque es defendido por la santa Escritura, y es cosa que no place á Dios; por ende ordenamos y mandamos, que ningunos sean osados de hacer llantos ni otros duelos desaguisados por cualquier que finare; é á los Perlados de todas las Iglesias de nuestros reynos mandamos, que ordenen y manden que si los clérigos, cuando fueren con la cruz á casa del tal finado, fallaren rasgando la cara, ó mesando á algunos, ó haciendo algunos llantos de los sobredichos, que se tornen con la cruz, y no entren con ella dó estuviere el dicho finado; y á los que lo tal hicieren, que no los acojan en las Iglesias fasta un mes, ni digan las Horas, cuando entraren faciendo los dichos llantos, fasta que hagan penitencia de ello: é demas de esto mandamos, que si los tales, que lo susodicho hicieren, hobieren de Nos tierra ó merced, que lo pierdan por un año, y se parta en esta manera: que la tercia parte se dé para hacer sacrificio por el ánima del finado, y la otra parte para el acusador, y la otra para el Alguacil de la ciudad, villa ó lugar dó acaesciere; y si no hobieren de Nos tierra ni merced, que pierdan la décima parte de lo que hobieren, lo cual se parta en la manera susodicha; é si fuere tal persona que no haya bienes ningunos, que esté en la prision treinta dias: y si los Oficiales de la ciudad, villa ó lugar dó esto acaesciere, fueren negligentes, ó no lo quisieren cumplir, que hayan ellos aquella misma pena que han de haber los que hicieren los dichos llantos; y demas, que pierdan los oficios. (*ley* 8, *tit* 1, *lib.* 1 *R.*) (*c*)

(*c*) *Por el cap.* 11 *de la ley* 2, *tit.* 2, *de este libro se manda guardar lo dispuesto por las leyes de estos reinos, en cuanto á los lloros y otros sentimientos acostumbrados por los difuntos.*

NOTA. *Por esta ley no omito la* 44, *tit.* 4, *part.* 1ª, *por comprender mas puntos que la presente.*

N. 21. LEY X.

D. Fernando y Dª Isabel en Toledo por pragmática de 1502.

Reverencia con que deben las personas de ambos sexos estar en las Iglesias, miéntras se celebran los Divinos Oficios.

Defendemos, que ningunas personas *sean osadas de se arrimar, ni echar, ni se echen ni arrimen sobre los altares de las Iglesias ni Monasterios; y que al tiempo que se digeren las misas, y se celebraren los Divinos Oficios, y se oyeren los sermones, no se paseen, ni traten, ni negocien en las Iglesias y Monasterios negocios algunos*, ni perturben, ni den impedimento á que no se digan los Divinos Oficios, ni estorben ni retraigan la devocion á las personas que á las dichas Iglesias ocurrieren á los oir, so pena de trescientos maravedís á cada uno, por cada vez que lo contrario hiciere, y de diez dias de prision; de los cuales maravedís sea la tercia parte para la lámpara, y otras cosas que fueren menester para el servicio del Santo Sacramento; y las otras dos partes se hagan tres partes; la una para el acusador, y la otra tercia parte para la fábrica de la Iglesia donde se hiciere, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare y executare: y encargamos á los nuestros Jueces, que no consientan ni den lugar, que en las Iglesias y Monasterios los hombres estén entre las mugeres, ni hablando con ellas cuando los dichos oficios y Horas se celebraren, y dixeren y se oyeren los dichos sermones: y encargamos asimismo á los curas y Perlados de los dichos Monasterios é Iglesias, que requieran y amonesten á los dichos nuestros Jueces, que así lo hagan y cumplan. (*ley* 1, *tit.* 2, *lib.* 1 *R.*)

Digitized by Google

N. 22. REAL ORDEN.

Comunicada por el secretario de estado y del despacho de gracia y justicia al presidente del consejo. Se encarga á este tribunal cuide de que se castiguen los escándalos y delitos públicos, palabras obscenas, y las irreverencias en los templos.

Exmo Sr. — El Rey quiere que el consejo cuide de que *se castiguen los escándalos y delitos públicos* ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges ó algunos de ellos, por amancebamientos tambien públicos de personas solteras, y *por la inobservancia de las fiestas eclesiásticas;* y asimismo *las palabras obscenas, las injurias hechas á los ministros de la religion, el desprecio con que se hable de ellos, y las irreverencias en el templo;* igualmente quiere S. M. que los jueces reales auxilien francamente á los eclesiásticos y párrocos para el cumplimiento de lo que paternalmente hubieren dispuesto para realizar el arreglo de costumbres, y evitar los referidos escándalos públicos, valiéndose *unos y otros de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las desprecien.* Lo comunico á V. E. de órden de S. M. para inteligencia y cumplimiento del consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1815.

Publicada en el consejo la antecedente real órden, acordó se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la sala de alcaldes de la real casa y corte, á las chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y demas justicias del reino, y á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y prelados para su inteligencia y cumplimiento en lo que respectivamente les corresponde. En Madrid á 2 de marzo de 1815.

N. 23. CIRCULAR.

Del consejo real. Reitera el puntual cumplimiento de lo prevenido en real órden de 22 de febrero de 815, á efecto de que sean castigados, bajo la forma que espresa, los escándalos y delitos públicos, como voluntarias separaciones de matrimonios, palabras obscenas, las irreverencias á los templos y otras.

Por real órden de 22 de febrero de 1815 tuvo á bien resolver S. M. que el consejo cuidase de que se castigasen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges, ó algunos de ellos, *por amancebamientos tambien públicos de* personas solteras, y *por la inobservancia de las fiestas eclesiásticas;* y asimismo las palabras obscenas, las injurias hechas á los ministros de la religion, *el desprecio con que se hablase de ellos, y las irreverencias en el templo* ; é igualmente queria S. M. que los jueces reales auxiliasen francamente á los eclesiásticos y párrocos para el cumplimiento de lo que paternalmente hubiesen dispuesto para realizar el arreglo de costumbres, y evitar los referidos escándalos públicos, valiéndose unos y otros de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las despreciasen; cuya real resolucion se circuló en 2 de marzo siguiente á las autoridades civiles y eclesiásticas. Y ahora, enterado S. M. de una causa formada por amancebamiento y de las penas con que castigan las leyes esta clase de delito, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen del Exmo. señor duque del Infantado, presidente del consejo, que se reencargue á los tribunales y jueces el puntual cumplimiento de la expresada circular de 2 de marzo de 1815 para que no se formen causas sobre amancebamientos sin haber precedido comparecencia y amonestacion judicial, y que haya sido esta despreciada; y llegado el caso de formarlas, se abstengan de imponer por este delito la pena de presidio, aun en las correccionales, ni otra infamatoria, limitándose á las pecuniarias, á la de reclusion en hospicios ó casas de correccion, ó á la de aplicacion al servicio de las armas, segun lo exigieren las circunstancias.

Publicada en el consejo la antecedente real resolucion, y con inteligencia de lo expuesto por los señores fiscales, ha acordado se guarde y cumpla, y que se expida la correspondiente á la sala de alcaldes de casa y corte, chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del reino, y á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados con jurisdiccion, para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del consejo para el fin espresado, y que lo circule á las justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1818.

N. 24. CIRCULAR.

Del consejo real. Se encarga á los M. RR. arzobispos y RR. obispos del reino cuiden con particular atencion por sí mismos y sus párrocos que los fieles entren en los templos con la veneracion

Digitized by Google

y compostura debida á todo cristiano, á cuyo efecto se previene á las justicias presten en caso necesario los auxilios convenientes.

Con esta fecha comunico á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de órden del consejo lo siguiente:

Si en todos tiempos ha sido conveniente *velar con piadoso esmero por el respeto debido á los templos, ahora mas que nunca se hace necesario recomendar á los fieles esta sagrada obligacion, por haberse visto en estos dias ó ménos atendida ó mas olvidada por consecuencia de la relajacion de costumbres que ocasiona la guerra.* En efecto, ántes se notaba uno que otro desacato, ya por la desnudez con que se presentaban algunas mugeres en la iglesia, ya tambien porque muchos jóvenes estaban en pié mientras se celebraba el santo sacrificio de la misa, y aun durante el tiempo de la consagracion; pero en el dia no solo se ha hecho casi general esta falta de reverencia á tan augusto misterio, *sino que en las grandes ciudades se asiste á las misas de hora quizá con ménos compostura y silencio que se concurre á los teatros.* Se resiente sobre todo la piedad cristiana de que se presenten en el templo con todas las galas y ademanes de la profanidad no pocas mugeres que parece hacen alarde de distraer la atencion de los fieles, originándose de ello muchas irreverencias y desacatos, que ofenden gravemente la santidad de la casa del Señor, en donde debemos recoger todas nuestras potencias y sentidos para adorarle é implorar sus misericordias.

Deseando, pues, el consejo ocurrir á estos males y abusos que nuestras leyes miraron siempre con la mayor indignacion, encarga á los M. RR. arzobispos y RR. obispos del reino, *que por sí mismos, y por medio de sus párrocos cuiden muy particularmente de enseñar á los fieles el sumo respeto y la profunda veneracion con que deben asistir al templo*, exhortándoles con frecuencia para que no se olviden de tan sagrado deber, y corrigiendo con amor y dulzura las irreverencias y desacatos que advirtiesen; de modo que se consiga la enmienda, sin dar motivo á altercados en el mismo templo, ni al descrédito de las personas que por desgracia incurriesen en aquellas faltas, cuyo pronto remedio debe esperarse del prudente y *sostenido celo de los prelados y párrocos, á quienes la Iglesia misma confió principalmente este cuidado;* y las justicias prestarán al propio fin el auxilio conveniente en caso necesario.

Y lo participo á V. de órden del consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo circule á las justicias de los pueblos de su territorio; y de su recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de enero de 1815.

N. 25. LEY XI.

D. Cárlos III en el Pardo por Real cédula de 20 de Febrero de 1777.

Prohibicion de disciplinantes, empalados, y otros tales espectáculos en procesiones, y de bayles en Iglesias, sus atrios y cimenterios.

Las Chancillerias y Audiencias del reyno no permitan disciplinantes, empalados, ni otros espectáculos semejantes que no sirven de edificacion, y pueden servir á la indevocion y al desórden en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, rogativas, ni en otras algunas; debiendo los que tuvieren verdadero espiritu de compuncion y penitencia elegir otras mas racionales, secretas y ménos expuestas, con el consejo y direccion de sus confesores [6].

No consientan procesiones de noche; haciéndose las que fuere costumbre, y saliendo á tiempo que estén recogidas y finalizadas ántes de ponerse el sol, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario [7].

No toleren bayles en las Iglesias, sus atrios y cimenterios, ni delante de las imágenes de los Santos, sacándolas á este fin á otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna, ni otro alguno; guardándose en los templos la reverencia, en los atrios y cimenterios el respeto, y delante de las imágenes la veneracion que es debida conforme á los principios de la Religion, á la santa Disciplina, y á lo que para su observancia disponen las leyes del reyno.

Y finalmente celen con la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de todo esto, procediendo contra los contraventores conforme á las leyes del reyno; á cuyas penas, y á la mas seria demostracion que corresponda segun las circunstancias, serán responsables las Justicias que así no lo hicieren: y los Prelados, Párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes pertenezca, celen tambien sobre lo mismo en los términos prevenidos en el capítulo quarto de la real cédula de 19 de Noviembre de 1771 [*ley* 11, *tit.* 8.] á que se arreglen exactamente.

Digitized by Google

6 Por bando de 20 de Marzo de 1799, publicado en Madrid, y repetido en 5 de Abril de 1802, se prohibe, que en toda la carrera de las tres procesiones de Semana Santa se vendan ramos, flores, limas, tostones ni otros comestibles, y que alumbren mugeres en ellas, pena de 20 ducados y 20 dias de cárcel: que ninguna persona profiera palabras deshonestas, ni haga acciones impuras, pena de 20 ducados aplicados en la forma ordinaria, y 15 dias de cárcel: y que en los trages se guarde la decencia y moderacion correspondiente á la memoria de los Misterios de nuestra sagrada religion, que en estos dias se celebran: que desde el Juéves Santo, celebrados los Divinos Oficios, hasta el sábado siguiente en que se haya tocado á gloria, ninguna persona ande en coche ni otro carruage ni rueden ellos, pena de 50 ducados para el Juez, Cámara y denunciador por terceras partes; pues en caso de que para diligencia precisa é indispensable tenga que salir de Madrid, ha de preceder licencia por escrito del alcalde del cuartel, pena de 50 ducados al que se aprehenda sin este requisito: que en dichas procesiones y en otras del año, ni fuera de ellas ninguno pueda andar disciplinante, aspado ni en hábito de penitente; y al que así se hallare, como á los que le acompañen, se imponga la pena de 10 años de presidio y 500 ducados para los pobres de la cárcel, siendo noble, y al plebeyo, 200 azotes y dos años de presidio en calidad de gastador.

7 Por auto del Consejo de 20 de Noviembre de 1619 se mandó, que no puedan salir ni salgan sin su licencia procesiones algunas de las parroquias, iglesias, monasterios y cofradías de la corte por las calles públicas de ella; cuyo auto se notificó al vicario, para que no diese permiso sin órden y mandato del Consejo; y respondió lo cumpliria. (*aut.* 27, *tit.* 4, *lib.* 2 *R.*)

N. 26. BANDO.

Relativo á las notas anteriores, publicado en Mégico de órden del Virey, dia 23 de Marzo de 1790, sobre procesiones de Semana Santa.

Con la justa mira de corregir el desorden con que muchos individuos de ambos sexos concurren á las procesiones de Semana Santa, convirtiendo en regocijo, destemplanza y desacato la seriedad de unos dias que ofrecen ciertamente á la memoria los mas piadosos recuerdos, tuvo á bien el Exmo. Sr. Virey mi antecesor, remover el origen de estos abusos, *que en la mayor parte ocasionan las vendimias de comestibles, bebidas y juguetes, prohibiendo por bando de 27 de marzo del año inmediato pasado los puestos de chia, almuerzos, frutas, dulces y cosas semejantes en las calles por donde pasen las procesiones y en las proximidades de los templos, como tambien el que sigan á estos actos religiosos los vendedores de matracas, pasteles, ojarascas y demas especies que no pueden usarse en las circunstancias, sin manifiesto escándalo del ayuno.* Bajo este concepto, y siendo conveniente que tan prudente providencia subsista en su fuerza y vigor, *mando se observe, cumpla y ejecute*, condenando en las personas que prescribe el indicado bando á los transgresores de ambos sexos, con dos meses de cárcel si son españoles, y con la misma prision y cincuenta azotes en la picota á los de otras castas; reservando el mayor rigor de derecho contra los inobedientes. Por tanto, para que llegue á noticia de todos. Mando, etc.

N. 27. IDEM.

Publicado en Mégico de orden del Virey, dia 22 de mayo de 1790, sobre procesiones de Corpus.

Por cuanto la procesion inmediata del Corpus es un acto de religion en que se tributan las adoraciones al Dios verdadero que se conduce en el Sacramento, y estando tomadas sin perdonar un considerable gasto, las providencias necesarias para que se cubra la carrera de una sombra decente, evitando el acostumbrado perjuicio que en la antigua se causaba á los infelices indios; y siendo poco respeto el que los espectadores y gentes que van á ver la procesion *estén sentados y cubiertos de los coches, cuando por ceremonia religiosa han acostumbrado los católicos bajarse siempre que se encuentra á el Santisimo Sacramento*; mando que desde las nueve de la mañana del dia de Corpus, y lo mismo en su octava, ***no atraviese coche alguno por la carrera de la procesion, ni se pare junto á ella, debiéndose quedar en las bocas calles de su tránsito, hasta que se haya restituido á la Iglesia Catedral.***

Mando asimismo que en todas las calles del tránsito de la procesion, no se pongan tablados ó asientos algunos, permitiendo se puedan poner en las puertas de las casas con tal que no salgan de los umbrales de ellas. E impongo al cochero que contraviniere á lo mandado cincuenta azotes de pena, y á su amo la de diez pesos de multa; y la misma pena á el que pusiere los asientos, ó tablados en otra forma que la expresada.

Y para que esta providencia llegue á noticia de todos mando, etc.

Nota. Repetidos han sido los bandos contra los abusos de comestibles en semana santa, y falta de respeto á las procesiones: entre otros el de 16 de abril de 1791. Bajo el nombre de Francisco Sosa se dirigió al Rey la siguiente esposicion:

Señor.—Hago presente á V. M. que por el edicto señalado con el número 13, incluido en la obra que se imprimió de pastorales y edictos del sr. Lorenzana siendo arzobispo de Mégico, *se prohibe la venta de comestibles en los cementerios y lugares sagrados*; y aunque por este superior gobierno se han publicado varios bandos para que en las procesiones de semana santa no haya puestos de comestibles y bebidas, no solo dentro de los cementerios, mas ni aun en las calles cercanas á los templos, mas lo primero, estas providencias no han tenido efecto á causa de que el regidor juez de mercados y plazas solo guarda el bando en el gobierno del sr. virey que lo publica; pero ido, y viniendo otro virey, ya vuelve á dar licencia para que en las plazas y calles cercanas á los templos se pongan puestos de comestibles, como son fruta, almuerzos, bebidas de chia, pulque y otros brevages, y

Digitized by Google

esto no lo causa otra cosa, sino la avaricia del juez regidor de mercados ó plazas, de no perder el real, ó medio, ó la cuartilla que cada vendedor da por el sitio para poner su puesto, ó bien de comestibles, ó bien de bebidas, ó bien de loza de Puebla, ó bien de novenas y libritos para rezar; y aunque esto no se permite dentro de los cementerios ó atrios, pero sí á la puerta de ellos y en el frente, y en todas las calles inmediatas cercanas á los templos.

No han tenido efecto, lo segundo, estas providencias, *porque aunque hay bandos en que se han prohibido en semana santa los puestos de comestibles, no hay providencia que por bando lo mande en las demas fiestas*, como es en la de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin y los demas santos fundadores, patronos, titulares de todas las parroquias, iglesias, conventos, colegios y hospitales, etc.: y aunque el citado edicto sí comprende la prohibicion en todo tiempo; mas como á los edictos no se haga por falta de penas caso, á mas de que no puede ni debe emplearlas la jurisdiccion eclesiástica.

Aunque la venta de comestibles es justa y lícita en dias festivos y sagrados; *mas no es en los cementerios, plazas y calles muy inmediatas á los templos, sus atrios ó cementerios*, sino en los mercados y sitios públicos, donde siempre comercia, compra y vende el público.

Yo, que no puedo ver con indiferencia el que se profane la casa del Señor Dios de los ejércitos, Trino y Uno, ocurro á V. M., para que instando V. M. como en varias cédulas lo vemos en todos tiempos mandado por los reyes sus predecesores, y aun por vuestra *misma Magestad*, imitando al Rey Jesucristo, que echó del templo y de sus cercanias á los que vendian palomas, toros, bueyes y otras mercaderías (como nos dice el Evangelio), mande á su virey haga que en ninguna funcion de iglesia se permitan puestos de comestibles, ni aun con el pretesto de vender novenas ó libritos para rezar en los mismos templos, á los que llaman vendedores de novenas, ó novenarios, imponiendo las penas convenientes, y haciendo saber á la noble ciudad y á su juez regidor, que no permita puestos, ni dé licencia para que se pongan, ni en semana santa, ni en las funciones de los santos patronos, fundadores ó titulares de las iglesias, para que se pongan puestos en las puertas y fronteras de los atrios, cementerios y calles mas inmediatas á los templos, imponiéndole cincuenta pesos de multa por su inobservancia al regidor juez de plaza en cada funcion que haya, ó no cele de los tales puestos; y á los demas jueces tambien se les encargue el cuidado de los delincuentes que pusieren los tales puestos, y que cada año se repita á principio de año por bando por el sr. virey, haciendo por instruirse ántes de dictar el bando del edicto referido, pues da bastante idea de estos desórdenes.

V. M. determinará lo que le parezca, que será como siempre lo mejor. Dios guarde á V. M. muchos años. Mégico y febrero 26 de 1804.—Señor.—Francisco Sosa.—Al Rey nuestro Señor en su real y supremo consejo de las Indias.

Concuerda con su original.

Nota. Se devolvió esta esposicion para que se cuidara de evitar los abusos.

N. 28. SOBRE ARREGLO

De las ceremonias de juéves y viérnes santo á las rúbricas de la Iglesia.

De acuerdo del consejo remito á V. E. los dos adjuntos reales despachos, el uno triplicado de 26 de diciembre último, con los cuatro ejemplares que le acompañan, para que se arreglen las misteriosas ceremonias del juéves y viérnes santos á las rúbricas de la Iglesia, y el otro principal de 26 de marzo próximo pasado, para que se den á Dios las debidas gracias por el nacimiento del sr. infante D. Cárlos Domingo Eusebio, hijo de los serenísimos sres. príncipes de Asturias, con otros seis ejemplares mas para que los distribuya como tuviese por conveniente: y de su recibo me dará V. S. aviso para ponerlo en noticia del mismo consejo. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 22 de abril de 1780.—Antonio Ventura de Taranco. —Sr. D. Martin de Mayorga.

N. 29. LEY XII.

D. Cárlos III en S. Ildefonso por Real órden de 10 de Julio de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 21 del mismo.

En ninguna Iglesia de estos reynos haya danzas ni gigantones.

En ninguna Iglesia de estos reynos, sea Catedral, Parroquial ó Regular, haya en adelante danzas ni gigantones; y cese del todo esta práctica en las procesiones y demas funciones eclesiásticas, como poco conforme á la gravedad y decoro que en ellas se requiere [8].

8 Por Real resolucion á consulta del Consejo de 10 de Abril de 1772 se mandó cesar en Madrid los gigantones, gigantillas, y tarasca, porque léjos de autorizar semejantes figurones la procesion y culto del Santísimo Sacramento, causaban no pocas indecencias, y servian solo para aumentar el desórden, y distraer ó resfriar la devocion de la Magestad Divina.

N. 30. LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid por Real cédula de 12 de Julio de 1564.

Execucion y cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento.

Cierta y notoria es la obligacion que los Reyes y Príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reynos, estados y señoríos se obedezcan, guarden y cumplan, los decretos y mandamientos de la santa Madre Iglesia, y asistir, ayudar y favorecer á el efecto y execucion y á la conservacion de ellos, *como hijos obedientes y protectores y defensores de ella*, y la que ansimismo por la misma causa tienen al cumplimiento y execucion de los concilios universales que legítima y canónicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma, han sido convocados y celebrados: la autoridad de los quales Concilios universales fué siempre en la Iglesia de Dios de tanta y tan grande veneracion, por estar y representarse en ellos la Iglesia Católica y universal, y asistir á su direccion y progreso el Espíritu Santo. Uno de los cuales Concilios ha sido y es el que últimamente se ha celebrado en Trento, el qual primeramente á instancia del Emperador y

Digitized by Google

Rey mi Señor, despues de muchas y grandes dificultades fué indicto y convocado por la felice memoria de Paulo III, Pontífice Romano, para la extirpacion de las heregías y errores que en estos tiempos en la cristiandad tanto se han extendido, y para la reformacion de los abusos, excesos y desórdenes, de que tanta necesidad habia. El qual Concilio fué en vida del dicho Pontífice Paulo III comenzado, y despues con la autoridad de la buena memoria de Julio III se prosiguió, y últimamente con la autoridad y bulas de N. M. S. P. Pio IV se ha continuado y proseguido hasta se concluir y acabar; en el cual intervinieron y concurrieron de toda la cristiandad, y especialmente de estos nuestros reinos, tantos y tan notables prelados, y otras muchas personas de gran doctrina, religion y ejemplo; asistiendo asimismo los embajadores del Emperador nuestro tio y nuestros, y de los otros Reyes y Principes, y Repúblicas y Potentados de la cristiandad : y en él con la gracia de Dios y asistencia del Espíritu Santo se hicieron en lo de la Fe y Religion tan santos y tan católicos decretos; y asimismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformacion muchas cosas muy santas y muy justas, y muy convenientes y importantes al servicio de Dios nuestro Señor y bien de su Iglesia, y al gobierno y policía eclesiástica. Y ahora habiéndonos S. S. enviado los decretos de dicho Santo Concilio impresos en forma auténtica, Nos como Rey Católico, y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el ejemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, *habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacro santo Concilio; y queremos, que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado;* y darémos y prestarémos para la dicha ejecucion y cumplimiento, y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, *interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo Real*, cuanto será necesario y conveniente. Y así encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos y á otros Prelados, y á los Generales, Provinciales, Priores, Guardianes de las Ordenes, é á todos los demas á quienes esto toca é incumbe, que hagan luego publicar é publiquen en sus Iglesias, distritos y diócesis, y en las otras partes y lugares do conviniere el dicho santo Concilio; y lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar con el cuidado, zelo y diligencia que negocio tan del servicio de Dios y bien de su Iglesia requiere. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente de las nuestras Audiencias, y á los Gobernadores, Corregidores é á otras cualesquier Justicias, que den y presten el favor y ayuda que para la ejecucion y cumplimiento de dicho Concilio y de lo ordenado en él será necesario : y Nos ternemos particular cuenta y cuidado de saber y entender como lo susodicho se guarda, cumple y executa, para que en negocio, que tanto importa al servicio de Dios y bien de su Iglesia, no haya descuido ni negligencia [9], [10], [11].

9 En real cédula expedida por el Príncipe D. Felipe en ausencia de su padre el Señor D. Carlos I á 27 de Octubre de 1553 á los Prelados y Cabildos eclesiásticos, se les previno la observancia é inviolable cumplimiento en estos reinos de todo lo constituido y ordenado en el Concilio Tridentino, á consecuencia de la exhortacion hecha en la última sesion de él á los príncipes cristianos y Prelados eclesiásticos para su observancia.

10 Por provision del Consejo de 6 de Diciembre del mismo año, con referencia de la anterior cédula, se mandó á las Justicias dar á los Prelados eclesiásticos el favor y ayuda que necesitasen para la execucion y cumplimiento de todos los decretos de dicho Concilio.

11 Y por Real decreto de 9 de Marzo de 1724 se mandó observar y cumplir en toda la bula *Apostolici ministerii*, expedida en Roma á 13 de Mayo de 1723 con 30 capítulos dirigidos á la buena Disciplina eclesiástica en los reynos de España y sus Tribunales eclesiásticos ; y se dirigieron exemplares impresos de ella á todos los Prelados, recomendándoles su execucion y práctica en sus diócesis y distritos.

Nota. *Sobre la observancia del concilio megicano y obligacion de tenerlo los clérigos, véanse las leyes* 7 *y* 8 *tit.* 8, *lib.* 1. *Rec. Ind.*

N. 31. LEY XIV.

D. Felipe II en Lisboa por pragmática de 19 de Septiembre de 1582.

Observancia del Kalendario y Breve del Papa Gregorio XIII sobre la reformacion y cuenta del año y fixacion perpetua de las Pascuas.

Nuestro muy S. P. Gregorio XIII conformándose con la costumbre y tradicion de la Iglesia Católica por lo dispuesto en el santo Concilio Niceno, y con lo que últimamente se deseó en el santo concilio de Trento, en razon de que las Pascuas y otras Fiestas se celebrasen á sus debidos tiempos, ordenó un Kalendario eclesiástico; en el cual, para enmendar y reformar el yerro que se habia ido causando en la cuenta del curso del sol y de la luna, se mandan quitar diez dias del mes de Octubre de este año de ochenta y dos, contando quince de Octubre, cuando se habian de contar cinco, y de ahí adelante consecutivamente hasta los treinta y uno; y que todos los otros meses de este año y de los demas corran por la cuenta que

Digitized by Google

hasta ahora; con lo cual, y cierta declaracion que su Santidad hace, quedan este presente año y los venideros reformados; de suerte que las dichas Pascuas y Fiestas se vendrán á celebrar perpetuamente á los tiempos que deben, y que los Padres Santos antiguos, y el santo concilio Niceno determinaron, segun que en el dicho Kalendario y Breve que manda despachar su Santidad, mas largamente se contiene: y queriéndome yo conformar en todo, como es razon, con lo que su Beatitud ha con todo cuidado y deliberacion ordenado, mandé escribir á los Arzobispos, Obispos é Perlados de estos mis reynos, y Priores de las tres Ordenes Militares, que hiciesen publicar el dicho Kalendario, y guardarle en todo, segun y por la forma que en él se contiene.

2. Y porque si esta cuenta se hubiese de guardar para solo celebrar las Fiestas de la Iglesia, podria causar confusion y otras dudas en daño de mis súbditos y vasallos; para que esto cese, queriendo proveer en ello de remedio, platicado en el mi Consejo y conmigo consultado, fué acordado, que debiamos ordenar y mandar como por la presente queremos haya fuerza y vigor de ley, y pragmática sancion, como si fuera hecha y promulgada en Córtes, ordenamos y mandamos, que del mes de Octubre de este año de ochenta y dos se quiten diez dias, contando quince de Octubre, cuando se habia de contar cinco, y asi venga á tener y tenga Octubre en este presente año veinte y un dias y no mas; y para los demas años venideros se le den y cuenten treinta y un dias, como hasta aquí; y todos los demas meses de este año y de los de adelante corran por la cuenta y órden que hasta agora, con la dicha declaracion que su Santidad añade. Y mando á todas mis Justicias, Escribanos y otras cualesquier personas á quien lo aquí contenido toca y atañe, é puede pertenecer, que ansi lo guarden y cumplan inviolablemente; y en todas las cartas y provisiones, contratos, obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales, y cualesquier otras escrituras que se hicieren, pongan el dia de la fecha conforme á la dicha computacion; de manera que pasado el cuarto dia de Octubre de este año, el dia siguiente, que se habia de contar cinco dias, se diga é cuente quince, y el siguiente diez y seis, y consecutivamente hasta los treinta y uno; continuando los dias, meses y años, y de ahí adelante como ántes solian, sin otra novedad ni alteracion alguna, en la forma que su Santidad lo ordena.

3. Y porque el contar diez dias menos en este mes de Octubre próximo que viene no cause algun daño, dudas é inconvenientes; ordenamos y mandamos, que á todos los plazos y términos judiciales, que antes de la publicacion del dicho Kalendario se hubieren dado, se añadan los dichos diez dias mas; y ansimismo en paga de rentas, ó de cualquier otra deuda, de que no se puede defalcar prorata, lo que montaren los dichos diez dias; porque pudiendose defalcar, queremos que se haga, para que desde el principio del año que viene en adelante anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necesario añadir los dichos diez dias.

4. Otrosi mandamos, que se rebatan y bajen de los sueldos y salarios del dicho mes de Octubre los diez dias que se han de contar menos; pues no sirviéndolos, ni habiendolos, no se deben ni es justo se paguen.

5. Y que sobre todo se tenga atencion á que de este nuevo Kalendario y ley no redunde fraude ni perjuicio á nadie; porque la intencion de su Santidad y nuestra no ha sido tal, sino solamente enmendar y corregir el error y engaño que habia en el verdadero cómputo del año, como está referido.

6. Y porque en algunos mis reynos y señoríos, por estar tan distantes no podian tener noticia de lo susodicho que su Santidad ha ordenado, y en esta ley se contiene, para poder hacer la diminucion de diez dias en el mes de Octubre de este presente año; ordeno y mando, que se haga en el año siguiente de ochenta y tres, ó en el primero que de lo susodicho se tuviere noticia, y esta ley en los dichos reynos fuere publicada, segun que su Santidad lo provée y ordena. [*ley* 11, *tit*, 15, *lib.* 5 *R.*]

N. 32. LEY XVI.

D. Cárlos III en el Pardo por Real decreto de 16 de Enero de 1761.

Universal Patronato de nuestra Señora en el Misterio de su Inmaculada Concepcion en todos los reynos de España é Indias.

Conformándose mi religioso zelo y devocion al Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen Santísma nuestra Señora, con el que igualmente han mantenido y conservado siempre mis reynos y vasallos, vine gustoso en condescender á la súplica que aquellos me hicieron juntos en las Córtes celebradas con motivo del juramento que debian hacer y me hicieron á mi exaltacion al Trono de esta Monarquía, como á su Rey y Señor natural, y

Digitized by Google

al Príncipe D. Cárlos Antonio mi hijo y legítimo sucesor en ellos; tomando, como tomé desde luego, por singular y universal Patrona y Abogada de todos mis reynos de España y los de las Indias y demas dominios y señoríos de esta Monarquía á esta soberana Señora en el referido Misterio de su Inmaculada Concepcion, sin perjuicio del Patronato que en ellos tiene el Apóstol Santiago [13]: y habiendo en su consecuencia interpuesto mis humildes ruegos á su Santidad para que se sirviese aprobar y confirmar este Patronato, y conceder el rezo y culto correspondiente, ha venido su Beatitud en dispensar ambas gracias en los términos que contiene el siguiente Breve, que paso á la Cámara á fin que haga de él el uso conveniente, dando en la parte que la toca todas las providencias propias para su cumplimiento.

BREVE DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1760.

« Sabiendo Nos muy bien el alto grado de esplendor y poder, á que en todos tiempos subieron los reynos que se señalaron en la piedad para con Dios y veneracion de la Beatísima Vírgen María, las cuales son los manantiales de donde se derivan todas las bendiciones del cielo; y deseando con atencion á esto cumplir la principal obligacion de nuestro ministerio, que es mirar por el bien espiritual y temporal del orbe cristiano, no rehusamos favorecer con paternal amor á los que imploran el auxilio y proteccion de la ínclita Reyna de los cielos, cuyo culto es justo y razonable que con la autoridad Apostólica dispongamos que cada dia vaya en aumento: por lo mismo creemos, que se debe condescender con la mayor complacencia á los piadosos deseos de los pueblos de los reynos de España, que anhelan venerar á la misma Bienaventurada Vírgen bajo un título especial; principalmente deseando esto mismo el pio y religioso Rey Católico, gran bienhechor de la Iglesia Romana, que incesantemente se ocupa con sumo cuidado en hacer florecer de todos modos sus dilatadísimos estados, y mayormente en corroborarlos con el supremo y celestial patrocinio, pues no hace muchos dias que ::: su Ministro de negocios cerca de Nos, en su Real nombre nos presentó la súplica siguiente: Beatísimo Padre, todos los Diputados de los reynos de España, que representaban todas sus provincias en las Córtes celebradas el dia 17 de Julio de este año, expusieron al Serenísimo Rey Católico la perpetua é innata piedad y religion de todos los que tienen el nombre Español á la Santísima Madre de Dios y Reyna de los Angeles Vírgen María, principalmente en el Misterio de su Inmaculada Concepcion; y que siendo muy pocos los vasallos del Rey Católico que no estén incorporados en alguna Orden Militar, Universidad, Ayuntamiento, Colegio, Cofradía ú otro Cuerpo establecido legítimamente, se observa en todos ellos con el mayor cuidado, que al entrar haga cada uno juramento solemne de sostener y defender con todo zelo, y hasta donde alcancen sus fuerzas, el Misterio de la Inmaculada Concepcion, cuyo juramento hicieron tambien el mismo Rey Católico, y los Diputados de los reynos de España en las Córtes celebradas el año de 1621; y en ellas se acordó, que cada año perpetuamente se hiciese á expensas públicas una fiesta con su octava segun el rito de la Iglesia Romana en honra de este Misterio; la cual hasta el dia de hoy se ha guardado, y continúa guardándose puntualísimamente, de manera que á este extremado culto de los Españoles para con la Vírgen Madre de Dios y su Inmaculada Concepcion se atribuyen con justa razon la felicidad pública de que gozan los reynos de España, y la pureza de la Fe y religion que en ellos florece, y finalmente otros innumerables beneficios que la divina Providencia les hace todos los dias. Hallándose pues una maravillosa conformidad entre los reynos y el enunciado Rey Católico, que imita los exemplos de sus ilustres predecesores en esta piadosa inclinacion á venerar el Misterio de la Inmaculada Concepcion, suplicaron á la dicha sacra Católica Magestad, tuviese á bien de consentir en que se recibiese por especial Patrona y Abogada declarada de todos los reynos y dominios de España y de las Indias, á esta Señora del cielo y de la tierra en el sagrado Misterio de su Inmaculada Concepcion, con el culto y oraciones correspondientes al Patronato de los Santos, conforme al rito de la Iglesia Romana; pero sin perjuicio y detrimento del culto que se debe dar al Apóstol Santiago, primitivo Patron de las Españas, pues no quieren quitarle ni disminuirle cosa alguna por este nuevo obsequio que se haya de hacer á la Reyna de los Apóstoles, de los Angeles y de toda la Corte celestial. Y habiendo el Rey Católico recibido con la mayor complacencia los fervorosos ruegos de los Diputados, y por consiguiente de todos los reynos de España, el actual Ministro del mismo Rey Católico cerca de V. Santidad, suplica, tenga por rato y estable, y con la autoridad Apostólica se digne de aprobar y confirmar el Patronato de la

Digitized by Google

Santísima Vírgen en el sagrado Misterio de su Inmaculada Concepcion, con el rezo y culto correspondientes; y para que se tenga una cabal noticia de lo que pasó en este asunto, como queda indicado, presenta con el debido respeto testimonios auténticos de las actas de las dichas Córtes generales; y espera la merced; etc. Y habiéndonos entregado al mismo tiempo una carta del mismo Rey para Nos, fecha en S. Ildefonso á 28 de Agosto próximo pasado, en la cual exponia lo que sobre este negocio se habia hecho en las Córtes precedentes, y nos suplicaba accediésemos á sus deseos: Nos, apreciando altamente la grande y bien acreditada religion de dicho Rey Cárlos, y queriendo, á imitacion de nuestros predecesores, proteger esta piedad y devocion de los pueblos que le están subordinados, venimos con gusto en otorgar su peticion, á que tambien nos mueve el conocer qué nuestra autoridad ha de contribuir á la utilidad espiritual y temporal de los mencionados reynos y dominios: y teniendo una firme esperanza y persuasion, de que á la misma Beatísma Vírgen María Madre de Dios será grato en los cielos lo que Nos, en virtud de la autoridad de su Unigénito Hijo nuestro Señor, que aunque sin mérito de nuestra parte nos está confiada, hacemos acá en la tierra; declaramos, que la Beatísima Vírgen sea venerada en el referido Misterio como principal Patrona universal de los dichos reynos y dominios, conforme á la súplica contenida en el memorial preinserto; y usando de la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos y aprobamos la eleccion hecha del modo arriba dicho: por tanto, en virtud de la dicha autoridad Apostólica concedemos, y respectivamente mandamos y establecemos, que en los mencionados reynos y dominios se celebre la fiesta del dicho Misterio por todo el Clero, así secular como Regular, y de qualquier modo exento, bajo rito doble de primera clase con octava, con todas las prerogativas que competen á las fiestas de tales Patronos, y están aprobadas por la Sede Apostólica; pero que se guarde y solemnice con arreglo á las rúbricas del Breviario y Misal Romano, y sin alterar en cosa alguna el culto que en los dichos reynos y dominios se ha acostumbrado dar al Apóstol Santiago, tambien Patron de ellos; y salva en todo la observancia de las Constituciones de los Pontífices Romanos nuestros predecesores, principalmente la de Paulo V de feliz recordacion, expedida el año de 1622, y la de Alejandro VII despachada el de 1661, sobre la veneracion de este Misterio, cuyos tenores es nuestra voluntad renovar por las presentes. Ademas concedemos misericordiosamente en el Señor para siempre jamás indulgencia plenaria y perdon de todos sus pecados á todos los fieles cristianos, que verdaderamente arrepentidos y confesados y comulgados, en el dia que la Iglesia Católica celebra el dicho Misterio, desde el principio de vísperas hasta ponerse el sol, visitaren devotamente cada año qualquier Iglesia de los enunciados reynos y dominios dedicada á Dios Todo-poderoso en honra de la Bienaventurada Vírgen María; y por lo respectivo á los Regulares y Monjas, á los que visitaren su propia Iglesia, y allí rogaren devotamente á Dios por la concordia entre los Príncipes Cristianos, extirpacion de las heregías, y exaltacion de la santa Madre Iglesia (14, 15, 16, 19).

Nota. La patrona principal de todo lo que se llamaba Nueva España es la SANTÍSIMA VIRGEN DE GUADALUPE por eleccion unánime de todos los obispos y confirmacion dada por Benedicto XIV: y por lo tocante al patronato del glorioso patriarca San José, el concilio 1º mexicano estableció lo siguiente:

N. 33. CONCIL. MEXIC. 1º. CAP. 18.

Y porque de la parte de toda la república, así eclesiástica como seglar, con grande instancia nos fué suplicado mandásemos guardar y celebrar la fiesta del glorioso San José, esposo de nuestra Señora, y le recibiésemos por Abogado y Patron de esta nueva iglesia, especialmente para que sea Abogado é Intercesor contra las tempestades, truenos, rayos y piedra, con que esta tierra es muy molestada; y considerando los méritos y prerogativas de este glorioso santo, y la grande devocion que el pueblo le tiene, y la veneracion con que de los indios y españoles ha sido y es venerado, S. A. C. *recibimos al glorioso San José por Patron general de esta nueva iglesia, y estatuimos y ordenamos, que en todo nuestro arzobispado y provincia se celebre su fiesta de doble mayor, ó primera dignidad, y se guarde de la manera que las otras fiestas solemnes de la Iglesia se mandan guardar y celebrar, la cual se celebrará y guardará á diez y nueve dias del mes de marzo, conforme á la institucion romana.*

13 Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 18 de Noviembre de 761, con motivo de cierto edicto en que publicó el Arzobispo de Santiago la bula de Compatronato de nuestra Señora en el Misterio de su Purísima Concepcion; mandó S. M., que dicho Reverendo Arzobispo recogiese los exemplares del citado edicto, y los remitiera á la Cámara; formando y haciendo publicar otro nuevo, en que expresara precisamente la reserva del Patronato del Apóstol Santiago; pero sin la circunstancia de único y

Digitized by Google

singular, ni la de primero ni otra alguna ; y tambien expresase, que por el Patronato de María Santísima nuevamente concedido en el Misterio de su Concepcion Purísima, queda esta Soberana Reyna, no solo Patrona eminente de estos reynos, sino Patrona especial, principal y universal de todos ellos, quedando asimismo Santiago Patrono, como se advierte en el Breve de su Santidad.

14 Por otro Breve de su Santidad expedido á súplica del Señor Don Carlos III en Enero del mismo año de **1761**, se sirvió extender y ampliar á todo el Clero secular y regular de los reynos de España é Indias el Oficio y Misa de la Virgen en el Misterio de su Inmaculada Concepcion, de que usaba la Orden de San Francisco, bajo el rito doble de primera clase con octava.

15 Por otro Breve de **14** de Marzo de **1767** á súplica del mismo Señor Don Carlos III concedió su Santidad la facultad de celebrar Misa propia ; é impuso á todo el Clero la obligacion de rezar el Oficio propio de la Inmaculada Concepcion de Santa María Vírgen, Patrona de los reynos de España, en todos los Sábados que no tengan el impedimento de fiesta doble ó semidoble, exceptuados los de Adviento, Cuaresma, témporas y vigilias, y los en que, segun las rúbricas, corresponda Oficio de Domínica, ó de fiesta doble ó semidoble trasladada.

16 Por otro Breve expedido con igual fecha á súplica del mismo Monarca concedió su Santidad, que en las letanías de la Vírgen Santa María, despues del versículo *Mater intemerata*, se añadiese el de *Mater immaculata* pública y privadamente en todos los reynos y dominios de S. M. Católica, como Patrona principal de ellos baxo el Misterio de su Inmaculada Concepcion.

19 A consulta de la Junta de la Concepcion de **9** de Marzo de **1788**, con motivo de haberse informado de que no se celebraba la festividad de este Misterio con el Oficio y Misa propia que concedió Clemente XIII en todas las Iglesias de los dominios de España ; resolvió S. M., que sin diferencia alguna se use con uniformidad en los dominios de América é islas Filipinas de la Misa y Oficio propio de la Inmaculada Concepcion concedido en el año de **761** : y se expidió la correspondiente cédula por el Consejo de Indias en Aranjuez á **24** de Mayo de **1788**.

N. 34. LEY XVIII.

D. Cárlos III en S. Lorenzo por Real órden de **10** de Agosto, y cédula del consejo de **4** de Noviembre de **1779**.

*El juramento prevenido en la ley anterior * se estienda á todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos reinos.*

Con noticia que he tenido de que los graduados en Teología de la Universidad de Avila no hacen en forma esplícita, al tiempo de conferírseles los grados, el juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen nuestra Señora en el primer instante de su animacion, al tenor de la ley precedente, y á consecuencia de la bula de Alejandro VIII, he venido en resolver, que todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos mis reinos, ó los incorporasen, hagan juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion, en la misma forma que se hace en las universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá.

* Nota. Esa ley *(que omito)* hablaba de la obligacion de hacer el juramento que esta previene en las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid. Véase la ley **44**, tit. **22**, lib. I Recop. de Ind. sobre la obligacion de leer en las Universidades el Misterio de la Inmaculada Concepcion.

N. 35. LEY XX.

El Consejo por circular de **21** de Agosto de **1770** ; y D. Cárlos IV por resolucion á consulta de **18** de Diciembre de **1804**.

*Modo de hacerse las rogativas secretas y solemnes por los Cabaldos seculares y eclesiásticos *.*

Para evitar las desavenencias ocurridas entre varios Cabildos seculares y eclesiásticos sobre el modo de hacer las rogativas ; cuando los Cabildos eclesiásticos consideren que pueden convenir sus preces á la divina misericordia, por alguna calamidad que amenace, será muy propio de su estado practicar las secretas y acostumbradas de colectas, y avisar de sus piadosos ruegos al Magistrado y Ayuntamientos seculares para su noticia y aprecio : pero para rogativas mas solemnes, aunque sean interiores del templo, pertenecerá al Gobierno secular el solicitarlas, y será correspondiente al Estado eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin; y en caso que llegasen á ser procesionales por el pueblo (que tambien será de cargo del Gobierno secular el procurarlas), se suspenderán las diversiones públicas por los dias que se hiciesen. Y si los Cabildos concibiesen que en el Gobierno secular pudiese haber alguna confianza ménos urgente que ellos la consideren, podrán insinuárselo; pero no pasar á la práctica de solemnidades, sin que medie la solicitud secular.

* Nota. Sobre la materia de esta ley véase á Martinez en su *Librería de jueces*, tom. **2**, *g*. **2** del cap. **3**. Sobre la obligacion de todos los eclesiásticos aun exentos de asistir á las procesiones públicas, véase el Tridentino, sess. **25**, cap. **13**.

N. 36. CEDULA

Sobre rogativas y novenarios á la Santísima Vírgen de los Remedios en Mégico.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de Mégico. En carta de 25 de junio de 1799, dió cuenta con testimonio esa audiencia de lo representado por los diputados de la congregacion de Nuestra Señora de Guadalupe, sobre que se celebrara un novenario por las necesidades de la iglesia, y feliz éxito de las armas, con motivo de la guerra que el año de 1795 habia con la república francesa, para lo qual ofreció vuestro antecesor, marquez de Branciforte, la limosna de ciento y cincuenta pesos : otros tantos el M. R. Arzobispo ; y los tribunales y demas cuerpos lo que fuera costumbre, reduciendo su súplica

Digitized by Google

en punto de asistencia y contribuciones á lo establecido en los novenarios de Nuestra Señora de los Remedios, que por auto de 4 de febrero dispuso la misma audiencia, el asistir por aquella vez y sin que sirviera de ejemplar, pero que en cuanto á que haciéndose rogacion á Nuestra Señora de los Remedios, se hiciera igualmente á la de Guadalupe, determinó se formara espediente y pasase al fiscal, como se verificó; y aunque consideró de singular edificacion las razones de la congregacion, estimó que debia declarar no se hiciese novedad respecto de lo que se hallaba mandado por cédula de 18 de septiembre de 1789: en este estado la pasó un oficio vuestro antecesor, noticiándola haber condescendido á los deseos de los devotos de Nuestra Señora de Guadalupe, para que se hiciera un novenario implorando su patrocinio, por la epidemia de viruelas que se padecia; y por auto de 24 de noviembre de 1797, resolvió asistir por aquella vez, y sin ejemplar, con respecto á lo tratado por vuestro citado antecesor y conducto de los oidores decano y subdecano, pasándose el expediente al fiscal, segun se hallaba dispuesto, y habiendo tenido efecto, insistió en lo que tenia dicho de antemano, y en su consecuencia me informó de todo, á fin de que me sirviera resolver lo que fuera de mi real agrado. Visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo espuesto por mi fiscal, reconociendo que concurrió tres dias, una por vuestro antecesor que se hallaba en el canton de Orizava, otro por su muger y el otro por sí mismo, *he resuelto á consulta de 12 de mayo de este año, que asista únicamente el dia que la toque la funcion, bien entendido que no ha de bastar cualquiera motivo para estas rogaciones, sino solo cuando concurran aquellos que sean muy graves y muy notorios* * *calificados por vos, y con acuerdo del M. R. Arzobispo*; lo que tendréis entendido, como el que por cédulas separadas se previene lo conveniente por ser así mi voluntad. Fecha en S. Ildefonso á 9 de agosto de 1800. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Porcel. — Señalado con tres rúbricas. — Es copia. Mégico 13 de mayo de 1802. — Jimenez.

* Nota. *Oficio del virey que se menciona sobre rogaciones á la Santísima Vírgen de los Remedios.*

Por medio de una diputacion me participó V. S. ántes de ayer lo acordado en cabildo para que se condugese á Nuestra Señora de los Remedios, desde su santuario á la Santa Iglesia Catedral en la forma acostumbrada en otras ocasiones, con el fin de hacer un novenario implorando su intercesion en las actuales necesidades. —Como yo estaba y estoy persuadido á que *no las hay*, y ademas no se habia tratado anticipadamente conmigo el particular, no dejó de sorprenderme la noticia; y aunque los capitulares comisionados me manifestaron que esta rogativa era por razon de la epidemia (que no hay,) y tambien por el recelo de heladas, que no son de temer, y yo pude por esto haber negado mi condescendencia, convine no obstante, aunque con repugnancia, prefiriendo este temperamento al de no prestar mi aprobacion á lo acordado por V. S. mirando siempre por su concepto para con el público, sin embargo igualmente de que reflexioné que el aviso verbal de V. S. por dicha diputacion, sin otro intermedio que el de un dia para realizar lo acordado, era una especie de sorpresa atropellada que no daba lugar á pensar y determinar, y segun he sabido, lo mismo se ejecutó con el Venerable Señor Dean y Cabildo Sede Vacante. — Es evidente y notorio que en el dia no interviene causa alguna de las que obligan á traer la portentosa Imágen de María Santísima de los Remedios para implorar su patrocinio, y es no ménos cierto que teniendo el público tanta confianza en su amparo y proteccion por los visibles favores que en sus verdaderas aflicciones le dispensa, puede entibiarse el fervor de su devocion trayéndose del santuario con frecuencia sin los motivos con que hasta ahora se ha verificado, y en cuyos casos se advierte siempre un deseo general y una esclamacion con que en cierto modo se pide este consuelo.—A mas de esto ocurren otras muchas consideraciones en lo moral y político que deben ser á V. S. bien constantes, convirtiéndose mas que en devocion, en objeto de paseo, gastos y diversiones, ya con motivo de la procesion para traer y llevar á la milagrosa imágen que veneramos, y ya en la concurrencia en la misma Catedral, en donde no todas las gentes asisten en la forma debida al lugar y á la accion de rogar é implorar la misericordia del Todopoderoso por medio de la intercesion de la Santísima Vírgen, y el remedio de la necesidad pública que aflige.—Por todo esto se ha mirado y *debe mirarse un asunto tan sério y respetable, muy escrupulosa y detenidamente.* No se ha hecho así en esta ocasion, y al contrario parece que no se ha obrado con la madurez y la circunspeccion que exige, dando mayor márgen acaso para que se convierta en una crítica del vecindario, lo que debia ser, en verdadera urgencia, un reconocimiento á la nobilísima ciudad, que ejerciendo funciones de padre de su república, promovia con oportunidad sus beneficios y consuelo.—Debe pues, V. S. *en lo sucesivo arreglarse muy reflexivamente, como se lo prevengo, á lo que estuviere resuelto, y á la constante práctica acerca de formalidades y requisitos con que corresponde se instruya el particular, cuando con legítimo fundamento quiera V. S. tratar de él,* teniendo á la vista la real cédula de 9 de agosto de 1800, de que es adjunta copia certificada, en que con causas análogas se dignó S. M. resolver que para estas rogativas *no habia de bastar cualquier motivo,* sino solo cuando concurrieran aquellos que fuesen muy graves y muy notorios, calificados por el virey, y con acuerdo del M. R. Arzobispo; y en atencion á que el medio de buscar V. S. mi deferencia en los asuntos que la exigen por diputaciones, no permite reflexionar sobre causales y antecedentes, como importa para el acierto que deseo, *omitirá V. S. en adelante aquel recurso, de que solo usará, segun sus ordenanzas, en las ocasiones ejecutivas en que sea indispensable y conveniente valerse de él,* y en todas las demas me dará V. S. cuenta por escrito, aguardando mi contestacion para tomar sus deliberaciones consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Mégico 13 de mayo de 1802.—Marquina.—A la nobilísima ciudad de Mégico.

N. 37. LEY XXI.

D. Felipe IV en Buen-Retiro á 24 de Julio de 1655 á consulta del Consejo.

Establecimiento de la devocion del Rosario de nuestra Señora, rezándolo cada dia en las Iglesias.

En el Consejo se vió un memorial remitido con decreto de 15 de este mes, para que me consulta-

Digitized by Google

se lo que le pareciese; y siendo la súplica, que para extender la devocion del Rosario de nuestra Señora, y que se rece cada dia en las Iglesias, me sirva mandarlo en todo el reyno, el Consejo ha sido de parecer, que semejantes materias mas se establecen con el exemplo que con los mandatos, y que bastará escribir por la Sala de Gobierno á los Obispos de los distritos de cada partido, para que exhorten á los Curas y Prelados de los Conventos, á que introduzcan esta devocion, por ser tan útil para los fieles; y que lo mismo se haga con las Justicias y Corregidores de estos reynos : con cuyo dictámen me he conformado; y se executará así irremisiblemente, (*Aut.* 1 *tit.* 1 *lib.* 1 *R.*).

N. 38. LEY XXII.

D. Cárlos IV en S. Lorenzo por Real órden de 10 de Diciembre de 1800, inserta en circular del Consejo de 9 de Enero de 1801.

Prohibicion de sostener las proposiciones condenadas del Sínodo de Pistoya.

No debiendo prescindir de las facultades que el Todopoderoso me ha concedido *para velar sobre la pureza de la Religion Católica que deben profesar todos mis vasallos*, no he podido ménos de mirar con desagrado se abriguen por algunos, bajo el pretexto de ilustracion ó erudicion, muchos de aquellos sentimientos que solo se dirigen á desviar á los fieles del centro de unidad, potestad y jurisdiccion, que todos deben confesar en la cabeza visible de la Iglesia, cual es el sucesor de S. Pedro. De esta clase han sido los que se han mostrado protectores del Sínodo de Pistoya, condenado solemnemente por la Santidad de Pio VI en su bula *Auctorem fidei*, publicada en Roma á 28 de Agosto de 1794 : y queriendo que ninguno de mis vasallos se atreva á sostener pública ni secretamente opiniones conformes á las condenadas por la expresada bula; es mi voluntad que inmediatamente se imprima y publique en todos mis dominios, encargando á los Obispos y Prelados Regulares, inspiren á sus respectivos súbditos la mas ciega obediencia á este Real mandato, dando cuenta de los infractores para proceder contra ellos sin la menor indulgencia á las penas á que se han hecho acreedores, sin exceptuar la expatriacion de mis dominios; en la inteligencia de que á las mismas se expondrán, si hubiese alguno que en esta materia procediere con indolencia cautelosa ó abiertamente contra lo mandado. Y es mi voluntad que el Tribunal de la Inquisicion prohiba y recoja cuantos libros y papeles hubiere impresos, y contengan especies ó proposiciones que sostengan la doctrina condenada en dicha bula, procediendo sin excepcion de estados y clases contra todos los que se atreviesen á oponerse á lo dispuesto en ella ; y que el Consejo de Castilla circule esta resolucion con un ejemplar de la bula á todas las Audiencias, Chancillerias y demas Tribunales del reyno, para que celen sobre este punto; mandándose á las Universidades, que en ellas no se defiendan proposiciones que puedan poner en duda las condenadas en la citada bula.

N. 39. BULA QUE COMIENZA *AUCTOREM FIDEI*, DEL SMO. PADRE PIO VI, A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR.

Condenacion de muchas proposiciones entresacadas de un libro impreso en idioma italiano con el título de *Atti, e Decreti del Concilio Diocesano de Pistoya dell' anno MDCCLXXXVI. — In Pistoya per Atto Bracali, Stampatore Vescovile. — Con approvazione*; hecha por nuestro Santísimo Padre y Señor el señor Pio VI por la divina Providencia Papa, prohibiendo al mismo tiempo el sobre dicho libro, y otros qualesquiera que en su defensa acaso se hayan publicado ya ó se publicaren en lo sucesivo. — Impresa en Roma el año de MDCCXCIV. En la Imprenta de la Reverenda Cámara Apostólica.

PIO OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

A todos los Fieles Christianos salud y la apostólica bendicion.

El Apóstol nos manda; que contemplando á Jesus autor y consumador de nuestra fé, reflexionemos cuidadosamente cual y quan grande contradiccion contra sí mismo sufrió de los pecadores, para que no lleguemos en algun tiempo á decaer de ánimo, y casi experimentar la ruina por la fatiga de los peligros y trabajos. Se hace mas necesario el fortificarnos y esforzarnos con esta saludable reflexion quando con mas vehemencia se irrita la furia de esta cruel é interminable conjuracion contra el mismo cuerpo de Cristo, que es la Iglesia, para que confortados por el Señor y con el poder de su brazo, protegidos con el escudo de la fé podamos resistir en el dia malo, y extinguir los encendidos dardos del espíritu maligno. A la verdad, en estos tiempos tan revueltos, en el presente perturbadísimo trastorno de las cosas, es forzoso que todos los buenos hayan de pelear contra todos los enemigos del nombre Christiano de qualquier género que

Digitized by Google

sean; pero es mas fuerte la lucha que Nos mismo habremos de sufrir, á cuyo cargo, por el cuidado y gobierno de toda la grey que se ha encargado á nuestra pastoral solicitud, incumbe el zelar mas que todos por la Christiana Religion. Pero en medio de lo pesado del gravámen que se ha impuesto sobre nuestros hombros de soportar las cargas de todos los que se ven agoviados, quanto mas ciertamente conocemos nuestra flaqueza, tanto mas afirma nuestra esperanza y nos alienta la calidad de este nuestro apostólico cargo, establecida por Dios en la persona de S Pedro, que quien nunca habia de dexar el gobierno de la Iglesia que una vez le habia sido encomendado por Christo, jamas dexase de llevar las cargas de este gobierno apostólico en aquello. que Dios le diese por herederos en la dignidad para protegerlos con sucesion perpetua, y defenderlos.

Y ciertamente en estos trabajos, que por todas partes nos cercan, se ha juntado como por colmo de las demas molestias el que de donde deberia venirnos el gozo, de allí nos viniese la mayor tristeza. Pues quando algun Prelado de la sacrosanta Iglesia de Dios, abusando del carácter de sacerdote, aparta al mismo pueblo de Christo de la senda de la verdad ácia el precipicio de una estraviada persuasion, y esto en una gran ciudad, entonces sin duda han de duplicarse los lamentos, y aplicarse mayor solicitud.

Ha habido á la verdad, no en las tierras mas remotas, sino á la faz de toda Italia, á los ojos de Roma, y cerca de las Basílicas de los Apóstoles: ha habido un Obispo, insigne por el honor de dos sillas (Scipion de Ricci, antes Obispo de Pistoya y de Prato), á quien con paternal amor recibimos quando vino á Nos para tomar el cargo pastoral; el qual en el mismo rito de su sagrada ordenacion afianzó con la religion del juramento solemne, la fidelidad y obediencia debidas á esta Sede Apostólica.

Pues este mismo, sin pasar mucho tiempo despues que habiéndose despedido de Nos con nuestro fraternal abrazo y ósculo de paz, llegó á la grey que se le habia confiado, engañado por los fraudes de una caterva de maestros de una perversa ciencia, comenzó á proyectar, no el defender, cultivar y perfeccionar como debia aquella forma de enseñanza christiana laudable y pacífica, que segun las reglas de la Iglesia habian introducido y casi arraigado los anteriores Obispos; sino por el contrario perturbarla, trastornarla, destruirla enteramente, introduciendo importunas novedades baxo el pretexto de una fingida reforma. Antes bien como por consejo nuestro se dedicase á tener un Sínodo Diocesano, acaeció por su obstinada pertinacia en su parecer, que de donde se habia de sacar algun remedio al mal, de allí naciese el mayor daño.

A la verdad, despues que este Sínodo de Pistoya salió á luz del lugar en que por algun tiempo se mantuvo oculto, ninguno hubo de cuantos sentian piadosa y sabiamente de la sacrosanta Religion, que no advirtiese desde luego que la intencion de sus autores habia sido el reunir como en un cuerpo quantas semillas de perversas doctrinas se habian esparcido por muchos libelos perniciosos, resucitar los errores condenados, y quitar la fé y autoridad á los decretos apostólicos que los condenaron.

Al ver que estas cosas quanto eran mas graves en sí mismas, tanto mas eficazmente pedian los oficios de nuestra pastoral solicitud, no diferimos el atender á tomar aquellos consejos que pareciesen mas acomodados, ó para sanar, ó para contener el mal que empezaba á descubrirse. Y en primer lugar teniendo presente la sabia advertencia de nuestro predecesor el Santo Zósimo, es á saber, *que las cosas grandes piden grande y maduro exámen*, cometimos primeramente el Sínodo que dió á luz el Obispo, al exámen de quatro Obispos, y de otros sugetos que les agregamos del Clero secular. Diputamos tambien despues una congregacion de muchos Cardenales de la S. R. I., y otros Obispos, que considerasen diligentemente toda la serie y órden de las actas, cotejasen los lugares entre sí dispersos, hiciesen discusion de las sentencias que se habian entresacado, cuyos votos recibimos por Nos mismo, dados en voz y tambien por escrito en nuestra presencia; los quales juzgaron que debia ser reprobado universalmente el Sínodo, y notadas con censuras mas ó menos severas muchas proposiciones sacadas de él, unas como están por sí mismas, y otras atendida la conexion de las sentencias. Despues, oidas y reflexionadas dichas observaciones, cuidamos de que entresacando de todo el Sínodo ciertas proposiciones principales de perversas doctrinas, á las que especialmente se reducen directa ó indirectamente las sentencias dignas de reprobacion que estan sembradas por el Sínodo, se reduxesen en adelante á un cierto órden, y á cada una de ellas se le pusiese inmediatamente debaxo su censura particular.

Mas para que de este mismo cotejo de lugares, ó riguroso exámen de sentencias, no obstante el

Digitized by Google

haberse hecho con toda escrupulosidad, no tomasen ocasion de hablar mal los hombres contumaces: para obviar esta calumnia, acaso ya meditada, resolvimos usar del consejo sabio, que para reprimir en su nacimiento las novedades peligrosas y nocivas, despues de abrazarle debida y cautamente muchos santísimos predecesores nuestros y gravísimos Prelados, y tambien Concilios generales, le dejaron acreditado y recomendado con ilustres ejemplos.

Sabian muy bien el astuto arte de engañar de los novadores, los quales temiendo ofender los oidos católicos cuidan ordinariamente ocultarlos con fraudulentos artificios de palabras, para que entre la variedad de sentidos con mayor suavidad se introduzca en los ánimos el error oculto, y suceda que corrompida por una ligerísima adicion ó mudanza la verdad de la sentencia, pase sutilmente á causar la muerte la confesion que obraba la salud. Y á la verdad este modo solapado y falaz de discurrir, aunque en todo género de oracion es vicioso, mucho menos debe tolerarse en un Sínodo, cuya especial alabanza es el observar, quando enseña, tal claridad en el decir, que no deje peligro alguno de tropezar. Y por tanto, si en este género de cosas se llegase á cometer error, no se pueda defender con aquella engañosa escusa que suele darse, de que lo que tal vez por descuido se dixo en una parte con mayor dureza, se halla en otros lugares mas claramente explicado y aun corregido; como si esta descarada licencia de afirmar, y negar y contradecirse segun su voluntad, que fué siempre la fraudulenta astucia de los novadores para sorprehender con el error, no fuese mas propia para descubrirle que para ocultarle: ó como si especialmente á los indoctos que por casualidad viniesen á dar en esta ó la otra parte del Sínodo, que á todos se presenta en lengua vulgar, les hubiesen de ocurrir siempre aquellos otros lugares dispersos que deberian mirarse, ó aun vistos estos tuviese qualquiera bastante instruccion para conciliarlos por sí mismo, de suerte que, como aquellos falsamente y sin consideracion dicen, puedan huir todo peligro de error. Artificio á la verdad perniciosísimo de introducir el error que con sabia penetracion descubierto ya antes en las cartas de Nestorio, Obispo de Constantinopla, le refutó con reprehension gravísima nuestro predecesor Celestino; en las quales cartas siguiéndole los pasos á aquel taymado, cogido y detenido, armado de su loquacidad, quando envolviendo en tinieblas lo verdadero y volviendo despues á confundir uno y otro, ó confesaba lo que habia negado, ó pretendia negar lo que habia confesado. Para rebatir estas astucias, renovadas con demasiada freqüencia en todas las edades, no se ha hallado otro camino mas acomodado que el exponer las sentencias, que embozadas con la ambigüedad, encierran una peligrosa y sospechosa diversidad de sentidos, notar la siniestra inteligencia á que está anexo el error que reprueba la sentencia católica.

El qual método lleno de moderacion, Nos con tanto mas gusto le hemos abrazado, quanto hemos conocido que ayudaria para reconciliar los ánimos, y atraerlos á la unidad del espíritu en el vínculo de la paz (lo que nos ha dado gran gozo de haber conseguido en muchos por el favor de Dios), conduciria en gran manera el proveer primeramente que si hubiese aun (lo que Dios no quiera) algunos pertinaces sectarios del Sínodo, no les quede arbitrio para suscitar en adelante nuevas turbaciones, pretender que son compañeras suyas y partícipes de su justa condenacion las escuelas católicas, á quienes á pesar de su contradiccion y repugnancia se esfuerzan á atraerlas á su partido por un torcido sentido de vocablos que se asemejan aun en medio de la expresa diversidad de sentencias que ellas propagan; y tambien á fin de que si algunos imprudentes se hallasen aun engañados por alguna preocupada opinion mas benigna acerca del Sínodo, se les quite igualmente á estos el motivo de quejarse; los quales si son de sana doctrina, como quieren dar á entender, no podrán llevar á mal que se condenen unas proposiciones, que segun van calificadas presentan á la vista los errores de que ellos protestan hallarse sumamente distantes.

Pero aun no creimos haber cumplido como deseábamos con nuestra benignidad, ó mejor diremos con la caridad que nos estrecha para con nuestro hermano, á quien á toda costa querriamos, si nos fuese posible, socorrer, es decir, nos impele aquella caridad, de la que llevado nuestro predecesor Celestino, aun mas de lo justo ó con mayor paciencia de la que parecia lícita, no rehusaba esperar la correccion de los Obispos; porque queremos mas y deseamos con S. Augustin y los Padres Milevitanos, que los hombres que enseñan malas cosas sean sanados en la Iglesia por el cuidado pastoral, que separarlos de ella sin esperanza de salud, miéntras no haya necesidad que obligue á esto.

Digitized by Google

Para lo qual, porque no pareciese que se habia omitido ningun medio para reducir al hermano, antes de pasar mas adelante, tuvimos á bien de llamar á Nos al mencionado Obispo por medio de amorosas cartas que de órden nuestra se le escribieron, ofreciéndole que seria recibido por Nos con benevolencia, y no se le estorbaria el que libre y claramente espusiese quanto le pareciese podria convenir á su defensa. Ni habiamos á la verdad perdido enteramente la esperanza de que podia suceder que si él traxese aquel ánimo dócil, que segun la sentencia del Apóstol exigia S. Augustin, principalmente del Obispo, quando con sencillez y candor, excluida toda disputa y desabrimiento se le propusiesen para el reconocimiento los principales puntos de las doctrinas que habian parecido dignas de mas grave censura, volviendo en si mismo no dudaria exponer en sentido mas sano las que en el Sínodo se habian puesto con ambigüedad, ó reprobar abiertamente las que descubriesen una manifiesta malignidad. Y de esta manera con grande estimacion de su nombre, y no menos festivos aplausos de todos los buenos, del modo mas pacífico que ser pudiese se reprimirian con la mas deseada correccion los escándalos que habian nacido en la Iglesia.

Pero ahora, como él con excusa de sus achaques no hubiese tenido á bien el usar del beneficio que se le ofrecia, no podemos ya dilatar el cumplir con nuestro ministerio apostólico.

No se trata del riesgo de una ú otra Diócesis. La Iglesia universal se resiente de qualquiera novedad. Mucho tiempo hace que de todas partes no solo se espera, sino que con freqüentes repetidas súplicas se pide el juicio de la suprema Silla Apostólica. No permita Dios que sobre esto dexe de hablar nunca la voz de Pedro desde aquella su silla, en la que viviendo él y presidiendo perpetuamente, ofrece la verdad de la fe á los que la buscan. No es acertada en tales materias una tolerancia por tanto tiempo, porque casi es tan grande crimen el disimulo en las tales cosas, como el enseñar lo que es tan opuesto á la Religion. Debe pues sajarse la llaga que no solo daña un miembro, sino que ofende á todo el cuerpo de la Iglesia. Y con el favor de la divina piedad se debe tomar providencia para que cortadas las disensiones, se conserve inviolada la fé católica; y sacados del error los que defienden mala doctrina, sean por nuestra autoridad fortalecidos aquellos cuya fe fuese probada.

Implorada pues la luz del Espíritu Santo no solo por nuestras freqüentes oraciones, sino tambien por las privadas y públicas de algunos piadosos Fieles de Cristo, considerado todo plena y maduramente, hemos decretado que deben ser condenadas y reprobadas muchas proposiciones, doctrinas y sentencias de las actas y decretos del mencionado Sínodo, ó expresamente enseñadas ó insinuadas por su ambigüedad, poniendo, como se ha dicho antes, á cada una sus notas y censuras, segun por esta nuestra constitucion, que ha de valer para siempre, las condenamos y reprobamos; y son las que se siguen.

Del obscurecimiento de las verdades en la Iglesia.

Del Decreto de Gracia § 1.

I. La proposicion que dice, que en estos últimos siglos se ha esparcido un general obscurecimiento sobre las verdades de mas grave momento que pertenecen á la religion, y son la basa de la fé y de la moral de la doctrina de Jesuchristo.

Herética.

De la potestad atribuida á la Iglesia en comun para que por esta se comunicase á los pastores.

En la Carta Convocatoria.

II. La proposicion que establece que ha sido dada por Dios á la Iglesia la potestad para que se comunicase á los Pastores que son Ministros suyos para la salud de las almas.

Entendida de tal suerte que del comun de los Fieles se derive á los Pastores la potestad del ministerio y régimen eclesiástico.

Herética.

De la denominacion de cabeza ministerial atribuida al Romano Pontifice.

Decreto de Fe §. 8.

III. Ademas la que establece que el Romano Pontífice es cabeza ministerial.

Entendida de tal modo que el Pontífice Romano no reciba de Cristo en la persona de San Pedro sino de la Iglesia la potestad del ministerio, la qual tiene en la Iglesia universal como sucesor de Pedro, verdadero Vicario de Christo, y Cabeza de toda la Iglesia.

Herética.

De la potestad de la Iglesia en cuanto á establece y sancionar la disciplina exterior

Decreto de Fe §§. 13. 14.

Digitized by Google

IV. La proposicion que afirma que seria abuso de la autoridad de la Iglesia el hacerla trascender de los límites de la doctrina y costumbres, y el extenderla á las cosas exteriores, y el exigir por fuerza lo que pende ya de la persuasion, ya del corazon; y asimismo que mucho menos le pertenece á ella el exigir por fuerza una exterior sujecion á sus decretos.

En quanto en aquellas indeterminadas palabras, *y el extenderla á las cosas exteriores*, nota como abuso de la autoridad de la Iglesia el uso de su potestad recibida de Dios, de la qual usaron aun los mismos Apóstoles al establecer y sancionar la disciplina exterior.

Herética.

V. Por la parte que insinúa que la Iglesia no tiene autoridad para exigir la sujecion á sus decretos por otros medios que los que penden de la persuasion.

En cuanto intente que la Iglesia no tiene potestad conferida á ella por Dios, no solo para dirigir por consejos y persuasiones, sino tambien para mandar por leyes, y para contener y obligar á los extraviados y contumaces con juicio exterior y saludables penas, segun Benedicto XIV, en el Breve *Ad assiduas* del año de 1755 al Primado, Arzobispos y Obispos del Reyno de Polonia.

Inductiva al sistema en otro tiempo condenado como herético.

Derechos atribuidos á los Obispos fuera de lo justo.

Decreto del Ord. §. 25.

VI. La doctrina del Sínodo con la que confiesa francamente que está persuadido á que el Obispo ha recibido de Christo todos los derechos necesarios para el buen régimen de su Diócesis.

Como si para el buen régimen de qualquiera Diócesis no fuesen necesarios preceptos y disposiciones superiores que tocan á la fe y á las costumbres, ó á la disciplina general, cuyo derecho reside en el Sumo Pontífice y en los Concilios generales para toda la Iglesia.

Cismática, á lo menos errónea.

VII. Tambien en exhortar al Obispo á proseguir con vigilancia la mas perfecta constitucion de la disciplina eclesiástica, y esto contra todas las contrarias costumbres, exenciones y reservaciones que se oponen al buen órden de la Diócesis, á la mayor gloria de Dios, y á la mayor edificacion de los Fieles.

Por quanto supone que le es lícito al Obispo por su propio juicio y arbitrio establecer y decretar en contrario de las costumbres, exenciones, reservaciones que se observan, ya sea en la Iglesia universal, ó ya en cada una de las provincias, sin el permiso é intervencion de la potestad gerárquica superior, por la que se introduxéron ó se reprobáron, ó tienen fuerza de ley.

Inductiva al cisma y á la destruccion del gobierno gerárquico, errónea.

VIII. Tambien el decir que se halla persuadido á que los derechos del Obispo recibidos de Jesuchristo para el gobierno de su Iglesia ni pueden ser alterados ni impedidos en su efecto; y que quando acaeciere que el exercicio de estos derechos hubiese sido interrumpido por qualquiera causa, puede siempre el Obispo y debe volver á sus derechos primordiales siempre que lo pida el mayor bien de su Iglesia.

En quanto da á entender que el exercicio de los derechos episcopales por ninguna potestad superior puede ser estorbado ó coartado, mientras que el Obispo por su propio juicio tenga esto por menos conveniente al mayor bien de su Iglesia.

Inductiva á cisma y á la destruccion del gobierno gerárquico, errónea.

Derecho falsamente atribuido á los Sacerdotes del órden inferior en los decretos de fé y disciplina.

Carta convocatoria.

IX. La doctrina que establece que la reforma de los abusos acerca de la disciplina eclesiástica depende y se debe establecer en los Sínodos Diocesanos con igual derecho por el Obispo y los Párrocos, y que sin la libertad de la decision seria indebida la sujecion á las insinuaciones y mandatos de los Obispos.

Falsa, temeraria, lesiva de la autoridad episcopal, destructiva del gobierno gerárquico, y que favorece á la heregía de Arrio renovada por Calvino.

De la Carta Convocatoria, de la Carta á los Vicarios Foráneos, de la Oracion al Sínodo § 8 de la Ses. 3.

X. Tambien la doctrina por la que los Párrocos y demas Sacerdotes congregados en el Sínodo se dan juntamente con el Obispo por jueces de la fe, y al mismo tiempo se da á entender que el juicio en las causas de la fe les compete á ellos por derecho propio, y no como quiera, sino recibido en virtud de su misma ordenacion.

Falsa, temeraria, destructiva del órden gerárquico,

Digitized by Google

subversiva de la firmeza de las definiciones y juicios dogmáticos de la Iglesia, á lo ménos errónea.

Oracion Sinodal § 8.

XI. La sentencia que dice que por antiguo establecimiento de los mayores, venido desde los tiempos apostólicos, observado por los mejores siglos de la Iglesia, se ha recibido que los decretos ó definiciones ó sentencias, aunque sean de las Sillas mayores, no sean aceptadas sin que primero las haya reconocido y aprobado el Sínodo Diocesano.

Falsa, temeraria, que deroga por su generalidad á la obediencia debida á las constituciones apostólicas, como tambien á las sentencias dimanadas de la superior legítima potestad gerárquica, fomentadora del cisma y de la heregía.

Calumnias contra algunas decisiones en materia de fe, dadas siglos hace.

De la Fé § 12.

XII. Las aserciones del Sínodo tomadas copulativamente acerca de las decisiones en materia de fe, dadas siglos hace, las que exhibe como decretos que tienen su orígen de una particular Iglesia, ó de pocos Pastores, sin estar afianzados en ninguna suficiente autoridad, producidos para corromper la pureza de la fe, y excitar turbaciones, introducidos por fuerza, los quales han causado las heridas que estan aun demasiado recientes.

Falsas, capciosas, temerarias, escandalosas, injuriosas á los Romanos Pontífices y á la Iglesia, derogatorias de la debida obediencia á las constituciones apostólicas, cismáticas, perniciosas, á lo ménos erróneas.

De la paz llamada de Clemente IX.

Or. Sinod. § 2. en la nota.

XIII. La proposicion referida entre las actas del Sínodo que indica que Clemente IX restableció la paz en la Iglesia por la aprobacion de la distincion del hecho y del derecho en la subscripcion del formulario ordenado por Alejandro VII.

Falsa, temeraria, injuriosa á Clemente IX.

XIV. Mas en cuanto favorece á la dicha distincion ensalzando con alabanzas á sus fautores, y vituperando á sus contrarios.

Temeraria, perniciosa, injuriosa á los Sumos Pontífices, fomentadora del cisma y de la heregía.

De la coagmentacion del cuerpo de la Iglesia.

Apéndice n. 28.

XV. La doctrina que propone que la Iglesia se ha de considerar como un cuerpo místico, compuesto y hecho uno de Christo, que es la cabeza, y de los Fieles, que son sus miembros, por la union inefable, mediante la qual venimos á ser maravillosamente con él un solo sacerdote, una sola víctima, un solo adorador perfecto de Dios Padre en espíritu y verdad.

Entendida en este sentido, que no pertenezcan al cuerpo de Cristo sino los Fieles que son perfectos adoradores en espíritu de verdad.

Herética.

Del estado de la inocencia.

De la Gracia §§. 4. 7.

De los sacramentos en general §. 1.

De la Penitencia §. 4.

XVI. La doctrina del Sínodo del estado de la feliz inocencia, qual le representa en Adan antes del pecado, que abraza no solo la integridad, sino tambien la justicia interior con impulso hácia Dios, por amor de caridad, y la primitiva santidad restituida en alguna manera despues de la caida.

En quanto tomada copulativamente da á entender que aquel estado fue seqüela de la creacion, debido por natural exigencia y condicion de la humana naturaleza, y no beneficio gratuito de Dios.

Falsá, condenada antes en Bayo y Quesnel, errónea, y que favorece á la heregía Pelagiana.

De la inmortalidad mirada como condicion natural del hombre.

Del Bautismo §. 2.

XVII. La proposicion enunciada con estas palabras: Enseñados por el Apóstol miramos la muerte no ya como natural condicion del hombre, sino realmente como justa pena de la culpa original.

En quanto baxo el nombre del Apóstol, alegado dolosamente, insinúa que la muerte, que en el presente estado se ha impuesto con justa pena del pecado por una justa substraccion de la inmortalidad, no fue condicion natural del hombre, como si la inmortalidad no hubiese sido beneficio gratuito, sino natural condicion.

Capciosa, temeraria, injuriosa al Apóstol, condenada ya antes de ahora.

De la condicion del hombre en el estado de naturaleza.

De la Gracia §. 10.

XVIII. La doctrina del Sínodo que dice, que despues de la caida de Adan anunció Dios la pro-

Digitized by Google

mesa del libertador venidero, y quiso consolar al género humano por la esperanza de la salud que habia de traer Jesucristo; pero que no obstante quiso Dios que el linage humano pasase por varios estados antes que llegase la plenitud de los tiempos, y primeramente que en el estado de naturaleza, abandonado el hombre á sus propias luces, aprendiese á desconfiar de su ciega razon, y de sus extravios se moviese á desear el auxilio de una luz superior.

Esta doctrina, como suena, es capciosa, y entendida del deseo de la ayuda de una luz superior en órden á la salud prometida por Christo, suponiendo que el hombre dejado á sus propias fuerzas pudo moverse á tener este deseo.

Sospechosa, que favorece á la heregía Semipelagiana.

De la condicion del hombre bajo de la ley.

Allí mismo.

XIX. Tambien la que añade que el hombre baxo la ley como no tuviese poder para observarla, se hizo prevaricador, no por culpa de la ley, que era santísima, sino por culpa del hombre, que baxo la ley sin la gracia se hizo mas y mas prevaricador; y añade mas, que la ley si no sanó el corazon del hombre, hizo que conociese sus males, y convencido de su enfermedad desease la gracia del Mediador.

Por la parte en que generalmente indica que el hombre se hizo prevaricador por la inobservancia de la ley, la que no tenia poder para observar; como si pudiese mandar alguna cosa imposible el que es justo, ó hubiese el que es piadoso de condenar al hombre por lo que no pudo evitar.

Ex S. Cæsareo. Serm. 73.

In Append. S. Augustini Serm. 273. edit. Maur.

Ex S. August. de Nat. et grat. c. 43.

De Grat. et lib. arbit. c. 16. Enar. in Psal. 56, n. 1.

Falsa, escandalosa, impía, condenada en Bayo.

XX. Por la parte en que se da á entender que el hombre baxo la ley sin la gracia pudo concebir el deseo de la gracia del Mediador, ordenado á la salud prometida por Christo, como si no hiciese la gracia que sea invocado por nosotros.

Ex Concil. Arans. II. Can. 3.

La proposicion, como suena, capciosa, sospechosa y fautora de la heregía Semipelagiana.

De la gracia iluminante y excitante.

De la gracia § 11.

XXI. La proposicion que asegura que la luz de la gracia quando está sola no da sino el que conozcamos la infelicidad de nuestro estado y la gravedad de nuestro mal: que la gracia en tal caso produce el mismo efecto que producia la ley; que por tanto es necesario que Dios crie en nuestro corazon un santo amor, é inspire una santa delectacion contraria al amor dominante en nosotros: que este amor santo, esta santa delectacion es propiamente la gracia de Jesuchristo, inspiracion de caridad, con la que obramos con santo amor lo que hemos conocido: que esta es aquella raiz de donde brotan las buenas obras, y que esta es la gracia del nuevo Testamento, que nos libra de la servidumbre del pecado, y nos constituye hijos de Dios.

Si quiere afirmar que aquella sola sea propiamente gracia de Jesuchristo que crie en el corazon el santo amor, y que hace que obremos, ó tambien aquella con la que el hombre librado de la esclavitud del pecado se constituye hijo de Dios, y no sea tambien propiamente gracia de Christo aquella con la que el corazon del hombre es tocado por la ilustracion del Espíritu Santo (Trid. Ses. 6, cap. 5), ni se dé una verdadera interior gracia de Christo, á la que se resiste.

Falsa, capciosa, què induce al error condenado como herético en la segunda proposicion de Jansenio, y le renueva.

De la fé como primera gracia.

De la Fé § 1.

XXII. La proposicion que dice que la fé de la qual empieza la serie de las gracias, y por la que como por primera voz somos llamados á la salud y á la Iglesia, es la misma excelente virtud de la fé, por la que los hombres son llamados Fieles, y lo son. Como si primero no fuese aquella gracia, que así como se anticipa á la voluntad, se anticipa asi mismo á la fé.

Ex S. August. de Dono persever. c. 16. n. 41.

Sospechosa de heregia, y que sabe á ella, condenada antes en Quesnel, errónea.

De los dos amores.

De Gracia § 8.

XXIII. La doctrina del Sínodo de los dos amores de la concupiscencia dominante, y de la caridad dominante, que afirma que el hombre sin gracia está baxo la servidumbre del pecado, y que en este estado por el general influjo de la concupiscencia dominante inficiona y corrompe todas sus acciones.

Digitized by Google

En quanto insinúa que en el hombre, quando está baxo la servidumbre, ó lo que es lo mismo en el estado del pecado, destituido de aquella gracia con que se libra de la esclavitud del pecado, y se constituye hijo de Dios, de tal modo domina la concupiscencia que todas las acciones del hombre por su general influxo son inficionadas y corrompidas, ó que todas las obras que se hacen antes de la justificacion, de qualquiera manera que se hagan, son pecados; como si en todos sus actos sirviese el pecador á la concupiscencia dominante.

Falsa, perniciosa, que induce al error condenado como herético por el Tridentino, y otra vez condenado en Bayo, art. 40.

§. 12.

XXIV. Mas por la parte que se advierte que no se ponen afectos algunos impresos por la naturaleza y por sí mismos laudables que median entre la concupiscencia y caridad dominantes, los quales juntamente con el amor de la bienaventuranza y la natural propension al bien *quedaron como los últimos lineamentos y reliquias de la imágen de Dios.*

Ex S. August. de Spir. et lit. c. 28.

Como si entre el amor divino que nos conduce al reyno de la gloria, y el amor humano ilícito reprobado no se diese un amor humano lícito, que no es reprensible.

Ex S. August. Serm. 349 de Charit. edit. Maur.

Falsa, condenada ya antes de ahora.

Del temor servil.

De la Penit. §. 3.

XXV. La doctrina que enseña generalmente que el temor de las penas solo puede no decirse malo quando á lo menos llegue á detener al hombre para que no peque.

Como si el mismo temor del infierno, que es la pena debida al pecado, segun enseña la fé, no fuese en sí bueno y útil, como que es don sobrenatural y movimiento inspirado por Dios, que prepara al amor de la justicia.

Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á las divinos dones, condenada ya anteriormente, contraria á la doctrina del Concilio Tridentino, y tambien al comun sentir de los Santos Padres, es á saber, que es necesario *segun el órden regular de la preparacion para la justificacion* que entre primero el temor, y por él venga al alma la caridad: que el temor es la medicina, y la caridad la sanidad.

Ex S. August. in Epist. Joann. cap. 4, tract. 9, n. 4, 5.

In Joann. Evang. tract. 41, n. 10.
Enarrat. in Psalm. 127, n. 7.
Serm. 157, de verbis apostoli, n. 13.
Serm. 161, de verbis Apostoli, n. 8.
Serm. 349, de Charitate, n. 7.

De la pena de los que mueren con solo el pecado original.

Del Bautismo §. 3.

XXVI. La doctrina que desaprueba como fábula Pelagiana aquel lugar de los infiernos (que los Fieles comunmente han designado con el nombre de limbo) en el que las almas de los que mueren con solo el pecado original padecen la pena de daño, sin sufrir la del fuego.

Como si los que excluyen la pena del fuego por eso sostuviesen que hay un lugar y estado medio entre el reyno de Dios y la condenacion eterna, donde no hay culpa ni pena, como fingian los Pelagianos.

Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas católicas.

De los Sacramentos, y primeramente de la forma del Sacramento proferida condicionalmente.

Del Bautismo §. 12.

XXVII. La deliberacion del Sínodo con que baxo el pretexto de adherirse á los antiguos Cánones declara su resolucion de que en el caso de un bautismo dudoso no se debe usar de la forma condicional.

Temeraria, contraria á la práctica, leyes y autoridad de la Iglesia.

De la participacion de la víctima en el sacrificio de la Misa.

De la Eucharistia, §. 6.

XXVIII. La proposicion del Sínodo en la que despues que establece que la participacion de la víctima es parte esencial del sacrificio; añade que no por eso condena como ilícitas aquellas Misas en que los circunstantes no comulgan sacramentalmente, porque estos participan, aunque con menos perfeccion, de la misma víctima recibiéndola espiritualmente.

Por quanto insinúa que falta algo de la esencia del sacrificio quando ó este se celebra sin que nadie esté presente, ó los que asisten á él no participan ni sacramental ni espiritualmente de la víctima: y como si debieran condenarse como ilícitas aquellas Misas en las que comulgando solo el Sa-

Digitized by Google

cerdote, no hay ninguno que comulgue sacramental ó espiritualmente.

Falsa, erronea, sospechosa de heregia, y que sabe á ella.

De la eficacia del rito de la consagracion.

De la Eucaristia §. 2.

XXIX. La doctrina del Sínodo en aquella parte en que poniéndose á enseñar la doctrina de la fe acerca del rito de la consagracion, excluidas las qüestiones escolásticas, de las que exhorta á los Párrocos que tienen el cargo de instruir, se abstengan, cuidando de proponer estas dos cosas solamente: primera, que Christo despues de la consagracion está verdadera, real y substancialmente baxo las especies sacramentales: segunda, que entónces cesa toda substancia de pan y vino, quedando solas las especies: omite totalmente el hacer alguna mencion de la transubstanciacion ó conversion de toda la substancia del pan en el cuerpo, y de toda la substancia del vino en la sangre, la qual definió como artículo de fe el concilio Tridentino, y se contiene en la solemne profesion de la fe.

Por quanto con esta inconsiderada y sospechosa omision se suprime la noticia, ya de un artículo que pertenece á la fe, y ya tambien de una voz consagrada por la Iglesia para defender de las heregías esta fe que profesa, y por lo mismo se dirige á introducir su olvido, como si se tratase de una qüestion puramente escolástica.

Perniciosa, que deroga á la exposicion de la verdad católica acerca del dogma de la transubstanciacion, y favorece á los hereges.

De la aplicacion del fruto del sacrificio.

De la Eucarístia §. 8.

XXX. La doctrina del Sínodo en la que quando declara abiertamente que cree que la oblacion del sacrificio se extiende á todos, pero de tal suerte que se pueda en la liturgia hacer especial conmemoracion de algunos así vivos como difuntos, rogando á Dios por ellos en particular; añade á continuacion: mas no porque creamos que esté en el arbitrio del Sacerdote el aplicar los frutos del sacrificio á quien quiera; antes bien condenamos este error, como que ofende sobremanera á los derechos de Dios, el cual solo distribuye los frutos del sacrificio á quien quiere, y segun la medida que le place. De donde consiguientemente presenta como falsa aquella opinion introducida en el pueblo, de que aquellos que dan al sacerdote la limosna con condicion de que celebre una Misa, perciben de ella un fruto especial.

Entendida de tal suerte, que ademas de la particular conmemoracion y oracion, la misma especial oblacion ó aplicacion del sacrificio que se hace por el Sacerdote no aproveche mas (*cæteris paribus*) á aquellos por quienes se aplica que á qualquiera otro, como si ningun especial fruto dimanase de aquella aplicacion especial que la Iglesia encomienda y manda que se haga por personas, ó clases de personas determinadas, mandando peculiarmente á los Pastores que lo hagan por sus ovejas. Lo qual como derivado de un precepto divino está claramente expresado en el sagrado Concilio Tridentino.

Sess. 23. cap. 1. de Reform.

Bened. XIV. Constit. *Cum semper oblatas* §. 2.

Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la Iglesia, inductiva al error ya condenada en Wiclef.

Del órden conveniente que se ha de guardar en el culto.

De la Eucaristia §. 5.

XXXI. La proposicion del Sínodo que dice es conveniente al órden de los divinos oficios, y á la antigua costumbre el que no haya sino un solo altar en cada templo, y por tanto determina se restituya aquella costumbre.

Temeraria, injuriosa á la costumbre antiquísima, piadosa, y admitida muchos siglos hace en la Iglesia, singularmente en la latina.

Allí mismo.

XXXII. Tambien el decreto que prohibe el que se pongan sobre los altares caxas de reliquias sagradas ó flores.

Temeraria, injuriosa á la piadosa y recibida costumbre de la Iglesia.

Allí mismo §. 6.

XXXIII. La proposicion del Sínodo en la que manifiesta su deseo de que se quite las causas por las que en parte se introduxo el olvido de los principios pertenecientes al órden de la liturgia, reduciendo esta á mayor sencillez de ritos, diciéndola en lengua vulgar, y profiriéndola en voz alta.

Como si el actual órden de la liturgia recibido y aprobado por la Iglesia, dimanase de algun modo del olvido de los principios, por los que ella debe arreglarse.

Temeraria, ofensiva á los piadosos oidos, contume-

Digitized by Google

liosa á la Iglesia, y que favorece á las injurias que profieren los hereges contra ella.

Del órden de la Penitencia.

De la Penitencia § 7.

XXXIV. La declaracion del Sínodo, en la que despues de decir que el órden de la Penitencia canónica fué establecido por la Iglesia á exemplo de los Apóstoles, de tal suerte que fuese comun á todos, y no solo para el castigo de la culpa, sino principalmente para disponerse á la gracia: añade, que él reconoce en aquel admirable y magestuoso orden la dignidad de este Sacramento tan necesario, libre de las sutilezas que se le agregaron en los tiempos sucesivos.

Como si por el órden, con que se ha acostumbrado en toda la Iglesia á administrar este Sacramento sin observar el tenor de la penitencia canónica, se hubiese disminuido su dignidad.

Temeraria, escandalosa, inductiva al desprecio de la dignidad del Sacramento, segun se ha acostumbrado á administrarse en toda la Iglesia, é injuriosa á esta misma Iglesia.

De la Penitencia § 10, n. 4.

XXXV. La proposicion concebida en estos términos: Si la caridad siempre es debil al principio, es necesario ordinariamente para obtener el aumento de esta caridad que el Sacerdote haga que precedan aquellos actos de humillacion y penitencia que en todas las edades han sido recomendados por la Iglesia: el reducir estos actos á unas pocas oraciones, ó algun ayuno que hayan de cumplirse despues de dada la absolucion, mas parece un deseo material de conservar á este Sacramento puramente el nombre de penitencia, que no un medio ilustrado y apto para aumentar aquel fervor de caridad que debe preceder á la absolucion: estamos á la verdad muy distantes de reprobar la práctica de imponer penitencias que hayan de cumplirse despues de la absolucion. Si todas nuestras buenas obras tienen siempre adjuntos defectos nuestros, ¿quánto mas deberemos temer el que hayamos dado entrada á muchísimas imperfecciones en la obra de nuestra reconciliacion, que es la mas dificil y de tan gran momento.

En quanto da á entender que las penitencias que se imponen para cumplirse despues de la absolucion, deben mirarse mas como suplemento por los defectos contraidos en la obra de nuestra reconciliacion, que como penitencias verdaderamente sacramentales y satisfactorias por los pecados confesados: como si para confesar la verdadera esencia del Sacramento y no el puro nombre, fuese necesario por via ordinaria que los actos de humillacion y penitencia, que se imponen por modo de satisfaccion sacramental, precedan á la absolucion.

Falsa, temeraria, injuriosa á la comun práctica de la Iglesia, inductiva al error condenado en Pedro de Osma con nota de heregía.

De la previa disposicion necesaria para que los penitentes sean admitidos á la reconciliacion.

De la Grac. § 15.

XXXVI. La doctrina del Sinodo en la qual despues de decir que quando se tienen unas señales nada equívocas del amor de Dios dominante en el corazon del hombre, se puede con razon juzgarle digno de la participacion de la sangre de Jesuchristo que se hace en los Sacramentos; añade, que las pretendidas conversiones, que obra la atricion, ni suelen ser eficaces ni duraderas: y de consiguiente que el Pastor de almas debe atenerse á las señales no equívocas de la caridad dominante, antes de admitir á sus penitentes á los Sacramentos, las quales señales, como explica despues (§ 17), podrá el Pastor colegirlas de la permanente cesacion del pecado y del fervor en las buenas obras; el qual fervor de caridad pone despues (en el tratado de Penitencia § 10) como disposicion que debe preceder á la absolucion.

Entendida de suerte que para ser recibido el hombre á los Sacramentos, y especialmente los penitentes al beneficio de la absolucion, se requiera general y absolutamente no solo la contricion imperfecta, que comunmente se llama atricion, aunque se junte á ella el amor con que el hombre empieza á amar á Dios como fuente de toda justicia, ni tan solamente la contricion formada por la caridad, sino tambien el fervor de la caridad dominante, y esté probado por una larga experiencia con el fervor en las buenas obras.

Falsa, temeraria, perturbativa de la quietud de las almas, contraria á la práctica segura y recibida de la Iglesia, derogatoria de la eficacia del Sacramento, é injuriosa á ella.

De la autoridad de absolver.

De la Penitencia §. 10, n. 6.

XXXVII. La doctrina del Sinodo quando hablando de la autoridad de absolver, que se recibe por la ordenacion, dice que despues del estableci-

Digitized by Google

miento de las Diócesis y Parroquias es conveniente que cada uno exerza este juicio sobre las personas que le estan sujetas ó por razon de territorio, ó por algun derecho personal, porque de otra suerte se daria entrada á la confusion y perturbacion.

En quanto solamente dice que es conveniente, despues de establecidas las Diócesis y Parroquias, que la potestad de absolver se exercite sobre los que sean súbditos, para precaver la confusion; entendida de modo que para el uso válido de esta potestad no sea necesaria aquella jurisdiccion ordinaria ó delegada, sin la cual declara el Tridentino ser de ningun valor la absolucion dada por el Sacerdote.

Falsa, temeraria, perniciosa, contraria é injuriosa al Tridentino, erronea.

Allí mismo §. 11.

XXXVIII. Tambien en la doctrina del Sínodo, en la que despues de proferir claramente que no puede menos de admirar aquella tan respetable disciplina de la antigüedad, la que no admitia tan fácilmente, y acaso nunca á aquel, que despues del primer pecado y primera reconciliacion volviese á caer en culpa; añade, que por el temor de ser perpetuamente excluidos de la comunion y paz, aun en el artículo de la muerte, se les ponia un grande freno á aquellos que consideran poco la malicia del pecado, y le temen menos.

Contraria al Can. 13 del Concilio Niceno I, á la Decretal de Inocencio I, Exuperio de Tolosa, como tambien á la Decretal de Celestino I, á los Obispos de las Provincias de Viena y Narbona que huele á la pravedad, que en aquella Decretal presenta con horror el Santo Pontifice.

De la confesion de los pecados veniales.

De la Penitencia §. 12.

XXXIX. La declaracion del Sínodo sobre la confesion de los pecados veniales, la qual dice desearia no se freqüentase tanto, porque no se hagan despreciables tales confesiones.

Temeraria, perniciosa, contraria á la práctica de los Santos y piadosos, aprobada por el sagrado Concilio Tridentino.

De las Indulgencias.

De la Penitencia §. 16.

XL. La proposicion que dice, que la indulgencia segun su rigurosa nocion no es otra cosa que la remision de una parte de aquella penitencia que se establecia por los Cánones para el que pecase.

Como si la indulgencia ademas de la remision de la pena canónica no valiese tambien para el perdon de la pena temporal que se debe pagar á la divina justicia por los pecados actuales.

Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Christo, condenada tiempo hace en el art. 19 de Lutero.

Allí mismo.

XLI. Tambien en aquello que se añade, que los Escolásticos envanecidos con sus sutilezas habian inventado un tesoro mal entendido de los méritos de Christo y de los Santos, y que á la clara nocion de la absolucion de la pena canónica habian substituido la confusa y falsa de la aplicacion de los méritos.

Como si los tesoros de la Iglesia, de donde el Papa da las indulgencias, no fuesen los méritos de Christo y de sus Santos.

Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Christo y de los Santos, condenada ya antes en el artículo 17 de Lutero.

Allí mismo.

XLII. Tambien en aquello que añade, que aun es mas digno de llorarse que esta quimérica aplicacion se haya querido hacer pasar á los difuntos.

Falsa, temeraria, ofensiva á los oidos piadosos, injuriosa á los Romanos Pontifices, y á la práctica y modo de pensar de la Iglesia universal, inductiva al error censurado en Pedro de Osma con la nota de heregia, y otra vez condenada en el artículo 22 de Lutero.

Allí mismo.

XLIII. Ultimamente en lo que dice con la mayor desvergüenza contra las tablas de las indulgencias, altares privilegiados, etc.

Temeraria, ofensiva á los oidos piadosos, escandalosa, contumeliosa á los Sumos Pontifices y á la práctica freqüentada en toda la Iglesia.

De la reservacion de los casos.

De la Penitencia §. 19.

XLIV. La proposicion del Sínodo que dice, que la reservacion de los casos no es en el dia de hoy sino una imprudente coartacion para los inferiores Sacerdotes, y un nombre vacío de sentido para los penitentes que están acostumbrados á no hacer mucho caso de esta reservacion.

Falsa, temeraria, mal sonante, perniciosa, contraria al Concilio Tridentino, y lesiva de la potestad gerárquica superior.

Allí mismo.

Digitized by Google

XLV. Ademas, sobre la esperanza que muestra tener de que reformado el ritual y órden de la penitencia, on tendrán ya lugar estas reservaciones.

En quanto atendida la generalidad de las palabras da á entender que por la reforma del ritual y órden de la penitencia hecha por el Obispo y Sínodo, se pueden abolir los casos que el Concilio Tridentino (Ses. 14. c. 7.) declara que pudieron los Sumos Pontífices reservarlos á su juicio privativo, en fuerza de la suprema autoridad que les está dada en la Iglesia universal.

Proposicion falsa, temeraria, derogatoria é injuriosa al Concilio Tridentino y á la autoridad de los Sumos Pontífices.

De las Censuras.

De la Penitencia §§ 20, 22.

XLVI. La proposicion que dice: El efecto de la excomunion es únicamente exterior, porque por su naturaleza solo excluye de la comunion exterior de la Iglesia.

Como si la excomunion no fuese una pena espiritual que liga en el cielo y ata las almas.

Ex S. August. Ep. 250. Auxilio Episcopo, tract. 50, in Joan. n. 12.

Falsa, perniciosa, condenada en el artículo 23 *de Lutero, á lo menos errónea.*

§§ 21, 23.

XLVII. Tambien la que enseña que segun las leyes naturales y divinas es necesario que ha de preceder un exámen personal, ya sea para la excomunion, ya para la suspension, y que por tanto las sentencias que se llaman *ipso facto* no tienen otra fuerza, que la de una séria conminacion sin efecto alguno actual.

Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la potestad de la Iglesia, errónea.

§ 22.

XLVIII. Tambien la que dice que es inútil y vana la fórmula introducida algunos siglos hace de absolver en general de las excomuniones en que pudiese haber incurrido el Fiel Christiano.

Falsa, temeraria, injuriosa á la práctica de la Iglesia.

§ 24.

XLIX. Tambien la que condena como nulas é inválidas las suspensiones llamadas *ex informata conscientia.*

Falsa, perniciosa, injuriosa al Tridentino.

Allí mismo.

L. Tambien en lo que insinúa de que no es lícito al Obispo por sí solo el usar de la potestad de imponer legítimamente la pena de suspension *ex informata conscientia*, no obstante el concedérsela el Tridentino (Ses. 14, c. 1, de Reform.)

Ofensiva á la jurisdiccion de los Prelados de la Iglesia.

Del Orden.

Del órden § 4.

LI. La doctrina del Sinodo que manifiesta que segun la costumbre y establecimiento de la antigua disciplina se observó esta disposicion en los que debian ser promovidos á los Ordenes, que si alguno de los Clérigos se señalaba en santidad de vida, y era tenido por digno de ascender á los Ordenes sagrados, solia ser promovido al Diaconato ó al Sacerdocio, aunque no hubiese recibido los Ordenes inferiores, y no se llamaba entonces ordenacion *per saltum*, como despues se ha llamado.

§ 5.

LII. Tambien la que dá á entender que no hubo otro título para ser ordenados que el deputarlos para algun especial ministerio, como se estableció en el Concilio Calcedonense; añadiendo (§ 6) que mientras la Iglesia se conformó con estos principios en la eleccion de los Ministros sagrados floreció el órden eclesiástico: pero que ya se pasaron aquellos felices dias, y de consiguiente se introduxeron nuevos principios, con los que se corrompió la disciplina en quanto á la eleccion de los Ministros del Santuario.

§ 7.

LIII. Tambien el numerar entre estos mismos principios de corrupcion el que se hayan apartado del antiguo establecimiento, por el que la Iglesia, siguiendo las huellas de los Apóstoles, estableció que no fuese promovido al Sacerdocio sino el que hubiese conservado la inocencia bautismal.

En quanto indica que se corrompió la disciplina por los decretos y establecimientos.

1° Ya sea por los que prohibieron las ordenaciones *per saltum.*

2° Ya sea por los que atendiendo á la necesidad ó comodidad de la Iglesia, se aprobaron las ordenaciones sin título de determinado oficio, como nombradamente aprobó el Tridentino la ordenacion por título de patrimonio; salva siempre la obediencia, por la que los de esta manera ordenados deben servir en el desempeño de aquellos oficios á que los aplicaron los Obispos, segun el

Digitized by Google

tiempo y lugar, como se acostumbró hacer en la primitiva Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles.

3° O ya sea por aquellos decretos por los que en el derecho canónico se hizo la distincion de los que causan en los delinqüentes la irregularidad; como si por esta distincion la Iglesia se hubiese separado del espíritu del Apóstol, no excluyendo general é indistintamente del ministerio eclesiástico á todos aquellos que no hubiesen conservado la inocencia bautismal.

Doctrina falsa en cada una de sus partes, temeraria, perturbadora del órden, introducida para la necesidad y conveniencia de la Iglesia, injuriosa á la disciplina aprobada por los Cánones, y singularmente por los decretos del Tridentino.

§ 13.

LIV. Tambien la doctrina que nota como de un vergonzoso abuso el pretender recibir limosna por celebrar misas y administrar Sacramentos, como igualmente el percibir qualquier emolumento llamado de la estola, y generalmente todo estipendio ú honorario que se ofrezca con ocasion de sufragios ó qualquier funcion parroquial.

Como si los Ministros de la Iglesia debiesen ser notados con el crímen de abuso vergonzoso quando, segun la costumbre y estatuto de la Iglesia recibido y aprobado, usan del derecho promulgado por el Apóstol de que se reciba lo temporal de aquellos á quienes se administra lo espiritual.

Falsa, temeraria, ofensiva del derecho eclesiástico y pastoral, injuriosa á la Iglesia y sus Ministros.

§ 14.

LV. Tambien aquella doctrina en la que publica, que desea sobremanera el que se hallase algun medio para separar de las Catedrales y Colegiatas el Clero menudo (en cuyo nombre entiende los Clérigos de inferiores órdenes), proveyendo por otro medio al ministerio de servir en las Misas ó en los demas oficios como de Acólito etc. es á saber, por legos de buena vida y edad provecta, asignándoles un conveniente estipendio; como en otro tiempo (dice) se solia hacer quando este género de oficios no estaba reducido á un mero colorido ó pretesto para recibir los Ordenes mayores.

En quanto reprehende el establecimiento en que se manda que las funciones de las Ordenes menores solo se exerzan y hagan por aquellos que están constituidos y alistados en ellos (Conc. Prov. IV. Mediolan.), y esto conforme á la mente del Tridentino (Sess. 23. c. 17.) que ordena que las funciones de los santos Ordenes desde el Diaconado hasta el Ostiarado laudablemente recibidas y adoptadas en la Iglesia desde los tiempos apostólicos, y que se han interrumpido por algun tiempo en muchos lugares, se restablezcan segun los sagrados Cánones, y no las desacrediten los hereges notándolas como inútiles.

Sugestion temeraria, ofensiva de los oidos piadosos, perturbadora del ministerio eclesiástico, que disminuye la decencia que debe observarse en quanto sea posible en la celebracion de los misterios, injuriosa al cargo y funciones de las Ordenes menores y á la disciplina aprobada por los cánones, y singularmente por el Tridentino, y que favorece los dicterios y calumnias de los hereges contra ella.

§ 18.

LVI. La doctrina que establece como conveniente que jamás se conceda ni admita dispensacion alguna de los impedimentos canónicos que provienen de los delitos que se expresan en el derecho.

Ofensiva á la equidad y moderacion canónica aprobada por el santo Concilio Tridentino, derogatoria de la autoridad y derechos de la Iglesia.

Allí mismo § 22.

LVII. Lo prescrito por el Sínodo quando general é indistintamente reprueba como abuso qualquiera dispensa para que pueda conferirse mas de un Beneficio que pida residencia á una misma persona: y tambien lo que añade, que tiene por cierto que segun el espíritu de la Iglesia ninguno pueda gozar mas que de un beneficio aunque sea simple.

Por su generalidad deroga á la moderacion adoptada por el Tridentino Sess. 7. c. 3. y Sess. 24. cap. 17.

De los Esponsales y del Matrimonio.

Libel. Memor. acerca de los Esponsales etc. § 2.

LVIII. La proposicion que establece que los esponsales propiamente dichos contienen un acto puramente civil, que dispone para la celebracion del matrimonio, y que en un todo estan sujetos á lo prescrito por las leyes civiles.

Como si el acto que dispone al Sacramento no estuviese sujeto por esta razon á la autoridad de la Iglesia.

Falsa, ofensiva al derecho de la Iglesia en quanto á los efectos que provienen tambien de los esponsales en fuerza de las sanciones canónicas, derogatoria de la disciplina establecida por la Iglesia.

Del Matrimonio §§ 7, 11, 12.

Digitized by Google

LIX. La doctrina del Sinodo que afirma, que solo á la suprema potestad civil pertenece originariamente el poner impedimentos al contrato del matrimonio, de forma que le hagan nulo, los cuales se llaman dirimentes; cuyo derecho originario se dice ademas que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar; añadiendo que supuesto el asenso y condescendencia del Príncipe pudo justamente la Iglesia establecer impedimentos que diriman el contrato del matrimonio.

Como si la Iglesia no hubiese podido siempre y pueda en los matrimonios de los Christianos establecer impedimentos que no solo impidan el matrimonio, sino que le hagan nulo en quanto al vínculo, los quales obliguen á los Christianos aun quando habiten en tierras de infieles, y dispensar en ellos.

Destructiva de los Cánones 3, 4, 9, 12 de la Ses. 24 del Concilio Tridentino, herética.

En el citado Libel. Memor. acerca de los Esponsales § 10.

LX. Tambien la súplica que hace el Sínodo á la potestad civil para que quite del número de los impedimentos el parentesco espiritual, y el que se llama de pública honestidad, cuyo orígen se halla en la coleccion de Justiniano, y tambien, que restrinja el impedimento de afinidad y cognacion procedente de qualquier cópula lícita ó ilícita al quarto grado, segun los computa el derecho civil por linea colateral y obliqua; pero de tal suerte que no quede esperanza ninguna de obtener dispensa.

En cuanto atribuye á la potestad civil el derecho de suprimir ó restringir los impedimentos establecidos ó adoptados por la autoridad de la Iglesia, y tambien por la parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por la potestad civil de su derecho de dispensar en los impedimentos que ella ha puesto ó adoptado.

Subversiva de la libertad y potestad de la Iglesia, contraria al Tridentino, nacida del principio herético que se acaba de condenar.

De los oficios, exercicios, instituciones pertenecientes al culto religioso: y primero de cómo se ha de adorar la humanidad de Christo.

De la Fé, § 3.

LXI. La proposicion que dice que el adorar directamente la humanidad de Christo, y mas aun el adorar qualquiera parte suya, seria siempre un honor divino dado á la criatura.

Si fuese su intencion por esta palabra *directamente* reprobar el culto de adoracion que los fieles dirigen á la humanidad de Christo, como si la adoracion con que es adorada la humanidad y la misma carne vivífica, no por sí y como pura carne, sino en cuanto unida á la divinidad fuese un honor divino dado á la criatura, y no una y la misma adoracion con que el Verbo encarnado es adorado en su propia carne.

Ex Concil. C. P. V. Gen. Can 9.

Falsa, capciosa, destructiva é injuriosa al debido culto que han dado y deben dar los Fieles á la humanidad de Christo.

De la Oracion § 10.

LXII. La doctrina que pone á la devocion del santísimo corazon de Jesus en el número de aquellas devociones que censura como nuevas, erróneas, ó á lo menos peligrosas.

Entendida de esta devocion en la forma que se haya aprobada por la Sede Apostólica.

Falsa, temeraria, perniciosa, ofensiva á los piadosos oidos, injuriosa á la Sede Apostólica.

De la oracion § 10 y en el Apéndice n. 32.

LXIII. Tambien en reprehender á los devotos del corazon de Jesus, tambien por razon de que no advierten que la santísima carne de Christo, ó alguna parte suya, y aun la humanidad toda separada, ó prescindiendo de la divinidad, no puede ser adorado con el culto de latría.

Como si los fieles adorasen el corazon de Jesus con separacion, ó prescindiendo de la divinidad quando le adoran como corazon de Jesus, es á saber, corazon de la persona del Verbo, á quien inseparablemente está unido, al modo que el cuerpo de Christo en los tres dias que estuvo muerto fué digno de adoracion en el sepulcro sin aquella separacion, ó sin prescindir de su divinidad.

Capciosa, injuriosa, á los fieles adoradores del corazon de Christo.

Del órden mandado observar al hacer los exercicios piadosos.

De la Oracion § 14 en el Apéndice n. 34.

LXIV. La doctrina que en general censura como supersticiosa qualquiera eficacia que se ponga en el número determinado de oraciones ó salutaciones piadosas.

Como si debiera tenerse por supersticiosa la eficacia que se toma no del número considerado en sí mismo, sino del establecimiento de la Iglesia, que señala cierto número de oraciones ó acciones

Digitized by Google

exteriores para conseguir las indulgencias, para cumplir las penitencias, y generalmente para guardar bien y ordenadamente el rito sagrado y religioso.

Falsa, temeraria, escandalosa, perniciosa, injuriosa á la piedad de los Fieles que deroga á la autoridad de la Iglesia, errónea.

De la Penitencia § 10.

LXV. La proposicion que dice que el irregular estrépito de los nuevos establecimientos que se llaman exercicios ó misiones... acaso nunca, ó á lo menos raras veces, llegan al punto de obrar una conversion absoluta, y que aquellos actos exteriores de conmocion que se manifestaron, no fueron otra cosa que unos relámpagos pasageros de una natural agitacion.

Temeraria, mal sonante, perniciosa, injuriosa á la costumbre piadosa y saludablemente freqüentada en la Iglesia, y fundada en la palabra de Dios.

Del modo de unir la voz del pueblo con la voz de la Iglesia en las oraciones públicas.

De la Oracion §. 24.

LXVI. La proposicion que dice, seria obrar contra la práctica apostólica y los consejos de Dios, si no se preparasen al pueblo unos caminos mas fáciles de unir su voz con la de toda la Iglesia.

Entendida de que se deba introducir el uso de la lengua vulgar en las oraciones de la liturgia.

Falsa, temeraria, perturbativa del órden establecido para la celebracion de los misterios, y muy expuesta á producir muchos males.

De la leccion de la sagrada Escritura.

De la nota al fin del Decreto de Gracia.

LXVII. La doctrina que enseña que solamente una verdadera imposibilidad excusa de la leccion de la sagrada Escritura, añadiendo que por sí mismo se descubre el obscurecimiento que ha dimanado del desprecio de este precepto acerca de las primeras verdades de la Religion.

Falsa, temeraria, perturbativa á la quietud de las almas, condenada ya antes en Quesnel.

De que hayan de leerse públicamente en la Iglesia libros prohibidos.

De la Oracion § 29.

LXVIII. La gran alabanza con que el Sínodo recomienda los Comentarios de Quesnel sobre el nuevo Testamento, y otras obras de otros que favorecen á los errores de Quesnel, aunque estan prohibidàs, y las propone á los Párrocos, para que si como estuviesen llenas de unos sólidos principios de Religion, las lea al pueblo cada uno en sus Parroquias despues de las otras funciones ó exercicios.

Falsa, escandalosa, temeraria, sediciosa, injuriosa á la Iglesia, fomentadora de cisma y heregía.

De las sagradas imágenes.

De la Oracion § 17.

LXIX. El mandamiento que general é indistintamente señala las imágenes de la incomprehensible Trinidad entre las imágenes que deben ser quitadas de las Iglesias como que dan ocasion de error á los ignorantes.

Por su generalidad temerario y contrario á la costumbre piadosa y freqüentada en la Iglesia, como si no hubiese ningunas imágenes de la Santísima Trinidad comunmente aprobadas, y que se pueden seguramente permitir.

Ex Brevi *Solicitudini nostræ.* Benedicti XIV. anni 1745.

LXX. Tambien la doctrina y mandato que generalmente reprueba todo culto especial que acostumbran los Fieles dar con particularidad á alguna imágen y recurrir á ella mas que á otra.

Temeraria, perniciosa, injuriosa á la piadosa costumbre freqüentada en la Iglesia, como tambien á aquel órden de la Providencia, por el qual Dios que reparte segun su voluntad los dones que le quiere dar á cada uno, no quiso se obrasen estos prodigios en todos los lugares consagrados á la veneracion de los santos.

Ex S. Aug. Ep. 78. Clero, Senioribus et universæ plebi Ecclesiæ Hipponensis.

LXXI. Tambien la doctrina que prohibe que las Imágenes, en especial las de la Santísima Vírgen, se distingan con ningunos títulos fuera de aquellas denominaciones que sean análogas á los misterios de que se hace mencion expresa en la sagrada Escritura.

Como si no se pudiese dar á las imágenes otras piadosas denominaciones que la Iglesia aprueba y recomienda en las mismas Oraciones públicas.

Temeraria, ofensiva á los piadosos oidos, injuriosa á la veneracion debida especialmente á la Santísima Virgen.

LXXII. Tambien la doctrina que quiere se destierre como abuso la costumbre de guardar cubiertas con velos ciertas imágenes.

Temeraria, contraria á la costumbre freqüentada

Digitized by Google

en la Iglesia, é introducida para fomentar la piedad de los Fieles.

De las fiestas.

Lib. Mem. para reformar las fiestas § 3.

LXXIII. La proposicion que dice que la institucion de nuevas fiestas ha tenido su origen de la desidia en observar las antiguas, y de las falsas ideas de la naturaleza y fin de las mismas solemnidades.

Falsa, temeraria, escandalosa, injuriosa á la Iglesia, y que favorece los improperios que dicen los hereges contra las fiestas que se celebran en la Iglesia.

Allí mismo § 8.

LXXIV. La propuesta del Sínodo de que se transfieran al Domingo las fiestas establecidas en otros dias del año, y esto por el derecho que está persuadido compete al Obispo sobre la disciplina eclesiástica en órden á las cosas puramente espirituales, y de consiguiente el de abrogar el precepto de oir Misa en aquellos dias en que por la antigua ley de la Iglesia subsiste aun el precepto de oirla, como tambien en lo que añade de que por la autoridad del Obispo se transfieran al Adviento los ayunos que entre año se deben observar por precepto de la Iglesia.

En quanto afirma que es lícito al Obispo por derecho propio transferir los dias señalados por la Iglesia para celebrar las fiestas, ó para los ayunos, ó abrogar el precepto impuesto de oir Misa.

Proposicion falsa, ofensiva al derecho de los Concilios generales y de los Sumos Pontífices, escandalosa y que favorece al cisma.

De los juramentos.

Lib. Mem. para la reforma de los juramentos § 5.

LXXV. La doctrina que enseña que en los felices tiempos del principio de la Iglesia eran mirados los juramentos por tan agenos de los documentos del divino Maestro, y de la aurea sencillez evangélica, que el mismo jurar sin extrema é inevitable necesidad se reputaba como un acto irreligioso indigno de un Christiano, y ademas que la serie no interrumpida de los Padres de comun acuerdo demuestra que los juramentos fueron tenidos por prohibidos; y de aquí se pasa el Sínodo á reprobar los juramentos que adoptó la Curia Eclesiástica, siguiendo las reglas de la jurisprudencia feudal, como él dice, en las investiduras y en las mismas sagradas ordenaciones de los Obispos. Y por tanto establece que se pida á la potestad secular una ley para abolir los juramentos que se exigen en las Curias, aunque sean eclesiásticas, al tiempo de recibir los cargos ú oficios, y generalmente para todo acto curial.

Falsa, injuriosa á la Iglesia, ofensiva al derecho eclesiástico, subversiva de la disciplina introducida y aprobada por los cánones.

De las conferencias eclesiásticas.

De las Conferenc. eccles. § 1.

LXXVI. El desprecio con que insulta á la escolástica, como á la que ha abierto camino para inventar sistemas nuevos y discordes entre sí en órden á las verdades mas apreciables; y conducido por último al probabilismo y laxismo.

Por cuanto atribuye á la escolástica los vicios de los particulares que pudieron abusar de ella, ó han abusado.

Falso, temerario, injurioso á los santísimos varones y Doctores que han cultivado la escolástica con grande utilidad de la Religion Católica, y que favorece las injurias que los hereges han dicho contra ella.

Allí mismo.

LXXVII. Tambien en lo que añade que la mutacion de la forma del régimen eclesiástico, de la cual ha dimanado el que los Ministros de la Iglesia se olviden de sus propios derechos, que son al mismo tiempo obligaciones suyas, ha conducido las cosas á tal extremo, que haya hecho olvidar las ideas primitivas del ministerio eclesiástico y de la solicitud pastoral.

Como si por la mutacion del régimen conveniente á la disciplina que se ha establecido y recibido con aprobacion en la Iglesia se pudiese jamas olvidar y perder la idea primitiva del ministerio eclesiástico ó de la solicitud pastoral.

Proposicion falsa, temeraria, errónea.

§ 4.

LXXVIII. El decreto del Sínodo acerca del órden de las cosas que se han de tratar en las conferencias, en el qual despues de decir que en qualquier artículo se ha de separar lo que pertenece á la fe y á la esencia de la Religion de lo que es peculiar de la disciplina, añade: En esta misma (disciplina) se debe separar lo que es necesario y útil para conservar en el espíritu á los Fieles de aquello que es inútil ó mas gravoso que lo que permite la libertad de hijos de la nueva alianza, y mucho mas debe separarse de lo que es peligroso ó daño-

Digitized by Google

so, como que induce á la supersticion y al materialismo.

En quanto por su generalidad comprehende y sujeta al exámen prescrito aun aquella disciplina que la Iglesia ha establecido y aprobado: como si la Iglesia que es regida por el espíritu de Dios, pudiese establecer una disciplina no solo inútil y mas gravosa que lo que sufre la libertad christiana, sino tambien peligrosa, dañosa, y que induzca á la supersticion y al materialismo.

Falsa, temeraria, escandalosa, perniciosa, ofensiva á los piadosos oidos, injuriosa á la Iglesia y al espíritu de Dios, por el que es regida, á lo menos errónea.

Dicterios proferidos contra algunas sentencias que hasta el presente se han ventilado en las escuelas católicas.

En la Oracion del Sínodo § 2.

LXXIX. La asercion que con injurias y contumelias desprecia las sentencias que se disputan en las escuelas católicas, sobre las cuales la Sede Apostólica no ha resuelto el definir ó determinar cosa ninguna.

Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas católicas, y que deroga á la obediencia debida á las constituciones apostólicas.

De las tres reglas puestas por el Sínodo por fundamento de la reforma de los Regulares.

Libel. Memor. para la reforma de los Regulares § 9.

LXXX. La regla primera que establece universal é indistintamente que el estado regular ó monástico por su naturaleza no es compatible con la cura de almas y con los cargos de la vida pastoral, y por tanto no puede entrar en parte de la gerarquía eclesiástica sin oponerse diametralmente á los principios de la misma vida monástica.

Falsa, perniciosa, injuriosa á los santísimos Padres y Prelados de la Iglesia, que asociaron á los ministerios del Orden clerical las observancias de la vida regular, contraria á la costumbre de la Iglesia piadosa, antigua y aprobada. Como si los Monges á quienes hace recomendables la gravedad de costumbres, y una santa instruccion en la vida y en la fé, no se agregasen rectamente á los oficios de los clérigos, y no tan solo sin ofensa de la Religion, sino antes bien con mucha utilidad de la Iglesia.

Ex S. Siricio Epist. Decret. ad Himerium Tarracon. c. 13.

LXXXI. Tambien en lo que añade que los Santos Tomás y Buenaventura de tal modo se emplearon en defender las órdenes Mendicantes contra unos tan grandes hombres, que en sus defensas se hubiera deseado menor ardor y mayor exactitud.

Escandalosa, injuriosa á los santísimos Doctores, y que favorece á las contumelias impias de los autores condenados.

LXXXII. La regla segunda, que la multiplicacion de Ordenes Religiosas y su diversidad naturalmente introduce la perturbacion y la confusion. Tambien en lo que dice antes § 4, que los fundadores de los Regulares *que florecieron despues de los institutos monásticos*, aumentando Ordenes sobre Ordenes, reformas sobre reformas, no habian hecho otra cosa que extender mas y mas la causa del mal.

Entendida de las Ordenes é Institutos aprobados por la Santa Sede, como si la distinta variedad de piadosos exercicios á que se aplican los diversos Ordenes debiese por su naturaleza producir la perturbacion y confusion.

Falsa, calumniosa, injuriosa á los Santos fundadores y á sus fieles hijos, y tambien á los mismos Sumos Pontífices.

LXXXIII. La regla tercera, en la qual despues de decir que un pequeño cuerpo que existe vivo, habita dentro de la sociedad civil sin ser casi parte de ella, y que forma una pequeña monarquía, es siempre peligroso en el estado; culpa inmediatamente bajo de este nombre á los particulares monasterios, que con el lazo de un instituto comun se unen bajo de una cabeza, como si fuesen otras tantas particulares monarquías peligrosas y dañosas al estado civil.

Falsa, temeraria, injuriosa á los Institutos Regulares aprobados por la Santa Sede para beneficio de la Religion, y que favorece las persecuciones y calumnias de los hereges contra los mismos Institutos.

Del sistema ó complexó de los mandatos sacado de las dichas reglas, y comprehendidos en los ocho artículos siguientes para la reforma de los Regulares.

§ 10.

LXXXIV. Art. 1. Que haya de quedar una sola Orden Religiosa en la Iglesia, y que haya de preferirse entre las demas la regla de San Benito,

Digitized by Google

así por su antigüedad, como por los distinguidos méritos de esta Orden; pero de suerte que en las cosas que puedan ocurrir menos convenientes á la condicion de los tiempos, se tenga presente el Instituto de Puerto Real, para averiguar lo que conviene añadir ó quitar.

2. Que no sean anumerados en la gerarquía eclesiástica los que entrasen en esta Orden, ni sean promovidos á los sagrados Ordenes, sino á lo mas uno ó dos que se ordenaren como Curas ó Capellanes del monasterio, quedando los restantes en la simple clase de legos.

3. Que solo debe admitirse un monasterio en cada ciudad, y este se ha de construir fuera de sus muros en sitios los mas retirados y remotos.

4. Que entre las ocupaciones de la vida monástica se ha de observar inviolablemente la labor de manos, dexando no obstante tiempo proporcionado para emplearle en la salmodia, ó si alguno quisiere en el estudio de las letras. La salmodia deberia ser moderada, porque la demasiada proligidad produce precipitacion, molestia y distraccion. Quanto mas se ha aumentado la salmodia, las oraciones y preces, otro tanto á proporcion se ha disminuido en todo tiempo el fervor y la santidad de los Regulares.

5. Ninguna distincion deberia admitirse entre los Monges que estan adictos al coro, y los que lo estan á otros ministerios; esta desigualdad en todos tiempos ha excitado gravísimos pleytos y discordias, y ha desterrado de las comunidades de los Regulares, el espíritu de caridad.

6. Nunca debe tolerarse el voto de perpetua permanencia en el estado. Este no le conocieron los antiguos Monges, los quales no obstante eso fueron el consuelo de la Iglesia y el lustre del Christianismo. No se admitan como regla comun y estable los votos de castidad, pobreza y obediencia. Si alguno quiere hacer todos estos votos ó alguno de ellos, pida consejo y el permiso al Obispo; pero este no permitirá jamas que sean perpetuos, ni duren mas de un año; solamente se les dará facultad para renovarlos baxo de las mismas condiciones.

7. El Obispo tendrá toda la inspeccion sobre la vida de ellos, sus estudios y adelantamientos en la piedad. A él pertenecerá el admitir Monges y expelerlos; pero siempre con acuerdo de los que viven en el mismo monasterio.

8. Los regulares de las Ordenes existentes, aunque sean Sacerdotes, podrán ser admitidos en este monasterio, siempre que quieran dedicarse á su propia santificacion en silencio y soledad, en cuyo caso habrá lugar á la dispensacion de la regla establecida en el número segundo, pero con tal que no sigan un tenor de vida diferente del de los otros, de suerte que no se celebre sino una ó á lo mas dos Misas al dia, y deberá bastar á los demas Sacerdotes el concurrir á la celebracion con la comunidad.

Tambien para la reforma de las Monjas.

§ 11.

No deberán admitirse los votos perpetuos hasta los quarenta ó quarenta y cinco años. Las Monjas se han de dedicar á exercicios sólidos, especialmente á la labor de manos: se las ha de retraer de aquella carnal espiritualidad á que muchas estan asidas: se reflexionará si por lo tocante á ellas convendria mas que se quedase dentro de la ciudad el monasterio.

Sistema subversivo de la disciplina que hoy florece, y que desde lo antiguo fué aprobada y recibida. Pernicioso, opuesto, é injurioso á las constituciones apostólicas y á lo determinado por muchos Concilios, aun generales, especialmente por el Tridentino, y que favorece á las injurias y calumnias que han proferido los hereges contra los votos monásticos é institutos regulares dedicados á la mas estable práctica de los consejos evangélicos.

De que haya de convocarse un Concilio nacional.

Libel. Memor. sobre convocar un Concilio nacional § 1.

LXXXV. La proposicion que dice que basta el menor conocimiento de la Historia Eclesiástica para que qualquiera se vea precisado á confesar que la convocacion de un Concilio nacional es una de aquellas vias canónicas para que se terminen en la Iglesia de las respectivas naciones las disputas que toquen á la Religion.

Entendida de suerte que las disputas pertenecientes á la fé y las costumbres que se suscitasen en qualquiera Iglesia puedan ser terminadas con un juicio irrefragable por un Concilio nacional, como si tuviese el Concilio nacional el privilegio de no errar en las qüestiones de la fé y de las costumbres.

Cismática, herética.

Mandamos pues á todos los Fieles Christianos de uno y otro sexô, que acerca de las dichas proposiciones y doctrinas no se atrevan á sentir, en-

Digitized by Google

señar ó predicar en contra de lo que se declara en esta nuestra Constitucion, de tal modo que qualquiera que enseñare, defendiere ó diere á luz estas proposiciones ó alguna de ellas juntas ó separadas, ó tratare de ellas, aunque sea disputando pública ó privadamente, como no sea impugnándolas, quede sujeto *ipso facto*, sin otra declaracion, á las censuras eclesiásticas, y á las otras penas impuestas por el derecho contra los que hacen semejantes cosas.

Mas por esta expresa reprobacion de las mencionadas proposiciones y sentencias de ningun modo es nuestra intencion aprobar las demas cosas que se contienen en el mismo libro, especialmente hallándose en él muchas proposiciones y doctrinas que ó se acercan á las que aquí arriba se han condenado, ó que manifiestan un temerario desprecio de la doctrina y de la disciplina, y principalmente un ánimo irritado contra los Pontífices Romanos y la Sede Apostólica.

Pero juzgamos que con particularidad deben ser notadas dos cosas, que si no con intencion dañada, á lo menos con imprudencia las dice el Sinodo acerca del augustísimo misterio de la Santísima Trinidad en el § 2 del Decreto de Fé, las quales fácilmente pueden inducir á engaño, en especial á los ignorantes é incautos. La primera quando despues de haber dicho rectamente que Dios permanece en su ser siempre uno y simplísimo, añadiendo á continuacion que este mismo Dios se distingue en tres personas; se aparta siniestramente del modo de hablar comun y recibido en el Catecismo de la Doctrina Christiana, en el que se dice : Dios uno en tres distintas Personas, y no Dios distinto en tres Personas; por cyua mudanza de locucion se introduce segun lo que expresan las palabras un peligro de error con que se piense que la divina esencia es distinta en las Personas; quando la fe católica de tal manera la confiesa una en Personas distintas, que la publica al mismo tiempo del todo indistinta en sí misma.

La segunda cosa es el decir de sus mismas tres divinas Personas, que segun sus propiedades personales é incomunicables con mayor exâctitud se expresan ó se llaman Padre, Verbo y Espíritu Santo; como si fuese menos propio y exâcto el nombre de Hijo, consagrado en tantos lugares de la Escritura con la voz misma del Padre, salida del cielo y de la nube, tambien en la fórmula del bautismo instituida por Christo, é igualmente en aquella ilustre confesion, por la qual Pedro fue llamado Bienaventurado por el mismo Cristo, y como si no debiera sostenerse con mayor razon lo que instruido por San Augustin enseñó despues el angélico Maestro, que en el nombre de Verbo se incluye la misma propiedad que en el de Hijo, diciendo San Augustin : Por lo mismo se dice Verbo por lo que se dice Hijo.

Ni debe pasarse en silencio aquella grande temeridad del Sínodo, llena de fraude, con que se atreve no solo á celebrar con grandísimas alabanzas la declaracion de la Asamblea Galicana de 1682, reprobada por la Sede Apostólica, sino tambien á incluirla insidiosamente en el decreto que intitula de la Fe, á adoptar abiertamente los artículos que en ella se contienen, y á sellar con la pública y solemne confesion de estos artículos quanto enseña en diversos parages de este mismo decreto. En lo qual no solo se nos ofrece un motivo mas grave para quejarnos del Sínodo, que el que tuvieron nuestros predecesores para quejarse de aquella junta, sino que tambien se hace una gran injuria á la misma Iglesia Galicana, á la que el Sínodo ha juzgado digna de que su autoridad sirviese para apoyar los errores con que está contagiado este decreto.

Por lo cual habiendo en uso de su Apostólico ministerio reprobado, rescindido y dado por nulas y de ningun valor dichas Actas de la Asamblea Galicana luego que se dieron á luz nuestro Venerable predecesor Inocencio XI en sus letras en forma de Breve de once de Abril de 1682, y despues mas expresamente Alexandro VIII en su Constitucion *Inter multiplices* de quatro de Agosto de 1690, con mayor razon exige de Nos la solicitud pastoral que reprobemos y condenemos la reciente apropiacion tan viciosa de estas actas hecha por el Sínodo, como temeraria, escandalosa é injuriosa en gran manera á la Sede Apostólica, especialmente despues de publicados los decretos de nuestros predecesores, como por esta presente Constitucion nuestra la reprobamos y condenamos, y queremos sea tenida por reprobada y condenada.

A este género de fraude pertenece el que el Sínodo en este mismo decreto de la Fe abrazando muchos artículos que los Teólogos de la Universidad de Lovayna sujetaron al juicio de Inocencio XI, como tambien otros que el Cardenal de Noailles presentó á Benedicto XIII, no dudó resucitar aquella vana y antigua ficcion, tomándola del segundo Concilio de Utrech, que está reprobado, y

Digitized by Google

divulgarla temerariamente con estas palabras: que aquellos artículos habian sufrido un rigurosísimo exámen en Roma, y no solo habian salido libres de toda censura, sino que habian sido recomendados por los sobredichos Romanos Pontífices; de cuya recomendacion que tanto se asegura no solamente no hay ningun documento auténtico, antes bien se oponen á ella las actas del exámen que se guardan en los registros de nuestra suprema Inquisicion, de las quales solo resulta que no se profirió acerca de ellos sentencia alguna.

Por tanto, por estas causas en virtud de la autoridad apostólica por el tenor de las presentes prohibimos y condenamos este mismo libro, cuyo título es: *Atti, é Decreti del Concilio Diocesano de Pistoja dell' anno 1786. — In Pistoja per Atto Bracali, Stampatore Vescovile. — Con approvazione;* ó con qualquier otro título, donde quiera, ó en qualquier idioma, en qualquiera edicion ó traduccion que hasta aquí se haya impreso ó se imprimiere; como tambien todos los libros que en defensa de este ó de su doctrina hubiesen salido á luz manuscritos ó impresos, ó que, lo que Dios no quiera, salieren en adelante. Y prohibimos igualmente y vedamos á todos y á cada uno de los Fieles Christianos, baxo la pena de excomunion, que incurrirán *ipso facto* los que lo contrario hicieren, que los lean, trasladen, retengan ó usen.

Mandamos ademas á nuestros Venerables Hermanos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, y á los demas Ordinarios locales, como tambien á los Inquisidores de la herética pravedad, que á qualesquiera contradictores y contumaces, absolutamente los repriman y compelan con las censuras y penas sobredichas, y con los demas remedios de hecho y de derecho, invocando para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular.

Y queremos que á los traslados de estas presentes Letras, aunque sean impresos, firmados de algun Notario público, y sellado con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente la misma fe que se daria á las Letras originales si fueran exhibidas ó mostradas.

A nadie pues sea lícito infringir este escrito de nuestra declaracion, condenacion, mandato, prohibicion é interdiccion, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno presumiere cometer tal atentado, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados S. Pedro y S. Pablo sus Apóstoles.

Dada en Roma en Santa María la Mayor el dia veinte y ocho de Agosto, año de la Encarnacion del Señor mil setecientos noventa y quatro, año vigésimo de nuestro Pontificado. — Ph. Cardenal, Pro-Datario. — Romualdo Cardenal Braschi Honesti. — Vista de Curia. — Joseph Manessei. — En lugar † del sello de plomo. — F. Lavizzario. — Registrada en la Secretaría de Breves.

El dia 31 de Agosto año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil setecientos noventa y quatro, indiccion duodécima, y vigésimo del Pontificado de nuestro Santísimo en Christo Padre y Señor el Señor Pio VI por la divina Providencia, Papa, yo Juan Renzoni, Cursor Apostólico, he fixado y publicado las antecedentes Letras Apostólicas á las puertas de las Basílicas de San Juan de Letran, de San Pedro, de la Cancillería Apostólica, y de la Curia general del Monte-Citatorio, en la plaza del Campo de Flora, y en los demas parages acostumbrados de Roma. — Félix Castelacei, Cursor mayor.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Secretario y de la Interpretacion de Lenguas, que este trasunto de una Bula de S. S. es conforme á su original, y que la traduccion que le acompaña me parece que está bien y fielmente hecha en castellano, lo que he executado de acuerdo del Consejo; y para que conste lo firmé en Madrid á 28 de Febrero de 1795. — Don Felipe de Samaniego. — Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y del Gobierno del Consejo. — Certifico, que por los Señores de él se ha visto el trasunto de la Bula expedida por la Santidad de Pio VI en Roma á veinte y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y quatro, por la que se condena el Sínodo celebrado en Pistoya en el año de mil setecientos ochenta y seis por el Obispo de aquella Diócesis Scipion Ricci, con la traduccion que de ella se hizo por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas, y teniendo presente las Reales órdenes que S. M. ha comunicado al Consejo en este asunto en diez y quince de este mes, ha mandado que se imprima y publique dicha Bula sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de S. M., y que se comuniquen exemplares de ella á las Chancillerías y Audiencias Reales, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos,

Digitized by Google

Prelados Seculares y Regulares y Universidades del Reyno para el fin resuelto por S. M. en las citadas Reales órdenes. Y para que conste lo firmo en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil y ochocientos. — Don Bartolomé Muñoz. — Es copia del original, de que certifico. Madrid 2 de Enero de mil ochocientos y uno. — Don Bartolomé Muñoz.

Es copia de la que acompañó á la Real órden de 9 del corriente. Madrid 10 de Enero de 1801. — Porcel. — Se comunicó en esa fecha á las autoridades de lo llamado Nueva España.

N. 40. LEY XXIII.

D. Cárlos IV en Aranjuez por Real órden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

Modo de exercer el sagrado ministerio de la predicacion sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con qüestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y sacar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y sequaces; encargo á los Prelados seculares y Regulares de mis dominios, que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos qüestionables; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando á los Tribunales y Justicias, que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, qualquiera exceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaría de Gracia y Justicia [26].

26 Por Real órden de 14 de Junio de 1799, con motivo de haberse quejado el Embaxador de la República Francesa de cierto Religioso, que profirió en un sermon expresiones injuriosas y ofensivas á su Gobierno; mandó S. M., que el Consejo dispusiera inmediatamente se le recogiesen las licencias de predicar, é hiciera que los Prelados expidiesen circulares prohibiendo tales abusos en lo sucesivo, y diese qualquiera otra providencia conducente al mismo fin. Y por otra órden de 14 de Julio del mismo año, de resultas de haberse defendido dicho Religioso del cargo que se le hizo, mandó S. M. se le devolviesen las licencias recogidas, y le manifestara el Consejo no insertase en sus discursos la menor cosa relativa al Gobierno Frances, ni otro qualquiera, aun generalmente hablando; y que se llevaran á efecto las circulares decretadas en dicha órden, para que los Prelados previniesen lo mismo á todos los Eclesiásticos.

N. 41. REAL ORDEN

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

Comunicada por el ministerio de gracia y justicia al presidente del consejo. Se previene á los oradores que en los púlpitos no expongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y cuanto sea conveniente á corregir los vicios, como por repetidas leyes y órdenes, que á continuacion se expresan, está mandado.

Exmo. Sr. — Siendo indudable que algunos oradores en sus predicaciones pasan á referir especies y noticias que, sobre ser agenas de la cátedra del Espíritu Santo, de la que solo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y partidos; ha resuelto S. M. que los predicadores en los púlpitos no espongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente á reprender y corregir los vicios, sin que de ningun modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase. De real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de abril de 1815.

En su vista y de lo espuesto por los señores Fiscales, ha acordado el consejo se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la espresada real órden, y que con insercion de las leyes relativas al particular, que son la 1, tít. 12, lib. 12, y la 23, tít. 1, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas á quienes corresponda para su puntual cumplimiento; y el tenor de dichas leyes es el siguiente:

Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleito homenage, ó con pena, ó con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas só color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por cuanto, segun por esperiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, é impedimentos de la ejecucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos que no sean osados infantes, duques, condes, maestros, priores, mar-

Digitized by Google

queses, ricoshombres, caballeros y escuderos de las nuestras ciudades, villas y lugares y consejos, y otras comunidades y personas singulares, de cualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleito y homenage, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros cualesquier; y otrosí que no usen de las ligas y monipolios y ayuntamientos, pleitos homenages, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí; y cualquier de los sobredichos que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira, y demas que procederémos contra ellos y contra cada uno de ellos y contra sus bienes en aquella manera que Nos entendiéremos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y cualidad de los maleficios y de las personas que contra esto hicieren. Y porque los hombres se muevan mas de ligero á los denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ú de bienes en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare que hicieren de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas, que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleitos homenages que por esta razon hasta aquí fueren hechas y se hicieren de aquí adelante: y mandamos que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron, ó hicieren, só cualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fee ni de pleitos homenages; y roganos y mandamos á todos los prelados de nuestros reinos, así Arzobispos y Obispos y otras personas eclesiásticas cualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aquí hechos; ca si lo hicieren, habrian nuestra ira, y no podriamos excusar de poner remedio convenible en ello (*Ley I, tit. 14, lib. 8. R.*)

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intenta turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces; encargo á los prelados seculares y regulares de mis dominios que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionables; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando á los tribunales y justicias que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, cualquiera exceso que notaren en esta materia: y dándome cuenta de todo por mi secretaría de gracia y justicia.

Y lo traslado á V. de acuerdo de este supremo tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que corresponde, y que al mismo fin la circule á las justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso para noticia del consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de julio de 1815.

N. 42. CONCIL. MEX. III.

LIBRO I, TÍTULO 1.

Sobre predicadores.

§ 6. — *Quomodo Episcopos, et Magistratus admonere debeant.*

Episcopos, aliosve Prælatos, et Magistratus civiles cum offensione auditorum, ne acerbe objurgent, sed si quid in illis dignum repræhensione invenerint, privatim potius eos admoneant. Populum vero, juxta dictum Apostoli, præpositis suis etiam discolis, obedire cohortentur.

§ VII. — *Cautio, et charitas servetur in reprœhendendo.*

In reprœhendendis vitijs cauti sint, nec quemquam tacite, aut nominatim insectentur, sed potius ita se gerant, ut pietatis, et charitatis solum studio, non peculiari alicujus odio adductos, id facere omnes intelligant.

Digitized by Google

N. 43. CEDULA

Sobre honores al Santísimo Sacramento.

Habiendo ocurrido en la ciudad de la Coruña de estos reinos el dia del Corpus del año próximo pasado, el lance de haberse detenido algun tiempo la procesion (con sentimiento de sus vecinos) por el modo con que la tropa hizo los honores al Santísimo Sacramento, solicitando el Cabildo Eclesiástico de la colegiata de dicha ciudad que se siguiese la práctica hasta entónces observada, y se hallaba autorizada por real órden de 1° de mayo de 1725, á que se opuso el comandante general interino de aquel reino, fundado en los artículos 2 y 5, trat. 3, tit. 1° de las reales ordenanzas. Hecho cargo el piadoso ánimo del rey de que cuantos honores, humildes rendimientos, y actos de veneracion pueden dedicar los mortales á Dios Sacramentado, son insuficientes y cortos respecto de lo que corresponde á tan soberano objeto : para evitar disputas, interpretaciones y dudas en adelante, uniformar que el método sea igual en todas partes, y que en nada se rebaje de las demostraciones de sumision y respeto que hasta ahora ha ideado en este punto la religiosidad de los gefes militares y que hayan visto practicar los fieles en honor del Santísimo Sacramento: se ha dignado S. M. *resolver por punto general para todos sus dominios de España y de las Indias, sin embargo de lo prevenido en los citados artículos de la Ordenanza, que cuando la tropa esté formada ó deba formarse con banderas, y pase pública y procesionalmente entre filas ó su frente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, se avancen y rindan las banderas tendiendo sus tafetanes, para que situados sobre ellas los sacerdotes ó prestes que conduzcan la custodia, eche este la bendicion á las armas;* y habiendo comunicado á todas las clases del ejército y prelados eclesiásticos en estos dominios para su puntual observancia, lo aviso á V. E. de órden de S. M. para que tambien tenga el debido cumplimiento en los casos que ocurran en esa jurisdiccion. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 30 de enero de 1778.—José de Galvez. — Sr. virey de Nueva España.

N. 44. CIRCULAR.

Del ministerio de la guerra, por la que se previene á todos los cuerpos del ejército, que siempre que las tropas entren en las iglesias, lo ejecuten sin gorras, cumpliendo en todo acto público perteneciente á la Religion los artículos 2 y 3 del título 1, tratado 3 de las Reales Ordenanzas.

Deseando el Rey imitar los heróicos ejemplos de piedad que desde Recaredo le han dado sus gloriosos progenitores, y que cuantos individuos militen bajo sus reales banderas cumplan en todo acto público perteneciente á la religion los artítulos 2 y 3 del tít. 1, tratado 3, de sus reales Ordenanzas generales, sin omitir circunstancia alguna, ni dismentir nunca el satisfacer á la obligacion de verdaderos católicos que profesan, y les imponen las mismas; me ha mandado prevenga á todos los cuerpos del ejército, que siempre que las tropas entren en las iglesias lo ejecuten sin gorras, y estén así, mientras permanezcan en ellas, aunque estén sobre las armas, pues que en lugares tan sagrados se ponen mas inmediatamente en la presencia real y verdadera del Dios de los Ejércitos ; y á fin de que se observe puntual y fácilmente, es la voluntad de S. M. que en los morriones, gorras ó sombreros se ponga una presilla ó cordon curioso, para que al entrar en los templos los deje caer á la espalda cada individuo, prendidos de un boton del pecho de la casaca. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que disponga y cele su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 23 de mayo de 1814.

RECOPILACION DE INDIAS.

LIBRO 1°, TITULO 1°.

N. 45. LEY III.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Ministros Eclesiásticos enseñen primero á los Indios los Artículos de nuestra Santa Fe Católica.

Rogamos, y encargamos á los Arzobispos, Obispos, Curas de Almas y otros qualesquier Ministros, Predicadores, ó Maestros, á los quales por oficio, comision, ó facultad pertenece la enseñanza de la doctrina Christiana, que tengan muy particular cuidado, y pongan cuanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir á los Indios los Artículos de nuestra Santa Fe Católica : y *atendiendo á la capacidad de los naturales, se les repitan muchas veces, quantas sean necesarias para que los entiendan, sepan y confiesen, como los tiene, predica y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana.*

Digitized by Google

N. 46. LEY IV.

D. Felipe II en la Ordenanza 144 de poblaciones, en el bosque de Segovia á 13 de Julio de 1573.

Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fe, se use de los medios que por esta ley se manda.

Mandamos á nuestros Gobernadores y Pobladores, que en las partes, y lugares donde los naturales no quisieren recibir la doctrina Christiana de paz, tengan el órden siguiente en la predicacion, y enseñanza de nuestra Santa Fe. Conciertense con el Cacique principal, que está de paz, y confina con los Indios de guerra, que los procure atraer á su tierra á divertirse, ó á otra cosa semejante, y para entónces estén allí los Predicadores con algunos españoles, é Indios amigos secretamente, de manera, que aya seguridad, y quando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados: y á ellos juntos con los demas, por sus lenguas é Intérpretes, comiencen á enseñar la doctrina Christiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, estén revestidos á lo menos con Alvas, ó Sobrepellices, y Estolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los Christianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneracion, porque á su imitacion los infieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion pareciere cosa conveniente, podrán usar de música de Cantores y Ministriles, con que conmuevan á los Indios á se juntar, y de otros medios, para amansar, pacificar, y persuadir á los que estuvieren de guerra: y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los Predicadores vayan á su tierra, sea con resguardo y prevencion, pidiendoles á sus hijos para los enseñar, y porque estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiendoles, que hagan primero Iglesias, adonde los puedan ir á enseñar; y por este medio, y otros, que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y doctrinando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasion puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversion.

N. 47. LEY V.

D. Felipe II en Monzon á 4 de Octubre de 1563, y á 4 de Abril de 1568.

Que los Indios sean bien instruidos en la Santa Fe Católica, y los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan de ello muy especial cuidado.

Mandamos y encargamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de la conversion y Christiandad de los Indios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe Catolica y Ley Evangelica, y que para esto se informen si ay Ministros suficientes, que enseñen, bautizen y administren los Santos Sacramentos á los que tuvieren habilidad y suficiencia para recibirlos; y si en esto huviere alguna falta, lo comunicarán con los Prelados de las Iglesias de sus distritos, cada uno en el suyo, y nos embiarán relacion de ello, y de lo que á todos pareciere se debe preveer, para que visto su parecer, mandemos lo que convenga; y entre tanto los Virreyes, con los Oidores, y Prelados, proveerán lo conveniente; *de forma, que por falta de doctrina, y ministros que la enseñen, los Indios no reciban daño ni perjuicio en sus animas*, sobre lo qual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confia, con que descargamos nuestra Real conciencia, y encargamos la de los ministros.

N. 48. LEY VI.

D. Felipe III en Madrid á 1º de Junio de 1612.

Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores ayuden á desarraiyar las idolatrias.

Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que pongan mucho cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrias de entre los Indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente á los Prelados, Estado Eclesiástico, y Religiones, pues esta es de las materias mas principales del gobierno, y á que deben acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de nuestro Señor, y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

N. 49. LEY IX.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 16 de Agosto de 1614.

Que los Indios dogmatizadores sean reducidos y puestos en Conventos.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los Indios, y sus poblaciones, y reducciones á los que son dogmatizadores, y enseñan la idolatria, y los repartan en Conventos de Religiosos, *donde sean instruidos en nuestra Santa Fé Católica, y sirvan atenta su*

Digitized by Google

edad, de forma, que no se pierdan estas almas. Y mandamos á nuestros Virreyes, y Governadores, que les dén todo el favor y ayuda que huvieren menester, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

N. 50. CEDULA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1787, RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

El Rey. — Virrey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Mégico. En carta de primero de Octubre de mil setecientos ochenta y tres dió cuenta con dos testimonios D. Ramon de Posada y Soto, Fiscal de esa Audiencia, por lo tocante á mi Real Hacienda, de los Autos seguidos contra los Indios del Pueblo de Cotzocón, Alcaldía mayor de Villalta en la diócesis de Antequera de Oajaca, sobre diferentes causas, y haber declarado vuestro antecesor D. Matias de Galvez, conformándose con el voto consultivo de ese Real acuerdo, que los Jueces reales debian impartir el auxilio á los Curas y Jueces Eclesiásticos, que procedieren sobre las de Idolatria, sin necesidad de exhibir los procesos, ni manifestar sus comisiones. Suplicándome, que por las consideraciones y fundamentos, que difusamente referia, y para evitar el perjuicio que se podria seguir de dejarse correr la práctica de embargar á los Indios sus bienes para la paga de costas, y otros fines, mediante prohibir expresamente la ley 21, lib. 7, tít. 6 de la Recopilacion de esos mismos dominios, que se les lleven derechos, costas ni carcelages por embriaguez, ni por otras causas, me sirviera hacer las cinco declaraciones siguientes. Primera: que en el enunciado caso pudo el Virrey dar auxilio al Obispo de Oaxaca, segun literalmente previenen tambien las leyes 6 y 9, tít. 1, lib. 1 de la misma Recopilacion, y por consiguiente, que ese Real Acuerdo no tuvo fundamento, ni razon para reclamar en su voto consultivo la usurpacion de su jurisdiccion. Segunda: Que los Curas, como delegados en las causas jurisdiccionales, deben manifestar sus comisiones en las de Idolatria, quando pidan auxilio á los jueces Reales. Tercera: que ademas deben exhibirles el proceso, para que vea si los autos están justificados por informaciones, y que estándolo, los cumplan, y ejecuten, y no de otra forma: considerando la Idolatria delito *mixti-fori*, con el sólido fundamento de la ley 7, lib. 1, tít. 1, de esos Reynos. Quarta: que los Jueces Eclesiásticos de qualquiera grado, y dignidad que sean, observen puntualmente la citada ley 21 en toda causa y procedimiento contra los Indios, por ser notoriamente abusivos é ilegales los embargos de bienes, las condenaciones de costas, y las penas pecuniarias, que el actual Reverendo Obispo de Antequera de Oaxaca sostuvo con empeño poder recaer en las causas de esos naturales, y consiguientemente, que en el embargo de bienes del Indio del enunciado Pueblo de Cotzocón, llamado Reymundo Manuel, se procedió contra las leyes, y contra expresa decision del Concilio tercero Megicano, en el párrafo 1, tít. 1, lib. 1 que manda á los Obispos: *De idolatris, nec dogmatistis pœnas pecuniarias imponant quæ nec gravitati delicti, nec Indorum paupertati respondent, etc.* Quinta y ultima: que en estos casos, y delitos observen los Reverendos Obispos, precisa, y puntualmente la ley 9, lib. 1, tít. 1, que previene se repartan los Indios Dogmatizadores, y maestros del error en conventos de Religiosos, donde sean instruidos en nuestra Santa Fé Católica, y en el caso de tener bienes los Indios delincuentes, los dejen los Jueces Eclesiásticos en depósito en poder de los parientes mas cercanos, con obligacion de asistirles en las cárceles, y de dar buena cuenta á sus Alcaldes, no haciendo en esta parte novedad si los reos tuvieren hijos, padre ó muger. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y consultándome sobre ello en 6 de Julio de este año, he resuelto que por lo que mira á la primera de las expresadas cinco declaraciones, no hay necesidad de hacerla. En cuanto á la segunda, he venido en declarar, que los curas de la Djócesis de Antequera de Oaxaca, como delegados generales del Obispo para causas de Idolatria, *cumplen con manifestar su comision especifica* al Juez ordinario siempre que se la pidan. Por lo respectivo á la tercera, he resuelto así mismo declarar, *que en las causas de que trata, no están obligados los curas delegados á manifestar el proceso al Juez Real, como que son privativas de la jurisdiccion eclesiástica, y no de fuero mixto*, aunque la jurisdiccion real debe, segun y conforme á las leyes, auxiliar á la eclesiástica. Que en lo relativo á la quarta, ademas de recomendar para lo sucesivo la observancia de las leyes y disposicion conciliar, que expresamente hablan con los prelados, y Jueces Eclesiásticos, se haga entender á estos, que por identidad de razon deben guardar igualmente

Digitized by Google

lo dispuesto en la 21, del tit. 6, lib. 7, que indistintamente manda á las justicias, alguaciles, y carceleros, que *no lleven costas, derechos, ni carcelage á los Indios presos porque se embriagan, ni por otras causas, como está ordenado*, lo qual se entienda sin perjuicio de que cuando el Indio preso tenga bienes, deben depositarse y administrarse en la conformidad y para los fines que se refieren. Acerca de la declaracion quinta y última, por lo conducente á esta, teniendo presente que por Reales Cédulas de diez y seis de Febrero de mil seiscientos ochenta y ocho, y doce de Julio de mil seiscientos y noventa, libradas con mucha posterioridad á la citada ley 9, tít. 1, lib. 1, estimándose obra del servicio de Dios y del mio, el que se hiciera en la ciudad de Antequera de Oaxaca una cárcel perpetua, en que segun representaba el Reverendo Obispo, que entónces era de aquella Diócesis, D. Isidro de Sariñana, estuvieren reclusos los Dogmatistas y Maestros de Idolatria, se concediesen de mi Real erario tres mil pesos, y despues con noticia que se tuvo de su adelantamiento y progresos en una casa que á este fin compró, y donó el Lic. D. Antonio de Guado, Cura beneficiado de Xicayan, se dieron gracias á uno y otro : he resuelto igualmente, que por lo que respecta á la expresada ciudad de Antequera, en que por especiales órdenes se halla erigida legítimamente dicha cárcel perpetua con el indicado preciso destino; no se haga novedad en esta parte, sin perjuicio de que para todas las demas de Indias, en donde no se verifican tan particulares circunstancias, se guarde y cumpla como corresponde, *el establecimiento general que comprehende la referida ley recopilada*, observándose en unas y otras partes lo demas que propone el mencionado Fiscal de mi Real hacienda de Mégico, acerca de que si los tales Indios delincuentes tuvieren bienes, *se dejen en depósito en poder de los parientes mas cercanos con la obligacion de asistirles en las cárceles, y de dar buena cuenta á sus Alcaldes*, no haciendo en esta parte novedad, si los reos tuvieren hijos, padres ó mugeres, cuya puntual observancia conviene mucho que se recomiende. Y finalmente, estimando por oportuno el celo del enunciado mi Fiscal de esa Audiencia, considero que con lo que va preceptuado, al paso que se afiance mas la observancia de las leyes, quede preservada la jurisdiccion Real, y mis vasallos lejos de los perjuicios que podia irrogarles qualquiera abuso, exceso ó falta de inteligencia debida á las disposiciones reales que gobiernan de parte de los prelados Diocesanos y demas Jueces Eclesiásticos de esa comprehension en materia tan importante, delicada y susceptible de inconvenientes de gravedad, si oportunamente no se atajaren: en cuya consequencia os ordeno y mando, que enterados de esta mi real resolucion, cuidéis de que tenga en lo sucesivo el mas exacto cumplido efecto en todas sus partes : en inteligencia de que con fecha de este dia se encarga lo conveniente á los muy Reverendos Obispos de mis Reynos de las Indias, cuiden igualmente por la suya de que asimismo la tenga lo que va deliberado acerca de las dos últimas declaraciones propuestas por el mencionado Fiscal de mi Real hacienda de esa Audiencia, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete. — El Rey. — Por mandado del R. N. S. — *Antonio Ventura de Taranco.*

N. 51. LEY X.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 1º de Junio de 1574.

Que en los repartimientos, Lugares de Indios y otras partes, donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la Doctrina Christiana.

Ordenamos á los prelados de nuestras Indias, que en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes de sus Diocesis, donde no huviere Beneficio, ni disposicion para poner Clerigo ó Religioso, que administre los Santos Sacramentos, y enseñe la Doctrina Christiana, nombren tres Sacerdotes virtuosos y suficientes, y los propongan á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, que en nuestro nombre tuvieren el Real Patronazgo, para que elijan el uno; y *si no huviere mas de uno, en virtud de la presentacion, le provean en la Doctrina*, y hagan acudir con los emolumentos que se deben dar á los Ministros de Doctrina : y esta provision sea amovible ad nutum de nuestro Vice-Patron, y el Prelado.

N. 52. LEY XI.

D. Felipe II en Tordesillas á 20 de Junio de 1592.

Que se ponga Doctrina á los Indios de obrajes é ingenios.

Otrosí ordenamos y mandamos, que si á nuestros Virreyes, y Governadores pareciere, que los Indios de obrajes de paños, é ingenios de azucar

Digitized by Google

no tienen doctrina, y que no es bastante remedio acudir á otra por cercania, hallando que conviene ponersela en forma, den orden, que con parecer de su Prelado se haga por cuenta de los dueños de obrajes, y Encomenderos.

N. 53. LEY XII.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz gobernando en Valladolid á 30 de Noviembre de 1537. D. Felipe II en la Ordenanza 81 de Audiencias, en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Que en cada Pueblo se señale hora en que los Indios y Negros acudan á oir la Doctrina Christiana.

Mandamos, que en cada uno de los Pueblos de Christianos de nuestras Indias se señale por el Prelado hora determinada cada dia, en la cual se junten todos los Indios, Negros, y Mulatos, asi esclavos, como libres, que huviere dentro de los Pueblos, á oir la Doctrina Christiana, y provean de personas, que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen á todos los vecinos de ellos á que embien sus Indios, Negros, y Mulatos á la Doctrina, sin los impedir, ni ocupar en otra cosa en aquella hora, hasta que la ayan sabido, so la pena que les pareciere. Y asimismo provean como los Indios, Negros, y Mulatos, que viven fuera de los Pueblos en los dias de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las Fiestas, quando vinieren á los Pueblos: y á todos los que viven en Pueblos ó estancias fuera de poblacion de Christianos, dén la forma que les pareciere, y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados, y aya persona en cada Pueblo, que tenga cuidado de lo hacer. Y declaramos, que los que han de ir á la Doctrina cada dia, son los Indios, Negros, y Mulatos, que sirven en las casas ordinariamente, sin salir al campo á trabajar; y los que anduvieren al campo los Domingos y Fiestas de guardar, y el tiempo que los han de ocupar en esto ha de ser una hora, y no mas, la qual sea la que menos impida al servicio de sus amos.

N. 54. LEY XIV.

El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Tabera Governador, en su nombre en Fuensalida á 5 de Octubre de 1541.

Que no se impida á los Indios el ir á misa los Domingos y Fiestas.

Mandamos, que ninguno sea ossado á impedir á los Indios, aunque sean sus criados, el ir á las Iglesias y Monasterios á oir Missa, y aprender la Doctrina Christiana los Domingos y Fiestas de guardar, pena de docientos mil maravedis, la mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para la fabrica de las dichas Iglesias.

N. 55. LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618, Ordenanza 49.

Que quien tuviere Indios Infieles, los embie cada mañana á la Doctrina.

Ordenamos, que qualquiera persona que tuviere en su casa y servicio Indios infieles por jornales, ó por años, los embie todas las mañanas, en tocando la campana, á la Iglesia donde se enseñare la Doctrina, para que allí tengan una hora de asistencia; y por ningun caso lo prohiban, pena de que á quien no lo cumpliere se le quite el servicio de tal Indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada: y demas de esto, pague quatro pesos por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la Cofradía de los Indios, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare.

N. 56. LEY XVI.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 7 de Diciembre de 1626.

Que cuando los Indios fueren á Missa las Fiestas, no vayan las Justicias á hacer averiguaciones con ellos á las puertas de las Iglesias.

Mandamos, que ningun Ministro de nuestras Justicias de qualquier parte de las Indias, sea ossado á ir ni embiar á las Iglesias á hacer averiguaciones con los Indios quando van las Fiestas á oír Missa, si deben alguna cosa, ó han dejado de servir ó cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviniere, aunque lleve provision particular de qualquiera de nuestras Audiencias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se debiere y fuere á averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor, y que sea desterrado del Lugar, y Provincia. Y porque cuando los dezmeros van á hacer las cobranzas á las casas y sementeras de los Indios, proceden sin cuenta ni razon; permitimos, que hallándose presentes los Curas, Doctrineros, y Caciques, le puedan hacer estos ajusticiamientos y conciertos sobre diezmos con los Indios á las puertas de las Iglesias; de forma, que sean relevados de extorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar, sea por su

Digitized by Google

mayor comodidad, y menos costa. Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser, ni sean presos ni molestados, ni se dé ocasion á que reusen por esto de ir á la Iglesia á oir Missa, y á los Divinos Oficios, so las penas contenidas en esta nuestra ley.

N. 57. LEY XVII.

El Emperador D. Cárlos y el Principe D. Felipe, Governador en Valladolid á 21 de Septiembre de 1541. Y el Cardenal Governador en Fuensalida á 26 de Octubre de 1541.

Que los Indios, Negros, y Mulatos no trabajen los Domingos y Fiestas de guardar.

Mandamos, que los Domingos y Fiestas de guardar no trabajen los Indios, ni los Negros, ni Mulatos, y que se dé orden, que oygan todos Missa, y guarden las Fiestas: como los otros Christianos son obligados, y en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar los ocupen en edificios, ni obras públicas, imponiendo los Prelados, y Governadores las penas que les pareciere convenir, á los Indios, Negros, y Mulatos, y á las demas personas que se lo mandaren; lo qual se ha de entender y entienda en las Fiestas, que segun nuestra Santa Madre Iglesia, Concilios Provinciales, ó Synodales de cada Provincia estuvieren señaladas por de precepto para los dichos Indios, Negros, y Mulatos.

N. 58. LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Noviembre de 1578.

Que se administre á los Indios que tuvieren capacidad el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean en sus Diocesis lo conveniente para que se administre á los Indios que tuvieren capacidad el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.

N. 59. LEY XX.

D. Felipe III en Valladolid á 30 de Julio de 1604.

Que los Prelados hagan poner el Santíssimo Sacramento en las Iglesias de Indios, y que se les administre por Viatico.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que informados de los Curas Doctrineros de sus Diocesis, hallando que conviene poner el Santísimo Sacramento en las Iglesias de los Indios, y que estará con la decencia y culto debidos, dén las órdenes necesarias para que así se haga, y á los Indios se les administre por Viatico, quando tuvieren necessidad de tanto bien y consuelo espiritual.

N. 60. LEY XXI.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Febrero de 1619.

Que cada Jueves se celebre una Missa del Santissimo Sacramento.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que todos los Jueves del año celebren en las Iglesias Catedrales de sus Diocesis una Missa del Santissimo Sacramento, con la mayor solemnidad que sea posible, para que renovandose continuamente la memoria deste Divino Misterio, crezca la devocion de los Fieles.

N. 61. LEY XXIII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Octubre de 1613.

Que se publique el Breve para que los Indios ganen los Jubileos con solo el Santo Sacramento de la Confesion.

Nuestro Muy Santo Padre Paulo Quinto fué servido de expedir á nuestra instancia un Breve, dado en Roma á veinte y ocho de Abril del año de mil seiscientos y nueve, para que los Indios puedan ganar los Jubileos é Indulgencias con solo el Santo Sacramento de la Confesion. Rogamos y encargamos á los Prelados, que le hagan publicar y dar á entender á los Indios.

N. 62. LEY XXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de Mayo de 1643.

Que se celebre cada año el Patrocinio de la Virgen Santissima nuestra Señora en las Indias, con la Fiesta y Novenario que se ordena.

En reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores, que recibimos de la Santissima Virgen Maria nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros Reynos á su patrocinio y proteccion, señalando un dia en cada un año, para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de ellos, se hagan Novenarios, y cada dia se celebre Missa solemne con Sermon, y la mayor festividad que sea posible, assistiendo nuestros Virreyes y Audiencias, Governadores y Ministros, por lo menos un dia del Novenario, y haciéndose Proces-

Digitized by Google

siones generales con las Imágenes de mayor devocion. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de nuestras Indias; que cada uno en su Distrito, Ciudad, Villa ó Lugar, participándolo al Arzobispo, Obispo ó Vicario, celebren fiesta todos los años el Domingo segundo del mes de Noviembre á la Virgen Santissima nuestra Señora, con título de Patrona y Protectora, como se hace en estos nuestros Reynos: y el primer año por nueve dias continuos, y los demas con solo Vísperas, Missa y Sermon, con la mayor solemnidad que sea posible, assistiendo por lo menos un dia del Novenario, nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales y Ministros. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que exorten al Pueblo á piedad y devocion, procurando evitar los escandalos y pecados públicos: y los Virreyes y Presidentes dén las ordenes que convengan á los Governadores, Corregidores y otras Justicias de sus Distritos, para que así lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

N. 63. LEY XXV.

D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la 1, 2, tit. 8, lib. 7.

Que prohibe jurar el Nombre de Dios en vano, so las penas en ella contenidas.

En todos nuestros Reynos y Provincias de las Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano se guarde, cumpla y execute con especial cuidado la ley diez, título primero, libro primero de la Recopilacion de estos Reynos, que prohibe jurar el Santo Nombre de Dios en vano, segun y en la forma, que en ella se contiene. Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necessario, y nuestras justicias procedan á su castigo sin alguna duda, ni interpretacion. Mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, jure el Nombre de Dios en vano en ninguna ocasion, ni para ningun efecto, y *aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiciere sin necesidad. Y declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos hechos en juicio, ó para valor de algun contrato, ú otra disposicion, y todos los demas absolutamente los prohibimos;* y qualquiera persona que lo contrario hiciere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de Carcel y veinte mil maravedis: y por la segunda en treinta dias de Carcel y quarenta mil maravedis: y por la tercera, demas de la dicha pena, en quatro años de destierro de la Ciudad, Villa ó lugar donde viviere y cinco leguas; y la pena de destierro se puede conmutar en servicio de Presidio, por el mismo tiempo, ó de Galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador, se conmute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hacer remission de alguna de ellas, y reservamos á nuestras justicias el poder imponer otras, con que no sean menores, que las expressadas, y con que antes de la execucion dén cuenta á las Audiencias Reales y Salas de Alcaldes de el Distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar, y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo á los Governadores, Corregidores y otras Justicias, de la omission que huvieren tenido en la execucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga clausula en los titulos de Governadores, Corregidores y otras Justicias que se despacharen.

En las Inquisiciones, Colegios y demas Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbre se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte á los testigos, y hallándose notado dél el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga el intento, ni otro honor, declarándose, que le pierde por este defecto, para que en lo demas no se haga perjuicio á la familia.

En el Consejo de Camara y Junta de Guerra de Indias no se nos pueda proponer ni consultar para ningun Oficio politico ni militar persona que esté notada deste pecado; porque nuestro animo no es hacer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren ó contravinieren á este mandamiento, y expressamente declaramos, que junto con perder nuestra gracia, incurra en nuestra indignacion.

Los Generales, Almirantes, Capitanes y los demas Ministros y Governadores de nuestras Armadas y Exercitos, executen estas penas, sin omission, ni tolerancia alguna en la gente de Mar y Guerra de los Galeones y Flotas de Indias, y en los demas Navios de aquel viage, que navegan con licencia nuestra en los mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuvieren á sus ordenes, y debaxo de sus vanderas.

Los cavalleros de las Ordenes Militares, y Mi-

Digitized by Google

nistros Titulados ó Familiares del Santo Oficio, Hombres de Armas y Guardas de los Virreyes siendo acusados ó processados por este vil y abominable delito, de oficio ó por querella, llegando el juramento á tener calidad, no gocen de ningun privilegio, quanto al fuero, y jurisdiccion, por especial y particular que sea: y en quanto á lo susodicho queden sujetos á la Justicia Ordinaria, y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia, ni admitirse en quanto á este delito y pena. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos y Prelados de las Religiones, que dén cuenta á los Virreyes y Audiencias de sus Distritos de los casos particulares que sucedieren, y personas que contravinieren á esta prohibicion, y fueren notados ó dieren escándalo con este pecado, para que los Virreyes y Audiencias executen las penas, procediendo unos y otros con todo secreto, y los Curas y Doctrineros dén cuenta á las Justicias de la Ciudad, Villa ó lugar de todo lo que *huviere* digno de remedio y castigo, con el mismo secreto, y si fueren omissos en castigarlo, la den á los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, para que con el rigor que conviene procedan contra unos y otros.

N. 64. LEY XXVI.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los virreyes y Ministros, y todos los Fieles Christianos acompañen al Santissimo Sacramento del Cuerpo de Christo nuestro Señor, y le hagan reverencia, y la pena en que incurren los Christianos é Infieles que no lo hicieren.

Los Virreyes, y Oidores, Gobernadores y otros Ministros de qualquier dignidad, ó grado, y todos los demas Christianos que vieren passar por la calle al Santísimo Sacramento son obligados á arrodillarse en tierra á hacerle reverencia, y estar assi hasta que el Sacerdote haya passado, y acompañarle hasta la Iglesia de donde salió: y no se excusen por lodo ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiciere pague seiscientos maravedis de pena las dos partes para los Clerigos que fueren con nuestro Señor: y la tercera para la Justicia que lo ejecutare, y los Indios infieles se arrodillen en tierra, como los Christianos; y el que lo contrario hiciere pueda ser llevado ante la Justicia del Lugar por qualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la Justicia le corrija con pena arbitraria, segun la capacidad del Indio: y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorce años.

Por auto acordado de 23 de Mayo de 1711, con motivo de haber encontrado el Consejo, viniendo á la visita general de cárcel, al Santísimo Sacramento, que se llevaba por viático á un enfermo, y con la justa reflexion de quanto debe venerarse tan sagrado Misterio, y de los exemplares de los Señores Reyes que han practicado la católica demostracion de su Real asistencia; mando, que aunque vaya junto á qualquiera funcion, si en el tránsito hallare algun Sacerdote que lleve por viático al Santísimo, dexen los coches el Presidente ó Gobernador y todos los Ministros, y tomando el Sacerdote el de dicho Presidente, le acompañen á pie hasta dexarle colocado en la Iglesia de donde hubiere salido, y desde ella vuelvan á continuar el acto interrumpido: lo cual se execute inviolablemente. (*Aut. 3, tit. 1, lib. 1 R.*) Nota 1, tit. 1, lib. 1 Nov.

Nota. *Supuesta esta ley, se omite la 2, tit. 1, lib. 1 Novísima, que contiene lo mismo, sin mas diferencia que agregar (como tambien la ley 63, tit. 4, part. 2) la prevencion de que los judíos ó moros que en la calle estuvieren, se partan luego de ella y se escondan, ó se hinquen de rodillas hasta que pase el Señor Sacramentado. Omito pues las leyes 62 y 63, tit. 4, part. 1.*

N. 65. LEY XXVII.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.

Ninguno haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cincuenta maravedis, que se repartan por tercias partes, Iglesia, acusador, Ciudad ó Villa donde esto sucediere, y el que aora tuviere Cruces hechas en algunos paños ú otras cosas, las quite, ó ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si assi no lo hiciere, incurra en la dicha pena. Y encargamos á los Prelados, que manden quitar las Cruces que estuvieren hechas en las Iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, las quiten nuestras Justicias Reales.

Nota. Se omite por contenida en esta, la 3, tit. 1, lib. 1 Nov.

N. 66. LEY XXVIII.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que todo Fiel Christiano en peligro de muerte confiesse y reciba el Santissimo Sacramento.

Todo Fiel Christiano estando en peligro de muerte confiesse devotamente sus pecados y reciba el Santissimo Sacramento * de la Eucharistia, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del que muriere sin Confession y Comunion, pudiendolo hacer, que

Digitized by Google

aplicamos á nuestra Camara; pero si muriere por algun caso en que no pueda confessar y comulgar, no incurra en pena alguna.

Nota. *Omítese por inútil (la identica)* 3, *tit.* 1, *lib.* 1 *Nov.*

* *Véase la ley* 1, *tit.* 11, *lib.* 8 *Nov. que previene á los médicos la observancia de lo dispuesto por derecho canónico y ley* 37, *tit.* 4, *part.* 1ª *sobre advertir y amonestar á los enfermos que se confiesen.*—Y el Concilio 1º Mexic. cap. X.

N. 67. LEY XIV, TIT. 22, LIB. 1º.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de Septiembre de 1624.

Que los que recibieren grados mayores, hayan la profession de la Fe.

Conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Bula de la Santidad de Pio Quarto de felice recordacion, los que en las Universidades de nuestras Indias recibieren grados de Licenciados, Doctores y Maestros en todas facultades, sean obligados á hacer la profession de nuestra Santa Fé Católica, que predica y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma: y assimismo nos han de jurar obediencia y lealtad, y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales en nuestro nombre, y á los Rectores de la tal Universidad, conforme á los estatutos de ella.

N. 68. LEY XIV, TIT. 24.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Febrero de 1609.

Que se recojan los libros de Hereges, é impida su comunicacion.

Porque los Hereges Pyratas, con ocasion de las presas y rescates, han tenido alguna comunicacion en los Puertos de las Indias, y esta es muy dañosa á la pureza con que nuestros vassallos creen y tienen la Santa Fé Católica por los libros hereticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican á gente ignorante: Mandamos á los Governadores y Justicias, y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias y Puertos de ellas, que procuren recoger todos los libros, que los Hereges huvieren llevado, ó llevaren á aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

N. 69. CONCIL. LATER. SUB INNOC. III.

CAP. 1º.

Firmitèr credimus, et simpliciter confitemur, quod unus solus est verus Deus, æternus, immensus, et incommutabilis, incomprehensibilis, omnipotens, et inefabilis: Pater, et Filius, et Spiritus Sanctus: tres quidem Personæ, sed una Essentia, substantia, seu natura, simplex omninò: Pater à nullo, et Filius, à Patre solo; ac Spiritus Sanctus paritèr ab utroque: absque initio semper, ac sine fine: Pater generans, Filius nascens, et Spiritus Sanctus procedens: Consubstantiales, et coæquales et coomnipotentes, et coæterni: Unum universorum principium: Creator omnium visibilium, et invisibilium, spiritualium, et corporalium: qui sua omnipotenti virtute simul ab initio temporis utramque de nihilo condidit creaturam, spiritualem, et corporalem, Angelicam videlicèt, et mundanam: ac deinde humanam, quasi communem ex spiritu, et corpore constitutam. Diabolus enim, et alii Dœmones à Deo quidem natura creati sunt boni; sed ipsi per se facti sunt mali. Homo verò diaboli suggestione peccavit. Hæc Sancta Trinitas secundùm communem Essentiam individua, et secundùm personales proprietates discreta. Primo per Moisen, et Sanctos Prophetas, aliosque famulos suos, juxta ordinatissimam dispositionem temporum, doctrinam humano generi tribuit salutarem. Et tandem Unigenitus Dei Filius Jesus Christus à tota Trinitate communitèr incarnatus, ex Maria semper Virgine, Spiritus Sancti cooperatione conceptus, verus homo factus, ex anima rationali, et humana carne compositus, una in duabus naturis persona viam vitæ manifestiùs demonstravit. Qui cum secundùm Divinitatem sit immortalis, et impassibilis, idem ipse secundùm humanitatem, factus est mortalis, et passibilis, qui etiam pro salute humani generis in ligno Crucis passus, et mortuus, descendit ad inferos, resurrexit à mortuis, et ascendit in Cœlum: sed descendit in anima, et resurrexit in carne: ascenditque paritèr in utroque: venturus in fine sæculi, judicaturus vivos, et mortuos; et rediturus singulis secundùm opera sua, tàm reprobis, quàm electis: qui omnes cum suis propiis resurgent corporibus, quæ nunc gestant, ut recipiant secundùm opera sua, sivè bona fuerint, sivè mala. Hli cum diabolo pœnam perpetuam, et isti cum Christo gloriam sempiternam. Una verò est fidelium universalis Ecclesia, extra quam nullus omninò salvatur. In qua quidam ipse Sacerdos est sacrificium Jesus-Christus: cujus corpus, et sanguis in Sacramento altaris sub speciebus panis, et vini veracitèr continetur, transsubstantiatis pane in corpus, et vino in sanguinem, potestate Divina: ut ad perficiendum mysterium uni-

Digitized by Google

tatis accipiamus ipsi de suo, quod accepit ipse de nostro. Et hoc utique sacramentum nemo potest conficere, nisi Sacerdos, qui rectè fuerit ordinatus secundùm Claves Ecclesiæ, quas ipse concessit Apostolis, eorumque successoribus Jesus-Christus. Sacramentum verò baptismi, (quod ad Dei invocationem, et individuæ Trinitatis, videlicet, Patris, et Filij, et Spiritus Sancti consecratur in aqua) tàm parvulis, quàm adultis in forma Ecclesiæ, á quocumque ritè collatum proficit ad salutem. Etsi post susceptionem baptismi quisquam prolapsus fuerit in peccatum, per veram potest semper pœnitentiam reparari. Non solùm autem Virgines, et continentes, verùm etiam conjugati, per rectam fidem, et operationem bonam placentes Deo, ad æternam merentur beatitudinem pervenire.

N. 70. CONCIL. TRIDENT. SESION III.

Decreto sobre el Símbolo ó confesion de fe.

En el nombre de la santa é indivisible Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Considerando este sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos tres Legados de la Sede Apostólica; la grandeza de los asuntos que tiene que tratar, en especial de los contenidos en los dos capitulos, el uno de la extirpacion de las heregías, y el otro de la reforma de costumbres, por cuya causa principalmente se ha congregado; y comprehendiendo ademas con el Apóstol, *que no tiene que pelear contra la carne y sangre, sino contra los malignos espíritus en cosas pertenecientes á la vida eterna;* exhorta primeramente con el mismo Apóstol á todos, y á cada uno, á que se conforten en el Señor, y en el poder de su virtud, tomando en todo el escudo de la fe, con el que puedan rechazar todos los tiros del infernal enemigo, cubriéndose con el morrion de la esperanza de la salvacion, y armándose con la espada del espíritu que es la palabra de Dios. Y para que este su piadoso deseo tenga en conseqüencia, con la gracia divina, principio y adelantamiento, establece y decreta que ante todas cosas, debe principiar por el Simbolo, ó confesion de fe, siguiendo en esto los exemplos de los PP. quienes en los mas sagrados concilios acostumbraron agregar, en el principio de sus sesiones, este escudo contra todas las heregías, y con él solo atraxeron algunas veces los infieles á la fe, vencieron los hereges, y confirmaron á los fieles. Por esta causa ha determinado deber expresar con las mismas palabras con que se lee en todas las iglesias, el Símbolo de fe que usa la santa Iglesia Romana, como que es aquel principio en que necesariamente convienen los que profesan la fe de Jesucristo, y el fundamento seguro y único contra que jamas prevalecerán las puertas del infierno. El mencionado Simbolo dice así: CREO *en un solo Dios, Padre, Omnipotente, Criador del cielo y de la tierra, y de todo lo visible é invisible. Y en un solo Señor Jesucristo, Hijo Unigénito de Dios, y nacido del Padre ante todos los siglos, Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero : engendrado, no hecho; consustancial al Padre, y por quien fueron criadas todas las cosas ; el mismo que por nosotros los hombres, y por nuestra salvacion descendió de los cielos, y tomó carne de la virgen Maria por obra del Espíritu Santo, y se hizo hombre: fué tambien crucificado por nosotros, padeció bajo el poder de Poncio Pilato, y fué sepultado; y resuscitó al tercero dia, segun estaba anunciado por las divinas Escrituras; y subió al cielo, y está sentado á la diestra del Padre; y segunda vez ha de venir glorioso á juzgar los vivos y los muertos : y su reyno será eterno. Creo tambien en el Espíritu Santo, Señor y vivificador, que procede del Padre, y del Hijo; quien igualmente es adorado, y participa juntamente gloria con el Padre, y con el Hijo, y es el que habló por los profetas; y creo ser una la santa, católica y apostólica Iglesia. Confieso un Bautismo que sirve para perdonar los pecados; y aguardo la resurreccion de la carne, y la vida perdurable. Amen.*

N. 71. CONC. MEX. III.

LIBRO I, TITULO 1, § 1.

Fidei professio ad normam constitutionis Pij IV. ab ijs omnibus fiat, qui beneficia deinceps obtinebunt.

Fides, Janua illa nostræ salutis, sine qua Deum invenire, et invocare, Deo servire, et placere nullus in hac vita potest, quam CHRISTUS docuit, Apostoli prædicaverunt, Sancta Romana Ecclesia tenet, et profitetur, primum fundamentum est, cui totius Christiani ædificij fabrica innititur. Igitur, ut hæc Indiarum Occidentalium Ecclesia, tanquam novellum germen plantata, spurijs vitiorum, errorumque propaginibus resecatis, firmissimas agat radices, et abundanti divinæ gratiæ flumine irrigata, Cœleste illud, quod Deus dat, sumat incrementum, ac dignos vitæ æternæ fructus ferat,

Digitized by Google

Sacrosancti Concilij Tridentini auctoritate suffulta, Provincialis Mexicana Synodus, quam suæ Congregationis initio præstitit, *Catholicæ Fidei professionem renovans, statuit, ac præcipit; ut omnes ij, qui in posterum beneficia Ecclesiastica quæcumque obtinebunt, infra duorum mensium spatium, a dis adeptæ possessionis, et qui in Synodum Diœcesanam convenire debent in ea Synodo, quæ primo quoque tempore celebrabitur, nec non Episcopi in prima Synodo Provinciali, cui primum postquam electi fuerint interesse contigerit, publicam Fidei professionem facere, et Romanæ Ecclesiæ obedientiam jurare, et spondere teneantur, ad formam in constitutione fel. record. Pij Papæ IV. præscriptam;* quam constitutionem singuli Episcopi in suis Diœcesibus, quo citius fieri potuerit, publicari procurent, a cujus publicatione post sex menses elapsos, nullus in Rectorem, seu Cancellarium alicujus Universitatis, vel Scholæ eligatur, aut ad Doctoralem, seu Magistralem gradum, in quacumque facultate promoveatur, nec ad publice, vel privatim litteras docendum, etiamsi regularis fuerit, admittatur, nisi prius ad prædictæ constitutionis formulam juramentum, Fideique professionem emiserit. Sic enim fiet, ut jacto Fidei Catholicæ fundamento, quod supra fructum fuerit, doctrinæ ædificium firmum, ac stabile perseveret.

Anotacion relativa á esta materia.

1. Deben hacer profesion de Fe, primeramente los Obispos antes de su confirmacion. *El Concilio Tridentino ses.* 24, *cap.* 12, *y Pio IV, en la Bula* Injunctum, *dada en* 13 *de Noviembre* 1564, *y publicada en* 9 *de Diciembre.*—2. Los Párrocos y otros provistos de beneficios, que tengan Cura de almas, los quales baxo pena de privacion de frutos, se manda que hagan esta profesion en manos del Vicario General ú oficial dentro de dos meses, desde el dia en que tomó la posesion. *El Concilio Tridentino en el lugar citado.*—3. Los Canónigos y otros promovidos á Dignidades en las Iglesias Catedrales, aunque las tales Iglesias Catedrales sean regulares. *El Concilio de Trento en el lugar citado, y Pio IV en dicha Bula* Injunctum.—4. Todos los Abades, Comendatarios ó qualquiera otros de los Monasterios, Conventos, Casas y demas lugares regulares de qualquiera de las Ordenes, aun de las Militares, con qualquier titulo, baxo qualquier nombre que se hallen provistos.—5. Todos los Maestros, Lectores y Profesores de qualquiera de las ciencias ó artes liberales, aun los de Gramática, no solo en las academias públicas, sino tambien en los estudios privados de los Conventos ó Monasterios. *Pio IV en la Bula* In Sacrosancta, *dada en* 13 *de Noviembre de* 1564, *y publicada en* 4 *de Diciembre.*—6. Todos los que son admitidos al grado de Doctor, Licenciado, Bachiller, etc. en las academias ó aulas, y los Rectores y Chancilleres de las academias ó aulas antes de su admision. *El mismo en dicha Bula.*—7. El mismo Papa antes de publicarse la eleccion, ha de hacer la profesion de Fe en manos de los Electores. *El Concilio Constanciense en la ses.* 29.—8. Los Prelados y otros superiores particularmente perpetuos de los Monasterios y Conventos, y otros lugares regulares. *Concilio Tridentino ses.* 24, *cap.* 12. Pero parece que habla de los provistos en algun título.—9. Los Hereges que se conviertan á la Fe, ó los Apóstatas que vuelvan al gremio de la Iglesia, no solo deben públicamente hacer la profesion de la Fe, sino tambien privadamente ántes de la confesion ó absolucion. *Clemente IV en el cap.* Ut officium *de los hereges en el* 6.—Ademas de los dichos deben hacer profesion de Fe, 1. Los infamados ó sospechosos de heregia. *Lucio III año de* 1184, *cap.* Ad abolendam *de los hereges.*—2. Los Canónigos de las Iglesias Colegiales. *Concilio Avenionense año de* 1594, *cap.* 6.—3. Todos los que obtienen beneficios ú oficios Eclesiásticos. *Concilio Aquende año* 1585, *cap.* 1.—Los que se han de ordenar ó promover á las Sagradas Ordenes. *El mismo en el lugar citado, y en el Narbonense año de* 1609, *cap.* 1.—Los Predicadores la primera vez que entrasen en el exercicio de la predicacion. *Concilio Avenionense* 1594, *cap.* 6.—5. Los Maestros de primeras letras y pedagogos. *El Concilio Avenionense y Narbonense en el lugar citado.*—6. Los Confesores aun los de las Monjas.—7. Los Administradores y Rectores de los Hospitales y de otros lugares pios, y de Cofradias. *El Concilio Aquende en el lugar citado.*—8. Los Libreros é Impresores. *Concilio Mediolanense, cap.* 1.—9. Los Chancilleres y Ministros de la Curia Episc.—10. Los Profesores de Medicina y Cirujia. *El mismo en el lugar citado.*

DE LOS SIETE SACRAMENTOS.

N. 72. PARTIDA 1, TIT. IV.

De los siete Sacramentos de la Santa Eglesia.

Para conoscer a Dios, e ganar su amor, todo Christiano, conuiene que aya en si dos cosas. La una, Fe Catholica, que deue creer. La otra, los Sacramentos de Santa Eglesia, que deue recibir: que bien assi como el alma e el cuerpo es ome cumplido, e Jesu Christo es ome e Dios; assi el que cree la Fe Catholica, e recibe los Sacramentos de Santa Eglesia, ha el nome de Christo, e es aca-

Digitized by Google

bado Christiano. E pues que en el titulo ante deste fablamos de la Fe Catholica, queremos dezir en este, de los Sacramentos de la Santa Eglesia, que son siete : por que destos conuiene en todas guisas que todo Christiano reciba los cinco, podiendolos auer. El primero dellos, es el Baptismo. El segundo, Confirmacion. El tercero, Penitencia. El quarto, Comunion. El quinto, es la Vncion, que fazen a los enfermos quando tienen que son cerca de su fin. E los otros dos, son de voluntad, e non deue ser ninguno apremiado que los reciba, si non quisiere : e destos es el vno Orden de Clerezia, e el otro Casamiento. E primeramente mostraremos porque son siete Sacramentos, e non pueden ser mas nin menos. E que virtud han, e como se deuen dar e recebir, e de todas las otras cosas, que segund Santa Eglesia pertenescen a ellos. E que pena merescen los que yerran en darlos, o en recebirlos : o en non creerlos, assi como deuen.

N. 73. LEY I.

Porque son siete Sacramentos e non mas nin menos.

Siete Sacramentos auemos dicho, que son en Santa Eglesia : e non pueden ser mas nin menos : e agora queremos mostrar, por que razon es esto, segund lo departieron los Santos Padres, que dixeron : que del pecado que fizo Adam nascieron dos males, que se tornaron en gran daño, non tan solamente a el, mas aun a todos aquellos que de su linage descendieron; e el vno es de culpa, e el otro es de pena. E el de culpa partese en dos maneras. La primera es el pecado de la nascencia de los omes, a que llaman en Latin originale : e por esso le llaman assi, porque todos nascen en este pecado, porque vienen del linaje de Adam, que fizo el yerro, por que cayo en la culpa; e para toller este, es fallado el Sacramento del Baptismo, ca el lo alimpia e lo tuelle. La segunda manera de culpa es del pecado en que caen los omes, a que dizen actual, e este se departe en dos maneras. E destas la vna es pecado mortal, e la otra venial : e para toller la culpa del mortal, en que caen los omes por los yerros que fazen despues del Baptismo, es fallado el Sacramento de la Penitencia. Ca si pecan ante del Baptismo, desfazense los pecados por el Baptismo, como quier que este Sacramento fue fallado señaladamente para toller el pecado, assi como dicho es. E para tirar la culpa del venial, es el Sacramento de la Vncion, que fazen a todo Christiano, quando entienden, que esta cerca de la muerte, ca por este se desatan todos los pecados veniales. E el sobredicho de pena que viene a los omes, se departe en quatro maneras. La primera dellas es de non saber; e contra este fue establecido el Sacramento de la Orden, ca ella da carrera para ser entendido, e sabidor de lo que ha de fazer. La segunda manera de pena es flaqueza de voluntad de los omes que non pueden contrallar a las tentaciones, que les da el Diablo para pecar : e contra esta es fallado el Sacramento de la Confirmacion, que faze el Obispo con Crisma en la frente a cada vn Christiano despues del Baptismo. E por esso le dizen Confirmacion, porque confirma el Christiano en la Fe, e dale esfuerzo para guardarse de pecar. La tercera manera de pena es cobdicia que ome ha en si, para cumplir su voluntad, segund demanda la carne naturalmente : e contra esto fue fallado el Sacramento del Casamiento. La quarta manera es maldad que han los omes en si naturalmente, para querer fazer ante mal que bien; e por esto se fazen sieruos del pecado : contra esto es el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, ca el que lo rescibe como deue, mantienelo en bien fazer, e dale esfuerzo de non pecar. E por estas razones que diximos, son los Sacramentos siete, e non pueden ser mas, nin menos. (*Véase el Trident. sess. 7 de sacram. in genere.*)

N. 74. LEY II.

Que cosa es Baptismo.

Baptismo es cosa que laua al ome de fuera, e señaladamente al anima de dentro : esto es por fuerza de las santas palabras del nome derecho, e verdadero de nuestro Señor Dios, que es Padre, e Fijo, e Spiritu Santo, e del elemento del agua con que se ayunta quando faze el Baptismo. E tan grand es la virtud destas palabras, e del agua, que tañendo el cuerpo de fuera, laua el alma de dentro, e faze señal en ella. E fue establecido, quando nuestro Señor Jesu Christo quiso ser baptizado de San Juan Baptista en el rio Jordan. E esto fizo el por dar enxemplo a los omes que por el Baptismo se deuen saluar. (*Véase el catecismo Romano pág. 183 y las catorce proposiciones de Barbosa in Trid. sess. 7, del Bautismo.*)

N. 75. LEY III.

En que manera se deve fazer el Baptismo, e quien lo puede dar.

Despues que nuestro Señor Jesu Christo fue bap-

Digitized by Google

tizado, dixo a sus Discipulos: Id por todo el mundo, e predicad, e baptizad las gentes en el nome del Padre, e del Fijo, e del Spiritu Santo. E por estas palabras que les dixo, en que les nombro el su Santo nome, les mostro la manera de como lo fiziessen. E porende qualquier que a otro ouiere de baptizar deue dezir assi: Yo te baptizo en el nombre del Padre, e del Fijo, e del Spiritu Santo, amen. E ninguna destas palabras non deue dexar, para ser Baptismo complido. E otro si nuestro Señor Jesu Christo nos dexo enxemplo en el su Baptismo, que ninguno non puede a si mismo baptizar, mas deuelo recibir de mano de otro. E esto nos mostro quando el que era Santo cumplido, quiso ser baptizado por mano de Sant Juan. E maguer el Baptismo non deue ser dado mas de una vez; pero si fuesse dubda si alguno era baptizado, o non, touo por bien Santa Eglesia que lo baptizen, diziendo assi: Si eres baptizado, yo non te rebaptizo, mas si lo non eres, yo te baptizo en el nome del Padre, e del Fijo, e del Spiritu Santo.

N. 76. LEY IV.

Quantas maneras son de Baptismo.

Tres son las maneras del Baptismo. La primera es de agua, segun diximos en la ley ante desta: e por ella dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio: que el que non nasciere de agua e de Spiritu Santo, non podria entrar en el Reyno de los Cielos. Ca sin dubda el baptizado, como de nueuo, nasce spiritualmente de estado de muerte, en que era por el pecado de Adam, a estado de vida, lauandose por el Baptismo de la culpa en que yazia. La segunda manera del Baptismo es la que llaman de Spiritu Santo; assi como quando mete Dios en corazon de alguno que se baptize en agua, e non puede fallar quien lo baptize. Onde si muere con tal entencion, como esta, es saluo, como si fuesse baptizado; ca la buena voluntad en este logar (maguer non se compla de fecho, pues non finco por el) assi le deue ser contada, como si lo compliesse. La tercera manera de Baptismo es de sangre: e esta es quando alguno cree en Jesu Christo, e ante que pueda ser baptizado, matanlo por la Fe, ca este tal baptizase por su sangre misma. E de esto avemos enxemplo por muchos Martyres, que creyen en nuestro Señor Jesu Christo, e ante que se pudiessen baptizar, matauan los: e porende esta muerte cumpleles tanto, como si fuessen baptizados.

N. 77. LEY V.

Que virtud hay en el Baptismo.

Virtud muy grande ha en si el Baptismo. Ca por el perdona Dios todos los pecados, e non ha porque fazer penitencia, aquel que se baptiza, de los pecados que fizo ante del Baptismo; pero si es de edad, deuese doler en su corazon de lo que peco, e arrepentirse dello. Mas si alguno recibiesse Baptismo por infinta de demostrarse por palabra, que quiere ser Christiano, e en la voluntad non lo teniendo assi, a tal como este, maguer sea baptizado, non se le perdonan los pecados por el Baptismo: fueras ende, quando tuelle aquel engaño de su corazon. E aun otra virtud ha el Baptismo, ca qualquier que lo recibe de Christiano, o judio, o moro, o gentil, o hereje, o muger, o varon, diziendo el que lo baptiza aquellas palabras, que son dichas en la segunda ley ante desta, vale el Baptismo al que se baptiza, e se salua por el.

N. 78. LEY VI.

Porque deuen responder los Padrinos al Baptismo: e quien puede ser Padrinos.

Entendimiento aviendo el que se quiere baptizar primeramente deue creer, que por aquella Fe, de nuestro Señor Jesu Christo, a que viene por el Baptismo, que recibira saluacion, assi como el mismo lo mostro en el Euangelio, quando dixo: Quien creyere e fuere baptizado sera saluo: e esto se entiende, quando han entendimiento aquellos que quieren creer; e estos atales deuen responder por si, fueras ende si fuessen mudos, o sordos, o ouiessen enferdad, o embargo de lenguaje, o de otra cosa, por que non lo pudiessen fazer: ca estonces los padrinos deuen responder por ellos. Esso mismo es de los niños que non pueden responder por si, ni han entendimiento de creer: pero saluanse en la Fe de los padrinos. E como quier que el Baptismo puede ser dado por otros, que non sean de nuestra creencia, segund dize la ley ante desta, non pueden ser padrinos estos atales: esto es, porque non creen en la Fe, nin gela sabrian demostrar. Pero si acaesciesse que moro, o otro qualquier que non creyesse la nuestra ley, traxesse alguno a baptizar, o lo sacasse de la Pila, o lo toviesse quando le baptizassen, valdria el Baptismo, para saluarse el baptizado en la Fe de Santa Eglesia; mas por todo esso, non seria padrino aquel que assi le touiesse, o le sacase de la Pila. E otrosi, non

Digitized by Google

puede ser padrino de Confirmacion, quien non fuere crismado.

N. 79. LEY VII.

Que quiere dezir padrino, e quantos deuen ser Padrinos, e por que han assi nome.

Padrino tomo por nome de padre. Ca assi como el ome es padre de su fijo por nascimiento natural: assi el padrino es padre de su afijado por nascimiento spiritual. E esso mismo dezimos de las madrinas. E bien assi como el ome desque es nascido, non puede otra vez nascer naturalmente: assi el que es baptizado una vez, non se puede baptizar otra vez spiritualmente. E por esta semejanza, que es entre el padrino e el padre, non deue el padrino ser mas de vno, assi como el padre natural es vno, nin otrosi la madrina: empero si mas fueren, non se embarga porende el Baptismo. E aun lo touo por bien la Santa Eglesia por otra razon, porque por los muchos padrinos, e por las muchas madrinas non se embargassen los casamientos. Esso mismo deue ser guardado en el cathechizar, que es palabra de Griego, que quier tanto dezir en nuestro lenguaje, como respirar: e esto es quando aduzen alguno a la puerta de la Eglesia para baptizarlo, e que resciba el Spiritu Santo. Esso mismo deuen guardar en la confirmacion, que es otra manera de compadradgo, que quiere tanto dezir, como confirmar en la Fe al que es cathechizado, e baptizado: esta es la confirmacion que fazen los Obispos con Crisma en la frente de los Christianos, e non la podria otro fazer: ca en el cathechizar, nin en el baptizar, nin en el confirmar, non deuen llamar muchos padrinos, nin madrinas. E esto es, porque por qualquier dellos que se faga el compadradgo, entre los omes se embargan los casamientos segun de suso dicho es. Nin otrosi non deue ser mas de un padrino, nin de vna madrina en estas tres cosas sobre dichas, fueras ende si lo oviesse de ser por alguna razon guisada. (*Véase á Barbosa en las famosas catorce proposiciones citadas.*)

N. 80. LEY VIII.

Quien tiene poder de Baptizar.

Poder de baptizar es dado a los Clerigos de Missa, mas que a los otros: empero si alguno dellos non podiessen auer a la hora de priessa, bien puede baptizar el Euangelistero, o el Epistolero. E si acaesciese que alguno que quisiessen baptizar, fuese en peligro de muerte, e non pudiessen auer Clerigo ninguno que lo fiziesse, estonce puedelo baptizar el lego Christiano, o otro ome qualquier, segund que es dicho de suso. E non tan solamente pueden dar Baptismo, a la hora de priessa, estos que avemos dicho: mas aun el padre puede baptizar a su fijo, veyendole en priessa de muerte, non podiendo auer otro que lo fiziesse, e porende non nasce embargo entre el e su muger, por que dexen de ser en vno.

N. 81. LEY IX.

Que pena deue auer el que se faze baptizar dos vezes.

Atreuido seyendo alguno para fazerse baptizar dos vezes seyendo cierto que era baptizado, non deue fincar sin pena, porque bien semeja que lo fizo despreciando el Sacramento del Baptismo. E porende tuuo por bien Santa Eglesia, que si fuesse lego, que non lo ordenassen despues, e si fuesse Clerigo, que le tollessen las Ordenes. Otrosi tuuo por bien, que si el que lo baptizasse fuesse Obispo o otro Perlado qualquier, que fuesse depuesto de la Dignidad e de las Ordenes que auia, assi como ome que passa los Mandamientos de Santa Eglesia.

N. 82. LEY X.

Como non valen las Ordenes que toma el que non es baptizado.

Entrada es el baptismo, para llegar los omes por el a recebir los otros Sacramentos, segund dize en el comienzo deste titulo. Ca todo ome que los quisiere auer, primero debe tomar el Baptismo, que es assi como cimiento, sobre que todos los otros Sacramentos deuen estar. Onde si alguno se ordenasse de Missa, o de otra Orden qualquier, e despues fallassen que non era baptizado, tanto sera, como si non ouiesse recebido Orden ninguna, mas deuese fazer baptizar e despues ordenarse como de cabo. Pero si creyesse firmemente en su voluntad, que era baptizado maguer non lo fuesse, tanto vale para saluarse, o para recebir Orden mientras que lo cree, como si lo fuesse. Ca pues que en la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, e de la Santa Eglesia, el cree que es baptizado, aquella creencia que ha, le abonda, para poder recibir Orden, e vsar della. Mas si despues que esto creyesse, sopiesse ciertamente, que non era baptizado, o dubdase en

Digitized by Google

ello; si se non fiziesse luego baptizar, podiendolo fazer, estonce comenzaria a despreciar el Baptismo, e perderia el otro Baptismo del Spiritu Santo, que auia ante por la creencia que tenia : e de alli en adelante non le valdria nada la Orden que recibiera, porque non auia fundamento ninguno, sobre que estuuiese: e por esto ha menester de fazerse baptizar, e ordenar, segund dicho es: ca quando alguno en tal dubda acaesciesse, deuemos sospechar que non es baptizado: esto es por el peligro de su alma que le podria venir, si non lo fiziesse.

N. 83. LEY XI.

Del segundo Sacramento que es la Confirmacion, quien lo puede fazer, e en que manera.

Crismarse deuen los que fueren Christianos baptizados, para ser cumplidamente Christianos. Ca assi como en el Baptismo se alimpian de todos los pecados, assi en la Confirmacion reciben el Spiritu Santo, que les da fortaleza para lidiar contra el Diablo e fuyr sus tentaciones : e esto es vna manera de vncion. E fazese con crisma en la frente: e la crisma ase de fazer de olio e de balsamo. E este Sacramento de la Confirmacion non lo puede ninguno otro dar si non Arzobispo, o Obispo. E el Obispo quando crismare, deue ser ayuno : e otrosi lo deuen ser todos los que este Sacramento rescibieren, e deben amonestar a todos los que fueren de edad, que quisieren rescibir este Sacramento, que se confiessen, ante que lo reciban, porque sean limpios, para recibir el Don del Spiritu Santo; e ninguno lo deue recibir mas de vna vez, assi como diximos del Baptismo; e si lo fiziesse a sabiendas, yerra en el fecho, e deue auer essa misma pena. E este Sacramento fue establecido en Santa Eglesia, a semejanza de lo que fazien los Apostoles, quando ponian las manos sobre los homes e rescibien el Spiritu Santo. Ca assi como lo rescibien entonce por ellos, asi lo resciben agora por los Obispos, quando los confirman, que tienen su lugar. (*Véanse los tres cánones del trid. sesion.* 7.)

N. 84. LEY XII.

De la otra manera de Vncion, que fazen con crisma a los Obispos quando los consagran, e que significa tal Vncion.

Vncion fazen con crisma en otra manera, sin la que es dicha en la ley ante desta: e esta es quando consagran los Obispos, que los vngen con ella en las coronas, e en las manos : e por la vncion que fazen a los Obispos en la cabeza, se da a entender, que deuen ser claros e limpios dentro en el corazon quanto a Dios, e defuera de buena fama, quanto a los omes. Ca deuen amar a Dios, de todo corazon e de su voluntad, segun su seso, e su poder, porel bien que fizo al linaje de los homes, que los crio, e los redimio, e los gouierna, e les dara gualardon en el otro siglo. E otrosi, deuen amar a todo Christiano, assi como assi mismos, queriendo el su bien, e guardandole de daño, e cobdiciando que se salue. E aun por la vncion de la cabeza, se entiende que resciben grande honrra, e grande poder en Santa Eglesia. E por las manos que le vngen, se entiende que deuen bien obrar, faciendo bien a todos los homes, e mayormente a los de su Fe, e reciben poder de bendezir, e de consagrar, e de fazer en Santa Eglesia otras cosas, que pertenecen a su oficio : e porende quando consagran al Obispo, dize aquel que le vnge las manos. Señor: tu ven a bendecir estas manos : assi que por esta vncion Santa, e por la tu bendicion todas las cosas que consagraren, sean consagradas, e todas las que bendixere, sean benditas en el tu Santo nome. E esta misma bendicion dize el Obispo al Clerigo, quando le vnge las manos, quando le ordena de Missa.

N. 85. LEY XIV.

En que logares deuen vngir a los que baptizan e por que razones ante del Baptismo.

Balsamo, e olio son menester para fazer la chrisma, segund dicho es en la ley quarta ante desta, por esta razon. Ca por el olio se entiende la buena voluntad, e por el balsamo (que huele bien) se entiende la buena fama: e por esto se faze destas dos cosas, por demostrar que el vngido a de aver limpia voluntad, e buena fama. E non tan solamente vngen a los Obispos, e a los Reyes, mas a todos los Christianos dos vezes, antes que los baptizen, con olio bendito: primeramente en los pechos, e despues en las espaldas. E por eso los vngen en los pechos: porque por virtud de la vncion, e de la cruz, e del Spiritu Santo (que es el amor de Dios) se partan de todos los yerros e nescedades que antes auian, e que ayan buenos pensamientos. E entre las espaldas los vngen; porque se tuelga dellos toda pereza, e puedan fazer buenas obras, ca fe sin buenas obras muerta es. E aun los vngen en las espaldas por otra razon : porque faziendo buo-

Digitized by Google

nas obras, sean fuertes para sofrir los trabajos en el seruicio de Dios.

N. 86. LEY XV.

En que logares deuen ungir a los que baptizan despues del Baptismo, e por que razon.

Ungido deue ser con olio bendito dos vegadas, el que quieren baptizar ante que reciba el Baptismo, segun dize la ley ante desta: mas despues que fuere baptizado, lo deuen ungir otras dos vezes con crisma. La vna es en somo de la cabeza en señal de cruz, e la otra en la frente. E la de en somo de la cabeza fazen, porque sea aparejado de dar razon de la Fe a todo omo que gela demandare. E la de la frente es porque manifieste sin embargo, mostrando que es aquello que cree, acordandose de aquello que dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio: Qui me confessus fuerit coram hominibus, confitebor ego eum coram Patre meo. Que quiere dezir: quien me fiziere conoscer entre los omes, fazerle he que sea conoscido delante de mi Padre, que es en los Cielos. E por esso lo vngen con crisma despues del Baptismo: porque non deuen vngir a otro ninguno con ella, si non aquel que fuere Christiano, ca crisma e Christiano tomaron el nome de Christo. E a esta manera de vncion que fazen en la frente con crisma, llaman Confirmacion: e non la puede otro ninguno fazer, si non Obispos, segund suso diximos. Mas la otra vncion que fazen otrosi con crisma en somo de la cabeza despues del Baptismo, e aun las otras que son fechas con olio ante del Baptismo, puedenlas fazer los Clerigos Missacantanos.

N. 87. LEY XVI.

Quales otras cosas vngen con Olio Sagrado.

Han de vngir otras cosas segund costumbre de Santa Eglesia, demas de aquellas que sobredichas son en las leyes ante desta, assi como quando Consagran Eglesias. Ca vngen las paredes, faziendo cruzes con la crisma en los logares contrallos. E otrosi, vngen los Altares, e las Aras, quando las consagran, e los Calizes quando los bendizen. E esto auemos por exemplo de la vieja Ley, quando mando Dios a Moysen que fiziesse olio para vngir el Tabernaculo, e el Arca del Testamento, e la Mesa e los Vasos en que fazian el Sacrificio. E aun lo auemos por enxemplo de la nueua Ley, e de San Siluestro Papa. Ca quando consagraua algun Altar vngialo con crisma; de donde tomaron exemplo todos los Perlados que fueren despues del Papa Siluestro, de vngir los Altares, e las otras cosas que son dichas en esta ley.

N. 88. LEY XVII.

Del tercero Sacramento, que es Penitencia.

Santidad ouo en si muy grande Sant Juan Baptista, e porende lo amo nuestro Señor Jesu Christo tanto, que dixo por el: entre todos quantos nascieron de ome, e de muger, que el era el mayor en ellos: e tan afincadamente lo amo que lo embio por su mandadero, que predicasse antes que viniesse, é mostrasse á los omes la carrera de la saluacion, predicandoles Penitencia e Baptismo, ca por ella ganarian el Reyno de Dios: e por esto, vno de los mayores Sacramentos, es la Penitencia, de Santa Eglesia. E porende queremos aqui mostrar que cosa es Penitencia. E porque ha assi nome. E a que tienen pro. E quantas maneras son de pecado, sobre que ha de ser fecha. E que cosas deuen fazer, para ser quitos del pecado en que caen. E en que manera se deuen los omes confessar: e quales preguntas deuen los Confessores fazer a los que se les confessaren, e quales non. E quien puede dar penitencia: e porque razones los parrochanos de vna Eglesia se pueden yr a confessar al Clerigo de la otra: e como deuen auer fe, para ser saluos por la confession: e que pena deuen auer los Clerigos que descubren las confessiones, e que daño viene a los finados de facer duelo por ellos. E demas fablaremos de las solturas, e de los perdones, e de las indulgencias. (*Véase el Trident. sess. 6, cap. 14, y sess. 14 al princ. los 15 cánones sobre penitencia.*)

N. 89. LEY XVIII.

Que cosa es Penitencia, e quantas maneras son della.

Escriuieron los Santos Padres muchas maneras de Penitencias, porque los omes fuessen sabidores de la fazer complidamente: e dixeron que penitencia es arrepentirse ome, e dolerse de sus pecados, de manera que non aya mas voluntad de tornar a ellos: e son tres maneras della. La primera es la que llaman los Clerigos solene: que quiere dezir, como penitencia que es fecha con grande deuocion. E esta fazen los omes en Quaresma, desta guisa. Aquellos que la han de fazer, deuen venir á la puerta de la Eglesia el primero Miercoles de Qua-

Digitized by Google

resma descalzos e vestidos de paño de lana, que sea vil e rafez, e traher las caras a tierra baxadas con grande omildad, mostrandose en esto por culpados del pecado que fizieron, e que an grand voluntad de fazer penitencia del, e deuen y estar con ellos sus Arciprestes e los clerigos de las Eglesias, donde son perrochanos, aquellos que oyeron sus penitencias. E despues desto deue salir el Obispo con los Clerigos a la puerta de la Eglesia, a rescebirlos e meterlos dentro, rezando los siete Psalmos penitenciales, estando los Prestes e el Obispo llorando e rogando a Dios por ellos que los perdone. E desque los Psalmos fueren rezados, deuesse leuantar el obispo de la oracion, e poner las manos sobre las cabezas de aquellos penitenciales, e ponerles la ceniza en ellas, e echandoles agua bendita, e cobriendo gelas con cilicio, e diziendoles estas palabras sospirando e llorando: Que assi como Adam fue echado del Parayso, assi han de ser ellos echados por sus pecados de la Eglesia. Estonce deue mandar á los que ouieren orden de hostiario, que los echen fuera della: e echandolos, deuen yr los Clerigos empos dellos, diziendo vn responso que comienza assi: In sudore vultus tui vesceris pane tuo. Que quiere dezir: En sudor de la tu cara, e en lazeria de tu cuerpo, comeras tu pan. E deuen morar á la puerta de la Eglesia, toda la Quaresma, en cabañuelas, e el dia Santo del Jueues de la Cena deuen venir de cabo los Arciprestes, e los Clerigos que oyeron las confessiones de todos aquellos omes, e presentarlos otra vez a la puerta de la Eglesia, e de si meterlos: e deuen estar en la Eglesia a las horas, fasta el Domingo de las ochauas; mas non deuen comulgar, nin tomar paz en aquellos dias con los otros: nin han de entrar despues en la Eglesia, fasta la otra Quaresma, faziendo assi cada año, fasta que sea acabada la penitencia. E quando la acabaren, deuelos reconciliar el Obispo, ca non lo puede otro fazer. E desque fueren reconciliados pueden entrar en la Eglesia, e fazer como los otros Fieles Christianos.

N. 90. LEY XIX.

Quien puede dar penitencia solenne, e a quien deue ser puesta.

Osado non deue ser ningun Clerigo de dar penitencia solenne, en la manera que diximos en la ley ante desta: ca non pertenesce esto a otro de fazer si non al Obispo, o a quien el lo mandasse señaladamente. E otrosi, non la deuen dar si non por pecado mortal, que fuesse muy grande, e muy desaguisado, que ouiese algun ome fecho, e que fuesse tan sabido que todos los de aquella tierra, do acaesciesse, fablassen del, e lo toviessen por mal, nin deuen poner tal penitencia, mas de vna vez á ninguno. E aun touo por bien Santa Eglesia, que esta penitencia non fuesse dada a ningun Clerigo, fueras ende si lo degradassen primeramente: e esto fizieron por honrra del Sacramento de las Ordenes. E qualquier ome que tal penitencia fiziesse, non deue de alli adelante ser Clerigo, nin Cauallero: nin deue vestir paño de color, nin deue casar; pero si casasse, valdria.

N. 91. LEY XX.

De la penitencia que es llamada publica, e porque es assi dicha, e a quien deue ser puesta, e quien la puede poner.

Publica es llamada otra manera de penitencia, que se faze concegeramente. E esta es, quando mandan a alguno, que vaya en romeria: o trayga consigo palo codal, o escapulario, o otra vestidura como de Orden: o que trayga fierro ceñido en el brazo, o en el cuello, o que ande desnudo, o en paños menores. Otrosi llaman penitencia publica aquella que fazen, yaziendo encerrado en Monasterio, u en otro logar apartadamente, que este y toda su vida, por pecado grande que fizo. E por esso es dicha publica, porque debe ser fecha concegeramente. E esta penitencia puede dar qualquier Clerigo Missacantano. E puedenla poner tambien á Clerigo como a lego. E esta es la segunda manera de penitencia. La tercera es aquella que llaman los Clerigos priuada, que quiere tanto dezir, como penitencia, que se da priuadamente en poridad: e esta deuen facer todos los Christianos, todavia, quando confiessan sus pecados apartadamente.

N. 92. LEY XXI.

Quien ha poder de oyr las confessiones.

Confessarse deuen los Christianos de sus pecados a los Clerigos Missacantanos. Ca ellos han poder de oyr las confessiones, por el poder que resciben de los Obispos porque tienen logar de los Apostoles, en la Orden que les dan de Missa. Pero este poder non lo han los otros omes Religiosos, maguer sean Missacantanos: ca non pueden dar

Digitized by Google

penitencias, nin baptizar, nin predicar al Pueblo, nin vsar de las otras cosas que pertenescen a Cura de las almas; fueras ende, si ouiessen priuilegio del Papa, en que gelo otorgasse; o si los pusiessen los Obispos para seruir a algunas Eglesias Parrochales, que fuessen de aquella Religion donde ellos son: e esto con sentimiento de sus Mayorales de aquella Orden. E maguer dize de suso, que se deuen confessar los omes a Clerigo Missacantano, esto non se entiende, que lo han de fazer a otro si non aquellos onde son Parrochanos, cada vno en su Eglesia. E maguer se quisiessen a otro alguno confessar, non lo pueden fazer sin otorgamiento de aquel, o de otro su Perlado mayor, donde es Parrochano. Ca otro no lo podria ligar, nin absoluer, si non fuesse por mandado dellos. Pero los Perlados mayores, assi como Obispo o dende arriba, e los otros que non an Mayoral sobre si, si non al Papa, puedense confessar a quien quisieren, solamente que sea Clerigo Missacantano aquel, a quien se confessaren, sin demandar licencia ninguna.

N. 93. LEY XXII.

En quantos casos puede el Perrochano de un Clerigo, confessarse a otro, e non al suyo.

Perrochano de vna Eglesia, dize la ley, ante desta; que non se puede confessar a otro: pero casos ay señalados, en que lo puede fazer: e estos son cinco. El primero es, quando su Clerigo non es entendido, para que le pueda dar consejo: e quiere yr a otro que lo sea mas que aquel, mas deue gelo primero demandar: e si otorgar non gelo quisiere, puedese querellar a su Mayoral, e non puede ser, que quando gelo mostrare, como lo faze por pro de su alma, que non le plega, e que le non de consejo. El segundo caso es, quando deja su Perrochia, e se va a morar a otra: ca estonce bien se puede confessar sin otorgamiento de ningun Clerigo de la otra. El tercero es, quando anda de vna tierra en otra, non auiendo voluntad de asosegar en vn logar: ca estonce puedese confessar con qualquier Clerigo que sea, solo que aya poder de confessar, e de dar penitencia. El quarto caso es, quando dexa su casa, e va por tierra o por mar buscando otro lugar donde more, o va en pelegrinaje, o en mercaderia, o por otra razon qualquier: ca estonce puedese confessar alla donde va assi como de suso dicho es. El quinto, quando el que es Perrochano de vna Eglesia faze pecado en otra: ca este atal bien se puede confessar, si quisiere, al Clerigo de la otra perrochia, donde fizo el pecado. E deuese confessar cada vno, podiendo auer el Clerigo, lo mas ayna que pudiere: ca tanto mas agraua el pecado el alma del ome, quanto mas en el esta.

N. 94. LEY XXIII.

Quantas cosas deue auer en la penitencia, para ganar por ella saluacion.

Saluacion ganan los omes de sus pecados, faziendo penitencia verdadera: e para esto han menester tres cosas. La primera, que se duelan en sus corazones de los pecados que fizieron. La segunda, que los confiessen verdaderamente, non encubriendo ninguno a sabiendas, nin menguando de dezir todo aquello de que se acordaren. La tercera, que fagan emienda dellos, segund les mandaren aquellos a quien se confessaren. E estas tres cosas deue fazer cada vn pecador, porque erro contra Dios en tres maneras. La vna, porque ouo sabor de pensar el pecado. La otra, porque consentio en el, queriendolo fazer. La tercera, por la soberuia que ouo en cumplirlo de dicho, e de fecho. Assi por estos tres males todo Christiano, que se confessare verdaderamente, deue fazer aquellas tres emiendas sobredichas: ca se deue doler en su corazon por el pensamiento malo que penso, en que ouo sabor; e deuelo dezir por su boca, porque fue desvergonzado, queriendolo fazer; e a de fazer emienda por la sobervia que ouo en si, por cumplir el pecado. E para estas cosas mostrar, amenazo Elias Profeta por mandado de Dios a Azahel Rey de Damasco, quando le dixo: que por los males, o por las premias que fiziera tres vegadas a los Pueblos de los Judios, si se arrepintiesse, e fiziesse penitencia dello, que lo perdonaria; mas por la quarta vegada, si los apremiasse, non lo perdonaria, mas que le daria pena por ello. Onde por estos males, e por estas premias, entiendese tres maneras de pecado en que caen los omes, pensando mal, e consintiendolo, e despues faziendolo. E el quarto es, quando non quieren fazer penitencia de sus pecados, e han sabor de beuir en ellos. E porende al que assi muere, non lo perdonara Dios: ca derecho es que el que toda su vida quiso beuir en pecado, sin fazer penitencia, o arrepentirse dello, que despues de su muerte siempre sea en pena.

Digitized by Google

N. 95. LEY XXIV.

Quantas maneras son de pecados sobre que ha de ser fecha la penitencia.

Santa Eglesia muestra como perdona Dios, en tres maneras de pecados, quando se confiesan ; e da exemplo desto de los tres muertos que resuscito nuestro Señor Jesu Christo, quando andaua por la tierra : ca segund fizo estonce en los cuerpos, faze agora semejante dello en las almas. E primeramente resuscito la fija del Principe de la Sinagoga, que yazia muerta dentro en su casa, é por esto se entiende el pecado de los malos pensamientos, en que ome esta : e quando faze penitencia dellos, resuscitalo nuestro Señor Dios en el alma, que era muerta por aquel pecado contra Dios por el pensamiento malo que penso dentro en su corazon, si lo confiessa : asi como resuscitó aquella manceba dentro en su casa. E el otro muerto que resuscito era fijo de vna biuda, e quando lo lleuauan á soterrar, encontraron con nuestro Señor Jesu Christo los que lo lleuauan fuera de la puerta de la Cibdad : e ouo duelo de su madre, e de la otra compaña que lo lleuauan, e resuscitolo, e por este quiso que entendiessemos el pecado que faze el ome, diziendo algunas palabras, que fuessen carrera para fazer el pecado que penso, ó trabajandose de otra manera qualquier para complirlo : e quando faze penitencia del, resuscitalo nuestro Señor Jesu Christo en el alma, que era ya en carrera para complir el pecado : assi como fizo beuir el fijo de aquella muger que lleuauan á soterrar. E el tercero que resuscitó, fue Lazaro, que auia quatro dias que era muerto, e fedia ya muy mal, e por esto touo por bien que entendiesemos el pecado que ome faze, non tan solamente por pensamiento, nin por palabra, mas compliendolo por fecho, ca a este resuscita nuestro Señor Dios en el alma, quando faze penitencia, como resuscito a Lazaro del Sepulcro que fedia ya : ca assi como el cuerpo del ome muerto que es ya corrompido, aborrescen los omes, porque huele mal : assi el pecador quando comple el pecado por obra, aborrescele Dios : e porende llora Santa Eglesia, e ruega a Dios por estos atales que son menores de fecho e mayores en pecados, segun dixeron los Santos : Llore por ti Santa Eglesia tu madre, e laue tus pecados en sus lagrimas : e esto se faze á semejanza de como llorauan Santa Maria Magdalena e Santa Marta, e rogaron a nuestro Señor Jesu Christo por su hermano Lazaro, que le resuscitase, e lloraron y otrosi la otra compaña que yua con ellas.

N. 96. LEY XXV.

En que manera deuen los Clerigos oyr las confessiones, e que cosas deuen catar.

Sabidores deuen ser los Clerigos en dar las penitencias a los que se a ellos confessaren : pues que son puestos en logar de Dios para judgar las almas. E deuen primeramente oyr el pecado, de que el home se confiessa : e despues percudar las cosas que estan cerca del, para saber la verdad : a que dizen en latin circunstancias. E estas son assi como qual es el pecado que fizo aquel que se le confiessa, e de que edad es el pecador, si es mancebo, o si es viejo; o sano, o doliente, o libre, o sieruo, o rico, o pobre, o Clerigo, o lego, o Letrado, o sin letradura, o Perlado, o otra persona menor, o en que lugar fizo el pecado, o si lo fizo por si tan solamente, o con ayuda de otro, o porque se mouio a fazerlo, o si lo fizo de su grado, o por fuerza, o quantas vezes, e en que manera, e sobre todo si muestra el pecador si le pesa porque peco. E quando todas estas cosas ouiere catadas, deuele dar penitencia contraria del pecado que fizo : o otra segund su aluedrio, qual entendiere que podra complir. Otrosi el que se viniere a confessar, deue ser obediente, e muy acucioso para fazer enmienda de los pecados, que ouiere fecho, segund le mandare aquel, a quien dixere su confession. Ca de otra manera non seria verdadera, nin termia pro, para salvarse por ella.

N. 97. LEY XXVI.

Que cosas deuen preguntar los Confessores a los que se les van a confessar.

Simplemente deuen los Confessores oyr las confessiones de los pecadores : e despues que ouieren confessado sus pecados, hanles de preguntar de las cosas que son aderredor del pecado : assi como dize la ley ante desta. Pero deuense mucho guardar, que les non fagan preguntas señaladas de las maneras del pecado : mas generalmente les deuen preguntar, en quales maneras pecaron. Otrosi deuen guardar que non pescuden a los que se confiessan, sobre pecados estraños e muy sin razon, que non vsan los omes, porque podria acaescer que por algunas de tales demandas se mouieran a fazer algunas cosas, que ante non solian pensar,

Digitized by Google

nin sabian. Mas si por auentura acaesciesse, que el que se confiessa fuesse necio o vergonzoso, e el Clerigo viesse en el algunas señales que se auergonzaua de las dezir; entonce bien le puede preguntar, fasta que sepa la verdad de aquel peccado que encubre. E otrosi puede preguntar a todo ome que viene a su confession, de los pecados que son usados, assi como de soberuia, de muerte de ome, de auaricia, de adulterio, o de furto, de perjuro, de falso testimonio, e de los otros yerros, en que caen los omes a menudo, e son como de cada dia. Otrosi deue el Confessor mandar al que se le confiessa, que quantas vegadas viniere a penitencia, se siente a los pies del Clerigo, que lo confessare, omildosamente. Pero si fuere muger deuela castigar, que se asiente a vn lado del Confessor, e non muy cerca, nin delante; mas de guisa, que la oyga, e non le vea la cara: porque dize el Profeta Abacuc, que la cara de la muger es assi como llama de fuego, que quema al que la cata. Onde el Clerigo que se deue guardar de non fazer yerro con las mugeres, ha menester de non le ver la cara, nin otra cosa, por que aya de moverse a errar.

N. 98. LEY XXVII.

Que dize que todo Christiano deue saber el Pater noster, e Ave Maria, e el Credo in Deum.

Ave Maria, e el Pater noster, e el Credo in Deum, son palabras santas, e de grand virtud, e conuiene mucho a los Christianos que las sepan: porque el Aue Maria son las palabras, con quel Angel Gabriel saludo a la Virgen Santa Maria, quando nuestro Señor Jesu Christo quiso tomar carne della, e es loor, que le plaze mucho, e a tan gran virtud, que ganan por ella los omes su merced de Santa Maria Virgen. Otrosi en el Pater noster son las siete peticiones que nuestro Señor Jesu Christo dixo a los Christianos, con que le supiessen pedir merced: e en el Credo in Deum es la creencia verdadera de la Santa Fe Catholica, como la deuen creer. E por esta razon los Clerigos que han de confessar, deuen preguntar a los que se les confiessan, si saben estas cosas que en esta ley son dichas, e si dixeren que las non saben, deuen gelas mostrar, e consejar, e mandar que las aprendan.

N. 99. LEY XXVIII.

Que penitencia deuen dar por el pecado mortal.

Doble pena es fallada, por el pecado mortal. La vna por siempre, e en el otro siglo, a los que lo non confiessan en este mundo, podiendo auer a quien, o que non se arrepienten como deuen. La otra es temporal en este mundo, que pone aquel a quien se confiessa el pecador: e quando esta temporal es tan grande, que compla a la emienda del pecador, compliendola en este mundo, es quito de la otra que es en el otro, que deuia auer en el Purgatorio; e si non es tan grande, o non la puede complir en este mundo, conuiene por fuerza, que la compla en el otro, passando por el Purgatorio.

N. 100. LEY XXIX.

Como todo ome puede confessar a otro en peligro de muerte.

Enfermedad auiendo alguno o otra coyta, por que se coytasse de tomar penitencia, mas ayna que deuia, o que tenia en la voluntad de lo fazer: deue demandar primeramente por aquel, cuyo parrochano es, segund dize en la setena ley ante desta. Pero si aquel non podiesse auer, puedese confessar a otro qualquier, maguer non fuesse Missacantano: e si en ninguna manera Clerigo non podiesse auer, e fuesse grande la premia, puedese entonce confessar al lego: e maguer el lego non aya poder de absolverlo de los pecados, gana perdon dellos quanto a lo de Dios, por el arrepentimiento que a, e por la buena voluntad que tiene consigo, que se confessaria al Clerigo, si le pudiesse auer. Pero si despues estorciese de aquel peligro, deuese confessar despues al Clerigo, si le pudiesse auer. E tal confession, como la que auia fecho primeramente con el lego, non vale, si non a ora de grand coyta, non podiendo al fazer, assi como dicho es.

Nota. En cuanto á confesarse con quien *no sea misacantano*, está corregida esta ley por el Tridentino, que declara á solos los obispos y sacerdotes ministros de este sacramento, sess. 14, cap. 6.

N. 101. LEY XXX.

Que cada vno deue dezir por si mismo sus pecados, e non por carta, nin por mensajero.

Mensajero, nin carta non deue ninguno embiar, para confessar por el sus pecados, mas aquel que faze el pecado lo deue decir por su boca, fueras ende si non sopiesse el lenguaje de aquel, a quien se deue confessar, o ouiesse en si enfermedad, o otro embargo, porque lo non pudiesse fazer: ca

Digitized by Google

estonce bien puede manifestar sus pecados por escrito, o dezirlos a otro, que sepa su lenguage, que los diga por el, estando delante aquel, á quien se quiere confessar. E que esto deua ser asi fecho, muestranoslo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio, quando sano los diez gafos, que les dixo : Id, e mostradvos á los Sacerdotes: e en esto se entiende, que touo por bien, que cada vno fuesse por si a mostrar sus pecados, e non vno por otro. E aun se muestra por lo que dixo el Apostol Santiago, que se confessasen los omes, los vnos a los otros, sus pecados.

N. 102. LEY XXXI.

Como vale a las vezes tanto la buena contricion, como la confesion, maguer non se confiesse el ome, por non poder.

Fe quiere tanto dezir, como auer ome firme creencia de la cosa que non siente, nin vee : esta es todo el fundamento, e la rayz de todo nuestro bien : e es tan buena e tan santa, que non se puede escusar en qualquier de los Sacramentos. E maguer que los resciba ome todos, no le tienen pro para saluarse, si non ouiere fe, que por ella se saluara. E porende, tan grand merced fizo Dios a los pecadores, que quando acaesce que vienen a hora de muerte, e non pueden auer Clerigo nin lego a quien se confiessen, auiendo dolor en su corazon de sus pecados, e fiandose en la merced de Dios : en esta fe se saluan sin ninguna dubda, para non yr al Infierno. E otrosi quando alguno se quiere confessar, que fuesse mudo, o que ouiesse perdido la fabla por enfermedad, o por ferida, o que non sopiesse el lenguage, o de otra manera qualquier, maguer aya Clerigo o lego a quien se confessasse, pues que non puede dezir por palabra, ha menester que amuestre señales de arrepentimiento; assi como si escriuiesse sus pecados por su mano, o alzasse las manos a Dios, o si se firiesse en los pechos, o gimiesse, o sospirasse, o llorasse. Ca si muestra alguna destas señales, o otra semejante dellas, es saluo, segund nuestra Santa Fe Catholica. E porende non le deuen vedar ninguno de los Sacramentos, nin de los otros bienes de Santa Eglesia, que gelos non den, bien ansi como si se confessasse por palabra.

N. 103. LEY XXXII.

Como el que demanda licencia a su Cura, o a su Mayoral, para yrse a confessar a otro, deue dar razon porque lo faze.

Licentia en latin, e otorgamiento en romance, todo es vna cosa. E porque dize en la ley ante desta, que la deue ome demandar a su Clerigo, quando se quiere ir a confessar a otro, touo por bien Santa Eglesia de demostrar, en que manera lo deue fazer. E es esta : ca deue mostrar alguna razon derecha, porque gela aya de otorgar, diziendole, que cuyda que fallara mayor e mejor consejo para su alma, segun el pecado en que esta, en el otro a quien quiere yr, que en el. Onde si tal razon como esta non mostrare, o otra semejante della, non es tenudo de gela otorgar. Pero el mostrandola, si non le quisiere dar el Clerigo licencia, puedese querellar del a su Mayoral: assi como al Arcipreste, o al Arcediano, o al Obispo. Mas si tanta fuesse la malicia dellos, que non gela quisiessen otorgar : e aquel que la demandasse, entendiesse, que mejor consejo fallaria en el otro, bien puede yr sin licencia destos al otro, a quien quiere dezir su confession. (*Puede elegirse para confesor cualquier aprobado.*)

N. 104. LEY XXXIII.

Por quales razones puede yr el ome a confessarse a otro sin licencia de su Retor.

Guisada cosa es, e derecha, que el que ouiesse caydo en tal pecado, que tanxiesse a el e aquel Clerigo, a quien se deuia confessar : que puede yr a otro a quien se confiesse, maguer su Clerigo no le quisiesse otorgar licencia para fazerlo. Esto seria, como si fuesse muger aquella que se quisiesse confessar, e ouiesse pecado el Clerigo con ella, e se trabajasse aun de lo fazer : o si fuesse varon, e le ouiesse acaescido de pecar con alguna parienta del Clerigo, o con su barragana, o le ouiesse ferido, ó muerto algun pariente, quel tanxesse mucho acerca, de quien entendiesse, quel Clerigo recibiria gran pesar : ca por qualquier destas razones sobredichas o por otra semejante dellas, bien se puede confessar a otro, segund que de suso dicho es. Pero si alguno demandasse licencia maliciosamente, o por engaño, o auiendo verguenza de aquel Clerigo, porque por ventura se torno despues en alguno de aquellos pecados, de que auia tomado

Digitized by Google

penitencia del, o por mal querencia que ouiesse contra el, non le auiendo el otro merescido porque, o despreciandole, teniendo que non auia poder de absoluerle: por qualquier destas razones, si demanda licencia, maguer que gela otorgue el Clerigo, faze engaño a si mismo: e por ende yerra mucho, ca por ninguna destas razones non la deue demandar.

N. 105. LEY XXXIV.

Como todo Christiano se deue confessar, a lo menos una vez en el año, e que pena meresce el que lo non fiziere.

Christiano, nin Christiana, non puede ninguno complidamente ser, si despues que fuere de edad, e entendiere bien, e mal non se confessare a su Clerigo cada año vna vegada a lo menos, diziendole verdaderamente todos sus pecados. E otrosi deue recebir el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, a lo menos vna vegada en el año, por dia de Pascua mayor, que es la Resurreccion: fueras ende si lo dexasse por consejo de su Maestro de penitencia. Onde qualquier que estas cosas non fiziere, assi como dicho es, deue ser echado de la Eglesia, que non oya las Oras con los otros fieles Christianos de Dios: e cuando muriesse non le deuen soterrar ansi como a Christiano. E porque ninguno non se pueda escusar, diziendo que lo non sabia, fagan gelo saber los Clerigos, que assi es establecido en Santa Eglesia. Pero si alguno estuuiere en pecado mortal, conuienele de trabajar, quanto mas ayna pudiere, de salir del, porque esto pueda complir.

N. 106. LEY XXXV.

Que pena meresce el Clerigo que descubre los pecados que alguno le confessare.

Descobriendo algun Clerigo poridad del Rey, segun diximos en la segunda Partida, faze grand traycion; quanto mas, la que es dicha a Dios, assi como la confession que dizen al Clerigo, que esta en su lugar: ca este atal faze muchos males e grandes. Lo vno, que es traydor a Dios, e desobediente a Santa Eglesia; e lo al, que es aleuoso a su Christiano; e demas, es homiziero, ca mete mal querencia entre los omes; e dales enxemplo de mal e faze muy grande falsedad, tolliendo a los omes que non siruan a Dios, recelandose de confessarse. E aun dizen los Santos de tal como este, que es assi como el falsario que quebranta carta sellada con sello del Señor, o de amigo que gela diesse, fiandose del en su lealtad. Ca ansi es la confession, como el sello de poridad, que guarda lo que es escrito dentro en la carta, que lo non pueda ninguno saber. E aun mas lo encarescieron los Santos Padres, que dixeron, que si mandassen a algun Clerigo, que dixesse en virtud de obediencia lo que sabia de confession de alguno, que lo non deue descobrir por esso, nin por otra premia ninguna que le puedan fazer, ante deue dezir todavia, que lo non sabe: e dira verdad, ca el non lo sabe teniendo lugar de ome, mas de Dios: e si por ventura le matassen por tal razon, seria martir porende. Onde qualquier Clerigo que descubriesse confession de alguno, que se le confessasse, por palabra, nin por señal, nin por otra manera ninguna, deue ser depuesto porende, e encerrado en algun Monasterio, en que faga penitencia por toda su vida. E esta penitencia touo por bien Santa Eglesia, de le dar en lugar de muerte, pues que de otra guisa non le puede matar.

N. 107. LEY XXXVI.

En que manera vn Clerigo deue demandar consejo a otro, sobre razon de algun pecado que le confessaron, que penitencia le de.

Consejo auiendo a demandar vn Clerigo a otro, por mengua de sabiduria, por pecado que le ouiesse alguno dicho en su confession, en razon que penitencia le daria sobre el, touo por bien Santa Eglesia, que lo fiziesse de guisa, quel otro non sopiese quien es aquel que fizo el pecado: e si lo non fiziesse assi, deue auer tal pena, como dice la ley ante desta del que descubriesse la confession. Mas si alguno se confessare a lego, por alguna de las razones que de suso diximos, si aquel a quien fuesse manifestado, lo descubriesse de algun pecado, de aquellos quel auia confessado, deue recebir tal pena, qual entendiere que sera guisada, segund aquel fecho que descubrio.

N. 108. LEY XXXVII.

Como deue el enfermo primero pensar de su alma, que de melezinar su cuerpo, e que pena meresce el Fisico que de otra manera lo melezina.

Pensar deue el ome primeramente del alma, que del cuerpo: porque es mas noble e mas preciado. E porende touo por bien Santa Eglesia, que quando

Digitized by Google

algun Christiano enfermasse, en manera que demande Fisico que lo melezine, que la primera cosa que le deue fazer, desque a el viniere, es esta. Que le deue consejar, que piense de su alma, confessandose sus pecados. E despues que esto ouiere fecho, deue el Fisico melezinarle el cuerpo, e non ante : ca muchas vegadas acaesce, que agrauan las enfermedades a los omes mas afincadamente, e se empeoran por los pecados en que estan. E que esto assi sea, auemoslo por exemplo de un enfermo, que sano nuestro Señor Jesu Christo, a quien perdono primeramente sus pecados, quando le dixo, que le sanasse, e el respondiole assi : Ve tu carrera, e de aqui adelante non quieras mas pecar, porque te aya de acaescer alguna cosa peor que esta. E porende touo por bien Santa Eglesia, que ningun Fisico Christiano non sea osado, de melezinar al enfermo, a menos de confessarse primeramente : e el que contra esto fiziere *, que fuesse echado de la Eglesia, porque faze contra su defendimiento. Otrosi defiende Santa Eglesia, so pena de descomunion, que los Fisicos, por saber que ayan de sanar los enfermos, que les non consejen que fagan cosa que sea pecado mortal. E esto, porque las almas son mejores que los cuerpos, e mas preciadas.

* Nota. Téngase presente la ley 1, tit. 11, lib. 8 Nov. Rec.

N. 109. LEY XXXVIII.

Por que razon non deuen tardar los omes de fazer penitencia.

Recobran los pecadores sin dubda por la penitencia la gracia de Dios, que auian perdido por los pecados mortales, que fizieron despues del Baptismo : onde por esta razon, e pro tan grande que viene ende a los omes, se deuen confessar a menudo. Ca toda cosa que trae al ome a amor de su Señor, non la deue tardar : quanto mas tal como esta, que gana por ella amor de Dios, e mejora su vida, e salua su alma. Ca tan grande es la su virtud, e la su merced, que nunca desprecia la penitencia de los pecadores, maguer que ayan fecho muchos pecados e grandes : solamente que la fagan de buena voluntad, e sin engaño. E por esto todo Christiano deue procurar de la fazer, quando es sano : ca es mas seguro porende del alma, e del cuerpo. E aun sin esto le ha Dios mas que agradescer, porque la fizo en tiempo que pudiera pecar. Ca el que dexa de fazer penitencia fasta su enfermedad, o fasta que es viejo, mas semeja que dexan los pecados a el a que non el a los pecados. E aun ay otra razon, por que non deuen los omes tardar de fazer penitencia, porque las enfermedades los aquexan a las vegadas de guisa que los sacan de su memoria, e non se pueden confessar como deuian. E sin todo esto acaesce muchas vezes, que viene la muerte a tan subita, que non la pueden fazer, maguer quieran. Pero como quiera que los omes yerran, quando la tardan, non deuen por esto desesperar, nin dexar de confessar : ca mayor es la merced de Dios, que los pecados que los omes fazen, o podrian fazer.

N. 110. LEY XXXIX.

En que manera deuen los confessores absoluer a los enfermos que se les confiessan ; otrosi , a los que estan en peligro de muerte.

Desentendidos ay algunos Clerigos que non saben dar recabdo a los que se confiessan a ellos, nin absoluerlos, para que ayan salud de sus almas los pecadores, quando son cuytados de grandes enfermedades, o de otra cosa, por que estan en peligro de muerte. E por esto les mostro Santa Eglesia cierta manera, por que lo sopiessen fazer : e mandoles, que quando alguno fuesse en tal peligro, como dicho es, que despues que ouiesse confessado sus pecados, que le absoluiesse, diciendole : que por el poder que el tiene de Sant Pedro, e de Sant Pablo, que le absuelue de todos sus pecados que fizo : si muriere de aquel mal que non vaya por ellos a los Infiernos , e las Misas, e las oraciones , e las limosnas, e todos los otros bienes que por el fizieren, que le otorga, que sean a saluacion de su alma. Pero deuele mandar, que si guaresciere de aquella enfermedad, que vaya a el a rescebir la penitencia que le mandare, o dar gela luego, qual entendiere que sea guisada, que la cumpla cuando fuere sano. Mas si acaesciese , que a el non podiese venir, deuele mandar que vaya a otro, e que se le manifieste, como de nueuo, porque en todas guisas aya absoluimiento de sus pecados.

N. 111. LEY XL.

De los bienes que los omes fazen estando en pecado mortal, como aprouechan, o non.

Creer faze muchas vegadas a los omes necedad, que por los bienes que fazen estando en pecado mortal, que pueden ganar Parayso por ellos : onde los Santos Padres que fablaron en esta razon, dixe-

Digitized by Google

ron : que los bienes que los omes fazen en este mundo, atales y ha dellos, que les tienen pro para ganar Paraiso; assi como aquellos que los fazen non estando en pecado mortal. Mas todos los otros que fazen estando en el, como quier que non tienen pro, para ganar Parayso derechamente, valen e tienen pro, porque les da Dios por ellos mas de los bienes temporales, e menguales las penas que aurian en este mundo; e ayudales mas ayna, para salir del pecado en que estan, e a ganar gualardon de Dios; e demas acostumbranse a fazer buena vida.

N. 112. LEY XLI.

Quales bienes son amortiguados por el pecado mortal, e se abiuan despues que vienen a penitencia.

Muertos son los bienes que los omes fazen estando en pecado mortal, ca non se pueden en ellos saluar, para ganar Parayso, segun dize en la ley ante desta. Pero si alguno ouiesse fecho limosnas, o otros bienes, non estando en pecado mortal; si despues cayesse en el, amortiguanse por el aquellos bienes que ante auia fecho, e seran amortiguados todavia, en quanto durasse el pecado: pero saliendo el pecado, abiuarse y an luego los bienes, por que los fizo antes que pecasse. Porende se deuen todos los Christianos esforzar, quanto mas pudieren, de non estar en pecado mortal, pues que los bienes que entonce fizieren, non les ayudarian a ganar el Reyno de Dios.

N. 113. LEY XLII.

En quantas maneras fazen bien los biuos, que tienen pro a los muertos.

Rogar deuen a Dios los que biuen en este siglo por las almas de los finados : ca por los bienes que aqui fazen por ellas, aliuiales Dios de las penas a los que estan en el Infierno; e sacalos mas ayna del Purgatorio a los que y son, e lleualos al Parayso : maguer ellos en su vida non pudiessen complir las penitencias que les dieron. E estos son de quatro maneras, assi como Sacrificios que fazen los Missacantanos : e las oraciones de los Santos : e las limosnas de los amigos : e los ayunos de los parientes. E por esso fabla Santa Eglesia destas quatro maneras de bienes : porque a ellos conuienen estos mas que otros. E los amigos destas cosas se deuen trabajar por ellos, porque son mas a pro de los finados, que de las sepulturas altas e pintadas, que les fazen, e de las otras sobejanias, que paresce que son fechas, mas por parescencia de los omes que por pro de los finados : ca como quier que a los buenos non empesce, maguer los sotierren vilmente sin las honrras deste mundo; otrosi non tienen pro a los malos las vfanias, nin los enterramientos preciados que les fazen.

N. 114. LEY XLIII.

Como non tiene pro, mas daño, en fazer duelo por los finados.

Gentiles fueron omes que ouieron creencias de muchas maneras. E muchos ouo dellos que creyan, que quando el ome finaua, todo moria, el alma tambien como el cuerpo. E por esta desesperanza en que cayan, cuydando que ningun ome non resuscitaria, nin se saluaria; porende despreciaron las almas, e non se querian arrepentir, nin fazer penitencia de sus pecados, mas fazian grandes duelos, e desaguisados por los muertos. Assi que algunos auia que non querian comer nin beuer, fasta que morian : e otros que se matauan con sus manos : e otros que tanto ponian el duelo en el corazon, que perdian el seso : e los que menos desto fazian, messauan los cabellos, e tajauanlos, e desfazian sus caras, cortandolas e rascandolas : e en esta ceguedad les fazia caer el Diablo, trayendolos a desesperanza. Mas nuestro Señor, queriendo sacar a los omes deste yerro, defendiolo en la vieja Ley, quando dixo a Moysen e le mostro, que auia Parayso, para los que fiziessen bien, e Infierno, para dar pena a los malos : e que todos resuscitarian el dia del Juyzio. E porende vedo, que todos estos duelos non los fiziessen en la manera que las otras gentes lo vsauan fazer, e nin desfeassen la figura del ome apuesta, que el fiziera. E despues desto, quando vino nuestro Señor Jesu Christo, que tiro deste mundo los yerros e las ceguedades, en que los omes biuian, defendio otrosi en la Ley nueua, que non fiziessen duelo por los muertos. E esto fue, quando resuscito el fijo de la biuda, que dijo, que non llorassen por el : e otrosi, quando resuscito a la fija del Principe de la Sinagoga, que mando que echassen de la casa, do yazia muerta, todos los que fazian duelo por ella, e non la quiso ante resuscitar : e por esto nos dio a entender, que a el non plazia de los duelos, que non se aprouechauan dellos las almas de los muertos; mas los bienes que fazian por ellos, te-

Digitized by Google

nian pro a los unos e a los otros. E despues los Santos Padres, que ordenaron muchos bienes en Santa Eglesia, establescieron otrosi, que non fiziessen duelo por ellos, e vedaronlo muy afincadamente: porque viene dello gran daño sin pro. E por esso dixo el Apostol Sant Pablo, que non se entristeciessen por los que finauan, como fazian las otras gentes que non auian esperanza de resurreccion. Ca los que finan, non se pierden, segund la Fe Catholica: mas son tales como los que pasan de vn logar a otro: que los que fazen bien, van a Parayso; e todos los otros van a pena de Purgatorio, o de Infierno.

N. 115. LEY XLIV.

Que pena han, segund Santa Eglesia, los que fazen duelo por los muertos.

Romper las caras por los muertos e desfigurarlas, es cosa que touo Santa Eglesia por muy desaguisada. E por esta razon algunos Santos Padres pusieron penas señaladas contra aquellos, que tales cosas fiziessen; defendiendo que les non diessen los Clerigos los Sacramentos de Santa Eglesia, nin los rescibiessen en ella a las horas, fasta que fuessen sanos de las señales que ouiessen fecho en sus caras, e fiziessen penitencia dello: fueras si gelos ouiessen a dar en grande enfermedad, o en otra cuyta, porque estouiessen en hora de muerte: ca en tal sazon non los deuen vedar a ningun Christiano. Otrosi mandaron, que quando los Clerigos adoxiessen la Cruz a casa donde estouiesse el muerto, o en la Eglesia, que non diessen bozes: e si oyessen que dauan gritos, o endechassen, que se tornassen con la Cruz, e que non entrassen en la casa. E sin todo esto establescieron, que quando touiessen el muerto en la Eglesia, que non fiziessen ningun ruydo porque dexassen de dezir la Missa: ca todos deuen callar alli, e rogar a Dios, e escuchar las oraciones que los Clerigos dizen: esto es, porque ninguno non deue estoruar el diuinal Oficio, mayormente quando dixeren la Missa, e consagran el Cuerpo e la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo: ca tan notble e tan santa es esta, que todas las otras deuen dexar por ella: e el que contra esto alguna cosa fiziere, deuenlo echar de la Eglesia sin pena ninguna, quier sea Clerigo o lego. E aun mandaron, que si, en leuandole a la Eglesia, o a la huesa, lo fiziessen, que los Clerigos dexassen de soterrarlo, fasta que callassen. E aun touieron por bien, que qualquier que besasse al muerto, o se echasse con el en el lecho, que ayunasse ocho dias a pan e agua, e non le rescebiessen en la Eglesia, por vn mes: e defendieron otrosi, que quando touiessen el finado en la Eglesia, que le non touiessen la cara descubierta: e esto, porque los omes en mirandolo, non se mouiessen a piedad, de manera que ouiessen de fazer gran duelo por ellos. (*Véase la ley* 9, *tit.* 1, *lib.* 1 *de la Nov. Rec, en el n.* 20 *de este código.*)

N. 116. LEY XLV.

De las solturas: en quantas maneras las faze Santa Eglesia, e a quales aprouechan, e quales non.

Solturas faze Santa Eglesia de dos maneras. La vna dan los Clerigos en las penitencias á los que se confiessan á ellos: e la otra dan los Arzobispos á los que an menester ayuda para las Eglesias fazer, o para consagrarlas, o para puentes, o para otros bienes: e los perdones que los Obispos dan, valen á los de cada vn Obispado los de su Obispo, mas non á los de los otros: fueras ende, si gelos otorgasse el Obispo de aquel logar, do da el perdon. E los que dan los Arzobispos, valen otrosi a todos los de su Prouincia. Mas los que da el Papa, valen por todo el mundo. Pero quando algun Arzobispo, o Obispo, quisiere dar perdon, non lo deuen dar si non de quarenta dias; fueras ende, quando consagran Eglesia, ca pueden dar vn año, e non mas, quier sea vno, o muchos. E todos estos perdones que los Obispos, e los otros Perlados mayores dan, ansi valen como ellos los otorgan. Ca en qualquier manera que ome faga enmienda de sus pecados (segun lo manda Santa Eglesia) es quito dellos: e los que la Eglesia absuelue, son absueltos; e otrosi los que liga, son ligados, por el poder que nuestro Señor Jesu Christo le dio.

N. 117. LEY XLVI.

Que proviene a los omes de los perdones que les dan.

Perdones, e solturas muy grandes otorga Santa Eglesia a los Christianos, segun dize la ley ante desta. E porque muchos omes dubdan en ellos, e non saben el pro grande que viene ende, touieron por bien los Santos Padres, de lo mostrar. E dixeron, que cada vno de los Christianos, cada vez que confiessan sus pecados verdaderamente, e les

Digitized by Google

mandan aquellos a quien se confiessan, en que manera fagan enmienda dellos; quantos dias les otorgan de perdon, a tanto les aliuia, e les mengua de los pecados nuestro Señor Christo, de aquella penitencia que ha rescebida, e que era tenudo de complir en este mundo, e en el Purgatorio. E esto se entiende de los que vienen en penitencia, quando ellos otorgan los perdones, o lo fazen lo mas ayna que pueden, despues que gelos han otorgado. Ca tan grande fue la piedad de nuestro Señor JESU Christo, que ouo de los pecadores, e la merced que les quiso fazer, que maguer ellos en este mundo non pudiessen complir las penitencias, que non se perdiessen porende, solamente que non muriessen en peccado mortal.

N. 118. LEY XLVII.

Del quarto Sacramento, que es el Sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo.

Perdona Dios sin dubda á los pecadores Christianos por los Sacramentos que resciben de Santa *Eglesia*, e aun sin esto les da gracia para facer bien. Mas entre todos ellos el mayor e mas Santo es el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que consagran en la Missa: ca si los otros Sacramentos ayudan al ome a ser saluo, este le da gracia de Dios, e tienele en buen estado. E por esto muestra Santa Eglesia, que cosas deuen guardar los Clerigos en la Missa, quando la dixeren de manera que sea dicha santamente. E porque la mayor fuerza es en la Consagracion del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, ca todas las otras cosas que y cantan e dizen, son por honrra desto; porende non la puede otro Clerigo dezir, si non el que fuere ordenado de Missa, segund manda Santa Eglesia: e deuenla dezir, a horas en horas contadas, assi como a hora de Tercia, e de Sexta, e de Nona. A hora de Tercia, la deuen dezir en los dias de las fiestas. E a la Sesta, en los dias que lo non son. E a hora de Nona, en la Quaresma, e en la Vigilia de los Santos, que son de ayunar: e otrosi en las quatro Temporas, fueras en los Sabados en que dan las Ordenes, o el Baptismo que fazen en la Vigilia de Pascua mayor, o de Cinquesma: ca en estos dias, maguer sean de ayuno, pueden la Missa comenzar ante hora de Nona, porque es el Oficio grande que han de fazer en aquellos dias. E a estas horas deuen tañer la Campana, quando la Missa quisieren dezir, porque lo sepan en el Pueblo, e vengan a oyrla. (*Véase el Trident. sess.* 13, *cap.* 8, y 22 *cap.* 1).

N. 119. LEY XLVIII.

Porque razon dizen la Missa en horas señaladas.

Horas ciertas establecieron los Santos Padres para dezir las Missas, e mostraron razones ciertas, por quien deuia esto ser. E dixeron que a la Tercia la dizen, porque en tal hora pidieron los Judios a Pilato, que mandasse crucificar a nuestro Señor Jesu Christo, e fue entonce azotado: otrosi en tal hora vino el Spiritu Santo sobre los Apostoles, el dia de Cinquesma. E a hora de Sesta la dizen, porque entonce fue puesto en la Cruz. E a hora de Nona la dizen, porque entonce embio Jesu Christo el Spiritu, estando en la Cruz, e estremeciose la tierra, e escurescio el Sol: e otrosi en tal hora estouo con sus Discipulos, el dia que subio a los Cielos. Pero como quier que estas oras sean señaladas, para cantarlas: bien pueden dezir otras Missas priuadas, ante destas horas, e despues fasta la Nona. E esto, por las labores que han de fazer los omes; o por otras priessas que les acascen, porque non pueden venir, a estas sazones sobredichas. E es derecho, que todo Christiano vea cada dia el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, seyendo sano, e podiéndolo facer.

N. 120. LEY XLIX.

Que non deue dezir el Clerigo mas de vna Missa en el dia.

Cantar non deue ningun Clerigo mas de una Missa en el dia, ca bienauenturado es, el que vna puede dezir dignamente. Pero el dia de Nauidad, bien puede el Clerigo cantar Missa, tres vegadas. La vna, a media noche. La otra, quando comienza a aluorescer. La otra, a ora de Tercia. E esto non lo establescio Santa Eglesia sin razon. Ca por la primera Missa, que cantan de noche, se entiende el estado de los omes, que fue ante de la Ley, quando todos eran en tiniebla: onde dize la profecia de aquella Missa: que los Pueblos de las gentes, que andauan en tinieblas, vieron gran luz. E por la segunda, que dizen a la luz o al alva, se muestra el tiempo, en que eran los omes so la Ley, que dio nuestro Señor Dios a Moysen, ca estonce escomenzo auer conoscencia de nuestro Señor Jesu Christo, por los dichos de la Ley, e de los Profetas; pero non complidamente: e en tal significanza, dizen la Missa entre el dia e la noche, e comienza el Oficio della: Luz resplandescio oy. E por la que dizen a ora de Tercia, se entiende el tiempo de

Digitized by Google

gracia, que es, quando vino nuestro Señor Jesu Christo, en que fueron las gentes alumbradas, e luego conoscieron verdaderamente, como era Dios, e ome : e por esso comienza el Oficio de la Missa: Niño nos es nascido, e fijo nos es dado.

N. 121. LEY L.

Por quantas razones pueden los Clerigos dezir dos Missas en un dia.

Dezir puede el Clerigo dos Missas en vn dia, por otras razones, sin las que diximos en la ley ante desta. Esto seria, como si despues que la Missa fuesse dicha, muriesse alguno, que ouiessen de soterrar; o si le acaesciesse, que ouiesse de fazer Aniuersario, o dezir Missa de Requiem, por los muertos. O si despues que ouiesse dicho la Missa del dia, sobreuiniesse algun ome honrrado, que la quisiesse oyr: assi como Rey, o Obispo, o otro Perlado, o algun rico ome Señor de tierra. O si non ouiesse sagrado Corpus Domini, para comulgar los enfermos, porque non muriesse alguno sin Comunion. O si nouios quisiessen fazer sus bodas, e non ouiesse otro Clerigo que los velasse. Por qualquier destas razones, puede el Clerigo dezir dos Missas en vn dia. Pero si en la primera consumio aquel vino, que echan sobre los dedos, quando los laua, despues que a recibido el Corpus Domini, non puede dezir despues la segunda Missa. Esto es, porque non seria ya ayuno : ca por recibir la hostia e el vino, que es el Cuerpo e Sangre de Jesu Christo, quando es consagrado, non se desayuna el ome; esto es, porque non es comer del cuerpo, mas del alma. E otrosi, el que cantare Missa, non la deue dezir solo, ante deue auer consigo vn compañero, a lo menos, que le ayude.

N. 122. LEY LI.

Como non deuen dexar los omes las Missas del dia, por las priuadas.

Establescido fue en Santa Eglesia por los Santos Padres, que el Clerigo non diga mas de vna Missa, si non en dias contados, e por razones ciertas, segund dicho es en la ley ante desta : e aquella deue ser del dia; assi como si fuesse Domingo, o quatro Temporas, o Quaresma, o otro dia, que aya proprio Oficio : de esse deue dezir la Missa, quier sea fiesta, quier non. E por esto reprehende Santa Eglesia a algunos que por su voluntad tienen por mejor de oyr otras, que estas sobredichas; assi como de la Trinidad, o de Santispiritus, o algunas otras : porque yerran e entiendelo mal, pensando que es mejor de oyr estas Missas, que las otras que son establescidas por los Santos Padres. E non solamente reprehende Santa Eglesia a estos tales, que han por costumbre de oyr estas Missas, mas aun a los que quieren cada dia oyr el Evangelio de In principio erat Verbum, pensando que an mejoria de oyr este Euangelio, ante que otro.

N. 123. LEY LII.

Quantas cosas son menester en el Sacramento de nuestro Señor Jesu Christo.

Consagrar non deue el Clerigo el Cuerpo de nuestro Señor JESU Christo, quando dixere la Missa, a menos de auer estas tres cosas, pan, e vino, e agua. E este pan, a que llaman Hostia, deue ser fecho de farina de trigo, amasada tan solamente con agua, sin leuadura, e sin otro mezclamiento ninguno : e deuelo fazer el Clerigo muy limpiamente. E non deue poner vino solo en el Caliz, mas con agua, e amos los deue y mezclar. E esto es, porque salio del costado de nuestro Señor Jesu Christo, quando le dieron con la lanza, Sangre e agua. E deue mas poner del vino, que del agua. E este pan mudase verdaderamente en el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e el vino e el agua en su Sangre, por el poder de Dios, e por las palabras Santas, que dize el Clerigo, que dixo nuestro Señor Jesu Cristo en el dia Santo del Jueues de la Cena, quando tomo el pan e el vino, e dixo a los Apostoles : Este es mi Cuerpo, e la mi Sangre : e quando estas palabras dize el Clerigo, deue alzar la Hostia, que la vea el Pueblo; e estonce deuen todos fincar los hinojos e alzar las manos a Dios, e deszir assi : Adorote Jesu Christo, e bendigo el tu Santo Nome, porque redemiste el mundo por el tu Cuerpo, e por la tu sangre; o pueden dezir otra oracion de aquella, que suelen dezir en aquella sazon.

N. 124. LEY LIII.

Por que razon deuen de ayuntar el agua e el vino en el Caliz.

Vino e agua deue el Clerigo mezclar en el Caliz, quando quiere consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e esto es, por tal razon. Ca por el vino, entiende Santa Eglesia la Sangre de nuestro

Digitized by Google

Señor Jesu Christo, e por el agua, entiende el Pueblo de los Christianos. Onde ayuntada el agua con el vino, entiendese, que se ayunta el Pueblo de los Fieles Christianos a el en creencia. E por esta razon, non debe fazer el Clerigo este Sacramento a menos de vino e agua. Ca si le fiziesse con el vino, e non mezclasse y el agua, entenderse y a, que era nuestro Señor apartado del su Pueblo: o si el agua sola sin el vino, comenzaria el Pueblo de los Christianos a apartarse del. E por esso deuen fazer el Sacrificio con agua, e con vino. Onde el Clerigo, que tal apartamiento como este fiziesse, faria muy grand yerro. E porende, non deue ser osado de sacrificar despues el Cuerpo, e la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo, a menos de fazer ante grand penitencia de aquel yerro, que fizo.

N. 125. LEY LIV.

Aqui dize, por quien fue primero establescido este Sacrificio, e en que via, e por que palabras.

Jesu Christo nuestro verdadero Dios, e ome, quando quiso recebir muerte por saluar el mundo, establescio este Sacrificio primeramente por si mismo, el Jueues Santo de la Cena: quando ceno con sus Discipulos, e tomo el pan e el vino en las manos, e dixoles asi: Este es el mi Cuerpo, e la mi Sangre, que por vos sera traydo, esto fazed en mi remembranza: e porende lo vso despues la Eglesia de fazer cada dia, por auer los omes perdon de sus pecados, que fazen continuamente. E aun sin estas palabras, que dixo el en aquel dia, auia dicho ante a sus discipulos: Yo soy el pan biuo, que descendi del Cielo, e el que comiere deste pan, beuira por siempre, e el pan que yo dare, es mi carne por la vida del mundo.

N. 126. LEY LV.

Por que razon faze el Clerigo la Hostia tres partes, despues que es sagrada.

Faze tres partes el Clerigo de la Hostia, despues que es consagrada. E las dos dellas tiene en las manos: e la tercera echa en la Sangre, que consagro. E de las dos, que tiene en las manos, la vna es, por dar gracias a Dios por los que son en el Parayso: la otra, por rogarle por los que son en el Purgatorio: la tercera, que mete en la Sangre, es por rogarle por los que son en este siglo, que les perdone Dios sus pecados.

N. 127. LEY LVI.

De quales metales deuen ser fechos los Calices, para fazer el Sacrificio.

Calices son llamados, vasos con que fazen el Sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo. E como quier, que en el comienzo de la Fe, usaron los Santos Padres, a fazerlo en vaso de madero, e de vidro, despues non lo tuuo por bien Santa Eglesia, que sacrificassen en ellos, por estas razones. Porque el Caliz de madero non es tan cerrado, como el otro de metal, e entrase en el, aquello que y meten, e porende quedaria en el alguna parte de la Sangre de Jesu Christo, porquel Clerigo non la podria consumir complidamente, como deuia. Nin otrosi non se podria bien lauar, sin que fincasse y alguna cosa. E aun tuuo por bien Santa Eglesia, que non lo fiziessen en vaso de vidro, porque es flaco, e quebrantase ligeramente: e poderse y a verter, de lo que en el estuuiesse. E por desuiar estos peligros, fue establescido, que non fiziessen el Sacrificio si non en Calices de oro, o de plata; e esto, por honrra de nuestro Señor, Jesu Christo, e de su Santo Cuerpo, e por apostura de Santa Eglesia: pero en las Eglesias pobres, que non podiessen auer tales Calices como estos, bien los pueden auer de estaño. E de ningun otro metal non se pueden, nin deuen fazer, si non de alguno destos tres metales sobredichos. Ca si los hiziessen de fierro, orinescerse y an ayna, e non se podrian bien lauar. Nin los deuen fazer de cobre, nin de alambre, porque son metales que los que vsan con ellos a beuer, danles voluntad de vomitar, lo que deue ser mucho guardado, que non acaezca al que recibe el Cuerpo e la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo. Nin los deuen otrosi fazer de plomo, porque es negro en si, e tiñe siempre, e non se puede bien alimpiar.

N. 128. LEY LVII.

De que deuen ser fechos los Corporales.

Corporales son dichos, aquellos paños blancos que ponen sobre el Caliz, con que lo cubren, quando faze el Clerigo el Sacramento del Corpus Domini. E estos non deuen ser de sirgo, nin de paño tinto, mas de paño de lino puro, e blanco. E esto fazen en significanza: porque nuestro Señor Jesu Christo fue enbuelto en paños de lino, quando le metieron en el Sepulcro, que se entiende por el Ca-

Digitized by Google

liz. E por el Ara, se entiende la Cruz en que fue puesto. Pero estos Corporales que diximos, deuelos el Obispo bendecir, antes que digan la Missa con ellos.

N. 129. LEY LVIII.

Que cosa es Missa : por que razones es ansi llamada.

Llamada es Missa, el oficio que fazen los Clerigos, cuando consagran el Cuerpo, e la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo. E Missa tanto quier dezir como cosa embiada, e esto por quatro razones. La vna, porque el pueblo embia al Clerigo, que ruegue a Dios por el. La segunda porque verdaderamente Dios embia y sus Angeles, que resciban las oraciones del pueblo. La tercera, porque Dios Padre embio su Fijo en este mundo, porque rescibiesse carne en Santa Maria, e nos redimiesse, de que fazen remembranza sobre el Altar. La quarta, porque Jesu Christo fue embiado deste mundo al Padre por rogarle por el linage de los omes, que lo perdonasse. E porende dize el Clerigo en fin de la Missa : Ite Missa est, que quiere tanto dezir, como : Ydvos Fieles Christianos, que la Hostia es enviada a los Cielos : e fazed buenas obras, porque merezcays yr alla, quando finaredes.

N. 130. LEY LIX.

En quantas maneras se acaba la Missa.

Acabase la Missa en vna destas tres maneras, diziendo el Clerigo en la fin della : Ite Missa est : o Benedicamus Domino : o requiescant in pace. E esto non es sin razon. Ca en los dias de las fiestas, en que cantan : Te Deum laudamus, e Gloria in excelsis Deo, e Alleluya, deuen dezir : Ite Missa est. E el Clerigo, quando esto dixere, deuese tornar al Pueblo : e todos los que estouieren en la Eglesia, deuen responder : Deo gracias. E en los dias que non son de fiestas, deuen dezir : Benedicamus Domino : e los Clerigos e los del Pueblo deuen responder : Deo gracias. E por esto se entiende la bendicion que dio nuestro Señor Jesu Christo á sus Discipulos, quando subio a los Cielos . e la que dara el dia del Juizio a los buenos, quando les dira : Venid benditos, e recebid el Reyno de mi Padre, que vos esta aparejado dende el comienzo del mundo. E la tercera manera en que se acaba la Missa, es quando la cantan de Requiem por las almas de los finados, e dize el Clerigo en la fin della : Requiescant in pace : que quiere tanto dezir, como : Fuelguen en paz : e deuen responder los otros : Amen. E por cada vna destas tres maneras sobredichas, en que se acaba la Missa, se entiende que el Clerigo manda a los que estan en la Eglesia, que se pueden yr, e los que se ante van que esto sea dicho, yerran en fazerlo, e deue gelo afrontar su Perlado, o su Clerigo; fueras ende si ouiesen ya oydo otra Missa, o si lo ficiesen por alguna cosa que non pudiesen escusar.

N. 131. LEY LX.

En que manera deuen lleuar los Clerigos el Corpus Domini a los enfermos.

Consagrado deuen tener todavia los Clerigos el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, para comulgar los enfermos, o los otros que lo ouiesen menester : e pues que en las leyes ante desta mostramos, que cosas ha menester para consagrarlo, touo por bien Santa Eglesia otrosi demostrar, como lo deuen guardar. E mando que quando lo quisiessen guardar, quel tomassen muy humildosamente, e con grande honrra : e lo pusiessen en logar limpio e apartado, e que fuesse cerrado con llaue, de guisa que lo non pudiessen tomar para fazer ningun enemiga con el. Otrosi mando, que la Chrisma fuesse guardada dessa misma manera, e los Clerigos que lo assi non guardassen, que fuessen vedados por tres meses de oficio. E si por ventura por su culpa, non lo guardando bien, acaesciesse algun yerro en estas cosas, deuele poner su Perlado mayor pena, segund viere que es razon.

N. 132. LEY LXI.

Como deuen los Clerigos tener guardado el Corpus Domini para los enfermos.

Enfermo seyendo alguno, que quiera comulgar, deuelo embiar dezir al Clerigo Missacantano, que le lleue el Corpus Domini, e el Clerigo deuelo llevar el mismo : e si el non lo podiere llevar por enfermedad, o por otra premia que aya grande, puedelo embiar al enfermo con un Euangelistero, e non con otro varon nin muger : e quando lo quisiere lleuar, deuesse vestir su sobrepelliz muy limpia, e leuarlo honrradamente e con grand temor ante sus pechos, cubierto con paño limpio, e deue fazer leuar ante si candela encendida, por dar a entender, que aquella Hostia, que lleua, es lumbre verdadera, e durable. E otrosi deue lleuar

Digitized by Google

Cruz, e agua bendita, e vna campanilla tañiendo, porque entiendan los omes, que se deuen humillar a Dios en sus corazones, e crezca la Fe en ellos. E esta manera es en que deuen venir, fasta que lleguen al enfermo : e despues que ouieren comulgado al enfermo, deue tornar a la Eglesia, e poner el mismo el Caliz, o la Custodia en que lleua el Corpus Domini, e non lo deue dar a otro que lo lleue.

N. 133. LEY LXIV.

Como los Clerigos deuen tener las Eglesias limpias, e todas las otras cosas que son menester para servir a Dios.

Limpias e apuestas deuen tener los Clerigos las Eglesias, e todas las otras cosas que son menester para servir a Dios en ellas, assi como los Calices, e las cruzes, e las otras vestimentas con que dizen las Horas, e todos los otros paños que ponen por apostar los Altares e las paredes. Ca pues el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo se consagra en ella, guisado es que todas las cosas que ha menester para seruicio della, que sean muy limpias e muy apuestas. E estas vestimentas de paño que son menester para seruir la Eglesia, non las deben dar los Clerigos a los omes, que usen dellas en otras cosas vanas : e quando las vestimentas que fueren benditas, fueren menester de se lauar, los Diaconos con los otros menores de la Eglesia lo deuen fazer, e los Corporales deuen lauar los Prestes en bacines muy limpios, e sean todavia guardados para esto, e non los metan a otro seruicio ninguno : e quando estos paños fueren euegecidos, o rotos, de guisa que non sean guisados para vsar dellos, deuenlos quemar, e non los deuen vender, nin dar, nin meter en otros vsos que sean a seruicio de los omes. Ca lo que es dado para seruir a Dios, non deue ser tornado despues a otro seruicio. *E esto deue ser guardado, porque non se ensañe Dios contra el Pueblo, e non le de mantenimiento : assi como contescio al Rey Baltasar, que tomo los vasos, e las otras cosas del Templo de Hierusalem, e se sirvio della como non deuia : e destruyole porende nuestro Señor Dios, e metio su Reyno en poder de sus enemigos.*

N. 134. LEY LXV.

De las Reliquias de los Santos, como deben ser honrradas e guardadas.

Ornamentos llaman aquellas cosas preciadas que tiene Santa Eglesia, apuestas, e honrradas, assi como dixo la ley ante desta. Pero aquello a que mayor honrra y fazen (el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo afuera) son las Reliquias de los Santos, cuyos Cuerpos fueron canonizados : que quiere dezir tanto, como otorgados por Santos. E esto non puede otro fazer, si non la Santa Eglesia de Roma : e sobre todas las otras Reliquias, son mas de guardar las de nuestro Señor Jesu Christo, e las de su Madre Santa Maria. E todas estas Reliquias deuen tener en logar limpio, e mucho honrrado : e deuen ser muy honrradas, e muy guardadas con cerradura, de tal manera que non las pueda ninguno furtar, nin tomar, para auerlas, nin de otra guisa, sin plazer de aquellos que las tienen en guarda. E non las han de sacar de aquellos logares en que estouieren, por cobdicia de ganar algo con ellas, nin las vender. Ca las santas cosas non las puede ninguno auer por precio, e porende non pueden ser vendidas : pues que por ellas non pueden dar cosas que tanto valan. E como quier que en las cosas temporales, tanto vale la cosa como lo porque es vendida, esto non es en las spirituales : onde qualquier que las vendiese, pecaria mortalmente, e faria simonia.

N. 135. LEY LXVI.

Como deuen ser prouados, e muy esmerados los que otorga el Apostolico por Santos.

Santo tanto quiere dezir, como cosa afirmada en bien : e esta afirmanza se entiende señaladamente, por la Fe que ouieron, e por las buenas obras que fizieron en ella, porque se allegaran a firme estado de gloria, que non se puede mudar. Ca los omes que atales fueren en su vida, merescen ser llamados Santos despues de su muerte. Pero ninguno non puede haber este nome, sin otorgamiento de la Eglesia de Roma. Ca el Apostolico deue mandar saber primeramente, de que vida fue el que quisiere otorgar por Santo : si sufrio por amor de Dios muchos trabajos : e si biuio en castidad, e fizo otras buenas obras : e deue saber si era de buena fama en aquella tierra donde moraua, e si era manso e omildoso, e sin mal : ca en tales como estos, embia Dios su gracia. Otrosi deue preguntar, si fue perseguido por amor de Dios, e por amparar la Fe ; e aun deue saber, si fizo milagros en su vida, e despues de su muerte, e quales fueron. E quando todas estas cosas e otras semejantes della sopiere ciertamente del pueblo, el Apostolico otorgue gelo por Santo ome, con consejo de los Cardenales, e

Digitized by Google

fagalo saber concegeramente a los Perlados, e a los otros omes buenos que y fueren, porque sean ende testigos. E deue establecer la fiesta con Horas, e mandarla escriuir en el Martilojo, e a tal como este llamanlo Santo canonizado.

N. 136. LEY LXVII.

Que departimiento ay en las cosas que se fazen por natura o por miraglo.

Natura es fechura de Dios, e el es el Señor e el fazedor della. Onde todo lo que puede ser fecho por natura, face Dios, e demas otras cosas a que non cumple el poder de la natura: ca la natura non puede dexar, nin desuiarse de obrar, segund la orden cierta que puso Dios porque obrasse, assi como facer noche, e dia, e frio, e calentura: e otrosi, que los tiempos non recudan a sus sazones, segund el mouimiento cierto del Cielo, e de las Estrellas, en quien puso Dios virtud e poder de ordenar la natura. Nin puede fazer otrosi, que lo pesado non descienda, e que lo liuiano non suba. E por eso dixo Aristoteles, que la natura non se faze a obrar en contrario: e esto quiere tanto dezir, como que siempre guarda una manera, e orden cierta, porque obra. E otrosi, non puede fazer algo de nada, mas todo lo que se faze por ella, conuiene que se faga de alguna cosa: assi como de un Elemento, e de otro, o de todos los quatro Elementos, de que se engendran todas las cosas naturales e compuestas. Mas Dios face todo esto, e puede mas fazer contra este ordenamiento: assi como fazer que el Sol que nasce en Oriente, e va a Occidente, que se torne a Oriente por aquella misma carrera, ante que se ponga segund fizo por ruego de Ezechias, quando torno el Sol quince grados atras. E aun puede fazer Eclipsi quando el Sol e la Luna han oposicion, assi como fue el dia de la Passion de Jesu Christo. E puede fazer del muerto biuo, e del que nunca vido, que vea, assi como quando resuscito a Lazaro, e fizo ver al que nascio ciego. E otro si puede fazer todas las cosas de nada: assi como fizo el Mundo, e los Angeles, e los Cielos, e las Estrellas que non fueron fechas de elementos, nin de otra manera, e faze cada dia las almas de entendimiento, que son en los omes: e este poder es apartadamente de Dios: e quando obra por el, a lo que faze dizenle miraglo, porque quando acaesce, es cosa marauillosa a los omes, e a las gentes: e esto es porque las gentes veen cada dia los fechos de la natura, e porende quando alguna cosa faze contra ella, marauillanse, donde viene: e mayormente quando acaesce pocas vezes. Ca estonce hanse de marauillar como de cosa nueua e estraña: e desta fablo el Sabio, e con razon dixo: Miraglo es cosa que veemos, mas non sabemos onde viene: e esto se entiende quanto al Pueblo comunalmente; mas los Sabios e los entendidos bien entienden, que la cosa que non puede fazer natura, nin artificio del ome, que del poder de Dios viene tan solamente, e non de otro.

N. 137. LEY LXVIII.

Quantas cosas son menester en el miraglo para ser verdadero.

Miraglo tanto quiere dezir, como obra de Dios marauilloso, que es sobre la natura vsada de cada dia: e porende acaesce pocas veces, e para ser tenido por verdadero, ha menester que aya en el quatro cosas. La primera, que venga por el poder de Dios, e non por arte. La segunda, que el miraglo sea contra natura, ca de otra guisa non se marauillarian los omes del. La tercera, que venga por merescimiento de santidad, e de bondad que aya en si aquel, por quien Dios lo faze. La quarta, que aquel miraglo acaesca sobre cosa, que sea sobre confirmacion de la Fe.

N. 138. LEY LXIX.

Del quinto Sacramento, que es la Vncion postrera, que fazen a los Enfermos.

Doliente seyendo alguno de enfermedad que le agrauiasse, porque ouiesse a desesperar de su vida, deuenlo ungir con olio bendito, a que llaman olio de los enfermos, porque los vngen con el en la enfermedad, quando quieren morir. E llaman en latin a este Sacramento, Extrema-Unctio: que quiere tanto dezir, como el postrimero vngimiento, porque la resciben todos los Christianos en la fin de su vida. E esta mando fazer el Apostol Santiago, e que la fiziessen Missacantanos, segund dize la su Epistola: Si alguno enfermare entre vos, faga venir el Preste de la Eglesia, que oro sobre el, vngiendolo con olio en nome de Dios. E esta vncion le deue fazer en siete lugares del cuerpo: en los ojos, e en las orejas, e en las narizes, en la boca, e en las manos, e en los pies, e en los lomos de los barones, e a las mugeres en los ombligos: diziendo aquellas palabras que suelen decir a este oficio. E por esto lo fazen en

Digitized by Google

estos logares, porque son los miembros con que mas pecan los omes. (*Véase el Trident. Sess. 14 cap. 1.*)

N. 139. LEY LXX.

En que dize, que todos los Christianos deuen rescebir la Vncion, e quantos bienes ganan por ella.

Podiendo auer todo Christiano el Sacramento de la Vncion, que fazen a los enfermos, segund dize en la ley ante desta, deuelo rescebir, e non se deuen escusar que lo non tomen : ca si lo fiziessen despreciandolo, farian pecado mortal, de que non se podrian saluar. E por esta vncion ganan tres bienes aquellos que la resciben. El primero, que les da Dios mayor gracia para temerle, e para arrepentirse de los males que fizieron. El segundo, que les mengua sus pecados, ca tuelleles todos aquellos que llaman veniales, segun se demuestra de suso en las leyes que fablan en esta razon. El tercero, que los aliuia de la enfermedad : ca les da esfuerzo para non temer la muerte, e confortalos, porque sanen mas ayna.

N. 140. LEY LXXI.

A quales non deuen dar el Sacramento de la Vncion.

Loco llaman a todo ome, o muger, que aya perdido el seso, e esto es en dos maneras. Ca algunos hay que nunca lo ouieron ; e otros que lo ouieron, e perdieronlo por enfermedad, o por ferida, o por otra ocasion : onde qualquier que a la hora de su fin fuere caydo en tal locura, non le deuen dar el Sacramento de la Vncion. Ca el que nunca vuo seso, non pudo fazer pecado, e porende non ha menester este Sacramento. Pero si aquel que perdio el seso, demanda esta vncion ante que lo perdiesse, deuele ser dada. Esso mismo deuen fazer, si cobrare el seso despues que lo perdio, e la demandare. E dezimos que si algun niño viniesse en enfermedad, ante de tiempo que pudiesse pecar, que non lo deuen vngir : por aquella misma razon que diximos del loco.

N. 141. LEY LXXII.

Del sesto Sacramento que es la Orden de la Clerezia : e del seteno que es Sacramento que los omes resciben de su voluntad.

Complidamente es dicho en las leyes sobredichas, segun Santa Eglesia muestra, de los cinco Sacramentos, de que fezimos mencion en el comienzo deste titulo. Mas porque del sesto Sacramento, que es en la Orden de la Clerezia, es dicho en el primero, e en el segundo titulo, que son despues deste, que fabla de los Perlados de Santa Eglesia, e de los otros Clerigos : e otrosi del seteno Sacramento que es de los Casamientos, se muestra en el quarto libro, de los Desposorios, e de los Matrimonios : porende non touimos por bien dezir aqui dellos, porque non doblassemos las razones. Pero el que quisier saber las cosas que pertenescen a estos dos Sacramentos, en los logares de suso nombrados las fallara complidamente.

N. 142. LEY LXXIII.

Que pena merescen los que non creen, o niegan los Sacramentos de Santa Eglesia.

Merescen sofrir grand pena los Christianos, que non quieren creer, o que niegan los Sacramentos de Santa Eglesia, de que fablamos en las leyes deste titulo. Ca pues que han nome de Christianos, deuenlo ser en la Fe, e en las obras : e porende qualquier Christiano que estos Sacramentos non creyesse assi como Santa Eglesia manda, deue rescebir la pena que es puesta contra los herejes, de que fablamos en la setena Partida deste libro *.

* Nota. Por la ley 10, tit. 18, lib. 1 de Indias, está mandado que no lleven los curas y doctrineros derechos algunos á los Indios por la administracion de los sacramentos, y se conformen á los concilios nuestros.

N. 143. CONCILIO TRIDENTINO

SESION VII.

De los Sacramentos en comun.

CAN. I. Si alguno dixere, que los Sacramentos de la nueva ley no fueron todos instituidos por Jesu Cristo nuestro Señor; ó que son mas, ó menos siete, es á saber : Bautismo, Confirmacion, Eucaristia, Penitencia, Extrema-Uncion, Orden, y Matrimonio; ó tambien que alguno de estos siete no es Sacramento con toda verdad, y propiedad; sea excomulgado.

CAN. II. Si alguno dixere, que estos mismos Sacramentos de la nueva ley no se diferencian de los Sacramentos de la ley antigua, sino en quanto son distintas ceremonias, y ritos externos diferentes; sea excomulgado.

CAN. III. Si alguno dixere, que estos siete Sacra-

Digitized by Google

mentos son tan iguales entre sí, que por circunstancia ninguna es uno mas digno que otro; sea excomulgado.

CAN. IV. Si alguno dixere, que los Sacramentos de la nueva ley no son necesarios, sino superfluos para salvarse; y que los hombres sin ellos, ó sin el deseo de ellos, alcanzan de Dios por sola la fe, la gracia de la justificacion; bien que no todos sean necesarios á cada particular; sea excomulgado.

CAN. V. Si alguno dixere, que se instituyeron estos Sacramentos con solo el preciso fin de nutrir la fe; sea excomulgado.

CAN. VI. Si alguno dixere, que los Sacramentos de la nueva ley no contienen en sí la gracia que significan; ó que no confieren esta misma gracia á los que no ponen obstáculo; como si solo fuesen señales extrínsecas de la gracia ó santidad recibida por la fe, y ciertos distintivos de la profesion de Cristiano, por los cuales se distinguen entre los hombres los fieles de los infieles; sea excomulgado.

CAN. VII. Si alguno dixere, que no siempre, ni á todos se da gracia por estos Sacramentos, en quanto está de parte de Dios, aunque los reciban dignamente; sino que la dan alguna vez, y á algunos; sea excomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dixere, que por los mismos Sacramentos de la nueva ley no se confiere gracia *ex opere operato*, sino que basta para conseguirla sola la fe en las divinas promesas; sea excomulgado.

CAN. IX. Si alguno dixere, que por los tres Sacramentos Bautismo, Confirmacion y Orden, no se imprime carácter en el alma; esto es, cierta señal espiritual é indeleble, por cuya razon no se pueden reiterar estos Sacramentos; sea excomulgado.

CAN. X. Si alguno dixere, que todos los cristianos tienen potestad de predicar, y de administrar todos los Sacramentos; sea excomulgado.

CAN. XI. Si alguno dixere, que no se requiere en los ministros quando celebran, ó confieren los Sacramentos, intencion de hacer por lo menos lo mismo que hace la Iglesia; sea excomulgado.

CAN. XII. Si alguno dixere, que el ministro que está en pecado mortal no efectúa sacramento, ó no lo confiere, aunque observe quantas cosas esenciales pertenecen á efectuarlo ó conferirlo; sea excomulgado.

CAN. XIII. Si alguno dixere, que se pueden despreciar ú omitir por capricho y sin pecado por los ministros los ritos recibidos y aprobados por la Iglesia católica, que se acostumbran practicar en la administracion solemne de los Sacramentos; ó que qualquier Pastor de las iglesias puede mudarlos en otros nuevos; sea excomulgado.

N. 144. CONCIL. MEXIC. III.

LIBRO I, TÍTULO V.

De Sacramentorum Ecclesiæ Administratione.

§ I. *Nihil pro Sacramentorum administratione exigatur, nisi juxta taxam ab Episcopo præscriptam.*

Sacrosanctæ Ecclesiæ Sacramenta, quæ non inventa ab hominibus, sed a Christo Domino instituta sunt, et ad nostram salutem divinitus concessa, ut digne, et salubriter administrentur, et a percipientibus summo in honore, et veneratione habeantur, maxime oportet eorum Ministros, illud de se omnibus præsertim Indis, qui rudes sunt, et minus intelligentia valent, præbere testimonium, ut non ob aliquod temporale lucrum, sed tantum ad salutem animarum Sacramenta conferri, omnes intelligant. Præcipit igitur hæc Synodus, ne ullus Clericus pacto, contractu, hortatu, aut conventione per se, aut per alium, directe, vel indirecte pro Sacramentorum Administratione sibi temporale quidquam dari procuret. Si qui vero secus fecerint, ultra pœnas a jure in Simoniacos decretas, si semel id commisserint, pœnam quinquaginta pondo incurrant, quorum partes duæ Ecclesiæ, ubi fuerit delictum perpetratum, distribuantur, tertia vero accusatori: Si autem bis in hoc crimen inciderint, a Sacerdotali officio per annum suspendantur: Si ter, a tota Provincia per triennium exules sint. Non tamen hoc Decreto prohibetur, ne mercedem in singulis Episcopo constitutam percipiant.

§ II. *Rituale Mexicanum ab omnibus observetur, donec Rituale Romanum publicetur.*

Verum, ut illud, quod ex conformi Sacrarum cæremoniarum usu in Cultu Divino provenit, decorum servetur, et ea eviteutur incommoda quæ ex varietate hujusmodi oriuntur; Curati omnes hujus Provinciæ, tam Seculares, quam Regulares, in Sacramentis administrandis, præscriptam in Rituali Mexicano formam teneant, quousque a *Sede Apostolica* Rituale ad usum universalis Ecclesiæ evulgetur. Si qui vero aliter Sacramenta administraverint: tanquam perturbatores Ecclesiastici Ordinis punientur.

Digitized by Google

DE LAS IGLESIAS Y ORATORIOS.

PARTIDA 1ª, TIT. X.

De las Eglesias, como deuen ser fechas.

N. 145. INTRODUCCION AL TITULO.

Moysen fue ome a quien amo mucho Dios, e porende mandole primeramente en la Ley vieja, que fiziesse el Tabernaculo, que era como vna tienda, en que fazian los fijos de Israel Oracion, e Sacrificio a Dios. E despues el Rey Salomon a semejante desto, fizo el Templo en Jerusalem, que fue otrosi la primera Casa de Oracion, que los Judios ouieron, e de alli en adelante fizieron, e vsaron ellos de fazer casas en que orassen, e fiziessen sus sacrificios, que son llamadas Sinagogas. E otrosi los Christianos en la ley nueua fizieron Eglesias, a semejante del Templo, en que fiziessen limpia, e verdaderamente el Sacrificio verdadero el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e rogassen a Dios que les perdonasse sus pecados, e alabassen el su Santo Nome. E esto non fue fecho sin razon: ca si los judios que biuian assi como a sombra de su Ley, que non la entendien tambien como deuian, fizieron tan grandes, e tan nobles Templos, a do sacrificauan bestias, e aues; mucho mas deuen fazer los Christianos nobles Eglesias, e apuestas, que ouieron, e han conoscencia verdadera de Dios, e de la Ley, e que la entienden mejor que ellos, e mas complidamente, en que se faze el Sacrificio de nuestro Señor Jesu Christo. Onde pues que en los titulos antes deste fablamos de los Perlados, e de los otros Clerigos, que deuen fazer, e dar los Sacramentos, conuiene dezir en este, de las Eglesias. E mostrar complidamente do deuen ser fechas, mas que en otro logar. E que cosa es Eglesia. E en quantas maneras se puede entender, e departir el nome della. E por cuyo mandado deue ser fecha, e en que manera. E quien la puede fazer de nueuo. E por que razon las pueden mudar de vn logar a otro, e crescerlas, o menguarlas. E quien a poder de las refazer, si menester fuere. E como las deuen consagrar. E que significacion han las cosas que fazen en consagrandolas. E como deuen ser reconciliadas, quando fuere en ellas fecho algun yerro.

Nota. Sobre la materia de este titulo véase á Barb. y Salg. de Regia Protect. part. 3, cap. 5.—Solorz. de Jur. Ind. tom. 2, lib. 3, cap. 23.—Bobad. lib. 2, Polit. cap. 18 n. 135, y lib. 3, cap. 5 n. 35.—Valenz. Cons. 45.—Tridentino sess. 21, cap. 7 de Reformat. —Concil. Meg. 1, cap. 27, 28, 29 y 30.—Mex. 3, tit. 18, lib. 3.

N. 146. LEY I.

Que cosa es Eglesia, e como se entiende este nome della en tres maneras, e por cuyo mandado deue ser fecha quando se comenzare de nuevo.

Conuiene mucho a los Christianos de saber, que cosa es Eglesia; e como quier que la Scriptura nombre assi muchas cosas, segun el establecimiento de los Santos Padres tres maneras son della señaladamente, aquellas que son mas vsadas, e por que se deuen entender mas. E la vna dellas es, logar sagrado, cercado de paredes, e cubierto de suso, do se allegan los Christianos a oyr las Horas, e rogar a Dios que les perdone sus pecados. La otra es, todos los fieles Christianos que son en todo el mundo. La tercera es, todos los Perlados, e la Clerezia de cada vn logar, que son dados para seruir a Dios en Santa Eglesia. E la primera destas maneras, mostraron los Santos Padres, por cuyo mandado deue ser fecha, e dixeron que las Eglesias deuen ser fechas por mandado de cada vn Obispo en su Obispado: e ninguno non la deue fazer en otra manera, e si la fiziesse non seria Eglesia, nin auria atal nombre, nin deue ningun Clerigo dezir Missa en ella, nin otras Oras; fueras ende si el Obispo de aquel logar gelo otorgasse despues. E eso mismo seria, si fuesse derribada de cimiento, e la quisiessen fazer de nueuo. Mas si cayesse alguna partida della, o la desfiziessen derribando poco a poco,

Digitized by Google

para refazerla; en tal manera non han por que la demandar al Obispo, si non quisieren, ca ellos mismos la pueden adobar. (*Barb. lib. 2 de Jur. Eccles. cap. 1, y Covar. 4 Var. cap. 14 n. 10.*)

N. 147. LEY II.

En que manera deue ser fecha la Eglesia, quando la quisieren fazer de nuevo, e como la deuen dotar.

Mvdar, o labrar queriendo algunos Eglesia nueuamente, non lo pueden fazer, a menos de mandado del Obispo, segun dize en la ley ante desta: e quando la ouiessen de comenzar, deue el Obispo yr a aquel logar do la quisiessen fazer, seyendo delante muchos omes, e en aquel lugar do quisieren que sea el Altar, deue fincar los hinojos, e rogar a Dios, diziendo aquellas Oraciones, que son establecidas para esto: e dichas las Oraciones, deue el mismo assentar la primera piedra, e poner sobre ella vna Cruz, e de suso de aquella piedra deue ser fecho el Altar. E estonce deue dezir ante todos, como otorga a este logar para Eglesia. Pero ante quel Obispo esto faga, ha de demandar a los que quisieren fazer la Eglesia, que le señalen alguna heredad, que finque siempre para ella, que sea tal, onde salga renta de que puedan biuir dos Clerigos a lo menos, que la siruan. E tal heredad como esta es llamada, en latin, dote. E aun deue salir de esta heredad renta para luminaria de la Eglesia, e de que puedan los Clerigos dar sus derechos al Obispo, e recebir huespedes. Pero si el Obispo non podiesse venir por si mismo, e fazer lo que de suso es dicho, puede mandar al Arcipreste, o a otro Clerigo qual quisiere, que lo faga.

N. 148. LEY III.

Quien deue dotar la Eglesia.

Señalar deue dote a la Eglesia, el que la fiziere de nueuo, segund dize en la ley ante desta; e si por auentura estonce non gela diere, tenudo es de gela dar quando la consagrare, e non la deue el Obispo ante consagrar, e si acaesciesse que fuese tan descuydado, que la consagrasse ante que la dotassen, bien lo puede aun despues demandar, a aquel que la fizo, o a sus herederos: e si los herederos non ouieren de que lo fazer, el Obispo es tenudo de la dotar de lo suyo, porque fue negligente en non la fazer heredar, ante que la consagrasse: e qualquier ome que comienza a fazer Eglesia con mandamiento del Obispo, tenudo es de la acabar, e si non quisiere, puedelo apremiar el Obispo a que la acabe.

N. 149. LEY IV.

Que ninguno non deue fazer cantar Missa en su casa, e que pena merece el que la dixere.

Capilla con Altar non deue ninguno fazer en su casa, nin en otro logar, a menos del mandamiento del Obispo. Nin fazer cantar Missa en logar do no ouiesse Capilla; fueras ende los Perlados mayores de Santa Eglesia, que lo pueden fazer: e esto se defendio, porque aquellos que non creen bien en nuestra Fe, non ayan razon de apartarse a fazer el Sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, en despreciamiento de Santa Eglesia. E si algunos contra esto fiziessen, los Perlados de Santa Eglesia los pueden descomulgar porende. Otrosi el Clerigo que la Missa dixere en algunos logares destos sobredichos, a menos de gelo mandar el Obispo, deue ser despuesto.

N. 150. LEY V.

En quales logares deuen cantar Missa, e por que razones, e en quales non.

Oratorios pueden los Christianos tener en sus casas, si quisieren, para rogar a Dios en ellos; mas con todo esso non deuen y cantar Missa, nin dezirla, a menos de mandado del Obispo, segun dize en la ley ante desta. E aun en aquellos logares que otorgasse el Obispo, que la digan, non se entiende por esso, que la puedan y dezir cada dia: ca en los dias de las Pascuas, e de las fiestas grandes, non las deben dezir en tales logares como estos, si non en las Eglesias Cathedrales, o Parrochales. Pero si las Eglesias fueren derribadas, o destruydas, por agua, o por fuego; o fuessen tan lueñe del pueblo, que non podiessen yr a ellas sin peligro, assi como por medio que ouiessen de sus enemigos, o por agua, o por nieue, o por otra cosa semejante destas, que gelo embargassen; estonce bien pueden los Clerigos cantar Missa, en los dias de las Pasquas, e de las grandes fiestas, en las Capillas, e en los otros logares, que les otorgaren los Obispos que las digan, fasta que aquellas Eglesias sean enderezadas, o quitados aquellos embargos, por que non podian yr a ellas.

Digitized by Google

E pueden aun dezir Missa en otros logares : assi como en las tiendas, quando van camino, do non ha Eglesias, e quando van en hueste, e aun fuera en el campo; si entendiere que lo puedan fazer, que gelo non embargue viento, o lluuias, o otro mal tiempo. Pero esto non se entiende andando sobre mar : ca en ningun Nauio non se deue dezir Missa, por el peligro que podria acaescer por la mar, o por mouimiento de los vientos. Nin sobre las sepulturas de los muertos, que non fuessen otorgados de Roma por Santos : ca por mejor touo Santa Eglesia de la non dezir, nin la oyr, que dezirla en logar do non conuiene : e para dezir Missa en logar conueniente como sobredicho es, ha menester que tenga Ara sagrada e todas las otras cosas que pertenescen, para fazer tal Sacrificio de nuestro Señor Jesu Christo, segun dize en el titulo, De los Sacramentos.

N. 151. CONCILIO TRIDENTINO

SESION XXII.

Decreto sobre lo que se ha de observar, y evitar en la celebracion de la Misa.

Quanto cuidado se deba poner para que se celebre con todo el culto, y veneracion que pide la religion, el sacrosanto sacrificio de la Misa ; facilmente podrá comprehenderlo qualquiera que considere, llama la sagrada Escritura *maldito al que executa con negligencia la obra de Dios.* Y si necesariamente confesamos que ninguna otra obra pueden manejar los fieles cristianos tan santa, ni tan divina como este tremendo misterio, en el que todos los dias se ofrece á Dios en sacrificio por los sacerdotes en el altar aquella hostia vivificante, por la que fuimos reconciliados con Dios Padre; bastante se deja ver tambien que se debe poner todo cuidado y diligencia en executarla con quanta mayor inocencia y pureza interior de corazon, y exterior demostracion de devocion y piedad se pueda. Y constando que se han introducido, ya por vicio de los tiempos, ya por descuido y malicia de los hombres, muchos abusos agenos de la dignidad de tan grande sacrificio : decreta el santo Concilio para restablecer su debido honor, y culto, á gloria de Dios, y edificacion del pueblo cristiano, que los Obispos ordinarios de los lugares cuiden con esmero, y esten obligados á prohibir, y quitar todo lo que ha introducido la avaricia culto de los ídolos; ó la irreverencia que apenas se puede hallar separada de la impiedad; ó la supersticion, falsa imitadora de la piedad verdadera. Y para comprehender muchos abusos en pocas palabras: en primer lugar, prohiban absolutamente (lo que es propio de la avaricia) las condiciones de pagas de qualquiera especie, los contratos, y quanto se da por la celebracion de las Misas nuevas, igualmente que las importunas, y groseras cobranzas de las limosnas, cuyo nombre merecen mas bien que el de demandas, y otros abusos semejantes que no distan mucho del pecado de Simonía, ó á lo menos de una sórdida ganancia. Despues de esto, para que se evite toda irreverencia, ordene cada Obispo en su diócesis, no se permita celebrar Misa á ningun sacerdote vago, y desconocido. Tampoco permitan que sirva al altar santo, ó asista á los oficios ningun pecador público y notorio : ni toleren que se celebre este santo sacrificio por seculares, ó regulares qualesquiera que sean, en casas de particulares, ni absolutamente fuera de la iglesia y oratorios únicamente dedicados al culto divino, los que han de señalar, y visitar los mismos Ordinarios : con la circunstancia no obstante, de que los concurrentes declaren con la decente y modesta compostura de su cuerpo, que asisten á él no solo con el cuerpo, sino con el ánimo, y devotos afectos de su corazon. Aparten tambien de sus iglesias aquellas músicas en que ya con el órgano, ya con el canto se mezclan cosas impuras y lascivas; así como toda conducta secular, conversaciones inútiles, y consiguientemente profanas, paseos, estrépitos y vocerías; para que precavido esto, parezca, y pueda con verdad llamarse casa de oracion la casa del Señor. Ultimamente, para que no se dé lugar á ninguna supersticion, prohiban por edictos, y con imposicion de penas que los sacerdotes celebren fuera de las horas debidas, y que se valgan en la celebracion de las Misas de otros ritos, ó ceremonias, y oraciones que de las que estén aprobadas por la Iglesia, y adoptadas por el uso comun y bien recibido. Destierren absolutamente de la Iglesia el abuso de decir cierto número de Misas con determinado número de luces, inventado mas bien por espíritu de supersticion que de verdadera religion; y enseñen al pueblo qual es, y de donde proviene especialmente el fruto preciosísimo, y divino de este sacrosanto sacrificio. Amonesten igualmente su pueblo á que concurran con frecuencia á sus parroquias por lo menos en los domingos y fiestas

Digitized by Google

mas solemnes. Todas estas cosas pues, que sumariamente quedan mencionadas, se proponen á todos los Ordinarios de los lugares en términos de que no solo las prohiban ó manden, las corrijan ó establezcan; sino todas las demas que juzguen conducentes al mismo objeto, valiéndose de la autoridad que les ha concedido el sacrosanto Concilio, y tambien aun como delegados de la sede Apostólica, obligando los fieles á observarlas inviolablemente con censuras eclesiásticas, y otras penas que establecerán á su arbitrio: sin que obsten privilegios algunos, exenciones, apelaciones, ni costumbres.

N. 152. LEY VI.

Quien puede fazer Eglesias.

Por bienauenturado se deue tener todo ome que puede fazer Eglesia, do se ha de consagrar tan santa cosa, como es el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo: e como quier que todo ome, o toda muger, la pueda fazer a seruicio, e honrra de Dios, pero con mandamiento del Obispo, segund es dicho en la ley segunda deste titulo. Mas con todo esso, deue catar dos cosas el que la fiziere, que la faga complida, e apuesta; e esto tambien en la lauor, como en los libros, e en las vestimentas, e en los Calices, e en todas las otras cosas, que fueren menester para honrra, e para seruicio della: ca el que de otra guisa la fiziesse, mas semejaria que la fiziera por escarnio, e por desprecio, que para su seruicio, nin para su honrra.

N. 153. LEY VII.

Por quales razones pueden fazer las Eglesias de nueuo, o mudarlas de vn logar a otro.

Trasmudar las Eglesias de vn logar a otro, establescio Santa Eglesia quatro cosas, porque lo pudiessen fazer. La primera es, quando alguna Eglesia ha gran pueblo, assi que por la muchedumbre de la gente han de fazer otra Eglesia de nueuo, e partir los parrochianos della en ambas. La segunda cosa es, quando algunos moran en logar tan peligroso, que son mucho a menudo guerreados de los enemigos de la Fe, e de otros omes malos, assi que por miedo, o por daño que han rescebido dellos, se han de mudar a otro logar mas seguro: ca por tal razon pueden fazer Eglesia de nueuo, en aquel logar que se mudaron, e desamparar la otra. La tercera cosa es, quando la Eglesia está en tal logar, que no pueden yr a ella a oyr las Horas, a menos de peligro; assi como, si ouiesse entre el pueblo, e la Eglesia Rio, que quando auiniesse, non pudiessen yr alla, o por otra razon que los embargasse: ca por tal razon como esta, pueden otrosi fazer Eglesia de nueuo. La quarta cosa es, por razon de mejorar la Eglesia, o el Monasterio: ca si aquel logar onde estouiere, fuer mucho enfermo, o estrecho, o peligroso de bestias brauas, bien lo pueden mudar a otro logar, que sea mas sano, e mas seguro, e la puedan mas acrescentar.

N. 154. LEY VIII.

En quales logares deuen fazer las Eglesias, e como deuen desfazer las que fueren sobejanas, o unirlas.

Edificar queriendo alguno nueuamente Eglesia, que quier tanto dezir, como labrar, deuen catar los que la ouieren de fazer, que la fagan en logar honesto, e conuiniente, ca non deue ser fecha en logar vil: assi como cerca de alli do moran las malas mugeres. Nin cabe la carneceria. Nin en logar do echan la vassura de la Villa. Nin en otro logar semejante destos. Otrosi deuen catar, que la non fagan en logar alto, nin fuerte, porque se podiesse perder la Villa por ella, o que fiziessen bastida della para guerrear la Villa, o el Alcazar. E non deuen otrosi fazer Eglesias sobejanas, e si algunas y ouiere demas, deuelas el Obispo menguar, segun touiere por guisado. E aquellas son dichas sobejanas, que no han los Clerigos, que las siruen, renta de que biuan: e las que fueren atales, puedelas el Obispo juntar a otras, con las heredades, e con los parrochianos que ouiere. Mas quando acaesciesse, quel Obispo quisiesse menguar algunas Eglesias, de manera que finquen yermas, por la razon que de suso dicha es, deue tomar las Reliquias de aquellas que fueren sobejanas, e cerrar las puertas dellas, e dexarlas assi: ca maguer sean desamparadas, e destruydas, por esta razon, o por otra qualquier, con todo esso siempre fincan aquellos logares, que fueron Eglesias, e Cementerios, religiosos, e deuen ser guardados: de manera que de las que ouiessen seydo consagradas, non sea ninguno osado de tomar la madera, nin la piedra dellas, para meterla en otras labores; fueras ende si la metiessen en labor de otra Eglesia, o de Monasterio, o Hospital para pobres. E aun en estos logares sobredichos, non

Digitized by Google

lo deuen meter en logar vil, assi como en estableria, nin en cozina, nin en otro logar semejante destos.

N. 155. LEY IX.

Por que razones pueden partir los Perrochanos de una Eglesia en dos, et fazer Eglesia en terminos de otra.

Perdida, nin menoscabo, non deuen rescebir las Eglesias antiguas, por la que fiziessen de nueuo. Ca si el Clerigo lo contradixesse, non deue ser fecha. Pero si en tal Eglesia como esta ouiesse tan grand pueblo, que non pudiessen y caber en ella, e pidiessen al Obispo que les mandasse fazer otra, e partir los parrochianos en a mas, segun dize la tercera ley ante desta; o si ouiessen a venir dos pueblos a ella, e el uno fuesse tan lueñe, que non podiessen y llegar, a menos de gran trabajo; estonce por salir de aquel trabajo, bien pueden fazer otra Eglesia, por mandado del Obispo, que aya Clerigo por si. Pero esto se deue entender desta manera, si en la primera Eglesia fincaron tantas rentas, e tantos parrochanos, que pueden los Clerigos, que la siruen, beuir por ellas mesuradamente, segund dize en la ley ante desta : ca de otra guisa non deuen fazer la segunda Eglesia, nin toller sus parrochanos a la primera. Mas si los Clerigos podiessen beuir mesuradamente con las rentas que les fincasen, e ouiessen de fazer la Eglesia; por el menoscabo que rescibiesse la primera, por los parrochianos que le menguan, otorga el derecho, que los Clerigos della pueden presentar al Obispo, el que ouieren de poner en la Eglesia segunda : e otorgarles aun demas desto, que ayan en ella alguna renta cierta, en manera de censo, por conoscimiento de mayoria, e deuegela señalar el Obispo, segund que viere que montan las otras rentas de la segunda Eglesia. E como quier que agrauiamiento, e menoscabo resciba la primera Eglesia, por los parrochianos que dan a la segunda, perdiendo dellos las ofrendas, e las primicias, e las mandas que fazen a sus finamientos; por todo esso non pierde los diezmos de las heredades, que eran dezmeras della antes que fiziessen la otra Eglesia; fueras ende si los Clerigos, cuya fuesse la primera, otorgassen, que quando fiziessen la otra, que ouiessen alguna partida de las heredades, o de los parrochianos, por dezmeros, ca lo que estonce otorgaren, siempre valdra: e maguer quel Obispo non puede dar las heredades dezmeras de vna Eglesia a otra, sino como dize de suso, si entiende que la segunda Eglesia es bien de la fazer, por alguna de las razones que dize en la ley tercera ante desta; bien puede mandar que la fagan en termino de otra, e poner Clerigo en ella, que la sirua, aunque lo contradigan, e non gelo presenten los Clerigos de la primera, assi como sobredicho es.

N. 156. LEY X.

Que non deuen fazer Eglesia, nin Altar, por sueños, nin por adeuinanza de ninguno.

Descubren, o fazen algunos engañosamente por los campos, o por las Villas, diziendo que en aquellos logares ay Reliquias de algunos Santos, assacando que fazen miraglos. E por esta razon mueuen las gentes de muchas partes, que vengan alli como en romeria, por lleuar algo dellos; otros ay que por sueños, o por vanas antojanzas que les aparescen, fazen Altares, e los descubren en los logares sobredichos. Onde por toller tales engaños, e otros yerros muchos que podrian acaescer, touo por bien Santa Eglesia, que quando tales cosas acaesciessen, e lo sopiesse el Obispo del logar, que los mandasse destruyr: e si por auentura non lo podiesse fazer, porquel pueblo touiesse por mal, e non lo quisiesse sofrir que los destruyessen, deue el Obispo amonestar las gentes, que non vayan aquellos logares en romeria : fueras ende si fallassen ciertamente Cuerpo, o Reliquias de algun Santo, o que ouiesse fecho su morada, o fuesse y martyrizado.

N. 157. LEY XI.

Quien deue refazer las Eglesias, quando lo ouieren menester. *

Refazer deuen sus Eglesias, quando fuer menester, los Perlados, e los Clerigos de cada vna dellas, de las rentas que son dadas para ellas : e quando estas non cumpliessen, el Obispo, e los Clerigos que fuessen Beneficiados en ella, deuen cumplir lo que menguare en ella para refazerla, segun las rentas que cada vno lleuare; sacando ende lo que cada vno ouiere menester para su vida: ca assi como les plaze, de aprouecharse de los bienes que dellas lleuan, assi deuen tener por bien, de pagar su parte en tales cosas como estas : e si el Obispo, o otro qualquier lleuare la renta, que es señalada : para esto, el es tenudo de la refazer, quando me-

Digitized by Google

nester fuere: e en otra manera non lo deue ninguno tomar para si, ca gran pecado seria, que la parte que señalaron los Santos Padres para lauor de las Eglesias, que la despienda el Obispo, o el otro que la tomasse, en sus cosas; seyendo las Eglesias desamparadas, e menguadas de lo que ouiesen menester. E si por auentura el Obispo tomasse aquellos derechos para si, o otro alguno parandose a refazer la Eglesia quando fuesse menester, tenudo es de lo complir. Mas despues que las Eglesias fuessen acabadas, o non ouiesse ninguna cosa de labrar, deuen aquella renta meter en otra cosa, que sea a pro della.

* Nota. Véase el Tridcnt. sess. 21. cap. 7, y adelante las leyes del Nuevo Código y cédulas posteriores.

N. 158. LEY XII.

Quien deue consayrar la Eglesia, e los Altares.

Acabada e cumplida seyendo la Eglesia de todas sus lauores, puede el Obispo, en cuyo Obispado fuere, consagrarla, e rogar á otro Obispo que la consagre seyendo, la Eglesia eredada, segun dicho es de suso, et otro ninguno non la puede consagrar, fueras el Obispo. E esso mismo es de la Consagracion de los Altares. Pero vn oficio es el de la Consagracion de los Altares, e otro el de la Eglesia; e puedelos fazer ambos el Obispo en un dia si quisiere, o en dos, vno en pos de otro, o en tiempo mas alongado. Otrosi lo pueden fazer dos Obispos en un dia, consagrando el vno la Eglesia, e el otro los Altares: e desque la Eglesia fuere consagrada, non deue ninguno en ella fazer Altar de nueuo, sin otorgamiento de su Obispo: e si muchos Altares y ouiere, el Obispo puede mandar desfacer los sobejanos: e non deue consagrar Altar ninguno, si non el que fizieren de piedra, e quando lo consagrare, deuen meter en el algunas Reliquias.

N. 159. LEY XIII.

En que tiempo deuen consagrar las Eglesias, e las otras cosas que han de ser sagradas.

Altar, o Eglesia queriendo algun Obispo consagrar, deue cantar Missa quando lo quisiere fazer. Pero si el Obispo fiziere la Consagracion, o otro Clerigo dixere la missa, vale la consagracion: e puedela fazer el Obispo, tambien en los otros dias, como en las fiestas. Pero consagrar a los Obispos, e poner velo a las Virgines que fuessen de Orden, o fazer Crisma, o ordenar Clerigo, non lo deuen fazer si non en dias señalados: ca en los Domingos deuen consagrar los Obispos, e non en otros dias. Mas a las Virgines pueden poner velos en los Domingos, e otrosi en las fiestas de los Apostoles, e en dia de la Epiphania, e en el Sabado Santo, que es vigilia de Pascua mayor, e aun en todas las ochauas. Pero si alguna Virgen quisiere tomar velo, seyendo enferma, porque non muriesse sin el, devengelo dar, maguer non fuesse ninguno destos dias. Mas la Crisma non la deuen fazer en otro dia, si non en el Jueues Santo de la Cena, e los Clerigos non los deuen ordenar, si non en las quatro Temporas, o en los otros dias, que dice en el titulo, De los Perlados.

N. 160. LEY XIV.

Que cosas ha menester la Eglesia para ser fecha complidamente la Consagracion.

Consagrar deuen la Eglesia, e para ser acabada, en la Consagracion della ha menester que sean fechas siete cosas. La primera es, que han de fazer doze Cruzes al derredor della, en las paredes de parte de dentro, tan altas que las non pueda ninguno alcanzar con la mano: tres a parte de Oriente, e tres a parte de Occidente, e tres a parte de Meridion, e tres a parte de Septentrion. La segunda es, que deuen sacar de la Eglesia todos los Cuerpos, e los huessos de los muertos, que fuessen descomulgados, o de otra Ley. La tercera, que deuen ascender doze candelas, e ponerlas en las Cruzes en sendos clauos, que deuen estar fincados en medio de la Cruz. La quarta, que deuen tomar ceniza, e sal, e agua, e vino, e boluerlo todo en vno, con las oraciones que dize el Obispo, e derramarlo por la Eglesia, para lauarla. La quinta es, que deue escreuir el Obispo con su baculo, sobre la ceniza que derramaron por el suelo de la Eglesia, el A. b. c. de los Griegos, e de los Latinos, e deue ser fecha de luengo e de trauiesso de la Eglesia, de guisa que se ayunten en medio, como en manera de Cruz. La sexta, que debe vngir el Obispo las Cruzes con Crisma, e con olio sagrado. La septima, que deue encensar la Eglesia a muchas partes.

N. 161. LEY XV.

Que pro viene a los Christianos de la Consagracion de la Eglesia.

Cruzes, e todas las otras cosas que faze el Obispo

Digitized by Google

en la Eglesia, quando la consagra, segund dize en la ley ante desta, cada vna dellas ha su entendimiento, e su semejanza. E por estas razones puso la Santa Escriptura a la Eglesia, quatro nomes. El primero es, Casa de lloro, e de penitencia. El segundo nome le puso, Casa de aprender castigamiento. El tercero, Casa de folgura e de amparamiento. El quarto, Casa de Oracion. E de cada vna destas maneras mostro, porque es assi llamada, segun dize delante en las leyes deste titulo. Mas de la Consagracion de la Eglesia, viene gran prouecho a los justos, e aun a los pecadores. Ca a los justos vienen tres bienes. El primero, que por ella son guardados del Espiritu Santo, que les non deja caer en pecado. La segunda, que Jesu Christo fijo de Dios, por quien es ella consagrada, les da saber, para entender la verdad. La tercera es, que Dios Padre les ampara con su poder, que los non puedan vencer los enemigos del alma, con quien lidian : ca estos pugnan siempre, de los embargar que se non saluen. E los pecadores se aprouechan della de esta manera; porque aquel logar es mas conueniente para fazer su penitencia que otro : e aun se aprouechan los pecadores de la Consagracion de la Eglesia en dos cosas, de las siete que y fazen. La vna es, quando echan fuera della los cuerpos de los muertos sobredichos. La otra, que esparzen, para la limpiar, el Agua bendita con las otras tres cosas que fizo el Obispo, segun dize en la ley ante desta. E esto es por señal de dos cosas, que ha de auer en la verdadera penitencia. La una, que eche el pecador de su voluntad el pecado en que estaua, e que non aya sabor de lo fazer. Ca esto da a entender, quando sacan los cuerpos de los muertos sobredichos de la Eglesia. La otra, que deue dolerse, e llorar por el pecado que fizo. E para dar a entender que ansi lo han de fazer, esparcen por la Eglesia aquella Agua bendita, que fazen con ceniza, e con sal, e con vino, e todo mezclado en vno. E la agua demuestra, quel pecador que se deue doler, e llorar. E la ceniza, que deue auer temor de la justicia de Dios, e este temor da a conoscer al que face la penitencia, que se tenga por ceniza : e por esta razon misma la ponen los Clerigos a los Christianos sobre la cabeza, el primero dia de Quaresma, e dizen a cada vno de ellos en poniendo la ceniza : Eres ceniza, e ceniza has de tornar. E por el vino se entiende la esperanza, que todo Christiano deue auer de la misericordia de Dios, que alegra la voluntad del pecador, assi como el vino alegra el corazon del ome. E sal ponen en aquel agua, con las otras cosas que dize de suso, por dar a entender, que el pecador debe ser mesurado en la tristeza que ouiere, doliendose de sus pecados, pero non ha de ser tanto que desespere : e otrosi de la esperanza que ouiere de la misericordia de Dios, que non sea ademas, porque se aliuie, nin se fie tanto en ella, que se atreua a pecar, teniendo que cada vegada que quisiere, sera perdonado. Onde en aquestas cosas sobredichas, se cumple la verdadera penitencia, que es, en dolerse ome de los pecados que fizo, e non auer voluntad de fazer otros de cabo. E por todas estas razones llama la Escriptura a la Eglesia Casa de llanto. E por esso dixo Salomon : Mas vale yr a la Casa del lloro, que a la casa del comer; e tanto quiere dezir, como que mas vale yr a la Eglesia, do deue el ome llorar por sus pecados, que a logar do son los sabores, e los deleytes del mundo.

N. 162. LEY XVI.

Por que razon dizen a la Eglesia, Casa de aprender.

Aprenden los omes castigamentos buenos en la Eglesia, como fagan bien, e se guarden de fazer mal, e por esto es dicha Casa de aprender : e con esto acuerda lo que dixo el Rey Salomon por Spiritu Santo en boz de la Eglesia : Acordadvos, amigos, los que non sois fieles, e los que lo non aprendistes, allegadvos a la Casa del aprender. E a la Eglesia este nombre, porque aprenden en ella dos cosas, creer, e obrar bien; e esto se da a entender por las doze candelas que encienden, e por las letras que escriue el Obispo en tierra, sobre la ceniza que ponen por el suelo de la Eglesia, por luengo, e por trauiesso, como cruz, es el enseñamiento de aprender. La creencia se entiende, en la lumbre de las candelas, porque la fe es tal como la luz, e segund dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Evangelio : Mientra que la luz auedes, creed en ella, assi seredes fijos de la luz, que se entiende por Dios : e porque ay en la candela tres cosas, pauilo, e cera e fuego, entiendense tres personas, que son en la Trinidad, Padre, e Fijo, e Spiritu Santo : se pueden entender otras tres cosas, que ay en Jesu Christo, Cuerpo e Alma, e Diuinidad. Onde los doce cirios encendidos, que ponen a todas partes de Eglesia, demuestran los doce Apostoles, que predicaron la Fe de nuestro Señor Jesu Christo por toda la tierra, e alumbraron el mundo, e mostraron la creencia verdadera. Otrosi llaman a la Eglesia,

Digitized by Google

Casa de enseñamiento, e de bien obrar; e esto se entiene por lo que escriue el Obispo en el suelo della, segun que de suso dicho es, son las letras Latinas, e Griegas, e non Hebraycas : e escriuen las letras las vnas en el vn brazo, que es de luengo, e las otras en el otro, que es de trauiesso, e fazen aquel escripto con las letras sobredichas, por dar a entender a los que entran en la Eglesia, que alli se deuen acordar de los mandamientos de Dios : e deue cada vno obrar e fazer en aquellos dos logares, por mostrar que los Mandamientos non se han de guardar segund la escriptura del Hebrayco, mas segund el entendimiento verdadero de los Christianos, que les viene de la Fe Catholica : e porque esta Fe han los Latinos, e los Griegos, mas que los otros, porende los escriuen con aquellas letras, e non con otras.

N. 163. LEY XVII.

Por que razon dicen a la Eglesia, Casa de amparamiento.

Casa de amparamiento, e de folgura llaman a la Eglesia : e por esto dixo el Rey Dauid en vn Psalmo del Salterio : Que Dios fuese su amparamiento e casa de folgura. E por esta razon fazen en la Consagracion de la Eglesia otras dos señales de Cruzes. E encierran en el Altar las Reliquias de los Santos, por dar a entender, que en la Eglesia fallan los Christianos amparamiento, por el poder de nuestro Señor Jesu Christo, por las Reliquias de los Santos, que alli son : e muestra este poder la señal de la Cruz en que fue primeramente como escondida la fuerza de Jesu Christo, con que ampara el, e defiende los que entran en la Eglesia, e porende ponen sobre la puerta de ella de parte de fuera la señal de la Cruz, e semejanza de Cordero, e letras que dizen, Paz. E otrosi las Reliquias de los Santos que estan en la Eglesia, porque por la virtud de Dios amparan, e defienden a los que estan en ella. E figura de Cordero blanco ponen en las Eglesias sagradas sobre las puertas en semejanza de nuestro Señor Jesu Christo, que manso como Cordero en sofrir martyrio por nos, segun dixo el Propheta Jeremias del. Assi como aduzen la Oueja a matar, e el Cordero delante del que lo tresquila, assi callo, e non fablo de su boca : e fazenlo blanco, porque tal fue nuestro Señor Jesu Christo, sin ninguna manzilla de pecado; por esso mando Dios a Moysen en la vieja Ley, que mandasse a los fijos de Israel, que fiziessen sacrificio de Cordero que fuesse todo blanco, e que señalassen las puertas de las casas, do morassen, con la sangre del, e non entraria y el Angel percuciente; e por esso ponen y señal de la Cruz, en semejanza de la otra señal que fazian sobre las puertas, ca por ella somos nos defendidos del poder del diablo, que es Angel percuciente. E las otras letras ponen y que dizen, Paz; e muestran tanto como que guardando los Mandamientos de nuestro Señor Jesu Christo, segun manda Santa Eglesia, auremos paz en este mundo, e folgura en el otro por siempre assi como lo dixo a sus discipulos : Mi paz vos dexo, e mi paz vos do.

N. 164. LEY XVIII.

Por que es dicha la Eglesia, Casa de Oracion.

Orar, e rogar deuen los Christianos a Dios en todo logar, e señaladamente en la Eglesia, como quier que lo puede fazer en los otros logares, quando non pudieren a ella venir, e por esso es llamada, Casa de Oracion. E aquel nome le puso nuestro Señor Jesu Christo, quando dixo en el Euangelio : La mi casa será llamada casa de Oracion : porende fazen las otras dos cosas en la Eglesia, quando la consagran, ca la enciensan, e la vngen con Crisma, e con Olio bendito, ca por el ensensamiento, se entienden las Oraciones; e por esso dixo el Profeta Dauid en un Psalmo : Señor Dios endereza la mi Oracion, que suba ante ti, como sube el encienzo. E por la vncion, se entiende la buena voluntad, que deue ome auer en la Oracion, ca la Oracion que ome faze sin deuocion, e sin buena voluntad, tal es como los carbones que non son encendidos; e porende dixo Sant Agostin : Que assi como el sueno de la boz, que non ha entendimiento, es como la boz del Aue, que non entiende lo que dize, otrosi la Oracion que non es fecha deuotamente, tal es como boz del buey quando brama.

N. 165. LEY XIX.

Por que razon pueden consagrar la Eglesia que fuese ya consagrada.

Quemada seyendo la Eglesia, o la mayor parte della, puedenla consagrar de cabo maguer que ante fuesse ya consagrada. Esso mismo seria, si fuesse derribada toda de fondon, e la fiziessen otra vez; o si fuessen las paredes todas descortezadas, o la mayor parte dellas; o si fuesse dubda, que non era consagrada, assi que non se pudiesse prouar por

Digitized by Google

testigo, ni por escriptura, ni por otras señales ciertas. E si algun Obispo hereje la consagrasse, non guardando la forma que manda Santa Eglesia, deuenla consagrar otra vez. E si alguna partida fincasse de la Eglesia vieja, e fiziessen las paredes de nueuo, e las ayuntassen todas en vno, non la deuen otra vez consagrar. E otrosi non ha de ser consagrada de cabo, si la derriban poco a poco, e la fuessen assi labrando; o si todo el techo se derribasse, o quemasse, e fincassen las paredes sanas: mas deuenla reconciliar con Agua bendita; diziendo y Missa. E si el Altar fuesse consagrado, e se derribasse la mesa, o alguno de los pies sobre que esta, o la mudassen a otro logar, o quebrasse alguna parte della, que la desfeasse mucho, puedenla otra vez consagrar. Pero las Aras que consagran los Obispos, bien las pueden lleuar, e mudar de vn logar a otro, e non las deuen por esso de cabo consagrar: e otrosi despues que la Eglesia fuere consagrada, deuen los Clerigos escreuir el dia en que la consagraron, e fazer cada año fiesta de aquella Consagracion.

N. 166. LEY XX.

Por quales cosas deuen reconciliar la Eglesia.

Reconciliada deue ser la Eglesia, por dos maldades que fazen los omes en ella, que la ensuzian. La una es, quando algun ome fiere a otro en ella, e cae y sangre. E la otra es, quando faze alguno adulterio, o fornicio en ella, yaziendo con alguna muger: onde quando alguna destas cosas fuere y fecha, non deuen y cantar Missa, nin dezir Horas, fasta que la reconcilien; que quiere tanto dezir, como alimpiarla de aquel mal que fizieron, e que la tornen al primer estado, en que ante era, quier sea el fecho manifiesto, o encubierto: e si la Eglesia fuere consagrada, puedela el Obispo reconciliar con Agua bendita, que el mismo ouiesse fecho, o otro Obispo ouiesse fecho, en que ouiesse vino, e sal, assi como lo deue auer, en la que fazen para consagrar las Eglesias: e esto non lo puede fazer otro Clerigo de Missa. Pero si non fuesse consagrada, bien la puede reconciliar Clerigo de Missa con Agua bendita, porque non queden de dezir las Horas; e esto puede fazer con mandado del Obispo. Otrosi, quando algun descomulgado soterrassen en el Cementerio, desque lo sopieren, deuenlo sacar ende, e reconciliar el Cementerio con el Agua bendita, con que reconcilian la Eglesia quando es menester. E por estas mismas razones han de reconciliar el Cementerio, por que reconcilian la Eglesia.

NOV. REC. TIT. II.

De las Iglesias y de las Cofradias establecidas en ellas.

N. 167. LEY I.

Ley 8, tit. 5, lib. 1 del Fuero Real.

No se haga fuerza ni quebrantamiento en Iglesia ni cimenterio.

Ninguno sea osado de quebrantar Iglesia ni cimenterio por su enemigo, ni para hacer cosa alguna de fuerza; y el que lo hiciere peche el sacrilegio al Obispo, ó al Arcediano, ó á aquel que lo hobiere de haber: y el Merino ó Alcalde hagan gelo dar, si la Iglesia por su Justicia no lo pudiere haber. (*Ley 2, tit. 2, lib. 1, R.*) (*Véase la ley 6, t. 5, lib. 1, Nov.*)

N. 168. LEY II.

D. Enrique II en Toro año 1371, peticion 9.

No se quebranten los privilegios y franquezas de las Iglesias, ni ocupen sus bienes.

La Iglesia Militante, que es ayuntamiento de los fieles, debe ser honrada, tenida y guardada como madre y maestra universal de todos: por ende mandamos, que ninguno sea osado de quebrantar Iglesias ni Monasterios, ni quebranten sus privilegios ni franquezas, ni ocupen los bienes ni mantenimientos, ni ornamentos de ellas, ni entren en las dichas Iglesias á hacer ni tratar cosas deshonestas; y que las iglesias sean tratadas con gran reverencia, porque son casas deputadas para oracion, y para servir á Dios: y mandamos á las Justicias, que no lo consientan, y escarmienten y hagan justicia en los que lo contrario hicieren, segun la calidad del delito que cometieren: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre ello den aquellas cartas y provisiones que menester fueren (*Ley 4, tit. 2, l. 1, R.*)

Digitized by Google

N. 169. LEY III.

D. Enrique II en Toro año 1371, pet. 9 de los Prelados; y D. Juan I en Birbiesca año 1387, ley 5, del primer tratado que hizo de leyes.

No se den posadas, ni metan bestias en las Iglesias.*

Porque seria cosa muy fea y deshonesta que las Iglesias, que son casas de Dios donde tan alto Sacramento se consagra, sean con bestias ni estiercol, ni en otra qualquier manera maltratadas ni ensuciadas; ordenamos y mandamos, que los nuestros Aposentadores, ó del Príncipe, ó de los Infantes nuestros hijos, ó de la Chancilleria, ó de otros qualesquier Caballeros y Ricos-hombres, no sean osados de dar ni señalar posadas á personas algunas en las dichas Iglesias y Monasterios: y qualquiera Aposentador que lo contrario hiciere, pierda el oficio, y pague seiscientos maravedís; y el que en la Iglesia ó Monasterio tuviere bestias, pague otros seiscientos maravedís por cada vez que se las así hallaren: y la tercia parte de estas penas sea para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Iglesia, y la otra tercia parte para el acusador; y si no hobiere de que los pagar, que esté diez dias en la cadena; y si acusador no hobiere, el Juez de su oficio haga execucion por la pena, y haya para sí la tercia parte que el acusador habia de haber. (*Ley* 8, *tit.* 2, *lib.* 1, *R.*)

* Nota. Véase el Concilio Megicano III, lib. 3, tit. 18, principalmente los §§ 4 y 5.— Concilio Megicano I, cap. 27 y 29.

N. 170. LEY V.

D. Carlos III, por circular de 25 de Noviembre de 1777 expedida por la via de Estado á los Obispos, Caballeros y Prelados.

Modo de executar las obras occurrentes en todas las Iglesias y sus altares.

La reverencia, seriedad y decoro debido á las casas de Dios; la permanente y sólida inversion de los dones que la piedad cristiana franquea para la mayor decencia de ellas; la reputacion misma de los sugetos constituidos en dignidad, y de los Cuerpos que mandan y permiten la execucion de tales obras; y en suma, la necesidad de poner término á los lastimosos exemplares de incendios repetidos en los sagrados templos, por lo frágil y combustible de las materias de que se componen los retablos, han movido mi Real ánimo á excitar el zelo de los Prelados y Cabildos, para que en adelante cuiden de no permitir se haga en los templos de su distrito y jurisdiccion obra alguna de conseqüencia, sin tener dada seguridad del acierto; el qual jamas podrá verificarse, si no se toman precauciones para evitar se edifique contra reglas y pericia del arte. A este fin no puede haber medio mas obvio y eficaz, que el de consultar á la Academia de San Fernando los Arzobispos, Obispos, Cabildos y Prelados, siempre que estos, ya sea á propias expensas, ó ya empleando caudales con que la piedad de los fieles contribuya, dispongan hacer obras de alguna entidad. Convendrá pues que los directores, ó artifices que se encarguen de ellas, entreguen anticipadamente los diseños á aquellos Superiores con la correspondiente explicacion, y que los agentes ó apoderados respectivos presenten en Madrid á la Academia los dibuxos de los planes alzados y cortes de las fábricas, capillas ó altares que se ideen, poniéndolos en manos del Secretario, para que examinados con atencion y brevedad, y sin el menor dispendio de los interesados, advierta la propia Academia el mérito ó errores que contengan, é indique el medio que conceptue mas adaptable al logro de los proyectos que se formen, con proporcion al gasto que quieran y puedan hacer las personas que los costearen. Se excusará demas en la execucion, quanto sea dable, emplear maderas, especialmente en los retablos y adornos de los altares, puesto que apénas hay ciudad en el reyno en cuyas cercanías no abunden mármoles ú otras piedras adequadas; mediante lo qual, no solo se evitará gran parte del riesgo de los incendios (mayormente si se reduxere el número de luces á lo que pide el decoro del Templo, y dicta la devocion séria y magestuosa practicada en las catedrales y en mis Reales capillas), sino tambien se reformará el enorme infructuoso gasto de los dorados expuestos á ennegrecerse, y á afearse en breve tiempo, se promoverá el adelantamiento y digno exercicio de las Artes con monumentos de materias permanentes; pudiendo en caso necesario suplir muy bien los estucos, que son ménos costosos que los mármoles y jaspes. Para que esto se efectue, lo tomarán dichos Prelados eficazmente á su cargo, como tambien que quanto en los lugares sagrados execute la Arquitectura, y las dos Artes sus compañeras Escultura y Pintura, sea correspondiente á la sublimidad de la Religion *, y al mayor explendor y magestad del culto *.

* Nota. En el Concilio Mexicano Primero se lée lo siguiente:

Digitized by Google

N. 171. CAPITULO XXXIV.

Que no se pinten Imágenes, sin que sea primero exáminado el Pintor, y las pinturas que pintare.

Deseando apartar de la Iglesia de Dios todas las cosas, que son causa, ú ocasion de indevocion, y de otros inconvenientes, que á las Personas simples suelen causar errores, como son abusiones de pinturas, é indecencia de Imágenes; y porque en estas partes conviene mas que en otras proveer en esto, por causa, que los Indios sin saber bien pintar, ni entender lo que hacen, pintan Imágenes indiferentemente todos los que quieren, lo qual todo resulta en menosprecio de nuestra Santa Fé: Porende, *Sancto approbante Concilio*, estatuimos, y mandamos, que ningun Español, ni Indio pinte Imágenes, ni Retablos en ninguna Iglesia de nuestro Arzobispado, y Provincia, ni venda Imágen sin que primero el tal Pintor sea examinado, y se le dé licencia por Nos, ó por nuestros Provisores, para que pueda pintar, y las Imágenes que assí pintaren, sean primero examinadas, y tasadas por nuestros Jueces el precio, y valor de ellas, so pena, que el Pintor, que lo contrario hiciere, pierda la pintura, é imagen, que hiciere; y mandamos á los nuestros Visitadores, que en las Iglesias, y lugares pios, que visitaren, vean, y examinen bien las Historias, é Imagenes, que están pintadas hasta aqui, y las que hallaren apócrifas, mal, ó indecentemente pintadas, las hagan quitar de los tales lugares, y poner en su lugar otras, como convenga á la devocion de los fieles; y assímesmo las Imágenes que hallaren, que no estan honesta, ó decentemente ataviadas, especialmente en los Altares, ú otras que se sacan en Procesiones, las hagan poner decentemente. (*Véase el Concilio III Megicano, lib.* 3, *tit.* 18, §§ 9 *y* 10).

3. Y en Real órden de 23 de Julio inserta en circular de la Cámara de 17 de Octubre de 1789, con motivo de los recursos hechos á S. M. sobre la ninguna observancia en los pueblos interiores del reyno de lo mandado, para que en ningun edificio público, y especialmente en los templos, se haga reparo considerable ó adorno alguno, sin presentar ántes el dibuxo á la Real Academia de las Artes, á fin de que lo apruebe ó corrija; se recordó su observancia é inviolable cumplimiento á los Ayuntamientos, MRR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados Regulares por lo respectivo á toda especie de obras ú adornos de Iglesias, capillas y lugares pios, que ocurriesen en adelante en sus respectivos distritos, sin dar lugar á otra insinuacion de S. M. ni de la Cámara.

Nota. Aunque alguna vez suelo hacer mérito de lugares de los Concilios Megicanos I y II conformes con alguna disposicion ó relativos á ella, no por eso olvido que sus decretos ESTAN ABOLIDOS por el Concilio III en cuanto á lo no refundido de aquellos en este.

N. 172. LEY VI.

Don Cárlos III por resolucion á consulta del Consejo de 28 de Junio de 1783.

Extincion de Cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica; y subsistencia de las aprobadas, y de las Sacramentales con reforma de sus excesos.

Mando, que á conseqüencia de lo dispuesto en la ley 13, título 12, lib. 12, todas las Cofradías de oficiales ó gremios se extingan; encargando muy particularmente á las Juntas de caridad, que se erijan en las cabezas de obispado, ó de partidos ó provincias, las conmuten ó substituyan en Montes pios, y acopios de materias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular.

Que las Cofradias erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica queden tambien abolidas por defecto de autoridad legítima en su fundacion, segun lo prevenido en la ley 12 del mismo título y libro, destinando su fondo ó caudal al propio objeto que el de las gremiales.

Que las aprobadas por la Jurisdiccion Real y Eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas puedan subsistir, reformando los excesos, gastos superfluos y qualesquiera otro desorden, y prescribiendo nuevas ordenanzas, que se remitan al Consejo para su exámen y aprobacion.

Que las Sacramentales subsistan tambien por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxiliar á las Parroquias; con tal que, si no se hallaren aprobadas por las Jurisdicciones Real y Eclesiástica, se aprueben, arreglándose ántes las ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, trasladándolas todas, y fijándolas en las Iglesias parroquiales.

Y últimamente, que las Cofradías que se hallen actualmente toleradas con sola la autoridad del Ordinario, aunque atendido el literal contexto de la citada ley 12 se debian declarar abolidas, por no haber intervenido el Real asenso en su ereccion, con todo será bien cometerlas al nuevo exámen de las Juntas de caridad, para que procuren reunirlas á las Sacramentales de Parroquias destinando á socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir.

Y para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del Reyno en esta parte, prohibo por punto general la fundacion ó ereccion de Cofradías, Congregaciones

Digitized by Google

ó Hermandades, en que no intervenga la aprobacion Real y Eclesiástica:::: y mando que se expida la Real cédula correspondiente á conseguir la reforma, extension y respectivo arreglo de las Cofradías erigidas en las provincias y diócesis del reyno é islas adyacentes; y que se comunique á los Ordinarios eclesiásticos y exentos órdenes circulares, para que procedan de acuerdo con las Juntas generales de caridad y Magistrados seculares, en asunto de tanta gravedad é importancia.

Sobre la materia de la anterior ley dice el CONCILIO MEGICANO 1°, lo siguiente.

N. 173. CAP. XXXV.

Que ninguno edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin licencia, ni en esta tierra haya Hermitaños.

Aunque por la disposicion de el Derecho esté prohibido, que ninguno haga ni edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin licencia, y autoridad de el Prelado Ordinario, algunos se atreven á las hacer sin la dicha licencia, y autoridad; y porque no conviene al servicio de Dios, ni á la decencia, y reverencia, y ornato, que las Iglesias deben tener, ni al bien de la Republica de los Indios, *S. A. C.* prohibimos, y defendemos, so pena de Excomunion, que ninguno en nuestro Arzobispado y Provincia edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin la dicha nuestra licencia, y autoridad; y mandamos so la dicha pena, que ningun Clérigo, ni Religioso diga, ni celebre Misa en ellas, y las Iglesias, que assi se edificaren sin la dicha licencia, las hagan derribar nuestros Visitadores, no siendo tales, y de tan buen edificio, y decencia, y en tan buen lugar edificadas, que no se deban derribar; y porque en el edificio de los dichos Monasterios, e Iglesias, se ha de tener mas respeto al bien, y aprovechamiento espiritual de los Naturales, que no al contentamiento, y consolacion de los Clérigos, y Religiosos moradores de ellas, mandamos, que los dichos Monasterios, é Iglesias, primero que se edifiquen, ni se dé licencia por el Diocesano para que se hagan, se mire que tengan consideracion mas al aprovechamiento, y buen enseñamiento de los Indios naturales, que pueden participar de la doctrina, y Sacramentos, que no á la frescura del Lugar, ni al contentamiento de los dichos Religiosos, y Ministros, conforme á lo que S. Mag. tiene por sus Reales Cédulas mandado, y en esto no pretendemos derogar en ninguna cosa á los privilegios que tienen los Religiosos.

Otrosi, porque la multitud de las muchas Iglesias, que hay edificadas en nuestro Arzobispado, y Provincia, causa gran desorden, y muchas de ellas no estan con la decencia, que conviene, ni estan situadas en lugares convenibles, y en sustentarlas padecen los Pueblos gran trabajo, estatuimos, y mandamos, que con diligencia, y parecer de el Ordinario se vea quales son necesarias, y aquellas solas haya, y no otras, y las superfluas se derriben, y las que quedaren, esten con la decencia, y ornato necesario, y en ellas no haya Indios so color de Cantores, y Guardas mas de los necesarios, y que sean pocos, de buena vida, y fama, y bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé, y buenas costumbres, y sean casados, y no solteros, y tengan cargo de enseñar la Doctrina Christiana á los que no la supieren, y las Iglesias, que se obieren de derribar, sea con mandamiento de cada Ordinario en su Diocesi.

Assímesmo por evitar muchos inconvenientes, y novedades, que en esta nueva Iglesia pueden causar algun error, estatuimos, y mandamos, que en esta tierra de presente no haya Hermitaños, ni Personas, que con hábito distinto hagan vida singular fuera de Monasterio de Religion aprobada.

N. 174. RECOPILACION DE INDIAS.

LEY 25, TIT. 4, LIB. 1.

D. Felipe III en Aranjuez á 15 de Mayo de 1600. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se funden Cofradias sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa y Ministros Reales.

Ordenamos y mandamos, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Occeano, para fundar Cofradias, Juntas, Colegios ó Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos ú otras personas de qualquier estado ó calidad, aunque sea por cosas y fines pios, y espirituales, precda licencia nuestra, y autoridad del Prelado Eclesiastico, y haviendo hecho sus Ordenanzas, y Estatutos, las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él se vean, y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan usar ni usen de ella; y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hacer Cabildo ni Ayuntamiento, sino es es-

Digitized by Google

tando presente alguno de nuestros Ministros Reales, que por el Virrey, Presidente ó Governador fuere nombrado, y el Prelado de la Casa donde se juntaren.

N. 175. BANDO

publicado en Mégico el 17 de agosto de 1791 sobre juntas de cofradias, relativo á la ley anterior.

Con fecha de 8 de marzo de este año, se sirvió S. M. expedir la Real cédula del tenor siguiente.

El Rey.—Teniendo presente mi supremo consejo de las Indias, que sin embargo de que por la *vigésima quinta, título quarto, libro primero de la Recopilacion de aquellos mis dominios*, y por otras reales determinaciones está dispuesto que mis ministros reales asistan á las juntas que se celebren por los individuos de cualesquiera de las cofradias, hermandades ó congregaciones fundadas en ellos, se han ofrecido varias dudas acerca de si en las que igualmente se tengan para disponer los estatutos de las que de nuevo se intenten erigir, lo deberán hacer los jueces eclesiásticos de sus respectivos distritos, ó los curas párrocos; y siendo este punto muy claro é incuestionable, á fin de evitar en lo sucesivo toda interpretacion sobre el particular, ha parecido declarar, *como por esta mi real cédula declaro: que no se puede hacer junta alguna preparatoria, ni con otro designio, por los individuos de las cofradias, hermandades ó congregaciones que se intenten fundar ó esten ya eregidas dentro de aquellos reinos, sin que precisamente se presencien y presidan por el ministro real, á quien se dipute para ello*; en cuya consecuencia ordeno y mando á mis vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, y RR. obispos de aquellos dominios, á sus provisores y á los cabildos en sede vacante de sus iglesias, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, puntual y efectivamente la expresada mi real determinacion, segun y en la forma que va declarado, sin permitir ni dar lugar á que en manera alguna se contravenga á ella por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 8 de marzo de 1791. —Yo el Rey. —Por mandado del Rey nuestro señor. —Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas.

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento todo lo ordenado por su Magestad en la preinserta real cédula, y que llegue á noticia de todos sin que ninguno alegue ignorancia de la justísima soberana resolucion en ella contenida, mando se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose ejemplares á los tribunales, gefes y señores ministros á quienes corresponda; y encargo á los jueces y justicias tanto de esta capital, como fuera de ella, cuiden con particular vigilancia y esmero de su puntual observancia, procediendo conforme á derecho contra los transgresores, é informándome de cualquiera transgresion que adviertan para hacerla guardar y cumplir en la forma que S. M. ordena. Dado etc.

N. 176. ALCABALAS DE COFRADIAS.

Señores curas propios, interinos, coadjutores, jueces eclesiásticos, vicarios de pié fijo y RR. PP. ministros de etc. etc.

El Exmo. Señor Virey de este reino, ha pasado á S. E. el arzobispo mi señor, el oficio del tenor siguiente.

Exmo. é Illmo. Sr.— Aunque se ha declarado con repeticion que las cofradias no establecidas con las calidades de la ley, estan sujetas á las contribuciones que los bienes de legos, y por consiguiente á la del derecho de alcabala; no se ha verificado la cobranza por las resistencias que se han hecho y recursos interpuestos que han suspendido la ejecucion. Ahora con motivo de cierta incidencia ocurrida sobre el asunto, se ha examinado todo de nuevo, y *he declarado: que conforme á real cédula de 12 de mayo de 1782, sean de la clase que fueren dichas cofradias, aunque se hayan fundado con aprobacion y licencia de S. M., autoridad del prelado eclesiástico, y sus estatutos esten tambien aprobados por el supremo consejo de Indias, causan sus ventas el referido derecho de alcabala; sin que por las expuestas solemnidades, deban llamarse espirituales sus bienes, pues nunca pueden espiritualizarse conforme á la citada real cédula.* Comunico á V. E. Illma. de ruego y encargoesta determinacion para su inteligencia y cumplimeinto en la parte que le toca, y á fin de que V. E. Illma. la haga guardar y cumplir en sus respectivos territorios, con la justa mira de que el real erario no esté privado por mas tiempo dè los legítimos derechos que le pertenecen.— Dios guarde á V. E. Illma. muchos años. Mégico 13 de enero de 1790.—Exmo. é Illmo. Sr.—El conde de

Digitized by Google

Revilla Gigedo.— Exmo. é Illmo. Señor arzobispo de esta capital.

Y á fin de que se cumpla por VV. los mayordomos y demas oficiales de dichas cofradias la determinacion de S. E., me ha mandado que se las circule á VV. para que en las cofradias que tienen bienes se verifique; y poniendo VV. á continuacion de esta circular la razon acostumbrada, la dirijan al curato ó vicaria inmediata, segun el órden del márgen; y por último, de VV. á esta secretaría de mi cargo para dar cuenta á S. E. — Nuestro Señor guarde á VV. muchos años. Mégico 25 de enero de 1792. — Dr. D. Manuel Flores, secretario.

N. 177. DEMANDAS

de cofradias sin licencia del virey; se prohiben.

Para precaver en lo sucesivo los inconvenientes y perjuicios que originan á los pueblos y lugares de esta gobernacion los sujetos que con título de demandantes, se introducen en ellos á pedir y recoger limosnas, sin que ántes se hayan examinado sus circunstancias y conducta por la potestad secular; y si efectivamente hay la necesidad que suponen para dichas questuras, prevengo á V. S. que por sí, y por medio de sus respectivos subdelegados y demas justicias, averigüen con la mayor actividad y eficacia, si en los territorios de su cargo hay algunos demandantes que con solo la licencia de los jueces eclesiásticos, y sin tener la que deben solicitar de este superior gobierno, andan recogiendo limosnas. — A todos los que se encuentren sin este requisito preciso é indispensable, segun las leyes, dispondrá V. S. se recojan las que tuvieren de los superiores eclesiásticos, y remitan á esta superioridad, amonestándolos muy seriamente sobre que no vuelvan á pedir, ni á usar de otras iguales sin que al mismo tiempo hayan obtenido la de ese superior gobierno; y en caso de inobediencia hará V. S. se les forme la correspondiente sumaria á fin de que resultando justificado su exceso, se les escarmiente y castigue como sea justo. Dios guarde á V. S. muchos años. Mégico 12 de septiembre de 1797. — Branciforte. — Señor intendente de,..

N. 178. CEDULA.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de Mégico. En carta de 28 de febrero del año próximo pasado dísteis cuenta con testimonio, que para precaver las frecuentes discordias que se suscitaban entre los curas párrocos y ministros reales, debiendo estos, en observancia de lo dispuesto por la ley 29, tit. 4, lib. 1 de la Recopilacion, presidir las juntas de cofradías, congregaciones y hermandades, determinó vuestro antecesor que cesase la práctica establecida de asistir indistintamente diversos jueces á ellas, por la poca instruccion que por este medio adquirian en los negocios que se versaban, mandando por punto general que dos ministros reales, ó sus sucesores, fueran los que sin variacion concurrieran precisamente: que con esta providencia ocurrió el subdelegado de Toluca con la duda de si debia presidir las concurrencias ó juntas de los hermanos de la venerable Orden Tercera de S. Francisco y nuestra Señora del Carmen, mediante que sobre ser sus individuos seculares terminaban á tratar del destino de intereses temporales á ejemplo de otras cofradias erigidas con real licencia: que para la decision del asunto se pidieron varios informes, y pasados á la vista del fiscal de lo civil, opinó que debian presidirse dichas juntas por juez real con arreglo á la real cédula de 8 de marzo de 1791 *, á que suscribió el asesor general; y con cuyo dictámen se conformó vuestro antecesor por decreto de 29 de julio de 1797: todo lo cual me haciais presente para que me sirviera resolver lo que fuera mas de mi agrado. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, *ha parecido aprobar, como apruebo, el enunciado decreto de 29 de julio de 1797, estimándose comprendidas las Terceras Ordenes de S. Francisco y nuestra Señora del Carmen, que se componen de sujetos seculares, y se dirigen á tratar del destino de intereses temporales, como aquellas cofradias erigidas con aprobacion real con miras espirituales y piadosas*, porque la razon de la ley milita en unas lo mismo que en las otras: que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á 29 de enero de 1800. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Porcel.

* Nota. Véase bajo el núm. 175.

N. 179. SOBRE SUS JUNTAS.

Exmo. Sr. — En representacion que con fecha de 26 de enero de 1804, dirigió á la primera secretaría de estado D. Antonio Gomez, expuso que por

Digitized by Google

no asistir el juez real á las juntas de las cofradias, hermandades y congregaciones, como se mandó por cédula de 8 de marzo de 1791, publicada por bando en esa capital, muchas no habian solicitado la real confirmacion ignorándose sus fondos, que en gran parte se embolsaban los tesoreros y mayordomos, sin llevar cuenta ni razon circunstanciada; lo que podria remediarse declarando que el corregidor y los alcaldes ordinarios asistiesen á sus juntas, excluyendo de ellas á los oidores y alcades del crimen, *asi porque quedarian mas expeditos para dar su voto en caso de que los negocios de cofradias fuesen á la audiencia, como porque por ser algunos de los oidores rectores ó prefectos de ellas, no se atrevian los M. RR. arzobispos á corregir los abusos.* Que otras, como la del Santísimo Sacramento de la Catedral, la de nuestra Señora del Rosario, fundada en el convento de domínicos, y las de vizcainos, montañeses, gallegos y servitas en el de S. Francisco, se eximian, sin que constase la razon de que las presidiese juez real; y para que en lo sucesivo se supiese el número de cofradias, hermandades, archicofradias, terceras órdenes, congregaciones, escuelas pias, y cualesquiera otras juntas que hubiere, propuso se previniese á V. E. hiciese publicar bando, *para que todas presentasen sus títulos dentro de un mes*, ó que en su defecto quedasen suprimidas, y aplicados sus fondos á la real hacienda: que á las que solo tuviesen la licencia del ordinario, se les señalase término para llevar la del consejo; y que tomada razon de todas, se imprimiese lista con expresion de los dias que celebrasen sus juntas para repartir la asistencia entre el corregidor y los dos alcaldes ordinarios, y formase tabla con expresion de las que cada uno de estos hubiere de presidir, *cuidando de que todos los años se les presentasen sus cuentas:* que para todas las indicadas providencias se oyese al fiscal de lo civil; y finalmente, que el M. R. arzobispo las visite todas sin formar procesos, para ver si cumplen con las misas y demas obras pias á que están sujetas.

Vista esta representacion en el consejo, á donde con real órden de 6 de mayo del citado año de 1804, la pasó el Sr. D. Pedro Ceballos, con audiencia del señor fiscal, ha acordado instruya á V. E. de todo lo referido, y le encargue (como le ejecuto) tome las providencias que estime arregladas á las leyes y reales cédulas del asunto, y provea de remedio en lo que fuere menester.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1805: — Exmo. Sr. — Antonio Porcel. — Señor virey de Nueva España.

N. 180. CIRCULAR DEL CONSEJO REAL

Prohibiendo que las hermandades y cofradias rifen á las puertas de los templos alhajas, géneros, comestibles y demas efectos.

Noticioso S. M. de que á pesar de lo dispuesto en las leyes del reino y en otras soberanas resoluciones insertas en el título XXIV, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y publicadas para contener las rifas de alhajas, géneros, comestibles, y de otras cosas que á título de piedad se hacian en las puertas de los templos y sus inmediaciones, tan léjos de haberse logrado cortar de raiz semejante abuso, se hizo tan frecuente, que algunas justicias llegaron á autorizarlo, concediendo permiso á varias cofradías y hermandades, para que durante los novenarios pudiesen rifar las prendas y efectos que donasen los devotos; se ha servido resolver que en lo sucesivo no se den por las justicias semejantes permisos, por estar reservados á la real persona: y que para evitar las usuras, excesos y abusos tan frecuentes en todo género de rifas, se mande la observancia de lo prevenido en ellas por medio de circular, que se expida nuevamente á todas las justicias del reino, haciéndolas responsables de cualquiera contravencion á que por su condescendencia ó tolerancia se diere lugar, encargándoselas con especialidad que no permitan vender y rifar á título de piedad, alhajas, aunque sean de poca consideracion, géneros, comestibles, ni cualesquiera otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, segun está mandado en real órden puesta por nota á ley 3, tít. 24, lib. 12 de la misma Recopilacion, á fin de evitar los inconvenientes que producen estos abusos en perjuicio de la piadosa devocion de los fieles, y de la reverencia y decoro debido al templo de Dios.

Publicada en el consejo la referida real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la sala de alcaldes de la real casa y corte, chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y demas justicias del reino, y á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y prelados para su puntual observancia en lo que respectivamente les corresponda.

Y lo participo á vd. de órden del consejo al fin expresado, y que lo circule á las justicias de los

Digitized by Google

pueblos de su distrito; de su recibo me dará aviso para hacerlo presente en él.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1815.

RECOPILACION DE INDIAS.

LIBRO 1º, TÍTULO 2º.

DE LAS IGLESIAS CATEDRALES Y PARROQUIALES,

y de sus erecciones y fundaciones.

N. 181. LEY I.

El Emperador D. Cárlos en Monzon á 2 de Agosto de 1533. Y el mismo en Toledo á 10 de Noviembre de 1528. D. Felipe II en S. Lorenzo á 10 de Junio de 1574. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase con las leyes 1, tit. 3, y 2, tit. 6 deste libro.

Que los Virreyes, Presidentes y Governadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.

Porque los señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de las Indias Occidentales * ordenaron y mandaron, que en aquellas Provincias se edificassen Iglesias donde ofrecer sacrificio á Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre, y propusierón á los Sumos Pontifices, que se erigiessen Catedrales y Metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fábricas, dote, ornato y servicio del culto divino gran parte de nuestra Real hacienda, como Patronos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abaciales y todos los demas lugares pios, Abaciales, Obispados, Abadias, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, segun y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves Apostolicos y leyes de nuestro Patronazgo Real: Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias, que nos informen y den cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar para que los Indios que han recibido la Santa Fé Catolica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que oy perseveran en su Gentilidad reducidos y convertidos á Dios nuestro Señor.

* NOTA. *Sobre lo que se entiende por nombre de Indias Orientales y Occidentales, y América Meridional y Septentrional:*

FASTI NOVI ORBIS ORDINAT. CLVI.

ANNO 1579. 11 OCTOBR.

Declaravit Gregorius XIII, quod nomine Indiæ orientalis intelliguntur omnes regiones et insulæ, quæ ultra **Mauritaniam versus** austrum et orientem ad Regem Portugalliæ spectant, **sive jure** dominii, sive conquistæ, ut vocant, sive commercii et navigationis. Nomine verò Indiæ occidentalis quidquid eodem jure **occidentem** versus ultra Insulas Fortunatas et eas quas Tertiarias **appellant**, sive ad Regem Catholicum, sive ad Fidelissimum spectant. **Ita** habet Compendium Indicum anni 1737, et in eodem Compendio anni 1585 dicitur esse declaratio vivæ vocis oraculo *(Pueden verse allí mismo para mas esplicacion las anotaciones).*

DE LA OBRA TEATRO AMERICANO, LIB. I.

DIVISION DE LA AMERICA.

« Divídese la América en dos partes, conviene á saber, **Septentrional**, y Meridional. La Septentrional se denomina, y marcan sus Climas desde el Istmo de Panamá para el Norte, con todas sus Insulas, Peninsulas, Promontorios, Bajos, Cayos, y Costas, porque caen á la parte del Norte, ó Septentrion, para donde cuentan su latitud desde la Equinoccial. Y la Meridional se denomina desde dicho Istmo para la parte del Medio dia, ó Sur, por donde es la latitud meridional en que se contiene todo el Reyno del Perú, debiendose notar, que aunque desde la Ciudad de Quito por donde passa la Equinoccial comienza la latitud septentrional para el Norte, y desde ella la meridional para el Sur, por abrazar la mayor parte de los Reynos del Perú el Medio dia, se denomina assi su basto continente, llevandose la mayor parte meridional aquella corta que comprehenden las Costas de Portovelo, Cartagena, Caracas, Maracaybo, y las demás que corren hasta el Rio de las Amazonas, para no confundir trayendo en las mismas costas de la Tierra firme denominacion Septentrional, sino denominando toda la tierra de aquellos Reynos, America Meridional, que comprehende las Provincias de Panamá, Quito, Portovelo, Caracas, Maracaybo, Nueva-Andalucia, Santa Fee de Bogota, Brasil, Reyno del Perú, de quien es Capital la Ciudad de Lima, conquistado el año de 1531. Provincia de los Charcos, Buenos Ayres, Reyno de Chile, hasta tocar la punta con que finaliza al Sur el continente Peruviano en el Estrecho de Magallanes, formado entre esta Costa, y la Tierra de fuego, cuyas Provincias se dilatan hasta cincuenta y cinco grados de latitud meridional.

Tocan á la América Septentrional todas las Islas de Barlovento, y Antillas, como son Santo Domingo, Porto Rico, Cuba, Trinidad, Xamayca, Martinica, Barbada, con todas las demas que están en el Archipiélago Indiano, con los bajos y cayos de Bahama. Y se cuenta por América Septentrional todo lo contenido desde el Istmo de Panamá, que comienza desde diez grados de latitud septentrional, como son las Provincias de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Comayagua, Yucatan, Goatemala, Chiapa, Zoconusco, Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo Reino de Leon, Nueva Estremadura, ó Provincia de Coahuila Provincia de los Tejas, ó Nuevas Filipinas, Nuevo Mégico, la Luisiana, y Provincias del Misisipí, la Florida, asimismo la California, que bogea frontero de las costas de Sonora y Sinaloa, Norueste, Sueste, y todo lo contenido en lo conquistado hasta cincuenta y cinco grados de latitud septentrional, con todo lo demas no descubierto para la parte del Norte, por cuyo rumbo no se sabe su terminacion. Es asimismo contenido en la América Septentrional la Virginia, y toda la demas Tierra firme, intitulada Nueva Francia, y la Tierra del Labrador por donde entra el Rio de la Cañada, con el nombre de San Lorenzo, y estas tierras se denotan hasta sesenta y cinco grados de latitud septentrional solo lo descubierto, sin definirse hasta ahora por el rumbo franco del Norte la costa contrapuesta donde termina el bastisimo continente. »

Por qué se han llamado INDIAS y cuánta sea la impropriedad con que se da este nombre y de América á las Occidentales, véase en Zolorz. Polit. lib. 1, cap. 2, núms. 10, 11, y 14.—Por qué las Indias Occidentales se llaman *Nuevo Orbe*, véase en el mismo autor, cap. 3, núm. 1: su situacion, longitud y latitud en el núm. 2 al 5: y la division en América Meridional y Septentrional, en el núm. 6.—Véase tambien á Abreu en su obra sobre vacantes de Indias, art. 1º part. 2ª, §§ 16 y 18.

Digitized by Google

N. 182. CEDULA

Sobre un hecho relativo á la ley anterior.

El Rey. — Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Mégico. Con fecha de 9 de agosto de 1799, se ha representado por D. Ramon de Posada y Soto, fiscal del supremo consejo y cámara de las Indias, por lo tocante á Nueva España, que por los conocimientos que habia adquirido en catorce años que sirvió en esa audiencia y gobierno, y por lo que habia oido á sujetos imparciales y muy prácticos de los territorios de esos obispados, habia llegado á formar juicio de que era absolutamente necesario para el buen servicio de Dios, el mio, y felicidad espiritual y temporal de esos mis vasallos *se erigieran tres obispados mas en el distrito de ese vireinato : uno en la costa del norte* ó de Veracruz, *que* comprenda las que se dicen de Barlovento y Sotavento. Visto en el referido mi consejo, *ha parecido* ordenaros y mandaros, me informeis con justificacion y á la mayor brevedad por mano de mi infrascristo secretario, sobre este pensamiento su necesidad y utilidad, y por mayor de los partidos que cada uno de los tres obispados que se proponen deban comprender, contestando con separacion acerca de cada particular, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 20 de mayo 1800. — Yo el Rey. — Por mandado etc. — Antonio Porcel.

N. 183. LEY II.

El Principe D. Felipe G. destos Reynos, en Monzon á 28 de Agosto de 1552. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que para la fábrica de las Iglesias Catedrales se haga repartimiento, como esta ley dispone.

Habiendose fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de Españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento, á costa y expensas de nuestra Real hacienda*, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por concessiones Apostólicas, segun la division por Nos hecha : Es nuestra voluntad y mandamos, que de aquí adelante, y quando á Nos pareciere necesario que se fabriquen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiciere en la obra y edificio, se reparta por tercias partes : la una contribuya nuestra Real hacienda : la otra los Indios del Arzobispado ú Obispado : y la otra los vecinos Encomenderos que tuvieren Pueblos encomendados en la Diocesi, y por la parte que á Nos cupiere de los Pueblos, cuyas encomiendas estuvieren incorporadas en nuestra Real Corona, Nos contribuyamos como cada uno de los dichos Encomenderos ; y si en la dicha Diocesi vivieren españoles, que no tengan Encomiendas de Indios, tambien se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la Iglesia Catedral, y lo que á estos se repartiere, se descargará de las partes que cupieren á los Indios y á los Encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare, sobre lo que huviere valido la parte que de las Sedevacantes huvieremos hecho merced y limosna para el edificio de las Iglesias, y assimismo sobre lo que valieren las partes que conforme á la ereccion estuvieren aplicadas para la fabrica, y qualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho é hicieren para ello.

* Nota. En cuanto á la fábrica ó edificacion de la SANTA IGLESIA CATEDRAL DE MÉGICO, es digno de verse un cuaderno impreso el año 1668 por el cura de la Veracruz D. Isidro Sareñana : así como tambien el sermon predicado por el obispo de Puebla en su dedicacion. Duró la obra los noventa y cuatro años que hay del Je 573 al de 667, y costó 1,752,000 pesos : sus naves son 5, sus puertas 10, sus ventanas 174 : la lámpara tenia 4,373 marcos y 2 onzas, y costó 71,345 pesos, pues la noticia que de su costo se da en el tomo 1° de Gazetas de Mégico, pag. 279, está sumamente equivocada, y corregida en la pag. 286, aunque con desprecio de las 2 onzas mas de peso.—El R. P. Fr. Agustin de Betancurt en su *Tratado de la ciudad de Mégico*, capitulos 7, 8 y 9, menciona los colegios, conventos é iglesias de esta ciudad, y hace una relacion minuciosa de la fundacion de la catedral, que pondré en seguida, remitiendo á los que la quisieran en términos mas científicos á la pág. 382, tomo 1° de Gazetas de Mégico.—Saavedra en la empresa 25 dice que en España hay (ó mejor diré habia ántes del furor de los liberales) *setenta mil* templos : allí es digno de leerse lo que este autor escribe sobre LO QUE AFIRMA EL SOBERANO SU MONARQUIA por la veneracion á los templos, por su edificacion y el respeto profundo á sus bienes, no ocupándolos á pretesto de necesidades del estado. Véase tambien á Solorz. Polit. lib. 4, cap. 23, §§ 1, 2, 3 y 4, señaladamente el 2°, donde se refiere á Valerio Máximo y otros antiguos, que tuvieron notables felicidades por consecuencia del cuidado en la edificacion y reparacion de los templos.

P. BETANCURT, TRATADO DE LA CIUDAD DE MÉGICO, CAP. 8, DESDE EL § 77.

77. « Realza las grandezas de la ciudad megicana su insigne Catedral, fundada con bula del señor Clemente VII, su data á 9 de Septiembre año de 1534, como timbre de sus mayores glorias, y corona su historia lo noble de su cabildo, que le ennoblece con los prelados tan doctos y santos que le ilustran, porque siendo el corazon de quien recibe vida su república, es esta la parte mas principal (ó por mejor decir el todo) por ser el *ultimum quod sic* de sus grandezas, y el *non plus ultra* de sus excelencias.

78. Fue la Iglesia fundada en su primer origen del señor ex-

Digitized by Google

celentisimo marques del Valle D. Fernando Cortes debajo del titulo de nuestra Señora de la Asuncion, en el mismo sitio del templo mayor del gentilismo, donde ofrecian sacrilegos cultos á Huitzilopochtli, principal ídolo de los megicanos, lugar que fué primero para convento de los religiosos de N. P. S. Francisco, que ofreciéndolo con liberalidad para catedral, para mejor derecho por escritura lo compraron al síndico. Pusiéronse los cimientos haciéndose una cepa para mas fijeza los ídolos de piedra, como quebrantándoles las cabezas, y sujetando al verdadero Dios los dioses fingidos que adoraban.

79. La fábrica tiene cinco naves en mas de trescientos piés de longitud y ciento y noventa y dos de latitud, que hacen setenta y cuatro varas. Toda la obra es de órden Jónico, y las bóvedas de crucería fuerte y vistosa; tiene en sus naves y capillas ciento y setenta y cuatro ventanas que alegran con abundante luz la grandeza de su templo, cuya longitud corre de Norte á Sur, bañándole por sus ventanas los rayos del sol todo lo mas del dia; la frontera cae á la plaza mayor hácia el medio dia, con tres puertas principales labradas con primor de piedra blanca, con la imágen de la Asuncion en el lugar principal de relieve con columnas, lazos, imágenes de talla entera en sus nichos que la adornan. En la testera tiene dos puertas al Norte, y en cada lado una que sale á la plaza del Marques, y otra al palacio arzobispal: á los dos lados delanteros dos torres; en la que está acabada hay finísimas campanas que hacen un alegre y armonioso repique: las capillas, aunque todas en el adorno de retablos dorados, imágenes y pinceles son iguales, al ver á cada cual de por sí, parece que lleva aquella á todas la primacia en el adorno, porque cada cofradía ó gremio que la goza en competencia religiosa se aventaja.

80. El culto divino, el adorno de la iglesia, el coro indispensablemente tan continuo, los ornamentos tan ricos, la riqueza de plata y oro con que se sirven los altares, la magestad con que se celebran los oficios divinos y se predica el Evangelio: la puntualidad y señorío de sus prebendados hace raya, y puede competir y dar envidia á las mayores iglesias de la cristiandad.

81. Si las alhajas sagradas con que el divino culto se administra se hubieran de escribir, aunque fuera en inventario de una memoria sencilla, serian necesarias muchas hojas de papel en que asentarlas; pero no se pueden pasar en silencio algunas; en especial las dos riquísimas preseas de dos imágenes de María Santísima que dichosamente goza aquesta iglesia: la una de cerca de una vara, de oro finísimo, que pesa seis mil novecientos y ochenta y cuatro castellanos, con piedras finísimas que la adornan, de la Asuncion de nuestra Señora. La otra de mas de vara, que pesa ciento y treinta y ocho marcos, de la Concepcion Purísima, que la devota platería de Mégico dedicó, que tiene su altar y capilla en la catedral, y celebra con ostentacion su fiesta, por quien se dijo:

La platería os retrata
en plata, Virgen, y es bien,
que en plata retrate á quien
Es mas pura que la plata.

82. Los blandones, candeleros y lámparas pesan muchos marcos, las alhajas son todas singulares en la curiosidad y hechura; un tenebrario que el señor dean D. Diego de Malpartida dispuso de ébano, marfil y plata, costó seis mil y quinientos pesos. Una pila de plata en la sacristía, que llega á mas de cinco mil pesos.

83. Lo que se ha gastado en la fábrica del templo hasta el dia 22 de Diciembre de 667, en que fué la última dedicacion consagrada al natal de la reina nuestra señora doña Mariana de Austria por el señor Marques de Mancera, monta un millon y cincuenta y dos mil pesos, y con lo que falta por acabar de portadas y torres llegará á mas de tres millones. La primera dedicacion fué en tiempo del señor duque de Alburquerque año de 1655, que acabadas las bóvedas (en que anduvo muy solícito el señor virey) se hizo con cuatro misas que á un mismo tiempo se cantaron en un altar, cada cual por su lado, habiendo precedido la tarde ántes la procesion solemne, con altares costosos y colgaduras ricas, que adornaron sus calles y ventanas. »

La cadena que sostenia la lámpara tenia 1,650 libras de fierro: los marcos de plata blanca de que constaba dicha lampara 2,663 con 2 onzas: y 1,710 de la sobredorada, segun las cuentas de los maestros plateros D. Francisco Estrada y D. Francisco de la Cruz.

Nota. Sobre la materia de la anterior ley véase á Rivadeneira de Reg. Patron. cap. x, desde el núm. 1 hasta el 13: allí se verán las poderosas razones por las cuales conviene reformar esta ley, segun que los miserables Indios no pueden tener parte en el costo de edificacion de catedrales. —Véase á Solorzano, lib. 4 de su Polit. Indiana, cap. 23.

N. 184. LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Diciembre de 1588. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen á costa del Rey, vecinos é Indios.

Las Iglesias Parroquiales que se hicieren en Pueblos de Españoles, sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiciere se reparta y page por tercias partes: la una de nuestra hacienda Real: la otra á costa de los vecinos Encomenderos de Indios de la parte donde se edificaren: y la otra de los Indios que huviere en ella y su comarca: y si en los terminos de la Ciudad, Villa ó Lugar estuvieren incorporados algunos Indios en nuestra Real Corona: Mandamos, que tambien se contribuya por nuestra parte con lo mismo que contribuyeren los vecinos Encomenderos, respectivamente; y á los vecinos que no tuvieren Indios tambien se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, conforme á la calidad de sus personas y haciendas, y lo que á estos se repartiere se descuente de la parte que tocare pagar á los Indios.

Nota. Es de advertirse la alteracion que acerca de esta ley se hizo por las del Nuevo Código que pongo despues de la siguiente circular, sobre precaver ruinas de las Iglesias Parroquiales.

N. 185. CIRCULAR.

Providencia general sobre reedificio y reparo de las iglesias.

El Exmo. Señor Virey de este reino con fecha 28 de noviembre último, pasó á S. E. el arzobispo mi señor el oficio siguiente. — Exmo. é Ilmo. Señor. — La omision, abandono ó justos motivos que ocasiona que las fábricas de iglesias parroquiales sean costosas y casi interminables, se remedia con las providencias que comprende la adjunta copia de la circular, librada con fecha de hoy á los señores intendentes, y la instruccion impresa

Digitized by Google

que se les acompaña para el arreglo de las cuentas que deben llevar los tesoreros. — Para que los respectivos curas coadyuven al intento, espero y me prometo del celo de V. E. I. que adoptando dichas providencias, dispondrá lo conveniente á su efectivo cumplimiento.

La copia de la circular librada á los señores intendentes, se reduce á que estos dispongan que los indios hacenderos y feligreses de cada parroquia, concurran anualmente á aquellos reparos precisos de coger goteras y cuarteaduras, renovar las bóvedas, reparar las paredes por defuera, poner recinto á los cimientos hasta el alto de una vara por lo ménos, empedrar con declive al rededor para que el agua no las deslave y perjudique: que los subdelegados tambien concurran con su autoridad y auxilios, exhortando á los gobernadores de indios, vecinos españoles y castas á que contribuyan con sus limosnas y trabajo á unas obras que serán de poquísimo costo, y evitarán desembolsos de grandísima consideracion; y cuando sea preciso recurrir á algun arbitrio, que nunca pueden imponer por sí dichos subdelegados, acreditarán la necesidad, el costo de la obra y el que podrá tomarse, y que quedando los señores intendentes muy á la mira de que las iglesias parroquiales se reconozcan cada año ántes del tiempo de aguas, remitan á S. E. por el mes de junio razon puntual de los reparos de esta clase que se hubieren hecho en sus provincias, deducida de las que dieren los respectivos subdelegados y curas, quienes para que coadyuven á una parte tan esencial de su ministerio, espera S. E. recibirán las órdenes convenientes de sus prelados en virtud del oficio inserto.

La instruccion impresa para el arreglo de las cuentas que deben llevar los tesoreros de las fábricas de las parroquias, se reduce á poner en claro el modo en que han de formar las cuentas de cargo y data, y al número 7 de ella se expresa: *No podrán los tesoreros efectuar compra alguna de materiales ni pagamento de salarios, sin la precisa asistencia de los respectivos párrocos, vicarios ó justicias, quienes debiendo justamente visitar é intervenir bajo de su firma las memorias semanarias, asistirán en cumplimiento de las obligaziones que le son anexas á tales actos.*

Y siendo las indicadas providencias oportunas y muy útiles para que las fábricas de las parroquias sean menos costosas y se eviten sus deterioros y ruinas, quiere S. E. I. que VV. coadyuven eficazmente á que tengan cumplido efecto, y de su órden lo aviso para que VV. y sus sucesores asi lo ejecuten, copiando VV. esta circular en el libro de providencias, y dirigiéndola al curato ó vicaría de pié fijo inmediato, segun el órden del márgen, con razon á su continuacion de haberlo hecho. Y por el último de VV. á mis manos para dar cuenta á S. E. I. — Nuestro Señor guarde, etc. Mégico 30 de diciembre de 1793.

N. 186. CEDULA

Relativa á la ley anterior para que en la construccion y reedificacion se observen las leyes que se citan.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Mégico. En carta de 30 de abril del año de 1793, dió cuenta con testimonio vuestro antecesor el conde de Revilla Gigedo, de los expedientes instruidos para reedificar las iglesias parroquiales de Tlahuac y Xochimilco, respecto de haber hecho presente el gobernador y república de indios del pueblo de Tlahuac, que la referida iglesia parroquial de él se hallaba en términos de experimentar una gran ruina siempre que se retardase la obra comenzada, manifestando serles imposible soportar los gastos por la suma miseria en que se hallaban, que no habiendo noticia de que por mi real hacienda se les hubiere ministrado cantidad para semejantes obras, y que lo poco que se hallaba construido habia sido á su costa y en tiempo de no haber experimentado pestes é inundaciones, fundados en esto y en los servicios hechos á mi real corona desde la conquista, concluyeron suplicando se les ministrara por cuenta de mi real hacienda los diez y seis mil y quinientos pesos en que por perito se tasó el coste de la obra, cuyo expediente os le pasó el Intendente, asegurando ser positiva la necesidad; en razon de lo cual oido el fiscal de real hacienda, y advirtiendo que se ofrecian los fondos de las arcas de comunidad de aquella doctrina, que era tan corta su existencia, que con los cinco pueblos de la comprension ascendia á doscientos cincuenta y seis pesos y un real, debiendo confiarse poco en la contribucion de quinientos treinta y siete pesos 2 reales que en materiales y dinero ofrecian los indios y vecinos, pues aun cuando fuera efectiva, siempre era pequeña respecto de los diez y

Digitized by Google

seis mil y quinientos á que ascendia el pre supuesto que con arreglo á lo que permitia sobre la materia la ley 6, tit. 2, lib. 1 de la Recopilacion, pidió dicho ministro en la junta superior de real hacienda para continuar la obra la cuarta parte de la doctrina de Tlahuac, y determinó, mediante su cortedad, en la celebrada en 24 de abril de 1792 que se aplicara para el reedificio el importe íntegro, que ascendia á mil doscientos y cinco pesos seis reales y seis granos cada año. Aprobado el plano formado por el perito, de que enterados los indios manifestaron su gratitud, y que si el reedificio se hacia paulatinamente en el término de trece años, se seguirian los graves inconvenientes de no poder custodiar con la debida decencia las especies sacramentales, y que tal vez algun contagio del depósito de los cadáveres en un suelo húmedo, herido del sol por estar descubierto, á que se agregaba el riesgo que amenazaba la torre, y no pudiéndose acopiar materiales se adelantaria tan poco, que habria necesidad de reparar mucho de lo trabajado, causando esto mas gastos que los regulares. Que en su vista y de las reflexiones del expresado intendente de esa ciudad, pidió dicho fiscal de real hacienda se suministraran de aquellas cajas por cuenta de los tributos de Tlahuac, los diez y seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos á que llegaba el presupuesto, en partidas de tres mil pesos, poniéndose en poder del tesorero que nombraria ese reverendo arzobispo, presentando relacion jurada de su inversion; exponiendo que por las leyes 5 y 6, tit. 2, lib. 1, solo debia contribuir mi real hacienda con la cuarta parte de los tributos de la Doctrina ó pueblos de la Feligresía, cuya iglesia se trataba reedificar, entendiéndose esto por la primera vez, y cuando faltaran del todo los auxilios del derecho de sepulturas y demas que por los cánones se destinaba á la fábrica material de los templos, y que habiendo sufrido aquella repetidamente costos, sin mas principios que el comenzarse la obra al arbitrio de los indios y direccion de los párrocos, exponiendo á que mi real erario contribuyera con mas de la cuarta parte de los tributos de una vez ó en partidas que excedieran á la suma total, dimanando solicitudes de esta clase, fué de dictámen de que se comunicara regla fija para asegurar el cumplimiento de las leyes, dándose tambien para el expediente sobre el reedificio de la iglesia parroquial de Xochimilco. Visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo informado por la contaduría general y expuesto por mi fiscal, *he resuelto, á consulta de 31 de enero de este año, aprobar lo determinado en el particular de que se trata por la junta superior; y por lo que mira á la declaracion de regla fija para el cumplimiento de las leyes y evitar gastos voluntarios á mi real erario, he resuelto asimismo se observe lo que se manda por la ley 23, tit. 16, lib. 1 de esos reinos como las del Nuevo Código, de que se acompañan copias, como lo dispuesto por las decisiones canónicas conciliares, reales, y artículo 188 de la Instruccion de Intendentes de 4 de diciembre de 1786, como dadas con el recomendable objeto de proporcionar á las iglesias parroquiales las rentas y fondos competentes para atender á las necesidades y gastos de sus fábricas en lo material y espiritual, por ser asi mi voluntad;* y que de la presente se tome razon en la contaduría general. Fecha en Madrid á 20 de julio de 1797. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Francisco Cerdá. — Al Virey de N. E.

N. 187. LIB. I, TIT. V, LEY XVII.

(Del Nuevo Código, que se cita en el núm. anterior.)

La fábrica de las Iglesias Parroquiales y su reedificacion, se haga como esta ley dispone.

Las Iglesias Parroquiales, que se hicieren, ó reedificaren en pueblos de españoles, y de indios, sean de edificio durable y decente, interviniendo la autoridad de los obispos, y vice-patronos, costeándose de los fondos asignados por las leyes 26 y 29, tit. 19 de este libro, y *contribuyendo la real hacienda por una sola vez para las nuevas fábricas con la tercera parte del gasto que se hiciere en ellas,* á cuyo fin nos darán cuenta los vice-patronos para obtener *previamente nuestra real aprobacion.* Asimismo declaramos por fondo de fábricas los derechos de sepulturas, y los capillos y limosnas que se expresan en la ley 5, tít. 17 de este libro, y todo lo demas que estuviere declarado por las sinodales y otras decisiones; y no alcanzando estos ramos, ni la tercera parte con que por una sola vez debe contribuir nuestra real hacienda para el fin propuesto, *se haga un repartimiento equitativo entre ella y los vecinos, asi españoles como indios, tratando á estos con toda equidad y moderacion,* sin excluir de la cuota respectiva á los encomenderos, donde todavía los hubiere; cuyos productos han de entrar en la persona lega y abonada que nombraren los obispos con noticia de los vice-patronos, quedando á cargo de estos últimos

Digitized by Google

tomar las cuentas de su inversion, dándola y de todo al consejo para su inteligencia.

N. 188. LEY XVIII.

(Del Nuevo Código.)

Los reparos de las Iglesias Parroquiales se hagan en la forma que esta ley ordena.

Los gastos extraordinarios de reparos mayores de la fábrica material, provision de ornamentos, alhajas y otros de igual clase de las Iglesias parroquiales, se harán precisamente con noticia y anuencia de nuestros vice-patronos, como queda prevenido en la ley 15 de este título para las catedrales; y permitimos que los gastos ordinarios de que tambien habla la citada ley, puedan hacerse, y se hagan por disposicion de los curas y doctrineros con noticia y consentimiento de sus respectivos diocesanos.

N. 189. LEY XX.

(Del Nuevo Código, tambien acompañada con las anteriores.)

Los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ó las de sus visitadores, del estado que tienen las fábricas de Iglesias de sus distritos en los pueblos de españoles é indios, estancias y asientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santísimo Sacramento, cálices y ornamentos, y todo lo demas que pertenece al culto divino, cuiden que las Iglesias comenzadas se acaben de edificar, se levanten y reparen las arruinadas, y se hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demas necesario para su servicio, sin permitir exceso ni desórden, y advirtiendo á los vireyes y gobernadores de lo que conviniere y pareciere, para que en estos casos procedan con arreglo á lo dispuesto por las tres leyes antecedentes.

Es copia de las leyes originales del Nuevo Código de Indias, de que certifico. San Ildefonso 21 de Julio de 1796. — *Antonio Porcel.* — Rubricado.

Nota. Las leyes citadas en las anteriores son las siguientes, que tambien se acompañaron.

N. 190. LEY XXVI, TIT. XIX.

(Del Código Nuevo de Indias.)

Los diezmos que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos, que de los diezmos de cada iglesia catedral se saquen las dos partes de cuatro para el prelado y cabildo, como la ereccion lo dispone; y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral y hospital, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas que la ereccion mandare, lo restante de ellas se dé al mayordomo del cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen á la mesa capitular, de todo lo cual, que al dicho cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las dignidades, canongías, raciones y medias raciones, y otros oficios que por la ereccion estuvieren erigidos y creados para el servicio de la iglesia catedral. Y en cuanto al producto de los diezmos de las demas parroquias que no sean catedrales, se sacarán tambien de él dos cuartas partes para el prelado diocesano y cabildo de la catedral á que estuvieren subordinados; y de las otras nueve que se hacen de las dos restantes, se sacarán asimismo los dos novenos para Nos, y los otros dos de los siete se gastarán en la fábrica de la iglesia parroquial y en el hospital que ha de haber en cada parroquia, de forma, que el un noveno y medio sea para la fábrica, y el otro para el hospital del pueblo de cabecera en cuyo territorio se adeudan los diezmos, y los otros cuatro novenos que quedaren, se gasten en sustentar los clérigos y ministros que se han de poner en la dicha iglesia parroquial de cada pueblo, para la administracion de los Santos Sacramentos y servicio de ellos, y no en otra cosa. Teniéndose presentes las leyes 27, 28 y 29 de este título.

N. 191. LEY XXIX DE DICHO TITULO.

Se deposite el importe del noveno y medio parroquial, ínterin se pueda arrendar ó administrar con separacion.

Quedando, como queda declarado en la ley 26, que el noveno y medio aplicado para las ereccio-

Digitized by Google

nes á las fábricas de las iglesias catedrales, se debe entender solo de los diezmos de su parroquia, y que el correspondiente á las demas parroquias pertenece á sus parroquias respectivamente. Para que asi se verifique donde no se halle en observancia, ordenamos á los arzobispos y obispos de Indias, á los vireyes y demas vice-patronos, procedan desde luego á que se deposite á su disposicion el citado noveno y medio, y hagan la distribucion de él proporcionalmente segun la necesidad de cada parroquia, ínterin puedan arrendarse ó administrarse con separacion los diezmos de cada una para su respectiva distribucion, como se practica en algunas partes.

Es copia de las leyes originales del Nuevo Código de Indias, que concuerda con las que existen en el expediente del asunto, de que certifico yo D. Ignacio Sebastian de la Parra, del Consejo de S. M., su secretario y oficial mayor de la N. E. Madrid veinte de Julio de mil setecientos noventa y siete. — *Ignacio Sebastian de la Parra.*

N. 192. LEY IV, TIT. II, LIB. 1°, NOV.

REC. DE IND.

La Princesa Doña Juana, G. de estos Reynos, en Valladolid, Cédula de 16 de Abril de 1559. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que la parte que han de contribuir los vecinos conforme a la ley antecedente, ha de ser para las Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.

Declaramos y mandamos, que la parte con que han de contribuir los vecinos Encomenderos para fábrica de las Iglesias Parroquiales, se ha de entender con los vecinos y moradores Encomenderos de cada Pueblo, siendo Parroquianos y recibiendo en las Iglesias que se tratan de fabricar, los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

N. 193. LEY V.

D. Felipe III en Valladolid en Cédula de 1° de Abril de 1604.

Que la tercia parte que se manda dar de la Real hacienda para la fábrica de las Iglesias, se entienda por la primera vez.

Porque está ordenado, que para el edificio de las Iglesias donde huviere necesidad de hacerlas, se acuda con la tercia parte de la costa de nuestra Real hacienda, y somos informados, que muchas veces sucede, que despues de hechas y fabricadas, y haviendose acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los Encomenderos ú otras personas para alargarlas ó mudarlas, y se vuelve á pedir, no debiendose dar mas que una vez. Declaramos y mandamos, que la contribucion que de la tercia parte se ha de hacer de nuestra Real hacienda para este efecto, se ha de entender por la primera vez, y no mas, si Nos avisados de ello no proveyeremos otra cosa.

N. 194. LEY VI.

El Emperador D. Cárlos en Monzon á 2 de Agosto de 1533. D. Felipe II á 11 de Junio de 1594. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias á costa de los tributos.

Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que guardando la forma que se les da por la ley primera de este titulo, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los Pueblos de Indios, assi los que están incorporados en nuestra Real Corona, como los encomendados á otras qualesquier personas, se edifiquen Iglesias donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los Indios huvieren de dar á Nos y á sus Encomenderos cada año lo que fuere necessario, hasta que las Iglesias estén acabadas, con que no exceda de la quarta parte de los dichos tributos, y esta cantidad se entregue á personas legas, nombradas por los Obispos, para que la gasten en hacer las Iglesias á vista y parecer, y con licencia de los dichos Prelados, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores tomen las cuentas de lo que se gastare, y de las Iglesias que se hicieren, y nos embien relacion de todo.

N. 195. CEDULA

Sobre que el virey, de acuerdo con el arzobispo, provean de pasto espiritual á los pueblos que disten mas de cuatro leguas de la cabecera.

El Rey. — Mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, presidente de la audiencia de la ciudad de Mégico. Enterado de la extension de muchos de los curatos de esa América, conteniendo algunos de ellos varios pueblos, que distantes diez, doce, catorce y mas leguas de su cabecera, donde reside el párroco, y no asistidos de tenientes, carecen de todo pasto espiritual, sin misa lo mas del año y expuestos, cuando están

Digitized by Google

gravemente enfermos, á que no llegue á tiempo el cura para confesarlos y darles el Viático, por el dilatado intermedio que ofrecen semejantes distancias: *ha merecido á mi católico y piadoso celo la mayor admiracion esta noticia, considerando el abandono de esas cristiandades, cuando gradúo su cultivo y fomento como la mayor obligacion de mi corona.* Y queriendo que el remedio á daño tan grande no se dilate un punto, no obstante que su sólido establecimiento pida mas extensos exámenes y medidas, os mando *que inmediatamente que recibais esta mi real cédula, os aboqueis con ese R. arzobispo, y acordeis con él que sin pérdida de tiempo provea de sacerdote secular ó regular cada uno de los pueblos, que á mayor distancia de quatro leguas del de cabezera, carezca de este tan preciso auxilio.* Para la dotacion de estos tenientes tratareis igualmente con el referido prelado, el cuanto á proporcion de los paises, y que á este dispendio concurra el respectivo párroco con la cantidad que sea proporcionada al ingreso de su curato y alivio del trabajo que le resulta; y persuadiéndome del celo del prelado, que tambien por su parte coadyuvará á tan piadosa providencia, es mi real ánimo que el resto para completo de las asignaciones que hiciéseis, *se pague del ramo de vacantes mayores, y lo que á este no alcance, se supla de cualesquiera fondos de mi real hacienda.* Os encargo el breve cumplimiento de esta mi real cédula, y su comunicacion á toda la extension de ese vireynato con copia de ella á los prelados por mano de los presidentes ó gobernadores, entendiéndose para la ejecucion en cada diocesis, que habla con el prelado y presidente ó gobernador, lo que á vos y ese R. Arzobispo se comete; y de vuestro acreditado celo confio el desempeño de providencia tan útil, y que me merece tanto conato. Y de esta mi cédula se tomará razon en las contadurias generales de la distribucion de mi real hacienda y de mi consejo de las Indias. Dada en S. Ildefonso á 18 de octubre de 1764. — Yo el Rey. — D. Julian de Arriaga.

Nota. Supuesta esta cédula, es innecesaria la providencia 263 de Beleña.

N. 196. LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 12 de Diciembre de 1587. D. Felipe III á 16 de Noviembre de 1598.

Que á las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios se les dé por una vez un Ornamento, Caliz, Patena, y Campana.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que con parecer del Govierno y Prelado de la Provincia, de qualesquier maravedis nuestros que sean á su cargo provean á cada una de las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendamos á personas particulares, de un Ornamento, un Caliz con Patena para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y una Campana, por una vez, al tiempo que la Iglesia se fundare.

N. 197. LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de Noviembre de 1590. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Prelados embien al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias.*

Encargamos á los Arzobispos, Obispos y Abades de todas las Iglesias de nuestras Indias, que aora estuvieren erigidas, y despues se erigieren, que hagan sacar dos copias autenticas de las erecciones de sus Iglesias, con los Breves y Bulas Apostolicas en cuya virtud se huvieren hecho ó hicieren, y assimismo de la division y terminos de sus Diocesis y declaraciones que sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces huviere hechas por Nos ó por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo embien por dos vias al nuestro Consejo de las Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene y es necessaria al buen gobierno de las Indias. Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias, que cuiden de la execucion y cumplimiento de esta ley.

*Nota. La ereccion y estatutos de la Santa Iglesia de Mégico pueden verse despues del Concilio 3º Megicano, á que corren agregados: en la obra de Patronato de Rivadeneira, tambien se halla á la pág. 400 la bula *Sacri Apostolatus ministerio* de Clemente VII, en la qual hace Catedral la Iglesia parroquial de Santa María de Mégico: su data en Roma año 1534, á 9 de Septiembre. — Por lo que toca á las Erecciones de otras muchisimas Catedrales de las Indias y sus fechas, véase á Frasso de Reg. Patron, cap. 19, números 31 y 32.

N. 198. LEY IX.

D. Felipe II en Cordova á 29 de Marzo de 1570.

Que los Prelados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Vireyes les den el favor necessario.

Rogamos y encargamos á los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias, que en la distribucion de los diezmos guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias

Digitized by Google

aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna, y los Virreyes les den el favor necesario para que lo executen.

N. 199. LEY X.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1618.

Que las erecciones de Iglesias, se entienda, que comienzan desde el dia de la division.

Declaramos, que las erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, se entiendan desde el dia que tuviere efecto la division que se mandare hacer de los distritos y Diocesis de los Arzobispados y Obispados, y estuvieren señalados y divididos.

N. 200. LEY XI.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 16 de Abril de 1559.

Que la parte de los diezmos, que pertenece á las fabricas de Iglesias, se gaste conforme á esta ley, y los Prelados guarden las erecciones.

Mandamos, que la parte de diezmos, que pertenece á las fabricas de Iglesias, se entregue á sus Mayordomos para que la gasten en cosas necesarias á las dichas Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, por libranzas suyas, y no de otra manera. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que no se entrometan en cobrarla ni gastarla, y guarden las erecciones.

N. 201. LEY XII.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal G. en Talabera á 14 de Marzo de 1541.

Que las tres Missas que en cada Iglesia Catedral se dicen por los Reyes, sean cantadas.

Declaramos, que las tres Missas, que por las erecciones de las Iglesias de las Indias se mandan decir los primeros Viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que despues de Nos vinieren, y por nuestros antepassados, y los Sabados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real, y los Lunes por las Animas del Purgatorio, se hayan de decir cantadas.

N. 202. LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de Diciembre de 1623.

Que se guarden las erecciones de las Iglesias.

Por quanto á instancia y suplicacion de los señores Reyes nuestros Progenitores y nuestra ha dado su Santidad Bulas y Breves Apostólicos para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su execucion se han otorgado las Escrituras de sus erecciones, las quales están por Nos confirmadas y aprobadas. Ordenamos y mandamos á los Prelados, Arzobispos, Obispos, Cabildos y Sedevacantes, que *hagan guardar y executar, y guarden y executen las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en todo ni en parte alguna*, y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales, que assi lo hagan cumplir y executar, dando las ordenes y librando los provisiones necesarias.

N. 203. CEDULA

Relativa á la ley anterior.

Al virey de la Nueva España, participándole lo resuelto, sobre que sean idiomas la mitad de los canónigos y racioneros (á excepcion de los de oficio) de la real colegiata de nuestra Señora de Guadalupe de Mégico, y la forma en que se han de proveer las vacantes de aquellas: que el abad y prebendados, no se nombren examinadores sinodales ni jueces conservadores; lo que debe practicarse durante la vacante de la mitra en aquella diócesis y en la del referido abad.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Mégico. Ademas de lo que por cédula de la fecha de esta entenderéis, he resuelto á consulta de mi consejo de cámara de las Indias de 16 de diciembre del año de 1771, y 15 de enero del corriente, *sobre que se guarde y observe la ereccion de la real colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, extramuros de esa ciudad, aprobada en 21 de abril de 1749*: la práctica actual en la aplicacion de las rentas de fundaciones sitas en ella; y las preeminencias de real insigne iglesia colegial, capas de coro, pluviales, horas y reglas de apuntar, procesiones, ceremonias y otras semejantes: que no se admita recurso contra su planta, ni se aumenten las rentas al Abad y capitulares; y que los estatutos que estos deberan observar y guardar, se examinen por el enunciado mi consejo de cámara y me proponga lo que hallare conducente para que recaiga mi real aprobacion, he resuelto asimismo *que sean idiomas la mitad de los canónigos y racioneros (á excepcion de los de oficio) examinados sinodalmente por el arzobispo de esa metropolitana ó sus sucesores*, quienes os propongan en las vacantes tres sugetos, para que dándome vos cuenta, presente yo el que sea

Digitized by Google

de mi real agrado, sin que para esto obste lo dispuesto en la real cédula circular expedida con fecha de 16 de abril del año de 1770, para que en mis dominios de la América se pusiesen en práctica y observasen los medios que propuso el último arzobispo que fue de esa diócesis, á fin de conseguir que se desterrara en los diferentes idiomas de que se usaba en los mismos dominios, y solo se hablase el castellano; porque no fué mi real ánimo extinguir las cátedras que hay de lenguas en los seminarios, ni eximir al número de prebendados de la obligacion de saberlas : *tambien he resuelto no conformarme en que los prebendados de la referida colegiata se nombren examinadores sinodales ni jueces conservadores, ni tampoco el abad*, por estar en esta dignidad suficientemente condecorado. *Que durante la vacante de la mitra de esa Diócesis, es mi real ánimo que ejerza la jurisdiccion y recaiga el gobierno de la enunciada colegiata en el cabildo de la metropolitana, segun está resuelto y mandado por otras reales cédulas de* 20 *de junio de* 1751, resolví igualmente á consulta del expresado consejo de cámara de 23 de octubre de 1764; pues debe quedar sujeta en todo á la jurisdiccion del propio cabildo, como lo disponen los sagrados cánones y se practica en estos reinos en todas las iglesias colegiatas, y el mismo cabildo no podrá alterar cosa alguna en ella : *que en el caso de vacante del abad, me proponga la cámara sugeto que tenga la calidad de presbítero*, pidiéndose á su Santidad dispensacion de uno de los grados, para que sea suficiente el de Doctor en cánones ó en sagrada teología; y finalmente, que el principal voluminoso expediente que sobre los asuntos y pretensiones de la expresada colegiata se ha seguido, le reserve la cámara en el archivo del consejo, sin volver á hablar de él ni de los demas particulares que contiene, excepto que el relativo á los réditos devengados de la renta principal, que en el año de 1748 se consignaron para congrua de los prebendados y ministros de la enunciada colegiata, y se mandaron entregar al cabildo de ella para que los invirtiese en diferentes obras de que necesitaba, y el de los once mil y quinientos pesos de ellos que se destinaron para la fábrica de casa de Novenas; pues ha de correr separado, como entenderéis por otra real cédula de la fecha de esta que igualmente se os dirige; en cuya consecuencia os ordeno y mando que por vuestra parte *cuideis de que se cumpla, observe y guarde inviolablemente en todo y por todo la expresada mi real resolucion, segun y en la conformidad que va referido sin que con ningun pretexto ni motivo se contravenga á ella;* en inteligencia de que por cédulas de este dia se comunica al propio intento al actual arzobispo de esa diócesis, al dean y cabildo de su metropolitana, y al abad y cabildo de la expresada colegiata, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 12 de junio de 1774. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Pedro Garcia Mayoral.

N. 204. OTRA REAL CEDULA

Sobre observancia de erecciones y estatutos, y resolucion importante sobre dudas acerca de la respectiva autoridad del obispo y cabildo en actos capitulares.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva-España, y presidente de mi real audiencia, que reside en la ciudad de Mégico. En cartas de 27 de diciembre del año de 1774, 24 de febrero, y 27 de mayo del de 1775, disteis cuenta con los respectivos testimonios del expediente formado con motivo de las ocurrencias suscitadas, y dudas promovidas entre el obispo y el dean y cabildo de la catedral de la Puebla de los Angeles, *sobre que se guardasen y cumpliesen la ereccion y estatutos de la misma Iglesia*, en cuanto á que se citase para los cabildos á los capitulares que estuvieran en aquella ciudad, y no á los ausentes, ni al obispo en caso de estarlo; que se observasen *los que disponen que se ejecutase lo que en los cabildos se acordara por la mayor parte de los vocales*, sin que pudieran impedirlo los votos que hubiera en contrario, aunque se agregase el del prelado, siendo menor el número; *y que este recibiese á los diputados, tratándolos como al cabildo, y á cada uno de los capitulares con el decoro y estimacion que correspondia;* añadiendo la determinacion que con previos dictámenes del fiscal y de ese real acuerdo, tomásteis en el asunto; y lo ocurrido despues con motivo del nombramiento hecho por el cabildo de jueces hacedores, depositarios del cofre y comisarios del hospital de San Pedro, sin aguardar el voto del prelado y haber repetido vos con precedente vista del fiscal vuestros encargos para que tuviesen la paz, armonia y tranquilidad que tanto apetecia, con espresion de lo que así mismo habiais providenciado, de resultas de las certificaciones presentadas por el cabildo, para manifestar la equivocacion con que se procedió en las que se dieron al obispo sobre la práctica de

Digitized by Google

las citaciones; como tambien las diligencias practicadas en el particular, y ya suspendidas por haberse ambos convenido, y quedar restablecida la paz, union y tranquilidad que tanto deseábais, á fin de que enterado de todo me sirviese resolver lo que fuera de mi real agrado; y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo que al mismo tiempo se expuso instructivamente con varios documentos, á nombre de los nominados obispo y cabildo con fecha de 17 y 26 de agosto, 22 de septiembre, 9 de octubre, 17 de noviembre y 14 de diciembre de 1775, y del Dr. D. Miguel Ortiz de Zárate, actual dean, D. Francisco de Obando y Cáceres, y D. Rafael de Gorospe, canónigos de merced de la misma iglesia, con la de once de marzo de 1776, quejándose (entre otras cosas) de no haber contado el cabildo con sus votos en ningun acto de los acaecidos, sin embargo de tocarles á prorata, el pago de mas de nueve mil pesos que importaron los gastos causados en el recurso hecho en Mégico por sus diputados, dijo mi fiscal: *Ha parecido declarar, que por lo que mira al primer punto, sobre citacion al obispo y capitulares para los cabildos extraordinarios y los ordinarios cuando se haya de tratar en estos últimos, ademas de los negocios comunes prevenidos por la ereccion de aquella iglesia y estatutos del concilio megicano tercero algun otro de entidad que requiera la referida circunstancia (sin embargo de los ejemplares que se han propuesto y documentado por parte del obispo), debe entenderse la citacion con su persona, y capitulares para los cabildos sobre que procede la duda de este punto, hallándose en la ciudad, sus inmediaciones ó confines,* de modo que no sea gravosa al cabildo la diligencia de la citacion, ni le irrogue perjuicio la dilacion en la determinacion de los asuntos y negocios que se ofrecieren; y que solamente se practique con los ausentes en los casos exceptuados por los estatutos y ordenanzas de la misma santa iglesia, bajo del método y forma que en unos y otros se previene: bien entendido que en el preciso caso de ocurrir algun cabildo de entidad que requiera la expresada circunstancia, ó en el de ser necesario cabildo extraordinario, estando ausente el obispo, como no sea á mucha distancia de la catedral, el presidente del capítulo le escriba *dándole parte de la determinacion de tenerle, y del motivo, debiendo esperar su respuesta;* y si pasado el tiempo que parezca competente, no avisase de si ha de asistir ó no, el mismo cabildo entónces señale dia para tenerle, y determine el asunto á pluralidad de votos, aunque no concurra el prelado: que en cuanto al segundo punto que trata de las elecciones de colectores de diezmos, contadores propietarios y substitutos, mayordomos de fábrica, jueces hacedores, comisarios de cofre y demas subalternos; y si sobre los asuntos y negocios concernientes á aquella santa iglesia, deberá prevalecer, hacer decision, y egecutarse lo que resolviere la mayor parte del cabildo aunque el obispo sea de voto contrario, *se esté á lo que resultare acordado por el mayor número de votos, sin esceptuar los asuntos de diezmos en que pretende el obispo tener una autoridad simultánea unitiva,* de modo que su voto importe y valga tanto, como el del cabildo, por ser su dignidad tan interesada en las rentas de este ramo como el cabildo, respecto de que el valor de los votos y su extension no debe graduarse por el mayor interes en la gruesa ó acervo comun de rentas, *sino por el número de los vocales,* todos habilitados por razon de las dignidades y prebendas que obtienen, para dar su voz y voto sin la menor restriccion de facultades en los asuntos y negocios que se trataren en los cabildos; y por lo respectivo á si los asuntos y negocios que se trataren en ellos se deben determinar por votos secretos; y si lo determinado en ellos lo puede revocar el obispo porque lo considere injusto, y conocer de los recursos que resultaren de los actos capitulares cuando los reclamare algun individuo ó protestare con pretexto de agravio, cuyos dos particulares tienen conexion y incidencia con el referido punto segundo, mediante que en la parte segunda, capítulo quinto, párrafo primero de los estatutos del Concilio tercero Megicano, *por los cuales se gobierna, como las demas de ese distrito, la expresada catedral de la Puebla,* al mismo tiempo que se encarga que se observe el método que en los asuntos de gracia que se trataren en los cabildos, se determinen por votos secretos, y que en lo perteneciente á los de justicia, lo deja al parecer y arbitrio de la mayor parte de los vocales, declaro: *Que por lo que mira á aquellos, debe guardarse y cumplirse el mismo estatuto como ley peculiar de la referida iglesia,* y igualmente por lo correspondiente á estos, á consecuencia de lo resuelto en real cédula de 2 de octubre de 1728 sobre las ternas de las canongías de oficio, en que se encargó al obispo de aquella diócesis que las firmase aunque hubiese sido de voto contrario, y previno que en caso de estar ausente se remitiesen al vice-

Digitized by Google

patrono, firmadas solamente por los capitulares á quienes tocase y no por el prelado, que no puede este revocar lo que en la conformidad expresada determinare la mayor parte, ni tampoco conocer de los recursos que resultaren de los actos capitulares cuando algun individuo los reclamare, observándose en el particular lo determinado en la egecutoría de mi real audiencia de Mégico de 27 de febrero del año 1601, que obtuvo el dean y cabildo de la misma catedral de la Puebla en juicio contradictorio con el obispo D. Diego Romano, en cuanto declara *no haber lugar á las apelaciones de lo resuelto en los cabildos para el obispo*; y que sintiéndose agraviado de ellas algun capitular, aunque sea el prelado con la certificacion del secretario capitular que previene el estatuto, podrán usar del competente recurso de su revocacion ante mi vice-patrono, ó la expresada audiencia, segun la cualidad del asunto : Que por lo correspondiente al punto tercero, sobre el modo con que el obispo debe tratar á los diputados del cabildo, y aun á los capitulares cuando vayan los primeros por comunidad, y los segundos privadamente por sí á comunicar con él algun negocio, *se observe y guarde puntualmente por el cabildo, siempre que se le ofreciere enviar sus diputados al prelado, lo determinado provisionalmente por vos en este particular en vuestro decreto de 13 de diciembre de 1774*, para que cuando le ocurra este caso, solicite saber previamente, por medio de alguno de sus subalternos, sea el pertiguero ú otro proporcionado, *si se halla en disposicion de recibirlos, esperando el aviso para resolver en cuanto á enviarlos, ó no, sin esponerse á un desaire involuntario de parte del obispo, por hallarse legítimamente ocupado*; y que por lo que toca á la formalidad y ceremonia en recibirlos, *observe el obispo la práctica y costumbre que se hubiere guardado en tiempo de sus antecesores en tales actos*, en los cuales y demas que ocurrieren, reciba y trate al cabildo representado por sus diputados, y á cada uno de sus capitulares en particular, con el honor, agrado y benevolencia que es muy propia de su dignidad, y le está encargada por la Ley de Indias; y que el cabildo, é individuos de que se compone cuerpo tan respetable, siguiendo el precepto de la misma Ley, correspondan á su cabeza y prelado, guardándole aquel decoro, reconocimiento, obediencia y respeto que le es debido, y debe practicarse mutuamente para mantener una paz inalterable, de que procede en mucha parte el mayor beneficio de las santas iglesias : Que en lo concerniente á la disputa ocurrida entre el obispo y el cabildo, sobre nombramiento de contador propietario é interino de diezmos, no hay que hacer, respecto de que habiéndome reservado el de todas las iglesias de las Indias, á consulta del referido mi consejo de 8 de julio de 1774, y que á consecuencia de la real cédula general de 19 de octubre siguiente, se hallan aprobados por mí los nombramientos interinos que han hecho mis vice-patronos reales, en virtud de la facultad que para ello se les dió, y en la cual han de continuar siempre que vaquen estos empleos, cesa el motivo de que se vuelvan á suscitar iguales controversias : Que en lo perteneciente á la facultad que pretende tener el cabildo para nombrar secretario interino en perjuicio del propietario legitimamente electo, y no estando este impedido ó ausente, sin embargo de los ejemplares que se citan por el cabildo de los nombramientos hechos de secretarios interinos en varias ocasiones, se practiquen estos en lo sucesivo solamente en los casos que los propietarios por impedimento natural, ó legal, no pudiesen evacuar las obligaciones y encargos de su oficio, como es de presumir de la circunspeccion de los respectivos prelados y cabildo sucederia en los de los ejemplares que se recuerdan, á fin de evitar el que se retrasara el curso de los asuntos y negocios pendientes, y los que fueran ocurriendo : que en lo conducente al nombramiento de mayordomo de fábrica, hecho en el Lic. D. Clemente de Aragon, presbítero, quiero que este subsista por ahora, en el supuesto de que las fianzas que tenga dadas, ó dé en su defecto, sean lisas, llanas y abonadas; pero con la prevencion y precisa calidad de que en faltando este eclesiástico, se ha de observar lo que en este particular disponen las leyes, y *recaer el nombramiento en persona secular* *, *de correspondiente abono, y que afiance á satisfaccion del obispo y cabildo los caudales que hayan de entrar en su poder pertenecientes á este ramo*, sin que unos ni otros puedan hacer cosa en contrario, bajo de responsabilidad : Que en cuanto al nombramiento que puede hacer el cabildo de diputados capitulares para el seguimiento de sus dependencias y negocios en esa capital, siempre que tenga causa legítima para ello, se encargue al mismo cabildo, que los recursos y negocios que le ocurrieren instaurar y seguir ante vos como mi vice-patrono real, audiencia, ó provincia de Mégico, siendo de los regulares y comu-

* Nota. Véase el núm. 213 y 214.

Digitized by Google

nes de corta entidad, *los promueva y prosiga hasta su determinacion por sus apoderados residentes en esa ciudad;* y que cuando contemplare que por su naturaleza y gravedad piden presencia de diputados, *lo ponga en vuestra consideracion, y espere vuestra respuesta para proceder, ó no,* segun lo que determinareis, á acordar el nombramiento de los tales diputados; pero con la precisa obligacion, de que en caso de que asintais á ello, y los nombre, *se hayan de despedir del obispo ántes de salir de su iglesia á la comision que se ponga á su cargo:* Que en cuanto al incidente promovido por el obispo y cabildo á consecuencia de vuestra enunciada providencia interina, relativo á si este cumplió ó no con ella en la parte de la citacion de aquel, en el modo que se practicó en su casa principal para los nombramientos de jueces hacedores, depositarios del cofre, y comisarios del hospital real de San Pedro del año de 1775, hallándose ausente de la capital; y si debió esperar su voto para proceder á la práctica de los expresados nombramientos, se esté á lo que va resuelto en el primer punto: Finalmente, por lo correspondiente á los dos últimos que se han controvertido tambien sobre la comprobacion de las nueve certificaciones de que usó la parte del cabildo para acreditar los vicios y defectos que contenian las que tenia producidas el obispo, con alteracion y diminucion de las cláusulas de los acuerdos originales, y demas documentos á que se referian; y recurso del dean D. Miguel Ortiz de Zárate, chantre entónces, y de D. Francisco de Ovando y Cáceres, y D. Rafael de Gorospe, canónigos de merced de la misma iglesia, quejándose de no haberles tenido el cabildo por sus individuos en ninguno de los actos acaecidos durante las expresadas discordias, contado con sus votos para ellos, ni instruídoles de las cuentas y gastos que hicieron en esa ciudad los diputados que estuvieron encargados en su seguimiento: mando, que en cuanto al primero de estos particulares, se sobresea, y ponga perpetuo silencio en él, de forma, que nada se obre en razon á las pretensiones propuestas respectivamente por parte del obispo, cabildo, y del secretario capitular propietario D. Nicolas de Castro, á fin de evitar nuevos motivos de desavenencia; y por lo que mira al segundo punto, reservo su derecho á los mencionados dean y canónigos, para que el que entiendan convenirles sobre su particular instancia, acudan á proponerlo ante vos como mi vicepatrono, para que con emplazamiento y audiencia del cabildo, los veais y determineis, entendiéndose sin ofensa ni alteracion de las declaraciones que van hechas, sobre las cuales no se les debe admitir recurso alguno; á cuyo efecto he resuelto se les dé la certificacion correspondiente, segun se practica con fecha de hoy: y en consecuencia de todo lo referido, os ordeno y mando, deis las órdenes y providencias convenientes, para que en todo se cumpla y observe esta resolucion en la mencionada catedral de la Puebla, sin dar lugar á que con pretexto ni motivo alguno, se contravenga á ella en todo ni en parte; en inteligencia de que por cédulas de la fecha de esta se previene lo mismo á esa audiencia, y al obispo y cabildo de aquella iglesia, encargando á estos procedan con aquella armonía que corresponde á su carácter, evitando todo motivo de controversias, que turban la paz que debe haber entre eclesiásticos de su gerarquía y circunstancias, y son causa de que tomen mal ejemplo los seculares, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 8 de abril de 1778. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Ventura de Taranco.

N. 205. LEY XIV.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal G. en Madrid á 11 de Junio de 1540. D. Felipe II en la Ordenanza 55 de Audiencias, en Monzon de Aragon á 4 de Octubre de 1563. D. Felipe III en Madrid á 18 de Enero de 1620. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y audiencias lo resuelvan por aora, *y en las presentaciones al Patronazgo.*

Porque algunos Prelados Eclesiasticos de nuestras Indias excediendo de la facultad que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro real Patronazgo, y nunca fue nuestra intencion permitirles que pudiessen resolver, ni disponer contra él en todo ni en parte alguna. Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas y se hicieren de aqui adelante, se ponga clausula de que quando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, los Prelados nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias: y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan *por aora* nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, y esto se execute

Digitized by Google

con calidad de que en la primera ocasion dén cuenta al Consejo : y si dentro de tres años no se aprobare lo que los Virreyes, Presidentes y Audiencias huvieren resuelto y executado, no se continúe en la execucion, y se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga : y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hacer á los por Nos ó por nuestros Ministros presentados, los Virreyes, Presidentes y Governadores usen de la facultad, que segun las leyes de nuestro Patronazgo les concedemos.

N. 206. LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de Noviembre de 1651.

Que los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales comenzadas, y dén cuenta al Consejo.

Conviene que las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de las Indias se acaben de fabricar y poner en toda perfeccion, para aumento, decencia y servicio del culto divino. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan mucho cuidado de que se acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que sea posible las que no estuvieren acabadas, pues este cuidado es tan propio de su obligacion. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que pongan en esto particular atencion, y unos y otros nos den aviso en las ocasiones de Armadas del estado en que se hallaren estas fabricas.

N. 207. LEY XVI.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal G. en Talavera á 13 de Febrero de 1541. D. Felipe II en S. Lorenzo á 23 de Octubre de 1597.

Que los Prelados cuiden de las fabricas, reparos, Ornamentos y servicios de las Iglesias de sus distritos.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ó las de sus Visitadores del estado que tienen las fabricas de Iglesias de sus distritos en los Pueblos de Españoles é Indios, estancias y asientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santissimo Sacramento, Calices y Ornamentos, y todo lo demás que pertenece al culto divino, provean que las Iglesias comenzadas se acaben de edificar, levanten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demás necesario para su servicio, sin permitir exceso ni desórden, y advirtiendo á los Virreyes y Governadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes á lo referido, y nos avisen de lo que hicieren, y de donde y como se podrá socorrer á la fabrica, ornamentos y servicio de las Iglesias.

N. 208. LEY XVII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 4 de Septiembre de 1613.

Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos se gasten como se ordena.

Mandamos á los Virreyes y Presidentes, y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hicieremos merced de alguna parte de las vacantes y novenos á las Iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres é intervencion en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo mas forzoso y necesario á las Iglesias. Y para que se haga con toda justificacion, no salga el dinero de poder de los Oficiales Reales sin sabiduria y libramiento del Virrey ó Presidente, los quales provean se les de cuenta muy puntual de lo gastado, que assi es nuestra voluntad.

N. 209. LEY XVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 1 de Agosto de 1633.

Que de bienes de Iglesias no se hayan gastos en recibimientos.

Ordenamos que no se hagan gastos en recibimientos de Virreyes, Arzobispos ni Obispos de los bienes de fábricas, ni de los comunes de las Iglesias. Y mandamos y encargamos á los Virreyes, y Prelados, que en ninguna manera lo consientan.

N. 210. CEDULA

relativa á la ley anterior, de 23 de mayo de 1769.

Por quanto habiendo llegado á noticia de mi Consejo de Indias el abuso que se ha introducido en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Reynos de las Indias, de executarse á costa de los Prebendados y del caudal de la fábrica, los gastos *que se ocasionan en el recibimiento de los Prelados de ellas*, que suelen ser exorbitantes, de lo qual resulta grave perjuicio, asi á los individuos de los Cabildos, como al enunciado caudal de fábrica :

Digitized by Google

teniendo presente lo que sobre el particular informó la Contaduría general del propio mi Consejo, y expuso mi Fiscal, ha parecido encargar á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de aquellos mis dominios, *que en uso y exercicio de sus facultades, dispongan que los Mayordomos de fábrica, Canónigos y demas personas, á cuya direccion está puesta la administracion de los expresados caudales, presenten anualmente sus cuentas á los Vice-Patronos*, para que vistas y reconocidas por estos ó por las personas que diputasen para ello aprobadas, den cuenta con testimonio en relacion al mencionado mi Consejo, á fin de que se halle instruido, y evitar por este medio los extravios de caudales que se han experimentado en perjuicio de las mismas Santas Iglesias, por el mal uso que de ellos han hecho sus propios Capitulares. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis Virreyes y Gobernadores, que en mis Reynos del Perú, Nueva-España y Nuevo-Reyno de Granada, exercen mi Real Patronato; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de los mismos dominios, guarden, cumplan, executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente la expresada mi Real determinacion, segun y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad.

Nota. Véase adelante la instruccion que va despues de la ley XXII de este título.

N. 211. LEY XIX.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 8 de Abril de 1534.

Que los Indios edifiquen casas para los Clerigos, y queden anexas á las Iglesias.

Mandamos, que los Indios de cada pueblo ó barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes, para que los Clérigos de los Pueblos ó barrios puedan comodamente vivir y morar, las quales queden anexas á la Iglesia en cuya Parroquia se edificaren, y sean de los Clerigos que tuvieren la Iglesia y se ocuparen en la instruccion y conversion de los Indios Parroquianos della, y no se puedan enagenar ni aplicar á otros usos.

N. 212. LEY XX.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 23 de Mayo de 1559. Y el mismo en Lisboa á 20 de Noviembre de 1582.

Que se hayan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare á otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen que en todas las Iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los Ornamentos, Calices, Custodias, Libros y todo lo demas tocante al servicio y ornato de las Iglesias, y que se recoja lo que se huviere llevado de unas á otras, y por el mismo inventario se entreguen en cada Pueblo á quien tenga cuenta, y la dé de todo lo que recibiere. Y mandamos que quando los Doctrineros se mudaren de las Iglesias Parroquiales á otros Lugares de Repartimientos ó Doctrinas, no lleven cosa alguna de las que huviere en las Iglesias donde han residido, y si la llevaren, nuestras Audiencias Reales dén orden como lo buelvan y restituyan adonde toca.

Nota. Véase la importantísima instruccion que pongo despues de la ley XXII de este título.

N. 213. LEY XXI.

D. Felipe III en Aranjuez á 20 de Mayo de 1618.

Que los Mayordomos de las Iglesias sean leyos, llanos y abonados *,

Encargamos á los Arzobispos y obispos de nuestras Indias, que provean los Oficios de Mayordomos de sus Iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar á lo contrario.

* Nota. En los estatutos de la Santa Iglesia Mégicana se establece lo siguiente relativo á la ley.

N. 214. PARS III, CAPUT II.

De Œconomis.

§. I.

Ut autem Ecclesiasticorum bonorum securitati, et indemnitati consulat hæc Sancta Mexicana Synodus, ordinat, et mandat, ut Œconomi a Prælato, et Capitulo nominandi, sint in Christiana Religione, et conscientiæ rectitudine laudabiles, legales, sinceri, et communiter approbati; nec prius admittantur, quam idoneas, attenta bonorum eis consignandorum quantitate, cautiones præstiterint, ac una cum fidejussoribus hujusmodi se in cujuslibet anni fine, si præscriptum solutionum, reddituumque, ac fundorum tempus id permiserit, vel ad summum, secundo anno peracto, dum tamen interim ipsorum œconomia durat, integram

Digitized by Google

de dispensatis rationem, et satisfactionem reddituros, sub obligatione promiserint.

N. 215. LEY XXII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 28 de Agosto de 1591. D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1621. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real.

Declaramos y es nuestra voluntad, que los Arzobispos y obispos de nuestras Indias, cada uno en su Diocesi, por sus personas ó las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes á las fabricas de las Iglesias y Hospitales de Indios, y tomar las cuentas á los Mayordomos y Administradores de las dichas fabricas y Hospitales, cobrar los alcances que se les hicieren, y ponerlos en las caxas adonde tocaren, para que de alli se distribuyan en cosas necesarias y utiles, conforme á lo proveido por el Govierno de cada Provincia; con que en cuanto á tomar las cuentas por lo que toca á nuestro Patronazgo y proteccion Real, aya de intervenir y assistir á ellas la persona que tuviere el Govierno de la Provincia, ó la que él nombrare en su lugar.

Nota. En los mismos Estatutos de la Santa Iglesia, cap. 3°, part. 2ª, se ve lo siguiente relativo á la ley anterior.

N. 216. CAPUT III.

De Fabricæ bonis.

§ I.

Quia stabilium bonorum permanentia *frequenti, et opportuna visitatione maxime indiget*, ex hujus Mexicanæ Synodi Decreto ordinatur, atque præcipitur, ut deinceps fabricæ Œconomus sufficientem exigendorum, exactorumque bonorum, et expansarum rationem petenti Capitulo reddat. Domus quoque, ac fundi ejusdem fabricæ diligenter inspiciantur, ac de illarum, illorumque augmento, et conditionum in eorumdem locationibus appositarum impletione, censuum quoque, et emphyteusium duratione: de ipsius denique fabricæ utilitate, et proventu perquiratur, et quæcumque super præmissis scripturæ, acta, et instrumenta fuerint, apud Archivium, eadem statuente Synodo, deputandum, sub numero, et specificatione reponantur.

N. 217. CEDULA E INSTRUCCION

sumamente importante relativa á la ley anterior, sobre las cuentas de los mayordomos de fabrica de las iglesias.

El Rey. — En cumplimiento de lo prevenido por cédula circular de 23 de mayo de 1769, y de lo mandado en el capítulo 165 de la Instruccion de Intendentes de Buenos Aires, remitió el gobernador intendente de Arequipa con carta de 30 de octubre de 1790 un estracto de las diez y siete cuentas del ramo de fábrica de aquella catedral, formado por el mayordomo ecónomo de ella, comprensivas desde el año de 1763 hasta 1789 inclusive. Con este motivo, teniendo presente lo que sobre el particular se halla dispuesto por el capítulo 183 de la Ordenanza de intendentes de Nueva-España, y las reglas mandadas observar posteriormente en la iglesia catedral de Cuba por reales cédulas de 21 de septiembre de 1791 y 10 de julio de 1794: he venido á consulta de mi consejo de las Indias del 22 de abril proximo pasado *en aprobar la instruccion formada por los directores contadores generales de aquellos mis dominios, para la mas fácil inteligencia y arreglo de los mayordomos de fábrica*, y demas sujetos encargados del exámen y aprobacion de sus cuentas, cuyo tenor es el siguiente.

INSTRUCCION QUE DEBERAN OBSERVAR LOS MAYORDOMOS *de fabricas de las Iglesias, tanto catedrales como parroquiales de las Indias, en la ordenacion y presentacion de sus cuentas, y los vice-patronos, prelados y cabildos, curas y beneficiados donde los hubiere, y los contadores reales de diezmos en su exámen y aprobacion.*

CARGO.

ART. 1. La primera partida del cargo *será el resto de la cuenta anterior dada por el mismo mayordomo, ó lo recibido de su antecesor por alcance que hubiere resultado de la suya;* advirtiendo que esta partida ha de comprender y distinguir las especies ó efectos de que se compone, explicando la cantidad de cada cosa y los créditos activos de la fábrica, expresando el origen de cada uno, su calidad, tiempo y deudor, cuyas dos partes reunidas en planillas, se sacarán en suma total al margen.

2. La segunda partida se compondrá *del valor total que hubieren tenido en el año de la cuenta los*

Digitized by Google

diezmos de la segunda casa escusada *, que en el distrito de cada parroquia estuviere asignada para su fábrica, y deben recaudarse con total separacion de todos los demas diezmos, y distinguiendo lo cobrado de lo por cobrar.

3. La tercera, del producto del noveno, y medio aplicado á la fábrica de cada parroquia, inclusa la de la catedral en los diezmos de sus respectivos distritos, haciendo igual distincion.

4. La cuarta, de lo cobrado y debido cobrar por réditos de los capitales impuestos á favor de cada fábrica, con espresion de cada uno.

5. La quinta, de las mandas forzosas, y sucesivamente las demas partidas que en cada iglesia hubiere á favor de la fábrica, todas con la debida distincion segun sus clases.

DATA.

6. La primera partida de la data será la de los sueldos, con distincion y explicacion de cada sugeto que lo percibe, su empleo, la dotacion anual que por él tiene, lo pagado por ella y el tiempo á que pertenece.

7. La segunda, de las pensiones ó gratificaciones que estuvieren señaladas sobre el caudal de la fábrica con las mismas explicaciones y expresion de quien las consignó y por qué motivo.

8. La tercera, del costo del aceite, cera, vino, harina y cualquiera otra especie de que pueda quedar en fin de cada año alguna existencia, espresando el sujeto á quien se compró, la cantidad y el precio.

9. La cuarta, lo gastado en composiciones de alhajas de platería, ó compra de otras nuevas, especificando el peso de cada una de estas, su ley, valor intrínseco que tenga, el costo de su fábrica y su total importe, y la órden con que se compusieron ó compraron.

10. La quinta, de los gastos ordinarios entendidos por aquellos que son indispensables, y que suelen causarse en todos ó los mas años.

11. La sesta, de los gastos extraordinarios que son los que no acontecen frecuentemente, espresando la clase de ellos, su necesidad y la órden con que se hicieron.

12. De cada una de estas clases se formará planilla, y las sumas de ellas se sacarán al margen para demostrar la total de la data.

13. A su continuacion se datarán tambien del todo ó parte de cada una de las partidas de que se formen cargo por lo debido cobrar, y de que no hubieren podido verificar el cobro, dando los motivos que lo hubiesen impedido, y justificándolos con las diligencias practicadas en razon de las cobranzas, distinguiendo los créditos del año de la cuenta de los que procedan de años anteriores.

14. Tambien lo harán de las cantidades que resulten existentes en moneda, con distincion de clases, así de oro como de plata, y la de cordoncillo de la cortada, especificando la que hubiere en otra especie representativa de moneda donde se usase: de modo que la data iguale al total cargo de la cuenta; pero se lo deberán formar por primeras partidas, en la del siguiente año, de todas las existencias, así en moneda como en créditos activos, con las mismas especificaciones expresadas.

15. Cerrada ó igualada la cuenta, se pondrán debajo las existencias en otras especies, como son vino, aceite, cera y demas de esta clase, de cuyo costo se compuso la partida tercera de la data.

16. De todos los ornamentos, cálices, custodias y demas tocante al servicio de cada Iglesia y su ornato, se ha de hacer al fin de cada año, en el dia que el prelado señalare y por las personas que diputare, un inventario exacto y formal, con distincion de cada especie y su valor, en conformidad de lo que previene la ley 20, tít. 2, lib. 1.

17. Comprenderá este inventario, que ha de acompañarse siempre á la cuenta, lo que en cada año se hubiere hecho de nuevo, regalado ó dado de limosna á la iglesia, y á continuacion, en calidad de data ó descargo, lo que se hubiere inutilizado ó deshecho por inservible durante el mismo año.

18. En cada Iglesia ha de haber arca de tres llaves para custodia de todo el caudal de su fábrica, poniéndose desde luego donde ya no la hubiere, la cual se fijará en las catedrales en el sitio que el prelado, con acuerdo del cabildo, tenga por mas seguro, eligiéndolo en las parroquiales el vicario juez eclesiástico del partido de acuerdo con el respectivo cura de cada parroquia, teniendo las llaves en las catedrales, una el dean, otra uno de los prebendados, por turno anual entre todos, comenzando el mas antiguo, y la otra el mayordomo. En las parroquias las custodiarán el cura, uno de los beneficiados por igual turno donde los hubiere; y no habiendo ninguno, el sacristan ó la persona que eligiere el juez eclesiástico del partido; y la tercera el mayordomo, quedando responsables los

* Nota. Qué sea segunda casa escusada, véase en el art. 183 de la Ordenanza de intendentes.

Digitized by Google

tres claveros de cualquiera falta de caudales que se notare en la arca por iguales partes.

19. En principio de año quedarán en poder del mayordomo de fábrica de las catedrales quinientos pesos, y doscientos en los que lo sean de las Parroquiales, para los gastos ordinarios de provisiones: y cuando se ofrezca alguno que exceda de dicha cantidad, ó que esta se haya impendido, se sacará la suficiente de la arca, concurriendo siempre los mismos claveros; y no pudiendo hacerlo alguno por enfermedad ú otra legítima causa, dará su llave al que le siga en el coro, ó supla las funciones de su principal ministerio.

20. Mensualmente se introducirá en la citada arca lo que el mayordomo hubiere cobrado y recibido de sus apoderados, con relacion jurada de no quedar en su poder otra cantidad que el sobrante de lo que se puso en su poder para los gastos ordinarios, mostrando las cartas de sus apoderados que acrediten suceder lo mismo en poder de ellos, ó motivo suficiente para no haberle remitido lo que hubieren cobrado: y si fuese por falta de proporcion, dispondrán lo conveniente para que se recoja, el prelado y cabildo en las catedrales, y el juez eclesiástico y el cura en las parroquiales.

21. Debiendo ser el mayordomo responsable del manejo y resultas de sus apoderados, deberá por consiguiente nombrar á su arbitrio para este encargo los sugetos que sean de su satisfaccion, tomando de ellos la fianza ó seguridad que le parezca.

22. Hallándose prevenido por la ley 2, tít. 2, lib. 1 de las Municipales, *que no puedan gastar los mayordomos de fábricas de iglesias cosa alguna de el caudal que entre en su poder perteneciente á ellas, sino por libranzas de los prelados y cabildos*: para que sean mas espeditos estos libramientos, y se ocurra prontamente á los gastos necesarios para el servicio, culto y decoro de las iglesias, nombrarán en las catedrales el prelado y cabildo al principio de cada año dos prebendados, que en calidad de diputados suyos, den los tales libramientos sin que pueda gastarse ni pagarse cosa alguna sin este preciso requisito; con advertencia de que no podrán tener dicho encargo de diputados dos años seguidos. En las parroquiales serán los curas los que den estos libramientos.

23. En conformidad de lo mandado por real cédula circular de 23 de mayo de 1779, sobre que los mayordomos de fábricas presenten anualmente sus cuentas á los vice-patronos, y que despues de examinadas y aprobadas den cuenta con testimonio en relacion al consejo: lo ejecutará cada mayordomo, presentando al respectivo vice-patrono la cuenta del año cumplido, dentro de los veinte dias primeros del siguiente, con sus comprobantes, quien la pasará, siendo correspondiente á fábrica de catedral, con oficio del prelado y cabildo á que pertenezca; y si fuere de parroquia á su cura, para que expongan en su razon lo que se les ofreciere: debiendo ser los que practiquen este exámen é informe en las catedrales los dos diputados de que trata el artículo 23, para dar las libranzas. Con lo que dijeren la pasará el mismo vice-patrono con el conveniente decreto, al contador ó contadores reales de diezmos de la respectiva diócesis, para que en desempeño del oficio de tales contadores fiscales, que deben ejercer en estos casos, procedan á examinarla y glosarla, y á formar pliego de los cargos ó reparos que estimaren justos dando vista de ellos al mayordomo que la presentó, para que en el término que le señale produzca sus descargos. Liquidada con presencia de ellos la cuenta, la devolverá el contador al vice-patrono para que si de ella, sus glosas y fenecimiento se dedujese alcance líquido, lo declare y haga enterar. Verificado que sea el entero en caja, haciéndolo constar el mayordomo, y que ha satisfecho á las condiciones de la cuenta, la aprobará el vice-patrono, y mandará que por el mismo contador que la glosó y feneció, se le dé la correspondiente certificacion de solvencia, si la pidiere el mayordomo para su resguardo, la cual ha de obrar los mismos efectos que las que despachan los tribunales de cuentas á los ministros de real hacienda que las rinden en ellos, quedando libres de toda responsabilidad, como sus fiadores, y las fincas afectadas á las fianzas.

24. Quedándose el contador con un tanto testimoniado de la cuenta, y con sus comprobantes, pasará la original al vice-patrono, quien la remitirá al consejo, acompañando únicamente el corte y tanteo de la caja, el juicio final de ella, y la certificacion del entero de alcances si los hubiere habido.

25. Ultimamente, se hará corte y tanteo anual no solo de lo que hubiere dentro del arca, sino tambien de las alhajas y demas del servicio de la iglesia, constantes en el inventario de que tratan los artículos 16 y 17, y de la existencia de efectos que haya para la provision de la iglesia, señalando al vice-patrono en las catedrales el dia en q e haya de ejecutarse, al mismo tiempo que pase la cuenta al obispo, para que este lo prevenga á los claveros

Digitized by Google

y mayordomos, y con asistencia de todos cinco y del prebendado que ha de recibir la llave para el año que entra, se practique el prevenido corte y tanteo; bien que si los efectos para la provision de la iglesia estuvieren fuera de ella, no asistirán el reverendo obispo ni el vice-patrono, por no corresponder á sus dignidades. A estos actos deberá concurrir el notario, quien pondrá testimonio que acredite lo que hubiere existente. En las parroquiales donde no resida el vice-patrono, hará sus funciones el juez real, y las del reverendo obispo su vicario. Madrid 9 de diciembre de 1796. — Pedro Aparici. — El conde de Casa Valencia. En su consecuencia ordeno y mando á los vireyes, presidentes de mis reales audiencias y gobernadores, vice-patronos de los expresados mis dominios de América é Islas Filipinas, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellos, guarden, cumplan y ejecuten lo prevenido en la inserta instruccion, disponiendo se guarde y cumpla igualmente por los mayordomos de fábrica, contadores de diezmos, y demas personas á quienes en cualquiera manera corresponda su observancia. Y de esta cédula se tomará razon en la contaduría general del enunciado mi consejo. Fecha en Madrid á 23 de julio de 1797. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Francisco Cerdá.

N. 218. ART. 183 ORDENANZA

DE INTENDENTES.

A la Fábrica de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales están aplicados por sus Erecciones los Diezmos de un Vecino, pero no el mas rico, de los de cada Parroquia de todas las de la Diocési respectiva, que vienen á ser los Excusados de que habla la ley 22, título 16, libro 1 de la Recopilacion, y lo que en la referida Cédula de 13 de Abril de 1777 se dice Segunda Casa-Excusada. Y supuesto que los Diezmos de todas ellas se han de subhastar, ó administrar baxo el conocimiento y jurisdiccion unida de la Junta, como se indicó en el Artículo 172, será la cuenta de lo que en uno, ú otro modo produxeren la que se ha de presentar á la misma Junta para que la examine y apruebe; pero aquella de la inversion de lo que por dicha cuenta resultare á favor de la Fábrica, y de los demas productos que la pertenezcan, como de Censos, Entierros, y otros que deban entrar en su fondo, se habrá de presentar anualmente al Vice-Patrono en conformidad de lo mandado por Real Cédula circular de 23 de Mayo de 1769. Y para que esto se cumpla segun conviene y es mi Soberana voluntad, vengo en declarar que, verificada que sea por el Mayordomo de Fábrica, como á quien toca, la presentacion de dicha cuenta con sus comprobantes al Ministro que exerza el respectivo Vice-Patronato, este la ha de pasar con el correspondiente Oficio al Prelado y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, para que, reconociéndola, le expongan en su razon, y sin demora, lo que se les ofreciere y pareciere; y con lo que dixeren, y el conveniente Decreto ha de pasarla el mismo Vice-Patrono al Contador ó Contadores Reales de Diezmos de la Diócesi, quienes en desempeño del oficio de tal Contador Fiscal, que han de exercer en estos casos, y teniendo presentes las leyes 11 y 18 del tít. 2 lib. 1 de la Recopilacion, y los Artículos 188 y 191 de esta Ordenanza, procederán á examinarla y glosarla, y á formar pliego de los cargos ó reparos que les parezcan justos; y dando vista de ellos al propio Mayordomo de Fábrica á efecto de que en el término que le señalen produzca sus descargos, con presencia de ellos y de todo lo demas liquidarán dicha cuenta, y la devolverán al Vice-Patrono para que, si de ella se dedugese alcance líquido, lo declare y haga enterar, y verificado, la apruebe si lo mereciese, ó determine lo conveniente para ponerla en estado de poderlo executar, y que así quede fenecida: obrando en todo lo dicho tanto el Vice-Patrono, como los Contadores Reales respectivamente, conforme á lo dispuesto por varias Leyes de Indias para la toma, glosa y fenecimiento de las cuentas de mi Real Hacienda, y remitiendo el primero á mis Reales manos la original así fenecida, y con ella lo que en su razon hubiesen expuesto el Prelado y Cabildo, los cargos que el Contador Fiscal hubiere sacado al Mayordomo de Fábrica y sus descargos, certificacion de haberse enterado el alcance si le hubo, y la aprobacion que hubiere recaido; dexando testimonio de todo ello, y originales los comprobantes de la cuenta archivados en la Oficina del cargo del dicho Contador ó Contadores Reales. Y respecto de que en la disposicion de la citada Real Cédula de 23 de Mayo se han de entender comprehendidas no solo las Catedrales, sino tambien todas las demas Iglesias cuyas Fábricas gocen dotacion sobre los Diezmos ó qualquiera otro ramo de mi Real

Digitized by Google

Hacienda, se ha de observar con las cuentas de ellas lo mismo que va declarado para con las de las Fábricas de las Iglesias Catedrales, á diferencia solamente de que lo ordenado respecto al Prelado y Cabildo de estas se ha de entender para con los Curas de aquellas y sus Beneficiados, donde los haya, y que á estos ha de exivir el Mayordomo de Fábrica, por mayor brevedad, la cuenta y sus comprobantes á efecto de que, exponiendo sobre ella y á su continuacion lo que estimaren conveniente, la remitan al Vice-Patrono: quien si notase morosidad en la presentacion de alguna de las mencionadas cuentas, deberá dirigir Oficio al Prelado Diocesano para que le haga verificar en observancia de lo dispuesto por la Real Cédula que queda citada. Todo lo qual quiero que así se observe en la Nueva España, y en su conseqüencia ordeno á los Intendentes y demas Ministros de la referida Junta de Diezmos, y encargo al muy Reverendo Arzobispo, Reverendos Obispos, Venerables Cabildos de sus Iglesias, y á los Jueces Hacedores de unos y otros, que en los términos explicados en este y los quince Artículos precedentes observen, en la parte que á cada uno toque, las Leyes, Reglamento y Cédulas citadas en ellos, y las hagan guardar y cumplir rigurosamente sin omision ni contemplacion, y sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna.

N. 219, CEDULA REAL

E INSTRUCCION PONTIFICIA.

Sobre el modo de disponer los obispos, arzobispos, etc., las relaciones del estado de sus iglesias.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, Presidente de mi real audiencia de Mégico. En carta de 31 de agosto de 1799 núm. 144, dió cuenta con testimonio vuestro antecesor D. Miguel José de Azanza, de que á virtud de la cédula de 12 de octubre de 1797, en que se declaraba que los prelados diocesanos pudieran visitar anualmente los conventos de monjas de esos dominios sujetos á los regulares, y tomar razon de la administracion de sus bienes, se formó expediente; pero como para su completa instruccion convenia agregar la cédula de 1º de julio de 1770, bula de Gregorio XV é instruccion de Benedicto XIII que se citaban, y no habia podido encontrarse en la secretaria del vireinato, en la audiencia ni en la curia episcopal; concluyó conforme á lo pedido por el fiscal de lo civil y asesor general comisionado, haciéndolo presente para que me dignara mandar remitir los expresados documentos. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo expuesto por mi fiscal, *ha parecido remitiros los adjuntos ejemplares para los efectos que haya lugar; y en su consecuencia os ordeno y mando dispongais se reimpriman en esa, y hagais circular á las personas á quienes corresponda*, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á diez y seis de diciembre de 1800.— Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Porcel. — Al virey de Nueva España, remitiendo un ejemplar de la real cédula general de 1º de julio de 70, y de la instruccion de Benedicto XIII, y ordenando los haga reimprimir y circular entre las personas que corresponda.

El rey. — Muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de mis reinos de las Indias. Con carta de veinto de octubre de mil setecientos sesenta, remitió el muy reverendo D. José Javier de Arauz, arzobispo que fué de Santa Fé, la que le escribió desde Roma el padre José Baca, de la Compañia de Jesus, en 9 de enero de 1759, participándole que habiendo recibido el poder que le envió para hacer en su nombre en aquella corte la visita de los templos de los Santos Apóstoles, con las diligencias convenientes á este asunto, practicó (luego que llegó alli, que fué en 23 de octubre de 1758) la expresada visita; pero que se habia extrañado mucho en aquella curia, que esta obligacion se hubiese diferido por tanto tiempo; y que aunque procuró manifestar que este defecto no era imputable á dicho prelado, sino á sus antecesores; no obstante arreglándose á sus inalterables aranceles, se daba en el despacho que incluia, facultad á su confesor para absolverle de la pena en que hubiese incurrido por esta omision: tambien acompañó el referido prelado dicho despacho, expedido en 12 de diciembre del propio año de 1758, el cual se reduce á que atendiendo su Santidad, con la benignidad que acostumbra, á las súplicas que se le habian hecho por aquel muy reverendo arzobispo, *concedia á su confesor la facultad de poderle absolver de las censuras y penas en que habia incurrido, por no haber cumplido por lo pasado con la visita de las Santas Basílicas de los Apóstoles* *, *segun*

* Nota. Para inteligencia del punto *Visitatio liminum Apostolorum* en cuanto á los obispos de Indias, véase la obra Fasti Novi Orbis Ordinat. LXXIV en los §§ 2 y 3 y en la nota 2.

Digitized by Google

la forma de la constitucion Sixtina; y que usando de la misma benignidad, habia admitido al referido padre José Baca por su procurador para hacerla, como con efecto la habia hecho de su órden con la piedad y devocion correspondiente; y al mismo tiempo se concedieron al muy reverendo arzobispo dos años de tiempo para remitir á su Santidad la relacion del estado de su iglesia; y se le previno que para que le fuese notorio haber cumplido con la obligacion de la enunciada visita, se le libraba el referido despacho. Finalmente, expuso el muy reverendo arzobispo, que por los mencionados documentos se vendria en conocimiento de lo que se le ordenaba, y que aunque no dudaba sobre la obligacion de la visita de las iglesias de los bienaventurados Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, (por lo cual envió poder al mencionado religioso de la Compañia para que por él la hiciese) habia extrañado que por la omision de sus antecesores en aquel arzobispado, se le supusiese incurso en la excomunion de la constitucion Sixtina, y se diese facultad á su confesor para absolverle de ella, lo que habia movido en su ánimo un abismo de escrúpulos que le precisarian á nuevos recursos á Roma para poderse aquietar; y añadió, que lo que dudaba y habia dudado, era solo de la obligacion que se le imponia (y que lo mismo se haria con los demas arzobispos y obispos de las Indias) de haber de dar cuenta á la curia romana del estado de su iglesia, porque dándola á mi real persona (segun la tenia dada) como á patrono que soy de todas las de la América, y que como tal, tengo el cuidado de ellas, con mis reales, cristianas y vigilantes providencias, le parecia tener satisfecha su obligacion, sin la precision de hacerlo en Roma, adonde, siendo necesario, seria de mi real cuidado el hacerlo; y que deseando no desagradarme, suplicaba me dignase prevenirle si deberia dar cuenta á aquella corte del estado de su iglesia; y si en caso de darla (lo que seria doble trabajo para los prelados eclesiásticos de la América) habia de ser por sí ó por mi medio. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, y consultádome sobre ello, *he venido en dejar á la conciencia y devocion de los prelados diocesanos de esos mis dominios, la práctica de la visita de las Sacras Basílicas; pero con la circunstancia de que los poderes que para hacerla remitan á sus agentes ó procuradores en Roma, se presenten en el expresado mi consejo, á efecto de que hallándolos limitados á solo aquel acto, se les dé el pase correspondiente.* Y en cuanto á las relaciones del estado material y formal de sus iglesias, *he declarado que los prelados de aquellos mismos dominios cumplen el juramento que sobre este asunto hacen al tiempo de su consagracion, dándome cuenta, como lo egecutan, del expresado estado, pues por mi real mano se podrá instruir su Santidad siempre que yo lo tuviere por conveniente; y que para que el informe de los mismos prelados venga con la mayor individualidad, se les remita la adjunta copia traducida de la instruccion publicada por el papa Benedicto XIII, en su sínodo provincial del año de* 1725, sobre el modo con que los prelados diocesanos han de hacer las relaciones del estado de sus iglesias á fin de que se arreglen á ella en las que remitieren al mencionado mi consejo; en inteligencia de que no las deben enviar á Roma; y he resuelto tambien que los referidos prelados remitan al propio mi consejo todas las bulas y breves que sin estar pasadas por este hubieren recibido sobre el expresado asunto y otros. En su consecuencia os ruego y encargo, que cada uno de vos cumplais puntualmente esta mi real determinacion en la parte que respectivamente os corresponde. Dado en Madrid á 1° de julio de 1770. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — D. Tomas del Mello.

Es copia de la que se halla en esta secretaría de la Nueva España en el libro de registro de la audiencia de Mégico al folio ciento sesenta y nueve, de que certifico yo D. Francisco de Soto y Mata, del consejo de S. M., su secretario y oficial segundo de ella, habilitado para el despacho del tribunal. Madrid 16 de diciembre de 1800. — Francisco de Soto y Mata. — Es copia. Mégico 9 de octubre de 1801. — Jimenez.

INSTRUCCION *de la sagrada congregacion del concilio para los obispos, arzobispos, primados y patriarcas, sobre el modo de disponer las relaciones de los estados de las iglesias, las que con motivo de la visita de los sagrados umbrales, están obligados á exhibir á la misma sagrada congregacion.*

El Sumo Pontífice Sixto Papa V que estableció los tiempos en los cuales cada uno de los obispos, arzobispos, primados y patriarcas, por sí mismos ó por su cierto nuncio están obligados á visitar los umbrales de los beatísimos apóstoles S. Pedro y S. Pablo, insistiendo en la antiquísima observancia, no solo quiso que ademas de la visita de los

Digitized by Google

sagrados umbrales diesen tambien cuenta al que por el tiempo fuese pontífice romano de todo su oficio pastoral, y de todas las cosas de cualquiera manera concernientes al estado de las iglesias que presiden á la disciplina del clero y del pueblo, y últimamente á la salud de las almas confiadas á su fidelidad, como mas ampliamente se expresa en la constitucion del mencionado pontífice, que empieza *Romanus Pontifex*, como tambien en la constitucion que empieza *Immensa æterni Dei*; encargó á la sagrada congregacion destinada para la interpretacion del sacrosanto concilio de Trento, el cuidado de examinar la dicha relacion que se dice *Relatio status Ecclesiæ*, y para responder á las proposiciones que se hiciesen á la misma congregacion.

Estas constituciones Sixtinas no carecieron de su efecto, así en órden á la visita de los sagrados umbrales, como en órden á la relacion de los estados de las *iglesias*; pero como nunca se ha dado instruccion alguna para el modo de disponer las precitadas relaciones, de aquí procede haberse exhibido tal vez algunas de ellas, abundantes en cosas supérfluas, y otras defectuosas en las necesarias. Y por cuanto para evitar esto en el sínodo romano de este año 1725, celebrado por el Señor Benedicto Papa XIII nuestro Santísimo Señor en la Basílica Lateranense, se mandó que la instruccion hasta ahora omitida, la diese la sagrada congregacion del concilio; y en órden á esto, esta instruccion se hace de derecho público, para que los obispos, arzobispos, patriarcas en las relaciones de los estados de sus iglesias, que en lo venidero remitiesen á la misma sagrada congregacion, cuiden de conformarse con él, reduciendo sus relaciones á ciertos distintos capítulos, debiendo ser el primero el estado material de la iglesia, el segundo de la misma persona referente, el tercero al del clero secular, el cuarto al del regular, el quinto al de las religiosas, el sexto al del seminario, el séptimo al de las iglesias, cofradias y lugares pios, el octavo al del pueblo, y finalmente, el último se ha de referir á las cosas que se proponen á la sagrada congregacion por el mismo referente.

PARRAFO I.

Del primer capítulo de la relacion, perteneciente al estado material de la iglesia.

En este primer capítulo de la relacion se han de exponer las cosas siguientes. — 1. La institucion. — 2. Los confines. — 3. Los privilegios y prerogativas del arzobispado, del obispado ó del patriarcado. — 4. El número de las ciudades, villas y lugares sujetos al obispado, al arzobispado ó al patriarcado. — 5. El estado de la iglesia catedral, metropolitana ó patriarcal, juntamente con el número de los canónigos y demas destinados al servicio del coro; y si se hallasen fundadas las prebendas de penitenciaria y doctoral. — 6. El estado de las iglesias colegiatas, con el número tambien de los canónigos y de los demas asistentes al coro; y si en la colegiata hay fundacion de prebenda doctoral. — 7. El estado y número de las iglesias parroquiales, y de otras iglesias y oratorios existentes en el obispado, arzobispado ó patriarcado, refiriendo señaladamente si la catedral, la metropolitana ó patriarcal, colegiatas, oratorios, parroquiales y otras iglesias, se hallan surtidas suficientemente de las sagradas alhajas, y cuales de ellas tengan rentas señaladas para la fabrica.—8. El número de los conventos de religiosos y religiosas, espresando si algunos de los conventos de religiosos están sujetos á su jurisdiccion, y si hay algunos de religiosas, y cuales sean los que esten sujetos al ordinario ó á los prelados regulares. — 9. — Si en el obispado hay seminario de clérigos, y cuántos son los que en él se mantienen; si hubiese número establecido y cuál sea, y si estuviesen unidos á él algunos beneficios; y en general, cuáles y cuántas sean las rentas del dicho seminario. — 10. El número de los hospitales, colegios, cofradías y otros lugares pios que haya en el obispado, arzobispado ó patriarcado, y cuáles sean sus rentas. — 11. Si hay montes de piedad y cuántos sean, juntamente con otros semejantes, pertenecientes al estado material de la iglesia; pero con la advertencia de que solo en la primera relacion que se haga por el obispo, arzobispo ó patriarca, se exhiba una plena relacion del estado material, pues en las relaciones subsiguientes bastará que se refieran á la primera, á ménos que ocurriese alguna cosa de nuevo perteneciente al dicho estado material, que al referente le pareciese conveniente noticiarla á la sagrada congregacion.

PARRAFO II.

Del segundo capítulo de la relacion, perteneciente al mismo obispo, arzobispo, primado ó patriarca.

En este capítulo se deberá exponer. — 1. Si ha cumplido con el precepto de la residencia, man-

Digitized by Google

dado por los Sagrados Cánones, por el Concilio de Trento y por la Constitucion Urbana; y si en alguno y en qué tiempo estuvo ausente, y si mas de los meses conciliares, y si con licencia de la silla apostólica ó sin ella.— 2. Si hizo la visita de la diócesis á él encargada, y cuantas veces. — 3. Si por sí mismo ó por otro obispo ha conferido los sagrados órdenes y administrado el sacramento de la confirmacion. — 4. Si ha celebrado el sínodo diocesano y cuántas veces, y si el obispo está sujeto ó no á otro obispo; si asistió al sínodo provincial de su arzobispo, el que en conformidad del Tridentino, está obligado á elegir para que asista á su sínodo provincial, y si el Arzobispo hubiese celebrado el sínodo provincial, y que sufragáneos hayan asistido á él. — 5. Si ha predicado por sí mismo la palabra de Dios, y si mediante impedimento legítimo hubiese elegido varones idóneos para que ejerciesen saludablemente el oficio de la predicacion. — 6. Si tiene depositario de penas y multas pecuniarias, y si estas se hubiesen empleado en usos piadosos.—7. Cuál sea la tasa, y si es la Inocenciana la que se observa en su chancillería. — 8. Si tiene alguna cosa que se le oponga en órden al ejercicio del oficio episcopal de la jurisdiccion eclesiástica, ó de la conservacion de la libertad é inmunidad de las iglesias. — 9. Si ha hecho alguna obra pia por el pueblo ó por el clero.

PARRAFO III.

Del capítulo tercero perteneciente al clero secular.

En este capítulo se deberá exponer. — 1. Si los canónigos y demas asistentes al coro de la iglesia catedral, metropolitana ó patriarcal, y de las colegiatas, asisten continuamente al coro. — 2. Si ademas de los maitines, laudes y demas horas canónicas, celebran todos los dias la misa conventual. — 3. Si la aplican todos los dias por los bienhechores. — 4. Si tienen sus constituciones y si las observan con puntualidad. — 5. Si los que tienen prebenda de penitenciaria ó doctoral, cumplen con lo que deben cumplir y en qué conformidad.— 6. Si los párrocos residen en sus parroquias. — 7. Si tienen el libro de matrimonios y bautizados, y los demas libros que deben tener, segun la norma del ritual romano.— 8. Si algunos de ellos necesitan del auxilio de otros sacerdotes para administrar los sacramentos al pueblo. — 9. Si estos por sí, ó por otros idóneos, si estuviesen legítimamente ocupados, á lo ménos en los dias de domingo y fiestas solemnes, instruyen con palabras saludables á los pueblos á ellos encargados, segun su capacidad y la de aquellos, enseñando lo que á todos es necesario para salvarse, en conformidad de lo prevenido por el Concilio de Trento, y por el precitado Concilio romano. — 10. Si á lo ménos en los dias de domingo y otros dias de fiesta, enseñan en sus parroquias los rudimentos de la fe, la obediencia á Dios y á los padres, á los niños y á los demas que necesiten de esta instruccion; y si los que les auxilian en el cumplimiento de esto, ejercen fructuosamente esta obra tan necesaria en cada una de las parroquias. — 11. Si cada uno de los párrocos y los demas que ejercen el cargo de almas, todos los domingos y fiestas de precepto aplican la misa por el pueblo encargado á su cuidado. — 12. Si, y qué cosas preceden ántes que alguno sea admitido á la primera tonsura y á las órdenes menores; y si los que han de recibir los sagrados órdenes, y ántes de recibir qualquiera de ellos, hacen los ejercicios espirituales por espacio de algunos dias en alguna casa religiosa. — 13. Si todos los referidos *llevan siempre los hábitos clericales*; y si en órden al privilegio del fuero se observan las cosas dispuestas por el sacrosanto sínodo Tridentino, ses. 23 cap. 6. de la reforma, y por la constitucion del Sr. Benedicto, Papa XIII, nuestro santísimo señor, emanada en el mismo Concilio romano. — 14. Si se tienen conferencias de teología moral ó casos de conciencia, y tambien de sagrados ritos, y cuántas veces se tengan, y quiénes son los que concurren á ellas, y cuál es el fruto que de ellas resulta. — 15. Cuales sean las costumbres del clero secular, y si hay en él algun escándalo que necesite de mas poderoso remedio.

PARRAFO IV.

Del capítulo quarto perteneciente al clero regular.

En este capítulo se deberá exponer. — 1. Si los regulares que ejercen el curato de almas, *que están sujetos á la jurisdiccion, visita y correccion episcopal en las cosas que pertenecen al curato y administracion de los sacramentos*, cumplen fielmente el cargo que les está cometido, segun lo que se ha dicho en el capítulo precedente de los Párrocos seculares. — 2. Si algun regular reside fuera del convento; si hay algunos en la diócesis expelidos por sus superiores, observado lo que se debe observar, ó hay algun regular residente dentro de los claustros del monasterio, pero que ha delinquido fuera de ellos tan notoriamente, que ha cau-

Digitized by Google

sado escándalo en el pueblo; y cómo castiga en estos casos los delincuentes en esta conformidad.— 3. Si ha usado de su jurisdiccion delegada para hacer la visita de los conventos y granjas de monasterio, en que no se mantienen religiosos en el número prefinido por las sagradas constituciones, y cuáles son las costumbres de los religiosos residentes en dichos conventos y granjas. — 4. Finalmente, si tiene algun encuentro con los regulares en el ejercicio de la jurisdiccion delegada, en aquellos casos en que le está conferida por el sagrado Concilio Tridentino, ó por las constituciones de los Sumos Pontífices, y señaladamente por la bula del Papa Clemente X, que empieza *Superna.*

PARRAFO V.

Del quinto capítulo de la relacion, perteneciente á las monjas.

En este capítulo se deberá exponer. — 1. Si las monjas sujetas al obispo, observan sus constituciones. — 2. Si se guarda la clausura sin violacion en los conventos de estas. — 3. Si se han introducido abusos en dichos conventos que necesiten del consejo ó auxilio de la sagrada congregacion.— 4. Si el obispo envia dos ó tres veces al año otro confesor extraordinario ademas del ordinario. — 5. Si se administran fielmente las rentas de dichos conventos, y se han pagado los dotes de las monjas, y en qué se han invertido. — 6. Si en los conventos de monjas que están sujetos á prelados regulares, ha cuidado que se haya observado exactamente la clausura de dichas religiosas; y si ha procedido por censuras eclesiásticas y los demas remedios de derecho contra los desobedientes y contradictores. — 7. Si los confesores regulares ordinarios ó extraordinarios de las dichas monjas, han sido aprobados por él ántes que hayan oido las confesiones de estas. — 8. Si acompañado de los superiores regulares, ha tomado cuenta cada año de la administracion á los que han administrado los bienes pertenecientes á estos conventos de monjas sujetos á los regulares; y si se administran sus rentas fielmente, y se cumplen las demas cosas que se prescriben en la bula de Gregorio XV que empieza *Inscrutabile.*

PARRAFO VI.

Del sexto capítulo de la relacion perteneciente al Seminario.

En este capítulo se deberá exponer. — 1. Cuántos alumnos hay en el Seminario. — 2. Si se les instruye debidamente en la disciplina eclesiástica. — 3. En qué estudios se ejercitan, y con qué aprovechamiento. — 4. Si sirven en los dias de fiesta á la catedral y demas lugares de la iglesia.— 5. Si ha establecido las cosas necesarias para el buen régimen, con el dictámen de dos canónigos de los mas antiguos que él haya elegido. — 6. Si lo visita algunas veces, y cuida de que se cumplan las constituciones. — 7. Si hay tasa establecida segun la mente del Concilio Tridentino, y esta se cobra; y si algunos son morosos en su paga.

PARRAFO VII.

Del séptimo capítulo perteneciente á las iglesias, cofradías y lugares pios.

En este capítulo se deberá exponer: — 1. Si en las sacristías de todas y cada una de las iglesias está puesta una tabla de las cargas de misas y aniversarios, segun la mente de los decretos de Urbano VIII, de feliz memoria, y si se han satisfecho puntualmente. — 2. Si en las cofradías, escuelas y otros lugares pios se cumple puntualmente la obra pia dispuesta por los testadores. — 3. Si ha hecho que los administradores de estos lugares le den cuentas cada año. — 4. Si ha visitado el Monte de Piedad ó Caridad, y si este tiene rentas que sobren para el sustento de los ministros y otros gastos necesarios, y en qué causas se invierten las dichas rentas; y si se cobra alguna cosa de los que reciben de él dinero ó trigo, si se trata de Monte de trigo. — 5. Si ha visitado los hospitales de enfermos, tomado cuenta de las rentas á los administradores; y si se subministran en ellos á los enfermos las cosas necesarias para la salud del cuerpo y de la alma.

PARRAFO VIII.

Del octavo capítulo de la relacion, perteneciente al pueblo.

En este capítulo se deberá exponer: — 1. Cuáles sean las costumbres del pueblo, y si aprovecha en la piedad. — 2. Si se ha introducido algun abuso, ó se nota alguna mala costumbre en él que necesite de consejo ó auxilio de la Sede apostólica.

PARRAFO IX.

Del último capítulo, perteneciente á las súplicas.

En último lugar, los obispos, arzobispos, prima-

Digitized by Google

dos y patriarcas que remiten las relaciones de sus iglesias á la Sagrada Congregacion, si tienen que proponer algunas súplicas para el régimen de sus iglesias, las podrán proponer con expresion clara del hecho y de todas las circunstancias; y si las súplicas corresponden á negocios forenses, declaren si están introducidos en otros tribunales, y si hay sentencias de otros tribunales sobre ellas, para que considerándolo todo con reflexion, la Sagrada Congregacion pueda dar la conveniente respuesta á dichas súplicas.

Y estas han sido las cosas que ha parecido oportuno se pongan en esta instruccion; y si hubiere algunas que los obispos, arzobispos, primados y patriarcas juzgaren para la necesidad de sus iglesias y diócesis, puedan añadirlas donde les parezca deberse añadir, y ponerlo en noticia de la Sagrada Congregacion, la cual usando de la caridad y justicia, despachará por sí las que pueda, y noticiará las mayores al Sumo Pontífice, quien siempre deseará gratificar cuanto puede con el Señor á sus hermanos los obispos. — C. Cardenal Origo, prefecto. — Lugar † del sello. — El Arzobispo Theodos. secret. — D. Pedro de la Vega, del consejo de S. M., su secretario y oficial mayor de la secretaría del supremo y cámara de las Indias, de la negociacion de las provincias de Nueva España. — Certifico que la copia antecedente corresponde con la traduccion original, que se halla en la secretaría del Perú, de donde se sacó para remitir con el despacho que con fecha de hoy se dirige á los prelados diocesanos de las expresadas provincias de la Nueva España, Goatemala, Islas Filipinas y de Barlovento. Madrid 1.° de julio de 1770. — D. Pedro de la Vega. — Es copia de la instruccion de Benedicto XIII, que queda en el libro de registros de esta secretaría de la Nueva España, á folio ciento treinta y siete, de que certifico yo D. Francisco de Soto y Mata, del consejo de S. M., su secretario y oficial segundo de ella, habilitado para el despacho del tribunal. Madrid 16 de diciembre de 1800. — Francisco de Soto y Mata. — Es copia. Mégico 9 de octubre de 1801. — Jimenez.

N. 220. REAL ORDEN

sobre oratorios privados y capillas rurales.

El Rey. — Por cuanto á la consulta de la junta del *nuevo código* de Indias de 26 de marzo del año próximo pasado, tuve á bien aprobar la siguiente ley: « Rogamos y encargamos á los obispos y arzobispos de nuestras Indias, que conforme á las disposiciones del derecho canónico, y en uso de sus facultades natas, concedan licencias para *oratorios privados y domésticos con causas justas y necesarias á fin de no gravar á nuestros vasallos con gastos y dilaciones*; procediendo dichos prelados en esta materia con el pulso y circunspeccion que requiere su gravedad: Y declaramos que *se puedan impetrar de su Santidad estas gracias en los casos en que los obispos no dispensaren; con tal de que los suplicantes presenten á sus respectivos ordinarios las causas en que funden su impetracion; sin cuya circunstancia, y el previo informe de dichos ordinarios, no permitirán los de nuestro consejo que se ocurra á Roma, ni los obispos darán pase á los tales breves aunque lo tengan por el consejo.* » Y ahora deseando cortar los continuos recursos que por las personas residentes en aquellos mis dominios, se hacen con el fin de pedir licencia para ocurrir á Roma á impetrar breves de oratorios para las casas de su habitacion y de campo, altares portátiles y capillas rurales, y facilitarles el consuelo espiritual de oratorios, siempre que intervengan necesidad y justas causas : he resuelto á otra consulta de mi supremo consejo de aquellos reinos, plenos de tres salas, de 16 de febrero de este año, *que en cuanto á oratorios domésticos, así urbanos como rurales, se observe puntual y exactamente la terminante y expresiva disposicion de la ley preinserta; y que por lo que mira á capillas rurales, procedan los ordinarios con solo el acuerdo y consentimiento de mis vice-patronos :* Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento : y ruego y encargo á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos de iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos reinos, que cada uno en la parte que le tocare, se arregle á lo que se dispone en la referida ley, y haga se instruya de su contesto á aquellos naturales, para que se hallen enterados de esta mi real resolucion, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 25 de abril de 1787. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — D. Manuel de Nestares.

N. 221. REAL ORDEN

para que se promueva que todos los mineros fabri-

Digitized by Google

quen capillas en los reales de minas distantes de los pueblos.

Exmo. sr. — En vista de la duda ocurrida á los ministros de real hacienda de esa capital en cuanto á la exaccion que hicieron á D. Miguel Francisco de Arzeniega, minero del rancho del Oro, por la licencia que se le concedió para fabricar una capilla en que oyesen misa los trabajadores en los dias de precepto, y V. E. consulta en carta de 27 de julio de este año, núm. 18, solicitando su decision para que haya regla con que gobernarse en iguales casos; *ha resuelto el Rey no estar comprehendida esa gracia en las que explica el artículo 57 del arancel de Media Annata, por ser dicha fábrica para un objeto tan justo, en que no tiene Arzeniega particular interes; y de consiguiente le declara S. M. exento del pago de semejante derecho;* y es su real ánimo que V. E. promueva el loable pensamiento de que todos los mineros de ese reino imiten ese buen ejemplo, *fabricando capilla en los reales de minas distantes de los pueblos,* para precaver que los trabajadores dejen de cumplir la primera obligacion, y tengan el pasto espiritual conforme á nuestra sagrada religion. Participolo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1790. — Lerena. — Sr. Virey de Nueva España.

DE LAS SEPULTURAS Y CIMENTERIOS,

ENTIERROS Y FUNERALES.

PARTIDA 1ª, TIT. XIII.

DE LAS SEPULTURAS.

N. 222. INTRODUCCION.

Erraron algunos omes muy malamente, creyendo que cuando muere el cuerpo del ome, que muere e otrosi el alma con el, e que todo se perdia en uno: e este fue entendimiento de desesperados: ca tenian, que non auia mejoria de otra animalia que Dios fiziese en este mundo, nin auia de auer ningun gualardon del bien que fiziese en este mundo, nin otrosi pena por el mal: e tales como estos non deben ser contados por omes; mas por peores que bestias, ca pues que por el entendimiento se aparta el ome de todas las otras animalias, aquel que lo pierde, peor es que bestia. E por esto dixo el Rey Dauid en el Psalterio: Que el ome quando es en honrra, e non lo entiende, que se eguala con las bestias, e fazese semejante dellas. E esta honrra es el entendimiento que Dios da al ome, en que lo honrro sobre todas las criaturas. Otros y ouo que creyan en otra manera, que non mueren las almas, mas que se mudauan en otros cuerpos: e estos ouieron muy nescio entendimiento, creyendo que el alma que sale del ome quando muere, que podiese entrar en otra cosa: e aun demas desto cuydauan menguar el poder de Dios, creyendo que el non podia fazer tantas almas, como cuerpos en que las metiese; e porende los entendimientos destos atales, fueron peores que de las bestias. Otros ouo que creyeron de otra manera, que resuscitaria el cuerpo con el alma el dia del Juyzio, e que comerian e beuerian despues que resuscitasse. e como quier que este yerro non fuesse tan grande, como los otros sobredichos, porque creyen la resurrecion; pero con todo esso erraron mucho porque lo entendieron corporalmente, e non spiritualmente, segund se deue entender. Otros ouo

Digitized by Google

que creyen la resurrecion espiritualmente, que non comerian ni beuerian despues que resuscitassen; mas erraron en ello, que creyen, que los bienes que los omes fazian, o mandaban fazer por los muertos, que non aprouechauan; fueras ende los bienes que fazian, o mandauan fazer en su vida. Mas la Fe Catholica de nuestro Señor Jesu Christo tollo todos estos errores, e quiso que los omes biuiessen en este mundo, faziendo bien, e auiendo cierta esperanza, que despues que muriessen, resuscitarian en cuerpos e en almas; e aurian gualardon del bien que fiziessen, conosciendo a Dios, e biuiendo espiritualmente en Parayso; e los que mal fiziessen, que yrian a la pena perdurable: e porque los omes se supiessen guardar de non yr a estas penas, dioles ciertas maneras de como biuiessen, mostrándoles los Artículos de la Fe, e dandoles los Sacramentos de Santa Eglesia, por que pudiessen auer perdon de sus pecados, e saluacion despues de su muerte: e quiso que non tan solamente les touiessen pro para las almas, los bienes que fiziessen en su vida, mas aun los que otros fiziessen por ellos, despues de su muerte. Onde pues que los Christianos ouieron, e han vida ordenada, de como biuan: e creencia verdadera, de como han de resuscitar, e ser saluos, los que fizieren bien; porende fue ordenado por os Padres Santos, que ouiessen sepulturas los cuerpos cerca de sus Eglesias, e non en los logares yermos e apartados dellas, yaziendo soterrados por los campos, como bestias. E pues que en los titulos ante deste, fablamos de las Eglesias, e de sus preuillejos, e otrosi de los logares religiosos: conuiene que se diga en este, de los Cementerios, e de las sepulturas que son allegadas a las Eglesias. E mostrar primeramente, que cosa es sepultura. E donde tomo este nome. E que derecho debe ser guardado en la dar. E por que razon touieron los Santos Padres por bien que las sepulturas fuessen cerca de las Eglesias. E a quien pertenesce de soterrar los muertos. E quales deuen ser soterrados en las Eglesias, e quales non. E que pena deuen auer aquellos que quebrantan las sepulturas, e despojan los finados.

N. 223. LEY I.

Que cosa es Sepultura, e de donde tomo este nome, e que derecho deue ser guardado en dar la Sepultura.

Sepultura es logar señalado en el Cementerio, para soterrar el cuerpo del ome muerto. E sepultura tomo este nome de, Sepelio, que quiere tanto dezir, como meter so tierra. E en dar las sepulturas deuen guardar quatro cosas. La primera es, el oficio que dizen los Clerigos sobre los muertos: e esto non se deue vender en ninguna manera, nin deuen demandar los Clerigos precio por ello. Pero si alguna cosa les quisieren los omes dar de su grado, bien lo pueden tomar. La segunda es, aquellos logares donde pueden soterrar, que se entiende por los Cementerios: e estos otrosi non se puede vender el logar, para soterrar a ninguno en ellos, como quier que en ellos non fuesse aun ningun ome soterrado. La tercera es el sepulchro, de qualquier cosa que sea fecha. E este puede vender aquel cuyo fuere, si non ouiessen nunca soterrado ningun ome en el. La quarta es, aquella tierra que es comprada, o dada para fazer Cementerio: e esta manda Santa Eglesia, que maguer sea otorgada para esto, que non sea ninguno soterrado en ella, fueras ende aquel o aquellos cuya fuere. E de lo que dize en esta ley de las sepulturas, que se non pueden vender, es por esta razon; porque qualquier que las vendiesse, caeria en pecado de simonia, ca las cosas temporales, quando se ayuntan con las spirituales, tornanse en ellas, porque las cosas spirituales son mas nobles que las temporales; e porende non las puede ninguno vender sin pecado de simonia.

Nota. Véase sobre esta ley á Covarr. lib. 2, Var. cap. 1, núm. 10 y 11. Molin. de Primog. lib. 1, cap. 24.—Lara de Annivers. lib. 1, cap. 25, núm. 5.

N. 224. LEY II.

Por que razon deuen ser las Sepulturas cerca de las Eglesias.

Cerca de las Eglesias touieron por bien los Santos Padres que fuessen las sepulturas de los Christianos. E esto por quatro razones. La primera, porque assi como la creencia de los Christianos es mas allegada a Dios, que la de las otras gentes; que assi las sepulturas dellos fuessen mas acercadas a las Eglesias. La segunda es, porque aquellos que vienen á las Eglesias, quando veen las fuessas de sus parientes, o de sus amigos, acuerdanse de rogar a Dios por ellos. La tercera, porque los encomiendan aquellos Santos, a cuya honrra e cuyo nome son fundadas las Eglesias, que rueguen a Dios señaladamente por aquellos, que estan sepultados en sus Cementerios. La quarta es, porque los diablos non han poder de

Digitized by Google

se allegar tanto a los cuerpos de los homes muertos, que son soterrados en los Cementerios, como a los otros que estan defuera. E por esta razon son llamados los Cementerios, amparamiento de los muertos. Pero antiguamente los Emperadores, e los Reyes de los Christianos, fizieron establescimientos e leyes, e mandaron que fuessen fechas Eglesias e los Cementerios, fuera de las Cibdades e de las Villas, en que soterrassen los muertos, porque el fedor dellos non corrompiesse el ayre : nin matasse los biuos.

Nota. Véase á Molina *de just. et jur.* tract. 2, disp. 214. *De loco in quo defunctus est sepeliendus, deque sepulturæ electione, etc.*—Salg. de Reg. Protect. cap. 9, núm. 82, y tambien el 94.

N. 225. LEY III.

A quien pertenesce el derecho de soterrar los muertos.

Dos maneras muestra Santa Eglesia, en razon de a quien pertenesce el derecho de soterrar á los muertos : e la vna dellas pertenesce á las Eglesias, que han Cementerios con otorgamiento de los Obispos, e a los Clerigos que las siruen : e tal derecho como este, non pertenesce a los legos, nin aun a otros Clerigos, fueras ende si lo fiziessen con plazer de aquellos : e si acaesciesse que y non ouiesse ninguno de los Clerigos que siruen a la Eglesia, en que soterrassen el muerto, o que otorgasse a otro su poder que lo fiziesse, en tal manera bien lo puede fazer otro Clerigo soterrar : e si non pudiessen auer ningun Clerigo, bien lo pueden soterrar los legos; mas con todo esto, non se deuen reuestir, nin dezir las Oras, como los Clerigos. Pero si la Eglesia fuer vedada, o el logar entredicho, non lo deuen fazer : e si los legos contra esto fizieren, en desprecio dello, puedenlos descomulgar los Perlados, fasta que fagan emienda : e si tal querella como esta viniesse ante el Rey, o delante otro Señor de la tierra, puedeles poner pena por ello. La otra manera es, la que pertenesce a cada un home, en cuya casa muere el muerto, desta guisa. Ca los parientes deuen soterrar a su pariente, e fazerle honrra en su sepultura, e los amigos á su amigo, e los Christianos vnos a otros. Ca cada vno deue ser soterrado en su fuessa propia, si la ouiere, o en la que le dieren sus parientes, o sus amigos, o en las que ganaren de los Clerigos, que las puedan dar, o en las que fizieren de nueuo : e non deuen soterrar á ninguno en fuessa agena; pero si acaesciesse que lo fiziessen, non lo deuen della sacar, fueras ende si lo fiziessen por mandado del Obispo : e si lo sacassen dende de otra manera, puedegelo demandar como en manera de deshonrra, aquel que le fizo y soterrar, ó su heredero del muerto, e es tenudo de fazer emienda dello, segund aluedrio del Juez del logar. Pero aquel cuya fuere la fuessa, o el luzillo, puedele demandar, que saquen el muerto del, o que le de el precio, de quanto valiere, si fuere tal, en que non aya soterrado a ninguno.

N. 226. LEY IV.

Onde tomo nome Cementerio, e quien los deue señalar, e quanto grandes.

Cementerio tomo nome de Cimenterio, que quiere tanto dezir, como logar donde sotierran los muertos, e se tornan los cuerpos dellos en ceniza. E los Obispos deuen señalar los Cementerios, en las Eglesias que touieren por bien que ayan sepulturas, de manera que las Eglesias Cathedrales, ó Conuentuales, ayan cada vna dellas quarenta passadas a cada parte, para Cementerio, e las Parrochias treynta. Pero esso se deue entender en esta manera. Si fueren fundadas en tales logares, que non gelo embarguen Castillos, o casas, que esten muy cerca dellas : e este Cementerio deue amojonar el Obispo, quando consagrare la Eglesia, segund la quantia sobredicha, si non ouiere embargo que gelo tuelga. E porque algunos dubdan, en como se deuen medir los passos, para amojonar el Cementerio, departelo Santa Eglesia en esta manera; que en la passada aya cinco pies de ome mesurado, e en el pie quinze dedos de trauiesso.

N. 227. LEY V.

En quales Eglesias se deue cada vno soterrar.

Soterrar deue cada vn ome en el Cimenterio de aquella Eglesia, onde era parrochiano, e oya las Horas quando era biuo, e rescebia los Sacramentos. Pero si alguno quissiesse escoger sepultura en otro Cimenterio, assi como en la Eglesia Cathedral, o en Monesterio, o en aquella Eglesia do estaua enterrado su linaje, o en otro Cimenterio qualquier, puedelo fazer; fueras ende si lo fiziesse por falago de algunos, que le fiziessen engañosamente, que se soterrasse en su Eglesia, o si lo fiziesse por malquerencia de los Clerigos donde fuesse parrochiano, ó por desprecio dellos, o si

Digitized by Google

non dexasse alguna cosa a su Eglesia : ca si alguno fiziesse contra esto, e se mandasse soterrar en otro Cementerio, faziendolo por alguna de estas quatro cosas sobredichas, pueden los Clerigos de aquella Eglesia, donde era perrochiano, demandar el cuerpo, con todos los derechos que fueren dados con el, por razon de la sepultura. E si por auentura escogiesse sepultura en otro Cimenterio, non lo faziendo por ninguna destas quatro maneras sobredichas, si dexare alguna cosa a su Eglesia donde era parrochiano, deue auer demas desto la tercia, o la quarta parte, o la mitad, segun la costumbre que fuere vsada en aquel Obispado, o en aquella tierra, do el biuiere, de lo que el mando a aquella Eglesia, do escogiesse sepultura, e de lo que ouiere mandado a otras Eglesias, o a Monesterios, o a Ordenes, qualesquier que fuessen. E si non ouiesse en aquella tierra costumbre cierta, de quanto deuia tomar; deue auer la quarta parte ; e ninguno non se puede escusar que la non de, maguer diga que non auia costumbre de dar cosa por esta razon. Otras Eglesias ay, que non han derecho de rescebir los muertos, para darles sepulturas. Assi como la Capilla que fazen los omes en sus casas, tambien los de las Ordenes, como los otros en sus Castillos, o en sus logares estrechos, que les non otorgaron los Obispos Cementerios : ca en tales logares como estos, non deuen soterrar a ninguno, si non lo fiziessen por mandado de los Obispos; e si alguno contra esto fuesse, e se mandasse soterrar en tales logares, puede el Obispo, o otro Perlado a quien perteneciesse, demandar el cuerpo de aquel muerto, que sea sacado de aquella sepultura, e sea soterrado en el Cimenterio de aquella Eglesia, onde era parrochiano, e de quien rescibia los Sacramentos de Santa Eglesia en su vida, e que den con el todas las ofrendas, e todas las otras cosas, que rescibieron por razon de la sepultura.

N. 228. LEY VI.

Que derecho pueden los Clerigos demandar de los sus parrochianos, que mueren sin testamento.

Finando alguno sin lengua, de manera que non fiziesse testamento, la Eglesia onde fuesse parrochiano, non ha razon de demandar ninguna cosa de su auer, fueras ende si lo ouiessen por costumbre en aquella tierra, de demandar alguna cosa. Pero si los parientes del muerto escogiessen sepultura para el en otra Eglesia, e diessen alguna cosa con el, si no lo fiziessen por alguna de las quatro razones sobredichas en la ley ante desta, bien puede la Eglesia donde era parrochiano, demandar su parte. Mas si lo fiziessen por alguna de las maneras sobredichas, puede demandar el cuerpo del muerto, con todas las cosas que fueren dadas con el, tambien como si el mismo ouiese escogido la sepultura, en su vida, en otro Cimenterio, faziendolo por alguna de aquellas quatro maneras. E otrosi la Eglesia Parrochial non deue demandar parte de las cosas, que su parrochiano mandasse en su testamento a personas ciertas ; ni otrosi de las armas, nin de los cauallos, que dexasse alguno para seruicio de la Casa Santa de Jerusalem; nin de las cosas que dexassen para las lauores de las Eglesias, o para ornamento dellas, assi como para libros, e calices, e vestimentas, e Cruzes, e Campanas, e luminarias, e para otras cosas semejantes destas, que sean mandadas a seruicio de la Eglesia para siempre. Nin de aquello que mandassen a otra Eglesia para Anniuersario, o treyntanario, o septenario; nin de las cosas que dexassen por merced a los Hospitales, o puentes, o a pobres. E esto se deue entender desta manera, si aquel que faze estas mandas, non lo faze engañosamente, en daño de su Obispo, e de los Clerigos de su Eglesia onde era parrochiano. Otrosi quando alguno en su sanidad entrasse en Orden de Religion, e metiesse consigo alguna cosa de su auer, la Eglesia onde era parrochiano, non puede demandar nada, de aquello que metiere consigo. Mas si entrasse seyendo enfermo, e muriesse de aquella enfermedad, deue auer la Eglesia, donde era parrochiano, su parte, segund dize en la ley ante desta.

N. 229. LEY VII.

Quales Eglesias non menoscaban de sus derechos, quando sus parrochianos se sotierran en los Monesterios, o donde eran familiares.

Familiares son llamados, o cofrades, los que toman señal de habito de alguna Orden, e moran en sus casas, seyendo señores de lo suyo, e non se desamparan dello. E maguer que estos atales se manden soterrar en aquellos Monasterios, do se comendaron, non pierden porende los Clerigos de las Eglesias, onde eran parrochianos, su derecho, de aquello que les mandaren. Mas deuen auer su parte, segun dize en la tercera ley ante desta. Otrosi quando acaesciesse, que algun ome estraño

Digitized by Google

muriesse en logar, donde non ouiesse sepultura propria, nin Eglesia onde fuesse parrochiano; a este tal deunenlo soterrar en la Eglesia donde es aquel en cuya casa fino, ó en la Eglesia mayor de aquella Villa, o de aquel logar donde muriere. Otro tal deuen fazer, si acaesciesse que algun ladron, o malfechor, sea juzgado a muerte, o preso para fazer justicia del, ca si confessare, deuenlo soterrar en el Cementerio de alguna Eglesia, maguer sea justiciado : e deuenle dar Comunion si la demandare; esso mismo deuen fazer, maguer se non confiesse, si el que se quisiera confessar, e non ouoa quien; e esto se deue entender, si mostro señales, ante que muriesse, que auia voluntad de lo fazer, e non quedo por el.

N. 230. LEY VIII.

A quales personas defiende Santa Eglesia que non den Sepultura.

Vieda Santa Eglesia e defiende, que en los Cementerios della, non sotierren personas ciertas: e son estas, assi como Moros, e judios, e Herejes, e todos los otros que non son de nuestra Ley. E non tan solamente es defendido a estos atales, mas aun a los Christianos, que mueren descomulgados de la mayor descomunion, e aun de la menor, si es aquella en que caen los omes asabiendas, despreciandola, e acompañandose con los descomulgados de la mayor descomunion, segun dize en el titulo, que fabla de las sentencias de descomunion. E si algunos destos sobredichos fueron soterrados en el Cimenterio, o en Eglesia, entre los fieles Christianos, por non saber que era tal, o faziendole y soterrar a fuerza algun ome poderoso, deuenlo desoterrar, e sacarlo ende, luego que lo sopieren, e non deuen cantar Missas en aquellas Eglesias, en cuyo Cimenterio fuere soterrado, nin la deuen consagrar despues que fuere sabido, fasta que lo echen ende. Ca pues que la Eglesia lo desecha en su vida, non deue ser recibido en la muerte. Pero esto se deue entender en esta manera, si los huessos destos atales non fuessen mezclados con los de los fieles Christianos, de manera que non los pudiessen apartar, ca estonce non se puede fazer. (*Véase a Covar. 2 Var. Cap. 1 núm. 11.*)

N. 231. LEY IX.

Que NON DEUEN DAR SEPULTURA A LOS VSUREROS PUBLICOS, *nin a los que mueren en pecado mortal sabidamente.*

Vsurero seyendo alguno manifiestamente en su vida, o el que muriesse en pecado mortal sabidamente, qualquier destos que assi muriesse sin penitencia, non se confessando deste pecado, non le deuen dar sepultura de Santa Eglesia. Ca pues que el derecho defiende, que a tal ome como este, non le den en su vida ninguno de los Sacramentos de Santa Eglesia, non faziendo en su vida penitencia deste pecado, non seria razon, que le diessen sepultura entre los otros Christianos. Pero si ante que muriesse, mostrasse señales de arrepentimiento, que se confessara si pudiera, mas que non lo pudo fazer por algun embargo, assi como por enfermedad que le tollesse la lengua, por que non lo pudiesse fazer, nin dezir, o porque non ouiesse a quien, en tal manera non le deuen toller la sepultura. Ca aquellos que recibe Santa Eglesia en su vida, confessando su pecado, o auiendo voluntad de lo fazer, non deuen ser desechados en la muerte.

N. 232. LEY X.

Como non deuen soterrar en los Cementerios, a los que mueren en torneos, lidiando; ni a los robadores, nin matadores.

Torneamento es vna manera de vso de armas, que fazen los Caualleros, e los otros omes, en algunos logares, e acaesce a las vegadas, que mueren algunos dellos. E porque entendio Santa Eglesia, que nascen ende muchos peligros, e muchos daños, tambien a los cuerpos como a las almas, defendio que lo non fiziessen. E para esto vedar mas firmemente puso por pena a los que entrassen en el torneamento, e alli muriessen, que los non soterrassen en el Cementerio con los otros fieles Christianos, maguer se confessassen, e rescibiesen el cuerpo de nuestro Señor : e esto mando, porque los omes tomassen escarmiento, en los que viessen soterrar por los campos, e se guardassen de lo fazer. Otrosi touo por bien de dar otra tal pena, a los robadores, que si en su sanidad non se quisiessen confessar, e fazer emienda de los males que fizieron, que maguer se confessassen a su muerte, si non pudiessen dar seguranza, para emendar lo que han robado, que non sean a su sepultura los Clerigos; pero non les tollo, que los non soterrassen en los Cementerios. Mas si sus

Digitized by Google

parientes, o sus amigos, fiziessen enmienda del robo, que ouiessen fecho, non deuen los Clerigos dexar de soterrarlos. E si algun Clerigo rescibiesse en sepultura de su Eglesia, a alguna de las personas a quien es defendido por las leyes de este titulo, o lo soterrase otro qualquier en Cementerio de Eglesia vedada, puedelo vedar su Perlado de oficio e Beneficio, fasta que venga a emienda del yerro que fizo.

N. 233. LEY XI.

Que non deuen soterrar en la Eglesia, si non a personas ciertas.

Soterrar non deuen ninguno en la Eglesia, si non a personas ciertas, que son nombradas en esta ley, assi como a los Reyes, e a las Reynas, e a sus fijos, e a los Obispos, e a los Priores, e a los Maestros, e a los Comendadores, que son Perlados de las Ordenes, e de las Eglesias Conuentuales, e a los Ricos-omes, e los omes honrrados, que fiziessen Eglesias de nueuo, o Monesterio, o escogiessen en ellas sepulturas, e a todo ome, que fuesse Clerigo, o lego, que lo meresciesse por santidad de buena vida, o de buenas obras. E si alguno otro soterrassen dentro en la Eglesia, si non los que sobredichos son en esta ley, deuelos el Obispo mandar sacar ende; e tambien estos como qualquier de los otros, que son nombrados en la ley ante desta, que deuen ser desoterrados de los Cimenterios, e deuenlos sacar ende, por mandado del Obispo, e non de otra manera. Esso mismo deuen fazer, quando quisieren mudar algun muerto de vna Eglesia a otra, o de vn Cementerio a otro. Pero si alguno soterrassen en algun logar, non para siempre, mas con intencion de lleuarlo a otra parte, a tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo, amenos de mandado del Obispo.

Nota. Esta ley está mandada observar por la 1, tit. 3, lib. 1 Nov. y cédula de 27 de Marzo de 1789.—Véase la ley 1 del Suplemento á la Nov. Recop.: el decreto de 1º de Noviembre de 1813: el bando de 15 de Diciembre de 1833, y otras providencias de que hago mérito en el Diccionario anotado de Escriche, artículo *Sepultura*.

N. 234. LEY XII.

De las expensas que fazen los omes por razon de los muertos, quales deuen cobrar, o non, e quantas cosas deuen ser guardadas, en fazerlas.

Despensas fazen los omes de muchas maneras en soterrar los muertos, ca fazenlas, en comprar los monumentos, e aun en fazerlos, e lleuarlos a soterrar, e mayormente quando mueren fuera de sus logares, e los han de lleuar alla, e para guardarlos de noche, e de dia, quando non los pueden soterrar tan ayna, e en candelas, e en mortajas, e en todas las otras despensas, que fazen por razon del cuerpo, antes que sea soterrado. E qualquier que estas despensas fiziere, si dixere que las faze por piedad, e por amor de Dios, non las puede demandar. Mas si la fiziesse con intencion de las cobrar, deuelas auer, maguer non las mande ninguno fazer, e maguer le contradixessen, que las non fiziesse, deuengelas dar, de los bienes del muerto, ante que paguen ninguna cosa, de las mandas que fiziesse en su testamento, nin de las deudas que deuia en qualquier manera que las deua, e ante que partan ninguna cosa de su auer los herederos que lo ouieren de auer; solo que aquestas despensas sean fechas mesuradamente, catando la persona de aquel por quien son fechas. E otrosi touo por bien Santa Eglesia, que muriendo alguno, que non ouiesse quien se trabajasse de fazer las despensas para su enterramiento, que el Judgador las fiziesse, o las mandasse fazer, si el muerto ouiere de que sean pagadas; pero si mueble fallaren, dello las deuen fazer, e non de la rayz: e que quier que vendan por esta razon de lo suyo, el Judgador lo puede fazer sano, a aquel que lo comprare.

Nota. Téngase presente la ley 30 de Toro, que es la 9, tit. 20, lib. 10 Nov.; y la 30, tit. 13, y 9, tit. 3, part. 5.—Véase el Artículo *Funeral* del Diccionario de Escriche anotado.

N. 235. LEY XIII.

Por que razones non deuen meter Ornamentos preciados con los muertos.

Ricas vestiduras, nin otros guarnimientos preciados, assi como oro, o plata, non deuen meter a los muertos, si non a personas ciertas, assi como a Rey, o a Reyna, o a algunos de su fijos, o a otro ome honrrado, o Cauallero, a quien soterrasen segun la costumbre de la tierra, o a Obispo, o a Clerigo, o a quien deuen soterrar con los vestimentos que les pertenesce, segun la Orden que han. E esto defendio Santa Eglesia por tres razones. La primera, porque non tiene pro a los muertos en este mundo, nin en el otro. La segunda, porque tiene daño a los biuos, ca las pierden, metiendolas en logar donde las non deuen tomar. La

Digitized by Google

tercera, porque los homes malos, por cobdicia de tomar los ornamentos, que les meten, quebrantan los luzillos, e desotierran los muertos.

N. 236. LEY XIV.

Que pena merescen los que quebrantan los monumentos, e desotierran los muertos.

Maldad conocida fazen aquellos que quebrantan los sepulchros, e desotierran los muertos, para lleuar lo que meten con ellos quando los sotierran, o por fazer deshonrra a sus parientes : e porende touo por bien Santa Eglesia, que qualquier que lo fiziesse a sabiendas maliciosamente, que ouiessen demanda contra el los parientes del muerto, tambien los que fuessen herederos, como los que lo non fuessen, e la demanda deuen fazer en esta manera ante el Alcalde, apreciando por quanto non querian, que les ouiesse fecho aquella deshonrra en la sepultura de aquel su pariente; pero el Judgador deue catar, qual es la persona de aquel que lo aprescio, e otrosi la del muerto, a quien fizieron la deshonrra; e si viere que es mucho aquello que demanda, asmadas estas cosas, deuelo el estimar segund su aluedrio, e de si mandar a aquel que lo demanda, que jure, que por tanto como aquello, que el lo estimo, que non quisiera auer rescebido aquella deshonrra en la sepultura. E deue catar el Judgador, que lo non estime a menos de cient marauedis ayusso; e este deue auer aquel que fizo la demanda, si fue vno solo, e si fueron muchos en tal demanda como esta, el Judgador deue escoger vno dellos, que lo demande, el que viere que es mas pertenesciente para ello. E estonce deue auer cada vno dellos su parte, e non son tenudos de dar nada de tal pecho como este, a los que el muerto ouiesse a dar alguna cosa en su vida. E tal pena como esta non se da por razon de la heredad del muerto, mas por vedar el mal fecho, e por dar emienda a sus parientes, de la deshonrra que rescibieron, e a los otros en cuyo logar era soterrado.

N. 237. LEY XV.

Que los muertos non deuen ser testados, nin vedados, que los non sotierren por deuda que deuan.

Testado, nin vedado, non deue ser ningund muerto, que non lo sotierren por deudas que deua, e non deuen tomar ninguna cosa por fuerza de los bienes del muerto, por razon de deudas que deuiesse, nin en otra manera. Nin pueden emplazar á sus herederos, nin ome de su compaña, fasta nueue dias despues que fuere soterrado; mas pasados nueve dias puedelos llamar a derecho, sobre las deudas del muerto. Pero si sospechassen contra ellos, que les esconderian aquellos bienes, o que los desgastarian, o que se yrian con ellos de la tierra, porque aquellos, que algo deuiessen, perdiessen su derecho; deuen dar fiadores ante el Judgador, que los non abscondan, nin los malbaraten, e si alguno contra esto fiziesse, deue perder la demanda que auia contra el, e tornar todo aquello que auia tomado por fuerza. E si fallasen en verdad, que el muerto non le deuia nada, deue dar a sus herederos todo quanto les tomasse por esta razon, con otro tanto de lo suyo.

Nota. La contrariedad que parece haber entre esta ley y la 7, tít. 6, part. 6, y los autores que de ellan tratan, puede verse en Carleval *de judic.* tit. 3, disp. 9, n. 11, que comienza : *Laborant tamen non parum Hispani Doctores, etc.* : en el núm. 12 resuelve no haber motivo de dificultad.

NOV. REC. TIT. III.

DE LOS CIMENTERIOS DE LAS IGLESIAS : ENTIERRO Y FUNERAL DE LOS DIFUNTOS.

N. 238. LEY I.

Nota. En vez de esta ley que es la cédula de Abril de 1787, pongo dicha cédula cual fué comunicada al virey en los términos siguientes.

REAL CEDULA

De S. M. y señores del consejo, en que por punto general se manda *restablecer el uso de cementerios* ventilados para sepultar los cadáveres de los fieles, y que se observe la ley 11, tít. 13 de la Partida primera, que trata de los que podrán enterrarse en las iglesias, con las adiciones y declaraciones que se expresan.—Año 1787.

D. Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. A los del mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, sabed : Que con ocasion de la epidemia

Digitized by Google

experimentada en la villa del Pasage, provincia de Guipúzcoa, el año de 1781, causada por el hedor intolerable que se sentia en la iglesia parroquial de la multitud de cadáveres enterrados en ella, se enterneció mi corazon á vista de aquel desgraciado suceso, agregándose otros mayores, de que se me fué dando noticia con motivo de las epidemias padecidas en varias provincias del reino, y la memoria de otros anteriores mas destructivos; y movido del paternal amor que tengo á mis vasallos, encargué al mi consejo en real órden de 24 de marzo del mismo año, que meditase el modo mas propio y eficaz de precaver en adelante las tristes resultas de esta naturaleza que solian experimentarse, oyendo sobre ello á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de estos mis reinos, y á otras cualesquiera personas que juzgase conveniente, y que en vista de todo me consultase cuanto le dictase su celo, de forma que se pudiese tomar una providencia general que asegurase la salud pública. Para cumplir el mi consejo con este encargo, tomó los informes que tuvo por convenientes de los prelados eclesiásticos y otras personas y cuerpos autorizados del reino; y habiendo tratado y examinado este negocio con la seria reflexion que pedia su importancia, con inteligencia de lo que sobre ello expusieron mis tres fiscales en consulta de 9 de diciembre del año próximo pasado, me hizo presente su dictámen; y conformándome con el de la mayor parte de los prelados eclesiásticos de estos reinos, de los demas cuerpos y personas respetables que ha consultado el mi consejo y de sus tres fiscales, por mi real resolucion que fué publicada, y mandada cumplir en él en 12 de marzo próximo, *he tenido á bien de resolver y mandar lo siguiente.*

1.

Que se observen las disposiciones canónicas, de que soy protector, para el restablecimento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios, segun lo *mandado en el Ritual Romano* *, *y en la ley once, título trece, partida primera*; cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las iglesias, segun la misma ley, *hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes ó milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas;* y que los que podrán sepultarse por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula.

2.

Para que todo se ejecute con la prudencia y buen órden que deseo, en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los templos y consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los cementerios, se pondrán en acuerdo con los prelados eclesiásticos los corregidores, como delegados mios y del consejo en todo el distrito de sus partidos, procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuvieren mas expuestos á ellas, siguiendo por los mas populosos y por las parroquias de mayores feligresías en que sean mas frecuentes los entierros, y continuando despues por los demas.

3.

Se harán los cementerios *fuera de las poblaciones*, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias, y distantes de las casas de los vecinos: y se aprovecharán para capillas de los mismos cementerios las ermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

4.

La construccion de los cementerios se ejecutará á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harán formar los curas de acuerdo con el corregidor del partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al prelado su dictámen en los casos en que haya variedad ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

5.

Con lo que se resolviere ó resultare, se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica de iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorrateará entre los partícipes en diezmos, inclusas mis reales tercias, excusado y fondo pio de pobres, ayudando tambien los caudales públicos, con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cementerio si fueren concegiles ó de propios.

6.

Los fiscales del consejo se encargarán en esta parte de la mas exacta y arreglada ejecucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se

* Nota. Ritual Romano. *De Exsequiis.*

Digitized by Google

vaya adelantando, haciendo uso con los prelados y corregidores del reglamento del cementerio del real sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable, para allanar dificultades y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros pueblos.

Y el tenor de la expresada ley XI título XIII partida 1ª, dice así: Soterrar etc. (*Véase bajo el núm.* 227.)

Para la observancia de todo se acordó por el mi consejo expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en la referida mi real resolucion, y en la citada ley de la partida inserta; y lo guardeis, cumplais y ejecuteis en la parte que os corresponda, y lo hagais guardar, cumplir y ejecutar sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, y demas prelados eclesiásticos de estos mis reinos que ejercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas diócesis y territorios, y á sus oficiales, provisores, vicarios, promotores-fiscales, curas párrocos ó sus tenientes, superiores de las órdenes regulares y demas personas á quienes pertenezca lo contenido en esta mi cédula, observen y cumplan lo establecido en ella, y lo hagan observar y cumplir, dando á este fin las mas oportunas providencias para que tenga su debido efecto en la parte que les toca: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Pedro Escalona de Arrieta, mi secretario escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le de la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 3 de abril de 1787. — Yo el Rey. — Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — El conde de Campomanes. — Don Pablo Ferrandiz Bendicho. — Don Santiago Ignacio Espinosa. — Don Manuel Fernandez de Vallejo. — Don Mariano Colón. — Registrado. — Don Nicolas Verdugo. — Teniente de canciller mayor. — Don Nicolas Verdugo. — Es copia de su original, de que certifico. — Don Pedro Escalona de Arrieta.

Nota. Véase adelante el núm. 252, que es la órden de 1° de Noviembre de 1813.

Exmo. Sr. — Recibí á su tiempo la representacion de V. E. de 30 de septiembre del año próximo pasado, sobre el útil pensamiento de construir un cementerio en el parage donde está el santuario de nuestra Señora de los Angeles, inmediato á esa ciudad, en los términos que V. E. explica, y en la forma que manifiesta el plano que remitió adjunto, teniendo de antemano vencida la preocupacion general de ese pais contra dicho establecimiento, y ofreciendo ayudar para él con doce mil pesos. — De todo di cuenta al Rey, quien ha tenido una particular complacencia en ver á V. E. dedicado á la conservacion de la salud pública, sin descuidar en cosa alguna el pasto espiritual y decoro de los templos: conoce y aprecia el mérito de haber V. E. trabajado tanto tiempo en desvanecer, sin herir, las perjudiciales impresiones de la ignorancia y la supersticion; y conformándose S. M. con lo que V. E. propone, desea que este asunto de un cementerio, que ha de servir de norma á los demas pueblos de ese vasto dominio, lo trate V. E. con el virey conde de Revillagigedo, á quien corresponde en la parte económica y política, teniendo presente la real cédula de 3 de abril de 1787 de que acompaño un ejemplar; de suerte, que así en la forma material del edificio, como en el parage y fondos de su construccion y conservacion, acuerden V. EE. lo que juzguen mas conveniente á la causa pública, acabando de confirmar á la multitud en la utilidad de esa idea que V. E. la tiene hecho conocer, hasta asegurarse prudentemente de que no se suscitarán inquietudes ni disgustos por las preocupaciones de una piedad mal entendida: y así ejecutado, deberán V. EE. proponer el pensamiento con toda la extension que corresponde, para que el Rey pueda aprobarlo como desea; en la inteligencia de que S. M. cuidará de que el santuario sea uno de los mas insignes y devotos por las indulgencias que impetrará de la Santa Sede, para que sus vasallos, por el consuelo de los abundantes sufragios, anhelen que sus cadáveres se entierren en tan santo y religioso lugar. — El Rey querria contribuir tambien á los gastos, y aun hacerlos todos; pero no sufriéndolo el estado actual de su real erario, cotejado con los grandes é inexcusables de la corona, espera del acreditado celo y discrecion de V. EE. que hallarán recursos, ya en los que indica el art. 5 de la misma real cédula, si no vieren inconveniente en usarle atendidas las circunstancias, y ya en la índole y carácter de esas gentes, de quienes manejadas con el buen modo, maña y discrecion que V. EE. saben, podrán sin dificultad sacar mucho partido. — Lo aviso todo á V. E. de

Digitized by Google

real órden; y diciéndolo tambien al virey con esta fecha para su cumplimento, ruego á Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 29 de junio de 1791. — El conde de Floridablanca. — Señor arzobispo de Mégico.

Exmo. sr. — Habiendo resuelto el Rey que V. E. trate con ese arzobispo sobre la construccion que ha propuesto, de un cementerio en las inmediaciones de esa ciudad, incluyo á V. E. de real órden copia de lo que con esta fecha le escribo sobre el asunto, para que arreglándose V. E. á la voluntad de S. M., tenga su debido cumplimiento, á cuyo fin incluyo tambien á V. E. un ejemplar de la real cédula de 3 de abril de 1787.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 29 de junio de 1791. — El conde de Floridablanca. — Sr. conde de Revillagigedo. (*Por esta ley queda derogada y por la de 15 de diciembre de 1833 la 1. tit. 18, lib. 1 Recop. de Indias.*)

N. 239. LEY I.

SUPLEMENTO A LA NOV. REC. TIT. III.

D. Cárlos IV por resolucion á consulta del Consejo, comunicada en circulares de 26 de Abril, y 28 de Junio de 1804.

Sobre la construccion de cementerios fuera de poblado para el entierro de los cadáveres.

Para activar en todo el Reyno la construccion de cementerios fuera de los muros de los pueblos, con la eficacia que corresponde á su importancia, me he servido resolver á consulta del Consejo, que se nombren por su Gobernador los Ministros del mismo, á cuyo cargo haya de correr respectivamente en los Obispados que se les señalen, para que, acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo fuera de los casos en que lo conceptúen conveniente por su gravedad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto.

Y para que se proceda en este gravísimo asunto con uniformidad en todos los puntos que no pendan de circunstancias particulares, se observen las reglas siguientes.

1. Promoverán los Corregidores estos utilísimos establecimientos en todo el distrito de sus partidos, poniéndose de acuerdo con los Reverendos Obispos, y procurando se realicen con preferencia en las ciudades ó villas capitales, pueblos en que haya ó hubiere habido epidemias, ó que esten mas expuestos á ellas; y en aquellas parroquias en que se reconozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las Iglesias, y otras circunstancias.

2. Se deben construir los cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de estas, en parages bien ventilados; y cuyo terreno por su calidad sea el mas á propósito para absorver los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consuncion ó desecacion de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario; y como el exámen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exacto del terreno, ó terrenos que parezcan proporcionados, practicado por profesor ó profesores de Medicina acreditados.

3. Si resultare del informe de estos que concurren las calidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por Arquitecto aprobado, donde le hubiere, y en defecto por el Maestro de obras ó Alárife de mas confianza del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la execucion; teniendo presente en primer lugar, que los cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente, para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias, capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres, pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo, que su recinto debe ser de tal extension, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura, pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion, sino que quede ademas algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

4. Se aprovecharán para capillas de los cementerios las ermitas situadas fuera de los pueblos, segun se previno en el capítulo 3 de la Real cédula de 3 abril de 1787. (*Ley 1ª.*) Si no se pudiere verificar, ó porque no existan, ó porque no lo permitan su situacion y demas circunstancias, convendrá se construyan á lo ménos en los pueblos principales, y en que haya proporcion de fondos, ó igualmente osarios para el desahogo y limpieza de los cementerios, y habitaciones para

Digitized by Google

los Capellanes y sepultureros; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construccion de cementerios: pues en los pueblos cortos donde no sea fácil proporcionar fondos para capilla, osario y dichas habitaciones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora, que cercándose hasta la altura conveniente los cementerios, se coloque una cruz en medio de ellos.

5. Para que se guarde el honor debido á los Sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundan con los demas los cadáveres de los párvulos, se destinarán sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las Iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otros que aspiren á este honor pagando lo que se estime justo.

6. Se executarán estas obras con los fondos señalados en el cap. 5 de dicha Real cédula de 3 de Abril 1787, observando en ellas la mayor moderacion, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el coste con el decoro exterior, aunque sencillo y sério, de estos religiosos establecimientos.

7. Luego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fixado el número de los cementerios que se conceptúen necesarios en cada poblacion, y formado los planos y cálculos de su coste, se hará todo presente al Ministro comisionado con la debida instruccion para su aprobacion, ó providencias que estime convenientes. Las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios; para arbitrar algun medio extraordinario, en el caso que no sean suficientes los designados en la expresada Real cédula, ó en el de que, por no hallarse estos espeditos, convenga usar con calidad de reintegro de algunos otros de que se pueda disponer interinamente; y en todos los demas casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurran, ó por otras circunstancias, deba intervenir su autoridad. El mismo Ministro estimará tambien si en alguna villa ó lugar de poblacion dispersa se podrá permitir que se establezca el cementerio dentro de su recinto comun, en parage bastantemente distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurran ademas las otras circunstancias que son necesarias, para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirigen estos importantes establecimientos [2].

2 En circular del Consejo de 18 de Abril de 1806 dirigida á todos los Ordinarios Eclesiasticos, con motivo de haber representado el Corregidor y Ayuntamiento de la villa de Sisante, que concluido ya su cementerio, se hallaban con el tropiezo de que el Cura Párroco pretendia aumentar los derechos actuales por razon del mayor trabajo, que suponia producirle la conduccion de cadáveres al cementerio y su enterramiento, recargando un ducado por cada uno, y nombrando un sepulturero con cinco reales por cada difunto, se acordó, que todos los Ordinarios Eclesiásticos con presencia de lo representado informasen lo que se les ofreciera, teniendo en consideracion las circunstancias locales de los cementerios, manifestando lo que juzgasen en razon de los sepultureros, que se hubiesen de encargar de la conduccion y enterramiento en el modo decente y acomodado al uso observado hasta ahora, y expresando como deberia quedar la asignacion de derechos del Cura, tenientes y demas ministros de la Iglesia por la conduccion de los cadáveres al cementerio.

N. 240. LEY II.

EN DICHO SUPLEMENTO.

El Consejo en declaracion aprobada por S. M., y comunicada en circular de 17 de Octubre de 1805.

Ninguna persona ni Comunidad pueda establecer para su uso cementerio distinto de los públicos para el vecindario.

Sin embargo de lo prevenido en las órdenes circulares de 26 de Abril, y 28 de Junio de 804 (*Ley anterior*), se han promovido en algunos pueblos dudas que entorpecen la construccion de cementerios; y á fin de que se promueva en todas partes con la eficacia y prontitud que corresponde, se declara, que no pueden las personas ó Comunidades eclesiásticas, así regulares como seculares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el art. 5 de dicha circular de 28 de junio: y que en los pueblos que tienen ya cementerios provisionales, debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin excepcion alguna de estado, condicion ó sexô, hasta que se establezcan los permanentes.

Nota. En cuanto á religiosas está derogada esta ley por las que se ven adelante.

N. 241. LEY II, TIT. III, LIB. 1º NOV.

D. Felipe II en Madrid por pragmática de 20 de Marzo de 1565, cap. 8 hasta 12.

Formalidades que han de observarse en los entierros y exequias de los difuntos.

8. En quanto toca á los entierros, obsequias y cabos de año, mandamos, que por ninguna persona de qualquiera calidad, condicion ó preeminen-

Digitized by Google

cia, aunque sea persona de título ó de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias ó cabo de año mas de doce hachas ó cirios; pero esto no se entienda en quanto á las candelas ó velas que se dan á los clérigos ó frayles, y niños de doctrina que van á los dichos entierros, ni en la cera que llevan las Cofradías que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se da ó manda dar por los difuntos, ó testamentarios y herederos para el servicio de la Iglesia y altares y lumbres; que en aquesto todo, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hacer novedad.

9. Que por ninguna persona, excepto por las Personas Reales, no se pueda hacer, ni haga en las Iglesias túmulo, y que tan solamente se pueda poner la tumba con paño de luto ú otra cubierta, y que no se puedan cubrir ni poner paños de luto en las paredes de las dichas Iglesias.

10. Que en quanto á las misas, memorias, limosnas y lo demas que toca al servicio de Dios y bien de las Iglesias, se guarde y cumpla, segun que los difuntos y sus testamentarios y herederos lo ordenaren y mandaren; lo qual no entendemos disminuir, sino que ántes se crezca y acreciente: que lo que se gastaba en vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo que es servicio de Dios y aumento del culto divino, y bien de las ánimas de los difuntos.

11. Otrosí, en quanto toca á los lloros, llantos y otros sentimientos que por los dichos difuntos se acostumbran facer, se guarde lo que está ordenado por las leyes de nuestros reynos, so las penas en ellas contenidas. (*Ley* 9, *tit.* 1.)

12. Y mandamos, que los que fueren ó vinieren contra lo contenido en esta nuestra pragmática, en lo que toca á los entierros y á la cera, y otras cosas que de suso estan declaradas, cayan é incurran en pena de diez mil maravedis; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias. (*Ley* 2, *tit.* 5, *lib.* 5 *R.*)

N. 242. LEY III.

D. Felipe V en S. Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 1723, repetida en Madrid por bandos de 8 de Octubre de 1760, y 14 de Mayo de 1763.

Declaracion sobre atahudes de los difuntos y ceremonial de su entierro.

Mando, que los atahudes ó caxas en que se llevaren á enterrar los difuntos no sean de telas ni colores sobresalientes de seda, sino de bayeta, paño ú olandilla negra, clavazon negra pavonada, y galon negro ó morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el orígen de la mayor tristeza: y solo permito, que puedan ser de color y de tafetan doble y no mas los atahudes ó caxas de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles: que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba ó feretro, y las hachas de los lados: que segun lo dispuesto por la ley precedente, solamente se pongan en el entierro doce hachas ó cirios con quatro velas sobre la tumba: y que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes.

N. 243. LEY VI.

D. Cárlos III por Real órden de 11 de Noviembre de 1781.

Derechos de los Capellanes del exército y armada como Párrocos, por los entierros de los Militares.

Enterado de que sin embargo de la Real órden de 30 de Julio de 779, y artículo 9 de las instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca, Vicario general del exército y armada, se intentaba en algunos parages defraudar á los Capellanes de los derechos que legítimamente les corresponden como propios Párrocos que son de sus Cuerpos[5]; declaro, que el Capellan de regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza conserve para sí el derecho de quarta funeral ú ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales, y la quarta de misas de los Militares, sus familias, y dependientes de su Cuerpo ó distritos sujetos á su parroquialidad, mueran dentro de él, ó fuera con licencia y destinados de recluta; todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen, quando el Capellan hace el entierro, y dexando á las Iglesias parroquiales, de Comunidades, ó en la que se entierre el cadaver, los derechos que conforme á estilo les correspondan por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los res-

Digitized by Google

pectivos Capellanes : y mando, que se franqueen á estos las Iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar los Sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros y funerales de sus feligreses.

5 En Real órden de 28 de Junio de 798, comunicada en circular de 17 de Febrero de 800, para evitar las disputas entre los Capellanes de los regimientos de guarnicion de la ciudad de Málaga y los Religiosos de San Juan de Dios de ella, con motivo de querer aquellos extraer los cadáveres de los Militares de sus respectivos Cuerpos, que fallecen en el hospital, para darles sepultura en la parroquia castrense conforme á su última voluntad, ó disposicion arbitraria de sus albaceas, y de oponerse á ello dichos religiosos ; declaró S. M. ser fundada y justa la solicitud de los Capellanes ; y mandó, que esta providencia se observe generalmente en todos los hospitales donde hubiere Militares enfermos.

Nota. Esta ley está modificada y en parte derogada por la siguiente.

N. 244. LEY III, TIT. III.

SUPLEMENTO A LA NOV.

D. Cárlos IV en Aranjuez por Real órden circular de 23 de Enero de 1804.

Derechos de los Capellanes Castrenses en los entierros de militares.

Sin embargo de lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1779, y 31 de Octubre de 781 (*Ley* 6.), he resuelto que los Capellanes Castrenses con ningun título exijan ofrenda ni quarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren, sino los derechos de entierro que sean conformes al estilo del pais donde fallezcan los de su feligresía ; y que si se enterraren en otra parte, los paguen igualmente : y asimismo que se les dé para que hagan sufragios la quarta parte de lo que dexen para este fin á otras Iglesias, Conventos y particulares : y en el caso de que sea preciso invertir en sufragios algunas sumas de los soldados de algun cuerpo muertos en accion de guerra, naufragio ó por otro accidente semejante, dispongan los Coroneles se les dé á los Capellanes lo que buenamente se crea que puedan invertir en sufragios en el término de un año y no mas; y en quanto á los soldados, cabos y sargentos que mueran fuera de los casos dichos, que los Coroneles, si no dexasen hecha disposicion, dispongan su entierro y sufragios como les dicte su prudencia, con arreglo á su haber y circunstancias del pais, encargando los sufragios al Capellan.

REC. DE INDIAS, T. XVIII, L. I.

DE LAS SEPULTURAS Y DERECHOS ECLESIASTICOS.

N. 245. LEY IV.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 1 de Mayo de 1543. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se procure que los que murieren en las Indias dexen las obras pias en aquella tierra donde hubieren asistido.

Encargamos á los Provinciales, Prelados y otros Religiosos y Clerigos que tengan mucho cuidado en los sermones, consejos y confesiones de dar á entender á los vecinos como deben principalmente tener atencion en las buenas obras que hicieren y mandaren en sus últimas voluntades á aquella tierra, Iglesias y lugares pios, y personas pobres, donde se han sustentado, ganado lo que dexan, y porventura si algo deben restituir á pobres, ó gastar en obras pías, y están los Lugares y personas á quien se debe, y donde se dió causa á la obligacion de restituir; porque de esto, demás que servirán á Dios nuestro Señor en el beneficio, que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumplirán lo que deben á su profession y doctrina en lo mejor y mas necesario á los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos darémos por bien servido.

N. 246. LEY V.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 6 de Noviembre de 1528.

Que á los que murieren, y no tuvieren presentes los herederos, se les diga el dia del entierro las Missas, que al Prelado pareciere.

Cuando acaeciere, que algun vecino, morador, ó estante en qualquier Lugar de nuestras Indias falleciere sin testamento, ó con él, no se hallando presentes los herederos instituidos, ó que succedieren ab intestato, ó executores del testamento, el Prelado provea, que segun la calidad de su persona, ó cantidad de bienes, que huviere dexado, se digan y hagan decir las Missas y Sacrificios el dia de su enterramiento, convenientes. Y mandamos á los tenedores de sus bienes, que para esto dén la cantidad que fuere necesaria, y por el Prelado y Governador, Corregidor, ó Alcalde Mayor fuere señalada, y con mandamiento de los susodichos, y Carta de pago de las personas que lo huvieren de

Digitized by Google

recibir, se passe en cuenta á los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias á los Prelados, Governadores y demas Justicias, assi cerca de la execucion y cumplimiento de esto, como en la moderacion del gasto, qne se hiciere.

N. 247. LEY VI.

El Emperador D. Cárlos y la Reina de Bohemia G. en Valladolid á 7 de Marzo de 1551.

Que las Justicias Reales no impartan el auxilio Real á los Eclesiásticos en los casos que contiene.

Mandamos á todas nuestras Justicias de las Indias, que quando los Obispos y Jueces eclesiásticos les pidieren el auxilio de nuestra jurisdiccion Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas, que dexaren los difuntos en sus testamentos para fabricas de Iglesias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanías, perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Calices, reparos y adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme á Derecho, no se les debe.

N. 248. LEY VII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la quarta general.

Hemos sido informado, que de la quarta parte, que por derecho y costumbre toca á las Parroquias, de las Missas, que los testadores dexan en sus testamentos, han pretendido algunos Obispos sacar la quarta, para decirlas, ó hacerlas decir, conforme se guarda en la Iglesia Metropolitana de los Reyes, y en las demás del Perú, e introducir, que los Curas queden obligados á decir las Misas, que importa esta quarta, con pretexto de que les toca por Jueces de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre está assentado, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que assi lo executen, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna via impidan el cumplimiento de los testamentos y última voluntad de los difuntos.

N. 249. LEY VIII.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 31 de Mayo de 1538.

Que se guarde la Concordia inserta, sobre participar y repartir en la Iglesia Catedral de Mexico las obvenciones y emolumentos.

Algunos Prelados de nuestras Indias hicieron una concordia de consentimiento de las partes interessadas, sobre la forma de partir entre el Dean y Cabildo, Racioneros, Curas y otros Oficios Eclesiasticos de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Mexico, los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, processiones, aniversarios, ofrendas, obvenciones, proventos y emolumentos, en la cual resolvieron los capitulos siguientes :

Primeramente, en lo que toca á los Dignidades, quando fueren llamados á entierros solemnes, processiones, aniversarios, fiestas, memorias, ú otro qualquier oficio, á que fuere todo el Cabildo, de estos tales oficios lleve la Dignidad á rata portionis, como gana en la renta por Dignidad, y el Canonigo por Canonigo, y el Racionero por Racionero; y que si los Curas fueren llamados con el Cabildo, lleven tanto, como tienen de derecho por un entierro, ó fiesta ; y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del Cabildo.

Iten, que en las Ofrendas, que por via del Cabildo se traxeren á la Iglesia, hayan los Curas igual parte, como uno del Cabildo, cada uno de los Curas ; pero por quitar division en el partir, y porque el Capitulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determinaron, que assi de las Ofrendas, que vinieren al Cabildo, como de otras qualesquier Ofrendas, que de qualquier forma entraren en la Iglesia, ó se huvieren de fuera de ella de Parroquia, ó Monasterio, ó de otra qualquier manera, hayan los Curas la quarta parte, y las tres partes restantes haya el Cabildo y Beneficiados de la Eglesia, para que lo repartan por iguales partes, sin haver parte mayor la Dignidad, sino que en las Ofrendas sean iguales, con tanto, que los Curas de su quarta parte dén la octava al Sacristan.

Iten, que todas las Missas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos Dean y Cabildo, Racioneros y Curas, por iguales partes, teniendo siempre advertencia, que á los Curas no les falten Missas de testamento que decir.

Iten, declararon, que assi de derecho, como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de las velaciones y candelas de ofrendas de Bautismos de los Curas, y á ellos solos las aplicaren, y que no sean obligados á dar parte de ello al

Digitized by Google

Cabildo, excepto la octava que han de dar al Sacristan de las dichas ofrendas del dinero, y no de candelas, porque las candelas son suyas, y los capillos y limosna, que por ello dieren, assi en lienzo, como en dinero, son de la fabrica, de los quales es obligado el Mayordomo á tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y quando que se la pidieren.

Iten, que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos Curas, sin dar parte al dicho Cabildo, dando la octava como dicho es, al Sacristan.

Y porque ha parecido, que la dicha Concordia se debe guardar y cumplir, rogamos y encargamos al Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Cathedral de Mexico, Racioneros y Curas de ella, que la guarden, cumplan y executen, segun y en la forma que vá inserta en esta nuestra ley.

N. 250. LEY IX.

D. Felipe II en Lisboa á 15 de Octubre de 1581.

Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los Deanes y Cabildos.

Rogamos y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, que por ninguna causa, ni razon permitan, ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañandoles precisamente el Dean y Cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad huvieren declarado en su ultima voluntad, ó dispusieren sus testamentarios.

N. 251. LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Junio de 1594. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. C. de Instruccion. D. Felipe III en Madrid á 19 de Julio de 1614. Y en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima y Aranceles en los derechos que han de llevar á los Indios que administran.

Nos tenemos señalada á los Curas y Doctrineros congrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deben conformar con lo dispuesto por los Concilios Provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legitima usada y guardada en ellas, no llevando derechos á los Indios, ni otra ninguna cosa, por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administracion de Sacramentos, ni otros ministerios Eclesiasticos, introduciendo y llevandolos á su arbitrio : Rogamos y encargamos á los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos Curas y Doctrineros, que por esta razon lleven intereses á los Indios, en ninguna cantidad, aunque digan que lo dán por su voluntad, y hayan guardar lo determinado y resuelto en los Concilios, y la costumbre legitima inviolablemente, sin exceder de los Aranceles, asi los Clerigos como los Religiosos, que administran los Santos Sacramentos.

Otrosi remedien el grande excesso á que han llegado los derechos, que los Curas llevan á los Indios, por lo que llaman pozas en los entierros, y hagan guardar la ley 13, tit. 13 de este libro.

Nota. La ley 23, tit. 13, lib. 1, de Indias manda que los ministros de doctrina tengan libros de bautismos y entierros.

N. 252. ORDEN.

Se recuerda la observancia de las leyes prohibitivas de los enterramientos en sagrado, bajo la responsabilidad de los que las entorpezcan.

Las córtes han resuelto que la regencia del reino circule inmediatamente á los gefes políticos las órdenes mas terminantes para que se pongan en exacta observancia, donde no lo estén, las leyes de nuestros códigos, que prohiben los enterramientos dentro de poblado bajo ningun pretexto, previniéndoles de que cualquiera autoridad, sin distincion de clase, que intentare entorpecer la ejecucion de esta urgente y saludable disposicion, será personalmente responsable, y se hará efectiva su responsabilidad, conforme á la constitucion y á la ley de 11 de noviembre de 1811; en el concepto de que las córtes han señalado el preciso término de un mes para que puedan tomarse las disposiciones necesarias á preparar los cementerios provisionales fuera de poblado y en parages ventilados, miéntras se construyen los permanentes, con arreglo á las leyes recopiladas. Isla de Leon 1° de noviembre de 1813.

N. 253. REAL ORDEN

Para que los Vice-patronos y Prelados Diocesanos de los reinos de las Indias é Islas Filipinas procedan de comun acuerdo al arreglo de cementerios, y reforma de los abusos que se noten, conforme á las Reales disposiciones que se expresan.

El Rey. — Por D. Luis José Pimienta, maestrescuela de la iglesia catedral de Cartagena de In-

Digitized by Google

dias, se ha hecho presente, que con el nombre de cementerio se ha destinado á distancia regular de los muros de aquella ciudad un terreno cercano al mar para enterrar los cadáveres de los fieles; pero que esto se ejecuta conduciéndolos públicamente en carretas, los mas sin acompañamiento de eclesiásticos seculares ni regulares por su pobreza, sepultando en una sola zanja seis, ocho y hasta diez sin division de sexos, enterrándose los sacerdotes seculares y regulares con los que no lo son en un mismo lugar y recinto, y confundiendo los cadáveres y respetables cenizas de los ungidos del Señor con los demas, contra lo que está mandado y previenen los sagrados ritos; en cuya atencion, y la de estar permitidos entierros de distincion á ciertas personas, ha suplicado se corrijan unos abusos tan intolerables, y se mande observar en todo lo dispuesto en la materia, permitiendo que los cuerpos de los regulares y sacerdotes cofrades de la hermandad de S. Pedro, y los pobres y forasteros de estado que fallezcan en aquella ciudad, se entierren en la bóveda que tiene la hermandad con sobrados sepulcros. Con motivo de esta solicitud se han tenido presentes las providencias dictadas sobre el particular en la península por real cédula y órden circular de 3 de abril de 1786, y 28 de junio de 1804 [1]. En esta última se prescribieron en los siete artículos que comprende las reglas que debian observarse en la construccion de cementerios en la península; previniéndose en el tercero que su recinto debe ser de tal capacidad, que no solo pueden enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion, sino que ademas quede algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias. Por el quinto se mandó, que para que se guardase el honor debido á los sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundiesen con los demas los cadáveres de los párvulos, se destinasen sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros; añadiendo que se podrian tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tuviesen adquiridos algunas personas ó familias en las iglesias parroquiales ó conventuales, y ya para que se pudiesen conceder á otras que aspirasen á este honor, pagando lo que se estimase justo. A esta circular precedió la citada real cédula de 3 de abril de 1787, en cuyo capítulo primero se ordena que se observen las disposiciones canónicas para el restablecimiento de la disciplina de la iglesia en el uso y construcoion de cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano y en la ley undécima, título trece, partida primera, cuya regla y excepciones se siguiesen por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad cuyos cadáveres podrian enterrarse en las iglesias, segun la misma ley, hubiesen de ser aquellas por cuya muerte debian los ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes ó milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrian sepultarse por haber escogido sepulturas, hubiesen de ser únicamente los que en la actualidad las tuviesen propias. Conformándome con lo que en vista de lo referido, y despues de oir á mi fiscal, me hizo presente mi consejo supremo de las Indias en consulta de 12 de diciembre último, he resuelto se circulen á aquellos mis dominios las expresadas reales disposiciones, para que conforme á ellas, y á la cédula general expedida por el propio mi consejo en 15 de mayo de 1804 procedan los diocesanos y vice-patronos de comun acuerdo al arreglo de cementerios, reformando los abusos que se noten y ha representado el mencionado maestrescuela D. Luis José Pimienta. En su consecuencia mando á mis vireyes, presidentes y gobernadores vice-patronos, y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de los referidos mis reinos de las Indias é islas Filipinas, guarden y cumplan esta mi real determinacion, dando las providencias convenientes para que se lleve á debido efecto. Fecha en Palacio á 16 de abril de 1819. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Estevan Varea.

1 Es la ley *consiguiente* á la ley 1ª, tit. 3º, lib. 1º, de la Nov. Rec. que se halla bajo los números 238 y 239.

N. 254. REAL CEDULA

De S. M. y señores del consejo. En que se manda guardar el Real decreto inserto, en que se resuelve que de aquí en adelante los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de dichos reinos, se les de sepultura dentro de su misma clausura.

D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, etc., etc. A los del mi consejo, presidentes, etc., etc. *Sabed* : Que con fecha de 19

Digitized by Google

de abril próximo, tuve á bien comunicar al mi consejo el decreto siguiente: Diferentes comunidades religiosas me han representado, exponiendo la afliccion é inquietud que padecen sus espíritus al considerar que sus cadáveres han de ser extraidos de clausura y entregados á hombres tal vez indiscretos para sepultarlos en los cementerios generales. Movido mi piadoso corazon de tan religiosos sentimientos, y penetrado de que en acceder á ellos, concediéndoles el consuelo por que tanto suspiran, no puede en manera alguna perjudicar á la salud pública, ni hacer renacer los funestos efectos que en todos tiempos habia producido el abuso de enterrar los cadáveres en los templos, porque sobre tener ordinariamente todos los conventos atrios ó huertos para su ventilacion, es tan corto el número de religiosas en cada uno, que se pasan años sin que ocurra la muerte de ninguna de ellas. Por tanto, conformándome con el parecer de algunos prelados y otras personas virtuosas á quienes he tenido á bien oir en el particular, mando que de aquí en adelante *á todos los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de estos mis reinos, sin exceptuar ninguno, se les dé sepultura eclesiástica dentro de su misma clausura.* Tendrase entendido en el consejo, y se dispondrá su puntual cumplimiento. En palacio á 19 de abril de 1818. — Al Duque del Infantado. — Publicado en el expresado mi consejo, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula: por lo cual os mando veais mi real decreto que queda inserto, y le guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y prelados con jurisdiccion *vere nullius* le vean, guarden y cumplan en lo que les corresponde: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y del gobierno de mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en palacio á 10 de mayo 1818. — Yo el Rey.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

N. 255. REAL ORDEN

Para que á los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de los dominios de Indias é Islas Filipinas, se les dé sepultura eclesiástica dentro de su propia clausura.

El Rey nuestro señor se ha dignado expedir el real decreto siguiente.

Movido mi piadoso corazon de los justos sentimientos de que se hallaban penetradas las comunidades religiosas de mis dominios de España, y de la afliccion é inquietud que padecian sus espíritus al considerar que sus cadáveres habian de ser extraidos de clausura, y entregados á hombres tal vez indiscretos, para sepultarlos en los cementerios generales, vine en concederles el consuelo por que tanto suspiraban, mandando como mandé en mi soberano decreto de 19 de abril último, que á todos los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de estos mis reinos, sin exceptuar ninguno, se les diese sepultura eclesiástica dentro de su misma clausura. *Y mereciéndome igual aprecio y predileccion las religiosas de los conventos de mis dominios de América,* tan recomendables por las singulares virtudes que siempre las han distinguido, y dignas por tantos títulos de mi paternal munificencia, *he venido en declararlas comprendidas en el citado real decreto de 19 de abril,* mandando que de aquí en adelante, y en los mismos términos que en él se previene, se las dé sepultura eclesiástica dentro de su propia clausura. Tendráse entendido en el consejo de Indias, y se dispondrá su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano de S. M. En Sacedon á 19 de julio de 1818. — Al presidente del consejo de Indias.

Nota. El bando sobre entierros fuera de poblado de 15 de Diciembre de 1833. puede verse en la Coleccion del Lic. D. B. J. Arrillaga de esa fecha, pág. 338, y las providencias posteriores en el Diccionario que anoté de Escriche, pág. 638, artículo *Sepultura.*

N. 256. CONCILIO MEXIC. III.

LIBRO III, TITULO X.

De Sepulturis, Defunctis et Funeralibus.

§ 1.—*Missæ, et legata pia quantocius executioni mandentur.*

Justum est, ut Populus Christianus Fideles defunctos pijs Precibus, et Officijs prosequatur. Eam ob causam statuit hæc Synodus, ut si condito testamento, quisquam obierit, ea, quæ de suis Exequiis, Missis, et pijs legatis, in utilitatem animæ testator disposuit, statim, prout in testamento

Digitized by Google

continentur, adimpleantur. Si vero sine testamento ex hac vita discessit, et relicta bona sufficiant, pro defuncto Missa, et Vigilia de depositione defuncti sollemniter celebretur, itidemque in sua Parochia privatarum Missarum novenarium peragatur. *Si autem defunctus Persona miserabilis sit, nihilque in bonis reliquerit, gratis sepeliatur. Quod si aliquid in elæemosinam erogatum sit, id non in ejus sepulturam, sed in suffragia pro defuncto conferatur.* Qua de causa Curati, et Parochi Cathedralium, et Parochialium Ecclesiarum jubentur, ne elæemosinam hujusmodi in suos propios usus convertant. Quod si secus fecerint, ad restitutionem in foro conscientiæ teneantur, ac præterea Episcopi severe eosdem puniant.

§ II. — *De pauperum sepultura decernitur.*

Ad humandum mortuos (etiam pauperes) unus ex Parochis, et alter ex Beneficiatis, cum primum vocati fuerint, accedant, sub pœna pondo quator in elæemosinam Missarum pro animabus in Purgatorio detentis. In unaquaque vero Parochia, vel ex fabricæ redditibus, vel ex elæemosinis erogatis Parochi duos cereos sibi comparent, ad miserabilium Personarum funera, curentque, ut aliqui in comitatu corporis mortui sint, et ut aliquis sepulchrum effodiat.

§ III. — *Circa Suffragia pro Indorum animabus quid faciendum.*

Quando Indus aliquis testamento relicto migraverit, suffragia, et pia legata ab eo disposita executioni mandentur, si vero hæredem necessarium habuerit, suffragia, et pia legata hujusmodi quintam bonorum partem non excedant, cum jure prohibitum sit in majore quantitate disponere. Si vero absque testamento discesserit, quod est præcedenti Decreto sancitum, fiat, cavetur tamen (quocumque modo, vel cum testamento, vel sine eo Indus moriatur) ne Parochus aliquis Secularis, aut Regularis ex ejus bonis quidquam accipiat, etiam sub prætextu erogandi quintam eorum partem in suffragia pro defuncto. Quod si Curatus Secularis secus fecerit, tantumdem solvat fabricæ Ecclesiæ quantum ex bonis defuncti abstulit, Regularis vero pro ratione culpæ, ad præscriptum Concilij Tridentini punietur.

§ IV. — *Parochi ipsi Indorum tumulationi intersint, et non permittant a solis cantoribus eosdem tumulari.*

Ut corruptela, quæ in has Indiarum partes grassata est, funditus tollatur, qua Curati Indorum defunctis eorum corporibus humandis non intervenientes, id officij cantoribus relinquebant, præcipit hæc Synodus Curatis omnibus, Secularibus, et Regularibus, ut ipsi per se sepeliendis Indis intersint, et defunctorum Officium celebrent, superpelliceoque induti cum Cruce funeri ocurrant loco ab Episcopo deputato; justum enim non est, ut Indi, teneri adhuc in fide, Exequias defunctorum a suis Ministris parvipendi, conspiciant, quod pusillis hujusmodi scandalo esse possit.

§. V. — *Mortualia convivia eliminantur.*

Convivia, Crapulas, et ebrietates ab indis, in die depositionis defuncti admitti solitas, diligenti cura Parochi eliminare contendant, eosque moneant, longe ab eo tempore, id alienum esse debere. Si vero moniti non resipiscant, a Parochis corrigantur.

§ VI. — *Cenotaphia non erigantur in Ecclesijs.*

Quo Sancti Templi, ubi Divina officia celebrantur decorum servetur, omneque illud removeatur, quod impedimento esse possit assistentibus in Ecclesia ut minus attente Divina Officia audiant, justisque alijs de causis ad præscriptum constitutionis felicis recordationis Pij Papæ V statuit hæc Synodus, ac jubet, ne sepulchro ullius Personæ cujuscumque status illa sit, Cenotaphium imponatur nisi in diebus depositionis, Exequiarum, et Anniversarij : sepulchra lapidea, et lignea, in Ecclesijs ne erigantur, quæ earum pavimenta supereminent, quod si secus fiat, seculares id commitentes ab Episcopo pro modo culpæ punientur; Minister vero Ecclesiasticus consentiens, pondo decem mulctetur ad usum fabricæ hujus Ecclesiæ, et ceræ, quæ Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento deservit. Sacellis itidem, Templorum parietibus panni lugubres ne pendeant, nisi Persona Regia defuncta sit. In Funeralibus autem Exequijs, et Anniversario plures quam duodecim faces, aut cerei sepulchris ne incendantur; quod si plures sint, ad usum luminum Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento applicentur.

§ VII. — *Circa cadaverum translationes aliqua decernuntur.*

Quando defuncti corpus ab aliqua Ecclesia, ubi erat in deposito, removetur, e sepulchro ante ne eferatur, quam pro ejus juribus pondo duodecim

Digitized by Google

in elæemosinam erogentur, quorum novem Beneficiatis, tres vero fabricæ illius Ecclesiæ tribuantur. Si vero proprietatis jure sepultum corpus in Ecclesia aliqua sit, in aliam nullatenus transferatur, nisi de Episcopi, ejusve Officialis, aut Visitatoris Generalis, expressa facultate in scriptis. Qua obtenta hæredes vigenti quatuor pondo in elæemosinam conferant, quorum decem, et octo Beneficiatis, sex vero fabricæ Ecclesiæ, a qua corpus transfertur, applicentur. His vero juribus, funeralia jura non intelliguntur comprehensa, quæ alias ex dispositione testatoris Beneficiatis provenire possunt.

§ VIII. — *Pro Episcopo defuncto a singulis Sacerdotibus Missa celebretur.*

Quia vero rationi maxime consonum est, ut subditi Superiores amore prosequantur, præcipit hæc Synodus, ut defuncto aliquo Episcopo, omnes illius Diœcesis Sacerdotes, intra quator dies a die notitiæ pro eo Missam unam de defuncto Episcopo celebrare teneantur, intra octo vero in singulis Ecclesijs Episcopatus Missa una sollemnis celebretur cum Responsorio, idque sine pompa, et sine Ecclesiarum sumptibus fiat.

SOBRE ASILOS, INMUNIDAD,

Y EXTRACCION DE REFUGIADOS EN LAS IGLESIAS.

PARTIDA 1ª, TIT. XI.

De los Preuillejos, e de las franquezas que han las Eglesias, e sus Cementerios.

N. 257. INTRODUCCION.

Previllejos, e grandes franquezas han las Eglesias, de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros Señores de las tierras; e esto fue muy con razon: porque las Casas de Dios ouiessen mayor honrra, que las de los omes. E porende pues en el Titulo ante deste mostramos, como deuen ser fechas: e en que manera deuen refazerlas, quando fuere menester: e otrosi, como las consagran: conuiene dezir en este Titulo, de las franquezas e de los Preuilejos, que han tambien ellas, como sus Cementerios. E primeramente mostraremos, que quiere dezir, Preuillejo. E en quales cosas los han las Eglesias. E a quales omes puede amparar la Eglesia, quando fuyeren a ella e quales non. E que pena deuen auer los que quebrantaren tal preuillejo como este. E sobre todo esto mostraremos, quales omes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la Iglesia.

N. 258. CONCILIO TRIDENTINO.

SESS. XXV. DE REFORM. CAP. 20.

Deseando el santo Concilio que no solo se restablezca la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, sino que tambien se conserve perpetuamente salva y segura de todo impedimento; ademas de lo que ha establecido respecto de las personas eclesiásticas, ha creido tambien deber amonestar á los Príncipes seculares de su obligacion; confiando que estos, como católicos, y que Dios ha querido sean los protectores de su santa fe, é Iglesia, no solo convendrán en que se restituyan sus derechos á esta, sino que tambien reducirán todos sus vasallos al debido respecto que deben profesar al

Digitized by Google

clero, párrocos, y superior gerarquia de la Iglesia; no permitiendo que sus ministros, ó magistrados inferiores, violen baxo ningun motivo de codicia, ó por inconsideracion, la inmunidad de la Iglesia, ni de las personas eclesiásticas, establecida por disposicion divina, y por los sagrados cánones; sino que así aquellos como los mismos príncipes, presten la debida observancia á las sagradas constituciones de los sumos Pontífices, y concilios. Decreta en consequencia, y manda que todos deben observar exâctamente los sagrados cánones, y todos los concilios generales, así como las demas constituciones Apostólicas, hechas á favor de las personas, y libertad eclesiástica, y contra sus infractores; las mismas que tambien renueva en todo por el presente decreto. Por tanto, amonesta al Emperador, á los Reyes, Repúblicas, príncipes, y á todos, y cada uno de qualquier estado, y dignidad que sean, que á proporcion que mas ampliamente gozan de bienes temporales, y de autoridad sobre otros, con tanta mayor religiosidad veneren quanto es de derecho eclesiástico, como que es peculiar del mismo Dios, y está baxo su patrocinio; sin que permitan que le perjudiquen ningunos, Varones, Potentados, Gobernadores, ni otros señores temporales, ó magistrados, y principalmente sus mismos ministros; antes por el contrario procedan severamente contra los que impiden su libertad, inmunidad y jurisdiccion, sirviéndoles ellos mismos de exemplo para que que tributen veneracion, religion, y proteccion á las iglesias; imitando en esto á los mejores y mas religiosos príncipes sus predecesores, quienes no solo aumentaron con preferencia los bienes de la Iglesia con su autoridad y liberalidad, sino que los vindicaron de las injurias de otros. Por tanto cuide cada uno en este punto con esmero del cumplimiento de su obligacion; para que con esto se pueda celebrar devotamente el culto divino, y permanecer los prelados y demas clérigos en sus residencias y ministerios, con quietud y sin obstáculos, con fruto y edificacion del pueblo.

N. 259. CONCILIO MEXICANO III.

LIBRO 3, TÍTULO 19.

De Immunitate Ecclesiarum, et Clericorum.

§ 1. — *Ecclesiarum Immunitati providetur.*

Si Imperatorum, et Regum temporalium Palatia, eorumque famuli privilegiis, et immunitatibus jure gaudent; quanto magis Ecclesias, et Ecclesiæ Ministros immunes esse oportet, qui æterno Deo vivo, et vero dicantur? Quare hæc Synodus decernit, ac jubet, ut nemo, cujuscumque qualitati, existat, contra libertatem Ecclesiasticam leges condat, aut statuta decernat, nec obsideat, invadat, aut occupet Ecclesias, nec liberum earum ingressum, et egressum impediat, nec ab Ecclesiis eos extrahant, qui eo confugerint: et hac Immunitate gaudere possunt, nec eos vinculis constringant, aut eis Custodes adhibeant in Ecclesiis, vel Cœmenteriis; nec ullo modo Ecclesiis vim inferant, vel carum portas confringentes, aut parietes dejicientes admotisve scalis, ad eas ascendentes. Quod si secus fecerint privatæ Personæ pœnam Excommunicationis ipso jure incurrant. Communitates vero Ecclesiastico subjaceant interdicto, a quibus censuris non absolvantur, nisi post plenam satisfactionem damni Ecclesijs illati; dum vero Ecclesia obsessa tenebitur, cessatio a Divinis fiat. Quod si Episcopo videbitur, illi, qui vim Templis intulerint, pecuniarijs pœnis fabricæ Ecclesiæ applicandis plectentur.

NOTA. Los otros seis párrafos de este título son tambien relativos á la materia.

N. 260. LEY I, TIT. XI, PART. 1ª.

Que cosa es Preuilegio, e en que cosas lo ha la Eglesia.

Priuilegio tanto quier dezir, como ley apartada, que es fecha señaladamente por pro, o por honrra de algunos omes, o logares, e non de todos comunalmente: e porque la Eglesia es Casa de Dios, es mas honrrada que otra, segund dize en el Titulo ante deste; porende ha priuilegios mas que las otras casas de los omes, e mayormente en estas cosas: ca non deue ser apremiada de ningun pecho, nin otro embargo: nin deuen en ella, ni en sus Cementerios judgar los pleytos seglares; e mayormente los que fueren de Justicia, porque seria contra razon, e cruel cosa, de judgar los omes a muerte, o a lision, en el logar que es establecido para seruir a Dios, e para fazer obras de piedad, e misericordia. E otrosi non deuen fazer en ella mercado, nin deuen soterrar los muertos dentro en ella, segun dize en el Titulo De las sepulturas: nin deuen los legos estar con los Clerigos en el Coro, quando dizen las Horas, e mayormente a la Missa. E esto es, porque

Digitized by Google

las puedan dezir mas sin embargo, e con mayor deuocion. Nin deuen los legos, nin las mugeres estar a derredor del Altar, nin llegar a el, quando dixeren la Missa; mas pueden estar por los otros logares de la Eglesia, los varones a vna parte, e las mugeres a otra. Otrosi ninguna muger non se deue llegar al Altar, nin seruir al Clerigo, mientras dixere la Missa, en ninguna cosa, nin estar, a las Horas, de las gradas del Altar adelante. Pero quando ouieren de comulgar, o fazer Oracion, o ofrecer, bien se pueden llegar cerca del Altar. Otrosi non puede ninguno posar en las casas de las Eglesias, que se tienen con ellas, e son suyas quitamente, en que guardan sus cosas. E aun sin estas, han otras franquezas las Eglesias; que las heredades que les fuessen dadas, o vendidas, o mandadas en testamento derechamente, maguer non fuessen apoderadas dellas, ganan el señorio, e el derecho, que a ellas auia aquel que las dio, o vendio, o mando; de manera que las puede demandar por suyas, a quien quier que las tenga : e este mismo preuillejo han tambien los Monasterios, e los Ospitales, e los otros logares religiosos, que son fechos a seruicio de Dios.

Nota. Véanse las leyes números 21 á 24.

N. 261. LEY II.

Quales omes puede amparar la Eglesia, e en que manera.

Franqueza ha la Eglesia e su Cementerio en otras cosas, demas de las que diximos en la ley ante desta : ca todo ome que fuyere a ella, por mal que ouiesse fecho, o por debda que deuiesse, o por otra cosa qualquier, deue ser y amparado, e non lo deuen ende sacar por fuerza, nin matarlo, e nin dalle pena en el cuerpo ninguna, nin cercarlo al derredor de la Eglesia, nin del Cementerio, nin vedar que non le den a comer, nin a beuer. E este amparamiento se entiende que deue ser fecho en ella, en e sus portales, e en su Cementerio; fueras en las cosas señaladas, que dize en la tercera ley despues desta : e aquel que estouiere encerrado, los Clerigos le deuen dar a comer, e a beuer, e guardarlo, quanto pudieren, que non resciba muerte, nin daño en el cuerpo: e los que lo quisieren ende sacar, por auer derecho del mal que fizo, si dieren seguranza, e fiadores, a los Clerigos, que non le fagan mal ninguno en el cuerpo; o si non los pudieren dar, que juren esso mismo, seyendo atales omes de que sospechassen que guardarian su jura; e estonce lo pueden sacar de la Eglesia, para fazer del fecho enmienda, segund las leyes mandan; e si non ouiere de que pechar el mal fecho, que sirua tanto por ella, quanto tiempo mandare el Judgador, e touiere por bien, segund fuere la razon. Mas por el debdo que deuiesse, non deue servir, nin ser preso de ninguno; pero deue dar seguranza, la mayor que pudiere que quando ouiere alguna cosa, que pague lo que deue.

Nota. Entiéndase esta ley bajo las reglas que se expresan en el núm. 270.

N. 262. LEY IV.

Quales omes non se pueden en la Eglesia amparar.

Amparamiento, e seguranza deuen auer los que fuyeren a la Eglesia, segund dize en la ley ante desta; pero omes y a que non deuen ser amparados en ella, ante los pueden sacar della; sin caloña alguna, asi como los ladrones manifiestos, que tienen los caminos, e las carreras, e matan los omes, e los roban. Otrosi los que andan de noche quemando, o destruyendo de otra manera las miesses, e las viñas, e los arboles, e los campos. E los que matan, o firieren en la Eglesia, o en el Cementerio, enfluziandose de ampararse en ella, o a los que la queman, o la quebrantan. A todos los otros defiende Santa Eglesia, que ninguno les faga mal, segund que de suso es dicho. E qualquier que contra esto fiziesse, faria sacrilejo : e deuenlo descomulgar, fasta que venga a enmienda dello, porque non guardo a Santa Eglesia, la honrra que deuia. E si forzo ome, o muger, o otra cosa, sacandolo de la Eglesia, deuelo y tornar sin daño, e sin menoscabo ninguno.

Nota. Se contiene en esta la ley 1, tít. 1, lib. 1 Nov. que por lo mismo se omitirá.

N. 263. LEY V.

Quales omes manda el derecho de las leyes antiguas, sacar de la Eglesia.

Yerros muy grandes fazen los omes a las vegadas, sin los que dize en la ley ante desta, por que han de foyr a las Eglesias, temiendo de pena. E por esto mando el Derecho de las leyes antiguas, que los saquen dellas, sin caloña ninguna; assi como

Digitized by Google

los traydores conoscidos, e los que matan a otro atuerto, e los adulteradores, e los que fuerzan virgines, e los que tienen de dar cuenta a los Emperadores, e a los Reyes, de sus tributos, o de sus pechos. Ca non seria cosa razonable, que tales malfechores como estos, amparasse la Eglesia, que es Casa de Dios, donde se deue la justicia guardar mas complidamente, que en otro logar; e porque seria contra lo que dixo nuestro Señor JESU Christo por ella: Que la su casa era llamada Casa de Oracion, e non deue ser fecha cueua de ladrones.

NOV. RECOP. LIB. 1°, TIT. IV.

DE LA REDUCCION DE ASILOS, Y EXTRACCION DE REFUGIADOS A LAS IGLESIAS.

N. 264. LEY II.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo por pragmática de 14 de Mayo de 1498.

Modo de extraer de la Iglesia los deudores retraidos por causas civiles.

Porque conforme á Derecho los que tienen obligadas sus personas por qualesquier deudas que deban, aunque despues de hechas las tales obligaciones, por no pagar lo que asi deben, se retraen y acogen á las Iglesias y Monasterios, creyendo por aquello han de gozar de la inmunidad eclesiástica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados; declaramos, que no pueden ni deben gozar de la tal inmunidad, para se excusar de dexar de pagar las dichas deudas que deben; y que dada y rescibida por el Juez seglar seguridad, que no procederá contra el tal deudor ó deudores á pena criminal ni corporal, que pueden y deben ser sacados de las Iglesias, y puestos en la cárcel seglar; mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua de estos reynos, que permiten que los deudores sirvan á sus acreedores, hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otrosí, que los bienes que ponen y meten en las Iglesias los tales deudores, pueden y deben ser sacados de ellas para pagar las deudas que deben; é si el Juez eclesiástico, requerido con la dicha seguridad, no quisiere sacar el tal deudor ó deudores, y entregarlo al Juez seglar, que el mismo Juez seglar sin escándalo y sin lesion de la persona del dicho deudor, le pueda sacar de la Iglesia donde estuviere, y llevarlo á su cárcel pública; y allí, sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia. Por ende Nos encargamos, y mandamos á los Perlados, Provisores y otros Jueces eclesiásticos, que cada y quando fueren requeridos por parte de nuestras Justicias sobre lo susodicho, ó de las personas á quien se deban las tales deudas, constándoles por las obligaciones, que estan obligadas sus personas y bienes, no dando, ó no paresciendo bienes de las tales personas que basten para las dichas deudas, aunque esten metidos ó retraidos en qualesquier Iglesias ó Monasterios por no pagar las dichas deudas, los saquen de ellas, y los entreguen á las nuestras Justicias; con tanto que se dé primero seguridad por los nuestros Jueces seglares que de ello hobieren de conocer, que no serán punidos criminal ni corporalmente, pero que los tengan presos fasta que paguen, y cumplan lo que son obligados; é mandamos asimismo, que saquen de las dichas Iglesias los bienes de los tales deudores y de sus fiadores, que estuvieren puestos en ellas, para que cumplan, é pagen lo que paresciere por los dichos recaudos que debieren: é mandamos á los Rectores, Curas y otros Ministros de las tales Iglesias y Monasterios, que dexen y permitan sacar los tales bienes y mercadurías de los tales deudores, para que de ellos y de su valía sea pagado el acreedor de lo que verdaderamente le fuere debido: é otrosí mandamos, que si, seyendo requeridos los dichos Jueces eclesiásticos, y dando la dicha seguridad, como dicho es, no sacaren los dichos deudores y sus bienes de las dichas Iglesias y Monasterios donde estuvieren retraidos, para que sobre la dicha deuda se haga justicia, y no dieren licencia, y permitieren que sean sacados de las dichas Iglesias, segun y para lo que dicho es; por la presente mandamos á las nuestras Justicias, ó á qualesquiera de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que los saquen sin escándalo y sin lesion corporal alguna á los tales deudores, y los pongan en su cárcel, para que sobre la dicha causa fagan justicia á los dichos sus acreedores, así como si no estuviesen acogidos ni retraidos á las tales Iglesias é Monasterios é otros lugares sagrados como dicho es (*l.* 13, *tit.* 2, *lib.* 1 *R.*)[1]

1 Por auto acordado del Consejo de 4 de Julio de 1704 se mandó, que de las Iglesias y lugares sagrados no se saquen los reos que deban gozar de inmunidad conforme á Derecho; y que considerándose ser exceptuados los delitos por que se extraxeren, y debiendo gozar de ella, se haga la restitucion, llevándolos las Justicias que conozcan de sus causas á la misma parte de donde los hubieren extraido, y poniendolo por diligencia el Escribano. (*aut.* 1, *tit.* 2. *lib.* 1, *R.*)

Digitized by Google

N. 265. LEY III.

D. Felipe V en Madrid por Real cédula de 14 de Marzo de 1708.

Extraccion de desertores refugiados á las Iglesias, para que vuelvan á servir en sus Cuerpos.

He venido en declarar, que los soldados desertores refugiados á la Iglesia puedan ser sacados de ella por via económica, solo para el fin de que vuelvan á servir en sus respectivos Cuerpos, haciendo caucion juratoria los Ministros ó Cabos que los sacaren, de que no los castigarán, ni harán otra vexacion alguna; y si hecha esta caucion no los quisieren entregar los Eclesiásticos, podrán sacarlos y restituirlos á sus Cuerpos, de donde hubieren desertado; previniendo, que no se les castigue, por haberlos sacado de la Iglesia, y ser esta mi Real órden: y en el uno y otro modo con que fueren sacados de la Iglesia, no embarazará para que sean castigados, si cometieren nuevos delitos, sin que puedan alegar la Iglesia fria; pues siendo el fundamento de ésta la reintegracion del despojo que ha padecido, y no gozando de inmunidad el desertor, no se despoja á la Iglesia en extraerle, y así no queda fundamento para reintegracion, especialmente quando el sacarle no es para castigo ni pena, pues no se debe entender serlo el que continue en mi servicio, donde faltó. [2], [3]

2 En Real órden de 23 de Agosto de 1729 se previno generalmente á todas las tropas, que en qualquiera controversia de inmunidad, en que no debe gozar de ella el reo militar, se dé aviso luego al Capitan ó Comandante General de la provincia que tocare, remitiéndole las informaciones hechas sobre el caso, para que dé órden al Auditor ó Asesor militar, á fin de que tome en sí la defensa de la jurisdiccion: y que los Intendentes con relacion jurada de los Auditores ó Asesores militares, y visto bueno de los Capitanes ó Comandantes Generales, paguen sin dilacion el importe de los gastos que se causaren en la prosecucion del estas instancias.

3 Y por Real decreto de 8 de Febrero de 1746 se dispone, no valga el asilo á los que se refugiaren con objeto de excusarse del Real servicio en el exército ó marina, á que estuvieren aplicados; y que se extraigan por los Cabos militares, Ministros ó Justicias con noticia del Eclesiástico secular ó Regular, que pudiere ser habido de pronto en la Iglesia ó lugar sagrado, entregándose caucion juratoria en el Real nombre de que no se les impondrá pena alguna.

N. 266. LEY IV.

D. Felipe V en Buen-Retiro por Real decreto de 7 de Diciembre de 1737.

Cumplimiento del Concordato de 1737 con la Santa Sede sobre puntos de inmunidad local.

Habiéndose concluido y cangeado ya el Concordato con la Santa Sede despues de las últimas diferencias, y convenídose entre otras cosas, que baste un solo insulto de caminos públicos con muerte ó mutilacion de miembro, para que no gocen los delinqüentes de asilo alguno; que las inmunidades ó Iglesias, que llaman frias, no valgan por ningun delito; y que tampoco sean asilo las Iglesias rurales ni ermitas en que no haya Sacramento, ó no se celebre misa con freqüencia; he resuelto participarlo al Consejo, para que se arregle en lo que ocurriere á lo convenido que va expresado, y lo comunique á los Prelados y Justicias del reyno.

Nota. Se omiten las estensísimas notas de esta ley, por reducirse á dar razon de Breves que dá por insertos, el posterior de la santidad de Clemente XIV, en el que pondré adelante, como se ve en su § 5º al fin.

N. 267. REAL CEDULA

Para que en los reinos de las Indias se publique y haga observar en los términos que se expresan, un Breve Pontificio sobre minoracion de asilos para los delincuentes.

(Coloco esta cédula por ser para Indias, en vez de la ley 5 tit. 4 de la Novísima, que fué la que previno lo mismo en España en distinta fecha.)

El Rey. — Noticioso de que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos con la facilidad de refugiarse á los lugares de asilo, por el gran número que de ellos hay en todos mis reinos; y considerando el grave perjuicio que de esto se sigue á la quietud y seguridad pública, encargué á mi consejo de Castilla, que tratando este punto me consultase lo que le pareciese sobre el método y reglas que convendria establecer en razon de los asilos. Tomados varios informes de mis tribunales, y en vista de lo expuesto por los tres fiscales, me hizo presente el expresado mi consejo en consulta de 27 de marzo de 1772 su dictámen; y enterado de todo, tuve á bien prevenir á mi ministro en la corte de Roma, solicitase de la Santa Sede la minoracion de asilos. Pasados los correspondientes oficios con N. M. S. P. Clemente XIV, expidió en 12 de septiembre del mismo año un Breve, en que, condescendiendo con mis instancias, comete á los ordinarios diocesanos de todos mis reinos, *con expresa inclusion de los de Indias, la minoracion de asilos, reduciéndolos á uno ó dos en cada pueblo, segun la calidad de estos.* Para que tenga su debido efecto en América, mandé por real orden de 17 de febrero del corriente año á mi

Digitized by Google

consejo de las Indias diese las conducentes providencias, uniformadas en todo lo posible á las que ya se habian expedido para estos mis reinos de España, á cuyo fin le remití un ejemplar del Breve *, impreso á dos columnas en lengua latina y castellana. Visto todo en el enunciado mi consejo de las Indias con lo que dijeron mis fiscales, *he resuelto se publique, observe y guarde en todos aquellos mis dominios*, teniéndose presente por los prelados Eclesiásticos para la asignacion de asilos el inconveniente que resultará de señalar á este fin las iglesias cercanas á las cárceles, las conventuales de regulares y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas, mediante que se pueden ofrecer muchas disputas, en razon de las oficinas que deben gozar de la inmunidad, causando perjuicio los refugiados á la tranquilidad de las propias comunidades, y haciéndose mas facil su fuga. Que se fije edicto ** en la puerta del templo ó templos, para que así conste cual debe gozar del derecho ó asilo de inmunidad local; que los párrocos pasen á la justicia ordinaria del respectivo pueblo, testimonio de la iglesia ó iglesias señaladas en aquel lugar ó jurisdiccion, para que se conserve en la escribanía de ayuntamientos, poniendo una copia auténtica de él en los libros capitulares: que procediendo los prelados diocesanos de acuerdo y conformidad con los respectivos mis vice-patronos, procuren asignar para asilo las iglesias parroquiales cabeceras y no las de regulares, á ménos que estas se hallen sujetas á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, por administrarlas los religiosos como párrocos: que para el señalamiento de asilos en las provincias de misiones, procedan los diocesanos con informes de los prefectos ó presidentes de ellas; y finalmente, que ejecutado todo en el término que prefine el mismo Breve, den puntual aviso mis vireyes y los gobernadores en gefe con justificacion completa de todo lo practicado al mencionado mi consejo de las Indias, para su noticia y aprobacion. En su consecuencia mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores; y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales, y á los provinciales de las religiones de todos los expresados mis reinos de las Indias é islas Filipinas, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, *guarde, cumpla y ejecute, y haga guardar, cumplir y observar puntualmente lo dispuesto por el citado Breve* (de que se les acompaña un ejemplar impreso y autorizado) y lo prevenido en esta mi real cédula, dando para ello y que tenga cumplido efecto en todo el distrito de la jurisdiccion de cada uno, cuantas providencias consideren convenientes. Fecho en S. Lorenzo á 2 *** de noviembre de 1773. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Pedro Garcia Mayoral.

* Véase adelante este Breve bajo el núm. 267.

** Véase adelante el edicto del arzobispo y la razon del de algunos obispos.

NOTA. Por esta cédula nuestra, suprimo la providencia 296 de Beleña, y la ley 5, tit. 4, lib. 1 Nov., que previene lo mismo en distinta fecha, y de la que la nota 10 dice lo siguiente: « Por Real cedula de 4 de octubre de 1760 se previene, que siendo el fundamento de ambas jurisdicciones la cualidad de la persona, si es ó no lega, la del lugar adonde se acogió el delinqüente, si es ó no sagrado, y la del delito, si es ó no de los exceptuados, debe instruirse la sumaria y verificar estos extremos; porque asi como el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder en causas de inmunidad local, quando no es sagrado el sitio de que se extrajo el reo, así tambien violenta la jurisdiccion Real, quando el delito es de los exceptuados, respecto de que para uno y otro caso son locales los fundamentos y motivos legales. »

*** Esta cédula cita equivocadamente Montemayor en su providencia 296 como de 9 de noviembre contra lo que consta en la original y edicto impreso que coloco despues del Breve que va en el numero siguiente, y en la obra de Sala y Febrero Megicano se incidió en la misma equivocacion, acaso por el error en dicha providencia 296.

N. 268. BREVE

de que habla la cédula anterior que comienza: Ea semper fuit paterna Sedis Apostolicæ solicitudo, *de 12 de septiembre de 1772, que inserta el de 14 de noviembre de 1737, dado por la Santidad de Clemente XII.*

CLEMENTE XIV, PAPA, PARA PERPETUA MEMORIA.

1. La paternal solicitud de la Silla Apostólica, ha cuidado siempre de que la decencia, culto y veneracion debidos por todo derecho, así á los sagrados Templos, donde Dios criador de todas las cosas no se desdeña de habitar en este mundo, como á las casas y lugares santos y religiosos, pudiesen conservarse, y ser compatibles con la pública quietud y tranquilidad de los Reynos, muchas veces perturbada con los freqüentes delitos de algunos hombres malvados.

2. Por esta razon la benignidad de la santa Sede, baxo de algunos modos, conformes á la eclesiástica clemencia, y al decoro de las Iglesias, ha determinado, no pocas veces, excluir del beneficio de la inmunidad eclesiástica á los que cometiesen ciertos delitos graves; y condescendiendo con las súplicas de algunos piadosos Príncipes, segun

Digitized by Google

las particulares necesidades de cada dominio y Estado, ha minorado el número de los lugares que han de gozar de inmunidad eclesiástica; de suerte que á muchos de los que segun la antigua y justísima disciplina deberian gozar de esta inmunidad, los declaró excluidos de ella.

3. Sobre esto hay notables constituciones de algunos Pontífices Romanos, predecesores nuestros, con especialidad la de Gregorio XIV, Papa, de feliz memoria, que empieza: *Cum aliàs nonnulli;* y otra de Benedicto XIII, de piadosa memoria, cuyo principio es: *Ex quo divina;* y otra de Clemente XII, de venerable memoria, que comienza: *In supremo justitiæ solio;* y finalmente, otra novísima de Benedicto XIV, de feliz memoria, que empieza: *Officii nostri ratio*; las quales se publicaron con alabanzas, bendiciones, y aplauso de los fieles christianos. Y así fueron excluidos del beneficio de asilo sagrado en la mencionada constitucion del expresado Gregorio, predecesor nuestro, los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atrevieren á cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las Iglesias públicas y sus cementerios, y los que hicieren alguna muerte á traicion, y los asesinos y reos de heregia, ó lesa magestad.

4. En la ya referida constitucion de Benedicto XIII, predecesor nuestro, no solo se prescribieron muchas declaraciones y ampliaciones contra los reos de los expresados delitos, sino que tambien se declararon por excluidos del privilegio, y beneficio de la inmunidad eclesiástica, todos los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de letras Apostólicas, los superiores y empleados en los montes de Piedad, ú otros fondos públicos ó bancos, que cometieren hurto ó falsedad, y los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro ó plata, y los que, fingiéndose Ministros de Justicia, se entran en las casas agenas, y cometen en ellas robos con muerte, ó mutilacion de miembros.

5. Posteriormente los mencionados Clemente XII, y Benedicto XIV, predecesores nuestros, en sus respectivas constituciones arriba citadas, no solo confirmaron y aprobaron amplísimamente estas disposiciones, publicadas por los referidos Gregorio y Benedicto XIII, como queda dicho, sino que tambien añadieron á ellas, para el bien público y tranquilidad del Estado Eclesiástico, nuevas ampliaciones y declaraciones, dirigidas á reprimir mas y mas la osadía de los malhechores, y conseguir con ellas la quietud de los Pueblos, y otros saludables fines, segun que mas largamente se contiene en las citadas quatro letras Apostólicas, cuyo tenor, como si se insertase á la letra, queremos que en las presentes se tenga por plena y suficientemente expresado.

6. Son tambien notorias, y bien dignas del paternal amor de la Silla Apostólica, las particulares disposiciones y providencias que se han tomado, en algunas ocasiones, á beneficio de algunos Reynos y Estados, segun las necesidades que han sido expuestas por sus respectivos Soberanos, y eran conformes á las circunstancias, índole, costumbres, y exigencia de cada nacion.

7. En el solemne tratado, concluido y firmado en esta nuestra Ciudad de Roma á 26 de septiembre de 1737, por los Ministros Plenipotenciarios del mismo Clemente XII, predecesor nuestro, y de Felipe V, de gloriosa memoria, que á la sazon era Rey Católico de las Españas, los artículos segundo, tercero y quarto, contienen por menor las providencias pedidas por parte del dicho Rey Felipe V, sobre inmunidad para los Reynos de España, y concedidas por el mismo Clemente, predecesor nuestro.

8. En ellos, pues, bajo cierto modo y forma allí expresados, se prescribió, que no debiese valer el asilo á los asesinos, á los reos de lesa magestad, ni á los que conspirasen contra los Reynos, ó contra el Estado; y ademas de esto, en el mismo tratado quedó tambien convenida la extension á los Reynos de España de la mencionada, y entónces novísima constitucion del mismo Clemente XII predecesor nuestro, que empieza: *In supremo justitiæ solio*, promulgada para el Estado Pontificio, la cual consiguientemente extendió y amplió para los Reynos de España el mencionado predecesor nuestro Clemente, por sus letras dadas en la misma forma de Breve, á 14 de Noviembre de 1737.

9. Igualmente se cortó el pretexto de la inmunidad, que se solia alegar en los mencionados Reynos, segun la práctica comunmente recibida en ellos, y conocida con el nombre de *Iglesias frias;* y desde entónces quedaron excluidas, baxo cierto modo y forma (arreglada al mismo tiempo) del número de Iglesias inmunes, las que se hallan en lugares solitarios, llamadas Ermitas, y las Iglesias rurales, que están en despoblados.

10. Con igual benignidad, y condescendencia, despues, así por el referido Benedicto XIV y Clemente XIII de feliz memoria, predecesores nuestros, como por Nos mismo, se ha atendido á las

Digitized by Google

súplicas y necesidades de los Príncipes y Naciones en varias ocasiones; pues para utilidad de algunos Reynos y Pueblos, no solo se han hecho nuevas declaraciones, tocantes á las dudas originadas, con motivo de algunos casos ocurridos, que ya se hallaban exceptuados, sino que tambien se excluyeron del beneficio de la inmunidad otros graves delitos, no comprehendidos en las constituciones generales precedentes.

11. Por el grande deseo de impedir, en quanto fuese posible, la freqüencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, á instancia de algunos Soberanos se minoraron los asilos sagrados en diferentes dominios y Estados, declarando excluidas del beneficio de inmunidad no solo á muchas Iglesias rurales, sino tambien á algunas partes exteriores de qualquier Iglesia, y asimismo á las Capillas y Oratorios de casas particulares, ó de otras personas principales, aunque gocen de privilegio de Capillas públicas, y tengan puerta á calle pública; y tambien á las Capillas de los Reales y Castillos, aunque en ella esté reservado el augustísimo Sacramento de la Eucaristía: tambien se excluyó á las torres de las campanas, separadas de las Iglesias, y á las Iglesias caidas y profanadas, y á los jardines y huertas que no estuviesen cercadas de paredes, y unidas á ellas: además de esto se excluyó á las casas de trato y habitacion, unidas á las Iglesias, ó á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior: á las casas habitadas por Sacerdotes y otros Eclesiásticos, que estén contiguas á la Iglesia; exceptuando solamente las casas en que vivan los Párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la Iglesia Parroquial, haciéndose otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por extenso en las mismas concesiones, y en algunos indultos expedidos á instancia de los Príncipes, como ya queda dicho, cuyo tenor tambien queremos que se tenga por expresado en las presentes.

12. Y aunque las mencionadas disposiciones Apostólicas, ya universales, ya particulares, han sido expedidas próvidamente, y con maduro acuerdo, y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener y reprimir á los hombres malvados, en medio esto, habiéndole parecido al religiosísimo y carísimo en Christo hijo nuestro Carlos, Rey Católico de las Españas, que de ningun modo son suficientes para contener á los Pueblos sujetos á su dominio, por sus particulares costumbres é inclinaciones, constándole por la mucha experiencia del largo gobierno del referido Rey Felipe, su padre, y tambien por la del suyo propio, quan poco ó casi nada han conducido á la pública quietud de sus dilatadísimos dominios las mencionadas providencias, aunque fuertes y eficaces, que se dieron á instancia del Rey Felipe su padre, por el susodicho Clemente, predecesor nuestro; de suerte, que no se puede discurrir ningun otro modo, ni hallar otro remedio, para que en sus enunciados Reynos se eviten, é impidan, con efecto, tantos perjuicios como sufre la humanidad, contra la caridad christiana, bien, y tranquilidad pública, é integridad de las costumbres, si no el de que el número de los refugios y asilos, así como se halla muy minorado en el Reyno de Valencia desde tiempos muy antiguos, por uso, y general costumbre (quizá aprobada por privilegio, y autoridad Apostólica) así tambien en todas las Ciudades y Lugares de los Reynos de España, y de las Indias, se reduzca á una ó dos, á lo mas, en cada Ciudad ó Pueblo, atendida proporcionalmente la amplitud de ellas, ó de ellos; de suerte, que se tenga por refugio y asilo los que fueren propuestos, y señalados por el Ordinario eclesiástico en cada Ciudad, ó lugar.

13. Por tanto, el mismo Rey Cárlos ha hecho que se nos suplique con respetuosa instancia, que para bien de los otros Reynos y Señoríos suyos, con nuestra Autoridad Apostólica, se amplie, y extienda á los demas Reynos suyos, y Señoríos de las Españas y de las Indias, lo que en el mencionado Reyno de Valencia se observa, y parece tan conveniente, que es el solo y único remedio verdaderamente útil, ó por mejor decir, necesario para la pública tranquilidad, y bien de sus dominios.

14. Nos, pues, queriendo condescender con la justa instancia, y deseo de un Rey tan piadoso, religioso, y amantísimo de las buenas costumbres, y de la honra debida á Dios, y á la santa Iglesia Católica Romana, y loando muchísimo en el Señor su obsequio y amor á esta santa Sede, y su singular cuidado en no disminuir los derechos de la Iglesia, siguiendo el exemplo de otros Romanos Pontífices, predecesores nuestros, los quales, ademas de haber publicado providencias generales acerca de la inmunidad Eclesiástica, muchas veces, para impedir los abusos de la malicia humana, quisieron tambien proveer en particular, con mayor distincion, á las especiales necesidades de un Reyno ó Estado, por medio de declaraciones, y

Digitized by Google

definiciones acomodadas á los mismos Estados y Reynos, segun la costumbre y exigencia de los Pueblos; á cuyo efecto en ninguna manera dudaron minorar, y coartar mucho el número de los sagrados asilos, y declarar por excluidas de inmunidad Eclesiástica á varias Iglesias y lugares que gozaban de ella por derecho, y por legítima disciplina: motu propio, pues, de cierta ciencia, y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad Apostólica, á todos nuestros venerables hermanos, y á cada uno de ellos, los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, y á nuestros amados hijos los demas Ordinarios eclesiásticos de todos los Reynos de España, y de las Indias, sujetos al señorío del mismo Rey Cárlos, y de sus legítimos sucesores, *por las presentes les encargamos, cometemos, y mandamos que quanto mas pronto ser pueda, y á lo mas, dentro de un año, contado desde el dia en que las presentes letras nuestras les fueren insinuadas en cada Ciudad, y respectivamente en cada lugar, sujeta, ó sujeto, á su jurisdiccion, deban, y esten obligados á señalar una, ó á lo mas, dos Iglesias ó lugares sagrados, segun la poblacion de las mismas Ciudades ó lugares, y á publicar este señalamiento; de suerte que en las dichas Iglesias ó sagrados, solamente desde el dia de la expresada publicacion en adelante, se habrá de guardar y observar únicamente la inmunidad eclesiástica, y el sagrado asilo, segun la forma de los sagrados Cánones, y de las Apostólicas constituciones, y ninguna otra Iglesia ó lugar sagrado, santo ó religioso, se deberá tener por inmune*, aunque por derecho ó cóstumbre lo haya sido ántes, y en adelante debiera serlo.

15. Y por quanto nos consta, que la gran piedad y religion del mismo Rey Cárlos, no ha de permitir de ningun modo, que quitado el beneficio de la inmunidad local á tantas Iglesias, y á tantos lugares santos, como las que quedarán excluidas ó excluidos por virtud de la referida declaracion, que han de publicar los Ordinarios, ellas y ellos queden, y se reputen como casas y calles profanas, expuestas por esto á procedimiento tal vez no correspondiente, y ménos recto de los Ministros de Justicia.

16. Por tanto queremos y ordenamos que á las mismas Iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo por venir; de suerte, que no se haga en ellas ó en ellos ninguna accion ménos reverente, ó violencia, segun la santísima persuasion, infundida por antiguo universal, y siempre constante espíritu de la Iglesia, expuesta por el mismo Benedicto XIV, en sus letras ya mencionadas en el párrafo *Illud etiam*.

17. Y para que pueda haber la facilidad de extraer qualquiera reo, sea eclesiástico ó seglar, que por qualquiera delito se halle retraido en las dichas Iglesias y lugares, que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia, que sin embargo de eso se les debe, prescribimos y mandamos, que quando algunas personas eclesiásticas ó seglares hubieren de ser extraidas de las mismas Iglesias ó lugares, de aquí en adelante no inmunes, por lo que mira á los Eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica, por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados al Altísimo; y en quanto á los legos, ante todas cosas, los Ministros de la Curia seglar practicarán el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al Eclesiástico, que con título de Vicario, ó general ó foraneo, ó con qualquier otro en la Ciudad ó lugar exerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando este ausente, ó faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro Eclesiástico que en la Ciudad ó lugar sea el mas visible de todos, y de edad provecta, y el Vicario general ó foraneo, ó de otro qualquiera modo llamado, es á saber, el Rector ó Párroco de la Iglesia, ó el Superior local, siempre que sea Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado Eclesiástico, de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas mínima detencion, y sin conocimiento alguno de causa estén obligados á permitir la extraccion del secular, que inmediatamente se ha de executar por los ministros del Tribunal Eclesiástico, si se hallaren prontos, y si no por Ministros del brazo seglar; pero siempre, y en qualquier caso, con presencia é intervencion de persona eclesiástica.

18. Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias solo para el único fin, y efecto de evitar desórdenes en el acto de extraer de Iglesia, ó de otro lugar religioso; y para que el culto y honra de Dios, quanto sea posible, se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares sagrados y santos, aunque no gocen ya de aquí adelante del privilegio de inmunidad local.

Digitized by Google

19. Pero en quanto á la Iglesia ó Iglesias, lugar ó lugares, que segun queda dicho, señalaren los Ordinarios, y serán publicadas por inmunes, ordenamos y mandamos, que se observen exâctamente las disposiciones de los sagrados Cánones, y de las constituciones apostólicas; de suerte que sean invioladas y libres de qualquiera especie de atentado, y los que se acogieren y refugiaren á ellas, no podrán ser extraidos de allí, sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas, en el modo de extraerlos, las reglas prescritas por los mismos sagrados Cánones y constituciones apostólicas.

20. Por la especial obligacion de nuestro apostólico ministerio, con el mayor afecto que podemos de nuestro corazon paternal, encargamos en el Señor á la insigne y singular piedad del mismo Rey Cárlos, y de sus sucesores, que se dignen y cuiden de conservar y sostener con especial proteccion el decoro de las demas Iglesias, y de todos los otros lugares sagrados, santos y religiosos, y que por sus Ministros de Justicia, ó por qualquier otro vasallo suyo, no se execute cosa alguna en menosprecio é injuria de estas Iglesias y lugares; lo qual, ciertamente de ningun modo puede acaecer sin ofensa del Altísimo, sin dolor de su piadosísimo ánimo, y de su recta conciencia, y sin admiracion y escándalo de los pueblos christianos.

21. Determinando que estas presentes letras, y todas las cosas en ellas contenidas siempre y perpetuamente sean, y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que surtan su pleno y entero efecto, y que plenísimamente sufraguen á todos, y á cada uno de aquellos á quienes toca, y en adelante en qualquiera tiempo tocare; y que de este modo, y no de otro, en las cosas arriba expresadas se deba juzgar y determinar por qualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean los Auditores de las causas del Palacio Apostólico, ó Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados *a latere*, y Nuncios de la Sede Apostólica, y otros qualesquiera de qualquiera preeminencia y potestad que gocen, ó hubieren de gozar; quitándoles á todos, y á cada uno de ellos qualquiera facultad y autoridad de juzgar, é interpretar de otro modo: y declaramos irrito, y de ningun valor, si en estas cosas por alguno, con qualquiera autoridad advertidamente, ó por ignorancia se intentare algo de otra manera; no obstando las constituciones susodichas, y otras disposiciones Apostólicas, ni las generales ó especiales, publicadas, ó que en adelante se publicaren en Concilios generales ó provinciales, ni tampoco los estatutos corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó qualquiera otra firmeza; ni aun las costumbres inmemoriales, ni las letras, privilegios, indultos y facultades de qualesquiera predecesores nuestros, concedidas á favor de qualesquiera personas con qualquiera tenor, y forma de palabras, y con qualesquiera cláusulas, aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces que las eficacísimas, y nunca usadas é irritantes, ni otros semejantes decretos concedidos, aprobados é innovados de qualquiera modo en contrario, motu propio de cierta ciencia, y plenitud de potestad, y aunque hayan sido dados consistorialmente, ó en otra qualquiera forma.

22. Todos y cada uno de los quales, aunque de ellos y de todo su tenor se hubiera de hacer especial, específica, expresa é individual mencion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, ó de que se hubiera de hacer qualquiera otra expresion, ó guardar para esto alguna otra particularísima forma; teniendo en las presentes sus contextos, por plena y suficientemente expresados é insertos, como si se expresasen ó insertasen palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demas en su fuerza y vigor, pues solo por esta vez especial y expresamente los derogamos para el efecto de lo susodicho, y otras qualesquiera cosas en contrario.

N. 269. EDICTO

Asignando asilos en el Arzobispado.

NOS EL DOCTOR DON ALONSO NUNEZ DE HARO Y PERALTA, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO DE MEGICO, DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, etc.

Por quanto nuestro Santísimo Padre Clemente XIV, felizmente reynante, á instancia de Nuestro Piadoso, y Católico Monarca el Señor Don Cárlos III (Dios le guarde), se ha servido por su Breve dado en Roma en Santa Maria la Mayor con el Sello del Pescador, á doze de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y dos, y quarto de su Pontificado, *motu proprio* de cierta ciencia con su madura deliberacion, y en uso de la plenitud de su Potestad, reducir los Asilos para los delinqüentes en todos los Dominios de S. M. de las Españas, y de las Indias, siguiendo el egemplo

Digitized by Google

de otros Romanos Pontifices, y encargarnos, cometernos, y mandarnos, que quanto mas pronto se pueda, y á lo mas dentro de un año, contado desde el dia en que sus Letras nos fueren insinuadas en esta Capital, ó en otro Lugar sujeto á nuestra Jurisdiccion, debamos, y estemos obligados á señalar una, ó á lo mas dos Iglesias, ó Lugares Sagrados segun la poblacion de las mismas Ciudades, ó Lugares, y á publicar este señalamiento, de suerte, que en las dichas Iglesias, ó Sagrados solamente, desde el dia de la expresada publicacion en adelante, se habrá de guardar, y observar unicamente la Inmunidad Eclesiástica, y el Sagrado Asilo, segun la forma de los Sagrados Cánones, y de las Apostólicas Constituciones, y ninguna otra Iglesia, ó Lugar Sagrado, Santo, ó Religioso, se deberá tener por Inmune, aunque por derecho, ó costumbre lo haya sido antes, y en adelante debiera serlo..... *Por tanto, usando de las facultades, que su Santidad nos comete, y en egecucion de lo prevenido por su Magestad en su Real Cédula, echa en el Real Sitio de san Lorenzo, á dos de Noviembre último; y procediendo de acuerdo, y conformidad con el Exmo. Señor Vice-Patrono, Virrey, y Capitan General de esta Nueva-España. Por el tenor del presente asignamos para Iglesias de Asilo en esta Capital, las Parroquias de* SAN MIGUEL, Y SANTA CATARINA MARTIR, y sus Cementerios únicamente; y para las demas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestra Diocesi, todas las Iglesias Parroquiales Cabezeras; y tambien las Iglesias de Regulares sujetas á nuestra Jurisdiccion por administrarlas los Religiosos como Párrocos; y todas las Iglesias de Vicarías de pie fijo, que disten quatro, ó mas leguas de sus respectivas Cabezeras, como tambien las Iglesias Auxiliares, que estén á igual distancia de las Cabezeras á quienes pertenezcan, y los Cementerios de todas las Iglesias referidas. Y para *la Ciudad de Querétaro* señalamos solo la Parroquia de Santiago, y su Cementerio: declarando, como por este declaramos, que solo las Parroquias, é Iglesias, que quedan señaladas, y sus Cementerios son las únicas, y únicos, que desde el dia de la publicacion de este nuestro Edicto gozan del Derecho, ó Asilo de Inmunidad Local, segun la forma de los Sagrados Cánones, y Constituciones Apostólicas. Y para evitar disputas, é inconvenientes, y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, excluimos del goze de Inmunidad, y Asilo, á nuestra SANTA IGLESIA METROPOLITANA, por estar cerca de la Cárcel Real, y contigua á la Plaza principal; á LA INSIGNE, Y REAL COLEGIATA DE NUESTRA SENORA DE GUADALUPE, por reputarse para el efecto, como dentro de esta Corte, á todas las Parroquias de ella, excepto las dos asignadas; á todas las Iglesias de Regulares de ambos sexos de dentro, y fuera de esta Ciudad; á todas las Iglesias Auxiliares, y de Vicarías de pie fijo, que no tengan las circunstancias arriba referidas; á todas las Hermitas, Capillas, Oratorios públicos, y privados, y otros qualesquier lugares Sagrados, ó Religiosos; á las Casas de los Curas, y sitios contiguos á ellas, ó á las Iglesias, y demas Lugares Pios, de manera, que como queda insinuado, solo han de gozar de aqui adelante del Asilo, y se han de tener por Inmunes, asi en esta Ciudad, como en todo nuestro Arzobispado, las Parroquias Cabezeras, é Iglesias Auxiliares, y de Vicarías de Pie fijo, que quedan señaladas, y sus Cementerios. Y mandamos á todos, y cada uno de los comprehendidos en este nuestro Edicto, que guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir y observar puntualmente cada uno en la parte que le toca lo dispuesto por el citado Breve, y lo prevenido en la enunciada Real Cédula: Que los Párrocos hagan fijar un egemplar de este Edicto, en la puerta de cada una de las Parroquias, é Iglesias asignadas, para que á todos conste, qué Iglesias son las que únicamente gozan del derecho, ó Asilo de Inmunidad Local: y que pasen testimonio autorizado de la Iglesia, ó Iglesias señaladas en su Partido, á la Justicia Ordinaria del respectivo Pueblo, para el fin que su Magestad ordena. Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, Mandamos finalmente, que se publique en nuestra Santa Iglesia Metropolitana el dia veinte y nueve del presente mes, en la Insigne y Real Colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, en todas las Parroquias, é Iglesias de los Conventos de Religiosos de esta Capital; y que por Cordillera se remitan los egemplares correspondientes con Carta de Oficio á todos los Curas, Juezes Eclesiásticos, y Superiores Locales de todos los Conventos, que están fuera de esta Ciudad, para el expresado fin de la publicacion de este Edicto, y fijacion del mismo en las Parroquias, é Iglesias señaladas, para que egecutados así tengan cumplido efecto en todo el Distrito de nuestra Jurisdiccion, y se vean verificadas en este grave asunto las loables, y benignas Resoluciones de su Beatitud, y de su Magestad. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Mégico á veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos

Digitized by Google

setenta y quatro años. — Alonso, Arzobispo de Mégico. — Por mandado de S. S. I. el Arzobispo mi Señor. — Dr. D. Manuel de Flores, secretario.

N. 270. ASILOS

Designados en el Obispado de Puebla por el Illmo. Señor D. Victoriano Lopez Gonzalo, en su edicto (que tengo á la vista impreso y firmado de su secretario D. Pedro Manuel de Olañeta, y cuyo párrafo principal dice así.)

Usando pues de esta facultad con arreglo á lo prevenido en la citada real cédula, y de acuerdo con el Exmo. Sr. vice-patrono, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva España, por el presente elegimos y señalamos para asilo de Sagrada inmunidad *en nuestra capital de la Puebla* LAS PARROQUIAS DE SAN JOSE Y SAN MARCOS *con sus Cementerios respectivos*, con espresa exclusion de las demas parroquias é iglesias de la misma capital; de suerte, que desde el dia de la publicacion de este edicto, tampoco gozará del privilegio de inmunidad y asilo nuestra Santa Iglesia, que no asignamos por estar tan cercana á la real cárcel y contigua á la plaza pública; y en las demas ciudades, villas y lugares de nuestro obispado, *asignamos únicamente* LAS IGLESIAS PARROQUIALES CABECERAS, *incluyendo en estas la iglesia del Nuevo Pueblo de S. Cárlos, alias* NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, por gobernarse por un ministro que en él hay con residencia fija, con total independencia de curato alguno; y asimismo la iglesia principal de cada uno de los pueblos pertenecientes á dichas cabeceras que distaren de ellas cuatro ó mas leguas, con sus respectivos cementerios. Y atento á haber dos parroquias en la ciudad de Cholula, señalamos para el goce de inmunidad LA TITULAR DE SAN PEDRO. En la villa de Atlixco que igualmente hay otras dos, asignamos para el referido indulto de inmunidad LA PARROQUIA DE ESPANOLES, y lo mismo en los pueblos de Itzúcar y Jalapa de la Feria TAMBIEN LA DE ESPANOLES, quedando como quedan excluidas la de S. Andres Cholula, por reputarse esta para el efecto como dentro de la misma ciudad, y por la misma razon se excluyen las parroquias de Indios de los barrios de Acapetlahuacam de Atlixco, S. José de la Laguna en Jalapa, y la de los naturales de Itzúcar.

NOTA. Se imprimió tambien el edicto de Antequera de Oajaca, del dean y cabildo, aunque tenia ya el encabezamiento del obispo D. Miguel Anselmo Alvarez de Abreu que falleció en aquellos dias, y se señalaron las ayudas de parroquia de NUESTRA SRA. DE LAS NIEVES Y NUESTRA SRA. DE CONSOLACION con sus cementerios. — En Michoacan segun el tanto que he visto manuscrito, se designaron por el obispo D. Fernando de Hoyos para la capital, la AYUDA DE PARROQUIA DE SR. SAN JOSE Y CAPILLA DE LOS URDIALES.

N. 271. REAL CEDULA

Estableciendo reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas.

El Rey. — Para evitar los graves perjuicios que producia la facultad arbitraria con que en los Juzgados y cuerpos Militares se graduaban los delitos de los Reos refugiados á Sagrado, decidiéndose fácilmente por la substanciacion de las causas en rebeldia, ó por la formacion de competencia con la jurisdiccion Eclesiástica, resolví á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra en primero de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, que todos los Reos Militares de tierra y mar que se refugiasen á la Iglesia, y segun Ordenanza estuviesen ó debiesen ser procesados, se extraxesen inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les pusiese en prision segura, y formase el correspondiente sumario en el preciso término de tres dias, quando no hubiese motivo urgente que precisase á su dilacion: que evacuada la confesion y citas que resultasen, se remitiesen los autos al Consejo, para que en su vista, y segun la calidad de los casos y delitos, providenciase el destino de los Reos, ó que se facilitase la consignacion formal de sus personas por el Juez Eclesiástico, ó se formase la competencia sobre el goce de inmunidad. Así se executó en mis Dominios de Europa; y por los saludables efectos, que se experimentaban, á Consulta del mismo Consejo de Guerra, mandé en diez y seis de septiembre de mil setecientos setenta y seis que se observase esta providencia en Indias, con la prevencion de que la remision de autos acordada para el Consejo de Guerra en España, se hiciese en Indias á los Virreyes ó Gobernadores respectivos. La práctica de esta resolucion ha acreditado un beneficio muy considerable al Estado, en la pronta administracion de justicia: en el alivio de los Reos refugiados, que se perpetuaban en las Cárceles, y aun morian algunos ínterin duraba la competencia, y otros por su mala inclinacion, necesidad ó despecho se arrojaban á cometer nuevos excesos dentro y fuera del Asilo: en la seguridad de los buenos Ciudadanos, que por un fundado re-

Digitized by Google

zelo solian desviarse de las Iglesias donde habia retraidos : en el decoro y veneracion debida á los Templos, que eran profanados muchas veces por los mismos refugiados; y en la tranquilidad de los Prelados y Ministros del Altar, que fueron ajados y heridos en alguna ocasion por la mano sacrílega de estas gentes. Son pocos los casos de delitos exceptuados ocurridos despues de esta Providencia, y en todas las de ambas clases se han hecho las extracciones y consignaciones respectivas sin competencia, dificultad ni reclamacion alguna por parte de los Reos, ni de los Jueces Eclesiásticos. Con esta experiencia, y en vista de varios incidentes ocurridos sobre extraccion de algunos refugiados, mandé en quince de mayo de mil setecientos setenta y nueve, que por punto general se observase la referida Providencia en todos mis Dominios de Indias, con prevencion, de que quando los delinqüentes fuesen paisanos, se remitiesen los autos á las Audiencias respectivas. A tiempo que se circulaba esta resolucion, se me consultaron algunos casos y dudas suscitadas en México y Guadalaxara con motivo de la reduccion de Asilos, y la diversidad de opiniones sobre la extraccion de Reos refugiados, formacion de sus respectivas causas y abusos introducidos en el modo de entablar, y seguir las competencias sobre el punto de inmunidad. Y últimamente se me ha dado parte de lo ocurrido y acordado por mi Real Audiencia de Goatemala sobre la extraccion y restitucion á la Iglesia de cierto Reo, en que han opinado distintamente sus Fiscales. Para atajar estos daños, y remover de una vez el considerable atraso que sufre la administracion de justicia, y el continuo embarazo en que se hallan mis Fiscales por el diferente concepto y sentido que se da á la legislacion correspondiente á estos puntos, previne que me informasen respectivamente el Consejo Supremo de Guerra, y otros Ministros instruidos y prácticos en la materia; y en vista de lo que, despues de un maduro exámen, *y con presencia de lo prevenido por las leyes civiles y canónicas, Bulas Pontificias, y Concordatos hechos con la Silla Apostólica, me expusieron uniformemente, mandé formar una Cédula dirigida á cortar de una vez las dudas y embarazos que comunmente ocurren, y fijar la norma que en adelante haya de seguirse*, la qual se remitió con Real Orden de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres á mi Consejo de las Indias, para que en el pleno de tres Salas viese si se le ofrecia reparo en sus Artículos. En su cumplimiento, y con presencia de lo expuesto por mis Fiscales, me consultó su dictámen en trece de Enero próximo pasado, y conformándome con él, he resuelto que se observen en todos los expresados mis Dominios de Indias los Artículos siguientes.

1. Qualquiera persona de ambos sexôs, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiare á Sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado Eclesiástico, por el Juez Real, Ministro, Gefe Militar, Ayudante ó Cabo competente, baxo la caucion (por escrito, ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se la pondrá en carcel segura, y se la mantendrá á su costa si tuviese bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales del Público ó de mi Real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2. Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradúe oportuno el Juez ó Gefe respectivo.

3. Si resultare delito ó exceso que constituya el refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente Sumario, y evacuada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias (quando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los Autos al Virey ó Gobernador que mande en Gefe, si el Reo fuere del Fuero de Guerra, y quando no lo sea, á la Real Audiencia Territorial.

4. En las Audiencias se pasará el Sumario al dictamen Fiscal y por el Gefe Militar al de su Auditor ó Asesor, y con lo que opinen y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

5. Si del Sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el Reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia * y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á Presidio, Arsenales, sin aplicacion al trabajo de las bombas, Baxeles, trabajos públicos, servicio de las Armas ó destierro, ó se le multará ó corregirá arbitrariamente, segun las circunstancias del delinqüente, y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la

* Véase en el núm. siguiente á quien toca acordar por via de providencia.

Digitized by Google

execucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los Reos, si suplicaren de ella, se les oiga conforme á Derecho.

6. Quando el delito sea atroz, y de los que por Derecho no deben los Reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal ó Gefe Militar al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y Oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez Eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega sin caucion, de la persona del Reo, ó Reos, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado Territorial, para que facilite el pronto despacho.

7. El Juez Eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez Secular, proveerá si ha, ó no lugar la consignacion y entrega del Reo, y lo avisará inmediatamente de su determinacion con Oficio en papel simple.

8. Provista la consignacion del delinqüente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas, y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino que corresponda, segun el Artículo quinto.

9. Verificada la consignacion del Reo, procederá el Juez Secular en los autos, como si el Reo hubiera sido aprehendido fuera del Sagrado; y substanciada y determinada la causa, segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las Leyes, ú Ordenanzas.

10. Si el Juez Eclesiástico, en vista de lo actuado por el Secular, denegase la consignacion y entrega del Reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal ó Gefe respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza *, de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, aunque sean los Reos Militares, para lo que el Gefe respectivo pasará los autos á la Audiencia, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso, el Tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza libre la Ordinaria acostumbrada, para que el Juez Eclesiástico remita igualmente los autos respectivos que se hubiesen obrado contra él, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el Eclesiástico con pretexto alguno.

11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al Artículo nueve; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el Tribunal ó Gefe el destino competente del Reo ó Reos, conforme á lo prevenido en el Artículo quinto.

12. Quando el Reo refugiado sea Eclesiástico, se hará la extraccion y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13. En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales y Gefes por la correccion y pronto destino de los Reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos, antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

Por tanto mando á mis Consejos Supremos de Guerra, etc.... y quiero se execute sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos y Resoluciones anteriores, que anulo y revoco en quanto no sean conformes á su literal contexto. Dada en el Pardo á quince de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Ventura de Taranco.

Nota. Por haber sido la anterior cédula expedida para Indias, la prefiero á la ley 6, tit. 4, lib. 4 de la Nov., que la hizo estensiva á España, agregando solamente el artículo 14 respectivo á Aragon, Valencia y Cataluña.— Las cédulas de 15 de abril de 1764 y 29 de julio de 1768, que bajo el número 294 se ven en el tomo 1º foliage 5º de Beleña, y la de 15 de mayo de 1779 que allí mismo está bajo el número 297, se omiten como anteriores á esta de 15 de marzo de 1787 en que refundiéndose aquellas, se arregló generalmente el modo de proceder en estas materias, por cuya razon tambien es innecesaria para nosotros la nota número 13, tit. 4, lib. 4 Nov.

N. 272. ORDEN

En que se declara que á los jueces de primera instancia toca acordar por via de providencia el

* Véase adelante la cédula de 4 de octubre de 1770.

Digitized by Google

destino ó correccion de los reos en los casos y forma que previene el artículo 5 de la ley 6, tit. 4, lib. 1 de la Recopilacion.

Las cortes, en vista de una consulta del supremo tribunal de justicia sobre la duda propuesta por la audiencia de Sevilla acerca de si en los sumarios de reos estraidos de sagrado, en que ha de recaer el destino ó correccion de que habla la real cédula de 11 de noviembre de 1800, han de ser las audiencias las que lo impongan ó pronuncien sobre él, ó los jueces de primera instancia, consultando con las mismas; han venido en declarar por punto general; que á los jueces de primera instancia toca acordar, por via de providencia, el destino ó correccion de los reos en los casos y forma que previene el artículo 5 de la ley 6, tit. 4, libro 1 de la Recopilacion, dando cuenta con el proceso ántes de su ejecucion á la audiencia territorial, con arreglo al 20 del capítulo 2 de la ley de 9 de octubre de 1812. Isla de Leon 28 de octubre de 1813. (*Véase el art.* 22 § 6 *de la* 5ª *ley constitucional.*)

N. 273. REAL CEDULA

De 4 de octubre de 1770, *cuyo sumario se ve bajo el núm.* 295, *tomo* 1, *foliage* 5 *de Beleña, acerca de cómo deben interponerse, fundarse, prepararse é introducirse los recursos de fuerza sobre inmunidad local ó personal en conocer y proceder para las audiencias del distrito.*

Que para evitar los inconvenientes y dificultades que pueden ofrecerse, y que los Jueces Reales tengan la correspondiente instruccion; caminen con la debida luz, sin aventurar los recursos favorables á la Real jurisdiccion ni exponerse á hacerlo inútil, por ser el único medio de que se administre justicia, de que se castiguen los delitos con brevedad, y de que se exterminen los repetidos abominables excesos que la han motivado; que los Jueces Reales no equivoquen ni alteren el órden ó método de introducir, preparar y practicar los enunciados Recursos de fuerza en conocer y proceder sobre puntos de inmunidad local ó personal, para no incidir en los Decretos medios que se dan por las Audiencias y Tribunales Superiores, preveyendo : *Por ahora no hace fuerza el Eclesiástico* : ó *No viene en estado el Proceso* : cuyas Declaraciones ocurren con freqüencia : procedan los Defensores de la Real Jurisdiccion con cuidado y actividad á instruir la Sumaria, verificando por ella el agresor, el delito y su cuerpo, procediendo adelante en la Causa segun corresponda por Derecho, ínterin que el Juez Eclesiástico no se lo impida y perturbe con exortos conminatorios ó fulminacion de Censuras. Que en este caso debe el Juez Real despachar exorto á aquel para que se abstenga de impedirle ó perturbarle su jurisdiccion por no competerle el conocimiento sobre una persona lega y un delito exceptuado, protextando de lo contrario el recurso á la Real Personal y Tribunales superiores por via de fuerza, remitiéndole para su instruccion testimonio de la Sumaria, por donde le haga ver la notaria qualidad de la persona del reo y la del delito, ó que en su defecto tome el mismo Juez Real el modo mas fácil y expedito de comparecer por sí ó por Procurador ante el Eclesiástico declinando jurisdiccion, formando Artículo sobre ella, y presentando testimonio íntegro de sus Autos, siguiendo la Declinatoria por sus trámites, protextando desde el principio el Real auxilio de fuerza. Que respecto de que los Jueces Eclesiásticos, desde luego que se verifica la extraccion del reo, baxo las cauciones de derecho con arreglo á las Reales Cédulas del asunto, suelen estrechar á los Jueces Reales abreviándoles y angustiándoles los términos sin darles lugar á que formalicen la diligencia del Sumario; en este caso deben insistir en la Declinatoria de jurisdiccion, y pedir al Eclesiástico que sobre ella reciba á prueba la causa por tiempo limitado y suficiente á que el Defensor de la Real pueda concluir la justificacion de aquellas qualidades en que funda su conocimiento con exclusion del Tribunal Eclesiástico, y este y el reo sus defensas, reiterando de lo contrario la apelacion y el Recurso de fuerza, por cuyo medio es preciso se consiga la admision de la prueba, ó que llevados los Autos á la Audiencia se dé en ella el de tercer género correspondiente por su denegacion, y ordene y reponga lo obrado despues de la peticion de prueba. Que en el referido recurso y en todos los demas que ocurran sobre estos puntos, defienda el Fiscal los derechos de la jurisdiccion Real, como parte formal para ello. Que mediante que aun despues de evacuado el citado paso, y resultar por él ser delito de los exceptuados y que hacen al agresor indigno de la inmunidad, suelen proceder los Diocesanos á declararla en favor del reo; en este caso, conociendo el Juez Real lo exceptuado del delito, debe abstenerse de apelar del Auto declinatorio, ins-

Digitized by Google

truyendo en derechura el recurso de fuerza en conocer y proceder; con lo cual se evacua enteramente la Causa de inmunidad, y no es necesario hacer mérito de apelacion, ni seguir la fuerza en no otorgar, pues por esta se aventura y dilata la Causa, y por aquella se acorta, abrevia y decide; pero quando la sea manifiesto que su conocimiento corresponde al Eclesiástico, lo deberá dexar obrar en él conforme á Derecho, absteniéndose de sejantes recursos. *Que siendo como es el fundamento de ambas jurisdicciones (respectivamente hablando) la cualidad de la persona, si es ó no lega; la del lugar á donde se acogió el delincuente, si es ó no Sagrado; y la del delito, si es ó no de los exceptuados;* debe prepararse é instruirse la Sumaria á verificar *estos extremos*; porque así como es inconcuso que el Juez Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder en causa de inmunidad local quando el sitio de donde se extrajo al reo no es Sagrado: tambien es induvitable violenta á la jurisdiccion Real quando el delito es de los exceptuados, respecto que para uno y otro caso son iguales los fundamentos y motivos legales. Y finalmente que se haga particular encargo á los fiscales de las Audiencias para que miren con zelo y actividad estos recursos, dirijan á los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de sus respectivos distritos, los intruyan y sigan con acierto, por ser uno de los asuntos en que mas se interesa la Soberana Regalia y felicidad de los Pueblos.

N. 274. CEDULA REAL

Sobre que no valgan los salvo-conductos que solian dar los curas.

Miguel de la Grua, etc. — Por cuanto el Exmo. sr. D. Juan Manuel Alvarez, secretario de estado y del despacho universal de la guerra, me ha dirigido la real cédula del tenor siguiente:

El Rey. — Con fecha de 15 de marzo del año de 1787 se expidió la real cédula del tenor siguiente *. — Posteriormente remitió mi gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de la Habana una representacion del auditor de guerra, solicitando providencia competente para cortar los abusos que se experimentaban con motivo de franquear los párrocos ó jueces eclesiásticos, sin término fijo, seguros ó pasaportes á los delincuentes que se acogian á las iglesias rurales, para que pudieran transitar y presentarse en sus cuerpos; con cuya seguridad andaban vagantes por los campos, sin que ningun ministro de justicia pudiera meterse con ellos, cometiendo nuevos excesos á pretexto de aquel documento: desórden muy comun, y en perjuicio de los mismos reos; porque considerándose resguardados con estos salvo-conductos, se separaban del sagrado, y un juez severo les imponia la pena grave qne merecian sus delitos, conforme á la recta administracion de justicia. Enterado de todo, y reflexionando que las órdenes que rigen en el particular no permiten á los párrocos ni jueces eclesiásticos semejante libertad, con la cual dejan sin efecto las reglas prescritas para la extraccion de los reos, y que esta práctica los expone á que abusen de la inmunidad, cometiendo á su abrigo mayores excesos, he venido por mi real órden de 9 de octubre próximo pasado mandar se observe inviolablemente lo que las reales ordenanzas y resoluciones posteriores previenen en esta parte, y con especialidad la real cédula enunciada, en la que con referencia á real órden de 7 de octubre de 775, se fijan los trámites y reglas que han de seguirse en la extraccion de los reos que se refugian al sagrado; *en el concepto de que no deberá valerles la inmunidad á los que se aprehendan fuera de él, sin que hayan precedido para su extraccion las formalidades prevenidas*; siendo tambien conforme al edicto que publicó el nuncio de su Santidad en estos reinos en 28 de agosto de 1717; y en su consecuencia, vista en mi consejo de las Indias en pleno de dos salas, con lo expuesto por mis fiscales, ha parecido sobrecartar la presente real cédula, y ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias, guarden y cumplan lo resuelto en ella, y encargo á los muy reverendos arzobispos, obispos, cabildos, prelados, jueces y demas ministros eclesiásticos, cuiden igualmente de su observancia, por ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 18 de marzo de 1797. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Francisco Cerdá. — Señalada con tres rúbricas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en la capital de Mégico, y en todas las ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose los correspondientes ejemplares al Exmo. é Illmo. sr. Arzobispo, é Illmos. sres. Obispos sus sufragáneos, á los gefes de todos los

* Aqui insertaba la del núm. 271.

Digitized by Google

cuerpos veteranos, y de milicias, y á los señores intendentes, justicias y demas á quienes corresponda su observancia. Dado en Orizava á 8 de enero de 1798. — Por mandado de S. Exa. — El conde del Valle de Orizava.

N. 275. REAL CEDULA

sobre que solo gozan inmunidad el homicidio casual y necesario.

Nos el presidente, regente y oidores de la real audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Mégico de Nueva España. — Hacemos saber como S. M. se ha servido expedir con fecha de 28 de febrero del presente año una real cédula del tenor siguiente.

Yo el Rey. — Por cuanto habiéndose visto en mi supremo consejo de las Indias tres expedientes suscitados, uno por el fiscal que fué de la real audiencia de Mégico D. Manuel Martin Merino, otro por el reverendo obispo de la Nueva Segovia en las islas Filipinas, y el otro por mi real audiencia de Manila, relativos, el primero á que todo reo de homicidio voluntario que no fuese ejecutado casualmente y en defensa de la vida, no debia gozar inmunidad: el segundo sobre las dudas que se ofrecian acerca de la práctica del breve y real cédula que tratan de la reduccion de asilos, y casos en que no debian gozarle los reos; y el tercero sobre ser allí impracticable la real cédula de 3 de abril del año de 1776, relativa al método que debia observarse entre las jurisdicciones de guerra y ordinaria, cuando los reos de aquel fuero cometieran algun delito, como tambien la real órden con que en 18 de noviembre de 1783 tuve á bien remitir una minuta de cédula dirigida á cortar de una vez las dudas y embarazos que comunmente ocurrian en semejantes causas, y fijar en adelante la norma que hubiera de seguirse; teniendo presente lo que me expusieron mis fiscales, y consultó sobre ello mi supremo consejo de las Indias en 12 de agosto del año próximo pasado, he resuelto declarar (como le ejecuto) que los reos de homicidio, como no sea casual ó por la propia defensa, *no deben gozar de inmunidad*. Por tanto en su consecuencia, por la presente mi real cédula, ordeno y mando á los vireyes, audiencias y gobernadores de mis dominios de las Indias, como tambien á todos los jueces y justicias de ellos: y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias de aquellos reinos, y á sus provisores y vicarios generales, que cada uno en la parte que respectivamente les corresponda, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi real resolucion, segun y en la forma que va expresada, sin permitir ni consentir que en manera alguna se contravenga á ella en todo ni en parte, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 28 de febrero de 1794. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Ventura de Taranco.

La que obedecida por Nos en tres del corriente, se pasó á la vista de los fiscales de lo civil y criminal; y visto lo que pidieron en sus respuestas, tuvimos á bien mandar en auto de 15 de este mes, se promulgase por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose los ejemplares necesarios á la real sala del crímen, Exmo. M. R. arzobispo, prelados y diocesanos, fiscal de lo civil y criminal, corregidor y alcaldes ordinarios de esta ciudad, asesor general del vireinato, y al juez de la Acordada, y asimismo á todos los gobernadores, intendentes y corregidores, para que las hagan circular á los subdelegados de sus respectivas provincias, á fin de la puntual observancia y debido cumplimiento de esta utilísima, importante y soberana resolucion. Dado en la ciudad de Mégico á 31 de julio de 1794.

N. 276. LEY VII, TIT. IV, LIB. 1º NOV.

D. Carlos III en la ordenanza militar de 13 de Noviembre de 765 cap. 1 y 2, tit. 10.

Extraccion de los soldados que se refugian á la Iglesia para reclamar ó deducir sus quejas ó pretensiones.

1. Qualesquiera soldados que contra las reglas de buena disciplina y subordinacion se retirasen á la Iglesia á deducir desde ella sus quejas ó pretensiones, ademas de ser extraidos y aplicados por via de correccion á las obras ó trabajos de las plazas, por el tiempo que les falte á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus Oficiales y Gefes.

2. El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina... si hubiere

Digitized by Google

tomado Iglesia, será extraido baxo caucion, y como genio perjudicial en el regimiento ó compañía se le aplicará por via de correccion á las citadas obras ó trabajos de la plaza por el tiempo que le faltare á cumplir.

Y mando, que por la via de mis Consejos y Cámaras de Castilla é Indias se comunique á los Prelados de mis dominios con especial encargo, como á los demas Eclesiásticos seculares y Regulares á quienes competa, que unan sus disposiciones á las de los Gefes y Comandantes militares para la pronta extraccion (con el respeto debido á la Iglesia) de los soldados, que sin crímen precedente se refugiaren para reclamar ó deducir sus pretensiones, buscando la inmunidad para cometer desde ella, con ofensa de la misma Iglesia, un insulto contra la subordinacion y disciplina tan necesaria para la conservacion y defensa de los mismos dominios [16], [17].

16. Por Real Resolucion de 21 de Julio de 1787, á consulta del Consejo de Guerra de 18 de Enero del mismo año, permitió S. M. que los delinqüentes refugiados se destinen en clase de desterrados, como en depósito, por tiempo de 8 ó 9 años quando mas.

17. Por otra real resolucion á consulta del mismo Consejo de 10 de Julio de 787, comunicada en circular de 18 de Septiembre, declaró S. M. que á los reos refugiados á sagrado se les formen procesos, y sean sentenciados por los Consejos ordinarios de Oficiales del exército y de la armada en los casos que, no obstante el goce de inmunidad, se hallare, que el delito del refugiado tiene á su contra pena expresa en las Reales ordenanzas ó resoluciones; con prevencion de que, si la asignada al delito fuere la de presidio, se le destine á él baxo la calidad de desterrado en depósito, por ocho ó nueve años, quando mas, conforme á lo dispuesto en la anterior Real resolucion á consulta de 18 de Enero de 87.

N. 277. LEY VIII.

D. Carlos IV por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 9 de Febrero de 1796, y circular de 26 del mismo.

A los reos militares con inmunidad se oiga la excepcion de embriaguez.

Enterado de que por prevenirse en el artículo 121, título 10, tratado 8 de las ordenanzas del exército, que para ninguno de los delitos explicados en aquel título pueda servir de escusa la embriaguez, no se ha oido esta excepcion en algunos Consejos de Guerra á los reos, que teniendo Iglesia, y seguido el artículo de inmunidad, han sido consignados baxo la caucion de estilo llamada segunda; he resuelto, que en semejantes casos se oiga á los reos la excepcion de embriaguez, sin embargo de lo prevenido en dicho artículo, que deberá guardarse á la letra en todos los demas, y en los que, seguido el artículo de inmunidad, esten los reos consignados libremente.

N. 278. LEY IX.

D. Carlos IV por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y circular de 10 de Febrero de 1798.

Al reo militar aprehendido fuera del asilo con solo papel del Cura, se imponga la pena de su delito.

Conforme á las disposiciones de Derecho el reo militar aprehendido, ó que se presentare fuera del lugar inmune con solo papel de los Curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, sea juzgado por los Consejos de Guerra ordinarios, y demas que hayan de sentenciar su causa, imponiéndole la pena que merezca su delito, como si no se hubiese refugiado, sin omitir que conste el hecho del arresto en el proceso. Y á fin de que nunca se alegue ignorancia, se lea esta disposicion en todos los Cuerpos del exército, al mismo tiempo que las leyes penales: igualmente se circule á los RR. Arzobispos y Obispos, para que se la hagan saber á sus Vicarios generales, y demas á quienes toque su observancia.

N. 279. LEY XI.

D. Carlos IV por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 14 de marzo de 1799, inserta en circular del Consejo Real de 6 de enero de 1801.

Abono en las Tesorerías de exército de las costas de oficio en los artículos de inmunidad ante los Jueces eclesiásticos.

Con motivo de haber suspendido el Intendente de Sevilla el pago de las costas causadas en dos recursos seguidos, uno ante el Tribunal eclesiástico de aquella ciudad, y otro por via de fuerza en la Real Audiencia de la misma, sobre el goce de inmunidad de un sargento y un soldado, pretendiendo que el Capitan General de Andalucia le remitiese testimonio que acreditase no tenian los reos bienes algunos con que satisfacerlas, y que se habia decidido y determinado el punto de inmunidad en el término prescripto por el Derecho; mandé, que mi Supremo Consejo de la Guerra me propusiese la providencia que estimase oportuna para cortar de raiz todo motivo de duda y disputa en el asunto: y conformándome con lo que me hizo presente en consulta de 14

Digitized by Google

del mes próximo pasado, me he dignado resolver por regla general, que la tasacion del Tribunal eclesiástico aprobada por el propio Juez sea bastante para el abono en las Tesorerías de exército de los gastos de las referidas causas, sin otra calidad ni exámen; debiendo los Intendentes disponer, no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades á requisicion en virtud de oficio de los respectivos Capitanes Generales, de quienes no es de esperar procedan á pedirlas sin urgente necesidad que le representen los Auditores, como tampoco que en los Tribunales eclesiásticos se hagan tasaciones excesivas: y que en quanto á los recursos de fuerza que se introducen en las Chancillerías y Audiencias Reales, sea asimismo suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos que deberá dar el Oidor ó Ministro Semanero, precedida tasacion para el abono en las mencionadas Tesorerías; entendiéndose en uno y otro de las costas de oficio, porque las que causen los reos, quando por sí se defiendan, las han de satisfacer ellos, así como las de oficio quando tengan bienes á mano con que pagarlas; pero sin obligar á los Capitanes Generales ni Auditores á hacer averiguaciones prolixas, ni á despachar requisitorias para acreditar si los tienen ó no los reos. Igualmente he determinado, que los expresados recursos de fuerza, que con freqüencia se introducen y siguen en los Tribunales Reales de las sentencias de los Jueces eclesiásticos, ya sobre el modo, ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obligacion de los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias todo lo perteneciente á la defensa; bastando para excitar su ministerio un oficio del Auditor de Guerra de la provincia sin necesidad de mas poder; y que se renueve á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos de la Corona de Castilla, y á los Jueces de competencias de la de Aragon el exhorto contenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1751, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y encarguen á sus Provisores lo practiquen así, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad, respecto de deber pagarse este gasto de cuenta de la Real Hacienda.

Nota. En el Suplemento de la Novísima, relativo á este título, se ve la ley 1ª sobre observancia de lo dispuesto para la extraccion de reos de la jurisdiccion ordinaria en los tribunales y juzgados de la real hacienda.

REC. DE INDIAS, T. V, L. 1°.

DE LA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS, Y QUE EN ESTA RAZON SE GUARDE EL DERECHO DE LOS REYNOS DE CASTILLA.

N. 280. LEY I.

D. Felipe II en Madrid, Cedula de 18 de Octubre de 1569. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarde toda reverencia y respeto á los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiasticos y la inmunidad á las Iglesias.

Porque conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto á los lúgares Sagrados, y á los Arzobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas. Defendemos y prohibimos á todas, y qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, asistir en las Iglesias ni Monasterios arrimados ni echados sobre los Altares, ni passearse al tiempo que se dixeren las Missas, celebraren los Oficios Divinos, y predicaren los Sermones, ni tratar, ni negociar en las Iglesias, ni Monasterios en qualesquier negocios, ni poner impedimento á que se digan los Divinos Oficios, ni estorvar, ni retraer de su devocion á las personas que á las Iglesias ocurrieren á los oír. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Jueces, que no consientan ni dén lugar que en las Iglesias, y Monasterios estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Eclesiastica en los casos que conforme á derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las causas del servicio de Dios nuestro Señor y culto Divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione á los naturales mayor edificacion, y para su conversion á nuestra Santa Fé Catolica.

N. 281. LEY II.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Medina del Campo á 29 de Marzo de 1532. Y D. Felipe IV en este Recopilacion.

Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios á los que no deben gozar de su inmunidad.

Rogamos y encargamos á los Prelados de las

Digitized by Google

Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan á los delinqüentes que á ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deben gozar de la inmunidad Eclesiastica, ni impidan á nuestras Justicias usar de su jurisdiccion; y á los que pueden y deben gozar de la inmunidad no consientan ni dén lugar á que estén en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo.

Nota. En la pag. 55 del Diccionario de Legislacion adicionado nota 3 pueden verse varios autores que tratan la materia de asilos.

DE LOS VOTOS A DIOS Y LOS SANTOS.

PARTIDA 1ª, TIT. VIII.

De los Votos, e de las Promissiones, que los omes fazen a Dios, e a los Santos *.

N. 282. INTRODUCCION AL TITULO.

Promission faziendo vn ome a otro de su voluntad, sobre cosa derecha e buena, tenudo es de la guardar; e si esto es en las promissiones que los omes fazen entre si, quanto mas en las que fazen a Dios. E pues que en el titulo ante deste se dixo complidamente, como deuen ser guardadas las promissiones, que los Religiosos fazen, quando resciben la Orden, conuiene demostrar en este, de los votos, e de las promissiones, que los omes fazen a Dios, biuiendo en el siglo. Ca maguer esto non es Religion, es cosa que se acuerda a ella. E mostraremos, segun los Santos mostraron, que quiere dezir voto. E quantas maneras son del. E quien lo puede fazer, e quien non. E quales votos se pueden redemir e cambiar, e quales non. E por quales razones se pueden redemir, o soltar los votos. E quien puede esto fazer.

* Nota. Los votos de que aquí se habla no son los monásticos, cuyas leyes coactivas se derogaron por la de 6 de noviembre de 1833.

N. 283. LEY I.

Que cosa es Voto, e quantas maneras son del.

Voto tanto quiere dezir, como promessa que ome faze a Dios, e estonce ha este nome verdaderamente, e deue ser guardado, quando es fecho por algun bien, que se torne a seruicio de Dios. Pero el que esto fiziere, deue ante pensar en ello, e non lo fazer arrebatadamente: mas el que lo fiziesse para algun mal, non es tenudo de lo guardar, segun que dixo Sant Ysidro, que las malas promissiones non deuen ser guardadas. E el voto que es para bien fazer, se departe en dos maneras. El vno es de premia. E el otro es de voluntad. El de premia, es aquel que es tenudo de guardar todo Christiano, assi como la promission que cada vno faze por si, o la que fazen sus Padrinos por el, quando rescibe el Baptismo; que reniega del diablo, e de todas sus obras, e promete de guardar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, e los mandamientos de la Fe Catholica: e por esta razon quando peca el ome despues del Baptismo, doblasele la culpa, e esto es, porque faze pecado mortal, e porque quebranta el voto que prometio de guardar. Pero non le deuen dar penitencia como por dos pecados mortales, mas como por vno, porque fue acrescido en si por ayuntamiento del otro. E el prometimiento de voluntad, es el que ome faze de su grado, sobre alguna cosa que es buena a seruicio de Dios, e que non era tenudo de lo fazer, si non quisiesse, e sin esto se pudiera saluar, maguer non lo ouiesse fecho; assi como de biuir so Regla, o de guardar castidad, o de ayunar, o de yr en romeria, o otra cosa semejante destas. E como quier que saluarse pudiesse ome, maguer non fiziesse tal voto como este; pero tenudo es de lo guardar, desque lo fi-

Digitized by Google

ziere. Ca assi lo dixo Dauid en el Psalterio; Prometed a Dios, e complid aquello que prometieredes: por que se da a entender, que como quier que la primera palabra destas, es como consejo, la segunda, es premia. Pero muchas cosas deuen fazer los omes de bien, maguer non sean falladas en los Mandamientos de Santa Eglesia. Ca mas gradescidos deuen ser á los omes los seruicios que fizieren a Dios de su voluntad, que aquellos que son tenudos de fazer por premia.

N. 284. LEY II.

Que el Voto de voluntad se faze en dos maneras.

Simple voto dizen, en latin, al prometimiento que ome faze a Dios en su poridad : e solenne es dicho aquel que se faze concejeramente ante muchos; o en mano de algun Perlado, o sobre la Cruz, o sobre el Altar, o por carta; e esto se guarda tan solamente en el voto de castidad : empero quanto a Dios, tan tenudo es ome de guardar el voto que faze en poridad, como el solenne; e tambien cae en pecado mortal, quien quebranta el vno, como el otro : mas porque los omes se escandalizarian, quando viessen que alguno quebrantaua el voto que ouiese fecho concejeramente, por esso tuuo por bien Santa Eglesia, que ouiesse mayor fuerza este prometimiento, que el simple. Ca si alguno ouiesse fecho en su voluntad voto simple para entrar en Orden, e casasse despues, valdria el casamiento, e si lo fiziesse solennemente non podria casar, e si se casasse non valdria el casamiento. E esto es, porque peca contra Dios, e contra las posturas de Santa Eglesia, e contra sus Christianos metiendolos en escandalo por su yerro.

N. 285. LEY III.

Quales pueden fazer Voto, e quales non.

Dauid que fue Rey, e Profeta, dixo, que el voto quel ome faze, tenudo es de lo complir. Mas si alguno lo quisiesse cambiar en otro mayor, puedelo facer : porque bien semeja que es voluntad de Dios, de crecer todauia en el bien; onde non gelo puede vedar ninguno. Mas con todo esso personas y a, que lo non pueden fazer sin licencia de los otros : assi como el Obispo, que non puede fazer voto, para entrar en Orden, sin mandado del Apostolico. E otrosi el que non fuesse de edad, non puede fazer tal prometimiento, a menos de mandado de su padre, o de su madre, o de su guardador. Nin el sieruo, sin voluntad de su Señor. Nin otrosi el marido, sin voluntad de su muger. Nin la muger, sin otorgamiento del marido. Nin el Monje, para fazer mas aspera vida que los otros Frayles de su Monasterio, a menos de licencia de su Abad, e esto es, porque podria ende nascer escandalo a los otros.

N. 286. LEY IV.

Quales Votos se pueden redemir, o cambiar, e quales non.

Dos maneras son de votos, e a los vnos llaman de voluntad, e a los otros de premia, segun de suso dicho es : e todos los que son de voluntad, se pueden cambiar, e redemir, por alguna razon justa; fueras ende el voto que alguno fiziesse, para guardar castidad : ca este tal, maguer es dellos, deue ser guardado por siempre, porque non se podria redemir, ni cambiar por otra cosa que tan buena fuesse. E que los votos que son de voluntad, se pueden cambiar en mejor, prueuase por la vieja Ley, en que cambiauan vna cosa por otra; ca las primicias que auian a ofrecer, las redemian en otra manera, dando al por ellas : e pues que en los Mandamientos de la Ley, que les mandara Dios guardar, fazian esto, mucho mas lo deuen guardar los Christianos, en las promissiones que ellos fazen, ca muy mas tenudo es el ome de guardar Mandamiento de Dios, que las promissiones que fazen de voluntad. Mas el voto que es de premia, non lo pueden redemir, nin cambiar en ninguna cosa; assi como la promission que ome face por si mismo en el Baptismo, o sus Padrinos por el, quando lo baptizan : ca tal promission como esta, non la puede el Papa, nin otro ninguno, mudar nin cambiar, porque seria contra la Fe.

N. 287. LEY V.

Por que razones se pueden cambiar, e soltar los Votos, e quien puede esto fazer.

Asmar deue el Perlado, quando ouiere de mudar, o de cambiar el voto, que alguno ouiesse fecho, que ome es aquel que lo fizo; si es viejo, o flaco, o enfermo, o pobre, o rico, e otrosi qual es la promission que fizo. E si fuere flaco, o viejo, e ouiesse fecho voto para yr en Jerusalem, ha de catar, si la flaqueza es atal que dure fasta algun

Digitized by Google

tiempo; e estonce deuele alongar el plazo fasta aquella sazon, que entendiere que sera esforzado, para poder complir aquello que prometio. Mas si la enfermedad, o la flaqueza, o el embargo que ouiesse, fuesse atal que durasse por todavia; estonce puedenle mandar que redima el voto; contando quantas despensas auria de fazer, para poder complir aquello que prometio, en yendo, e estando, e en viniendo : e todas estas cosas contadas, deuele mandar, segun su aluedrio, que aquellas despensas, que las embie con algun Religioso, que las despenda en las cosas que fuere menester, para seruicio de aquella Tierra Santa, do el auia prometido de yr. E si por auentura el que fiziera el voto para yr a Jerusalem, non ouisse ninguno destos embargos, non deue redemir, ni cambiar el prometimiento : fueras ende si fuesse tal ome, que fuesse mucho menester, para assossegamiento, o para pro de la tierra, de manera que entendiesse que mejor era, e mas a seruicio de Dios, de fincar en ella, que de complir lo que auia prometido; o si fuesse tan pobre, que non pudiesse yr, si non pediendo las limosnas, e non ouiesse menester, por que pudiesse ser prouechoso a la gente, que fuesse a seruicio de aquella tierra. E por estas razones, o por otras semejantes dellas, bien puede el Papa, o quien lo el mandasse señaladamente, soltar, o redemir el voto sobredicho. Pero si algun ome fuesse noble, e de buen consejo, e poderoso de lleuar gente consigo e ouiesse fecho tal prometimiento, maguer que fuese flaco, o tal que non fuesse el prouechoso en fecho de armas, non le deue mudar, nin cambiar el voto : porque yendo alla, lo que el non podia fazer con sus manos, faria con buen consejo, e con su compaña. Mas los otros votos que los omes fiziessen, para yr á Santiago, o a los otros Santuarios, bien los pueden los Obispos redemir, e soltar; seyendo embargados, aquellos que los fizieron, por algunas de las razones sobredichas.

N. 288. LEY VI.

Quales Votos se pueden redemir, segun quales fueren aquellos que los fizieron.

Ayunos prometen algunos omes de fazer, ó de non comer carne en dias señalados, o de se quitar de otros vicios del siglo, e despues que los han prometido, quierenlos redemir. E estonce el Perlado que ha poder de fazer esto, deue catar la carga de aquel voto, e que ome es aquel que lo fizo, o que riqueza ha : e si fuere Rey, o otro ome poderoso, o rico, que aya prometido de ayunar los Viernes a pan e agua, o de guardar abstinencia, e despues dixere que lo non puede complir, e que le mande cambiar o redemir aquella promission; non abonda de mandar fazer tal cosa, que pudiesse complir otro ome pobre, mas deuele mandar, que faga segun que el ome fuere, e la riqueza que ouiere.

N. 289. LEY VII.

Como non quebranta su Voto quien lo muda en otro mayor.

Quebrantador de Voto es aquel, que non cumple lo que promete, non lo redimiendo, o non lo cambiando por otra cosa, segun sobredicho es. Mas el que cambia en mejoria aquello que prometio, non le pueden assi llamar con derecho. E porende todos los votos que los omes fazen de su voluntad, pueden ser cambiados en voto de Religion. E esto es, porque, sin dubda ninguna, tal prometimiento es mejor que otro : porque el tal ha de ser durable para en toda su vida, de aquel que lo fizo, e los otros pueden ser complidos en menos tiempo. E aun muestra Santa Eglesia, que voto de voluntad se puede cambiar, o quebrantar, en dos maneras. La vna, quando lo faze por mandado de su Perlado, assi como dicho es en la ley ante desta. La otra es, quando aquel que fizo el voto, puso y señaladamente condiciones; e esto seria, como si dixese alguno : Yo prometo que si entrare en España, que vaya a Santiago, o si en Italia, a Sant Pedro, e a Sant Pablo de Roma, o en Francia, a Sant Dionis; o si alguno ouiese su fijo enfermo, e fiziesse voto, que si sanasse de aquella enfermedad que lo leuaria a Santa Maria de Rocamador, o a otro Santuario. Onde qualquier que faga voto, en alguna destas maneras, o en otra qualquier semejante destas, si acaesciere que se le cumpla aquello porque lo fizo, tenudo es de fazer lo que prometio; e si le fallesciere, non ha porque lo complir, nin le diran por eso quebrantador de voto. Pero condiciones ay que se entienden con el voto, maguer non las nombre y señaladamente aquel que las faze, como si dixesse alguno : Yo prometo de yr a Santiago : ca entiendese, si biuiere, o le pudiere fazer, e Dios quisiere; e estas condiciones atales, e las otras semejantes dellas, son llamadas, generales.

Digitized by Google

N. 290. LEY VIII.

Quales Votos non pueden guardar las mugeres contra voluntad de sus maridos.

Personas ciertas son que non pueden fazer voto, sin otorgamiento de otri, segun que es dicho de suso. La vna della es, la muger, que non lo puede fazer sin mandado de su marido. Pero en esto y a departimiento. Ca puede ser, que faria aquel voto ante del casamiento, ó despues. E si lo fizo ante, non lo puede complir, si el marido non quisiere; fueras ende, si ouiesse fecho voto de castidad, en la solemne manera que dize en la setena ley ante desta. E si despues del casamiento lo fizo, podria ser que lo faria con otorgamiento de su marido, o non : e si lo fizo con mandamiento del, siempre ella es tenuda de guardarlo, quanto en ella fuere; pero si el marido gelo defendiere, deuelo dexar : e aun si el marido gelo ouiese otorgado, e despues gelo contrallasse, tenuda es ella de obedescer al mandamiento de su marido, ca non peca en ello; como quier que el faze peccado mortal, faziendo contra aquello que el le auia otorgado a su muger. Mas esta mejoria ha mas el marido que la muger, ca el puede fazer qual voto quisiere, e non lo deue dexar por ella; pero voto de guardar castidad, o de entrar en Orden, non lo puede fazer sin otorgamiento della, ni ella sin otorgamiento del. Mas con todo esso non puede el marido fazer voto de ayunar, o de non comer carne, o de fazer alguna abstinencia, o otra cosa que se tornasse en daño de su muger, por que cayesse en enfermedad, o en otra flaqueza, porque non ouiesse linaje della.

N. 291. LEY IX.

Qual Voto puede prometer el marido sin la muger.

Romeria ninguna non puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger, nin la muger sin otorgamiento del marido, fueras ende yr a Jerusalem. Ca esta puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger, porque es mas alta romeria que todas; como quier que ella non la puede prometer sin mandado del marido. Pero el Perlado deue amonestar a la muger, que le plega, e si le non pluguiera, e quisiere yr con el, deuela lleuar consigo el marido. E aun mas y a, que si alguno ouiesse prometido de yr a Jerusalem e non lo compliesse en su vida, e fiziesse su testamento ante que finasse, e rogasse, o mandasse a alguno de sus fijos que fuesse aquella romeria en su lugar, e si el tal fijo gelo otorgasse, tenudo es de lo complir, e tambien como si el mismo ouiese fecho el voto; e si lo non quisiere otorgar, porque el ouiesse a redemir el voto, mandando de lo suyo cierto precio para ello, tenudos son sus herederos de lo pagar por el.

SOBRE BIENES

DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS,

Y QUE NO SE ENAGENEN.

PARTIDA 1ª, TIT. XIV.

N. 292. INTRODUCCION AL TITULO.

De las cosas de la Eglesia, que non se deuen enagenar.

Acuciosos, e entremetidos deuen ser los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores que han de guardar los pueblos, e las tierras, de non dexar enajenar locamente las cosas de su Señorio. E si esto deuen fazer en los bienes de cada vno, quanto mas lo deuen fazer en los de las Eglesias, que son Casas de Oracion, e logares donde Dios deue ser seruido, e loado. E de los bienes de tales logares como estos, non deue de ser fecha mala barata, por que sean empobrescidos, e ayan

Digitized by Google

de menguar porende en el seruicio de Dios, que se ha de complir con ellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los Cementerios, e de las Eglesias, e de las sepulturas; conuiene que sea mostrado en este, de las otras cosas que pertenescen á las Eglesias, como se pueden dar, o enajenar, o non. E mostrar primeramente, que cosa es enajenamiento. E por quales razones se pueden enajenar las cosas de la Eglesia. E quien lo puede fazer, e en que manera puede esto ser fecho. E que pena deuen de auer los que lo enajenaren maliciosamente, e otrosi los que lo rescibieren.

N. 293. LEY I.

Que cosa es Enajenamiento, e por que razones se pueden enajenar las cosas de la Eglesia.

Enajenamiento es * toda postura, o fecho, que algunos omes fagan entre si, por que passa el señorio de alguna cosa, de los vnos a los otros. E este enajenamiento se faze en muchas maneras, assi como por donadio, o por cambio, o por vendida; quier se faga llanamente, o con alguna condicion, o por otra manera, a que llaman en griego Emphyteosis, que quiere tanto dezir, como enajenamiento, que se faze como en manera de vendida, assi como adelante se muestra. E las cosas de la Eglesia non se pueden enajenar, si non por algunas destas razones señaladamente. La primera, por grand deuda que deuiesse la Eglesia, que non se pudiesse quitar de otra manera. La segunda, para quitar sus parrochianos de catiuerio, si non ouiessen ellos de que se quitar. La tercera, para dar de comer a pobres, en tiempo de hambre. La quarta, para fazer su Eglesia. La quinta, para comprar logar cerca della, para crescer el Cimenterio. La sexta, por pro de su Eglesia, como si vendiesse, o cambiasse alguna cosa, que non fuese buena, para comprar otra mejor. E por alguna destas seys maneras se pueden enajenar las cosas de la Eglesia, e non de otra guisa; fueras ende si ouiesse algunas heredades, que non se tornassen en pro: ca tales cosas como estas, bien pueden darlas a alguno por tiempo cierto, por alguna cosa que den por ellas, segun que de suso es dicho; maguer non ouiesse otra premia, en ninguna de las seys maneras sobredichas, porque lo deuiesse assi fazer.

* Nota. La palabra enagenar, como dudosa, se esplica en la ley 10, tit. 33, part. 7ª, y en el cap. *Nulli* y Extravag. *Ambitiosæ*.

N. 294. LEY II.

Quien puede enajenar las cosas de la Eglesia, e en que manera lo deuen fazer.

Enajenar pueden los Perlados los bienes de sus Eglesias, en alguna de las seys maneras, que son dichas en la ley ante desta. Mas esto se entiende, que deue ser fecho con otorgamiento de sus Cabildos: e deuenlo fazer desta manera, que si la Eglesia ouiere mueble, de que se cumplan las cosas sobredichas, que esto deuen primero vender que la rayz; e aun del mueble, ante lo deuen fazer de las cosas que non fuessen sagradas, que de las que lo fueren; e si acaesciesse que las cosas sagradas ouiessen de vender, assi como Calices, Cruzes, e vestimentas de qualquier manera, deuenlas vender a alguna Eglesia, queriendolas comprar, ante que a otro ome; e si Eglesia las comprare, puedegelas vender en la manera que son fechas; mas si las vendiessen a otro ome, e aquellas fuessen de metal, deuenlas fundir, ante que gelas vendan. E quando non compliessen las cosas muebles, estonce pueden vender las heredades, destas cosas, e deuen vender primeramente las que menos valiessen: e como quier que los Perlados pueden vender, o enajenar las cosas de la Eglesia, por alguna de las maneras sobredichas; empero las heredades que los Emperadores, o los Reyes, o sus mugeres, ouiessen dado a las Eglesias, non las pueden enajenar en ninguna manera.

N. 295. LEY III.

En que manera se faze enagenamiento, a que dizen Emphyteosis.

Emphyteosis es manera de enagenamiento, de que fezimos emiente en la tercera ley ante desta, e es de tal natura, que derechamente non puede ser llamada, vendida, nin arrendamiento, como quier que tiene natura en si de ambas a dos: e ha logar este enajenamiento en las cosas que son dichas rayzes, e non en las muebles: e fazese con voluntad del señor de la cosa, e del que la rescibe, en esta manera; que el rescebidor ha de dar luego de mano al otro, dineros, o alguna cosa cierta, segund se auenieren, que es como manera de precio, e que ha de fincar por suyo quitamente, e el señor de la cosa deuela entregar con tal condicion, que le de cada año dineros, o otra cosa cierta, en que

Digitized by Google

se auinieren. E puede fazerse tal enajenamiento como este, para siempre, o para tiempo cierto: e deuese fazer por carta de Escriuano público, o del señor que lo da, e despues desto non se puede desatar, pagando cada año el que tiene la cosa, aquello a que se obligo. E si por auentura alguno touiesse a emphyteosis, cosa que perteneciese a la Eglesia, e estouiesse por dos años, o poco tiempo mas, que non pagasse lo que prometio de dar cada año, puedegelo quitar el Perlado a quien pertenesce la cura de las cosas de la Eglesia, sin otro juyzio. E si acaesciesse contienda sobre esto, por poco tiempo de mas de dos años, deue ser librado por el aluedrio del Juez del logar: e aquellas heredades pueden dar a emphyteosis, que viere el Obispo, e el Cabildo, que mas prouecho es de la Eglesia en las dar, que en tenerlas.

N. 296. LEY IV.

Quales donaciones puede dar el Obispo, de la Eglesia.

Mejorar deue el Obispo, o otro Perlado qualquier, su Eglesia, en las cosas que pudiere con derecho; pero non puede empeñar, nin enagenar las cosas della. E esto es, porque non es señor dellas, mas es como Mayordomo, para recadar las cosas, e ampararlas: e por esto non puede fazer donadios, nin vendidas, que se tornen en gran menoscabo de su Eglesia, e si las fiziere deuen ser desfechas; maguer sean fechas con otorgamiento de su Cabildo, fueras ende si las fiziesse por las razones de que fabla la segunda ley deste titulo. Pero donaciones y a, que puede fazer el Obispo con otorgamiento de su Cabildo, e son estas: si quisiere fazer de nueuo Monesterio en su Obispado, puedele dar la cincuentena parte de las rentas de su mesa. Mas si fuere otra Eglesia seglar, e quisiere mudarla, que sean de Orden, o seyendo seglar, la quisiessen fazer mayor, e mas honrradamente, para fazer su sepultura, puedele dar la centena parte de sus rentas; de guisa que pare mientes, e sea mesurado, en fazer esta donacion, que al Monesterio, o a la Eglesia fiziere, que aya ende ayuda con mesura, e la suya, onde lo tomare, non se menoscabe mucho por ello, ca si lo fuesse, poderse y a desfazer: e la vna de estas donaciones puede fazer, qual dellas mas quisiere, non seyendo a gran daño de su Eglesia. Nin puede mas dar, fueras si lo fiziere con otorgamiento del Apostolico. E si el Obispo fiziere muchas donaciones, dando pocas cosas a cada vna dellas, si todas ayuntadas en vno fueren mas de la cinquentena, o centena parte, todo lo que fuere demas de la vna destas, deue ser tornado a la Eglesia donde fue.

N. 297. LEY V.

En que manera pueden valer las donaciones, que fueren fechas de las cosas de las Eglesias.

Estables, e firmes pueden ser en otra manera, las donaciones, que los Obispos fizieren de las cosas de sus Eglesias; esto seria, si ellos touiesen algunas cosas que fuessen suyas propias, e diessen de aquello suyo a las Eglesias, tanto quanto tomasen dellas para dar á otro. E tales donaciones, quando las fizieren, deuenlas fazer con otorgamiento de sus Cabildos, ca de otra manera non valdria, si non en su vida del que la fiziesse; fueras ende si fuessen fechas de pequeñas cosas, e menudas, assi que non se menoscaben las cosas de la Eglesia por ellas, o auiendo mandado del Apostolico para facerlo. E assi como los Obispos non pueden facer donaciones, nin otros enagenamientos, de las cosas de sus Eglesias, sin otorgamiento de sus Cabildos, otrosi los Abades, nin los otros Perlados nin los Clerigos de las Eglesias Parrochiales, que son por los Obispados, non pueden fazer estas cosas sin otorgamiento de los Obispos; e si las fizieren, non valen, e puedelas el Obispo desfazer. Pero si el Obispo despues lo consintiesse, tanto vale, como si de comenzamiento lo ouiesse otorgado. Esso mesmo seria en lo que el Obispo fiziesse, si el Cabildo lo otorgasse despues. E non puede el Obispo dar heredad de vna Eglesia a otra, sin otorgamiento de los Clerigos donde fuere, maguer sean las Eglesias de vn Obispado. Nin puede otrosi fazer que cambien sus heredades, si non pluguiere a los Clerigos de amas a dos.

Nota. Véase la ley 9, tit. 4, Part. 5.

N. 298. LEY VI.

Que derecho ganan los Monesterios en las donaciones de las Eglesias, que fazen los Obispos.

Consintiendo el Patron de alguna Eglesia, que el Obispo, que fuesse de aquel logar, la diesse algun Monesterio, diziendolo en la donacion, que le daua aquella Eglesia señalada, entiendese que

Digitized by Google

gana el Monesterio el Patronadgo, pues que el donadio fue fecho con otorgamiento del Patron. E gana otrosi la parte que el Obispo lleuaua de las rentas de aquella Eglesia, maguer non lo dixesse señaladamente en la carta de la donacion. Mas si non tomaua parte ninguna della, entiendese, que le da la Eglesia con todas sus rentas; fueras ende quatro cosas, que pertenescen a el, e son estas; Cathedratico, e visitacion, e castigar, e emendar las cosas, en que fuesse menester el castigo, e la emienda, e tomar procuracion. E estas pertenescen al Obispo, como quier que generalmente fiziesse la donacion, fueras si las diesse señaladamente con otorgamiento del Apostolico. E lo que dize en el comienzo desta ley, que el Obispo puede dar la Eglesia, entiendese, que le puede fazer, quando vaca, e non ha Clerigo ninguno que sirua, o aya parte en ella. Ca si alguno y ouiesse, y lo contradixesse, non la podria dar, por el daño, e el menoscabo que viene dello al Clerigo.

N. 299. LEY VII.

Como pueden los Obispos franquear los Clerigos, e quales donaciones pueden fazer sin otorgamiento de sus Cabildos.

Franquear no puede el Obispo, nin otro Perlado, siervo de su Eglesia, e si por auentura alguno lo quisiere fazer, debe ser fecho desta manera; dando en cambio otros dos sieruos, por aquel que quiere franquear, que cada vno dellos vala tanto, como aquel valia, e aya tanto en su pegujar: e esto deue ser fecho por carta delante su Conuento, o delante su Cabildo, donde el es Obispo, o Perlado, e que escriuan los Mayorales de aquel logar sus nomes en carta, porque sea aquel cambio firme, e estable. Pero bien podria en algunas cosas, dar, o otorgar, a las vezes sin su Cabildo, seyendo atales, de que la Eglesia non ouiesse prouecho ninguno dellas. E esto se entiende, si fuesse costumbre de aquella tierra, que los Obispos, e los otros Perlados, pudiessen fazer tales donaciones, de manera que aquella costumbre non fuesse contra los establecimientos de Santa Eglesia, nin se menoscabassen las Eglesias por ello, e si alguno de estos embargos non fuere y, puede valer la donacion que fiziere. E todo esto deue ser guardado, non tan solamente en los Obispados, mas aun en las Abadias, e en los Perlados que gouiernan la Eglesia. Otrosi teniendo algun lego diezmos de la Eglesia por priuillejo del Apostolico, que se lo otorgasse, que los pudiesse tomar siempre, si lo quisiere dar a algun Monesterio, o a otra Eglesia, e el Obispo, en cuyo Obispado son, gelo otorgasse, valdria la donacion, aunque el Cabildo non lo consintiesse.

N. 300. LEY VIII.

Que la donacion que el Obispo faze sin su Cabildo non vale, e en que manera se gana la donacion por tiempo, o se pierde, quando el tenedor della ha buena fe, o mala.

Obispo, o otro Perlado, faziendo donacion a algun ome de las cosas de su Eglesia, sin otorgamiento de su Cabildo, fueras como dize en la ley ante desta, no valdria: e aquel que rescibiesse tal donacion como esta, si fuesse sabidor quel Obispo non se la podia dar en su cabo, sin otorgamiento de su Cabildo; quando quier que la Eglesia demande aquella cosa, tenudo es de tornarla, e non se puede amparar en auerla en ningun tiempo, quanto quier que fuesse passado, e ouiesse seydo tenedor della; esto es, porque non la tiene con buena fe. Mas si aquel a quien fuesse fecho el donadio, touiesse, que el Obispo gela podria dar, e fuesse tenedor della por quarenta años, non gelo demandando ninguno en juyzio en aquel tiempo, de alli adelante bien se puede amparar por tal defension, e non sera tenudo de responder por aquella cosa a la Eglesia, nin a otro que gela demande por ella, segun dize en el titulo que fabla, De las cosas que se ganan, o se pierden por tiempo.

N. 301. LEY IX.

Quales cosas deue fazer el Obispo con otorgamiento de su Cabildo.

Consejo deue auer todo Perlado con su Cabildo, en lo que quisiere fazer e ordenar por su Eglesia; assi como si ouiesse de confirmar Abades, o Abadessas, o otros Perlados que fuessen de su jurisdicion. E non tan solamente se deue consejar con su Cabildo en estas cosas sobredichas, mas aun en otras muchas; assi como quando quisiere dar priuillejo a alguno de su Obispado, e dispensar con aquellos con quien lo puede fazer. O quando quisiere dar Beneficios, o Personajes, segund dize en el titulo que fabla, De los Beneficios de los Clerigos. O si quisiere toller a algun Clerigo su Beneficio, auiendo fecho tal cosa, por que lo meres-

Digitized by Google

ciesse perder. Otrosi quando quisiere fazer Ordenes, primeramente lo deue fablar con su Cabildo, o acaesciendo que aya de mudar algun Monesterio de vn logar a otro, e descoger Maestro que tenga escuela en la Eglesia Cathedral, o en las otras Eglesias del Obispado, donde lo pudiere fazer. E esso mismo deue de fazer, quando ouiere de oyr pleytos que sean grandes, e graues, e para dar juyzios sobre ellos; assi como de acusamiento que fiziessen contra alguno para darle pena, por razon de algun mal que ouiesse fecho. O sobre grand demanda, de auer que fuesse mueble, o rayz, que fiziesse vn ome contra otro : en estas cosas, e en todas las otras cosas, que ouieren de fazer, e de ordenar cada vn Perlado, en fecho que pertenezca a su Eglesia, deuelo fazer con otorgamiento, e con consejo de su Cabildo.

N. 302. LEY X.

En que manera vale lo que fiziere el Obispo con todo su Cabildo, o con alguna parte del.

Consentimiento de su Cabildo deue auer el Obispo, quando quisiere enajenar algunas cosas de su Eglesia : e porque a las vegadas desacuerda el Cabildo, e consienten los vnos, e non los otros, touo por bien Santa Eglesia de mostrar, quando deue valer, lo que fiziere el Obispo con todo el Cabildo, o con alguna parte del, e departiolo assi; que si el Obispo con su Cabildo ouiere de fazer alguna cosa de premia, de aquellas que dize en la segunda e en la tercera ley desde titulo, e desacuerdan entre si sobre ella, que vale lo que fiziere la mayor parte, seyendo cosa mas guisada, e mas razonable, que la que quisiere la menor parte. Mas si los que son mas pocos dixessen cosa mas conuenible, e que sea mas a pro de la Eglesia, aquello deue valer, e non lo que dixeren los mas. Pero si otra cosa quisieren fazer, e ordenar por su voluntad, e non por premia ninguna, en esta razon todos deuen acordar, para valer aquel fecho. E si alguno dellos contradixesse, non valdria lo que los otros fiziessen. E quando alguna cosa destas quisieren fazer, a todos los del Cabildo deuen llamar, seyendo en tal logar, donde pudiessen en buena guisa venir; e si assi non lo fiziessen, non valdria nada su fecho, queriendole contradezir los que non fueron llamados, quier fuesse vno o muchos. E esto es, porque mas empeceria despreciamiento de vno, que non fuesse a tal fecho llamado, que contradicion de muchos, que fuessen presentes, quando lo quissiessen fazer.

N. 303. LEY XI.

Que pena deuen auer los Perlados, o los Clerigos, que enagenaren sin derecho las cosas de la Eglesia.

Sin pena non deuen fincar los Perlados, o los Clerigos, que malamente vendieren, o enagenaren las heredades de su Eglesia, sin razon e sin derecho. E si alguno fiziesse tal cosa, o fuesse acusado, o vencido por derecho, puedenlo vedar de su oficio, y tollerle el Beneficio : e aun descomulgarlo, fasta que la Eglesia cobre su heredad. Pero si quando lo llamasen a pleyto, sobre aquella cosa que enajenare, porque la tornasse; si ante que el pleyto fuesse comenzado por respuesta, entregare la heredad a la Eglesia, o si por aventura non lo pudiendo fazer, le fiziesse emienda, en auer, o en otra heredad, e le diese los menoscabos que rescibiera ende; non le deuen poner estas penas sobredichas. Otrosi el que tal heredad comprasse, sabiendo que era de la Eglesia, e non fiziesse la compra en la manera que dize en las leyes deste Titulo, deuela perder, e cobrar la Eglesia, con los esquilmos que ende lleuo, e non le finca demanda ninguna del precio contra ella, mas contra aquel que gela vendio. E si alguno la rescibiesse asabiendas por donadio, otrosi contra derecho, deuela entregar a la Eglesia, con todas las rentas que della ouo, e dar otro tanto de lo suyo. Esso mismo seria, del que tomasse heredad de la Eglesia a peños, o para en sus dias en la manera que es llamada Emphyteosis.

N. 304. LEY XII.

Que la Eglesia puede demandar sus cosas, á los que las enagenan, o a quien las fallare.

Escogencia tiene la Eglesia en demandar sus cosas, que fueron enagenadas sin derecho, al que fuere tenedor dellas, o al que las enajeno, o a qual mas quisiere dellos; e si cobrare la cosa del vno, o el precio, o el menoscabo della, non la puede despues demandar al otro. Pero si non la pudiesse auer toda del vno, lo que fincasse, puedelo demandar al otro: e si non tollesse la Eglesia al Perlado que enajenare aquella heredad, bien puede el mismo demandarla a aquel a quien la ouiese enaje-

Digitized by Google

se mostrar poderde en el serviçio de Dios que se ha de complir con ellos. Onde pues que en el título ante desste fablamos de los Cementerios, e de las Eglesias, e de las sepulturas: conuiene que sea mostrado en este, de las otras cosas que pertenescen á las Eglesias, como se pueden dar, o enajenar, o non. E mostrar primeramente, que cosa es enajenamiento. E por quales razones se pueden enajenar las cosas de la Eglesia. E quien lo puede fazer, e en que manera puede esto ser fecho. E que pena deuen de auer los que lo enajenaren maliciosamente, e otrosi los que lo rescibieren.

N. 293. LEY I.

Que cosa es Enajenamiento, e por que razones se pueden enajenar las cosas de la Eglesia.

Enajenamiento es * toda postura, o fecho, que algunos omes fagan entre si, por que passa el señorio de alguna cosa, de los vnos a los otros. E este enajenamiento se faze en muchas maneras, assi como por donadio, o por cambio, o por vendida; quier se faga [illegible], o con [illegible] dicion, o por otra manera, a que llaman [illegible] ge, enajenacion, que quiere tanto [illegible] enajenamiento, que se faze como [illegible] vendida, assi como dicho es [illegible] sas de la Eglesia non se pueden [illegible] por algunas deuas, saluo [illegible] primera, por grand fuerça que [illegible] que fuesse de tanto, que [illegible]

N. 294. LEY II.

Quien puede enajenar las cosas de la Eglesia, e en que manera lo deuen fazer.

Enajenar pueden los Perlados los bienes [illegible] Eglesias, en alguna de las seys maneras, que [illegible] dichas en la ley ante desta. Mas esto se entiende que deue ser fecho con otorgamiento de sus [illegible] bildos: e deuenlo fazer desta manera, que [illegible] Eglesia ouiere mueble, de que se cumplan [illegible] sas sobredichas, que esto deuen primeramente [illegible] que la rayz; e aun del mueble, ante lo deuen [illegible] zer de las cosas que non fuessen sagradas, [illegible] las que lo fueren; e si acaesciesse que [illegible] sagradas ouiessen de vender, assi como [illegible] Cruzes, e vestimentas de qualquier manera, [illegible] uenlas vender a alguna Eglesia, que [illegible] prar, ante que a otro ome; e si [illegible] prare, puedegelas vender en la manera [illegible] fechas; mas si las vendiessen a [illegible] llas fuessen de metal, deuenlas [illegible] gelas vendan. E quando non [illegible] sas muebles, estonce pueden [illegible] los dichas cosas e deuen [illegible] las [illegible]

* Nota. Los [illegible] cuyas leyes [illegible] de 1833.

N. 283.

Que c[illegible]

Voto t[illegible]

Digitized by Google

se auinieren. E puede fazerse tal enajenamiento como este, para siempre, o para tiempo cierto: e deuese fazer por carta de Escriuano público, o del señor que lo da, e despues desto non se puede desatar, pagando cada año el que tiene la cosa, aquello a que se ob ligo. E si por auentura alguno touiesse a emphyteosis, cosa que perteneciese a la Eglesia, e estouiesse por dos años, o poco tiempo mas, que non pagasse lo que prometio de dar cada año, puedegelo quitar el Perlado a quien pertenesce la cura de las cosas de la Eglesia, sin otro pleyto. E si acaesciesse contienda sobre esto, por mas de tiempo de mas de dos años, deue ser librado por el aluedrio del Juez del logar: e aquellas heredades pueden dar a emphyteosis, que viere el Perlado, e el Cabildo, que mas prouecho es de la Eglesia en las dar, que en tenerlas.

N. 296. LEY IV.

Que tales donaciones puede dar el Obispo, de la Eglesia.

Mayordeue el Obispo, o otro Perlado qualquier Eglesia, en las cosas que pudiere con derecho; pero non puede empeñar, nin enagenar ninguna della. E esto es, porque non es señor dellas es como Mayordomo, para recadar las rentas, e ampararlas: e por esto non puede fazer donaciones, nin vendidas, que se tornen en gran daño, o menoscabo de su Eglesia, e si las fiziere deuen ser desfechas; maguer sean fechas con otorgamiento de su Cabildo, fueras ende si las fiziesse por razones de que fabla la segunda ley deste título. Pero donaciones y a, que puede fazer el Perlado sin otorgamiento de su Cabildo, e son estas: fazer de nueuo Monesterio en su Eglesia, o dar la cincuentena parte de las rentas della. Mas si fuere otra Eglesia señalada, que le quisiessen dar, que sean de Orden, o quisiessen fazer mayor, e mas honrada, puede fazer su sepultura, puedele dar de sus rentas; de guisa que sea mesurado, en fazer esta donacion, o a la Eglesia fiziere, que sea en mesura, e la suya, onde lo menoscabe mucho por ello, ca si lo fiziere, y a desfazer: e la vna de estas dos puede fazer, qual dellas mas quisiere, sin daño de su Eglesia. Nin puede fazer lo fiziere con otorgamiento del Apostolico. E si el Obispo fiziere muchas donaciones, dando pocas cosas a cada vna dellas, si todas ayuntadas en vno fueren mas de la cinquentena, o centena parte, todo lo que fuere demas de la vna destas, deue ser tornado a la Eglesia donde fue.

N. 297. LEY V.

En que manera pueden valer las donaciones, que fueren fechas de las cosas de las Eglesias.

Estables, e firmes pueden ser en otra manera, las donaciones, que los Obispos fizieren de las cosas de sus Eglesias; esto seria, si ellos touiesen algunas cosas que fuessen suyas propias, e diessen de aquello suyo a las Eglesias, tanto quanto tomasen dellas para dar á otro. E tales donaciones, quando las fizieren, deuenlas fazer con otorgamiento de sus Cabildos, ca de otra manera non valdria, si non en su vida del que la fiziesse; fueras ende si fuessen fechas de pequeñas cosas, e menudas, assi que non se menoscaben las cosas de la Eglesia por ellas, o auiendo mandado del Apostolico para facerlo. E assi como los Obispos non pueden facer donaciones, nin otros enagenamientos, de las cosas de sus Eglesias, sin otorgamiento de sus Cabildos, otrosi los Abades, nin los otros Perlados nin los Clerigos de las Eglesias Parrochiales, que son por los Obispados, non pueden fazer estas cosas sin otorgamiento de los Obispos; e si las fizieren, non valen, e puedelas el Obispo desfazer. Pero si el Obispo despues lo consintiesse, tanto vale, como si de comenzamiento lo ouiesse otorgado. Esso mesmo seria en lo que el Obispo fiziesse, si el Cabildo lo otorgasse despues. E non puede el Obispo dar heredad de vna Eglesia a otra, sin otorgamiento de los Clerigos donde fuere, maguer sean las Eglesias de vn Obispado. Nin puede otrosi fazer que cambien sus heredades, si non pluguiere a los Clerigos de amas a dos.

Nota. Véase la ley 9, tit. 4, Part. 5.

N. 298. LEY VI.

Que derecho ganan los Monesterios en las donaciones de las Eglesias, que fazen los Obispos.

Consintiendo el Patron de alguna Eglesia, que el Obispo, que fuesse de aquel logar, la diesse algun Monesterio, diziendolo en la donacion, que le daua aquella Eglesia señalada, entiendese que

Digitized by Google

nado, non por razon de si mismo, mas por razon de su Eglesia; e el otro non puede poner defension ante si, que non deue responder; diziendo que el gela dio, o vendio : esto, porque la Eglesia non deue rescebir daño, por maldad de su Perlado. Pero si aquel Perlado ouiere alguna cosa suya, o rentas, apartadas de la Eglesia, deuele apremiar el Judgador, a que le entregue el precio que le tomo, por aquella heredad que le vendio, e demas la otra mejoria, que ouiesse fecho en la heredad.

Nota. Véase la ley 2, tit. 5, lib. 4 Nov. que va adelante.

NOV. REC. TIT. V.

DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS, Y DE OTRAS MANOS-MUERTAS.

N. 305. LEY I.

Ley 1, tit. 5, lib. 4 del Fuero Real.

Las cosas legítimamente dadas á las Iglesias se guardan siempre en ellas.

Si Nos somos tenudos dar galardon de los bienes de este mundo á los que nos sirven, mayormente debemos dar á nuestro salvador y Señor Jesu-cristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en él tenemos, y esperamos haber galardon y vida perdurable en el otro; y no solamente lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son ó fueren dadas á las Iglesias por los Reyes ó por otros fieles cristianos, de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia. (*Ley* 5, *tit.* 2, *lib.* 1 *Rec.*)

N. 306. LEY II.

Leyes 2 y 3, tit. 5, lib. 4 del Fuero Real.

Modo de recibir los Prelados los bienes de sus Iglesias y Monasterios; y prohibicion de enagenar lo acrecentado con ellos.

Porque somos tenudos de honrar la santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del mundo, porque en ello habemos grande esperanza, que quanto la guardáremos, y la tuviéremos en sus franquezas y libertades, que habremos por ello galardon de Dios á los cuerpos y á las ánimas en vida y en muerte; por ende queremos mostrar, como se guarden por todo tiempo las cosas de las Iglesias: onde ordenamos, que luego que el Obispo ó el electo fuere confirmado, é quisiere rescibir las cosas de su Iglesia ó de su Obispado, que las resciba delante del Cabildo de su Iglesia, y todos en uno hagan escribir por inventario todas las cosas que rescibiere, mueble ó raiz, y los privilegios y cartas de la Iglesia, y lo que le deben, y lo que debe la Iglesia; en tal forma que el otro Obispo que viniere despues dél, pueda cobrar las cosas de la Iglesia; y por el dicho inventario, si alguna cosa de las que así hallaren escritas fuere vendida ó enagenada sin derecho, la pueda demandar, y tornarla á la Iglesia, dando al comprador el precio que dió por ella, si mostrare que el precio fué gastado en pro de la Iglesia; y si en su pro no fué gastado, la Iglesia cobre lo suyo, y no sea tenudo de pagar el precio, mas páguese de los bienes propios del que la cosa enagenó, ó de los que sus bienes heredaron, ó desamparen los bienes [1], [2]; y esto mismo mandamos de los Monesterios y de las Abadias. Otrosi no pueda Obispo, Abad ni otro Perlado qualquier vender ni enagenar cosa alguna de las que ganare, ó acrescentare por razon de su Iglesia; mas si alguna cosa ganare ó heredare por razon de sí mismo, haga de ello lo que quisiere. (*Ley* 6, *tit.* 2, *lib.* 1 *R.*)

1. Habiendo ocurrido á la Cámara el Obispo de Valladolid solicitando facultad para tomar á censo cierta cantidad sobre la Mitra, para edificar una casa correspondiente á la Dignidad, y traer para ello Breve de su Santidad, hizo consulta la Cámara en 17 de Febrero de 1746, á la qual dió S. M. la resolucion siguiente. « Vengo, conformándome con lo que la Cámara propone, en con» ceder al Obispo la facultad que pretende para el fin que soli» cita; y mando, deseando evitar que la Mitra quede gravada pa» ra siempre, que en el contrato se ponga la condicion de que el » censo que se permite imponer sobre ella sea redimible, fijando » los términos en que la Mitra tenga obligacion de redimir parte » de el, esto es, á razon de cinco mil ducados en cada quinque» nio hasta su total redencion; y previniendo que los Obispos han » de dar cuenta á la Cámara de todo lo que executen y cumplan » en este asunto; y atendiendo los gastos que tienen en su entra» da al Obispado, les excuso de la referida obligacion en el pri» mer quinquenio: y tambien dispondrá la Cámara, que el actual » Obispo le envie un plan de la obra, el que hará reconocer por » arquitectos de la mayor inteligencia y práctica, para que así se » determine lo que se considerare conveniente para la formal de» cencia, solidez y comodidad de aquel edificio, sin que ni el ac» tual Obispo ni sus sucesores puedan innovar ó mudar cosa al» guna, si no es precediendo licencia de la Cámara. Y para que » el caudal no quede expuesto á convertirse en otros usos, en » caso de que muera el Obispo, ó se pueda confundir con las » deudas personales ó derechos de espolio, encargará la Cámara » el depósito de él al Cabildo de aquella Santa Iglesia, poniendo » una llave al cuidado del Obispo, y otra al de aquel que nom» brare el Cabildo, siendo Dignidad ó Canónigo; y quando á la

Digitized by Google

» Cámara le pareciere, pedirá y le darán razon del estado, pro- » greso y gastos de la obra. » Otros Obispos han pedido igual licencia en diversos tiempos; y S. M. la ha concedido á consulta de la Cámara.

2. En el año de 1753 el Obispo de Segovia pidió licencia á su Santidad para enagenar y vender algunas posesiones de la Dignidad, é invertir su producto en la construccion de una casa episcopal; y remitida la instancia al Nuncio en esta Corte, concedió al Obispo licencia para vender qualesquiera posesiones; y en su virtud vendió una parte de dehesa en los términos de Illescas, todo sin prévia noticia y consentimiento de S. M. ni de la Cámara; pero esta, noticiosa de ello, mandó en 30 de Abril de 757. que el Obispo de Segovia reintegrase á su Dignidad en la dehesa de Illescas, y á su comprador en el precio, ocurriendo á la Cámara si tuviese que pedir. El Obispo representó que no habia solicitado el Real permiso, por parecerle que le bastaba el de su Santidad, confesando de buena fe que no anduvo acertado en ello. La Cámara por via de equidad, y en atencion á estar ya empezada á fabricar la casa, aprobó la venta de la dehesa, y dió facultad al Obispo para tomar á censo redimible las cantidades que faltasen para perfeccionar la obra, previniéndole, que en adelante se abstuviese de proceder en casos semejantes sin prévia licencia de la Cámara, y asignando el término preciso de ocho años para la redencion del censo.

Nota. Véase la ley 12, tit. 14, Part. 1ª, y la 20, tit. 2, lib. 1 Recop. de Indias puestas bajo los números 304 y 212.

N. 307. LEY III.

Ley 8, tit. 5, lib. 1 del Fuero Real.

Prohibicion de comprar y tomar á empeño los cálices, libros, cruces y otros ornamentos de las Iglesias.

Defendemos, que ningun cristiano, ni judio, ni moro, ni otro alguno sea osado de comprar, ni de tomar á empeño cálices, ni libros, ni cruces, ni vestimentas, ni otros ornamentos que sean de la Iglesia; y si alguno lo tomare, entréguelo luego libremente á la Iglesia sin algun precio : y mandamos, que aquel á quien lo traxeren á empeñar, ó á vender, que lo tome y resciba, y lo tenga en su poder, porque no se pierda, y descúbralo luego, de guisa que no lo pierda la Iglesia cuyo es : y quien esto no hiciere, haya la pena que es puesta contra los que encubren los hurtos, segun se contiene en la ley segunda *título de los furtos* del Fuero. (*Ley 7, tit. 2, lib. 1 R.*)

N. 308. LEY IV.

Ley 53, tit. 32 del ordenamiento de Alcalá.

Conservacion de los tesoros, reliquias, imágenes y ornamentos de las Iglesias.

Porque los tesoros y reliquias, y cruces y cálices, incensarios, y vestimentas y ornamentos fueron dados á las Iglesias y Monasterios en limosna, así por los Reyes y Reynas, y por los Infantes, y por los Ricos-hombres de nuestros reynos, por razon de sus sepulturas, y por otras devociones; *mandamos, que todo esto sea bien guardado, y tambien las Imágenes que fueron hechas con plata ó sobredoradas, ó con piedras preciosas; y ninguno sea osado de los deshacer, ni tirar cosa alguna de ello, ni de lo vender ni empeñar, porque es defendido en Derecho; y lo que así fuere vendido ó empeñado, sea luego restituido y tornado á las dichas Iglesias ó Monesterios sin precio alguno;* y si aquel á quien fué vendido ó empeñado lo negare, que lo peche con el doble á la Iglesia cuyo fuere, y las setenas á nuestra Cámara. (*Ley 10, tit. 2, lib. 1 R.*)

N. 309. LEY V.

D. Enrique II en Toro año 1371, pet. 3 de los Prelados; y D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480, leyes 98 y 101.

No se tomen ni ocupen las rentas de Iglesias, Prelados, Estudios y Monasterios; ni se impida su arrendamiento.

Ordenamos, que los Duques, Condes ni Marqueses, ni otros qualesquier Señores en sus tierras y señoríos, ni otra qualquier persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, en estos nuestros reynos y señoríos no embarguen, ni tomen por fuerza, ni menoscaben los bienes y rentas y derechos de los Perlados y Cabildos y fábricas é Iglesias y Monesterios, y otras personas eclesiásticas, ni de los Estudios y Universidades de nuestros reynos; ni contra su voluntad les tomen en arrendamiento sus rentas, ni les impidan que no las arrienden libremente; ni sobre ello se hagan estatutos, para que sus vasallos ó otras personas no se las arrienden, y para que no les den posadas ni las otras cosas que hobieren menester por sus dineros, porque todo esto seria contra la libertad eclesiástica; so pena que el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y caiga é incurra en las otras penas, en que incurren los que toman y ocupan las nuestras Rentas : y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto les den las cartas y provisiones que menester hobieren. (*Ley 11, tit. 2, lib. 1 R.*)

N. 310. LEY VI.

D. Enrique II en Toro, título de los Prelados, ley 11.

No se tomen ni fuerzen los bienes de las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Qualesquier forzadores y tomadores que forza-

Digitized by Google

ren y tomaren algunos bienes de las Iglesias, y Monesterios y personas eclesiásticas, que siendo requeridos, fasta seis dias del dia que fueren requeridos, si no tornaren, y ficieren emienda y satisfaccion de lo que así tomaren y forzaren; mandamos á los nuestros Adelantados y Merinos, y Justicias de las nuestras ciudades, villas y lugares donde acaesciere, que fagan execucion en bienes de los dichos forzadores y tomadores, y les fagan pagar con el doblo todo lo que así tomaren y forzaren, y vendan sus bienes como por nuestro haber, y paguen á quien recibió el daño y fuerza lo que le tomaron y forzaron; y el doblo que se reparta en esta manera, la tercera parte para nuestra Cámara, la otra para la obra de la Iglesia catedral del obispado donde esto acaesciere, y la otra para el Juez y Oficial que la dicha entrega ficiere: y mandamos á las Justicias, que fagan sanas las ventas que sobre esta razon se ficieren. (*Ley* 9, *tit.* 12, *lib.* 8, *R.*)

Nota. Véase la puesta bajo el núm. 167.

N. 311. LEY VII.

Don Juan I en Guadalaxara año 1390 ley 8.

Derechos que han de haber de la Iglesia ó Monasterio los hijos de su difunto Patrono.

Si el que fuere Patron de alguna Iglesia ó Monesterio hubiere de haber yantar y pension de la tal Iglesia ó Monesterio, y finare, y dexare muchos hijos legítimos, que deban suceder en su derecho; ordenamos y mandamos, que todos aquellos hijos hayan un yantar y una pension, la que á su padre perteneció en la tal Iglesia, y no mas, y que la repartan entre sí, segun deben de Derecho; y si alguno de los Patronos demandare mayor parte de lo contenido en esta ley, y por ella prendare, ó tomare alguna cosa que pertenezca á la Iglesia ó á los Beneficiados de ella, que, ademas de las penas contenidas en el Derecho, por ese mismo hecho caya en pena de trescientos maravedís; la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia para los Beneficiados de la Iglesia ó Monesterio, y la otra tercia parte para la Justicia que hiciere la execucion de dicha pena: pero que si el Patron mostrare que en la fundacion del Monesterio ó Iglesia estaba, que cada uno de sus herederos hubiese el dicho yantar ú otra cosa; mandamos, que en tal caso ú otros semejantes se guarde lo que fuere ordenado en la fundacion de la Iglesia ó Monesterio. (*Ley* 9, *tit.* 6, *lib.* 1 *R.*)

N. 312. LEY VIII.

D. Juan II en Burgos año de 1409, peticion 8 y 9, y en Zamora año 132 pet. 25.

La plata y bienes de las Iglesias no se tomen por el Rey sino en caso de necesidad, y con obligacion á restituir.

La plata y bienes de la Iglesias el Rey no lo puede ni debe tomar; pero si acaesciere tiempo de guerra ó de gran menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramente sin alguna diminucion á las Iglesias. (*Ley* 9, *tit.* 2, *lib.* 1 *R.*)

N. 313. LEY IX.

D. Cárlos y Doña Juana en Madrid año 1534 peticion 15.

Arrendamiento y cobranza de rentas de las Iglesias y Beneficios por personas eclesiásticas.

Por quanto nos es hecha relacion, que las personas eclesiásticas arriendan las rentas de las Iglesias y Beneficios, cosa agena de sus oficios, y que en la cobranza de ellas se hacen algunas fatigas á nuestros súbditos; encargamos y mandamos á los Prelados, que lo vean, y provean de tal manera que cese en ello todo desórden. (*Ley* 33, *tit.* 3, *lib.* 1 *R.*)

N. 314. CEDULA REAL

De 2 de noviembre de 1796 para la exaccion en las Indias, del quince por ciento en todos los bienes y derechos reales que se amorticen ó extraigan del comercio.*

(La prefiero á la ley 18, tit. v, lib. 1º Nov. que previene lo mismo en España.)

El Rey. — Sabed, etc. Convencido de la suma importancia de consolidar el crédito público, y de extinguir con la mayor brevedad y sin gravámen de la industria de mis amados vasallos los Vales Reales que ha sido preciso ir creando para ocurrir á los extraordinarios gastos de la guerra, mandé examinar á Ministros de mi confianza los varios arbitrios que se me propusieron á un mismo tiempo para atender á estos gastos, y para aumentar el fondo de Amortizacion establecido por Real

* Nota. El art. 11 de la ley de 30 de julio de 1836 derogó esta en cuanto á *fincas urbanas*, pues quedan libres de pagar este derecho.

Digitized by Google

Decreto de doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro con aquel importante objeto. Y habiéndose visto despues la materia en mi Consejo de Estado con la madurez y reflexion correspondiente, conformándome con su uniforme dictámen, vine en resolver el establecimiento de aquellos que se han ido sucesivamente publicando, y ahora he resuelto, que con el preciso é invariable destino de estinguir los Vales Reales, se imponga y exija un quince por ciento de todos los bienes raices y derechos Reales que de aquí en adelante adquieran las manos muertas en todos los Reynos de Castilla y Leon, y demas de mis Dominios en que no se halla establecida la ley de Amortizacion por qualquiera título lucrativo ú oneroso, por testamento ó qualquiera última voluntad, ó acto entre vivos, debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas ó permutas que dexan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino. Los Foros ó Enfiteusis, las ventas judiciales y á carta de gracia, ó con pacto de *retro*, que se hagan en favor de manos muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de Legos, y los bienes con que se funden Capellanías Eclesiásticas ó Laicales perpetuas ó amovibles á voluntad, todos quedarán sujetos á esta contribucion; pues por todos se excluyen del comercio temporal, ó perpetuamente los bienes, ó parte de ellos, ó de su valor; y solo se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los cuerpos Eclesiásticos, ó manos muertas sobre mis Rentas, ó que se empleen en Vales Reales, declarando, como declaro, para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contribucion se entiendan por manos muertas los Seminarios Conciliares, Casas de Enseñanza, Hospicios, y toda fundacion piadosa que no esté inmediatamente bajo mi Soberana proteccion; ó cuyos bienes se gobiernen y administren por Comunidad ó persona Eclesiástica. Este derecho de quince por ciento le pagará precisamente la Comunidad ó mano muerta que adquiera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, ó en defecto de él por el que les dé un perito por parte de mi Real Hacienda, que nombrará el Intendente respectivo ó Subdelegado; pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se entenderá capital para la deduccion del impuesto lo que corresponda al tres por ciento de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que deben satisfacer, ordeno, que en el término preciso de un mes (que no se prorogará por ningun caso) se tome la razon de todos los contratos, fundaciones ó imposiciones de que se ha hecho mencion en las Contadurías de Exército de las Provincias, y en las Ciudades Cabezas de Partido, por las personas que los Intendentes señalen, y que al tiempo de ella se pague el importe del quince por ciento; en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificacion correspondiente de la toma de razon y del pago, no ha de poder producir efecto alguno en juicio ni fuera de él el instrumento respectivo, por declarar, como declaro, estas circunstancias, qualidad esencial de su valor. Y á fin de que esto se verifique sin gravar á las partes y con toda brevedad, el Contador de Intendencia, ó la persona señalada pondrá á continuacion del original ó primera copia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificacion de la toma de razon, y pago de la pension que corresponda, quedando á cargo del Escribano originario del instrumento el advertir á las partes de esta obligacion, y del tiempo en que deban cumplirla, y no llevándose derechos algunos en las Oficinas Reales por esta diligencia. La exaccion y entrega de este derecho tendrá lugar no solo en las Tesorerías de Exército, sino tambien en las de Provincia y demas Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de mis rentas, para que con mayor prontitud y comodidad pueda hacerse su pago, el qual, verificado de este modo, y tomando el correspondiente resguardo del Tesorero autorizado para recibir su importe, cuidarán las partes de pasarlo á mi Tesorero general en exercicio para que despache á su favor la carta de pago equivalente; con cuya reunion al testimonio de la herencia, legado ó adquisicion de las manos muertas, les será competente título de propiedad, y no en otra forma; bien entendido, que el mismo Tesorero general, segun le prevengo, procurará con la mayor puntualidad remitirles estos documentos, y recogerá desde luego el importe de estos efectos para depositarlo en la Caxa de Amortizacion establecida en mi Tesorería general. Tendráse entendido así, y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente, para comunicarla á quien

Digitized by Google

pertenezca, y toque su respectivo cumplimiento y execucion. En San Ildefonso á veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicado en él este mi Real Decreto en veinte y dos del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en conseqüencia le hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle ni permitir que se contravenga en manera alguna; ántes bien para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.

Y atendiendo á que no es ménos considerable este perjuicio en mis Dominios de América, por las freqüentes fundaciones de Casas Religiosas, Colegios y otras obras pias que se erigen en ellos, lo he comunicado á mi Consejo de las Indias, por mi Real Orden de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco á fin de que se expida la Cédula correspondiente para la exaccion del referido quince por ciento de todos los bienes y derechos Reales que se amorticen ó extraigan del Comercio en los términos mas adaptables á aquellos mis Reynos. En cuya conseqüencia mando á mis Virreyes, á los Presidentes, Audiencias y Gobernadores de ellos y de las Islas Filipinas hagan publicar la referida inserta mi Real Cédula, disponiendo por quienes corresponda tenga el puntual debido cumplimiento su contenido en los términos mas propios y adaptables á cada uno de sus respectivos distritos. Fecha en San Lorenzo á dos de Noviembre de mil setecientos noventa y seis. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Francisco Cerdá. — Señalado con tres rúbricas. (*Por esta ley omito la* 18, *tit. V, lib.* 1° *N. que previene lo mismo.*)

N. 315. BANDO

Fijando las reglas para cobrar este derecho, publicado á 25 *de abril de* 1806.

La junta superior de real hacienda con audiencia del sr. fiscal de ella, y previo informe de la direccion general de aduanas, ha hecho (en acuerdos de 23 de agosto de 1803, 9 de febrero de 804 y 26 abril de 805 sobre dudas ocurridas acerca de la legitimidad del cobro de 15 por ciento de amortizacion) las declaraciones siguientes.

1. Por fundaciones piadosas que están inmediatamente bajo la real proteccion, se entienden las fundaciones cuyos bienes se administran por sugetos que nombre la potestad secular con sujecion á las órdenes de la misma potestad.

2. Si la mano muerta da en enfitéusis, ó arrienda sus fundos por cierta pension, no se adeuda el 15 por 100 de amortizacion, porque la mano muerta ningun derecho real adquiere en el caso; antes enagena temporalmente el dominio en los frutos del fundo.

3. Tampoco se causa el 15 por 100 de amortizacion cuando la mano muerta vende sus bienes raices ó derechos reales, porque entónces estos bienes en lugar de substraerse del comercio, entran de nuevo en él.

4. De las permutas, ó cambios de bienes raices, ó derechos reales que entre sí hagan las manos muertas ó con algun secular, se cobrará en todo evento el 15 por 100 de amortizacion de los bienes que van á la mano ó manos muertas, aunque los bienes permutados sean iguales en valor, porque la real cédula de 2 de noviembre de 1796 expresa y terminantemente previene se haga la exaccion del indicado 15 por 100 de las mismas permutas ó cambios; entendiéndose la propia exaccion en calidad de depósito, ínterin el Rey se digna determinar lo que sea de su soberano agrado, en vista de las reflexiones que se han hecho sobre este particular.

5. Cuando las manos muertas permutan bienes, que al tiempo de su amortizacion pagaron el 15 por 100 de ella, no se ha de repetir el cobro, por estar ya recompensado el perjuicio que causó al estado la amortizacion de los bienes.

6. Cuando la pension que adquiera la mano muerta es en dinero ó en frutos, se regulará el 15 por 100 de amortizacion con proporcion á lo que percibe la mano muerta: por lo que si de 4000 pesos percibe de rédito 100 pesos, porque el principal se imponga á censo al 2 y medio por 100, deberá exigirse el 15 por 100 de cien pesos que son quince: y si la propia mano muerta percibe de rédito 200 pesos porque el principal de 4000 pesos se imponga á depósito irregular al 5 por 100, deberá

Digitized by Google

satisfacer el 15 por 100 de 200 pesos que son 30, lo que se entiende mientras S. M. otra cosa determina.

7. Cuando las capellanías ú otros principales de obras pias impuestas sobre bienes raices, han pagado el 15 por 100 de amortizacion, si los principales se redimen ó imponen sobre otros bienes igualmente raices, no ha de repetirse la exaccion del citado 15 por 100, hasta que consultado S. M. se digne explicar su real voluntad en este punto, cuya decision coincide con la quinta declaracion.

8. Las primeras imposiciones de principales sobre bienes raices, ó derechos reales para capellanías ú otras obras pias, en que las personas ó cuerpos á cuyo favor se hacen, disfrutan únicamente del rédito, han de pagar el 15 por 100 de amortizacion, sea la imposicion á censo ó á deposito irregular, regulándose con proporcion al rédito, en los términos explicados en la declaracion 6ª.

9. Los capitales que por razon de dote de las que entran monjas * se entregan en numerario á los monasterios, han de satisfacer el 15 por 100 de amortizacion, en el momento de la entrega, sin esperar á que se impongan ó se les dé otro destino: regulándose con proporcion á los mismos capitales, en atencion á que los conventos usan de ellos con pleno derecho á su arbitrio; y estarán los administradores del ramo muy á la mira, segun lo determinado en el citado acuerdo de 26 de abril de 805 de las entradas de religiosas para pedir el 15 por 100 de los dotes que introduzcan, cuidando ademas de exigir de los monasterios anualmente relacion jurada de los principales que hubiesen ingresado con semejante motivo.

10. Si por donacion, ó por otro contrato pasa algun principal á mano muerta para que disponga de él á su arbitrio, y no solo de su rédito; ha de satisfacer el 15 por 100 del principal del propio modo que los dotes de monjas, segun la antecedente 9ª declaracion.

11. Las limosnas que S. M. concede á las manos muertas en vacantes mayores y menores, ó sobre otros ramos, no causan el 15 por 100 de amortizacion; pues las manos muertas no adquieren, en el caso, derecho real alguno, y reciben estas limosnas únicamente en virtud de la libre piadosa revocable voluntad del soberano.

12. Los bienes raices ó derechos reales que se amortizan para la primera fundacion de algun colegio Seminario conciliar, casas de enseñanza, hospicios, y demas objetos, no satisfarán el 15 por 100 de amortizacion por ahora, y hasta que el Rey declare lo que sea de su soberano agrado: quedando los bienes de la primera fundacion responsables á la primera declaracion que S. M. tenga á bien dictar.

13. Los bienes raices ó derechos reales que adquieran las cofradías, sean de españoles, de indios, ó de otras castas, han adeudado y adeudan el 15 por 100 de amortizacion, y debe exigirse respectivamente desde el dia de la publicacion, en los lugares de este reino, de la real cédula de 2 de noviembre de 1796, hasta que cerciorado el ánimo de S. M. de estas incidencias, otra cosa se digne resolver: en el supuesto de que la exaccion del 15 por 100 de amortizacion, ha de hacerse desde el dia de la publicacion de la referida real cédula, no solo á estos bienes de cofradías, sino á los otros que se hayan amortizado, y no resulten exentos por esta circular, ó por la librada en 18 de mayo de 1798.

14. Para mejor inteligencia de los artículos precedentes se deberá tener presente; que foro ó enfitéusis se celebra cuando los dueños de fincas ó tierras las dan á otros en el todo ó en parte con calidad de que les paguen la pension que corresponde al valor de ellas, transfiriendo en el que recibe las tierras su dominio útil, esto es, el derecho en sus frutos y utilidades, y reservándose el señor del fundo el dominio directo, hasta que el que rescibe las tierras le satisfaga el valor de ellas.

Y que el pacto de retro es aquel en que se conviene que vuelto el precio dentro de cierto tiempo se ha de volver la cosa vendida, ó cuando se condiciona, que vuelto el precio no sea la cosa vendida.

Con arreglo á estas advertencias, á las que distingue la circular de la direccion de alcabalas de 18 de mayo de 1798, y á las que comprende la real cédula de 2 de noviembre de 1796, se ha mandado á los administradores del ramo se manejen y conformen á las mismas, se les ha prevenido devuelvan las cantidades que hubieren exigido de mas, y cobren las que han debido percibir.

N. 316. ACUERDO

De la junta superior de real hacienda de 8 de mayo de 1807 sobre el bando anterior haciendo las

* Véase adelante dispuesto lo contrario posteriormente.

Digitized by Google

declaraciones siguientes, comunicadas por el virey á la direccion general de aduanas en 16 de junio.

1ª Que se suspendiera el art. 9 del bando anterior. — 2ª Que los dotes ó principales de que habla el mismo art. impuestos desde que se publicó la cédula de 2 de noviembre de 1796 y que en lo sucesivo se impusiesen, pagasen en calidad de depósito hasta la resolucion del Rey, el 15 por 100 de amortizacion, únicamente del rédito, y que aun este fuese libre cuando la imposicion se hiciera sobre las rentas reales. — 3ª Que en las permutas ó cambios de que habla el art. 4º del citado bando, se cobre el 15 por 100 de los bienes que pasan á manos muertas, y no de los que salen de ellas. — 4ª Que cuando los conventos adquiriesen algun solar (no por via de primera fundacion; porque entónces es enteramente exento de amortizacion conforme al art. 12 del referido bando) para fábrica de casas ú otros edificios, se diera cuenta á la superioridad, con el objeto de que con presencia de las circunstancias del caso, providenciara si se habia de cobrar el derecho de amortizacion ó de la mitad, como para el de alcabala ordena la real cédula de 21 de agosto de 1777.

N. 317. REAL ORDEN

Para que no se cobre amortizacion á las dotes de las monjas, que no se inviertan en adquirir bienes raices.

Exmo. Sr. — El Reverendo Obispo de la Puebla de los Angeles, y el muy Reverendo Arzobispo de esa capital, han ocurrido al Rey manifestando los graves perjuicios que van á resultar á la religion y al estado de llevarse á efecto la declaracion de esa junta superior de real hacienda, por la que sujeta al pago del quince por ciento del derecho de amortizacion impuesto por real cedula de 2 de noviembre de 1796, á los capitales procedidos de los dotes de las que toman el hábito de monjas en los conventos de sus respectivas diócesis, desde su publicacion en ellas; y solicitando que se mande revocar como contraria á las reales intenciones y á los privilegios que gozan los citados dotes por razon de tales, y por estar destinados á los alimentos de las religiosas.

Enterado S. M. de lo referido, de las demas razones y fundamentos en que se apoyan ambos prelados y de lo expuesto por la comision gubernativa de consolidacion, conforme á su dictámen, se ha dignado resolver que no se exija el citado derecho de los capitales de dotes que no se hayan invertido en adquirir bienes raices ó derechos reales, en cuyo caso debe hacerse la exaccion, y no al ingreso de la cantidad del dote en los conventos; pero que los que no estuvieren invertidos, como que única y forzosamente han de imponerse sobre las indicadas rentas reales y fondo de consolidacion, desde la publicacion en esos dominios de la posterior real cédula de 26 de diciembre de 1804, están exceptuados expresamente de dicha contribucion y de cualesquiera otros derechos, segun lo declarado en ella. Lo que de real órden prevengo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1807. — Soler. — Sr. Virey de Nueva España.

N. 318. LEY XXIII, TIT. V, LIB. 1º NOV.

D. Cárlos IV por Real resolucion de 18 de Noviembre de 1799, inserta en circular del Consejo de 29 del mismo mes.

Conocimiento correspondiente á las Jurisdicciones ordinaria y eclesiástica sobre la venta de bienes de Obras pias.

Declaro, que la enagenacion de los bienes, que se haga constar que estan espiritualizados por cláusula expresa, corresponde á los Prelados eclesiásticos con inhibicion de los Tribunales y Juzgados Reales, así como la de las fincas de Obras pias que se hallan fundadas con caudales propios de Iglesias, ó con el producto de rentas episcopales, si el derecho de Patronato se halla concedido á alguna Dignidad, Cuerpo ó Comunidad eclesiástica. Que todo Patronato que corresponda por razon de sangre, es laical, aunque recaiga en Eclesiástico, y la venta de las fincas toca á la Jurisdiccion Real ordinaria con exclusion de la eclesiástica. Que siendo establecida la Obra pia con bienes de persona secular ó de Eclesiásticos, aunque sean productos de sus Beneficios, Canongías, ó qualquiera otra renta eclesiástica de que puedan testar conforme á la ley del reyno, aunque los Patronos sean Dignidad ó Cuerpos eclesiásticos, la venta de las fincas es privativa de la Jurisdiccion Real. Que concurriendo en la fundacion de las Obras pias caudales de legos, y de Iglesias ó de rentas episcopales, sea el Patrono persona secular, Dignidad, Cuerpo ó Comunidad eclesiástica, el Patronato se considerará mixto, y la enagenacion de los bienes

Digitized by Google

corresponde á la Jurisdiccion eclesiástica y secular unidamente. Y finalmente, que deben pertenecer á la Real ordinaria las diligencias de subasta de los bienes de Memorias, Obras pias y demas, cuyo Patronato se dude si es eclesiástico ó secular. Al mismo tiempo mando que los Intendentes y Subdelegados Reales procedan por sí, y por medio de las Justicias de los pueblos, á activar las diligencias de las ventas con arreglo á la instruccion de 29 de Enero de este año y órdenes comunicadas, en uso de la jurisdiccion Real que exercen.

Nota. Esta ley aunque referente á la ejecucion en España de la 22, tit. 4, lib. 1 Nov. que omito; mas la coloco por los principios que en ella se encuentran acerca de jurisdiccion ordinaria y eclesiástica.

N. 319. LEY XXIV.

D. Carlos IV en S. Ildefonso por Real decreto de 19 de Septiembre de 1798, inserto en cédula del Consejo de 25 del mismo mes.

Incorporacion á la Real Hacienda de los bienes de las Temporalidades de los Regulares de la extinguida Compañía de Jesus.

No siendo ya en modo alguno comparable la utilidad de los objetos piadosos, á que se destinaron los bienes de los Regulares extrañados de la extinguida Compañía de Jesus en España é Indias, con la muy superior de que sirvan á la defensa y conservacion del estado, á quien propiamente pertenecen, para aliviar la industria y comercio de los vasallos del peso de la deuda nacional, y señaladamente la representada por los Vales Reales; he venido en resolver, que los restos de las Temporalidades de dichos Regulares se agreguen é incorporen enteramente á mi Real Hacienda con destino á la amortizacion de Vales Reales, sin perjuicio de aplicar siendo necesaria alguna parte de ellas, á las urgentes necesidades de la Monarquía; y consiguientemente se trasladará la Superintendencia general de las mismas Temporalidades, radicada en el Ministerio de Gracia y Justicia, al de Hacienda, por el qual se expedirán las instrucciones y órdenes conducentes á su administracion, como á la de los demas ramos y Rentas de mi Corona y Real Patronato. Se darán las providencias económicas que se requieran para la pronta venta y realizacion de qualesquiera bienes y efectos que se hallaren existentes, en inteligencia de poder tener ya aplicacion distinta: y se cuidará con particular vigilancia del exacto cumplimiento de las Obras pias, Memorias, Aniversarios, y demas cargos de rigorosa justicia con que esten gravadas las Temporalidades, y de la subrogacion de sus capitales en la Caxa de amortizacion baxo del anual interes de tres por ciento; reservando á los Tribunales inferiores, superiores y supremos en unos y otros Dominios el conocimiento y decision de los pleitos y negocios contenciosos en que fueren interesados mis vasallos, y á mi Real Cámara de Castilla y de Indias los pertenecientes á mi Real Patronato, dirigiéndose á mi Real Persona por la via reservada de Gracia y Justicia.

Por conseqüencia de esta incorporacion he resuelto igualmente, se suspenda el curso de todos los expedientes pendientes sobre aplicaciones de los bienes ocupados á la extinguida Compañía llamada de Jesus; cesando tambien en sus funciones las Juntas superiores y subalternas destinadas á este fin, así como las municipales encargadas de la enagenacion de los mismos bienes y de otros objetos administrativos; pues solo deberán ya entender en estas enagenaciones los Intendentes, y los Subdelegados de la Superintendencia general en las capitales de las provincias y en las cabezas de partido de los pueblos donde se hallaren situados, al modo que deben practicarlo con los demas bienes pertenecientes á la Real Hacienda.

Nota. No se incorporan en este título las dos leyes del mismo que se ven en el Suplemento de la Novísima por ser ya de efecto pasado.

N. 320. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. 22, CAP. XI.

Impónense penas á los que usurpan los bienes de qualquiera Iglesia ó lugar piadoso.

Si la codicia, raiz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á qualquiera clérigo, ó lego, distinguido con qualquiera dignidad que sea, aun la Imperial, ó Real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí, ó por otros, con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas, ó seculares, ó con qualquiera otro artificio, color, ó pretexto, la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfitéuticos, los frutos, emolumentos, ó qualesquiera obvenciones de alguna

Digitized by Google

iglesia, ó de qualquiera beneficio secular, de montes de piedad, ó de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen; quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que no restituya enteramente á la iglesia, y á su administrador, ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de qualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya obtenido la absolucion del Romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas, y ademas de esto privado de qualesquiera beneficios, inhábil para obtener qualquiera otro, y suspenso, á voluntad de su Obispo, del exercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto, y haber satisfecho enteramente.

N. 321. CONCILIO MEXICANO

TIT. 8, LIB. 3.

De rebus Ecclesiæ conservandis, alienandis, vel non.

§ 1. — *Bona Ecclesiastica non alienentur, et alienantium pœnæ.*

Fundi, et bona Ecclesiarum Divino Cultui dicata sunt, ideoque eorum usurpatio grave sacrilegi scelus est. Ne vero quisquam hoc flagitii genus commitere audeat, ad præscriptum Concilii Tridentini jubetur, ne quisquam Ecclesiasticus sive Secularis cujuscumque dignitatis, et gradus, per se, seu per interpositum Clericum aut Secularem, quavis arte, et colore præsumat, neque audeat occupare, usurpare, aut in suos aproprios usus convertere bona, jura, census, jurisdictiones, fructus, emolumenta, seu quascumque obventiones alicujus Ecclesiæ, beneficii, aut pii loci hujusmodi, et in necessitates pauperum converti debent, nec impediat ab his, ad quos vere pertinent, percipi. Quod si secus fecerit, anathemati tamdiu subjaceat, quamdiu jura, bona, fructus, redditus, quos occupaverit, vel qui ad eum quomodocumque etiam ex donatione supposite personæ pervenerint, Eclesiæ, ejusque administratori, seu beneficiato integre restituerit, ac deinde a Romano Pontifice absolutionem obtinuerit. Quod si Patronus ejusdem Ecclesiæ fuerit, etiam jure patronatus, ultra prædictas pœnas, eo ipso, privatus existat. Clericus vero, qui nefandæ fraudis, et usurpationis hujusmodi fabricator, seu consentiens fuerit, eisdem pœnis subjaceat, necnon quibuscumque beneficiis privatus sit, et ad quæcumque alia beneficia inhabilis efficiatur, et a suorum ordinum executione etiam post integram satisfactionem, et absolutionem sui Ordinarii arbitrio suspendatur. Declarat etiam hæc Synodus, ut in oppidis Indorum, ubi aliqua elæemosina ad ædificium, fabricam, aut ornamenta Ecclesiæ erogata sit, eamque Beneficiatus, aut alia quævis Persona Ecclesiastica, sive Secularis cujuscumque qualitatis, et conditionis, in proprios usus converterit, eum easdem pœnas incurrere, et ad integram restitutionem teneri. Personis vero hujusmodi præcipitur ne deinceps talia commitant sub dictis pœnis; hujus denique executio Decreti vehementer Episcoporum Curæ commandatur.

§ II. — *Licentia Episcopi requiritur ad sumptus quoslibet faciendos de bonis Ecclesiasticis.*

Nullum Capitulum, Confraternitas, aut Communitas, Beneficiatus, aut Œconomus ratione ædificandi in Ecclesiis, vel Heremitoriis quidquam sumptus faciant Ecclesiarum, vel Heremitoriorum impensis, nec Capellas in sepulchrum dent, nec res Ecclesiæ alienare possint, sine expresso Episcopi consensu: quod si secus fecerint, contractus de hac re facti nulli sint, et invalidi: sumptus quoque eadem de causa impensi in computum ne admittantur, nec possint in usum Cathedralium, seu Parochialium Imagines, Ornamenta, aliave emere quæ valorem viginti pondo excedant, nec ad hæc emenda, seu eorum pretium solvendum, Indos compellant, nisi de Episcopi licentia, sub pœna restituendi ex bonis propriis sumptus, quos hac de causa fecerint. Conceditur tamen facultas ea emendi, quæ ad quotidianum, et ordinarium Ecclesiarum usum necessaria sunt, etiamsi viginti pondo pretium superent. Idem vero hæc Synodus præcipit a Curatis regularibus hujus Archiepiscopatus, et Provinciæ servari, et adimpleri. In visitationibus autem circa hoc commissos excessus corrigendi intenta sit sollicitudo.

§ III. — *Ecclesiæ Cathedralis ornamenta ne commodentur.*

Nullus Præbendatus, Beneficiatusve, aut Mini-

Digitized by Google

ster Ecclesiæ Cathedralis accipiat, commodet, aut ab Ecclesia exportet ornamenta, argentum, aliave Ecclesiæ cultui addicta, sine Episcopi permissu, sub pœna arbitrio Episcopi infligenda.

§ IV. — *De Archivio, seu tabullario Episcopali.*

Episcopis in bonis Ecclesiæ tuendis, et conservandis maxima debet esse sollicitudo; esset enim quælibet in hac re admissa negligentia vitio vertenda: quia vero jura Ecclesiarum hujusmodi in scripturis, et titulis de eis extantibus, continentur, hæc Synodus statuit, ac præcipit, ut in qualibet Diœcesi Archivium unum Episcopale instituatur, in quo Brevia omnia, privilegia Summi Pontificis, schedæ quoque, et provisiones Regiæ Majestatis, omnesque aliæ scripturæ ad dignitatem, et jurisdictionem Episcopalem pertinentes, una cum inventario earum accurate confecto ab Episcopo aut ejus Vicario Generali, et a notario subscripto, recondantur. Neque ab Archivio hujusmodi scriptura aliqua desumatur, nisi ob causam ad utilitatem Episcopi, et Ecclesiæ necessariam, relicto testimonio, cum subscriptione ejus, qui scripturam accipit, cum die, mense, anno, et causa, ob quam scriptura hujusmodi ex Archivio deprompta est.

§ V. — *Cura habenda circa Archivium.*

Quo vero tutius hoc Archivium custodiatur, in aliquo Monasterio Civitatis, ubi sedes Cathedralis residet, aut in alio ejusdem Diœcesis (prout Episcopo videbitur) collocetur, et clavibus occludatur, quæ penes Episcopum sint. Sede vero Episcopali vacante, Vicarius Generalis unam ex clavibus Archivii Capitulo Cathedralis Ecclesiæ tradat, aut Personæ a Capitulo deputatæ, alteram vero Superiori Monasterii hujusmodi, a quibus juramentum petat, quatenus fideliter claves hujusmodi, asservabunt, nec eas Personæ alicui tradent, nec scripturam aliquam inde efferri consentient sine licentia Metropolitani, aut alterius Superioris, a quo possint compelli. Quando vero Episcopus eligetur, ei claves tradant, et rationem reddant scripturarum, quas inde sumpserunt, et penes quem illæ sint, eidem annuntient.

§ VI. — *In obitu Episcopi quid agendum de processibus, qui apud ipsum extant.*

Quando vero Episcopus obierit, Vicarius Generalis penes se accipiat processus omnes, et libellos Cameræ, quos Episcopus in scriniis suis reconditos habebat, eosque in dicto Archivio reponat cui Generali Vicario hæc Synodus ad id facultatem tribuit, et sub pœna Excommunicationis majoris latæ sententiæ mandat, ne quisquam cujuscumque qualitatis, quominus hoc exequatur, ei impedimento sit, si vero Capitulum fuerit, aut communitas, Ecclesiastico subjaceat interdicto.

§ VII. — *De Archivio Cathedralis Ecclesiæ.*

In Capitulo etiam cujuscumque Ecclesiæ Cathedralis Archivium unum sit, in quo asserventur et in unum redigantur scripturæ omnes publicæ, ad Episcopum, Capitulum, Fabricam, et Hospitales domos pertitentes, cum erectionibus, statutis, et reliquis instrumentis ad hoc spectantibus; in eodem etiam Archivio liber unus sit, in quo Capellæ et fundationes earum, juraque, et prædia ad Ecclesiarum fabricas, et domorum hospitalium totius Diœcesis usum pertinentia descripta sint. Hoc vero Archivium tribus clavibus occludatur quarum una penes Episcopum sit, altera penes Decanum, aut Decano absente, penes antiquiorem Dignitatem, tertia vero penes Canonicum ab Episcopo deputatum.

§ VIII. — *In unaquaque Ecclesia Parochiali liber destinetur juribus, censibus, et aliis bonis annotandis.*

In unaquaque etiam Parochiali Ecclesia liber unus sit, in quo annotentur jura omnia, prædia, hæreditates, et census ad fabricam Ecclesiæ hujusmodi pertinentia, bona quoque quibus Capellæ Festa, et Commemorationes dotantur; quidque in id præstandum sit, exprimatur, scripturæ etiam, et institutiones Capellarum. Præterea in singulis Parochiis Tabella una in loco publico collocetur, in qua Missæ, Festa, Anniversaria in Ecclesia hujusmodi celebranda describantur: Hæcque Tabella ab Officialibus, seu Visitatoribus, et a Notario subscripta sit; quando vero Parochi Festa colenda Populo annuntiaverint, ei quoque Festum, aut Anniversarium, ea hebdomada celebrandum notum facient. Id vero omne, quod hoc Decreto continetur, hæc Synodus vehementer commendat Episcopis, ut adimpleant, et quam primum exequantur, cum ex eo non mediocriter pendeant Eccleclesiarum, dignitatis Episcopalis, juriumque et prædiorum conservatio, difficultatumque, et litium remedium, quæ si hoc negligenter fieret, pullularent.

Digitized by Google

DE LAS PRIMICIAS.

PARTIDA 1ª, TIT. XIX.

Que fabla de las primicias.

N. 322. INTRODUCCION.

Reconoscimiento verdadero ouieron en si, todos aquellos que creyeron que era vn Dios. E porque el era comienzo, primero de todas las cosas, por esso trabajaron de le seruir, e de le dar su parte, de los primeros frutos que les el daua. E este conoscimiento fallamos que ouiera Adam, que fue el primero ome, e sus fijos Cayn, e Abel, quando dieron primicias a Dios, de los frutos que primero cogieran de la tierra, e otrosi de los ganados que criauan: mas porque Cayn daua de lo peor, non quiso Dios rescebir sus primicias, e rescebio las de Abel, que daua de lo mejor. E pues que en el titulo ante deste fablamos de los sacrillejos, en que se muestran los omes por rebeldes, o soberuios contra la Eglesia: conuiene que se diga aqui, de las primicias, en que se muestran los omes que las dan, por reconoscientes, e obedientes a ella. E mostraremos primeramente, que cosa es primicia. E quien las mando dar de comienzo. E quales omes las deuen dar. E de que cosas. E de la quantia de que se deuen dar. E a quien deuen ser dadas. E como las deben partir. E por cuyo mandado. E que pena deben auer, los que non las quisieren dar: e despues diremos otrosi de las ofrendas.

N. 323. LEY I.

Que cosa es primicia, e quien la mando primero dar.

Primicia tanto quiere dezir, como primera parte, o la primera cosa, que los omes midieren, o contaren, de los frutos que cogieren de la tierra, o de los ganados que criaren, para darla á Dios. E por esto es llamada primicia. E mandola dar primeramente nuestro Señor Dios a Moysen, en la vieja Ley; que assi es escripto en el libro que llaman Exodo, que es en la Biblia, do le mando: Non tardaras de ofrecer primicia. E aun en otro logar dize en esse mismo libro: De los frutos de la tierra lleuaras primicias a la casa de tu Señor Dios. E aun despues desto, en Ley nueua, establescieron los Santos Padres, que diessen las primicias fielmente a la Eglesia de Dios.

N. 324. LEY II.

Quales omes deuen dar Primicias, e de que cosas.*

Establecieron los Santos Padres en la Ley nueua, que los Christianos diessen primicias, segun dize en la ley ante desta, e mandaron, que las diessen de los frutos secos, que cogiessen de la tierra; assi como, centeno, o trigo, o ceuada, o mijo, o todas las otras cosas semejantes. E otrosi del vino, e del olio, e de las otras cosas, que son llamadas liquores, que quiere tanto dezir en romance, como corrientes. E otrosi de los frutos de los ganados, que criassen. E non tan solamente deuen dar los Christianos primicias destas cosas sobredichas, mas aun de los dias en que biuen; e por esta razon ayunan las quatro Temporas.

* Nota. El arancel de primicias véase en la ley 2. tit. 16, lib. 1 Rec. de Ind.

N. 325. LEY III.

Quanto deuen dar en Primicia.

Ciertamente non se muestra en los libros que fizo Moysen, quanto diessen por primicias: mas segun dixo Sant Jeronimo, Padres Santos ouo en la Ley vieja, que vsaron a dar de quarenta partes la vna, e otros la dauan de sesenta, assi que de quarenta fasta sesenta la daua cada vno, segun era su uoluntad. E porque los Clerigos non se mouiessen, a demandar mas por primicia, de lo que sobredicho

Digitized by Google

es : establecieron los Mayorales de la Ley vieja, que si algunos mas quisiessen demandar, que lo non pudiessen fazer.

N. 326. LEY IV.

En que manera deuen dar las Primicias.

Crianzas fazen los omes de ganados, de que deuen dar primicia, e porque los ganados son de muchas maneras, vsaron los omes de dar primicias, de muchas guisas. E porende los Maestros que fablaron en esta razon, non acordaron todos en vno : ca en aquello que dize en la Ley vieja : Que diessen los omes primicia de todos sus ganados, de qualquier natura que fuessen, e que primeramente nasciessen : esto dixeron algunos Maestros, que seria cosa de que se agrauiarian mucho las gentes : ca si el ome non ouiese mas de dos, o tres cabezas de ganado, e ouiese de dar el fijo de la vna, por primicia; que seria muy fuerte cosa de fazer; e otrosi el que ouiesse mill, si non diesse mas de vna, seria muy poco. Mas que esto seria mas guisada cosa; que el que ouiesse dozientas cabezas de ganado, de qualquier natura que fuessen, que diesse el fijo de la vna, por primicia á Dios; e este que non fuesse el peor, ni el mejor, mas de los mesurados, e el que non ouiesse tanto ganado, que diesse por lo que ouiesse a razon desto. Otros Maestros y ouo, que non acordaron en esto, que diessen por primicia de dozientas cabezas la vna; mas dixeron, que mas guisada cosa era, de dar de cien cabezas vna. Pero todos los Maestros; despues de estos, acordaron, que era mejor, que diessen las primicias, segun auian acostumbrado de las dar en cada tierra. E si en algun logar non ouiesse costumbre de las dar, que las diessen, segund que vsauan darlas en otra tierra, que mas acerca fuesse de aquella. E si en aquel logar, donde ellos tomassen costumbre para darlas, las diessen en muchas maneras, que tomassen aquella, que entendiessen, que era mas mesurada. E estas primicias tenudos son los omes de las dar, tambien como los diezmos, ca assi lo mando nuestro Señor Dios.

N. 327. LEY V.

A quien deuen dar las Primicias, e quien ha poder de las partir, e que pena deuen auer los que las non dieren.

A los Clerigos de las Eglesias Parrochiales, deuen ser dadas las primicias, donde resciben los Sacramentos de Santa Eglesia, los que las dan : e son en poder de los Obispos, de mandar, como las partan. E si alguno non las quisiere dar, tambien los pueden descomulgar, como por los diezmos.

N. 328. LEY VI.

Que fabla en quantas maneras se fazen ofrendas a Dios.

Ofrendas fazen los Christianos a Dios, en tres maneras. La primera es, quando alguno da a Dios, o a la Eglesia, alguna cosa en su vida, quier sea meuble, o rayz. La segunda es, quando le fazen donacion otrosi a su finamiento, por Aniuersario, o por Missas cantar. La tercera es, aquella que fazen cada dia al altar, o al Clerigo, besandole la mano : estas ofrendas son tenudos los omes de dar a los Clerigos de las Eglesias Parrochiales, onde moran, e resciben los Sacramentos; pero bien pueden ofrescer en otras Eglesias, si quisieren. E como quier que los Clerigos son tenudos de rogar a Dios por los omes, que les perdone sus pecados, mas lo deuen fazer por las ofrendas, que resciben dellos.

N. 329. LEY VII.

Como deuen ser pagadas las ofrendas que son prometidas.

Ofreciendo, o prometiendo de dar los omes a Dios, o a la Eglesia alguna cosa, en la primera, o en la segunda manera, de que fabla la ley ante desta, tenudos son de lo complir ellos, o los que lo suyo heredassen, o aquellos en cuyas manos dexassen sus testamentos, para los complir. E si algunos de aquellos que lo ouiessen de complir, lo embargassen, o non lo quisiessen fazer, tiene Santa Eglesia, que fazen pecado de sacrillejo, e son comparados a los que matan los omes, e deuenles descomulgar porende, e echarlos de la Eglesia, como a omes que non guardan lealtad a aquellos, que se fiaron en ellos, dexando fecho de sus almas en sus manos : nin otrosi non guardan su derecho a Santa Eglesia, que son tenudos de guardar. E demas semeja que estos atales creen, que non han de resuscitar el dia del Juyzio : pues que non dubdan de fazer a tan gran yerro. Pero si estos atales conosciessen, que la manda fuesse fe-

Digitized by Google

cha a Santa Eglesia, e pusiessen ante si defension derecha, porque non la deuiessen complir, deuen ser oydos.

N. 330. LEY VIII.

Que las ofrendas deuen ser fechas de voluntad, e non por premia.

Oblaciones tanto quiere dezir, como ofrendas, que fazen los omes en la Eglesia, al Altar, o al Clerigo, besandole la mano, o el pie, quando dize la Missa, por reverencia de Dios, cuyo Cuerpo el consagra, e demuestra entre sus manos; e esta es la tercera manera de ofrenda. Pero esta non son tenudos los omes de la fazer, si non quisieren, nin les pueden apremiar que la fagan : e como quier que los non puedan apremiar; cada vn buen Christiano, de su buena voluntad, deue ofrescer, a lo menos en la tres Pascuas, en la de Nauidad, e en la Pascua mayor, e en la de Cinquesma; e los mas ricos que fueren, e lo pudieren fazer, en todos los Domingos, e en las fiestas de guardar : e esto deuen fazer, porque lo mando nuestro Señor Dios en la vieja Ley : Non aparezcas ante mi vazio, que me non ofrezcas alguna cosa; e esto se puede tambien entender desta ofrenda, como de la otra que son tenudos de fazer a Dios los Cristianos, ofresciendole buena voluntad, o loando su nombre, o faziendo otras buenas obras.

N. 331. LEY IX.

Por que razones pueden los Clerigos apremiar los omes que les ofrezcan.

Pobre seyendo el Clerigo de Missa, de manera que non ouiesse de que beuir; como quier que dize en la ley ante desta, que non podria apremiar a los omes, que le ofrezcan; pero puedelos constreñir desta manera, non les diziendo las Horas. Ca segun dixo el Apostol Sant Pablo, non es tenudo ninguno de trabajar de su oficio, siruiendo a los omes con lo suyo mismo, si non rescibiesse dellos algun gualardon por su trabajo. Pero esto se deue entender desta manera; si el clerigo non ha ninguna cosa, por que pueda guarecer; nin sabe fazer ninguno de los menesteres, que dice en el título, De los Clerigos, que les conuiene de fazer, o si lo sabe, es tan viejo, o tan enfermo, que non puede vsar del. Mas si en alguna tierra, o en algun logar, ouiesse por costumbre, de ofrecer en las Pascuas, o en las otras fiestas señaladas, ofrenda cierta, e se dexassen de aquella costumbre, non queriendo vsar della; por tal razon como esta, non los deue el Clerigo por si mismo agrauiar, dexando de dezir las Horas : mas deue rogar al Obispo, o al Perlado, que y ouiere, que el de su oficio les constriña, que guarden aquella buena costumbre.

N. 332. LEY X.

De quales omes non rescibe Santa Eglesia ofrenda, e por que razones.

Dolor muy grande ha Santa Eglesia de los Christianos, que despenden malamente su vida, e por los pecados que fazen, aborresce sus fechos, e desdeña sus ganancias. E porende establescio, que los Clerigos despreciassen, e desechassen las ofrendas de tales y a dellos, porque ouiessen porende verguenza, e pesar, e se partiessen de aquellos pecados. E son estos; assi como aquellos que han enemistad, o malquerencia con sus Christianos, e non quieren auer paz con ellos, e les buscan mal consejeramente, e gelo fazen. E contra esto dixo Sant Cebrian : Que quien non ha paz con su Cristiano, podiendola auer, que non la puede auer con Dios. E otrosi los que apremian los pobres, faziendoles mal. E contra esto dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio : Que quien quiere mal a los pobres, aborresce a el mismo, e quien los despreciáua, o les fazia mal, a el mismo lo fazia. E otrosi los que furtan, o roban lo ageno. E sobre esto dixo Sant Agustin : Que ninguno non se podria saluar, si non tornasse lo que ouiesse tomado. *E otrosi los que dan a logro, porque lo que ganan, es contra derecho, e defendimiento de la vieja Ley, e de la nueva.* E otrosi las malas mugeres, que fazen maldad de su cuerpo. E contra esto dixo Isayas Propheta : Non tomaras gualardon de las malas mugeres. E otrosi los que quebrantan las Eglesias, e toman ende algunas cosas por fuerza. E otrosi los que tienen barraganas paladinamente, e los que fazen simonia. E otrosi los Clerigos que resciben Eglesia de mano de legos, si non lo fazen por alguna de las razones, que dize en el titulo que fabla, Del derecho del Patronadgo, que han los omes en las Eglesias. E otrosi los que se acompañan a sabiendas con los descomulgados de la mayor descomunion : de

Digitized by Google

ninguno destos non deuen los Clerigos rescebir ofrendas, si manifiestamente ouieren fecho tales pecados, nin de los otros que fizieren grandes yerros, e desaguisados paladinamente; e esto se deue entender, en quanto duraren en tales pecados, e non quieren fazer penitencia dellos.

SOBRE DIEZMOS* Y NOVALES.

PARTIDA 1ª, TIT. XX.

De los Diezmos, que los Christianos deuen dar a Dios.

N. 333. INTRODUCCION AL TITULO.

Abraham fue el primero de los Patriarcas, e fue ome muy Santo, e fue tan amigo de Dios, que dixo por el, que en su linaje serian benditas todas las gentes : e este conosciendo que era poco, aquello que dauan, los que fueron ante que el, a Dios, segun los bienes que del resciben, comenzo a dar el diezmo, demas de las primicias, e de las ofrendas, que ellos dauan : e diolo primeramente a Melchisedech, que era Sacerdote, e señaladamente de lo que gano de los Reyes que vencio, quando les quito a Loth su sobrino, que leuauan captiuo. Onde las dos maneras de seruicio, de primicias, e de ofrendas, que son dichas en el titulo ante deste, e en este titulo, que es De los diezmos, que vsaron los omes seruir a Dios, fasta que dio Ley escripta a Moysen, que fue muy Santo ome, e tan su amigo, que dixeron, que fablaua assi con el, como vn amigo fablaua con otro; e mando, que todas estas cosas, que el quiso tener para si, en señal de conoscencia de Señorio, e de bien fazer, que fuessen escriptas en la Ley, porque el pueblo las diesse a los Sacerdotes, que fazian sacrificios a Dios segun la Ley vieja, e a los Leuitas que los seruian; e esto fue siempre guardado. E despues quando vino nuestro Señor Jesu Christo, confirmolo, diziendo a los Judios : Que maguer dezmauan las cosas menudas, que non deuian dexar de lo fazer de las grandes : e esta palabra les dixo, porque tenia que deuian dezmar de todo, e porende los Christianos guardaron esto siempre. E los Santos que fablaron desto, mostraron por quales razones deuen los omes dar la diezma parte por diezmo, mas que de otro cuento ninguno : e dixeron que nuestro Señor Dios ordeno diez ordenes de Angeles, e porque la vna dellas cayo por su soberuia, quiso que del linaje de los omes fuesse complida. E otrosi por diez Mandamientos, que dio nuestro Señor Dios escriptos a Moysen, que mando guardar, porque los omes biuiessen bien, e se sopiessen guardar de fazer tal yerro, con que pesasse a Dios, porque ellos non resciessen mal. E aun sin esto y a otra razon, por que omes la deuen dar; e esto es por los diez sentidos que Dios les dio, con que fiziessen todos los fechos, que los guarde, e los enderesce, porque obren con ellos bien, e mantengan bien, e complidamente los diez Mandamientos de la su Ley; en tal manera, que siguiendo la humildad de nuestro Señor Jesu Christo, merezcan heredar en aquel logar, que la dezena orden de los Angeles perdiera por su soberuia. E pues que en el titulo ante deste fablamos de las primicias, e de las ofrendas, que son cosas de que se ayudan mucho los Clerigos; conuiene dezir en este, de los diezmos,

* Nota. Como por la ley de 27 de octubre de 1833 desgraciadamente cesaron las civiles, que obligaban á pagar el diezmo, omito todas las que establecian el tiempo, lugar, recursos y manera de substanciarlos; mas no omito las que hablan de la obligacion general, por cuanto á que esa misma ley que hizo cesar *la obligacion civil*, dijo quedar los ciudadanos en plena libertad para obrar como *les dictase su conciencia*, y no se derogó ni podia derogarse el quinto precepto eclesiástico. Asi, pues, para gobierno del fuero interno coloco las siguientes, remitiéndome al articulo *diezmo* del Diccionario anotado de Legislacion.

Digitized by Google

que es otra cosa apartada, de que se ayuda, aun mas, toda la Clerezia; tambien los Perlados mayores, como los Clerigos. E mostraremos primeramente, que cosa es diezmo, e quantas maneras son del. E quien lo deue dar, e de que cosas. E a quien, e en que manera deue ser dado. E como lo deuen partir. E que bienes vienen a los omes, porque diezman bien. E que daño, si mal lo fazen. E de todas las otras cosas, que pertenescen al diezmo.

Nota. Véase á Covarr. cap. 17 lib. 1º Var. — Larrea alleg. 58. — Gutierr. lib. 2 Can. q. 21. — Castillo *de Tertiis*. — Barbos. lib. 3 de Jure Eccles. cap. 26 § 2. — Adelante el Tridentino, y Solorz. Polit. en el lugar que citaré despues de la ley 3ª.

N. 334. LEY I.

Que cosa es Diezmo, e quantas maneras son del.

Diezmo es la dezima parte de todos los bienes que los omes ganan derechamente: e esta mando Santa Eglesia, que sea dada a Dios, porque el nos da todos los bienes, con que biuimos en este mundo. E este diezmo es en dos maneras. La vna es aquella que llaman en latin predial, que es de los frutos que cogen de la tierra, e de los arboles. La otra es llamada personal, e es aquella que los omes dan por razon de sus personas, cada vno, segund aquello, que ganan por su seruicio, o por su menester.

N. 335. LEY II.

Quien deue dar el Diezmo, e de que cosas.

Tenudos son todos los omes del mundo, de dar diezmo a Dios, e mayormente los Christianos, porque ellos tienen la Ley verdadera, e son mas allegados a Dios, que todas las otras gentes. E poiende non se pueden escusar los Emperadores, nin los Reyes, nin ninguno otro ome poderoso, de qualquier manera que sea, que lo non den: ca quanto mas poderosos, e mas honrrados fueren, tanto mas tenudos son de lo dar, conosciendo que la honrra, o el poder que han, todo les viene de Dios. E esso mismo es de los Clerigos: ca tambien lo deuen ellos dar, como los legos, de todo lo que ouieren; fueras ende de aquellas heredades, que han de las Eglesias, do siruen, e non se pueden escusar, por razon de Clerezia, que lo non den. E otrosi los de las Ordenes, si non fueren escusados por preuillejos del Papa, deuen dar diezmo; e los Moros, e los Judios, que son sieruos de los Christianos, o que biuen con ellos en su seruicio: e esto por razon de las heredades que labran, ca todos estos sobredichos, mando Santa Eglesia, que diessen diezmo, tambien de sus heredades, como de sus arboles. E esto se entiende, de las tierras, e de las viñas, e de las huertas, e de los prados, de aquellos que siegan feno, e de las dehesas, e de los montes donde sacan madera para las lauores que fazen, e leña para quemar, e de las pesquerias, e de los molinos, e de los fornos, e de los baños, e de los logueres de las casas. E de todos los otros frutos, e rentas, que los omes sacaren destas cosas sobredichas, lo deuen dar. E otrosi de las yeguas, e de las vacas, e de las ouejas, e de todos los otros ganados, de qualquier natura que sean. Ca deuen dezmar, los fijos que ouieren de todos estos ganados, e los esquilmos que lleuaren dellos, assi como queso, e lana. E aun deuen de dar diezmo de las colmenas; e esto se entiende tambien de las enxambres, e de los otros esquilmos, que lleuan dellas; como de la miel, e de la cera.

Nota. De qué se debia pagar diezmo en Indias, véase en la ley 2, tit. 16, lib. 1º Recop. Ind. que es el arancel de diezmos y primicias.

N. 336. LEY III.

De que cosas deuen los omes dar diezmo, por razon de sus personas.

Dezmar deuen los omes, por razon de sus personas, aun de otras cosas, sin las que dize en la ley ante desta. E porque son de muchas maneras, muestra santa Eglesia a cada vno, de que cosas deue dar el diezmo: e establecio, que los Reyes diessen diezmo de lo que ganassen en las guerras, que fiziessen derechamente, assi como contra los enemigos de la Fe. Esse mismo deuen fazer los Ricos-omes, e los Caualleros, e todos los otros Christianos. E aun touo por bien, que los Ricos-omes diessen diezmo de las rentas que tienen de los Reyes, por tierra; e los Caualleros, de las soldadas que les dan sus Señores. E otrosi mando, que los Mercadores lo diessen, de lo que ganassen en sus mercadurias. E los menestrales, de sus menesteres. E aun los Cazadores, de qualquier manera que fuessen, tambien de lo que cazassen en las tierras, como de lo que cazassen en las aguas. E aun los Maestros (de qualquier sciencia

Digitized by Google

que fuessen) que muestran en las Escuelas, quier sean Clerigos, o legos : ca quiso que diessen diezmo, tambien de lo que rescibiessen por salario, como de lo que les dan los Scholares, porque les muestran. Otrosi mando, que los Judgadores lo diessen de aquello, que les dan por sus soldadas, tambien los que judgan en la Corte del Rey, como los que judgan en las Villas. E aun los Merinos, e todos los otros que han poder de fazer justicia por obra, que lo den de sus soldadas. E los Bozeros, de lo que ganan por razonar los pleytos. E los Escriuanos, de lo que ganan por escriuir los libros. E todos los otros, de qualquier manera que sean, de las soldadas que les dan sus Señores, por los seruicios que les fazen. E non tan solamente touo por bien Santa Eglesia, que los Christianos diessen diezmo destas cosas sobredichas, mas aun de los dias en que biuen. E por esta razon ayunan la Quaresma, que es la decima parte del año.

Nota. Sobre toda la materia de diezmos, principalmente con respecto á Indias, véase á Solórzano Política Indiana, así en el libro 2 cap. 22 donde trata de ellos en general, como en el libro 4º capitulos 1, 12 y 21 donde trata de los de Indias, debiéndose tener presente que en ellas no se han pagado *diezmos personales* como lo dice el mismo autor y Fraso, y lo dispuso la Real Cédula de 12 de julio de 1530, y la de 22 de junio de 1541, y despues la ley 30, tit. 16, lib. 1º Recop. de Indias.

N. 337. LEY VII.

A quien deuen dar los Diezmos.

Prediales, e personales, dize en la primera ley deste Titulo, que son dos maneras de diezmos. E pues que en las leyes ante desta fablamos, quales diezmos son los unos, e quales los otros; conuiene dezir aqui, a quien los deuen dar : onde segund ordenamiento de los Santos Padres deuen ser dados a las Eglesias Parrochales, e a los Clerigos que las siruen : ca nuestro Señor Dios, que los quiso tener para si en señal de Señorio, touo por bien, que los diessen a los Clerigos, a quien escojo en su suerte, que le fiziessen seruicio en Santa Eglesia; porque ouiessen de que beuir, e lo sirviessen mas complidamente. E como quier que algunos Clerigos ay, que non son de tan buena vida, como era menester; o que non despenden los diezmos, tan bien como deuian; non los deuen por eso despreciar los omes, nin dexar de gelos dar : ca non los dan por ellos, mas por Dios, de quien atienden buen gualardon en este mundo, e en el otro.

N. 338. LEY XII.

De quales ganancias son tenudos los omes de dar el Diezmo, maguer ellos las ganen mal.

Derechamente ganando los omes las cosas, deuen dar dellas diezmos, segund dicho es. Pero porque ganan algunos muchas cosas sin derecho; assi como las que ganan de guerra non derecha, o de caza defendida, o de robo, o de furto, o de simonia, o de renueuo, o lo que ganan los Juezes, dando malos juyzios, o los Abogados, o los personeros, razonando pleitos injustos á sabiendas, o los testigos, afirmando falso testimonio, o los Oficiales que son en casa de los Reyes, o de los otros Señores, que ganan, o toman algunas cosas de los omes, contra defendimiento de su Señor, o lo que ganan los juglares, o los remedadores, o los que juegan los dados, o tablas, o los adeuinios, o los sorteros, quier sean varones, o mugeres, o lo que ganan las males mugeres, faziendo su pecado, o lo que lleuan los omes poderosos, de aquellos sobre quien tienen poder, amenazandolos, de manera que les han a dar algo, por miedo que han dellos, o de otra manera qualquier semejante desta, que ganan los omes algunas cosas con pecado; porque dudarian algunos, si deuen dar diezmo de tales ganancias, o no, touo por bien Santa Eglesia, de lo mostrar. E mando, que qualquier destos sobredichos, quier fuesse Christiano, o Judio, o Moro, o hereje, que ganasse alguna heredad, de aquellas que dize en la ley tercera deste Titulo, que de el diezmo dello; maguer las non gane derechamente en alguna de las maneras, que de suso son dichas. Ca la Eglesia non toma diezmo de atales personas como estas, por razon de sus personas, mas por razon del derecho que passa a el con la heredad. Pero si ganassen otras cosas, que non fuessen heredades, departimiento ay, quales dellos deuen dar el diezmo de lo que ganan por razon de sus personas, o quales non. Ca si aquello que ganan, es cosa que passa el señorio dello al que lo gana, de manera que aquel que ante lo auia, non le finca demanda, nin derecho contra el, porque la pueda cobrar, tenudo es de dar el diezmo por ella. E esto cae en los juglares, e en los truhanes, de las ganancias que fazen por sus juglerias, e truhanerias. E en las malas mugeres, de lo que ganan por sus cuerpos : ca aunque atales mugeres como estas malamente lo ganan, puedenlo rescebir. Pero la Eglesia touo

Digitized by Google

por bien de non tomar dellas el diezmo, nin de los sobredichos en esta ley, porque non parezca que consiente en su maldad. E esto se entiende, mientra biuieren en aquel pecado : ca despues que se partiessen del, bien lo pueden tomar sin mala estanza. Mas si la ganancia es de cosa que non passa el señorio della, al que la gana, assi como de furto, o robo, non deuen dar diezmo della : ca de lo ageno non puede dar ningun diezmo, nin fazer limosna : ca los que lo fiziessen, atales serian como quien faze sacrificio a Dios, de fijo ageno : ca quanto dolor auria el padre viendo matar su fijo, para fazer sacrificio del, tamaño pesar ha nuestro Señor Dios, de los diezmos, e de las limosnas que fazen de las cosas agenas. E esto mismo es de las cosas que ganan los omes por renueuo, o por simonia, o jugando tablas, o dados, o de lo que ganan los omes poderosos por amenazas, e gelo dan los otros por miedo que han dellos, e de lo que ganan los Oficiales, de qualquier manera que sean, non auiendo derecho de lo tomar. Por qualquier destas maneras que lo ganen, puedengelo demandar, aquellos de quien lo ouieron, maguer les parezca que passo el señorio a ellos. E porende non deuen dar diezmo de tales ganancias.

N. 339. LEY XIII.

En que manera deuen los Diezmos ser dados.

Missiones fazen los omes, en labrar las heredades, e en coger los frutos dellas. E porque algunos pensarian, que las deuiessen sacar ante que diessen el diezmo, touo por bien Santa Eglesia, de los sacar deste yerro, e demostrar en que manera los deuen dar. Establescio que de todos los frutos, que los omes lleuan de las tierras, e de los arboles, tambien de las cosas, que fueren sembradas, como plantadas; e otrosi los frutos de los ganados, e de las rentas de todas las heredades, que son dichas en la tercera ley deste Titulo, que diessen los diezmos de todo enteramente, non sacando dello despensas, nin terradgos, nin pechos de Señores, nin ninguna otra cosa que ser pueda. E si por auentura aquella cosa, de que ouieren a dar diezmo, fuesse de muchos, e la quisiessen partir ante que lo diessen, luego que sea partida, deuen dar el diezmo, cada vno de su parte, ante que saquen della ninguna cosa.

N. 340. LEY XIV.

Por que razon non deuen los omes sacar la simiente, ante que diezmen.

Escatiman algunos omes muy sin razon, cuydando que deuen sacar la simiente, ante que den el diezmo : e dizen que esto pueden fazer, porque aquella simiente fue ya otra vegada dezmada. E los que se mueuen por cobdicia a dezir esto, muestra el derecho de Santa Eglesia, que non cataron bien lo justo. Ca nuestro Señor Dios, que dio la primera simiente, diola de grado, e sin embargo ninguno, non queriendo que gela tornassen. E por esta razon, los que agora la siembran, non deuen fazer fuerza en ella, nin la deuen sacar. E aun ay otra razon, por que la non deuen sacar. Ca la simiente despues que es sembrada, muere; e porende non es en poder del que la siembra : ca es en poder de Dios, que la faze nascer, e crescer, e la trae a fruto. Otra razon ay porque la non deuen sacar. Ca nuestro Señor Dios non deue ser de peor condicion, que los omes en sus heredades. Ca si alguno da a otro su heredad por cierta cosa, o por cierta quantia que le den por ella, non deue el que la labra sacar las despensas, nin la simiente, nin otra cosa ninguna, ante que el señor tome aquello que ha de tomar. Pues si los omes esto pueden fazer en sus heredades, mucho mas lo deuen guardar a Dios, que es Señor de la tierra, e de todas las cosas que son en ella.

N. 341. LEY XV.

Que los caudales se pueden sacar, ante que el Diezmo, de las ganancias que fazen con ellos.

Caudales han los Mercadores, e los Menestrales, de que mercan las cosas, para ganar en ellas algo. E maguer que dice en la tercera ley ante desta, que non deuen sacar despensas, nin otra cosa ninguna, ante que den el diezmo; cosas hay en que lo pueden fazer. E esto seria, como si comprassen algunas cosas para vender, quier fuessen muebles, o rayzes; si el auer de que lo compraron fue ya dezmado, deuen sacar el caudal, primeramente, que diessen por aquellas cosas, e despues, de la ganancia dar el diezmo; mas si el auer non fuesse dezmado, non deuen sacar el caudal, ante deuen dar el diezmo de todo. E por esto ay diferencia entre el diezmo que dan los omes de sus heredades, e lo que ganan ellos por si mismos de

Digitized by Google

otra manera. Porque en las heredades, obra mayormente el poderio de Dios, que en las otras ganancias que los omes fazen. E como quier que el poder de Dios sea y todavia, mucho obran y las manos de los omes, trabajando de muchas maneras.

N. 342. LEY XVI.

Por que razones deuen los omes sacar las despensas que fizieren en sus cosas, ante que den el diezmo.

Molinos, o pesqueras auiendo algunos, o otras heredades, de aquellas que dize en la tercera ley deste Titulo, si las quisiessen refazer, por miedo que se menoscabassen, o porque se mejorassen, porque los rindiessen mas, non deuen sacar las despensas, que y fizieron, ante que den el diezmo; maguer fuesse ya dezmado aquel auer, con que la refiziessen, o la mejorassen. E esto es, porque quanto y mejorassen, e refiziessen, todo se queda para ellos. Mas el que ouiesse algunas de estas heredades sobredichas comprado, con intencion de las vender, si ante que las vendiesse, metiesse y algo en refazerlas, porque non se perdiessen, estonce puede sacar las despensas que y fiziere desta guisa, tambien como el caudal, ante que de el diezmo. Pero esto se entiende, si el auer, de que compro aquella heredad, o de que la refizo, fue ya dezmado, ca de otra manera non lo deue sacar.

N. 343. LEY XVII.

Que los Diezmos deuen ser dados enteramente, de los frutos, e de las rentas, luego que fueren cogidos.

Cogidos los frutos, e las rentas de todas las heredades, que son llamadas prediales, luego que fueren cogidos, deuen dar los diezmos enteramente, non sacando ninguna cosa ante que lo den, segund que es dicho de suso. E si por auentura alguno tardasse, por negligencia, o por rebeldia, que non fuesse a dar luego el diezmo, si se perdiesse, o si se menoscabasse, deue dar otro tanto, e tan bueno, como aquello que deue dezmar. E esto porque es en culpa, porque non lo dio cuando deuia. Pero los diezmos, que los omes han de dar por razon de sus personas, non los pueden assi juntamente dar : porque las ganancias que fazen, de que los han a dar, son de muchas maneras. E porende touo por bien Santa Eglesia, que los diesse cada vno, segund que es costumbre de cada tierra; que dan alguna cosa cierta, en logar de diezmo, assi como los Mercadores, o los Menestrales, que dan cada año por diezmo de aquello que ganan, sendos marauedis, o mas, o menos : esso mismo deuen de fazer todos los Christianos, de aquellas cosas que ganaren con derecho. E non se puede ninguno escusar, que non de alguna cosa por diezmo, de aquello que ganare, maguer diga, que non es costumbre de lo dar, ca seria contra lo que mandaron los Santos Padres, que todos los Christianos diessen diezmo, de todas las cosas que ganassen con derecho. E si non es costumbre, de quanto den, touo por bien Santa Eglesia, que fuesse en voluntad del que lo ha de dar, que de, lo que touiere por guisado : e los Clerigos deuen ser contentos, con aquello que les dieren en esta manera.

N. 344. LEY XVIII.

Que no deuen dar el diezmo á Dios de lo peor, mas de lo comunal.

Vence la cobdicia a las vegadas a omes ya, de manera que non dan los diezmos, tan bien como deuian. E maguer den tanto, como deuen, yerran a sabiendas, e dan de lo peor. E por sacarlos deste yerro, touo por bien Santa Eglesia, de mostrar, en que manera los den. E es esta, que si el diezmo fuere de los frutos de la tierra, o de los arboles, que non deuen dar de lo peor, ni otrosi de lo mejor, mas de lo mediano. Ca non es derecho, que aquello que ome ha de dar a Dios, que lo de de lo peor, e de lo que el mismo desprecia. Otrosi, si diesse del mejor, por auentura enojarse y an los omes, e non aurian tan grande sabor de labrar, nin de criar. E esso mismo deuen fazer de los ganados, e de todas las otras cosas, de que deuen dar diezmo. E puedenlo aun fazer de otra guisa, faziendo passar todos los ganados que han de dezmar, por vn logar cierto, de guisa que los puedan contar vno a vno, e aquel en que se cumpliere el cuento de diez, esse mismo deuen dar por diezmo.

N. 345. LEY XX.

En quantas maneras da Dios galardon á los Christianos, que fielmente dieren los Diezmos.

Fielmente dando los omes los diezmos, dales Dios buen galardon por ello, en quatro maneras.

Digitized by Google

La primera es, que da Dios los frutos mas abondadamente. La segunda es, que les da salud en los cuerpos. E assi lo dixo S. Agustin, que los que diessen el diezmo complidamente, que non solamente aurian abondo de los frutos, mas que les daria Dios por ello salud. La tercera es, que los perdona Dios sus pecados. La quarta es, que les da Parayso. E estos galardones dixo Sant Agustin, que daria nuestro Señor Dios, a los que dezmassen derechamente. E aun demas desto dixo, que de las nueue partes que fincan á los omes, deuen dar dellas limosna a los pobres. E desto auemos exemplo de los Santos Padres, que les dio nuestro Señor Dios abundancia de las riquezas, por dos razones. La vna, porque dezmauan derechamente. La otra, porque dauan sus derechos a los Señores de la tierra, lo que todo ome es tenudo de lo fazer. E porende dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio : Da a Cesar lo suyo, e a Dios lo que es suyo.

Nota. En Solórzano lib. 2 cap. 22 véase que la paga del diezmo á nadie ha empobrecido, y que quien no da á Dios lo que se le debe, lo suele dar á soldados impios : y en los números 7 y 8, que aun los animales parece enseñan á pagarlos.

N. 346. LEY XXI.

En quantas maneras da Dios majamiento a los omes, porque non diezman como deuen.

Majamiento da nuestro Señor Jesu Christo, en quatro maneras, a los que non dan el diezmo, como deuen. La primera que les da fambre, e pobreza. E desto fablo Malachias Profeta en persona de nuestro Señor Dios, e dixo assi : Porque non me distes los diezmos, por esso sois malditos, en fambre, e en pobreza. La segunda es, que los torna a la dezena parte de lo que han, a los que non dan el diezmo, como deuen. E assi lo dixo Sant Agustin : Que la Justicia de Dios quiere, que los que non dan el diezmo derechamente, que sean tornados a la dezena parte de lo que han, e lo que deuerian dar a Dios, llevanlo dellos los robadores. Ca maguer Dios este aparejado siempre para fazer bien, embarganlo los omes a las vegadas, por sus maldades, que gelo non faze. La tercera es, que consiente Dios, que vengan tempestades en la tierra, ansi como langostas, e pulgones, e otras tempestades de muchas maneras, que destruyen los frutos. E sobre esto dixo Sant Agustin, que quando el mundo era apremiado de tales embargos, que venia por yra de Dios, porque le quitauan sus derechos. La quarta es, que consiente Dios, que sea la tierra despechada de aquellos que son Señores della. E sobre esto fablo Sant Agustin, e dixo, que los que non querian dar sus derechos a Dios, que lo llevan dellos los Señores terrenales, que tienen su logar en la tierra para dar a cada vno su derecho.

Nota. Véanse las notas páginas 202 y 203 del Diccionario anotado de Legislacion.

N. 347. LEY XXII.

Que los Clerigos deuen tomar los Diezmos, e non los legos, saluo en razones ciertas.

Siruen los Clerigos las Eglesias, e dan los Sacramentos a los Christianos, porque han de auer los diezmos de que biuan, ca ansi lo mando nuestro Señor Dios. E los legos non los deuen tomar, ca si lo fiziesen, caerian porende en gran pecado, que seria muy grande daño a sus almas. Pero legos ay que los pueden tomar, desta manera : si gelos diessen los Prelados, como en prestamo, fasta algun tiempo señalado, o por toda su vida, seyendo los legos tales, que se aprouechasen las Eglesias dellos; o si fuessen pobres, de manera que lo ouiessen menester; o gelos diessen en soldada, por seruicio que fiziessen a la Eglesia, e a los Perlados. E aun estos atales non los deuen tomar, como quien ha derecho en ellos, mas por nome de la Eglesia : e ella deue auer siempre el señorio, e la tenencia dellos.

N. 348. LEY XXIII.

Quel Papa bien puede dar priuillejo a los legos, que non den Diezmo, e lo tomen por tiempo cierto.

Soltar puede el Apostolico por su preuillejo a los legos, si les quisiere fazer gracia, que non den diezmo de sus heredades. E aun puedeles otorgar, demas desto, que tomen diezmo de algunas Eglesias por tiempo señalado, o por siempre, segund lo touo por bien. Pero esto se deue entender desta manera; ca deue valer tal preuillejo como este, quanto en las heredades que eran ya labradas, quando fue dado. Mas non valdria en las otras, que despues metiessen en la lauor nueuamente; asi como si rompiessen algunos montes, o los desraygassen para labrarlos. E otrosi, quando algunos legos tomassen los diezmos de las Eglesias, de manera que los non pudiessen auer dellos los

Digitized by Google

Clerigos, porque fuessen los legos poderosos en aquella tierra, bien los pueden redemir, dandoles alguna cosa, por amor de los cobrar. Pero esto deuen fazer los Clerigos, con otorgamiento de su Obispo; e si de otra manera lo fiziessen, caerian porende en pecado de simonia.

N. 349. LEY XXIV.

Como los Clerigos pueden recobrar los diezmos de sus Eglesias, que touiessen los legos.

Cobrar pueden los Clerigos los diezmos de sus Eglesias, non tan solamente redimiendolos, segund dize en la ley ante desta, mas aun tomandolos en peños, de aquellos que los touieron. E de estos atales, non son tenudos de descontar los frutos que lleuaren, de los diezmos de aquel auer, que dieron por ellos, quando a peño los tomaron. Mas si los diezmos fuessen de otras Eglesias, que non fuessen suyas de aquellos Clerigos, a quien los empeñassen, non podrian esto fazer, nin descontar los frutos, nin aun tomarlos a peños. E esto se entiende, que deuen fazer los Clerigos, si la Eglesia non pudiesse cobrar los diezmos de otra guisa.

N. 350. LEY XXV.

De los que estan mucho tiempo, que non dan los Diezmos, o los dan menguados, como los deuen pagar.

Auaricia, que quiere tanto dezir, como escasseza, es pecado muy grande, e mueue a algunos omes de manera, que estan luengo tiempo, que non dan los diezmos. E ay otros, que maguer los dan, non los dan complidamente, como deuen. E si alguno destos atales, conosciendo su pecado, viniere a penitencia, e quisiere fazer enmienda del, deuele dezir aquel Clerigo, con quien se confessare, que si todo aquello que non dezmo assi como deuia, o non entrego complidamente, non pagasse, non se podria saluar, segund dixo Sant Agustin: ca non se perdona el pecado, si non torna ome lo que tomo de lo ajeno, podiendolo fazer. Pero si aquel que viniesse a fazer tal enmienda, fuesse tan pobre, que si todo gelo mandasse luego tornar, que non le quedaria en que beuir, deuele mandar, que de dello, de manera que le quede en que biua: e fazerle prometer, que si Dios le fiziere merced, que aya de que lo dar todo, que lo dara, quanto mas ayna podiere.

N. 351. LEY XXVI.

De los que venden, o compran los frutos de las heredades, ante que sean dezmados, a qual dellos deuen de demandar el Diezmo.

Venden muchas vegadas los omes, los montones del pan en las Eras, ante que den el diezmo. E otrosi los frutos de las viñas, e de los arboles, ante que los cojan, nin lo traygan a sus casas. E porque podria ser dubda, a qual dellos pueden demandar el diezmo, si al que vende, o al que compra; touo por bien Santa Eglesia, de lo mostrar. E mando, que lo pudiessen demandar al comprador, si quisiessen, porque aquella cosa que compro, paso a el con la carga del diezmo, que auia la Eglesia en ella. E puedelo demandar al vendedor, porque fizo engaño en venderla, ante que diesse el diezmo. E aun porque rescebio el precio, que es en logar de aquella cosa en que auia su derecho Santa Eglesia. Pero si rescibiere el diezmo de alguno dellos, non lo puede despues demandar al otro; e si gelo demandare, non es tenudo de lo dar. Mas si lo comenzassen a demandar al comprador, e non lo podiesse auer del, porque non le fallassen de que lo pagasse, puedelo estonce demandar al que lo vendio: e la Eglesia non deue dar su poder a este atal, que lo demande al comprador: porque este fue en culpa, vendiendo la cosa ante que diesse el diezmo. E esto fue establecido en Santa Eglesia, porque non quiso perder nada de lo suyo.

NOV. RECOP. LIB. 1°, TIT. VI.

DE LOS DIEZMOS Y NOVALES.

N. 352. LEY I.

D. Juan I en Guadalaxara año 1390, ley 7 *del ordenamiento de los Prelados.*

Prohibicion de ocupar los diezmos de las Iglesias; y pena del que lo hiciere.

Temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorio para sustentacion de los Sacerdotes; y seria cosa muy aborrecible, que los bienes que los Santos Padres dieron y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia, porque rogasen á Dios por la salud de las ánimas cristianas, sean ocupados y usurpados por persona alguna; *por ende establecemos que ninguno*

Digitized by Google

sea osado de tomar, ni usurpar, ni ocupar por su propia autoridad los diezmos de las Iglesias; y si los tienen ocupados sin alguno título ó derecho, mandamos, que los dexen libre y desembargadamente á las Iglesias á quien pertenecen, hasta treinta dias del dia que los ocupadores fueren requeridos por los Prelados ó Beneficiados de las Iglesias, para que muestren los títulos y derechos que tienen; y si hasta el dicho término no los mostraren, cese todo embargo en ellos, y los dexen á los dichos Prelados y Beneficiados de las Iglesias; y dende en adelante, si cogieren ó ocuparen los dichos diezmos, demas de las otras penas que los Derechos ponen, el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos maravedis por cada un dia de cuantos pasaren despues de los dichos treinta dias; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Justicia que hiciere la execucion... (*ley* 1, *tit.* 5, *lib.* 1 *R.*)

N. 353. CONCILIO TRIDENTINO.

SESS. XXV DE REFORM. CAP. XII.

Los diezmos se deben pagar enteramente, y excomulgar los que los hurtan, ó impiden. Socorros piadosos que se deben proporcionar á los Curas de las iglesias muy pobres.

No se deben tolerar las personas que valiéndose de varios artificios pretenden quitar los diezmos que caen á favor de las iglesias; ni las que temerariamente se apoderan, y aprovechan de los que otros deben pagar: pues la paga de los diezmos es debida á Dios, y usurpan los bienes agenos quantos no quieren pagarlos, ó impiden que otros los paguen. Manda pues el Santo Concilio á todas las personas de qualquier grado, y condicion, á quienes toca pagar diezmos, que en lo sucesivo paguen enteramente los que de derecho deban á la Catedral, ó á qualesquiera otras iglesias, ó personas, á quienes legitimamente pertenecen. Las personas que ó los quitan, ó los impiden, excomulguense, y no alcancen la absolucion de este delito, á no seguirse la restitucion completa. Exhorta ademas á todos y á cada uno de los fieles, por la caridad cristiana, y por la debida obligacion que tienen á sus pastores, que tengan á bien socorrer con liberalidad de los bienes que Dios les ha concedido, á gloria del mismo Dios, y por mantener la dignidad de los pastores que velan en su beneficio, á los Obispos y párrocos que gobiernan iglesias muy pobres.

N. 354. CONCILIO MEXIC. III.

LIBRO III, TITULO XII.

De Decimis, et Primitijs.

§ I.—*Decimæ, et Primitiæ Ecclesiæ persolvantur.*

Curatorum, et Ministrorum Ecclesiæ sustentatio ad eos jure divino spectat, in quorum spirituali utilitate Ministri Ecclesiæ sese exercent. Eamque ob causam Sancta Mater Ecclesia Decimas, et Primitias Ecclesiæ dari præcipit, quas Sanctum Concilium Tridentinum integre persolvi jussit, necnon omnes, et singulos Christi fideles hortata est, ut Parochis, et Superioribus, qui tenuioribus præsunt Ecclesijs de bonis a Deo sibi collatis pro charitate christiana, debitoque erga suos Pastores munere large subveniant. Ad cujus Concilij præscriptum *hæc Synodus statuit, et mandat, ut omnes homines hujus Archiepiscopatus, et Provinciæ (Indis exceptis) ad quos decimarum, et Primitiarum solutio spectat, eas, quas de jure, vel consuetudine tenentur, integre persolvant sine dolo et fraude, sive diminutione sub pœnis a jure statutis, et alijs, quæ in brevibus a Sede Apostolica specialiter emanatis continentur. Confessarij vero omnes subditos suos doceant, quid de solutione Decimarum, et Primitiarum Sanctum Concilium decreverit,* quantumque ad hoc Decretum implendum astricti sint. Quos autem repererint in hac parte muneri suo non satisfecisse, de gravitate commissæ culpæ admoneant, et de pœnis hac de causa incursis, nec eos ab hoc crimine, nisi plena restitutione sequuta, absolvant, cum justissimum sit, ut a quibus spiritualia remedia percipiunt, temporali stipendio juvare non dessinant. Quo ad Indos vero id servetur, quod schedis, et executorialibus Regiæ Majestatis dispositum est.

§ II. — *Decimarum, aut Ecclesiasticorum redditum solutionem impedientes excommunicantur.*

Concilij Tridentini auctoritatem sequuta hæc Synodus, præcipit, ne quisquam, cujuscumque gradus, et conditionis sit, decimarum, et reddituum Ecclesiasticorum solutionem impedire audeat, subtrære, aut occupare directe, vel indirecte, per se, aut per interpositam Personam, nec impediat exactionem, locationem, augmentum, et beneficium

Digitized by Google

decimarum, et reddituum hujusmodi, sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ, et alijs pœnis, et Censuris contra eos a jure, et ab Apostolicis Brevibus statutis, quas ipso facto incurrant sine alia sententia, tam qui decimas sibi usurpant, aut earum exactionem impediunt, quam qui id jubent, aut ad id consilium, auxilium, favoremve præstent; Civitates vero, et oppida tamdiu Ecclesiastico interdicto subjaceant, quamdiu delinquentes hujusmodi retinuerint, aut consenserint, sine restitutione ab eis plene facta.

§ III. — *Indi ad oblationes faciendas non compellantur.*

Attendens præterea hæc Synodus, ad alia persolvenda Ecclesijs, quam ad Decimas, et Primitias, fideles non teneri, nisi sponte, et voluntarie ea velint erogare, præcipit, ne ullus Indorum Minister eos compellat directe, vel indirecte ad oblationes in Missis, funeribus, aut alijs Divinis Oficijs, et in Festis titularibus locorum faciendas, nec occupare possit, exigere, aut petere quascumque exactiones, quas Indi Suchiles, aut Tamalaliztli vocant, ne quacumque alia ratione per se, vel per Fiscales, aut quos vocant Indi Teopantlacas, aut alias Personas, sub pœna quinquaginta pondo pro prima vice, et dupli pro secunda, in fabricæ ejus Ecclesiæ, cujus fuerit Minister, accusatoris, et piorum operum usus. Ministri tamen hujusmodi accipere poterunt ab Indis, quod ipsi sponte obtulerint, admonentes eos ad id non teneri, nisi ex voluntaria devotione; quo fiet, ut et qui Sacramenta ministrant ac Doctrinæ Christianæ documenta tradunt commode sustententur, et eorum subditi nullis extorsionibus, et vexationibus opprimantur.

N. 355. LEY II.

D. Alonso en Burgos año 1353; D. Juan I en Córdoba año 372; D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo año 480, y en Granada año 501; y D. Cárlos y Doña Juana en Madrid año 1534 pet. 11, y en Valladolid año 537 pet. 99.

General obligacion de pagar diezmos cumplidamente; modo y diligencias con que se debe hacer.

Porque nuestro Señor en señal de universal señorío retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar; y porque los diezmos son para substentamiento de las Iglesias, Prelados y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes, y pro de su tierra y de sí, quando menester es; y á quien bien y de grado lo paga *acrecientale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los frutos, y salud al anima.* Por ende mandamos y establecemos para siempre jamas, que todos los hombres de nuestro reyno den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente, segun lo manda la santa Madre Iglesia...

REC. DE INDIAS, T. XVI, L. 1.

DE LOS DIEZMOS.

Nota. Las treinta y una leyes que comprende, como que solamente arreglaban en lo civil la materia de diezmos, se omiten por haber quedado inútiles por la de 27 de octubre de 1833. Lo mismo sucede respecto de la multitud de cédulas posteriores. La ley 2 establecia en que frutos y cosas habia de cobrarse el diezmo, y en que forma: y la 23 el modo de dividirse, repartirse y administrarse, sobre lo que debe verse la del Nuevo Código, que puse bajo el núm. 190, cuya parte segunda no va conforme con la 23 citada.

Digitized by Google

DE LOS DOS NOVENOS O TERCIAS REALES.

NOTA. En la Novísima Recopilacion lib. 1° se encuentra el tit. VII DE LOS DOS NOVENOS Ó TERCIAS REALES DE LOS DIEZMOS, cuyas tres leyes omito, supuesta la de 27 de octubre de 1833, por cuanto siendo parte de los diezmos, y habiendo cesado en toda la república la obligacion civil de pagarlos, cesaron las leyes que tenian por fundamento ó supuesto aquella obligacion, y solo pueden servir para que la parte que voluntariamente se pague por conciencia, se distribuya legalmente. Para instruccion en la materia de los dos novenos decimales de Indias, equivalentes á las tercias de diezmos de España, su distribucion, y razones por que ha correspondido á los tribunales seculares el conocimiento de sus causas, véase en Solórz. Polit. Indiana lib. 4 cap. 1 núm. 11 : lib. 4° cap. 4 núms. 30 y 31 : y lib. 6 cap. 7 núms. 6, 8 y 9. — Abreu en su Victima real legal art. 2 Part. 2 núm. 363.

La impropiedad y equivocacion con que el compilador de la Novísima reunió en un título la materia de Novenos y Tercias, se nota leyendo el § 32 del cap. 4 lib. 4 Polit. Ind. de Solórz., pues allí se expone que por su distinta naturaleza se veia el tit. 21 de las Tercias en el lib. 9° de la Recop. con las leyes de real hacienda, y el de diezmos y otros en el lib. 1° que trata de lo eclesiástico y espiritual.

DE LA MESADA ECLESIASTICA.

NOTA. En la Recop. de Indias lib. 1° se encuentra el tit. 17 *de la mesada eclesiástica*, comprensivo de seis leyes que omito, por cuanto ese ramo, que fué de real hacienda, no tenia otro origen ni fundamento que las varias concesiones y prórogas que se impetraban y obtenian de su Santidad de cinco en cinco años, como puede verse en varias bulas de Clemente XI, Urbano VIII, Inocencio X y otros papas, y la cédula librada al marques de Valero, fecha en Segovia á 15 de mayo de 1717, y en la de 12 de octubre de 1777, sobre los términos en que debia practicarse el Breve tocante á prorogacion de la mesada eclesiástica.

SOBRE PRELADOS ECLESIASTICOS.

PARTIDA 1ª, TIT. V.

De los Perlados de Santa Eglesia, que han de mostrar la Fe, e dar los Sacramentos.

N. 356. INTRODUCCION AL TITULO.

Fablado auemos en los dos titulos ante deste, de la Fe, e de los Sacramentos de Santa Eglesia, como los deuen los omes recibir, segund lo ordenaron los Santos Padres; mas agora queremos dezir en este, de las personas que les deuen fazer entender la Fe e deuen dar los Sacramentos. E estos son los Perlados de Santa Eglesia, que la han de mostrar, e de predicar, segun el ordenamiento de la Ley de nuestro Señor Jesu Christo : e que son tenudos de castigar los omes de los pecados que fazen. E porende queremos aqui mostrar, por-

Digitized by Google

que han assi nome. E porque conuiene que ouiessen el logar que tienen : e que poder han en Santa Eglesia : e como deben ser elegidos, o postulados : e quales deuen ser en si mismos : e que cosas han de fazer por razon de sus oficios, e quales non : e en que casos pueden dispensar con aquellos que los han de obedescer, e en que casos, e en quales non. E que mayoria han los vnos Perlados sobre los otros. E sobre todo, como deuen ser honrrados e guardados. E primeramente comenzaremos en el Apostolico, porque es mayor. E de si fablaremos de todos los otros, de cada vno por orden segun son.

Nota. Véase en el lib. 1° Decret. el tit. 5 *De Postulatione Prælatorum* : el VI *De electione et electi potestate* : el X *De supplenda negligentia Prælatorum*. — Suarez de Relig. tract. 7 lib. 1 capitulos del 15 al 20. — Bovad. Polit. lib. 2 cap. 17. — Barbos. de Potest. Episcopi, quien pone al principio un catálogo de los autores principales que han escrito en la materia.

N. 357. LEY I.

Que quiere dezir Obispo, ó Prelado, e que logares tienen los Obispos en Santa Eglesia.

Perlado tanto quiere dezir como adelantado en Santa Eglesia : e destos los son mas honrrados los Obispos : que maguer ha Papa, e Patriarchas, e Arzobispos, e primados, segun dize adelante; pero todos estos son Obispos, como quier que ayan los nomes departidos. E Obispo tanto quiere dezir, como guardador. Ca sin dubda ellos son puestos para guardar la Fe Catholica, porque tienen logar de los Apostoles : e han aquel poder mismo que nuestro Señor JESU Christo dio a los Apostoles, quando les dixo : Quanto ligardes en la tierra, sera ligado en el Cielo : e quanto absoluierdes en la tierra, sera absuelto en el Cielo. E porende son assi como pilares en Santa Eglesia, sobre que se sufre la Fe : ca ellos son tenudos, mas que otros Perlados, de predicar e demostrarla a las gentes; e defenderla por razon a los herejes, e a todos aquellos que la quieren contrallar : e por esso les dixo : Vosotros soys la luz del mundo. Ca anssi como la luz alumbra, e face ver a los que estan en tiniebla; assi la predicacion demuestra, e faze entender la verdad a los que la non saben. E aun les dixo otra palabra. Vos sois sal de la tierra. Ca assi como la sal da mejor sabor a las cosas, a que la meten, e las guarda que se non dañen, nin se fagan en ellas gusanos, e si los falla fechos, matalos; otrosi, las palabras de Dios dan á los omes sabor de amarle, e de guardarse de fazer mal, e matan, que non dexan criar los herejes, e aquellos que quieren dañar la Eglesia. E por este poder que dio Dios a los Apostoles, en que les mostro tan grande amor, que les dixo, que non eran ya sieruos mas amigos : e que non eran huespedes, nin auenedizos, mas ante eran de su casa; como aquellos a quien dio poder de saber las poridades de sus fechos, e por esso les dixo : A vos es dado poder de conoscer, e de entender complidamente las fuerzas de las palabras de Dios. E porende deuemos tener a los Obispos por Santos, e obedescerlos, e honrrarlos, como aquellos que tienen logar de los Apostoles.

N. 358. LEY II.

Porque conuino que fuesse Apostolico.

Conuino por derecha razon, que quando nuestro Señor Jesu Christo subio a los Cielos, que Sant Pedro a quien auia dado la majoria de los Apostoles e el poder de absoluer, e de ligar, que fincasse en logar del, para guardar sus Mandamientos, e para fazer a los omes, que vsassen de ellos. E maguer la Fe que nos el dio, es muy Santa, e muy noble en si : pero tanta es la flaqueza de la natura de los omes en si, que si non ouiesse quien los guiasse, e mostrasse la carrera della, podrian errar, de manera que la bondad de la Fe non les ternia pro. Onde por esta razon finco Sant Pedro en su logar : e despues que el murio, fue menester que ouiesse otros, que touiessen sus vezes, de manera que siempre ouiesse vno, en que fincasse su poder, e este es aquel a quien llaman Apostolico, o Papa.

N. 359. LEY III.

Que honrra, e que poder ha el Apostolico, mas que los otros Obispos.

Apostolico de Roma, Obispo es tambien como vno de los otros, assi como dicho es en la tercera ley ante desta. Pero Nos queremos aqui mostrar, porque es assi llamado, e que honrra, e que poder ha mas que los otros : e porende dezimos, que Apostolico tanto quiere dezir como aquel que tiene logar del Apostol. E como quier que los otros Obispos sean en logar de los Apostoles, assi como dicho es : pero porque este tiene señaladamente logar de Sant Pedro, a quien Dios adelanto sobre todos los Apostoles, por esso llaman a este, Apos-

Digitized by Google

tolico, e non a los otros : ca maguer nuestro señor Jesu Christo dixo a los Apostoles, que les faria ser pescadores de los omes, e que echassen sus redes en la mar; que quiere tanto dezir, como que les faria prender los pecadores con predicacion, e que los sacarian de los pecados con ella, anssi como los pescadores sacan de la mar los pescados con la red. Con todo esso, a Sant Pedro mando señaladamente, que los guiasse a lo alto, en que se muestra que le dio adelantamiento sobre los otros. E fue grand derecho en adelantarlo : ca el mismo se adelanto en la lealtad, quando dixo a Jesu Christo : Tu eres Christo fijo de Dios biuo. E por esso respondio : Tu eres Pedro; que quier tanto dezir, como firme en creencia : porque creyo sin ninguna dubda, e otorgo que era fijo de Dios. Otrosi, a el dixo : Tu seras llamado Cephas, que quiere tanto decir, como cabeza : ca ansi como la cabeza es sobre todos los otros miembros, assi Sant Pedro fue sobre todos los Apostoles, e por esso es llamado cabdillo dellos. E porende el Apostolico tiene el logar de Sant Pedro, e es cabeza de todos los Obispos, assi como Sant Pedro lo fue de todos los Apostoles. E como quier que cada vn Obispo tenga logar de nuestro Señor Jesu Christo, e sea Vicario del sobre aquellos que son dados en su Obispado para auer poder de ligar, e de absolver; el Apostolico es Vicario señaladamente de Jesu Christo en todo el mundo.

N. 360. LEY IV.

Que quier dezir Papa.

Papa ha nome otrosi el Apostolico, que quiere tanto dezir en Griego como Padre de padres. E esto es, porque todos los Obispos son llamados Padres spiritualmente, e el sobre todos : e por esso le llaman assi. Ca bien como el poder que es sobre todas las cosas del mundo, se ayunta e se afirma en Dios, e del le reciben; otrosi, el poder que han los Perlados de Santa Eglesia, se ayunta, e se afirma en el Papa, e del les viene. E por eso conuino, que estos dos nomes, Papa, e Apostolico se ayuntassen en vna persona que fuesse cabeza de todos los otros Perlados, assi como dicho es. Onde por todas estas razones deue el Apostolico ser mucho honrrado e guardado, como aquel que es Padre de las almas, e Señor e mantenedor de la Fe. E por esto todos los Christianos del mundo quando vienen a el, besanle el pie. Onde qualquier que dixesse, afirmando como quien lo cree, que el Papa non ha estos poderes que auemos dicho aqui, o que non es cabeza de Santa Eglesia, sin que es descomulgado, deue auer tal pena por ello, como hereje conocido.

N. 361. LEY V.

Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

Mayoria ha el Papa sobre los otros Perlados en poder, e en fecho : ca el los puede deponer, cada que fizieren porque, e despues tornarlos, si quisiere en aquel estado, en que ante eran. E otrosi puede cambiar el Obispo, o Electo confirmado, de vna Eglesia a otra. E si algun Obispo, o Electo que ouiesse confirmacion, quisiesse dexar el Obispado en su vida, non lo puede fazer sin mandado del Apostolico. E otrosi el puede sacar a qualquier Obispo, si quisiere, de poder de su Arzobispo, o de su Patriarcha, o de su Primado; o el Abbad de poder del Arzobispo, o de otro su Mayoral. E otrosi el puede tornar los Clerigos, que desordenaren sus Obispos, en aquel estado en que ante estauan. E aun a otra gran mayoria, que si en su Priuilegio alguna dubda viniere, que otro ninguno non la pueda espaladinar, si non el mismo. E otrosi el puede mudar vn Obispo de vn lugar a otro. E fazer de vn Obispado dos, o de dos vno; auiendo alguna razon guisada, por que lo deua fazer, que fuesse a pro de aquella tierra, o por ruego de los Reyes. E el a poder de fazer que obedezca vn Obispo a otro, e de fazerlo de nueuo en lugar que nunca lo ouo, e el puede otrosi absoluer las promissiones que los omes fizieren, para yr a Hierusalem, o a otras romerias, mandandoles que fagan otros bienes en lugar de aquello. E a poder otrosi de soltar las juras, que los omes fiziessen, porque non caygan en perjuro por ellas, que sea a daño de sus almas. E aun puede dispensar con los fijos de los Clerigos, e con los de los otros omes, que non son de bendicion, e con los mozos que non son de edad, que puedan recibir Ordenes Sagradas, e auer beneficios, e Dignidades en Santa Eglesia. E el puede fazer Concilio General, quando quisiere, en que an de ser todos los Obispos, e los otros Perlados. E aun puede llamar a los Principes de la tierra, que vayan, o embien a los que fueren conuenibles para yr, sobre cosa que tenga a amparamiento de la Fe, o acrescentamiento della. E el a poder otrosi de fazer establecimientos, e decretos, a honrra de

Digitized by Google

la Eglesia, e a pro de la Christiandad, en las cosas spirituales, e deuen ser tenudos de los guardar todos los Christianos. E puede toller a los Clerigos, si quisiere, los beneficios, e los derechos que ouieren en las Eglesias. E poderio ha de dar, e prometer por su carta qualquier Dignidad, o beneficio, de Santa Eglesia, ante que muera nin lo dexe aquel que lo touiere. E el puede absoluer a los que otros descomulgaren, e ninguno non puede absoluer al que el ouiesse descomulgado; fueras ende sil fiziesse por su mandado, o si acaesciesse, que el descomulgado estouiesse a hora de muerte, ca estonce puedele absoluer qualquier Clerigo. Otrosi, quando el Papa embia alguna su carta a alguno, en que le da poder, que judgue algun pleyto: si aquel descomulgare alguno, porque non quiera obedescer su juyzio, si aquel estouiere descomulgado fasta vn año dende en adelante, non lo puede ninguno absoluer, si non el Apostolico, o a quien el mandare, e del juyzio que el diere, non se puede ninguno alzar. E otrosi non puede ninguno librar los pleytos de las alzadas, que los omes fizieren al Papa, si non el mismo o quien el mandare; nin los que el mandasse oyr a algunos por su palabra, o por su carta, e despues que lo ouiessen oydo, que gelo embiassen a dezir: nin otrosi non a poder ningun Perlado de oyr el pleyto sobre que nasciesse alguna dubda, de que aquellos que lo oyeron lo embiaren a dezir al Papa. Otrosi aquel quel ordenare de Epistola, non lo puede otro ninguno ordenar de Euangelio, o dende arriba, fueras ende si lo fiziesse alguno por su mandado. E solamente el ha poderio de dar el Pallio a los Patriarchas, e a los Primados e a los Arzobispos, que non han Mayorales sobre si. E otrosi el puede dispensar, que resciba Ordenes Sagradas, con aquel que ouiesse auido dos mugeres virgenes de bendicion, e vna biuda. E otrosi, quando algun Clerigo, que fuesse ordenado de Epistola, o dende arriba, si casare con biuda, lo que non puede fazer con derecho, el Papa puede dispensar con el, que torne a las Ordenes que ante auia, e que pueda rescibir mayores. E aun el puede dispensar con los Clerigos, de qual Orden quier que ayan, para que puedan auer muchos beneficios, maguer sean de aquellos que han Cura de las Almas. E el puede dispensar con vn Clerigo, que aya dos dignidades, o dos Personajes, o mas. E aun el puede tener Pallio cada que dixere Missa, lo que non pueden fazer los otros Perlados, maguer lo ayan, si non en tiempos contados, e en logares ciertos, segun les da poder el Apostolico, por su priuilegio. E otrosi el puede ordenar de Epistola el dia del Domingo, e en las otras fiestas grandes, lo que non pueden fazer otros Perlados, si non es en dias señalados. E si el Papa fabla con algun descomulgado, sabiendo que lo era, e le embiasse carta de saludes, auiendo voluntad que sea absuelto, maguer en la carta no lo diga, eslo solamente por la palabra quel dixo, o por las saludes que le embio en la carta: e esto non puede otro Perlado fazer. E otrosi en cada pleyto de Santa Eglesia se pueden alzar luego primeramente al Papa, dexando en medio todos los otros Perlados. E aun mas puede fazer, que si algun Clerigo, seyendo descomulgado, rescibiere Orden Sagrada, o dixere las Oras, vsando de su oficio, como fazia ante de la descomulgacion, que le puede el absoluer, o quien el mandare, e non otro ninguno. E si el Apostolico fiziere Cardenal, Legado, o otro qualquier, embiandolo en su mandado, e le diesse poder general en todas las cosas que el pudiesse fazer, si señaladamente non nombrasse alguna de aquellas cosas, que dichas son de suso, en que ha mayoria el Papa sobre los otros Obispos, non la puede fazer, e si la fiziere, non valdra. E otrosi los pleytos mayores, que acaescieren en Santa Eglesia, a el los deuen embiar, que los libre: assi como quando viniesse alguna dubda sobre los Articulos de la Fe, o algunos otros pleytos grandes. E el solo puede dispensar con los Clerigos, que fiziessen simonia dando alguna cosa a su Obispo porque los ordene.

Nota. Véase á Belarm. tom. 1 controv. lib. 1º de Romano Pontifi. cap. 11 y los tres siguientes. — P. Murillo lib. 1º Decretal. núm. 326. — Barb. cap. 1, lib. 1º de jur. eccles.

N. 362. LEY VI.

Sobre que cosas nunca vso dispensar el Papa con los Clerigos.

Nunca fue vsado en Santa Eglesia, que el Papa dispensasse con aquellos Clerigos, que caen en pecado de heregia, si estando en el, se ordenaron de aquella Orden que ante auian recibido: nin con los que se fazen baptizar dos veces a sabiendas: nin con aquellos que resciben Ordenes de Obispos hereges, por desfazer la Fe Catolica: nin con los que dan algo al Obispo que los ordene, como quier que en la ley ante desta diga, que lo puede fazer si

Digitized by Google

quisiere : nin otrosi non vso dispensar con los que fazen homezillo de su grado.

Nota. Véase el Trident. ses. 25 de reform. cap. 18 y en él las cuatro proposiciones de Barb. sobre la dispensa de los cánones.

N. 363. LEY VII.

Como se deue fazer la Elecion del Papa.

Santamente deue ser fecha la elecion del Papa, tambien como de otro Obispo : ca maguer el aya todos estos poderes, e las mayorias, que dichas auemos, por el lugar que tiene spiritual, por esso non le puede auer aquel que el papa quisiere, o eligiere en su vida, mas aquel que los Cardenales escogieren despues que el fuere muerto. Pero si en la elecion del Papa acaesciere desacuerdo, assi que la vna partida de los Cardenales eligen vno, e la otra otro; segund manda el derecho de Santa Eglesia, aquel deuen todos los Christianos tener por Apostolico, que eligieren las dos partes de los Cardenales. Mas si la Eglesia acordasse a fazerla de otra manera, assi lo deuemos todos los Christianos guardar, como ella lo fiziere, ca este es fecho que le pertenesce solamente porque es spiritual.

N. 364. LEY VIII.

Como deue ser honrrado el Apostolico, e guardado.

Honrrando los Christianos al Apostolico honrran á Jesu Christo, cuyo Vicario es. Otrosi honrran a todos los Apostoles, e señaladamente a Sant Pedro, que fue el mayor dellos, de que tiene lugar; e aun honrran toda la Christiandad cuya Cabeza es, como ordenador e mantenedor de la Fe; e quien a el deshonrrase a todos estos que diximos, deshonrraria. Porende todos los Christianos le deuen honrrar e amar, en estas tres maneras, de voluntad, e en dicho, e en fecho. E la primera, que es de voluntad, que crean que es Cabeza del Christianismo, e enseñador de la Fe de nuestro Señor Jesu-Christo, porque se saluan los Christianos obedesciendo sus mandamientos. La segunda, que es por palabra, que le deuen honrrar llamandole Padre Santo, e Señor. La tercera, que es en fecho, es que quando algunos vinieron a el, que le besen el pie, e que le honrren en todas cosas, mas que a otro ome.

N. 365. LEY IX.

Que quiere dezir Patriarcha e Primado, e porque conuino que fuesse : e que lugar tiene.

Patriarcha tanto quier dezir como Cabdillo de los Padres, que se entiende por los Arzobispos, e por los Obispos : ca Pater en latin tanto es, como Padre, e Archas en griego, tanto quiere dezir, como Principe, que es Cabdillo en nuestro lenguaje: esto se acuerda con lo que dixo el Profeta Dauid : Constitues eos Principes super omnem terram. Que quiere dezir, como Fazerlos as Cabdillos sobre toda la tierra; que assi lo son los Perlados en las cosas spirituales. E Primado tanto quier dezir, como primero despues del Papa; e essa misma Dignidad tiene que el Patriarcha, como quiera que los nomes sean departidos : e conuiene en todas maneras que fuessen Patriarchas, e Primados, que touiessen logar del Apostolico en sus Patriarchados, porque el Papa es vna persona sola, e non podria cumplir todo lo que le conuiene de fazer por razon de su oficio.

N. 366. LEY X.

Que poder tiene el Patriarcha, e el Primado sobre los Arzobispos de su Prouincia.

Poderio grande ha el Patriarcha sobre todos los Arzobispos de todo su Patriarchado : ca el es Juez ordinario para poderlos emplazar ante si, e fazer derecho a querella que faga vn Arzobispo de otro, o faziendolo otro ome qualquier de alguno dellos. Otrosi ha poder de examinar la elecion que dellos fizieren en concordia, si es fecha como deue, o non, e despues confirmarla, si fuere buena, e desfazerla, si fuere mala. E si despues quel elegido fuere confirmado por Arzobispo, non quisiere demandar la Consagracion fasta tres meses, deue perder la Dignidad : e puede el Patriarcha proueer a la Eglesia con consejo del Papa, si non ouiere el elegido escusa derecha, porque tardo tanto tiempo. E si dos fueren elegidos, e ouieren pleyto sobre la elecion, puedelo oyr, e librar por sentencia, e puede consagrar al que fallare que es elegido como deue, si fuere atal, como manda el derecho. Otrosi, quando non eligieren fasta tres meses cumplidos despues de la muerte de su Arzobispo, puede el Patriarcha proueer aquella vegada la Eglesia del Arzobispo : porque los electores fueron negligentes, en non querer eligir fasta aquel tiempo. E aun ha mayor poder : ca si costumbre es de su Eglesia, que los Arzobispos tan solamente puedan dar los beneficios que vacaren en ella, si el Arzobispo, e el Cabildo en vno non los dieren fasta seys meses cumplidos, que el Patriarcha los pueda dar. E aun quando acaesciesse que algun Arzobispo fuesse disfamado,

Digitized by Google

e viniere la infamia ante el, puede el Patriarcha fazer inquisicion, e de aquello que fallare, embiarlo a dezir al Papa, que faga y lo que fazer deue de derecho : ca en tal fecho, como este, non puede otro dar juyzio, si non el Apostolico. Otrosi dezimos, que despues que el Patriarcha fuere consagrado, e ouiere recibido el Pallio, puede llamar los Arzobispos a Concilio, para auer consejo con ellos sobre ordenamiento de su Patriarchadgo. Pero como quier que aya poder sobre los Arzobispos que son so el; no lo a sobre los Obispos que son sujetos a los Arzobispos, fueras ende en ocho cosas, que son puestas en la ley que se sigue despues desta. E esso mismo que diximos del Patriarchadgo, se entiende del Primadgo, porque son amos vna Dignidad, assi como sobre dicho es.

N. 367. LEY XI.

En que casos an poder los Patriarchas e los Primados sobre los Obispos, que son en las Prouincias de los Arzobispados que son so ellos.

Ocho cosas son en que an poderio los Patriarchas, e los Primados, sobre los Obispos de las Provincias de sus Arzobispados, que son so ellos. La primera es, si algun Obispo a pleyto ante su Arzobispo, e se agrauiare en alguna cosa : ca se puede alzar al Patriarcha o al Primado que es mayor de aquel Arzobispo. La segunda es, quando el Cabildo de alguna Eglesia demanda al Patriarcha, o al Primado, despues de muerte de su Arzobispo, que ordene algunas cosas en su Eglesia, o en la Prouincia, de aquellas que pertenescen de ordenar aquel Arzobispo finado, que auia poder sobre ellos, ca estonce puedelo fazer. E la tercera es, quando el Apostolico da priuillegio al Patriarcha, o al Primado, que pueda fazer, o establescer algunas cosas, sin aquellas en que a poder de derecho comunal, en las Prouincias de Aquellos Arzobispados, sobre que a Señorio; o si ellos, o los que fueron ante dellos, lo ganaron por vso, o por costumbre de muy luengo tiempo, segund manda el derecho. E la quarta es, quando el Arzobispo faze Concilio General con sus Obispos : ca si dubda acaesce entre ellos sobre algun fecho, que deuen demandar consejo al Patriarcha, o al Primado, el puede establecer, o mandar sobre aquella dubda, como sea. E la quinta es, que si el Patriarcha, o Primado sopiere que el Arzobispo non a cuydado de castigar, e fazer emendar los yerros, que acaescen en su Prouincia, que lo puede el fazer. E la sexta es, que si algun Obispo, o otro se querellare al Patriarcha o al Primado, de su Arzobispo que sea de aquella Prouincia, que el deue ser Juez de aquella querella, assi como dize en la ley ante desta. E la septima es, que si alguno se querellare al Primado, o al Patriarcha, diziendo que el su Arzobispo lo descomulgara a sin razon, e el le embiare a dezir que lo absuelua, si non lo quisiere fazer por su mandado, quel mismo lo puede absoluer: e despues que fuer absuelto, deue mandarle que vaya ante el Arzobispo, e que le faga emienda de aquello porque lo descomulgo ; si non lo quisiere emendar puedele tornar de cabo la descomunion. E la octaua es, que si el Arzobispo mandare alguna cosa, que non sea derecha manifiestamente contra el Obispo, o contra otro cualquier, contra quien aya poder, e aquel sintiendose por agraviado, se alzare al Papa, e ante que faga el alzada viniere al Patriarcha, o al Primado, e se querellare de aquello de que se tiene por agrauiado, bien puede embiar su carta a aquel Arzobispo, en que el diga que se alzo con derecho, e fasta que el alzada se libre, que non faga nueuamente ninguna cosa contra aquel que se alzo.

N. 368. LEY XII.

Quantas son las Eglesias en que ay Patriarchas; e que mayorias an las vnas sobre las otras.

Antiguamente quatro fueron las Eglesias, en que ouo Patriarchas. La primera fue Constantinopla. La segunda, Alexandria. La tercera, Antiochia. La quarta, Hierusalem. Pero otras dos ay que son patriarchadas. La vna de Aquileya. La otra de Grandesser. Mas las quatro que son primeramente, han majoria en dos cosas, mas que las otras. La primera es, que qualquier de los Patriarchas destas quatro Eglesias, puede dar Pallio a sus Arzobispos, despues que ellos fueren consagrados, e lo ouieren ellos rescebido del Papa. La otra es, que pueden traer Cruz ante si por do quier que vayan ; fueras en la Cibdad de Roma, o en otro lugar qualquier en que fuesse el Apostolico, o algun Cardenal, a quien diesse su poder, e le mandasse que traxesse las señales honrradas, que dio el Emperador Constantino a Sant Syluestre Papa ; assi como los paños bermejos, o el palafren blanco, o la tienda que tiene sobre si. Mas los otros dos, que se llaman Patriarchas de las Eglesias sobredichas, non han poder de fazer estas co-

Digitized by Google

sas, fueras si el Apostolico las otorgasse a alguno dellos señaladamente por su priuilejo.

Nota. Véase á Cavallari curs. jur. can. pars. 1ª cap. X § V. *Tres exarchi diocesium orientalium veri Patriarchæ*: y § XIV. *Patriarchatus Aquilejensis et Gradensis, aliique.*

N. 369. LEY XIII.

Que cosas pueden fazer los Patriarchas, e los Primados en sus Provincias.

Primado, e Patriarcha, cada uno destos puede fazer en su Patriarchadgo, señaladamente estas cosas, assi como consagrar Eglesias, e fazer Altar de nueuo en ellas. E pueden bendezir Calices, e consagrar las Aras, e fazer Crisma el jueves de la Cena, e rescebir en la Eglesia esse mismo dia á los que fizieren penitencia solenne. E pueden otrosi confirmar con Crisma, quando quisieren, a los que fueren baptizados: e ordenar á los Clerigos en las quatro Temporas, que son dias de ayuno; e en los Sabados destas quatro Temporas pueden fazer Ordenes, e non otro tiempo, fueras en el Sabado de Lazaro, e en el dia de la Vigilia de la Resurreccion, o en las mañanas de los Domingos destos seys Sabados, acaesciendo algun embargo al Patriarca que fiziesse las Ordenes, porque las non pudiesse acabar en aquel Sabado, assi como por muchedumbre de Clerigos, o non se sintiendo sano, o por otra razon conueniente. Pero esto deue fazer, non se desayunando el Patriarcha, nin aquellos a quien ordena, fasta otro dia que sean las Ordenes acabadas. Otrosi han poder de soltar a los Clerigos de sus Patriarchados, quando quisieren yr a morar a otras partes, e darles ende sus cartas. E pueden otrosi judgar a sus Clerigos, e a los legos, sobre las cosas que pertenescen a juyzio de Santa Eglesia. E pueden descomulgar, matando candelas, e tañiendo campanas, lo que non deuen fazer otros Clerigos, si non ellos, o los Arzobispos, o Obispos. E en el logar donde non aya mas de vna Eglesia, pueden fazer dos, entendiendo que lo han menester por muchedumbre del pueblo, partiendo los Parrochanos en ellas. E puede fazer de dos Eglesias vna, veyendo que es menester porque son pobres, e ayuntar todos los Parrochanos en ella. E pueden fazer que vna Eglesia obedezca a otra. E pueden fazer Eglesias nuevamente. Pero estas quatro cosas non deuen fazer, si non ouiere razon derecha por que: mas todavia quando lo fizieren, deue ser fecho con plazer de aquellos, a quien atañe el pro, o el daño de aquellos logares, segund es dicho en el titulo que fabla del derecho del Patronadgo. E pueden perdonar a los que cayeren en pecado de heregia, e darles penitencia, segund que manda Santa Eglesia. E aun pueden fazer posturas, con pena de descomunion, sobre aquellos que han poder. E estas cosas señaladas, e otras muchas pueden fazer cada vno de los Patriarchas, e de los Primados, en sus Patriarchados.

N. 370. LEY XIV.

Que cosas pueden fazer los Patriarchas e Primados fuera de sus Patriarchados.

Vestimentas de Santa Eglesia, e Corporales, Cruzes, Calices, e Campanas pueden bendezir los Patriarchas, e los Primados. E aun consagrar Aras, tambien en las Prouincias de los otros, como en las suyas. Mas ninguna de las cosas que dize en la ley ante desta, non deue fazer ninguno, si non en su Patriarchadgo, fueras ende si lo fiziesse con voluntad del Perlado de aquel logar, o de alguno otro que touiesse sus vezes. E estas cosas, que son dichas en esta ley, que deuen ser benditas, puedelas el Patriarcha e el Primado bendezir en la Eglesia, e aun en su posada, o en otro logar, que sea conuenible para atales cosas fazer. Pero esto non deue ser fecho caualgando, nin andando, mas seyendo o estendo en pie: e puedelo fazer en qualquier dia. E otrosi, quando alguna tierra fuesse conquerida de nuevo, de aquellas en que ouo antiguamente Obispados, o otra qualquier en que lo non ouiesse auido, el Patriarcha, o el Primado, que se acertasse y, por ruego del Rey, o de aquel Señor que la conqueria, bien puede consagrar, e bendezir, e ordenar, e reconciliar las Eglesias, o fazerlas de nueuo, e fazer todas estas cosas que auemos dicho. Pero non gana por todo esso mayor derecho en tales Eglesias, como estas, de que ante auia, si non gelo da el Apostolico despues.

N. 371. LEY XV.

Que quiere dezir Arzobispo, e porque conuino que fuese, e que poder ha, e que logar tiene.

Arzobispo tanto quier dezir, como Cabdillo de los Obispos, e bien assi como el Patriarcha e el Primado, han poder sobre los Arzobispos, que son en su Patriarchado, e en las tierras que a ellos pertenescen, segund dize de suso, en essa manera

Digitized by Google

misma lo han los Arzobispos sobre los Obispos que son en las sus Prouincias, e en essas mismas cosas. Mas como quier que ayan poder sobre los Obispos, en la manera que dicha es, non lo han por esso en los que obedescen a los Obispos, fueras en aquellas cosas ciertas, que lo han los Patriarchas en los Obispos que son sufraganeos de los Arzobispos, que son de sus Patriarchados, segund es dicho. E essas mismas cosas que ha poder el Patriarcha de fazer en su Patriarchado, esso mismo puede fazer el Arzobispo en su Prouincia, e en essa guisa que de suso es dicha. E porque el Patriarcha, o el Primado, es vna persona, e non podrian cumplir lo que han de fazer en su Prouincia por razon de su oficio; porende conuino que ouiesse Arzobispos, que touiessen sus logares en las cosas que ellos non podrian cumplir.

N. 372. LEY XVI.

Que quiere dezir Obispo, e que logar tiene, e que poder ha, e porque conuino que fuesse.

Obispo tanto quiere dezir, como sobreentendiente, esto es, porquel ha de entender sobre todos los de su Obispado, en guardar las almas. E ha poder sobre los Clerigos de su Obispado, en lo temporal, e en lo spiritual: e sobre los legos, en las cosas spirituales. E puede fazer todas las cosas que faze el Arzobispo, fueras que non deue tener el Pallio, como el, si non gelo ouiesse otorgado el Papa por su Priuilegio. E otrosi non puede fazer Concilio como el Arzobispo. Mas ha poder de fazer Synodo, que quier tanto dezir como ayuntamiento, vna vez en el año con los Abades, e Priores, e Clerigos de su Obispado: e porque el Arzobispo non podria fazer todo lo que pertenesce a su oficio, porque es vn ome solo, porende conuino que ouiesse Obispos, que touiessen su logar, e lo escusassen, cada vno en su Obispado, en las cosas que él non pudiesse cumplir.

N. 373. LEY XVII.

En que manera deuen ser elegidos todos estos Perlados sobredichos.

Elecion en latin, tanto quier dezir en romance, como escogimiento, e porende manda Santa Eglesia, que los Perlados sean escogidos con grand femencia, como aquellos que han de tener logar de los Apostoles en la tierra. E la manera de como los deuen escoger, es esta. Que quando vacare alguna Eglesia; que quiere tanto dezir, como fincar sin Perlado; que el Dean, e los Canonigos, que en ella se acertassen, deuen ayuntarse e llamar a los otros sus compañeros, que fueren en la Prouincia o en el Reyno, segund que fuere costumbre de aquella Eglesia, que vengan el dia que les señalaren a fazer la elecion. E el tiempo en que la deuen fazer es, desde el dia que finare el Perlado, fasta tres meses al mas tardar: e si en este tiempo non la fiziessen, pierden ellos el poder aquella vez, e ganalo el Perlado mayor que es mas cercano, a quien son tenudos de obedecer por derecho. E el dia que ouieren de entrar para fazer la elecion; deuen antes cantar Missa de Sancti Spiritus, que Dios los enderesce a fazer lo mejor: e deuen despues entrar en su Cabildo, e fazer su elecion en vna destas tres maneras, A la primera dellas llaman Scrutinio. A la segunda, Compromisso. A la tercera, Spiritu Santo.

Nota. Sobre esta materia entre nosotros, supuesto el derecho de patronato que egercian los Reyes de España, se dieron leyes de que se hará mérito adelante entre las de Indias.

N. 374. LEY XVIII.

Que derecho ouieron los Reyes de España en fecho de las elecciones de los Perlados, e por que razones.

Antigua costumbre fue de España, e duro todauia, e dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo fazen saber el Dean e los Canonigos al Rey, por sus mensageros de la Eglesia, con carta del Dean e del Cabildo, como es finado su Perlado, e que le piden por merced, que le plega que ellos puedan fazer su elecion desembargadamente, e que le encomiendan los bienes de la Eglesia: e el Rey deue gelo otorgar, e embiarlos recabdar, e despues que la elecion ouieren fecho, presentenle el elegido, e el mandele entregar aquello que rescibio. E esta mayoria e honrra han los Reyes de España, por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, e fizieron las Mezquitas Eglesias: e echaron de y el nome de Mahoma: e metieron y el nome de nuestro Señor JESU Christo. La segunda, porque las fundaron de nueuo, en logares donde nunca las ouo. La tercera, porque las dotaron, e demas les fizieron mucho bien: e por esso han derecho los Reyes, de les rogar los Cabildos en fecho de las elecciones, e ellos de caber su ruego.

Digitized by Google

N. 375. LEY XIX.

En que manera se faze la Elecion por scrutinio.

Scrutinio llaman en latin a la primera elecion, que quiere tanto dezir como escudriñamiento, e esta se faze de esta guisa. Escogen tres omes buenos del Cabildo, en que acuerden todos: e estos tres deuen preguntar assi mismos ante: de guisa que los dos pregunten al vno, en quien consiente que sea Obispo, fasta que cada vno aya dicho su voluntad. E estos otrosi deuen preguntar apartadamente a cada vno de los del Cabildo, quien quiere que sea Obispo: e estonce deue cada vno dellos escreuir con su mano, e mostrar su voluntad qual quiere, e si el non sopiere escriuir, bien lo puede fazer otro por su ruego, que sea vno de aquellos que le preguntaren: e quando este escodriñamiento ouieren fecho, deuen leer aquel escripto en el Cabildo, e si fallaren que todos acuerdan en vna persona, deuen mandar a vno de si mismos, que elija por si e por todos los otros: e si desacordaren, porque la una partida dellos consiente en vno, e la otra partida dellos en otro, han de mirar en qual consienten los mas, e si fuer atal que lo pueda ser con derecho, deuen dar su poder al vno dellos, que lo elija por todos aquellos que consentieren en el, segund que de suso es dicho: e la elecion, que desta guisa fuer fecha, deue valer.

N. 376. LEY XX.

En que manera se faze la Elecion que llaman Compromisso.

Compromisso llaman en latin a la segunda manera de elegir, que quiere tanto dezir como prometimiento de auenencia. E esto se faze, quando el Cabildo se acuerda en vno, o en tres, o en mas, e les dan su poder, prometiendo que aquel que ellos eligieren, que lo tomaran por Obispo, o en quien acordaren todos, o la mayor parte dellos. Pero estos, despues que fueren acordados en aquel que quieren elegir, deuen dar su poder al vno dellos, que le el elija por si, e por todos los otros, segund dize la ley ante desta. E la elecion, que assi fuere fecha, deue valer, bien como la otra del scrutinio.

N. 377. LEY XXI.

Como se faze la Elecion que se dize de Spiritu Santo.

Spiritu Santo es tan noble cosa, e tan santa, que el acuerda e ayunta en vno las voluntades departidas de los omes. E por esta razon, la tercera manera de elegir es llamada elecion de Spiritu Santo. E esta se faze quando entran en su Cabildo para fazer la elecion, e fablando en ella, alguno nombrasse persona señaladamente, que tiene que seria bien de ser elegida, e nombrandola, se acuerdan los otros con el, o acordando todos en vno asso ora, como a vna boz: e esta elecion tienen por mas noble que las otras: porque non ay otro mouedor de las voluntades de los omes, si non solamente el Spiritu Santo, porque non ha menester ninguna de las dos maneras sobredichas, de escrutinio, nin de compromisso. E en qualquier manera que acaezca, que se acuerden todos en uno, dando persona cierta de si mismos, que elija en boz de si e de todo el Cabildo, aquel en quien se acuerden, es por gracia de Sancti Spiritus, e vale la elecion que assi es fecha: e la que se fiziesse de otra manera, fuera de estas tres que son dichas, non valdria. Otrosi touo por bien Santa Eglesia, que las eleciones que se han de fazer de los Perlados menores, quier sean Religiosos, o seglares, que se fagan en alguna destas tres maneras que dichas son.

N. 378. LEY XXII.

Quales cosas deuen auer en si los que ouieren de ser elegidos en Obispos: o en alguno de los otros Perlados mayores que de suso diximos.

Elegir non deuen para Obispo, nin para otro Perlado de los mayores, que de suso son dichos, ome que non sea letrado. Pero por non auer en si grand letradura, non pueden desecharlo; solo que sea letrado comunalmente, de guisa que cumpla el oficio que ha de fazer. Otrosi non deuen elegir ome que non sea de edad de treynta años cumplidos, nin el que no fuesse fijo de muger velada, o que fuesse descomulgado, o deuedado por Santa Eglesia, o entredicho, o que non guardase el entredicho. Pero esto se entiende si lo fuesse en el tiempo de la elecion: ca si ante lo ouiesse seydo, e aquella sazon fuesse quito, non le empesceria. Nin pueden otrosi elegir Obispo, nin Electo consagrado de otra Eglesia, nin a lego ninguno, nin a Clerigo que non aya Orden de Epistola a lo menos, nin a hereje, nin al que ouiesse metido algund desacuerdo entre algunos Christianos e la Eglesia de Roma, por que ouiessen a uenir a departimiento, nin el que fuesse de mala vida, o de

Digitized by Google

mal testimonio, o dado por malo, por fecho que fiziesse, o por juyzio que diesse contra el aquel que ouiesse poder de judgar: e esto es, porque por cada una destas cosas seria mal infamado.

N. 379. LEY XXIII.

Quales otros non deuen ser elegidos por Obispos.

Nueuamente seyendo convertido alguno de otra ley, non lo deuen fazer Obispo: e esto por dos razones. La vna, porque non caya en soberuia, pensando que los Christianos auian grand mengua de fallar otro tan bueno como el, porque lo ouieron de elegir. La otra, porque non es prouado en la Fe, nin sabe el estado de la Eglesia; porende non se sabria a fazer con los omes del Obispado, segund la manera dellos: e esso mismo es de aquel que nueuamente entra en Orden, que le non deuen fazer Abad, nin Prior, nin Perlado mayor della, por estas mismas razones. E aun touo por bien Santa Eglesia, que maguer que el Clerigo seglar fuesse omildoso, e sabidor de la regla de alguna Orden, que non le pudiessen elegir por Abad: ca non abonda que lo sepa, mas ha menester que el aya prouado la aspereza de la Orden, e la Orden a el. Pero bien pueden elegir al que fuer Monje, para Obispo: e non tan solamente es vedado de non elegir por Obispo, al que fuer de nueuo conuertido a la Fe; mas aun non le deuen dar ninguna Orden Sagrada, nin aun de las menores Ordenes, que son de quatro grados, fasta que sea prouado. E si por ventura algunos legos que non sean letrados, fueron tomados para Obispos en otro tiempo, aquello fue mas por miraglo de Dios, e por bondad que auia en ellos, que non por otra cosa. Assi como contescio a Sant Nicolas, que dixo una boz del Cielo a vn Obispo, que viniesse a la puerta de la Eglesia, e al primero que fallassen venido, que le tomassen por Obispo. Otrosi acaescio de Sant Seuero, que el entrando en la Eglesia, quando los Clerigos querian fazer la elecion, vino vna Paloma, e posole en la cabeza: e vieron que era señal de Dios, e fizieronlo Obispo. Otrosi acaescio de Sant Ambrosio que non era baptizado, que se alzo la tierra con el como silla en que estaba posado: e por esso lo tomaron por Obispo. Onde por tales fazañas non deuen fazer a ningund Obispo que non sea letrado, nin otrosi al que non fuesse baptizado, si non acaesciesse por virtud de Dios, como acaescio a estos sobredichos, e de otros que fueron buenos e Santos. Otrosi, maguer la persona del elegido fuesse digna para Obispo, non valdria la elecion, si todos los elegidores, o alguno dellos fuessen descomulgados, o vedados, o entredichos, o eligiessen contra defendimiento del Papa.

N. 380. LEY XXIV.

Quales deuen ser postulados para Obispos, e a quien deue ser fecha la postulacion, ante que sean elegidos.

Postulacion tanto quiere dezir como demandanza, e es otra manera para fazer Perlado; e esta non deue ser fecha, si non en aquellos que ouieren algunos de estos embargos señalados, porque non pueden ser elegidos. Assi como los que non ouiessen edad de treynta años cumplidos. E otrosi, de los que non han Orden de Epistola a lo menos: e que non fuessen nascidos de legitimo matrimonio: o que non ouiessen la letradura, que les pertenesce para Obispos. Otrosi pueden postular al que fuesse Obispo de otra Eglesia, o elegido confirmado, o lego letrado, que non ouiesse embargo otro. E estas postulaciones deuen fazer saber al Papa, aquellos del Cabildo que las fizieren, e non otro ninguno. E como quier que el postulado non gane derecho por la postulacion, para poder demandar el Obispado, el Papa deuele fazer gracia, otorgando que lo sea, seyendo tal, que lo merezca ser, e si lo non fiziesse, recebiria grande tuerto tambien el postulado como los que le postularon. Otrosi quando eligieren Monje, o Calonje regular, o a otro qualquier que sea de Religion, deuenlo demandar a su Abad ó a su Prior, o al otro su Mayoral de aquella Orden onde fuere.

N. 381. LEY XXV.

Quantos deuen ser los Postuladores, para ser la postulacion verdadera.

Discordia nasce a las vegadas en el Cabildo, quando an de fazer Obispo, de manera que los vnos eligen vno, e los otros fazen postulacion de otro: en tal caso como este, tuuo por bien Santa Eglesia, que para valer la postulacion, sean aquellos que la fazen, las dos partes del Cabildo a lo menos, e que demanden tal persona que merezca esta Dignidad. Ca si tantos non fuessen los postuladores,

Digitized by Google

valdria la elecion, que los otros fiziessen ; solo que la persona del elegido fuesse meresciente de aquella Dignidad, para que fuesse elegido.

N. 382. LEY XXVI.

Que pena deuen auer los que eligen algunos de los que non deuen ser elegidos.

Culpados son por derecho, e deuen porende pena, aquellos que a sabiendas eligen para Obispo, algunos de los que dize en las leyes ante desta, que non deuen ser elegidos. E tuuo por bien Santa Eglesia, que los que en tal manera eligiessen, perdiessen por tres años las rentas de los beneficios que ouiessen, é la elecion que assi fuesse fecha que non valiesse, e ellos que non pudiessen elegir otro de aquella vez. E aun tuieron por derecho, que si alguno diere, o prometiere dinero, o otra cosa, porque lo elijan, si fuesse elegido en tal manera, que pierda porende el Obispado, e aquello que diere, que sea de la Eglesia a quien faze tuerto, dandolo : esso mismo seria si otro lo diesse por él, quier lo sopiesse, o non. Otrosi, aquellos que alguna cosa recibieren por elegir a otro, deuenlo todo tornar para aquella Eglesia do lo eligen, con otro tanto de lo suyo, e demas desto, finca aquel que lo recibe por de mala fama para siempre.

N. 383. LEY XXVII.

Que deuen fazer los Elegidores e el elegido, despues que la elecion fuer fecha.

Fecha la elecion, el Cabildo deue fazer su carta, a que llaman Decreto, que quier tanto dezir, como firmedumbre de aquel fecho que fizieron, en que diga : que llamaron a todos los que y deuian e podrian ser, quando vaco su Eglesia, e señalaron dia para fazerla, e como en aquel dia tuuieron por bien de tomar vna de las tres formas de elecion, que dize de suso, e que elegieron a fulan. E este escripto embienlo al Papa, si la elecion fue de Patriarcha o de Primado, o de Arzobispo o de Obispo que non haya otro Mayoral sobre si. Si fuer de Arzobispo que aya Patriarcha o Primado sobre si, o de Obispo que aya Arzobispo sobre si Mayoral, a aquel lo deuen embiar. E si fallare que el elegido es atal ome qual manda el derecho, e que non ouo yerro ninguno en la forma de la elecion, deuelo confirmar : e despues que fuer confirmado, si fasta seys meses non quisiere el elegido demandar que lo consagren, puedele toller el Obispado aquel su Mayoral, porque touo la Eglesia tanto tiempo vacada. Mas si ante deste plazo, o despues, viniere a demandar la consagracion, non fincando por el, o por el otro que le auia de consagrar, mas por embargo derecho que ouiesse alguno dellos, deuen gela dar.

N. 384. LEY XXVIII.

Como se deue fazer la Consagracion de los Obispos.

Elegido alguno que ouiesse de ser consagrado, deue auer consigo, el su Mayoral que lo ouiere de fazer, e otros dos Obispos : e si acaesciere que aquel non puede ser a la consagracion, ha de rogar a otro, que sea en su logar : assi que aya tres Obispos, e non menos. E tantos deuen ser por estas razones : primeramente, por reuerencia de la Santa Trinidad ; e esta es muy conuenible : e de si por el ordenamiento de Santa Eglesia : ca touo por bien, que tantos y fuessen, a semejanza del primer Arzobispo que ouo en Hierusalem, que fue Santiago el Apostol, el que llaman justo, e dizenle hermano de nuestro Señor Jesu Cristo porque le semejaua, e fue fijo de su hermana de Santa María Vírgen. Ca este fue consagrado de San Pedro, que era Cabdillo de los Apostoles, e fueron y con el en la consagracion Santiago el mayor, e Sant Juan su hermano, que fueron fijos del Zebedeo. E por estas razones conuiene que sean tres Obispos, e non menos : e la consagracion deue ser fecha concejeramente, porque si alguno la quisiere contradezir, que sea ante oydo que le consagren, sobre aquellas razones de que le quisieren acusar : e si ante que el pleyto de la acusacion sea librado, lo consagraren, o lo mandaren consagrar, aquel su Mayoral e los otros deuen perder los Obispados, tambien el acusado, como aquellos que le consagraren. E la consagracion deue ser fecha en la Eglesia de aquel su Mayoral de electo, o en otra Eglesia de la Prouincia, o do touiere por bien aquel que la ha de fazer. Mas los Patriarchas, e los Primados, e los Arzobispos que non han otro Mayoral sobre si, non los deue otro consagrar, si non el Papa o quien el mandare, segund la costumbre que vsa la Eglesia de Roma.

N. 385. LEY XXIX.

Que deuen fazer los Perlados despues que rescibieron la Consagracion.

Tornarse deuen luego los Obispos, e los otros

Digitized by Google

Perlados mayores, para sus Eglesias, despues que fueren consagrados, e non deuen desamparar sus Eglesias, nin sus Obispados, para yr a otra tierra sin razon derecha. E quando en tal manera ouieren a yr, deuenlo fazer con ortogamiento del que fuer su Mayoral, e non deuen morar fuera de sus Obispados mas de vn año: e si lo fizieren, non les deuen embiar las rentas de sus mesas, fueras ende si morassen en la Corte de Roma por mandado del Papa. Pero estonce non deue ninguno dellos mas adebdar, de quanto montan cada año las rentas, que pertenescen a el, de su Obispado: e esto, porque algunos manlievan tanto, morando alla que, despues non lo puede quitar la Eglesia; por donde viene a grand pobreza, e por grand tiempo non puede tornar al estado en que ante era, e a las vegadas fincan algunas dellas como destruidas. E de esto vienen quatro males. Lo primero, que se torna en deshonrra de Santa Eglesia, andando el Obispo lazerado. Lo segundo, que por la pobreza en que esta, ha de despechar los Clerigos, tambien los de su Eglesia, como los de las otras de su Obispado: e esto han de fazer muchas vezes sin derecho. El tercero, que se torna en daño de los pueblos. Ca aquellos que son vasallos de la Eglesia, han de pechar mas de lo que deuen, e los otros menguan en los bienes e en las honrras, que deuen rescebir de la Eglesia; otrosi en los derechos que deuen auer della, assi como las horas, e las sepulturas, e las otras cosas que pueden ser vedadas por entredicho, o por descomulgacion. El quarto, que se torna en menoscabo de la Eglesia de Roma, e de los Reyes, e de los Señores de aquellas tierras, porque non pueden rescebir de los Perlados aquellos derechos, e aquellas honrras que deuen: e sin esto han a las vegadas de pechar de lo suyo para quitar las Eglesias. E por estas razones sobredichas se deuen los Perlados mucho guardar de non desamparar sus Eglesias. Pero si tan gran cuyta viniesse alguno dellos, porque ouiesse a desamparar su Eglesia, assi como quando los enemigos de la Fe conquiriessen la tierra, estonce bien podría passar a otra Eglesia, sin otorgamiento de su Mayoral, fasta que la suya sea cobrada, e torne en poder de los Christianos.

N. 386. LEY XXX.

Quantas cosas deuen auer señaladamente los que han de ser elegidos para Obispos.

Regla de ordenamiento fizo el Apostol Sant Pablo, en que mostro que costumbres, e que maneras deue auer en si, el que ha de ser elegido para alguno de los Perlados mayores: ca touo, que pues escogido auia de ser por suerte de Dios, tal auia menester que fuesse en bondad, que majoria ouiesse sobre todos los omes. Ca aquella regla quel fizo, manda que sea sin pecado mortal, e non aya ningun embargo por razon de casamiento, e que sea mesurado en comer e beuer, e sea sabidor, e casto, e apuesto, e hospedador, e demostrador de la Fe, e non barajador, nin feridor, nin cobdicioso, é que sepa bien ordenar su casa.

Nota. Véase el Tríd. sess. 22 cap. 2. — Y 24 cap. 1°.

N. 387. LEY XXXI.

Como entendieron los Maestros la palabra que dixo Sant Pablo: que el elegido en Obispo deue ser sin pecado mortal.

Desacordaron algunos Maestros en derecho sobre la palabra que Sant Pablo dixo: que deue ser sin pecado mortal, el que quisiessen ordenar para Obispo. Ca atales ouo que dixeron, que el ome que pecaua mortalmente despues que rescibe el Baptismo, que non deue ser elegido para Obispo, e si lo fuesse que faria grand pecado, e que deuia ser depuesto; assi que si desque era ordenado, vsaua de la Orden que desta manera ouiesse recebido, que pecaua. Otrosi, maguer ouiesse fecho penitencia de aquel pecado, fueras si el Papa gelo otorgasse que non fuesse embargado por ello. E los que esto dezian, non dauan otro entendimiento a la palabra del Apostol, si non como la letra suena: e porende tal entendimiento, como este, era sin razon, porque segund esto non se podria ninguno fallar que fuesse para Obispo: ca esto seria muy grand marauilla, e contra vso de natura, de fallar ome que nunca ouiesse pecado; e por esso non se deue assi entender aquella primera palabra que dixo el Apostol. Otros Maestros y ouo que dixeron, que aquella palabra que dixera el Apostol, se entendia por los mayores pecados que los omes fazen, e non de los menores: ca desque destos menores fiziesse penitencia, non lo embargarian para ser Obispo, nin lo depornian por ellos: e los que dizen esto, porque non fazen departimiento de los pecados grandes, si eran manifiestos, o encubiertos, por ende non tuuo por bien Santa Eglesia que los creyessemos. E aun y

Digitized by Google

ouo otros que entendieron, que aquella palabra de Sant Pablo se entiende por los pecados conoscidos, ca por los encubiertos non se deue desechar ninguno, nin desordenarle, despues que penitencia ouiesse fecho dellos; e porque non departieron entre los pecados muy grandes, e desaguisados, e los otros, porende fallescieron en sus departimientos, porque non deuen ser creydos.

N. 388. LEY XXXII.

Qual es el verdadero entendimiento, segund Santa Eglesia, sobre la palabra de Sant Pablo, del pecado mortal.

Verdaderamente e con razon entendieron algunos la palabra que Sant Pablo dixo, e porende fizieron departimiento entre los pecados muy grandes, e los medianos, e los menores, nombrando cuantas maneras son, segund dize adelante. E dixeron, que el que fiziesse pecado muy grande, ante que fuesse Obispo, quier fuere encubierto, o manifiesto, maguer lo ouiesse confessado, que non lo podria despues ser. E aun encarescieron mas, que si el pecado fuesse manifiesto, e maguer el Obispo fuere elegido, e ordenado, que deuia ser despuesto. Esto fizieron, porque mayor atreuimiento es en el pecado que se faze manifiesto, que en el encubierto, por el exemplo que toman ende los omes. Pero si el pecado fuesse encubierto, como quier que su Mayoral, despues que lo sopiesse, lo puede amonestar, e aun sosañar de parte de Dios, diziendole, que non se entremeta de auer aquel Obispado para que le eligieron, con todo esso quanto por si mismo non le puede embargar, nin desechar, por saber el solamente que fizo el pecado. E si fiziesse pecado de los medianos, e aquel pecado fuesse manifiesto, por juyzio que fuesse dado contra el; o por conoscencia que el ouiesse fecho en pleyto, o por miedo que gelo prouarian; o porque fuesse tan descubierto aquel fecho, que se non podiesse encubrir por ninguna manera, tal como este non deue ser elegido, e si lo fuer deuenlo desponer. Mas si el pecado fuesse manifiesto por fama, e non se podria prouar, o si fuer acusado, e non se podria aueriguar por prueuas, si fallaren tales señales porque puedan sospechar contra el, estonce deuenlo mandar que se salue, segund aluedrio de su Perlado mayor.

N. 389. LEY XXXIII.

Quales pecados son grandes e muy desaguisados, e quales medianos.

Pecados grandes, e muy desaguisados son, segund lo departe Santa Eglesia, matar ome a sabiendas; e de grado, o fazer simonia en Orden, o ser hereje. E los pecados medianos dizen que son estos, asi como adulterio, fornicio, falso testimonio, robo, furto, soberuia, auaricia, que se entiende por escasseza, saña de luengo tiempo, sacrilejo, perjuro, beodez cotidiana, engaño en dicho o en fecho, de que viene mal a otro. Pero si alguno faze destos pecados medianos, que auemos nombrado en esta ley, e lo conosce de su grado en pleyto para fazer enmienda del, non lo deuen desponer, mas deuele dar su Mayoral penitencia, qual entiende que meresce. Pero si fuer encubierto el pecado, desque ouiesse fecho penitencia del, non le embarga para lo poder elegir, nin le pueden porende toller el logar que tiene.

N. 390. LEY XXXIV.

Quales pecados son menores.

Menores pecados, e veniales son, quando alguno come, o beue, mas que non deue, o fabla, o calla, mas que le conuiene, o quando responde asperamente al pobre que le pide la limosna. Otrosi, quando alguno es sano, o non quier ayunar el tiempo que ayunan los otros; pero si lo fiziesse en desprecio de Santa Eglesia, seria pecado mortal: o si viene tarde a la Eglesia, por sabor de dormir: o si yaze con su muger sin intencion de fazer fruto, o por el debdo que ha de fazer, si por auentura ella lo quisier, e el pudiere: o si non fuer a visitar los que yazen en carcel: o a los enfermos, podiendolo fazer. Otrosi, si sopiere que algunos estan en desacuerdo, o malquerencia, e non quisiere poner paz entre ellos, o avenencia, si pudiere: o si fuesse mas aspero, que non le conuiene a su Christiano; esto se entiende, si fuer renzilloso, o brauo de compañia, e de mala palabra a su muger, o a sus fijos, o a los otros que con el biuieren: o si falagare, o enseñare a alguno, mas que non deue, mayormente algun poderoso, por le fazer plazer, o poniendole algun bien que non aya en el, o acresciendole por palabra aquel bien que ha, en mucho mas de lo que es: esso mismo seria, si lo

Digitized by Google

fiziesse por miedo, o por premia. Otrosi pecado venial es, dar a los pobres comeres muy adobados : o dezir palabras de escarnio en algun logar, en que non ha pro ninguno, e mayormente si las dize en la Eglesia, que es fecha para rogar a Dios en ella : o si jura por escarnio, o por juego, e non por verdad : e non cumple lo que juro : o si maldize alguno con liuiandad, e sin recabdo : ca de todas estas palabras sobejanas, e de las otras semejantes dellas, es tenudo de dar razon el dia del juyzio: e segun la Scriptura dize, que los maldizientes non auran el Reyno de Dios, si non fueren quitos por las cosas que manda Santa Eglesia ; estos soñ, por perdon, o enmienda que fagan.

N. 391. LEY XXXV.

Como embarga el casamiento al Clerigo, que non pueda ser Obispo, nin otro Perlado mayor.

Embargado seyendo alguno por razon de casamiento, o por qualquier de las maneras que dize en esta ley, non puede ser Obispo. E esto seria, como si ouiesse auido dos mugeres virgines a bendiciones; o vna biuda, o que non fuesse vírgen, quando el casasse con ella, maguer nunca ouiesse seydo casada, fueras si el mismo la ouiesse auido ante virgen; o si ouiesse seydo casado con dos mugeres, que fuesen atales con quien non deuia de derecho casar; o seyendo casado con una, con quien podria casar de derecho, e desque muriesse aquella, casasse con otra, con quien non lo pudiesse fazer; o si siendo biua la primera, se caso con otra : esto es, porque mostro auia voluntad de casar, o porque complio el casamiento, quanto en el fue, e non finco por el. Esso mismo seria, si alguno casasse con muger, que cuydasse que era virgen, e non lo era : o seyendo casado con aquella que ouiesse virgen, fiziesse ella adulterio, e despues ouiesse el que ver con ella sabiendolo. Otro tal seria, si algun Clerigo fuesse casado con virgen, ante que fuesse ordenado, e despues que se ordenasse, casasse con otra muger, con quien lo non pudiesse fazer de derecho, ca dende adelante non se puede ordenar, nin ser Obispo; o si alguno ouiesse entrado en Orden auiendo fecho profesion, segund mandasse su Regla, e despues saliesse della, e casasse con virgen o con otra, ca dende en adelante non podria ser Perlado, nin recibir Ordenes. Otrosi, non puede ser elegido para Obispo, el que fuesse casado, si primeramente non entrasse su muger en Orden, faziendo profession, e recibiendo el velo.

Nota. Véase el Tridentino sess. 24 can. 9 sobre el celibato de los clérigos.

N. 392. LEY XXXVI.

Que los Perlados deuen ser mesurados en el comer e en el beuer.

Mesurado deue ser aquel que elegieron para alguno de los Perlados mayores, en comer, e en beuer, e en guardarse de comer mucho ademas, e beuer de manera que torne en beodez, porque este es uno de los mas estraños pecados que en el pueden ser. Ca por el desconosce ome a Dios, e asi mismo, e a todas las otras cosas que a y son, mas ayna que por otro. Ca segund dixeron los Sabios antiguos, el vino es carrera que aduze a los omes a todos los pecados. E porende, la primera cosa de que el Perlado debe ser vedado, es esta. Ca derecho es, que el que ha de dar consejo a muchos, que siempre aya su seso apercebido. Onde si alguno dellos, desque lo amonestaren de este yerro, non se quisiere castigar, deuele vedar su Mayoral de oficio, e beneficio. E otrosi, el comer ademas es vedado a todo ome, e mayormente al Perlado, porque la castidad non se puede bien guardar, con muchos comeres e grandes vicios. E por esto dixeron los Santos, que non conuiene aquellos que han de predicar la pobreza, e la cuyta que sufrio nuestro Señor JESV Christo por nos en este mundo, que lo fagan con las fazes bermejas, comiendo, e beuiendo mucho. E aun sin todo esto naturalmente del mucho comer nascen grandes enfermedades, de que mueren los omes ante de su tiempo, o fincan con alguna lision.

N. 393. LEY XXXVII.

De las cosas que el Perlado deue ser sabidor.

Sabio e entendido deue ser el Perlado, e señaladamente en estas tres cosas. La primera, en la Fe, porque sepa enseñar, como saluen sus almas aquellos que le son dados en guarda. E por esso ha de saber de la Diuinidad. La segunda, ha de ser sabidor en los saberes que llaman artes, e mayormente en estas quatro. Assi como en Grammatica, que es arte para aprender el lenguaje del Latin. E otrosi en Logica, que es sciencia que demuestra departir la verdad de la mentira. E aun en la Rethorica, que es sciencia que demuestra las pala-

Digitized by Google

bras apuestamente, e como conviene. E otrosi en Musica, que es saber de los sones, que es menester para los cantos de Santa Eglesia. E por estas razones sobredichas touieron por bien los Santos Padres, que las sopiessen los Perlados, porque son muy prouechosas a los que las saben. Ca los mueuen a fazer obra de piedad, a lo que ellos son tenudos. Mas los otros tres saberes no touieron por bien los Santos Padres que se trabajassen ende los Perlados mucho de lo saber. Ca maguer estos saberes sean nobles, e muy buenos, quanto en si, non son conuenientes a ellos, nin se mouerian por ellos a fazer obras de piedad: assi como predicar, e confessar, e las otras cosas semejantes, que son tenudos de fazer por razon de sus oficios. La tercera cosa de que los Perlados deuen ser sabidores, es en las cosas temporales, para saber bien gouernar sus Obispados, e mantener sus pueblos.

N. 394. LEY XXXVIII.

Que los Perlados deuen ser castos e vergonzosos.

Castos e vergonzosos deuen ser los Perlados en dicho, e en fecho. Ca aquellos que con sus manos han de consagrar el Cuerpo de nuestro Señor JESV Christo, e lo han de recebir en si mismos, e han de dar los Sacramentos de Santa Eglesia, mucho conuiene, que ayan en si castidad e limpiedumbre. Otrosi, deuen auer verguenza: ca si la ouieren, siempre se guardaran de fazer pecado, e de dezir lo que les esta mal. E en razon de la castidad, dixo Salomon, que fue Rey e Propheta, estas palabras, que pertenescen a la Eglesia: Fermosas son tus mexillas, como Tortola: porque esta aue guarda mas castidad, que otra que sea. E de la verguenza dixo nuestro Señor Dios a los fijos de Israel en la vieja Ley, que fiziessen sus fijos vergonzosos: porque se ouiessen a guardar de pecado, e de mala estanza. E Sant Hieronymo, fablando en la verguenza, dixo, que es señal de fidalguia, e que se leuantaua al que la ha de nobleza de corazon, pues que por ella dexa de fazer, e dezir cosa que mal le este: e porende tiene, que es peor a los Perlados, quando algund yerro fazen, que a los otros omes.

Nota. Vease el Conc. Trid. en la Sess. 24 cap. 1.

N. 395. LEY XXXIX.

Que los Perlados deuen ser apuestos.

Apuestos manda Santa Iglesia que sean los Perlados. E esto en dos maneras. La primera, dentro en si mismos. E la otra, de fuera. E la que es en si mismos, se departe en dos maneras. En buenos pensamientos, e en buenas costumbres. E la que es de fuera, es departida en quatro cosas, en comer, en beuer, segund que es dicho de suso; e otrosi, en habito, e en su contenente. E el habito entiendese por muchas cosas: assi como en vestir: ca deuen traer sus paños cerrados e non cortos, nin traygan manga cosediza, nin zapato a cuerda, nin frenos, nin sillas, nin pretales colgados, nin dorados, nin espuelas doradas, nin fagan otras sobejanias ningunas, nin traygan capas con mangas; fueras ende si cambiassen su habito por miedo que ouiessen: nin otrosi non deuen traer bronchas, nin cintas con feuillas doradas. E aun touo por bien Santa Eglesia, que non andouiessen menos de con camisa Romana sobre los otros paños, fueras si algunos ouiessen ante seydo Frayles, o Monges: ca estos atales non deuen dexar su habito. E otrosi deuen traer los mantos atachonados o presos adelante, en señal de honestad; pero esto deuen fazer de manera que non aya ypocresia: e otrosi deuen traer coronas grandes, e los cabellos tan cortos, que les parezcan las orejas: e esto fue establescido en señal del Reyno de Dios que esperan auer, do seran coronados si fizieren lo que deuen. Ca assi como los Reyes han de gouernar los omes en las cosas temporales, assi lo han ellos a fazer en las spirituales; e por esta razon los llama la Eglesia, Rectores: e por las rasuras que traen en las cabezas, se da a entender que deuen raer de sus voluntades los sabores deste mundo, e dexarse de las cosas temporales, e tenerse por abondados, solamente que ayan que comer, e que vestir en su contenente. E otrosi deuen ser apuestos, andando en buena manera e honesta, segund que les conuiene. Ca naturalmente las semejanzas, e los contenentes que los omes muestran de fuera en sus fechos, fazen entender quales son sus volontades, e todas sus obras.

N. 396. LEY XL.

Que los Perlados deuen ser ospedadores.

Ospedadores deuen ser los Perlados de los pobres. Ca assi lo estableció Santa Eglesia, que fuessen las sus casas como Ospitales, para rescebirlos en ellas, e darles a comer. E los Apostoles mismos comenzaron a fazer esto. Ca las cosas que les dauan

Digitized by Google

comunalmente a todos, o a cada vno por si, ayuntauanlo en vno, e tomauan dello lo que les era menester para vestir, e para su gouierno: e todo lo que les sobraua, dauanlo a los pobres. E porende los Santos Padres touieron por bien, que todo quanto sobrasse a los Perlados de las rentas de la Fglesia, de mas de quanto los abondasse a ellos, e a sus compañas, que lo diessen a los pobres. Ca non podrian ellos bien amonestar los otros, que fiziessen limosnas, si quando viniessen a sus casas los que ouiessen mengua, cerrassen sus puertas, e non los quisiessen recebir: mas deuenlos acoger, e fazer el bien que pudieren. Ca si los vnos rescibiessen, e los otros echassen, a las vezes acaesceria, que echarian a los buenos, e rescebirian a los malos. E porque Abraham e Loth rescebieron comunalmente a todos los que vinieron a posar con ellos, quiso Dios, que ouiessen por huespedes a los Angeles. E si estos algunos desecharan, por auentura podieran yr los Angeles, que eran huespedes celestiales, con los desechados. Onde aquellos que lo pueden complir, non han de fazer departimiento entre los pobres, dando a los vnos, e non a los otros. Pero algunos ay, que por menester que han, o por su trabajo, podrian ganar de que biuiessen ellos, e otros, e non lo fazen, ante quieren andar por casas agenas, gouernandose. E a estos atales por mayor derecho tiene Santa Eglesia, de les tirar el comer, que gelo dar: pues que ellos dexan de lo ganar, podiendolo fazer, e non quieren, ante tienen por mejor de lo auer por arloteria. Mas si acaesciesse que estos atales, fuessen tan cuytados, que estouiessen como para morir de fambre, non auiendo consejo ninguno, non deuen dexar de fazerles algo, porque non se pierdan, maguer que sean malos. Ca assi como es merced de les tirar el comer, por el engaño que fazen: otrosi seria grand crueleza, de los dexar morir de fambre. E non tan solamente deuen los Perlados ser ospedadores: mas aun han de fazer limosnas a los que ouieren menester: e mayormente a los que son pobres vergonzosos.

N. 397. LEY XLI.

Como deuen los Perlados predicar, e mostrar la Fe.

Demostradores, e predicadores de la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, deuen ser los Perlados mayores: pues que tienen logar de los Apostoles. E el enseñamiento e la predicacion dellos, ha de ser en dos maneras. La una, de palabra: e la otra, de fecho: que assi cuenta la Escriptura que fizo nuestro Señor Jesu Christo: comenzo primeramente a fazer, e despues a enseñar E acuerda con esto lo que dixo San Jeronimo: que con el ladrido de los canes, e con el palo del Pastor, se deuen espantar los lobos. E por el ladrido, se entiende la predicacion, que mete miedo por palabra: e por el palo, el castigo que se faze por obra de bien, que fazen en si mismos, e muestran a los otros que lo fagan. Pero el castigar de fecho, ha menester que se faga mesuradamente, e con grand cordura, e con amor, e non con malquerencia: de guisa, que entiendan los omes, que mas lo fazen por amor de Dios, e por castigarlos, que vengan al bien, que non por fazerles mal: e non deuen aborrescer los omes por los yerros que fazen, para fazerles daño por ello, mas por sacarlos dende, quanto mas pudieren. Ca la verdadera justicia, con duelo se deue fazer, e con derecha razon; assi como la mintrosa se faze crudamente, e sin derecho.

N. 398. LEY XLII.

Que cosas deue auer el Perlado en si, para predicar bien la Fe, e mostrarla.

Sermonar deue el Perlado a los de su Obispado, tambien a los Clerigos, como a los legos. E esta es la segunda manera de enseñamento, que dize en la ley ante desta, que les deuen fazer por palabra. E la predicacion ha de ser de vna destas cosas: o de les mostrar, como sepan la creencia de la Fe, e como la entiendan, e como se guarden de pecar, despues que la entendieren: o como fagan penitencia de sus pecados, desque los ouieren fecho. E para fazerlo bien, ha menester que aya en si tres cosas, el que fiziere la predicacion. La primera, caridad, que quiere tanto dezir, como amor de Dios, mas que de otra cosa, e de si e de su Christiano. La segunda, que sea de buena vida. La tercera, que predique bien. E destas tres razones fablaron los Santos, e mostraron porque deuia assi ser. Ca de la primera dixo San Pablo: Si el Predicador dixere tambien su razon, que semejasse a los que la oyessen, que fablaua por boca de Angel, e non ouiesse en si caridad, non le ternia pro. E de la segunda dixo Sant Gregorio: que si el Predicador faze mala vida, porque aya de ser despreciado, que por fuerza aura de ser la predicacion

Digitized by Google

despreciada por ello : ca el que predica bien, e faze mala vida , muestra carrera a Dios, porque le deue dañar; e otrosi da enxemplo a los que lo oyeren, para pecar. E el Predicador que tal es, ponenlo en semejenza de la ceniza, que cuela la lexia, e laua las otras cosas, e ella finca suzia en si. E ponenlo otrosi semejanza de la canal de piedra, por do passan las aguas claras e limpias, con que riegan las tierras, e fazen a las vegadas mucho prouecho, mas non fazen pro a la piedra, nin la amollescen, mas ante finca aspera e dura, como ante era. E semeja otrosi a la candela, que arde, e quema a si misma, e alumbra a los otros, e ella non rescibe pro de su lumbre. E destos dixo el Apostol Sant Pedro, que eran tales como fuentes sin agua, e como las nieblas que bueluen los vientos, e que eran guardados para las tinieblas del infierno. Otrosi dixo Sant Gregorio, que los Perlados que fazen mala vida, que tantas penas merescen, quantos exemplos malos dieren a sus menores.

N. 399. LEY XLIII.

Que cosas ha de catar el Perlado, para predicar como deue.

Predicacion para ser bien fecha, ha menester que el que la fiziere, que cate estas quatro cosas: Tiempo, e logar, e a quien, e como. E el tiempo deue catar, que non sermone cotidianamente, mas en sazones contadas e guisadas. Ca si siempre llouiesse, non lleuaria la tierra fruto, esso mismo seria de la predicacion : que si siempre predicassen, rescibirian los omes enojo della, e non les entraria tanto en la voluntad para fazer bien. Otrosi deuen catar el logar donde ha de predicar : ca la predicacion deuela fazer en la Eglesia, o en otro logar honesto, e a todos, e non apartadamente por las casas, porque non nazca ende sospecha de heregia contra aquellos que los oyessen, ni contra los que predicassen. E por esso mando Moysen en la vieja Ley, que quando el Sacerdote entrasse en el Templo que touiesse enderredor de su vestidura muchas campanillas que sonassen, porque lo oyesse el pueblo: ca aquello tanto quiere mostrar, como que paladinamente deue fazer su predicacion. E por esta razon dixo el Rey Salomon : Esparze tus aguas en las plazas. E con esto acuerda lo que dize nuestro Señor Jesu Christo, a los Judios, quando le preguntaron si era Christo, e les respondio el : Yo paladinamente fable al mundo, e non dixe nada en poridad. E aun dixo en otro logar a los Apostoles : Lo que oystes en poridad, predicarlo edes sobre los tejados. Pero non defiende Santa Eglesia, que algunos non puedan dezir buenas palabras, e buenos castigos en poridad, e en otros logares: mas non lo deuen dezir en manera de predicacion.

N. 400. LEY XLIIII.

Como los Perlados deuen catar, que omes son aquellos a quien predican, e la manera de las palabras que les dizen.

Parar deuen mientes los Perlados que quieren predicar, que omes son aquellos a quien quieren predicar, si son sabidores, o otros omes que non entienden tanto : ca si sabidores e entendidos fueren, puedenles predicar de las mayores cosas, e de las mas fuertes de la Fe, e de las Escripturas: e si fueren otros que non ouieren tan grand entendimiento, deuenles dezir pocas palabras, e llanas que entiendan ligeramente, e de que se puedan aprouechar. E esto dio a entender nuestro Señor Jesu Christo, quando predicaua a los pueblos en los logares llanos, e a los Apostoles en los montes, e en las sierras altas. E por esto dixo Sant Pablo : Entre los Sabios deuemos fablar las cosas del saber, e a los otros deuemos dar leche, e non manjar fuerte. E el Predicador deue aun catar la manera de las palabras del predicar. E en esta razon fablo Sant Gregorio a los Perlados, e dixo, que se deuen mucho guardar que non digan en sus Sermones palabras desaguisadas; e aun mas deuen fazer, que aquellas que fueren derechas e buenas, que las non digan muchas vezes, nin desordenadamente, comenzando una razon, e passandose otra, ante que aquella acaben. Ca las palabras pierden a las vezes su fuerza, quando los que las oyen, entienden que non son dichas con recabdo. Otrosi, el que predicare, non deue fazer entender la Grammatica al pueblo, como en manera de mostrargela. Nin deue otrosi, quando sermonare, contar ninguna de las fablillas que han los libros de la Grammatica, que fizieron los Gentiles, nin otras cosas semejantes destas, en que alaban su creencia dellos. Ca non es razon que en los Sermones que fizieren, que alaben su creencia dellos, nin de las otras gentes, con la de nuestro Señor Jesu Cristo. E estas cosas vedo Santa Eglesia, porque algunos tiempos fueron en que las fazian, e venia ende daño.

Digitized by Google

N. 401. LEY XLV.

Que el Perlado non deue dexar de predicar, por pesar, nin por mal que le fagan.

Pesares, nin sosaños, maguer los reciban de los omes los Perlados, e los otros que han de predicar, non deuen dexar por esso de lo fazer. Ca dize en el euangelio : Bienauenturados seran, los que fueren perseguidos por la justicia, ca dellos es el Reyno de los Cielos. E esto que dize, que non se deue dexar de les predicar, se entiende, porque non puede ser que aquellos a quien predican non sean todos buenos, o mezclados de buenos e malos, o todos malos : e si fueren todos buenos, tiene mayor pro la predicacion, porque mas ayna obra en ellos, e los confirma en su bondad : e si son bueltos de vnos e de otros, en los buenos obra esto que diximos, e a los que lo non son, dales carrera para conocerse : e si son malos, e touiere fiuzia que se emendaran, non deue dejar por esso de les predicar. E sobre tal razon como esta, dixo Sant Pablo, consejando e mostrando a los que han de predicar : Ruega, reprehende, maltrae, e afinca en toda sazon. Ca rogarles deue, que fagan bien : e reprehenderlos del mal que fizieren : e maltraerlos deue por fechos muy desaguisados : e deuen a todas estas cosas afincar non catando tiempo ni sazon. Mas si todos son ende errados en sus maldades, de manera que non aya esperanza, que se quieran enmendar, non deue en ellos perder la palabra de Dios. Lo vno porque non la quieren entender, de manera que les touiesse pro. E lo al, porque farian escarnio dellos. E porende el que predica, deue callar estonce, e dexarse de lo fazer, auiendo muy grand pesar en su corazon, e dezir, como dixo Jeremias el Profeta : Solo seya, e era lleno de amargura. E deue el Predicador aun fazer otra cosa : dexar aquel logar, e pasarse a otro, do pueda algun bien fazer, fasta que aquellos se quieran enmendar. E por esso dixo el Rey Dauid en el Psalterio : Alongueme de los malos e fuy morar solo en el yermo. Otrosi dixo nuestro Señor Jesu Christo : Si vos persiguieren en vna Cibdad, fuyd a otra. Ca assi lo fizo el, quando los Judios lo quisieron apedrear, que salio del Templo, e escondiose.

N. 402. LEY XLVI.

Que dize, que los Perlados non deuen predicar las bondades de la Fe a los herejes, nin a los omes desentendidos.

Poridades ha en la Fe de los Christianos, que non las deuen los Perlados demostrar a los herejes, como quier que les deuen de predicar : fueras ende si entendiessen en ellos señales, que se querian conuertir por ellas del yerro, en que estauan : e aun estonce non gelas deuen enseñar si non con grand cordura. Ca segund dize el Euangelio : Non han de poner las piedras preciosas ante los puercos : que quiere tanto dezir, como las poridades de nuestra Fe, non deuen ser enseñadas a los herejes, nin a los omes desentendidos, porque estan mas aparejados para reprehenderlas; que para creerlas. Pero si tanto fizieren, que hayan de venir a disputacion con ellos, deuenles mostrar el yerro en que estan, reprehendiendolos mesuradamente, cambiando las razones, diziendoles otras palabras, porque los saquen de aquella materia : de guisa, que non contiendan con ellos sobre las poridades de nuestra Santa Fe Catholica. Ca non responder alguna cosa a lo que dixessen los herejes, semejaria, que por non auer razones, con que se amparar, que lo dexauan de fazer. E por auentura los Christianos otros que y estouiessen, dudarian porende, non entendiendo la razon porque lo fazian. E por esso non deuen disputar con ellos concejeramente delante el pueblo. Ca podria ser, que caerian en grand yerro los omes desentendidos, oyendo las sus disputaciones : porque los herejes non paran mientes a otra cosa, fueras a reprehender nuestra creencia, e nuestra Santa Fe Catholica, e dañarla quanto pueden falsamente, diziendo muchas palabras sotiles, e agudas, para engañar los omes desentendidos.

N. 403. LEY XLVII.

Como non deuen predicar ninguna cosa que sea contra ley.

Predicar non deue ningund Perlado cosa que sea contra alguna de las maneras, que dize en la ley ante desta. Ca el que se trabajasse de lo fazer, faria contra derecho, e cosa que le estaria muy mal. E esto non vernia, si non de ser muy fablador ademas, o lisonjero, o por vanagloria que ouiesse en si, queriendo fazer a los omes entender que era muy sabidor. Mas los Perlados que sermonaren, segund que dicho es de suso; si aquellos

Digitized by Google

omes a quien lo dizen, non los quieran oyr e creer, porque se partan de los pecados en que estan; non son en culpa ante Dios. E pueden dezir como dixo Sant Pablo : Limpias son mis manos de vuestros pecados, ca non me escuse de enseñarvos la palabra de Dios, nin de vos consejar. E en tal razon como esta fablo Sant Augustin, e dixo : que como quier que el auia grand cuydado de castigar aquellos que eran en su poder, que fuessen buenos; pero si algunos ouiesse que tirassen a maldad, que non yazia el en culpa, maguer non se compliesse lo que el auia sabor : pues el fazia lo que podia e deuia. E esto prueua diziendo que el ome era, e que entre omes biuia, que non se osaua alabar, nin podia dezir, que su casa fuesse mejor que la arca de Noe, que fue fecha por mandado de Dios, do eran ocho entre varones e mugeres, e el vno dellos, que dezian Cam, fue malo. Nin otrosi, era mejor que la casa de Abraham, que fue Patriarcha, e mucho amigo de Dios, onde fue echada Agar la siruiente, e su fijo Ysmael. Nin que la de Ysaac, que fue otrosi Patriarcha, por quien Dios fizo mucho, a quien nascieron dos fijos de vna vegada, que ouieron nome Jacob e Esau : e el vno fue bueno, e el otro malo. E demas, sabida cosa es, que ninguna compañia non fue mejor que la de Jesu Christo nuestro Señor, en que eran doze Apostoles; empero el vno dellos fizo pecado de traycion. Onde pues que en estos logares que deuian auer tan buenos omes, e tan amigos de Dios, ouo buenos e malos, non es marauilla si los ay entre las otras gentes, do son mucho departidas las voluntades, e han mayor sabor de fazer mas el mal, que el bien. Assi como dixo nuestro Señor Dios a Noe, quando destruyo el mundo por el Diluuio; que se arrenpentiera, porque auia fecho ome, pues que su entencion era mas aparejada para mal, que para bien : pero con todo esso non dexo de fazer bien a los buenos, ca saluo a Noe en el Arca, e a su linaje. E sobre esto dixo Sant Juan Apostol Euangelista en el Apocalipsi : El bueno crezca en su bondad : el malo, si se non quisiere enmendar, yaga en su maldad. Empero con todo esso, non les deuen dexar de predicar los Perlados, o mostrarles el bien que podrian : ante deuen fazer como los buenos Fisicos, que non desamparan los enfermos fasta la muerte, prouando todauia en ellos aquellas cosas, porque les cuydan garecer : ca algunas vegadas acaesce, que se faze en una hora lo que se non puede fazer en muchos tiempos.

N. 404. LEY XLVIII.

Como el Perlado puede castigar a las vezes asperamente, pero con mesura.

Castigar puede el Perlado a las vegadas asperamente en predicacion : pero deuelo fazer con mesura. Ca por el castigo desmesurado, non se enmienda tambien la vida de los omes, como por el otro, nin fazen a sus Mayorales aquella honrra, que deuen : mas ante fincan como querellosos dellos, teniendo que les dan mayor pena, que deuen auer. Mas el Perlado que non quisiere castigar los Clerigos, tambien como los otros de su Obispado, pues que sabe que peca, faze grand yerro : e deuele poner pena por ello su Mayoral. Ca segund dixo Sant Augustin : El Obispo, que non es castigador, mas le deuen dezir, can sin conoscencia (ca non muerde do deue) que Obispo. Porque non ay en el mundo tan mal Perlado, como aquel que por ser lisonjeado de los omes, los deja de castigar : ca el que es puesto para esto, si lo sabe e non lo faze, non puede ser sin culpa, porque semeja que lo consiente, e lo tiene por bien. E por esto dize el derecho antiguo, que los fazedores de mal, e los que le consienten fazer, egualmente deuen ser penados. E desto auemos por fazaña en la vieja Ley, que Hely Sacerdote, porque non quiso castigar sus fijos de las maldades que fazian, que murio porende de mala muerte. Onde los Perlados que esto fizieren, e non se quisieren dello enmendar, despues que fueren amonestados, deuenles toller (los Mayorales que ouieren poder sobre ellos) los logares que touieren.

N. 405. LEY XLIX.

Por quales yerros deue el Perlado demandar perdon a aquellos sobre que ha poder.

Membrado, e apercebido deue ser el Perlado, o quier sea Obispo, e otro Mayor de los sobredichos, que si en sus palabras dixeren alguna sobejania a alguno, por razon de mal querencia, assi como maltrayendolo, o denostandolo, que le ruegue, e que le demande perdon : e que assi lo deua fazer, muestrase por lo que dize en el Euangelio : Si quisieres ofrescer alguna cosa ante el Altar, e te acordares que tu Christiano ha querella de ti, por tuerto que le feziste : dexa alli la ofrenda que quisieres fazer, e ruegale que te perdone, e despues ven, e ofrece. Pero este yerro atal, mas de ligero

Digitized by Google

deue ser perdonado al Perlado, que a otro menor : ca apenas se puede guardar, el que ha de governar compaña, e de castigarla, que non faga, o que non diga a las vezes alguna cosa demas. Mas si esto, que de suso es dicho, se fiziesse en manera de castigo, non deue demandar perdon, maguer errasse en ello, porque non abaje su honrra e su poder, omillandose ademas. Ca los Perlados quando se quieren omillar, e auer gran paridad con los menores, ellos mismos los desprecian por ello; assi como se muestra en las palabras de los Sabios: que del muy grand afazimiento entre los Señores e los vasallos, nasce despreciamiento al Señorio. E porende el Perlado acrescentar deue por su sabiduria la honrra de su Dignidad, porque non sea despreciado.

N. 406. LEY L.

Que el Perlado non deue castigar de manera que nazca ende escandalo.

Asperamente puede el Perlado castigar aquellos sobre que ha poder, quando fazen alguna cosa desaguisada, assi como dize en la segunda ley ante desta; pero deuelo fazer, de guisa que non nazca ende grand escandalo. E porque los Perlados sean ciertos de qual escandalo se deuen guardar, e de qual non : fizieron los Santos Padres departimiento, en esta razon : ca dixeron, que si el Perlado dexasse fazer, o dezir alguna cosa, por miedo de escandalo, que fuesse de tal natura, que por dejarla, cayesse en pecado mortal; que mejor era que las gentes se escandalizassen, que el pecasse mortalmente. Esto seria, quando el Perlado dexasse de fazer buena vida, o demandar a los otros, que la fiziessen : o de dezir, o de fazer la verdad que es la justicia, o el enseñamiento de la Fe, por miedo de escandalo. Mas si por auentura la cosa que el Perlado dixesse, o fiziesse, por que la gente se pudiesse escandalizar, fuesse de tal natura, que dexandola de fazer, o de dezir, non caeria en pecado mortal por ello; dixeron los Santos Padres, que bien lo podria dexar de fazer, por miedo que los omes non se escandalizassen. E esto seria, quando el Perlado entendiesse que deuia amansar la obra de justicia, por desuiar escandalo; acaesciendo sobre cosa en que pueda fazer merced. Mas esto no ha de ser muy ligeramente, a menos de saber si aquellos que fizieron el fecho, por que el quiere fazer justicia, son muy poderosos, o muchos, assi como de quarenta arriba. Ca estonce bien lo puede dexar, por miedo de escandalo; pero non en todos, ca en todas guisas escarmiento deue fazer en algunos de aquellos, que fueron comenzadores o mayorales en aquel fecho. Pero si aquellos a quien fiziere el Perlado tal merced como esta, se quisiessen defender por fazañas, diziendo que otros fizieron ante, tal yerro como aquel o que lo vsaron assi en las leyes, o en los fueros antiguos, e que non rescibieran pena, e porende otrosi ellos que non la merescen; atales como estos non quiere el derecho de Santa Eglesia, que aya dellos merced, ante manda passar cruelmente contra ellos : porque las cosas malas e desaguisadas quieren meter por fuero, e por costumbre, seyendo desconoscientes de la merced que les fizieron, e ellos queriendo usar de su desconoscencia. E esso mismo deue fazer contra aquellos que fizieren algun pecado, e lo quisieren mucho vsar : ca estas cosas deuen ser mucho vedadas, porque los otros non tomen ende enxemplo, para fazerlas.

N. 407. LEY LI.

Que el Perlado non deue mostrar al pueblo lo que non conuiene, por miedo de escandalo.

Miedo faze a los omes fazer e dezir cosa sin guisa : mas esto non conuiene al Perlado que ha de predicar, e enseñar la palabra de Dios, que por temor de escandalo mude su enseñamiento, e diga falsa razon, quando predicare. Pero si aquellos a quien predica, o enseña, fuessen malos, o endurescidos en su maldad, assi que non se quisiessen enmendar por su enseñamiento, e por predicacion; estonce bien puede callar, assi como de suso diximos en la ley que fabla en esta razon. Mas esto se entiende solamente de aquellos que non se quieren amparar por alguna de las razones, que dize la ley ante desta. Ca si se quieren escusar e defender, diziendo que non quieren tomar su enseñamiento, por que bien pueden fazer aquello que les defiende, porque non es pecado, estonce deue passar contra ellos, quanto pudiere: como contra herejes : e maguer sean muchos, non lo deue dexar por miedo, nin por escandalo. Pero si aquellos a quien castiga el Perlado, fuessen pocos e poderosos, e conosciessen aquel yerro que les reprehende, e non se quisieren ende toller, esforzandose en si mismos, o en otra gente que

Digitized by Google

se touiesse con ellos; quando tal cosa acaesciesse, manda Santa Eglesia que les de passada, por no meter escandalo, de que nasciese departimiento de Santa Eglesia, e dellos. Pero todavia los deue castigar apartadamente, e mostrarles como estan en perdicion de sus almas, mostrandogelo por la Santa Scritura, porque teman a Dios, e se vayan tollendo del yerro en que estan : e esto deuen fazer, mayormente a los mayores, e mas entendidos : ca despues que estos fueren enmendados, mas de ligero pueden a los otros traer a enmienda, e tollerlos de aquel mal que fazen.

N. 408. LEY LII.

En qual razon peca mortalmente el que faze escandalo.

Mortalmente pecan a las vezes (segun que en esta ley se muestra) aquellos de que viene escandalo : porque los otros omes han causa de pecar. E prueuase por estas razones que dixo nuestro Señor en el Euangelio : Mal aura aquel por quien el escandalo viene : que mas valdria que le pusiessen vna muela al pescuezo, e que lo echassen en el fondon de la mar : e pues que por el escandalo puso pena de muerte, bien se deue entender, que es pecado mortal : e en esta razon dixo Sant Agustin, que mas valdria morir de fambre, que comer, con escandalo, de las cosas que sacrifican a los ydolos. E esto dixo, porque en aquel tiempo eran los gentiles, que los ydolos adorauan, e fazian algunos dellos, sacrificios de manjares, que les ponian delante : onde los que dellos comian, pecauan mortalmente, mouiendo a los otros para que lo ayan de fazer. E aun touo por bien Santa Eglesia, que non tan solamente se guardassen de escandalo de los mayores, mas aun de los menores : ca estas palabras son del Euangelio que dixo nuestro Señor Jesu Christo : Que aquel que escandalizasse vno de los menores que en el creen, que le deuian atar vna muela al puescuezo, e echarlo en lo mas fondo de la mar. E por todas estas razones se prueua, que mortalmente peca aquel que faze o dize cosa, de que nazca escandalo, por que ayan de fazer pecado mortal, tambien los mayores como los menores.

N. 409. LEY LIII.

En que cosas non faze peccado mortal aquel, de que nasce el escandalo.

Honesta e buena vida fazen algunos de los Perlados : pero porque sospechan a las vezes los omes contra ellos, que non es assi, e non sabiendo la verdad, pecan escandalizandose; e en tal razon como esta, dixeron los Santos Padres, que non peca mortalmente el Perlado, maguer los otros se escandalizen por razon del, pues que el non ha culpa, ca la verdad que tiene, lo escusa del peccado, e mayormente al que bien faze : e esto se prueba por Sant Pablo, que dixo : El testimonio de la voluntad nuestra es nuestra alabanza. Otrosi dixo Job : Mi testimonio es en el Cielo, e Dios sabe lo que yo fago. Esso mismo dize Sant Agustin : Sospecha quanto te quisieres, solo que a mi la mi consciencia non me acuse ante Dios : porende quando tal sospecha acaesciesse, deue el Perlado trabajar de fazer buena uida, mostrando su verdadera entencion, porque los pueda sacar de aquello que sospechan. E por esto deuen querer, que los que lo non saben, que lo sepan : ca ser ome de buena vida, non faze pro, si non a si mismo; y el pro de buena fama aprouecha a si, e a los otros. E desto nos dio nuestro Señor Jesu Christo enxemplo, quando dixo a Sant Pedro : Ve a pescar para ti, e para mi, porque non los escandalizemos. Pero despues que aquel, por cuya sospecha nascio el escandalo, les mostrasse su voluntad, para tirarlos del yerro en que cayeron; maguer non le quisiessen creer, nin se dexassen de pecar, como quier que el es sin culpa, deuese doler porende en su corazon, e mostrar que le pesa, pues que por razon del se movieron a fazerlo. Esto se prueba por vn enxemplo que nos dio nuestro Señor Jesu Christo, quando dixo a los Fariseos : que lo que entraua en la boca, non ensuziaba al ome, mas lo que salia del corazon : e por esta palabra fueron escandalizados los Fariseos : e dixerongelo sus Discipulos, e respondioles : Dexadlos yr, que ciegos son e guiadores de ciegos : onde conuiene por fuerza, que quando algun ciego guia otro, ambos cayan en el foyo : e despues desto dixo a sus Discipulos, como reprehendiendolos, que eran sin entendimiento : que non sabian que lo que entra por la boca, que gobierna el cuerpo, e partese del, por aquellos logares donde conuiene, e por esto non se ensucia el ome : mas lo que sale del corazon, assi como furtos, homicidios, adulterios, pensamientos malos, e las otras cosas semejantes destas, esto ensuzia al ome, porque tuellen la buena fama. E esto les mostro a sus Discipulos para les dar a entender, que non auia el dicho porque se deuiessen los Fariseos escandalizar. E por esta ra-

Digitized by Google

zon puede todo ome entender, que los que se escandalizan a sin razon e sin derecho, que pecan : e non es en culpa el otro, donde ellos toman escandalo.

N. 410. LEY LIIII.

Que el Perlado non deue ser barajador.

Barajador non deue ser ningun Perlado (segund dize la regla de Sant Pablo) e esto por tres razones. La primera, porque el barajador es soberuio e desdeñoso, e con la soberuia e desden que trae, maguer sepa buenas cosas e derechas, non las puede enseñar omildosamente, nin de buena guisa, assi como a Perlado conuiene de lo fazer. E porende dixo Sant Hieronymo, que non hay cosa tan desuergonzada, como soberuia e desden : ca estas cosas estan peor al Perlado, que a otro ome. La segunda razon es, porque defiende que non sea barajador el Perlado, porque quando estos atales non pueden complir, por su soberuia, lo que quieren, procuran de se llegar a los Principes, e de ser lisonjeros e maldizientes, diziendo mal de aquellos que desaman, trabajandose de desatar el bien que fazen, e meterlos en mala fama, e en mal prez. E aun sin esto suelen ser embidiosos de la buena andanza de los otros, e mintrosos de su palabra, e descubridores de las poridades, que les dizen, e reboltosos por se vengar del pesar, que les fazen. La tercera razon es, porque el barajador procura de meter a los omes en desacuerdo, e esto non conuiene al Perlado; antes es tenudo de meter paz, e auenencia, entre los que fueren malquerientes e desauenidos.

N. 411. LEY LV.

Que el Perlado non deue ser feridor.

Feridor non deue ser ningun Perlado, porque es cosa que le non conuiene. E este ferir es en dos maneras. La vna es de palabra, a que llaman spiritual, e la otra de fecho, a que llaman corporal : e estonce fiere el Perlado de palabra, quando es de mal seso, e de mala voluntad, e dize alguna razon mala, e sin pro, por que se han de mouer los corazones de los omes a dezir, o a fazer algun mal; e si lo dexan porque non osan, todauia fincan en sus voluntades como feridos o tajados : e tal manera como esta de ferir, vieda Santa Eglesia mucho, porque siempre se sigue mal dello. E aun fieren los Perlados a las vegadas de palabra, o en otra manera, diziendo en los sermones contra algunos en encubierto, lo que saben dellos, porque los metan en verguenza ante aquellos que lo oyen, assacando contra ellos algunos males, que non fizieron, o descubriendolos de alguna cosa, que habian fecho en poridad, que non era aun sabida. E algunos ay que lo fazen assi, por encubrir los yerros, en que ellos son, queriendo echar el mal, que elles fizieron, sobre otro. E tal ferida como esta, es peligrosa, ca nunca puede sanar, e conuiene al Perlado de la non fazer en ninguna manera : e de tales fablo Ysayas el Profeta, porque dizen del bien mal, e del mal bien, e ponen la luz por tinieblas, e las tinieblas por luz. E los que desta guisa dizen mal de sus Mayorales, o de otros omes. por peores los da Santa Eglesia por ello, que a los que roban los aueres agenos : ca aquellos tuellen las riquezas, que son fuera del cuerpo del ome, e los maldizientes cohonden, quanto ellos pueden, el buen prez, e la buena fama que han los omes, que es la mas preciada cosa que ellos pueden auer.

N. 412. LEY LVI.

Como los Perlados de Santa Eglesia non deuen ser feridores de fecho.

Ferida corporal non han de fazer los Perlados, que es la segunda manera de ferir, que dize en la ley ante desta; assi como de mano, o de pie, o con alguna otra cosa, a mala parte, nin por malquerencia, nin porque sean mas temidos : ca si lo fiziessen por alguna destas razones; pecarian grauemente : e deuen auer pena por ello, qual touieren por bien sus Mayorales, segund el fecho de qual ferida fuere, de manera que sean castigados, e non ayan sabor de lo fazer otra vez. Mas por razon de castigo, e por amor, que se mejoren de algunas cosas en que erraron, faziendo lo que non debian fazer, bien pueden ferir aquellos sobre que han poder; pero non con sus manos, mas mandarlo a otro que lo faga. E si algun Clerigo que non ouiesse Orden sagrada, fiziesse por ventura lo que non debiesse, bien puede mandar el Obispo a otro Clerigo que le fiera, dandole disciplina con correa, o con vergas, o con manos mesuradamente, maguer non fuesse grande el yerro que fiziere. Pero si fuessen Clerigos que ouiessen Ordenes sagradas, assi como Prestes, o Diaconos, o

Digitized by Google

Subdiaconos, non deuen ser azotados, nin sofrir otras penas; fueras si fiziessen tan grandes yerros, por que lo meresciessen. E non deuen mandar estas cosas a los legos que las fagan, porque el Perlado que lo mandasse, e el lego que lo fiziesse, amos serian descomulgados: fueras si el Clerigo fuesse tan porfiado, que se non dexasse castigar, o prender a los Clerigos, ca estonce lo pueden fazer los legos, por mandado de aquellos Perlados en cuyo poder son, porque los malfechores non finquen sin escarmiento; e faziendolo desta guisa, non se entiende que lo fazen los legos, por razon de si mismos, mas por aquellos que gelo mandaron fazer. Pero deuese guardar el lego, que non faga mas mal en estas feridas, de lo que le mandaren fazer, ca si lo fiziesse seria descomulgado: fueres ende, si el Clerigo se defendiesse, o quisiesse fazer algun mal, porque el lego por fuerza ouiesse de fazer mas, de lo que le fuesse mandado.

N. 413. LEY LVII.

Que los Perlados non deuen de yr a ver los juegos, nin jugar tablas, nin dados, nin otros juegos, que los sacassen de sossegamiento.

Cuerdamente deuen los Perlados traer sus faziendas, como omes de quien los otros toman enxemplo, assi como de suso es dicho: e porende non deuen yr a ver los juegos; assi como alanzar, o bohordar, o lidiar los Toros, o otras bestias brauas, nin yr a veer los que lidian. Otrosi non deuen jugar Dados, nin Tablas, nin Pelota, nin Tejuelo, nin otros juegos semejantes destos, por que ayan de salir del assosegamiento, nin pararse a verlos, nin a tenerse con los que juegan: ca si lo fiziessen despues que los amonestassen los que tienen poder delo fazer, deuen por ello ser vedados de su oficio por tres años: nin deuen otrosi, cazar con su mano aue, nin bestia, e el que lo fiziesse, despues que gelo vedassen sus Mayorales, deue ser vedado del oficio por tres meses.

Nota. Sobre la concurrencia de los clérigos á las plazas de toros ó de gallos, su concurrencia á comedias, y el jugar trucos ó naipes, vease al P. Murillo en el titulo de la honestidad y vida de los clérigos, lib. 3º números 5, 6 y 7. — Tambien en Villarroel en su Gobierno eclesiast. Part. 1ª pueden verse todos los nueve artículos en que trata *De los lícitos é ilícitos entretenimientos, convites, juegos, comedias, bailes, visitas y toros*, respecto á los obispos, clerigos y religiosos, asi en España como en Indias.

N. 414. LEY LVIII.

Que el Perlado non deve ser cobdicioso.

Cobdicioso non debe ser el Perlado, e esto por dos razones. La vna, porque la cobdicia es rayz de todos los males. Ca la voluntad del cobdicioso, non se puede tirar de las cosas que le son vedadas, nin se abonda de aquellas que puede auer con derecho. La otra razon es, porque la voluntad del cobdicioso es ciega, e non vee las cosas que son de su pro, mas siempre se le antojan riquezas temporales, catando las rentas, e ganancias que cobdicia auer. E segund dixo Salomon: atales como estos, mas de grado acatan al oro, que al Sol: que quiere tanto dezir, que mas paran mientes a las riquezas temporales, que son mintrosas, porque desfallescen; que non a las celestiales, que son verdaderas, e duran para siempre. E porque estos males, e otros muchos vienen de la cobdicia; por esso defendio Santa Eglesia, que los Perlados non fuessen cobdiciosos, porque ellos lo han de castigar, e reprehender, e defender a los otros, que lo non sean. E segund dixeron los Sabios, non esta bien al Maestro de reprehender a sus discipulos el yerro, que el faze.

N. 415. LEY LIX.

Que el Perlado deue ser buen aliñador de su casa.

Enderezador deue ser de su casa, e buen mantenedor de su compaña, el Perlado. E esto es en dos maneras. La vna es, en darles bien e abondadamente lo que han menester, de guisa que, por mengua, non ayan de fazer mal. E la otra, en castigarles, que aprendan buenas costumbres, e se guarden de errar: ca bien se entiende quel que su casa non sabe castigar, nin bien ordenar, (que es poca cosa) que non sabra ordenar Obispado donde ay muchos omes de muchas maneras: e porende el que esto non sopiesse fazer, non deue ser Obispo, por dos razones. La vna, porque non podria ser sin verguenza, en castigando a los otros, quando errassen, pues que el non castiga a los suyos. La otra, porque bien pueden sospechar contra el, que non le pesa del mal que ellos fizieren, pues que los puede castigar e non quiere. E esto touo Santa Eglesia por tamaño yerro, que si aquel que este yerro faze, fuesse ya Obispo, si en esto errasse, e le fuesse prouado, mando que

Digitized by Google

perdiesse el Obispado por ello. Mas si su compaña fuesse tan mala, faziendo el contra ellos lo que deuia, segund dicho es de suso, si non quisieren enmendarse, non seria el en culpa por ello; nin otrosi lo desecharian del Obispado por esto, nin de los otros fechos buenos; pero bien podrian sospechar contra el, que por mengua de su castigo, era su compaña mala, fasta que mostrasse que la culpa era dellos, e los partiesse de si. Otrosi el Perlado deue auer en su camara Clerigos consigo, que sean honestos, e otros omes de Orden, que le siruan, e que sepan, que vida faze en su poridad, que sean testigos dello; e de los bienes que vieren en el, que tomen enxemplo bueno, de que se aprouechen; e esto deuen assi fazer, porque mas conuiene a los Clerigos, saber de que vida es su Perlado, que a los legos.

N. 416. LEY LX.

Que el Perlado deue ser buen ordenador de su Eglesia.

Ordenar deue bien el Perlado su Eglesia de manera que todas las cosas, que son menester para seruicio della, sean fechas ordenadamente: e porende deue punar que los Canonigos, e los otros Clerigos de su Eglesia, biuan honestamente, segund el ordenamiento que fizieron los Santos Padres; e que las cosas que ouieren de fazer, que las fagan en la manera que les conuiene; e que escojan a tales omes para el seruicio della, de que el sea cierto, que son vsados e sabidores de lo fazer, señalando a cada vno como faga, e non dando dos oficios a vna persona, porque quando el ome ha de fazer muchas cosas, non las puede fazer tan cumplidamente.

N. 417. LEY LXI.

Que los Mayordomos del Obispo deuen ser Clerigos, e non leyos.

Aliñada su casa, e su Eglesia, deue el Perlado aliñar las cosas de su Obispado: e primeramente en poner buenos Clerigos, e entendidos, que lo recabden, e lo paren bien: e non deuen y poner legos, por dos razones. La vna, porque los Clerigos daran mejor testimonio del aliñamiento, que y fizieren, si por auentura fueren demandados: e auran mayor voluntad de poner guarda, porque se non menoscaben sus derechos; lo que non farian tan bien los legos. La otra razon es, porque si los Clerigos fiziessen en ello algun engaño, poderles y en apremiar por derecho de Santa Eglesia, e fazergelo emendar mucho ayna; lo que non podrian fazer a los legos, porque los aurien de lleuar ante los Juezes seglares. E otrosi non deue el Perlado fazer a sus parientes Mayordomos del Obispado, nin de las cosas de la Eglesia; nin a otros omes que fagan todo lo que el quisiere, ca desto podria nascer grand daño, si el Obispo fuesse atal, que ouiesse sabor de lleuar de su Obispado, mas de su derecho: ca aquellos que y pusiesse, si sus parientes fuessen, por echarse a le fazer mayor plazer, serian mas dañosos a los vasallos de la Eglesia, e aun a los Clerigos, despechandolos mas afincadamente, que non farian otros; e maguer que ellos non fiziessen menoscabo ninguno, o si lo fiziessen, non pareciesse manifiestamente, todavia sospecharian los omes dellos, que se trabajan mas de fazer su pro, que de la Eglesia: e porende el Perlado que contra esso fuesse, pecaria grauemente, e dueuelo descomulgar su Mayoral por vn año: e los otros que assi lleuassen algo de la Eglesia, e de sus vasallos contra derecho, deuenlo tornar doblado.

N. 418. LEY LXII.

De como los Perlados deuen fazer ordenar, e enderezar las Eglesias, e los Clerigos de sus Obispados.

Ordenamiento deuen auer los Perlados, non solamente en las cosas que en las leyes ante desta son dichas, mas aun en mandar a los otros Perlados menores que son so ellos, assi como Arcedianos, e los Arciprestes de su Obispado, de como se trabajen con los Clerigos que les han de obedecer, que biuan honestamente, guardandose de fazer las cosas que les defiende Santa Eglesia, e que sean buenos aliñadores de sus casas, e endereszadores de sus Eglesias, e de las cosas que les pertenesce; apercibiendolos que farian grand yerro, si contra esto fiziessen, e caerian por ello en grand pena, de que non podrian ser quitos, sin su gran daño: fueras ende, si los Perlados les quisiessen fazer alguna merced, dispensando con ellos en aquellas cosas, que le pueden fazer segund derecho.

Digitized by Google

N. 419. LEY LXIII.

En quantas maneras pueden los Perlados dispensar con los Clerigos de su Obispado.

Dispensacion es otorgamiento que faze el Perlado Mayoral a los otros, sobre que ha poder, que puedan fazer e vsar de las cosas, que le son defendidas por derecho. Porende, pues que en las leyes ante desta es dicho, de como los Perlados deuen castigar e defender, a los que son so ellos, que non yerren; conuiene aqui dezir sobre quales cosas pueden dispensar con ellos, e son estas. Assi como con aquellos que fazen pecado de simonia. E con los otros que fazen algunos pecados medianos, de que fablan las leyes de suso dichas. E con los Clerigos de su Obispado, que resciben Ordenes fuera de los tiempos que defiende Santa Eglesia que las non resciban. Otrosi con aquellos que las ouiessen recebido de Obispo que renunciara su Obispado, e su Dignidad, non sabiendo que la auia renunciado, assi como adelante se muestra: e con los que la resciben otrosi de Obispo que fuesse descomulgado. Otrosi puede dispensar con el que ha catorce años, porque pueda auer Eglesia que aya Cura de almas. E otrosi con los que han menores Ordenes, que sean Perlados de algunas Eglesias; solo que sean atales, que fasta vn año puedan rescebir las mayores. E pueden aun dispensar, que finquen en sus Ordenes los Clerigos que fazen adulterio, o otros pecados menores, o otros mayores, despues que ouieren fecho penitencia. E otrosi con aquellos que lidiassen sobre algun pleyto, segund costumbre de las tierras; solo que non maten, nin lisien, de que se pierda miembro, nin otrosi finquen ellos lisiados. E otrosi con el que baptizasse, o ayudasse a baptizar al que fuesse ya baptizado otra vez, desque aquel que esto fiziesse, entrasse en Orden. E han poder de dispensar que vse de su oficio, con el Clerigo que fuesse ordenado de mayores Ordenes, si casasse con muger virgen; e esto despues que ouiesse fecho penitencia. E puede dispensar con qualquier Religioso que sea Clerigo, que pueda auer Eglesia Parrochial, con licencia de su Mayoral. E puede aun dispensar con los Clerigos que cantassen Missa seyendo vedados, que finquen en sus beneficios. E con los que se ordenassen de mayores Ordenes, dexando otras en medio, o vsassen de aquellas que non ouiessen rescebido: e esso mismo seria de los que las rescibiessen a furto, fueras ende si el Obispo ouiesse descomulgado a quantos las ouiessen rescebido de aquella manera. E puede otrosi dispensar con su Canonigo, e con su Clerigo, que cambie la Calongia, o Eglesia con otra, si fallare alguna razonable cosa, por que lo pueda fazer.

N. 420. LEY LXIV.

En quales cosas non pueden los Obispos dispensar con los Clerigos.

Defendido es a los Obispos, de dispensar con los Clerigos, que puedan rescebir muchas Ordenes en vn dia, fueras ende de aquellas que llaman quatro Grados. Pero bien pueden dispensar con ellos, despues que las ouiessen rescebido. Otrosi non pueden dispensar, con aquellos que non han catorze años; para que ayan Dignidades, o Personajes, e Beneficios con Cura de almas. Nin aun con los que non han sus miembros sanos, o si los han, son atales que se non pueden ayudar dellos. Nin otrosi con los que han algun embargo, por razon de casamiento, de los que dize en el titulo de los Clerigos. Otrosi non pueden dispensar, con los que lidian, segund el Fuero de la tierra, si acaesciesse y muerte, o perdimiento de miembro, de qualquier de las partes, lidiando por prueua, o de otra manera, por si o por otro. Otrosi, defendioles de dispensar, con aquellos que se ordenan seyendo descomulgados, quier sepan el derecho de Santa Eglesia, quier non, maguer non les viniesse en miente de aquello por que eran descomulgados. E otrosi non puede dispensar, con los que ouiessen fecho simonia, para recebir Orden. E esto se entiende, quando el Obispo tomasse alguna casa dellos por ordenarlos. Mas si el non la rescibiesse, nin aquellos, que se ordenassen, fuessen sabidores de aquella simonia, bien lo podrian fazer, desque el Clerigo, que assi tomasse la Orden, prometiesse, sin ninguna condicion, de nunca vsar della. E otrosi non puede dispensar, con aquellos que fuessen mal infamados, por algun fecho desaguisado, de los que dizen en las leyes que fabla en esta razon. Nin aun con el que fuesse Abad de algun Monesterio, auiendo ante fecho profession en otra Orden. Nin con Clerigo, que aya dos raciones en vna Eglesia. Nin otrosi, con aquellos que non saben ninguna cosa de Clerezia. Nin con aquellos que fizieron penitencia solenne. Nin con los sieruos, fasta que sean forros: nin con aquellos que han a dar cuenta al Rey o a otro seglar, ante que

Digitized by Google

la ayan dado: nin con el que ouiesse rescebido alguna de las mayores Ordenes en otro tiempo, si non en aquellos señalados, en que lo pueden fazer; maguer que puede dispensar con vno, o con dos, que se ordenaren de alguno de los quatro grados, o de todos: e esto en los Domingos, e en otras fiestas grandes.

N. 421. LEY LXV.

Que mayorias de honrra han los Perlados sobre los otros Clerigos.

Los Perlados han mayorias en siete maneras, por honrra de Santa Eglesia, mas que los otros Clerigos. La primera es, que el dia que lo fazen Obispo, sale de poder de su Padre, e de otro Mayoral suyo, que auia, si era en alguna Orden. La segunda es, que non le pueden fazer guardador de huerfanos. La tercera, si era sieruo, o solariego, o del linage de alguno dellos, que de alli en adelante finca por libre: e non lo puede ninguno tornar en seruidumbre, nin fazer a su Señor aquel seruicio, que ante fazia. Pero si ouiesse seydo Oficial en la Corte del Rey, de aquellos que son tenudos de dar cuenta, non es por esso quito, a menos de dar las tres partes de quanto auia a la sazon que lo eligieron. La quarta, que non le puedan apremiar que venga a firmar ante ningun Judgador, nin en otro logar, si non quisiere. Mas deuen embiar a el, que diga la verdad que sopiere, en la manera que dize en el titulo de los Testimonios. La quinta, que non es tenudo de venir, nin le pueden apremiar que venga por su persona, a pleyto ante ningun Judgador seglar, fueras ende si lo mandasse el Rey venir ante si. La sesta, que non le deuen tomar fiador en ningun pleyto. La septima es, que non deue dar ninguna cosa a los Judgadores, de aquello sobre que ouiesse pleyto, segund lo dan los otros omes, assi como dize en la tercera Partida, en el titulo del cumplimiento de los Juyzios. E como quier que otros grados ha Santa Eglesia; segund dize adelante, estas mejorias han los Perlados mayores, sobre todos los otros.

N. 422. LEY LXVI.

Que dize: que todos los Christianos deuen honrrar a los Perlados mayores.

Honrrados, e guardados merescen ser, por los logares que tienen, los Patriarchas, e los primados, e los Arzobispos, e los Obispos, de que auemos fablado en las leyes ante desta: e esta honrra deue ser en tres maneras. La primera, de voluntad. La segunda, de dicho. La tercera, en fecho: e la de voluntad es, que crean que tienen los logares de los Apostoles, assi como sobredicho es; e que son medianeros entre Dios, y el pueblo, para rogar por ellos; e que deuen ser oydas sus oraciones en las cosas que pidan con derecho: ca assi lo dixo nuestro Señor JESU Christo a los Apostoles: Lo que me pidieredes, orando, cree, que lo fare por vos, e acabar lo hedes. E la honrra que les deuen fazer de palabra es, que les llamen Señores, por los logares honrrados que tienen de los Apostoles, assi como dicho es, e porque son guarda de las almas. E la honrra que les deuen fazer de fecho es, que se leuanten a ellos, e los acojan bien, e les fagan reuerencia en las otras cosas, segun fuer la costumbre de la tierra.

NOV. REC. TIT. VIII, LIB. 1°.

DE LOS PRELADOS ECLESIASTICOS.

N. 423. LEY II.

D. Felipe V en Madrid á 26 de enero de 1722 por consulta de 21 de octubre de 1720.

A todos los Obispos se guarde la ceremonia de llevar silla, almohada y demas aparatos en las procesiones del Corpus.

Nota. Esta ley referente á la ciudad de Murcia, concluye con que *por punto general* no se haga oposicion á la ceremonia que expresa el rubro, conforme al Ritual Romano y declaraciones de la Sagrada Congregacion de ritos.

N. 424. LEY III.

D. Juan I en Guadalaxara año 1390, *título de los Prelados* ley 6.

No se impida á los Prelados la visita, correccion y castigo de sus súbditos.

Visitar deben los Prelados á sus súbditos por corregir sus excesos; é porque libremente lo puedan hacer, mandamos, que ningunos sean osados de estorbar ni embargar la visitacion y correccion é justicia de los Prelados é sus oficiales en público ni en escondido; é qualquier que lo contrario hiciere, que por ese mesmo hecho caya en pena de

Digitized by Google

quinientos maravedis, la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para nuestra cámara, y la otra tercia parte para el Juez que hiciere la execucion de la pena; y si por espacio de treinta dias porfiare de estorbar la dicha visitacion, que pague en pena diez mil maravedis, y que sean partidos segun de suso (*Ley* 6, *tit.* 3, *lib.* 1 *R.*)

Nota. Véanse adelante las leyes 21 hasta 25, tit. 7 Recop. de Indias, por las cuales no omito las de Castilla por no ser del todo idénticas.

N. 425. LEY IV.

D. Cárlos II á consultas de 9 de diciembre de 1677, 18 de diciembre de 678 y 13 de agosto de 691.

Modo de exigir los prelados y sus Visitadores los derechos de visitas, y otros parroquiales.

En quanto á los derechos de visitas ordinarias diocesanas que se hacen por el Obispo ó sus Visitadores, así en lo que deben llevar para el sustento de sus personas y familia, como de visitar testamentos, Obras pias, Cofradías, fábrica, entierros, bautismos y demas funciones eclesiásticas, en cada obispado estan señalados los derechos por sus sinodales: las quales, ántes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vasallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal; y con los reparos que hace, se ven en una Sala del Consejo, donde se da permision para su publicacion é impresion, y corren con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que estan establecidos por el Sínodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden las constituciones, y no se haga novedad á lo dispuesto en ellas: y por evitar los daños que se podian seguir á la causa comun de ambos Estados eclesiástico y secular, si las rentas pertenecientes á las fábricas de Iglesias no se empleasen en los gastos justos para que estan señaladas, está mandado por las leyes, se despachen provisiones á los Corregidores, para que con todo cuidado celen como se executa, y teniendo noticia de que no se distribuyen como se debe, den cuenta al Consejo.

Pero porque el olvido o el cuidado puede tener sin execucion medio tan justo y necesario, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podria mandar despachar provisiones á todos los Obispos del reyno, para que los aranceles tocantes á derechos de entierros y otros parroquiales se fixen en todas las Iglesias, como es costumbre; y que en las visitas que hicieren por sí o sus Ministros en sus diócesis, no lleven mas derechos, utensilios ni otra cosa, que los que estan señalados por las constituciones sinodales en cada obispado. (*Cap.* 8 *y* 15 *del aut.* 4 *tit.* 1 *lib.* 4 *R.*) [2],[3].

Nota. Véanse adelante las leyes 22, 23 y 26, tit. 7, lib. 1 Recop. de Indias.

2 En circular del Consejo de 28 de noviembre de 1763 se previene á los Visitadores y otros Jueces eclesiásticos, que no ocasionen gastos indebidos, ni tomen conocimiento de los caudales de propios y arbitrios á pretexto de estar obligados á favor de causas pias; pues para esto deben acudir los interesados ú administradores de ellos á la Justicia ordinaria, por equipararse á un juicio universal la distribucion de los propios, y deber hacerse conforme á los reglamentos; y tambien se les previene, no abusen de las censuras contra los Magistrados Reales en agravio de la mejor Disciplina.

3 Y en otra circular de 28 de mayo de 1768, con insercion de la anterior y de un acuerdo del mismo Consejo de 23 de junio de 66, para contener los procedimientos de los Eclesiásticos contra personas legas por créditos de fábricas de Iglesias, Cofradías y Capellanías, se declaran comprehendidos en ellos los créditos de dichas fábricas, y todos los demas que dimanan de Memorias y Obras pias.

N. 426. LEY V.

D. Cárlos III por Real órden de 20 de abril de 1764 comunicada á los Prelados, y repetida á los Cabildos de las Iglesias en 24 de abril de 765.

Visitas de las Iglesias por sus Prelados para la reforma de abusos, y restablecimiento del buen gobierno y Disciplina.

Como protector del santo Concilio de Trento no puedo ver, sin desagrado de mi piedad y zelo de la mejor Disciplina eclesiástica, que dexen de observarse algunas de sus mas convenientes disposiciones, como son las que ordenan las visitas, que deben hacer los propios Prelados en sus Iglesias metropolitanas y catedrales, para que por este medio puedan corregir y reformar con prudencia pastoral los abusos, establecer mejor gobierno eclesiástico, y facilitar á imitacion de la Catedral la Disciplina y reforma de toda la diócesi. Muchas veces no se emprenderán estas visitas por el temor de pleytos y qüestiones que facilmente se originan sobre su execucion; pero ni estos temores deben embarazar la observancia del santo Concilio, ni pueden ser tan invencibles, que no se encuentre remedio capaz de allanarlos y desvanecerlos. Tambien será muy conforme con el ministerio

Digitized by Google

pastoral de los Arzobispos y Obispos, y con la moderacion sacerdotal de la mas sana parte de los Cabildos, que quando ocurran algunas controversias ó dudas que puedan embarazar las visitas de sus Catedrales, se comprometan amigablemente, para que se terminen sin turbaciones ni pleytos de lastimosas conseqüencias. La dificultad mayor que suele experimentarse en estas ocasiones, es el convenirse en la eleccion de sugetos que diriman las discordias; y para ocurrir á este inconveniente, en los casos en que no se conformen los Obispos y Cabildos, nombraré personas eclesiásticas de doctrina é integridad, para que comprometiéndose las partes en sus resoluciones, se allanen las diferencias, y se executen las visitas, como está mandado por el santo Concilio de Trento. Y si en algunas ocasiones fuese necesario recurrir á la Santa Sede por su declaracion, tambien protegeré, con informe de los Jueces compromisarios, estas instancias, para que en todo se verifique, que mi Soberana justificacion, al paso que protege la observancia del santo Concilio, procura que se separen del modo mas honesto y licito qualesquiera embarazos que se opongan á su cumplimiento y execucion: y en conseqüencia de esta será muy de mi Real agrado y satisfaccion que, en cumplimiento de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, proceda cada Prelado á las visitas de su santa Iglesia, y allane los embarazos que pudiesen ocurrir, por los medios lícitos y honestos que quedan insinuados, ó por aquellos que considere mas eficaces y oportunos, informándome de todo[4],[5].

Nota. Véanse adelante las leyes 21 y 25, tit. 7, lib. 1 de Indias.

4 Por cédula de 8 de diciembre de 1768 se encargó al Reverendo Obispo de Teruel, que dentro de seis meses celebrase Sínodo diocesano, teniendo presentes las prevenciones que se le hacian en ella, dirigidas, unas á encargar que se guardasen algunas constituciones sinodales antiguas de aquel obispado; otras á que se excusasen las que fuesen contrarias al Concilio de Trento, á los Cánones recibidos en el reyno, á las leyes, pragmáticas, Regalías de S. M. y derechos de los vasallos: y otras á promover la observancia del mismo Concilio y sagrados Cánones, y de las leyes y Regalías en algunos puntos. El Obispo, pretextando que con las citadas prevenciones se le coartaban sus facultades y las del Sínodo, hizo varias representaciones, exponiendo algunas dudas y dificultades, que el Consejo estimó infundadas, y dirigidas á frustrar oculta e indirectamente la celebracion del Sínodo, y á poner en duda la autoridad de S. M. y del Consejo sobre estos asuntos. Conformándose S. M. con la consulta que el Consejo le hizo en 26 de Febrero de 773, se sirvió resolver, que el Sínodo debia celebrarse por aquel Reverendo Obispo, y vocales que le hubiesen de componer, baxo las reglas, advertencias y prevenciones contenidas en la citada cédula, sin deferir su convocacion con pretexto alguno, y sin que aquellas impidiesen al Reverendo Obispo y á sus vocales el proveer qualesquiera otras cosas no opuestas á lo mandado, si las creyesen útiles para el mejor gobierno de aquel obispado: que concluido el Sínodo, se remitiesen todas sus actas originales al Consejo para su exámen y revision, y en su vista conceder la licencia necesaria para imprimirlas: que executada la impresion, se recogiesen por el Reverendo Obispo todos los exemplares impresos de las anteriores constituciones, prohibiendo absolutamente el poder usar de ellas en adelante en caso alguno; y que se hiciese entender á dicho Prelado el desagrado que habia causado á S. M. su conducta en esta materia, y que esperaba se corregiria, sin necesidad de nueva advertencia.

5 Por Real resolucion á consulta del Consejo de 14 de mayo de 1787, con motivo de oponerse el Cabildo de la Catedral de Lérida á la visita principiada por su Obispo, encargó S. M. la observancia de las dos órdenes de 20 de abril de 64, y 24 de abril de 65; y para su cumplimiento, en 12 de mayo de 88 expidió al Consejo nueva circular á los Prelados y Cabildos, con insercion de la primera y referencia de la segunda.

N. 427. LEY VI.

D. Cárlos III por resolucion á consulta y circular del Consejo de 26 de Enero de 1769, repetida en otra de 9 de Febrero de 778, cap. 27 hasta 30.

Modo de proceder los Prelados á la correccion y castigo de sus súbditos, y de conservar la Disciplina eclesiástica.

27. Todos los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares de estos reynos, quando procedan á la correccion y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el *cap.* 1, *ses.* 13, *de Reformat.*, y demas disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos; excusando que se hagan públicas, con deshonor del Estado eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen exemplo del Sacerdocio: y quando se vean en la necesidad de formar proceso y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion que deben observar los Ministros del Santuario.

28. Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio y otras disposiciones canónicas previenen, que no se defiera á estas frívolas apelaciones: que los reos se mantengan en las cárceles; y que si se presentan á los Tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas con atencion á su calidad y á la gravedad del delito.

Digitized by Google

29. Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don César Facheneti lo que debe executarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30. Bien reconoció el Concilio de Trento y la bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la Disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos consiste, en que los Prelados así seculares como Regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino aquellos que, gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo, que los Reverendos Obispos y Prelados Regulares interesarán su integridad y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

N. 428. LEY VII.

Don Cárlos III en San Ildefonso por Real decreto de 14 de septiembre de 1766, inserto en cédula del Consejo de 18 del mismo.

Los Prelados cuiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el Clerigo ó Religioso hable mal de las Personas Reales, Estado ó Gobierno.

El buen exemplo del Clero secular y Regular trasciende á todo el cuerpo de los demas vasallos en una Nacion tan religiosa como la Española: el amor y el respeto á los Soberanos, á la familia Real y al Gobierno es una obligacion que dictan las leyes fundamentales del Estado, y enseñan las Letras Divinas á los súbditos como punto grave de conciencia: de aquí proviene que los Eclesiásticos, no solamente en sus sermones, exercicios espirituales y actos devotos deben infundir al pueblo estos principios, sino tambien, y con mas razon, abstenerse ellos mismos en todas ocasiones, y en las conversaciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones depresivas de las personas del Gobierno, que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas y tal vez dan ocasion á mayores excesos; cuyo crimen estima como alevosía y traicion la ley 2, tit. 1, lib. 3, de esta Recopilacion. Para evitar semejantes excesos estableció el Señor Don Juan I, de gloriosa memoria, una ley solemne en las Córtes de Segovia con asistencia del brazo eclesiástico, la qual repitió su hijo el Señor Don Enrique III (*dicha ley* 2, *tit.* 1, *lib.* 3), que entre otras cosas dice asi: « Otrosí rogamos y mandamos á los Prelados de » nuestros reynos, que si algun Frayle, ó Clérigo, » ó Ermitaño ú otro Religioso dixere alguna cosa » de las sobredichas (esto es contra el Rey, Per» sonas Reales, ó contra el Estado ó Gobierno), » que lo prendan y nos lo envien preso ó recau» dado. » Por tanto, á fin de que no se abuse de la buena fe de los seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religion católica inspira, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesion se atreva á turbar por tales medios los ánimos y órden público, inxeriéndose en los negocios de Gobierno, tan distantes de su conocimiento como impropios de sus ministerios espirituales; de cierta ciencia y pleno poder Real, con madura deliberacion y acuerdo, he venido en resolver, que mi Consejo expida las órdenes circulares á los Obispos y Prelados Regulares de estos mis reynos al tenor del referido capítulo de la expresada ley 2, tit. 1, lib. 3; cuidando todos ellos de su exacto y puntual cumplimiento, pues me daria por muy deservido de la mas mínima omision: é igual prevencion se haga á las Justicias, para que esten á la mira, lo adviertan á los Prelados, y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que, olvidadas de su estado y de sí mismos, incurrieren en los excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo, para que se ponga el pronto y conveniente remedio; en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.

Nota. Véanse los números 40 y 41 y principalmente el 42 de este Código.

N. 429. LEY VIII.

Don Cárlos III por real órden de 23 de diciembre de 1759, y circ. del Consejo de 5 de mayo de 66.

Los Diocesanos celen y cuiden de las personas eclesiásticas por los medios que se expresan.

Recomienda el Consejo á todos los Diocesanos del reyno, inclusos los priores y Vicarios de las Ordenes Militares, que no se den testimoniales para pretensiones á ningunas personas eclesiásticas, que voluntariamente bienen á la Corte sin

Digitized by Google

causa verdadera y no afectada : que el Vicario eclesiástico de Madrid no les libre refaccion : que los citados Ordinarios cuiden de reclamar los Eclesiásticos que dexen de asistir á sus Beneficios con pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, dando cuenta al presidente del Consejo en la misma forma, á efecto de hacerlos salir de ella; y que, en caso de no presentarse, proceda el Ordinario conforme á Derecho : que los Ordinarios celen no ordenar clérigos, incóngruos, ni aunque tengan cóngrua, sin estar adictos á Iglesia y ser útiles á ella : que á este fin todos deban exponerse de confesores, á lo ménos para ponerse en estado de poder administrar la *cura animarum*, de modo que se verifique la utilidad que exige el Concilio, y que ademas sean necesarios, fixando el numero, é incorporando los Beneficios y Capellanías incóngruas, en la forma que el santo Concilio y constituciones Apostólicas lo disponen : que se promueva la ereccion de los Seminarios conciliares al cargo de clérigos ancianos y doctos; y que se tomen por los Reverendos Obispos y demas Diocesanos todas aquellas medidas que el espíritu de la Iglesia, y el bien del Estado y el decoro del mismo Clero piden, para que no se envilezcan con la demasía los Ministros del Altar; acudiendo los Reverendos Obispos y Ordinarios al Consejo por cualquiera auxilio que dependa de él, el qual le suministrará, como protector, que es en nombre de S. M., de la puntual observancia del Concilio.

Nota. Véanse las leyes 44 y 53, tit. 7, lib. 1, Rec. de Indias.

N. 430. LEY IX..

D. Felipe V en el art. 10 del Concordato de 1737, y cédula de 12 de Mayo de 741.

Los Ordinarios eclesiásticos usen de las censuras con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento.

No debiéndose usar de las censuras sino es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los Cánones sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el santo Concilio de Trento en la ses. 25, de Regul. cap. 3, se encargará á los Ordinarios, que observen la dicha disposicion conciliar y canónica, y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los remedios ordinarios de la execucion real ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas; y que solamente se valgan de ellas, quando no se pueda proceder á alguna de dichas execuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los Jueces eclesiásticos [6].

6 En el Breve de 14 de Diciembre del mismo año de 1737, consiguiente al Concordato, dirigido para su cumplimiento á los Arzobispos y Obispos de estos reynos, les repite y manda S. S. observar lo dispuesto en este art. 10; previniéndoles la discrecion necesaria para saber el quando se han de fulminar las censuras eclesiásticas, las quales, segun lo que disponen los sagrados Cánones y el Concilio en la citada ses. 25, nunca se deben librar sino por via de socorro y con mucha cautela.

Nota. Véase adelante la ley 47, tit. 7, lib. 1° de Indias.

N. 431. LEY X.

D. Cárlos III por Real resol. de 16 de septiembre, y cédula del Consejo de 19 de noviembre de 1771.

Modo de representar los Prelados, y de proceder en los casos que les corresponda.

Habiendo llegado á mis manos una representacion del R. Obispo de Plasencia en razon de varios puntos jurisdiccionales de Regalia y otros ; deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los Prelados eclesiasticos, y que florezcan en mis catolicos dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas, tuve á bien mandar, entre otras cosas, se le respondiese :

1. Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el santo Concilio de Trento: y que si alguno de los Jueces Reales de aquel obispado le diese motivo de queja en esta parte, lo represente en derechura al Consejo, ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente: y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer Inmediatamente por la via reservada del Despacho universal, para que yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.

2. Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desorden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias ; supuesto que alli, en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

3. Que en quanto á visitas de Cofradias, Hospitales, Obras pias y últimas voluntades está preve-

Digitized by Google

nido lo conveniente en las leyes del reyno, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece: y que así dispusiese, que sus Provisores, Visitadores y Vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al ministerio pastoral, dando cuenta al mi Consejo de qualquiera duda que le ocurra: en inteligencia de que por mis Fiscales se promoverá su despacho, para dexar expedita cada Jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

4. Que para evitar los pecados públicos de legos si los hubiese, exercite todo el zelo pastoral por sí y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se de cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes del reyno; excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, de cuenta al mi Consejo para que los remedie, y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen.

Encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales en *sede vacante*, sus Visitadores, Provisores ó Vicarios, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares observen y guarden las prevenciones que dexo hechas. Y mando á los demas Jueces y Justicias de estos mis reynos guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno recíproco á todos, y conservando la armonia que debe versar entre el Imperio y el Sacerdocio, distinguiendo cada Potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion; dando para la execucion de todo las órdenes y providencias que se requieran [7].

7 El R. Obispo de Cuenca escribió al P. Confesor de S. M. en 15 de Abril de 1766 una carta llena de ardientes quejas contra el Gobierno del Rey, su Ministerio, y contra el mismo P. Confesor, reducidas en compendio, á que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros, y atropellada en su inmunidad. S. M. lleno de dolor, y con un vivo deseo de poner el mas pronto y eficaz remedio para la mayor seguridad de su conciencia, y el mas acertado gobierno de sus reynos, mandó pasar al Consejo las cartas del R. Obispo, para que, tomando los informes necesarios para asegurarse de la verdad de los hechos referidos en ellas, le consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Vistos en el Consejo pleno todos los informes, documentos y justificaciones que á este fin se pidieron, despues de un prolixo y maduro exámen, se reconoció, que lo representado por el R. Obispo estaba muy distante de la verdad de los hechos; que estos se hallaban alterados en la representacion de aquel Prelado, y extendidos con un aspecto muy criminal y diferente del que realmente tenian; pues en cuanto á contribuciones, subsidios y gravámenes del Clero habia usado el Rey de sus derechos legitimos, consultando escrupulosamente las dudas á los Tribunales propios, y á personas eclesiásticas de primer órden, y si en algun caso se habia reclamado algun exceso, habia sido consiguiente el examen, y efectiva la reposicion: y en los demas puntos respectivos á las personas de los Eclesiásticos é inmunidad de los templos, bien lejos de haber ofensa en los términos que proponia el Obispo, resultaba de los mismos documentos remitidos por él, que la Jurisdiccion Real ordinaria habia sido la ofendida verdaderamente en muchos casos por los dependientes y súbditos del mismo Obispo, con atropellamiento de las Justicias seglares.

El Consejo, despues de haber conocido y calificado la poca razon del Reverendo Obispo en la substancia, y en el modo con que dirigió sus quejas al Trono, no pudo ver con indiferencia, que la sagrada y augusta Persona del Rey fuese tratada con las irreverentes y animosas expresiones, dignas de borrarse de la memoria de los hombres, que se leen en las cartas de aquel Prelado; ni pudo tampoco entender sin una justa indignacion, que las mismas cartas se hubiesen confiado por el R. Obispo, dando causa á que tan crueles invectivas se hubiesen derramado y esparcido por muchas manos, pasando á las Córtes extrangeras en agravio de la reputacion y autoridad del Gobierno, y en descrédito del mismo Obispo y de la Nacion; siendo muy digno de considerarse, que en el aspecto que representaban las turbaciones ocurridas al tiempo de divulgarse aquellos papeles, era el hecho muy reprensible, aun cuando solo proviniese de una credulidad indiscreta, ó poco experimentada y reflexiva.

Por todo lo cual el Consejo pleno, visto y consultado con S. M. lo conveniente para reparar las consequencias, y precaver iguales atendados á la Soberanía, bien y tranquilidad del reyno, despues de haber resuelto, que el R. Obispo debia ser llamado y comparecido á la presencia del Consejo congregado en la posada de su Presidente, para ser advertido de lo que convenia y merecia en este punto, como se habia hecho con otros Prelados en casos de mucha menor consideracion; acordó, que se escribiese circularmente á los RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados superiores de estos reynos, para que tuviesen entendido el mal uso que el de Cuenca habia hecho de las proporciones de su ministerio, y de la confianza que habia merecido á la piedad del Rey; manifestándoles que, asi como esperaba el Consejo que conocerian y desaprobarian un paso tan inconsiderado, podian asegurarse de las rectas intenciones de S. M., y de que se franquearia á oirles benignamente qualquiera queja ó agravio, que en casos particulares tuvieren por conveniente representar; haciéndolo con la instruccion, verdad, moderacion y respeto que es propio de su carácter y mansedumbre episcopal, de su amor y fidelidad al Soberano, y de su zelo del bien del Estado y gloria de la Nacion.

REC. DE INDIAS, T. VII, LIB. 1°.

DE LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y VISITADORES ECLESIASTICOS.

N. 432. LEY I.*

D. Felipe IV en Madrid á 15 de Marzo de 1629. Y en esta Re-

* Nota. Por esta ley omito la 1ª tit. 8, lib. 1° Nov. que es innecesaria.

Digitized by Google

copilacion. Y en 12 de Junio de 1663. D. Carlos II y la Reyna G. allí á 25 de Octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilacion.

Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones ó executoriales, hagan el juramento de esta ley.

Por antigua costumbre se ha usado y observado, que los Arzobispos y Obispos proveidos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones ó executoriales, hagan el juramento contenido en nuestra ley. Por tanto mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de Indias, que quando Nos presentaremos á su Santidad qualesquier personas, para que sean proveidos en qualesquier Arzobispados ú Obispados de Indias, estando en estos Reynos, antes que les sean entregadas las cartas de presentacion, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne por ante Escrivano público y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro Patronazgo Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13, tit 3 lib. 1 de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, no impedirán ni estorvarán el uso de nuestra Real jurisdiccion y la cobranza de nuestros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los Ministros á quien toca los recojan llanamente y sin contradicion alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones, que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen á nuestro Secretario, por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al qual assimismo mandamos, que antes de entregarlas á las personas que fueren proveidas, estando en estos Reynos, ó á los que en su nombre acudieren á su despacho, cobre el testimonio de dicho juramento; y no siéndole entregado, no dé las presentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cien mil maravedis para nuestra Camara. Y á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y á los Governadores de ellas de las partes donde residieren los Arzobispos y Obispos, que no llevando certificacion del Secretario á quien tocare, de que han hecho el juramento, no les dén la posesion. Y es nuestra voluntad que si los proveidos estuvieren en las Indias, embien nuestros Secretarios los executoriales de los Arzobispados y Obispados á los Virreyes o Governadores donde residieren, á los quales assimismo mandamos, que no se los entreguen, ni en su virtud se les dé la possesion de los Arzobispados ú Obispados, no haciendo primero el juramento referido ante Escrivano público y testigos, y que de ello dé fee, y hecho, se les dé possesion, y embien testimonio auténtico de el juramento á nuestro Consejo, para que se guarde en él.

Nota 1ª En cuanto á las nueve bulas que se despachan á los arzobispos, é inteligencia de sus abreviaturas, véase á Nicolas Rodriguez Fermosini del capit. Sede-vacante en la quæst. 6. — Sobre el uso del Palio, á Moreri en su Diccion. en la palabra Palio, *Pallium*: y en las Instit. Canon. de Cavallari part. 1ª cap. 9. — Sobre la consagracion de los Obispos Barb. de potest. Episc. Pars. 1, tit. 1, cap. v. *De consecratione Episcopi*: y en el cap. 7 pone un catálogo ó noticia exacta de todos los obispados del orbe, comenzando desde los de Italia hasta los de las islas Filipinas ó arzobispado de Manila. — En la obra (de Calderon, obispo de la Habana) Maravillas y grandezas de Roma § 8 del lib. 3, cap. 3 se dice que en todo el orbe hay 113 arzobispados y 728 obispados, y se refieren en un catálogo.

Nota 2ª Hecho relativo á la ley anterior, que manifiesta la exactitud y precauciones con que se observaba, y es el de la siguiente.

N. 433. REAL CEDULA

Al virey de N. E. remitiéndole las cédulas de gobierno del arzobispado de Mégico *para Don Pedro José Fonte, canónigo doctoral* de aquella santa iglesia, y previniéndole que ántes que entre á egercer el gobierno de la diócesis, ha de hacer el juramento de que guardará los derechos y regalías del real patronato.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Mégico. Hallándose vacante el arzobispado de esa santa iglesia metropolitana, por fallecimiento de Don Francisco Javier Lizana y Baumont, y habiendo determinado que Don Antonio Bergoza, que le está gobernando en virtud de cédulas expedidas por la regencia del reyno en 1º de agosto de 1811, vuelva á su iglesia de Oajaca, *he tenido á bien nombrar para él á Don Pedro José Fonte, canónigo doctoral de la misma santa iglesia,* dándole el despacho correspondiente para que gobierne el arzobispado, entre tanto que S.S. manda expedir las bulas y llegan á sus manos; con la circunstancia DE QUE SIEMPRE QUE YO TUVIERE POR CONVENIENTE, USANDO DE MI REAL FACULTAD, RESERVADA EN LA ERECCION DE LA REFERIDA IGLESIA, DIVIDIR SU TERRITORIO PARA

Digitized by Google

ERIGIR EN EL ALGUNA OTRA, NO SE HA DE OPONER A ELLO, y sí consentirá desde luego en la division y desmembracion de la parte del territorio de esa diócesis, que fuere de mi real agrado; y que igualmente sufrirá la carga de la tercera parte del valor de la misma mitra que yo me reservo para repartirla en pensiones, cuando sea mi real voluntad: y conviniendo á mi real servicio que las insinuadas cédulas de gobierno que he tenido á bien mandarle librar, no lleguen á sus manos *hasta que acepte en la conformidad expresada el mencionado arzobispado*, ha parecido remitiroslas con este, para que luego que las recibais, deis al enunciado Don Pedro José de Fonte la noticia de su presentacion á esa mitra, *y de las condiciones con que se hace y van referidas, y en el caso de convenir en todas ellas, le entregueis las citadas cédulas, precediendo el que os dé su consentimiento por escrito*, el cual remitireis por principal y duplicado por mano de mi infrascripto secretario; y respecto de que en las mismas cédulas se previene, que ántes de entrar á egercer el gobierno de esa diócesis, *ha de preceder tambien el haber hecho ante vos el juramento de guardar los derechos y regalias de mi real patronato*, en la forma y con la solemnidad que se requiere y acostumbra, he querido participároslo (como lo hago) para que os halleis con esta noticia, y deis igualmente, en la parte que os toca, entero cumplimiento á lo resuelto en la citada cédula, por convenir así á mi real servicio. Fecha en palacio á 29 de enero de 1815. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Esteban Varea.

N. 434. LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 23 de Enero de 1569. D. Felipe III en Madrid á 8 de Junio de 1606. El mismo en Segovia á 5 de Diciembre de 1613. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los frutos de los Obispados pertenecen á los Obispos desde el fiat de su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus Iglesias.

Conforme á lo dispuesto por derecho Canonico y Bulas Apostolicas, pertenecen á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, los frutos decimales de sus Obispados, desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos á la persona ó personas en cuyo poder huvieren entrado, ó estuvieren, ó lo procedido de ellos, que los den y entreguen á los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias, desde el dia del fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Decimotercio expidió un Breve á ultimo de Febrero de el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, * á suplicacion nuestra, para que los que fuessen electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reynos, no passassen á ellas en la primera ocasion que pudiessen, á residir en sus Obispados, no gozassen de los frutos, aplicandolos á sus Iglesias: Mandamos á nuestros Vireyes y Audiencias, que le hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, y á los Oficiales Reales, que no acudan con los frutos, ni parte de ellos á los Prelados, que no huvieren cumplido con el tenor de él. Y rogamos y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, que no acudan con los frutos corridos á los Prelados, hasta que vayan á residir personalmente á sus Iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

* NOTA. Notoriamente está equivocada esta ley, ó en el año del Breve, ó en el pontifice que lo expidió, pues el año 568 ocupaba la silla de S. Pedro el Sr. Pio V, quien falleció en 572, como puede verse en *Spondano* continuador de Baronio año 1572 y en *Sandini*, Vidas de los papas. Sucedió á Pio V, Gregorio XIII de quien habla esta ley, quien falleció en 10 de Abril de 585. Ademas *Tovar* pone en su Bulario Indico el breve de que aquí se habla, en el año 579.

N. 435. LEY III.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 20 de Febrero de 1534. Y el Principe G. en Madrid á 11 de Febrero de 1553. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Obispados de las Indias tengan los distritos, que esta ley declara.

Los limites señalados á cada uno de los Obispados de nuestras Indias, son quince leguas de termino en contorno por todas partes, que comiencen á contarse en cada Obispado desde el Pueblo donde estuviere la Iglesia Catedral, y la demas tierra, que media entre los limites de un Obispado á otro, se parte por medio, y cada uno tiene su mitad por cercania, y hecha la particion en esta forma, entran con la cabecera, que cupiere á cada uno sus sujetos, aunque estén en limites de otro Obispado. Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que guarden sus limites y distritos señalados, como oy los tienen, sin hacer novedad: y en quanto á las nuevas divisiones y limites, se execute lo susodicho, donde Nos no proveyeremos otra cosa.

NOTA. En el tomo 9 de la geografía del P. Murillo pueden verse

Digitized by Google

los límites ó linderos de los obispados de Nueva España: y aun hay mapas antiguos donde están demarcados, y los hay levantados con ocasion de proyectarse la erección de nuevas iglesias.

N. 436. LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de Febrero de 1636. Y en esta Recopilacion.

Que los Prelados escusen ordenar á tantos Clerigos como ordenan, y especialmente á defectuosos, y no consientan á los escandalosos y expulsos de las Religiones.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que escusen ordenar tantos Clerigos como ordenan, especialmente á mestizos é ilegitimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los interstícios, ni consientan en sus Diocesis á los expulsos de las Religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme á derecho, y á lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento y otros, que tratan de estos casos, porque assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al Estado Eclesiastico y buen gobierno de nuestras Indias.

Nota. Sobre esta ley y la 7 que irá adelante, es de notarse lo que dice Solorz. en los núms. 23 á 25 lib. 2, cap. 29 de su Polit. Ind.

N. 437. REAL CEDULA

Relativa á lo prevenido en la ley anterior.

Deseoso S. M. de ocurrir á los desórdenes que habia llegado á su Real noticia se cometian en las Sedes vacantes en la concession de dimisorias, dispensas de irregularidad é intersticios, y en el gobierno de los monasterios demonjas, se ha dignado prevenir lo que acerca de estos puntos debe observase, en la Real Cedula cuyo tenor es el siguiente:

El Rey. — Para evitar los graves inconvenientes que en las Sedes vacantes origina la costumbre de ordenar mas número de Sacerdotes del que se debiera, y sin todas aquellas calidades que previenen los Sagrados Cánones, igualmente que el abuso de repartirse los capitulares en los monasterios de religiosas con el título de provisores ó vicarios; he resuelto, á consulta de mi consejo de las Indias de diez de octubre próximo pasado, y en vista de lo representado en veinte y seis de marzo de mil setecientos noventa y cinco por el M. R. Arzobispo de Lima, que para ocurrir á los desórdenes que en la concesion de dimisorias suelen experimentarse en las Sedes vacantes, actúe el vicario capitular personalmente con el notario mayor de la curia, y asistencia de su promotor fiscal, todas las diligencias necesarias acerca de la calidad, vida y costumbres de los que las pretendan, en cuyo estado se pedirán informes de su calidad, circunstancias y aptitud para las órdenes que soliciten, así á los curas de las parroquias, como á los rectores y maestros de los colegios donde hubieren residido, sin omitir las proclamas que se acostumbran poner en las iglesias, para que los que sepan algun impedimento lo declarasen al provisor, el cual pasará inmediatamente á reconocer con prolijidad los títulos y documentos que se presenten para acreditar la congrua que previene la sinodal; y concluidas las referidas diligencias, determinará el expediente, y le pasará original al cabildo, para que reconociéndole, y no hallando inconveniente, libre las dimisorias en la forma de estilo, con arreglo al capítulo décimo, sesion séptima de *Reformatione*; pero si el vicario declarase no deber ser admitido el pretendiente, no podrá mandar lo contrario al Cabildo, ni mezclarse de modo alguno en el asunto, quedando dicho vicario capitular sujeto al juicio de residencia, como previene el Tridentino, y ha declarado la sagrada congregacion en varias ocasiones: bien entendido, que no se podrá con ningun pretexto dar dimisorias para órdenes, ni admitir instancias algunas sobre materia en tiempo de Sede vacante á título de patrimonio. Asimismo he resuelto, que el cabildo no dispense irregularidades, sino en caso de una urgencia calificada de ministros, y que las que provengan de delito ó falta de natales se dispensen en los términos que hasta ahora sin la menor alteracion: que tampoco se dispensen en Sede vacante los intersticios para los órdenes sagrados, y se observe puntualmente que el subdiácono no reciba el diaconado sin pasar un año, y que el diácono no ascienda al presbiterado sin que medie otro, excepto en los curatos ú otros beneficios que requieren indispensablemente el sacerdocio, pues entónces deberán ser admitidos al órden sagrado hasta el presbiterado, segun dispone el Tridentino: observándose en la dispensa de intersticios para las órdenes menores el capítulo once, sesion viente y tres de *Reformatione*. Y últimamente, que para ejercer el cabildo Sede vacante la jurisdiccion que hasta ahora ha usado en los monasterios de religiosas, nombre un solo individuo, que en el concepto de juez delegado suyo lo sea en dichos monasterios,

Digitized by Google

guardando puntualmente las constituciones y reglas de cada uno, autos de visita, y demas providencias generales y particulares establecidas por derecho y los legítimos superiores, con absoluta prohibicion de hacer enagenaciones de los bienes, rentas ó derechos de los monasterios, sin que primero se justifique plenamente haber conocida necesidad, ó evidente utilidad de los mismos; como ordenan los sagrados cánones, quedando sujeto al juicio de residencia de sus operaciones, que le deberá tomar el inmediato Prelado que suceda en la dignidad arzobispal dentro de los quatro meses contados desde el dia en que llegue á la capital, quedando tambien responsables á los cargos que se les hiciesen todos los prebendados que le nombrasen, con la calidad de *in solidum*; y que con la propia responsabilidad se tome la residencia al vicario capitular. Y siendo mi real voluntad que esta mi real determinacion se observe generalmente en todos mis reinos de las Indias é Islas Filipinas, ordeno y mando á los vireyes, presidentes de mis reales audiencias, y demas gobernadores vice-patronos, y ruego y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y VV. Deanes y Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de dichos mis dominios, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y exactamente en lo sucesivo, segun y en la forma que queda expresado. Fecha en S. Lorenzo á veinte y nueve de diciembre de mil setecientos noventa y seis. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Francisco Cerdá. — Señalada con tres rúbricas.

N. 438. LEY V.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 18 de Noviembre de 1556.

Que los prelados ordenen de Corona á los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio de Trento.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que haviendo de ordenar de prima Corona, sea á personas en que concurran las calidades, y requisitos, que manda el Santo Concilio de Trento.

N. 439. LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 5 de Noviembre de 1578. Y alli á 13 de Diciembre de 1577.

Que los Prelados no ordenen á los que se declaran en esta ley.

Otrosi les rogamos y encargamos, que tengan mucha consideracion y advertencia á no dar Ordenes Sacros á las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y recogimiento y aprobada vida, que se requiere, y elijan á los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogerán los demas y corregirán sus costumbres, quedando advertidos, que si no las mejoran, no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, por los inconvenientes, que de lo contrario se siguen.

N. 440. LEY VII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Agosto y á 28 de Septiembre de 1588.

Que los Prelados ordenen de Sacerdotes á los Mestizos, con informacion de vida y costumbres, y provean, que las Mestizas puedan ser Religiosas, con la misma calidad.

Encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes á los Mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el Orden Sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguacion é informacion de los Prelados, sobre vida y costumbres, y hallando, que son bien instruidos, habiles, capaces y de legitimo matrimonio nacidos. Y si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas y recibidas al Abito y Velo en los Monasterios de Monjas, provean, que no obstantes qualesquiera Constituciones, sean admitidas en los Monasterios y á las professiones, precediendo la misma informacion de vida y costumbres.

Nota. En cuanto á los que se llaman *mestizos, cuarterones, mulatos, zambos, etc.*, véase en el Diccionario de Moreri la palabra CRIOLLO: alli se hace mérito de la antipatia entre criollos y españoles, y el empeño de estos en que no se colocara á aquellos en los grandes é importantes cargos de gobierno. Tambien puede verse en cuanto á esas castas al P. Murillo en su Geografia. — Igualmente en Solórzano lib. 4°, cap. 19, números 22 á 24, las quejas de los llamados *criollos*, porque *por muchos méritos que tuviesen no les tocaba un hueso roido.*

N. 441. LEY X.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 13 de Mayo de 1559. El mismo en S. Lorenzo á 5 de Agosto de 1577.

Que los Prelados no consientan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, ó sin dimissorias, los quales no sean admitidos á los Beneficios.

Rogamos y encargamos á los Prelados, que no consientan en sus Obispados á ningun Clerigo, que

Digitized by Google

huviere residido en otro de aquellas Provincias, si no llevare licencia, dimissorias y aprobacion del Prelado de aquella Diocesi, y á los que fueren sin estos despachos los hagan bolver á los Obispados de donde huvieren salido, y no los permitan vagar de unos lugares en otros, ni administrar los Santos Sacramentos. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que no admitan á los Beneficios á ningunos Clerigos, que se ausentaren de sus Obispados y fueren á otros sin dimissorias y aprobacion, y assi se practique la l. 15, tit. 12 de este libro.

N. 442. LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Noviembre de 1578. Y en S. Lorenzo á 30 de Octubre de 1563.

Que los Prelados castiguen á los Clerigos, que cometieren delitos, ó maltrataren á los Indios.

Otrosi haviendo Clerigos escandalosos en sus distritos, ó de quien haya quexa de muertes, ó malos tratamientos, que cometan y hagan á los Indios, ó fuerzas á sus mugeres ó hijas, ó imposiciones, ó robos de sus haciendas, porque estos delitos son en gran ofensa de nuestro Señor y daño de los Indios, los remedien y castiguen con el cuidado que conviene y como se fia de su buen zelo y religion.

Nota. Sobre un hecho relativo á ley anterior, y es el siguiente.

N. 443. REAL ORDEN

Al Arzobispo de la metropolitana de Mégico ó al dean y cabildo en Sede vacante de ella, *para que á los clérigos que hubiere en aquella diócesis que no dieren buen ejemplo, los castigue y eche de la tierra con parecer del virey.*

El Rey. — Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la Iglesia metropolitana de Mégico, de mi consejo ó venerable dean y cabildo en Sede vacante de ella.

Porque yo he nombrado por mi virey, governador y capitan general de esas provincias al teniente general de mis reales ejércitos conde de Revillagigedo, y una de las principales cosas que le encargo, y á que el deberá atender, es procurar la paz y quietud universal que algunas veces la suelen perturbar clérigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y ejemplo que inquietan y desasosiegan los pueblos, os ruego y encargo, que si el mencionado mi virey *os digere que en ese arzobispado hay algunos de esta calidad, y que conviene no esten en esa tierra, con su parecer los castigueis y echeis de ella*, sin tener otro respeto que el que se debe al bien comun. Fecha en Madrid á 12 de marzo de 1789. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Ventura de Taranco.

Nota. Véase en Villarroel todo el artículo primero de la cuestion 18 sobre *clérigos sediciosos é incorregibles*; y el art. 3 en la misma cuestion sobre *clérigos inquietos y escandalosos*, y si pueden las autoridades seculares desterrarlos, y si ha de ser por mano del Obispo. — Véanse las leyes 9 á 11, tit. 11, lib. 1 Rec. de Indias.

N. 444. LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Noviembre de 1578.

Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme á derecho.

Quando los Sacerdotes puestos en las Doctrinas de Pueblos de Indios viven mal, ó son notados de algun vicio, si dado aviso al Prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos á los de nuestras Indias no les impongan penas pecuniarias, dexandolos en las Doctrinas, ó mudandolos á otras partes, pues con tan leves castigos no quedan corregidos, y causan mal exemplo á los Indios, y en casos semejantes provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de sus subditos, castigando las culpas de los Doctrineros, conforme á lo dispuesto por los Sagrados Canones; de forma, que sean exemplo á los demas, y guarden lo dispuesto por nuestro Patronazgo en casos de remocion.

Nota. Sobre remocion, véase la cédula de 1° de Agosto de 1795 que derogó la ley 38, tit. 6, lib. 1° Rec. de Ind.

N. 445. LEY XIII.

D. Felipe II en Lisboa á 17 de Mayo de 1582. D. Felipe IV en Madrid á 1° de Marzo de 1629. Y en esta Recopilacion.

Que los Prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones la educacion, enseñanza y buen tratamiento de los Indios.

Los Indios son personas miserables, y de tan débil natural, que facilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es, que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente, por quantas vias sean posibles, y se han despachado muchas Cédulas nuestras proveyendo, que sean bien tratados, amparados y favorecidos; las quales se deben executar sin omission, dissi-

Digitized by Google

mulacion, ni tolerancia, segun está encargado á nuestros Ministros Reales. Rogamos y encargamos á los Arzobispos, y Obispos que haviendo visto y considerado lo prevenido en estos casos, usando de los remedios que les ofreciere su inteligencia y prudencia, para mayor y mejor cumplimiento de nuestra voluntad, dispongan, por lo que les toca en las visitas que hicieren de sus Diocesis, y en todas las demas ocasiones, con toda atencion y vigilancia, lo que convenga para evitar la opresion y desordenes, que padecen los Indios, y procuren que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conveniente á nuestra Santa Fe, y tratados con la suavidad y templanza, que tantas veces está mandado, sin dissimular con los que faltaren á esta universal obligacion, y mucho menos con los Ministros y personas, que debiendo entender en el remedio de qualquier daño, hicieren de la omission grangeria, pues demas de que los Prelados cumplirán con su ministerio en lo mas essencial de su oficio Pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que asistirán á lo que tanto importa, y deseamos: y por ser la materia en que nos daremos por mas obligado y bien servido, se la volvemos á encargar repetidamente, y que nos den aviso del fruto y buenos efectos, que resultaren de su desvelo.

N. 446. LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Febrero de 1608. D. Felipe IV allí á 4 de Abril de 1627.

Que los Arzobispos y Obispos no hagan concierto con los Clerigos sobre la quarta funeral.

Resultan grandes inconvenientes de que los Prelados y sus Visitadores hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, reduciendola á cantidad señalada, y mucho perjuicio á los Indios, por las molestias y vejaciones que reciben de los Doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo qual rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no hagan, permitan, ni den lugar á tales conciertos con los Doctrineros, y cobren esta porcion en la forma que les pertenece, conforme á derecho.

N. 447. LEY XVI.

D, Felipe II en Madrid á 3 de Septiembre de 1572. Veanse las leyes 18, tit. 13 y 16, tit. 15 de este lib.

Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen á los que no assistieren.

Otrosi no lleven, ni pretendan llevar á los Clerigos, que entienden en la doctrina de los Indios quarta parte de los salarios, ó estipendios, y provean, que estos no se paguen á los que no residieren, por el tiempo que lo dexaren de hacer.

N. 448. LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1593. D. Felipe III en Vallado'id á 10 de Febrero de 1601. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon de Aragon á 25 de Noviembre de 1552. Y en Aranjuez á 1 de Junio de 1551.

Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salários, ó estipendios, que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las Caxas á Prelados, y Clerigos, sea por los tercios de el año.

Porque los estipendios de los Curas y Doctrineros y otros Beneficios Eclesiasticos, estan consignados y se pagan de nuestras Caxas y rentas Reales, y de los frutos y demoras, que pertenecen á nuestra Regalía, y gozan los Encomenderos por merced nuestra, y algunos Prelados de nuestras Indias proceden por censuras contra nuestros Oficiales Reales y Encomenderos, sobre la paga de los estipendios, tocando y perteneciendo á nuestra jurisdiccion Real: Mandamos que qualesquier Iglesias, Monasterios, Prelados, Prebendados, Clerigos, Curas y Doctrineros, que por merced nuestra, ó de los señores Reyes nuestros antecessores, tienen algunas mercedes, ó limosnas de dineros ó especies, ó de otros derechos, sean obligados á pedir y demandar ante los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que exercen nuestra jurisdicion Real, los quales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que no procedan por censuras, ni en otra forma en la cobranza de los estipendios, mercedes, ó limosnas, porque nuestra voluntad es, que esto corra por la mano y jurisdicion de nuestros Ministros Reales. Otrosi mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que paguen á los Prelados y Clerigos de las Iglesias de sus distritos, lo que hubieren de haver y les perteneciere, conforme á las leyes de este libro, por los tercios de cada año, luego que

Digitized by Google

sean cumplidos, sin dilacion; y no lo haciendo, nos avisen los interesados, para que Nos proveamos del remedio conveniente.

Nota. Véase la ley 10, tit. 9, lib. 4 Nov.—Carley. tit. 4 disput. 2. Quæst. V. n. 337.

N. 449. LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á postrero de Octubre de 1599. El mismo allí á 28 de Marzo de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Prelados y Jueces Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones á los Jueces Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que asi se execute.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de todas y qualesquier Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de nuestras Indias Occidentales, asi de las Provincias del Perú, como de la Nueva España, y á sus Vicarios, Oficiales, Provisores y demas Jueces Eclesiasticos de ellas, que quando sucediere algun caso en que hayan de absolver alguno de nuestros Oidores, Alcaldes, Corregidores, Governadores, ú otros nuestros Jueces y Justicias, o sus Ministros y Oficiales, contra los quales huvieren procedido por censuras, por algunas de las causas, que conforme á derecho lo puedan hacer, les concedan la absolucion llanamente, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla, y no los obliguen á ir personalmente á recibirla de sus propias personas, y en sus Casas Episcopales, ó Iglesias, ni para darsela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso, los dichos Prelados y Jueces Eclesiasticos absuelvan llanamente á nuestras Justicias, y á sus Ministros, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla.

Nota. Sobre la materia de esta ley véase al Illmo. Villarroel en su Gobierno eclesiástico part. 2, quæst. 17, art. 3.

N. 450. LEY XX.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de Mayo de 1580.

Que los Arzobispos y Obispos no tengan religiosos por Provisores, y en esto guarden el derecho Canonico.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que no tengan Religiosos por Provisores, y los que nombraren sean tales, que deban exercer este ministerio, conforme á lo que dispone el derecho Canonico.

Nota. Sobre esta ley véase á Solor. Polit. lib. 4, cap. 8 desde el núm. 8 hasta el 90, donde toca entre otros el punto de queja al obispo contra su vicario por lo que delinque en su oficio. — Villarroel part. 1ª, quest. 10, art. 7. *Si deben los obispos nombrar provisores. Cuales han de ser sus partes. Hasta donde se podrá extender la jurisdiccion del vicario general.* — Sobre la potestad de los provisores véase á Machado tom. 2, lib. 4, cap. 3: y á Pedro Pablo Guazino, que trata extensamente de los vicarios en el lib. 2 de jud. def. 1ª cap. 9. — Véase el Concil. III Mexic. lib. 1º tit. 8 sobre *el oficio del Vicario*, y el § 4º en el tit. de Visita de la Prov. sobre castigo á los oficiales y vicarios por lo que delinquen como tales, debiéndose tener presente la ley 3, tit. 8 lib. 4 Nov. Rec.

N. 451. LEY XXI.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Mayo de 1568.

Que los Arzobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto á visitar á los Obispados sufraganeos.

Porque algunos Arzobispos de las Indias embian Visitadores á los Obispados sufraganeos, sin observar la forma del Santo Concilio de Trento, de que los Obispos reciben agravio: Ordenamos y encargamos á los Arzobispos, que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo Concilio, sin exceder de lo que dispone en ningun caso.

Nota. Véanse las leyes 3 y 4, tit. 8, lib. 4 Nov. puestas en este título.

N. 452. CONCILIO TRIDENTINO.

SESS. 24 DE REFORM.

Capítulo 3, relativo á la ley anterior.

Cómo han de hacer los Obispos la visita.

Si los Patriarcas, Primados, Metropolitanos, y Obispos no pudiesen visitar por sí mismos, ó por su Vicario general, ó Visitador en caso de estar legítimamente impedidos, todos los años toda su propia diócesis por su grande extension; no dexen á lo menos de visitar la mayor parte, de suerte que se complete toda la visita por sí, ó por sus Visitadores en dos años. Mas no visiten los Metropolitanos, aun despues de haber recorrido enteramente su propia diócesis, las iglesias Catedrales ni las diócesis de sus comprovinciales, á no haber tomado el concilio provincial conocimiento

Digitized by Google

de la causa, y dado su aprobacion. Los Arcedianos, Deanes, y otros inferiores deban en adelante hacer por sí mismos la visita llevando un notario, con consentimiento del Obispo, y solo en aquellas iglesias en que hasta ahora han tenido legítima costumbre de hacerla. Igualmente los Visitadores que depute el Cabildo, donde este goce del derecho de visita, han de tener primero la aprobacion del Obispo; pero no por esto el Obispo, ó impedido este, su Visitador, quedarán excluidos de visitar por sí solos las mismas iglesias: y los mismos Arcedianos, ú otros inferiores estén obligados á darle cuenta de la visita que hayan hecho, dentro de un mes, y presentarle las deposiciones de los testigos, y todo lo actuado; sin que obsten en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial, esenciones, ni privilegios, qualesquiera que sean. El objeto principal de todas estas visitas ha de ser introducir la doctrina sana, y católica, y expeler las heregías; promover las buenas costumbres, y corregir las malas; inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos á la religion, paz, é inocencia, y arreglar todas las demas cosas en utilidad de los fieles, segun la prudencia de los Visitadores, y como proporcionen el lugar, el tiempo y las circunstancias. Y para que esto se logre mas cómoda y felizmente, amonesta el santo Concilio á todos y cada uno de los mencionados, á quienes toca la visita, que traten, abrazen á todos con amor de padres, y zelo cristiano; y contentándose por lo mismo con un moderado equipage, y servidumbre, procuren acabar cuanto mas presto puedan, aunque con el esmero debido, la visita. Guárdense entre tanto de ser gravosos y molestos á ninguna persona por sus gastos inútiles; ni reciban, así como ninguno de los suyos, cosa alguna con el pretexto de procuracion por la visita, aunque sea de los testamentos destinados á usos piadosos, á excepcion de lo que se debe de derecho de legados pios; ni reciban baxo qualquiera otro nombre dinero, ni otro don qualquiera que sea, y de qualquier modo que se les ofrezca: sin que obste contra esto costumbre alguna, aunque sea inmemorial: á excepcion no obstante de los víveres, que se le han de subministrar con frugalidad y moderacion para sí, y los suyos, y solo con proporcion á la necesidad del tiempo, y no mas. Quede no obstante á la eleccion de los que son visitados si quieren mas bien pagar lo que por costumbre antigua pagaban en determinada cantidad de dinero, ó subministrar los víveres mencionados; quedando ademas salvo el derecho de las convenciones antiguas hechas con los monasterios, ú otros lugares piadosos, ó iglesias no parroquiales, que ha de subsistir en su vigor. Mas en los lugares, ó provincias donde hay costumbre de que no reciban los Visitadores víveres, dinero, ni otra cosa alguna, sino que todo lo hagan de gracia; observese lo mismo en ellos. Y si alguno, lo que Dios no permita, presumiere tomar algo mas en alguno de los casos arriba mencionados; múltesele, sin esperanza alguna de perdon, ademas de la restitucion de doble cantidad que deberá hacer dentro de un mes, con otras penas, segun la constitucion del concilio general de Leon, que principia *Exigit;* así como con otras del sínodo provincial á voluntad de este. Ni presuman los patronos entremeterse en materias pertenecientes á la administracion de los Sacramentos, ni se mezclen en la visita de los ornamentos de la iglesia, ni de las rentas de bienes raices, ó fabricas, sino en quanto esto les competa, segun el establecimiento y fundacion: por el contrario los mismos Obispos han de ser los que han de entender en ello, cuidando, de que las rentas de las fabricas se inviertan en usos necesarios y útiles á la iglesia, segun tuvieren por mas conveniente.

Nota. Sobre esta materia puede verse en el concilio 3 Meg. lib. 3 el tratado *De Visitatione Propiæ Provinciæ*, en el que es importante el § 4, que dice así.

N. 453. CONCIL. MEXIC. III. LIB. 3.

§ *IV. — Singulis triennijs Vicarij, et alij Officiales visitentur.*

Ut in omnibus Ecclesiasticis Tribunalibus pure, recteque agatur, Metropolitanus, cœterique Episcopi, per se, vel per deputatam Personam, saltim quolibet triennio, Officiales, Vicarios, Visitatores, Fiscales, Notarios, aliosque Justitiæ Ministros visitent, ab eisque gravamina illata resarciant, ac pro qualitate criminum, usque ad officij privationem eosdem puniant. Si vero horum aliquis ex quacumque causa ante triennium officium dimittere debeat, per dies triginta inquiratur, et officium eo tempore non exerceat. Quando autem per Episcopi obitum officia vacaverint, ab alio Officiales ne inquirantur, quam ab Episcopi Successore, præstitis Sede-vacante fideijussoribus, de ratione officiorum postea reddenda, et de stando rei judicatæ.

Digitized by Google

N. 454. LEY XXII.

Don Felipe III en el Pardo á 14 de Noviembre de 1620.

Que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.

Otrosi encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Concilios Provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las visitas que hicieren de Iglesias, y Hermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra legos.

N. 455. LEY XXIII.

Don Felipe III en Elvas á 12 de Mayo de 1619.

Que los Indios no paguen comida á los Prelados quando salieren á visitar, y los Virreyes y Audiencias los amparen y den las provisiones necesarias.

Exortamos á los dichos Prelados, que quando visiten sus Diocesis no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad á los Indios para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposicion de el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias, que amparen á los Indios, y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan, que lo contenido en esta ley se cumpla y execute, y para ello se den las provisiones necessarias.

Nota relativa á la ley anterior, que contiene un hecho digno de atencion para que los Prelados en lo eclesiástico, y los Gobernantes en lo civil y militar recuerden que los desórdenes de sus respectivos súbditos refluyen en su descrédito, y que les perjudican, aunque tal vez los ignoren ó no los adviertan. El siguiente anónimo se remitió al Rey, quien lo devolvió para que se hiciesen, como se hicieron, empeñadisimas averiguaciones de los hechos. — Señor: El Concilio Megicano aprobado por Su Santidad previene que los prelados procuren la visita de los curatos sin gravar á nadie en lo mas mínimo, procurando que sea este preciso acto todo de doctrina y edificacion. No es así en la actualidad, sino que la visita es acto de la forma que diré.

Se previene carta cordillera por donde sale el M. reverendo arzobispo, y luego comienza la mocion de cada curato, donde se publica la visita, y se suelta una derrama para que concurran los pobres indios con gallinas y dinero, y con todas sus personalidades. Los indios componen de valde los caminos, la fábrica de la iglesia y casa cural, y salen á trozos donde son enviados á cargar los necesarios.

No se puede explicar la volateria de esta funcion? Una cuadrilla á tal hacienda á conducir terneras y carneros, otra á tal pueblo para las liebres y conejos, y otra al Rio de la pesca, otras á la laguna, otras á la capital por camas, colchones, colgaduras, utensilios; otros á los curatos por alhajas preciosas de iglesia y todo género de paramentos; esto es tanto que se procura entapizar toda la casa y buscar las mas esquisitas alhajas para adorno el mas esquisito.

Si V. M. viniera, no se podria disponer mas en todos los curatos: se llega á donde se puede sin perdonar trabajo y gasto. Se previene ante todas cosas el cocinero propio del prelado, para que inteligente de su gusto, lo sazone, y este se paga de su mano porque trae miles de pesos cuando vuelve; á este se le arrienda la plata de servicio, se le da gala ó propina aparte y es dueño del sobrante de la opulenta dispensa que se prepara, tomándose las gallinas, pavos, pescados, especerias, terneras, carneros, sin perdonar carbon y leña. Despues al secretario se le pregunta cuanto importa el reconocimiento de libros parroquiales, y se le da en oro sin rebaja ni reclamo alguno, y se añade su gala correspondiente á las circunstancias; cuál da fuera de lo pedido quinientos pesos en oro, y cuál cien marcos de plata, como sucedió en Cuernavaca, que esto queda á la voluntad del cura.

Despues se reparten las propinas á todo género de criados, empezando por secretario, escribientes, pages, capellanes, notarios, asistentes, lacayos, cocheros y agregados con los arrieros y transportadores, y se cobran las que corresponden á los familiares y criados que no fueron.

Las pérdidas que resultan son regulares, como en Tlahuac que se perdió una cama con el colchon y varios cubiertos de plata, y un plato de plata...

La voluntariedad de los criados, el pedir á su arbitrio el aguardiente y vino, las mesas francas para todos, porque donde está el prelado allí comen alcaldes mayores, oficiales de tropa, los curas comarcanos, hacenderos y personas distinguidas, con mesa esplendida, y libre para desayuno, almuerzo, punches, sangrias, mesa opipara de lo mas esquisito: refresco de la tarde, cena correspondiente á la comida, y complacer á todos á su arbitrio, ya indica la voluntariedad y desarreglo de semejantes funciones...

La justificacion de V. M. declarará si esto corresponde á un acto tan religioso: lo cierto es, que de los asistentes, se tiene en poco el que no se carga de víveres preciosos, y esto á costa por fin de los pobres, porque el cura no puede por sí solo soportar tan indecibles gastos... con gravámen de los miserables indios, que despues que han trabajado lo referido, tienen que deshacer los préstamos con volver las alhajas sin que les paguen cosa alguna, ni de los continuos correos que se despachan, originándose de aquí graves sentimientos, si en algo se falta á esta ceremonia tan gravosa.

Se omite á V. M. que si el cura tiene un caballo ó mula buena, á qualquiera insinuacion de los familiares debe darla, porque de no, se espone á un desaire. Los cocheros piden en los curatos vino y aguardiente para lavar las mulas del prelado y para lavarse los pies, y el cura pobre está obligado á dar camas decentes á todo género de criado. Quedando á la alta consideracion de V. M. quanto es menester para aglomerar estos utensilios, y que viene á ser la visita un hospedage general, y gasto que por último resulta en los miserables indios; habiendo sucedido en Mazatepec que.... fueron tantos los gastos que gastó el cura á mas de mil pesos por dia, y le costó el verse á la muerte el trafago de esta funcion.

Dejo aparte los dias que se gastan en prevenciones, el que todo se santifica con el alto nombre del prelado y de la santa visita, y con esto no se escrupuliza en gravar á los infelices indios á que vayan, vengan, trabajen y revienten, y gasten lo que tienen.

Confieso á V. M. que solo el hallarme mortal como estoy, me obliga á poner esta razon en descargo de mi conciencia, porque si supieran que lo hacia, me costaria la vida la pesadumbre que me dieran; pero veo que no puedo en conciencia dejar de reclamar por el remedio, porque en el estado en que estan las visitas de los curatos, es tanto el afan, el gasto, y sobresalto, que creo, y juro á V. M. por santa † que mas es escandalo que utilidad, y que mejor seria, segun entiendo, que si no se reforman, no las hubiera, porque es contrario á todos los cánones de la Iglesia el método que se observa.

A la parte despreciable ó curato pobre no llega el Prelado, sino

Digitized by Google

su secretario, ú otro familiar que firma los libros, cobra sus derechos, y se muda: pero siempre los curas comarcanos sin desamparar al convoy alborotándose los contornos con el fausto y concurrencia...

Es fecha á 7 de diciembre de 1784 años por uno de los curas visitados, y experimentado en este arzobispado de Megico, que de miedo no se nombra, y advierte que el caso de Estrada sucedió ya promovido á otro curato donde se hizo famosa su causa muriendose brevemente.

Concuerda con su original que queda en esta secretaria de la N. España, de que certifico yo Don José Antonio Cornejo, Caballero de la órden de Santiago, del consejo de S. M. su secretario y oficial mayor de ella. Madrid 22 de marzo de 1786. — José Antonio Cornejo. — Real órden. — Al virey de N. España, remitiéndole copia de una representacion hecha sobre los desórdenes, gastos, y perjuicios que se irrogan á los curas, y á los indios, del modo con que practica sus visitas el arzobispo de Mégico: y encargándole que con la mayor reserva ejecute lo que se refiere.

El Rey. — Virrey, gobernador, y capitan general interino de las provincias de la Nueva España, ypresidente de mi real audiencia, que reside en la ciudad de Mégico. Con fecha 7 de diciembre del año de 1784, me ha representado uno que dice ser de los curas visitados y esperimentados en ese arzobispado, y por miedo oculta su nombre, los desórdenes, gastos y perjuicios que se irrogan á los curas y á los indios, del modo con que practica ese prelado diocesano sus visitas, contra lo que dispone el Concilio Megicano, diciendo lo hacia en descargo de su conciencia y á los últimos de su vida, á fin de que me sirviera mandar que se pusiese en ello el conveniente remedio; y visto en mi consejo de las Indias, con lo espuesto por mi fiscal, ha parecido remitir copia de la referida representacion, y encargaros (como lo ejecuto) que con la mayor reserva, y por los medios que os dictare vuestra prudencia, procedais á informaros de los desórdenes y excesos que incluye; y hallando ser ciertos, tomeis para su remedio las providencias que os competan por vuestras facultades, y en lo que no alcancen estas, me deis cuenta por mano de mi infrascripto secretario, á efecto de que se puedan tomar las que convengan, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á veinte y dos de marzo de 1786. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Ventura de Taranco.

N. 456. LEY XXIV.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 5 de Agosto de 1577. D. Felipe III en Madrid á 12 de Febrero de 1608. Y en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 22 de Enero de 1636. Y en 13 de Abril de 1641.

Que los Prelados visiten sus Diocesis, y quando nombraren Visitadores, ó los Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, sean quales conviene.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que personalmente visiten todas sus Diocesis y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicacion del Santo Evangelio y conversion de las almas, y administren el Santo Sacramento de la Confirmacion, procurando informarse de todo tan particularmente como encargan los Sagrados Canones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de exemplo y edificacion: y hallandose legítimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar Visitadores, los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante elijan personas Eclesiasticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y exemplo, y tales, que conforme la vida con la profession, y todos vivan con grandissimo cuidado y desvelo de no recibir, ni consentir se reciba por sus familias cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad; de forma, que los naturales queden persuadidos á que solo se trata del servicio de Dios, y aborrecimiento de la avaricia; y acabadas las visitas, nos embien los Prelados y Cabildos en Sedevacante relacion distinta, clara y especial de todos los Lugares y Doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada uno, qué cosas remediaron, y de quales será bien tengamos entera noticia en nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo conveniente.

N. 457. LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Mayo de 1620. D. Felipe IV alli á 4 de Abril de 1627.

Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercessiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sedevacante castiguen sus excessos y embien relacion al Consejo.

Iten rogamos y encargamos á los dichos Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, que quando nombren Visitadores no consientan ruegos, intercessiones, ni otros medios injustos y reprobados. Y porque se ha entendido, que los procedimientos de algunos no han sido quales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdicion que les dá el derecho, procedan con tanto rigor y severa demonstracion, que sea exem-

Digitized by Google

plo y ocasion de enmienda de aqui adelante, y nos informen en cada un año con relacion firmada de sus nombres de las personas que huvieren nombrado por Visitadores, qué tiempo lo han sido, en qué lugar, y en qué ministerios se havian ocupado antes que se les encargaran las visitas, y las causas que tuvieron para nombrarlos, para que visto en nuestro Consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vassallos.

N 458. LEY XXVI.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 12 de Junio de 1559. D. Felipe III en Lerma á 17 de Junio de 1607. D. Felipe IV en Madrid á 8 de Agosto de 1621.

Que los Visitadores Eclesiasticos no lleven aprovechamientos ilicitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, ni mas de lo que permite el derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar.

Los Visitadores Eclesiasticos no lleven á los legos aprovechamientos ilicitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, en especie, ni en dinero, pues conforme á derecho, no tienen obligacion de pagarlos, y especialmente los Indios, y procuren llevar la menos gente, vagaje y carruaje, que sea posible, deteniendose en los Pueblos el tiempo que fuere preciso, para que no causen costa, ni molestia; y á los Curas y Eclesiasticos no lleven mas de lo permitido por derecho, y Santo Concilio de Trento: y sus Prelados y Cabildos en Sedevacante assi la hagan guardar, cumplir y executar precisa é inviolablemente: y nuestros Virreyes y Audiencias amparen á los Indios, y no consientan que reciban vejacion, ni agravio, librando las provisiones necessarias, conforme á la ley 23 de este titulo.

N. 459. LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Enero de 1569. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 6, tit. 10 de este libro.

Que los Prelados y Juezes Eclesiasticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si algun delito huvieren cometido, los castiguen en ellos.

Por los graves inconvenientes y daños, que se siguen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se debe atender á su flaqueza de animo, y lo que conviene, que quando los Jueces Eclesiasticos y Visitadores hallaren, que han cometido algunos excessos, cuya correccion y castigo les pertenezca, conforme á derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen á su enmienda y á la perseverancia en nuestra Santa Fe Catolica: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros qualesquier Jueces Eclesiasticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen Indios, ni Indias de sus Pueblos y naturalezas, ni sean llevados á otros, y en los casos de su jurisdiccion, los castiguen en sus Pueblos, atendiendo á la flaqueza, cortedad de animo, y caudales de estos nuestros vassallos, porque nuestra intencion y voluntad es, que no reciban agravio, ni molestia, y sean favorecidos, y ayudados.

N. 460. LEY XXVIII.

D. Felipe III en Madrid á 29 de Marzo de 1621. D. Felipe IV allí á 7 de Junio de dicho año. Y en esta Recopilacion.

Que los Visitadores non dén esperas á los Albaceas, ni Testamentarios.

Porque los Visitadores Eclesiasticos, que los Prelados nombran para reconocer los testamentos y mandas, que hicieron los testadores difuntos, y executar su voluntad, despues de haver cobrado las limosnas de la Missas, y todo lo que toca á las Iglesias, dan esperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo qual, las personas á quien tocan, reciben agravio, y particularmente los Indios por sus necesidades y ser procedido del trabajo personal. Rogamos y encargamos á los Prelados, que ordenen á sus Visitadores, que no dén estas esperas, pues solo les toca la execucion de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuicio de los Indios, y proceder de su trabajo.

N. 461. LEY XXX.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 8 de Agosto de 1621.

Que los prelados elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores.

Para descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio Pastoral, conviene, que los Eclesiasticos den buen exemplo con su vida y costumbres, especialmente los Curas Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como de-

Digitized by Google

ben y sin codicia, harán mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios á Dios nuestro Señor. Y porque este es el medio mas eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en la eleccion de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado y los elijan quales conviene, por lo mucho que importa para la conversion y salvacion de todos.

N. 462. LEY XXXI.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Septiembre de 1572.

Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hicieren los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdicion.

En nuestro Consejo Real de las Indias se nos hizo relacion de que algunos Obispos y sus Visitadores se introducen á contar los Indios en aquellas Provincias, y hacer processos contra ellos en casos que no tocan á la jurisdicion Eclesiastica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestados, y nos fue suplicado mandassemos, que los Prelados y sus Visitadores con color de protectoria, ni en otra manera no se introduxessen á conocer entre Indios, de negocios pertenecientes á nuestra jurisdicion Real; y en los que fuessen de la jurisdicion Eclesiastica no hiciessen procesos ordinarios, ni ellos, ni sus Notarios les llevassen derechos excessivos, sino que sumariamente conociessen de ellos, y se hiciesse justicia: Mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que acudiendo algunas personas á nuestras Reales Audiencias, sobre los agravios, que los Obispos y sus Visitadores les hicieren, ó á los Indios, usen de el remedio, que conforme á derecho nos pertenece, y hagan justicia.

N. 463. LEY XXXIII.

D. Felipe II en Burgos á 14 de Septiembre de 1592.

Que los Obispos cobren lo que dexaren los Indios, para Capellanias y obras pias, y tomen las cuentas.

Mandamos, que de las Caxas de Comunidades de Indios, donde está ordenado entren los bienes de los difuntos, se saque y pague lo que huvieren dexado para Capellanias, obras pias y Hospitales, en dinero ó rentas. Y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que tomen cuentas á qualesquier posseedores de estos efectos, y hagan cumplir y executar las disposiciones de los testadores, y los Virreyes, Audiencias y Governadores no se entrometan en lo sobredicho, y lo dexen á cargo de los Prelados.

N. 464. LEY XXXIV.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Tavera G. en Talavera á 6 de Julio de 1540. D. Felipe IV en Madrid á 8 de Noviembre de 1638. Véase la ley 28, tit. 16 de este libro.

Que quando los diezmos no llegaren á quinientos mil maravedis, se pague á los Obispos lo que faltare de la hacienda Real.

Los Oficiales Reales de todas las Provincias de nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, averiguen y sepan lo que valiere en cada un año la parte de diezmos, que pertenece á los Obispos de aquellas Provincias, y hallando, que no llega á quinientos mil maravedis en cada un año, se los suplan y paguen de qualquier hacienda nuestra, desde el fiat de su Santidad.

Nota. Hoy que ha cesado la obligacion civil de pagar el diezmo, puede tener mas lugar y aplicacion la presente ley.

N. 465. LEY XXXV.

D. Felipe IV en Monzon á 25 de Febrero de 1626. Y en esta Recopilacion.

Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley 14, tit. 2 de este libro.

Porque conviene, que los Eclesiasticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario se pudieran escandalizar los recien convertidos á nuestra Santa Fe Catolica: Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que procedan con sus Cabildos como Padres y Pastores, y los subditos como hijos obedientes á sus Prelados, escusando quanto fuere posible quexas y sentimientos, porque de esto resulta faltar al servicio de la Iglesia con desconsuelo de todos; y si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo proveido por la ley 14, tit. 2 de este libro.

N. 366. LEY XXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de Octubre de 1626, 23 de Junio de

Digitized by Google

1627 y 17 de Julio de 1648. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 2, tit. 24, lib. 8. D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

Que los Virreyes ordenen á los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados.

De los diezmos, que á Nos pertenecen por concesiones Apostolicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real hacienda lo necesario para su dotacion, alimentos y congrua sustentacion; y por ser las dichas Iglesias, Arzobispados y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estar debaxo de la inmediata proteccion nuestra, atendiendo á lo que conviene, que lo que montaren las vacantes y espolios de los Arzobispados y Obispados, esté siempre de manifiesto para quien lo huviere de haver, conforme á derecho: Mandamos á los Virreyes de nuestras Indias, que den las ordenes que convengan á nuestros Oficiales Reales de todos sus distritos y jurisdiciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes y espolios de los Arzobispados y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta aparte, para distribuirlo segun nuestras ordenes, y los dichos Oficiales Reales lo cumplan y executen precisa y puntualmente. Y assimismo hagan tomar cuentas de las vacantes y espolios, que hasta aora se han causado á las personas en cuyo poder huvieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de Armadas, del estado que tienen estos efectos, y con qué ordenes se han distribuido, para que visto en nuestro Consejo Real de las Indias, provea lo que convenga. Otrosi ordenamos y mandamos á los Virreyes Presidentes, Audiencias Reales y Governadores de nuestras Indias, que en muriendo algun Arzobispo ú Obispo en los distritos de sus Provincias y Governaciones, pongan luego cobro en los bienes que dexaren en conformidad de las provisiones y cartas acordadas, que en semejantes casos se despachan en nuestro Consejo Real de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta y razon, que es justo, sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere debido á la Iglesia, y á los que pretendieren tener derecho á los dichos bienes, y embien á nuestro Consejo de Indias copia de los inventarios, que de ellos hicieren en las primeras ocasiones que huviere para estos Reynos.

Nota. Esta ley se mandó nuevamente guardar por cédula de 24 de junio de 1712, fecha en Madrid. — Solorz. en su Polit. Ind. lib. 4, cap. XI trata *De los espolios de los obispos de las Indias y de su aplicacion: á quien toca el recojerlos y conocer de los pleitos que sobre ellos se ofrecieren.*

N. 467. REAL CEDULA

Relativa á la anterior ley.

Al virey de la Nueva España diciéndole se aprueba á la Audiencia lo que resolvió, sobre que los espolios de los Obispos de la Puebla se remitan á aquella ciudad, y *no existan en poder del mayordomo de la fábrica de aquella iglesia.*

El Rey.—Duque de Alburquerque, primo, gentil hombre de mi cámara, virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi audiencia real de Mégico. Por parte del dean y cabildo de la iglesia catedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles, se me ha representado, que siendo cierto que aquella ciudad se halla distante veinte y dos leguas de esa, y que no hay en ella oficiales reales, y de conducirse á esas cajas los efectos de los espolios de los Obispos de aquella catedral en que sucede la iglesia, se causarian grandes gastos y dispendios, y se aventurarian en las contingencias del camino, habia obtenido despacho en 18 de enero de 1648 para que esto no se egecutase, sino que en la forma ordinaria se fuesen pagando á los acreedores (si los hubiese) entregándose el residuo ó remanente á la iglesia, y que sin embargo de la expresada cédula, y de haberse ya asentido por el fiscal de esa audiencia en su cumplimiento, y héchose instancia por los acreedores del espolio del Obispo don Manuel Ferriz de Santa Cruz su prelado, y contradíchose tambien por el cabildo para que no saliesen de poder del mayordomo de la iglesia, sino que de su mano fuesen percibiendo sus créditos con las libranzas y despachos de la justicia real, segun y en la forma que se habia practicado en la vacante del Arzobispo de Mégico D. Francisco de Aguiar Zeyjas, y en la de su prelado D. Diego Osorio de Escobar y Llamas, pasó la audiencia á proveer dos autos en 26 de noviembre de 1703 y 6 de febrero de 1704, mandando se remitiesen á mis cajas reales de esa ciudad, como constaria de la carta y testimonio que presentaba; y que aunque es así que por la ley 37, lib. 1, tit. 7 de la Recopilacion de Indias, está ordenado que estos caudales se perciban por oficiales reales y entren en las cajas de su cargo; todavía considerando el que la

Digitized by Google

práctica de esta ley no tenia fácil expediente ni alguna conveniencia á los acreedores ni al cabildo por no haberlos allí, y por la gran distancia á esa ciudad, me suplicaba fuese servido mandar se depositen y estén en poder del mayordomo de la fábrica de aquella iglesia, debajo de las mismas fianzas con que administra sus rentas, para que pagando segun las graduaciones y créditos que se justificaren, dé cuenta y entregue el residuo á la fábrica espiritual de la iglesia. Y visto en mi consejo de las Indias con el testimonio que presentó y los antecedentes de esta materia, habiendo oido al fiscal; *he resuelto negar al cabildo de la iglesia de la Puebla de los Angeles lo que pide, y que se esté á lo proveido por la audiencia en los autos que dió en 26 de noviembre de 1703, y 6 de febrero de 1704*, y que se guarde, cumpla y ejecute lo en ellos contenido precisamente como se lo mando por despacho de este dia, ha parecido ponerlo en vuestra noticia, *á fin de que en los casos que en adelante se ofrecieren de esta calidad, hagais se esté á la puntual observancia de las leyes* y regalía real, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á 20 de agosto de 1707.— Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor. — Gaspar de Pinedo.

Nota. Por cédula de 10 de Diciembre de 1783 se declaró que el poner cobro á los bienes de Espolios de los *prelados metropolitanos ó diocesanos*, correspondia no solo á los vireyes, sino tambien á los gobernadores en sus provincias; mas despues se arregló esta materia en la Ordenanza de Intendentes, en los artículos siguientes.

N. 468. ORDEN. DE INTEND.

Art. 225. Por la Suprema Regalía de mi corona, y mas señaladamente por la de ser de mi Real Patronato efectivo las Iglesias de las Indias, y estar baxo de mi Soberana proteccion, me corresponde la vigilancia y cuidado de mirar por la mayor seguridad de los Espolios de sus Prelados, para que á su tiempo se entreguen a quien por derecho corresponda. En cuya conseqüencia, y teniendo presente lo que por los mismos principios se mandó en las leyes 37, 38, 39 y 40 título 7 libro 1° de la Recopilacion, quiero y ordeno que se observe lo que por ella se dispone, con las ampliaciones y restricciones que en los quatro Artículos siguientes irán prefinidas; y que el Virrey, el Comandante General de las Fronteras, el presidente Regente de la Audiencia de Guadalaxara y los Intendentes, lo cumplan, guarden y executen respectivamente, y lo hagan cumplir y executar en la parte que les toque como Vice-Patronos; y que los Intendentes, como tales, cuiden de que los Ministros de Real Hacienda practiquen sin omision, y con la prontitud y actividad que conviene, todo lo que por las mismas leyes y Artículos indicados se les ordena, sin que los unos ni los otros contravengan á ello, ni permitan contravenir en manera alguna.

Art. 226. Respecto de que la personal intervencion de los fiscales de mis Reales Audiencias en en los Inventarios de que trata la ley 39 citada en el Artículo anterior solo podrá verificarse en la Capital de Mégico y en la de Guadalaxara, mando que en todas las demas Capitales de Diócesis de la Nueva España se entienda la citacion que dispone dicha ley con el Promotor Fiscal de mi Real Hacienda, y que este asista, conforme á ella, á la enunciada diligencia.

Art. 227. En los Inventarios, Almonedas y Remates de Espolios de Arzobispos ú Obispos, á que han de asistir dos Prebendados de la respectiva Iglesia, y uno de los Ministros de mi Real Hacienda del distrito, será el conocimiento privativo de los Intendentes Corregidores, que por consiguiente le tendrán tambien en las primeras instancias de los Pleytos y Causas que ocurran sobre los mismos Espolios, proveyendo lo que, conforme á derecho convenga á la indemnizacion de unos bienes de tan privilegiada naturaleza, y admitiendo las apelaciones, á que haya lugar, para ante la Audiencia Real del territorio. Y á fin de que en estas segundas instancias se precava por todos los medios propios de mi Soberana proteccion el que las Iglesias no sean perjudicadas en los bienes y cosas que justamente las pertenezcan, mando que mis Fiscales salgan á la voz y defensa de ellas.

Art. 228. Todos los bienes que se inventariasen en los mencionados Espolios de Arzobispos ú Obispos, sin exceptuar sus Pontificales, se depositarán precisamente en poder de los expresados Ministros de Real Hacienda, quienes en calidad de tal depósito se encargarán de ellos baxo la debida cuenta y razon, hasta que se manden entregar por quien debiese hacerlo, segun lo que irá prevenido: cuidando los Intendentes-Corregidores con muy particular atencion, y guardando todo aquel decoro que corresponde á las Casas Episcopales, de precaver las ocultaciones y extravíos que de algunos bienes y alhajas de los propios Prelados se suelen executar quando fallecen, ó están próximos á ello, poniendo al expresado fin y con oportuni-

Digitized by Google

dad en las mismas Casas Episcopales el resguardo y custodia que convenga por medio de personas decentes, y de toda la fidelidad y diligencia que corresponde para el mejor desempeño.

Art. 229. Determinadas y fenecidas las demandas puestas contra los bienes de los enunciados Espolios, si las hubiese, y concluidos en cualquiera de los dos casos sus autos, se remitirán por el Intendente-Corregidor á la Audiencia del territorio, la qual los reconocerá prolixa y cuidadosamente, y hallando lo actuado en ellos segun y como corresponde al debido cumplimiento de mis Soberanas justas intenciones, los aprobará, y devolverá al mismo Intendente, mandándole disponga que los Ministros de Real Hacienda entreguen sin dilacion á cada acreedor lo que le corresponda, y que, deducido todo ello de lo seqüestrado en su poder y guardando lo que por mis Reales Cédulas sobre esta materia les tenga encargado, ó en adelante dispusiere, hagan de lo que quedare, y del Pontifical, pronta y exacta entrega á la Iglesia y demas destinos á que pertenezca : lo qual executado, dará el Intendente-Corregidor cuenta á mi Consejo Real y Supremo de las Indias con testimonio integro de los autos en observancia de la ley 37 ya citada en el Artículo 225.

N. 469. LEY XXXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de Marzo de 1634. Y en esta Recopilacion.

Que los bienes inventariados por los Prelados, quando van á servir sus Iglesias, no se incluyan en los espolios.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que sucediendo fallecer los Prelados de sus distritos, pongan cobro en los espolios; y no incluyan en las diligencias los bienes que los Prelados huvieren inventariado quando entraron á servir sus Iglesias, conforme á la ley siguiente, ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no reciban vejacion, ni molestia sus herederos.

N. 470. LEY XXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de Agosto de 1652. Y en esta Recopilacion.

Forma que han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las Iglesias.

Conviene dar forma á los inventarios, que hacen los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, quando llegan á tomar possession de sus Iglesias; y para que la causa publica y los interesados tengan entera satisfacion, ordenamos, que se hagan con citacion de los fiscales de nuestras Audiencias Reales en cuyo distrito estuviere el Arzobispado ú Obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen; y donde no fuere posible, las personas de toda satisfacion, confianza y buena conciencia, que los Fiscales nombraren, juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, y los Prelados declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos, que assi lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y á sus Prebendados, que asistan á los inventarios. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores Governadores, y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias, que den las ordenes necesarias, para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros Fiscales assistan en las partes donde se pudiere hacer, sin faltar al despacho, y pongan traslados autorizados en los Archivos de las Audiencias. Y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias, que hagan lo mismo, para que conste quando convenga.

N. 471. LEY XL.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Septiembre de 1618. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las causas de los espolios en concurso de las Iglesias, se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece á la segunda Iglesia.

Por escusar las competencias de jurisdicciones, pleytos y diferencias, que se suelen ocasionar en caso de morir el Obispo en una Iglesia, estando presentado por Nos para otra, y dado el fiat por su Santidad : Declaramos y mandamos, que todo lo que fuere espolio, paga de deudas y pretensiones de unas y otras partes, se ha de tratar en el distrito de Audiencias en cuya jurisdiccion y territorio muriere el Obispo, y que nuestras Reales Audiencias deben proceder y procedan en esta forma. Y en quanto al Pontifical que dexare, pertenece á la segunda Iglesia de donde fuere el Obispo al tiempo de su muerte, cuya propiedad y frutos fueron suyos desde el fiat de su Santidad, y mas si estuvieren despachadas las Bulas, y huviere embiado á tomar possession de la segunda Igle-

Digitized by Google

sia; la qual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto. Y en quanto á las piezas y preseas, que se comprehenden en el Pontifical, se guarde, y execute lo que está declarado por propio motu de su Santidad.

N. 472. LEY XLII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de Febrero de 1635. Y en esta Recopilacion.

Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos por Vicarios y Confessores de Monjas.

Por los inconvenientes que se siguen de qué los Religiosos vivan fuera de sus Conventos, y particularmente assistan á Monasterios de Religiosas, que no están sujetos á sus Prelados, ni son de sus mismas Ordenes: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que nombren á Clerigos Seculares por Vicarios y Confesores de las Monjas sujetas á sus jurisdicciones, y no á Religiosos, que assi se acostumbra y observa en estos nuestros Reynos de Castilla.

N. 473. LEY XLIII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642. Y en esta Recopilacion.

Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los aranceles, conforme á derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveido.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que dén las ordenes necesarias á sus Provisores y Notarios y otros qualesquier Ministros, Curas, Beneficiados y Clerigos, sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por Aranceles en la cobranza de los derechos de dimissorias, titulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es, que esto tenga cumplido efecto, mandamos á nuestras Audiencias Reales que estén con especial cuidado de que no haya excesso, y en caso necessario despachen las provisiones ordinarias, conforme está proveido por la ley 27 tit. 25 lib. 4 de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, inserto el arancel, de suerte que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrosi, mandamos, que en los titulos de Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Alcaldes mayores y otras qualesquier Justicias, se pongan clausulas de que so pena de privacion de los oficios y perdimiento de los salarios, nos embien relacion en todas las ocasiones de Armada, si los Prelados, Jueces Eclesiasticos y sus Ministros guardan lo contenido en esta nuestra ley.

Nota. Véase en el Diccionario adicionado de legislacion la nota 1 al fin pág. 39, y la ley 3, lib. 2, tit. 15 Nov. Recop., teniendose presente que esta ley está nuevamente mandada observar por cédula de 15 de julio de 1716.

N. 474. LEY XLIV.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Marzo de 1597. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Prelados castiguen, conforme á derecho Canonico á los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que pongan mucho cuidado en castigar á los Clerigos y Doctrineros, que fueren culpados en tratos y grangerias, executando lo dispuesto por los Sagrados Canones y Breves Apostolicos.

N. 475. LEY XLV.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid á 31 de julio de 1545.

Que los Prelados Regulares hagan publicar en sus Monasterios las cartas y censuras de los Diocesanos.

De escusarse los Prelados de las Religiones y los demas Religiosos de leer y publicar las cartas y censuras de los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros, se puede seguir, que muchos de sus subditos no se confiessen ni paguen los diezmos, quedandose con las cosas hurtadas ó robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos, ni executarlos, haciendo ilusorio el Oficio Episcopal: Encargamos á los Provinciales, Priores, Guardianes, Vicarios y otros Religiosos de los Monasterios de nuestras Indias, que quando los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros les dieren algunas cartas y censuras, para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus Monasterios, para que cesseñ tales pecados. En que será nuestro Señor servido, y los Religiosos cumplirán su obligacion.

Digitized by Google

N. 476. LEY XLVI.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de Febrero de 1663.

Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales y hacer matanza de ganados como los vecinos.

Permitimos, que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales en los Navios de las permisiones, como los vecinos, igualmente, y hacer la matanza de ganados, y pesar la carne de ellos por su turno.

N. 477. LEY XLVII.

D. Felipe II en Toledo á 27 de Agosto de 1560. D. Felipe III en el Pardo á 11 de Diciembre de 1613.

Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, Provisores y Vicarios generales y otros qualesquier Jueces Eclesiasticos de nuestras Indias, que no excomulguen en los casos, que tuvieren jurisdicion, por cosas y casos leves, conforme está dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias á los legos, por los inconvenientes que de ello resultan.

Nota. Véase la ley 9, tit. 8°, lib. 1° Nov.

N. 478. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. 25 DE REFORM.

Capítulo 3° relativo á la ley anterior.

Usese con precaucion de las armas de la excomunion. No se eche mano de las censuras, quando pueda practicarse execucion Real, ó personal: no se mezclen en esto los magistrados seculares.

Aunque la espada de la excomunion sea el nervio de la disciplina eclesiastica, y sea en extremo saludable para contener los pueblos en su deber; no obstante se ha de manejar con sobriedad, y con gran circunspeccion; pues enseña la experiencia, que si se fulmina temerariamente, ó por leves causas, mas se desprecia que se teme, y mas bien causa daño que provecho. Por esta causa nadie, á excepcion del Obispo, pueda mandar publicar aquellas excomuniones que precediendo amonestaciones ó avisos, se suelen fulminar con el fin de manifestar alguna cosa oculta, como dicen, ó por cosas perdidas, ó hurtadas; y en este caso se han de conceder solo por cosas no vulgares, y despues de examinada la causa con mucha diligencia y madurez por el Obispo; de suerte que sea suficiente á determinarle: ni se deje persuadir para concederlas de la autoridad de ningun secular, aunque sea magistrado; sino que todo ha de pender únicamente de su voluntad y conciencia, y quando él mismo creyere que se deben decretar, segun las circunstancias de la materia, lugar, persona ó tiempo. Mándase tambien á todos los jueces eclesiásticos de qualquiera dignidad que sean, que tanto en el proceso de las causas judiciales, como en la conclusion de ellas, se abstengan de censuras eclesiásticas y entredicho, siempre que pudieren de propia autoridad poner en práctica la execucion real ó personal en qualquier estado del proceso; pero seales lícito, si les pareciere conveniente, proceder y concluir las causas civiles que de algun modo pertenezcan al foro eclesiástico, contra qualesquiera personas, aunque sean legas, imponiendo multas pecuniarias que se han de destinar á los lugares piadosos que allí haya, inmediatamente que se cobren, ó reteniendo prendas, ó aprehendiendo las personas, lo que puedan hacer por sus propios executores, ó por extraños; así como valiéndose de la privacion de los beneficios, ú de otros remedios de derecho. Mas si no se pudiere poner en práctica en estos términos la execucion real ó personal, contra los reos; y fueren estos contumaces contra el juez; podrá en este caso castigarles á su arbitrio, ademas de otras penas, con la de excomunion. Igualmente en las causas criminales en que se pueda poner en práctica, como arriba queda dicho, la execucion real ó personal; se han de abstener de censuras: mas si fuese difícil valerse de la execucion, será permitido al juez usar contra los delincuentes de esta espada espiritual; con tal que lo requiera así la calidad del delito: debiendo tambien preceder á lo menos dos monitorios aun por medio de edictos. Téngase por grave maldad en qualquier magistrado secular poner impedimento al juez eclesiástico para que excomulgue á alguno; ó el mandarle que revoque la excomunion fulminada, valiéndose del pretexto de que no están en observancia las cosas que se contienen en el presente decreto; pues el conocimiento de esto no pertenece á los seculares, sino á los eclesiásticos. El excomulgado empero, qualquiera que sea, si no se reduxere despues de los monitorios legítimos,

Digitized by Google

no solo no se admite á los Sacramentos, comunion, ni comunicacion de los fieles; sino que, si ligado con las censuras, se mantuviere terco y sordo á ellas por un año; se pueda proceder contra él como sospechoso de heregía.

Nota. Véase en Villarroel quest. 17, art. 3 sobre la absolucion de los oidores y magistrados en sus casas ó en las iglesias que eligieren; y en toda la quest. hasta el número 76 la materia de *Excomunion y Excomulgados*.

N. 479. LEY XLVIII.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Febrero de 1588.

Que los Prelados no ordenen á titulo de Beneficios de que el Rey sea Patron, antes de la presentacion.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no ordenen á titulo de los Beneficios de que Nos somos Patron, sin haverse primero dado presentacion del Beneficio en la forma que está dispuesto al que assi se huviere de ordenar; y si huvieren hecho ó hicieren lo contrario, nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores á cuyo cargo estuvieren, presenten luego los tales Beneficios á otros Clerigos.

N. 480. LEY XLIX.

D. Felipe III en Madrid á 5 de Diciembre de 1608.

Que los Arzobispos en sedevacante de Iglesia sufraganea usen del derecho de Metropolitanos.

Porque se han experimentado muchos inconvenientes en el govierno de las Iglesias Catedrales Sedevacantes, y las provisiones y elecciones de Visitadores, y presentaciones para las Doctrinas no han sido tan acertadas como conviene: Encargamos á los Arzobispos de nuestras Indias, que si huviere negligencia en las Sedevacantes y sucedieren casos en que los Metropolitanos deben conocer, conforme á derecho Canonico, usen de la facultad y jurisdicion, que le concede, procurando que los Cabildos Eclesiasticos procedan en todo como conviene.

N. 481. LEY L.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de Julio de 1631.

Que en la administracion de la quarta Episcopal se guarde la costumbre.

Mandamos, que nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores no embien Jueces á la administracion de los frutos y rentas de la quarta Episcopal en Sedevacante, y que hagan guardar la costumbre que se huviere observado en su administracion.

N. 482. LEY LI.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de Mayo de 1651.

Que ningun Obispo perciba las quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecessor, hasta el fiat de su Santidad.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que con ningun pretexto perciban las quartas funerales, causadas en el tiempo que estuvieren vacas sus Iglesias, desde la muerte de sus antecessores hasta que su Santidad les conceda el fiat, ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus Iglesias, guardando la costumbre, y lo que en esta razon estuviere resuelto y mandado.

N. 483. LEY LII.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de Julio de 1633.

Que los Prelados y Jueces Eclesiasticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de Armadas.

Otrosi rogamos y encargamos á los Prelados, Provisores y Vicarios Generales, que de las condenaciones ó multas, que hicieren en sus juzgados, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de nuestras Armadas. Y mandamos, que se cobre y recoja en nuestras Caxas Reales con buena cuenta y razon, para que se nos remita distinta y separadamente, con la demas hacienda nuestra, y se gaste en los dichos efectos. Y encargamos á los Prelados y Jueces, que nos den aviso en todas ocasiones de lo que por esta cuenta juntaren, y Caxas en que entrare.

N. 484. LEY LIII.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de Diciembre de 1629. Y en esta Recopilacion.

Que los Prelados procuren que sus feligreses y subditos vivan exemplar y virtuosamente, y hagan eleccion y den noticia al Rey de los que fueren mas á proposito para empleos y puestos Eclesiasticos y Seculares.

Porque solamente deseamos la dilatacion de

Digitized by Google

nuestra Monarquia, para servicio de Dios nuestro Señor, aumento y conservacion de su Santa Fe y Religion Catolica, y con los males que en estos tiempos experimentamos debemos temer, que esta gravemente ofendido por nuestros pecados, y merecemos estos, y mayores castigos, reconociendo lo que importa el exemplo, público de los Prelados y Ministros Eclesiasticos, para conmover á la Divina Misericordia, mediante la reformacion de costumbres: Rogamos, encargamos y exortamos á los Arzobispos, Obispos, Abades, Cabildos Eclesiasticos y Prelados de las Religiones, que con la atencion, prudencia y zelo, que fiamos de sus personas, pongan los medios mas eficaces para aplacar y servir á Dios nuestro Señor, y que en sus subditos se oygan, y vean los frutos de nuestra amonestacion, por todos los medios possibles á la providencia Christiana, y Religiosa, procurando que los Ministros Eclesiasticos, Curas, Confessores y Predicadores tengan la suficiencia, pureza de vida y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algun respeto humano, ayudandonos á que descarguemos nuestra conciencia y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sugetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras y experiencias para el govierno de las Iglesias y oficios y ministerios Seculares, de que nos daremos por bien servido.

N. 485. LEY LIIII.

D. Felipe II en Cordova á 29 de Marzo de 1570. Vease la ley 4, tit. 1, lib. 3.

Que no se impida á los Prelados la jurisdicion Eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme á derecho.

Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no impidan á los Prelados, ni Jueces Eclesiasticos, ni á sus Ministros, ni Oficiales la jurisdicion Eclesiastica, antes para la execucion de ella les den, y hagan dar todo el favor y auxilio que se les pidiere, y debiere dar, conforme á derecho.

N. 486. LEY LV.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de Abril de 1643.

Que los Prelados remitan los Breves, y Buletos no passados por el Consejo.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que por lo que les toca, hagan que se recojan todos los Breves, assi de su Santidad, como de sus Nuncios Apostolicos, que huviere en sus distritos, y se llevaren á aquellas Provincias, no haviendose passado por nuestro Consejo Real de las Indias, y no consientan, ni den lugar, que se use de ellos en ninguna forma: y recogidos, los remitan al dicho nuestro Consejo en la primera ocasion, dando para todo las ordenes convenientes, y poniendo en su execucion el cuidado necesario.

N. 487. LEY LVI.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de Marzo de 1643.

Que los Obispos no den lugar á que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los Clerigos sea con trage modesto.

Otrosi encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que no permitan, ni den lugar á que en sus casas se les pongan cuerpos de guardia de Clerigos, ni otros Ministros Eclesiasticos; y si la necesidad obligare a que el Estado Eclesiastico tome armas para la defensa de la Ciudad, lo haga con trage modesto y decente á sus personas y dignidad; de suerte, que escusen nota en los trages y proceder, y den el exemplo que deben en todo.

N. 488. REAL CEDULA

Sobre que los prelados remitan listas de los lugares, doctrinas y parroquias de sus diócesis.

El Rey. — En cartas de 3 y 5 de agosto de 1795, 28 de junio y 5 de julio de 1796, me informaron el presidente y audiencia de las islas Filipinas, con relaciones firmadas de los prelados de las órdenes regulares existentes en ellas, del número de almas que administraban, con especificacion de las doctrinas y misiones que estaban á su cargo, nombres de sus individuos y planes en que se incluian los vasallos tributarios y los exentos Y visto en mi consejo de las Indias, con lo informado en el asunto por la contaduría general, y expuesto por mi fiscal, *advirtiendo que en las provincias de aquellos dominios se halla enteramente olvidado el cumplimiento de la ley 26, tit. 14, lib. 3 de la Recopilacion de ellos, sobre que los prelados tengan listas y memorias de los sugetos y doctrinas, parroquias y pilas bautismales de sus diocesis*, y avisen de todos los que son, y á que distancias, con las demas no-

Digitized by Google

ticias que previene dicha ley; y que del mismo modo se halla sin cumplir la real cédula circular de 6 de diciembre de 1761, por la que se sobrecartó otra de 21 de mayo de 1747, encargando la observancia de las leyes 1 y 2, tit. 14, lib. 1 que concierne al mismo fin, y al de tener noticia puntual del estado de los indios, su administracion espiritual y otras cosas: *ha parecido recordar el cumplimiento de la referida ley 26 y cédulas expresadas, por lo mucho que interesa al servicio de Dios, al mio y bien de mis vasallos.* En su consecuencia mando á mis vireyes, presidentes, audiencias hallándose con el mando superior, y á los gobernadores, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de mis dominios de las Indias, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, guarde y cumpla precisa y puntualmente lo contenido en la referida ley 26, tit. 14, lib. 3, y en la real cédula de 6 de diciembre de 1761, como lo espero de su celo: en inteligencia que de lo contrario será muy de mi real desagrado, disponiendo hacer circular esta mi real resolucion á las personas que corresponda, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 29 de abril de 1800. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Porcel.

N. 489. REAL DECRETO.

Sobre que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en cumplimiento de su alto ministerio, celen que sus respectivos súbditos guarden y observen en sus acciones, opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina, no permitiendo se hagan asociaciones y ligas en perjuicio de la tranquilidad pública (*).

Por la ley 1 título 12 libro 12 de la Novísima Recopilacion, está mandado que no se hagan juntas, ligas ni otras parcialidades en perjuicio del bien público, comun sosiego y tranquilidad. Esto mismo se mandó guardar bajo de graves penas en otras leyes del reino por los muchos males que de tales juntas se podian seguir, compuestas comunmente de gentes ociosas y de estragada vida. Este antiguo mal no solamente ha llegado hasta estos dias, sino que en ellos ha sido el orígen de las convulsiones políticas que han afligido á muchos reinos de Europa, y desgraciadamente ha cundido tambien por este, que se habia preservado de tan funesto mal por medio de las sabias leyes y establecimientos con que se habia gobernado hasta la pérfida invasion de los franceses y novedades á que esta dió ocasion y lugar. Los males que la Religion y el Estado han padecido de resulta de estas asociaciones, son muy grandes; y serán aun mucho mayores si no se atajan en tiempo con oportunas providencias que las extirpen del todo. A este propósito D. Juan el primero, en su Ordenamiento de leyes, hecho en Guadalajara en el año de 1390, encargó y mandó á los Prelados del reino que, por cuanto muchos entraban en tales asociaciones ligándose con pactos y juramentos, absolviesen de estos á los que los hubiesen hecho, y que los arzobispos, obispos y otras personas eclesiásticas no permitiesen tales asociaciones y ligas. Esta providencia importante es mucho mas necesaria en estos dias; porque, algunos seducidos de opiniones perjudiciales á la Religion y al Estado, aun personas eclesiásticas y religiosas, cuyo influjo en los demas es tan grande, se han dejado llevar tanto de ellas, que han escandalizado á los buenos, y arrastrado á muchos á tan grave mal. Sin perjuicio pues de otras providencias que iré acordando para establecer y encaminar la opinion pública al mejor servicio de Dios y del Estado por medio de una buena enseñanza política y religiosa, encargo y mando á los M. RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados y personas eclesiásticas, que en cumplimiento de su alto ministerio celen que sus respectivos súbditos guarden y observen en sus acciones, opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la Iglesia de España en todos tiempos; se abstengan de toda asociacion perjudicial á ella y al Estado; procuren que aquellos cuya instruccion ó direccion les esté encomendada hagan lo mismo: y muy estrechamente encargo á los Prelados que en los Seminarios conciliares se enseñen y lean libros de sana y provechosa doctrina, y estén con suma vigilancia en apartar de los jóvenes, que allí se educan en las ciencias eclesiásticas, los que contienen opiniones erróneas y peligrosas, así en lo político como en lo moral; y en que los Catedráticos y Maestros de tales casas les den saludable doctrina. Y en las presentaciones para curatos y beneficios eclesiásticos, á esto se atienda principalmente, á que las ternas y provisiones recaigan en personas que no estén imbuidas en tales opiniones, y hayan dado pruebas de adhesion á los sanos principios por donde han ido los hombres sabios que en España florecieron en virtud y doctrina, y con ella dieron gloria á la Iglesia y al Estado. Pero si por desgracia los Prelados hallaren que alguno ó al-

(*) Véase la Real órden de 12 de abril de 1815.

Digitized by Google

gunos pusieren estorbo al logro de tan saludable providencia, ó algun otro hecho abusivo, al cual no puedan en uso de sus facultades ordinarias proveer de remedio, me informarán de ello, pasando á mis manos las noticias puntuales y exactas que tuvieren, para que Yo provea lo que convenga. Y espero de su celo y de sus obligaciones, como tales Prelados, y que son del mi Consejo, que no excusarán diligencia en cosa tan importante para el bien de la Iglesia y del Estado: de cuya armoniosa union y mutua ayuda pende la felicidad del reino. Tendreislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. — Yo el Rey. — Madrid 24 de mayo de 1814. — A D. Pedro de Macanaz. — Visto por el Consejo pleno el antecedente Real decreto, acordó se guarde y cumpla, y que con su insercion se comunique á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos para su ejecucion. Madrid 23 de Junio de 1814.

Nota. Véanse los números 40, 41 y 42 de este código.

N. 490. REAL DECRETO.

Dirigido al presidente del Consejo, mandando se expidan circulares á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de España é Indias, con el objeto de que escriban pastorales á sus respectivos diocesanos, á fin de corregir la corrupcion casi general que hay en las costumbres, previniendo á los Párrocos persuadan la obligacion que tienen los padres de familia de enviar á sus hijos á la instruccion doctrinal.

Penetrado del mas vivo dolor al ver la corrupcion casi general de las costumbres en todas las clases, y considerando este mal como un resultado del desórden que ocasiona la guerra, la licencia de las armas, y el abuso de la voluntad, mando se dirijan circulares á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados de España é Indias, encargándoles escriban pastorales á sus respectivos Diocesanos sobre este objeto que llena de amargura mi corazon: previniendo á los Párrocos las lean en la misa mayor, y á continuacion hagan un discurso capaz de mover al pueblo á la observancia de lo que en ellas se les diga; y siendo el fundamento de esta reforma (que espero en Dios se consiga) la buena educacion, tratarán estos mismos Párrocos y sus Tenientes de persuadir á los padres de familia la obligacion de enviar á sus hijos á la instruccion doctrinal, que deberán tener tres veces á la semana; y en los parages en que hubiere comunidades religiosas, de cualquiera órden que sean, espero de su celo contribuyan á llenar mas abundantemente mis deseos, que solo son dirigidos á la mayor honra y gloria de Dios y á la edificacion de mis amados vasallos, á cuyo fin es tambien mi voluntad se encargue á los referidos M. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuiden de enviar misiones á todos los pueblos de sus respectivas Diócesis, inclusa la Corte, y que todo se ejucute con la prontitud que exige la gravedad del mal y la urgencia del remedio. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá lo correspondiente á su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano.—En Palacio á 9 de Octubre de 1814.—Al Presidente del Consejo.

N. 491. REAL DECRETO.

Encarga S. M. á los Arzobispos y Obispos de los reinos de Indias, Islas adyacentes y de Filipinas, que en conformidad á la Cédula inserta dispensen cualesquiera irregularidades en la forma, con la excepcion y para los efectos que se expresan.

En 17 de Febrero de 1792 [1] se comunicó á todos los Prelados diocesanos de ambas Américas é islas Filipinas, la Real cédula del tenor siguiente—« El Rey.—M. RR. Arzobispos y RR. Obis» pos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de » mis Reinos de las Indias, islas Filipinas y de Barlo» vento: con motivo de haberse presentado en mi » Consejo de ellas para su pase un breve pontificio » obtenido por D. Pedro Brizzio, Capitan del regi» miento fijo de Guatemala, en que se le dispensaba » cualquiera irregularidad que pudiera provenirle » de haber seguido la carrera de las armas, á fin de » que pudiera ser promovido á los sagrados órdenes; » pero con la cláusula restrictiva de que no por eso » era el ánimo de Su Santidad dispensarle el que » pudiera obtener beneficios y pensiones, se ha ad» vertido el grave perjuicio que se sigue á los vasa» llos de esos mis reinos, con trascendencia á la » causa comun, en ocurrir desde tan larga distancia » á la Curia Romana á impetrar semejantes dispen» sas de irregularidad; y sobre sus costos y gastos » tener que sufrirlos mayores en la solicitud de la » habilitacion para obtener beneficios y pensiones, » cuando por las facultades sólitas, y particularmen» te por la bula de la Santidad de Pio V, expedida » en 4 de Agosto de 1571, está concedido á todos » los Prelados diocesanos de Indias la de dispensar, » no solo para las órdenes, sino tambien para ob» tener beneficios eclesiásticos en casi todas las es» pecies de irregularidad; y habiéndose examinado » este punto en el referido mi Consejo de las Indias,

[1] Es el número 5, tit. 22, lib. 1 de la Nov. R.

Digitized by Google

»pleno de tres salas, con audiencia de mis Fiscales, »y la madura y seria reflexion que exige su natura»leza, conforme con lo que me propuso en consul»ta de 13 de octubre último, he resuelto encargaros »(como lo ejecuto) procureis instruir á los feligre»ses de vuestras respectivas diócesis de las faculta»des ordinarias y delegadas que teneis para conce»der tales dispensas, y otras gracias, especialmente »la bula de S. Pio V de 4 de Agosto de 1571, y las »sólitas, y que useis de ellas en los casos que se »ofrecieren, á fin de que excusen ocurrir á Roma »á solicitar lo que puede concedérseles por sus Pre»lados diocesanos; en inteligencia de que en lo su»cesivo no se dará pase á semejantes solicitudes »sin que conste haberse interpuesto ante el Ordi»nario respectivo, y los motivos porque se negó á »su concesion: por ser así mi voluntad; y que del »recibo de esta mi Real cedula me deis aviso por »mano de mi infrascripto Secretario. Fecha en »Aranjuez á 17 de Febrero de 1792.— Yo el »Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — »D. Silvestre Collar.»

Con presencia de lo determinado por la precedente Real cédula se promovió posteriormente la duda de si los eclesiásticos ilegítimos habilitados para obtener curatos necesitaban dispensa de la Silla Apostólica para poder ascender á prebendas y dignidades; con cuyo motivo, y á fin de dar sobre este punto una regla general, se han tenido presentes varios ejemplares de habilitaciones dispensadas á diferentes sujetos, como tambien los antecedentes de que dimanaron, así la cédula preinserta como la expedida anteriormente en 17 de Febrero de 1769, por la cual se previno la limitacion con que en adelante se daria el pase á todos los breves que se presentasen dispensando defectos natalicios, y habilitando al mismo tiempo á los interesados para obtener curatos y prebendas. Visto y examinado todo en mi Consejo pleno de las Indias, con lo que en su razon expuso mi Fiscal, me hizo presente cuanto estimó conveniente y necesario en consulta de 8 de Agosto próximo pasado; y conformándome con su dictámen, he resuelto que se sobrecarte la referida Real cédula circular de 17 de Febrero de 1792, para que los Prelados diocesanos de Indias usen de las facultades sólitas, y de las que les concede la bula de S. Pio V de 4 de Agosto de 1571, dispensando, segun lo exijan la necesidad y utilidad de la Iglesia, en cualesquiera irregularidades (excepto las que provengan de homicidio voluntario ó de bigamia verdadera) para todos los efectos relativos á las órdenes menores y mayores y á los beneficios simples ó curados, prebendas, canongías y dignidades de las iglesias colegiatas y catedrales; excusando como inútiles los recursos á Roma para obtener estas gracias, concediéndolas con la indicada distincion, conforme á lo que disponen los sagrados cánones, y procediendo en ellas con el pulso y circunspeccion que requieren la delicadeza y gravedad del asunto. En su consecuencia ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de mis Reinos de Indias, islas adyacentes y de Filipinas, que enterados de la referida mi Real resolucion, la tengan presente en lo sucesivo para su observancia y cumplimiento, segun y en la forma que en ella se expresa, por ser así mi voluntad. Fecha en á de de 1815.

Nota. En respuesta del Sr. Pio VII dada á su nombre por el cardenal Litta al arzobispo de Mégico con fecha 7 de Marzo de 1815, le dice lo siguiente muy notable:

N. 492.

»Quoties consuetarum facultatum ritè ac tempestive facta sit postulatio, licet ex temporum injuria concessio retardetur, atque interim veteræ spiraverint, tamen earum usus ex præsumpta Sanctæ Sedis concessione continuari potest, usque ad illius responsum. Si vero aliquis ex suffragáneis tuis aut alius quilibet ex impedita communicatione exhaustas aut numquam obtentas absque prævia petitionæ excercere præsumpserit, Sanctitas sua ad reperandas nullitates et consulendum Fidelium conscientiæ, de plenitudine suæ potestatis benignè sanat ac validat omnes actus qui ex facultatum defectu irriti esse potuerint, jubens de cætero ut semper in posterum facultates ad Apostolica Sede exquirantur.»

Sobre las facultades que á mas de las de derecho comun tienen los obispos en Indias, y á que llaman *Solitas*, vease á Murillo lib. 1° Decr. tit. 31 desde el núm. 336; siendo de advertir que hoy son mas amplias que cuando escribió aquel autor, pues el Señor Clemente XIV las amplió á instancia de Carlos III, y entre otras cosas pueden hoy dispensar el impedimento de afinidad en primer grado de linea transversal por copula *illicita*, no así la licita. Ademas en el año 830 vinieron sólitas para dispensar en segundo grado de consanguinidad con atingencia al primero. — Tambien puede verse sobre sólitas para inteligencia del anterior real decreto la ordinat. 135, pág. 257 en la obra Fasti Novi Orbis, donde se refiere en extracto el breve de 4 de Agosto de 1571, que integro se halla en el Bulario Romano tomo 4, pag. 3, y del cual hace interesantes explicaciones Solorz. en el tomo 2°, cap. XX. de su Política Ind.

Digitized by Google

N. 493. REAL CEDULA

En la cual se manda que los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de Indias é islas Filipinas que soliciten renunciar sus mitras, lo ejecuten con las formalidades que se expresan.

El Rey.—En atencion á las justas y graves causas que en representacion de 25 de Enero de 1814 me hizo presente el R. Obispo de la Paz don Rodrigo de la Santa y Ortega, fuí servido admitirle la renuncia de su mitra, y para que tuviese efecto se remitió á mi Ministerio en la corte de Roma copia autorizada de la expresada representacion, á fin de que pasando los conducentes oficios con Su Santidad, se sirviese expedir el rescripto correspondiente. Practicada dicha diligencia, contestó la Datería Romana que no podia aceptarse la renuncia solicitada, por faltar el requisito esencial de instancia expresa y directa del Obispo renunciante, hecha á Su Santidad por sí ó por apoderado con especial poder para ello; de cuyo incidente dió cuenta el referido mi Ministro en 30 de Marzo de este año, acompañando la enunciada contestacion de la Datería. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias, con varios ejemplares de lo ejecutado en iguales casos, y lo que con presencia de todo expuso mi Fiscal, me hizo presente en consulta de 15 de Junio último su dictámen; y conformándome con él he resuelto que en lo sucesivo se observen las formalidades que exige la Curia Romana. En su consecuencia ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de mis dominios de Indias, islas adyacentes y de Filipinas, que cuando soliciten la dimision ó renuncia de sus mitras, ademas de la instancia que al efecto me deben dirigir, acompañen tambien carta expresa y directa de Su Santidad, ó un poder especial para llenar el acto de la renuncia: por ser así mi voluntad. Fecha en 1816.

N. 494. CIRCULAR

Sobre que los Arzobispos y Obispos, de acuerdo con los directores, velen sobre el régimen gubernativo y económico de las casas de misericordia y expósitos que hubiese en sus diócesis.

El Rey nuestro Señor, en medio de las gravísimas ocupaciones de su Corona, no pierde jamas de vista aquellos asilos sagrados donde la orfandad encuentra vida, amparo y educacion, al paso que la indigencia se alimenta, trabajando con ventaja de la sociedad y de la moral pública. Estas casas cuya existencia es indispensable en todo pueblo civilizado y dotado de sentimientos humanos, son conocidas en España desde tiempo antiguo, y rara es la ciudad ó villa algo considerable que no haya establecido su hospicio y casa de expósitos, sobre todo durante el reinado del Sr. D. Cárlos III de gloriosa memoria, que multiplicó con una piedad verdaderamente augusta tan interesantes fundaciones. Pero las empresas é instituciones mas útiles experimentan á veces los efectos del tiempo y de circunstancias extraordinarias, que por medio de una decadencia progresiva llegan á reducirlas á un estado de ruina ó nulidad absoluta, siempre trascendental á las clases desvalidas. La guerra última, sin igual en las devastaciones que la han acompañado, no podia ménos de producir aquellos tristes efectos en los establecimientos piadosos del reino; y así es que apénas hay casa de misericordia que no se haya resentido de tan funesta época en sus rentas, en su organizacion, y por consiguiente en su influencia benéfica sobre su respectivo distrito. El Rey no ha podido mirar sin afliccion la deplorable situacion de muchas de estas recomendables moradas de la infancia abandonada, ó de la humanidad infeliz, y desde su regreso al Trono ha dirigido parte de su Soberana atencion á cumplir con lo que respecto de tan importante objeto le inspira su excelsa piedad. S. M. ha tomado pues varias medidas para restaurar en su antiguo pié las casas de dicha especie que hubiesen padecido en la época pasada. Semejantes sabias disposiciones, acompañadas de socorros verdaderamente regios, deberian haber producido los resultados á que se dirigian con menor tardanza de la que el tierno ánimo de S. M. puede tolerar cuando se trata de hacer bien á sus desgraciados vasallos; y no pudiendo fomentar personalmente con su Soberana actividad la ejecucion de sus miras benéficas, ha creido que para lograrla con mas acierto y prontitud convendria aumentar los estímulos del celo individual por medio de la vigilancia é intervencion de las autoridades, que ya por derecho divino, y ya por el civil son mas á propósito al desempeño de esta observacion y paternal cuidado. La sumision y respecto que los fieles deben á sus Prelados, señalan á estos como á los mas dignos inspectores que sobre las instituciones piadosas pueden encontrar la cristiandad y la filantropía.

A consecuencia ha resuelto el Rey que los RR. Arzobispos y Obispos velen sobre el régimen gubernativo y económico de las casas de misericordia y expósitos de su Diocesi; debiendo, con el fin

Digitized by Google

de conservar la buena armonia y union necesaria al buen órden de toda institucion, ponerse de acuerdo con los Directores de dichos establecimientos por lo tocante á cualquiera innovacion ó medida extraordinaria que reclamasen su subsistencia y mayor prosperidad.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de septiembre de 1816.

N 495. REAL CEDULA

Sobre que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Iglesias de Indias, islas adyacentes y de Filipinas, en observancia de la cédula inserta, remitan anualmente relaciones e informes de los Prebendados, Curas y demas eclesiásticos beneméritos de sus respectivas Diocesis.

El Rey.—Deseando mis augustos predecesores que las provisiones eclesiásticas *recayesen siempre en los sugetos mas dignos, ordenaron en diferentes épocas que los Prelados Diocesanos de las Iglesias de Indias remitiesen á mi Consejo de Cámara, anualmente en todas las ocasiones que se presenten, relaciones circunstanciadas de los eclesiásticos beneméritos de su Diócesis, expresando su antigüedad y mérito;* á cuyo fin se les encargó estrecha y encarecidamente en Real cédula de 26 de diciembre de 1790 el puntual cumplimiento de la que sobre el mismo asunto se les habia dirigido en 6 de igual mes del año de 1753, cuyo tenor es el siguiente: El Rey.— Por cuanto ha sido y es uno de los principales desvelos de la obligacion é instituto de mi Consejo de Cámara de Indias el proponerme y consultarme las personas mas dignas y beneméritas para las provisiones eclesiásticas de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas; y deseando que se lograse el acierto en materia de tanta importancia por medio de las noticias que debian participar los Arzobispos y Obispos de los sugetos eclesiásticos que hay en sus respectivas Diócesis de literatura, virtud y otras prendas que requieren para tenerlos presentes y poder proveer en ellos las referidas prebendas, como se previene en las leyes de la Recopilacion de Indias [1], que les imponen este cuidado, en que se ha experimentado notable negligencia y graves inconvenientes, los cuales se han solicitado precaver en varios tiempos y con repetidas cédulas, acordándoles y encargándoles el desempeño de tan particular confianza, especialmente en las de 15 de Febrero del año de 1722, 5 de Marzo de 1728 y 7 de Junio de 1730, y *que remitiesen á mi Consejo de Cámara en todas las ocasiones que se ofreciese de navios, relaciones de todos los eclesiásticos mas dignos, idóneos y á propósito de sus Obispados, expresando las calidades de cada uno, y de los curas que hubiese en ellos, su antigüedad y proceder, y los que hubiesen fallecido ó entrado en Religion desde la última relacion que remitiesen, para que con estos avisos se pudiesen conferir las prebendas, y obviarse el concederlas á individuos que por muerte no las pudiesen servir;* previniéndose igualmente que cada uno de los prelados en su Iglesia hiciesen notar estas providencias en el archivo del cabildo de ella, cuyos capitulares la habian de hacer presente á los sucesores en la mitra, á fin de que no se omitiese la comunicacion de los informes que se pedian, y que no se concediese licencia á ningun eclesiástico de sus Diócesis para que vengan á estos Reinos con el fin de pretender prebendas en aquellas iglesias, estando advertidos de que á ninguno de los que viniesen se le admitiria memorial para semejante pretension, como mas por extenso se contiene en las mencionadas cédulas. Y reconociéndose ahora que sin embargo de tan interesados encargos han desatendido mis Arzobispos y Obispos de las Indias el cumplimiento de tan justa disposicion, olvidando enviar los informes que se les han pedido, cuya omision es agena de las obligaciones que me deben, del celo y vigilancia con que han de procurar el descargo de mi Real conciencia en la parte que les toca, y de la aplicacion que les incumbe de cooperar con sus autorizadas noticias á que se tengan á la vista los eclesiásticos de mayor mérito y prendas para ser empleados en prebendas; pues lo mas que se observa es que algunos Prelados apoyan y recomiendan una ú otra vez sugetos para que se les confieran, dando motivo á que siendo los oficios que hacen por particulares, y no generales, y reservados, como les está encargado, se repare que aunque sean fundados, los puede producir mas la importunacion ó la voluntaria condescendencia que otras legítimas causas, por presumirse que facilmente pueden encontrarse entre sus súbditos otros que excedan en mérito á los recomendados. Esta falta en remitir los citados informes ocasiona dudas, y el peligro de que no solo se confieran las prebendas á los que han fallecido, sino lo que es mas, á los ménos dignos, en perjuicio de la edificacion, esplendor y asistencia al culto divino, que es mi

[1] En las leyes 19, tit. 6, lib. 1 : 13, tit. 33, lib. 2 : 70, tit. 3; y l. 2, tit. 14, lib. 3 de la R. de I.

Digitized by Google

Real ánimo mantener en las Iglesias de aquellos dominios, por ser muy dificultoso en tan largas distancias adquirir el conocimiento necesario de las partes que concurren en cada uno, sin las noticias que pueden dar con mas seguridad que otros los Prelados, á quienes por su profesion, santidad de estado y carácter, me merecerán siempre el aprecio y concepto correspondiente á su integridad y pureza, de forma que se consiga en las provisiones eclesiásticas de dignidades y prebendas la mayor rectitud y justificacion; pero como quiera que no es posible llegar á estos fines si continúa la notada y admirada omision que hasta aquí se ha padecido, lo cual espero de su atencion y amor á mi Real persona y servicio se evite y enmiende en adelante. Por tanto he resuelto nueva y encarecidamente rogar y encargar, como lo hago, á los RR. Arzobispos y Obispos de mis dominios de las Indias, que en consecuencia y ejecucion de lo que tengo deliberado remitan al enunciado mi Consejo de Cámara de las Indias por mano del secretario á quien tocare, y es ó fuere en todas las ocasiones que anualmente se presenten de navíos, embarcaciones y avisos, relaciones ó informes justificativos y reservados de los eclesiásticos mas dignos y acreditados de sus Diócesis, expresando de cada uno su edad, virtud, literatura, méritos y las demas prendas que lo asisten. *Otra de los curas, que comprenda las mismas circunstancias, la de su antigüedad y proceder en el ministerio de su cargo, distinguiendo los que han sido y son propietarios ó interinos, y la atencion, cuidado y caridad que han manifestado en la enseñanza, cultivo y buen tratamiento de los indios; y en una y otra de eclesiásticos y Curas que han de remitir, duplicar sucesiva é indefectiblemente cada año, avisarán los que hubieren fallecido en este intermedio, entrado en Religion, ó los que por algunos motivos que sobrevengan se hayan hecho indiferentes ó indignos de la primera aprobacion;* y asi mismo les encargo no se den licencias á los Clérigos para venir á estos reinos á pretender prebendas, porque no serán oidos, segun está ordenado; y que esta mi Real cédula se guarde y registre en el archivo del Cabildo, cuyos Capitulares quiero que la hagan presente á los sucesores en la mitra para que la observen exactamente, y no se experimente la omision y falta que por lo pasado en materia que tanto ejecuta y obliga sus conciencias, y el descargo de la mia; prometiéndome de su puntualidad y celo que en lo futuro no tendrá el mas leve descuido ni demora en el cumplimiento de tan arreglada y urgente providencia: pues se harán delincuentes para con Dios, y será muy de mi desagrado cualquiera defecto que se advirtiere por mirar y ceder todo en mayor veneracion del culto divino, y en premiar con justicia los eclesiásticos virtuosos y beneméritos de aquellos reinos: que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro á 6 de Diciembre de 1753.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. José Ignacio de Goyeneche. » Poseido yo de los mismos deseos, y persuadido que la observancia de las expresadas providencias producirá entre otros resultados, *el importante de que conociendo los eclesiásticos que la subordinacion á sus prelados, y la residencia y desempeño de sus destinos son los únicos vínculos para sus ascensos,* NO ACUDIRAN A OTROS MEDIOS MENOS CANÓNICOS PARA LOGRARLOS; he resuelto, entre otras cosas, por mi Real decreto de 26 de junio último, que la provision de las resultas eclesiásticas se haga *con previo informe de los Diocesanos á fin de que recaiga en los mas dignos.* En su consecuencia, y para que así en las resultas como en las demas provisiones eclesiásticas se verifiquen mis justas y benéficas intenciones en utilidad de la Iglesia y del Estado, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ambas Américas, sus islas adyacentes y de Filipinas, que en conformidad de lo prevenido en la inserta Real cédula, remitan cada año al mencionado mi Consejo de Cámara de Indias noticia específica de los Prebendados, Curas y demas eclesiásticos beneméritos de sus respectivas diócesis; en inteligencia de que siendo en las actuales circunstancias mucho mas necesarias sus luces é informes para no errar en la eleccion de sugetos, ni defraudar á los mas dignos del premio á que se hayan hecho acreedores por su celo, fidelidad y conducta, espero los ejecutarán anualmente con la imparcialidad debida, y con toda la celosa actividad propia de su pastoral ministerio. Fecha en Madrid á 9 de Octubre de 1816.

N. 496. CONCIL. TRID.

SESSION XXIV DE REFORM.

Capítulo 12 relativo á la cédula anterior.

Quales deban ser los que se promuevan á las dignidades y canonicatos de las iglesias Catedrales, y qué deban hacer los promovidos.

Habiendose establecido las dignidades princi-

Digitized by Google

palmente en las iglesias Catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, con el objeto de que los poseedores de ellas se aventajasen en virtud, sirviesen de exemplo á los demas, y ayudasen á los Obispos con su trabajo y ministerio; con justa razon se piden en los elegidos para ellas tales circunstancias, que puedan satisfacer á su obligacion. *Ninguno pues, sea en adelante promovido á ningunas dignidades que tengan cura de almas, á no haber entrado por lo menos en los veinte y cinco años de edad, y quien habiendo vivido en el orden clerical, sea recomendable por la sabiduria necesaria para el desempeño de su obligacion, y por la integridad de sus costumbres, segun la constitucion de Alexandro III promulgada en el concilio de Letran, que principia: Cum in cunctis.* Sean tambien los Arcedianos, que se llaman ojos de los Obispos, maestros en teología, ó doctores, ó licenciados en derecho canónico, en todas las iglesias en que esto pueda lograrse. Para las otras dignidades ó personados que no tienen anexa la cura de almas, se han de escoger clerigos que por otra parte sean idoneos, y tengan á lo menos veinte y dos años. Ademas de esto, los provistos de qualquier beneficio con cura de almas, estén obligados á hacer por lo menos dentro de dos meses, contados desde el dia que tomaron la posesion, pública profesion de su fe católica en manos del mismo Obispo, ó si este se hallare impedido, ante su vicario general, ú otro oficial; prometiendo y jurando que han de permanecer en la obediencia de la Iglesia Romana. Mas los provistos de canongias, y dignidades de iglesias Catedrales, estén obligados á executar lo mismo, no solo ante el Obispo, ó algun oficial suyo sino tambien ante el cabildo; y á no executarlo así, todos los dichos provistos como queda dicho, no hagan suyos los frutos, sin que les sirva para esto haber tomado posesion. Tampoco admitirán en adelante á ninguno en dignidad, canongia ó porcion, sino al que ó esté ordenado del órden sacro que pide su dignidad, prebenda, ó porcion: ó tenga tal edad que pueda ordenarse dentro del tiempo determinado por el derecho, y por este santo Concilio. Lleven anexo en todas las iglesias Catedrales todas las canongias y porciones el órden del sacerdocio, del diaconado, ó del subdiaconado. Señale tambien y distribuya el Obispo segun le pareciere conveniente, con el dictamen del cabildo, los órdenes sagrados que deban estar anexos en adelante á las prebendas; de suerte no obstante, que una mitad por lo menos sean sacerdotes, y los restantes diáconos ó subdiáconos. Mas donde quiera que haya la costumbre mas loable de que la mayor parte, ó todos sean sacerdotes, se ha de observar exactamente. Exhorta ademas el santo Concilio, á que se confieran en todas las provincias, en que cómodamente se pueda, todas las dignidades, y por lo menos la mitad de los canonicatos, en las iglesias Catedrales, y colegiatas sobresalientes, á solos maestros ó doctores, ó tambien á licenciados en teología, ó en derecho canónico. Ademas de esto, no sea lícito en fuerza de estatuto, ó costumbre ninguna, á los que obtienen dignidades, canongias, prebendas, ó porciones en las dichas Catedrales, ó colegiatas, *ausentarse de ellas mas de tres meses en cada un año*; dexando no obstante en su vigor las constituciones de aquellas iglesias, que requieren mas largo tiempo de servicio; á no hacerlo así, quede privado, en el primer año, qualquiera que no cumpla, de la mitad de los frutos que haya ganado aun por razon de su prebenda, y residencia. Y si tuviere segunda vez la misma negligencia, quede privado de todos los frutos que haya ganado en aquel año; y si pasare adelante su contumacia, procedase contra ellos segun las constituciones de los sagrados cánones. Los que asistieren á las horas determinadas, participen de las distribuciones; los demas no las perciban: sin que estorbe colusion, ó condescendencia ninguna, segun el decreto de Bonifacio VIII, que principia: *Consuetudinem*; el mismo que vuelve á poner en uso el santo Concilio, sin que obsten ningunos estatutos ni costumbres. Obliguese tambien á todos á exercer los divinos oficios por sí y no por substitutos; y á servir y asistir al obispo quando celebra ó exerce otros ministerios pontificales; y á alabar con hymnos y cánticos reverente, distinta y devotamente el nombre de Dios, en el coro destinado para este fin. *Traigan siempre, ademas de esto, vestido decente, asi en la iglesia como fuera de ella: absténganse de monterias, y cazas ilicitas, bayles, tabernas y juegos; distinguiéndose con tal integridad de costumbres, que se le pueda llamar con razon* EL SENADO DE LA IGLESIA. La sinodo provincial prescribirá segun la utilidad y costumbres de cada provincia, método determinado á cada una, asi como el órden de todo lo perteneciente al régimen debido en los oficios divinos, al modo con que conviene cantarlos y arreglarlos, y al orden estable de concurrir y permanecer en el coro; así como de todo lo demas que fuere necesario á todos los ministros de la iglesia, y otros puntos seme-

Digitized by Google

jantes. Entre tanto no podrá el Obispo tomar providencia en las cosas que juzgue convenientes, menos que con dos canónigos, de los quales uno ha de elegir el Obispo, y otro el cabildo.

N. 497. REAL DECRETO

Sobre dar los empleos así civiles como eclesiásticos á los mas dignos, relativo á los dos números anteriores.

Los empleos así civiles como eclesiásticos deben conferirse á los mas dignos, porque la Iglesia y el Estado tienen derecho á lo mejor. En que se respete este derecho consiste la principal prosperidad de los pueblos, y de que se siga para la averiguacion del mayor mérito la marcha recomendada por las leyes y por los cánones, pende el cumplimiento de una obligacion tan sagrada. Las cámaras se han establecido para proponer los sujetos mas dignos para los destinos en que les corresponde consultar, y ademas de la terrible responsabilidad tienen todos los elementos y datos de comparacion para escoger lo mejor. Pueden equivocarse; pueden tener predilecciones; están compuestas de hombres; pero no son ángeles los que sin responsabilidad alguna, y sin los datos convenientes, recomiendan é informan del mérito de los pretendientes.

Una práctica, cuya razon de pública utilidad no se conoce, ha establecido que las plazas de resulta se den sin consulta, cuando en todas es igualmente necesaria, y particularmente en los destinos de primera entrada, ya porque forman el plantel de las diferentes corporaciones, ya porque si se contrae la consideracion á los deberes de la magistratura, ninguno es mas esencial que el de la recta administracion de la justicia criminal. Por tanto es mi voluntad que hasta los destinos de resulta del estado civil se provean mediante la consulta de las Cámaras.

La misma responsabilidad, los mismos medios de averiguacion del mayor mérito y un interes personal tienen los M. RR. Arzobispos y los RR. Obispos de que sus coadjutores sean los mas dignos. A los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos es á quienes deben pedirse los informes para la provision de las resultas eclesiásticas, á fin de que recaigan en los mas aptos. Tambien pueden errar é inducir en equivocaciones; pero un soberano, que sigue la marcha trazada por los cánones, siempre pone su conciencia á cubierto de toda responsabilidad. Ademas de este ventajoso resultado tendrá esta providencia el importante de que los eclesiásticos, conociendo que la subordinacion á sus prelados, la residencia y desempeño de sus destinos son los únicos vehículos para sus ascensos, no tendrán interes en acudir á otros medios ménos canónicos para lograrlos.

Las secretarías del Despacho de Gracia y Justicia no están calculadas para decidir en los negocios contenciosos. Tengo tribunales en quienes está delegada mi autoridad para sustanciarlos y decidirlos con arreglo á la ley. Por tanto es mi voluntad que las solicitudes que versen sobre materias de naturalezas litigiosas se remitan á los respectivos Juzgados. Si estos olvidando, lo que no temo, sus obligaciones para conmigo, para con mis vasallos, y para consigo mismos, ejercitaren violencia ó no administraren justicia, como protector que soy y defensor de mis pueblos, oiré sus quejas, y les proveeré de remedio.

Hay otras solicitudes muy frecuentes en dichas secretarías, y son las que se dirigen para la obtencion de los indultos. Llevan estos consigo la impunidad, y esta es el mayor azote de los Estados. La ley determina las causas del indulto ó dispensa de la ley misma; pero para conocer si la solicitud del indulto tiene las circunstancias precisas para merecerle, es preciso entrar en altas indagaciones; y para hacerlas como corresponde, y que no se dé lugar á una mal entendida compasion, no hay las disposiciones convenientes en las secretarías de Gracia y Justicia, pero sí las hay en los tribunales superiores. A estos es mi voluntad que se remitan las solicitudes del indulto, para que con la conveniente consulta pueda yo ejercitar sin riesgo la atribucion mas noble de mi Soberanía, cual es la remision de las penas con dispensas de la ley. Lo tendréis entendido, y lo comunicaréis á quienes corresponda.—Está rubricado.—En Palacio á 26 de Junio de 1816.—A D. Pedro Cevallos.

N. 498. CONCILIO TRIDENTINO.

SESSION XXII CAP. II, DE REFORM.

Quales deban ser los promovidos á las iglesias Catedrales.

Qualquiera que en adelante haya de ser electo para gobernar iglesias Catedrales, debe estar plenamente adornado no solo de las circunstancias de nacimiento, edad, costumbres, arreglo de vida, y todo lo demas que requieren los sagrados Cánones; sino que tambien ha de estar constituido de antemano,

Digitized by Google

á lo menos por el tiempo de seis meses, en los sagrados órdenes; debiendo tomarse los informes sobre todas estas circunstancias, á no haber noticia alguna de él en la curia, ó ser muy recientes las noticias, de los Legados de la sede Apostolica, ó de los Nuncios de las provincias, ó de su Ordinario, y en defecto de este, de los Ordinarios mas inmediatos. Ademas de esto, ha de estar instruido de manera que pueda desempeñar las obligaciones del cargo que se le ha de conferir; y por esta causa ha de haber obtenido antes legítimamente en universidad de estudios el grado de Maestro, ó Doctor, ó Licenciado en sagrada Teología, ó Derecho Canónico; ó se ha de comprobar por medio de testimonio público de alguna Academia que es idoneo para enseñar á otros. Si fuere Regular, tenga certificaciones equivalentes de los superiores de su religion. Y todos los mencionados de quienes se ha de tomar el conocimiento y testimonios, estén obligados á darlos con veracidad, y de balde; y á no hacerlo así, tendrán entendido que han gravado sus conciencias mortalmente, y que tendrán á Dios, y á sus superiores por jueces que tomarán la satisfaccion correspondiente de ellos.

N. 499. CONCILIO TRIDENTINO.

SESSION XXIV, CAP. I, DE REFORM.

Norma de proceder á la creacion de Obispos y Cardenales.

Si se debe procurar con precaucion y sabiduría respecto de cada uno de los grados de la Iglesia, que nada haya desordenado, nada fuera de lugar en la casa del Señor; mucho mayor esmero se debe poner para no errar en la eleccion del que se constituye sobre todos los grados; pues el estado y órden de toda la familia del Señor amenazará ruina, si no se halla en la cabeza lo que se requiere en el cuerpo. Por tanto, aunque el santo Concilio ha decretado en otra ocasion algunos puntos útiles, respecto de las personas que hayan de ser promovidas á las Catedrales, y otras iglesias superiores; cree no obstante, que es de tal naturaleza esta obligacion, que nunca podrá parecer haberse tomado precauciones bastantes, si se considera la importancia del asunto. En conseqüencia pues, establece que luego que llegue á vacar alguna iglesia, se hagan rogativas y oraciones públicas y privadas; y mande el cabildo hacer lo mismo en la ciudad y diócesis, para que por ellas pueda el clero y pueblo alcanzar de Dios un buen Pastor. Y exhorta y amonesta á todos, y á cada uno de los que gozan por la sede Apostólica de algun derecho, con qualquier fundamento que sea, para hacer la promocion de los que se hayan de elegir, ó contribuyen de otro qualquier modo á ella, sin innovar no obstante cosa alguna con ellos de lo que se practica en los tiempos presentes; que consideren ante todas cosas, no pueden hacer otra mas conducente á la gloria de Dios, y á la salvacion de las almas, que procurar se promuevan buenos Pastores, y capaces de gobernar la iglesia; y que ellos, tomando parte en los pecados agenos, pecan mortalmente á no procurar con empeño que se den las iglesias á los que juzgaren ser mas dignos, y mas útiles á ellas, no por recomendaciones, ni afectos humanos, ó sugestiones de los pretendientes, sino porque así lo pidan los méritos de los promovidos; teniendo ademas noticia cierta de que son nacidos de legítimo Matrimonio, y que tienen las circunstancias de buena conducta, edad, doctrina y demas calidades que se requieren, segun los sagrados Cánones, y los decretos de este Concilio de Trento. Y por quanto para tomar informes de todas las circunstancias mencionadas, y el grave y correspondiente testimonio de personas sabias y piadosas, no se puede dar para todas partes una razon uniforme por la variedad de naciones, pueblos y costumbres; manda el santo Concilio, que en el sínodo provincial que debe celebrar el Metropolitano, se prescriba en qualesquiera lugares y provincias, el método peculiar de hacer el exámen, ó averiguacion, ó informacion, que pareciere ser mas útil y conveniente á los mismos lugares; el mismo que ha de ser aprobado á arbitrio del santísimo Pontífice Romano: con la condicion no obstante, que luego que se finalice este exámen ó informe de la persona que ha de ser promovida, se forme de ello un instrumento público, con el testimonio entero, y con la profesion de fe hecha por el mismo electo, y se envie en toda su extension con la mayor diligencia al santísimo Pontífice Romano, para que tomando su Santidad pleno conocimiento de todo el negocio, y de las personas, pueda proveer con mayor acierto las iglesias, en beneficio de la grey del Señor, si hallase ser idóneos los nombrados en virtud del informe, y averiguaciones hechas. Mas todas estas averiguaciones, informaciones, testimonios y pruebas, qualesquiera que sean, sobre las circunstancias del que ha de ser promovido, y

Digitized by Google

del estado de la iglesia, hechas por qualesquiera personas que sean, aun en la curia Romana, se han de examinar con diligencia por el Cardenal que ha de hacer la relacion en el consistorio, y por otros tres Cardenales. Y esta misma relacion se ha de corroborar con las firmas del Cardenal ponente, y de los otros tres Cardenales, los que han de asegurar en ella, cada uno de por si, que habiendo hecho exactas diligencias, han hallado que las personas que han de ser promovidas, tienen las calidades requeridas por el derecho, y por este santo Concilio; y que ciertamente juzgan só la pena de eterna condenacion, que son capaces de desempeñar el gobierno de las iglesias á que se les destina; y esto en tales términos, que hecha la relacion en un consistorio, se difiera el juicio á otro; para que entre tanto se pueda tomar conocimiento con mayor madurez de la misma informacion, á no parecer conveniente otra cosa al sumo Pontífice. El mismo Concilio decreta, que todas y cada una de las circunstancias que se han establecido antes en el mismo Concilio acerca de la vida, edad, doctrina, y demas calidades de los que han de ascender al episcopado, se han de pedir tambien en la creacion de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean diáconos: los quales elegirá el sumo Pontifice de todas las naciones de la cristiandad, segun cómodamente se pudiere hacer, y segun les hallare idoneos. Ultimamente el mismo Santo Concilio, movido de los gravísimos trabajos que padece la Iglesia, no puede menos de recordar que nada es mas necesario á la Iglesia de Dios, que el que el beatísimo Pontífice Romano aplique principalísimamente la solicitud, que por obligacion de su oficio debe á la Iglesia universal, á este determinado objeto de asociarse solo Cardenales los mas escogidos, y de entregar el gobierno de las iglesias á Pastores de bondad y capacidad la mas sobresaliente; y esto con tanta mayor causa, quanto nuestro señor Jesu Christo ha de pedir de sus manos la sangre de las ovejas que perecieren por el mal gobierno de los Pastores negligentes, y olvidados de su obligacion.

N. 500. REAL CEDULA

Mandando que los M. RR. arzobispos y RR. obispos informen al gobierno anualmente con listas circunstanciadas sobre las virtudes y méritos de los eclesiásticos de sus respectivas diócesis.

El Rey nuestro Señor, Dios le guarde, se ha servido dirigirme con fecha de este dia el real decreto siguiente.

Para llenar dignamente los deberes del ministerio de gracia y justicia que he puesto á vuestro cargo, me hicisteis presente, entre otros puntos, la necesidad que habia en él de noticias ciertas y autorizadas de aquellos eclesiásticos, que aunque superabundan en mérito, se hallan obscurecidos á la sombra de su propia moderacion y virtudes, y contentos con el escaso fruto de sus cortos beneficios carecen de medios para poner en práctica su generosidad y beneficencia; y el estado de personas que, colocadas en las altas dignidades á que les llaman sus luces y merecimientos, contribuirán poderosamente á la correccion de las costumbres, alivio de los necesitados, instruccion de los pueblos, y á que viendo mis amados vasallos que solamente es premiado el mérito, se estimulen á contraerle, y todo ceda en aumento de la prosperidad general porque tanto anhela mi piadoso corazon: que con este objeto mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III, de gloriosa memoria, habia mandado en ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis, que en observancia de diferentes leyes de Indias y posteriores resoluciones, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de aquellos dominios informasen por la Via reservada de este Departamento con la imparcialidad que es propia de tan elevado ministerio, y del celo por la causa pública, remitiendo anualmente listas circunstanciadas de aquellos eclesiásticos que se distingan por sus luces, por su aplicacion al desempeño de su ministerio pastoral, por su caridad, por su moralidad, desprendimiento de intereses en socorro de sus feligreses, por la mansedumbre que les inspira su alto carácter, y por las demas prendas hijas de la verdadera virtud que constituyen un eclesiástico digno de tan elevada gerarquía. Pero por desgracia estas medidas no han tenido todo el lleno de los deseos con que fueron dictadas; y la interrupcion de correos por una parte, y por otra el dejar los mismos Prelados de remitir dichas listas é informes completos en fin de cada año, se opusieron al logro de mis paternales cuidados. Convencido de la urgente necesidad que hay de estas noticias, y de su importancia para mi acierto, no solo por lo tocante á los dominios de Ultramar, sino por lo respectivo á la Península é islas adyacentes, y del esmero con que deseais corresponder á mi confianza; he venido en mandar que los muy Reverendos Arzobispos y Reve-

Digitized by Google

rendos Obispos, Rectores y Cancelarios de las universidades, Abades con jurisdiccion *vere nullius*, y demas personas constituidas en dignidad que hallareis por conveniente, remitan por vuestra mano y á la mayor brevedad posible listas é informes circunstanciados de todos los eclesiásticos seculares y regulares de sus respectivas diócesis, que por su virtud y méritos deban ser colocados en las Prebendas y Dignidades eclesiásticas, dando lugar preferente á los Párrocos que mas hubiesen sobresalido en el cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo, amparando y auxiliando á sus feligreses, interesándose en la educacion de los niños de sus respectivas parroquias, á los Catedráticos de universidades y seminarios que mejor hubiesen llenado sus destinos, y procurado inspirar en sus discípulos el amor á la paz, á las buenas costumbres, subordinacion á los superiores, y la obediencia á las leyes; y finalmente á todos los que por el conjunto de sus virtudes sean dignos de ser colocados en sus destinos en que brillando mas y mas estas, se consiga el bien general, en que tanta parte tiene esta porcion escogida del Estado. Y les prevendreis que para que se puedan ir realizando mis soberanas intenciones, remitan desde luego noticias reservadas (para evitar emulaciones) de los varones mas notables, debiendo continuarlas despues á fin de cada año, y de forma que no quede sin comprender eclesiástico alguno benemérito, señalando su edad, destinos que han servido, y demas cualidades indicadas. Lo tendreis entendido y comunicareis como corresponde.

Y para que esta soberana determinacion tenga el debido cumplimiento, y se vean realizadas las miras benéficas por que anhela el religioso corazon de tan piadoso Monarca, lo comunico á V. E. de su Real órden, esperando de su notorio celo por el mejor servicio de ambas Magestades, que no omitirá por su parte cuanto pueda contribuir al logro de tan saludables fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1819. — El Marques de Mata Florida. — Señor Virey de Nueva Fspaña.

Nota. Véase la Real órden de 20 de Abril de 1820 sobre que en los concursos de oposicion á curatos tambien se atiendan los conocimientos y virtudes de los regulares que pretendan con licencias y letras comendaticias de sus prelados.

N. 501. REAL ORDEN

Sobre el tiempo y términos en que han de publicarse las vacantes de las Iglesias por muerte, renuncia ó deposicion de sus respectivos Prelados.

Exmo. Sr. — Con esta fecha digo al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, lo siguiente:

« Con fecha de 28 de Septiembre del año próximo pasado representó V. S. á S. M. que sin embargo de constarle por noticias fidedignas hallarse vacante ese Obispado por ascenso del Dr. D. Antonio Bergosa y Jordan al Arzobispado de Tarragona, y por consiguiente haber recaido en V. S. su jurisdiccion, se habia abstenido de publicar la vacante mediante á lo prevenido por Real cédula de 6 de Noviembre de 1786 que prohibe que los Cabildos publiquen las vacantes de las Iglesias, que se causen por traslacion, deposicion, ó renuncia de los Prelados, sin el previo aviso de la Cámara de Indias; expresando que para asegurar el acierto, consultó V. S. al Virey Vice-Patrono, quien precedida vista del Fiscal de lo Civil y Asesor general, le ofició de conformidad con aquellos Ministros, diciéndole que no habiéndose recibido el mencionado aviso, no era llegado el dia de publicar la vacante: en cuya atencion, y con el fin de tranquilizar en un punto tan delicado como el de la jurisdiccion, lo hacia V. S. presente á fin de que S. M. se sirviese resolver lo que fuese de su Real agrado; y le sirviese de regla para iguales casos en lo sucesivo.

Remitida á la Cámara con Real órden de 28 de Junio de este año, manifestó á S. M. su parecer en consulta de 4 de Agosto próximo, y conformándose con él se ha servido declarar, que así V. S. como el Virey han procedido con prudencia en el caso de que se trata, cumpliendo exactamente con lo ordenado en la expedida Real cédula de 6 de Noviembre de 1786 en no haber publicado la vacante de la mitra de esa Iglesia, hasta que la Cámara le pasase á V. S. el aviso correspondiente, y que no hay necesidad de hacer nueva declaracion en el particular, mediante lo determinado en la mencionada Real cédula del año de 86. »

Lo que participo á V. E. de acuerdo del mismo Tribunal para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1819. — Esteban Varea. — Sr. Virey de Nueva España.

Nota. Sobre las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, y en la impresion de escritos sobre materias de religion, y en la prohibicion de los que sean contrarios á ella, véase el decreto de 22 de Febrero de 1813.

Digitized by Google

N. 502. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXV, DECRETO SOBRE LA REFORM. CAP. I.

Usen de modesto ajuar y mesa los Cardenales, y todos los Prelados de las Iglesias. No enriquezcan á sus parientes ni familiares con los bienes eclesiásticos.

Es de desear que las personas que abrazan el ministerio episcopal, conozcan qual es su obligacion, y entiendan que han sido elegidos, no para su propia comodidad, no para disfrutar riquezas, ni lujo, sino para trabajos y cuidados por la gloria de Dios. Ni cabe duda en que todos los demas fieles se inflamarán mas fácilmente á seguir la religion é inocencia, si vieren que sus superiores no piensan en cosas mundanas, sino en la salvacion de las almas, y en la patria celestial. Advirtiendo el santo Concilio, que esto es lo mas esencial para que se restablezca la disciplina eclesiástica, amonesta á todos los Obispos, que meditándolo con freqüencia entre sí mismos, demuestren aun con sus mismos hechos, y con las acciones de su vida, (que son una especie de incesante predicacion) que se conforman y ajustan á las obligaciones de su dignidad. En primer lugar arreglen de tal modo todas sus costumbres, que puedan los demas tomar de ellos exemplos de frugalidad, de modestia, de continencia, y de la santa humildad que tan recomendables nos hace para con Dios. Con este objeto, y á exemplo de nuestros Padres del concilio de Cartago, no solo manda que se contenten los Obispos con un menage modesto, y con una mesa y alimento frugales, sino que tambien se guarden de dar á entender en las restantes acciones de su vida, y en toda su casa, cosa alguna agena de este santo instituto, y que no presente á primera vista sencillez, zelo de Dios, y menosprecio de las vanidades. Les prohibe ademas el que procuren de modo alguno enriquecer á sus parientes ni familiares con las rentas de la iglesia; pues los cánones de los Apóstoles prohiben que se den á parientes las cosas eclesiásticas, cuyo dueño propio es Dios: pero si sus parientes fuesen pobres, repártanles como á pobres, y no distraigan, ni disipen por amor de ellos los bienes de la iglesia. Por el contrario, el santo Concilio les amonesta con quanta eficacia puede, que se olviden enteramente de esta humana aficion á hermanos, sobrinos, y parientes carnales, de que resulta en la Iglesia un numeroso seminario de males. Y esto mismo que se ordena respecto de los Obispos, decreta que se extiende tambien, y obliga segun su grado y condicion, no solo á qualquiera de los que obtienen beneficios eclesiásticos, así seculares, como regulares, sino aun á los Cardenales de la santa Iglesia Romana: pues estrivando el gobierno de la Iglesia universal en los consejos que dan al santísimo Pontífice Romano: tiene apariencias de grave maldad, que no se distingan estos con tan sobresalientes virtudes, y con tal conducta de vida, que justamente merezcan la atencion de todos los demas.

N. 503. CONCILIO TRIDENTINO

SESSION XIII SOBRE REFORM. CAP. I.

Cuiden los Obispos con vigilancia y prudencia de la reforma de costumbres de sus súbditos, y ninguno apele de su correccion.

Proponiéndose el mismo sacrosanto Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos Legado y Nuncios de la santa sede Apostólica, promulgar algunos estatutos pertenecientes á la jurisdiccion de los Obispos, para que, segun el decreto de la próxima Sesion, con tanto mayor gusto residan en las iglesias que les están encomendadas, quanto con mayor facilidad y comodidad puedan gobernar sus súbditos, y contenerles en la honestidad de vida y costumbres; cree ante todas cosas debe amonestarles que se acuerden son pastores, y no verdugos; y que de tal modo conviene manden á sus súbditos, que procedan con ellos, no como señores, sino que los amen como á hijos y hermanos, trabajando con sus exhortaciones y avisos, de modo que los aparten de cosas ilícitas, para que no se vean en la precision de sujetarles con las penas correspondientes, en caso de que delincan. No obstante si aconteciere que por la humana fragilidad caigan en alguna culpa, deben observar aquel precepto del Apóstol de redargüirles, de rogarles encarecidamente, y de reprehenderles con toda bondad y paciencia; pues en muchas ocasiones es mas eficaz, con los que se han de corregir, la benevolencia, que la austeridad; mas la exhortacion, que la amenaza; y mas la caridad, que el poder. Mas si por la gravedad del delito fuere necesario echar mano del castigo, entónces es quando deben usar del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia, y de la severidad con

Digitized by Google

blandura; para que procediendo sin aspereza, se conserve la disciplina necesaria y saludable á los pueblos, y se enmienden los que fueren corregidos; ó si no quisieren volver sobre si, escarmienten los demas para no caer en los vicios, con el saludable exemplar del castigo que se haya impuesto á los otros; pues es propio del pastor diligente y al mismo tiempo piadoso, aplicar primero fomentos suaves á las enfermedades de sus ovejas, y proceder despues, quando lo requiera la gravedad de la enfermedad, á remedios mas fuertes y violentos. Si aun no aprovecharen estos para desarraigarlas, servirán á lo ménos para librar las ovejas restantes del contagio que les amenaza. Y constando que los reos aparentan en muchas ocasiones quejas y gravámenes para evitar las penas, y declinar las sentencias de los Obispos, y que impiden el proceso del juez con el efugio de la apelacion; para que no abusen en defensa de su iniquidad del remedio establecido para amparo de la inocencia, y para ocurrir á semejantes artificios, y tergiversaciones de los reos; establece y decreta lo siguiente: No cabe apelacion ántes de la sentencia definitiva del Obispo, ó de su vicario general en las cosas espirituales, de la sentencia interlocutoria, como tampoco de ningun otro gravámen, qualquiera que sea, en las causas de visita y correccion, ó de habilidad é ineptitud, así como ni en las criminales: ni el Obispo ni su vicario esten obligados á deferir á semejante apelacion, por frívola; sino que puedan proceder adelante, sin que obste ninguna inhibicion emanada del juez de la apelacion, ni tampoco le sea obstáculo ningun estilo ó costumbre contraria, aunque sea inmemorial; á no ser que el gravámen alegado sea irreparable por la sentencia definitiva, ó que no se pueda apelar de esta: en cuyos casos deben subsistir en su vigor los antiguos estatutos de los sagrados cánones.

N. 504. CONCILIO TRIDENTINO

SESSION XXV, CAP. XVII, DE REFORM.

Mantengan los Obispos el decoro de su dignidad, y no se porten con baxeza indigna respecto de los Ministros de los Reyes, Potentados, ó Barones.

No puede el santo Concilio dexar de concebir grave dolor al oir que algunos Obispos, olvidados de su estado, infaman notablemente su dignidad pontifical, portándose con cierta sumission e indecente baxeza con los Ministros de los Reyes, con los Potentados y Barones, dentro y fuera de la Iglesia, y no solo cediéndoles estos ministros del altar como inferiores y con suma indignidad el lugar, sino es tambien sirviéndoles personalmente. Detestando pues el santo Concilio estos y semejantes procederes; manda, renovando todos los sagrados cánones, y los concilios generales, y demas estatutos Apostólicos, pertenecientes al decoro y gravedad de la dignidad episcopal, que los Obispos se abstengan en adelante de proceder en estos términos; y les intima, que teniendo presente su dignidad y órden así en la Iglesia como fuera de ella, se acuerden de que en todas partes son padres y pastores; y á los demas, así Príncipes, como á todos los restantes, que les tributen el honor y reverencia debida á los padres.

Digitized by Google

DE LOS CLERIGOS,

SUS OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS, Y LO QUE LES ES PROHIBIDO.

PARTIDA 1ª, TIT. VI.

De los Clérigos, e de las cosas que les pertenesce fazer, e de las que les son vedadas.

N. 505. INTRODUCCION AL TITULO.

Nueve ordenes de Angeles ordeno nuestro Señor Dios en la Eglesia celestial, e puso a cada vna dellas en su grado, e dio mayorias a los vnos sobre los otros, e pusoles nomes segund sus oficios: onde á semejanza desto, ordenaron los Santos Padres en la Eglesia terrenal nueue ordenes de Clerigos, e dieron a los vnos mayoria sobre los otros, e pusieronles nomes segund aquello que han de fazer. E esto fue fecho por tres razones. La vna, porque assi como los Angeles loan a Dios siempre en los Cielos, que a semejanza desto, loassen estos a Dios en la tierra. E la otra, porque fiziessen sus oficios mas ordenadamente, e mejor. La otra, porque auiendo y mayores e menores, conosciessen los menores a los mayores mejoría, e les fuessen obedientes, e ouiessen su bien fazer: e los mayores, que amassen a sus menores, siruiendose dellos, e amparandolos en su derecho. E a estos grados de Ordenes llaman, al primero Corona: e al segundo, Hostiario: e al tercero, Lector: e al quarto, Exorcista: e al quinto, Acolito; e al sesto, Subdiacono: e al septimo, Diacono: e al octauo, Preste: e al noueno, Obispo. E aun touieron los Santos Padres, que era bien, por otra razon, que estos grados fuessen en Santa Eglesia; porque los omes ouiessen por ello ayuntamiento verdadero de amor, e de paz, e que durase entre ellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los Obispos, e de los otros Perlados mayores: conviene aqui dezir de los otros Clerigos menores, e mostrar, porque han así nome, e quantas maneras son dellos, e que es lo que deuen fazer e guardar de su oficio, e quales non pueden rescebir esta Orden de Clerezia, e en qual manera deuen beuir e ser honestos, e que franqueza han los que las resciben, e por quales razones la pierden, e en que manera, e como deuen ser guardados e honrrados.

N. 506. LEY I.

Que quiere dezir Clerigo, e quien deue ser assi llamado.

Clerigos tanto quiere dezir, como omes escogidos en suerte de Dios. E esto se muestra por dos maneras. La vna, porque ellos han de dezir las Horas, e fazer todo el seruicio de Dios, segund es establecido en Santa Eglesia. E la otra, porque se deuen tener por abundados, en beuir de aquella suerte que dan los Christianos a Dios, assi como diezmos, e primicias, e ofrendas. E porende todos aquellos que son ordenados de Corona, o dende arriba son llamados Clerigos comunalmente, quier sean mayores o menores.

N. 507. LEY II.

Porque razon son llamados Santos Padres, los que ordenaron el estado de Santa Eglesia.

Santos Padres son llamados todos aquellos que

Digitized by Google

fizieron el ordenamiento de Santa Eglesia. E esto por dos razones. La vna, porque ellos fueron Santos, en su vida, e en sus fechos. E la otra, porque fizieron ordenamientos santos. E padres los llaman, porque crian los Christianos spiritualmente con el santo ordenamiento sobredicho, assi como los padres temporales crian sus fijos. E ellos fizieron departimiento entre los Clerigos. Ca los vnos posieron en las Eglesias Cathedrales, e por mayores personas, por honrra de los logares que tienen: assi como Deanes, o Prebostes, Priores, o Arcedianos: e aquellos a quien llaman en algunas Eglesias, Chantres, e en otras Capiscoles: e otros que dizen, Tesoreros, o Sacristanes: e aun hay otros que llaman, Maestrescuelas. E otros pusieron en las Eglesias Colegiales, que non son Obispados, en que ha otrosi personas, e Canonigos en cada vna dellas, segun costumbre que comenzaron vsar, quando la fizieron de comienzo. E aun sin todos estos, otros Clerigos y a que llaman Parrochales, que han de auer vn Mayoral en cada vna dellas, que aya la Cura de las almas de aquellos que son parrochanos: e estos han vn Mayoral, a quien llaman Arcipreste, que ha de auer muchas Parrochas. Pero todos estos sobredichos, como quier que sean en tantas maneras, o son Prestes, o Diaconos, o Subdiaconos, o son de todos quatro Grados, o de alguno dellos, o que han Corona solamente: ca otro ninguno non puede ser Beneficiado en Santa Eglesia, si non el que ouiere alguna destas Ordenes.

N. 508. LEY III.

Que quiere dezir Dean, o Preboste, o Prior e qual es el oficio dellos.

Dean es el primero Personaje e el mayor en algunas Eglesias Cathedrales a fuera del Obispo: e Decanus en latin tanto quier dezir, como ome viejo, e muy cano: ca bien assi como el ome que es cano deue ser sesudo, por derecho, e assosegado, e de buenas maneras; otrosi lo deue ser el Dean entre los otros de la Eglesia, por honra del logar que tiene. E aun Decanus en latin tanto quier dezir, en nuestro lenguaje, como Cabdillo de diez: e antiguamente quando las Cathedrales Eglesias eran pobres, partian en algunas dellas los Clerigos a compañas, en que auia diez en cada compañia, e ponian vno por Cabdillo de cada vna dellas, e llaman a este, Dean. E porque el oficio del Dean es mas honrado, e mayor que el de los otros comunalmente en las mas Eglesias (el Obispo fuera) porende debe ser mas honrrado en el Coro, e en el Cabildo, e deuenlo obedecer en las cosas que fueren guisadas e derechas. E el ha poderio de juzgar los de la Eglesia, assi como Juez ordinario, e puede vedar, e descomulgar a los que lo merescieren, e fazerles enmendar los yerros que ouiessen fecho. Empero este poderio que han los Deanes sobre los otros, mas lo han por costumbre vsada de luengo tiempo, que por derecho escripto. E otras Eglesias Cathedrales son, en que ay Prebostes, e Priores, que tienen esse mismo logar, que los Deanes, e han esse mismo poderio. E prepositus en latin quier tanto dezir, en romance, como ome que es antepuesto de los otros por Mayoral (del Obispo afuera) e Prior en latin tanto quiere dezir, en romanze, como primero e Mayoral de los otros, so el Obispo.

N. 509. LEY IV.

Que quiere dezir Arcediano, e que cosas ha de fazer de su oficio.

Arcediano en griego tanto quiere dezir en nuestro lenguaje, como Cabdillo de Evangelisteros. E porque los Arcedianos son Vicarios de los Obispos, touo por bien Santa Eglesia, de demonstrar que es lo que pueden fazer: e es assi como visitar las Eglesias de su Arcedianadgo, e ordenarlas, e oyr los pleytos, que y acaescieren, e pertenescieren a juyzio de Santa Eglesia. E han poder sobre los Clerigos, que y fueren, de los judgar, e castigar, e fazer enmendar los males que fizieren en si, e en otri; fueras ende si fuessen los yerros tan grandes que non los podiessen fazer enmendar sin su Obispo. E deuenles enseñar como biuan ordenadamente, e fagan bien su oficio. E deuen predicar al pueblo, e enseñarles la creencia, e mostrarles como se sepan guardar de los pecados. *Ca de todas estas cosas son tenudos de dar á nuestro Señor Jesu Christo cuenta e razon el dia del Juizio.* E por todo esto que han de fazer, dixo San Clemente Papa, que el Arcediano era como ojo del Obispo; porque el ha de ver todas las cosas que fueren mal fechas en su Arcedianadgo: ca el las ha de ver, e fazer enmendar, e mostrarlas al Obispo, que las castigue, e las enmiende. E aun al, han de fazer los Arcedianos: ca ellos deuen examinar los Clerigos, quando se vinieren a or-

Digitized by Google

denar, si saben leer, e cantar, e construyr : e si son tales, que merezcan aquella Orden que demandan, e presentarlos al Obispo. Mas non les pueden dar letras para otros Obispos, que los ordenen, si non fuer por mandado de sus Obispos. Nin pueden dar otrosi Cura de almas a ningun Clerigo, sin mandado dellos : fueras ende si en algunas Eglesias lo ouiessen vsado luengo tiempo por costumbre. E otrosi los Clerigos, que ouieren de auer los Beneficios, deuenlos prouar primeramente los Arcedianos, si los merescen, e despues presentarlos al Obispo, que gelos de; e despues que el Obispo gelos ouiere otorgado, deuenlos ellos meter en tenencia : e quando el Obispo quisiere fazer algun Arcipreste, el Arcediano se debe acertar con el en fazerlo : e si el Arcipreste fiziere, porque pierda el Arciprestadgo, el Arcediano deue ser con el Obispo, quando gelo tollere; e esto es, porque el Arcipreste es Vicario de amos a dos, tambien del Arcediano, como del Obispo. E al Arcediano pertenesce primeramente, de poner en la silla al Abad, e al Abadessa, que el Obispo fiziesse en su Arcedianadgo. Otrosi el Arcediano tiene poderio de vedar, e descomulgar, tambien a los Clerigos, como a los legos de su Arcedianadgo, quando lo merescieren : e vedar las Eglesias, que non digan Horas segund lo han de costumbre.

N. 510. LEY V.

Que quiere dezir Chantre o Capiscol, o Primicerio, e qual es el oficio dellos.

Chantre tanto quiere dezir, como Cantor : e pertenesce á su oficio, de comenzar los responsos, e los hymnos, e los otros cantos que ouiere de cantar, tambien en los cantares que se fizieren en el Coro, como en las procesiones que se fizieren fuera del Coro : e el deue mandar a quien lea o cante las cosas que fueren de leer, o de cantar : e a el deben obedescer los Acolytos, e los Lectores, e los Psalmistas. E algunas Eglesias Cathedrales son, en que ay Capiscoles que han este mismo oficio que los Chantres, e Capiscol tanto quiere dezir, como Cabdillo del Coro, para leuantar los cantos. E aun ay otras Eglesias, en que ay Primicerios que han este mismo oficio que los Chantres : e Primicerio tanto quiere dezir en latin, como primero en el Coro, o en comenzar los cantos, e mandar, e ordenar a los otros como canten, e anden honestamente en las Processiones. E la mayoria desta Dignidad se puede mejor saber por costumbre vsada de las Eglesias, que por otro derecho escripto.

N. 511. LEY VI.

Que quiere dezir Tesorero, o Sacristan, e qual es el oficio dellos.

Tesorero tanto quier dezir, como guardador de tesoro : ca a su oficio conuiene de guardar las Cruzes, e los Calices, e las vestimentas, e los libros, e todos los otros Ornamentos de Santa Eglesia, e el deue componer los Altares, e tener la Eglesia, limpia, e apuesta, e abondada de encienso, e de candelas, e de las otras luminarias que son menester. Otrosi el debe guardar la Chrisma : e mandar e ordenar como se faga el Baptismo. E a su oficio pertenesce de fazer tañer las campanas. E aun algunas Eglesias ay, en que ay Sacristanes que han esse mismo oficio que Tesorero. E Sacristan en latin tanto quier dezir, en romance, como ome que es puesto á guardar las cosas sagradas.

N. 512. LEY VII.

Que quier dezir Maestrescuela, e qual es su oficio.

Maestrescuela tanto quier dezir, como Maestro, e prouedor de las escuelas : e pertenesce a su oficio, de dar Maestros a la Eglesia, que muestren a los mozos leer e cantar : e deue enmendar los libros de la Eglesia porque leyeren : e otrosi, enmendar al que leyere en el Coro, quando errasse. E otrosi a su oficio pertenesce, de estar delante, quando se prouaren los Escolares en las Cibdades donde son los estudios, si son tan letrados, que merezcan ser otorgados por Maestros de Grammatica, o de Logica, o de alguno de los otros saberes; e aquellos que entendiere que lo merescen, puedeles otorgar, que lean assi como Maestros. E esta misma Dignidad llaman en algunas Eglesias Canceller : e dizenle ansi, porque de su oficio es, de fazer las cartas, que pertenescen al Cabildo, en aquellas Eglesias donde es assi llamado.

N. 513. LEY VIII.

Que quier dezir Arcipreste, e que cosa ha de fazer de su oficio.

Arcipreste tanto quiere dezir, como Cabdillo de

Digitized by Google

Prestes : e esto es, porque tiene poder sobre ellos, en las cosas que adelante diremos. E los Arciprestes son en tres maneras : las dos son en las Eglesias Cathedrales; que tienen logares, como Deanes : e en otras Eglesias Cathedrales, ay otros que non tienen tamaños logares, como ellos : e sin estos ay otros Arciprestes menores, que son puestos por las Villas de los Obispados. E los primeros Arciprestes, que tienen logares de Deanes, son mayores que Arcedianos : e deuen fazer su morada continuadamente en la Eglesia Cathedral, mas que en los otros logares. E han de tener en guarda todos los Prestes dessas mismas Eglesias, donde fueren Arciprestes, e a todos los otros de la Cibdad, segund la costumbre vsada de cada logar. E quando el Obispo non fuere en la Eglesia, ellos deuen cantar la Missa en su logar, o mandar a otros, que la digan. E los otros Arciprestes que son en las Eglesias Cathedrales, como quier que non tengan tan grand logar, como Deanes; esso mismo han de fazer de su oficio, como los otros, fueras ende que son menores que los Arcedianos, e son tenudos de los obedescer. La tercera manera de los otros, que son puestos por las Villas de los Obispados, son menores que los de las Eglesias Cathedrales : e cada vno es tenudo de obedescer a su Arcediano : e destos atales se entiende lo que dize la quarta ley ante desta, que deuen ser puestos por el Obispo, e por el Arcediano : e ellos los deuen tirar, quando fizieren por que. E las cosas que aquestos han de fazer, son estas : deuen requerir, e visitar todas las Eglesias de sus Arciprestadgos, tambien las de las Villas, como las de las Aldeas : e saber como biuen los Clerigos, e como fazen su oficio : e otrosi, de que vida son los legos : e si fallaren que algunos destos han fecho algun yerro, deuengelo fazer enmendar, e castigarlos, que lo non fagan dende en adelante; e si los yerros fueren atales, que ellos non los puedan castigar, nin fazer enmendar, deuenlo dezir a los Arcedianos, o a los Obispos, que los castiguen : e pueden descomulgar, e vedar, segund que dize en la quarta ley ante desta, que lo pueden fazer los Arcedianos.

N. 514. LEY IX.

Que quiere dezir Preste, e que cosas ha de fazer de su oficio.

Preste tanto quiere dezir, en lenguage griego, como viejo. Pero esta vejedad non se entiende por razon del tiempo, mas por honrra del logar que tiene : ca antiguamente viejos solian llamar á los que tenian logares honrrados, e auian de fazer los grandes fechos; e aun oy dia los vsan los Moros, e los Judios. E aun tienen los Prestes otro nome, en latin, que les llaman Sacerdotes, que quiere tanto dezir, como Cabdillos Sagrados. Ca en verdad ellos son mayores quanto en Orden, de todos los otros Clerigos (de los Obispos afuera). E aun tambien han este nome por otra razon, porque ellos son dadores de los Sacramentos de Santa Eglesia, e dellos los resciben los Christianos; fueras ende la Confirmacion, que non pertenesce a otri de dar, si non a los Perlados. E aun en el tiempo antiguo, a los Obispos tambien los solian llamar Prestes. Pero este nome de Preste, o Sacerdote, tanto quiere dezir, en nuestro lenguaje, como Missacantano, que ha de consagrar el Cuerpo, e la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo. E otrosi ellos deuen predicar al pueblo, e darles la bendicion despues de la Misa, diziendoles assí : que los bendiga el Padre, e el Fijo, e el Spiritu Santo; dexando las otras palabras en el medio, las quales dizen los Obispos. E aun tambien ellos pueden otrosi reconciliar a los descomulgados, veyendoles en ora de muerte; faziendoles primeramente jurar, que esten a mandamiento, e obediencia de Santa Eglesia.

N. 515. LEY X.

Que quiere dezir Diacono, e Subdiacono, e que cosas han de fazer de su officio.

Diacono tanto quiere dezir, en griego, como seruidor. Ca ellos han de seruir a los Prestes, quando cantan la Missa : e han de ofrescer el pan, e el vino, de que se consagra el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo : e ellos han de dezir el Euangelio, que cuenta los sus fechos; e por esto los llaman Euangelisteros : e pueden aun predicar, e baptizar e dar penitencias a ora de muerte, quando non pudiessen auer Prestes : e aun han otro nome, que les dizen Leuitas; e esto es, porque los primeros dellos fueron del linaje de Leui, que fue uno de los fijos de Israel. E Subdiacono tanto quiere dezir, como menor en Orden que los Diaconos. Ca ellos an de seruir á los Diaconos : e ellos los deuen dar el pan, e el vino, que dize de suso, que es para el Sacrificio : e han destar despues dellos, quando

Digitized by Google

cantan la Missa : e ellos deuen dezir las Epistolas: e por esso los llaman Epistoleros.

Nota. Véase el Trident. sess. 23 de reformat. cap. 18, y en él á Barbos.

N. 516. LEY XI.

Que nome han cada uno de los quatro Grados, e que deuen fazer aquellos que los han.

Acolito es el mas honrrado de los quatro Grados, que quiere tanto dezir, en griego, como aquel que tiene el cirio : e esto deuen ellos fazer quando dizen el Evangelio : otrosi quando lleuan la hostia, e el vino, a consagrar : e esta candela traen en significanza, que creamos que nuestro Señor Jesu Christo es verdadera luz : e por esta razon misma las encienden a la Missa, e non la deuen dezir sin candela : e ellos deuen traer el agua, e darla aquellos que siruen en el Altar. E esta Orden primeramente fue fecha en la vieja Ley, e comenzo en el tiempo de Moysen, e de Aaron, que fue el primero Obispo de los Judios. E Exorcista es el otro Grado, que quiere tanto dezir, como Conjurador : ca estos tienen poder de conjurar en el nome de Dios a los diablos, que salgan de los omes, e que non tornen en ellos jamas. E porende deuen saber estas conjuraciones de coro, porque las sepan dezir de coro, quando menester fuere. E esto fizo primeramente el Rey Salomon. Otro Grado y a que llaman Lector, que quiere tanto dezir como leedor : e este deve ser atal, que sepa leer las profecias, e las liciones abiertamente, departiendo las palabras segund son porque las puedan mejor entender los que las oyeren. Ostiario es otro Grado, que quiere tanto dezir, como Porter : en la vieja Ley estos estaban a las puertas del Templo, guardando que non entrasse y ninguno, que non fuesse limpio e apuesto : e segun el ordenamiento de Santa Eglesia, estos deuen echar della los descomulgados, e a todos los otros que non son de la nuestra Ley : e deuen acoger a todos los Christianos. E Orden de Corona, es entrada para los otros Grados, que auemos dicho, e es comienzo de Clerezia : e lo que estos deuen fazer, es de rezar los Psalmos en la Eglesia, e por esso los llaman Psalmistas.

Nota. En 58 proposiciones espone Barbos. en el cap. 38, lib. 1° de Jur. Eccles. toda la materia de esta ley.

N. 517. LEY XII.

Quales omes non pueden rescebir Orden de Clerezia.

Clerezia es llamada de todas estas Ordenes, que dicho auemos. Mas porque y a algunos omes que las non pueden rescebir, touo por bien Santa Eglesia de los mostrar, e son estos : assi como los que non son legitimos ; e legitimo tanto quiere dezir, como fijo que es nacido segund ley, e esto puede ser en tres maneras. La primera es, si es nascido de casamiento de bendiciones. La segunes, si alguno fizo, con muger con quien non fuesse casado, fijo ; e despues desto se casasse con ella segund manda Santa Eglesia. La tercera es, quando lo legitima el Papa, o otri por su mandado : pero aun y a otra razon, por que puede rescebir estas Ordenes sobredichas, el que non fuese legitimo ; e esto seria, si entrasse en Orden de Religion primeramente ; mas como quier que estos legitimados, o que entran en Religion, pueden auer Orden de Clerezia ; con todo esso non pueden auer Dignidad, nin Personaje, amenos de otorgamiento del Papa : nin otrosi non pueden auer Orden, los que fuesen embargados por razon de casamiento, en alguna de las maneras sobredichas, que son en el Titulo, de los Perlados, en la ley que comienza : Embargado seyendo alguno por razon de casamiento. Nin otrosi aquel que ouiesse fecho omicidio de su voluntad, non se puede ordenar, nin vsar de las Ordenes que ante auia, assi como delante se mostrara.

Nota. Acerca de esta ley es muy importante ver á Solórz. Polít. Ind. lib. 4, cap. 20, desde el núm. 15. — Fraso tom. 1, cap. 14, de Reg. Patron. sobre la Bula del Sr. Gregorio XIII relativa á ilegítimos. — Fasti Nov. Orb. Ordinat. 145, principalmente las anotaciones hasta el fin.

N. 518. LEY XIII.

En quantas maneras se faze el omicidio, de que nasce embargo a los omes, para non poder rescebir Orden de Clerezia.

Omicidio se face en tres maneras. La primera, por voluntad. La segunda, por ocasion. La tercera, por premia. E la que es de voluntad, se parte en quatro maneras. E la que es de ocasion en dos. E la que se faze por premia, en otras dos : e de cada una destas maneras, porque se embargaria la Orden de Clerezia, fablaremos en su lugar, e pri-

Digitized by Google

meramente de aquella, porque se faze el omicidio de voluntad.

N. 519. LEY XIV.

En quantas maneras se faze el omicidio de voluntad.

Voluntad es cosa que mueve a los omes, a obrar por si, sin premia de otri : e como quier que esta puede caer en todas las cosas, queremos aqui fablar señaladamente de aquella que tañe en fecho de omicidio de voluntad, porque se embargan las Ordenes. E esto puede ser en quatro maneras, assi como por fecho, o por consejo, o por mandamiento, o por defendimiento. La primera de fecho es, quando mata vno a otro por sus manos. La segunda de consejo es, quando conseja vno a otro, que mate alguno, o da consejo a quien le conseje que lo faga. La tercera del mandamiento es, quando alguno manda a otro, sobre quien tiene poder, diziendo : Mandote que mates a fulano ; o mata los que fallares : o si esfuerza los que pelean, diciendoles : Matadlos. Ca maguer aquellos, a quien lo dize assi, non fuessen suyos, aquel esfuerzo que les da, tanto es como mandamiento, para ser en culpa de omicidio aquel que gelo mando. La quarta, que es del defendimiento, entiendese en dos maneras. La primera, si ampara a alguno que quieren matar, e non defiende a aquel que ampara, que non mate al otro. La segunda, si algunos se quieren matar, e viene otro por despartirlos, e sobre esto viene otro alguno de alguna parte, e defiende aquel, que los non desparta, e acaesciese sobre tal defendimiento, que se faze el omicidio. Onde qualquier que aya fecho omicidio de voluntad en algunas de las maneras sobredichas, non puede recibir Ordenes, nin vsar de las que ante avia ; fueras ende si el Papa dispensasse con el assi como de suso es dicho, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 520. LEY XV.

En quantas maneras se faze el omicidio de ocasion.

Dicho es en la ley ante desta, en que manera se faze el omicidio de voluntad, e agora conuiene dezir aqui, del que se faze por ocasion, e este atal puede ser en dos maneras. La primera, si el omiziano es en culpa : e non le escusa de pena : assi como quando algun Clerigo faze cosa, que le non conuiene de fazer. E esto se entiende como si matase ome, corriendo cauallo, o alcanzando, o bohordando, e echando piedra o dardo, o tirando de ballesta, e faziendo otras cosas semejantes destas : ca maguer el omezillo acaesciesse por ocasion e se guardasse el fazedor quanto pudiesse de fazer daño, non se puede escusar que non sea en culpa, porque le acaese de fazer el omezillo, vsando de cosa que le non conviene. E porende non puede vsar de las Ordenes que antes tenia, nin de sobir a mayores, a menos de dispensar con el el Papa. Esso mismo seria sin algun Clerigo firiesse muger preñada, como en manera de castigo, o le diesse yeruas, con entencion de melezinarla, o fiziesse otra cosa qualquier, non cuydando que se perderia la criatura porende : ca si por tal razon se perdiesse la criatura seyendo biua, non puede sobir a mayores Ordenes, nin vsar de las que antes auia. La segunda manera, que saca el omizero de culpa, e lo escusa de pena, es ansi : como quando algun Clerigo faze omicidio por ocasion, faziendo alguna labor, o otra cosa que le conuenga, guardandose de fazer daño a otri, quanto pudiere ; esto seria, como si adobasse campanas, o cortasse algun arbol, o derribasse pared, o obrasse alguna cosa semejante destas, e dixesse aquellos que passassen por aquel logar, que se guardassen, e esto dixesse en sazon que lo podiessen fazer, e ellos non se quisieren guardar, e acaesciesse que muriesse alguno : ca del omezillo que contenciesse por tal ocasion, non seria en culpa el que lo ouiesse fecho, nin auria menester dispensacion, para vsar de las Ordenes que ante auia, nin para sobir a mayores. Empero si de aquel omecillo naciesse grand escandalo, o fuere ende tan mal infamado el que lo ouiesse fecho, porque le fuesse menester de se salvar, e non lo pudiesse fazer ; estonce auria menester dispensacion. Mas si non se guardara, quanto pudiera, e deviera, de fazer daño, segun que de suso dicho es, non puede vsar de las Ordenes quen ante avia, quando fiziesse el omezillo, nin ordenase de mayores, a menos de dispensacion del Papa ; e esto es, porque fue en culpa.

Nota. Véase la alleg. 10 en Barbos. De potest. Episc. principalmente el núm 32.

N. 521. LEY XVI.

En que manera se faze el omicidio por premia.

Premia es cosa que escusa a los Clerigos de pena : que maguer fagan el omicidio, non han me-

Digitized by Google

nester dispensacion, para vsar de las Ordenes que ante auian, como quier que non pueden sobir a mayores Ordenes, a menos de dispensar el Papa con ellos primeramente. E esto seria como si algun Clerigo matasse ome, en defendiendose, non lo podiendo escusar en ninguna manera. E aun podia acaescer que algun Clerigo faria de otra guisa omezillo, que seria como en manera de premia, pero non se podria escusar de pena el que lo fiziesse; e esto seria, como si supiesse, que le uenian a cercar la casa, o el logar en que estaua, o que andauan algunos por matalle, o en alguna otra manera semejante destas; e sabiendolo, e podiendolo escusar, non lo quisiesse fazer: ca si en tal manera fiziesse omicidio, non se podria despues ordenar de mayores Ordenes; como quier que su Obispo le puede sostener, en aquellas que ante auia, e dexarle sus Beneficios, por le fazer bien, e merced; despues que ouiese complido la penitencia, quel diesse por razon del omicidio, que ouiere fecho desta manera.

Nota. Sobre el contenido de esta ley y las anteriores, véanse las tres disertaciones ó controv. 29, 30 y 31 en Matheu *de re criminali*.

N. 522. CONCILIO TRIDENTINO.

SESS. XIV, CAP. VII DE REFORM.

Nunca se confieran los órdenes á los omicidas voluntarios; y cómo se podran conferir á los casuales.

Debiendo aun ser removido del altar el que haya muerto á su prójimo con ocasion buscada y alevosamente; no pueda ser promovido en tiempo alguno á los sagrados órdenes qualquiera que haya cometido voluntariamente homicidio, aunque no se le haya probado este crímen en el órden judicial, ni sea público de modo alguno, sino oculto; ni sea lícito tampoco conferirle ningunos beneficios eclesiásticos, aunque sean de los que no tienen cura de almas; sino que perpetuamente quede privado de todo órden, oficio, y beneficio eclesiástico. Mas si se espusiere que no cometió el omicidio de propósito, sino casualmente, ó rechazando la fuerza con la fuerza, con el fin de defender su vida, en cuyo caso en cierto modo se le deba de derecho la dispensa para el ministerio de los órdenes sagrados, y del altar, y para obtener qualesquier beneficios y dignidades; cometase la causa al Ordinario del lugar, ó, si lo requiriesen las circunstancias, al Metropolitano, ó al Obispo mas vecino; quien no concederá la dispensa, sino con conocimiento de la causa, y despues de dar por buena la relacion y preces, y no de otro modo.

N. 523. LEY XVII.

Como el omezillo, que es fecho en manera de justicia, embarga al que lo fiziere para non se poder ordenar.

Logar teniendo algun ome de Juez, si fiziesse matar, o lisiar a otro, por razon de justicia, non se puede despues ordenar para ser Clerigo, esso mismo seria, del que se acertasse en pleyto de tal justicia, por fecho, o por mandado, o por ayuda, o por consejo. E porende si alguno que fuesse de otra Ley, se ouiesse acertado en fazer tal justicia, como esta, ante que se tornasse Christiano, embargarle y a el omicidio que assi ouiesse fecho, de manera que se non podria despues ordenar; como quier que non lo embargaria la muerte que ouiesse fecho en otra guisa como non devia, e non por razon de justicia, si despues quel fuesse baptizado, quisiesse rescebir Ordenes. E esto touo por bien Santa Eglesia, porque en matar ome por justicia, non y a pecado ninguno, porquel derecho lo manda; e pues que pecado y non yaze, non se tuelle por el Baptismo, que laua todos los pecados; pero nasce grande embargo al que tal omezillo faze, en manera que non se puede despues ordenar.

N. 524. LEY XVIII.

Que los sieruos non pueden rescebir Orden de Clerezia, e que pena meresce el que los ordenasse, sabiendolo.

Ordenado non deue ser ninguno que sea sieruo, a menos de ser primero forro. Pero si alguno lo ordenasse, a menos de ser forro, o libre, non sabiendolo su Señor, o sabiendolo, e contradiziendolo, quando lo quisiessen ordenar, e demandandole; aunque fuesse ordenado de qualquier Orden, deue ser tornado a su Señor. Mas sabiendolo el Señor, si lo non contradixesse, dende adelante finca por libre, e non lo puede el Señor demandar por su sieruo. E si el Señor non lo supiere, e el Obispo que lo ordenasse o el que gelo presentasse para ordenar, fuesen ende sabidores, deuele pechar dos sieruos tan buenos como aquel: e si

Digitized by Google

el vno lo sopiere, e el otro non, deuele pechar tales dos sieruos, el que fue sabidor dello; e si non ouiere de que lo pechar, deuen tornar el sieruo a su Señor. Pero si algun sieruo fuesse ordenado, non lo sabiendo su dueño, e si el Obispo que lo ordeno, e el que gelo presento, non sopiessen que era sieruo, si fuere ordenado de las primeras Ordenes, que son quatro Grados, deuenlo tornar aquel, cuyo era, tambien como si non ouiesse rescebido las Ordenes. Mas si fuere ordenado de Epistola, o de Euangelio, dezimos que non lo pueden desordenar, mas deue el mismo dar por si otro sieruo tal: e si non ouiere de que, deue ser tornado a su Señor. E si fuere ordenado de Missa, deuele tomar aquel, cuyo es, lo que ouiere, e si non fallare que le tome, puedele traer consigo que le diga las Oras, o que le sirua en otro logar de aquel Oficio, que a Preste pertenesce; e esto es por honrra de la Orden que rescebio: e lo que es dicho de suso, que el Señor puede demandar su sieruo, despues que fue ordenado, e tornarlo en su seruidumbre, en las maneras sobredichas, entiendese si lo demandare fasta vn año despues que lo el sopiere, ca dende adelante non lo podria fazer, si non por alguna de las razones que dize, en las leyes del titulo, que fabla: Del tiempo, por que se gana, o pierde el señorio de las cosas.

N. 525. LEY XIX.

Por que razones non pueden rescebir Ordenes Sagradas los que fazen publica penitencia.

Publicamente auiendo alguno fecho penitencia, non puede rescebir Ordenes sagradas, e esto es por quatro razones. La primera, por la alteza de las Ordenes; ca es tan honrrada cosa, que non deue ser abiltada en tal ome, que tan grauemente pecasse, porque ouiesse de fazer penitencia conceieramente: ca maguer el pecado se desfaga por ella, empero fincale verguenza, e la mala fama del, que le embarga para non se poder ordenar. La segunda razon es, que pueden sospechar del, que por auentura tornara otra vez en aquel pecado mismo, pues que lo ha fecho. La tercera razon es, que podria poner escandalo en el pueblo, si lo ordenassen, mouiendose a dezir mal contra los que le diessen la Orden, teniendo que errauan en darla a tal ome, que ouiese fecho tan grande yerro, por que mereciesse atal penitencia. La quarta razon es, que podria ser sospecha del, que non podria bien castigar, despues que Orden rescibiesse a los que cayessen en aquel pecado mismo, quel ouo fecho: ca siempre la vernia en miente, quando los quisiesse reprehender, como le auia acaescido tal yerro como aquel, e porende auria verguenza de lo fazer.

N. 526. LEY XX.

De los que resciben Baptismo con premia de enfermedad, e el que se baptiza dos vezes a sabiendas, que non debe rescebir Ordenes.

Ordenes non puede rescebir, el que seyendo sano e de edad, non se quisiesse baptisar, e despues, quando enfermasse, recibiese Baptismo por miedo de muerte. E esto es, porque semeja que non lo fizo de buena voluntad, mas con miedo. Empero tal como este, que assi fuesse baptizado, bien se puede ordenar, si despues que sanare fuere de buena vida, e guardare bien su christiandad, o si aquella Eglesia, para do le quieren ordenar, es tan menguada de Clerigos, porque ouiessen a el de tomar. Otrosi el que fuere baptizado, o crismado, o recibiere a sabiendas vna Orden dos vezes non se puede mas ordenar; per o si alguno lo fiziese, non se le viniendo en miente, bien puede rescebir Ordenes despues: ca todo ome deue entender, que non se toma dos vezes la cosa, maguer la faga, pues que non son ciertos que fue ante fecha; onde aquel que dos vezes rescebiere a sabiendas este Sacramento sobredicho de Orden, deuenle toller las Ordenes, porque desprecio mandamiento de Santa Eglesia.

N. 527. LEY XXI.

Por que razones non deuen ser ordenados los Clerigos estraños, o los que non son conoscidos.

Estraño, o non conoscido, seyendo alguno de aquellos que se viniessen a ordenar, non le deue el Obispo dar Ordenes, por dos razones. La vna, porque non deuen ordenar, nin judgar ome de Obispado ageno, ca si lo fiziesse, non podria aquel que la Orden rescibiesse vsar della, a menos de gelo otorgar su Obispo. La otra razon es, porque aquellos que salen de los Obispados onde son, e van a los ageños, algunos dellos y a que lo fazen por malfetrias, o yerros que han fecho, ó porque son de tan malas costumbres, que non los quieren ordenar sus Obispos. E demas estos atales

Digitized by Google

mienten muchas vegadas, diziendo que son ordenados, e non han Orden ninguna, o dizen que son de mayores Ordenes de las que non han, por sobir mas ayna a las que cobdician auer.

Nota. Véanse los siguientes importantes lugares del Tridentino: sess. 14 caps. 2 y 3.—Sess. 21 cap. 2 de reform.—Sess. 23 caps. 8 y 16.

N. 528. LEY XXII.

Que ninguno ha de rescebir Ordenes Sagradas, de Obispo que ouiesse renunciado su Obispado.

Recebir non deue ninguno Ordenes Sagradas, de Obispo que ouiesse renunciado su Obispado, e su Dignidad. Pero las otras bien las pueden rescebir del, pues que los Abades benditos, que non son Obispos, bien pueden ordenar de Corona, o de Orden de Ostiario, o de Letor. E si por auentura acaeciesse, que algunos a sabiendas recibiessen Ordenes Sagradas de tales Obispos, non pueden vsar dellas. Mas si las ouiessen recebidas, non lo sabiendo, bien lo pueden fazer con licencia de su Obispo. Pero si sabido fuesse concejeramente en aquella tierra, donde los ordenauan, quel Obispo auia renunciado su Obispado, e la Dignidad, assi como dicho es, estonce non podrian vsar de las Ordenes, que ansi ouiessen recebido, nin les deuen otorgar sus Perlados que vsen dellas, maguer dixessen que non lo sabien: ca la cosa que publicamente sabien todos, non se puede ninguno escusar della, diziendo que lo non sabe. Mas los Clerigos que rescibiessen Ordenes Sagradas de Obispo que renunciasse su Obispado tan solamente, e non la Dignidad, bien pueden vsar dellas si las rescibiessen con otorgamiento de su Perlado: fueras ende si el Papa, o otro por su mandado, lo ouiesse defendido que las non fiziesse.

N. 529. LEY XXIII.

Quales officios embargan los omes, que non tomen Ordenes.

Teniendo alguno officio por que deua dar cuenta al Rey, o a algun Rico-ome, o a Consejo, o a tales logares, de que touiesse algo, assi como Mayordomia, o otra cosa que le semejasse, defiende Sancta Eglesia, que non se pudiesse ordenar. E esto fue por dos razones. La primera, porque la Eglesia non rescibiesse daño, nin menoscabo, de los Señores a quien fuessen tenudos estos atales de dar cuenta, por razon de los logares que touieron. La segunda, porque con razon podrian sospechar, contra los que assi quisiessen rescebir Ordenes, que mas era su intencion de las tomar por cuyta, e estoruar de non dar cuenta a sus Señores poderosos, que por fazer seruicio a Dios con ellas. Mas si la cuenta ouiessen a dar a biuda, o a huerfanos, o algun ome, que non fuesse poderoso, o rico, segun sobredicho es, non le deuen por esso dexar de ordenar. Ca bien se entiende, que estos atales non aurian a dar tan grand quantia de auer, de que pudiesse venir daño a las Eglesias, si lo ouiessen de pagar por ellos; nin semeja otrosi guisada cosa, que tales omes los deuiessen prender. E si esta cuenta sobredicha ouiessen de dar a Obispo, o a otro Clerigo, bien los pueden ordenar, porque segun derecho de Santa Eglesia, por deuda que deua vn Clerigo a otro, non le pueden prender. E otrosi touo por bien Santa Eglesia, que si el que se quisiesse ordenar, fuesse deudor de otra manera, que non fuesse por razon de cuenta, como por emprestido, o de otra manera, que deuiesse a otri, que non lo deuen por esso dexar de ordenar. Ca aquel que auia la demanda contra el, en saluo le finca; para le poder demandar su deuda, assi como ante que fuesse ordenado, e delante aquel mismo Juzgador, que los podia estonce juzgar; e aquel lo puede fazer entregar, assi en patrimonio, como en las otras cosas muebles, que ouiere de su oficio, ó de otra parte.

N. 530. LEY XXIV.

Que non deuen dar Ordenes Sacras a ningun Clerigo, contra quien ouiessen mouido pleyto por razon de Mayordomia, fasta que sea acabado.

Mouido seyendo pleyto contra alguno, que quisiesse rescebir Orden sagrada, sobre cosas que le demandassen, que tiene o que touiera, de que ouiesse a dar cuenta a tal ome, que non fuesse Rey, o otro que lo demandasse por razon de Concejo, podria ser que esta demanda, que le mouieron, ante que le quisiessen ordenar, o estonce, en alguna destas tres maneras: o por razon de porfia que non quisiesse dar cuenta; o por engaño que ouiesse fecho en aquello que touiera: o porque ouo culpa, non lo aliñando, o non lo recabdando como deuia: onde si fuesse por razon de engaño, o de porfia, por qualquier destas dos, non le deuen ordenar, fasta que sea acabado aquel pleyto. Empero

Digitized by Google

el Judgador que lo oviesse de librar, les deue poner plazo fasta que se libre. Mas si el pleyto es por razon de culpa, segund que sobredicho es, ordenarlo pueden, maguer lo contradixesse su contendor. Ca despues en saluo le finca, para poderle demandar aquella razon, assi como de primero, delante aquel mismo Judgador. Pero si ninguno non le fiziesse tal demanda como esta, non le deuen dexar de ordenar, maguer sea tenudo de darle cuenta: fueras ende si fuesse cosa conocida, que ouiesse fecho algun engaño en las cosas quel ouiera del: ca estonce non lo deue ordenar fallandolo de tal fama.

N. 531. LEY XXV.

Por quales miembros es dicho el ome complido, o non, para poder rescebir Ordenes Sagradas.

Forma de ome es complida, quando ha todos sus miembros complidos, e sanos, e el que tal non fuer, non le pueden llamar ome complido quanto en facion. E porende non touo por bien Santa Eglesia, que a estos tales diessen Orden Sagrada. Pero esto de los miembros, se entiende desta manera: que el que ha algunos dellos menos, o es de aquellos que parecen: o de los encubiertos: e si es de los que parescen, o es de los mayores: o de los menores: e estos que llaman mayores, o lo son en grandeza de si, assi como el brazo, o la pierna o el pie, o la mano; o por grand apostura que dan a los cuerpos, asi como el ojo o la nariz, o la oreja, o el labio, o algun dedo de las manos. Ca por qualquier destos miembros que aya el ome menos, por alguna manera, non le deuen dar Orden sagrada. Mas si es alguno de los miembros encubiertos que son vergonzosos de nombrar, e lo perdiesse por fuerza que le fiziessen, o por ocasion que le viniesse, o por temor que ouiesse de caer en grande enfermedad, por que los dexasse tajar; si esto fiziesse por consejo de los fisicos, como sabidores desso, non le deuen dexar de ordenar por esta razon. Pero si los tajasse con su mano, o los fiziesse a otri tajar de su grado, non lo deuen ordenar. E si ha menos algun miembro de los menores, assi, como diente, o algun dedo del pie, non le embarga para ser ordenado, nin otrosi quando ouiesse menos alguna partida del dedo de la mano; fueras ende si fuesse aquella mengua de manera, que le fiziesse grand feadumbre, o lo embargasse de guisa que non pudiesse tomar la Hostia, o frangerla, quando fiziesse el Sacrificio. E otrosi bien pueden ser ordenados, los que ouiessen seys dedos en la mano, o los que ouiessen mayor el vn ojo quel otro, o amos muy someros: porque esto es mas desapostura de los miembros, que mengua. Pero tales embargos como estos, que vienen por manera de leydeza, por mas razon touo Santa Eglesia, que fuesen judgados por vista de aquel que ha de fazer las Ordenes, que por establecimiento que fuesse fecho sobre ello.

N. 532. LEY XXVI.

Que las mugeres non deuen rescebir Orden de Clerezia.

Muger ninguna non puede rescebir Orden de Clerezia, e si por aventura viniesse a tomarla, quando el Obispo faze las Ordenes, deuela desechar. E esto es, porque la muger non puede predicar, maguer fuesse Abadessa, nin bendezir, nin descomulgar, nin absoluer, nin dar penitencia, nin iudgar, nin deue usar de ninguna Orden de Clerigo, maguer sea buena e santa. Ca como quier que Santa Maria Madre de Jesu Christo fue mejor, e mas alta que todos los Apostoles, non le quiso dar poder de absoluer, mas diolo a ellos, porque eran varones.

N. 533. LEY XXVII.

De que hedad deuen ser los que quieren rescebir Orden de Clerezia.

Años contados puso el derecho de Santa Eglesia a los que han de ser Clerigos para poder rescebir Ordenes de Clerezia, ca si los non ouiessen, non las podrian rescebir: onde si alguno fue dado desde niño a Clerezia desque ouiere siete años fasta doze, bien puede auer Orden de Corona, e las otras Ordenes menores, fasta la que llaman Acolito; e desque ouiere doze años bien puede ser Acolito; e de veynte años Subdiacono; e quando fuere de edad de veynte, e seys años, puede rescebir Orden de Diacono e quando andouiere en hedad de treinta años, puede rescebir Orden de Preste. Pero si alguno ouiesse Eglesia Parochial, o fuesse Dean, o Arcipreste, o Abad, bien se puede ordenar de Missa, desque ouiere veynte e cinco años: e esto por razon de aquellos logares que tienen. Mas si alguno seyendo lego, desque ouiesse diez e ocho años, quisiesse ser Clerigo, e demandasse que lo ordenassen: en siete años puede rescebir todas las Ordenes, desta guisa: en los dos

Digitized by Google

primeros puede auer Corona, e quatro Grados: e en los otros cinco años puede ordenarse de todas las otras Ordenes mayores, assi como Subdiacono, e Diacono, e Preste. Empero bien puede rescebir, con otorgamiento de su Perlado, todas las Ordenes en año, e medio, auiendo alguna razon justa por que lo deue fazer asi, como por ser muy fidalgo, o muy letrado, o de buena vida, o por ser menguada la Eglesia de Clerigos. E otrosi el que entrasse en Orden de Religion, puede rescebir todas las Ordenes en vn año. Ansi en estas hedades, e en esta manera que es dicha en esta ley, deben dar los Obispos las Ordenes, e non de otra guisa: nin deuen otrosi muchos Clerigos ordenar, si non fuesen conuinientes al derecho. Ca la Santa Eglesia mas quiere que sean pocos, e buenos, que muchos, e sin pro. Otrosi non deuen a ninguno dar dos Ordenes sagradas en vn dia, nin vna Orden Sagrada con los cuatro Grados, nin aun deuen dar los quatro Grados en un dia, fueras ende, si lo ouiessen de costumbre en alguna Eglesia, que los diessen todos en vno; e aun non tan solamente deuen catar estos embargos, que auemos dicho en estas leyes, a los que se han de ordenar para Clerigos, mas aun los que han elegir para Obispos.

N. 534. LEY XXVIII.

Que los Clerigos non deuen rescebir Ordenes a furto.

Fvrto faze todo ome que toma la cosa agena, non lo sabiendo su dueño, o contra su voluntad. E porende a semejante desto, furto faze el que rescibe Ordenes sin sabiduria de su Obispo, e deue auer pena por ello: e aquel que las rescebiesse desta guisa, que se ordenasse de Obispo ageno, sin otorgamiento del suyo, o el que rescibe dos Ordenes en vn dia, non lo sabiendo el que lo ordenasse, la pena, que deue auer el que se ordenasse en alguna destas maneras, es, que non puede vsar de aquellas Ordenes que assi rescibiere, nin de las otras que ante auia rescebido; e demas deue perder el Beneficio, que auia en la sazon que se ordeno, por razon de la Orden que rescebio a furto. E otrosi el Obispo que diere en vn dia Orden de quatro Grados e Orden de Subdiacono a vn Clerigo, o dos Ordenes sagradas, o fiziere Ordenes, a sabiendas, en tiempo que non conuiene, pierde el poderio de fazer las Ordenes, fasta que dispense con el el Papa. E otrosi el que rescebiere Orden ante que aya hedad complida para rescibirla, segund dize la ley ante desta, deuele vedar que non vse della, fasta que llegue a la edad en que la deuiera rescebir. E esto por desprecio del que lo ordeno, e al Obispo que le dio la Orden, deuele vedar su Mayoral, que non faga Ordenes; e demas apremiarlo, que le de Beneficio, en que pueda beuir aquel que ordeno sin tiempo. Otrosi touo por bien Santa Eglesia, que si algun Clerigo saltasse de vna Orden a otra, dexando alguna entre medias, como si fuesse de Epistola, e dexasse la Orden de Euangelio en medio, e se ordenasse de Missa, que despues non deue vsar de aquella Orden que assi rescebio, nin de la otra que ante auia fasta que aya complido la penitencia que le pusiere su Perlado, e el aya rescebido la Orden que entre medias dexara.

N. 535. LEY XXIX.

Como los Clerigos non deuen vsar de las Ordenes que non han rescibidas.

Vsar non deue ningun Clerigo de Orden que non ouiesse rescebido; como si fuesse de Epistola, e vsasse de Euangelio, o de Euangelio e dixesse Missa: e si alguno lo fiziesse deuenle vedar por siempre que non vsasse de aquella Orden que ante auia; fueras ende si despues que ouiesse estado vedado dos años, o tres, su Obispo le quisiesse fazer merced, en consentirle que usasse della: mas con todo esso de alli en adelante, non puede sobir a mayores Ordenes; e si su Perlado non le quisiere fazer esta merced pues que ha Orden sagrada, bien le podria dar algun Beneficio en que biuiesse, non seyendo de aquellos que ouiessen Cura de almas. E esto es, porque non se aya de meter con mengua a fazer cosas desaguisadas. E porque el Obispo pueda fazer estos mas seguramente, deuele todauia consejar, que faga penitencia de aquel yerro que fizo; mas por ser mas seguro sin dubda, deue el Clerigo entrar en Orden, non por premia, mas de su grado, porque pueda mejor complir su penitencia.

N. 536. LEY XXX.

Porque razones pueden ser apremiados los Clerigos que han Dignidades, resciban Ordenes.

Constreñir puede el Obispo, si quisiere, algunas vegadas a los Clerigos de su Obispado, que resciban Ordenes. E esto seria, quando se non quisies-

Digitized by Google

sen ordenar. Pero non touo por bien Santa Eglesia que lo fiziessen sin razon: e mando que si el Obispo quisiere apremiar a su Clerigo que resciba Orden sagrada, por razon de Dignidad, o de Beneficio que ouiesse; como si fuesse Arcediano, que deue ser Diacono, o Dean, o Abad, o Prior, o Arcipreste, o otro Clerigo que ouiesse Cura de almas, que ha de auer cada vno destos Orden de Missa; que lo pueda fazer, vedando que le non den los Beneficios de aquella Dignidad fasta que se ordene. E si por auentura por esto non se quisiere ordenar, deuenle toller la Dignidad, e darla a otro que sea conueniente para ello: e si se alzare sobre tal razon, teniendose por agrauiado, non deue dexar de lo fazer por aquella alzada. Pero si despues que fuesse escogido e confirmado para alguna destas Dignidades, le acaesciesse algun embargo, sin su culpa, de aquellos porque se non pudiesse el Clerigo ordenar, estonce non gela deue el Obispo toller.

N. 537. LEY XXXI.

Quando deuen ser apremiados los Clerigos que resciben Ordenes, maguer non ayan Dignidades.

Queriendo apremiar el Obispo alguno de los Clerigos de su Obispado, que se ordenasse, non por razon de Dignidad que ouiesse, segund que dicho es en la ley ante desta, deue ser fecho en esta manera. Ca, o se moueria el Obispo apremiarlo, por mengua, que non ouiesse en el logar otro tan guisado para ello, e por prouecho de la Eglesia, o non; e si lo fiziesse por mengua, o por pro de la Eglesia, fazerlo y a con razon. Mas si aquel Clerigo a quien assi apremiasse, se escusasse de se ordenar; o lo faria por razon de algun yerro que ouiesse fecho; o por otro embargo que dixesse que le acaesciera por ocasion; o se escusasse por voluntad non auiendo favor de se ordenar. E si la escusacion fuesse por razon de yerro, o de mal que ouiesse fecho, deue el Obispo ordenar los otros menores de aquella Eglesia, que son para ello, de aquella Orden que a el mandaua rescebir, e quitarle el Beneficio que auia en aquella Eglesia, e darlo a ellos; fueras ende si aquel Clerigo fuesse muy prouechoso a la Eglesia, o fiziesse tan gran mengua en otro seruicio, de manera que lo non pudiessen escusar, porque le ouiessen a consentir que fincasse en su Beneficio. Mas si el Clerigo se escusasse por razon de otro embargo; assi como por enfermedad, o por otra cosa que le embargasse a tiempo, o para siempre, que no le ouiesse acaescido por mal que ouiesse fecho; estonce non le deuen apremiar, e si le fizieren premia, puedese alzar, e valdra su alzada: e si se escusaré por su voluntad, non mostrando razon derecha por que lo faze, deuelo el Obispo apremiar que lo faga, tollendole el Beneficio, e estonce non le embargaria a su fecho, alzada que el, o otro, fiziesse sobre tal razon. Pero si quisiesse el Obispo apremiar algunos Clerigos, de que la Eglesia non auria mengua en su seruicio si se non ordenasen, nin mejorarian estos mucho por ser ordenados, non los deue apremiar que se ordenen, e si lo fiziere, deue el Obispo ser vedado por vn año: porque semeja que lo faze, mas por mal querencia, o por desamor que les auia, que por otra cosa.

N. 538. LEY XXXII.

Que los Clerigos que ordenan por fuerza, si reciben señal en la alma, o non.

Caracter tanto quiere dezir en latin, como senal, que finca fecha, de la cosa que se faze: e destas señales las vnas son fechas, en cosas que parescen, e las otras non: e las que parescen, son aquellas que fazen en cosa corporal con sello de qual manera quier que sea, con fierro, o con otra cosa que faga señal, de guisa que parezca, e dure; e las que non parescen, son aquellas que se fazen en el alma, assi como por Baptismo, o por Orden, o por alguno de los Sacramentos de Santa Eglesia, ca maguer se faga esto de fuera en el cuerpo, siempre finca el alma de dentro señalada por ellos. Onde porque algunos dudaron, si aquel que es ordenado por miedo, podria rescebir por la Orden señal de dentro en el alma, o non, departiolo el derecho de Santa Eglesia desta manera: que si alguno fazen premia que resciba Orden, amenazandolo que le tomaran el Beneficio, si non se ordenare, maguer aquel consienta por tal miedo como este, pues rescibio la Orden de fuera, ya finca el alma dentro señalada por ella; de manera que es tenudo de biuir sin casamiento, si a la sazon que lo ordenaron, non era casado: porque la Orden Sagrada ha tal virtud, que maguer non prometa de guardar castidad el que la rescibe, tenudo es de mantenerla. Mas si aquel que ordenaron por miedo, nunca consintio, mas contradixo todauia, non rescibe la Orden, nin finca señalada el

Digitized by Google

alma de dentro por ello, ca la voluntad con el consentimiento en vno, fazen señal en el alma de dentro.

N. 539. LEY XXXIII.

Que los Clerigos non deuen ser desechados de rescebir Ordenes, maguer el Obispo tan solamente sea sabidor del yerro que ellos fizieron, e non otro.

Podrian algunos dubdar, si el Perlado deue dar Ordenes, o non, al Clerigo que gelas demandasse, sabiendo el ciertamente, maguer non fuesse prouado, nin manifiesto, que aquel Clerigo auia fecho algun peccado grande, o otra cosa por que lo non deuiesse rescebir. Onde por toller esta dubda, establescio Santa Eglesia, que si el Clerigo es seglar, quier aya Beneficio, o non, si demandare aquellas Ordenes, que le deue amonestar su Perlado, primero, diziendole de parte de Dios, e aconsejandole en su poridad, que las non resciba; tañiendole en aquellas cosas que sabe que esta embargado, por que la non deue rescebir. Pero si en ninguna manera non quisiere creer su consejo, ni se quisiere dexar de ordenar, tenudo es el Obispo de darle las Ordenes. Ca pues el peccado es encubierto, e non lo podria el prouar, mejor es ordenarlo, e dexarlo con Dios, que infamarlo, de lo que non podria leuar adelante. Ca de los pecados encubiertos, que non son sabidos de los omes, nin vienen a confession, Dios es solo juzgador dellos, e non otri. Mas si tal Clerigo como este, fuesse de Religion, non se deue ordenar contra voluntad de su Perlado. Ca el Reyno de Dios, non se gana por alteza de Ordenes, mas por bondad de obras, e de buenas costumbres. E otrosi el Obispo, maguer ouiesse algun desamor con algun Clerigo, si acaesciesse, que le mandasse ordenar para aquella Eglesia, do el fuesse Beneficiado, que oviesse mengua de Clerigo; de manera que fuesse menester en todas guisas que se ordenasse aquel Clerigo, o otro tal como este; deue obedecer a su Obispo, e rescebir aquellas Ordenes de que le manda ordenar: ca pues non es mal aquello que le manda, e es cosa guisada, e pro de la Eglesia, tenudo es el Clerigo de lo fazer, e non se puede escusar que lo non faga, por dezir quel Obispo lo manda ordenar por mal querencia, que tiene con el.

N. 540. LEY XXXIV.

Como los Clerigos deuen dezir las Horas, e fazer las cosas que son conuenientes, e buenas, e guardarse de las otras.

Apartadamente son escogidos los Clerigos para servicio de Dios, e porende se deuen trabajar, quanto pudieren servirlo, segund dize la primera ley deste titulo: ca ellos han de dezir las Horas en la Eglesia, e los que non pudieren y venir, non deuen dexar de dezir las Horas, por donde estuieren: onde pues que puestos son para ello, e han Orden sagrada, e Eglesia, cada vno dellos son tenudos de lo fazer. Otrosi deuen ser ospedadores, e largos, en dar sus cosas a los que las ouieren menester, e guardarse de cobdicia mala, segun que de suso es dicho, en el titulo De los Prelados, e non deuen jugar dados, nin tablas, nin enuolverse con tafures, nin atenerse con ellos, nin deuen entrar en tauernas a beuer, fueras ende si lo fiziessen por premia andando camino: nin deuen ser fazedores de juegos descarnios, porque los vengan a uer gentes, como se fazen. E si otros omes los fizieren, non deuen los Clerigos y venir, porque fazen y muchas villanias, e desaposturas, nin deuen otrosi estas cosas fazer en las Eglesias; antes decimos, que los deuen echar dellas desonrradamente, a los que lo fizieren: ca la Eglesia de Dios es fecha para orar, e non para fazer escarnios en ella, ca assi lo dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio, que la su casa era llamada casa de Oracion, e non deue ser fecha cueua de ladrones. Pero representacion ay que pueden los Clerigos fazer; assi como de la nascencia de nuestro Señor Jesu Christo, en que muestra como el Angel vino a los Pastores, e como les dixo, como era Jesu Christo nacido. E otrosi de su Aparicion, como los tres Reyes Magos lo vinieron adorar. E de su Resurreccion, que muestra que fue crucificado, e resuscito al tercero dia: tales cosas como estas, que mueven al ome a fazer bien, e a auer deuocion en la Fe, puedenlas fazer; e demas porque los omes ayan remembranza, que segund aquellas, fueron las otras fechas de verdad. Mas esto deuen fazer apuestamente, e con muy grand deuocion, e en las Cibdades grandes donde ouieren Arzobispos, o Obispos, e con su mandado dellos, o de los otros que touieren sus vezes, e non lo deuen fazer en las Aldeas, nin en los logares viles, nin por ganar dineros con ellas.

N. 541. LEY XXXV.

Que los Clerigos non deuen desamparar sus Eglesias

Digitized by Google

en que han de dezir las Horas, e porque razon pueden passar de las vnas a las otras.

Desamparar non deuen los Clerigos sus Eglesias, en que han de dezir las Oras, e seruir a Dios, rogandole por los pueblos, que les son encomendados: e porque acaesce a las vegadas, que algunos destos se quieren mudar de vna Eglesia para otra, muestra Santa Eglesia porque razones lo pudiessen fazer. E departiolo en esta manera: ca, o es aquella Eglesia, do se quiere mudar, desse mismo Obispado, donde era la otra en que estaua, o es de otro. E si es desse mismo, abondale, para poderlo fazer, si lo sabe su Obispo, e gelo consiente: ca todauia finca de su Señorio, e porende non a por que gelo tire. Pero si este Clerigo obedesciesse a otro Perlado, que fuesse menor que el Obispo de aquella tierra, e la Eglesia, a do quiere yr, non pertenesce a esse mismo Perlado, non puede yr a ella, si el menor a quien obedesce non gelo otorgare. Mas si se quisiere mudar a Eglesia de otro Obispado, para poderlo fazer, ha menester que gelo otorgue su Obispo, e aun el otro Perlado menor a quien obedesce, si lo ouiere.

N. 542. LEY XXXVI.

Que los Clerigos, e los otros omes non deuen fazer juegos de escarnio con habito de Religion.

Vestir non deue ninguno Habitos de Religion, si non aquellos que los tomaron para seruir a Dios: ca algunos y a que los traen a mala entencion, para remedar los Religiosos, e para fazer otros escarnios, e juegos con ellos: e es cosa muy desaguisada, que lo que fue fallado para seruicio de Dios, sea tornado en desprecio de Santa Eglesia, e en abiltamiento de la Religion: onde qualquier que vestiesse Habitos de Monjes, o de Monja, o de Religioso, deue ser echado de aquella Villa, o de aquel Logar donde lo fiziere, a azotes. E si por auentura Clerigo fiziere tal cosa, porque le estaria peor que a otro ome, deuele poner su Perlado grande pena, segun toviere por razon: ca estas cosas tambien los Perlados, como los judgadores, seglares de cada un Lugar, las deuen mucho escarmentar, que se non fagan. E otrosi los Clerigos, nin los legos, non deuen yr mucho amenudo a los Monasterios de las mugeres Religiosas; fueras ende si lo fiziessen por cosa razonable, e manifiesta, porque lo deuen fazer: e si alguno contra esto fiziesse, despues que fuere amonestado de su Perlado, si fuere Clerigo, deuele vedar del oficio de la Eglesia, e si fuer lego, deuenlo descomulgar. E esto mando Santa Eglesia, porque si los omes fuessen mucho a menudo a essos logares atales, podrian nascer sospechas de mala fama, tambien a ellas como a ellos.

Nota. ¡Qué diria el piadoso Rey D. Alonso, si viera, que como si no existiese la anterior ley, y como si no hubiera autoridades que debieran celar su cumplimiento, en Mégico en las máscaras de Carnaval, se ve considerable número de profanadores de los hábitos de religiones de ambos sexos! Y ¡personas de juicio se divierten con semejantes espectáculos, y los padres de familia autorizan en sus hijos tan reprehensibles procederes!

N. 543. LEY XXXVII.

Que los Clerigos deuen ser honestos, e quales mugeres pueden morar con ellos.

Honestas en latin, quiere dezir en romance, tanto como complimiento, de buenas costumbres, para fazer ome limpia vida, segun el estado en que es, e esto conuiene a los Clerigos, mas que a otros: ca ellos han de fazer tan santas, e tan honrradas cosas, como de consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e dar los Sacramentos, e administrar el Altar, e seruir la Eglesia, mucho les conuiene de ser limpios e honestos, e de se guardar de los yerros que menguan la buena fama: e vna de las cosas que mas abilta la honestad de los Clerigos, es auer grand crianza con las mugeres. E por los guardar deste yerro, touo por bien Santa Eglesia de mostrar, quales mugeres pudiessen con ellos morar sin mal estanza, e son estas: madre, abuela, hermana, e tya hermana de padre o de madre; sobrina fija de hermano, o de hermana; su fija misma que ouiesse auido de bendiciones, ante que rescibiesse Orden sagrada: e su nuera muger velada de su fijo legitimo, o otra que fuesse su parienta en el segundo grado, assi como prima cormana. E estas pueden morar con ellos por esta razon; porque la naturaleza del parentesco es tan cercana entre ellos, que faze a los omes que non deuen sospechar mal. E como quier que tales parientas, como estas sobredichas, pueden tener consigo, non deuen ellas tener consigo otras mugeres, de quien pudiessen sospechar, que fazen yerro con ellas los Clerigos, e si las touieren, non deuen morar con ellos; e sobre esto dixo Sant Agustin vn prouerbio, que acuerda con esta razon, que todas las que morauan con sus hermanas, non eran sus hermanas: e porende deue

Digitized by Google

ome a las vezes dexar de fazer algunas cosas razonables, si entiende que son atales, que podria caer por ellas en cosas desaguisadas, o en mala sospecha.

Nota. Véase en las Decretales el tít. 1° lib. 3 *De vita et honestate clericorum.* — Concil. Mex. 3° lib. 3, tit. v.

N. 544. CONCIL. TRID.

SESS. XXII DE REFORM. CAP. I.

Innovanse los decretos pertenecientes á la vida, y honesta conducta de los Clerigos.

No hay cosa que vaya disponiendo con mas constancia los fieles á la piedad y culto divino, que la vida, y exemplo de los que se han dedicado á los sagrados ministerios; pues considerandoles los demas como situados en lugar superior á todas las cosas de este siglo, ponen los ojos en ellos como en un espejo, de donde toman exemplos que imitar. Por este motivo es conveniente que los clerigos, llamados á ser parte de la suerte del Señor, ordenen de tal modo toda su vida y costumbres, que nada presenten en sus vestidos, porte, pasos, conversacion, y todo lo demas, que no manifieste á primera vista gravedad, modestia y religion. Huyan tambien de las culpas leves, que en ellos serian gravisimas, para inspirar asi á todos veneracion con sus acciones. Y como á proporcion de la mayor utilidad, y ornamento que da esta conducta á la Iglesia de Dios, con tanta mayor diligencia se debe observar; establece el santo Concilio que guarden en adelante, baxo las mismas penas, ó mayores, que se han de imponer á arbitrio del Ordinario, quanto hasta ahora se ha establecido, con mucha extension y provecho, por los sumos Pontifices, y sagrados concilios sobre la conducta de vida, honestidad, decencia, y doctrina que deben mantener los clerigos; asi como sobre el fausto, convitonas, bailes, dados, juegos y qualesquiera otros crimenes; é igualmente sobre la aversion con que deben huir de los negocios seculares; sin que pueda suspender ninguna apelacion la execucion de este decreto perteneciente á la correccion de las costumbres. Y si hallaren que el uso contrario ha anulado algunas de aquellas disposiciones; cuiden de que se pongan en práctica lo mas presto que pueda ser, y que todos las observen exactamente, sin que obsten costumbres algunas qualesquiera que sean; para que haciendolo así no tengan que pagar los mismos Ordinarios á la divina justicia las penas correspondientes á su descuido en la enmienda de sus subditos.

N. 545. LEY XXXVIII.

Que los Clerigos non deuen tener consigo mugeres sospechosas, maguer fuessen sus parientas.

Morar pueden con los Clerigos por razon de parentesco, aquellas mugeres que son dichas en la ley ante desta. Pero con todo esso guardar se deuen ellos, que non ayan con ellas gran privanza, e gran fazimiento: ca por engaño, o por decebimiento del diablo, algunos Clerigos cayeron ya en tal yerro, e en tal pecado con sus parientas, e podrian caer con las otras que morassen con ellas. E porende defiende Santa Eglesia, que si el Clerigo fuer tal, o la parienta que mora con el, de quien aya sospecha, que podria caer en tal pecado, que non moren en vno. Pero si la parienta fuer tan pobre, que non pueda escusar su bien fazer, deue morar lueñe de la casa del Clerigo, e alli le faga el bien que pudiere, e de las otras parientas non deue tener el Clerigo en su casa, si sospechassen contra el, que fazia yerro con ellas. Esso mismo deue guardar de las otras mugeres, con quien non ouiesse parentesco: e quando tal sospecha fuer fallada contra algun Clerigo, deuele amonestar su Obispo, que se parta della, e si non quisiere, deuele toller el Beneficio que ouier de la Eglesia, e vedarle que non diga Horas en ella. Otrosi manda Santa Eglesia, quel que fuere ordenado de Epistola, c dende arriba con otorgamiento de su muger, que ouiesse antes auido de bendiciones, que si ella fuere muy vieja, que deue prometer castidad, e morar apartadamente, e non con el, e si fuere moza, deue entrar en Orden de Religion; assi como ella faria, quando el entrasse en Orden con otorgamiento della.

Nota. Véase en el lib. 3° de las Decretales el tit. 2. *De cohabitationem clericorum et mulierum*: y téngase presente el siguiente lugar del concilio tridentino.

N. 546. CONCIL. TRID.

SESS. XXV DE REFORM. CAP. XIV.

Prescribese el modo de proceder contra los Clerigos concubinarios.

Quan torpe sea, y qué cosa tan indigna de los Clerigos, que se han dedicado al culto divino vivir en impura torpeza, y en obsceno concubinato, bastante lo manifiesta el mismo hecho, con el general escandalo de todos los fieles, y la suma infamia del Cuerpo Clerical. *Y para que se reduzcan*

Digitized by Google

los ministros de la Iglesia á aquella continencia é integridad de vida que les corresponde, y aprenda el pueblo á respetarles con tanta mayor veneracion quanto sea mayor la honestidad con que les vean vivir; prohibe el santo Concilio á todos los Clerigos, el que se atrevan á mantener en su casa, ó fuera de ella, concubinas, ú otras mugeres de quienes se pueda tener sospecha; asi como el que las traten con familiaridad: á no cumplirlo asi imponganseles las penas establecidas por los sagrados cánones, y por los estatutos de las iglesias. Y si amonestados por sus superiores, no se abstuvieren, queden privados por el mismo hecho de la tercera parte de los frutos, obvenciones, y rentas de todos sus beneficios, y pensiones, la qual se ha de aplicar á la fabrica de la iglesia, ó á otro lugar piadoso á voluntad del Obispo. Mas si perseverando en el mismo delito con la misma, ú otra muger, no obedecieren ni aun á la segunda monicion; no solo pierdan por el mismo hecho todos los frutos y rentas de sus beneficios, y las pensiones, que todo se ha de aplicar á los lugares mencionados; sino que tambien queden suspensos de la administracion de los mismos beneficios por todo el tiempo que juzgare conveniente el Ordinario, aun como delegado de la sede Apostólica. Y si suspensos en estos terminos, sin embargo no las despidan, ó continuen tratandose con ellas; queden en este caso, perpetuamente privados de todos los beneficios, porciones, oficios y pensiones eclesiasticas, é inhabiles, é indignos en adelante de todos los honores, dignidades, beneficios y oficios; hasta que siendo patente la enmienda de su vida, pareciere á sus superiores, con justa causa, que se debe dispensar con ellos. Mas si despues de haberlas una vez despedido, se atrevieren á reincidir en la amistad interrumpida, ó á trabarla con otras mugeres igualmente escandalosas; castiguense, ademas de las penas mencionadas, con la de excomunion: sin que impida ni suspenda esta execucion, ninguna apelacion, ni esencion. Ademas de esto, debe pertenecer el conocimiento de todos los puntos mencionados, no á los arcedianos, ni deanes, ó otros inferiores, sino á los mismos Obispos; quienes puedan proceder sin estrepito, ni forma de juicio, y solo atendiendo á la verdad del hecho Los clerigos empero, que no tienen beneficios eclesiasticos, ni pensiones, sean castigados por el Obispo con pena de carcel, suspension del exercicio de los órdenes, é inhabilitacion para obtener beneficios, y con otros medios que prescriben los sagrados cánones, á proporcion de la duracion, y calidad del delito y contumacia. Y si los Obispos, lo que Dios no permita, cayesen tambien en este crimen, y no se enmendaren amonestados por el concilio provincial; queden suspensos por el mismo hecho: y si perseveraren, delátelos el mismo concilio aun al Pontífice Romano, quien proceda contra ellos segun la calidad de su culpa, hasta el caso de privarles de su dignidad, si fuese necesario.

N 547. LEY XXXIX.

De los Clerigos de Oriente en que cosas acuerdan, e desacuerdan con los de Occidente.

Casar solian todos los Clerigos antiguamente en el comienzo de nuestra Ley, segund lo fazian en la vieja Ley de los Judios. Mas despues desso, los Clerigos de Occidente, que obedescieron siempre a la Eglesia de Roma, acordaronse de biuir en castidad. Ca touieron, que aquellos que auian de consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e dar los Sacramentos de Santa Eglesia a los Christianos, que les conuiene mucho ser castos. E los Clerigos de Oriente non quisieron esto prometer: porque touieron que era mejor de casar, e cosa mas sin peligro, que prometer castidad, e non la poder tener; e por esso ay departimiento entre los Clerigos de Occidente, e de Oriente. Pero algunas cosas y a en que acuerdan, e otras en que desacuerdan en razon de casamientos; e las en que acuerdan son estas: que tambien los vnos como los otros pueden casar, auiendo quatro Grados: e otrosi que non pueden casar, desque ouieren orden sagrada, e si casaren, que non vale el casamiento. E las en que se desacordaron son estas: que los Clerigos de Oriente, quier sean casados, quier non, pueden rescibir Ordenes sacras, non prometiendo de guardar castidad; mas los de Occidente non pueden esto fazer, amenos de lo prometer. E otrosi desacuerdan en otra cosa: ca los de Oriente, seyendo casados con sus mugeres, pueden recebir Ordenes sagradas, non se departiendo el casamiento porende, antes deuen biuir en vno, tambien como fazian de primero; e los de Occidente non lo pueden fazer, ca despues que resciben tales Ordenes, non pueden beuir en vno.

Nota. Sobre la diferencia entre una y otra iglesia en la materia de esta ley, vease al P. Murillo lib. 3 nº 14: y tengase presente el siguiente cánon. 9 sess. 24 en el Tridentino. « Si alguno dixere, que los clerigos ordenados de mayores órdenes, ó los Regulares que han hecho profesion solemne de castidad, pueden

Digitized by Google

contraer Matrimonio; y que es válido el que hayan contraido, sin que les obste la ley Eclesiástica, ni el voto; y que lo contrario no es mas que condenar el Matrimonio; y que pueden contraerlo todos lo que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto; sea excomulgado: pues es constante que Dios no o rehusa á los que debidamente le piden este don, ni tampoco permite que seamos tentados mas de lo que podemos. »

N. 548. LEY XLI.

De los Clerigos que casan a bendiciones auiendo Ordenes Sagradas, que pena deuen auer ellos, e aquellas con quien casan.

Casandose algun Clerigo que ouiesse Orden sagrada, non deue fincar sin pena : ca deuenlo de vedar de oficio, e toller el Beneficio que ouiere de la Eglesia, por sentencia de excomulgamiento, fasta que la dexe, e faga penitencia de aquel yerro. E la muger si fuere vassalla de la Eglesia, e sopiere que es Clerigo aquel con quien casa, deuela meter el Obispo en servidumbre de la Eglesia; e si el por si non lo pudiere fazer, deuelo dezir al Rey, ó al Señor de aquella tierra, que lo ayude a fazerlo. E si fuer sierua, deuela vender, e el precio della deue ser metido en pro de la Eglesia, donde es el Clerigo que lo fizo. E los fijos que nacieren destas mugeres, deuen ser metidos en seruidumbre de la Eglesia, e non deben heredar de los bienes de sus padres. Otrosi manda Santa Eglesia, quel Clerigo que rescibiere Ordenes sagradas, con otorgamiento de su muger de bendicion, e prometiendo ella de guardar castidad, segund dize en la ley ante desta, que si despues tornare a ella, que deue perder el Beneficio que ouiere, e ser vedado, que non vse de la Orden que auia.

N. 549. LEY XLII.

De la jura que deuen fazer los Clerigos, e los otros omes, quando se parten de las mugeres.

Departiendo el Obispo a los Clerigos, que dize en la ley ante desta, de las mugeres que tomaron a bendicion, porque se ayuntaron a ellas contra defendimiento de Santa Eglesia: deueles fazer jurar, que de alli adelante non se ayunten con ellas, nin coman, nin beuan, nin esten so vn tejado; fueras ende, en la Eglesia, o en otro logar publico, donde non puedan auer sospecha mala contra ellos. E aun alli que non fable con ella apartadamente, si non fuere ante omes buenos, e mugeres buenas. E estonce por alguna cosa conuenible, e buena, por que lo haya de fazer. E si algun Clerigo fiziesse adulterio, con muger que ouiesse marido, deuelo echa su Obispo del Obispado para siempre, o fazerlo encerrar en algun Monesterio, a do faga penitencia por toda su vida, e esto es, porque el pecado es muy grande, e disfamado.

N. 550. LEY XLIII.

Que los Clerigos non deuen tener barraganas, e que pena merescen si lo fizieren.

Castamente son tenudos los Clerigos biuir todavia, mayormente desque ouieren Ordenes sagradas. E para esto guardar mejor, non deuen otras mugeres morar con ellos, si non aquellas que son nombradas en la ley ante desta: e si les fallaren que otras tienen, de que pueden auer sospecha, que fazen yerro de luxuria con ellas, deuelos su Perlado vedar de oficio, e de Beneficio; si el pecado fuer por juyzio conoscido; que den contra alguno dellos sobre tal razon; o porque lo el conosciesse en pleyto; o si el yerro fuesse tan conoscido, que se non pudiesse encobrir, como si la touiesse manifiestamente en su casa, e ouiesse algun fijo della: e del Clerigo que en tal peccado biuiere, non deben sus parrochianos oyr las Horas del, nin rescebir los Sacramentos de Santa Eglesia del. Pero aquel que fallaren que la tiene conosciJamente, assi como dicho es, deuele amonestar su Perlado, que se parta della, ante que le tuelga el Beneficio, e si por esto non se quiere partir della, nin emendar, deuengelo toller fasta vn cierto tiempo; e si en aquesse tiempo non se quisiere partir della, deuengelo toller para siempre: e la muger que desta manera biuiere con el Clerigo, deue ser encerrada en vn Monesterio, que faga y penitencia por toda su vida.

Nota. Véanse las importantes leyes 2, 4 y 5 título 26, lib. 4º Nov. Recop.

N. 551. LEY XLIV.

Que deuen fazer los Perlados contra los Clerigos, que sospechan, que tienen barrayanas escondidamente.

Enfamado seyendo algun Clerigo; que tiene barragana encubiertamente, maguer que non le acusasse ninguno dello, a tal como este, desque su Obispo lo supiere, deue mandar, que se salue, que non es en aquella culpa que sospechan del. E esta salua ha de fazer segund que su Perlado

Digitized by Google

fallare por derecho. E si non quisiere saluarse, o non pudiere, deuele toller el Beneficio, e vedarle que non diga Horas en la Eglesia. Pero este atal non deben sus perrochanos dexar de oyr las Horas del, nin de recebir los Sacramentos, mientra que su Perlado le sufriere que diga las Horas, e sirua la Eglesia. E non tan solamente defendio Santa Eglesia a los Clerigos, de morar con las barraganas, mas aun, que non fablen con ellas apartadamente. E si por ventura lo ouieren a fazer por alguna derecha razon, deuen auer consigo algunos compañeros, porque non puedan sospechar contra ellos, los que los vieren, que los fazen a mala parte.

Nota. Véase el lugar del Trident. puesto despues de la ley 38.

N. 552. LEY XLV.

Que los Clerigos non deuen ser fiadores, nin Mayordomos, nin Arrendadores, nin Escriuanos de Consejo, nin de Señores seglares.

Fiadores non deuen ser los Clerigos, que son de Epistola, o dende arriba, en las rentas del Rey, nin de otro Señor de la tierra, nin de Concejo, nin en pleyto de arrendamiento de heredades agenas, nin de bienes de huerfanos. Mas bien pueden fiar vnos a otros en sus pleytos, o en sus Eglesias, o a omes que fuessen cuytados, por fazerles ayuda. Pero si ellos entraren en alguna destas fiaduras, que les son defendidas, valdra la fiaduria, quanto en los bienes que les fallaren, mas non que sus personas, nin sus Eglesias finquen obligadas por ellos: e deueles su Perlado poner pena, qual touiere por bien, porque se metieron en tales cosas. E otrosi non deuen ser Mayordomos, nin Arrendadores, nin cogedores destas cosas sobredichas, de que non pueden ser fiadores: e si lo fizieren, han de passar contra ellos, segund dicho es en las leyes que fablan en esta razon; fueras ende si fuesse algun Clerigo, muy menguado: ca este atal bien puede arrendar, e labrar los eredamientos agenos, de que se acorriesse en lo que le fuesse menester para su vida. E como quier que los Clerigos, non ayan de fiar bienes de huerfanos: pero bien pueden recebir a ellos en guarda, e a sus bienes, si quisieren, seyendo sus parientes, e dando seguranza, que gelo aliñen, ansi como dicho es en el titulo que fabla, De los huerfanos, e de la guarda dellos. E esso mismo seria de los Clerigos, que escogiessen para guardar los bienes de algun su pariente, que fuesse loco, o desmemoriado. E otrosi defendio Santa Eglesia, que ningun Clerigo fuesse Escriuano de ningun Concejo, e si lo fuesse, e non lo quisiesse dexar, puedele apremiar su Perlado, tollendole el Beneficio que ouiere, fasta que lo dexe. E esto es por honrra de su persona: porque non aya de fazer cosa, en que caya en irregularidad, o porque lo ayan de prender.

Nota. Supuesta esta ley, es innecesaria la 5, tit. 9, lib. 1 Novisima; y no omito la 1, tit. 12, lib. 1 de Indias, por ser mas extensa que la presente.

N. 553. LEY XLVI.

Quales mercadurias son defendidas a los Clerigos, e quales non.

Mercadurias son de muchas maneras, e algunas y a que non puede ningun ome vsar dellas sin pecado mortal, porque son malas en si; assi como vsuras, e simonia. E estas son vedadas tambien a los Clerigos, como a los legos. Otras y a que son vedadas a todos, e mayormente a los Clerigos; assi como comprar, e vender las cosas con voluntad de ganar en ellas: porque aduro puede ser que ome faga mercaderia, que non acaezca y pecado, de la parte del comprador, o del vendedor. Pero si el Clerigo sabe bien escrebir, o fazer otras cosas que sean honestas; assi como escripturas, arcas, redes, cueuanos, o cestos, o otras cosas semejantes, touieron por bien los Santos Padres, que las pudiessen fazer, e vender, sin desapostura de su Orden, e aprouecharse dello, quando fuessen menguados, de manera que les conuiniesse de lo fazer.

Nota. Véase el Trident. sess. 22 de reform. cap. 1. — P. Murillo lib. 3 números 460 y 461. — Molin. de just. et jur. tract. 2 Disp. 342. Principalmente véase la ordinat. 342 en la obra Fasti Novi Orb. donde se encuentra cuanto puede desearse en la materia, y véase la ley 2, tit. 12, lib. 1 Rec. de Indias.

N. 554. LEY XLVII.

Quales cosas son vedadas a los Clerigos, e quales non.

Venadores, nin cazadores non deuen ser los Clerigos, de qual Orden quier que sean, nin deuen auer azores, nin falcones, nin canes para cazar. Ca desaguisada cosa es, despender en esto, lo que son tenudos de dar a los pobres. Pero bien pueden pescar, e cazar con redes, e armar lazos. Ca tal caza como esta, non les es defendida, porque lo pueden fazer sin aves, e sin canes, e sin roydo. Mas con todo esso deuen vsar della, de manera

Digitized by Google

que se les non embarguen porende las oraciones, nin las Horas, que son tenudos de fazer, e dezir. E otrosi non deuen correr monte, nin lidiar con bestia braua, nin auenturarse con ella por precio que le den, ca el que lo fiziere seria de mala fama. Pero si las bestias brauas fiziessen daño en los omes, o en las mieses, o en las viñas, o en los ganados; bien las pueden estonce los Clerigos seguir, e matar, si les acaesciesse. E touo por bien Santa Eglesia, que el Clerigo, que vsasse a fazer algunas de las cazas sobredichas, que les son vedadas de fazer, que si despues que su Perlado le ouiesse amonestado, que lo non faga, se trabajare dello; si fuere Missacantano, que le deue vedar por dos meses, que non diga Missa; e si fuer Diacono, o Subdiacono, han otrosi de ser vedados de oficio, o de Beneficio, fasta que su Perlado dispense con ellos.

Nota. Véase á Solorz. de Jur. Ind. tom. 1, lib. 3, cap. 3 número 62.

N. 555. LEY XLVIII.

Que los Clerigos non deuen ser pleyteses, nin Judgadores en el fuero seglar.

Pleytos seglares non conuiene a los Clerigos vsar, ca esto non les pertenesce: porque seria verguenza de se entremeter del fuero de los legos, los que señaladamente son dados para servicio de Dios. Pero cosas y a en que lo pueden fazer: esto seria, si alguno fuesse Commendador, o Prior, o aliñador de los bienes de alguna Orden, o Clerigo que ouiesse en guarda bienes de huerfanos, o de sandios, o de otros omes que fuessen de mala barata, o desgastassen lo suyo locamente. E aun y a otras cosas, en que pueden los Clerigos trabajarse de los fueros seglares, e ser Juezes dellos. Assi como en pleytos que les mandasse el Rey judgar; e como si algunos meticsen su pleyto en mano dellos, que lo judgassen por su aluedrio, o lo librassen por su auenencia, obligandose destar a su mandado, con pena, o sin pena; o como los Perlados pueden judgar a los de su Señorio, seyendo sus vasallos, o sus omes, en que ayan derechamente poder cumplido, tambien en lo temporal, como en lo spiritual. E pueden otrosi los Clerigos ser bozeros, o personeros en los pleytos seglares, segun se muestra en los titulos que fablan, sobre quales cosas lo pueden ser. Otrosi, quando el Juez seglar non quiere fazer derecho, a los que se querellan de algunos, a quien el ha poder de judgar; estonce puede el Obispo amonestarle, que lo faga, e si non lo quisiere fazer, deuelo embiar a dezir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra: e non tan solamente deuen los Perlados desengañar a los Reyes en esta razon, mas en todas las cosas, en que entendieren que seria pro comunal del Rey, e de la tierra, e desuiamiento de daño.

N. 556. LEY XLIX.

Que pena deuen auer los Clerigos que passan contra las cosas que les son vedadas.

Apremiar pueden los Perlados, segund manda Santa Eglesia, a los Clerigos que fueren fallados, que fizieren contra las cosas que son vedadas a ellos, segun se muestra de suso por las leyes deste titulo. Empero esto se deue entender en esta manera: que si el Clerigo, quando se entremetiere de mercadurias, que es cosa defendida, trae habito de Clerigo; que le deue su Perlado amonestar tres vezes, que lo non faga: e si se non quisiere dejar dello, de alli en adelante non aura las franquezas que los otros Clerigos han: antes sera tenudo de guardar las posturas, e las costumbres de la tierra, como los legos; salvo en tanto, que si alguno lo firiesse, que seria descomulgado por ello. Mas si non anda en habito de Clerigo, e trae armas, deuele amonestar su Perlado tres vegadas que lo non faga: e sinon se quisiere dexar dello, pierde por ello las franquezas de los Clerigos, e si alguno lo fiere, non seria porende descomulgado. Esso mismo seria, quando anduuiesse en habito de lego, maguer non traxesse armas. Otrosi los que son casados con sus mugeres a bendiciones, e traen coronas, non se pueden escusar, que non den al Rey, o al otro Señor de la tierra, do moraren sus pechos. E demas tenudos son, de fazer los otros fueros, que fazen los legos. Ca derecho es, pues que biuen como legos, que fagan el fuero e las costumbres dellos.

N. 557. LEY L.

De las franquezas de los Clerigos, por que razones las deuen auer mas que otros omes.

Franquezas muchas han los Clerigos, mas que otros omes, tambien en las personas, como en sus cosas: e esto les dieron los Emperadores, e los Reyes, e los otros Señores de las tierras, por honrra, e por reuerencia de Santa Eglesia: e es grand de-

Digitized by Google

recho que las ayan, ca tambien los gentiles, como los judios, como las otras gentes, de qualquier creencia que fuessen, honrrauan a sus Clerigos, e les fazian muchas mejorias: e non tan solamente a los suyos, mas a los estraños, que eran de otras gentes: e esto cuentan las hystorias, que Pharaon Rey de Egypto, que metio en seruidumbre los judios, que vinieron a su tierra, e a todos los de su Señorio, faciales que le pechassen, mas a los Clerigos dellos, franqueolos; e demas dauales de lo suyo que comiessen: e pues que los gentiles, que non tenian creencia derecha, nin conoscian á Dios complidamente, los honrraban tanto, mucho mas lo deuen fazer los Christianos, que han verdadera creencia e cierta saluacion: e porende franquearon a sus Clerigos, e los honrraron mucho; lo vno por la honra de la Fe, e lo al, porque mas sin embargo pudiesen seruir a Dios, e fazer su oficio, e que non se trabajassen, si non de aquello.

N. 558. LEY LI.

Que los Clerigos deuen ser seguros, en sus casas, e sus omes, e non los deuen meter a fazer servicios viles, nin les deuen tomar sus cosas por fuerza.

Seguros deuen estar los Clerigos en los logares donde moran, e por donde quiera que vayan, que ninguno non les deue fazer mal, nin dezirgelo, de manera que los estoruassen, que non pudiessen predicar la Fe, e complir su oficio, segund deuen. E como quier que todos los omes de la tierra, por derecho deuen ser seguros, mucho mas deuen auer esta seguridad los Clerigos. Lo vno, por honra de las Ordenes que tienen. Lo otro, porque non les conuiene, nin han de traer armas con que se defiendan: e porende non deuen ser forzados de sus cosas, nin los deuen prendar, si non fuere por debda, o por fiadura manifiesta que ouiessen fecho, o por otra razon derecha; e esto que lo ouiessen conoscido ellos, o les fuesse prouado ante aquellos que lo ouiessen de judgar. Otrosi deuen ser franqueados todos los Clerigos, de non pechar ninguna cosa por razon de sus personas. Nin otrosi non deuen labrar por si mismos en las lauores de los Castillos, nin de los muros de las Cibdades, nin Villas, nin son tenudos de acarrear piedra, nin arena, nin agua, nin fazer cal, nin en traerla, nin los deuen apremiar que fagan ningunas destas cosas, nin guardar los caños, nin mondarlos, por donde venga el agua a las Cibdades o Villas, nin deuen calentar los baños, nin los fornos, nin fazer otros seruicios viles semejantes destos. E esta misma franqueza, que han ellos, han sus omes, aquellos que moran con ellos en sus casas, e los siruen. Ca pues los Clerigos son tenudos de yr a las Oras todas, segun que es establescido en Santa Eglesia, derecho es, que sus omes que los siruen, que han de recabdar sus cosas, que sean escusados destas cosas tales; fueras si lo fiziessen con plazer de aquellos Clerigos, cuyos fuessen los omes. Otrosi non deue ninguno posar en las casas de los Clerigos, sin plazer o consentimiento dellos.

N. 559. LEY LII.

Quando son los Clerigos tenudos guardar los muros de las Villas, o de los Castillos, do moran, e quando non.

Guerras auiendo en algunas tierras, por que los moradores de los Logares oviessen de velar los Castillos, e los muros, los Clerigos non son tenudos de los yr a guardar, como quier que todos los que alli se ampararen lo deuen fazer, tambien los vasallos de la Eglesia, como los otros. Pero si acaesciesse que Moros, o otros que fuessen enemigos de la Fe, cercassen alguna Villa, o Castillo, en tal razon como esta, non se deuen los Clerigos escusar, que non velen, e non guarden los muros, e esto se entiende, seyendo gran menester, e de aquellos Clerigos que fuessen mas convenientes para ello. E deue ser en escogencia del Obispo, o de otro Perlado que fuer en aquel logar. Ca derecho es, que todos guarden e defiendan la verdadera Fe, e amparen su tierra, e sus lugares, de los enemigos, que los non maten, nin los prendan, nin les quiten lo suyo. E otrosi los Obispos, e los otros Perlados, que touieren tierra del Rey, o heredamiento alguno, por que le deuen fazer seruicio, deuen yr en hueste con el Rey, o con aquel que embiare en su logar, contra los enemigos de la Fe, e si por auentura ellos non pudiessen yr, deuen embiar sus caualleros, e sus ayudas, segun la tierra que touieren. Pero si el Rey ouiere guerra con Christianos, deue escusar los Perlados, e los otros Clerigos, que non vayan alla por sus personas, si non en aquellas cosas que son vsadas, segund fuero de España. Mas por esso non deuen ser escusados los sus caualleros, nin las otras gentes, que las non aya el Rey para su seruicio, en aquella guisa que mas le compliere.

Nota. Véase á Bobad. en el lib. 2 de su Polit. cap. 15. — Y adelante véase la ley 6, tit. 9, lib. 1° Novis.

Digitized by Google

N. 560. LEY LIII.

Que señorio han los Clerigos en las heredades que ganan derechamente.

Heredades, e otras cosas que los Clerigos ganaren, por compra, o por donacion, o por otra qualquier manera que las ganen con derecho, han señorio dellas, e puedenlas heredar despues de su muerte sus fijos legitimos, si los ouieren, e si non, los parientes mas cercanos, segund dize en la sexta Partida, en el titulo de las herencias. Pero si acaesciesse, que algun Clerigo muriesse sin fazer testamento e manda de sus cosas, e non ouiesse parientes que heredassen sus bienes, deuelos heredar la Eglesia; en tal manera, que si aquella heredad auia seydo de omes que pechauan al Rey por ella, la Eglesia sea tenuda de fazer al Rey aquellos fueros, e aquellos derechos, que fazian aquellos cuya fuera en ente, e de darla a tales omes, que lo fagan: e esto porque el Rey non pierda su derecho, e la Eglesia aya su derecho en aquellas heredades; e desto auemos exemplo de nuestro Señor Jesu Christo, quando dixo a los judios, que diessen a Cesar su derecho, e a Dios el suyo. Empero algunas tierras son, en que luego que gana la Eglesia algunas heredades, gana el Rey su derecho en ellas, segun el vso e la costumbre de España, maguer en ante non lo ouiesse y auido.

N. 561. LEY LIIII.

Que cosas son tenudos los Clerigos de fazer, de que non se pueden escusar por razon de las franquezas que han.

Mostradas son complidamente en las leyes ante desta, las franquezas que han los Clerigos por razon de la Clerezia. Pero algunas cosas y a, en que touo por bien Santa Eglesia, que se non pudiessen escusar de ayudar los Clerigos a los legos. Assi como en las puentes que fazen nueuamente en los logares, do son menester, para pro comunal de todos. E otrosi en guardar las que son fechas, como se mantengan, e se non pierdan. Ca en estas cosas tenudos son de ayudar á los legos, e de pagar cada vno dellos, assi como los otros vecinos legos, que y ouiere. Esso mismo deuen fazer en las calzadas de los grandes caminos, o de las otras carreras, que son comunales: e para esto fazer, non les deuen apremiar los legos, mas dezirles que lo fagan, e si ellos non lo quisieren fazer, han de mostrarlo a los Perlados, que gelo fagan fazer, e ellos son tenudos en todas maneras de gelo mandar complir, porque son obras buenas, e de piedad.

N. 562. LEY LV.

De quales otras cosas son franqueados los Clerigos, que non pechen, e de quales non deuen ser escusados.

Diezmos, e primicias, e ofrendas, son quitamente de la Eglesia, e non deuen los Clerigos dar pecho dellos al Rey, nin a otro ome ninguno. E otrosi de las heredades que dan los Reyes, e los otros omes a las Eglesias, quando las fazen de nueuo, o quando las consagran, non deuen por ellas pechar, nin por las que les dan por sus sepulturas. Esso mismo es de las Eglesias, que son fechas e fincaron desamparadas, ca las heredades que les diessen, para mantenerlas, que non deuen por ellas pechar. E otrosi de los donadios que los Emperadores, e los Reyes dieron a las Eglesias, non deuen por ellas pechar los Clerigos ninguna cosa, fueras ende aquello que estos Señores touieron para si señaladamente. Mas si por auentura la Eglesia comprasse algunas heredades, o gelas diessen omes que fuessen pecheros al Rey, tenudos son los Clerigos de le fazer aquellos pechos, e aquellos derechos, que auian a complir por ellas aquellos de quien las ouieron; e en esta manera puede dar cada vno de lo suyo a la Eglesia, quanto quisiere, saluo si el Rey lo ouiesse defendido por sus priuillejos, o por sus cartas. Pero si la Eglesia estouiesse en alguna sazon, que non fiziesse el fuero que deuia fazer por razon de tales heredades, non deue por esso perder el señorio dellas, como quier que los Señores puedan apremiar a los Clerigos, que las touieren, prendandolos fasta que lo cumplan.

N. 563. LEY LVI.

Quales franquezas han los Clerigos en judgar los pleytos spirituales.

Franqueados son aun los Clerigos en otras cosas, sin las que diximos en las leyes antes desta, e esto es en razon de sus juyzios, que se departen en tres maneras. Ca o son de las cosas spirituales, o de las temporales, o de fecho de pecado. Onde de cada vna destas tres maneras mostro Santa Eglesia, quales son, e ante quien se deuen judgar aquellos

Digitized by Google

que fueren demandados por qualquier dellas, e mostro que aquellas demandas son spirituales, que se fazen por razon de diezmos, o de primicias, o de ofrendas, o de casamiento, o sobre nascencia de ome o de muger, si es legitimo, o non, o sobre eleccion de algun Perlado, o sobre razon de derecho de Patronadgo. Ca como quier que le puedan auer los legos, segun dize adelante en el titulo que fabla del; pero porque es de cosas de la Eglesia, cuentase como spiritual. E otrosi son cosas spirituales los pleytos de las sepulturas, e de los Beneficios de los Clerigos, e los pleytos de las sentencias, que son de muchas maneras, assi como descomulgar e vedar, e entredezir, segun se muestra en el titulo de las descomulgaciones. Otrosi pleytos de las Eglesias, de qual Obispado, e de qual Arcedianadgo deuen ser, o de los Obispados, a qual Prouincia pertenescen. Otrosi son spirituales los pleytos que acaescen sobre los articulos de la Fe, e sobre los Sacramentos. E todas estas cosas sobredichas, e las otras semejantes dellas, pertenescen a juycio de Santa Eglesia, e los Perlados las deuen judgar.

Nota. Véase á Bobad. lib. 2º Polit. capítulos 17 y 18. — Curia Filip. § 3º del juicio civil en la part. 1ª

N. 564. LEY LVII.

En quales pleytos temporales han franqueza los Clerigos, para judgarse ante los Juezes de Santa Eglesia, e en quales non.

Temporales son llamados los pleytos, que han los omes vnos con otros, sobre razon de heredades, o de dineros, o de bestias, o de posturas, o de auenencias, o de cambios, o de otras cosas semejantes destas, quier sea mueble, o rayz: e quando demanda un Clerigo contra otro, sobre alguna destas cosas, deuese judgar ante sus Perlados, e non ante los legos; fueras ende si el Rey, o otro Ricoome, diesse tierra de heredamiento a Eglesia, o algun Clerigo que touiesse del: ca si tal pleyto como este le mouiesse alguno sobre ella, quier fuesse Clerigo, o lego, ante aquel deue responder que gela dio, o de quien la tiene, e non ante otro. Mas si el Clerigo demandare alguna cosa al lego temporal, tal demanda como esta deue ser fecha ante el Judgador seglar, e si ante quel pleyto se acabasse, el lego a quien demanda, quisiere fazer otra demanda el Clerigo su demandador, alli deue responder, por aquel mismo juyzio, e non se puede escusar, por la franqueza que en los Clerigos por razon de la Eglesia. Otrosi quando el Clerigo hereda los bienes del ome lego, e otro alguno ha demanda contra aquel lego, por razon de aquel auer, o de daño que ouiesse fecho, tenudo es el Clerigo de fazer derecho, ante aquel Judgador seglar, do le faria aquel de quien hereda el auer, si fuesse biuo. Esso mismo seria quando algun Clerigo vendiesse alguna cosa al lego, mueble, o rayz: ca si otro alguno le mouiesse pleyto sobre ella, ante aquel Judgador seglar, le deue responder, e redrar, e sanar aquella cosa, ante quien faze la demanda al lego.

N. 565. LEY LVIII.

De los juyzios que pertenescen a Santa Eglesia por razon de pecado.

Todo ome que fuesse acusado de heregia, e aquel contra quien mouiessen pleyto por razon de vsuras, o simonia, o de perjuro, o de adulterio; assi como acusando la muger al marido, o el a ella, para partirse vno de otro, que non morassen en vno; o como si acusassen algunos que fuessen casados, por razon de parentesco, o de otro embargo que ouiessen, porque se partiesse el casamiento del todo: o por razon de sacrilejo, que se faze en muchas maneras, segun se muestra en esta Partida, en el titulo que fabla, De los que roban, o entran por fuerza las cosas de la Eglesia: todos estos pleytos sobredichos, que nascen destos pecados, que los omes fazen, se deuen judgar e librar por juyzio de Santa Eglesia.

N. 566. LEY LIX.

Por cuales razones pierden los Clerigos las franquezas que han, e pueden ser apremiados por los juyzios seglares.

Apremiar pueden los Reyes, o los otros legos, que han poder de judgar en su logar dellos, a los Clerigos en algunas cosas. Ca touo por bien Santa Eglesia que si algun Clerigo por cobdicia, o por su atreuimiento quisiesse tomar poder por si, para ser Apostolico, non seyendo elegido segund manda el derecho de Santa Eglesia, que a tal como este los Principes seglares lo pudiessen apremiar, e echarlo de aquel logar: e esto deuen fazer, desque lo fizieren saber aquellos, en cuya mano finco derechamente el poderio para elegir. E otrosi quando algunos Clerigos fazen, o dizen alguna cosa, que

Digitized by Google

sea contra la Fe Catholica, para destruyrla, o embargarla, e los que meten desacuerdo, o fazen departimiento entre los Christianos, para partirlos de Fe Catholica. Ca los legos gelo deuen vedar, prendiendolos, e faziendoles el mal que pudieren en los cuerpos, e en los aueres. Otrosi el Clerigo que despreciare la descomunion, e fincare en ella fasta vn año, puedelo apremiar el Rey, o el Señor de la tierra donde fuere, tomandole todo lo que le falleren, fasta que venga a fazer emienda a Santa Eglesia. E non tan solamente pueden los legos apremiar los Clerigos en estas cosas sobredichas, mas aun en todas las otras, en que los Perlados demandaren sus ayudas, mostrando que non pueden complir sus sentencias contra ellos segund manda Santa Eglesia. Ca en qualquier destas cosas sobredichas, pierden los Clerigos sus franquezas que ante auian, de no ser apremiados por juyzio de los legos.

N. 567. LEY LX.

Por quales cosas pierden los Clerigos las franquezas que han, e deuen ser degradados, e dados al fuero seglar.

Falsando algun Clerigo carta del Apostolico, o su sello, desque fuer fallado en tal falsedad, pierde la franqueza que han los Clerigos, e deuenlo degradar segun manda Santa Eglesia, e darlo luego abiertamente al fuero de los legos, seyendo delante el Juez seglar, e estonce lo puede prender, e darle pena de falsario. Pero su Perlado deue rogar por el, que le aya alguna merced, si quisiere. E desta misma guisa deuen fazer al Clerigo, que denostasse a su Obispo, e non le quisiesse obedescer, o lo asechasse en qualquier manera, por lo matar. E esso mismo seria del Clerigo que fuesse fallado en heregia, e se dexasse della, jurando que nunca mas en ella tornasse: ca tornando a ella otra vez, deuenlo degradar, e darlo al fuero de los legos al Judgador seglar, que lo judgue luego, como meresce. E esso mismo deuen fazer, al que fuesse acusado de heregia, e se saluasse ante su Perlado, si despues fuesse fallado que tornaua en ella. Ca por qualquier destas maneras sobredichas, que dize en esta ley, deue ser dado el Clerigo al judgador seglar, luego que fuere degradado, que lo apremie, judgando contra el, que muera, o que aya otra pena segund el fuero de los legos. Otrosi quando algun Clerigo fuesse fallado, que falsasse carta, o sello del Rey, deue ser degradado, e hanlo de señalar con fierro caliente en la cara, porque sea conoscido entre los otros, por la falsedad que fizo, e despues deuenlo echar del Reyno, e del Señorio del Rey, cuyo sello, o carta falso.

Nota. Véase en el Diccionario anotado de Escriche el artículo *Degradacion*: y en el tit. De los religiosos la ley 74 del Nuevo Código.

N. 568. LEY LXI.

Por quales yerros non deuen ser dados los Clerigos al fuero seglar, maguer sean degradados.

Degradados llaman a los Clerigos, a quien tuellen las Ordenes los Perlados, por grandes yerros que fazen: e quando acaesciesse que algun Clerigo fiziesse otro maleficio, que non fuesse de los que son dichos en la ley ante desta, porque lo ouiessen a degradar; assi como si fuesse preso en furto, o en homicidio, o en perjurio, o en otro yerro semejante destos, e acusado, e vencido ante su Juez; estonce su Perlado deuelo degradar: e maguer sea degradado por qualquier destos yerros, non le deuen por ello dar al fuero de los legos, ante deue beuir como Clerigo, e judgarse por la Clerezia, e ampararse por ella; pero si despues desto non se quisiesse castigar, e fiziesse algun mal, porque meresciesse pena en el cuerpo, deuenlo dexar a los legos que lo judguen segund su fuero, e de alli adelante finca al fuero seglar.

Nota. Sobre las diferencias entre una y otra degradacion véase á Menoch. cas. 415: y Barb. en el Concil. Trid. sess. 13 cap. 4.

N. 569. CONC. TRID.

SESS. XIII, CAP. 4, DE REFORM.

Cómo se han de degradar los clérigos quando lo exija la gravedad de sus delitos.

Siendo algunas veces tan graves y atroces los delitos cometidos por personas eclesiásticas, que deben estas ser depuestas de los órdenes sagrados, y entregadas al brazo secular; en cuyo caso se requiere, segun los sagrados cánones, cierto número de Obispos, y si fuese difícil que todos se juntasen, se diferiria el debido cumplimiento del derecho; y si alguna vez pudiesen juntarse, se interrumpiria su residencia; ha establecido y declarado el sagrado Concilio para ocurrir á estos inconvenientes, que el Obispo por sí, ó por su vicario general en lo espiritual, pueda proceder contra el clerigo, aunque esté constituido en el sagrado órden del sacerdocio, hasta su condenacion

Digitized by Google

y deposicion verbal; y por si mismo tambien hasta la actual y solemne degradacion de los mismos órdenes y grados eclesiásticos, en los casos en que se requiere la asistencia de otros Obispos en el número determinado por los cánones, aunque estos no concurran; acompañándose no obstante, y asistiéndole en este caso otros tantos Abades que tengan, por privilegio Apostólico, uso de mitra y báculo, si se pueden hallar en la ciudad, ó diócesis, y pueden cómodamente asistir: y si no pudiese ser así, se acompañará de otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, que sean recomendables por su edad, gravedad é instruccion en el derecho.

N. 570. LEY LXII.

Como deuen los Clerigos ser honrrados e guardados.

Honrrar, e guardar deuen mucho los legos a los Clerigos, cada vno segun su Orden, e la Dignidad que tiene. Lo vno, porque son medianeros entre Dios, e ellos. Lo otro, porque honrrandolos, honrran á Santa Eglesia, cuyos seruidores son, e honrran la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, que es Cabeza de ellos, por que son llamados Christianos. E esta honrra, e esta guarda, deue ser fecha en tres maneras, en dicho e en fecho, e en consejo. Ca en dicho, non los deuen mal traer, nin denostar, nin disfamar. Nin en fecho, matar, nin ferir, nin desonrrar prendiendolos, nin tomandoles lo suyo. Nin otrosi en consejo, aconsejando a otri que les faga estas cosas sobredichas, nin atreuerse a consejar a ellos mismos, que fagan pecado, o otra cosa que les este mal. Onde qualquier que contra esto fiziesse, sin la pena que merece auer, segun manda Santa Eglesia, deuegela dar el Rey segun su aluedrio, acatando el yerro que hizo, e el fazedor del, e a quien lo fizo, e el tiempo, e el logar en que fue fecho.

NOV. REC. TIT. IX LIB. 1°

DE LOS CLERIGOS, SUS PRIVILEGIOS, BIENES Y CONTRIBUCIONES.

N. 571. LEY II.

D. Enrique II, *tit. de los Prelados*, pet. 6, 7 y 10.

A las Iglesias y Monasterios, Prelados, Clérigos y Religiosos se guarden sus privilegios y franquezas.

Establecemos, que los dichos Concejos é Justicias no se entrometan de tomar ni ocupar la jurisdiccion civil, que por uso y costumbre ó privilegio pertenece á las Iglesias ó Monasterios: y los Merinos, contra sus privilegios si los tienen, no se entremetan en les tomar yantares, ni les impidan ni estorben de cobrar sus derechos e tributos: y mandamos, que les sean guardadas las leyes que los Reyes nuestros progenitores dieron é hicieron, y otorgaron en favor de las Iglesias y Monasterios, Perlados, Clérigos y Religiosos, so las penas en ellas contenidas: é confirmamos y mandamos, que sean guardados á las dichas Iglesias y Monasterios, Perlados, Clerigos y Religiosos, todos los privilegios, franquezas, libertades y sentencias, buenos usos y costumbres, mercedes y donaciones, segun que las han y tienen. (*Ley 4, tit. 3, lib. 1, Rec.*)

N. 572. LEY IV.

D. Enrique III en Tordesillas año de 1401 pet. 18.

Los Clérigos ó Religiosos que anduvieren de noche sin sus propios hábitos, se prendan y lleven á sus Superiores.

Clérigos de Orden sacra, ó Religiosos ó Sacristanes, que fueren hallados andando de noche despues de la campana de queda por la ciudad, villa ó lugar sin lumbre, é sin traer hábito de Clerigo ó frayle, que sean presos por los nuestros Alcaldes é Justicias del lugar donde asi fueren tomados, é los lleven á sus Perlados ó Vicarios, siendo tales que deban gozar del privilegio del fuero, y los requieran y amonesten que requieran y amonesten á sus Clérigos y Religiosos no anden de noche, y á los Sacristanes sin lumbre ni hábito honesto; é si dende en adelante no lo guardaren, se pase contra ellos por nuestras Justicias, como hallaren por Derecho. (*Ley 9, tit. 3, lib. 1, Rec.*)

N. 573. LEY VI.

D. Juan I en Guadalaxara año 1390, *tit. de los Prelados*, ley 1.

Casos en que los Clérigos deben ó no gozar de la exencion de pechos y tributos.

Exentos deben ser los Sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo segun Derecho: y por esto ordenamos y mandamos, que en quanto á los pedidos de que nos entendemos servir, y en otros pedidos de qualquiera otra calidad, los Cléri-

Digitized by Google

gos sean libres de contribuir y pechar con los Concejos; pero que en los pechos que son para bien comun de todos, así como para reparo de muro ó de calzada, ó de carrera, ó de puente, ó de fuente, ó de compra de término, ó en costa que se haga para velar y guardar la villa y su término en tiempo de menester, que en estas cosas tales, á fallecimiento de propios de consejo, deben contribuir y ayudar los dichos Clérigos, por quanto es pro comunal de todos y obra de piedad : y otrosi, de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los Clérigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropiado y anexo á las tales heredades: é qualquier que esta ley quebrantare, que pague con el doblo á los dichos Clérigos todo lo que de ellos llevare, y demas que caya en pena de tres mil maravedís de la moneda corriente á la sazon, la tercera parte para nuestra Camara, y la otra tercera parte para la fábrica de la Iglesia catedral de la diócesi do fueren los Clérigos, y la otra parte para la Justicia que la executare; y en esta misma pena cayan é incurran qualesquiera que apremiaren á los Clérigos y á los vasallos de las Iglesias, que las hagan servicio de pan y de vino y de otras qualesquiera cosas, ó apremiaren á llevar madera ó piedra á las casas é fortalezas, ó á hacer otra servidumbre ó hacendería alguna; ó otra cosa contra voluntad de los Perlados diocesanos donde esto se hace. (*Ley* 11, *tit.* 3, *lib.* 1, *Rec.*)

Nota. Véanse las leyes puestas ántes en este título, 52 á 55 de la Part. 1ª números 559, 560, 561 y 562.

N. 574. LEY VII.

D. Enrique III en Tordesillas año 1401 pet. 9.

Los Clérigos paguen como los legos en los casos que se expresan, tocantes á su provecho ó al bien comun.

Si en algunos lugares de estos nuestros reynos fuere ordenado, que se guarden los panes y las viñas y los otros frutos de las heredades comunes del pueblo, y fueren hallados que hacen daño las bestias y ganado de los clérigos : é otrosi fuere ordenado, que todos paguen por las heredades que tuvieren, así legos como clérigos, en adobo de arroyos, é de presas ó calzadas, ó de fuente ó de puente, por excusar de daño las heredades, y en las guardas de dichas heredades, mandamos, que en razon del pagar las penas y lo que así fuere ordenado, que todos, así clérigos como legos, paguen asimismo prorata lo que les cupiere; y mandamos, que las prendas se cobren así de los unos como de los otros. (*Ley* 12, *tit.* 3, *lib.* 1, *Rec.*)

N. 575. LEY VIII.

D. Fernando y Doña Isabel en el quaderno de las alcabalas de 1491, ley 3.

Los Clérigos, Iglesias y Monasterios no paguen alcabala de las ventas que hicieren de sus bienes.

Porque nuestra intencion es, que á los Clérigos é Iglesias de nuestros reynos les sean guardadas las franquezas que por Derecho les competen, tambien en lo tocante á las alcabalas; mandamos, que los nuestros arrendadores, y otras qualesquier personas que por Nos hobieren de recaudar nuestras alcabalas, no las pidan ni demanden de las ventas que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias y Monasterios, Perlados y Clérigos de estos reynos, ni de los trueques, por lo que á ellos toca y puede tocar *. Y esto no haya lugar en lo que los Clérigos é Iglesias vendieren por via de mercadería, trato y negociacion; ca de lo tal mandamos, que paguen alcabala como si fuesen legos. (*Leyes* 6 *y* 7, *tit.* 18, *lib.* 9, *Rec.*)

N. 576. LEY IX.

Los mismos en el dicho quaderno ley 8.

Los vendedores de bienes á Clérigos, Iglesias, y Monasterios paguen la alcabala como si vendiesen á legos.

Porque los Clérigos é Iglesias y Monasterios, y otras personas exentas compran heredamientos y otros bienes, y pretenden que los vendedores no han de pagar alcabala, diciendo que, si la pagasen, vendrian ellos á comprar mas caro, y que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio; por quitar esta duda mandamos, que si los dichos Clérigos, Iglesias y monasterios, y otras personas exentas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores hayan de pagar la alcabala, como si los vendiesen á personas legas; y que esto haya lugar, y se guarde, no embargante que los compradores exentos compren los bienes horros de

Digitized by Google

alcabala; y si los vendedores no pudieren ser habidos, que de los heredamientos y otras cosas, que se vendieren á los dichos clérigos y personas exentas, se pueda cobrar el alcabala; por lo qual queremos y mandamos, que siempre y en todo caso, y en todo tiempo sean obligados los dichos heredamientos y cosas que fueren vendidas. (*Ley* 8, *tit.* 18, *lib.* 9, *Rec.*)

N. 577. LEY X.

Los mismos en el dicho quaderno ley 127.

Las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas pidan ante los Jueces seglares lo que deban haber por mercedes y privilegios Reales.

Ordenamos, y mandamos, que las Iglesias y Monesterios, y Clérigos y personas de Orden, y otros qualesquier Eclesiásticos que han y tienen de Nos, y de los Reyes donde Nos venimos, qualesquier maravedís, y doblas y florines, ni otras qualesquiera cosas, por qualesquier privilegios y mercedes, situados y salvados en qualquier manera, ó que los hobieren y han de haber por nuestras cartas de libramientos, que los demanden ante los nuestros Jueces seglares, y no ante los Eclesiásticos ni sus Conservadores; y que los nuestros Jueces seglares, sean tenidos de les hacer cumplimiento de justicias, sabida solamente la verdad, lo mas brevemente que ser pueda, conociendo simplemente y de plano de todo ello sin estrépito y figura de juicio: ni si las dichas Iglesias y Monesterios, y Clérigos y personas eclesiásticas, ó qualquier dellos demandaren, ó traxeren sobre lo tal ante los Jueces eclesiásticos y conservadores á los nuestros arrendadores, y fieles y cogedores en pleytos ó en qüestiones, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los tales maravedís, y doblas y florines y otras qualesquier cosas que de Nos hayan y tienen: y para ello le sean dadas nuestras cartas y sobrecartas, para que se guarde y cumpla todo lo susodicho; y que el dicho arrendador, ó fiel ó cogedor que así fuere citado y llamado para ante Juez eclesiástico y conservador, no sea obligado de pagar aquel año ó años los maravedís y otras cosas sobre que fuere citado, y queden en él; y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que hayamos dado, ó diéremos en contrario de lo susodicho, las quales Nos por la presente revocamos. (*Ley* 10, *tit.* 7, *lib.* 9, *Rec.*)

N. 578. LEY XIV.

D. Felipe V en Madrid por Real dec. de 22 de Febrero de 1721, y en Buen-Retiro por cédula de 5 de Abril del mismo año.

Los Eclesiásticos paguen los derechos de extracion, por la que hicieren á otros reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias.

Ordeno por punto general, que á todos los Eclesiásticos seculares y Regulares de estos mis reynos, señoríos, é islas de Canarias (á reserva de los de Aragon donde pagan hasta de lo necesario de su propio gasto y uso) no se les permita la extraccion, para vender en otros reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias, sin pagar lo correspondiente á los derechos de almoxarifazgos, diezmos, puertos, sus agregados, y demas que se cobren en mis Reales aduanas; para cuya observancia los Intendentes y Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda é intente por los Jueces eclesiásticos impedir su recobro y recaudacion, darán cuenta á mi Consejo de Hacienda, para que, seguida la declinatoria de fuero, se den por él las cédulas ordinarias de inhibicion, que así es mi voluntad. (*Aut.* 3 *y* 4 *tit.* 18, *lib.* 9 *Rec.*)

N. 579. LEY XV.

D. Carlos III por Real órden de 15 de Marzo de 1765.

La contribucion de milicias se pague por los Clérigos, Comunidades eclesiásticas y Manos-muertas con proporcion á sus bienes.

Enterado que la contribucion de milicias se halla establecida con autoridad Real en beneficio de la causa pública, por repartimientos que deben hacerse entre los vecinos de los pueblos del reyno, donde no hay propios ni arbitrios con que pagarlo, segun se previene en la Real instruccion de 14 de Julio del año pasado de 1761, que tambien comprehende expresamente á los nobles; que por la ley Real, por el Derecho canónico, y *auto* que llaman de *Presidentes*, expedido en 27 de Enero de 1598 (*ley* 12 *de este tit.*) deben serconsiderados los Eclesiásticos y Comunidades para las Reales contribuciones como vasallos legos en todo lo que sea trato, negociacion ó grangería; que asimismo todas las adquisiciones, hechas por las Manos-muertas despues del Concordato del año de 1737, no gozan de inmunidad eclesiástica, y deben sujetarse del mismo modo á las Reales contribuciones, sin que á ellas, ni á los Eclesiásticos, las pueda preservar la excepcion de nobles; segun la citada ins-

Digitized by Google

truccion, porque el Clero solo debe gozar de la inmunidad que justa y canónicamente le compete en todos los bienes patrimoniales y beneficiales, y las Manos-muertas únicamente en aquellos que tenian ántes del citado Concordato: y últimamente informado de que, para hacerse mas fácil, suave y exequible esta contribucion, conviene que los repartimientos se hagan indistintamente entre todos los que fueren vecinos, y los que sin domicilio tuvieren haciendas en los pueblos; he resuelto á consulta del mi Consejo por punto general, para que se observe en todo el reyno, que los Clérigos y Comunidades eclesiásticas que tuvieren los frutos, negociacion y grangería, de que habla el auto de Presidentes, deben pagar con proporcion á los bienes y negociaciones la contribucion de milicias; como tambien las Manos-muertas por todos los bienes nuevamente adquiridos despues del citado Concordato; y asimismo los legos que tuviesen hacienda en el pueblo, en que por falta de propios y arbitrios se haga repartimiento para esta contribucion, aunque no tengan domicilio en él, pagando á proporcion de la hacienda que tuvieren en el referido pueblo y su término.

N. 580. LEY XVI.

D. Carlos III en Madrid por resol. á cons. de 23 de Diciembre de 1788, y cédula del Consejo de Hacienda de 19 de Junio de 789.

Exencion de derechos á los individuos del Estado eclesiástico en las ventas y consumos por mayor de los frutos de sus cosechas; y abono de refaccion en las especies de que por menor se abastezcan.

Con ocasion del nuevo método, explicado por menor en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, se recurrió al Trono por varios Cuerpos y Comunidades eclesiásticas, en solicitud de que se les indemnizase, por medio de la refaccion, de aquellos derechos que en su concepto se incluian en el nuevo arreglo, y de que se creian exentos por la inmunidad de su estado. Con remision de estos recursos se mandó al mi Consejo de Hacienda, que examinándolos con la reflexion y cuidado que merecia la preservacion de la inmunidad eclesiástica por una parte, y por otra la necesidad de conciliar con ella el posible alivio de los vasallos legos que no gozan de exencion, consultase lo que le pareciera justo; y en su obedecimiento, despues de instruido el expediente en Consejo pleno con Millones, con informe de la Direccion general de Rentas, y oido á mis Fiscales, me hizo presente, en consulta de 23 de Diciembre de 1788, lo que hallaba justo en la reclamacion de algunas Comunidades eclesiásticas, y debia observarse por punto general para evitar dudas y recursos. Y por resolucion á ella he venido en mandar, se guarden y cumplan las reglas y prevenciones siguentes:

1 En las ventas y consumos por mayor que hicieren los individuos del Estado eclesiástico, se les guardará la exencion en la forma que se explica en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, procediendo con la distincion prevenida en ellos [3], quando los frutos vendidos provienen de sus cosechas propias ó de sus Beneficios, á diferencia de los casos en que procedan de negociacion, ó tierras pertenecientes á Manos-muertas, y adquiridas despues del Concordato de 1737.

2 A los Eclesiásticos, que se abastecieren por menor en los puestos públicos de las especies de vino y vinagre, se les restituirá por medio de la refaccion la quota correspondiente á los derechos de alcabala y cientos, que se cobran del comprador en union con los servicios de millones, por la regla que establece la cédula de 25 de Octubre de 1742, sin incluir cantidad alguna en la refaccion por consideracion á dichos servicios, los quales se cobran por punto general de unos y otros contribuyentes con la moderacion y baxa arreglada para el Estado eclesiástico en virtud de rescriptos Apostólicos; y esta regla se practicará desde el tiempo que hubiere empezado á gobernar en los pueblos de las provincias el nuevo método prevenido por los expresados reglamentos 14 y 26 de Diciembre de 1785, comprehendiendo tambien el tiempo anterior, si en alguno ó algunos se observaba ya dicho método.

3 En los casos que vendieren por menor alguna de las referidas especies los individuos del Estado eclesiástico, deberá exigírseles el importe total de la contribucion, así de millones como de alcabala y cientos, cargado sobre ellas, pues cobrándose del comprador sin diferencia de derechos, por la regla prevenida en la citada Real cédula de 25 de Octubre de 1742, son los vendedores, aunque Eclesiásticos, meros depositarios de dichas contribuciones: y se declara, que en unos y otros casos de compra ó venta se deberá estimar por precio neto de estas especies el que tengan en el lugar del consumo, sin la deduccion de conduccion ni de otros gastos.

4 En la especie de aceyte que se vendiere por

Digitized by Google

menor en los puestos públicos, en aquellos pueblos en que esten enagenadas las alcabalas, se observará la regla que la Direccion general ha señalado para los pueblos encabezados; distinguiendo en el todo de los derechos Reales la quota correspondiente á alcabalas y cientos, la qual se volverá á los Eclesiásticos, quando efectivamente la hubieren pagado.

8 En los dos citados reglamentos del año de 85 se previene lo que debe pagarse por legos y Eclesiásticos de derechos en la venta y consumo por mayor y menor del vino y vinagre, aceyte etc.; y entre otras reglas se ponen las siguientes, respectivas á Eclesiásticos.

« Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares, de vino que proceda de haciendas ó rentas propias de Capellanías, Beneficios, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuese de arrendamiento, ó de otra qualquiera clase de negociacion, se les cobrará el mismo 4 por 100 que á los legos. Si la venta la hiciere alguna Comunidad eclesiástica, Obra pia, y demas clases comprehendidas en la de Manos-muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas, adquiridas ántes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737, nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo 4 por 100 que á los legos; todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del cap. 8 de dicho Concordato *(ley 15 del tit. 5.)* Los cosecheros Eclesiásticos seculares que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan vino de renta, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir por lo que de su procedencia, y segun su tasa, consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente, de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras pias, y demas comprehendidas en la clase de manos-muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á cosecheros legos, y lo mismo los Eclesiásticos particulares por lo que sea de arrendamiento ú de qualquiera negociacion. »

REC. DE INDIAS LIB. 1° TIT. XII.

N. 581. LEY I.

D. Felipe III en San Lorenzo á 15 de Enero de 1601. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que ningun Clerigo sea Alcalde, Abogado, ni Escribano.

Mandamos, que en las Provincias de nuestras Indias ningun Clerigo pueda ser, ni sea Alcalde, Abogado, ni Escribano, y permitimos, que los Clerigos puedan defender sus mismos pleytos ante nuestras Justicias Reales, ó los de las Iglesias donde fueren Beneficiados, ó de sus vasallos, o panaguados, padres, madres, ó personas á quien han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho, y l. 15, tit. 16, lib. 2 de la Recopilacion de leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otros algunos. Y encargamos á los Prelados que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos á los Virreyes y Justicias, que no lo consientan.

Nota. Por esta ley se omitió la 5 del mismo título en la Nov. Recopilacion. — Es de advertirse que por dos reales cédulas está mandada observar esta ley: la una de 15 de Marzo de 1717, y la otra de 9 de Octubre de 1757. Véase tambien la ley 45 de Partida puesta ántes bajo el núm. 552.

N. 582. COMPIL. DE BELEÑA.

FOL. 1° NUM. 86.

Auto acordado de 23 de Julio de 1668.

Que en conformidad de lo dispuesto por leyes del Reyno, no se admitan á la solicitud y defensa de pleytos y negocios, ni usen de oficio de Abogados personas Eclesiásticas, Religiosos, Clérigos de Orden Sacro, ni Beneficiados, si no fuere en defensa propia, y de sus Padres é Iglesias; y *no en las causas de Pobres, respecto de tener la Real Audiencia nombrados y asalariados* Abogados y Procuradores de ellos, para defenderlos en sus causas. Y no se reciban sus escritos ni peticiones sino en los casos referidos, con apercebimiento, que se pasará contra los inobedientes á la demostracion que mas convenga.

N. 583. LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Febrero de 1588. En S. Lorenzo á 30 de Marzo de 1573. Y en Madrid á 15 de Marzo de 1573.

Que los Clerigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que provean y dén orden como los Clerigos y Sacerdotes no puedan ser Factores de los Encomenderos, ni de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningun genero de mercancia, por sí, ni por interpositas personas, castigando con mucho rigor y demostracion á los que hicieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda necesario nuestras Reales Audiencias, á quien mandamos, que por su parte tengan mucha cuenta y cuidado del cumplimiento de esta ley, y á los que reinci-

Digitized by Google

dieren, los dichos Prelados y Audiencias harán venir á estos Reynos.

Nota. Véase ántes la ley 46 de Partida y lo dicho en ella bajo el núm. 553 debiendo tenerse presentes las bulas del Sr. Urbano VIII y Clemente IX con las demas de que se habla en la Ordinat. 342 de la obra Fasti Nov. Orbis.

N. 584. LEY III.

D. Felipe III en Villacastin á 27 de Febrero de 1610.

Que los Clerigos no tengan Canoas en la grangería de las perlas.

Otrosi les rogamos y encargamos, que dén orden como donde huviere pesqueria de perlas, los Clerigos no tengan Canoas de Negros, ni traten de esta grangería, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y de esto resultan muchos daños é inconvenientes.

N. 585. LEY IV.

D. Felipe II en Viana de Navarra á 15 de Noviembre de 1592.
D. Felipe III en Madrid á 29 de Marzo de 1621.

Que los Clerigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.

Porque de beneficiar Minas los Clerigos y Religiosos, demas de ser cosa indecente en ellos, resultaria escándalo y mal exemplo: Encargamos á los Prelados, que no lo consientan, ni permitan, castigando con rigor y demonstracion a los que contravinieren.

N. 586. REAL CEDULA.

Relativa á la ley anterior.

El Rey. —Por cuanto por cédula de 14 de marzo de 1703, mandé al duque de Alburquerque, mi virey actual de las provincias de la Nueva España, me informase sobre los excesos cometidos por los administradores de las minas de Guanajuato, y haber quitado la mina de Rayas á D. Lorenzo Cano y dádola al Dr. D. Juan Diaz de Bracamonte, presbítero, en cuyo cumplimiento dió cuenta de lo que sobre ello se le ofrecia, y que en aquel reino no se habia practicado la prohibicion de la ley que dispone no poder tener minas los Clerigos, pues en muchos reales hay Clerigos mineros, ó por haber entrado en ellas por patrimonio, ó porque la necesidad lo ha disimulado. Y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias con todos los papeles de la materia y oido sobre ello á mi fiscal, y teniendose presente la ley 4, lib. I, tit. 14 de la Recopilacion de Indias, que prohibe que los Religiosos y Clerigos puedan beneficiar minas. Y considerando ser esto de tan grave perjuicio como la ley declara, *he resuelto ordenar y mandar* (como por la presente lo hago) *á mis vireyes de la Nueva España y el Perú; y ruego y encargo á los Arzobispos y Obispos de ambos reinos, que arreglándose á lo contenido en la ley 4, lib. I, tit. 14 que va citada, la hagan observar en la forma y con la precision que en ella se expresa, concurriendo los dichos vireyes y prelados eclesiásticos de ambos reinos y provincias cada uno por su parte al mayor y mas facil remedio de estos excesos, y que en cumplimiento de dicha ley, no permitan unos ni otros en sus provincias y diócesis semejante relajacion, sino que cuiden con toda puntualidad y vigilancia de la precisa y puntual observancia de lo contenido en la referida ley, sin permitir, consentir ni dar lugar á que en ningun tiempo se contravenga á su contenido*, por el grave perjuicio que de ello resulta á mi real hacienda y á la mejor administracion y conservacion de las minas. Y del recibo de este despacho, y de la forma en que cada uno le diere cumplimiento en sus provincias, diócesis y jurisdicciones, me darán cuenta muy individual en las primeras ocasiones que se ofrezcan, por lo mucho que conviene hallarme enterado de su efectivo cumplimiento. Fecha en Madrid á seis de febrero de 1705. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — D. Juan de Aperregui.

Nota. Despues de verse las disposiciones civiles tan energicas y espresas de los dos números anteriores, y las rigorosas canónicas que se refieren en la obra Fast. Novi Orb. Ordinat. 342 dirigidas á Indias, apénas puede creerse que el P. Paz en su consulta 49, clase 1ª y Gamboa en el núm. 31, cap. 2 de los Comentarios á la Ordenanza de Mineria, fundándose en el P. Paz, se inclinen á la corruptela de trabajar minas los eclesiásticos, contra la espresa voluntad de las supremas autoridades en lo temporal y espiritual. La equivocacion del P. Fr. Juan Paz en este punto, puede verse en la citada Ordinat. 342. — Véase tambien sobre esta materia á Solorz. Polit. lib. 2, cap. 18, núm. 53 y el 54, donde se verá que la razon de esta prohibicion es en una real cédula el ser *cosa indecente, de que resulta escándalo y mal ejemplo.*

N. 587. LEY V.

D. Felipe II en el Pardo á 27 de Septiembre de 1576.

Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Clerigos y Religiosos sean castigados por las Justicias Reales, y se dé noticia á los superiores de los Clerigos y Religiosos.

Mandamos á los Vireyes y Justicias Reales, que siempre se informen secretamente, qué Religiosos y Clerigos tienen tratos y contratos por mano de

Digitized by Google

legos, y con qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean, de manera, que cessen, castigando y haciendo justicia contra los legos, que hicieren los tratos; y de los Clerigos y Religiosos, que hallaren culpados, darán noticia á sus Superiores, para que procedan contra ellos: y guardese el Breve de su Santidad, referido en la l. 33, tit. 14 de este libro.

N. 588. LEY VI.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna G. en Valladolid á 30 de Enero de 1538. Y el Cardenal G. en Talavera á 6 de Julio de 1541. Y D. Felipe II año de 1572. Y en el Pardo á 2 de Noviembre de 1591. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y abintestato.

Algunos Prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los Prebendados y Clerigos de sus Iglesias y Diocesis, y sucederles ex testamento y ab intestato: Rogamos y encargamos á todos y qualesquier Prelados de ellas, que dexen y consientan á los Prebendados y Clerigos hacer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, * y distribuir sus bienes en quien quisieren, conforme á la costumbre muy antigua, usada y guardada en estos nuestros Reynos de Castilla, de que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiásticas, sucedan los herederos ex testamento, y ab intestato, como en los otros bienes, que los Clerigos tuvieren patrimoniales, havidos por herencia, ó donacion, ó manda. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores y otros qualesquier nuestros Jueces de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto nuestra voluntad es, que assi se practique, y que los Prelados no se embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

* Véase la ley 12, tit. 20, lib. X Novis. Rec., y la declaracion del consejo citada ó referida por Tapia en su Febrero tom. 1, pág. 326 en el lib. 2, tit. 2, cap. 26.

N. 589. LEY VII.

D. Felipe III en Balsain á 5 de Septiembre de 1609.

Que las penas de tacitos fideicomissos de los Clerigos se executen en las Indias.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias reales de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga, para que se execute lo que por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, está dispuesto acerca de la hacienda, que los Clerigos dexan á sus hijos por tácito fideicomisso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar á nuestros Fiscales, que le pidan.

N. 590. LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena.

Porque conviene usar de los remedios, dispuestos por derecho en los casos de haver en nuestras Indias Clerigos incorregibles, por la Regalía que Nos tenemos en ellas, coadiuvada con el de nuestro Patronazgo Real, por la ofensa que se hace al Patron, y á la causa pública: Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que á pedimento de los Fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados ó Cabildos Sedevacantes, para que les avisen del castigo que huvieren hecho en estos casos, pidiendoles, que embien los autos y copias de las sentencias; y si constare, que los delitos no se han castigado, ó no se ha impuesto la pena condigna, se les buelva á advertir el mal exemplo y escandalo, que resulta contra la paz pública, procurando que el Metropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar y remediar, y el Clerigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya passado al profundo de los males, adviertan á los Prelados y Jueces Eclesiásticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se fulmine processo de incorregible, para remitirlo al Brazo Seglar, precediendo lo que fuere justicia, y está determinado: y pues pendientes estos processos, el Clerigo que tuviere Curato no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren, que por via de interin y seqüestro sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, porque con su mal exemplo no reciban escandalo ni se diviertan en la virtud los Feligreses.

Nota. Véanse los números 442 y 448 de este código.

Digitized by Google

N. 591. LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Diciembre de 1568. Y á 9 del dicho mes de 1583. D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614. En Madrid á 18 de Febrero de 1618.

Que los Prelados echen de la tierra á los Clerigos de mal exemplo, con parecer del Virrey ó Presidente.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que siendo avisados por los Virreyes, ó Presidentes, que en sus Diocesis hay algunos Clerigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y exemplo, y que conviene que no estén en la tierra, los castiguen, y con su parecer los echen de ella, sin otro respeto, que el que se debe al bien comun.

Nota. Véanse los lugares citados en la nota anterior.

N. 592. LEY X.

D. Felipe II en... á 17 de Febrero de 1575.

Que contra los culpados en motines, que se hicieren Clerigos, ó entraren en Religion, se proceda como se declara.

Los Virreyes y Justicias Reales manden executar lo dispuesto por derecho, en caso de que los Seculares sean culpados en motines y trayciones, y por evadirse del castigo se hicieren Clerigos ó entraren en Religion, quedándose en la tierra (sin embargo de haverse entrado en Religion los que antes estuvieren processados), y si no estuvieren processados antes, y el escandalo y daño que hicieren fuere notable, encarguen á sus Prelados, que los castiguen, y sean hechados de la tierra, embiandolos á estos Reynos registrados y con sus causas.

Nota. Véanse los núms. 441, 442 y 443 de este código: y sobre el modo de castigar los delitos atroces de los eclesiásticos, véanse en el tit. de los *Religiosos* las tres leyes del Nuevo Código.

N. 593. LEY XI.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 23 de Agosto de 1538.

Que las Justicias Reales no impidan á los Prelados echar de sus Obispados á los Clerigos exemptos.

Iten mandamos á todas nuestras Reales Justicias, que si los Prelados Eclesiasticos quisieren echar de sus Obispados algunos Clerigos exemptos de su jurisdiccion ordinaria, no se lo impidan.

N. 594. LEY XII.

El Emperador D. Carlos en Granada á 28 de Julio de 1526.

Que los Clerigos no paguen sisa en mas de lo que son obligados.

Mandamos, que quando en las Indias se echaren y repartieren sisas, no se consienta, ni dé lugar, que los Clerigos paguen, ni contribuyan mas de aquello á que de derecho son obligados.

N. 595. LEY XIII.

D. Felipe III en el Pardo á 11 de Diciembre de 1615.

Que al Estado Eclesiastico de Mexico no se haga refaccion de la sisa impuesta para el desagüe.

Porque la sisa impuesta para el desagüe de la Laguna de Mexico resulta en utilidad inmediata del Estado Eclesiastico, y es justa y conviene al provecho publico y particular de todos los que residen en aquella Ciudad: Ordenamos, y mandamos, que al Estado Eclesiastico de ella no se le buelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion, ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al Arzobispo, que si los Eclesiasticos se quisieren escusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiendoles la necessidad y conveniencia publica y particular por medios suaves; y en caso que no aprovechen, se valga de los rigurosos, y los compela y apremie, de suerte, que por estos medios tenga efecto; y si todavia no se pudiere conseguir, mandamos, que nuestra Real Audiencia lo haga, en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho está dispuesto.

Nota. El arbitrio de sisa para los gastos de conduccion de aguas á esta capital, desagüe y cañerias, establecido primeramente en la carne, se trasladó despues á los barriles de vino, vinagre y aguardiente, como puede verse por las cédulas de 8 de noviembre de 1593 y 26 de Mayo de 1603, y bando de 12 de Marzo de 1812. En la geografia del P. Murillo se habla de la sisa para el desagüe, y se refiere una inundacion en que murieron mas de treinta mil indios, y se perdieron de géneros, muebles etc. mas de cincuenta millones.

N. 596. LEY XIV.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de Noviembre de 1593.

Que á los repartimientos que toquen á Eclesiastico assistan dos Capitulares.

Mandamos, que quando en alguna Provincia de nuestras Indias se echaren derramas y repartimientos á los Eclesiasticos, sea con asistencia

Digitized by Google

del Cabildo de la Iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

N. 597. LEY XV.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 17 de Marzo de 1553.

Que los Clerigos que estuvieren quatro meses en un Obispado, no puedan salir de él sin dimissorias.

Encargamos, que los Clerigos mercenarios, que estuvieren en las Indias, haviendo residido, ó residiendo en qualesquiera Arzobispados y Obispados quatro meses, no puedan salir de ellos sin dimissorias del Prelado en cuyo Arzobispado, ú Obispado residieren, y assi se guarde lo proveido por la l. 10 tit. 7 de este libro; y que si se ausentaren sin ellas; ningun otro Prelado les permita celebrar, y no por esto dexen de dar las dimissorias á los dichos Clerigos, si no huviere en ellos demeritos porque se les deban negar.

N. 598. LEY XIX.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Ocaña á 25 de Enero de 1531. D. Felipe II en Madrid á 28 de Diciembre de 1568. Y la Instruccion de Virreyes de 1595, cap. 8. D. Felipe IV en Madrid á 2 de Abril de 1634.

Que los Predicadores no digan en el Pulpito palabras escandalosas.

Encargamos á los Prelados Seculares y Regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar á los Clerigos y religiosos Predicadores, que no digan, ni prediquen en los Pulpitos palabras escandalosas, tocantes al govierno público y universal, ni de que se pueda seguir passion, ó diferencia, ó resultar en los animos de las personas particulares, que las oyeren, poca satisfacion, ni otra inquietud, sino la doctrina y exemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan, ni prediquen contra los Ministros y Oficiales de nuestra Justicia, á los quales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necessidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga; si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratandolo con sus Prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios, que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales, que requieran mayor y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas, que assi fueren causa de esto se embarquen y embien á estos Reynos, por lo mucho que conviene hacer demonstracion con exemplo en materias de esta calidad.

Nota. Véanse los núms. 40, 41 y 42 de este código, y la siguiente providencia que en sumario pone Beleña.

N. 599. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 5 NUM. 291.

Cédula de 17 de marzo de 1768 sobre que los eclesiásticos se abstengan de murmuraciones contra el gobierno.

Que los Eclesiásticos Seculares y Regulares se abstengan de declamar y murmurar contra el Gobierno y sus Ministros. Que las Justicias estén á la mira, lo adviertan á los Prelados, y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas Eclesiásticas que olvidadas de su estado y de si mismos incurrieren en los excesos sobredichos, y den cuenta para que se ponga el pronto y conveniente remedio, en el supuesto que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.

N. 600. HECHO

Relativo á predicadores, ó sea Edicto sobre la tradicion de la aparicion portentosa de Maria Santísima de Guadalupe en Mégico.

Nos el Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica arzobispo de Mégico, caballero gran cruz, prelado de la real y distinguida órden Española de Cárlos III, del consejo de S. M. etc.

A nuestros muy amados venerables hermanos el dean y cabildo de nuestra santa iglesia metropolitana: al abad y cabildo de la insigne y real colegiata de nuestra señora de Guadalupe: á nuestros provisores, vicarios generales de españoles é indios: á los vicarios foráneos: á los curas y demas clérigos de cualquiera órden que sean: á los RR. PP. prelados de las órdenes regulares: á los superiores y superioras de todos los conventos,

Digitized by Google

colegios y hospitales, y á todos los fieles de ambos sexos de esta ciudad y arzobispado de cualquier grado, dignidad, calidad, estado y condicion que sean, salud, pan y gracia en N. S. J. C.

Hacemos saber que en la solemne festividad de la milagrosa aparicion de María Santísima de Guadalupe, que se celebró en su insigne y real colegiata el dia 12 de diciembre del año anterior de 1794, predicó un sermon EL P. DR. FR. SERVANDO MIER, de esta provincia de Santiago de predicadores, en que *oponiéndose á la recibida y autorizada tradicion de dicha santa imágen*, publicó una nueva y fingida historia, en que asentó haberse estampado en la capa de Santo Tomas apóstol, viviendo aun en carne mortal la Santísima Vírgen, con otras muchas proposiciones impías, errores y fábulas indignas de aquel santo lugar, hasta haber afirmado que este santo apóstol dejó ocultas las imágenes del Santo Cristo de Chalma, de Nuestra Señora de los Remedios, y otras que se veneran en el reino, con lo que quedó escandalizado todo el público. Y respecto á que este sermon se predicó en nuestra presencia, y aun asistiendo tambien el exmo. señor virey, la real audiencia, los demas tribunales, y el mas crecido y numeroso concurso; y á que por razon de nuestro ministerio nos incumbe proveer el oportuno remedio en estos casos, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la sess. 5, cap. 2 de *Reformatione*, y en la 25 en el decreto *de Invocatione, Veneratione, et Reliquiis Sanctorum, et Sacris Imaginibus*, fulminamos inmediatamente causa de oficio, en que prohibimos al padre Mier el uso de las licencias de predicar, y mandamos que exhibiese el referido sermon para examinar su doctrina con la atencion y cuidado que demanda la gravedad de la materia. Y habiendo exhibido varios apuntes, porque dijo no tener literalmente escrito el sermon segun lo habia predicado, y ocurrido despues como partes el venerable cabildo de dicha insigne y real colegiata, y la real congregacion de la misma Señora fundada en ella, pidiendo se declarasen por impías, falsas y temerarias las proposiciones que vertió el predicador, y que se diese una satisfaccion pública, nombramos por censores á los señores doctores y maestros D. José Uribe y D. Manuel de Omaña, canónigos penitenciarios y magistral de nuestra santa iglesia metropolitana, y catedráticos de Sagrada Escritura y vísperas de teología de esta real y pontificia universidad, y por promotor fiscal de la causa al Dr. D. José Nicolas de Larragoiti, cura de la misma santa iglesia, abogado de esta real audiencia y catedrático de vísperas de leyes de la propia universidad. Así formalizada la causa, exhibió despues el padre Mier otros muchos apuntes, con un sermon que dijo haber sacado fielmente de su memoria, y al tenor preciso del que predicó en el púlpito; y declaró tambien, que el cuerpo de la historia que publicó lo sacó de una obra manuscrita, que se intentaba dar á luz con el titulo de *Clave general de Geroglíficos Americanos*, cuyo autor es el Lic. Don Ignacio Borunda, abogado de esta real audiencia. Y deseando instruir plenamente el expediente con cuanto pudiera conducir para calificar la verdad, pasamos oficio al exmo. sr. virey para que compeliese á dicho licenciado á entregar su obra con cuantos papeles y documentos tuviese conducentes al asunto: y habiendolo así ejecutado con declaracion que hizo de no reservar alguno, se pasaron todos á los señores censores para su calificacion. Estando la causa en este estado hizo ocurso el Padre Mier á nuestro Tribunal y tambien al venerable cabildo de la dicha Insigne y real Colegiata, en que se retractó de la doctrina que predicó, confesando llanamente sus errores, pidiendo perdon de ellos, y ofreciendo dar la satisfaccion que se juzgase conveniente, y aun componer é imprimir una obra contraria á su sermon, cuya retractacion ratificó judicialmente, declarando haberla hecho de su libre y espontanea voluntad, y movido solo de haber conocido su yerro, por haberse impuesto bien en la materia. En vista de todo y despues de otros trámites, los dichos señores censores nos espusieron su dictámen, en que con la mas juiciosa crítica, con la erudicion mas profunda, y con la instruccion mas completa de las reglas teológicas, historia sagrada y profana; de la particular de esta América y de los solidisímos fundamentos que apoyan la recibida tradicion de Nuestra Señora de Guadalupe, demostraron los muchos errores, blasfemias, milagros supuestos, delirios y ridículas fábulas que contienen el sermon del P. Mier y la Clave general del Lic. Borunda; y nos consultaron, que declarándolo así, tomásemos las providencias convenientes para evitar que se propaguen semejantes especies con detrimento de la piedad cristiana. Y dada vista al citado promotor, apoyó el mismo dictámen; y demonstrando con fundamentos legales tener estado los autos para su determinacion, concluyó pidiendo nos conformásemos en todo con lo consultado por los señores censores,

Digitized by Google

con otras providencias que promovió concernientes á la naturaleza y circunstancias de la causa. En esta virtud, *y considerando que la piadosa y recibida tradicion de la imágen de María Santísima de Guadalupe, segun se refiere uniformemente en las muchas historias de ella y sermones que corren impresos, y se ha conservado y conserva con exactitud en la memoria de todos los fieles de esta América aun del mas rudo vulgo, desde el año 1531 en que se verificó su milagrosa aparicion, obtiene tan distinguido lugar entre las tradiciones eclesiásticas, pues se halla comprobada con una informacion jurídica, que con citacion fiscal y demas formalidades de derecho se recibió en el año de 1666 por ante cuatro capitulares de nuestra santa iglesia, como jueces comisionados para ella, en que de comun acuerdo declararon el milagro, y la creencia de los años anteriores mas de veinte testigos, y entre ellos algunos de ochenta, de ciento y mas años, que recibieron esta verdad de los mismos que vivian al tiempo del milagro, y aun de aquellos por cuyo medio se obró, la que se presentó en la sagrada congregacion de ritos, segun atestigua el autor italiano Anastaci Nicoceli, en su relacion de dicha santa imágen, impresa en* 1681. Lo está tambien por otros muchos papeles y documentos que paran en el archivo de dicha real colegiata, y prueban la creencia del milagro y mucha veneracion que se ha tenido siempre á esta santa imágen desde la época de su milagrosa aparicion, pues consta que desde ella se le comenzó á fabricar el primer templo, *á que se condujo de esta ciudad en 26 de diciembre de 1533: que en 1562 otorgó una escritura de reconocimiento de cierto censo á su favor Martin de Aranguren, mayordomo que fué de nuestro ilustrísimo y venerable antecesor el Sr. D. Fr. Juan de Zumarraga, y que en 1629 en la general inundacion que padeció esta ciudad, se trajo en canoa desde Guadalupe á nuestra santa iglesia catedral, como el mas seguro refugio á que acudieron los mexicanos en aquel conflicto;* fuera de otras pruebas y argumentos que resultan de dichos documentos. Lo está igualmente por las muchas historias impresas, sermones y libros de piedad que sucesivamente y con absoluta uniformidad se han estado dando á luz desde el año de 1648, á mas de otras manuscritas que se han perdido por injuria de los tiempos, y de que hay moral certidumbre, pues D. Fernando de Alva, que nació por los años de 1570, en la Relacion que dió de dicha santa imágen, asegura que la trasladó de unos papeles muy antiguos y curiosos de un indio, como atestiguan el padre Florencia, Sigüenza, Miguel Sanchez y Luis Becerra Tanco, que escribieron por esta relacion, asegurando el primero haberla visto y tenido en su poder. Lo está asimismo por la comun, uniforme y universal creencia de todos los fieles de esta América autorizada con la veneracion y ejemplo de todos nuestros dignos y sabios antecesores y demas prelados sufraganeos, de los excelentísimos señores vireyes y magistrados, de todos los eclesiásticos seculares y regulares, y de la nobleza y plebe; pues todos han tributado y tributan á la imagen y su milagrosa aparicion *el culto mas sumiso y la devocion mas tierna, solida y reverente*, la cual no quedando ceñida á este continente, se ha extendido á la otra América, y á nuestra antigua España, en donde es casi igual la veneracion, y aun se ha propagado á la Italia, Flandes, Alemania, Austria, Bohemia, Baviera, Polonia, Irlanda y Transilvania, pues en todos estos paises se venera la *imagen de Guadalupe de Mégico*, en todos corren y se leen relaciones impresas del milagro, sin que hasta ahora haya habido autor alguno, nacional ó extrangero, que haya osado impugnarla públicamente; manifestándose en esto una admirable providencia del Altísimo, que ha contenido la mordaz y temeraria crítica de los filósofos del siglo. Lo está por el notorio celo y esfuerzos con que nuestros piadosos antecesores han promovido los cultos de esta santa imagen, pues todos sin excepcion desde el citado venerable señor Zumárraga, se han empeñado en dar pruebas de su creencia, tierno amor y veneracion, dejando todos diversos monumentos de su piedad en su santuario y aun fuera de él. *Y lo está finalmente por la suprema autoridad de la Iglesia, pues habiéndose solicitado que la Santa Sede concediese para el dia 12 de Diciembre misa y rezo propio de la aparicion de dicha santa imagen, y habiéndose examinado primera y segunda vez el punto por la sabia congregacion de ritos con todo el rigor y severidad que acostumbra, y habiéndolo ademas examinado por sí mismo, leyendo cuantas historias y documentos se presentaron, el Sr. Benedicto XIV, cuya profunda erudicion, sabiduría y circunspeccion en materia de milagros, manifestada en sus inmortales escritos, es bien notoria á todo el orbe, quedó tan intimamente persuadido de la verdad de la tradicion, que se hizo cordial devoto de* NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, *y concedió la misa propia y rezo en que se hace mencion de ella en las lecciones del segundo nocturno, aplicándola en el tercero un pasage el mas alusivo á este favor, y elogiándola en*

Digitized by Google

algunas de sus antífonas, especialmente en aquella en que comparando esta América con las demas naciones, resuena desde el alto solio del Vaticano, que María santísima NON FECIT TALITER OMNI NATIONI. Con presencia de todo esto y de otros muchos fundamentos, y considerando por otra parte que los argumentos de que se han valido así el P. Mier en su sermon, como el Licenciado Borunda en su Clave para la nueva y fingida historia, que han querido atribuir á esta santa imágen, se hallan destituidos de toda calificacion, autoridad, apoyo y fundamento, y no esceden los términos de delirios y fábulas, sin tener siquiera alguna verisimilitud probable, ó visos de ella; y habiendo tambien consultado con otros varios sugetos teólogos y juristas solicitando el mejor acierto en esta grave é importante materia, proveimos auto en 21 del corriente marzo, en que fuera de otras providencias que dimos tocantes á las circunstancias de la causa, *declaramos por falsa, apócrifa, impía é improbable la historia de la imágen de nuestra Señora de Guadalupe que predicó el citado P. Mier*, y que por tanto contiene su sermon una doctrina escandalosa, agena del lugar sagrado en que se publicó, injuriosa á gravísimos autores españoles y extrangeros, fomenta la inflamacion y arrogancia del propio juicio contra los preceptos apostólicos, perturba la devocion, religion y piedad, combatiendo una tradicion constante, uniforme y universal, por lo ménos en esta América, y calificada como piadosa por la Silla Apostólica. Asimismo declaramos por igualmente falsos y fabulosos los sucesos, prodigios y milagros que el dicho Lic. Borunda refiere en su obra concernientes al establecimiento de la Iglesia en esta América, y especialmente los que dicen relacion á la referida *Imágen de Guadalupe*; y para evitar que estas fábulas y supuestos milagros, que carecen de toda calificacion, y aun de verisimilitud, se propaguen con perjuicio de la piedad cristiana, retuvimos la indicada obra para que se guarde en el secreto de nuestro archivo con la correspondiente Nota, y *prohibimos á los predicadores que en sus sermones prediquen dichas especies, y con particularidad las que tocan á dicha santa Imágen, mandando que ántes bien exhorten á los fieles á que se mantengan en la dicha constante y autorizada tradicion, hablando en su apoyo con todos los fundamentos que hallen conducentes*, y que por el general escándalo que el citado sermon ha causado en todo el reino, se publicase esta determinacion por edicto, que se lea en un dia festivo *inter Missarum solemnia* en nuestra santa Iglesia Metropolitana, en la de la dicha insigne y real Colegiata, y en todas las demas de esta ciudad y arzobispado, y que se dirija un ejemplar á todos los Illmos. Señores Obispos sufragáneos de esta provincia, para que lo hagan circular en sus respectivas diócesis, si lo estimaren conveniente.

Por tanto, y deseando que esta determinacion tenga su mas puntual y cumplido efecto, mandamos expedir el presente para que todos los fieles queden entendidos de ella, y los exhortamos y encargamos con todo el esfuerzo y persuasion de nuestro ministerio pastoral, á que se conserven en la devota creencia, constante y apoyada tradicion que tenemos de la portentosa Imágen de *María santísima de Guadalupe*, sin dar lugar á novedades perniciosas, que entibian y retraen de la piedad y religion con que todos la han venerado hasta aquí, y del culto que la han tributado en su santo templo: *prohibimos absolutamente á los predicadores, así seculares como regulares, que puedan predicar contra ella*, y les mandamos que ántes bien exhorten á su creencia, y que se imprima y publique este edicto en la forma prevenida, y despues se fije en los sitios acostumbrados, y se pasen los ejemplares necesarios con las cordilleras y oficios correspondientes. Dado en esta ciudad de Mégico, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro secretario de cámara y gobierno, á 25 de marzo de 1795. — Alonso, arzobispo de Mégico. — Por mandado de S. Exa. el arzobispo mi señor. — Dr. D. Manuel de Flores, secretario.

NOTA. Sobre la maravillosa Aparicion de la imágen de *Guadalupe* corre impresa y tengo en dos tomos una obra en que se reunieron varios opúsculos de diversas personas y tiempos, con el objeto de que no llegasen á perderse de la memoria con el transcurso de los años. En el primer tomo se ve la coleccion de antiguas novenas de María de Guadalupe y de los Remedios: sigue la relacion de la milagrosa Aparicion escrita *por el Br. Miguel Sanchez*, y publicada por el P. Matheo de la Cruz que la compendió: en seguida se vé la de *Anastasio Nicoceli*, sacada de las diligencias originales remitidas á Roma: despues la relacion escrita *por el Br. Luis Becerra Tanco*, cuya cuarta edicion dedicó al Rey la congregacion de María santísima de Guadalupe de Mégico fundada en Madrid, y que concluye con el reconocimiento que se hizo de la imágen en 20 de Marzo de 1666 por mandado del dean y cabildo de la santa iglesia metropolitana. A continuacion se lee la disertacion del célebre pintor *Miguel Cabrera*, sobre las maravillas ó prodigios que observa el arte en la santa imágen, escrita con ocasion de una junta de pintores distinguidos que la reconocieron y observaron escrupulosamente en 30 de Abril de 1751. Concluye con la relacion del culto de la misma divina Señora en la real congregacion de Madrid, en la que el Rey era el hermano mayor. El tomo 2º contiene la extensa historia de la milagrosa imágen de Guadalupe, escrita *por el P. Francisco de Florencia*, de la Compañía de Jesus.

Digitized by Google

N. 601. LEY XX.

D. Felipe II en..... á 13 de Mayo de 1577.

Que los Prelados no permitan que los Clerigos jueguen en ninguna cantidad.

Los Clerigos, de quien todos han de recibir exemplo, deben ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo qual encargamos á sus Prelados, que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

N. 602. LEY XXII.

D. Felipe II en el Pardo á 1° de Diciembre de 1573. D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

Que los Clerigos y Religiosos vayan á los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hicieren.

Encargamos á los Clerigos y Religiosos de nuestras Indias, que siendo llamados por nuestros Virreyes y Audiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hicieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

N. 603. NUEVO CODIGO DE INDIAS.

TIT. 12 *de los clerigos: ley* 13.

Nota. Correspondia poner aqui esta ley 13 sobre delitos atroces de eclesiásticos; mas porque ella vino juntamente con otras dos en que se hacen referencias de las unas á las otras, las pongo reunidas en el titulo de los Religiosos, donde se encontrará asi la 71 relativa á ellos, como la 12 titulo de *Inmunidad*, y la 13 titulo *De los clérigos*, con la cédula de remision.

N. 604. DECRETO

DE 21 DE SETIEMBRE DE 1812.

Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamiento; pero no pueden obtener en ellos ningun oficio.

Teniendo en consideracion las córtes generales y extraordinarias, que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la práctica y costumbre generalmente observada, y los sagrados cánones prohiben á los eclesiásticos ejercer oficios de justicia y consejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades agenas de su vocacion, y que los sujetarian al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado y demas estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio del ayuntamiento ni concejo.

N. 605. DECRETO

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1820.

Acerca de los sueldos que han de gozar los eclesiásticos que sirven empleos civiles, y que no puedan obtener mas de un beneficio.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1° Que los eclesiásticos agraciados con empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios; y si esta no llegase al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte, ó se les dé por entero, y el gobierno recoja los frutos de la prebenda ó beneficio. 2° Que el gobierno, como protector de los cánones de la Iglesia, haga llevar á efecto con todos los eclesiásticos sin distincion lo dispuesto por aquellos, por las leyes del reino *, y por circulares de la estinguida cámara de Castilla en razon de pluralidad de beneficios, precisando á los que se hallen en este caso á que elijan el que mas les acomode, siendo cóngruo, y todos los demas queden vacantes, y sus productos entren en tesorería general. 3° Debiendo tener efecto tambien con los capellanes de honor de S. M. y demas eclesiásticos de la capilla real lo dispuesto en los artículos anteriores; y estando comprendidos en la dotacion de la real casa los sueldos de aquellos y todos los gastos de la capilla sobre que el rey podrá hacer lo que le pareciere, el gobierno dispondrá inmediatamente que entren en tesorería los quinientos mil reales de pensiones sobre diferentes iglesias, el canonicato de Santiago, la mitad de las medias anatas de dignidades y canongías, y todas las demas consignaciones que con bulas ó sin ellas han servido de dotacion á la real capilla.

* Véase sobre pluralidad de beneficios la órden de 8 de Noviembre de 1820.

Digitized by Google

DE LOS CLERIGOS DE CORONA.

NOV. RECOP. LIB. 1° TIT. X.

DE LOS CLERIGOS DE CORONA; Y SUS CALIDADES PARA GOZAR DEL FUERO.

N. 606. LEY VI.

D. Felipe II año de 1565.

Calidades que han de tener los clérigos de corona y otras menores Ordenes para gozar del privilegio del fuero.

Porque en el sacro Concilio de Trento en el capítulo sexto de la ses. 23 está ordenado y dispuesto que los clérigos de corona y de las otras menores Ordenes no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales, si no tuvieren Beneficio eclesiástico, ó si no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ó si no estuvieren estudiando actualmente en algunas Escuela ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores Ordenes, y juntamente con qualquiera de estas calidades traxeron hábito y tonsura clerical; y que los casados, para gozar del privilegio del fuero, hayan de servir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello, y hayan de traer tonsura, y hábito clerical [2]; ordenamos y mandamos, que aquello se cumpla y guarde, de manera que actual y realmente concurran en los tales clérigos las dichas calidades, y no se haga fraude á lo dispuesto cerca de ellas por el dicho sacro Concilio, y se guarden las cédulas, provisiones é instruccion que sobre ello habemos dado. Y en lo que toca al hábito y tonsura que han de traer los clérigos de menores Ordenes, conformándonos con una bula que á nuestra suplicacion concedió nuestro muy Santo Padre el Papa Pio V, y á la declaracion y publicacion que en execucion y cumplimiento della hizo y publicó el Obispo de Cariate, Nuncio de S. S., en que se ordenó y dispuso, que los dichos clérigos continuamente, ó por lo ménos seis meses ántes del delito, traigan vestiduras largas con bonete en la cabeza, y la corona abierta, segun y como la traen y acostumbran traer los clérigos de misa de estos reynos; y asimismo sean las vestiduras y bonete como las que acostumbran traer los clérigos de misa, y que de otra manera no gocen del privilegio del fuero; mandamos, que ansi se guarde y cumpla en estos reynos y señorios (*ley* 1, *tit.* 4, *lib.* 1 *R.*) (*a*)

2 Por la bula de Clemente XII que comienza *In Supremo justitiæ Solio*, expedida en 29 de Enero de 1734 para los Estados Pontificios, inserta y extendida á los reynos de España en Breve de 14 de Noviembre de 1737 mandado cumplir por Real cédula de 12 de Mayo de 741, consiguiente á lo convenido en el Concordato de 26 de Septiembre del mismo año, se establece demas de otros artículos respectivos á la inmunidad local (*véanse en la nota* 5 *de la ley* 1, *tit.* 1), lo siguiente:

« Establecemos asimismo, que el clérigo de primera Tonsura que no tiene Beneficio alguno eclesiástico, aunque haya observado y observe las condiciones que prescribe el santo Concilio Tridentino á semejantes clérigos, no obstante, llegando á cometer dos homicidios con ánimo deliberado y premeditado, quede desde luego despojado del privilegio del fuero y del cánon, en odio y detestacion de tanto exceso; y para miedo y escarmiento de otros, por del todo incorregibles, se entregue y sujete al brazo seglar para que sea castigado como lego con las penas correspondientes y legítimas.

De la misma suerte el clérigo de Menores, que igualmente no tiene Beneficio, ni observa lo prevenido por el Concilio Tridentino, sea soltero ó casado, tampoco goce en las causas de homicidio del dicho privilegio del fuero, ántes quede privado de el; de suerte que ni el propio Obispo ú Ordinario pueda defenderle ó pedirle, ni ménos volver á usar él del hábito clerical que abandonó indignamente, si no es que sea despues de haber satisfecho y cumplido enteramente la pena de su delito.

Pero la declaracion de si el reo, ántes de haber hecho el homicidio, observó ó no las condiciones que requiere el Concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al Obispo ú otro Ordinario del lugar, sin que por esto se retarde asegurar entre tanto al delinqüente; lo que se ha de hacer tambien por el Juez lego en nombre de la Iglesia, á cuya disposicion podrá y deberá retenerlo, hasta que se haga la expresada declaracion, y esto no obstante qualquiera otra diversa ó contraria disposicion, interpretacion y costumbre del Derecho canónico y constituciones Apostólicas. »

(a) Esta ley, con la instruccion contenida en ella, se inserta y manda guardar en Real cédula de 28 *de Abril de* 1797.

Digitized by Google

INSTRUCCION

Formada de órden del Señor D. Felipe II en Aranjuez á 4 de Enero de 1565.

Primeramente se presupone, que los de primera Tonsura y primeras Ordenes, que por razon de estar en el servicio ó ministerio de la Iglesia han de gozar del privilegio del fuero, conforme al decreto del Concilio, se entiende, que han de entrar y estar en el dicho servicio y ministerio con autoridad y mandato del Perlado, y que han de servir verdadera y actualmente; de manera que no bastaria que sirviesen, si no fuese con la dicha autoridad y mandato, ni bastaria que tuviesen la autoridad y mandato, si no sirviesen. Y demas de esto se entiende, que el oficio y ministerio en que han de servir, ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de inventar ni introducir oficios ni ministerios para este efecto; pues esto seria evidente fraude, y contra la mente é intencion del Concilio.

Lo mismo se ha de presuponer y entender en los que, por razon de estar en Colegio ó estudio, conforme al dicho decreto han de gozar; que esto ha de ser con licencia del Perlado, y que verdaderamente estudien; y han de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser clérigos, y promovidos á mayores Ordenes.

Para que lo susodicho en efecto se cumpla así, y de ello conste legítimamente, conviene que el mandato ó título que el Perlado diere para los del servicio de la Iglesia, se de por escrito y ante Notario, con dia, mes y año, declarando el nombre de á quien se da, y de donde es vecino, y el lugar, Iglesia, oficio y ministerio en que ha de servir: y lo mismo en lo del estudio, que la licencia se dé por escrito en la misma forma, declarando el Estudio ó escuela, y la Facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

Para que las Justicias seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos títulos ó licencia para gozar del privilegio, deben los que los tuvieren presentarlos ante la Justicia de la cabeza del partido de su jurisdiccion; donde, conforme á lo que les está ordenado, se asentará en un libro su nombre con la relacion, y demas de esto se le dará fe, en las espaldas ó al pié de dicho título ó licencia, de la presentacion dello, qual está proveido se haga por las dichas Justicias, sin lo detener, ni molestar, ni permitir se les lleve cosa alguna de derechos.

Quando ocurriere el caso, que el de primera Tonsura y primeras Ordenes pretenda, que por razon de estar en el servicio de la Iglesia ó en el estudio ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la Justicia eclesiástica, agora sea estando preso por la Justicia seglar, agora esté presentado ante la eclesiástica, ó en otra qualquier manera que se proceda, ántes que el Eclesiástico proceda á dar sus cartas y censuras, demás de lo que toca al clericato, y al hábito y tonsura, y de la informacion que de esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la Justicia seglar. Y para lo que toca á que conste que ha servido y sirve en la Iglesia, ó ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del Cura y con dos parroquianos, siendo en Iglesia parroquial, ó de dos capitulares, siendo en Iglesia catedral ó colegial, ó de Superior con dos Religiosos, siendo en Monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios; que con juramento declaren haber servido y servir, y el tiempo y el ministerio en que ha servido; y lo mismo en el estudio, del maestro y catedrático, y de los estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las cartas ó censuras que dieren los Jueces eclesiásticos para inhibir los seglares de las causas de los de primera corona y Ordenes, han de ir auténticamente insertos los títulos, licencias é informacion, para que á los Jueces seglares les conste ser así: y en los procesos eclesiásticos asimismo, que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, ha de estar y constar todo lo susodicho, para que por los del nuestro Consejo y Oidores se proceda y provea como convenga. Y si el de primera corona y primeras Ordenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener Beneficio eclesiástico, presentará el título del Beneficio, con la informacion que para averiguacion de él será necesario. Y esto asimismo se insertará en las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos, y se pondrá y constará dello en los procesos eclesiásticos que fueren por via de fuerza. Guardándose la dicha órden, se cumplirá y satisfará el decreto del dicho Concilio, y fin que en él se tuvo; y cesarán los fraudes y cautelas que podria haber; y se excusarán las diferencias y competencias entre las Justicias eclesiásticas y seglares; y no se guardando la dicha órden, S. M., pues está fundada su intencion y de la su jurisdiccion Real, no constando legítimamente de lo susodicho, ha mandado proveer y proceder en estos negocios, como á su servicio y conservacion de su jurisdiccion, y bien y beneficio público conviene.

Digitized by Google

De esta órden y forma han de advertir los Perlados á sus Provisores y oficiales: y para que en adelante los sucesores en la Dignidad, y sus oficiales lo tengan entendido y guarden, quedará esta órden y cédula en el archivo donde estan las escrituras de la Dignidad. (*Fin del tit. 4 lib. 1 Rec.*)

N. 607. CONCILIO TRIDENTINO.

SESS. XXIII DE REFORM. CAP. VI.

Para obtener beneficio eclesiástico se requiere la edad de catorce años; quién deba gozar del privilegio del fuero.

Ninguno ordenado de primera Tonsura, ni aun constituido en los órdenes menores, pueda obtener beneficio ántes de los catorce años de edad. Ni este goce del privilegio de fuero eclesiástico si no tiene beneficio, ó si no viste hábito clerical, y lleva Tonsura, y sirva por asignacion del Obispo en alguna iglesia; ó esté en algun seminario clerical, ó en alguna escuela, ó Universidad con licencia del Obispo, como en camino para recibir los órdenes mayores. Respecto de los clérigos casados, se ha de observar la constitucion de Bonifacio VIII que principia: *Clerici, qui cum unicis:* con la circunstancia de que asignados estos clérigos por el Obispo al servicio ó ministerio de alguna iglesia, sirvan, ó ministren en la misma, y usen de hábitos clericales y Tonsura; sin que á ninguno escuse para esto privilegio alguno, ó costumbre, aunque sea inmemorial.

N. 608. LEY VII.

D. Felipe II.

Los clérigos de corona y menores Ordenes pechen, y paguen la alcabala como los legos.

Los clérigos de corona y menores Ordenes, que conforme al decreto del sacro Concilio y á la ley ántes desta pueden gozar del privilegio del fuero, sea y se entienda tan solamente quanto al privilegio del fuero en las causas criminales; pero en todo lo demas, así en el pechar, como en el pagar alcabala, y en todas las otras cosas no sean exentos, ni gocen del privilegio, y paguen y contribuyan como los legos; y en esto y en todo lo demas sean habidos por tales, salvo los no casados que actualmente tuvieren Beneficio eclesiástico (*Ley 2, tit. 4, lib. 1 Rec.*)

N. 609. LEY VIII.

D. Felipe II.

Los clerigos de corona, que hubieren de gozar del privilegio del fuero, no puedan tener oficios públicos.

Ordenamos y mandamos, que los clérigos de corona ó de menores Ordenes, casados ó no casados, que conforme al santo Concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes ántes desta no debieren gozar del privilegio del fuero en las causas criminales, puedan tener oficios de Juzgados, y de Executores y Regimientos, Merindades, Alguacilazgos, y otros oficios públicos en qualesquier ciudades, villas o lugares; pero que los clérigos de menores Ordenes que hubiesen reclamado á la corona, ó por razon della hubieren declinado la jurisdicion de los Jueces seglares, aunque no obtengan sentencia, ni llegue el negocio á ella, ó los que conforme al dicho Concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes antes de esta debieren gozar del privilegio del Fuero, y por el tiempo que pudieren gozar del, que no puedan tener ni tengan los dichos oficios, agora sean casados ó solteros; y no valga la dispensacion que en contrario diéremos; y si alguna se diere, declaramos ser obrepticia, y no proceder de nuestra voluntad, y que sea obedecida y no cumplida. (*Ley 3 tit. 4 lib. 1 Rec.*)

N. 610. LEY IX.

D. Cárlos II en Madrid á cons. de 8 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678, y 13 de Agosto de 691.

Observancia del Concilio de Trento en quanto á la admision de clérigos de menores, y su promocion á mayores Ordenes.

Habiendo discurrido el Consejo sobre lo que me he servido mandarle, es de parecer (con el que me he conformado), que la facultad de admitir, así á las primeras Ordenes como á las mayores, pertenece al oficio pastoral de los Obispos, que las deden executar en el modo y forma precisamente, que tiene señalada y determinada el santo Concilio de Trento; no pudiendo exceder de ella ni en lo que toca á la dispensacion de los intersticios, sino es en las cantidades, condiciones y circunstancias, ó coartaciones que se contienen y señalan en él, en que gravará su conciencia el Prelado, si las omitiere ó traspasare: y así para que esta materia no corra con el exceso que se ha experi-

Digitized by Google

mentado, mas por cuidado ó descuido, como se debe creer, de los Ministros inferiores que de los superiores, se les escriba por carta acordada de Consejo, provean con particular atencion y desvelo, que no se admitan á las Ordenes mayores ni menores sugetos algunos, sin anteceder las precisas diligencias que dispone el Santo Concilio; no dispensando los intersticios de las Ordenes mayores, sino es en los casos en que dispone el mismo santo Concilio: previniéndoles tambien, que para el servicio de las Iglesias no señalen clérigos de Menores Ordenes, sino es en aquellos casos y tiempos que permite el santo Concilio, y sugetos tales, que se reconozca no intentan aplicarse al ministerio eclesiástico con ánimo de defraudar el fuero secular con su persona y bienes; señalándoles tiempo preciso en que hayan de pasar á las Ordenes mayores, porque de no executarse así, hay muchos que se quedan en ellas, mostrando que su ánimo no es mas de que les sirva este estado de color á sus acciones: y otros que, despues de haber sido casados y enviudado, se adscriben á una iglesia, ó á título de patrimonios viven exentos sin ser de servicio á la Iglesia: y que por quanto dispone el santo Concilio de Trento, que á las Ordenes mayores no se pueda ascender sin que el promovendo tenga Capellanía, Beneficio, pension ó patrimonio con las calidades contenidas en su cánon, y esto de manera que sea bastante para su decente sustentacion: y la experiencia ha mostrado, que faltándose á este precepto conciliar, se ordenan muchos á título de Beneficios y Capellanías, que aunque al tiempo de sus erecciones ó fundaciones tenian rentas, con la mudanza de los tiempos los bienes y situaciones sobre que estaban señaladas se han consumido, ó extenuado de suerte que solo les ha quedado el nombre; y que en admitir semejantes Beneficios ó Capellanías por título para recibir las Ordenes, sin averiguar al tiempo de la admision si su renta ó caudal es bastante cóngrua para el sustenso del ordenando, es contravenir expresamente á lo mandado por el santo Concilio, el qual en esta parte no da arbitrio, ántes precisa á su execucion puntual á los Obispos; y que perteneciéndome, como protector y executor, el cuidar de su observancia, y evitar la contravencion ú derogacion, velando para esto sobre lo que obran y executan todos aquellos que exercen sus ministerios debaxo de las constituciones de este santo Concilio; y yo no puedo cumplir con la obligacion en que me puso la Iglesia, sin noticia expresa de lo que se executa, ni conseguirse esta, si los mismos Prelados, en quanto protector y executor del santo Concilio, no me la participan: se debe dar despacho en el Consejo á pedimento de su Fiscal, para que se mande en fuerza de los motivos referidos, que los Obispos envien cada año relacion de todos los que hubieren admitido á Ordenes mayores, con expresion del Beneficio, Capellanía, pension ó patrimonio á cuyo título les ordenaron, y la renta anual verdadera de que se compone.

Que por quanto se ha experimentado que muchos clérigos de menores Ordenes, que gozan del fuero eclesiástico, unos por no tener Capellanía, y otros por estar señalados al servicio de la Iglesia, se están muchos años en este estado sin ascender á las mayores Ordenes, en grave perjuicio del Estado secular, por estar exêntos de todas las cargas de la República [3]; parece al Consejo, mande prevenir á los Obispos, que en quanto á los que sin Capellanía estan señalados al servicio de la Iglesia, se abstengan de hacerlo, pues el caso de la necesidad, que es el exceptuado por el santo Concilio, no parece puede llegar, mediante el mucho número de clérigos que hay en todos los lugares de España; y en quanto á los que tienen Capellanía eclesiástica, se les amoneste que dentro de un año asciendan á las Ordenes mayores los que tuvieren edad competente, y los que no, en cumpliéndola, dentro de otro, pena de que pasado, no lo habiendo executado, los Obispos proveerán la Capellanía en otra persona; para lo cual es necesario, que en mi nombre se suplique á S. S. lo mande así (*cap. 20 y 30 del aut. 4, tit 1, lib. 4 R.*)

3 Por el cap. 21 de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: « Harán que se observe » puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento y leyes » Reales acerca de las circunstancias y requisitos que deben con» currir en los clérigos de menores Ordenes, para que puedan go» zar del fuero; en lo que no disimularán nada á fin de evitar » los muchos fraudes, que en esta parte suelen hacerse, con no» table perjuicio de la Jurisdiccion y Real Hacienda. »

N. 611. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. 23 CAP. XI.

Obsérvense los intersticios, y otros ciertos preceptos en la colacion de los órdenes menores.

Los órdenes menores se han de conferir á los que entiendan por lo menos la lengua latina, mediando el intervalo de las temporas, si no pare-

Digitized by Google

ciere al Obispo mas conveniente otra cosa; para que con esto puedan instruirse con mas exactitud de quan grave peso es el que impone esta disciplina; debiendo exercitarse, á voluntad del Obispo, en cada uno de estos grados; y esto, en la iglesia á que se hallen asignados, si acaso no están ausentes por causa de sus estudios; pasando de tal modo de un grado á otro, que con la edad crezcan en ellos el mérito de la vida, y la mayor instruccion; lo que comprobarán principalmente el exemplo de sus buenas costumbres, su continuo servicio en la iglesia, y su mayor reverencia á los sacerdotes, y á los de otros órdenes mayores, así como la mayor freqüencia que antes en la comunion del cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo. Y siendo estos grados menores la entrada para ascender á los mayores, y á los misterios mas sacrosantos, no se confieran á ninguno que no se manifieste digno de recibir los ordenes mayores por las esperanzas que prometa de mayor sabiduría. Ni estos sean promovidos á los sagrados órdenes sino un año despues que recibieron el último grado de los menores, á no pedir otra cosa la necesidad, ó utilidad de la Iglesia, á juicio del Obispo.

N. 612. CAP. XVII. *alli.*

Exerzan las funciones de los órdenes menores las personas que estén constituidas en ellos.

El santo Concilio con el fin de que se restablezca, segun los sagrados cánones, el antiguo uso de las funciones de los santos órdenes desde el diaconado hasta el ostiariato, loablemente adoptadas en la Iglesia desde los tiempos Apostólicos, é interrumpidas por tiempo en muchos lugares; con el fin tambien de que no las desacrediten los hereges, notandolas de superfluas; y deseando ardientemente el restablecimiento de esta antigua disciplina; decreta que no se exerzan en adelante los dichos ministerios, sino por personas constituidas en los órdenes mencionados, y exortando en el Señor á todos y á cada uno de los Prelados de las iglesias, les manda que cuiden con el esmero posible restablecer estos oficios en las Catedrales, colegiatas, y parroquiales de sus diócesis, si el vecindario de sus pueblos, y las rentas de la iglesia pueden sufragar á esta carga, asignando los estipendios de una parte de las rentas de algunos beneficios simples, ó de la fábrica de la iglesia, si tienen abundante renta, ó juntamente de los beneficios y de la fábrica, á las personas que exerzan estas funciones; las que si fueren negligentes, podrán ser multadas en parte de sus estipendios, ó privadas del todo, segun pareciere al Ordinario. Y si no hubiese á mano clérigos celibatos para exercer los quatro ministerios de los órdenes menores; podrán suplir por ellos, aun casados de buena vida, con tal que no sean bigamos, y sean capaces de exercer dichos ministerios; debiendo tambien llevar en la iglesia habitos clericales, y estar tonsurados.

N. 613. LEY X.

D. Felipe V por dec. de 28 de Febrero, y provision del Consejo de 12 de Mayo de 1741.

Observancia del art. 9 del Concordato de 1737 sobre el ascenso á mayores Ordenes de los clérigos de menores en el término que no exceda de un año.

Atendiendo muy particularmente á que en el artículo 9 del Concordato, hecho entre la Santa Sede y nuestra Real Persona en 26 de Septiembre de 1737, confirmado por la Santidad de Clemente XII generalmente en todos sus artículos por su Breve Apostólico, que comienza *Pro singulari fide*, dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos Reynos, y expedido en Roma á 14 de Noviembre del mismo año (*ley 4 tit. 4*), dispone S. S., que todos los clérigos que no fueren Beneficiados, ó que, aunque lo sean, sus Capellanías ó Beneficios no excedieren de la tercera parte de la cóngrua tasada por el Sínodo para el patrimonio eclesiástico, lùego que cumplan la edad prevenida por el santo Concilio de Trento para recibir los Ordenes sagrados, sean obligados á recibirlos; y que no haciéndolo por culpa ó negligencia (como sucede muy de ordinario en los que solamente reciben las Ordenes menores, sin otro fin que el de gozar del privilegio del fuero, en grave perjuicio de los demas vasallos contribuyentes en los Reales tributos), los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, señalasen término fijo para que lo executen, sin exceder de un año; y que si pasado este tiempo, por la misma culpa ó negligencia no lo hicieren, en tal caso no gocen exencion alguna de los impuestos y oficios públicos; se ha servido nuestra Real Persona expedir al Consejo el Real decreto de 28 de febrero de este año, dignándome resolver, que para el exacto cumplimiento del expresado artículo nono se escriban cartas circulares á los Prelados del reyno, haciéndoles este especial

Digitized by Google

encargo, y el de que cada uno en su distrito expida las órdenes convenientes á todos los Curas y Ecónomos ó Tenientes suyos, mandándoles, que siempre que por las Justicias de los pueblos se les pidiere, que exhiban los libros de bautismo, para sacar de ellos las partidas correspondientes á alguno de los tales clérigos, á fin de justificar que, teniendo la edad competente, no han ascendido á dichos Ordenes sagrados, no se excusen con pretexto alguno á hacerlo, ni les embaracen que de las expresadas partidas saquen qualesquier testimonio; siendo nuestra Real voluntad, se comuniquen igualmente las mas prontas y eficaces órdenes á los Tribunales, Intendentes, Corregidores y demas Justicias del reyno, para que, con la actividad propia de su honor se apliquen á indagar qué clérigos de Menores haya en el distrito de su jurisdiccion, que teniendo la edad competente para ascender al Orden sacro no lo hicieren por su culpa y negligencia pasado el año, ó aquel tiempo (como sea menor) que le prescribieren los Obispos; mandando, que á estos tales clérigos no se les tenga por exentos de las cargas y oficios públicos, á que estan sujetos los legos vasallos; haciendo sacar, si necesario fuere para justificar sus edades, las fes de bautismo, que no se duda franquearán los Párrocos por la prevencion que en virtud de la de nuestra Real Persona dirigida á los Obispos, les habrán hecho estos. Y mandamos á todos los Jueces y Justicias de estos reynos, que cada uno en lo que le toca, guarde, observe, cumpla y execute, y haga guardar, cumplir y executar lo resuelto por nuestra Real Persona, como queda prevenido, sin permitir su contravencion; expidiendo y haciendo expedir para su puntual observancia, y ménos costa que fuere posible, las órdenes y providencias que se requieran; como tambien para que se haga presente todo lo referido en los respectivos Ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares, para que llegue á noticia de todos, y cada uno cumpla en la parte que le toca lo que su Beatitud y nuestra Real Persona han dispuesto.

Art. 9 del Concordato á que se refiere este Real decreto y provision.

Siendo la mente del santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos despues de un maduro exámen la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el órden clerical con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á las Ordenes mayores; S. S., por órden á los clérigos que no fueren Beneficiados, y á los que no tienen capellanias ó Beneficios que excedan la tercera parte de la cóngrua tasada por el Sínodo para el patrimonio eclesiástico, los quales habiendo cumplido la edad que los Sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á las Ordenes sagradas, concederá que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á las Ordenes mayores un término fixo, que no exceda de un año; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exencion alguna de los impuestos públicos.

4 En el citado Breve de 14 de Noviembre del mismo año de 737, dirigido á los Arzobispos y Obispos de España para el cumplimiento del Concordato, les previene S. S. lo siguiente: « Aunque estando á la mas importante prevencion hecha por el Concilio Tridentino, ningun sugeto debe ser promovido, ni aun á la primera Tonsura clerical, sin que preceda sério exámen de su vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos unicamente la deben dar á aquellos de quienes hay esperanza, y se tiene moral certeza de que no con otra intencion escogen alistarse en la milicia eclesiástica sino derechamente con el fin de, sirviendo á Dios en la Iglesia, ir sucesivamente ascendiendo por todos los grados de todas las Ordenes hasta subir al Sacerdocio; mas porque la misma experiencia nos tiene enseñado, que algunos, despues de haber obtenido la primera Tonsura, ú ordenádose de los Ordenes menores se estancan allí, como que les es bastante para gozar el privilegio del fuero: por tanto determinamos y establecemos, que á clérigos de esta calidad, que ni tienen Beneficio, ni han tenido Capellanía, ó si consiguieron algun Beneficio ó Capellanía, estos no excedan de la tercera parte de la tasa sinodal, como es necesario para constituir el sagrado patrimonio, si en teniendo la edad competente y señalada por los sagrados Cánones, por su culpa y floxedad no estuviesen ordenados de Orden sacro, sea vuestro cuidado amonestarlos y mandarles, que en el término que les señalareis de tiempo, mas que no pase de un año, concurran á ordenarse de los Ordenes sagrados; y si hecho esto, pasado el plazo ó término señalado, sucediere que por culpa y floxedad suya no fueron promovidos á los Ordenes sagrados, estos tales clérigos no se tengan por exentos de las cargas y oficios públicos. »

N. 614. LEY XI.

D. Felipe V por el cap. 7, § 4 de la Real instruc. y céd. de 24 de Octubre de 1745, inserta en otra de 10 de Agosto de 1793.

Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior sobre promocion de los clérigos de menores ó mayores Ordenes.

Si los coronados que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios ó capellanías que excedan de la tercera parte de la cóngrua tasada por

Digitized by Google

el Sinodo para patrimonio eclesiástico, habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á las Ordenes sagradas, solicitarán los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen el dia en que debe empezar el término fixo, que no exceda de un año, para adquirirlas; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, los consideren, y á sus bienes, gravados y sujetos á la paga de todos los derechos y demas impuestos públicos, respecto de que en este caso define y manda el Concordato, que no gocen exencion alguna. Y si teniendo los coronados cóngrua suficiente no pueden por su incapacidad ser promovidos, como sucede algunas veces, los Administradores informarán con justificacion los que sean, para que se providencie sin dilacion lo conveniente á fin de que no subsista alguno por mas tiempo, en fraude y notorio grave perjuicio de las cargas de los legos [5].

5 Por el cap. 5, § 3 de la nueva instruccion, inserta en Real cédula de 29 de Junio de 1760 (*ley 15, tit. 5*) del Consejo de Hacienda para la observancia del art. 8 del Concordato de 737, se previene, que si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios ó Capellanías, ó que teniéndolas no excedan la tercera parte de la cóngrua sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los Ordenes sacros, lo representarán al Consejo de Hacienda las Justicias en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, con testimonio de la partida de bautismo y justificacion del valor del Beneficio ó Capellanía, en el que la tenga.

N. 615. LEY XII.

D. Cárlos III por Real órd. de 11 de Junio de 1781 inserta en circ. de la Cámara de 11 de dic., consiguiente á otra del Consejo de 12 de feb. de 767.

Traye y ascenso de los clérigos de menores á mayores Ordenes, y remedio de su relaxion.

Reconociendo el Consejo el abuso con que muchos eclesiásticos, y señaladamente los clérigos de menores Ordenes, sin atencion á su estado, y á lo prevenido por el Santo Concilio Tridentino, bulas y disposiciones Apóstolicas, se han introducido al uso del hábito secular, viviendo y portándose como seglares, con desprecio del suyo propio clerical, causando con este motivo, sobre el escándalo y mal exemplo, varios embarazos y competencias con la jurisdiccion Real ordinaria, de que en el Consejo ha habido casos prácticos; y teniendo noticia del abuso que asi mismo hacen muchos de las Ordenes menores y obtencion de Beneficios, sin aspirar á las mayores, ni manifestar aquella vocacion que tambien exigió el Concilio, y que está recomendada en el Concordato de 1737, y en los autos acordados: deseando cortar estos desórdenes, en uso de la proteccion del Concilio que le está encargada, y de la guarda y conservacion de la jurisdiccion Real, ha acordado recomendar á todos los Prelados diocesanos de estos reynos el remedio de esta relaxacion como propio de su ministerio pastoral, procediendo en ello con la mayor actividad, y á imponer las penas de suspension y privacion de Beneficios respectivamente, en el caso de reincidencia, contra los Eclesiásticos que usaren de trages impropios, ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo Concilio y ley Real; y que señalen término preciso á los ordenados de Menores, que hubieren cumplido la edad, para ascender á los mayores, y se portaren con negligencia, segun el Concordato y bulas Apostólicas; en la segura inteligencia de que los Prelados hallarán en S. M. y en el Consejo toda la proteccion y auxilio que necesitaren para hacer observar exactamente la disciplina eclesiástica.

N. 616. LEY XIV.

D. Cárlos IV por Real órden de 17 de sep. inserta en circ. del Consejo de 7 de Octubre de 1799.

No se admita á Ordenes el soldado que no presente licencia absoluta, aunque suceda en Capellanía ó Beneficio patrimonial.

Se previene á todos los Prelados, que por ningun motivo admitan á las Ordenes eclesiásticas á ningun soldado, que no presente ante ellos previamente su licencia absoluta, sin embargo de que sean llamados, ó tengan declarado el derecho de sangre á alguna Capellanía ó Beneficio eclesiástico, pues en el caso que así lo acrediten ante sus respectivos Superiores, y siendo de las calidades y condiciones prevenidas en la Real órden de 28 de agosto de 1795 [6], se les pedirá la licencia absoluta para que puedan libremente pasar á pretender Ordenes.

6 Por la citada Real resolucion de 28 de Agosto de 1795, para evitar los fraudes de ordenarse los soldados sin haber obtenido licencia absoluta, tomando posesion de Capellanías patrimoniales, mandó S. M., que solo quedasen libres del servicio los que obtuviesen Capellanías ó Beneficios de dicha qualidad por muerte del último poseedor, ó por su ascenso, si las condiciones de la fundacion le excluyesen expresamente de retenerla.

Digitized by Google

N. 617. LEY XV.

D. Cárlos III en S. Lorenzo por el art. 31 de la Real ordenanza de reemplazo de 3 de Nov. de 1770, y por el art. 3, cap. 31 de la adicional de 17 de Marzo de 73; y D. Cárlos IV en Aranjuez por Real céd. de 28 de Abril de 1797.

Calidades de los clérigos de Menores para gozar de la exencion del servicio militar.

Los clérigos tonsurados ó de Menores, en quienes concurran las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento y en la ley 6 de este título, gozarán de la exencion del servicio, con tal que para ello hayan de estudiar con autoridad y mandato del Obispo, y lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ó en los Seminarios conciliares: bien entendido, que juntamente con qualquiera de las calidades del Concilio han de traer continuamente, ó por lo ménos seis meses ántes conforme á dicha ley y á la bula del Papa Pio V, vestiduras largas y corona abierta, segun y como la traen y acostumbran traer los clérigos de misa, y los que estudian en Universidad ó Seminario conciliar, como va declarado, han de hacer constar que cumplen y han cumplido puntualmente con lo dispuesto en el cap. 6, ley 2, tit. 6, lib. 8 (7), que es cursar efectivamente, y oir dos lecciones cada dia: y para mayor claridad y puntual observancia de lo prevenido en este artículo, quiero que se guarde, juntamente con lo mandado en él, lo dispuesto en la instruccion formada de órden del Rey Felipe II. (*Ley 6 de este tít.*)

Si el Ordinario eclesiástico se quejare de la Justicia, por haber incluido á uno que crea ser exento, se usará del recurso protectivo *de fuerza* en la Chancillería ó Audiencia del territorio, precedidos los exhortos y justificacion conveniente entre las Justicias ordinarias y Vicarios eclesiásticos de parte á parte, con la brevedad que requieren estos asuntos: no dudando yo del zelo de los prelados diocesanos de estos mis reynos, que no abrigarán exênciones indebidas, y de que las Justicias ordinarias procurarán proceder con la legalidad y circunspeccion correspondiente, para evitar los efectos de mi Real desagrado en cosa de tanto momento.

(7) El citado cap. 6 dice así: « Item, por quanto somos informados que muchos de los Beneficiados de la Iglesia de Salamanca, y otros Clérigos de la dicha ciudad se matriculan y escriben, y entran en las escuelas á oir lecciones, solamente por gozar del privilegio del Estudio, y no por estudiar ni oir ordinariamente como estudiantes; que estos tales no puedan gozar, ni gocen de la Conservatoria y privilegio del dicho Estudio; ni el dicho Maestrescuela, ni su Lugar teniente den cartas en su favor, salvo si alguno de ellos perdiese algo de su Prebenda, por ir á oir y estudiar ordinariamente, y fuesen verdaderos estudiantes: que en tal caso mandamos, que gocen como los otros estudiantes. »

N. 618. LEY XVI.

D. Cárlos IV en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de Enero y céd. del Consejo de 28 de Abril de 1797.

Calidades que han de tener los clérigos tonsurados para eximirse del Real servicio.

Enterado de que los artículos 42, 43, y 44 del tít. 2 de la real declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1777 habian sido causa de que se solicitase que para el reemplazo del exército se sigan las mismas reglas que en ellos se expresan, con los que pretenden ser exêntos de este servicio por razon de clérigos tonsurados ó de Menores en quienes concurran las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento: he venido en derogar, como derogo, los citados artículos, y mandar, se substituya en su lugar el de que, los que pretendan ser exêntos de dicho servicio por clérigos tonsurados ó de Menores, hayan de arreglarse al santo Concilio de Trento, á la ley 6 de este tít., á la instruccion del Señor Felipe II inserta en ella, y al cap. 6 de la ley 2, tít. 6, lib. 8, así como está mandado para el reemplazo del exército en la ley anterior, sin diferencia alguna; y que en uno y otro servicio se observe lo prevenido en ella. Y á fin de que los que gozan dichas exênciones no tengan motivo justo de queja, he resuelto al propio tiempo, que sin embargo de que es executivo el servicio aun para los que protestan, no lo sea para aquellos que deben entrar en suerte, por no haber convencido á las Justicias con los documentos y demas medios legítimos, que tienen las calidades prevenidas en las citadas disposiciones, y hubiesen protestado el acto; en cuyo caso se los sacará substituto, quien irá á servir por ellos, si dentro de quince dias continuos, despues de hecho el sorteo, fuesen las Justicias requeridas sobre el particular por los Jueces eclesiásticos; lo que verificado, procederán con arreglo al capítulo de la ley anterior, y darán parte á mis Fiscales en los Tribunales superiores de las respectivas provincias, para que sigan, si lo hallasen fundado, el competente recurso de fuerza, que igualmente podrán seguir el substituto y demas interesados en el acto, y declarando hacerla el eclesiástico, irá á servir el que pretendia la exêncion, pagando este

Digitized by Google

al substituto los perjuicios; pero si dentro de los dichos quince dias no fuesen interpeladas las Justicias por los Jueces eclesiásticos, deberán hacer que vayan á servir su plaza los coronados, á quienes, habiendo entrado en cántaro, les hubiere tocado la suerte de soldados, quedándose sin efecto la substitucion. He resuelto igualmente, por lo que toca á los estudiantes, se observen en uno y otro servicio las órdenes dadas sobre esta materia, procediendo las Justicias con ellos lo mismo que con los demas que por otras cosas aleguen exencion.

N. 619. LEY XVII.

D. Cárlos IV en San Lorenzo por el art. 35, § 2 de la Real ordenanza de 27 de Octubre de 1800.

Calidades de los clérigos de Tonsura para eximirse del sorteo en el reemplazo del exército.

Art. 35, § 2. La experiencia ha mostrado, que muchos sin tener Beneficio eclesiástico acuden, para huir de este servicio, á ordenarse de Tonsura; y que se ha tenido poca cuenta alguna vez en ordenar á los tales, sin destinarlos á determinado servicio de la Iglesia, porque realmente fuesen útiles ó necesarios en ella, contra lo dispuesto en el cap. 16 de la ses. 23 del Tridentino. En uso pues de la proteccion, que como á Príncipe católico me compete para que lo establecido en aquel Sínodo se execute y observe, he venido en declarar, que ademas de los clérigos de Tonsura que tengan Beneficio eclesiástico, sean exêntos del sorteo los que fueron ordenados con destino á determinado servicio, ordinario, á saber, y necesario de una Iglesia, constando para qual lo han sido, en la forma que se dirá, y los tonsurados que esten estudiando de mandato del Obispo en Universidad aprobada ó en Seminario conciliar, y no en otra escuela, sin embargo de qualquier declaracion y Real órden, porque todas las derogo, quanto al fin, y no mas, de este servicio.

1 Y por cuanto, aunque se ha encargado repetidamente, para la justificacion de las circunstancias expresadas, la puntual observancia de la instruccion formada de órden del Rey Don Felipe II, que está en la ley 6 de este título, no ha bastado para extirpar abusos; mando, que en lo sucesivo el clérigo de Tonsura que, porque tiene Beneficio eclesiástico, pretenda eximirse del sorteo, haya de presentar, durante el juicio de excepciones ó ántes, el título del Beneficio; y hecho, se le devolverá al interesado, puesta nota en él, que firmarán la Justicia y Escribano, de su presentacion y de quedar tomada razon, de que mas abaxo se dirá; con lo qual se excusará su exhibicion en otro sorteo, miéntras el clérigo permaneciere en las Ordenes menores.

2 La misma presentacion del título harán tambien los otros tonsurados. Pero en lo sucesivo, á los ordenados á título de suficiencia no se les eximirá del sorteo, si no hubiesen presentado el de su Orden, luego de ordenados, ante la Justicia de su domicilio, como lo previene la referida instruccion, junto con la asignacion á un servicio ordinario y necesario de la Iglesia, ó la licencia del Obispo para asistir á Universidad aprobada ó Seminario conciliar.

3 Estas asignaciones y licencias se habrán de dar por escrito ante Notario, declarando en las primeras el lugar, Iglesia, oficio y ministerio en que el tonsurado ha de servir, su edad y vecindad, y en las segundas, ademas de la edad y vecindad, se habrá de expresar la Universidad ó Seminario en que hubiere de estudiar, y la facultad á que se ha de dedicar: y de otra manera no valdrán, ni se les dará fe.

4 Y quanto á la justificacion de estar actualmente cumpliendo este servicio en trage clerical y con corona abierta, se pedirá, durante el juicio de excepciones ó ántes, informe al Párroco, ó al Dean ó cabeza del Cabildo, si el clérigo sirviere en Iglesia catedral ó colegiata, cuyo informe se leerá á presencia de los mozos sorteables, por si tuvieren para contradecirle justa causa; y se les admitirá la prueba que ofrecieren, uniéndose todo á los autos del sorteo.

5 Y los que asistieren á Universidad aprobada ó Seminario, prestarán certificacion jurada del catedrático ó catedráticos, visada del Rector de la Universidad, ó Director del Seminario, en que conste que concurren diariamente á oir dos lecciones; y ademas los que asistan á Universidad traerán certificacion de su matrícula.

6 Y no acreditando en esta forma las circunstancias expresadas, no gozarán de exencion, pues tampoco sin ellas deben gozar de fuero.

7 Y para que en lo sucesivo se execute exactamente lo establecido en este artículo, quiero, que los Fiscales de mis Chancillerías y Audiencias promuevan su observancia, teniendo muy presente lo

Digitized by Google

aquí dispuesto, para cuando se lleven recursos de fuerza á dichos Tribunales. Y mando á las Justicias del reyno, que hagan formar inmediatamente un libro que se rotule *De coronados*, el qual se custodie en el archivo de Ayuntamiento, y en él se tome razon de los títulos que aquellos exhiban, y de las asignaciones que se hagan de sus personas para ministerios ordinarios y necesarios de la Iglesia, y de las licencias para ir á estudiar á Universidades ó Seminarios conciliares; haciéndolo con la conveniente expresion; y firmando estas notas el Juez y Escribano del Ayuntamiento, volviendo á colocar inmediatamente el libro en el archivo, de donde no se sacará sino para este fin, ó en los casos de sorteo, ó con ocasion de disputa sobre fuero. Y quiero, que las Justicias y las Juntas esten á la mira de si se destinan sin necesidad clérigos tonsurados al servicio de las Iglesias, representando, con justificacion, cualquiera abuso al mi Consejo Real por mano de mis Fiscales; y se tendrá en consideracion su zelo, por lo que en ello interesa la causa pública y el bien de mi servicio; y las Juntas y el mi Consejo de Guerra castigará severamente á las Justicias, que en la formacion del libro y tomas de razon en él anduvieren negligentes, oyendo los recursos y quejas que dieren los sorteados.

§ 28. n. 5. No serán pues exentos del servicio los clérigos tonsurados que no tengan las circunstancias declaradas.

DE LOS SEMINARIOS

Y CASAS DE EDUCACION.

NOV. REC. LIB. 1° TIT. XI.

DE LOS SEMINARIOS CONCILIARES; Y CASAS DE EDUCACION Y CORRECCION DE ECLESIASTICOS.

N. 620. LEY II.

D. Cárlos III por la misma Real céd. de 14 de Agosto de 1768, cap. 25.

Ereccion de Seminarios ó casas correccionales para Eclesiásticos en cada provincia.

25 En cada provincia eclesiástica, porque en todas ellas podrá haber Colegios retirados, se hará la ereccion de un Seminario de correccion, para recluir á penitencia los clérigos díscolos y criminosos, é infundirles la doctrina y piedad de que se hallan destituidos; cuyo establecimiento deberá reglarse por el Metropolitano y sus Sufragáneos, baxo de mi Soberana aprobacion á consulta de mi Consejo en el extraordinario; atento á que en los Cánones penitenciales y antigua Disciplina de la misma Iglesia de España está vista la utilidad de estos Seminarios correccionales, como medio único de reducir á los caminos de la virtud y de su vocacion á los clérigos relaxados que se hayan separado de ella, no siendo incompatible, que al mismo tiempo se dediquen sus Directores y maestros á la enseñanza de la juventud.

N. 621. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXIII CAP. XVIII.

Se dá el método de erigir Seminario de Clerigos, y educarles en él.

Siendo inclinada la adolescencia á seguir los deleytes mundanales, si no se la dirige rectamente;

Digitized by Google

y no perseverando jamas en la perfecta observancia de la disciplina eclesiástica, sin un grandísimo y especialísimo auxilio de Dios, á no ser que desde sus mas tiernos años, y ántes que los hábitos viciosos lleguen á dominar todo el hombre, se les dé crianza conforme á la piedad y religion; establece el santo Concilio que todas las Catedrales, Metropolitanas, é iglesias mayores que estas tengan obligacion de mantener, y educar religiosamente, é instruir en la disciplina eclesiástica, segun las facultades y extension de la diócesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, ó á no haberlos en estas, de la misma provincia, *en un Colegio situado cerca de las mismas iglesias, ó en otro lugar oportuno á eleccion del Obispo. Los que se hayan de recibir en este Colegio tengan por lo menos doce años, y sean de legítimo matrimonio; sepan competentemente leer y escribir, y den esperanza por su buena índole, é inclinaciones de que siempre continuarán sirviendo en los ministerios eclesiasticos. Quiere tambien, que se elijan con preferencia los hijos de los pobres, aunque no excluye los de los mas ricos, siempre que estos se mantengan á sus propias expensas, y manifiesten deseo de servir á Dios, y á la iglesia.* Destinará el Obispo, quando le parezca conveniente, parte de estos jóvenes (pues todos han de estar divididos en tantas clases quantas juzgue oportunas segun su número, edad y adelantamiento en la disciplina eclesiástica) al servicio de las iglesias; parte detendrá para que se instruyan en los colegios, poniendo otros en lugar de los que salieren instruidos, de suerte que sea este Colegio un plantel perenne de ministros de Dios. Y para que con mas comodidad se instruyan en la disciplina eclesiástica, recibirán inmediatamente la tonsura, usarán siempre de hábito clerical; aprenderán gramática, canto, cómputo eclesiástico, y otras facultades útiles y honestas; tomarán de memoria la sagrada Escritura, los libros eclesiásticos, homilías de los Santos, y las fórmulas de administrar los Sacramentos, en especial lo que conduce á oir las confesiones, y las de los demas ritos y ceremonias. Cuide el Obispo de que asistan todos los dias al sacrificio de la misa, que confiesen sus pecados á lo menos una vez al mes, que reciban á juicio del confesor el cuerpo de nuestro señor Jesu-Cristo, y sirvan en la Catedral, y otras iglesias del pueblo en los dias festivos. El Obispo con el consejo de dos Canónigos de los mas ancianos y graves, que él mismo elegirá, arreglará segun el Espíritu Santo le sugiere, estas, y otras cosas que sean oportunas y necesarias, cuidando en sus freqüentes visitas, de que siempre se observen. Castigarán gravemente á los díscolos, é incorregibles, y á los que diesen mal exemplo, expeliéndoles tambien si fuese necesario; y quitando todos los obstáculos que hallen, cuidarán con esmero de quanto les parezca conducente para conservar y aumentar tan piadoso y santo establecimiento. Y por quanto serán necesarias rentas determinadas para levantar la fábrica del Colegio, pagar su estipendio á los maestros, y criados, alimentar la juventud, y para otros gastos; ademas de los fondos, que están destinados en algunas iglesias y lugares para instruir ó mantener jóvenes; que por el mismo caso se han de tener aplicadas á este seminario baxo la misma direccion del Obispo; este mismo con consejo de dos Canónigos de su cabildo, que uno será elegido por él, y otro por el mismo cabildo, y ademas de esto de dos clerigos de la ciudad, cuya eleccion se hará igualmente de uno por el Obispo, y de otro por el Clero; tomarán alguna parte, ó porcion de la masa entera de la mesa episcopal y capitular, y de qualesquiera dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones, abadías, y prioratos de qualquier órden, aunque sea regular, ó de qualquiera calidad ó condicion, así como de los hospitales que se dan en título, ó administracion, segun la constitucion del concilio de Viena, que principia: *Quia contingit;* y de qualesquiera beneficios, aun de Regulares, aunque sean de derecho de patronato, sea el que fuere, aunque sean esentos, aunque no sean de ninguna diócesis, ó sean anexos á otras iglesias, monasterios, hospitales, ú á otros qualesquiera lugares piadosos aunque sean esentos; y tambien de las fábricas de las iglesias, y de otros lugares, así como de qualesquiera otras rentas, ó productos eclesiásticos, aun de otros colegios, con tal que no haya actualmente en ellos Seminarios de discípulos ó maestros para promover el bien comun de la iglesia; pues ha sido su voluntad que estos quedasen esentos, á excepcion del sobrante de las rentas superfluas, despues de sacado el conveniente sustento de los mismos Seminarios; asimismo se tomarán de cuerpos, ó confraternidades, que en algunos lugares se llaman escuelas, y de todos los monasterios, á excepcion de los mendicantes; y de los diezmos que por qualquiera título pertenezcan á legos, y de que se suelen pagar subsidios eclesiásticos, ó pertenezcan á soldados de qualquier milicia, ú órden, exceptuando única-

Digitized by Google

mente los caballeros de S. Juan de Jerusalen; y aplicarán é incorporarán á este Colegio aquella porcion que hayan separado segun el modo prescrito, así como algunos otros beneficios simples de qualquiera calidad y dignidad que fueren, ó tambien prestameras, ó porciones de prestameras, aun destinadas ántes de vacar, sin perjuicio del culto divino, ni de los que las obtienen. Y este establecimiento ha de tener lugar, aunque los beneficios sean reservados, ó pensionados; sin que puedan suspenderse, ó impedirse de modo alguno estas uniones y aplicaciones por la resignacion de los mismos beneficios; sin que pueda obstar absolutamente constitucion, ni vacante alguna, aunque tenga su efecto en la Curia Romana. El Obispo del lugar por medio de censuras eclesiásticas, y otros remedios de derecho, y aun implorando para esto, si le pareciese, el auxilio del brazo secular; obligue á pagar esta porcion á los poseedores de los beneficios, dignidades, personados, y de todos y cada uno de los que quedan arriba mencionados, no solo por lo que á ellos toca, sino por las pensiones que acaso pagaren á otros de los dichos frutos; reteniendo no obstante lo que por prorata se deba pagar á ellos: sin que obsten respecto de todas y cada una de las cosas mencionadas, privilegios ningunos, esenciones, aunque requieran especial derogacion, ni costumbre por inmemorial que sea, ni apelacion, ó delegacion que impida la execucion. Mas si sucediere, que teniendo su efecto estas uniones, ó de otro modo, se halle que el Seminario está dotado en todo, ó en parte; perdone en este caso el Obispo en todo, ó en parte, segun lo pidan las circunstancias, aquella porcion que habia separado de cada uno de los beneficios mencionados, é incorporado al Colegio. Y si los Prelados de las Catedrales, y otras iglesias mayores fueren negligentes en la fundacion, y conservacion de este Seminario, y rehusaren pagar la parte que les toque; será obligacion del Arzobispo corregir con eficacia al Obispo, y del Sínodo provincial al Arzobispo, y á los superiores á este, y obligarles al cumplimiento de todo lo mencionado; cuidando celosamente de que se promueva con la mayor prontitud esta santa y piadosa obra donde quiera que se pueda executar. Mas el Obispo ha de tomar cuenta todos los años de las rentas de este Seminario, á presencia de dos Diputados del cabildo; y otros dos del clero de la ciudad. Ademas de esto, para providenciar el modo de que sean pocos los gastos del establecimiento de estas escuelas; decreta el santo Concilio que los Obispos, Arzobispos, Primados, y otros Ordinarios de los lugares, obliguen y fuercen, aun por la privacion de los frutos, á los que obtienen prebendas de enseñanza, y á otros que tienen obligacion de leer, ú enseñar, á que enseñen los jóvenes que se han de instruir en dichas escuelas, por sí mismos, si fuesen capaces, y si no lo fuesen por substitutos idóneos, que han de ser elegidos por los mismos propietarios, y aprobados por los Ordinarios. Y si á juicio del Obispo no fuesen dignos, deben nombrar otro que lo sea, sin que puedan valerse de apelacion ninguna; y si omitieren nombrarle, lo hará el mismo Ordinario. Las personas ó maestros mencionados, enseñarán las facultades que al Obispo parecieren convenientes. Por lo demas aquellos oficios, ó dignidades, que se llaman de oposicion, ó de escuela, no se han de conferir sino á doctores, ó maestros, ó licenciados en las sagradas letras, ó en derecho canónico, y á personas que por otra parte sean idóneas, y puedan desempeñar por sí mismos la enseñanza; quedando nula é inválida la provision que no se haga en estos términos; sin que obsten privilegios ningunos, ni costumbres, aunque sean de tiempo inmemorial. Pero si fuesen tan pobres las iglesias de algunas provincias, que en algunas de ellas no se pueda fundar Colegio; cuidará el concilio provincial, ó el Metropolitano, acompañado de los dos sufragáneos mas antiguos, de erigir uno, ó mas colegios, segun juzgare oportuno, en la iglesia metropolitana, ó en otra iglesia mas cómoda de la provincia, con los frutos de dos, ó mas de aquellas iglesias, en las que separadas no se pueda cómodamente establecer el Colegio, para que se puedan educar en él los jóvenes de aquellas iglesias. Mas en las que tuviesen diócesis dilatadas, pueda tener el Obispo uno, ó mas Colegios, segun le pareciese mas conveniente; los quales no obstante han de depender en todo del Colegio que se haya fundado y establecido en la ciudad episcopal. Ultimamente si aconteciere que sobrevengan algunas dificultades por las uniones, ó por la regulacion de las porciones, ó por la asignacion, é incorporacion, ó por qualquiera otro motivo que impida, ó perturbe el establecimiento, ó conservacion de este Seminario; pueda resolverlas el Obispo, y dar providencia con los Diputados referidos, ó con el Sínodo provincial, segun la calidad del pais, y de las iglesias y beneficios; moderando en caso necesario, ó aumentando todas y cada una de

Digitized by Google

las cosas mencionadas, que parecieren necesarias y conducentes al próspero adelantamiento de este Seminario.

Nota. Véase el número 489 á la mitad.

REC. DE IND. TIT. XXIII, LIB. 1°.

DE LOS COLEGIOS Y SEMINARIOS.

N. 622. LEY I.

D. Felipe II en Segovia á 8, y en Tordesillas á 22 de Junio de 1592.

Que se funden Colegios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Governadores los favorezcan y den el auxilio necesario.

Encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten, y conserven los Colegios Seminarios, que dispone el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necessario, para que assi se execute, dexando el govierno y administracion á los Prelados; y quando se ofrezca que advertirles, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y dé la orden que pareciere conveniente.

Nota. Omito por esta ley la 1ª tit. 11 Novis. sobre la misma materia.

N. 623. LEY II.

D. Felipe II en Segovia á 8 de Junio de 1592. Vease con la ley 12 tit. 6 de este libro.

Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales y puedan poner las de los Prelados.

En los Colegios Seminarios se pongan nuestras Armas Reales, ocupando el lugar mas preeminente, en reconocimiento del Patronazgo universal, que por derecho y autoridad Apostolica nos pertenece en todo el Estado de las Indias; y permitimos a los Prelados, que puedan poner las suyas en lugar inferior.

N. 624. LEY IV.

D. Felipe IV en Alcoba á 12 de Noviembre de 1622.

Que de los Seminarios assistan cada dia quatro Colegiales á los Divinos Oficios, y las Fiestas seis.

Porque las principales rentas de que se sustentan los Seminarios, están situadas en las de las Iglesias Catedrales, encargamos á los Arzobispos y Obispos, que ordenen y hagan, que de los Seminarios assistan á las Iglesias todos los dias quatro Colegiales, y en las Fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas á los Divinos Oficios, no obstante que algunos Seminarios estén á cargo y administracion de qualesquier Religiosos.

N. 625. LEY V.

D. Felipe II en Segovia á 8 de Junio, y en S. Lorenzo á 30 de Octubre de 1591 y 20 de Mayo de 1592. D. Felipe IV en San Lorenzo á 27 de Octubre de 1626.

Que para nombrar personas en los Seminarios, y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.

Por el Santo Concilio está dispuesto, que quando los Obispos nombraren sugetos, para que sean recibidos en los Colegios Seminarios; y quando los visiten, se acompañen con dos Capitulares, que el Cabildo nombrare: Mandamos á los Prelados de nuestras Indias, que assi lo guarden, cumplan y executen; y los Virreyes, Presidentes y Governadores dexen la nominacion y eleccion de los Colegiales y personas, que tengan á cargo los Colegios, á disposicion de los Prelados.

N. 626. LEY VI.

Don Felipe II en Burgos á 21 de Septiembre de 1552. D. Felipe III en Madrid á 15 de Marzo de 1619. Y á 21 de Marzo de 1620.

Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios, y en iguales méritos sean preferidos.

Los Virreyes, Presidentes y Governadores presenten para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia, que disponen las leyes de nuestro Patronazgo Real, y en igualdad de calidades los prefieran á otros Opositores, que no huvieren sido Colegiales. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

N. 627. LEY XII.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 1° de Mayo de 1543.

Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real.

Declaramos, que pertenecen á nuestro Patronazgo Real el Colegio de Españoles, Mestizos é In-

Digitized by Google

dios, para que estudien Gramatica, y el Hospital de pobres enfermos de la Ciudad de Mechoacan de la Nueva España, y aceptamos la cession, que en nuestra Real Corona hizo el Fundador, porque los Estudiantes y pobres sean mas bien favorecidos, y administrados.

N. 628. LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 29 de Mayo de 1612.

Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de Mexico sea á cargo de la Compañia de Jesus, y de el Patronazgo Real.

Encomendamos y encargamos el govierno y administracion del Colegio de San Pedro, y San Pablo de Mexico á la Compañia de Jesus y sus Religiosos, reservando para Nos, y los Reyes nuestros sucessores el Patronazgo de él, y es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España presenten los Colegiales, conforme á nuestro Patronazgo Real, para que estudien Artes y Theologia.

N. 629. LEY XIV.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 8 de Septiembre de 1557. Instruccion á los Virreyes de Nueva España, cap. 13.

Que se guarden las ordenanzas del Colegio de los niños pobres de Mexico, y sea bien administrado.

En la Ciudad de Mexico está fundado un Colegio, donde se recojen muchos niños pobres Mestizos, y se les enseña la Doctrina Christiana y buenas costumbres, procurando, que no se crien viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad, que esta obra se continúe y aumente cuanto fuere posible, mandamos á los Virreyes de la nueva España, que hagan guardar las Ordenanzas dadas á este Colegio el año de mil y quinientos y cincuenta y siete, y tengan particular cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta, ó descuido, lo remedien y hagan recoger todos cuantos niños Mestizos huviere, y ordenen se tome la cuenta á los que la debieren dar de lo que se ha distribuido, y con qué ordenes, y cobren los alcances, y lo gasten en lo mas necessario y provechoso al colegio.

Nota 1ª El colegio de que aqui se habla es el de S. Juan de Letran, el cual ya se ve la razon con que se tituló el *mas antiguo*, segun que respecto á los seminarios es bien sabido el tiempo en que se publicó el Tridentino, á que deben su ereccion, y que el de Mégico fué fundado por el Sr. Seixas en 697; y respecto á los establecidos por los jesuitas, tambien es notorio hasta qué año vinieron á Indias. A causa de las desordenadas mezclas de españoles conquistadores con las hijas del pais, resultó á los pocos años un número considerable de criaturas abandonadas en su educacion, y vagantes en tiempo en que no habia establecimiento alguno donde la pudiesen adquirir ni aun muy escasa: entónces el año 1529 (es decir, ocho años despues de la conquista) el virtuosísimo y egemplar varon Fr. Pedro Gante del órden de San Francisco, por medio de su guardian, pidió se le donase *el sitio que quedaba al otro lado del agua cerca del convento*, y estableció en él una casa en que recoger y educar cristianamente *á los niños que en grandísimo número andaban ociosos por las calles* viciándose desde su tierna edad. Mantúvose por entónces con limosnas que diligenciaba la caridad, y á que contribuyó por su parte el ayuntamiento; y pasado tiempo, habiendo sido tan notables los frutos que de ese establecimiento resultaban en lo moral y en lo politico, asi el Smo. P. Paulo III como el rey Cárlos V, le dispensaron la proteccion mas decidida, y el segundo tuvo á bien, en cedula de 1º de Septiembre de 553 fecha en Buenretiro, *reservarse el patronato de una manera especial sobre el que tenia comun*: fundó á su favor una capellanía, dotó al maestro de doctrina cristiana, hizo al establecimiento interesado en el repartimiento de derechos colectados, aplicólo por diez años la mitad del ganado mostrenco, y aun despues obtuvo la asignacion de 600 pesos anuales de cajas reales, y por fin se incorporó al cabildo Lateranense de Roma. Paulo III aprobó su fundacion en el año 549, y de él habla Torquemada en el tom. 1º cap. 26 del lib. 5º. — En el Diccionario de Moreri, palabra *Mexico*, hay varias equivocaciones relativas á los colegios de esta capital.

Nota 2ª Por cédula de 11 de Junio de 1709 (que pongo en el titulo de *Patronato*) se declara que es privativa de la potestad civil ó vice-patronos la jurisdiccion de todo lo perteneciente al gobierno económico de todos los colegios y seminarios meramente seculares, sin que pueda mezclarse en nada la jurisdiccion eclesiástica, sino en aquellos que notoriamente son eclesiásticos.

Digitized by Google

DEL PECULIO DE LOS CLERIGOS,

SUS PATRIMONIOS TEMPORALES Y FUNDACION DE CAPELLANIAS.

PARTIDA 1ª TIT. XXI.

DEL PEGUJAR DE LOS CLERIGOS.

N. 630. INTRODUCCION AL TITULO.

Establecieron los Santos Padres en la Eglesia, que ningun Clerigo non ouiesse propio, e los que lo quisiessen auer, que non los rescibiessen para ser Clerigos, mas que biuiessen en cada logar, todos en vno; assi que lo que ouiessen, fuese comunalmente de todos. E esto fizieron, para los desuiar de los peligros en que puedan caer, cobdiciando las riquezas; teniendo, que muy aduro las podrian los omes mantener sin pecado. Mas porque vieron, que algunos dellos cayan en peligro de perder las almas, porque non guardauan aquello que auian prometido, de non auer propio, segund era establescido, mudaron aquel consejo, que tomaran de primero, e establescieron, que ouiessen propio. E los que non se tenian por abondados de los diezmos, e de los otros bienes que auian de Santa Eglesia, que morassen apartadamente, cada vno en su casa. Ca touieron que menor peligro les era, de auer algo paladinamente, que auerlo encubierto, faziendo contra aquello que auian prometido. E de aquel tiempo en adelante ouo departimiento quanto en las ganancias, entre los Clerigos seglares, e los Religiosos. Ca los seglares punaron de auer algo manifiestamente: e aquellas cosas que ganauan con derecho, llamauanlas Pegujar. E pues que en los titulos ante deste, fablamos de las primicias, e de las ofrendas, e de los diezmos, que son maneras de rentas, que han los Clerigos, onde biuen; queremos aqui dezir, del pegujar dellos. E primeramente mostrar, que cosa es, e donde tomo ese nome. E quantas maneras son del. E quales Clerigos lo deuen auer. E que pueden fazer destos pegujares.

N. 631. LEY I.

Que cosa es Pegujar, e donde tomo este nome.

Pegujar de los Clerigos, son todas las cosas, que ellos ganan derechamente, e que ellos tienen por suyas quitas, quier sean muebles, o rayzes. E non tan solamente llaman pegujares, a las cosas que han los Clerigos, mas aun señaladamente lo llaman, á las cosas que dan los padres a sus fijos, que ayan apartadamente por suyas, mientras que son en su poder. E aun lo que dan los señores a los sieruos, quier sean legos, o Clerigos. Mas en este titulo non fabla si non del pegujar de los Clerigos: ca de los legos, se muestra en su logar do conuiene. E tomo nome de Pecunia, que quier tanto dezir como las riquezas apartadas, que han los omes, de qualquier manera que sean; assi como sieruos, oro o plata, e monedas, e otras heredades, e ganados, e todas las otras cosas, que tienen, e de que son señores. E Pecunia tomo este nome, en latin, de pecudibus, que quiere tanto dezir, como los ganados. E esto porque antiguamente todas las mayores riquezas, que los omes auian, eran los ganados, que auian de muchas maneras.

N. 632. LEY II.

Quantas maneras son de Pegujar, e quales Clerigos los pueden auer.

Algo auiendo los Clerigos, de qualquier manera

Digitized by Google

que lo ganen derechamente, es llamado Pegujar, segun dize en la ley ante desta. E tal como este, departe derecho de Santa Eglesia en dos maneras. La primera dellas, llaman en latin Adventitia, que quiere tanto dezir, como cosa que viene de otra parte, que non es patrimonio. Assi como las ganancias, que fazen por razon de sus personas, e lo que heredan de sus parientes fasta el quarto grado, o de las donaciones, que les dan los Reyes, e los otros sus señores, o alguno de sus amigos, o lo que ganan de sus menesteres que les conuienen de fazer segun dice en el titulo De los Clerigos. E la otra manera llaman en latin Profectitia, que quier tanto dezir, como ganancia que sale de lo que da el padre, o la madre, en pegujar. E a semejante desto, lo que ganan los Clerigos de la Eglesia, que es Madre spiritual, es llamado en latin Profecticium. E los Clerigos seglares pueden auer pegujar, e non los otros. Ca ninguno de los que toman Orden de Religion, de qualquier manera que sea, non lo deuen auer, segun dize en el titulo, que fabla dellos. E esto es, porque renunciaron el mundo, e prometieron de non auer propio, quando entraron en la Orden.

N. 633. LEY III.

Que cosa pueden fazer los Clerigos, de los Pegujares.

Aduenticio, e profecticio, son dos maneras de pegujar, segun dize en la ley ante desta. E porque algunos dubdarian, que cosas pueden fazer los Clerigos destos pegujares, departiolo Santa Eglesia desta manera: que del pegujar que es llamado aduenticio, pudiessen los Clerigos dar en su vida a quien quisiessen, tambien seyendo sanos, como enfermos, solo que sean en su acuerdo. E otrosi que pudiessen fazer testamento deste pegujar, e mandar del, a quien quisiessen: sacados ende personas ciertas, a quien non pueden fazer donaciones, nin mandas, assi como a herejes, o a Moros, o a Judios, e a los otros a quien lo defienden las leyes señaladamente, que non ayan estas cosas. E otrosi pueden los Clerigos fazer testamento de las cosas, que les dieren sus padres, o de lo que ganaren de otra parte, seyendo en su poder dellos.

Nota. Véase la ley de Indias puesta bajo el número 588.

N. 634. LEY IV.

De los Clerigos que mueren sin testamento, quien deue auer sus bienes.

Testamento pueden fazer los Clerigos de sus cosas, segun dize en la ley ante desta. Mas porque acaesce a las vegadas, que mueren sin testamento, departio Santa Eglesia, quien deue ouer sus bienes de los que assi murieren. E mando, que todas las cosas, que los Clerigos ganasen por razon de sus personas, segund dize en la tercera ley ante desta, que las heredassen sus parientes los mas propincos, segund dize en el titulo De las herencias, en la sexta Partida, do se muestra, en que manera deuen los omes heredar a sus parientes, quando mueren sin testamento. E si por auentura non ouiessen parientes ningunos fasta el quarto grado, que lo heredasse la Iglesia en que era Beneficiado. E si en muchas Eglesias ouiessen Beneficio, que lo partiessen entre todas, segund que viessen, que ouiessen lleuado de cada vna. E los bienes del Clerigo, que ansi muriesse, deuelos recabdar lealmente el Perlado de aquel logar, do fuesse, para dar a cada Eglesia su parte, derechamente. E si non ouiesse Beneficio, mando, que fuesse de la Eglesia, onde seruia: ca razon es, que aquella sea su heredera, que lo allego a Dios, pues que otro pariente non auia.

Nota. Véase lo anotado en la ley anterior.

N. 635. LEY V.

Por que razon deue ser de la Eglesia, quanto ouieron los Clerigos, que mueren sin testamento.

Apartado seyendo el aver que gano el Clerigo por razon de su persona, de los otros bienes, que tenia de parte de la Eglesia; si muriere sin testamento, deuenlo heredar sus parientes, segund dize en la ley ante desta. Mas si non sopiessen, que el Clerigo auia alguna cosa suya propria, todo lo que le fallaren, deue ser de la Eglesia. Ca sospecha deuen hauer, que dende lo ouo, pues que non se muestra, que de otra parte lo ganasse. Pero si sopiessen ciertamente, que el Clerigo algunas cosas auia de suyo, quando le dieron la Eglesia, o que las gano despues, por razon de su persona, mas non saben quales son, nin quantas, estonce, si los parientes fueren en tenencia de las cosas del Clerigo, non los deuen desapoderar dellas; mas si la Eglesia las quisiesse ganar, e auer, deue prouar, que della las ouo el Clerigo. E si non pu-

Digitized by Google

diessen saber por cierto, quel Clerigo ouiera alguna cosa apartada, segund de suso dicho es, maguer que los parientes sean en tenencia de algunas cosas, que tenia el Clerigo en su vida, ellos deuen, en este logar, prouar, que suyas fueran del Clerigo, si las quisieren auer. E si esto non pudieren prouar, deuenlas dexar a la Eglesia.

NOTA. Esta ley y las dos anteriores las he dejado aquí á pesar de estar vigente la ley 12, tit. 20, lib. 10 Nov., y la 6, tit. 12, lib. 1º de Indias, que habla de los bienes adquiridos *intuitu Ecclesiæ*, porque estas leyes recopiladas de uso del fuero externo, no deben impedir que se dejen á la vista estas tres de partida, para gobierno del FUERO INTERNO, pues en este es tan peligrosa la que se llama *costumbre* de España en cuanto á disponer los clérigos de los bienes adquiridos por la Iglesia lo mismo que de los patrimoniales, cuanto en materia tan grave puede verse en Acevedo á la ley 13, tit. 8, lib. 5 Rec., y en Berardi; y aun Solórzano reduce la costumbre solo en cuanto á usos pios, y Murillo aconseja que siguiendo á Gregorio Lopez, se reduzca á ellos.

N. 636. LEY VI.

De los Clerigos que compran heredades, cuyas deuen ser, o en cuyo nome deue ser fecha la carta.

Escodriñar, e saber deuen los Judgadores, que tales pleytos ouieren de judgar, como dize en la ley ante desta, si el Clerigo, quando le dieron la Eglesia, auia algo de lo suyo, o non. E si fallaren que non auia ninguna cosa de lo suyo, e despues compro algunas heredades, todas deuen ser de la Eglesia. Ca sospecha deue auer con razon, que de los bienes della fueron compradas. Onde quando el Perlado compra alguna heredad, de las rentas que ganare de la Eglesia, deue fazer la carta en nome della, e non del suyo, e tenerla, en su vida, e despues de su muerte que finque a la Eglesia; mas si de otra parte ouiesse alguna heredad, o otra cosa, estonce puede fazer la carta en su nome.

N. 637. LEY VII.

En que manera engañan los Clerigos a sus Eglesias, en las cosas, e compras, que fazen de las rentas dellas.

Engaño fazen algunos Clerigos a sus Eglesias, en las compras, que fazen, de las rentas, que ganan dellas. E si lo bien mirassen, mas engaño fazen a si mismos. E este engaño fazen, quando compran algunas cosas, e fazen la compra en nome de otro, e non en el suyo: e esto non deue ser, ca bien assi como non deuen fazer engaño en su nombre, otrosi non lo deben fazer por nombre ajeno. E aquellos que esto fazen, caen en pecado de sacrillejo, porque engañan a la Eglesia en sus cosas. E son atales como Judas el traydor, que furtaua de los dineros, que traya para defensa de nuestro Señor Jesu Christo, que le dauan los omes por limosna.

N. 638. LEY VIII.

Del Pegujar que llaman los Clerigos Profecticio, que pueden fazer del.

Biuen los Clerigos de las heredades, que han de las Eglesias, e de las otras rentas. E estas cosas son de la otra manera de pegujar, que han los Clerigos, que llaman Profecticio. E desta otrosi muestra Santa Eglesia, que pueden fazer del. E mando, que el Obispo, nin otro Perlado, nin Clerigo ninguno non pudiesse fazer donadio de heredades de su Eglesia: ca derecho es, que las cosas que los Christianos dan a la Eglesia, por perdon de sus pecados, que non las puedan los Clerigos dar a otras partes, para seruicio de otros; e porende touo por bien, que si las dieren, non vala tal donacion. Otrosi mandas, nin testamentos, non pueden fazer los Clerigos, de las heredades de las Eglesias, nin de las otras cosas, que son della. Mas si ouiessen algun mueble, adelantado de sus Beneficios, aunque testamento non deuan fazer, bien pueden darlo, o partirlo, a pobres, e a Ordenes, e a otros logares, que sean de merced, o a parientes, e amigos, o a los que los siruen en su vida, quier sean de su linage, o non; e esto non por razon de testamento, mas como por limosna, o por gualardon del seruicio que les fizieron: e esto pueden fazer siendo sanos, o enfermos, o a ora de muerte, tanto que sean en su seso. E aun faziendo los Clerigos labranzas algunas en las tierras de la Eglesia, assi como de casas, o plantando viñas; o otras cosas, puedenlas tener en su pegujar fasta su muerte; mas non deuen dellas fazer testamento, nin las deuen heredar sus parientes; nin las puede otro ninguno auer, a quien las mandassen, fueras la Eglesia, cuyas fuessen las tierras. Otrosi establecio, que Monjes, nin Calonjes Reglares, nin los Frayles de las Ordenes, non pudiessen fazer donadios, nin testamentos. Ca pues ellos se desampararon de las cosas del mundo, non han ninguna cosa, que sea suya, nin pueden dar, nin fazer manda de lo ajeno.

Digitized by Google

NOV. REC. LIB. 1°, TIT. XII.

DE LA FUNDACION DE CAPELLANIAS PERPETUAS Y DE PATRIMONIOS TEMPORALES ECLESIASTICOS.

N. 639. LEY I.

D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 14 y 39.

Los Prelados no compelan á fundar Capellanias de sus patrimonios á los que traten de ordenarse á título de estos.

Por quanto los Procuradores de Córtes se nos han quejado, que en algunos obispados de estos reynos se acostumbra, que yéndose á ordenar algunos, que no tienen Beneficios ni Capellanias, á título de patrimonio, como es permitido por el santo Concilio de Trento, les compelen los Ordinarios á hacer Capellanías de su patrimonio, para ordenarles á título de las tales Capellanías y no del patrimonio, de que resulta quedarse eclesiásticos los bienes, y libres de pecho, mandamos, se despachen cédulas nuestras á todos los Prelados de estos reynos, refiriendo en ellas la dicha queja, que aunque no se cree de sus personas que hayan hecho semejante fuerza á los clérigos, envien relacion de lo que ha pasado y pasa, y entre tanto no les compelan á fundar las dichas Capellanías. (*Ley* 35 *tit.* 3 *lib.* 1 *R.*)

N. 640. LEY II.

Don Cárlos II en Madrid á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678 y 3 de Agosto de 691.

No se funden patrimonios, ni se ordene á título de ellos en fraude de la Real Hacienda.

Porque hay muchos que en fraude del Estado temporal se ordenan á título de patrimonio, cuyos bienes eclesiasticados quedan libres de las cargas á que estaban sujetos, y lo hacen solo con ánimo de defraudar los derechos Reales, á que ocurrió el santo Concilio, mandando, que los patrimonios, á cuyo título se admitiese á Ordenes mayores, no pudiesen enagenarse, ni mudar la naturaleza de temporales sin licencia del Obispo; el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva de mandar, que si estos bienes por el ordenado se restituyeren á sus primeros dueños ó á otros seculares por qualquier título, sin licencia del Obispo ó con ella, sin haber constado tener congrua con que poderse sustentar por probanza legítima antecedente á la dexacion, como lo manda el mismo santo Concilio; o en fraude de él dieren su administracion á los que se los donaren, perjudicándose con esto la paga de lo que justamente se debe de los tributos Reales, se declaren por caidos en comiso y aplicados á la Real Hacienda, señalando al que lo manifestare, por premio de su manifestacion, la quarta parte de su valor.

Para que ningun lego, aunque sea padre ó madre, pueda poner en cabeza de Eclesiástico hacienda raiz, ó mueble y semoviente, por los muchos fraudes que se han experimentado y experimentan á la Real Hacienda de semejantes cesiones, contra lo dispuesto por el santo Concilio que solo previene, puedan ordenarse á título de patrimonio, se escribirán cartas á los Obispos, añadiendo la clausula exhortatoria de que procuren, quando alguno se quiera ordenar á título de patrimonio propio, o cedido por algun secular, sea en los casos y con las prevenciones del santo Concilio; pues executándose así, no serán tantos los que se ordenen á este título, ni se seguirán fraudes contra la Real Hacienda. (*Cap.* 21 *y* 29 *del aut.* 4 *tit.* 1 *lib.* 4 *R.*)

N. 641. LEY III.

Don Felipe V por decreto de 28 de Febrero, y provision del Consejo de 12 de Mayo de 1741.

En la constitucion de patrimonios se observe el artículo 5 *del Concordato de* 1737, *y los insertos Breves consiguientes á él.*

En conseqüencia de lo prevenido en el Concordato hecho entre la Santa Sede y nuestra Real Persona en 26 de Septiembre de 1737, se dignó la Santidad de Clemente XII, confirmarlo generalmente en todos los artículos por su Breve Apostólico que comienza *Pro singulari fide,* dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos reynos, expedido en Roma á 14 de Noviembre del mismo año; y queriendolo executar especifica é individualmente por lo tocante al artículo 5 (*se inserta en la ley siguiente*), se sirvió igualmente expedir con la propia fecha el Breve que empieza *Quanto cum Pontificiæ providentiæ*, en que para evitar las colusiones, fraudes y dolos, que en la institucion de patrimonios para ordenarse de Orden sacro suelen cometerse en estos reynos, se reduce su quota anual á la de sesenta escudos Romanos, y se prohiben con graves penas las donaciones y enagenaciones fingidas y contratos simulados que se celebran con personas

Digitized by Google

eclesiásticas, con el fin de eximirse el señor legítimo de contribuir á nuestra Real Persona sus justos tributos; el qual Breve fué dirigido al Cardenal Valenti Gonzaga, su Nuncio entónces en estos dominios, cometiendo á su vigilancia y cuidado, que con insercion literal de todo su contexto promulgase por edicto público las enunciadas penas (hasta la de excomunion reservada) contra los que en qualquier modo concurrieren á semejantes contratos: y asimismo dándole la comision para remitir á dichos Arzobispos y Obispos los Breves referidos, encargándoles en nombre de su Beatitud, que cada uno en su respectivo territorio hiciese guardar y cumplir lo contenido en ellos, precediendo la publicacion, para que llegase á noticia de todos: y no habiéndose esto executado por el referido Cardenal Valenti, por embarazos que se interpusieron, y habiéndose hoy practicado por el Arzobispo de Edessa, Nuncio de nuestro Santo Padre Benedicto XIV, en virtud de otro Breve de su Beatitud, que con insercion tambien literal del antecedente se sirvió dirigir á este Prelado, que comienza *Quantum intersit*, y fué dado en Roma á 23 de Diciembre del año pasado de 1740, como de todo ha dado cuenta el Prelado mismo, poniendo en manos de nuestra Real Persona el exemplar impreso de su edicto, y copia de la carta circular que á los referidos Arzobispos y Obispos ha despachado: y habiendo remitido al mi Consejo con Real decreto de 28 de febrero de este año, así la dicha copia de carta y exemplar del edicto, como tambien los de los Breves arriba mencionados, mandando, que siendo conveniente, sea pública en estos mis reynos la obligacion de guardar y cumplir quanto á su Beatitud se ha ofrecido, y tambien lo que á nuestra Real Persona se ha otorgado, se comuniquen á todos los Tribunales de fuera de la corte, Intendentes, Corregidores y demas Justicias del reyno los expresados Breves y edicto del Nuncio, acompañandolos con las órdenes mas claras y estrechas, para que se arreglen en todo á su contenido, y celen con la mayor vigilancia y cuidado, que en todo el distrito de su respectiva jurisdiccion se execute lo propio.

Breve de **14** *de noviembre de* **1737**, *inserto en otro de* **23** *de diciembre de* **740**, *publicado en edicto del Nuncio de Su Santidad de* **18** *de enero de* **741**.

«Para ocurrir y precaver los muchos engaños y fraudes, que freqüentemente se practican en los reynos de España en la ereccion de los patrimonios, para ordenarse de clérigos algunas personas, ordenamos y mandamos, que los patrimonios de esta clase que en adelante se establecieren, no excedan de la cierta y determinada renta en cada un año de sesenta escudos de moneda Romana; por cuyo medio esperamos, que se destierren del todo las colusiones que se acostumbran hacer en la institucion de semejantes patrimonios. Y para que del todo se destierren las enagenaciones engañosas, donaciones fingidas, y contratos simulados que se acostumbran hacer y celebrar con personas eclesiásticas solo en apariencia, para que con este falso pretexto y so color los legítimos y verdaderos señores de las haciendas, segun el estado y calidad de cada uno, se eximan injustamente de pagar los Reales derechos y tributos á que estan obligados, sin hacerse cargo de que este delito, ademas de ser en si mismo pecaminoso y gravemente culpable, incluye una usurpacion manifiesta de los Reales derechos, que qualesquiera vasallos deben de justicia al Rey, y ademas es tambien de gravísimo detrimento al bien público: por tanto, y principalmente por lo referido, te ordenamos y mandamos por las presentes Letras, las quales queremos se inserten palabra por palabra en el edicto que has de promulgar en España, que á qualesquiera Eclesiásticos ya seculares, ya Regulares de qualesquiera Ordenes, así de Monges como Mendicantes de uno y otro sexo, Prelados, Comunidades, tambien de ambos sexos, de qualquier género, condicion, estado, grado ó dignidad, que hicieren los fraudes y contratos sobredichos, ó diesen auxilio, favor y ayuda para hacerlos, les impongas las penas canónicas y espirituales, aunque sea con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada á tí y tus sucesores que por tiempo fueren, y tambien la privacion de voz activa y pasiva, y todas las demas penas correspondientes á los transgresores de los preceptos Pontificios en materia de tanta gravedad como esta.[1]

1 En el edicto publicado por el Nuncio de su Santidad en Madrid á 18 de Enero de 1741, con insercion de este Breve y para el cumplimiento de lo dispuesto en él, se impone á los contraventores la pena de excomunion mayor Apostólica, *trina canonica monitione* en Derecho *præmissa, latæ sententiæ*, en que *ipso facto incurrant*, reservando la absolucion á si y á sus sucesores; y tambien les impone la pena de privacion de voz activa y pasiva, y oficios, con apercibimiento de proceder aun á otras penas contra los transgresores inobedientes.

Digitized by Google

N. 642. LEY IV.

D. Felipe V en S. Lorenzo por Real instruc. y céd. de 24 de Octubre de 1745; y D. Cárlos IV en Madrid por otra de 10 de Agosto de 793, expedidas por el Consejo de Hacienda.

Los Administradores de Rentas observen lo que se les previene para evitar fraudes en la constitucion de patrimonios, conforme al artículo inserto del Concordato.

Aunque los eclesiásticos particulares serán exentos de contribuir por las nuevas adquisiciones, deben celar los Superintendentes, Subdelegados y Administradores, que no se hagan confidenciales por las Iglesias, Lugares pios y Comunidades en cabeza de Eclesiásticos particulares, á fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales derechos; y si tuvieren noticia de haberse practicado, harán los Administradores informacion del nudo hecho, y con expresion del nombre y apellido del Eclesiástico, y del Lugar pio ó Comunidad la remitan al Consejo para que se tome la providencia que corresponde contra los defraudadores de mis Regalías y derechos.

Han de celar asimismo, que el patrimonio, á cuyo título se quisieren ordenar los clérigos, no exceda en lo futuro la suma de sesenta escudos de moneda de Roma[2]; y que si por los legos se fingiesen donaciones, enagenaciones y contratos colusivos á favor de los Eclesiásticos particulares[3], para eximir injustamente, bajo de este falso pretexto, á los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos, ademas de que por estas colusiones incurren en excomunion reservada al Nuncio Apostólico, harán los Administradores justificacion sumaria de este hecho, con expresion de los nombres y apellidos de dichos Eclesiásticos y legos, y la remitirán igualmente al Consejo; en cuya vista se tomará con seriedad la providencia, que sirva de exemplar escarmiento.

Artículo 5 del Concordato.

Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á las Ordenes sagradas, y la Disciplina eclesiástica se mantenga en vigor, por órden á los inferiores clérigos, encargará su Santidad estrechamente, con Breve especial á los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la ses. 21, cap. 2, y de la ses. 23, cap. 6 *de Reformatione*, baxo las penas que por los sagrados Cánones, por el Concilio mismo, y por constituciones Apostólicas estan establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará su santidad, que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada año.

Ademas de esto, porque se hizo instancia de parte de S. M. Católica, para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los Eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuir á los derechos Reales, que segun su estado y condicion estan obligados á pagar, proveerá su Santidad á estos inconvenientes con Breve dirigido al Nuncio Apostólico, que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperaren en ellos. »

2 Por el cap. 5, § 1 de la nueva instruccion y cédula de 29 de Junio de 1760 se previene, que en caso de ordenarse algun clérigo á título de patrimonio que exceda de los dichos 60 escudos, que hacen 600 reales plata de á 16 quartos, las Justicias en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados enviarán justificacion de ello al Consejo.

3 Por el citado cap. 5, pár. 2 se previene, que en el caso de hacer los legos donaciones ó enagenaciones simuladas á favor de clérigos particulares ó de Manos-muertas para libertarse de contribuciones, enviarán Justificacion al Consejo las Justicias y Administradores respectivamente con el nombre y apellido de los clérigos y legos.

N. 643. LEY V.

D. Felipe V por Real decreto de 28 de Febrero, y provision de 12 de Mayo de 1741.

Observancia del Breve de 14 de noviembre de 1741 sobre la ereccion prohibida de Beneficios eclesiásticos por tiempo limitado.

Porque la forma de erigir Beneficios en la Iglesia, establecida desde su principio por los sagrados Cánones, consta haber sido siempre el que no se fundasen por tiempo limitado, sino para conservarse y mantenerse perpetuamente; por lo tanto para que los Beneficios eclesiásticos, que

Digitized by Google

acaso hasta ahora se hubiesen fundado de otra forma que la que prescriben los sagrados Cánones, queden enteramente abolidos, ni en adelante se funden otros semejantes, no solamente declaramos, que los tales Beneficios no gozan de privilegios algunos de exencion, sino que tambien enteramente los prohibimos[4].

4 Por el art. 6 del Concordato de 26 de Septiembre de 1737 quedó abolida la costumbre de erigir Beneficios temporales; y acordado, mandase su Santidad á los Obispos de España no permitan semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que ordenan los sagrados Cánones.

N. 644. LEY VI.

D. Cárlos IV por Real resol. á cons. de la Cámara de 20 de Febrero de 1796, y circular de 20 de Septiembre de 799.

Prohibicion de hacer Capellanías ú otras fundaciones perpetuas sin la Real licencia, y demas requisitos que se previenen.

A fin de evitar dudas en la inteligencia de la cláusula del decreto de 28 de abril 1789, que dice, *ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos* (a); declaro, se deben entender comprehendidas en ellas las Capellanias, y qualesquiera otras fundaciones perpetuas, sin que se puedan hacer, no precediendo licencia mia á consulta de la Cámara, ni con otros bienes que los que se expresan en dicho decreto por lo respectivo á los mayorazgos..... La Cámara para hacerme sus consultas tomará informes especialmente de los Diocesanos, de la necesidad conocida ó utilidad pública de la fundacion; renta con que se haya de hacer, de manera que sea suficiente cóngrua para mantener con decencia al clérigo que la haya de poseer y del servicio que éste haya de prestar á la Iglesia ó capilla donde se funde. Esta Real resolucion se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Ordinarios para que la tengan entendida, y la cumplan respectivamente en la parte que á cada uno toque.

(a) *Véase el citado Real dec. de 28 de Abril de 1789 en la ley 12, tit. 17, lib. 10.*

DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

PARTIDA 1ª, TIT. XVI.

De los Beneficios de Santa Eglesia.

N. 645. INTRODUCCION AL TITULO.

Desemejantes, e departidos son los miembros en el cuerpo del ome, maguer son todos ordenados, para el mantener del; e porende aquel que los ha todos complidamente, rescibe dellos dos cosas, apostura, e seruicio. E a semejanza desto dixo Sant Pablo, que Santa Eglesia era cuerpo, e los seruidores della los miembros, que la mantienen en fuerza siruiendola bien, e fazenla ser apuesta. Ca bien assi como del corazon del hombre resciben todos los otros miembros vida; assi de Santa Eglesia resciben bien echo, e mantenimiento, todos los que la siruen; e este bien son los Beneficios, e las Dignidades que della han, onde se mantienen los que la siruen. E pues que en los titulos ante deste fablamos de las Eglesias, e de las cosas que les pertenescen, e del derecho del Patronadgo, que han los omes en ellas; conuiene en este dezir, de los Beneficios, e de las Dignidades, que dellas han los Clerigos. E primeramente mostrar, que quiere dezir Beneficio. E quien lo puede dar, e a quien. E en que manera, e fasta quanto tiempo. E si los non diere fasta

Digitized by Google

aquel tiempo, quien ha poder despues de lo dar. E que pena deuen auer los que dan los Beneficios, e los que los reciben, como non deuen. E porque cosas los pierden aquellos a quien los dan.

Nota. Sobre esta materia puede verse la obra de *Nicolas Garcia, Tractatus de Beneficiis.* — P. Murillo lib. 3, núm. 35 al 183. — Solorz. *de jur. Ind.* lib. 3 capitulos 15 y 16 en el tom. 2. — Solorz. lib. 4 Polit. Ind. cap. 16.

N. 646. LEY I.

Que quiere dezir Beneficio, e quien lo puede dar.

Beneficio tanto quiere dezir, como bien fecho, e estos son en Santa Eglesia de muchas maneras. Ca en las Eglesias Cathedrales, e Conuentuales, han Calongias, o Raciones: e estos Beneficios deuenlos dar los Obispos, e los otros Perlados mayores en las Eglesias onde non ay Obispos; assi como son Abades, o Priores, o otros omes de qualquier manera que sean, que ayan derecho de los dar; e esto se entiende que lo deben fazer, con consentimiento de sus Cabildos, segund derecho comunal. Pero porque en algunas Eglesias non fue guardado este derecho, e ouieron costumbre en tales y ouo, de dar los Beneficios los Perlados, e en otras los Cabildos, por esso touo por bien Santa Eglesia, que en cada Eglesia fuesse guardada la costumbre que vsaron de luengo tiempo, para darlos; e esso mismo touo por bien que guardassen en dar Dignidades e los Personajes, e otrosi en dar las Eglesias Parrochales. E sobre todas las cosas que son dichas en esta ley, el Apostolico ha poder de dar Dignidades, e Personajes, e todos los otros Beneficios de Santa Eglesia, a quien quisiere, e en qual Obispado quisiere.

Nota. Esta ley no tiene lugar en las iglesias de patronato real.

N. 647. LEY II.

Quales deuen ser los Clerigos, a quien dieren los Beneficios.

Letrados, e honestos, e sabidores del uso de la Eglesia, deuen ser los Clerigos, a quien dieren las Dignidades, e los Personajes, e las Eglesias Parrochales, que han Cura de almas; e esso mismo deuen auer en si aquellos a quien diessen los menores Beneficios, assi como Calongias, o Raciones, a lo menos que sean letrados, en manera que entiendan el latin, e sean sabidores del vso de la Eglesia, que es leer, e cantar. Ca los primeros, que han Cura de almas, deuen ser mas sabidores, segun dize en el titulo, De los Obispos, en la ley que comienza, Sabio, e entendido deue ser; e esto porque ellos han de predicar a los pueblos, e de les mostrar otrosi la Santa Fe Catholica. E qualquier destos sobredichos deue ser tal, que quiera e pueda seruir la Eglesia cotidianamente por si mismo, segun que conuiene, e ha menester el logar que tiene cada vno dellos. E bien assi como vna Dignidad, non deue ser dada a muchas personas, mas a vna tan solamente, otrosi la Eglesia Parrochal a vno la deuen dar con la Cura de las animas, e non a muchos; e aquel la deue ordenar tambien en las cosas spirituales, como en las temporales, e maguer y aya muchos Clerigos para servirla, todos se deuen guiar por mandado deste.

Nota. Es conforme esta ley con las decisiones canónicas del tit. XIV lib. 1 Decret. *De Ætate et Qualitate, et Ordine Præficiendorum*: y con los siguientes lugares del Trid.

N. 648. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. VII, CAP. III, DE REFORM.

Los beneficios se han de conferir solo á personas hábiles.

Los beneficios eclesiásticos inferiores, en especial los que tienen cura de almas, se han de conferir á personas dignas, hábiles, y que puedan residir en el lugar del beneficio, y exercer por sí mismas el cuidado pastoral, segun la constitucion de Alexandro III que principia: *Quia nonnulli*, publicada en el concilio de Letran; y otra de Gregorio X en el general de Leon, que principia: *Licèt canon*. Las colaciones ó provisiones que no se hagan asi, sean absolutamente irritas, y el Ordinario que las haga, sepa que incurre en las penas del decreto del concilio general, que comienza: *Grave nimis.*

Nota. Véase el mismo concilio números 496 á 499 de este código, y tambien el 18. — P. Murillo, lib. 1, número 233.

N. 649. LEY III.

De que edad deben ser los mozos, para que puedan auer Beneficios de Santa Eglesia.

Conuenientes non son los niños para auer Beneficios en Santa Eglesia, fasta que ayan catorce años, o sean atales que a poco tiempo se puedan ordenar. Esto es, porque non la pueden aun seruir; mas desque ouieren catorze años bien pueden auer los Beneficios menores, de que fabla la ley ante desta. Pero porque y a algunos dellos, que

Digitized by Google

comienzan mas ayna a ser entendidos, que otros; a los que tales fueren, e ouieren alguna Orden, bien les pueden dar de los beneficios menores; a aquellos que ouieren de siete años arriba, porque auran entendimiento para seruir *. Otrosi el que ouiesse Beneficio en una Eglesia, que le ouiessen dado por titulo; si le fuesse dado atal Beneficio, que pueda beuir en el, non deue auer otro en otra Eglesia, teniendo aquel, porque non podria seruir en amos a dos. Pero si el Clerigo que ouiesse tal Beneficio, como este que de suso es dicho, si su Obispo, o otro Perlado, le diere otro en otra Eglesia, como prestamo; si fuere tal que non sea tenudo de seruir la Eglesia cotidianamente por el, bien lo puede auer. E si por auentura el Clerigo ouiesse Beneficio en vna Eglesia; en que fuesse titulado, le diesen otro, tal que fuesse tenudo de seruirle cada dia, el Obispo, en cuyo Obispado ouiesse el primero Beneficio, bien gelo puede toller. Ca non deve auer ninguno mas de vna Dignidad, o vn Personaje, o vn Beneficio con Cura, si non por cosas señaladas, segund dize adelante. E si auiendo vno, rescibiesse otro, vaca el primero; e si lo quissiere retener, e andouiere a juizio por ello, fasta que el pleyto sea comenzado por demanda e por respuesta, deuenle toller el otro, que rescibio despues: e aquel Perlado a quien pertenece la donacion del primero Beneficio, puedelo dar a otro Clerigo, que sea para ello; e si fasta seys meses non lo quisiere dar, puedelo fazer en su Cabildo, o el otro Perlado mayor que es sobre aquel; e esto, porque non lo dio fasta aquel plazo, e consintio que la tomasse aquel que non auia en el nada: e demas deue pechar aquel Perlado, otro tanto de sus rentas, quanto llevo de aquella Dignidad, o de aquel Personaje, desque vaco, e meterlo en pro de aquella Eglesia, onde era aquel Beneficio. Pero el Papa puede otorgar a vn Clerigo; que aya dos Dignidades, o dos Eglesias, e mayormente a los fijosdalgo, e a los letrados. Ca estos deuen auer mejoria en los Beneficios, mas que los otros, e non lo puede otro Perlado fazer.

* Nota. No tiene lugar en esta parte la ley presente, porque el Tridentino en el cap. 6 de la sess. 23, requiere la edad de 14 años para obtener beneficio. Véase dicho cap. bajo el núm. 607.

N. 650. LEY IV.

Quales cosas son, por que el Clerigo puede auer dos Eglesias.

Vn Clerigo non puede auer dos Eglesias, nin dos personajes, sin otorgamiento del Papa, segun dize en la ley ante desta. Pero cosas y a, * por que podria ser: e estas son cinco. La primera es, quando la Iglesia es tan pobre, que non podria vn Clerigo beuir de la renta de qualquier dellas. La segunda es, quando una Eglesia esta so poder de otra. Ca el que es Perlado de la mayor, tambien es de la menor, e puede poner Clerigo en ella de su mano, que la sirua. La tercera es, quando alguna Eglesia Parrochial es ayuntada a alguna Dignidad, o Personaje. Ca estonce qualquier destas aura la Eglesia, e porna en ella Vicario, que sirva por el: e este ha de auer las rentas della, e el seruira en la otra, donde fuere la Dignidad, o el Personaje que ouiere, ca non podria por si servir dos Eglesias; pero este Vicario non lo ha y de poner a menos del mandado de su Obispo. La quarta es, quando los Clerigos son pocos, e non pueden auer para cada vna su Clerigo; e esto se entiende de las Eglesias, que son fuera de las Ciudades, por que non son tan abondadas, nin han los Clerigos rentas dellas, de que biuan, como los otros de las Ciudades, o de las Villas grandes. La quinta razon es, que puede auer vna Eglesia señaladamente, e otra, sin aquella, si gela encomendare el Obispo del logar. Pero estonce non sera Perlado de aquel logar, que touiere encomendado, mas como Mayordomo: e puedela el Obispo toller quando quisiere, e darla a otro. Mas quando el Obispo quisiere dar en encomienda a algun Clerigo alguna Eglesia, deuelo fazer por alguna razon derecha, e muy guisada; e esto seria como si non fallasse Clerigo para ella, que fuesse conueniente, o por otra razon, que fuesse semejante desta. Ca si los Obispos de otra guisa las pudiesen encomendar, podria ser que las darian a parientes, ante que a otros, como en encomienda, pues que viessen que non gela podrian dar de otra manera: e farian engaño en ello, por que se menoscabaria el derecho de las Eglesias, que deuen auer cada vna su Perlado conocido, que la sirua, e non otro, que la tenga en encomienda.

* Nota. Vease el siguiente número.

N. 651. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXIV, CAP. XVII, DE REFORM.

En que ocasion sea licito conferir á uno muchos beneficios, y á éste retenerlos.

Pervirtiendose la gerarquia eclesiástica, quando ocupa uno los empleos de muchos clerigos; santamente han precavido los sagrados cánones, que

Digitized by Google

no es conveniente destinar una persona á dos iglesias. Mas por quanto muchos llevados de la detestable pasion de la codicia, y engañandose á sí mismos, no á Dios, no se avergüenzan de eludir con varios artificios las disposiciones que están justamente establecidas, ni de gozar á un mismo tiempo muchos beneficios; el santo Concilio, deseando restablecer la debida disciplina en el gobierno de las iglesias, determina en el decreto presente, que manda lo observen toda suerte de personas, qualesquiera que sean, por qualquier titulo que tengan, aunque estén distinguidas con la preeminencia de Cardenales; que en adelante unicamente se confiera un solo beneficio eclesiástico á cada particular; y si éste no fuese suficiente para mantener con decencia la vida de la persona á quien se confiere; sea permitido en este caso conferir á la misma otro beneficio simple suficiente, con la circunstancia de que no pidan los dos residencia personal. Todo lo qual se ha de entender no solo respecto de las iglesias Catedrales, sino tambien respecto de todos los demas beneficios, qualesquiera que sean, así seculares, como Regulares, aun de encomiendas, y de qualquiera otro titulo y calidad. Y los que al presente obtienen muchas iglesias parroquiales, ó una Catedral y otra parroquial, sean absolutamente precisados á renunciar dentro del tiempo de seis meses todas las parroquiales reservandose unicamente solo una parroquial, ó Catedral; sin que obsten en contrario ningunas dispensas, ni uniones, hechas por el tiempo de su vida: á no hacerse así, reputense por vacantes de derecho las parroquiales, y todos los beneficios que obtienen, y confieranse libremente como vacantes á otras personas idoneas; sin que las personas que antes los poseian puedan retener en sana conciencia los frutos despues del tiempo que se ha señalado. Desea no obstante el santo Concilio, que se de providencia sobre las necesidades de los que renuncian, mediante alguna disposicion oportuna, segun pareciere conveniente al sumo Pontifice.

N. 652. ID. CAP. IV, SESS. VII.

Qualquiera que retiene muchos beneficios contra lo dispuesto en los sagrados cánones, queda privado de ellos.

Qualquiera que en adelante presuma admitir ó retener á un mismo tiempo muchos beneficios eclesiásticos curados, ó incompatibles por qualquiera otro motivo, ya por via de union mientras dure su vida, ya de encomienda perpetua, ó con qualquiera otro nombre y titulo, contra la forma de los sagrados cánones, y en especial contra la constitucion de Inocencio III, que principia *De multa;* quede privado *ipso jure*, de los tales beneficios, como dispone la misma constitucion, y tambien en fuerza del presente decreto.

N. 653. ID. ID. CAP. V.

Los que obtienen muchos beneficios curados exhiban sus dispensas al Ordinario, el qual provea las iglesias de vicarios, asignandoles cóngrua correspondiente.

Obliguen con rigor los Ordinarios de los lugares á todos los que obtienen muchos beneficios eclesiásticos curados, ó por otra causa incompatibles, á que presenten sus dispensas. Si no se las presentaren, procedan segun la constitucion de Gregorio X publicada en el concilio general de Leon, que comienza: *Ordinarii;* la misma que juzga el sagrado Concilio deberse renovar; y con efecto la renueva; añadiendo además, que los mismos Ordinarios den completa providencia aun nombrando vicarios idoneos, y asignandoles correspondiente cóngrua de los frutos, á fin de que no se abandone de modo alguno el cuidado de las almas, ni se defrauden aun en lo mas mínimo los mismos beneficios de las obvenciones que les pertenecen, sin que puedan favorecerles las apelaciones, privilegios ni esenciones, qualesquiera que sean, aunque tengan asignados jueces particulares, ni las inhibiciones de estos sobre lo mencionado.

N. 654. LEY V.

En que manera deuen dar los Perlados los Beneficios de Santa Eglesia a los Clerigos.

Enteramente, e sin menoscabo deuen dar los Perlados las Dignidades, e los Personajes, e los Beneficios todos de Santa Eglesia, a los Clerigos a quien los dieren. E non les deuen quitar ninguna cosa de sus derechos, nin de las cosas que les pertenescen; y assi como non deuen dar personaje a dos, para que los partan, otrosi non deuen dar a dos vna Calongia, a una Racion, que partan las rentas della, o que el vno la tome, e que el otro espere, fasta que vaque otra. Pero a las vezes podria de vna Racion, que vacasse, fazer dos si

Digitized by Google

fuesse tal de que pudiessen amos los Clerigos biuir en buena guisa. E esto pueden fazer, non auiendo cuenta cierta en la Eglesia de Canonigos, o de Racioneros, que ouiessen jurado, que non fuessen mas: ca estonce non lo pueden fazer, sin ortorgamiento del Papa, e si lo fiziessen caerian en perjuro. E como quier que es dicho de suso, que los Beneficios deuen ser dados, non quitando, nin menguando ninguna cosa de las rentas dellos, pero si el Perlado con su Cabildo establesciessen de tomar las rentas de algun Beneficio, que vacasse, de su Eglesia, para meterlas en alguna cosa conuenible, que fuesse menester a pro de la Eglesia, bien lo puede fazer, e tomarlas fasta algun tiempo cierto; pero esto se entiende, ante que lo ouiesen dado: e maguer que esto puede el Perlado fazer en su Eglesia, non se entiende que aya esse poderio en todos los otros Beneficios, que vacassen en su Obispado, fueras ende si el Papa gelo otorgasse.

Nota. Vease el tit. XII lib. 3 Decret. *Ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur.* — Murillo lib. 3, núm. 108.

N. 655. LEY VI.

Que los Beneficios de Santa Eglesia non deuen ser dados con condicion.

Condicion, nin postura ninguna, non deue fazer el Perlado, con aquel a quien diere Personaje, o Beneficio de Eglesia; mas de llano gelo deue dar, sin entredicho ninguno. Ca en dar las cosas espirituales, e en rescebirlas, non deue auer ninguna cosa destas sobredichas. Pero si vacando algun Beneficio, el Cabildo con su Perlado establesciessen, que a qualquier que lo diessen, fuesse tenudo de fazer algun oficio señaladamente; assi como dezir Missa cada dia de Santa Maria, o de otro Santo, o otra cosa semejante desta, tal postura como esta, bien la pueden fazer: porque non la fazen con ninguno, mas ponen tal encargamiento sobre aquel Beneficio, que qualquier que le tome, sea tenudo de complirlo. E aun podrian fazer condicion, o postura, con aquel a quien diessen el Beneficio, en tal manera, que maguer non fuesse nombrada la condicion, quando gelo diessen, que se entendiesse, y que fuesse tenudo de lo complir, aquel que lo rescibiesse; o si fuesse condicion espiritual. E esto seria como si dixesse el Perlado: Damoste este Beneficio, si te ordenares, e que siruas la Eglesia. E en qualquier destas maneras sobredichas, que dize en esta ley, que fuesse dado el Beneficio, non auria mala estanza ninguna. Otrosi seria, si algun ome fiziesse Capilla en alguna Eglesia, con otorgamiento del Obispo, so tal departimiento, que dixesse Missa en ella cada dia algun Clerigo; que deue otrosi ser guardado, segun dize de suso.

N. 656. LEY VII.

Que los Beneficios de Santa Eglesia non deuen ser dados escondidamente.

Dignidad, nin Personajes, nin otros Beneficios de Santa Eglesia, non deuen ser dados escondidamente: porque sospecharian los omes contra aquellos a quien los diessen, o los rescibiessen, que farian alguna cosa, que non conuiene de fazer. E porende si algun Beneficio diesse algun Perlado encubiertamente a algun Clerigo, si fuesse tal, al que lo diessen, que le meresciesse, valdria la donacion, como quier que non lo deueria assi dar. E esto se entiende, si lo diesse en tiempo que lo podria dar de derecho. Otrosi valdria la donacion del Beneficio, que Perlado diesse a algun Clerigo, maguer non estouiesse delante aquel a quien lo diesse; e si el Perlado mandasse meter a alguno en la tenencia de aquel Beneficio, en logar de aquel a quien le dio, gana el derecho el otro por ende, para poderlo demandar. Mas si aquel a quien diesse el Beneficio desta manera, ouiesse dexado personero en su logar, e metiesse aquel en tenencia, gana el otro tambien porende el señorio, como la possession. Esso mismo seria, si le embiasse su carta, en que le otorgasse por su personero. Por alguna destas maneras sobredichas, pueden los Clerigos ganar tenencia e señorio de los Beneficios, que les dieren, e non por otra ninguna: saluo si los ende diessen a ellos mismos, e los metiessen en tenencia; o si metiessen a alguno en possession en logar de otro, non lo sabiendo el, e sabiendolo el, le touiesse por firme. E todos aquellos a quien fuessen dados los Beneficios, segun que dize en esta ley, han derecho de tomar las rentas dellos; e non las deuen otros tomar.

N. 657. LEY VIII.

Fasta quanto tiempo pueden dar los Beneficios, que ganan en Santa Eglesia.

Negligencia en latin, tanto quiere dezir en romance, como quando ome dexa de fazer lo que

Digitized by Google

deue, e puede, non parando en ello mientes. E por esta razon, son negligentes los Perlados muchas vezes, en non dar los Beneficios quando vacan, fasta aquel tiempo que les otorga el derecho, en que los diessen. E este tiempo en que los suelen dar, es de seys meses: onde qualquier Perlado que los non diesse fasta este plazo, pierde el derecho que auia de darlos, de manera que despues non los puede dar: e si acaesciesse que algun Perlado fuesse vedado, o descomulgado, quier por su culpa, o non, non le deuen contar en los seys meses, el tiempo que fue en la sentencia; fueras ende si el fuesse negligente, en non querer trabajarse de ganar absolucion. Otrosi acaesciendo que ouiesse de yr á la Corte de Roma por alguna premia, assi como por ganar absolucion de alguna sentencia, en que yoguiesse, o porque el Papa embiasse por el; en yendo, o en estando alla, o en tornandose a su Obispado, en ninguna destas razones non contara estos seys meses, saluo de que llegare a su Obispado. Esso mismo seria, si ouiesse algun otro embargo derecho, por que non pudiesse dar el Beneficio que vacasse. Otro tal seria, si el Obispo non sopiesse que vacasse el Beneficio, ca non se contarian los seys meses: mas si vacasse la Eglesia Cathedral, o otra en que ouiessen de fazer Perlado por elecion, si non lo eligiessen fasta tres meses, passa el poderio de fazer Perlado al otro primero Mayoral, assi como es dicho en el titulo, De los Perlados.

N. 658. LEY IX.

De los Perlados que non dan los Beneficios, quando vacan, fasta seys meses, quien ha poder de los dar.

Trasmudase el poder de dar los Beneficios, quando vacan, de vnos a otros, por negligencia de aquellos que auian el poder de lo fazer, si los non dan fasta el tiempo que les otorga el derecho, en que los diessen, segun dize en la ley ante desta. Onde si el Perlado que ha poder de dar el solo algunos Beneficios, si los non diere fasta seys meses, passa el poderio al Cabildo. Otro tal seria, auiendo el Cabildo poder por si tan solamente, para poderlos dar, ca si no los diesse fasta el plazo sobredicho, passaria el poderio a su Perlado: e si el Perlado, e el Cabildo lo ouiessen en vno a dar, e no lo diessen fasta el plazo sobredicho passado, passaria el poder al otro Mayoral primero, que ouiesse. Pero si el Obispo, o el otro Perlado estouiere en su Cabildo, quando ouiere a dar algunos Beneficios, e fuere y para esto fazer, non como Perlado, mas como vno de los otros Canonigos; si todos en vno non los dieren fasta aquel plazo de los seys meses, passa el poder aquella vez al Perlado, pierdelo el Cabildo. E esto se entiende, si el Perlado non fiziere engaño, alongandolo de manera, que los non den ante del plazo, porque passe el poder a el, de los dar. Mas si el Obispo que ouiesse poder de dar los Beneficios sin su Cabildo, segun que dicho es, muriesse ante que los diesse, non passa el poder al Cabildo, para darlos: ca mientra que la Eglesia vaca, non pueden dar los Beneficios, nin fazer otra cosa de nueuo, que sea enajenamiento de la Eglesia, fasta que ayan Perlado.

N. 659. LEY X.

Que los Perlados non deuen dar, nin prometer los Beneficios, ante que vaquen.

Prometer, nin dar, non deuen los Perlados, nin los Cabildos, ningun Beneficio de Santa Eglesia, de los mayores, nin de los menores, ante que vaquen. E esto porque los omes non ayan razon de cobdiciar la muerte, los vnos de los otros, nin se trabajen de les fazer, o de dar por que mueran, porque den sus Beneficios a ellos: e aquellos Beneficios son dichos que non vacan, los que tienen algunos de fecho o de derecho. E de fecho, e non de derecho, se entiende que los tienen, aquellos que los entran sin otorgamiento de aquellos que han poder de gelos dar; o si les fueron dados tortizeramente, maguer que gelos diessen aquellos que han poder de gelos dar, e de lo poder fazer. E de derecho los tienen, e non de fecho, aquellos a quien fueron dados segun manda Santa Eglesia, maguer non sean en possession dellos corporalmente. E porende o si alguno fuesse tenedor de algun Beneficio o ouiesse derecho en el, en alguna de las maneras sobredichas, si alguno ganasse carta de su Mayoral, diziendo que vacaua, non le deue valer, nin gana derecho ninguno por ello en el Beneficio; e esto porque lo gano con mentira. Mas si el Perlado sopiesse que vacaua de derecho, bien lo puede dar, maguer lo touiesse otro alguno de fecho, e valdria la donacion, e puedelo demandar aquel, que lo touiesse de fecho.

Digitized by Google

N. 660. LEY XI.

Porque razon puede el Papa otorgar los Beneficios ante que vaquen, e otro non.

Otorgar puede el Papa, e non otro ninguno, los Beneficios ante que vaquen. E esto es, porque el es sobre todos los otros de Santa Eglesia, e puede dispensar con ellos; fueras ende en los Articulos de la Fe, segun que sobredicho es. Otrosi por ningun establecimiento que los omes fagan, non le pueden apremiar, saluo si cayesse en heregia conoscida. E como quier que los otros Perlados non pueden dar, nin prometer los Beneficios ante que vaquen, pueden prometer algun Beneficio desta manera; diziendo assi, que quando pudieren, o quando acaecieren, que les darian algun Beneficio en sus Eglesias. E esto es, porque en otras muchas maneras se puede aguisar, de les proueer dellos, maguer non muera ninguno de los Clerigos. Ca podrian crescer las rentas de la Eglesia, e proueerlos dellas, o si fiziessen Obispo a alguno de los de la Eglesia, o entrasse en Religion, o por alguna de las razones que dize en este titulo, en la ley que comienza, Desamparando algun Clerigo. Pero si alguno muriesse despues, bien le pueden dar aquel Beneficio, que vacasse, por razon de la promessa que le ouiessen fecho; e si non gelo diessen, o non le proueyessen de otra parte, fincale demanda contra el Obispo que cumpla lo que le prometio.

N. 661. LEY XII.

De los Clerigos que son rescebidos por compañeros en las Eglesias, por que razon pueden demandar, que les den los Beneficios.

Rescibiendo a alguno por compañero en alguna Eglesia, e prometiendole de dar la primera Racion que vacasse, non puede demandar aquel Beneficio, por razon del prometimiento que le fizieron; mas puedele demandar, por razon que lo rescibieron por compañero. Ca pues que ya compañero es, e han de que lo proueer, non es derecho, que finque sin Racion; e non pueden poner defension contra el, que lo non fagan, maguer digan que lo rescibieron contra el derecho, que dize que non deuen ser dados los Beneficios, ante que vaquen, segun dicho es en la tercera ley ante desta. Pero si non lo ouiessen rescebido por compañero, e demandasse la Calongia, o la Racion, por razon de la promission, pueden poner defension contra el, que non gela deuen dar, por la razon sobredicha.

Nota. Refiérese esta ley á las *Coadjutorias*; mas estas quedaron en España en los términos que se verá adelante en las leyes 4, 5 y sus notas tit. 13, lib. 1º Nov. R. — Véase el Concil. Trident. en el cap. 7, sess. 25.

N. 662. LEY XIII.

Que pena deuen auer los Clerigos, que resciben los Beneficios que non vacan.

Biuo seyendo el Clerigo que ouiesse Eglesia, o Dignidad, o otro Beneficio en ella, non lo deue otro Clerigo rescebir, sabiendo que biue aquel cuyo es: e qualquier que lo fiziesse, deuelo perder, e nunca deue auer otro Beneficio: e el Judgador que gelo tollesse, e lo entregasse al otro, puedelo dar por de mala fama en su juyzio. Mas si el que rescebiesse el Beneficio, non fuesse ende cierto, si era biuo el otro cuyo era, como quier que lo haya de dexar, non deue ser infamado por ello, e el Obispo que le dio atal Beneficio como este, deuele dar otro. Pero si vacasse el Beneficio, porque su Perlado gelo tolliesse por alguna derecha razon, segund manda Santa Eglesia, o aquel cuyo era, fiziesse tal cosa, que por aquel fecho mismo lo ouiesse perdido; estonce bien lo puede otro Clerigo rescebir, maguer sea biuo aquel cuyo era de primero: e si el Perlado tollesse el Beneficio por juycio, dando contra el sentencia tortizeramente, si se non alzare el Mayoral de aquel que gelo tollesse, a quien se podria alzar de derecho, si a otro Clerigo fuere dado el Beneficio deste tal, bien lo puede rescebir.

N. 663. LEY XIV.

Que pena han los Perlados, que dan los Beneficios a los que los non merescen.

Letradura, e buenas costumbres deuen auer los Clerigos, a quien dieren los Perlados los Beneficios de las Eglesias; que sean atales, que puedan, e quieran fazer seruicio a Dios en ella; e porque los Perlados non sigan sus voluntades, en dar los Beneficios a sus Clerigos, que los non merescen, establecio Santa Eglesia, que cada año, quando el Arzobispo fiziere Concilio con sus Obispos, que sepa dellos, si dan los Beneficios a omes que sean para ellos, segund que suso dicho es. E si fallare que alguno los dio como non deuia, despues que dos vegadas lo auia amonestado, que lo non fi-

Digitized by Google

deue, e puede, non parando en ello mientes. E por esta razon, son negligentes los Perlados muchas vezes, en non dar los Beneficios quando vacan, fasta aquel tiempo que les otorga el derecho, en que los diessen. E este tiempo en que los suelen dar, es de seys meses: onde qualquier Perlado que los non diesse fasta este plazo, pierde el derecho que auia de darlos, de manera que despues non los puede dar: e si acaesciesse que algun Perlado fuesse vedado, o descomulgado, quier por su culpa, o non, non le deuen contar en los seys meses, el tiempo que fue en la sentencia; fueras ende si el fuesse negligente, en non querer trabajarse de ganar absolucion. Otrosi acaesciendo que ouiesse de yr á la Corte de Roma por alguna premia, assi como por ganar absolucion de alguna sentencia, en que yoguiesse, o porque el Papa embiasse por el; en yendo, o en estando alla, o en tornandose a su Obispado, en ninguna destas razones non contara estos seys meses, saluo de que llegare a su Obispado. Esso mismo seria, si ouiesse algun otro embargo derecho, por que non pudiesse dar el Beneficio que vacasse. Otro tal seria, si el Obispo non sopiesse que vacasse el Beneficio, ca non se contarian los seys meses: mas si vacasse la Eglesia Cathedral, o otra en que ouiessen de fazer Perlado por elecion, si non lo eligiessen fasta tres meses, passa el poderio de fazer Perlado al otro primero Mayoral, assi como es dicho en el titulo, De los Perlados.

N. 658. LEY IX.

De los Perlados que non dan los Beneficios, quando vacan, fasta seys meses, quien ha poder de los dar.

Trasmudase el poder de dar los Beneficios, quando vacan, de vnos a otros, por negligencia de aquellos que auian el poder de lo fazer, si los non dan fasta el tiempo que les otorga el derecho, en que los diessen, segun dize en la ley ante desta. Onde si el Perlado que ha poder de dar el solo algunos Beneficios, si los non diere fasta seys meses, passa el poderio al Cabildo. Otro tal seria, auiendo el Cabildo poder por si tan solamente, para poderlos dar, ca si no los diesse fasta el plazo sobredicho, passaria el poderio a su Perlado: e si el Perlado, e el Cabildo lo ouiessen en vno a dar, e no lo diessen fasta el plazo sobredicho passado, passaria el poder al otro Mayoral primero, que ouiesse. Pero si el Obispo, o el otro Perlado estouiere en su Cabildo, quando ouiere a dar algunos Beneficios, e fuere y para esto fazer, non como Perlado, mas como vno de los otros Canonigos; si todos en vno non los dieren fasta aquel plazo de los seys meses, passa el poder aquella vez al Perlado, pierdelo el Cabildo. E esto se entiende, si el Perlado non fiziere engaño, alongandolo de manera, que los non den ante del plazo, porque passe el poder a el, de los dar. Mas si el Obispo que ouiesse poder de dar los Beneficios sin su Cabildo, segun que dicho es, muriesse ante que los diesse, non passa el poder al Cabildo, para darlos: ca mientra que la Eglesia vaca, non pueden dar los Beneficios, nin fazer otra cosa de nueuo, que sea enajenamiento de la Eglesia, fasta que ayan Perlado.

N. 659. LEY X.

Que los Perlados non deuen dar, nin prometer los Beneficios, ante que vaquen.

Prometer, nin dar, non deuen los Perlados, nin los Cabildos, ningun Beneficio de Santa Eglesia, de los mayores, nin de los menores, ante que vaquen. E esto porque los omes non ayan razon de cobdiciar la muerte, los vnos de los otros, nin se trabajen de les fazer, o de dar por que mueran, porque den sus Beneficios a ellos: e aquellos Beneficios son dichos que non vacan, los que tienen algunos de fecho o de derecho. E de fecho, e non de derecho, se entiende que los tienen, aquellos que los entran sin otorgamiento de aquellos que han poder de gelos dar; o si les fueron dados tortizeramente, maguer que gelos diessen aquellos que han poder de gelos dar, e de lo poder fazer. E de derecho los tienen, e non de fecho, aquellos a quien fueron dados segun manda Santa Eglesia, maguer non sean en possession dellos corporalmente. E porende o si alguno fuesse tenedor de algun Beneficio o ouiesse derecho en el, en alguna de las maneras sobredichas, si alguno ganasse carta de su Mayoral, diziendo que vacaua, non le deue valer, nin gana derecho ninguno por ello en el Beneficio; e esto porque lo gano con mentira. Mas si el Perlado sopiesse que vacaua de derecho, bien lo puede dar, maguer lo touiesse otro alguno de fecho, e valdria la donacion, e puedelo demandar aquel, que lo touiesse de fecho.

Digitized by Google

N. 660. LEY XI.

Porque razon puede el Papa otorgar los Beneficios ante que vaquen, e otro non.

Otorgar puede el Papa, e non otro ninguno, los Beneficios ante que vaquen. E esto es, porque el es sobre todos los otros de Santa Eglesia, e puede dispensar con ellos; fueras ende en los Articulos de la Fe, segun que sobredicho es. Otrosi por ningun establecimiento que los omes fagan, non le pueden apremiar, saluo si cayesse en heregia conoscida. E como quier que los otros Perlados non pueden dar, nin prometer los Beneficios ante que vaquen, pueden prometer algun Beneficio desta manera; diziendo assi, que quando pudieren, o quando acaecieren, que les darian algun Beneficio en sus Eglesias. E esto es, porque en otras muchas maneras se puede aguisar, de les proueer dellos, maguer non muera ninguno de los Clerigos. Ca podrian crescer las rentas de la Eglesia, e proueerlos dellas, o si fiziessen Obispo a alguno de los de la Eglesia, o entrasse en Religion, o por alguna de las razones que dize en este titulo, en la ley que comienza, Desamparando algun Clerigo. Pero si alguno muriesse despues, bien le pueden dar aquel Beneficio, que vacasse, por razon de la promessa que le ouiessen fecho; e si non gelo diessen, o non le proueyessen de otra parte, fincale demanda contra el Obispo que cumpla lo que le prometio.

N. 661. LEY XII.

De los Clerigos que son rescebidos por compañeros en las Eglesias, por que razon pueden demandar, que les den los Beneficios.

Rescibiendo a alguno por compañero en alguna Eglesia, e prometiendole de dar la primera Racion que vacasse, non puede demandar aquel Beneficio, por razon del prometimiento que le fizieron; mas puedele demandar, por razon que lo rescibieron por compañero. Ca pues que ya compañero es, e han de que lo proueer, non es derecho, que finque sin Racion; e non pueden poner defension contra el, que lo non fagan, maguer digan que lo rescibieron contra el derecho, que dize que non deuen ser dados los Beneficios, ante que vaquen, segun dicho es en la tercera ley ante desta. Pero si non lo ouiessen rescebido por compañero, e demandasse la Calongia, o la Racion, por razon de la promission, pueden poner defension contra el, que non gela deuen dar, por la razon sobredicha.

Nota. Refiérese esta ley á las *Coadjutorias*; mas estas quedaron en España en los términos que se verá adelante en las leyes 4, 5 y sus notas tit. 13, lib. 1º Nov. R. — Véase el Concil. Trident. en el cap. 7, sess. 25.

N. 662. LEY XIII.

Que pena deuen auer los Clerigos, que resciben los Beneficios que non vacan.

Biuo seyendo el Clerigo que ouiesse Eglesia, o Dignidad, o otro Beneficio en ella, non lo deue otro Clerigo rescebir, sabiendo que biue aquel cuyo es: e qualquier que lo fiziesse, deuelo perder, e nunca deue auer otro Beneficio: e el Judgador que gelo tollesse, e lo entregasse al otro, puedelo dar por de mala fama en su juyzio. Mas si el que rescebiesse el Beneficio, non fuesse ende cierto, si era biuo el otro cuyo era, como quier que lo haya de dexar, non deue ser infamado por ello, e el Obispo que le dio atal Beneficio como este, deuele dar otro. Pero si vacasse el Beneficio, porque su Perlado gelo tolliesse por alguna derecha razon, segund manda Santa Eglesia, o aquel cuyo era, fiziesse tal cosa, que por aquel fecho mismo lo ouiesse perdido; estonce bien lo puede otro Clerigo rescebir, maguer sea biuo aquel cuyo era de primero: e si el Perlado tollesse el Beneficio por juycio, dando contra el sentencia tortizeramente, si se non alzare el Mayoral de aquel que gelo tollesse, a quien se podria alzar de derecho, si a otro Clerigo fuere dado el Beneficio deste tal, bien lo puede rescebir.

N. 663. LEY XIV.

Que pena han los Perlados, que dan los Beneficios a los que los non merescen.

Letradura, e buenas costumbres deuen auer los Clerigos, a quien dieren los Perlados los Beneficios de las Eglesias; que sean atales, que puedan, e quieran fazer seruicio a Dios en ella; e porque los Perlados non sigan sus voluntades, en dar los Beneficios a sus Clerigos, que los non merescen, establecio Santa Eglesia, que cada año, quando el Arzobispo fiziere Concilio con sus Obispos, que sepa dellos, si dan los Beneficios a omes que sean para ellos, segund que suso dicho es. E si fallare que alguno los dio como non deuia, despues que dos vegadas lo auia amonestado, que lo non fi-

Digitized by Google

ziesse; si de alli en adelante non se castigare, e lo fiziere, deue el Concilio tollerle, que non aya poder de dar los Beneficios, e poner otro Clerigo bueno, e entendido, en logar del que lo tenia. Esso mismo seria de los Cabildos, que han poder de dar los Beneficios, si errassen en non los dar a quien deuen. E si el Arzobispo errasse en esto, el Concilio lo deue fazer saber a su Mayoral del Arzobispo, e el deuele poner pena, segund su aluedrio: e ninguno destos sobredichos, non puede cobrar este poder, de dar los Beneficios, despues que le fuere tollido, si non por otorgamiento del Papa, o de su Patriarcha, si lo ouiere por su Mayoral.

N. 664. LEY XV.

De los Clerigos que se mudan de un Obispado a otro, en que manera los deuen rescebir los Perlados.

Maliciosamente se mudan algunos Clerigos, de los Obispados de donde son, a otros: e tales ay dellos, que non seyendo ordenados, dizen que lo son; o son omicidas; o infamados; o han fecho algunos yerros, o males, por que non deuan cantar Missa, o fazer aquel oficio en la Eglesia, que se trabajan de fazer, segund la Orden que han; e fazen semejanza de si a omes que son buenos, seyendo muy malos. E porende defendio Santa Eglesia, que ningun Perlado non rescebiesse Clerigo de otro Obispado en el suyo, nin le diessen Beneficio ninguno, si le non mostrasse carta de Notario de su Obispo, en que dixesse, como era Christiano, e ordenado, diziendo en ella señaladamente, de que Orden es; e otrosi, que era de buena fama, e que venia con licencia, e con mandado de su Obispo, e que non venia vedado, nin descomulgado, nin fuydo, porque ouiesse fecho maldad.

N. 665. LEY XVI.

Que deuen fazer los Perlados contra los Clerigos, que desamparan sus Eglesias o sus Beneficios, e se van.

Vanse algunos Clerigos algunas vegadas, a morar a otros obispados, e dejan sus Eglesias, e sus Beneficios, que son tenudos de servir. E porende touo por bien Santa Eglesia de mostrar, como deuen fazer los Perlados, contra los que ansi lo fizieren: e mando que si algun Perlado otorgasse a algun su Clerigo, que pudiesse yr fasta tiempo cierto, fasta otro logar, fuera de su Obispado, si non viniesse a seruir su Eglesia, fasta aquel plazo que le pusiere, que le pudiesse toller dende en adelante el Beneficio; fueras si el Clerigo ouiesse algun embargo derecho, por que non pudiesse venir. E en tal razon non le ha de amonestar, ca el plazo es en logar de amonestamiento. Pero mas mesura faria, si le amonestasse, ante que gelo tollesse. Mas si quando le otorgo que pudiesse yr, non le señalo fasta quanto tiempo estouiesse alla; pero su intencion fue, que non gelo ortogaua por toda su vida, nin por quanto el quisiesse alla estar, mas por algun tiempo, maguer non gelo señalasse, assi como los Perlados suelen otorgar a sus Clerigos, quando quieren yr a escuelas, o en romeria; en tal razon como esta, deuele de embiar a dezir, que venga a su Eglesia, e aun demas esperarlo algun tiempo guisado; e si non quisiere venir, estonce puedele toller la Eglesia, o el Beneficio, non mostrando el Clerigo razon guisada, que le embargasse al Perlado, por que non lo deuiesse fazer. Mas si le otorgasse, que fuesse a estar a otra parte, quanto tiempo el quisiesse, e fuesse costumbre en aquella Eglesia, onde era el Clerigo, que pudiessen tener sus Beneficios los que fuessen a otra parte, quanto tiempo alla estouiessen, tambien como los que sirviessen; en esta razon non le deuen toller su Beneficio: mas deuele dezir, que venga a seruir la Eglesia, e si non viniere, puede dar su Racion a otro, que la sirua en su logar, e lo que sobrare meterlo en pro de la Eglesia.

Nota. Véase despues de la ley siguiente el lugar del Tridentino.

N. 666. LEY XVII.

Por que razon deuen perder los Clerigos los Beneficios, que desamparan, estando absentes mas que deuen.

Desamparando algun Clerigo su Eglesia, o su Beneficio, sin licencia, o sin otorgamiento de su Perlado para yr a morar a otro logar, puedegelo toller: e estonce se entiende que lo deja desamparado, quando toma Beneficio en otra Eglesia, de que puede beuir mesuradamente de su renta, e que sea tenudo continuamente de lo seruir; o si se faze Cauallero, o se faze juglar, ca por tal fecho pierde el priuillejo de Clerezia, e porende non puede auer Beneficio de la Eglesia; esso mismo se-

Digitized by Google

ria, si se casasse. Mas si non fiziesse ninguna destas cosas sobredichas, por que se entendiesse, que la dexaua desamparada; en tal razon, non gela deue toller luego, mas deuenle embiar a dezir, que se venga, e demas esperarlo algun tiempo guisado, segun que fuere lexos el logar a donde esta, e el tiempo en que ha de venir. Pero si non le pudiessen fallar, para embiarle a dezir que se viniesse, deuenlo emplazar en su Eglesia tres vegadas, e despues esperarlo fasta seys meses; e si fasta este plazo non viniere, estonce puedele su Perlado toller la Eglesia o el Beneficio: e aun puedele apremiar por sentencia de Santa Eglesia, si quisiere, que venga a su obediencia.

N. 667. CONCILIO TRIDENTINO.

SESS. VI DE REFORM. CAP. II.

No es lícito ausentarse á ninguno que obtiene beneficio que pide residencia, sino por causa racional que haya de aprobar el Obispo; quien en este caso ha de substituir un vicario dotado con parte de los frutos, con el objeto de que dé pasto espiritual á las almas.

Todos los esclesiásticos inferiores á los Obispos, que obtienen qualesquier beneficios eclesiásticos que pidan residencia personal ó de derecho, ó por costumbre, sean obligados á residir por sus Ordinarios, valiéndose estos de los remedios oportunos establecidos en el derecho, del modo que les parezca conveniente al buen gobierno de las iglesias, y al aumento del culto divino, y teniendo consideracion á la calidad de los lugares y personas; sin que á nadie sirvan los privilegios ó indultos perpetuos para no residir, ó para percibir los frutos estando ausentes. Los permisos y dispensas temporales, solo concedidas con verdaderas y racionales causas, que han de ser aprobadas legítimamente ante el Ordinario, deben permanecer en todo su vigor; no obstante, en estos casos será obligacion de los Obispos, como delegados en esta parte de la sede Apostólica, dar providencia para que de ningun modo se abandone el cuidado de las almas, deputando vicarios capaces, y asignándoles cóngrua suficiente de los frutos: sin que en este particular sirva á nadie privilegio alguno, ó esencion.

Nota. Véase tambien el cap. 3 de la ses. 21: el 1º de la 23; y el 12 de la 24, muy importantes en la materia; y todo el titulo 15 lib. 1º Nov. Rec. Sobre residencia de los clérigos en sus beneficios.

N. 668. LEY XVIII.

Por que razon pierde el Clerigo su Eglesia sin su culpa, o le deuen dar Cuadjutor, en el por enfermedad.

Caso seyendo algun Clerigo, que ouiesse Eglesia, por el enojo, e el desabor, que aurian los otros del, puedenla dar a otro, que la sirua, e sera Perlado della: e este enfermo aura de las rentas de la Eglesia, de que biua, maguer non la sirua. Mas si otra enfermedad ouiesse qualquier que le embargasse, por que non la pudiesse seruir, pueden poner otro que le ayude a complir su oficio: e el enfermo sera Perlado della, e el otro como Vicario, e deuen biuir amos de la renta de la Eglesia: e si por auentura aquellas rentas de la Eglesia, non pudiessen complir a amos, halas de tomar aquel que la sirue, e el Obispo deue dar al enfermo, de que pueda beuir.

N. 669. LEY XIX.

Por que razones pueden los Clerigos tomar las rentas, que han de las Eglesias, maguer non las sirvan.

Coger e tomar pueden sus rentas los Clerigos, de las Eglesias, a que son tenudos de seruir, en otras razones, sin las que son dichas en la ley ante desta, maguer en ellas non morassen; assi como quando fuessen en romeria, o estuuiessen en escuelas. E esto se entiende, si lo fiziessen con otorgamiento de sus Perlados. Pero si postura o costumbre fuesse en alguna Eglesia, de non demandar licencia a su Perlado en estas razones sobre dichas, bien pueden auer sus Beneficios, faziendolo saber a su Cabildo señaladamente. Otrosi los que andan con el Apostolico en su servicio, bien pueden auer sus Beneficios, maguer non esten en las Eglesias: ca los que siruen al Papa, entiendese que a sus Eglesias siruen. Esso mismo seria de los Canonigos, que andouiessen con sus Obispos: ca bien puede cada vno dellos traer consigo fasta dos Canonigos de su Eglesia, e auer sus rentas, maguer non las siruan. Otrosi, yendo el Clerigo en seruicio de su Eglesia, assi como sobre pleytos, o otras cosas a recabdar, bien puede tomar su Beneficio, mientra que alla andouiere: ca por seruidores de la Eglesia deuen contar, aquellos que siruen a sus Obispos, e andan recabdando pro de sus Eglesias, e esto se entiende, fueras las distribuciones cotidianas.

Digitized by Google

NOV. REC. LIB. 1° TIT. XIII.

DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS; Y REQUISITOS PARA OBTENERLOS Y SERVIRLOS.

N. 670. LEY I.

D. Cárlos y Doña Juana, en Madrid por pragmática de 1543.

Prohibicion de tener los extrangeros Beneficios y pensiones en estos reynos; y de las bulas contrarias á esto, al derecho de Patronazgo y á lo proveido cerca de los Beneficios patrimoniales, y Prebendas de oficio.

Por los Procuradores de las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, y por parte de los Grandes y Caballeros y Hijosdalgo, y de todos los Estados en estas Córtes que hicimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas querellas de los agravios que cada dia resciben en estos nuestros reynos de provisiones que se despachan en Corte de Roma, en derogacion de las preeminencias de ellos, y de la costumbre inmemorial, suplicándonos por el remedio: y porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido y será, que los mandamientos de su Santidad y Santa Sede Apostólica, y sus Ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido, y así lo tenemos encargado, y por esta encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos, y á todos los Cabildos y Abades, y Priores y Arciprestes de estos nuestros reynos, y a sus Jueces y oficiales que así lo hagan; y que todas las Letras Apostólicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas y razonables y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimento ni dilacion alguna, porque nos teniamos por deservidos de lo contrario, y mandarémos proceder con todo rigor contra los inobedientes: y así como es justo proveer en lo susodicho, lo es asimismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros Reynos nos es suplicado, en que tienen razon y justicia, que se guarde y cumpla lo concedido por los Pontífices pasados á Nos y á los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y á los dichos nuestros Reynos; y la costumbre inmemorial que en esto ha habido y hay, y lo que las leyes y pragmáticas de estos reynos cerca dello disponen, así en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real, ni el derecho de Patronazgo de legos, ni lo concedido y adquirido para que ningun extrangero de estos reynos pueda tener Beneficios ni pensiones en ellos, ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales extrangeros, ni en lo que toca á las canongías Doctorales y Magistrales de las Iglesias catedrales de estos reynos, y á los Beneficios patrimoniales en los obispados donde los hay; porque qualquiera cosa que se proveyese por su Santidad y sus Ministros en derogacion de las cosas susodichas ó qualquiera de ellas, traeria muy grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escándalos y cosas qne fuessen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos reynos y naturales de ellos: por ende mandamos á los dichos Perlados, Deanes y Cabildos, y Abades y Priores y Arciprestes, y a sus Visitadores, Provisores y Vicarios, y á otros qualesquier oficiales y personas legas, que quando alguna provision ó Letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos ó qualquier de ellos, ó entredichos, ó cesacion *à divinis* en execucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplido de ellas, y no las executen, ni permitan ni den lugar que sean cumplidas ni executadas, y las envien ante Nos ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la órden que convenga que en ello se ha de tener; y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de caer é incurrir los que fueren Perlados y personas eclesiásticas por el mismo fecho, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta que aqui se hace, en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza que en estos nuestros reynos tuvieren; y los hacemos agenos y extraños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios ni Dignidades en ellos, ni de otras cosas de que los que son naturales pueden y deben gozar segun las leyes y pragmáticas de nuestros reynos, y los mandarémos echar de ellos; y á los legos que en esto fueren culpantes en qualquier manera, ó entendieron en notificar las tales Letras ó provisiones, ó en que se executen, ó fueren en las ganar, ó á ello dieren favor y ayuda en qualquier manera; si fueren Notarios ó Procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes, y los otros legos en perdimiento de todos sus bienes, los quales aplicamos dende agora á nuestra Cámara y Fisco, y demas de esto la persona sea á nuestra merced, para mandar hacer de ella lo que fuéremos servidos. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente y

Digitized by Google

Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces y otras qualesquier nuestras Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y cada uno y cualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que así lo guarden y cumplan y executen, y contra ello no vayan ni pasen; ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera. (*Ley* 25, *tit.* 3, *lib* 1 *Rec*).

N. 671. LEY II.

Los mismos allí año 1534 pet. 22, y en Valladolid año 37 pet. 24.

Los prelados no permitan á clérigos franceses y otros extrangeros servir Beneficios, ni estar en sus obispados.

Porque los Clérigos franceses y otros extrangeros han tenido por estilo de servir Capellanías y Curados en estos reynos, los cuales se ha hallado muchas veces no ser ordenados, y que traen dimisorias falsas, por lo cual el culto divino no se administra por las personas y suficiencia que se debe; y demas de esto quitan su mantenimiento á los clérigos mercenarios de estos reynos; rogamos y mandamos á los Perlados, y sus Provisores y Vicarios, cada uno en su diócesi, que no les den licencia para que sirvan Beneficios curados, simples, ni Capellanías, ni los consientan estar de morada, ni de estada en sus obispados, salvo á las personas que fueren conocidas y calificadas; y lo mismo se faga en nuestra Corte. (*Ley* 29, *tit.* 3, *lib* 1 *R.*).

N. 672. LEY III.

Los mismos en Valladolid año de 1523 pet. 47 y 77, y en Madrid año de 528 pet. 57 y 80.

No se consuman Canongías ni Raciones en las Iglesias; y se supliquen y remitan al Consejo las bulas cerca de esto.

Porque de se consumir en las Iglesias catedrales y colegiales de estos nuestros reynos alguna Calongía ó Raciones, dando los frutos de ellas sin ningun servicio á los que las poseen, con que despues de sus dias se conviertan en provecho de las Mesas capitulares, resulta diminucion del culto divino, y otros inconvenientes; mandamos y encargamos á los Perlados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las envien ante los del nuestro Consejo, para que por ellos vistas, provean cerca de ello lo que convenga: y á los nuestros Corregidores mandamos, tengan especial cuidado de nos avisar cerca de lo que en esto pasa, y pasare de aquí adelante, porque no entendemos dar lugar á que las dichas Calongías ni Raciones se consuman, ni á que las rentas de las fábricas de las dichas Iglesias se gasten en otras cosas, sino en aquello para que fueron diputadas. (*Ley* 28, *tit.* 3, *lib.* 1 *R.*)

N. 673. LEY IV.

Los mismos allí año 1528 pet. 56.

En las Iglesias no haya coadjutorias de padre á hijo; y se remitan al Consejo las bulas que vinieren en razon de ellas.

Porque conviene al servicio de Dios, y es cosa deshonesta y de mal exemplo que en las Iglesias catedrales, y colegiales y otras haya coadjutorías de padre á hijo, y que en una misma Prebenda sirvan ambos; mandamos y encargamos á los Perlados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las envien ante los del nuestro Consejo, para que allí las vean, y provean cerca de ello lo que convenga: y mandamos á las nuestras Justicias, que fablen sobre ello á los dichos Perlados, y tengan cuidado de nos avisar cerca de lo que en ello pasa y pasare. (*Ley* 26, *tit.* 3, *lib.* 1 *R.*)

N. 674. LEY V.

D. Felipe V en S. Ildefonso por dec. de 24 de agosto, y céd. de 2 de septiembre de 1745.

No se permitan coadjutorías en las Prebendas y Beneficios; y se suplique de las bulas que cerca de esto vinieren, remitiéndolas al Consejo.

No conviniendo al cervisio de Dios, y siendo cosa odiosa y de mal exemplo, la freqüencia de las coadjutorías en las Iglesias catedrales y colegiales, y todas las demas, como opuestas á los sagrados Cánones, y disposiciones conciliares, y en especial al cap. 7 de la ses. 25 de la reformacion del Tridentino, de que soy protector, se previno en ella

Digitized by Google

literal y expresamente, que para desterrar de una vez toda especie ó imágen de sucesion en los Beneficios eclesiásticos, no se permitiesen en adelante semejantes coadjutorías con futura sucesion á ninguna persona por de elevado carácter que fuese, con absoluta prohibicion, y sin dexar el menor arbitrio para contravenir á ella con pretexto alguno; permitiéndolas taxàtiva y limitadamente en los casos de urgente necesidad, ó de evidente utilidad en los Obispados y Prelacías, y no en las demas Prebendas y Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concesiones que en contrario se obtuviesen [1]. Esta general disposicion fué confirmatoria de varios *motus-propios*, y del particular de la Santidad de Alexandro VI, dado en el año de 1499 para estos reynos, en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniese el consentimiento de las Iglesias metropolitanas y catedrales, en todas las Calongías, Dignidades, Prebendas, Oficios, administraciones y Beneficios eclesiásticos, con cura de almas, ó sin ella, á favor de qualquiera persona, aunque fuese Cardenal de la santa Iglesia, y declarando por nulas las que hasta entónces estuviesen concedidas y no executadas, y las que en adelante se concediesen. De esta inobservancia, y de no haber tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecesores, para desterrar este abuso tan perjudicial á las buenas costumbres, autoridad y quietud de las Iglesias, á su mejor culto, y á la disciplina eclesiástica de estos reynos, han resultado los graves inconvenientes que ha mostrado la experiencia: y deseando ocurrir á tan graves daños, que no pueden ser conformes á la recta y justificada intencion de su Santidad; y en consideracion á lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon, por decreto señalado de mi Real mano con fecha de 24 de agosto próximo pasado he resuelto, que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion conciliar, y *motu-propio* de Alexandro VI; y que en su conseqüencia se encargue a los Prelados, Cabildos y demas personas eclesiásticas que convenga, que si algunas bulas acerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y sobresean en su cumplimiento, y que no las executen, ni permitan ni den lugar á que sean cumplidas ni executadas; y que las envien al mi Consejo, para que se vean y se provea en quanto á ello lo que conviniere: y mando á las Justicias, que hablen sobre esto á dichos Prelados, y que tengan cuidado de avisarme lo que en esta razon pasare; siendo mi voluntad, que esta mi resolucion tenga fuerza de ley, y que en quanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en la ley precedente, y primera de este titulo, y en la primera del titulo 19, sin permitir cosa en contrario. (*Aut. 9, tit. 3, lib. 1 R.*)

1 Por el cap. 17 del Concordato de 26 de septiembre de 1737 se previno, que así en las Iglesias catedrales, como en las colegiatas no se concedieran las coadjutorías sin Letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas Canonicatos; y en quanto a las causas de necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo ordinario ó de los Cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías: llegando empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondran en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

N. 675. LEY VI.

D. Cárlos III por Real órden de 19 de mayo, comunicada en circular de la Cámara de 13 de noviembre de 1780.

Seqüestro y depósito de los frutos de Beneficios rurales vacantes, para reparar con su producto las respectivas Iglesias, y repoblar los despoblados.

Teniendo presente, que los Beneficios rurales son y se llaman asi, por haberse despoblado los lugares donde se establecieron, y arruinádose sus Iglesias, y que por este motivo se reputan por Beneficios simples sin carga ni servicio, mediante la imposibilidad de cumplirse con el fin para que se instituyeron: me he servido mandar, que sin perjuicio de dar cuenta los Ordinarios diocesanos, luego que se causen las vacantes de Beneficios rurales, seqüestren y depositen inmediatamente los frutos de sus vacantes.

Que den providencias para que con el producto de las vacantes se reparen ó reedifiquen las respectivas Iglesias, y se les provea de Ministros que sirvan en ellas á los feligreses de los territorios, que regularmente por la falta del pasto espiritual se han despoblado, por cuyo medio entiendo, que podrá lograrse la repoblacion de tanto lugar desierto como hay en diferentes obispados; y asimismo, que si se van proveyendo semejantes Beneficios en sugetos, que sin residirlos ni poderlo hacer, perciban sur enta, nunca llegará el caso de que tengan efecto los deseos que me asisten en quanto á la repoblacion tan importante al Estado

Que al mismo tiempo que den cuenta los Ordi-

Digitized by Google

narios diocesanos de las vacantes de los Beneficios rurales, informen á la Cámara el estado en que se hallase la Iglesia del respectivo despoblado; si hay esperanza de que pueda repoblarse por los medios propuestos ó por otros; y asimismo si hay labradores ó caseríos en el término despoblado, á quienes puede asistirse diciéndoles misa los dias de fiesta, explicándoles la doctrina, y dándoles el pasto espiritual necesario, y tambien el culto debido á la Iglesia del despoblado; valiéndose los Ordinarios, para evacuar estos encargos, de las visitas eclesiásticas, de los seguros informes que puedan tomar, ó de los medios que juzgen mas oportunos: y para su observancia se comunique á los Prelados.

2 En la ses. 21, cap. 7 *de Reformatione* del Concilio Tridentino se dispone lo siguiente: « Debiéndose tambien poner sumo cuidado en que las cosas consagradas al servicio divino no decaigan, ni se destruyan por la injuria de los tiempos, ni se borren de la memoria de los hombres; puedan los Obispos á su arbitrio, aun como Delegados de la Sede Apostólica, trasladar los Beneficios simples, aun los que son de derecho de patronato de las Iglesias, que se hayan arruinado por antigüedad ó por otra causa, y que no se pueden reedificar por su pobreza, á las Iglesias matrices, ó á otras de los mismos lugares ó de los mas vecinos, citando ántes las personas á quienes toca el cuidado de las mismas Iglesias; y erijan en las matrices, ó en las otras los altares y capillas con las mismas advocaciones, ó transfiéranlas á capillas ó altares ya erigidos, con todos los emolumentos y cargas impuestas á las primeras Iglesias. »

DE LA NATURALEZA DE ESTOS REINOS

PARA OBTENER BENEFICIOS EN ELLOS*.

NOV. REC. LIB. 1° TIT. XIV.

N. 676. LEY I.

D. Enrique II en Burgos año de 1377; D. Juan I en Burgos año 1379; D. Enrique III en Tordesillas año 1404; D. Enrique IV en Santa María de Nieva año 1473 pet. 12; D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 476 pet. 11, y en Toledo año 80 ley 68.

Revocacion de las cartas de naturaleza dadas á extrangeros para obtener Prelacías, Dignidades y Beneficios del reyno.

Notorio es, que en todos los reynos y provincias de cristianos, ó en la mayor parte de ellos, se usa y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los naturales de cada un reyno y provincia hayan las Iglesias y Beneficios de ellas; y esta preeminencia guarda, y defiende cada uno de los Príncipes cristianos en su tierra; y los provechos que de esto se siguen, y los inconvenientes que de lo contrario resultarian, estan muy claros por la experiencia, y por fundamento de Derecho: y esta loable costumbre vemos que fué siempre tolerada por los Santos Padres; y es de creer que la hayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad y razon natural: y si á los otros Príncipes cristianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer quanta mayor razon hobieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias y Beneficios de sus reynos, y con quánta razon los Padres Santos pasados se movieron á gratificar en esto á los Reyes de Castilla y Leon; los quales con devocion ferviente y catolicos y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus súbditos y naturales ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros y enemigos de nuestra santa Fe Católica, y la pusieron so la obediencia de la san-

* Nota. Véase sobre esto la ley 31, tit. 6, lib. 4., Rec. de Indias.

Digitized by Google

ta Fe Católica; y la tierra que por tantos tiempos fué ensuciada con secta mahomética, fué por ellos recobrada y alimpiada; y las Iglesias que por tantos tiempos habian sido casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios y ensalzamiento de nuestra Fe, mas abundosamente dotadas: por donde parece que los Santos Padres que confirmaron á estos nuestros reynos la libertad y exencion y Corona Imperial, movidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento, en algunos casos expresamente, y en otros casos calladamente les otorgaron á los dichos Señores Reyes y á sus naturales, que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerogativas, derechos y preeminencias sobre las Iglesias, segun que hoy dia la experiencia lo muestra: y los dichos Santos Padres alumbrados por este verdadero conocimiento, y movidos por la virtud del agradecimiento, quisieron y toleraron que las Dignidades y Beneficios eclesiásticos, de qualquier calidad que fuesen, que en qualquier manera vacasen en estos nuestros reynos, se diesen, como siempre se dieron á los naturales dellos; y de las Prelacías y dignidades mayores siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey que á la sazon reynaba. Y como quiera que esta loable costumbre tiene fundamento y aprobacion de Derecho, en favor de la dignidad y preeminencia de nuestra Real Magestad, porque no hayan las Dignidades de nuestros reynos, ni ocupen las fortalezas de las Iglesias las personas extrangeras sospechosas á Nos, con muy gran causa se movieron los Padres Santos pasados á tolerar esto en estos nuestros reynos mas llanamente, por las causas y consideraciones susodichas. Y como quiera que esta preeminencia redunda en nuestra Real dignidad, principalmente del uso y guarda della se sigue grande honra y provecho á nuestros súbditos y naturales, que seyendo ellos proveidos de las dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros reynos, toman deseo muchas personas de se dar á la virtud y á la ciencia, y asi se hacen muchos letrados y notables hombres, y así para el exercicio del culto divino, como para predicar y enseñar nuestra santa Fe Católica, y extirpar las heregías; y otrosi para se exercitar en nuestro servicio, y de acrecentar la honra de nuestros reynos: y allende desto, descendiendo mas á lo particular, está muy cierto y conocido, que quando las Dignidades y Beneficios de nuestros reynos se dan á los extrangeros, resultan dello muchos inconvenientes y daños é injuria de nuestros súbditos y naturales; y especialmente vemos por experiencia, que resultan los inconvenientes que se siguen: el primero, porque parece que Nos, en mandar dar estas cartas de naturaleza á los extrangeros, queremos mostrar, que en nuestros reynos haya falta de personas dignas y hábiles para haber los Beneficios eclesiásticos dellos, y por esta causa dan lugar á que los extrangeros los posean, siendo cierto y notorio, que hay en nuestros reynos, á Dios gracias, muchas personas dignas y hábiles y merecedoras por vida, ciencia, linage y costumbres para haber los Beneficios eclesiásticos de nuestros reynos, tantos como en otra tanta tierra y parte de toda la cristiandad; y asi lo que á ellos habia de ser dado por si y por acatamiento de sus personas, esles denegado, y reciben de los extraños las Vicarias y Tenencias de ellos, como sus mercenarios; y el otro es, que otorgamos ligeramente á los extraños lo que los otros Reyes cristianos, rogados é importunados por los Santos Padres, no quieren consentir; y es de creer que este denegamiento se hace muy razonablemente con justas causas, asi por guardar los Reyes su preeminencia y la honra y dignidad de sus naturales, como por proveer á la honra y utilidad de sus reynos, y de las singulares personas dellos; ca habiendo los naturales las Dignidades y Beneficios eclesiásticos de las Iglesias de estos reynos, hallarse han entre ellos Perlados que enseñen la Fe y el bien comun, y quien resida en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancilleria, y en la administracion de nuestra Justicia, y en servicio y provecho de la República. Y otrosí reciben en sus casas por sus familiares y servidores muchos hombres menesterosos, y críanse en sus casas, y hácense en ellos muchos hombres huérfanos, y ponen al estudio á sus parientes, y casan parientas y otras personas pobres, de lo qual todo no gozan nuestros naturales, quando los Beneficios eclesiásticos de nuestros reynos se dan á extrangeros; ca como estos extrangeros, habidas las Dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros reynos, quieren mas estar en sus tierras que en la agena, sácase para ellos la moneda de oro de nuestros reynos en gran daño y pobreza dellos, y con la renta de nuestros reynos se enriquecen los reynos extrangeros, aun á las veces los enemigos, en tanto que se empobrecen los nuestros: y el otro es, que estos Perlados y otros Beneficiados, estando en su naturaleza, socorrerian á Nos, los unos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con consejo é industria,

Digitized by Google

en el caso que lícitamente lo pueden hacer para la guerra de los moros, y para la defensa de la Corona Real de nuestros reynos; lo qual todo cesa, quando los Perlados y Beneficiados no son nuestros naturales: el otro es que el culto divino y las Iglesias padecen gran detrimento, estando ausentes fuera de sus Iglesias las personas eclesiásticas dellas y sus Perlados; y así Nos, y los Reyes que despues de Nos sucedieren en estos reynos, carecerían de servicio y consejo y ayuda, que podrian recibir de los poseedores destas Dignidades y Beneficios, si se diesen á nuestros naturales, los quales, aunque Perlados, son tenudos de venir al llamamiento de su Rey, y para le dar consejo. Y como quiera que ántes de agora veiamos y sentiamos esta injuria y daños, que Nos y nuestros naturales recibian, especialmente del año de sesenta y quatro á esta parte, que se encomenzaron los movimientos y turbaciones en nuestros reynos, esperábamos que este inconveniente no creciera, y que la razon lo quitara; pero vemos que cada dia se freqüenta y crece, extendiéndose ya á las mayores Dignidades eclesiásticas y mas principales de nuestros reynos. Crécenos por esto el dolor y sentimiento del daño é injuria comun; y dános causa á que sobre lo mas y lo ménos busquemos el remedio, porque vemos y sentimos quántos inconvenientes esto trae á nuestros reynos, y quánto es en derogacion y mengua de nuestra Real dignidad, y de la Corona de Castilla: y creemos, que de esto resulta no haber tantos Cardenales de nuestra Nacion en Corte de Roma cerca de nuestro muy Santo Padre, segun que continuamente hasta aquí los ha habido, y conviene los haya, para que miren y celen la honra del Rey. Y pues tantos y tan grandes inconvenientes resultan de nuestras cartas de naturaleza que hasta aquí hemos dado á los dichos extrangeros; por ende queriendo en esto gratificar á nuestros reynos, y poner remedio en ello, por esta ley revocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto todas qualesquier nuestras cartas de naturaleza, que fasta aquí hemos dado y diéremos de aquí adelante á todas qualesquier personas extrangeras, y no naturales de nuestros reynos, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, para haber las dichas Prelacías y Dignidades mayores y menores, Calongías, Raciones, Préstamos, y otros qualesquier Beneficios y Oficios eclesiásticos de las Iglesias y Monasterios de los dichos nuestros reynos: y declaramos las unas y las otras ser ningunas y de ningun valor y efecto; y mandamos, que no sean cumplidas; y por virtud de las que fasta aquí son dadas, y se dieren de aquí adelante, ningun extrangero pueda haber Prelacía, ni Dignidad, ni Préstamo, ni Calongía, ni otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros reynos; excepto quando por alguna muy justa y evidente causa debiéremos dar la tal carta de naturaleza, y entónces la darémos, seyendo vista y averiguada primeramente la tal causa por los Grandes y Perlados, y las otras personas que con Nos residieren en el nuestro Consejo, y seyendo refrendadas por ellos en las espaldas, y no en otra manera; y si de otra manera las diéremos, queremos y mandamos, que no valan ni hayan efecto, no embargante qualesquier firmezas y cláusulas, que en cada una dellas fueren puestas en derogacion desta ley: y rogamos á todos los Perlados, y mandamos á los Cabildos y otras personas eclesiásticas de nuestros reynos, que guarden y fagan guardar todo lo contenido en esta nuestra ley, no embargante qualesquier cartas que en contrario della les fueren mostradas, salvo si fueren dadas en la forma de suso contenida. Y porque desto sean certificados el muy Santo Padre y Cardenales que estan en Roma, mandamos dar nuestras cartas, para que se les notifique esta nuestra revocacion, y provision y suplicacion que entendemos hacer á su Santidad, para que por respeto de cartas nuestras de naturaleza, ni de alguna dellas que háyamos dado fasta aquí, ó diéremos de aquí adelante á qualquier ó qualesquier personas extrangeras, no naturales de nuestros reynos ni de alguno de ellos, no dé, ni provea de gracia expectativa, Dignidad, ni Calongía, ni Préstamos, ni otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros reynos; y si algunas só este color ha dado, las revoque su Santidad [1]. Y otrosí mandamos y damos facultad á todos y qualesquier nuestros súbditos y naturales, que sobre esto se puedan oponer y fazer resistencia; pues la tal oposicion es sobre la exencion y honra, y guarda de la preeminencia de su Rey y de su Patria. Y es de creer, que nuestro muy Santo Padre condescenderá á la suplicacion que sobre esto le ficieremos, habiendo acatamiento á la justicia y buena razon sobre que se funda, y á la obediencia que su Santidad y sus predecesores siempre fallaron en Nos y en nuestros progenitores. (*ley 14, tit. 3, lib. 1, R.*)

1 En la pragmática que hizo en las Córtes de Madrid de 24 de febrero de 1396 el Señor D. Enrique III. inserta en la ley 19.

Digitized by Google

tit. 3, lib. 4 del Ordenamiento Real, se refieren los perjuicios que experimentaba el culto divino, honor y literatura nacional por la provision de Beneficios en extrangeros contra la antigua costumbre y derechos de S. M., que su padre D. Juan I obtuvo de la Santidad de Clemente VII se diesen á los naturales de estos reynos; que por haberse renovado el desórden despues de los dias de su Señor padre, á peticion del Reyno en Córtes, y por el embargo de frutos de los Beneficios proveidos en extrangeros, se otorgó de nuevo la exclusion de extrangería por el expresado Clemente VII; y que finalmente Benedicto XIII volvio á proveerles en extrangeros contra lo ofrecido, y sobre estos antecedentes dice así: « Ordeno y establezco duradero por siempre, que persona ó personas del mundo, aunque sean Cardenales, no hayan Arzobispados ni Obispados ni otras Dignidades, ni Calongías, ni Préstamos, ni Prestamerías, ni otros Beneficios algunos en todos mis reynos y señorios, salvo aquel ó aquellos que fueren verdaderos naturales de padre y madre, ó nascidos en ellos... Y porque la dicha ley é ordenanza sea durable y firme por siempre... mando é defiendo á los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos, Abades, Priores, é otros Perlados é Clérigos, é Ordenes y personas qualesquier, que no reciban de aquí adelante á los dichos, ni otros Cardenales, extrangeros y procuradores suyos, ó otros en su nombre, ó para ellos, alguno, ó algunos de ellos, Arzobispados, ni Obispados, ni Dignidades, ni Calongías, ni Prestamos, ni Prestameras, ni otros Beneficios algunos, en todos los mis reynos, ni en parte ó lugar alguno de ellos, mas ántes guarden lo susodicho cumplidamente; y si no, que por ese mismo hecho pierdan todas las temporalidades, y rentas eclesiásticas y seglares que tienen ó tuvieren en los dichos mis reynos y señorios: é firmemente defiendo, que alguno ó algunos de mis naturales, ni otro ó otros que no sean mis naturales, no sean osados de ser mensageros, ó procuradores, ó Escribanos, ni presenten ni traigan Letras ni procesos, ni cartas, ni citaciones, ni apelaciones, ni otros instrumentos ni escritura qualesquier de los dichos Cardenales ó extrangeros, ó de alguno ó algunos de ellos por sí ni por otro público ni escondido; ni les den favor alguno en algunas maneras para ello ni para otra cosa, que á esto haga empacho, salvo cartas cerradas, y mensageros que sean sin perjuicio de mis naturales y de cada uno de ellos, y en alguna cosa no sean contra esta mi ordenanza y ley ó parte de ella; y si el contrario hicieren, y fueren clérigos, que sean presos los cuerpos y puestos en grandes prisiones, y tenidos así presos hasta que yo lo sepa, y los mande desterrar y hacer de ellos lo que á mi mio fuere; y pierdan todos los bienes y rentas que en mis reynos hobieren, y sea la mitad de los dichos bienes para los que los acusaren y demandaren, y la otra mitad para quien yo hiciere merced de ellos; é nunca mas hayan honra ni bienes algunos en mis reynos ni en lugar alguno de ellos; y si fueren legos pierdan los cuerpos é quanto en el mundo han, y mueran por ello... Y mando otrosí, que el Infante D. Fernando mi hermano, y todos los otros Grandes y Caballeros del mi Consejo, y Procuradores de las ciudades, villas y lugares de mis reynos, por sí y en nombre de las ciudades, y villas cuyos poderíos tienen y de las otras, juren sobre la Cruz é santos Evangelios de Dios, corporalmente por todos tañidos, que la dicha ley é todo lo en ella contenido, é cada parte de ello ternán y guardarán y harán tener y guardar siempre jamas bien é complidamente, segun de suso es declarado, etc. »

Nota. Esta ley se manda guardar por la 2 y 3 del mismo libro y título en la Novísima, revocandose las Cartas de naturaleza concedidas, y mandandose guardar la bula del Papa Pio IV á favor de los naturales del Reyno. Omito ambas leyes por ser repeticion de la 1 que va puesta en este número.

N. 677. LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid año de 1632 por pragmática.

No se den cartas de naturaleza, ni las pueda consentir el Reyno; ni gocen rentas eclesiasticas los extrangeros que no residan en estos reynos.

Ordenamos y mandamos, que se guarde y cumpla precisa é inviolablemente lo dispuesto por las leyes, que prohiben el conceder naturaleza á los extrangeros de estos reynos, y de nuevo prohibimos la concesion de ellas; y es nuestra voluntad que por ningun caso ni consentimiento se puedan dar, ni den: y el Presidente, y los del nuestro Consejo de la Cámara tengan particular cuidado en la observancia de las dichas leyes, á los quales mandamos que sobre ello agora ni en ningun tiempo nos consulten cosa alguna: y asimismo prohibimos al Reyno el prestar consentimiento para ello, aunque preceda la mayor causa que se pueda considerar: y que los estrangeros que al presente tienen rentas eclesiasticas en nuestros reynos y señorios de Castilla, no las gocen, sino fuere residiendo en ellos. (*Ley* 36, *tit.* 3, *lib.* 4, *R.*)

Nota. Véase adelante la ley 6 que modificó la presente.

N. 678. LEY VI.

D. Felipe V por Real resolucion á consulta de la Cámara de 25 de agosto de 1715.

No se concedan naturalezas de estos reynos, sin pedir el consentimiento a las ciudades y villas de voto en Córtes.

La Cámara me hizo presente, que por leyes y pragmáticas de estos reynos, y repetidas condiciones de los servicios de millones, y mas particularmente por la treinta del quinto género de las generales, está prohibido, que los que no sean naturales de estos reynos puedan tener oficios de Ventiquatros, Regidores, Jurados, ni otros algunos en ellos, ni gozar pensiones, Canongías, Dignidades ni otros qualesquier Beneficios eclesiasticos, con expresion de que no se pudiese consultar por la Cámara para ello, ni el Reyno dar su consentimiento: y que los extrangeros que tenian rentas eclesiásticas no las gozasen, sino fuese residiendo en estos reynos, cuyo cumplimiento y observancia tenia yo jurado: exponiendo igualmente el sumo desconsuelo y perjuicio que ocasiona á mis vasallos la concesion de estas gracias, como lo representaron en el año de 1715 algunas ciudades de voto en Córtes, negando el consentimiento que entónces se les pedia; baxo cuyo fundamento juzgó la Cámara ser de su obligacion, poner lo expresado en mi Real consideracion, y que seria muy

Digitized by Google

propio de mi piedad no faltar al consuelo de los naturales de estos reynos; siendo el mayor con que se les pueda acudir, el cerrar totalmente la puerta á la concesion de semejantes naturalezas, particularmente en lo eclesiástico que de tanto daño ha sido y es á estos reynos; quedando por cuenta de la Cámara no consultar semejantes gracias, sino en caso que precisamente lo pidan grandes conveniencias al Real servicio. Enterado yo de todo quanto me ha expuesto la Cámara, quedo muy en cuenta para en adelante de no conceder estas naturalezas á extrangeros, sino es en caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugeto determinado, ó por no haber cosa proporcionada con que poder premiar sus servicios sino con algun oficio ó Dignidad, que pida para su goce posesion de naturaleza, entónces se pedirá su consentimiento á las ciudades y villas de voto en Córtes, para que libre y espontáneamente convengan en concederla así; bien entendido, que la naturaleza absoluta es para una total incorporacion en estos reynos del sugeto á quien se concediere, para poder disfrutar todos y qualesquier oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España, y la limitada una mera aptitud para aquella determinada gracia que se concede entónces; y con aquellas determinadas condiciones que se concede á un extrangero para gozar pension eclesiastica, con la condicion de que resida en España, no se debe entender, que por esta concesion está hábil el tal para otros oficios y dignidades, ni para el mismo goce de la pension, miéntras no residiere en estos reynos; y con esta expresion en una y otra clase de naturalezas, quiero y mando que, quando llegue el caso, se pida el consentimiento á las referidas ciudades y villas de voto en Córtes [5].

5 Y por la adicion que en 7 de septiembre de 1716 hizo S. M. á la instruccion de 1588, que tiene la Cámara para su gobierno, se declara, que las naturalezas para extrangeros corresponden despacharse por este Tribunal sin necesidad de consulta; excepto las que sean para gozar renta eclesiástica, en cuyo caso debe preceder. Esta gracia es una habilitacion de la persona extrangera, para que pueda gozar y tener en estos reynos todos y qualesquier oficios, honores dignidades, rentas y preeminencias que tienen los naturales, sin distincion ni diferencia alguna: sus clases son quatro; la primera absoluta, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna: la segunda, para todo lo secular, con la limitacion de que no comprehenda cosa que toque á lo eclesiástico; la tercera, para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiastica en Prebenda, Dignidad ó pension sin exceder de ella; y la quarta es para lo secular, y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones. Para las tres primeras precede á su concesion el consentimiento del Reyno, escribiendo cartas á las ciudades y villas de voto en Córtes, excepto quando las tales naturalezas son del número que ha solido conceder el Reyno al tiempo de disolverse las Córtes generales.

Nota. Véase la nota 4, pag. 63, del Diccionario adicionado de Legislacion.

N. 679. LEY VII.

D. Felipe II, año de 1565.

Calidades del natural de estos reynos para poder tener Beneficio eclesiastico en ellos.

Aunque por leyes de estos reynos está prevenido, que los que no fueren naturales de ellos no puedan tener Prelacías, Dignidades ni otros Beneficios: porque se ha dudado, y duda quales se dirán naturales, para poder tener los dichos Beneficios, ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos reynos, é hijo de padres que ambos á dos, ó á lo ménos el padre, sea asimismo nacido en estos reynos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres siendo ambos, ó á lo ménos el padre nacido y natural en estos reynos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandado, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos reynos, hobieren algun hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos reynos: y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales ó en los naturales solamente; pero en los espúrios disponemos y mandamos, que las calidades, que conforme á lo de suso dispuesto se requieren en los padres, hayan de concurrir y concurran en las madres (*Ley 19, tit. 3, lib. 1, R.*)

N. 680. LEY VIII.

D. Carlos III por Real resol. á cons. de la Camara de 19 de junio de 1771.

Calidades para reputarse por naturales de estos reynos los hijos de padre español y madre extrangera, nacidos en dominios extraños.

Por un natural de Zegania, en la provincia de Guipuzcoa, se me hizo presente, que hallándose empleado en mi Real servicio de Oficiales de la Secretaria del Ministerio en la corte de Roma, habia contraido matrimonio, precediendo la licencia de mi Ministro, con una muger nacida en Roma, pero hija de Español, de cuyo matrimonio tenia quatro hijos varones y una hembra; y me suplicó,

Digitized by Google

que á todos los declarase por naturales de estos reynos, para que pudiesen gozar como tales las exenciones que gozan los demas que son nacidos en ellos. Conformándome con el dictámen de la Cámara; he venido en concederle esta gracía para en los casos de que sus hijos se hallasen empleados, como lo está el padre, en mi Real servicio, ó que viniesen á establecer su residencia en estos reynos; pero no para el de quedarse en Roma ú otro pais extraño, sin estar empleados en mi servicio : y mando, que esto se entienda por punto general para todos aquellos á quienes tuviese por bien el conceder semejantes gracias en lo adelante.

DE LA RESIDENCIA DE LOS CLERIGOS

EN SUS IGLESIAS Y BENEFICIOS.

NOV. RECOP. LIB. 1° TIT. XV.

N. 681. LEY I.

D. Cárlos y Doña Juana en Toledo año 1528 pet. 65.

Los estrangeros con carta de naturaleza para gozar de los Beneficios del reyno, residan en ellos.

Ordenamos y mandamos, que los extrangeros que de Nos y de los Reyes nuestros predecesores tuvieren cartas de naturaleza, dadas segun el tenor y forma de las leyes, para haber Beneficios en estos nuestros reynos, que sean obligados de venir á residir personalmente los dichos Beneficios dentro de ocho meses, despues que de ellos fueren proveidos; so pena que, si ansi no lo hicieren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la dicha naturaleza, y que con ellos, como con extrangeros, se guarden las leyes que sobre esto hablan: y mandamos á los del nuestro Consejo, que den sobre ello las provisiones que fueren necesarias. (*Ley* 20, *tit.* 3, *lib.* 1, *R.*)

Nota. Véase en las Decretales el tit. 4 del lib. 3 *De clericis non residentibus in Ecclesia vel Prebenda.*

N. 682. LEY III.

D. Carlos III por Real orden de 11 de junio, y circ. de la Cámara de 11 de dic. de 1781.

Precisa residencia de los provistos en Beneficios eclesiasticos.

Cap. 3. Por la consulta de la Cámara de 19 de febrero de 1780 me he asegurado mas, que todo Priorato, Arciprestazgo, Abadia, Plebania, Arcedianato, Beneficio, Racion, Media racion, Sacristia, y otros oficios y títulos eclesiásticos de esta naturaleza, tienen los unos por Derecho canónico, y los otros por fundacion, varias cargas y obligaciones personales, y algunos son oficios de superioridad y tienen subalternos; y aunque en España hay muchos de estos títulos y oficios, que se dice no pedir residencia, es error nacido de la desidia de sus poseedores, y de no haberse averiguado su orígen y fundacion.

4 Asimismo he entendido, que sin embargo de mi religioso zelo en la observancia de la Disciplina eclesiástica, culto y servicio de las Iglesias, y del bien espiritual y temporal de mis vasallos, que me ha obligado á poner en los nombramientos en la

Digitized by Google

mayor parte de Beneficios y Arciprestazgos la calidad de que los provistos los residan por si mismos, y cumplan por sus personas las cargas á que estan afectos, no se executa, porque al tiempo de darles la colacion é institucion canónica no se les previene la citada obligacion, aunque la contenga la Real cédula expedida por la Cámara; entendiéndose, que semejante Real declaracion no los obliga porque anteriormente no se residian, y era este el último estado de los Beneficios; y al mismo tiempo que aceptan la gracia Real en su presentacion, rehusan la calidad con que lo executo, persuadiéndose tal vez, que no puedo obligarles á condicion, que creen no tener los Beneficios por su fundacion, institucion y costumbre (*a*).

9 Para llevar á efecto la ventajosa idea de que se residan todos los Arciprestazgos, Prioratos, Beneficios, Raciones, Sacristias y demas oficios y títulos de esta naturaleza, desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos conforme á sus fundaciones y al espiritu de la Iglesia, de que pende en gran parte el bien espiritual, y aun el temporal de mis vasallos, haga asi mismo la Cámara el mas estrecho encargo á todos los Arzobispos y Obispos y demas Coladores inferiores, de que en sus respectivas provisiones sigan el loable exemplo de imponer á los agraciados la precisa calidad de residir, y cumplir personalmente sus cargas; y que procuren averiguarlas en donde no consten, ó en su defecto, declaren é impongan á estas piezas las que estimen necesarias y correspondientes; no haciéndose novedad por ahora en los Préstamos y medios Préstamos, á fin de que con ellos, y otras rentas y títulos semejantes que puedan resultar, se eduquen, crien y formen otros Presbíteros igualmente útiles é indispensables para otros destinos, sin la precision de que se les ordene sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados Cánones, á que atendió justamente la Cámara en la carta circular del año de 1769 (*b*); sin que por esto dexen de unirse, agregarse, ó suprimirse los incóngruos, é incluirse tambien en los planes los que estimen necesarios para otros fines mas útiles, aunque excedan sus valores de la cóngrua.

10 La Cámara encargue y cele, que los provistos hasta ahora en los Beneficios de Real presentacion, con la calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo executen puntualmente, sin embargo de la intolerable costumbre contraria, y de qualquiera excusa ó pretexto de que intenten prevalerse; y que se haga lo mismo con todos los que con esta calidad sean presentados y provistos en lo sucesivo para los Arciprestazgos, Beneficios, y demas Oficios y títulos eclesiásticos referidos, así por mí, como por los Ordinarios y demas Coladores inferiores; disponiendo, que á los inobedientes que falten al cumplimiento personal de sus respectivas cargas, y á la residencia por mas tiempo que el prevenido por Derecho, se les apremie con todo rigor, hasta privarles de los tales Beneficios, de que se les advertirá en el acto de darles la colacion y posesion.

(*a*) *Los cap.* 5, 6, 7 *y* 8 *de esta circular se contienen en la ley* 7, *tit.* 16 *de este libro.*

(*b*) *Véase esta circular puesta por ley* 2 *del tit.* 16 *de la supresion y reunion de Beneficios incóngruos.*

Nota. La ley 2 anterior á esta, la omito por reducirse á la misma materia de precisa residencia de los clérigos que tengan beneficios curados, sobre lo cual véanse los núms. 665 á 667.

N. 683. LEY IV.

D. Cárlos III por Real dec. de 21 de septiembre de 1784 cap. 14. (*c*).

La Cámara no consulte para piezas eclesiásticas persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio.

Quiero, que la Cámara para los Obispados y Prelacías, y generalmente para otras piezas eclesiásticas, no me consulte persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio, si lo tuviese; y si se hallare por comision fuera de su residencia, aunque sea en servicio de su Iglesia, no ha de ser consultado hasta que haya evacuado la comision, y residido seis meses despues; pero si esta fuere en la Corte, no se le consultará hasta pasado el año de haberse restituido á su Iglesia y Beneficio; y así lo anotará en cada consulta la Secretaria del Patronato á quien toque, en la qual se deberá hacer constar, quedando ella responsable de darme cuenta de las contravenciones. [3]

(*c*) *Los demas capitulos de este Real decreto se contienen en la ley* 12, *del tit.* 18, *y en la* 7 *del tit.* 20.

(3) Por acuerdo de la Cámara de 8 de Enero de 1798 se mandó fixar en la puerta de su Secretaría noticia de lo contenido en este artículo, para que los pretendientes que no esten residiendo en sus Iglesias, y se hallen en Madrid, no sean consultados.

N. 684. LEYES 5, 6, 8.

Nota. Estas tres leyes previenen que los eclesiásticos pretendientes en la corte, se retiren á sus diócesis y pueblos: y las omito porque para el remoto caso en que puedan ser útiles para dictar providencias iguales, pueden verse en la Novísima.

Digitized by Google

N. 685. LEY VII.

D. Cárlos III por Real órden de 22 de Marzo de 1778 inserta en circulares de la Cámara de 31 del mismo, y 23 de Diciembre de 94.

No se permita la venida de Prebendados á la Corte, con título de diputados de sus Cabildos, sin Real licencia.

He llegado á entender la facilidad y freqüencia con que las Iglesias de estos reynos envian diputados á la Corte, y en ella se detienen muchos años con el título y pretexto de promover y seguir los negocios que se les ofrecen, de cualquier naturaleza que sean: destinando á este fin Canónigos y Prebendados de sus Cabildos, con grave perjuicio de su residencia, y servicio del culto divino, y decoro de las mismas Iglesias: y aunque en diferentes tiempos se han expedido varias resoluciones, y tomado justas providencias para atajar este daño, no han tenido el cumplido efecto que se esperaba. Mi religioso zelo, como protector de los sagrados Cánones y de las Iglesias de mis reynos, desea vivamente, que se observen y cumplan con la debida puntualidad las resoluciones y providencias, que sobre este grave é importante asunto se han expedido antes de ahora: y quiero, que no se permita venir á la Corte Prebendado alguno de las Iglesias con título de diputado, sin justa y fundada causa, y sin que preceda mi Real permiso, y solo por el tiempo necesario: y asimismo, que de ningun modo puedan venir con dicho título ni otro pretexto alguno los Canónigos ó Prebendados de oficio, ó que tengan á su cargo cura de almas, gobierno ó jurisdiccion eclesiástica; mediante ser mas precisa y rigorosa su residencia por el instituto y fin de la creacion de sus oficios, y por lo dispuesto en el sagrado Concilio de Trento, y ser mas perjudicial su falta en las indispensables obligaciones de sus respectivos ministerios de ayudar al Obispo, confesar, predicar, resolver casos de conciencia, leer y enseñar la Sagrada Escritura, y otros cargos semejantes, sin cuyo exacto y puntual cumplimiento no pueden ganar ni hacer suyos los frutos de sus Prebendas y Oficios [8].

8 Por resolucion de la Cámara de 23 de Septiembre de 1786, á solicitud del Cabildo de la Catedral de Cadiz, sobre que se declarase, si quando algun individuo de él viniese á esta Corte, llevado de negocios particulares suyos, necesitaria licencia de S. M. y testimoniales de su Prelado; se previno al R. Obispo, que en todo y por todo se arreglase á esta Real órden de 22 de Marzo de 1778.

Nota. Véase el núm. 204 de este Código sobre diputados de las otras catedrales que vienen á Mégico.

DE LA SUPRESION Y REUNION

DE BENEFICIOS INCONGRUOS.

NOV. REC. LIB. 1° TIT. XVI.

N. 686. LEY I.

D. Carlos II en Madrid á cons. de 9 diciembre de 1677, 18 de diciembre de 678, y 13 de agosto de 691.

Reunion de Capellanías incóngruas sin perjuicio de sus respectivos Patronos; y extincion de aquellas en que hubieren faltado las fincas de sus fundaciones.

Por quánto la mayor causa de la relaxacion de Estado eclesiástico secular, y crecido número de eclesiásticos nace de la multitud de Capellanías que hay en estos reynos, cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extenuado de modo,

Digitized by Google

que los mas que se han ordenado á título de ellas, no pueden vivir con la decencia correspondiente á su estado, y de que nace se mezclen á tratos y exercicios ménos decorosos; para atajar estos inconvenientes, el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva interponer con S. S., para que expida Breve á todos los Obispos, á fin de que en sus diócesis puedan unir las Capellanías, así de ordinaria colacion como de Patronato, hasta que se componga de dos ó mas Capellanías cóngrua competente; la qual debe quedar al arbitrio de los Ordinarios, señalando en cada diócesi la que pareciere competente, así para la sustentacion, como para poder vivir el Eclesiástico honesta y decentemente, pues segun la variedad de las provincias que componen estos reynos, no puede ser igual la cóngrua en todas partes; y que lo mismo executen en las Capellanias que fueren de la jurisdiccion de los Abades, y otros exentos que estuvieren dentro del territorio de su diócesi; sin que pueda ser de embarazo el que se considere pueda haber perjuicio de los Patronos de estas Capellanías, pues se les podrá por los Obispos dar alternativa en las presentaciones, ó señalar las voces que han de tener en la presentacion, medios con que conforme á Derecho canónico se mantiene y conserva el Patronato, quando pertenece á muchos; y gran número de Capellanías quedarán extinguidas, por haber faltado enteramente las fincas sobre que se fundaron, y será bien queden notadas, para que en adelante ninguno se pueda ordenar á título de ellas. (*Cap* 28 *del aut.* 4, *tit.* 1, *lib.* 4, *R.*)

N. 687. LEY II.

D. Carlos III por Real órden de 9 de marzo de 1777 consiguiente á circ. de la Cámara de 12 de junio de 769, dirigida á los Ordinarios eclesiásticos.

Formacion de planes generales para la union y supresion de los Beneficios incóngruos.

Cada uno de los Prelados Ordinarios del reyno forme un plan general, claro y distinto de todos los Beneficios de su diócesi, así simples como residenciales, distribuyéndola á este efecto por Arciprestazgos, Vicarías ó Arcedianatos, segun la division que rija en ella; expresando los lugares de cada uno, y las Parroquias, Iglesias ó capillas públicas que en cada lugar hubiere, el vecindario de cada Parroquia, el Curato, Vicaría ó Tenencia, á cuyo cargo esté la cura de almas, con expresion de sus frutos, derechos y otras obvenciones; y los Beneficios ó Capellanías que hubiere en cada Iglesia, ya sean de libre colacion, o de Patronato; como tambien sus emolumentos, cargas y obligaciones.

Si en diócesi hubiere algunos Prelados inferiores, que por carecer de jurisdiccion quasi-episcopal, no pueden unir Beneficios, pero son Coladores de los comprehendidos en sus territorios, estos Beneficios deberán incluirse en el referido plan general; pidiéndoles la noticia conveniente de los que fueren en nombre de la Cámara, y previniéndoles, que al tiempo de darla, presenten su asenso á las uniones que proponga el Prelado, y apruebe S. M. Pero si los referidos Prelados inferiores tuvieren territorios exentos, con la verdadera calidad de *nullius*, y el exercicio de la jurisdiccion ordinaria, en cuyo caso les compete la facultad de hacer por sí las uniones, dará cuenta á la Cámara de los que hubiere de esta especie dentro de su diócesi, ó en los confines de ella, para que se les comunique en derechura el correspondiente aviso.

En la relacion de Beneficios que ha de comprehender el plan general, ha de expresar cada Iglesia su dictámen acerca de los que se pueden suprimir, unir ó incorporar, y las respectivas cargas que hayan de cumplir sus poseedores. Y respecto de que la tasa sinodal en todos los obispados es muy escasa, segun el presente estado de las cosas, y mayor estimacion que tienen, señalará para su diócesi nueva congrua ó tasa que, atendida la calidad del pais, estime correspondiente á la decente manutencion del Beneficiado; proponiendo segun ella las uniones ó agregaciones de Beneficios y Capellanías, de modo que no quede alguno, á cuyo título no pueda ordenarse su poseedor: bien entendido, que si una tasa no pudiere gobernar en toda la diócesi, por la diferencia de territorios que comprehenda, será conveniente la establezca distinta y acomodada á cada uno, como asimismo la de los Curatos, que deberá ser mas crecida por el mayor trabajo de los Curas, y la estrecha obligacion de su cargo en la administracion del pasto espiritual, y socorro de los feligreses necesitados.

Para que tengan efecto las uniones, supresiones y desmembraciones de Beneficios y Curatos de libre colacion, estima la Cámara por conveniente, que preceda el asenso del Cabildo de su Iglesia catedral, si no hubiere costumbre en contrario; y que en los de Patronato preceda tambien, como condicion necesaria, el consentimiento de los Pa-

Digitized by Google.

tronos; á cuyo fin los citará por edicto, para que en el término preciso de dos meses le presten, ó den razon legítima de no hacerlo; y que no executándolo en el término prefinido, ó alegando alguna causa frívola para impedir las uniones ó supresiones, proceda conforme á Derecho, supliendo la negligencia, ó irracional contradiccion de los Patronos. Y para no dexarlas expuestas á la nulidad ó ulterior revocacion, considera la Cámara por indispensable, que ante todas cosas se justifique la causa que motive las referidas uniones, supresiones y desmembraciones, de modo que conste no tener exceso las que lleguen á efectuarse.

Como la cóngrua de los Párrocos es el fin mas recomendable, y una justísima causa para unirles los Beneficios simples que sean necesarios para su decencia, como se previene en el cap. 5 de la sesion 21 del Tridentino, conforme á otras decisiones antiguas; porque como inmediatos Pastores, á cuyo cargo está la cura de almas, fundan de Derecho para la percepcion de los diezmos con que contribuyen los fieles en retribucion del pasto espiritual; de modo que en perjuicio de su cóngrua no deben subsistir las separaciones y desmembraciones hechas para erigir diferentes Beneficios, que están sujetos á la reversion, siempre que el Cura no tenga sustentacion decente; encarga la Cámara, que atienda el Prelado con preferencia á los Curatos de corto valor, uniéndoles el Beneficio ó Beneficios que sean necesarios, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los parroquianos pobres; ó si por falta de Beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno en esta forma, asigne á los Párrocos la parte de primicias ó diezmos que fuere necesaria, conforme al mismo Concilio en el cap. 13 de la sesion 24; en cuyo caso estarán obligados á contribuir á prorata todos los interesados y partícipes: y en los pueblos donde hubiere dos ó mas Parroquias, que cada una por sí no basta á mantener al Párroco, podrá proponer la union é incorporacion de las que contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido y recomendado en el capítulo quinto ya citado.

Habiéndose introducido en algunas Iglesias el intolerable abuso de haberse hecho Beneficios simples los Curatos, encargando sus poseedores la cura de almas á un Teniente, contra la naturaleza y estrecha obligacion de los Curatos en su orígen, y en conocido perjuicio de los feligreses, que carecen de la puntual y mejor asistencia á que son acreedores, y lograrian con el propio Párroco, como tambien de las limosnas que expenderia, y no puede hacer el Teniente por la escasez de sus emolumentos; entiende la Cámara, será muy justo y conveniente, que el Prelado proponga en su plan la ereccion de Curatos, reintegrando en la cura de almas los Beneficios que de esta naturaleza hubiese en su diócesi.

Por el mismo motivo, usando de las facultades que concede el Concilio en la sesion 7 cap. 7 de *reformatione*, cuide de que los Curatos unidos á Iglesias, Monasterios y Comunidades se sirvan por Vicarios perpetuos, con asignacion de la cóngrua que estime competente, restituyendo en caso necesario al Curato en su antigua libertad, si la Iglesia ó Comunidad, á quien estuviere unido, resistiese contribuir al Vicario con la porcion ó quota que señalare, como tambien se previene en el cap. 16 de la sesion 25.

Así como en las Parroquias de corta dotacion no se debe omitir diligencia ni providencia alguna que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los parroquianos en el caso de que por su número ó distancia de anexos, no se pueda administrar cómodamente la cura de almas por el Párroco; desmembrando para ello de los frutos y rentas del Curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos Párrocos ó Vicarios perpetuos; erigiendose á este fin Parroquia distinta y separada, con arreglo al capítulo *Ad audientiam de Ecclesiis ædificandis*, renovado en el cap. 4 ses. 21 del Tridentino, ó bien ayuda de Parroquia, con asignacion de Vicario perpetuo que administre el pasto espiritual, segun lo pidieren las circunstancias.

Baxo de estos supuestos, cada Prelado proponga las uniones que fuesen necesarias para la competente dotacion de los Beneficios y Capellanías; procurando no extraerlos de las Iglesias, en que estuvieren fundados, sin urgente causa, no siendo para dotacion del Seminario conciliar, fábricas de Iglesias, pobres, hospitales ú otros destinos piadosos y recomendables, ó que no haya otro medio de aumentar la cóngrua de los curatos tenues, y hagan las uniones con uniformidad, en quanto sea posible, agregando los Beneficios de libre provision á otros semejantes, y los de Patronato particular con otros de la misma naturaleza; distribuyendo por turno y alternativa proporcional

Digitized by Google

el derecho de presentar, y el exercicio del Patronato activo y pasivo.

Los Beneficios y Capellanías que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la cóngrua, ya sean de libre colacion ó Patronato, las extinga ó suprima, como se dispone en el § 8 de la bula *Apostolici ministerii;* destinando los primeros al Seminario conciliar, fábricas de Iglesias, dotacion de Párrocos, ú otros usos pios, como son dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, hospitales ú otros semejantes, y convirtiendo los segundos en legados piadosos, á que presenten los Patronos, de modo que nunca se reputen por Beneficios eclesiásticos; cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anexas.

Los demas Beneficios que por su renta ó por las uniones resulten cóngruos, deberán quedar sujetos á la disposicion del Prelado, para imponerles aquellas cargas y obligaciones que le parecieren necesarias y convenientes segun su naturaleza: y respecto de que así las Iglesias como los parroquianos tienen derecho al abundante pasto espiritual, á proporcion de los diezmos con que contribuyen, considera la Cámara por muy justo, que al Beneficio ó Beneficios que el Prelado estime precisos y suficientes para imponerles esta carga, los haga residenciales; de forma que sus poseedores los sirvan personalmente, ayudando al Párroco en las funciones de su cargo, como explicar la doctrina cristiana, asistir á los enfermos, y administrar Sacramentos, á excepcion de bautismos y matrimonios, precediendo para ello el correspondiente exámen; pero sin comprender en esta providencia á todos los Beneficios libres; ni los de Patronato que por su fundacion no tengan residencia, sino solamente aquellos que basten para el fin expresado, por los inconvenientes que se experimentarian con esta generalidad, principalmente de faltar Presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener el Prelado la precision de ordenarlos sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados Cánones: bien que en execucion del cap. 16, sess. 23 de *reformat.*, y del §. 2 de la bula *Apostolici ministerii* podrá adscribir á cierta Iglesia á los poseedores de los Beneficios y Capellanías libres, para que sirvan en ella, conforme al § 7 de la misma bula, no teniendo legítima y no afectada causa que los excuse de esta asistencia y servicio.

Aplicará todo su cuidado á la perfeccion de esta importante obra, en que es interesado por la utilidad de las Iglesias, y el beneficio espiritual de las almas que estan á su cargo; evacuando con la posible brevedad el referido plan general, que remitirá con su dictámen sobre las uniones, aplicaciones, desmembraciones ó supresiones que estime convenientes, y los Beneficios que deban quedar sujetos á precisa residencia; arreglándose á las prevenciones que quedan hechas y fueren adaptables en su diócesi, sin embargo de qualquiera órden que se le tenga comunicada, para que precedido el asenso de S. M., pueda proceder á su execucion en virtud de las facultades ordinarias que le competen, conforme vayan ocurriendo las vacantes, sin proveer en el interin los Beneficios que le vaquen, y no lleguen á la cóngrua que regule correspondiente á los fines expresados, no siendo Curados; en el supuesto de que S. M., á consulta de la Cámara de 6 de Mayo de este año, ha resuelto executar lo mismo en los que vacaren á su Real presentacion.

Nota. Se renovó esta ley y se previno su observancia por la 7ª del mismo título y libro en la Novis., la cual omito porque creo bastante dar razon de su objeto.

N. 688. LEY VIII.

D. Cárlos III por Real resolucion, y circular de la Cámara de 4 de Julio de 1785.

Los Prelados avisen las vacantes de Beneficios y los expedientes sobre su reunion y supresion.

Habiendo entendido la multitud de Beneficios simples, y aun servideros, Préstamos y otras piezas eclesiásticas, así rurales y de despoblados, como de los incóngruos vacantes en el reyno, perdiéndose ó administrándose mal sus rentas, y siguiéndose tal vez perjuicio en el cumplimiento de las cargas y obligaciones anexas, por no haber tenido en varias partes y diócesis cumplido efecto las providencias tomadas desde el año de 1769; he resuelto, que todos los Prelados diocesanos, y Ordinarios exentos de estos reynos avisen con la brevedad posible de todos los Beneficios simples y servideros, incóngruos y rurales, que se hallasen vacantes en sus respectivas diócesis y territorios, con expresion de los valores, cargas y obligaciones que tengan, á fin de que, haciéndome presentes estas noticias, segun vayan llegando, pueda proveer en vista de ellas lo que estime conveniente: expresando al mismo tiempo los citados

Digitized by Google

Diocesanos y Ordinarios los expedientes, que en sus diócesis ó territorios se hallen pendientes sobre uniones y supresiones de Beneficios y erecciones de Curatos, de que dimanaron, y su estado.

N. 689. LEY IX.

D. Carlos IV por Real órden de 18 de noviembre de 1792.

No se dé curso á las instancias de Obispos para supresion de Beneficios, y dotacion de Curatos con ellos, sin noticia de S. M.

No se dé curso á representacion ó instancias de Obispos, dirigidas á la agregacion ó supresion de Beneficios para dotacion de Curatos, fábricas de Iglesias ú otros fines semejantes, sin darme primero cuenta; por haber notado que los Prelados no tratan regularmente de estos asuntos, sino quando las piezas eclesiásticas vacan á mi Real provision, y no quando se verifican las vacantes en sus meses.

SOBRE SIMONIA.

PARTIDA 1ª TIT. XVII.

De la Simonia en que caen los Clerigos, por razon de los Beneficios.

N. 690. INTRODUCCION AL TITULO.

Persiguieron, e escodriñaron siempre con grande diligencia los Santos Padres, tambien en la vieja Ley, como en la nueua, los pecados que los omes fazen. E esto fizieron, porque despues que los sopiessen, pudiessen reprehenderlos, e castigar los que pecassen, de guisa que los fiziessen dellos partir, porque fiziessen buena vida en este mundo, e saluassen sus almas en el otro, e diessen buen exemplo, a los que viniessen dellos. E como quier que los pecados son de muchas maneras, vnos ay mayores que otros; e de aquellos mas grandes, es el vno la simonia, porque se faze en las cosas spirituales, e caen tambien en el los legos, como los Clerigos. E pues que en el titulo ante deste fablamos de los Beneficios, e de las Dignidades, que han los Clerigos; porque acaesce que por razon dellas caen los omes en simonia, mas que en otra cosa, porende conuiene de fablar en este della. E mostrar primeramente, que cosa es simonia. E de donde tomo este nome. E en quantas maneras se faze. E que pena deue auer el que la fiziere. E quien puede dispensar con el.

Nota. Véase en las Decretales el lib. V, tit. 3° *De simonia, et ne aliquid pro spiritualibus exigatur, vel promittatur.* — P. Murillo tom. 2 lib. 5 núm. 25.

N. 691. LEY I.

Que cosa es Simonia, e de donde tomo este nome, e en quantas maneras se faze la Simonia.

Caen en pecado de simonia los omes, queriendo, e auiendo muy grand voluntad, por sobejana cobdicia que es raygada en los corazones, de comprar, e de vender cosa spiritual, o otra cosa que sea semejante della. E simonia tomo este nome de Simon Mago, que fue vn encantador que era en tiempo de los Apostoles, que fue despues baptizado de Sant Felipe en Samaria. E este quando vido que los Apostoles ponian las manos sobre los

Digitized by Google

omes, e rescebian por ello el Spiritu Santo, ouo cobdicia de auer aquel poder, e vino a Sant Pedro, e a Sant Juan, e dixoles: Que le diessen este poder, que en aquellos en quien el pusiesse las manos, que rescebiessen el Spiritu Santo, e que les daria grand auer por ello. E esto dixo, cuidando que ellos lo fazian por sabiduria, e porque pudiessen ganar algo de los omes, e non por la gracia del Spiritu Santo. E quando vido Sant Pedro su entencion tan mala, dixole: Que su auer fuesse en perdicion con el, ca non merescia auer tal cosa como esta, porque non era su corazon firme en Dios, pues que las cosas temporales apreciaua con las spirituales: e por esta razon fue tomado este nome de simonia de Simon Mago, ca este fue en la nueua Ley de nuestro Señor Jesu Christo, el primero que quiso comprar la gracia del Spiritu Santo. Onde todos los que compran cosa spiritual, caen en pecado de simonia, e son llamados Simoniacos. E las cosas spirituales son en tres maneras. La primera es, la gracia del Spiritu Santo, que resciben los omes del, assi como de profetizar las cosas que son por venir; e esta ouieron los Profetas, e otros muchos Santos. E gracia de predicar, e de fazer milagros, e de sanar los enfermos, e de echar los demonios fuera de los omes, e de dar otrosi el Spiritu Santo, poniendo las manos sobre ellos, assi como fazian los Apostoles, e fazen los Obispos, e los Sacerdotes, que tienen sus logares. E otras gracias ay de muchas maneras semejantes destas, que resciben los omes por los siete Dones del Spiritu Santo, quando Dios quiere; que son estos, assi como es el Spiritu del saber las cosas spirituales, e entenderlas, e el Spiritu de consejo, e de fortaleza, e el Spiritu de sciencia, e de piedad, e el Spiritu del temor de Dios. E porende estas cosas sobredichas, non se pueden comprar, nin vender, de dicho, nin de fecho, por ningun precio que diessen. E los Sacramentos, e Dignidades, Personajes, e Beneficios, e diezmos, e los Cementerios, e soterrar en ellos, e rescebir dineros a pleytos para Aniuersarios, e todas estas cosas e las semejantes dellas, lo son. La segunda manera de las cosas spirituales, es por muchas razones: ca las vnas son llamadas assi, porque se saluan los omes por ellas; assi como aquellos que resciben los Sacramentos de Santa Eglesia. E las otras son llamadas spirituales, porque resciben la gracia del Spiritu Santo por ellas; assi como en las Ordenes, que dan los Obispos a los Clerigos. E otras y a, a que dizen aun assi, porque las dan a los que siruen en las cosas spirituales; e estas son, assi como los Beneficios de Santa Eglesia, e los otros oficios, e derechos, que han los Clerigos, por razon della. E ninguna destas cosas spirituales, que sobredichas son en la segunda manera, non las pueden vender de derecho, como quier que algunos las compran de fecho, ca es simonia conoscida. Pero aquellos que desta manera ouieren los Sacramentos, non seran saluos por ellos; fueras ende en el Casamiento, en que fue dado precio, e rescibido, ca valdria, e no seria pecado, quanto en el precio. La tercera manera de las cosas spirituales, son como bendecir Calices, e las Cruces, e las otras cosas sagradas de la Eglesia, e los otros Ornamentos que son menester para seruimiento della. E estas cosas sobredichas, maguer sean espirituales, puedense comprar e vender, en la manera que dize en el titulo que fabla, De las cosas de la Eglesia, en que manera las pueden vender, en la ley que comienza, Enajenar pueden.

N. 692. LEY II.

Por que son llamados Geezitas, los que venden las cosas spirituales.

Geezi touo nome vn seruiente de Eliseo Profeta: e este fue el primero que fizo simonia en el viejo Testamento, quando vino Naaman de Syria a Eliseo Profeta, que le sanasse de la gafez que tenia, e el mandole que se fuesse al Rio Jordan, e que se lavasse en el siete vegadas, e sanaria: e Naaman fizolo segund que le mando el Profeta, e sano: e despues que rescibio sanidad, tornose para Eliseo, para gradescerle la merced que Dios le ficiera por su ruego, e darle dones de sus riquezas, e Eliseo non quiso tomar ninguna cosa del. E estonce fuesse Naaman, e fue despues Geezi, sin mandado de Eliseo, e pidio que le diesse algo, e diole dos pares de vestiduras, e vn marco de plata; e tornose Geezi, e escondio aquello que le auia dado, e luego lo supo Eliseo por Spiritu Santo; e quando vino ante el, dixo Eliseo: Porque rescebiste precio por la gracia de Dios, que fizo a Naaman, en guarescerlo de la enfermedad que auia, venga sobre ti aquella gafez, que el ha perdido: e fue luego complido en aquella manera que dixo aquel Profeta. E porende razon es, que todos los que venden las cosas spirituales, sean llamados Geezitas, por razon de Geezi. E como quier que de comienzo ouo departimiento, entre los nomes de

Digitized by Google

los que comprauan, e vendian las cosas spirituales (segun dicho es) llamanlos agora, tambien a los vnos, como a los otros, simoniaticos. E esto es porque lo vsaron assi los omes dezir: mas propiamente son llamados Geezitas, los que resciben precio de las cosas spirituales; e simoniaticos, todos aquellos que las compran.

Nota. Véase el libro 4 de los Reyes cap. 5.

N. 693. LEY III.

En cuantas maneras se faze la Simonia.

Tres maneras son, porque los omes fazen simonia. La primera, siruiendo por sus cuerpos mismos. La segunda, dando dadiuas, e presentes. La tercera se faze por palabras, rogando. La primera destas tres, quando algun Clerigo faze postura con el Perlado, que andara en su seruicio con su cuerpo mismo, porque le de Beneficio, o Ordenes. E aun en este seruicio ay departimiento: ca o es corporal, o spiritual: e si es corporal, e conueniente de fazer, e non es fecho compostura cierta, non cae en simonia el que lo faze; assi como si fuesse por su Perlado a Roma, o fuesse su personero, o su bozero, ayudandole en sus pleytos, o de la Eglesia; e por tales seruicios como estos, e otros semejantes dellos, bien pueden rescebir Ordenes, e Beneficios, seyendo el que los faze atal, que les merezca auer. Mas ha menester, que el Perlado non gelos de, señaladamente por aquel seruicio que le fizo; nin otrosi non los deue el rescebir en aquella manera, como quier que aya esperanza, de auer algun bien de aquel Perlado. Mas si aquel que sirue es tal, que non meresce las Ordenes, nin el Beneficio, maguer que aquellas cosas en que sirue, son razonables, non lo puede auer a menos de simonia: pues que se lo da por razon de aquel seruicio, o el non lo meresciendo. Eso mismo seria, si el lo mereciesse auer; e las cosas en que siruiesse, non fuessen guisadas. Mas si es espiritual el seruicio, non lo deue fazer por postura, ca el que lo fiziesse, caeria por ello en simonia; fueras ende si lo ouiesse de fazer, por alguna de las razones que dixe en el titulo, De los beneficios, en la ley que comienza: Condicion, ni postura. La segunda manera de simonia es, quando resciben seruicio, o dineros, o presentes, o dadiuas, por las cosas espirituales, assi como por Beneficios, o por Ordenes, o por otras cosas semejantes destas: ca tambien el que lo diesse, como el que lo rescibiesse por pleyto, caeria en simonia. Pero seys maneras ay, porque pueden los omes dar algo por las cosas espirituales, e non caeria por esso en simonia el quelo diesse, nin el que lo rescibiesse. La primera es, como si alguno recibiesse qualquier de los Sacramentos de Santa Eglesia, o otra cosa spiritual, e de su voluntad quisiesse algo dar, a aquel de quien lo rescibiesse, non gelo demandando el otro. La segunda es, quando algunos dan, o resciben dadiuas, o presentes, que serian conuenientes, e guisadas, para dar, e para rescebir; e para ser atales, e se guardar de caer en simonia, tambien el que los diere, como el que los rescebiere, deuen ser acatadas estas cosas primeramente; qual ome es el que faze la dadiua, si es pobre, o rico; o si es otrosi pobre, o rico, el que lo rescibe; e que es lo que da, si lo auia menester, o non, el que lo rescibe: e si el pobre lo diere al rico, e la dadiua fuesse grande, o lo diesse en tal sazon, que non estouiesse el Perlado en necessidad, porque mucho lo ouiesse menester, sospecha seria contra aquel que lo diesse, que lo fazia por ganar alguna cosa del, e si aquella cosa fuesse espiritual, seria simonia; esto seria, como si algun Clerigo diesse á su Obispo, mula, o cauallo, o otra dadiua grande, por ganar algun Beneficio, o otra cosa espiritual. Mas si ome rico lo diesse a otro rico, o el rico lo diesse al pobre, entendiendo que lo auia menester, mouiendose a darlo con buena entencion, non puede sospechar en ninguna manera, que cae en simonia, nin lo faze por mal. La tercera manera es, quando algunos resciben Capellanes, que les digan las Horas: ca estos atales, por las obras que fazen a aquellos, que non eran tenudos de las fazer, bien pueden por esso rescebir gualardon dellos, sin pecado de simonia: e esso mismo seria en las otras cosas semejantes. La quarta cosa, en que lo pueden rescebir por las cosas espirituales, maguer sean tenudos de su oficio de lo fazer, es quando los Obispos consagran las Eglesias, o las visitan, ca pueden rescebir procuracion: e esto es por el trabajo que toman en ello. La quinta cosa es, quando alguno da algo en razon de limosna, por ganar Parayso, que es cosa spiritual, o perdon de sus pecados. La sesta es, como quando algun Clerigo trabaja sin derecho sobre su Beneficio, e el da alguna cosa, porque le dexen estar en el, en paz. La tercera manera, que se faze por palabra, es quando ruegan a los Perlados los omes, que ordenen, o den Beneficios a algunos Clerigos, ca en tal ruego como este acaesce muchas vegadas simonia: e departese assi; que aquel por

Digitized by Google

quien ruegan que le den Beneficio, o que le ordenen, quier el ruego sea por si mismo, o otro por el, podria ser que seria tal que le merezca ; e si lo meresce, e es digno para auerlo, non ay simonia en tal ruego; mas si lo non meresciesse, nin era digno para rescebir el Beneficio, nin para las Ordenes, si gelo diessen, ganarlo y a con pecado, e seria simonia, porque el ruego non era derecho, nin guisado. Pero si alguno rogasse por si mismo, que le diessen Dignidad o alguna Eglesia, assi como Obispado, o otro Personaje tal como este, non es bueno, ni deue ser cabido en ninguna manera, ante lo deuen desechar al que lo fiziere, como a cobdicioso.

N. 694. LEY IV.

Quales ruegos son llamados carnales, o spirituales: e por quales dellos caen los omes en Simonia.

Carnales ruegos ay, e otros spirituales, que fazen los omes, rogando los vnos por los otros. Carnales son, aquellos que fazen, mouiendose mas a fazerlo, por razon de parentesco, o de amistad, que por otra bondad que ayan en si, aquellos por quien ruegan. Pero en tales ruegos como estos ay departimiento. Ca podria ser que rogaria por ome, que lo meresciesse, o non; e si fuesse digno para auer Personaje, ó Dignidad, aquel por quien ruega, bien pueden fazer tal ruego como este. Mas el Perlado que lo ha de dar, non deue catar tanto el ruego que le fazen, como la persona de aquel por quien ruegan, e otrosi el pro de la Eglesia, que ha de proveer. E si el ruego fuesse fecho por ome, que lo non meresciesse, e ganasse por el Dignidad, o Personaje; en esta manera caen en pecado de simonia, tambien el que da el Beneficio, si sabe que non es digno aquel a quien lo da, como el que ruega por el, e otrosi, el que lo rescibe, ca tal ruego como este es contado en manera de precio. E los ruegos spirituales son aquellos, que son fechos por tales omes, con quien non han debdo los rogadores, mas mueuense los rogadores a fazerlo, por bondad que entienden que ha en ellos : e en tal ruego como este, non ha mal ninguno de simonia, nin de otro pecado.

N. 695. LEY V.

Quales presentes deuen los Perlados rescebir sin pecado de Simonia.

Presentes de comer, e de beuer, pueden rescebir los Perlados, sin pecado de simonia; solamente que non sean muy grandes, e que se puedan ayna despender, assi como picheles, o redomas de vino, o aues, o pescados, o frutas, o otras cosas semejantes destas, que fuessen pocas. Esto es, porque los omes non se mueuen a dar cosa spiritual, por tales presentes como estos. Pero si alguno diesse don, o presente, quier fuesse grande o pequeño, con intencion de ganar el por cosa spiritual, o si el que lo rescebiesse, la diesse por razon de aquel seruicio; qualquier de los que lo fazen desta manera, caen en pecado de simonia, de voluntad, porque non fue fecho en ella pleyto ninguno. E porende el que rescebiesse Beneficio, o Orden, en esta manera, o otra cosa spiritual, puedela retener, e non ha porque la renunciar, solamente que faga penitencia del yerro que fizo, porque la gano assi. Mas quando quier que alguno diesse por pleyto, poco o mucho, para ganar cosa spiritual, cae porende en simonia, e non deue auer aquella cosa, porque la dan. Pero si alguno acusassen que auia fecho pecado de simonia, e fuesse dubda, si lo fiziera por pleyto, o en su voluntad, deue aquel su Mayoral, que ouiesse de librar el pleyto, asmar, e catar aquellas cosas, que son dichas en la quarta ley ante desta, que escusan al ome, que non cae en simonia, e segund aquello que y dize, de librar el pleyto.

N. 696. LEY VI.

Quales Clerigos non deuen tomar seguranza del que quisieren elegir, antes que sea elegido, por non caer en Simonia.

Recabdo, nin seguranza ninguna, non deuen tomar los elegidores, del que quisiessen elegir para alguna Eglesia, ante que sea fecha la elecion. Ca si pleyto alguno ante fiziessen con el, que tanxesse en alguna manera a la Eglesia, o a sus cosas, si fuesse elegido caeria por ende en simonia, tambien el como ellos. Mas despues que la elecion fuesse fecha si ouiere de costumbre antigua, que el Clerigo jure por alguna cosa que sea guisada, o que de otra seguranza por ello, bien la pueden tomar del. Pero el Perlado que fuesse su Mayoral de esta elecion, bien puede demandarle seguranza de jura, o de otro pleyto, que sea conueniente, e rescebirla del, ante que lo ordene, o le consagre, o despues : ca el poder del Mayoral ha tal fuerza en esta razon, que lo escusa, que non cae en simonia. Otrosi faria simonia,

Digitized by Google

el que quitasse alguna cosa que le deuiessen, porque le ganassen por ella otra cosa spiritual: tambien como lo faria, el que le diesse algo por razon de la ganar. E si alguno diesse precio, porque lo absoluiessen de alguna descomunion, o de otra sentencia, faria simonia el que lo rescibiesse.

N. 697. LEY VII.

Que ningun Clerigo non deue encubrir a su Obispo los pecados manifiestos de sus Parrochianos, por algo que le den.

Celando, o encubriendo algun Clerigo los pecados de sus parrochianos al Obispo, o a otro que touiesse sus vezes, si tomasse algo por esta razon, caeria, porende en simonia, si el pecado fuesse manifiesto. Esso mismo faria, si lo dexasse de dezir, o lo encubriesse por parentesco, o por amistad, que ouiesse con el. Otrosi faria simonia el Clerigo, que aduxesse alguno su parrochiano delante del Obispo, por le fazer gracia que lo reconcilie; diziendo que ha fecho penitencia, e dando testimonio dello, non seyendo verdad: o si la fizo non cumplidamente como deuia. Otro tal seria, quando alguno fiziesse penitencia derechamente, e el Clerigo le embargasse, por mala voluntad que ouiesse contra el, que non lo reconciliasse. E maguer el que fiziesse alguna destas tres cosas sobredichas, e non tomasse alguna cosa a aquel, con quien ha parentesco, o amistad, por quien lo faze; o el desamor que ha contra aquel, a quien estorua, encubriendo la verdad; en qualquier destas maneras tiene Santa Eglesia, que es como en logar de precio, e porende cae en simonia, el que lo fiziesse. E para descubrir al Obispo, o a quien touiesse sus vezes, los pecados manifiestos, segund que dicho es, tenudos son, tambien el Arcediano, como el Arcipreste, e otrosi el Clerigo que ha Cura de almas en alguna Eglesia Parrochial; cada vno dellos puede descobrir a su Mayoral los pecados manifiestos, si el non los pudiere fazer enmendar.

N. 698. LEY VIII.

Por quantas razones non pueden arrendar los Perlados sus vezes, nin poner Vicarios por precio.

Arrendar non puede el Perlado sus vezes, nin poner Vicarios por precio, en su logar: esto por tres razones. La primera, porque agrauiaria a sus menores: ca los que lo arrendassen, non podria ser, que a las vegadas non diessen malos juyzios, o non tomassen algo, sin derecho, de los omes, para complir aquella renta que prometieron de dar. La segunda razon es, porque el Vicario que ponen en alguna Eglesia deue ser puesto por todauia, e aura Cura de las almas; fueras si fiziesse tal cosa, por que lo deuria perder. E porende non deuen dar, nin prometer, nin tomar precio por tal razon, e el que lo tomasse faria simonia; e otrosi quien lo diesse; mas tal logar como este, deuenlo dar sin precio, e de grado: e aun deuele dar el Perlado, de que biua aquel que y pusiere. La tercera razon es, porque los Perlados deuen judgar llanamente, e guardar que non ensuzien sus manos, tomando algo de los omes, por los juyzios que dieren. E esto non se podria bien guardar; si los arrendassen; ante semejaria, que los vende, e faria contra Dios, e contra ley, que defiende, que los juyzios non los den por precio.

N. 699. LEY IX.

Que los Clerigos bien pueden arrendar sus frutos de sus beneficios, sin pecado de Simonia.

Vicarios non deuen poner los Perlados por precio ninguno, ca seria simonia, segund dize en la ley ante de esta. Mas bien pueden ellos, e los otros Clerigos, arrendar los frutos, que ouieren de las Eglesias e de sus Beneficios: ca maguer estas rentas vengan de cosas spirituales, non lo son ellas: e porende non faria simonia el que las vendiesse, nin el que las comprasse. Pero tal arrendamiento como este non valdria por todauia, mas por vida de aquel cuyo fuesse el Beneficio, e non mas. E si algun Clerigo arrendasse los frutos de sus Beneficios por cierto tiempo, e se muriesse ante de aquel plazo, el Arrendador non puede auer aquellas rentas por mas tiempo de quanto las auia de auer el Clerigo, cuyos eran los Beneficios: nin puede demandar, que le de la Eglesia las despensas, que auia fecho, por razon de aquel arrendamiento: nin aun los maravedis que ouiesse dado demas. Ca assi como el Clerigo, nin los que heredassen lo suyo, non podrian auer las rentas de la Eglesia, despues de su muerte, otrosi non las deue aquel auer, a quien las arrendasse: mas el Arrendador puede demandar a los herederos, e a sus fiadores del Clerigo, que le den aquello que auia de auer de mas, e las despensas que auia fe-

Digitized by Google

cho, por razon de aquel arrendamiento, si el Clerigo auia otras riquezas, de que se pudiessen pagar, que non fuessen de la Eglesia. Esso mismo seria, si non ouiesse heredero el Clerigo, que heredasse lo suyo, e la Eglesia lo ouiesse de heredar : ca estonce ella seria tenuda de lo pagar.

N. 700. LEY X.

Que los Maestros non deuen vender la Sciencia por precio, nin deuen otrosi licenciar á los Scholares, para ser Maestros por precio.

La sciencia es don que da Dios, e porende non deue ser vendida : ca assi como aquellos que la han, la ouieron sin precio, e por gracia de Dios ; assi la deuen ellos dar a los otros de grado, non les tomando porende ninguna cosa; onde quando el Maestro rescibiesse Beneficio de alguna Eglesia, porque touiesse Escuela, non deue despues demandar alguna cosa a los Clerigos de aquella Eglesia, nin a los otros Scholares pobres : ca si lo demandasse, o lo tomasse, seria como simonia. Mas los Maestros que non rescibiessen Beneficios de las Eglesias, bien pueden tomar soldada de los Scholares que demostrassen, si las rentas que ouieren de otra parte, non les complieren para beuir honestamente ; mas si les complieren, non deuen demandar ninguna cosa, mas deuenles mostrar de buena miente. Pero si los Scholares les dieren algo de su grado, non lo demandando ellos, bien lo pueden tomar sin mala estancia. E esto se entiende de los Maestros que son sabidores, e entendidos para mostrarles; mas si atales non fuessen, maguer sus rentas non les cumpliessen, non son tenudos de les dar, como por debda, ninguna cosa : porque mas lo fazen por su pro, porque ellos aprendan, que non por mostrar a los otros. Otrosi aquellos que han poder de dar licencia a los Scholares para ser Maestros, non lo deuen fazer por precio, e si lo fizieren, como quier que non farian simonia, caerian porende en grand pecado, que dizen en latin crimen concussionis, que quiere tanto dezir, como en manera de mouimiento de amenaza, que fazen los omes poderosos engañosamente, por leuar algo de los omes, achacando contra ellos. Onde qualquier que esto ficiesse, e le fuesse prouado, deue perder la Dignidad, e el oficio, e Beneficio, que ouiere de la Eglesia.

N. 701. LEY XI.

Que pena deue auer el que fiziere Simonia.

Simoniatico llaman aquel que faze simonia : e porque es pecado muy grande, e desaguisado, demuestra Santa Eglesia, que pena deue auer el que lo fiziere : e departese desta manera; que si algun Clerigo por sabor que ouiesse de ordenarse, rescibiesse alguna Orden por simonia, es vedado por derecho, que non ha de vsar de aquella Orden, que assi rescibio, maguer su Perlado non lo vedasse de otra manera por sentencia. E desde que su Obispo, o otro Perlado, que lo ouiesse de judgar, supiese ciertamente, que tal pecado auia fecho, puedelo desponer. E estas mismas penas deue auer el Obispo, que ordenase algun Clerigo por precio. Mas si fiziesse simonia en Dignidad, ó en Personaje que le diessen, o en otro Beneficio que ouiesse Cura de almas, e lo acusassen dello, e lo venciessen, deuelo de vedar por siempre de oficio, e de Beneficio. Pero si el Obispo non lo sopiesse por acusacion, mas por pesquisa que fiziesse contra el; en tal razon non lo deue uedar de oficio, nin de Beneficio, mas tollerle la Dignidad, o el Beneficio que assi gano : e esto es, porque non podria fazer penitencia de aquel pecado, mientra lo touiesse. E demas el que ganasse por simonia Dignidad, o otro Beneficio que ouiesse Cura de almas, es vedado, que non pueda vsar del oficio que le pertenesce aquella Dignidad, o al Beneficio. E quanto fiziere por razon de aquella Dignidad, o del Beneficio, todo lo faze como ome vedado, que non ha derecho de lo fazer. Pero si absoluiesse a alguno, de aquellos que son en su jurisdicion, o les diesse Penitencia, o otros Sacramentos, absoluerse y an por ello. E esto, por la creencia que uieron en los Sacramentos ; e porque lo tienen por su Perlado, e que puede aquello fazer : non sabiendo que lo ganara por simonia; ca si lo sopiessen, non deuen rescebir del ninguna cosa destas sobredichas; fueras ende si temiessen peligro de muerte : ca estonce bien pueden de tales, tomar Baptismo, e Penitencia, e Corpus Domini.

N. 702. LEY XII.

En que pena caen los Clerigos, que ganan los Beneficios simples, por precio que dan por ellos.

Simple Beneficio llaman, al que non ha Cura de

Digitized by Google

almas. Onde si algun Clerigo diesse precio por ganar tal Beneficio, e fuesse fecho en poridad assi que ninguna non lo sopiesse, es vedado, por pena, de la Orden que auia : ca non deue vsar della, assi como si estuiesse en otro pecado mortal. Pero si lo fiziesse, bien valdran los Sacramentos, que diesse. Mas si lo sopiessen muchos, e fuesse dello vencido por juyzio, es vedado que non pueda dezir las Horas, nin las deuen los otros oyr del. E desque algun Clerigo fuesse acusado de simonia, mientra dura el pleyto, non deue vsar de su Orden. E esso mismo deue ser guardado en el Perlado, que diere por precio qualquier Beneficio mayor, o menor. Otrosi el Clerigo que ganasse Beneficio por simonia, deuelo perder, e tornar todas las rentas, que del lleuo, e las que pudiera auer derechamente, a la Eglesia de donde era el Beneficio, que assi ganara. E essa misma pena deue auer el Perlado, e otros qualesquier, que rescibiessen precio por tal razon : ca lo deuen tornar todo, quanto montare en esta manera, a aquella Eglesia do fuesse Beneficiado el Clerigo. E aun han otra pena los Clerigos que fazen simonia, que son porende de mala fama, e non deuen auer ningun Beneficio en Santa Eglesia, fasta que dispensen con ellos.

N. 703. LEY XIII.

Que pena an los que dan precio, por entrar en Orden de Religion, o los que lo resciben.

De grado deuen ser dadas las cosas spirituales, e non por precio : onde qualquier que quisiere entrar en Orden de Religion, non deue dar precio ninguno, por pleyto que le acojan en ella, nin gelo deuen resebir : ca si algunos contra esto fiziessen, caerian en simonia, tambien el que lo diesse, como los que lo tomassen : e si fuessen acusados della, e vencidos por juyzio, deuen ser despuestos, tambien los vnos como los otros ; mas si fuesse sabido, por pesquisa que fiziessen sobre ellos, todos quantos desta manera fuessen rescibidos, deuen ser echados de aquellos Monasterios, e metidos en otros de mas aspera vida, en que fagan penitencia de aquel pecado. E aquello que ouiessen dado desta guisa, deuenlo embiar a aquellos Monasterios do los embiaren : porque non se agrauien, por las expensas que farian estos atales. E los Mayorales de los Monasterios que rescibiessen el precio, quier fuessen varones, o mugeres, deuen darles sus Perlados muy grand penitencia por ello, e non deuen vsar de las Ordenes sagradas que ouieren, fasta que la ayan complida.

N. 704. LEY XIIII.

Que pena han los Perlados que deuiedan las Eglesias, quando vacan, fasta que les den algo, o embargan Religion, o sepultura a los omes.

Deuiedan a las vegadas los Perlados maliciosamente las Eglesias, quando vacan, para embargar a aquellos que han poder de lo fazer, que non pongan en ellas quien las sirua, fasta que les den algo. E los que desta manera algo resciben, fazen simonia. Otrosi acaesce a las vegadas, que algunos omes quieren entrar en Orden de Religion, o escogen sus sepulturas en algunos Monasterios, o en otras Eglesias : e los Perlados de aquellos logares, embarganlos que lo non fagan, por razon de lleuar algo dellos. E si desta guisa alguna cosa rescibiessen, fazen simonia. E tambien estos, como los de suso dichos, quanto desta manera resciben, deuenlo tornar doblado, a aquellas Eglesias, o a los Monasterios que embargaron.

N. 705. LEY XV.

Por que razones pueden los omes dar, e rescebir algo, si lo han de costumbre, sin pecado de Simonia.

Costumbre han en algunos logares, de dar algo los Clerigos, cuando sotierran los muertos, y velan los nouios; assi como candelas, o dineros, o pan, o vino, o otras cosas. E otrosi en las Consagraciones de los Obispos, dan fazalejas, e aguamaniles, e otras cosas semejantes destas. E como quier que por estas razones dan algo los omes, assi como sobredicho es; con todo esso, non gelo pueden demandar, que lo den, como por premia. Mas en aquellos logares, que tales cosas como estas vsassen a dar, e fuesse costumbre atal, que lo touiessen por bien, tambien los que lo diessen, como los que lo rescibiessen; los Perlados de aquellos logares, de su oficio lo deuen fazer complir, e guardar. E como quier que estas cosas sobredichas sean spirituales, bien pueden los omes dar algo por ellas, por las razones que de suso son dichas, e non farian simonia los que las diessen, ni los que las tomassen.

Digitized by Google

N. 706. LEY XVI.

En quales cosas non se pueden escusar por costumbre los Clerigos, que non cayan en Simonia, si tomaren algo.

Amparar non se pueden por costumbre los Clerigos, que non cayan en simonia, si tomaren algo por cosas spirituales, demandandolo ellos; assi como quando fazen algun Obispo, o Abad, o Abadessa nueuamente, e los ponen en su silla. E quando enuisten a los Clerigos, de los Beneficios, que les dan, o quando resciben algun Canonigo, o Racionero en su compaña; por ninguna destas maneras sobredichas, nin por los Sacramentos, fueras ende en las cosas que dize en la ley ante desta, non deuen demandar ninguna cosa, diziendo que lo deuen dar por costumbre. E qualquier que contra esto fuesse, demandandolo, caeria porende en simonia, si lo tomasse. Otrosi faria simonia el Obispo, que rescibiesse jura, o prometimiento de algun Clerigo, ante que lo ordenasse, que despues que lo ouiesse ordenado, que le non demandasse Beneficio, nin otra cosa en que biuiesse, por razon de la Orden que le diera. Esso mismo faria el Arcediano, o el Arcipreste o el otro Clerigo que lo presentasse, si tomasse jura, o prometimiento, en la manera que dicho es. E los que contra esto fiziessen, deuen auer tal pena; el Obispo, o el Perlado que lo ordenasse, que deue ser vedado, que non faga Ordenes; e el que le presentasse, deue ser vedado, que non vse de las Ordenes que ouiere fasta tres años; e aquel que ansi rescibiesse la Orden, non deue de vsar della fasta que dispense el Papa con el.

N. 707. LEY XVII.

Del departimiento de la Simonia, que se faze entre los omes, que dan, o resciben algo por las cosas spirituales, quales dellos son simoniacos.

Recuenta, e demuestra Santa Eglesia, que la simonia se faze a las vegadas de parte de aquel que da el Beneficio, o la Orden, e a las vegadas de parte de aquel que lo rescibe, o a las vegadas de amos a dos, e a las vegadas de ninguno dellos. E de parte de aquel que da el Beneficio, o la Orden, se faze la simonia, e non de parte del Clerigo, quando dan algo al Obispo, porque gelo de, non lo sabiendo aquel por quien lo dan. Pero si lo sopiesse despues, tenudo es de dexar el Beneficio, que le fuesse assi dado, e si fuesse de Orden, non deue vsar della, e si lo eligiessen, non deue valer la eleccion; fueras ende si aquellos que lo diessen, lo fiziessen a mala parte, por embargarlo, o si lo fiziessen contra su defendimiento, auiendolos el ante rogado, o vedado, que lo non fiziessen. E esto se deue entender desta manera; si despues non consintiesse el, en aquello que los otros fiziessen, pagando el precio que dieron, o que prometieron. E fazese la simonia de parte de aquel que rescibe la Orden, o el Beneficio, e non de aquel que gelo da, quando el mismo da algo a algunos omes, porque gelo ganen, non seyendo sabidor dello el Perlado. E este atal es otrosi tenudo de dexar el Beneficio, e de non vsar de la Orden, que assi rescibiere.

N. 708. LEY XVIII.

En que manera caen en Simonia amas las partes, tambien el que da la cosa spiritual, como el que la rescibe; e otrosi como ninguno non cae en ella, maguer se fiziesse.

Ambos a dos fazen simonia, tambien el que da la Orden, o el Beneficio, como el que lo rescibe, quando el que lo quiere ganar, da algo, o promete de lo dar, de manera que el Perlado gelo aya de dar, por esta razon. Esso mismo seria, maguer el non lo diesse, nin lo rescibiesse el Obispo, si otros lo diessen, e fuessen dello ambos sabidores; o si lo prometiessen de dar, e lo pagasse el despues al Obispo, o a otro por su mandado: e cada vno dellos deue auer tal pena, como quien faze simonia. E de parte del que diesse el Beneficio, o la Orden, o del que lo rescibe, podria acaescer que non se faria la simonia. E esto seria, como quando alguno diesse algo, sin sabiduria de aquel que rescibiesse la Orden, o el Beneficio, a algunos omes de casa del Obispo, o a otros qualesquier, porque gelo ganassen, e otrosi que non fuesse el Perlado, ende sabidor: ca en tal manera, farian simonia los que diessen el precio, e los que lo rescibiessen, e non los otros.

N. 709. LEY XIX.

Quien puede dispensar con los que caen en Simonia.

Dispensacion han menester que ganen, los que caen en pecado de simonia. Ca los Clerigos que desta manera ganaren Beneficio, o Ordenes, non

Digitized by Google

pueden vsar de la Orden, nin auer el Beneficio, si non dispensaren con ellos. E porende touo por bien Santa Eglesia de mostrar, quien puede dispensar con estos tales; e mando, que todos aquellos que diessen alguna cosa a sus Obispos, porque los ordenassen, que con estos non pudiesse otro ninguno dispensar, si non el Papa, segun dize en el titulo, De los Obispos, en la ley que comienza, Palio pueden tener. Mas si la simonia non fuesse fecha de parte del Obispo, nin de aquel que rescibiesse la Orden, segund dize en la ley ante desta, en tal manera, bien puede dispensar su Obispo con aquel Clerigo, segun dize en el titulo sobredicho, en la ley que comienza, Simonia faziendo. E si la simonia fuesse fecha en Dignidad, o en Personaje, o en otro Beneficio que aya Cura de Almas, deuelo dexar el que lo assi ganare, e non puede ninguno dispensar con el, si non el Papa. Esso mismo seria en el Beneficio simple, que alguno ganasse por simonia, que el mismo fiziesse, o otro por el, e fuesse el sabidor dello. Pero si otro lo fiziesse, non lo sabiendo el, bien puede su Obispo dispensar con este tal, que lo aya; dexando primeramente el Beneficio.

N. 710. LEY XX.

En que cosas otorga Santa Eglesia a los Obispos, que puedan dispensar con los simoniacos.

Otorga Santa Eglesia a los Obispos, que puedan dispensar en todas aquellas cosas, que les non son defendidas. E porende pues que les non defienden, que non dispensen en la simonia, que se faze en las menores cosas, en que non ha tan gran peligro, entiendese que gelo otorga; assi como aquella que fazen, tomando algo por soterrar, o por fazer el Oficio de los Muertos, o por bendezir a los nouios, o por vender fuessa en el Cimenterio, o tomando algo los Arciprestes de los Clerigos, quando les dan la Crisma para las Eglesias, o por bendezir los Obispos, o por consagrar las cosas de la Eglesia, assi como los Calices, e las vestimentas, e por las otras cosas semejantes destas. Otrosi puede dispensar con los Clerigos, que fiziessen simonia tomando algo de sus parrochanos, por fazer aquellas cosas que son tenudos de fazer de su oficio, assi como en dezir las Oras, e dar los Sacramentos. E aun simonia fazen algunos omes en su voluntad, e esto es, quando algun Clerigo da, todo quanto ha, a alguna Eglesia, sin postura, e sin condicion ninguna; mas el en su voluntad gelo da, porque lo resciban por Canonigo, o por compañero : ca por esta razon cae en pecado de simonia. Otrosi aquellos que lo resciben, si lo fazen con intencion de ganar lo que ha, e que non lo recibieran por auentura, si non por esta razon, nin le dieran aquel Beneficio, e porende caen otrosi en simonia. Pero tambien el, como ellos, non han menester dispensacion del Papa, nin de su Obispo: ca tal simonia como esta tuellese tan solamente por penitencia, que deue cada vno dellos fazer con su Clerigo Missacantano, a quien confiessa los otros pecados que faze. Nin es tenudo de dexar el Beneficio, aquel que lo gano en esta manera.

N. 711. LEY XXI.

Que pena han los Trujamanes, que andan por medianeros entre aquellos que fazen simonia, e quien puede dispensar con ellos.

Trujamanes son llamados, aquellos que andan por medianeros entre algunos omes, quando quieren fazer alguna auenencia, o postura. E estos atales, quando son medianeros entre aquellos, que fazen simonia, dando, o tomando precio por alguna cosa spiritual, o prometiendo de lo dar, son porende simoniacos, e demas de mala fama. E si por auentura fuessen acusados aquellos que diessen el precio, o los que lo rescibiessen, non pueden estos tales ser testigos contra aquellos; como quier que los podrian acusar deste pecado, si quisiessen: e puede dispensar con estos medianeros, aquel que dispensa con los otros, entre quien ellos traxeron la trujamania, segun qual fuere el pecado de la simonia, en que cayeron los vnos, e los otros.

N. 712. CONCILIO TRIDENTINO.

SESS. XXI DE REFORM. CAP. 1.

Los Obispos deben ordenar, y dar las dimisorias y testimoniales gratis ; *sus ministros nada absolutamente perciban por ellas, y los notarios lo que está determinado en el decreto.*

Debiendo estar muy distante del órden eclesiástico toda sospecha de avaricia; no perciban los Obispos, ni los demas que confieren órdenes, ni sus ministros, bajo ningun pretexto, cosa alguna por la colacion de qualesquiera de ellos, ni aun por la de la tonsura clerical, ni por las dimisorias,

Digitized by Google

ó testimoniales, ni por el sello, ni por ningun otro motivo, aunque la ofrezcan voluntariamente. Mas los notarios podrán recibir, solo en aquellos lugares en que no hay la loable costumbre de no percibir derechos, la decima parte de un ducado de oro por cada una de las dimisorias, ó testimoniales; con la circunstancia de que para esto no han de gozar salario alguno señalado por exercer su oficio, ni ha de poder resultar directa, ni indirectamente emolumento alguno al Obispo de los gajes del notario, por la colacion de los órdenes; pues decreta que en estos casos están absolutamente obligados á exercer su ministerio de gracia; anulando y prohibiendo enteramente las tasas, estatutos y costumbre contrarias aunque sean inmemoriales, de qualquier lugar que sea, pues con mas razon pueden llamarse abusos, y corruptelas favorables á la Simonía. Los que executaren lo contrario, así los que dan, como los que reciben, incurran por el mismo hecho, ademas de la venganza divina, en las penas asignadas por derecho.

SOBRE PATRONATO*.

PARTIDA 1ª LIB. 1º TIT. XV.

Del Derecho de Patronadgo.

N. 713. INTRODUCCION AL TITULO.

Natura, e razon mueue a los omes para amar las cosas que fazen, e para guardarlas quanto pueden que se mejoren, e non se menoscaben: assi como el padre que ama a su fijo, e puna de guardarlo, porque biua en buen estado, e el que planta algun arbol, que lo riega, porque aya fruto del, de que se sirua. Esso mismo acaesce en todas las cosas, que fazen, o crian los omes, ca les son assi como en manera de fijos: e porende las criaturas que han en si entendimiento de razon, deuen amar, e honrar, e seruir a los que las fizieron, o las criaron, o de quien rescibieron bien fecho. Onde por esta razon el que faze la Eglesia, deue amarla, e honrrarla, como cosa que el fizo a seruicio de Dios: e otrosi la Eglesia deue amar a el, e honrrarle, e reconoscerle ansi como a Padre. E pues que en el Titulo ante de este fablamos, como deuen ser guardadas las cosas de la Eglesia, e que non deuen ser enajenadas, nin mal metidas, si non por razones ciertas; conuiene que digamos en este, del derecho que han de las Eglesias, aquellos que las fazen de nueuo, que son dichos Patrones. E primeramente mostraremos, que quiere dezir Patron. E que cosa es Patronadgo. E por quales cosas se gana. E que derecho ha el Patron en la Eglesia. E si alguno pusiere Clerigo en la Eglesia, non lo presentando el Patron, si la deue auer, o non. E en quantas maneras puede passar el derecho del Patronadgo de un ome a otro. E que deuen fazer quando son muchos Patrones en una Eglesia, e non se acuerdan en presentar Clerigo. E fasta quanto tiempo lo pueden presentar, despues que la Eglesia vacare.

N. 714. LEY I.

Que quiere dezir Patron, e Patronadgo, e por que se gana, e que derecho ha el Patron en la Eglesia.

Patronus en latin, tanto quiere dezir en roman

* Nota. Bajo este título se trata aquí así del derecho de Patronato comun como del Patronato llamado Real, porque lo ejercian entre nosotros los Reyes de Castilla y Leon por concesion pontificia, y que en virtud de la misma suelen tener otros supremos gobernantes de las naciones, el que es mas ó ménos amplio segun los términos de su concesion. De las diferencias principales entre uno y otro, hablo en la nota núm. 12 pág. 518 del Diccionario de Legislacion, donde tambien menciono los autores que han escrito sobre la naturaleza é historia de este Patronato: y en la nota 4 pag. 546 refiero los escritores acerca del comun.

Digitized by Google

ce, como padre de carga. Ca assi como el padre del ome, es encargado de fazienda del fijo, en criarlo, e en guardarlo, e en buscalle todo el bien que pudiere; assi el que fiziere la Eglesia, es tenudo de sofrir la carga della, abondandola de todas las cosas, que fuere menester quando la faze, e amparandola despues que fuere fecha. E patronadgo es derecho, o poder, que ganan en la Eglesia, por bienes que fazen, los que son Patronos della, e este derecho gana ome por tres cosas. La vna, por el suelo que da a la Eglesia, en que la fazen. La segunda, porque la fazen. La tercera, por heredamiento que le da, a que dizen Dote, onde biuan los Clerigos que la siruieren, e de que puedan complir las otras cosas, segund dize en el titulo que fabla, De como deuen fazer las Eglesias. Otrosi pertenescen al Patron tres cosas de su derecho, por razon del Patronadgo. La vna, es honrra. La otra, es pro, que deue auer ende. La tercera, cuydado, e trabajo que deue auer. E quando la Eglesia vacare, deue presentar Clerigo para ella. E esto se entiende, si non fuere Eglesia Catredal, o Conuentual, ca en estas atales el Cabildo, o el Conuento, ha de elegir su Perlado, e despues desto hanle de presentar la elecion fecha al Patron, que le plega, e la otorgue. Pero si el Patron quando quisiere fazer Eglesia que sea Colegiada, que quiere tanto dezir, como Conuentual, dixere que quiere este derecho auer en ella, que pueda el solo elegir el Perlado, o con los otros Clerigos, que y fuessen e lo ouieren de elegir; si el Papa gelo otorgare bien lo puede auer, e de otra guisa, non. E esso mismo seria, si el Papa diesse ende priuilegio, que pudiesse esto fazer, maguer non fuesse Patron. Mas si costumbre fuesse que el Patron estouiesse delante, quando la elecion fiziessen los Clerigos, o que le rogassen que viniesse y; bien puede ser y, maguer non lo mandasse el Apostolico. Aun honrra ha en otra cosa, que quando viniere a la Eglesia, que le deuen poner encima de la Procession, quando la fizieren, assi como Mayoral, e aya en la Eglesia logar mas honrrado que los otros, para seer.

N. 715. LEY II.

En que cosas se puede el Patron aprouechar, en la Eglesia onde es Patron.

Apremiado seyendo algun Patron de pobreza, assi que non ouiesse de que biuir, deuenle dar los Clerigos de las rentas de la Eglesia, onde es Patron, de que biua, si fuessen y tantas, que puedan cumplir a todos mesuradamente. Ca como quier que la Eglesia deua ayudar a todos los pobres, mas tenuda es de lo fazer a este, e mas abondadamente que a otros. E este es un prouecho que deue ende auer. E sin este ha aun otro, que puede auer cada año algunas rentas señaladas de aquella Eglesia, maguer non sea pobre, si quando encomenzare la Eglesia a fazer, pusiere con el Obispo, quanta renta deue ende leuar.

N. 716. LEY III.

Que los Patrones deuen auer cuydado e sofrir trabajo, para amparar e guardar las Eglesias, e sus cosas.

Cuydado deue auer el Patron, en guardar su Eglesia, e sofrir trabajo por ella, quando menester fuere. Ca si alguno quisiere facer en ella, o en sus cosas daño, o menoscabo, el la deue amparar. Otrosi, sabiendo que los Clerigos de la Eglesia fazen daño en las heredades della, o en los libros, o en las vestimentas, o en las otras cosas, deueles amonestar, que lo non fagan: e si non lo quisieren dexar de fazer por el, deuelo fazer saber al Obispo, o a su Vicario, que los castigue, que non menoscaben las cosas de la Eglesia. Mas si el Obispo quisiesse fazer, o fiziesse algun menoscabo en ella, el Patron lo deue dezir al Arzobispo, que non se lo consienta: e si el Arzobispo quisiere fazer alguna destas cosas, deuelo dezir al Papa, que lo faga castigar, que lo non faga; pues que otro mayor Perlado non ha, que lo pueda fazer emendar. E maguer el Patron pueda esto fazer, non deuen el, nin sus herederos tomar, nin enajenar ninguna cosa de la Eglesia, nin fazer engaño ninguno en ella: e si lo fiziesse, deuenle fazer afrenta, fasta que lo torne: e si non lo quisiere tornar, deuenlo descomulgar por ello; e esto se entiende seyendo el Patron lego: mas si fuesse Clerigo, deuenlo vedar de oficio e de Beneficio, fasta que lo enmiende: e aun si por esto non le quisiere enmendar, deue ser depuesto por ello.

N. 717. LEY IV.

Que los Patrones non deuen tomar ninguna cosa de la Eglesia.

Cathedral Eglesia, o Conuentual, faziendo algu-

Digitized by Google

no, gana el derecho de Patronadgo en ella, e deue ende en ella auer honrra, e pro, e cuydado de la guardar, tambien como de las otras Eglesias menores que son Parrochiales, segund dize en la quarta ley ante desta: e ninguno non deue tomar della otra cosa, fueras aquello que es otorgado por derecho de Santa Eglesia: onde si algunos legos por razon que son Patrones, quisieren tomar los diezmos, e las ofrendas del pan, e del vino, o de las otras cosas que ofrescen a las Eglesias; defendio Santa Eglesia, que non lo fiziessen: e non fizo esto sin razon. Ca si en la vieja Ley ninguno del pueblo non era osado de tomar, nin de comer los panes que ofresciessen en el Templo, fueras, los Sacerdotes; quanto menos deuen atreuerse los Christianos, de los tomar, nin de comerlos, nin de darlos, nin de venderlos a otro. Ca estas ofrendas, non las deue otro tomar, si non los Clerigos, que siruen las Eglesias, e dan los Sacramentos a los pueblos, e ruegan a Dios por ellos: e porende manda Santa Eglesia, que si algun Christiano fiziesse tal cosa, e non lo quisiesse enmendar, que fuesse descomulgado, e apartado de la Christiandad, fasta que lo enmendasse.

N. 718. LEY V.

Que Obispos non deuen poner Clerigos, que sean Patrones, a menos de gelos presentar a ellos.

Vacando alguna Eglesia, por qualquier razon que sea, en que ouiessen algunos derechos de Patronadgo, non deue el Obispo, nin otro Perlado poner Clerigo en ella, a menos de gelo presentar los Patrones: e si lo fizieren, non deue auer la Eglesia aquel Clerigo; ante el mismo que lo puso, lo deue toller por su verguenza, e poner en ella el que presentaren los Patrones, seyendo tal que lo merezca: e quando assi non lo quisieren fazer, deuenlo querellar los Patrones al otro Perlado, que fuere su Mayoral: e este su Mayoral deue toller el que puso el Obispo, o el otro Perlado, e poner el que presentaren los Patrones. Pero si el Obispo non quisiere rescebir el Clerigo, que presentassen los Patrones para la Eglesia, mostrando que non era digno, nin la meresce auer, deuelo prouar; e si lo prouare, non deue y ser rescebido aquel que los Patrones presentaron, mas deuese presentar otro, que lo merezca, e estonce deuelo rescebir el Obispo; e si el Obispo, non lo pudiere, o non lo quisiere prouar, tenudo es de rescebir aquel que presentaron primeramente. Mas si por auentura el Obispo non quisiere ninguna destas cosas fazer, puedese querellar del a su Mayoral: e deuele mandar que prueue lo que dixo, o que resciua el Clerigo, que le presentaron los Patrones. Otrosi los Patrones non pueden dar la Eglesia, nin poner Clerigo en ella por su poder, mas deuele presentar tan solamente: onde si pusieren Clerigo en alguna Eglesia, e despues presentaren otro para ella, el que fuere presentado la deue auer, e non aquel a quien la dieron primeramente. Ca por la donacion de los Patrones, non gana derecho ninguno en ella: esto es, porque la cosa que alguno da, e non ha derecho de la dar, tanto vale como si la non diesse.

N. 719. LEY VI.

Como pueden los Patrones mudar sus voluntades, en que presentaren los Clerigos al Obispo.

Patrones pueden auer las Eglesias, tambien los Clerigos, como legos. Pero departimiento ay entre la presentacion que fazen los vnos, e los otros: ca si el Patron fuesse lego, e presentasse Clerigo para alguna Eglesia; si ante que el Obispo lo rescibiesse, quisiesse el mismo presentar otro, bien lo puede fazer, pero finca en escogencia del Obispo, de dar la Eglesia a qual dellos quisiere, seyendo ome para ello; e si la diere al que fue presentado a postremas, non la puede el primero demandar al que la tiene, nin al Obispo que gela dio, nin otrosi demandar contra el Patron, que le presento primero: ca bien se puede cambiar de vno a otro; fueras ende, si fuesse peor. Pero fincale demanda contra el Obispo, que le de otro Beneficio, en que biua: porque non lo quiso rescebir, quando le presentaron, e lo alargo, poniendole achaque, que le non rescibiesse, porque el Patron se mudasse de aquella voluntad, e entre tanto presentasse otro. Mas si el Obispo diesse la Eglesia al primero, non ha demanda ninguna el segundo contra el Obispo, nin contra el Clerigo a quien la dieran, nin otrosi contra el Patron que le presento; fueras de vna guisa, si el Obispo ouiesse dado la Eglesia a algun Clerigo, que le presentasse alguno que non era Patron, o a otro que non fuesse presentado de ninguno; ca estonce el que presentasse el que fuesse Patron de verdad, maguer ouiesse despues seydo presentado, puede demandar la Eglesia al primero, e deuegela toller, e darla al segundo. E otrosi, acaesciendo que el

Digitized by Google

Patron presentasse dos, o tres Clerigos en vno, en escogencia es del Obispo, de la dar al vno dellos, a qual touiere por mas guisado.

N. 720. LEY VII.

Por que razon non pueden los Clerigos que son Patrones, mudar sus voluntades en presentar Clerigos, como los legos.

Presentando Clerigo para alguna Eglesia el Patron que fuesse lego, si quisiere, bien puede cambiar su voluntad, e presentar otro Clerigo ante que el Obispo resciba el primero, segund dize en la ley ante desta: mas si el Cabildo de alguna Eglesia seglar, o alguna Orden, o otro Clerigo qualquier, touiesse derecho de Patronadgo en alguna Eglesia, non lo puede assi fazer, e desque ouiere presentado un Clerigo, non puede mudar su voluntad, e presentar otro: e si lo fiziesse, non gana derecho ninguno en la Eglesia el segundo, por aquella presentacion, nin valdria, si gela diesse, mas el que primero fuesse presentado la deue auer: e porque los Clerigos han de ser mas sabidores en el ordenamiento de las Eglesias, que los legos, e lo han usado, e saben mas quales Clerigos deuen presentar segund derecho; por esso les pusieron por pena, que non pudiessen cambiarse de un Clerigo a otro, como los legos, que non son tan sabidores. E otrosi auiendo el Clerigo derecho del Patronadgo en la Eglesia, non puede presentar a si mismo para ella; porque se mostraria por cobdicioso: ca non deue ninguno ganar logar honrrado por cobdicia, mas por trabajo e meresciendolo; e porque deue auer departimiento, entre el que presenta, e el que fuere presentado. Mas si los Patrones fuessen muchos, e ouiesse y algun Clerigo, vien pueden los otros presentarlo. Otrosi bien puede el Patron presentar a su fijo, seyendo tal que merezca auer la Eglesia.

N. 721. LEY VIII.

En quantas maneras puede passar el derecho del Patronadgo de un ome a otro.

Passar puede el derecho del Patronadgo de un ome a otro, en quatro maneras: por heredamiento, o por donadio, o por cambio, o por vendida. Por heredamiento passa a otros, e lo ganan, assi como fijos, o nietos, quando heredan bienes de sus padres, o de sus abuelos, o de sus parientes, o de estraños, que heredassen bienes de algunos. Ca bien assi como heredan los otros bienes, assi pueden heredar el derecho del Patronadgo, con ellos. Por donadio passa otrosi el derecho del Patronadgo, ca bien lo puede dar vn ome a otro, o a Eglesia, o a Monesterio: e para valer tal donacion, deue auer otorgamiento del Obispo de la Eglesia, onde es el Patronadgo; quier ante que se faga la donacion, o despues que fuere fecha, ca de otra manera non valdria. Por cambio, o por vendida, puede otrosi passar, non lo cambiando, nin lo vendiendo por si apartadamente, mas debueltas con todas las otras cosas, que en algun logar ouiesse: e esto viene, porque es ayuntado a la Eglesia, que es cosa espiritual, e non la puede ninguno cambiar, nin vender por cosa temporal. Mas vna Eglesia por otra, o vn Patronadgo por otro, bien lo puede cambiar con otorgamiento del Obispo, ca de otra guissa non valdria; ante faria simonia, qualquier que cosa alguna destas comprasse, o vendiesse apartadamente. Onde en estas quatro maneras sobredichas, puede passar el Patronadgo de un ome a otro por todavia. Pero otras cosas ay, en que passa a tiempo, segund mostraremos adelante.

N. 722. LEY IX.

Porque razones puede passar el poder de presentar Clerigo, de un ome a otro.

Arrendando, o empeñando, Orden, o otro ome qualquier, su Villa, o Aldea de que ouiesse señorio: si ouiesse y Eglesia, e el derecho del Patronadgo fuesse suyo, passa el poder de presentar Clerigo para la Eglesia, quando vacare, e los derechos del Patronadgo que y auia, a aquel que la tomo arrendada, o empeñada: e maguer aquella heredad se tornasse a aquel que la empeño, o arrendo, por esso non deue el Clerigo que presento el otro, perder la Eglesia; fueras si el que ha el señorio de aquel logar, lo sacasse ende nombradamente el derecho del Patronadgo, que lo tenia para si, quando fizo el arrendamiento, o el empeñamiento. Pero si aquel que era en tenencia de la Villa, creyesse en buena fe que non le sacaron el derecho del Patronadgo, quando tomo el arrendamiento, e que bien podria presentar Clerigo, si acaesciesse que vacasse la Eglesia, si en tal manera presentasse a la Eglesia Clerigo, e el Obispo gela diesse, non la deue perder, maguer despues le mouiesse pleyto el señor de la heredad, diziendo

Digitized by Google

que el auia derecho de presentar, porque sacara el Patronadgo del arrendamiento, e lo prouasse que assi fuera. Mas si seyendo pleyto mouido, presentasse Clerigo, e este atal el Obispo lo rescibiesse, e le diesse la Eglesia, si despues prouasse el señor, que lo sacara, non la deue auer. Pero si de otra manera touiesse alguno, que era el derecho del patronadgo suyo, e fuesse en tenencia, e touiessen los homes de aquel logar que el era Patron, si vacasse la Eglesia, e este atal presentasse Clerigo para ella, e el Obispo gela diesse, non la deue el Clerigo perder, maguer fuesse presentado seyendo mouido pleyto sobre el derecho del Patronadgo: e como quier que aquel que era en tenencia fuesse vencido por juyzio, que non era suyo, mas del otro que la demandaua; por esso non deue quitar aquel Clerigo la Eglesia, pues fue presentado de aquel que era en tenencia, e le tenian los homes de aquel logar, por Patron.

N. 723. LEY X.

Que derecho es, quando son muchos Patrones en la Eglesia, e non se acuerdan en presentar Clerigo.

Derecho del Patronadgo auiendo muchos en vna Eglesia, si desacuerdo fuesse entre ellos, en razon del presentar Clerigo para ella, ansi que los vnos presentassen vno, e los otros otro; aquel deue rescebir el Obispo, que le presentaren los mas, e con mejor intencion; todavia seyendo el Clerigo, que presentan, bueno. Mas si tantos fuessen de vna parte como de otra los Presentadores; deue el Obispo estonce parar mientes en los Clerigos presentados, e tomar el que fuesse mas letrado, e mejor acostumbrado; e si amos fuessen como eguales, estonce seria en escogencia del Obispo, de tomar qual quisiere, o de mandarles, que presentassen otros de cabo: e en tal razon como esta, non ha por que se querellar ninguno de los presentados del Obispo nin han demanda ninguna contra el: mas si por auentura non quisiessen otros presentar, e el Obispo, viesse que non podria rescebir ninguno de aquellos sin escandalo de los presentadores, deue sacar las reliquias de la Eglesia, e cerrar las puertas, que non digan y Oras, fasta que se acuerden todos, o la mayor parte dellos, en presentar Clerigo qual deuen; e esto se entiende otrosi, si lo pudiere fazer el Obispo sin escandalo del pueblo.

N. 724. LEY XI.

Fasta quanto tiempo despues que la Eglesia vaca, deue el Obispo esperar a los Patrones, que desacordaron en presentar.

Desacuerdan los omes a las vegadas, quando quieren presentar Clerigo para alguna Eglesia, sobre el derecho del Patronadgo; diziendo los vnos, que ellos son Patrones, e han derecho de presentar Clerigo, e non los otros: e quando tal contienda acaesce, touo por bien Santa Eglesia, que esperasse el Obispo del logar, de poner Clerigo en ella, mientra que contendiessen sobre el derecho del Patronadgo, fasta quatro, o seys meses a lo menos, desque la Eglesia vacasse; e si fasta este plazo el pleyto non se librasse de aquella contienda, de alli adelante puede el Obispo poner Clerigo en la Eglesia. Pero con todo esso, en saluo les finca su derecho a aquellos que venciessen el Patronadgo, para poder presentar aquel Clerigo mismo, que el Obispo ouiesse puesto en la Eglesia; e esto se deue fazer, assi como en tenencia del derecho del Patronadgo, porque non gelo pueda despues embargar ninguno. Otrosi acaesciendo desacuerdo entre el Obispo, e otros omes que se llaman Patrones de alguna Eglesia, diziendo el Obispo, que non lo eran, e ellos que si; deuen poner vn Clerigo por Mayordomo de la Eglesia, que coja las rentas della, e las guarde, fasta que sea aquel pleyto librado, e las meta en pro de la Eglesia, si menester fuere; o las guarde fielmente, para darlas al Clerigo, a quien fuesse despues dada la Eglesia.

N. 725. LEY XII.

Que el derecho del Patronadgo non se puede partir, mas todos los Patrones deuen auer ygualmente, quantos quier que sean.

Egualmente deue ser guardado el derecho del Patronadgo a todos los Patrones, quantos quier que sean, e non lo deuen partir en ninguna manera, porque non es cosa en que caya particion; ante es cada vno por si Patron, para fazer todas las cosas que le conuinieren, por razon del Patronadgo; fueras ende presentar Clerigo, ca esto non lo puede fazer, si non todos en vno. E como quier que algunos Patrones dexen muchos herederos, que heredassen el Patronadgo dellos, maguer sean los vnos menos, e los otros mas; por esso non ha mejor derecho en el Patronadgo el vno que el otro, mas

Digitized by Google

todos lo han por igual; esto seria, como si fuessen tres Patrones, e el vno dexasse vn heredero, e el otro dos, e el tercero tres, o mas. Otrosi faziendo muchos omes vna Eglesia, o dotandola, maguer el vno diesse mas que el otro, en fazerla o en dotarla, non ha porende mayor parte en el Patronadgo, que qualquier de los otros que dieron menos. Ca es como cosa spiritual, e porende non pueden fazer el derecho, que han en el, partes mayores, nin menores. Pero casos y a, en que deuen cognoscer mejoria, e deuen fazer gracia, aquel que mas de bienes en la Eglesia fizo, e esto puede ser en tres cosas. La primera es, de bien fecho: como si acasciesse que aquellos Patrones de alguna Eglesia, cayessen en pobredad, e ella fuesse menguada, de manera que non pudiessen a todos complir. Ca estonce deuen acorrer al que mas de bien en ella fiziera. La otra es, de honrra. Ca mas honrrado logar le deuen dar en la procesion, e en la Eglesia, al que mas de bien fiziere en ella. La tercera es, de gracia. E esto seria, como si acaesciesse, que ouiesse dos patrones en una Eglesia, e desacordassen en presentar Clerigo, ansi que el uno dellos presentasse vno, e el otro presentasse otro. Ca en tal razon como esta, seyendo los Clerigos eguales, e non auiendo mejoria el vno, que el otro, deue el Obispo fazer gracia, al que mas algo ouiesse fecho en la Eglesia, recibiendo su presentacion, e dando la Eglesia al Clerigo, que aquel presentasse: e non se deue tener la Eglesia por agrauiada, en tener muchos Patrones, ca quantos mas fueren, tanto mas sera mejor guardada, e amparada dellos.

N. 726. LEY XIII.

Quales Clerigos deuen los Patrones primeramente presentar para las Eglesias, quando vacaren.

Poner non deue el Obispo, nin otro Perlado, Clerigos en la Eglesia, quando vacare, en que algunos ouieren derecho de Patronadgo, a menos de presentarles los Patrones: e deuen primeramente presentar de los fijos de la Eglesia, si los ouiere atales que sean para ello, e si non, de los otros que son de aquel Obispado, e esto se entiende, primeramente de los fijos de los Patrones, e de si, de los fijos de los parrochianos. Pero si algun Obispo fuesse Patron de Eglesia que fuesse en otro Obispado, bien puede presentar Clerigo para ella, onde quisiere: e esta gracia otorgo Santa Eglesia a los Obispos, mas que á otros omes que son Patrones. Otrosi acaesciendo que algun Legado viniesse del Apostolico; que ouiesse poder de dar Beneficios, e fallasse que vacasse alguna Eglesia, en que ouiesse Clerigo derecho de Patronadgo, por razon de su Eglesia, e non por razon del Patrimonio; bien la puede dar a qualquier Clerigo, que quisiere, onde quier que sea, maguer non gelo presente el Patron. Ca si el derecho que ha el Obispo, de poner Clerigo en la Eglesia, non le puede embargar el lego, que lo non ponga; mucho menos lo embargara, el Patronadgo que ha el Clerigo, por razon de la Eglesia: e esto viene, porque mayor derecho ha el Perlado, de poder otorgar la Eglesia, que el Patron de presentar.

N. 727. LEY XIV.

Que derecho deue ser guardado, quando ordenan algunos Clerigos, a título de las Eglesias que han Patrones.

Criados ay en las Eglesias Parrochiales, que son Clerigos, e ayudan a decir las Horas a' los Mayorales, que las han por Curas: e estos fazen, e ordenan a las vezes, algunos de aquellos Clerigos, a titulo de sus Eglesias, que quiere tanto dezir, como a nombre de sus Eglesias. Onde si acaesciesse que alguna de aquellas Eglesias vacasse, non se deue embargar el derecho de aquel que fuere Patron, por el Clerigo que fuere ordenado a titulo de aquella Eglesia, que non pueda el Patron presentar otro para ella, si quisiere: e aquel que presentare, sea mayor, e aya la Cura; e los otros que fuessen ordenados a titulo della, non han y derecho, nin demanda, por razon que fueron ordenados para ella. Mas si el Patron consintiesse que ordenassen alguno a titulo de su Eglesia, non puede despues otro presentar, fueras aquel que consintio: e aquel que fuere Mayoral, deue proueer, segun pudiesse a los otros Clerigos, que fueren ordenados para la Eglesia seruir. Pero estos atales, pues que la Eglesia non es Conuentual, nin ellos non son Cabildo, fueras que les dan alguna Racion, en que biuan, non han poder de elegir al Perlado, que ha la Cura de la Eglesia, mas el que fuere Patron lo deue presentar.

N. 728. LEY XV.

Por que razon touo por bien Santa Eglesia, que los legos ouiessen derecho de Patronadgo.

Sufre Santa Eglesia, e consiente, que los legos

Digitized by Google

ayan algun poder en algunas cosas spirituales, assi como en poder presentar Clerigos para las Eglesias, que es cosa spiritual, o allegada con spiritual; e esto fizo por fazerles gracia, e merced. E maguer que las Eglesias con sus dotes, e con todas las otras cosas que han, sean en poder de los Obispos, e ellos las deuen ordenar, e poner Clerigos en ellas; touo por bien Santa Eglesia, que este poder ouiessen los legos, que pueden presentar Clerigos para las Eglesias onde son Patrones. E esta gracia que les fizo, tanto tiempo la vsaron, que es tornada en derecho comunal: e por este poder que han y los legos, llaman el derecho del Patronadgo, como spiritual, e ayuntado a spiritual. Ca si puramente lo fuesse, non le podrian los legos auer, porque segund la fuerza del derecho, los legos non han poder por si, de entremeterse en las cosas que pertenescen a la Eglesia, e mayormente en las que son spirituales. Ca tambien en la vieja Ley tenian tal manera, que apartados fueron, los que han de veer, e de ordenar las cosas spirituales, de las temporales.

NOV. REC. LIB. 1° TIT. XVII.

DEL REAL PATRONATO, Y CONOCIMIENTO DE SUS NEGOCIOS EN LA CAMARA *.

N. 729. LEY I.

D. Alonso en Alcalá años de 1328 y 48, ley 3. tit. 3, y ley 2, tit. 6 lib. 1 del Ordenamiento.

Patronato de los reyes de Castilla en todas las Iglesias de estos reynos: y modo de entender en la eleccion de los Prelados.

Costumbre antigua es en España, que los Reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer de los Obispos y Perlados, porque los Reyes son Patrones de las Iglesias: y costumbre antigua fué siempre, y es guardada en España, que quando algun Perlado ó Obispo finare, que los Canónigos é otros qualesquier á quienes de Derecho y costumbre pertenece la eleccion, deben luego hacer saber al Rey por mensagero cierto la muerte del tal Perlado ó Obispo que finó; é ántes de esto no puedan, ni deben elegir el tal Perlado ó Obispo: é otrosí, desque el tal Perlado ó Obispo fuere elegido como debe, y confirmado, fué y es costumbre antigua, que ántes que haya de aprehender posesion de la Iglesia, deben venir por sus personas á hacer reverencia al Rey: y por esto rogamos y mandamos á todos los Arzobispos é Obispos, é otros Perlados qualesquier é á todos los Cabildos de las Iglesias catedrales, que agora son, y serán de aquí adelante, que guarden á Nos, é á los Reyes que despues de Nos vinieren, la dicha costumbre y derechos que en esta razon tenemos; y que no sean osados de atentar ni hacer las tales elecciones, sin que primeramente nos lo hagan saber, y Nos sobre ello veamos y proveamos como cumple á nuestro servicio: é si en otra manera lo hiciesen, y lo susodicho no guardasen, habriamos por ningunas las tales elecciones, y procederémos sobre ello como cumple á nuestro servicio, porque el nuestro derecho sea siempre conoscido y guardado. (*Aut. 1, tit. 6, lib. 1, R.*)

NOTA. Véase la ley 1, tit. 6, lib. 1, Recopilacion de Indias.

N. 730. LEY IV.

Don Felipe II año 1565.

Patronato Real de todas las Iglesias catedrales de estos reynos, y presentacion de sus Prelacias y Abadias consistoriales.

Por Derecho y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas somos Patron de todas las Iglesias catedrales de estos reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados y Obispados, Prelacías y Abadías consistoriales de estos reynos, aunque vaquen en Corte de Roma. (*Ley 1, tit. 6, lib. 1, R.*)

NOTA. Véanse adelante las leyes 3 y 4, tit. 6, lib. 1 de Indias.

N. 731. LEY VI.

D. Cárlos I y Doña Juana en Toledo año de 1525 pet. 33, por prágmatica.

Presentacion de S. M. necesaria para impetrar las Iglesias, Dignidades, Monasterios, Abadías, Beneficios y Capellanías de su Real Patronato.

Porque es cosa muy justa, que el nuestro Patronazgo Real sea guardado en todo tiempo; y algunas personas, así naturales de nuestros reynos como extrangeros dellos, en derogacion de nuestra preeminencia y Patronazgo Real, se han hecho proveer por via de Roma de algunas Abadías y

* NOTA. Como en la Recopilacion de Indias se trata especialmente del patronato Real de ellas, solamente pondré aquí para instruccion las leyes principales relativas al de Castilla.

Digitized by Google

Monesterios y Priorazgos, é Iglesias y Dignidades, y Capellanías y Beneficios eclesiásticos, y han molestado y molestan á las personas por Nos presentadas á las dichas Abadías y Priorazgos, é Iglesias y Dignidades, y Beneficios y Capellanías, conforme á la costumbre en que Nos, y los Reyes nuestros progenitores habemos estado y estamos de hacer las dichas presentaciones y nominaciones, y á las bulas y privilegios que sobre ello por los sumos Pontífices pasados han sido concedidas; y porque es servicio de Dios y nuestro proveerlo, mandamos y defendemos, que persona ni personas algunas eclesiásticas ni seglares, de qualquier órden y estado, preeminencia, grado, dignidad ó condicion que sean, no sean osados por si ni por interpósitas personas, por via directa ni indirecta, sin presentacion y expreso consentimiento nuestro, de impetrar en ninguna ni en algunas de las Iglesias, Monesterios, Abadias y Priorazgos y Dignidades, y Beneficios y Capellanías que fueren de nuestro Patronazgo Real, aunque vaquen por muerte ó por renunciacion, acceso ó regreso, ó coadjutoria, ó en otra qualquier manera, sin expresa licencia nuestra, la qual conste por carta patente, firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro Consejo de nuestra Cámara, que para ello tenemos deputados: ni sean osados de mover ni intentar pleytos ni questiones, ni debates en Corte Romana, ni en estos nuestros reynos ni fuera dellos, contra las personas que por presentacion nuestra tuvieren y poseyeren las dichas Iglesias, y Monesterios y Abadías y Priorazgos, Dignidades y Capellanías y Beneficios eclesiásticos que son de nuestro Patronazgo Real; ni por virtud de las tales provisiones que impetraren sean osados de tomar, ni aprehender posesion alguna de las dichas Iglesias y Monesterios, y Abadías y Priorazgos, y Dignidades y Capellanías y Beneficios eclesiásticos que son del dicho nuestro Patronazgo Real, ni de alguno dellos; ni constituir ni asentar pensiones sobre ellas, ni sobre alguna cosa dellas en poca ni en mucha cantidad, sin tener de Nos expresa licencia por nuestra carta patente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro Consejo de nuestra Cámara, que para ello tenemos deputados, como dicho es; ni sean osados por via directa ni indirecta pública ni secretamente de presentar ni intimar, ni publicar ni afixar, ni aceptar bulas ni rescriptos, ni sentencias, executoriales, comisiones y secretos, ni otras qualesquier provisiones que tocaren en qualquier manera á las dichas Iglesias y Monesterios, y Abadías y Priorazgos, y Dignidades y Capellanías, y otros Beneficios eclesiásticos que son de nuestro Patronazgo Real: so pena que qualquier persona ó personas que contra lo aquí contenido fueren, ó pasaren en qualquier manera, por el mismo hecho, si fueren legos, hayan perdido y pierdan qualesquier Oficios públicos Reales, y otras Mercedes que de Nos tengan, y sus personas y bienes queden á la nuestra merced; las quales dichas penas mandamos, que sean executadas en las personas que contra ello fueren ó pasaren, y en sus bienes; y si fueren eclesiásticos, por el mismo fecho pierdan la naturaleza y temporalidades que tuvieren en estos nuestros reynos, y sean habidos por agenos y extraños de ellos: y mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales, que constándoles que alguna ó algunas personas hubieren ido ó venido contra lo susodicho, les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos hasta las fenecer y acabar, ante quien y como deben: y mandamos á las nuestras Justicias, y á cada una de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar todo lo aquí contenido; y que contra el tenor y forma de ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y que executen, y hagan executar las dichas penas en las personas y bienes de los que contra lo aquí contenido fueren y pasaren. (*Ley 5, tit. 6, lib. 1, R.*)

Nota. Véase la ley 12 título citado de Indias.

N. 732. LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 6 de Enero de 1588.

Instruccion que debe observar la Cámara en las consultas á S. M. para la provision de Prelacías, Dignidades y Prebendas del Real Patronato.

(c) 8 La provision de las Prelacías, y de las otras Dignidades y prebendas de mi Patronazgo conviene que no se difiera: en sabiéndose cierto haver vacado algo de esta calidad, terneis mucho cuidado, de que se trate luego en la Cámara, de lo que convenrá consultarme; advirtiendo, que se

(c) *Los 7 art. primeros de esta instruccion y los restantes hasta el numero 27, que aquí se suprimen, se contienen en el lib. 4, ley 1, tit. 4 de la Cámara de Castilla y conocimiento de negocios en ella, donde corresponden.*

Digitized by Google

ponga particularmente en principio de la consulta, lo que vaca, por quien, el valor y calidad que tuviere, y qué cargos, pensiones y otras obligaciones; y teniendo el cuidado que confio de vuestras personas, cristiandad y zelo, de que se me propornán las personas que parecieren mas dignas para cada cosa: y quando para los Arzobispados y Obispados de mas valor se me hubieren de proponer algunos de los otros Obispos, que puedan ser promovidos, se declarará particularmente la edad y salud que tienen, y quanto ha que fueron consagrados, y qué Iglesias han tenido á su cargo y como las han gobernado: y en las demas personas que tambien se me propusieren, se advierta en particular de sus partes, nacimiento, edad, virtud, exemplo, letras, prudencia y experiencia de gobierno, y los que les aprobaron, y las cosas eclesiásticas que tuvieren que dexar los que se me propusieren, y el valor cierto de ellas, y á cuya provision son, y las demas circunstancias necesarias, mirando para ello los memoriales y diligencias que se hubieren hecho; y tambien se me propornán las personas que se ofrecieren para las resultas y todas las consultas de las cosas tocantes al dicho Patronazgo señalaréis vos el Presidente, y los de la Cámara que os hubiéredes hallado á acordarlas, procurando siempre concurrir todos juntos para estas cosas.

9 Y para que no haya dilacion en saberse lo que vacare fuera de las Prelacías, que de estas luego se tiene noticia, ordenarse han cartas mias para los Prelados y Capellanes mayores de mis Capillas Reales, y las demas personas que pareciere; encargándoles que tengan particular cuidado de avisar con brevedad de las vacantes, para que sin dilacion se vea, y trate de lo que se me hubiere de consultar.

10 Hánse de despachar asimismo cartas mias, señaladas de vos el Presidente y los de la Cámara, para todos los Prelados del Reyno, pidiéndoles con gran secreto relacion de personas las mas beneméritas y á propósito que se les ofrecieren, así para las Prelacías como para las otras Dignidades y Prebendas de mi Patronazgo; encargándoles mucho la conciencia y secreto, y asegurándoles que tambien se guardará; y advirtiéndoles, que declaren en particular la limpieza, edad, virtud, caridad, buen exemplo, entendimiento, letras y agrado que tuvieren, y donde hubieren estudiado, y como han procedido y gobernado lo que han tenido á su cargo; y estas cartas converná que se escriban cada año, pues los hombres suelen faltar de una hora á otra, y tambien por la mudanza que puede haber en ellos: encargando tambien á los Prelados, que tengan cuidado de avisar de oficio de qualquier novedad que hallaren en las personas que hubieren aprobado, y que á los proveidos les obliguen á la residencia de sus Prebendas; teniendo tambien vos el Presidente, y los de la Cámara y el Secretario de mi Patronazgo, mucho cuidado de que esto se cumpla: y tambien os informareis de otras personas desinteresadas, de cuya cristiandad y zelo se tenga entera satisfaccion, de los sugetos que conocen para las dichas Prelacías, Dignidades y Prevendas; y hareis las demas diligencias que os parecieren necesarias, para proponerme las personas mas dignas, calificadas y aprobadas que hubiere.

11 Las consultas de las Iglesias que vacaren las escribirá de su mano el Secretario de mi Patronazgo, porque se guarde en ello el secreto y decoro que conviene; y en las demas bastará que ponga de su letra el parecer del Presidente y los de la Cámara: y todas las consultas guardará debaxo de llave para que no las pueda ver ninguno, ni él las mostrará á las partes, ni otra persona alguna fuera de la Cámara.

12 El dicho Secretario de mi Patronazgo ha de poner dentro de un año, despues que esta instruccion se publicare, en un libro enquadernado, y por muy buena órden, los Arzobispados y Obispados que son á mi presentacion en la Corona de Castilla, reyno de Navarra é islas de Canaria, declarando su valor, conforme á las relaciones que dentro del dicho año se tuvieren de ello, y con las demas circunstancias que fueren de consideracion; y asimismo las Abadías, Prioratos y otras Dignidades y Beneficios que son á mi provision, con las calidades de ellas y su valor; y tambien las Capellanías y otros oficios de las Capillas, Monasterios, Hospitales Reales de estos mis reynos, cuya provision me pertenece; y de las Dignidades, Canongías, Raciones, y otras Prebendas y Beneficios de las Iglesias catedrales y colegiales, y otras de mi Patronazgo Real; de manera que se tenga particular noticia y luz de todas las cosas eclesiásticas, cuya presentacion y provision me toca: y otro tal libro como este, firmado de vos el Presidente y los de la Cámara, autorizado con la fe del Secretario, se llevará al archivo Real de Simancas para que esté allá guardado: y de que todo se execute y cumpla así terneis particular cuidado.

Digitized by Google

13 Si se probare que alguno ha alcanzado, ó pretendido haber oficio de Justicia, ú otra cosa eclesiástica que sea á mi provision, con pagar dinero, y dar alguna joya ó pieza; quiero y es mi voluntad, que luego sea declarado por incapaz de tenerle; y si le hubiese alcanzado, que sea excluido de él. (*Aut. 4, tit. 6, lib. 1° R.*)

N. 733. LEY XII.

D. Felipe II en Segovia á 8 de Junio de 1592.

En la Cámara se despachen con brevedad los negocios de Patronato, así de Gracia como de Justicia.

Por la instruccion que se despachó el año de 1588 para la Cámara (*que es la ley anterior*), mandé, que de allí adelante todos los negocios tocantes á Patronazgo, así de Justicia como de Gracia, se vean y determinen en ella: y porque conviene se haga así, y que no se remitan al Consejo ni á otro Tribunal, porque es excusa de introducir mas largos y dudosos pleytos de lo que serian feneciéndose en la Cámara, terneis mucho cuidado, de que esto, y lo demas que tocare á mi Patronazgo, se despache y acabe en ella con brevedad; y sabreis del Secretario del Patronato qué negocios hay por despachar, para que se haga, porque las cosas de las Iglesias es bien, por lo que toca á las conciencias, que su provision se abrevie quanto se pueda, porque no carezcan de sus ministros y servicio, que, como veis, es de tanta importancia. (*Aut. 5, tit. 6, lib. 1° R.*)

N. 734. LEY XIII.

D. Felipe III en Martin-Muñoz á 7 de Abril de 1603.

Para inhibir la Cámara á los demas Tribunales, baste excepcionarse que la causa es de Patronato.

Porque como consta de las cédulas que dió el Rey mi Señor al mi consejo de la Cámara, para que tuviese cuidado del cumplimiento de ellas, el conocimiento de las dichas causas de Patronazgo Real toca é incumbe al dicho mi Consejo de la Cámara, á quien necesariamente asimismo pertenesce todo lo anexo y dependiente de ellas; y de lo contrario nacen y se siguen muchos inconvenientes contra el dicho mi Patronazgo Real, y otras diferencias en que se consume el tiempo con daño de la causa pública y de las partes, y dilacion de los negocios; y á mí como á Rey y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, toca proveer el remedio necesario en esto, y obviar los dichos inconvenientes; por la presente, ampliando y extendiendo las dichas cédulas del Rey mi Señor, declaro, que el conocimiento de todo lo sobredicho toca, incumbe y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara privativamente, para que en él se traten de aquí adelante perpetuamente todas las causas y negocios del dicho mi Patronazgo Real por via de Justicia, así las que ahora hay pendientes, como las que adelante se ofrecieren y causaren, con todo lo anexo y dependiente de ellas, en qualquier manera que sea: y mando, que en el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno, se puedan tratar ni traten las dichas causas ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real, ó de lo que se pidiere ó defendiere por alguna de las partes, ó por mi Fiscal, como de tal Patronazgo; sino que, como se ha dicho, todo ello se trate, conozca, fenezca y acabe en el dicho Consejo de la Cámara; y que baste para que el dicho mi consejo Real ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se entrometa en semejantes causas, solo pedirse ó excepcionarse, ó defenderse como de tal Patronazgo; y que asimismo baste, para que se trate de ellas en el dicho mi Consejo de la Cámara, pedirse ó pretenderse por alguna de las partes, ó el dicho mi Fiscal ú otra persona, ser del dicho mi Patronazgo: y si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo Real, ó en otro Tribunal alguno contra lo susodicho, mando, que en ninguna manera las admitan, ni provean á ellas cosa alguna, sino que la parte interesada acuda al dicho mi Consejo de la Cámara, como á Tribunal de Justicia que tengo expresamente señalado y dedicado para el dicho efecto; quedando á las partes solo el recurso de la fuerza para el dicho mi Consejo Real, en el caso y en la forma que se contiene en la dicha cédula de 17 de Marzo de 1593 (*ley 12, tit. 2, lib. 2*), porque la dicha jurisdiccion para las dichas causas y negocios de mi Patronazgo toca y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara en todo lo sobredicho, y en otro qualquier caso mayor ó menor que á ello sea anexo, ó pueda incidir: y con esta mi declaracion mando, se guarden y cumplan inviolablemente las dichas cédulas de S. M. que de suso hace mencion; y por esta inhibo al dicho mi Consejo Real y Chancillerías, y otros qualesquier mis Tribunales y Jueces de qualquier estado, calidad ó condicion

Digitized by Google

que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar ni conocer de las dichas causas de Patronazgo, ni de lo anexo, incidente y dependiente de ellas, sin embargo de qualesquier leyes, usos y costumbres que haya en contrario; las quales, para en quanto á esto toca, derogo, anulo y doy por ningunas y de ningun valor y efecto, quedando en lo demas en su fuerza y vigor: de lo qual mandé dar dos cédulas de un tenor, la una para que se ponga en el archivo de mis escrituras de la fortaleza de Simancas, y la otra para que esté en poder de mi Secretario, que es ó fuere del dicho mi Patronazgo Real, para que tenga cuidado del cumplimiento de lo aquí contenido. (*Aut.* 7, *tit.* 6, *lib.* 1° *R.*)

N. 735. LEY XVII.

Don Fernando VI en Buen-Retiro por Real decreto de 3 de octubre de 1748.

Reglas para el conocimiento de las causas del Real Patronato.

He resuelto, que las Comunidades, Conventos y Monasterios de mi Patronato sigan sus juicios activos y pasivos, derechos, acciones y defensas en los Tribunales, Chancillerías y Audiencias de sus respectivos distritos y provincias adonde corresponda su conocimiento, segun lo dispuesto por Derecho canonico y leyes de mis reynos. Y para que tenga pronto efecto esta providencia, mando que en la Cámara no se se admitan pleytos ni instancias de las expresadas Comunidades patronadas, y que los introducidos y pendientes en ella se remitan á las referidas Chancillerias y Audiencias, y los que fuesen privativos del fuero eclesiástico á sus legítimos Jueces... En consequencia de esta mi resolucion, y de lo mandado por el Rey mi Señor y padre en 29 de Septiembre de 1715 (*ley* 14), que quiero se observe y cumpla inviolablemente, revoco todos los nombramientos de Protectores y Jueces conservadores concedidos á diferentes Conventos y Monasterios de mi Patronato; y mando, que cesen desde luego y para siempre sus Juzgados particulares, y remitan todas las causas de sus comisiones, que no estuviesen sentenciadas, á los Tribunales adonde corresponda, y adonde deberian haberse seguido, si no se hubiesen admitido en la Cámara. Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las cédulas de apeos y deslindes, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la accion *finium regundorum*, y á lo dispuesto por las leyes del reyno, se propasó desde el año de 1735 con exceso y desórden á despojos, aumento de rentas, y otros efectos reservados por Derecho para sus respectivos juicios plenarios; mando, que en las Chancillerías y Audiencias adonde corresponda, citando las partes, y con vista solamente de los procesos hechos sobre los apeos, si por ellos se hallase, que para el despojo ó aumento de rentas no procedió expreso consentimiento y conformidad de los interesados, ú otro formal correspondiente procedimiento de justicia, se reponga y reintegre en la posesion al despojado, volviendo las cosas al ser y estado que tenian antes del despojo segun y como lo estimare el respectivo Tribunal, adonde se remitan los procesos; en inteligencia de que para este efecto no ha de haber mas conocimiento de causa que la referida inspeccion de los autos del apeo, y lo que en su razon se alegase por las partes; reservándoles su derecho, para que executada la reposicion usen de él como les convenga en juicio correspondiente. Habiendo entendido, que las expresadas Comunidades patronadas se fundan, para avocar sus pleytos y dependencias á la Cámara, en las cédulas expedidas en 6 de enero de 1588, y 7 de abril de 1603 por los Señores Reyes mis predecesores D. Felipe II, y D. Felipe III (*leyes 11 y 13 de este tit.*); ocurriendo á estos motivos; declaro, que si bien aquellas Reales resoluciones dan providencia para la mejor conservacion, integridad y defensa del útil Patronato de mi Corona, sus privativas Regalías y efectos, no comprehenden los intereses, pleytos y negocios propios de las referidas Casas patronadas, como lo manifestó su regular inmediata observancia en los recursos hechos á las Chancillerías y Audiencias asi por sus propios derechos, como sobre la conservacion y defensa de las donaciones que recibieron de la Corona, y de que deben conocer mis Tribunales, sin que en aquellos tiempos hubiesen pretendido el fuero activo y pasivo de la Cámara, en que desde el año de 1735 se han introducido: por lo qual, conformándose como se conforman las referidas Reales cédulas y su observancia con el alivio, que deseo y quiero dispensar á mis vasallos, mando, que solo en en el preciso caso que se intentase controvertir mi Patronato, ó los honores, autoridades y preeminencias que por el tal Patronato me pertenecen en las expresadas Casas, Comunidades y Monasterios patro-

Digitized by Google

nados, conozca la Cámara privativamente de estos derechos propios de mi Corona, y pida el Fiscal lo conveniente para que me sean bien guardados. Declaro tambien, que en conseqüencia de las antecedentes Reales cédulas toca privativamente al Consejo de la Cámara, con inhibicion á todos mis Tribunales, el conocimiento de las causas del Real Patronato; en quanto se interesa la Regalía de mi Corona en la conservacion y defensa de los derechos de nombrar y presentar personas para las Iglesias y piezas eclesiásticas, que por antigua costumbre, justos títulos, y concesiones Apostólicas me pertenecen de justicia: y aunque es consiguiente á estas facultades la comprehension de lo anexo y dependiente de ellas, deseando dar oportuno remedio que asegure la mas pronta administracion de justicia, mando, que las Chancillerías y audiencias respectivas conozcan y determinen en primera instancia, con las apelaciones á la Cámara, todas las causas y negocios en que, no dudándose de mi útil efectivo Patronato, solo se controvierta sobre las dotaciones, rentas, derechos y preeminencias tocantes á las Iglesias y piezas de mi Real presentacion, y en su nombre á los provistos en ellas; á cuyo fin se darán por el Consejo de la Cámara las órdenes convenientes, con las de que cesen todos los Jueces subdelegados en estas particulares comisiones, y remitan lo pendiente en su asunto á los expresados Tribunales; haciendo especial encargo á los Fiscales, para que coadyuven estos derechos, y asistan á la defensa y conservacion de las referidas mis Iglesias por los medios que justa y legítimamente se puedan usar; de modo que en todo se proceda con mucha consideracion á lo dispuesto por Derecho canónico y leyes de mis reynos en las causas que se deben juzgar en mis Tribunales, ó remitir á los Jueces eclesiásticos, por ser privativas de su fuero: bien entendido, que en esta providencia solamente se comprehenden las Iglesias y piezas eclesiásticas, que son de mi Real efectiva presentacion, todas las veces que acontecen vacar, y en que mis presentados, mediante la colacion canónica, entran en la posesion y goce de ellas, porque en su conservacion, y en que no se enagenen ni usurpen sus legítimos derechos, se interesa el útil fruto y exercicio de mi Patronato.

DE LA PRESENTACION REAL

Y PROVISION DE PIEZAS ECLESIASTICAS EN ESPAÑA *.

NOV. REC. LIB. 1° TIT. XVIII.

N. 736. LEY I.

D. Fernando VI en Buen-Retiro por cédula de 31 de Enero de 1753, en que se inserta y ratifica el Concordato con la Santa Sede.

Real presentacion de Prelacías, y provision de Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos de estos reynos, con la reserva de cincuenta y dos á la Santa Sede.

Habiendo visto y examinado el Concordato inserto, que se concluyó y firmó en Roma el dia 11 de Enero de este año por el Cardenal Secretario de Estado de su Santidad, y el Auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, autorizados ambos Ministros con los plenos poderes necesarios; he venido en aprobarle y confirmarle, como en virtud de la presente le apruebo, ratifico y confirmo en

* Nota. La materia de este título, por lo que toca á Indias, se trata en el 6 lib. 1° de su Recopilacion, que pondré en seguida del presente; mas para instruccion de lo relativo á Castilla, dejaré aquí algunas de sus leyes generales.

Digitized by Google

todos y cada uno de sus artículos, en la mejor y mas amplia forma que puedo : prometiendo en fe de mi palabra Real, por mí y mis sucesores, de cumplir y hacer cumplir quanto en él se contiene y expresa, sin permitir que en tiempo alguno se falte ni contravenga á ello en la menor cosa.

Artículos del Concordato de **11** *de Enero de* **1753.**

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las Naciones, Príncipes y Reyes Católicos, no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota y piadosa Nacion Española, y hácia los Monarcas de las Españas, Reyes Católicos por título y solida Religion, y siempre afectos á la Sede Apostólica, y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente, que en el último Concordato, estipulado el dia 18 de Octubre de 1737 entre Clemente Papa XII, de santa memoria, y el Rey Felipe V, de gloriosa memoria, se habia convenido en que se deputasen por el Papa y el Rey personas, que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa, no omitió su Santidad, desde los primeros pasos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, Cardenales Belluga y Acquaviva, á fin de que obtuviesen de la Corte de España la deputacion de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso : y sucesivamente, para facilitar su exámen, no dexó su Santidad de unir en un escrito suyo, que entregó á los expresados dos Cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan léjos de allanar las disputas, que ántes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creian olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del Rey Fernando VI, que felizmente reyna, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su Beatitud, ha creido su Santidad, que no se debia malograr una ocasion favorable para establecer una concordia, que se expresa en los capítulos siguientes; los quales se pondrán despues en forma auténtica, y serán firmados por los Procuradores y Plenipotenciarios de ambas partes, en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vacan en los reynos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios Apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados y Beneficios que vacan en los reynos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara, deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respetivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los Beneficios residenciales y simples, que se hallan en los reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que están en los reynos de Granada y de la Indias; y habiendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal; y no habiendo dexado de exponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su colacion en los meses Apostólicos y casos de las reservas, y asi respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente :

La Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV reserva á su privativa libre colacion, á sus sucesores, y á la Sede Apostólica per-

Digitized by Google

petuamente cincuenta y dos Beneficios, cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así su Santidad como sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los Eclesiásticos Españoles, que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos Beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en cualquier mes y en qualquier modo que vaquen, aun por resulta Real, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona, y aunque estuviesen sitos en diócesis donde algun Cardenal tuviese qualquier ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede: y las bulas de estos cincuenta y dos Beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la Dataría y Cancillería Apostólica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension, y sin exaccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá abaxo. Y los nombres de los cincuenta y dos Beneficios son los siguientes..... (*Siguen sus nombres que no hay necesidad de expresar.*)

Nota. Véanse las leyes 3, 4, 21 y 24 tit. 6 lib. 1° Recop. de Indias.

N. 737. LEY IX.

D. Cárlos III por resol. á cons. de 7 de Marzo, y circ. de la Cámara de 1 de Mayo de 1785.

Los Cabildos no publiquen las vacantes de Mitras sin licencia de la Cámara.

Los Cabildos de las Iglesias catedrales de España, segun está prevenido por repetidas Reales cédulas y órdenes, no pasen á publicar las vacantes de las Mitras que se causaren por traslacion, deposicion ó renuncia de los Prelados, sin preceder para ello licencia de la Cámara, á fin de evitar las conseqüencias que de lo contrario se puedan seguir.

N. 738. LEY XI.

D. Cárlos III por Real resol., y cédula de la Cámara de 19 de Marzo de 1782.

Real provision de todas las piezas eclesiásticas en conformidad del Concordato de 1753.

Declaro por punto general, que me pertenecen, y á los Reyes mis sucesores, en conformidad del Concordato de 1753, la provision de todas las piezas eclesiásticas que vacaren en qualquier tiempo, mes y forma, por muerte de sus poseedores natural ó civil, acaecida en Roma ó en la Curia Romana, sin diferencia de que sean ó no Curiales los poseedores: y que si sucediere ser Cardenales, Comensales, Oficiales del Papa ú otro qualquier Curial, me toca igualmente la provision, aunque los tales poseedores no se hallen ni residan en Roma al tiempo de su fallecimiento, sino en otro pueblo, reyno ó provincia, qualquiera que sea; pues donde quiera que acaeciere su muerte, quedan vacantes *apud sedem*, y reservados á mi Real provision los Beneficios que posean; sin que obste el que despues del citado Concordato haya cesado enteramente y abolídose de raiz, respecto de la Dataría, todo el exercicio de las reservas de meses y de las afecciones de todas especies, simples, dobles, generales, especiales, reales, y personales, y de las reglas de Cancelaría, á excepcion de los cincuenta y dos Beneficios reservados á la perpetua colacion y provision de la Santa Sede; pues han quedado en su fuerza y vigor todos estos derechos, su uso y exercicio, y trasladados á mi favor, y de los Reyes que por tiempo fueren de estos mis reynos de España, para su inviolable y perpetuo exercicio por subrogacion, conforme al referido Concordato, en la misma forma que antes de su celebracion pertenecia, y lo exercia la Santa Sede sin diferencia alguna. Y en su conseqüencia, conformándome igualmente con lo consultado por mi Consejo de la Cámara, declaro asimismo nulo por Derecho, sin necesidad de otra declaracion, qualquiera nombramiento ó provision que en contrario se hiciere en casos semejantes, respecto á que ántes del Concordato nunca los Ordinarios y Patronos eclesiásticos pudieron proveer los Beneficios afectos á las reservas especiales ó generales, aunque vacasen en sus quatro meses, ó gozasen los Ordinarios de alternativa; pues despues del citado Concordato, por virtud de la referida subrogacion, carecen de potestad y facultad dichos Ordinarios y Patronos eclesiásticos para contravenir á estas reservas, que en quanto á ellos subsisten sin novedad; siéndoles indiferente me toque ahora la provision que ántes correspondia á la Santa Sede, pues los Ordinarios han adelantado por virtud del Concordato el derecho de instituir á presentacion mia los Beneficios reservados, de cuya facultad carecian desde que se introduxeron las

Digitized by Google

reservas especiales y generales hasta el año 1753. Y para arrancar de raiz todas y qualesquiera infracciones que hasta de presente se hayan tolerado, y evitar en lo sucesivo su permision, y que no se alegue exemplar, ni la tolerancia ofusque los derechos de mi Real Patronato, declaro igualmente nulas y de ningun valor ni afecto semejantes provisiones como contrarias á Derecho, y á un contrato solemne estipulado entre las dos Potestades: y mando á mi Consejo de la Cámara, no permita que las tales provisiones ordinarias surtan ni tengan efecto alguno; y que sin otra nueva declaracion mas que la presente queden nulas y sin efecto en el mismo acto de su provision, y privados los agraciados de las piezas eclesiásticas en que fueren nulamente presentados. Y á fin de que lo expresado se cumpla y observe en adelante con la escrupulosidad y exâctitud conveniente, para que sean válidas las presentaciones Beneficiales, es mi voluntad, que de esta cédula se ponga copia literal en forma auténtica en las Curias eclesiásticas para su inteligencia.

N. 739. LEY XII.

D. Carlos III por Real decreto de 24 de Septiembre de 1784 á consultas de la Cámara de 25 de Octubre de 73, y 9 de Marzo de 78.

Instruccion y método que debe observar la Cámara en las consultas de Prelacías, Dignidades, Prebendas y demas piezas eclesiásticas.

1 He resuelto, que la Cámara expida cédula circular para la exâcta averiguacion y descripcion de todas las Dignidades, Prebendas, Beneficios y otras qualesquiera piezas eclesiásticas, sus rentas, cargas y qualidades.

2 Encargo, que con este motivo se manden dar con exâctitud las noticias de las vacantes, evitando las omisiones que se han advertido en algunas partes, sea por muerte ó ausencia de los Prelados, ó sea por causarse en territorios exêntos.

3 Quiero, que con la noticia de cada vacante de los Beneficios simples y servideros venga la del vecindario y número de las almas, que se considere tener el pueblo ó feligresía en que estuviere situado el Beneficio; de la abundancia ó falta de pasto espiritual que allí tuvieren los fieles; y de si convendrá dividir los Beneficios pingües, ó agregar su renta en alguna parte de una Iglesia á otra, para proporcionar la mejor asistencia de ellas, sin perjuicio ni suspension de lo que se practica de la Cámara para la supresion y union de Beneficios incóngruos, dotacion y ereccion de Curatos y Vicarías.

4 La Cámara dispondrá, que se formen y conserven los libros, registros y asientos necesarios de todo lo que se averiguare, con la claridad y distincion que explica en su consulta; renovándose y anotándose de tiempo en tiempo lo que convenga, segun lo que enseñare la experiencia, y lo que produxere la variacion de circunstancias.

5 Tambien he resuelto, que la Cámara expida en el mes de enero de cada año otra cédula circular á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que en cumplimiento de lo mandado en el cap. 10 de la instruccion del Señor D Felipe II de 6 de Enero de 1583 (*ley 11 tit. 17*), envien relacion y noticia circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á las Prelacías, Dignidades, Prebendas y demas Beneficios eclesiásticos [29].

6 En estas noticias se ha de especificar el lugar de la naturaleza de las personas, y sus diócesis; la edad y las costumbres; los estudios y grados, y su aprovechamiento; si han sido alumnos en los Seminarios conciliares ú de otros Colegios, y con qué opinion de virtud y ciencia; el destino ó ministerio que tienen, desde qué tiempo, y como han cumplido en él; y las virtudes en que se han distinguido ó sobresalido, y especialmente la justicia, prudencia, desinteres, mansedumbre eclesiástica, abstraccion de negocios seculares, y caridad cristiana.

7 Tambien se especificará si las tales personas se han exercitado, y con qué fruto y freqüencia, en la predicacion y confesonario; y si han asistido á hospitales, ó fuera de ellos, á enfermos y moribundos; promovido y cuidado de la instruccion de los fieles, y particularmente de los niños en la doctrina cristiana, y freqüentado las concurrencias á Juntas, Diputaciones y exercicios de caridad, para socorrer á los pobres, dirigirlos y emplearlos en ocupaciones honestas, y preservarlos de los vicios y riesgos de la ociosidad.

29 Con arreglo á lo prevenido y resuelto por S. M. en este cap. 5 y siguientes hasta el 9, se han expedido por la Cámara en varios años desde 1785 cédulas circulares á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que por mano del Secretario de dicho Tribunal remitan relacion y noticia circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á Prelacías, Dignidades, Prebendas y demas Beneficios eclesiásticos en sus respectivas diócesis, Universidades, etc.

Digitized by Google

8 Sobre estas calidades bien especificadas, y sobre la opinion que ellas darán de las virtudes, zelo y aptitud de las personas, recaerá el dictámen ó parecer de los Prelados, Cancelarios ó Rectores, en que dirán si las juzgan dignas y útiles para los Obispados ú otras Dignidades, Prebendas y Beneficios; en la inteligencia de que estos informes, y otros que tomare directamente por mí mismo, se tendrán reservados; debiendo los informantes preceder con la verdad, seguridad e indiferencia que espero, como que han de responder á Dios y á mí de lo que digan.

9 En este concepto procederán tambien los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que, ademas de las costumbres y literatura de los Catedráticos, graduados y alumnos de los Colegios que merezcan ser provistos, especifiquen los que sean mas asistentes á sus cátedras, y los que saquen mas discípulos aprovechados; y entre los graduados y alumnos de Colegios los que tengan mas exercicios, y los mas permanentes y recogidos en el Colegio y Universidad, y los que tuvieren y dieren mas opinion y esperanza de sus adelantamientos.

10 Mando, que la Cámara tome providencia, para que los Secretarios del Patronato tengan tambien los correspondientes libros ó asientos de estos informes con la debida separacion y claridad, sea por órden alfabético y por obispados ó territorios, ó como pareciere mas conveniente, para que en cada caso y consulta se anote y explique por la respectiva Secretaría lo que resultare, y se me dé noticia pronta y exácta de lo que se preguntare de mi órden, renovándose todos los años lo que fuere necesario.

11 Con las luces y noticias circunstanciadas que producirán estos informes, y con lo que en vista de ellos pareciere á la Cámara ó á qualquiera de sus Ministros, que conviene añadir ó tomar, pasará á consultarme las personas mas dignas y beneméritas en esta forma:

12 Para los Arzobispados, Obispados, y Prelacias con territorio y jurisdiccion quasi-episcopal se me propondrán personas que pasen de quarenta años de edad, graduadas en Teología ó Cánones en Universidad aprobada, ó que hayan obtenido los magisterios de su Orden, si fueren Regulares, y reputadas comunmente por de exemplar virtud entre las gentes timoratas y entendidas, prefiriendo las exercitadas en la cura de almas, y en la predicacion y confesonario con freqüencia y fruto conocido; los Canónigos de oficio de las Iglesias llamadas de término, que tambien se hubieren exercitado en estos ministerios, y los empleados en los Tribunales superiores eclesiásticos, en el gobierno y jurisdiccion de la diócesis, ó en Prelacías Regulares, con tal de que conste haberse conducido en estos encargos con notoria prudencia, rectitud, desinteres, paz y mansedumbre, y sin pleytos, disputas ó competencias acaloradas; de modo que no han de bastar las noticias é informes de buenas costumbres, literatura y graduacion, para que la Cámara me consulte los sugetos, si no tiene la posible seguridad de que se han exercitado en dichos ministerios, y de que han adquirido y acreditado en ellos el conocimiento y la compasion de las miserias humanas, y la prudencia necesaria para el consuelo, gobierno y direccion de los súbditos.

13 No puedo dexar de inculcar mucho á la Cámara el encargo que le hago sobre estos puntos, para que los consultados á Prelacías sean muy experimentados y prudentes, y muy caritativos, pacíficos, y enemigos de discordias y disputas, aunque sean so color de derechos fundados; y así cuidarán, tanto la Cámara como la Secretaría respectiva, de anotar y especificar en las consultas lo que constare sobre los años de exercicios en la cura de almas, predicacion y confesonario, ó de Tribunales, jurisdiccion y gobierno que hubieren tenido las personas consultadas, y la opinion que hayan logrado de su conducta, desempeño y mansedumbre, y de quien son los informes; bien entendido, que no proveeré Obispado ni Prelacía en quien no se verifiquen aquellas experiencias, aunque sea de mùy buena fama, sin ellas.

15 La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los sagrados Cánones, y á los repetidos Reales decretos que se han expedido en esta materia; no consultándome Obispos para Obispados y Arzobispados, sino en los casos de necesidad y utilidad evidente de las Iglesias; especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor diócesi solo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.

16 En las consultas de Curatos y Beneficios con cura de Almas, como en las de patrimoniales, naturales ú originarios, y en Prebendas de oficio de mi antiguo Patronato se continuará, como se ha hecho hasta ahora, precediendo las ternas y propuestas de los Ordinarios, ó de los Cabildos y Patronos eclesiásticos, con el concurso, oposicion y

Digitized by Google

exámen que previenen las leyes canónicas, ó las fundaciones, estatutos y costumbres de tales Beneficios.

18 En la provision de Dignidades, Canongías, Raciones, y otras Prebendas de las Iglesias catedrales y colegiales, mando, que la Cámara observe las reglas siguientes:

1ª Para las primeras sillas de los Cabildos se consultarán Dignidades, ó Canónigos prácticos é instruidos de sus estatutos, costumbres y gobierno, y que al mismo tiempo sean de los mas antiguos, mas residentes y mas virtuosos, doctos, prudentes y pacíficos.

2ª De primera salida no se consultará persona alguna para Dignidad de una Iglesia, sin haber tenido ántes Canongía ó Curato de último ascenso, ó reputado por tal en el obispado ó territorio.

3ª Para Canongías de Catedrales se guardará la siguiente distribucion, á saber: en una vacante se consultarán por su órden Racioneros de la misma iglesia, Canónigos de alguna Colegial de la diócesi, ó individuos de mis Reales Capillas, donde las hubiere: en otra vacante serán consultados Curas del obispado, que tengan doce años cumplidos de antigüedad en este ministerio, con créditos bien fundados de virtud y ciencia, y Jueces eclesiásticos que hayan servido con prudencia, rectitud y desinteres por igual tiempo: y en otra vacante los Catedráticos de Universidades insignes de continua enseñanza, que tambien tengan mas de doce años de cátedra efectiva y hayan acreditado su talento y aplicacion con el aprovechamiento de los discípulos, y los Directores de Colegios y Seminarios que por el mismo tiempo se hubieren distinguido en la buena educacion y gobierno de sus alumnos.

4ª La misma distribucion se guardará para las Canongías de Colegiales, Raciones y Medias-raciones de ellas, y de Catedrales entre los poseedores de estas, y otros clérigos Beneficiados y Párrocos del obispado que tengan seis años de exercicio en su ministerio; entrando tambien en la distribucion del turno de estas vacantes los Capellanes de exército y armada, que ya deben proveerse por concurso, segun tengo resuelto, y los de hospitales, hospicios, Monasterios, casas de huérfanos, expósitos, y otras de caridad y utilidad pública, siempre que hayan servido seis años.

5ª En el turno y distribucion de la regla antecedente serán igualmente considerados los alumnos adelantados y virtuosos de los Colegios y seminarios, y especialmente de los Conciliares, y los demas Eclesiásticos de la diócesi que se hayan ocupado dignamente y con reputacion en los ministerios de predicar y confesar, y en las Juntas y diputaciones de caridad, socorro de pobres, enseñanza, y aplicacion al trabajo de los ociosos; sobre lo que repito el mas estrecho encargo.

6ª Los graduados en qualesquiera Universidades, aunque sean Doctores ó Licenciados, como no se hallen con otra calidad, oficio, ó Beneficio eclesiástico, ó no sean Catedráticos de continua enseñanza por doce años, teniendo como tendrán la proporcion de oponerse á las Canongías de oficios de las Iglesias de estos reynos, mas propio de su carrera distinguida que las Prebendas de gracia, solo han de ser considerados en las consultas de Beneficios de primera salida, como lo serán las raciones y Medias-raciones de Catedrales, las Canongías de Colegiales si no tuvieren inferiores Prebendas, y otras piezas eclesiásticas semejantes de residencia, turnando con los citados en las dos reglas antecedentes.

7ª Entre los pretendientes á quienes toque el turno ó distribucion en cada vacante preferirá la Cámara los mas virtuosos, doctos y exercitados en los ministerios eclesiásticos; los mas caritativos y residentes en el Beneficio ó Prebenda; los mas antiguos en ella; y en igual antigüedad, los Párrocos y Canónigos de oficio; los diocesanos, los mas pobres, los hijos de los militares, Ministros, criados mios, ó de otros que hayan hecho servicios al Estado; los de mayor edad; y los nobles, quando sean iguales en las demas calidades prelativas que se han de observar por el órden que van explicadas aquí.

8ª Finalmente la Cámara hará, que las Secretarías anoten y especifiquen para cada consulta y vacante la clase de personas, ó pretendientes á quienes corresponda ser provistos en ella, segun la distribucion ó turno que se ha de establecer; de modo que los Ministros lo tengan presente para sus votos, y yo pueda resolver las consultas con esta noticia.

19 Declaro, que en la provision de Prebendas, Dignidades y Beneficios del Real derecho de resulta se han de seguir las reglas que dexo señaladas á la Cámara; y esta procederá conforme á ellas quando yo la mande consultar algunas piezas eclesiásticas de esta clase, que no tenga por conveniente proveer.

Digitized by Google

20 De los Beneficios simples y servideros se me pasarán, quando vacaren, las relaciones de pretendientes, sus méritos y demas noticias en la forma acostumbrada; añadiendo la relacion ó informe que, como llevo mandado, se ha de tomar en cada vacante del vecindario y número de almas de la feligresía y pueblo del Beneficio; de la abundancia ó falta de pasto espiritual; y de si convendrá dividirle ó agregarle de una Iglesia á otra, en todo ó en parte de su renta, para la necesaria ó mejor asistencia de los fieles; con cuyas noticias dispondré lo que tenga por mas conveniente: en la inteligencia de ser mi ánimo, que se residan tales Beneficios con arreglo á su primitiva institucion, y que se prefiera para ellos á los diocesanos virtuosos y aprovechados, y á los domiciliados en los mismos pueblos.

21 Con los Préstamos y pensiones me reservo atender á los que sirven en el exército y armada; á los mas aplicados en las Universidades, Seminarios, Colegios y Estudios Reales; y particularmente á los que se dediquen al estudio de las lenguas orientales con aprovechamiento bien comprobado, y á las ciencias exactas y otros conocimientos difíciles y ménos freqüentados, aunque muy necesarios y muy útiles para la felicidad espiritual y temporal de mis súbditos.

22 En las consultas de Abadías y Beneficios consistoriales de Monasterios, y otros regulares de mi Real Patronato se observará lo que está repetidamente mandado, y se practica, proponiéndome con separacion la Cámara qualquiera cosa que convenga enmendar, declarar ó añadir.

23 La Cámara podrá, y deberá consultarme con preferencia á los sugetos de mérito distinguido y sobresaliente, aunque no pretendan, y con todos hará guardar rigorosamente las providencias generales que me propone, reducidas á que no se consulten ni admitan memoriales de los ausentes de sus Iglesias: que se haga salir de la Corte á los Eclesiásticos forasteros, quando en ella no tuvieren destino fixo y necesario: que los provistos saquen los despachos en el término de seis meses, y dentro de dos de su data se presenten al Ordinario á pedir la colacion; y de lo contrario queden excluidos, y se considere vacante el Beneficio: y que el provisto obtenga las cualidades que pida el Beneficio dentro del año, si por Derecho ó por su fundacion no estuviere dispuesta otra cosa.

24 Finalmente, aunque espero del zelo, integridad y bien experimentado amor á mi servicio de los individuos de la Cámara, que se arreglarán escrupulosamente á esta resolucion, y que la harán cumplir y executar con la mayor exactitud, deseo y quiero, que cada ministro tenga la libertad de notar y exponer por voto particular en las consultas, ó fuera de ellas, si entiende que se contraviene en algo á lo que dexo mandado, ó se omite alguna especie ó circunstancia de las prevenidas en este decreto: y quando en los votos particulares no se hiciere tal mencion, ni se dieren las causas de separarse en ellos de las propuestas de la Cámara, como podrá hacerlo el que diere el voto, me reservo preguntar separadamente los motivos, y asegurarme de su certeza, con el fin de que el exercicio de esta parte de justicia distributiva sea tan escrupuloso, recto y arreglado, como lo es en los negocios contenciosos, en los juicios criminales y civiles; y para ello se insertará esta resolucion en el cuerpo de las leyes.

Nota. Véase la ley 28, tit. 6, lib. 1 de Indias.

N. 740. LEY XIII.

D. Cárlos III por Real órden de 6 de febrero de 1786.

Modo de remitirse á S. M. las noticias de los sugetos dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas.

Siendo tan importantes y conducentes las noticias que deseo tener para la mas acertada eleccion de los sugetos en quienes deben proveerse las Prelacías, Dignidades y Beneficios eclesiásticos, por la grande utilidad y beneficio que se sigue á la Iglesia y al Estado, la Cámara recordará á los Obispos y demas Prelados territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades lo prevenido en la cédula circular que les dirigió, consiguiente al Real decreto anterior de 24 de septiembre de 1784; y les escribirá en los términos mas estrechos y eficaces, para que remitan con la mayor brevedad y especificacion las relaciones y noticias de los sugetos beneméritos, y dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas, expresando la edad, costumbres y demas circunstancias que concurran en ellos, segun por menor se expresa en el citado decreto: y luego que se hagan estos recuerdos, se reduzca á un mes el término de los tres, que estaba señalado para que dentro de él pudiesen acudir con memoriales los pretendientes á las piezas

Digitized by Google

eclesiásticas que vacan á mi provision por derecho de resulta.

Nota. Véase la citada ley 28, y el núm. 493 de este código.

N. 741. LEY XIV.

D. Cárlos III por Real órden de 16 de Octubre de 1786.

Los Curas seconsulten para Dignidades y Prebendas, aunque no sean del obispado.

A todos los Curas, por punto general, que obtengan Curatos de último ascenso, ó reputados por tales en sus diocesis ó territorios, y los que tengan doce años cumplidos de antigüedad en este ministerio con créditos bien fundados de virtud y ciencia, se les admitan respectivamente en las Secretarías de mi Real Patronato los memoriales que presenten para Dignidades y Canongías de Catedrales, correspondientes al turno ó turnos de Curas; y la Cámara pueda consultarlos para ellas, sin contraerse ó limitarse á las de los obispados y arzobispados en donde obtengan los Curatos, como se hace con los Jueces eclesiásticos, Catedráticos de Universidades, y Directores de Colegios y Seminarios; observándose esto mismo en las Canongías, Raciones y Medias-Raciones de Colegiales y Catedrales con los Párrocos que tengan seis años de exercicio en su ministerio, segun los turnos establecidos en el decreto de 24 de Septiembre de 84 (*ley 12 de este tit.*); pero quiero, que en igualdad de méritos y circunstancias prefiera la Cámara los Curas de la diócesi donde ocurran las vacantes.

Nota. Véase la ley 28, tit. 6, lib. 1, de Indias.

N. 742. LEY XV.

Don Cárlos IV por res. á cons. de 27 de Febrero, y cir. de la Cámara de 5 de Julio de 1802.

Los pretendientes de piezas eclesiásticas queden sin sujecion á los turnos señalados en la ley 12 de este título.

Por resolucion sobre consulta de la Cámara de 27 de Febrero de este año he venido, en que quede sin efecto el Real decreto de 24 de Septiembre de 1784, que establecia entre otras cosas el método que se habia de observar en las consultas de Prelacías, Dignidades y Prebendas eclesiásticas de las Iglesias de estos reynos; de forma que segun la citada Real resolucion quedan en aptitud los que quieran pretender las referidas Dignidades y Prebendas eclesiásticas, sin estar sujetos á los turnos que señalaba el mismo decreto; y la Cámara procederá en las consultas de dichas Prelacías, Dignidades y Prebendas, en los términos que la encarga la misma Real resolucion: y se comunique circularmente á los M. RR. Arzobispos y Ordinarios eclesiásticos, á fin de que se hallen enterados de ella para los fines y efectos que convenga.

DEL PATRONAZGO REAL DE LAS INDIAS.

REC. DE INDIAS LIB. 1° TIT. VI.

N. 743. LEY I.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1574. capit. 1 de el Patronazgo. En Madrid á 21 de Febrero de 1575. Y á 15 de Junio de 1564.

Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y á su Real Corona, y no puede salir de ella en todo, ni en parte.

Por quanto el derecho del Patronazgo Eclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, assi por haverse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo edificado y dotado en él las Iglesias y Monasterios á nuestra costa, y de los Señores

Digitized by Google

Reyes Catolicos nuestros antecessores, como por haversenos concedido por Bulas de los sumos Pontifices de su propio motu, para su conservacion y de la justicia que á él tenemos. Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias unico é in solidum siempre sea reservado á Nos y á nuestra Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, y por gracia, merced, privilegio ó qualquier otra disposicion que Nos ó los Reyes nuestros Successores hiciéremos, ó concedieremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo á persona alguna, Iglesia ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Otrosi por costumbre, prescripcion ni otro titulo ninguna persona ó personas, Comunidad Eclesiastica, ni Seglar, Iglesia ni Monasterio puedan usar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder le exerciere; y que ninguna persona Secular, ni Eclesiastica, Orden, ni Convento, Religion ó Comunidad de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ó extrajudicialmente, por qualquier ocassion ó causa sea ossado á entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer Iglesia, ni Beneficio, ni Oficio Eclesiastico, ni á recibirlo siendo proveído en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ó de la persona á quien Nos por ley ó provision patente lo cometieremos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las Mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhabil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros reynos; y siendo Eclesiastico, sea havido y tenido por estraño de ellos, y no pueda tener ni obtener Beneficio ni Oficio Eclesiastico en los dichos nuestros Reynos, y unos y otros incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos Reynos, y nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio, ó á pedimento de nuestros Fiscales, ó de qualquiera parte que lo pida, y en la execucion de ello pongan la diligencia necessaria.

Nota. La Bula *Inter Cetera* del Sr. Alexandro VI en que concedió á los Reyes católicos Fernando é Isabel las Islas descubiertas ó que se descubriesen en las Indias, es de fecha 4 de mayo de 1493, y puede verse en el 7º de las Decretales, ó en el Bulario Romano tom. 3, part. 3, ó en la obra de Patronato de Rivadeneira pag. 386. — La Bula *Universalis Ecclesiæ regimini* del Sr. Julio II en que concedió á los Reyes de España el derecho de Patronato en las Indias, y prohibe que sin su espreso consentimiento se erigiesen Iglesias, y Monasterios, es de fecha 28 de julio de 1508, y puede verse en la misma obra de Rivadeneira pag. 408, ó en Solorz. *De Indiar. Gubern.* lib. 3, cap. 2, p. 528. — Por lo respectivo al patronato de la Santa Iglesia Metropolitana, véase cerca del fin la Bula *Sacri Apostolatus ministerio* del Sr. Clemente VII, fecha 9 de septiembre de 1534: y el arreglo sobre varios puntos que habia pendientes sobre el patronato Real, véase la Bula *Cum alias* del Sr. Benedicto XIV de 20 de febrero de 1753, confirmatoria del concordato inserto en ella celebrado á 11 de enero del mismo año.

Sobre si de derecho pertenecia á la nacion el patronato, se han publicado varios escritos de que hago mérito en las notas del art. *Patronato* en el Diccionario de Escriche, y sobre el mismo punto véase el número siguiente.

N. 744. ACTA

de la junta de Diocesanos celebrada en Mégico el año de 1822.

SESION PRIMERA SOBRE PATRONATO.

En la ciudad de Mégico á cuatro de marzo de mil ochocientos veinte y dos, estando juntos en la sala principal de este palacio arzobispal, previo oficio de citacion librado por el señor gobernador, provisor y vicario general de este arzobispado, canónigo doctoral de esta santa Iglesia metropolitana, Dr. D. Felix Flores Alatorre, los señores doctores D. José Domingo Letona, canónigo doctoral de la de Valladolid, comisionado para esta junta por los señores gobernadores de aquella sagrada mitra: D. Florencio del Castillo, canónigo de la de Oajaca, por su ilustrísimo señor obispo: D. Manuel Perez Suarez, canónigo magistral, por la de Puebla, por su excelentísimo é ilustrísimo señor obispo: D. Pedro Gonzalez, prebendado de esta Metropolitana, por el ilustrísimo señor obispo de Sonora: D. Toribio Gonzalez, prebendado de la de Guadalajara, y provisor de aquella diócesis, por su excelentísimo é ilustrísimo señor obispo: y D. Antonio Cabeza de Vaca, cura de la parroquia de S. Miguel de esta corte, por el señor provisor y vicario capitular en Sede vacante de la diócesis de Monterey; siéndolo por este ilustrísimo señor metropolitano y por el ilustrísimo señor obispo de Durango el referido señor provisor D. Feliz Flores Alatorre: su señoría como presidente hizo leer al infrascripto secretario del mismo ilustrísimo señor arzobispo y nombrado para ejercer igual destino en esta junta, el oficio del excelentísimo señor secretario de justicia y negocios eclesiásticos, fecha diez y nueve del próximo pasado febrero.

Digitized by Google

que con la lista rubricada de S. E, que vino adjunta, es del tenor que sigue : « Justicia y negocios eclesiásticos. — Seccion eclesiástica. — Hoy » digo al señor gobernador de este arzobispado lo » que sigue.— Entendida la regencia del imperio » del mal estado de la salud de V. S., y del impedimento con que se halla por esta causa para » presidir la junta que se ha mandado congregar » de los señores eclesiásticos representantes de » los gobiernos diocesanos, con lo demas que » expone en su oficio de diez y siete del corriente, » ha tenido á bien prevenirme manifieste á V. S., » como lo hago, que aunque le seria muy apreciable su concurrencia en aquella reunion por » su dignidad y luces, está conforme en que por » su parte y representacion de los ilustrísimos » señores arzobispo de esta metrópoli y obispo de » Durango, la presida el señor provisor Dr. D. » Felix Flores Alatorre, cuya literatura y probidad » recomienda V. S. y son bien notorias. — Y lo » transcribo á V. S. para su inteligencia, acompañándole lista de los señores representantes » que deberán citarse y reunirse para tratar, acordar é informar por conducto de este ministerio » á S. A. S. lo que sobre el ejercicio del Patronato, » durante nuestra incomunicacion con la Santa » Sede, juzguen conveniente; y si los prelados » diocesanos pueden autorizar á los capellanes » de ejército para fungir la jurisdiccion castrense, » como lo estaban practicando.—Dios guarde á » V. S. muchos años. Mégico febrero diez y nueve » de mil ochocientos veinte y dos.—José Dominguez. —Sr. Provisor de este arzobispado. »

Lista de los señores eclesiásticos representantes de los ilustrísimos señores diocesanos, que han de reunirse para tratar sobre los puntos de Patronato, etc.

Por este arzobispado, el señor provisor D. Felix Flores Alatorre.

Por el obispado de Oajaca, el señor D. Florencio del Casallo.

Por el de Valladolid, el señor D. José Domingo de Letona.

Por el de Durango, el del arzobispado.

Por el de Guadalajara, el señor D. Toribio Gonzalez.

Por el de Monterey, el señor D. Antonio Cabeza de Vaca.

Por el de Sonora, el señor D. Pedro Gonzalez.

Por el de Puebla el señor D. Manuel Perez Suarez.— Una rúbrica.

Enterados por él los señores concurrentes del objeto de su reunion y puntos á que han de contraerse sus conferencias y acuerdos para comenzar desde luego con el primero que es sobre Patronato y provision de piezas eclesiásticas, se leyeron las respuestas de este ilustrísimo y venerable cabildo metropolitano y junta eclesiástica de censura, al ilustrísimo señor arzobispo, cuando excitado por el serenísimo señor generalísimo almirante tuvo á bien consultarles; las que con la contestacion dada á S. A. son á la letra como sigue.—Ilustrísimo señor.—« Nos hemos enterado » de la copia que V. S. I. se sirvió incluirnos en » su oficio de diez y nueve del pasado, del que en » igual fecha dirigió á V. S. I. la regencia gobernadora del imperio. Se contrae á que considerando el gobierno la necesidad que hay de proveer las piezas eclesiásticas vacantes en las » catedrales, y sobre todo, la cura de almas que » no admite dilacion, excita el celo pastoral de » V. S. I. á fin de que le exponga cuanto crea conveniente á llenar aquel objeto, salvando la regalía del Patronato ínterin se arregla este punto » con la Santa Sede.—Interesada la regencia como » lo está, por la verdadera felicidad de este naciente imperio, no podia ménos que embarazarse en un punto de tan graves consecuencias » que podian seguirse por la nulidad de multitud » de actos que resultarian inválidos de la ilegítima » provision de beneficios, si la regencia no procediera con la delicadeza y circunspeccion que » lo hace. Ella misma indica el único y verdadero » camino que debe tomarse, y que en efecto tomará oportunamente, que es de arreglarlo todo » y concordarlo con la Silla apostólica. Mas como » esto demanda tiempo y urge la necesidad de » proveer de remedio en el entretanto se verifica » el acuerdo, desea tomar un temperamento oportuno. Nosotros propondrémos el interinario que » nos parece concilia el valor y legitimidad de » los actos en la provision de beneficios, y que al » mismo tiempo salva, como se desea, la regalía » del Patronato.—Para ello debemos ántes suponer como bases en que se funda la resolucion, » que *el Patronato* nadie ignora que *es un derecho* » *y facultad que conforme á los cánones se concede* » *al patrono de presentar sugetos aptos para los be-* » *neficios vacantes.* Lo que se estableció no solo » con el objeto de excitar á los fieles á las fundaciones, sino tambien de manifestar la gratitud » de la Iglesia en perpetua memoria de la deuda,

Digitized by Google

» y su reconocimiento inseparable. De aquí es
» que se adquiere por edificacion, dotacion y fun-
» dacion, que son las causas contenidas en el
» verso comun : *Patronum faciunt dos, ædificatio,*
» *fundum*, y á estas obligaciones contenidas en el
» siguiente : *Patrono debetur onus, emolumentum.*
» *Præsentet, præsit, defendat alatur egenus.* No
» hay para que referir aquí los diversos modos y
» prácticas con que en lo antiguo se preveian los
» beneficios mayores y menores; basta indicar
» que sobre aquellos el Concilio lateranense mandó
» que se hiciesen en personas en quienes concur-
» riera la mayor parte de la voz de los cabildos
» eclesiásticos de las iglesias, y por eso se llama-
» ron elecciones canónicas : hasta que la perse-
» cucion de algunos pontífices, la costumbre y
» privilegios de los papas puso su presentacion
» en manos de los príncipes y reyes. Tampoco en
» cuanto á beneficios menores hay necesidad de
» tocar el abuso que introdujo la multitud de pri-
» vilegios concedidos á los patronos. Bastará ha-
» cernos cargo de que el concilio de Trento en el
» capítulo 9, sesion 25 de *reformatione*, irritando
» los demas patronatos, estableció que solo se
» pudiesen adquirir por los títulos de fundacion
» ó dotacion auténtica y legítima y antigua cos-
» tumbre prescrita jurídicamente, exceptuando
» los patronatos concedidos á los emperadores y
» reyes.—Para los de España ha habido varios
» títulos, pues han tenido el de las iglesias de
» Indias, por concesion apostólica constante, de
» la bula : *Universali Ecclesiæ regimini*, expedi-
» da en Roma por el señor Julio II á 28 de Julio
» de 1508. Por lo que atendiendo á que despues
» de haber sacudido de España el yugo mauritano,
» surcando los mares lograron plantar el estan-
» darte de la cruz en estas regiones, verificándose,
» como expresa la bula, aquellas palabras : *in*
» *omnem terram exivit sonus eorum*, y precedida
» madura deliberacion con los cardenales de la
» santa romana Iglesia, usando de su autoridad
» apostólica, concedió á los reyes D. Fernando y
» Doña Juana, y á los que en lo de adelante lo
» fuesen de Castilla y Leon, el derecho de Patro-
» nato y de presentar personas idóneas para es-
» tas iglesias : haciendo la presentacion canónica
» dentro de un año contado desde el dia de la
» vacante por la larga distancia de mar á su San-
» tidad; y en cuanto á los beneficios menores
» presentándolos á los ordinarios de los lugares,
» los cuales hubiesen de tener derecho de insti-
» tuir las personas presentadas para ellos. Esta
» fué la concesion pontificia para las iglesias de
» Indias en general.—Por lo respectivo á esta de
» Mégico, tenemos ademas la bula del señor Cle-
» mente VII de 9 de septiembre de 1534, por la
» que concedió su Santidad al emperador Carlos V,
» como rey de Castilla y de Leon, y á los reyes
» que le sucediesen, el derecho de Patronato y de
» presentar personas idóneas para que sea elegido
» el que haya de ser obispo y pastor; pero reser-
» vamos, dice, concedemos y señalamos al obispo
» de Mégico que por tiempo fuere, ó á su vicario,
» todas y cada una de las otras dignidades, perso-
» nados, oficios, canonicatos, prebendas etc., y
» otros semejantes beneficios para que los confiera
» é instituya á presentacion de dicho Cárlos empe-
» rador, como rey de Castilla y Leon, ó de los
» reyes sucesores de dichos reinos, sin embargo
» de cualesquiera constitucion y ordenanzas apos-
» tólicas. A mas de esto, como con motivo del
» concordato celebrado el dia 18 de octubre de
» 1737 entre el señor Clemente XII y el señor
» D. Felipe V, hubiesen quedado varios puntos
» sin concluir, se estipuló otro nuevo entre el
» señor Benedicto XIV y el señor D. Fernando VI,
» sobre el derecho del real Patronato, el cual se
» concluyó en 11 de enero de 1743, y se expidió
» la correspondiente bula fecha en Roma á 20 de
» febrero del mismo año; prometiendo al mismo
» tiempo su Santidad en cuanto á la necesidad
» de reformar en algunos puntos la disciplina del
» clero secular y regular, expuesta por el rey : que
» propuestos los capítulos sobre que se debiese
» tomar providencia, lo ejecutaria su beatitud,
» segun lo establecido en los sagrados cánones,
» constituciones apostólicas y concilio de Trento.
» Y en cuanto al Patronato, que era el punto ge-
» neral del tratado, convinieron ambas partes por
» un concierto completamente cerrado, en que no
» habiendo controversia, y estando apoyado su
» derecho en bulas, privilegios apostólicos y otros
» títulos, se declaraba y declaró deber quedar la
» real corona en su pacífica posesion de nombrar
» para los arzobispados; y asimismo de presentar
» para todos los demas beneficios que vacasen en
» los reinos de Granada é Indias, y tambien quedó
» ajustado por los artículos 6 y 7 que para que se
» mantenga ilesa la autoridad de los obispos, de-
» ben recibir los presentados la colacion é insti-
» tucion canónica de sus respectivos ordinarios, y
» que no se entienda conferida al rey católico ju-

Digitized by Google

» risdiccion alguna sobre las iglesias, ni sobre
» las personas que se nombraren para los bene-
» ficios; con lo que este concordato quedó auto-
» rizado y solemnemente rectificado para su cum-
» plimiento. De lo expuesto resulta : que hasta
» la época presente han sido los reyes de España
» y sus sucesores, en concepto de reyes de Cas-
» tilla y de Leon, patronos de estas iglesias, con
» accion de presentar para todos los beneficios
» mayores y menores; y que su derecho consiste
» en el de la fundacion y dotacion con que las
» han erigido : en las varias concesiones apostó-
» licas que han obtenido : en el solemne conve-
» nio y concordato con la Santa Sede : y última-
» mente, por dueños del suelo en que existen, ó
» que por lo ménos se han tenido por dueños,
» aunque ya no lo sean de este territorio.—Hasta
» aquí han corrido las cosas bajo ese aspecto y
» consideracion. Han variado por la independen-
» cia proclamada y jurada ya de este nuevo Im-
» perio Megicano; y debiendo por lo mismo te-
» nerse por enteramente separado de los dominios
» de España, hemos llegado al caso en que los
» reyes de Castilla y Leon no pueden usar de di-
» cho Patronato. El arreglar los términos en que
» deba continuar para lo sucesivo, es un punto
» que debe tratarse y concordarse con el romano
» pontífice, no habiendo, como no hay aquí, au-
» toridad para decidirlo sin riesgo de nulidad. Así
» lo conoce la regencia, y bastante lo indica en
» su citado oficio el serenísimo señor su presidente
» en el hecho de excitar el celo de V. S. I., á fin
» de que le proponga medios de hacer la provision
» de beneficios que tanto interesa, miéntras que
» se arregla dicho punto con la Santa Sede. Es
» por tanto indubitable que aquí nada puede cons-
» tituirse ó establecerse definitivamente. Bajo ta-
» les supuestos que hemos hecho como prelimi-
» nares indispensables para la resolucion, creemos
» que la que por ahora puede tomarse es, que
» siendo derecho asentado el que cuando no hay
» patrono : cuando aunque lo haya está impedido
» de nombrar; ó cuando no lo hace dentro del
» término legal, por derecho devolutivo toca el
» nombramiento por aquella ó aquellas veces al
» eclesiástico que ha de instituir ó dar la colacion
» del beneficio, sin que por tales actos pierda su
» Patronato el legítimo, verdadero ó propietario
» patrono : parece que de este modo en el presente
» caso podrá procederse á la provision de beneficios,
» confiriéndolos el ilustrísimo señor arzobispo :
» pero dando al gobierno secular, esto es, al seréni-
» simo consejo de regencia, antes de la institucion,
» ó colacion, noticia previa de las personas á quie-
» nes se haya de conferir, para que no teniendo
» S. A. S. inconveniente alguno por su parte, ni
» ofreciéndosele nota ó motivo porque desmerez-
» can las personas elegidas, se les ponga en pose-
» sion. — De este modo creemos que los Beneficios
» se conferirán legítimamente conforme á los cáno-
» nes sin temor de nulidad, y que al mismo tiempo
» se salva el Patronato, pues que no se le quita á
» quien por derecho corresponda, y se guarda la
» consideracion y respeto que tan justamente se
» le debe á la potestad secular, que es lo mismo
» que salvar del modo que en las presentes cir-
» cunstancias puede hacerse el derecho de Patro-
» nato, respecto á que si su Alteza pulsa inconve-
» niente en la persona, podrá variar V. S. I. siem-
» pre que se le manifieste. El medio es obvio y
» arreglado á lo que conforme á los cánones se
» practica diariamente en los demas patronatos,
» en que no debe observarse distinto derecho, en
» los cuales por el devolutivo pertenece al obispo
» la provision todas las veces que el patrono, se-
» gun los motivos indicados, ó por otros, no puede
» hacer el nombramiento; y por otra parte no hay
» duda en que sustancialmente se salva en el caso
» que estamos el derecho del Patronato con la
» noticia que con anticipacion se le pase de las
» personas para el efecto sobredicho. Dedúcese es-
» to del tenor de la misma bula de concesion.
» Por ser, dice su Santidad, conveniente al mismo
» rey que las personas que hayan de presidir á las
» dichas iglesias sean gratas, de confianza y acep-
» tacion, se les conceda el derecho de Patronato y
» de presentar personas idóneas, así para las ca-
» tedrales como para otros cualesquiera beneficios,
» y dándole al gobierno la noticia oportuna ántes
» de la institucion ó colacion, puede ver si le son
» las personas gratas, de su aceptacion y confianza,
» que es el fin de haberse concedido el Patrona-
» to. — Esto es lo que nos parece por ahora, abste-
» niéndonos de indicar cosa alguna sobre provision
» de mitras, así porque el oficio del exmo. sr. pre-
» sidente de la regencia no habla de ella, como
» porque sobre todos estos puntos se trata de acor-
» darlos con los demas diocesanos. El asunto es de
» gravedad; y V. S. I. acordará lo que le parezca
» mas oportuno y adecuado á las circunstancias
» en que se halla el imperio. — Dios guarde á
» V. S. I. muchos años. Sala capitular de la Santa

Digitized by Google

» Iglesia metropolitana de Mégico, noviembre 24 de » 1821. — Ilustrisimo sr. — Nicasio Labarta. — » Ciro de Villaurrutia. — Antonio de Dueñas. — » Manuel de Mendiola. — Ilustrísimo sr. Dr. don » Pedro de Fonte, arzobispo de Mégico. » — El in- » frascrito secretario de la Junta eclesiástica de » censura de este arzobispado: certifico en debida » forma que en sesion celebrada en este dia, á que » concurrieron los señores provisor presidente y » doctores D. Pedro Gonzalez, Prebendado de es- » ta Santa Iglesia Metropolitana: D. Agustin de » Iglesias: D. José Antonio Cabeza de Vaca: don » Juan Policarpo de Amezua: R. P. D. Juan Bau- » tista Calvillo: M. RR. PP. Dr. Fr. Buenaventura » Homedes del órden de S. Francisco, y Fr. Ma- » nuel Mercadillo de la Merced: el señor provisor » presidente manifestó un oficio que el Ilustrísimo » señor arzobispo le habia pasado para que en su » vista esta junta le expusiese lo que estimara con- » veniente, cuyo tenor es como sigue. — Ilustrísimo » señor. — La necesidad en que está el gobierno » de que se provean las piezas eclesiásticas va- » cantes y que vacaren en las catedrales del im- » perio, y sobre todo la cura de almas que no ad- » mite dilacion, obliga á la regencia á excitar el » notorio pastoral celo de V. S. I., á fin de que le » exponga cuanto crea conveniente á llenar aquel » objeto salvando la regalía del Patronato, ínterin » se arregla este punto con la Santa Sede. — Dios » guarde á V. S. I. muchos años. Mégico octubre » 19 de 1821. — Iturbide. — Illmo. señor arzobispo » de esta Santa Iglesia Metropolitana. » — « Oido » el dicho oficio y conferenciada la materia con la » madurez que exige su gravedad, por uniformi- » dad de votos de todos los concurrentes, se acordó » que el señor provisor se sirviese comunicar al » ilustrísimo señor arzobispo que respecto á que » con la independencia de este imperio notaria- » mente ha cesado el real Patronato concedido por » los sumos pontífices á los reyes católicos de » Castilla y Leon, esta junta es de sentir que por » derecho devolutivo ha recaido en los ilustrísi- » mos señores diocesanos la potestad de proveer » los beneficios eclesiásticos, dando previamente » noticia de las elecciones al gobierno, para que » siendo las personas electas, gratas y de su sa- » tisfaccion y confianza, y no ofreciéndosele nota » alguna que oponerles, procedan los ilustrísimos » señores diocesanos á la institucion y colacion. » Lo que para su constancia así lo asentó y firmó » en Mégico á 20 de noviembre de 1821. — Dr. » José María Aguirre, secretario. — » Srmo. Sr. — De » las copias autorizadas que acompaño á V. A., se » deja ver la opinion de este venerable cabildo » metropolitano y junta eclesiástica de censura, » sobre provision de piezas eclesiásticas vacantes, » miéntras este imperio afirma sus relaciones » con la Silla apostólica, y tenemos por consi- » guiente regla segura por donde dirigirnos. — » Los sólidos y canónicos fundamentos en que » estrivan estas dos corporaciones, me hacen coin- » cidir enteramente con su dictámen, y desde » luego que si el punto no permitiera la menor » demora, obraria yo segun ellos; pero no nos » hallamos en el caso ejecutivo, de suplir la bula » de Cruzada, sino de nombrar ministros á unas » iglesias que estan competentemente servidas, ó » por los señores capitulares existentes, como es » la Catedral, ó por curas interinos, como son las » parroquias: mucho mas cuando el actual con- » curso para la provision de estos ofrece todavía » trámites hasta su conclusion. — Por esto, pues, » sin resolverme aun sobre el particular, me fijo » solo en que espero la concurrencia de los comi- » sionados por los señores obispos, con lo que se » asegurará cuanto es posible, no solo el acierto, » sino tambien la uniformidad en materias tan » arduas y de tanta trascendencia. Con lo que » contesto al oficio de V. A. de 19 del próximo pa- » sado, para que se sirva ponerlo en conocimiento » de la regencia. — Dios guarde á V. A. muchos » años. Cuernavaca noviembre 24 de 1821. Pedro, » arzobispo de Mégico. — Sermo. sr. Almirante y » Presidente de la regencia del imperio. — Es co- » pia. Mégico noviembre 26 de 1821. — Diaz Cal- » villo. » — Cuyo tenor oido, conferenciaron los señores largamente sobre el particular, exponien- do las varias reflexiones que á cada uno ocurrie- ron; mas conociendo que es una materia digna de meditacion y estudio, y que aunque desde que recibieron sus respectivas comisiones en que en general se les instruyó del objeto con que se les confiaban, han procurado adquirir cuantas luces les han sido posibles para su acertado desempeño, son con todo dignas de tenerse en consideracion las que resultan de la sesion presente; acordaron con uniformidad tener la segunda el dia once del corriente mes, para acordar entónces lo que halla- ren conforme á derecho y conveniente al estado ac- tual de este imperio; y lo firmaron, de que doy fe. — Felix Flores Alatorre. — José Domingo de Letona. — Florencio Castillo. — Manuel Perez y Suarez. —

Digitized by Google

Pedro Gonzalez.— Antonio Cabeza de Vaca.—Ante mí Lic. D. José Antonio Diaz Calvillo, secretario.

SESION SEGUNDA.

En la ciudad de Mégico, á 11 de marzo de 1822, reunidos en la sala principal de este palacio arzobispal los señores Flores Alatorre, Castillo, Letona y Perez Suarez, canónigos: Gonzalez y Gonzalez, prebendados; y Cabeza de Vaca cura; en virtud de la citacion en que se convinieron el dia cuatro proximo anterior, y presente el infrascrito secretario, se hizo relacion de los antecedentes leidos en dicha sesion, despues de la que se repitieron las reflexiones hechas en ella con las demas que en estos dias han formado los señores concurrentes, despues de haberse aplicado con seriedad y estudio al punto de Patronato y provision de piezas eclesiásticas que en la presente vienen á acordar. Lo que praticado, y habiendo en seguida manifestado cada uno separadamente su voto por unanimidad de ellos, resultó *conformarse esta junta, y de consiguiente las sagradas mitras de Mégico, Puebla, Valladolid, Guadalajara, Oajaca, Monterey, Durango y Sonora*, representadas legítimamente en ella, con lo que este ilustrísimo y venerable cabildo metropolitano y junta eclesiástica de censura consultaron al ilustrísimo señor arzobispo en 24 y 20 de noviembre del año próximo pasado, y que interinamente manifestó adoptar S. S. I. en la contestacion al Serenísimo señor Generalísimo Almirante, fecha el mismo dia 24, estimando por lo mismo.— « Que con la independencia jurada de este imperio, ha cesado el uso del Patronato, que en sus » iglesias se concedió por la Silla apostólica á los » reyes de España como reyes de Castilla y Leon.— » Que para que lo haya en el gobierno del mismo imperio sin peligro de nulidad en los actos, » es necesario esperar igual concesion de la misma » Santa Sede. — Que entre tanto la provision de » piezas eclesiásticas, en cuya presentacion se versa el Patronato, compete por derecho devolutivo en cada diócesis á su respectivo ordinario, procediendo en ella con arreglo á los cánones. — » Que en las canongías de oposicion (previos los » edictos expedidos por los señores obispos con » sus cabildos) se haga la provision conforme á » derecho, y respecto de los curatos fije los edictos y provea de párrocos solo el señor obispo.» —Acordados estos puntos, tuvo muy presente la junta la consideracion justamente debida á la potestad civil; y en su virtud añadió : — » Que vacante alguna canongía de oposicion ó número de parroquias competente para formar el » concurso de opositores, se dé por el ordinario » aviso de ello al S. P. E., y de que se van á fijar » edictos convocándolos. — Que concluido el término de ellos y ántes de proceder á los ejercicios, se pase lista al mismo S. P. E. de todos los » presentados, para que de ellos excluya á los que » por motivos políticos no le fueren aceptos, con » tal de que quede siempre número bastante para » la libre eleccion que pertenece al eclesiástico.— » Que igual lista y con el mismo fin se le pase de los » pretendientes á las prebendas, canongías ó dignidades de libre eleccion ántes de verificarla. — » Que hecho el nombramiento en cualquiera clase » de los beneficios mencionados, se dé noticia al » mismo S. P. E. de quién ha sido el nombrado. »

Nota. Véanse los artículos 25 de la 4 ley constitucional, y § 20, art. 12 de la 5.

N. 745. LEY II.

El mismo alli, cap. 6, de el Patronazgo. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se erija Iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey.

Porque nuestra intencion es, que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales é Iglesias votivas, lugares pios y religiosos, donde fueren necesarios para la predicacion, doctrina, enseñanza y propagacion de nuestra Santa Fe Catolica Romana; y ayudar con nuestra Real hacienda quanto sea posible, para que tenga efecto, y á Nos pertenece el Patronazgo Eclesiastico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios. Mandamos, que no se erija, instituya, funde ni constituya Iglesia Catedral ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia expressa nuestra, segun está proveido por la ley 1, tit. 2, y la l. 1, titulo 3 de este libro, sin embargo de qualquier permision, que se huviere dado á nuestros Virreyes ú otros Ministros, que en quanto á esto la revocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efecto.

N. 746. LEY III.

El mismo alli, cap. 3.

Que los Arzobispados, Obispados y Abadias sean

Digitized by Google

proveidos por presentacion del Rey á su Santidad.

Los Arzobispados, Obispados y Abadias de nuestras Indias se provean por nuestra presentacion hecha á nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta aora se ha hecho.

N. 747. LEY IV.

El mismo alli. Ordenanza 4, en Aranjuez á 17 de Enero de 1561. En el Escorial á 3 de Noviembre de 1569. Y en Madrid á 11 de Septiembre de 1569.

Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentacion del Rey á sus Prelados.

Ordenamos y mandamos, que las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones de todas las Iglesias Catedrales de las Indias se provean por presentacion hecha por nuestra provision, librada por nuestro Consejo Real de las Indias y firmada de nuestro nombre, por virtud de la cual el Arzobispo ú Obispo de la Iglesia donde fuere la Dignidad, Canonicato ó Racion, haga colacion y Canonica institucion al presentado, la qual assimismo sea por escrito, sellada con su sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentacion y titulo, colacion y Canonica institucion por escrito, no se le dé la possesion de la Dignidad, Canongia, Racion ó media Racion, ni se le acuda con los frutos y emolumentos de ella, só las penas impuestas por las leyes á los que contravinieren á nuestro Patronazgo Real.

N. 748. LEY V.

D. Felipe Segundo en la ordenanza 6, del Patronazgo de 1574. D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Marzo de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que en las presentaciones de Prebendas sean preferidos los Letrados graduados, y los que huvieren servido en Iglesias Catedrales, extirpacion de idolatrias, y en las Doctrinas.

Ordenamos y mandamos, que en las presentaciones que se hicieren para las Dignidades, Canongias y Prebendas de las Iglesias Catedrales de las Indias, sean preferidos los Letrados guaduados por las Universidades de Lima y Mexico, y las demas aprobadas de nuestros Reynos de Castilla á los que no lo fueren : y tambien sean preferidos los que huvieren servido en Iglesias Catedrales de estos nuestros Reynos, y tuvieren mas exercicio en el servicio del coro y culto divino á los que no huvieren servido en ellas : y assimismo lo sean los que Nos presentaremos, y en las Indias fueren presentados por nuestro Real Patronazgo, haviendose ocupado en la visita y extirpacion de idolatrias, ritos y supersticiones de los Indios y en el servicio de las Doctrinas.

N. 749. LEY VI.

El mismo alli Ordenanza 7, y 8, del Patronazgo.

Que en las Iglesias Catedrales de las Indias, donde huviere possibilidad, se presenten dos Juristas y dos Teologos para quatro Canongias.

Mandamos, que donde comodamente se pudiere hacer, se presenten en cada Iglesia un Jurista graduado en estudio general para un Canonicato Doctoral, y otro Letrado Teologo, graduado tambien en estudio general para otro Canonicato Magistral, que tenga el pulpito, con la obligacion que en las Iglesias de estos Reynos tienen los Canonigos Doctorales y Magistrales, y otro Letrado Teologo aprobado por estudio general para leer la leccion de Sagrada Escritura, y otro Letrado Jurista ó Teologo para el Canonicato de Penitenciaria, conforme á lo establecido por los Decretos del Sacro Concilio Tridentino, los quales dichos quatro Canonigos sean del numero de la ereccion de la Iglesia.

N. 750. LEY VII.

D. Felipe Segundo en el Campillo á 14 de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en el Pardo á 8 de Febrero de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid á 8 de Junio de 1628.

Que las quatro Canongias se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara.

Ordenamos, que la provision de las quatro Canongias Doctoral, Magistral, de Escritura, y Penitenciaria, se haga donde está dispuesto por suficiencia, oposicion y examen, como en la Ciudad y Reyno de Granada, y nuestros Virreyes y Presidentes traten con los Prelados, que en vacando Canongias hasta el dicho numero de quatro en cada una de las Iglesias propuestas, ó que adelante propusieremos para esto, se hagan poner edictos en todas las Ciudades, Villas y Lugares, que á los dichos nuestros Virreyes ó Presidentes pareciere convenir, para que todos los Letrados que estuvieren repartidos por la tierra, assi en las Preben-

Digitized by Google

das de las otras Iglesias, como en oficios Eclesiasticos y Doctrinas, sepan el dia de el concurso, y que en el hagan sus actos, conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Virrey ó Presidente, ó el que en nuestro nombre governare la tierra, para que de los mas suficientes se escojan y nombren tres para cada Prebenda, en cuya eleccion voten el Arzobispo, ú Obispo, Dean y Cabildo de la Metropolitana ó Catedral, y dén los nombramientos abiertos á nuestro Virrey, Presidente ó Persona que governare, los quales nos embiarán con su parecer, para que haviendolos visto, elijamos y nombremos de los susodichos, ó de otros el que fuere nuestra voluntad.

NOTA. La cédula de 21 de septiembre de 1725 sobre ser seis meses el término de los edictos, es la siguiente.

N. 751. REAL CEDULA.

Sobre la forma que se ha de observar para la provision de las prebendas de oficio de las iglesias del reino de Nueva-España.

El Rey. — Por cuanto habiéndose experimentado la gran dilacion que se ha tenido en la iglesia catedral de la ciudad de S. Francisco de Quito, para la provision de la canongía doctoral de ella, pues sin embargo de haberse expedido diferentes órdenes, á fin de que se pusiesen los edictos correspondientes, y se remitiese la nómina, ha estado vacante mas de diez y seis años : He resuelto sobre consulta de mi consejo de cámara de Indias de 13 de noviembre del año próximo pasado de 1724, *que de aqui adelante en semejantes prebendas de oposicion de todas las iglesias de la América, se pongan edictos luego que vaquen, con el término de seis meses*, y que remitan las nóminas de ellas al expresado mi consejo de cámara en la primera ocasion que se ofreciere; en inteligencia que de no egecutarse así, se me consultarán por él los sugetos que se juzgaren á propósito para las referidas prebendas, y se pasará á la provision de ellas. Por tanto, mando á mi virey de la Nueva-España, presidentes de las audiencias de aquel reino y gobernadores de las provincias de él; y ruego y encargo á los arzobispos, obispos y cabildos de las iglesias de aquellos dominios, que así lo cumplan y ejecuten puntual y efectivamente en la parte que respectivamente perteneciere á cada uno; dándome cuenta del recibo y cumplimiento de este despacho en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en S. Ildefonso á 21 de septiembre de 1725. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Andres de Elcorobarruha y Supide.

N. 752. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

Para que en todas las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias y sus islas adyacentes, se observe la determinacion que se expresa en la expedicion de los edictos convocatorios *para las oposiciones de prebendas de oficio.*

El Rey. — Con ocasion de haber remitido á mi consejo de cámara de las Indias el gobernador de Yucatan, con carta de 23 de febrero de este año, los autos de la oposicion á la canongia magistral de la catedral de Mérida, se ha notado que en muchas de las iglesias de América los prelados y cabildos acuerdan por sí solos librar los edictos convocatorios para las oposiciones de las prebendas de oficio, *faltando á la ley 7 tit. 6 lib. 1° de las de aquellos reinos*, que previene, que en tales casos los vireyes y presidentes traten con los prelados, y se hagan poner en las ciudades, villas y lugares que á los primeros pareciere convenir, para que todos los letrados sepan el dia del concurso, y en él hagan sus actos con intervencion de la persona que en mi real nombre gobernare la tierra; y que no obstante, ser consiguiente y conforme al espíritu de la misma ley, el que los edictos se encabecen con mi real nombre, como patrono que soy de aquellas iglesias, se expiden á nombre de los mismos prelados. Para corregir estos abusos, y uniformar en todas las iglesias el estilo sobre ambos particulares, con vista de lo espuesto por mi fiscal, *he tenido á bien determinar que en lo sucesivo, cuando ocurra vacante de prebenda de oficio de cualesquiera de las iglesias metropolitanas y catedrales de ambas Américas, los prelados diocesanos y cabildos observen en todas sus partes lo dispuesto en la citada ley, y con arreglo á ella se pongan de acuerdo con los vice-patronos reales respectivos, impetrando su venia y consentimiento para la fijacion de los edictos convocatorios al concurso, y encabezándolos con mi real nombre, como corresponde á la conservacion de las regalias de mi real patronato.* En su consecuencia ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y venerables deanes y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de

Digitized by Google

los reinos del Perú, Nueva-España, Nuevo reino de Granada, Islas Filipinas y de Barlovento; y ordeno y mando á los vireyes, presidentes, gobernadores y demas que en ellos tienen el ejercicio de mi real patronato, que enterados de la espresada determinacion la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes sin contravenir á ella en manera alguna: pues así es mi voluntad. Fecha en S. Lorezno á 4 de octubre de 1806. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Porcel.

N. 753. LEY VIII.

D. Felipe III en Onrubia á 23 de Mayo de 1608. Y en San Lorenzo á 1 de Noviembre de 1610.

Que para las Canongias de oposicion no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades.

Es nuestra voluntad, que en los nombramientos de los opositores, que se huvieren de proponer para las quatro Canongias, Doctoral, Magistral, de Escritura, y Penitenciaria, no tengan voto los Racioneros; y porque respecto de los pocos Canonigos que hay en las Iglesias de las Indias, havria falta de votos en semejantes ocasiones en el Cabildo con solos ellos y el Prelado y Dean, que se tiene por de mucho inconveniente. Mandamos, que tengan voto en las dichas oposiciones los Dignidades de las Iglesias, pues como personas en quien de ordinario concurren mas partes, suficiencia y satisfacion, confiamos que procederán como deben, y que quedará prevenido esto con la justificacion que conviene.

N. 754. REAL CEDULA

Para que los arzobispos, obispos y cabildos de las iglesias de Indias y sus islas adyacentes, se arreglen á lo dispuesto en la real cédula que se inserta, y á lo demas que se les encarga sobre el modo de sufragar su voto en los concursos á las canongias de oficio.

El Rey.—En 5 de diciembre del año de 1805 tuvo á bien mandar expedir la real cédula circular del tenor siguiente:

« El Rey.—Con carta de 31 de octubre de 1803 remitió D. Sebastian Kindelan, gobernador de la ciudad de Cuba y su Partido, los autos de oposicion á la canongia doctoral de aquella Santa Iglesia Metropolitana; de los cuales resulta, que el número de vocales para asistir al concurso y votar en él, quedó reducido al prelado diocesano, penitenciario y magistral, por hallarse los demas vocales impedidos por sus enfermedades, y otras prebendas vacantes; cuya ocurrencia comunicó el cabildo á su prelado, para que atendida la necesidad y urgencia, dispusiera lo que le pareciese á la conclusion del concurso; y habiendo delegado el arzobispo en el penitenciario la facultad de dar su voto, mandó devolverle el expediente al cabildo, para que en virtud de la facultad anteriormente conferida procediese á los actos literarios de práctica, subrogando de vocal á uno de los racioneros que se hallaran expeditos segun se habia acostumbrado en otras ocurrencias; y en su consecuencia subrogó el cabildo en D. Francisco Troconis, único racionero, por ser los otros opositores. Visto en mi consejo de cámara de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, *he resuelto entre otras cosas, á consulta de veintiuno de agosto de este año, declarar por punto general, que ni los arzobispos ni obispos de las Iglesias de esos mis dominios, islas adyacentes y las de Filipinas, ni ningun vocal de los cabildos de ellas, sin embargo de cualquiera práctica y costumbre, puedan votar en los concursos á las canongías de oficio, no habiendo asistido á todos los ejercicios literarios de todos y cada uno de los opositores, y en ningun caso habilitarse racioneros ni medio racioneros ni otra cualquiera persona para jueces, y votar en tales concursos siempre que haya tres vocales hábiles por derecho para dar su voto*; y en su consecuencia ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos y cabildos, y ordeno y mando á mis vicepatronos reales, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir mi real resolucion: por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á cinco de diciembre de mil ochocientos y cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel. »

Posteriormente se recibieron en dicho mi consejo de cámara, con carta del virrey de Nueva España de veintisiete de julio del citado año de mil ochocientos y cinco, los autos de oposicion de la canongía penitenciaria de la iglesia catedral de Valladolid de Mechoacan, vacante por fallecimiento de D. Vicente Gallaga; y habiéndose advertido en ellos que para el acto de la votacion se excusaron por enfermos dos prebendados que dieron su voto por medio de otros dos, conforme á la práctica que afirmaron se seguia en aquella iglesia; deseando el mismo mi consejo que se uniformase la práctica ó estilo de dicha iglesia de Valladolid en punto

Digitized by Google

al método de votar los capitulares, que habiendo asistido á todos los actos de la oposicion, no puedan ejecutarlo al de la votacion; con precedente audiencia de mi fiscal, me propuso su parecer en consulta de veinticinco de febrero de este año; y en su conformidad *he tenido á bien resolver, que asi la referida iglesia de Mechoacan como todas las demas de aquellos mis dominios, se arreglen puntualmente á lo dispuesto en la preinserta mi real cédula, en cuanto á que no vote el que no hubiese asistido á todos los actos de todos y cada uno de los opositores; y que si sucediere que habiendo asistido en la forma dicha, le sobreviniere alguna indisposicion ú otro justo impedimento que no le permita concurrir al acto de la votacion, extienda su voto á favor de los opositores que juzgue mas acreedores respectivamente á los tres lugares, y le envie cerrado al secretario del cabildo, que le abrirá y publicará en su lugar y tiempo, incluyéndole en la calificacion y graduacion de todos para la terna ó propuesta, y agregándole á los autos como corresponde:* en cuya consecuencia ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y venerables cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos mis dominios, y ordeno y mando á mis vice-patronos reales guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi real resolucion, cada uno en la parte que respectivamente le tocare: por ser así mi voluntad. Fecha en S. Ildefonso á catorce de septiembre de mil ochocientos y siete. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Porcel.

N. 755. REAL CEDULA

RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Para que en oposicion á prebendas, curatos y sacristías no se pueda votar por el pariente hasta cuarta grado.

El Rey. — D. Antonio María Bucareli y Ursua, teniente general de mis reales ejércitos, virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Mégico. En carta de 27 de enero del año próximo pasado, dísteis cuenta difusamente con testimonio de todo lo ocurrido, con motivo de haberos remitido el venerable dean y cabildo en sede vacante de la iglesia catedral de Valladolid de Machoacan, como previenen las leyes, las ternas de los curatos y sacristías que se hallaban vacantes en aquella diócesis para que hiciéseis su presentacion, lo que os representaron los Doctores D. Juan Antonio de Nájera Enziso y don Nicolas de Villanueva, canónigo de merced medio racionero de la propia iglesia, acerca de los pasages que notaron en la proposicion de los sugetos que hacia el mismo cabildo, y la forma en que este la habia ejecutado, *para que recayesen en los parientes de sus individuos en perjuicio de los demas opositores;* lo que igualmente os informó el Dr. D. Pedro Jaurrieta, vicario capitular, chantre entónces y actual arcediano de la referida iglesia, sobre los pasages acaecidos y movimientos que hubo contra su honor y el del propio cabildo, y lo que igualmente os manifestó el muy reverendo arzobispo de Mégico como metropolitano (á quien pidisteis dictámen) conforme en todo con el parecer del fiscal de esa audiencia, cuyo prelado añadió, para mayor seguridad de nuestra conciencia, las doctrinas y práctica que persuadian el arreglo con que habia procedido el mencionado cabildo, y que en estas circunstancias os habíais determinado por decreto de 7 del citado mes de enero, á aprobar las insinuadas ternas y presentar á los propuestos en los primeros lugares de ellas, mandando devolver al Cabildo los autos originales del concurso, y que se advirtiese á los nominados capitulares Nájera y Villanueva, haberos sido muy desagradable su irregular conducta y desarreglados procederes, reencargándoles muy estrechamente la paz, armonia y moderacion, segun se habia practicado y lo instruia por menor el expresado testimonio que acompañábais del expediente seguido sobre el particular con que os habia parecido correspondiente darme cuenta. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo representado al propio tiempo por los enunciados prebendados Nájera y Villanueva, con fecha de 19 del citado mes de enero y año próximo pasado espuso mi fiscal, ha parecido aprobaros todo lo ejecutado en el particular de que se trata, y asimismo mandar que en su consecuencia no se innove en la provision que se hizo últimamente en la insinuada sede vacante de los beneficios eclesiásticos de la mencionada diócesis de Valladolid de Mechoacan, con arreglo á la práctica que resulta del proceso; que se expida la real cedula correspondiente al reverendo obispo y cabildo de aquella catedral, (segun se ejecuta) á fin de que dispongan, *que no pueden sufragar en adelante con sus votos los vocales á sus parientes hasta el cuarto grado inclusive de afinidad ó consanguini-*

Digitized by Google

dad, y se abstenga absolutamente el capitular pariente de votar por él, ni ninguno otro opositor en el escrutinio concerniente á la prebenda á que se haya opuesto su deudo hasta el referido grado, cuyas prohibiciones se entiendan no solo para prebenda, sino tambien para curatos y sacristias, conforme á lo que últimamente tengo resuelto por otra real cedula de la fecha de esta, que generalmente se dirige á todos los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y cabildos de las iglesias de mis dominios de la América, para que cada uno en la parte que le toque, cuide de su exacto y puntual cumplimiento, y participároslo (como lo hago) para vuestra inteligencia y gobierno, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 1° de abril de 1774. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor.— Pedro Garcia Mayoral.

NOTA. En cédula de 8 de julio de 1773 sobre votacion de prebendas, se manda que los arzobispos, obispos y cabildos, no permitan en lo sucesivo que las personas conjuntas voten en los escrutinios relativos á las prebendas que pretendan sus consanguineos ó parientes.

N. 756. REAL CEDULA

RELATIVA A LA MATERIA DE OPOSICIONES.

Para que los vireyes, presidentes ó gobernadores del Perú y Nueva España, y del distrito en que vacasen canongías de oficio, elijan sugetos de las circunstancias que se expresan, para que cuando ellos no puedan hallarse en la oposicion, asistan en su nombre á ella, *y que se envien todos los autos del concurso, con lo demas que se refiere.*

El Rey.— Por cuanto habiéndose tenido presente en mi consejo de cámara de Indias, que en muchas proposiciones de las que han enviado los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos de aquellos reinos, para las provisiones de las canongías de oposicion de sus iglesias, no consta *haber asistido entre los examinadores la persona,* que por parte del real patronato está prevenido por leyes y órdenes reales, en cuanto á que en las oposiciones de prebendas de oficio haya de asistir, para que pueda informar al vice-patrono de lo ocurrido en el concurso y el dictámen que ha formado de los opositores, y que tampoco han remitido los autos formados del concurso de las citadas canongías; y considerándose por conveniente que á mas de la noticia ó relacion de los actos positivos de los tres que vienen propuestos, tenga el expresado mi consejo de cámara razon individual de los méritos y circunstancias de los demas coopositores; y reconocidose tambien que por la ley 7, tit. 6, lib. 1 de la Recopilacion se dispone lo siguiente: Ordenamos que la provision de las cuatro canongías, doctoral, magistral, de escritura y penitenciaria, se haga donde está dispuesto por suficiencia, oposicion y exámen, como en la ciudad y reino de Granada, y nuestros vireyes y presidentes traten con los prelados, que en vacando canongías hasta el dicho número de cuatro en cada una de las iglesias propuestas ó que adelante propusiéremos para esto, se hagan poner edictos en todas las ciudades, villas y lugares que á los dichos nuestros vireyes y presidentes pareciere convenir, para que todos los letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las prebendas de las otras iglesias, como en oficios eclesiásticos y doctrinas sepan el dia del concurso, y que en él hagan sus actos conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el virey ó presidente, ó el que en nuestro nombre gobernare la tierra, para que de los mas suficientes se escojan y nombren tres para cada prebenda, en cuya eleccion voten el arzobispo ú obispo, dean y cabildo de la metropolitana ó catedral, y den los nombramientos abiertos á nuestro virey, presidente ó persona que gobernare, los cuales nos enviarán con su parecer, para que habiéndolos visto, elijamos y nombremos de los susodichos ó de otros el que fuere nuestra voluntad; ha parecido á fin de que tenga cumplimiento todo lo expresado, dar facultad (como por la presente la doy) al virey, presidente ó gobernador del distrito en que vacasen las tales prebendas, *para que en el caso de no poder concurrir personalmente á la oposicion, ya por la distancia ó por otro legítimo impedimento, elija y destine sugeto de graduacion, eclesiástico, secular ó regular, que sea de toda su mayor confianza, y profesor de aquella facultad de que fuere la canongía á que se hiciere la oposicion y concurso, para que en su nombre asista á ella, y le haga informe de las circunstancias de todos los opositores, el cual remita original* al expresado mi consejo de cámara el nominado virey, presidente ó gobernador; y que respecto de que por la ley 9 del propio título y libro, despues de prevenir que guardándose en cuanto á las calidades personales y edad de los opositores, lo dispuesto por el santo concilio: se manda que hecha la oposicion y nominacion, se remita al citado mi consejo con los autos, en razon de los pleitos que hubiese,

Digitized by Google

se ejecute así, y se envien al referido mi consejo, los que con competencia ó sin ella se formaren con la terna y diligencias practicadas en el concurso. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes del Perú y Nueva España, presidentes de las audiencias y gobernadores de aquellos reinos: y ruego y encargo á los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellos, guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar cumplir y egecutar la expresada mi real deliberacion, segun y como en ella se contiene, dando y haciendo dar cada uno en la parte que respectivamente le tocare, las órdenes y providencias convenientes, para que tenga puntual y debida egecucion y cumplimiento su práctica y observancia; que así es mi voluntad, y conviene al servicio de Dios y mio. Fecha en Buen-Retiro á 16 de junio de 1739.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor. — D. Francisco Campo de Arve.

N. 757. REAL CEDULA

RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Sobre el asiento que debe ocupar el asistente real en las oposiciones á prebendas, curatos y cátedras.

El Rey. —Con motivo de la oposicion á la canongia magistral de la iglesia catedral de Buenos-Aires, vacante por promocion de D. Antonio Rodriguez de Vida á la chantria de ella, han dado cuenta al virey que fué de aquellas provincias don Pedro Melo de Portugal, el cabildo eclesiástico, el chantre y el maestre-escuelas de la misma iglesia, del espediente seguido *sobre el asiento que debe ocupar el teólogo- asistente real en las oposiciones á prebendas de oficio, y si se le ha de citar para que presencie el acto de sacar puntos los opositores.* El gobernador del Paraguay D. Lázaro de Rivera, y el cabildo eclesiástico de aquella iglesia en cartas de 19 de noviembre del año de 1796, dieron cuenta de igual disputa ocurrida con motivo de la oposicion á una cátedra de filosofia en el seminario de S. Cárlos y del concurso de los curatos vacantes. Y habiéndose examinado todo en mi consejo de las Indias en el pleno de tres salas, y consultádome sobre ello en 5 de abril último, deseando uniformar en todas las santas iglesias de esos mis dominios la práctica que se observa en las metropolitanas de Megico, Lima y Caracas, y evitar con ella iguales disputas en lo sucesivo, *he venido en declarar que el asistente real nombrado para asistir á las oposiciones de prebendas, curatos y cátedras, debe ocupar en las prebendas el lugar mas inmediato del dignidad ó canónigo mas antiguo que asista al acto, y en las de cátedras y curatos el inmediato al que presida, á ménos que dicho asistente real sea ministro togado, en cuyo caso debe continuar el estilo de ponerle silla con tapete y almohada frente de la cátedra ó púlpito del opositor,* y que á cualquiera que fuere el nombrado para dicho acto, *se le debe avisar para el de tomar puntos los opositores, á fin de que asista á él, pasándole razon del punto elegido por el egercitante al mismo tiempo en iguales términos que se egecuta en los individuos del cabildo.* En su consecuencia, mando á mis vireyes, vice-patronos, y ruego y encargo á los muy RR. arzobispos, obispos y cabildos de todos esos mis dominios de Indias é Islas Filipinas, guarden, cumplan y egecuten esta mi real resolucion, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 19 de junio de 1799. — Yo el el Rey. — Es copia. — Mégico 31 de enero de 1800. — Alegria.

N. 758. LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid á 1° de Junio de 1625. Allí á 8 de Junio de 1628.

Que en las calidades de los opositores se guarde el Santo Concilio, en los demas el Patronazgo Real, y la nominacion se remita con los autos.

Declaramos, que en quanto á las calidades personales y edad de los opositores á las Canongias que se proveyeren por oposicion, se guarde lo que dispone el santo Concilio Tridentino, y en lo demas se observe nuestro Patronazgo Real. Y mandamos, que hecha la oposicion y nominacion con los autos, en razon de los pleytos que huviere, se remita todo á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

Nota. Véanse los números 495 á 498 de este código, todos relativos á la ley anterior, con particularidad el 496.

N. 759. LEY X.

D. Felipe II en la Ordenanza 23 de el Patronazgo.

Que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que se les señalare.

Mandamos, que si el presentado por nos dentro de el tiempo contenido en la presentacion no se presentare ante el Prelado, que le ha de hacer la

Digitized by Google

provision y Canónica institucion, pasado el dicho tiempo, la presentacion sea ninguna, y no se pueda hacer por virtud de ella la provision y canónica institucion.

N. 760. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

Para que los vireyes, presidentes, audiencias, arzobispos y obispos de las provincias del Perú y Nueva España, observen lo que arriba se expresa, á fin de obviar los inconvenientes que resultan de retener en si los proveidos en prebendas de las iglesias los despachos sin presentarlos, *contraviniendo á las leyes citadas en esta.*

El Rey. — Por cuanto por la ley 10 del tit. 6, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, está ordenado que si los nombrados en prebendas de las Iglesias de aquellos reinos no se presentaren ante el prelado que ha de hacerles la canónica institucion dentro del término contenido en el despacho que para esto se les da, sea ninguna la presentacion, y no se les pueda dar en virtud de ella la dicha provision y canónica institucion. Y porque sin embargo de lo dispuesto por esta ley, ha llegado á mi real noticia que muchos de los curas que han sido nombrados en prebendas de las iglesias retienen sus despachos sin querer ir á residirlas, esperando se les nombre en otras mayores con notorio perjuicio del servicio de dichas iglesias que carecen de los ministros que necesitan para el coro, altar y culto divino. Y deseando atajar estos y otros inconvenientes que resultan de lo referido, habiéndose discurrido y premeditado sobre ello por los de mi consejo de las Indias, *he resuelto dar la presente, por la qual mando á mis vireyes, presidentes y audiencias de las provincias del Perú y Nueva España, que noticiados de las promociones que hubiere en el distrito que comprende el gobierno de cada una en el primer acuerdo que celebraren despues de abiertos los cajones de pliegos, reconózcan los provistos; y hallándose en el distrito del obispado ó arzobispado, les hagan saber la eleccion hecha por mi, señalándoles el término que prudencialmente reconocieren competente, para comparecer á que se les confiera la canónica institucion de la prebenda á que son presentados;* y pasado, mi fiscal de dichas audiencias haga recuerdo al presidente ó á ellas, para que por tres términos, restringiendo en ellos los tiempos, repitan las interpelaciones; y pasado, judicialmente hagan saber al prelado ó cabildo en Sede vacante, si estuviere, todo lo que en razon de lo referido se hubiere obrado, *para que en adelante no pueda ser admitido el dicho electo, dándome cuenta con autos, y el informe que pareciere conveniente.* Y en la misma forma se procederá, cuando los tales electos se hallaren en otras provincias y distintos obispados de aquellos reinos. Y ruego y encargo á los arzobispos y obispos de las iglesias de ellos, hagan guardar inviolablemente por su parte lo expresado en este despacho, y dispuesto por leyes. Y no se puede dejar de estrañar á mis vireyes y presidentes de las audiencias, no den cuenta siempre que ocurre negocio de esta calidad, para proveer de remedio, y no experimentar los daños referidos. Fecha en Buen Retiro a tres de agosto de mil setecientos y ocho. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Gaspar Pinedo.

N. 761. REAL CEDULA

RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Previniendo á los vireyes y oficiales reales, y á los arzobispos y obispos de las Indias, lo que se ha de observar en adelante *con los sugetos nombrados para las dignidades, y demas prebendas de aquellas iglesias que no sacaren sus respectivos títulos.*

El Rey. — Por cuanto aunque por repetidas órdenes y reales cédulas está prevenido y mandado, que á los provistos por mi en dignidades y demas prebendas de las iglesias de Indias, no se dé por los prelados y cabildos la posesion sin mi real presentacion original; sin embargo, alegando varios pretextos, la han dado á diferentes sin este esencial requisito; experimentándose asimismo que varios prebendados despues de largo tiempo no han ocurrido á sacarlas en su ingreso y ascensos; y conviniendo evitar los grandes inconvenientes que de esto se siguen, he resuelto por mi real decreto de 19 de enero de este año, se remitan á los referidos prelados y cabildos, los respectivos despachos, con el encargo de que vuelvan á dar la posesion á todos los que sin ellos la hubieren tomado; y *que en adelante todo provisto para ascenso en dichas iglesias que no sacare los despachos de su presentacion, se quede en la prebenda que ántes tenia, como si no hubiese sido ascendido, y que le sustituya el nombrado en su resulta, escepto si*

Digitized by Google

fuere el deanato, ó alguna de las cuatro prebendas de oficio; en cuyo caso se ha de suspender, y darme cuenta : y igualmente que no se me vuelvan á proponer para ascenso alguno los provistos que no hayan sacado los despachos en el término prefinido, hasta que informado yo de los motivos que tuvieron, resuelva otra cosa. Por tanto mando á mis vireyes y á los oficiales de mis reales cajas de aquellos dominios, y ruego y encargo á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellos, observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir ejecutar inviolablemente, cada uno en la parte que le toca, esta mi real deliberacion, dándome puntual aviso del recibo de este despacho en las primeras ocasiones que se ofrezcan. De Buen-Retiro, á ocho de abril de mil setecientos y cincuenta tres. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — José Ignacio de Goyeneche.

N. 762. HECHO

RELATIVO A LOS NUMEROS ANTERIORES.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Mégico. Por parte del Dr. D. Gregorio Antonio Perez Cancio y la Vega, cura de la parroquia de Santa Cruz de esa capital, y electo medio-racionero de la metropolitana de ella, se me ha representado con referencia á una carta original suya, hallarse en la precision de seguir la grande obra de la iglesia de la misma parroquia que á sus expensas y arbitrios estaba construyendo, en la que invertia todo su haber y tenia tan adelantada, que ya se habian cerrado cuatro bóvedas y tenia completos siete arcos, las paredes del presbiterio enrasadas y las otras fuera de los cimientos mas de ocho varas, segun constaba de informes de vuestro antecesor; por lo cual, y habérsele conferido posteriormente la expresada media-racion, concluyó suplicándome, que á imitacion de lo practicado en esta córte con otros, y entre ellos con un cura que tambien fué de Santa Cruz, á quien se le dió obispado con retencion del curato, y en atencion á sus méritos y estar sirviendo dos cátedras, me dignase mandar que se le diera la posesion de la enunciada prebenda con retencion, y goce de su curato hasta que finalice una obra tan del servicio de Dios y necesaria para el culto divino y comodidad del público; y visto lo referido en mi consejo de cámara de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes expuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en quince de diciembre último, *he resuelto denegar la citada instancia, y mandar que se prevenga al nominado D. Gregorio Antonio Perez Cancio (segun se practica con fecha de este dia), que no tomando posesion de la mencionada media-racion que le tengo conferida en el término de dos meses contados desde el dia en que el cabildo de la propia iglesia á quien se remitió por duplicado el real título de presentacion que se expidió con fecha de dos de octubre del año próximo pasado, le dé el conveniente aviso, se declarará por vacante esta prebenda,* de lo cual he querido asimismo advertiros para vuestra noticia, y que dispongais, como os lo mando, tenga cumplido efecto esta mi real resolucion, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á ocho de febrero de mil setecientos ochenta. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Ventura de Taranco.

N. 763. LEY XI.

D. Felipe II en la ordenanza 7 de el Patronazgo. En San Lorenzo á 24 de Junio de 1577.

Que con la presentacion original se haga luego la Canonica institucion pena de pagar los frutos.

Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que haviendoseles presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna hagan a los Presentados provision y Canonica institucion, y les manden acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepcion legitima contra ellos y que se les pueda probar; y si no tuvieren excepcion legitima, ú oponiendo alguna que sea legitima, y no la probando, ordenamos y mandamos que si les dilataren la institucion ó possession, sean obligados á les pagar los frutos y rentas, costas é intereses, que por la dilacion se les recrecieren.

Nota. Véase á Villarroel quæst. 19 en el tom. 2.

N. 764. LEY XII.

El mismo alli ordenanza 6 del Patronazgo.

Que no se dé la Canonica institucion, sin que se presente la provision original de la presentacion.

Ordenamos, que ningun Prelado, aunque tenga

Digitized by Google

cierta relacion é informacion de que Nos hemos presentado alguna persona á Dignidad, Canongía, Racion ó otro qualquier Beneficio, no le haga colacion, ni Canonica institucion, ni le mande dar possesion, sin que primero ante el sea presentada nuestra provision original de presentacion, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recivir en otra forma.

N. 765. LEY XIII.

D. Felipe II en la Ordenanza 5 de el Patronazgo Y en Madrid á 1º de Junio de 1567. En Aranjuez á 7 de Junio de 1578. D. Felipe III en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606.

Que en la Iglesia donde no huviere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre á cumplimiento de ellos.

Quando en alguna de las Iglesias Catedrales de las Indias no huviere quatro Prebendados, por lo menos, residentes proveidos por nuestra presentacion y provision y Canonica institucion del Prelado, por estar las demas Prebendas vacantes, ó estando proveidas y los Prebendados ausentes, aunque sea por legítima causa por mas de ocho meses, el Prelado entre tanto que Nos presentamos, elija á cumplimiento de quatro Clerigos, sobre los que huviere proveidos residentes, de los mas habiles y suficientes que se opusieren ó pudieren hallar, para que sirvan el Coro, Altar é Iglesia en lugar de las Prebendas vacantes, ó de los ausentes, como dicho es, y la provision no sea en título, sino ad notum amovible, y haviendo quatro Beneficiados ó mas en la Iglesia Catedral, el Prelado no haga novedad ni ponga sustitutos, assi en las vacantes como en las de ausentes, y en la primera ocasion nos dé noticia para que Nos presentemos y proveamos lo que convenga, y á los que assi nombrare señalará salario competente de los frutos que pertenecieren á la Mesa Capitular, siendo primeramente pagados de ella los que residieren y tuvieren titulo de lo que conforme á la ereccion devieren haver, y de lo que sobrare de esto, y de los salarios que por el Prelado se señalaren de los frutos, dará órden que se repartan entre todos los instituidos y nombrados pro rata de lo que cada uno llevare; pero si acaeciere, que en la Iglesia residieren quatro Beneficiados ó mas, que tengan titulo, el Prelado dexará los frutos de la Mesa Capitular, conforme á la ereccion, lo cual procurará que se guarde y cumpla; y en el caso en que haya de hacer los nombramientos, embiará ante los de nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navios, que á estos Reynos vengan, relacion particular de las personas que huviere nombrado, y calidad de ellas, para que por Nos visto, mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia; y estarán advertidos los Prelados, que el salario que han de señalar, no exceda de la porcion ordinaria, que cupiere á los otros presentados é instituidos.

N. 766. LEY XIV.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Loaisa G. en Madrid a 14 de Julio de 1540. D. Felipe II en la ordenanza 5 de el Patronazgo.

Que los nombrados por los Prelados, sean habiles y no tengan silla, titulo ni voz en las Iglesias.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando huvieren de poner personas, que sirvan en sus Iglesias en lugar de los que faltaren, conforme á la licencia y facultad que de Nos tienen, sean habiles y quales convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de las Iglesias. y provean, que las tales personas no tengan sillas propias, y se assienten despues de los Canonigos, ni tengan titulo ni voz en los Cabildos por quanto no es justo que gocen las preeminencias que los presentados por Nos.

N. 767. LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Abril de 1583. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Prelados y Cabildos en Sedevacante hayan diligente examen de los Presentados á Prebendas.

Encargamos á los arzobispos, Obispos é Iglesias Catedrales en Sedevacante, que quando por Nos fueren presentados algunos Prebendados, hagan diligente examen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme á las erecciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones, que por Nos se mandaren despachar, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

N. 768. LEY XX.

D. Felipe II en la ordenanza 22 de el Patronazgo. El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid a 13 de noviembre

Digitized by Google

de 1537. Y D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580.

Que ningun Clerigo pueda tener á un tiempo dos Dignidades ni Beneficios.

Mandamos, que en las Indias ningun Clerigo pueda tener á un tiempo dos Dignidades, Beneficios ú Oficios Eclesiásticos en una Iglesia ni en diferentes; y que si alguno fuere proveido con nuestra presentacion para qualquier Prebenda, Dignidad, Canongia, Beneficio ú Oficio, antes que se le haga colacion y provision, opte y renuncie el que antes tenia, y sirva el otro, ó sirva el primero, y renuncie el segundo, del qual solamente gozará, sin llevar cosa alguna de la Prebenda ó Beneficio que renunciare.

N. 769. LEY XXI.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Marzo de 1620.

Que las Sacristias se provean por el Patronazgo; y si el Tesorero de la Iglesia Catedral nombrare quien sirva en la Sacristia, lo puede hacer á sus expensas.

Mandamos, que en la provision de las Sacristias de las Iglesias de las Indias se guarde nuestro Patronazgo Real, sin embargo de qualquier uso contrario, y al Sacristan que fuere nombrado para Iglesia Catedral, se le acuda con el salario, que conforme á la ereccion huviere de haver; y si con este salario no se pudiere hallar Sacristan, se le pueda acrecentar por el Cabildo de bienes de la Mesa Capitular hasta la cantidad competente; y si el Tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la Sacristía para lo que toca su Dignidad, lo pueda hacer, pagandole á expensas suyas.

Nota. Por esta ley estan derogados el § 13 y el 30 de la Ereccion de la santa iglesia catedral. Véase tambien la cédula de 11 de Febrero de 1772 relativa á obligaciones y emolumentos del sacristan mayor de esta santa iglesia, que es la siguiente.

N. 770. REAL CEDULA

Sobre obligaciones y emolumentos del sacristan mayor de la Metropolitana.

El Rey. — Por cuanto por parte de D. José Antonio de Pinedo y Montúfar, sacristan mayor de la santa iglesia metropolitana de Mégico, se me ha representado difusamente con documentos, que habiéndose desatendido las reiteradas instancias que practicó para que consecuente á lo mandado en mis reales cédulas de 11 de diciembre del año de 1768, se le restituyese el uso y ejercicio de su empleo de sacristan mayor, *y asistiese con la dotacion y emolumentos que le correspondian, segun está prevenido por la ereccion y estatutos de la misma iglesia, y por el Concilio Megicano;* hizo ocurso al marques de Croix, siendo mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, para que como vice-patrono real le amparase en la posesion y goce de los derechos y rentas de su expensado empleo; quien con precedente respuesta de D. José Antonio de Areche, fiscal de aquella mi real audiencia, y por auto de 13 de octubre del propio año de 1770, mandó se llevase á debido efecto lo ordenado en las nominadas cédulas, y que en su virtud se le pusiese inmediatamente en posesion de la parte que le correspondia del producto de las sepulturas, incensario y mesa; de los entierros, exequias y funerales que se practicasen en la capilla del Sagrario de aquella metropolitana; de lo que se acostumbraba pagar por la compostura de los altares y tumbas que se construian cuando se celebraba algun aniversario ó funcion fúnebre ó no fúnebre en la misma capilla del Sagrario; y de la octava de los derechos parroquiales y primicias que hasta entónces se habia percibido por aquella mitra, previniendo se entendiese desde el dia 4 de noviembre de 1769, y otorgase fianza de devolver su importe en el caso de que yo tuviese á bien revocar esta determinacion. Que tambien se le entregasen los emolumentos de la enunciada capilla del Sagrario, que se hallaban en depósito; procediese á alzar la retencion ó secuestro de sus rentas que contenia el auto proveido en 3 de septiembre de 1770 por la curia eclesiástica, y ejecutasen los encargos y advertencias que se individualizaban por el nominado fiscal D. José Antonio de Areche en su citada respuesta. Que de ninguna forma pertenecia la casa ó vivienda que se ligitaba á la persona que ejercia la secretaria del cabildo de aquella santa iglesia. Que el expresado D. José Antonio de Pinedo, se hallaba en aptitud de promover en aquel superior gobierno la accion que á ella tuviese, no obstante la declaracion que sobre el particular hizo el virey duque de Alburquerque; y que cualquiera instancia que en el asunto introdugese, se debia decidir con audiencia del sacristan segundo de la misma iglesia. Suplicándome que en esta atencion, á las demas razones y poderosos motivos que manifestaba, y en con-

Digitized by Google

sideracion á los atrasos, afanes y perjuicios que habia experimentado, fuese servido de confirmar la citada providencia tomada por el referido virey marques de Croix, declarando expresamente, que ademas de los seiscientos pesos con que le asistia la mesa capitular, y lo que le producian las propinas de los grados de aquella real y pontificia universidad y de entierros en la metropolitana, le pertenecia igualmente la octava de obvenciones parroquiales, y mandando se le restituyese el producto vencido de esta desde el enunciado dia 3 de noviembre de 1769 en adelante, conforme á lo pedido por el espresado fiscal. Que asimismo tuviese á bien declarar las obligaciones, que segun la ereccion y Concilio Megicano, le pertenecian por razon de su empleo, y corresponderle las insinuadas rentas con que habia de quedar dotado como sacristan mayor de aquella metropolitana y capilla del Sagrario. Que tambien declarase nulo el nombramiento hecho en D. Antonio de Belaunzarán y Rodriguez, de sacristan de la misma capilla, y que en su virtud se le restituyesen por este todas las cantidades á que ascendian los emolumentos respectivos á ella, que ha percibido desde principios del año de 1768 que fué cuando se abrió. Que mediante deberse considerar el propio Belaunzarán y á los que le succedan en el encargo, como un dependiente del sacristan mayor, no quedase este con mas obligacion respecto de los sirvientes dependientes del Sagrario, de cualquiera condicion que fuesen, que la que tenia antes de la nueva apertura de la capilla, y por consecuencia quedase libre de satisfacer los quinientos pesos anuales que condicionalmente ofreció á aquel, y del mismo modo se dejase á su arbitrio el ocupar ó no desde luego la vivienda ó casa, sin embargo de que condescendió tambien condicionalmente á que durante la vida del actual secretario del cabildo, ó interin ejerciese este ministerio, la habitase por corresponder desde luego al empleo de sacristan mayor que obtiene. Que le competia la facultad de proponer á mi virey de la Nueva España, dos ó tres sugetos de su satisfaccion á fin de que habilitase el que considerase mas oportuno para que le ayudase á desempeñar las cargas y obligaciones anexas á su sacristia mayor, con tal de que el que se eligiese no tuviese accion mas que aquella en que se ajustasen, y se arreglase precisamente en sus operaciones á lo que le encargase sin exceder en cosa alguna. Que no se le pudiese despojar por aquella mitra ni su cabildo, de las preeminencias, honores y exenciones que le pertenecian: añadir á su empleo de sacristan mayor mas obligaciones que gravasen su ejercicio, que las expresadas en la ereccion, estatutos y concilio; ni se le privase de los privilegios y oficios de honor y confianza que le conceden la misma ereccion y concilio. Que los sacristanes segundos y terceros de la propia santa iglesia, se debian reputar por sus subalternos; y que con arreglo á todo se expidiese la real cédula correspondiente para su mas exacta observancia y cumplimiento. Y visto lo referido en mi consejo de cámara de las Indias, con los autos originales seguidos en el asunto, que remitió el nominado mi virey marques de Croix, con cartas de 31 de octubre y 5 de diciembre del año de 1770, lo representado con documentos á nombre del muy reverendo arzobispo de aquella diócesis, y el mencionado D. Antonio de Belaunzarán y Rodriguez, sacristan de la parroquia ó capilla del Sagrario de la metropolitana: lo que el mismo prelado manifestó con testimonio en carta de 26 del citado mes de diciembre y año de 1770, y los curas del Sagrario de la expresada metropolitana en otra de 22 del propio mes y año; como tambien lo que instructivamente se ha representado acerca del particular por parte del enunciado arzobispo, don Antonio Belaunzarán y D. José Antonio de Pinedo, y lo que en su inteligencia y de los antecedentes espuso mi fiscal, he venido en confirmar lo determinado por el nominado mi virey marques de Croix, en su auto de 13 de octubre de 1770, y mandar se libre esta mi real cédula para que se lleve á puro efecto y debida ejecucion, haciendo se asista á D. Jose Antonio de Pinedo y Montúfar, sacristan mayor de la iglesia metropolitana de Mégico, con todas las obvenciones y emolumentos que con arreglo á la concordia inserta en la ley 8 tit. 18, lib. 1º de las Municipales de aquellos mis dominios, tocan y pertenecen al empleo de sacristan mayor que obtiene, asi de aquella santa iglesia, como de la capilla del Sagrario que existe en ella; y que se le entregue lo que por esta razon se haya depositado, y ha debido tocarle desde el dia 4 de noviembre del año pasado de 1769; como tambien lo que con arreglo á lo prevenido en el párrafo 25 de la ereccion de aquella iglesia metropolitana, le ha debido tocar y pertenecer por razon de la octava de primicias y derechos parroquiales que hasta aqui ha llevado aquella mitra, cuya entrega debe entenderse de lo que por esta

Digitized by Google

razon haya devengado el referido D. José Antonio de Pinedo desde el dia 1° de diciembre del citado año de 1770, como previno el mencionado mi virey en auto del mismo dia. Y que en cuanto á la casa ó habitacion que en el dia ocupa el secretario de aquel venerable cabildo, y ha pretendido como propia de su empleo y beneficio el enunciado D. José Antonio de Pinedo, y á las demas pretensiones que nuevamente ha introducido en el propio mi consejo de cámara el apoderado del mismo Pinedo y van insinuadas, use de su derecho como le convenga ante mi virey de aquellas provincias. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, á mi real audencia que reside en la ciudad de Mégico, y á otros cualesquiera ministros, jueces y justicias de ella; y ruego y encargo al muy reverendo arzobispo de aquella diócesis, al venerable dean y cabildo de su iglesia, al dignidad tesorero de ella, á su provisor y vicario general, y á los demas jueces eclesiásticos, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare y correspondiere, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar cumplir y ejecutar la espresada mi real determinacion, puntual y efectivamente, segun y en la forma que va referido, sin permitir ni dar lugar á que con motivo, embarazo, ni pretexto alguno, se impida la pronta y debida ejecucion que sin la menor dilacion ni demora, debe tener en todos los particulares que abraza; por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 11 de febrero de 1772. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Pedro Garcia Mayoral.

N. 771. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva-España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Mégico. Con carta acordada de veinticuatro de marzo del año de mil setecientos ochenta y nueve se dirigió á vuestro antecesor en esos cargos copia de la representacion hecha á nombre del Lic. D. Mariano Guadalajara Fernandez de Cesar, en que solicitó me dignase aprobar el título de sacristan mayor del Sagrario de la iglesia catedral de la Puebla de los Angeles, que le habia expedido el reverendo Obispo de aquella diócesis, á fin de que pudiera servirle con mas lustre y decoro, y se constituyese en la clase de perpetuo, previniéndole lo reparable que habia sido la expedicion del mencionado título, sin haberse observado las reglas de mi real patronato, conforme á la ley 21 tit. 6 libro 1° de la Recopilacion de esos mis dominios, á fin de que en su virtud, instruyera las causas que habia podido tener el nominado prelado para aquel procedimiento, que por entónces debia entenderse interino hasta mi real resolucion, en cuya consecuencia disteis cuenta en carta de veintisiete de julio del año próximo pasado, de que para informarme con el debido conocimiento en el asunto, se oyó al fiscal de lo civil, quien con presencia de autos dedujo no aparecer otra causa para que el mencionado reverendo obispo hubiese dado por sí al expresado D. Mariano la indicada sacristía mayor, que la costumbre: pues solo las del obispado de Valladolid de Mechoacan, y la mayor de esa metropolitana, se habian presentado por los vireyes, cuyo motivo pidió el referido fiscal, que en este supuesto se observase la declaracion de la ley, y que á los que entónces obtuvieren los enunciados empleos se les expidieran nuevos títulos, guardándose las reglas de mi real patronato, avisándose así de ruego y encargo á los prelados de las iglesias de ese distrito, para su cumplimiento; y habiéndolo estimado así deferisteis á ello, y comunicada esta determinacion á los expresados prelados, quedaron convenidos en su observancia, no obstante que el muy reverendo arzobispo de esa diócesis manifestó algunas reflexiones sobre las sacristías, que él y sus antecesores habian provisto, conforme al párrafo treinta de la ereccion de su iglesia; pero convencido despues de que este fué un permiso, en tiempo en que aun no estaban, en beneficios eclesiásticos las sacristías por sus cortos proventos á los principios de la conquista, y que la ley de esos reinos se expidió posteriormente, mandándose cumplir, sin embargo de cualquiera uso contrario, se allanó sin reparo alguno á su observancia, y dispuso que los sugetos que en la actualidad obtenian dichos oficios, ocurrieran á solicitar la presentacion por el real patronato; añadiendo que despachado con esta circunstancia el referido D. Mariano Guadalajara, ántes de darle la colacion, representó el dean gobernador en Sede vacante de la mitra de Puebla, que la sacristía del Sagrario, aunque se habia denominado mayor, no lo era en realidad, sino substituta, ó

Digitized by Google

ramo de la sacristía mayor de aquella catedral; que su dotacion consistia en una parte de la renta de esta última, aplicada por los obispos al sacristan del Sagrario en calidad de ayudante ó teniente, que siempre era preciso permaneciese por la material division de piezas de una y otra sacristía; que no estaba hecha formal ereccion de la del Sagrario en beneficio colativo, con intervencion de mi real patronato, y que no hallaba inconveniente en que se erigiera y confirmase por ese gobierno la division y renta asignada, á fin de evitar desavenencias y litigios entre los dos interesados, cuyo nuevo incidente hicisteis pasar tambien al fiscal de lo civil, y con su respuesta declarasteis deber prestar vuestro consentimiento para que la enunciada sacristía del Sagrario de la Puebla siguiese separada de la mayor de aquella catedral, erigiéndose en formal beneficio eclesiástico, lo cual avisasteis al dean en su contestacion; y finalmente, que para tomar esta providencia, os indujeron las consideraciones de que aquellos destinos fueron divididos por los reverendos obispos de tiempo muy antiguo, estimándolo así necesario; que en sustancia nada se innovaba mas que la provision por mi real patronato, y ningun perjuicio se inferia al sacristan mayor de la catedral, como que se le habia de acudir con los mismos emolumentos que hasta ahora se le habian dado, segun todo constaba de los dos testimonios que incluiais para que me dignase tomar la resolucion que fuera mas de mi soberano agrado. Visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes expuso mi fiscal; ha parecido aprobaros lo que determinasteis acerca del particular en vuestro decreto de veinticinco de noviembre de mil setecientos ochenta y nueve; y preveniros (como lo ejecuto) se espera del celo con que procurais que se guarden, y no se contravenga á mis reales regalías, cuideis de que tenga su mas puntual y exacto cumplimiento vuestra indicada determinacion en todos sus extremos: por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid á diez de julio de mil setecientos noventa y uno. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Ventura de Taranco.

N. 772. REAL CEDULA

RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES.

El Rey. — En carta de 8 de septiembre del año de 1801, D. Pedro de Nava, siendo comandante general de las provincias internas de Nueva España, dió cuenta con copia íntegra del expediente instruido en punto á si el nombramiento de sacristan mayor de la iglesia de la villa del Parral debia ejecutarse conforme á las reglas del real patronato, y manifestó que habiendo prevenido al eclesiástico que servia aquel destino le informase del tiempo que le obtenia, y quien le habia expedido su título, le expuso estarle sirviendo desde 28 de septiembre de 1796, en virtud de despacho del reverendo obispo de Durango. Que con esta noticia y dictámen de su asesor, pasó oficio á este prelado, pidiendo le propusiera eclesiásticos idóneos, para que la provision de dicha sacristía se ejecutase segun las reglas del real patronato, y le contestó haber solo en su diócesis tres sacristías mayores, cuyo nombramiento se verificaba conforme á dichas reglas, que no habia observado en la del Parral por ser menor: que si en el título de ella se dijo ser mayor, fue por equivocacion del secretario ó escribiente que lo extendió, sin conocimiento de causa ni presencia de lo actuado por el virey de Nueva España, conde de Revillagigedo, en virtud de lo prevenido en real cédula de 27 de enero de 1788; y últimamente, que para el ejercicio de las funciones de dicho sacristan era suficiente su nombramiento. Que notando que lo que se decia real cédula era una real órden comunicada al nominado virey, por la cual fué servido aprobar las declaraciones que á solicitud de aquel fiscal de real hacienda hizo acerca de que los sacristanes satisfaciesen la mesada ó media anata eclesiástica causada al tiempo de su nombramiento, variandose á este fin las espresiones, cláusulas y estilo de los títulos de beneficios curados y sacristias, mandó pasar el espediente con tales documentos al asesor, que repitiendo deberse observar en el nombramiento de dicha sacristia las reglas del Patronato, segun el literal sentido de la ley 21, tit. 6, lib. 1 de la Recopilacion, que no distingue estos oficios en mayores ni menores; con la insercion de este dictámen dirigió el propio prelado el correspondiente oficio, rogándole le pasara la indicada terna, á que contestó su provisor, intentando persuadir que no habiendo sido jamas la sacristia del Parral oficio ni beneficio eclesiástico, y consistiendo su producto liquido en solos doscientos veintiun pesos y ocho granos, no era posible erigirla en beneficio colativo, sujetándola á media anata y

Digitized by Google

demas; y así concluyó manifestándole que luego que la mencionada sacristia tuviese una moderada cóngrua, se erigiria en beneficio colativo. Que vuelto el espediente al asesor, en su vista, y de la real cédula de 10 de julio de 1791, que supuso el provisor interpretaba la citada ley, fundado aquel en que las sacristias de las iglesias han sido siempre del real patronato, aunque existan en la clase de oficios seculares, y no gocen la suficiente renta para su sustentacion, en lo resuelto con motivo de la disputa ocurrida en punto á la sacristia del Sagrario de la catedral de la Puebla de los Angeles; y en que siendo doscientos pesos anuales cóngrua suficiente para ordenarse en el obispado de Durango, expuso debia erigirse en beneficio colativo la sacristia del Parral, respecto á que tenia doscientos veintiun pesos y ocho granos, y que por lo tanto se pasara nuevo oficio á aquel prelado, como se ejecutó, comunicándole el dictámen del promotor fiscal, á fin de que dirigiera la terna para proveerse dicha sacristia por el vicepatrono; todo lo cual me hacia presente, esperando me dignase declarar lo que fuese de mi real agrado. *Visto lo referido en mi consejo de las Indias, en pleno de dos salas, con lo espuesto por mi fiscal, he resuelto á consulta de 27 de enero de este año declarar por regla general, como por la presente mi real cédula declaro, que en conformidad de lo prescrito por la citada ley y demas reales declaraciones indicadas, en el caso de hallarse vacantes las sacristias de las iglesias de sus respectivas diócesis, los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos en sedevacante, y demas á quienes corresponda ó pueda corresponder, deben pasar á los vicepatronos reales, sin embargo de cualquiera uso ó costumbre en contrario, las correspondientes propuestas y ternas para su provision.* Por tanto, por la presente ruego y encargo á los dichos mis reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de Indias, é Islas Filipinas, y á los venerables deanes, y cabildo de ellas sedevacante, la guarden, cumplan y ejecuten; y ordeno y mando á mis vireyes de aquellos dominios, gobernadores y comandantes generales con ejercicio de vicepatrono, la observen y hagan observar, por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid á 7 de julio de 1803. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Porcel. — Señalada con tres rúbricas.

N. 773. LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de Abril de 1639.

Que el Colector General se presente por el Real Patronazgo.

En las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de nuestras Indias se ha creado un Oficio Eclesiástico, con titulo de Colector General, á cuyo cargo está apuntar las Missas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleytos y otras cosas, segun se declara en los Concilios Provinciales y Synodales, celebrados para el govierno de las Iglesias. Y porque este oficio es, y debe ser, comprehendido en nuestro Real Patronazgo, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que todas las veces que el Oficio de Colector general vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la provision de él la forma de nuestro Real Patronazgo.

N. 774. LEY XXIII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 28 de agosto de 1591.

Que los proveidos á Beneficios por el Rey solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum.

Declaramos, que los proveidos por Nos á Beneficios en las Iglesias de nuestras Indias solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum del Patron y Prelado.

N. 775. LEY XXIV.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Abril de 1609. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que en la Provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley.

Ordenamos y mandamos, que en vacando en nuestras Indias Occidentales é Islas de ellas qualquier Beneficios curados, así en los Pueblos de Españoles, como de los de Indios, que se llaman Doctrinas, los Arzobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno, con término competente, para que se vengan á oponer, expressando en ellos, que esta diligencia se hace por órden y comission nuestra, y admitidos los opositores, y haviendo precedido el exámen conforme á derecho, el qual exámen se ha de

Digitized by Google

hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proveen por oposicion, nombrando Examinadores cada año, conforme á lo que manda el Santo Concilio de Trento. De los assi examinados y opuestos en esta forma, escojan los Arzobispos y Obispos tres, los mas dignos y suficientes, para cada uno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, á los demas opositores, nacidos en estos Reynos, y estos los propongan al Virrey, Presidente de la Audiencia ó Governador de su distrito, por su órden, expressando la edad, Ordenes de Epistola, Evangelio ó Missa, y grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor en Teologia ó Cánones, y su naturaleza, y los Beneficios que huviere servido, y las demas calidades y requisitos, que concurrieren en cada uno, para que de ellos el Virrey, Presidente ó Governador escoja uno, el que le pareciere mas á propósito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentacion le dé la colacion el Arzobispo ú Obispo á quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los mas dignos, advirtiendo, que los que se propusieren para las Doctrinas de Indios, sepan su lengua, para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demas requisitos necessarios. Todo lo qual es nuestra voluntad, que se entienda y cumpla con los Beneficios curados y Doctrinas, que se proveyeren en Clerigos, y en las Doctrinas, que están, ó estuvieren á cargo de Religiosos, se ha de guardar lo que está proveido por las leyes, que de ello tratan.

N. 776. LEY XXV.

D. Felipe II en la Ordenanza 12 de el Patronazgo. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 12, tit 15 de este libro.

Que no haviendo mas que un opositor á Beneficio vacante, se embie nombrado; y constando al Govierno, que no huvo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion.

Quando no hubiere mas de un Clerigo opositor al Beneficio vacante, y el Obispo no hallare mas, embie la nominacion ante nuestro Virrey, Presidente ó Governador, como está dispuesto, para que le presente, y el Prelado le dé la institucion, con calidad de que constando al Virrey, Presidente ó Governador, assi por los autos hechos por el Prelado, como por las diligencias que hiciere, siendo necessario, que no hubo mas opositores, hagan la presentacion; y si pareciere que los huvo, no la hagan hasta que en la nominacion vengan propuestos los tres, que disponen las leyes de este título.

N. 777. LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Abril de 1583.

Que no presentando los Governadores Sacerdotes beneméritos á las Doctrinas, los presenten los Virreyes.

Mandamos, que si los Gobernadores no presentaren en sus distritos Sacerdotes beneméritos para las Doctrinas y Beneficios, conforme á lo dispuesto por las leyes de este titulo, los puedan presentar y presenten los Virreyes ó Presidentes, ó los que tuvieren la superior governacion.

N. 778. LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de Noviembre de 1627. Y á 10 de Abril de 1628.

Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos, y pedir se propongan otros.

Declaramos, que aunque el exámen de los propuestos para Beneficios toca á los Ordinarios, y á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores el elegir para cada Doctrina, Beneficio ú Oficio uno de los propuestos y aprobados por los Examinadores, puedan los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tuvieren el exercicio de nuestro Real Patronazgo, informarse extrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos, para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea á propósito, ni suficiente para el Beneficio, ú Oficio que se huviere de proveer, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia, pedirán al Prelado, que les proponga sugetos en quien concurran las calidades necesarias; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligacion de nuestra Real conciencia, guardando las leyes de este titulo.

Nota. Véase cerca del fin la importante cédula de 9 de mayo de 1785, que pongo adelante despues de la ley 37.

Digitized by Google

N. 779. LEY XXIX.

D. Felipe II en la Ordenanza 18 de el Patronazgo.

Que en la presentacion y provision sean preferidos los que esta ley declara.

Encargamos á los Prelados Diocesanos, y á los de las Ordenes y Religiones, y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones que huvieren de hacer para las Prelacias, Dignidades, Oficios y Beneficios Eclesiasticos en igualdad, siempre prefieran y propongan en primer lugar á los que en vida y exemplo se huvieren aventajado á los otros, y ocupado en la conversion y doctrina de los Indios, y administracion de los Santos Sacramentos, y á los que mejor supieren la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y huuieren tratado de la extirpacion de la idolatría, conforme á lo dispuesto por las leyes de este titulo; y en segundo lugar á los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos hayan servido.

Nota. Véanse en este código los números 496 á 498 relativos á esta ley.

N. 780. LEY XXX.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578. Y en Badajoz á 19 y 23 de Septiembre de 1580. Y en Lisboa á 26 de Febrero de 1582. D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 43.

Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos á Doctrinas, sin saber la lengua general de los Indios que han de administrar.

Encargamos y mandamos, que los Sacerdotes Clerigos, ó Religiosos, que fueren de estos nuestros Reynos, á los de las Indias, ó de otras qualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados á las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no sean admitidos si no supieren la lengua general, en que han de administrar, y presentaren fee del Catedratico que la leyere, de que han cursado en la Catedra de ella un curso entero, ó el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas; y si haviéndolos examinado constare que tienen la suficiencia necessaria, en las presentaciones que se les dieren se ponga relacion de todo lo susodicho; y aunque sean los Clerigos ó Religiosos naturales, no se les admita la presentacion, si en ellos no concurrieren las dichas cualidades: y esto se cumpla y execute inviolablemente, porque nuestra voluntad es, que lo contrario sea nulo y de ningun efecto.

Nota. Véase la ley 24 nº 775 ántes ya casi al fin; y sobre esta ley 30 á Montenegro de párrocos, lib. 1 trat. 1.

N. 781. LEY XXXI.

D. Felipe II en Montemar á 20 de Febrero de 1583.

Que no se presente, ni sea admitido á Beneficio Clerigo estrangero sin carta de naturaleza, ú orden del Rey.

Mandamos que nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores no presenten persona alguna para Beneficio, ú Oficio Eclesiástico, que no sea natural de estos Reynos, ó de los de las Indias, conforme á las leyes de este libro, sin expresa orden ó carta de naturaleza dada por Nos: y los Arzobispos y demas Prelados de las Indias no los reciban, aunque sean proveidos por Nos en Dignidades, Canongías ó Beneficios, si les constare que son estrangeros, y no llevaren los dichos despachos.

Nota. Véase el tit. 14 lib. 1 de la Novisima. — Coloco en este lugar para instruccion los siguientes documentos, que ya solamente pertenecen á la historia, y que son monumento de honor para el Exmo. Ayuntamiento de esta capital. — « De órden del » Rey incluyo á V. E. la adjunta para el ayuntamiento de la ciu- » dad de Mégico. S. M. en consecuencia de su benignidad y del » paternal amor con que mira á sus vasallos, se ha dignado res- » ponder á la carta del mismo ayuntamiento, porque su piedad » ha creido que la dictó por no haber comprendido el sentido de » las dos reales órdenes que tanto favorecen á sus vasallos ame- » ricanos. * Sin embargo, quiere S. M. que V. E., vista la inclusa » órden al entregarla al ayuntamiento, le haga entender cuan in- » fundada ha sido su queja. Dios guarde á V. E. muchos años. » Madrid 2 de enero de 1778. — José de Galvez. — Sr. virrey » de Nueva-España. »

REAL ORDEN

Sobre canonicatos y prebendas entre españoles y americanos.

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 24 de julio último, en que se queja de que S. M. por una órden de 21 de febrero de 1776, mandó reservar la tercera parte de canonicatos y prebendas de América para los españoles americanos; y que por otra de 17 de septiembre del mismo año, dispuso que para el deanato de esa metropolitana que estaba vacante, se propusiesen españoles europeos, y se practicase lo mismo en las dignidades de las demas iglesias de Indias.

Desde luego advirtió S. M. la falta de exactitud con que V. S refiere las dos reales órdenes, y que no comprende ó se desentiende del espíritu de la causa impulsiva y de la final de ellas, siendo mas claro que la luz, que el espíritu de las dos reales órdenes es el religioso celo de S. M.; la causa impulsiva su paternal amor á sus vasallos americanos, y la final el bien y la felicidad de estos mismos vasallos.

En la primera expresó S. M. que para mantener en las catedrales de Indias el esplendor del culto divino, y en los tribunales seculares la mayor exactitud en la administracion de justicia; y con el fin de estrechar mas la union de esos reinos con este, pre-

* *Vease la nota puesta en el número 440 pág.* 214.

Digitized by Google

miando igualmente el mérito y servicios de sus vasallos, era su voluntad que la cámara de Castilla propusiese americanos para prebendas y plazas togadas en las iglesias y tribunales de España; y que la cámara de Indias egecutase lo mismo para las iglesias y tribunales de esos dominios, con la prevencion de que en ellos la tercera parte de canonicatos y prebendas, se reserve para los españoles indianos; expresion que explicando abiertamente que en todas las iglesias de América, la tercera parte de prebendados á lo ménos haya de ser de indianos, no escluye que haya muchos mas, como siempre los ha habido, los hay y los habrá.

En la segunda mandó S. M. consultar para el deanato de esa metropolitana, vacante entónces, españoles europeos, y que se hiciese lo mismo para las dignidades de las demas catedrales de América; pero no mandó escluir á los americanos, ántes bien se consultaron para aquella dignidad y para otras, y últimamente para el arcedeanato de la misma metropolitana se acaban de consultar americanos y europeos, y S. M. ha presentado al americano D. Luis de Torres Tuñon.

Siendo pues manifiesto que S. M. por las dos citadas órdenes abrió las puertas de las iglesias y de los tribunales de España á sus vasallos de Indias, manifestando sus paternales deseos de que estos y los de Europa sean iguales: siendo notorio que despues de las dos reales órdenes, se están consultando y proveyendo las dignidades en americanos; y últimamente, estando tan á la vista el corto número de españoles europeos que hay en esa misma metropolitana y demas catedrales de ambas Américas, no halla motivo racional y justo para el recurso de V. S., ni mucho ménos para los agravios que se figura.

S. M. me manda que asi lo manifieste á V. S., previniéndole que los desvelos y atenciones con que su benignidad procura el bien, la felicidad y la seguridad de sus amados vasallos americanos, exigen de justicia de la fidelidad del ayuntamiento de Mégico, en lugar de quejas infundadas, aquel reconocimiento, amor y gratitud que ha sido en todos tiempos su mas glorioso timbre y carácter. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1778. — José de Galvez. — Señores cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Megico.

N. 782. LEY XXXIV.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Marzo de 1620.

Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas á parientes ó dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercessiones.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan particular cuidado de que las Doctrinas y Beneficios curados y todo lo demas que huviere de pasar por sus personas y ministerio Episcopal, se provea sin ningun respeto humano; y quando alguno de nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Oficiales de nuestra Real hacienda y otros ministros nuestros, por si mismos ó con autoridad de nuestras Audiencias Reales ó en otra forma, intercedieren en que los Prelados antepongan y prefieran los parientes y criados de los Ministros y de sus mugeres, nueras y yernos, á los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necessarios para los efectos referidos, los Prelados nos avisen en nuestro Consejo de las Indias secretamente de lo que en esto pasare, para que visto, se aplique remedio conveniente y proceda contra los que fueren culpados.

N. 783. LEY XXXV.

D. Felipe II en Badajoz á 5 de Agosto de 1580. Y en Madrid á 6 de Diciembre de 1583. Y en el Campillo á 19 de Octubre de 1695.

Que en las presentaciones no se pongan las dos cláusulas, que esta ley prohibe, y las vacantes no passen de cuatro meses.

Mandamos, que en las presentaciones, que los nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores dieren á Religiosos y Clerigos, no pongan dos clausulas; la una que el Religioso presentado use del propio motu, que su Orden tiene, si el Obispo ó su Vicario, en virtud de la presentacion, no diere licencia para servir el Beneficio ó Doctrina : y la otra, que si el Sacerdote proveido huviere estado sirviendo el Beneficio ó Doctrina en que es presentado, antes que tenga la presentacion, no se le pague salario del tiempo que huviere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al Sacerdote del tiempo que huviere servido el Beneficio, ó Doctrina por encomienda, avisando el Prelado de la vacante dentro de quarenta dias, lo qual hará á costa de los frutos del Beneficio, ó Doctrina, que vacare, ó se huviere de proveer, con que no passe este tiempo de quatro meses, y dentro de ellos, el Sacerdote haya de sacar la dicha presentacion; y si no lo hiciere, lo que mas sirviere sin ella no haya de llevar, ni gozar algun salario.

N. 784. LEY XXXVI.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580.

Que las presentaciones se despachen con brevedad, y no dando el Prelado la institucion dentro de diez dias, se recurra al mas cercano.

Nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores tengan particular cuidado de procurar, que no haya falta en las Doctrinas, ordenando, que se despachen las presentaciones con mucha brevedad de manera, que siendo posible se escusen de acudir por ellas los presentados; y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran al Prelado mas cercano conforme á la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados.

Digitized by Google

N. 785. LEY XXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de Abril de 1628. Y á 11 de Junio de 1621. Y á 2 de Mayo de 1634.

Que para el examen de los Doctrineros en Sedevacante se nombre por el Govierno persona que asista con los Examinadores.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias Occidentales y otros qualesquier ministros, que en nuestro nombre Real exercen el Patronazgo, conforme á las leyes y ordenes dadas, que cada uno en su distrito nombre una persona Eclesiástica de letras, conciencia y experiencia, que cuando por los Cabildos de las Iglesias Sedevacantes, ó por los examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se examinaren sacerdotes para los Beneficios curados, y Doctrinas de Indios, asista con los Examinadores á los examenes, sin voto; y si los Virreyes y Ministros tuvieren por conveniente informarse de el que asistiere cerca do las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro Patronazgo, lo pueden hacer. Y rogamos y encargamos al Dean y Cabildo de todas las Iglesias Sedevacantes, que por la parte que les tocare guarden y eumplan lo susodicho, y no procedan á examen, ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos Beneficios, ni Doctrinas, si no fuere conforme á lo contenido en esta ley.

Nota. Sobre el asiento del *Asistente Real* véase el núm. 757 (poco ántes de esta ley) y téngase presente que la cédula de 16 de junio de 1739 trata de estos Asistentes Reales.

N. 786. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR,

sobre la provision de curatos en sedevante y autoridad de los vice-patronos regios.

El Rey.—M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de mis reinos de las Indias y de las Islas Filipinas. Por uno de mis vasallos residente en el Perú, celoso del servicio de Dios y del mio, se ha hecho presente el pronto remedio que necesitan los abusos introducidos en el estado eclesiástico, y la gravísima dificultad de estirparlos, el mas constante celo de los prelados diocesanos, porque como las indispensables vacantes de las mitras duran por precision dos ó tres años, *cuanto en su tiempo remedió el prelado, se trastorna en la sede vacante por los cabildos*, cuyos individuos para repartir á su arbitrio los curatos, disponen celebrar el concurso ántes de haber nuevo prelado, de lo cual por necesidad se sigue, que distribuidos estos beneficios sin mas merito que el de la recomendadacion, del empeño, ó tal vez el de otro mas vicioso estímulo, se llenan las parroquias de sugetos ignorantes y de corrompidas costumbres. Que aunque el prelado difunto haya puesto el mayor esmero en crear jóvenes de virtud y ciencia en los colegios seminarios para emplearlos en los curatos, y el sucesor siga el mismo empeño, no puede remediarse aquel daño, ni subrogar buenos curas en lugar de malos que entran en la sedevacante; porque como estos son de mucho menor edad que el nuevo prelado, muere este por lo regular ántes de verificarse vacantes, que los curas tienen adquirida con frecuentes contribuciones la proteccion de algun prebendado que los sostiene con el mayor esfuerzo para que queden sin castigo, cuando por vacante se acude á los cabildos. Que de dichas malas elecciones para las doctrinas y curatos hechas en sugetos faltos de virtud y ciencia necesaria para tan importante ministerio, resultan irreparables daños. Enterado de lo referido, y tambien por otros medios de ser en mucha parte ciertos los males que se verifican de las elecciones de curas en las sedevacantes, y deseando evitarlos y aun extinguirlos si fuere posible para exonerar y aquietar mi conciencia, mande á mi consejo de la cámara de Indias me espusiese su dictámen sobre este grave delicado asunto, y habiéndolo ejecutado en consulta de siete de enero del corriente año, despues de haber oido á mi fiscal, he resuelto: Que así como en observancia de la ley 13, tit. 33, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, me habeis de hacer anualmente el informe de las personas aptas y mejores de vuestro respectivo distrito, para las prebendas reservadas á mi real nombramiento, *le hagais tambien, como estrechamente os encargo á los vicepatrones, no solo de los eclesiásticos, sino tambien de los hijos de los vecinos y de españoles que aspiren al mismo estado, y sean de la bondad, literatura y demas calidades convenientes para servir curatos y otros beneficios de mi real patronato.* Pues con estos informes que deberán tener muy secretos y guardarlos los vice-patronos, cotejándolos con el dictámen que les diere el asistente real, podrán reglar muy bien su juicio para la presentacion de curatos y obrar conformes en ellos, y no ceñidos

Digitized by Google

al preciso dictámen de los cabildos; con lo cual y el permiso que la ley 24, tit. 6, lib. 1 les da para escoger uno de los propuestos, podrán elegir el que fuere mas á propósito; y en el caso de que segun los enunciados informes y dictámenes del asistente real consideren no serlo ninguno de la propuesta, podrán devolver esta al cabildo para que haga otra segun dispone la ley 28 del propio título y libro. Fecha en Aranjuez á nueve de mayo de 1785.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor. — *Antonio Ventura de Taranco.* —Señalado con tres rúbricas de los señores del consejo.

LEY XXXVIII.

(Está derogada por la siguiente.)

N. 787. REAL CEDULA

sobre no poderse remover á los curas y doctrineros de Indias, sin formarles causa y oirles conforme á derecho.

« El Rey.—Con motivo de lo representado por el presbítero D. Juan José del Hoyo, de resultas de habérsele privado del curato de Chacayan, que obtenia en la diócesis de Lima por concordia celebrada entre el virey y M. R. arzobispo, fuí servido resolver entre otras cosas, sobre consulta de mi consejo de las Indias de catorce de mayo de mil setecientos noventa y tres, me propusiese separadamente su dictámen sobre la utilidad ó perjuicios que con respecto á las circunstancias y variacion de los tiempos podian resultar de que subsistiese en la forma que se halla en ley treinta y ocho del título sesto, libro primero de la Recopilacion de aquellos mis dominios, en que se manda que cualquiera cura ó doctrinero pueda ser removido de su beneficio por concordia del prelado y del vice-patrono, sin admitir apelacion, y sin que las audiencias conozcan de semejantes casos. En su cumplimiento, despues de haber oido á mis fiscales y tenido presente así el contesto literal de la mencionada ley, como las demas que existen en la misma Recopilacion de Indias y diferentes cédulas espedidas sobre la materia, me hizo presente su dictámen el referido mi consejo en consulta de veinte de diciembre de mil setecientos noventa y cuatro. Y por cuanto en vista de todo he venido en derogar la citada ley treinta y ocho, llamada de la Concordia, declarando al mismo tiempo por punto general, que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctrineros instituidos canónicamente, sin formarles causa y oirlos conforme á derecho. Por tanto mando á mis virreyes, presidentes de mis reales audiencias, intendentes y gobernadores en quienes resida la jurisdiccion de mi real patronato, y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de los expresados mis reinos de las Indias é Islas Filipinas, que enterados de la referida mi Real resolucion, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en cuantas ocasiones se ofrezcan, sin embargo de lo prevenido en la citada ley treinta y ocho y sus concordantes, y en las posteriores cédulas espedidas sobre su ejecucion y cumplimiento, las cuales anulo y declaro por de ningun valor ni efecto en cuanto se opongan á esta mi soberana determinacion, que es mi voluntad se observe puntual y exactamente en lo sucesivo. Fecho en San Ildefonso, á primero de agosto de mil setecientos noventa y cinco. —YO EL REY. —Por mandado del rey nuestro señor. — *Antonio Ventura de Taranco.* —Señalado con tres rúbricas. »

NOTA. Véase el número 444.

N. 788. HECHO

RELATIVO A LA LEY ANTERIOR,

ó caso de remocion de un beneficio dejando pensionado al sucesor en él para alimentos del removido.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Mégico. En carta de 31 de maya del año próximo pasado disteis cuenta con testimonio del expediente seguido de oficio por el M. R. arzobispo de esa diócesis, para remover del curato de la parroquia del Sagrario de esa iglesia metropolitana á D. Fermin Aurelio de Tagle, y con que asímismo habia dado cuenta en estado á vuestro antecesor D. Manuel Antonio Flores, solicitando su consentimiento para verificarlo, *pensionando su beneficio con quinientos pesos anuales para que pudiera subsistir,* cuyo cura habia sido separado de su administracion por el tribunal de la inquisicion desde enero de 1788, estaba recluso en el colegio de Santa Cruz de Querétaro por diez años, y condenado (entre otras penas segun se afirmaba) en privacion perpetua de confesar hombres y mugeres, á destierro para siempre de esa capital y otros lugares del

Digitized by Google

reino; por lo cual, y la notoria fama del hecho, infamado é incapaz de servir el beneficio ni otro alguno curado. Que el fiscal de lo civil en su pedimento de 22 de mayo del año anterior, convino en la inhabilidad que habia caido el enunciado cura, y en que se declarase vacante su beneficio, procediéndose á proveerle en la forma acostumbrada; pero se opuso á la pension con que se intentaba gravarle, manifestando que no tenian facultad para ello los diocesanos conforme al sentir de clásicos autores, sin que precediera licencia ó autoridad pontificia, y que tampoco podian permitirlo los vice-patronos reales, ademas de ser notorio que el referido Dr. Tagle poseia fincas rurales, y persuadirse que tuviera capellanías, con cuyos rendimientos podria mantenerse. Que pasado el expediente á vuestro asesor general, estimó preciso para determinar con mayor conocimiento sobre el punto de pension, que informara el nominado arzobispo si aquel eclesiástico se habia ordenado con capellanía colativa á título de colegio, lengua ó patrimonio, y si este subsistia; proponiendo que para todo se le dirigiese el expediente: y habiéndolo deliberado vos así en 3 de julio de 1789, hizo el metropolitano instruir las convenientes diligencias *que acreditaron que el mencionado cura no poseia bienes algunos, porque aunque tenia haciendas, excedian los censos y capitales que reconocian á su valor, ni disfrutaba rentas de capellanías, y quedaba por consiguiente reducido á la mayor indigencia*, si no se le señalaba pension sobre el curato de que debia separársele en justicia, añadiendo que fundado en esto el promotor fiscal de la curia eclesiástica en razones de equidad y en la opinion de autores canonistas, creia que el arzobispo podia hacer aquella asignacion; pero el fiscal de lo civil, reprodujo en otro pedimento de 26 de marzo de aquel año, el citado de 22 de mayo del anterior, repitiendo que ni el prelado diocesano tenia tal facultad, ni vos debiais deferir al gravámen del beneficio, proponiendo se me diese cuenta con testimonio del expediente, así por sus particulares circunstancias, como porque en uso de las regalías de mi real patronato podia moverse mi soberana clemencia á permitir la reserva de los quinientos pesos sobre el enunciado curato, de que habia de removerse al nominado D. Fermin Aurelio de Tagle, y concluisteis diciendo que suscrito el referido pedimento por el asesor general, y resuelta la separacion del cura, me dabais cuenta con el indicado testimonio que comprendia todo lo expresado, y las circunstancias promovidas por el interesado, desestimadas como infundadas por el fiscal de lo civil; y el promotor de la curia eclesiástica, para que enterado yo de todo, me dignase aprobar vuestra determinacion, y deliberar lo que fuera mas conforme á mi soberano agrado, en razon de sí habia de pensionarse al sucesor con los quinientos pesos que se regulaban necesarios para que subsistiera dicho cura. Visto en mi consejo de cámara de las Indias, con lo representado tambien con testimonio por el expresado arzobispo en otra carta de 27 del citado mes de mayo y año próximo pasado, y lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en 12 de abril del corriente, *he resuelto (entre otras cosas) aprobar al mencionado arzobispo la determinacion que tomó de acuerdo con vos, acerca de la remocion del enunciado Dr. Tagle, para que se proveyera su curato del modo dispuesto por el santo concilio de Trento, y el derecho municipal de esos mis dominios, y tener á bien que se grave con los quinientos pesos que propuso el mismo arzobispo para que el nominado cura pueda mantenerse, y no se vea en el conflicto de mendigar con desdoro de su estado*, ó de infamarle con otros excesos, respecto de hallarse sin renta eclesiástica ni patrimonio alguno, y ser lo mas probable *que los prelados eclesiásticos puedan valerse de este arbitrio para ocurrir á los inconvenientes indicados, sin esperar á que se haga por su Santidad;* lo que os participo para vuestra noticia y gobierno; y á fin de que (como os lo ordeno y mando) dispongais por vuestra parte que la expresada mi real resolucion, tenga su puntual y debido cumplimiento; en inteligencia de que con fecha de este dia se comunica igualmente al propio efecto al nominado R. arzobispo, y por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 7 de junio de 1791. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Ventura de Taranco.

N. 789. LEY XXXX.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 4 de Agosto de 1557. Y en Madrid á 18 de Noviembre de 1576. Y en San Lorenzo á 28 de Agosto de 1591.

Que se guarde la forma de esta ley en la division, union y supression de las Doctrinas.

Damos licencia y facultad á los Prelados Diocesanos de nuestras Indias, para que haviendo necessidad de dividir, unir ó suprimir algunos Re-

Digitized by Google

neficios curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros Vice Patronos, para que juntamente con los Prelados, den las Ordenes que convengan.

N. 790. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXI, CAP. IV, RELATIVO A LA LEY ANTERIOR.

En qué circunstancias se han de nombrar coadjutores para la cura de almas. Prescríbese el modo de erigir nuevas parroquias.

Los Obispos, aun como delegados de la sede Apostólica, obliguen á los curas, ú otros que tengan obligacion, á tomar por asociados en su ministerio el número de sacerdotes que sea necesario para administrar los Sacramentos, y celebrar el culto divino en todas las iglesias parroquiales, ó bautismales, cuyo pueblo sea tan numeroso, que no baste un cura solo para administrar los Sacramentos de la Iglesia, ni á celebrar el culto divino. Mas en aquellas partes en que los parroquianos no puedan, por la distancia de los lugares, ó por la dificultad, concurrir sin grave incomodidad, á recibir los Sacramentos, y oir los oficios divinos; puedan establecer nuevas parroquias aunque se opongan los curas, segun la forma de la constitucion de Alexandro III, que principia: *Ad audientiam.* Asignese tambien, á voluntad del Obispo, á los sacerdotes que de nuevo se destinaren al govierno de las iglesias recientemente erigidas, suficiente congrua de los frutos que de qualquier modo pertenezcan á la iglesia matriz; y si fuese necesario, pueda obligar al pueblo á subministrar lo suficiente para el sustento de los dichos sacerdotes; sin que obsten reservacion alguna general, ó particular, ó afeccion alguna sobre las dichas iglesias: ni semejantes disposiciones ni erecciones puedan anularse ni impedirse, en fuerza de qualesquier provisiones que sean, ni aun en virtud de resignacion, ni por ningunas otras derogaciones, ó suspensiones.

CAPITULO V.

Puedan hacer los Obispos uniones perpetuas en los casos que permite el derecho.

Para que se conserve dignamente el estado de las iglesias, en que se tributan á Dios los sagrados oficios; puedan los Obispos aun como delegados de la sede Apostolica, hacer, segun la forma del derecho, y sin perjuicio de los que las obtienen, reuniones perpetuas de cualesquier iglesias parroquiales, y bautismales, y de otros beneficios curados, ó no curados, con otros que lo sean, á causa de la pobreza de las mismas iglesias, y en los demás casos que permite el derecho; aunque dichas iglesias ó beneficios esten reservados general, ó especialmente, ó afectos de qualquiera otro modo. Y estas uniones no puedan revocarse, ni quebrantarse de modo alguno en virtud de ninguna provision, sea la que fuere, ni aun por causa de resignacion, derogacion ó suspension.

N. 791. CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR,

en que se declara de conformidad con el tridentino tocar privativamente á la jurisdiccion de los Obispos la division y supresion de los beneficios curados.

El Rey. — Reverendo en Cristo Padre Dr. D. Manuel Escalante y Mendoza, obispo de la iglesia catedral de la ciudad de Valladolid de Mechoacan en la Nueva España de mi consejo. En carta de 9 de octubre de 1704; dais cuenta, de que habiendo vacado el beneficio de Salamanca y valle de Santiago, los vecinos de este con pretension antigua pidieron division y que se erigiese en parroquia la iglesia de dicho valle por ser muy dificil y trabajosa su administracion al cura de aquella villa; y que habiéndoselo participado vos á mi virey duque de Alburquerque para que diese su consentimiento en conformidad de la disposicion de la ley 40, lib. 1, tit. 6 de mi real patronato y comunicadolo á mi virey con el oficio y real acuerdo de mi audiencia de Mégico; expidió despacho de ruego y encargo para que vos recibieseis informacion de las causas que concurrian para esta division, sobre que remitis dos testimonios de lo proveido por el conde de Moctezuma siendo virey de este reyno, y por el duque de Alburquerque que lo es actual, para que en su vista tomase la resolucion que mas conviniese. Y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias vuestra carta y los dos testimonios que remitis por donde ha constado la suma distancia en que los vecinos del valle de Santiago se hallan de la cabecera, pues pasa de cuatro leguas, y oido sobre ello á mi fiscal, por despacho de la fecha de este; envio á mandar á mi virey de la Nueva España que pre-

Digitized by Google

cisa é indispensablemente observe la ley 40, lib. 1, tit. 6 de la Recopilacion de Indias que dispone, y da licencia y facultad á los prelados diocesanos de ese reino para que habiendo necesidad de dividir, unir y suprimir algunos beneficios curados, lo puedan hacer, procediendo consentimiento de nuestros vice-patronos, para que juntos den las órdenes correspondientes; y asimismo ordeno á mi virey que en conformidad de dicha ley y la disposicion del santo concilio de Trento en la sesion veinte una, capitulos cuarto y quinto que previenen lo mismo que la ley citada, *entienda toca privativamente á los obispos esas divisiones, precediendo su consentimiento, y que no puede gravaros pidiendoos informacion ni justificacion de las causas que le propusiereis para dichas divisiones, pues á vos os toca justificarlas en vuestra conciencia, y al virey darlas por bastantes si lo parecieren con vuestra asercion y sin mas autos y informaciones*; y que en el caso de no tenerlas por legítimas y suficientes, use de su derecho no prestando su asenso, y que en primera ocasion me dé cuenta con autos de lo que se ejecutare en cualquiera de los casos de esa calidad para hallarme enterado de ello; de que ha parecido noticiaros para que lo tengais entendido. Fecha en Madrid á 17 de noviembre de 1705. — YO EL REY. — Por mandado del rey nuestro señor. — Manuel de Aperreguí. — Señalado con cuatro rúbricas.

Concuerda fiel y legalmente con la real cédula que original se halla en el archivo episcopal de la ciudad de Valladolid de Mechoacan; y para que conste pongo el presente que firmo en Tacubaya á 11 de junio de 1790. — En testimonio de verdad Dr. D. Manuel de Flores. — Secretario.

Nota. Entre otros casos se ha hecho uso de esta cedula contra la pretension del pueblo de Santa Ines Aguatempan en Tepexi de la Seda, y contra los vecinos del barrio de San Jose de la Laguna en Jalapa, para que no atropellasen las atribuciones del Ilustrísimo Obispo de la Puebla de los Angeles.

N. 792. LEY XLI.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

Que los Beneficios de Pueblos de Indios son curados.

Declaramos, que todos los Beneficios de pueblos de Indios, que Nos presentamos, ó nuestros Ministros en nuestro nombre, son curados, y no simples.

N. 793. LEY XLII.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe G. en Valladolid á 26 de Octubre de 1554. D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de Octubre de 1583. D. Felipe III en el Pardo á 24 de Noviembre de 1608.

Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras armas, que las reales.

Mandamos, que no se dén, ni vendan Capillas en las Iglesias Catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia; y que á las puertas de las Casas Reales, de las Escuelas y Hospitales y otras de que fueremos patronos, no se pongan mas Armas, Escudos, ni Blasones, que los nuestros, excepto en los Seminarios, conforme á la ley 2, tit. 23 de este libro.

Nota. Muy ruidoso fué el asunto sobre haberse arrancado de lo interior de la catedral de Puebla las armas que se habian colocado cuando se concluyó su fábrica. Sobre este punto he visto impreso en la biblioteca de esta Santa Iglesia, un *Memorial historico*, por el Dr. Juan Alonso Calderon, en que hay noticias bastante curiosas relativas á aquella. Mas en la carátula se lée una nota manuscrita de letra antiquísima, puesta por el Sr. D. Roque del Valle y Lima, en que dice que el manifiesto fué trabajado por el Venerable Sr. D. Juan de Palafox, y lo comprueba con la autoridad del P. Rossendi y con un lugar de la vida interior del mismo Venerable Prelado, quien ganó á la audiencia el punto, y sus individuos fueron castigados con penas pecuniarias.

N. 794. LEY XLIII.

D. Felipe II en el Pardo á 27 de Mayo de 1591.

Que si algun particular fundare Iglesia, ó obra pia, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdiccion, que les dá el derecho.

Es nuestra voluntad, que quando alguna persona de su propia hacienda quisiere fundar Monasterio, Hospital, Hermita, Iglesia, ó otra obra de piedad en nuestras Indias, premisa la licencia nuestra en lo que fuere necessaria, se cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en esta conformidad tengan el Patronazgo de ellas las personas á quien nombraren y llamaren, y los Arzobispos y Obispos la jurisdiccion que les permite el derecho.

N. 795. LEY XLIV.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 28 de Agosto de 1591.

Que el Mayordomo de fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios se nombre conforme al Patronazgo.

Mandamos, que el Mayordomo ó Administrador de las fábricas de las Iglesias y Hospitales de los

Digitized by Google

Indios se nombre conforme á lo que está dispuesto por la ley del Patronazgo Real, sin que en esto haya novedad, y assi lo executen los Virreyes y Presidentes y los demas á quien toque el uso del Patronazgo.

N. 796. LEY XLV.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Diciembre de 1593.

Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren avisen al consejo, sin hacer novedad.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos y demas Prelados de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro Patronazgo, segun y como en ella se contiene, y de lo que dudaren, y les pareciere que no nos pertenece, por no estarnos concedido por el dicho Patronazgo, nos avisen en nuestro Real Consejo de Indias, donde se verá y considerará lo que mas convenga, conforme á las pretensiones de los dichos Prelados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que les pertenezcan y deban pertenecer, y entre tanto no hagan alguna novedad contraria á lo contenido en nuestras leyes, y ántes tengan la buena correspondencia, que fiamos de los Prelados con los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, cumpliendo, como lo deben hacer, las provisiones, que las Audiencias despacharen, y conforme á las leyes y estilo de estos Reynos las pueden y deben despachar, sin dar lugar á lo contrario.

NOTA. Véase el número 205 y el siguiente.

N. 797. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR,

Sobre que las dudas en asuntos de patronato deben decidirlas los vice-patronos y no los prelados ni cabildos eclesiásticos.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de ellas que reside en la ciudad de Mégico. Con carta de 12 de julio del año próximo pasado acompañásteis la representacion que os remitió el muy reverendo arzobispo, y cabildo de la iglesia metropolitana de esa ciudad, de 3 del propio mes y año para que la dirigiéseis á mi consejo de las Indias, en la cual dieron cuenta difusamente de que con motivo de haber llegado el real despacho de presentacion del Dr. D. Antonio de Chaves y Lizardi, á la canongía doctoral de la misma iglesia despues del fallecimiento de ese sugeto, se les ofreció la duda de si se habia causado nueva vacante est. inguiéndose la que ocasionó la muerte de su antecesor, ó si debia subsistir aquella, y que tratada y conferida esta materia, fueron de dictámen unánimemente de que en el caso presente no se habia causado nueva vacante, y que por esta razon no se debian fijar edictos ni abrir concurso, y determinaron ponerlo en mi real noticia por vuestra mano para que resolviese lo conveniente, y con este motivo remitísteis igualmente copias de la carta que os escribió el mencionado arzobispo acompañando la referida representacion, y de su respuesta en que le manifestásteis *os debia haber dado parte como vice-patrono de la duda suscitada ántes de determinarla*, añadiendo me lo haciais presente por no perjudicar las regalias de mi real patronato. Y visto lo referido en mi consejo de cámara de las Indias, con los antecedentes del asunto, y lo que en inteligencia espuso mi fiscal, tuve á bien por despacho de 2 de mayo de este año, desaprobar á los nominados arzobispo y cabildo lo practicado en este particular con ocasion de la duda que se les ofreció en él; como tambien el que con este pretesto dejasen de fijar los edictos en la forma ordinaria, procediendo á la oposicion, y haciendo las demas diligencias que disponen las leyes y deben preceder para la provision de la espresada prebenda, y encargarles que inmediatamente que reciban el expresado despacho lo ejecuten y observen lo mismo en los casos que de igual calidad ocurran en lo succesivo; *previniéndoles tambien que en la citada duda que se les ofreció debieron haber acudido á vos ántes de resolverla, mediante que solo podiais ser juez en ella por tratarse únicamente de un punto anexo á mi real patronato*: todo lo cual he querido preveniros para que os halleis enterado de ello, y que en la parte que os corresponda hagais cumplir la espresada mi real determinacion, segun y en la forma que en ella se contiene, por ser así mi voluntad. Fecha en el Buen Retiro á 24 de junio de 1762. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor.—José Ignacio de Goyeneche.

N. 798. LEY XLVI.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 25 de Julio de 1593. D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618. D. Felipe IV en Zaragoza á 22 de Septiembre de 1643. Y en esta Recopilacion.

Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen

Digitized by Google

los distritos, y no passen de quatrocientos Indios cada una, atenta la disposicion de la tierra.

Habiendo tenido noticia, que en la educacion de los Indios y enseñanza de los Articulos de nuestra Santa Fe Catolica Romana, no se pone todo el cuidado que deben tener los Ministros de Doctrina, y siendo esta nuestra primera obligacion, para el cumplimiento de ella, hemos fundado y dotado todas las Iglesias, que han parecido necesarias, y señalado á los Curas y Doctrineros rentas competentes de las que á Nos han pertenecido y pertenecen, y suplido de nuestras Caxas Reales todo lo que falta, assi para los Obispos, como para los Clerigos y Religiosos, que sirven las Doctrinas, y que sin embargo de esto, por conveniencias particulares de los Curas y Doctrineros, se quieren encargar y encargan de mas Indios de los que pueden enseñar, doctrinar y administrar los Santos Sacramentos: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que con especial cuidado hagan reconocer el número de Indios, que comodamente pueden ser enseñados y doctrinados por cada Doctrinero y Cura, atenta la disposicion de la tierra, y la distancia de unas poblaciones á otras, y en esta conformidad señalen el distrito de cada Doctrina y el numero que pareciere conveniente, que nunca ha de exceder de quatrocientos Indios, si no es que la tierra y disposicion de los Pueblos obligue á aumentar ó minorar el número; y sobre esto les encargamos las conciencias. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores; que del cumplimiento y observancia de esta ley nos dén cuenta, y de todo lo demas que conviniere para la educacion y enseñanza de los Indios.

N. 799. EDICTO

Sobre la division de parroquias de Mégico y demarcacion de sus limites, con aprobacion real.

Nos D. Francisco Antonio Lorenzana, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica arzobispo de Mégico, electo de la santa Iglesia de Toledo primada de las Españas, chanciller mayor de Castilla del consejo de S. M. etc.

A todos los fieles vecinos y moradores estantes y habitantes en esta ciudad, salud en N. S. Jesucristo.

Desde los primeros siglos de la iglesia, se consideró muy importante señalar el campo en que debia trabajar cada prelado y operario de la viña del Señor: el Papa S. Cleto dividió Roma en parroquias para ir afianzando el órden mas seguro de la administracion de los fieles; y S. Evaristo le perfeccionó por lo tocante á aquella capital del mundo, señalando á cada parroquia sus límites, y aun los romanos en su gentilidad dividieron su república en tribus para la mas fácil espedicion de los negocios.

Nuestros católicos monarcas han manifestado en las leyes y cédulas reales de estos reinos que sus reales corazones están poseidos de este cuidado, costeando de su real erario, desde su conquista, la ereccion de nuevos obispados; y encargando la de nuevas parroquias que han practicado muchos celosos prelados, como medio el mas importante para la salud de las almas y aumento de la poblacion de la América.

Algunos de nuestros dignísimos antecesores tomaron con el ardor y empeño que merece la division y arreglo de territorios de esta capital, y aun llegaron á obtener real permiso para ejecutarla: mas lo que por varios accidentes no pudieron lograr tan celosos prelados (con harto dolor de su corazon), nos ha proporcionado ahora por otros la divina Providencia y el incomparable celo de nuestro Soberano.

En el tomo Regio para la celebracion del concilio provincial nos habla así* : *Que se dividan las parroquias donde su distancia ó número lo pida para la mejor asistencia y administracion de sacramentos de los fieles, arreglando el concilio los medios de ejecutar esto con intervencion del vice-patrono, y sin perjuicio del patronazgo real ni del erario, prefiriendo en esta division y cómoda distribucion de parroquias el bien espiritual de estos al interes bursático de los actuales parrócos; y entre tanto que esto se formalice les obliguen los diocesanos á dotar y poner teniente.*

Por real cédula de 12 de marzo del año próximo pasado, se dignó S. M. aprobar el plan que formamos para la division y asignacion de territorio y limites de todas las parroquias de esta ciudad, comprendiéndose en cada una los feligreses españoles, indios, mestizos, mulatos, negros, y de otras castas, con separacion de libros parroquiales, que vivan dentro de sus respectivos territorios, y obedecida por Nos hemos procedido con el Exmo. Sr. virey y consentimiento de los actuales párrocos y de los ilustrísimos cabildos eclesiático

* Nota. Aunque no lo hubiera dicho el tomo Regio, lo tenia prevenido el Trident. en la sess. 24, cap. 13 que pongo adelante.

Digitized by Google

y secular, á formalizar la division y asignacion de territorios y límites en la forma siguiente.

Nota. A las parroquias de que aquí se habla, debe agregarse hoy la de S. Antonio de las Huertas.

SAGRARIO.

Empezará su administracion por el norte desde la esquina de la calle de los Donceles hasta la plazuela de S. Gregorio, de donde tomando al sur por la segunda calle de Vanegas, torcerá por la plazuela de la Santísima Trinidad, y siguiendo línea recta por la acequia, terminará en el puente de Santiaguito: desde aquí volverá al sur por la puerta falsa de la Merced y calle de S. Ramon, en cuya esquina torcerá por la calle de la estampa de Balvanera, que acabada seguirá su límite al sur por la línea recta hasta la esquina del Angel, y desde esta por el poniente hasta la de los Donceles donde dió principio.

VICARIA DE SAN FELIPE DE JESUS.

Por el norte será su administracion desde el puente de S. Francisco hasta la esquina de la calle de la Profesa: por el oriente desde dicha esquina hasta la esquina de Monserrate: por el sur desde esta hasta la esquina de Piedra; y por el poniente desde aqui hasta el puente de S. Francisco donde empezó.

VICARIA DE SAN ANDRES.

Será su límite por el norte desde el puente del Zacate hasta el de Amaya: desde este por el oriente hasta la esquina de la Profesa: desde aquí por el sur hasta el puente de S. Francisco; y desde este por el poniente hasta el del Zacate donde dió principio.

VICARIA DE SAN PEDRO Y SAN PABLO.

Por el sur desde la esquina de la calle de Manrique hasta la plazuela de S. Gregorio: por el oriente esta y la calle del colegio de las Indias, desde donde corre por los arcos de S. Gregorio hasta la esquina de Santa Catarina de Sena, y sigue hasta la calle de las Moras, y por esta hasta el puente de Santo Domingo y la acequia que corre hasta el puente de Amaya, que son sus límites por el norte; y por el poniente desde aquí, línea recta, irá á terminar en la esquina de Manrique donde empezó.

CURATO DE SAN MIGUEL.

Empezará su administracion por el sur desde la esquina de Monserrate hasta la que está frontero á la pila ó fuente de S. Pablo: por el oriente desde esta hasta la esquina de la estampa de Balvanera: por el norte seguirá línea recta por las rejas de este convento hasta la esquina de la calle de las Capuchinas, y desde aquí por el poniente continuará á terminar en la esquina de Monserrate donde dió principio.

CURATO DE LA SANTA VERACRUZ.

Serán sus límites por el oriente la acequia que corre desde el puente del Zacate hasta el Hospital real: por el sur la que corre desde este puente hasta el egido de Velazquez: por el norte la acequia que termina en el puente del Zacate; y por el poniente hasta la esquina de Buenavista.

CURATO DE SANTA CATARINA MARTIR.

Por el sur desde el puente de la Misericordia hasta el de Santo Domingo, de donde tomando por la calle de las Moras y Arsinas, vuelve al puente del Carmen y sigue por la acequia hasta la compuerta vieja: por el oriente desde esta y el Albarrado hasta el guarda de la calzada de Guadalupe: á el poniente desde aquí hasta el puente de Tezontlale, desde el cual corre por la acequia hasta el del Clérigo, y desde este por la calle del Chucho hasta el de la Misericordia por donde empezó.

CURATO DE SAN JOSE.

Serán sus límites por el oriente desde el puente del Hospital real hasta el guarda de la Piedad: al sur y poniente lo despoblado; y al norte la acequia que corre desde el Egido de Velazquez hasta dicho Puente del Hospital real, y ademas de esto se le agrega el pueblo de Romita.

CURATO DE SANTA CRUZ.

Dará principio su administracion por el norte desde la plazuela de la Santísima Trinidad hasta S. Lázaro: por el oriente el Albarradon hasta la calle que va á S. Ciprian; y por el sur esta calle derecha hasta el puente de Curtidores: y por el poniente línea recta desde este puente hasta la plazuela de la Santísima Trinidad donde dió principio; á cuyo territorio se agrega el Peñol de los baños, el rancho de Pacheco, nombrado de Balbuena, y el del Tesoro.

Digitized by Google

CURATO DE SAN SEBASTIAN.

Tendrá por límites al norte la calle de Arsinas, y torciendo al puente del Carmen la acequia que corre á lo despoblado : al oriente el Albarradon : al sur ambos puentes de S. Lázaro, hasta la esquina de la segunda calle de Vanegas; desde esta sigue por la plazuela de S. Gregorio y calle del colegio de las Indias, á tomar por el puente de S. Pedro y S. Pablo, hasta la esquina de Santa Catarina de Sena; y desde aquí por el poniente á terminar línea recta en la calle de Arisnas donde empezó. A este curato se le agrega el rancho de Pacheco, llamado de Ortega.

CURATO DE SAN PABLO.

Serán sus límites por el norte desde la esquina de la calle Verde hasta la fuente de S. Pablo, de donde corriendo por línea recta hasta la calle de S. Ramon, seguirá por dicho viento hasta el puente de Santiaguito : por el oriente la acequia real hasta encontrâr con la de S. Antonio Abad : por el sur esta acequia hasta llegar á la de Necatitlan: por el poniente la calle de este título hasta la esquina de la calle Verde, donde dió principio.

CURATO DE SANTA MARIA LA REDONDA.

Tendrá por límites al sur la acequia que corre por los puentes del Zacate y de la Misericordia; por el oriente desde este puente por línea recta hasta el del Clérigo; y desde este por el norte la acequia que pasa por el puente de las Guerras hasta lo despoblado, donde terminará por el poniente.

CURATO DE SANTA CRUZ ACATLAN.

Comprenderá el cuadro que está terminado al poniente por la calzada de S. Antonio Abad de guarda á guarda : al sur por el camino que va desde el guarda de la Candelaria hasta la Viga : al oriente la acequia real que corre desde la Viga hasta encontrarse con la de S. Antonio Abad; y por el norte esta misma acequia desde Santo Tomas hasta dicho guarda de S. Antonio Abad.

CURATO DE SANTA ANA.

Serán sus límites por el sur la acequia que corre por el puente de las Guerras hasta el de Tezontlale : por el oriente desde este puente línea recta, hasta el guarda de la calzada de nuestra señora de Guadalupe; y por el norte y poniente la acequia del consulado ó aduana que pasa por los guardas de Vallejo y Nonoalco.

CURATO DEL SALTO DEL AGUA.

Se terminará su territorio al sur por la ciénega de S. Antonio Abad hasta la acequia de Necatitlan: al oriente por el barrio de este nombre y su calle hasta la esquina de la calle Verde, desde donde línea recta seguirá al norte hasta el mismo Salto del agua; y por el poniente tendrá por límite la calle real hasta el guarda de la Piedad y ciénega de S. Antonio Abad.

CURATO DE SANTO TOMAS.

Los límites de este curato serán al poniente la acequia real, desde el puente de los Curtidores hasta la Viga : al sur y oriente el Albarradon con el barrio de la Magdalena Mexiuca : por el norte el barrio de S. Ciprian por su calle hasta el puente de los Curtidores donde dió principio.

Y para evitar confusion y dudas, hemos determinado que la mencionada division y nueva asignacion se entienda desde el dia 8 del corriente, Dominica primera de cuaresma, en el cual empezarán todos los párrocos y sus tenientes á formar padron de sus nuevos feligreses, atendiendo al sitio que ocupen sus casas y moradas, y administrarles todos los santos sacramentos, ocurriendo cada parroquiano á recibirlos en su respectiva iglesia; con cuyo motivo les recordamos la obligacion de fomentar su culto y asistir en ellas á recibir los santos sacramentos, á los divinos oficios y esplicacion de la doctrina cristiana, como dispone la Iglesia, y que esta asistencia es de derecho comun y ley universal, á que no deben ni pueden perjudicar particulares privilegios. Y para que venga á noticia de todos mandamos dar y damos el presente en la ciudad de Mégico á 3 dias del mes de marzo de 1772. — Francisco, Arzobispo de Mégico, electo de Toledo. — Por mandado del arzobispo mi señor.

N. 800. REAL CEDULA

Aprobando el Rey el plan ó proyecto de division de parroquias de Mégico.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciu-

Digitized by Google

dad de Mégico. En carta de 25 de mayo del año de 1772, acompañasteis testimonio de las diligencias formadas acerca de la division de parroquias de esa ciudad y señalamiento de sus respectivos territorios, expresando que en él se manifestaba *haber prestado vuestro consentimiento á este efecto como mi vice-patrono real, consecuente á haber yo aprobado por real cédula de 12 de marzo del propio año* (segun habia acordado esa junta superior de aplicaciones) *que se erigiesen en parroquias las iglesias de San Pedro y San Pablo y San Andres,* que ocuparon los regulares extinguidos de la Compañia; añadiendo que tambien aparecia del citado documento, haber dispuesto vos que la cesion hecha por el último arzobispo que fué de esa diócesis de la octava parte de los derechos del Sagrario de esa metropolitana, percibidos de inmemorial tiempo por la mitra, para mantener el culto y soportar los gastos de la fábrica, debia entenderse condicionalmente, y hasta que yo resolviera si pertenecian ó no á la misma mitra aquellos emolumentos; por cuyo hecho habia tenido desde luego por vuestra parte puntual cumplimiento lo deliberado por real cédula de 11 de febrero del propio año, en que declaré (entre otras cosas) *ser propios del sacristan mayor D. José Antonio de Pinedo, los enunciados emolumentos*; y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes espuso mi fiscal; reconociéndose que con presencia de lo que asimismo informasteis sobre el asunto, y tambien el actual arzobispo de esa diócesis en cartas de 27 de octubre de 1773 y 27 del propio mes de 1774, declaré igualmente por reales cédulas de 13 de agosto de 1775, *que el expresado sacristan mayor de esa metropolitana no debia percibir parte alguna de la octava de las obvenciones de la parroquia de San Miguel de esa ciudad,* con lo cual quedó evacuado este punto: ha parecido aprobaros (como lo ejecuto) cuanto practicasteis para que se llevase á debido efecto la proyectada division de parroquias; por ser asi mi voluntad. Fecha en el Pardo á 14 de febrero de 1778. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Ventura de Taranco.

Nota. En la obra de D. Juan Diaz de la Calle (que la hay en la biblioteca de esta santa iglesia) titulada *Memorial y noticias del imperio de las Indias Occidentales,* se enumeran por sus nombres en la pág. 66 ciento diez y seis curatos pertenecientes á la mitra de Puebla. En esta obra se encuentran noticias curiosas, y en la pág. 169 se expone la forma y pormenores que se observaban en el consejo de Indias para proveer en lo eclesiástico y secular. Lo relativo á Mégico comienza en la pág. 41, cap. 2.

N. 801. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXIV, CAP. XIII.

Tengan las parroquias límites fijos.

.... En aquellas ciudades tambien, y en aquellos lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que promiscuamente administran los Sacramentos á los que los piden; manda el santo Concilio á todos los Obispos, que para asegurarse mas bien de la salvacion de las almas que les están encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpetuo y particular que pueda conocerlas, y de cuya sola mano les sea permitido recibir los Sacramentos; ó den sobre esto otra providencia mas util, segun lo pidiere la calidad del lugar: cuiden de poner esto mismo en execucion, quanto mas presto puedan, en aquellas ciudades y lugares donde no hay parroquia alguna; sin que obsten privilegios ningunos, ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

N. 802. LEY XLVII.

D. Felipe II en la Ordenanza 24 del Patronazgo. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y dén los despachos necesarios.

Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos é Iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias, que tocaren á nuestro Patronazgo Real, en todo y por todo, segun y como está proveido y declarado, lo qual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que convenga, que para todo les damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y á todos los curas y Beneficiados, Clerigos, Sacristanes y otras personas Eclesiasticas; y á los Provinciales, y Guardianes, Priores, y otros Religiosos de las Ordenes, por lo que les toca, que assi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformandose con nuestros Virreyes, Presiden-

Digitized by Google

tes, Audiencias, y Governadores en quanto conviniere y fuere necesario.

N. 803. LEY XLVIII.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 15 de Octubre de 1623. Y en esta Recopilacion.

Que las Doctrinas no estén vacantes mas de quatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentacion conforme al Patronazgo.

Encargamos á los Arzobispos y Obispos, que no tengan las Doctrinas vacantes mas de quatro meses. Y mandamos, que si dentro de este tiempo no hicieren presentacion de Clerigos, para que sean proveidos conforme á lo dispuesto por el Patronazgo, no se dé algun salario, ni estipendio á los Curas que nombraren en interin.

N. 804. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

A los vireyes del Perú y Nueva España, presidentes, Audiencias y gobernadores, y á los arzobispos y obispos, encargándoles *cuiden de que los curatos de los pueblos de las Indias, se provean en propiedad,* y que observen los requisitos que disponen las leyes del real patronato.

El Rey. — Habiéndose tenido noticia fidedigna de que aunque por la ley 48, lib. 1, tit. 6 de la Recopilacion de Indias, y por la 16, tit. 13 del mismo libro se previene, que las Doctrinas ó curatos de los pueblos de las Indias no estén vacantes mas de cuatro meses; y en las leyes 37 y 24, lib. 1, tit. 6 de la misma Recopilacion, está dispuesto que en las ocasiones de sedevacante, se nombre por el vice-patrono persona de letras, conciencia y esperiencia que se halle presente á los exámenes, y que de los examinados se propongan tres al vice-patrono; para que de ellos elija uno; sucede que los tienen muy largo tiempo sin presentar, proveyéndolos en interin, como se ha experimentado en el curato de San Carlos del arzobispado de Santo Domingo, donde se faltó enteramente á la observancia de unas y otras, pues se sirvió en interin mas de catorce años; y cuando se proveyó en propiedad, no se observaron los requisitos de haber de asistir á los exámenes persona por parte del vice-patrono, y que á este se le propusiesen tres de los examinados; estando dispuesto por la ley 25 del citado tit. y lib. que cuando haya inopia de opositores, *sea admitido el único opositor* que hubiese. Y considerándose las malas consecuencias que de la inobservancia de las citadas leyes se pueden seguir, he resuelto ordenar y mandar á los Virreyes de ambos reinos, presidentes, audiencias y gobernadores que egercen el real patronato, y rogar y encargar á los arzobispos y obispos (como por la presente lo hago) atiendan muy especialmente á la egecucion de ellas, y á que los curatos y doctrinas *se provean en propiedad*, y que en las ocasiones de sedevacante se nombre persona que por parte del vice-patrono asista á los exámenes, que así conviene al servicio de Dios y mio. Fecha en Madrid á 2 de Diciembre de 1706 años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Gaspar de Pinedo.

N. 805. LEY L.

D. Felipe III en Segovia á 4 de Julio de 1609. En Madrid á 31 de Diciembre de 1611. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 24, tit. 4, lib. 3.

Que el Gobernador de Filipinas y los demas Capitanes Generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, Naos y Galeras.

Declaramos y mandamos, que el nombramiento de Capellan mayor y otros Capellanes de las Armadas, Galeras, Navios y cualesquier Baxeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre á los Capitanes Generales de las Islas Filipinas, y las demas partes de las Indias, donde sea necesario nombrarlos, como se hace en las Galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exortamos á los Arzobispos y obispos, que no los nombren, y solamente intervengan en dar su aprobacion y licencia para administrar los Santos Sacramentos.

N. 806. LEY LI.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de Diciembre de 1661.

Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y dén cuenta al Patron.

Declaramos y mandamos, que todas las renunciaciones de Curatos ó Beneficios Eclesiasticos, se han de hacer siempre ante los Prelados Diocesanos, y ellos han de dar cuenta al Virrey, Presidente ó Governador, que exerciere nuestro Patronato Real, para que conforme á él se provean, y assi se execute en todas las Indias.

Digitized by Google

N. 807. REAL CEDULA

Sobre que mediante el derecho de patronato universal del Rey, es privativa del mismo y de los vicepatronos la jurisdiccion de todo lo perteneciente al gobierno económico de los colegios meramente seculares, sin que pueda mezclarse en nada la jurisdiccion eclesiástica, sino en aquellos en que legítima y concluyentemente constare ser eclesiásticos.

El Rey.—Duque de Alburquerque, primo, gentil-hombre de mi cámara, mi virrey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi audiencia real de la ciudad de Mégico, ó la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. Habiendo llegado á mi noticia el recurso que por via de violencia interpuso el colegio mayor de Santa María de todos Santos de esa ciudad, á esa mi real audiencia, de los procedimientos que contra dicho colegio hacia el arzobispo en su curia eclesiástica, pretendiendo pertenecer á su jurisdiccion ordinaria el conocimiento del recurso que habia interpuesto D. Tomas Montaño, colegial del mismo colegio, de los procedimientos hechos por su rector, y que esa audiencia habia declarado, que en conocer y proceder el arzobispo en dicha causa de recurso no hacia fuerza. Y considerando el grave perjuicio que de semejantes declaraciones ha de resultar á mis regalías, y al indubitado derecho del patronato universal que tengo en los reinos de las Indias, y *me pertenece en todos los colegios y seminarios meramente seculares* (como lo es el de Santa María de todos Santos de esa ciudad), *y por esta razon tocarme la jurisdiccion en todo lo perteneciente al gobierno económico de ellos, sin que pueda entrometerse en nada la jurisdiccion eclesiástica en los colegios, si no es en aquellos que legítima y concluyentemente constare ser eclesiásticos*, y que los ministros de esa audiencia no tuvieron autoridad para desnudarme y quitarme el notorio derecho de esta regalía, concediendo á la curia eclesiástica jurisdiccion que por ninguna via le podia tocar. He resuelto ordenaros (como lo hago) deis las órdenes convenientes, para que por ningun caso haga esa audiencia semejantes declaraciones en tan notorio perjuicio de mi regalía; advirtiendo á los ministros que lo votaron, cuan de mi real desagrado ha sido dicha declaracion, y los irregulares modos con que se portaron y procedieron, y que aunque merecian la mas rigurosa demostracion, usando de mi real benignidad, solo os doy órden, para que á los ministros que concurrieron y constare haber sido de voto, que en conocer y proceder el arzobispo en dicha causa de recurso no hacia fuerza, *les saqueis á cada uno de ellos quinientos pesos escudos de multa*, los cuales remitireis á manos de mi infrascrito secretario, en la forma regular y que es estilo, y advertireis á los expresados ministros que en adelante, en cumplimiento de su obligacion, atiendan con mas cuidado y desvelo á la conservacion de mi real patronato, jurisdiccion y manutencion de mis regalías; y para que se tenga presente esta mi resolucion, *hareis se registre en el libro de acuerdos de esa audiencia á fin de que se observe en todos tiempos*. Y respecto de haber sido el dicho D. Tomas Montaño el que dió motivo á este litigio, con el recurso que interpuso ante el arzobispo, en contravencion de los estatutos y constituciones del colegio, y especialmente del treinta y dos, á cuya observancia se hallaba obligado por el religioso vínculo del juramento, y que por estos motivos, por despacho de este dia, *se ha dado la órden conveniente al colegio de Santa María de todos Santos para que le echen de él*, privandole de todos los honores y prerogativas que le pertenecian y gozaba como colegial, sin que en ningun tiempo pueda ser admitido en él, os mando pongais especial cuidado en que se ejecute y observe esta resolucion, y asimismo os encargo y mando participeis todo lo contenido en este despacho al arzobispo de esa ciudad, á quien por despacho de la fecha de este se le dan gracias por no haber usado de la declaracion que hizo á su favor la audiencia hasta esperar mi real resolucion, y que se fia de su atencion que se contendrá en los límites de la jurisdiccion que le toca, sin entrometerse en nada de la que á mí me pertenece en el dicho colegio de Santa María de todos Santos, *y los demas seculares*; que así conviene al servicio de Dios y mio. Fecha en Madrid á 11 de junio de 1709. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Fernando Tomas de la Escalera.

N. 808. REAL CEDULA

Sobre que en causas de Patronato no puede ofrecerse competencia de jurisdiccion con la eclesiástica ni recurso de fuerza, con otras declaraciones importantes.

El Rey. — Gobernador y Capitan general del Reyno de la Nueva Galicia, y Presidente de mi

Digitized by Google

Real Audiencia que reside en la Ciudad de Guadalaxara : En Carta de veinte y nueve de Julio del año próximo pasado disteis cuenta de la competencia suscitada con el Provisor de ese Obispado en unos autos propios de mi Real Patronato, formados por los Acreedores á los bienes que quedaron por fallecimiento de Don Ventura Fernandez de Monroy, acompañando dos Testimonios de los mismos Autos, de que resulta, que habiendo recaido en el Hospital Real de San Miguel de esa Ciudad, que está al cargo de los Religiosos Belemitas, cierta Capellanía, cuyo principal y reditos, por muerte del Capellan, y en virtud de la fundacion, se estaban debiendo de los bienes del referido D. Ventura, ya difunto, persona lega, dueño de unas haciendas de Azucar, sitas en la Jurisdiccion de Tequila, á que estaba afecta la expresada Capellanía : se recurrió á Vos por parte de la mencionada Religion, pidiendoos que como mi Vice-Patrono dieseis la conveniente providencia á fin de que se satisfaciesen al Real Hospital de San Miguel el principal y réditos de la Capellanía; y que en caso de no executarse, se procediese al embargo de la Hacienda á que estaba afecto el censo; y que habiendo Vos dado esta Comision al Corregidor del enunciado Partido de Tequila, y empezado este á practicar las diligencias respectivas, se le requirió por el Eclesiástico se abstuviese del conocimiento de estas dependencias, y que por no haberlo querido hacer, lo fixó por público excomulgado : con cuyo motivo, y el de haberse consultado con Vos este caso, expedisteis tres exôrtos al Provisor del Obispado para que se abstuviese en su procedimiento, y absolviese al Corregidor de Tequila, á que no quiso obedecer; por lo qual ocurrió la duda de si habia llegado el caso de imponerle la pena de las Temporalidades, no solo por su inobediencia, sino por haberse declarado Juez competente en una Causa propia de mi Real Patronato ; de que despues de varios pasages, y de haber Vos consultado este caso con el Virey de N. E., el Fiscal de esa Audiencia, que anteriormente fue de dictamen de que no habia llegado el de las Temporalidades por no haberse expedido los exôrtos en mi Real Nombre, interpuso el recurso de la fuerza, y se declaró hacerla el Provisor; en cuya conseqüencia se retuvieron los Autos, y se os remitieron para que procedieseis en esta dependencia hasta su conclusion : todo lo qual expresais me haciais presente, como tambien las dudas que ocurrieron, á fin de que me digne declararlas, reduciéndose la primera á si teneis facultad ó no para expedir en asuntos de mi Real Patronato Provisiones en mi Real Nombre y con mis Reales Armas, por haber expuesto el Fiscal de la audiencia de México en el Dictamen que le pidió el Virey que no la teniais. La segunda sobre si en negocios de mi Real Patronato puede ó no el Eclesiástico declararse por Juez competente. Y la tercera sobre haber pedido el Fiscal Eclesiástico, que respecto á haber motivado la competencia el recurso hecho por los Conventos de Santa María de Gracia, y Santa Mónica de esa Ciudad, demandando diferentes cantidades de dotes de Monjas que se debian satisfacer de los bienes del mismo D. Ventura Fernandez, se declarase si podria continuar la práctica que *se seguia en esta parte de demandar á los deudores Seculares indistintamente en el Tribunal Eclesiástico ó en el Secular.* Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias vuestra citada Carta, y los Testimonios de la competencia referida, con lo expuesto por mi Fiscal, como quiera que por Despacho de este dia se previene al Reverendo Obispo de esa Diócesis advierta á su Provisor el exceso con que se manejó en este lance, y de su inobediencia á vuestros exôrtos, ha parecido aprobar la providencia que se tomó de pasar los Autos al Fiscal de esa Audiencia, para que pidiese lo conveniente á mi Real Patronato, como lo hizo, y mandar (como por el presente mi Real Despacho lo executo) *que en casos de igual naturaleza se practique lo mismo que en éste*, segun y como lo propuso al Virey el Fiscal de la audiencia de México; y por lo que toca á la primera de las tres referidas dudas, declaro : *que en el uso del Patronato Regio teneis, asi Vos como los demas Presidentes y Gobernadores, la misma jurisdiccion y las propias facultades que el Virey, con independencia absoluta;* y en su conseqüencia podeis despachar Provisiones en mi Real nombre y con mis Reales Armas, como lo haceis para la provision de Curatos y demas empleos pertenecientes á mi Real Patronato, hacerlos obedecer, y imponer las penas establecidas por las Leyes de la Recopilacion que tratan de este asunto, pues no estais sujetos al Vireynato, si no es en los negocios de Gobierno, Guerra y Hacienda : en cuya inteligencia declaro asimismo, por lo que pertenece á la segunda duda, que en materia perteneciente á mi Real Patronato, *no es ni puede el Eclesiástico darse por Juez competente*, por ser opuesto á disposicion de las propias Leyes, y por consiguiente *no poder ofrecerse competencia ni recurso de fuerza, como no la debió haber en este caso;* porque tratán-

Digitized by Google

dose de intereses de un Hospital de mi Real Patronato, aunque la cantidad que se demandaba no era de dotacion Real, una vez adquirida por el Hospital, tomó la misma naturaleza é investidura de tal, como que sirve para el propio fin, y debe seguir las reglas y jurisdiccion que están dadas y prevenidas para este efecto, siendo la jurisdiccion de mis Vice-Patronos privativa, absoluta y con entera inhibicion de los Jueces Eclesiásticos : que en caso de haber duda, no pueden determinar por sí, si no es darme cuenta de ella, pues no tiene lugar el Derecho de prevencion, ni puede tomar conocimiento en las causas que ocurran, si no es remitirlas al Vice-Patrono siempre que se las pida. Y por lo que mira á la tercera y última que motivó la práctica que expuso el Fiscal Eclesiástico, de observarse en ese Obispado de demandar á los deudores Seculares indistintamente en el Tribunal Secular ó Eclesiástico, aquellos créditos que por algun motivo pertenecen á Eclesiástico : *ha parecido declarar, que á el Reo se le debe demandar en su propio fuero, y siendo Lego no puede ser ante el Juez Eclesiástico, por no tener este jurisdiccion para mandar en materias civiles:* y en este particular no puede alegarse práctica ni costumbre, por ser monstruosidad emplear la jurisdiccion Eclesiástica contra un Lego en causa meramente civil y profana, como lo sería si el Juez Secular conociese en alguna en que un Eclesiástico fuese Reo; siendo abuso quanto se haya introducido de conocer los Jueces Eclesiásticos en demandas puestas á Legos sobre cobranzas y qualquiera otra cosa que no sea espiritual : y en caso de haber competencia con las Justicias Eclesiásticas, *se deberá usar del recurso de la fuerza en esa Audiencia para que declare quien la hace,* segun y como está prevenido por Derecho, y hablan los Autores del modo y forma de su introduccion : de todo lo qual se os previene para que arreglado á estas Declaraciones, procedais en adelante en los casos que ocurran, sin permitir que de ninguna forma los Jueces Eclesiásticos se intrometan en cosas pertenecientes á mi Real Patronato, ni en conocer en materias puramente civiles, y en que resulte Reo Lego alguno : á cuyo efecto se advierte lo conveniente al nominado Obispo de esa Diócesis para que prevenga á su Provisor, que en caso de resultar deudor por razon de Renta Real algun Clérigo, y al contrario algun Secular por causa de alguna administracion Eclesiástica, estando como está prevenido por Derecho á quien pertenece el conocimiento, se arregle á él segun el caso produzca la accion, por no haber motivo para la duda que sobre esto se propone; y tambien se previene al mismo Prelado sobre el particular de si el Fiscal de esa Audiencia ha de ocurrir por sí ó su Solicitador á el Tribunal Eclesiástico á sacar de él los Autos; que no siendo punto de inmunidad, no puede darse este caso, porque el Fiscal usará del recurso de la fuerza, y en el de tratarse de la inmunidad, lo que manda la ley 30 del título 18 del libro 2 de la Recopilacion, por ser asi mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 19 de Octubre de 1756. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor. — D. Joseph Ignacio de Goyeneche.

N. 809. REAL CEDULA

Sobre que los prelados diocesanos cumplen con avisar simplemente á los vice-patronos las licencias que conceden á las curas para ausentarse de sus feligresías, y los nombramientos de vicarios y coadjutores que hagan para que sirvan durante su licencia las doctrinas y curatos.

El Rey. — Por cuanto habiéndome representado Don Felipe Romana y Herrera, fiscal de mi real audiencia de las provincias de Guatemala; en carta de 27 de septiembre del año de 1766, el recurso que D. José de los Reyes, cura del partido de la Gotera, en la de San Miguel en aquel distrito, introdujo en la misma audiencia, sobre que se le satisfaciese el sínodo del tiempo que estuvo ausente de su curato, con licencia del M. R. arzobispo de aquella diócesis, y la oposicion que á ello hizo, hasta que presentase los autos formados por aquel prelado para justificar los motivos de su ausencia, prevalido del contesto de una real cédula de quince de septiembre de el de 1758, en que con motivo de lo ocurrido en igual caso con D. José Perez del Castillo, cura de la villa de San Vicente de Austria en las propias provincias, tuve por bien de aprobar al presidente, que entónces era de la nominada audiencia, el haber determinado que el mencionado prelado pusiese en su noticia las licencias que concediese á los párrocos por mas tiempo que el prevenido por el santo concilio de Trento, á fin de evitar por este medio los perjuicios que de no practicarlo así se originaban en las regalías de mi real patronato. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes de el asunto expuso mi fiscal, ha parecido declarar (como por esta mi real cédula

Digitized by Google

declaro) *que los M. RR. arzobispos y RR. Obispos cumplen con solo participar simplemente á los vice-patronos, así las expresadas licencias, como los nombramientos de vicarios y coadjutores que hagan, para que sirvan durante el tiempo de su concesion, las doctrinas y curatos.* Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes de la Nueva España, el Perú y Nuevo Reino de Granada, á los presidentes, audiencias, fiscales y gobernadores de aquellos distritos; y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de ellos, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente, la expresada mi real determinacion, en la parte que á cada uno corresponda, segun y en la forma que va referido, sin contravenir ni permitir se contravenga á ella en manera alguna, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 25 de agosto de 1768. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Tomas del Mello.

N. 810. REAL CEDULA

Sobre que no pueden admitirse recursos de fuerza en materias de patronato, y sobre la distinguida calidad que el rey tenia como vicario y delegado de la silla apostólica en las Indias.

El Rey. — Presidente y Oydores de mi Real Audiencia de la Isla Española que reside en la ciudad de Santo Domingo. — En Carta de 27 de Marzo del año de 1763, dió cuenta con documentos el Reverendo Arzobispo de esa Isla Metropolitana de las controversias suscitadas en ella sobre haberse excluido por el Cabildo al Lic. D. Antonio Sanchez Balverde de la Oposicion que hizo á la Canongía Lectoral, vacante por ascenso del Dr. D. Vicente Pinaso Martinez á la Dignidad de Tesorero, consequente á lo que igualmente practicó en los años de 1756 y 57, de las que tambien hizo á la misma Prevenda, y á la Magistral y Penitenciaria, exponiendo muy por menor todo lo ocurrido con el expresado motivo, y el de la instancia introducida en su Tribunal por el enunciado D. Antonio Sanchez Balverde quexándose de la mencionada repulsa; el de haberle admitido sin embargo de ella á la citada Oposicion en virtud de haber hecho ver la calumnia é impostura que causó su exclusion de las de los años de 1756 y 57; el de la apelacion interpuesta de esta providencia por el Cabildo para ante el Juez Apostólico de Puerto-Rico, y el del recurso de fuerza que introduxo en esa audiencia por habérsela denegado, contemplando que no podia corresponderle su conocimiento, respecto de que en este caso procedia en virtud de jurisdiccion Real Delegada. Y habiéndose visto lo referido en mi Consejo de Cámara de las Indias, con otras cartas y testimonios alusivos al mismo particular; los memoriales dados por el expresado Cabildo, y el nominado don Antonio Sanchez Balverde sobre el propio asunto; y lo que en inteligencia de todo han expuesto mis Fiscales: *ha causado novedad que hubiéseis admitido el expresado recurso de fuerza, pues debisteis tener presente, como lo tuvo ese Prelado, lo dispuesto por Leyes, y que de ningun modo procedia en este caso con facultad propia, sino con la delegada mia, en fuerza de la distinguida calidad que por la Bula de Alexandro VI me asiste de* VICARIO Y DELEGADO DE LA SILLA APOSTÓLICA, *y en virtud de la cual compete á mi Real Potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias,* con tanta amplitud, que no solo me están concedidas por la misma Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiasticas; sino tambien en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose solo la potestad del órden de que no son capaces los *Seculares;* todo lo cual ha parecido advertiros para que en su inteligencia procedais en adelante sin dar lugar á que se os haga otra nueva advertencia. Fecha en Madrid á 14 de Julio de 1765. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor. — Tomas del Mello.

Véase el núm 808: y nótese que los principios espuestos en esta cédula sobre facultades reales en lo espiritual, son sumamente exagerados.

N. 811. REAL CEDULA

Para que los vice-patronos de los reynos de las Indias guarden lo prevenido en las leyes por lo tocante á la inspeccion y visita de los hospitales.

El Rey. — Con motivo de que los hospitales de mis reynos de las Indias dotados con el noveno y medio de diezmos *son de mi real patronato, y como tal puedo y debo saber cómo se invierte este fondo, y cómo se curan mis amados vasallos;* y habiendo visto en mi consejo pleno de dos salas lo que acerca de este particular informaron los contadores directores, y expusieron mis fiscales, *ha parecido recordar y encomendar á los vice patronos de mis reynos de las Indias lo dispuesto en las leyes por lo tocante á la inspeccion y visita de los hospitales, por si,* ó *comisionados de su entera satisfaccion,* sin exigir de-

Digitized by Google

rechos, ni causar gastos, examinando la asistencia de los enfermos, y la administracion é inversion de sus rentas y limosnas, para que se mejoren y arreglen siempre que convenga. En su consecuencia ordeno y mando á mis vireyes de los expresados reynos de las Indias y vice-patronos reales, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi real resolucion por ser así mi voluntad; y que de la presente se tome razon por la contaduría general. Fecha en Madrid á 22 de diciembre de 1800.—Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Porcel.

Nota. Véase el concil. trident. ses. 25 de reform. cap. 8 sobre hospitales.

N. 812. CONCILIO TRIDENTINO

SESION XXV, CAPITULO IX.

Cómo se ha de probar el derecho de patronato, y á quién se deba dar. Que no sea lícito á los Patronos. Vedanse las agregaciones de los beneficios libres á iglesias de patronato. Debense revocar los patronatos adquiridos ilegítimamente.

Así como es injusto quitar los derechos legítimos de los patronatos, y violar las piadosas voluntades que tuvieron los fieles al establecerlos, del mismo modo, no debe permitirse con este pretexto, que se reduzcan á servidumbre los beneficios eclesiasticos, como con impudencia los reducen muchos. Para que se observe pues en todo el orden debido, decreta el santo Concilio, que el título de derecho de patronato se adquiera ó por fundacion, ó por dotacion; el qual se haya de probar con documentos autenticos, y con las demas circunstancias requeridas por derecho, ó tambien por presentaciones multiplicadas por larguisima serie de tiempo, que exceda la memoria de los hombres: ó de otro modo conforme á lo dispuesto en el derecho. Mas en aquellas personas, ó comunidades, ó universidades, de las que se suele presumir mas probablemente, que las mas veces han adquirido aquel derecho por usurpacion; se ha de pedir una probanza mas plena, y exacta para autenticar el verdadero título. Ni les sufrague la prueba de tiempo inmemorial, á no convencer con escrituras autenticas, que ademas de todas las otras circunstancias necesarias, han hecho presentaciones continuadas no menos que por cincuenta años, y que todas han tenido efecto. Entiendánse enteramente abrogados, é irritos con la quasi posesion que se haya subseguido, todos los demas patronatos, respeto de beneficios, asi seculares como regulares, ó parroquiales, ó dignidades, ó qualesquiera otros beneficios en Catedral, ó colegiata; y todas las facultades y privilegios concedidos tanto en fuerza del patronato, como de qualquiera otro derecho, para nombrar, elegir, y presentar á ellos quando vacan; exceptuando los patronatos que competen sobre iglesias catedrales, así como los que pertenecen al Emperador, y Reyes, ó á los que poseen reynos, y otros sublimes y supremos principes que tienen derecho de imperio en sus dominios, y los que estén concedidos á favor de Estudios generales. Confieran pues, los Coladores estos beneficios como libres, y tengan estas provisiones todo su efecto. Ademas de esto, pueda el Obispo recusar las personas presentadas por los Patronos, si no fueren suficientes. Y si perteneciere su institucion á personas inferiores, examinelas no obstante el Obispo, segun lo que ya tiene establecido este santo Concilio; y la institucion hecha por inferiores en otros términos, sea irrita, y de ningun valor. Ni se entremetan por ninguna causa, ni motivo, los Patronos de los beneficios de qualquier orden, ni dignidad, aunque sean comunidades, universidades, colegios de qualquiera especie de clerigos, ó legos, en la cobranza de los frutos, rentas, obvenciones de ningunos beneficios, aunque sean verdaderamente por su fundacion y dotacion de derecho de su patronato; sino dexen libre al Cura, ó al Beneficiado la distribucion de ellas: sin que obste en contrario costumbre alguna. Ni presuman traspasar el derecho de patronato, por título de venta, ni por ninguno otro, á otras personas, contra lo dispuesto en los sagrados cánones. Si hicieren lo contrario, queden sujetos á la pena de excomunion y entredicho, y privados *ipso jure* del mismo patronato. Ademas de esto, reputense obtenidas por subrepcion las agregaciones hechas por via de union de beneficios libres con iglesias sujetas á derecho de patronato, aunque sea de legos, sea con parroquiales, ó sea con otros qualesquiera beneficios, aun simples, ó dignidades, ú hospitales, siendo en terminos que los beneficios libres referidos hayan pasado á ser de la misma naturaleza de los otros beneficios á quienes se unen, y queden constituidos baxo el derecho de patronato. Si todavía no han tenido pleno cumplimiento estas agregaciones, ó en adelante se hicieren á instancia de qualquier

Digitized by Google

persona que sea, reputense obtenidas por subrepcion así como las mismas uniones; aunque se hayan concedido por qualquiera autoridad, aunque sea la apostólica : sin que obste fórmula alguna de palabras que haya en ellas, ni derogacion que se repute por expresa; ni en adelante se vuelvan á poner en execucion, sino que los mismos beneficios unidos se han de conferir libremente como antes quando lleguen á vacar. Las agregaciones empero, hechas antes de quarenta años, y que han tenido efecto, y completa incorporacion; reveanse no obstante, y examinense por los Ordinarios, como delegados de la sede Apostólica; y las que se hayan obtenido por subrepcion ú obrepcion, declarense irritas, asi como las uniones; y separense los mismos beneficios, y confieranse á otros. Igualmente examinen con exactitud los mismos Ordinarios, como delegados, segun queda dicho, todos los patronatos que haya en las iglesias, y qualesquiera otros beneficios, aunque sean dignidades que ántes fueron libres, adquiridos despues de quarenta años, ó que se adquieran en adelante, ya sea por aumento de dotacion, ya por nuevo establecimiento, ú otra semejante causa, aun con autoridad de la sede Apostólica; sin que les impidan en esto facultades, ó privilegios de ninguna persona; y revoquen enteramente los que no hallaren legitimamente establecidos por muy evidente necesidad de la iglesia, del beneficio ó de la dignidad; y restablezcan dichos beneficios á su antiguo estado de libertad, sin perjuicio de los poseedores, restituyendo á los Patronos lo que habian dado por esta causa : sin que obsten privilegios, constituciones, ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

SOBRE DIGNIDADES Y PREBENDADOS.

PARTIDA 1ª TIT. VI.

NOTA. Véanse los números 508, 509, 510 hasta 513, sobre lo que quiere decir deun, arcediano, chantre, tesorero, maestrescuela, etc., y cual es el oficio de cada uno : de lo cual tambien tratan los siguientes lugares de la Eleccion de esta santa iglesia catedral, por la cual se gobiernan las demas. — Vease tambien á *Machado*, que escribió sobre esto con extension en el tomo 2, lib. 4, part. 1. — Martinez *libreria* tom. 5, lib. 1, tit. 3.

N. 813. ERECTIO ECCL. MEXICANÆ.

§. I.

Decanatum, quæ Dignitas prima post Pontificalem in eadem Ecclesia existat, qui curet, et provideat, quod Officium Divinum, et omnia alia, quæ ad cultum Dei pertinent, tam in Choro, quam in Altari, etiam in Processionibus in Ecclesia, et extra, in Capitulo ubicumque Conventus, Ecclesiæ, seu Capituli ad illud exulvendum congregabuntur, cum silentio, et ea, qua decet honestate, ac modestia rite, et recte perficiantur, ad quem etiam pertinebit, iis, quibus a Choro ex causa discedere convenit, et expressa causa, et non alias, licentiam concedere.

§. II.

Archidiaconatum ejusdem Civitatis, ad quem Clericorum ordinandorum examinatio, Prælato sollemniter celebrante; ministratio Civitatis, et Diœcesi, si sibi a Prælato injungetur visitatio, et alia, quæ de jure communi competunt, exercere pertinebit, qui in altero tamen jurium, vel in Theologia ad minus Baccalaureus existat, in Universitate graduatus.

§. III.

Cantoriam, ad quam nullus possit præsentari,

Digitized by Google

nisi in musica, saltem in cantu plano doctus, et peritus existat, cujus in facistolio cantare, et servitores Ecclesiæ cantare docere, et quæ ad cantum pernitent, et expectant ordinare, corrigere, et emendare, in Choro, et ubicumque per se et non per alium officium erit.

§. IV.

Scholastriam, ad quam etiam nullus, nisi in altero jurium, aut in artibus Baccalaureus, in aliqua generali Universitate graduatus existat, præsentetur, qui Grammaticam Clericos, et Ecclesiæ servitores, ac omnes Diœcesanos audire volentes, per se, vel alium docere tenebitur.

§. V.

Thesaurariam, ad quam Ecclesiam claudere, et aperire, campanas pulsare facere, omnia utensilia Ecclesiæ custodire, lampades, et luminaria, curare de incenso, luminibus, Pane, et Vino, ac reliquis ad celebrandum necesariis, de redditibus fabricæ Ecclesiæ exponendis ad votum Capituli providere, pertinebit.

§. VI.

Necnon decem Canonicatus, et Præbendas, quas a dictis Dignitatibus omnino separatas esse decernimus, nec unquam unam simul cum dignitate aliqua obtinere posse ordinamus, ad quos etiam Canonicatus, et Præbendas nullus præsentari possit nisi ad Sacrum Presbyteratus Ordinem jam sit promotus, ad quos quidem Canonicatus quotidie (præterquam in primæ, et secundæ dignitatis festivitatibus in quibus Prælatus, vel eo impedito aliqua de Dignitatibus celebravit) Missam celebrare pertinebit.

§. VII.

Instituimus insuper sex integras, et totidem dimidias Portiones, et qui ad dictas integras Portiones præsentandi fuerint, ad Sacrum Diaconatus Ordinem sint promoti, in quo quidem Ordine teneantur in Altari quotidie deservire, necnon Pasiones decantare: qui vero ad dimidias ad Sacrum Subdiaconatus, qui quidem Epistolas in Altari, et in Choro, et Prophetias, Lamentaciones, et Lectiones teneantur decantare.

Nota. El siguiente documento, que solamente pertenece á la historia manifiesta el estado en que últimamente habia dejado el Rey de España arreglado el venerable cabildo de la metropolitana.

Exmo. sr. — Por diferentes reales resoluciones han sido provistas las prebendas vacantes en esa santa iglesia metropolitana, y en su virtud debe ser su estado actual el siguiente.

DIGNIDADES.

DEAN. D. José Maria Beristain.
ARCEDIANO. D. Pedro Valencia Garcia.
CHANTRE. D. Juan José de Sarria y Alderete.
MAESTRE ESCUELA. D. Juan José Gamboa.
TESORERO. D. Andres Fernandez de la Madrid.

CANONIGOS.

D. José Angel Gazano.
D. Pedro Gomez de la Cortina..... LECTORAL.
D. José Cayetano de Foncerrada.
D. José Joaquin del Moral y Sarabia.
D. José Maria Alcalá..... MAGISTRAL.
D. Pedro José de Fonte..... DOCTORAL.
D. Bartolomé Joaquin Sandoval.
D. Ciro Ponciano de Villaurrutia.
D. Joaquin Ladron de Guevara.

RACIONEROS.

D. Francisco Rodriguez Pedroso.
D. José Bucheli.
D. Isidro Sainz de Alfaro.
D. Raimundo Bolea y Azaro.
D. Pedro Granados Peña.
D. José Buenaventura Santa Maria.

MEDIOS RACIONEROS.

D. Pedro Gonzalez Araujo.
D. Eugenio Ortega.
D. Juan Manuel de Irisarri.
D. José Nicolas Maniau.
D. Manuel de Flores..... *Inquisidor de Mégico.*
D. Manuel Reyes Mendiola..... *Fiscal auxiliar del obispado de la Habana.*

Lo participo á V. E. de acuerdo de la Cámara para su inteligencia, y que lo comunique al cabildo de esa santa iglesia, y a todos los interesados á fin de que nombren persona de su confianza que ocurra á la secretaria de mi cargo á obtener las respectivas reales presentaciones, sin las cuales no puede darseles la posesion ni percibir las rentas de sus prebendas; y de haberlo egecutado me dará V. E. aviso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1815. — Exmo. sr. — Estevan Varea. — Exmo. sr. virey y capitan general de Nueva España, y vice-patrono regio.

NOV. REC. TIT. XIX, LIB. 1°.

DE LAS PREBENDAS DE OFICIO Y SU PROVISION.

Nota. Se omiten las cuatro leyes de este título, por estar la materia arreglada para nosotros, ya en el título de Patronato, ya en el siguiente de la Recopilacion de Indias.

REC. DE INDIAS LIB. 1° TIT. XI.

DE LAS DIGNIDADES Y PREBENDADOS DE LAS IGLESIAS METROPOLITANAS Y CATEDRALES DE LAS INDIAS.

N. 814. LEY I.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna G. en Madrid á 22 de Abril de 1535. D. Felipe II allí á 18 de Octubre de 1569. Y en Cor-

Digitized by Google

dova á 29 de Marzo de 1570. Y en Barcelona á 8 de Junio de 1585. D. Felipe III en Valencia á 17 de Marzo de 1599. Y Don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan á visitar, y los Prelados y Cabildos no les dén licencia para ausentarse, ni venir á estos Reynos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias procuren que assi se guarde.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos, y Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias en Sedevacante, que no permitan á los Prebendados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus Prebendas y Beneficios tienen obligacion á residir personalmente en las Iglesias, servicio del Coro, culto Divino y administracion de los Santos Sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan á visitas, ni otros negocios, que en aquellas Provincias se ofrecieren, sin causa muy urgente, necesaria é inescusable; y á los que se ausentaren sin licencia, ó teniendola se detuvieren mas tiempo del que se les hubiere concedido, les vacarán las Prebendas ó Beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones, para que Nos presentemos personas, que sirvan con la puntualidad conveniente al Coro y culto Divino, y los Curatos y Beneficios se provean conforme á nuestro Patronazgo Real, sin dar lugar á que falte la Doctrina y administracion de los Santos Sacramentos; y si algunos Prebendados pretendieren ausentarse y venir á estos Reynos de Castilla, aunque sea á negocios de sus Iglesias, no les dén licencia para venir, y si se vinieren sin ella, les dén por vacas sus Prebendas, avisándonos que lo están, para que se provean luego; mas si á las Iglesias se ofrecieren negocios tan graves, y de tal calidad, que convenga que alguno de los Prebendados venga en su seguimiento, y no huviere otra persona de tanta confianza, que se le puedan encargar, se nos pedirá licencia para ello en nuestro Real Consejo de las Indias. Y quando pareciere á los Prelados, y Cabildos, que hay necesidad de que algunos Dignidades, Canonigos, ó Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten y digan Missa, les dén licencia para esto, y provean, que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio, se les paguen y hagan pagar los frutos y emolumentos que huvieren de haver por razon de las Prebendas, como si residiesen en sus Iglesias, lo cual sea y se entienda haviendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, ó Religiosos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer á la obligacion que tenemos y tienen los Prelados de acudir á la conversion y doctrina de los Indios, que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y los Virreyes y Audiencias procuren, que se guarde y cumpla por los medios mas legítimos, que les pareciere.

Nota. Sobre la residencia de los capitulares de la colegiata de Guadalupe en aquella villa, y prohibicion de que pernocten ni tengan casa en la capital, vease cerca del fin la real cédula de 18 de agosto de 1806 que pongo adelante, y su nota.

N. 815. LEY II.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Loaisa G. en Madrid á 14 de Julio de 1540.

Que sobre dar licencias á los Prebendados para no assistir, se guarde la forma de esta ley.

Otrosi, quando el Prelado huviere de dar licencia para que algun Prebendado, ó Beneficiado se ausente de su Iglesia, sea la causa urgente, necesaria é inescusable, conforme á lo proveido, y con parecer del Cabildo de la Iglesia, y no de otra manera; y si en el darla no se conformaren, mandamos á nuestro Virrey, Presidente, ó Governador de el distrito, que se junte con el Prelado y Cabildo, y determine la diferencia, que en ello huviere: y los Prelados no consientan, que se pongan substitutos por los que obtuvieren las licencias.

N. 816. LEY III.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de Agosto de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 9 de Septiembre de 1535.

Que ningun Prebendado dexe de servir, y residir, si no fuere por enfermedad.

Iten encargamos á los Prelados, que no consientan que ningun Prebendado á titulo de Catedra, ni de Lectura, ni por otra qualquier causa que sea, ó ser pueda, falte á sus horas y residencia, si no fuere en caso de enfermedad: con apercibimiento, que se procederá á vacante de su Prebenda, y se proveerá en persona que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea Dignidad, no assistiere, y residiere en el Coro y servicio de su Iglesia, no se dé por presente, ni se le acuda con los emolumentos, y distribuciones de ella, de que conforme á derecho y Santo Concilio de Trento no debe gozar.

Nota. Véase lo que dije en la ley 1. — En la Part. 4ª de los

Digitized by Google

estatutos de la Santa Iglesia, véase el cap. 1. *De patitur præbendatis ægrotantibus concesso*; y el cap. 2. *De patitur præbendatis extra civitatem concesso.*

N. 817. LEY IV.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580.

Que ningun Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiciere, no goce los frutos de la Prebenda.

Mandamos que el que tuviere Prebenda ó Canongía, la sirva, sin poder tener otra Capellanía, ó Beneficio, que requiera assistencia personal, si no fuere queriendola dexar por servir algunos Beneficios curados, y en tal caso gozará del en que fuere proveido solamente, conforme á derecho, y assi se guarde precisamente.

Nota. Véase en el número 762 la rigorosa observancia de esta ley, aun con el benemérito cura de Santa Cruz y Soledad, Dr. Don Gregorio Perez Cancio.

N. 818. LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Febrero de 1569.

Que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones y el derecho.

Por el Santo Concilio de Trento y las erecciones de las Iglesias de las Indias está mandado y ordenado, que las distribuciones que los Prebendados llevan, solamente las ganen los que assisten á las horas del Oficio y culto Divino, y no los demas. Y porque conviene, que assi se execute, encargamos á los Prelados de las Iglesias, que conforme á derecho y á las erecciones de ellas, provean de manera que ninguno reciba agravio de que tenga ocasion de se nos venir, ni embiar á quexar.

Nota. El lugar en que el Tridentino habla de esta materia, es el cap. 12 sess. 24 de reform. Véase la nota 9, artículo *Acrecer* en el Diccionario de Legislacion.

N. 819. LEY VI.

D. Felipe IV en Monzon á 8 de Marzo de 1626.

Que en cada Iglesia Catedral haya un Apuntador de las faltas de los Prebendados.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que dén las órdenes convenientes, para que en sus Iglesias haya Apuntador, cuenta y razon de los Prebendados, que tuvieren obligacion de acudir, y lo dexaren de hacer, con tal precision, que los Prebendados cumplan enteramente con su obligacion, y no lo haciendo, sean multados, pues de lo contrario, demas de la nota que dan con su poca assistencia, hacen falta al culto divino, y á la decencia de su estado.

Nota. Véase la instruccion 107 tom. 2 Pastorales del Sr. Benedicto XIV.

N. 820. LEY VII.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 9 de Enero de 1540.

Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia de Sevilla.

Encargamos, que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los Dignidades y Canonigos con los Obispos, y los Canonigos con los Dignidades, vestuario de los Altares, y decir Missa los Curas en el Altar mayor, se guarde en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias la orden que tiene y guarda la Iglesia Catedral de Sevilla.

N. 821. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR,

dirigida al arzobispo de Mégico aprobándole la determinacion que tomó para que los capitulares de aquella iglesia puedan usar de las capas corales negras, y llevar el capuz de ellas estendido, y doblarle en los dias de luto: *que con aquellas usen* roquetes con mangas, *y cuando no lleven capas, las sobrepellices altas sobre los hombros, y encargándole cuide de que se lleve á debido efecto.*

El Rey. — Muy reverendo en Cristo Padre arzobispo de la iglesia metropolitana de Mégico de mi consejo. En carta de 26 de febrero de este año, disteis cuenta con testimonio, de que los Doctores D. Gregorio José de Omaña y Sotomayor, dignidad de Chantre de esa iglesia, y D. Pedro Valencia y Basco, racionero de ella, como comisionados por el cabildo, y de su órden os representaron los inconvenientes y embarazos que se ofrecian en algunos usos y costumbres que se observaban en la propia iglesia, en cuanto á las insignias, capas de coro, frecuencia con que estas se mudaban, y la confusion que resultaba de equivocarse los músicos y otros ministros con los capitulares en el tiempo que usaban de sobrepellices, solicitando que en uso de las facultades que os

Digitized by Google

concedian los párrafos 37 y 38 de la Ereccion de la misma iglesia, tuvieseis á bien determinar y establecer para lo sucesivo, lo que estimaseis conveniente acerca de los cuatro puntos siguientes. Primero: sobre *que se fijase el uso de las capas corales negras, desde el dia de la conmemoracion de los fieles difuntos hasta el de la pascua de Resurreccion exclusive*, como se acostumbraba en las santas iglesias de Sevilla y Toledo, *excepto los dias de nuestra señora de Guadalupe y de la Purificacion.* Segundo: sobre *que se llevase el capuz de la capa estendido*, y que solo se pudiera doblar en los dias de luto. Tercero: sobre *que con las capas se usasen roquetes con mangas* de la figura y corte que vos señalasteis; y el cuarto y último, sobre *que cuando no se llevasen capas, se usase de las sobrepellices altas sobre los hombros solo los capitulares*, para distinguirse de los capellanes y músicos; añadiendo vos que considerando que las mutaciones que solicitaban no alteraban sustancialmente las insignias y ceremonias de que hasta ahora habian usado, y que los citados párrafos de la Ereccion os daban facultad para ello, por decreto de 6 del enunciado mes de febrero condescendisteis á su pretension, siguiendo el ejemplo de lo que se practica en varias catedrales de estos reinos; pero reflexionando despues no ser justo que determinaseis cosa alguna en este particular, ni en otros que pudieran tener consecuencia, ó que en algun modo pareciera que podian alterar el órden establecido, ó las ceremonias, insignias, usos y costumbres que estuviesen en observancia; y deseando manifestarme nuevamente vuestro respeto, subordinacion y amor, dispusisteis en otro decreto de 12 del propio mes, que no se practicase lo determinado hasta obtener mi real aprobacion, y concluisteis suplicándome me sirviera concedéroslo, mediante que en ello no encontrabais el menor inconveniente, ó resolver lo que fuera mas de mi real agrado. Visto en mi consejo de cámara de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, teniendo presente ser conforme la mencionada instancia á lo que previenen los referidos capítulos 37 y 38 de la Ereccion de esa iglesia del año de 1534, y á lo que se ordena por la ley 7, tít. 11, lib. 1 de la Recopilacion de esos mis dominios; *ha parecido aprobaros todo cuanto habeis practicado y determinado acerca de los indicados cuatro puntos*, y rogaros y encargaros (como lo ejecuto) dispongais que se lleve á debido efecto, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 17 de octubre de 1789. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Ventura de Taranco.

N. 822. REAL CEDULA

RELATIVA A LA MISMA LEY 7.

Se declara que la que concedió á los prebendados de la colegiata de Guadalupe el uso de bolillos en las bocas-mangas, no se estiende á otros honores.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia de Mégico. Con carta de 31 de agosto de 1799, número 140, dió cuenta con testimonio vuestro antecesor en esos cargos, que á instancia del cabildo de la real é insigne iglesia colegiata de nuestra señora de Guadalupe se le dispensó por real cédula de 21 de junio de 1795 *la gracia de bolillos en las bocas-mangas de las ropas*, así como se habia concedido á los prebendados del Perú, de esa metropolitana y catedrales de esos mis dominios, con los demas privilegios y distinciones que gozaban; en razon de lo cual, y advertídose por ese cabildo metropolitano que algunos prebendados del Guadalupano usaron de sillas en el presbiterio del convento de la Merced, en la festividad del 27 de enero de 1796, le pasó aquel oficio á este para que se abstuviera de distinciones que no le estaban declaradas; pero persuadido que gozaba de iguales preeminencias que el cabildo metropolitano, á virtud del enunciado real rescripto, acudieron respectivamente á esa audiencia, alegando cada parte cuanto les convino, con exhibicion de diferentes reales cédulas, y pasádose el asunto á vuestro antecesor, para que como vice-patrono real lo determinara ó diera cuenta, conforme á lo expuesto por el fiscal, dispuso informarse, habiendo oido ántes al asesor general comisionado, á fin de que me sirviera resolver lo que fuera mas de mi real agrado, tanto sobre este particular, como en cuanto al de juez conservador que se suscitó con este motivo. Y visto lo referido en mi consejo de cámara de las Indias con lo expuesto por mi fiscal, *ha parecido declarar, como por la presente mi real cédula declaro, que el espíritu de la cédula de 21 de junio de 1795 de que se trata, se ciñó precisamente á la concesion de bolillos, sin trascender á otras distinciones*; lo que tendreis entendido para su puntual cumpli-

Digitized by Google

miento é inteligencia de uno y otro cabildo; y por lo que mira al incidente de conservaduría, á su tiempo se os comunicará mi real resolucion, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 17 de diciembre de 1800. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Porcel.

N. 823. REAL CEDULA

RELATIVA A LA MISMA LEY.

Al virey de Nueva España participándole lo resuelto en cuanto á las distinciones de asientos y honores que solicitó el cabildo de la colegiata de nuestra señora de Guadalupe, y previniéndole lo demas que se refiere.

El Rey. — Virey, governador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de Mégico. Deseoso de que se instruyese la solicitud que en el año de 1801 hizo el cabildo de la iglesia colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, *para que me dignase concederla el asiento y honores de que gozan los capitulares de las sufraganeas cuando concurren en esa ciudad*, tanto dentro, como fuera de la metropolitana; tuve á bien preveniros por mi real cédula de once de diciembre de 1802, me informaseis qué asiento, y qué honores se hacian en las iglesias á los prebendados de las sufraganeas, á fin de proceder con claridad y conocimiento de lo que se pretendia para precaver en lo posible recursos ulteriores con el asilo comun de obrepcion y subrepcion en las preces, ó falta de audiencia de los que se considerasen interesados en la gracia, ó perjudicados en sus resultas: En su cumplimiento lo ejecutasteis con fecha de 27 de agosto de 1804, remitiéndoos á lo que habia expuesto el muy Reverendo Arzobispo: Examinado todo en mi consejo de cámara de las Indias, con presencia de lo informado por los cabildos de las Indias de Sevilla y Córdoba de estos mis dominios en órden á lo que se practica con los capitulares de las colegiatas de San Salvador y San Hipolito; *he resuelto á consulta de 19 de mayo de este año, conceder á los prebendados de dicha iglesia colegiata de Guadalupe, ademas de la gracia del uso de bolillos en las bocasmangas, que tuve á bien dispensarles en real cédula de 21 de junio de 1795, que usen de las distinciones que por práctica ó tolerancia disfrutan en la actualidad de recibir en pié la bendicion arzobispal, y la de acompañar á su prelado quando concurre á su iglesia sin intervencion de los capitulares de la metropolitana que le asisten quando vá á alguna otra de las de esa ciudad, pero no la del asiento que ha solicitado en las iglesias de ella, como opuesta á la residencia y asistencia á su colegiata.* Lo que os participo para vuestra noticia, previniéndoos al propio tiempo, que á fin de evitar la distraccion de la asistencia de dicho cabildo á su iglesia y residencia en Guadalupe, como son obligados, *cuideis de que todos sus capitulares residan en aquella villa, y no pernocten ni tengan casa en esa ciudad*, * en inteligencia de que por cédula separada de fecha de este dia encargo lo mismo al muy Reverendo Arzobispo por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 18 de agosto de 1806. — Yo El Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Porcel.

* Nota. En cédula de 23 de septiembre de 1781 está prevenido que el virey y arzobispo estrechen á los individuos del cabildo de la colegiata á domiciliarse inmediatos al santuario, y no les permitan sin grave, legítima y justificada causa que pernocten fuera del recinto de la villa, castigando á los contumaces con las severas penas canónicas.

N. 824. LEY VIII.

D. Felipe II en la Ordenanza del Patronazgo, en Madrid á 15 de Junio de 1574. D. Felipe IV allí á 26 de Agosto de 1625.

Que los Prelados, Virreyes, Presidentes y Gobernadores avisen en todas ocasiones, qué Prebendados sirven, quantos faltan, y por qué causas, y los que fueren muertos.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que guardando lo proveido por ley 19 tit. 6 de este libro, nos avisen muy particularmente de los Prebendados que estuvieren sirviendo, los que faltaren, y por qué causa, y los que huvieren muerto, para que se provea lo que convenga.

N. 825. LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á postrero de Septiembre de 1634. Allí á 30 de Marzo de 1637 capit. de Carta.

Que se procuren escusar los daños que resultan de las Sedevacantes.

Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que en sus distritos procuren se escusen los daños que resultan, y se ofrecen en tiempo de Sedevacantes, assi de dividirse en vandos y parcialidades los Cabildos de las Iglesias, como de dar órdenes en perjuicio del bien comun, y de los Indios, y de tomarse toda la autoridad

Digitized by Google

en las cosas de justicia, y escusarse de la assistencia del Coro, y celebracion de los Divinos Oficios, interponiendo para ello nuestros Ministros su autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere.

Nota. Véase la cédula de 9 de Mayo de 1785. sobre desórdenes en las Sedevacantes: y en el número 437 de este código otra cédula sobre lo mismo. — Solorzano en el libro 4 capitulo 13 de su Politica desde el número 62 al 71, se esplica contra lo perjudicial y desarreglado del gobierno de las Sedevacantes, refiriendose á graves autores que asi lo sienten, entre otros Baldo, quien dice que *en la iglesia vacante se alegra el lobo*. En el núm. 69 hace mérito de una real cédula por la cual refiriéndose al derecho canónico se previno que el metropolitano remediase los daños, y tuviese en arreglo á los cabildos sufraganeos en Sedevacantes. Hoy esto se halla prevenido por la ley 49, tit. 7, lib. 1° de Indias, puesta bajo el núm. 480.

N. 826. LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de Marzo de 1633.

Que el Canónigo Magistral de cada Iglesia predique en ella.

Encargamos á los Canónigos Magistrales de las Iglesias de nuestras Indias, donde huviere estas Canongias, que pues les toca el ministerio de predicar, y es tan santo y necesario, prediquen en ellas los dias festivos, y otros que tienen de costumbre las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que á su imitacion y exemplo se animen los demas Prebendados y Dignidades, que lo pudieren exercitar, y tengan nuestros subditos y vassallos mas pasto espiritual, con que se aumente el fervor y zelo del servicio de Dios nuestro Señor.

N. 827. LEY XII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 1° de Septiembre de 1638.

Que los Cabildos Eclesiásticos se hagan donde fuere costumbre.

Encargamos á los Prelados, que no obliguen á los Capitulares á que vayan á sus Casas Episcopales á hacer Cabildos, y estos se hagan en la Sala que cada Iglesia tuviere diputada para ellos; y si el Prelado quisiere hallarse presente, vaya á la Sala, sin dar lugar á dissensiones, ni poner en esta resolucion algun impedimento, guardando la costumbre.

Nota. Véase la parte 2ª de los Estatutos de las catedrales cap. 1°. *De capitulis in Ecclesia habendis, illorumque tempore et assistentiæ modo.*

N. 828. LEY XIII.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 22 de Abril de 1540.

Que á los Prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos.

Mandamos, que no se pague de nuestra hacienda cosa alguna á los Prebendados de las Iglesias, Deanes y Cabildos de ellas, sobre lo que valiere la quarta parte de los diezmos, no teniendo para ello Cedula especial nuestra, y lo que les perteneciere de la quarta parte, conforme á las erecciones de las Iglesias, se les reparta por distribuciones.

N. 829. LEY XIV.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre, en Monzon á 25 de Noviembre de 1532.

Que los salarios librados á los Prebendados y Clerigos en la Caxa Real, se les paguen por los tercios del año.

Mandamos á nuestros Oficiales Reales, que á los Deanes, Cabildos y los demas Clerigos, que sirven en las Iglesias, paguen lo que huvieren de haver, y les pertenece de nuestra Caxa Real, conforme por Nos está proveido por los tercios de cada un año, cada tercio luego que sea cumplido sin alguna dilacion.

N. 830. LEY XV.

D. Felipe IV en Zaragoza á 11 de Agosto de 1642.

Que si el Prelado llevare á Coro á su Provisor, le dé el lugar que le tocare.

Si algun Arzobispo, ú Obispo llevare al Coro á su Provisor, ha de ser dandole el lugar que le tocare, conforme á derecho, sin quitar á los que tienen assientos en él sus preferencias, en que no han de recibir algun perjuicio.

N. 831. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR,

Al virey de Nueva España, participándole la deliberacion tomada *sobre el lugar que ha de ocupar el provisor de aquel arzobispado en el coro de la iglesia de aquella ciudad*, y ordenandole lo demas que se expresa.

El Rey. — Marques de Casa-Fuerte, pariente, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi

Digitized by Google

audiencia real de la ciudad de Mégico. En carta de 20 de agosto del año próximo pasado de 1724, participais los medios que practicasteis, á fin de que el arzobispo de la iglesia de esa ciudad, cediese cortesanamente en la solicitud, *de que al doctor D. Jose Soria, su provisor, se le asignase lugar en el coro de dicha iglesia* el dia del Corpus del referido año, por ser el que pretendia despues del dean, remitiendoos á lo que al mismo tiempo participa la audiencia de esa ciudad, acompañando autos sobre todo lo ocurrido el espresado dia del Corpus, con motivo de haber entrado el mencionado provisor en el coro á tomar el asiento, y haberlo embarazado el cabildo de dicha iglesia, y en particular el Dr. D. Cárlos Bermudez de Castro, Doctoral de ella, y arzobispo electo de la de Manila, y el racionero D. José de Ubilla, y expresais haberos causado mucho reparo, que el referido arzobispo desatendiese los oficios que con él pasasteis, respecto de haber sido el fin de vuestra interposicion solo el mantener la paz, suplicándome que en vista de todo, fuese servido mandar tomar la providencia conveniente. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias la espresada representacion, con las que al mismo tiempo han hecho la referida audiencia de esa ciudad, el arzobispo y cabildo de la iglesia de ella, y el doctor D. Cárlos Bermudez de Castro, Doctoral de dicha iglesia y arzobispo de la de Manila, en carta de 9, 10 y 14 del citado mes de agosto, acompañando diferentes testimonios, oido sobre todo á mi fiscal, y consultádome sobre ello en 31 de agosto de este año : He resuelto *aprobar todo lo que en esta dependencia se ha ejecutado por el arzobispo de la iglesia metropolitana de esa ciudad, y su provisor; y declarar que el lugar que este ha de ocupar en el coro y demas concurrencias (no siendo prebendado) ha de ser el que se sigue despues del dean, y en su ausencia despues de la dignidad ó canónigo que presida el coro;* y que el racionero D. Miguel Ventura Gallo de Pardiñas vaya á residir su prebenda en la primera ocasion que se ofrezca, dejando substituidos los poderes que ha traido, en los agentes y personas de su satisfaccion para los pleitos, y negocios de su iglesia; dándose órdenes á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otros cualesquier ministros, para que no concedan á los prebendados de las iglesias licencia para venir á estos reinos, con ningun pretexto, causa ni motivo, sino que guarden inviolablemente las leyes establecidas sobre este asunto; pues si contravinieren á ello, se procederá á la resolucion que convenga; previniéndose, y encargándose lo mismo á los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos en sedevacante, con apercibimiento de que á los prebendados, á quienes concedieren, y usaren de semejantes licencias, se les declararán por vacas sus prebendas, y se pasará á la provision de ellas. Y respecto de que por despacho de este dia se participa al arzobispo de la iglesia de esa ciudad esta mi resolucion, previeniéndole será muy de mi real agrado cese y suspenda la continuacion de la causa criminal que se quedaba siguiendo contra el Dr. D. Cárlos Bermudez de Castro, arzobispo de Manila, el prebendado D. José de Ubilla y demas cómplices en ella; y que solicite y aplique los medios mas eficaces y conducentes, á fin de que se consiga la paz y quietud que tanto importa en la espresada iglesia; he querido participaros de ello, y ordenaros y mandaros (como lo hago) concurrais por vuestra parte al logro de este intento, aplicando para ello todas las providencias que convengan en materia de tanta importancia, y dando al espresado arzobispo y su provisor el favor y auxilio que necesitaren y os pidieren para que tenga efecto esta deliberacion; pues por despacho de la fecha de este ordeno lo mismo á mi audiencia real de esa ciudad, y se previene al mencionado cabildo de la iglesia de ella, contribuya tambien al mismo fin, observando el respeto y veneracion que debe á su prelado. En inteligencia de que por otro despacho de la misma fecha, encargo asimismo al referido arzobispo de Manila, que en la primera ocasion pase á residir en su iglesia, en caso de hallarse consagrado; y que de no estarlo, lo solicite con la mayor brevedad para el fin espresado. Y del recibo del presente me dareis cuenta en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en Madrid á 22 de diciembre de 1725. — Yo el Rey. — Por mandado del rey nuestro señor. — Andres de Elcorobarrucha y Supide.

Nota. Sobre que los provisores nombrados por los cabildos se aprueben por el rey y virey lo mismo que los nombrados por los obispos, véase la cédula en el tit. 4, lib. 2 de la Novísima despues de la ley 14.

N. 832. REAL CEDULA

Sobre que la mitad de las canongías y raciones de la colegiata de Guadalupe se destinen para sacerdotes que sepan las lenguas de que usan los in-

Digitized by Google

dios, y que estos prebendados alternando espliquen la doctrina. *

El Rey. — Muy reverendo en Cristo Padre arzobispo de la santa metropolitana iglesia de Mégico. En cédula de 20 de Junio del año próximo pasado en que os advertí entre otros puntos, procurasen se mantuviese la ereccion de la colegiata de Ntra. Sra. de Guadalupe, extramuros de esa ciudad, que hizo el obispo de la Puebla, y la colacion y canónica institucion que dió al abad, y canónigos, os encargué dieseis pronta providencia para que desde luego *hubiese en la colegiata confesores que supiesen las lenguas de los indios que allí concurren, y que en adelante habian de ser la mitad de los canónigos y racioneros de ella, lenguas precisamente, y aprobados de confesores, sin cuyas circunstancias era mi voluntad no se les diese la posesion*, como tambien que en las vacantes que desde entonces fuesen sucediendo, me propusieseis luego tres sugetos de estas calidades hasta tanto que supiesen, en canonicatos, y raciones la mitad de su número habiendo de egercer todos los que fuesen lenguas, como tenientes de cura, en la parroquia de la colegiata, para que de este modo *se acudiese al consuelo é instruccion de los indios.* Atendiendo mi piadoso celo, á que el crecido número de indios que la general devocion lleva á visitar el santuario de Guadalupe, encuentre así en el confesonario como en el púlpito el pasto espiritual correspondiente : *he resuelto últimamente que la mitad de las canongías y raciones de la referida iglesia, se destinen para sacerdotes que sepan las lenguas de que usan los indios, y que estos prebendados alternando espliquen la doctrina cristiana*, á la hora que señale el abad, *quien si hubiese indios que confesar*, SEÑALARA TAMBIEN LOS CONFESORES NECESARIOS, *segun la concurrencia*; y os participo esta providencia para que segun fuesen vacando las canongias y raciones, pongais edictos para formar concurso, y y que el exámen que en él se hiciere *haya de ser de latinidad, de moral* Y DE SUFICIENCIA EN LAS CITADAS LENGUAS, *preferiendo (siendo los sugetos en lo demas iguales) al que supiere mas de ellas y mejor*, y haciendo terna á mi virey de ese reyno para que elija segun se practica en los concursos para los curatos; en inteligencia de ser mi voluntad, que estas prebendas queden fijas y determinadas perpetuamente para sacerdotes de las circunstancias referidas, ejecutándose así desde luego con la racion que se halla vacante por muerte de D. José Mariano del Moral, ántes de que haya tomado posesion de ella. Y para evitar las dudas que se puedan ofrecer sobre si en la espresada providencia se deben entender incluidas tambien las canongías de oficio : *he resuelto declarar que la enunciada mi real determinacion no se entiende con las quatro canongías de oficio que son la doctoral, lectoral, magistral, y penitenciaria*, de la mencionada iglesia colegial de Nuestra Señora de Guadalupe, porque estas se han de proveer en la forma acostumbrada, y como se practica en las demas iglesias en donde hay semejantes prebendas, *sino solamente con la mitad de las canongías y raciones de gracia* de la propia iglesia colegial, por ser como quiero que sean las que se hayan de proveer segun y en la forma que va espresada. En su consecuencia os ruego y encargo á vos el reverendo arzobispo de la iglesia metropolitana de Mégico, al venerable dean y cabildo en sede-vacante de ella, y al venerable abad de la referida iglesia colegial de Nuestra señora de Guadalupe : y ordeno y mando á mi virey de las provincias de Nueva España, que tengan entendida esta mi real determinacion, para su observancia y cumplimiento, por ser así mi voluntad, y que de quedar en inteligencia de ella me deis y ellos cuenta en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en Aranjuez á 4 de mayo de 1752. — Yo el Rey. — D. Cenon de Somo de Villa.

N. 833. CEDULA

sobre que los racioneros de lengua de la colegiata están aptos para optar indistintamente las canongías.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de ellas que reside en la ciudad de Mégico : con carta de 21 de abril de 1796 se os acompañó copia de la instancia de D. Manuel Gamboa, D. Juan José de Olvera y D. Manuel Eduardo Perez Bonilla, racioneros de idioma de la real colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, reducida á que sin embargo de hallarse sirviendo con el mayor celo sus respectivas prebendas, contemplaban que nunca podrian llegar á optar á canongías de gracia de ella mediante lo resuelto en real cédula de 18 de julio de 1778 para que *los racioneros de idioma no pudieran as-*

* NOTA. Sobre esta materia y otros puntos muy importantes relativos á la colegiata de Guadalupe, véase el núm. 204 de esta obra.

Digitized by Google

cender á las canongías de otra clase, cuando no poseyesen el propio de aquellas, y sí solo el de racion que obtuvieran; por lo cual, no tener otro ascenso en la colegiata, ni mas carrera que seguir, concluyeron suplicando se les concediera permiso para pretender las canongías de gracia de ella y tambien las prevenidas de lengua, á fin de que en su vista me informarais lo que se ofreciera. En su cumplimiento lo ejecutasteis con documentos en carta de 27 de septiembre de 1796, expresando que aunque los prebendados no explicaban bien los conceptos de sus pretensiones, ni citaban con propiedad la real cédula de 18 de julio de 78, * porque sus cláusulas literales y sencillas se redujeron á prevenir la formacion de nuevos estatutos para el gobierno de aquella iglesia, y entendiese á manifestar lo ocurrido desde el año de 1707; mediante lo cual y que hasta ahora no se habia recibido terminante real declaracion sobre el asunto, juzgabais, siendo de mi real agrado, se mandara observar como justa y conveniente la que propuso el cabildo de la colegiata, ratificó el reverendo arzobispo, y recomendó vuestro antecesor D. Antonio María Bucareli con pedimento fiscal y voto consultivo de este mi real acuerdo, que era bien sencilla y reducida á que de las seis prebendas de idioma se proveyeran cuatro en sacerdotes inteligentes del megicano, una en el que poseyera el otomí, una en el que se hallara instruido del matzagua, optando el racionero canongía vacante, sin la precision de entrar en nuevo concurso y sínodo, porque ya estaba calificada su suficiencia, y porque ocupadas indistintamente las raciones de canongías de lengua con sugetos aptos, tendrian los indios megicanos que son los concurrentes al santuario en mayor numero, el suficiente de sacerdotes que les confesaran y predicaran, sucediendo lo mismo respectivamente á los pocos otomis y al muy raro matzagua que solia presentarse, que eran los conceptos de vuestro antecesor Bucareli, que suscribiais, añadiendo vos, que en vacantes de canongías de merced tambien os parecia justo de que se tuviese presente la antigüedad, mérito y servicios de los tres racioneros de idioma para consolarlos, premiarlos, y excitar á mayor número á los concursos de las raciones de lengua. Visto lo referido en mi consejo de cámara de las Indias con lo que en su inteligencia, y de lo informado por el M. R. arzobispo en 27 de julio del citado año de 1796, conviniendo con la instancia de los interesados expuso mi fiscal, he resuelto en consulta de 26 de junio de este año declarar, como por la presente *declaro por aptos á los racioneros de lengua para pasar indistintamente á las canongías, así de cualquiera lengua, como de las otras segun sus méritos y demas circunstancias que se tendrán presentes en las vacantes; y del mismo modo los racioneros que no son de lengua, se entiendan hábiles para obtener las canongías de ambas clases, pero precediendo en las de lengua la nueva oposicion que unos y otros deberán hacer*, para que se les atienda como sea de justicia, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 26 de agosto de 1797. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Francisco Cerdá. — Señor virey de Nueva España.

* Nota. No citaban con propiedad la fecha; pero la prohibicion de ascender es indudable que la habia espresa en la cédula de 7 de septiembre de 1774, como puede verse tambien en Beleña, Prov. 154 del foliage 5.

COMPILACION DE MONTEMAYOR

Y BELEÑA, FOLIAGE 5º PROV. Nº DCVII.

N. 834. REAL CEDULA

DE 11 DE MARZO DE 1743.

Que los Prelados Diocesanos examinen á los presentados en Prebendas ó Dignidades, con lo demas que expresa.

Que los Prelados de las Iglesias en donde fueren presentados los Provistos en Prebendas ó Dignidades deben examinarlos sobre si son capaces y concurren en ellos las circunstancias necesarias para obtener de Prebendas, en cuyo caso les darán la posesion las ellas; y *faltándoles, suspenderán la colacion, y darán cuenta con justificacion de los impedimentos con que se hallaren.*

N. 835. REAL CEDULA

DE 2 DE JUNIO DE 1764. Nº DCVIII.

Que los Cabildos no son Partes para contradecir la colacion y posesion de los Presentados, con lo demas que espresa.

Que no se proceda judicialmente dándose traslado al Cabildo, pues por ningun título es Parte para contradecir la colacion y posesion del Pre-

Digitized by Google

bendado, por ser esto contrario á lo dispuesto en las leyes del Real Patronato de Indias, especialmente en la 11, título 6, libro 1. Que en el caso de resistir los Prelados sin justa causa la posesion del Presentado, debe el Vice-Patrono requerir al Diocesano mas inmediato conforme á la ley 36 del mismo título y libro para que lo instituya y ponga en posesion de su Prebenda, sin consultar al Acuerdo para el uso del Real Patronato.

N. 836. REAL CEDULA

DE 13 DE JULIO DE 1778. Nº DCXI.

Que los Obispos electos puedan votar en las Prebendas antes de su Consagracion.

Que los Arzobispos y Obispos electos de Indias, hallándose gobernando sus Iglesias en virtud de las Cédulas que para ello se les expiden en tanto que reciben sus Bulas, pueden y deben asistir á los Exercicios de las oposiciones á Prebendas de oficio, y votar en ellas del mismo modo que lo practican despues de su Consagracion.

N. 837. REAL CEDULA

DE 20 DE JULIO DE 1776. Nº DCXII.

Documentos que deben presentar los Pretendientes á Prebendas.

Que no admitirá Memorial en la Cámara de Indias, ni esta consultará á Pretendiente alguno para Dignidades, Canonicatos ó Prebendas de las Iglesias de América sin que presenten los interesados las Testimoniales de sus respectivos Prelados.

N. 838. REAL CEDULA

DE 6 DE JUNIO DE 1785. Nº DCXIII.

Permuta de Prebendas.

Que para la solicitud que algunos Prebendados de las Iglesias de Indias suelen hacer á S. M. para que se les dexe permutar con otros por no probarles el temperamento donde respectivamente se hallan, hagan constar los interesados el consentimiento de sus Prelados y anuencia de los Vice-Patronos para que concurran las dos Potestades á calificar la utilidad ó necesidad de las permutas que soliciten.

N. 839. ORDEN

En que se prescribe el plan de ejercicios literarios para la oposicion á prebendas y curatos.

Exmo. sr. — Las córtes han resuelto, que los ejercicios literarios para la oposicion de prebendas y curatos sean en lo sucesivo los siguientes. La composicion y lectura de una disertacion canónica ó dogmático-moral, segun la carrera literaria de los opositores, y un detenido exámen sobre la disertacion y materias canónicas y dogmático-morales. Asimismo han resuelto que los jueces para la oposicion de prebendas sean canónigos, y curas para los curatos, debiendo llevar los primeros dos años de prebendados, y los segundos doce de curas. Madrid 25 de mayo de 1821.

Nota. A la fecha de esta órden aun no habia cesado en las cortes la representacion de ultramar.

Digitized by Google

SOBRE CURAS Y CAPELLANES DE EJERCITO*.

NOV. REC. LIB. 1° TIT. XX.

DE LA PROVISION DE BENEFICIOS CURADOS Y CAPELLANIAS DEL EJERCITO.

N. 840. LEY I.

D. Carlos y Doña Juana en Madrid año de 1534 pet. 13.

Los Prelados provean los Beneficios curados en personas de las calidades que se expresan.

Porque de ser suficientes en letras y vida los que han de ser Beneficiados se sigue mucho fruto, mayormente los Curados, encargo á los Prelados de nuestros reynos, que los provean á personas de letras, y buena vida y conversacion, y buenos cristianos. (*Ley* 31, *tit.* 3, *lib.* 1 *Rec.*)

NOTA. Véanse los números 461, 484, 495, y principalmente el 496, 497 y 498.

N. 841. LEY II.

D. Fernando VI en Buen-Retiro por cédula de 31 de Enero de 1573.

Observancia del cap. 3 *del Concordato sobre la provision de Beneficios curados.*

Las Parroquias y Beneficios curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso, no solo quando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien quando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real; debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que hubieren sido aprobados por idóneos por los Examinadores sinodales *ad curam animarum*.

* En cuanto á capellanias del ejército véase adelante lo anotado á la ley X de este título en la Novísima.

N. 842. LEY III.

D. Fernando VI en Villaviciosa por cédula de la Cámara de 30 de Mayo de 1759.

Provision y colacion de los Beneficios curados, previo el concurso prevenido en las leyes anteriores.

Sin embargo de lo prevenido en el último Concordato de 11 de Enero de 1753, y en la constitucion Apostólica confirmatoria de él (*ley anterior*), me han propuesto varias dudas diferentes Prelados y Cabildos, sobre el modo de proveer los Beneficios curados en las vacantes que ocurren, así en los meses Apostólicos y casos de las reservas, como en los meses ordinarios; y tambien sobre quien deba hacer las colaciones de los Beneficios de la Real presentacion: y he venido en declarar por punto general, en conformidad de dicho Concordato y constitucion Apostólica, y no obstante qualesquiera órdenes y práctica que hasta ahora haya habido en contrario, que todos los Curatos de provision eclesiástica, aunque sean de Patronato eclesiástico de qualquiera Cabildo, Comunidad ó particular que sea, se deben sacar á concurso, en conformidad de lo prevenido por el santo Concilio de Trento, y constitucion Apostólica arriba citada: que si se causase la vacante de los Curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos ó Ordinarios eclesiásticos á quienes toque me propongan tres sugetos los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está mandado y se practica actualmente, para que yo elija el que tuviere por mas digno: que si los Curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos, Obispos ó Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres

Digitized by Google

sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los Patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiese hecho ántes del nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y constitucion Apostólica, cuyas reglas se deberán observar inviolablemente en lo futuro, no obstante qualesquier contrario estilo ó práctica antecedente; exceptuando de estas providencias las Vicarías perpetuas, unidas *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales no hayan sido comprehendidas en las reservas, en las quales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los Curatos de Patronato laical, que igualmente se exceptuan : que las colaciones de los Beneficios de mi Real presentacion, en qualquier tiempo y forma que vaquen, las hagan los Arzobispos, Obispos y respectivos Ordinarios diocesanos, y nunca los Coladores inferiores, y los nombrados por los Patronos eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó Coladores, en la misma forma que se executaba hasta aquí.

N. 843. LEY IV.

D. Fernando VI por resol. á cons. de la Cámara de 17 de Noviembre de 1756.

Provision de Curatos vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento toque á S. M. por el nuevo Concordato.

En los Curatos que resulten vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento me toque por el nuevo Concordato, mando, que se observe y guarde la formalidad del concurso, y que preceda la propuesta de los Ordinarios; pero no en los que vacaren por proveer en aquellos que los poseen las Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios que sean de mi real presentacion en virtud del citado nuevo Concordato, y mayormente en los Obispados, y demas Prebendas y Beneficios de mi antiguo Real Patronato.

Nota. Bajo el núm. 839 puede verse el decreto de 25 de Mayo de 1821, prescribiendo los ejercicios literarios en oposicion de prebendas y curatos.

N. 844. LEY V.

D. Carlos III por Real órden, y circular de la Cámara de 16 de Abril de 1768.

Modo de remitir los Ordinarios las ternas para la provision de Curatos.

Todos los Ordinarios Coladores, al tiempo de remitir las ternas, expresen el dia y mes de la vacante del Curato; nombre del último poseedor; su renta; el dia y término porque se fijaron los edictos para el concurso; el número que hubo de opositores, y sus nombres; la censura de los Sinodales respecto á los tres que vengan en la terna; y que en cada uno de estos se exprese su nombre, patria, diocesi, edad, estudios y méritos, y si ha servido otros Beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan, para que se comprehendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna; sin disminuir cosa alguna; á fin de que yo pueda conformarme con ella, ó elegir entre los propuestos, en uso de mi Regalia, al que estime por mas benemérito.

N. 845. LEY VII.

D. Carlos III, por Real decreto de 24 de Septiembre de 1784 cap. 17.

En los concursos y promociones á Curatos procuren los Prelados establecer el método que se observa en el arzobispado de Toledo.

Aunque los Curatos se proveen por concurso, conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, deseo, que la provision y promocion de estos Beneficios, cuyo objeto es el mas santo, principal y necesario del ministerio eclesiástico, se haga con el mayor discernimiento y provecho espiritual de mis fieles vasallos : y á este fin exhortará y recomendará la Cámara en mi nombre á todos los Obispos y demas Prelados, que procuren establecer en los concursos y promociones á Curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres, y método de ascensos que se observa en el arzobispado de Toledo; pidiendo al Arzobispo y remitiendo á los demas Prelados una relacion exacta de dicho método, por ser el que con aplauso universal ha llenado las Parroquias de este arzobispado de hombres doctos, prudentes y timoratos; y proporcionando, que las provisiones y promociones se hagan con la mas rigurosa justicia.

N. 846. LEY VIII.

D. Carlos IV por resol. á cons. de 26 de Mayo, y circular de la Cámara de 1º de Julio de 1800.

Derecho de los Vicarios capitulares en Sedes vacantes á la indiccion de concursos para Beneficios y Curatos.

Para evitar las desavenencias que con mucha

Digitized by Google

freqüencia ocurren entre los Cabildos y sus Vicarios capitulares en las *Sedes vacantes*, sobre á quien corresponde la indiccion de los concursos para los Beneficios y Curatos, declaro por punto general, que estos derechos pertenecen á los Vicarios capitulares, esto es, al Vicario capitular de cada diócesi ó territorio en quien resida la jurisdiccion ordinaria, sin embargo de qualesquiera practicas que hasta ahora haya habido en las Iglesias de estos reynos, y reservas que se hayan acostumbrado hacer por los Cabildos en los nombramientos de Vicarios capitulares, por ser opuestas á las disposiciones del Concilio.

N. 847. LEY X.

D. Carlos IV en Aranjuez por reglamento de 30 de Enero de 1804.

Provision de Capellanes del exército y armada; sus premios y ascenso á Canongías y Raciones de las Iglesias de España.

Nota. Esta dilatada ley trata de los objetos expresados en su rubro; mas la omito, por no estar despues de nuestra independencia espedito el ejercicio de la jurisdiccion castrense concedida por breves pontificios al patriarca de las Indias, como diré en el tit. 6, del lib. 2 hablando *del vicario general de los reales ejércitos*, debiéndose por ahora tener presente que en 31 de octubre de 1836 al nombrarse capellan para el ejército que marchó á Tejas se espidió el *reglamento* para ejercicio de las funciones de los capellanes. — En 30 de septiembre de 1836 se autorizó al gobierno para aumentar el sueldo á los capellanes de cuerpos permanentes y activos, y á los de los hospitales militares y fortalezas.

N. 848. REAL RESOLUCION

Sobre derechos de funerales de los capellanes de ejército, misas y otras disposiciones sobre testados é intestados de militares.

Por el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo con fecha de 20 del corriente la Resolucion de S. M. que sigue:

« Habiendo ocurrido varias dudas sobre la inteligencia que debe darse á los Artículos de Ordenanza en que se trata de los derechos de funeral pertenecientes respectivamente á los Capellanes del Exército quando fallece algun individuo Militar, y deseando el Rey se siga en esta materia el espiritu de los Sagrados Cánones, Concilios y Leyes sin perjuicio de la libre voluntad del que muere, de la accion de sus herederos, y de los emolumentos que pueden exigir dichos Capellanes como Párrocos en consideracion al pasto espiritual que administran, ha resuelto S. M. á Consulta del Consejo de Guerra, y con dictámen del Cardenal Patriarca Vicario general de sus Exércitos, se observe por punto general lo siguiente.

» En caso de morir algun Oficial ó Soldado con Testamento, se guardarán y cumplirán sus disposiciones.

» Si falleciesen en el Regimiento dexando mandadas Misas, corresponderá la quarta parte de ellas al Capellan de su respectivo Batallon ó Cuerpo como Párroco de él.

» Dichos Capellanes podrán encargar á otros Eclesiásticos la celebracion de las Misas que les pertenezcan, acreditando con recibos ú otro documento legítimo su cumplimiento.

» Si falleciesen fuera del Regimiento con testamento ó sin él, exigirá la Iglesia donde fueren enterrados los emolumentos que sean de costumbre, y en este caso no percibirá cosa alguna el Capellan del Cuerpo.

» Quando el Difunto es abintestato se observará lo dispuesto en los Artículos 7, 8 y 9, trat. 8, tit. 11 de las Ordenanzas, y segun los fondos de él y sus circunstancias, se le hará el funeral y entierro como previene el Artículo 11, encargando en este caso al Capellan la celebracion de las Misas que se acuerden de sufragio, ó á lo menos su cuarta parte, haciendo constar en igual forma su cumplimiento.

» Ocurriendo parte á pedir la herencia dexada en testamento, se le deberá entregar justificada su identidad.

» Siendo deferida la herencia ab intestato, se practicarán las diligencias que manda el citado Artículo 9.

» Si no compareciesen interesados, se esperará un año; y no habiéndose presentado, pasado este término, se dará cuenta al Consejo para que acuerde lo que debe ejecutarse.

» En órden á la legitimidad del heredero y grado á que debe extenderse el parentesco del que se presente en tiempo á pedir la herencia ab *intestato*, procederán los respectivos Gefes á declararlo con dictámen del Auditor, donde lo hubiere, ó del Asesor que nombren, dándolo estos con arreglo á las disposiciones del Derecho. »

Y queriendo el Rey que en todos sus dominios de América é Islas Filipinas se observe dicha Resolucion, se la comunico á V. E. de su Real Orden para que zele su cumplimiento en esa Jurisdiccion en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 30 de Julio de 1779. — Joseph de Galvez. — Señor Virey de Nueva España.

Digitized by Google

N. 849. INSTRUCCION

Que en 3 de agosto de 1778 expidió el Excelentísimo cardenal patriarca de las Indias y vicario general de los ejércitos, sobre obligaciones de los capellanes.

Art. I.

Considerándonos en la obligacion de solicitar por todos los medios la seguridad en el desempeño del encargo de Vicario general de los exércitos de mar y tierra, que á súplica de S. M. ha puesto S. S. á nuestro cuidado, y no siendo el ménos principal que nuestros fieles súbditos tengan el consuelo de estar edificados con el buen exemplo de sus Capellanes respectivos, que son y han de ser sus Párrocos y Curas de sus almas, apacentados en todos, y especialmente en los debidos tiempos, con el grano de la palabra divina y Doctrina Christiana, y socorridos con los Santos Sacramentos en la Iglesia nuestra Madre, y demas consuelos que dispensa; nos ha parecido formar y dar nuevas Instrucciones á dichos Capellanes, previniéndoles lo que hemos estimado y entendido por ahora mas preciso y conveniente para su gobierno, y cumplimiento de sus obligaciones.

II.

Luego que fueren nombrados por tales Capellanes de Regimientos, para que puedan exercer su ministerio, deberán acudir á Nos, ó á nuestro Subdelegado del territorio donde estuviere el Cuerpo, y exhibiendo su nombramiento, constando de su suficiencia, obtendrá la aprobacion y licencias, sin las quales no podrán ser admitidos al exercicio de su empleo, ni entrometerse en manera alguna á administrar Sacramentos, y hacer actos ó funciones Parroquiales; pues ademas de que quanto obraren será nulo, procederémos contra ellos con todo el rigor del Derecho, imponiéndoles las penas por él establecidas, como á Párrocos intrusos.

III.

Autorizados los Capellanes de Regimientos con dichos nombramientos, aprobacion y licencias, se han de considerar y portarse como Curas y Padres espirituales de las almas de los individuos que los componen, dirigiéndolos en el servicio de Dios con el buen exemplo de su vida, acciones y costumbres, manifestando moderacion en el vestir y comer, y evitando las concurrencias á juegos y espectáculos, guardando recogimiento interior y exterior, moderacion y circunspeccion en sus conversaciones, huyendo de toda altercacion, y ocupando el tiempo en la leccion de libros útiles al cumplimiento de las obligaciones de su encargo; y asi lograrán el fruto de que oirán sus feligreses con temor reverencial las reprehensiones que les dieren para apartarlos de los vicios, abrazarán con amor su doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y los respetarán con la veneracion que se debe á la alta dignidad de Sacerdotes y Pastores, se conciliarán nuestra estimacion y benevolencia, y evitarán nuestra indignacion, que experimentarán severamente en caso de desviarse de tan loable conducta.

IV.

Luego que lleguen con sus Cuerpos á Ciudad, Villa ó Lugar, harán exhibicion de sus títulos á los Ordinarios ó Párrocos, y sin solicitar el *Exequatur*, habiendo en el pueblo, alcazar, castillo, fortaleza ú hospital que tenga Parroquia Militar ó Capilla con Sacramentos en ella, lo administrarán siempre que sea necesario; pero hallándose en alojamiento ó destino en que sea preciso por defecto de aquellas elegir Iglesia para el uso de sus funciones, siendo única, de ella se deberán servir; y si muchas, podrán elegir la mas cómoda, como hasta ahora se ha observado.

V.

Para evitar altercaciones y disputas se acordarán con los Párrocos territoriales, á fin de que sin escándalo, y con la posible decencia se socorra á nuestros súbditos prontamente con los Sacramentos, y se haga el servicio á Dios y del Rey: pero si alguno ó algunos no se conformasen, por último remedio usarán de su derecho tomando de la Iglesia elegida el Sacramento de la Eucaristía y el de la Extrema-Uncion; y no pudiendo llevar en público el de la Eucaristía por falta del aparato que la corresponde, lo harán en secreto, como se practica en Madrid y en otras partes de España; y para ello será muy á propósito tener siempre pronto el Manual Romano, campanilla, farol, caldereta é hisopo para el agua bendita.

VI.

Informados de los Médicos y Cirujanos del grave peligro del enfermo ó enfermos, serán conti-

Digitized by Google

nuas las visitas y asistencia de los Capellanes en sus casas ó quarteles: procurarán ser muy zelosos y puntuales en administrarles los Sacramentos, y en las últimas horas no se apartarán de la cabecera de los moribundos, usando solo del preciso descanso, pues son aquellos instantes de la mayor lucha y riesgo, que la menor omision aventura una eternidad, sobre lo que les encargamos la conciencia en exoneracion de la nuestra.

VII.

Falleciendo alguno ó algunos de sus feligreses, dispondrá el modo de efectuar su entierro en la Iglesia señalada, ó en el Campo-Santo, proporcionando la pompa funeral á las facultades del difunto, su carácter y empleo; pero si hubiese disposicion testamentaria, por ella deberán gobernarse; de modo que si el difunto se mandase asociar y enterrar por algun Cabildo ó Capítulo de Clero secular, podrán cometer sus veces al Párroco ó cabeza de él, ó hallarse á entregar el cadáver quando se levante y empiece el funeral; y si en Comunidad Religiosa, dispondrán que en su Iglesia, y en secreto se deposite, y se le dé sepultura, por manera que en la substancia no se contravenga á la disposicion del difunto.

VIII.

Por lo que en este particular siempre que hallen medio de conservar nuestra jurisdiccion ó autoridad, é ilesas las facultades que les competen como á Párrocos, y por él se proporcionen el cumplimiento de la voluntad de los que falleciesen, y se evite toda disputa y escándalo, este es el que queremos y mandamos elijan é inviolablemente observen, y confiamos ponga su atencion en llevar adelante este objeto, que se dirige á la quietud y paz: y si no obstante los Ordinarios ó Párrocos la perturbasen, nos darán cuenta, ó á nuestros Subdelegados del territorio, con relacion circunstanciada del suceso.

IX.

Vigilarán y defenderán abiertamente no lleven los Párrocos, Cabildos, Capítulos ó Comunidades Religiosas mas derechos que los que segun estilo del Pais les pertenezcan por la asociacion y tumulacion, conservando para sí los de quarta funeral y misas, en cuya exaccion les ordenamos sean muy contenidos y moderados.

X.

En los matrimonios que se ofrezcan, tendrán muy presente, que siendo los dos contrayentes de la Tropa, y por consiguiente feligreses y súbditos, han de advertirles acudan á Nos ó á nuestros respectivos Subdelegados para obtener los despachos necesarios, y sin ellos les prohibimos puedan solemnizar con su asistencia matrimonio alguno, cuya contravencion castigarémos rigurosamente.

XI.

Presentados los despachos, y no viniendo dispensadas las tres ó algunas de las moniciones canónicas, harán su publicacion en la forma acostumbrada, y no resultando impedimento, pasarán á asistir á la celebracion del matrimonio precediendo la correspondiente comision.

XII.

Si la muger solo fuere de nuestra jurisdiccion, deberá esta traer despachos de Nos ó de nuestros Subdelegados, y exhibiéndolos el varon los de su Juez Eclesiástico ó Párroco, señalarán el parage, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, y noticioso de ello este, pasará con su asistencia, segun lo previene el Breve *Quoniam in exercitibus* y demas posteriores, á solicitarlo.

XIII.

Si el varon fuese solo de nuestra jurisdiccion, deberá este traer los despachos de su libertad, y exhibírselos ántes de pasárselos al Ordinario ó Párroco de la muger, para que se acuerden en el parage, dia y hora que se ha de celebrar, á efecto de presenciarlos ambos, y percibir los derechos que les correspondan de la estola.

XIV.

Zelarán sobre que sin despachos nuestros ó de los respectivos Subdelegados, y sin su concurrencia ó intervencion no se trate ó efectue matrimonio alguno de Oficial, Soldado ó Súbdito nuestro con el del Ordinario: y si ántes de su execucion pudiesen impedirlo, lo harán pasando todos los oficios correspondientes con el Diocesano ó Párroco local; y si no lograsen el fin porque estuviese ya efectuado, con la reserva necesaria nos darán cuenta.

Digitized by Google

XV.

Mas si ambos contrayentes fueren de nuestra jurisdiccion, y en fraude de ella y de nuestra autoridad se propasasen de hecho á contraer matrimonio ante el Párroco del Lugar donde se hallen, ú otro qualquier Sacerdote, luego que tengan la noticia segura, dispondrán la separacion *quoad thorum et habitationem*, y darán cuenta al Subdelegado ó á Nos, á fin de que se remedien tales excesos, y se les castigue para su escarmiento y exemplo á los demas: y no dudamos que en esta materia tan delicada observarán puntualmente las Ordenanzas de S. M. y este nuevo Reglamento; pues de lo contrario se harán reos de las penas establecidas en aquellas y de las demas que severamente les impondremos, segun las circunstancias del descuido ó exceso.

XVI.

Supuesto el cuidado y zelo en dirigir espiritualmente á los feligreses, y administrarles los Sacramentos de la Iglesia, deben reflexionar nuestros Capellanes, que es de su obligacion formar y tener libros para que siempre conste á quién se administraron, en qué tiempos y lugares, especialmente el del Bautismo y Matrimonio; por lo que positiva y seriamente les mandamos lleven consigo en custodia particular y aseo los libros en que han de hacer los asientos de todos los que bauticen y desposen, extendiendo las partidas con toda claridad y expresion conforme lo establece el Santo Concilio de Trento.

XVII.

Con igual circunspeccion formalizarán y sentarán las partidas de los que fallecieren, por manera que conste en la Iglesia en que se enterraron, si recibieron los Santos Sacramentos ó no, y se venga en conocimiento de su estado, se sepa si otorgaron testamento, y ante quién, con expresion de dia y año, y en caso de omision no les servirá de disculpa el alegar que murieron á distancia del Cuerpo, destacados en recluta ú hospitales, pues deberán tambien anotar las partidas de los fallecimientos de estos, en la forma que se acostumbra, ó sacando la noticia del libro que sirve de gobierno en el Regimiento para cubrir las plazas de los difuntos.

XVIII.

Será tambien de su obligacion todos los años el remitirnos una Certificacion firmada de su mano, en que consten con separacion los Bautismos, Matrimonios y entierros executados en el año precedente, para pasar su contenido al libro maestro que hemos mandado formar, y en lo sucesivo hallen en él nuestros súbditos, sus hijos é interesados las noticias y partidas que necesiten, y no experimenten los perjuicios que hasta ahora por su defecto han sufrido; de que nos compadecemos á vista del abandono con que en una materia que tan del servicio de Dios y del público se han manifestado y portado los Capellanes, unos en no haber formado libros, otros por haber perdido los que habia en sus Cuerpos, y otros haciendo los asientos sin formalidad alguna, cuyo abuso es digno de la mas particular atencion, y de cortarlo radicalmente, á cuyo fin nos aplicarémos sin disimular defecto alguno por leve que sea, y sin esperanza de que se doble nuestra justicia siendo grave.

XIX.

Tambien formarán las matrículas, para que en cuaderno separado conste del cumplimiento Pascual: incluirán en él todos los que estén á su cargo y en su Departamento, quienes por cédulas ú otro documento, les acreditarán haber cumplido; y en caso de resultar algun moroso ó morosos, con secreto y prudencia los interpelarán, y no siendo bastante, nos darán cuenta.

XX.

Cuando con las licencias necesarias hubieren de hacer ausencia de la Ciudad, Villa, Lugar ó Quartel de su Regimiento, deberán dexar quien lo substituya en su ministerio; y si no fuere alguno de los Capellanes sus compañeros, procurarán que el Sacerdote que lo ha de exercer tenga las licencias del Ordinario, y quanto ántes solicite las nuestras ó de nuestro Subdelegado del Departamento, dexándole para su gobierno esta instruccion ó copia de ella.

XXI.

No podrán venir á la Corte sin nuestra expresa licencia, á excepcion de un lance urgentísimo, y sin este y con este motivo luego que lleguen se

Digitized by Google

nos deberán presentar, ó á nuestro Auditor General.

XXII.

Ultimamente deberán prestar el debido obsequio y sumision á nuestros Subdelegados, como á personas que en su Departamento son sus Superiores, y que por las circunstancias de sus empleos deben ser respetadas y reverenciadas; por lo cual se les deberán presentar inmediatamente, enterándoles de lo que ocurra en sus Cuerpos digno de consideracion y remedio, manifestándoles el estado de la Capilla, sus ornamentos y alhajas, y del modo con que llevan los libros y asientos Parroquiales, y en caso de querer visitar uno y otro, deberán tenerlos prontos para su reconocimento en el parage, dia y hora que les señalare.

XXIII.

Si (lo que Dios no quiera ni permita) se formase ejército de campaña, los Capellanes de los cuerpos destinados á esta, zelarán igualmente el cumplimiento de su ministerio, conforme se ha practicado hasta ahora, y estarán á las órdenes é instrucciones que se les darán por Nos ó por nuestro Teniente Vicario General, á quien encargarémos la direccion y gobierno espiritual del Exército.

XXIV.

Todo lo que puede ocurrir es moralmente imposible precaver, concretando reglas para los casos que podrán subvenir; pero si los Capellanes, como lo esperamos, observan las aquí prescriptas y proceden con caridad, prudencia y la debida circunspeccion, nos persuadimos desempeñarán el cumplimiento de sus obligaciones y cargos, mayormente si hallándose embarazados en lances improvistos y dudosos, acuden primero á Dios implorando la luz de su divina gracia, y despues tomando consejo y dictámen de sugetos imparciales y doctos, y no omiten los demas medios de que acostumbran valerse todos los que desean el acierto.

XXV.

Que este se ha de conseguir confiamos en el Todopoderoso; su bendicion incesantemente pedimos para nuestros súbditos, y les dispensamos al mismo fin paternal y afectuosamente la nuestra.

Nota. Sobre capellanes de marina, véase la real órden de 25 de febrero de 1784.

N. 850. REAL DECLARACION

Sobre percepcion de derechos por los capellanes de regimientos.*

Por el ministerio de guerra se ha comunicado al de mi cargo en fecha de 31 del pasado, la resolucion que sigue. — El rey ha entendido que sin embargo de su real órden de 30 de julio de 79, y del artículo 9 de las instrucciones dadas por el cardenal patriarca y vicario general del ejército y armada para el gobierno de sus subdelegados y capellanes de los cuerpos militares, se intenta en algunos parages defraudar á estos de los derechos que legítimamente les corresponden, como propios y verdaderos párrocos que son de sus respectivos cuerpos; y en su consecuencia se ha servido S. M. declarar, para evitar dudas en lo sucesivo, que *el capellan de regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza, como verdadero párroco que es, conserve para sí el derecho de cuarta funeral ú ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los párrocos territoriales; y asimismo la cuarta de misas, tanto de los militares y sus familias, como de los dependientes de su cuerpo ó distrito sujetos á su parroquialidad, mueran dentro de él ó fuera, con licencia ó destinados á recluta, ó por otro accidente, todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen, cuando el capellan hace el entierro, y dejando á las iglesias, ya sean parroquiales de comunidades, ó en la que se entierre el cadáver, los derechos que conforme al estilo del pais les correspondan por la asociacion y tumulacion*, esto es, por el acompañamiento, sepultura y campanas; pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos capellanes, bajo las reglas que el cardenal patriarca tiene prescritas en sus instrucciones.

Igualmente quiere el rey, que con arreglo á los breves espedidos á favor del vicario general del ejército, se franquen á los citados capellanes las iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar los Santos Sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros ó funerales de sus feligreses.

Los mismos breves apostólicos de que se trata disponen, que cuando se contraiga matrimonio entre personas de las cuales la una sea militar ó pertenezca á los ejércitos, y la otra sea súbdita del párroco territorial, ó de la jurisdiccion ordinaria, no celebre el cura párroco dicho matrimonio sin

* Nota. Véase el número siguiente.

Digitized by Google

la intervencion del capellan castrense ó sacerdote que para ello destine el vicario general, ó su teniente, ni estos tampoco lo ejecuten sin la asistencia del cura párroco; pues han de concurrir ambos sugetos precisamente.

No obstante tan clara, y justa determinacion, se observa á cada paso su transgresion por los ordinarios y curas territoriales, con grave culpa á veces de los mismos militares, disfrazando y ocultando su profesion, para lograr por este medio el fin que desean, y no han podido conseguir del vicario general por faltarles la correspondiente licencia del rey ó de sus respectivos gefes.

Para cortar tambien de raiz estos inconvenientes, encarga el rey muy particularmente á los muy reverendos arzobispos y obispos y á los ordinarios locales celen con la debida vigilancia este importante punto, no permitiendo á sus párrocos que celebren los matrimonios de los militares, sus familias y dependientes, sin la concurrencia del párroco castrense, cuando los contrayentes son de ambas jurisdicciones; en el concepto de que si alguno incurriere en tan notable falta, quiere S. M. que el cardenal patriarca vicario general del ejército, cuya jurisdiccion usurpan, dé cuenta por esta via reservada del exceso y sus circunstancias, para proceder contra el provisor ó párroco que lo cometiere, segun convenga.

Para dar mas fuerza á esta declaracion manda el rey que los oficiales que contrageren matrimonio, sin la concurrencia de su párroco castrense, sean por solo este hecho privados de su empleo, aunque tengan real licencia para casarse: y que los sargentos, cabos, soldados y tambores incurran por semejante exceso en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase, que casen sin el correspondiente permiso.

Ultimamente incluyo á V. E. de órden de él cuatro ejemplares de las citadas instrucciones espedidas por el cardenal patriarca vicario general del ejército, á fin de que disponga su puntual observancia y cumplimiento en la parte que le toca, sino que las auxilie en caso de necesidad, en el concepto de que es la voluntad del rey que quede en su fuerza y vigor la real resolucion de treinta de julio de 1797 en todo lo que aquí no se espresa.

Y queriendo el rey, que en todos sus dominios de América é Islas Filipinas se observe dicha resolucion, se la comunico á V. E. de su real órden, para que cele su cumplimiento en esa jurisdiccion en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo 14 de noviembre de 1781.=José de Galvez. — Señor Virey de Nueva España. — Mégico 13 de Marzo de 1782.

N. 851. ART. 9 Y 10

DEL DECRETO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Con arreglo á la ley 3, tit. 3, lib. 1 de la Nov. Recop. sobre los cementerios de las iglesias, *se prohibe á todos los capellanes párrocos castrenses y de la armada, cualquiera eclesiástico que haga sus veces, el que con ningun titulo exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren.*

Con respecto á los curas del ejercito y armada, y de cualquiera eclesiástico que haga sus veces, *quedan abolidos los emolumentos ordinarios, que con el titulo de derechos de estola se han cobrado hasta ahora;* y tambien el conocido con el nombre de derechos de soltería, debiendo los respectivos curas dar *gratis* á los militares, cuando lo pidan, el certificado de soltería.

N. 852. REAL ORDEN

Sobre retiro de los capellanes de ejército.

Exmo. Sr. — En real órden de 10 de marzo de 1784, comunicada por el ministerio de guerra de España al vicario general del ejército, se sirvió el rey mandar, que para obtener su retiro los capellanes del ejército, hayan de tener precisamente quince años cumplidos de servicio, á satisfaccion de aquel prelado, á ménos que ántes se hubieren inutilizado en alguna funcion de su ministerio, pues en tal caso se hará presente á S. M. aunque no tengan el tiempo prefinido de servicio. Y tambien que siempre que se conceda á alguno el retiro, se pase oficio por la via reservada de la guerra á la de gracia y justicia, á fin de que se le atienda con renta eclesiástica proporcionada á sus circunstancias, y que si la que se le diere excediese del haber que le corresponde como capellan retirado, cese aquel para no gravar al real erario con este espendio. Y queriendo S. M. *que lo mismo se observe y practique desde esta fecha en adelante en los retiros de los capellanes del ejército de esos dominios, á quienes deberá quedarles las dos terceras partes del sueldo que gocen como tales capellanes, segun se hace en España, lo aviso á V. E. de su órden* para su noticia y gobierno, y que lo haga entender á

Digitized by Google

los espresados capellanes del ejército y demas á quien corresponda del distrito de su mando, para su debido cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo 21 de noviembre de 1788. — Valdes. — Sr. virey de Mégico.

N. 853. REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo. Se declara que por la novena advertencia del reglamento de retiros de 1° de Diciembre de 1813 solo se ha de considerar este á los Capellanes que se hayan inutilizado en el servicio de la mar ó en el del ejército.

Impuesto el rey nuestro señor de lo que opina el consejo supremo de Almirantazgo, á quien por real órden de 5 de enero último dijo mi antecesor que informase lo que se le ofreciese y pareciese acerca de la mayor inteligencia y aplicacion de la novena advertencia del reglamento de retiros de 1° de diciembre de 1813, que trata de los capellanes de la armada, sobre duda ocurrida en los oficios principales del Ferrol, capellan de los del número de aquel departamento, el retiro del servicio con el goce que segun sus años de servicio señala dicho reglamento; se ha servido S. M. declarar, conformándose con el dictámen de la sala de gobierno del mismo consejo, que por la citada advertencia novena solo se considere el retiro señalado en él á los capellanes que se hayan inutilizado en el servicio de la mar ó en el del ejército respecto á que los que se hallan en los hospitales ó en otros destinos, establecidos en tierra, siempre tienen opcion á colocarse en beneficios y piezas eclesiásticas á los veinte años de servicio por el derecho que les dan los artículos 5 y 8 del reglamento de 30 de enero de 1804 [1] en que les está asegurado el premio de sus servicios á los años que en ellos se señalan. Lo comunico á V. S. de real órden en contestacion á su oficio de 29 de marzo próximo pasado para inteligencia del Consejo y efectos que corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 1° de septiembre de 1816.

1 Es la ley 10, tit. 10, lib. 1 de la N. R.

N. 854. REAL ORDEN

DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1783.

comunicada á Indias en 12 del mismo mes.

sobre nombramiento de los capellanes, licencias para ausentarse, sustitutos que deben dejar, y sus ascensos.

Para evitar algunos inconvenientes que se han experimentado en el Exército, tanto en la admision de los Capellanes, como en la dependencia con que algunos coroneles y Xefes Militares pretenden tenerlos subordinados con grave perjuicio de su carácter, y del respeto debido al ministerio que exercen; ha resuelto el Rey, que no obstante lo prevenido en el trat. 2, tit. 23 de las Ordenanzas generales del Exército, y en otras particulares, se observe desde ahora lo siguiente:

I.

Luego que vaque algun empleo de Capellan de qualquier cuerpo del Exército, inclusos los de Casa Real, y otro qualquiera privilegiado, ó de alguna Plaza ó Fortaleza, avisará la vacante el respectivo Director, Inspector ó Xefe á quien tocare á esta Via Reservada de la Guerra, á fin de que noticiándole al Patriarca Vicario general del Exército, llame á oposicion ó concurso en Madrid, ó en el parage que tuviere por conveniente; y verificada esta, propondrá dicho Prelado al Rey tres de los pretendientes aprobados por los Examinadores Sinodales, á fin de que S. M. se digne elegir el que fuere mas de su Real agrado; y para que estos Párrocos puedan desempeñar con la debida autoridad las funciones de su ministerio, se les expedirán por esta Secretaría de la Guerra los despachos correspondientes firmados de S. M, sin los cuales no se dará á los provistos la posesion, ni se les abonará el sueldo que les está señalado; observándose en esta parte la misma práctica establecida para los Oficiales.

II.

Autorizados de este modo los Capellanes, quiere el Rey que exerzan completamente las funciones de su ministerio, tratándoles los Xefes y demas individuos del Cuerpo y del Ejército con el modo y consideracion que merece su carácter, sin que Xefe ni Oficial alguno tenga facultad de suspenderlos ni separarlos de sus empleos; pues si llegase el inesperado caso de faltar alguno de los Capellanes á su obligacion, ó su conducta no correspondiese al estado que tiene, deben los Coroneles ó Xefes Militares recurrir al Vicario general, como único y privativo Juez de dichos Capellanes, para que con su autoridad pueda proveer el re-

Digitized by Google

medio conveniente, ó representarlo á S. M., si la falta mereciese la separacion del Capellan de su Cuerpo ó destino.

III.

Los capellanes obedecerán las órdenes que les diere el Vicario general del Exército ó sus Tenientes relativas á su ministerio, sin necesidad de dar parte al Xefe del Cuerpo ó Plaza, sino en los casos en que se pueda alterar el órden establecido para el servicio y disciplina de ellos, ó que tengan que valerse de su auxilio; el qual deberán prestarles los Xefes, como está prevenido en Real Orden de 31 de Octubre de 1781, pues queda al cuidado del Vicario general el que todo se execute con la debida moderacion, sin perjuicio del servicio.

IV.

Siempre que algun Capellan tuviere legítimo motivo de ausentarse de su respectivo Cuerpo ó destino, deberá pedir licencia al Rey por medio del Patriarca Vicario general del Exército, y con el apoyo de este Prelado, si contemplase justas las causas que alegue para obtenerla, se le expedirá por esta Secretaría del Despacho de la Guerra, en la misma forma que se conceden á los Oficiales. El vicario general pondrá en las licencias ó prórogas de los Capellanes el *use* que corresponde á los Capitanes ó Comandantes generales del Exército ó Provincia en las de Oficiales; y con este requisito procederán los oficios de la Real Hacienda al abono de los sueldos de los Capellanes, quando se restituyan á su destino en tiempo hábil en la propia conformidad que está establecido para los Oficiales.

V.

Al tiempo de solicitar los Capellanes sus licencias, deberán proponer al Vicario general un Sacerdote idóneo, que pueda substituirles en las funciones de su encargo durante la ausencia, y aprobado que sea el substituto, ó nombrando el referido Prelado otro de su satisfaccion, lo presentará el Capellan propietario ántes de marchar al Coronel ó Xefe del Cuerpo ó Plaza, para que le conste dicha substitucion en quanto ocurra. Igualmente le manifestará la licencia que haya obtenido para su noticia y gobierno, sin que pueda el gefe impedir el uso de ella, siempre que esté corriente la licencia con el requisito del Vicario general, y el nombramiento del substituto.

VI.

Para premio de los trabajos, fatigas y desvelos que tienen los Capellanes del Exército, tanto en el cuidado de sus feligreses, como en la asistencia de los hospitales en tiempo de paz y en el de guerra, es la voluntad del Rey, que el Vicario general del Exército haga presente á S. M. por esta via reservada de la guerra los que se distingan en el exercicio de su ministerio, á fin de que enterado el Rey por dicho Prelado del mérito, calidades y desempeño de estos Eclesiásticos, pueda su Real consideracion atenderlos con ascensos proporcionados á sus circunstancias.

VII.

Encarga el Rey muy estrechamente á los Xefes Militares y á los Capellanes del Exército, que procuren establecer y conservar entre sí la mejor armonía, sin dar lugar unos ni otros á disputas, que alteren la buena correspondencia que debe haber entre las personas tan autorizadas, en el concepto, que será de su Real desagrado qualquiera contravencion en esta parte.

VIII.

Finalmente manda S. M., que en todo lo que no esté comprehendido en esta Real declaracion, ó se oponga á su contenido, quede en su fuerza y vigor lo que prescriben las Ordenanzas Militares que actualmente rigen en punto de las funciones y ministerio de los Capellanes del Exército.

N. 853. DECLARACIONES PARA INDIAS

relativas á la órden del número anterior, sobre provision de plazas de capellanes, licencias temporales y conocimiento de sus delitos.

Con fecha de 12 de Noviembre del año próximo pasado comuniqué á V. E. la Real Orden expedida por el Rey en 4 del mismo mes dirigida á la mas acertada eleccion de los Capellanes del Exército y otros puntos tocantes á ellos. Pero habiéndose representado despues por algunos Gefes Militares de esos Dominios las dilaciones y perjuicios que podrian seguirse en órden á lo que se previene sobre aviso de vacantes, oposiciones para su provision y demas recursos á España : enterado de todo S. M. y de lo expuesto sobre el asunto por el Patriarca, Vicario General de los Exércitos, se ha servido para el mejor cumplimiento de sus

Digitized by Google

Reales intenciones, hacer las declaraciones siguientes.

1. Que luego que vaque algun empleo de Capellan de qualquier Cuerpo del Exército, Plaza, Fortaleza ó Castillo, avise la vacante el Coronel ó Comandante al Virey de la Provincia ó Capitan General; que éste lo noticie al Subdelegado del Patriarca de aquel territorio (que lo son por lo regular los Reverendos Obispos); y quando no haya Subdelegado, al mismo Obispo; el que deberá llamar á oposicion ó concurso en el parage que tuviere por conveniente; y verificado, propondrá al mismo Virey y Capitan General tres de los Pretendientes que salieren aprobados, dos, ó uno, si no hubiere mas, á fin de que elija el que le parezca mas idoneo, expidiéndole por su Secretaría el Despacho correspondiente sin costo alguno, en atencion á su corta dotacion, para que se dé al nombrado la posesion, y se le abone el sueldo que le está señalado.

2. Que siempre que el Subdelegado del Vicario General de los Exércitos, á quien se debe acudir con qualquiera queja contra Capellan del Exército ó Armada para que provea el remedio, considerase que los excesos del Capellan merecen la separacion de su Cuerpo ó destino, lo represente al Virey ó Capitan General para que tome la providencia que hallare correspondiente.

3. Que quando algun Capellan quiera ausentarse de su respectivo Cuerpo pida licencia al Virey ó Capitan General por medio del Subdelegado del Vicario General, y con apoyo de éste, si contemplase justas las causas que alega para obtenerla, se le expida, como no sea para venirse á España, por la Secretaría del Virey ó Capitan General sin costo alguno. Y lo mismo se practique en las solicitudes de prórogas.

De órden de S. M. lo participo á V. E. para su debido y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 21 de Noviembre de 1784. — Joseph de Galvez.

Nota. En cuanto á provision de plazas de capellanes de ejército, véase en el lib. 2, tit. 6 la circular de 29 de enero de 822.

N. 856. REAL ORDEN

para que no se digan dos misas por un capellan.

Exmo. señor. — Al señor cardenal Patriarca, vicario general de los ejércitos, comunico con esta fecha lo que sigue :

« El inspector general de infantería ha hecho presente que los tres capellanes del regimiento de infantería de Mallorca han entregado al coronel de este cuerpo una representacion dirigida á exonerarse de decir dos misas á la tropa en los dias de precepto, fundándose en la instruccion que acerca de esto les ha dado V. Ema., acompañando al propio tiempo el mismo inspector copia de la contestacion que con fecha de 27 de Junio último le dió V. Ema. con motivo de lo que le manifestó de resultas de haber dispuesto el coronel del de infanteria de América que los capellanes dijesen dos misas en los dias festivos, señalándoles la hora, con el justo objeto de que aun en los casos de no estar empleado el regimiento, tampoco faltase el recurso de oirla la tropa saliente de las guardias de prevencion y fatigas interiores de cuarteleros, rancheros y demas, solicitando en consecuencia que se determine la práctica que por punto general deba seguirse en los cuerpos en un asunto que no solo interesa al bien del servicio, sino al espiritual de sus individuos. Enterado el Rey de todo, y con presencia del artículo 3, título 23, tratado 2 de la Ordenanza general del ejército, y de la real resolucion de 4 de noviembre de 1783 que citó V. Ema. en su contestacion referida, se ha servido mandar que los coroneles ó comandantes de los cuerpos dispongan sobre este punto, como económico y gubernativo, el señalamiento de horas y demas que convenga; pero es la real voluntad *que las dos misas no se digan por un solo capellan,' sino en los casos de una grave y urgente necesidad en que esté permitido*, y que en el parage, plaza ó guarnicion donde se junten los tres batallones de cada regimiento, la misa que esté destinada para la tropa que salga de guardia, procuren oirla igualmente los rancheros y cuarteleros de ellos, de modo que entre los tres capellanes se reparta esta carga; bien entendido que cuando no haya mas de uno, *se ha de buscar otro capellan ó religioso que celebre la segunda misa á la hora que señale el coronel ó comandante del cuerpo*, pagándole de los fondos de él la limosna ó estipendio que se acostumbra en el pais. »

Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4 de marzo de 1802. — Caballero. — Señor virey de N. E.

Digitized by Google

REC. DE IND. TIT. XIII, LIB. 1°.

DE LOS CURAS Y DOCTRINEROS.

LEY I.

NOTA. Omito esta ley, por no existir ya los curatos á cargo de religiosos, segun que fueron secularizados por las disposiciones siguientes.

N. 857. REAL CEDULA

En que se inhibe á la audiencia de Mégico y á todo juez del conocimiento de cuanto pueda ocurrir en la providencia de separar de los curatos á los regulares, y entregarlos á los clerigos seculares, *en que han de entender el virey y el arzobispo.*

El Rey. — Por cuanto habiendo cesado en parte el motivo, por el cual en los principios de las conquistas de mis reinos de las Indias, y sucesivamente hasta ahora, se tomó la providencia de dejar precariamente á cargo de las religiones, que con santo celo proveyeron de operarios á las espirituales, las doctrinas y curatos que se iban formando y erigiendo para el socorro y pasto de las almas convertidas, por el apostólico ministerio de la predicacion y egemplo, á la luz y conocimiento de nuestra santa fé católica, respecto de haber proveido la divina disposicion con competente número de clérigos seculares de idoneidad y suficiencia, con la vocacion de muchos á quienes su egercicio literario, con admirable progreso, facilitó el distinguido dote de aquellas, y otras circunstancias, cuya anterior falta dió ocasion á la expresada providencia de encomendar precariamente los curatos á los regulares; y considerando lo que padecen las religiones *en la dispersion de aquellos sugetos recibidos y filiados en ellas, que con la distraccion del retiro y vida religiosa que profesaron, están expuestos (aun los mas ajustados á la observancia) á varios defectos en ella, y á la infelicidad de otros graves daños, que con comun escándalo y detraccion se han visto y admirado en algunos:* queriendo ocurrir á todo por mis fervorosos deseos de que en el posible modo, y hasta donde puedan alcanzar mis celosas disposiciones por el servicio de Dios y mio, aumento y pureza de la religion y bien de todos mis vasallos, se eviten los mas leves motivos que puedan impedirlo informado de lo que puede convenir separar en el modo posible de esta grave carga á las religiones, é introducir en ella á los clérigos seculares, á quienes de derecho compete; y habiéndome conformado con el dictámen de una junta, que mandé formar para que me le diese en conciencia, compuesta de teólogos y ministros de la mejor opinion, con presencia de todos los antecedentes causados en la materia las distintas veces que se trató, discurrió y conferenció sobre ella; *he resuelto se dé principio á esta separacion, comenzándose por ahora en ese arzobispado de Mégico, en los términos y debajo de las reglas y circunstancias que comunico particularmente á mi virey, gobernador y capitan general de esas provincias de Nueva España, debiendo él solo y el arzobispo conferir, tratar y dar respectivamente cuantas providencias les tocaren, segun mis intenciones,* de que les advierto, sin que con pretexto ni motivo alguno pueda mezclarse ni intervenir otra persona de cualquiera clase, por ser así mi ánimo é invariable resolucion, fiar únicamente del virey y del arzobispo en lo que le perteneciere, las disposiciones y providencias que haya que aplicar en este especial é importante encargo, con absoluta inhibicion de mis audiencias y todo tribunal, y con la circunstancia de que me den cuenta únicamente de cuanto en esta materia y sus incidentes ocurra, por mano de mi infrascripto secretario de estado y del despacho universal de Indias, ó del que le sucediere, miéntras yo no determine otra cosa. Por tanto, mando á mis audiencias y demas tribunales comprendidos en la jurisdiccion del virey de Nueva España, á los jueces conservadores, ordinarios, y cualquiera otro que tenga ó pueda ejercer jurisdiccion real, ordinaria, mixta, ó toda otra de cualquiera especie que sea ó pueda ser, que por via de fuerza, recurso, ni otro, se mezclen en esta materia, ni puedan impedir las providencias para proceder y resolver en ella, pues la reservo á mi virey privativamente, con especial y estrecho encargo de que no permita otra cosa, debajo de la irremisible pena á los contraventores, de que experimentarán los mas rigurosos efectos de mi indignacion, imponiéndoles á mi arbitrio la que tuviere á bien, segun la clase y naturaleza de la falta en que incurriesen, y los perjuicios que de ella hayan resultado ó puedan seguirse á la práctica y suceso de esta importantísima providencia, sin perjuicio de las que desde luego pueda aplicarles el referido mi virey : que así es mi voluntad, y que las expresadas audiencias y ministros, á quienes el virey tenga por conveniente manifestar, en su caso, este mi real despacho, observen, guarden y cumplan indefectiblemente,

Digitized by Google

y hagan observar, guardar y cumplir cuanto por él ordeno. Dada en Buen Retiro á 4 de octubre de 1749. — Yo el Rey. — Zenon de Somodevilla.

Nota. Los principios expuestos en la anterior real cédula, yo creo que se tomaron del cap. 16, lib. 4 Política Indiana de Solorz., principalmente desde el núm 25 al 32. Véase al mismo tambien *de jur. ind.* lib. 3º cap. 16 números 27 á 30. — Tambien en la ley 24, tit. 7, Partida 1ª se prohibe el poner á los religiosos en curatos, y se manifiesta lo peligroso y ocasionado que es el que estos los sirvan.

N. 858. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR,

En que se inhibe á las audiencias y demas tribunales de América del conocimiento sobre la separacion de los curatos de las diocesis á los regulares.

El Rey. — Por cuanto habiéndose logrado en todas las diócesis de mis dominios de América, con el transcurso del tiempo, abundante copia de clérigos seculares de suficiente literatura, regladas costumbres y demas dotes necesarios para el ministerio de la cura de almas, que desde el principio de la conquista pareció encomendar, como se encomendó precariamente, á individuos de las religiones que con santo celo y edificacion se emplearon en reducir á nuestra santa fé católica tantos como gemian debajo el abominable yugo de la idolatría, y *pareciendo ser ya conveniente eximir de este grave cargo á las religiones,* así porque habiendo cesado los motivos de aquella providencia, que fueron la falta de clérigos seculares, y la reflexion de que admitirian con mas facilidad los neófitos la doctrina y la correccion de quien recibieron las primeras ideas y luces de la fe, la repetida experiencia dicta el interes de las mismas religiones en reducir á los claustros á cuantos ha separado de la observancia aquel destino, como porque en muchos de estos mismos, conducidos solo por la obediencia, se ven en algun modo malogrados los fines de la vocacion que los inclinó al retiro y vida monástica; despues de bien examinado, tratado y conferido este gravísimo asunto en una junta de teólogos y juristas de satisfaccion y competente literatura, que para no fiarle á sola mi determinacion mandé formar, y mediante su dictámen, con premeditacion de su importancia, y presencia de varios antecedentes y casos que la influian; *he resuelto finalmente exonerar en el todo á las religiones de ese cuidado, y expedir á su tenor cédulas á los arzobispos y obispos de todos mis dominios de América, y á mis vireyes, presidentes, y gobernadores, que egercen en ellos el cargo de vice-patronos, advirtiéndoles respectivamente ser este mi ánimo y deliberacion, y que siempre que crean los prelados diocesanos se puede conseguir sin el menor riesgo de inquietud, violencia ni alboroto, ser á de mi agrado lo egecuten por todos los medios convenientes, tanto en los curatos que estén vacantes, ó vacaren, ó que por algun accidente estuviesen ocupados contra las reglas del patronato, sin colacion ó canónica institucion, como en los demas que comprendan, debe, ó conviene desde luego aplicar esta providencia, proveyéndolos en sugetos del clero secular, de sabiduría y acreditada vida y costumbres, que atiendan á la cura de almas debajo de la direccion y jurisdiccion de los respectivos prelados diocesanos.* Por tanto, y para ocurrir á los inconvenientes gravísimos que pudieran resultar de interponerse cualquiera contradiccion ó recurso que detuviese tan importante providencia, habiendo reservado precisa y privativamente en mi persona el oir y declarar lo justo y conveniente sobre el asunto, y toda incidencia suya de cualquiera naturaleza, sin distincion alguna, con absoluta inhibicion de todo tribunal, hasta de mi consejo y cámara de Indias; mando en su consecuencia á mis vireyes, presidentes y gobernadores, audiencias y demas tribunales y ministros reales, que con cualquier pretexto quisiesen ó pudiesen tomar conocimiento en esta materia, no admitan, ni oigan recurso alguno, demanda pedimento, manifiesto, ni otro papel ó documento, sea el que fuere, no obstante cualquiera excepcion ó reserva que se oponga ó alegue, y de que quiera tomar conocimiento, ó piense poderlo hacer cualquiera de mis tribunales ó ministros, interpretando ó dificultando en algun modo la absoluta inhibicion que les impongo, pues de mi propia autoridad y cierta ciencia, declaro por nulo y de ningun valor y efecto cuanto en contrario se hiciere y actuare, siendo mi expreso y deliberado ánimo que las parroquias y sus curas *queden omnimodamente sujetas á los respectivos prelados diocesanos, y á cargo de clérigos seculares,* y que á esta providencia, al tenor y conforme á mi resolucion, procedan los referidos prelados diocesanos y mis vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que egercen el cargo de vice-patronos con la respectiva facultad ó incumbencia que les pertenece, y que los que en modo alguno, por agravio ú otra razon ó fundamento tuvieren directa ó indirectamente que

Digitized by Google

exponer ó suplicar, lo hagan á mi real persona en derechura, y por mano de mi infrascrito secretario de estado y del despacho universal de Indias; pero sin que por este ni otro cualquiera motivo se desista ni sobresea en la separacion de los clérigos regulares y colacion de los seculares en todos los curatos como va expresado; que tal es mi voluntad. Dado en Buen Retiro á 1° de febrero de 1753. — Yo el Rey. — Zenon de Somodevilla.

N. 859. REAL CEDULA

Al virey de Nueva España, ordenándole que con inhibicion del presidente y audiencia de Guadalajara lleve á efecto lo dispuesto en punto á la secularizacion de diez curatos de los doce que obtienen los religiosos franciscanos de la provincia de Jalisco, *dejándoles dos de los mas pingües* en los términos que se espresa.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Mégico. En carta de 22 de noviembre del año próximo pasado dió cuenta con dos testimonios el presidente de la de Guadalajara en la Nueva Galicia D. Jacobo Ugarte y Loyola, de que habiendo presentado para la doctrina del pueblo de Atoyac á Fr. Ignacio Salmon, religioso del órden de S. Francisco de la provincia de Jalisco, á consecuencia de lo dispuesto por real cédula de 18 de julio de 1775, ocurrió este agraciado con el título que le despachó con arreglo á la ley tercera, título quince, libro primero de la Recopilacion de Indias, y demas reales disposiciones, al cabildo sede vacante de aquel obispado, pidiendo la consiguiente colacion y canónica institucion, que se la negó desde luego, y lo mismo los gobernadores del propio obispado; la cual le tienen suspensa, sin embargo de los reclamos del ministro provincial, y de haberles hecho dicho presidente la última insinuacion, manifestándoles se la diesen de conformidad con las leyes treinta y seis, cuarenta y cinco y cuarenta y ocho, título seis, libro primero, y á la tercera del quince de la misma Recopilacion, y concluyó en su citada carta diciendo le parecia propio de su obligacion hacer presente esta ocurrencia poniéndolo en mi real noticia, como lo hacia, acompañando testimonio del expediente formado sobre ella, despues de haber oido al fiscal de aquella audiencia, y al expresado ministro provincial, á fin de que en su virtud me dignara resolver lo que fuera mas de mi soberano agrado. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, *teniendo presente que por la citada real cédula de 18 de julio de 1775, se concedieron con calidad de por ahora precariamente á dicha provincia los doce curatos que obtenia en aquella actualidad, con condicion precisa de que de los proventos que rindiesen se diese á cada religioso, sin excepcion alguna, lo que fuese necesario en propia especie de vestido y comida, y de ningun modo en dinero, de cuya observancia cuidaria el prelado diocesano, con conminacion de que si así no lo hacia la provincia, se los quitarian con su aviso, y que esta concesion recayó sobre la solicitud que hizo para que se le permitiese conservarlos por solos veinte años, interin edificaba seis ú ocho conventos á propósito, que unidos á los seis que ya tenia, formase una arreglada provincia separada totalmente de doctrinas, de forma, que no habiéndose accedido precisamente á la solicitud de continuar los doce curatos á la provincia por los veinte años, con el fin de que si ántes de este término se tenia por conveniente su secularizacion, se pudiese hacer sin tropiezo;* ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, que con inhibicion del presidente y audiencia de aquel distrito, *lleveis á efecto lo dispuesto por providencia general,* acabando de verificar en todas sus partes lo mandado, secularizando desde luego diez curatos de los doce referidos, *dejando dos de los mas pingües á dicha provincia á su eleccion* en los términos que se halla prevenido, sin hacer indagaciones sobre el cumplimiento de lo pasado de las condiciones contenidas en la expresada real cédula de 18 de julio de 1775, en inteligencia de que por despacho de fecha de este dia, se previene esto mismo al referido presidente de Guadalajara para su cumplimiento; por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 15 de julio de 1797. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Francisco Cerdá.

N. 860. LEY II.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 23 de Mayo de 1559.

Que donde huviere Curas Clerigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos.

Mandamos, que en el Pueblo de Indios, donde huviere Cura Clerigo puesto por el Arzobispo, ú Obispo, no se funde Monasterio de ninguna Orden; y si algunos Religiosos fueren á predicar á los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arzo-

Digitized by Google

bispo, ú Obispo dé orden, que haviendo predicado, passen á otra parte, ó se buelvan á sus Monasterios, y no traten de hacer Conventos, si no fuere en las partes y lugares donde á nuestro Virrey, Audiencia, ó Gobernador, y al Prelado pareciere que conviene, y hay necesidad y posibilidad, y licencia nuestra, para que se funde Monasterio, conforme á lo proveido.

N. 861. LEY III.

D. Felipe II en Zaragoza á 8 de Marzo de 1585.

Que si los Obispos apremiaren á los Clerigos á aceptar Doctrina, las Audiencias provean de forma que los Indios sean doctrinados.

Queriendo algunos Prelados apremiar á los Clerigos por censuras á que vayan á servir Doctrinas, si acudieren por via de agravio á nuestras Audiencias, les mandamos, que en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, provean de manera, que los Indios no carezcan de la doctrina necessaria.

N. 862. LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ó sean removidos.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que esten advertidos y con particular cuidado en hacer que los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligacion y salvacion de las almas de sus feligreses: y con los Superiores de las Ordenes, que remuevan á los Religiosos, que no supieren la lengua, é idioma de los Indios en la forma que está dada, y propongan otros en su lugar, apercibiéndoles, que si los Doctrineros actuales, y los que despues lo fueren no la supieren, serán removidos de las Doctrinas: y á los Catedráticos de la lengua, donde los huviere, que á ningun Clerigo, ni Religioso den aprobacion, si no tuviere la dicha calidad. Y rogamos á los Arzobispos y Obispos, que lo hagan executar.

Nota. El ilustrisimo Montenegro en su Itinerario de *Párrocos* sect. IX, lib. 1º trat. 1, trata el punto si *los sacerdotes que no saben la lengua de Indios, podrán licitamente pretender doctrinas.* — La X. *Si el que tuvo colacion y presentacion del Beneficio irrita y nula porque no supo la lengua, está obligado á dejar luego el beneficio.* — Las XI y XII son tambien relativas al conocimiento de lengua de los feligreses, con lo demas que pone en el indice en la palabra *lengua.* — Solorz. lib. 4, cap. 19, núm. 26. Mas por la cédula de 16 de abril de 1770 se relajó la anterior ley, porque con el objeto de desterrar los diferentes idiomas de Nueva España, se mando que los curatos se diesen á los sujetos de mas mérito, *aunque no supiesen la lengua de los indios,* con tal que mantuviesen vicario que supiese el idioma del pais para los casos urgentes de administracion de sacramentos. Sin embargo, no se puso semejante disposicion en práctica, aunque se obsequió en algun caso.

N. 863. LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de Marzo de 1634. Y á 4 de Noviembre de 1636.

Que los Curas dispongan á los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella la Doctrina Christiana.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que provean y den orden en sus Diocesis, que los Curas y Doctrineros de Indias, usando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen, que á todos los Indios sea enseñada la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, para que se hagan mas capaces de los Mysterios de nuestra Santa Fe Católica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras utilidades en su govierno y modo de vivir.

Nota. En cédula de 6 de abril de 1791 se encargó el cumplimiento de esta ley.

N. 864. LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Junio de 1594. Y en Toledo á 4 de septiembre de 1560. D. Felipe III en Madrid á 6 de Mayo de 1614. D. Felipe IV allí á 30 de Agosto de 1624.

Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles.

Nuestros Virreyes, Gobernadores y Justicias no permitan, ni consientan á los Curas y Doctrineros, Clerigos, ni Religiosos, que tengan carceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los Indios, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, si no fuere en aquellos casos, que tuvieren comission de los Obispos, y en que conforme á derecho, y leyes de esta Recopilacion la pudieren dar, ni tengan, ni pongan fiscales, porque esto toca á los Obispos, segun y en la forma dada por la ley 32, tit. 7 de este libro, y en los derechos de entierros, Matrimonios, Bau-

Digitized by Google

tismos y todo lo demas, se conformen con los Aranceles. Y rogamos y encargamos á los Prelados Diocesanos, que assi lo hagan cumplir y executar.

N. 865. LEY VII.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578.

Que los Indios no sean apremiados á ofrecer en las Missas.

Otrosi nuestros Virreyes, Audiencias Reales, Governadores y Justicias no consientan, ni permitan, que los Indios de sus distritos y jurisdiciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las Missas, que se les dixeren, antes los amparen y defiendan, que los Obispos, Clerigos, Religiosos, ni otros Ministros Eclesiásticos les obliguen á ello; pues aunque el ofrecer es cosa loable y recibida en la Santa Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como las demas obras de caridad, y el compeler á que se haga es abuso mal introducido, mayormente con los Indios, que son miserables, y de poco caudal. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que guarden, y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

N. 866. LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Diciembre de 1573.

Que lo que se repartiere a los Indios por los Doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, se les quite la Doctrina.

Ordenamos, que si repartieren los Doctrineros alguna cosa á los Indios para Ornamentos, ú otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma; y si fuere excesiva la cantidad que repartieren, se les quite la Doctrina, por evitar los fraudes que en esto suele haver.

N. 867. LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Abril de 1609. D. Felipe IV allí á 8 de Octubre de 1631. Véase la ley 32, tit. 1, lib. 6.

Que se remedien los excessos de los Doctrineros, en quanto á los testamentos de los Indios.

Porque ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y quando disponen de sus haciendas, es en Memorias simples, y sin solemnidad, y conviene ocurrir á los daños, que proceden de introducirse los Doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo, que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres, ó hermanos, y los demas que conforme á derecho deben suceder, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, Provinciales de las Religiones, que con efecto remedien los excessos, que en estos casos intervinieren, haciendo las diligencias, que son obligados. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos Reynos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necesarios.

N. 868. LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á postrero de Marzo de 1663.

Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan los Indios de mita, que se huyeren de las Minas.

Encargamos á los Obispos que ordenen á los Curas y Doctrineros, que asisten en las Doctrinas de los lugares donde se suelen ocultar los Indios repartidos de mita, á las labores de Minas, y se huyen de ellas, que no los admitan, recojan, ni tengan en sus haciendas, y servicio, con graves penas y censuras, á la execucion de las quales procedan contra los que contravinieren á ello: y lo mismo encargamos á los Provinciales y Prelados de las Religiones por lo que toca á los Religiosos Doctrineros.

N. 869. LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de Octubre de 1631. Y allí á 6 de Junio de 1640.

Que se remedien las vejaciones, que los Doctrineros hacen á los Indios, y sean removidos los culpados.

Porque se ha entendido, que los Curas Doctrineros, Clerigos y Religiosos hacen muchas vejaciones y molestan gravemente á los Indios, y obligan á las Indias viudas y á las solteras, que viven fuera de los Pueblos principales y Cabeceras, en passando de diez años de edad, á que con pretexto de que vayan todos los dias á la Doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros exercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion, con lo qual no pueden asistir á sus padres,

Digitized by Google

ni hijos : Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que hagan guardar nuestras Cédulas y Ordenanzas, y los Concilios Provinciales y Synodales con toda precision y cuidado, proveyendo y ejecutando todo lo que vieren que conviene, para que los Indios é Indias no reciban agravio, ni molestia, con ningun pretexto, y en las visitas que hicieren de las Doctrinas procedan contra los Clerigos y Religiosos Doctrineros, que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que no admiten enmienda, dando cuenta á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores de la Provincia, conforme está dispuesto por las leyes de este libro.

N. 870. LEY XII.

D. Felipe III en el Pardo á 8 de Noviembre de 1608.

Que si los Curas Doctrineros tomaren á los Indios mantenimientos, ú otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar.

Mandamos á nuestras Audiencias, que llegando á su noticia, aunque no sea á pedimento de parte, que algunos Curas y Beneficiados, Clérigos ó Religiosos huvieren tomado á los Indios mantenimientos, ú otra qualquier cosa, sin pagarles su justo valor, procuren poner en este excesso el remedio que convenga, pues tanto importa al servicio de Dios y nuestro ocurrir á este daño con particular cuidado.

N. 871. LEY XIII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 21 de Septiembre de 1643.

Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legítima.

Los estipendios y Synodos señalados á los Curas y Doctrineros de Pueblos de Indios, son bastantes para su congrua sustentacion : Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que tienen á su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean, que á titulo de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administracion de Sacramentos no cobren de los Indios ningun dinero, ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad, y hagan guardar las ordenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y enseñanza de los Indios, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otros Provinciales y Synodales, y Aranceles, que en su conformidad se han hecho, ó hicieren, procediendo con tal desvelo, que asseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad, que les concedemos, para escusar los inconvenientes, que de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos, que no cobren de los Curas Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan quantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho, y hay costumbre legítimamente prescripta, y assi lo executen, sin omission, ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñanza, alivio y buen tratamiento de los Indios.

N. 872. LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Enero de 1580.

Que en la paga de los Doctrineros se guarde lo mismo con los Clerigos, que con los Religiosos.

En algunas Provincias está mandado, que el estipendio de los Sacerdotes Doctrineros, entre en poder de un Depositario, que para esto se señala, y despues nuestras Audiencias libran algunas provisiones, en que dan comission para que los Religiosos, y sus Syndicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio, sin que entre en poder del Depositario, y es justo que se observe lo mismo con los Clerigos : Mandamos, que assi se cumpla y execute, sin poner impedimento alguno en las Provincias donde constare que se practica con los Religiosos.

N. 873. LEY XVI.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 17 de Marzo de 1553. D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de Agosto de 1591.

Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina, en el interin que llega el propietario se le pague el salario pro rata, como no pase de quatro meses.

Mandamos, que si los Arzobispos, ú Obispos nombraren algunos Clerigos, ó Religiosos, para que sirvan los Beneficios, ó Doctrinas, que en sus

Digitized by Google

Diocesis vacaren, entre tanto que se presentan Sacerdotes propietarios, en conformidad de lo que está dispuesto por el titulo de nuestro Patronazgo Real, se les pague el salario que se les debiere, y huvieren de haver, rata por cantidad, del tiempo que en virtud de el dicho nombramiento, lo sirvieren, como no passe de quatro meses, lo qual, con la fee del Prelado en cuya Diocesis residieren, firmada de su nombre, se les libre y pague, sin otro recaudo alguno.

Nota. Véase en el núm. 804 la real cédula sobre que los curatos de los pueblos de las Indias se provean en propiedad.

N. 874. LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de Mayo de 1640.

Que los Corregidores no retengan los salarios á los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los quatro meses que está dispuesto.

Ordenamos y mandamos á los Corregidores de Pueblos de Indios, á cuyo cargo estuviere la cobranza de tributos, que executen precisa y puntualmente lo que en razon de la paga de los Doctrineros está ordenado, y sean muy puntuales en esto, haciendolas en dinero, con prelacion á otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los Indios, y al mismo precio que ellos las dieren, y no mas, ni de otro modo, sin dar lugar á que los Curas y Doctrineros tengan quexas, ni padezcan sinrazones, ni se entrometan los Corregidores en reparar, ni justificar las licencias que los Prelados dieren á los Doctrineros dentro de los quatro meses, que está dispuesto.

N. 875. LEY XVIII.

D. Felipe II en : : : : : á 20 de Febrero. Y en el Pardo á 15 de Noviembre de 1583. En S. Lorenzo á 2 de Septiembre. Y en Madrid á 2 de Diciembre de 1587. Véanse las leyes 16, tit. 7 y 16, tit. 15 de este libro.

Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros, se gaste en sus Iglesias, y haya caxa.

Mandamos, que lo que montaren los descuentos de salarios, que se hicieren á Sacerdotes Doctrineros de Indios, por el tiempo que estuvieren ausentes, se gaste en obras de las Iglesias, donde los Sacerdotes residieren, é hicieren las faltas, y en Ornamentos de ellas, y esto sea con parecer de el Obispo de la Provincia, y para mejor y mas segura administracion se haga una caxa de tres llaves, que la una tenga el Corregidor de el Partido, la otra el Cura de la Iglesia de el Pueblo donde estuviere la Caxa, ó el Vicario, si le huviere, y otra el Mayordomo de la Iglesia, en la qual se deposite lo que procediere de estos efectos, tomando la razon en libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y haviendose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, ó por lo menos los dos, y Escribano, si pudiere ser, que dé fee de lo que se hiciere, con dia, mes y año.

N. 876. LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Junio de 1594, cap. 9.

Que los salarios de Doctrineros se paguen de los tributos de sus Doctrinas.

Los Beneficiados y Curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos Pueblos donde sirvieren, haviendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados á ir á nuestras Reales Caxas á cobrar.

N. 877. LEY XX.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Noviembre de 1566.

Que á los Curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos, y lo que faltare se les supla.

Ordenamos á nuestras Audiencias Reales, que provean y den orden como á los Curas se acuda con la parte de los diezmos, que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las Iglesias, y que realmente la hayan y gocen, segun, y de la forma que los demas Prebendados; y si aquello que assi se aplica á los Curas por las erecciones, no bastare para lo que han de haver, conforme á lo que por Nos está ordenado, y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada uno lo que restare á cumplimiento de ello, y le pagarán nuestros Oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intencion es no perjudicar en esto á Nos, ni á otro alguno.

N. 878. LEY XXI.

D. Felipe II en Cordova á 19 de Marzo de 1570. Y en Madrid á 15 de Noviembre de 1574. Y en Burgos á 14 de Septiembre de 1592.

Que no llegando los diezmos á lo que se refiere, se suplan á los Curas hasta cinquenta mil ma-

Digitized by Google

ravedis, y á los sacristanes hasta veinte y cinco mil.

Mandamos á nuestros Oficiales Reales, que si habiendo hecho diligente averiguacion, hallaren, que no caben á cada Sacerdote Doctrinero cincuenta mil maravedis, y á cada Sacristan á veinte y cinco mil maravedis, por el estipendio y salario en cada un año de los diezmos, que conforme á las erecciones han de haver, les cumplan hasta la dicha cantidad de qualquier hacienda nuestra, y esta averiguacion se haga todos los años.

N. 879. LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 9, tit. 10, lib. 6.

Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la Justicia, y por los Clerigos y Religiosos se dé aviso á sus Prelados, los quales lo procuren remediar.

Está prohibido por Derecho Canonico, y leyes de este libro, que los Clerigos y Religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes, que se pudieran seguir de permitir, ó dissimular lo contrario á los Curas y Doctrineros, mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, y Governadores, que con todo secreto se informen si los dichos Clerigos y Religiosos Doctrineros tratan, ó contratan por si mismos, ó por interpositas personas, ó si son factores de otros, ó tienen participacion en Minas, ú otras grangerías, y hallando que esto se hace por mano de legos, los castiguen; y en quanto á los Clerigos, y Religiosos, den aviso á sus Prelados, para que hagan lo mismo, á los quales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea possible en evitar, y desarraigar la avaricia y aprovechamientos ilicitos, que los Curas y Doctrineros tuvieren de sus Feligreses, especialmente de los Indios, y prohibir las contrataciones de los Eclesiásticos, pues son los que deben dar buen exemplo, y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrosi es nuestra voluntad, que si nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados á los Corregidores y Alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los Doctrineros en estas materias de tratos, intereses, ó grangerías, los castiguen severamente guardando y executando las leyes de este libro, y penas impuestas á los Corregidores y Alcaldes mayores, que tratan y contratan.

Nota. Véanse los números 583 á 587. — Tambien á Montenegro en su Itinerario de párrocos lib. 1, trat. 13, secc. 3, *sobre las penas que tienen los curas que tienen tratos y contratos en sus doctrinas;* y tambien las secc. IV, V y VI, allí.

N. 880. LEY XXIV.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 24 de Enero de 1540.

Que los Curas de las Catedrales residan á las horas, y como se declara.

Porque los Curas de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias residan en ellas, y puedan ser hallados mas facilmente por las personas que los huvieren menester para la administracion de los Santos Sacramentos: Mandamos, que la tercia parte del salario señalado por las erecciones, se les reparta por distribucion, la qual ganen á las horas de Missa y Visperas en el Coro, y quando faltaren de alguna de ellas, se les apunte, como á los Prebendados, descontando de su salario lo que huvieren perdido por razon de las faltas, si no las huvieren causado por estar ocupados en su ministerio.

Nota. Véase á Montenegro trat. 2, secc. 1ª. *De la residencia que deben tener los doctrineros.*

N. 881. LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Marzo de 1606.

Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Bautismos y entierros, y embien certificaciones y padrones cada un año á los Virreyes y Governadores.

Es conveniente para la buena cuenta, y razon de los tributos de Indios, evitar costas, y fraudes, y assi rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Prelados Regulares de nuestras Indias, que manden á todos sus Clerigos y Religiosos Ministros de Doctrinas, que tengan libro en que matriculen á todos los que nacieren y fueren bautizados, y otro libro en que escriban los nombres de los difuntos; y de lo que constare embien cada un año á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores certificaciones con toda fidelidad, y mas los padrones que hicieren las Semanas Santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiendoles pena de excomunion.

Nota. En cuanto á la fe ó prueba por los libros parroquiales, puede verse á Mascardo en las palabras *Liber, Parochus, Baptismum:* ó á Escobar *De puritate* § 2, núm. 40 en la parte 1ª quæst. 11. — Tengase presente el art. 144 del decreto para gobierno interior de los departamentos sobre ministrar los párrocos los datos acerca del número de casados, nacidos y muertos.

Digitized by Google

N. 882. REAL CEDULA IMPORTANTE.

Para que se lleve á debido efecto lo mandado en la preinserta, y bulas que se citan sobre que los curas párrocos de las Indias puedan casar á sus feligreses sin licencia de los ordinarios, no siendo á las personas que se expresan, *y que para estas se nombren vicarios foráneos que reciban las informaciones.*

El Rey. — Por cuanto en 24 de diciembre del año de 1742 se tuvo á bien el expedir el despacho del tenor siguiente. El Rey. — Por cuanto en 3 de diciembre del año de 1686, y en 10 de julio de 1728 mandé expedir los despachos del tenor siguiente. El Rey. — Por cuanto Fr. Francisco de Ayeta, custodio y procurador general de todas las provincias de la Nueva España, de la órden de San Francisco, me ha representado que de muchos años á esta parte los curas regulares y demas doctrineros se hallan en posesion de casará sus feligreses y parroquianos, *sin ser necesario acudir á la curia del diocesano,* á causa de la larga distancia, costas y gastos que se acrecian á los contrayentes españoles, indios y demas género de gentes, hasta que los obispos pretendiendo ser en perjuicio de su jurisdiccion, les inquietaron en la posesion en que se hallaban; con cuya ocasion habiendo acudido á mi audiencia real de Mégico y llegado á votarse despues de haberse remitido en discordia, se proveyó auto para que las partes usasen de su derecho en mi consejo real de las Indias, donde habiendo ocurrido el arzobispo de aquella ciudad, considerándose en él, que el conocimiento de esta materia tocaba al juez eclesiástico, se resolvió que los curas acudiesen ante el á pedir lo que les conviniese; y que *atendiendo á los graves inconvenientes que podian resultar de obligar á los que quisiesen contraer matrimonio, á que fuesen á hacer informaciones de su libertad, y á pedir licencia á los diocesanos, ó sus vicarios en sus curias, por la grande distancia y considerable pobreza de los demas,* y que de esto se habia de originar el que muchos no se casasen, y los mas se quedasen en el mal estado en que se hallaban, por cuya causa el arzobispo habia exceptuado á los indios de esta obligacion, considerando yo que esto mismo corria en los españoles, mulatos y negros y demas personas que quisiesen contraer matrimonio, fuí servido de encargar al arzobispo, que en el ínterin que por juez competente se determinaba en justicia sobre lo deducido por las partes, no se impidiese á los curas doctrineros el que hiciesen todas las diligencias necesarias para la celebracion del matrimonio, segun lo dispuesto por el santo concilio de Trento, ni obligase á los que quisiesen contraerle á que acudiesen ante él ó sus vicarios á hacer las diligencias contenidas en el edicto que habia promulgado, para cuyo efecto (en caso necesario) diese á los ministros doctrineros toda la jurisdiccion que hubiesen menester, á fin de que los matrimonios se contragesen legítimamente, y cesasen los inconvenientes referidos en el ínterin que se determinaba lo que era de justicia, como constaba por la cédula que presentaba de 8 de abril de 1672; y que considerando el comisario general de Indias de la órden de San Francisco, que la resolucion tan justa que yo habia tomado, quedaria siempre firme, concediendo lo mismo la Silla Apostólica, acudió á su Santidad el año de 1673, pidiendole diferentes cosas sobre este punto, de que por la sagrada congregacion de cardenales intérpretes del santo concilio de Trento, se le concedieron dos, la primera, *que á los párrocos del arzobispado de Mégico, y de las demas diócesis de las Indias, les fuese lícito casar á sus feligreses propios, no siendo vagantes, estrangeros, ó de parte distante,* segun el santo concilio de Trento y no resultando impedimento alguno para el matrimonio, aunque en las curias de dichas diócesis no se hubiesen dado informaciones de libertad, ni obtenido licencias los contrayentes; la segunda, que el dicho arzobispo de Mégico, y los demas prelados de las Indias, quando se acudiese á ellos, *estuviesen obligados á hacer las informaciones de libertad, y conceder las licencias graciosamente, sin llevar derechos por ellas,* pagandose solo á sus secretarios por razon de lo escrito lo que pareciese competente; de que se despachó breve en forma en 12 de mayo del dicho año de 1673, y se presentó en mi consejo de las Indias, y se dió pase de él en 12 de septiembre siguiente, ordenando yo á mis ministros y justicias, por cédula de 26 del mismo mes de septiembre, y año de 1673, hiciesen cumplir y ejecutar el dicho breve, como en él se contenia y declaraba, sin ir, ni pasar, ni consentir se fuese, ni pasase contra su tenor y forma, dando para ello el favor y ayuda necesaria, como todo constaba del breve y cédula que presentaba; y que aunque despues que fué el breve se habia estilado, y guardado en la provincia del santo Evangelio de Mégico, no habia llegado á tener cumplimiento en las demas provincias, y que el no guardarse en ellas, era tan perjudicial como se dejaba conside-

Digitized by Google

rar á vista de los inconvenientes y daños que de lo contrario resultaban, y la Silla Apostólica y yo teniamos estimados, á que era justo se ocurriese previniendo su observancia y exacto cumplimiento; suplicándome que en atencion á ello fuese servido, de mandar despachar cédula circular á mis vireyes, presidentes y audiencias, gobernadores y demas justicias, para que hiciesen guardar, y cumplir el breve, y cédulas que van citadas, segun y como en él y en ellas se contiene, encargando lo mismo á sus arzobispos, obispos y sus jueces eclesiásticos, para que enterado de su contenido, *ejecutasen lo que su Santidad les tenia mandado y yoencargado*; disponiendo asimismo se publicase cada año el despacho que yo mandase dar en las parroquias y partes públicas de cada obispado, para que llegase á noticia de todos los feligreses y ninguno lo ignorase; pues de esta forma se evitarian los daños y inconsecuencias que cada dia se experimentaban, y se continuarian en adelante, si no se ocurria á que no subsistiese semejante contravencion, de que se seguiria servicio á Dios Nuestro Señor, y á mis vasallos toda quietud, conveniencia y aumento: y vista su representacion en mi consejo de las Indias, con un testimonio del breve referido de 12 de mayo de 1673 y copias de las cédulas citadas de 8 de abril de 1672 y 26 de septiembre de 1673, y la que últimamente se despachó en 9 de octubre próximo pasado de este año de 1686, encargando al arzobispo de Mégico haga se guarde en la forma que dió en la visita de su arzobispado, de lo que se habia de observar en el punto de que los curas puedan casar á sus feligreses sin licencia del ordinario en lo que no fuere contrario á lo resuelto por el breve de su Santidad, y lo que sobre todo pidió mi fiscal del consejo; y considerándose que todo lo que se me ha suplicado y va referido *es muy justo y conforme á lo resuelto en dicho breve*; y que estando dado pase de él, y mandado que se cumpla por las cédulas que van citadas, y la conveniencia tan considerable, espiritual y temporal que de ello resultará, *he venido en concederlo en la forma y como se pide*: en cuya conformidad por la presente *mando á mis vireyes de la Nueva España, y los presidentes, audiencias, gobernadores y demas justicias seculares de todo el reino y provincias, y las de Goatemala, Guadalajara, Islas Filipinas y de Barlovento, que vean el breve que su Santidad despachó en 12 de mayo del año de 1673, de que se dió pase y certificacion por el dicho mi consejo en 12 de septiembre del mismo año, y las cédulas que se despacharon en 8 de abril de 1672 y 26 de septiembre de 1673, y las hagan guardar, cumplir y ejecutar, segun y como en ellas y en el dicho breve se contiene y declara, sin permitir que con pretesto alguno se vaya en ningun tiempo, ni se contravenga á su contenido por ningunas personas de cualquier estado ó calidad que sean.* Y asimismo ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos, y á sus jueces eclesiásticos de todas las dichas provincias y islas, que ellos y cada uno de ellos en la parte que les toca, ejecuten en todo el distrito y jurisdiccion de sus arzobispados y obispados, lo que su Santidad les tiene mandado por el referido breve, y yo encargo por las cédulas citadas de 8 de abril de 1672, y 26 de septiembre de 1673; y lo que últimamente encargué al arzobispado de Mégico por la de 9 de octubre de este año de 1686, en la forma y como en él y en ellas se espresa, por lo mucho que conviene al servicio de Dios y mio, y á la quietud, conveniencia y aumento de mis vasallos, el que en todas las dichas provincias y islas, se observe y cumpla muy exactamente lo dispuesto y ordenado por el referido breve y cédulas mias, por las conveniencias que de ello resultarán, como ya se ha experimentado en el arzobispado de Mégico. Y asimismo mando á los dichos mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y demas ministros y justicias mias de dichas provincias y islas, y ruego y encargo á los arzobispos, obispos y sus jueces eclesiásticos de todas ellas, que luego que se les muestre este despacho, dispongan y den las órdenes que fueren necesarias, para que CADA AÑO SE PUBLIQUE EN LAS PARROQUIAS, Y PARTES PUBLICAS DE CADA ARZOBISPADO, Y OBISPADO, PARA QUE SU CONTENIDO LLEGUE A NOTICIA DE TODOS LOS FELIGRESES ESPANOLES, INDIOS, MESTIZOS Y MULATOS, y demas género de gentes, que fuere de la jurisdiccion y domicilio de cada doctrina y curato de los que estan á cargo de los religiosos, curas y regulares, y demas doctrineros, y ninguno se halle ignorante de lo que su Santidad tiene mandado, y yo encargado; y asimismo mando, que este despacho *se asiente á la letra en las escribanias de cámara, y de gobernacion, y guerra de los dichos vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, y en las secretarias y tribunales eclesiásticos de los arzobispos y obispos*, para que en todo tiempo conste de su contenido, y se observe y ejecute, en la forma y como en el se espresa; que así es mi voluntad, y conviene á mi servicio. Fecha en Buen Retiro á 3 de diciembre de 1686 años.—Yo el Rey.—

Digitized by Google

Por mandado del rey nuestro señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. — El Rey. Por cuanto en 30 de enero del año de 1703 se espidió el despacho del tenor siguiente: —El Rey. Por cuanto la santidad de Pio IV, y la de otros sumos pontífices sus sucesores, concedió diferentes facultades y privilegios, á los provinciales de la Compañía de Jesus, que residian en mis reinos de las Indias occidentales, y en los de las Indias orientales, de dispensar gratis con los indios neófitos de ellas, en qualquier grados de afinidad, ó consanguinidad, no prohibidos por derecho divino, y con los de otro modo conjuntos, para que pudiesen contraer matrimonios, ó conservar el ya contraido debajo de cierta forma; se me informó, que esta no se practicaba en las calidades y circunstancias que circunscribian en las citadas facultades, y de que se originaban algunos escrúpulos, que inquietaban las conciencias de mis vasallos, que visto en mi consejo de las Indias, con lo que pidió mi fiscal de él tuve por bien de que en Roma se propusiesen á su Santidad las dudas que en la ejecucion de dichas facultades se ofrecian, para que se determinasen, diese la forma en que se habian de ejercitar; y habiéndose propuesto á instancias mias las citadas dudas, y vístose en la sagrada congregacion de cardenales diputados por su Santidad para la del santo oficio, por su decreto de 2 de julio de 1698, habiendo sido oido el procurador general de la Compañía de Jesus, se resolvieron, y en su virtud la Santidad de Clemente XI espidió tres breves, sus fechas de 2 y 22 de abril, y 11 de junio de 1701 confirmatorios de dicho decreto; y declaró su Santidad, en cuanto á la primera duda propuesta, que fué sobre que se declarase, qué casos eran comprehendidos en el citado breve de Pio IV en las palabras de *cualquier ó cualesquier grados de consanguinidad, y afinidad, no prohibidos de derecho divino, ó de otra manera conjuntos,* y cuales esceptuados; ser escluido SOLAMENTE EL PRIMER GRADO DE AFINIDAD, Y CONSANGUINIDAD. En cuanto á la segunda duda, que fué sobre si las dichas palabras, ó de otra manera conjuntos, importan la facultad de dispensar el impedimento de parentesco espiritual, DECLARA SU SANTIDAD AFIRMATIVAMENTE. En cuanto á la tercera duda, sobre si debajo del nombre de indios neófitos se comprenden tan solamente los indios nuevamente convertidos, ó tambien los que son originarios por todas sus líneas, ó los que por una parte tan solamente traen origen de ellos, vulgarmente llamados cuarterones, y si se comprenden los que traen la octava parte por bisabuelo, ó bisabuela de una ú de otro, ú de entrambos, vulgarmente llamados puchueles; declaró su Santidad NO COMPRENDERSE LOS CUARTERONES, Y MUCHO MENOS LOS PUCHUELES. Y en cuanto á la cuarta duda, sobre si la dicha facultad de Pio IV fué concedida perpetuamente, ó por tiempo limitado, declaró su Santidad no necesitarse de declaracion, *vistas las palabras claras de la santa memoria de Alejandro VIII, valgan las presentes por veinte años desde el fin de los otros veinte.* Y en contemplacion de que los matrimonios que se habian contraido, así por los religiosos de la Compañía de Jesus, como por los ordinarios, en fuerza de dichas facultades, habian sido nulos, ó ya por haberse dado las dispensaciones fuera de tiempo de las concesiones, ó ya por haber sido incluidos los llamados puchueles, ó cuarterones, debajo de la palabra de indios neófitos, de *motu proprio,* y de plenitud de la autoridad pontificia, la Santidad de Clemente XI revalidó y subsanó *a radice* dichos matrimonios, y restableció que sus efectos fuesen siempre legítimos, firmes y eficaces, y concede así á dichos religiosos, como á los ordinarios, y les prorroga las citadas licencias y facultades de dispensar á los indios neófitos, en la forma referida, á los religiosos de la Compañía de Jesus, donde no hubiese prelados ordinarios, y que estos distasen mas de dos dietas, en ambos fueros, judicial y de la conciencia, *gratis,* y á los ordinarios de la misma suerte, donde no hubiese religiosos de la Compañía de Jesus, ó que cómodamente pudiesen ser habidos *gratis* y en ambos fueros; y que en los lugares donde se hallasen los ordinarios, ó no hubiese la distancia de mas de las dos dietas, y hubiese Jesuitas ó que cómodamente puedan ser habidos, dispensen los ordinarios con el parecer de ellos, como asesores suyos; y se les concede tambien facultad de absolver en ambos fueros, á los que en dichos grados prohibidos hayan contraido matrimonio, sabidamente de los escesos, y excomuniones, y demas, y censuras y penas eclesiásticas, y declarar por legítimos los hijos que hubiese de tales matrimonios; y que así á dichos ordinarios, como religiosos de la Compañía guardando dicha limitacion, y circunstancias de los lugares, se les concede facultad de dispensar con los neófitos en el primer grado, y recta línea de afinidad resultante de cópula ilícita, para que puedan entre si contraer matrimonio, quedar en el ya sabidamente contraido, y esto

Digitized by Google

tan solamente en los ocultos, y en el fuero de la conciencia, por urgentes y justas causas, y que á estos en la misma forma en el fuero de la conciencia tan solamente los pueden absolver de las censuras, y penas eclesiásticas; y á dichos ordinarios, en los lugares donde no hubiere misioneros que tengan estas facultades de dispensar, juntamente se les concede licencia para subrogar en su lugar á otros presbíteros idóneos, y aprobados por sí, para que puedan ejercitar dichas dispensaciones. Y habiéndose visto los citados tres breves, y declaraciones de la Santidad de Clemente XI en el dicho mi consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi fiscal de él; he tenido por bien el darles el pase, y remitirlos generalmente á esos mis reinos, y señorios por trasuntos en uno y otro idioma, latino y castellano, quedando sus originales en los archivos de dicho mi consejo de las Indias, como asimismo el de otro breve de la Santidad de Inocencio XII de 3 de mayo de 1698, *que da la forma de recibirse en esos mis reinos las informaciones de libertad para contraer los matrimonios, y en que se dispone que los ordinarios prevengan en las distancias de mas de dos dietas, vicarios foráneos, ó otras personas que mejor les pareciese, para que ante estos se hagan dichas informaciones, y que no tengan necesidad los contrayentes de ocurrir á las audiencias episcopales*; y mandar (como lo hago) á mis vireyes del Perú y Nueva España, presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias, y ruego y encargo á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, hagan se observen y guarden los breves referidos, en todo y por todo, como en ello se contiene, y que me avisen de su recibo en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en Madrid á 30 de enero de 1703. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Manuel de Aperregui. — Despues D. Fr. José Lanziego, siendo Arzobispo de Mégico, me representó que á instancia que hizo el señor Rey D. Cárlos II, expidió la Santidad de Inocencio XII un breve, su fecha 3 de mayo del año 1698, confirmando un decreto de la sagrada congregacion de cardenales inquisidores generales, por el cual en atencion á los inconvenientes que se seguian de precisar á los que trataban de contraer matrimonio en las Indias á recurrir á la cabecera ó curia de la diócesis, para dar las informaciones de su estado libre, *se previno á los arzobispos y obispos, asignasen y diputasen vicarios foráneos á su arbitrio para el referido efecto*, cuya concesion se les participó encargandoles su observancia, la que ha padecido algun defecto por haberse perdido en muchas partes dicho breve; por lo cual, habiendo acudido á Roma, se habia expedido duplicado de él, el cual presentó, suplicándome se le concediese el pase y diesen las mismas órdenes que en su primera concesion; y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con los antecedentes de la materia, y lo que en el asunto espuso mi fiscal, he tenido por bien dar el pase al mencionado breve, y remitirle generalmente por perdido á esos mis reinos por copias en toda forma. Por tanto, mando á mis vireyes del Perú y Nueva España, presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias; y ruego y encargo á los arzobispos y obispos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, hagan se observe, cumpla y ejecute lo contenido en el breve referido, en todo y por todo como en él se expresa, avisándome de su recibo en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en Madrid á 10 de julio de 1728. — Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor. — D. Andres de Elcorobarrutia y Zúpide. Y ahora por el maestro Fr. Ignacio de Padilla, procurador general de su provincia de religiosos agustinos calzados de Mégico en el reino de la Nueva España, se me ha representado que por otro despacho de 26 de septiembre del año de 1673 se mandó observar lo ordenado por el breve de su Santidad, expedido en 12 de mayo del mismo año, en que se determinó *que á los párrocos de todas las Indias les fuese licito casar á sus feligreses propios, no siendo vagantes, extrangeros ó de parte distante, segun lo dispuesto por el santo concilio de Trento*, y no resultando impedimento para el matrimonio, aunque en las curias de los ordinarios no se hubiesen hecho informaciones de libertad, y que en los casos en que debiesen recurrir á ellas conforme al mismo concilio, *se llevasen derechos algunos*, y solo pagasen los contrayentes á los secretarios lo correspondiente al trabajo de la escritura, la cual providencia se mandó observar despues en todos los obispados de las Indias por el primer preinserto despacho de 3 de diciembre del año de 1686; y que últimamente por el segundo de 10 de julio del de 1728, se mandó cumplir otro breve de 3 de mayo del de 1698, en que con motivo de pretender indistintamente los ordinarios que los que querian contraer matrimonio acudiesen á sus curias á dar informacion de libertad, y á fin de evitar los inconvenientes que de

Digitized by Google

esta práctica se seguian, se recurrió á su Santidad en mi real nombre, suplicándole que en todos los curatos distantes mas de dos dietas de las curias episcopales los ordinarios diesen facultad á los curas ministros ó á las personas que les pareciese, para que ante ellos diesen las partes pretendientes las pruebas de su libertad. Y con efecto, habiendo mandado la sagrada congregacion de cardenales que los obispos pusiesen para este fin vicarios foráneos ó diesen comision á las personas que les pareciese, lo confirmó su Santidad por el citado breve de 3 de mayo de 1698; pero que no obstante estas providencias, se ha innovado é innova muchas veces en el arzobispado de Mégico, pretendiendo el ordinario, que en las provincias donde tiene puestos vicarios foráneos, que llama jueces eclesiásticos, recurran ante ellos, no solo los que son vagantes, extrangeros, ó de parte distante, sino aun los vecinos oriundos de la feligresia que quieren contraer matrimonio y en las partes donde no hay vicarios Foráneos, manda que indistintamente acudan á su curia para hacer la referida informacion todos los feligreses; lo que cede en perjuicio de la jurisdiccion de los curas, en contravencion de los citados breves y en daño de las almas y cortos caudales de los pobres feligreses; lo que se convence claramente de la determinacion del sagrado concilio de Trento, conforme al qual declaró su Santidad en el citado primer breve, que no se debian hacer las expresadas informaciones ante el ordinario, sino en caso de que los contrayentes fuesen vagantes, extrangeros ó de partes distantes; y porque aun en este caso era de mucho gravámen y expuesto á grandes inconvenientes, el que de parages distantes se acudiese á las capitales de los obispos; se mandó en el segundo breve que estos pusiesen vicarios foráneos en la forma expresada, y no con ánimo de que el segundo revocase al primero, así porque su Santidad lo hubiera declarado, como porque no quiso ni intentó que el gravámen que el sagrado concilio pone *solo á los vagantes, ó extrangeros ó de partes distantes, se estendiese á los originarios y demas vecinos de quienes habló el mismo concilio sin imponerles tal obligacion;* por lo cual, habiéndose mandado la observancia y publicacion del citado primer breve, se mandó tambien la del segundo, lo que no se hubiera hecho respecto de haberse procurado evitar por el primero los inconvenientes que se mencionan en el enunciado preinserto despacho de 3 de diciembre del año de 1686, los que quedaban subsistentes si el nominado primer breve se hubiere revocado por el segundo; en cuya atencion me ha suplicado sea servido de mandar sobrecartar el referido despacho de 3 de diciembre del año de 1686, reiterando mis reales órdenes para la puntual observancia del citado breve de 12 de mayo del de 1673. Y que respecto de que el segundo de 3 del propio mes del año de 1698, solo añade el precepto que se impone á los ordinarios, para que en los casos que á ellos se debe recurrir á hacer las informaciones de libertad, que es cuando los contrayentes son vagantes, extrangeros ó de partes distantes, los obispos nombren vicarios foráneos ú otros comisarios ante quienes se reciba la expresada informacion; fuese servido asimismo de mandar sobrecartar tambien el mencionado despacho de 10 de julio del año de 1728. Y habiéndose visto esta instancia en mi consejo de las Indias con los antecedentes de ella, y lo que en su inteligencia ha expuesto mi fiscal, reconocídose el contexto de los citados breves, de qué resulta no haberse pedido privilegio ni exenciones especiales que los curas no tuviesen concedidas y declaradas por el santo concilio de Trento, pues en el breve expedido en 12 de mayo del año de 1673, no se declaró otra cosa que la de que todos los curas párrocos de las provincias de la Nueva España, Islas Filipinas y de Barlovento pudiesen casar á sus feligreses sin licencia del ordinario, no siendo vagantes, extrangeros ó de partes distantes, haciendo por sí las informaciones de libertad, *cuya facultad ya la tenian los curas por el concilio Lateranense, y estaba declarado y mandado guardar por el Tridentino,* segun consta del capítulo 1° de la Reformacion del matrimonio en la sesion vigésima cuarta, y que el segundo breve expedido en 3 de mayo del año de 1698 no contiene otra cosa que la que comprende el capítulo séptimo de la citada sesion, y es la de que respecto de que indistintamente querian los ordinarios obligarse á que recurriesen á sus curias á hacer las informaciones de libertad, teniendo la congregacion de cardenales presente que solo debian recurrir los vagantes, extrangeros y de partes distantes, y que aun del recurso de estos eran graves los inconvenientes que se seguian, mandó que los ordinarios para evitarlos pusiesen vicarios foráneos dentro de las dos dietas, ó diesen comision á los mismos curas de los pueblos de donde eran los contrayentes; la cual restriccion junto con la del primer breve, en que se previno que no lleva-

Digitized by Google

sen derechos los ordinarios, sino lo que debiese percibir el secretario por razon de lo escrito, *es lo único que se concedió con alguna extension, fuera de lo que ya estaba prevenido por el concilio Tridentino*; en cuyo supuesto, no queda duda en que ambos breves deben tener su puntual observancia, como dirigidos al beneficio de los naturales de las Indias, y en nada opuestos ni revocatorios, ántes bien conformes á las disposiciones de los concilios; he tenido por bien que se sobrecarten los citados y preinsertos despachos de 3 de diciembre del año de 1686 y 10 de julio del de 1728. Por tanto, por la presente mi real cédula, mando á mis vireyes de la Nueva España, el Perú y Nuevo Reino de Granada, y á los presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, que hagan se observe, cumpla y egecute lo mandado en los citados breves, respecto de ser claro el contesto de ellos y en nada opuestos ni revocatorios el uno del otro, sino ántes bien conformes á las disposiciones de los sagrados concilios, en cuyo supuesto no hay duda en que ambos deben tener su puntual observancia, y que asimismo guarden y cumplan lo contenido en los despachos arriba insertos, expedidos para el mismo fin de que ambos breves tuviesen su debido efecto, avisándome del recibo de esta mi real cédula en la primera ocasion que se ofrezca para hallarme en inteligencia de ello, que así es mi voluntad. Fecha en el Buen Retiro á 24 de diciembre de 1742. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — D. Fernando Triviño. En cuya consecuencia el arzobispo de la iglesia metropolitana de Mégico, el de Goatemala, y los obispos de la Puebla, Mechoacan, Guadalajara y Cuba me han dado cuenta en cartas de 12 de noviembre y 30 de diciembre del año de 1743, 24 de febrero, 20 de mayo del de 1744 y 10 de diciembre de 1750, de los inconvenientes que se originarian de ponerse en práctica lo mandado en el preinserto despacho de 24 de diciembre de 1742, por ser contra el gobierno pastoral de sus respectivas mitras y hallarse ventilada esta dependencia, y oyendo á las partes mi real audiencia de Mégico en el año de 1732, lo habia declarado por egecutoria á favor de las mismas mitras; y dilatándose el referido arzobispo de Mégico en exponer los perjuicios que se les seguian, y no poderse mantener los vicarios foráneos, como tambien que apropiada á los curas regulares la facultad de las informaciones matrimoniales respecto de sus feligreses se advertia estender y comunicar á los demas párrocos seculares las suyas, me suplicaban que en atencion á lo referido fuese servido de mandar sobreseer en la egecucion del expresado preinserto despacho, y que corriese lo resuelto por la audiencia en los precisos términos de egecutoria, con cuyo motivo se mandó á mi virey y audiencia de Mégico por despacho de 13 de mayo del año de 1745, que remitiesen los autos íntegros que produjeron la presupuesta egecutoria por la declaracion de la audiencia el año de 1732, á fin de tomar en su vista la conveniente providencia, como así lo ha egecutado con carta de 23 de octubre de 1752. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con todos los antecedentes del asunto, lo expuesto por mi fiscal; y reconocídose que la egecutoría alegada por las mitras, y en que se funda su pretension para dejar de dar cumplimiento á los enunciados dos breves expedidos por su Santidad, el uno en el año de 1773 y el otro en el de 1698, el primero mandando que los curas párrocos puedan casar á sus feligreses sin licencia de los ordinarios ni tener que recurrir á sus curias para hacer las informaciones de libertad, y el segundo sobre que para que con ménos costo puedan hacerse estas por los vagantes y extrangeros, ó de partes distantes, hayan de poner los ordinarios vicarios foráneos dentro de dos dietas, ó dar comision á los mismos curas de los pueblos de donde fueren los contrayentes, *tan léjos está de ser como se persuaden egecutoria á su favor, que ántes bien es un auto ejecutivo dado por la audiencia, acerca de que se pusiesen en observancia ambos breves por los arzobispos, obispos y religiones*, como así se previene en la preinserta cédula de 10 de julio del año de 1728, sin dar distinta inteligencia al del año de 1698, pues queriendo que ante los vicarios foráneos hubiesen de recurrir indistintamente, así los indios como los vagantes y extrangeros á hacer informaciones de libertad, sobre que se opusieron las religiones y la audiencia no dió declaracion, y sí solo mandó expedir provision con insercion de los citados breves, conociendo que no tenia jurisdiccion para semejante declaracion, como así lo explicó despues cuando las propias religiones por mala inteligencia del citado auto suplicando de él, declaró no ser suplicable, y que si tenian que pedir, ocurriesen al mencionado mi consejo de las Indias: motivo porque el maestro Fr. Ignacio de Padilla, procurador general de la provincia de agustinos calzados de Mégico, recurrió á él pidiendo declaracion de la inteligencia de los citados

Digitized by Google

breves para evitar por este medio las repetidas controversias que se suscitaban entre las mitras y curas, á que se añade que los mencionados dos breves se vieron y reconocieron con la mayor reflexion, teniéndose presente que su solicitud fué por mi real corona, atendiendo al alivio de los indios, cuyo privilegio ó excepcion tenian ya los curas concedido por el santo concilio de Trento, y que así en el Breve de 12 de mayo del año de 1673 no se declara otra cosa que la de que todos los curas párrocos de las provincias de la Nueva España, Islas Filipinas y de Barlovento, pudiesen casar á sus feligreses sin licencia del ordinario, no siendo vagantes, extrangeros ó de partes distantes, haciendo por sí las informaciones de libertad, cuya facultad ya la tenian los curas por el concilio Lateranense declarada por el Tridentino en el capítulo primero de Reformacion, sesion veinte y cuatro, y que el segundo breve no contiene otra cosa que la que comprende el capítulo séptimo de la misma sesion, que es la que para evitar los graves inconvenientes que podian resultar en el recurso de los vagabundos, extrangeros ó de partes distantes á las curias, manda que los ordinarios para evitarlos pongan vicarios foráneos dentro de las dos dietas, ó diesen comision á los curas de los pueblos de donde eran los contrayentes : en este supuesto, no resultando, como no resulta, egecutoria alguna á favor de las mitras; *he resuelto que se lleve á debido efecto lo prevenido y mandado en los citados breves, conforme á la declaracion genuina expresada en la citada cédula de 24 de diciembre del año de 1742, y rogar y encargar á los prelados de las iglesias su mas puntual observancia*, por convenir al servicio de Dios, al mio y al bien de los indios, dándoles á entender, como lo egecuto, cuán extraños han sido estos recursos con el pretexto de una egecutoria que no hay ni puede haber, y que no será admisible sobre ello mas representacion. Por tanto, por la presente real cédula mando á mi virey de la Nueva España, y á los presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias y de las islas de Barlovento y Filipinas, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las mismas provincias é islas dispongan se observe y egecute inviolablemente la referida mi real resolucion, por ser así mi voluntad; y que del recibo y cumplimiento de esta mi real cédula, me den cuenta en las ocasiones que se ofrezcan para hallarme enterado. Fecha en el Buen Retiro á 31 de agosto de 1754. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — José Ignacio de Goyeneche.

ORDEN

en la cual se prescribe el plan de egercicios literarios para las oposiciones á prebendas y curatos.

Véase bajo el núm. 839.

N. 883. REAL ORDEN

en que se manda que sean admitidos en los concursos á curatos de provision ordinaria los regulares que lo pretendan con licencias y letras comendaticias de sus prelados.

Con fecha 20 del corriente se ha servido el Rey dirigirme el decreto que sigue:

Deseando que en los concursos de oposicion á curatos se reunan los mayores conocimientos de las ciencias eclesiásticas y todas las virtudes religiosas, á fin de que las iglesias parroquiales sean servidas por los mejores y mas sabios ministros; conociendo por otra parte la escasez de individuos útiles para ellas del clero secular, y teniendo finalmente acreditado la experiencia que alguna vez los regulares han sido admitidos en estos concursos con utilidad de la Iglesia : he venido en resolver, de acuerdo con la junta provisional, que se impetre breve de nuestro Santo Padre Pio VII para que sin perjuicio de la autoridad episcopal sean admitidos en los concursos á curatos de provision ordinaria los regulares que lo pretendan con licencia y letras comendaticias de sus propios prelados, y que puedan hacerse en los regulares del concurso, como en los seculares, la provision de las vacantes conforme á las propuestas de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos : formándose, impetrada que sea la bula, expediente con arreglo á la Constitucion y á las leyes, que se dirigirá á las Cortes convocadas para que lo tomen en consideracion. Tendréislo entendido y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En palacio á 20 de abril de 1820. A D. José Garcia de la Torre.

N. 884. REAL CEDULA

Sobre coadjutores, cuando deban ponerse y cual debe ser su renta.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general

Digitized by Google

de las provincias de Nueva España, ¡y presidente de mi real audiencia de Mégico. En carta de 20 de noviembre de 1784 dió cuenta con documento el reverendo obispo que fué de Oajaca D. José Gregorio de Ortigosa, de la conclusion de su santa visita, y de los puntos que creyó dignos de mi real atencion para su remedio; y siendo el quinto relativo á *poner coadjutores á los párrocos ancianos, enfermos ó perjudiciales, no siendo justo les quedase la mayor parte de la renta, y al que llevaba toda la carga un corto estipendio, con lo que se abria la puerta á los curas, que por lo comun viven disgustados en los pueblos de sus doctrinas, aparentando necesidad de coadjutor para librarse del cargo, quedarse con lo pingüe del curato, y trasladar su residencia á la capital, entregándose tal vez á desórdenes y grangerias*, lo cual podria evitarse no exonerándoles de la residencia personal en sus doctrinas, á no ser que no pudieran servir de nada absolutamente en ellas, ó que fueran perjudiciales, limitándose en todo evento su renta á la congrua sinodal de ciento cincuenta pesos; visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros, *que sin mucha justificacion de causa, no accedais á las coadjutorias de los párrocos*, por los graves inconvenientes que acarrean á los feligreses, así en lo espiritual como en lo temporal; y en los casos en que los estimeis indispensables, *cuideis de que al coadjutor quede la renta competente para que pueda mantenerse y atender á las necesidades de los pobres*, sin gravar á los demas con exacciones indebidas, estando aquel diocesano, como se le encarga por cédula de este dia, muy á la mira de la conducta de los tales párrocos, para que sea cual corresponde á su estado y vuelvan á encargarse de su administracion, *luego que cese el impedimento que les hubiere exonerado de ellas*, residiendo entre tanto en sus parroquias, donde siempre convendrá que se hallen, por atender en el modo que puedan al cumplimiento de su obligacion, sino en cuanto se lo impidan sus indisposiciones: por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 4 de agosto de 1801. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Porcel.

Nota. Véanse los números **667** y **668** de este código, y el Concilio Tridentino, sesion **21**, capítulo **4**, puesto bajo el número **790** sobre las circunstancias en que se han de nombrar coadjutores.

N. 885. REAL CEDULA

Sobre prohibicion de permutas de beneficios ó capellanias por curatos.

El Rey. — En carta de 17 de agosto de 1794 dió cuenta el fiscal de mi real audiencia de Santiago de Chile, con testimonio del expediente de que habiendo tratado D. Pedro Pablo de la Carrera, cura de la villa de Talca en aquel obispado, permutar su curato por unas capellanías preordinarias, y fundadas por D. José Ignacio Cienfuegos, coadjutor del mismo curato, procedió el primero por medio de apoderado á renunciar condionalmente su beneficio ante el diocesano D. Blas Sobrino y Minayo, y el segundo á espiritualizar su patrimonio, reduciéndolo á capellanías eclesiásticas hasta en cantidad de ocho mil y mas pesos. Dada por el mismo reverendo obispo la licencia que á este efecto le pareció competirle, y recibida informacion con dos testigos sobre la poca salud de dicho cura, y el buen desempeño de su expresado coadjutor, y con lo que en vista de estos antecedentes expuso el promotor fiscal eclesiástico, aprobó el mismo prelado la permuta, se dió á Cienfuegos la colacion de las capellanías espiritualizadas á este intento, para que con igual solemnidad pudiese ser transferida su posesion al mencionado cura, y para la correspondiente á Cienfuegos en el curato se pasó al vice-patrono el expediente, á fin de que prestase su aprobacion y consentimiento: que pasados en este estado los autos al fiscal, se le ofrecieron varios inconvenientes para no prestarse á semejante permuta de un beneficio curado por otro simple de capellanías, fundando su contradiccion en dos pedimentos de 14 de junio y 30 de julio del mismo año de 1794; y sin embargo, con dictámen de aquella mi real audiencia fué aprobada y consentida dicha permuta por el vice patrono: y que lo arduo del asunto, por no hallarse decidida acerca de permutas cosa alguna en las leyes municipales de aquellos dominios, y tambien porque en semejante paso parece ofenderse la preeminente regalía de mi real patronato, y abrirse juntamente camino á negociaciones paliadas y simonías, le obligaba á elevarlo á mi real noticia, con lo demas que dilatadamente exponia, sobre que debia suspenderse la aprobacion y admision de la expresada permuta, por los graves inconvenientes y perjuicios que manifestaba ser consiguientes,

Digitized by Google

para que enterado de todo, dignándome resolver lo que fuere de mi soberano agrado, quede deslindado el punto y no pueda dudarse del acierto en lo sucesivo. Visto en mi consejo de las Indias, con lo expuesto por mis fiscales, y habiéndome consultado sobre ello en 16 de octubre próximo pasado, conformándome con su dictámen, *he venido en desaprobar la mencionada permuta por las nulidades que contiene; y para evitar los perjuicios é inconvenientes que representa dicho fiscal de mi real audiencia en Chile, en prohibir por punto general las permutas de curatos por capellanías ó Beneficios.* En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes de las reales audiencias, y gobernadores que ejercen el real patronato en mis dominios de las Indias é islas Filipinas; y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y obispos de ellas, guarden, cumplan y egecuten la referida mi real resolucion en la parte que respectivamente les corresponde, y la hagan observar y cumplir, por ser así mi voluntad. Fecha en Badajoz á 14 de febrero de 1796. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Francisco Cerdá. — Señalada con tres rúbricas. — Es copia. Mégico 3 de noviembre de 1796. — Bonilla.

Nota. La permuta de prebenda por prebenda no está prohibida siendo con los requisitos que se expresan en la providencia núm. 613 de Belena en el foliage 5, y que se ve en esta obra bajo el núm. 838.

N. 886. ORDEN. DE INTEND.

ART. 224.

Sobre no cobrar los curas excesivos derechos parroquiales : que se formen aranceles equitativos, y que los magistrados seculares velen sobre este particular.

Siendo igualmente propio de mi Soberana autoridad cortar los gravísimos daños que se originan de que algunos de los Curas de las Provincias de Nueva España (acaso por el mismo principio expresado en el anterior artículo, que en gran parte deberá cesar desde luego mediante lo que se ordena por el 190) lleven á los indios excesivos derechos parroquiales : para su remedio he mandado dirigir (como se hace con esta fecha) órdenes bien estrechas al muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos, y á los Prelados regulares que tienen súbditos en Curatos y Doctrinas, para que unos y otros les prohiban con graves penas todo exceso en los mencionados derechos; previniéndose al mismo tiempo á los primeros que sobre este punto formen Aranceles equitativos, y arreglados á la pobreza de aquellos naturales, y los remitan á la Audiencia respectiva dentro de seis meses perentorios, para que su exámen y aprobacion se concluyan en el preciso término de un año contado desde el recibo de las citadas órdenes. Y como quiero que sea una de las obligaciones de los Magistrados Seculares la de vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta mi justa determinacion, mando al Virrey, al Comandante general de las Fronteras y al Intendente general de México, que celen muy de cerca su puntual observancia, y encarguen estrecha y respectivamente, y con freqüencia, á los Intendentes-Corregidores y á los Gobernadores que esten á la mira de la conducta de los Curas en este punto : encargando ademas los dichos mi Virrey y Comandante general á las Audiencias de los distritos de sus respectivos mandos que lo miren con la atencion y preferencia que exige su importancia y gravedad.

Nota. Sobre el mismo particular se expidió la cédula de 21 de enero de 1772.

N. 887. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXIII, CAP. I.

Se corrige la negligencia en residir de los que gobiernan las iglesias : se dan providencias para la cura de almas.

Estando mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada la cura de almas, que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificio por ellas, la sapacienten con la predicacion de la divina palabra, con la administracion de los Sacramentos, y con el exemplo de todas buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres, y otras personas infelices, y se dediquen á los demas ministerios pastorales; cosas todas que de ningun modo pueden executar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino le abandonan como mercenarios, ó asalariados; el sacrosanto Concilio les amonesta y exhorta á que, teniendo presentes los mandamientos divinos, y haciendose el exemplar de su grey, la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad. Y para que los puntos que santa y útilmente se establecieron antes, en tiempo de

Digitized by Google

Paulo III, de feliz memoria, sobre la residencia, no se extiendan violentamente á sentidos contrarios á la mente del sagrado Concilio, como si en virtud de aquel decreto fuese lícito estar ausentes cinco meses continuos; el sacrosanto Concilio, insistiendo en ellos, declara que todos los Pastores que mandan, bajo qualquier nombre ó titulo, en iglesias Patriarcales, Primadas, Metropolitanas y Catedrales, qualesquiera que sean, aunque sean Cardenales de la santa Romana Iglesia, están obligados á residir personalmente en su iglesia, ó en la diócesis en que deban exercer el ministerio que se les ha encomendado, y que no pueden estar ausentes sino por las causas, y del modo que se expresa en lo que sigue. Es á saber: quando la caridad cristiana, las necesidades urgentes, obediencia debida, y evidente utilidad de la Iglesia, y de la República, pidan y obliguen á que alguna vez algunos esten ausentes; decreta el sacrosanto Concilio, que el beatísimo Romano Pontifice, ó el Metropolitano, ó en ausencia de este, el Obispo sufraganeo mas antiguo que resida, que es el mismo que deberá aprobar la ausencia del Metropolitano; deben dar por escrito la aprobacion de las causas de la ausencia legítima; á no ser que ocurra esta por hallarse sirviendo algun empleo ú oficio de la República, anejo á los Obispados; y como las causas de esto son notorias, y algunas veces repentinas, ni aun será necesario dar aviso de ellas al Metropolitano. Pertenecerá no obstante á este juzgar con el concilio provincial de las licencias que él mismo, ó su sufraganeo haya concedido, y cuidar que ninguno abuse de este derecho, y que los contraventores sean castigados con sus penas canónicas. Entre tanto tengan presente los que se ausentan, que deben tomar tales providencias sobre sus ovejas, que, en quanto pueda ser, no padezcan detrimento alguno por su ausencia. Y por quanto los que se ausentan solo por muy breve tiempo, no se reputan ausentes, segun sentencia de los antiguos cánones, pues inmediatamente tienen que volver; quiere el sacrosanto Concilio que fuera de las causas ya expresadas, no pase, por ninguna circunstancia, el tiempo de esta ausencia, sea continuo, ó sea interrumpido, en cada un año, de dos meses ó á lo mas de tres; y que se tenga cuidado en no permitirla sino por causas justas, y sin detrimento alguno de la grey, dejando á la conciencia de los que se ausentan, que espera sea religiosa y timorata, la averiguacion de si es así ó no; pues los corazones están patentes á Dios, y su propio peligro les obliga á no proceder en sus obras con fraude ni simulacion. Entre tanto les amonesta y exhorta en el Señor, que no falten de modo alguno á su iglesia Catedral (á no ser que su ministerio pastoral les llame á otra parte dentro de su diócesis) en el tiempo de Adviento, Quaresma, Natividad, Resurreccion del Señor, ni en los dias de Pentecostes, y Corpus Cristi, en cuyo tiempo principalmente deben restablecerse sus ovejas, y regocijarse en el Señor con la presencia de su Pastor. Si alguno no obstante, y ojalá que nunca así suceda, estuviese ausente contra lo dispuesto en este decreto; establece el sacrosanto Concilio, que ademas de las penas impuestas, y renovadas en tiempo de Paulo III contra los que no residen, y ademas del reato de culpa moral en que incurren; no hace suyos los frutos, respectivamente al tiempo de su ausencia, ni se los puede retener con seguridad de conciencia, aunque no se siga ninguna otra intimacion mas que esta; sino que está obligado por sí mismo, ó dejando de hacerlo será obligado por el superior eclesiástico, á distribuirlos en fábricas de iglesias, ó en limosnas á los pobres del lugar; quedando prohibida qualquiera convencion, ó composicion que llaman *composicion por frutos mal cobrados*, y por la que tambien se le perdonasen en todo ú en parte los mencionados frutos; sin que obsten privilegios ningunos concedidos á qualquiera colegio ó fabrica. Esto mismo absolutamente declara y decreta el sacrosanto Concilio, aun en órden á la culpa, pérdida de los frutos y penas, respecto de los curas inferiores, y qualesquiera otros que obtienen algun beneficio eclesiástico con cura de almas; pero con la circunstancia de que siempre que estén ausentes, tomando antes el Obispo conocimiento de la causa y aprobándola, dejen vicario idoneo que ha de aprobar el mismo Ordinario, con la debida asignacion de renta. Ni obtengan la licencia de ausentarse, que se ha de conceder por escrito y de gracia, sino por grave causa, y no mas que por el tiempo de dos meses. Y si citados por edicto, aunque no se les cite personalmente, fueren contumaces; quiere que sea libre á los Ordinarios obligarles con censuras eclesiásticas, seqüestro y privacion de frutos, y otros remedios del derecho, aun hasta llegar á privarles de sus beneficios; sin que se pueda suspender esta execucion por ningun privilegio, licencia, familiaridad, esencion, ni aun por razon de qualquier beneficio que sea, ni por pacto, ni estatuto, aunque esté confirmado con juramento, ó

Digitized by Google

con qualquiera otra autoridad, ni tampoco por costumbre inmemorial, que mas bien se debe reputar por corruptela, ni por apelacion, ni inhibicion, aunque sea en la curia Romana, ó en virtud de la constitucion Eugeniana. Ultimamente manda el santo Concilio, que tanto el decreto de Paulo III como este mismo, se publiquen en las sínodos provinciales, y diocesanas; porque desea que cosas tan esenciales á la obligacion de los Pastores, y á la salvacion de las almas, se graven con repetidas intimaciones en los oidos y ánimos de todos, para que con el auxilio divino no las borre en adelante, ni la injuria de los tiempos, ni la falta de costumbre, ni el olvido de los hombres.

Nota. En el fin del concilio I y II Megicano se leen los siguientes avisos á la pág. 387.

N. 888. AVISOS

Para la acertada conducta de un párroco en la América.

I. Tenga siempre impresa en su alma la sentencia de nuestro Divino Pastor, que vino á buscar la Oveja perdida; el gozo que hay en el Cielo por la conversion de una alma, y que el buen Párroco da su vida por sus Ovejas, y aunque haya peste, ó incomodidades, nunca desampara el Rebaño: *Bonus Pastor animam suam dat pro ovibus suis, mercenarius autem fugit* [1].

II. El dia festivo dirá la Misa tarde, de modo, que nunca la anticipe en la Parroquia principal á la hora de las nueve: los dias de trabajo celebrará á la hora que quiera, y si puede, temprano.

III. En llamando á la administracion de Sacramentos, acuda sin dilacion, no sea, que por su tardanza se pierda una alma redimida con la Sangre de Jesu-Christo; nunca responda con aspereza á los que van á llamar, sea la hora que fuere, pues esta es su principal obligacion, y si en ella faltasse, *factus est omnium reus* [2].

IV. Ame mucho á los Indios, y tolere con paciencia sus impertinencias, considerando, que su tilma nos cubre, su sudor nos mantiene, con su trabajo nos edifican Iglesias, y casas en que vivir, que son propriamente naturales del Pais, nuestros Benjamines amados; y que para la propagacion de la Fe, ó instruirles en ella, estamos nombrados Ministros de la Iglesia, y no para comodidades temporales, que no nos faltarán, si les sembrasemos bien la semilla espiritual: *Quærite primùm regnum Dei, et Justitiam ejus, et hæc omnia adjicientur vobis* [3], pues Dios cuidará de que no perezca un cabello de nuestra cabeza: *Et capillus de capite vestro non peribit* [4].

V. Hagan mucho honor á las Justicias mayores, guardando buena correspondencia, porque todos estamos enlazados como eslabones en una cadena, para que no se rompa la union, y paz con el Pueblo, y se auxilien, y amparen mutuamente los dos brazos Eclesiástico, y Político, para conservar ileso el cuerpo de la República.

VI. A los Gobernadores de Indios, y sus Justicias, traten con estimacion, pues agradecen mucho los Naturales á quien les honra, y aun hasta el dia de hoy viven reconocidos á la memoria de el Venerable Sr. Palafox, y de los Prelados mas acreditados en virtud, y letras, que todos sin distincion han amado entrañablemente á los Indios y mirado con compasion; digan con fe: *Si quis est Parvulus,... si quis est rudis, et ignorans.... veniat ad me* [5].

VII. Ni se familiarice mucho con sus Feligreses, ni se desvie de ellos; lo primero, porque es causa de menosprecio, y de que conozcan nuestras faltas: y lo segundo, porque manifiesta un imperio, con que se hace odioso; y esto se guarde con todas castas.

VIII. Bajo de la capa de zelo suele encubrirse el amor proprio, y deseo de hacer su genio, y assí procurar vencerle, pues nuestro Ministerio es de mansedumbre, y el rigor no es tan propio de el Párroco, como de el Juez; con la paciencia lograrán posesion pacífica sus almas: *In patientia vestra possidebitis animas vestras* [6].

IX. Dar buen consejo, y pacífico, á todos los que le pidan; nunca mezclarse en pleytos, ó competencias, y cuando ocurra alguna fundada, noticiarla á el Superior, porque muchas veces, por querer defender preeminencias, ó aumentarlas, se pierden, ó minoran, controvertidas en juicio, las ya tenidas.

X. Cuidar de que la Iglesia Parroquial esté bien reparada, y con aseo sus Ornamentos, y no permitir, que los Naturales anden fabricando Hermitas, ó Capillas en los Barrios, pues se abandona lo principal, y no se puede acudir á tantos Edificios sin menoscabo de los Feligreses, que con título de piedad suelen inflamarse, para hacer

1 Joan. cap. XI, 11 et 12. — 2 Jacob, cap. II, 10.

3 Math. cap. VI, 33. — 4 Lucæ cap. XXI, 18. — 5 Proverb., cap. IX, 4. — 6 Lucæ cap. XXI, 19.

Digitized by Google

Hermitas, ó Capillas, y dexar caer la Parroquial, y casas de el Párroco.

XI. El Cura no debe abandonar la casa de el Curato, por no cuidar de una gotera, ó leve reparo á tiempo, hagase cargo de que es de el Oficio, y no de la Persona, que la comodidad de decente habitacion es grande alivio para libertarse en las horas de descanso de estar enfermando en su mismo retiro, y que los Succesores le encomendarán á Dios, si no la dexasse deteriorada, valiéndose de la industria de los Naturales, ayudados por los dueños de Haciendas.

XII. La ropa de vestir sea siempre negra, y decente, no de seda, ni de color, pues assí lo manda nuestro Concilio Mexicano [1], y la seda mete mucho ruido, con que se espantan las Ovejas, segun lo decia el V. Mtro. Juan de Avila : El ajuar de casa no profano, ni biombos con pinturas de mugeres deshonestas, ó provocativas, sino serio todo, y con limpieza y aseo : El coche no es necesario; y quando haya indisposicion para andar á caballo, sea sin salir de los límites de la decencia.

XIII. A los Parientes se les socorra como á pobres, sin sacarles de su esfera, como manda el Santo Tridentino, y repetir aquellas palabras : *Si mei non fuerint dominati, tunc immaculatus ero* [2].

XIV. El comercio, minas, y tratos, es muy reprensible en un Párroco, porque el que está en la Milicia de Dios, no puede enredarse en negocios seculares, y se pierde el crédito, y honor de el estado Sacerdotal : *Nemo militans Deo, implicet se negotijs sæcularibus* [3]; su vida es fastidiosa, hedionda, y causa de embidia, y solo su muerte apetecible por los caudales : *Viri divitiarum nihil invenerunt in manibus suis, et cum interierint non sument omnia* [4]; nada llevarán, quando mueran.

XV. El Cura es Padre, y debe mirar por sus hijos; es Pastor, y ha de cuidar no se disipe, enferme, ó aniquile el Rebaño; es Juez, y ha de juzgar á el Penitente por las sentencias mas probables; es Médico, y ha de curar con las opiniones y medicinas mas probadas; es Maestro, y ha de enseñar con las Doctrinas mas sanas, y conformes á razon, y es el primero en un cargo formidable aun á los hombros de los Angeles.

XVI. En los libros Parroquiales tenga cuidado en el asiento de las partidas de Bautismos, Casamientos, y Entierros, y libros separados, unos para Naturales, y otros para Españoles, y otras castas, que es preciso sepa su calidad, pues la de Naturales, la de Españoles puros, la de Mestizos hijos de Español é India, y la de Castizos, que son hijos de Mestizo é India, estan declaradas por limpias; mas no son assí los Negros, Mulatos, Coyotes, Lobos, Moriscos, Quarterones, y otras mezclas; nunca dilate el assentarlas, porque la omision es irreparable, y con la dilacion mas dificil de remedio : Y últimamente reflexione, que si peca gravemente, ó vive en ocasion de pecar, se precipita en abismos de ofensas á Dios con Sacramentos y Sacrificios.

XVII. En los dias festivos nunca omita la explicacion de la Doctrina Christiana, y haga todo el empeño en mantener las escuelas en castellano, y hablar en él á los Naturales, cuyos privilegios debe saber.

1 § 3 tit. 5, lib. 3 *Concilij tertij.* — 2 Psalm. XVIII, 17. — 3 Paul. Epist. 2 ad Thimot. cap. II, 4.

4 Psalm. LXXVI, 6, et Psalm. XLVIII, 18.

Nota. Sobre la materia de este titulo, entre otras obras puede verse la de A. Barbosa. *De officio et potestate parochi.* — La del Illmo. y Rev. Dr. D. Alonso Montenegro *Itinerario para parrocos.* — Machado, *Perfecto prelado.* — P. Señeri. *El cura instruido.* — P. Murillo, *Parochus de ejus officio et obligationibus* lib. 1, núm 338.

Digitized by Google

DE LAS DISPENSAS

EN MATERIA BENEFICIAL.

NOV. REC. LIB. 1° TIT. XXII.

N. 889. LEY I.

D. Fernando VI por Reales céd. de 23 de Mayo y 7 de Sept. de 1753, y de 22 de Feb. de 56.

Los Prelados de las Iglesias no admitan ni executen bulas de dispensaciones en la materia beneficial, ni otras que se opongan al Concordato.

Para precaver los fraudes que podrian y pueden temerse en perjuicio de mi Regalia y Reales provisiones adquiridas por el último Concordato hecho entre la Santa Sede y esta Corona, y concluido en el dia 25 de Febrero de 1753, fuí servido encargar á los Prelados de las Iglesias de estos reynos por mis reales cartas de 23 de Mayo del mismo año, que con ningun pretexto admitiesen, executasen, ni consintiesen executar bulas ningunas de pension, de resigna, de permuta, de uniones en la materia beneficial, ni otras algunas que directa ni indirectamente se opusiesen al todo ó parte del referido Concordato, no precediendo para ello mi expreso Real consentimiento, ó de los Reyes mis sucesores: y que si algunas viniesen de esta naturaleza, las remitan á mi Consejo de la Cámara sin darles cumplimiento: lo que confirmé por otras reales cartas de 7 de Septiembre del propio año, dirigidas á los mismos Prelados: encargándoles nuevamente, que guardasen y cumpliesen las de 23 de Mayo, sin embargo de lo prevenido en la carta circular que el Nuncio habia escrito á los referidos Prelados, comunicándoles el Concordato con explicaciones perjudiciales en algunos puntos á mis Reales derechos: y su Santidad en reconocimiento de ellos expidió tambien su Breve de 10 del mismo mes de Septiembre y año de 1753, declarando en quanto á las uniones, permutas, resignas y afecciones, ó indultos como llaman de afecciones, y otras semejantes gracias, que esto se debia entender y observar, con tal y en quanto interviniese el consentimiento mio y de los Reyes mis sucesores. Y no habiéndose comunicado al Infante Don Luis mi hermano, siendo arzobispo de Toledo, dichas cartas, por haberle permitido yo el uso de los indultos Apostólicos, que gozaba como Cardenal para las pensiones de este arzobispado; y conviniendo, que vos el M. R. en Cristo P. Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, os halleis enterado de lo dispuesto por mí, y declarado y mandado por su Santidad para su observancia, por lo tocante á vuestra diocesi, he resuelto expedir la presente; por la qual os ruego y encargo muy afectuosamente que no admitais, executeis, ni consintais executar bulas algunas de las arriba expresadas, sin que para ellas haya precedido, y os conste mi Real consentimiento; y si en su contravencion viniesen algunas de esta naturaleza, no las dareis cumplimiento, y las remitireis á mi Consejo de la Cámara por mano del Secretario del Real Patronato, para que se provea del remedio conveniente.

N. 890. LEY II.

D. Cárlos III en Aranjuez por céd. de 30 de Mayo de 1771.

No se provea Beneficio alguno en sugeto que necesite dispensa de impedimento canónico para su obtencion.

Para evitar los perjuicios que padece la Disci-

Digitized by Google

plina eclesiástica y utilidad pública de estos mis reynos con las dispensaciones en la materia beneficial, y colaciones que no sean de los respectivos Ordinarios; y atendiendo á que las referidas dispensaciones son de su naturaleza odiosas, y opuestas á la justicia conmutativa y al bien comun de la Iglesia, cuya utilidad no se busca en las dispensas, sino el particular beneficio de los dispensados que, no siendo ordinariamente beneméritos, procuran habilitarse con ellas en perjuicio de las reglas canónicas, y es raro el caso en que puedan ser convenientes : considerando tambien, que todos los Patronos y Coladores tienen obligacion de proveer y presentar en personas hábiles, idóneas y beneméritas, que no padezcan impedimento alguno canónico al tiempo de hacerse á su favor la presentacion, y que executándolo así, se consigue la observancia de los Cánones, y el fin principal del Concordato, que es el restablecimiento de la Disciplina eclesiástica en estos reynos, y se evitan al mismo tiempo las disputas, pleytos y embarazos que se han tenido presentes con lo expuesto por mi Fiscal en el asunto; por resolucion á consulta de 12 de Febrero de este año, conformándome con el parecer de mi Consejo de la Cámara, he venido en mandar expedir la presente, por lo qual ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de estos mis reynos á quienes corresponda dar colacion de Beneficios eclesiásticos en lo sucesivo, no pasen á proveer Dignidad, Prebenda ni Beneficio alguno en sugeto que padezca impedimento canónico, y que para su obtencion ó retencion necesite dispensa : que lo hagan saber así á todos los Patronos de Beneficios de su diócesi, previniéndoles, que de ninguna manera se concederá el pase á dichas dispensaciones; y que si en algun caso hubiese urgente necesidad y utilidad de la Iglesia, deban los que necesiten tales dispensas, cuya concesion exceda de las facultades de los Ordinarios, acudir á pedir permiso al mi Consejo de la Cámara que, si hallase justas causas para concederle, será con calidad de que las tales dispensas se soliciten, y vengan por mano de mi Ministro ó Agente en la Corte de Roma, y de que los Breves ó Rescriptos que se expidan en su conseqüencia, no traigan claúsula alguna de colacion, institucion ni provision Apostólica, pues deben ser una mera dispensa del impedimento que hubiere, para que los dispensados puedan recibir la colacion de sus respectiv s Ordinarios.

N. 891. LEY III.

D. Cárlos III por resol. á consulta de la Cámara de 8 de julio de 1772.

No se dé permiso para impetrar dispensas de edad á fin de obtener Beneficios.

La Cámara excuse dar permisos para impetrar en Roma dispensas de edad para obtener Beneficios simples: y mas en la que no es suficiente para conocerse la verdadera vocacion del provisto al estado eclesiástico: y en ningun caso lo executará, sin que primero me lo haga presente con su dictámen.

N. 892. LEY IV.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 19 de Noviembre de 1786, y circ. de 9 de Enero de 787.

No se dé permiso para impetrar dispensas de edad, ni se provean Beneficios en sugetos que las necesiten.

No prestaré mi Real consentimiento en lo sucesivo para impetrar Breves de dispensas de edad, á fin de obtener Beneficios residenciales: y quiero, que la Cámara lo dé así á entender reservadamente á los Obispos, para que excusen proveerlos en personas que no tengan los requisitos que piden las leyes canónicas [3], [4], [5].

3 Por acuerdos de la Cámara de 7 de Enero y 24 de Septiembre de 1791, comunicados en circulares de 9 de Enero y 13 de Octubre del mismo año, se mandó repetir á los Ordinarios copias de esta circular de 9 de Enero de 87, y las de 21 de Junio de 81 y 30 de Mayo de 71 (*leyes* 2 *y* 5), y remitirlas iguales á los Superiores de las Ordenes Regulares, para que por sus manos respectivamente, y con su informe reservado, se dirijan á la Cámara las preces; en el concepto de que la utilidad y necesidad para relaxar ó dispensar, no basta que sea de interes particular, sino que ha de ser necesidad y utilidad de la Iglesia; y que no se pusiese al márgen de las preces decreto de permiso á los oradores, sino que las remitiesen por su mano: y que para obviar el que se soliciten dispensas, sin preceder el correspondiente permiso de S. M. ó de la Cámara, los mismos Ordinarios remitiesen por su mano y con su informe qualesquiera preces de esta naturaleza; esto es, aquellas cuyas causales sean legítimas, verdaderas y suficientes para dispensar con los oradores, por concurrir y verificarse necesidad urgente, y evidente utilidad de la Iglesia, en el concepto de que en otra forma no se les dará curso.

4 Por decreto de la Cámara de 6 de Agosto del mismo año de 91, con motivo de haber dado el pase, sin preceder el correspondiénte permiso, á un Breve de dispensa de trece meses de edad para ordenarse de Presbítero un Religioso Trinitario de Málaga, con la prevencion de que no causase exemplar; se acordó que quando se presentasen semejantes dispensas, sin preceder el permiso para solicitarlas, no se admitiesen, ni se les diese curso.

5 Véase esta nota 5, en el núm. 491 de este codigo.

Digitized by Google

N. 893. LEY V.

El mismo por Real órden de 21 de Mayo, y circ. de la Cámara de 21 de Junio de 1781.

Las dispensas en materia beneficial corran baxo la inspeccion de la Cámara.

Corran en adelante baxo la inspeccion de la Cámara todas las dispensas pertenecientes á la materia beneficial, aun quando los Beneficios sean de Patronato particular, para que una materia de esta naturaleza, en cuyo buen órden interesa tanto la mas exacta y pura Disciplina de la Iglesia, no padezca sistemas contrarios y opuestos [6].

6 Para que esta disposicion tuviese el debido cumplimiento, se expidió circ. por la Cámara en 6 de Septiembre de 781, previniendo, que todas las dispensas de edad, *extra tempora*, intersticios, de Regularidad, ó irregularidad, que tengan relacion á ascender á las Ordenes, y obtener Beneficios, las dirijan todos los Prelados y Ordinarios del reyno con su informe por mano del Secretario del Patronato de la Cámara, para que se les dé el curso que deben tener, conforme á la Real cédula del año de 771, y se pidan por el Agente del Rey las que sean útiles y necesarias; y que en esta providencia no deben comprehenderse las dispensas de *extra tempora* en los Beneficios arctados, en cuya solicitud y expedicion por el M. R. Nuncio de su Santidad no ha de hacerse la manor novedad, y si continuar la práctica hasta aquí observada.

N. 894. LEY VI.

El mismo en la Instruccion de Corregidores, inserta en céd. d 15 de Mayo de 1788, cap. 22.

Los Corregidores no permitan la execucion de bula de pension, resigna, permuta y dispensas en la materia beneficial.

Los Corregidores celarán con todo cuidado, que con ningun pretexto se admitan, executen ni consientan executar bulas de pension, resigna, permuta, dispensas en la materia beneficial, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó en parte al Concordato de 20 de Febrero de 1753, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por mí y por la Cámara; recogiendo á mano Real, para remitir á este Tribunal, las referidas bulas, y las diligencias originales, impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia.

DE LAS PENSIONES

SOBRE RENTAS DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

NOV. REC. LIB. 1° TIT. XXIII.

N. 895. LEY I.

Don Cárlos y Doña Juana en Madrid por pragmática de 20 de Noviembre de 1539.

Los extrangeros no tengan pensiones en los Beneficios de estos reynos, ni los naturales las consientan.

Mandamos y declaramos, que los extrangeros que por costumbre antigua y concesiones de los sumos Pontífices, y leyes de nuestros reynos no pueden tener en ellos Prelacía ni Dignidad, ni Préstamo, Calongía ni otro Beneficio eclesiástico, no puedan asimismo tener pension sobre los dichos Beneficios eclesiásticos en estos nuestros reynos, ni alguno de ellos; so pena que los naturales de nuestros reynos que consintieren ser puestas tales pensiones ó pension sobre sus dignidades, Calongías, Préstamos ó Beneficios á extrangeros, ó puestas por ellos ó por otros las pagaren ó redimieren, ó dieren renta ú otro interes ó emolumento alguno,

Digitized by Google

por razon de haber los dichos Beneficios de los dichos extrangeros, por el mismo fecho sean habidos por extraños y no naturales de nuestros reynos, y pierdan todas las temporalidades y naturaleza que en ellos tuvieren; y los frutos de los tales Beneficios eclesiásticos, en que así consintieren pension á extrangeros, sean secrestados, y no les acudan con ellos ni con las dichas pensiones ó pension, y se apliquen para los gastos de la guerra que contra los moros enemigos de nuestra santa Fe Católica de continuo tenemos. (*Ley* 18, *tit.* 3, *lib.* 1, *R.*)

N. 896. LEY II.

D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1578 pet. 69, y año 593 pet. 39.

Pena de los naturales que reciben pensiones para acudir con ellas á extrangeros.

Mandamos que las penas que estan puestas por leyes de nuestros reynos contra los que consienten pensiones á extrangeros, se entiendan á los nuestros naturales, que recibieren las tales pensiones en su cabeza [1] para acudir con ellas á los dichos extrangeros. (*Ley* 34, *tit.* 3, *lib.* 1, *R.*)

1 Por la condicion 90 del quinto género de millones se dispone lo siguiente: « Por quanto en Roma hay algunas personas naturales de estos reynos, que llaman *Testa de ferro*, y en su cabeza se ponen muchas pensiones y rentas eclesiásticas que se pagan por ellos en estos reynos, y las gozan extrangeros en cantidades muy considerables, de las quales carecen los naturales de ellos, tocándoles como tales; y porque en esta parte tengan algun alivio, se pone por condicion, que siempre que constare nó ser los verdaderos poseedores y tenedores de las dichas pensiones y rentas eclesiásticas, *ipso facto* queden desnaturalizados de estos reynos, para que por ningun caso ni acontecimiento puedan gozar ni gocen en todo ni en parte cosa alguna de los honores, franquezas y libertades que gozan los naturales de ellos, como si no lo fuesen: y el Reyno y su Comision de millones en su ausencia, y su Agente en su nombre, sea parte legítima para pedir en el Consejo cumplimiento de esta condicion.»

N. 897. LEY V.

D. Fernando VI por Real resol. de 8 de Mayo de 1748.

La Cámara no proponga á S. M. enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas.

He resuelto, que la Capellanía mayor del Convento de nuestra Señora de las Maravillas de Madrid se reponga en su antigua dotacion: y mando á la Cámara, que no me proponga en adelante enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas, para no verme privado de la Regalía que tengo de premiar los servicios y méritos de mis vasallos por medio de ellas; en inteligencia de que se ha prevenido á las Secretarías del Despacho, que no den curso á las instancias que para el mismo fin se hagan.

N. 898. LEY VI.

El mismo por Reales resol. de 25 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1754.

No se propongan para pensiones eclesiásticas sugetos que no tengan la edad de diez y ocho años, y conocida determinacion al estado eclesiástico.

Para evitar que las rentas eclesiásticas se conviertan en usos profanos, se sirvió el Rey mi padre mandar á consulta de la Cámara de 25 de Septiembre de 1715, hecha con motivo de la asignacion de diferentes cantidades de pension para las asistencias de Ceuta, que no se propusiesen para pensiones sugetos que no tuviesen cumplidos los diez y ocho años de edad, y conocida determinacion de dedicarse al estado eclesiástico. Siguiendo yo tan laudable exemplo, he tenido por conveniente el confirmar y renovar la referida Real resolucion en todas sus partes; y mando, que la Cámara cuide mucho de su puntual observancia, no permitiendo que con siniestras y mal fundadas relaciones se apliquen á personas seculares pensiones ó subsidios de rentas eclesiásticas sin licencia expresa mia. Asimismo he venido en declarar, que en adelante presenten las fes de bautismo los provistos en pensiones; y que no teniendo los diez y ocho años, no se les entreguen los despachos [6].

6 En Reales órdenes de 24 de Mayo de 1692, y Junio de 716 mandó S. M., que los provistos en pensiones saquen los despachos para la impetracion de bulas dentro de un año, y que en caso de no sacarlos se pusiese en su Real noticia.

N. 899. LEY X.

D. Fernando VI por Real órden de 13 de Mayo de 1750.

Consentimiento de los nombrados en Mitras, al tiempo de su aceptacion, para las pensiones impuestas en ellas.

He resuelto, que en adelante, al tiempo que los nombrados en Mitras avisen de su aceptacion, se les pida el consentimiento para la pension que cupiere en la tercera parte de sus valores, y tambien para la cantidad que excediere de ella y estuviere confirmada por bulas Apostólicas, aunque, por lo que puedan haber baxado los valores, no tenga cabimiento el exceso en la referida tercia parte: y esta providencia quedará anotada por punto general en la Secretaría del Real Patronato.

Digitized by Google

DE LA MESADA

Y MEDIA-ANATA ECLESIASTICA *.

NOV. REC. TIT. XXIV. LIB. 1°.

* Nota. En cuanto á la *mesada*, véase lo dicho en la pág. 180: y por lo respectivo á media anata eclesiástica, en la ley 2 de este título, puede verse la instruccion para su exaccion, y en la ley 4, lo relativo á Indias, que no creo necesario poner aquí á la letra. —En cuanto á los empleos tengase presente el siguiente.

N. 900. DECRETO

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Sobre supresion de medias anatas.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Quedan suprimidas las medias anatas que se exigian á los empleados por los sueldos de los empleos que entraban á servir, y por los ascensos que obtenian, segun se acordó por las cortes generales y estraordinarias.

DE LOS MONASTERIOS,

HOSPICIOS Y OTRAS CASAS DE CARIDAD.

PARTIDA 1ª TIT. XII.

De los Monesterios, e de sus Eglesias, e de las otras Casas de Religion.

N. 901. INTRODUCCION AL TITULO.

Arredrandose los omes de las cosas deste mundo, touieron los Santos Padres, que era carrera, por que mas desembargadamente se podrian allegar a ganar el amor de Dios: e por esso ouo y algunos dellos, que escojeron sus moradas en los montes yermos, e otros cerca de poblado: pero apartamente tales logares como estos, de qualquier natura que sean, son llamados Monesterios, o Casas de Religion: porque estan los omes en buena deuocion, e en cuydado siempre de servir á Dios,

Digitized by Google

mas que de otra cosa. E pues que en el Titulo ante deste fablamos de los priuilegios, e de las franquezas que han las Eglesias: conuiene a dezir en este de los otros logares que son de Religion. E mostrar, a quales logares llaman religiosos. E por cuyo mandado los deuen fazer. E a quien deben obedescer. E en que cosas. E despues que fueren fechos, si los pueden toller los omes de aquel servicio, e servirse dellos, como de otras cosas que fuessen suyas proprias. E los que moraren en algunos logares destos sobredichos, segund qual Orden deuen beuir. E que derecho deuen auer los Religiosos en las Eglesias que tienen.

N. 902. LEY I.

Quales logares son llamados Religiosos, e por cuyo mandado deuen ser fechos.

Casas de Religion son dichas las Hermitas, e los Monesterios de las Ordenes, e de las Eglesias, e los Ospitales, e las aluerguerias, e todos los otros logares, que señaladamente fazen los omes a servicio de Dios, en qualquier nome que ayan; e aun los Oratorios que fazen en sus casas, con otorgamiento de sus Obispos. Pero departimiento ay entre todos estos logares sobredichos: ca los vnos son llamados religiosos e sagrados; assi como los que son fechos con otorgamiento del Obispo, quier sean Eglesias, quier Monesterios, o otros logares que sean fechos señaladamente para seruicio de Dios: e los otros son llamados tan solamente religiosos; assi como los Ospitales, e las aluerguerias que fazen los omes, para rescebir los pobres, e las otras casas que son fechas, para fazer en ellas cosas e obras de piedad.

N. 903. LEY II.

A quien deben obedescer los logares religiosos, e en que cosas.

Obedescer deuen los Monesterios, e los otros logares religiosos, a los Obispos; en cuyos Obispados fueren, e señaladamente en estas cosas: como en poner Clerigos en las Eglesias, e en las Capillas que son fuera del Monesterio, e en tollergelas, quando fizieren por que: e en castigar los malfechores: e en ordenar: e en consagrar las Eglesias, e los Altares: e en dar la Crisma, e penitencias, e otros Sacramentos: e en judgarlos, en las cosas que les ouieren de ser demandadas en juycio. E todas estas cosas sobredichas son llamadas, de la ley de la jurisdicion; que quiere tanto dezir, como señalados derechos que han de dar, e de fazer á los Obispos en sus Obispados. Mas en las otras cosas, que pertenescen al derecho de la ley diocesana; que quiere dezir, derecho que ha de auer el Obispo de los Clerigos de su Obispado, que son estos: Que deuen venir quando los llamaren a Synodo: e soterrar los muertos, e fazer procesion, seyendo el Prelado en el logar: e en darle Catedratico cada año, que es dos sueldos de la moneda mas comunal, que andoviere en la tierra: e la tercera, o la quarta parte de las mandas que los omes fazen a los Clerigos a sus finamientos, segun que es costumbre de cada logar. E otrosi, en darle la tercera, o la quarta parte de los diezmos, o procuracion, e posada, que quiere tanto dezir, como darle la despensa: de todas estas cosas son quitos e libres de los Monesterios; fueras ende en la procuracion que les deben dar quando los visitaren: pero si algunos Monesterios ouiessen Eglesias Parrochiales, tenudos son de obedecer a su Obispo, tambien en los derechos de la ley diocesana, como en los de la jurisdicion; fueras ende si el Monesterio con todas sus Eglesias fuesse essento, por preuillejo que les ouiesse dado el Papa. E maguer los Monesterios sean quitos de los Obispos, de la ley diocesana, segund de suso es dicho, si cuando los fizieron de nueuo, fue puesta condicion, que les diessen alguna cosa señaladamente, tenudos son de lo complir. Esso mismo deuen fazer, si fuere, o fuesse costumbre vsada de luengo tiempo, de les fazer algun seruicio señalado.

Nota. Véase el Trid. ses. 25, cap. 13.

N. 904. LEY III.

De las cosas que son dadas al servicio de Dios, que non las deuen despues tornar a seruicio de los omes.

Mvdadas non deuen ser las Eglesias, nin los Monesterios, nin los otros logares religiosos, que son nombrados en la segunda ley deste Titulo, para seruirse los omes dellos, assi como farian de los otros, que han poder de los vender, nin para vsar dellos en otra manera. Onde si algun Monesterio se dañasse, o se empeorasse, por maldad de los Religiosos, o de otros omes qualesquier que y fuessen, deuelos el Obispo, o el otro Mayoral,

Digitized by Google

que lo ouiere de fazer, echar de alli aquellos que tales fueren, e meter otros de aquella Orden, que sean buenos. E si por auentura non los pudiesse auer, deue y poner omes buenos de otra Orden de Religion: e aun si tales como estos non fuessen, nin fallassen; estonce puede poner en aquellos Monesterios, Clerigos seglares: e los que pusiere alli por tal razon como esta, deuense aprouechar destos logares, e fazer seruicio a Dios en ellos. E si algun Monesterio fuesse sacado de poder del Obispo, por priuillejo que ouiesse del Papa, si el Abad, o el Mayoral de aquel logar, fiziesse obediencia al Obispo, sin consentimiento de su Conuento; en tal manera non empesce a su Monesterio, nin quebranta por esso su priuillejo: e aun si lo fiziesse con consentimiento de su Conuento, non empesceria al Papa, en aquellas cosas que ouiesse detenido para si. Otra manera ay en que non empesce al Monesterio, la obediencia que fiziesse el Abad, o el Mayoral del al Obispo; e esto seria, como si algun Obispo vsasse por quarenta años, o mas, de fazerle obediencia, e despues desto el Mayoral de aquel logar fiziesse obediencia a otro Obispo, sin consentimiento de su Conuento.

N. 905. LEY IV.

Como si los Monesterios e las Eglesias fueren ayuntadas en vno, qual Regla deuen tener.

Vnidad e ayuntamiento pueden fazer de dos Monesterios, e de dos Eglesias. E esto puede ser fecho en tres maneras. La primera es, quando algun Monesterio se mete so poderio de otro, o alguna Eglesia so poderio de otra. Ca estonce aquella que es sometida a la otra, deue beuir so la Regla de aquella a que se somete, e vsar de los priuillejos della; e segun esto dixeron los Santos Padres, que la vna Eglesia cuelga de la otra. La segunda manera es, como quando ayuntan dos Monesterios, o dos Eglesias en vno; de manera que non es sometida la vna a la otra, mas son como eguales: assi que los que son Monjes, ó Calonjes de la vna, son de la otra: e todas las cosas que tienen son comunales, tambien a los vnos como a los otros: e los que desta manera son ayuntados, son como una Eglesia, e vn Conuento: e deuen beuir segun la Regla, e las costumbres mejores de cada vna dellas: e si fueren de dos Obispos, cada vna dellas deue obedescer a su Obispo, e fazerle aquellos derechos, que le facian ante que fuessen ayuntadas, porque non venga daño, nin menoscabo a los Prelados dellas. La tercera manera es, quando dos Eglesias, o dos Monesterios, se ayuntan en vno, para auer vn Perlado. Pero en todas las otras cosas, cada vna dellas deue estar por si, e beuir de sus rentas, e apartadamente segund su Regla. E por qualquier destas maneras sobredichas que se ayunten dos Eglesias, o dos Monesterios en vno, deuenlo fazer en cada logar, con consentimiento de su Obispo, e non de otra guisa, fueras ende, si lo fiziessen por mandado del Papa: otrosi, quando el Obispo lo ouiere de fazer, deue demandar consejo a su Cabildo.

N. 906. LEY V.

Que derecho ganan los Religiosos en las Eglesias que tienen.

Mvestra Santa Eglesia, que derecho ganan los Monjes, e los otros Religiosos, en las Eglesias que han, e departiolo assi: ca si fazen ellos la Eglesia en su suelo, e con sus despensas, deuen auer todas las cosas temporales, e el Obispo las espirituales: e ellos deuen presentar los Clerigos que sirvan la Eglesia, e el Obispo darla a aquellos, o a aquel que ellos presentaren: e los Clerigos son tenudos de dar razon al Obispo, de las cosas espirituales, e al Abad, de las temporales: e si el Obispo les diere la Eglesia, estonce deue auer aquel derecho en ella, que les otorgare en sus donaciones señaladamente: e si gela diere con todos los derechos, que el deue auer en ella, non sacando ninguna cosa, deuen auer tambien las cosas temporales, como las espirituales; fueras ende, que finque a el el Cathedratico, e procuracion, quando visitare, e que les pueda castigar en las cosas que erraren: e aquellos a quien las dieren, pueden poner Clerigos en ella, e tollerlos quando fizieren por que: e si les diere la Eglesia, en la manera que dize en la sesta ley del Titulo que fabla, De las cosas della, como se non deuen enajenar; estonce gana derecho en ella, segun que en essa misma ley dize. E quando el Obispo quisiere fazer alguna destas donaciones sobredichas, para ser firme e estable, deuelo fazer con consentimiento de su Cabildo: e si el Patron diesse la Eglesia a alguna Orden, ganan aquellos a quien la da, solamente el derecho del Patronadgo della, e non mas.

Digitized by Google

NOV. REC. LIB. 1° TIT. XXVI.

DE LAS ORDENES REGULARES.

N. 907. LEY I.

D. Cárlos II en Madrid á cons. de 9 de dic. de 1677, 18 de diciembre de 678 y 13 de agosto de 691.

Medios de reformar y reprimir la relaxacion del Estado Religioso.

22 Para el remedio de la reforma y reprimir la Relaxacion que se lamenta en el Estado Religioso, en la consulta del año de 1619 propuso el Consejo en general, se detuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de Conventos, y que convenia se suplicase á su Santidad, se dignase poner límite á los Conventos, y al número de Religiosos en ellos; y para evitar muchos inconvenientes, que se reconocen en la admision de Religiosos de ménos edad de la que parece se debia, mandase su Santidad, no se pudiese dar el hábito á ninguna persona menor de diez y ocho años, ni las profesiones hasta veinte cumplidos.

23 El Consejo no se halla noticiado de qué resolucion se tomó para estas súplicas, ni si se pusieron en execucion: con que passa á decirme su parecer sobre ellas (con el cual me he conformado), y es lo primero: que en quanto á conceder licencias para fundar Conventos de nuevo en estos reynos, me sirva detener la mano de gracia y liberalidad para concederlas, y mucho mas el Consejo para admitirlas y consultarlas, porque de no haberse tenido esta consideracion, se han concedido mas licencias de lo que era justo; y en consulta de 13 de agosto de 1691 añade, me sirva mandar, que estas licencias no se concedan, ni se trate de ellas sino en Consejo pleno, pues como punto tan grave, y en que es necesario dispensar una condicion de millones que lo prohibe, no se debe tratar sino que sea en Consejo pleno, y que hayan de concurrir en concederlas todos, ó á lo ménos dos partes de las tres de votos de los que se hallaren en el Consejo quando se tratare, como está prevenido por expresas leyes Reales: y porque ha sido mucho el exceso de nuevas fundaciones en el territorio de las Ordenes, dándose por aquel Consejo licencias para ellas, me sirva mandarle, se abstenga de conceder dichas licencias para nuevas fundaciones de conventos en su territorio, porque siendo Regalía de mi Real Soberanía, esta no la tengo comunicada á aquel Consejo.

24 En quanto á los recursos de que se valen los Religiosos al Nuncio para suspender los preceptos de sus Prelados, que miran solo al gobierno interior Regular *intra claustra*, y que proceden por razon del voto de obediencia y clausura, que es uno de los casos que mas relaxacion producen á la disciplina Religiosa; se avise al Nuncio, se abstenga de entrometerse, en conocimiento alguno en materias de Regulares, ni admita recursos en lo que nudamente tocare al gobierno interior de las Religiones, como se resolvió á consulta de 29 de octubre de 1636, por no tener jurisdiccion para ello por Derecho, ni bulas presentadas ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad; antes les está limitada expresamente por la concordia del año 1639. (*Ley* 2, *tit.* 4, *lib.* 2, *c.* 22, § 15.)

25 Para que esta materia tenga el logro que conviene, como se consultó y resolvió por la referida consulta del año de 36, el Gobernador del Consejo escriba á los Prelados de las Religiones la obligacion que tienen de cuidar atentamente del gobierno de sus súbditos, para que vivan con observancia y exemplo, manteniéndose la autoridad y jurisdiccion que las leyes Reales, el santo Concilio y los Derechos Pontificios les conceden; y que no permitan se les quite indebidamente, impida ni perturbe; valiéndose para ello de los recursos justos y lícitos que pudieren, á que asistiré con mi Real proteccion, como soy obligado.

26 En quanto á suplicar á su Santidad, señale por edad legítima para recibir el hábito de Religion la de diez y ocho años, y para profesar la de veinte años cumplidos, parece al Consejo, no es contrario al santo Concilio, como se dudó en la consulta del año de 77, ántes bien hay declaracion de Cardenales á favor de ella; y que se suplique en mi Real nombre á su Santidad, se sirva expedir Breve, con insercion de la bula de Clemente VIII, expedida el año de 1602, en que se mandó, que ningun Religioso pudiese ser admitido á profesion, si no fuese aprobado, y con licencia del Obispo en cuyo territorio estuviese la casa de noviciado, ó adonde hubiere estado al tiempo de la aprobacion, para que se execute en estos reynos inviolablemente, pues por este medio se puede esperar sean ménos y de mas probadas costumbres los que sigan tan perfecto estado.

27 Atento á los inconvenientes tan grandes que se reconocen en los muchos Conventos que se han fundado en estos reynos, numerosidad de Religiosos de que se componen unos, y cortedad de

Digitized by Google

ellos en otros, y la relaxacion que uno y otro ha producido en la observancia de la disciplina religiosa; siguiendo los exemplares de los Señores Reyes Católicos, que suplicaron á su Santidad, diese Breve para la reformacion ó extincion de los Claustrales de San Francisco en estos reynos, que se expidió á favor del Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, por la Santidad de Alexandro VI el año de 1497, y el del Sr. Rey D. Felipe II, á cuya súplica se despacharon Reformadores de las Religiones en estos reynos por la Santidad de Pio V, representase yo á su Santidad, que solo se mueve mi Real ánimo del zelo al mayor bien de la Iglesia, á la conservacion de la Religion, veneracion, lustre y aumento de las Religiones en lo inviolable de sus primeros institutos, y á que se observe lo mandado por el santo Concilio de Trento; para lo qual suplicase á su Santidad, despache Breve á nombre del Prelado ó Prelados, persona ó personas eclesiásticas que yo me sirviere proponer, con absoluta facultad, qual se concedió al Cardenal don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, y como la que se concedió á los Visitadores nombrados para estos reynos por la Santidad de Pio V, y la mas plena que pareciere conveniente y necesaria, para que puedan reconocer en estos reynos de las Castillas el estado de las Religiones en ellos fundadas, los Conventos de que se componen sus congregaciones y provincias, el número de ellos, y Religiosos de que se forma cada uno, y sus rentas libres; y conforme á lo que reconocieren, puedan reformarlos, extinguirlos, unir las rentas de unos á aquellos que hubieren de permanecer, señalando el número de Religiosos que ha de tener segun las rentas ó limosnas que bastaren á su sustentacion, como manda el santo Concilio; y que asimismo puedan en quanto á la reformacion de costumbres que han relajado el primer instituto de sus reglas, obrar y executar todo lo que fuere conveniente, para que en Capitulos generales, provinciales ó particulares se hagan las elecciones conforme á Derecho y constituciones establecidas por cada Religion, y todo lo demas que conviniere; disponiendo y mandando quanto se hallare ser necesario para bien del estado Regular, observancia de la esencia de sus votos, y de toda la disciplina Religiosa. (*Aut.* 4, *tit.* 1, *lib.* 4, *R.*)[2]

2 En el artículo 11 del Concordato de 26 de septiembre de 1737 entre esta Corte y la de Roma, se supone haber algunos abusos y desórdenes dignos de correccion en las Ordenes Regulares, y previene lo siguiente: « Diputará su Santidad á los Metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los Monasterios y casas Regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion Apostolica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio Apostolico, que entre tanto, y aun miéntras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del derecho ya establecido á los Visitadores, con término fixo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años. » Con arreglo á este artículo se expidió por su Santidad el correspondiente Breve, constituyendo á todos los Metropolitanos de las Españas, y declarándolos Visitadores Apostólicos de todos los Monasterios, Conventos y casas Regulares con las facultades necesarias para la visita prevenida en dicho artículo; pero no tuvo efecto, por haber resuelto S. M., que por entonces no se executara; y así lo comunicó al Consejo en Real decreto de 28 de febrero de 741, de que se expidió Real cédula en 12 de mayo del mismo año.

Nota. Véase adelante la ley 1ª de Indias.

N. 908. LEY II.

D. Cárlos III por resol. de 21 de julio de 1775.

No se permitan por el consejo desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin los requisitos que se expresan.

Mando, que el Consejo no permita desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin que preceda exámen de su necesidad y utilidad, y la licencia correspondiente, á consulta con mi Real Persona; ántes bien recoja y suspenda en la forma acostumbrada qualesquiera Letras y despachos expedidos, ó que se expidieren en contrario.

LEY III.

D. Cárlos III por pragmática-sancion de 2 de Abril de 1767.

Extrañamiento de los Regulares de la Compañía de Jesus de todos los dominios de España é Indias, y ocupacion de sus temporalidades.

Nota. Omito esta ley por ser de efecto ya pasado.

LEY IV.

D. Cárlos III en S. Ildefonso por Real decreto de 2 de Septiembre de 1773, y cédula del Consejo de 16 del mismo.

Observancia del Breve de su Santidad de 21 de Julio de 1773, en que se extingue la Orden de Regulares de la Compañía de Jesus.

Nota. Omito esta ley por la razon que la anterior.

REC. DE IND. LIB. 1° TIT. III.

DE LOS MONASTERIOS DE RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS, HOSPICIOS Y RECOGIMIENTOS DE HUERFANAS.

N. 909. LEY I.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Marzo de 1591, y en 11 de Junio

Digitized by Google

de 1594. D. Felipe III allí á 5 de Diciembre de 1608. El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. D. Felipe IV en Madrid á postrero de Diciembre de 1635. Y en 18 de Septiembre de 1653. Y en esta Recopilacion. Véase con la l. 2, tit. 6 de este libro. D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1618.

Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey.

Ordenamos y mandamos, que en las Ciudades y Poblaciones de nuestras Indias se edifiquen y funden Monasterios de Religiosos, siendo necessarios para la conversion y enseñanza de los naturales y predicacion del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento ni Hospicio de Religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del distrito, ó Governador, é informacion de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verisimilmente puedan mover nuestro animo y quedar informado para lo que Nos fueremos servido de proveer: y si de hecho ó por disimulacion se hicieren ó comenzaren á hacer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha calidad, los Virreyes, Audiencias ó Governadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al estado que ántes tenia, sin admitir escusa ni dilacion, y sea capítulo de residencia ó visita para los dichos nuestros Ministros, si los consintieren comenzar, ó comenzados lo dissimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion. Otrosi mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde y execute en los Monasterios de Monjas.

Nota. Véase la ley 2, tit. 6, lib. 1º de Ind.—Esta ley se mandó observar por cédulas de 22 de julio de 736, 8 de diciembre de 747 y 23 de junio de 765.

N. 910. LEY II.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 18 de Agosto de 1556.

Que no se tomen mas sitios para Monasterios de los que se pudieren poblar, y no poblandose dentro del término señalado, se dén á otra religion.

En los casos que hubiere licencia nuestra para fundar Monasterios, nuestros Virreyes, Presidentes ó Governadores, cada uno en su distrito, no permitan que se tome mas sitio del que fuere precisamente necessario para la fundacion y cómoda habitacion de los Religiosos, á los quales señalen termino, para que dentro dél hagan, executen y perfeccionen la fundacion; y no lo haciendo dentro del dicho termino, los Virreyes lo pueden dar á otra Religion, que tenga nuestra licencia para el mismo efecto.

N. 911. CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR,

sobre ereccion de seis vicarías en conventos, y que para los privilegios de tales se requieren ocho religiosos.

El Rey.— Duque de Alburquerque, marques de Cuellar, primo, gentil-hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi audiencia real de Mégico, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. Por cuanto por cédulas de 7 de noviembre de 1693, 11 de marzo de 1698 y 14 de febrero de 1703, está dada la forma en que se ha de practicar el breve de la Santidad de Paulo V de 23 de diciembre de 1611, sobre que los conventos de las religiones de las Indias hubieren de tener *á lo ménos ocho religiosos de actual asistencia para conservarse con los privilegios de conventualidad, y que las casas ó conventos que no los tuviesen no gozasen del privilegio de conventos, ni que se nombrase en ellos cabeza que los gobernase,* uniéndose y agregándose para lograrse este fin á los conventos cabeceras las demas doctrinas que hubiese de la religion, segun el distrito, aunque se hubiesen erigido con licencias y despachos legítimos, para que filiándose los religiosos doctrineros al convento de la cabecera principal que quedase y se conservase con nombre y título de convento, reconociesen superior regular, sin otro nombre, graduacion ni voto que el de doctrineros, *y como tales sugetos á mi real patronato,* y en las culpas y excesos *in officio officiando, sujetos á los prelados diocesanos,* y que para la separacion y forma de la egecucion y práctica de lo referido, hubiese de concurrir precisamente el virey, presidente ó vice-patrono, con el arzobispo ú obispo, y provincial de cada provincia, procurando cada uno el cumplimiento de su encargo, para que todo se egecutase y practicase inviolablemente como se expresaba en las cédulas y breves citados, sin alterarlas ni interpretarlas con motivo ni pretexto alguno que pudiese ofrecerse: lo cual lo ocasiona

Digitized by Google

el haberse tenido noticia de que en muchos conventos solamente habia dos, tres, cuatro y cinco religiosos; para que siendo ocho pudiesen asistir á las horas canónicas, y al cumplimiento del culto y oficios divinos, á que no se debe faltar, entendiéndose que en dichos ocho religiosos no se incluyen ni deben incluir los que se hallaren sirviendo las doctrinas y curatos de sus territorios, *porque estos como párrocos tienen y deben tener actual, continua y efectiva asistencia en sus doctrinas, parroquias y pueblos, y de que no pueden ni deben apartarse en fuerza de su propio oficio de párrocos, segun reglas conciliares y canónicas,* habiendo de estar los ocho religiosos *precisamente de continua, real y actual asistencia en cada convento para gozar de los privilegios de conventualidad, quedando sujetos los religiosos á los prelados ordinarios, con las circunstancias y calidades que en las cédulas y breves de su Santidad en ellas citados se expresa.* Y ahora Fr. Jaime Mimbela del órden de Predicadores, y procurador general de la provincia de Santiago de esa ciudad de Mégico, ha presentado en mi consejo real de las Indias una patente expedida en Roma por Fr. Antonio Cloche, maestro general de toda la órden de Predicadores, en 4 de agosto del año pasado de 1703, en que refiere que el provincial y difinidores del capitulo provincial celebrado en el convento de Santo Domingo de ella en 30 de abril de 1701 le representaron que las casas de S. Juan Bautista de *Cuyoacan,* Santo Domingo de *Oastepec,* de la Asuncion de nuestra Señora de *Amecamemam,* de S. Felipe y Santiago de *Axcapotzalco,* de Santo Domingo de *Tlaquiltenanco,* y de Santiago de *Quautla,* se hallan con bastante renta para mantener ocho religiosos, pidiéndole que las referidas casas las erigiese en conventos, como lo hizo por la patente citada á las seis casas expresadas en la forma que en ella se refiere, suplicándome Fr. Jaime Mimbela fuese servido de mandarle dar pase á la patente de su general, con expresion de que como patron que soy de todos los conventos é iglesias de las Indias, por lo que me toca erigir dichas seis vicarías en conventos regulares, ó que sustentando habitualmente ocho religiosos, no pudiese haber embarazo para que sus priores sufragasen en las elecciones de provinciales. Y vista en mi consejo real de las Indias su instancia, y la patente citada del general de Santo Domingo de 4 de agosto de 1703, y la cédula de 14 de febrero antecedente, en que se hace relacion del contenido de las demas de que ha hecho mencion, y oido sobre todo á mi fiscal, *he resuelto remitiros con este despacho la patente del general de Santo Domingo, á fin de que en su vista os arregleis en su egecucion al contenido de la cédula de 14 de febrero de 1703, que es la que da forma á esta pretension, obrando en ello con el celo, atencion y prudencia que de vos fio,* dándome cuenta en la primera ocasion que se ofrezca de la forma en que lo egecutareis, para hallarme enterado de ello; que así conviene al servicio de Dios y mio. Fecha en Madrid á 23 de Febrero de 1704 años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — D. Juan de Aperregui.

N. 912. LEY III.

D. Felipe II en Aranjuez á 4 de Marzo. Y en Madrid á 9 de Agosto de 1561.

Que los monasterios se edifiquen distantes seis leguas.

Los Monasterios de Religiosos que se huvieren de hacer en Pueblos de Indios, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan distantes uno de otro, por lo menos seis leguas, que assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de los dichos Indios.

N. 913. LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 16 de Agosto de 1563. Y en Aranjuez á postrero de Noviembre de 1568.

Que donde se huvieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme á esta ley.

Mandamos, que haviendose de fundar Monasterios en Pueblos de Indios, y precediendo licencia nuestra, conforme á la ley primera de este titulo, sean las casas moderadas y sin exceso, y estando las Encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, se hagan á nuestra costa, y si á personas particulares, se hagan á nuestra costa y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados, conforme á su posibilidad.

N. 914. LEY V.

D. Felipe II en San Lorenzo á 24 de Agosto de 1588. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que á cada Convento que de nuevo se fundare se dé un Ornamento, Caliz con su Patena y una Campana.

A cada uno de los Conventos de Religiosos,

Digitized by Google

que de nuevo se fundaren en las Indias con licencia nuestra y en Pueblos nuevos, se les dé de nuestra hacienda Real por una vez un Ornamento y un Caliz con su Patena para celebrar, y una Campana.

N. 915. LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Enero de 1588.

Que reservando las Capillas Mayores de los Monasterios fundados ó dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demas.

Mandamos, que en los Monasterios de Religiosos y Religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra Real hacienda, queden reservados á Nos los Cruceros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demas Capillas y Entierros, en la forma que en estos Reynos lo hacen y pueden hacer los otros Monasterios de fundacion y dotacion Real, y no los puedan dár sin aprobacion de los Virreyes y Audiencias del distrito á los quales mandamos, que tengan consideracion á las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros Sucessores, para que sean mas honradas, y los monasterios tengan mas autoridad.

N. 916. LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 13 de Enero de 1594. D. Felipe III en Aranjuez á 14 de Agosto de 1610. Y en Madrid á 14 de Marzo de 1620. D. Felipe IV allí á 17 de Agosto de 1624. Y en esta Recopilacion. D. Felipe III en Madrid á 5 de Marzo de 1612. D. Felipe IV en Madrid á postrero de Marzo de 1633.

Que la limosna del vino y aceyte se dé solamente á los Conventos pobres en dinero ó especies de vino y aceyte, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos.

Porque hemos concedido á algunos Monasterios pobres de Religiosos y Religiosas limosna de vino y aceyte con que alumbrar al Santísimo Sacramento y celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, y conviene, que con toda buena cuenta y razon se administre. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que con intervencion de Oficiales Reales de el distrito se haga informacion de oficio de lo que se les huviere dado en los seis años antes, y conforme á esto tassen la cantidad necessaria para en cada un año, y solamente se dé á los Conventos y Monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se socorriessen en esta forma, cessaria el culto divino: y concurriendo estas calidades, sea sin excesso ni desorden en las tassas y estimacion de las cosas, ni en el numero de Religiosos Sacerdotes, lo cual se guarde, cumpla y execute, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cedulas nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Otrosi mandamos, que esta limosna se dé á los Prelados de los Conventos en dinero de contado ó especies de vino y aceyte, segun se expressare en nuestras Cedulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros Oficiales Reales no los lleven derechos por los despachos, atento á que son de Ordenes Mendicantes.

N. 917. LEY VIII.

D. Felipe III en el Pardo á 29 de Noviembre de 1603.

Que la limosna de el vino y aceyte se dé con moderacion, computada á precio mediano, y se avise en cada un año lo que monta.

Mandamos á nuestros Oficiales Reales, que dén la limosna de el vino y aceyte á los Conventos y Monasterios con la moderacion conveniente, y donde huviere vino de la tierra lo dén para celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos embien relacion particular en cada un año de lo que montare la limosna, y á qué Religiosos, y cómo se debe dar.

N. 918. LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de Diciembre de 1639. Y en esta Recopilacion.

Que lo procedido del feble en las casas de moneda, sea para la limosna de vino y aceyte.

Ordenamos y mandamos, que de lo procedido de el feble, que por nuestras ordenes se ha mandado recoger aparte en las casas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda á la paga de el vino y aceyte que dieremos de limosna á las Religiones, lo qual sea y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las Encomiendas, porque lo determinado en ellas se ha de guardar y executar en primer lugar.

Digitized by Google

N. 919. LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Febrero de 1588. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que á los Monasterios que tuvieren Cedulas se dén medicinas y dietas.

Porque se han despachado diferentes Cedulas nuestras, haciendo merced á los Religiosos, que enfermaren en los Monasterios de nuestras Indias, sobre que sean socorridos por cuenta de nuestra Real hacienda de medicinas para su curacion y de las dietas necessarias para los recien llegados, que estuvieren enfermos: Mandamos, que las Cedulas despachadas, y que adelante se despacharen, sean guardadas y cumplidas, como en ellas se contiene.

N. 920. LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Noviembre de 1578. D. Felipe IV en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1626.

Que en los Monasterios de Monjas no se reciban mas de las que pudieren sustentar y fueren de numero de su fundacion, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los Monasterios de Monjas mas de las de el numero de sus fundaciones, y si en algunos hubiere mas, las reduzgan, como fueren vacando, al numero, pudiendose sustentar; y en caso de que aun las del numero no se puedan sustentar, tambien las reduzgan hasta quedar las que tuvieren congrua sustentacion, que assi conviene, y está mandado por el Santo Concilio de Trento, el qual tambien se guarde y cumpla en quanto á poder las que entraren á ser Monjas, y despues professaren, renunciar libremente sus legitimas.

N. 921. CONCILIO TRIDENTINO

SESION XXV, CAP. 3.

Todos los monasterios, á excepcion de los que aquí se mencionan, pueden poseer bienes raices; débeseles asignar el número de individuos segun sus rentas, ó segun las limosnas que reciben: no se erijan ningunos sin licencia del Obispo.

El santo Concilio concede que puedan poseer en adelante bienes raices todos los monasterios, y casas así de hombres como de mugeres, é igualmente de los mendicantes, á excepcion de las casas de religiosos Capuchinos de S. Francisco, y de los que se llaman Menores observantes, aun aquellos á quienes ó estaba prohibido por sus constituciones, ó no les estaba concedido por privilegio Apostólico. Y si algunos de los referidos lugares se hallasen despojados de semejantes bienes, que licitamente poseian con permiso de la autoridad Apostólica; decreta que todos se les deben restituir. Mas en los monasterios, y casas mencionadas de hombres y de mugeres, que posean, ó no posean bienes raices, solo se ha de establecer, y mantener en adelante aquel número de personas que se pueda sustentar cómodamente con las rentas propias de los monasterios, ó con las limosnas que se acostumbra recibir: ni en adelante se han de fundar semejantes casas, á no obtener antes la licencia del Obispo, en cuya diócesis se han de fundar.

Nota. Véase tambien la sess. 25, cap. 16, sobre renuncias.

N. 922. LEY XVII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612, cap. 15 de Instruccion. D. Felipe VI en Madrid á 8 de Junio de 1624, cap. 15 de Instruccion.

Que el Virrey de México tenga cuidado con la casa de huerfanas de aquella Ciudad.

Haviendose reconocido, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España y sus comarcas havia muchas Mestizas huerfanas, se fundó una Casa para su recogimiento, sustentacion y doctrina: Mandamos á nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con este Recogimiento, rentas y limosnas que gozare para su conservacion, y procuren y dispongan, que por quantos medios sean possibles se aumenten, pues assi conviene para servicio de Dios nuestro Señor, crianza y recogimiento de aquellas huerfanas.

Nota. Se habla aqui del colegio de niñas que corre á cargo de la Archicofradia del Santisimo Sacramento, fundada en la santa Iglesia Catedral en 1538.

N. 923. LEY XVIII.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon de Aragon á 18 de Diciembre de 1552.

Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las Niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena.

Mandamos á nuestros Virreyes de la Nueva España, que en cada un año por su turno visite el Virrey actual un año, y un Oidor de la Real Au-

Digitized by Google

diencia de Mexico, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas, y ordene que tenga la doctrina y recogimiento necessario, y que haya personas que miren por ellas, y se crien en toda virtud, y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en qué y cómo se gasta la limosna que se hace á la Casa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que huviesse lugar, y esto mismo se entienda en las demas que se fundaren de esta calidad.

N. 924. LEY XIX.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 10 de Junio de 1612, cap. 14 de Instruccion. D. Felipe IV en Madrid á 8 de Junio de 1624, cap. 14, de Instruccion.

Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se crien las Indias.

En las Instrucciones de Virreyes se les ordena que informados de las Casas fundadas y dotadas en algunas Ciudades de sus distritos, para recoger y doctrinar en los Misterios de nuestra Santa Fe Catholica algunas Indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necessarias á la vida politica, procuren saber las Casas que hay de esta calidad: qué orden y govierno tienen: la forma y efectos de que se sustentan, y de lo que convendrá proveer para su conservacion, recogimiento y honestidad. Y porque es justo, que obra tan piadosa é importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas Provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho á nuestros Virreyes. Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren su conservacion, y donde no las huviere, se funden y pongan en ellas Matronas de buena vida y exemplo, para que se comunique el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen, que pongan mucha atencion y diligencia en enseñar á estas doncellas la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana y oraciones, exercitandolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

Nota. Se fundó en efecto en Mégico por el padre Jesuita Ordeñana el colegio llamado de *Inditas* inmediato al de S. Gregorio; mas despues de la expatriacion quedó á cargo del oidor Gamboa, y al fin llegó á inutilizarse pasados algunos años. — Se fundó tambien el de S. Ignacio, conocido por de las *Vizcainas*, á cargo de la mesa de Aranzazu. — Igualmente se fundó en esta capital la utilísima casa de locas, á esfuerzos de un virtuoso carpintero, José Sayagos y su esposa, quienes fueron los primeros enfermeros de ella. — El convento de *Corpus Cristi* para principales Indias caciques, se fundó á expensas y direccion del marques de Valero en 1724, y tengo impresa en ese año la descripcion histórica de su dedicacion en cuatro dias solemnes.

N. 925. REAL CEDULA

En que se declara que los prelados diocesanos de América, tienen expeditas facultades para visitar anualmente los conventos de monjas sujetos á los regulares, en los términos que se espresa.

El Rey.—En cartas del 10 de agosto, y 10 de setiembre de 1795, dieron cuenta con testimonio el reverendo obispo del Cuzco, la real audiencia de aquella capital, y el fiscal de ella D. Antonio Suarez, del recurso de fuerza que el provincial de la órden de S. Francisco introdujo en la propia mi real audiencia, con motivo del auto que proveyó dicho reverendo obispo para visitar el convento de Santa Clara de aquella ciudad, así en órden á la clausura, como en cuanto á la administracion de sus rentas, y demas que segun derecho pertenecia á las facultades que le estaban concedidas por el Concilio de Trento y *bula de Gregorio XV, mandada guardar en América por cédula circular de 1° de julio de* 1770. En ella se previno á todos los prelados diocesanos, que en las relaciones que deben remitir del estado de sus iglesias, se arreglasen precisamente á la instruccion publicada por el Papa Benedicto XIII, en el sínodo provincial del año de 1725; en cuya instruccion, que para su observancia se les remitió traducida, se previene literalmente al capítulo V, y números 6 y 8, que en la relacion que den los ordinarios, expresen si los conventos de monjas sujetos á prelados regulares han cuidado de que se haya observado exactamente la clausura: si han procedido por censuras eclesiásticas, y los demas remedios de derecho contra los desobedientes y contradictores: si acompañados de los superiores regulares han tomado cuenta cada año de la administracion, á los que han administrado los bienes pertenecientes á dichos conventos de monjas sujetos á los regulares, y si se administran sus rentas fielmente y cumplen las demas cosas que se prescriben en la bula de Gregorio XV que empieza *Inscrutabili*. Visto todo en mi consejo de las Indias, con lo que dijeron mis fiscales, me hizo presente en consulta de 19 de julio último su dictámen, y conformándome con él, he venido en declarar: que el referido reverendo obispo del Cuzco, en conformidad de lo prevenido expresamente en el capítulo V y números 6 y 8* de la instruccion mandada observar por la citada cédula circular de 1° de julio de 1770, *tiene expeditas sus facultades para visitar todos los años los conventos de monjas que estan sujetos á los prela-*

Digitized by Google

dos regulares, no solo en cuanto al punto de la clausura, sino tambien en la toma de cuentas de la administracion de los bienes pertenecientes á dichos conventos, procediendo para ello acompañado de los superiores regulares, y tomando al mismo tiempo conocimiento de si se administran dichas rentas fielmente, y se cumplen las demas cosas que se prescriben en la bula de Gregorio XV, que empieza *Inscrutabili*, y que en el caso de que el prelado regular deje de asistir, por otras causas que por las de enfermedad ó precisa ausencia, á la toma de cuentas anual, y demas que previene el capítulo V de la referida instruccion, proceda á su ejecucion y cumplimiento por si solo el diocesano, *sin que pueda hacer las veces del prelado regular religioso alguno,* excepto en los dos citados casos de enfermedad ó ausencia. Y siendo mi real voluntad que esta mi real determinacion *se observe por punto general en todos mis dominios de América é Islas Filipinas,* ordeno y mando á los vireyes, presidentes y audiencias de aquellos mis dominios, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de ellos la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y exactamente en lo sucesivo. Fecha en S. Lorenzo á 12 de octubre 1797. — Yo el Rey. — Por mandado del rey nuestro señor.—Francisco Cerdá.

* Véanse á la pág. 111 de este código.

N. 926. REAL ORDEN

Sobre que ni aun las supremas autoridades entren á los monasterios, sino en los casos que se expresan.

Aunque con la facultad de la administracion del patronato que los vireyes, presidentes de las audiencias de América ejercen por el Rey en las iglesias y conventos de aquellos dominios, han usado entrar sin especial motivo en la clausura de los monasterios de religiosas, introduciendo al mismo tiempo varias personas de ambos sexos; considerando S. M. que de no observarse en los referidos conventos ó monasterios de religiosas con el rigor que corresponde la clausura, se puede aventurar la disciplina regular: *ha resuelto S. M. por punto general, que los referidos vireyes, presidentes, decanos y gobernadores de esos dominios de Indias, y demas ministros,* NO USEN DE ESTE DERECHO SINO EN UN GRAVISIMO CASO, *y que en él solo haya de ser con las personas indispensables á evacuar la comision ó inspeccion que le motiva*; y lo participo á V. E. de su real órden para su inteligencia y observancia en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1756.—El Bailio Fr. D. Julian de Arriaga.—Sr. Marques de las Amarillas.

NOTA. En cuanto á las vireynas se expidió cédula á 31 de enero de 1690, sobre su entrada á monasterios.

N. 927. REAL CEDULA

En que se mandó observar y guardar en los conventos de religiosas calzadas de Nueva España la vida comun, prevenida por el Santo Concilio y Sagrados Cánones.

El Rey. — Mi Virrey, Gobernador y Capitan general del Reyno de Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de México: Como Protector que soy de los Sagrados Cánones y del Santo Concilio de Trento, deseo y quiero que en todos los Conventos de mis Dominios de América se observe y guarde la vida comun que ordena y manda el mismo Santo Concilio y Sagrados Cánones. Por esta razon, y habiendo entendido que en algunos Conventos de Religiosas Calzadas de ese Reyno se vive en vida mas particular que comun, os ordeno y mando, que pasando copia de esta mi Real Cédula á el Reverendo Arzobispo de esa Diócesis, Reverendo Obispo de la Puebla y demas Prelados de ese Reyno, á quienes pertenezca la execucion de lo que en ella prescribo, rogándoles y encargándoles en mi Real nombre su cooperacion á facilitarlo, dispongais que los Prelados Superiores de los referidos Conventos propongan á todos, y á cada uno de estos en particular, por medio de su inmediato Superior, la observancia de la vida comun, dexando en absoluta y plena libertad á todas y á cada una de las Religiosas de los sobredichos Conventos el admitirla, ó sin admitirla continuar en la costumbre de vida que habia en cada uno de ellos quando tomaron el santo hábito y profesaron. Para que esta su deliberacion pueda ser madura y bien considerada, es mi Real voluntad se concedan á cada Convento quince dias de término, contados desde el dia de la propuesta de la vida comun, en cuyo preciso termino se permitirá á todas y á cada una de las Religiosas tratar para el efecto de informarse en el asunto, con sus Confesores, Directores y con otra qualquiera persona de virtud, ciencia y consejo. Cumplidos los quince dias, pasará luego el Prelado Superior inmediato á cada Convento, á tomar los dichos á las Religiosas de él, y admitirá benignamente á las

Digitized by Google

que libre y espontáneamente se ofrezcan á la observancia de la vida comun, y del mismo modo, sin diferencia alguna, recibirá á las que no aceptando esta, quieran permanecer en aquel género de vida que era costumbre observar en el Convento quando profesaron en él. *Pero para en lo sucesivo, es mi Real voluntad, y mando, que quando alguna Secular pretendiese ser admitida para Monja en alguno de los referidos Conventos, se la explique y declare, que para ser recibida es necesario que ántes ofrezca guardar y cumplir la vida comun en aquel Convento desde el dia que vista el santo hábito hasta el último de su vida, si en él llegase á profesar, y esta promesa y ofrecimiento deberá hacerse ante Escribano Real ó Notario Público, formando de ello Testimonio, que pueda hacer debida fe en qualquiera Tribunal.* Y por quanto el Santo Concilio de Trento y Sagrados Cánones no mandan cosas imperfectas, sino es perfectas, se les declarará á todas y á cada una de las referidas Religiosas de los sobredichos Conventos, *que la vida comun que se les propone para su observancia, es la vida comun perfecta que observan y guardan las Religiosas de los Conventos Recoletos que hay en este Reyno,* entendido esto solo en quanto á la vida comun, pues en todo lo demas deben quedar las Religiosas de los mencionados conventos solamente obligadas á las Constituciones y Reglas de aquellos en que profesaron y en adelante profesaren. Y siendo tan conforme á Derecho, utilidad y bien de la Religion, que los oficios y empleos de gobierno y mando, como son el de Abadesa, Vicaria ó Priora ó Sub-Priora etc., se obtengan y exerzan por la parte mas sana; no debiendo dudarse ser esta la que observe la vida comun mandada observar y guardar por el Santo Concilio y Sagrados Cánones, *os ordeno y mando exhorteis y encargueis á todos los Prelados Superiores, y á los que en sus nombres presidieren en adelante las Elecciones de los referidos cargos ó empleos de gobierno y mando en los citados Conventos, notifiquen y hayan saber á las Electoras de estos oficios y empleos, que para ellos se deben elegir las mas dignas y beneméritas de las que guarden la vida comun; y que de no hacerlo asi, no será confirmada la Eleccion.* Pero si fuera de lo que se debe esperar hubiese algun Convento en el que fuesen ménos de tres las que admitiesen la vida comun, se podrán elegir en él para los referidos oficios de gobierno y mando, las Religiosas mas dignas y beneméritas de las que no la hayan admitido; pero luego que las nuevas Religiosas que entraren en el Convento lleguen á aquellos años de hábito que prescriban las Constituciones y Reglas de él para obtener los mencionados cargos y empleos, deberán hacerse en estas las Elecciones de ellos, pues siempre las que guardan la vida comun que se propone, como parte mas sana, deben ser preferidas á las que no la observan. Deberán asimismo los Prelados respectivos cuidar mucho de que en los Conventos de sus jurisdicciones se observe gran paz y caridad fraternal entre las Religiosas, cuidando del alivio temporal y consuelo espiritual de todas, con total indiferencia, pues aunque se hallen en un Convento unas que sigan la vida comun, y otras que se mantengan en la costumbre que habia en él quando profesaron, no por esto dexan de univocarse todas en el concepto de Religiosas, pues lo son iguales en los otros esenciales que hicieron en su Profesion. Por esto deberán cuidar los Prelados, que la aplicacion de los bienes temporales del Convento se haga con equidad distributiva, asignando á proporcion de las Religiosas que sigan la vida comun, lo que les corresponda á su número para su manutencion de comunidad; y á las que no la sigan, se les entregue en dinero como hasta aqui, lo mismo que les corresponda segun su número, y segun los haberes del Convento. *Y habiendo manifestado la experiencia quan dañoso es y perjudicial á la misma Religion el trato y comunicacion de personas seculares con Religiosas Esposas de Jesuchristo, y consagradas á él, os mando y ordeno no se permita que entren á habitar en los referidos conventos niñas ni otras mugeres mayores seculares, á no ser en caso que al mismo Prelado inmediato Superior le parezca conveniente dispensar en esto alguna ó algunas veces :* * pero siempre con la atencion de que en un mismo Convento no habiten muchas personas seculares. De esto deben quedar exentos aquellos Conventos, si los hubiese, que por instituto de su Religion tienen el de recibir Educandas para su instruccion y enseñanza. Por el motivo ya dicho, no se concederá á cada Religiosa de las que no sigan la vida comun, mas que una Criada, y si para el servicio de la Comunidad, de las que la observen y guarden, se necesitasen algunas, se les podrán permitir, mirando siempre sean solo las precisas, para evitar asi en quanto sea posible el daño espiritual de las Religiosas con el trato y comunicacion con personas seculares. Y si por alguna particular providencia, con motivo de la vida comun, se hubiesen depuesto ó privado algunos de sus empleos ú oficios, es mi Real áni-

Digitized by Google

mo que inmediatamente que sea publicada esta mi Real Cédula, sean reintegrados y repuestos en ellos, á no ser que por otro motivo justo se hayan hecho indignos de obtenerlos. Ultimamente os ordeno y mando dispongais, que todos los Prelados Eclesiásticos obedezcan y cumplan quanto se contiene en esta mi Real Cédula: y asimismo es mi voluntad lo hagais entender tambien á mi Real Audiencia de esa ciudad y demas Tribunales, Ministros y Jueces de ese Reyno, para que obedezcan y hagan cumplir quanto en ella va expresado, impartiendo su auxilio en mi Real nombre, siempre que les sea pedido por parte legítima para el cumplimiento y execucion de lo que por esta mi Real Cédula os mando; y quiero que de quedar obedecida, igualmente que de sus resultas, se me dé cuenta por medio de mi secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á 22 de Mayo de 1774.—Yo el Rey.—D. Julian de Arriaga.

* Véase sobre este particular el número siguiente de este código, en que se permite lo contrario.

N. 928. REAL CEDULA Y BREVE

en que se permite que en los monasterios se reciban niñas educandas.

« El Rey. — Movido de las freqüentes instancias de Personas distinguidas de la Ciudad de San Cristobal de la Havana, que deseaban educar á sus hijas en el Monasterio de Religiosas Franciscas Observantes de ella, previne á mi Consejo de las Indias examinase este punto y me consultase su dictámen, teniendo presentes quantas reflexiones favorecian la idea de que hubiese en aquella Ciudad recursos para que los Padres pudiesen poner á sus hijas donde recibiesen una crianza cristiana y política, respecto de no haber Colegios con este destino, y si convendria ocurrir á la Santa Sede para que dispensase el Estatuto de la Orden y qualquiera otro obstáculo que se opusiera, ó si por parecer inadaptable é insuficiente este medio, convendria fuese extensivo á los otros dos Conventos de Dominicas y Carmelitas descalzas, por ser la necesidad cada dia mayor, á proporcion que se aumentaba su poblacion. Así lo executó en Consulta de seis de Noviembre del año próximo pasado, y conformándome con su parecer, tuve á bien resolver se pasase Oficio á S. Santidad por medio de mi Ministro Plenipotenciario en la Corte de Roma, *á fin de que se dignase conceder la correspondiente facultad para que en el referido Monasterio y demas Conventos de Religiosas de mis Dominios de Indias fuesen admitidas á la educacion las Niñas que deseaban colocar muchos Sugetos principales.* Condescendiendo S. Santidad benignamente á mis súplicas, ha expedido en 21 de Julio último el Breve, de que es Copia el adjunto impreso autorizado, rubricado de mi infrascrito Secretario, por el qual habilita S. Santidad á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de mis Dominios de Indias *para que puedan dar á su arbitrio licencia á las Niñas procreadas de padres honrados y decentes, que tengan á lo ménos la edad de siete años, para entrar en clase de Educandas en el referido Monasterio de Santa Clara y en los demas Conventos sugetos á su jurisdiccion Ordinaria, permaneciendo en ellos hasta que quieran casarse, tomar el hábito, ó que cumplan 25 años, precedido el beneplacito de la Comunidad por votos secretos, sin llevar criadas, usando de vestido y adorno moderado, observando las reglas de locutorio y clausura, pagando lo que dichos Ordinarios establecieren, y cuidando de que tengan su habitacion separada de las Religiosas.* Examinado en el referido mi Consejo con lo expuesto por mi Fiscal, ha parecido darle el pase Correspondiente, y que se comunique generalmente para su observancia: en cuya conseqüencia ordeno y mando á mis Vireyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Reales Audiencias y Governadores de aquellos mis Dominios; y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, al Comisario General de Indias de la Orden de San Francisco y Ministros Provinciales de las Religiones de ellos, que cada uno en la parte que le corresponde cuide del puntual cumplimiento de lo contenido en el expresado Breve, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 26 de Diciembre de 1795. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá. »

«A nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos, y á los amados hijos los Ordinarios locales de los Reynos de Indias sujetos á nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de España.

PIO PAPA VI.

« Venerables Hermanos y amados Hijos, salud y la bendicion Apostólica. El gran esmero de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de España, en la perfecta enseñanza de las Niñas de

Digitized by Google

esos Reynos, así en la religion Católica como en las labores correspondientes á las mugeres, nos mueven á que en quanto esté de nuestra parte interpongamos gustosamente los medios que nos sugiere nuestra providencia acerca de aquellas cosas por las cuales se pueda poner en execucion tan piadoso y útil deseo, segun juzgamos que conviene saludablemente en el Señor. Y en atencion á que por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de España, nos fué expuesto poco hace, que ni en la Ciudad de la Havana, ni en los Reynos de Indias que le están sujetos, no se hallan erigidos Conservatorios ó Monasterios que por su instituto tengan el cuidado de atender á la educacion de las Niñas, por lo qual así los principales de los dichos Reynos, como los demas Ciudadanos, le dirigen continuas súplicas al mencionado Cárlos, Rey Catolico, para que ponga algun remedio permanente á lo que va expresado : y habiéndose examinado con madurez y reflexion todas estas cosas en su Real Consejo de Indias, halló que no era posible poder establecer en aquellos Reynos nuevos Monasterios de Ursulinas ó de Monjas Salesas de la Virgen María. Por tanto, el mencionado Rey Cárlos nos hizo suplicar humildemente, que usando de la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder el Indulto que aqui adelante se dirá: y Nos deseando condescender con los piadosos deseos del mencionado Rey Cárlos, y queriendo hacerle especiales favores y gracias, y absolviendo por el tenor de las presentes, y declarando absuelta á cada una de las Personas á quienes corresponda, de qualquier excomunion, suspension y entredicho, y demas sentencias, censuras y penas eclesiásticas, fulminadas con qualquier motivo ó causa *ó jure, vel abhomine*, si de qualquier modo están incursas en alguna solo para que consigan el efecto de estas Letras; condescendiendo con esta súplica, en virtud de las presentes os damos comision, y os mandamos á vosotros venerables Hermanos y discretos Varones, que siempre que os lo pidieren, por nuestra autoridad Apostólica, á vuestro arbitrio, concedais licencia á las Niñas honradas y procreadas de Padres honrados y decentes, para que con tal que se hallen á lo ménos en los siete años de su edad, entren en clase de Educandas en el Monasterio de Santa Clara de la Havana y en los demas Monasterios que respectivamente os estén sugetos y permanezcan en ellos hasta que quieran casarse, ó tomar el hábito de Monjas; bien entendido, que primeramente y ante todas cosas, las amadas en Cristo hijas la Abadesa, ó Priora y Monjas de los enunciados Monasterios, congregadas capitularmente, y por votos secretos presten su beneplácito para recibirlas, y que las enunciadas Niñas entren solas en los expresados Monasterios, y sin nadie que las sirva ; y despues que cumplan los 25 años de su edad, salgan de los expresados Monasterios, y usen de vestido y adorno modesto, y sin joyas de oro ni seda; y que observen escrupulosamente las reglas del Locutorio y de clausura , y todo lo que se haya de satisfacer á los enunciados Monasterios, por los gastos de las enunciadas Niñas, que se satisfaga en los términos que á vuestro arbitrio estableciereis y prefixareis; y que en los enunciados monasterios, ó esten ya destinados parages para la educacion de las Niñas, ó se destinen en lo sucesivo, y que estén del todo divididos y separados de los Dormitorios y Celdas de las Monjas; y si las enunciadas Niñas saliesen de los dichos Monasterios, no puedan volver á ellos sin que de nuevo les deis licencia, á no ser que quieran tomar el hábito en el mismo Monasterio, sin que obste, en quanto sea necesario, la Constitucion del Papa Benedicto XIV, Predecesor nuestro, expedida el dia 24 de Enero de 1746 que empieza: *Per binas*, ni las demas Constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los Estatutos y costumbres de cada uno de los enunciados Monasterios, ni los Privilegios, Indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va dicho; todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez y para el efecto de lo que va dicho ; habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario; y es nuestra voluntad que á los trasuntos ó exemplares de estas presentes Letras, aunque sean impresos, firmados por mano de qualquier Notario público, y sellados con el Sello de alguna Persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes la misma fé que se daria á las presentes si fuesen exhibidas ó mostradas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador, el dia veinte y uno de Julio de 1795, año vigésimo primo de nuestro Pontificado. —Romualdo Cardenal Braschi Honesti. — Lugar † del Sello del Pescador.

« Certifico Yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Se-

Digitized by Google

cretario y de la Interpretacion de Lenguas, que esta traduccion está bien y fielmente hecha en Castellano del exemplar Latino, que de acuerdo del Consejo de Indias me fué remitido para este efecto. Madrid 31 de Agosto de 1795. — D. Felipe de Samaniego.

N. 929. REAL CEDULA

Participando al virey de la Nueva España la resolucion que se ha tomado de la forma y tiempo *en que han de entrar las vireinas en los conventos de monjas.*

El Rey.—Conde de Galvez, pariente, gentil hombre de mi camara, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi audiencia real de la ciudad de Mégico, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. El arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes en el Perú me remitió con carta de 1° de setiembre del año pasado de 1685 copia de un papel que en 17 de enero del de 684 le escribió el duque de la Palata, siendo virey de aquel reino, en que expresa los motivos que tuvo para que la duquesa su muger entrase en la clausura de los monasterios de Monjas de la ciudad de Lima, la absoluta disposicion y novedad con que lo ejecutó, de que remite testimonio, y lo que viéndose empeñado por la conservacion de la regalia le respondió en otro papel de 19 del mismo mes, de que tambien envió copia con la del que le escribió la priora del convento de Carmelitas descalzas, con ocasion de entrar en él la duquesa, y representa los inconvenientes que de esto se siguen, para que enterado de todo mande lo que mas convenga. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, y discurridose sobre esta materia, para que al arzobispo de Lima no le pueda quedar escrúpulo, y se obvien los inconvenientes que del exceso en el uso de la prerogativa de entrar las vireinas en los conventos se puede seguir, *por el gran respeto que este punto abraza en sí, y el evidente riesgo de lo contrario, estando prevenido por la ley sexta, título segundo, libro primero del sumario de Mégico la moderacion con que las vireinas deben usar de esta preeminencia, por la decencia que se debe á la clausura,* sin haber especificado la forma en que habia de ser; *he tenido por bien de declarar* (como por la presente declaro) *que la moderacion que la ley previene sea y se entienda limitada, entrando en cada convento dos veces, y con número de seis personas, y no mas, en su comitiva, como no sea en cuaresma ni adviento, á dias y horas en que no pueda causar inquietud de ánimo al estado religioso, y que sea sin anticipados avisos ni permitir premeditadas prevenciones, así en el exterior ornato del recibimiento, como en músicas, danzas y festejos agenos de tan perfecto estado, por el escándalo que esto ocasiona á los seglares, y los grandes gastos que se siguen á los conventos, reduciendo las veces que las vireinas han de poder usar de esta facultad de entrar en los conventos (como queda dicho) á dos veces en cada uno en el tiempo de cada vireinato, y que esto se ponga por declaracion de ley con la fuerza de tal, y se participe á ambos reinos del Perú y Nueva España.* Tendreislo entendido así para egecutarlo en esta conformidad, que tambien se participa al arzobispo de la iglesia de esa ciudad, previniéndole que por su jurisdiccion ocurra al remedio de los excesivos gastos que en semejantes ocasiones se suelen causar á los conventos. De Madrid á 31 de enero de 1690 años.—Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor. —Antonio Ortiz de Otalora.

Digitized by Google

DE LOS RELIGIOSOS.

PARTIDA 1ª TIT. VII.

De los Religiosos.

N. 930. INTRODUCCION AL TITULO.

Aspera vida de fazer, e apartada de los otros omes, escogen algunos, porque creen, que por ella seruiran á Dios mas sin embargo. E porque las riquezas deste mundo estoruan aquesto, tienen por mejor de lo dexar todo, e siguen aquello que dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio: que todos aquellos que dexan por el, padre, o madre, o muger, o fijos, o los otros parientes, e todos los bienes temporales, que les dara ciento doble por ello, e demas vida que durara por siempre. E estos atales son llamados Religiosos, porque cada vno dellos han reglas ciertas, porque han de biuir, segun el ordenamiento que ouieron de Santa Eglesia, en el comienzo de su Religion, e porende son contados en la Orden de la Clerezia. E pues que en los dos titulos ante deste, auemos dicho de los Perlados, e de los otros Clerigos, conuiene aqui dezir destos Religiosos. E mostrar primeramente quales son llamados Religiosos o Reglares. E que es lo que deuen prometer, quando resciben la Orden e la Religion. E en que manera la deuen rescibir. E en cuyas manos deuen fazer la profesion. E cuanto tiempo deuen estar en prueua. E por que razon. E de que hedad deuen ser para rescibir la Religion. E por que razones los pueden ende sacar, o salirse ellos della, e por quales non. E otrosi en que manera pueden passar de una Orden a otra. E como los que fueren casados pueden tomar Habito de Religion. E como deuen biuir cada vno dellos, para guardar su regla.

Nota. Véase en el Tridentino la session 25 *de regulares y monjas.*

N. 931. LEY I.

Quales son llamados Reglares, e Religiosos.

Reglares son llamados, todos aquellos que dexan todas las cosas del siglo, e toman alguna regla de Religion, para seruir a Dios, prometiendo de la guardar. E estos atales son dichos Religiosos, que quiere tanto dezir, como omes ligados que se meten so obediencia de su Mayoral. Assi como Monjes, o Calonjes de Claustra, a que llaman Reglares, o de otra Orden qualquier que sea. Pero otros y a que biuen como Religiosos, e non biuen so regla. Assi como aquellos que toman señal de Orden, e moran en sus casas, e biuen de lo suyo. E estos atales, maguer guardan regla en algunas cosas, non han tamañas franquezas, como los otros que biuen en sus Monasterios, assi como adelante se muestra.

N. 932. LEY II.

Que cosas deuen prometer los que entran en Orden de Religion, e en que manera, e a quien deuen fazer la promission.

Profession llaman al prometimiento que faze el que entra en Orden de Religion, quier sea varon, o muger: e el que esto fiziere, ha de prometer tres cosas. La primera, non auer proprio. La segunda, guardar castidad. La tercera, de ser obediente al que fuere Mayoral de aquel Monasterio do biuiere. E assi son allegadas estas cosas al que toma la Orden, que el Papa non puede dispensar con el, que las non guarde. E el prometimiento deuelo fazer por carta, porque si quisiere venir contra ello, que se pueda prouar por ella. Ca tomando la Orden, e faziendo y otro Mayoral sobre si como en logar de Dios, pierde señorio de sus cosas, de guisa que non ha poderio dellas, nin en

Digitized by Google

si mismo. E esta profession hala de fazer en mano de aquel Mayoral de aquella Orden, quier sea Abad, o Prior. E si fuere Monesterio de Dueñas, la muger que quisiere entrar en el, deuelo fazer en mano del Abadessa o de la Priora.

N. 933. LEY III.

Quanto tiempo deue estar en prueua el que entra en la Orden de la Religion, e por que razones, e con que vestidura.

Estar deue vn año en prueua, el que quisiere tomar Orden de Religion, e esto por dos razones. La una, por ver si podra sufrir las esperanzas, e las premias de aquella regla. La otra, porque sepan los que son en el Monesterio, las costumbres del que quiere y entrar, si se pagaran del, o non: e si ante del año quisiere de alli salir, puedelo fazer, fueras ende si ouiesse fecho profession, en la manera que dize en la ley ante desta, ca estonce non podria salir de la Orden, ni el Abad, o Prior del Monesterio non lo podria dende echar, porque a el plugo de fazer la profession, e a ellos de gela rescibir; e por esto non deuen los Abades, nin los Mayores de las Ordenes rescibir profession de ninguno, ante del año de la prueua maguer que valdria si la fiziesse; esto es, porque quando algunos entran en la Orden, fazenlo con mouimiento de saña, de algunas cosas que les acaescen, o por antojanza, cuydando que la podrian sofrir, e despues quando van yendo, e estando y, canbianse las voluntades, e arrepientense, de guisa que los vnos lo han de dexar, e los otros que fincan contra su voluntad, fazen en ella mala vida; e porende non les deuen de tomar la profession ante del tiempo sobredicho. Otrosi el que entra en Orden en algun Monesterio, deue vestir el Habito de aquella Orden: ca de otra manera, non podria bien prouar la aspereza de la Orden, por que vna grande parte de la graveza de la regla, es en las vestiduras.

Nota. Véase el número siguiente.

N. 934. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXV, CAP. XV.

No se haga la profesion sino cumplido el año de noviciado, y pasados los diezy seis de edad.

No se haga la profesion en ninguna religion de hombres, ni de mugeres antes de cumplir diez y seis años; ni se admita tampoco á la profesion quien no aya estado en el noviciado un año entero despues de haber tomado el habito. Sea nula la profesion hecha antes de este tiempo, y no obligue de modo alguno á la observancia de ninguna regla, ó religion ú órden, ni á otros ningunos efectos.

N. 935. LEY IV.

De que hedad deuen ser los que nueuamente entran en Religion.

Nouicios llaman a los que nueuamente entran en alguna Orden: e para esto ser firme, los que esto fizieren, ha menester que el varon aya catorce años, o dende arriba, e la muger doze, para rescebir la Orden, e si ante de esta hedad sobredicha entrasen en ella, puedense salir si quisieren, maguer ouiessen fecho profession; e esto es porque non son de hedad para valer lo que fizieren. Mas si despues que llegaren a esta edad, fiziessen profession, o estouiessen y vn año despues de este tiempo, dende en adelante non pueden ende salir: e si el padre, o la madre metieren a su fijo, o a su fija en Orden, ante que aya edad, non pueden salir ende, fasta que entren en quinze años: e estonce deuele preguntar el Mayoral, que ouiere en aquel Monesterio, si quiere y fincar, o non: e si dixere de si, de alli adelante non se puede arrepentir, nin salir de la Orden; e si non le pluguiere de fincar, bien se puede tornar al siglo: e non le deuen fazer premia que tome la Orden, ca non le ternia pro, quanto al saluamiento del alma, seruir a Dios por fuerza.

Nota. Tengase presente el número anterior.

N. 936. LEY V.

Quien puede sacar de la Orden al que a y entra non auiendo hedad complida.

Mozo, o moza que fuesse sin hedad, si entrasse en Orden sin plazer de su padre, bien lo puede el de alli sacar, fasta vn año desde que lo sopiere. E si non ouiere padre, puedelo sacar aquel que lo ouiere a guardar, fasta aquel tiempo, e si non ouiere guardador, puedele sacar su madre, maguer el non quiera, si lo tenia ella en su poder, quando entro en la Orden. Mas si de hedad fuesse, non lo podria sacar dende ninguno, e si el Monesterio en que entrasse fuesse tan lexos, que en este tiempo

Digitized by Google

sobredicho non pudiesse alla llegar el padre, o el que lo ouiesse en guarda, deue auer mayor plazo para poderlo ende sacar, segun aquel logar fuere lueñe.

Nota. Véase el citado lugar del Tridentino.

N. 937. LEY VII.

Por que razones puede salir de la Orden el que y entrare, e por quales non.

Salir puede de la Orden ante del año complido, el que a y entrare, si non fiziere ante profesion, segun dicho es de suso. Pero si ouo voluntad, quando alli entro, de non biuir mas en el siglo, non puede despues tornar al siglo. Mas bien puede entrar en otra Orden, que sea mas ligera de tener, si non se pago de la primera en que entro. Mas si su intencion non fue de se dexar del siglo del todo, e quiso entrar en la Orden, para prouar, si la podria complir e sofrir, e si non, que se podiesse tornar como ante estaua, si non le pluguiere, bien se puede tornar al siglo, como ante estaua, ante que cumpla el año; mas non deue biuir tan seglarmente como de primero: e aun para toller esta dubda, si ouo voluntad de ser en ella, o non, deuelo dezir en el comienzo quando entra; e si non lo fiziere assi, da a entender, que lo fizo con voluntad de prouar la Orden, e si non le pluguiesse, que se pudiesse tornar al siglo, e non debe ser apremiado para fincar en la Orden; fueras ende si paresciessen algunas señales, por que ciertamente pudiessen sospechar, que lo fizo con intencion de non biuir mas en el siglo, assi como si quando entro en la Orden, fizo su testamento, e dio todos sus bienes a sus herederos; o fizo mandas, e dio lo suyo a Eglesia, o a pobres; o si en aquel Monesterio en que entro, auia departimiento entre el Habito de los Nouicios, e los otros que ayan fecho profesion, e sabiendolo el, dexo el el de los Nouicios, e tomo el de los otros, ca esse atal non se puede tornar al siglo, maguer non ouiesse estado vn año complido en prueua, nin ouiesse fecho profession. Otrosi el que entrasse en Orden de Religion, e traxesse el Habito de ella vn año cumplido, gran señal es por que puedan sospechar contra el, que ouo voluntad de fincar y; e porende le deuen apremiar, que faga profession, e que guarde la regla.

Nota. Véase el número siguiente, y téngase presente en cuanto al fuero externo la ley de 6 de noviembre de 1833, y lo que sobre ella dije en la nota 10 pág. 714 del Diccionario de Legislacion.

N. 938. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXV, CAP. XVII.

Explore el Ordinario la voluntad de la doncella mayor de doce años, si quisiere tomar el habito de religiosa, y despues otra vez antes de la profesion.

Cuidando el santo Concilio de la libertad de la profesion de las vírgenes que se han de consagrar á Dios, establece y decreta, que si la doncella que quiera tomar el habito religioso fuere mayor de doce años, no lo reciba, ni despues ella, ú otra haga profesion, si antes el Obispo, ó en ausencia, ó por impedimento del Obispo, su vicario, ó otro deputado por estos á sus expensas, no haya explorado con cuidado el animo de la doncella, inquiriendo si ha sido violentada, si seducida, si sabe lo que hace. Y en caso de hallar que su determinacion es por virtud, y libre, y tuviere las condiciones que se requieren segun la regla de aquel monasterio, y órden, y ademas de esto fuere á propósito el monasterio; seale permitido profesar libremente. Y para que el Obispo no ignore el tiempo de la profesion, esté obligada la superiora del monasterio á darle aviso un mes ántes. Y si la superiora no avisare al Obispo, quede suspensa de su oficio por todo el tiempo que al mismo Obispo pareciere.

N. 939. CAPITULO XVIII *alli.*

Ninguno precise, á excepcion de los casos expresados por derecho, á muger ninguna á que entre religiosa, ni estorve á la que quiera entrar. Observense las constituciones de las penitentes, ó Arrepentidas.

El santo Concilio excomulga á todas, y cada una de las personas de qualquier calidad, ó condicion que fueren, así clerigos, como legos, seculares, ó regulares, aunque gocen de qualquier dignidad, si obligan de qualquier modo á alguna doncella, ó viuda, ó á qualquiera otra muger, á excepcion de los casos expresados en el derecho, á entrar contra su voluntad en monasterio, ó á tomar el hábito de qualquiera religion, ó á hacer la profesion; y la misma pena fulmina contra los que dieren consejo, auxilio ó favor; y contra los que sabiendo que entra en el monasterio, ó toma el hábito, ó hace la profesion contra su voluntad, concurren de algun modo á estos actos, ó con su presencia, ó

Digitized by Google

con su consentimiento, ó con su autoridad. Sujeta tambien á la misma excomunion á los que impidieren de algun modo, sin justa causa, el santo deseo que tengan de tomar el hábito, ó de hacer la profesion las vírgenes, ú otras mugeres. Debiéndose observar todas, y cada una de las cosas que es necesario hacer ántes de la profesion, ó en ella misma, no solo en los monasterios sujetos al Obispo, sino en todos los demas. Exceptuanse no obstante las mugeres llamadas *penitentes*, ó *Arrepentidas*, en cuyas casas se han de observar sus constituciones.

N. 940. CAPITULO XIX *alli*.

Como se ha de proceder en las causas en que se pretenda nulidad de profesion.

Qualquiera Regular que pretenda haber entrado en la religion por violencia, y por miedo, ó diga que profesó antes de la edad competente, ó cosa semejante; y quiera dexar el habito por qualquier causa que sea, ó retirarse con el habito sin licencia de sus superiores; no haya lugar á su pretension, si no la hiciere precisamente dentro de cinco años desde el dia en que profesó; y en este caso, no de otro modo que deduciendo las causas que pretexta ante su superior, y el Ordinario. Y si voluntariamente dexare antes el hábito, no se le admita de modo alguno á que alegue las causas qualesquiera que sean; sino obliguesele á volver al monasterio, y castiguesele como apóstata; sin que entre tanto le sirva privilegio alguno de su religion. Tampoco pase ningun Regular á religion mas laxa, en fuerza de ninguna facultad que se le conceda; ni se dé licencia á ninguno de ellos para llevar ocultamente el habito de su religion.

N. 941. LEY VIII.

Por que razones los que fueren en vna Orden pueden passar á otra.

Fuerte seyendo la Orden e aspera, de manera que non se atreuiesse a sofrirla, aquel que entrasse en ella, bien puede salir della si quisiere, e passar a otra mas ligera, pero esto puede fazer ante que faga profession, e non despues. Mas si dexando la Orden, que auia tomado con intencion de non tornar al siglo, tomasse despues muger, ante que se cambiasse a otra Religion; non valdria tal casamiento, ni se puede escusar por el, de non entrar en alguna Orden. Ca maguer el Habito solo que tomo en la primera Religion, non aya tan grande firmeza, para que le puedan apremiar, que finque en ella; pero porque consentio de non beuir mas al siglo, aquella voluntad que ouo, ha tanta fuerza, que le embarga que non puede despues casar, nin fincar al mundo.

N. 942. LEY IX.

Como de la Orden mas franca pueden passar a otra mas fuerte.

Faze sofrir el amor de Dios a algunos Religiosos mayores trabajos e lazerias, de aquellas en que biuen, dandoles voluntad de passar a otras mas fuertes Religiones, que las suyas. Onde si Dios diesse a algunos tanta gracia, que esto cobdiciassen, bien lo pueden fazer. Pero deue dezir desta guisa primeramente a aquel Perlado en cuyo Monesterio biue, que le otorgue que pueda yr a otra Orden mas aspera. E si por auentura non gelo quisiesse otorgar, bien se puede yr sin su otorgamiento a otra, que sea mas fuerte : ca a los que Dios guia en esta razon, non son tenudos de obedecer a sus Perlados, pues que los embargan del seruicio de Dios. E non tan solamente pueden fazer esto los Religiosos, mas aun los Clerigos seglares : e non lo deuen dexar, maguer lo contradixessen, e lo embargassen sus Perlados. Empero esta razon non valdria a los Arzobispos, ni á los Obispos, nin a los otros Perlados mayores. Ca si algunos dellos quisiessen entrar en Orden, no lo podrian fazer, a menos de lo demandar al Apostolico mucho afincadamente, pidiendo merced a que gelo otorgue, e si lo fiziessen sin su otorgamiento, non valdria.

N. 943. LEY X.

Como deuen fazer los Clerigos seglares, quando quisieren tomar Orden de Religion.

Mudarse queriendo algun Clerigo de su Eglesia seglar, para fazer vida en otra que fuesse de Religion, bien lo puede fazer : mas primeramente lo deue demandar a su Obispo, que gelo otorgue, o al otro Perlado menor, si lo ouiere en aquel logar; e sin non gelo otorgare, bien lo puede fazer por si. Pero si alguno que fuesse de Religion, se quisiesse mudar de vn Monesterio para otro, e aquel a que se quisiesse yr, fuesse de mas estrecha vida que el suyo; bien lo puede fazer, demandando a su Per-

Digitized by Google

lado primeramente que gelo otorgue. E si aquel Monesterio fuesse egual en vida e en regla, como el suyo, bien puede passar a el, si el Perlado lo sopiere e gelo consintiere. E si quisiere yr a Monesterio de mas ligera Orden de sofrir, que la suya, non lo puede fazer; fueras ende por dos razones. La vna es, quando alguno quiere biuir en Orden, e entra en algun Monesterio: ca si non se paga de biuir en aquella Religion, bien se puede passar a otra mas ligera, ante que faga profession, segun dize de suso. La otra es; quando alguno que fuesse de Religion, saliesse de su Monesterio e andouiesse errado por el mundo, e despues desso conosciendo su yerro, quisiesse tornar a su Orden, si en aquella tierra donde el andouiesse, non fallasse Monesterio de aquella Orden, nin de aquella Religion en que solia biuir, nin otro que fuesse de mas estrecha regla; estonce bien puede biuir en otra, que sea mas ligera. Mas si en aquella tierra non ouiesse Orden ninguna, puede beuir con los seglares, faziendo buena vida, e teniendo su regla lo mas que pudiere. E por esta razon, quando acaesciesse, pueden poner en los Monesterios de Religion Clerigos seglares, no podiendo auer otros de otra Orden, que y biuiessen, e fazer del Monesterio Eglesia seglar.

N. 944. LEY XI.

En que manera los legos que son casados, pueden tomar Habito de Religion.

Habito de Religion pueden tomar los legos casados, si quisieren: pero el derecho de Santa Eglesia faze en ello departimiento: ca aquel que quiere rescebir la Orden, ó lo faze con voluntad de su muger, o non. E si ella non lo otorga, siempre puede demandar que se torne a biuir con ella, e deuele apremiar el Obispo de aquel logar, que lo faga; fueras ende si ella ouiesse fecho adulterio, por que la podiesse el marido desechar, prouandogelo. E aun y a otro departimiento, ansi como quando la muger otorga al marido que entre en Orden: ca, o lo faze a miedo, o por premia, o de su grado. E si lo faze por premia, puedelo otrosi demandar, como dicho es de suso; e si de su grado lo consintio, non lo puede sacar de la Orden: ante touo por bien Santa Eglesia, que si la muger seyendo moza, prometio de guardar castidad, quando otorgo al marido que tomasse Habito de Religion, que el Obispo de aquel logar, le podiesse fazer por premia, que entrasse en Orden; mas si esto non ouiesse prometido, non la puede apremiar; ante deue el Obispo de su oficio constreñir a su marido, que torne a beuir con ella. E si por auentura la muger fuesse tan vieja, que non pudiessen sospechar contra ella, que non guardasse castidad, bien puede fincar al siglo, e non la deuen apremiar que entre en Religion. Otrosi touo por bien Santa Eglesia, que si el marido saliesse de la Orden, e andouiesse errado por el siglo, que su muger lo pudiesse demandar, que biua con ella, maguer le ouiesse otorgado poder de entrar en Orden; mas esto non podria fazer, si el marido fincasse en la Religion.

N. 945. LEY XII.

De los que entran en Orden sin otorgamiento de sus mugeres.

Demandando alguna muger a su marido, si lo sacasse de la Orden por alguna de las razones que dize en la ley ante desta, si despues, biuiendo en vno, se muriesse ella, deuele amonestar su Perlado que torne a la Orden, e si non quiere, peca por ello. Empero la Eglesia non le deue apremiar que torne y por fuerza: esto, porque la promission que fiziera, non fue complida como deuia, nin se pudo atar de llano a guardar castidad, por el embargo del casamiento en que estaua. Pero este atal non deue despues casar, e si despues casare, peca: porque passo contra aquello que prometio, y deue fazer penitencia por ello, como quier que vale el casamiento. E si por auentura entrasse alguno en Orden sin otorgamiento de su muger, e el seyendo en el Monesterio, quisiesse ella entrar en Religion, puedelo fazer, maguer que el lo contradiga. Mas si el saliesse del Monesterio, e biuiessen en vno al siglo, non podria ella entrar despues en Religion, a menos de gelo otorgar su marido.

N. 946. LEY XIII.

De los que se otorgan por marido e muger, e despues quiere entrar en Orden alguno dellos ante que se ayunten.

Otorgandose algunos por marido e muger por palabras de presente; que quiere dezir como cosa que se otorga e se faze luego, como si dixesse el ome a la muger: yo me otorgo por vuestro marido:

Digitized by Google

e ella dixesse a el: otrosi yo me otorgo por vuestra muger, o otras palabras semejantes; como quier que el tal casamiento sea firme, e deue valer; pero si alguno dellos quisiere entrar en Orden, ante que se ayunten, puedelo fazer, maguer que el otro lo contradiga: e qualquier dellos que al siglo fincare, puede casar. E si alguno destos sobredichos, que dizen que quieren entrar en Orden, tardasse que lo non cumpliesse, deuele su Obispo poner plazo a que entre: e si fasta aquel plazo non entrare, deuelo apremiar que de dos cosas faga la vna; o que entre en la Orden, o que cumpla el casamiento: e si ninguna destas cosas non quisiere fazer, deuelo descomulgar; e esto porque semeja que lo faze a mala parte, porque se non cumpla el casamiento. Otrosi touo por bien Santa Eglesia, que si algun ome que fuesse casado, se fiziesse moro, o hereje, o de otra Ley, e por esta razon departiesse la Eglesia aquel casamiento, si despues desto se tornasse el a la Fe, e su muger quisiesse mas entrar en Orden, que beuir con el, puedelo fazer, maguer lo el contradiga. Pero si ella non entrasse en Orden, puedela el demandar como a su muger, e deuela apremiar su Perlado, que biua con su marido.

N. 947. LEY XIV.

En que manera deuen biuir los Monjes, e que cosas han de guardar en la Orden.

Vida santa e buena deuen fazer los Monjes, e los otros Religiosos: ca por esso dexan este mundo, e los sabores del. E porende touo por bien Santa Eglesia, demostrar algunas cosas de las que han de guardar los Monjes, señaladamente para fazer aspera vida, e son estas; que non deuen vestir camisas de lino; nin han de auer proprio, e si alguno lo ouiere, deuelo luego dexar, e si non lo dexare despues que fuere amonestado, segun su Regla, si gelo fallaren despues, deuengelo toller e meterlo en pro del Monesterio, e echar a el fuera: e non le deuen rescebir jamas, fueras si fiziesse penitencia segun manda su Regla. Mas si en su vida lo touiesse encubierto, e gelo fallassen a su muerte, deuen aquello que le fallaren, soterrarlo con el, fuera del Monesterio en algun muladar, en señal que es perdido: ca assi lo fizo Sant Gregorio en su tiempo, a vn Monje que tenia proprio: e por esta razon non deuen tomar los Monjes ninguna cosa de ome del mundo; pero si algo les quisiesse dar algun ome, deuelo fazer saber a su Abad, ó a su Prior, o al cellerizo, que lo tome si quisieren: e otrosi deuen guardar que non fablen en la Eglesia, nin en el Refitorio, nin en el Dormitorio, nin en la Claustra; fueras ende en logares contados, e a horas ciertas, segund la costumbre de aquel Monesterio en que biuen.

N. 948. LEY XV.

Quales Monjes non deuen comer carne, si non en ciertos logares.

Carne non deuen comer los Monjes en el Refitorio, por ninguna guisa; nin han de fazer, como solian a las vegadas auer por costumbre en algunos Monesterios, que en los dias de las fiestas dexauan pocos en las Claustras, e salia el Conuento con el Abad fuera del Monesterio, a comer carne: e esto non deue ser, ca en los dias santos deuen guardar mayormente su Regla: e non han de comer carne fuera del Refitorio, si non en la Enfermeria. Pero quando el Abad viere que la han algunos menester, puede a las vegadas llamar a los vnos, e a las vegadas a los otros, e lleuarlos a su camara, e darles bien a comer. Otrosi los que fueren flacos, o enfermos, o que se ouieren de sangrar, o de tomar alguna melezina, non se deuen apartar en otras camaras; mas todos han de venir a la Enfermeria, e alli les deuen dar lo que ouieren menester, tambien de carne, como de las otras cosas, que les fueren menester. Pero si algun Monje fuere flaco, o ouiese biuido en el siglo viciosamente, assi que non se touiesse por abondado de los comeres de la Orden, que diessen a los otros comunalmente, e el Abad, o el Prior le quisiessen fazer gracia de algun comer mejor; deuelo fazer primeramente traer antel al Refitorio, onde estan comiendo, e non ante aquel Monje, e estonce, como en pitanza, embiengelo, porque se pueda mejor sofrir: e esto deuen fazer de guisa que non nazca ende escandalo á los otros.

N. 949. LEY XVI.

Quales deuen ser los que pusieren por Mayorales en las Ordenes, e que deuen fazer.

Prior tanto quiere dezir, como primero. Ca en el logar donde ay Abad, el es primero despues del, e Mayoral de todos los otros, e do non lo ay, a el tienen en logar del Abad: e porende conuiene

Digitized by Google

que faga buenas obras, e que sea de buena vida, e de buena fama, e de buena palabra; assi que por exemplo de sus costumbres, e de sus buenos castigos, pueda enseñar a su Frailes bien, e tollerlos del mal, auiendo amor de su Orden, e sabiduria, para enderezar a los que erraren en ella, e dar conorte e ayuda a los que la guardaren, e la touieren. Mas el Abad, que ha poder sobre todo el Monesterio, a quien deuen obedescer e honrrar, en todas las cosas derechas e justas, quanto mas pudieren, deue estar en Conuento con sus Frayles: poniendo grand femencia en guardar su Monesterio, auiendo grand cuydado de lo mejorar, porque pueda dar a Dios buena cuenta de aquella Abadia, que le fue dada. Pero si fuesse destruydor de la Orden, e non ouiesse cuydado de la aliñar, pueden e deuenlo desponer, e demas ponerle pena, como manda su Regla: por que non tan solamente ha de lazerar, por el mal que fizo, mas aun por el mal que fizieron los otros, tomando mal exemplo del, e non los castigando como deuia. Otrosi tambien el Abad como el Prior, tales Monjes deuen poner en los oficios del Monesterio, que sean omes entendidos, e leales, para recabdar las cosas de la Orden, que les metieren en poder: e quando quisieren dar oficio e encomienda a alguno de su Orden, non lo deuen fazer por siempre, mas algun tiempo, segun touieren por guisado, e vieren que aprouecha en aquel lugar do le pusieren.

Nota. Véase el número siguiente.

N. 950. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXV, CAP. VI.

Orden que se ha de observar en la eleccion de los superiores regulares.

El santo Concilio manda estrechamente ante todas cosas, que en la eleccion de qualesquiera superiores, Abades temporales, y otros Ministros, así como en la de los Generales, Abadesas, y otras superioras, para que todo se executé con exactitud y sin fraude alguna, se deban elegir todos los mencionados por votos secretos; de suerte que nunca se hagan públicos los nombres de los particulares que votan. Ni sea licito en adelante establecer Provinciales titulares, ó Abades, Priores, ni otros ningunos con el fin de que concurran á las elecciones que se hayan de hacer, ó para suplir la voz, y voto de los ausentes. Si alguno fuere elegido contra lo que establece este decreto, sea irrita su eleccion; y si alguno hubiere convenido en que para este efecto se le cree Provincial, Abad, ó Prior; quede inhábil en adelante, para todos los oficios que se puedan obtener en la religion; reputandose abrogadas por el mismo hecho las facultades concedidas sobre este punto; y si se concedieren otras en adelante, repútense por subrepticias.

N. 951. CAP. VII *alli.*

Qué personas, y de qué modo se han de elegir por Abadesas ó superioras bajo qualquier nombre que lo sean. Ninguna sea nombrada por superiora de dos monasterios.

La Abadesa, y Priora, y qualquiera otra que se elija con nombre de Preposita, Prefecta, ú otro, se ha de elegir de no menos edad que de quarenta años, debiendo haber vivido loablemente ocho años despues de haber hecho su profesion. Y en caso de no hallarse con estas circunstancias en el mismo monasterio, pueda elegirse de otro de la misma órden. Si esto tambien pareciere inconveniente al superior que preside á la eleccion; elijase con consentimiento del Obispo, ú otro superior, una del mismo monasterio que pase de treinta años, y haya vivido con exactitud cinco por lo menos despues de la profesion. Mas ninguna se destine á mandar en dos monasterios; y si alguna obtiene de algun modo dos, ó mas de ellos, obliguesele á que los renuncie todos dentro de seis meses, á excepcion de uno. Y si cumplido este término no hiciere la renuncia, queden todos vacantes de derecho. El que presidiere á la eleccion, sea Obispo, ú otro superior, no entre en los claustros del monasterio, sino oiga, ó tome los votos de cada Monja, ante la ventana de los canceles. En todo lo demas se han de observar las constituciones de cada órden, ó monasterios.

N. 952. LEY XVII.

Como los Religiosos deuen venir a Cabildo General, e que es lo que han y de fazer.

Cabildo tanto quiere dezir en latin, como ayuntamiento de omes que biuen en vno ordenadamente; e por esta razon aquellos logares onde se ayuntan, tambien los vnos como los otros, los de las

Digitized by Google

Ordenes, e los Clerigos seglares, para fablar o otorgar algunas cosas, son llamados assi. Pero Cabildo general touo por bien Santa Eglesia, que aya en cada Reyno, e en cada Prouincia, e en tiempos señalados, segun lo manda la postura de cada vna Orden, a que viniessen los Abades, o los Priores de los Monesterios en que non han Abades: e esto manda Santa Eglesia, de manera que finquen saluos todauia, los derechos que han los Obispos de aquellas tierras en algunos Monesterios, porque non ordenen, nin fagan posturas porque se menoscaben: e a tal Cabildo como este deuen venir todos los Mayorales de cada vna Orden, non auiendo embargo derecho, porque non lo pudiessen fazer. E deuense allegar en vno de los Monesterios, aquel que entendieren que fuere mas guisado para ello, en comedio de aquella tierra: e ninguno non deue aduzir mas de seys bestias, e ocho omes. E porque en algunos logares, do nueuamente fiziessen este Cabildo, por auentura los que y fuesen, non serian tan sabidores de lo fazer, touo por bien Santa Eglesia, que llamasse dos Abades de la Orden de Cistel, los de mas acerca, que les diessen consejo, e les mostrassen como deuian fazerlo: e maguer la Orden de Cruniego es mas anciana, porque los de Cistel vsaron mas de fazer este Cabildo, e son ende mas sabidores; por esso touo por bien Santa Eglesia, que fuessen y aquellos dos Abades, y que deuen escoger otros dos del Cabildo, los que vieren mas suficientes para ello, que los ayuden a ordenar aquellas cosas, que y ouieren de fazer: e estos quatro han de ser Mayorales; pero esto deue ser fecho de manera, que ninguno dellos non tome y poderio para entender, que de alli en adelante deue todavia ser Mayoral: ante deue creer ciertamente, que le pueden toller cada que quisieren. E este Cabildo han de fazer continuadamente tres dias, o mas, si vieren que es menester, segund que es la costumbre de la Orden de Cistel; assi que ayan sus fablas cuerdamente, e con grande femencia, para guardar e emendar la Regla de su Orden. E lo que alli fuere puesto con otorgamiento de aquellos quatro, que sea guardado, e non lo pueda ninguno embargar, contradiziendolo, o apelando, o poniendo alguna escusacion. E por estas cosas que han de fazer, llaman a estos atales, Difinidores, porque ellos dan fin e acabamiento a aquellas cosas que alli son falladas: e allí deuen nombrar el Monesterio, en que fagan el Cabildo otro año: e todos los que alli vinieren, han de comer en vno, e pagar cada vno su parte en las despensas, segund que fuere su riqueza, e la compaña que traxiere. E si todos non cupieren en vnas casas, puedense partir por otras, assi que sean muchos en vno.

Nota. Se habla aqui de los Capitulos Provinciales, en cuya forma hay variedad segun las respectivas constituciones.

N. 953. LEY XVIII.

Como los Visitadores deuen ser escogidos en los Cabildos, e en que manera deuen visitar los Monesterios, despues que fueren eleyidos.

Visitadores deuen ser escogidos en los Cabildos, que diximos en la ley ante desta, que se partan, e vayan ver los Monesterios. E por esso los llaman assi: porque, a su visitacion, se han de enderezar, e de mejorar las cosas, que ellos fallaren mal paradas. E para esto fazer mejor, estando alli en vno allegados, deuen tomar omes buenos, e honestos, e de buen recabdo, de los Abades o de los Priores que y fueren: que vayan visitar, en logar del Apostolico, por cada vna de las Abadias de los Monjes, e de las Monjas, que fueren en aquel Reyno, o en aquella Provincia: que sepan como estan, e que vida fazen, e castiguen, e emienden, lo que vieren que ha menester de castigar, e emendar, segun la Regla de su Orden. E si fallaren que algun Abad, o Prior, de aquellos a quien visitan, fizo tal cosa, por que le ayan de quitar la Abadia, o el Prioradgo, deuenlo fazer saber al Perlado mayor, en cuya jurisdicion fuer el Monesterio, que le tuelga ende; e si non lo quisiere fazer, los Visitadores deuenlo embiar dezir al Apostolico. E en esta manera misma touo por bien Santa Eglesia, que fiziessen su Cabildo los Calonges Reglares, e las cosas que en el pusiessen, que las guardassen firmemente, segund la su Regla manda. E si alguna dubda acaesciesse que se non pudiesse librar por estos Visitadores, que lo fiziessen saber al Apostolico. Otrosi touo por bien Santa Eglesia, que los Obispos se trabajassen de enderezar los Monesterios, que fuessen en sus Obispados, en tal manera, que quando los Visitadores fuessen a ellos, que mas fallasen y cosas que alabassen, que non que emendassen: e mandoles que metiessen mientes, que los non agrauiassen en pechos, ni en otras cosas, ca de tal manera quiere Santa Eglesia, que sean guardados los derechos de los mayores, que los menores non resciban agrauio dellos, nin demas. E aun

Digitized by Google

mando a todos los Obispos, e a todos los que fuessen Mayorales en los Cabildos, que si algunos omes poderosos, o otros qualesquier les fiziessen daño en las personas, o en las cosas de los Monesterios, e non lo quisiessen emendar, que ellos ouiessen poder de los apremiar por sentencia de Santa Eglesia, fasta que fiziessen emienda de los agrauios, e de los daños que ouiessen fecho. E esto touo por bien Santa Eglesia, porque las Ordenes podiessen mas desembargadamente servir a Dios.

Nota. Véase el número siguiente.

N. 954. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXV, CAP. VIII, DE REGULARIBUS.

Como se ha de entablar el gobierno de los monasterios que no tienen visitadores regulares Ordinarios.

Todos los monasterios que no están sujetos á los capítulos generales, ó á los Obispos, ni tienen visitadores regulares Ordinarios, sino que han tenido costumbre de ser gobernados bajo la inmediata proteccion, y direccion de la sede Apostólica; estén obligados á juntarse en congregaciones, dentro de un año, contado desde el fin del presente Concilio, y despues de tres en tres años, segun lo establece la constitucion de Inocencio III, en el concilio general, que principia *In singulis*; y á deputar en ellas algunas personas regulares, que examinen y establezcan el método y órden de formar dichas congregaciones, y de poner en práctica los estatutos que se hagan en ellas. Si fuesen negligentes en esto, pueda el Metropolitano en cuya provincia estén los expresados monasterios, convocarles, como delegados de la sede Apostólica, por las causas mencionadas. Y si el número que hubiere de tales monasterios dentro de los términos de una provincia, no fuere suficiente para componer congregacion, puedan formar una los monasterios de dos ó tres provincias. Y ya establecidas estas congregaciones, gocen sus capítulos generales, y los superiores elegidos por estos ó los visitadores, la misma autoridad sobre los monasterios de su congregacion, y los regulares que viven en ellos, que la que tienen los otros superiores, y visitadores de todas las demas religiones; teniendo obligacion de visitar con freqüencia los monasterios de su congregacion, de dedicarse á su reforma, y de observar lo que mandan los decretos de los sagrados cánones, y de este sacrosanto Concilio. Y si aun instandoles los Metropolitanos á la observancia, no cuidaren de executar lo que acaba de exponerse; queden sujetos á los Obispos, en cuyas diócesis estuviesen los monasterios expresados, como á delegados de la sede Apostolica.

N. 955. LEY XIX.

Que los Visitadores pueden castigar, e vedar los yerros que fallaren en los Monesterios.

Visitar deuen los Monesterios, assi como dize la ley ante desta, aquellos que fueren escogidos para ello en el Cabildo general: e quando lo ouieren de fazer, deuen preguntar, e saber primeramente, el estado de los Monesterios, e de como guardan su Regla, e han de emendar e castigar tambien en las cosas temporales, como en las spirituales, aquello que vieren que es menester; assi que los Monjes que fallaren en culpa, que fagan a sus Abades que les castiguen, e les pongan penitencia, segund manda la Regla de Sant Benito, e los establescimientos del Apostolico, e non segund las malas costumbres que vsaron en algunos logares, e gúardauanlas como Regla. E quando los Visitadores fallasen algunos Monjes desobedientes e rebeldes, queriendo amparar los yerros que fazen; otorgales el Apostolico sus vezes, para poder poner en ellos pena, segund los fallaren culpados, assi como manda su Regla: e en esto non deuen catar persona de ninguno, nin perdonar a los rebeldes, por su porfia, o poder que ayan de amigos, que los non echen de los Monesterios, si fuere menester: ca maldad de vn ome faria a muchos errar, de aquellos con que ouiessen vida. E si por auentura non lo podiessen fazer sin escandalo, o sin grande daño que entendiessen que les podiesse ende venir: deuenlo embiar a dezir al Apostolico, que ponga y consejo.

Nota. Véase el citado lugar del Conc. Trid.

N. 956. LEY XX.

Como deuen fazer los Visitadores contra los Abades e contra los Priores, que fallaren en yerro.

Abades ay o Priores, en algunos Monesterios, que non obedescen a otro si non al Apostolico: e quando acaesciese, que estos atales non qui-

Digitized by Google

siessen castigar a si mismos, o a sus Monjes, de los yerros en que fuessen fallados, segund dize su Regla, o mandassen los Visitadores; deuelos llamar el Cabildo, e afrentarles delante todos; poniendoles tal pena, que los otros tomen ende escarmiento, de manera que ninguno non sea osado de fazer tal cosa. Mas si los Visitadores fallasen, que algun Abad de los que obedescen a los Obispos, es sin recabdo, e non piensa bien de aliñar las cosas de su Monesterio; deuelo dezir luego a su Obispo de aquella tierra, que les de otro de aquella Orden, que sea ome bueno e cuerdo, e que les ayude a gouernar el Monesterio, fasta que fagan el Cabildo general: e el Obispo deuelo assi fazer. E si por auentura aquel Perlado, de aquel logar sobredicho, fuesse tan malo, que desgastasse, o echasse a mal las cosas del Monesterio, o si ouiesse fecho otros yerros, por que ouiesse de perder el Abadia; desque los Visitadores lo dixessen al Obispo, deuelo dende tirar sin otro juyzio, e poner en su logar algun ome bueno, que aliñe lo del Monesterio, fasta que fagan otro Abad. E si el Obispo non quisiere, o non touiere cuydado de lo fazer assi, los Visitadores, o los otros que fueron puestos por Mayorales en el Cabildo general, faganlo saber luego al Apostolico el yerro del Obispo. Otrosi los Abades que non obedescen a otro si non al Apostolico, si ouieren fecho algunos males, por que deuan ser despuestos de las Abadias, los Visitadores, o los otros Mayorales del Cabildo general, deuen embiar omes buenos e sabidores al Apostolico, que le sepan dezir los yerros que fizieron aquellos Abades, e las otras cosas que les quissieren dezir: e a estos mensajeros deuenles dar todos los Abades despensas, segun las riquezas de sus Monesterios. E entre tanto que embian al Apostolico, a dezir los males, e los yerros que fizieron aquellos Abades, deuenlos vedar, que non se entremetan de las cosas de los Monesterios. e pongan otros que sean buenos e leales para recaudarlos.

N. 957. LEY XXI.

Que deuen fazer los Visitadores que fueren puestos de nueuo, despues de los primeros.

Nveuos Visitadores deuen poner, cada que fizieren Cabildo general: e estos quando andouieren por la tierra visitando los Monesterios, deuen preguntar e saber lo que fizieron los otros Visitadores, que fueron ante dellos; e lo que fallaren que fizieron demas o que dexaron de emendar, deuenlo dezir en el otro Cabildo general que viniere, porque alli les pongan pena delante todos, segun las culpas en que los fallaren. Eso mismo deuen fazer contra los Abades, que ouiessen seydo Mayorales del Cabildo, ante o despues que ouiessen otros puesto en sus logares, e sopiessen los Visitadores que auian fecho algunas cosas, de las que non deuian, e los yerros que fallassen dellos, que los dixessen al Cabildo, e que les pusiessen pena, segun meresciessen. E demas desto establecido es en Santa Eglesia, que los Abades e los Monjes non rescibiessen en sus Monesterios Clerigos seglares, para darles y racion, en manera que touiessen que auian y boz, nin logar señalado en la Claustra, nin en el Cabildo, nin en el Dormitorio, ni en el Refitorio; nin se boluiessen en estos logares con los Monjes, teniendo que tenian y derecho con ellos: ca non es razon que en vn Monesterio sean omes de dos Habitos, nin de dos professiones. Mas deuense tener por contentos de los bienes que les fizieren en los Monesterios, e seruirgelo lealmente faziendo buena vida e honesta, e non les deuen tomar, nin demandar otra cosa por fuerza, de las temporales: nin de las spirituales: e si los Visitadores fallassen, que algunos destos Clerigos fuessen de mala vida, o mal fechores; seyendo de los Monesterios que obedescen a los Obispos, deuengelo fazer saber, que les tire los Beneficios que ouieren, e si fueren de los otros Monesterios, que non han otro Mayoral sobre si, si non el Papa, los Visitadores, e los otros Mayorales que son en el Cabildo general, gelos pueden toller: todas estas cosas sobredichas se entienden, que deuen ser guardadas, non tan solamente en los Monesterios que ay Abades, mas aun en los otros en que ay Priores por Mayorales, en logar de Abades; e otrosi en los Monesterios de las Monjas, quanto a aquellas cosas que pertenescen a las Abadessas, o a las Monjas, para guarda de su Orden. E otras cosas muchas ay, que ponen, e vsan entre los Religiosos, segund su Regla e sus costumbres buenas, que son tenudos de guardar, maguer non sean escritas en el derecho.

Nota. Véase á Larrea decis. 98. — Salgad. de Regia Prot. part. 2, cap. 15, núm 50.

N. 958. LEY XXII.

Que los Abades, nin los Priores, nin los Mayorales non deuen a ninguno rescebir en Orden por pre-

Digitized by Google

mando a todos los Obispos, e a todos los que fuessen Mayorales en los Cabildos, que si algunos omes poderosos, o otros qualesquier les fiziessen daño en las personas, o en las cosas de los Monesterios, e non lo quisiessen emendar, que ellos ouiessen poder de los apremiar por sentencia de Santa Eglesia, fasta que fiziessen emienda de los agrauios, e de los daños que ouiessen fecho. E esto touo por bien Santa Eglesia, porque las Ordenes podiessen mas desembargadamente servir a Dios.

Nota. Vease el número siguiente.

N. 954. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXV, CAP. VIII, DE REGULARIBUS.

Como se ha de entablar el gobierno de los monasterios que no tienen visitadores regulares Ordinarios.

Todos los monasterios que no están sujetos á los capítulos generales, ó á los Obispos, ni tienen visitadores regulares Ordinarios, sino que han tenido costumbre de ser gobernados bajo la inmediata proteccion, y direccion de la sede Apostólica; estén obligados á juntarse en congregaciones, dentro de un año, contado desde el fin del presente Concilio, y despues de tres en tres años, segun lo establece la constitucion de Inocencio III, en el concilio general, que principia *In singulis*; y á deputar en ellas algunas personas regulares, que examinen y establezcan el método y órden de formar dichas congregaciones, y de poner en práctica los estatutos que se hagan en ellas. Si fuesen negligentes en esto, pueda el Metropolitano en cuya provincia estén los expresados monasterios, convocarles, como delegados de la sede Apostólica, por las causas mencionadas. Y si el número que hubiere de tales monasterios dentro de los términos de una provincia, no fuere suficiente para componer congregacion, puedan formar una los monasterios de dos ó tres provincias. Y ya establecidas estas congregaciones, gocen sus capítulos generales, y los superiores elegidos por estos ó los visitadores, la misma autoridad sobre los monasterios de su congregacion, y los regulares que viven en ellos, que la que tienen los otros superiores, y visitadores de todas las demas religiones; teniendo obligacion de visitar con freqüencia los monasterios de su congregacion, de dedicarse á su reforma, y de observar lo que mandan los de tos de los sagrados cánones, y de este sacros Concilio. Y si aun instandoles los Metropolita á la observancia, no cuidaren de executa que acaba de exponerse; queden sujetos á Obispos, en cuyas diócesis estuviesen los mo terios expresados, como á delegados de la s Apostolica.

N. 955. LEY XIX.

Que los Visitadores pueden castigar, e vedar los y ros que fallaren en los Monesterios.

Visitar deuen los Monesterios, assi como dz ley ante desta, aquellos que fueren escogidos p ello en el Cabildo general: e quando lo ouie de fazer, deuen preguntar, e saber primeramen el estado de los Monesterios, e de como guar su Regla, e han de emendar e castigar tambie las cosas temporales, como en las spirituales, p llo que vieren que es menester; assi que los M jes que fallaren en culpa, que fagan a sus M que les castiguen, e les pongan penitencia, segd manda la Regla de Sant Benito, e los esta mientos del Apostolico, e non segund las ma costumbres que vsaron en algunos logares guardauanlas como Regla. E quando los Visita res fallasen algunos Monjes desobedientes e rebe des, queriendo amparar los yerros que fazen, car gales el Apostolico sus vezes, para poder poner ellos pena, segund los fallaren culpados, assi co mo manda su Regla: e en esto non deuen cata persona de ninguno, nin perdonar a los rebelles por su porfia, o poder que ayan de amigos, anlos non echen de los Monesterios, si fuere menester ca maldad de vn ome faria a muchos errar, de aquellos con que ouiessen vida. E si por aventura non lo podiessen fazer sin escandalo, o sin grande daño que entendiessen que les podiesse ende ve nir: deuenlo embiar a dezir al Apostolico, q ponga y consejo.

Nota. Vease el citado lugar del Conc. Trid.

N. 956. LEY XX.

Como deuen fazer los Visitadores contra los Ab des e contra los Priores, que fallaren en yerro.

Abades ay o Priores, en algunos Mone que non obedescen a otro si non a[illegible] e quando acaesciese, que es[illegible]

Digitized by Google

siessen castigar a si mismos, o a sus Monjes, de os yerros en que fuessen fallados, segund dize su Regla, o mandassen los Visitadores; deuelos llamar el Cabildo, e afrentarles delante todos; poniendoles tal pena, que los otros tomen ende escarmiento, de manera que ninguno non sea osado de fazer tal cosa. Mas si los Visitadores falasen, que algun Abad de los que obedescen a os Obispos, es sin recabdo, e non piensa bien de diñar las cosas de su Monesterio; deuelo dezir uego a su Obispo de aquella tierra, que les de otro de aquella Orden, que sea ome bueno e cuerdo, e que les ayude a gouernar el Monesterio, asta que fagan el Cabildo general: e el Obispo leuelo assi fazer. E si por auentura aquel Perlado, de aquel logar sobredicho, fuesse tan malo, que desgastasse, o echasse a mal las cosas del Monesterio, o si ouiesse fecho otros yerros, por que ouiesse de perder el Abadia; desque los Visitadores lo dixessen al Obispo, deuelo dende tirar sin otro juyzio, e poner en su logar algun ome bueno, que aliñe lo del Monesterio, fasta que fagan otro Abad. E si el Obispo non quisiere, o non ouiere cuydado de lo fazer assi, los Visitadores, o los otros que fueron puestos por Mayorales en el Cabildo general, faganlo saber luego al Apostolico el yerro del Obispo. Otrosi los Abades que non obedescen a otro si non al Apostolico, si ouieren fecho algunos males, por que deuan ser despuestos de las Abadias, los Visitadores, o los otros Mayorales del Cabildo general, deuen embiar omes buenos e sabidores al Apostolico, que le sepan dezir los yerros que fizieron aquellos Abades, e las otras cosas que les quissieren dezir: e [a estos mensajeros deuenles dar todos los Abades despensas, segun las riquezas de sus Monesterios. E entre tanto que embian al Apostolico, a dezir los males, e los yerros que fizieron aquellos Abades, deuenlos vedar, que non se entremetan de las cosas de los Monesterios. e pongan otros que sean buenos e leales para recaudarlos.

N. 957. LEY XXI.

Que deuen fazer los Visitadores que fueren puestos de nueuo, despues de los primeros.

Nveuos Visitadores d[e]oner, cada
ren Cabildo general quando
por la tierra visit[a] onesterio
guntar e saber [l]on los
res, que fuero[n] os; e lo

fizieron demas o que dexaron de emendar, deuenlo dezir en el otro Cabildo general que viniere, porque alli les pongan pena delante todos, segun las culpas en que los fallaren. Eso mismo deuen fazer contra los Abades, que ouiessen seydo Mayorales del Cabildo, ante o despues que ouiessen otros puesto en sus logares, e sopiessen los Visitadores que auian fecho algunas cosas, de las que non deuian, e los yerros que fallassen dellos, que los dixessen al Cabildo, e que les pusiessen pena, segun meresciessen. E demas desto establecido es en Santa Eglesia, que los Abades e los Monjes non rescibiessen en sus Monesterios Clerigos seglares, para darles y racion, en manera que touiessen que auian y boz, nin logar señalado en la Claustra, nin en el Cabildo, nin en el Dormitorio, ni en el Refitorio; nin se boluiessen en estos logares con los Monjes, teniendo que tenian y derecho con ellos: ca non es razon que en vn Monesterio sean omes de dos Habitos, nin de dos professiones. Mas deuense tener por contentos de los bienes que les fizieren en los Monesterios, e seruirgelo lealmente faziendo buena vida e honesta, e non les deuen tomar, nin demandar otra cosa por fuerza, de las temporales: nin de las spirituales: e si los Visitadores fallassen, que algunos destos Clerigos fuessen de mala vida, o mal fechores; seyendo de los Monesterios que obedescen a los Obispos, deuengelo fazer saber, que les tire los Beneficios que ouieren, e si fueren de los otros Monesterios, que non han otro Mayoral sobre si, si non el Papa, los Visitadores, e los otros Mayorales que son en el Cabildo general, gelos pueden toller: todas estas cosas sobredichas se entienden, que deuen ser guardadas, non tan solamente en los Monesterios que ay Abades, mas aun en los otros en que ay Priores por Mayorales, en logar de Abades; e otrosi en los Monesterios de las Monjas, quanto a aquellas cosas que pertenescen a las Abadessas, o a las Monjas, para guarda de su Orden. E otras cosas muchas ay, que ponen, e vsan entre los Religiosos, segund su Regla e sus costumbres buenas, [c]nudos de guardar, maguer non se[r] sderecho

de Regia Prot.

Mayorales
en por pre-

Digitized by Google

cio, nin a pleyto que tenga alguna cosa apartada por suya.

Precio non deuen tomar los Abades, nin los Priores: nin las Abadessas, nin los otros Mayorales de los Monesterios, quier sea de varones, o de mugeres, de aquellos que quisieren entrar en sus Ordenes. Onde aquel que diere alguna cosa, porque lo resciban en la Orden, demandandogelo alguno de aquellos del Monesterio do ouiesse entrar: si ante fuesse sabido que lo ordenen, non le deuen dar Ordenes sagradas, é demas deuenlo echar de aquel logar donde lo acogeren, e tornarle lo que auia dado, e embiarlo a otro Monesterio, que sea de mas fuerte vida; a el, e al otro que lo rescibio, quier sea de los mayores del Monesterio, o de los otros. Otrosi non le deuen consentir, que haya alguna cosa que tenga apartadamente por suya, fueras si ouiesse oficio en el Monesterio, por que lo podiese tener, e estonce sea con otorgamiento de su Abad. E si por auentura fallaren que lo tiene de otra guisa, deuenle vedar que non comulge con los otros al Altar: e al que fallassen que lo touiesse a su muerte, e non lo confessasse, nin se arrepintiesse dello como deue, non han de cantar Missa por el, nin soterrarlo entre los otros Frayles, mas fuera del Monesterio, segun dize de suso en este titulo, en la ley que comienza, Vida Santa.

Nota. Véanse las leyes 1, 4 y 5, tit. 17, Part. 1ª.

N. 959. LEY XXIII.

Que los Prioradgos nin las Encomiendas non las deuen dar por precio, nin los Priores, que fueron elegidos de sus Cabildos, non los deuen tirar de aquellos logares sin derecha razon.

Prioradgos, nin granjas, nin otras cosas non deuen dar en Encomienda a ninguno de la Orden por precio que de, o prometa dar, e aquellos que lo dieren, o lo rescibieren en tal manera, sean echados del oficio de Santa Eglesia. Otrosi los Priores que fueren elegidos de sus Cabildos derechamente en las Eglesias Conuentuales, e confirmados de sus Mayorales, desque sus logares touieren, non los pueden donde toller sin causa manifiesta e derecha. E esto seria si echassen a mal las cosas que auian de ver de la Orden; o si guardassen castidad, o fiziessen otra cosa contra su Regla, por que les pudiessen toller con derecho; o si algunos dellos fuessen omes buenos e prouechosos, e los quisiessen mudar de vn logar a otros mayores e mas honrrados.

N. 960. LEY XXIV.

Por que razones non deuen dexar en ningund logar vn Religioso solo, nin ponerlo en Eglesia Parrochial.

Solo non deuen dexar morar a ningun Religioso en Villa, nin en Castillo, nin ponerlo en Eglesia Parochial, mas deue estar en Conuento mayor. Pero si acaesciesse que lo ouiessen de poner en otro logar, ha de estar con otros Frayles: e esto manda Santa Eglesia, por conortarlo, e darle esfuerzo, que puede lidiar con el diablo, e con el mundo, e con la carne, que son enemigos del alma. Ca segun dixo Salomon: En cuyta esta el que biue solo, porque si cae en pecado, non ay quien le ayude a leuantar, para que salga del. E lo que dize en esta ley de los Monjes, entiendese otro si de los otros Religiosos, que assi lo deuen guardar e tener. E el Abad e el Perlado mayor, que estas cosas non guardasse con grande femencia, deuenle toller el Abadia.

N. 961. LEY XXV.

Por quales razones los Monjes pueden gouernar Eglesias Parrochiales.

Gouernar pueden los Monjes Eglesias Parrochiales, e aun auer Cura de almas en ellas, si fueren atales, que puedan biuir en cada una dellas dos Monjes, o dende arriba. Mas si la Eglesia fuesse tan pobre, en que non pudiesse biuir mas de vno, non lo deuen dexar solo, segun dize en la ley ante desta: e puedenlos y poner los Obispos, con otorgamiento de sus Mayorales; e esto se entiende, quando las Eglesias donde los ponen, non pertenescen en todo, en temporal, en lo spiritual, a los Monesterios donde ellos son, porque non son todas suyas. Mas si las Eglesias fuessen quitamente de los Monesterios, con todos sus derechos; bien los pueden y poner sus Mayorales, sin otorgamiento de los Obispos: e los Monjes que desta manera fuessen puestos en las Eglesias Parrochiales, pueden predicar en ellas, e baptizar, e fazer todas las otras cosas, que pueden fazer los otros Clerigos de Missa seglares, en las Eglesias que tienen.

Digitized by Google

N. 962. LEY XXVI.

Quales cosas es tenudo de guardar el Clerigo Religioso, que sirue Eglesia Parrochial.

Eglesias Parrochiales teniendo los Clerigos, que fuessen Religiosos, segun dize en la ley ante desta, quitos son de tres cosas, que eran tenudos de guardar biuiendo en sus Monesterios, e son estas: que non deuen ayunar, nin tener silencio, nin velar en la manera que manda su Regla: ca biuiendo en las Eglesias seglares, non pueden estas cosas guardar, nin tener complidamente, por el seruicio que han de fazer en ellas : pero en las otras cosas non son quitos, ca deuen vestir su Habito, e guardar castidad, e non deuen auer proprio : e demas destas cosas, son tenudos de ser obedientes a sus Abades, o a los Mayores de sus Ordenes, quando las Eglesias son suyas quitamente en lo temporal e en lo spiritual, e a ellos han de dar cuenta de todas las cosas : mas si el Monesterio non ha en la Eglesia si non lo temporal; estonce deue dar razon al Obispo, de lo spiritual : e si non ouiesse ningun derecho el Monesterio en la Eglesia, non es tenudo el Monge de obedescer a su Abad, nin a su Mayoral en ninguna cosa, mas a el Obispo, en cuyo Obispado fuere; e non ha de dezir las Oras como mande su Regla, mas segun la costumbre de aquel Obispado : ca tenudo es cada vno de guardar las buenas costumbres de aquel logar donde biuiere, porque non nazca escandalo, ni discordia entre el e los otros que y fueren : mas si lo fizieren a el Obispo de alguna Eglesia, estonce non auria su Abad, nin otro Mayoral, ningun poder sobre el, nin seria el tenudo de obedescerlo; pero deue traer su Habito, e guardar castidad, e non auer proprio, e es quito de las tres cosas que dize de suso en esta ley.

N. 963. LEY XXVIII.

Que ningund Religioso non puede aprender Fisica nin Leyes.

Fisica nin leyes, non tuuo por bien Santa Eglesia, que aprendiesse ningun ome de Religion. E esto les defendio, porque algunos y auia, que por tentacion del diablo, auian gana de dexar sus Monesterios, e de andar por el mundo, por fazer masa su guisa, encubriendose por estas dos razones. Los vnos, que auian a aprender Fisica, porque podiessen mantener los Frayles en salud, e guarescerlos quando enfermassen en sus Monesterios, e los otros, las Leyes, porque pudiessen amparar las cosas de sus mismos logares: onde porque ellos querian fazer mal en semejanza de bien, establecio Santa Eglesia, que sus Perlados les defiendan, que non aprendan ningunos de estos saberes, e si les demandassen licencia para ir a aprender, que non gela diessen por ninguna manera: e si algun Religioso saliere del Monesterio, con intencion de aprenderlo, despues que ouiere fecho profession ; solamente por el fecho mismo, es descomulgado el que lo fiziere, e el que fuere su Mayoral, deuelo fazer saber al Obispo, en cuyo Obispado fuere el Monesterio, porque lo faga denunciar por tal. Esso mismo deuen fazer los Obispos en cuyo Obispado fuere a estudiar, o estouiere, e ellos son tenudos de lo complir.

N. 964. LEY XXIX.

Que pena meresce el Monje, que faye descomulgado de su Orden, e quisiere despues tornar á ella.

Descomulgado seyendo algun Religioso en la manera que dize en la ley ante desta, si se conuirtiere conosciendo su peccado, e quisiere tornar al Monesterio a fazer emienda del, deuele rescebir su Perlado, e ponerle esta penitencia : que sea postrimero de todos los Frayles en el Coro, e en el Cabildo, e en el Refitorio, e en todos los otros logares, e nunca deue ser elegido por Mayoral de ninguna Orden; fueras si fuesse por mandato del Apostolico : e con tal como este non puede otro dispensar, si non el : e por esto les puso Santa Eglesia tan grande pena a estos atales, porque algunos dellos pues que auian ocasion de salir al siglo, por razon del aprender alguna destas ciencias, biuian siempre en malas vidas andando irregulares, e nunca tornauan a los Monesterios. E ninguno non deue creer, que les fue puesta esta pena a sin razon : ca assi como los peces non pueden biuir sin agua; otrosi los Religiosos, non pueden fazer buena vida fuera de la Claustra, porque pierden la vida durable. E si los Monjes quisiessen bien meter mientes en sus nomes, por alli deuen de entender, que deuen despreciar las cosas temporales. Ca Monje tanto quiere dezir, en griego, como guardador de sí mismo; e en latin, vno solo, e triste: ca deue ser señero, apartandose para rogar a Dios; e triste deue ser, callando, porque non yerre en fablar, trabajandose de complir lo que

Digitized by Google

ha de fazer, segun manda su Regla: e esto porque es muerto quanto al mundo, e biuo quanto a Dios.

N. 965. LEY XXX.

En quales cosas acuerda la Ley de los Calonjes Reglares con los Monjes, en quales non.

Acuerda la vida de los Calonges Reglares con la de los Monjes en muchas cosas. Ca los vnos e los otros son tenudos de obedescer a sus Mayorales, e non se pueden alzar dellos, quando los castigaran; ueras ende si les pusieren mayor pena, que non merescieren, por el yerro que ouiessen fecho. E otrosi acuerdan, en que deuen guardar castidad, e ninguno dellos non puede auer proprio. Nin deuen salir de sus Claustras, para yr a ninguna parte, sin licencia de sus Perlados. E deuense allegar todos en vna casa a comer, e otrosi a dormir, e non se apartar los vnos de los otros. E han de fazer sus Cabildos, segun que es dicho de los Monjes. E maguer que acuerdan en estas cosas, otras cosas y a que desacuerdan. Ca los Calonges Reglares pueden morar solos, auiendo razon derecha por que lo fagan: lo que non pueden fazer los Monjes. E otrosi ha departimiento entre los Abitos, e los comeres. Ca mas larga Orden es, e mas ligera de sofrir la de los Calonges, que la de los Monjes.

Nota. Véase de cada órden en particular y de los religiosos en general, el discurso 3 en la obra de D. Cristobal Suarez de Figueroa, titulada: *Plaza Universal de todas ciencias y artes.*

N. 966. LEY XXXI.

En que manera deuen pasar los Obispos contra los Religiosos, que andan desobedientes fuera de sus Ordenes.

Granjas e Encomiendas tienen los Religiosos de los Monesterios, por mandado de sus Mayorales: e a las vezes ay algunos dellos, que por engaño del diablo, en teniendolas, allegan auer de las rentas de aquellos logares, e desamparan sus Monesterios, e andan desobedientes por el mundo, e por las Cortes de los Reyes, e en las casas de los otros omes honrrados; e porque Santa Eglesia entendio, de la maldad de estos tales, que podrian nascer escandalos, de que vernian muchos yerros: tuuo por bien Santa Eglesia, que los Obispos, en cuyos Obispados andouiessen desta manera, que los amonestassen que se tornassen a sus Monesterios: e aquel auer que les fallassen, que lo metiessen en pro de aquellos logares onde lo tomaron, segun touieren por bien sus Abades, o los Mayorales que y ouiesse. E si por su amonestamiento non lo quisiessen fazer, que los Obispos lo embiassen a dezir á sus Mayorales, que les apremiassen, de manera porque ouiessen de tornar a sus Claustras: e si estos Mayorales non los quisiessen apremiar de esta forma, que los Obispos los vieden de oficio e de Beneficio, fasta que tornen a su Orden.

Nota. Véase sobre esto el Trident. sess. 25, cap. 14. *De Regular.*

N. 967. LEY XXXII.

En que manera deuen los Abades e los Priores castigar sus Monjes.

Fallando los Abades, o los Priores, que sus Monjes ayan fecho algunos yerros, maguer sean pequeños, puedenles castigar, dandoles disciplinas, segun mandan sus Reglas, con correas, o con piertegas, quier ayan Orden sagrada, o non. Pero deuense guardar, que quando ouieren a ferir algunos, auiendo fecho cosa porque lo meresciessen, que lo non fagan por desamor, mas por castigamiento; e esto deuen fazer por si mismos, o mandarlo a algunos de su Orden que lo fagan. Ca si lo fiziessen por mal querencia, e non por razon de castigo, segun que lo deben fazer, caerian en sentencia de descomunion; tambien los que lo mandassen, como los que lo fiziessen.

NOV. REC. LIB. 1° TIT. XXVII.

DE LOS RELIGIOSOS.

N. 968. LEY I.

D. Cárlos II en Madrid por decreto de 25 de Agosto de 1668, y en 1° de Diciembre de 675 á consulta del Consejo.

Los Religiosos y Sacerdotes seculares no sean agentes ni solicitadores de causas agenas; y para las de su Religion exhiban aquellos licencia de sus Prelados.

He entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo con título de agentes, procuradores ó solicitadores de reynos, comunidades, parientes ó personas extrañas, de que resulta la relaxacion del estado que professan, y ménos estimacion y decencia de sus personas: y conviniendo acudir eficazmente al remedio de ello, he resuelto, que ni en los Tribu-

Digitized by Google

nales, ni por los Ministros sean oidos los Religiosos de qualquiera Orden que fueren, ántes se les excluya totalmente de representar dependencias ni negocios de seglares baxo de ningun pretexto ni título, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren á la Religion de cado uno, con licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir. Tendráse entendido, y se executará así precisamente como lo mando al Consejo. * Y este decreto comprehenda tambien á los Sacerdotes seculares.(*Aut.* 1 *y* 2, *tit.* 3, *lib.* 1, *R.*)

NOTA. Véanse adelante la ley 80 de Indias sobre este particular, y los números 552 y 555.

N. 969. LEY II.

D. Cárlos III en S. Lorenzo por cédula de 25 de noviembre de 1764.

No se permita á los Eclesiásticos seculares y Regulares mezclarse en pleytos y negocios agenos temporales.

Por quanto habiendo llegado á mi noticia la inobservancia que tienen las providencias y Reales decretos expedidos para que los Eclesiásticos seculares y Regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de juros, que no sean de sus proprias Iglesias, Monasterios y Conventos ó Beneficios, y los inconvenientes que han resultado, y aun se experimentan de esto; siendo mi Real ánimo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiasticos seculares y Regulares en pleytos y negocios temporales, como lo executan en daño de mis vasallos y Real Hacienda, he tenido por bien de mandar, que se renueve el Real decreto de 25 de Agosto de 1668, y la Real resolucion tomada á consulta de 1° de Diciembre de 675 (*son la ley precedente*): y para que tengan el debido cumplimiento no se permita á los Eclesiásticos seculares y Regulares, que se mezclen en pleytos ó negocios temporales, en que no solo se relaxa el estado que profesan, sino que de ello resulta ademas la ménos decencia y estimacion de sus personas; y es mi voluntad, que no se les admita en mis Tribunales, ni aun para substituir, poderes en dependencias ó cobranzas que no sean de sus propias Iglesias, Conventos, Monasterios ó Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus agencias y cobranzas extrañas por medio de interpósitas personas[1].

1 Por decreto del Consejo de 25 de Febrero de 1765, á recurso del Procurador general de Dominicos de la provincia de Castilla, quejándose de que á pretexto de lo prevenido en esta Real cédula se le habia reusado el pago de varios juros y efectos de villa, pertenecientes á Religiosos y Religiosas de su Orden; se declaró no estar comprehendidos en ella los Religiosos apoderados para la solicitud y cobranza respectiva de las rentas, pensiones, alimentos ó Capellanías pertenecientes á otros Religiosos ó Religiosas particulares de su Orden, y de todos los efectos donde las tengan situadas, y les toque en qualquiera de las clases referidas; y que en su virtud no se pusiese embarazo á dicho Procurador general, ni á otra persona alguna de su estado y empleo en la Religion. Y por otro igual decreto de 23 de marzo del mismo año, se declaró en favor de cierto Presbítero la facultad de cobrar los bienes del mayorazgo de un hermano suyo.

N. 970. LEY III.

D. Fernando VI por dec. de 28 de Noviembre de 1750, y circ. del Consejo de 14 de Dic. de 762.

A los Religiosos no se permita vivir fuera de clausura con pretexto alguno.

El R. Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de su Santidad en estos reynos, coincidiendo con mis justos deseos, ha mandado recoger todas y qualesquiera licencias que su Santidad ó su nuncio, ó los Superiores de qualesquiera Religiones y Ordenes hubiesen concedido á qualesquiera Religiosos para que viviesen fuera de la clausura, con pretexto de cuidar de sus madres, hermanos y parientes pobres, y con otros qualesquiera motivos ménos fuertes y religiosos; dando y subdelegando su comision Apostólica, con extension de todas sus facultades, á los RR. Arzobispos y Obispos de estos reynos, así para este efecto como para que en adelante no permitan, que ningunos de los Religiosos que vayan á las ciudades y pueblos de sus diócesis á negocios propios ó de su Religion vivan en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos ú hospederías, y concluidos, se retiren á sus Casas conventuales: y conviniendo al Real servicio, á la causa pública y á las mismas Religiones, que no anden vagueando por los lugares los individuos de ellas, ni vivan en casas particulares sino en sus Conventos, para la mejor observancia de sus constituciones, he resuelto, que el Consejo y demas Tribunales de estos reynos dexen obrar en esta materia á los RR. Arzobispos y Obispos, dándoles los auxilios que puedan necesitar para llevar á efecto tan justa providencia, sin admitir por ningun caso recurso de los Regulares sobre este asunto; siendo tambien mi voluntad, que el Consejo haga entender á los Superiores de las Religiones esta disposicion, para que cooperen á su cumplimiento, y en adelante tengan cuidado de poner en las licencias,

Digitized by Google

que con justos y precisos motivos den á los Religiosos para ausentarse de sus Conventos, el tiempo y motivo porque se les concedan, y la circunstancia de que en los pueblos donde haya Casas de su Orden vivan en ellas indispensablemente; y en donde no las hubiese, presenten las licencias al Ordinario ó al Párroco para excusar á estos Religiosos la nota de prófugos, y que conste á los Ordinarios la causa de su tránsito ó residencia.

NOTA. Véase el núm. 572 de este código.

N. 971. LEY IV.

D. Cárlos III en Madrid por Real órden de 31 de Mayo, y circular del Consejo de 14 de Diciembre de 1762.

Observancia de la ley precedente, prohibitiva de vivir los Regulares fuera de clausura con pretexto alguno.

Los RR. Arzobispos y Obispos, en execucion del santo Concilio de Trento, de ningun modo permitan vivir á los que professan vida Regular, con qualquiera pretexto que sea, fuera de su clausura; ántes los remitan á sus Superiores Regulares, para que se la hagan observar, procediendo por su jurisdiccion ordinaria, y con arreglo á las facultades que les restituye el santo Concilio en caso de contravencion, para que la severidad del procedimiento reduzca á la vida Religiosa á aquellos á quienes no llama su propia obligacion.

Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar ignorancia de la renovacion de la providencia tomada en la Real órden de 28 de Noviembre de 1750 (*ley anterior*), se les repitan las órdenes, para que en el preciso término de un mes recojan á clausura todos los Religiosos; y pasado, avisen del cumplimiento, con expresion de los que se han restituido á sus conventualidades, para que de esta manera se pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion; avisando asimismo de aquellos individuos Regulares, que por negocios precisos de su Orden, verdaderos y no afectados, permanezcan fuera de la clausura propia, y por quanto tiempo, á fin de que con estas noticias, si se hallase algun descuido ó desórden, pueda el Consejo, usando de aquella económica potestad que le compete, y le tengo confiada, acordar las ulteriores providencias que exijan las circunstancias de los casos, y estimare por mas arregladas. Dénse las órdenes correspondientes á las Chancillerías y Audiencias, para que esten á la mira de lo que se execute, y den el auxilio que se les pidiere; avisando al Consejo de quanto reputaren digno de poner en su noticia, para que llegue á tener efecto lo mandado; y tambien á todos los RR. Arzobispos y Obispos, y á los Superiores Regulares, para que igualmente la cumplan en la parte que les toca.

NOTA. Véase el cap. 4, sess. 25 del Trident.

N. 972. LEY V.

D. Cárlos III por resol. á consulta de 22 de Junio, y cédula del Consejo de 11 de Sept. de 1764.

Prohibicion de residir en los pueblos los Regulares con casa poblada, para administrar sus haciendas y labores.

He venido en mandar, que en el perentorio y preciso término de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que estan de continua residencia con casa poblada en la villa de Arganda para administrar su respectiva hacienda, cuyo término les concedo para arreglar sus cuentas, y encomendarlas á seglares; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni á otros qualesquiera Regulares; cuidando la Justicia de la propia villa de dar cuenta á mi Consejo de la menor contravencion: y es mi voluntad, que esta mi Real resolucion se entienda extensiva á todo mi reyno, por la freqüencia con que clandestinamente, en contravencion de la condicion 45 de millones y á las leyes Reales, han establecido los Regulares hospicios y grangerías de propia autoridad; y que en el preciso término de dos meses, avisen al mi Consejo las Justicias ordinarias, los RR. Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes de haber retirado á clausura á los Regulares establecidos en semejantes hospicios ó casas de grangerías, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida condicion 45 de millones; dándose por los mismos RR. Obispos y Justicias cuenta de qualquiera contravencion, en el supuesto de que mi Consejo practicará la mas seria demostracion con los que fueren contra esta providencia general.

NOTA. Véase la nota pág. 578 del Diccionario de Legislacion.

N. 973. LEY VI.

D. Cárlos III en S. Ildefonso por Real cédula de 4 de Agosto de 1767.

Cumplimiento de las anteriores leyes, y prohibicion de salir los Religiosos de clausura con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores.

Atendiendo el mi Consejo al número de expe-

Digitized by Google

dientes tan exorbitante que ocurren en él, por la infraccion que se experimenta en los Regulares á las precedentes Reales disposiciones, encargo á mis Chancillerías y Audiencias, expidiesen por sí por modo gubernativo estos negocios, sin exigir derechos, dando las órdenes necesarias para reducir á clausura los Regulares, ó para separarlos, y á los clérigos, de administraciones temporales, de forma que se mantengan en el mayor vigor: y ahora con motivo de haber ocurrido al dicho mi Consejo el Procurador general de la Congregacion de Augustinos Recoletos, solicitando licencia para que el Rector de su colegio de Alcalá pudiese enviar á la villa del Corral de Almaguer un Religioso de su Comunidad, á fin de que asistiese en aquel Agosto á la recoleccion de frutos de la hacienda que en ella posee; y teniendo presente que esta instancia, y otras introducidas de igual naturaleza son un arbitrio para burlar las citadas Reales disposiciones, y se dirigen á que no se mantenga en vigor la disciplina Monástica, y á no apartarse de comercios y grangerías los Religiosos, con relaxacion suya, deshonor de su instituto, y daño de los pueblos á quienes usurpan esta industria, prohibo, que en adelante puedan enviar los Superiores Regulares á ninguno de sus Religiosos con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores: y las Chancillerías y Audiencias no permitan semejantes abusos, expidiendo las órdenes mas estrechas á las Justicias de sus distritos, para que celen sobre el asunto de esta y de las anteriores Reales cédulas y órdenes insertas, y las den cuenta en caso de que experimenten la menor contravencion, para que provean de pronto y eficaz remedio [3].

3 Y por decreto de 12 de Febrero de 1768, en vista de representaciones hechas al Consejo, de resultas de providencia dada por la Real Audiencia de Aragon, comprehendiendo en la Real cédula de 4 de Agosto de 67 á los Religiosos confesores de Monjas, Síndicos, ó los que estuvieren empleados en otro ministerio; se declaró, que en las órdenes generales, preceptivas de que los Religiosos se retiren á clausura, no se comprehenden los Vicarios y confesores ordinarios asignados á Monjas; lo qual se comunicó á todas las Chancillerías y Audiencias, para que no hicieran novedad con ellos, siempre que viviesen en los departamentos destinados en sus Conventos para su habitacion, guardando la disciplina Regular, y el retiro de negocios seculares correspondiente á la perfeccion de su estado.

N. 974. LEY VII.

D. Cárlos III en S. Lorenzo por cédula del Consejo de 22 de Octubre de 1772, consiguiente á auto acordado de 1º del mismo.

Cumplimiento de las precedentes Reales órdenes.

Para excusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia que han dado algunas Justicias á la Real Provision circular del mi Consejo de 17 de Marzo de este año, y evitar que los Regulares vaguen, contra las leyes de sus institutos, por el reyno sin la obediencia y licencia por escrito de sus Superiores, y precaver que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras Religiosas para ocultar sus criminales intenciones, y en uso de la proteccion de lo que ordena el santo Concilio de Trento; mando, que así los Superiores Regulares como los súbditos observen inviolablemente lo dispuesto en el cap. 4 de la sess. 25 *de Regularibus*; y en su cumplimiento los Regulares no podrán salir de sus Monasterios y Conventos sin la obediencia y licencia *in scriptis* de sus Superiores, los quales expresarán en ellas siempre las causas y tiempos de su concesion: que habiendo Convento de la Orden en los lugares, adonde se dirigen los Regulares de tránsito ó de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haberle, presenten luego sus letras al Vicario eclesiástico, y en su defecto al Párroco del lugar, y las hagan saber á las Justicias, para que en su inteligencia celen, que sean tratados con la atencion que se merece el carácter Religioso: y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los Vicarios ó Parrocos, y advertirles los Alcaldes que se retiren á sus Conventos; y en caso de resistencia auxiliarán los Alcaldes las providencias que tomare el eclesiástico, y ademas de esto darán cuenta á las Audiencias ó Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere, y los Párrocos á sus Prelados diocesanos: y no llevando licencia por escrito, ó teniendo justas causas de sospechar que no es verdadero Religioso el disfrazado con hábito de tal, le detendrán hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta sin dilacion á los respectivos Superiores eclesiásticos y seculares. Y con arreglo á estas declaraciones encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos diocesanos, y á todos los Superiores de las Ordenes Regulares, y mando á las Justicias, Jueces y Tribunales de estos mis reynos, hagan se observen, guarden, cumplan y executen las Reales cédulas, provisiones y órdenes circulares, expedidas en 24 de noviembre de 1750, 31 de Mayo de 1762, 11 de Septiembre de 1765, 25 de Noviembre del mismo año, y 4 de agosto de 1767, (*Leyes* 3, 4, 5 *y* 6), en que se recopilan é insertan las antecedentes, sin permitir su contravencion en manera alguna.

4 Por la citada Provision circular de 17 de Marzo de 772 consi-

Digitized by Google

guiente á auto acordado de 24 de Febrero proveido en cierto expediente, se mandó, que las Chancillerías y Audiencias del reyno comuniquen á todas las Justicias de los pueblos de sus respectivos territorios las correspondientes órdenes, á fin de que no permitan que Religioso alguno pernocte fuera de su clausura; previniendoles que de qualquiera contravencion que se experimente den cuenta sin la menor omision, y haciendo responsables de ello á las mismas Justicias, sobre que celarán con el mayor cuidado las Chancillerías y Audiencias. Y en el mismo expediente (de que resultó esta providencia), con motivo de haber retirado la Justicia de la villa de Campillos á dos Religiosos Franciscos que se hallaban en ella para la recoleccion de limosnas declaró el Consejo en auto de 14 de Febrero del mismo año, conformándose con lo expuesto por su Fiscal, que la órden general para que se retiren á clausura los Regulares, no debe entenderse, conforme á la ley del reyno, con los Religiosos de S. Francisco en el preciso tiempo de recoger las limosnas necesarias para la manutencion de sus respectivos Conventos; y que los que fueren á dicha villa á pedirla, solo pueden residir en ella quince dias en cada año, distribuidos en las estaciones mas oportunas para ello.

N. 975. LEY VIII.

D. Cárlos III en el Pardo por resolucion á consulta de 25 de Septiembre de 1786, y cédula del Consejo de 11 de Febrero de 87, cap. 4, 6, 7 y 8.

Modo de administrar los Religiosos sus bienes, y de salir á negocios y encargos de obediencia.

(c) Cap. 4. Los Religiosos deputados por sus Superiores para pedir las limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los Conventos, se hospedarán en casas honestas y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales, ó Síndicos que tienen en los pueblos, especialmente los Franciscanos: será de cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocte en casas de nota ó sospecha; y verificándose alguna transgresion de esto, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel Religioso para su correccion; y el Prelado deberá responder á la justicia de haberlo así executado, para que de este modo quede la Justicia satisfecha de haber cumplido con su obligacion.

6 Las comunidades Religiosas que por el Concilio de Trento pueden tener bienes, podrán administrarlos, como el mismo Concilio lo ordena en el cap. 2, sess. 25, *de Regularibus*, por los oficiales Religiosos, con la precisa condicion de no tratar en manera alguna directa ó indirectamente de las negociaciones que los sagrados Cánones les prohiben; encargando muy estrechamente á los Superiores Regulares, que escojan los oficiales de mejor conducta, y solos los precisos y necesarios, excusando los Sacerdotes, siempre que hubiere legos para entregarles el cuidado y administracion de los referidos bienes; y quando salgan, lleven la licencia *in scriptis*, señalándoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos; vigilando mucho sobre su conducta, para que den buen exemplo al pueblo, conforme en todo á mi Real resolucion á la consulta de 6 de Septiembre de 1777 (*cap.* 2, *ley* 10, *tit.* 28); en inteligencia de que, concluido el cultivo y recoleccion de frutos, se han de restituir á sus Conventos; y en caso de contravencion notable sobre esto, darán avisos las Justicias á sus respectivos Superiores; y no proveyendo de remedio, lo representarán al Consejo para que tome las providencias que le parezcan justas y arregladas.

7 Por quanto los Regulares necesitan salir algunas veces de los Conventos á negocios y encargos que les manda la obediencia, deberán siempre llevar *in scriptis* las licencias de sus Prelados, como así lo ordena y manda el santo Concilio de Trento, señalándoles sus Superiores el tiempo que prudentemente atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los pueblos; sin que dichos Superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto, que puede ser muchas veces reservado; pero los tales Religiosos deberán presentar dichas licencias á las Justicias, para que les conste; y en el caso de que, cumplido el término, se detengan voluntariamente, darán aviso á sus respectivos Superiores, cuya presentacion á las Justicias no debe entenderse en los lugares del tránsito. Los Religiosos que salgan con dichas licencias pernoctarán en los Conventos de su Orden, si los hubiere en los pueblos del tránsito, y si no los hay, en las casas de los Síndicos ó hermanos, y á falta de estos, en otras libres de toda nota ó sospecha, como se previene en el artículo 4 de esta cédula para los que se destinan por sus Superiores á pedir limosna.

8 Ultimamente quiero y es mi voluntad, que á todos los Religiosos de Orden aprobada por la Iglesia se les trate con el decoro y reverencia correspondiente al alto carácter de Religiosos y Sacerdotes del Señor [5].

c *Los cap.* 4 2, 3 *y* 5 *de esta cédula son respectivos á las limosnas que pueden pedir los Religiosos Mendicantes, y se contienen en la ley* 10 *del tit. siguiente* De los Quéstores de las Ordenes.

5 Por el cap. 24 de la Instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que hagan observar con toda exactitud esta Real cédula, y las anteriores de 25 de Noviembre de 1761, 4 de Agosto de 764, y 22 de Octubre de 1772, que son las leyes 2, 6 y 7 de este título.

Digitized by Google

N. 976. LEY IX.

D. Cárlos III por cédula de 23 de Mayo, con el Breve inserto de 10 de Febrero de 1784.

Facultad de los Regulares, Capellanes del exército, para disponer libremente de lo adquirido con motivo de su empleo.

Los Tribunales y Justicias del Reyno guarden, cumplan y executen el Breve inserto con arreglo á su tenor, y lo hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin permitir que se contravenga en manera alguna : los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos y Superiores de las Ordenes Regulares executen lo mismo en los casos que ocurran, sin permitir se contravenga á la gracia é indulto concedido á los Religiosos Capellanes del exército y armada.

Breve inserto. « Damos y concedemos la facultad y autoridad que sea necesaria y conducente á todos y á cada uno de los Regulares, que al presente ó en qualquier tiempo exerzan el empleo de Capellanes en los exércitos ó armada del Rey Católico, para que puedan libre y lícitamente disponer de todas las cosas y bienes, de qualquier género y calidad que sean, que hayan adquirido con motivo del sobredicho empleo y durante él, siempre y en qualquier tiempo que quisieren, así entre vivos como tambien *causa mortis*, y por via de última voluntad, á favor de qualesquiera personas; pero con tal que dexen alguna manda, á proporcion de sus facultades, para que se invierta en cosas y destinos piadosos, sobre lo qual gravamos sus conciencias; sin que obsten la profesion Regular hecha por los sobredichos capellanes, las constituciones y disposiciones dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios generales, provinciales y sinodales, ni los estatutos, ni costumbres de qualesquiera Ordenes de que fuesen los sobredichos Capellanes, aunque esten corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas e innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va expresado.

REC. DE IND. TIT. XIV, LIB. 1°.

DE LOS RELIGIOSOS.

N. 977. LEY XXXVIII.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de Febrero de 1609. D. Felipe IV en Madrid á 17 de Agosto de 1628. Y en esta Recopilacion.

Que á los Religiosos que salieren á Missiones se les dé el favor y amparo necessario.

Mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias, que amparen, honren y favorezcan á los Religiosos, que salieren á Missiones, y entendieren en la conversion y enseñanza de los naturales, procurando que sean bien instruidos y doctrinados, para que vengan en el verdadero conocimiento de Dios nuestro Señor, y su Santa Fe Católica. Y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que si los Religiosos de la Compañia de Jesus, y de las otras Ordenes, que con nuestra licencia habitan en las Indias, salieren á exercitar esta loable ocupacion, no los impidan, ántes los ayuden y dén favor para ello.

N. 978. LEY XXXIX.

El Principe D. Felipe governando en Valladolid á 7 de Septiembre de 1543.

Que á los Religiosos no se impida predicar en Pueblos de Indios.

Ordenamos y mandamos, que ningunas personas, y especialmente las que tuvieren Indios en encomienda, ni sus criados, no sean ossados á impedir á los Religiosos, que tuvieren licencia de los Prelados, predicar y enseñar libremente la doctrina Christiana, y Mysterios de nuestra Santa Fe Catolica á los Indios, y estar en los Pueblos todo el tiempo que quisieren, y por bien tuvieren, conforme á lo proveido por la ley 2, tit. 13 de este libro, pena de que por el mismo caso hayan perdido y pierdan qualesquier Indios, que tuvieren encomendados, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y que nuestras Justicias tengan cuidado de favorecer y ayudar á los Religiosos, y executar las penas.

N. 979. LEY XLIII.

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de Enero de 1561.

Que se dé el auxilio á los Prelados y Visitadores, que fueren á reformar sus Religiones.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, y otras qualesquier nuestras Justicias de las Indias, Islas y Tierrafirme, que siendoles pedido por parte de qualquier Visitador, ó Provincial de alguna Orden, favor y ayuda para reformar, visitar, ó enviar á estos

Digitized by Google

Reynos los Religiosos, que por bien tuviere, se le den y hagan dar tanto, quanto huviere lugar de derecho, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara á cada uno que lo contrario hiciere.

N. 980. LEY XLVII.

D. Felipe II en Galapagar á 15 de Enero de 1568.

Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los Indios.

Los Virreyes, presidentes y Oidores, y otros qualesquier Justicias de las Indias hagan publicar el Breve concedido por nuestro muy Santo Padre San Pio Quinto, en veinte y quatro de Marzo de mil y quinientos y sesenta y siete á nuestra suplicacion, para que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos en todos los Pueblos de Indios, segun y de la forma que lo hacian antes del Santo Concilio de Trento.

N. 981. LEY XLIX.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de Abril de 1627.

Que se guarde el Breve que revoca algunos privilegios de Religiosos.

Habiendo entendido, que las Religiones descaecian de la observancia Religiosa, y se iban relaxando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y exempciones con que los Religiosos en muchos casos se eximian de la vida comun, defendiendose contra la obediencia y sujecion debida á sus Prelados, y que era causa de embarazarles, é impedirles el govierno, deseando el remedio suplicamos á su Santidad mandase revocar generalmente estos privilegios y exempciones, para dar vigor á los institutos comunes y su observancia, y al govierno de los Superiores, y su Beatitud fue servido de concederlo así: Por tanto encargamos á los Provinciales de las Religiones de las Provincias de nuestras Indias, que poniendo en execucion lo resuelto, hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos, goviernen sus subditos por las leyes comunes de sus Religiones, atendiendo á que haviendose quitado el impedimento que padecia el govierno, si huviere de aqui adelante desordenes, se atribuirán á la negligencia de los que governaren, y si para la execucion del dicho Breve ocurriere alguna contradicion, ó para el fin que se ha pretendido, fuere en alguna cosa necessario nuestro patrocinio y favor, acudirán á los Virreyes, ó Presidentes, á los quales mandamos se le dén tan promptamente como fuere menester.

Nota. Por cédula de 24 de Abril de 1719, se mandó observar esta ley: y es de advertirse que el Breve de que en ella se habla es del Sr. Gregorio XV, de 5 de febrero de 1662. Véase el Trident. sess. 25, cap. 1, *De regularibus*.

N. 982. LEY L.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Diciembre de 1568.

Que se guarde lo dispuesto por derecho y Breves Apostolicos, sobre no tener los Religiosos bienes en particular.

Mandamos á los Virreyes y Audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los Provinciales y Superiores se atienda á prohibir la propriedad en particular de los Religiosos, y castiguen á los legos, que de esto participaren, de forma que cesse el inconveniente y escandalo, que se sigue de que los Religiosos tengan dineros, y passen con ellos á estas partes, y sobre todo se guarde y execute lo dispuesto por derecho y Breves de su Santidad especiales para las Indias.

N. 983. LEY LIII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 3 de Septiembre de 1618.

Que se recojan en las Indias, y envien al Consejo las Patentes que no fueren pasadas por él.

Otrosi mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que vean las Patentes de los Comissarios Generales, y otras de Religiosos, que passaren á las Indias, y no les constando que se han presentado. Y visto en nuestro Consejo, las retengan y envien á él originalmente, sin consentir, que por las originales, ni sus duplicados se use de ellas, hasta que haviendose visto, se les ordene y avise lo que se debiere hacer.

N. 984. LEY LIV.

D. Felipe IV en Madrid á 23 de Diciembre de 1622. Alli á 5 de Julio de 1633. Y á 17 de Octubre de 1659.

Que declara las Patentes, que se han de passar por el Consejo, y sus calidades.

Conviene á la conservacion de nuestro Real Pa-

Digitized by Google

tronazgo y obediencia de los Religiosos, á los buenos estatutos y santas leyes de la Regular Observancia, que haya forma cierta, é indubitable en quanto á las Patentes de los Religiosos de todas las Ordenes, que se deben presentar en nuestro Consejo, y sacar testimonio de su presentacion, para que se use de ellas en las Indias : Declaramos, que estas han de ser las que tocaren á extinguir alguna Provincia, ó criarla de nuevo, fundar Conventos, enviar Visitadores Generales, ó Provinciales, passages de Religiosos, nombramientos de Presidentes para los Capitulos, ó qualquiera otra Patente, que tuviere novedad en su Religion, y no fuere en las cosas que tocaren al govierno ordinario de algunas de las Religiones, aunque las Patentes sean revocatorias de jurisdicion, que por otras se haya concedido. Y en quanto á las Patentes de nombramientos de personas para las Presidencias de los Capitulos, porque puede tener inconveniente, que se sepa los que han de presidir en ellos, se presentarán cerradas y sobreescritas, para que se dé testimonio de haverlas presentado, y se buelvan en la misma forma : si no fuere que nuestro Consejo tenga noticia de que el General de la Orden que las expidiere ha sido mal informado, y que hay algunos excessos, ó respectos particulares que remediar; porque en tal caso es nuestra voluntad, que se abran y reconozcan, y se advierta al General de lo que se ofreciere, para que provea lo conveniente al buen govierno de su Religion. Y porque nuestra intencion y voluntad es, y ha sido siempre, que las ordenes y preceptos, que tocan al govierno interior, domestico y ordinario de los Religiosos dentro de sus Claustros, corran por mano de los Prelados y Superiores, y no necessiten de otra intervencion, solemnidad, ó forma, para que en conformidad de nuestra resolucion y disposicion se observen las santas Leyes y Constituciones, que las Religiones professan, y obren lo que toca al govierno interior y ordinario con toda independencia : Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores y demas Ministros de nuestras Indias Occidentales, que por lo que les toca y pertenece hagan que lo referido se guarde y cumpla en todas las Religiones, y en uno, ni en otro no se singularice ninguna, y que lo observen en todo y por todo; segun y en la forma referida, sin ir, passar, ni consentir, que se vaya, ni passe contra su tenor en manera alguna.

Nota. Sobre la materia de esta ley, véase la cédula de 7 de Mayo de 1741.

N. 985. LEY LVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de Noviembre de 1630.

Que a la Religion de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.

Mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Seculares, y rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y demas Justicias Eclesiásticas, que no lleven ni consientan llevar á la Religion de San Francisco ningunos derechos por las presentaciones, ni otros qualesquier despachos, que tengan, ó tuvieren en sus Tribunales y jurisdiciones, guardando y haciendo guardar en quanto á esto lo dispuesto por leyes y Ordenanzas Reales.

N. 986. LEY LIX.

D. Felipe II en Valencia á 1 de Febrero de 1586. En Almazan á 2 de Marzo del mismo año. D. Felipe III en Valladolid á 13 de Junio de 1615.

Que las Religiones puedan elegir para sus Capitulos los lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.

Ordenamos á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, que en ellas tienen Conventos y Provincias, dexen libremente elegir lugar, que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en él puedan celebrar y tener sus Capitulos, y los dichos Virreyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar, que huvieren señalado para otro alguno, guardando lo dispuesto por nuestro Patronazgo Real, con que los Capitulos no se puedan celebrar, ni celebren en Pueblos de Indios; y si huviere causas que obliguen alguna vez á que se hagan en alguno de ellos, sea comunicandolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito.

N. 987. LEY LX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.

Que si los Capitulos se hicieren fuera de donde está el Virrey, escriba á los Religiosos, encargandoles la observancia de su Regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente.

Mandamos, que si los Capitulos y Congregacio-

Digitized by Google

nes de los Religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la carta, ó cartas necessarias, para que guarden y observen sus Reglas, é Institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga á la edificacion de las almas; y si el Capitulo se hiciere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente á decriles esto, y en su execucion ponga los medios, que con prudencia juzgare ser necessarios.

N. 988. LEY LXI.

D. Felipe IV en Monzon á 25 de Febrero de 1626.

Que los Religiosos guarden conformidad en sus Capitulos, y los que lo impidieren sean enviados á estos Reynos.

Porque conviene, que los Capitulos Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, ú otras cosas de su govierno, se hagan con mucha conformidad y concordia religiosa, escusando notas y escandalos públicos, y que los Religiosos que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hicieren: Ordenamos y mandamos á los Virreyes, que quando semejantes Religiosos comenzaren á relaxarse, ó huviere sospecha de monopolios y conciertos, que no carecen de especie de simonia, y maltrato; haviendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas, que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, usen del mas eficaz, y los hagan sacar de sus Provincias y envien á estos Reynos con tal prudencia, consejo y buena consideracion, y contra tales personas, que el bien consista en solo este remedio.

N. 989. LEY LXII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de Abril de 1626.

Que en quanto á enviar las tablas de los oficios á los Virreyes antes de publicarlas, se guarde la costumbre.

Es nuestra voluntad, que quando se hicieren los Capitulos de las Religiones, los Virreyes no obliguen á los Religiosos á que les dén noticia, ni envien las tablas de los Oficios, antes que se hayan publicado en Difinitorio, y que en esto se observe la costumbre.

N. 990. LEY LXIV.

D. Felipe II en la Ordenanza 15 del Patronazgo de 1574.

Que los Prelados electos en las Indias no usen sus oficios sin manifestar las Patentes en el Govierno.

Qualquier Provincial, ó Visitador, Prior, ó Guardian, ú otro Prelado, que sea nombrado y elegido en el Estado de las Indias, antes que sea admitido á hacer su oficio, dé noticia al Virrey, Presidente, Audiencia ó Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y le muestra la Patente de su nombramiento y eleccion, para que se imparta el auxilio necesario al uso y exercicio de ella.

N. 991. LEY LXV.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Julio de 1566. Alli á 27 de Enero de 1572.

Que los Religiosos sean honrados y favorecidos de los Ministros Reales.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, y otras Justicias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, que residen en aquellas Provincias, y se ocupan en la conversion y doctrina de los naturales, con entera satisfaccion nuestra, de que Dios ha sido, y es servido, y los naturales muy aprovechados, les dén todo el favor para ello necessario, honren mucho y animen á que prosigan y hagan lo mismo, y mas, si fuere posible, como de sus personas y bondad esperamos.

N. 992. LEY LXVI.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1590.

Que los Religiosos no se entrometan en materias de govierno.

Porque conviene, que los Religiosos no se embaracen en materias agenas de su estado y profession: Encargamos á los Prelados de las Indias, que no se entrometan en las materias del govierno, ni lo permitan á sus Religiosos, y dexen á los Governadores proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendremos por deservido.

N. 993. LEY LXVII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Julio de 1568. D. Felipe IV en Fraga á 9 de Junio de 1644.

Que las Audiencias, ni sus Ministros no se entrometan en el govierno de las Religiones y Monasterios.

Mandamos á nuestras Audiencias Reales, Oido-

Digitized by Google

res, Alcaldes, Fiscales, y otros Ministros, que de ninguna forma se entrometan en el govierno, ni administracion de las Religiones y Monasterios de Religiosos, ni Religiosas, ni en la correccion, que los Prelados hicieren á sus subditos, y les dexen usar libremente sus oficios y jurisdiciones, sin poner, ni consentir se les ponga algun impedimento, y en lo que les fuere pedido por parte de los Prelados, les dén y hagan dar todo favor y ayuda, porque de lo contrario nos darémos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas ó residencias.

Nota. Se mandó observar con toda exactitud esta ley por cédulas de 7 de Mayo y 16 de diciembre de 1741.

N. 994. LEY LXVIII.

D. Felipe II en la Instruccion de Virreyes, cap. 11. Véase la ley 50, tit. 3, lib. 3.

Que los Virreyes y Audiencias procuren ajustar las discordias de los Religiosos.

Por haverse entendido en nuestro Real Consejo, que entre los Religiosos de las Ordenes, que van de estos Reynos, y los naturales de las Indias hay discordias, de que se siguen muchos daños, é inconvenientes, y conviene, que vivan en paz y conformidad religiosa: Mandamos á los Virreyes y Audiencias governando, que tengan mucho cuidado de informarnos, particularmente del estado en que estuviere esta materia en cada una de las Ordenes; y si hallaren, que estas diferencias, ú otras semejantes, tienen necessidad de remedio prompto, lo traten con sus Prelados y Superiores, y procuren concordarlos, dandoles á entender los inconvenientes que se siguen á su govierno, y á la administracion de la doctrina christiana, para cuyo efecto passaron y residen en aquellas Provincias, todo lo cual harán con mucho recato y secreto, valiendose de las personas de mas virtud y confianza para saber como se goviernan las Religiones en lo espiritual y temporal, y de todo nos informarán con sus pareceres, para que se ponga el remedio que convenga donde fuere necessario.

N. 995. LEY LXIX.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 18 de Agosto de 1556.

Que las Religiones tengan hermandad y conformidad.

Rogamos y encargamos á los Provinciales, Priores, Guardianes y Religiosos de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las Religiones para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y Christiandad de los Españoles y naturales, y conforme á la possibilidad de cada uno, se ayuden, porque nuestro Señor infunda su gracia y aumente el bien que Nos deseamos.

N. 996. LEY LXX.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Abril de 1583.

Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envie á sus Prelados con informacion de ella.

Es justo, que entre los Clerigos y Religiosos haya mucha paz y buena correspondencia: y mandamos, que si algunos fueren tan libres é incorregibles, que sea necessario corregirlos por algun escandalo y culpa notable, los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, con informacion del escandalo sucedido, los envien á sus Prelados, sin hacerles mal tratamiento, para que los castiguen, y hagan justicia.

N. 997. LEY LXXI.

D. Felipe II en N. S. de Esperanza á 3 de Febrero de 1574.

Que sean enviados á estos Reynos los Religiosos, que sus Prelados entregaren por excessos.

Deseamos, que los Religiosos virtuosos y ajustados sean favorecidos y respetados, y los que dieren mal exemplo de sus personas castigados con mucho rigor. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que á los Religiosos, que los Provinciales ó Capitulos Provinciales de las Indias les entregaren por excessos, para que sean traidos á estos Reynos de Castilla, los hagan enviar en los primeros Navios á todo buen recaudo, de modo, que en ninguna manera se queden en aquellas partes.

N. 998. LEY LXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de Abril de 1629.

Que las Audiencias en la execucion de las penas impuestas á los Religiosos guarden el derecho, y Santo Concilio de Trento.

Haviendo sido informado, que los Prelados de las Religiones en nuestras Indias pretenden castigar

Digitized by Google

algunos Religiosos con penas de destierros, ó galeras, y nuestros Presidentes y Audiencias Reales reusan executar las sentencias, sin ver primero los processos originales, y los meritos de las causas; y porque de publicarse los delitos secretos de personas Religiosas, se siguen gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos, que en la execucion de las penas en que condenaren los Superiores á los Religiosos de sus Ordenes, los Presidentes y Audiencias guarden lo que está dispuesto por Derecho Comun, Canonico y Santo Concilio de Trento, sin exceder, ni contravenir, que assi conviene al servicio de Dios y nuestro, y buen govierno de las Religiones.

N. 999. LEY LXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 6 de Junio de 1565.

Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escandalo.

Mandamos á los Presidentes, Audiencias y Governadores y otras justicias de nuestras Indias, que no hagan informaciones públicas, ni secretas contra ningun Religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo cuando el caso fuere público y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hacer secretamente, y requerir al Provincial, ó Prelado en cuya Provincia estuviere el Religioso, que le castigue conforme al excesso que huviere cometido, y no lo haciendo de forma que satisfaga al escandalo y excesso, envien á nuestro Consejo de Indias la informacion, que huvieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia.

N. 1000. LEY LXXIV.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á postrero de Octubre de 1624.

Que los Arzobispos y Obispos procuren evitar los excessos de los Religiosos, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que esten muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los Superiores de las Religiones, haviendo sido amonestados de delitos y excessos de sus Religiosos, no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdiccion, que por derecho y Santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia, que en tales casos se requiere.

N. 1001. LEY LXXV.

D. Felipe II en el Escorial á 29 de Junio de 1568.

Que los Provisores no conozcan contra los Religiosos de mas casos de los que el derecho permite.

Mandamos á nuestras Audiencias, que procuren que los Provisores de los Prelados de sus distritos no se entrometan á proceder contra ningun Comissario, Prelado Regular, ni Religioso de ninguna Orden, sino en los casos y sobre aquellas cosas, que segun derecho pudieren y debieren conocer, con apercibimiento, que si assi no lo hicieren, mandaremos proveer lo que convenga y sea justicia.

N. 1002. LEY LXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 1 de Agosto de 1626. Y allí á 3 de Abril de 1627.

Que los Generales de las Religiones no den Magisterios supernumerarios.

De conceder los Generales de las Ordenes de San Agustin, Santo Domingo y la Merced mas Magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada provincia de sus Religiones, se siguen muchos inconvenientes, respecto de la reserva que por esto tienen algunos religiosos de assistir á las obligaciones del Coro, y otras, de que son exemptos, por lo cual les encargamos que no den semejantes Patentes, ni excedan del número á que están reducidos los Maestros, sin permitir mas de aquellos, que debe haber en cada Provincia, ni dispensar en el número, ni calidades.

Nota. Se manda observar esta ley por la cédula de 24 de abril de 1719, fecha en Buenretiro.

N. 1003. LEY LXXVIII.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1621. D. Felipe IV á 8 de diciembre de 1630. Y á 26 de Agosto de 1636.

Que en los Conventos no haya Pila de Bautismo, ni los Prelados bauticen, ni casen.

En algunos Conventos de Religiosos de nuestras Indias á titulo de costumbre han usado casar y bautizar Indios forasteros y naturales, como si fueran Curas proprios, no lo pudiendo, ni debiendo hacer: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que no consientan, que en los Conventos de sus Diocesis haya Pilas de Bautismos, ni sus Religiosos bauticen, ni casen, ni ha-

Digitized by Google

gan en ellos oficios de Párrocos, y que todos los Indios naturales y forasteros acudan á los dichos Prelados como á Padres y Pastores suyos, y á los Curas legitimos en todo lo que se les ofreciere.

N. 1004. LEY LXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de Julio de 1631.

Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla.

Encargamos á los Prelados de las Religiones, que hagan que los Religiosos de sus Ordenes prediquen sin estipendio en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales los Domingos de la Septuagesima, Domingos, Miercoles y Viernes de Quaresma, y los demas dias de tabla; y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las Religiones, con que será mas tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

N. 1005. LEY LXXX.

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de Octubre de 1646.

Que no permita á los Religiosos solicitar negocios Seculares.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que á ningun Religioso permitan en sus Tribunales solicitar negocios Seculares, ni les den Audiencia, ni oygan sobre ellos, si no fuere en los casos que la caridad Christiana y prudente permite para socorrer á pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia de el Superior. Y encargamos á los Provinciales de las Religiones, que den las ordenes convenientes para la execucion de esta resolucion, sin embargo de qualesquier ordenes y decretos, que Nos huvieremos mandado dar en contrario antes de ahora.

Nota. Véase ántes la ley 1, tit. 27, lib. 1 Nov.: y adelante la 93 de Indias.

N. 1006. LEY LXXXI.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 18 de Junio de 1594.

Que los Religiosos no se sirvan de los Indios, y en casos muy necessarios, sea pagandoles.

Los Virreyes, Audiencias y Governadores den orden, que los Religiosos no se sirvan de Indios, si no fuere en casos y cosas muy necessarias, y entonces pagandoles lo que merecieren, y el Govierno huviere tassado por sus jornales. Y encargamos á los Prelados de las Religiones, y á sus subditos el cumplimiento de esta ley, pues solamente toca á los Religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

N. 1007. LEY LXXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de Mayo de 1635.

Que las Religiones no tengan pulperias, ni atraviessen las reses.

Nuestras audiencias Reales provean lo conveniente sobre que las Religiones no tengan tiendas, ni pulperias, ni atraviessen las reses, que van á las Provincias, Ciudades y poblaciones para su abasto, porque lo contrario seria grave indecencia de las Religiones, y mucho daño y perjuicio de la Republica.

N. 1008. LEY LXXXIII.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal G. en Fuensalida á 28 de Octubre de 1541. D. Felipe III en Madrid á 8 de Junio de 1617. Y en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

Que los Religiosos vagabundos sean reducidos á sus Monasterios.

Mandamos á los Virreyes y Justicias, y encargamos á los Prelados Regulares, que teniendo noticia de que algunos Religiosos están fuera de sus Monasterios, ó vagabundos de una Provincia, ó Poblacion á otra, los hagan reducir á sus Monasterios, haviendolos de sus Ordenes, y si no los huviere, y anduvieren discolos, y sin nuestra licencia, y de sus Prelados, los hagan salir de aquellas Provincias para que reducidos á la clausura, vivan con el exemplo que conviene.

N. 1009. LEY LXXXVII.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de Junio de 1615. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se impida el tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco.

Encargamos y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que á ninguna persona impidan tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco, que traen los Seglares por devocion, antes para la buena y mejor execucion de su intento les den la ayuda que fuere menester, que

Digitized by Google

de ello nos tendremos por servido, no ofreciéndose inconveniente; y si le huviere, nos le avisen, para que le tengamos entendido, y se provea y mande lo que convenga, y por aora, en cuanto á los dichos Terceros, guarden lo que por las leyes de estos Reynos está dispuesto.

N. 1010. LEY XCIII.

D. Cárlos II y la R. G. en Madrid á 17 de Noviembre de 1668.

Que los Religiosos no agencien negocios Seculares, ni sean oidos sin licencia de sus Prelados en la Corte y casa de Contratacion.

Haviendo entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo, con titulo de Agentes, Procuradores, ó Solicitadores de Reynos, Comunidades, parientes y personas estrañas, con relaxacion del estado que professan, y menos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto que ni en nuestro Consejo de Indias, ni Audiencia de la Casa sean oidos los Religiosos de qualquier Orden, antes excluidos totalmente de representar, intentar, ni seguir negocios Seglares debaxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia Religion que professan, y con licencia de sus Prelados que primero deben exhibir.

Nota. Véase poco antes la ley 80 de Indias.

N. 1011. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 5 PROV. DCLV.

Que los Religiosos de la Orden de S. Francisco que hayan estado y cumplido diez años en las Misiones á que hayan sido destinados, puedan gozar y obtener los empleos y Prelacias de su Religion.

N. 1012. PROV. DCLVI.

Que los Sinodos señalados á los Religiosos Misioneros se satisfagan á ellos propios, y no á sus Conventos ni Provincias, conforme á lo prevenido en las leyes 14 y 25, título 15, libro 1 de la Recopilacion de Indias.

Nota. La cédula de 14 de diciembre de 1786, cuyo sumario se ve al foliage 5 de Beleña número 639, previene que se supriman conforme á la bula pontificia de Paulo V, los conventos de la Merced que no tengan á lo menos ocho religiosos.

N. 1013. REAL CEDULA

Sobre no espeler religiosos de los conventos de su religion, sino con los requisitos legales, y precaucion para que no inficionen fuera con mal ejemplo.

El Rey. — Por cuanto el M. R. Arzobispo de Mégico D. Francisco Antonio de Lorenzana representó en carta de 26 de junio del año próximo pasado, que en las religiones de S. Agustin y San Camilo de Lelis, llamada de los agonizantes, establecidas en aquella ciudad, habian espelido tres religiosos profesos dejándolos en el estado eclesiástico secular, y por admitir en él sugetos de depravadas costumbres, y tener entendido que intentaban hacer lo propio con otros religiosos, puso reclusos á los tres espresados por seis meses en hospitales y conventos; y con certificacion de su correccion y enmienda, los habia vuelto á sus prelados, encargándoles hiciesen que la religion los recibiese como benigna madre, y conforme á lo dispuesto por las bulas de la fundacion de la órden de S. Agustin, añadiendo que en este supuesto, para precaver en lo sucesivo que se inficionase el clero eclesiástico secular con sugetos de depravadas costumbres, solicitaba se previniese y encargase á los prelados de las religiones de mis dominios de las Indias, que no introdujesen semejantes espulsiones, sino que contuviesen á los reos en reclusion, imponiéndoles segun estatutos las penas correspondientes á sus escesos, por cuyo medio se evitaria que fuesen odiados en el estado eclesiástico secular, y que los obispos se negasen á admitirlos en él, y aun á ordenarlos, por no verlos espuestos á mendigar con desdoro, é inútiles para otro monasterio. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello en 25 de diciembre del citado año próximo pasado: he resuelto *exhortar á los superiores de las religiones de aquellos reinos, que no procedan á la espulsion de ningun religioso, sin que precedan todos y cada uno de los muchos requisitos establecidos por diferentes bulas apostólicas, y declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio; encargar á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de los mismos dominios, celen la observancia de lo que en ellas se prescribe, para los casos de legítima espulsion y su progreso, y ordenar á mis vireyes, audiencias y gobernadores de ellos, que para precaver los estragos*

Digitized by Google

que puede causar una persona de tan depravadas costumbres, como se califica al espulso, en semejante caso observen puntualmente lo dispuesto por la ley 28, tit. 14, lib. 1 de la Recop. de los espresados dominios, para que se envien á estos reinos en partida de registro á semejantes religiosos; pues aunque parece que se estableció solo para Filipinas, milita igual razon en las otras provincias de América, mediante que espeliéndose de sus respectivas religiones por incorregibles, para precaver que no inficionen á los que con edificacion viven en el claustro, con mayor razon debe evitarse que fuera de él contagien con sus viciosas costumbres y mal ejemplo así á los seculares como á los eclesiásticos que viven con la modestia y regularidad correspondiente á su estado. Por tanto : por la presente mi real cédula, ordeno y mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y á los superiores de las religiones de los mismos distritos, que cada uno en la parte que le toca guarde, cumpla y ejecute en la forma referida, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 28 de mayo de 1769. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — *Tomas Millo.* — Señalado con tres rúbricas.

N. 1014. REAL CEDULA

Que los espulsos de las religiones no se admitan á oposiciones de curatos ni prebendas.

El Rey. — Por cuanto habiendo representado el conde de Lémus, siendo virey del Perú, en carta de 15 de enero de 1670, *los inconvenientes que se seguian de que los espulsos de las religiones obtuviesen curatos y beneficios por ser los que ordinariamente salian de ellas sugetos relajados y de malas costumbres; y que reconociendo estos que en el siglo habian de tener comodidades en beneficios, curatos y dignidades eclesiásticas, solicitaban por todos medios decir de nulidad de su profesion*, y con su proceder daban causa para que los prelados deseasen lo mismo, y que seria muy conveniente se encargase á los arzobispos y obispos de los reinos del Perú y Nueva España *no propusiesen en la nómina de curatos y beneficios á los espulsos de las religiones, aunque hubiesen probado nulidad de profesion*, y que se ordenase á los vireyes y presidentes de las audiencias no los presentasen á ellos, sin embargo de que los prelados los nominasen. Y en vista de ello, atendiendo á lo que importa que los curas y doctrineros sean personas de virtud y ejemplo como lo pide su ejercicio, por despacho de 10 de julio de 1671, se encargó á los prelados de las iglesias metropolitanas y catedrales de ambas provincias, que en órden á lo que propuso el virey conde de Lémus, observasen precisamente lo que estaba dispuesto por las cédulas y órdenes reales que trataban de este punto, sin contravenir á ellas; y habiéndose entendido despues que no obstante lo mandado por la cédula citada, acerca de admitir á los espulsos de las religiones para curatos y beneficios aunque hubiesen probado nulidad de su profesion, se habia practicado lo contrario en muchas partes del Perú, siendo admitidos sugetos de esta calidad, así á las oposiciones de prebendas de las iglesias catedrales, como de curatos que habian obtenido, y conviniendo proveer de remedio para evitar los perjuicios que de esto se habian seguido al buen gobierno, paz y quietud de las provincias de la Nueva España y el Perú. Habiéndose conferido sobre ello en mi consejo de Indias con toda atencion, y oido á mi fiscal por despacho de 7 de mayo de 1696, rogué y encargué á los arzobispos y obispos de ambos reinos guardasen, cumpliesen y ejecutasen, y hiciesen guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente lo dispuesto en la cédula citada de 10 de julio de 1671, y que en su conformidad no propusiesen en las nóminas de curatos y beneficios á los espulsos de las religiones, sin embargo de que hubiesen probado nulidad en su profesion; y porque los religiosos de la Compañía de Jesus hasta hacer el último voto, habiendo dejado el hábito y puéstose el clerical, eran admitidos á dichos curatos y beneficios, y propuestos para otras dignidades eclesiásticas, les encargué por la cédula de 7 de mayo de 1696, que desde aquel dia en adelante observasen en cuanto á los que saliesen de la religion de la Compañía despues del primer voto, lo mismo que estaba dispuesto por la referida cédula del año de 1671, y lo que en la de 696 se ordenaba se ejecutase con los espulsos de las demas religiones que dijesen de nulidad en su profesion para que no la pusiesen, ni remitiesen á mi vice-patron para la presentacion de curatos y demas beneficios eclesiásticos que por despacho del mismo dia 7 de mayo de 1696, mandaba á los vireyes y presidentes de las audiencias y gobernadores de las provincias de Nueva

Digitized by Google

España, no presentasen á unos ni otros espulsos de la Compañía y demas religiones á los curatos y beneficios, aunque los prelados los nominasen; y que si en las nóminas y informes que me hiciesen y remitiesen para los canonicatos y demas prebendas de las catedrales de ellas, se propusiese alguno de estos sugetos por los ordinarios eclesiásticos, lo enviasen en nota especial de la calidad que en él concurria, para hallarme enterado de ello y poder elegir lo mas acertado y conveniente al servicio de Dios y mio. Y satisfaciendo á las cédulas citadas de 10 de julio 1671 y 7 de mayo 1696 Don José Sarmiento de Valladares, avisó en carta de 16 de mayo de 1699, quedar ejecutado lo referido con despacho de ruego y encargo á los obispos y sedevacantes, y que se tendria presente para que en los casos que ocurriesen de esta calidad se observase puntualmente lo mandado. Y vista en mi consejo real de las Indias la carta de dicho virey D. José Sarmiento y el testimonio que vino con ella, y los demas papeles tocantes á la materia, y lo que sobre todo pidió mi fiscal, se le encargó y mandó en despacho de 9 de julio de 1700, *celase con grande aplicacion el cumplimiento de lo contenido* en la de 7 de mayo de 1696, en la forma segun y como en ella se espresaba, sin permitir que en ningun tiempo, ni con pretesto ni motivo alguno se alterase lo por ella mandado, por lo mucho que su puntual observancia y ejecucion convenia al servicio de Dios y mio; *y que la provision de los curatos, beneficios y dignidades y prebendas recayesen en sugetos los mas idóneos, y en quienes no concurriesen semejantes defectos, calidades y circunstancias*, que por despachos de 9 de julio de 1700 encargué lo mismo á los presidentes, gobernadores y justicias de las provincias de la Nueva España, que son mis vice-patronos, para que hiciesen rigurosísimo exámen de si los propuestos en estos oficios eran comprendidos en esta prohibicion; y que siéndolo no los admitiesen aunque aventajasen en suficiencia á los demas opuestos ó propuestos. Y para obviar los abusos que por lo pasado se habian cometido en la provision de semejantes sugetos en los curatos, beneficios y prebendas, mandé asimismo que en los despachos que se expidiesen á los provistos en prebendas y dignidades se pusiese en ellos cláusula por punto general que los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las provincias de la Nueva España, Guatemala, Islas Filipinas y de Barlovento, *no pusiesen en posesion de dichas dignidades, y prebendas á ninguno que les constase tener dicho defecto, á cuyo fin hiciesen muy rigurosa y exacta averiguacion de si concurria ó no en ellos esta circunstancia, ántes de darles las posesiones*; y mandé despachar cédulas circulares á ambos reinos de Nueva España y el Perú, encargando á los vireyes, presidentes y demas gobernadores de ellos, y á los arzobispos y obispos, que todos los eclesiásticos que viniesen á pretender á esta corte, fuese con el requisito de que ademas de los despachos necesarios, y ordinarios que dichos ministros y prelados les dan para su venida, hubiesen de traer, y trajesen informacion jurídica y auténtica de no haber sido religioso de ninguna órden, con la calidad, y advertencia de que si no la trajesen, no serian atendidos, ni premiados sus méritos y servicios; pues con este requisito se esperaba se estorbaria que recayesen en ellos semejantes provisiones, y se daria cumplimiento á lo que tan repetidamente tengo mandado, de que se previno al dicho virey Don José Sarmiento, para que por lo que le tocaba lo ejecutase en esta conformidad. Y ahora el cabildo eclesiástico de la iglesia de la Puebla de los Angeles, en carta de 4 de octubre de 1704, me dió cuenta de que arreglándose el cabildo á mis reales ordenes el tiempo que fué á su cuidado el gobierno de aquel obispado, y en la última provision que hizo (estando en sede vacante) de los curatos vacos, excluyó del concurso al Licenciado Don Lorenzo de Cobarruvias, por expulso de la religion de la Compañía de Jesus despues de muchos años de vestir su hábito, donde se ordenó de presbítero, leyó latinidad, y el curso de artes, sobre que remitió un testimonio de autos de lo que habia pasado en esta materia, y haber conseguido que dicho virey Don José Sarmiento, por decreto de 7 de diciembre de 1699, con parecer del fiscal de la audiencia, declarase debia ser propuesto para curatos de aquel obispado el dicho Licenciado Don Lorenzo Cobarruvias, como no fuese para la ciudad ó villa donde tomó el hábito, para que yo tomase resolucion en ella. Y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias, con todos los papeles de la materia, y oido sobre ello á mi fiscal, teniendo presentes los motivos que concurrieron para la expedicion de las cédulas citadas de 10 de julio de 1671, 7 de mayo de 96, y 9 de julio de 1700, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando

Digitized by Google

á los presidentes y gobernadores de todas las provincias de la Nueva España, y ruego, y encargo á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquel reino, *ejecuten precisa y puntualmente lo dispuesto en ellas, para que no se admitan los expulsos de las religiones á curatos ni oposiciones de prebendas;* y que igualmente se practique lo mismo con los de la Compañía de Jesus, despues de hecho el primer voto. Y por lo que mira á si se pueden ó deben admitir los expulsos de esta religion ántes de haber hecho el cuarto voto que se hallan actualmente siendo curas, por despacho de la fecha de este, apruebo lo ejecutado por el dicho mi virey Don José Sarmiento, y declaro que los que se hallaban ya curas ántes de recibir la cédula citada de 7 de mayo de 1696, puedan oponerse á otros curatos de la diócesis donde eran curas, sin que por esto les quede facultad para oponerse con efecto á las prebendas, y que los que se hallaren prebendados se puedan oponer á las otras prebendas de mayor grado de la misma iglesia, y sin que puedan tener tránsito de unas iglesias á otras, pues así se les conserva el derecho que tenian adquirido al tiempo de despacharse la dicha cédula, y que los demas expulsos que hubiesen adquirido sus curatos despues del despacho de ella no se les pueda admitir á dichas oposiciones de curatos y prebendas. Y mando á los vicepatronos no los presenten á ellos, aunque los prelados los nominen, advirtiéndolos, que si en las nóminas ó informes que se me hicieren para los canonicatos y demas prebendas de las catedrales, viniere propuesto alguno de ellos por los ordinarios eclesiásticos, se prevengan con nota especial de la calidad que concurre en el sugeto, como está ordenado por la cédula referida de 7 de mayo de 1696, para que en igualdad de méritos sea preferido el que no tuviese esta nota, que así conviene al servicio de Dios, y mio. Fecha en Madrid á 14 de noviembre de 1705 años. — Yo el Rey. — Por mandado del rey nuestro Señor. Don Juan de Apérregui.

N. 1015. REAL CEDULA

Que los gastos de religiosos miéntras se castigan con la espulsion, sean de cuenta de sus provincias.

El Rey. — Por cuanto mi virey de Nueva España me dió cuenta en carta de 26 de noviembre de 1802 de que habiendo el definitorio de la provincia de San Alberto de carmelitas descalzos de Mégico pronunciado sentencia de espulsion contra dos religiosos de ella, naturales ambos de estos reinos, á instancia de su prelado local, y con arreglo á lo prevenido en las reales cédulas circulares de 2 de junio de 1691 y 28 de marzo de 1769, sobre que esta clase de sugetos no queden en aquellos dominios, dispuso su traslacion á España; y conducidos al efecto á Veracruz, habia aquel gobernador intendente suscitado la duda sobre *quién deberia costear su manutencion* hasta el embarque, y despues los gastos del flete; cuyo punto ventilado en la junta superior, opinó que el embarque de dichos espulsos debia ser de cuenta de mi real erario, y su manutencion hasta que se verificase, de la del cabildo de la santa iglesia de Mégico sedevacante, mediante estar prevenido así por la primera de las dos indicadas reales cédulas. Examinado el asunto en mi consejo de las Indias pleno de dos salas, con presencia de los expedientes de que dimanaron las dos citadas reales cédulas, de lo informado por la contaduría general y lo espuesto por mi fiscal; y habiéndome consultado sobre ello en 15 de octubre del año próximo pasado, no obstante lo establecido por la circular de 2 de junio de 1691, en órden á que mi real hacienda hubiese de costear el transporte á España de los religiosos espulsos, y los prelados diocesanos todo el gasto que hicieren desde el dia que los recibieren de los respectivos provinciales para tenerlos en depósito, guarda y custodia hasta que llegase el caso de su embarco: he resuelto por punto general, que sin que se haga novedad en cuanto á la disciplina ó práctica en que estuviesen las órdenes religiosas en las espulsiones de sus súbditos ó individuos cuando lleguen al grado de incorregibles, las mismas provincias de donde fueren espulsos satisfagan todos los gastos que se causen desde el dia *en que se verifique la espulsion hasta que por virtud de su arrepentimiento y enmienda vuelvan á ser admitidos en la misma religion, ó adquieran medios con que poder subsistir por sí mismos continuando en el siglo.* Por tanto ordeno y mando á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias é islas adyacentes; y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, venerables deanes y cabildos en sedevacante de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos mis dominios, que enterados

Digitized by Google

de la espresada mi real resolucion, la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en los casos que ocurran en lo sucesivo, haciéndola entender desde luego á los prelados regulares de sus respectivos distritos, para que les conste y se arreglen á ella, pues así es mi voluntad; y que de esta mi real cédula se tome razon por la contaduría general del espresado mi consejo. — Fecha en Aranjuez á 16 de mayo de 1807. — Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.— Antonio Porcel.

N. 1016. REAL CEDULA

Sobre circunstancias de los breves de secularizacion para darles el pase, y escrupulosa justificacion de los obispos en la verificacion de las preces y práctica de diligencias.

El supremo consejo de Indias en pleno de tres salas, atendiendo á la *facilidad con que en estos últimos tiempos acuden los religiosos á la curia romana impetrando breves de secularizacion, al escesivo número de estas gracias, y motivos que alegan poco conformes á las disposiciones canónicas*, tuvo á bien tratar tan grave asunto con la madurez y reflexion que merecia para desterrar tan perjudicial abuso, poner límites á los voluntarios y maliciosos designios, y atajar el daño que se experimenta de irse despoblando los conventos de aquellos dominios, especialmente los de misioneros; y previos los informes de los fiscales, propuso su dictámen al Rey; y conformándose con él, mandó lo siguiente: Que sin embargo de estar exceptuados de presentarse al consejo los breves de Penitenciaría segun la cédula de 1778, *y no siendo de esta clase los de secularizacion*, quiere que no se dé el pase á ningun breve de secularizacion, sin que se haya impetrado con previo permiso del referido tribunal, y por mano de los expedicioneros destinados á este fin, segun la otra cédula de 1778. Que consiguiente á esto, presentadas que sean las preces al consejo, proceda este á su despacho conforme le dictare su prudencia: Que viniendo los breves *cometidos á los obispos para la verificacion de las preces y egecucion de semejantes gracias, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad, procediendo en la actuacion de las diligencias con su acreditada justificacion, no solo dando audiencia á la parte, sino tambien de oficio y por medios instructivos hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preces, precaviendo fraudes y colusiones, y dando cuenta con los breves que con pase del consejo se les presenten*, con expresion de si han surtido ó no efecto, de las causas que haya habido, y de los sugetos en quienes han recaido. Fecha en Madrid á 20 de julio de 1797.

Cuando se esperaba que las expresadas providencias cortasen los daños que resultaban al estado eclesiástico secular y regular, y á la disciplina de ambos con la facilidad de estas secularizaciones; por cuyo motivo, y con ocasion de una instancia que en noviembre de 1803 se presentó á nombre de Fr. José de S. Eliseo, religioso mercenario de Valladolid, pidiendo licencia para acudir á Roma á impetrar breve de perpetua secularizacion, pero sin acompañar las órdenes dadas al intento, como sucedia frecuentemente, creyó conveniente el consejo volver á examinar el asunto, y si convendria dar órden y regla distinta de la observada hasta entónces; y estándose tratando de ello se recibieron dos cartas del arzobispo de Mégico y obispo de la Habana en el propio año de 1803, en que exponian *el excesivo número de religiosos secularizados que habia en sus diócesis: los artificios y maniobras de que por lo comun se valian para eximirse de la observancia regular: los medios de que usaban para adquirir su congrua, y lo poco ventajosos que eran estos individuos al clero secular: y finalmente las medidas que ambos prelados habian tomado para atajar un mal que habia infestado los claustros.* Meditado todo con la mas seria reflexion por el consejo pleno de tres salas, y enterado el Rey de los indicados abusos, y al mismo tiempo de que existian en Roma muchos clérigos secularizados ocupados en negociar gracias pontificias, y que las ofrecian á los regulares de España y América; con cuyo motivo, para precaver estos desórdenes, se expidió la real cédula de 12 de diciembre del año próximo passado, ha mandado el Rey ademas de todo esto lo siguiente: *Que todos los agentes ó solicitadores de negocios que promueven instancias de secularizacion, presenten con ellas el poder ó la órden que hubiesen de los interesados, sin cuyo requisito no les dará curso la secretaria: que concedido el permiso* en los casos que corresponda, se entienda con las calidades que previene la indicada real órden, de hacer la impetracion por medio del agente general de la nacion española en la corte de Roma, y que venga autorizada con su visto bueno, sin lo cual *no se dará*

Digitized by Google

e pase á los breves, ni podrán ponerlos en egecucion los prelados á quienes fueren cometidos, debiéndose recoger originales de cualquiera persona, y que se archiven para que no surtan efecto alguno; que ademas deberán venir cometidos á los diocesanos de los impetrantes, los cuales procederan con el celo y escrupulosidad que previno la real cédula de 20 de julio de 1797, sobre lo que reitera el mas estrecho encargo su Magestad; estando advertidos de que si por no proceder con la detencion que se requiere en quanto á la justificacion de la congrua, resultase algun incongruo de los religiosos secularizados, *será del cargo de los mismos prelados diocesanos señalarles lo necesario para su mantencion.* Fecha en S. Ildefonso á 12 de agosto de 1805.

N. 1017. REAL CEDULA.

Que las solicitudes de secularizacion no se egecuten sin ser alcanzadas por el agente de la nacion.

El Rey.—Enterado de que existen en la corte de Roma muchos clérigos y religiosos secularizados, ocupándose en negociar gracias pontificias y ofrecerlas á los religiosos de estos dominios y de la América; y para precaver los desórdenes que resultan de semejantes abusos, he venido en resolver que cada gracia pontificia que se expida para los expresados mis dominios, venga autorizada con el visto bueno de mi agente general en Roma: que por el consejo y cámara no se las dé el *exequatur* ó pase sin este requisito; y que por ningun prelado puedan ponerse en egecucion tales gracias sin estas formalidades, y la circunstancia de haber sido alcanzadas por el agente general de la nacion. Y para que esta mi real resolucion tenga su debido cumplimiento en mis dominios de América, he prevenido á mi consejo de las Indias, en real órden de 20 de diciembre último, disponga lo conveniente á su cumplimiento. En su consecuencia mando á mis vireyes y presidentes de aquellos mis dominios, y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de ellos, guarden, cumplan y egecuten la expresada mi real resolucion, y la hagan guardar, cumplir y egecutar, comunicándola á quienes corresponda, *para que, segun ella, procedan aquellos religiosos en sus solicitudes de secularizacion, enterados de que no se dará el pase á los breves que impetren, si ademas de los requisitos prevenidos ántes de ahora, no observan la presente resolucion, que me he servido tomar, para precaver abusos en una materia de tanta consideracion.* Fecha en Aranjuez á 19 de marzo de 1805. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Porcel.

Nota. En el título de las *bulas y breves, y su presentacion*, véanse las cedulas de 21 de noviembre de 1778, y 27 de octubre de 1795, sobre prohibicion de solicitar gracias pontificias sin licencia, y la importantísima de 7 *de abril de* 1807, sobre que los ordinarios eclesiásticos no den egecucion á ninguna gracia pontificia cuyas preces no se hayan remitido por ellos mismos, y que los provisores no puedan admitirlas en sus tribunales sin la nota de obtenidas segun real método, la que no pongo aqui por ser mas propia de aquel título.

N. 1018. REAL CEDULA.

Se declara que para impetrar los regulares de Indias breve de secularizacion, debe proceder audiencia é informe de los prelados diocesanos.

El Rey.—Con motivo del expediente promovido por Fr. Juan Antonio Mombrum, del órden de menores observantes, y residente en Puerto-Rico, sobre concesion de permiso para obtener breve de perpetua secularizacion, se ha tenido presente en vista de los medios propuestos por el M. R. Arzobispo que fue de Santa Fe D. Baltasar Jaime Martinez Compañon para establecer y radicar la paz entre los Religiosos franciscanos de aquella provincia, se sirvió mi augusto padre resolver entre otras cosas, á consulta de mi consejo pleno de las Indias de 10 de julio de 797, *que para moderar el plurito de secularizacion de los regulares, bajo el pretexto de extorsiones tal vez imaginadas ó supuestas*, se mandase por punto general, *que ántes de ocurrir á Roma á solicitar las secularizaciones, precediese audiencia ó informe de los prelados generales y diocesanos para evitar de este modo la sorpresa de la Silla Apostólica* y de la Sagrada Congregacion de ritos. Y siendo mi voluntad que esta resolucion de mi augusto padre se lleve á debido efecto en lo sucesivo, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y prelados regulares de mis reinos de las Indias é Islas Filipinas la tengan presente para su observancia, comunicándola estos últimos á los conventos de sus respectivas provincias. Dada en Madrid á 31 de marzo de 1818. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Esteban Varea.

Nota. Véanse las notas 11 hasta 16, tit. 3. lib. 2 Novis. Recopilacion sobre secularizaciones.

Digitized by Google

N. 1019. CIRCULAR

Del consejo contra los abusos en las secularizaciones.

Noticioso el Rey nuestro señor de las muchas secularizaciones que habian obtenido y tenian pendientes los individuos de algunas órdenes religiosas, y de la facilidad con que eran admitidos por varios prelados que se constituian sus benévolos receptores, encargó al consejo pleno en real órden de 13 de julio del año próximo pasado, le consulte los medios que estimase convenientes para evitar los males que ocasionaban á la religion y al estado.

Al fin de ejecutarlo con la prudencia que se requeria, se reunieron todos los expedientes que pendian de tales secularizaciones, en los que obraban varias representaciones de algunos superiores generales de las órdenes reclamando los perjuicios que se experimentaban, y proponiendo las medidas que tenian por convenientes para evitarlos; y pasados á los señores fiscales, no pudieron dejar de observar entre otras cosas, que en efecto se habian multiplicado las solicitudes de secularizaciones de algun tiempo á esta parte, influyendo para ello causas y circunstancias que eran bien notorias, que acaso muchos de los religiosos que pretendian secularizarse lo hacian por el deseo de vivir en el siglo, y verse libres de la observancia regular que en el dia les parecia yugo muy pesado.

Estimando los señores fiscales no ser suficientes para evitar estos inconvenientes y hacer que en las secularizaciones interviniesen causales justas, y bien acreditados los medios indicados por los superiores generales, propusieron los que tuvieron por mas á propósito, y el consejo los hizo presentes á S. M. con su dictámen en consulta de 22 de septiembre de dicho año próximo; y por su real resolucion dada á ella, que fué publicada en él y acordado su cumplimiento en 5 de diciembre último, *se ha resuelto mandar, entre otras cosas, que se excite el celo del prelado diocesano, y nullius, por medio de esta circular para que no den curso á las preces que se les presentaren por religiosos, solicitantes de secularizacion para su direccion á Roma conforme al método establecido, si no vinieren apoyadas en una grande necesidad personal que tenga algun religioso provecto de vivir en el siglo, expresando causa justa y determinada de que aquella proviniere, ó en necesidad pública conocida y justificada por los mismos ordinarios diocesanos con objeto al servicio que los regulares pudieran hacer en el de algunas Iglesias seculares, catedrales, parroquiales ó colegiatas, ó en otros ministerios eclesiásticos fuera del claustro, oyendo en uno y otro caso previamente para mayor conocimiento del asunto á los prelados provinciales, aunque no precisamente habrán de atenerse á su dictámen, y que en el exámen de la justificacion de las preces procedan con mucha escrupulosidad á fin de cortar fraudes y desechar las alegaciones falsas que pueden muy bien testimoniarse como verdaderas.*

Lo que participo á vd. de órden del consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, en el concepto de que en esta propia fecha, comunico tambien la expresada real resolucion á los prelados generales de las órdenes religiosas, y vicarios generales de las mismas, encargándoles que las trasladen á sus provinciales y prelados locales para el mas exacto conocimiento de todos sus súbditos; y del recibo de esta se servirá vd. darme aviso. — Dios guarde á vd. muchos años. Madrid 30 de enero de 1819.—D. Bartolomé Muñoz.

Nota. No coloco aquí el real decreto de 21 de abril de 1820, relativo á secularizaciones, por ser todo de efecto ya pasado, como tambien la de 27 de enero de 1815.

N. 1020. DECRETO

DE 14 DE JUNIO DE 1813.

Pueden ser diputados de córtes los catedráticos y regulares secularizados, pero no los profesos de las órdenes militares.

Las cortes generales y estraordinarias decretan:

I. Los catedráticos de las universidades, colegios y seminarios, que tengan sus cátedras por nombramiento real, no deben entenderse escluidos de poder ser diputados á cortes por la provincia en que ejerzan la enseñanza.

II. Tampoco deben entenderse escluidos del derecho de elegir y ser elegidos para este encargo los regulares secularizados.

. . . . . .

REAL CEDULA.

Se prohibe á los religiosos beneficiar minas.

Nota. Véase el núm. 586 y su nota.

Digitized by Google

N. 1021. REAL ORDEN

Y LEY DEL NUEVO CÓDIGO.

Sobre que los religiosos profesos de ambos sexos son incapaces de testar, y de suceder abintestato, así ellos como sus conventos.

« El Rey. — Por quanto Don Ramon de Posada y Soto, mi Fiscal por lo perteneciente á la Negociacion de las Provincias de la Nueva España, pidió se agregara qualquier antecedente, y lo que estuviera establecido por el nuevo Código de Leyes á la Pragmática Sancion de 6 de Julio de 1792, expedida por mi Supremo Consejo de Castilla, *que prohibe que los Religiosos de ambos sexos sucedan á sus parientes abintestato,* por ser opuesto á su absoluta incapacidad personal, y repugnante á su solemne profesion en que renuncian el mundo y todos sus derechos temporales desde el instante que hacen los votos solemnes; prohibiendo á los Tribunales y Justicias admitan demandas sobre este asunto, declarando á los Religiosos inhábiles para deducir accion alguna sobre esto, y á sus Monasterios ó Conventos para reclamar en su nombre estas herencias, por si podria ser conveniente comunicar esta Soberana determinacion á los Reynos de Indias: y visto en mi Supremo Consejo de aquellos Dominios », mandó se buscara lo que hubiera en el asunto, y que pidiéndose á la Junta del Código lo que constara acerca de él, se volviera á dar cuenta con precedente vista de los dos Fiscales: y resultando que la ley 38, tit. 15, lib. 1 que se acompañó refiere lo siguiente: « Siendo como es privativo de nuestra Suprema Potestad civil el establecimiento de leyes sobre las solemnidades de testamentos y sucesion de bienes temporales, y debiendo ocurrir á los inconvenientes que ocasiona la diversidad de opiniones en esta materia, declaramos, que los Religiosos profesos de ambos sexos son incapaces de testar, y tambien lo son de toda sucesion abintestato, así ellos como sus Conventos. Que por testamento ú otra qualquiera disposicion pueden, con licencia de sus Prelados ó sus Conventos por su nombre y representacion, recibir y gozar las herencias, mandas, fideicomisos, vínculos, capellanias, patronatos y demas cosas á que sean llamados. Que lo mismo se ha de entender aunque el llamamiento sea general, con tal de que no les excluya la naturaleza de la cosa, como en los feudos, Encomiendas de Indios, y Mayorazgos de dignidad. Que el Religioso ó su Convento solamente ha de tener y gozar el usufructo de los bienes raices, así libres como vinculados, que le puedan tocar conforme á las declaraciones de esta ley; debiendo despues pasar en pleno dominio á aquel á quien correspondan por derecho ó por el órden de llamamientos. Y últimamente, que todos los bienes de que el tal Religioso no dispusiere ántes de su profesion, deben pasar inmediatamente á aquellos á quienes pertenecerian por derecho, como si hubiese muerto entónces naturalmente el dicho Religioso. » Vuelto á ver lo referido en el expresado mi Consejo pleno de tres Salas, con lo que en su razon dixeron mis Fiscales, y consultándome sobre ello en 15 de Julio de este año: *he resuelto declarar, como por la presente declaro, que los Religiosos profesos de ambos sexos son incapaces de testar, y tambien lo son de toda sucesion abintestato, así ellos como sus Conventos.* Por tanto, por la presente ordeno y mando á los Virreyes, Audiencias y Governadores de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas y adyacentes guarden y cumplan esta mi Real resolucion, y la hagan guardar y cumplir en los casos que se ofrezcan, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 29 de Noviembre de 1796. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Francisco Cerdá. — Señalada con tres rúbricas. »

Nota. Véase la declaracion del número siguiente.

N. 1022. REAL CEDULA

RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR,

Declarando que los religiosos que pueden obtener bienes, estan habilitados para obtener capellanías laicas y eclesiásticas, y succeder si son de órden que pueda poseer bienes.

El Rey.—Por cuanto por la ley 38, tit. 15, lib. 1 del nuevo código de Indias, inserta en cédula circular de 29 de noviembre de 1796, se previene entre otras cosas, *que por testamento ú otra cualquiera disposicion puedan los religiosos profesos de ambos sexos con licencia de su prelado, ó sus conventos por su nombre y representacion, recibir y gozar de las herencias, mandas, fideicomisos, vínculos, capellanias, patronatos y demas cosas á que sean llamados;* fundado en esta resolucion Fr. Apolinar Guillen, del órden de mercenarios calzados, conventual en el de Cuzco, y en haber sido llamado con preferencia á una capellania que fundó D. Miguel Ursa y Calle, vecino de Arequipa, sobre que se

Digitized by Google

han seguido autos ante aquel provisor que declaró no habia probado el privilegio ni exencion para poder gozar beneficio eclesiástico, mandando amparar á otro en la posesion de la capellanía, lo que obligó á dicho religioso á venir á estos reinos, y solicitar, acompañando testimonio de dichos autos, me digne declarar que en la voz capellanias, de que trata la citada ley, se comprenden las de una y otra especie, eclesiástica y laical, con el objeto de saber si está ó no excluido de la expresada capellanía : y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, y consultándome sobre ello en 1° de marzo último, he venido en declarar por despachos de esta fecha, expedidos á la audiencia de Lima y provisor de Arequipa, *se halla expresamente habilitado el referido Fr. Apolinar Guillen, como los demas religiosos por la ley que queda referida, la que me he servido modificar ahora, mandando que solo debe entenderse la capacidad de los religiosos cuando lo son de órden que puede poseer bienes.* Y siendo mi voluntad que esta mi soberana resolucion se circule á mis dominios de Indias ; por la presente ordeno y mando á los virreyes y audiencias de ellas, é Islas Filipinas y adyacentes la guarden, etc. — Fecha en Aranjuez á 29 de abril de 1804. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Porcel.

N. 1023. REAL CEDULA

Y LEYES DEL NUEVO CÓDIGO QUE EN ELLA SE CITAN,

sobre conocimiento de delitos atroces de religiosos y clérigos *.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia de Mégico. En carta de 30 de abril de este año disteis cuenta con testimonio del ocurso que os hizo desde Valladolid de Mechoacan Fr. Felix Dianes, religioso lego de la regular observancia que pasó á la provincia de Santiago de Jalisco en la mision del año de 1789, manifestándoos haber incurrido por fragilidad humana en incontinencia con una niña distinguida de la ciudad de Guadalajara á quien violó, sin sugestion ni otro engaño, pidiendo para precaver las resultas de este hecho, se le depositara en uno de los conventos de su órden de distinta provincia ínterin se le desfiliaba : que habiendo pedido informe al R. obispo de Valladolid y á la real audiencia de Guadalajara, aparecia del que verificó aquel prelado, que despues de haberlo depositado en su convento, interpuso su respeto con el provincial para que le concediera patente y pasase á otra provincia, que no tuvo efecto; y del de la expresada audiencia, no ser tan sencillos los procedimientos del reo, ni agenos de circunstancias agravantes esplicando las mas notables, en cuyo tiempo hizo fuga de Valladolid, y presentándose en el convento de S. Agustin de esa ciudad, os dirigió nueva instancia, pretendiendo servir por diez años bajo de mis banderas; por lo que opinó el fiscal de lo civil, á quien dió vista del espediente, debian despreciarse las irregulares representaciones de este religioso, y entregarlo á su provincial para que lo corrigiera conforme á las constituciones de la órden : y dispuesto así, concluyó este la causa, sentenciándole á diez años de prision con otras penitencias, y que cumplidos los de arresto, se le remitiera en partida de registro á disposicion del padre general : interrumpiéndose su ejecucion por el delincuente con el nuevo delito de escribir á su cómplice; por lo que pidió la audiencia se le dirigiera á España para cortar de raiz todo escándalo, disponiéndose en su consecuencia su remision con la causa en primera ocasion, á lo que accedisteis conforme con lo que os propuso el enunciado fiscal de lo civil, á fin de que me sirviera resolver lo que fuera mas de mi agrado real. Visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo espuesto por mi fiscal, ha parecido prevenir entre otras cosas á la nominada audiencia, y encargar al provincial y difinitorio de Santiago de Jalisco, remitan inmediatamente por mano de mi infrascrito secretario los autos originales que hubiere sobre los espresados delitos, quedándose con el testimonio correspondiente : y en su consecuencia *ordenaros y mandaros que en casos semejantes procedais con arreglo á la ley 71, tit. 15 del nuevo código, de que se os acompaña copia, estando muy á la mira de que los fiscales sigan estas causas por todos sus trámites, y no propongan ni se convengan en que se corten con el aparente pretesto de guardar el honor y decoro á las religiones en casos como el presente atroces, y escandalosos* en que despues de haberse llenado de horror al público, se le deja con el desconsuelo

* Nota. Aunque al principio solamente vino la ley 71 ; mas en acuerdo ordinario de 12 de julio de 99, quedó resuelto entre otras cosas, que se pidiesen al Rey las leyes 12, tit. 9, y la 13, tit. 12, lib. 1 del nuevo código, citadas en la cédula y en la ley 71, tit. 15, como en efecto se verificó.

Digitized by Google

de la impunidad, y el justo temor de la reiteracion por falta de escarmiento que refrene, como dice la ley 12, tit. 9, lib. 1 del mismo nuevo código, *la perversa inclinacion de algunos hombres*. Lo que os participo para su cumplimiento, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 25 de octubre de 1795. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Francisco Cerdá. — Señalada con tres rúbricas.—En real cédula de 25 de octubre último, y con motivo de una causa seguida por exceso de incontinencia á cierto religioso lego de este reino, tiene á bien S. M. remitirme copia de la ley 71, tit. 15 del nuevo código, para que en casos semejantes se proceda con arreglo á las justas prevenciones que contiene.

A fin de que se verifique esta soberana resolucion, acompaño á V. E. copia certificada de la citada real cédula y ley, previniéndole su puntual y debida observancia, y que me avise el recibo de esta órden. Dios guarde á V. S. muchos años. Mégico 8 de junio de 1796. — El marques de Branciforte. — Mégico 9 de junio de 1796. — Contéstese de enterado, y poniéndose en noticia del señor fiscal, se tendrá presente para su puntual y debida observancia en los casos que ocurran, y lo rubricaron. — Señalado con cuatro rúbricas.

Exmo. señor. — Queda enterada esta real sala para su puntual y debida observancia, del contenido de la real cédula de 25 de octubre último y ley 71, lib. 1, tit. 15 del nuevo código sobre el conocimiento de delitos de religiosos, que con oficio de V. E., su fecha 8 del corriente, se ha recibido en este dia, etc.

N. 1024. LEY XII.

DEL NUEVO CÓDIGO TÍTULO IX DE INMUNIDAD.

La seguridad que debemos procurar á nuestros amados y fieles vasallos, nos obliga á castigar los delitos que la perturban con penas correspondientes á satisfacer la vindicta pública, y capaces de refrenar la perversa inclinacion de algunos hombres; y no debiendo estenderse la inmunidad á los perpetradores de tan perjudiciales delitos, que quedarian impunes si se dejase su castigo á sola la potestad eclesiástica, por ser insuficientes para ello, y repugnantes á su espíritu de lenidad y mansedumbre esencial y canónica, *declaramos que los eclesiasticos no deben gozar de inmunidad en los delitos enormes ó atroces, y en los mayores de sediciones, alborotos y perturbaciones de la paz pública.*

N. 1025. LEY LXXI.

DEL NUEVO CÓDIGO TIT. XV DE LOS RELIGIOSOS.

En los delitos que cometan los religiosos se proceda como en esta ley se expresa.

Declaramos que delinquiendo gravemente algun religioso dentro del ámbito de su convento, y con mayor razon fuera de él contra personas seglares, por injurias reales ó verbales, conozca de la causa que se le fulminare el diocesano respectivo, con arreglo á lo dispuesto por los Sagrados Cánones; y si el delito fuere de los enormes ó atroces, aunque el ofendido sea otro religioso, es nuestra voluntad *se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real en union con la ordinaria eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia*: y si de los autos resultasen méritos para la relajacion del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos á nuestra justicia real para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiese lugar en derecho. Y encargamos á nuestros jueces reales y á los eclesiásticos tengan la mayor conformidad, y buena armonia, proponiéndose por objeto principal el espíritu de justicia que exige la vindicta pública, teniendo presente la ley 12, tit. 9, y en los delitos de lesa magestad la ley 13, tit. 12 de este libro. — Concuerda con su original, de que certifico. — Antonio Porcel.

N. 1026. LEY XIII.

DEL NUEVO CÓDIGO TIT. XII DE LOS CLERIGOS.

Declaramos, que el conocimiento de las causas de crímen de lesa magestad que cometieren los eclesiásticos con motivo de levantamiento, sediciones, y otros casos semejantes, *corresponde á nuestras justicias reales;* y mandamos á nuestros Vireyes dichos, presidentes y audiencias, no consientan que en ninguno de dichos casos los prelados eclesiásticos tomen conocimiento de las expresadas causas, ni inhiban á los jueces reales, ántes bien las remitan á ellos inmediatamente que por la sumaria ó en otra cualquiera forma aparezca que es el crímen de la clase referida, observando en los respectivos casos la ley 12, tit. 9, y la 71, tit. 15 de este libro.

Digitized by Google

Concuerda con su original, de que certifico yo Don Ignacio Sebastian de la Parra, del consejo de S. M. su secretario y oficial mayor de ella. — Madrid 25 de noviembre de 1795. — Ignacio Sebastian de la Parra.

Nota. Véase el tomo 3º Libreria de Jueces de Martinez cap. fin. sobre *practica judicial de regulares, y modo de sustanciar sus causas criminales de oficio y á instancia de parte.* Véase tambien otra titulada: *Compendio del órden judicial y práctica del tribunal de religiosos.*

N. 1027. REAL CEDULA

Sobre un caso de delito atroz.

Al Virey de Nueva España participándole haber resuelto S. M. que la causa seguida contra Fr. Francisco * Miranda de la órden de la Merced en el convento de Mégico, por la muerte alevosa que dió á su comendador y herida al vicario y maestro de novicios, se sentencie por aquella sala del crimen, *precedida la degradacion por el ordinario eclesiástico*, y dándole comision para que en este especial caso se la remita dicha sala, y llevándola al real acuerdo por voto consultivo, determine lo que corresponda á la egecucion de la sentencia.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Megico. En cartas de 30 de septiembre y 26 de octubre del año próximo pasado, dió cuenta con sus respectivos testimonios la sala del crímen de esa real audiencia, de la causa seguida contra fray Francisco Miranda, religioso sacerdote de la órden de la Merced, del convento de esa capital, por la muerte alevosa que dió á su comendador fray Gregorio Corte, y herido al vicario y maestro de novicios Fr. José Alcalá, esperando me sirviera aprobar sus procedimientos, y previniera lo que debia praticar acerca de la duda que proponia, sobre si mediante haberse arreglado en todo á mis soberanas determinaciones dictadas para semejantes acaecimientos, y ser una de ellas la de que se remitia la causa á mis reales manos ántes de ejecutarse la sentencia, deberia observar esta real disposicion en caso de deferirse por el juez eclesiástico á la libre entrega del reo como parecia correspondia, ó si podria ejecutar su sentencia precediendo solamente la participacion de estilo á vos, en consideracion á la distancia y con el justo fin de no dilatar el castigo de los delitos de esta clase. Visto en mi consejo de la Indias, con lo que al propio tiempo representó con testimonios el M. R. Arzobispo de esa diocesis, en otras dos cartas de la citada fecha 30 de septiembre y lo expuesto por mi fiscal, y consultadome sobre ello en 15 de abril de este año: he resuelto mandar que se sentencie la expresada causa, *precedida siempre la degradacion por el ordinario eclesiástico**; y comisionaros á vos (como lo hago) para que en este especial caso os la remita la misma sala, y llevándola á ese real acuerdo por voto consultivo, determineis lo que corresponda á la ejecucion de la sentencia, y me deis cuenta de ello por mano de mi infrascrito secretario para hallarme enterado, en inteligencia de que por despacho de este dia se comunica la expresada mi real determinacion á esa real sala del crímen, y al mencionado arzobispo para que se hallen enterados y dispongan su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda; por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 22 de julio de 1791. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Ventura de Taranco.

* Aunque en esta cédula se le llama *Francisco*, no era sino *Jacinto*.

* Nota. Véase en el Diccionario anotado de legislacion, el artículo *Degradacion*: véanse tambien las leyes 60 y 61, tit. 6, Part. 1: el Tridentino cap. 14, ses. 25 de regular.; y la Curia Filip. III part. juic. crim. § 3, números 15 á 28.

N. 1028. REAL CEDULA

RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR.

Desaprobando al arzobispo procediese solo por sí en providencias judiciales sobre causa formada por delito atroz.

El Rey. — Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Mégico de mi consejo. En cartas de 30 de mayo de 1794 disteis cuenta de la causa de Fr. Jacinto Miranda, mercenario calzado, preso en la real cárcel por la muerte violenta que dió á su comendador, y refiriendo todos los trámites que habia corrido, espresásteis que concluida en 26 de junio de 1791, ocurrió el fiscal de ella pidiendo la degradacion y llana entrega del reo al brazo secular, con las protestas correspondientes á sostener los derechos de la real jurisdiccion, de que resultó mandaran dar traslado al reo y agregar los autos formados por vuestro provisor sobre su fijacion por público excomulgado, y absolucion que impetró. Que la provincia pidió se le diera traslado de la pretension del fiscal, y calificada por parte, mandásteis entregar los autos y recibir la causa á prueba; en órden á lo cual y demas acaecimientos lata-

Digitized by Google

mente representados, concluísteis quejándoos de los proveidos en esa real audiencia de 12 de marzo y de 10 de abril de 1794, pidiendo se mandara abrir el juicio, desestimar lo ejecutado por ese tribunal, y aprobar todo lo actuado por vos. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia dijo mi fiscal de él, y teniéndose presente lo determinado en el asunto por esa audiencia en 2 de junio de 1794 con los correspondientes documentos, lo espuesto por el fiscal de la sala en 31 de mayo del citado año, y el escrito del abogado D. Waldo Indalecio Bernal y Malo, y consultándome sobre ello en 26 de abril de este año : he resuelto declarar : *que aunque sois juez competente y en quien originalmente reside la jurisdiccion espiritual para imponer la pena de degradacion*, segun que resultase de los autos remitidos por el juez secular ó tribunal real en los delitos atroces cuando en su formacion habia concurrido el eclesiástico, no por eso tuvisteis autoridad para tomar providencias judiciales por vos solo, como lo ejecutásteis recibiendo la causa á prueba, sobre la escepcion de embriaguez, y á la provincia por parte cuando se hallaban los actos conclusos y entregados para que en vista de ellos procedieseis á la degradacion ; *pues en caso de hallar algunos defectos sustanciales que en vuestra conciencia os impidieren ejecutar este acto, debisteis devolverlos á esa sala del crimen, con expresion de ellos para que se subsanasen conforme á derecho en consorcio del provisor : que aunque por estos principios estabais autorizado por vuestra jurisdiccion espiritual para tomar conocimiento de la causa de degradacion, os excedisteis en el modo de proceder en ella segun su estado y naturaleza* ; y por consiguiente procedió esa audiencia con arreglo á la facultad que la dan las leyes, en declarar la fuerza en el modo de conocer y proceder, *pues no podia negárseos la jurisdiccion espiritual de que estábais revestido para venir á la degradacion, con la seguridad de conciencia que requeria tan delicado asunto, habiendo solo errado los medios de ejecutarlo* ; sobre lo cual debió recaer únicamente la declaracion de la audiencia en el recurso de fuerza promovido por el fiscal del crímen, y en su virtud prevenirla segun se hace con fecha de este dia, no debió abrazar en el auto de fuerza los particulares de que se evacuasen las citas y se oyese la escepcion de embriaguez del reo, sino prevenirla á la sala del crimen separadamente, habiendo procedido con arreglo á la cédula de 15 de noviembre de 1758 en negar á vuestro provisor el testimonio que pidió del auto de fuerza : mediante lo cual es mi real ánimo que la referida sala observe lo que le está mandado en la real cédula de 22 de junio de 91, y concluida la causa y las diligencias que deben preceder á la pronunciacion de la sentencia, proceda á su ejecucion dándome cuenta para mi soberana inteligencia. Y por lo que mira á las expresiones temerarias y subsersivas de la potestad real que vertió en sus escritos el nominado abogado Bernal, la ordeno y mando le reprenda ; lo que tendreis entendido para vuestra inteligencia y cumplimiento en la parte que os corresponda por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 14 de octubre de 1796.—Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Francisco Cerdá.

N. 1029. REAL ORDEN

RELATIVA A LA MATERIA DE LOS NUMEROS ANTERIORES.

Desaprobando que en materias tan delicadas se excedan los tribunales de lo terminantemente establecido.

Enterado el rey de la causa criminal en Sevilla con el motivo de la muerte violenta dada á Francisca Suarez, muger de José Reina, en la que están indiciados este y su hermano D. Manuel Reina, clérigo tonsurado y beneficiado ; y de las ocurrencias de que con el motivo del fuero eclesiástico que este goza han mediado entre aquellas audiencias y el tribunal eclesiástico, hasta haberse pronunciado auto de legos por los oidores de aquella audiencia en 15 de octubre de este año, sobre lo que y demas procedimientos se ha quejado el reverendo arzobispo de Sevilla ; ha notado S. M. que aunque aquella audiencia procedió bien en no haber deferido á la entrega que desde los principios solicitó el eclesiástico, arreglándose á lo que el consejo le previno en 15 de junio de 98, no así le puede aprobar que sin haber consultado con S. M. y con su consejo, procediese á ser la primera que en materia tan delicada diese una forma que no esté terminantemente prevenida ; pues aunque es indudable que la jurisdiccion eclesiástica contenciosa no tiene otro principio que la liberalidad de los reyes, el honor de Dios y sus ministros que han sido la causa impulsiva de ella, exigen de necesidad que los tribunales procedan siempre en cuanto sea respectivo á minorar estos derechos por los caminos y medios que el mismo Soberano les

Digitized by Google

señale, y que hasta aquí no se ha determinado, pues no hay mas resoluciones que las respectivas á que la jurisdiccion *real ordinaria conozca desde el principio contra todo eclesiástico en los delitos atroces y públicos con intervencion del juez eclesiástico,* sin que de cuantas órdenes y casos se hallen citados en los autos resulte se haya dicho quién pueda sentenciar la causa; cómo deba pedirse y determinarse la degradacion ó deposicion : si deberán tener solo lugar conforme á los cánones cuando esté el reo convicto ó confeso : si bastarán solo indicios, que es lo único que hay en el caso presente : si la degradacion ó deposicion deberá solo tener lugar cuando se trata de imponer pena capital, ó si tambien cuando el reo como D. Manuel Reina lo sea condenado á diez años de presidio, y últimamente se ha dicho cosa alguna sobre si habrá términos hábiles para el recurso de fuerza en conocer y proceder cuando el eclesiástico no declarase la degradacion ó deposicion; pues no así como puede tener lugar por estar expresamente mandado en los de inmunidad local se halla resolucion que quita á los eclesiásticos esta facultad, y que el rey haya querido que sus tribunales ejecuten aunque en ello no haya, como no hay, resistencia legal. Por esta y otras consideraciones, y por lo mucho que se frecuentan estos casos, ha creido preciso S. M. que el consejo de Castilla forme con la posible brevedad una instruccion detallada sobre esta materia, y sirva de regla general á todos los tribunales y justicias del reino, y con lo que al mismo tiempo que se conserve la jurisdiccion eclesiástica contenciosa, concedida justamente á la Iglesia por nuestros soberanos en honor de Dios y sus ministros, no se extienda á impedir que la real ordinaria castigue y contenga aquellos delitos atroces públicos que trastornan el órden comun, y cuyas penas exceden las facultades eclesiásticas.—Tambien quiere S. M. que entre tanto el consejo evacue este punto, no se observe mas que lo que hasta aquí está mandado. A saber: que conozca desde el principio la jurisdiccion ordinaria con el eclesiástico, hasta poner la causa en estado de sentencia; y entónces se remita á esta via reservada para lo que haya lugar.—Ultimamente es la voluntad de S. M. que la presente causa seguida en el tribunal eclesiástico, y remitida por el auto de legos, se remita á dicho eclesiástico. Que la sala del crímen ponga á disposicion de este la persona de D. Manuel Reina, remitiendo testimonio de cuanto contra él resulte para que sea corregido por él segun derecho, quien avisará á S. M. por mi mano de la sentencia que pronunciare; y que la audiencia de Sevilla por lo que toca á José Reina, sustancie y determine la causa, obrando conforme á derecho. — Lo que participo á V. E. de órden del Rey, para que haciéndolo presente en el consejo, se tenga entendido en él y disponga su cumplimiento en la parte que le toque. S. Lorenzo y noviembre 19 de 1799. —José Antonio Caballero.

Nota. Esta real órden es la que se menciona en la nota 10, título 1, lib. 2. Nov. Recop.

N. 1030. REAL CEDULA.

Los prelados diocesanos tienen espeditas sus facultades para visitar los conventos de religiosas sujetos á regulares, no solo en cuanto á clausura, sino en la administracion de bienes y demas prescrito en la bula del sr. Gregorio XV.

El Rey.—En cartas de 10 de agosto y 10 de septiembre de 1795 dieron cuenta con testimonio el R. obispo de Cuzco, la real audiencia de aquella capital, y el fiscal de ella D. Antonio Suarez, del recurso de fuerza que el provincial de S. Francisco introdujo en la propia mi real audiencia con motivo del auto que proveyó dicho R. obispo *para visitar el convento de Santa Clara de aquella ciudad, así en órden á la clausura, como en cuanto á la administracion de sus rentas, y demas que segun derecho le pertenecian* en virtud de las facultades que le estaban concedidas por el concilio de Trento y bula de Gregorio XV, mandada guardar en América por cédula circular de 1° de julio de 1770 *. En ella se previene á todos los prelados diocesanos que deben remitir el estado de sus iglesias, esto es, sus relaciones, y en estas se han de arreglar precisamente á la instruccion publicada por el papa Benedicto XIII en el sínodo provincial de 1725, en cuya instruccion, que para su observancia se les remitió traducida, se previenen literalmente al capítulo 5** números 6 y 8, que en la relacion que den los ordinarios expresen si en los conventos de monjas sujetos á prelados regulares han cuidado de que se haya observado exactamente la clausura : si han procedido por censuras eclesiásticas y los demas remedios de derecho contra los desobedientes y contradictores: si acompañados de los superiores regulares han tomado cuenta cada año de la administracion á los que han administrado

* Véase bajo el núm. 219.
** Véase en la pág. 111.

Digitized by Google

los bienes pertenecientes á dichos conventos de monjas sujetos á los regulares, y si se administran sus rentas fielmente, y cumplen las demas cosas que se prescriben en la bula de Gregorio XV que empieza: *Inscrutabili.* Visto todo en mi consejo de las Indias, con lo que dijeron mis fiscales, me hizo presente en consulta de julio último su dictámen, y conformándome con él, he venido en declarar, que el referido R. obispo del Cuzco, en conformidad de lo prevenido expresamente en el cap. 5 y números 6 y 8 de la instruccion mandada observar por la citada cédula circular de 10 de julio de 1770, *tiene espeditas sus facultades para visitar todos los años los conventos de monjas que están sujetos á los prelados regulares, no solo en cuanto al punto de la cláusura, sino tambien en la toma de cuentas de la administracion de los bienes pertenecientes á dichos conventos*, procediendo para ello acompañado de los superiores regulares; y tomando al mismo tiempo conocimiento de si se administran dichas rentas fielmente, y se cumplen las demas cosas que se prescriben en la bula de Gregorio XV, que empieza *Inscrutabili.* Y que en el caso de que el prelado regular deje de asistir por otras causas, que por las de enfermedad ó precisa asistencia á la toma de cuentas anual, y demas que previene el cap. 5 de la referida instruccion, se proceda á su egecucion y cumplimiento por solo el diocesano, sin que pueda hacer las veces del prelado regular religioso alguno, excepto en los dos citados casos de enfermedad ó ausencia. Y siendo mi voluntad que esta mi real determinacion *se observe por punto general en todos mis dominios de América* é islas Filipinas, ordeno y mando á mis vireyes, presidentes y audiencias de aquellos mis dominios; y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de ellos, las guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar puntual y exactamente en lo sucesivo. Fecho en S. Lorenzo á 12 de octubre de 1797. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Francisco Cerdá.

N. 1031. REAL ORDEN

Contra los desarreglos en las festividades de toma de hábito y profesion de religiosas.

Exmo. sr.— En representacion de 26 de enero del año antecedente, dirigida á la primera secretaria de estado por el que se firma D. Antonio Gomez, se exponen los muchos abusos y excesos que hay en esa capital en la toma de hábitos de las religiosas, tanto en refrescos, como en adorno de los locutorios, y en conciertos de música que terminan en bailes entre los parientes y convidados, permaneciendo abiertas las puertas de los conventos hasta las ocho ó las nueve de la noche, de que resulta, *que á mas de los cuatro mil pesos de la dote* que está bien regulada, *se gastan mil en la entrada y otros mil en la profesion*; lo que podria evitarse mandando que se hiciesen por la mañana, y no se permitiesen músicas, almuerzos ni propinas á las monjas.

En su vista, y de lo expuesto por el sr. fiscal, ha acordado el consejo se remita á V. E. copia de dicha representacion, é igualmente al M. R. arzobispo de esa diócesis, como se hace con carta de este dia, encargándoles (segun lo egecuto) *que si en el particular hubiere algun exceso digno de enmienda, acuerden la providencia que estimen justa, y den cuenta de la resulta, por mi mano, para lo demas que convenga.*

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1805.— Exmo. sr.— Antonio Porcel.— Sr. virey de Nueva España.

Nota. El tit. XV lib. 1° Recop. de Ind. sobre religiosos doctrineros, lo omito aquí porque hoy es inútil, supuesta la secularizacion de curatos.

Digitized by Google

DE LOS QÜESTORES, DEMANDANTES

Y LIMOSNAS.

NOV. REC. LIB. 1° TIT. XXVIII.

DE LOS QUESTORES DE LAS ORDENES Y DEMANDANTES.

N. 1032. LEY IV.

D. Cárlos y Doña Juana en Valladolid año 1523 pet. 66, en Toledo año 525 pet. 47, año 28 pet. 45, y año 34 pet. 117, en Madrid á 24 de Agosto de 540, y D. Felipe II en Valladolid año 58 pet. 112.

Requisito para que los Frayles puedan pedir limosna.

Los Frayles que para sí pidieren limosna, pidanla con licencia de sus Perlados, y del Provisor donde pidieren; á los quales encargamos, que se las den con justa causa, y por tiempos y lugares limitados, y no en otra manera. (*Ley* 13, *tit.* 12, *lib.* 1, *R.*)

N. 1033. LEY V.

D. Felipe II en Madrid por prágm. de 17 de Agosto de 1564.

Cesen los Qüestores de limosnas con publicacion de indulgencias; y aquellas se pidan en el modo que se expresa.

Por quanto por una nuestra provision, dada en Madrid á 27 dias de Agosto de 1563 años, ordenamos, que cesasen las qüestas y publicacion de indulgencias y demandas, que algunas Iglesias y Monesterios, y Hospitales y Obras pias hacian, y algunos abusos y excesos que cerca de ello pasaban; y por ella no fué, ni es nuestra intencion y voluntad, de quitar que no se pidan las dichas limosnas, cesando los dichos inconvenientes; mandamos que las Justicias de estos reynos no consientan, ni den lugar que anden los dichos Qüestores pidiendo las dichas limosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias: y asimismo mandamos á las dichas Justicias, no consientan, ni den lugar que las dichas Iglesias, Monasterios, Hospitales y Obras pias fuera de las ciudades, y lugares adonde estan y residen, puedan pedir la dicha limosna, aunque sea sin publicacion de indulgencias y sin intervencion de Qüestores, sin especial licencia nuestra, dada y firmada de los del nuestro Consejo, y guardando la órden y forma que en la dicha provision se diere y declarare; aunque en los mismos lugares en que estan, y residen las dichas Iglesias y Obras pias, podrán pedir la dicha limosna sin medio de Qüestores ni publicacion de indulgencias; pero mandamos, que los Frayles Observantes de la Orden de San Francisco, asi en los lugares donde tuvieren sus Monesterios como fuera de ellos, puedan pedir sus limosnas como hasta aquí lo hacian, con que no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por medio de Qüestores. (*Ley* 6, *tit.* 9, *lib.* 1, *R.*)

Nota. Las leyes 7, 8 y 9 mandan guardar la anterior.

N. 1034. LEY X.

D. Cárlos III por resolucion á consulta del Consejo pleno de 25 de Septiembre de 1786, y cédula de 11 de Febrero de 787.

Reglas para hacer las qüestuaciones los Regulares Mendicantes.

Deseando evitar las dudas ocurridas en la inteligencia de las resoluciones tomadas sobre qüestuaciones de las Ordenes Mendicantes, he resuelto, que desde ahora se observen las declaraciones y artículos siguientes:

1 Los Religiosos Observantes y Descalzos de San Francisco y Capuchinos que, por ser incapa-

Digitized by Google

ces de poseer bienes sus Conventos, vivan de la limosna voluntaria de los fieles, podrán pedirla en los pueblos, eras y campos, como lo hacian en otros tiempos, para mantener los individuos de sus respectivas Comunidades, y el culto de sus Iglesias, sin perjuicio de los partícipes en diezmos y condominios de los frutos, sobre que en caso de queja administrarán justicia los Jueces competentes; y las Justicias de los pueblos no impedirán, ni causarán perjuicio á los Religiosos destinados por sus respectivos Superiores á la qüestuacion de estas limosnas á pretexto de la circular de 28 de Octubre de 1772, que en esta parte es mi voluntad quede derogada.

2 Si alguna otra comunidad de las Mendicantes, que conforme á la disposicion del Concilio pueden poseer bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del número regular de sus individuos, y de los Novicios que necesitase admitir para completar el número de Religiosos que deberán pasar á Indias, y fuere preciso para su sustento pedir limosna, los Superiores de dicha Orden deberán, con certificacion de sus rentas y entradas ordinarias, acudir al Consejo á solicitar el permiso; y con un conocimiento breve é instructivo proveerá este Tribunal lo que convenga, conforme á mi Real resolucion á la consulta de 6 de Septiembre de 1777, que me hizo una Junta compuesta del Gobernador de mi Consejo, Inquisidor general, y Arzobispo de Tebas mi confesor, en que se trató de este punto de qüestuaciones, y otros relativos á los Regulares.

3 Los Superiores de las Ordenes Mendicantes, y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes, pero que por no tener los necesarios para su manutencion hubieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosna, pondrán la debida atencion en elegir y diputar para las qüestuaciones Religiosos de buena conducta, dándoles licencia *in scriptis* con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos; y concluido este, se restituirán á sus respectivos Conventos; pero si se detuviesen voluntariamente y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el término, les amonestarán las Justicias para que se retiren, y si no lo hicieren, darán cuenta á los respectivos Superiores de dichos Religiosos, para que provean prontamente de remedio.

5 No se impedirá á los pueblos que de sus propios den á los Conventos de Observantes Descalzos de San Pedro de Alcántara y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado, pues procediendo ya por razon de Patronato, ó ya por convenio ó ajuste recíproco entre el pueblo y el Convento al tiempo de la fundacion, permito que, cumpliendo los Conventos las cargas y obligaciones contraidas en la fundacion, se les suministre la limosna estipulada, y tambien la que segun constituciones sinodales deban percibir dichos Conventos en otros cualesquier pueblos por los sermones de Quaresma, Adviento, Semana Santa, celebracion de misas que esten á su cargo, y otras festividades del año; y encargo al Consejo cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponda al cumplimiento de lo que en este artículo va declarado.

REC. DE INDIAS LIB. 1° TIT. XXI.

DE LOS QUESTORES Y LIMOSNAS.

N. 1035. LEY I.

D. Felipe II á 30 de Diciembre de 1571.

Que no haya Qüestores, ni se pida limosna para Religiosos en particular.

Mandamos á los Virreyes, audiencias y Governadores, que provean lo conveniente, sobre que no se permitan Qüestores, ni pidan limosna para ningun Religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y traten con los Prelados de las Ordenes, que por su parte provean que assi se cumpla y execute.

N. 1036. LEY II.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de Diciembre de 1609. Y en Madrid á 14 de Marzo de 1620.

Que en Pueblos de Indios no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y los Ordinarios Eclesiasticos.

Los Clerigos y Religiosos Doctrineros y otros Demandantes han introducido pedir limosnas á los Indios por escrito, y despues les hacen molestias para obligarlos á cumplir lo prometido: Mandamos, que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito, ni de contado sin tener licencia de nuestra Real audiencia del distrito, dada con citacion de nuestro Fiscal, y assimismo del Ordinario Eclesiástico.

Digitized by Google

N. 1037. LEY IV.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Tavera G. en Madrid á 14 de Febrero de 1610.

Que las Religiones de Nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad, no lleven en las Indias mandas inciertas, ni ab intestatos.

Ordenamos y mandamos á las audiencias reales, que no consientan, ni den lugar á que las Ordenes de Nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad, pidan, demanden, ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren ab intestato, aunque no dexen herederos conocidos ni que hagan sobre ello averiguaciones, ni molesten á las partes interessadas.

N. 1038. LEY X.

D. Felipe IV en S. Martin á 21 de Diciembre de 1634.

Que en las Indias no puedan pedir limosna Griegos ni Armenios ni Monges del Sinay.

Por los Religiosos, que assisten en los Santos Lugares de Jerusalén, se nos han representado los muchos inconvenientes y daños, que resultan de las licencias, que se dan á Griegos y Armenios para pedir limosnas en nuestros Reynos, y que todas las que sacan las convierten en perseguirlos y molestarlos con pleytos y otros malos modos, y conviene remediar estos daños, y que lo mismo se entienda con los Monges del Monte Sinay, porque cadia dia ponen á los Religiosos en conocido riesgo y peligro de que los Turcos les quiten lo poco que poseen con las limosnas que sacan de nuestros Reynos: Es nuestra voluntad, que no se dén licencias á los Griegos, ni Armenios ni Monjes del Sinay, de qualquier estado y calidad que sean, para pedir estas limosnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros titulos fingidos, aunque presenten Patentes de sus Superiores. Y mandamos á los Vireyes y audiencias de las Indias, que si entendieren, que hay algunas de esta calidad, las suspendan, y no dén lugar á que se use de ellas aora, ni en ningun tiempo.

Nota. Esta ley previene en sustancia lo mismo que la 14. tit. 28. lib. 1. Novis. que omiti por lo mismo, y la cual se manda guardar por la real órden de 11 de octubre de 1817.

N. 1039. CONCILIO TRIDENTINO

SESSION XXI, CAP. IX.

Se suprime el nombre y uso de los Qüestores de limosnas. Sean los Ordinarios los que publiquen las indulgencias y gracias espirituales. Perciban dos del cabildo las limosnas sin interes alguno.

Como muchos remedios que diferentes concilios aplicaron antes de sus respectivos tiempos, tanto el Lateranense y Lugdunense, como el Viennense, contra los perversos abusos de los Qüestores de limosnas, han venido á ser inútiles en los tiempos modernos; y se ve mas bien que su malicia se aumenta de dia en dia, con grande escándalo, y quejas de los fieles, en tanto grado, que no parece queda esperanza alguna de su enmienda; establece el santo Concilio, que en adelante se extinga absolutamente aquel nombre y uso en todos los paises de la cristiandad; y que no se admita absolutamente á nadie para exercer semejante oficio; sin que obsten contra esto los privilegios concedidos á iglesias, monasterios, hospitales, lugares piadosos, ni á qualesquiera personas de qualquier estado, grado y dignidad que sean, ni costumbres aunque sean inmemoriales. Decreta tambien que las indulgencias, ú otras gracias espirituales, de que no es justo privar por aquel abuso á los fieles cristianos, se publiquen en adelante al pueblo en el tiempo debido, por los Ordinarios de los lugares, acompañándose de dos personas que agregarán de sus cabildos; á las que tambien se concede facultad para que recojan fielmente, y sin percibir paga alguna, las limosnas y otros subsidios que caritativamente les franqueen; para que en fin se certifiquen todos, de que el uso que se hace de estos celestiales tesoros de la Iglesia, no es para lucrar, sino para aumentar la piedad.

Digitized by Google

DE LOS CAUTIVOS,

SU REDENCION Y SUS BIENES.

PARTIDA 2ª TIT. XXIX.

De los Captiuos, e de las sus cosas, e de los lugares que caen captiuos en poder de los Enemigos.

N. 1040. INTRODUCCION.

Naturalmente se deuen los omes doler de los de su Ley, quando caen en captiuo en poder de los enemigos : porque ellos son desapoderados de libertad, que es la mas cara cosa, que los omes pueden auer en este mundo. Onde pues que en los titulos ante deste, fablamos de la guerra, e de todas las cosas que y deuen ser guardadas, queremos aqui dezir, de los omes que captiuan en ella, segund los Sabios antiguos lo departieron. E primeramente, que quiere dezir captiuo. E como deuen ser quitos. E despues, quales son tenidos de los quitar. Otrosi, como deuen ser guardadas sus cosas, mientra yoguieren en captiuo. E por quales razones, non se deuen perder, por tiempo, los bienes de los captiuos. E otrosi, quales cosas non deuen valer, maguer las fagan los omes, mientra yoguieren en poder de los enemigos. E que derecho han los fijos, que los omes fazen yaciendo en captiuo, en los bienes de sus padres, e de sus madres. E otrosi, como, e en que tiempo pueden vsar los herederos, de los bienes de aquellos que yazen en captiuo. E que aquellos que captiuan por su culpa, o por su yerro, non deuen auer las franquezas que han los otros captiuos. E otrosi, como los lugares que pierden los Christianos, e despues los cobran, deuen auer aquellos derechos, que primero auian. E que derecho han en los captiuos, aquellos que los sacan, o pagan algo por ellos. E por quales razones, los que sacan a otros de captiuo, non les deuen demandar, aquello que pagan por ellos.

Nota. Conservo las leyes de este titulo por las doctrinas sembradas en ellas sobre derecho de *postliminio*, acerca del cual véanse tambien á Reyneval lib. 8 cap. 20: y Olmeda sobre derecho público lib. 2, cap. 12.

N. 1041. LEY I.

Que quiere dezir Captiuo, e que departimiento ay, entre preso, e captiuo.

Captiuos, e presos, como quier que una cosa sean quanto en manera de prendimiento, con todo esso grand departimiento hay entre ellos, segund las cosas que despues les acaesce. Ca presos son llamados aquellos, que non resciben otro mal en sus cuerpos, si no es quanto en manera de aquella prision, en que los tienen ; o si lieuan alguna cosa dellos en razon de costa que hayan fecho, teniendolos presos; o por daño que hayan rescebido dellos, queriendo ende auer emienda. Pero con todo esso non los deuen matar luego a desora, despues que los touieren en su poder; nin darles pena, ni fazerles otra cosa, por que mueran. Fueras ende si fuessen presos por razon de justicia. Ca de otraguisa, non touieron por derecho los Antiguos, que despues que el ome touiessen preso, que lo matassen, nin le diessen grand tormento, porque ouiesse de morir, ni lo pudiessen vender, ni seruirse del como de sieruo, ni desonrrarle la muger delante, nin apartassen a ella del, nin á los fijos, para venderlos, partiendolos unos de otros. Pero esto se entiende de los presos de una Ley, assi como quando fuesse guerra entre Christia-

Digitized by Google

nos. Mas captiuos son llamados, por derecho, aquellos que caen en prision de omes de otra creencia. Ca estos los matan despues que los tienen presos, por desprecio que non han la su Ley, o los tormentan de crueles penas, o se siruen dellos, como de sieruos, metiendolos a tales seruicios, que querian ante la muerte, que la vida. E sin todo esto, non son señores de lo que han, pechandolo a aquellos que les fazen todos estos males; o los venden, quando quieren. E aun fazen mayor crueldad, que departen lo que Dios ayunto, assi como marido de muger, que se faze por ley, e por casamiento. E otrosi estreman el ayuntamiento natural, assi como fijos, de padres, o de madre; o hermanos, de hermanos; o de los otros parientes, que son de vna sangre. Otrosi los amigos, que es muy fuerte cosa, departir á vnos de otros : ca bien como el ayuntamiento del amor passa e vence al linaje, e a todas las otras cosas; assi es mayor la cuyta, e el pesar, quando se parten. Onde por todas estas razones, e otras muchas que sufren, son llamados con derecho captiuos, porque esta es la mayor malandanza que los omes pueden auer en este mundo.

N. 1042. LEY II.

Como deuen ser quitos, los que yoguieren en captiuo.

Quitar deuen los omes a los que yazen en captiuo, por quatro razones. La primera, porque plaze a Dios, de auer ome dolor de su Christiano, ca segun el dixo, assi lo deue amar como á si mesmo, quanto en la Fe. La segunda, por mostrar y piedad, que deuen auer los omes de aquellos que mal resciben, porque son de vna natura, e de vna forma. La tercera, por razon de auer gualardon de Dios, e de los omes, quando le fuere menester: ca bien assi como el querria ser acorrido, si yoguiesse en catiuo, bien assi deue el acorrer, al que en el yoguiere. La quarta, por fazer daño á los enemigos, cobrando de ellos los que tienen presos de su parte, sacandolos del su poder. Ca esta es cosa en que yaze pro, e honrra a los que lo fazen, e los otros resciben por ello perdida, e mengua. E porende todos deuen acorrer a tal cuyta como esta, e dar y de lo suyo de grado, parando mientes en todas estas razones, que de suyo son dichas, e non se deuen agrauiar de lo que y dieren. Ca el auer passa segun el mundo, e pierdese, e non finca dello otra remembranza, si non lo que es bien empleado. E sin todo esto, deuen los omes parar mucho mientes, e temer la palabra que dixo nuestro Señor. Que el dia del Juyzio dara gualardon, a los que vieran en carcel, e le acorrieran; e pena, a los que non lo quisieran fazer.

N. 1043. LEY III.

Quales omes son tenidos de sacar de captiuo, a los que yazen en el.

Sacar a los omes de captiuo, es cosa que plaze mucho a Dios, porque es obra de piedad, e de merced; e esta bien en este mundo a los que la fazen, segun mostramos en la otra ley. E los debdos que fallaron los Antiguos, porque los omes son mas tenudos de fazer esto, son en cinco maneras. La primera, por ayuntamiento de la Fe, ansi como en la ley sobredicha es mostrado. La segunda, por ayuntamiento de linaje. La tercera, por postura. La quarta, por Señorio, o por vassallaje. La quinta, por amor de voluntad. Ca en estas cinco se encierran todos los debdos, que han los omes unos con otros, para acorrerse quando fueren cuytados. E porende dezimos, que quando acaesciesse, que el fijo se alongasse maliciosamente, de sacar de captiuo al padre, o al pariente mas propinco, o a otros; tal como este, quando saliere, puede deseredar á qualquier de aquellos que no le quisieren sacar. E esto, por dos razones. La vna, porque se muestran por cobdiciosos, e dan a entender, que por qualquier manera, auian sabor de heredar lo suyo, e de los que yazen captiuos. La segunda, porque fazen muy grand crueldad, non se doliendo ome de su linaje, que esta en seruidumbre e en peligro de muerte. E esto mesmo dezimos, de los que fueren adeudados por postura, assi como marido e muger: ca maguer son dos personas, fazense como vna, quanto en ayuntamiento natural. E porende el que al otro viesse yazer en tan grand cuyta como de catiuerio, e non lo quisiesse sacar; el que saliere, puede deseredar a el otro, de los derechos que deue auer por razon del casamiento. Otro tal seria, del que ouiesse debdo con otro por postura; porfijandole, que pudiesse heredar lo suyo, segun se muestra en el titulo De los porfijamientos : ca maguer este non es fijo natural, el porfijamiento gelo faze fazer con derecho, para sacarlo de captiuo, pues que en el tiene mientes, para heredar lo suyo : e si non lo fiziesse, puedelo deseredar por ello. E del Señor, e del vassallo dezimos, que estos son tenidos de

Digitized by Google

sacar de captiuos vnos a otros. Ca el vassallo, non tan solamente es tenido de lo sacar por su auer, mas aun auenturar el cuerpo a muerte o a prision, para sacarlo. E si lopudiesse fazer, e non quisiesse, sin la traicion que faria, porque deue morir, quando el Señor saliesse, puedele con derecho tomar todo lo que ouiere. E el Señor otrosi, que non quisiere sacar al vassallo de captiuo, que cayesse en su seruicio, podiendolo fazer, en manera que non fuesse grande su daño, assi como perdiendo lo que ouiesse, o grand partida dello, o menguando en la honrra de su Señorio; sin el aleue que en ello faria puede aquel vassallo partirse del, desnaturandosele por esta razon: e yrse a otro Señor, e fazerle guerra, e ser en su destruymiento, sin mala estanza de si. E el amigo otrosi, que con otro ouiesse grand amor de voluntad, e non le quisiesse ayudar, en aquello que le pudiesse quitar de captiuo; quando ende saliere, puedele dezir mal ante el Rey, mostrandole que vale por ello menos. E demas, si alguna cosa ouiesse de auer de lo suyo, deuelo perder. Pero si qualquier, de la manera de los captiuos que diximos, por mengua de non auer quien los sacasse, se muriesse en la prision; deue estonce el Rey, o el que estuuiesse en su lugar, tomar todo lo que ouiesse, e mandarlo meter en carta al Escriuano publico, e venderlo en Almoneda, con consejo del Obispo, o del que touiesse sus vezes. E el precio, que dello ouieren, darlo para sacar captiuos, porque los sus bienes non sean heredados, de aquellos que le dexaron morir en captiuo, podiendolo sacar, e non quisieron.

N. 1044. LEY IV.

Como deuen ser guardados los bienes de los Captiuos, e quien los deue guardar, e en que manera.

Gvardados deuen ser mucho todos los bienes de los captiuos, de mientra que ellos en captiuerio fueren, assi que ninguno non gelos tome por fuerza, ni por engaño, ni en ninguna otra manera. Fueras ende, si los tomassen, para tornarlos en pro dellos, ca el que de otra guisa lo fiziesse, deue pechar doblado, lo que dende leuare; sin la pena que ha de auer de forzador, si lo tomo por fuerza; o de engañador, si lo tomo por engaño. E estos bienes, como quier que todos los omes son tenidos de los guardar, mayormente conuiene a sus parientes mas propincos. Pero esto se entiende, seyendo omes de buen recabdo, e sin sospecha, que non ayan cobdicia de su muerte, por razon de heredarlos sus bienes; o que ayan sabor que este mucho en captiuo, porque se aprouechen ellos de lo suyo. E si tales parientes non ouiessen, estonce deue el Rey, o el que estuuiere en su lugar, dar otros omes buenos, que los tomen, e los guarden, de manera que non se pierdan, ni se menoscaben. E si estos propincos sobredichos falsedad fiziessen, non queriendo dar a los captiuos su derecho, o tomando mas para si, de lo que deuiessen, deuenlo pechar doblado; e demas perder el derecho que deuian auer, en heredar lo suyo. Mas si fuessen estraños, deuenlo pechar senzillo, e otro tanto de lo suyo. E la manera en que han de rescebir estos bienes, tambien los parientes como los otros, que los resciban por escrito, e ante los testigos, nombrando quantas son las cosas que resciben, e quales; porque puedan dar cuenta, e recabdo, quando gelo demandaren, que fizieron dellas. Otrosí deuen fazer aderezar los heredamientos, que fueren rayzes, labrandolos, e aliñandolos, porque ayan ende pro sus dueños. E lo al que fuere mueble otrosi, poniendolo en recabdo en tal manera, que se aprouechen dello los cuytados, que yazen en captiuo. E los que de otra guisa los dexaren perder, non los aliñando, deuen pechar otro tanto de lo suyo, quanto fuesse aquello que por su culpa se perdio. E si de lo que dende leuassen, non diessen cuenta derecha, deuen pechar doblado el menoscabo e demas auer pena segund fuesse el fecho, por furto, o por fuerza, o por engaño.

N. 1045. LEY V.

Por quales razones non se deuen perder por tiempo, los bienes, e los derechos de los Captivos.

Tiempo touieron por bien los Antiguos, que non pasasse a daño de aquellos que yoguiessen en captiuo, por que perdiessen sus bienes, e los derechos que ouiessen de auer. E porende ninguno non los puede ganar, mientra ellos assi yoguieren, maguer alguno dellos fuesse tenedor, quanto tiempo quier. Ca si yaziendo en captiuo alguno, non valdria vendida, ni cambio, ni donacion, que fiziessen a daño de si, segun en este titulo se demuestra; quanto menos deue valer lo que algunos quisiessen tomar de lo suyo por tiempo. E porende, si el captiuo despues que saliesse de la prision, fallasse alguna de sus cosas en poderio de otro, que dixesse

Digitized by Google

que la auia ganado por tiempo, bien la podria demandar fasta quatro años, e auerla por derecho. E estos años se deuen comenzar a contar, del dia tercero que llegassen a sus casas, fasta en quatro años acabados. Mas si en este tiempo non los demandasse, dende en adelante non lo podria fazer con derecho, fueras ende si el captiuo fuesse de menor edad de veynte y cinco años. Ca este atal bien lo puede demandar, e auerlo, fasta que aya edad complida, e despues quatro años. E si en este tiempo non lo demandasse, non lo podria despues fazer : porque se muestra, que le perdiera por su pereza, o menospreciando su derecho, o non lo sabiendo demandar.

N. 1046. LEY VI.

Quales cosas non deuen valer, maguer las fagan los omes, de mientra que yogieren en captiuo.

Valer non deue testamento, ni manda, que fiziessen los omes, de mientra que yoguieren en captiuo : e esto, por quanto yazian en poder de los enemigos, e eran sus sieruos. E porende testamento, ni manda, que fagan, ni otra cosa, non deue valer. Ca si ellos poderio libre ouiessen de lo fazer, tantas penas les darian sus señores, que non establescerian a otros por herederos, si non a los que ellos mandassen. Onde por todas estas razones sobredichas, mandaron los Antiguos, que non valiesse ninguna cosa, que fiziessen, mientra yoguiessen en captiuo. Fueras ende en dos maneras. La vna seria, quando aquellos que los touiessen presos, les quisiessen fazer tanto de amor, que dexassen venir a ellos algunos de sus parientes, o a otros omes, ante quien pudiessen fazer su testamento, o su manda sin ninguna premia. La segunda razon es, quando ellos non pudiessen fazer su testamento libremente, assi como sobredicho es, e embiassen a dezir a sus parientes con alguno, en quien se fiassen, como fiziessen dello, vendiendolo, o empeñandolo, para sacar a ellos de captiuo, o para complir sus debdas, o sus mandas. E lo que estos atales fiziessen por su mandado, e en su nome, deue valer tan bien, como si ellos mesmos lo fiziessen. Pero si prouado les fuere, que engaño ouiessen fecho en alguna de sus cosas, que fuessen en auer, o en heredad, deuenlo pechar doblado, e otro tanto de lo suyo. E si non ouiessen de que, deuen morir por ello. E esto, porque mostraron cobdicia, e falsedad, en los bienes de aquellos que se fiauan en su lealtad. E otrosi, porque fueron crueles, en lo que deuieran ser piadosos. Mas si acaesciesse, que alguno dellos ouiesse fecho mandas, o testamentos, ante que captiuasse, e muriesse despues, yaziendo en captiuo; o si saliesse dende, e non lo reuocasse, o lo mandasse en otra manera, valdria. E esto seria, porque quando lo fizieron, eran en su libre poder.

N. 1047. LEY VII.

Que derechos han los fijos que nascen de los omes, de mientra que yoguieren en captiuo, en los bienes de los Padres.

Preñada seyendo alguna muger, quando la captiuassen, maguer pariesse en tierra de los enemigos quando quier que saliesse de poder dellos el fijo, o la fija, que alla nasciesse, deue ser recebido en los bienes quel pertenesciessen de su padre, o de su madre, e auer en saluo su derecho en todas las cosas, bien assi como si fuesse nascido en la su casa dellos. Mas si por ventura acaesciesse, que captiuassen marido e muger en vno, e yaziendo en captiuo, se empreñasse de su marido, si despues de esso saliessen de poder de los enemigos, amos de so vno, e el fijo, o fija, con ellos; deue auer su derecho en todas cosas, tambien como si fuesse engendrado, o nascido en tierra de los Christianos. E si el fijo saliesse de captiue tan solamente con el padre, o con la madre, en los bienes de aquel con quien viene es heredero, e fincanle en saluo todos sus derechos en ellos. Mas en los bienes del que finca captiuo, non ha que ver; fueras ende, si despues saliesse el otro de poder de los enemigos, e lo conosciesse que era su fijo. E otra manera y a aun, por que touieron por bien los Antiguos, que pudiesse el fijo heredar en los bienes de su padre. E esto seria, quando acaesciesse, que el que yoguiesse en captiuo fuesse desfuziado, que le non querian dende sacar aquellos que eran tenudos de lo fazer, e el con cuyta de salir de aquella prision, ouiesse fijo de alguna muger de aquella Ley, que le prometiesse de sacarlo della; si despues desta promessa lo sacasse, e saliesse ella con el, e el fijo, o la fija con la madre, o sin ella; si aquel que salio de la prision, seyendo en su poder, lo conosciesse por fijo, o por fija, e lo tornasse a su Ley; e mostrasse que sus herederos non lo quisieron sacar de captiuo, podiendolo fazer, e que por razon de aquel saliera del, estonce, aquel deue heredar sus bienes, e non los otros.

Digitized by Google

N. 1048. LEY VIII.

Como, e en que tiempo pueden vsar los herederos, de los bienes de aquellos que yoguieren en captiuo.

A menudo acaesce, que mueren los omes yaziendo en captiuo: porende establescieron los Antiguos, que quando sopiessen ciertamente aquellos que con derecho han de heredar lo suyo, que dende adelante pueden vsar de sus bienes, y de sus derechos, tambien como faria el finado, si biuo fuesse, e salido de captiuo. E esto fizieron por derecha razon, ca bien como los herederos son tenudos de pagar las debdas, e las mandas de aquellos de quien heredaron; assi es derecho, que se aprouechen de sus bienes, e vsen dellos, assi como farian ellos, si fuessen biuos. Pero esto se entiende, non seyendo en culpa, por dexarlos morir en captiuerio, podiendolos quitar, e non queriendo, assi como diximos en las otras leyes.

N. 1049. LEY IX.

Como aquellos que catiuan por su culpa, o por yerro non deuen auer las franquezas, que los otros captiuos han.

Departiendose algunos Christianos de sus Señores, o de la tierra donde son naturales, para yr a ayudar omes de otra Ley; e morando alla, se desauiniessen con aquellos a quien ayudaban, ansi que los ouiessen de captiuar ellos mismos, o algunos otros, con quien ouiessen guerra; non touieron por bien los Antiguos, que estos atales ouiessen aquellas franquezas, que los otros captiuos sobredichos deuen auer en sus cosas, segun diximos. E si alguna cosa de las suyas se enajenasse por tiempo, estando ellos captiuos, o muriendo alla, non touieron por derecho, que la pudiessen despues cobrar por aquella razon; ante lo deuen perder, tambien como si ellos mismos estouiessen delante, e las pudiessen demandar, e non quisiessen. Otro tal seria de aquellos, que sin mandado del Rey, o de sus Señores, morassen luengamente, con los Moros, de su grado, maguer non los captiuassen. E aun tanto estrañaron los buenos Christianos antiguos tal fecho como este, que mandaron, que si algun Christiano fuesse preso, estando en seruicio de los Moros, aunque non lo touiessen por captiuo, que lo pudiessen vender en Almoneda, tambien como si fuesse Moro; solamente que lo vendiessen a Christianos, e non a omes de otra Ley. Otrosi touieron por derecho, que aquellos que se pudiessen defender de los enemigos, e non quisiessen, e se dexassen captiuar; que non ouiessen las franquezas, que han los otros captiuos, segun que en estas otras leyes diximos. E esso mismo mandaron, de aquellos que sobre su omenaje saliessen de captiuo, para tornar a dia señalado, para cumplir los pleytos que ouiessen puesto con sus Señores, podiendolo fazer, e non quisiessen.

N. 1050. LEY X.

Como los logares que ganan los Enemigos, si despues los cobran aquellos cuyos fueron, deuen ser tornados al primer estado.

Imperios, Reynos, e otras tierras, caen muchas vegadas en poder de los enemigos, perdiendoles aquellos que dende son naturales, e viniendo en manos de otros estraños, que cambian los nomes de los logares, e departen los terminos, e vsan de los derechos, de otra manera que ante eran, e despues acaesce, que a tiempo tornan en poder de aquellos cuyos fueron primero; e porende los Antiguos llamaron captiuos aquellos logares, en quanto eran desapoderados dellos, aquellos cuyos solian ser por derecho. E touieron por derecho, que despues que los cobrassen, e saliessen de aquel captiuerio, que fuessen tornados al primer estado derechamente, assi como ante estauan. E si quisiessen, que pudiessen demandar el Señorio, e todos sus terminos, e los otros derechos, e cobrarlos, como de primero los auian. E que ningun tiempo non passasse contra ellos, para fazerles perder su derecho. E esto se entiende de los Señorios mayores, porque non menguassen, nin se desfiziessen del todo. Mas de los menores, si despues que los ouiessen cobrado, aquellos cuyos deuen ser, fasta quatro años, non quisiessen demandar los derechos que pertenesciessen a aquellos sus logares, puedenlos perder por tiempo; fueras ende, si aquel que lo ouiesse a demandar non fuesse de edad, ca este en quanto non lo fuesse, e aun despues fasta en quatro años, en saluo finca su derecho, para demandarlo si quisiere. E esso mismo dezimos, si alguna Cibdad, o Villa, o otro Logar, que fuesse perdido, e cobrado, assi como diximos, quisieren demandar sus terminos, o sus derechos, fasta quatro años, e su Señor non gelo consintiesse: ca mientra el Señor non quisiesse, non lo puede fazer, nin correria

Digitized by Google

tiempo contra ellos, pues que por fuerza de mandamiento lo ouiessen dexado. Mas despues, quando al Señor ploguiesse, bien lo podrian demandar.

N. 1051. LEY XI.

Que derecho han en los Captiuos, aquellos que los fian, e pagan algo por ellos.

Sacando vn ome a otro de captiuo, maguer por el diesse cierta quantia de marauedis, o otra cosa de lo suyo, non se ha por esso de seruir del como de sieruo: mas puedelo tener guardado, como en manera de peños, en razon de aquello que por el pago e el otro non deue salir de su poder, fasta que le faga pagamiento, o le sirua por ello cinco años a lo menos, en aquellas cosas que le mandare, que sean guisadas de fazer, segund qual ome fuere. E si por ventura, ante que se compliesse este servicio, o le ouiesse fecho paga de aquello por que lo quitara, fuyesse de su poder; si despues lo fallassen, e pudiessen aueriguar por carta, o por testigos, ante el Señor, o Juez de aquel logar, como lo tenia sacado de captiuo, e que le non siruiera, nin le pagara lo que por el auia dado; estonce aquel ante quien lo mostrasse, deuelo prender, y meter en poder de aquel que lo vino a demandar; e puede lleuar las misiones, que ouiesse fechas en buscandolo, e seruirse del, o fazerle pagar, lo que ouiesse dado para quitarlo, assi como sobredicho es.

N. 1052. LEY XII.

Por quales razones, los que sacan á otros de captiuo, non les deuen demandar lo que pagan por ellos.

Ciertas razones mostraron los Sabios antiguos, por que ome que sacare a otro de captiuo, pagando algun precio por el, non gelo podrian despues demandar, nin seruirse del, en ninguna manera. E estas son por cinco cosas. La primera, como si el que lo quitasse, lo fiziesse señaladamente por amor de Dios. Ca este non deue auer otro gualardon, si non aquel. La segunda es, por razon de piedad, e viene por debdo de naturaleza; assi como quando el padre saca al fijo de captiuo, o alguno de los otros que descienden del por la liña derecha; o el fijo al padre, o a la madre, o a alguno de los otros que subiessen por ella. La tercera es, por razon de debdo de casamiento: assi como si vn ome, o muger, sacasse vno a otro de captiuo, e se casassen despues en vno, o si quitasse el marido á la muger. La quarta es, por razon de yerro, que nasce de maldad; e esto seria, como si alguno sacasse muger de captiuo, e despues yoguiesse con ella, o consintiesse a otro de lo fazer. La quinta es, por razon que nasce de sospecha; e esto seria, como si lo quitasse alguno de captiuo, e non le demandasse en su vida, que le pagasse aquello que auia dado por el. E esto se entiende fasta vn año despues que lo ouiesse pagado: ca si muriesse despues de aquel plazo, e el otro non gelo ouiesse ante demandado en juyzio, nin fuera del, e despues lo quisiesse demandar a sus herederos, non lo podria fazer, nin serian ellos tenidos de le responder por ello. Ca pues que ouo tiempo para demandarle, lo que auia pagado por el, e non quiso; bien se entiende, que fue su voluntad, de nunca gelo demandar.

Nota. El tit. 29 lib. 1º de la Nov., y algunas leyes de Indias sobre redencion de cautivos cristianos, las omito supuesto el decreto siguiente, y porque hoy son inútiles.

N. 1053. DECRETO

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Supresion de las exacciones para redencion de cautivos.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: *Se suprimen* las exacciones que se hacian para redencion de cautivos con el titulo de mandas pias y forzosas.

Digitized by Google

DE LOS SACRILEGIOS.

PARTIDA 1ª TIT. XVIII.

De los Sacrillejos.

N. 1054. INTRODUCCION AL TITULO.

Atreuimiento muy grande faze todo Christiano, que non guarda, e non honra á Santa Eglesia. Esto por muchas razones: ca ella es nuestra Madre spiritual, mostrandonos, e guiandonos, por carrera de salvacion para las animas, e otrosi en lo temporal quanto en los cuerpos, porque nos cria, e nos conseja que fagamos bien, e nos guardemos de fazer mal. E por todas estas razones la deuemos honrrar, e guardar, assi como á Madre. E aun mas, que como quier que de las madres auemos nascimiento de crianza corporalmente, quanto en las almas non auemos de ellas saluacion, si non fazemos obras por que la ganemos. Mas de la Eglesia, que nos es madre spiritual, rescebimos buena vida en este mundo, e saluacion en el otro, e porende la devemos honrrar, e guardar mas que a otra cosa; assi que ninguno non sea osado de fazer mal, nin fuerza en ella, nin en su Cimenterio, nin en las otras sus cosas: ca tambien de la guisa que es simonia vender, o comprar cosa spiritual, otrosi es sacrillejo fazer mal fuerza en la Eglesia, o en su Cimenterio, o en sus cosas. E pues en el titulo ante deste fablamos de la simonia, en que manera se faze, e por quales cosas caen los omes en ella, conuiene dezir en este titulo, del pecado que es llamado sacrillejo. E mostrar que cosa es sacrillejo. E donde tomo este nome. E en quantas maneras se faze, e en quales cosas se faze. E que pena meresce el que faze sacrillejo. E quien deue rescebir la emienda del. E de todas las otras cosas, que pertenecen a esta razon.

Nota. Véase sobre esta materia á Diana, part. 1, trat. 1, resol. 39. — Matheu de re crimin. controv. 36. — Suarez de relig. tom. 1, lib. 3 *De sacrileg.* — Bobad. lib. 2 polit. cap. 18. — Menoch. *De arbitr.* cas. 389.

N. 1055. LEY I.

Que cosa es Sacrillejo, e donde tomo este nombre.

Sacrillejo es, segun derecho de Santa Eglesia, quebrantamiento de cosa sagrada, o de otra que pertenezca a ella, a donde quier que este, maguer non sea sagrada, e de lo que estuuiesse en logar sagrado maguer non sea ella sagrada. E llama cosa sagrada a los Clerigos, e a los omes de Religion, quier sean varones, o mugeres; e esto por las Ordenes que han, e por la Religion que mantienen. E otrosi llaman a las Eglesias, e a los Calices, e a las Cruces, e a las Aras, e a los ornamentos de Santa Eglesia, porque son fechos para servicio de Dios, e son sagradas en si mismas, por las obras que con ellas fazen; e aun sin todo esso las mas dellas consagran los Obispos. E otrosi es sacrillejo vsar sin derecho de cosa que pertenezca a Dios, o de otra cosa qualquier que sea sagrada. E tomo nome sacrillejo, de sacrum, que quier tanto dezir, como cosa sagrada, e de lesio, que quiere tanto dezir, como dañar; onde sacrillejo, tanto quiere dezir como tomar sin derecho cosa sagrada, o dañar, o fazer daño en ella.

N. 1056. LEY II.

En quantas maneras se faze el Sacrillejo.

Fazese el sacrillejo en quatro maneras. La primera es, quando alguno mete manos ayradas en Clerigo, o en ome de Religion, quier sea Clerigo, o lego, o varon, o muger. La segunda es, furtando, o forzando cosa sagrada de logar sagrado, assi como si alguno furtasse, o forzasse Calices, o Cruces,

Digitized by Google

o vestimentas, o alguno de los ornamentos, o de las otras cosas que son de la Eglesia, e a seruicio della; e quien quier que quebrantasse las puertas, e foradasse las paredes, o el techo, para entrar a la Eglesia, e fazer daño; o si diesse fuego para quemarla. La tercera es, quando fuerzan, o furtan cosa sagrada de logar que non es sagrado; e esto seria como si alguno tomasse a furto, o a fuerza, Caliz, o Cruz, o vestimenta, o otros ornamentos que fuessen de la Eglesia, o estuuiessen en otra casa como en guarda. La quarta es, furtando, o forzando cosa que non sea sagrada de logar sagrado; assi como si alguno furtasse, o forzasse pan, o vino, o otra cosa, que pusiesse algun ome en la Eglesia por guarda, assi como en tiempo de guerras, que lleuan sus cosas a la Eglesia, porque non gelas furten, nin gelas roben. E diferencia ay en este furto o robo; ca furto es, lo que toman a escuso, e robo es, lo que toman publicamente por fuerza.

N. 1057. LEY III.

En quales cosas se faze el Sacrillejo.

Ciertas son las cosas en que se faze el sacrillejo, assi como en las personas de los Clerigos, o de los otros omes de Religion. E otrosi en los logares, assi como en las Eglesias, o en las otras cosas que les pertenesce, que son los ornamentos dellas, e en sus Villas, e en sus heredades, e en las otras cosas que la Eglesia touiesse, quier sean muebles, o rayz. E en las personas se faze el sacrillejo, assi como quando alguno firiesse por saña a algun Clerigo, o otro qualquier de Religion, o lo prendiesse, o le metiesse en carcel, o en otra prision qualquiera que fuesse, o lo touiesse de otra manera recabdado sin derecho contra su voluntad, maguer non fuesse preso, o lo empellasse, o le despojasse, tollendole sus vestidos, o alguna cosa de las que trae: e esso mismo seria del que lo mandasse fazer. E en los logares se faze, assi como quando algun ome derrompiesse la Eglesia, o el Cementerio, faziendo y alguna enemiga, de las que son dichas en la ley ante desta. E en la Eglesia se faze otrosi sacrillejo, quando alguno gelas toma, o las entra sin derecho, o faze algun daño en ellas, quier sean aquellas cosas sagradas, o non.

N. 1058. LEY IV.

De los fazedores del Sacrillejo, que pena merescen.

Excomunion, e pecho de auer, son dos penas que pone la Eglesia, a los que fazen sacrillejo. Pero la excomunion se entiende desta manera; que si alguno mete manos ayradas en Clerigo, o en otro ome de Religion, o faze alguna cosa, de las que dize en la ley ante desta, o de las que son dichas en el titulo, De las excomuniones, por el fecho solo es descomulgado, y no ha menester que lo descomulguen por ello otra vez, fueras que lo fagan saber por las Eglesias como es descomulgado, porque se guarden de se acompañar con el. Mas si otra cosa fiziesse, por que cayesse en sacrillejo, non seria descomulgado, ante lo deuen amonestar, que faga emienda dello, e si non lo quisiere fazer, estonce lo deuen descomulgar.

Nota. Véase la ley 1 y 2, tit. 2, lib. 1 Nov.

N. 1059. LEY V.

Por quales Sacrillejos pueden poner pena de auer, que pechen los que los fizieron.

Pecho de auer, es la otra pena, en que caen los que fazen sacrillejo, assi como de suso es dicho. E esta se departe en muchas maneras, segun es el fecho: ca si algun ome honrrado, assi como Rico ome, o Infanzon, o otro Cauallero, firiesse al Obispo o le prendiesse, o le echasse por fuerza de su Eglesia, o de la Ciudad donde fuesse Obispo, o de su Obispado, fueras si fuesse dado por juyzio de Santa Eglesia, assi que lo mandassen dende echar; qualquier dellos que alguna destas cosas le fiziesse de otra guisa, caeria en sacrillejo. E segun establescimiento de Santa Eglesia, deue perder quanto oueire, e ser de la Eglesia, donde es el Obispo, que fue ferido, o preso, o forzado; fueras todavia los derechos de su Señor, o de su muger, o de sus fijos. E otrosi feriendo algun ome a otro Clerigo, que non fuesse Obispo, o prendiendole, o echandole de su Eglesia: qualquier que esto fiziere sin derecho, caeria en sacrillejo. E si fuesse ome que touiesse logar honrrado, segun dicho es de suso, establecio Santa Eglesia que lo perdiesse; e demas deuenlo denunciar por descomulgado, fasta que faga dello emienda, a la Eglesia, e al Clerigo, de aquel tuerto e daño que fizo: e si lo fiziesse otro ome que fuesse de menor guisa, e no ouiesse lugar honrrado, deuenlo denunciar por descomulgado, fasta que faga emienda a la Eglesia, e al Clerigo, segun que de suso dicho es; e demas desto, deuele meter en carcel, o echarlo de la tierra, el Señor de aquel logar, por quanto tiempo viesse, que es guisado. E esto mismo se-

Digitized by Google

ria, de qualquier que fiziesse alguna destas cosas sobredichas, a ome de Religion, quier fuesse varon, o muger. E la pena de tales sacrillejos, como dize en esta ley, es en aluedrio del Juez; acatando todavia, cual es el ome que lo fizo, e el otro a quien fue fecho, e el logar donde lo fizo, e segun esto deuenle mandar pechar, mas, o menos. Pero si costumbre fuesse en aquella tierra, o en aquel logar, donde acaeciesse tal fecho, quanto deue pechar, aquello deue el Juez guardar, e mandar, que lo peche.

N. 1060. LEY VI.

Que pena merescen los que sacan las Monjas de los Monesterios, para yazer con ellas.

Sacando algun ome, por si, o por otro, Monja o otra muger de Religion, para yazer con ella, lleuandola por fuerza del Monesterio, o de otro lugar, ó yaziendo con ella á fuerza, o de su grado, faze sacrillejo. E si lo fiziere Clerigo, deuenlo deponer, e si fuere lego, deuenlo descomulgar, si non quisiere fazer emienda del sacrillejo, e de la sinrazon, que fizo al Monesterio, donde era aquella muger; e esto se entiende, segun juyzio de la Eglesia. E si la muger se fuesse del Monesterio, non la sacando otri, deuenla fazer buscar, luego que lo supiere el Obispo, o el otro Perlado, que ouiesse aquel logar en encomienda. E el Judgador de la tierra, la deue ayudar a buscar, e traerla, si menester fuere, á aquel logar donde salio. Pero esto se entiende, si el Monesterio non fuesse en culpa, non la guardando como deuia: ca si por mengua de guarda fuesse lleuada, o yda, deuela tornar a otro Monesterio, donde la guarden mejor, con las rentas de su auer, que dieran con ella al primero Monesterio. E estas rentas deue auer, en su vida, aquel Monesterio donde la lleuaren, e non mas.

Nota. Aunque lo dicho en esta ley se entienda en el fuero de la iglesia; mas en el de los legos ó temporal se incurre en pena de muerte, por la ley 2, tit. 20, Part. 7, y 4, tit. 10, lib. 4 Fuero Real. Véase la 1, tit. 29, lib. 12 Nov.

N. 1061. LEY VII.

Que pena deue auer el que matare Clerigo, o ome de Religion.

Tverto, o daño, faziendo a algun Clerigo en su persona, deuenle fazer la emienda, segun dize en la tercera ley ante desta. Mas si alguno lo matasse, deue auer otra pena. Ca si matase Clerigo de Missa, deue pechar por el sacrillejo seyscientos sueldos. E si matasse Clerigo de Euangelio, quatrocientos sueldos. E si fuere de Epistola, trezientos sueldos. E si matasse Monja, o otro ome de Religion, quatrocientos sueldos. E si matasse Obispo, nueuecientos, segun dize de suso. E estos sueldos, se entienden por marauedis.

N. 1062. LEY VIII.

Que pena meresce el Patron, o otro qualquier que tenga heredad de la Eglesia, si matare, o firiere, el Perlado della, o alguno de los otros Clerigos.

Acaesciendo, que Patron de alguna Eglesia, o otro ome, que touiesse heredad, o otra renta della, matasse, o mandasse matar a sin razon, al Perlado, o algun otro Clerigo de la Eglesia, o le cortasse miembro; si fuere Patron, deue perder el Patronadgo, e si fuesse otro alguno, que touiesse bien fazer de la Eglesia, deuelo perder: e ninguno de sus herederos nunca lo deue auer. E demas desto, fijo, o nieto, que ouiesse aquel, que tal cosa fiziesse, o mandasse fazer, o otro que descendiesse del derechamente fasta quarta generacion, non deuen ser Clerigos: e si entra en Orden, maguer pueda ser Clerigo, non puede ser Abad, nin Prior, nin auer Dignidad ninguna; fueras ende si dispensasse el Obispo de aquel logar. E estos daños deuen sofrir, demas del pecho del sacrillejo.

N. 1063. LEY IX.

Por quales Sacrillejos merescen los omes pena en los cuerpos, o en los aueres, e por quales en todo.

Derrompiendo la Eglesia, o el Cimenterio, por alguna de las maneras, que dizen en la segunda ley, e en la tercera deste titulo, qualquier que lo fiziesse, caeria en sacrillejo, e meresze auer pena por ello. E esto seria, como si fuyesse á la Eglesia sieruo de alguno, por miedo que ouiesse de su señor, o otro ome qualquier. Ca seguro deue ser en ella, e non lo han de sacar della por fuerza; e qualquier que lo fiziesse, deue pechar á la Eglesia, a quien fizo la deshonrra, nueuecientos sueldos; e esso mismo seria, si non lo sacasse, e le firiesse y. Mas si dixessen las Horas, e entrasse y alguno en la Eglesia, e firiesse, o matasse a alguno de los Clerigos, o de los legos, que y estouiessen

Digitized by Google

oyendo las Horas; si ante el Juez seglar fuere acussado, e vencido, o conosciesse que lo fiziera, deue morir por ello: essa mesma pena deue auer qualquier que y matasse alguno dello, no diziendo las Horas. E otra tal pena deue auer, el que fiziesse alguna destas cosas sobredichas, en los portales de las Eglesias, o en sus Cementerios. Ca en todos estos logares deuen ser seguros los omes, que a la Eglesia vinieren, o fuyeren, desque fueren en ella, fueras los que fizieren alguno de los yerros, que dize en el titulo que fabla, De las franquezas que han las Eglesias, e sus Cimenterios,

N. 1064. LEY X.

Que pena deuen auer los que quebrantan la Eglesia, e quien puede demandar los Sacrillejos, e como deuen ser.

Defendimiento e seguranza, deuen auer en la Eglesia los omes, que fuyeren, o vinieren a ella, e todas las otras cosas que y estouieren. Ca muy desaguisada cosa es, e sin mesura, de fazer fuerza, o daño, en el logar que señaladamente es fecho, para ganar los pecadores seguranza de Dios, e los omes, vnos de otros. Onde qualquier ome que y matasse, o sacasse por fuerza alguna de las cosas, que y estouiessen, quier fuessen de la Eglesia, o de otro, que las ouiesse y puesto, por guarda, faria sacrillejo, e deue pechar por ello, al Obispo de aquel logar, treynta libras de plata. E al señor de aquella cosa, que saco por fuerza, o quebranto, o daño, deuele pechar, nueue tanto. E a la Eglesia, tres tanto. E estas penas del sacrillejo puedenlas demandar, e recebir, los Obispos e los Abades, o los otros Perlados mayores de las Eglesias, e las que fueren por quebrantamiento de la Eglesia, deuen ser metidas en pro della. E si fuere el sacrillejo, por ferida de Clerigo, o de muerte, deuenlo partir, entre el Clerigo ferido, e la Eglesia donde fuere. E si fuere muerto, deuen dar la meytad, del Clerigo, a sus parientes del muerto, o por su alma.

N. 1065. LEY XI.

De las cosas que han nombre, e semejanza de Sacrillejo.

Nome e semejanza de sacrillego, han otros yerros, que fazen los omes, o dizen sin razon, e sin derecho, sin los que son dichos en la ley ante desta. E non les llaman, nin les dizen de llano sacrillejo; mas son yerros, muy cerca, o semejantes dellos. Esto seria, quando alguno yerra en los Articulos de la Fe, que son sagrados, e cimiento de la Santa Ley, non los entendiendo, o faziendo alguna cosa contra ellos; o dexando de fazer, lo que ellos mandan, por despreciamiento dellos, o por pereza, o por necedad. Otrosi faria como sacrillejo, aquel que porfiasse, o contendiesse, contra el juyzio, o establezimiento, que ouiesse fecho el Papa, o el Emperador, o el Rey, diziendo a sabiendas mal dello. E aun seria como sacrillejo, si algun ome se entremetiesse, de pedir, o de ganar oficio de Judgador, o otro qualquier, en aquella tierra onde es natural. Ca sospecha pueden auer, que queria mas este ayudar a sus parientes, e desayudar a los que mal quisiesse, o tomar algo, que por parar bien la tierra, o dar a cada vno su derecho. Pero non seria sacrillejo, nin esta sospecha, contra aquel, a quien el Rey, por su voluntad, diesse algun logar de honrra, entendiendo el, que lo merescia por su bondad, o que auernia bien en fazer la justicia. Otrosi es como sacrillejo, en dar poder á los Judios, sobre los Christianos, de los *judgar*, o de tomar los portadgos, o fazerlos cogedores de las otras rentas, que han de dar los Christianos á los Señores de la tierra, o arrendandogelos: ca por razon destas cosas, toman poder sobre ellos, e fazenles muchas sinrazones, e agrauianlos en muchas maneras. Otrosi faze como sacrillejo, aquel que mete bollicio entre las gentes, ayudandolas contra el Rey, o contra la tierra, por meter desacuerdo, o fazer daño en ella. E llaman estas cosas, como sacrillejo, por esta razon: porque bien assi como faze sacrillejo el que derrompe las cosas sagradas, o faze daño en ellas; otrosi *lo faze* el que traspassa, o quebranta los mandamientos de la Ley de Dios, e de los derechos comunales, por que se guian las gentes.

N. 1066. LEY XII.

Quantas cosas deue catar el Judgador, quando ouiere de poner pena por Sacrillejo a algun ome.

Apercebido deue ser el Juez, que ouiere de poner pena a algun ome, por razon de sacrillejo, que ouiesse fecho. Ca deue parar mientes, aquel que lo fizo, que ome es; si es fidalgo, o non, o si es rico, o pobre, o si es libre, o sieruo. Ca de vna manera deuen dar la pena a los honrrados, e de otra a los de menor guisa. E otrosi deuen catar,

Digitized by Google

en que cosa fue fecho el sacrillejo; si era sagrado o non, o si fue en logar sagrado, o fuera, o si lo fizo en Clerigo, o en ome de Religion, o si auia dignidad, o non. E aun deue mirar, si fue de dia, o de noche, o si era de hedad, o non, o si era ome cuerdo, o non, o si era ome viejo, o mancebo, o si era varon, o muger. E segund qual fuere el yerro, e el que lo fizo, e la cosa en que fue fecho, assi lo deuen judgar, agrauiando la pena, o dandola mas ligera.

NOTA. Véase el número 565 cerca del fin, sobre juez que debe conocer del sacrilegio.

DE LAS FIESTAS, AYUNOS Y LIMOSNAS.

PARTIDA 1ª TIT. XXIII.

De la guarda de las Fiestas, e de los Ayunos, e de como se deuen fazer las limosnas.

N. 1067. INTRODUCCION AL TITULO.

Trabajos, e muy grandes martyrios, sufrieron los Santos por amor de nuestro Señor Jesu Christo; e esto fue fasta la muerte, que recibieron naturalmente, segun juycio del mundo: mas espiritualmente quanto a Dios, non murieron, ante fue assi como nascimiento: ca assi como el niño es en tiniebla, mientra que esta encerrado en el vientre de su madre, e quando nace ve la luz; assi los Santos quando mueren, salen de los trabajos deste mundo, que es cuyta e tiniebla, e ven a Dios, que es luz verdadera, e folgura perdurable: e porende los que passan por tal muerte, non deuen contar que mueren, mas que nascen de nueuo, e biuen vida folgada, e en paz. Ca assi lo dize la Escriptura dellos, que quando las almas de los Santos passan deste mundo al otro, que son en la mano de Dios, e non los tiene tormento de muerte; e maguer semeja a los ojos de los omes desentendidos, que mueren, ellos son en paz. Onde pues que Dios les honrra, assi en este mundo, mostrando que los tiene por sus amigos, e faziendo muchos e marauillosos milagros por ellos, e en el otro los tiene consigo en el su santo Reyno; derecho es, que todos los omes los honrren, e mayormente los Christianos: e esto deuen fazer por tres razones. La primera, por agradescer a Dios, que fizo tanta merced á los omes, que quiso que los buenos dellos fuessen Santos. La segunda, agradesciendolo a ellos, que lo merescieron ser. La tercera, porque rueguen a Dios por nos, que nos perdone los pecados, e nos dexe fazer tales obras, que merezcamos yr donde ellos son; e este gradescimiento se deue fazer honrrando las sus fiestas, e las Eglesias, do yazen sus Cuerpos, o que son fechas en nome dellos. E pues que en los titulos ante deste fablamos de las Eglesias, e de los Clerigos que las siruen, conuiene dezir en este titulo de las fiestas de los Santos, en cuyo nome son fechas. E mostrar primeramente, que quiere dezir Fiesta. E quantas maneras son dellas. E como las deuen los Christianos honrrar, e guardar. E otrosi por quales razones deuen ayunar sus vigilias, e los otros ayunos que son puestos por todo el mundo. E despues diremos de las limosnas, como las deuen fazer. E todas las cosas que deuen ser catadas en ellas: e porque en los dias de las fiestas, e de los ayunos, han mayor sabor los omes de las fazer, que en los otros dias.

N. 1068. LEY I.

Que quiere dezir Fiesta, e quantas maneras son dellas.

Fiesta tanto quiere dezir, como dia honrrado, en

Digitized by Google

que los Christianos deuen oyr las Oras, e fazer, e dezir cosas, que sean a alabanza e seruicio de Dios e a honrra del Santo, en cuyo nome la fazen: e tal fiesta como esta, es aquella que manda el Apostolico fazer, e cada Obispo en su Obispado, con ayuntamiento del pueblo, a honrra de algun Santo, que sea otorgado por la Eglesia de Roma. E son tres maneras de fiestas. La primera es aquella que manda Santa Eglesia guardar, a honrra de Dios e de los Santos, ansi como los Domingos, e las fiestas de nuestro Señor Jesu Christo, e de Santa Maria e de los Apostolès, e de los otros Santos e Santas. La segunda es, aquella que mandan guardar los emperadores e los Reyes, por honrra de si mismos, assi como los dias en que nascen ellos, o sus fijos que deuen otrosi reynar: e aquellos en que son bien andantes, auiendo gran batalla con los enemigos de la Fe, e venciendolos; e los otros dias que mandan guardar por honrra dellos, de que fabla en el titulo, De los emplazamientos. La tercera manera es aquella, que es llamada ferias, que son prouecho comunal de los omes, assi como aquellos dias, en que cogen sus frutos, segun dize en el titulo sobredicho, De los emplazamientos.

Nota. Véase la obra del P. Murillo, lib. 2, núm. 75 *De feriis.*— Suarez de relig. tom. 1 lib. 2 *De Diebus festivis.* — Covarr. Var. lib. 4, cap. 19. — Diana, t. 5, trat. 4, resol. 11.

N. 1069. LEY II.

Como deuen guardar las Fiestas.

Guardadas deuen ser todas las fiestas, de que fabla en la ley ante desta, e mayormente las de Dios e de los Santos, porque son spirituales: ca las deuen todos los Christianos guardar, e demas desto non deue ningun Judgador judgar, nin emplazar en ellas, ni otrosi los otros omes labrar en ellas, nin fazer aquellas labores que suelen fazer en los otros dias; mas deuense trabajar de yr apuestamente, e con gran omildad a la Eglesia. cuya fiesta guardan, si la ouiere y, e si non, a las otras, e oyr las Horas con gran deuocion; e desque salieren de las Eglesias, deuen fazer e decir cosas, que sean a seruicio de Dios, e a pro de sus almas: e qualesquier que por desprecio de Dios, e de los Santos, non quisieren guardar las fiestas, assi como sobredicho es, deuenlos amonestar sobre ello los Perlados; e desque los ouieren amonestado, puedenlos porende descomulgar, fasta que fagan emienda a Santa Eglesia, del yerro que fizieron. E la segunda manera de las fiestas, que deuen guardar por honrra de los Emperadores, e de los Reyes, e la tercera manera de las fiestas, a que llamen Ferias, que deuen guardar por pro comunal de los omes, muestrase en el titulo, De los emplazamientos, como deuen ser guardadas.

N. 1070. LEY III.

De como deuen los Clerigos, tener las Eglesias limpias, e apuestas, para honrrar las fiestas.

Fermosas, e limpias deuen tener los Clerigos las Eglesias en todo tiempo, como logar donde consagran el Cuerpo e la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo, e mayormente deuen esto fazer en los dias de las fiestas. Ca non podria ser honrrada la fiesta, como conuiene, si el logar onde la fazen, non es limpio e apuesto: e esto deuen fazer por tres razones. La primera, por mostrar que aman a Dios, e han buena voluntad en el su seruicio. La segunda es, porque es gran derecho, de honrrar aquellos porque son honrrados. La tercera porque mas de grado vienen y las gentes, e estan a oyr las Oras: ca natural cosa es, de pagarse los omes de las cosas fermosas e apuestas. Onde los Clerigos que contra esto fiziesen, deueles su Perlado poner pena por ello, segun entendiere que merescen; e si fuesse tan negligente, que lo non quisiesse el Perlado fazer, deuele penar su Mayoral.

N. 1071. HECHO

relativo á la festividad de Santo Tomas.

En carta de 1° de marzo de este año dió cuenta el marques de Croix, antecesor de V. E. en esos cargos, de que el arzobispo de esa diócesis le comunicó verbalmente *haberse acordado en el actual concilio celebrar una solemne funcion el dia 7 del propio mes, al Angélico Doctor Santo Tomas en el convento de dominicos de esa capital, imponiendo á los fieles el precepto eclesiástico de oir misa ántes ó despues de trabajar,* indicándole que los recomendables fines de establecer esta festividad y mayor culto del santo, se dirigian conforme á las piadosas intenciones de S. M. á demostrar el preferente aprecio que merece su doctrina; pero que conceptuando digno de particular atencion el punto por lo respectivo al precepto, y asegurársele residir suficientes facultades en los diocesanos para la institucion de los de esta clase, y estar ya determinada la referida fiesta por el concilio tercero

Digitized by Google

megicano á instancia de la misma religion de dominicos, y de la universidad y cabildos eclesiástico y secular de la propia ciudad, se ciñó á que únicamente conociese el nominado arzobispo la honrosa complacencia que tenia en su laudable pensamiento, sin darle á entender algunas consideraciones que le hicieron reflejar sobre esta nueva obligacion y su naturaleza; si habria de estenderse á los indios, ó habia de ser precisamente para los españoles, y en otras propias de mas alto exámen, y conducentes á lo que acerca del concilio le habia representado el oidor D. Antonio Joaquin de Rivadeneira y el fiscal de esa audiencia, con el objeto del mayor acierto y debida aprobacion de sus actas, ántes de que se verificase la práctica de lo que se dispusiese por los decretos que la subsiguiesen, añadiendo le habia parecido digno motivo de ponerlo en la real noticia de S. M., y esperaba que para lo sucesivo se le comunicasen las resultas de lo que en el particular se resolviese. Y habiéndose remitido la citada carta de órden de S. M. al consejo para que providenciase en el asunto lo que correspondiese, vista en él, con lo que en su inteligencia espuso el señor fiscal, ha acordado avise á V. E. el recibo de ella (como lo ejecuto) para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años como deseo. Madrid 25 de septiembre de 1771. — Pedro Garcia Mayoral. — Señor D. Antonio María Bucareli.

N. 1072. CEDULA Y BREVE

sobre que la festividad del Patriarca Señor S. José sea de primera clase.

El Rey. — Hallándome enterado de que muchos prelados y varias provincias de mis dominios de las Indias desean con ansia y fervorosa devocion que la fiesta del Patriarca Señor S. José sea declarada por su Santidad de primera clase en toda la América y sus islas adyacentes, como lo es ya en algunos obispados en virtud de particulares breves pontificios, fuí servido mandar á mi ministro en la corte de Roma, impetrase del actual Sumo Pontífice un breve general para el expresado fin; *y habiéndose dignado su Beatitud condescender á esta instancia,* ha expedido el correspondiente breve en los términos que contiene el adjunto su trasunto; *en cuya consecuencia mando á mis vireyes en los expresados reinos de las Indias,* á los presidentes de las audiencias y gobernadores de los mismos dominios, y ruego y encargo á los muy RR. arzobispos, RR. obispos y prelados de las religiones de ellos, que cada uno en la parte que le tocare, *observe, guarde y ejecute,* y haga observar, guardar y cumplir el contenido del expresado trasunto, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 4 de diciembre de 1777. — Yo el Rey. — Por mandado del rey nuestro Señor. — Antonio Ventura de Taranco.

PIO VI PAPA.

Para perpetua memoria.

Por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, rey católico de España, se nos ha expuesto poco hace que muchos obispos y presidentes, ó sea gobernadores de las provincias de la América, *por la gran devocion que tienen los fieles cristianos de aquellas regiones á San José, Esposo de la Virgen María,* le habian suplicado que se les concediese que en todas ellas y en las islas adyacentes se rezase el oficio de San José en su festividad, segun la forma aprobada por la Sede apostólica bajo el rito doble de primera clase, conforme se habia ya concedido con la autoridad apostólica en algunas diócesis de la misma América. Y Nos, queriendo condescender en cuanto podemos en el Señor á los piadosos deseos de dicho rey Cárlos en esta parte, defiriendo á las súplicas que se nos han presentado humildemente sobre esto, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes concedemos *que en adelante y perpetuamente todos los fieles cristianos de ambos sexos, así seculares como regulares de cualquiera órden, congregacion é instituto que habitaren en las provincias de la América* é islas adyacentes sujetas al dominio del enunciado rey Cárlos, sin esceptuar las Islas Filipinas, *que estén obligados á rezar las horas canónicas, puedan rezar el oficio y celebrar la misa de San José, Esposo de la Virgen María, aprobados ántes de ahora por la Sede apostólica, con el rito doble de primera clase;* sin que obsten los decretos y constituciones apostólicas, ni las demas cosas que sean en contrario. Y es nuestra voluntad que á las copias ó trasuntos de estas letras, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier notario público, y selladas con el sello de cualquiera persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fe que se daria á las presentes, si se exhibieran ó manifestaran. Dado en Roma en Santa

Digitized by Google

María la Mayor, y sellada con el sello del Pescador el dia 17 de septiembre de 1777, año tercero de nuestro pontificado. — Inocencio cardenal Conti. — En lugar † del sello del Pescador.

Certifico yo D. Felipe de Samaniego, caballero del órden de Santiago del consejo de S. M. su secretario, y de la interpretacion de lenguas, que esta traduccion está bien y fielmente hecha en castellano de un Breve de su Santidad, para cuyo efecto me ha sido remitido de acuerdo del supremo consejo de Indias. Madrid 25 de octubre de 1777. — D. Felipe de Samaniego.

Concuerda bien y fielmente con la traduccion original del breve que se refiere, la cual queda en la secretaría del supremo consejo y cámara de Indias por lo tocante al Perú, y á lo indiferente á que me remito; y en fé de ello yo Lorenzo Riguera, notario apostólico por autoridad apostólica, y habilitado por el referido tribunal para legalizar todos los rescriptos y bulas apostolicas remitidas á el, como consta del real título que se me tiene expedido, lo signé y firmé; y para su mayor corroboracion lo sellé con el sello que usa en sus comisiones el Dr. D. Pedro García Yugo, Protonotario apostólico por la corte Romana, Doctor en ambos derechos, Abogado de los reales consejos y Predicador de este arzobispado y sitios reales en Madrid á 29 de noviembre de 1777. — En testimonio de verdad. — Lorenzo Riguera.

Nota. Véase el núm. 33 de este Código, y el pár. 2, tit. 3, lib 2 Concil. Mex. III. S. *Ioseph hujus Provinciæ Patronus.*

N. 1073. REAL CEDULA

Al virey de Nueva España, ordenándole disponga que no se haga novedad en cuanto á instituirse en dia de fiesta *el en que se celebra la Preciosa Sangre de nuestro Señor Jesucristo,* como solicito el ayuntamiento de la ciudad de Mégico, y el cabildo de aquella Metropolitana.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia, que reside en la ciudad de Mégico. En carta de 27 de diciembre del año de 1776, disteis cuenta del oficio que os pasó el actual arzobispo de esa diocesis, sobre si se os ofrecia algun reparo, ó á esa audiencia *de que instituyera dia de fiesta como solicitaban el ayuntamiento de esa ciudad y el cabildo de su iglesia, el de la Preciosa Sangre de nuestro Señor Jesucristo,* como tambien de lo que en respuesta y con precedente vista del fiscal y dictámen de ese tribunal le manifestásteis, para que enterado de no ofrecerse otro inconveniente, que el del perjuicio que se ocasionaria al público de que parase la administracion de justicia, determinara en uso de sus facultades lo que tuviera por conveniente; y que habiendoos respondido que en aquella ocasion remitia el expediente seguido sobre el asunto para que me dignase de resolver lo que fuese de mi real agrado, me lo noticiábais para mi inteligencia; y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo representado al mismo tiempo con testimonio por el nominado arzobispo en otra carta de igual fecha, y lo que sobre todo espuso mi fiscal: ha parecido ordenaros y mandaros (como lo ejecuto) dispongais *que no se haga novedad alguna en el particular;* en inteligencia de que por despacho de la fecha de este, se encarga lo mismo al mencionado arzobispo, aprobándole al propio tiempo el que os pasase el citado oficio, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 14 de febrero de 1778. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Ventura de Taranco.

Nota. Véase el tit. 3, lib. 2 Concil. Mexic. 3° *De Feriis,* teniendo presente que de las fiestas que él designa, y tambien el 1°, algunas cesaron y otras se redujeron á medias fiestas, ya por bula del Sr. Urbano VIII, ya por autorizacion concedida á nuestros obispos por el Sr. Benedicto XIV en 15 de diciembre de 1750.

N. 1074. REAL ORDEN

Sobre corregir la autoridad civil, de acuerdo con la eclesiástica, el abuso de emplear en desórdenes los dias festivos.

Enterado el Rey de que la mayor parte de los trabajadores, principalmente los de las minas, léjos de emplear los dias festivos en el culto divino y en las devociones para que fueron instituidos, los consumen en embriagueces, desórdenes y ofensas de Dios: quiere S. M. *que este abuso se corrija por los medios justos y legítimos; á cuyo fin es su voluntad que V. E. los trate y acuerde con el muy reverendo arzobispo,* y procuren ambos se reduzcan á los domingos y principales festividades de nuestro Señor y su Madre, y que en los demas se trabaje. Prevéngolo á V. E. de órden y especial encargo de S. M. para que promueva esta importancia. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 20 de marzo de 1778. — José de Galvez. — Señor virey de Nueva España.

Nota. Véanse los números 18, 19 y 57 de este código: y tambien véase el impreso publicado en 1836 con este título: *Satisfaccion á las dudas que se han suscitado sobre el breve de nuestro santísimo padre el Sr. Gregorio XVI de 18 de diciembre de 1833, en que faculta á nuestros prelados diocesanos para disminuir los dias de fiesta, por el Dr. Basilio Arrillaga.*

N. 1075. LEY IV.

De los Ayunos de las Vigilias de los Santos, e de los

Digitized by Google

que manda Santa Eglesia guardar, e quantas maneras son dellos.

Vigilias han los Santos, que son tenudos los Christianos de ayunar, e otrosi los ayunos, que establecio Santa Eglesia, que fiziessen: e estos ayunos son en tres maneras. El primero es grande, que pertenesce á todos los Christianos, e son tenudos de lo guardar; este es, que non pequen mortalmente, nin fagan sus voluntades en los sabores deste mundo: e este ayuno es acabado e complido, porque faze al ome Santo e limpio. El segundo ayuno es, que deue ser fecho mesuradamente, guardandose los omes de todas sobejanias de comer, e de beuer. La tercera manera es, comer vna vegada en el dia, e non mas, e non comer carne, nin otras cosas que nascen della, assi como hueuos, leche, o queso, e manteca: e en este ayuno han mas de guardar los omes, ca assi como se sufren de comer los comeres sobejanos, otrosi conuiene que se guarden de los otros vicios, e sabores de la carne, que ensuzian e embargan el alma: ca non tienen pro al ome, para saluarse, el ayunar, nin orar, nin fazer otros bienes, si non tiene su voluntad limpia de pecados, e si non refrenare su lengua del mal dezir.

Nota. Véase en el lib. 3 de las Decretales el tit. 56 *De observatione jejuniorium.*—P. Murillo lib. 3, núm. 423.

N. 1076. LEY V.

Quales Ayunos deuen ser guardados en todo tiempo, e quales en dias señalados, e en tiempos ciertos.

Ayunar deuen los omes en tres maneras, segun dize en la ley ante desta. E las dos maneras de ayuno deuen guardar los omes en todo tiempo, mas la tercera manera se deue guardar en dias señalados, e en tiempos ciertos. E en dias señalados se deue guardar, assi como en las vigilias de todos los Apostoles; fueras ende Sant Philipe, e Santiago, que non han vigilia de ayunar, porque caen en el tiempo que es entre la Pascua mayor, e de Cinquesma, e es defendido el ayuno por honrra destas dos fiestas. Otrosi la vigilia de Sant Juan Evangelista, porque cae en las ochouas de Nauidad. E aun deuen ayunar las vigilias de los otros Santos, que manda Santa Eglesia ayunar, e es costumbre de ayunar. E en tiempos ciertos deuen ayunar, assi como en Quaresma mayor, en que ha quarenta dias; e esto porque nuestro Señor Jesu Christo ayuno otros tantos dias en el desierto, que non comio, nin beuio. E otrosi deuen ayunar las quatro Temporas, que caen en los quatro tiempos dèl año, segun dize en el quinto titulo deste libro, en la ley que comienza, Primado, o Patriarca.

N. 1077. LEY VI.

Por que razones ayunan los Christianos en algunos logares el Sabado.

Sabado tanto quiere dezir, como dia de folgura, porque cae entre el Viernes, en que nuestro Señor Jesu Christo fue crucificado, que es dia de tristeza, e el dia del Domingo, en que resuscito, que es dia de alegria: porende acostumbraron en algunos logares de lo ayunar; e otrosi porque los Apostoles estouieron, el Viernes e el Sabado, escondidos por miedo de los Judios, e ayunaron con gran tristeza, e fueron todos como desamparados, e finco la Fe, e la esperanza de nuestro Señor Jesu Christo, en Santa Maria sola, en como auia de resuscitar, e de cumplir todas las otras cosas, que auia prometido; e por esta razon fazen fiesta a Santa Maria en los Sabados. E como quier que en algunos logares non han costumbre de ayunar el Sabado, por esso non han de comer carne en tal dia, fueras ende por las razones que dize en la ley ante desta. Otrosi acaesciendo que fiesta de algun Santo, de aquellos que han vigilia, cayesse en el Lunes, deuen ayunar el Sabado, e non el Domingo: porque es dia en que non deuen los omes ayunar, por honrra de la Resurrecion de nuestro Señor Jesu Christo.

N. 1078. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. 25 DECRET.

De la eleccion de manjares, de los ayunos y dias de fiesta.

Exôrta ademas el Santo Concilio, y ruega á todos los Pastores por el santisimo advenimiento de nuestro Señor y Salvador, que como buenos soldados recomienden con freqüencia á todos los fieles, quanto la santa Iglesia Romana, madre y maestra de todas las iglesias, y quanto este Concilio, y otros ecumenicos tienen establecido; valiendose de toda diligencia para que lo obedezcan completamente, y en especial aquellas cosas que conducen á la mortificacion de la carne, como es la abstinencia de manjares, y los ayunos; é igualmente lo que

Digitized by Google

mira á el aumento de la piedad, como es la devota y religiosa solemnidad con que se celebran los dias de fiesta; amonestando freqüentemente á los pueblos que obedezcan á sus superiores: pues los que les oyen oirán á Dios remunerador, y los que les desprecian experimentarán al mismo Dios como vengador.

N. 1079. LEY VII.

Quantas cosas ha de mirar el que quisiere fazer limosna.

Limosna es cosa que plaze mucho a Dios, e a los omes : e quien la puede fazer, deuele plazer mucho con ella en todo tiempo, e señaladamente en los dias de las fiestas, e de los ayunos, que dize en las leyes ante desta. Pero aquel que non pudiere cumplir a todos, puede fazer departimiento entre aquellos a quien lo ha de dar, a quales dellos, e a quales non. E para esto fazer cumplidamente, deuen catar nueue cosas. La primera es, si aquel que la pide, si es de su creencia, o de otra, ca ante la deue dar a su Christiano, que non a otro que non fuesse de su Ley: porque en gran culpa seria, aquel que viesse el de la su Fe en cuyta de fambre, si non le acorriesse, podiendolo fazer, e lo diesse al de otra creencia; e mayormente quando non quisiesse pedir, por gran verguenza que oviesse. La segunda es, que deue catar la cuyta en que esta el pobre, ca ante deue dar limosna al que yaze captiuo, para sacarlo ende, que non a otro. La tercera es, que deue catar el pobre que yaze en carcel, donde le diessen penas por debda que deuiesse, e non por otra maldad que ouiesse fecho, ca ante deue a este acorrer, que non a otro, que non estouiesse en tanta premia. Ca como quier que todos los cuytados deuen los omes fazer merced, mas conuiene que la fagan a los que son buenos, e non merescieron por que ouiessen pena. La quarta es, que deuen catar el tiempo, en que deue fazer limosna : ca si acaesciesse por ventura, que quisiessen justiciar a alguno sin derecho, e lo pudiessen estoruar por auer que diessen por el, ante deuen fazer limosna a este atal, que al otro que non estuuiesse en tan grand cuyta : ca mas deuen preciar los omes la vida del cuytado, que el auer que darian por el. La quinta cosa es, que deue ser fecha con mesura; ca non la deuen todavia dar á vno, nin en vna vegada, mas departiendolo en muchas, e en muchos dias, porque puedan mas cumplir con ella, e fazer merced a mas omes. Pero si fuesse atal ome, que se quisiere dexar del mundo, e dar todo lo suyo por Dios, estonce bien lo puede dar en vna ora, si quisiere. La sesta cosa que deue catar, si ha parentesco con aquel a quien quisiere dar limosna; ca si algunos quisiessen dar por Dios alguna cosa, do ouiesse parientes pobres, ante lo deuen dar a ellos, que non a otros estraños; e non por sabor que hayan de fazerlos ricos, mas por darles con que puedan beuir, e que non ayan razon de fazer mal: ca mas vale que sean ayudados de sus parientes, que non anden con grand verguenza, pidiendo a los estraños. La setena cosa es, que deue parar mientes de que edad es el que pide la limosna; que ante deve dar a los viejos, que lo non pueden ganar, que a los mancebos. La otaua es, que deuen catar la flaqueza del pobre; e ante deuen dar limosna a los ciegos, e a los contrechos, e a los enfermos, mirando la flaqueza que ay en ellos, que non a los sanos. La nouena cosa es, que deuen catar el estado del pobre; ca el que quisiere fazer limosna, ante la deue dar a los pobres, que son fijosdalgo, e a los otros buenos omes, que ouieron grandes riquezas, e cayeron despues en gran pobreza, non por maldad que ouiessen fecho, mas por su desauentura; que a los otros pobres, que non fuessen de tal logar como ellos.

Nota. Véase el cap. 9, sess. 21 del Trid. puesto en el n. 1039.

N. 1080. LEY VIII.

Si la Limosna deue ser ante dada al padre que sea de la otra Ley, que al estraño que sea de la nuestra.

Dubda podria ser, si acaesciesse que dos omes veniessen a pedir limosna a otro tercero, e el vno dellos fuesse su padre, e fuesse hereje, o de otra Ley, e el otro fuesse Christiano, e non ouiesse parentesco ninguno con el; a qual destos deue de ser dada la limosna, al padre hereje, o al Christiano estraño, si non ouiesse de que dar a amos, para estoruarlos de muerte: e maguer dize en la ley ante desta, que ante deue dar al Christiano la limosna, que a otro que fuesse de otra Ley, con todo esso tan grande fue la Santidad de la Eglesia, mouiendose por piedad, que tollio la dubda sobredicha en esta manera : que ante diesse ome la limosna al padre, por razon de la naturaleza que ha con el, maguer non sea Christiano, que non al otro que lo fuesse; como quier que deua mas amar al Christiano en su voluntad, quanto por razon de la Fe. E

Digitized by Google

esta razon se otorga, porque dixo nuestro Señor Dios a Moysen en la Ley vieja, e aun despues desto lo confirmo Jesu Christo en la Ley nueua, quando dixo: Honrra a tu padre, e a tu madre, porque biuas luengamente sobre la tierra. Pero si el padre ouiesse alguna cosa que comer, en que pudiesse, estoruarse de muerte, e el estraño non ouiesse nada, ante lo deue dar al estraño, que al padre. Mas si alguno quisiesse dar limosna a otro, porque quisiesse rogar a Dios por el, que lo perdonasse sus pecados, ante la deue fazer al estraño bueno, que al padre, o al otro pariente malo.

N. 1081. LEY IX.

Quantas maneras son de Limosna.

Espirituales, e corporales ay limosnas, segun muestra el Derecho de Santa Eglesia, que faze departimiento entre ellas desta guisa; mostrando que limosna espiritual es en tres maneras. La primera, en perdonar; como si alguno ouiesse sofrido daño, e sinrazon de otro, e lo perdona por amor de Dios. La segunda es, en castigar otrosi por amor de Dios, al que viesse que erraua. La tercera es, enseñar las cosas que fuessen a salud de su alma, al que lo non sopiesse, e tornarlo a carrera de verdad. E la limosna corporal es en las Obras de Misericordia, que son estas: Dar de comer al fambriento, e a beuer al sediento, e vestir al desnudo, e visitar el enfermo, e al que yaze preso. E de estas cosas demandara Dios el dia del Juyzio a cada vno, si las fizo, o non; segund dize en el Evangelio. Pero la limosna que es de voluntad, que es llamada espiritual, mayor es, e mejor que la corporal, que es de las cosas temporales: e esto se prueua por tres razones. La primera es, porque assi como el cuerpo se gouierna de las cosas temporales, assi se gouierna el alma de las espirituales: onde quanto el alma es mejor que el cuerpo, tanto las cosas de que se gouierna, son mejores, e mas preciadas que las del cuerpo. La segunda es, porque la limosna espiritual nunca fallece a ninguno: ca quier sea ome rico, o pobre, siempre la puede fazer, si quisiere; mas la corporal non la puede fazer, si non aquel que ha de los bienes, con que biuen los omes en este mundo. La tercera es, que la limosna espiritual es para saluacion del alma, e aprouecha sin la temporal: porque podria por auentura acaescer en logar que non podria fazer limosna corporal, e puede fazerla espiritual. Ca segund dixo el Apostol Sant Pablo; si diesse a pobres quanto ouiesse, o metiesse su cuerpo en fuego para arder, si non lo fiziesse con piedad, e con amor de Dios, non le ternia pro para saluacion de su alma. Otrosi el que diesse la limosna al pobre, non porque se duela en su corazon del, nin con intencion que le ayude a sufrir la cuyta en que esta, mas por lo arredrar de si, por el enojo que le faze, pidiendo; este tal pierde la cosa que le da, e non aura gualardon de Dios por ello: e esto, porque non se mueue a fazerla de buen corazon, en que es la limosna spiritual.

N. 1082. LEY X.

De quales cosas puede el ome fazer limosna.

Sabor deue auer todo Christiano, de fazer limosna, ca es cosa de que mucho plaze a Dios, e desata los pecados; e sin esto vale el ome mas en este mundo, ca es bondad conoscida, en fazer bien a los que lo han menester. Mas el que la quiere fazer complidamente, deue fazer bien tres cosas. La primera, que la faga con derecho. La segunda, ordenadamente. La tercera, que aya buena intencion en fazerla. E para ser fecha con derecho, ha menester que la fagan de lo suyo, que lo gano derechamente, e non con engaño: ca si la fiziesse de las cosas mal ganadas, non le ternia pro; assi como las que ouiesse ganado de renueuo, o de simonia, o de las que ouiesse ganado a tablas, o a los dados: ca como quier que aya ganado estas cosas; porque le pueden ser demandadas, e es tenudo de las tornar, segund derecho, porende non puede fazer limosna dellas. Otrosi non puede ser fecha limosna de las ganancias, que los omes facen de robo, o de furto, porque non son suyas. Pero de las cosas que ganan las malas mugeres, faziendo su pecado con los omes, e los omes por maldezir, e los juglares, e los remedadores, bien pueden fazer limosna, de las cosas que ganaren: porque como quier que los que alguna cosa les dan, por alguna destas razones, lo dan como non deuen, con todo esso passa el señorio dello al que lo rescibe, de guisa que despues non gelo puede demandar.

N. 1083. LEY XI.

En qual razon puede fazer limosna el que fuere en Orden.

Algunos sabidores de derecho dixeron, que los

Digitized by Google

Monjes e los Calonjes Reglares, e los otros Religiosos, que non deuen auer proprio, que non puedan fazer limosna; e otros dizen que la pueden fazer: e porende lo departio el derecho de Santa Eglesia en esta manera: que si el Monje, o otro Religioso ouiere alguna Dignidad, o algun oficio en su Orden, de que ayude a recabdar algunas cosas, que bien puede fazer limosna de lo que sobrare, demas de lo que el auia de cumplir; lo que otro Monje non puede cumplir, nin fazer, sin mandado de su Mayoral. Pero si el Monje viesse algun ome cuytado de muerte por fambre, tal como este bien le puede dar limosna, maguer non lo demandasse a su Mayoral. E maguer su Perlado le defendiesse, que non lo fiziesse en tal razon como esta, non lo deue porende dexar: ca mas deue obedescer a Dios, que la manda fazer por su piedad, que al ome, que lo defiende por su crueldad. Pero si el Mayoral mandasse, o defendiesse alguna cosa, que non fuesse contra Mandamiento de Dios, o que estouiesse en dubda, si lo era, o non; en esto es tenudo el menor de fazer la voluntad de su mayor. Otrosi quando alguno destos sobredichos fuesse a Escuelas, o a Roma, o a otro logar, por mandado de su Mayoral, bien pueden fazer limosna mesuradamente, a qualquier pobre que viere que lo ha menester: ca pues que le dio licencia de yr a aquellos logares, entiendese que le otorgo, que podiesse fazer las cosas, que fazen los otros Clerigos, que sean buenas, e honestas: e demas, que se deue acordar en las buenas costumbres de aquellos con quien biue. E esso mismo manda fazer Santa Eglesia, a los omes que son de otras Ordenes, que non han propio.

N. 1084. LEY XII.

Como puede la muger dar limosna de lo de su marido.

Casada seyendo la muger, non deue fazer limosna sin voluntad de su marido, nin puede prometer romeria, nin ayuno, nin castidad con el, contra su voluntad; e maguer el marido gelo otorgasse de comienzo, si despues le mandasse que lo non fiziesse, bien puede yr la muger contra lo que prometio: e esto es, porque el marido es como señor, e cabeza de la muger: pero si ella ouiere algunas cosas suyas apartadamente como cabdal, que non sean en poder del marido, ni lo aliñe el, bien puede del, dar por Dios, sin su mandado. Otrosi aquello que es en poder del marido, assi como pan, e vino, e las otras cosas, que han los omes en sus casas para sus despensas, de aquellas que ha la muger en guarda, segund la costumbre de la tierra, bien puede la muger fazer dellas merced mesuradamente a los pobres, segund ouiere la riqueza, non menguando en lo que han de cumplir. Pero esto se deue fazer con intencion, que non pesara a su marido, maguer algunas vegadas gelo vedasse por palabra: ca suelengelo defender, porque se mesuren en dar, e non fagan sobejania, porque ayan mucho a menoscabar de lo suyo. E demas deue la muger pensar en su voluntad, que si su marido viesse aquel pobre tan cuytado, que le plazeria darle alguna cosa por amor de nuestro Señor Dios. Mas si ella entendiesse, que le pasaria a su marido, o que le diria mal por ello, non lo deue dar; como quier que se duela en su corazon, porque non lo puede fazer. Pero si ella viesse el pobre en tan grand cuyta de fambre, que se quissiesse morir, non deue dexar de se lo dar, maguer pese a su marido e gelo vedasse, por la razon de suso dicha en la ley ante desta: esso mismo seria del fijo, que estouiesse en poder del padre, ca bien puede dar limosna de las cosas que touiesse de su cabdal, si lo ouiesse, segund dize de suso, de la muger.

N. 1085. LEY XIII.

Que quien faze limosna, deue auer ordenamiento.

Ordenadamente deue ser fecha la limosna, que es la segunda razon, que dize en la quarta ley ante desta, que deue ser catada ante que la faga. Ca pues que es obra de piedad, primeramente la deue ome fazer a si mismo, guardandose de pecar, e non faziendo contra los Mandamientos de Dios, e despues faga bien a los otros, que lo ouieren menester. E por esso dixo el Rey Salomon: Si quisieres fazer plazer a Dios, primeramente conuiene, que ayas merced de tu alma. E aun acuerda con esto lo que nuestro Señor Jesu Christo dixo en el Euangelio: Saca primero la viga de tu ojo, e despues sacaras la paja del ojo de tu Christiano. E por estas palabras se da a entender, que el ome, primero deue fazer la limosna a si mismo, tollendo de si los pecados, e despues puedela fazer a los otros. E la segunda cosa, en que deue parar mientes, el que quiere fazer limosna, es que sea su intencion, de la fazer por amor de Dios, e non por loor tempo-

Digitized by Google

ral que espere auer de los omes, que es vanagloria: ca si la fiziesse porque los omes lo loen por ello, non le aura Dios que agradescer nin porque dalle gualardon. E por esso dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio: Que los que fazen algunos bienes a vista de los omes, porque ayan ende loor, que en aquello solamente resciben su gualardon.

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES

Y SINODALES*.

REC. DE INDIAS LIB. 1° TIT. VIII.

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y SYNODALES.

N. 1086. LEY I.

D. Felipe II en Madrid á 21 de Junio de 1570. En..... á 30 de Octubre de 1591. D. Felipe III en Madrid á 9 de Febrero de 1621. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Concilios Provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del Breve de su Santidad.

A Instancia y suplicacion nuestra, y en atencion á la grande distancia que hay en las Indias de unos Obispados á otros, y de las Iglesias Catedrales á sus Metropolitanas, y costa que se seguiria á los Obispos, si se congregassen á celebrar Concilios Provinciales tan continuamente, y á que no estuviessen mucho tiempo fuera de sus Iglesias, la Santidad de Paulo Quinto por Breve, dado en Roma á siete de Diciembre de el año de mil seiscientos diez, concedió, que se pudiessen diferir y celebrar de doce en doce años, si la Santa Sede Apostólica no ordenare y mandare otra cosa, ó á los Arzobispos, ú Obispos no les pareciere que hay necessidad de celebrarlos dentro de mas breve termino, no obstante lo determinado hasta el dia de la data: Rogamos y encargamos á los Prelados, que guardando lo que está concedido y permitido por el dicho Breve, no haviendo precisa necessidad de congregarse los Concilios, sobresean en su convocacion el tiempo que les pareciere que lo pueden hacer; y quando se resolvieren á convocarlos, sea dandonos primero cuenta, para que les advirtamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y executado lo que por el ultimo antecedente se huviere determinado, para cuya execucion y cumplimiento bastará que los Prelados celebren sus Synodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren.

N. 1087. LEY II.

D. Felipe II en Barcelona á 13 de Mayo de 1585.

Que los Vireyes, Presidentes, ó Governadores assistan en los Concilios Provinciales en nombre de el Rey.

Mandamos á los Vireyes, Presidentes y Governadores, que cada uno en su distrito assistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre á los Concilios Provinciales, que para todo lo que se ofreciere, y les pareciere tratar de nuestra parte, á fin de conseguir el buen efecto, que se espera de aquellas Santas Congregaciones, en las quales han de tener el lugar que se acostumbra dar á los que representando nuestra persona han assistido en semejantes Concilios, les damos poder y facultad,

* Véase en el Diccionario de legislacion el artículo *Concilio* en la pág. 133 y en la 718.

Digitized by Google

quan bastante se requiere: y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, mirar por lo que toca á la conservacion de nuestro Patronazgo, y que nada se execute, hasta que haviendonos avisado y visto por Nos, demos orden para ello.

Nota. En abril de 1726 se imprimió en Mégico un buen informe sobre asistentes á estos concilios por el Fiscal D. Prudencio Palacios, en que está la materia tratada con bastante extension, con motivo de haberse impedido la impresion de un concilio de Yucatan.

N. 1088. LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Febrero de 1621. D. Felipe IV allí á 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilacion.

Que en los Arzobispados y Obispados de las Indias se celebren cada año Concilios Synodales, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores procuren que tengan efecto.

Rogamos y encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada un año Concilios Synodales en sus Iglesias, disponiendo las materias de su obligacion, de forma que se consiga el servicio de Dios nuestro Señor, y bien de sus subditos. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que escriban todos los años á los Prelados de sus distritos, haciendoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

N. 1089. LEY IV.

D. Felipe II en Cordova á 29 de Marzo de 1570. D. Felipe IV en Madrid á 8 de Junio de 1621.

Que los Concilios se celebren con la menos costa que ser pueda.

Para que el ejemplo comience de las Cabezas, encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando celebraren Concilios Synodales, escusen combites, gastos y demostraciones sumptuosas y populares, porque la ocasion que ha impedido obra tan santa por lo passado, siempre se ha entendido, que es el gasto excessivo, y esperamos, que acordandose del descargo de sus conciencias, y de la nuestra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

N. 1090. LEY V.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de Mayo de 1568.

Que los prelados hagan buen tratamiento y dexen votar libremente á los Clerigos y Religiosos, que fueren á los Concilios.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que todas las veces, que convocaren y celebraren Concilios Synodales en sus Provincias, hagan todo buen tratamiento á los Clerigos y Religiosos, que se juntaren y assistieren en ellos, y los dexen votar libremente, y decir su parecer, sin les poner ningun impedimento.

N. 1091. LEY VI.

D. Felipe II en Toledo á 31 de Agosto de 1560. En Madrid a 16 de Enero de 1590.

Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias, se embien al consejo antes de su impression y publicacion, y los Synodales baste que los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito.

Encargamos á los Arzobispos, que quando celebraren Concilios Provinciales en sus Arzobispados, antes que los publiquen, ni se impriman, los embien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea lo que convenga, y no se executen hasta que sean vistos y examinados en él. Y en quanto á los Synodos Diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, en cuyos distritos se celebraren, para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haver alguna cosa contra nuestra jurisdiccion y Patronazgo Real, ú otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su execucion y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que visto se provea lo que convenga.

N. 1092. LEY VII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de Septiembre de 1591. Y en Madrid á 2 de Febrero de 1593. D. Felipe III en Madrid á 9 de Febrero de 1621.

Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano ultimamente celebrados en las Provincias del Perú y Nueva España, en cada una el que le tocare.

Por quanto los Concilios Provinciales, que conforme al decreto del Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia de el Perú el año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, y en la Ciudad de Mexico el de mil quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron

Digitized by Google

diversos decretos, tocantes á la reformacion de el Clero, Estado Eclesiástico, doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos en los Arzobispados del Perú y Nueva España, y en los Obispados sus sufraganeos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron á presentar ante su Santidad, para que los mandasse ver y aprobar, y tuvo por bien de dár su aprobacion y confirmacion, y mandar, que los decretos se executassen en la forma, y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impresso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo y llevado á las dichas Provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen, y su Santidad manda, que se cumplan y executen, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Nueva España, Corregidores y Governadores de los distritos de todas las Audiencias, á cada uno en su jurisdiccion, que para que se haga assi, dén y hagan dár todo el favor y ayuda que convenga y sea necessario, y que contra ello no vayan, ni passen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy Reverendos en Cristo Padres, Arzobispos del Perú y Nueva España, y Obispos sufraganeos, comprehendidos en los dichos Concilios Provinciales por lo que les tocare, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene y su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

N. 1093. LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de Agosto de 1621.

Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados.

Conviene que todos los Curas y Doctrineros Seculares y Regulares tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales, que se huvieren celebrado y celebraren en sus Diocesis. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos, y Obispos, que los obliguen á ello, y ordenen, que quando fueren examinados, lo sean tambien por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.

N. 1094. LEY IX.

El Emperador D. Cárlos y la Reina G. en Valladolid á 16 de Abril de 1538. Y los Reyes de Bohemia GG, á 29 de Abril de 1549. D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero de 1575. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos, que los Clerigos y Religiosos deben percibir, y justamente les pertenezcan por decir las Missas, acompañar los entierros, celebrar las velaciones, assistir á los Oficios divinos, Aniversarios y otros qualesquier ministerios Eclesiasticos, y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado, y los Virreyes, Presidentes y Governadores tengan cuidado de proponerlo en los Concilios donde asistieren, conforme á la ley 2 de este titulo.

NOTA. Sobre estos concilios véase á Villarroel tom. 1 de su gobierno eclesiástico, y á Fraso en el 2 de su obra de Patronato.

N. 1095. REAL CEDULA

Despachada con ocasion de revisarse el 4º Concilio Megicano.

A los arzobispos, obispos y cabildos en sede-vacante, para que dejen de aplicarse *las rentas de las capellanías colativas y laicales en las vacantes*, y las dejen á los parientes y consanguineos de los fundadores, ó personas en quienes recayeren ó se proveyeren.

El Rey.—Muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de mis dominios de las Indias, y venerables deanes y cabildos en sede-vacante de las mismas iglesias. Al tiempo de verse y examinarse en mi supremo consejo de esos dominios el *Concilio cuarto provincial Megicano*, se ha advertido la práctica que hay en algunas de vuestras diócesis de encargaros del cumplimiento de misas, o nombrar capellanes interinos para las capellanías colativas que fundan algunas personas en favor de sus parientes, hasta que estas se hallan en estado de poder cumplir por sí; habiendo dispuesto, que en cada una de las mismas diocesis haya un recaudador de vacantes de capellanías de colativas y laicales, para que únicamente perciba los frutos caidos desde el dia que vacan hasta aquel en que se proveen en propiedad, cuyo importe se entrega á los prelados ó cabildos, para que despues de cumplidas las cargas de misas lo distribuyan entre las personas que les parezcan, sin que los parientes llamados por los fundadores á su goce perciban

Digitized by Google

cantidad alguna, hasta que se les dé colacion y canónica institucion; desde el cual tiempo empiezan á percibir los réditos y frutos que se devengan, y fijándose los edictos en las puertas de cada iglezia catedral cuando hay vacante, y no teniendo noticia de ella los patronos, por estar en partes muy remotas, las proveis *jure devolutivo* como de libre colacion, con grave perjuicio de los parientes, y aun ofreciéndose pleito entre estos sobre su goce, se procede por los provisores á su decision con estudiosa lentitud, para que cuanto mas dure la vacante, tanto mas tengan los diocesanos ó cabildos de que disponer. Y mediante ser constante el derecho que asiste á los parientes para percibir con preferencia á los estraños el importe de los réditos vencidos desde la vacante, como tambien el interes que tiene la causa pública en que se apliquen á los consanguíneos de los fundadores, para evitar el agravio que se irroga á estos en no socorrer á los de su propia sangre con el producto de sus capellanías : deseando extinguir y reformar todos estos abusos y corruptelas, y *usando de la potestad suprema que en mi reside para velar sobre el puntual cumplimiento de las últimas voluntades : á consulta del nominado mi consejo de 5 de diciembre del año pasado, he resuelto mandar que en las capellanías se observe lo mismo que en los mayorazgos, y que así como en estos no hay momento de vacante por ministerio de la ley, tampoco le haya en aquellos por la expresa ó presunta voluntad de los fundadores; y rogaros y encargaros (como lo egecuto) que desde luego suspendais el aplicaros las resultas de las capellanías colativas y laicales en las vacantes, y las dejeis á los parientes y consanguíneos de los fundadores ó personas en quienes recayeren ó se proveyeren en la conformidad que va indicado;* por ser así mi voluntad; y que del recibo de esta mi real cédula me deis aviso por mano de mi infrascrito secretario para hallarme enterado. Fecha en el Pardo á 18 de marzo de 1776. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Pedro Garcia Mayoral.

Nota. Al verse y examinarse en el consejo el Cuarto Concilio Megicano, el fiscal en su parecer concluyó diciendo entre otras cosas, que si en aquella fecha no se hubiera ya sabido en España la muerte de D. Antonio Joaquin Rivadeneira, que funcionó de asistente real, pediria contra el las mas severas providencias; pues léjos de ser acreedor á la recompensa de que le calificaron digno el virey y los padres, era reprensible por los cargos que allí se expresan. En todos ellos respira la iniquidad y ligereza : ellos son mas desfavorables á su autor que á Rivadeneira, y es necesario recordar en obsequio de este desgraciado literato, que el canónigo Beristain en su Biblioteca americana, hablando de Rivadeneira dice, que el fiscal del consejo de Indias era su *acérrimo antagonista.*

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA,

ORDINARIA Y MIXTA : Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE *.

NOV. REC. LIB. 2 TIT. 1°.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, Y SUS JUECES ORDINARIOS.

N. 1096. LEY I.

D. Juan I en Guadalaxara año 1390, *tit. 1 de los Prelados*, ley 2.

No se hagan estatutos contra los Prelados y Jueces eclesiásticos, para impedirles el libre exercicio de su jurisdiccion.

Temer deben á Dios los hombres sobre todas las cosas, y obedescer sus mandamientos, especialmente los Reyes y Príncipes de la tierra, á

* Nota. Véanse los números 563, 564 y 565. — Curia Filipica 1ª part. juic. civil § 4 *Jurisdiccion*; y 3ª part. juic. crim. § 2 *Fuero eclesiástico.*

Digitized by Google

quien Dios encomendó la defension de la santa Madre Iglesia: por ende ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos Concejos, ni Caballeros, ni hombres poderosos, ni otras personas algunas, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, no hagan ni consientan hacer estatutos ni ordenanzas, defendimientos, pactos ni conveniencias con penas ó sin ellas, de no obedescer, ni rescibir, ni consentir leer, ni notificar las cartas citatorias y monitorias de excomunion, é otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los Perlados é Jueces competentes eclesiásticos contra qualesquier personas: é qualquier que lo contrario hiciere, ó diere consejo, favor é ayuda, pública ó escondidamente, por ese mismo hecho caya en pena de mil maravedis cada vez; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el oficial que hiciere la execucion; y en esta mesma pena cayan los que usaren de los dichos estatutos, y ordenanzas, y defendimientos; y los dichos estatutos, ordenanzas ó pactos sean ningunos. (*ley* 1, *tit.* 3, *lib* 1, *Recop.*)

N. 1097. LEY II.

D. Enrique II en Toro año 1371, *tit. de los Prelados*, leyes 2 y 12.

No se impida el curso de las cartas y mandamientos de los Jueces de la Iglesia en lo tocante á su jurisdiccion.

Mandamos, que los nuestros Jueces y Justicias, y los Señores de las villas é lugares de nuestros reynos, é sus tierras é lugares é señoríos dexen y consientan libremente leer, y notificar y cumplir las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiasticos en lo que pertenesce á su jurisdiccion; y no sean osados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prender, ni herir, ni hacer otros embargos á los que las llevan, porque esto seria contra la libertad eclesiástica; y qualquier que lo contrario hiciere, que incurra en la pena estatuida en derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: é Nos rescibimos en nuestra guarda é seguro y defendimiento á los Jueces eclesiásticos que pusieren sentencias de excomunion, y á los mensajeros que llevaren las cartas contra qualesquier personas; y pasarémos contra ellos, si no guardaren nuestro mandamiento y seguro Real. (*ley* 2, *tit.* 3, *lib.* 1, *R.*)

N. 1098. LEY III.

D. Enrique II en el *tit. de los Prelados* pet. 1.

Los Señores temporales, Consejos y Jueces no perturben la jurisdiccion de la Iglesia, ni hagan comparecer los clérigos ante sí.

Así como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra Justicia temporal, así es nuestra voluntad, que la Justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbaba, y sea guardada en aquellos casos que el derecho permite: por ende ordenamos y mandamos, que los Señores temporales, ni los Consejos, ni los nuestros Jueces y Alcaldes seglares no embarguen ni perturben de hecho la Jurisdiccion eclesiástica en aquellas cosas de que pueden conocer segun Derecho, tanto que la Real jurisdiccion no sea perturbaba ni impedida por la Iglesia; ni sean osados de impedir ni embargar á los que fueren citados por los Prelados ó sus Vicarios sobre los pleytos á la Iglesia pertenecientes, que no vengan ni parezcan á sus citaciones; ni hagan sobre ello estatutos penales; ni emplacen ante sí á los clérigos de Orden sacra que deben gozar del privilegio clerical; ni les apremien á que respondan ante ellos; ni se entremetan contra la libertad eclesiástica, so las penas contenidas en los derechos. (*ley* 5, *tit.* 3, *lib.* 1, *R.*)

N. 1099. LEY IV.

D. Enrique II en Toro año 1371 pet. 4; D. Juan I en Burgos año 1379 pet. 40; D. Juan II alli año 1429 pet. 41, y en Zamora año 32 pet. 8.

Los Jueces eclesiásticos no pueden prender las personas de los legos, ni hacer execucion en sus bienes, sin invocar la ayuda del brazo seglar.

Porque así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia y á los eclesiásticos Jueces, así es razon y derecho que la Iglesia y Jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real; por ende defendemos, *que no sean osados de hacer execucion en los bienes de los legos; ni prender ni encarcelar sus personas, pues que el* Derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado; conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar (*ley* 14, *tit.* 1, *lib.* 4, *R.*) (*a*)

(*a*) *Veanse las leyes* 3 *y* 4, *tit.* 1, *lib.* 4, *por las que se manda, que*

Digitized by Google

ningun Juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion, y en caso de impedimento, solo el Rey pueda conocer; y se impone la pena de perder las temporalidades y naturaleza de estos reynos á los Prelados y Jueces eclesiásticos que la usurparen.

NOTA. Véanse adelante las leyes 11 y 12, tit. 10, lib. 1 Recop. de Indias.

N. 1100. LEY V.

D. Juan I en Burgos año 1379 pet. 10; D. Juan II allí año 429 pet. 40, y en Zamora año 432 pet. 8; y D. Carlos I en Madrid año 534 pet. 8.

Ningun Juez eclesiástico puede citar los legos á la cabeza del obispado en causas eclesiásticas, sino en los casos que se expresan.

Mandamos, que ningun Juez eclesiástico, por fatigar á los legos, los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado ó arzobispado, pues tienen otros Jueces inferiores ante quien en los casos permisos de Derechos los pueden demandar; *excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estos casos puedan ser citados y demandados en las dichas cabezas.* Y mandamos, que sobre ellos se den nuestras cartas para los Perlados, para que así lo cumplan (*ley* 5, *tit.* 1, *lib.* 4, *R.*)

N. 1101. LEY VI.

D. Enrique IV en Córdoba año de 1455 pet. 10.

Los Jueces conservadores no conozcan sino en casos de injurias hechas á las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Los conservadores dados y diputados por nuestro muy Santo Padre no sean osados de perturbar la nuestra jurisdiccion seglar ni se entremetan á conocer ni proceder, salvo de injurias y ofensas manifiestas y notorias que suelen ser hechas á las Iglesias ó Monasterios y personas eclesiásticas, segun que los Derechos comunes disponen, y los Santos Padres que los ordenaron, y no mas ni allende, no embargante qualesquier comisiones ó poderes que les sean ó son dados : y si los tales Conservadores lo contrario hicieren, por ese mismo hecho pierdan las temporalidades y naturaleza que en nuestros reynos tienen, y sean habidos por agenos y extraños de nuestros reynos, la qual naturaleza no puedan recobrar; y demas, que así como rebeldes y desobedientes á su Rey los mandarémos salir fuera de nuestros reynos (*ley* 1, *tit* 8, *lib.* 1, *R.*)

NOTA. Véanse adelante las leyes 16, 17 y 18, tit. 10, lib. 1 Recop. de Indias.

N. 1102. LEY VII.

D. Fernando y Dª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 15.

Los Jueces eclesiásticos no excedan los límites de sus Jurisdicciones; ni se entremetan en la Real, conociendo entre legos sobre causas profanas.

Jueces eclesiásticos, así conservadores como otros qualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderio que los derechos les dan en sus jurisdicciones; y si excedieren lo que los Derechos disponen, y en la nuestra Real jurisdiccion se entremetieren y la atentaren usurpar, y entre legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la ley ántes desta, todos los maravedís que tienen de juro de heredad ó en otra qualquier manera en los nuestros libros los hayan perdido, y dende en adelante no les acudan con ellos : y qualquier lego que en las tales causas fuere Escribano ó Procurador contra legos delante el tal Conservador ó Juez, salvo en aquellos casos que son permisos de Derecho, por ese mismo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar ó jurisdiccion donde viviere, y pierda la mitad de los bienes, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. Y mandamos á las nuestras Justicias, que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento, procedan al destierro de las tales personas y seqüestren luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento, y nos lo hagan saber, porque Nos proveamos como cumple á nuestro servicio (*ley* 2, *tit.* 8, *lib.* 1, *R.*)

NOTA. Véase adelante la ley 1, tit. 10, lib. 1 de Indias; y la 12 de Castilla.

N. 1103. LEY VIII.

D. Cárlos y Dª Juana en Madrid año 1528 pet. 19.

Se observen las dos leyes precedentes; y las Justicias den cuenta al Consejo de las contravenciones.

Mandamos á los del nuestro Consejo, que realmente y con efecto guarden y executen lo dispuesto por las leyes de suso contenidas (6 y 7), que ficieron los Señores Reyes D. Enrique IV y los Católicos Rey y Reyna nuestros padres y abuelos, en las personas que contra ellas fueren ó pasaren. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Justicias, y á cada uno dellos en su lugar y jurisdiccion, que si los dichos conservadores, y otros

Digitized by Google

Jueces y personas en las dichas leyes contenidas fueren ó pasaren contra lo en ellas dispuesto, que luego avisen dello á los del nuestro Consejo, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga (*ley* 3, *tit.* 8, *lib.* 1, *R.*)

N. 1104. LEY IX.

D. Fernando y Dª Isabel en Barcelona por pragmática de 1493.

Modo de proceder los Jueces eclesiásticos para la execucion de la justicia eclesiástica.

Los Jueces eclesiásticos no pueden, ni deben usar para execucion de la justicia eclesiástica, ni aprovecharse de las armas temporales, ni sobre ello hacer juntas de gentes ni escándalos, porque dello no tienen necesidad, porque qualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia y sus bienes y jurisdicciones, queriendo ayuda del nuestro brazo seglar, en lo justamente pedido se les está mandado dar: y es nuestro principal intento de mandar defender y guardar las Iglesias y sus bienes, rentas y jurisdicciones; y pidiendo el dicho brazo seglar, podrán sin escándalo executar lo que por ellos justamente fuesse determinado. (*ley* 6, *tit.* 4, *lib.* 1, *R.*) (*b*)

(*b*) *Véase la segunda parte que se suprime desta ley en la* 6, *tit.* 12, *lib.* 12, *que asigna la pena de los que se ayuntaren con Jueces eclesiásticos para favorecerlos, é impedir la execucion de la Justicia seglar.*

N. 1105. LEY XI.

D. Cárlos y Dª Juana en Valladolid año 1523 pet. 11 y 105, y en Toledo año 1525 pet. 21; y D. Felipe II en Madrid año de 1563 pet. 72.

Los Jueces eclesiásticos no pongan entredicho en los pueblos por deudas particulares, aunque sean de bulas; ni los arrendadores de rentas Reales usen de censuras para su cobro.

Mandamos, que por deudas de personas particulares no se pongan entredichos en los pueblos, y que los del nuestro Consejo fagan guardar la extravagante del Papa Bonifacio que sobre esto habla[1]; y que quando los Jueces eclesiásticos hubieren de proceder contra personas particulares que deban deudas de bulas y composiciones de ellas, procedan contra ellos conforme á Derecho ordinariamente, sin poner los dichos entredichos en los pueblos por las dichas deudas. * Y mandamos, que los arrendadores de las nuestras alcabalas y puertos secos, y otras Rentas, para cobrarlas no usen de censuras; so pena, que el lego que usare de ellas pierda la deuda, y pague otro tanto para nuestra Cámara y fisco. (*ley* 4 *y* 5, *tit.* 8, *lib.* 1, *R.*)

1 Por la citada extravagante de Bonifacio VIII (*que es la* 2 *del tit.* 13, *lib.* 5 *inter communes*) se previene, para evitar los perjuicios que causan los entredichos puestos con ligereza, « que en ninguna provincia, ciudad, villa, aldea, lugar, territorio ó distrito se pueda poner entredicho con autoridad ordinaria ó delegada por deuda pecuniaria, ó por cantidad que por qualquier título, causa ó pretexto no hubiesen pagado los dueños, rectores ú oficiales, moradores ó habitadores, ó personas singulares de dichos distritos; y se revocan como nulos los expresados entredichos, puestos ó que se pusieren, á no ser que dimanen de expresa licencia especial de la Silla Apostólica. »

N. 1106. LEY XII.

D. Cárlos y Dª Juana en Toledo año 1525 pet. última.

Se guarden las leyes respectivas á la prision y execucion de bienes de personas legas, y al nombramiento de Fiscales por los Jueces eclesiásticos.

Cerca de las execuciones y prisiones que algunos Jueces eclesiásticos presumen de hacer en personas legas, y cerca del poner Fiscales mandamos, que se guarden la leyes del Señor Rey Don Juan nuestro bisabuelo, y la ley fecha en Madrigal por el Rey y Reyna Católicos, nuestros señores abuelos que sobre ello hablan (*4 y 7 de este título*), y las otras leyes de nuestros reynos que cerca dello disponen. Y para que aquellas hayan mejor y mas cumplido efecto, mandamos á qualesquier Fiscales y alguaciles executores, que agora son ó serán de aquí adelante, de qualesquier Perlados y Jueces eclesiásticos destos nuestros reynos y señorios, que ninguno dellos pueda prender ni prenda á ninguna persona lega, ni hagan execucion en ellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea: y á qualesquier Escribanos y Notarios, que no firmen ni signen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello; salvo que, quando los dichos Jueces eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones y execuciones, pidan y demanden auxilio de nuestro brazo Real á las dichas nuestras Justicias seglares, las quales lo impartan quanto con derecho deban: lo qual todo mandamos á los Provisores y Vicarios y Jueces eclesiásticos que guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros reynos, y de ser habidos por agenos y extraños dellos: y á los dichos Fiscales y

Digitized by Google

Alguaciles, y otros executores y Escribanos y Notarios, y á cada uno dellos que lo contrario hicieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sean desterrados perpetuamente destos nuestros reynos y señorios: y damos licencia y facultad, y mandamos á las nuestras Justicias y á qualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á los dichos Fiscales y executores que hagan lo susodicho, ántes, si fuere menester, que lo resistan: y mandamos, que lo susodicho haya lugar sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha habido, porque aquella ha sido sin nuestra ciencia y paciencia. (*ley* 15, *tit.* 1, *lib.* 4, *R.*)

Nota. Véase adelante la ley 1ª de Indias.

N. 1107. LEY XIII.

D. Carlos y Dª Juana en Segovia año 1532 pet. 57, y en Valladolid año 1548 pet. 25.

Nombramiento de Fiscales eclesiásticos, y uso de sus oficios.

Mandamos, que los Obispos y Perlados de nuestros reynos pongan por Fiscales personas de Orden sacra, que sean personas quales convengan para ello; y tengan especial cuidado de se informar de como han usado y usan de sus oficios. (*Ley* 30, *tit.* 3, *lib.* 1, *R.*)

Nota. Véase en el lib. 1º del Concilio 3º Megicano el tit. 9, *De officio Fiscalis, et jure Fisci*, que comprehende 24 parrafos muy importantes.

N. 1108. LEY XIV.

D. Cárlos III por Real dec. de 16 de Jul. y circ. de la Cámara de 12 de Agosto de 1784.

Calidades que han de tener los Provisores; y su nombramiento por los Prelados eclesiásticos con la Real aprobacion.

Con motivo de las diferencias ocurridas entre el M. R. Arzobispo de Valencia y su Provisor, tuve por conveniente mandar, que este Prelado hiciese presente á la Cámara la persona que destinase para sucesor en el Provisorato, á fin de que, hallando la Cámara que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y del reyno, y por mis últimos decretos é instrucciones para exercer Judicaturas, lo pusiese la Cámara en mi noticia, y con mi Real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandase al Arzobispo, que propusiese ó destinase otro sugeto; teniendo presente lo que practica la Cabeza de la Iglesia, participándome ántes las personas que piensa destinar á la Nunciatura de estos reynos, por la jurisdiccion que han de exercer en ellos, para nombrar despues aquellas en que yo no halle reparo: y atendiendo al decoro de los Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus Provisores, al beneficio de mis vasallos á quienes han de administrar justicia, y para asegurar mi Real conciencia; he resuelto, que la providencia referida, por lo tocante á Valencia, sea general, y que se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados ordinarios, á fin de que en los casos de vacantes de Provisores se arreglen exactamente á ella, sin hacer novedad con los actuales.

N. 1109. LEY DEL NUEVO COD. DE IND.

RELATIVA A LA ANTERIOR,

y espedida á 4 de agosto de 1790.

Conviniendo que todas las personas que exerzan jurisdiccion sean de nuestra entera confianza, para que la tenga el público de su conducta, y sean mas bien respetados; y atendiendo al decoro de los Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus Provisores y Vicarios generales, y al beneficio de nuestros vasallos, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de Indias, que quando eligieren Provisores y Vicarios generales que se hallaren en estos Reynos, den noticia á nuestro Consejo de la Cámara con expresion de las calidades del que nombraren, para que hallando que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y Reales para exercer jurisdiccion, lo ponga la Cámara en nuestra Real inteligencia, y mereciendo nuestra Real aprobacion se lleve á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiere legítimo reparo, se mande al Arzobispo ú obispo proponer ó destinar otra persona. Pero si los nombrados se hallaren en las Indias, *darán noticia para los mismos fines á nuestros Virreyes y Presidentes, con cuya aprobacion se pondrán en posesion de sus empleos dando cuenta á nuestro Consejo de la Cámara, sin hacer novedad alguna en los Provisores que antes de la publicacion de estas leyes estuviesen exerciendo sus funciones.* En su consequencia mando á mis Virreyes y Presidentes de los

Digitized by Google

expresados mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas, y ruego y encargo á los muy Reverendos Obispos de ellos, que enterados de la disposicion de la inserta ley, la guarden, cumplan y executen puntual y exâctamente en lo sucesivo.

Nota. De esta ley se habla en la nota 8, tit. 1° lib. 2 Novis. Recop.: y en la pág. 46, tomo 25 del Teatro de legislacion.

N. 1110. LEY XVI.

El Consejo por circ. acordada de 28 de Nov. de 1763; y Don Carlos IV por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Reglas á que deben sujetarse los Visitadores y Jueces eclesiásticos en el cumplimiento de obligaciones sobre propios y arbitrios de los pueblos á favor de causas pias.

Se ha reconocido en varios recursos de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion traidos al Consejo en materia de propios y arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios y otros Jueces eclesiásticos del reyno se entrometen, con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento cuando van de visita, gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones á que ni los vasallos seculares por sí, ni los pueblos de sus propios y arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los Magistrados Reales á su pago, ocasionandoles recursos y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores y Vicarios contra los caudales de propios con otros motivos; como son, de que satisfagan las Justicias cantidades, á que estos mismos Visitadores ó Jueces pretenden estar obligados los propios á favor de causas pias, reparos de ermitas, asignaciones de Capellanias y otros, no obstante que no conste de las obligaciones, y que aunque constase, como actores deberian las causas pias interesadas, ó sus administradores para cobrar de los propios, acudir á la Justicia ordinaria del pueblo á solicitar y pedir el pago, y ésta hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los reglamentos formados, y que se forman para la distribucion y manejo de los caudales de propios de cada pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas á que es responsable el Comun, ya sean piadosas ó profanas: exâminando el título en que se fundan y su legitimidad, por no agravar indebidamente á los pueblos, ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estos reglamentos no pueden exceder las justicias, ni los demas que forman con ellas la Junta municipal de propios y arbitrios de cada pueblo, ni los Ayuntamientos ó Consejo, al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por réditos de censos debidos á las Iglesias, Monasterios, Capellanias y Obras pias, no por eso dexan de acudir á la Justicia Real donde pende el concurso, á demandar su crédito, ateniéndose en quanto al pago á la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del concurso señala el lugar en donde se deben hacer, y excluye los créditos indebidos; equiparándose á un juicio universal la distribucion de propios, por tener contra si estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia y dependientes del Comun, otras de justicia á sus acreedores, y otras voluntarias y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á causas pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos ni gastos; y por esta razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados Jueces eclesiásticos turbativos de este económico régimen de los propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando hubiese fundado motivo de recurso, se debe hacer por qualquier especie de interesados ante las mismas Justicias y Junta de propios, si el asunto está determinado en el reglamento, y en caso de no haberse tenido presente el crédito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la provincia ó en derechura, para que de oficio se exâmine, y añada en el reglamento, si fuere justificada la accion, conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los Intendentes y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, se ha estimado preciso participárselo tambien á los Ordinarios eclesiásticos del reyno, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos y embarazos; encargándoles muy sériamente hagan observar á sus Provisores, Visitadores y Vicarios la disposicion del santo Concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los Magistrados Reales con censuras con tanto abuso, en agravio de la sana Disciplina, y de la buena armonía y cor-

Digitized by Google

respondencia que en ambos fueros recomiendan los Cánones, y que conduce tanto á la recta administracion de justicia y felicidad de la Monarquía.

N. 1111. LEY XVIII.

D. Cárlos III por resolucion á consulta de 15 de octubre de 1787, y cédula del Consejo de Hacienda de 8 de febrero de 788.

Modo de proceder los Jueces eclesiásticos y Reales en causas de contrabando contra personas eclesiásticas, y á la execucion de penas personales y temporales.

Siendo indispensable á la Jurisdiccion Real el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprehension real, ó la legal comprobada debidamente, se proceda contra eclesiásticos para la declaracion del comiso, su execucion, imposicion y exâccion en los bienes temporales de las personas eclesiásticas de las penas civiles y pecuniarias prescriptas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones; declaro, que remitiéndose á los Jueces eclesiásticos para la execucion de las personales los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas contra las personas eclesiásticas, se substancien y determinen en los Juzgados Reales; impartiendo el auxilio de los Jueces eclesiásticos, siempre que para ello fueren necesarias las declaraciones y confesiones de algunas, á fin de que nombren la persona que crean conveniente, para que asista á la recepcion de ellas ante los Jueces Reales: y para que por defecto de este nombramiento no se retarde el seguimiento de dichas causas en los casos que ocurran, y se eviten todas las dilaciones que pueden indebidamente complicarlas, se encargue desde luego á los RR. Arzobispos, Obispos, sus Provisores, Oficiales, Vicarios generales y pedáneos, y á los demas Prelados, Jueces y Regentes de la jurisdiccion eclesiástica, que deleguen por punto general el expresado nombramiento en los Curas Párrocos, Vicarios, Tenientes ó qualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos. Y para su mas puntual execucion se comunique la correspondiente Real cédula por el Consejo de Hacienda á todos los Subdelegados de Rentas, RR. Arzobispos y Obispos, y demas Jueces eclesiásticos á quienes corresponda.

N. 1112. LEY XIX.

D Cárlos IV en San Ildefonso por Real órden de 26 de Junio, y cedula del Consejo de 23 de Julio de 1796.

Registro de las habitaciones de los Eclesiásticos seculares y Regulares que diesen abrigo á contrabandos; y pena de los que lo resistan.

Los eclesiásticos seculares ó Regulares que diesen abrigo en sus habitaciones á contrabandos ó contrabandistas, no puedan resistir que sean registradas por las Justicias ó ministros de los resguardos; y en caso que lo executen, justificado que sea debidamente el hecho, se les extrañe de mis dominios, y ocupen las temporalidades. Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores ó Vicarios, y los demas Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y Militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas concurran por su parte á la exâcta observancia de esta resolucion, auxiliando las providencias que se diesen por los Jueces ordinarios para la aprehension de los infractores y favorecedores de contrabandistas.

NOTA. Véase en el tít. de *religiosos* la real órden de 19 de noviembre de 1799, que en sumario se pone en la Novís. por nota de esta ley.

N. 1113. LEY XX.

D. Cárlos III por res. á cons. de 12 de Dic. de 1786, y céd. del Cons. de Indias de 20 de Marzo de 87; y D. Cárlos IV en Aranjuez por res. á cons. de 31 de Enero, y céd. del Consejo de 18 de Marzo de 1804.

Conocimiento de los Jueces eclesiásticos en causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, litis expensas, *ó restitucion de dotes.*

De resultas de cierta causa de divorcio seguida en el Tribunal eclesiástico de Lima, que declaró el divorcio, y extendió su sentencia á la restitucion del dote, gananciales y alimentos, y con motivo de lo que sobre este asunto hizo presente á mi augusto padre el Consejo pleno de Indias, tuvo á bien mandar expedir Real cédula, que se comunicó á aquellos dominios en 22 de Marzo de 1787; declarando, que los Jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, *litis expensas*, ó restitucion de dotes, como propias y privativas de los Magistrados seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos; y á este fin resolvió igualmente, que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abtengan los

Digitized by Google

Prelados y sus Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las Justicias Reales, que las substancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza. En este estado recurrió al mi Consejo un vecino de Madrid, y expuso, que en los autos de divorcio que seguia ante el Teniente de Vicario eclesiástico de esta Villa, habia procedido este á la asignacion de alimentos y *litis expensas* á su muger, y se le compelia al pago de la cantidad asignada, implorando el Real auxilio contra la fuerza en conocer y proceder. Enterado el mi Consejo de este recurso, tomó sobre él la providencia que estimó justa; y me hizo presente en consulta de 31 de Enero último seria conveniente, que lo dispuesto por mi augusto padre en la referida Real cédula de 22 de Marzo de 1787 se mandase observar expresamente en España para evitar dudas y recursos, y para que la práctica de los Tribunales de todos mis dominios fuese uniforme en esta parte: y por mi Real resolucion á la expresada consulta he tenido á bien conformarme con el parecer del mi Consejo, y en su conseqüencia expedir esta mi cédula; por la qual mando se guarde, cumpla y execute lo prevenido y dispuesto en la citada Real cédula de 22 de Marzo de 1787, de que va hecha relacion, por todos los tribunales, Jueces y Justicias de estos mis reynos: y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exercen jurisdiccion *verè nullius*, sus Provisores, Vicarios y Fiscales, que en los casos que ocurran se arreglen puntualmente á esta mi Real resolucion.

REC. DE IND. TIT. X, LIB. 1°.

DE LOS JUECES ECLESIASTICOS Y CONSERVADORES.

N. 1114. LEY I.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 13 de Febrero de 1550. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben á los Jueces Eclesiasticos usurpar la jurisdicion Real.

Porque algunos Jueces Eclesiasticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdicion Real, y conviene, que por ninguna causa sean ossados á introducirse en ella, ni la impedir, ni ocupar: Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y executar las leyes de estos Reynos, dadas sobre esta razon, librando y despachando las cartas y provisiones necessarias, para que los Prelados y Jueces Eclesiasticos no contravengan á su observancia, que assi conviene á nuestro servicio y Señorio Real.

N. 1115. LEY II.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580.

Que los Jueces Eclesiasticos tengan conformidad con los Jueces Seculares, y no les impidan la administracion de Justicia.

La buena administracion de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, y hemos sido informado, que entre las Justicias Eclesiasticas y Seculares se ofrecen contradiciones y diferencias sobre las jurisdiciones, teniendo los Jueces Eclesiasticos excomulgados mucho tiempo á los Jueces Seculares, y por estar el recurso á nuestras Reales Audiencias y su conocimiento por via de fuerza, muy lexos, dejan los Corregidores y otros Jueces Seculares de executar Justicia, de que se sigue mucho daño al estado Secular, se usurpa nuestra jurisdicion Real, y con pretexto de guardar la inmunidad Eclesiastica, cuya reverencia y acatamiento tenemos tan encargado á nuestros Ministros, se quedan los delinqüentes sin castigo, y resultan otros graves inconvenientes: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que den las ordenes necesarias á todos sus Jueces y Vicarios, para que escusen estos agravios y excesos en quanto fuere posible, y se conformen con nuestros Corregidores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos Reynos de Castilla.

N. 1116. LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de Marzo de 1627.

Que en quanto á notificar censuras sobre competencias de jurisdiccion, se guarde el estilo de estos Reynos de Castilla.

Los Prelados y Jueces Eclesiasticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdicion, sobre la inmunidad Eclesiástica, que las exortatorias con censuras, que se despachan para inhibir á los Alcaldes de el Crimen del conocimiento de algunas causas, ó para que les remitan los

Digitized by Google

presos, se las notifiquen los Notarios en los Estrados de la Audiencia, debiendolo hacer en sus mismas casas con buena urbanidad, y pidiendoles primero licencia para ello, como se hace y observa en estos Reynos, para lo qual se embian Notarios Sacerdotes, que suelen proceder con mas libertad. Y por ocurrir á los inconvenientes, que pueden resultar, rogamos y encargamos á los Prelados y Jueces Eclesiasticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los Alcaldes de el Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico, y con los Oidores que hicieren oficio de Alcaldes en las Audiencias, el estilo que en estos casos y los semejantes se observa en estos Reynos de Castilla, sin permitir se haga novedad.

N. 1117. LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de Diciembre de 1630.

Que los Jueces Eclesiasticos no conozcan de causas civiles, ni criminales de infieles.

Porque los Jueces Eclesiásticos de las Islas Filipinas, y otras partes se introducen en castigar infieles Chinos y Moros, y de otras Naciones en los casos que no son de Religion, ni contrarios á la Santa Fe Catolica, sino al derecho natural, y su castigo pertenece á nuestros Ministros, debaxo de cuyo amparo y govierno politico estan, y el fundamento es querer reducir todos los excessos de los infieles, que son, ó pueden ser de mal exemplo á los Fieles, á casos, ó excessos de Religion, no advirtiendo, que cuando el Juez Secular está prompto á evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el Eclesiástico, sino es con permisso, ó comision de el propio y natural Señor, y conviene mandar, que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de los delitos de infieles, que no estan expressados en el derecho y Bula de la Santidad de Gregorio Decimotercio, no obstante qualquier costumbre en contrario: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras qualesquier partes, donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los Jueces Eclesiásticos no se introduzgan á conocer de las causas civiles, ni criminales de los infieles residentes, ó contratantes en las dichas Islas, ó partes, ni procedan contra ellos á prision con censuras, ni penas pecuniarias, sino en casos que expressa y notoriamente fueren contra nuestra Santa Fe Catolica y Religion Christiana, y los demas que no fueren de esta calidad, los dexen á los Governadores y Capitanes Generales, y demas Justicias nuestras á quien pertenece su conocimiento.

N. 1118. LEY V.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de Diciembre de 1609.

Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Corregidores, sobre tratos y granjerias, se interponga el recurso á las Audiencias.

Los Jueces Eclesiásticos pretenden proceder contra los Corregidores, sobre tratos y grangerias, con pretexto de que hacen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo á él, incurren en delito de perjuro: Mandamos, que cuando sucedieren casos semejantes, y los Jueces Eclesiásticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir á nuestras Audiencias Reales.

N. 1119. LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Febrero de 1560.

Que los Jueces Eclesiasticos no condenen á Indios en penas pecuniarias.

Por la suma pobreza que padecen los Indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos á los Prelados y otros qualesquier Jueces Eclesiásticos, que quando procedieren contra ello no los condenen en penas pecuniarias, por ninguna causa ni razon, atento á que les pueden imponer otras penas, conforme á derecho, y á lo que por Nos se les encarga en la ley 27, titulo 7 de este libro.

N. 1120. LEY VII.

D. Felipe III en Elvas á 12 de Mayo de 1619.

Que los Jueces Eclesiasticos no condenen á los Indios á obrajes, ni permitan se les defrauden sus salarios.

Otrosi encargamos á los Jueces Eclesiásticos, que no condenen á Indios á obrajes, ni permitan que se les defrauden sus salarios. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales que no consientan se hagan tales condenaciones, ni que á los Indios se les defrauden sus salarios y pagas.

N. 1121. LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 26 de Mayo de 1613.

Que los Jueces Eclesiasticos no puedan condenar á

Digitized by Google

Indios á que su servicio se venda por algunos años.

Algunos Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias, procediendo en las causas, que tocan á su jurisdiccion, han condenado á los Indios delinqüentes á que su servicio se vendiesse por algunos años. Y por lo que deseamos librarlos de toda especie y color de servidumbre, ordenamos á los dichos Jueces, que no hagan tales condenaciones á Indios, y que por esta razon no se pueda vender, ni venda su servicio por ningun tiempo. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que tengan muy particular cuidado de que assi se cumpla y execute.

N. 1122. LEY IX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 3 de Septiembre de 1586. En Madrid á 13 de Enero de 1594.

Que los Prelados, Cabildos y Jueces Eclesiasticos guarden las provisiones de las Audiencias, sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, y á los Cabildos en Sedevacantes de las Iglesias de ellas, y á qualesquier Jueces Eclesiasticos, que cumplan los autos y Provisiones, que nuestras Audiencias Reales dieren y proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas, y absolver de las censuras, que los Prelados, Cabildos ó Jueces hicieren y pusieren, sin réplica alguna, y sin dar lugar á que se use de rigor. Y mandamos á nuestras Audiencias, que tengan siempre cuidado de proveer y guardar Justicia, sin exceder de lo que se debiere hacer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los Sagrados Canones y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

Nota. Véase á Fraso tom. 1, cap. 38. — Salcedo *de leye polit.* tom. 2, cap. 12.

N. 1123. LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 12 de Febrero de 1589. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Jueces Eclesiasticos ante quien se protestare la fuerza, la absuelvan y den el processo.

Ordenamos y mandamos, que en las causas Eclesiasticas, que passaren en las Indias ante los Arzobispos, Obispos, ó sus Vicarios, ú otros Jueces Eclesiasticos, de negocios y casos, que se ofrezcan, tocantes á nuestra jurisdicion Real, y de otros qualesquiera en que procedieren contra los Governadores, Alcaldes Ordinarios ú otros Ministros de Justicia por excomuniones, si se apelare de ellos, y por no haver otorgado la apelacion se protestare nuestro Real auxilio, de la fuerza, los Notarios de los juzgados de los Prelados, ó Jueces Eclesiasticos, siendo por esta nuestra ley requeridos luego sin dilacion, escusa, ni impedimento alguno dentro de seis dias primeros siguientes, hagan sacar y saquen un traslado autorizado en pública forma y manera, que haga fee, de todos los autos, que ante ellos passaren, por excomuniones y censuras, contra qualesquier personas, de qualquier calidad y condicion que sean, que hayan interpuesto la dicha apelacion y protestacion, y con persona de recaudo y confianza le embien á la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el artículo de la fuerza, lo que convenga, lo qual hagan, só pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Camara. Y en el entretanto rogamos y encargamos á los Prelados, Vicarios y Jueces Eclesiasticos, que por el termino, que fuere ordinario para ir y volver á la Audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan á todas y qualesquier personas, que por él tuvieren excomulgados, alcen las censuras, y entredichos, que huvieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para la nuestra Camara á cada uno que lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos y Señorios, y sean havidos por agenos y estraños de ellos.

N. 1124. LEY XI.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 16 de Julio de 1573. La Princesa G. en Valladolid á 17 de Marzo de 1559.

Que á los Jueces Eclesiasticos se de el auxilio Real por los Jueces Seculares, quanto huviere lugar de derecho.

Mandamos, que á los Obispos de las Indias y á sus Ministros Eclesiasticos se les dé por las Audiencias, y Chancillerias Reales y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de las Ciudades y Provincias, el auxilio Real y favor que convenga, quanto huviere lugar de derecho, todas las veces que conviniere y de él tuvieren necessidad.

Nota. Véanse los números 1099, 1104 y 1106. Véase tambien

Digitized by Google

el núm. 24 al fin sobre auxilio de la potestad civil contra las irreverencias y profanaciones de los templos.

N. 1125. LEY XII.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz G. en Madrid á 21 de Septiembre de 1530.

Que los Jueces y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen á ningun lego sin el auxilio Real.

Mandamos á los Fiscales, Alguaciles, Executores y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Jueces Eclesiasticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano, que no prendan á ningun lego, ni hagan execucion en él, ni en sus bienes por ninguna causa, y los Escrivanos y Notarios no firmen, signen, ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello: y quando los Jueces Eclesiasticos quisieren hacer prisiones y executiones, pidan el Real auxilio á nuestras Justicias Seglares, las quales se lo impartan, conforme á derecho: y los Vicarios y Jueces Eclesiasticos lo guarden y cumplan segun, y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser havidos por agenos y estraños de ellas. Y los dichos Fiscales, Alguaciles y otros Executores, Escrivanos y Notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y mas les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco: y damos licencia y facultad á nuestras Justicias, y á qualesquier nuestros subditos y naturales, que no consientan, ni dén lugar á los Fiscales y Executores á que hagan lo susodicho: Y mandamos, que lo contenido haya lugar, sin embargo de qualesquier costumbre.

Nota. Véanse los números citados en la anterior.

N. 1126. LEY XIII.

D. Felipe II en la Ordenanza 56 de Audiencias. En Monzon á 4 de Octubre de 1563. Y en la Ordenanza 65 de 1596.

Que el auxilio se pida en las Audiencias por peticion, y no por requisitoria.

Ordenamos, que quando en nuestras Audiencias Reales de las Indias se pidiere el auxilio del Brazo Seglar por los Prelados y Jueces Eclesiasticos, para poder prender, y executar, se pida por peticion, y no por requisitoria.

N. 1127. LEY XIV.

D. Felipe II en Aranjuez á 7 de Mayo de 1571.

Que por impartir el auxilio contra Indios no les lleven derechos las Justicias Reales, ni los molesten.

Mandamos, que nuestras Justicias Reales no lleven derechos por impartir el auxilio á los Jueces Eclesiasticos, quando se le pidieren, para prender Indios, ni les hagan otras molestias, porque en todo sean relevados y bien tratados.

N. 1128. REAL CEDULA

Para que en los reinos de Indias se observe la misma práctica que en España, acerca del nombramiento de provisores por los cabildos en sedevacante.

El Rey. — Por cédula circular de 4 de agosto de 1790, se previno á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de mis dominios de América, *que cuando eligiesen provisores y vicarios generales que se hallasen en estos reinos, diesen noticia á mi consejo de cámara, con expresion del sujeto nombrado, para que teniendo los grados, edad, estudios, años de práctica y buenas costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y reales para ejercer jurisdiccion, lo pusiese la cámara en mi real noticia*; y mereciendo mi real aprobacion, se llevase á efecto el nombramiento; y si hubiese legítimo reparo, se mandase al diocesano respectivo proponer ó destinar otra persona: pero que si los nombrados se hallaban en Indias, diesen la misma noticia para los propios fines á los vireyes y presidentes, con cuya aprobacion se pusiesen en posesion dando cuenta á dicho mi consejo de cámara.

Con motivo de lo que posteriormente ha representado el muy reverendo arzobispo de Lima, en carta de 26 de marzo de 1795 acerca del estado en que se halla el clero de su diócesis, se han tenido presentes las dudas ocurridas en varios obispados de mis dominios de América, sobre si lo prevenido en la referida cédula de 4 de agosto de 1790, *comprende ó no á los cabildos en sede vacante*: y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que dijeron mis fiscales, y consultándome sobre ello en 30 de junio próximo pasado, *he resuelto se practique en el asunto lo mismo que se ejecuta en España, donde no comprende á los cabildos la órden circular que sobre el nombramiento de provisores se comunicó*

Digitized by Google

por mi consejo de cámara de Castilla á todos los diocesanos y ordinarios exentos en 12 de agosto de 1784. En su consecuencia ordeno y mando á los enunciados mis vireyes y presidentes de los expresados mis reynos de las Indias é Islas Filipinas, y ruego y encargo á los venerables dean y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellos, que enterados de la referida mi real determinacion, la guarden, cumplan y observen puntual y exactamente en lo sucesivo. Fecha en S. Ildefonso á 20 de septiembre de 1797. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Francisco Cerdá.

LEY XV.

D. Felipe II en Valladolid á 10 de Agosto de 1592.

Que el estipendio de las Capellanias se pague por mandamientos del Eclesiastico.

Nota. Esta ley fué revocada por la siguiente

N. 1129. LEY DEL NUEVO COD. DE IND.

Sobre tocar á las justicias reales y no á las eclesiásticas el conocimiento de demandas de principales y réditos de capellanias: y sobre avocarse el fisco el conocimiento de toda causa en que tiene interes.

El Rey. — Por cuanto D. Ramon Jover, oidor que fué de mi real audiencia de Santo Domingo, hizo presente en veinte y dos de diciembre de mil setecientos ochenta, los graves perjuicios y vejaciones que los jueces eclesiásticos irrogaban á los demas vasallos, prevalidos de la ley 15, tit. 10, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, que previene, que los estipendios de capellanías se paguen por mandamiento de los mismos jueces eclesiásticos, acompañando en corroboracion de ello un testimonio de varios casos ocurridos con el vicario de las provincias anexas al obispado de Puerto-Rico, el cual desentendiéndose de sus deberes, habia destruido á un vasallo útil por veinte pesos que debia de réditos de una capellanía, siendo el mismo vicario juez y parte en los autos, y habiendo llegado al estremo de rematar las hipotecas con derecho de riego, no obstante que constaba dudoso este beneficio: y por la misma causa, y conocer de otra profana, habia intentado arruinar á otro vasallo constituido en empleos honoríficos, declarándole por público excomulgado vitando, y conminándole ademas con las censuras de la bula de la Cena, especialmente con las del capitulo diez y seis, solo porque imploró el real auxilio, y procuró remediar la opresion; bajo de cuyos constantes hechos, recordando el nominado ministro los que anteriormente tenia representados con fecha de veinte y cinco de mayo del año antecedente de mil setecientos setenta y nueve, con ocasion de un recurso de fuerza de no otorgar, que en el de mil setecientos setenta y siete interpuso en aquella real audiencia Fr. Francisco Cuadrado, visitador y reformador de la provincia de S. Lorenzo de la Orden de la Merced, de ciertas providencias del muy reverendo arzobispo de aquella diócesis y su provisor, reiteró sus insinuaciones sobre lo mucho que convenia reformar el despotismo con que la jurisdiccion eclesiástica procuraba deprimir la autoridad real contra lo que ofrecian los derechos del estado, fundándolo en que el reino de Jesucristo fué y es espiritual, y no ha dado á sus ministros derecho alguno sobre los bienes temporales, ni mudado el órden de sociedad civil, por cuya potestad posée la iglesia sus bienes, y el clero sus privilegios, sin que la donacion mude la naturaleza de las cosas donadas, ni el privilegio impida la facultad de remediar los abusos que causan sus riquezas; añadiendo consideraba, que no solo convenia declarar á favor de la jurisdiccion real el conocimiento de todas las causas que no son espirituales, sino tambien crear leyes para suprimir las adquisiciones y usurpaciones, pues de las invasiones de los eclesiásticos habia resultado el recurso de proteccion; y finalmente que se reformase la citada ley quince, supuesto que la esperiencia hacia ver que en España no era necesaria, y en la América era ocasion de muchos perjuicios, que los ministros y tribunales reales procuraban evitar por ser conforme á razon, autoridad de las leyes y derechos del estado, que vindicaban sin faltar al respeto de la iglesia. Posteriormente se recibió otra representacion de D. Juan Gutierrez de Piñeres, regente entónces de la real audiencia de Santa Fe y hoy ministro togado de mi consejo de las Indias, de treinta de abril de mil setecientos ochenta y uno, en que espuso, que estándose ejecutando á D. Nicolas Ortiz, como arrendador de las alcabalas del partido de Buga, á pretesto de estar hipotecados sus bienes á dos obras pias, eshortó el provisor de Popayan, y conmimó con censuras á los jueces reales si no se inhibian del conocimiento, de que aterrados estos dejaron indefensa la real ju-

Digitized by Google

risdiccion, contentándose con avisarlo á los oficiales reales, de quienes dimanaba su comision, y estos con elevarlo al regente, como encargado de la superintendencia general, el cual con precedente vista del fiscal de aquella audiencia libró oficio al R. obispo para que dispusiese el que todo se repusiera al estado que tenia cuando su provisor dió la providencia, espidiendo las que estimase oportunas á desagraviar la jurisdiccion real, y dejar espedito el cobro de las deudas fiscales; y si bien aquel prelado contestó en los principios el recibo del oficío, sin manifestar el menor sentimiento de los terminos en que iba concebido, habiendo despues dado vista al promotor fiscal de su curia, enterado de lo que este espuso en una difusa respuesta, truncando y desfigurando los hechos, y valiéndose de doctrinas poco seguras y mal entendidas, declaró no haber lugar á la remision de la causa al fuero real, manifestando al regente su sentimiento por el modo con que habia estendido su oficio; por lo que conociendo este que el objeto del R. obispo era hacer suya la causa de su provisor, y adoptar sus máximas; y creyendo serian ineficaces nuevos oficios politicos y estrajudiciales, dispuso se preparase el correspondiente recurso de fuerza á la audiencia de Quito, y dar cuenta como lo hizo con testimonio, á fin de que recayera la conveniente real declaracion que sirviese de regla en lo sucesivo. Y habiéndose visto en el referido mi consejo de las Indias pleno de tres salas, con presencia de otros espedientes de igual naturaleza, ocurridos en diversas partes, especialmente en Yucatan con motivo de ciertos procedimientos de aquel juez eclesiástico, depresivos de la jurisdiccion real, acerca del cual se declaró por real cédula de dos de abril de mil setecientos setenta, que en las causas que se ventilasen sobre principales de capellanias, podia conocer la jurisdiccion eclesiástica, hasta la ereccion y establecimiento de ellas en caso de omision de los testamentarios; pero que una vez establecidas las fincas que se arrendasen á legos, ó censos que se impusiesen contra ellas, cesaba ya su jurisdiccion, y no tenia accion para proceder contra el lego por los réditos que debiese al capellan ó convento acreedor, por ser dichos réditos puramente profanos; y de lo que en inteligencia de todo espusieron los fiscales, deseando el Rey mi señor y padre, que santa gloria haya, uniformar en esta parte la práctica en todos los dominios de las Indias, á fin de evitar corruptelas y abusos perjudiciales á la real jurisdiccion y perturbativos de la tranquilidad comun, á consulta del mismo consejo de diez y ocho de abril del año próximo pasado, resolvió revocar la citada ley quince, titulo diez, libro primero de la Recopilacion de Indias, que previene: *Que los gobernadores y justicias reales no libren mandamientos para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de capellanias que han fundado personas particulares, y dejen á los jueces eclesiásticos usar de su jurisdiccion, y librar los dichos mandamientos*; y subrogar en lugar de ella la acordada por la junta del nuevo código, que es como se sigue: *Todas las tierras de nuestras Indias, como propias de nuestra real corona, aunque hayan pasado á otras manos por repartimiento ú otro cualquier título, no han podido perder ni mudar su primitivo origen y naturaleza realenga sin nuestro expreso real permiso; en cuya consecuencia declaramos, que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de toda clase de capellanias y obras pias contra nuestros vasallos legos y sus bienes, no toca á los jueces eclesiásticos, sino á nuestras justicias reales; y mandamos que así se guarde, cumpla y egecute.* Y para precaver tambien á la real hacienda de los perjuicios á que se halla espuesta la recaudacion de sus intereses, declaro asimismo, que á consecuencia de las sólidas y legales razones que para ello concurren y á la práctica inconcusa de esos dominios, deben continuar el real fisco y sus jueces en la posesion que siempre han estado de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio en que aquel tenga interes y haya de litigar como actor ó como reo: que este privilegio procede y se estiende á los casos en que las fincas obligadas á crédito fiscal se hallan afectas á favor de obras pias, capellanías, iglesias ó monasterios. Y que cuando ocurra algun motivo de competencia entre las dos jurisdicciones, observe la eclesiástica el método legal de despachar las primeras letras inhibitorias, con insercion de los documentos que acrediten la cualidad atributiva del conocimiento que pretenda pertenecerla, sin abusar de las censuras, ni dirigir en ningun caso los procedimientos contra los depositarios legos á que entreguen los bienes profanos de que estuviesen obligados á responder al juez real, sino entendiéndose con este del modo urbano y atento que corresponde con arreglo á lo dispuesto por la ley cuarenta y siete, titulo siete, libro primero de la misma Recopilacion, y varias reales declaraciones hechas en distintos espedientes sobre competencias entre ambas jurisdicciones. Por tanto, por esta mi real cédula or-

Digitized by Google

deno y mando á mis virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y demas jueces y justicias de mis reinos de las Indias é Islas Filipinas y de Barlovento, y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, á sus provisores y vicarios generales y á los demas jueces eclesiásticos de ellas, que enterados de la preinserta ley acordada por la junta del código, subrogada en lugar de la quince, titulo diez, libro primero y declaracion hecha acerca del conocimiento de las causas en que tenga interes mi real fisco, las guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar puntual y efectivamente conforme á su tenor, sin que con ningun pretesto ni motivo se contravenga á ellas; por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y dos de marzo de mil setecientos ochenta y nueve. — Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor.— Antonio Ventura de Taranco. — Señalada con tres rúbricas.

N. 1130. LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid a 25 de Julio de 1575. Y en el Monasterio de la Estrella á 12 de Octubre de 1592. D. Felipe IV en San Lorenzo á 20 de Octubre de 1633.

Que las Religiones no usen de Conservadores, sino en los casos permitidos, y como deben.

Muchos Clerigos y Religiosos aceptan en nuestras Indias comissiones para ser Jueces Conservadores, siendo nombrados por los Prelados de las Ordenes, usando de Breves y Letras, contra la intencion de su Santidad, y lo dispuesto por derecho: Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias de todas y qualesquier partes de las Indias, que en sus distritos y jurisdiciones tengan particular cuidado de hacer guardar, cumplir y executar lo que en razon de los Jueces Conservadores, que pueden nombrar las Religiones, está dispuesto y ordenado por derecho y leyes Reales, y por el Santo Concilio de Trento, session 14, de Reformatione, cap. 5, y no permitan excesso en su execucion en los casos que se ofrecieren, assi de oficio, como á pedimento de parte, ni á las Religiones usar de Jueces Conservadores, si no fuere en los permitidos por derecho, y entonces con las limitaciones que lo pueden hacer, y no los dexen que erijan, ni tengan Tribunal, ni usen de algunas insignias de que no deban usar, ni les pertenezcan, ni de otra cosa alguna, que sea contra lo dispuesto por derecho.

Nota. Véase poco ántes la ley 6, tit. 1, lib. 2 Novis.

N. 1131. LEY XVII.

D. Felipe IV en Buen-Retiro á 1 de Junio de 1634. Y en esta Recopilacion.

Que las Audiencias no permitan que las Religiones nombren Conservadores contra los Arzobispos, ni Obispos.

Otrosi, por quanto es preciso que para poder usar los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias de qualesquier privilegios y Bulas de Conservatorias, presenten primero ante nuestras Reales Audiencias los motivos y causas que les obligan á nombrar Jueces Conservadores, para que vistas y examinadas, las aprueben, ó no consientan usar de ellas: y conviene, que esten con mucha vigilancia y atencion á no dar lugar á los inconvenientes y escandalos, que contra la intencion de su Santidad y con siniestra interpretacion de las Letras se han experimentado, por tolerancia de nuestras Reales Audiencias, passando los Jueces Conservadores á proceder contra las personas de los Obispos y deponerlos de su Dignidad: Ordenamos y mandamos á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que por ningun modo consientan á los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias, que en virtud de qualesquier Privilegios, Breves, Bulas, ó Letras de Conservatorias, nombren Jueces conservadores contra las personas de los Arzobispos y Obispos. Y en el cumplimiento de esta nuestra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna causa, ni razon se contravenga á su observancia.

Nota. Véase sobre estos jueces al Sr. Benedicto XIV, de Sínodo Dioces. lib. 4, cap. 6.—P. Murillo lib. 1, tit. 29, núm. 319.

N. 1132. LEY XVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de Febrero de 1633.

Que los Religiosos no nombren Conservadores, sino en casos graves, y las Audiencias y Fiscales hagan observar las leyes.

Mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no permitan á los Prelados de las Religiones hacer vejaciones con la mano de los Jueces Conservadores que nombraren, pues estos no se han de elegir, sino en casos muy graves, y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias y de poca consideracion. Y á los Fiscales de las Audiencias, que tengan particular cuidado y atencion de que se observen precisa y puntual-

Digitized by Google

mente las leyes, que de esto tratan, pues es de las principales obligaciones de sus oficios.

Nota. Véase la curiosa cédula de 20 de Noviembre de 1696 sobre estos jueces, que contiene declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio.

N. 1133. DECRETO

DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Sobre los límites de las jurisdicciones eclesiasticas castrense y ordinaria.

Las córtes generales y estraordinarias, deseando terminar las dudas y controversias suscitadas, y evitar las que pudieran promoverse en lo sucesivo sobre los límites entre las jurisdiciones eclesiásticas castrense y ordinaria, á consecuencia de la real órden espedida por la junta central en 25 de julio de 1809, han venido en decretar y decretan:

I. Queda sin ningun valor ni efecto la mencionada órden de 25 de Julio de 1809, como opuesta en varios artículos al breve apostólico de la materia, dado por la Santidad de Pio VII en 12 de junio de 1807.

II. Gozarán únicamente del fuero eclesiástico castrense las personas comprendidas en las cuatro clases que señala el citado breve, segun y en la misma forma que allí se determina.

Nota. Véase el núm. 847 y lo que allí dije sobre no estar espedito el egercicio de la jurisdiccion castrense. Tambien es de advertirse que las causas de *Patronato* aunque son por su naturaleza eclesiásticas, conocia de ellas el consejo ó cámara, como ántes lo hacian y les pertenecia á los ordinarios, por especial privilegio del Papa Gregorio XIII concedido á Felipe II, como se refiere en las anotaciones á la ordinacion 25 pag. 89 de la obra *Fasti Novi Orbis*.

SOBRE RECURSOS DE FUERZA Y AUXILIO.

NOV. REC. LIB. 2° TIT. II *.

DE LAS FUERZAS DE JUECES ECLESIASTICOS Y RECURSOS AL REAL AUXILIO.

N. 1134. LEY I.

D. Juan I en Segovia.

Conocimiento perteneciente á los Reyes de Castilla sobre las injurias, violencias y fuerzas entre Eclesiasticos.

Los Reyes de Castilla, de antigua costumbre aprobada, y usada, y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaescen entre los Prelados, y clerigos y eclesiasticas personas sobre las Iglesias ó Beneficios (*ley 2, tit. 6, lib. 1. R.*)

* Nota. Véase en el Diccionario de legislacion el art. *Recurso de fuerza*, donde se da razon de las obras en que se trata de ellos.

N. 1135. LEY II.

D. Cárlos y Doña Juana en Toledo á 11 de Agosto de 1525.

Conocimiento en las Chancillerias de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiasticos sobre no otorgar las apelaciones.

Por quanto, así por Derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que quando alguno viniere ante ellos quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun Juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue

Digitized by Google

la apelacion; y si el juez eclesiastico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestras Audiencias el proceso eclesiastico originalmente; el qual traido, sin dilacion lo vean; y si por él les constare que la apelacion esta legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban, y reponga lo que despues de ella hubiere hecho; y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al Juez eclesiastico, con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia (*Ley* 36, *tit.* 5, *lib.* 2 *R.*)

N. 1136. LEY III.

D. Cárlos y Doña Juana en Monzon á 7 de julio de 1542 en las visitas de Valladolid y Granada cap. 3.

No se traigan á las Audiencias los procesos eclesiásticos por via de fuerza de los autos interlocutorios que no tengan fuerza de difinitivos.

Porque somos informados, que á las Audiencias se traen por via de fuerza muchos procesos eclesiásticos de algunos Jueces eclesiásticos porque no otorgan las apelaciones de autos interlocutorios, y esto es en gran agravio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios; mandamos á los Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, que de aquí adelante no libren cartas para traer por via de fuerza procesos algunos eclesiásticos de autos interlocutorios: salvo si fueren tales que tengan fuerza de difinitiva, y que en ella no se puedan reparar. (*Ley* 37, *tit.* 5, *lib.* 2 *R.*) [1], [2].

1 Por auto de 12 de julio de 1751, con motivo de haberse quejado al Consejo el M. R. Arzobispo de Santiago, de que la Real Audiencia de Galicia habia admitido un recurso de fuerza de auto interlocutorio contra lo dispuesto en esta ley; en vista de lo que informó dicha Audiencia y expuso el Fiscal, se acordó, se comunicasen órdenes á las Chancillerías y Audiencias, para que en adelante no se librasen las provisiones ordinarias de fuerza por el Oidor Semanero, sino es en el caso de que la urgencia ó dias feriados, segun la ordenanza, así lo pidiese, haciéndose por la Sala; y que esta lo executase, no por el mote ó rotulata de la peticion, sino que por el Escribano de Camara ó Relator se expusiese muy por menor el contenido de la querella, para que, si de el resultase no ser auto ó artículo que mereciese el recurso de fuerza, se denegase la provision; y de este modo se evitasen las cavilaciones con que muchos solian retardar ó frustrar las justas providencias de los Jueces eclesiásticos; advirtiendo, y apercibiendo en caso necesario con multas correspondientes y suspensiones de oficio á los Abogados y Procuradores que en esta parte faltasen á la verdad.

2 Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra comunicada en órden de 16 de octubre de 1800, con motivo de haberse quejado el Auditor del exército de Galicia contra la Sala segunda de aquella Audiencia, por no haber determinado el recurso de fuerza sobre el goce de inmunidad de un soldado, á causa de no haber sido citado el reo; se declaró, « que la práctica de la Audiencia de Galicia, en decretar el auto de que no viene en forma el proceso quando el reo no está citado, es legal y conforme á Derecho; y mandó, que para evitar en adelante tales inconvenientes, el Consejo de Guerra disponga por su parte, que en todos los casos de esta naturaleza vayan los autos á las Chancillerías y Audiencias, citados los reos. »

N. 1137. LEY IV.

D. Cárlos y Doña Juana, y la Princesa en su nombre en Valladolid por enero de 1535.

Los pleytos eclesiásticos vayan por via de fuerza á las Audiencias, en cuyos límites estuviere el Juez eclesiástico querellado.

Porque suele suceder diferencia, á qual de las Audiencias han de ir los procesos que se mandan llevar por via de fuerza, quando los Jueces eclesiásticos que proceden estan ó residen allende ó aquende del Tajo; habemos por bien declarar y declaramos, que los tales procesos vayan á cada una de las dichas Audiencias, debaxo de cuyos límites estuviere el Juez eclesiástico; y alli se determinen por los Oidores de ellas, sin embargo de otra qualquier cédula que se haya dado, para que fuesen á la Audiencia so cuyos límites fuese el reo. (*Ley* 39, *tit.* 5, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Véase el art. 12, § 12, de la 5, ley constit.; y el 22 § 5.

N. 1138. LEY VIII.

D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 36.

Se administre justicia á las partes que usaren del remedio de la fuerza en el Consejo y Audiencias contra los Jueces eclesiásticos.

Por quanto por los Procuradores de Córtes de estos nuestros reynos nos fué hecha relacion que perteneciendo á Nos como Rey y Señor natural, por Derecho y costumbre inmemorial quitar y alzar las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos de estos reynos en las causas de que conocen; y habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose para este efecto en el Consejo y Chancillerías las provisiones necesarias, de poco tiempo á esta parte los Nuncios de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el Estado eclesiástico, para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los púlpitos y otras partes, que los que usan

Digitized by Google

de él incurren en las censuras del cap. 16 de la bula *in Cœna Domini*; y á pedimento del Fiscal de la Cámara Apostólica se traen de Roma monitorias, para que parezcan allí personalmente los que usan del dicho remedio: y los condenan por ello en muchas penas; y de temor de esto, aunque se ven oprimidos de los Jueces eclesiásticos, no se atreven á usar del dicho remedio; y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la Corona de estos reynos; y que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud é buen gobierno de ellos, sin el qual toda la República se turbaria, y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes: mandamos al nuestro Consejo, Chancillerías y Audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudieren ante ellos por via de fuerza, conforme á Derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos reynos, y conforme á ellas castiguen á los que contravinieren. (*Ley* 80, *tit.* 5, *lib.* 2, *R.*)

N. 1139. LEY IX.

D. Carlos y Dª Juana en Valladolid, año de 1557.

En el Consejo se conozca por via de fuerza de los negocios eclesiásticos tocantes á visita y correccion de Religiosos por sus Superiores.

Porque somos informados, que los negocios eclesiásticos tocantes á visitacion y correccion de Religiosos y Religiosas que se hacen por sus Superiores, trae inconvenientes traerse por via de fuerza á las Audiencias, así por razon del secreto que conviene tenerse de lo que en ellos se trata, y por el breve despacho y otras causas; por ende mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que no se entremetan á conocer de semejantes negocios, ni mandar traer ante ellos tales procesos por via de fuerza en manera alguna, porque cuando en esto hubiere que proveer, los del nuestro Consejo proveerán. (*Ley* 40, *tit.* 5, *lib.* 2, *R.*)

N. 1140. LEY X.

D. Felipe II en Valladolid á 3 de Noviembre de 1553, en Toledo á 11 de Marzo de 561, y en S. Lorenzo á 17 de Noviembre de 568.

Conocimiento por via de fuerza en el Consejo, y no en las Audiencias, de las causas tocantes á la execucion del Concilio de Trento.

Mandamos, que por ahora, y en el entretanto que otra cosa se provee, que en las nuestras Chancillerías y Audiencias no se conozca por via de fuerza de las cosas tocantes á la execucion y cumplimiento de los decretos del santo Concilio de Trento; y que cuando las dichas causas vinieren á las dichas Audiencias, se remitan á los del nuestro Consejo, que tienen la órden que en ello se ha de guardar. (*Ley* 81, *tit.* 5, *lib.* 2, *R.*)

N. 1141. LEY XI.

D. Felipe III en el Pardo por cédula de 30 de Enero de 1608 cap. 25.

Conocimiento por via de fuerza en Sala de Gobierno del Consejo de los negocios tocantes al Concilio y á los Jueces ordinarios eclesiásticos de la Corte.

Los negocios que se ofrecieren en materia del remedio de la fuerza, así los que tocaren á cosas dependientes del Concilio, como los de Jueces eclesiásticos ordinarios que residen en la Corte, irán á la Sala del Gobierno; y quando fueren las materias tan graves que parezca al Presidente, que conviene juntar para verlas la otra Sala de los cinco Jueces, lo podrá hacer: las demas cosas que se ofrecieren de este género en estos reynos, irán á las Chancillerías que tocaren. (*Cap.* 25 *de la ley* 62, *tit.* 4, *lib.* 2, *R.*)

N. 1142. LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Marzo de 1593.

La Cámara conozca de los pleytos tocantes al Patronato Real que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza.

Por una mi cédula y órden firmada de mi mano, hecha en Madrid á 6 de Enero de 1588, dirigida al Presidente y á los del mi Consejo de la Cámara, mandé entre otras cosas, que todos los negocios que fuesen de Justicia, tocantes á mi Patronazgo Real en estos mis reynos de Castilla y el de Navarra y Islas de Canaria, se viesen y determinasen de allí adelante en dicho mi Consejo de la Cámara: y porque ahora he sido informado, que las partes á quien tocan algunos de los dichos negocios, acuden á mi Consejo Real por via de fuerza, donde se conoce de ellos, y se hallan los tres del dicho mi Consejo que tengo nombrados por de el de la Cámara, y que si se diese lugar á esto, se seguirian algunos inconvenientes; por la presente declaro y mando, que si de los pleytos y negocios que

Digitized by Google

ahora hay pendientes, y se movieren adelante en el dicho mi Consejo de la Cámara sobre cosas tocantes al derecho de dicho mi Patronazgo, las partes á quien tocaren pretendieren que hay fuerza, é invocando el auxilio de ella, apelaren y se agraviaren en dicho mi Consejo Real, y pidieren se traigan á él por via de fuerza los procesos y autos de los dichos negocios; que en tal caso den las provisiones que fueren necesarias para traer al dicho mi Consejo los dichos procesos, en el qual se vea y determine, en el artículo de si hay la dicha fuerza ó no, lo que fuere de justicia por los dichos tres del dicho mi Consejo Real, que tengo proveidos por de el de la Cámara, y por los que adelante fuesen de ella; hallándose presente mi Secretario, que ahora es ó adelante fuere del dicho mi Patronazgo Real, á quien para el dicho efecto se ordenará por las dichas provisiones, se entreguen los dichos procesos y papeles originalmente; y faltando alguno de los dichos tres Jueces por muerte, ausencia ú otro legítimo impedimento, entrará en su lugar á conocer y determinar los dichos pleytos y negocios de fuerza el Presidente que es ó fuere del dicho mi Consejo Real, ó otro Oidor de los de él, el que dicho mi Presidente ordenare, y no otra persona alguna. (*Auto* 6, *tit.* 4, *lib.* 2, *R.*)

N. 1143. LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 31 de Enero de 1609 por cons. de la Cámara de 28 de Agosto de 1608.

Los recursos de fuerza en causas del Patronato se vean en la Sala de Gobierno del Consejo por los de la Cámara con el Presidente.

Visto lo que representais, tengo por bien, que las causas de mi Real Patronato en los recursos de fuerza se vean por los de la Cámara en presencia del Presidente, sin mas Jueces, en la Sala de Gobierno, que envie los de ella á otras Salas. (*Aut.* 8, *tit.* 6, *lib.* 1, *R.*)

N. 1144. LEY XIV.

D. Felipe V en Madrid á 16 de Julio de 1702 á consulta del Consejo de 7 del mismo.

Las causas del Patronato se vean por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara.

En consulta de 7 de este mes, con vista de papel del Nuncio y memorial de los Comendadores del Hospital del Rey, extramuros de Burgos, presos de órden de la Abadesa de las Huelgas, me representa el Consejo, ha introducido esta en la Cámara el recurso de fuerza de conocer y proceder, pidiendo se traigan á ella los autos, y se recoja la agravatoria del Nuncio, por ser el Cabildo de Comendadores y su hacienda fundacion Real; que por el contrario ponderan estos ser novedad nunca vista, que la Cámara conozca de las fuerzas de la Nunciatura que estaban reservadas al Consejo; y que la mejora se complicaba en dos remedios, uno de fuerza, y otro de retencion, que son distintos en naturaleza; sobre lo cual el Consejo hace varios supuestos en razon de pertenecerme las causas del Real Patronato, aunque sean eclesiásticas, por prescripcion, privilegios, asenso Pontificio, y por la suprema Dignidad Real refundida en los bienes y derechos de la Corona; y que en su conseqüencia se exercita la jurisdiccion tuitiva, mandando venir á la Cámara los autos, y reteniéndolos, en caso de estimarse por de Patronato; á lo qual se procede por provisiones Regias, y proceso que se dice: *Per contemptum Regiæ dignitatis,* cuyo remedio es mas llano y perfecto que el de la fuerza, y mas propio para la defensa del Patronato, con el cual no se necesita el recurso vulgar de las fuerzas, ántes bien es impropio en la autoridad Real y su poder, decir se le hace fuerza ó agravio; y que aunque en las causas de Patronato puede ofrecerse recurso de fuerza, por incidencia de otras qüestiones entre las partes, en este caso se despachen las mejoras ó provisiones por el Consejo, á quien está cometido privativamente el uso de este económico conocimiento, particularmente en los autos que se traen por via de fuerza del Nuncio; concluyendo que por el remedio de retencion van á la Cámara los Notarios de la Nunciatura á hacer relacion; y que es de parecer mande yo responder al oficio del Nuncio, creia que la Cámara haria ir á hacer relacion, por haberse intentado el remedio de la retencion, y no por el recurso de fuerza; y mas habiendo expresado en la peticion de la mejora, que la controversia era sobre la administracion y caudal del Hospital, que es del Patronato; y que la habia mandado viese los autos solo por el medio de la retencion, y no por via de fuerza ó agravio, absteniéndose de este conocimiento, y mandando á las partes acudir al Consejo á sacar la mejora del recurso, en el caso de no ser punto de retencion; y que lo mandase prevenir así á la Cámara, para que en este y en los

Digitized by Google

casos ocurrentes lo practique; y que quando se hubiese de ver en el Consejo por via de fuerza, fuese por todo él, pues como Señor absoluto me toca dar la forma mas conveniente, segun la gravedad de la materia é instancias de las partes: con cuyo parecer me he conformado; y se le enviará copia á la Cámara, para la observancia y cumplimiento en la parte que le toca. (*Aut.* 15, *tit.* 6, *lib.* 1, *R.*)

N. 1145. LEY XVII.

D. Carlos II á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678, y 13 de Agosto de 691.

Recursos de fuerza para remedio de los abusos introducidos por los Jueces eclesiásticos en conocer, modo de proceder y no otorgar apelaciones.

1 En 23 de Mayo de 1677 mandé al Consejo, que teniendo presente la consulta de 1 de Septiembre de 1619, me propusiese los medios convenientes para evitar los abusos introducidos por los Jueces eclesiásticos, tanto en las haciendas quanto en las jurisdicciones; y habiendo discurrido con la atencion que pide una materia de tanta gravedad, dividió en tres puntos su parecer: en el primero le dió sobre la forma como se ejerce en estos reynos la jurisdiccion eclesiástica, y los remedios que contra sus abusos estan establecidos por las leyes y pragmáticas: en el segundo sobre los excesos del Estado eclesiástico secular y Regular, ocasionados del mucho número de clérigos y Conventos, con relaxacion de la disciplina Regular; y en el tercero me representó los daños que se siguen á la causa pública en la inordenada adquisicion de bienes raices.

2 Para remedio del primer abuso, quando el Eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas ó bienes *mere laicos*, y pertenecientes á la Jurisdiccion temporal, me consultó, que por Derecho, leyes y costumbre de estos reynos tiene la suprema Regalía el defensivo de las fuerzas, dándose por los Tribunales Reales el auto que llaman *de legos*, declarando, que el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, y le mandan remitir al Juez seglar los autos originales; y si se embaraza por ellos la cobranza de Rentas ó bienes pertenecientes á mi Real erario, demas de este recurso, el Consejo de hacienda, á quien está encomendado el ministerio de ella, para inhibir á los Jueces eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios en conformidad de las leyes Reales: que este mismo medio compete á mi Real Persona por derecho supremo, y usan de él mis Tribunales, quando los Jueces eclesiásticos intentan inhibir á los seglares que proceden legítimamente, ó por no deber gozar el reo del amparo de la inmunidad, por no haber sido aprehendido en lugar sagrado, ó porque el delito, en que se procede contra él, es exceptuado por los sagrados Cánones; y que en este caso tambien, para impedir la turbacion de la jurisdiccion temporal, se usa del recurso de la fuerza; y si la causa lo permite, se da el auto de que *el Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder*: que en el caso de que entre dos Jueces eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre á mi Real Persona, en el Consejo, en virtud del derecho protectorio del Santo Concilio de Trento, se conoce de la usurpacion de la jurisdiccion, y contra el que la executa se declara, que *en conocer y proceder hace fuerza;* y que este mismo auto se expide en las causas en que proceden Jueces conservadores, quando no instruyen su causa conforme á Derecho y práctica comun, y se pretende obran con injusticia notoria: que para en el caso que habiéndose litigado entre dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, esta apelare al Juez superior, y no se le otorga la apelacion para los efectos en que la tiene permitida el Derecho, si se recurre al Consejo por via de agravio, reconociendo que le hay, se socorre al ofendido con el auto de que *hace fuerza en no otorgar*; y que si por algun Juez eclesiástico se procede con injusticia notoria, en defensa del que la padece se da el auto medio, de que *el Juez en conocer y proceder, como conoce y procede, hace fuerza.*

14 A vista de lo qual es el Consejo de parecer, que en quanto á los abusos de la jurisdiccion eclesiástica, y de entrometerse en causas que no le pertenecen, ó de inmunidad que no toca á los reos; en causas que se litigan entre Jueces eclesiásticos, controvertiendo sobre el conocimiento en primera instancia; las en que los Jueces conservadores proceden con injusticia notoria; las en que los demas Jueces proceden con injusticia, no otorgando las apelaciones legítimas que se deben otorgar; las en que gravan á mis vasallos con derechos indebidos, en contravencion de los aranceles que deben observar, está prevenido por las leyes del reyno todo lo que la mas soberana providencia puede disponer y cautelar; asegurándolo mas la práctica con que en el Consejo y demas Tribunales de estos reynos se executa en su observancia, to-

Digitized by Google

das las veces que los vasallos recurren á implorar mi Real auxilio, para que se les defienda de la injusticia ó agravio que padecen : con cuyo parecer me he conformado. (*Cap.* 1, 2 *y* 14 *del aut.* 4, *tit.* 1, *lib.* 4, *R.*)

N. 1146. LEY XVIII.

D. Felipe IV en Madrid á consulta del Consejo de 3 de Junio de 1630.

En los Breves de los Nuncios no se admita la cláusula prohibitiva de conocer por via de fuerza en el Consejo y Audiencia de las causas de espolios, y demas pertenecientes á la Colecturía.

Habiendo visto el Breve y comision de su Santidad dado á Monseñor Monti, Nuncio y Colector general de la Cámara Apostólica en estos reynos: mandamos, que en cuanto á las cláusulas, una en que inhibe con censuras al Consejo y á los Jueces por él nombrados del conocimiento de las causas de espolios, y otra en que prohibe dicho Breve asimismo baxo de censuras, que en las referidas causas de espolios, y demas pertenecientes á la Colecturia de la Cámara, no se recurra por via de fuerza al Consejo, Chancillerías y demas Audiencias, ni se den las provisiones ordinarias para traer autos en que se pretende haber hecho fuerza, quitando el remedio y recurso de ellas á mis vasallos, así eclesiásticos como seculares, no habia ni hubo lugar á admitir el dicho Breve en quanto á las dos cláusulas referidas, ni que el Nuncio use de ellas ni de ninguna de ellas en este reyno; y que se le vuelva el Breve y comision para que en lo demas use de él, anotándose y poniéndose por fe este auto á las espaldas del Breve, para que le conste de ello. (*Aut.* 5, *tit.* 8, *lib.* 1, *Rec.*)

N. 1147. LEY XIX.

D. Carlos I en Molin de Rey en las ordenanzas de 1543 cap. 2.

Los Escribanos del Consejo y Chancillerias no lleven derechos de vista de los pleytos eclesiásticos que no se retuvieren por recurso de fuerza.

Porque somos informados, que los Escribanos de nuestro Consejo y Chancillerías llevan vista de los procesos eclesiásticos que por nuestras provisiones se traen por via de fuerza, así de los que son Eclesiásticos de que se quejan que no se les otorgan las apelaciones, como de los que se traen pretendiendo que los Jueces eclesiásticos no pueden conoscer de ellos, por ser entre seglares y las causas mere profanas; y porque nos paresce cosa conveniente, que de los procesos que no se retienen, y se vuelven á los Jueces eclesiásticos, se lleven tantos derechos en diversos Tribunales en agravio de las partes; mandamos, que de los tales procesos que no se retuvieren, que no lleven derechos algunos de vista, aunque sea en caso que las partes y sus Letrados los hayan de ver y vean. (*Ley* 19, *tit.* 20, *lib.* 2, *R.*)

N. 1148. LEY XX.

El mismo en las Córtes de Madrid de 1528 pet. 76.

En el Consejo y Audiencias no lleven los Escribanos de Cámara derechos de los pleytos eclesiásticos traidos por recurso de los Jueces en defensa de la jurisdiccion Real.

Mandamos á los nuestros Escribanos de Cámara del nuestro Consejo y de las nuestras Audiencias, que de aquí adelante no pidan ni lleven derechos algunos de los procesos eclesiásticos, que se traxeren al nuestro Consejo ó á las nuestras Audiencias á pedimento de nuestros Corregidores ó Jueces de residencia, sobre cosas que tocan á defensa de nuestra jurisdiccion Real, ni de los autos que ante ellos pasaren, y provisiones que sobre ello se dieren, so pena de lo pagar con el quatro tanto para los estrados del dicho nuestro Consejo y Audiencias : y mandamos á nuestros Fiscales del dicho nuestro Consejo y Audiencias, que en favor de nuestra jurisdiccion Real, y en defensa de ella y de los dichos nuestros Corregidores y Jueces de residencia, asistan en las dichas causas, y las sigan con toda diligencia. (*Ley* 20, *tit.* 20, *lib.* 2, *R.*)

N. 1149. LEY XXI.

El Consejo por autos acordados de 9 de Mayo de 1640, y 18 de Nov. de 1688; y D. Cárlos IV por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Despacho de provisiones en el Consejo por recurso de fuerza; y prohibicion de admitir las peticiones de ellas sin poder bastante de la parte que las pide.

Los Escribanos de Cámara en las provisiones, que se libraren por el Consejo de los recursos de fuerza que se intentaren de los Jueces eclesiásticos de conocer y proceder, juntamente las den de no

Digitized by Google

otorgar las apelaciones dichos Jueces eclesiásticos, en caso que por las partes se pida. Y no admitan peticiones ningunas en que se pidan provisiones ordinarias eclesiásticas, ni otras algunas, no presentándose con las dichas peticiones poder de la parte en cuyo nombre se pidieren, que sea bastante para despachar las provisiones que se pidieren; y que los poderes que se presentaren se lleven á la Semaneria con los demas recados que hubiere; lo qual no se entienda en quanto á las provisiones que pidiere el Fiscal. (*Aut* 30 *y* 31, *tit.* 19, *lib* 2, *R.*)

N. 1150. LEY XXII.

D. Fernando VI por resolucion á consulta del Consejo de 12 de Enero de 1751.

No se admita bula ni Breve contra los recursos de fuerza, y su resolucion en los Tribunales Reales.

Habiéndose cometido por el Tribunal de la Signatura de Justicia de la Corte de Roma el intolerable exceso de declarar por nulo y atentado un recurso de fuerza á mi Real Audiencia de Galicia, y lo declarado por esta, impidiendo sus efectos con el terror de las censuras de la bula de la *Cena* no admitida en estos reynos; para impedir las perniciosas conseqüencias que deberian seguirse de tan desarreglados procedimientos, si quedasen tolerados, me ha representado el Consejo, que no bastando ya, como no basta, el estrañamiento de aquellos inconsiderados vasallos que fomentan y dan causa á tan enormes abusos, para evitarlos en lo sucesivo, puedo y debo, en la extremidad á que llegan, mandar, que se pasen los mas sérios y eficaces oficios con S. S., á fin de que con su paternal amor é inalterable justicia mande á la Signatura de Justicia testar y borrar de sus registros el decreto que motivó el primer rescripto de 12 de mayo de 1747, en que casó, anuló y abolió como atentado el recurso y auto de fuerza proveido por mi Real Audiencia de Galicia en conseqüencia del que se hizo á ella, y la providencia dada por el Cardenal Prefecto de aquel Tribunal, negando al recurrente su audiencia, y condenándole en las costas y daños causados á su competidor, hasta que se desista y aparte de la retencion pedida en el Consejo; sin ceder en mis instancias, hasta que se me haga constar haberse executado uno y otro, para que no queden vivos y tolerados tan perjudiciales exemplares; sin lo qual me seria indispensable usar de todos los demas remedios propios de mi Soberanía.

2 Que entre tanto que S. S. providencia lo conveniente á mi satisfaccion, y al decoro de mis Tribunales lastimados gravemente en haber declarado la Signatura de Justicia por nulos y atentados sus autos y procedimientos, se prevenga por punto general á todos los Arzobispos, Obispos y demas Prelados de España, que mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los Tribunales Reales, no admitan bulas ni rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones, sino que los remitan al Consejo, ó Tribunales en donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en mi Real desagrado.

3 Que tambien se prevenga á mi Ministro en la Corte de Roma, que siendo Español el Agente que ha hecho sus instancias en la Signatura de Justicia, le haga salir de aquella Corte, y presentarse en esta á disposicion del Consejo, á purgarse de la culpa que contra el resulta; con apercibimiento de que, si no lo hiciese, se procederá contra él por otros medios á lo demas que hubiere lugar.

4 Que al R. Nuncio de S. S. en esta Corte se le advierta con la mayor seriedad lo que se ha extrañado, que auxiliase con sus Letras preceptivas y conminatorias un rescripto que tanto ofende á mis derechos, no pudiendo ignorar la inconcusa práctica de ambos recursos; y que prevenga á sus Curiales, que en adelante procedan con mas circunspeccion, para evitar otras providencias que los contengan; y que desde luego se ocupen las temporalidades del recurrente, y de ellas se le saquen dos mil ducados, aplicados á la parte agraviada por los daños y perjuicios que ha sufrido; extrañándole de todos mis dominios, y privándole de los derechos de naturaleza que tenia en ellos; todo sin perjuicio de la instancia pendiente en el Consejo, y de lo que determinare en lo respectivo á los demas individuos que resultaren culpados, así en este irregular exceso, como en el del Arzobispo de Santiago, de que hace mencion el Consejo, y sobre que el Fiscal tiene hechas las instancias convenientes, por haber dicho Arzobispo declarado incurso en las censuras de la bula de la *Cena* al Ordinario de Mondoñedo, en virtud de unas Letras de la Rota Romana.

5 Enterado yo de todo lo expuesto, me conformo con el parecer del Consejo, cuyo zelo, manifestado en lo que hace presente y propone, ha sido muy de mi Real agrado y satisfaccion; y he mandado

Digitized by Google

en esta conseqüencia, que se escriba al Cardenal Portocarrero, y al Nuncio en los términos que tiene el Consejo por conveniente; y le ordeno, que execute puntualmente lo que representa, así en quanto á lo que corresponde á la prevencion que debe hacerse á todos los Arzobispos y Obispos, como por lo que mira á los otros puntos que comprende su dictámen; sin perjuicio, como tambien propone, de la instancia pendiente, y de lo que determine contra los demas individuos que resulten culpados; así en este exceso como en el del Arzobispo de Santiago contra el Ordinario de Mondoñedo; y el Fiscal, como se lo mando, no desistirá de pedir lo que debe conforme á las leyes : y asimismo me informará el Consejo, si convendrá que se ponga en práctica en estos reynos lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, Breves y rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su zelo y actividad, que continue en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare que puede conducir para su remedio.

N. 1151. LEY XXIV.

D. Cárlos III por resol. á cons. del Consejo de 24 de Febrero de 1764.

Los Jueces Eclesiásticos en causas contra seglares procedan con arreglo á lo que se les previene.

Informado, por representacion que me ha hecho la Audiencia de la Coruña, de que el R. Obispo de Mondoñedo hizo arrestar á un Receptor de aquel Tribunal, con pretexto de haberle faltado al respeto al tiempo de notificarle un auto de la misma Audiencia, para que pusiese en libertad á otro que habia mandado arrestar, tambien excediendo de sus facultades, por ser lego; á fin de evitar en adelante los perjuicios que de semejantes procedimientos se originan á mi Real jurisdiccion, he mandado, que se advierta al R. Obispo haberse excedido en las prisiones del Receptor y del otro lego, usurpando la jurisdiccion ordinaria, é impidiendo el libre uso de la que exerce la Real Audiencia; y se le prevenga, que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos, en el concepto de que tomaré sobre ello séria providencia : que no proceda á la prision de seglares en causas que no sean de fuero eclesiástico, y en tal caso imparta el auxilio de la jurisdiccion Real, que le deberán dar las Justicias en quanto proceda de Derecho : que de ningun modo detenga ni arreste, para efecto de tomar declaracion, á ningun seglar, sino que despache exhorto á su Juez Real, para que este le compela, ó á otro qualquier acto de esta naturaleza, si fuere justo : que á los Ministros subalternos de la Real Audiencia los trate con la distincion que exige su encargo de cumplir las Reales provisiones; para cuya notificacion, y otra qualquiera jurídica diligencia de la Real jurisdiccion, prevendrá la Audiencia á los Receptores y Escribanos, que en adelante con los reverendos Obispos, Provisores y demas Jueces eclesiásticos del reyno de Galicia solo usen la atencion de dar recado de urbanidad, ántes de hacerles la notificacion de los despachos, sin que preceda papel, carta ni memorial, ni copia de la providencia ó despacho; y que se les admita á hacer estas notificaciones sin causarles detencion ni molestia, ó dándoles hora, de cuya respuesta pongan diligencia; y la Audiencia procederá contra los infractores por los medios establecidos para contener á los Eclesiásticos en sus justos límites.

N. 1152. LEY XXV.

D. Cárlos III por resol. á cons. del Consejo de 2 de Septiembre de 1778.

Fuerza del Eclesiástico en la publicacion de censuras, y otros procedimientos contra un Regente de la jurisdiccion Real.

Habiendo llegado á mi Real noticia, que con motivo de haber arrestado el Regidor Decano de la villa de Fiñana, que regentaba mi Real jurisdiccion, á un clérigo de Menores, por haberle encontrado á deshora de la noche en trage de secular y con armas; sin embargo de haberle remitido con la informacion de nudo hecho al Provisor de Guadix, este, no contento con haber declarado indebidamente por público excomulgado al expresado Regidor Decano, le obligó á recibir la absolucion con el ruidoso é inaudito aparato de penitencia pública y solemne en la Catedral de Guadix. Para que los atropellamientos, desprecios, injurias y violencias cometidas contra mi Real jurisdiccion y contra el Juez y Tribunal que la exercian representando mi Real Persona, se castiguen condignamente y no se executen por otros en adelante; he venido en mandar, conformándome con el dictámen del Consejo, que la Chancillería de Granada exija inmediatamente de las temporalidades del Provisor de Guadix los quinientos ducados en que le multó, y le haga salir desterrado por

Digitized by Google

el tiempo de mi Real voluntad, no solo de aquel obispado, sino tambien del reyno de Granada, sin que pueda entrar en esta Corte y veinte leguas en contorno, ni exercer en dicho tiempo jurisdiccion eclesiástica en parte alguna de mis dominios, ni pueda volverla á exercer jamas en dicho reyno de Granada; y por tiempo de quatro años no pueda ser consultado ni provisto en Dignidad, Prebenda ni Beneficio de mi Real Patronato, pasándose para ello los avisos correspondientes á la Cámara, y adonde convenga.

Al Promotor Fiscal eclesiástico de Guadix se le escribirá previniéndole, que en lo sucesivo use de su oficio con prudencia y moderacion, y con arreglo á las leyes Reales, sin pedir contra lo dispuesto y mandado en ellas, porque de lo contrario se procederá contra él con toda severidad.

Igualmente se despachará acordada al R. Obispo, haciéndole entender los abusos cometidos en las censuras declaradas contra el Juez Real de Fiñana, en el modo de darle la absolucion, y en las indulgencias que concedió á los que pidiesen por su conversion; y que ha sido de mi Real desagrado el poco decoro con que trata en sus representaciones á la Chancillería de Granada y á mis ministros; mandándole tambien, que remita inmediatamente y sin dilacion, el testimonio de las diligencias abusivas y escandalosas de la absolucion del Regidor Decano, el qual se archive con los autos en el Consejo.

Ultimamente mando, que de todo se dé aviso por medio de cédula al Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Granada para su inteligencia y cumplimiento, y para que se tenga presente en casos de igual naturaleza [11].

11 El R. Obispo de Valladolid, con motivo de haber declarado la Chancillería que hacia fuerza en un recurso introducido por el Cabildo de aquella Catedral, hizo una representacion al Rey, quejándose de los Ministros de la Chancillería, y diciendo, que aunque tenia en su mano el remedio de las censuras contra los Ministros que dieron el auto de fuerza, se habia abstenido de ellas por el bien de la paz. El Consejo, á quien S. M. remitió dicha representacion, dixo en consulta de 18 de Marzo de 1767, que no habia podido oir sin escándalo, que el Reverendo Obispo á los pies del Trono, afectando moderacion hubiese proferido semejantes expresiones, vulnerando con tal atentado una de las Regalías mas asentadas de la Corona, en que hallan los vasallos la proteccion contra las violencias, muy agenas por consiguiente de un Obispo Español, vasallo de S. M., presentado para la Mitra, y por lo mismo miembro del Consejo en calidad de Obispo; y por tanto era de dictámen, que se testasen y borrasen estas claúsulas tan mal consideradas; advirtiendo al Obispo, que en lo sucesivo solo use del remedio de las censuras en los casos que previenen los Concilios y Derecho canónico: con lo que se conformó S. M.

Con motivo del mismo pleyto se formó causa á solicitud del Obispo por el Rector de la Universidad al Abogado que defendió el recurso del Cabildo en la Chancillería, con pretexto de haber proferido expresiones injuriosas al Obispo. S. M., conformándose igualmente con lo que el Consejo expuso sobre el asunto en la misma consulta, mandó, que para que no quedase consentido este caso para otros de igual naturaleza que pueden ocurrir, se previniese á la Chancillería, que la demanda ó querella con todos los demas autos formados por el Rector de la Universidad se recogiesen, retuviesen y archivasen en la misma Chancillería; y asi al Rector como al Fiscal eclesiástico se escribiese carta acordada por mano del Presidente de la Chancillería para que, citándolos, les previniese, que de no contenerse en semejantes procedimientos, tomaria S. M. en uso de su potestad económica las providencias mas sérias y efectivas, para apartar toda perturbacion del buen órden de sus Tribunales ó falta de respeto; y que en adelante, si alguno tuviere queja en iguales casos de las expresiones de los Abogados de las partes, recurran al Acuerdo, para que de su órden se averigüen, califiquen y castiguen, si se estimaren por tales; no permitiendo la Chancillería, que Juez alguno extraño se entrometa al conocimiento.

NOTA.

En la Recopilacion de Indias, aunque no hay título sobre *recursos de proteccion y fuerza*, mas se trata de esta materia en las siguientes leyes que no coloco aquí por ser del título de las *Audiencias y chancillerías reales*.

N. 1153.

134
135
136
137
139
141
142
143
.... Tit. 15, lib. 2.

39 .... Tit. 6, lib. 1.

9
10
.... Tit. 10, lib. 1.

4 .... Tit. 2, lib. 2.

N. 1154. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAG. 3, NUM. XCI.

Acordado de 6 de mayo de 1794, aprobado por cédula de 4 de Diciembre del mismo.

Que los Recursos de fuerza que en lo sucesivo se interpongan, si fueren en negocios civiles corran indistintamente con el Fiscal de lo civil; y los que se intentaren en causas criminales con el Fiscal del Crimen.

N. 1155. ID. FOL. 5, NUM. CCCXLIV.

Real Cédula de 1 de Noviembre de 1792.

Que en los Recursos de fuerza se arregle la audiencia á lo dispuesto por derecho con lo demas que se espresa.

Que en los Recursos de fuerza sobre inmunidad

Digitized by Google

ó de no otorgar se arregle la Audiencia á lo dispuesto por Derecho, teniendo presente el cuidado con que se deben mirar estas causas, que siempre son de mayor quantia : que se atienda á su breve despacho y á primera hora, oyéndose los informes del Eclesiástico. Que los pedimentos de los Recursos estén firmados de Abogados; que no se lleven derechos á los Eclesiásticos de los testimonios que pidieren : que el Eclesiástico puede condenar en las costas segun Doctrinas corrientes á los que abusando de la proteccion Real introdugeren Recursos injustos, en el caso de perderlos : que no es preciso haya de librarse la Provision de ruego y encargo para la absolucion *ad reincidentiam*; porque si la parte no la pide, se estará en la Censura, y no por esto se le debe impedir el recurso.

Nota. Véase el núm. 273 sobre el modo de interponerse, fundarse, prepararse é introducirse los recursos de fuerza sobre inmunidad local ó personal.

N. 1156. ID. NUM. CCCXLV.

Real Cédula de 19 de mayo de 1751.

Que en los negocios de fuerza solo se han de entregar los Autos *ad effectum videndi* sin providencia judicial para su entrega.

N. 1157. ID. NUM. CCCXLVI.

Real Cédula de 15 de Noviembre de 1758.

Que los Obispos se aquieten con las Declaraciones de las Audiencias en puntos de fuerza sin hacer Recurso á la Corte.

N. 1158. REAL CEDULA

Se reprende á la audiencia de Mégico por la inaplicacion de sus ministros á la lectura de los autores regnícolas que tratan de los recursos de fuerza.

El Rey. — Presidentes y oidores de las provincias de la Nueva España que residen en la ciudad de Mégico. D. Antonio Andui, fiscal de lo civil de ella, me ha dado cuenta con autos en carta de 6 de octubre del año de 1753 de que á instancia de don José de Ceballos, presbítero del obispado de la Puebla de los Angeles, se libró despacho por esa mi real audiencia á D. José de Irazabal, alcalde ordinario de la Villa de Córdoba, para que practicase ciertas diligencias concernientes á que se entregase al propio D. José de Ceballos su legítima paterna, y que tratando el referido alcalde ordinario de dar cumplimiento al citado despacho, procedió á impedírselo el vicario juez eclesiástico del pueblo de Orizava que como comisario del provisor de la Puebla, habia estado entendiendo en otras diligencias concernientes al propio litigio, por lo cual y haber escomulgado el enunciado comisario al espresado alcalde ordinario, se llevaron los autos á esa audiencia; y hallando el mencionado mi fiscal que aun ántes de haber ocurrido á ella el referido D. José de Ceballos se hallaba pendiente juicio sobre el mismo asunto en el provisorato de la Puebla y reconocido que el modo con que procedió el vicario de Orizava fué desarreglado y no conforme á las leyes, y vulnerando mi real jurisdiccion á causa de que sin instruir sus exhortos en la forma que debia, quiso inhibir al juez secular; pidió el espresado fiscal en esa audiencia que para contener tales escesos, y evitar los escándalos que ocasionan las censuras, se usase del decreto condicionado diciendo que hacia fuerza el vicario de Orizava no instruyéndoos, ó que teniéndolo por conveniente, se usara de la otra fórmula espresando que el enunciado vicario hacia fuerza en conocer y proceder como conocia y procedia; para lo cual espuso los fundamentos que constan de su respuesta; sin embargo de lo cual declarasteis no hacer fuerza el eclesiástico, y que para evitar los referidos inconvenientes, se librase despacho al alcalde mayor de Orizava para que hiciese saber por ruego y encargo al vicario y juez eclesiástico de aquella jurisdiccion, que en los casos que hubiere de tratar de inhibir al juez secular, debia hacerlo por requisitoria instruida con relacion de los méritos principales, que justificasen tocar al eclesiástico el conocimiento de la dependencia, á fin de que, requerido en forma el juez real, egecute lo que legítimamente debiese, cuyas providencias y otras reconocidas por el fiscal no haber sido bastantes á contener los daños, como así lo espuso tambien el Alcalde mayor de la Villa de Córdoba, y no practicarse en esa mi real audiencia ninguno de los dos decretos de los Doctores Salgado y Salcedo en conocido perjuicio de mi real jurisdiccion, concluye suplicándome fuese servido de resolver lo que tuviere por conveniente. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias la citada carta y testimonios con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal de él, y reconociéndose que el de esa mi real audiencia cumple con la obligacion de su empleo en lo que me ha representado sobre el mal

Digitized by Google

uso de esa audiencia en el estrajudicial remedio de las fuerzas, dejando oprimir á mis vasallos, y vulnerando mi real jurisdiccion, que tanto debeis atender por el precepto que os imponen las leyes que habeis jurado, y siendo todo lo espresado de muy grave consideracion, *ha parecido haceros cargos de vuestra inaplicacion á la lectura de vuestros autores Regnícolas que con toda distincion y claridad esplican los remedios de las fuerzas, juntamente con la practica que hay en mis Reales chancillerias y audiencias del tercer género de decreto para que el eclesiástico se arregle con conocimiento cierto, se logre conforme á razon y justicia lo que se debe hacer*, y que habiendo tenido presente este remedio, habeis usado para su práctica *de la corruptela perjudicial de las cartas acordadas, siendo asi que no puede darse aprobacion de tal abuso, como opuesto á los recursos de fuerza ya establecidos, y á las precisas formalidades arregladas:* en cuya inteligencia y la de no poderse enmendar la que hasta ahora de hecho y contra derecho se ha errado, os ordeño y mando *que para lo futuro tengais presentes los autores que tratan del espresado remedio de las fuerzas y os arregleis á sus doctrinas segun la exigencia de los casos que ocurran, sin esceder un punto ni pasar á otras estrañas resoluciones que me han sido tan reparables:* por ser así mi voluntad. Fecha en el Buen retiro á 6 de febrero de 1755. — Yo el Rey. — Por mandado del rey nuestro señor. — José Ignacio Goyeneche.

DE LAS BULAS Y BREVES:

SU PRESENTACION Y RETENCION EN EL CONSEJO.

NOV. REC. LIB. 2º TIT. III.

DE LAS BULAS Y BREVES; SU PRESENTACION Y RETENCION EN EL CONSEJO.

N. 1159. LEY VIII.

D. Cárlos III por provision de 16 de Marzo de 1768 consiguiente á auto acordado del Consejo pleno.

Se recojan los exemplares del Breve expedido contra el Ministerio de Parma, y de qualesquiera despachos de la Curia Romana ofensivos de las regalías de S. M.

Los Tribunales y Justicias recojan de qualesquiera personas los exemplares impresos ó manuscritos del Breve expedido en la Curia Romana en 30 de Enero de este año contra el Ministerio de Parma; y lo mismo executarán con qualesquier otros papeles, Letras ó despachos de ella que puedan ofender nuestras Regalías ó providencias del Gobierno, y demas que sean contra la pública tranquilidad, que originales enviarán al Consejo con los autos y diligencias hechas en su virtud. No se puedan imprimir semejantes Breves ó despachos sin licencia de nuestro Consejo; pena de que los transgresores en obtener y notificar, distribuir ó imprimirlos, serán castigados con las penas de la ley quinta de este título: y los RR. Arzobispos, Obispos y Superiores Regulares celen por su parte el exácto cumplimiento de quanto va prevenido; dando unos y otros cuenta al Consejo de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion *.

* En esta provision del Consejo se inserta el pedimento de sus dos Fiscales, reclamando contra el mal exemplo, y perjuicio á las Regalías de la Corona que inducen las citadas Letras de censuras

Digitized by Google

contra un Príncipe Soberano, como el Duque de Parma, que habia usado de sus derechos en puntos iguales en mucha parte á los establecidos y practicados por las leyes, costumbres y Tribunales de España: que habian entendido dirigirse la tentativa de dichas Letras á ver como se recibian en los Estados Soberanos de Europa, para atacar las Regalías mas asentadas de ellos en materias de Disciplina externa, aun de las fundadas en bulas y Concordatos de Roma. Propusieron en esta peticion los reparos, inconvenientes y sus fundamentos contra dichas Letras monitoriales, los vicios de obrepcion y subrepcion, y los motivos para saber que el espíritu que movia esta máquina, era el régimen de los Regulares de la Compañía, y los parciales que tenian en aquella Curia: y concluyeron infiriendo de lo expuesto, que por fundarse la autoridad del monitorio en las censuras *in Cœna Domini* (no admitidas en España), y ofender la del Soberano en los principios de la legislacion y en otros derechos, no podia tolerarse su curso, para evitar que el silencio autorizase un exemplar de esta especie, mirándose como una tentativa de la Curia Romana para pasar á cosas mayores, si no se la contenia; y que siendo el escándalo en perjuicio de tercero, el pernicioso exemplar, y el defecto en las preces, o hechos defectuosos citados en dichas Letras, en parte substancial que variaba todo el concepto, y la falta de exhortacion que probaba la sorpresa con que se induxo el ánimo Pontificio, causas todas que autorizaban la retencion de los rescriptos de la Curia Romana, y hallándose reunidas en el presente, ademas de la incompetencia de la Potestad espiritual por sí sola en materias temporales, debia expedirse provision circular para su recogimiento.

N. 1160. LEY IX.

D. Cárlos III en Aranjuez por pragm. de 16 de Junio de 1768 publicada en Madrid á 17 del mismo.

Prévia presentacion en el Consejo de las bulas, Breves y despachos de Roma.

Con el deseo saludable de que las bulas, Breves y despachos de la Corte de Roma tengan puntual execucion en mis reynos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público, y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictámen, que residia en mi Persona legítima potestad y autoridad para executarlo, establecí en 18 de Enero de 1762 una pragmática sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados rescriptos, siendo esta Regalía muy antigua, y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros Estados y paises católicos. Habiéndose advertido, que algunas cláusulas en la material extension de la expresada pragmática podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos rescriptos, tuve á bien por mi Real decreto de 5 de Julio de 1763 mandar recoger la citada pragmática, para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un sério y maduro exámen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él, y conformándome con su uniforme dictámen; he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma.

1 Mando, se presenten en mi Consejo ántes de su publicacion y uso todas las bulas, Breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana que contuvieren ley, regla ó observancia general para su reconocimiento, dándoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan á las Regalías, Concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero. [10].

2 Que tambien se presenten qualesquiera bulas, Breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma; los Notariatos, Grados, Títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó Regalías de mi Corona, Patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley primera tit. 13, lib. 1.

3 Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en qualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los Tribunales eclesiásticos de estos reynos, y generalmente qualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis Tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in Cœna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalía.

4 Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaxe la disciplina Monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el reyno las Ordenes Religiosas baxo el Real permiso. [11], [12].

5 Igual presentacion previa deberá hacerse de los Breves ó despachos, que para la exêncion de la Jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad ó persona.

6 En quanto á los Breves ó bulas de indulgencias ordeno se guarde la ley 5 de este título, para

Digitized by Google

que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios y al Comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alexandro VI, mientras yo no nombráre otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

7 Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra-temporas, de oratorio, y otros de semejante naturaleza quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados Régios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la Disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y ademas remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno al mi Consejo, esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados Cánones, cuya proteccion me pertenece. [14], [15], [16].

8 Por quanto el santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *sede-vacantes*, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis reynos; declaro, que ínterin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó Letras facultativas, ó otras qualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para *sede-plena* en el artículo antecedente.

9 Los Breves de Penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan exêntos de toda presentacion.

10 Para que el contenido de los capitulos antecedentes tengan puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la ley quinta de este título.

Encargo al mi Consejo, se expidan estos negocios con preferencia á otros qualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion; observandose en los derechos el moderado arcancel establecido en el año de 1762.

10 A virtud de esta disposicion se presentaron y reconocieron en el Consejo la bula de Jubileo, y carta enciclica escrita por su Santidad á todos los Prelados del orbe católico con motivo de su exáltacion á la Santa Sede; y no habiéndose encontrado reparo en su curso y publicacion, permitió S. M, á consulta del Consejo pleno de 9 de Enero de 770, al Encargado de negocios de Roma, que pudiese remitirla á los Prelados diocesanos de estos reynos: y en 16 del mismo se expidió la correspondiente circular del Consejo.

11 Por auto acordado del Consejo de 22 de Marzo de 1771, con motivo de haberse advertido que se presentaban en él varias bulas de secularizacion *in totum* por muchos Regulares, sin constar de la cóngrua suficiente para su manutencion; se mandó, que los Escribanos de Cámara, siempre que se presenten semejantes bulas, las remitan á los respectivos Diocesanos para que hagan justificacion de la cóngrua con que los así dispensados se hayan de mantener cómodamente, de suerte que no queden expuestos á mendigar ni andar vagando, con menosprecio de su estado y gravámen del público; y que informen al Consejo lo que resulte, para que se pueda proceder al pase de la bula ó su denegacion; y así hecho, lo vea el Fiscal del Consejo.

12 Por otros autos de 25 de Enero y 31 de Marzo de 1775, con motivo de haberse reconocido que muchos Breves de secularizacion de Regulares venian cometidos al R. Nuncio, para que á su arbitrio y conciencia defiriese á la que se pretendia; se acordó, que á los tales Breves y rescriptos se les concediese su paso en la forma ordinaria, y se diese la certificacion correspondiente á los interesados; previniendo y notificando separadamente á estos, ó á sus procuradores y apoderados, que obtenida que sea la gracia de secularizacion, la presenten en el Consejo ántes de executarse: y asimismo se mandó, que á los de los Religiosos legos se les dé su pase en la forma ordinaria, quedando sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria con absoluta libertad sin necesidad de cóngrua.

14 En circular acordada del Consejo de 7 de Julio de 769, se previno á los Prelados del Reyno, que en la remision de listas que deben hacerse segun lo dispuesto en este cap. 7, observen las reglas siguientes: 1 se han de remitir dentro de un mes despues de cumplido el semestre respectivo: 2 han de venir certificadas por la oficina donde se hayan presentado: 3 tambien se certificará no haberse presentado ni exhibido mas rescriptos que los especificados en ellas, así en los oficios de Notarios de las Curias episcopales como en las Secretarias de Cámara, ú otras qualesquiera oficinas en que se despachen: 4 se expresarán las calidades de cada rescripto ó Breve en particular, y las causas para su concesion con la concision y claridad correspondiente: 5 se dirá en cada rescripto si se le dió curso y puso en execucion ó no, sin omitir aquellos que no la hubiesen tenido: 6 y finalmente han de comprehender las listas de cada semestre, las unas todas las expediciones presentadas en 1º de Enero hasta fin de Junio, y las otras desde 1º de Julio hasta fin de diciembre de cada año.

15 Con la misma fecha de 7 de Julio de 69 se dirigió otra circular del Consejo á los Superiores Regulares, previniéndoles emitiesen las listas expresivas de todos los rescriptos concernientes á sus Ordenes presentados en cada semestre baxo las mismas reglas.

16 Y en otra acordada de 10 de Marzo de 69 se previno á dichos superiores que siempre que alguno de sus súbditos obtuviere rescripto de la Curia Romana, hagan que les entregue el duplicado que haya traido, para evitar el mal uso notado de presentarlo en el Consejo pidiendo su pase, despues de mucho tiempo de haberse denegado al principal, y estar retenidos.

N. 1161. LEY X.

D. Cárlos III por res. á consulta del Consejo de 28 de abril de 1762.

Instruccion y arancel que se ha de observar para la presentacion y pase de las bulas y Breves en el Consejo.

Para poner en execucion lo resuelto por mí en quanto á la presentacion de Bulas y Breves, acor-

Digitized by Google

dó el Consejo en 16 de Febrero de este año formar una instruccion de las diligencias que debe preceder al pase de las citadas bulas, y el arancel de los derechos que por ellas deben percibir los Escribanos de Cámara, Procurador y traductor; previniendo, que las expresadas bulas deben presentarse en la Sala primera de Gobierno por el Escribano de Cámara y Gobierno del Consejo, ó por el de la Corona de Aragon en todo lo que toque á su territorio. Habiendo acreditado posteriormente la experiencia, que moderando los derechos propuestos en el arancel, aun quedaba suficientemente recompensado el trabajo de los que los perciben, formó otro nuevo arancel, que pasó á mis manos; y conformándome en todo con su dictámen, tuve á bien aprobar así la instruccion como el citado último arancel, y en su consequencia mando, que se observe lo siguiente:

1 Por dar cuenta el Escribano del memorial con que se presente la bula ó Breve no ha de poder llevar derechos algunos; ni por el decreto de que pase al Fiscal; ni por el en que mande el Consejo devolver el Breve á la parte, ó que pase á la Cámara, ó haga remision á las Chancillerías, Audiencias, ó Sala de Justicia del Consejo; y solamente, quando se dé certificacion separada á la parte del pase de la bula, ha de llevar el Escribano de Cámara, siendo el de Castilla, nueve reales de vellon, y el de Aragon los mismos, baxo el nombre de seis reales provinciales al tenor de los aranceles, supliéndose por las partes las quiebras cortas que se advierten en la diferencia, sin que por entregar el expediente, ni volverse á entregar de él, ni dar cuenta, perciba derechos algunos, ni el Agente Fiscal, ni otro alguno Oficial, con pretexto de serlo de estos expedientes.

2 Para que el memorial con que se presenten las bulas, Breves ó rescriptos Pontificios se reciba, ha de estar firmado de la parte, ó de Procurador conocido en el Consejo, sin que necesite presentar poder; señalando al Procurador por todas las diligencias, hasta recoger el Breve ó bula con la certificacion, quatro reales vellon, sin que con título alguno ni pretexto pueda exigir mayor cantidad; y al traductor cinco reales de la misma moneda por cada hoja de 18 á 20 renglones la llana, y cada renglon de 32 á 33 letras que traduxere de latin al castellano, y quatro y medio del italiano; entendiéndose esta regulacion por ahora, y quedando sujeta á las variaciones que dicten las circunstancias que el tiempo manifestare.

3 Sin embargo de haberse prevenido, que toda bula, rescripto ó Breve se presente con el exemplar traducido al castellano, se excluyen de esta providencia general, en quanto á la traduccion, los buletos para oratorios, los concernientes á concesion de indulgencias, y los correspondientes á dispensaciones matrimoniales, presentándose únicamente los originales; y el decreto que se devuelva á la parte se pondrá en el memorial presentado por ella; reservando al Consejo hacer las demas prevenciones que parezcan convenientes.

N. 1162. LEY XII.

D. Cárlos III por Real res. comunicada en circ. del Consejo de 11 de Sept. de 1778.

Prohibicion de acudir á Roma derechamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias.

Desde ahora, hasta que se establezca y ponga expedito el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurran en la Curia Romana, se suspenda el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y si algunos se hallaren en urgente necesidad de solicitarlas, acudan con las preces á sus Diocesanos, ó á las personas que diputaren, y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia; de quienes las recibirán estos, y me las remitirán con su dictámen en derechura por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del mi Consejo y Cámara; dirigiéndolas á los Fiscales del Consejo [18], ó á los Secretarios de la Cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande se les dé la mas conveniente, mas segura y ménos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á los mismos Diocesanos, con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion de 16 de junio de 1768 (*ley* 9), á fin de que por medio de las personas diputadas por estos se entreguen á los interesados, para que usen de ellas; debiéndose tener entendido, que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas prévias circunstancias; y que de esta regla solo se exceptuan las que vengan para los arctados; las que se despachen por Penitenciaría; las que ya se hayan expedido ántes de la publicacion de esta órden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se

Digitized by Google

hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia [19].

18 En Real órden de 4 de febrero de 90, para exónerar S. M. á los Fiscales del Consejo del trabajo material é impropio de dar curso á las preces que les dirigian los Prelados, se sirvió mandar, que en adelante se dirigiesen por su Secretario de Estado.

19 Por Real Orden de 30 de Noviembre de 1778, comunicada en circular de Diciembre siguiente, entretanto que el Consejo executaba las consultas que le estaban encargadas sobre el nuevo método de dirigir las solicitudes á Roma para las expediciones de dispensas nombró S. M. un agente general en Madrid, con el encargo ú obligacion de dirigir los Breves ó rescriptos de la Curia Romana que vengan por la Secretaría de Estado, despues de haber pedido en el Consejo el pase de los que corresponda segun la última pragmática, á las personas que los Prelados hayan nombrado ó nombraren en cada capital de arzobispado, obispado ó territorio *nullius*; avisándoles ántes el coste de cada Breve ó rescripto, para que le envien ó libren su importe, con el qual saque del Real giro la letra correspondiente contra el Tesorero extraordinario de S. M. en Roma, á fin de que el Agente y Procurador general del Rey en aquella Corte se reintegre de lo que haya desembolsado para la solicitud; llevando el de Madrid asiento y registro breve y compendioso por obispados y territorios de todas las expediciones, sus circunstancias, y lo que importaren: que para todo esto, y que pudiese llevar la correspondencia con dichas personas nombradas, el Consejo diese aviso á los Prelados, previniéndoles, executasen los nombramientos de ellas, y las instruyesen de la obligacion de remitir ó librar las cantidades que importaren las expediciones á dicho Agente general en Madrid, quando les avise haber venido ya de Roma, y tenerlas en su poder; y de encaminarlas á los interesados luego que el referido Agente se las dirija, que será sin detencion alguna inmediatamente que haya percibido su coste en dinero, ó en letra segura á la vista; de cuyo nombramiento de personas darán aviso dichos Prelados, para prevenirlo al Agente general, á fin de que se entienda con ellas: todo sin perjuicio de las expediciones tocantes al Real Patronato, y demas que corresponden al Agente que llaman del Rey en Madrid, que deberá continuar como hasta ahora.

N. 1163. LEY XIV.

D. Cárlos III en la instruccion de Corregidores inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, cap. 22.

Los corregidores no consientan el uso de bula alguna, Breve ni despacho de la Curia Romana, sin preceder su presentacion y pase en el Consejo; ni permitan la publicacion de la bula in Cœna Domini.

Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias por punto general no consentirán, que se haga uso de bula, Breve, rescripto, monitorio, y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado ántes y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente, con las diligencias originales, todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la pragmática de 16 de junio de 1768 (*ley 9 de este tít.*). Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S. M. la bula ó monitorio *in Cœna Domini*, no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno [22].

22 En Junio del mismo año se dirigió de órden del Consejo á todos los Cabildos eclesiásticos un exemplar de esta circular, y de la anterior provision para su observacion en los casos ocurrentes, sin permitir de modo alguno en sus Iglesias la publicacion de tales censuras *in Cœna Domini;* celebrando sobre ello acuerdo, y extendiendo esta órden con la circular en los libros Capitulares, para que siempre constase en ellos; y que avisasen al Consejo, con certificacion del Secretario Capitular, de haberlo así cumplido y executado.

Nota. He omitido, porque no me parece necesaria, la extensísima nota de esta ley, marcada en la Novísima Recopilac. con el núm. 21, y que contiene varios acontecimientos en distintos lugares de España, contra la bula *in Cœna Domini*, que podrán consultarse allí si fuere necesario.

REC. DE INDIAS LIB. 1° TIT. IX.

DE LAS BULAS Y BREVES APOSTOLICOS.

N. 1164. LEY I.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostolicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalía.

Ordenamos y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que hagan guardar, cumplir y executar todas las Letras, Bulas y Breves Apostolicos, que se despacharen por nuestro muy Santo Padre, sobre negocios y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, sino fuere en derogacion, o perjuicio de nuestro Real Patronazgo, Privilegios y Concessiones Apostolicas, que los Señores Reyes nuestros Progenitores, y Nos tenemos de la Santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la execucion de las Letras, Bulas y Breves, que en contravencion de esto, y nuestra Real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legitimos y necessarios supliquemos á su Santidad, que mejor informado, no dé lugar, ni permita se haga perjuicio, ni novedad en lo que á Nos y á nuestros Progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias Apostolicas y costumbre, porque assi conviene para el servicio de Dios nuestro Señor, govierno Eclesiastico y temporal y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y execute en qualesquiera Letras y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones, segun y como hasta ahora se observa y guarda.

Digitized by Google

Nota. En la 4ª ley constitucional art. 17 se dice, que son atribuciones del presidente de la república: « 24. Conceder el pase ó retener los *decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos* con consentimiento del senado, si contienen disposiciones generales, oyendo á la Suprema Corte de Justicia si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos á negocios particulares, ó puramente gubernativos. En cualquier caso de retencion deberá dirigir al Sumo Pontifice dentro de dos meses á lo mas, esposicion de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien. » El art. 53 de la 3ª ley que toca exclusivamente á la Cámara de Senadores: « 1º Prestar su consentimiento para dar el pase, ó retener los decretos conciliares, y bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la nacion. » El 12 de la 5ª que es atribucion de la Suprema Corte: « 21. Consultar sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos espedidos en negocios litigiosos. »—Sobre esta materia véase la obra de Salgado *Tractatus de Supplicatione ad Sanctissimum a litteris et bullis apostolicis in perniciem Reipublicæ, Regni, aut Regis, aut juris tertii præjudicium impetratis.* En uso de esta regalia (sobre la que puede verse el tit. 9, lib. 1, Rec. de Ind., y 3, lib. 2 Rec. Nov.) están retenidas entre otras la bula Piana sobre censos, la Gregoriana sobre inmunidad, espedida para quitar algunas escepciones que restringian el derecho del asilo, como dice el autor de la Cur. Phil. y Cortiada en la Decision 119, y Calderó en la 134, n. 25. Tambien la famosa bula *in Cœna Domini*, cuya publicacion que se hacia anual se entendia de los capitulos no suplicados por ser ofensiva de la soberania y jurisdiccion real. — Sobre esta bula véase la obra de D. Juan Luis Lopez con el tit. de « *Historia legal de la bula llamada* In Cœna Domini *dividida en tres partes en que se refieren su origen, su aumento y su estado, y las defensas que los reyes católicos han hecho á sus capitulos en particular.* »

N. 1165. LEY II.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 6 de Septiembre de 1538. D. Felipe II en Madrid á 21 de Octubre de 1571. Y en Aranjuez á 14 de Mayo de 1583. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se huvieren passado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion á su Santidad, y entre tanto no se ejecuten.

Si algunas Bulas, ó Breves se llevaren á nuestras Indias, que toquen en la governacion de aquellas provincias, Patronazgo y jurisdicion Real, materias de Indulgencias, Sedevacantes ó espolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias, y passados por él: Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de qualesquier personas que los tuvieren, y haviendo suplicado de ellos para ante su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los embien en la primera ocasion al dicho nuestro Consejo; y si vistos en él, fueren tales, que se deban executar, sean executados; y teniendo inconveniente, que obligue á suspender su execucion, se suplique de ellos para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande revocar, y entre tanto provea el Consejo, que no se executen, ni se use de ellos.

Nota. Véase á Salcedo *de Lege Politica* lib. 2, cap. 13, n. 64 y siguientes.

N. 1166. LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de Enero de 1649.

Que se recojan, y no se executen Breves, ni otros despachos, que no vayan passados por el Consejo, y se remitan á él.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que estén con particular cuidado de recoger todos y qualesquier Breves de su Santidad, conforme á lo proveido por las leyes antecedentes, y para los mismos efectos, y todos los demas despachos, que se huvieren dado y dieren por qualesquier Consejos, Tribunales y Ministros, que no estén passados por el Consejo de Indias, y los que Nos firmaremos, que no fueren refrendados por uno de nuestros Secretarios de él, y assimismo otros qualesquier instrumentos, que toquen en materia de nuestra Regalía y jurisdicion, sin permitir, ni dar lugar á que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni execute, y los remitan al Consejo en la primera ocasion que se ofrezca.

N. 1167. LEY IV.

El Emperador D. Cárlos, y el Principe G. en Madrid á 1o de Marzo de 1543. D. Felipe II en la Ordenanza de Audiencias de 1563. En el Escorial á 29 de Mayo de 1581. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 63 de Audiencias.

Que hallandose Breves para cobrar espolios, ó Sedevacantes, se suplique de ellos, y se embien al Consejo.

Despues que los Sumos Pontifices, á suplicacion de los Catolicos Reyes nuestros antecessores, erigieron, é instituyeron Obispados y Arzobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardarse en esto el derecho Canonico. Y porque algunas personas han procurado haver de su Santidad, ó de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, poderes y Bulas para cobrar y recibir espolios, á que no es justo que de-

Digitized by Google

mos permission: Mandamos á nuestras Audiencias Reales, Governadores y otras Justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y Bulas Apostolicas para cobrar los espolios de los Arzobispos y Obispos, que murieren en aquellos Provincias, ó las Sedevacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante sí, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante su Santidad, y no consientan, ni den lugar que usen de los dichos poderes, ni Bulas en manera alguna, ni se cobren los espolios, ni Sedevacantes, ni hagan, ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concessiones de los Sumos Pontifices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarse, y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los embiarán en los primeros Navios ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que huvieren interpuesto, para que haviendose visto, si fueren tales, que se deban cumplir, se haga assi, y no lo siendo, se informe á su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que convenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los espolios y Sedevacantes se distribuyan, conforme á lo dispuesto, y se revoquen los poderes y Bulas, que para su cobranza se huvieren dado.

N. 1168. LEY V.

D. Felipe II en la Ordenanza 36 del Consejo, en el Pardo á 21 de Septiembre de 1571.

Que en el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas, que se presentaren, pertenecientes á las Indias.

Mandamos, que conforme á lo ordenado por la ley 26, titulo 2, lib. 2 de esta Recopilacion, haya en cada una de las Secretarías del Consejo un libro, en que se pongan las copias autorizadas de las Bulas y Breves Apostolicos, que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el Archivo de el Consejo, ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas, para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necessario el libro.

N. 1169. LEY VI.

D. Felipe IV por acuerdo del Consejo, en Madrid á 12 de Febrero de 1627.

Que los que presentaren Bulas, ó Breves para las Indias, presenten traslados con los originales.

Otrosi, todas las personas ó Comunidades, ú otras partes que pidieren en nuestro Consejo de Indias, que se dexen passar Bulas ó Breves, ú otras qualesquier Letras de su Santidad, que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos, bien escritos, y autenticos, para que en el libro aparte de Bulas, que passan á las Indias, se pongan y assienten en las Secretarías, conforme á sus distritos, lo qual no se entienda con Bulas de dispensaciones para Matrimonios, ni de Indulgencias.

N. 1170. LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Febrero de 1571.

Que las audiencias embien al Consejo las Bulas y Breves concedidos á favor de los Religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los Obispos.

Por parte de las Iglesias Catedrales de la Nueva España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los Obispos y Religiosos en daño y perjuicio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las quales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de la forma y orden con que los Obispos se han de haver con los Religiosos, y la autoridad que deben tener en sus Diocesis, como se hacia en las demas partes de la Christiandad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y conformidad de los Eclesiasticos, y bien de los naturales, ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de todas nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciendose estos casos embien á nuestro Consejo de las Indias con los primeros Navios los Breves y Bulas de su Santidad, que á pedimento de los Religiosos de aquellas Provincias han concedido los Sumos Pontifices en su favor, ó un traslado de ellos en manera que hagan fee, sacandolos para este efecto de poder de qualesquier Prelados, ó Religiosos, que los tengan, haciendo para ello las diligencias necessarias, á los quales encargamos se las den y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que estando las dichas Bulas, ó Breves passados por nuestro Real Consejo de las Indias, bastará que se envien por traslado autorizado, y no estando passados por él, se han de remitir

Digitized by Google

originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este título.

N. 1171. LEY IX.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 18 de Marzo de 1538.

Que el Embaxador de su Magestad en Roma no impetre ni consienta impetrar sino lo que por el Consejo se le avisare.

Porque algunas personas impetran de nuestro muy Santo Padre gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes á las Indias, que tienen y causan inconvenientes y son en perjuicio de nuestro Patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro Embaxador, que es, ó fuere en la Curia Romana, y los que en su lugar asistieren, tengan particular cuidado de que no se impetre cosa alguna fuera de lo que les escribieremos por nuestro Consejo de Indias por ninguna persona, y assi lo avisarán en las partes que les pareciere, para que les den noticia de las que se proveyeren tocantes á las Indias, y que se pidan por Clerigos, ó Religiosos; si algunas se pidieren fuera de lo que por el Consejo les escribieremos, las impedirán y nos avisarán de ello.

N. 1172. LEY X.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Marzo de 1606.

Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias.

Por Breve Apostolico de la Santidad de Gregorio Decimotercio, que se expidió á postrero de Febrero del año passado de mil y quinientos y setenta y ocho, se dispone y manda, que todos los pleytos Eclesiasticos, de qualquier genero y calidad que huviere en nuestras Indias Occidentales, se sigan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte. Por lo qual mandamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir y executar, cada una en su distrito, lo dispuesto por el Breve, dando noticia de él en todas partes, y la orden que convenga, para que se cumpla y execute.

Nota. El Breve de que habla la anterior ley es el del Señor Gregorio XIII de 15 de mayo de 1573 que pondré en el tít. de las *Apelaciones*, y puede tambien verse á la letra en la polit. de Solorz. cap. 9, lib. 4. — Valenzuela en su ilustracion á este cap. de Solorz. advierte que no puede el vicario general conocer de estas apelaciones en ausencia ni en presencia del obispo, porque este procede en el caso como delegado del Papa. Asi pues en concepto de este autor este breve y cédulas tienen lugar cuando el juez eclesiástico procede en la 1ª instancia como ordinario; mas procediendo por delegacion del Papa, la apelacion deberia interponerse para el mismo Papa, como lo asienta *Fraso* hablando de otra materia en el núm. 26, cap. 68, tomo 2.

N. 1173. REAL CEDULA

Participando á los vice-patronos, y á los arzobispos y obispos de los reinos de las Indias, lo resuelto *sobre en la forma en que se ha de conceder el pase á cuantos breves se presenten, dispensando el defecto natalicio á personas residentes en ellos, y habilitando á estas para que puedan obtener dignidades, canongias, prebendas, curatos y otros beneficios, con lo demas que se espresa.*

El Rey. — Por cuanto por parte de D. José Matias de Vergaras, presbítero, natural del obispado de Durango en la provincia de la Nueva Galicia, se me ha representado haber obtenido de su Santidad, con fecha de 16 de junio del año de 1767, el breve que presentaba, en que se le dispensa, no solo el defecto natalicio que padece y consiste en ser hijo de sacerdote, sino que se le habilita tambien para que pueda obtener qualesquiera beneficios eclesiásticos, curatos, canonicatos, prebendas, raciones y dignidades á que sea presentado en las iglesias parroquiales, catedrales, metropolitanas y colegiatas de mis reinos de las Indias, sin otra limitacion ó restriccion que la de que no sean muchos juntos los beneficios que haya de obtener; que no estén en las iglesias en que su padre haya sido ó sea beneficiado; que sus frutos, rentas y productos juntos no excedan del valor anual de 450 ducados de oro de cámara, y que las dignidades no sean en las catedrales y metropolitanas, ni las dignidades principales en las colegiatas de los espresados reinos de las Indias, suplicándome fuese servido de mandar dar el pase correspondiente al enunciado Breve, y que se le volviese para hacer de él el uso conveniente; y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello en 28 de abril del año próximo pasado; he resuelto, que al mencionado breve presentado por el nominado D. José Matias de Vergara, no se le conceda el pase absoluto é indefinido que pretende, sino que se le haya de despachar, *añadiéndose en él la expresion de que no obtenga en su virtud dignidades, canongias, prebendas, curatos y otros beneficios que pertenezcan á mi real patronato*; y que mediante ser lo mas conveniente á este y á todas las iglesias de aquellos mis dominios que le pertenecen, *que en lo sucesivo con*

Digitized by Google

igual espresion ó cláusula se conceda el pase á cuantos breves se presentaren, como el del referido don José Matias de Vergara, se dé noticia de ello á todos los vice-patronos y á los muy reverendos arzobispos, y reverendos obispos de mis reinos de las Indias, para su inteligencia y gobierno en lo correspondiente á cada uno; pues aunque he tomado esta providencia general de dar el pase á semejantes breves con la espresada limitacion, *siempre quedará ó mi arbitrio concederle sin ella á todos aquellos sugetos distinguidos, ó por grande virtud, mucha literatura, ó por otros loables méritos ó especiales servicios.* Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vice-patronos de los reinos del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de los mismos distritos, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocare, guarden cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar la enunciada mi real resolucion, puntual y efectivamente, segun y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 22 de febrero de 1769. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Tomas del Mello.

N. 1174. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 5º NUMERO 134.

Real cédula de 23 de noviembre de 1777.

Que ántes de la publicacion de breves se dé cuenta á los vice-patronos.

Que de todos los Breves Apostólicos que sean Generales y hayan de publicarse, se dé previamente cuenta á los Vireyes y Vice-patronos de los Obispados respectivos, haciéndoles presente el *Pase* ó Cédula del Consejo con que se acompañan.

DEL NUNCIO APOSTOLICO.

Nota. De este Nuncio se trata en el tit. 4, lib. 2 Novisima Recopilacion, que omito en esta obra, conforme á su plan, por falta de objeto en sus leyes actualmente. Si con el tiempo fuesen útiles, podrán verse en el titulo citado; y por ahora bastará tenerse presente que la jurisdiccion del Nuncio no se extendia á las Indias, á no ser en lo que tuviera á bien el consejo de ellas, como consta de la siguiente anotacion que con el núm. 1 se lee en la obra *Fasti Novi Orbis,* Ordinat. 84. Dice así.

N. 1175.

Solorzanus circa medium sæculi proximè elapsi ajebat: *Hasta* ahora no se ha permitido que su jurisdiccion (la del Nuncio que reside en la corte de Madrid) se estienda ni exerza en las Indias, como lo dice una cédula dada en Valladolid á 3 de Mayo de 1605, y otra dada en Madrid á 10 de Diciembre de 1707. Verum accedente Senatus Indici permissione, litteras Nuntiorum per Indias obtinere, supponi videtur in Jure Indico ubi dicitur: *Que* los Arzobispos y Obispos hagan que se recojan los breves... de los Nuncios Apostolicos... no haviendo passado por nuestro Consejo de las *Indias.* Ill. Villarroel inquit: *Aunque* es verdad que los mandatos de los Señores Nuncios no corren en las Indias por especial concordia entre el Summo Pontifice y Su Magestad, recibí su bula (para tomar compañero de la Orden), porque no se executó en las Indias, sino en *España.* Et non alia fortè ratione nititur indulgentiarum concessio per Nuntium aliquando facta recitantibus coram sacris iconibus ad Americam advectis ex Hispania.

Digitized by Google

DEL TRIBUNAL DE LA ROTA

DE LA NUNCIATURA.

Nota. De este tribunal trata el tit. 5, lib. 2 de la Novísima que omito por la misma razon que el anterior.

DEL VICARIO GENERAL

DE LOS REALES EJERCITOS.

Nota. Trátase de este vicario en el tit. 6, lib. 2 Recopilacion Novísima, que omito conforme al plan de esta obra, por no tener actualmente objeto sus leyes como dije en el núm. 847: los que quisieren instruirse en algun caso acerca de sus atribuciones ó facultades y breves en que se les concedian, pueden ocurrir á aquel título, y por lo respectivo á los capellanes de ejército, véanse los números 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855 y 856, en este código.

N. 1176. ACTA

DE LA JUNTA DE DIOCESANOS,

Sobre jurisdiccion castrense, celebrada en Mégico á 11 de Marzo de 1822.

Concluido el punto del Patronato, se pasó á hablar del segundo que es sobre jurisdiccion castrense, comenzándolo por las varias contestaciones dadas por el Illmo. sr. arzobispo á los nombramientos de capellanes militares hechos por el serenísimo sr. Almirante, reducidas á estos términos. — « Que no hay dificultad en que el nombrado (estando expeditas sus licencias comunes, » y si fuere regular teniéndola de su prelado) » como tal capellan diga misa, predique y confiese á los individuos de su regimiento; pero » que las dudas ofrecidas á otros señores diocesanos y á S. S. I., hasta que sobre el caso haya » una declaracion conveniente, no permiten comunicarle alguna facultad castrense. » — Se leyó asimismo el decreto de la regencia del imperio sobre la materia, y contestacion dada por el sr. gobernador de esta mitra al exmo. sr. secretario de Justicia y negocios eclesiásticos que lo comunicó; siendo el tenor de ambos documentos el que sigue. — « Justicia y negocios eclesiásticos. — » Seccion eclesiástica. — Con fecha de ayer se ha » servido la regencia del imperio dirigirme el de- » creto siguiente. — La regencia del imperio, » gobernadora interina por falta del emperador » ha tenido á bien decretar y decreta: — 1° Que ha- » biendo cesado las graves causas y apuradas cir-

Digitized by Google

» cunstancias por que se omitian la oposicion, » exámenes y propuestas que deben preceder á la » eleccion de capellanes de los cuerpos del ejér- » cito, y por cuya falta no siempre recaian estos » honrosos empleos en sujetos adornados de la » ciencia y virtud indispensables en los que se » encargan del cuidado y direccion de las almas, » en lo sucesivo se cumpla con la mayor escrupu- » losidad lo prevenido en la materia por varias » reales órdenes y por las diversas instrucciones » expedidas por el vicario general del ejército, de » cuya observancia resultará que los capellanes *se* » *consideren y porten como curas y padres espiritua-* » *les de sus feligreses, quienes oirán con temor reve-* » *rencial sus reprensiones, abrazarán con amor su* » *doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y los* » *respetarán con la veneracion que se debe á la alta* » *dignidad en que se hallan constituidos.* — 2° Que » para la provision de las capellanias de ejército, » en igualdad de circunstancias, sean preferidos » los eclesiásticos seculares á los regulares, que » por su profesion deben permanecer mas separa- » dos del siglo, recogidos en los claustros y sujetos » á la voluntad de los prelados, conforme á sus » respectivos institutos. — Tendréislo entendido y » lo comunicaréis á quienes corresponda. — Mé- » gico enero 28 de 1822, segundo de la indepen- » dencia de este imperio.—Dominguez.—Señor Go- » bernador de este arzobispado.»—« Excelentísimo » sr. — Por enfermedad del sr. dean gobernador » de la mitra, y disposicion del Illmo. sr. arzobispo, » he recibido ayer el oficio en que con fecha 28 del » inmediato enero se virve V. E. insertar el de- » creto que S. A. S. la regencia del imperio, tuvo á » bien expedir el dia anterior: se reduce á que ha- » biendo cesado las causas y apuradas circunstan- » cias por que en la eleccion de capellanes del » ejército se omitian la oposicion, exámenes y pro- » puestas que debian preceder, *se cumpla con la* » *mayor escrupulosidad lo prevenido en la materia* » *por varias reales órdenes é instrucciones expedidas* » *por el vicario general castrense.* — En su contes- » tacion debo decir á V. E. quedar enterado del » referido decreto: que lo pondré en noticia del » Illmo. sr. arzobispo; y que S. S. I. en oficio del » último octubre indicó al serenísimo sr. presi- » dente de la misma regencia, que no tenia dificul- » tad en que los capellanes, supuestas sus licencias » comunes, digan misa, prediquen y confiesen á » la tropa; pero que las dudas que se han ofrecido » á otros señores diocesanos y á S. S. I., *no le permi-* » *tian conferirles las facultades castrenses hasta que* » *sobre el caso se haga la declaracion conveniente.*— » Consecuente yo con el modo de pensar de S. S. I., » no he dudado manifestarlo así á V. E., como tam- » bien *que en mi concepto las dudas que ofrece la ma-* » *teria, creo consisten en que por la independencia ju-* » *rada de este nuevo imperio mejicano, y total sepa-* » *racion en que se halla de los dominios del rey de* » *España, ha cesado la jurisdiccion castrense conce-* » *dida por breves pontificios al patriarca de las In-* » *dias en favor de los soldados de los ejércitos de* » *S. M. C.*—De estos no son ni pueden ser llamados » todos los que hoy militan bajo las banderas de este » imperio. No sirven al rey de España, que es una » de las circunstancias que necesariamente se re- » quieren para poder ejercitar en ellos la jurisdic- » cion castrense; de forma que no le pertenecen » las tropas llamadas de milicia, si no es cuando » hacen algun servicio á S. M. C., y por razon del » que le hacen las tropas que auxilian á sus ejér- » citos, aunque no sean soldados suyos, pertenecen » á dicha jurisdiccion castrense.— Ella, como que » está concedida en perjuicio de la ordinaria de los » párrocos, debe entenderse estrechamente en fa- » vor de las personas que expresan los breves pon- » tificios: y en el último de estos, con motivo de » las quejas que dió el exmo. sr. cardenal de Bor- » bon, se enzalsa la piedad del rey y su venera- » cion á la Santa Sede en haberle sujetado la de- » cision; *á la cual como fuente de la expresada* » *jurisdiccion compete con pleno derecho prescribir y* » *declarar la extension y límites ciertos de la misma* » *jurisdiccion.* — En tal concepto, y con el objeto » de uniformar la opinion de los señores diocesa- » nos del imperio para el puntual obedecimiento de » lo decretado por S. A. S., propondré este punto » en la junta para que se han mandado convocar » los representantes de todas las mitras, por ser » este uno de los principales en que deben estar » de acuerdo; y daré á V. E. el aviso que corres- » ponde para que se sirva elevarlo al conocimiento » de S. A. — Dios guarde á V. E. muchos años. » Méjico febrero 6 de 1822. — Exmo. sr. — Felix » Flores Alatorre. — Exmo. sr. D. José Domin- » guez, secretario de justicia y negocios eclesiás- » ticos. » — Lo que oido se conferenció sobre la materia, y deseosos los señores del acierto, quedó citada la tercera sesion para el juéves próximo 14 del presente, firmando esta, de que doy fe.—Felix Flores Alatorre.—José Domingo de Letona.—Florencio Castillo. — Manuel Perez y Suarez.—Pedro

Digitized by Google

Gonzalez.—Toribio Gonzalez.—Antonio Cabeza de Vaca.— Ante mi, Lic. D. Ignacio Diaz Calvillo, secretario.

SESION TERCERA.

En la ciudad de Mégico, y sala principal de este palacio arzobispal, á 14 de marzo de 1822, en virtud de la citacion anterior concurrieron los señores Flores Alatorre, Letona, Castillo, y Perez Suarez, canónigos: Gonzalez, y Gonzalez, prebendados, y Cabeza de Vaca, cura: y entrando luego en el punto pendiente, *por uniformidad de votos resultó estar persuadidos sus señorias que por la independencia jurada de este imperio y total separacion en que se halla de los dominios del rey de España, ha cesado la jurisdiccion castrense concedida por breves pontificios al S. Patriarca de las Indias, en favor de los soldados de los ejércitos de S. M. C., de quien ya no lo son los que militan bajo las banderas de este imperio;* pero que para que la eleccion de capellanes recaiga siempre en sugetos adornados de la ciencia y virtud indispensables, será lo mejor *que luego que por el gefe superior militar de la provincia se dé noticia de cualquiera vacante en los regimientos á los respectivos diocesanos, este fije los correspondientes edictos llamando á oposiciones; y verificadas, pase noticia al mismo gefe de los que le parezcan mas dignos para que entre ellos elija el que tenga por conveniente; á quien el diocesano conferirá las facultades siguientes, de las que, así como de sus licencias ordinarias (por convenio hecho reciprocamente entre los señores de esta junta á nombre de sus respectivas diócesis), puedan usar al pasar á otra, miéntras se presentan oportunamente al Illmo. sr. ordinario de ella.* — « 1ª Para absolver á todos los militares de » censuras y casos reservados aun á la Santa Sede, » por cualquiera bula expedida hasta ahora, ex» cepto el de la heregía mixta y complicidad torpe, » ménos tambien al penitente que no quiera po» ner en noticia del ordinario local dentro de seis » dias la que ordena N. S. P. Benedicto XIV en » sus letras *Sacramentum Pœnitentiæ*, cuando » pueda hacerlo sin notable inconveniente que le » impida el recurso al respectivo diocesano. — » 2ª Para que habiliten á fin de pedir el débito al » cónyuge impedido por afinidad ó parentesco es» piritual sobreveniente al matrimonio, de cual» quiera grado ó especie que sea; é igualmente » para que puedan habilitar á los mismos, y para » el mismo efecto, si tienen voto simple de casti» dad ó religion hecho ántes del matrimonio por » uno ó ambos consortes, separadamente ó des» pues del matrimonio por mutuo consentimien» to: advirtiendo que la facultad que se les con» cede en ambos casos, se entiende solo miéntras » acuden al Illmo. sr. obispo, en cuya diócesis se » hallen y reciben su resolucion; mas no para dis» pensar el voto, que debe quedar reservado á » S. S. I.—3ª Para que puedan revalidar y revaliden » los matrimonios que hallaren haber sido nulos » por haberse contraido con impedimento diri» mente de consanguinidad ó afinidad por cópula » licita, en ambos casos hasta el segundo grado » inclusive; y si fué ilícita, tambien hasta el pri» mero inclusive; pero solo en la línea transver» sal, igual ó desigual; en el concepto de que han » de hacer tales revalidaciones con las condicio» nes precisas y no sin ellas; de que el impedi» mento sea oculto; que el matrimonio esté con» traido *in facie Ecclesiæ*; que haya habido buena » fe para contraerlo, á lo ménos por parte de uno » de los contrayentes, para lo cual bastaria que » aunque supiera el impedimento, ignorara que lo » era; y por último que ántes de proceder á la re» validacion, sea cerciorada de la nulidad del ma» trimonio la parte ignorante con la mayor cau» tela posible: y para obrar con acierto en materia » tan difícil, podrán valerse del medio que adopta » el Sr. Benedicto XIV, en la institucion 87, de » otros que proponen los autores mas célebres, y » de los que parezcan mas adecuados á las cir» cunstancias del tiempo, lugar, y personas, á » efecto de que renueven mutuamente el consen» timiento, siendo uno de ellos precisamente con» sultar con el cura de la parroquia en que se ha» llare, á no ser que ni por camino alguno se le » pueda instruir del caso, sin que el párroco venga » en sospecha de las personas, ni el penitente » quiera libremente y de su espontánea voluntad » ser conocido del cura, debiendo estar entendido » el capellan de que esta revalidacion la hace no » por funcion parroquial, sino por comision es» pecial del diocesano, y que tiene su valor solo » en el fuero de la conciencia: por manera que si » con el tiempo ó por motivos no esperados ni » previstos, llega á publicarse la nulidad del ma» trimonio, tienen los contrayentes obligacion de » revalidarlo ante el párroco ordinario en el modo » debido. — 4ª Para que en los mismos precisos » términos del artículo anterior puedan revalidar » y revaliden los matrimonios que hubiesen sido » nulos por crímen de adulterio, *cum pacto nubendi,*

Digitized by Google

» *neutro tamen conjuge machinante*; y por el de se-
» gundo matrimonio contraido de mala fe: y tam-
» bien para que legitimen la prole habida durante
» el matrimonio, mas no la concebida en adulte-
» rio. — 5ª Para conmutar á los militares en el sa-
» cramento de la Penitencia, los votos y promesas
» que se conmutaban en virtud de la bula de Cru-
» zada, teniendo presentes las reglas que para esto
» prescriben las reglas de una sana moral, y po-
» niendo la atencion debida en la materia del voto
» ó promesa en las circunstancias de la persona,
» en la de los tiempos en que se hizo, y de los
» otros en que se solicita la conmutacion.—6ª Que
» puedan decir misa una hora ántes de la aurora
» y otra despues de medio dia, en campo raso, en
» altar portátil y aunque el ara esté quebrada, con
» tal de que el pedazo entero sea bastante para que
» en él quepa la hostia y el cáliz, y haya todo lo
» demas necesario para el sacrificio. Mas cuando
» estén en poblacion donde haya templo, deberán
» celebrar en él, á no ser que la precision de la
» marcha ú otra causa justa, persuada ser conve-
» niente que se diga la misa en el cuartel ó en el
» campo, poniéndose siempre ántes de acuerdo con
» el cura de la parroquia ó rector de la iglesia, á
» fin de que con el aparato militar no les embara-
» cen en el cumplimiento de sus deberes, ni in-
» terrumpan los oficios divinos. — 7ª Que puedan
» bendecir imágenes y los ornamentos de que
» hayan de usar en el ejercicio de su capellanía
» para la celebracion del santo sacrificio de la misa,
» ménos lo que necesita uncion sagrada.—8ª Que
» en todos los lúnes del año, en que segun las rú-
» bricas se puede decir misa de difuntos, cele-
» brando esta y no la del dia, en cualquiera altar
» de la iglesia, les sea privilegiado, y puedan apli-
» car esta indulgencia plenaria á aquella alma del
» purgatorio que les pareciere. — 9ª Que puedan
» aplicar á los moribundos (contritos por lo ménos,
» si no pueden confesarse) la indulgencia plena-
» ria que los sumos pontífices han concedido para
» estos casos á los Illmos. diocesanos. — 10ª Que
» puedan llevar en sus marchas y conservar en sus
» casas con el correspondiente decoro el santo
» óleo, para administrarlo á los que lo necesiten,
» no solo en los caminos, sino tambien en las po-
» blaciones. » — « Mas no concurriendo para la
» administracion del sacramento del Bautismo
» iguales razones que para el de la Extrema-un-
» cion, se *acordó* que no pueden administrarlo
» sino en el caso de necesidad, sin solemnidad al-
» guna. — Tambien se acordó que no pueden ad-
» ministrar la sagrada Eucaristía para la comunion
» pascual ni por modo de viático, á no ser que án-
» tes pida la correspondiente licencia al cura de la
» parroquia en que esté el regimiento; y en el caso
» de viático, á no ser que el enfermo se halle á
» distancia considerable del párroco: por ir en
» marcha ó estar destacado; y en uso del privile-
» gio de celebrar explicado ya, pueda el capellan
» consagrar, que en este caso podrá ministrárselo
» con tal que la enfermedad no dé tiempo cómodo
» para pedir la licencia. — Se acordó asimismo
» que tampoco pueden sin la misma licencia par-
» roquial sepultar los cadáveres de los difuntos en
» su regimiento, y que al cura pertenecen los de-
» rechos de sepultura; mas se deja á beneficio de
» los capellanes la cuarta parte de las misas que
» el difunto dispusiere, que se conoce con el nom-
» bre de cuarta episcopal, con tal de que no exce-
» dan de las que se puedan celebrar dentro de un
» mes, segun ha declarado la sagrada congregacion,
» intérprete del concilio; y si excediere, tome para
» sí el referido número de misas y envie el resto á
» la secretaría del obispado en que murió el di-
» funto. » Y como la experiencia enseña los graves daños que se siguen de no asentar las partidas de entierro, se añade: « que el capellan debe llevar
» un libro en que las asiente, y que ademas remita
» razon competente á la respectiva parroquia, para
» que en ella se escriba, poniendo razon al már-
» gen de cada una en su propio libro de haberlo
» así ejecutado. — Ultimamente, se acordó que
» por la razon de vagos ó ultramarinos que con-
» curre en los soldados, ni aun con licencia de los
» curas están autorizados dichos capellanes para
» recibir presentaciones matrimoniales, tomar las
» informaciones de libertad y soltería, publicar la
» pretension y asistir á él; sino que deberán dar
» cuenta siempre que qualquiera de su regimiento
» se quiera casar, á la secretaría ó provisorato de
» su respectivo obispado, sin proceder á cosa al-
» guna sin órden por escrito del Illmo. sr. obispo,
» ó del señor su previsor, quienes dispondrán se
» reciba la informacion del modo mejor y por la
» persona que creyeren conveniente; y si practi-
» cado esto se pusiere el despacho al propio cura
» para que asista al matrimonio, con licencia de
» este y en su lugar, podrá hacerlo el capellan,
» resultando ser nulo todo matrimonio de militar
» de otra manera. » — Finalizados los dos puntos, objetos de estas sesiones, se acordó por conclusion

Digitized by Google

que por el señor presidente se remita con el oficio oportuno testimonio integro de ellas al supremo consejo de regencia, por conducto del exmo. sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos; y lo mismo á los Illmos. sres. arzobispo de Mégico y obispos de Puebla, Guadalajara, Oajaca, Durango y Sonora, y á los señores gobernadores de Valladolid, y vicario capitular en sede-vacante de Monterey por el de los señores sus comisionados, quienes lo firmaron, de que doy fe.—Felix Flores Alatorre.— José Domingo de Letona. — Florencio Castillo. — Manuel Perez y Suarez. — Pedro Gonzalez. — Toribio Gonzalez. — Antonio Cabeza de Vaca.— Ante mí, Lic. D. Ignacio Diaz Calvillo, secretario.

Nota. En 31 de octubre de 1836 con ocasion de nombrarse capellanes para el ejército sobre Tejas, se expidió reglamento para los capellanes: y en 30 de septiembre del mismo año se autorizó al gobierno para aumentar el sueldo á los capellanes de cuerpos permanentes y activos, y á los de los hospitales militares y fortalezas. La circular de la secretaria de justicia de 3 de junio de 826 que se insertó en la de la secretaria de guerra de 6 del mismo, se repitió en 1° de abril de 1830 en los términos siguientes, para que los cuerpos no carezcan de capellanes.

N. 1177. ABRIL 1° DE 1830.

Circular de la secretaria de guerra, sobre nombramientos provisionales de capellanes de cuerpos militares en casos de necesidad.

En 6 de junio de 826 se dispuso por la superioridad, que luego que los comandantes de los cuerpos manifestasen á los diocesanos en donde residiesen, la falta y necesidad de capellanes, les proveyesen de ellos nombrando al efecto provisionalmente algun eclesiástico, reservando para despues las formalidades de sínodo y propuesta; y el exmo. sr. vice-presidente me manda recordar á V. S. esta determinacion, á fin de que por su parte tenga el debido cumplimiento. — Así lo verifico para que disponga lo conveniente.

REC. DE INDIAS LIB. III. TIT. IV.

N. 1178. LEY XXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de Agosto de 1630.

Que los Generales nombren Capellanes, y los Prelados los examinen y aprueben.

Los Generales de nuestros Exercitos nombren Capellanes, que administren los Santos Sacramentos, y den buen exemplo á los Soldados, y á las demas personas que concurrieren, y los puedan remover á su voluntad. Y encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que los examinen, y den licencia para administrar, siendo suficientes, y no se haga presentacion, como en las Doctrinas, conforme á la ley 50 de el titulo del Patronazgo.

DE LOS TRIBUNALES DE INQUISICION,

SUS MINISTROS Y FAMILIARES.

Nota. De este tribunal se trata en el tit. 7, lib. 2 Novis., y en el 19, lib. 1° Recop. de Indias, que suprimo por haberse extinguido en virtud del siguiente:

N. 1179. DECRETO

DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Abolicion de la Inquisicion y establecimiento de los tribunales protectores de la fe.

Las córtes generales y estraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

Art. I. La Religion Católica Apostólica Romana será protegida por leyes conformes á la constitucion.

II. El tribunal de la inquisicion es incompatible con la constitucion.

Digitized by Google

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley 2, tit. 26, Part. 7, en cuanto deja espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes.

IV. Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

V. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de partida.

VI. Si la acusacion fuese sobre delito que deba ser castigado por ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

VII. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.

VIII. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

IX. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entónces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

CAPITULO II.

Art. I. El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas maritimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

II. El R. obispo ó su vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo ántes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que lo sostenga. Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV. Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaría respectiva de gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de estado para que esponga su dictámen, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la córte; pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir.

V. El rey, despues del dictámen del consejo de estado, estenderá la lista de los escritos denunciados que deben prohibirse, y con la aprobacion de las córtes la mandará publicar; y será guardada en toda la monarquia como ley, bajo las penas que se establezcan.

N. 1180. DECRETO

DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Por el que se manda quitar de los parages públicos, y destruir las pinturas ó inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisicion.

Las córtes generales y estraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la constitucion, ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parages públicos la memoria de los castigos impuestos por la inquisicion, irrogan infamia á las familias de los que los sufrieron, y aun dan ocasion á que las personas del mismo apellido se vean espuestas á mala nota; han veni-

Digitized by Google

do en decretar y decretan: Todos los cuadros, pinturas ó inscripciones en que estén consignados los castigos y penas impuestos por la inquisicion, que existan en las iglesias, claustros y conventos, ó en otro cualquier parage público de la monarquía, serán borrados ó quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruidos en el perentorio término de tres dias contados desde que se reciba el presente decreto.

N. 1181. DECRETO

DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Se declaran nacionales los bienes que fueron de la inquisicion: medidas sobre su ocupacion y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho tribunal.

Uno de los graves cuidados que mas ocupan la atencion de las córtes generales y estraordinarias, se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la nacion, y á proveer que se administren con la mayor economía y esactitud, evitando su malversacion, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad nacional, y que los pueblos no sufran mas sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea han decretado lo siguiente:

ART. I. Hallándose suprimidos los tribunales de la inquisicion en toda la monarquía española desde el 26 de enero último, en que las córtes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley II, título XXVI de la Partida VII, en quanto deja espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, quedaron vacantes los bienes, así muebles como raices ó semovientes, los derechos y acciones, los patronatos, censos y otras cualesquiera prestaciones pertenecientes á la inquisicion, ora esten poseidas ó solamente demandadas.

II. Desde dicho dia en adelante pertenecen á la nacion estos bienes, en los mismos términos é igual derecho que la inquisicion los poseia, disfrutaba ó demandaba.

III. Así como el estado se subroga á la inquisicion en el dominio y posesion de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá ó hará cumplir puntualmente, aun cuando su valor no alcance á cubrirlas todas.

IV. Toda enagenacion ó venta de los espresados bienes y derechos que se hubiere hecho desde el citado dia 26 de enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el gobierno depute y autorice competentemente á este fin, serán reputadas como nulas, y los bienes en que consistan reintegrados completamente á la nacion. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido dia 26 de enero, si se hubieren hecho sin autoridad legítima, y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles ó semovientes que se hubiesen depositado ó sustraido para salvarlos de la usurpacion de los enemigos, ó con cualquiera otro motivo.

V. Los que substrajeren ó hubieren substraido bienes, muebles, alhajas, dinero: los que ocultaren libros de cuentas, escrituras, ó cualesquiera clase de documentos pertenecientes á la inquisicion, ó á la comprobacion de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas ó que se establecieren contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales.

VI. El gobierno, sin crear para ello nuevas oficinas, encargará á los intendentes de las provincias donde haya habido establecido tribunal de la inquisicion, y en las que no hubiere intendente, al empleado principal de la hacienda pública, que ocupen y tomen posesion á nombre de la nacion, de los espresados bienes y demas efectos.

VII. Quedará por ahora el cuidado de la administracion á las mismas personas encargadas de ella por el tribunal de la inquisicion, y sin alterar en nada los precios de los arrendatarios de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos.

VIII. Los intendentes y encargados de dicha ocupacion, con la intervencion de las diputaciones provinciales, que señala el párrafo 2 del artículo 335 de la constitucion, recogerán por inventario los libros de cuenta y razon, de cualquiera clase que sean pertenecientes á la administracion de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere.

Digitized by Google

IX. Tambien recogerán por inventario, y pondrán en segura custodia, todas las escrituras, documentos y demas papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de patronatos, cofradías ó hermandades que hayan estado bajo la proteccion ó direccion de la inquisicion.

X. Procederán tambien inmediatamente á recoger las nóminas de empleados y dependientes de dichos tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distincion y claridad otras nuevas, que autorizará el intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, espresándose, no solo el nombre de la persona, sino tambien el oficio ó ejercicio que hubiere tenido ó tuviere en el tribunal.

XI. En las provincias donde no se hayan establecido todavía diputaciones provinciales, prestarán la intervencion prevenida en el artículo VIII las juntas provinciales hasta que se establezcan las diputaciones; y donde no hubiere juntas, lo ejecutarán sus respectivos ayuntamientos.

XII. Todos los empleados y dependientes de la inquisicion continuarán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que ántes de la estincion hubieren gozado, y los percibirán bajo su recibo y con la intervencion correspondiente, sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aqui; pero quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas empleados públicos, con arreglo al decreto de las córtes de 2 de diciembre de 1810.

XIII. Los jueces y otros ministros y dependientes eclesiásticos y seculares de la inquisicion, que hasta ahora han gozado, ó que en adelante obtuvieren prebendas, beneficios eclesiásticos ú otro cualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada como fija á dichos oficios de inquisicion, no podrán continuar percibiendo la renta ó sueldo que les estaba asignado por ella.

XIV. Si la renta eclesiástica ó sueldo, que independientemente del oficio de inquisicion gozan sus ministros y dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan prebendas, beneficios ó empleos de igual ó superior renta.

XV. Los intendentes y encargados por las diputaciones provinciales, por las juntas en falta de aquellas, y por los ayuntamientos en defecto de ambas, remitirán al gobierno copias autorizadas é intervenidas, asi de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba espresados, como de las nóminas de empleados y dependientes de la inquisicion, y de sus respectivos sueldos y asignaciones; y de estos inventarios cuidará el gobierno de remitir á las córtes una copia autorizada para que quede en su archivo.

XVI. El gobierno cuidará de atender en la provision de prebendas y otros beneficios y empleos eclesiásticos á los ministros y dependientes de estos tribunales que fueren del estado sacerdotal, segun su mérito y aptitud; é igualmente á los dependientes seculares, en los destinos del servicio nacional para que fuesen á propósito, con el fin de que la hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos empleados de una y otra clase no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas.

XVII. Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aqui han pertenecido á la Inquisicion fuere á propósito para fijar en él algun establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el estado, podrá el gobierno hacer aplicacion de él al insinuado objeto, pasando noticia á las córtes de haberlo ejecutado.

NOTA. Por ley de 18 de abril de 1837 se adjudicaron al Banco Nacional de amortizacion los bienes de la ex-inquisicion, para que los administrase y se aplicase el sobrante que resultara cumplidas todas sus cargas.

Digitized by Google

DEL COLECTOR GENERAL

DE ESPOLIOS Y VACANTES.

Nota. De este colector y mucho relativo á espolios se trata en este título; mas por lo que á nosotros toca en esta materia véanse los números 466, 467 y 468.

DE LOS NOTARIOS

Y OTROS OFICIALES ECLESIASTICOS.

NOV. REC. LIB. II, TIT. XIV.

N. 1182. LEY I.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 26, y en Madrid año 329 pet. 58.

Los legos no hagan escrituras ni contratos ante los Vicarios y Notarios eclesiásticos, sino en casos tocantes á la Jurisdiccion eclesiástica.

Mandamos que ningunos legos sean osados de hacer cartas de deudas, ni de otros contratos que entre sí hayan de hacer, ante los Vicarios ni Notarios de las Iglesias, salvo en las cosas que entre ellos acaecieren, que pertenezcan á la Jurisdiccion eclesiástica: y si lo contrario hicieren, mandamos que las tales escrituras ninguna fe ni prueba hagan en juicio ni fuera de él, segun que mas largo se prohibe por la ley 2 de este título. (*Ley* 9, *tit.* 1, *lib.* 4, *R.*)

N. 1183. LEY II.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 24. D. Enrique II en Toro año 371 pet. 25. D. Juan II en Burgos año 453 pet. 19. Y Da Isabel en Alcalá por pragmática de 10 de Abril de 503.

Los Notarios Apostólicos y eclesiásticos no usen sus oficios en causas temporales.

Antiguamente fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores, y por el Rey Don Enrique nuestro hermano en las Córtes que tuvo en la ciudad de Córdoba el año que pasó de 1455 en la peticion 21, que sobre cosas pertenecientes á nuestra jurisdiccion Real, y sobre contratos y escrituras fechas entre legos, no se otorgasen ni pasasen, ni se hiciesen ante Notarios Apostólicos de las Iglesias, salvo solamente aquellas cosas que fuesen de las Iglesias, y perteneciesen á ellas; y mandó, que los tales Notarios no pudiesen dar fe de lo susodicho entre legos, ni sobre cosas pertenecientes á la jurisdiccion Real y temporal, y que si de

Digitized by Google

hecho se hiciesen, no valiesen : que por virtud dellas no se pudiese pedir execucion, ni adquirir derecho alguno á ninguna de las partes, y que el Notario que de tal escritura diese fe, incurriese en pena de diez mil maravedís, la mitad para el que lo acusase, y la otra mitad para la cerca de la ciudad, villa ó lugar donde lo tal acaeciere : y que demas de esto añadió pena contra los Notarios que fuesen eclesiásticos, que no lo pudiesen hacer, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuviesen en estos reynos, y que fuesen habidos por agenos y extraños de ellos; y que los mandaria salir de estos reynos, y que no tornasen á entrar ni estar en ellos, como rebeldes y desobedientes á su Rey y Señor natural. Y porque la dicha ley cumple á nuestro servicio se guarde, mandamos á todas las Justicias de las ciudades, villas y lugares, así Realengos como Abadengos, Ordenes, y señoríos y behetrías la guarden, y cumplan y executen : y mandamos y defendemos á los legos, que no otorguen contratos ni escrituras algunas ante los dichos Notarios Apostólicos ni eclesiásticos, so las penas en la dicha ley contenidas; y so pena, que el Notario ante quien se otorgare el dicho contrato, ó ante quien se hicieren otros qualesquier autos en que él haya de dar fe, y la persona lega que ante él lo otorgare y hiciere, cada uno de ellos incurra en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y mas sea desterrado de nuestros reynos, quanto nuestra merced y voluntad fuere, y que las Justicias executen las dichas penas contra los que pasaren contra lo susodicho. (*Ley* 19, *tit.* 25, *lib.* 4, *R.*)

N. 1184. LEY III.

D. Alonso en Madrid año 1329, pet. 59.

Los Escribanos clérigos no usen de su oficio entre legos, ni valgan sus escrituras en negocios temporales.

Mandamos, que los escribanos de las nuestras ciudades y villas y lugares, si fueren clérigos, no usen entre los legos del dicho oficio, ni los tales instrumentos ni escrituras hagan fe en los negocios y causas temporales. (*Ley* 20, *tit.* 25, *lib.* 4, *R.*)

LEY IV.

D. Fernando y Da Juana en Madrigal año 1476, pet. 21, y en Madrid por pragm. de 10 de Enero de 502 : y D. Carlos en Valladolid año 548 pet. 25.

Los Oficiales eclesiásticos, para ser conocidos, no puedan traer vara de Justicia sino en el modo que se expresa.

Nota. Omito esta ley como inútil, supuesto que entre nosotros no hay los usos que ella quiere contrariar, y se indican en el rubro.

N. 1185. LEY V.

D. Cárlos y Doña Juana en Segovia año 1532 pet. 87.

Los Notarios eclesiásticos den las escrituras signadas como los Escribanos públicos.

Porque se ha visto que los Notarios eclesiásticos han dado escrituras muy perjudiciales, y no de la manera que pasaron ; mandamos que los Notarios eclesiásticos no den escrituras signadas, salvo de la forma que las dan los Escribanos públicos de nuestros reynos, dexando otro tanto como dan signado por registro, firmado de cada una de las partes, conforme á la ley : y que sobre ello se den las cartas necesarias para los Prelados de nuestros reynos y sus Provisores, para que lo provean de manera que cesen los dichos inconvenientes. (*Ley* 32, *tit.* 3, *lib.* 1, *Rec.*)

N. 1186. LEY VI.

D. Cárlos III en el Pardo por pragmática-sancion de 18 de Enero de 1770.

Creacion de Notarios de asiento ó numero de los Tribunales eclesiásticos, y de los ordinarios.

1 Todos los Ordinarios diocesanos fixen el número de Notarios numerarios, que llaman mayores, cercenando ó disminuyendo el que hoy tienen, si fuese excesivo; reservando, como reservo al mi Fiscal, el que proponga lo conveniente acerca de la variacion que se observa en el nombramiento de estos oficios, que en algunas partes parece se han hecho familiares y hereditarios.

2 Estos Notarios mayores hayan de tener quatro ó cinco años á lo ménos de práctica; han de hacer informacion de vida y costumbres; se han de examinar en cada obispado por los demas Notarios, tambien mayores, ó por la mayor parte, precediendo juramento de los examinadores, votándose su admision secretamente, y presenciando el examen el Provisor ó Vicario general, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sedevacante de Salamanca.

3 Los Notarios de asiento numerarios que en adelante entraren en los Juzgados eclesiásticos,

Digitized by Google

en el preciso término de dos meses contados desde el dia del nombramiento del Prelado, ó persona á quien corresponda hacerle, obtengan *fiat* de Notaría de Reynos en la Cámara, y se examinen de Escribanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las leyes y autos acordados; sin cuyo requisito el Provisor, ni otro Juez eclesiástico no les pueda dar la posesion; y no sacando dentro de los dos meses el título y aprobacion de Escribano Real, se entienda vacante la Notaria mayor; sin hacerse novedad con los actuales Notarios mayores ó de asiento, atento á hallarse regentando sus oficios de buena fe.

4 Los Prelados diocesanos fixen igualmente el cierto número de Notarios, que llaman ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su diócesi, ya para que esten de asiento en los pueblos, ya tambien para Receptores, y hacer las diligencias fuera de la capital, de suerte que esté bien servida la causa pública, nombrándolos quando tenga necesidad de ellos.

5 Estos Notarios ordinarios tengan 4 ó 5 años de práctica; sean de buena vida y costumbres; se sujeten á exámen de idoneidad, que deberán hacer dos de los Notarios mayores de cada obispado respectivamente; sean residenciados por los Visitadores eclesiásticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del reyno, se les imponga la obligacion de entregar á los Notarios mayores los papeles que actuen para su custodia; sean mayores de veinte y cinco años con arreglo al espíritu de las leyes del reyno y autos acordados, como así lo ha informado el R. Obispo de Cádiz: que estos, ni los Notarios mayores no usen de sus oficios en las causas temporales ni entre legos, como está dispuesto en las leyes 2 y 3 de este título: que en la exaccion de derechos se arreglen al arancel Real en observancia de las leyes 1 y 4 del título siguiente; y que no sean Regulares: previniendo, como prevengo, que para dichas Notarías de diligencias ó de partidos, hayan de nombrar los Ordinarios eclesiásticos á los que tengan título de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de actuarios en el reyno, y los abusos y execuciones que reclaman los RR. Obispos, y para que al mismo tiempo puedan servir en los pueblos donde no los haya, para asistir á rondas, otorgar testamentos y otras cosas; asegurándose de este modo la idoneidad y suficiencia.

6 En atencion á que los Ordinarios diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga á las leyes del reyno, se perjudique mis Regalías, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permision y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios, ya por la Nunciatura quando esta está corriente; con arreglo á lo que informaron el M. R. Arzobispo de Burgos, y los RR. Obispos de Málaga, Calahorra y Guadix, mando, no se dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo; ni se permita exercerlos, si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura, pues con arreglo á la concordia tomada con el M. R. Nuncio D. Cesar Facheneti (*ley* 2, *tit.* 4) solo puede nombrar cierto número en cada diócesi, quando se necesiten, lo que nunca se verificará á vista de las facultades que asisten á los Ordinarios.

7 Se permita á los Ordinarios diocesanos, que para actuar en las causas criminales de los clérigos puedan nombrar solamente un Notario, que esté ordenado *in Sacris*, el qual no deba sacar Notaría del Reyno, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demas Notarios, así mayores como los de las Vicarías y de diligencias, han de ser precisamente legos, y sujetos á la visita y residencia de Escribanos, conforme á lo que está dispuesto en esta parte.

8 A los Notarios Apostólicos, que se hallan en actual exercicio, se les permita continuarle, siempre que le exerzan con la legalidad que corresponde, recogiéndoles el título de lo contrario.

9 Para evitar que en fraude de las providencias del mi Consejo, y de las presentaciones de títulos que deben hacerse en él con arreglo á la pragmática de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho (*ley* 9, *tit.* 3), se aumenten los Notarios Apostólicos, usando de los títulos posteriores á estas providencias; encargo á todos los Ordinarios diocesanos, manden respectivamente, se les presenten todos los títulos de Notarios que haya en sus Obispados, formen una lista de todos ellos, y les hagan poner los mismos Prelados á la espalda de los referidos títulos la expresion *visto*, con la fecha del dia, mes y año; volviéndolos á las partes, sin llevar derechos los Provisores ni Notarios mayores; dando noticia á las Justicias de qualquiera fraude que se cometa en la impetracion de nuevos títulos de Notarios Apostólicos.

Digitized by Google

10 Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los títulos de Notarios ordinarios y Apostólicos en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al mi Consejo todos aquellos, que actualmente no estuvieren en Escribanos Reales, ó del número y de provincia, á fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del reyno.

11 Teniendo presente, que el motivo de no nombrar Notarios ordinarios los RR. Obispos nace del excesivo número que hay de Apostólicos, será conveniente, que los Ordinarios diocesanos no nombren Notarios de diligencias, hasta que se haya disminuido el excesivo número de los Apostólicos, ó podrán nombrar entre estos á los mas hábiles y á propósito; procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados en sus informes al Consejo han manifestado á mi Real servicio, causa pública, y conservacion de sus facultades.

12 Formado por los M. RR. Arzobispos y reverendos Obispos el plan de arreglo de Notarios, fixacion de su número y demas providencias expresadas, le remitan al mi Consejo.....

N. 1187. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXII, CAP. X.

Los notarios estén sujetos al examen y juicios de los Obispos.

Originándose muchísimos daños de la impericia de los notarios, y siendo esta ocasion de muchísimos pleitos; pueda el Obispo, aun como delegado de la sede Apostólica examinar qualesquiera notarios, aunque estén creados por autoridad Apostólica, Imperial ó Real; y no hallándoles idóneos, ó hallando que algunas veces han delinquido en su oficio prohibirles perpetuamente, ó por tiempo limitado el uso y exercicio de su oficio en negocios, pleitos y causas eclesiásticas y espirituales; sin que su apelacion suspenda la prohibicion del Obispo.

N. 1188. CONCILIO MEXICANO III

LIB. I, TIT. X.

De oficio Notarij, et de fide instrumentorum.

§ I. — *Notarij juramentum præstent.*

Notarij Ecclesiasticorum Tribunalium hujus Provinciæ, et Tabelliones, qui Receptores vocantur, ante ne accipiantur, quam Episcopis, eorumque Judicibus fidelitatem, et obedientiam jurejurando promittant, itemque jurent se Decretis ab hac Synodo editis obtemperaturos, neque jure salarij, quicquam aliud accepturos, quam quod fuerit taxatione præfinitum. In loco ad audiendum causas deputato, per tres ante meridiem horas, tresque alias post meridiem saltem assistant, ibique ipsimet per se negotia cum Judicibus expediant. Quoties statutis Curiæ diebus absint, pondo uno mulctentur, quod si ex juxta causa adesse non possint, de ea Judices certiores faciant.

§ II. — *Examinentur Notarij.*

Notarij, quos Vicarij in casibus suæ jurisdictionis, et commissionum adhibere debent, ante ab Episcopo examine probentur, juxta Concilij Tridentini Decretum, nec priusquam ab Episcopo in scriptis facultatem deferant, acta ulla recipiant; quod si receperint, irrita sint, et nulla. Vicarius vero, qui huic Decreto non steterit, quoties contravenerit, pondo octo mulctetur, quorum tertia pars nuntiatori applicetur, Notariusque inhabilis ad Oficij executionem efficiatur. Quæ omnia, quantum fieri poterit, observentur, et ut observari faciant, Episcoporum, Vicariorumque conscientiæ onerantur.

§ III. — *Processum a primo libello colligant, in unumque compaginent.*

A prima petitione, et primis actis litis, processum in unum colligant, ejusque chartas consuant, et omnia in illis ordinate disponant, petitionesque cum earum Decretis, et quicquid circa eas provisum fuerit, inserant; acta omnia, nullis in charta lacunis interpositis, describant, et intiment; diem quoque, mensem, et annum apponant, et cum opus fuerit, ipsi, et Judices se subscribant, et rubricis notent. Quæ omnia Notarij quotidie præstent, ne unius causæ petitiones, et acta cum alterius petitionibus, et actis involuta confundantur. Processus ordine dispositos semper habeant, et quæ fuerint a Judicibus decreta, non in exceptorijs codicibus, sive manualibus, sed in ipsis processibus sint inserta. Si quid horum semel prætermiserint, duobus pondo mulctentur : si bis, duplo magis; et sic deinceps, crescente contumacia, pœnæ quoque pecuniariæ accrescant, usque ad Officij suspensionem, quarum mulctarum tertia pars delatori tribuatur.

Digitized by Google

§ IV. — *Processum, seu acta originalia partibus ne tradant.*

Ne processum originalem, ejusve transumptum ullatenus litigatoribus tradant, sub pœna trium pondo quoties id fecerint, neque etiam Procuratoribus, nisi de mandato Judicum. Si vero ne tradatur, Judices interdicant, ejusque copiam concedi oportet, Notarij ad Advocatos processum deferant, contentaque in processu ipsi Advocatis legant, ac secum postea reportent. Idque in scripturis, originalibus servetur sub eadem pœna.

§ V. — *Neque procuratoribus tradatur, nisi de Judicis mandato, et folijs numeratis.*

Processus Procuratoribus minime tradantur, nisi Chirographo ab eis accepto, et foliorum numero in libro descripto. Quo stante Chirographo, a Procuratore processus repetendus est : si autem deletum sit, repetatur a Notario, aut damnum solvat, si processus denuo iterum fieri minime possit, oblatamque petitionem Notarij ne recipiant, nisi allato processu, sub pœna pondo unius. Informatio vero summaria sine testium nominibus, aut Chirographo tradi poterit, quæ tribui mandabitur in forma consueta, hoc est illius transumptum.

§ VI. — *Testimonia, seu apographa authentica ne dent, nisi mandato Judicis; secus irrita sint.*

Si litteræ alicujus decreti, aut provisionis in favorem alterius litigantium expeditæ, fuerint amissæ, aliæ similes decreto, aut provisioni conformes, inde unde primæ emanarunt, transumptas eidem litigatori tradant. Quod tantum cum mandato Judicis fiat; alias nullam fidem faciat. Si vero Notarius propria auctoritate tradat, pœnam trium pondo incurrat.

§ VII. — *Ne cuiquam, nisi parti mandata quædam executoria tradant.*

Ne mandatum executorium cujuscumque summariæ, nec Decretum de immitando in possessionem, nec mandata sequestri faciendi, pignora capiendi, brachij Secularis auxilium implorandi solicitatori, Tabellioni, aut ulli cuiquam tradant, sed parti petenti aut nostro executori, vel Judici Seculari, in casibus per hæc Decreta concessis, nec illi mandata hujusmodi scribant, sub pœna quatuor pondo ab utroque incurrenda, si semel perpetratum id fuerit : si vero bis, dupli pœna imponatur; et sic deinceps habito respectu pœnæ, usque ad suspensionem augeantur.

§ VIII. — *Non nisi a parte, aut Advocato noto subscriptos libellos in causis Fiscalibus recipiant.*

In causis Fiscalibus, alijsve quibuscumque, libellos, nec articulos ullatenus recipiant, nisi a parte, vel a Jurisconsulto cognito subscripti sint, nec petitionem conclusionis in causa, nec ullam aliam, quæ negotium principale tangat, nisi sit petitio termini, processusve, aut actorum Judicij sub pœna unius pondo, et damnum persolvant.

§ IX. — *In causis, quæ pondo decem non excedunt, summarie procedatur.*

In causis decem pondo de Tipuzque non excedentibus, sine processu, et figura Judicij procedatur, ac veritate summarie comperta, Judices ad persolvendum debitores coerceant. Si quis a debitore receperit, quod sibi non debebatur, illud cum duplo reddat. Ijs vero in casibus petitio, condemnatio, aut absolutio in scriptum tantum referantur. Nec libelli admittantur, nec pro hac scriptura ultra duorum regalium mercedem Notarij exigere possint.

§ X. — *Bullas, et omnes Scripturas apud se retineat; et non nisi apographa, bene cum autographis collata actibus inserat.*

Litteras Apostolicas, mandata, aliasve quascumque originales scripturas a litigatoribus productas, et sententias Notarij apud se retineant; ac tantum exempla cum originalibus collata in processu habeant, sub pœna unius pondo, ad damnumque teneantur, casu quo hujusmodi documenta fuerint amissa.

§ XI. — *Autographa eidem reddat, qui eademmet produxit, si petat, et adversarius non reclamet.*

Pro singulis chartæ exemplorum, a litigatore scripturas has producente, stipendium exigat Notarius juxta taxationem quod si originales prædictæ a parte producente repetantur, adversario non reclamante, producteri tradantur, exemplo cum originali collato in processu prius relicto, et adversario etiam citato. Si vero scripturæ de falsitate arguantur, idque jurejurando affirmetur, Notarij unicuique partium, et earum Procuratoribus, et Advocatis originales ostendat, eisque trasumptum scripturarum dent, cum die, mense, et anno, ut de jure suo allegare possint.

Digitized by Google

§ XII. — *Informationes summarias autographas nemini tradat.*

Informationes summarias originales ne tradant, nisi exemplum in publica forma cum originali collatum relinquatur, et pro ut in titulo de probationibus continetur.

§ XIII. — *Acta omnia in tabullario collocet.*

Notarij omnes actorum, scripturarumque per eos receptarum Protocollum habeant, acta, ut alia quævis instrumenta, sive judicialiter, sive extrajudicialiter in toto, vel in parte recipiant, charta alba, et inscripta remanente, sed omnia statim in scriptis compleant, et ad longum extense scribant, sub pœna si id semel commiserint, pondo trium: si bis, duplum: et sub alijs præterea pœnis judicum arbitrio infligendis.

§ XIV.—*Ne partibus invitis Procuratores ingerat.*

Ne molestijs, aut favoribus litigatores impellant, ut illis moremgerendi gratia, Procuratores, aut Advocatos, inviti deligant, sin minus, pro qualitate delicti puniantur.

§ XV.—*Sententias nondum publicatas, ne revelet, easque manu propria scribat.*

Sententias, usque quo proferantur, ne revelent, eas ipsi propria manu scribant; si contra, a Judicibus puniantur.

§ XVI. — *Expensas supra taxam ne exigat: et in actis ipsis, quod acceperit, scribat.*

Tam pro petitionibus, instrumentis, processibus, et probationibus, quam pro scripturis, quæ ab eis confectæ, vel coram eis productæ sunt quicquam aliud non accipiant, ultra id, quod a Judice, vel a Persona ad id deputata præfinitum sit, aut juxta hujus Synodi taxam æstimatum, et in actis, quod pro mercede acceperint, conscribant, fidemque faciant, præsente eo, qui persolvit, litigatore, qui se subscribat, ipso vero nesciente subscriptionem, facere, id ejus Procurator præstet, sub pœna reddendi quadruplum, si semel secus fecerint; si bis, duplo mulctentur, ac mulctæ pars tertia nuntiatori applicetur.

§ XVII. — *Pro litteris dimissorialibus expediendis quatuor regales accipiat, et non amplius.*

Notarij, circa dimissoriarum, seu testimonialium litterarum mercedem, Sacri Concilij Tridentini Decretum servent: sed quia ubi pro Officio exercendo, nullum sibi est ab Episcopo salarium constitutum, idem Concilium decimam tantum unius aurei partem, accipiendi facultatem tribuit; hæc Synodus arbitratur, ut ratione hujus decimæ partis, quatuor tomines tantum in hac Provincia accipiant; si quid amplius, teneri in conscientia ad restitutionem decernit, præterea pœnis a jure statutis juxta prædictum Decretum punientur.

§ XVIII.—*Publicis pœnitentijs ipsimet intersint.*

Executioni pœnarum, et pœnitentiarum sollemnium ex delicto, Notarij principales, una cum executore Tribunalis Ecclesiastici præsentes intersint, ipsique, aut Parochi, in eorum præsentia in Ecclesijs, ubi hujusmodi sit executio, ejus causam, et rationem Populo denuntient, juxta seriem sententiæ contra reos latæ, nec quemquam ad id in sui locum substituant; quod si semel contra fecerint, pondo uno mulctentur; si bis, duplo magis; si ter, usque ad privationem officij, arbitrio Judicum pœna accrescat.

§ XIX. — *Pro actis custodiendis, quærendisve nihil accipiat.*

Nihil mercedis pro custodiendis, ordine disponendis, quærendisve processibus accipiant, aut eorum Ministros accipere permittant, sub pœna reddendi duplum, cujus tertia pars delatori tribuatur, nisi processus, aut finiti jam sint, aut adeo ab antiguo pendeant, ut Judices arbitrio pro illis inveniendis, quicquam mercedis constituatur.

§ XX. — *Pro scripturis, aut instrumentis in linguam alteram traductis nil amplius accipiat.*

Pro scripturis, quæ in vulgarem linguam transferentur, si pro ipsis antea stipendia soluta sunt, quamvis cum Interpretis juramento denuo producantur, nihil quicquam salarij accipiant, immo ad effectum hujusmodi utraque scriptura, tempore productionis, et executionis una tantum sentiatur, sub pœna quadrupli, cujus tertia pars nuntiatori applicetur.

§ XXI. — *Cum scripturarum testimonia tradat, originalia retineat.*

Notarij, quando scripturas ab ipsis confectas, signo suo munitas tradiderint, earum Protocollum cum subscriptione partis apud se retineant, qua in re omnes servent, quod Notarij Regijs præceptum est, sub pœnis eisdem impositis, juxta horum Re-

Digitized by Google

gnorum leges, Protocollumque habeant annorum ordine, et Alphabeto distinctum, ut solent Notarij, sub pœna pondo viginti.

§ XXII. — *De Visitatoris, ejusque Notarij salario curam gerant.*

Si apud Notarios Ecclesiasticæ Curiæ, incepta aliqua in visitatione negotia expediantur, exigant etiam Visitatoris, et ejus Notarij salaria, eisque infra diem statim a reditu visitationis persolvant, sub pœna dupli.

§ XXIII.—*Idem circa Vicarios, eorumque Notarios.*

In negotijs, quæ a Vicarijs ad Officiales deferuntur, Notarij in testimonialibus delationis, litigatoribus concessis, taxationem expensarum describant, Vicarijs prædictis, eorumque Notarijs debitarum.

§ XXIV. — *Non plus exigant mercedis, quam debeatur, si instrumentum aliquod produxerint.*

Si ad usum unius tantum instrumenti totus processus producatur, nihil aliud accipiant, quam quod pro illius instrumenti productione debetur, sub pœna reddendi duplum.

§ XXV. — *Notario mortuo, aut ab officio remoto, Judex ipse curam tabullarij gerat.*

Quando Notarius aliquis Curiæ Episcopalis mortem obierit, aut ab Episcopo, vel ejus Officiali fuerit dimissus, Judices Protocolla, et scripturas custodiant, ut est per Legem Regni dispositum.

§ XXVI. — *Qui Notario successerit in Officio, tabullarij curam in se recipiat, inventario confecto.*

Notarius vero in ejus locum suffectus, facto inventario, illa recipiat, ut ipse deinceps de scrituris hujusmodi prædecessoris sui, si petantur, rationem reddat, ad præscriptum ejusdem Legis, et pro Notarij mortui, vel dimissi Protocollis, ei aut ejus uxori, sive filijs summam, de qua convenirent persolvat, qui si discrepaverint, æqua moderatione adhibita, eos Judex concordet, omni appellatione remota, quia gratis, et sine ullo prætio ad hæc officia ipsi deliguntur.

§ XXVII. — *Mulctas, aut res depositas in se ne recipiat.*

Mulctas, aut quævis alia deposita jussu Judicum facta, Notarij in depositum ne recipiant, sub pœna decem pondo quoties secus fecerint.

§ XXVIII. — *Notariorum Receptorum delectus, et qualitates.*

In omnibus Ecclesiasticis Curijs hujus Archiepiscopatus, et Provinciæ, ut commodius fieri poterit, Tabelliones, qui Receptores dicuntur, duo sint timoratæ conscientiæ, homines, idonei, usu, et experientia in negotijs exercitati, in examinandis testibus periti, secreti amatores, atque fideles, qui ab Episcopo, sive ejus Officiali examinentur, ab eisdemque deligantur, et deputentur, ut per spatium unius anni, vel minus hoc Officio fungantur, ad Episcopi, seu ejus Officialis arbitrium.

§ XXIX. — *Quid possint isti gerere?*

His autem Receptoribus, si litigatores petierint, vel Judices ita sentirent convenire, pro opportunitate negotij, probationes eæ commitantur, quas Notarij recipere non valent, nullasque alias faciant, nec in plenario, nec in summario judicio, quam quæ sibi ab officialibus injunctæ sint; etiam ex commissione Vicariorum denuntiationes nullatenus faciant, nec ab eis factæ admittantur. Ipsi, aut alij per eos, in quacumque causa delatores esse non possint; probationes per eos factas, ante publicationem directe, vel indirecte ne revelent: et si in aliquo huic Decreto contravenerint, per semestre suspendantur; si bis, Officio priventur. Quando vero Visitatores extra, vel intra Cathedralem Ecclesiam visitaverint, Receptores hujusmodi Officium Notarij vicissim exercere poterunt, ab antiquiori incipiendo, nisi aliud Episcopo videbitur. Eo tamen anno, quo Officium hoc obierint, ratione salarij, illud accipiant, quod solent Notarij visitatoris, itidemque, quod juxta taxam sibi constitutum est. Processus visitationis coram eis confecti, cum primum terminati sint, Visitatoribus tradant, a quibus juxta ordinem, titulo de visitationibus præscriptum, custodiantur; Notarij, et Receptores non solum ipsi per se, quando sibi commissum fuerit, testes examinent, sed etiam eorum dicta propria manu scribant, neque id per suos Ministros, aut coram eis faciant, quæ postquam scripta sint, usque ad publicationem clausa asservent. Si vero ipsi absentia, senectute, ægritudine, aut alias legitime impediantur, quominus scribere possint, alius ex Notarijs, vel Receptoribus a Judice causæ, ad id deligatur, et deputetur, ipsis inter se circa sua salaria convenientibus; hujusmodi autem dicta testium, sic scripta Notario originario tradantur, ut [illegible]nra scriptam formam custodiat. Qu[illegible]re semel

Digitized by Google

negligenter omiserit, pœna trium pondo subjaceat; si bis, pondo sex, et suspensionis per dies quindecim; si ter, pondo duodecim, ac suspensionis per bimestre.

§ XXX. — *Quid agere debeant, cum negotij causa aliquo mittuntur?*

Receptor aliquo ad probationem recipiendum iturus, prius ne mittatur, quam ante Notarium juret, se bene, et fidelitur actorum, et æquitatem in ea commissione parti utrique servatorum, nihilque præter salarium, et quod sibi taxa constitutum est, accepturum, ad idque moram temporis opportunam, tantum insupturum, etiamsi a tempore causæ præfinito aliquod supersit. Quod re ipsa adimpleat, nec a litigatoribus quicquam, etiam esculentum, accipiat, aut ad eorum domus hospitj causa divertat: si contravenerit, ultra perjurij pœnam, duplum restituat.

§ XXXI. — *Pro testium examine in Civitate facto nil accipiant.*

Pro recipiendis testibus intra Civitates, ubi Curia Ecclesiastica residet, salarium ne accipiant, nisi talis causa sit, aut tot articuli, de quibus interrogandi sint testes, ut in his laboriosissimam operam impendant, quo in casu, a Judicibus pro laboris merito æstimetur, nihilque aliud exigant, quam quod fuerit æstimatum, ac emolumenta sibi præfinita ex taxa, sub pœna reddendi duplum; æstimatio vero hujusmodi juxta taxam, fiat quæ de hac re Notarijs est constituta.

§ XXXII. — *Si quid a litigantibus petant, quid, et quantum ipsis debeatur, declarent.*

Receptores, aut Notarij, cum salaria a litigatoribus petierint, manifeste declarent, quid sibi ab illis debeatur, nec pecunias aliquas postulent in partem plenariæ solutionis; alias graviter usque ad suspensionem puniantur.

§ XXXIII. — *Testium depositionem illico integram scribant.*

Notarij, Receptoresve mandatum, aut testis depositionem per notas sub compendio ne suscipiant; hæc postquam testis semel fuerit examinatus, ejus dictum extendant, sub pœna annuæ suspensionis ab oficio si id primo commiserint; si vero bis deliquerint, officio priventur.

§ XXXIV. — *Nihil, donationis titulo, a litigantibus accipiant.*

Notarij, aut eorum Ministri, necnon Receptores dona ulla, pecuniasve, aut gemmas, aut esculenta a litigatoribus ne accipiant, nec eorum, aut consanguineorum domus adeant, hospitij causa, nec eorum convictores sint. Si quid vero hujusmodi acceperint, in duplo reddant, æque sit ad hoc sufficiens probatio, quæ ex constitutione legum hujus Regni recepta est.

§ XXXV. — *Quid ipsis faciendum circa monitoria?*

Excommunicationum litteras, sine consensu Episcopi, aut ab eo expressam auctoritatem habentis, Notarij signo suo ne communiant, aut se illis subscribant, sub pœna pondo decem expensis pro administratione Justitiæ, nunciatori, et pauperibus distribuendorum. Quando autem facultate (ut dictum est) præcedente secundas denuntiatorias dederint, primas monitorias recuperent; quando vero tertias contra participantes expedierint, primæ, et secundæ similiter apud se remaneant. Is porro ordo servetur in omnibus alijs litteris expediendis, quarum nullæ apud litigatores remaneant, nisi aliud Episcopo videbitur, sub pœna quatuor pondo auri communis, sumptibus pro administranda Justicia applicandorum, hujusmodi autem litteræ, ad præscriptam ab ac Synodo formam, expediantur.

§ XXXVI. — *Hujusmodi non nisi typis impressæ, vulgentur.*

Quod, ut executioni mandetur post præsentium Decretorum publicationem, litteræ prædictæ impressæ evulgentur, cæque solum expediantur: ut autem registrum Ordinum diligenter conficiatur, multisque incommodis obviam fiat, quæ alias oriri possint, Notarius, seu Secretarius, ad id deputatus omnes ad Ordines promotos in registro ascribat, in quo ordinatorum nomina, parentes, oppidum, Diœcesim, Ecclesiam, ubi Ordines celebrati sunt, titulos præterea, ad quos fuerunt promoti cum testibus, die, mense, et anno describat, ipseque, et Examinatores se subscribant. Hoc itidem registrum in Archivio Cathedralis Ecclesiæ, cum alijs ejusdem scripturis, asservetur: nullæque deinceps testimoniales litteræ dentur, nisi ab hujusmodi registro, ut præfertur subscripto, exemplum desumatur, sub pœna minarum pondo duorum, quæ fabricæ Ecclesiæ Cathedralis, et accusatori æque applicentur.

§ XXXVII. — *Quid facere debeant, cum ad censuras publicandas requirantur.*

Notarij omnes, tam Ordinarij, quam Apostolici

Digitized by Google

ad mandata aliqua intimanda, seu ad publicandum Censuras Excommunicationis, Interdicti, aut cessationis a Divinis, a litigatoribus, vel a Judice requisiti, pro ut eis jussum fuerit, id exequantur in calce mandati, intimatione, et publicatione cum testibus, necnon eorum subscriptione appositis. Quod si actorum hujusmodi transumptum petatur, illud dent de totius ratione negotij, ac responsione in eo descriptis. Si secus fecerint, graviter usque ad suspensionem, et privationem Officij, pænas dabunt. Pærdicta vero publicatio in suggesto, seu alio commodiori loco, ut ab omnibus ibi præsentibus audiatur, inter Missarum sollemnia, tempore Offertorij in Ecclesia fiat.

§ XXXVIII. — *Unusquisque successori suo tabullarium, inventario facto, tradat.*

Si quis alteri in Officio Notarij succedat, ei a prædecessore Protocolla, registraque omnia scripturarum, et negotiorum quæ apud se retinebat, adhibito inventario, in Episcopali Archivio reponendo, tradantur, idque ita facturos esse, cum ad Officium recipiuntur Notarij, jurejurando se obstringant. Secretarij tamen Episcopi eo nomine, ab eis confecta scripturarum registra successori ne dent, sed in Archivio Episcopali recondant.

Nota. Véanse en el Diccionario de Legislacion los artículos *Notario.* — *Escribano.*

DEL USO DE ARANCELES Y PAPEL SELLADO

EN LOS JUZGADOS ECLESIASTICOS *.

NOV. REC. LIB. 2º TIT. XV.

DEL USO DE ARANCELES Y PAPEL SELLADO EN LOS JUZGADOS ECLESIASTICOS.

N. 1189. **LEY I.**

D. Cárlos I en Toledo año 1525 pet. 15, en Sevilla año 532 pet. 59, en Madrid año 534 pet. 7, y en Valladolid año 537 pet. 34 y en la pet. 26 de las Córtes de 1548.

Observancia del arancel Real por los Jueces y Notarios eclesiásticos en el cobro de sus derechos.

Porque en el llevar de los derechos, los Jueces eclesiásticos y sus Notarios no guardan el arancel de nuestros reynos, habemos por el bien de estos reynos escrito á su Santidad, suplicándole, les mande le guarden, y que proveeriamos por acá todo lo que hobiese lugar de se proveer: y entre tanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es imposicion ilícita, que no se debe consentir se lleve á nuestros súbditos y naturales, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las cartas y provisiones necesarias para los Perlados y sus Provisores, y Jueces eclesiásticos y Notarios, que en lo determinado por los aranceles del reyno guarden lo en ellos contenido; y en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sí los aranceles del Juzgado eclesiástico, para que platicado con los Perlados que para ello fueren diputados, se dé buena órden, como convenga, y conforme aquello se moderen, y fagan como sean moderados y razonables. * Y mandamos, que de aquí adelante se ponga en las provisiones de los Corregimientos y otros oficios de nuestros reynos, que los dichos Corregidores, Asistentes y sus Lugares-tenientes, y otras qualesquier Justicias, so pena de privacion de los oficios y de perdimento del salario, envien relacion en cada un año, si los dichos Perlados y Jueces eclesiásticos guardan lo

* Nota. Véase la nota núm. 1, p. 39 Diccionario de Legislacion; Solorz. Polit. Ind. lib. 5, cap. 2, núm. 23.

Digitized by Google

aquí contenido en el llevar de los derechos : y ansimesmo envien relacion so la misma pena dentro del año, en que casos y cosas los sobredichos Perlados y Jueces eclesiásticos usurpan nuestra jurisdiccion Real; y á las ciudades que lo pidieren, se les den las provisiones necesarias, que en execucion de lo susodicho se suelen y acostumbran dar en nuestro Consejo. (*Leyes* 27, *tit.* 25, *lib.* 4, *y* 17, *tit.* 5, *lib.* 3, *R.*)

N. 1190. LEY II.

D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 41; y D. Felipe III en las de 602, publicadas en 609, pet. 35.

Los Notarios eclesiásticos guarden el arancel de sus derechos.

Por quanto por la ley precedente está proveido, que los Jueces y Notarios eclesiásticos de estos reynos guarden el arancel de ellos; mandamos, que los del nuestro Consejo tengan cuidado de hacerlo guardar y cumplir, y den para ello las provisiones necesarias; y lo que en él no estuviere determinado, se escriba á los Perlados, que envien los aranceles que ellos tuvieren hechos, ó los hagan de nuevo cada uno en su distrito y Juzgado, y los envien al dicho nuestro Consejo dentro de treinta dias, para que vistos, se dé la buena órden que convenga. (*ley* 33, *tit.* 25, *lib.* 4, *R.*)

N. 1191. LEY III.

D. Cárlos II en Madrid por consultas de 9 de Dic. de 1677, 18 de Dic. de 678 y 13 de Agosto de 691 § 15.

Observancia de aranceles; y su fixacion en una tabla en las Audiencias de los Tribunales eclesiásticos.

Porque el olvido ó el cuidado puede tener sin execucion el medio tan justo y necesario, de que en los Tribunales eclesiásticos, en todo lo judicial y derechos que deben llevar, se guarden los aranceles, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podria mandar despachar provisiones á todos los obispos del reyno, para que en sus Tribunales se guarden los aranceles Reales, y se fixen, para que se tenga noticia de ellos, en una tabla en sus Audiencias. Y asimismo, que se despachen provisiones á los Corregidores, para que cada uno en su distrito, en conformidad de las leyes del reyno y de sus instrucciones, den cuenta de como se executa la observancia de no excederse de los aranceles Reales en la cobranza de derechos por los ministros eclesiásticos (*aut.* 4, *tit.* 4, *lib.* 4, *cap.* 15 *y* 16, *R.*) [1].

1 Por el cap. 23 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene : « asimismo cuidarán de que los Jueces eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin exceder con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictámen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos. »

LEY VI.

D. Cárlos IV por decreto de 20 de diciembre de 1794, inserto en cédula del Consejo de 20 de Enero de 795.

Instruccion para el uso del papel sellado en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos del reyno.

Nota. Esta minuciosa y dilatada ley la omito por estar derogada por la de 23 de noviembre de 1836, que es la reglamentaria del papel sellado: y no pongo aquí la derogatoria porque ella pertenece propiamente al lib. X, tit. 24 de la Novísima, *Del uso del papel sellado.* Puede sin embargo verse esa de 1836 en el Diccionario de legislacion pág. 499, donde la puse á la letra.

ADVERTENCIA.

Al concluir la parte eclesiástica de la legislacion, por si á alguno se hiciese extraño el ver tantas leyes de la potestad secular concernientes á esta materia, y que forman los primeros libros de nuestros códigos, creo oportuno y útil poner aquí la siguiente anotacion á la Ordinat. 25 en la obra *Fasti Novi Orbis :* dice así.

« Hinc patet, unde vim habeant Regum Catholicorum leges quæ plurimæ sunt de re-
» bus ecclesiasticis Indiarum, ut hæc materia
» integros recopilationis titulos absorveat,
» et totum ferè librum primum, præter ea
» quæ potestatis æconomicæ propria sunt.
» Scilicet feruntur hæ leges *in virtute* juris
» ecclesiastici alicujus in decretis pontificiis,
» aut conciliaribus emicantis, scripti, aut usu
» et consuetudine præscripti, in cæremonia-
» libus, aut etiam obligationibus justitiæ,
» vel juris divini et naturalis, quorum execu-
» tionem urget nihilominus Princeps ut plu-
» rimum rogando et hortando, interdum etiam
» mandando et ordinando.

» Et hinc dirimitur dubium quod pluribus
» alii tractant, an regiæ schedulæ, ut appel-

Digitized by Google

» lant, *de Ruego y Encargo*, de rebus ecclesiasticis et spiritualibus ad ecclesiasticos et religiosos directæ vim habeant obligantem in conscientia? Habent planè, quatenus obligationem inculcant ecclesiasticis aliunde imminentem. De quo vide Solorzanum (*a*). Nempe Rex nomine et re Catholicus est Advocatus et Protector Ecclesiæ, cujus causam agit, dum ecclesia sticorum canonum executionem indicit. Vide M. Henricum Florez (*b*) qui in eadem rationem habet sequentia : *Potest* occurrere casus quo episcopi ad celebrandam synodum adstringantur a Principe, puta si publicis ecclesiasticorum vitis mederi negligerent.... Non quod spiritualis sit regia jurisdictio, sed quia juri supremo addicta est ecclesiæ protectio : et in illo casu ut legum a SS. Patribus constitutarum executores *operantur*. Citatque Isidorum (*c*) et Augustinum contra Cresconium.

» Porro aliena non esse a Principe Christiano hujusmodi officia, constat ex provincia data per Nicolaum II. S. Eduardo Anglorum Regi, ut refert Ealredus in ejus Vita apud Natalem Alexandrum (*d*) per hæc verba : *Vobis* verò et posteris vestris Regibus committimus advocationem et tuitionem ejusdem loci, et omnium Angliæ Ecclesiarum, ut vice nostra cum consilio Episcoporum et Abbatum constituatis ubique quæ juxta *sunt*. Et quoad causas et lites ad præsentationes et jura regii patronatus exstat specialius privilegium Philippo II. a Gregorio XIII. concessum, quod refert Hontalba (*e*) *Para que los* de su Consejo y Camara conozcan, como antes lo hacian y les pertenecia á los ordinarios de todas las causas y litigios, que pudiessen ocurrir cerca de las presentaciones y derechos del Real *Patronazgo*. »

Véase la ley 6, tít. 1º Part. 2ª sobre la potestad de los reyes entre los antiguos gentiles, en lo que para ellos no era temporal : y véase la nota 2 de Gregorio Lopez á dicha ley. A los reyes de España estaban concedidas por diversos pontífices facultades notables para el conocimiento de varias causas : prestaban su consentimiento para la fundacion de iglesias, conventos, hospitales y lugares piadosos por concesion de Julio II. (1) — Podian mudar los estatutos de ereccion de las catedrales (2). — Podian erigir nuevos obispados, y tambien unir ó dividir los antiguos (3). — Conocian de causas sobre límites de las diócesis (4). — Conocian de las causas de diezmos donados al mismo (5). — A su instancia *ad requisitionem Regis*, otro obispo daba la institucion en los beneficios de real patronato, si aquel á quien pertenecia lo diferia por diez dias (6). — No pagaba diezmos de la plata, oro y otros metales, y aun recibia el diezmo de lo que de estas materias sacaban los particulares (7). — Para la percepcion de la mesada eclesiástica habia las particulares concesiones de que hablo en la pág. 180, y para la de novenos, vacantes etc., otras de igual clase, ademas del mérito que se hizo de la legacia Pontificia que se decia egercer el rey de España.

(a) *Solorz. T. 2, De Ind. Jur. l. 4, c. 12, n. 36.*—(b) *Flor España Sag. tom. 6, tr. 6, c. 2, n. 19 et 20.* — (c) *Isidor. l. 3, sent. cap. 51.*—(d) *N. Alex. Hist. Eccl. sec. XI, c. 1, art. 9.* (e) *Hontalba, § V. Dictam.*

(1) Obra titulada *Fasti Novi Orbis* ordinat. 22 en la nota 3. — (2) Ibid. ordinat. 101. — (3) La ordinat. 69 en la misma obra. — (4) Ordinat. 18 en la nota 1ª de dicha obra. — (5) Ordinat. 16 allí : pag. 78 § 1º.—(6) Ordinat. 22 en la misma obra.—(7) Ordinat. 23, en la pág. 86.

ADICION IMPORTANTE

á la pág. 501 *de esta obra, sobre dias de fiesta y ayunos.*

Estando ya dias ha impreso el tratado de Fiestas y Ayunos que comenzó en el núm. 1067, se ha publicado hoy 24 de septiembre de 1839 en el Diario del Gobierno, la siguiente bula, á la cual se concedió el pase, y sobre cuyo objeto ya se habia espedido otra en 18 de diciembre de 1835.

N. 1192. GREGORIO PAPA XVI.

PARA PERPETUA MEMORIA.

Exigiendo urgentemente la salud del rebaño del Señor que nos ha sido confiada por el Príncipe de los pastores y obispo de las almas, que en cuanto nos sea posible, nada dejemos de intentar y ensayar para promover constantemente á todas horas, y por todos los medios posibles el bien espi-

Digitized by Google

ritual de los fieles cristianos, conviene por otra parte que interpongamos nuestra suprema autoridad en aquellas cosas que sin embargo de estar prescritas para el mayor aumento del culto divino, conocemos que, ó se convierten en motivo de ocio y prostitucion por el resfrio de la caridad en algunos corazones, ó se desprecian, no sin remordimiento de conciencia, por la escasez de recursos para subsistir. De aquí es que, siguiendo las huellas é imitando el ejemplo de otros pontífices nuestros predecesores, al prescribir los dias festivos, al paso que atendamos á la utilidad espiritual de los pueblos, ocurramos tambien oportuna y saludablemente á sus necesidades temporales, segun las circunstancias de los diversos tiempos y lugares. Sabemos que la frecuencia de los dias festivos en el territorio de la América Septentrional, que lleva el nombre de Mégico, no solo no contribuye á que los fieles cumplan con mas escrupulosidad el precepto relativo á las cosas divinas, sino que obligándoles á menudo á abstenerse de las obras serviles, se ocasionan muchos y graves inconvenientes, por cuya causa peligra algunas veces su bien espiritual y temporal. Porque segun se nos ha informado, por falta del competente número de ministros, son pocas, en aquellas vastas y apartadas provincias, las iglesias en que se celebra el santo sacrificio de la misa, y se ejercen las demas funciones religiosas para culto de Dios é instruccion de los fieles en lo concerniente á su eterna salud; de manera, que los que están dedicados á la agricultura y cria de ganados, á las minas, oficinas y talleres de artes, no pueden concurrir á ellas sino con gran dificultad, y por caminos tal vez intransitables. Por otra parte, es tal la pobreza de los operarios y artesanos, que cuando se les precisa á dejar con alguna frecuencia el trabajo, no pueden sufragar cómodamente á su sustento y el de sus familias, ni cooperar bastantemente á la pública utilidad. A esto se agrega tambien, que resfriado en no pocos de ellos el celo de la religion y piedad, quieren mas bien consumirse en la ociosidad, mancharse con toda especie de vicios, contaminarse con los crímenes y delitos, y dedicarse á proyectar innovaciones igualmente dañosas á la religion y al estado. Por tales motivos el supremo gobierno de aquel pais ha cuidado de manifestarnos tan graves males, y nos ha suplicado rendidamente que reduzcamos los dias festivos, con la esperanza sin duda de que siendo los fieles mas solícitos de guardar las fiestas que quedaren, y removiendo todo pretesto ú ocasion de ociosidad que dé entrada á los vicios, se hagan mas industriosos para proporcionarse con el trabajo su subsistencia y la de sus familias, con provecho de la religion y de la república. Nosotros, pues, habiendo considerado todo esto con maduro exámen, siguiendo el ejemplo de los romanos pontífices nuestros predecesores, que en algun tiempo y caso no rehusaron templar en esta parte la disciplina eclesiástica, hemos accedido benignamente y del mismo modo á dichas súplicas. Por tanto: deseando consultar al bien y tranquilidad de todos los fieles cristianos de la republica megicana en la América Septentrional, y queriendo dispensarles especiales favores y gracias, y absolviéndolos de cualesquiera excomuniones, entredichos y otras eclesiásticas censuras, sentencias ó penas impuestas de cualquiera modo y por cualquiera causa que sea, en que acaso hayan incurrido, y declarándolos por la presente absueltos para solo este efecto; de acuerdo con nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa iglesia romana, que entienden en los negocios consistoriales, y con la plenitud de nuestra autoridad apostólica, *encomendamos y mandamos por las presentes letras á nuestros venerables hermanos, los arzobispos, obispos y demas ordinarios de la misma república megicana en la América Septentrional, que en virtud de nuestra autoridad apostólica disminuyan para lo sucesivo el número de dias festivos que allí se celebran, y con ellos el precepto de oir misa y de no trabajar en obras serviles; esceptuando todos los domingos y las fiestas anuales de la Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus Christi, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y tambien los de la Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad, Concepcion de Nuestra Señora, y aparicion de la de Guadalupe: así como el de la Natividad de San Juan Bautista y los de las fiestas de los Santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y de todos Santos; guardándose, sin embargo, el precepto de oir misa en la fiesta de Señor San José, aunque con licencia de trabajar.* Igualmente conferimos nuestra autoridad apostólica á los referidos nuestros venerables hermanos y ordinarios, *para que trasfieran los dias dedicados á los patronos de las provincias, ciudades y pueblos al domingo inmediato siguiente, con tal que en él no caiga alguna de las fiestas referidas;* mas en los dias de las festividades que se suprimen por virtud de este indulto, declaren á los fieles del todo libres del precepto de oir misa, y habilitados para trabajar en obras serviles,

Digitized by Google

bajo la condicion no obstante de guardar los ayunos establecidos por precepto eclesiástico en sus vigilias, en los dias viérnes y sábados de cada semana del Adviento, con facultad de comer huevos y lacticinios. Por último, mandamos que por este indulto nada se innove de lo que se acostumbraba observar en los referidos dias, en cuanto al rito y liturgia.

Esto es lo que hemos juzgado establecer para el mayor bien de los fieles de la citada república megicana, creidos ciertamente de que nada omitirán los mismos fieles para emplear los demas dias festivos que les quedan designados, en la recepcion de los santos sacramentos, en la meditacion de las cosas celestiales, y en sentimientos de piedad y religion. Estas cosas establecemos, concedemos y mandamos, no obstante las constituciones y sanciones apostólicas, y cualesquiera estatutos ó costumbres de las diócesis de la misma república megicana, aunque estén confirmados con juramento ó con la autoridad apostólica, ó asegurados con cualquier otra especie de firmeza; y no obstante las costumbres, privilegios, indultos y letras apostólicas contrarias, en cualquiera manera concedidas, confirmadas é innovadas, cuyos tenores de todas y cada una, teniéndolos por las presentes como plenamente espresos é insertos literalmente, y dejándolos para lo demas en su fuerza y vigor, por esta vez y para los efectos espresados, los derogamos especial y espresamente, y cualesquiera otras disposiciones que puedan ser contrarias. Dada en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia diez y siete de mayo de mil ochocientos treinta y nueve, nono de nuestro pontificado. — *E. Card. de Gregorio.*

Núm. 104. Certifico yo el infrascrito enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de la república megicana, cerca de la Santa Sede, la autenticidad de este documento. — Roma, a los veinte y cinco dias del mes de mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Lugar del sello de la legacion.— *Manuel Diez de Bonilla.*

Ministerio de lo interior. — El Exmo. Sr. presidente de la república megicana ha tenido á bien, prévio el consentimiento del senado, conceder el pase al anterior breve pontificio del Sr. Gregorio XVI, sobre diminucion de dias festivos en la república megicana. — Mégico catorce de septiembre de mil ochocientos treinta y nueve. — *Cuevas.*

Son cópias. México catorce de septiembre de mil ochocientos treinta y nueve. — *J. de Iturbide.*

Nota. Se ha entendido que por la anterior bula se ha hecho ya por su Santidad la reduccion de los únicos dias festivos que deben quedar, y en tal concepto parecerá derogada la festividad de Señor San José; pero en mi concepto no es así *mientras los señores obispos no declaren entre las disminuidas á la de este santo*, como pueden hacerlo en virtud de las facultades que se les conceden; porque aunque se arguye con la palabra *mandamus* de la bula y de ella se deduce que no cabe sino obedecer la diminucion con solas las escepciones allí determinadas; repito que no estoy conforme en ese concepto, pues su Santidad lo que ha hecho es encargar (ó si se quiere mandar) á los obispos que hagan la reduccion sin tocar en tales y tales dias que espresa, entre ellos el de Señor San José, en que se quiere que al menos se guarde el precepto de oir misa. El Santísimo Padre ha designado los límites hasta adonde no quiere se estienda el uso de esa facultad ó comision, de la cual dice que esceptua solamente los domingos y tales otros dias, *exceptis tantum omnibus diebus Dominicis, etc.* La palabra *mandamus*, principalmente despues de la otra *committimus* y unida con ella, significa el mandato encargo, ó mandato delegacion y autorizacion; pero aun tomado en su sentido de *præcepto jussum*, se manda que se haga la reduccion sin tocar hasta tales límites, que se haga por los obispos dentro de ellos; mas no viene ya hecha y restringida precisamente á ellos. Si no fuera así, ¿ qué era lo que se encargaba y cometia á los obispos? Y tan no se ha verificado ya la abrogacion de las festividades, que se leen en la bula estas palabras: *Diebus vero quorum festivitas hujus indulti vi* ERIT ABROGANDA, etc., bastante conformes con las que se leen mucho ántes, *numerum in posterúm imminuant.*

La misma frase *committitur et mandatur Archiepiscopis et Episcopis* se usó por el Señor Benedicto XIV en su bula de 15 de diciembre de 1750 que comienza *Venerabiles:* y se ha tenido siempre por bula de autorizacion y comision para reducir los dias festivos: se espresaron en ella las únicas escepciones del domingo, fiestas de Jesucristo y de la Santísima Virgen como en esta, y sin embargo no por eso quedaron solos esos dias esceptuados, pues no lo eran los segundos dias de pascua ni el de Señor San José, ni el de Santa Rosa, ni el de Guadalupe (que no era de patrona local sino general del reino), y de estos solo se esceptuaba Santiago. Así es que se tuvieron esas escepciones relativas al precepto negativo, como límites hasta adonde no alcanzaba la autorizacion.

Otro tanto entiendo de la bula del Señor Gregorio XVI, y seria de desear que en tal supuesto *no se hiciera novedad respecto de la festividad de Sr. S. José*, en gratitud al patrocinio que hemos implorado por las causas que se expresan en el número 33 de este código, y en el párrafo 2, tit. 3, lib. 2, del Concilio Mexic. III.

FIN DE LA PARTE ECLESIASTICA,

Que comprende la Partida primera, los libros primero y segundo de la Novísima Recopilacion, el libro primero de la de Indias, multitud de cédulas y reales órdenes no recopiladas, la mayor parte del concilio Tridentino, y una considerable del Megicano tercero.

Digitized by Google

DEL REY Y OTROS PERSONAGES*.

PARTIDA SEGUNDA.

QUE FABLA DE LOS EMPERADORES, E DE LOS REYES, E DE LOS OTROS GRANDES SENORES DE LA TIERRA, QUE LA HAN DE MANTENER EN JUSTICIA, E VERDAD.

N. 1193. PROLOGO.

La Fe Catholica de nuestro Señor Jesu Christo auemos mostrado, en la primera Partida deste libro, como se deue creer, e honrrar, e guardar. E esto fezimos por derecha razon, porque Dios es primero, e comienzo, e medio, e acabamiento de todas las cosas. E otrosi fablamos de los Perlados, e de toda la Clerezia, que son puestos para creerla, e guardarla ellos en si, e mostrar a los otros, como la crean, e la guarden. E como quier que ellos son tenudos de fazer esto, que dicho auemos, con todo esso, porque las cosas, que han de guardar la Fe, non son tan solamente de los enemigos manifiestos, que en ella non creen, mas aun de los malos Christianos atreuidos, que la non obedescen, ni la quieren tener, nin guardar; e porque esto es cosa que se deue vedar, e escarmentar crudamente, lo que ellos non pueden fazer, por ser el su poderio espiritual, que es todo lleno de piedad, e de merced: porende nuestro Señor Dios puso otro poder temporal en la tierra, con que esso se cumpliesse, assi como la justicia, que quiso, que se fiziessè en la tierra por mano de los Emperadores, e de los Reyes. E estas son las dos espadas, porque se mantiene el mundo. La primera, espiritual. E la otra, temporal La espiritual, taja los males escondidos, e la temporal, los manifiestos. E destas dos espadas fablo nuestro Señor Jesu Christo el Jueves de la Cena, quando pregunto a sus Discipulos, prouandolos: Si auian armas, con que lo amparassen de aquellos que lo auian de traer; é ellos dixeron, que auian dos cuchillos; el cual respondio, como aquel que sabia todas cosas, e dixo, que assaz auia. Ca sin falla esto abonda, pues aqui se encierra el castigo del ome, tambien en lo spiritual, como en lo temporal. E porende estos dos poderes se ayuntan a la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, por dar justicia complidamente al alma, e al cuerpo. Onde conuiene por razon derecha, que estos dos poderes sean siempres acordados, assi que cada vno dellos, ayude de su poder al otro: ca el que desacordasse, vernia contra el mandamiento de Dios, e auria por fuerza de menguar la Fe, e la Justicia, e non podria luengamente durar la tierra en buen estado, ni en paz, si esto se fiziesse. E porende pues que en la primera Partida deste libro, fablamos de la Justicia espiritual, e de las cosas que pertenescen para ella, segund ordenamiento de Santa Eglesia; conuiene que mostremos en esta

* Nota. Aunque de luego á luego parece que en nuestra república, cuyo sistema gubernativo es el *republicano representativo popular*, son del todo inútiles las leyes que en nuestros códigos supletorios tratan *del Rey*, mas no es así; porque bajo ese título se trata de la potestad suprema, y de todas sus relaciones para con la sociedad, de los deberes de esta respecto al gobernante, el empeño que debe tomar en la felicidad pública, su vigilancia y celo por la religion, por la moral y buenas costumbres, su ejemplar conducta, su decente manejo, su cuidado por la seguridad de la nacion, por la recta administracion de justicia, por la eleccion de magistrados honrados, y su empeño por el pronto castigo de los criminales. Así es que aunque de esta partida se omiten muchísimas leyes inútiles, se dejan sin embargo no pocas que no lo son. ¡Felices nosotros si nuestras supremas autoridades arreglasen su conducta á las máximas que en ellas se establecen! ¡Felices nosotros si estas leyes, las Empresas de Saavedra y los Emblemas de Solórzano mereciesen algunas horas de lectura á nuestros gobernantes!

Digitized by Google

segunda Partida, de la Justicia temporal, e de aquellos que la han de mantener. E primeramente de los Emperadores, e de los Reyes, que son las mas nobles Personas, e honrradas, a quien esto pertenesce mas que a los otros omes, e de si de los otros grandes Señores: e mostraremos quales deuen ser. E otrosi, como deuen enderezar sus tierras, e sus Reynos, e seruirse, e aprouecharse de los bienes dellos. E quales deuen ser a sus pueblos, e los pueblos a ellos. E de cada vna destas razones, diremos adelante en su lugar, segund lo mostraron los Sabios entendidos, e conuiene por derecha razon, que sea fecho, e guardado.

TITULO I.

Que fabla de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros grandes Señores.

N. 1194. INTRODUCCION.

Emperadores, e Reyes, son los mas nobles omes, e Personas, en honrra, e en poder, que todas las otras, para mantener, e guardar las tierras en justicia, assi como dicho auemos en el comienzo desta Partida. E porque ellos son assi como comenzamiento, e cabeza de los otros, porende queremos primero fablar dellos. E mostraremos, que cosas son. E por que han assi nome. E porque conuino que fuessen. E que logar tienen. E que poder han. E como deuen vsar del. E despues fablaremos, de los otros grandes Señores.

N. 1195. LEY I.

Que cosa es Imperio, e por què ha assi nome, e por que conuino que fuesse, e que logar tiene.

Imperio es gran Dignidad, noble, e honrrada, sobre todas las otras que los omes pueden auer en este mundo temporalmente. Ca el Señor a quien Dios tal honrra da, es Rey, e Emperador: e a el pertenesce, segund derecho, el otorgamiento que le fizieron las gentes antiguamente, de gouernar, e mantener el Imperio en justicia. E por esso es llamado Emperador, que quiere tanto dezir, como Mandador, porque al su mandamiento deuen obedescer todos los del Imperio; e el non es tenudo de obedescer a ninguno, fueras ende al Papa en las cosas espirituales. E conuino, que vn ome fuesse Emperador, e ouiesse este poderio en la tierra, por muchas razones. La vna, por tòller desacuerdo entreas gentes, e ayuntarlas en vno; lo que non podria fazer si fuessen muchos los Emperadores, porque segund natura, el Señorio non quiere compañero, nin lo ha menester: como quier que en todas guisas conuiene, que aya omes buenos, e sabidores, que le consejen, e le ayuden. La segunda, para fazer fueros e leyes, porque se judguen derechamente las gentes de su Señorio. La tercera, para quebrantar los soberuios, e los tortizeros, e los mal fechores, que por su maldad, o por su poderio, se atreuen a fazer mal, o tuerto, a los menores. La quarta, para amparar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, e quebrantar los enemigos della. E otrosi dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer justicia en lo temporal, bien assi como lo es el Papa en lo espiritual.

Nota. Conservo esta ley como algunas otras, para instruccion en los principios que se profesaban en el sistema monárquico.

N. 1196. LEY II.

Que poder ha el Emperador, e como deue usar del Imperio.

El poderio que el Emperador ha, es en dos maneras. La vna, de derecho. E la otra, de fecho. E aquel que ha segund derecho, es este; que puede fazer ley, e fuero nueuo, e mudar el antiguo, si entendiere que es pro comunal de su gente; e otrosi quando fuesse escuro, ha poder de lo esclarecer. E puede otrosi toller la costumbre vsada, quando entendiere que era dañosa, e fazer nueua, que fuesse buena. E aun ha poder de fazer justicia, e escarmiento, en todas las tierras del Imperio, quando los omes fiziessen por que: e otro ninguno non lo puede fazer, si non aquellos a quien lo el mandasse, o a quien fuesse otorgado por priuillegio de los Emperadores. E otrosi ha poderio de poner portadgos, e otorgar ferias nueuamente, en los lugares que entendiere que lo deue fazer, e non otro ome ninguno. E por su mandado, e por su otorgamiento, se deue batir moneda en el Imperio: e maguer muchos grandes Señores lo obedescen, non lo puede ninguno fazer en su tierra, si non aquel a quien el otorgasse, que lo fiziesse. E el solo es otrosi poderoso, de partir los terminos de las Prouincias, e de las Villas. E por su mandado deuen fazer guerra, e tregua, e paz. E quando acaesce contienda sobre los priuilegios que el dio, o los otros Emperadores, que fueron ante que el, tal pleyto como este

Digitized by Google

deue el librar, e otro non. E aun ha poderio de poner Adelantados, e Juezes en las tierras, que juzguen en su lugar segund fuero, e derecho. E puede tomar dellos, yantares, e tributos, e censos, en aquella manera que lo acostumbraron antiguamente los otros Emperadores. E como quier que los omes del Imperio ayan señorio enteramente, en las cosas que son suyas de heredad, con todo esso quando alguno vsasse dellas contra derecho, o como non deue, el ha poder de lo enderezar, e escarmentar, como touiere por bien. Otrosi dezimos, que *quando el Emperador quisiesse tomar heredamiento, o alguna otra cosa a algunos, para si, o para darlo a otro; como quier que el sea Señor de todos los del Imperio, para ampararlos de fuerza, e para mantenerlos en justicia, con todo esso non puede el tomar a ninguno lo suyo, sin su plazer, si non fiziesse tal cosa, porque lo deuiesse perder segund ley. E si por auentura gelo ouiesse a tomar, por razon que el Emperador ouiesse menester, de fazer alguna cosa en ello* QUE SE TORNASSE A PRO COMUNAL DE LA TIERRA, *tenudo es por derecho, de le dar ante buen cambio, que vala tanto o mas, de guisa que el finque pagado, a bien vista de omes buenos.* Ca maguer los Romanos, que antiguamente ganaron con su poder el Señorio del mundo, fiziessen Emperador, e le otorgassen todo el poder e el Señorio que auian sobre las gentes, para mantener, e defender derechamente el pro comunal de todos, con todo esso *non fue su entendimiento, de lo fazer Señor de las cosas de cada vno, de manera que las pudiesse tomar a su voluntad*; sino tan solamente, por algunas de las razones, que de suso son dichas. E este poder ha el Señor, luego que es escogido de todos aquellos, que han poderio de lo escoger, o de la mayor parte; seyendo fecho Rey en aquel lugar, onde se acostumbraron a fazer antiguamente, los que fueron escogidos para emperadores.

NOTA. Entre nosotros el egercicio del *Supremo poder Nacional* está dividido en LEGISLATIVO, EJECUTIVO, Y JUDICIAL, que no pueden reunirse en ningun caso y por ningun pretesto: lo que cada uno puede en su órbita, se establece en la constitucion de que aqui no hago mérito, porque estando para reformarse, seria escribir en vano. Solamente llamo la atencion á la anterior ley para que los que creen bárbara y tirana la legislacion de las Partidas, lean en ella en ese trozo de cursiva en boca del Rey Don Alonso (quinientos ochenta años antes) que era derecho de sus súbditos, lo que nuestra ley constitucional declara ser derecho del ciudadano megicano, á saber: « *No poder ser privado de su propiedad; y que cuando algun objeto de general y publica utilidad exija lo contrario, se verificará la privacion, calificada la necesidad, indemnizando previamente á su dueño á tasacion de peritos.* » — Véase la nota 2, pág. 27, Diccionario de legislacion.

N. 1197. LEY III.

Que poderio ha el emperador, de fecho.

Poderoso deue el Emperador ser, de fecho, de manera que el su poder sea tan cumplido, e assi ordenado, *que pueda mas que los otros de su Señorio,* para apremiar, e costreñir, a los que le non quisieren obedescer. E para auer tal poder como este, ha menester, *que se enseñoree de las caballerias, e que las parta, e encomiende a tales Cabdillos, que le amen, e que las tengan por el, e de su mano, de manera que conozcan a el por Señor, e a los otros que los cabdillan por guiadores.* E otrosi deue ser poderoso de los Castillos, e de las Fortalezas, e de los Puertos del Imperio, *e mayormente de aquellos, que estan en frontera de los barbaros, e de los otros Reynos,* sobre que el Emperador non ha Señorio, porque en su mano, e en su poder sean todavia las entradas, e las salidas del Imperio. E otrosi deue auer omes sabidores, e entendidos, e leales, e verdaderos, que le ayuden, e le siruan de fecho en aquellas cosas, que son menester para su consejo, e para fazer justicia, e derecho a la gente. Ca el solo non podria ver, nin librar todas las cosas, porque ha menester por fuerza ayuda de otros, en quien se fie, que cumplan en su lugar, vsando del poder que del resciben, en aquellas cosas que el non podria por si cumplir. OTROSI DIXERON LOS SABIOS, QUE EL MAYOR PODERIO, E MAS COMPLIDO, QUE EL EMPERADOR PUEDE AUER DE FECHO EN SU SENORIO ES CUANDO EL AMA A SU GENTE, E ES AMADO DELLA. E MOSTRARON QUE SE PODRIA GANAR, E AYUNTAR ESTE AMOR, FAZIENDO EL EMPERADOR JUSTICIA DERECHA, A LOS QUE LA OUIEREN MENESTER, auiendo á las vegadas merced, en las cosas que con alguna razon guisada, la puede fazer, e honrando su gente de palabra, e de fecho, e mostrandose por poderoso, e por amador, de cometer, e fazer grandes fechos, e cosas grandes, a pro del Imperio. E aun dixeron, que el Emperador, maguer amasse su gente, e ellos a el, que se podria perder aquel amor, por tres razones. La primera, quando el fuesse tortizero manifestamente. La segunda, quando despreciasse, e abiltasse los omes de su Señorio. La tercera, quando el fuesse tan crudo contra ellos, que ouiessen a auer del gran miedo ademas.

NOTA. ¡ Que importantes lecciones dan esta ley y la siguiente á nuestro gobierno! — Véase atentamente la Empresa 22 de Saavedra sobre *lo que la justicia afirma la magestad*: entre otros lugares es notable en el que dice: « El fundamento principal de » la monarquía de España, y el que la levantó y la mantiene, es la » inviolable observacion de la justicia, y el rigor con que obliga-

Digitized by Google

» ron siempre los reyes á que fuera respetada... No es mejor go» bernador el que mas castiga, sino el que escusa con pruden» cia y valor que no se dé causa á los castigos : bien así como » no acreditan al médico las muchas muertes, ni al cirujano que » se corten muchos brazos y piernas. » — Véanse tambien los Emblemas XI y XXI de Solórzano.

N. 1198. LEY IV.

Como el Emperador deue usar de su poderio.

Dos temporales son, segund dixeron los Sabios antiguos, en que los Emperadores deuen vsar de las cosas que son menester, para enderezamiento de lo que han de fazer en cada vno destos tiempos. El vno es tiempo de paz. El otro de guerra. *En el tiempo de paz se deuen aparejar, e de veer todas las cosas, que le son menester para en tiempo de guerra,* para que las tengan prestas, e se puedan mejor ayudar dellas, quando les fuere menester. Otrosi deuen en esse mesmo tiempo, *entender en enderezamiento de su gente e de su tierra, ayudandose de leyes, e de fueros, e derechos,* e vsando dellas contra los soberuios, e los tortizeros, dando su derecho a cada vno. E otrosi *deuen enderezar e ordenar sus rentas,* e todo lo suyo, de manera que lo aya bien parado, e que se puedan ayudar dello. Ca maguer la riqueza del Emperador sea muy grande, si bien parada non fuere, poco se podria aprouechar della. Deuese otrosi trabajar en buena manera, de ayuntar algun tesoro, de que se puede acorrer, quando algun grande fecho fiziere, e se le descobriesse a so ora, porque lo pudiesse mas ligeramente acometer e acabar. Otrosi dixeron los Sabios antiguos, que el Emperador deue vsar en tiempo de guerra, de armas, e de todas aquellas cosas, de que se puede ayudar contra sus enemigos, por mar, o por tierra. E aun mostraron, que se deuia aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes honrados, e con Caualleros, e con los otros que son sabidores della, e que han a meter y las manos quando menester fuere. E deue vsar de su poderio por consejo dellos, bien assi como se guia por consejo de los sabidores de derecho, para toller las contiendas que nascen entre los omes.

Nota. Véase el Emblema XI de Solórz.

N. 1199. LEY V.

Que cosa es el Rey.

Vicarios de Dios son los Reyes, cada vno en su Reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia, e en verdad, quanto en lo temporal, bien assi como el Emperador en su Imperio. Esto se muestra complidamente en dos maneras. La primera dellas es spiritual, segund lo mostraron los Profetas, e los Santos, a quien dio nuestro Señor gracia de saber las cosas ciertamente, e de fazerlas entender. La otra es, segund natura, assi como mostraron los omes sabios, que fueron conoscedores de las cosas naturalmente. E los Santos dixeron, que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios, para complir la justicia, e dar a cada vno su derecho. E porende lo llamaron corazon e alma del pueblo. Ca assi como yaze el alma en el corazon del ome, e por ella biue el cuerpo, e se mantiene, assi en el Rey yaze la justicia, que es vida, e mantenimiento del pueblo de su Señorio. E bien otrosi como el corazon es vno, e por el resciben todos los otros miembros vnidad, para ser vn cuerpo, bien assi todos los del Reyno, maguer sean muchos, porque el Rey es e deue ser vno, por esso deuen otrosi ser todos vnos con el, para seruirle, e ayudarle, en las cosas que el ha de fazer. E naturalmente dixeron los Sabios, que el Rey es cabeza del Reyno, ca assi como de la cabeza nascen los sentidos, por que se mandan todos los miembros del cuerpo, bien assi por el mandamiento que nasce del Rey, que es Señor e cabeza de todos los del Reyno se deuen mandar, e guiar, e auer vn acuerdo con el para obedescerle, e amparar, e guardar, e acrescentar el Reyno : onde el es alma, e cabeza, e ellos miembros.

Nota. Véase el Emblema XX de Solórz. *De precissa Rectoris in qualibet benè constituta Republ. necessitate.*

N. 1200. LEY X.

Que quiere dezir Tyrano, e como vsa su poderio en el Reyno, despues que es apoderado del.

Tyrano tanto quiere dezir, como Señor, que es apoderado en algund Reyno, o tierra, por fuerza, o por engaño, o por traycion. E estos atales son de tal natura, que despues que son bien apoderados en la tierra, *aman mas de fazer su pro, maguer sea daño de la tierra que la pro comun de todos,* porque siempre biuen a mala sospecha de la perder. E porque ellos pudiessen complir su entendimiento mas desembargadamente, dixeron los Sabios antiguos, que vsaron ellos de su poder siempre contra los del pueblo, en tres maneras de arteria. La primera es, que estos atales *punan siempre, que los de su Señorio sean necios, e medrosos,* porque quando tales fuessen, non osarian leuan-

Digitized by Google

tarse contra ellos, ni contrastar sus voluntades. La segunda es, *que los del pueblo ayan desamor entre si*, de guissa que no se fien vnos de otros, ca mientra en tal desacuerdo biuieren, non osaran fazer ninguna fabla contra el, por miedo que non guardarian entre si fe, ni poridad. La tercera es, *que punan de los fazer pobres, e de meterles a tan grandes fechos, que los nunca pueden acabar* : porque siempre ayan que ver tanto en su mal, que nunca les venga al corazon, de cuydar fazer tal cosa, que sea contra su Señorio. *E sobre todo esto siempre punaron los Tyranos, de estragar los poderosos, e de matar los sabidores, e redaron siempre en sus tierras, Cofradias, e ayuntamientos de los omes, e procuran todavia, de saber, lo que se dize, o se faze en la tierra, e fian mas su Consejo, e guarda de su cuerpo, en los estraños, porque los sirvan a su voluntad, que en los de la tierra*, que han de fazer seruicio por premia. Otrosi dezimos, que maguer alguno ouiesse ganado Señorio del Reyno por alguna de las dichas razones, que diximos en la ley ante desta, que si el vsasse mal de su poderio, en las maneras que de suso diximos en esta ley, *quel pueden dezir las gentes Tyrano, e tornarse el Señorio, que era derecho, en torticero*, assi como dixo Aristoteles, en el libro que fabla del Regimiento de las Cibdades, e de los Reynos.

* Nota. Siguese pues que los agiotistas son unos verdaderos *tiranos*, y que contra ellos debe levantarse el poder nacional hasta exterminarlos. — Véase el Emblema 22 de Solórz, contra la tiranía y daños que ha causado en el mundo.

LEY XI.

Quales son los otros grandes, e honrados Señores, que non son Emperadores, nin Reyes.

Nota. Es curiosa esta ley por las etimologías que en ella se encuentran de las palabras Príncipe, Duque, Conde, Marques, Vizconde, etc.; mas la omito por estar entre nosotros abolidos los títulos por la ley de 2 de mayo de 826.

LEY XII.

Que poder han los Señores sobredichos, que han el Señorio de las tierras por heredamiento.

Nota. Omito esta ley porque en decreto de 6 de agosto de 1811 los señoríos jurisdiccionales se incorporaron á la nacion, y los territoriales quedaron como propiedad territorial.

NOV. REC. LIB. 5°. TIT. I.

DEL REY Y DE LA SUCESION DEL REYNO.

N. 1201. LEY II.

D. Juan I en Segovia año 1386, pet. 28; y D. Enrique III, título de *pœnis*, cap. 21 y 22.

Pena de los que blasfemen ó digan palabras injuriosas contra el Rey, Estado ó Personas Reales.

Porque algunos malos hombres, no temiendo á Dios, y olvidando la lealtad á que son tenudos á su Señor y Rey natural, y á sus Reynos donde son naturales, se atreven con malicia á blasfemar, y decir palabras injuriosas y feas contra Nos; y Nos queriendo refrenar y contrastar esta osadía, ordenamos, que qualquier ó qualesquier que las tales cosas y blasfemias dixeren contra nosotros, ó contra qualquier de nos y contra la Reyna, ó contra el nuestro Estado Real, ó contra el Príncipe ó Infantes nuestros hijos y contra qualquier de ellos, que si fuere hombre de mayor guisa y estado, que sea luego preso por la Justicia donde esto acaeciere, y nos lo envien preso donde quier que Nos seamos, para que le mandemos dar la pena que entendiéremos que meresce; y si fuere hombre de ciudad o villa, de qualquier ley ó estado ó condicion que sea, si hijos hobiere de bendicion, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y la otra mitad que sea para sus hijos; y si hijos no hobiere, que pierda todos sus bienes, las dos partes para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador; y estos bienes, que así se perdieren se entiendan sacadas las deudas, y sacado el dote y arras de su muger: y si el que así blasfemare fuere Conde, ó Rico-hombre, ó Caballero, ó Escudero, ú otro hombre de gran guisa, que la nuestra Justicia del lugar donde esto acaesciere haga pesquisa sobre ello, y nos envie á hacer relacion de ello, porque nos lo mandemos castigar y escarmentar. Y otrosi (*a*) rogamos y mandamos á los Perlados de nuestros Reynos, que si algun frayle ó clérigo, ó ermitaño ú otro religioso dixere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan, y nos lo envien preso ó recaudado. * Y quien dice mal de Nos, ó de alguno de Nos ó de nuestros hijos, es alevoso por ello, y la mitad de sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced. (*Ley 3, tít. 4, y ley 11, tít. 26, lib. 8, R.*)

(*a*) *Este capítulo ó parte última de la ley se inserta y manda observar por Real decreto de 14 de septiembre de 1766* (ley 7, título 8, libro 1), *y consiguiente cédula del Consejo de 18 del mismo.*

Nota. Las leyes 4 y 5 *tratan de la succesion en el Reyno*, y á ellas podrán ocurrir los que quisieren instruirse en esta materia que inútilmente ocuparia lugar entre nuestro derecho.

Digitized by Google

DE LA SUPREMA AUTORIDAD

RESPECTO A DIOS.

PARTIDA 2ª TIT. II.

Qual deue el Rey ser, en conocer, e amar, e temer a Dios.

N. 1202. INTRODUCCION AL TITULO.

Conoscimiento verdadero de Dios es la primera cosa que por derecho deue auer toda criatura, que ha entendimiento. E como quier que esto pertenesce mucho a los omes, porque han razon, e entendimiento, entre todos ellos mayormente lo deuen auer los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores, que han á mantener las tierras, e gouernar las gentes, con entendimiento de razon, e con derecho de justicia. E porque estas cosas non podrian ellos auer sin Dios, conuiene que le conozcan, e conosciendole, quel amen, e amandole, que le teman, e que le sepan seruir, e loar. E porende, pues que en el titulo ante deste fablamos de los Emperadores, e de los Reyes, e de los grandes Señores, e por que son assi llamados, e por que conuino que fuessen; queremos aqui dezir, como deue el Rey conoscer a Dios. E por que razones. E otrosi como le deue amar, e temer, seruir, e loar. E en cada vna de las leyes deste titulo diremos, el pro que yaze en esto, quando bien lo fiziere; e otrosi el daño, quando non lo fiziesse assi.

NOTA. Bajo el nombre de Rey, se enseñan en estas leyes los deberes religiosos del supremo magistrado y altos funcionarios.

N. 1203. LEY I.

Como el Rey deue conoscer a Dios, e porque razones.

Seso de ome non puede conoscer, que cosa es Dios, cumplidamente segund natura : pero el mayor conoscimiento que del puede auer, es veyendo las sus maravillosas obras que fizo, e faze cada dia : ca por aquello pueden entender, que el es comienzo, e medio, e fin de todas las cosas, e en quien ellas se encierran, e el las mantiene a cada vna, en aquel estado en que las ordeno, e todas han menester del, e el non dellas; e el puede mudar todas las cosas, cada ora que quiera, segun su voluntad; e esto non puede auenir en el, que se mude, nin que se cambie en ninguna manera. E aun deue el Rey conoscer a Dios por creencia, segund manda la Fe Catholica de Santa Eglesia, assi como se muestra en la primera Partida deste libro. Ca si destas maneras non le conosciere, non sabra conoscer a si mismo, ni el nome que ha, nin el lugar que tiene, para fazer justicia, e derecho.

NOTA. Véanse los Emblemas 1 y 5 de Solorz.

N. 1204. LEY II.

Como e por que razones deue amar á Dios el Rey.

Bueno non podria ser el Rey, segund conuiene, si non amasse a Dios sobre todas las cosas del mundo, e señaladamente por la grand bondad que es en el. Ca el ha en si complida franqueza, e mesura, e piedad, e tan grande es la su grandeza, que el da a todas las cosas, aquello que les es menester, a cada vna segund le conuiene. E por esto dixo nuestro Señor Jesu Christo, que tan grande es la franqueza de Dios, que el faze nascer el Sol sobre los buenos, e los malos, e llueue sobre los justos, e los pecadores. E mesurado es otrosi, ca todos los sus fechos faze ordenadamente, e con razon, assi que non ha en ellos sobejania, nin mengua. E

Digitized by Google

desto dixo el Rey Salomon, que la bondad de Dios puso todas las cosas so cierto numero, e peso, e mensura. E piadoso es tanto, que por la su bondad fizo todo el mundo, con todas las cosas que en el son, e las mantiene segund conuiene a cada vna, porque non perezcan, nin se pierdan. E demas desto non quiere caloñar a los omes, los yerros que fazen, segun el podria, e ellos merecen, ante los perdona; solo que se tornen a el, arrepintiendose de corazon: ca non podrian ser los pecados tantos dellos, que siempre mayor non sea la su merced, e la su piedad; como el mismo dixo a Moysen, quando lo embio al Rey Pharaon, e mandole dezir, que le dexasse al Pueblo de Israel yr al Desierto, a fazer sacrificios; e dixole Moysen, que si le preguntasse, qual Dios era el que mandaua esto, que como le responderia, e el le mando que dixesse, que era aquel Dios que demandaua los yerros, que fazian los omes contra el, fasta tercera generacion, e les perdonaua sin fin. E amarle deuen, sin todo esto, los Reyes por los grandes bienes que del resciben; assi como en la muy grand honrra que les faze, queriendo que sean llamados Reyes, que es el su nome: e otrosi por el lugar que les da, para fazer justicia, que es señaladamente del su poder; e otrosi el pueblo que les da a mantener, que es obra conoscida de su piedad. Onde el Rey que conosce a Dios verdaderamente, e le ama por la gran bondad que en el es, e temele segun el su grand poder, es complidamente Christiano: ca por la conoscencia, aura a creerle, e fiarse en el; e amandolo, trabajarse ha siempre, de fazerle plazer, e temiendole, se guardara de fazerle pesar nin cosa por quel aya de perder. E al que esto fiziere, fazerle ha porende nuestro Señor Dios, en este mundo, quel conoscan los suyos, e le amaran, e le temeran con derecho; e de si darle ha el Parayso en el otro siglo, que es cumplido bien, e acabada honrra, sobre todas las otras que ser puedan. E aquel que por sus malos pecados assi non lo fiziere, darle ha Dios el contrario desto, e seria su pena mayor que de otro ome, segund le mostro el grand amor, en darle honrra, e poder.

Nota. Véanse los emblemas 9 y 10 de Solorz. sobre la vigilancia y celo del soberano por la religion y buena moral; y el artículo *Religion* del Diccionario de Legislacion con las citas del derecho.

N. 1205. LEY III.

Qual deue el Rey ser en temer a Dios.

Natural razon es, que el ome non puede amar ninguna cosa complidamente, si la non teme: este temor es en dos maneras. La una que non faga por que la pierda. La otra, porque non le venga mal della. E si este temor han los omes de las cosas temporales, mucho mas lo deuen auer de Dios, e mayormente los Reyes, que son su cosa quita. E estos lo deuen temer, de non fazer cosa, por que pierdan el su amor, e su merced. E otrosi porque non se aya de ensañar contra ellos, de manera que aya de tomar venganza. E el que desta manera lo temiere, conoscerlo ha, e amarlo ha verdaderamente. Ca non abonda al Rey, de conoscer tan solamente, e de amar a Dios, mas ha menester que despues que lo conosciere, e lo amare, que le tema: lo vno, porque es poderoso, e lo al, porque es justiciero; e demas porque es tenudo de dar cuenta a el, en este mundo, e en el otro, porque tiene su lugar en la tierra. E aun sin todo esto es muy grand derecho, que como el quiere quel teman los suyos, assi tema el a Dios. E que ellos assi lo deuen fazer, mostrolo el Rey Dauid en el Psalterio, quando dixo, que comienzo de todo saber es temer a Dios: e tanto tuuo que era bien, que aun dixo en otro lugar: Temed a Dios los Santos, ca no fallesce ninguna cosa a los que le temen. E esta palabra cae mucho a los Reyes, por el santo lugar que tienen, para fazer justicia, e piedad, e que se sostenga la verdad entre los omes: ca todas estas cosas son muy santas, e que ama mucho Dios: *e quando los Reyes assi lo temieren, non les fallescera ninguna cosa, para cumplir todo el bien que quisieren fazer.* E demas nuestro Señor Jesu Christo dixo, fablando en el poder de Dios, que non deue ome temer tan solamente a los que matan los cuerpos de los omes, mas aun aquel que ha poder de matar el cuerpo, e el alma en el fuego del Infierno. E aun y a otra razon por quel deuen temer mucho: ca pues que todas las voluntades de los omes estan en poder de Dios, mayormente lo son las de los Reyes, por los grandes fechos que han de fazer. E desto dixo el Rey Salomon, que los corazones de los Reyes son en mano de Dios, e el los torna a qual parte quiere. Onde por esto se muestra, que nuestro Señor ha gran poder en ellos, pues que en este mundo les muda las voluntades, e en el otro les da pena, segund que tiene por bien. E porende conuiene en todas guisas, que los Reyes teman a Dios: ca si le non temieren, non le conoscerian, ni le aurian amor verdadero; e non amandole, non le temerian; nin sabrian guardarse de fazerle pesar; e desta guisa errarian en todas las maneras,

Digitized by Google

que de suso diximos, en quel son tenudos: e la pena que les daria, seria mayor que de otros omes, e caloñargelo y a en este mundo, e en el otro, como a sieruos que non conoscen el bien que han del Señor, nin saben amarlo por la merced que les faze, nil temen por la grand justicia, e poder que en el ha.

Nota. Véase la Empresa 18 de Saavedra sobre reconocer el gobernante su autoridad venida de Dios; la 24 sobre que mire siempre al norte de la *verdadera religion*; y la 25 sobre que ponga en ella *la firmeza y seguridad de sus estados*.

N. 1206. LEY IV.

Como el Rey deue seruir, e loar a Dios.

Seruir, e loar deuen todos los omes a Dios, e mayormente los reyes, assi como fechura al su fazedor. E seruirle deuen los Reyes en dos maneras. La primera, en mantener la Fe, e los sus Mandamientos apremiando a los enemigos della, e honrrando, e guardando las Eglesias, e los sus derechos, e los sus seruidores dellas. La segunda guardando e manteniendo los pueblos, e las gentes, de que Dios le fizo Señor, para dar a cado vno justicia, e derecho en su lugar. E loar deuen el su Santo nome, por el grand bien, e la grand honrra que del recibieron, ca segund dixeron los Sabios, e los Santos: *Los que mayores grandezas, e mayores dones reciben de nuestro Señor, mas le son tenudos de seruir, e loar, que los otros.* E deuenle fazer este loor con las voluntades, e con las palabras, en todo tiempo, quier les vengan las cosas enderezadamente, como ellos quieren, o de otra manera. E faziendo assi, muestranse por conoscientes del bien, e de la gracia que de Dios reciben, e toman dellos las otras gentes buen exemplo. *E demas endereza Dios las voluntades de los de su Señorio, para servirlos lealmente, e para loar a ellos, e plazerles con el bien que fazen.* E sobre todo dale Dios buen gualardon porende en el otro siglo por ello. E quando assi non lo fiziessen, auenirles y a el contrario desto tambien en este siglo, como en el otro.

PENSAMIENTOS

QUE CONVIENEN AL SOBERANO.

PARTIDA 2ª TIT. III.

Qual deue el Rey ser en si mismo, e primeramente en sus Pensamientos.

N. 1207. INTRODUCCION.

Ome segund natura ha en si tres cosas. La vna es, pensamiento, en que asma los fechos que ha de fazer. La otra es, palabra, con que los muestra. La tercera, obra, con que aduze a acabamiento lo que piensa. E por esso, pues que en el titulo ante deste, fablamos qual deue el Rey ser quanto a Dios, queremos aqui dezir, qual ha de ser en si mismo, en los pensamientos que son dentro en el. E mostraremos, que cosa es pensamiento, e por que ha assi nome, e onde nasce. E como ha de ser fecho. E sobre que cosas, para nascer ende bien. E en cada vna de las leyes deste titulo, demostraremos el daño, que viene del quando non es fecho como deue.

N. 1208. LEY I.

Que cosa es pensamiento, e por que ha assi nome.

Pensamiento es cuydado, en que asman los omes las cosas passadas, e las de luego, e las que han de

Digitized by Google

ser. E dizenle assi, porque con el pesa el ome todas las cosas, de que le viene cuydado a su corazon.

N. 1209. LEY II.

Onde nasce el Pensamiento, e como deue ser fecho.

Nasce el Pensamiento del corazon del ome, e deue ser, non con saña, nin con grand tristeza, nin con mucha cobdicia, nin rebatosamente, mas con razon, e sobre cosas que vengan pro, e de que se pueda guardar de daño. E porque esso se pueda mejor fazer, dixeron los Sabios, que ha menester, que el Rey guarde su corazon en tres maneras. La primera que non lo buelua en cobdicia, nin en grandes cuydados, para auer honrras sobejanas, e sin pro. La segunda, que non cobdicie grandes riquezas ademas. La tercera, que non ame de ser muy vicioso. E cada vna destas tres maneras se demuestra adelante, en las leyes de este titulo, assaz complidamente, assi como los Sabios antiguos lo departieron.

N. 1210. LEY III.

Como el Rey non deue cobdiciar en el corazon honrra sobejana, e sin pro.

Sobejanas honrras, e sin pro non deue el Rey cobdiciar en su corazon, ante se deue mucho guardar dellas, porque lo que es ademas, non puede durar, e perdiendose, e menguando, torna en deshonrra. E la honrra que es desta guisa, siempre viene daño della, al que la sigue, naciendole ende trabajos, e costas grandes, e sin razon menoscabando lo que tiene, por lo al, que cobdicia auer. E sobre esto dixeron los Sabios, que non era menor virtud, guardar ome lo que tiene, que ganar lo que non ha; e esto es, porque la guarda auiene por seso, e la ganancia por auentura. E porende el Rey que guarda su honrra de guisa que todavia cresce en ella, e non la mengua, e sabe guardar lo que tiene, de manera que lo non pierda, por lo al que cobdicia ganar; aqueste es tenido por de buen seso, e que ama lo suyo, e es sabidor de lo leuar a bien. E al que esto faze, guardarle ha Dios en este mundo, que non resciba deshonrra de los omes, e en el otro, que non sea deshonrrado con los malos en el Infierno.

N. 1211. LEY IV.

Como el Rey non deue mucho cobdiciar en su corazon grandes riquezas ademas.

Riquezas grandes ademas, non deue el Rey cobdiciar, para tenerlas guardadas, e non obrar bien con ellas. Ca naturalmente, el que para esto las cobdicia, non puede ser, que non faga grandes yerros, para auerlas: lo que non conuiene al Rey en ninguna manera. E aun los Santos, e los Sabios se acordaron en esto: *que la cobdicia es muy mala cosa, assi que dixeron por ella que es madre, e rayz de todos los males.* E aun dixeron mas, que el ome que cobdicia grandes thesoros allegar, para non obrar bien con ellos, maguer los aya, non es ende Señor, mas sieruo: pues que la cobdicia faze que non pueda vsar dellos, de manera que le este bien. E a tal como este llaman auariento, que es grand pecado mortal quanto a Dios, e grand mal estanza al mundo. Ca si todo ome yerra, que esto faze, quanto mas Rey, a quien Dios dara pena, porque obro mal, y escasamente de los bienes que el le dio.

Nota. Véase el Emblema 39 de Solórzano contra *la execrable avaricia de los gobernantes* y los enormes daños que ha causado á los pueblos. Véase tambien la 40 sobre el respeto y veneracion á los templos y á los bienes eclesiásticos, absteniéndose de ocuparlos, y observando determinadas condiciones si lo verificaren por muy urgente calamidad del reino. Sobre esta materia es digno de atencion lo que los cristianisimos reyes de Francia escribieron en sus capit. lib. 7. « *Norimus multa Regna et Reges eorum propterea cecidisse, quia ecclesias spoliaverunt, abstulerunt, alienarunt, vel diripuerunt, Episcopisque et sacerdotibus, utque quod magis est Ecclesiis eorum abstulerunt, et pugnantibus dederunt: quapropter nec fortes in bello, nec in fide stabiles fuerunt, nec victores exstiterunt, etc.*» —Véase tambien la Empresa 25 de Saavedra, sobre terribles castigos que Dios ha ejecutado en príncipes que han atacado los bienes de las iglesias.

Digitized by Google

CIRCUNSPECCION DEL SOBERANO

EN SUS PALABRAS.

PARTIDA 2ª TIT. IV.

Qual deue el Rey ser en sus Palabras.

N. 1212. INTRODUCCION AL TITULO.

Palabra es donayre, que han los omes tan solamente, e non otra animalia ninguna. Onde pues que en el título ante deste fablamos, qual deue el Rey ser en sus pensamientos; queremos aqui dezir, qual ha de ser en las palabras, que nascen dellos. E mostraremos, que cosa es palabra. E a que tiene pro. E quantas maneras son dellas. E como se deue decir. E que daño viene de la palabra, quando non se dize como deue.

N. 1213. LEY I.

Que cosa es Palabra, e a que tiene pro.

Segund dixeron los Sabios, palabra es cosa, que quando es dicha verdaderamente, aquel que la dize muestra con ella, aquello que quiere dezir, e lo que contiene en el corazon. E tiene muy grand pro, quando se dize como deue : ca por ella se entienden los omes, los vnos a los otros, de manera que fazen sus fechos en vno mas desembargadamente. E porende todo ome, e mayormente el Rey, se deue mucho guardar en su palabra, de manera que sea catada, e pensada, ante que la diga : ca despues que sale en la boca, non puede ome fazer, que non sea dicha.

N. 1214. LEY II.

Quantas manerás son de Palabras, e como se deuen dezir.

Quatro maneras dixeron los Sabios, que son de palabras. La primera, quando dizen los omes palabras conuenientes. La segunda, quando las dizen sobejanas. La tercera, quando las fablan menguadas. La quarta, quando son desconuenientes. E conuenientes son, quando las dizen apuestamente, con complimiento de razon. E sobejanas son, quando se dizen ademas, sobre cosas que non conuengan a la naturaleza del fecho, sobre que se deuen dezir. E sobre esta razon fablo Aristoteles al Rey Alexandre, como en manera de castigo, quando le dixo, que non conuiene al Rey de ser muy fablador, nin que dixiesse a muy grandes bozes, lo que ouiesse dezir, fueras ende en logar, do conueniesse : porquel vso de las muchas palabras, enuilesce al que las dize, e otrosi las grandes bozes, sacanle de mesura, faziendole, que non fable apuesto. Onde por esto deue el Rey guardar, que sus palabras sean eguales, e en buen son. Ca las palabras que se dizen sobre razones feas, e sin pro, e que non son fermosas, nin apuestas al que las fabla, nin otrosi al que las oye, nin puede tomar buen castigo, nin buen consejo, son ademas, e llamanlas, cazurras, porque son viles, e desapuestas, e non deuen ser dichas ante omes buenos, quanto mas dezirlas ellos mismos, e mayormente el Rey. E otrosi palabras enatias, e necias, que non conuiene al Rey, que las diga : ca estas tienen muy grand daño á los que las oyen, e muy mayor a los que las dizen. E sobre esto dixo Seneca el Filosofo, que fue de Cordoua : que toda cosa que es fea de fazer, non esta a ome bien, de la dezir paladinamente. E aun dixeron mas, que las malas palabras afuellan las buenas costumbres; porque dezimos, que toda manera de fablar, que fuesse de alguna destas sobredichas, seria sobejana. E el Rey que dellas vsasse, caeria en poder de las lenguas de los omes, para decir del lo que quisiessen, que es muy gran pena, quanto a

Digitized by Google

lo deste mundo, e en el otro tomaria Dios del venganza, como de aquel que pusiera en logar de dezir bien, e el dixera mal.

N. 1215. LEY III.

Que el Rey deue guardar su boca, que non diga palabras menguadas.

Menguadas non deuen ser las palabras del Rey, e serian atales en dos maneras. La primera, quando se partiesse de la verdad, e dixesse mentira a sabiendas, en daño de sí mismo, o de otri : ca la verdad es cosa derecha, e egual. E segund dixo Salomon, non quiere la verdad desuiamiento, nin torturas. E demas dixo nuestro Señor Jesu Christo por si, que el era verdad : onde los Reyes que tienen su logar en la tierra, a quien pertenesce de la guardar mucho, deuen parar mientes, que non sean contra ella, diziendo palabras mintrosas. La segunda manera de mengua de fablar seria, quando dixesse las palabras tan breues, e tan apriessa, que las non pudiessen entender, aquellos que las oyessen. E segun dixeron los Sabios, como quier quel ome deue fablar en pocas palabras, por esso non lo deue fazer en manera que non muestre bien, e abiertamente lo que dixere. E esto deue el Rey guardar, mas que otro ome, ca si lo non fiziesse, ternian los que le oyessen, que lo fazia por mengua de entendimiento, e por embargo de razon. E demas, quando el mintiesse en sus palabras, non le creerian los omes que le oyessen, maguer dixesse verdad, e tomarian ende carrera para mentir. Otrosi, quando mostrasse su razon, de manera que le non entendiessen, non le sabrian responder, nin consejar, en lo que les dixesse. E de cada vna destas cosas le nasceria gran daño, e gran blasmo en este mundo, e en el otro darle y a Dios pena, como a aquel que pusiera en tierra en su logar, para fazer, e dezir verdad, e el vsara de la mentira.

N. 1216. LEY IV.

De como el Rey se deue guardar, que non diga palabras desconuenientes.

Desconuenientes non deuen ser las palabras del Rey, e serian atales en dos maneras. La primera, como si la dixesse en grand alabanza de si: ca esta es cosa que esta mal a todo ome, porque si el bueno fuesse, sus obras le loaran. E segund dixo Seneca el Filosopho, que quien mucho se alaba, que enuilece su honrra. E otrosi dixo el Rey Salomon : La boca de otri te alabe, e non la tuya, que por la agena es ome alabado, e non por la suya. E otrosi non deue alabar a otri, diziendo del mas bien, de lo que ha en el, porque tal alabanza como esta, es lisonja, que quiere tanto dezir, como loor engañoso, e cosa que esta mal a todo ome, que lo faze, e mayormente al Rey. E porende dixo Seneca : Quien alabar quiere a otri, que lo deue fazer templadamente : ca el alabanza que es ademas, sale de su logar, e tornase en denuesto; que es de las tres maneras de denostar, e aun la mas escarnida de todas. E la otra es, diziendo mal de sus Mayorales, assi como de Dios, e de sus Santos; e otrosi de los Señores terrenales, assi como de los Reyes, cuyos vassallos naturales son; o de los de quien descienden por la liña derecha, assi como padre, o madre, o dende arriba. Ca el denostar a Dios, es contra natura, assi como dezir mal la fechura del fazedor, e demas es cosa que non puede ser, diziendo mal de aquel en quien non lo ay. E denostar los Santos, es muy grand locura : ca a ellos han los omes por medianeros, entre si e Dios; e porende los que los denuestan, son atales como los que escupen contra el Cielo, e les cae en los rostros. Ca pues el denuesto que les dize, non cae en ellos, por fuerza conuiene, que se torne en los que lo dizen. E dezir mal de los Reyes, e de los otros Señores, es atreuimiento, e deslealtad, como denostar aquellos, en cuyo poder son, e de quien resciben bien. E de su linaje dezir palabra de denuesto, es gran mal estanza, e necedad, e demas es cosa que se torna en denuesto todo en ellos mismos. E estos denuestos que diximos, conuiene menos dezir al Rey, que a otro ome. Ca pues que es tenudo de escarmentar a los que tales palabras dixeren, mucho mas deuen guardar a si mismos de las dezir. E aun se deue guardar en la tercera manera de dezir mal de los omes, denostandolos, seyendo ante el, o en otro logar, non meresciendo por que : ca el Rey que denuesta los omes ante el, en tal manera que los omes lo oyan, mas semeja que los quiere enfamar, que castigarlos; e denostandolos quando non estan ante el, o assacandoles algund mal, en que non ouiessen culpa, muestra que su palabra, es mas a daño que a pro, porque non estan delante aquellos contra quien lo dize. Onde de todas estas palabras que dicho auemos, se deue el Rey mucho guardar. Ca sin la mal estanza, que faria en dezir-

Digitized by Google

las, podria ende venir muy grand daño a su gente, porque los omes que las oyessen, tomarlas y en por ciertas, en guissa que fincarian enfamados aquellos, contra quien las dixessen. E sobre esto castigo Aristoteles al Rey Alexandre, diziendole, que guardasse mucho las palabras que dezia, que de la boca del Rey sale vida, e muerte, a su pueblo, e honrra, e deshonrra, e mal, e bien. E ha menester que ruegue a Dios, que le ayude en ello, assi como dixo el Rey Dauid en su oracion : Pon, Señor, guarda a la mi boca, e cerradura, e puerta en los mis labios. E por esso dixo, puerta, señaladamente, porque la pudiesse abrir, para dezir las palabras que conuiene, e cerrarla, para callar, las que non fuessen para dezir. Onde el Rey que desta guisa non guardare su boca, e vsasse dezir las palabras desconuenientes, que de suso diximos, darle y a Dios muy grandes penas en este mundo : ca fazerle y e, que los omes touiessen en vil sus palabras, e se atreuiessen a dezir mal del, como en manera de venganza, e en el otro, darle y e pena del mal dezir sin razon, que es muy grand pecado, e pesa mucho a Dios.

N. 1217. LEY V.

Que daño viene de la palabra, quando non es dicha como deue.

Daño muy grande viene al Rey, e a los otros omes quando dixeren palabras malas, e villanas, e como non deuen, porque despues que fueren dichas, non las pueden tornar que dichas non sean. E porende dixo vn Filosopho, quel ome deue mas callar, que fablar, e guardarse de soltar su lengua ante los omes, e mayormente delante sus enemigos, porque non puedan tomar apercebimiento de sus palabras, para deseruirle, o buscarle mal : ca el que mucho fabla, no se puede guardar que no yerre, y el mucho fablar faze enuilescer las palabras, fazele descobrir las sus poridades. E si el non fuere ome de grand seso, por las sus palabras entenderan los omes la mengua que ha del. Ca bien assi como el cantaro quebrado se conosce por su sueno, otrosi el seso del ome es conoscido por la palabra.

CONDUCTA DEL SOBERANO.

PARTIDA 2ª TIT. V.

Qual deue el Rey ser en sus Obras.

N. 1218. INTRODUCCION.

Obrar es cosa que cumple, e acaba lo que ome piensa, e razona. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos de qual deue el Rey ser en sus palabras, queremos aqui dezir, qual conuiene que sea en sus obras. E mostraremos, que quiere dezir obra. E por que ha assi nome. E quantas maneras son della. E a que tiene pro, quando bien se faze. E a que daño, quando non es fecha como deue. E esto se muestra complidamente por las leyes deste titulo.

N. 1219. LEY I.

Que cosa es Obra, e quantas maneras son della.

Obra es cosa que se comienza, e se faze, e se acaba por fecho; e tomase de vna palabra de latin, a que dizen Opus, que quiere tanto dezir como Obra. E son tres maneras della. La primera se faze dentro en el ome, assi como para gouernamento del cuerpo, e para fazer linaje. La segunda es de fuera, assi como el comer, e beuer, e en el conte-

Digitized by Google

nente. La tercera es, en maneras, e en costumbres, e en las otras bondades, a que llaman Virtudes, o en lo contrario dellas.

N. 1220. LEY VI.

Que el Rey deue ser manso: e que departimiento ha entre costumbres, e maneras.

Costumbres, e maneras deue auer el Rey muy buenas. Ca maguer fuesse apuesto en su contenente, e en sus vestiduras, si las costumbres, e las maneras non fuessen buenas, vernia a grand desacordanza en sus fechos, porque menguaria mucho en su nobleza, e en su apostura. E porende, porque los omes tienen, que costumbres, e maneras, son vna cosa, porque nascen de vn lugar, quanto en fazer los omes sus fechos por ellas, Nos queremos mostrar, que hay departimiento, segund los Sabios antiguos dixeron. Ca las costumbres son, las bondades quel ome a en si, e gana por luengo vso: las maneras son aquellas, que el ome faze con sus manos por sabiduria natural. E estas dos virtudes conuienen mucho al Rey, mas que a otro ome, para saber biuir apuestamente, e honrrado, e otrosi para mantener bien su pueblo, dandoles buenos exemplos de si mismos, mostrandoles carreras, para que fagan bien: ca non podria el conoscer a Dios, nin le sabria temer, nin amar, nin otrosi bien guardar su corazon, nin sus palabras, nin sus obras, segund diximos de suso en las otras leyes, nin bien mantener su pueblo, si el costumbres e maneras buenas non ouiesse. E porende tambien los Santos, como los Sabios antiguos, dixeron, que el Rey deue auer en si siete bondades, a que ellos llamaron virtudes principales, que quiere tanto dezir, como acabadas. Las tres, son para ganar amor de Dios, e las quatro, para biuir en este mundo bien, e derechamente.

N. 1221. LEY VII.

Quales virtudes deue auer el Rey para ganar amor de Dios.

Vna de las siete virtudes, que diximos en la ley ante desta, es la Fe. E señaladamente es la primera de las tres, por que ome gana amor de Dios, creyendo firmemente la cosa que non vee, afirmando su voluntad en ella, bien como si la viesse. E esta faze a los omes conoscer a Dios, que non veen; e conosciendo, creen en el. La segunda es Esperanza: ca esta aduze al ome, auer fiuzia de allegar cabo adelante, aquello en que ha Fe. E por esta son los omes ciertos, que por el bien, que fazen, auran buen gualardon en este mundo, e en el otro, de Dios, e de los Señores terrenales. La tercera es Charidad, que quiere tanto dezir, como amor bueno, e complido, con que ome deue amar a Dios, e las otras cosas con que ha debdo de bien. Onde el que ha Fe, e Esperanza, é Caridad, es amado de Dios, e de los omes: e el que non las ha, auienele todo el contrario desto.

N. 1222. LEY VIII.

Que virtudes deue auer el Rey, para beuir derechamente en este mundo, e ser bien acostumbrado.

Cordura es la primera de las otras quatro virtudes, que diximos en la tercera ley ante desta, que ha el Rey mucho menester, para biuir en este mundo bien derechamente. Ca esta faze ver las cosas, e judgarlas ciertamente, segund son, e pueden ser e obrar en ellas, como deue, e non rebatosamente. La segunda virtud es Temperanza, que quier tanto dezir, como mesura. Ca esta es cosa que faze al ome biuir derechamente, non tomando, nin cambiando, nin vsando de las cosas, mas de lo que cumple a su natura, e pertenesce a su estado. La tercera virtud es Fortaleza de corazon. Ca esta faze el ome amar el bien, e seguirlo, e porfiar todavia en leuarlo adelante, e aborrescer el mal, puñando siempre en lo desfazer. La quarta virtud es Justicia, e es madre de todo bien, ca en ella caben todas las otras; porende ayuntando los corazones de los omes, faze que sean assi como vna cosa, para biuir derechamente, segund mandamiento de Dios, e del Señor, departiendo, e dando a cada vno su derecho, assi como meresce, e le conuiene. Onde el Rey que ha en si estas quatro virtudes, que en esta ley dize, ha este nome verdaderamente, porque obra en las cosas, assi como Rey derechero deue fazer. E el que non lo faze, sin la grand pena que nuestro Señor Dios le dara en el otro siglo, como el tuuiere por bien, aura en este mundo, que non sera tenido por cuerdo, nin por firme, nin otrosi por mesurado, nin por justiciero.

N. 1223. LEY IX.

Que cosa deue el Rey vsar cotidianamente, para ser acostumbrado bien.

Vsar deue el Rey cotidianamente dos cosas, para ser tenido por de buenas costumbres. La prime-

Digitized by Google

ra, que aya en si sufrencia. La segunda, que aya atempramiento, e mesura en la cobdicia. E como quier que en las leyes ante desta, tanximos alguna cosa dellas, queremoslo agora mostrar mas cumplidamente, e departir cada vna qual es, e en que guisa deue el Rey dellas vsar. Onde dezimos, que saña, e yra, e malquerencia, son tres cosas, que como quier que semeja a los omes que es toda vna cosa, non es assi, ante y ha grand departimiento. Ca saña, segund mostro Aristoteles, e los otros Sabios, tanto quiere dezir como encendimiento de sangre, que se leuanta a so ora acerca del corazon del ome, por cosas que vee, o oye, quel aborresce, o le pesa; pero esta passa ayna. E yra, es mala voluntad, que nasce todas las mas vegadas, de la saña que ome ha, quando non puede luego obrar della. E porende se le arrayga en el corazon, remembrandose de los pesares que le fizieron, o le dixeron, auiendolos siempre por nueuos. E malquerencia, es aquella que dura para siempre, e fazese señaladamente de la yra enuejescida, que se torna como en enemistad, e a esta llaman en latin, odium. E porque destas tres cosas nascen muy grandes males en el mundo, quando los omes se acostumbran a vsar dellas como non deuen: e porende los Reyes se deuen mucho guardar, que non yerren, vsando dellas cotidianamente, en logar de buenas costumbres. E sobre esto dixo vn Cauallero que auia nome Valerio, que fue muy Sabio: Que la saña, e la yra, e la malquerencia, son tres cosas que tormentan mucho los corazones de los omes en que se apoderan; de manera que por la grand cobdicia que han de complir sus voluntades, contra aquellos que quieren mal, biuen siempre en trabajo, e en pesar, assechando tiempo para les fazer mal, e cuydando en ello, fazenlo a si mismos, ante que lo puedan fazer a los otros, e porende los Reyes se deuen desto guardar, mas que otros omes, porque son puestos en lugar de Dios, para complir la justicia: e esto non podrian fazer acabadamente, si destas tres cosas non se guardassen: e non podrian ellos ser guardados de errar en esto mucho contra Dios, nin de caer en el daño que destas tres cosas nasce.

N. 1224. LEY X.

Que el Rey deue auer sufrencia en la saña, mas que otro.

Mucho se deuen los Reyes guardar de la saña, e de la yra, e de la malquerencia, porque estas son contra las buenas costumbres. E la guarda que deuen tomar en si contra la saña, es que sean sofridos, de guisa que non les venza, nin se muevan por ella, a fazer cosa que les este mal, o que sea contra derecho, ca lo que con ella fiziessen desta guisa, mas semejaria venganza, que justicia. E porende dixeron los Sabios, que la saña embarga el corazon del ome, de manera quel non dexa escojer la verdad. E demas desto, faze al ome tremer el cuerpo, e perder el seso, e cambiar la color, e mudar el contenente, e fazele enuejescer ante de tiempo, e morir ante de sus dias. E porende dixo el Rey Dauid: Enseñadvos, mas non queredes pecar. E esto dixo, porquel ome, naturalmente, non puede estar, que se non ensañe, mas con todo esso deuese guardar, que la saña non le faga errar. E tanto tuuo este Rey por fuerte cosa la saña, que a Dios mismo dixo en su corazon: Señor, quando fueres sañudo, non me quieras reprehender, nin seyendo yrado, castigar. E por esto deue el Rey sofrirse en la saña, fasta que le sea passada: e quando lo fiziere, seguirsele ha grand pro, ca podra escojer la verdad, e fazer con derecho lo que fiziere: e si desta guisa non lo quisiere fazer, caera en saña de Dios, e de los omes, que son las dos mayores penas que ser pueden, porque destas nascen todas las otras, tambien al anima, como al cuerpo.

N. 1225. LEY XI.

Que se deue el Rey guardar de la yra, que non le faga errar.

Yra luenga non deue el Rey auer, pues que ha poder de vedar luego las cosas mal fechas. E esto por dos razones. La primera, por non fazer daño a su cuerpo, ca esta es vna de las cosas del mundo, que peor le faze: ca della nasce tristeza, e luengos pensamientos, que son dos cosas que embargan mucho la salud, e el entendimiento del ome, e apocan la vida. E por esto dixo el Rey Salomon, quel espiritu alegre del ome faze la su vida florida de fermosura; e el triste, non tan solamente consume la carne, mas desgasta los huessos. La segunda razon es, por no enuilescer su fecho, ca pues que el ha poder de vedar las cosas mal fechas, asi como sobredicho es, si lo non quiere fazer, e torna auer ira contra aquel que le mal fizo, enuilesce porende su fecho, e da al otro osadia de fazer mal, ca por aquella yra luenga que toma, lo faze egual de si. E por que la yra del Rey es mas fuerte e mas dañosa que la de los otros omes, porque la puede mas ayna

Digitized by Google

cumplir, porende deue ser mas apercibido, quando la ouiere, en saberla sofrir. Ca assi como dixo el Rey Salomon: Atal es la yra del Rey como la braueza del Leon, que ante el su bramido todas las otras bestias tremen, e non saben do se meter: e otrosi ante la yra del Rey non saben los omes que fazer: ca siempre estan a sospecha de muerte. E porende dixo el mismo, que la yra del Rey es mandadero de muerte. E aun dixo en otro lugar, que quien bien sabe refrenar la saña, e la yra, este es Señor de su voluntad: quien es tal, es mas fuerte que el que vence las batallas, e prende por fuerza los Castillos: e aun dixo el Apostol Santiago, que la yra del ome non dexa obrar la justicia, que es cosa de Dios. E otrosi dixo el Apostol Sant Pablo, castigando los omes: que se guardassen de la yra, que es cosa muy dañosa, e demas pesa a Dios mucho con ella. Porende non la deue el Rey auer contra los que son en su poder, ca luego ha a vengar con derecho el mal que fizieron, o los ha a perdonar, si les quisiere fazer merced. E si contra esto fiziesse, auria porende a Dios yrado, e seria mal quisto de los omes.

N. 1226. LEY XII.

Como se deue el Rey guardar de malquerencia.

Malquerencia, es la que llaman en latin, odium, que quiere tanto dezir en romance, como mala voluntad que esta todavia raygada en el corazon del ome. E esta es la tercera cosa, de que se deue el Rey mucho guardar. Ca non la deue auer en ninguna manera, a quien non le meresciesse por que: ca si lo fiziesse, mostrarse y a por desconoscido, e por soberuio. Nin otrosi no la deue auer, contra los que fizieren bien: ca en esto se mostraria por embidioso, e por ome que non se paga de bondad. Ni aun no la deue auer a ningun ome por dicho de otri, amenos de ser la cosa prouada en ante: ca si lo fiziesse, mostrarse y a por ome de liuiano seso, e por creedor de mezcla. Mas sin dubda la deue aver contra los enemigos de la Fe. O contra aquellos, que fazen al Rey, o al Reyno, traycion. O contra los aleuosos, e los falsarios. O contra los fazedores de los otros grandes yerros, que deuen ser escarmentados en todas guisas, sin ninguna merced. Ca el Rey contra los malos, quanto en su maldad estouieren, siempre les deue auer mala voluntad, porque si desta guisa non lo fiziesse, non podria fazer justicia complidamente, nin tener su tierra en paz, nin mostrarse por bueno. Mas deue auer buena voluntad a los buenos, e querer que viuan en paz. E faziendo assi, acordara con las palabras, que dixeron los Angeles, por mandado de Dios, a los Pastores, quando nascia nuestro Señor Jesu Christo: Que era fecho loor a Dios en los Cielos, e dada en la tierra paz a los omes de buena voluntad. Onde el Rey que de otra guisa ouiesse malquerencia, sino como en esta ley dize, por derecha razon, seria malquisto de Dios, e de los omes.

N. 1227. LEY XIII.

Como el Rey no deue cobdiciar a fazer cosa que non puede ser.

Cobdicia, es cosa que han en si los omes naturalmente. E quien vsa della como deue, e en las cosas que conuiene, non es mal. E quando sale de su lugar, es ademas, e tornase a ser la cosa del mundo peor, e es contra todas las buenas costumbres: ca assi como de suso es dicho, ella es rayz de todos los males, e porende todos los omes del mundo se deuen della guardar, mayormente lo deuen fazer los Reyes, que todas las cosas de su Señorio son en su poder, para mantenerlas en justicia, e en derecho. E esta guarda deuen fazer, en tres maneras. La primera, que non cobdicien cosa, que non podria ser. La segunda, lo que non deue ser. La tercera, en el tiempo que no conuiene. E entonce cobdiciaria el Rey la cosa que non puede ser, quando cobdiciasse fazer por maestria, lo que segun natura non pudiesse acabar, assi como alquimia; e desta guissa, darse y a por desentendido, e perderia su tiempo, e su auer.

N. 1228. LEY XIV.

Como el Rey non debe cobdiciar, a fazer cosa que sea contra derecho.

Cobdiciar non deue el Rey, cosa que sea contra derecho, ca segund que dixeron los Sabios, que fizieron las Leyes antiguas, tampoco la deue el Rey cobdiciar, como la que non puede ser segund natura. E con esto acuerda la palabra del noble Emperador Justiniano, que dixo en razon de si, e de los otros Emperadores, e Reyes: Que aquello era su poder, que podria fazer con derecho. E para esto guardar el Rey, ha menester que sea justiciero en sus fechos, e mesurado en sus despensas, e en sus dones, e non las fazer grandes, do non deuen. Ca

Digitized by Google

si fuere justiciero, non aura cobdicia de fazer cosa, en que aya tuerto, nin mal estanza. E seyendo mesurado, non aura por que cobdiciar las cosas sobejanas, e sin pro, e fara segund dixo el Rey Salomon : Que el Rey justo, e amador de la justicia, endereza su tierra, e el que es cobdicioso ademas, esse la destruye. E como quier quel Rey es Señor de sus pueblos, para mantenerlos en justicia, e seruirse dellos, con todo eso guardarlos deue, en manera que non le fallezcan, quando menester los ouiere. Ca segund dixo Aristoteles a Alexandre : El mejor tesoro que el Rey ha, e el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien es guardado. E con esto acuerda lo que dixo el Emperador Justiniano. Que entonce son, el Reyno, e la Camara del emperador, o del Rey, ricos, e abondados, quando sus vassallos son ricos, e su tierra abondada. E por estas razones que desuso diximos, non ha el Rey por que auer cobdicia de grandes riquezas. Ca segund dixo otrosi : El ome que es muy cobdicioso, mete su casa en tristeza, e en desacuerdo. E aun dixo el mismo en otro lugar, que la cobdicia, quando es ademas, destruye, e desgasta el pensamiento del ome, de guisa que non sabe, que es mesura, nin comienzo, nin fin, en cobdiciar las riquezas. Ca maguer aya allegado muchas dellas, non le cumplen, ante desea todavia de auer mas, e assi biue siempre como mendigo, e en pobreza. E sobre esto dixo Valerio el Sabio : Que el ome se deue mucho guardar de la cobdicia, ca ella faze a los que la han ademas, buscar ganancias, e aueres escondidos, que son dañosos, e con pecado; e los manifiestos con tuerto, e con mal estanza. E porque quando la cobdicia es ademas, siguense della todos estos males sobredichos, e otros muchos, porende se deben los omes mucho della guardar, e mayormente los Reyes, por el lugar honrado, e poderoso que tienen. Ca si ellos non se guardasen, de cobdiciar las cosas que non deuen, sin la pena que Dios les daria por ello, non podria ser, que los omes, non ouiessen de cobdiciar el mal, e daño dellos.

N. 1229. LEY XVII.

Como el Rey se deue trabajar en conoscer los omes.

Saber conoscer los omes, es vna de las cosas de que el Rey mas se deue trabajar : ca pues que con ellos ha de fazer todos sus fechos, menester es, que los conosca bien. E esta conoscencia ha de ser en tres maneras. La primera, de que linaje vienen. La segunda, de que costumbres, e de que maneras son. La tercera, que fechos fizieron. Ca si esto non supiere, non sabra ciertamente, en qual guisa ha de fazer vida entre ellos, nin a quales ha de honrrar, e de fazer bien, o de quales se ha de guardar. E los Sabios antiguos se acordaron en esto, que mas conuiene al Rey esta conoscencia, que a los otros omes, para saber a cada vno honrrar, e tener en el estado que el meresce. Onde el Rey que assi non lo fiziesse, por fuerza aurian ellos de desconoscerle, e a ser contra el, pues que a los buenos non fiziesse bien, e a los malos pusiesse en buen estado.

N. 1230. LEY XXI.

De que alegria deue el Rey vsar a las vegadas, para tomar conorte en los pesares, e en las cuytas.

Alegrias y ha otras, sin las que diximos en las leyes ante desta, que fueron falladas, para tomar ome conorte en los cuydados, e en los pesares, quando los ouiesse. E estas son, oyr cantares, e sones de estrumentos, e jugar axedrez, o tablas, o otros juegos semejantes destos. E esso mismo dezimos de las estorias, e de los romances, e de los otros libros, que fablan de aquellas cosas, de que los omes reciben alegria, e plazer. E maguer que cada vna destas fuesse fallada para bien, con todo esso non deue ome dellas vsar, si non en el tiempo que conuiene, e de manera que aya pro, e non daño. E mas conuiene esto a los Reyes, que a los otros omes, ca ellos deuen fazer las cosas muy ordenadamente, e con razon. E sobre esto dixo el Rey Salomon, que tiempos señalados son sobre cada cosa, que conuiene a aquella, e non a otra; assi como cantar a las bodas, e llantear a los duelos. Ca los cantares non fueron fechos si non por alegria, de manera que resciban dellos plazer, e pierdan los cuydados. Onde quien vsasse dellos ademas, sacaria el alegria de su lugar, e tornarla y a en manera de locura. E esso mismo dezimos de los sones, e de los instrumentos. Mas de los otros juegos, que de suso mostramos, non deuen dellos vsar, si non para poder perder cuydado, e rescebir dellos alegria, e non para cobdicia de ganar por ellos : ca la ganancia que ende viene, non puede ser grande, nin muy provechosa. E quien de otra guisa vsasse dellos, rescebiria ende grandes pesares, en logar de plazeres, e tornarse y a como en manera de tafureria, que es cosa de

Digitized by Google

que vienen muchos daños, e muchos males, e pesa mucho a Dios, e a los omes, porque es contra toda bondad. E por ende el Rey, que non sopiesse destas cosas bien vsar, segun de suso diximos, sin el pecado, e la mal estanza, que le ende vernia, seguirle y a aun dello gran daño, que enuileceria su fecho, dexando las cosas mayores y buenas, por las viles.

EL SOBERANO CON RESPECTO A SU FAMILIA.

ADVERTENCIA.

Para gobierno de los que por curiosidad quisieren ocurrir á los siguientes títulos que aqui se suprimen, se expresan sus objetos. El título 6 trata de los deberes recíprocos del Rey y su muger. El 7, de los mismos entre el Rey y sus hijos. El 8, de los mismos entre el Rey y sus parientes. El 9, de los mismos entre el Rey, sus oficiales y familiares; y de este título solo deben tenerse presentes algunas leyes íntegras, y de otras solo dejo *los rubros*, porque teniéndose á la vista su objeto, podrán ser consultadas alguna vez en su código por curiosidad, ó por remota utilidad, que en lo general no percibo por ahora.

PARTIDA 2ª TIT. IX.

LEY III.

Qual deue ser el Capellan del Rey.

LEY IV.

Qual deue ser el Chanceler.

Nota. Hoy se trata de esta materia en la mayor parte de los títulos 18, lib. 4, y 20, lib. 5, Novis. Recop.

N. 1231. LEY V.

Quales deuen ser los Consejeros del Rey.

Seneca ouo nome vn Sabio, que fue natural de Cordoua, e fablo en todas las cosas muy con razon, e mostro como los omes deuen ser apercebidos en las cosas que han de fazer, acordandose sobre ellas, ante que las fagan, e dijo assi: Que vno de los sesos, que ome mejor puede auer, es de consejarse sobre todos los fechos, que quiere fazer, ante que los comience. E este consejo ha de tomar, con omes que ayan en si dos cosas. La primera, que sean sus amigos. La segunda, que sean bien entendidos, e de buen seso. Ca si tales non fuessen, poderle y a ende auenir grand peligro, porque nunca, los que a ome desaman, le pueden bien aconsejar, ni lealmente. E porende dixo el Rey Salomon, que en el mundo non ha mayor mala ventura, que auer ome su enemigo por Priuado, o por Consejero. Otrosi, maguer el Consejero fuesse mucho su amigo, si non ouiesse en si buen seso, o buen entendimiento, non le sabria bien aconsejar, ni derechamente, nin tener en poridad, las cosas que le dixesse. Onde si todo ome se deue trabajar de auer tales Consejeros, mucho mas lo deue el Rey fazer: porque del consejo, que le dan, si es bueno, viene ende grand pro a el, e gran enderezamiento a su tierra; e si es malo, vienele grand estoruo, e a su gente grand daño. E por esto dijo Aristoteles a Alexandre, como en manera de castigo, que se aconsejasse con omes que amas-

Digitized by Google

sen buena andanza del, e que fuessen entendidos, e de buen seso natural. E puso semejanza de los Consejeros al ojo, por tres razones. La primera, porque las cosas que vee de lueñe, ante las cata bien, que las conosca. La segunda, que llora con los pesares, e rie con los plazeres. La tercera, que cierra quando siente alguna cosa, que quiere llegar a el, para tañer a lo que esta dentro. E tales deuen ser los Consejeros al Rey, que muy de lueñe sepan catar las cosas, e conoscerlas, ante que den el consejo. E otrosi deuen ser bien amigos del Rey, de guisa que les plega mucho con su buen andanza, e sean ende alegres, e que se duelan otro si de su daño, e hayan ende pesar; e quando algunos se quieran acostar a ellos, por saber las poridades del Rey, que las sepan bien encerrar, e guardar, que las non descubran. Ca el que descubre poridad de otro, en cosa que non deue, faze mal en dos maneras. La vna, a si mismo, porque se demuestra de poco seso, e por falso. E la otra, por el daño que puede ende venir, a aquel a quien mestura. E si en todo mal Consejero ay esto, quanto mas en los Consejeros del Rey, que han de consejar en las grandes cosas: de que podria venir muy grand daño a toda su tierra, quando mal lo consejassen, o quando descubriessen su poridad. Onde en todas guisas ha menester, que el Rey aya buenos Consejeros, e sean sus amigos, e omes de grand seso, e de grand poridad. E quando tales los fallare, deuelos amar, e fiarse mucho en ellos, e fazerles algo, de manera que ellos lo amen mucho, e ayan sabor de consejarle lo mejor siempre. E quien de otra guisa lo fiziesse, faria traycion conoscida, porque meresceria pena, segund el mal que viniesse del consejo, que le ouiesse dado.

Nota. Véase en el lib. 3, el tit. 7, y en el lib. 4 de la Nov. el tit. 2 del Real y Supremo Consejo de sus ministros: y véase en el Diccionario de Legislacion el art. *Consejero*.

N. 1232. LEY VII.

Quales deuen ser los Notarios del Rey, e que es lo que han de fazer.

Notarios son dichos, aquellos que fazen las Notas de los priuilegios, e de las cartas, por mandado del Rey, o del Chanceler: e destos algunos y a, que son puestos por el Rey para sus poridades; e otros por el Chanceler: pero tambien los vnos, como los otros, deuen ser de buen entendimiento, e leales, e de poridad. E de buen entendimiento conuiene que sean, porque si tales non fuessen, non sabrian fazer las Notas derechamente, e apuestas, asi como deuen ser fechas. E leales deuen ser, porque sepan bien guardar pro del Rey, e del Reyno. Otrosi deuen ser de grand poridad. Ca si mestureros fuessen, podria ende nascer grand daño al Rey, e a toda la tierra. Otrosi estos deuen fazer sellar las cartas, despues que el Rey, o el Chanceler las ouieren vistas, e las otorgaren por derechas. Otrosi los Notarios deuen guardar, que las cartas, e los privillejos, non sean escritos por otros Escriuanos, si non por aquellos que el Rey ouiere puestos para aquel Oficio. E a ellos pertenesce otrosi, de fazer escreuir los priuillejos, e las cartas, en el libro que llaman Registro, que quiere tanto dezir, como escrito de remembranza de los fechos de cada año. E sobre todo esto, deue el Rey catar, que los que pusiere en tal Oficio como este, que sean omes que ayan algo, porque, por mengua, non ayan a fazer cosa que les este mal: e otrosi, a quien puede caloñar yerro, si lo fizieren. Ca si tales fueren, siempre se recelaran de fazer mal, por miedo de perder lo que ouiessen, o de rescibir la pena. E quando el Rey tales Notarios ouiere, deuelos mucho amar, e fiarse mucho en ellos, e fazerles algo, de manera que le puedan seruir bien e lealmente. E si en esto errasen, deueles dar tal pena, segund fuere el fecho, en que erraron.

N. 1233. LEY VIII.

Quales deuen ser los escriuanos del Rey: e que deuen fazer.

Escritura, es cosa que aduze todos los fechos a remembranza: e porende los Escriuanos, que la han de fazer, ha menester que sean buenos, e entendidos, e mayormente los de casa del Rey: ca estos conuiene que ayan buen sentido, e buen entendimiento, e sean leales, e de buena poridad: ca maguer el Rey, e el Chanceler, e el Notario, manden fazer las cartas en poridad; con todo esso, si ellos mestureros fuessen, non se podrian guardar de su daño, porque todas las cartas ellos las han de escreuir. E apercebidos han menester que sean, para ecuchar bien la razon, que les dixeron, de manera que la entiendan, e sepan escreuir, e leer bien, e corechamente. E aun deuen ser sin cobdicia, por que non tomen ninguna cosa, si non lo que el Rey les mandare tomar. E acuciosos deuen ser, para librar los omes ayna: e deuen ser atales, a quien el Rey pueda caloñar yerro, si lo fizieren; e a su

Digitized by Google

Oficio dellos pertenesce, escreuir los priuillejos, e las cartas fielmente, segund las Notas que les dieren, ni menguando, ni cresciendo ninguna cosa. E quando atales fueren, deuelos el Rey mucho amar, e fiarse mucho en ellos: e quando contra esto fiziessen, mesturando la poridad, que les mandassen guardar; o diessen las cartas a otri, que las escriuiesse, sin mandado del, porque fuesse descubierto; o fiziessen falsedad en su Oficio, en qual manera quier a sabiendas; farian traycion conoscida, por que deuen perder los cuerpos, e quanto que ouieren: ca segund dixeron los Sabios, tal es el que dize su poridad a otri, como si le diesse su corazon, en su poder, e en su guarda: e el que gela mestura, faze a tan grand yerro, como si gelo vendiesse, o lo enajenasse, en lugar onde nunca lo pudiesse auer. E porende, el que esto faze al Señor, meresce la pena sobredicha.

N. 1234. LEY XVIII.

Quales deuen ser los jueces del Rey, et que deuen fazer.

Iuezes son llamados aquellos que judgan los pleytos. E porende los que *los han de judgar en la Corte del Rey, tienen muy grand oficio, porque non tan solamente judgan los pleytos que vienen ante ellos, mas aun han poder de judgar los otros Jueces de la tierra. E por todo esto han auer muchas bondades.* Primeramente ser de buen linaje, para auer verguenza de non errar. E luego acabo desto, deuen auer *buen entendimiento,* para entender ayna lo que razonaren ante ellos: e deuen ser apuestos, e sesudos, para saberlo departir, e judgar derechamente. E si sopieren leer, e escreuir, saberse an mejor ayudar dello, porque ellos mismos se leeran las cartas, e las peticiones, e las pesquisas de poridad, e non auran a caer en mano de otro, que los mesture: e bien razonados conuiene que sean, para saber mostrar las razones complidamente ante ellos, quando los juyzios ouieren a dar. Otrosi *deuen ser sofridos,* para non se quexar, ni se ensañar con las bozes de los querellosos, de manera que non ayan a dezir de palabra, ni a fazer de fecho, cosa contra ellos, que les este mal. E sin todo esto, *deuen ser justicieros,* para fazer a cada vno, de los que vinieren a su juyzio, justicia e derecho: e sin dubda conuiene mucho que sean tales, porque no fagan en sus juyzios, que tornen a daño del Rey, ni del Pueblo; ni por que ellos ouiessen mala fama, ni peligro de sus cuerpos. Otrosi *deuen ser firmes,* de manera que se non desuien del derecho, ni de la verdad; ni fagan contrario por ninguna cosa, que les pudiesse ende auenir, de bien, ni de mal. E SOBRE TODO HAN DE SER MUY LEALES, de manera que sepan guardar todas estas cosas sobredichas; señaladamente, que amen el Rey, e guarden su Señorio, e todas sus cosas. E quando los Juezes tales fueren, deuelos el Rey amar, e fiarse mucho en ellos, e fazerles mucho bien, e honrra. E quando de otra guisa lo fiziessen, deuen auer pena, segund el yerro que fuere.

N. 1235. LEY XX.

Que es lo que ha de fazer el que faze la justicia en la Corte del Rey.

Alguazil llaman en Arauigo, aquel que ha de prender, e de justiciar los omes en la Corte del Rey, por su mandado, o de los Juezes que judgan los pleytos; mas los Latinos llamanle Justicia, que es nome que conuiene assaz, al que tal oficio tiene: porque deue ser muy derechurero en la complir. E como quier que el Alferez es mayor Oficial, en esto, porque el ha de justiciar los omes grandes, e de fazer las otras cosas que diximos, con todo esso otro tal oficio tiene este, quanto para justiciar los omes menores: ca el lo ha de fazer; e aun en los mayores, quando lo fiziesse por mandado del Rey, o del Alferez. Otrosi el ha de prender aquellos, que fueren de recabdar. E meter a tormentos a los que fizieren por que; pero esto non deue fazer sin mandado del Rey, o de sus Alcaldes, o del Sobrejuez de la Corte. E quando ouiere de atormentar a alguno, deue ser ante vno de los Juezes que oya lo que dize el tormentado, e que lo faga escreuir, porque aya por remembranza lo que dixiere, e que non pueda ser mudado. E otrosi el deue fazer guardar los presos, fasta que sean juzdagos a la pena que meresçen, o dados por quitos. E como quier que diximos de suso, que el non prenda a ome ninguno, si non por mandado del Rey, o de sus Alcaldes, o del Sobrejuez, con todo eso bien lo podria fazer si acaesciesse que fallasse a algunos peleando, que ouiessen ome ferido, o muerto, o robassen, o furtassen alguna cosa. Ca a su oficio pertenesce, despartir las peleas, e de escarmentar a los que las fizieren en el lugar do el Rey fuere. Otrosi el deue guardar, que non reciban daño, los omes que y moraren, en sus panes, ni en sus viñas, ni en las huertas, ni en las otras sus cosas, e que non tomen por

Digitized by Google

fuerza ninguna de las cosas que aduxeren y a vender, ni las que aduxeren señaladamente a alguno. E sobre todo esto, deuen guardar de noche el lugar do el Rey fuere, que non fagan y fuerzas, ni furtos, ni males. E por todas estas cosas que ha de fazer, ha menester que sea de buen linaje, e entendido, e sabidor, e leal, e de poridad, e esforzado, e que sepa leer. E esto, por las razones que diximos, en la tercera ley ante desta, de los Juezes. E quando tal fuere, deuelo el Rey amar, e fazerle bien, e merced. E quando errase en alguna cosa, de las que es tenudo de fazer de su oficio, deue auer pena, segund el yerro que fiziere.

N. 1236. LEY XXI.

Quales deuen ser los Mandaderos del Rey.

Mandaderos son llamados aquellos, que el Rey embia a algunos omes, que non puede dezir su voluntad por palabra, o non puede, o non quiere embiargelo dezir por carta. Estos tienen oficios grandes, e mucho honrrados, como aquellos que han de mostrar la voluntad del Rey, por su palabra. E por esso los puso Aristoteles en semejanza de la lengua del Rey, porque ellos han a dezir por el alla do los embia, lo que el non les puede dezir. E otrosi fizo semejanza dellos al ojo, e a la oreja del Rey, porque ellos han de ver, e de oyr, alla do van, lo que el non ve, ni oye. E porende tales oficiales como estos, deuen ser de buen lugar, e leales, e entendidos, e muy sabidores, e de buena palabra, e sin cobdicia, e de grand poridad. Ca si tales non fuessen, non aurian verguenza de fazer cosa, que les estuuiesse mal; ni sabrian amar el Rey, ni amar su honrra, ni su pro; nin auer sabiduria para conoscer, ni entender, qual es aquel que los embia, ni otrosi qual es aquel a quien van, ni sabe a que los embia, ni sobre que los embia, que son tres cosas, que debe saber todo Mandadero. E si de buena palabra non fuessen, non sabrian mostrar lo que les mandassen dezir: e la cobdicia les faria tomar alguna cosa, que seria verguenza del que los embiasse; lo que non deuen los Mandaderos fazer, ni demandar ninguna cosa, que sea a su pro, fasta que ayan recabdo de aquello porque su Señor los embia, porque del han ellos recebir gualardon de su trabajo, e non del otro a quien van. Otrosi quando non touiessen bien poridad, poderse y a porende, estoruar el fecho sobre que fuessen; e demas mostrarse y an en ello por de mal seso, e por falsos a su Señor, que los embiasse. E porende conuiene a los Mandaderos, que ayan en si todos los bienes que diximos de primero. E quando tales fueren, deuelos el Rey amar, e fiarse en ellos, e fazerles gran honrra e mucho bien. E Mandaderos ay aun, sin estos, que traen otras mandaderias por cartas: que son semejantes a los pies del ome, que se mueuen a las vegadas a recabdar su pro, sin fabla. E como quier que estos non tienen grand lugar como los otros, con todo esso deuen auer en si tres cosas; ser leales, e entendidos, e sin cobdicia. Esto deuen auer, por las razones que diximos de los otros. E seyendo atales, a tambien los vnos como los otros, deuelos el Rey amar, e fazer bien. E quando de otra guisa lo fiziessen, deuen auer pena, segund fuessen aquellas cosas, en que errassen en su mandaderia.

Nota. Se trata aquí de los embajadores, los cuales deben ser naturales y no extrangeros, como lo previene la ley 1, tit. 9, de los *Embajadores* en el libro 3 de la Nov.

N. 1237. LEY XXIV.

Que deue fazer el Almirante, e qual ha de ser.

Marauillosa cosa son los fechos de la Mar, e señaladamente aquellos que los omes y fazen; como en buscar manera de andar por ella, por maestria, e por arte, assi como en las Naues, e en las Galeas, e en todas las otras maneras de Barcas. E porende antiguamente, los antiguos Emperadores, e los Reyes, que auian tierra de Mar, quando armauan Nauios, para guerrear sus enemigos, ponian Cabdillos sobre ellos, a que llaman en latin, Dinioratus, que quiere tanto dezir en romance, como Cabdillo que es puesto, o adelantado sobre los marauillosos fechos, e al que llaman en este tiempo Almirante. E el su oficio deste es muy grande, ca el ha de ser Cabdillo de todos los Nauios, que son para guerrear, tambien quando son muchos, ayuntados en vno, a que llaman Flota, como quando son pocos, que dizen Armada. E el ha poderio, desque mouiere la Flota, fasta que torne al lugar onde mouio: e ha de oyr las alzadas, que los omes fiziessen, de los juizios que los Comitres ouieren dado. E otrosi deue fazer justicia, de todos los que fizieren por que; assi como de los que se desmandassen, o que fuyessen, o que furtassen alguna cosa, o que peleassen de guisa, que ouiesse y feridas, o muerte; fueras ende de los Comitres, que fuessen puestos por mano del Rey. Ca estos, como quier que los puedan recabdar si fiziessen por que, para aduzir-

Digitized by Google

los delante el Rey, con todo esso, non deuen fazer justicia dellos, si non gelo mandasse el Rey, señaladamente. Otrosi a su oficio pertenesce, de fazer recabdar todas las cosas, que ganassen por Mar, o por tierra, de lo fazer escreuir delante todos los Comitres, o la mayor partida dellos, porque las non pueda ninguno furtar, ni encobrir, e pueda dar cuenta, e recabdo al Rey, dellas; de manera que el aya ende su derecho, e cada vno de los otros, el suyo: e a su oficio pertenesce aun, que quando la Flota tornare, faga dar por escrito al ome del Rey, todas las armas, e xarcia de los Nauios, que ouiessen leuado; fueras ende si acaesciesse, que ouiesse perdido alguna dellas, en lidiando con los enemigos, o por tormenta de la Mar. E deue mandar a cada vno de los Comitres, que allegue la Galea, o el Nauio, en que fue, a la ribera del Puerto, e la faga guardar, de manera que non se pierda, ni se dañe por su culpa. Otrosi ha poder, que en todos los Puertos, que fagan por el, e obedezcan su mandamiento, en las cosas que pertenescen al fecho de la Mar, assi como farian al Rey mismo. E otrosi deuen obedescer su mandamiento, los Comitres, e todos los otros, que fueren con el en la Flota, o en la Armada; e acabdillarse por el assi, como farian por el Rey mismo. Onde pues que el oficio de Almirante es tan poderoso, e tan honrrado, ha menester, que aya en si todas aquellas bondades, que dize adelante, do fabla del, e de la guerra de la Mar. E seyendo atal, deuelo el Rey amar, e fiarse mucho del, e fazerle muy grand honrra, e mucho bien. E quando contra ello fiziesse, deue auer la pena misma aquel Adelantado.

N. 1238. LEY XXVII.

Que cosa es Corte, e por que ha assi nome, e qual deue ser.

Corte es llamado el lugar, do es el Rey, e sus vasallos, e sus Oficiales con el, que le han cotidianamente de consejar e de seruir, e los omes del Reyno, que se llegan y, o por honrra del, o por alcanzar derecho, o por fazerlo, o por recabdar las otras cosas que han de ver con el. E tomo este nome de vna palabra de latin, que dizen Cohors, en que muestra tanto, como Ayuntamiento de compañas. Ca alli se allegan todos aquellos que han de honrrar, e de guardar al Rey, e al Reyno. E otrosi ha nome en latin, Curia, que quiere tanto dezir, como lugar do es la cura de todos los fechos de la tierra: ca alli se ha de catar, lo que cada vno deue auer, segund su derecho, e su estado. Otrosi es dicho Corte, segund lenguaje de España: porque alli es la espada de la justicia, con que se han de cortar todos los malos fechos, tambien de dicho, como de fecho; assi como los tuertos, e las fuerzas, e las soberuias, que fazen los omes, e dizen, por que se muestran por atreuidos, e denodados. E otrosi los escarnios, e los engaños, e las palabras sobejanas, e vanas, que fazen a los omes enuilescer, e ser rahezes. E los que desto se guardaron, e vsaron de las palabras buenas, e apuestas, llamaronlos, buenos, e enseñados. E otrosi llamaronlos, corteses, porque las bondades, e los otros enseñamientos buenos, a que llaman cortesia, siempre los fallaron e los aprisieron en las Cortes. E porende fue en España siempre acostumbrado de los omes honrrados, de embiar sus fijos, a criar a las Cortes de los Reyes, porque aprisiessen a ser corteses, e enseñados, quitos de villania, e de yerros, e se acostumbrassen bien, assi de dicho, como de fecho, porque fuessen buenos, e los Señores ouiessen razon de les fazer bien. Onde los que tales fueren, deuelos el Rey allegar a si, e fazerles mucho bien, e mucha honrra. E a los otros arredrarlos de la Corte, e castigarlos de los yerros que fizieren. Porque los buenos tomen ende fazaña, para vsar del bien, e los malos se castiguen, de non fazer las cosas desaguisadas: e la Corte finque quita de todo mal, e abondada, e complida de todo bien.

N. 1239. LEY XXIX.

Que cosa es Palacio, e por que le llaman assi.

Palacio, es dicho qualquier lugar, do el Rey se ayunta paladinamente, para fablar con los omes. E esto es en tres maneras; o para librar los pleytos, o para comer, o fablar engasajado. E porque en este lugar se ayuntan los omes, para fablar con el, mas que en otro lugar, por esso lo llaman Palacio, que quiere tanto dezir, como lugar paladino. E porende conuiene, que se non digan y otras palabras, si non verdaderas, e complidas, e apuestas. Ca si es en juyzio, ha menester que sean verdaderas, e muy ciertas, para librar el pleyto derechamente. E si es en el comer, deuen ser muy complidas, segund conuiene aquel lugar, o non ademas: ca non deuen estar muy callando, ni otrosi fablar a la oreja, ni mostrar por signos, lo que quieren dezir, como omes de Orden, ni otrosi dar grandes bozes.

Digitized by Google

Ca el Palacio, en aquella sazon, non ha de ser muy de poridad, que seria a demenos; ni de grand buelta, que seria a demas: porque mientra que comieren, non han menester, de departir, ni de retraer, ni de fablar en otra cosa, si non en aquella que conuiene, para gouernarse bien, e apuestamente. E quando es para fablar, como en manera de gasajado, assi como en manera de departir, o para retraer, o para jugar de palabra, en ninguna destas non se deue fazer, si non como conuiene. Ca el departir deue ser de manera, que non mengue el seso al ome, enseñandose: ca esta es cosa, que le saca ayna de su casa; mas conuiene, que lo fagan de guisa, que se acrezca el entendimiento por ella fablando en las cosas con razon, para allegar a la verdad de ellas.

SOBRE EL AMOR DEL SOBERANO

A LOS PUEBLOS.

PARTIDA 2ª TIT. X.

Qual deue el Rey ser comunalmente a todos los de su Señorio.

N. 1240. INTRODUCCION.

Comunaleza deue el Rey auer a todos los del su Señorio, para amar, e honrrar, e guardar a cada vno dellos, segun quel es, o el seruicio que del rescibe. Onde pues que en los titulos ante deste, fablamos de qual deue el Rey ser a los Oficiales de su Casa, e de su tierra; queremos dezir en este, qual ha de ser comunalmente a todo el Pueblo. E de si, como los deue el Rey amar, e guardar, e por que razones.

N. 1241. LEY I.

Que quier dezir Pueblo.

Cuydan algunos quel Pueblo es llamado la gente menuda, assi como menestrales, e Labradores: e esto non es ansi. Ca antiguamente en Babylonia, e en Troya, e en Roma, que fueron logares muy señalados, ordenaron todas estas cosas con razon, e pusieron nome a cada vna, segund que conuiene. Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores. Ca todos son menester, e non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos.

N. 1242. LEY II.

Como el Rey deue amar, e honrrar, e guardar a su Pueblo.

Amado deue ser mucho el Pueblo, de su Rey, e señaladamente les deue mostrar amor, en tres maneras. La primera, auiendo merced dellos, faziendoles merced, quando entendiere que lo han menester: ca pues el es alma, e vida del Pueblo, assi como dixeron los Sabios, muy aguisada cosa es, que aya merced dellos, como de aquellos que esperan biuir por el, seyendo mantenidos con justicia. La segunda, auiendoles piedad, doliendose dellos, quando les ouiesse a dar alguna pena. Ca pues el es cabeza de todos, dolerse deue del mal que rescibieren, assi como de sus miembros. E quando desta guisa fiziere contra ellos, serles ha, como padre que cria sus fijos con amor, e los castiga con piedad, assi como dixeron los Sabios. La

Digitized by Google

tercera, auiendoles misericordia, para perdonarles a las vegadas, la pena que merescieren, por algunos yerros que ouiessen fecho. Ca como quier que la justicia es muy buena cosa en si, e de que deue el Rey siempre vsar, con todo esso fazese muy cruel, quando a las vegadas non es templada con misericordia. E por esto la loaron mucho los Sabios antiguos, e los Santos, e señaladamente el Rey Dauid dixo en esta razon : Que estonce es el Reyno bien mantenido, quando la misericordia e la verdad, se fallan en vno, e la paz e la justicia, se besan. E honrrarlos deue otrosi en tres maneras. La primera, poniendo a cada uno en su logar, qual le conuiene por su linaje, o por su bondad, o por su seruicio. E otrosi mantenerle en el non faziendo por que lo deuiesse perder, ca estonce seria assentamiento del Pueblo, segund dixeron los Sabios. La segunda, honrrandoles de su palabra, loando los buenos fechos, que le fizieron; en manera que ganen porende fama, e buen prez. La tercera, queriendo que los otros lo razonen assi, e honrrandolos, sera el honrrado por las honrras dellos. Otrosi los deue guardar en tres maneras. La primera, de si mesmo; no les faziendo cosa desaguisada, lo que non querria que otros le fiziessen; ni tomando dellos tanto, en el tiempo que lo pudiesse escusar, que despues non se pudiesse ayudar dellos quando los ouiesse menester. E guardandolos assi, sera ayuntamiento dellos, que se non departan, e acrescentarlos a assi como a lo suyo mismo. La segunda manera, en que los deue guardar, es del daño dellos mismos, quando fiziessen los vnos a los otros, fuerza, o tuerto. E para esto, ha menester que los tenga en justicia, e en derecho : e non consienta a los mayores, que sean soberuios, ni tomen, ni roben, ni fuercen, ni fagan daño en lo suyo a los menores. E estonce sera tal, como dixeron los Sabios que deue ser, apremiador de los soberuios, e esforzador de los omildes : e guardandolos desta guisa, biuiran seguramente, e aura cada vno sabor de lo que ouiere. La tercera guarda, es del daño, que les podria venir de los de fuera, que se entiende por los enemigos. Ca destos los deue el guardar, en todas las maneras quel pudiere, e sera estonce muro, e amparanza dellos, assi como dixeron los Antiguos que lo deue ser. Onde el Rey que assi amare, e honrrare, e guardare a su Pueblo, sera amado e temido, e seruido dellos; e terna verdaderamente el logar, en que Dios le puso : e tenerlo han por bueno en este mundo e ganara porende el bien del otro siglo para siempre. E el que de otra guisa lo fiziere, darle y-a Dios todo el contrario desto.

N. 1243. LEY III.

Por que razones deue el Rey amar, e honrrar, e guardar a su Pueblo.

Honrrar, e amar, e guardar, diximos en la ley ante desta, que deue el Rey a su Pueblo, e mostraremos en que manera. Agora queremos dezir, por que razon deue esto fazer. E para lo fazer bien entender, conuiene que demostremos la semejanza, que fizo Aristoteles al Rey Alexandre, en razon del mantenimiento del Reyno, e del Pueblo: e dize, que el Reyno es como huerta, e el Pueblo como arboles, e el Rey es Señor della, e los Oficiales del Rey (que han de juzgar, e han de ser ayudadores a complir la justicia) son como Labradores : los Ricos omes, e los Caualleros, son como asoldadados, para guardarla : e las Leyes, e los Fueros e los Derechos, son como valladar, que la cerca : Juezes, e Justicias, como paredes, e setos, por que se amparen, que non entre ninguno a fazer daño. E otrosi, segund esta razon, dixo que deue el Rey fazer en su Reyno primeramente, faziendo bien a cada vno, segund lo meresciesse. Ca esto es assi como el agua, que faze crescer todas las cosas; e de si, adelante los buenos, faziendoles bien, e honrra. e taje los malos del Reyno con la espada de la Justicia, e arranque los tortizeros, echandoles de la tierra, porque non fagan daño en ella. E para esto cumplir, deue auer tales Oficiales, que sepan conoscer el Derecho, e juzgarlo. Otrosi deue tener la Caualleria presta e los otros omes de armas, para guardar el Reyno, que nos resciba daño de los malfechores de dentro, ni de los de fuera, que son los enemigos. E deuenles dar Leyes, e Fueros, muy buenos, por que se guien, e usen a biuir derechamente, e non quieran passar ademas en las cosas. E sobre todo deuelos cercar con justicia, e con verdad, e fazerlos tener de guisa, que ninguno non la ose passar. E faziendo assi, auenirle ha, lo que dixo Jeremias Profeta : Yo te establezco sobre las gentes, e los Reynos que desraygues, e desgastes, e labres, e plantes. E el mismo dixo en otro lugar : que señalada obra es de los Reyes, toller las contiendas de entre los omes, faziendo Justicia, e Derecho, librando a los apremiados de poder de los tortizeros, e ayudando a las biudas e a los huerfanos, que son gente flaca, e aun a los estraños que non resciban tuerto, ni

Digitized by Google

daño en su tierra. E aun acuerda con esto, lo que dizen las Leyes antiguas, que en su oficio pertenesce señaladamente, de ayudar, e amparar a tales personas como estas sobre todas las otras de su Señorio. Onde por todas estas cosas sobredichas, mucho conuiene a los Reyes, de amparar bien sus Reynos, e amar, e honrrar, e guardar sus Pueblos, a cada vno en su estado; e a los Perlados de Santa Eglesia, porque ellos son en tierra en lugar de los Apostoles, para predicar e mostrar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo. Otrosi deue amar toda la Clerezia, tambien a los Seglares, como a los Religiosos, porque son tenudos de rogar a Dios por todos los Christianos, que les perdone sus pecados, e los guie a su seruicio. E amar, e honrrar, e guardar deuen aun las Eglesias, manteniendolas en su derecho : ca muy guisada cosa es, que los lugares do consagran el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que sean amados, e honrrados, e guardados. Otrosi deue amar e honrrar a los Ricos omes, porque son nobleza, e honrra de sus Cortes, e de sus Reynos. E amar e honrrar deuen a los Caualleros : porque son guarda e amparamiento de la tierra, ca non se deuen recelar de rescebir muerte, por guardarla e acrescentarla. E aun deuen honrrar, e amar a los Maestros de los grandes saberes. Ca por ellos se fazen muchos de omes buenos, e por cuyo consejo se mantienen, e se enderezan muchas vegadas los Reynos, e los grandes Señores. Ca assi como dixeron los Sabios antiguos, la sabiduria de los Derechos es otra manera de Caualleria, con que se quebrantan los atreuimientos, e se enderezan los tuertos. E aun deuen amar, e honrrar, a los Cibdadanos, porque ellos son como tesoros, e rayz de los Reynos. E esso mismo deuen fazer a los Mercadores, que traen de otras partes, a sus Señorios, las cosas que son y menester. E amar e amparar deuen otrosi a los Menestrales, e a los Labradores : porque de sus menesteres, e de sus labranzas se ayudan, e se gouiernan los Reyes, e todos los otros de sus Señorios, e ninguno non puede sin ellos beuir. E otrosi todos estos sobredichos, e cada vno en su estado, deue honrrar, e amar al Rey, e al Reyno, e guardar e acrescentar sus Derechos, e seruirle cada vno dellos, en la manera que deue, como a su Señor natural, que es cabeza, e vida, e mantenimiento dellos. E quando el Rey esto fiziere contra su Pueblo, aura abondo en su Reyno, e sera rico por ello, e ayudarse ha de los bienes que y fueren, quando los ouiere menester, e sera tenido por de buen seso; e amarlo han, e loarlo han todos comunalmente, e sera temido, tambien de los estraños, como de los suyos. E quando de otra guissa lo fiziesse, venirle y a el contrario desto, que seria muy grand pena quanto a lo deste mundo, e a lo del otro.

SOBRE EL AMOR DEL SOBERANO A SU PAIS.

PARTIDA 1ª TIT. XI.

Qual deue el Rey ser a su Tierra.

N. 1244. INTRODUCCION.

Aprouechandose el ome de las cosas que ha, auienenle ende tres bienes. El vno, que es tenido por de buen seso. El segundo que rescibe ende pro. El tercero, que recibe ende plazer. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de como el Rey deue ser en amar, e honrrar, e guardar su Pueblo; queremos aqui dezir, qual deue ser a los de su tierra. E mostraremos, como la deue amar, e guardar, e honrrar.

Digitized by Google

N. 1245. LEY I.

Como deue el Rey amar a su Tierra.

Tenudo es el Rey, non tan solamente de amar, e honrrar, e guardar a su Pueblo, assi como dize en el titulo ante deste, mas aun a la tierra misma, de que es Señor. Ca pues que el, e su gente, biuen de las cosas que en ella son, e han della, todo lo que les es menester, con que cumplen e fazen todos sus fechos; derecho es, la amen e la honrren, e la guarden. E el amor que el Rey la deue auer, es en dos maneras. La vna, en voluntad. La segunda, en fecho. La que es en voluntad deue ser cobdiciando que sea bien poblada, e labrada, e plazerle siempre que aya en ella buenos tiempos. La segunda que es de fecho, es en fazerla poblar de buena gente, e ante de los suyos, que de los agenos, si los pudiere auer; assi como de Caualleros, e de Labradores, e de Menestrales, e labrarla, porque ayan los omes los frutos della mas abondadamente. E maguer que la tierra non sea buena, en algunos lugares, para dar de si pan, e vino, e otros frutos, que son para gouierno de los omes, con todo esso, non deue el Rey querer que le finque yerma, ni por labrar, mas fazer sobre ella aquello que entendieren los omes sabidores. Ca podra ser, que sera buena para otras cosas de que se aprouechen los omes, que non puedan escusar; assi como para sacar della metales, o para pasturas de ganados, o para leña, e madera, o otras cosas semejantes, que han menester los omes. Otrosi deuen mandar, labrar los Puentes, e las Calzadas, e allanar los passos malos, porque los omes puedan andar, e lleuar sus bestias, e sus cosas desembargadamente, de vn lugar a otro : de manera que las non pierdan en los passajes de los Rios, ni en los otros lugares peligrosos, por do fueren. E deuen otrosi mandar fazer Hospitales en las Villas, do se acojan los omes, que non ayan a yazer en las calles por mengua de posadas. E deuen fazer Albergueries en los lugares yermos que entendieren que sea menester, porque ayan las gentes do se albergar seguramente, con sus cosas, assi que non gelas puedan los malfechores furtar, ni toller. Ca de todo esto sobredicho viene muy gran pro a todos comunalmente, porque son obras de piedad; e pueblase por y mejor la tierra; e aun los omes han mayor sabor de biuir, e de morar en ella.

N. 1246. LEY II.

Como deue el Rey honrrar a su Tierra.

Honrra deue el Rey fazer a su tierra, e señaladamente en mandar cercar las Cibdades e las Villas, e los Castillos, de buenos Muros, e de buenas Torres. Ca esto la faze ser mas honrrada, e mas noble, e mas apuesta. E demas, es grand seguranza, e grand amparamiento de todos comunalmente, para en todo tiempo. E otrosi la deue honrrar de su palabra, alabando las bondades della.

N. 1247. LEY III.

Como el Rey deue guardar su Tierra.

Acucioso deue ser el Rey en guardar su tierra, de manera que se non yermen las Villas, nin los otros Logares, ni se derriben los Muros ni las Torres, ni las casas, por mala guarda. E otrosi, que los arboles, ni las viñas, ni las otras cosas, de que los omes biuen, ni los corten, ni los quemen, ni los derrayguen, ni los dañen de otra manera, ni aun por enemistad que ayan los vnos con los otros. Otrosi la deuen guardar de los enemigos, de manera que non puedan en ella fazer daño, assi como se muestra adelante en el titulo De las huestes. E el Rey que desta guisa, que sobredicha es, amare, e touiere honrrada, e guardada su tierra, sera el, e los que y biuieren honrrados, e ricos, e abondados, e temidos por ella. E si de otra guisa lo fiziesse, venirle y a el contrario desto.

Digitized by Google

DEL PUEBLO RESPECTO A DIOS.

PARTIDA 2ª TIT. XII.

Qual deue el Pueblo ser, en conoscer, e en amar, e en temer a Dios, e a su Rey. *

N. 1248. INTRODUCCION.

Almas de tres maneras, dixo Aristoteles, e los otros Sabios, que son naturalmente en las cosas que biuen. E la vna dellas llamaron criadera: e atal como esta han los arboles, e las plantas, e todas las otras yeruas de la tierra. E a la segunda dixeron sentidora: e esta han todas las cosas que biuen, e se mueuen naturalmente por si mismas. E a la tercera llamaron alma razonable, que ha en si entendimiento, para saber conoscer las cosas, e departirlas con razon. E las otras dos sobredichas, e esta demas, han los omes tan solamente, e non otra animalia alguna. Onde dixeron los Sabios, que ássi como ayunto Dios en el ome estas tres maneras de almas, que segund aquesto deue el amar tres cosas, de que le deue venir todo bien, que espera auer en este mundo, e en el otro. La primera es, a Dios. La segunda, a su Señor natural. La tercera, a su tierra. E porende, pues que en los titulos ante deste auemos mostrado, segund dixeron los Sabios, qual deue el Rey ser a Dios, e a si mismo e a su Pueblo; queremos aqui dezir, segund lo ellos departieron, qual deue el Pueblo ser a Dios, e a su Rey, e a su tierra: e como quier que los Sabios fablaron primeramente del alma criadera, de que fizieron semejanza, de como el Pueblo deue amar a su tierra; e de si fablaron de la sentidora, de que fizieron semejanza al amor que el Pueblo deue auer al Rey, que es como sentido del; e a postremas fablaron de la razonable, a que fizieron semejanza del amor quel pueblo deue auer a Dios. E nos catando que las cosas que fablan en el, deuen ser ementadas primero; porende touimos por bien, e por guisado, de fablar primeramente del alma razonable. E mostraremos, segund dixeron los Sabios, qual deue el Pueblo ser a Dios, onde les viene a ellos entendimiento, e razon, para fazer todo bien. E dezimos, quel Pueblo deue conoscer, e amar, e temer a Dios, por las razones que adelante se muestran por las leyes deste titulo.

* Nota. De este titulo solamente coloco algunas leyes útiles, y de otras, que muy remotamente pueden serlo, dejo los rubros.

N. 1249. LEY I.

Como el Rey, e el Pueblo, deuen conoscer a Dios naturalmente.

Dos entendimientos, dixeron los Sabios, que ha el alma razonable. E es vno, para conoscer a Dios, e las cosas celestiales. E el otro, para entender, e obrar las cosas temporales. E con el primero entendimiento deue conoscer a Dios, que es, e qual es, e como todas las cosas son en el. E con el segundo deue conoscer las otras cosas que el fizo, en qual guisa las crio, e como las ordeno, e el pro que viene a los omes dellas. E conosciendolo assi, conoscera, como el mismo deue biuir, e ordenar su fazienda. E otrosi, conosciendo que todas las cosas son en poder de Dios, entendera mas ciertamente el bien que le viene de lo que fizo, e sabra vsar dello, de manera que aya ende pro, e non faga a Dios pesar; pues que todas cosas son en su mano, e a el mismo, e a su poder han de tornar. E porende, segun estas razones, mostraron, e prouaron los Sabios, que el Pueblo deue fazer a Dios tres cosas. La vna, creer en el firmemente, e sin ninguna dubda. La segunda, amarle muy afincadamente, por el grand bien que es en el, e

Digitized by Google

faze siempre. La tercera, temerle, por el grand poder que ha, como aquel que fizo todas las cosas de nada, e puedelo tornar en aquel estado, quando el quisiere; e demas puede dar a cada vno gualardon abondadamente para siempre, a los buenos, mas que corazon de ome podria pensar, e pena a los malos, sin fin.

N. 1250. LEY II.

Como deue el Pueblo conoscer a Dios, por creencia de Ley.

Aquel Pueblo es bienauenturado, e enderezado a bien, el que puña, quanto mas puede, en conoscer a Dios. E como quier que le deue conoscer naturalmente, segund dize la ley ante desta; aun conuiene, què le conozca por creencia de Ley, que es sobre natura. E para esta conoscencia, ha menester que aya en si tres cosas. Fe, Esperanza, e Amor. E Fe conuiene que aya en todas guisas: porque el entendimiento del ome non es tan poderoso, que pudiesse a Dios conoscer complidamente, si non por ella. E firme Esperanza ha menester que aya en el: ca segund dixo Sant Augustin, ella es entrada para ver ome lo que cree. Otrosi amor de Dios deue auer, a que llaman Charidad, porque en el fuelga el alma del ome: ca assi lo dixo Sant Agustin, que non puede folgar con otra cosa, si non con aquella que ama. E porque la Fe es rayz, e fundamento, para auer acabadamente la conosciencia de Dios, porende queremos fablar primero della, e mostrar, por que razones la deue el Pueblo auer, segund lo dixeron los Santos Padros, e Sabios antiguos.

N. 1251. LEY III.

Por que razones deue el Pueblo auer Fe en Dios.

Santo Isidro, que fue muy gran Fhilosopho, establescio muchas cosas en Santa Eglesia, e departio los nomes de cada vna, segund que conuiene. E dixo, que Fe es cosa por la qual verdaderamente cree ome lo que non puede ver. Otrosi dixo Sant Augustin: Fe es pensar en las cosas que deue ome creer, e afirmarse en ellas: e Sant Pablo dixo, que Fe es firmedumbre de las cosas que espera ome auer, que es argumento, y prueua, de las cosas que non parescen. E tan grand fuerza ha en ella, que segund dixeron los Santos, e Sabios antiguos, ella es luz, que alumbra el entendimiento del ome, e fazele conoscer a Dios, e el su poderio, e la su justicia, e la su misericordia; e muestrales como lo sepan loar, e agradescer el bien que les faze. Otrosi fazeles conoscer las cosas espirituales, que segund natura non pueden ser conoscidas. E aun sobre todo, dales carrera para saluacion: ca segund dixo Sant Augustin, tan grand fuerza ha la Fe, que la muerte, que saben todos que tuelle la vida deste mundo, faze que la non teman los omes, creyendo que por ella ganaran el amor de Dios, e vida en el otro mundo, que durara para siempre. E por esso dixo nuestro Señor Jesu Christo: Quien en mi creyere, aunque sea muerto, biuira. E por esso conuiene mucho al Pueblo, que aya en si verdadera Fe: ca Seneca Filosopho, maguer non era Christiano, tanto touo que era buena cosa, que dixo por ella, que el que la perdia, non fincaua con el ningun bien. E porende los que la non han, sin la pena que merescen auer en el otro mundo, deuengela dar en este, como a omes descreydos.

N. 1252. LEY IV.

Por que razones deue el Pueblo auer Esperanza en Dios.

Esperanza es, cosa por que el ome cree, que le auerna aquello en que ha Fe: e assi lo dixo Sant Agustin, en el libro que es llamado de la Cibdad de Dios. Otrosi dixo el mismo, que la Esperanza es, cobdicia que ha el ome, de auer el bien de la vida durable, con gran fiuzia que ha de lo ganar. Otrosi dize en el libro de las Sentencias de las Santas Escripturas, que la Esperanza es, cierto esperamiento de la buena ventura, que ha de venir por la gracia de Dios, e por el merescimiento del que espera auerla. E porende deue auer todo Christiano buena Esperanza, por dos razones. La primera dellas es natural: ca segund natura, todo ome que ha miedo de caer, trauase a alguna cosa, e arrimase a ella, que le ayude a sostener, porque non caya. E esso mismo deue fazer el alma de todo fiel Christiano, que entiende, e conosce su flaqueza, que se deue trauar, e arrimar a la Esperanza de Dios, ca ella non lo dexara caer. E porende dixo Isayas Profeta: Aquel que anda en tinieblas, non ve lumbre; otrosi el que biue en grandes trabajos, e pesares, e non le parece carrera de buena andanza, espere en nuestro Señor

Digitized by Google

Dios, e arrimese a el: ca tal Esperanza es firme cosa, e quien en ella traua, non aura miedo de caer. La segunda razon, por que los omes deuen auer Esperanza en Dios, es segund amonestamiento de los Profetas, que nos aperciben que la ayamos, porque se nos seguira grand pro della. E esto se muestra por lo que dixo el Rey Dauid, Profeta: Ayan en ti Esperanza, Señor, los que conocieron el tu nome, e non desampares los que te demandan. Otrosi dixo Jeremias Profeta: Bueno es nuestro Señor Dios a los que esperan en el: ca la Esperanza esta siempre cierta de la fuente de la misericordia de Dios, e porende la su misericordia nunca queda de manar, como fuente, en muchas maneras de bienes, en aquellos que han Esperanza en el. E otrosi dixo Jeremias Profeta: Bienauenturado es aquel que ha Esperanza en Dios, ca el mismo será su Esperanza: e auenirle ha, assi como al arbol que es plantado azerca de las aguas, que por la humidad dellas raygan de manera, que le non puede empescer la sequedad en el tiempo de la seca: e con esto acuerda lo que dixo el Rey Salomon: Que la Esperanza es assi como arbol que es plantado en buen logar: ca ella esta siempre allegada a la bondad de Dios, e della rescibe complidamente el esfuerzo.

N. 1253. LEY V.

Que bienes vienen al Pueblo que ha firme Esperanza en Dios.

Bienes muchos nascen de la Esperanza que han los omes en Dios, ca por esta biuen seguramente; onde dixo el Profeta Dauid: *En Dios oue mi Esperanza, e por esso non temere lo que me fara el ome.* E muy guisada cosa es, que los omes ayan Esperanza en Dios; ca segund dixo este mismo Profeta, *el es guardador de los que esperan en el.* E aun dixo el mismo: *El Señor es guardador de la vida, pues de quien aure miedo?* Ca Dios verdaderamente es muro, e Esperanza, de todas partes, a aquellos que esperan en el: e el es guardador de su Pueblo. E otrosi la Esperanza da al ome buen entendimiento; e porende dixo el Rey Salomon: *Quien Esperanza ha en nuestro Señor Dios, entendera la verdad.* E aun la Esperanza ayuda mucho al ome; e sobre esto dixo el Rey Dauid: *En Dios espera mi corazon, e fue ayudado del.* E otrosi lo muestra el Profeta Dauid, do dize: *En ti esperaron, Señor, los nuestros Padres; esperaron, e librastelos.* E con esto acuerda lo que dixo el Profeta Daniel, qnando acusaron a Susaña: que estaba catando al Cielo, e lloraua, e auia en su corazon grand Esperanza en Dios, *e librola.* E aun la Esperanza faze al ome estar fuerte. Ca assi lo muestra el Profeta Isayas, que dize: *Quien espera en Dios, muda su fortaleza en el.* E otrosi la Esperanza sostiene al ome; porende dixo el Profeta Dauid: *Non desampara Dios a los que esperan en el:* ca la Esperanza es al ome folgura en el cansancio, e es templamiento en los trabajos, e es conorte en los dolores. E con esto acuerda lo que dixo el Apostol Sant Pablo: *Fuerte conorte avemos, quando recorremos a nuestra Esperanza, ca ella nos sostiene, de manera que el agrauiamiento de los trabajos, non nos puede empescer.* Otro si la Esperanza faze al ome bienauenturado. Onde dixo el Profeta Dauid: *Bienauenturado es el ome que espera en Dios.* E esso mismo dixo el Rey Salomon: *Quien espera en Dios es bienauenturado.* E Isayas Profeta dixo, *que bienauenturados son todos aquellos que esperan en Dios: ca a ellos verna lo que cobdician.* E porende todo Christiano debe auer buena Esperanza. Ca assi como la Fe seria muerta, sin buenas obras; otrosi non le compliria al ome la Fe, sin buena Esperanza: porque ella es esfuerzo de de la Fe, e guia, para llegar a lo que cobdicia. Onde por todas estas razones conuiene mucho al Pueblo, que la haya. Ca assi como deuen biuir trabajandose de fazer bien; otrosi deuen auer firme Esperanza, que auran buen gualardon dello, e acabaran lo que cobdician. E los que assi non lo fiziessen, sin el mal que les vernia en este mundo, que nunca traerian los corazones asosegados, por mengua de buena Esperanza, darles y a Dios en el otro por pena, lo que merescen los desesperados.

N. 1254. LEY VI.

Porque razones deue el Pueblo amar a Dios.

Charidad, en latin, tanto quiere dezir, como amor que ha ome a alguna cosa. Pero segund esta palabra, mas se entiende por el de Dios, que por otra cosa. Ca assi como dixo Sant Agustin: Amor es vna virtud, por la qual desean los omes ver á Dios, e vsar de sus bienes. E otros Santos dixeron, que amor es cosa porque el ome ama a Dios, por el bien que del espera; e ama otrosi a su vezino, por el amor de Dios. E porende deue el Pueblo amar a Dios sobre todas cosas del mundo, ca amando a el, amarse han vnos a otros. E esto se prueua por la vieja Ley, en que dize: Amaras a tu Señor Dios, de todo tu corazon, e de toda tu alma; e a tu vezino,

Digitized by Google

como a ti mismo. Otrosi dixo Sant Bernardo, que a ninguna cosa ama, el ome que non ama a Dios, de toda su alma, pues que el fue comienzo della, e a el ha de tornar, si ouiere su amor. E si naturalmente en este mundo aman los fijos a los padres, porque nascieron dellos, e esperan su bien fecho, e eredar sus bienes despues de su muerte; mucho mas deue ome amar a Dios, que lo fizo de nada, e le dio alma de conocencia, e entendimiento; en cuya mano es su vida, e su salud, e todos sus bienes, que ha en este mundo, e espera auer en el otro. E porende dixo Sant Agustin: Amar deue ome a su padre, mas ante deue poner el amor en Dios, que lo crio. E el Rey Salomon dixo: Amaras a Dios, que te fizo, con toda tu alma. E otrosi dixo Sant Bernardo, que si el ome pensasse bien afincadamente, quanta es la merced que Dios le fizo, mucho mas lo amaria, que non lo ama. Ca lo fizo muy fermosa criatura: e demas, diole el alma, que ha semejanza de si mismo. E diole entendimiento, para saber conoscer el bien e el mal. E fizolo aparcero consigo en la vida perdurable. E Sant Agustin dixo, que todas las animalias, que Dios crio, fizo que traxessen sus caras baxas contra la tierra, e que buscassen su vida en ella; mas el ome fizolo derecho, e enderezole su cara contra el cielo, para darle a entender, que el su corazon, e la su alma, deue ser enderezado para las cosas celestiales, a que su cara esta enderezada, onde le viene el entendimiento, e la razon que ha, sobre todas las criaturas del mundo.

N. 1255. LEY VII.

Por que razones es el Pueblo muy tenudo amar a Dios.

Merced muy grande, e muy marauillosa, fizo nuestro Señor Dios a todos los Pueblos, mostrandoles otra manera nueua de amor, sin las que diximos en la ley ante desta. Ca non le abondo fazer este Mundo de nada, e al ome la mas fermosa criatura del Mundo, e de mayor entendimiento que todas las otras criaturas, e quel fizo Señor dellas; ni aun quel non quiso dar pena, segund la el merescio porquel salio de mandado, nin le quiso otrosi caloñar los yerros que despues fizo, como el pudiera, e deuiera; mas tan grande fue su piedad, que sobre todo esto, le quiso dar señal, porque supiesse, que nunca le fallesceria la su merced, quando menester la ouiesse. E este fue nuestro Señor Jesu Christo su Fijo, que embio en este mundo, que fuesse medianero entre el, e ellos, e quiso que tomasse carne, e figura de ome, e que sofriesse lazeria, mas que otro; e encima, que sofriesse muy cruda muerte: e esto fizo, por librarlos de poder del diablo. E porende dixo el Apostol San Pablo: Conosced la gracia de nuestro Señor Jesu Christo, que se fizo pobre por nos, porque nos fuessemos ricos por la su pobreza. E aun dixo Sant Bernardo: Mucho es de mal conoscer, el ome que non piensa, que todo es de Dios que lo redemio. Otrosi dixo el mismo, que si el ome deue darse todo a Dios, porque lo fizo, mucho mas, porquel redimio: e esto es, porque mas de ligero lo fizo, que non lo redemio: ca en fazerlo, non puso mas de la palabra, mas en redemirle, dixo muchas palabras, e fizo muy marauillosos fechos. E sobre esto dixo el mismo Sant Bernardo: Mucho son endurecidos los fijos de Adam, los quales non obedescen, nin catan mesura, contra el fuerte Amador, que por viles cosas espendio tan nobles e tan preciosas mercaderias. E aun deue el Pueblo amar a Dios, por muchas grandes cosas que les promete, e les tiene aparejadas, asi como dize el Apostol Sant Pablo, e acuerdan en ello los otros Santos: Que ojo non vio, nin oreja non oyo, nin corazon puede cuidar, lo que Dios tiene aparejado a los que le aman. E otrosi dixo el Apostol Santiago, que nuestro Señor Dios tiene guardada la Corona de su Reyno, para aquellos que le aman: e sin todo esto que les tiene aparejado en el otro mundo, fazeles en este muchos bienes, e en librarlos de muchas cuytas, e de muchos peligros, quando se tornan a el, assi como el mismo dixo: La salud del Pueblo yo so en qualquier logar, e en qualquier tribulacion que me llamaren, oyrlos he, e cabre su ruego, e sere su Dios por siempre. Onde por todas estas razones, que dichas auemos en esta ley, en que mostro nuestro Señor Dios tan marauilloso amor al Pueblo, que corazon de ome non lo podia pensar en ninguna manera; porende otrosi el Pueblo es tenudo de amar a el, sobre todas las cosas del mundo: e los que lo non fiziessen, sin la su yra, que les daria enteramente en el otro siglo, deuen auer en este, pena de omes desconoscientes, que non saben agradescer el bien, nin el amor, quel Señor les faze.

N. 1256. LEY VIII.

Como el Pueblo deue temer a Dios, e por que razon.

Dixeron los Padres Santos, e los Philosofos an-

Digitized by Google

tiguos, que el temor es assi como guarda, e portero del amor, ca sin el non es ninguna cosa complidamente fecha. Onde si los omes temen las cosas deste mundo que aman, quanto mas deuen temer a Dios, que es nuestro Señor, e es sobre las cosas espirituales, e temporales: ca maguer el Pueblo ouiesse Fe, e Esperanza, e amor, si el temor y non fuesse, que los guardasse, todo non valdria nada. E sobre esto dixo Sant Agustin, que el temor de Dios es espanto, que cae en el corazon del ome spiritualmente, con miedo de perder su alma, e su amor. E aun dixo mas: Que temor es amor que arriedra de si, las cosas que son contrarias. E Juan Damasceno, que fue Sabio, dixo, que temor es esperanza de mal, sospechando ome de perder lo que ama, o de recebir en ello mal. E porende conuiene mucho al Pueblo, de temer a Dios, por non perder su amor, nin caer en su saña. E que esto sea verdad, muestrase, porque mando a Moysen, en la vieja Ley, que dixesse al Pueblo, que temiessen a Dios, para non perder su amor, que era Señor complidamente; e esto se entiende, porque lo es para siempre, tambien en este mundo, como en el otro. E Josue, que era Cabdillo de los Judios despues de Moysen, dixo otrosi al Pueblo de Israel, que temiessen a Dios, e lo seruiessen con todos sus corazones. E el Rey Dauid dixo: Seruid a Dios con temor, e alegradvos ante el, temiendolo. E aun dixo mas: que non tan solamente el Pueblo, mas los Santos lo deuen temer: e su fijo el Rey Salomon dixo, quel que quisiesse andar derechamente en seruicio de Dios, que deue auer en si justicia, e temor. E aun sin estas razones que dixeron estos sobredichos, que fueron Reyes, e Cabdillos, e Profetas, naturalmente, segund el dicho de los Santos, e de los Filosofos, lo deue el Pueblo mucho temer: porque el fizo todas las cosas de nada; e las tornara a aquello, quando quisiere; e por su saber fueron todas criadas; e a su poder han de tornar. E aun deue el Pueblo temer a Dios, porque es muy justiciero. Ca segund dixo Sant Gregorio, los omes que son justos, fazen con miedo lo que han de fazer, pensando primeramente, ante qual Juez han de estar. Otrosi dixo Sant Jeronymo, que Sabio es el ome, que teme lo que puede acaescer. E aun nuestro Señor Jesu Christo dixo: Non temades a aquellos, que pueden matar los cuerpos tan solamente, e non han poder sobre las almas; mas a aquel temed, que puede al cuerpo, e al alma matar en el fuego del Infierno. Onde el Pueblo que assi non temiesse a Dios, sin la gran pena que les el daria en el otro siglo, non les ternia pro ninguna cosa que ellos fiziessen; e deuen aun auer pena en este mundo, como omes que non temen aquella cosa, que con derecho mas tenudos son de temer.

N. 1257. LEY IX.

Quales bienes vienen al Pueblo, quando temen a Dios.

Temiendo el Pueblo a Dios, vienenles ende muchos bienes. Ca luego primeramente, fazeles perder el miedo del diablo, e dales esfuerzo, para sofrir los peligros, e los trabajos deste mundo. E Tobias dixo en esta razon: que muchos bienes aurian, los que temiessen a Dios, ca señaladamente por el se partirian de fazer pecado. E el Rey Salomon dixo: *Quien temiere a Dios, venirle ha bien, e sera bendicho a su muerte.* E aun dixo el mismo: *Bienauenturado es el ome, que medroso es de Dios; mas el que ha el corazon endurescido, caera en mal.* E en otro lugar dixo, que los que son de buena ventura, esles dado por don, de temer a Dios, porquel temor de Dios tira del ome los pecados, e fazelo justo. E porende dixo Sant Gregorio, que si el corazon del ome pecador, non es alimpiado primeramente de los pecados, non se puede despues guardar, que non torne a los males que ha vsado de fazer. E porende dixo el Rey Salomon: Los que temieren a Dios, aparejaran sus corazones, e seran santas sus almas ante el. E Sant Augustin dixo, que el temor de Dios es como melezina al alma. E Malachias Profeta dixo: Nascera el Sol de la Justicia sobre aquellos que temen a Dios. Otrosi el temor de Dios faze al ome, rico. E porende dixo el Profeta: *Non han mal ninguno, nin pobreza, los que temen a Dios, nin les fallesce todo bien.* Otrosi el temor faze el ome, fuerte. E porende dixo el mismo en otro lugar: *El temor de Dios es fuza de fortaleza, para quando es menester: ca el que teme a Dios, por fuerza le ha de obedescer.* E porende dixo el Rey Salomon: *Quien temiere a Dios, buscara en que manera le faga plazer.* E el mismo dixo en otro lugar: Quien teme a Dios, guarda sus Mandamientos. E con esto acuerda lo que dixo el Angel a Abraham, quando quiso degollar a su fijo: Agora paresce que temes a Dios, pues que le obedeciste. Otrosi dixo Sant Gregorio, que el corazon del ome, quanto mas claro, e mejor es, tanto mas teme a Dios. E la cima de todo el pro, que viene a los que temen a Dios, es esta; que los guia, en este mundo, derecha-

Digitized by Google

mente por la carrera de virtud, e endereza las sus faziendas para bien, e libralos de todo mal; e despues de la muerte, dales su Parayso, e guardalos de la pena durable. Onde el Pueblo que creyere en Dios, e ouiere en el Fe, e Esperanza, e lo amare, e le temiere, assi como dize en las leyes ante desta, aura los bienes deste mundo, cumplidamente, e del otro; e sera Dios, su Señor; e el, su Pueblo, assi como dixo el Profeta Dauid: Bienauenturada es la gente, de quien es Dios su Señor: ca este es Pueblo, que escogio por su heredad. E los que lo non fizieren, venirles ha el contrario de todo esto.

SOBRE EL RESPETO DEL PUEBLO

A LOS MINISTROS DEL SOBERANO,

Y A LOS ESTANTES Y HABITANTES EN LA CORTE.

PARTIDA 2ª TIT. XVI.

Como el Pueblo deue guardar al Rey en sus Oficiales, e en su Corte, e en los que vienen a ella.

N. 1258. INTRODUCCION.

Guardada non podria ser la cosa complidamente, segund que conuiene, si non fuessen guardadas aquellas otras, que la guardan. Onde, pues que en el titulo ante deste auemos dicho, qual deue ser el Rey, e qual deue el Pueblo ser, en guardar al Rey, en aquellas cosas que son acercadas a el por linaje; queremos aqui dezir, como ha otrosi de guardar los otros, que son cerca, biuiendo con el cotidianamente, por Officios que tienen, con que le han de seruir. E mostraremos, en que manera el Pueblo deue guardar al Rey en sus Officiales. E porque razones. E que pro viene ende, quando es fecha como deue. E qual daño, quando assi non se faze. E que pena merescen los que yerran en ella. E despues diremos de la Corte, como deue ser guardada, e los que vienen a ella.

Nota. En este titulo se enseña el respeto á las autoridades, reconociendo que de la soberanía les vienen sus atribuciones.

N. 1259. LEY I.

Como deuen ser guardados los Oficiales de la Corte del Rey.

Conoscer, e guardar deue el Pueblo al Rey en sus Officiales, por la honrra, e el bien, que les el faze; e por los Officios que tienen del cotidianamente, en que le han de seruir, assi como mostramos en el titulo, que fabla: Qual deue el Rey ser a sus Officiales. Ca los vnos han de guardar su anima, e los otros su cuerpo, e los otros le han de ayudar de consejo, e de obra, como mantenga su gente bien, e derechamente. E pues que todas estas cosas toman á guarda, e a pro del su Pueblo, derecho es otrosi, que ellos sean por el guardados. E porende ninguno non deue ser atreuido a deshonrrarlos, de dicho, nin de fecho: ca el que lo fiziesse, erraria muy grauemente, porque el tuerto, e la deshonrra, que les fuese fecha, non tañe a ellos tan solamente, mas al Rey, en cuyo servicio e guarda estan, e merescen porende muy grand pena. E porque las personas de los Officiales del Rey, nin los que errassen contra ellos, non podrian ser siempre de vna natura, nin estarian en vn estado, porende non les podemos poner cierta

Digitized by Google

pena : mas los que lo fiziessen de palabra, o de fecho, deuen auer pena, segund el Rey, con su Corte, fallare por razon, e por derecho; catando primeramente estas seys cosas. La primera, que ome es el fazedor del yerro. La segunda, qual es el Official. La tercera, que yerro, o que tuerto es el que fizo. La quarta, sobre que, o en qual manera fue fecho. La quinta, el lugar do lo fizo. La sexta, el tiempo en que fue fecho.

N. 1260. LEY II.

Como deuen ser guardados, todos los que fueren en la Corte del Rey, o viniessen a ella.

Conoscidos, honrrados, e guardados deuen ser los Officiales del Rey, assi como auemos mostrado en la ley ante desta; mas agora queremos dezir, segund fuero antiguo de España, como deuen ser guardados, comunalmente del Pueblo, todos los otros que son en su Corte, o vienen a ella, maguer non tengan Officios. Ca pues que la su venida, es para venir ver al Rey, o para seruirle, o por alcanzar derecho por el, o por recabdar algunas cosas de su pro, que non pueden en otro lugar fazer, derecho es, que sean honrrados, por honrra del Rey, e guardados, porque vienen en su seguranza. Ca muy guisada cosa es, ser segura e guardada la Corte, mas que todos los otros lugares, pues que de alli sale seguranza, e guarda, para toda la otra tierra. E esto deue ser fecho en dos maneras. La una, a los que estan en ella cotidianamente; la otra, a los que vienen, o se van ende. Ca los que y son, non se deue ninguno atreuer a matarlos, nin a ferirlos, nin a prenderlos, nin deshonrrarlos, de dicho, nin de fecho, nin por consejo; ante los deuen guardar, por la honrra, e la seguranza del Rey. Pero por estas muertes, o feridas, o deshonrras, deuen auer pena los fazedores dellas, segund los lugares, en que fueren fechas, mas acerca del Rey, o mas alueñe. Ca si alguno matasse, o firiesse delante del Rey, faria traycion, por que le deuen luego matar, quando quier que lo fallen : e demas ha de perder la meytad de quanto ouiere. E tanto estrañaron esto los Antiguos de España, que touieron, que faria aleue, el que sacaua arma delante del Rey, para ferir a otro, maguer non lo feriesse; o si le diz palabras de denuesto, de guisa que el otro ouiesse a pelear con el, fueras ende, si el denuesto fuesse en razon de riepto. Mas el que matasse, o feriesse, en las casas o en el corral, do el Rey posasse, como quier que non fuesse el atreuimiento tan grande, como si lo ouiesse fecho estando el delante, con todo esso dixeron que faria traycion, por dos razones. La vna, por la grand deshonrra que faze al Rey, menospreciandole, o boluiendole su Corte. E la otra, por el peligro que le podria ende venir. Ca atal podria ser la buelta, que entraria el mismo a despartirla, e podria ende prender muerte, o deshonrra en su cuerpo. E porende touieron por derecho, que si le podiessen luego auer, al que lo fiziesse, que muriesse por ello; e si non, quando quier que lo fallassen.

N. 1261. LEY III.

Que pena deuen auer, los que boluieren pelea en el lugar do el Rey fuere, e los que mataren, o ferieren a tres migeros enderredor.

Boluiendo algunos pelea, a sabiendas, en la Villa, o en el lugar, do el Rey fuesse, farian muy grand atreuimiento, e segund establecimiento de los Antiguos, deuen rescebir muy grand pena por ello. Ca touieron por derecho, que los que lo fiziessen, e todos los que estouiessen apercebidos, para ayudarlos, si en la buelta ouiesse feridas de que muriesse alguno, que los matassen por ello, bien assi como si lo ouiessen fecho delante del Rey. E esto fizieron, porque tanto podria crescer aquella buelta, que llegaria a peligro de muerte, o deshonrra del Rey, e de todos los omes buenos, e honrrados, que con el fuessen. E porende, atal fecho como este, de que tanto mal podria venir, todos son tenudos de venir luego, a tollerlo, e a despartirlo ; bien assi como farian al fuego, que encendiesse la Villa, o las casas, en que morassen. E aun tanto estrañaron esta pelea, que mandaron, que los que andan cotidianamente con el Rey, por la compaña que han de so vno, que es como hermandad, que si a sabiendas matasse vno a otro torticeramente, si fuesse de los Mayores, que le diessen muerte, segund aluedrio del Rey; e si non moriesse de la ferida aquel a quien feriesse, que fuesse el echado del Reyno. E si el matador fuesse de los menores, que le metiessen biuo so el muerto; e non moriendo de la ferida, que le cortassen la mano. Otrosi mandaron, que si vn ome honrrado matasse a otro, a tres migeros, de derredor del lugar do el Rey fuesse, que es vna legua, que muriesse por ello; e non muriendo de la ferida, que le cortassen la mano. Es-

Digitized by Google

tas penas han de rescebir, segun aluedrio del Rey. E aun pusieron, que los que saliessen del lugar do el Rey fuesse, para tornar y esse dia, maguer pasassen, y los tres migeros, que qualquier que matasse, o feriesse alguno dellos, que ouiesse pena, segund aluedrio del Rey; catando todas aquellas seys cosas que de suso diximos, fueras ende si fuesse su enemigo dado por juyzio. Pero qualquier que matasse, o feriesse en algunos destos lugares, que dicho auemos en esta ley, e en la que es ante della, faziendolo por mandado del Rey, o defendiendose, o tornando sobre si queriendolo otro matar a tuerto, non caeria en esta pena. Mas este defendimiento se deue fazer sobre tal razon; si el otro sacare el arma, e veniesse contra el para matarle, o le ouiesse primeramente ferido; e aun estonce non le deue dar mas de vna ferida por otra, porque non semeje que lo fizo adrede, por le matar, si non por defenderse, non podiendo mas; fueras ende, si se sentiesse ferido de muerte. E aun establecieron mas; que non tan solamente fuessen guardados los cuerpos de los que viniesen en la Corte, assi como diximos, mas todo lo suyo que traxesen. Ca quien quier que les tomasse alguna cosa de lo suyo por fuerza, si fuesse de los omes mas honrrados, mandaron, que fuesse echado de la tierra porende; e si de los otros, que muriesse por ello. E quien lo furtasse, que ouiesse tal pena como si lo robasse en otro logar. Mas quien deshonrrase a otro de palabra en alguno de estos lugares sobredichos, mandaron, que ouiesse pena segund aluedrio del Rey, por qual fuesse la deshonrra, e el fazedor della, e aquel a quien la fiziesse, e el lugar en que fuesse fecha.

Nota. Véase el tit. 10, lib. 12 Novísima; y sobre los que roban en la corte y cinco leguas en contorno, véase la ley 3, tit. 14, lib. 12 Novis.

N. 1262. LEY IV.

Como deuen ser guardados, los que vienen a la Corte del Rey, o se fueren della.

Vienen los omes a la Corte del Rey, o se van della, por algunas de las razones que dize en la ley ante desta. Pero algunos dellos vienen de su grado, e otros por premia. E los que vienen por premia son aquellos, que llama el Rey por sus cartas, o por sus Mandaderos en razon de emplazamiento, o de otra cosa, de aquellas que de suso auemos dicho, a que deuen venir por mandado del Rey. Onde dezimos, que todos estos deuen uenir seguros, ellos, e sus cosas; e ninguno non se deue atreuer a matarlos, nin a ferirlos, nin a prenderlos, nin a deshonrrarlos, nin a tomarles ninguna cosa de lo suyo por fuerza. E esta seguranza deuen auer, dendel dia que salieren de su casa, fasta que lleguen a ella; e de si al torno, fasta que lleguen a sus Lugares; andando todavia jornadas comunales, assi que por mucho andar, non perdiessen los cuerpos, o lo que traxesen; e otrosi que por pequeñas jornadas, non tardassen tanto, que ouiesse a parescer, que lo fiziessen con engaño. Onde quien les fiziere mal en la manera que de suso dicha es, faria aleue, porque quebrantaria seguranza del Rey, por cuyo mandado veniessen a el. E si el que esto fiziesse, fuesse ome de los honrrados, deue pechar doblado quanto daño fiziere, e ser echado de la tierra, por quanto tiempo el Rey touiere por bien; e si fuere de los menores, deue morir por ello. Pero si alguno de los que ouiessen de venir por mandado de Rey, como dicho auemos, touiessen enemigos dados por juyzio, o otros omes de quien se temiesse por desafianza, o por menaza, o por otra cosa, quel ouiessen fecho, que entendiesse que aurian razon de lo caloñar, deuengelo fazer saber. E si non podiesse, o non osasse, deuelo dezir a los Juezes, o a los Alcaldes, o a los otros omes del Lugar, que touiessen algunos portillos, o a omes señalados del Rey, si los y ouiesse, que gelo digan, e los aperciban dello, de guisa que se puedan guardar, de que brantar la seguranza del Rey, porque non cayan en la pena sobredicha. Mas si alguno despues que le apercebiessen, matasse a sabiendas a qualquier de los que veniessen a la Corte del Rey, por el atreuimiento que faze, deue morir por ello. E si el que firiesse, fuesse de los omes honrrados, e non muriesse de la ferida el otro, quel ouiesse ferido, deue ser echado de la tierra; e si fuere de los otros, que le corten la mano. E si alguna cosa le tomaren de lo suyo, hanlo de pechar doblado. Mas si estos non se temiessen, nin quisiessen apercebir a los otros, de quien ouiessen miedo, en la manera que dicha auemos; si por auentura, los otros, de quien ouiessen miedo, non sabiendo que yuan a la Corte del Rey, los matassen, o feriessen en el camino, deuen auer pena, como quien quebranta camino; e si en otro lugar, deuen auer pena, segund el Fuero de aquella tierra, en que lo fiziera. Otrosi dezimos, que los que viniessen a la Corte del Rey, de su grado, non seyendo llamados, que los non deue ninguno matar, nin ferir,

Digitized by Google

nin robar, nin fazer otro mal. Ca el que lo fiziesse, meresceria muy grand pena : porque si todos los caminos de la tierra deuen ser guardados, e seguros, por honrra del Rey, mucho mas lo deuen ser aquellos, que venieren a su Corte. Onde quien los quebrantasse, faria muy grand yerro, por que meresceria pena, segund aluedrio del Rey, catadas primeramente las seys cosas, que de suso son dichas. Pero auiendo alguno enemigos, que le fuessen dados por juyzio, si lo matassen, o lo feriessen, non caerian en esta pena ; fueras ende, si lo fiziessen en los tres migeros, cerca del lugar do el Rey fuesse. E tambien de yda, como de venida, deuen ser seguros en ellos, maguer non sean llamados. E esto por honrra del Rey, e de su Corte.

OBLIGACION DEL PUEBLO

DE SOSTENER A LA AUTORIDAD SOBERANA.

PARTIDA 2ª TIT. XIX.

Qual deue ser el Pueblo, en guardar el Rey de sus enemigos *.

N. 1263. INTRODUCCION.

Complida non puede ser la guarda, que el Pueblo fiziesse al Rey, si el daño que le podria venir de sus enemigos, non fuesse estoruado. Onde pues en el titulo ante deste fablamos, de como el Pueblo deue guardar al Rey, en sus cosas muebles, e rayzes, de qual natura quier que sean ; queremos aqui dezir, como deuen guardar a el, e al Reyno, de sus enemigos. E mostraremos, que cosa es enemistad. E quantas maneras son de enemigos. E como deue el Pueblo guardar al Rey, e a la tierra, dellos. E que pena deuen auer los de la tierra, que se les mostrassen por enemigos. E como deue el Pueblo venir en hueste, para defender al Rey, e al Reyno; e para estragar a sus enemigos. E que pena merescen los del pueblo, quando assi no lo fiziessen.

* Nota. Dejo aqui las principales leyes de este titulo, que hablan no de la defensa personal del Rey, sino de la defensa de la nacion, á que están los ciudadanos obligados en tiempo de guerra. De las obligaciones de los ciudadanos miéntras dura la nacional, véase adelante el titulo 23.

N. 1264. LEY I.

Que cosa es Enemistad, e quantas maneras son de Enemigos.

Enemistad, es malquerencia, con mala voluntad que ha ome contra sus enemigos, por razon de deshonrra, o de tuerto que fizieron a el, o a los suyos, assi como mostramos en la setena Partida deste libro, en las leyes que fablan Del significamiento de las palabras. E son dos maneras de enemigos, los vnos de la tierra, e los otros de fuera. E los de la tierra, son aquellos que moran, o biuen cotidianamente en ella : e estos son mas dañosos que los de fuera, porque son como los de casa : e non se puede ome bien guardar dellos, porque han semejanza de bien, e fazen a las vegadas muy grandes males, e grandes daños, a los que mal quieren. E porende dixo el Sabio, que ninguna pestileneia non es mas fuerte para empecer al ome, que el enemigo de casa, porque sabe todo su fecho, e puedele estoruar mas de ligero. E los otros enemigos que son de fuera, son aquellos que han guerra con el Rey paladinamente.

Digitized by Google

N. 1265. LEY II.

Como deue el Pueblo guardar al Rey, e a todos sus Vassallos, de sus enemigos.

Guarda de tres maneras, diximos de suso, que deue el Pueblo fazer al Rey, e a todos aquellos que son sus vasallos, e sus naturales. La primera, del mismo. La segunda, dellos mismos. E destas dos, auemos mostrado en que manera deuen ser fechos, segund Fuero antiguo de España. Mas agora queremos dezir de la tercera, que es de los enemigos. Ca por guardar a el en si, que non fiziesse cosa que le estuuiesse mal, o se le tornasse en daño; nin por guardalle dellos mismos, que non fiziessen cosa contra el, que le estuuiesse mal; todo aquesto non le abondaria, si non le guardassen de los enemigos, porque esta guarda encierra todas las otras cosas. E esto es, porque si algunas vezes errase el faziendo cosa desaguisada que fuese a su verguenza, o a su daño, puedese enderezar, e emendar muy bien. E si ellos contra el fiziessen cosa que no deuian, puedelo castigar, o sofrir, o perdonar si quisiere, porque el Señor, e los vasallos, son como vna cosa. Mas el mal, o el daño, que el Rey rescibiesse de los enemigos por mengua de guarda de los suyos, este seria peor que los otros, e mas dañoso, e con mayor verguenza. Lo vno, porque seria mas sabido. Lo al, que lo farian con mayor crueza. E sin todo esto, acaescerle y a otra cosa muy desaguisada, que ganarian ellos, e la tierra onde fuessen, mala fama para siempre, que seria tan malo como muerte, o peor. Ca de vna parte, fincaria su Señor deshonrrado, e ellos denostados, e mal andantes, e perdidosos; dexando sus enemigos apoderar, e enriquecer de lo suyo. E porende los Españoles, catando su lealtad, e queriendose guardar desta verguenza, touieron por bien, e quisieron, que todos fuessen muy acuciosos en guarda de su Rey. Ca en guardando a el, guardaran a si mismos, e a la tierra onde son. E esta guarda se deue fazer en quatro maneras. La primera, que guarden su cuerpo cotidianamente. E las otras tres, son en tiempos señalados, assi como en las huestes. Ca la vna se faze, quando alguno se alza en la tierra misma del Rey. La otra, quando los enemigos entrassen en ella. E la tercera, quando el Rey entrasse en la tierra de los enemigos. E cotidianamente deuen los vasallos guardar al Rey, e non dexar llegar ningun ome a el, que sea su enemigo conoscido, de quien entendiessen que le podria venir mal, en alguna manera. E como quier que algunos sean puestos, señaladamente, para guardarle el cuerpo, como de suso es dicho, con todo esso, non son escusados, los otros que non le guarden, cada vno segund su estado, quanto pudiere. Ca assi como el deue, todauia, guardar a todos los omes, con justicia e con derecho, assi son ellos tenudos otrosi de guardar a el siempre, con lealtad, e con verdad. E porende ninguno non se puede escusar, nin deue, diziendo que non es puesto para aquella guarda; que si viere a su Señor ferir, o matar, o deshonrrar, que non faga y todo su poder, para desuiarlo, que non sea, e acaloñarlo, quanto mas podiere. E el que assi non lo fiziesse, seyendo su vassallo, o su natural, faria traycion conoscida, por que meresce auer tal pena, como ome que puede desuiar, o acaloñar muerte de su Señor, o deshonrra, e non lo faze.

N. 1266. LEY III.

Como deue guardar el Pueblo la tierra, e venir en hueste, contra los que se alzassen en ella.

Reyno es llamado la tierra que ha Rey por Señor; e ha otrosi nome Rey, por los fechos que ha de fazer en ella, manteniendola en justicia, e con derecho. E porende dixeron los Sabios antiguos, que son como alma, e cuerpo, que maguer en si sean departidos, el ayuntamiento les faze ser vna cosa. Onde maguer el Pueblo guardasse al Rey en todas cosas sobredichas, *si al Reyno non guardassen de los males, que y podrian venir, non seria la guarda complida.* E la primera guarda destas, que le conuiene a fazer, es quando alguno se alzasse con el Reyno para bollecer, o facerle otro daño. Ca a tal fecho como este *deuen todos venir, lo mas ayna que pudieren,* por muchas razones. Primeramente, para guardar el Rey su Señor, de daño, e de verguenza, que nasce de tal leuantamiento como este. Ca en la guerra que le viene de los enemigos de fuera, non ha marauilla ninguna; porque non han con el debdo de naturaleza, nin de Señorio. Mas de la que se leuanta de los suyos mismos, *desta nasce mayor deshonrra;* como en querer los vassallos egualarse con el Señor, e contender con el orgullosamente, e con soberuia. E es otrosi mayor peligro, porque tal leuantamiento como este siempre se mueue con grand falsedad, señaladamente por fazer engaño, e mal. E por esto dixeron los Sabios antiguos, que en el mundo non habia mayor pestilencia, que res-

Digitized by Google

cebir ome daño de aquel en que se enfia; nin mas peligrosa guerra, que de los enemigos de que ome non se guarda, que non son conoscidos mostrandosele amigos, assi como de svso diximos. E al Reyno viene otrosi grand daño, porque le nasce guerra *de los suyos mismos, que los ha assi como fijos, e criados* : e viene otrosi departimiento de la tierra, de aquellos que la deuen ayuntar; e destruymiento, de aquellos que la deuen guardar: porque saben la manera de fazer y mal, mas que los otros que non son ende naturales. E porende es assi como la ponzoña, que si luego que es dada, non acorren al ome, vale derechamente al corazon, e matalo. E por esso los Antiguos llamaron a tal guerra como esta, lid de dentro del cuerpo. E sin todo esto viene grand daño, porque se leuanta gran blasmo, non tan solamente a los que lo fazen, mas aun a todos los de la tierra; si luego que lo saben, non muestran que les pesa, yendo luego al fecho, e vedandolo muy cruelmente, porque tan grand enemiga como esta non se encienda, ni el Rey resciba porende mengua en su poder, nin en su honrra; nin otrosi al Reyno pueda ende venir grand daño, o destruymiento; ni que los malos, atreuiendosse, tomassen ende enxemplo, para fazer otro tal. E por esso deue ser luego amatado, de manera que solamente non salga ende fumo, porque pueda ennegrescer la fama buena de la tierra. E porende, por todas estas razones, deuen todos venir, luego que lo sopieren, a tal hueste, non atendiendo mandado del Rey : *ca tal leuantamiento como este, por tan estraña cosa lo touieron los Antiguos, que mandaron, que ninguno non se pudiesse escusar por honrra de linaje, ni por priuanza que ouiesse con el Rey, nin por previllegio que touiesse del Rey, ni por ser de Orden, si non fuesse ome encerrado en Claustra, o los que fincassen para dezir las Horas ; que todos viniessen ende, para ayudar con sus manos, o con sus compañas, o con sus aueres.* E tan grand sabor ouieron de la vedar, que mandaron, que si todo lo al fallesciesse, las mugeres veniessen para ayudar a destruyr tal fecho como este. Ca pues que el mal, e el daño, tañe a todos, non touieron por bien, nin por derecho, *que ninguno se pudiesse escusar, que todos non veniessen a desraygallo.* Onde los que tal leuantamiento como este fazen, son traydores, *e deuen morir por ello,* e perder todo quanto ouieren. Otrosi los que a tal hueste como esta non quisiessen venir, o se fuessen della sin mandado, porque semeja que les non pesa de tal fecho, deuen auer tal pena, como sobredicho es. Ca derecho conoscido es, que los fazedores del mal, e los aconsejadores, ygualmente sean penados. Pero non caerian en pena, los que non pudiessen venir, mostrando escusa derecha; assi como aquellos que son de menor edad de catorze años, o mayor de setenta, o enfermos, o feridos, de manera que non pudiessen venir; o si fuessen embargados por muy grandes nieues, o auenidas grandes de ryos, que non pudiessen pasar por ninguna guisa. Mas de la hueste, non seria ninguno excusado, para venirse della, si non fuesse enfermo, o llagado tan grauemente, que non pudiesse tomar armas. Pero a lo que dize de suso de los viejos, que deuen ser escusados, non se entiende de aquellos que fuessen tan sabidores, que pudiessen ayudar por su seso a los de la hueste. Ca vna de las cosas del mundo, en que mas son menester estos, es en fecho de armas. E por esta razon, los Antiguos, fazian engeños, e maestrias para leuar consigo en las huestes los viejos que non podian caualgar, para poderse ayudar de su seso e de su consejo.

N. 1267. LEY IV.

Como deue el Pueblo venir en la hueste, quando los Enemigos de fuera entrassen en la tierra, para fazer daño de passada.

Gverrean los omes en dos maneras, ca o lo fazen por defender lo suyo, o por conquerir lo ageno. E cada vna destas, ha menester que se faga con huestes, e con poderio de omes, e de armas. Ca pues que la cosa se faze, por vencer los enemigos, quanto mas poderosamente es fecha, tanto mas ayna viene a acabamiento. E porende, en la ley ante desta, mostramos de vna manera de hueste, que se faze quando alguno se levanta en la tierra. E non queremos por eso oluidar, que non fablemos en las otras, que fezimos emiente en la primera ley deste titulo. E la vna dellas es, quando los enemigos del Rey entrassen en su Reyno por fuerza. E esto puede acaescer en tres guisas. E la vna dellas es, quando los enemigos entran por fazer daño en la tierra, de passada. E la otra, atreuiendose tanto, que cercassen Villa, o Castillo. La tercera, quando quisiessen lidiar con el Rey dentro en su Reyno, a dia señalado. *E a cada vna destas es el Pueblo tenudo de venir, por guardar su Rey de daño de sus enemigos. E si esto guardaren, guardaran a si mismos, e la tierra onde son.* Mas la primera, que es quando entran en la tierra, para fazer daño, de passada,

Digitized by Google

porque es mas arrebatosa que las otras, deuen luego acorrer todos los que lo sopiessen, para defendergela, e punar de echarlos della. E mayormente aquellos que fueren mas cerca. Ca pues el fecho les llama, non es menester otros mandaderos, nin cartas que los llamen. E los que assi non lo fiziessen, mostrarian, que non les pesaua, con deshonrra de su Señor; ni auian sabor de guardarlo della, con el daño del Reyno, onde son naturales. E porende deuen auer tal pena, que pierdan amor del Rey, a quien non quisieron acorrer: e sean echados del Reyno, a quien non ouieron sabor de amparar. E esto fue puesto antiguamente en España; porque si en gran culpa yazen los que non quieren ayudar al Rey, quando entra a ganar algo en tierra de los enemigos, quanto mas en mayor caen, los que non quisieren venir a amparar lo suyo cuando los enemigos le entran a fazer daño en la suya. Pero si por mengua de acorro, fuesse el Rey muerto, o ferido, o preso, o deseredado, deuen auer, todos los que non le acorrieron, tal pena como aquellos, por cuya culpa, su Señor cayo en alguno destos males sobredichos, de que le podieran guardar, e non quisieron. Pero esto non se entiende, auiendo escusa derecha porque non pudiesse venir, segund dize en la ley ante desta.

N. 1268. LEY V.

Como deue el Pueblo venir en hueste, quando los enemigos de fuera cercassen alguna Villa, o Castillo, en la tierra del Rey.

Deshonrra muy grande, diximos en la ley ante desta, que seria, a todos los de la tierra, quando los enemigos entrassen en ella, para correrla, o para fazer otro daño de passada, si non viniessen luego, a defenderla. Mas mayor les seria, quando les dexassen cercar Villa, o Castillo. Ca seria como manera de assosegamiento, para querer fincar en la tierra, cuydandola ganar. *Ca assi como se mostrarian en esto los enemigos por esforzados, assi se mostrarian los de la tierra por couardes, e flacos, si luego que lo sopiessen, non viniessen todos a leuantallos dende*; e fazer y todo su poder, porque su Señor non fuesse deseredado, dexando sus enemigos heredar en su tierra. E porende a tal hueste como esta, touieron por bien los Antiguos, que todos fuessen tenudos de venir, maguer non fuessen llamados, tambien como si los llamassen. E esto es, porque el fecho, e la naturaleza que han con la tierra, los llama; otrosi el Señorio del Reyno, a quien son tenudos de guardar: ca de otra manera, non podria el Rey bien ser guardado. Onde los que a tal hueste non quisiessen venir, non auiendo escusa derecha, assi como sobredicho es; si el Castillo se perdiesse, e ellos fueren omes honrrados, deuen ser echados del Reyno, e ser deseredados de quanto ouiessen, porque semeja, que les plogo del deseredamiento de su Señor. E si fueren de menor guisa, deuen morir porende, e perder quanto ouieren. Pero si el Rey rescibiesse y algunos de los males que diximos en la ley ante desta, deuen auer essa misma pena, que en ella dize.

Nota. ¡Que lecciones tan útiles para nuestros ciudadanos en la pasada guerra con la Francia!

N. 1269. LEY VI.

Como deue el Pueblo venir en hueste, quando los Enemigos de fuera entrassen en la tierra, para lidiar con el Rey a dia señalado.

Algunas vezes acaesce, que tan grande es el poder de los enemigos, que se atreven a entrar en el Reyno, para dar batalla al Rey, e a todos los de su tierra. E porque esto fazen atreuiendose en su esfuerzo, e en la fortaleza dellos, por esso es mayor deshonrra al Rey, e a todos los de la tierra, que en las otras entradas, que dichas auemos. Por esso todos los de su Señorio deuen venir luego que lo sopieren, en la manera que dize en la ley que fabla, quando algunos se leuantan en el Reyno. *E a tal hueste como esta, touieron por bien los Antiguos, que acorriessen, non tan solamente los que fuessen naturales de la tierra, mas aun todos los otros, que en ella morassen, e armas pudiessen lleuar.* E esto han assi de fazer, porque esta deshonrra tañe al Rey su Señor, primero, e de si a todos los otros comunalmente. Ca seyendo y el Rey, si por auentura fuesse muerto, o preso, o vencido, todos los mejores de la tierra se perderian y con el, porque si ende alguno escapasse, con auoleza, non valdria nada para mantener el Reyno. E si acaesciesse que el Rey non fuesse en aquella batalla, por ser niño, o por enfermedad manifiesta que ouiesse, o porque sus vassallos non gelo consentiessen por ninguna guisa, por guardalle de peligro; con todo esso tales omes se podrian y perder, que si los de la tierra non les veniessen luego acorrer, que el Rey mismo despues non lo podria tambien defender, nin los otros que fincan con el. E podria porende todo venir a peligro de perdimiento. E porque la

Digitized by Google

perdida seria comunal de todos, como diximos de suso, porende non se deue ninguno escusar desta hueste. Ca el que lo fiziesse, faria traicion al Rey, e al Reyno, e denostaria a su linaje por siempre, porque deue auer tal pena en el cuerpo, e en lo que ouiere, como el que dexa caer a su Señor en peligro de todo mal, e al Reyno onde es natural, o do mora, en perdicion por mengua de su cuerpo, e de su acorro, que pudiera fazer, e non fizo. Pero non se entiende esto de aquellos que ouiessen escusa derecha, assi como de suso es dicho, en la ley que fabla del leuantamiento.

N. 1270. LEY VII.

Como el Pueblo deue venir en hueste, quando el Rey su Señor entrasse en la tierra de los Enemigos, para fazerles mal, de passada.

Entrar puede el Rey, en hueste en tierra de los enemigos, para fazer guerra en aquellas tres maneras mismas, que diximos en las leyes ante desta, que los enemigos podrian entrar en la suya. E como quier que el Pueblo sea tenudo de venir a estas huestes muy apresuradamente, assì como de suso diximos, porque son a guarda de su Señor, e de su tierra; non deuen otrosi estar, que non vayan en estas otras, para honrrar a si, e quebrantar a sus enemigos. E porende los Antiguos de España, que catoron todas estas cosas muy con razon, non tuuieron por menor guarda que auia menester el Rey, quando entrasse en tierra de los enemigos, que si ellos entrassen en la suya. Ca en la su tierra, maguer fuesse mayor el poder de los enemigos, que el suyo, si non se atreviesse a lidiar con ellos, auria Villas, e Castillos, e Fortalezas a que se podria acojer, e armas, e viandas, e las cosas quel fuessen menester; lo que non podria auer en tierra de los enemigos. E otrosi sabe mejor el, e los suyos, el fecho de su tierra, que la agena. E porende, quando el Rey quisiere entrar en la tierra de los enemigos, para fazerles mal, como de passada, deuelo ante fazer saber a los suyos, a aquellos que tuuiere por bien, que vayan con el; poniendoles plazos, en que se puedan guisar, para venir a le seruir, e tanto tiempo, quanto entendiere, que conuiene a aquel fecho, e lo puedan ellos sofrir. E por esso los antiguos non pusieron plazo de acorrimiento, a tal hueste como esta, porque podria ser de pocos dias, o de muchos, segund los fechos acaesciessen. Mas touieron por bien, que aquellos que el Rey llamasse, e pusiesse plazo señalado, para venir, e non veniessen, podiendolo fazer, non auiendo escusa derecha, assi como dize en estas otras leyes; que perdiessen bien fecho del Rey, porque non le quisieron seruir; e fuessen echados de la tierra, porque non le quisieron honrrar. E a los que con el entrassen, e se veniessen de la hueste, pusieron mayor pena, porque esta seria como traycion, en desamparar su Señor en tierra de los enemigos. E tanto lo tuuieron por estraña cosa, que solamente por el desamparamiento, tuuieron por bien, que fuessen echados de la tierra. Mas si el Rey recibiesse y daño, assi como de muerte, o deshonrra, pusieronles tal pena, segund el mal que assi ouiesse recibido; pues por el desamparamiento dellos, lo recibiera.

N. 1271. LEY VIII.

Como el Pueblo deue venir en hueste, quando el Rey quisiere cercar Villa, o Castillo de sus Enemigos.

Cercar queriendo el Rey Villa, o Castillo, en tierra de sus enemigos, porque ouiesse a llamar sus Pueblos, que viniessen en hueste, deuegelo fazer saber, e ponerles plazos a que vengan, guisados de armas, e de viandas, e de las otras cosas, que conuienen a aquel fecho. E esso mismo seria, quando ouiesse fecho la cerca, e embiasse por ellos, que le viniessen a ayudar. E para esto son tenudos de venir, aquellos por quien el Rey embiare, por muchas razones. Primeramente, por fazer mandamiento de su Señor. La otra, por guardarle de sus enemigos, e por honrra, e acrescentamiento de su Reyno, e su tierra, e cradar a si mesmos: ca todo auiene, quando gana tierra dellos. Onde los que a tal hueste non viniessen, o escusa derecha non mostrassen, assi como ya diximos, solamente por el desmandamiento deuen ser echados de tierra del Reyno. E si se fuessen de la cerca sin mandado, si el Rey non pudiesse por mengua dellos ganar aquel lugar, touieron por bien los Antiguos, que perdiessen la meytad de sus heredades: porque por su culpa fue el Rey deseredado de la heredad, que pudiera auer de sus enemigos. E si el Rey fuesse muerto, o ferido, o deshonrrado, deuen auer tal pena, segun el mal, o la deshonrra, que y rescibiera, assi como en la ley ante desta diximos.

N. 1272. LEY IX.

Como deue el Pueblo venir en la hueste, quando el

Digitized by Google

Rey ouiesse auer batalla con sus enemigos, dentro en la tierra dellos.

Dentro en la tierra de sus enemigos podria el Rey entrar, por auer batalla con ellos a dia señalado. E a tal hueste como esta, touieron por bien los Antiguos, que viniessen todos que lo sopiessen, tambien los que non ouiessen seydo llamados, como los que lo fuessen; bien assi como a leuantamiento del Reyno, o a la otra hueste, quando los enemigos entrassen, para auer batalla con el, dentro en su tierra. E en esto non touieron por bien, que deuia auer tardanza, nin otro plazo, si non aquel que fuesse puesto, e señalado, por los que ouiessen de auer la batalla. E los Españoles, que fueron siempre muy sabidores de guerra, e mucho usados de fecho de armas, maguer que entendieron, que la batalla que diessen al Rey su Señor dentro su Reyno, era muy peligrosa, muy mas touieron aun, que lo era esta. Porque si en la otra non le vuiessen luego matar, o prender, poderse y a acojer en la su tierra misma, a algun lugar do auria guarimento. E otrosi los que con el fuessen, fallarian lo que ouiessen menester, e se le podrian despues llegar sus gentes, con que se vengaria. Mas el que fuesse vencido dentro en la tierra de los enemigos, muy de duro podria ser que escapasse el, nin los suyos, de muerte, o de prision. E aunque se pueda acoger, a algun lugar, non fallaria ninguna cosa de lo quel fuesse menester, e menguarle y an cada dia sus gentes, e cresceria el poder de los enemigos. E acatando todos estos peligros, mandaron que viniessen todos a tal hueste como esta, e que ninguno non se podiesse ende escusar, si non por aquellas razones, que dichas son. E esto fizieron por honrrar a su Señor, e guardarlo, en tamaño peligro como este, de sus enemigos, e por auer acuerdo de las cosas que ouiessen a fazer, porque mejor las pudiessen acabar, ante que en la batalla entrassen. Ca toda lid es de tal natura, que despues que los omes son bueltos en ella, cada uno puna en fazer lo mejor que puede, e sale el fecho del seso dellos, e torna todo al poder de Dios. E auiene assi, que como quier que se puedan despues vengar del daño que y toman, nunca bien se cobra la verguenza, que y reciben por su mal recabdo. E por todas estas razones deuen venir todos a tal hueste como esta, luego que lo sopieren. E el que lo non fiziesse por solo el desmandamiento de non venir, pusieron, que si fuesse ome honrrado, que perdiesse amor del Rey, e fuesse echado del Reyno. E si fuesse otro ome, que le echassen porende de la tierra, e perdiesse la mitad de lo que ouiesse. E los que se fuessen de tal hueste como esta sin mandado del Rey, ante que se fiziesse la batalla, seyendo nobles omes, deben ser echados de la tierra para siempre, e perder la meytad de lo que ouieren. E si fueren otros omes, deuen morir por ello, porque podria acaescer, que por culpa de la fuyda dellos, non yria el Rey a la batalla, e fincaria con verguenza, e deshonrra. O si fuesse a ella, podria y ser mal andante, e todo esto vernia por culpa dellos. Mas de aquellos que fuyessen de la batalla, de que las hazes fuessen partidas, fasta que fuesse acabada, o se fuessen para los enemigos: a estos dieron por traydores conoscidos, e deuen morir por ello, e perder quanto ouieren. E aun por ser mas señalados de la traycion que fizieron, mandaron que les derribassen las casas. E tanto touieron por estraña cosa, desamparar Señor en la batalla que ouiesse con sus enemigos, quier en su tierra, o en la dellos, que pusieron, que las mugeres, nin los fijos, non acojessen estos atales en las casas, nin morassen con ellos dende adelante, por la fama, e la nombradia mala, que por ello ganan.

Digitized by Google

OBLIGACION DE LOS CIUDADANOS

DE PROCURAR LA PROSPERIDAD DE SU NACION.

PARTIDA 2ª TIT. XX.

Qual deue ser el Pueblo a la tierra onde son naturales.

N. 1273. INTRODUCCION.

Nodrescer, e acrescentar, e fazer linaje, son tres virtudes, que puso Aristoteles, e los otros Sabios, por semejanza al alma que llamaron criadera. E segund assemejaron al Pueblo en sus obras, qûeremos Nos lo assi mostrar. Ca ya de las otras dos naturas del alma fablamos de suso en este libro, segund lo ellos departieron, de que dieron semejante, de la razonable a Dios, e de la Sentidora al Rey. E porende dezimos, que assi como esta alma criadera obra de las tres virtudes naturalmente, por debdo de amor que ha para fazerlas, que otrosi es tenudo el Pueblo, a semejante desto, de obrar por amor en la tierra onde son naturales, ennodresciendola, e acrescentandola, e faziendo linaje en ella, que la pueble. E en cada vna destas deuen obrar segund que conuiene; e de otra guisa, non podrian mostrar amor verdadero a la tierra do moran. E como quier que los Sabios, en sus libros, pusieron primeramente su virtud, que es del nodrescer, e despues la del acrescentar, e de si la del engendrar; Nos catando el ordenamiento deste nuestro libro, mudamos aquella manera. E fablamos primero, de la virtud que es de fazer linaje, donde vienen las otras. E despues diremos en las leyes deste titulo, de la que es para criar. E de si, de la de acrescentar. E sobre todo diremos de que cosas deue estar el Pueblo apercebido, e guisado, para guardar su tierra, e apoderarse de sus enemigos.

N. 1274. LEY I.

Como el Pueblo deue punar de fazer linaje, para poblar la tierra.

Acrescentar, e amuchiguar, e fenchir la tierra, fue el primero mandamiento que Dios mando al primero ome, e muger, despues que los ouo fecho. E esto fizo porque entendio que esta es la primera naturaleza, e la mayor que los omes pueden auer en la tierra, en que han de beuir. Ca maguer es muy grande la otra, que ganan por crianza que les es assi como ama que los gouierna. E otrosi la que toman, morando en la tierra, aprendiendo, e vsando en ella, las cosas que han de fazer, e se les faze assi como Ayo, o Maestro que les enseña lo que han de aprender; con todo esso, por mayor tuuieron los Sabios antiguos, que fablaron en todas las cosas muy con razon, aquella naturaleza que de suso diximos, que los omes han con la tierra, por nascer en ella. *Ca esta les es assi como madre, de que salen al mundo, e vienen a ser omes.* E porende el Pueblo deue auer todas estas naturalezas con la tierra, en que han sabor de beuir. E mayormente que el linaje que dellos viniere, que nazca en ella. *Ca esto les fara que la amen, e ayan sabor de auer en ella las otras naturalezas, que de suso diximos.* E para fazer este linaje, conuiene que caten muchas cosas, por que nazca e amuchigue. E la primera, que casen luego que sean de edad para ello. Ca desto vienen muchos bienes; que fazen mandamiento de Dios, assi como mostramos; e otrosi que biuen sin pecado, por que ganan el su amor, e les acrescienta el linaje. E demas reciben en su vida plazer, e ayuda de los que dellos decienden, de que les nasce esfuerzo, e poder. Pero lo que

Digitized by Google

les es mas, que toman grand conorte, porque dexan otros en su lugar, que son semejantes de si, e son como vna cosa con ellos, en quien ha de fincar lo suyo, e cumplir, despues de su muerte, loque eran ellos tenudos de fazer. E sin todo aquesto, y ha otro grand pro, que quando los omes casan temprano, si fina alguno dellos el que finca puede casar despues; assi que fara fijos, con sazon, lo que non podrian tan bien fazer, si casassen tarde.

N. 1275. LEY II.

De quales cosas se deuen los omes guardar, que non sean enbargados de fazer linaje.

Apercebidos deuen los omes ser en sus casamientos, para catar que casen de manera que puedan fazer linaje, para poblar la tierra, assi como dize en la ley ante desta. E para esto poder fazer, ha menester que se guarden de las cosas, que en esta ley dize, que gelo podrian embargar. E esto seria, seyendo la muger, e el marido, muy niños, o muy viejos, porque a los vnos embargaria mengua de edad, e a los otros enflaquecimiento de dias. Otrosi deue ser muy guardado, que non sea el casamiento muy desigual, assi como casando el mozo con la vieja, o el viejo con la muy moza. Ca sin la mala parecencia que y seria, auernian dos males; el vno, que non auirian amor entre si; el otro que non podrian fazer linaje, por la desigualeza de tiempos. E esso mismo dixeron de los que fuessen embargados de complission, o de enfermedad, por que non pudiessen fazer linage. Ca essos atales, maguer casassen con sazon, perderian su tiempo, porque non auria ninguno dellos, aquello que conuiene al casamiento. Porende, entendiendo que estas cosas embargauan mucho fazer linaje, esquiuaronlas, e buscaron otras, por que mejor podria ser fecho; assi como de suso diximos, de casar con tiempo; e la otra, que fuessen ambos sanos, e de buena complission. E otrosi, que fuessen ambos fermosos, si pudiese ser, o al menos la muger. E sobre todo que se quisiessen bien. E esto es cosa que vence todas las otras cosas. E sin todas estas, cataron aun otra cosa de que viene grand peligro; esto fue que el marido non se llegasse a la muger en tal sazon, que por culpa del padre, o enfermedad de la madre, nasciessen los fijos ocasionados; que si estonce fuessen fechos, nascerian enfermos, de manera que mejor les fuesse la muerte, que la vida. E como quier que todas estas cosas cataron bien los antiguos, e fablaron en ello segund natura, corporalmente, como omes que eran muy sabidores; los Santos que establescieron la Fe Catolica, teniendo que el fecho del alma deuia primero ser catado, que el del cuerpo; establescieron, que los casamientos fuessen fechos sin pecado, de manera que plugiesse a Dios; e el linaje que dellos saliesse, pudiesse beuir entre los omes e eredar los bienes de sus padres, e de sus parientes, sin embargo, assi como mostramos en las leyes que fablan en esta razon. Onde el Pueblo que desta manera faze a su linaje, faze lo que Dios mando, e muestrase por amigo, e por natural de la tierra, en que moran. E los que assi non lo fiziessen, caerian en yerro contra Dios, e darles y a pena porende; e mostrarse y an otrosi por enemigos de la tierra do moran, a quien eran tenudos de amar; por que non deuen en ella auer el bien, e la honrra, que los otros.

N. 1276. LEY III.

Como el Pueblo deue criar su linaje, e acostumbrar bien, e saberse seruir del.

Amuchiguar non se puede el Pueblo en la tierra, solamente por fazer fijos, si los que ouieren fecho, non los sopiessen criar, e guardar, que vengan a acabamiento de ser omes. E como quier que todos ayan voluntad desto, por natura e por razon, pero mucho conuiene que sean sabidores de lo fazer. Ca maguer el ome quiera la cosa, e la pueda fazer, si non ouiere sabiduria en fazerla, nunca bien la puede auer, nin venir acabamiento della. E porende los Sabios, que fablaron en la crianza de las cosas, mostraron que para fazerse complidamente, deuen y ser catadas tres razones. La vna, que viene por su natura. E las dos, por seso. E la natural es, que ame ome la cosa que cria. E las que son por seso. La vna es, que la cosa que criare que la sepa guardar, de guisa que la aduga a crianza acabada. E la otra, que se sepa aprouechar della. E si en todas las cosas esto mandaron guardar, quanto mas en los fijos que han. E si qualquier otra cosa, que el ome faga, ama, porque es su fechura; quanto mas deue amar su fijo, que es fecho de su cuerpo mismo segund natura, con grand amor, e que finca despues del en su remembranza. E por esto natura da a los padres amar los fijos, mas que otra cosa. E esta amistad los aduze a criarlos con gran piedad, dandoles aquellas cosas, que entienden que les seran buenas, e por que mas ayna, e mejor se crien. Dales otrosi

Digitized by Google

seso, para guardallos, que vengan a crianza cumplida, e a ser omes acabados; no solamente en los cuerpos, y en sus miembros, mas aun en costumbres, e en maneras, mostrandoles aquellas cosas, que deuen fazer. E despues que gelas mostraren, conuiene que se sepan seruir dellos. Ca assi como es razon, e natura, e derecho, que los fijos sepan obedescer a los padres, e seruirlos, otrosi es, que los padres sepan seruirse, e ayudarse dellos: porque de otra guissa, non se mostraria, que les auian amor verdadero; nin se les tornaria en pro la crianza, nin la guarda que en ellos ouiessen fecho. E demas, es cosa muy sin razon, e que paresce mal, quando el ome non se sabe seruir de lo suyo, e mas de los fijos, que son suyos quitamente, mas que otra cosa, para seruirse dellos a su voluntad. Onde aquella gente se mostrara por amador de la tierra, en que mora, que desta guisa sopiere amar, e criar, e seruir, e ayudarse de sus fijos.

N. 1277. LEY IV.

Que el Pueblo se deue trabajar de traer los frutos de la tierra, e las otras cosas, de que se han de gouernar.

Criar deue el Pueblo con muy grand femencia los frutos de la tierra, labrandola, e enderezandola, para auerlos della: ca desta crianza se ha de mantener la otra, de que fabla la ley ante desta: e desta se gouiernan, e se ayudan ellos, e todas las otras cosas mansas, e brauas. E porende todos se deuen trabajar, que la tierra onde moran, sea bien labrada. E ninguno desto, con derecho, non se puede escusar, nin deue; ca los vnos lo han de fazer por sus manos, e los otros, que non sopieron, o non les conuine, deuen mandar como se faga. E a todos comunalmente deue plazer, e cobdiciar, que la tierra sea labrada, ca desque lo fuere, sera abondada de todas las cosas, que les fuere menester. Porque bien asi como a todos plaze con su vida, assi les deue plazer con aquellas cosas, que la han de mantener. E non tan solamente dezimos esto, por las heredades de que han los frutos, mas aun de las casas, en que moran, o tienen lo suyo, e de los otros edificios de que se ayudan para mantenerse. Ca todo esto deuen labrar, en manera que la tierra sea por ello mas apuesta, e ellos ayan ende sabor, e pro. E esto es vna de las cosas, por que grand sossegamiento, e naturaleza toman los omes con la tierra; lo que les conuiene mucho de fazer, e buscar todas aquellas carreras que pudieren, porque fagan en ella pro, e non anden baldios. *Ca assi como los que son raygados, e assossegados en la tierra, han razon naturalmente de la amar, e de fazer bien: otrosi los sobejanos, e los baldios han por fuerza de serle enemigos faziendo en ella mal.* E demas, es cosa muy sin razon, que los que son a daño de la tierra, se ayuden de los bienes della. *E por esto establescieron los Sabios antiguos, que fizieron los derechos, que tales como estos, a que dizen en latin Mendicantes validi, e en lenguaje castellano Baldios, de que non viene ninguna pro a la tierra, que non tan solamente fuessen echados della; mas aun, que si seyendo sanos de sus miembros pidiessen por Dios, que non les diessen limosna, por que escarmentassen a fazer bien, biuiendo de su trabajo.*

N. 1278. LEY V.

Que partimiento ha entre lauor, e obra.

Lauor, e obra, como quier que sean fechas por maestria, departimiento ha entre ellas: ca lauor es dicha, aquellas cosas que los omes fazen trabajando, en dos maneras. La vna, por razon de la fechura. La otra, por razon del tiempo; assi como aquellos que labran por pan, e por vino, e guardan sus ganados, o que fazen otras cosas semejantes destas, en que resciben trabajo, e andan fuera por los montes, o por los campos, e han por fuerza a sofrir frio, e calentura, segund el tiempo que faze. E obras son las que los omes fazen, estando en casas o en lugares encubiertos; assi como los que labran, oro, e plata, e fazen monedas, e armas, e armaduras, e los otros Menestrales, que son de muchas maneras que obran desta guisa, maguer ellos trabajan por sus cuerpos, non se apodera tanto el tiempo dellos, para fazerles daño, como a los otros que andan de fuera. E porende a estos llaman *Menestrales*, e a los otros *Labradores*. Pero porque estas cosas se han de fazer por maestria, e por arte, conuiene que los que las fizieren, deuen guardar tres cosas. La primera, que las fagan lealmente, de aquello que conuiene, non cambiando las cosas de que las fazen, ni las falsando. La segunda, que las fagan complidas, non escatimando, nin menguando en ellas. La tercera, que sean acuciosos en fazerlas, trabajando, e afanando, e faziendo y todo su poder, porque las fagan ayna, e bien; e sabiendose aprouechar de los tiempos, que les ayuden a fazerlas.

Digitized by Google

N. 1279. LEY VIII.

De que cosas ha de estar el Pueblo apercibido, e guardado, por guardar su tierra, e apoderarse de sus enemigos.

Apoderado seyendo el Pueblo en su tierra, es cosa que se les torna en pro, e en honrra. Ca muy grand pro les viene ende, porque quando sus enemigos les entendieren, que son poderosos, non se atreueran a acometerlos, ni fazerles daño. E honrra les es grande, quando estan apercibidos, e apoderados, en manera que tienen en su mano la guerra, e la paz, para fazer dellas qual entendieren que es mas su pro: mas para esto ha menester que esten apercebidos, e guisados, de quatro cosas. La primera, que tengan los Castillos bien labrados, e bastecidos. La segunda, que ayan buena caualleria, e gente de pie. La tercera, complimiento de cauallos, e de armas para ellos. La quarta, de vianda, porque sin esto, non se puede lo al mantener. E sin todo esto, deuen puñar quanto pudieren, como ayan auer apartados, de que fagan las misiones, que ouieren de fazer en tiempo de la guerra; de guisa que non ayan de echar pecho al Pueblo, que es cosa que les gravesce mucho en toda sazon, e mayormente en el tiempo que han a guerrear. Onde el Pueblo que desta guisa estuuiere apercebido, e guisado, complira la palabra, que nuestro Señor Jesu Christo dixo en el Euangelio: Quando el ome fuerte, e bien armado, guarda su casa, en paz esta todo lo que tiene. E los que assi lo fizieren, podran complidamente guardar lealtad a su Señor, e seran tenidos por de buen seso, e temerlos han sus enemigos, e seran apoderados de su tierra, e mostrarse han por amigos della. E los que esto non fiziessen, caerian en todo lo contrario desto; de que rescibirian daño, e grand pesar, e grand verguenza.

OBLIGACIONES DE TODOS LOS CIUDADANOS

EN LA GUERRA NACIONAL.

PARTIDA 2ª TIT. XXIII.

De la Guerra, que deuen fazer todos los de la tierra.

N. 1280. INTRODUCCION.

Gverra es cosa que ha en si dos cosas. La vna del mal. La otra del bien. E como quier que cada vna destas sean departidas en si segun sus fechos, pero quanto en el nome, e en la manera de como se faze, todo es como vna cosa. Ca el guerrear, maguer ha en si manera de destruyr, e de meter departimiento, e enemistad entre los omes; pero con todo esso, quando es fecha como deue, aduze despues paz, de que viene a sossegamiento, e folgura, e amistad. E porende dixeron los Sabios antiguos, que era bien, de sofrir los omes los trabajos, e los peligros de la guerra, por llegar despues por ellos a buena paz, e a folgura. E pues que el mal que ha en ella, aduze bien, e por aquella sospecha se mueuen los omes a fazerla, deuen los omes que la quieren comenzar, ser mucho enuisos, ante que la comiencen. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos apartadamente, de los Caualleros, e de los Adalides, e de las cosas que son tenudos de guardar, e de fazer. Queremos aqui mostrar, en las leyes deste titulo, de la guerra, que conuiene que fagan, tambien ellos, como los otros, catando pro de

Digitized by Google

su tierra, en dos maneras. La vna, sabiendola guardar, e defender de sus enemigos. La otra, acrescentandola, ganando de lo suyo dellos. E mostraremos primeramente, que cosa es guerra. E quantas maneras son della. E por que razones deue ome fazerla. E de que cosas deuen estar apercebidos, e guisados, los que la quisieren fazer. E quales deuen ser, los que fueren escogidos para ser Cabdillos de la guerra. E que es lo que deuen fazer, e guardar. E como se deuen acabdillar, todos los otros del Pueblo, por ellos. E que pro nasce del acabdillamiento. E de si mostraremos, quantas maneras son de hazes. E como se deuen partir, quando ouieren de entrar en fazienda, o en batalla. E otrosi como deuen ser apercebidos los Cabdillos, en acabdillar las huestes, quando van de vn lugar a otro, o quando los aposentan; o quando quieren cercar Villa, o Castillo. E sobre todo diremos, de las caualgadas. E de las celadas. E de las algaras. E de todas las otras naturas de guerras, que los omes fazen.

Nota. De las 30 leyes de este título solo dejo nueve, pues las demas se refieren á objetos arreglados por la ordenanza militar. Véase la ley 1, tit. 6, lib. 6 Novis. sobre la obligacion de los ciudadanos de servir personalmente en las guerras, y el art. 3 de la 1ª ley constitucional, que declara obligacion del megicano el defender á la patria.

N. 1281. LEY I.

Que cosa es Guerra, e quantas maneras son della.

Los Sabios antiguos que fablaron en fecho de guerra, dixeron, que guerra es estrañamiento de paz, e mouimiento de las cosas quedas, e destruymiento de las compuestas. E aun dixeron, que guerra es cosa de que se leuanta muerte, e catiuerio a los omes, e daño, e perdida, e destruymiento de las cosas. E son quatro maneras de guerra. La primera llaman en latin justa, que quiere tanto dezir en romance, como derechurera. E esta es quando ome la faze por cobrar lo suyo, de los enemigos, o por amparar a si mismo, e a sus cosas, dellos. La segunda manera llaman en latin injusta, que quiere tanto dezir, como guerra que se mueue por soberuia, e sin derecho. La tercera llaman ciuilis, que quiere tanto dezir, como guerra que se leuanta entre los moradores de algund Lugar, en manera de vandos, o en el Reyno, por desacuerdo que ha la gente entre si. La quarta llaman plusquam ciuilis, que quiere tanto dezir, como guerra en que combaten, non tan solamente los Cibdadanos de algund Lugar, mas aun los parientes de vn Lugar vnos con otros, por razon de vando. Assi como fue entre Cesar, e Pompeo, que eran suegro, e yerno. En la qual guerra los Romanos guerreauan, los padres contra los fijos, hermanos contra los hermanos, teniendo los vnos con Cesar, e los otros con Pompeo.

N. 1282. LEY II.

Por que razones se mueuen los omes a fazer guerra.

Mouer guerra, es cosa en que deuen mucho parar mientes, los que la quieran fazer, ante que la comienzen, porque la fagan con razon, e con derecho. Ca desto vienen grandes tres bienes. El primero, que ayuda Dios mas porende a los que assi lo fazen. El segundo, porque ellos se esfuerzan mas en si mismos, por el derecho que tienen. El tercero, porque los que lo oyen, si son amigos, ayudanlos de mejor voluntad; e si enemigos, recelanse mas dellos. E este derecho, segund mostraron los Sabios antiguos, sobre que la guerra se deuia fazer, es sobre tres razones. La primera, por acrescentar el Pueblo su Fe, e para destruyr los que la quisiessen contrallar. La segunda, por su Señor, queriendole seruir, e honrrar, e guardar lealmente. La tercera, para amparar a si mismos, e acrescentar, e honrrar la tierra donde son. E aquesta guerra se deue fazer, en dos maneras. La vna manera es, de los enemigos que son dentro del Reyno, que fazen mal en la tierra, robando, e forzando a los omes lo suyo, sin derecho. Ca contra estos deuen ser los Reyes, e aquellos que han de judgar, e de complir la justicia por ellos, e comunalmente todo el Pueblo, para derraygallos, e redrallos de si. *Porque, segund dixeron los sabios, tales son los malfechores en el Reyno, como ponzoña en el cuerpo del ome, que mientra que y esta, non puede ser sano.* E porende conuiene, que guerreen con tales omes como estos, corriendolos, e faziendoles quanto mal pudieren, fasta que los echen del Reyno, o los maten, assi como de suso diximos en las leyes de los titulos que fablan en esta razon, porque los omes que moraren en la tierra, puedan biuir en paz. Mas la segunda manera de guerra, *de que agora queremos fablar, es de aquella que deuen fazer, contra los enemigos que son fuera del Reyno,* que les quieren tomar por fuerza su tierra, e amparalles lo que con derecho deuen auer. E desta queremos mostrar, en qual manera la deuen fazer, segund dixeron los Sabios antiguos, que lo sopieron naturalmente, e los otros Caualleros, que fueron sabidores della, por obra, e por vso de luengo tiempo.

Digitized by Google

Nota. Solórz. *de jure Indiarum* lib. 2, cap. 14, núm. 4. Diana, tom. 2, tract. 7, resol. 3.

N. 1283. LEY III.

De que cosas deuen estar apercebidos, e guardados, los que quieren fazer Guerra.

Apercebido en todo grado, e en muchas maneras, deue estar el Pueblo, quando quisiere guerrear con sus enemigos; non tan solamente de omes, e de cauallos, e de armas, e de conducho, mas aun de engeños, e de ferramientas, e de todas las otras cosas que han menester, tambien para acometer, como para defenderse. Ca algunas y ha dellas, que conuienen a unos fechos, e otras a los otros fechos. E porende deuen ser apercebidos ante de tiempo, para auer todas estas cosas, de manera que non ayan mengua dellas. Ca si les fallesciessen, quando las ouiessen menester, fincarian perdidosos, e sin pro, e con deseo de lo que cobdiciauan auer. E demas, serian tenidos por de poco recabdo. E apercebimiento deuen otrosi auer, para saber todavia fecho de sus enemigos, e a guardarse todavia, que los otros non puedan auer sabiduria dellos. E por este lugar guardaran a si mesmos, e a sus cosas, quando quisieren guerrear, a su pro, e mostrarse han y por de buen seso. E quando assi non lo fizieren, venirles y a todo el contrario, ca fincarian maltrechos e perdidosos, e seria la guerra a su daño. E demas, serian tenidos por de mal recabdo.

N. 1284. LEY IV.

Quales deuen ser escogidos para Cabdillos de la Guerra, e por quales razones.

Cabdillos tienen lugar de grand honrra. Ca sin ellos non se puede fazer ninguna cosa acordadamente. E esto en todos fechos, tambien en los pequeños como en los grandes. Pero porque en las mayores cosas, e mas peligrosas, deue esto ser acatado; porende queremos aqui fablar, quales deuen tomar para Cabdillos, e mostrar, segun dixeron los antiguos, por quales razones deue esto ser fecho. Onde dezimos, que por vna destas tres cosas deuen los omes ser tomados por Cabdillos. La primera, por linaje, que es cosa que faze ennoblescer al ome, e ser honrrado, e tenido en caro; porque le pueden tomar por Cabdillo, maguer non tenga gran lugar, ni sea muy sabidor. La segunda es, por razon de poderio, assi como Emperadores, o Reyes, o los otros Señores, que tienen grandes lugares, e honrrados. Ca maguer estos non fuessen de muy gran linaje, ni muy sabidores, solamente por el Señorio, e por el poder que han, el mismo es Cabdillo. Mas el tercero, que viene por sabiduria, ha mayor fuerza que estos otros dos, que diximos. Porque tambien aquel que lo es por linaje, como el otro que lo gana por poderio, si sabidores non son, conuiene en todas guisas, que tornen a seso de aquellos que lo saben fazer. E porende en fecho de guerra deue esto ser muy catado, que tambien los altos omes, como los de buen linage, porque se mandan, e se acabdillan, que ayan vso, e sabiduria de acabdillar. Ca los que de otra guisa lo fiziessen, a tal estado podrian traer su fecho, que poderio, ni linaje non les valdria nada. Ca natural razon es, que el ome, a aquel lugar vaya a buscar la cosa que cobdicia, do sabe que la fallara, o la podra auer.

N. 1285. LEY V.

Como deuen ser, los Cabdillos, esforzados contra los enemigos.

Esfuerzo, e maestria, e seso, son tres cosas que conuienen en todas guisas que ayan los que bien quieren guerrear. Ca por esfuerzo, seran cometedores. E por la Maestria, Maestros de fazer la guerra, guardando a si, e faziendo daño á sus enemigos: e el seso les fara que obren de cada vna destas, en el tiempo, e en el lugar, que conuiniere. E porende los Antiguos, que fablaron en fecho de guerra, touieron, que como quier que esto deuiessen auer todos comunalmente, mas conuiene a los Cabdillos, que á los otros omes, pues que ellos han poder de cabdillar. Ca estos deuen ser esforzados para cometer las cosas peligrosas, e acostumbrados de fecho de armas, en saberlas traer, e obrar bien con ellas. E sabidores, e Maestros de fecho de guerra, ha menester que sean; non tan solamente en sofrir los trabajos, e los peligros que della vienen, mas aun que sepan mostrar a los otros omes, como la han de fazer, e en que manera se deuen cabdillar, e vsarlos a ello, ante que el fecho comiencen: porque quando en el fueren, que sean apercebidos, e sabidores, de como han de fazer. E porende los Antiguos tanto touieron por bien, que los omes fuessen acabdillados, que non tan solamente, les semejo, que lo deuian ser por palabras, mas aun por señales que les fiziessen. E esto

Digitized by Google

fizieron, porque los enemigos non entendiessen, lo que ellos dixessen, nin tomassen ende apercebimiento. Ca vna de las cosas por que mas ayna pueden los omes fazer mal a sus enemigos, es en fazer sus fechos encobiertamente. E otrosi cataron los Sabios antiguos, sobre todo, que el Cabdillo ouiesse buen seso natural, porque sopiesse guardar la verguenza, alli do conuiene; e el esfuerzo, e la sabiduria, cada vna en su lugar, porque el seso es sobre todo. E sobre cada vna destas cosas, aduzir alli, do ha menester. Ca el faze al esfuerzo, cometer aquello, que entiende, que se puede acabar. E faze otrosi a la sabiduría, obrar alli do deue. E faze el vso, cambiar de vna manera por otra, segund conuiene a los fechos. E faze otrosi a la verguenza, entender el lugar, do ha de ser guardada. E porque el seso es sobre todo linaje e poder, por esso los Cabdillos lo han menester, mas que otros omes. Ca si cada vn ome lo ha de auer para cabdillar a si mesmo, estando en paz; quanto mas lo ha menester el que esta en guerra, e ha de cabdillar a si, e a otros muchos. E aun dixeron los Antiguos, que los Cabdillos deuen auer dos cosas, que semejan contrarias. La vna, que fuessen fabladores. E la otra, calladores. Ca bien razonados, e de buena palabra deuen ser, para saber fablar con las gentes, e apercebirlas, e mostrarles lo que han de fazer, ante que vengan al fecho. Otrosi deuen auer buena palabra, e rezia, para darles conorte, e esfuerzo, quando en el fecho fueren. E callado deue ser, de manera que non sea cotidianamente fablador, porque ouiesse su palabra a enuilescer entre los omes : ni deue otrosi alabarse mucho, de lo que fiziere, ni contarlo de otra manera, que non fuesse. Ca en alabandose el mismo assi, se pierde la honrra del fecho, e enuilescelo : e en retrayendolo como non es, fallanlo por mintroso, e non le creen despues en las otras cosas, en que le deuian creer. Onde el Cabdillo, por quien se deuen acabdillar todos los de las huestes, conuiene que aya en si todas estas cosas sobredichas. E si el Emperador, o el Rey, o el otro Señor, cuyo fuere el fecho, ouieren en si todas estas cosas, sera mejor; e si non, tales omes deuen escoger para esto, que las ayan, porque el mismo se mande, e todos los otros. Ca el fecho de guerra es todo lleno de peligros, e de auenturas : e demas, el yerro que ay auiniere, non se puede despues bien emendar. E porende non se deue traer, si non por seso, e por grand acabdellamiento.

N. 1286. LEY VI.

Como los Cabdillos deuen ser auisados de lo que auieren de fazer, ante que al fecho vengan.

Cuydar es vna de las naturales cosas, que en si han los omes. Ca bien como el comer, ni el beuer, ni el dormir, non puede escusar sus sazones, otrosi pensar en las cosas, non puede ser escusado. E porende los Sabios antiguos, que fablaron en todo, muy con razon dixeron, que pues que el pensamiento era cosa, que non se podia escusar, que deuian los omes vsar del, quanto mas pudiessen, en aquello que fuesse a su pro, e non a su daño. E como quier que esto deua ser catado, en todos los fechos que los omes fizieren; mucho mas conuiene en los de las guerras, que son llenas de peligros e de miedos. E porende los Cabdillos deuen ser apercebidos, que los cuydados, que ouieren, en que ayan algun miedo, que piensen en ellos, ante que al fecho vengan. E faziendolo assi, tomaran apercebimiento en aquello que ouieren de fazer, por que lo fagan mejor, e mas enderezadamente; de guisa que se guarden de recibir daño, e de caer en verguenza, que son dos cosas, de que se deuen los omes mucho guardar en toda sazon, e mas en tiempo de guerra. Ca el pensamiento que viene en vno con el fecho, es dañoso, porque lo vno estorua a lo otro. E demas, los que assi lo fazen, muestranse por de mal recabdo, en non cuydar lo que han de fazer, ante que al fecho vengan. E porende los Cabdillos deuen ser auisados, assi como diximos de suso, para cuydar en las cosas, ante que en ellas sean. E el miedo, e el peligro, que yaze en los fechos encerrado, catarlo, e temerlo, quando estan de vagar, e oluidarlo, quando fueren en el fecho. Ca el pensamiento que estonce les aduxiesse a remembranza el miedo, o el peligro que les podria acaescer, los estoruaria de manera, que non pudiessen fazer buen fecho, e non sacarian ende ninguna pro; si non que fincarian por mal andantes, e ganarian prez de medrosos. E porende en aquella sazon non deuen al pensar, si non en las cosas que les dieren esfuerzo, para acabar su fecho, porque puedan ganar honrra, e prez.

N. 1287. LEY VII.

Como los Cabdillos deuen siempre catar su mejoria.

Embargar ome a sus enemigos, quando ouiere a lidiar con ellos, es vna de las cosas del mundo, se-

Digitized by Google

gund dixeron los Sabios antiguos, que mas cumple en fecho de armas. Ca esto es carrera para desbaratarlos sin grand su daño. E porende el Cabdillo, para fazer esto, deue siempre catar su mejoria; assi que quando estuuiere con poca compaña, e los enemigos fueren muchos, e entendiere, que non se les podrian yr, en su saluo, ni desuiar, que non lidien con ellos, que cate algund lugar atal, en que les pueda fazer daño; assí que la grauedumbre del lugar sea como egualanza a la mvchedumbre dellos. E si fuere tanta su compaña, como la de la otra parte, aun con todo esso non deuen dexar de catar su mejoria, de manera que si el Sol les diere de cara, que aguise, si pudiere como de a los otros; e si non, que sea partido entre ellos; assi que todavia venga a los suyos, de la parte siniestra, e a los enemigos, de la diestra. Esso mismo dezimos que deuen guardar, si fiziere grand viento, que les de en las caras, que les embargue la fabla, o que aduga poluo, que les faga daño embargandoles la vista, o cubriendoles las señales de las armas porque se non puedan conoscer. E aun deuen otrosi mucho catar, que si los enemigos traxeren Peones, e ellos non, que den alguna parte de sus Caualleros, que los embarguen, porque la Peonada aya que ver en aquellos, e non vengan bueltos en vno con la su Caualleria. Otrosi deuen ser muchos apercebidos, que si fueren a lugar, do ouiere Peones de la otra parte, e ellos non los traxeren, que non vayan a ellos a barreras, nin a cabo de sierra, nin a mal passo, mas que pune de los sacar a llano, quanto pudiere. Ca bien assi como los Peones han mejoria, de los Caualleros, por las sierras, e por los graues passos, assi la han los Caualleros, de los Peones, en el llano, por los cauallos, e por las armas que han de mejoria, e por el lugar que non es embargoso. E porende los Cabdillos, en estas cosas sobredichas e en las otras semejantes dellas deuen siempre catar su mejoria, porque puedan vencer sus enemigos, sin su daño, lo mas que pudieren.

N. 1288. LEY VIII.

Quales cosas deuen fazer los Cabdillos, que usen los omes en fecho de guerra.

Vso e arte son dos cosas, que fazen al ome ser sabidor de lo que quiere fazer. E si aquesto deue ser guardado en aquellos yerros, que los omes fazen, que son emendaderos; quanto mas lo deuen ser en fecho de armas, e de guerra, en que non se emiendan, muy de ligero, las faltas que y ha. E porende conuiene que los Cabdillos fagan, aquellos que se han de acabdellar por ellos, fazer estas dos cosas. La vna, que sean arteros, e sabidores en fecho de armas. La otra, que vsen dellas. E la sabiduria, que deuen auer, es que paren mientes en las armas, con que mayor daño les fazen los enemigos. E que sepan ellos fazer armaduras, contra aquellas, con que se defiendan, porque non reciban ligeramente muerte, ni daño, dellos. Otrosi las armas que ellos traxeren, que las fagan de la guisa que entendieren, que mayor daño podran fazer con ellas, a aquellos con quien guerrean. E porque sepan los omes, que departimiento a entre armaduras, e armas, dezimos assi; que todo aquello que visten, o ponen sobre si, para defender sus cuerpos, es dicha armadura. E todo lo al, que es para ferir, ha nome armas, assi como de suso diximos en el titulo De los Caualleros. E otrosi deuen ser sabidores, que tambien las armas, como las armaduras que traxeren, que las sepan mandar fazer fuertes, e ligeras, e apuestas. Ca la fortaleza de las armaduras los ampara mejor, e podran sofrir mas: con las armas, que fueren fuertes, podran fazer mayor daño, e mas ayna. E el apostura les fara parescer mejor, con ellas, e ser temidos de sus enemigos. E la ligereza les fara que las puedan mas sofrir, e ayudarse mejor dellas; tambien de las que traen para amparanza como de las con que han de ferir. Ca semeja cosa enatia mucho, que el que trae armaduras, e armas para defenderse de muerte, o de prision de otro; que el sea muerto, ó preso, por embargamiento dellas. E porende non tan solamente conuiene a los Caualleros, de ser sabidores para traer tales armaduras, e armas, como dicho auemos; mas aun, que sepan armarse dellas bien, e ayna, de guisa que ellos se apoderen de las armas, e non sean ellas apoderadas dellos. Esso mesmo dezimos de los cauallos, que los deuen prouar ante, de como fazen, e se dexan enfrenar, e ensellar, e armar, porque quando al fecho vinieren, tengan todas sus cosas prestas, e ciertas, porque non cayan en falla, quando menester fuere. E deuen ser sabidores de caualgar en el caballo, e descender del ayna, y tambien a la parte diestra, como a la siniestra. Ca esto es cosa que se torna en grand pro, porque en tal priessa podria alguno caer, que si non ouiesse quien lo ayudasse, o el non sopiesse caualgar, podria ser muerto, o preso. E otrosi deuen saber ferir con las

Digitized by Google

armas, que traxeren, en la manera que entendieren, que mas ayna podran matar, o prender a sus enemigos. E todas estas cosas deuen ellos vsar por si, e los Cabdillos fazer, que las fagan. Porque el vso les faze ser sabidores de todo esto, que dicho auemos. E demas faze las cosas graues tener por ligeras. E sobre todo faze los omes ciertos de las cosas que han menester, e deuen fazer. E aun demas, que son mejor mandados a sus Cabdillos. E porende los que estas cosas non vsassen, sin el daño que rescibirian por su culpa, deueles el Rey dar tal pena, segund el mal que viniere, por el yerro que ellos fizieron.

N. 1289. LEY XXVII.

Que pone diuersos nombres, e maneras de guerrear.

Combatir, segun los Antiguos mostraron, tanto quiere dezir, como combatimiento que fazen ambas las partes, la vna contra la otra. Esto puede ser en dos maneras. La vna, quando son armas eguales, e puna cada vna de vencer la otra; o quando la vna es flaca, e puna en defenderse de la mas fuerte. E porende en las tierras *do se fabla lenguaje de latin, dizen combatir,* a todo fecho de armas: tambien quando lidian en campo, como quando combaten Villa, o Castillo, o lidian vno con otro. *Mas los de España, antiguamente,* mudaron este nome en muchas maneras, segun los fechos de armas, e los omes, que los fazian. E porende al combatir, que diximos, touieron que conuiene para dezirlo, non sobre otra cosa, si non sobre Fortaleza, que quieren tomar. E el *embarrar* es dicho, quando los embarran de manera, que a ninguna parte non osan salir, e que los han despues entrar por fuerza. E por eso a cada vno llamaron su nome, porque los que lo oyessen, maguer non fuessen en el fecho, supiessen por el nome en que manera fuera. E *lid* llamaron, quando se combaten en campo vno por otro, o dende adelante quantos quier que fuessen, do non ouiesse Cabdillos, de la vna parte e de la otra, que traxessen seña cabdal. E esse mismo pusieron, quando se ayuntauan rebatosamente de la vna parte e de la otra Caualleros armados, que non yuan por hazes, nin trayan señas. E *fazienda* llamaron, do ay Cabdillos de amas las partes, que faze cada vno su poder, atendiendo su Señor, e parando mientes, en acabdillar su compaña. E *batalla* pusieron, do ay Reyes de amas las partes, e tienen Estandartes, e señas para sus pazes, con delantera, e con costaneras, e con zaga. Mas señaladamente pusieron este nome, por que los Emperadores, e los Reyes, quando se habian de ayuntar vnos con otros para lidiar, solian tañer trompas, e batir atambores, lo que non era dado a otros omes. E otra manera ay aun de lidiar, a que llamaron *Torneo.* E esto quando la hueste passa cabo de la Villa, o del Castillo de los enemigos; o lo tienen cercado, e salen a lidiar los de dentro con los de fuera, e tornase cada vno aluergar a su lugar. E esso mismo es, quando las huestes posan en tiendas vnas cerca de otras, e salen los Caualleros de amas las partes, para fazer daño, a tropeles, o a compañas. Pero non tengan los omes, que este torneo se entiende por los torneamentos, que vsan los omes en algunas tierras, non por matarse, mas por fazerse a las armas, que las non oluiden: porque sepan como han de fazer con ellas a los fechos verdaderos, e peligrosos. E *espolonada* llaman a otra manera de lid, quando los de la hueste tienen algund lugar de los enemigos cercado, e passassen cabe ellos, e los de dentro los cometen, de guisa por que los de fuera han por fuerza a deronchar con ellos. E porque esto deue ser de rezio, e muy ayna, por esso la llamaron Espolonada. Onde en todas estas maneras de lidiar, que dicho auemos, ha menester que sean muy sabidores los Cabdillos, de acabdillar los omes en cada lugar, segund conviene al fecho, que quieren fazer. Ca de otra manera, en lugar de vencer, podrian ser vencidos, e ally do cuydarian ganar, perderian. Otrosi, los de la hueste, deuen ser muy mandados de sus Cabdillos, de non se derramar, nin de yr a ningund lugar, sin mandamiento de sus Cabdillos. Ca segund los Antiguos mostraron, tres males grandes yazen en esto, a los que lo fazen. Primeramente, que salen de mandado de sus Mayores, que es muy loco atreuimiento, e gran auoleza: porque se muestra, que lo fazen, por non se atreuer a fazer bien con los buenos; e porque no pueden sofrir miedo, en que semejan a los malos. Lo al, por el daño, e por el mal, que podria venir a los de la hueste, por su desmandamiento. El tercero mal que dende vernia, seria la pena que ellos deuian recebir, por el yerro que fiziessen a los Cabdillos, por razon dellos, si gelo vedassen. Ca segund los Antiguos dixeron, mayor miedo deuen auer los de la hueste, de la pena que entienden de recibir del Señor, en la manera que sobredicho es, por los yerros que fizieren, que non el peligro, o la muerte, que los enemigos les pueden dar.

Digitized by Google

Nota. Dejo esta ley por curiosa en lo relativo á la propiedad del lenguage, sobre los términos que espresa.

REC. DE IND. LIB. 5° TIT. IV.

DE LA GUERRA.

N. 1290. LEY IV.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de Julio de 1619. D. Felipe IV allí á 30 de Septiembre de 1633.

Que si algun Governador hiciere jornada, dexe la tierra en defensa.

Si se ofreciere que los Governadores hagan jornada, dejen las Ciudades principales con defensa de artillería y municiones, y la gente necessaria, para que executen las ordenes del que quedare en su lugar, como es prender delinqüentes, guardar presos, executar vandos, y las demas, que puedan ocurrir.

N. 1291. LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 31 de Diciembre de 1588.

Que sean estrañados de las Provincias los que las inquietaren, y sus deudos.

Si sucediere, que algunas personas inquietaren la tierra : Mandamos á los Virreyes y Presidentes Governadores, que por los mejores medios, que les pareciere, y pudieren, las vayan sacando de aquella Provincia, y a sus hijos, hermanos, y deudos, y a los demas, que huvieren seguido su parcialidad, y los acomoden en partes seguras, donde los tengan cerca, de modo que no se cause nota.

N. 1292. LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de Noviembre de 1635.

Que los socorros de gente vayan en Compañías enteras.

Ordenamos á los Capitanes generales, Governadores y Cabos de la milicia, que habiendo de enviar socorro de Soldados á algunas partes, donde en el camino, ó viage puedan peligrar si saliere el enemigo con mas gruesso de gente, no las envien en trozos y partidas pequeñas, procurando que siempre vayan las Compañías enteras, para que mejor se puedan defender, y llegar al puesto donde van, y assi se guarde donde se huvieren de mudar los Presidios á cierto tiempo, segun las ordenes, que se huvieren despachado.

N. 1293. LEY XVII.

D. Felipe III en Barcelona á 28 de Junio de 1599.

Que sean castigados con severidad los que en la guerra desamparen la gente.

Ordenamos á nuestros Capitanes generales, que quando algun Capitan, ú otro Oficial de Guerra desamparare la gente de su cargo, ó hiciere otra cosa, que no deba, lo castiguen con severidad, para que sea exemplo a otros.

Nota. Véase sobre esto la ordenanza militar.

N. 1294. LEY XIX.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal G. en Madrid á 7 de Octubre de 1570. D. Felipe II en Sevilla á 7 de Mayo de 1570.

Que los vecinos de los Puertos esten apercibidos de armas y cavallos, y hayan alarde cada cuatro meses.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que pongan mucho cuidado en que los vecinos de los Puertos tengan prevencion de armas y cavallos conforme á la posibilidad de cada uno, para que si se ofreciere ocasion de enemigos, ú otro qualquier accidente, esten apercibidos á la defensa, resistencia y castigo de los que trataren de infestarlos, y cada quatro meses hagan alarde y reseña, reconociendo las armas y municiones, y haciendo que continuamente se exerciten, y de cada alarde y reseña envien testimonio signado de Escrivano público á nuestro Consejo.

N. 1295. LEY XX.

D. Felipe III en el Pardo á 30 de Noviembre de 1599.

Que ninguno se exima de salir á los alardes y reseñas no estando reservado por ley, ó privilegio.

Porque de haver reservado los Governadores á algunos vecinos y personas particulares de salir á los alardes y reseñas, han pretendido estos, y otros muchos escusarse de esta obligacion, y no conviene permitirlo : Mandamos á los Governadores, que no den reservas, y hagan salir á todos, executandolo sin eximir á ninguno, que no estuviere exempto por ley ó privilegio nuestro.

N. 1296. LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de Diciembre de 1632.

Que los Escrivanos, Procuradores, ni otros Oficia-

Digitized by Google

les no entren ni sàlgan de guarda, y acudan á los rebatos.

Los Governadores de Ciudades y Puertos de las Indias no apremien á los Escrivanos públicos, Procuradores y otros Oficiales, á que acudan á meter guardias ningunas, ni salir en las Compañias en que estuvieren alistados á ninguna faccion de muestras, alardes, ni recibimientos, de que es nuestra voluntad, que sean exemptos, porque no falten al uso y exercicio de sus oficios, quedando, como han de quedar, obligados á assistir á las ocasiones, y rebatos precisos.

Nota. De las tres leyes anteriores se hizo uso en 1838 y 39 por la guerra con Francia.

DE LAS ARMAS, POLVORA Y MUNICIONES.

Nota. De todo el título 5º lib. 3 Recop. de Indias sobre *armas, polvora y municiones*, no hay útil una sola ley, por lo cual las omito todas.

DISTRIBUCION

DE LO ADQUIRIDO EN LA GUERRA.

PARTIDA 2ª TIT. XXVI.

De la parte que los omes deuen auer, de lo que ganaren en las Guerras.

N. 1297. INTRODUCCION.

Ganancia, es cosa que naturalmente cobdician fazer todos los omes, e mucho mas los que guerrean. Lo vno, por la costa que fazen. Lo al, porque se auenturan a grandes peligros por ello. Onde pues que en el Titulo ante deste, fablamos de las emiendas, que los omes deuen auer, por los daños que en las guerras resciben; queremos aqui dezir, de la parte que deuen auer, de lo que en la guerra ganaren. E mostraremos, que quiere dezir particion. E a que tiene pro. E en que manera deue ser fecha. E cada vno quanto deue auer. E sobre que razon. E quando deue ser fecha. E por quales omes. E que bien viene, quando se faze como deue. E que daño, quando assi non lo fiziessen.

Nota. De las 34 leyes de este título solamente dejo las tres

Digitized by Google

primeras y la 16, pues las otras son del todo inútiles en nuestras actuales costumbres, y supuesta la ordenanza militar y la circunstancia de hacerse la guerra á espensas de la nacion.

N. 1298. LEY I.

Que quiere dezir Particion, e a que tiene pro : e como se deue fazer.

Particion tanto quiere dezir, como dar a cada vno su derecho, de la cosa que se parte : e nasce grand pro della. Ca seyendo partidos derechamente los bienes que ganan, vienen ende dos proes. El primero, que guardan que non cayan en desacuerdo. El segundo, que los faze ser pagados de lo que han : que es segun dijeron los Sabios, la mas sabrosa vida, e folgada, que puede auer el ome en este mundo. E si en todas las otras ganancias, que los omes fazen, deuen esto fazer, mucho mas lo deuen fazer, en lo que ganan de las guerras, do sufren muchos trabajos, e se aventuran a muy grandes peligros; lo que les da razon de tener, que por cada vno dellos deuen auer buena parte, e con gran derecho. E por ende antiguamente fue puesto, entre aquellos que vsauan las guerras, e eran sabidores dellas, en qual manera se partiessen todas las cosas que y ganassen, segun los omes fuessen, e los fechos que fiziessen. E por esso pusieron, que quando venciessen batalla, que mandasse el Rey, o el Cabdillo que y fuesse, ayuntar todo lo que en el campo yoguiesse. E de que lo ouiessen todo llegado, que non partiessen dello ninguna cosa, fasta que tornassen los que fuessen, en el alcance, siguiendo los enemigos. E esto fizieron por dos razones. La vna, porque los omes ouiessen sabor de fazer mal, a los con que guerreassen, e de seguirlos, non teniendo que recibirian perdida, nin daño, nin mengua, de lo que deuian auer si ouiessen fincado. La segunda razon, por que los deuen esperar es, porque del seguimiento que aquellos fizieron, rescibieron, los que fincaron, honrra, e pro; e porende touieron por derecho, que los honrrassen, esperandolos. E los que de otra guisa robassen, ó tomassen, o partiessen alguna cosa, quanto quier que fuesse, ante que los que fuessen en el alcance tornassen, deuen auer tal pena, como adelante se muestra. Pero si aquellos, que diximos, que seguiessen los enemigos, rescibiessen algun desbarato por vileza de corazon, o por mengua de seso, non se sabiendo acabdellar, non deuen auer parte de lo que los otros ouiessen ganado. Ca pues que ellos fallescieron en seso, e en esfuerzo, que son las dos cosas del mundo, que mas son menester en guerra, touieron por bien los Antiguos, que les falleciessen otrosi en aquella parte de la ganancia, que esperauan auer.

Nota. Véase á Olmeda en su obra de derecho público lib. 2, cap. 11 : *Del derecho de adquirir por la guerra;* y cap. 13 *Del derecho de los particulares en la guerra.* — Reyneval lib. 3, cap. 1° y siguientes.—Ortega, *Quæst. de derecho público*, cap. 6, números 14 y 15.

N. 1299. LEY II.

De como los omes se deuen guardar de non querer ser mucho cobdiciosos en las Guerras, e en las otras cosas que fazen.

Daños de muchas maneras vienen a los omes por la grand cobdicia, e mayormente a los que andan en guerras. Ca estos, si della non se saben guardar, caen en muerte, o en deshonrra, o en perdimiento de lo que han, e a las vezes en todo. E sin el daño que les ende viene, fincan porende muy deshonrrados, porque lo resciben, mostrandose por viles; queriendo ante ganar otras riquezas del mundo, que vencer a sus enemigos, que es la mayor honrra, que ser puede. E aun sin todo esto, nasce ende muy grand mal; que quando se dexan vencer a la cobdicia, que muchas vegadas la saña, que deuen mostrar, contra sus enemigos, tornanla a si mismos, tirandose vnos a otros lo que tienen, por fuerza, firiendose, e matandose, e cobdiciando ganar de qual manera quier, nin catando derecho, nin razon. E porende los Caualleros antiguos, que fueron de nobles corazones, defendieronlo muy afincadamente, por los grandes males, que sintieron que venia por esto, en tres maneras. La vna, desmandandose a sus Mayorales, en salirles de cabdellamiento. La segunda, en querer ser vencidos de sus enemigos, por su culpa, auiendolos ellos ya vencido. *Ca muchas vegadas auiene, que por el desacuerdo, que veen los enemigos, entre aquellos que andan robando en el campo, tornan á ellos, e los vencen.* E non tan solamente pierden aquello que ganaron, mas aun los cuerpos, e lo al que tienen. La tercera, porque algunas vegadas, aquellos que yuan siguiendo los enemigos, pierden la ganancia que podrian auer, por el yerro que los otros fazen, que fincan robando. E esto era cosa muy sin razon : que los buenos perdiessen por los malos. E demas, porque podria acaescer, que por aquel robo serian ellos perdidos, e el Rey, o el otro Señor, que y fuesse, seria y

Digitized by Google

muerto, o preso. Onde por todas estas razones sobredichas establecieron, que quando algunos venciessen batalla, o fazienda, o lid, o torneo, o entrassen alguna Fortaleza por fuerza, o por furto, o Nauio de los enemigos, *que ninguno non se parasse a robar, fasta que ouiessen acabado aquel fecho, de manera que ellos fincassen vencedores, e honrrados, e los enemigos bien vencidos, e quebrantados.* Pero touieron por guisado, que aquellos que guardassen el alcance, quando ouiessen vencido sus enemigos, que lo fiziessen todavia cuerdamente, de guisa que los que fuyessen, non les viessen yr en pos de sí, muy descabdellados; por que tornassen a ellos, e los ouiessen a desbaratar, o echarlos en alguna celada, en que les auernia esso mismo. Mas esso que dezimos de seguir el alcance, non se entiende de los Cabdillos; que non touieron por guisado, que ellos se partiessen del campo, que auian ganado de sus enemigos, mas que estouiessen quedos, guardando su honrra, fasta que llegassen los que fueron en el alcance, que sopiessen lugar cierto, a que ouiessen de tornar. E si por ventura viniessen desbaratados, que fallasen cobro, e esfuerzo en ellos.

N. 1300. LEY III.

Como los omes non se deuen parar a robar, quando entraren en Villa, e Castillo, o otra fortaleza; e que pena deben auer los que lo fiziessen.

Entrando algunos, por fuerza, Villa o Castillo, o otra Fortaleza, non se deuen parar a robar : ca en esto vienen muy grandes peligros a los que lo fazen, porque los omes se han a derramar, entrando por las casas de los que y moran, de que son siempre mas sabidores los de aquel lugar, que los otros, que vienen de fuera. E demas, andando assi, non se pueden venir a acorrer vnos a otros, assi como farian en campo, o en logar descubierto. E por esto son muchas vegadas vencidos, o muertos, o presos. E aun viene ende otro mal; ca fazen perder al Señor aquel lugar, por su culpa, de que podria ser heredado, e ellos otrosi pierden el bien que podrian auer. E por todas estas razones non se deue ninguno parar a robar, fasta que sean bien apoderados de todas las Fortalezas. Otrosi mandaron, que aquellos que entrassen en los Nauios sobre la Mar que non se parassen a robar ninguna cosa, fasta que todo el Nauio fuesse ganado. Onde qualesquier que fiziessen otra cosa, contra esto que en esta ley dize, e en la ante della, e se parassen vilmente, por su cobdicia de yr a robar, en alguno destos fechos que diximos, si fueren de los mas honrrados omes, deuen perder el bien fecho, que del Rey ouiessen, e non auer parte desta ganancia. E si fuessen de los otros, deuen pechar doblado lo que tomaren, e non auer parte de la ganancia; mas si non ouiessen de que lo pechar, deuen ser presos, fasta que el Rey, o el Señor de la caualgada, les de la pena que entendiesse que merescen. Pero si acaesciesse, que por culpa de robar fuessen ellos vencidos; o el Rey, o el otro Señor que y ouiessen, muerto, o preso, deuen auer tal pena, como si ellos mismos lo fiziessen. E essa misma pena dezimos que han de auer, los que en lidiando con los enemigos en alguna de las maneras sobredichas, ante que los ouiessen vencido, tomassen alguna cosa, o se fuessen luego con ella. Ca los Antiguos tanto touieron este fecho por malo, que pusieron, que maguer pechasen aquello doblado que ouiessen furtado, o robado, que non le perdonassen ende del todo; mas que le metiessen vna vez, por la hueste, o caualgada, en que lo fiziera, cauallero auiesas en vna yegua, o asno, e la cola en la mano. E esta pena le pusieron por deshonrrarle, porque non sopo sofrir miedo, por razon de cobdicia, nin quiso ser bueno. Pero si el Rey, o los otros Señores, ouiessen fecho posturas, en que pusiessen mayores penas que estas, aquellas deuen valer. Ca segund los tiempos, e los fechos acaescieren, assi pueden los Señores tyrar, e crescer, e menguar, en las cosas que entendieren que auran pro, e toldran daño.

Nota. Véase á Bobad., lib. 4, Polit. cap. 2, núm. 76.

LEY IV.

Porque razones deuen dar al Rey sus derechos, de lo que ganaren en las Guerras.

Nota. Omito esta ley y las siguientes, porque la 2, tit. 8, lib. 6 Novis. establece la parte que debe corresponder al Rey en las presas de mar y tierra.

N. 1301. LEY XVI.

Como no deuen traer a particion ninguna cosa, de lo que se ganare en las assonadas.

Assonada tanto quiere dezir, como ayuntamiento que fazen las gentes, vnos contra otros, para fazerse mal : e assi como aquellas que son fechas contra los enemigos de la Fe, o del Rey, o del Reyno, son

Digitized by Google

a su pro, e a su honrra; *otrosi aquellas que se fazen entre los de la tierra, son a deshonrra, e a daño.* E esto por muchas razones. Primeramente, que fazen pesar a Dios, tirandol aquellos que serian, para fazerle seruicio, contra los enemigos de su Fe, faziendo que se maten vnos con otros. E deshonrra fazen otrosi grande, a su Señor, non queriendo recebir enmienda por el, del tuerto que les fizieron, mas por fuerza lo quisieron tomar por si mismos; atreuiendose en su osadia, e en su poder, e non en la justicia, que por el Rey han de hauer. E sin todo esto, fazen otrosi grand daño en la tierra, tomandolo de su Señor, que ellos deuen guardar; e de otros muchos, que non les merescieron mal, porque los fazen andar pobres, e mal andantes: e de tal cosa como esta, pesa mucho a Dios. E lo estrañaron tanto los Santos Padres, que la justicia espiritual de Santa Eglesia dio por descomulgados, a los que esto fiziessen. E los Antiguos, quanto a la pena temporal, pusieronles, que perdiessen amor del Rey, e que los echassen del Reyno, estrañandolos del, por el estrañamiento que ellos y metieran, faziendo y el daño, que deuen fazer en tierra de los enemigos. E sin esto, tuuieron por derecho, que pechassen de lo suyo, a siete doblo, la malfetría que fiziessen. E si el Rey fuesse a ellos, o otro por su mandado, e non lo quisiessen dexar; que los pudiessen matar, o prendar, o tollerles quanto que ouiessen, como a enemigos conoscidos del Rey, e del Reyno, en que son naturales, e donde moran; e esto sin caloña ninguna de omezillo, nin de pecho. Otrosi de los sus bienes, que les fallasen en muebles, que pagassen los males que ouiessen fecho, como dicho es. E si esto non compliessen, que pudiessen luego vender las heredades, tanto dellas, que fiziessen las entregas. E los que lo comprassen, que lo ouiessen seguro del Rey, e de los del Reyno: e todo lo al que fincasse, fuesse realengo. E porque ouieron este fecho por muy estraño, mandaron que si acaesciesse alguna vez, que los de la assonada lidiassen, *que non fuesse osado ninguno de robar, nin de partir entre si ninguna cosa, de lo que en el campo yoguiesse.* Ca pues que non lo ganaran derechamente, non tuuieron por derecho, que lo partiessen: e pusieron por pena, que el que lo fiziesse, que lo tornasse con siete a tanto.

Nota. Véase el tit. 12, lib. 12 Novis. sobre *ayuntamientos, bandos y ligas*: el art. *Asonada del Diccionario de Legislacion*, y el decreto de 22 de febrero de 1832 sobre resarcimiento de los daños causados en caso de pronunciamiento en qualquier punto de la república. — Véase el tit. 13, lib. 3 Recop. de Indias sobre distribucion de presas.

DE LOS PREMIOS

POR EL BUEN COMPORTAMIENTO EN LA GUERRA.

PARTIDA 2ª TIT. XXVII.

De los Gualardones, e de como se deuen fazer.

N. 1302. INTRODUCCION.

Bien por bien, e mal por mal recibiendo los omes segund su merescimiento, es justicia complida, que faze mantener las cosas en buen estado. E como quier que esto sea menester en todos los fechos, señaladamente conuiene esto mucho en los de la guerra. Onde pues que en los titulos ante deste, auemos fablado de las enmiendas, que los omes deuen recebir, por los daños que los omes reciben en las guerras, e de la parte que deuen auer de lo que ganaren: queremos aqui dezir de los

Digitized by Google

gualardones, que les deuen ser dados por los buenos fechos, que fizieren guerreando. E mostraremos, que cosa es gualardon. E quien lo deue fazer, e a quien, e en que tiempo, e a que tiene pro, e de quantas maneras es. E sobre que cosas deue ser fecho.

Nota. Véase la Empresa 23 de Saavedra *Sea el premio precio del valor.* — Bob. lib. 1, Polit. cap. 3, núm. 65 y 66. — Solorz. lib. 3, Polit. en el cap. 8.

N. 1303. LEY I.

Que cosa es Gualardon, e quien lo deue fazer, e a quien deue ser fecho.

Gualardon es bien fecho, que deue ser dado francamente a los que fueren buenos en la guerra, por razon de algund bien fecho señalado que fiziessen en ella. E deuelo dar el Rey, o el Señor, o el Cabdillo de la hueste, a los que lo merescen, o a sus fijos, si sus padres non fueren biuos. *E deue ser tal el gualardon, e dado en tiempo, que se pueda aprovechar del, aquel a quien lo diere.*

N. 1304. LEY II.

Que pro nasce del Gualardon, quando es dado como deue.

Departieron los Sabios, que la natura es virtud que esta encerrada dentro en las cosas, e faze a cada vna obrar assi como conuiene, segund el ordenamiento que Dios puso en ellas. E esta es en el ome, en dos maneras. La vna de lo que ve, e siente de fuera; assi como pesarle, e auer miedo de aquello que entiende, quel podra venir daño, e plazerle de lo quel piensa, que le verna bien. Mas lo que esta dentro en el mesmo, es quando obra de la virtud que ha en si, non por miedo, ni por amor, que aya de ninguna cosa, mas señaladamente por fazer bien. E porende, como quier que merescen buenos gualardones, los que diximos que se acabdillan bien en fecho de guerra por sus Mayorales, o que fazen fechos señalados en las guerras, o atendiendo de auer bien de aquellos a quien siruen, o recelandose de recebir mal si mal fiziessen. Mucho mas, tuuieron por bien los Antiguos, que lo merescen, los que son bien acabdellados, e fazen los grandes fechos por si mesmos: e non por miedo de pena, ni por cobdicia de gualardon que esperen auer; mas por fazer lo mejor, por bondad que han en si naturalmente. E por esso a tales como estos pusieron gualardones señalados, porque ellos se señalan asi, faziendo lealtad, e dexauan buena señal a los que dellos vienen: bien assi como dieron penas ciertas a los que contra esto fizieren, por el yerro, e la falsedad que fazian, por que ellos non tan solamente fincauan amanzillados, mas aun los que dellos venian. Ca dar gualardon a los que bien fazen, es cosa que conuiene mucho a todos los omes en que ha bondad, e mayormente a los grandes Señores, que han poder de lo fazer. Porque en gualardonar los buenos fechos, muestrase por conoscido el que lo faze, e otrosi por justiziero. Ca la justicia non es tan solamente en escarmentar los males, mas aun en dar gualardon por los bienes. E demas desto nasce ende otra pro. *Ca da voluntad a los buenos, para ser todavia mejores, e a los malos, para enmendarse.* E quando assi non se fiziesse, vernia ende todo el contrario. E como quier que de muchas maneras sean los buenos fechos, por que merezcan gualardon aquellos que los fazen, señaladamente lo deuen auer, por los que son fechos en las guerras. E porende, antiguamente los nobles omes de España *que supieron mucho de guerra, como biuieron siempre en ella*, pusieron señalados gualardones a los que bien fiziessen, assi como adelante se muestra.

N. 1305. LEY III.

Quantas maneras son de Gualardones.

Dos Gualardones, que merescen los que son bien acabdellados, e fazen los grandes fechos en las guerras, son en dos maneras. La primera es, sobre bondades ciertas, que los omes fazen, segund los fechos que les acaescen. La segunda, por aquellos que los han de gualardonar. E esta primera, que es de los gualardones ciertos, se parte en tres maneras. La primera, quando el ome recibe gualardon, sin perdida que aya fecho. La segunda, quando gelo dan por perdida que recibe. La tercera, quando le gualardonan el bien que faze, mas de razon. E Nos fablaremos, en las leyes deste titulo, de cada vna, segund ellos departieron. E primeramente, de los gualardones que son ciertos. E de si, la pena que deuen auer, los que esto pudieron fazer, e non quisieron.

N. 1306. LEY IV.

Que los omes han de recebir Gualardones, sin perdidas que hayan fechas.

Ciertos gualardones pusieron los Antiguos, a los

Digitized by Google

que fiziessen buenos fechos, e señalados, en las guerras, assi como diximos de suso, e mayormente aquellos que trabajasen en lealtad. E estos gualardones son en tres maneras, segund dize en la ley ante desta. El primero dellos es, quando algunos non reciben perdida, e passan muy grand peligro, assi como quando alguno fuesse bien mandado en guerra a su Señor, e siruiesse en ella lealmente: tal seruicio como este, deuegelo el Señor gualardonar, gradesciendogelo de su palabra, e faziendole bien, de manera que se tenga por ayudado, e por amado del; tambien, como quando se fiziesse el contrario desto, le deue castigar dello, si pudiere; e si non, partirlo de sí. Ca segund dixeron los Sabios antiguos, en el mundo non hay tal enemigo como el de su casa. E porende le debe alongar de si el ome, quanto pudiere: de manera que el vassallo non aya de errar, nin el Señor non reciba daño del. Mas si el seruicio fuesse en algund fecho de armas que ouiesse con sus enemigos, en que le ayudasse por sus manos a vencer, e honrrarse dellos; assi como derribando la seña del Cabdillo de la otra parte, porque los que con el fuessen, ouiessen ende ser vencedores, deuele doblar todo el bien que ante le fazia. E si esto non fiziesse, auiendo poder de lo fazer, deuele tirar el Señor todo el bien fecho, que del habia, e quitarlo de si deshonrradamente, porque mostro, que non habia sabor de honrrarle de sus enemigos. Mas si le matasse el caballo, porque ouiesse de ser preso el Cabdillo sobredicho, o el lo prisiesse por su mano, o le matasse; a tal como este deuele su Señor heredar, o fazer otro bien de su auer, porque pueda siempre beuir honrradamente. E demas, darle las armas, e el cauallo de aquel que prisio o mato: assi como tuuieron por bien, que el que esto non fiziesse, pudiendolo fazer, que non tan solamente lo quitasse de si, e le tirasse su bien fecho; mas aun heredamiento, si gelo ouiesse el dado, o otro ome de su linaje. Porque se muestra, que aquel no ouo sabor que el fuesse heredado de lo de sus enemigos. E si por auentura heredado non le ouiesse, deue fincar dende adelante por su enemigo, dandole primeramente por torpe, e prouandogelo. E si fuesse este seruicio, en acorriendo a su Señor, dandole el cauallo, si le ouiessen el suyo muerto, e sacandolo luego, de mano de sus enemigos, o despues, de otra prision en que yoguiesse; este deuia auer gualardon señalado de heredamiento, o de otro bien fecho, por que biua siempre honrrado, assi como diximos, e los que del viniessen. Bien assi como quando esto non fiziesse, fincasse por traydor, e deue morir por ello; como aquel que pudiera guardar a su Señor, de muerte, o de prision, e non quiso. E si non lo pudiessen auer, para fazer del justicia, deue perder quanto que ha, e nunca auer bien fecho los que del vinieren; de aquel a quien fizo el yerro, cuyo vasallo era, ni de los de su linaje.

N. 1307. LEY V.

De los Gualardones que a los omes fazen, por las perdidas que resciben en las Guerras.

Perdidas fazen los omes en guerras, por que merescen auer gualardon, con lo que cobran. E como quier que esto sea como en manera de gualardon por perdida, todavia entiendese, que deue ser mejor que lo que perdio, porque la perdida fue en guerra, ca de otra guisa non seria gualardonado: e esto auiene, quando a alguno muere el cauallo, o otra bestia, andando en guerra, en seruicio de su Señor; non muriendo, nin gelo matando en fecho de armas, mas por enfermedad, o por otra ocasion que auiniesse. Ca tal como este, segund Fuero Antiguo de España, deuengelo pechar tan bueno, o mejor. Mas si gelo matassen en fecho de armas, ayudando a honrrar su Señor, o vencer á sus enemigos: deuele pechar, aquel cuyo vasallo fuere, otro que vala tanto e medio, o auer para comprarlo. E si lo perdiesse amparando a su Señor, deuele dar otro por el que vala dos tanto. E esso mismo seria de las armas de su cuerpo, que en tales fechos como estos perdiesse. E si cayere en captiuo, deuele el Señor guisar, por todas las maneras que pueda, que lo saque de alli. Ca muy grand zaherio le seria, si dexasse mucho el vassallo ya sea en prision en poder de los enemigos, que a el ouiesse sacado della; e que le ouiesse seruido lealmente contra ellos, buscandole su honrra, e guardandole de su daño. Pero si con todo esso, Dios le diesse ventura, que acabasse honrra en guarda de su Señor; en alguno de los fechos que de suso diximos; como quier quel pechassen lo que perdio, segun dicho es, con todo esso non deue perder los otros gualardones, que deue auer, segund que diximos en la ley ante desta; bien como recibiria las penas que en ella dize, si non lo fiziesse. Mas si en qualquier destos fechos, que en estas leyes diximos, acaesciesse, que ouiesse de perder miembro, que fuesse en afeamiento de su figura, o en mengua-

Digitized by Google

miento de su obra; deuel su Señor fazer, por ello, bien señalado, *con que pueda guarescer en su vida, de guisa que non ande pobre.* Ca muy grand derecho es, que le tire pobreza en este mundo, pues que la verguenza que el recibio, non le puede tirar. Pero si lo matassen en algunos destos fechos, que el gualardon que el Señor le auia a dar, *ha de ser dado a sus fijos, o a su muger; e si non los ouiere, al otro mas propinco pariente que del fincare.* E si muriesse con lengua, o ante que en aquel fecho entrasse, pusiesse con su Señor, que por qualquier destos fechos le diesse gualardon señalado; en aquella manera lo deue despues el Señor complir, que la postura fue, o el testamento, que el muerto fizo. E los Señores que en estas cosas, que diximos, errassen a sus vassallos; sin la grand mal estanza que farian, puedengelo ellos mesmos, si biuieren, demandar, o los que dellos vinieren, por Corte del Rey; assi como las cosas que son seruidas, e merecidas, e non son gualardonadas, ni pagadas, segund deuen por merecimiento, o por justicia. E como quier que atales gualardones deuen fazer los Señores a sus vassallos, pero esto non se entiende si non de aquellos, que han de que gelo cumplan. Mas por esso non fincan los otros escusados, de non fazer, lo mas que pudieren, en gualardonar estos seruicios sobredichos. Mas la demanda que de suso diximos, que pueden fazer los vassallos a los Señores, que non se entiende contra aquellos, que quieren dar gualardon, e non pueden; mas contra los otros, que pudieren, e non quisieren.

N. 1308. LEY VI.

De los Gualardones que son mas de razon.

Noble razon han los gualardones, que pueden ser fechos en los omes, quando fazen seruicios señalados a sus Señores en guerra, assi como diximos. Mas non lo puede fazer otro, si non Emperador, o Rey, o otro Señor, a quien conuenga, e aya poder de fazer todas estas cosas en su Señorio; assi como dar heredamiento cumplidamente, o cambiar los omes de vn estado en otro, segund tuuiere por bien. E porende quando alguno fiziesse al Rey, los seruicios que de suso diximos, que fazen los vassallos a los otros Señores, puede el gualardonargelo, como los otros. E demas, a los que le ayudaren a ser heredado de lo de sus enemigos, puedelos heredar de mayores heredamientos, e de mejores, e franquearlos, tambien en las heredades que son de los otros en su Señorio, como en las de su realengo. Otrosi, a los que lo honrrassen de sus enemigos, matando el Cabdillo de la otra parte, o prendiendolo, puedeles dar honrra de fijosdalgo, a los que lo non fueren por linaje. E al que fuesse siervo de otro, puedelo el fazer libre. E si fuere pechero, quitarlo de pecho, non tan solamente en lo suyo, mas aun en lo de los otros, segund de suso diximos. Otrosi ha poder de los guardar de mal estado, e ponerlos en bueno: a aquellos que su cuerpo del Rey guardassen de daño de sus enemigos, sacandolo de su poder, si lo tuuiessen preso, o lo quisiessen prender; e le desuiassen el golpe, o se parassen ante el, quando lo quisiessen ferir; o le diessen el cauallo, si le matassen el suyo. Ca tales omes como estos, porque sacaron a el de mal estado, puedelos el poner en el estado de los mayores, mostrandoles honrra, e faziendoles bien en caualleria, o en casamiento, o en otra cosa, que entiendan los omes, que han cumplidamente su amor. E segund esto dezimos, del que alzasse su seña, si los enemigos la ouiessen derribado; o la tomassen por fuerza, al que la ouiesse tirado al Alferez de su Señor el Rey. Ca a tal como este puedelo el, por derecho, alzar entre los otros de su linaje, en bien, e en honrra, por este fecho señaladamente. Ca los Sabios antiguos, que todas las cosas cataron, tuuieron por bien, e por derecha razon, que atales fechos como estos fuessen gualardonados a los omes que los fiziessen; maguer ouiesse algunos dellos, que non lo mereciessen por linaje, nin por otra bondad, que en ellos ouiesse. E esto fizieron por tres razones. La primera, porquel conosciessen los omes Señorio natural, que es sobre todas las otras cosas; e lo supiessen honrar, auenturandose a darle honra de sus enemigos, e guardarle otrosi tambien de daño de los enemigos. La segunda razon fue fallada, porque se esforzassen a fazer lo mejor, metiendose a grandes peligros, por ganar bondad, e honrra. La tercera, porque pudiessen acabdillar a si mismos, guardandose de fazer cosas que les estuuiessen mal, sufriendo affan, e miedo, para fazer lo mejor. Mas si otros omes honrrados, e de buen lugar, fiziessen alguna cosa destas sobredichas, deueles el Rey fazer gualardon porende, en tres maneras. La primera, loandoles el bien fecho que fizieren. La segunda, gradesciendoles de palabra el seruicio que por ellos recibio. E estas son cosas, que esfuerzan e alegran los corazones nobles, para fazerlo todavia mejor. La tercera, gualardonangelo de fecho, e acrescentandoles en su bien,

Digitized by Google

e en su honrra. E porende tuuieron por derecho otrosi, que qualesquier que en estas maneras sobredichas errassen contra sus Señores, que sin el mal que les farian, mostrandose por malos, e por viles de corazones; solamente por la traycion que les y cabria, en non querer guardar, ni honrrar el Señor natural, ni a su Rey, que perdiessen ellos los cuerpos, e lo que ouiessen, como traydores. E si acaesciesse que el Rey fuesse muerto, o preso, que fincassen sus casas, derribadas, e yermas para en siempre. E los que dellos descendiessen derechamente, que fuessen echados de la tierra por toda via. Lo vno, por verguenza del mal que fizieran aquellos de quien ellos vienen; lo al, por el escarmiento: que los que lo oyessen se guardassen de fazer otro tal. Pero esto non se entiende de los hijos, que ouiessen fecho ante que errassen; mas de los que despues fiziessen, seyendo ellos tan de mala ventura, que biuos fincassen. Ca los derechos, que fallaron los Antiguos de España, en todas las cosas, alli do pusieron pena a los fijos por razon de sus padres, siempre guardaron esto, que non ouiessen pena los que ante auian, que el fecho malo fiziessen. Fueras ende, si fuessen con ellos aparceros en los yerros. E a los otros, que metieron en la pena, fue porque los fizieran despues que estaban ponzoñados en el mal, que ouiessen fecho; temiendose, que en alguna razon recudiessen a aquellos mesmos. Porende mandaron, que fuessen destruydos de guisa, que nunca pudiessen fazer mal, ni la tierra fincasse porende denostada; e los otros que lo oyessen, tomassen ende escarmiento. Como quier que segund las leyes de los Emperadores, los fijos destos omes atales non deuen auer esta pena, segund adelante se muestra en la setena Partida, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 1309. LEY VII.

Que gualardon deuen auer, los que por fuerza entrassen Villa, o Castillo, o otra Fortaleza.

Combatiendo algunos, Villa, o Castillo, o Fortaleza, aquellos que primeramente la entrassen, farian dos cosas. Primeramente grand esfuerzo; como auer seydo pocos, a tomar a muchos la Fortaleza de que eran apoderados, e prenderlos, e tomarlos dentro en ella. La otra razon, lealtad conoscida; como en ayudar a su Señor, que sea honrrado sobre sus enemigos, e acrescentandolo en heredamiento dellos, que es cosa de que le viene pro, e honrra. E porende pusieron antiguamente, que el que entrasse primero, a algunos destos lugares sobredichos, que ouiessen del Rey mill marauedis; e vna de las casas mejores que y ouiesse, que non fuesse Alcazar, o casa de morada del Señor de aquel lugar, con el heredamiento de aquel cuya es. E si lo non y ouiesse, que le diesse con ellas heredad, en que pudiesse bien biuir. E el segundo que entrasse, touieron por bien, que le diessen quinientos marauedis; e las otras mejores casas, so aquellas que diximos, e el heredamiento, segund aquello. E al tercero pusieron la mitad del auer, que al segundo, e las casas con heredad, segund aquella razon. E demas desto, les otorgaron, que cada vno destos tres ouiesse dos presos, los mejores que ellos pudiessen prender; sacando el Señor de aquel lugar, e su muger, e su fijos, si los ouiesse. E otrosi, que ouiessen todo lo que ellos pudiessen robar por si mesmos, si non fuessen cosas, que señaladamente pertenesciessen al Rey. Pero quando algunas destas cosas ganassen, deueles el Rey dar algo por ellas; non por razon de compra, mas por gualardon del seruicio que dellos recibio. Mas si algunos destos que diximos, despues que comenzassen tal fecho como este, non lo pudiessen acabar, o acaesciesse, que todos, o alguno dellos, fuesse y preso; deuele el Rey guisar, por qual manera lo podra fazer mejor, como salga de aquella prision. Mas si alguno dellos muriesse en entrando a aquel lugar, touieron por derecho, que el gualardon que el deuia auer, que lo ouiesse su muger, o sus fijos. E si non los ouiesse, que lo ouiessen los parientes mas propincos, que del fincassen. Pero si el muriesse con lengua, deuenlo dar alli, do el mandare. E si non muriesse e perdiesse y algund miembro; touieron por derecho, que le fiziessen bien, demas desto sobredicho, de manera que pudiessen biuir honrradamente. Mas si los que esto fiziessen fuessen omes honrrados, deueles el Rey dar grand heredamiento, e bueno, e acrescentarles en otro bien, segund entendiere que les conuiene, e el lo pudiere fazer.

N. 1310. LEY VIII.

Que gualardon deuen auer, los que furten Villa, o Castillo de los Enemigos.

Furtando alguna Villa, o Castillo, o otra Fortaleza, fazen otrosi muy grand esfuerzo: porque esto

Digitized by Google

non se puede fazer, si non de noche, o mucho encubiertamente; e a las mas vegadas, con muy fuertes tiempos, e por peligrosos lugares. E porende este fecho es de muy grand peligro; e porque los que lo fazen non veen ciertamente, el estoruo que yaze en los de dentro, ni el ayuda que tienen en los de fuera. E demas, que non pueden ser muchos aquellos que lo acometen, ni yr tan armados como los otros, para combatirse, nin para defenderse. E esto es, porque tal fecho como este se deue fazer muy encubiertamente, e sin ruydo; yendo los que alla fueren, muy passo, que los non oygan; e auiendo señales ciertas, entre si, por que se entiendan unos a otros, sin palabras, que se digan. E porende, a estos que assi lo fiziessen, maguer se metan a todos estos peligros, que diximos: porque es el fecho escondido, non touieron por bien los Antiguos, que por esto les diessen gualardon de auer conoscido, luego de mano, assi como a los otros, que diximos en la ley ante desta, que lo fazen paladinamente a vista de todos. Mas por el grand peligro a que se meten, auenturandose a todas estas cosas que diximos; pusieron, que ouiessen el gualardon en todo lo al que los otros, que ganan por fuerza las Fortalezas, segund dize en la ley ante desta.

N. 1311. LEY IX.

Que gualardon deuen auer, los que entrassen por fuerza en los Nauios de los Enemigos.

Ventura tanto quiere dezir, como las cosas que han de venir: e porque esto no es cierto en los fechos, mayormente en la Mar, porende se auenturan a grandes peligros, los que guerrean, sobre ella; e muchas vezes cuydan yr a vn lugar, e han por fuerza de yr a otro. E quando tienen sus fechos como acabados, a las vezes guisaseles assi, que fallescen en ellos. E esto les auiene, porque la ventura les es mas cierta de ser a su daño que á su pro. E porende a tales como estos, que se meten a los peligros, que diximos en las leyes que fablan de la guerra que se faze sobre Mar, non les pusieron los Antiguos cierto gualardon, quando entrassen Nauio por fuerza; si non se auiniessen con aquel que fiziesse la Flota o el Armada. Pero si la postura non y fuesse, deuen auer gualardon del Cabdillo con quien fuesse; segund entendiesse que merescian, por el lazerio que ouiessen sofrido, o por el esfuerzo que ouiessen mostrado, en acometer aquel fecho, o por la grand bondad que ouiessen fecha, en saberlo bien acabar. E en esto touieron, que les dauan mayor gualardon con todas estas tres cosas, que si gelo diessen en otra guisa señaladamente. E si acaesciesse, que aquellos fechos, que ouiessen comenzado, non los pudiessen acabar, e muriessen y; touieron por bien, que aquel gualardon, que ellos deuen auer, que fuesse dado segund dize en las leyes ante desta, de los que entran por fuerza, o por furto, Villa o Castillo, de los enemigos. E si algunos dellos perdiessen y miembros, deuenles fazer bien, assi como en estas otras leyes manda. E si cayessen en catiuo, otro tal. E si por auentura acaesciesse, que ouiessen de salir a tierra, o tomassen Villa, o Castillo por fuerza, o otra Fortaleza, o venciessen y alguna lid; deue auer cada vno dellos tal gualardon, como dize en las otras leyes que auemos dicho, que fablan en esta razon.

N. 1312. LEY X.

En que manera deuen gualardonar por aluedrio, los buenos fechos que los omes fiziessen.

Aluedrio quier tanto dezir, como asmamiento que deuen los omes auer, sobre las cosas que son dubdosas, porque cada vno aya su derecho, assi como conuiene. E porende, quando algunos omes fazen algunos fechos en las guerras, por que merescen auer gualardones, que quiere tanto dezir, como egualdad de su merescimiento; e el fecho es en dubda, si es assi, o non, como dize aquel que lo demanda, deue estonce el Cabdillo auer su consejo, e aluedriar sobre aquello; catando qual es aquel ome que le demando el gualardon, e el fecho que fizo, e el lugar, e el tiempo en que lo ouo de fazer: e segund aquello deuele gualardonar. E esso mismo dezimos que deuen fazer, los otros Señores que vassallos ouiessen, cada vno segund su poder. Otrosi los Concejos, ca a todos pertenesce gualardonar los fechos, que los omes fizieren; e mayormente los que fueren fechos en guerra, cada vno segund su poder.

Digitized by Google

SOBRE CASTIGO DE LAS FALTAS

EN TIEMPO DE GUERRA.

PARTIDA 2ª TIT. XXVIII.

Como se deuen castigar, e escarmentar, todos los omes que andan en Guerras, por los yerros que fizieren.

Nota. Omito las leyes de este título, porque tratan del castigo por la insubordinacion y otras faltas en campaña, sobre lo cual hoy rige la ordenanza militar.

DE LOS VIRREYES.

REC. DE IND. TIT. III. LIB. 3.

DE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOVERNADORES.

N. 1313. LEY XXV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Que los Virreyes hayan castigar los delitos, que se hubieren cometido antes de su govierno.

Mandamos á los Virreyes que en llegando á las Provincias de sus gouiernos, se informen y sepan muy particularmente, que delitos se han cometido en ellas antes de su govierno, y por que no se han castigado, y hecho diligencias para haver los culpados; y llamadas y oidas las partes á quien esto tocare, provean que con brevedad se haga justicia en las causas civiles, y criminales de oficio, y á pedimento de parte, contra qualesquier Governadores, Justicias y Oficiales de nuestra Real hacienda, que hayan sido, y sean al presente, y otras personas de qualquier estado y condicion, que para todo les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere, y es necessario.

N. 1314. LEY XXVI.

Don Felipe II en la dicha Instruccion de 1595, cap. 25. Don Felipe IV en la de 1628, cap. 25. Y en Madrid á 15 de Febrero de 1633.

Que los Virreyes y Justicias hagan castigar los pecados públicos.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que hagan castigar á los

Digitized by Google

blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados, y los demas pecados públicos, que pudieren causar escandalo, y lo ordenen á las Audiencias de sus distritos, Corregidores, Jueces y Justicias de nuestra provision, y de la suya, y encarguen á los Prelados que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cessen las ofensas de Dios, escandalo, y mal exemplo de las Repúblicas.

N. 1315. LEY XXXIV.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 18 de Diciembre de 1553. D. Carlos II y la R. G.

Que los oidores no se introduzgan en lo que tocare á los Virreyes, y los respeten y reverencien.

Mandamos á los Oidores, de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y todas las demas á quien tocare, que no se introduzgan en las materias, que pertenecen al cargo y governacion de los Virreyes, y se las dexen hacer y proveer sin contradicion, y quando les pareciere, que hacen alguna provision, que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan en la orden y forma dispuesta por la l. 36, tit. 15, lib. 2, y en todo tengan á los Virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona Real, y esten siempre muy advertidos de que el Pueblo no entienda, que entre los Virreyes y Oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.

N. 1316. LEY XXXIX.

D. Felipe II en la dicha Instrucc. de 1559, cap. 37.

Que averiguen si los ministros contratan, y avisen de su proceder.

Los Virreyes y Presidentes Governadores esten advertidos de saber y averiguar si los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros de Governacion, Justicia, ó Hacienda, tienen tratos y grangerías por sus personas ó por medio de otras, y hagan executar sin remision las penas impuestas, y si los Oidores y Ministros viven y proceden conforme á su obligacion, y no consientan, que en sus casas haya juegos prohibidos, dandonos cuenta de todo en las relaciones del estado de sus goviernos.

N. 1317. LEY XL.

Don Felipe III en San Lorenzo á 11 de Junio de 1601, cap. 33 de Instruccion de Virreyes. Don Felipe IV en Madrid á 18 de Junio de 1624, cap. 33. D. Carlos II y la R. G.

Que los Virreyes y Presidentes Governadores cumplan las Cedulas, que prohiben los casamientos de Ministros, y sus hijos.

Ordenamos á los Virreyes Presidentes y Governadores, que tengan muy particular cuidado de cumplir y executar las penas impuestas por las leyes 82 y siguientes, tit. 16, lib. 2 de esta Recopilacion, y las demas, que tratan de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro de los distritos de las Audiencias, y de darnos aviso quando sucediere el caso, para que proveamos luego las plazas de los que contravinieren.

N. 1318. LEY XLIV.

D. Felipe IV allí á 11 de Junio de 1621.

Que los Virreyes y Ministros no reciban memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

Ordenamos á los Virreyes Presidentes y Governadores, que si les dieren algunos memoriales sin firma, procedan con gran recato, y no los permitan sin delator conocido y fianzas, y con las calidades que se contienen en la ley 64, lib. 2, tit 4 de la Recopilacion de estos Reynos de Castilla, y las demas, que de esto tratan. Y mandamos que los lean por sí mismos, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podran informar con gran prudencia y secreto, y no por tela de juicio, y segun lo que resultare procedan como mas convenga.

N. 1319. LEY XLIX.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595, cap. 6, y en la de 1596, cap. 6. D. Felipe IV en la de 1628, cap. 7.

Que los Virreyes procuren la paz y conformidad entre los Prelados y Eclesiasticos.

Encargamos á los Virreyes, que procuren la buena conformidad y correspondencia entre los Prelados Seculares, y Regulares, y Justicias Reales, y Eclesiasticas; y si algun Clerigo ó Religioso fuere escandaloso, y de su asistencia en aquellas Provincias resultare, ó pudiere resultar inconveniente, los Virreyes escrivan, ó llamen á sus Prelados, y haviendo conferido sobre el excesso, con su

Digitized by Google

beneplacito le hagan embarcar, si no les pareciere que hay otro remedio, y si algun Prelado Secular, ó Regular causare la inquietud, ó la tuviere con los Virreyes, ó impidiere el cumplimiento de lo que por Nos está proveido y ordenado, traten de remediarlo sin publicidad, ni escandalo, y no pudiendo, nos avisen muy particularmente, con recaudos ciertos de la calidad y circunstancias del caso, y de lo que para su remedio podemos, y debemos proveer.

N. 1320. LEY L.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.

Que passando las discordias entre Religiosos á tumulto ó alboroto, se interpongan los Virreyes y Presidentes.

Es propio de nuestra obligacion procurar la paz entre nuestros vassallos, y especialmente los Religiosos, y para que tenga cumplido efecto, y todos traten del fin á que fueren enviados á las Provincias de las Indias, hemos proveido y ordenado lo que conviene por la l. 68, tit. 14, lib. 1, y por escusar toda discordia, ó diferencia que se ofreciere entre personas Religiosas: Ordenamos y mandamos, que si estas passaren á tumulto, ó dissension, ó especie de turbacion de la paz pública, con escandalo del Pueblo, se interpongan nuestros Virreyes y Presidentes, y exorten á los Religiosos á la paz, y union, que tanto conviene al Instituto Religioso, y en caso necessario les manden, que se compongan, y procedan bien, de forma que sientan, no solo intercession, por lo que toca á nuestro servicio, y al bien público, sino resolucion en embarazar y reformar, por los medios que el derecho permite, á los que tuvieren culpa en semejantes procedimientos.

N. 1321. LEY LV.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595, cap. 68. D. Felipe III en Valladolid á 4 de Agosto de 1603. D. Felipe IV en la de 1628 cap. 67 y 68. Véanse las leyes 17, tit. 14 y la 1, tit. 8, lib. 8.

Que los Virreyes y Presidentes tengan mucho cuidado de la cobranza y administracion de las Rentas Reales, y que sea sin perjuicio de los vassallos.

Los Virreyes y Presidentes Governadores tengan mucho cuidado con todo lo que toca á los miembros de hacienda nuestra, y rentas que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre, y administre con especial diligencia, y mucha claridad, en tal manera, que consiguiendose los buenos efectos, que confiamos, por ninguna via sean molestados los Españoles, ni Indios, antes bien tratados los unos y los otros, por ser esto de lo que depende el mayor aumento, y segura conservacion de aquellos Reynos.

N. 1322. LEY LVII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571. D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 18 de Febrero de 1628. Instruccion de Virreyes de 1660, cap. 34. D. Carlos II y la R. G. Véase la ley 11, tit. 28, lib. 8.

Que los Virreyes no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hacienda Real, y en que casos lo podran librar y gastar.

Por muchas Cedulas, ordenes é intrucciones de los Señores Reyes nuestros progenitores, y nuestras, dadas á los Virreyes del Perú y Nueva España, y á otros Ministros y Oficiales de nuestra Real hacienda, esta ordenado y mandado, que los Virreyes no puedan librar, distribuir, ni gastar, prestar, ni anticipar en poca, ni mucha cantidad, para ningun efecto, ni hacer gratificaciones y mercedes en ninguna cantidad de nuestra Real hacienda, sin especial comision y orden nuestra, como mas espresamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, titulo de las Libranzas. Y porque nuestra voluntad es, que se guarden firme, é inviolablemente, sin dispensacion, ni interpretacion: Ordenamos y mandamos, que assi se haga y cumpla inviolablemente; y porque podian suceder tales accidentes de invasion de enemigos, pacificacion y defensa de la tierra, administracion de justicia en casos de mucha calidad, precisos, é inescusables, inquietudes y alborotos de Indios, y por no haver orden nuestra se dexaren de conseguir los buenos efectos que convienen, permitimos, que puedan librar y gastar de nuestra Real hacienda todo lo que fuere necessario, procurando moderar los gastos quanto convenga á la buena administracion de nuestra Real hacienda, y guardando la forma referida en la ley 132, tit. 15, lib. 2.

N. 1323. LEY LXXIV.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que prohibe los contratos y grangerías de los Virreyes.

Por la ley 54, y siguientes del tit. 16, lib. 2. esta

Digitized by Google

ordenado que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias Reales de las Indias, no traten, ni contraten ni tengan grangerías de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas, ni otras interpuestas, como en las dichas leyes con mas expresion se contiene. Y porque al passo que es mayor la dignidad y autoridad de los Virreyes, y mas inmediata su representacion á nuestra Real persona, será mas grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas, que se han ofrecido, expressamente prohibimos á los Virreyes de nuestras Indias todo genero de trato, contrato, ó grangeria, por sí, ó sus criados, familiares, allegados ú otras qualesquier personas directa, ni indirectamente, en poca, ó mucha cantidad por mar, ni por tierra, ni el uno en las Provincias del otro pena de nuestra indignacion, y de las demas, que reservamos á nuestro arbitrio. Y declaramos, que para la averiguacion sean bastantes probanzas las irregulares, como esta ordenado en los cohechos y baraterías.

Nota. Por Cédula de 23 de enero de 1775 se mandó que por el gasto de papel, tinta, encerado, etc., de las secretarias de los Virreyes no se les pasasen sino 400 pesos en cada año.

N. 1324. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 5° NUMERO DCCLXVIII.

Real Orden de 18 *de Abril de* 1768.

Avisos que deben pasarse al Real Tribunal de Cuentas.

Que el Virrey, conforme á lo prevenido po Leyes y Reales Disposiciones, haga pasar al Tribunal de Cuentas aviso de todas las concesiones de empleos, oficios ú otro qualquiera destino que se haya dado ó diere en este Reyno, sin excepcion de alguno, y los Reglamentos é Instrucciones que se expidieren, á fin de que tenga todas las luces que conviene para el desempeño de su instituto.

DE LAS LEYES Y CODIGOS.

N. 1325. PROLOGO

Del muy noble Rey Don Alfonso Noveno deste nombre, sobre la Copilacion de las siete Partidas.

Dios es comienzo, e medio, e acabamiento de todas las cosas, e sin el ninguna cosa puede ser: ca por el su poder son fechas, e por el su saber son gouernadas, e por la su bondad son mantenidas. Onde todo ome que algun buen fecho quisiere comenzar, primero deue poner, e adelantar a Dios en el, rogandole e pidiendole merced, que le de saber, e voluntad, e poder, por que lo pueda bien acabar. Porende Nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, e de Toledo, e de Leon, e de Galizia, e de Sevilla, e de Cordova e de Murcia, e de Jaen, e de Algarue, entendiendo los grandes lugares que tienen de Dios los Reyes en el mundo, e los bienes que del resciben en muchas maneras; señaladamente en la muy gran honrra que a ellos faze, queriendo que ellos sean llamados Reyes, que es el su nombre. E otrosi por la justicia que han de fazer para mantener los Pueblos de que son Señores, que es la su obra: e conociendo *la muy gran carga, que les es con esto, si bien no lo fiziessen: no tan solamente por el miedo de Dios que es tan poderoso, e justiciero, a cuyo juizio han de venir, e de quien se no pueden por ninguna manera asconder, ni escusar, que si mal fizieren, no ayan la pena que merescen: mas aun por la*

Digitized by Google

verguenza e la afrenta de las gentes del mundo que juzgan las cosas, mas por voluntad, que por derecho. E auiendo sabor de nos guardar destas afrentas e del daño que ende nos puede venir. E otrosi, la muy grande merced que nos Dios fizo en querer que viniessemos del linage onde uenimos, *e el lugar en que nos puso, faziendonos Señor de tantas buenas gentes, e de tan grandes tierras, como quiso meter so nuestro Señorio.* Catamos carreras porque Nos, e los que despues de Nos reynassen en nuestro Señorio, sopiessemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos, en Justicia e en paz. Otrosi, *porque los entendimientos de los omes, que son departidos en muchas maneras,* SE ACORDASSEN EN VNO, *con razon verdadera e derecha,* para conoscer primeramente a Dios, cuyos son los cuerpos e las almas, que es Señor sobre todos, e de si a los Señores temporales, de quien resciben bien fecho en muchas maneras, cada vno en su estado, segun su merescimiento. Otrosi, que fiziessen aquellas cosas que fuessen tenidas por buenas, e de que les viniesse bien : e se guardassen de fazer yerro que les estuuiesse mal, e de que les pudiesse venir daño, por su culpa. E porque todas estas cosas no podrian fazer los omes cumplidamente, si no conosciessen *cada vno en su estado, qual es lo que le conuiene que faga en el,* e de lo que se deue de guardar. E otrosi, de los estados de las otras cosas, a que deuen obedecer. Por esso fablamos todas las cosas e razones que a esto pertenescen. E fezimos ende este libro, porque nos ayudemos Nos del, e los otros que despues de Nos viniessen, conosciendo las cosas, e oyendolas ciertamente : *ca mucho conuiene a los Reyes, e señaladamente a los desta tierra, conocer las cosas segund son, e estremar el derecho del tuerto, e la mentira de la verdad :* ca el que no supiere esto, no podra fazer la justicia bien e cumplidamente, que es a dar a cada vno lo que le conuiene cumplidamente, e lo que meresce. E porque las nuestras gentes son leales, e de grandes corazones : por esso a menester que la leatad se mantenga con verdad, e la fortaleza de las voluntades con derecho, e con justicia : ca los Reyes sabiendo las cosas que son verdaderas e derechas, fazerlas han ellos, e no consentiran a los otros que passen contra ellas : segund dixo el Rey Salomon que fue Sabio y muy justiciero, que quando el Rey estuuiesse en su Cadira de justicia, que ante el su acatamiento se desatan todos los males, ca pues que lo entendiere, guardara a si, e a los otros de daño. E por esta razon fezimos señaladamente este libro: porque *siempre los Reyes del nuestro Señorio se caten en el ansi como en espejo : e vean las cosas que an en si de enmendar, e las enmienden, e segund aquesto que fagan en los suyos.* Mas porque tantas razones, ni tan buenas como auia menester para mostrar este fecho, no podiamos Nos fablar por nuestro entendimiento, ni por nuestro seso, para cumplir tan grand obra e tan buena, acorrimonos de la merced de Dios e del bendicto su Fijo nuestro Señor Jesu Christo, en cuyo esfuerzo Nos lo comenzamos, e de la Virgen Santa Maria su Madre, que es medianera entre Nos e el, e de toda la su Corte celestial : e otrosi de los dichos dellos. E tomamos de las palabras e de los buenos dichos que dixeron los Sabios, que entendieron las cosas razonadamente, segun natura, e de los derechos de las Leyes, e de los buenos Fueros que fizieron los grandes Señores, e los otros omes sabidores de derecho, en las tierras que ouieron de juzgar. E pusimos cada una destas razones do conuiene. E a esto nos movio señaladamente tres cosas. La primera, el muy noble e bienauenturado Rey Don Fernando nuestro padre que era cumplido de justicia e de derecho, que lo quisiera fazer si mas biuiera : *e mando a Nos que lo fiziessemos.* La segunda, por dar ayuda e esfuerzo a los que despues de Nos reynassen, porque pudiessen mejor sufrir la gran lazeria, e trabajo que han de mantener los Reynos, los que lo bien quisiessen fazer. La tercera, por dar carrera a los omes de conoscer el derecho e la razon, e se supiessen guardar de fazer tuerto ni yerro, e supiessen amar e obedescer a los otros Señores que despues de Nos viniessen. E este libro fue comenzado a fazer e a componer, vispera de San Juan Baptista, a quatro años e xxiii. dias andados del comienzo del nuestro Reynado, que comenzo quando andaua la Æra de Adam en cinco mill, e veinte vn años Hebraycos, e dozientos e ochenta e siete dias. E la Æra del Diluuio, en quatro mill e trezientos e cincuenta e tres años Romanos, e ciento e cinco dias mas. E la Æra de Nabucodonosor en mill e nouecientos e nouenta e ocho años Romanos, e nouenta dias mas. E la Æra de Felipo el grand Rey de Grecia, en mill e quinientos e sesenta e quatro años Romanos, e veinte y dos dias mas. E la Æra del gran Alexandre de Macedonia, en mill e quinientos e sesenta e dos años Romanos, e dozientos e quarenta e tres dias. E la Æra de Cesar en mill e dozientos e ochenta e nueue años Romanos, e ciento e cincuenta dias mas. E la Æra

Digitized by Google

de la Encarnacion en mill e dozientos e cinquenta e vn años Romanos, e ciento e cinquenta e dos dias mas. E la Æra de los Arauigos en seiscientos e veinte nueue años Romanos, e trezientos e vn dias mas. E fue acabado desde que fue comenzado a siete años cumplidos.

SEPTENARIO.

Septenario es cuento muy noble, a que loaron mucho los Sabios antiguos; porque se fallan en el muchas cosas e muy señaladas que se departen por cuento de siete, assi como todas las criaturas que son departidas en siete maneras, ca segund dixo Aristoteles, e los otros Sabios: O es esta criatura que no a cuerpo ninguno, mas es espiritual, como Angel o alma: o es cuerpo simple, que ni se engendra, ni se corrompe por natura, y es celestial, assi como los Cielos e las Estrellas: o es cuerpo simple que se engendra e se corrompe por natura, como los elementos; o es cuerpo compuesto de alma de crescer, e de sentir, e de razonar, como el home: o a cuerpo compuesto de alma de crescer, y de sentir, e no de razon, assi como las animalias, que no son hombres: o es cuerpo compuesto de alma de crescer, mas no de sentimiento ni de razon, assi como los arboles, e todas las otras plantas: o a cuerpo compuesto, mas no a alma ninguna, ni sentimiento, como las piedras, e las cosas minerales que se crian en la tierra. E otrosi todas las cosas naturales an mouimiento de siete maneras: ca o es a suso, o a yuso, o adelante, o atras, o a diestro, o a siniestro, o en derredor. E en este mismo cuento fallaron los Sabios Antiguos las siete Estrellas mas nombradas, que se llaman Planetas: que son Saturno, Jupiter, Mars, Sol, Venus, Mercurio, Luna: de que tomaron cuento de los siete Cielos, en que estauan, e pusieronles nombres, e ordenaron por ellas los siete dias de la semana. Otrosi, los Sabios departieron por este cuento las siete partes de toda la tierra, a que llaman Climas. Otrosi por este mismo cuento departieron los metales; e algunos y ouo que por este cuento los saberes, a que llaman las siete Artes: e esso mismo fizieron de la edad del hombre: e aun por este mismo cuento mostro Dios a los que eran sus amigos muchas de sus poridades, por fecho e por semejanza, assi como a Noe què mando fazer el Arca en que se saluasse del Diluuio, en que mando que todas las cosas que fuessen limpias e buenas metiesse en ella siete. E otrosi Jacob que fue Patriarca siruio a su suegro siete años, porque le diesse por muger su fija Rachel: e porque le dio a la Lya, siruiole otros siete años por ella misma: y esto fue por gran significanza: y Joseph su fijo que fue poderoso sobre toda la tierra de Egypto, por el sueño que solto al Rey Faraon de los siete años de mengua, e de los siete de abondo, segun el sueño que el Rey soñara de las siete espigas, e de las siete vacas: e esto fue otrosi fecho por muy grand significanza. E otrosi, Moysen quando le mando fazer el Tabernaculo, en que fiziessen oracion los fijos de Israel, entre todas las otras cosas mandole señaladamente, que pusiessen en el dentro vn candelero de oro, fecho en manera de arbol en que ouiesse siete ramos, que fue fecho por gran significanza. E Dauid otrosi, que fue Rey, de cuyo linage vino nuestro Señor Jesu Christo, fizo por Espiritu Santo el Salterio, que es vna de las mayores escripturas que ay en la Santa Eglesia. E otrosi, mostro en el siete cosas, assi como prophecia, e oracion, e loor, e bendicion, e arrepentimiento, e consejo, e penitencia. E despues de todo esto, quando nuestro Señor quiso fazer tan gran merced al mundo, que vino a tomar carne de la Virgen Santa Maria, por nos aduzir a saluacion; e porque lo pudiessemos ver visiblemente, e conoscer que era Dios y hombre, por este cuento mismo (segund dixo el Profeta) ouo el en si siete dones de Spiritu Santo. E otrosi, por aqueste cuento (segund dixeron los Santos) ouo Santa Maria siete gozos muy grandes con su Fijo Jesu Cristo, segun canta la Santa Eglesia. E por este mismo cuento nos dio nuestro Señor Jesu Christo siete Sacramentos, porque nos pudiessemos saluar. E otrosi, por este cuento nos mostro la oracion del Pater noster, en que ay siete peticiones, con que le deuemos pedir merced. E otrosi, Sant Juan Euangelista (que fue pariente e amigo de nuestro Señor Jesu Christo) fizo vn libro que llaman Apocalypsis, de muy grandes poridades que el le mostro, y las mayores cosas que en el escriuio, son todas partidas por este cuento de siete. Onde por todas estas razones que muestran muchos bienes que por este cuento son partidos, partimos este libro en siete partes. En la primera Partida del fablamos de todas las cosas que pertenescen a la Fe Catholica, que faze al ome conoscer a Dios por creencia. En la segunda fablamos en lo que conuiene fazer a los Emperadores, e a los Reyes, y a los otros grandes Señores, tambien en si mismos, como en

Digitized by Google

los otros fechos, porque ellos valan mas, e sus Reynos, e sus tierras sean acrecentadas e guardadas, e las sus voluntades (segun derecho) se ayunten con aquellos que fueren en su Señorio, e fizieren bien. En la tercera Partida fablamos de la Justicia que face beuir a los hombres unos con otros en paz, e de aquellas cosas que sean menester para ello, ansi como de los Juezes e de los personeros, e de los testigos, e de las pesquisas, e de todas las escripturas, e de los juyzios, e de las alzadas, e de las seruidumbres. En la quarta Partida fablamos de los desposorios, e de los matrimonios, e de las cosas que le pertenescen, e de los fijos derechos que nascen de ellos: e aun de los otros de qualquier manera que sean, e del poder que han los padres sobre los fijos, e de la obediencia que ellos deuen fazer a los padres, e de los vasallos, e de los feudos. En la quinta Partida fablamos de los contratos que los hombres fazen entre si, ansi como de los emprestidos, e de las donaciones, e de las compras, e de las vendidas, e de los cambios, e de los alquilees, e de los arrendamientos, e de los mercadores, e de los mercados, e de las ferias, e del portazgo, e de las obligaciones, e de los peños, e de las fiadurias, e de las pagas, e de todos los otros pleytos, e auenencias, que los hombres fazen entre si plaziendo a ambas las partes, quales son valederos, o quales no. E en la sesta Partida fablamos de los testamentos, e de los codicillos, e de las herencias, e de la guarda de los huerfanos, e de las cosas que les pertenescen. En la septena Partida fablamos de las acusaciones, e de las treguas, e de las asseguranzas, e de los rieptos, e de las trayciones, e de las falsedades, e de los furtos, e de los robos, e de las quemas, e de los omezillos, e de los adulterios, e de todos los otros maleficios que los hombres fazen, e de las penas, e de los escarmientos que merescen por razon dellos. E desta guisa se acaba la justicia complidamente: ca bien como los buenos merescen bien e gualardon por los bienes que fazen; e otrosi, los malos deuen recebir pena por la su maldad. Onde quien quisiere parar mientes en todas las siete partes deste nuestro Libro, fallara y todas las razones bien y complidamente que pertenescen para ayuntar amor de ome con Dios, que es por Fe, e por creencia: e otrosi de los omes vnos con otros por justicia e verdad.

PARTIDA PRIMERA.

AQUI COMIENZA LA PRIMERA PARTIDA, QUE FABLA DE TODAS LAS COSAS QUE PERTENESCEN A LA FE CATHOLICA, QUE FACE AL OME CONOSCER A DIOS POR CREENCIA.

TIT. I.

Que fabla de las Leyes, e por quantas razones es este libro partido por titulos, e en que manera.

N. 1326. INTRODUCCION.

A seruicio de Dios, e a pro comunal de las gentes fazemos este libro, segun que mostramos en el comienzo del. E partimoslo entre siete partes, en la manera que diximos de suso: porque los que lo leyessen, fallassen ay todas las cosas cumplidas, e ciertas, para aprouecharse de ellas. E departimos cada vna partida por titulos, que quiere tanto dezir, como suma de las razones que son mostradas en el. E estas razones en que se muestran todas las cosas cumplidamente segun son, e el entendimiento que han, son llamadas Leyes. Mas porque las gentes latinas llaman leyes a las creencias que han los omes: e cuydarian algunos que estas de este libro no fablan de otra cosa, sino de aquello tan solamente. Porende Nos por sacarlos desta dubda, queremosles fazer entender: Que leyes son estas. E en quantas maneras se departen. E porque han assi nombre. E quales son las virtudes, e fuerzas de ellas. E de que lugares fueron tomadas, e sacadas. E quales dellas pertenescen a la creencia de nuestro Señor Jesu Christo. E quales pertenescen al gouernamiento de las gentes. E porque han nombre Leyes. E quales deuen ser en si mismas. E como deuen ser fechas. E a que tienen pro. E qual deue ser el fazedor dellas. E quien ha poder de las fazer. E como se deuen entender. E quien las puede espaladinar, o fazer que las entiendan, quando alguna duda y ouiere. E en que manera las deuen obedecer. E como son tenudos de las guardar. E como se deue juzgar por

Digitized by Google

ellas. E en que manera deuen ayuntar con estas las que fizieren de nueuo. E por quales razones non se pueden escusar los omes del juyzio de las leyes, por dezir que non las saben. E quales son aquellos que pueden ser escusados de non recebir la pena que las leyes mandan, maguer non las sepan.

Nota. Sobre la fuerza ó autoridad que hoy tiene el código de las Partidas en la decision de los negocios, véase adelante la real cédula de 1788.

N. 1327. LEY I.

Que Leyes son estas.

Estas leyes son establecimientos, porque los omes sepan biuir bien, e ordenadamente, segun el plazer de Dios : e otrosi segund conuiene a la buena vida deste mundo, e a guardar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo cumplidamente, assi como ella es. Otrosi como biuan los omes vnos con otros en derecho, e en justicia : segund adelante se muestra en las leyes, que fablan en cada vna destas razones. E las que señaladamente pertenescen a la creencia, segund ordenamiento de Santa Iglesia, pusimos en la primera partida deste libro. E las otras que fablan del mantenimiento de las gentes, son puestas en las seys partidas que se siguen despues.

N. 1328. LEY II.

Del derecho natural, e de las gentes.

Ius naturale en latin, tanto quiere dezir en romance, como derecho natural, que han en si los omes naturalmente, e aun las otras animalias, que han sentido. Ca segund el mouimiento deste derecho, el masculo se ayunta con la fembra, a que Nos llamamos casamiento, e por el crian los omes a sus fijos, e todas las animalias. Otrosi ius gentium en latin, tanto quiere dezir, como derecho comunal de todas las gentes, el qual conuiene a los omes, e no a las otras animalias. E este fue allado con razon, e otrosi por fuerza, porque los omes non podrian bien biuir entresi en concordia, e en paz si todos non vsassen del. Ca por tal derecho como este cada vn ome conosce lo suyo apartadamente : e son departidos los campos, e los terminos de las Villas : e otrosi son tenudos los omes de loar a Dios, e obedescer a sus padres, e a sus madres, e a su tierra, que dizen en latin patria. Otrosi consiente este derecho que cada vno se pueda amparar contra aquellos, que deshonrra o fuerza le quisieren fazer : e aun mas, que toda cosa que faga por amparamiento de fuerza que le quieran fazer contra su persona, que se entiende que lo faze con derecho. E de los mandamientos destas dos cosas, e destas dos maneras de derecho que de suso diximos, e de los otros grandes saberes, sacamos, e ayuntamos todas las leyes deste nuestro libro, segund que las fallamos escriptas en los libros de los Sabios antiguos, poniendo cada ley en su lugar, segund el ordenamiento porque las fezimos.

Nota. Los antiguos jurisconsultos se explicaban en términos que suponian capaces de derecho natural á los irracionales : lo contrario sostienen justamente los modernos. — Véanse las notas pág. 397 al artículo *Derecho natural* en el Diccionario anotado de Escriche.

N. 1329. LEY III.

Del departimiento de las Leyes.

Como quier que las leyes sean vnas quanto en derecho, en dos maneras se departen quanto en razon. La vna es a pro de las almas, y la otra a pro de los cuerpos. La de las almas es, cuanto en creencia. La de los cuerpos es, quanto en buena vida. E de cada una destas diremos adelante como se deuen fazer. E por estas dos se gouierna todo el mundo : ca en estas yaze gualardon de los bienes a cada vno segund deue auer, e escarmiento de los males. E el departimiento de los bienes es en tres maneras. La primera que cae en los mayores, assi como en los Señores, o en los padres, que cada vno de estos han derecho de fazer bien de lo suyo : los padres á los fijos, o a los otros parientes por naturaleza del linaje : los Señores a sus vassallos, o a los otros que son en su Señorio por el servicio que dellos resciben. E el otro departimiento es en los yguales, assi como en los desposorios, e en los casamientos : ca el bien fazer de esta manera tornase a pro de aquel que lo faze, en dos maneras. La vna, que le esta bien de lo fazer. La otra que se torna todo a honrra, e pro de si mismo. E e tercero es en los menores, assi como en los fijos, o en los criados, o en los vasallos, o en los sieruos : ca este bien fazer es otrosi con gran bondad, del que lo bien faze : e nacenle ende dos bienes que son muy nobles : el vno es grandeza, el otro es poderio : mas porque este departimiento de los bienes non podria al ome tener pro, si guardado non fuesse, por esso ouo y menester temperamien-

Digitized by Google

to, assi como fazer bien do conuiene, e como, e quando, e otrosi en saber refrenar el mal, e tollerlo, e escarmentarlo en los tiempos, e en las sazones que es menester: catando los fechos quales son, e quien les faze, e de que manera, e en quales lugares. E con estas dos cosas se endereza el mundo faziendo bien a los que bien fazen, e dando pena, e escarmiento a los que lo merescen. E Nos el Rey Don Alfonso viendo que en los otros libros que llaman de derecho, dan escarmiento por los males que fazen, e no merescimiento por los bienes, por esso tuuimos que era razon de mandar poner en este libro tambien gualardon como escarmiento.

N. 1330. LEY IV.

Porque han nombre Leyes.

Ley tanto quiere dezir como leyenda en que yaze enseñamiento, e castigo escripto que liga, e apremia la vida del hombre, que no faga mal, e muestra, e enseña el bien que el hombre deue fazer, e vsar: e otrosi es dicha ley, porque todos los mandamientos della deuen ser leales, e derechos, e complidos segund Dios, e segun justicia.

Nota. Sobre el tratado de leyes, véanse las obras siguientes: Suarez *de legibus.* — Molina *de justitia et jure.* — Soto *de justitia et jure.* — Lessio *de justitia et jure.* — Anguiano *de legibus.*—Salcedo *de leg. polit.* — Gomez en la 1ª de Toro P. Murillo pág. 13 á 35 *de constitutionibus, de rescriptis.* — La erudita obra de Juan Lúcas Cortes que se atribuyó Frankenau, titulada *Sacra Themidis Hispanæ arcana*, sumamente importante para conocimiento del origen de nuestros códigos y de sus glosadores en todo ó en parte, acerca de lo cual no son ménos importantes las apreciables cartas del P. Burriel jesuita, principalmente con respecto al Fuero Real, que hasta la evidencia demuestra no haber sido jamas código general.

N. 1331. LEY V.

Quales son las virtudes de las Leyes.

Las virtudes de las leyes son en siete maneras. La primera es, creer. La segunda ordenar las cosas. La tercera, mandar. La quarta, ayuntar. La quinta, galardonar. La sesta, vedar. La setena, escarmentar. Onde conuiene, quel que quisiere leer las leyes deste nuestro libro, que pare en ellas bien mientes: e que las escodriñe, de guisa que las entienda: ca si las bien entendiere, fallara todo esto que diximos: e venirle han ende dos prouechos. El vno, que sera mas entendido: el otro, que se aprouechara mucho dellas. E segund dixeron los Sabios, el que lee las escripturas, e non las entiende, semeja que las desprecia. E otrosi es a tal, como el que sueña la cosa, e quando despierta, non la falla en verdad.

Nota. Véase adelante la ley 1, tit. 2, lib. 3 Novis. Recopilacion y su nota.

N. 1332. LEY VI.

Onde fueron sacadas estas Leyes.

Tomadas fueron estas leyes de dos cosas: la vna, de las palabras de los Santos, que fablaron spiritualmente lo que conuiene a la bondad del ome, e saluamiento de su alma. La otra, de los dichos de los Sabios que mostraron las cosas naturalmente: que es para ordenar los fechos del mundo, de como se fagan bien, e con razon. E el ayuntamiento destas dos maneras de leyes han tan gran virtud, que aduzen cumplido ayuntamiento al cuerpo, e al alma del ome. E por ende el que las bien sabe, e entiende, es ome cumplido, conosciendo lo que ha menester, para pro del alma, e del cuerpo.

N. 1333. LEY VII.

De las Leyes que pertenescen a la creencia de la Fe e de las que pertenescen al gouernamiento de las gentes.

A la creencia de nuestro Señor Jesu Christo pertenescen las leyes que fablan de la Fe. Ca estas ayuntan al ome con Dios por amor: ca en creyendo bien en el, por derecho conuiene que le ame, e que le honrre, e que le tema, amandolo por la bondad que en el ha: e otrosi por el bien que nos el faze. E hanlo de honrrar por su gran nobleza, e por la su grand virtud. E temerle por el su grand poder, e por la su grand justicia: e el que esto fiziere non puede errar que non aya el amor de Dios cumplidamente. E al gouernamiento de las gentes pertenescen las leyes que ayuntan los corazones de los omes por amor: e esto es, derecho e razon: ca destas dos sale la justicia cumplida, que faze a los omes biuir cada vno como conuiene. E los que ansi biuen, non han porque se desamar, mas porque se querer bien. Por ende las leyes que son derechas, fazen ayuntar la voluntad de vn ome con el otro desta guisa por amistad.

Digitized by Google

N. 1334. LEY VIII.

Quales deuen ser las Leyes en si.

Cumplidas deuen ser las leyes, e muy cuydadas, e catadas, de guisa que sean con razon, e sobre cosas que puedan ser segund natura, e las palabras dellas, que sean buenas, e llanas e paladinas, de manera que todo hombre las pueda entender e retener. E otrosi, an de ser sin escatima e sin punto : porque no puedan de el derecho sacar razon tortizera, por su mal entendimiento : queriendo mostrar la mentira, por verdad : o la verdad por mentira : e que no sean contrarias las vnas de las otras.

N. 1335. LEY IX.

Como deuen ser fechas las Leyes.

Fechas deuen ser las leyes e complidas, segun diximos en la ley antes desta. Otrosi, deue ser mucho escogido el derecho que en ellas fuere puesto, antes que sean mostradas a las gentes. E quando desta guisa fueren fechas, seran sin yerro, e a seruicio de Dios, e a loor e honrra de los Señores que las mandaron fazer, e a pro e a bien de los que por ellas se ouieren a juzgar. E otrosi, deuen guardar, que quando las fizieren no aya ruido ni otra cosa que los estorue, e embargue : e que las fagan con consejo de omes sabidores, e entendidos, e leales, e sin cobdicia. Ca estos atales sabran conoscer lo que conuiene al derecho e a la justicia, e a pro comunal de todos.

N. 1336. LEY X.

Que prouecho uiene de las Leyes.

Muy grande es a marauilla el pro que aduzen las leyes a los omes : ca ellas muestran a conoscer a Dios : e conosciendole, sabran en que manera lo deuen amar e temer. E otrosi, les muestra conocer sus Señores e sus Mayorales, e en que guisa les deuen ser obedientes e leales. Otrosi muestran, como los omes se amen vnos a otros, queriendo cada vno su derecho para el otro, guardandose de le non fazer, lo que no querria que fiziessen a el. Ca en guardando bien estas cosas, biuen derechamente, e con folgura, e en paz, e aproucchase cada vno de lo suyo, e a sabor de ello, e enriquescen las gentes, e amuchiguase el pueblo, a acrescientase el Señorio, e refrenase la maldad, e cresce el bien. E por todas estas razones dan carrera al ome, por que aya bien en este mundo e en el otro.

Nota. Véase á Bobad. lib. 2, Polit. cap. 2, nº 3 y siguientes.

N. 1337. LEY XI.

Qual deue ser el fazedor de las Leyes.

El fazedor de las leyes deue amar a Dios e tenerle ante sus ojos, quando las fiziere, porque sean derechas e complidas. E otrosi deue amar justicia, e pro comunal de todos. E deue ser entendido para saber departir el derecho del tuerto, e no deue auer verguenza en mudar e enmendar sus leyes, quando entendiere, o le mostraren razon por que lo deua fazer : que gran derecho es, que el que a los otros ha de enderezar, e enmendar quando erraren, que lo sepa hazer a si mismo.

N. 1338. LEY XII.

Quien ha poder de fazer Leyes.

Emperador, o Rey puede fazer leyes sobre las gentes de su Señorio, e otro ninguno no ha poder de las fazer en lo temporal : fueras ende, si lo fiziessen con otorgamiento dellos. E las que de otra manera fueren fechas, no han nombre ni fuerza de leyes, ni deuen valer en ningun tiempo.

Nota. Entre nosotros el ejercicio del poder legislativo reside en un congreso de representantes de la nacion, dividido en dos cámaras, la una de diputados y la otra de senadores. Sobre formacion de las leyes, su iniciativa y revision, observaciones del presidente de la república, fórmula de su publicacion, etc., véanse los artículos 25 hasta 46 de la 3ª ley constitucional, que no coloco aquí por la variacion que tal vez podrán sufrir con las reformas constitucionales que están próximas ; mas pueden verse tambien en la pág. 395 y 397 del Diccionario que anoté de Escriche.

N. 1339. LEY XIII.

Como se deuen entender las Leyes.

Entenderse deuen las leyes bien, e derechamente, tomando siempre verdadero entendimiento dellas a la mas sana parte e mas prouechosa, segund las palabras que y fueren puestas. E por esta razon no se deuen escreuir por abreuiaduras, mas por palabras cumplidas : e porende dixeron los Sabios, que el saber de las leyes non es tan solamente en aprender e decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas.

Digitized by Google

N. 1340. LEY XIV.

Quien puede declarar las Leyes, si en duda vinieren.

Dvbdosas seyendo las leyes por yerro de escriptura, o por mal entendimiento del que las leyesse : porque deuiessen de ser bien espaladinadas, e fazer entender la verdad dellas; esto non puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizo, o por otro que sea en su logar, que aya poder de las fazer de nueuo, e guardar aquellas fechas.

Nota. El § 1º del art. 44 en la 3ª ley constitucional dice : « Corresponde al congreso general exclusivamente : 1º Dictar las » leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos » y cada uno de sus ramos, derogarlas, *interpretarlas* y dispen- » sar su observancia. » Por lo que toca á la interpretacion usual ó aplicacion al caso que se ventila en los tribunales, véase á Matheu *De re criminali*, controv. 2, núm. 41; á Antonio Gomez en la 1ª ley de Toro, y el art. *Interpretacion de las leyes*, del Diccionario de legislacion, pág. 339.—Sobre las leyes y sus intérpretes, véanse los discursos críticos del *Dr. D. Juan Francisco de Castro*.

N. 1341. LEY XV.

Como deuen obedescer las leyes, y judgarse por ellas.

Todos aquellos que son del Señorio del fazedor de las leyes, sobre que las el pone, son tenudos de las obedescer e guardar, e juzgarse por ellas, e no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera : e el que la ley faze, es tenudo de la fazer complir. E esso mismo dezimos de los otros que fueren de otro Señorio, que fiziessen el pleyto, o postura, o yerro en la tierra do se juzgasse por las leyes : ca maguer sean de otro lugar, non pueden ser escusados de estar a mandamiento dellas, pues que el yerro fiziessen, onde ellas han poder : e aunque sean de otro Señorio, non pueden ser escusados de se juzgar por las leyes de aquel Señorio, en cuya tierra ouiessen fecho alguna destas cosas. E si por auentura ellos fuessen rebeldes que non lo quisiessen fazer de su voluntad, los Jueces e las Justicias los deuen constreñir por premia que lo fagan, assi como las leyes deste nuestro libro mandan. Otrosi dezimos que esta bien al fazedor de las leyes en querer beuir segund las leyes, como quier que por premia non sea tenudo de lo fazer.

Nota. El artículo 2º de las bases constitucionales dice que : « A todos los transeuntes estantes y habitantes del territorio me- » gicano, miéntras respeten la religion *y las leyes del pais*, la » nacion les guardará y hará guardar los derechos que legitima- » mente les correspondan : el derecho de gentes y el internacio- » nal designan cuales son los de los estrangeros..... etc. » —Sobre recibirse la prueba de la ley estrangera cuando ha de decidirse pleito sobre contrato hecho en otra nacion ó sobre cosa mueble ó raiz de ella y por individuos de la misma, véase á Fritot, *Espiritu del derecho*, lib. 3, cap. 2, tit. 1 : á Vottel, lib. 2, cap. 8, § 103, y algunos de los siguientes. Finalmente véase la nota 7, pág. 393, Diccionario de legislacion, donde recopilé varios lugares importantes sobre esta materia.

N. 1342. LEY XVI.

Como son todos tenudos de guardar las Leyes.

Guardar deue el Rey las leyes como a su honrra e a su fechura, porque recibe poder e razon para fazer justicia. Ca si el no las guardasse, vernia contra su fecho, desatarlas y a, e venirle y an ende dos daños : el vno, en desatar tan buena cosa como esta que ouiesse fecho : el otro que se tornaria a daño comunal del pueblo, e abiltaria a si mismo, e semejarse y a por de mal seso, e serian sus mandamientos e sus leyes menospreciadas. E otrosi, las deue guardar el pueblo, como a su vida e a su pro : porque por ellas biuen en paz, e resciben plazer e prouecho de lo que an. E si lo ansi no fiziessen, mostrarian que no querian obedecer mandamiento de Dios, ni del Señor temporal, e yrian contra ellos, e meterse y an en carrera de muerte, por tres razones. La primera, por desmandamiento. La segunda, por osadia. La tercera, por maldad, mostrandose por malos, que les plazia mas el mal que el bien. E por estas razones sobredichas son los Reyes tenudos de las guardar, e todos los otros de la tierra comunalmente. E desto ninguno puede ser escusado por razon de creencia, ni de linage, ni de poder, ni de honrra, ni aun por demostrarse por vil en su vida o en sus fechos. Ca pues que y es lo que tañe a loor de Dios e acrescentamiento de la Fe; e otrosi, lo que tañe a los Reyes e a los otros grandes Señores, en como deuen fazer para enderezar su Señorio; e otrosi tambien los de la tierra, cuyo es el pro comunal, e que cada vno recibe su parte de el, ninguno no puede ser escusado de las non obedecer e las guardar : ca los que non lo fiziessen, errarian contra el fecho de Dios e de los Señores temporales : e seria a daño de si mismos, e de la tierra, onde fuessen naturales, o moradores, e por derecho caerian en tres penas. En la de Dios, en la del Señor natural, e en la del fuero de la tierra.

N. 1343. LEY XVII.

Como se deuen enmendar las Leyes.

Porque ninguna cosa no puede ser fecha en este

Digitized by Google

mundo, que algun enmendamiento no aya de auer: porende si en las leyes acaesciere alguna cosa que sea y puesta, que se deua enmendar, ase de fazer en esta guisa. Si el Rey lo entendiere, primero que aya su acuerdo con omes entendidos, e sabidores de derecho, e que caten bien cuales son aquellas cosas que se deuen enmendar, e que esto lo faga con los mas omes buenos que pudiere auer, e de mas tierras, porque sean muchos de vn acuerdo. Ca maguer el derecho buena cosa es y noble, quanto mas acordado es, y mas catado, tanto mejor es, y mas firme. E quando desta guisa fuere bien acordado, deue el Rey fazer saber por toda su tierra los yerros, que ante auian las leyes en que eran, e como tiene por derecho de las enmendar: e esta es vna de las mejores maneras en que se puede enmendar. Pero si el Rey tantos omes non pudiere auer, ni tan entendidos, ni tan sabidores, a lo de fazer con aquellos que entendiere que mas aman a Dios, y a el, y a la pro de la tierra.

N. 1344. LEY XVIII.

Como las Leyes non deuen ser desfechas sin causa razonable, e como se deue esto fazer.

Desatadas non deuen ser las leyes, por ninguna manera, fueras ende si ellas non fuessen tales, que desatasen el bien que deuian fazer: e esto seria, si ouiese en ellas alguna cosa contra la Ley de Dios, o contra derecho Señorio, o contra grand pro comunal de la tierra, o contra bondad conocida. E porque el fazer es muy graue cosa, y el desfazer muy ligera, porende el desatar de las leyes, es tollerlas del todo que non valan, no se deue fazer sino con gran consejo de todos los omes buenos de la tierra, los mas honrrados, e mas sabidores, razonando primeramente los males que y fallaren, por que se deuan toller: e otrosi los bienes que y son, e que pueden ser. E despues que todo lo ouieren visto, si fallaren que las razones de las leyes tiran mas a mal que a bien, puedenlas desatar e toller del todo. E si fallaren que en el bien a vna gran partida, como quier que non yguale con el mal, deuen toller la sobejania del mal, e guardarlo con la bondad del bien, assi que de la bondad del bien e de la asperedumbre del mal nazca derecho bueno, e comunal: onde por todas estas maneras que auemos dichas, se pueden desatar las leyes, e non por otras.

N. 1345. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXV, CAP. XVIII.

Relativo á la doctrina de la ley anterior.

Obsérvense exactamente los cánones. Procédase con suma madurez si se ha de dispensar en ellos en alguna ocasion.

Asi como es muy conveniente á la utilidad pública relajar en algunas ocasiones la fuerza de la ley, para ocurrir mas plenamente, en beneficio público, á los casos y necesidades que se presenten, así tambien dispensar con mucha freqüencia de la ley, y condescender con los que se empeñan, mas por la práctica y exemplos, que porque asi lo pidan ciertas circunstancias escogidas de personas, y casos, es precisamente abrir la puerta á todos para que falten á las leyes. Por tanto, sepan todos que deben observar exacta, e indistintamente los sagrados cánones en quanto pueda ser. Mas si alguna causa urgente y justa, y la mayor utilidad que se presentare en algunas ocasiones, obligase á que se dispense con algunos; se ha de conceder esta dispensa con conocimiento de la causa, con suma madurez, y de valde, por las personas á quienes tocare dispensar; y si la dispensa no se concediere asi, repútese por subrepticia.

N. 1346. LEY XIX.

En que manera deuen ayuntar con estas Leyes las que se fizieren nueuas.

Acaesciendo cosa de que no aya ley en este libro, porque a menester de se hazer de nueuo, deue el Rey ayuntar omes entendidos e sabidores, para escoger el derecho, porque se acuerde con ellos en que manera deue ende fazer ley: e desque lo ouiere acordado deuelo fazer escreuir en su libro, e de si en todos los otros de la tierra sobre que el a poder e Señorio: e las leyes que desta guisa son añadidas e fechas de nueuo, valen tanto como las primeras: o mas, porque las primeras han las vsado los omes tan luengo tiempo, que son como enuejescidas, e por el vso de cada dia resciben enojo dellas. E otrosi, porque los omes naturalmente cobdícian oyr e sàber, e ver cosas nueuas: e porende los que fazen las leyes, deuen querer el bien e el derecho, que los que ante lo sopieren que lo non destoruen, ni lo dañen los que despues vinieren por desentendimiento. E porende deue

Digitized by Google

catar el que faze leyes, lo de ante y lo despues. E desque estas dos cosas bien cataren, entendera luego lo que es de medio : e las leyes que desta guisa fizieren, an de ser puestas con las otras, e aun adelantadas entrellas.

NOTA. Esto mismo está prevenido por la pragmática que dió autoridad á la Novísima Recopilacion, con el agregado importantísimo de que para que la legislacion se hallara siempre purificada de lo superfluo y en la perfeccion posible, se publicase un suplemento anual, en los términos que digo en la nota 3, pág. 9, del discurso preliminar á esta obra.

N. 1347. LEY XX.

Porque razon los omes no se pueden escusar del juyzio de las Leyes por dezir que las no saben.

Escusar no se puede ninguno de las penas de las leyes, por dezir que las non sabe : ca pues que por ellas se han de mantener, rescibiendo derecho, e faziendolo, razon es que las sepan, e que las lean : o por tomar el entendimiento dellas, o por saberlas el mismo bien razonar en otra manera, sin leer : ca escusa an los omes en si mismos por muchas de cosas que les contescen, assi como enfermedades, o otras cuytas muchas que passan en este mundo; pero non se pueden escusar que non embien otros en su lugar, que muestren su derecho : e si non ouieren que embiar, deuenlo fazer saber a sus amigos, que en aquel lugar fueren do se ellos an de juzgar por las leyes, que lo razonen, o lo muestren por ellos, e darles poder como lo fagan : e pues que por si, o por sus mandaderos, o por cartas se pueden escusar, non son ellos escusados por dezir que non sabian las leyes : e tal razon como esta, si la dixeren, non les deue ser cabida.

NOTA. Nuestra 3a ley constitucional dice en su art. 42 : « Publicada la ley en cada parage, obliga en él desde la fecha de su » publicacion, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para » la obligacion. Ninguna ley *preceptiva* obligará ántes del mencionado requisito. »

N. 1348. LEY XXI.

Quales pueden ser escusados por no saber las Leyes.

Señaladas personas son las que se pueden escusar de non rescebir la pena que las leyes mandan, maguer non las entiendan, ni las sepan al tiempo que yerran, haziendo contra ellas; assi como aquel que fuesse loco de tal locura, que non sabe lo que se faze. E maguer entendieren, que alguna cosa fizo, por que otro ome deuiesse ser preso, o muerto por ello, catando en como aquesto que dixi-mos, non lo faze con seso, no lo ponen tamaña culpa, como al otro que esta en su sentido. Esso mismo dezimos del mozo que fuesse menor de catorze años : o la moza menor de doze, maguer prouasse fecho de luxuria, sol que non lo sopiesse fazer. Estos tales escusados serian de la pena de las leyes, porque no han entendimiento : mas si por auentura fuessen menores de diez años e medio, e fiziessen algun otro yerro, assi como furto, o omicidio, o falsedad, o otro mal fecho qualquier, serian escusados otrosi de las penas que las leyes mandan, por mengua de edad y de sentido. Otrosi dezimos, que los caualleros que an a defender la tierra, e conquerirla de los enemigos de la Fe por las armas, deuen ser escusados, por no entender las leyes : e esto seria si perdiessen, o menoscabassen algo de lo suyo, andando en juyzio, o por razon de posturas, o de pleytos que ouiesen fecho a daño de si : o porque ouiessen perdido algo de lo suyo, por razon de tiempo : pero todas estas cosas se entienden, siendo ellos en guerra : ca bien es derecho e razon, que aquel que su cuerpo auentura en peligro de prision, o de muerte, que nol den otro embargo, por que aquello se estorue; sol que se non meta a estudiar, ni aprender leyes, por que el fecho de las armas dexe : fueras ende si el cauallero fiziesse traycion, ó falsedad, o aleue, o yerro, que otro ome deuiesse entender naturalmente que mal era, no se puede escusar que no aya la pena que las leyes mandan. E esto mismo dezimos de los aldeanos que labran la tierra, o moran en lugares do non ay poblado, e de los pastores que andan con los ganados en los montes e en los yermos : o de las mugeres, que morassen en tales lugares como estos.

NOTA. Véase en el Diccionario de legislacion pág. 302 el art. *Ignorancia* : y atendiendo á las últimas palabras de esta ley, se ve claramente que no es cierta la generalidad con que varios autores (entre ellos Febrero) asientan que la ignorancia del derecho escusa á las mugeres : la ley dice que á las mugeres *que morasen en tales lugares como estos*, es decir, las que habitan en despoblado, montes, yermos, y por eso dice Gregorio Lopez : *Non dicitur de omnibus mulieribus, sed de rusticis tantum*. Pero aun con respecto á esos lugares yermos, arguyen Asso y Manuel que no escusa la ignorancia, atendiendo á las palabras de ley posterior, cual es la 1a tit. 2, lib. 3 Nov. que dice ser la ley comun asi para varones como para mugeres, de cualquier edad y estado que sean, y tambien para los sabios como para los simples, y tambien para poblados como para yermos. Sin embargo, no me conformo con su opinion, pues probaria tanto ese argumento sacado de tan generales palabras, que no quedaba escusa alguna ni para el militar en campaña, ni para el menor de diez y medio ni de siete años, ni para los pastores de que habla la ley, que jamas bajan de los montes, ni deben hacerlo en cumplimiento de otras leyes que les hacen responsables de los ganados. Y ¿no seria esto sumamente cruel é inhumano?

Digitized by Google

NOVISIMA RECOPILACION.

N. 1349. REAL CEDULA

Sobre la formacion y autoridad de la Novísima Recopilacion de leyes de España.

Don Cárlos por la gracia de Dios, etc. Sabed: Que con fecha de 2 de Junio último dirigí al mi Consejo el Real decreto siguiente. « En todos tiempos ha sido la legislacion digno objeto de los Reyes de España, como necesaria para el buen gobierno de sus Reynos y recta administracion de justicia, de que dependen la conservacion y aumento de las Monarquías. Mi glorioso predecesor el *Santo* Rey D. Fernando, reconociendo la urgente necesidad de reducir á un sistema universal de leyes todos los pueblos sujetos á las dos Coronas de Castilla y Leon, y de remediar el desórden que era consiguiente á la multitud de fueros particulares y privativos por que se regian, concedidos con motivo de su poblacion y conquista en aquellos primeros siglos de la restauracion de España, premeditó con sabia política la formacion de un Código general; aunque no tuvo efecto en sus dias, quedando reservada esta empresa á su hijo y sucesor D. Alonso llamado el *Sabio*. Deseando este Monarca cumplir los encargos que le hizo su padre en materia tan importante, publicó primeramente en el año de 1255 el Fuero Real ó Fuero de las leyes, y en el siguiente dió principio á la célebre obra de las siete Partidas, que concluyó en el de 1263. En la era de 1386 (año de 1348) su biznieto D. Alonso el XI formó y publicó el famoso Ordenamiento de leyes llamado de *Alcalá;* y despues de haber corregido y publicado el código de las siete Partidas, fixó el órden gradual de autoridad que habian de tener unas y otras leyes, y las de los Fueros Real y Municipales. La dispersion de muchas leyes que sucesivamente se fueron promulgando, segun lo pedian la variedad de los tiempos y circunstancias, ocasionó daños y perjuicios al Reyno, que trataron de evitar D. Juan el II y D. Henrique IV, mandando formar de todas las útiles una coleccion, que no se verificó; continuando el desórden con mayor exceso por las que se publicaron en los años siguientes hasta el de 1537, en que D. Cárlos I cometió su compilacion al Licenciado Pedro Lopez de Alcocer, en cuyo encargo le sucedieron los Doctores Guevara y Escudero, y los Licenciados Pedro Lopez de Arrieta y Bartolomé de Atienza, estos últimos del Consejo Real; habiéndose concluido, impreso y publicado en el año de 1567 en dos tomos comprehensivos de nueve libros, y baxo el título de *Recopilacion de Leyes de estos Reynos*. En esta se incorporaron las que corrian en varios volúmenes y quadernos, y otras que se hallaban sueltas; pero no se observó el método decretado, ni quedó enteramente provista, y solo sí en parte socorrida la necesidad de un Código bien ordenado, á que fielmente se sujetasen baxo de sus correspondientes títulos y libros todas las leyes útiles y vivas, generales y perpetuas, publicadas desde la formacion de las siete Partidas y Fuero Real, como expresamente se habia mandado: pues sobre la falta del debido órden, y precisa division de títulos contenidos en cada libro, se incorporaron en unos leyes pertenecientes á otros, segun las materias de sus disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la dificultad de entender lo proveido en cada una; y agregándose varias equivocaciones, así en el texto ó letra de las mismas leyes, como en sus epígrafes y notas marginales, que las atribuyen á Reyes y tiempos á que no corresponden. Con estos defectos y otros mas notables que se advierten en la dicha Recopilacion, y á que por lo comun estan sujetas semejantes obras, han corrido todas sus posteriores ediciones hechas en los años de 1581, 92 y 98, 1640, 1723 y 1745, sin mas novedad que la de haberse aumentado en cada una de las quatro primeras cierto número de leyes establecidas en el tiempo intermedio de una edicion á otra, y formado en la de 1745 un tercer tomo, en el qual, baxo el nombre de *Autos acordados del Consejo*, se incluyeron mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones Reales expedidas hasta dicho año, distribuyéndolas por el mismo órden de títulos y libros contenidos en los dos tomos de las leyes recopiladas, con igual vicio de haber agregado á unos lo correspondiente á otros, y omitido muchas disposiciones útiles y necesarias publicadas hasta dicho tiempo, que debieron recopilarse. Sin enmendar estos defectos, y con solo el aumento de veinte y seis leyes y doce autos, salieron las tres últimas ediciones de 1772, 75 y 77, ofreciendo dar al público en otro tomo separado, por via de suplemento, el gran número de cédulas y decretos Reales y autos acordados que habian salido desde el año de 1745. Para su cumplimiento, á propuesta de mi Fiscal D. Pedro

Digitized by Google

Rodriguez Campománes, nombró el Consejo á D. Manuel de Lardizabal, mandando que por sus Escribanos de Gobierno y Archivero se le pasase un exemplar de los decretos, cédulas y autos acordados que se habian publicado desde el año de 1745, con encargo de que extendida la ordenacion manuscrita de estos documentos, la presentase al Consejo para su exámen. Executada con efecto, expuso el Consejo á mi augusto Padre en 10 de Diciembre de 1782 la creacion de una Junta de Ministros de él, á que asistiese Lardizabal, para hacer presente su coleccion y extracto, notas y remisiones, á fin de que con la Real aprobacion saliese á luz quanto ántes este tan necesario suplemento de las leyes y providencias generales, coordinándose este tomo IV por el método observado en los tres de que constaba la Recopilacion; entendiéndose, que en las sucesivas reimpresiones deberia este suplemento incorporarse en los respectivos libros y títulos de los Autos acordados, como se habia hecho en los tiempos antiguos; lográndose así completar el Cuerpo legislativo de nuestro Derecho, y añadir este nuevo monumento á su glorioso reynado. Y por resolucion á dicha consulta, que fué publicada en 11 de Marzo de 1783, conformándose con el parecer del Consejo, se sirvió nombrar tres de sus Ministros para la Junta en que Lardizabal debia presentar sus trabajos, congregándose á este fin dos dias en cada semana, y aumentando despues otro Ministro por Real órden de 15 de Abril del mismo, con relevacion de asistir al Consejo en los dias de Junta, para que pudiesen desempeñar su comision con la brevedad y reflexion que exigia la importancia del asunto. Esta Junta, en cumplimiento de su encargo, fué reconociendo dicha coleccion; y habiéndola arreglado á los términos en que creyó debia quedar, la presentó al Consejo en 12 de Julio de 1785 en tres gruesos volúmenes comprehensivos de quinientos quarenta y seis autos distribuidos por el órden de títulos y libros del tomo III de la Recopilacion; incluyendo baxo el nombre y número de ellos algunas pragmáticas, y muchas cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales; y añadiendo por remisiones al fin de los títulos varias disposiciones expedidas unas y otras desde el año de 1745: pero habiendo pasado á mis Fiscales para su exámen, y advertido desde luego la falta de algunas cédulas (que reservaron especificar) correspondientes á dicho tiempo, expusieron su dictámen sobre varias dudas y reflexiones que habia propuesto la Junta acerca de la observancia de algunos autos comprehendidos en la coleccion; y quedó esta en tal estado en Mayo de 1786. Animado Yo de los mismos deseos de mi augusto Padre, y tratándose ya en mi Consejo de reimprimir la nueva Recopilacion, por la falta que se experimentaba de exemplares, en decreto de 15 de Abril de 1798 le mandé que para la correccion de la nueva edicion me propusiese los puntos que debia comprehender, y la persona á quien convendria encargársela. A su consequencia, en consulta de 22 de Junio del siguiente año, siguiendo el dictámen de mi Fiscal D. Gabriel de Achútegui, me propuso á D. Juan de la Reguera Valdelomar, Relator que entónces era de mi Chancillería de Granada, como persona capaz de desempeñar con acierto este prolixo trabajo: y por mi Real resolucion á dicha consulta, que fué publicada en 11 de Julio del mismo año, conformándome con el parecer de mi Consejo, le mandé lo encargase á Reguera, y que procurase este evitar leyes repetidas, y los difusos razonamientos de muchas de ellas, guardando en todo el mejor órden, método y concision; y trabajando separadamente la Historia de la Legislacion, donde podrian anotarse los defectos advertidos en los Códigos Legales, que por de pronto no se pudiesen remediar, para que con el tiempo se corrijan; y que despues formase las Instituciones del Derecho Español. En su cumplimiento se pasó á Reguera todo lo obrado por la Junta de Recopilacion, para que en su vista procediese á recoger y aumentar en los títulos y libros á que correspondiesen las pragmáticas, cédulas, decretos y demas que faltase; y concluido este trabajo, diera cuenta al Consejo, con el plan de reforma que convendria adoptar. En su execucion procedió el Comisionado al reconocimiento de todo; y para aumentar la coleccion con las providencias expedidas en los años posteriores al de 785, en que quedó suspensa, con las omitidas correspondientes á los quarenta años que comprehendia desde el de 1745, recogió unas y otras de los archivos, secretarías, y otras oficinas de mis Consejos, Cámara de Castilla, Sala de Alcaldes y Junta de Comercio, habilitado con mis Reales órdenes de 1° de Enero de 1800 para que se le franqueasen. Siguió formalizando sus trabajos, que reconoció por sí mismo mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia D. Josef Antonio Caballero; y en Febrero de 1802 me hizo presente Reguera tener fenecido su encargo, y concluida por el órden de los libros y títulos de la Recopilacion, segun se le previno, la coleccion de providencias

Digitized by Google

generales no recopiladas, expedidas desde el año de 1745 en pragmáticas, cédulas, provisiones, decretos, órdenes y resoluciones Reales. Al mismo tiempo expuso, que tambien tenia formado el plan para una Novísima Recopilacion de Leyes de España, dividida en doce libros, con sus respectivos títulos, en que debian repartirse bien ordenadas las nuevas disposiciones con las antiguas, que permanecian útiles y vivas en los tres tomos de las Leyes y Autos de la Recopilacion, de modo que de unas y otras resultase un cuerpo metódico de legislacion, con cuyo fácil estudio, y el de las siete Partidas, se adquiriese la ciencia necesaria para la administracion de justicia: y que en tal estado, debiendo ya presentar uno y otro á la censura del Consejo, como le estaba mandado, le detenia la consideracion de que si en él se le diese el curso ordinario, pasándolo á sus tres Fiscales con los difusos originales y antecedentes de la obra, no podria conseguirse el fin en algunos años; y así parecia indispensable que el reconocimiento en toda su extension se confiase á los Ministros del Consejo que fuesen de mi Real agrado, que juntos con su Fiscal don Gabriel de Achútegui, como instruido de todo lo obrado, lo examinasen con la prolixidad que exigia la materia, é informasen al Consejo lo que se les ofreciera, para que este Tribunal pudiera dirigirme la consulta pendiente sobre el plan de reforma que convendria adoptar para la edicion del nuevo Código. Deseoso de que se terminase este asunto con la brevedad posible, por mi Real órden de 17 de Marzo, vine en nombrar á D. Gonzalo Josef de Vilches, D. Benito Puente, D. Benito Ramon Hermida, á quien despues sucedió D. Juan Antonio Pastor, y tambien á mi Fiscal D. Gabriel de Achútegui para que juntos examinasen dicha obra, y diesen cuenta al Consejo para que me consultase lo conveniente. Formada esta Junta de Ministros, presentó el Comisionado todos sus trabajos, y entre ellos un plan demostrativo de los defectos que contenia la coleccion executada para que sirviese de suplemento al tomo III de los Autos de la Recopilacion, en que se reproducian los mismos vicios que esta contiene, clasificados en tres listas; una de las providencias puestas por *Autos* en el cuerpo de la coleccion, que debian excluirse: otra de las que solo debian ponerse por notas á las leyes de sus títulos; y otra de las que se hallaban al pie de estos referidas por remisiones, y debian insertarse como leyes: y expuso, que convencido de los defectos de dicha coleccion, se habia creido obligado á no continuarla por el mismo método, y la habia formado de nuevo, aprovechando los materiales útiles contenidos en ella, y agregando hasta mas de dos mil providencias respectivas al tiempo desde el año de 1745 hasta el presente; y que ni aun rectificada de este modo, y expurgada de tales defectos, podria satisfacer mis Reales deseos, ni la necesidad pública de que se reformase la nueva Recopilacion. Tambien presentó el plan que convendria adoptar para esta reforma, compuesto de un índice de doce libros con sus respectivos títulos, en que debian repartirse las materias principales y subalternas, que resultan de todas las leyes antiguas y nuevas que habian de sujetarse á la novísima Recopilacion; otro índice de los títulos que debian suprimirse de los nueve libros de la Recopilacion; un reglamento con treinta artículos comprehensivos de las reglas mas precisas y conducentes á dicha reforma, baxo las quales se deberian incorporar en los títulos de sus doce libros las providencias que habian de formar el cuerpo de leyes, y las que solo habian de servir para notas de estas, atendida su calidad y naturaleza; y por muestra ó modelo acompañó el título primero *De la santa Fe Católica*, formado baxo de dichas reglas con varias leyes antiguas y nuevas, y diferentes notas y remisiones. Examinado todo en las varias juntas celebradas por dichos Ministros, informaron al mi Consejo, que Reguera habia desempeñado su comision con una exactitud que nada dexaba que desear en quanto al reconocimiento y aumento de la anterior coleccion, y á la reforma de sus defectos: que el exámen de su plan y representacion les habia merecido la primera atencion, ocupando muchos dias en conferencias, en que habiendo propuesto quantas dudas les ocurrieron, las habia satisfecho en términos de quedar convencidos de que el método y distribucion del plan de reforma era el ménos expuesto á inconvenientes y embarazos en el estado que tiene la legislacion antigua y nueva, y dentro de los límites á que se mandaba reducir la obra; el que reunia la claridad y exactitud con la concision propia de un cuerpo de leyes, y el que convendria adoptar para la nueva edicion de la Recopilacion con arreglo al citado mi Real decreto de 15 de Abril de 1798, y consulta resuelta en 22 de Junio de 99. Visto todo en mi Consejo pleno con la atencion que exigia su gravedad, y habiendo oido el dictámen de sus dos Fiscales D. Gabriel de Achútegui y D. Francisco Arjona que ratificaron y reproduxeron el de los Ministros de la Junta, con-

Digitized by Google

formándose con él, me expuso en consulta de 28 de Setiembre del mismo año de 1802, ser bastante difícil presentar un plan de reforma de la Recopilacion en que no se notasen algunos defectos; y que el presentado por Reguera tenia sencillez, claridad y método, por lo que le estimaba digno de aprobacion, reservando hacer las variaciones que se creyesen convenientes, para quando se fuesen examinando menudamente y en particular los libros, títulos y leyes comprehendidas en cada uno. Y por mi Real resolucion á esta consulta, publicada en 23 de Octubre siguiente, me conformé en todo con el parecer de mi Consejo; y mandé á este y á la Junta comisionada, que con preferencia á todo asunto se dedicasen sin intermision al desempeño de esta tan deseada y tan importante obra, que queria viese quanto antes la luz pública; y que asistiese á las Juntas en calidad de Secretario sin voto el mismo Comisionado D. Juan de la Reguera Valdelomar, al qual vine en conceder honores y sueldo de Oidor de Granada en premio del trabajo hecho hasta entónces, ofreciéndole tener presente su mérito, concluido que fuese. La Junta de Ministros, con su Secretario dió principio á sus actas y sesiones en 5 de noviembre del mismo año de 1802, examinando en ellas lo trabajado en execucion del plan, rectificando lo que estimaba conveniente, y dando el Comisionado cuenta mensual al dicho mi secretario del Despacho de Gracia y Justicia D. Josef Antonio Caballero, que instruido de todo y de mis Reales intenciones, le prevenia lo que debia observar en los casos de duda. Por estos eficaces medios llegó la obra en breve tiempo al estado de presentarme el Comisionado en 4 de Mayo de 1804 una copia del libro primero de los doce ya reconocidos y aprobados por la Junta, exponiendo faltarles solo la última mano para que pudiesen ver la luz pública; y que si se hubiesen de revisar por el Consejo pleno, cuyo exámen parecia imposible, seria atrasar todo lo adelantado en la actividad de sus extraordinarios trabajos, con los que habia reducido á solos cinco años una obra de muchos, y reunido en sí las tareas, que deberian repartirse entre algunos profesores laboriosos; y así podria bastar el exámen que en representacion del Consejo pleno habian executado los Ministros de la Junta y su Fiscal mas antiguo, sin perdonar fatiga en su prolixo reconocimiento para rectificarlos y aprobarlos. Remitida esta representacion al Gobernador del mi Consejo, Conde de Montarco, con la copia del citado libro y órden del 6 del mismo mes de Mayo, para que oyendo á los Ministros de la Junta me dixese si convendria hacer lo propuesto en ella, á fin de evitar la dilacion que de otro modo se seguiria, informaron estos, con presencia de las actas celebradas en ciento treinta y quatro juntas que habian tenido para el exámen de la obra, estar convencidos de que se hallaba en estado de procederse á la impresion del libro primero, que revisado segunda vez se habia declarado por concluido enteramente; y que suponiendo que los once restantes debian sufrir igual segunda censura para declarar por completa su revision, no podian ménos de asegurar habian puesto en esta obra todo el esmero que pedia, sin omitir nada de cuanto consideraron conveniente, para que se diese á la luz pública libre de defectos; y aun quando contuviese algunos, á pesar de la exquisita diligencia empleada en evitarlos, que pudiesen reparar nuevos censores, esta pequeña utilidad era muy inferior al imponderable perjuicio que causaria la dilacion. Por estas y otras razones fueron de dictámen, en que convino tambien el Gobernador del mi Consejo, Conde de Montarco, que dicho libro podia darse á la luz pública en la forma que lo tenian aprobado; y que lo mismo se fuera haciendo con los restantes, luego que tuviesen igual aprobacion. Y habiéndome conformado con este dictámen por mi Real resolucion, comunicada en órden de 26 de dicho mes, vine en declarar y mandar, que para evitar las dilaciones que de otro modo eran consiguientes, no fuese necesaria la revision en Consejo pleno de la Novísima Recopilacion formada baxo el plan propuesto; y que aprobada y rectificada por la Junta de Ministros, se pasase á su impresion sin otro exámen, remitiéndome ántes lista de los autos acordados del Consejo que deberian elevarse á la clase de leyes en cada libro, para resolver lo conveniente. Y en posterior resolucion, comunicada á la Junta en 14 de Setiembre, la previne que no se comenzara la impresion de la obra hasta estar enteramente concluida, á fin de que se hicieran las enmiendas que fuesen necesarias en el primero y segundo tomo, quando se examinasen los últimos. Continuando la Junta y Comisionado sus tareas, y habiendo Yo nombrado, por muerte de D. Juan Antonio Pastor, uno de sus Ministros, al Fiscal de mi Consejo D. Simon de Viegas, se verificó el último exámen de los doce libros, reconociendo todo lo aumentado, reformado y variado en ellos desde el primero, hasta declararlos por rectificados y con-

Digitized by Google

cluidos para su impresion; poniéndolo en mi noticia en consulta de 18 de Diciembre, con copia de sus últimas actas, y dos listas comprehensivas de diferentes Autos acordados del Consejo, órdenes circulares y otras providencias, que se habian estimado dignas de incorporarse como leyes en varios títulos de dichos libros, y necesitaban elevarse á su esfera por medio de mi soberana sancion para su debida observancia: y por resolucion á esta consulta, comunicada en 26 de Abril, señalé las que de dichas listas debian quedar como leyes. Y en atencion á todos estos antecedentes, he venido en aprobar, como por el presente decreto apruebo, la referida obra de la *Novísima Recopilacion de las leyes de España*, dividida en doce libros, en los mismos términos que la tiene arreglada y aprobada la Junta; y mando se proceda á su impresion y publicacion, distribuyendo exemplares á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales superiores, Juntas y Juzgados de apelacion, y á los pueblos cuyos Jueces tengan jurisdiccion y conocimiento en primera instancia, para que procedan en el gobierno de ellos y la administracion de justicia por las leyes contenidas en este nuevo Código, sirviendo para instruccion y observancia en los casos particulares de que tratan las notas puestas al pie de las leyes. De este Código se pasará al Archivo de Simancas un exemplar impreso, autorizado por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en cuya Secretaría quedará el original manuscrito, firmado de los Ministros y Secretario de la Junta; y quiero, que los exemplares que se remitan á los pueblos se custodien en sus Casas capitulares, ó en poder de los Escribanos de sus ayuntamientos baxo de recibo, para que no se extravien. Por este nuevo cuerpo de leyes y el de las Partidas se hará y formalizará en todas las Universidades de estos mis Reynos el estudio del Derecho Patrio, que tengo mandado se enseñe por mis Reales órdenes de 29 de Agosto y 5 de Octubre de 1802: y para que subsistan útiles las citas hechas por los Autores de las obras de Derecho, escritas y publicadas hasta aquí, con respecto al lugar que tienen las leyes y autos de la Recopilacion, se pondrá, conforme á uno de los capítulos del plan de reforma, por principio de esta Novísima una tabla general, que por el mismo órden de los nueve libros y títulos contenidos en aquella, y con arreglo á su última reimpresion de 1775, comprehenda todas sus leyes y autos, y manifieste la correspondencia de cada una con las de la presente. Para mantenerla en el grado de perfeccion posible, facilitar la observancia de sus leyes, y evitar en el estudio de ellas y en la decision de los pleytos la confusion y variedad, que es consiguiente á la publicacion de otras nuevas dispersas y extraviadas del Código legislativo, se dará al público en cada año un quaderno de suplemento comprehensivo de las que se hayan expedido en él por todas las Secretarías de mi Despacho universal, guardando el mismo órden de títulos y libros de esta Recopilacion; de modo que en la primera reimpresion de ella queden incorporadas en su respectivo lugar ó número, y excluidas todas aquellas que resulten derogadas por las posteriores, á fin de que por este medio, al paso que se aumente el cuerpo de la Recopilacion con nuevas leyes, se disminuya con la supresion de las anteriores reformadas é inútiles, y se halle siempre purificada de lo superfluo. La formacion y publicacion de dichos quadernos ó suplementos anuales han de ser de cargo del mismo D. Juan de la Reguera durante su vida, y por su muerte del Fiscal mas antiguo de mi Consejo, á quien precisamente se pasará todos los años, incluso el presente, un exemplar de cada una de las providencias generales publicadas por pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, así por las Secretarías de mi Despacho universal, como por mis Consejos y demas Tribunales, las quales deberán imprimirse en mi Real Imprenta, como lo tengo mandado repetidas veces. Será tambien de cargo del mismo Fiscal mas antiguo promover un expediente, en que desde ahora se trate de las leyes que convenga rectificar, suprimir ó derogar, y de otro qualquier defecto que se advirtiere en esta Novísima Recopilacion, para que, quando llegue el caso de reimprimirse, se halle hecho este trabajo, con lo que el Cuerpo de las leyes irá sucesivamente adquiriendo mayor perfeccion. Y cesando con la publicacion de este Código y anuales suplementos la causa de haberse permitido á personas particulares dar al público algunas colecciones de leyes, órdenes y providencias, no se concederá licencia en adelante para reimprimirlas. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá, con insercion literal de este decreto, la Real cédula correspondiente para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M.—En Aranjuez á 2 de Junio de 1805.—Al Decano del Consejo. — A este mi Real decreto acompañó Real órden del propio dia, parti-

Digitized by Google

cipando al Consejo, que con igual fecha se prevenia á la Junta que ha entendido en el arreglo de la Novísima Recopilacion, le pasase una copia de la obra, autorizada por la misma Junta, que habia de ser la que sirviese para su impresion, á fin de que expedida que fuese esta mi Real cédula, se devolviese aquella á la referida Junta, para que procediese á su execucion. Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto y órden citada en 5 del mismo mes de Junio, acordó su cumplimiento, y que se volviese á hacer presente luego que remitiese dicha copia la mencionada Junta; y habiéndolo esta verificado en la forma prevenida en 9 de este mes, vista en el mi Consejo pleno de 10 del mismo, se acordó expedir esta mi cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real decreto inserto, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais, guardar, cumplir y executar en lo que os corresponda, segun y como en él se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 15 de Julio de 1805. — YO EL REY. — Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — D. Miguel de Mendinueta. — D. Josef Navarro. — Don Antonio Ignacio de Cortavarría. — D. Sebastian de Torres. — D. Francisco Xavier Duran. — Registrada, D. Josef Alegre. — Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

NOV. REC. LIB. 5° TIT. II.

DE LAS LEYES.

N. 1350. LEY I.

Leyes 2, 3 y 4, tit. 2, lib. 1 del Fuero Juzgo, y leyes 1 y 2, tit. 6, lib. 1 del Fuero Real.

Calidad de las leyes, y sus efectos.

La ley ama y enseña las cosas que son de Dios; y es fuente y enseñamiento y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del Pueblo y de su vida; y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar: y es la ley comun así para varones como para mugeres, de qualquier edad y estado que sean; y es tambien para los sabios como para los simples, y es así para poblados como para yermos: y es guarda del Rey y de los Pueblos. Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño, y que sea convenible á la tierra y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa. (*Ley* 1, *tit.* 1, *lib.* 2, *R*).

Nota. En esta ley la palabra PUNIR notoriamente está errada, y debe leerse *unir*, que es equivalente á la palabra *ayuntar* de que usa la ley 5, tit. 1, Part. 1ª No hay pues necesidad de la esplicacion insinuada en las obras de Sala y Febrero Novísimo de que hablo en la nota 1, pág. 393 del Diccionario de legislacion.

N. 1351. LEY II.

Ley 5, tit. 2, lib. 1, del Fuero Juzgo; y leyes 3 y 4, tit. 6, lib. 1, del Fuero Real.

Razon y fin porque se establecieron las leyes.

La razon que nos movió á hacer leyes fué, porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se excusen de hacer mal. E establecemos, que ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el Derecho, ca si hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa por no la saber. (*Ley* 2, *tit.* 2, *lib.* 2, *R*).

Nota. En cuanto á la 1ª parte de esta ley véase ántes la 10 de Partida, y en cuanto á la 2ª véase la 21 tambien de Partida.

N. 1352. LEY III.

Ley 1, tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá, y ley 1 de Toro.

Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleytos.

Por quanto el Señor Rey D. Alonso en la villa de Alcalá de Henares, era de 1386 años, hizo una ley cerca la órden que se habia de tener en la determinacion y decision de los pleytos y causas, el tenor de la cual es este que sigue: « Nuestra intencion y voluntad es, que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y en justicia: y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos y las contiendas que acaecen entre ellos, magüer que en la nuestra Corte usan del *Fuero de las Leyes*, y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros departidos, por los quales se puedan librar algunos de los pleytos; pero son tantas las

Digitized by Google

contiendas y los pleytos que entre los hombres acaecen y se mueven de cada dia, que no se pueden librar por los fueros. Por ende, queriendo poner remedio convenible á esto, establecemos y mandamos, que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que Nos halláremos que se deben enmendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes que *en este nuestro libro* * se contienen: por las cuales mandamos, que se libren *primeramente* ** todos los pleytos civiles y criminales; y las contiendas que se no pudieren librar por las leyes deste nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos, que se libren por las leyes de las *Siete Partidas*, que el Rey D. Alonso nuestro bisabuelo mandó ordenar, como quier que hasta aquí no se halla que fuessen publicadas por mandado del Rey, ni fuesen habidas ni recibidas por leyes; pero Nos mandamos las requerir y concertar, y enmendar en algunas cosas que cumplian, y así concertadas y enmendadas, porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de Santos Padres, y de los Derechos, y dichos de muchos Sabios antiguos, y de fueros y de costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leyes; y porque sean ciertas, y no hayan razon de tirar y enmendar en ellas cada uno lo que quisieren, mandamos hacer dellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra Cámara, para en lo que hubiere duda que lo concertedes con ellas: y tenemos por bien, que sean guardadas y valederas de aquí adelante en los pleitos y en los juicios, y en todas las otras cosas que en ellas se contiene, en aquello que no fueren contrarias á las leyes deste nuestro libro, y á los fueros sobredichos. Y porque los Hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas *Fuero de albedrío* y otros fueros, porque juzgan ellos y sus vasallos; tenemos por bien, que sean guardados á ellos y á sus vasallos, segun que lo han de fuero, y les fueron guardados hasta aquí. Otrosí en fecho de los rietos sea guardado aquel uso y aquella costumbre que fué usada e guardada en el tiempo de los otros Reyes, y en el nuestro. Otrosi tenemos por bien, que sea guardado el *Ordenamiento* que Nos ahora hicimos en estas Córtes para los Hijosdalgo, el qual mandamos poner en este nuestro libro. Y porque al Rey pertenece, y ha poder de hacer fueros y leyes, y de las interpretar y declarar, y enmendar donde viere que cumple; tenemos por bien, que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este

* El sabio P. Andres Marcos Burriel de la compañía de Jesus, en su carta á D. Juan Amaya manifiesta los inconvenientes y la impropiedad con que en la Nueva Recopilacion, hablándose de leyes de otros códigos, se dejó la frase *este nuestro libro*, dejando el pronombre demonstrativo *este*, como si se hablase de la Recopilacion. Así es que hablando de la ley 5, tit. 1, lib. 2 Nueva Recopilacion (hoy 4, tit. 2, lib. 3 en la Nov.) hace advertir que es del ordenamiento de Alcalá, y en ella se lée *que las leyes* DE ESTE LIBRO *sean habidas por leyes, y se guarden no solamente en todos nuestros reinos y señorios, etc. etc.* « No me parece (continúa dicho P. Burriel) que cabe duda en que el intento de poner esta ley entre las recopiladas ni fué ni pudo ser otro, que publicar y confirmar la autoridad legítima, que desde su formacion tenia el Ordenamiento de Alcalá, como cuaderno de leyes generales del Reyno. Con todo eso, quien solo lea el cuerpo del texto de la Nueva Recopilacion sin atender á la nota marginal, y sin reparar que quien habla es D. Alonso XI, y que de lo que habla es de su libro del Ordenamiento de Alcalá, sin duda se equivocará y pasará á creer, que esta ley habla de la autoridad que debe tener el libro de la misma nueva Recopilacion. Da ocasion á equivocacion semejante, el pronombre demostrativo *este*, como la dió á la equivocacion ya arriba notada sobre el autor del Fuero de Hijosdalgo. Pero que esta inteligencia seria muy errada, consta de la nota marginal, y consta tambien de la uniformidad, ya que no identidad del epígrafe de dicha ley en su original del Ordenamiento, y en la copia de la Recopilacion. El epígrafe de la ley 2, tit. 28 del *Ordenamiento* de D. Alonso XI, dice en su original así:

» Ley 2. Como las leyes *de este libro* deben ser guardadas en todos los Reynos é tierras del Señorio del Rey, que las deben, facer guardar cada uno en las villas é logares do han Señorio, é como las penas pertenecen á cada Sennor en su logar. »

» De este epígrafe se formó el de la misma ley al incorporarse en la Recopilacion que dice así:

» Ley 5. Que las leyes *de este libro*, se guarden en las tierras de las Iglesias y Señorios, y que los Señores hayan en sus lugares los homecillos y calumnias. »

» Ahora bien: aquel demostrativo *este libro*, leyéndose la ley en su original, no queda duda de que recae sobre *el libro del Ordenamiento*; pero leyéndose la ley destacada de su cuerpo, y colocada en el libro de la Recopilacion, el demostrativo hará creer que se habla *del libro de la misma Recopilacion*, á quien no repare la nota marginal. Añado mas, que aunque se lea la nota marginal, como esta solo dice: *D. Alonso en Alcalá, era de mil trescientos ochenta é seis, ley 2, tit. 28*, sin que ni en ella, ni en el epígrafe, ni en el texto suene la palabra *Ordenamiento*, queda mucho lugar á equivocacion en quien no sea muy advertido, y se halle prevenido con otras noticias: pero es sobradamente cierto, que la ley habla del *libro del Ordenamiento de Alcalá*, y no de otro: por eso, aunque yo no me atrevo á poner mano en una obra tan autorizada como la Recopilacion, no puedo ménos de decir, que la expresion del epígrafe seria mucho mas clara si dijera:

» Ley 5. Que las leyes del *Ordenamiento* de Alcalá, se guarden en las tierras, etc. »

» Ya que nos hemos detenido tanto en la ley 5, pasemos solos los epígrafes y notas marginales de las tres leyes que nos faltan. Ellos dicen así:

» Ley 6. Que las leyes de Toro hechas en el año 1505, se guarden en todos los negocios que se comenzaren despues que se hicieron, aunque los casos hayan sucedido ántes de las dichas leyes. »....

** El órden gradual de autoridad de nuestros códigos para la decision de los pleitos, véase en la nota 2, pág. 19 del Diccionario de legislacion.

Digitized by Google

nuestro libro, ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaracion y interpretacion, ó enmendar ó añadir, ó tirar ó mudar, que Nos lo harémos; y si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre sí mismas, ó en los fueros ó en qualquier dellos, ó alguna duda fuere hallada en ellos de algun fecho, por que por ellas no se pueda librar, que Nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretacion y declaracion ó enmienda, do entendiéremos que cumple, ó fagamos ley nueva, la que entendiéremos que cumple sobre ello, porque la justicia y el derecho sea guardado. Empero bien queremos y sufrimos que los libros de los Derechos que los Sabios antiguos hicieron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Señorío, porque hay en ellos mucha sabiduría, y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende mas honrados. » Y ahora somos informados, que la dicha ley no se guarda ni executa enteramente como debia: y porque nuestra intencion y voluntad es, que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene; ordenamos y mandamos, que todas las nuestras Justicias destos nuestros Reynos y Señoríos, así Realengos como Abadengos, como de Ordenes y behetrías, y otros señoríos qualesquier de qualquier calidad que sean, que en la ordenacion, decision y determinacion de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene: y guardándola y cumpliéndola, en la ordenacion y decision y determinacion de los pleytos y causas, así civiles como criminales, se guarde la órden siguiente: que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y prematicas por Nos fechas, y por los Reyes donde Nos venimos, en este libro contenidas, y las de los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordenacion y decision y determinacion se sigan, y guarde lo que en ella se contiene, *no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos y prematicas se diga y alegue, que no son usadas ni guardadas:* * y en lo que por ellas no se pudiese determinar, mandamos, que se guarden las leyes de los fueros, así del *Fuero de las Leyes*, como las de los Fueros municipales que cada ciudad ó villa ó lugar tuvieren, en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares, y no fueren contrarias á las dichas leyes de ordenamientos y prematicas deste nuestro libro, así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante, ó por algunas leyes de ordenamientos y prematicas de los Reyes que de Nos vinieren; ca por ellas es nuestra intencion y voluntad, que se determinen los dichos pleytos y causas, no embargante los dichos fueros y usos y guarda dellos: y lo que por las dichas leyes de ordenamientos y prematicas deste nuestro libro y fueros no se pudiere determinar, *mandamos, que en tal caso se recurra á las leyes de las Siete Partidas * fechas por el Señor Rey D. Alonso nuestro progenitor; por las quales en defecto de los dichos ordenamientos, leyes y prematicas y fueros, mandamos, que se determinen los pleytos y causas, así civiles como criminales, de qualquier calidad ó cantidad que sean;* guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, Y NO POR OTRAS ALGUNAS **. Y mandamos, que quando quier que alguna duda ocurriese en la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de ordenamientos y prematicas y fueros, ó de las Partidas, que en tal caso recurran á Nos, y á los Reyes que de Nos vinieren, para la interpretacion de ellas; porque Nos, vistas las dichas dudas, declararemos y interpretaremos las dichas leyes como conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros súbditos y naturales, y á la buena administracion de nuestra justicia. Y revocamos la ley de Madrid que habla cerca de las opiniones de Bartulo y Baldo, y Juan Andres y el Abad, qual dellas se debe seguir en duda ó falta de ley; y mandamos, que no se use della. (*Ley* 3, *tit.* 2, *lib.* 2, *R.*). [1]

* Véase la ley 11 adelante.

* Sobre la autoridad de las Partidas, véase despues desta ley la cédula de 15 de julio de 1788.

** He aquí que ni á falta de ley nuestra puede ocurrirse al derecho romano. Véase sobre esta materia la nota núm. 1, pág. 391 Diccionario de legislacion.

1 Por el capítulo 19 de la Instruccion de Corregidores de 1500 se les previene, que en el arca de los privilegios y escrituras de los Consejos esten las *Siete Partidas*, las leyes del *Fuero*, las de este libro, y las demas leyes y pragmáticas, porque mejor se pueda guardar lo contenido en ella. (*Ley* 15, *tit.* 6, *lib.* 3 *R.*) Y por el cap. 67 de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene, que hagan que en los ayuntamientos haya y se conserve el Cuerpo de las leyes del Reyno.

N. 1353. REAL CEDULA

Con inclusion de la representacion que la motivó para decision de un pleito pendiente en ella sobre materia para nosotros decidida terminantemente en los números 1021 y 1022 de esta obra,

Digitized by Google

y con cuya ocasion se habla de la autoridad de las leyes de Partida.

El Rey. — Presidente y oidores de mi Real audiencia y chancillería que reside en la ciudad de Granada: Sabed que en 14 de Noviembre 1785 remitió al mi Consejo de mi Real órden el conde de Floridablanca, para que me consultase su parecer, una representacion que dirigieron á mis Reales manos los oidores de su tribunal D. José de Pineda, D. Benito Hermida, D. Pedro Montilla y don Francisco Carrasco, relativa á las dudas que se les ofrecieron para la decision del pleito que se seguia en su tribunal por recurso de apelacion entre el convento de Trinitarios calzados de la villa de la Membrilla, y Manuel Lopez Arévalo, como marido y conjunta persona de Josefa Ruiz y de otros parientes de Fr. Juan del Moral, religioso profeso que fué del referido convento, sobre sucesion de los bienes patrimoniales que quedaron por muerte de dicho religioso; y el tenor de la citada representacion es el siguiente.

« Señor. — Los oidores de vuestra chancillería de Granada D. José de Pineda, D. Benito Hermida, D. Pedro Montilla y D. Francisco Carrasco, hacen presente á V. M. con el mas profundo respeto y deseo del acierto que siempre se vincula en vuestras Reales resoluciones, las dudas que embarazaron su juicio en la decision del pleito seguido por Manuel Arévalo, cuñado y otros sobrinos de Fr. Juan Ruiz del Moral, religioso profeso en su convento de Trinitarios calzados de la villa de Membrilla, con dicho convento sobre la sucesion y herencia de los bienes paternos de dicho religioso, y el importe de cierto legado hecho á su favor, con motivo de su muerte acaecida en 8 de Diciembre de 1780: cuyo pleito fué traido en apelacion de la justicia de Almagro por el referido convento á la sala primera de esta chancillería, en que se ha visto por los jueces que representan. Los padres de Fr. Juan murieron por los años 1733 y 1759, y por ambas legítimas le tocaron 120,701 reales, de los cuales bajados 40,400 que habia recibido á cuenta de ellos anteriormente, y 248 en varios muebles, se le adjudicaron los restantes 80,053 en bienes raices. El legado de que se trata, consiste en 3,000 reales que le dejó una hermana por su testamento otorgado en 15 de Julio de 1768; pero no consta su recibo ni el efecto de esta disposicion testamentaria. Segun es costumbre, dejó al religioso el goze y usufructo de dichos bienes paternos el convento: pero al mismo tiempo resulta que este los miraba como propios de la órden, y se versaba como verdadero dueño: vendia parte de ellos, arrendaba otros, los declaraba por suyos para la única contribucion, pagaba sus cargas Reales, los incluía por mas caudal en la justificacion del que poseía para mantener su existencia contra la extincion decretada en la visita de D. Pedro Pobes; y que Fr. Juan reconocia este mismo dominio en su comunidad, aparece tambien del desapropio de dichos bienes que consta en autos hizo el año de 1778, como suelen practicar los demas regulares de los efectos que de hecho disfrutan precariamente con permiso de los superiores para salvar el voto de pobreza. La regla y constituciones del órden de Trinitarios calzados disponen en el § 2 cap. 54 que los bienes hereditarios del religioso sean de la casa ó convento en que haya profesado; y en los capítulos de la visita de D. Pedro Pobes aprobados por el Consejo en 28 de Setiembre de 1779, se reconoce y contexta este mismo derecho por cuanto solo propuso á la provincia de Trinitarios se impusiese voluntariamente una ley que limita su facultad sucesiva de adquirir, contentándose con las adquisiciones hasta entónces hechas como suficientes para su manutencion, y así en efecto se concibió la acta capitular en términos de una voluntaria renuncia de sus derechos de adquirir mas, con la limitacion de poder ejecutarlo, cuando sin omision culpable de los conventos viniesen á ménos sus fondos. La costumbre universal de España, la opinion comun de los autores, y la ley de Partida conforman en conceder á las órdenes regulares el derecho de suceder á los religiosos profesos; y el privilegio últimamente acordado á los que sirven de capellanes en el ejército y armada, para testar libremente del peculio, ó bienes adquiridos en aquel ejercicio, es una limitacion que confirma la regla general en los casos que no comprehende. Los sobrinos del padre Moral pretenden sin embargo la exclusion del convento á la sucesion de sus bienes hereditarios, aunque hubiese profesado sin haber hecho renuncia alguna en el año de 1713, apoyados en dos provisiones del Consejo, la una de 27 de Setiembre de 1771 por la que se previno á la justicia de Manzanares que con arreglo á la ley 12, tit. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo y demas del reino procediese sobre la herencia de los bienes de Fr. Francisco Camarena, religioso de la misma órden y convento, oyendo á

Digitized by Google

los interesados y adjudicándolos á sus parientes; y la otra de 27 de Julio de 1781, en la que á instancia de dichos sobrinos se manda á la justicia de Almagro determine su pretension conforme á las leyes del reino citadas en el ejemplar del padre Camarena. La ley del Fuero Juzgo se insertaba en la primera provision á la letra como se sigue: *Los clérigos, é los monges, é las monjas que non han heredero ata séptimo grado, é non manda nada de sus cosas, la iglesia á quien servian lo debe haber todo.* La cita que en general hace el Consejo de otras leyes del reino, no se individualiza en la provision referida; pero puede creerse relativa particularmente á la 11, tit. 6, lib. 3 del Fuero Real, en que se lee: *Todo home, é toda muger que órden tomare, pueda fazer su manda de todas sus cosas fasta un año cumplido, é si ante del año no lo ficiere, el año pasado, no lo pueda facer; mas sus fijos hereden todo lo suyo: é si fijos ó nietos, ó donde ayuso* (abajo) *no hubiere, herédenlo los parientes mas propincuos.* La ley 17, tit. 1, Part. 6, previene por el contrario, que con esclusion de los parientes hayan de heredar los monasterios al religioso que no tuviere hijos ó descendientes por línea recta, y la práctica comun adoptó su doctrina contra la ley del Fuero Real, que por consiguiente se halla sin el uso de que pende todo su vigor. Por lo que toca al Fuero Juzgo, la fe de sus códices vulgares, su autoridad, la estension de la ley citada, su verdadero sentido, é interpretacion (quizá mas favorable que adversa á las iglesias y monasterios) exigirian discusiones tan delicadas como prolijas; pero ciertamente inútiles á la sabiduría, penetracion y talento de V. M., y así reduciéndose con respetuoso silencio á una concisa brevedad sobre asunto tan vasto, solo esponen á V. M. los ministros que representan, que en las leyes que juraron guardar, y segun las cuales se les manda librar los pleitos en la 3, tit. 1, lib. 3 de la Recopilacion, no se comprehende el Fuero Juzgo, cuya autoridad legislativa espirando en la dominacion goda, solo ha recibido posteriormente, segun fué dado en fuerza de nuevas leyes ó privilegios de los Soberanos por fuero particular de algunos pueblos; por lo cual prescindiendo de la rectitud y utilidad de las leyes que encierra, se creen sin la competente facultad para adoptarlas en juicio; y dudando por otra parte llenos de veneracion y respeto por las decisiones del vuestro Consejo, que segun el espíritu las leyes que ordenan la forma que ha de guardarse en hacerlas é interpretarlas, sea de bastante autoridad una provision ordinaria de justicia despachada sin aquellos requisitos para restablecer la citada ley del Fuero Juzgo, no solo para la decision de los negocios futuros, sino tambien de los anteriores: ántes de pasar á revocar, ó confirmar la sentencia de la justicia de Almagro, por la que con arreglo á lo prevenido por el Consejo declaró tocar y pertenecer los bienes que disfrutaba Fr. Juan del Moral á sus herederos abintestato con esclusion del convento de la Membrilla: — Suplican á V. M. se digne decidir, si en efecto se halla el tribunal obligado á conformar sus determinaciones con la enunciada ley 12, tit, 2, lib. 4 del Fuero Juzgo, mirándola como verdadera ley del reino para la decision no solo del presente caso, sino tambien de los demas de esta clase que con frecuencia podrán presentarse, con limitacion, ó extension de sus efectos á los tiempos y negocios anteriores á la declaracion que se solicita, y provisiones referidas del Consejo: ó si no obstante estas queda espedita á los jueces la facultad de dirigir su dictámen como ántes, segun los principios de equidad y leyes de la nacion, en la forma que se halla prevenida su observancia por la ley recopilada con arreglo á las circunstancias de los casos ocurrentes y espíritu de justicia con que anhelan el acierto y feliz desempeño de sus pesadas obligaciones en beneficio del público y servicio de V. M. Dios guarde la C. R. P. de V. M. dilatados años. Granada 26 de Octubre de 1785.— D. José de Pineda Tabares. —D. Benito Ramon de Hermida. — D. Pedro de Fonseca y Montilla. — D. Francisco Eugenio Carrasco. »

Y vista por el mi Consejo esta representacion, teniendo presente la resultancia del estracto de dicho pleito que se acompañó con ella, y lo espuesto por el mi fiscal, acordó se comunicase órden, como se hizo en 14 de Septiembre de 1786, á vos el presidente, para que remitiéseis al mi Consejo íntegros y originales, los citados autos, y en su virtud lo ejecutásteis en 26 del propio mes. Y visto en el mi Consejo, teniendo presentes los antecedentes que se citan y causaron las providencias del mi Consejo en 17 de Octubre de 1771 y 28 de Junio de 1781, y lo que sobre todo expuso el fiscal en consulta de 29 de Abril de este año me espuso su parecer, y por mi Real resolucion á ella conformándome con él, que fué publicada y mandada cumplir en 25 de este mes, se acordó espedir esta mi Real cédula, por la cual os mando, que asi en los citados autos, seguidos en ese tribunal por Manuel de Arévalo y consortes con el

Digitized by Google

convento de Trinitarios calzados de la Membrilla sobre la sucesion y herencia de los bienes maternos de Fr. Juan Ruiz del Moral, que he mandado devolverlos, y acompañan á esta mi Real cédula, como en los demas que ocurran de la misma naturaleza, *debeis conformar vuestra determinacion con el estatuto acordado por la provincia de Trinitarios calzados de Andalucía, y su visitador D. Pedro Robes y Angúlo* en el capítulo celebrado en 16 de Mayo de 1777, aprobado por mí y por la Santa Sede, estendiéndola y restringiéndola cuando mas con respecto á la anterioridad y posterioridad de los casos y cosas, al mencionado estatuto, el cual es arreglado y conforme á la ley 12, tit. 2, lib. 1 del Fuero Juzgo y á las demas leyes del reino mandadas guardar en las provisiones del mi Consejo de los años de 1771 y 1781. Y por cuanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna, y ántes bien es conforme con lo posteriormente dispuesto en el cap. 2, lib. 1 del Fuero viejo de Castilla, declarado por el que dió el Señor Rey D. Alonso el Sabio en el año de 1252 á la villa de Alarcon, y por el cap. 2, lib. 5, tit. 2 del mismo Fuero de Castilla, como tambien por la ley 11, tit. 6, lib. 3 del Fuero Real, por la ley 7, tit. 9, lib. 5 del Ordenamiento, por las de la nueva Recopilacion que acerca de la sucesion forzosa *ex testamento et abintestato* de los ascendientes y colaterales no hacen distincion de los bienes de los legos á la de los eclesiásticos seculares y regulares, y por otras leyes de varios Señores Reyes, de que el mi Consejo hizo espresion al Señor D. Carlos II, de que se compone el auto acordado 4, lib. 4, tit. 1, son las que comprehendió el mi Consejo en sus provisiones de 1771 y 1781 bajo la espresion genérica, *y demas leyes del reino*; debereis igualmente arreglaros á ellas en la determinacion de este y semejantes negocios *sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida fundada únicamente en los auténticos del derecho civil de los romanos y en el comun canónico, y que por lo mismo solo deben regir á falta de la de estos reinos,* que así es mi voluntad. Dada en Madrid á 15 de Julio de 1788.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor. — Manuel de Aizpun y Redin.

N. 1354. LEY IV.

Ley 2, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá.

General observancia de las leyes en todos los pueblos del Reyno.

Porque la Justicia sea mantenida igualmente, asi en las tierras de señorío como en las ciudades y villas y lugares de nuestra Corona Real; mandamos, que las leyes deste libro (*a*) sean habidas por leyes, y se guarden no solamente en todos nuestros Reynos y Señoríos, mas en todas las tierras de la Iglesia, Ordenes y Caballerías, y Monasterios y señoríos; y que las guarden y hagan guardar cada uno de los Señores en todos los lugares de sus señoríos, y donde tienen jurisdiccion. Y otrosí que los Señores de los dichos lugares hayan para sí los homecillos y calumnias, segun que Nos los habemos en los lugares de la nuestra Corona Real. Y qualquier de los Señores que no guardare las dichas leyes en los dichos sus lugares y jurisdicciones, haria error, como aquel que no guarda las leyes de sus Reyes y Señores naturales; y Nos cumpliremos la justicia en el lugar donde se amenguare en la manera que debiéremos. (*ley 5, tit. 1, lib. 2, R.*)

(*a*) *Se entiende el quaderno de leyes del Ordenamiento Real de Alcalá, en que se contiene esta ley.*

N. 1355. LEY V.

Ley 2 de Toro.

Obligacion de los Juezes á pasar y estudiar las leyes de estos Reynos para la administracion de justicia.

Porque nuestra intencion y voluntad es, que los Letrados en estos nuestros Reynos sean principalmente instruidos é informados de las leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar; y á Nos es hecha relacion, que algunos Letrados nos vienen á servir en algunos cargos de justicia, sin haber pasado ni estudiado las dichas leyes, y ordenamientos y prematicas y Partidas; de lo qual resulta, que en la decision de los pleytos y causas algunas veces no se guardan ni practican como deben; lo qual es contra nuestro servicio, porque nuestra intencion y voluntad ha sido de mandar recoger y enmendar las dichas leyes y ordenamientos y prematicas, para que impresas, cada uno se pueda aprovechar dellas: por ende por la presente ordenamos y mandamos, que todos los Letrados que son ó fuessen, ansí de nuestro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, que tienen ó tuvieren otro cualquier oficio ó cargo de administracion de justicia así en lo Realengo como en lo Abadengo, como en las Ordenes y behetrías, como en otro qualquier señorío de

Digitized by Google

nuestros Reynos, no pueden usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y prematicas, Partidas y Fuero Real. (*ley* 4, *tit.* 1, *lib* 2, *R.*)

N. 1356. LEY VI.

D. Fernando y Doña Juana en Sevilla por cédula del año de 1511.

Observancia de las leyes de Toro en los pleytos posteriores á ellas.

Mandamos, que las leyes por Nos hechas, y publicadas en la ciudad de Toro en 7 dias del mes de Marzo del año de 1505 años, que van comprehensas en esta nueva Recopilacion como leyes generales, en los pleytos y causas que despues de la dicha publicacion de nuevo se hubieren comenzado ó comenzaren ó movieren, los Jueces de nuestros Reynos las guarden, y cumplan y executen en todo, segun que en ellas y en cada una dellas se contiene, aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleytos se comenzaron, ó se comenzaren ó movieren de aquí adelante, hayan acaescido y pasado ántes que las dichas leyes se hiciesen y ordenasen; excepto en los casos que las dichas leyes de Toro expresamente dicen y declaran, que no se entiendan ni extiendan á las cosas y negocios pasados. (*ley* 6, *tit.* 1, *lib* 2, *R.*)

N. 1357. LEY VII.

D. Juan en Segovia año 1366, pet. 27, y en Birbiesca año 388, pet. 23.

Obligacion de los Oidores á proponer al Rey las leyes necesarias para acortar pleytos.

Los Oidores deben pensar quantas maneras se pueden catar, y quantas leyes se pueden hacer para acortar los pleytos y excusar malicias; y deben facer dello relacion al Rey, para que él faga las dichas leyes, y las mande guardar, porque cumple al bien de su Reyno. (*ley* 7, *tit.* 1, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Véase el art. 26 § 2º de la 3ª ley constitucional, segun el cual á la suprema corte corresponde la iniciatica de las leyes en lo relativo á la administracion de su ramo. Véase tambien el art. 30.

N. 1358. LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 31 de Dic. de 1593; y D. Felipe III allí por prágm. de 610.

Observancia de las leyes contenidas en la Recopilacion, no derogadas por otras.

Como quiera que para el buen gobierno y administracion de justicia destos nuestros Reynos se han proveido y promulgado diversas leyes y pragmáticas, cuya observancia ha sido y es muy importante y necesaria, y no la han tenido como conviene; lo qual ha procedido, así del poco cuidado que de su execucion y de las penas por ellas impuestas han tenido las nuestras Justicias, como de haberse usado de diversos medios é invenciones para defraudar lo por ellas proveido; de que, demas de haber sido Nos deservido, han resultado grandes daños é inconvenientes, que requieren breve y eficaz remedio; y habiéndose conferido y platicado sobre ello en el nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar, y mandamos por esta nuestra ley y pragmática-sancion, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, como si fuere hecha y promulgada en Córtes, *que de aquí adelante se guarden las leyes contenidas en los nueve libros de la Recopilacion de las leyes destos Reynos*, hecha por mandado de la Magestad del Rey D. Felipe mi Señor y padre, que aya gloria *, impresa con mi licencia y de mi Consejo en mi nombre el año de 1598; y en el quaderno de las leyes añadidas á la dicha Recopilacion, que con licencia del dicho mi Consejo se imprimió el año de 1610, segun y de la manera que en sus originales estan mandadas guardar, y segun se mandan guardar por la ley y pragmática del Rey mi Señor y padre, que esta al principio de los dichos libros, fecha en Madrid á 14 de Marzo de 1567 años, segun y de la manera que en la dicha ley y pragmática se contiene: lo cual todo se entienda en las leyes y pragmáticas que no estan derogadas por otras contenidas en los dichos libros y quaderno, ó que esten fuera dellos. Y particularmente mandamos, se guarden las leyes y pragmáticas siguientes, en cuya guarda y execucion somos informados, que ha habido mucha negligencia y descuido (*b*). Y para que mejor y mas cumplidamente se guarden, cumplan y executen todas las dichas nuestras leyes y pragmáticas, mandamos á las Justicias destos nuestros Reynos, que no habiendo denunciador, ó habiéndole y no prosiguiendo las causas, procedan de oficio á la execucion de las penas, y las executen en los transgresores irremisiblemente sin dispensacion ni moderacion alguna; y que no lo haciendo y cumpliendo así, se les ha-

Digitized by Google

ga cargo particular, en las residencias que se les tomaren, de la omision y negligencia que en ello hayan tenido, y sean castigados con el rigor necesario, y que dello vayan particularmente encargados los Jueces que se las fueren á tomar. Otrosí mandamos, que no se puedan moderar las penas de las dichas leyes y pragmáticas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, ni por los de las Chancillerías y Jueces de las dichas Audiencias en las visitas de cárcel que hicieren, ni por otros algunos Jueces en ninguna manera.

Y para que haya mas entera execucion y cumplimiento en lo proveido y ordenado por las dichas leyes y pragmáticas, mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada, y Jueces de las nuestras Audiencias de Galicia, Sevilla y Canaria, que quando fueren á visitar las cárceles, se informen en particular del cuidado que en aquella semana se haya tenido por las nuestras Justicias de la guarda y execucion dellas, y de las denunciaciones que haya habido de los que hubieren contravenido á lo por ellas dispuesto, y como se hayan sentenciado y executado las penas de las dichas leyes y pragmáticas; y habiendo habido falta ó remision en ello, lo remedien y castiguen. Y para el mismo efecto mandamos al Presidente del nuestro Consejo, y á los de las dichas Chancillerías, Gobernador de la Audiencia del Reyno de Galicia, y Regente de la de Sevilla y Canaria, que para cada año nombren y señalen uno de los del Consejo, y de las dichas Chancillerías y Audiencias para que tengan particular cuidado del cumplimiento de las dichas leyes y pragmáticas, y de la execucion de las penas dellas, y de informar dél á los que presidieren en los dichos Tribunales, y á los Acuerdos de ellos, para que conforme á la relacion que dello hicieren, se provea lo que convenga, de manera que sean enteramente cumplidas y executadas, porque esta es nuestra determinada voluntad (*leyes* 9, *tit.* 1, *lib.* 2, *y* 17, *tit.* 26, *lib.* 8, *R.*)

* La citada *Recopilacion*, que mandó hacer el Sr. D. Felipe II se publicó impresa en el año de 1567, y repitió en el de 69 sin aumento alguno; y en los de 1581 y 92 se hicieron otras dos ediciones de ella con algunas leyes añadidas, de que se formaron quadernos separados para agregarlos á las dos primeras.

(*b*) *Son las leyes* 1, *tit.* 12 : *leyes* 1ª *y sus notas, y* 2ª, 9 *y* 26, *tit.* 13; *leyes* 4 *y* 5, *tit.* 14; *leyes* 1 *y* 2, *tit.* 16; *y nota de la ley* 15, *tit.* 19, *lib.* 6.—*leyes* 8 *y* 9, *tit.* 6; *ley* 13, *tit.* 15; *ley* 5, *tit.* 16, *leyes* 5 *y* 6, *tit.* 19, *y ley* 2, *tit.* 29, *lib.* 7.—*nota de la ley* 4, *tit.* 24, *lib.* 8. — *leyes* 4 *y* 5, *tit* 7, *lib.* 9: *ley* 7, *tit.* 32, *lib.* 11. — *ley* 3, *tit.* 2; *ley* 13, *tit.* 23, *ley* 6, *tit.* 26; *y ley* 5, *tit.* 31, *lib.* 12 *de esta Novísima Recopilacion.*

Nota. Martinez Marina justísimamente critica la torpeza y necedad con que se insertó la anterior ley en la Novísima Recopilacion, cuando puntualmente es contra el objeto de este código, pues da ó supone dar autoridad á los nueve libros de la Recopilacion de Castilla, que por la formacion de la Novísima quedó abolida.

N. 1359. LEY XI.

D. Felipe V en Madrid á 12 de Junio de 1714.

Se observen literalmente las leyes del Reyno no derogadas, sin la excusa de no estar en uso.

Todas las leyes del Reyno, *que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no estan en uso,* pues asi lo ordenaron los Señores Reyes Católicos y sus sucesores en repetidas leyes, y yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; y aun quando estuviesen derogadas, es visto haberlas renovado por el decreto que conforme á ellas expedí (*ley* 1, *tit.* 3), aunque no las expresase: sobre lo qual estará advertido el Consejo, celando siempre la importancia de este asunto, (*aut.* 2, *tit.* 1, *lib.* 2, *R.*) [2]. [3].

2 En auto acordado del Consejo pleno de 4 de Diciembre de 1713 se dispuso encargar á las Chancillerias y Audiencias y demas Tribunales el cuidado y atencion de observar las leyes Patrias con la mayor exáctitud, pues de lo contrario se procederia contra los inobedientes. Y para esto tuvo presente, que en contravencion de lo dispuesto por la ley 1 de Toro (*tercera de este título*), y en la pragmática de 1567 puesta por principio de la Recopilacion, se sustancian y determinan muchos pleytos en los Tribunales, valiéndose para ello de doctrinas de libros y autores extrangeros, y resultando despreciada la doctrina de nuestros propios autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron y glosaron las leyes, ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos Reynos: añadiéndose, que con ignorancia ó malicia de lo dispuesto en ellas sucede regularmente, que quando hay ley clara y terminante, si no está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos sin fundamento, á que no está en observancia, ni debe ser guardada; y si en la Recopilacion se encuentra alguna ley ó pragmática suspendida ó revocada, aunque no haya ley clara que decida la duda, y la revocada ó suspendida pueda decidirla y aclararla, tampoco se usa de ella : y aun lo que es mas intolerable, creen, que en los Tribunales Reales se debe dar mas estimacion á las Civiles y Canónicas que á las de estos Reynos; siendo así que las Civiles no son ni deben llamarse leyes en España, sino sentencias de Sábios, que solo pueden seguirse en defecto de ley en quanto se ayudan por el Derecho Natural, y confirman el Real que propiamente es el Derecho Comun, y no el de los Romanos, cuyas leyes ni las demas extrañas no deben ser usadas ni guardadas, segun dice expresamente la 8, tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo; y la glosa de su Comentador Villadiego refiere, hubo ley en España, que prohibia con pena de la vida alegar en juicio alguna ley de los Romanos (*aut.* 1, *tit.* 1, *lib.* 1, R.)

3 Por auto del Consejo de 29 de Mayo de 1741, de que se dirigieron cartas acordadas á las Universidades en 15 de Noviembre del mismo año, suponiendo haberse tratado en diferentes tiempos, y en especial desde el año de 713, así por órdenes de S. M. como del Consejo, en razon de que en las Universidades mayores y menores en lugar del Derecho de los Romanos se es-

Digitized by Google

tableciese la lectura y explicacion de las leyes Reales, asignando cátedras en que precisamente se hubiese de dictar el Derecho Pátrio, pues por él y no por el de los Romanos se deben substanciar y juzgar los pleytos; y considerando el Consejo la suma utilidad que producirá á la juventud aplicada al estudio de Cánones y Leyes, se dicte y explique tambien, sin faltar los Regentes en sus cátedras á los estatutos y asignaciones de ellas, el Derecho Real, exponiendo las leyes Pátrias pertenecientes al título, materia ó parágrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes como las contrarias, modificativas ó derogatorias; resolvió, que los Catedráticos y Profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el de los Romanos, las leyes del Reyno correspondientes á la materia que explicaren; lo que se haga saber á todos los Profesores y explicantes de extraordinario á este fin, remitiendo testimonio de ello. (*aut.* 3, *tit.* 1, *lib.* 2, *R.*)

Y por Real órden de 5 de octubre, inserta en circular del Consejo de 26 de Noviembre de 1802, se arregló el estudio de las leyes del Reyno en la forma que previene la ley 7, tit. 1, lib. 8 de esta Novísima Recopilacion.

NOTA. Véase ántes la ley 3ª que contiene igual doctrina.

N. 1360. LEY XII.

El Consejo en Madrid á 1º de Abril de 1767; y D. Cárlos IV por resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804.

Ninguna ley ó providencia nueva general se crea ni execute, no estando intimada por los medios que se expresan.

Conforme á lo dispuesto por Derecho, y á lo que se ha practicado en quantas providencias se han establecido, se haga saber al Público de esta Corte y demas pueblos del Reyno, que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, órden, edicto, pregon ó bandos de las Justicias ó Magistrados públicos; y que se debe denunciar al que, sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se abrogase la facultad de poner en execucion, ó de fingir ó anunciar de autoridad propia y privada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas, ó á vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas; castigándosele por las Justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública; á cuyo fin se le declara para lo sucesivo como reo de Estado, y que contra el valen las pruebas privilegiadas. Y para que se execute todo lo referido, y eviten los excesos experimentados, se imprima este auto acordado, y comunique copia certificada de él á la Sala de Alcaldes de Corte, para que la haga saber al Público por bando, y á las Chancillerías, Audiencias y demas Justicias del Reyno, para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exáctísimo cumplimiento, en el supuesto de estar derogados todos los fueros privilegiados en causas de esta naturaleza.

NOTA. Véanse los artículos 39 á 42 en la 3a ley constitucional

ADVERTENCIA.

Sobre los graves defectos de la Novísima Recopilacion escribió el canónigo Dr. D. Francisco Martinez Marina un opúsculo en 12 artículos, titulado *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*, de cuyo origen haré una ligera reseña en obsequio de los que lo ignoran. El referido canónigo habia publicado en 1808 una obra con el título de *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion*, en la cual al núm. 456, aunque aplaudia la Novísima Recopilacion como tesoro de la jurisprudencia nacional, rico monumento de legislacion, y obra mas completa que todas las que de su clase se habian hasta entónces publicado, mas añadia que *carecia de muchos defectos considerables, anacronismos, leyes importunas y superfluas, erratas y lecciones mendosas, si la precipitacion con que se trabajó esa grande obra por ocurrir á la urgente necesidad de su edicion, hubiera dado lugar á un prolijo exámen de sus leyes.* Habian corrido siete años, y en setiembre de 1815 se halló Martinez Marina sorprendido con un oficio del consejo de Castilla, en que se insertaba la queja del compilador de la Novísima, y de la que se le daba traslado, á fin de que en el termino de nueve dias especificara distinta é individualmente cuántos y cuáles eran esos defectos y anacronismos, etc.

En representacion que Marina dirigió luego al consejo, confiesa haber escrito lo que dice el compilador, y aun algo mas; pero manifiesta la imposibilidad de cumplir en tan angustiado término con lo que se le prevenia, y ofrecia verificarlo si se le daba el competente, y se le franqueaban tales y tales manuscritos. El consejo mandó que dentro de ocho dias manifestase de qué documentos se habia valido para estampar semejantes expresiones contra la Novísima Recopilacion; y habiéndose dado la respuesta, pidió el redactor de la Novísima se declarase no haber probado Martinez Marina semejantes defectos, y que se suspendiera la venta de su Ensayo histórico, etc., etc. El consejo mandó que Marina dentro de seis meses perentorios cumplimese lo mandado, apercibido que de no verificarlo se otorgaria á la peticion de D. Juan de la Reguera. Vencidos los seis meses, pidió Marina otros dos mas, y presentado por fin su *Juicio crítico*, se pasó á censura del colegio de abogados de Madrid, y este, aplaudiendo la obra, opinó seria conveniente conceder á su autor licencia para su impresion. Sin embargo, la Novísima quedó autorizada como código de Castilla, y es de tenerse presente que siendo tan graves los defectos de este código, en sentir de varios escritores, incluso el Dr. Marina, son menores que los de la Nueva Recopilacion. Lo que debió hacerse con la crítica de Marina, fué aprovecharse de ella para enmendar la Novísima en las posteriores ediciones; pero esto no se hizo, porque parece se olvidó el consejo y aun el colegio de Madrid, de que el rey, léjos de suponer que la Recopilacion saldria sin defectos, previó que los podia tener, y ordenó lo que habia de hacerse con los que se advirtiesen. Sus palabras en la pragmática, que se ve al frente de la Novísima y en esta obra al núm. 1349, son estas: « Será tambien de cargo del mismo fiscal mas antiguo promover un espediente, en que desde ahora se trate de las leyes *que convenga rectificar, suprimir ó derogar, y de* OTRO QUALQUIER DEFECTO QUE SE ADVIRTIERE EN ESTA NOVISIMA RECOPILACION, *para que cuando llegue el caso de reimprimirse, se halle hecho este trabajo, con lo que el cuerpo de las leyes irá sucesivamente adquiriendo mayor perfeccion.* » Así se previno sabiamente: pero nada se ha hecho en treinta y tantos años, porque, como dice Acevedo al fin del libro 3, tit. 7: *Leges optimæ sunt, earum autem executores pessimi et pigri.*

El siguiente documento de que no hace mencion el Dr. Marina, es bastante curioso para nosotros y de suma importancia en Castilla; lo tomo de una nota de la obrita *Espíritu del siglo*, por Martinez de la Rosa; pero encuentro dicho documento con las graves equivocaciones que indican las notas que le pongo.

Digitized by Google

N. 1361. ORDEN MUY RESERVADA

Que el dia 2 de junio de 1805 pasó el secretario del despacho de gracia y justicia Caballero, al fiscal del consejo de Castilla D. Nicolas María de Sierra.

« Como tratándose de reimprimir la *Novísima Recopilacion*, no ha podido ménos de notarse que en ella hay algunos restos del dominio feudal y de los tiempos en que la debilidad de la monarquía constituyó á los Reyes en la precision de condescender con sus vasallos en puntos que deprimian la soberana autoridad, ha querido S. M. que reservadamente se separen de esta obra las leyes 2ª, tit. 5°, lib. 3°. D. Juan II en Valladolid, año de 1442, pet. 2ª « De las donaciones y mercedes que ha de hacer el Rey con su consejo, y de las que puede hacer sin él * ». La 1ª, tit. 8° lib. 3°, Don Juan II en Madrid, año de 1419, pet. 16. » Sobre que en los hechos árduos se junten las Cortes ** y proceda con el consejo de los tres Estamentos de estos reinos », y la 1ª, tít. 7° lib. 6°, *** D. Alonso en Madrid, año de 1329, pet. 67, D. Enrique III en Madrid año de 1393. D. Juan II en Valladolid, por pragmática de 13 de junio de 1420; y D. Cárlos I en las Cortes de Madrid de 1523, pet. 43, « sobre que no se repartan pechos ni tributos nuevos en estos reinos, sin llamar á Cortes á los Procuradores de los pueblos y preceder su otorgamiento. » Las cuales quedan adjuntas á este expediente y rubricadas de mi mano; y que lo mismo se haga con cuantas se advierta ser de igual clase en el curso de la impresion, quedando este expediente archivado, cerrado y sellado, sin que pueda abrirse sin órden expresa de S. M. — Aranjuez 2 de junio de 1805. — Caballero. »

* No es ese el rubro de esa ley 2, tit. 5, lib. 3; ni semejante ley está omitida en la Novísima, pues es la 2, tit. 11, lib. 7 Nov. La ley que tiene ese rubro es la 5, tit. 10, lib. 5 Rec. que en efecto está omitida.

** La ley que tiene ese rubro no hay tal que es la 1, tit. 8, lib. 3, sino 2, tit. 7, lib. 6, y en efecto está omitida en la Nov.

*** En efecto está omitida como tambien la 2 del mismo título.

Nota. Las dos leyes que dice Martinez de la Rosa se arrancaron fraudulentamente de los códigos, y que eran como los polos de la libertad castellana, son las siguientes : Ley 1, lib. 6, tit. 7 de la Nueva Recopilacion. — Que no se echen pechos ni monedas ni otros tributos en todo el reino, sin se llamar á Cortes y ser otorgados por los Procuradores.

D. Alfonso en Madrid, era 1367, pet. 67, y D. Juan II en Valladolid, año 1420, pragmática á 13 de Junio. D. Enrique III en Madrid año 393, en principio de este ordenamiento en la tercera causa, y el Emperador D. Carlos en las Cortes de Madrid del año 1523. Cap. 42.

« Los Reyes nuestros progenitores establecieron por leyes y ordenanzas fechas en Cortes, que no se echasen ni repartiesen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente en todos nuestros reinos, sin que primeramente sean llamados á Cortes los Procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos, y sean otorgados por los dichos Procuradores que á las Cortes vinieren. »

Ley 2 del mismo libro y título. = Que sobre hechos grandes y árduos se fagan Cortes. D. Juan II en Madrid, año 419, pet. 16.

« Porque en los hechos árduos de nuestros reinos es necesario consejo de nuestros súbditos y naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos; por ende ordenamos y mandamos que sobre los tales fechos grandes y árduos se hayan de ayuntar Cortes y se faga con consejo de los tres Estados de nuestros reinos, segun que lo ficieron los Reyes nuestros progenitores. »

RECOP. DE INDIAS.

N. 1362. LEY PUESTA A SU FRENTE

Que declara la autoridad que han de tener las leyes de esta Recopilacion.

Don Carlos, por la gracia de Dios, etc. Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, siendo el primero, y mas principal cuidado de los Señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos sean governados en paz, y en justicia, se han despachado muchas Cedulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de govierno, y otros despachos, que por la dilatacion, y distancia de unas Provincias á otras, no han llegado á noticia de nuestros vassallos, con que se puede haver ocasionado grande perjuicio al buen govierno, y derecho de las partes interessadas. Y nos, deseando ocurrir a estos inconvenientes, y considerando, que las materias son tan diversas y los casos tantos, y tan arduos, y que todo lo proveido, y acordado por Nos es justo que llegue á noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son governados, y deben guardar en materia de govierno, justicia, guerra, hacienda, y las demas, y las penas en que incurren los transgressores, haviendo hecho reconocer con mucha diligencia, y cuidado los libros de nuestras Secretarias, y todos los despachos, que por haver passado tanto tiempo han llegado á numero excessivo, y visto que algunos libros, y volumenes impressos, y manuscritos, en que no se halla la autoridad, deliberacion, disposicion, y claridad, que requieren nuestras leyes Reales, no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolucion en ninguna materia, y que los Señores Reyes nuestros progenitores ordenaron y mandaron juntar por materias y decisiones claras todo lo proveido, y determinado

Digitized by Google

hasta sus tiempos, y especialmente los años de mil y quinientos y cincuenta y dos, y mil quinientos y sesenta, se dieron diferentes despachos, dirigidos á Don Luis de Velasco, nuestro Virrey de la Nueva España, á pedimento de el Doctor Francisco Hernandez de Liebana, Fiscal de nuestro Consejo de Indias, encargandole que hiciesse juntar las Cedulas, Provisiones, y capitulos de Cartas, concernientes á la buena governacion, y justicia que huviesse en nuestra Real Audiencia de Mexico, y se pudiessen imprimir, el qual lo cometió al Licenciado Vasco de Puga, Oidor de la misma Audiencia, que juntó, y hizo imprimir un libro de Cedulas el año de mil y quinientos y sesenta y tres: y haviendo passado Don Francisco de Toledo por Virrey del Perú con Instruccion especial, para que luego hiciesse recopilar todas las Cedulas que hallasse, ordenó, que se recopilassen en un libro, con distincion de titulos, y materias, obra que no tuvo efecto por convenir se hiciesse en estos Reynos, donde el año de mil y quinientos y setenta el Señor Rey Don Felipe Segundo mandó hacer declaracion, y recopilacion de las leyes, y provisiones dadas para el buen govierno de las Indias, para que todas pudiessen ser sabidas, y entendidas, quitando las que ya no convenian, y proveyendo de nuevo las que faltaban, declarando y concertando las dudosas, y repugnantes, distribuyendolas por sus titulos, y materias comunes, de que solamente se pudo imprimir, y publicar el titulo del Consejo, y sus Ordenanzas, mandadas guardar, y executar por Cedula de veinte y quatro de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y uno: y por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nuestro Consejo de Indias, y suplir en alguna forma su falta, ordenó á Diego de Encinas, oficial de la Secretaría, que copiasse las Provisiones, Cedulas, capitulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas libradas, y despachadas en diferentes tiempos, hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se formaron quatro tomos impressos, que por no tener la disposicion, y distribucion necessaria, aun no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente. El año de mil seiscientos y ocho, siendo Presidente del Consejo el Conde de Lemus, se formó una Junta, y señaló Sala para que los Licenciados Hernando Villagomez, y Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del mismo Consejo, prosiguiessen esta obra, y determinassen sus dudas, los quales, por el embarazo que causaba á las precisas obligaciones de sus plazas, no pudieron proseguir; aunque el Licenciado Don Fernando Carrillo, Presidente de él, puso muy particular cuidado en que se efectuasse, y no lo consiguió, por las mismas causas: y como era de tanta necessidad, é importancia, se cometió al Licenciado Don Rodrigo de Aguiar, que la prosiguiesse, con assistencia del Licenciado Don Antonio de Leon, Juez Letrado de la Casa de Contratacion de las Indias. Y el año de mil seiscientos y veinte y ocho, entretanto que se daba fin á obra tan dilatada, y para que se tuviesse noticia de las resoluciones, y decisiones contenidas en ella, se ordenó, y dispuso el libro, que hasta aora ha corrido, con titulo de Sumarios de la Recopilacion general de leyes. Por muerte de dicho Don Rodrigo de Aguiar prosiguió el Doctor Don Juan de Solorzano Pereyra, del mismo Consejo, governandole el Conde de Castrillo, que tambien puso especial cuidado en que se acabasse. Y el de mil seiscientos y sesenta el Licenciado Joseph Gonzalez, Governador de él, haviendo reconocido, con todo el Consejo lo que hasta aquel tiempo se havia adelantado, y con Nos consultado, pareció formar una Junta del Governador, y Licenciados Don Antonio de Monsalve, Don Miguel de Luna, y Don Gil de Castejon, en cuyo lugar succedieron Don Alvaro de Benavides, Don Thomas de Valdes, Don Alonso de Llanos, Don Juan de Santelices, Don Antonio de Castro, Don Juan de Corral, y Don Diego de Alvarado, todos del dicho nuestro Consejo de Indias, á que asistiesse el Licenciado Don Fernando Ximenes Paniagua, Juez Letrado de la Casa de Contratacion, para que se comunicassen, y resolviessen con el Consejo los puntos que requerian mayor deliberacion. Despues el Doctor Don Francisco Ramos del Manzano, Governador, el Conde de Peñaranda, el Conde de Medellin, y el Duque de Medina-Cœli, Presidentes del dicho nuestro Consejo de Indias, continuaron este mismo cuidado, reconociendo quanto convenia á nuestro Real servicio, y bien de la causa pública, que se prosiguiesse, y perficionasse, interponiendo los medios necessarios, para que tuviesse el fin que deseamos, y porque salga con la autoridad que conviene. Visto, y consultado con Nos, governando el Consejo el Principe Don Vicente Gonzaga, acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas, y dadas para la buena governacion, y administracion de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratacion de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Norte, y Sur, y sus viages,

Digitized by Google

Armadas, y Navios, y todo lo adjacente, y dependiente, que regimos, y governamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan, y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios que en estos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas y sean diferentes, ó contrarias á otras leyes, capitulos de Cartas, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, Cedulas, Cartas acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de govierno, y otros despachos manuscritos, ó impresos: todos los quales es nuestra voluntad, que de aora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o expressamente revocados, como por esta ley, á mayor abundamiento, lo revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilacion, guardando, en defecto de ellas, lo ordenado por la ley segunda, titulo primero, libro segundo de esta Recopilacion, y quedando en su fuerza, y vigor las Cedulas, y Ordenanzas dadas á nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de ella, y hecha la impresion, se ponga un volumen, y libro en el Archivo de nuestro Consejo de Indias, emendado, y firmado de los de el dicho nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por él, siempre que en adelante ocurra duda, ó dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, y emiende por él: y que assimismo haya otro volumen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el mismo Consejo, y conferido y cotejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la misma autoridad de registro, y original, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Joseph de Veytia Linage. — D. Vicente Gonzaga. — D. Bernabé Ochoa de Chinchetru. — El Conde de Canalejas. — D. Diego de Alvarado. — Registrada. D. Francisco de Salazar. — Por el Gran Chanciller. D. Francisco de Salazar. Su Teniente.

REC. DE IND. LIB. 2º TIT. I.

DE LAS LEYES, PROVISIONES, CEDULAS Y ORDENANZAS REALES.

N. 1363. LEY I.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.

Haviendo considerado quanto importa, que las leyes dadas para el buen govierno de nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Oceano, Norte y Sur, que en diferentes Cedulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas se han despachado, se juntassen y reduxessen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y executadas: Ordenamos y mandamos que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y executen como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley, que va puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmatica sancion, en lo que decidieren y determinaren, y si conuiniere que se hagan algunas demas de las contenidas en este libro, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Alcaldes mayores, nos den aviso y informe por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos, se tome la resolucion que mas convenga, y se añadan por Cuaderno aparte. Y mandamos, que no se haga novedad en las Ordenanzas y leyes municipales de cada Ciudad, y las que estuvieren hechas por qualesquier Comunidades y Universidades, y las Ordenanzas para el bien y utilidad de los Indios, hechas, ó confirmadas por nuestros Virreyes, ó Audiencias Reales para el buen govierno, que no sean contrarias á las de este libro, las quales han de quedar en el vigor y observancia, que tuvieren, siendo confirmadas por las Audiencias, entretanto que vistas por el Consejo de Indias, las aprueba, ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion, y Partidas de estos Reynos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

N. 1364. LEY II.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz G. en las Ordenanzas de Audiencias de 1530. D. Felipe II en la Ordenanza 312. Y Don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilacion, o por Cedulas, Provi-

Digitized by Google

siones, ú Ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, assi en quanto á la substancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substanciar.

Nota. Véase en la pag. 602 del Diccionario de Legislacion la nota 2ª sobre autoridad que conforme á la anterior ley tiene entre nosotros la Novísima Recopilacion, y mas cuando estaba repetidas veces prevenido se uniformasen en lo posible las leyes, usos, gobernacion y régimen de América con el de Castilla, siendo verdaderamente inconcebible que contra este empeño se quisiera que la España Antigua se gobernase por la Novísima, y la España Nueva por la Recopilacion vieja.

N. 1365. LEY IV.

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Doña Juana G. en Valladolid á 6 de Agosto de 1555. Véase la ley 22, tit. 2, lib. 5.

Que se guarden las leyes que los Indios tenian antiguamente para su govierno, y las que se hicieren de nuevo.

Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenian los Indios para su buen govierno y policia, y sus usos y costumbres observadas y guardadas despues que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religion ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y executen, y siendo necessario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fueremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y á la conservacion y policia Christiana de los naturales de aquellas Provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y Estatutos suyos.

N. 1366. LEY V.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1528. cap. 15. Y á 24 de Agosto 1529.

Que las leyes que fueren en favor de los Indios se executen sin embargo de apelacion.

Deseando la conservacion y acrecentamiento de nuestras Indias, y conversion de los naturales de ellas á nuestra Santa Fe Catolica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta Recopilacion todo lo que esta ordenado y dispuesto en favor de los Indios, y añadir lo que nos ha parecido necesario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde, y particularmente las leyes, que fueren en favor de los Indios, inviolablemente: Mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, y á los demas Jueces y Justicias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin embargo de apelacion, ó suplicacion, so las penas en ellas contenidas, y demas de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y suspension de sus oficios.

N. 1367. LEY VII.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. á 17 de Noviembre de 1553.

Que en las Indias se guarden las Ordenanzas hechas para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio con aquellas Provincias.

Ordenamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores, que guarden, cumplan, y hagan guardar y cumplir en todos sus distritos las Ordenanzas hechas por nuestro mandado para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio de estos y aquellos Reynos, que assi es nuestra voluntad.

N. 1368. LEY IX.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las leyes, que se dirigen á los Presidentes indistintamente, se entiendan, como por esta se declara.

Porque algunas leyes de este libro se dirigen á los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de govierno, y otros están subordinados en el todo, ó parte de ellas á los Virreyes: Declaramos y mandamos, que se hayan de entender y entiendan conforme á la calidad de las materias en que dispusieren; y si especial y expresamente no se cometiere su execucion á todos los Presidentes, no se entienda atribuirles mas jurisdiccion de la que conforme á sus titulos, estado, y govierno de las Provincias les puede pertenecer, conforme a las demas leyes, que sobre esto disponen.

Nota. Dejo esta ley y las dos siguientes, no porque tengan objeto en la ejecucion de nuestras leyes, sino para inteligencia de prácticas del tiempo anterior á nuestra independencia.

Digitized by Google

N. 1369. LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 6 de Octubre de 1578. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que declara como se han de executar las Cedulas que se despacharen, segun los Ministros á quien se cometieren, y no se perjudique al govierno superior.

Mandamos, que quando nuestras Reales Cedulas hablaren en particular con los Virreyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervencion; y si hablaren con Virrey y Audiencia, ó Presidente y Audiencia, entiendan todos en su execucion, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la Audiencia, y el Virrey, ó Presidente no tenga mas que un voto, como los demas que allí se hallaren, y no por esto se contravenga al govierno superior, que regularmente cometemos á los Virreyes y Presidentes.

N. 1370. LEY XI.

D. Felipe II en Aranjuez á 16 de Mayo de 1571.

Que aunque las Cedulas hablen con Presidente y Oidores, los Virreyes y Presidentes conozcan privativamente de negocios del govierno, y los Alcaldes del crimen de causas criminales.

Porque mandamos despachar algunas Cedulas para negocios de govierno, y causas criminales, que por ir dirigidas á Presidente y Oidores han pretendido conocer todos de los negocios de governacion, y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido, ni es, que por esta causa se mude la orden, que está dada en las cosas de govierno, ni en el conocimiento de las causas criminales: Mandamos, que no embargante que las Cedulas vayan dirigidas á Presidente y Oidores, dexen entender en las cosas de govierno á los Virreyes y Presidentes, y en las causas criminales á los Alcaldes de el Crimen, salvo si en nuestras Cedulas se mandare particularmente lo contrario.

Nota. Véase lo anotado en la ley 9.

N. 1371. LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Diciembre de 1583. Y en Merida á 12 de Mayo de 1580. D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612. Y á 19 de Junio de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Que los Virreyes cumplan las Cedulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiessen expresamente.

Mandamos á los Virreyes del Perú y Nueva España, que cumplan las Cedulas despachadas en materias de nuestro Real servicio, ó á pedimento de personas particulares, aunque estén despachadas, ó dirigidas á sus antecessores, como si á ellos se dirigiessen expresamente.

N. 1372. LEY XV.

D. Felipe II en el Pardo á 22 de Septiembre de 1573. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que da forma al cumplimiento de las Cedulas y Provissiones en caso de supression, ó fundacion de Audiencias Reales.

Los Governadores, que Nos eligieremos y nombraremos en lugar de las Reales Audiencias, que convenga suprimir, o remover, cumplan, guarden y executen, hagan guardar, cumplir y executar todas las Cedulas y Provisiones, que estuvieren despachadas por nuestro mandado á las Reales Audiencias, como si a ellos fuessen dirigidas; y si las Audiencias se fundaren en lugar de los Governadores, se guarde la misma regla por las Audiencias, que assi conviene á nuestro Real servicio.

N. 1373. LEY XVI.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 11 de Junio de 1621.

Que las Cedulas incitativas tengan el efecto que se declara.

Declaramos y mandamos, que quando por Nos se proveyeren y mandaren despachar Cedulas incitativas para excitar y advertir á nuestros Ministros, que deshagan los agravios hechos á las partes, y provean lo que fuere justicia: si la relacion no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los Ministros á quien toca dexen las cosas en el estado que estaban, y nos informen de lo que conviene y passa, y en las Cedulas ordinarias incitativas á que se haga justicia á las partes, no se mude la jurisdiccion del juzgado, ni estado de la causa, aunque solo se dirijan á Virreyes, ó Presidentes.

Nota. Véanse las leyes 4 á 7, tit. 4, lib. 3 Novis. Rec.

Digitized by Google

N. 1374. LEY XXI.

D. Felipe III en Lerma á 11 de Noviembre de 1612.

Que las Cedulas de renta con antelacion se cumplan por su antiguedad, y despues las demas sin antelacion.

Mandamos, que haviendose primero y ante todas cosas desempeñado nuestra Caxa Real de los pesos, que en ella se pagaren, en el interin que vacan Indios, para cumplir las mercedes, que estuvieren hechas, ó hicieremos, con esta calidad (porque estas han de ser preferidas, y se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nuestra hacienda quede descargada de los Indios, que despues de cumplidas las mercedes vacaren) se cumplan las que estuvieren hechas con el privilegio de antelacion por su antiguedad, conforme al tiempo y data de las Cedulas, que para ello estuvieren despachadas, prefiriendo las mas antiguas á las mas modernas, y que despues de cumplidas las privilegiadas, se cumplan las demas que estuvieren hechas á otras personas, sin antelacion, segun y como por ellas ordenaremos.

N. 1375. LEY XXII.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620.

Que no se cumplan las Cedulas en que hubiere obrepcion ó subrepcion.

Los Ministros y Jueces obedezcan, y no cumplan nuestras Cedulas y Despachos, en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hicieren.

N. 1376. LEY XXIV.

El Emperador D. Cárlos en Monzon á 5 de Junio de 1528. Don Felipe IV en Madrid á 5 de Junio de 1622.

Que se executen las Cedulas del Rey en las Indias, sin embargo de suplicacion, no siendo el daño irreparable o escandaloso.

Los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias antes de ser recibidos al uso y exercicio de sus oficios, juren, que guardarán, cumplirán y executarán nuestros mandamientos, Cedulas y Provisiones dadas á qualesquier personas de oficios y mercedes, y de otra qualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocare, y luego que las vean, ó les sean notificadas, las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, segun su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, so las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced, y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hacer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y execucion de las Cedulas y Provisiones, salvo siendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se seguiria escandalo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos, que haviendo lugar de derecho, suplicacion, é interponiendose por quién, y cómo deba, puedan sobreseer en el cumplimiento, y no en otra ninguna forma, so la dicha pena.

N. 1377. LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Junio de 1567.

Que las Audiencias respondan luego á las Cedulas y Provisiones, y las hagan bolver á las partes.

Los Presidentes y Oidores respondan y hagan assentar la presentacion y obedecimiento á nuestras Cedulas y Provisiones Reales, luego que sean presentadas y hagan que los Escrivanos las buelvan á las partes sin dilacion.

N. 1378. LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de Febrero de 1622.

Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cedulas.

Nuestras Reales Audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mandado, pues quando lo disponemos y ordenamos están las materias mas bien vistas y mejor entendidas, y assi lo guarden y observen precisa y puntualmente.

N. 1379. LEY XXVII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 17 de Mayo de 1609. Ordenanza 31 de Contadurias. Para esta ley, y la siguiente se vea la l. 86. tit. 1, lib. 8.

Que las Cedulas y Ordenanzas de los Tribunales de Cuentas, se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que se pongan origi-

Digitized by Google

nales en los Archivos de las Reales Audiencias las Cedulas y Ordenanzas, que por nuestro Consejo Real de las Indias se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y á los Contadores se les dé copia autorizada, con fee de que los originales quedan en los Archivos.

N. 1380. LEY XXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571. Y en Aranjuez á 29 de Mayo de 1574. Contexta la ley 160, tit. 15 de este libro.

Que las Cedulas y Provisiones tocantes á la hacienda Real, se pongan en libro aparte.

Los Presidentes y Audiencias Reales recojan y hagan poner en libros aparte, con distincion y claridad, todas las Cedulas y Provisiones que se les han enviado y enviaren tocantes á nuestra Real hacienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y execucion, pues tanto conviene á nuestro Real servicio.

N. 1381. LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de Diciembre de 1630. Y á 12 de Agosto de 1635.

Que las Cedulas enviadas á Virreyes y Presidentes, se pongan en los Archivos y libros de las Audiencias.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que hagan poner y pongan en los Archivos todas las Cedulas, y otros qualesquier despachos, que por Nos se les huvieren enviado, ó á sus antecessores, y enviaren de aqui adelante en libro aparte, para que nuestros Fiscales pidan su cumplimiento, y los demas efectos que convengan.

N. 1382. LEY XXX.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 15 de Abril de 1540. En Talavera á 13 de Febrero de 1541. D. Felipe III en el Pardo á 21 de Noviembre de 1600.

Que se den copias autorizadas de las Cedulas y Provisiones de govierno á las Ciudades, Villas y Lugares, y de las Ordenanzas de Audiencias.

Mandamos, que de todas nuestras Cedulas y Provisiones despachadas, y que se despacharen, y de las Provisiones de nuestros Virreyes y Presidentes Governadores, que tocaren al govierno, y bien de las Ciudades, pareciendo á las Audiencias, que son comunes á toda la tierra, hagan sacar copias autorizadas y signadas en pública forma, y las dar y entregar á las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, que las pidieren, pagando los derechos, que justamente deben, á los Escrivanos, para que las pongan en los Archivos y libros de Cabildo, y lo mismo se guarde en las Ordenanzas de las Audiencias, para que se sepa y guarde lo que contienen.

N. 1383. LEY XXXI.

El Emperador D. Carlos y la Reyna en Valladolid á 24 de Julio de 1530. El Emperador D. Carlos y el Principe G. en su nombre en Valladolid á 1 de Septiembre de 1548.

Que los Cabildos y Regimientos tengan Archivos de Cedulas y Escrituras, y estén las llaves en poder de las personas, que se declara.

Ordenamos y mandamos á los Cabildos y Regimientos de las Ciudades y Villas, que hagan recoger todas las Cedulas y Provisiones por los Señores Reyes nuestros antecessores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus Comunidades, y las demas Escrituras y papeles, que convengan, y hecho inventario de ellas, las pongan en un Archivo, ó Arca de tres llaves, que la una tenga un Alcalde Ordinario por el año que ha de servir su oficio, otra un Regidor, y otra el Escrivano del Cabildo, ó Ayuntamiento, donde estén en buena forma, y un traslado del inventario esté fuera del Archivo, para que facilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiendose hallar en la Provincia algunas Provisiones, Cedulas, Ordenanzas, ó Instrucciones, las pidan á los Presidentes y Oidores de las Audiencias del distrito, los quales les envien traslados de ellas autorizados, y los Cabildos nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.

N. 1384. LEY XXXV.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 20 de Octubre de 1633.

Que las Cedulas despachadas para el govierno de cada Provincia, se assienten en los Libros del Estado Eclesiastico y Secular, cada uno por lo que le toca.

Todas nuestras Cedulas dadas y que se dieren para las Provincias de las Indias en materias de govierno Eclesiastico, ó Secular, dirigidas á los Obispos y Cabildos Eclesiasticos, ó á las Justicias y Governadores, Cabildos Seculares y Oficiales de nuestra Real hacienda, se assienten y escrivan en los libros de Cabildo de las Catedrales y Cabezas

Digitized by Google

de govierno Secular, cada uno por lo que le tocare, y las autoricen en pública forma y manera, que hagan fee, y las originales se guarden con todo cuidado.

N. 1385. LEY XXXVI.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de Mayo de 1574.

Que al principio del año hagan leer los Governadores las Ordenanzas.

Mandamos, que los Governadores de nuestras Indias y sus tenientes hagan leer las Ordenanzas en sus governaciones, por lo menos una vez al principio de cada año, y assistan los susodichos y los demas Ministros de la Republica y los Escrivanos y Procuradores, para que sepan y entiendan lo que está ordenado y proveido para su buen govierno y administracion de justicia, y que se guarde y cumpla, y los Escrivanos de governacion las lean y pongan por auto en forma que haga fee, de que assi se ha executado.

N. 1386. LEY XL.

D. Felipe IV en Monzon á 8 de Marzo de 1626.

Que no se guarden en las Indias las pragmaticas de estos Reynos, que no estuvieren passadas por el Consejo.

Otrosi mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y otras qualesquier Justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano, que no permitan se execute ninguna pragmatica de las que se promulgaren en estos Reynos, si por especial Cedula nuestra, despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas Provincias.

Nota. Dejo esta ley puramente para instruccion en los estatutos del gobierno español.

N. 1387. LEY XLI.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de Diciembre de 1619.

Que los Virreyes, Governadores y Oficiales Reales, Arzobispos, Obispos, Deanes y Cabildos Eclesiásticos Sedevacantes envien con sus cartas copias de las Cedulas y Ordenanzas que huviere, sobre las materias y negocios en que escribieren al Rey.

En nuestro Consejo Real de las Indias se ha conocido, que en muchas Cartas escritas á Nos por los Virreyes, Presidentes, Governadores, Arzobispos, Obispos y Oficiales de nuestra Real hacienda en materias Eclesiasticas, Seculares, de govierno, gracia, guerra y hacienda de su cargo, al principio, ó en su discurso alegan, que lo que refieren está dispuesto por Ordenanzas y Cedulas Reales, y en unas no citan las fechas de ellas, y en otras lo hacen con tanta incertidumbre, que quando se piden por el Consejo, ó Junta de Guerra de Indias, sucede muy de ordinario no hallarse por este defecto, ó por faltar algunos libros antiguos, con que se dilata mucho el expediente de los negocios. Y para que se pueda tomar con entero conocimiento de causa, y la brevedad que conviene á nuestro Real servicio y causa publica, mandamos á los Virreyes, Presidentes, Governadores y Oficiales de nuestra Real hacienda, y rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos, y á los Venerables Deanes y Cabildos Sedevacantes, que cada uno por lo que le toca, demas de citar puntual y ajustadamente en sus cartas las Cedulas y Ordenanzas que huviere en razon de lo que nos escrivieren, envien juntamente con ellas copias autenticas de las dichas Cedulas, y Ordenanzas, para que con esto se pueda tomar mas breve y acertada resolucion, y assi se guarde, si el punto no estuviere decidido por las leyes de este libro.

Nota. Lo prevenido en esta ley será utilisimo para el acierto en los negocios.

NUEVO CODIGO DE INDIAS.

N. 1388. CEDULA

Sobre su orígen y formacion.

Enterado el Rey mi augusto padre por consultas del consejo de Indias de 20 de marzo de 1771 y 10 de mayo de 1773, de la necesidad que habia de adicionar ó ilustrar las leyes de la Recopilacion de aquellos dominios con las noticias de resoluciones y ulteriores acuerdos, y demas conveniente á la constitucion del gobierno actual de ellos, tuvo á bien mandar por sus reales decretos de 9 de mayo de 1776 y 7 de septiembre de 1780, se estableciese una junta de ministros sabios y escogidos del expresado tribunal, que entendiese en la composicion de un nuevo código de leyes de Indias completo y bien ordenado. Desde aquellos tiempos aplicaron todos sus conatos al desempeño de su encargo tan importante, y en que tanto interesa

Digitized by Google

la justicia, el bien universal de las Indias y el honor de la nacion. Con efecto, la junta de ministros que se hallaba autorizada por el citado decreto de 7 de septiembre de 1780 para consultar directamente con mi real persona las graves dificultades que la ocurriesen en algunas de las nuevas leyes, á esfuerzos de su celo, actividad y vigilancia que ha acreditado ventajosamente, pasó á mis reales manos con fecha de 2 de noviembre de 1790 el libro primero del nuevo código legal de Indias con su índice alfabético, y por via de modelo un catálogo de los epígrafes y citas de las cédulas del título primero con notas, que indican si la ley es nueva, ó variada, y á cual corresponde de la Recopilacion, proponiéndome al mismo tiempo lo que tuvo por mas conveniente en el asunto; y habiéndome yo instruido muy cumplidamente del contesto de las leyes contenidas en el expresado libro primero del nuevo código, y hallandolas arregladas á razon y justicia y á mis soberanas resoluciones tomadas en diversos casos y ocurrencias, y dirigidas al mejor servicio de Dios y bien de mis vasallos, *he venido en darles toda la fuerza y autoridad necesaria para que sirvan de norma y regla en adelante, quedando en su vigor las de los otros libros de la Recopilacion, en lo que no sean contrarias á las del código.* A este fin he mandado y es mi voluntad, que se saquen y pasen al consejo de Indias tres copias rubricadas por los ministros de la junta del código, y al principio copia de este mi real decreto, para que poniéndose una en cada sala, y otras dos igualmente autorizadas en poder de los fiscales del departamento del Perú y de Nueva España, *vaya dicho tribunal con audiencia de los citados fiscales, poniendo en uso y práctica las decisiones comprendidas en dicho nuevo código en todos los casos que ocurrieren,* librando las cédulas y providencias que resulten conforme á su tenor, al que deberán acomodar sus respuestas los fiscales, y promover su observancia : que lo propio se execute en la via reservada en la resolucion á las consultas, y en las órdenes que por ellas se expidan : que la propia junta de leyes continúe sus sesiones con el celo y esmero que tiene bien acreditado, y prosiga en el trabajo de esta grande obra hasta su conclusion : que sin perjuicio de esta gran ocupacion se den al público, como ha propuesto la junta, los cedularios ó coleccion de cédulas, órdenes, breves y providencias que han servido de basa al nuevo código, y servirán en adelante : que se pongan al márgen de las leyes las respectivas notas ó índices, que la junta propone sea al principio, por la mas pronta instruccion que este método da á los lectores; y finalmente, *que se prohiba toda glosa ó comento de dichas leyes, y en caso de duda del verdadero y genuino sentido de alguno ó algunas, ó en el de encontrar la práctica dificultades que pidan nueva declaracion, se consulte con mi real persona.* Tendráse entendido en la junta de leyes para el debido cumplimiento de esta mi soberana resolucion en todas sus partes. Y por lo que toca al consejo de Indias, le he mandado pasar copia de ella firmada de mi mano y de mi secretario de estado y del despacho de gracia y justicia. En Aranjuez á 25 de marzo de 1792.—Al conde de Tepa.

Concuerda con copia simple presentada por el sr. fiscal de lo civil en las causas del padre mercenario Fr. Jacinto Miranda, y el contador de Manila D. Juan Guerrero y socios, de donde de mandato verbal de los señores de la real sala, saqué el presente en Mégico á 28 de junio de 1796.—Rafael Lucero.

Nota. Las varias leyes de este nuevo código comunicadas á América, estan en esta obra distribuidas en sus respectivos lugares, y en el índice se encontrarán reunidas : todas son sobre materias muy interesantes. En cuanto á la cédula anterior, está casi conforme con la que existe en el archivo general.

N. 1389. REAL ORDEN

Sobre entregar la Ordenanza de Intendentes á los sucesores.

El Exmo. Sr. D. Diego de Gardoqui me participa de órden del Rey con fecha de 5 de agosto último lo que sigue :

« Exmo. Sr. — Para evitar el crecido gasto que ocasionaria la reimpresion, encuadernacion y envio á Indias de la Real Ordenanza dada para el establecimiento é instruccion de intendentes de ejército y provincia en los vireinatos de Buenos-Aires y Nueva España el año de 1782 y 86; y teniendo presente el Rey que por haber mandado adoptar la primera en el vireinato del Perú, no han quedado exemplares de ella que entregar á los nuevos provistos en empleos, que deben tenerla presente y arreglarse á sus disposiciones : *ha venido S. M. en mandar que V. E, y todos los gefes subalternos y oficiales del distrito de su mando, hagan entrega á sus sucesores de los ejemplares que hayan recibido, en los propios términos que deben egecutarlo de los otros libros y papeles pertenecientes*

Digitized by Google

á su gobierno; y de su real órden lo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento. »

Y lo inserto á V. para su puntual observancia en lo que le toca, y que archivándola con el ejemplar ó ejemplares que haya recibido de la citada Ordenanza y con los demas papeles que deba entregar á su sucesor, me dé cuenta de su ejecucion para la conveniente constancia.

Dios guarde á V. muchos años. Mégico 9 de enero de 1797.—Branciforte.

Nota. En todo empleo seria conveniente prevenir la formal entrega á los sucesores con inventario solemne de papeles y demas. En vano me empeñé para que se practicase así en el ayuntamiento de esa capital entre capitulares que entran y los que terminan.

N. 1390. REAL ORDEN

Sobre la obligacion de que los gefes y empleados de cada ramo, tengan las ordenanzas, reglamentos etc. a sus espensas.

Exmo. Sr.—Sin embargo de que en vista de la representacion de V. E. de 27 de agosto del año próximo pasado núm. 804 en que dió cuenta con documentos, de la necesidad que habia en las cajas reales de ese reino de la Recopilacion de leyes de Indias y Ordenanzas militares para gobierno de los ministros de ellas, á fin de que de esta suerte se consiguiera el mejor real servicio, pidiendo cierto número de ejemplares; determinó S. M. *que así como en estos dominios se surten los dependientes de ejército, marina y real hacienda, de cuenta propia y no á espensas de esta, de las ordenanzas é instrucciones respectivas al desempeño de las funciones del destino de cada uno, porque en el hecho mismo de aceptarlo, se constituye en la obligacion de saberlas:* por la misma justa razon debian los empleados en todos los ramos de Indias, adquirir noticia de las leyes, ordenanzas é instrucciones concernientes al acertado expediente de sus operaciones con proporcion á su clase y obligaciones; *de modo que ningun ministro que esté expuesto á obrar ó determinar por sí, debia eximirse de tener las necesarias para cumplir con ellas, no obstante de que el tribunal de que sea miembro esté dotado de cuenta del real erario de los juegos precisos;* y que por lo mismo no se apartaba S. M. de que se remitiesen á esos dominios los que V. E. considerase necesarios para su entrega á los que debiesen tenerlos, en el concepto de que si no los pagaren á costo y costas de contado, se les cargaria al sueldo que tuviesen; y que entretanto V. E. avisaba de nuevo el envio en estos precisos términos, quedaba sin efecto por entónces. Ahora con motivo de haber representado el tribunal de cuentas de ese reino en carta de 28 de septiembre del año próximo pasado núm. 83, la urgencia de que se le remitan seis ejemplares de la Ordenanza Naval de 8 de marzo de 1793, por exigirlo los muchos asuntos de marina que ocurren y no haber ahí donde comprarlos: ha resuelto S. M. con presencia de todos estos antecedentes, que como la repeticion de casos ha demostrado con mayor evidencia la necesidad urgente de acceder á la solicitud de los Oficiales reales de la Puebla de los Angeles, apoyadas por V. E., se le remitan no solo doce ejemplares de las leyes de Indias y otros tantos de las Ordenanzas militares, sino tambien igual número de la Naval de 8 de marzo de 1793, á efecto de que rijan en todas las incidencias que lo exijan, debiendo hacerse su entrega y proceder á su archivo en las respectivas oficinas de su destino y gefes de ellas, *con precision de trasferirlas formalmente de unos á otros en los casos de substituirse los respectivos;* y de que ha de constar, como de los demas papeles en los inventarios que gobiernan en esas oficinas, con los otros de su dotacion. Y habiendo remitido todo al administrador de correos de la Coruña para su direccion á V. E. en oportuna ocasion segura, se lo prevengo de su real órden para su inteligencia y cumplimiento; en inteligencia de que dichos juegos han costado cuatro mil trescientos noventa y dos reales vellon que ha suplido la real hacienda de España, para cuyo reintegro y su envio dará V. E. la órden correspondiente, avisando de cuando lo verifique con distincion de lo que proceden.

Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 27 de agosto de 1797.—Hormazas.—Sr. virey de Nueva España.

N. 1391. CONCILIO TRIDENTINO

Bula de nuestro Santísimo Padre Pio IV confirmando el Ecuménico y general Concilio de Trento.

Despues de referir su celebracion y conclusion, y la instancia para que se confirmase, dice así.

« Nos informados de la peticion del mismo Concilio, primeramente por las cartas de los Legados, y despues por la relacion exacta que, habiendo estos venido, nos hicieron á nombre del Concilio,

Digitized by Google

habiendo deliberado maduramente sobre la materia con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa Iglesia Romana, é invocado ante todas cosas el auxilio del Espiritu Santo; con conocimiento de que todos aquellos decretos son católicos, útiles y saludables al pueblo cristiano; hoy mismo, con el consejo y dictámen de los mismos Cardenales, nuestros hermanos, en nuestro Consistorio secreto, á honra y gloria de Dios omnipotente, confirmamos con nuestra autoridad Apostólica todos y cada uno de los decretos: y hemos determinado que todos los fieles cristianos los reciban y observen; así como para mas clara noticia de todos, los confirmamos tambien por el tenor de las presentes letras, y decretamos que se reciban y observen. Mandamos pues, en virtud de santa obediencia, y so las penas establecidas en los sagrados cánones y otras mas graves, hasta la de privacion, que se han de imponer á nuestra voluntad, á todos en general, y á cada uno en particular de nuestros venerables hermanos los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y otros qualesquiera prelados de la Iglesia, de qualquier estado, graduacion, órden ó dignidad que sean, aunque se distingan con el honor de púrpura Cardenalicia, *que observen exáctamente en sus iglesias, ciudades y diócesis los mismos decretos y estatutos, en juicio y fuera de él, y que cada uno de ellos haga que sus súbditos, á quienes de algun modo pertenecen, los observen inviolablemente;* obligando á qualesquiera personas que se opongan, y á los contumaces, con sentencias, censuras y penas eclesiásticas, aun con las contenidas en los mismos decretos, sin respeto alguno á su apelacion; invocando tambien, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular. Amonestamos pues á nuestro carísimo hijo electo Emperador, á los demas Reyes, Repúblicas y Príncipes cristianos, y les suplicamos por las entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesu-Cristo, que con la piedad que asistieron al Concilio por medio de sus Embajadores, con la misma y con igual anhelo favorezcan con su auxilio y proteccion, quando fuese necesario, á los Prelados á honra de Dios, salvacion de sus pueblos, reverencia de la sede Apostólica, y del sagrado Concilio, para que se executen y observen los decretos del mismo; y no permitan que los pueblos de sus dominios adopten opiniones contrarias á la sana y saludable doctrina del Concilio, sino que absolutamente las prohiban. Ademas de esto, para evitar el trastorno y confusion que se podria originar, si fuese lícito á cada uno publicar segun su capricho comentarios é interpretaciones sobre los decretos del Concilio, prohibimos con autoridad Apostólica á todas las personas, así eclesiásticas de qualquier órden, condicion ó graduacion que sean, como las legas condecoradas con qualquier honor ó potestad; á los primeros, so pena del entredicho de entrada en la iglesia, y á los demas, qualesquiera que fueren, so pena de excomunion *latæ sententiæ*; que ninguno de ningun modo se atreva á publicar sin nuestra licencia, comentarios ningunos, glosas, anotaciones, escolios, ni absolutamente ningun otro género de esposicion sobre los decretos del mismo Concilio, ni establecer otra ninguna cosa baxo qualquier nombre que sea, ni aun so color de mayor corroboracion de los decretos, ó de su execucion, ni de otro pretexto. Mas si pareciere á alguno que hay en ellos algun punto enunciado, ú establecido con mucha obscuridad, y que por esta causa necesita de interpretacion ó de alguna decision; ascienda á el lugar que Dios ha elegido; es á saber, á la sede Apostólica, maestra de todos los fieles, y cuya autoridad reconoció con tanta veneracion el mismo santo Concilio, pues Nos, así como tambien lo decreta el santo Concilio, nos reservamos la declaracion y decision de las dificultades y controversias, si ocurrieren algunas, nacidas de los mismos decretos; dispuestos como el Concilio justamente lo confió de Nos, á dar las providencias que nos parecieren mas convenientes á las necessidades de todas las provincias. Decretando no obstante por irrito y nulo, si aconteciere que á sabiendas ó por ignorancia, atentare alguno, de qualquiera autoridad que sea, lo contrario de lo que aquí queda determinado. »

Nota. Véase el núm. 30 de esta obra sobre la ejecucion y cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el Santo Concilio de Trento.

N. 1392. CONCILIO MEXICANO III.

TITULO II DE CONSTITUTIONIBUS.

De auctoritate decretorum et publicatione eorum.

§ I. — *Decreta præcedentium Synodorum abrogantur.*

Varietas temporum, ac necessitas rerum sicut usu, et experientia didiscimus, plerumque in causa esse solet, ut antiquis abrogatis legibus, aliæ denuò constituantur. Quare, etsi constitutiones in duabus Synodis Provincialibus Mexici celebratis,

Digitized by Google

prima scilicet anno Domini millesimo quingentesimo quinquagessimo quinto. Secunda vero, millesimo quingentesimo sexagesimo etiam quinto sancte, ac laudabiliter æditæ sint, quibus potius insistere quam alias iterum condere oporteret: ea tamen horum temporum conditio est, isque hujus Provinciæ status; ut nisi rerum opportunitati convenientiora decreta sancirentur, difficile incommodis ocurrentibus remedium afferri possit. *Ne igitur ex legum multitudine confusio generetur, decrevit hæc Synodus, ut ex antiquis decretis illa, qua præsenti rerum statui conveniunt, simul cum denuo æditis uno volumine comprehendantur, quo facilius ea quisque intelligat, quæ pro suæ conditionis ratione facere tenetur.*

Nota. Sobre la observancia del Concilio megicano y obligacion de tenerlo los clérigos, véanse las leyes 7 y 8, tit. 8, lib. 1 Rec. de Indias.

DE LAS PRAGMATICAS,

CEDULAS, DECRETOS Y PROVISIONES REALES.

NOV. REC. LIB. 3°, TIT. IV.

DE LAS PRAGMATICAS, CEDULAS, DECRETOS Y PROVISIONES REALES.

N. 1393. LEY II.

D. Enrique II en Toro año 1369 ley 24, y año 1371, ley 24: y D. Juan I en Burgos año 1379 pet. 37.

No valgan ni se cumplan las Reales cartas dadas contra Derecho, ley, ó fuero usado.

Porque acaesce, que por importunidad de algunos ó en otra manera Nos otorgaremos y libraremos algunas cartas ó albaláes contra Derecho, ó contra ley, ó fuero usado; por ende mandamos, que las tales cartas ó albaláes que no valan ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan no embargante qualquier fuero ó ley, ó ordenamiento, ó otras qualesquier cláusulas derogatorias. (*Ley 1, tit. 14, lib. 1, Rec.*)

Nota. Véanse las leyes 16 y 22, lib. 2, tit. 1 Recop. de Indias puestas poco ántes, y la 4 de este título en la Novísima.

N. 1394. LEY III.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 3, y en Madrid año 329, pet. 77.

Las cartas desaforadas para matar ó prender á alguno, y tomarle bienes, no se cumplan; y se haga de ellas lo prevenido en esta ley.

Mandamos, que si alguna carta emanare desaforada de la nuestra Chancillería, ó de qualesquier Alcaldes ó Jueces, en que manden lisiar ó matar, ó prender alguna ó á algunas personas, ó les tomar sus bienes, ó desterrar, ó deshererar á alguna ó á algunas personas, ó otra cosa desaguisada, que las tales cartas no sean cumplidas hasta que nos las envien á mostrar, y proveamos como la nuestra merced fuere; con que tomen buenos fiadores, y les secresten los bienes, y los tengan presos. Pero que si el fecho fuere de tal manera que tenga en aleve ó en traicion, ó en otra cosa que haga mencion en la dicha carta que merece muerte, mandamos al oficial ó oficiales á quien las dichas cartas se enderezaren, que prendan los cuerpos á aquellos que por ellas se mandaren matar ó lisiar, y que

Digitized by Google

no los maten ni lisien, y que los tengan bien presos y recaudados; y nos envien á mostrar la tal carta, y el fecho sobre que fué dada, porque lo Nos mandemos ver y proveer como la nuestra merced fuere, y lo mandemos escarmentar: y si alguno cumpliere las dichas cartas ó albaláes y matare ó lisiare alguno, que al tal yo le mando dar aquella misma pena que él hubiere dado á aquel que la tal carta cumpliere: y si Nos le mandáremos matar, y se fuere en guisa que las nuestras Justicias no lo puedan haber para hacer del justicia, mandamos, que finque por enemigo de los parientes de aquel á quien mató. Y si por las dichas nuestras cartas mandáremos tomar á algunos sus bienes ó parte de ellos, que los oficiales recauden los dichos bienes, y los pongan en fieldad en mano de hombres buenos y abonados, y nos envien á mostrar las tales cartas, como dicho es. Si otras cartas algunas fueren dadas desaforadas contra fueros, y leyes y privilegios, y usos y costumbres, que nos lo envien á mostrar, y entre tanto, que esté sobreseida la execucion, hasta que Nos mandemos proveer sobre ello como la nuestra merced fuere; y si por las tales cartas fueren emplazados Jueces y oficiales y otros qualesquiera, que no sean tenudos de seguir ni parecer al tal emplazamiento, ni por ello caigan en pena alguna ellos, enviando á mostrar ante Nos las cartas y el fecho á los plazos en las dichas cartas contenidos. (*Ley* 4, *tit.* 14, *lib.* 4, *R.*)

N. 1395. LEY IV.

D. Alonso en Valladolid año 1325, pet. 44: D. Enrique II en Toro año 1371 ley 23, y en Burgos año 373 pet. 19; D. Juan I en Birbiesca año 387 ley 25; y D. Enrique IV en Ocaña, año 469, pet. 16, en Toledo año 62 pet. última, y en Nieva año de 73 pet. 13.

Se obedezcan y no cumplan las cartas contra Derecho en perjuicio de partes, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias.

Muchas veces por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra Derecho: y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes que sean contra ley ó fuero ó Derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida; no embargante que en la tal carta se haga mencion general ó especial de la ley ó fuero, ó ordenamiento contra quien se diere, ó contra las leyes y ordenanzas por Nos hechas en Córtes con los Procuradores de las ciudades y villas de los nuestros Reynos, aunque hagan mencion especial de esta nuestra ley, ni de las cláusulas derogatorias en ella contenidas; ca nuestra voluntad es, que las tales cartas no hayan efecto, aunque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas, y aunque se diga, no obstante que los fueros y leyes y ordenamientos, que no fueron revocados por otros, que no pueden ser perjudicados, ni derogados, salvo por ordenamientos hechos en Córtes: y todo lo que en contrario de esta ley se hiciere, Nos lo damos por ninguno. Y mandamos á los del nuestro Consejo, y á los nuestros Oidores, y á otros nuestros oficiales qualesquier, que no libren ni firmen carta ni albalá en que se contenga, no embargante leyes, ó Derechos, ó ordenamientos, so pena de perder los oficios: y esta misma pena haya el Escribano que la tal carta ó albalá firmare: y desde agora relevamos á qualesquier ciudades y villas y lugares, ó otras personas de qualesquier penas ó emplazamientos que por las dichas cartas, que Nos en contrario diéremos, fueren puestas; en tal manera, que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parecer á los tales emplazamientos. (*Ley* 2, *tit.* 14, *lib.* 4, *R.*)

N. 1396. LEY V.

D. Juan II en Valladolid año de 1442 pet. 4 y 11.

Se observe la ley precedente con extension de lo dispuesto en ella.

Mandamos, que la ley de Birbiesca (*ley precedente*), porque es justa, se guarde en todo segun que en ella se contiene; y demas de aquella mandamos, que si entre partes y privadas personas hobiere contienda ó debate, y en perjuicio de qualquier de ellas se diere alguna nuestra carta ó provision, y sobre ella se de segunda yusion, y otras qualesquier nuestras cartas y sobre cartas, con qualesquier penas y cláusulas derogatorias y firmezas, y abrogaciones y derogaciones, y dispensaciones generales ó especiales, aunque se diga proceder de nuestro propio motu, y cierta ciencia y poderío Real absoluto, que sin embargo de todo aquello, todavía es nuestra merced y voluntad, que la dicha justicia florezca, y sea dado y guardado enteramente á cada uno su derecho, y no reciba agravio ni perjuicio alguno en su justicia: para lo qual ordenamos y mandamos, que ningun nuestro Secretario ni Escribano de Cámara no sea

Digitized by Google

osado de poner ni ponga en las tales ó semejantes cartas exorbitancias ni cláusulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones de fueros ni ordenamientos, ni de esta nuestra ley, ni de la ley ántes de esta; ni pongan en ellas, que proceden, y que las damos de nuestro proprio motu y cierta ciencia, y poderío Real absoluto; mas que las cartas que fueren entre partes sobre negocios de personas privadas, vayan llanamente y segun el estilo acostumbrado, y que de Derecho deben ir y ser hechas, por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuicio á otro alguno: y el Escribano que firmare ó librare contra esto carta, ó albalá ó privilegio, caya en la pena de la ley de Birbiesca, y que pierda el oficio; y que la tal carta, albalá ó privilegio, en quanto á la tal exorbitancia y abrogacion y derogacion, y otra qualquier cosa que contenga, por donde se quite el derecho y justicia de la parte, no vala, ni haya fuerza ni vigor alguno, bien así como si nunca fuese dada ni ganada. (*Ley 3, tit. 14, lib. 4, R.*)

N. 1397. LEY VI.

D. Juan II en Valladolid año de 1448.

No se cumplan las Reales cartas para desapoderar á alguno de sus bienes, sin ser ántes oido y vencido.

Si acaesciere que Nos hubiéremos dado, ó diéremos cartas para que algunos sean despojados de sus bienes y oficios, y de ellos hiciéremos merced á otros, nuestra merced y voluntad es, que las tales cartas sean obedecidas y no cumplidas: y no entendemos hacer mercedes de bienes, ni de oficios de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas y vencidas, y se guarde lo que las leyes de nuestro Reyno en tal caso mandan; las quales mandamos, que se guarden en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene. Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio, seyendo Nos certificados de ello, las cartas que sobre ello fueren dadas, mandamos que sean cumplidas. (*Ley 7, tit. 13, lib. 4, Recop.*)

N. 1398. LEY VII.

D. Enrique III en Alcalá año 1394: D. Juan II en Valladolid año 453, pet. 16 y 22: D. Enrique IV en Toledo año 462 pet. 9, y en Salamanca año de 75, pet. 3; D. Juana en Burgos año 515 pet. 16; y D. Cárlos y D. Juana en Valladolid año 23 pet. 62, y en Madrid año 28 pet. 160, y año 34 pet. 42.

No se cumplan las provisiones y cédulas Reales en que se den por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias, ó mande sobreseer en ellos.

No entendemos perjudicar, ni hacer agravio alguno á aquellos que prosiguen su justicia ante los del nuestro Consejo y Oidores, y ante los Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería, ni ante otros qualesquier Jueces ó Alcaldes: y porque algunas personas por importunidad ganan é impetran cartas y provisiones de Nos, diciendo, que cumplen á nuestro servicio, ó por otras algunas razones, para que se sobresean los pleytos que ante ellos estan pendientes, y que no procedan en ellos, ó para sacar los tales pleytos de la Chancillería donde estan pendientes, ó ante las Justicias ordinarias; y otras provisiones en que damos por ninguno todo lo procesado, y mandamos, que los Jueces no procedan de alli en adelante, diciendo, que las mandamos dar de nuestro proprio motu y poderío Real absoluto, con otras exorbitancias, no siendo las tales provisiones vistas ni acordadas en el nuestro Consejo, lo qual seria en cargo de nuestra conciencia, si así pasase: por ende ordenamos, que las tales cartas y provisiones y comisiones no se den de aquí adelante, y á los nuestros Secretarios, que no las pasen, so pena de privacion de los oficios; y que no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas, no embargante qualesquier palabras que contengan derogatorias: y que sin embargo de ellas quede su derecho á salvo á las partes, para que puedan proseguir su justicia ante los Jueces ante quien pendieren los pleytos, por manera que los pleytos y causas sean librados y hayan fin. (*Ley 6, tit. 14, lib. 4. R.*)

Nota. Por esta ley suprimo la nueve del mismo titulo y libro.

N. 1399. LEY X.

D. Cárlos y Dª Juana en Valladolid año 1523, pet. 62, 76 y 80.

No se den cédulas en pleytos de la Chancillería y del Consejo, para que algunos de sus Ministros no entiendan en ellos.

Mandamos, que no se den cédulas algunas, para que alguno ó algunos de los del nuestro Consejo, ó Oidores de nuestras Audiencias no entiendan en pleytos que ante ellos penden; salvo que quien alguno tuviere por sospechoso, le pueda recusar conforme á las ordenanzas y leyes que sobre ello disponen: y si algunas cédulas en contrario de esto están dadas, sin embargo de ellas

Digitized by Google

se guarden las dichas ordenanzas. (*Ley 8, tit. 14, lib. 4, R.*)

N. 1400. LEY XI.

Los mismos en Vitoria por cédula de 27 de Enero de 1524: y D. Felipe en Valladolid por sobre-cédula de 19 de Diciembre de 544.

En caso de pedir el Rey informe de algun pleyto pendiente en las Audiencias, no suspenda su conocimiento.

Por quanto nos fué pedido por nuestro Presidente y Oidores, que les envie á mandar la órden que han de tener, quando los enviáremos á mandar que nos envien la relacion de algunos pleytos; mandamos, que en qualesquier pleytos en que lo suso dicho acaeciere, los dichos nuestros Presidente y Oidores hagan justicia á las partes, sin embargo que les enviemos á mandar, que nos envien la relacion de los dichos pleytos; que si en algun caso particular Nos quisiéremos, que sobresean el conoscimiento de los pleytos que ansí mandáremos que Nos envien la relacion, declararlo hemos en la cédula que sobre ello mandaremos dar. (*Ley 9, tit. 14, lib. 4, R.*)

N. 1401. LEY XII.

D. Cárlos III en el Pardo por Real órden de 4 de Marzo de 1788.

En los casos de no darse pronto cumplimiento á las órdenes ó decretos Reales, se dé cuenta á S. M. exponiendo los motivos.

Quiero, que el Consejo y Cámara por punto general, quando inmediatamente no diesen cumplimiento á las órdenes, decretos y Reales resoluciones que se les comuniquen en los asuntos de Gobierno, ó los manden pasar á sus Fiscales, me den cuenta, exponiendo los motivos que hubiesen para suspender su execucion. Los Secretarios de la Cámara y Escribanos del Consejo me serán responsables de lo contrario.

N. 1402. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 2º — CLIV.

Auto acordado de 21 de octubre de 1644.

Que las penas que se impusieren en las Reales Provisiones sean siempre aplicadas la mitad para la Cámara, y la otra mitad para gastos de Estrados, y así se exprese en ellas.

N. 1403. CLV.

Auto acordado de 11 de setiembre de 1655.

Que las Reales Provisiones que se despacharen de amparo de tierras, se diga y declare en ellas, que dichos amparos se hagan sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga á dichas tierras: y que constando estar qualquiera de las partes en posesion, no sea despojada de ellas sin ser primero oida, y por fuero y derecho vencida.

N. 1404. DECRETO

DE 14 DE JULIO DE 1811.

Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las córtes generales y estraordinarias decretan:

1º Todo general, junta, audiencia, ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

2º Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun lo permita la ley.

3º Celará el consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y quieren las córtes que por ningun motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer ántes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento.

Digitized by Google

N. 1405. DECRETO

DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1811.

De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del congreso nacional.

Las córtes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos, se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2, capítulo III del reglamento provisional para el consejo de regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento. Los secretarios del despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

NOTA. Sobre la responsabilidad de magistrados y jueces y de los demas empleados públicos, véase el decreto de las córtes españolas de 24 de marzo de 1813.

DE LAS DONACIONES,

MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES.

NOV. REC. LIB. 5°, TIT. V.

DE LAS DONACIONES, MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES.

N. 1406. LEY I.

Ley 8, tit. 12, lib. 3 del Fuero Real.

No se puedan revocar las donaciones Reales sin culpa del donatorio; y pasen á sus herederos.

Las cosas que el Rey diere á alguno, que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa; y y aquel á quien las diere haga de ellas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas; y si muriere sin testamento, háyanlas sus herederos, y no pueda su muger demandar parte dellas: y otrosí el marido no pueda demandar parte de las cosas que el Rey diere á su muger (*ley 6, tit, 10, lib. 5, R.*)

N. 1407. LEY VII.

D. Fernando y Doña Isabel.

No se hagan mercedes de pueblos, castillos, tierra y heredamiento de estos Reynos en favor de Rey ó otra persona estraña de ellos.

Siguiendo la ley precedente declaramos, que no entendemos dar ni hacer merced á Rey, ni á otra persona extraña de fuera de estos Reynos, de ciudades ni villas, ni castillos ni lugar, tierra ni heredamiento, ni islas de nuestros Reynos ni de nuestra Corona Real, ni permitir ni dar lugar que lo tal se haga; y así lo seguramos por nuestra ver-

Digitized by Google

dadera fe y palabra Real : y defendemos, que ningunos ni algunos de nuestros súbditos y naturales no sean osados de dar ni vender, ni trocar villas ni lugares, ni castillos, tierras ni heredamientos, ni islas de nuestros Reynos á Rey ni á Señor, ni otra persona extrangera de fuera de nuestros Reynos, so pena de la nuestra merced. (*Ley 2, tit. 10, lib. 5, R.*)

NOTA. Véase el art. 13 de la 1ª ley constitucional.

LEY VIII.

D. Juan II en Valladolid por pragm. de 5 de mayo de 1442; Don Fernando y Doña Isabel; y D. Cárlos y Doña Juana año 1523 peticion 27.

Prohibicion de donar ó enayenar de la Corona los pueblos, aldeas, términos y jurisdicciones, sino en los casos y con los requisitos que se expresan.

NOTA. Aunque dejo el rubro de esta ley, la omito, porque siendo como es tan extensa, no tiene entre nosotros objeto, puesto que la nacion no es ni puede ser patrimonio de ningun particular, ni puede atentarse contra la integridad de su territorio.

N. 1408. LEY X.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480.

Moderacion de las mercedes y donaciones de los Reyes, y revocacion de las injustas.

Tenemos por bien y mandamos, que las mercedes que se hicieren por sola voluntad de los Reyes, que se pueden del todo revocar ; salvo si los que las recibieron sirvieron despues á Nos de manera que en todo ó en parte las mereciesen, y si por los tales servicios no recibieron otras mercedes : las que se hicieron por necesidad, si los que las recibieron procuraron las tales necesidades, y ayudaron á las sostener, que se les debe quitar todo lo que recibieron ; mas si no pusieron al Rey en tal necesidad, y le sirvieron en ella, que se debe moderar, atenta la causa y la necesidad, y el servicio y la calidad de la persona : las mercedes que se hicieron por servicios pequeños, mandamos, se moderen de manera que respondan á ellos ; eso mismo las que se hicieron por servicios en que los servidores habian provechos : las que se hicieron por intercesiones de privados ó de otras personas, si ántes ni despues no hubo otro merecimiento ni servicios, se revoquen del todo ; pero débense moderar donde hubiere alguna duda : esto mismo de lo que se hubo por renunciaciones de los tales privados ó de otras personas, salvo si los que los recibieron de ellos lo hubieron en satisfaccion moderada de buenos servicios, que á los tales privados y otras personas hubiessen hecho; ca en tal caso débese todo descontar al que lo renunció, si tuviese juro en que se le descontase ; y si no, débese hacer á los que lo recibieron alguna mas templada moderacion : las que se hicieron á los factores de los Grandes, si por sí mismos no sirvieron al Rey de manera que lo mereciesen justamente, se les han de quitar, á lo ménos moderar ; en lo qual se debe mucho considerar si sirvieron al Rey en las tales contrataciones : lo que se compró por pequeños precios puedese quitar, si los que lo compraron son muy bien entregados con ganancia conocida de lo que dieron por ello ; pero débeseles hacer alguna enmienda de lo que dieron por ellas : lo que se hubo por albaláes falsas ó firmadas en blanco muy justo es que se les quite : las mercedes que se hicieron por buenos y razonables servicios correspondientes á ellas deben ser conservadas ; esto mismo se debe guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos, ó acostamientos debidos, y pérdidas y daños : los maravedís de juro que se compraron por razonables precios, si se compraron del Rey, deben ser confirmados, salvo si el Rey los quisiese redimir, dando por ellos el justo precio; mas si se compraron de otros que los hubieron de él, débese mirar como los hubieron del Rey aquellos que los vendieron ; y si no los hubieron bien, á los tales se debe descontar, si tienen juros en que se descuenten; y si no los tienen, débese mandar, que satisfagan á los compradores de lo que les dieron por ellos, y siendo primeramente satisfechos, quitarlos á los compradores : los maravedís que eran de por vida débense tornar de por vida, ó de lanza, ó de oficios, ó de mantenimientos como estaba primero, si no hubiese servicios ó merecimientos por que se les hiciesen de juro : los maravedís de juro que se dieron en casamiento, si los dió el Rey, ó los dimos Nos, no se han de moderar en tanto que duran los casamientos ; mas para despues de disueltos los matrimonios débese haber respecto quien son los tales criados, y el cargo que de ellos se tuvo, y las personas con quien casaron ; y si los tales maravedís dieron otras personas en casamientos, es de mirar como los hubieron los que los dieron ; y si no fueron bien habidos, hanse de descontar, como arriba fué dicho, al que los dió en casamiento, si tiene juro en que se descuenten, ó quitarlos ó moderarlos al que los recibió, siendo primero satisfechos de

Digitized by Google

los bienes de aquellos que se los dieron : y todo esto de los casamientos mandamos, que quede en facultad de se lo pagar en dineros, cada que quisiéremos, á diez mil maravedís el millar (*ley* 15, *tit.* 10, *lib.* 5, *R.*)

NOTA. Esta ley no dejaria de tener aplicacion si se examinasen los méritos por que se concedieron premios á algunos de nuestros patriotas, en virtud de servicios que alegaron por la independencia. Algunos han costado á la nacion muy caro.

N. 1409. LEY XIII.

D. Cárlos y Doña Juana en Valladolid año 1518 pet. 15, en la Coruña año 520 pet. 38, en Valladolid año 523 pet. 18 y 19, y en Segovia año 532, pet. 49.

Prohibicion de mercedes de oficios ántes de que vaquen, y de penas sin preceder sentencia pasada en cosa juzgada, y de bienes y dinero sobre que haya pleyto pendiente.

Es nuestra merced y mandamos, que no se pueda hacer ni haga merced de ningun oficio, ántes que el tal oficio vaque; ni de pena alguna ni de parte de ella, hasta tanto que sobre la tal pena haya habido sentencia pasada en cosa juzgada : y ansimismo mandamos, que no se hagan mercedes de bienes ni dineros que no hayan venido á nuestra Cámara y poder, y de los Reyes que despues de Nos sucedieren : ni de bienes que esten pedidos á nuestro nombre, ó de la Corona Real de estos nuestros Reynos, sobre que estuvieren pleytos pendientes, sin que primero sea dada la sentencia contra los poseedores y pasada en cosa juzgada : y que si alguna merced contra esto fuere fecha, sea en sí ninguna (*ley* 13, *tit.* 10, *lib.* 5. *R.*)

N. 1410. LEY XIV.

Doña Juana en Burgos año 1515, pet. 6; y D. Cárlos y Doña Juana en Valladolid año 1518 pet. 31, y año 523 pet. 8 y 17, y en Segovia año 523 pet. 31.

Prohibicion de librar mercedes y ayudas de costa á los Jueces y oficiales en las penas que condenaren.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna libranza se haga de merced ni ayuda de costa á los Oidores ni Alcaldes de nuestras Audiencias, ni á los oficiales de ellas ni á alguno de ellos, ni á los Corregidores y Jueces de las ciudades y villas de estos nuestros Reynos, en las penas que los tales Jueces hubieren de condenar ó hubieren condenado; y en cuanto á las ayudas de costas ordinarias antiguas, que se acostumbran dar á algunos Corregidores, no se libren en lugares do tengan oficios (*ley* 14, *tit.* 10, *lib.* 5, *R.*)

N. 1411. LEY XVI.

D. Enrique III título de *pœnis* cap. 24.

Pena de los que contravienen ó no cumplen los privilegios Reales.

Todo aquel que va contra los privilegios de los Emperadores ó de los Reyes, ó los no cumplen, mostrándolo por recaudo cierto como fueron guardados, todavía cayan en las penas en ellos contenidas, y sean para la nuestra Cámara (*ley* 4, *tit.* 26, *lib.* 8, *R.*)

DEL USO, E DE LA COSTUMBRE, E DEL FUERO.

PARTIDA 1ª, TIT. II.

Del uso, e de la Costumbre, e del Fuero.

N. 1412. INTRODUCCION.

Embargar no puede ninguna cosa las leyes que no hayan la fuerza y el poder que auemos dicho, sino tres cosas. La primera, Uso. La segunda Costumbre. La tercera, Fuero. Estas nascen vnas de otras, e an derecho natural en si segun en aqueste libro se muestra: ca bien como de las letras nasce verbo, e de los verbos, parte: e de la parte, razon:

Digitized by Google

assi nasce del tiempo, vso: y del vso, costumbre: e de la costumbre, fuero. E porende queremos en este Título dezir que cosa es Uso, y en que manera deue ser fecho, e por quales razones gana tiempo, e por quales lo pierde. E otrosi diremos, que cosa es Costumbre, e quantas maneras son della, e quien la puede poner, e en qual manera: e qual deue ser ella en si, e que fuerza ha para valer, e para obrar: e como se puede desatar: e esso mismo dezimos del fuero, e mostraremos en qual guisa este embarga la ley, e en que la ayuda, e como se torna vno en otro.

N. 1413. LEY I.

Que cosa es Uso.

Vso es cosa que nasce de aquellas cosas que hombre dize e faze, o sigue continuadamente por gran tiempo, e sin embargo ninguno.

N. 1414. LEY II.

En que manera ha de ser fecho el Uso.

Fazer se deue el vso de manera que sea a pro comunal, e sin daño: e no deue ser fecho a furto, ni escondido: mas en manera que lo sepan, e se paguen los que fueran conoscedores de razon, e de derecho.

N. 1415. LEY III.

Por quales razones el Uso gana tiempo, e por quales lo pierde.

Las razones por que el vso gana tiempo, son en cinco maneras. La primera, si se faze de cosa que puede venir bien, e no mal: assi como ya diximos. La segunda, que sea fecho paladinamente e con gran consejo. La tercera, que aquellos que del vsan, que lo fagan a buen entendimiento e con plazer de aquellos en cuyo poder son, o de otros sobre que ellos an poder. La quarta, si non va contra los derechos establecidos, non seyendo primeramente tollidos. La quinta, si se faze por mandado del Señor que ha poder sobre ellos, o de acuerdo que ellos ayan entre si, entendiendo que viene ende gran pro, luego consintiendo el Señor, y placiendole: e este tiempo que gana, es en dos maneras. La primera es en tiempo pequeño non podiendo el vso escusar. La segunda en tiempo grande segund la bondad del vso: e por todas estas razones puede ganar tiempo segund la manera del vso, e si ansi non fuesse fecho, poderlo y an perder.

N. 1416. LEY IV.

Que cosa es Costumbre, e quantas maneras son della.

Costumbre es derecho o fuero que non es escrito: el qual han vsado los omes luengo tiempo, ayudandose de el en las cosas e en las razones, sobre que lo vsaron. E son tres maneras de costumbres. La primera es, aquella que es sobre alguna cosa señaladamente, assi como en logar, o en persona cierta. La segunda, sobre todo tambien en personas, como en logares. La tercera, sobre otros fechos señalados que fazen los omes, de que se hallan bien, en que estan firmes.

N. 1417. LEY V.

Quien puede poner Costumbre, e en que manera.

Pueblo tanto quiere dezir como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan. E desto no sale ome ni muger, ni Clerigo, ni lego. E tal pueblo como este, o la mayor partida del, si vsaren diez o veynte años a fazer alguna cosa, como en manera de costumbre, sabiendolo el Señor de la tierra, e no lo contradiziendo, e teniéndolo por bien, puedenla fazer, e deue ser tenida, e guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados concejeramente dos juyzios por ella de omes sabidores, e entendidos de juzgar, e no auiendo quien gelas contralle: esso mismo seria, quando contra tal costumbre, en el tiempo sobredicho, alguno pusiesse su demanda, o su querella, o dixesse, que non era costumbre que deuiesse valer, e el juzgador, ante quien acaesciesse tal contienda, oydas las razones de ambas las partes, juzgasse, que era costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que lo contradixessen. E otrosi dezimos, que la costumbre que el pueblo quiere poner, e vsar de ella, deue ser con derecha razon, e non contra la Ley de Dios, ni contra Señorio, ni contra derecho natural, ni contra pro comunal de toda la tierra del logar do se faze, e deuenla poner con gran consejo, e non por yerro ni por antojo, ni por ninguna otra cosa que les mueva, sino derecho e razon e pro, ca si de otra guisa la pusieren, non seria bue-

Digitized by Google

na costumbre, mas dañamiento dellos e de toda Justicia.

Nota. Véase con atencion la ley 21, tit. 2, lib. 2 Recopilacion de Indias.

N. 1418. LEY VI.

Que fuerza ha la Costumbre para valer.

Fuerza muy grande ha la costumbre, quando es puesta con razon, asi como diximos, ca las contiendas que los omes an entre si, de que non fablan las leyes escritas, puedense librar por la costumbre, que fuesse vsada sobre las razones sobre que fue la contienda, e avn ha fuerza de ley. Otrosi dezimos que la costumbre puede interpretar la ley quando acaesciesse dubda sobre ella, que ansi como acostumbraron los otros de la entender, ansi deue ser entendida e guardada. E aun ha otro poderio muy grande que puede tirar las leyes antiguas que fuessen fechas antes que ella, pues que el Rey de la tierra lo consintiesse vsar contra ellas tanto tiempo como sobredicho es, o mayor: Esto se deue entender, quando la costumbre fuesse vsada generalmente en todo el Reyno; mas si la costumbre fuesse especial, estonce no desataria la ley sino en aquel logar tan solamente do fuesse vsada. E desatase la costumbre en dos maneras aunque sea buena: la j. por otra costumbre que sea vsada contra aquella que era primeramente puesta, por mandado del Señor e con plazer de los de la tierra, entendiendo que era mas su pro que la primera, segun el tiempo e la sazon en que la vsassen: la ij. si fuessen despues fechas leyes escritas o Fuero, que sean contrarios della, ca estonce deuen ser guardadas las leyes o el Fuero, que fueron despues fechas, e non la costumbre antigua.

N. 1419. LEY VII.

Que cosa es Fuero, e porque ha assi nome.

Fuero es cosa en que se encierran dos cosas que auemos dicho, vso e costumbre, que cada vna dellas a de entrar en fuero para ser firme. El vso porque los omes se fagan a el, e lo amen. La costumbre que les sea assi como manera de heredamiento, para lo razonar e guardar: ca si el fuero es como conuiene, e de buen vso e de buena costumbre, ha tan grand fuerza que se torna como en ley, porque mantiene los omes, e uiuen vnos con otros en paz e justicia: pero hay entre el, e estas otras tanto departimiento, que el vso e la costumbre fazen sobre cosas señaladas, maguer sea sobre muchas tierras o pocas, o sobre algunos lugares sabidos. Mas el fuero a de ser en todo, e sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al derecho e a la justicia. E por esto es mas paladino que la costumbre, ni el vso, e mas consejero; ca en todo lugar se puede decir, e entender. E porende a este nombre fuero: porque non se deue dezir, ni mostrar escondidamente; mas por las plazas, e por los otros lugares, a quien quier que lo quisiere oyr. E los antiguos pusieron en latin forum, por el mercado do se ayuntan los omes a comprar y a vender sus cosas: e de este logar como este nome Fuero quanto en España, que assi como el mercado se faze publicamente; assi ha de ser el fuero paladino e manifiesto.

N. 1420. LEY VIII.

Como se deue fazer el Fuero.

Fecho deue ser el fuero bien e complidamente guardando en todas cosas razon e derecho, e egualdad e justicia. E deuese fazer con consejo de omes buenos e sabidores, e con voluntad del Señor, e con plazer de aquellos sobre que lo ponen. E esto se entiende de los omes de buen entendimiento: catando mas el pro comunal de todos, e de la tierra en que an de morar, que non la suya; e que non sean cobdiciosos, ni soberuios, ni de mala voluntad, ni ayan desamor vnos con otros mientra lo fizieren. E quando assi fuere fecho, puedenlo otorgar, e mandar, por todos los logares que se fiziere, que se tenga: e desta guisa sera assi como ley.

N. 1421. LEY IX.

Como se puede desatar el Fuero.

Mal e bien son dos cosas muy contrarias que siempre la vna estorua a la otra, e la desata quanto puede; ansi que quando el mal ha mayor poder e mayor fuerza, vence al bien, e pugna en desatarlo: esso mismo faze el bien, quando puede mas: saluo que el bien ha tanta de ventaja, que es mas noble en su poder. E porende assi como en el derecho yaze todo bien, assi en el tuerto yaze todo mal. E porque la maldad es cosa aborrescedera. porende la bondad ha poder con derecho de lo desatar siempre. Onde como quier que el fuero sea fecho para venir ende todo bien; si por auentura,

Digitized by Google

de comienzo non fue catado porque el bien sea y mucho escogido, o seyendo escogido, non vsan del como deuen, non catando y lo de Dios complidamente, ni lo del Señor natural, ni el pro de la tierra: por cada vna destas razones deue ser desfecho. E quando el vso, e la costumbre, e el fuero, que dicho auemos, fuere tal, puede llegar a tiempo, seyendo sabido e conoscido, porque se pueda enmendar. E quanto mas dura, e lo vsan, tanto peor es. E demas vienen ende dos cosas: la vna, que se da por flaco e por desentendido aquel que lo deue tirar, e lo sufre: la otra, porque resciben perdida e daño aquellos que lo vsan.

Nota. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Costumbre.*

DEL MODO DE OIR Y LIBRAR EL REY,

Y DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL.

NOV. REC. LIB. 3° TIT. VI.

DEL MODO DE OIR Y LIBRAR EL REY: Y DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL.

Nota. No nos es de interes alguno la particular organizacion y método del despacho en España; sin embargo, son dignas de atencion entre tantas leyes inútiles de este título las siguientes, de que solo dejo los rubros por si quisieren consultarse alguna vez, pues de los ministerios de nuestro poder ejecutivo, se trata en la 4ª ley constitucional, desde el art. 28 hasta el 31.

N. 1422. LEY VI.

D. Felipe V en el Pardo á 18 de enero de 1721.

Provision de Oficiales de las Secretarías del Despacho, y su remocion.

N. 1423. LEY VII.

D. Fernando VI en Aranjuez por dec. de 15 de mayo de 1754, dirigido al ministerio de Estado.

Declaracion de negocios que deben correr por la Secretaría del Despacho de Estado.

N. 1424. LEY VIII.

D. Fernando VI en Buen-Retiro por decreto de 26 de agosto de 1754.

Negocios que deben correr por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

N. 1425. LEY IX.

D. Fernando VI en Buen-Retiro por decreto de 26 de agosto de 1754.

Negocios que deben correr por las Secretarías de Marina é Indias.

N. 1426. LEY X.

D. Fernando VI en Buen-Retiro á 26 de agosto de 1754.

Negocios propios de la Secretaría de estado y del Despacho de Hacienda.

N. 1427. LEY XI.

D. Fernando VI en Aranjuez por decreto de 24 de mayo de 1755.

Negocios propios y peculiares de la Secretaría de Estado y del despacho de la Guerra.

REC. DE IND. TIT. II LBI. 2.

DE EL CONSEJO REAL Y JUNTA DE GUERRA DE INDIAS.

N. 1428. LEY VI.

D. Felipe II en la Ordenanza 3 de el Consejo. D. Felipe IV en la 6 de 1686. Véanse las leyes 26 y 69 de este título, y 47, tit. 6, de este libro.

Que el Consejo tenga hecha descripcion de las cosas

Digitized by Google

de las Indias, sobre que pueda haver governacion, ó disposicion de ley.

Por quanto ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada como debe, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ella huvieren de conocer y determinar: Ordenamos y mandamos, que los de nuestro Consejo de las Indias con particular estudio y cuidado procuren tener hecha siempre descripcion y averiguacion cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias, assi de la tierra, como de la mar, naturales y morales, perpetuas y temporales, Eclesiásticas y Seglares, passadas y presentes, y que por tiempo serán, sobre que pueda caer governacion, ó disposicion de la ley: y tenga un libro de la dicha descripcion en el Consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los Virreyes, Audiencias y Ministros, para que informen cada año de las novedades que huviere, y las que sucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.

Nota. Dejo para otro lugar el tit. 21 de la 3ª partida sobre *consejeros*, porque alli parece propio al tratar de *asesores*, ó de los que dan consejo á los jueces.

N. 1429. LEY VII.

D. Felipe II en la Ordenanza 4 de el Consejo, y D. Felipe IV en la 7 de 1636.

Que el Estado de las Indias esté dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual.

Porque tantas y tan grandes tierras, Islas, y Provincias se puedan con mas claridad y distincion percibir y entender de los que tuvieren cargo de governarlas: Mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Estado de ellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerias Reales y Provincias de Oficiales de la Real hacienda, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias Ordinarias y de la Hermandad, Concejos de Españoles y de Indios: y para lo espiritual en Arzobispados y Obispados sufraganeos, y Abadias, Parroquias y Dezmerías, Provincias de las Ordenes y Religiones, teniendo siempre atencion á que la division para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo quanto se compadeciere con lo espiritual: los Arzobispados y Provincias de las Religiones con los distritos de las Audiencias: los Obispados con las Governaciones y Alcaldias mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldias Ordinarias.

Nota. Tanto esta ley como la anterior, las dejo por la utilidad de las disposiciones que contienen.

N. 1430. LEY VIII.

D. Felipe II en la Ordenanza 5 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 8 de 1636.

Que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes para ella.

Segun la obligacion y cargo con que somos Señor de las Indias, ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion y ampliacion de la ley Evangelica, y la conversion de los Indios á nuestra Santa Fe Catolica; y porque á esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos y cuidado: Mandamos, y quanto podemos encargamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interes nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necessarios, y convenientes para que los Indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra y alabanza de su Santo nombre, de forma que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra.

N. 1431. LEY XII.

D. Felipe II en la Ordenanza 32, del Consejo. D. Felipe IV en la 12 de 1636.

Que para hacer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer, é informe, si en la dilacion no huviere inconveniente.

Con mucho acuerdo y deliberacion deben ser hechas las leyes y establecimientos de los Reyes, porque menos necessidad pueda haver de las mudar y revocar: y assi mandamos, que quando los de nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales

Digitized by Google

para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informados, y certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, y precediendo la mayor noticia, é informacion, que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para donde se proveyeren, con informacion y parecer de los que las governaren ó pudieren dar de ellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huviere algun inconveniente.

N. 1432. LEY XV.

D. Felipe II en la Ordenanza 32, del Consejo. Y D. Felipe IV en la 15 de 1636.

Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para leyes, ó derogarlas, concurran las dos partes y consulta.

Quando en el Consejo se trataren negocios de governacion y gracia, y resumidos los votos, no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y haviendo votos iguales, se espere al Consejero, ó Consejeros del Consejo, que aquel dia no huvieren assistido, y con sus pareceres, y de los que concurrieron primero, se esté á la resolucion de la mayor parte de votos; y en caso que los buelva á haver iguales, se nos consultará, con los motivos de una parte, y de otra, para que sobre ello tomemos la resolucion que convenga, con declaracion, que para hacer leyes nuevas, ó revocar las antiguas no baste la mayor parte de los votos del Consejo, sino que han de concurrir en un parecer las dos partes de tres de los que se hallaren, y nos lo han de consultar; y en las materias de justicia se guarde lo dispuesto.

N. 1433. LEY XVI.

D. Felipe IV por Decreto de 19 de Abril de 1623. Y en las consultas y Ordenanza 16 de 1636.

Que en las consultas de govierno se pongan los votos singulares.

Porque conuiene á nuestro Real servicio, y al mayor acierto de las materias de govierno, que qualquiera Consejero diga libremente su parecer, y que venga de por si en las consultas, y no con la comun del Consejo, siempre que se hallaren causas para no conformarse con él : Ordenamos, que en nuestro Consejo de Indias puedan hacer votos singulares los que votaren en las consultas de las materias de govierno, con las razones en que los fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun del Consejo, resolvamos los negocios; y fiamos tanto de los que en él nos sirven, que entendemos será igual en todos el zelo de que se acierte á disponer lo mejor.

N. 1434. LEY XVII.

D. Felipe IV por Decreto de 5 de Agosto de 1628. Y en la Ordenanza 17 de 1636.

Que se guarden las ordenes del Rey, y en las consultas se expressen las que pudieren embarazarlas.

Por quanto nuestras Reales ordenes deben ser observadas para mejor disposicion y acierto de las materias, encargamos á los del Consejo de Indias la execucion de ellas; y para que sea mas puntual, de aqui adelante, en los casos que se ofrecieren, en que en todo, ó en parte se pueda contravenir á alguna órden, sin interpretarla, ni declararla, se nos dará cuenta en las consultas de la dicha orden, que puede embarazar lo que se consultare, con las causas que pueden obligar á disponer en aquel caso.

N. 1435. LEY XVIII.

D. Felipe IV por Decreto de 1 de Julio de 1631. Y en la Ordenanza 18 de 1636. Para la Junta de Guerra se vea la ley 81 de este tít.

Que de las ordenes del Rey que calificadas por Consejo puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.

Mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que de las ordenes, que le enviamos, en que pudieren caber dos sentidos, ó mas, nos pregunten la inteligencia que deben tener, haviendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes; y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en esta forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviniere, y huviere sido nuestra intencion.

N. 1436. LEY XIX.

D. Felipe IV por Decreto de 14 de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza 19 de 1636.

Que el Consejo remedie los daños que se huvieren

Digitized by Google

causado á terceros, por ordenes que se hayan dado.

Ordenamos á los de nuestro Consejo de Indias, que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por órdenes, que hayamos dado, se huvieren causado algunos daños, ó agravios de terceros, los remedien y hagan que se les dé satisfaccion, y procuren saber y entender, si en los tributos que pagan los Reynos, cuyo govierno toca al dicho Consejo, y en la administracion y cobranza de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos cierto de que se hace todo lo que cabe en la possibilidad de nuestra hacienda, y se compadece con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenandolo assi á los Tribunales inferiores, por quien esto corriere, y pidiendoles cuenta de lo que hicieren.

N. 1437. LEY XX.

D. Felipe IV por Decreto de 26 de Noviembre de 1622. Y en la Ordenanza 20 de 1636.

Que en el resolver y consultar los negocios por consequencia de otros, se advierta el estado presente de las cosas.

El consultar y resolver algunos negocios por la consequencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir unas mismas causas y circunstancias; y assi encargamos á nuestro Consejo de Indias, que quando se huvieren de tratar y consultar negocios de esta calidad, y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado, que las cosas tuvieren al tiempo que se tratare de ellas, y se huviere de hacer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente.

N. 1438. LEY XXI.

D. Felipe IV por Decreto de 29 de Septiembre de 1628. Y en la Ordenanza 21 de 1636.

Que espressa las calidades que ha de tener la costumbre á que se refieran las mercedes del Rey.

Quando Nos fueremos servido de conformarnos en respuesta de consulta, con lo que parece siendo costumbre: Declaramos, que esta no se ha de entender en dos, ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion, ni órden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hicieremos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre assentada, fixa sin alteracion, ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo genero, que la confirmen.

N. 1439. LEY XXII.

D. Felipe III en la Ordenanza dada en Valladolid á 16 de Marzo de 1609. D. Felipe IV en la 22 de 1636.

Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, ó por consulta.

Ordenamos y mandamos, que lo que una vez se acordare en el Consejo, siendo materia, ó cosa, que se nos haya de consultar, no se pueda alterar, si no fuere en presencia de los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ú ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el ultimo Acuerdo el primero que se tuvo, y por qué Jueces, y los motivos en que se fundaron.

N. 1440. LEY XXVI.

D. Felipe II en la Ordenanza 18 y 36, de el Consejo. Don Felipe IV en la 26 de 1636.

Que en el Consejo haya libros de Acuerdos y consultas de inventarios, descripciones y Bulas.

Mandamos, que en nuestro Consejo de Indias haya un libro en que luego como se acordare, que algun negocio se nos consulte, demas de tomarlo por memoria el que huviere de ordenar la consulta, se ponga la substancia de lo que se nos huviere de consultar, y en él se pongan tambien los Acuerdos del Consejo, que al Presidente pareciere: y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hicieren, y despues en ellas lo que mandaremos, y respondieremos, todo reducido al estilo de los Secretarios, como se practica en todos nuestros Consejos y Tribunales, que nos consultan, y el uno y otro libro estén guardados en el Consejo con mucho secreto: y haya otros dos libros de inventarios, para cada Secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos, que vinieren de las Indias, y se tenga razon de todos ellos, y por ella se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones en la forma que se previene por la ley 7 de este titulo: y otro

Digitized by Google

libro, en que se pongan traslados autorizados de todas las Bulas y Breves Apostolicos y otros instrumentos y escrituras importantes que haya en el Consejo, y pueda ser necessario verse algunas veces, y los Originales de ellas estén en el Archivo del Consejo, ó en el de Simancas, de las quales assimismo haya algunos traslados sueltos, tambien autorizados, para que siendo necessario usar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

Nota. Dejo la anterior ley como algunas otras de este título por las utilísimas medidas que contienen. El libro original de Bulas del Consejo de Indias ha venido á parar á esta capital, donde le he visto hoy mismo, con razon en su carátula, de haberse vendido en 1500 reales de vellon.

N. 1441. LEY XXXI.

D. Felipe IV por Decreto de 8 de Marzo de 1625, y 24 de Marzo de 1628. Y en la Ordenanza 31 de 1636.

Que en proponer sugetos para Iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes.

La eleccion de los buenos Prelados, assi para descargo de nuestra Real conciencia, como para el govierno espiritual de los Feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa deseamos mas el acierto, por lo qual encargamos mucho á los de nuestro Consejo de Indias la atencion en los que se nos propusieren para las Iglesias de ellas, y que hagan particular examen de la virtud, letras y demas partes, que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se debe poner, por la obligacion precisa que corre de elegir á los que fueren mas beneméritos, y no nos consulten sugetos, assi Clerigos, como religiosos, que se hallaren presentes en la Corte, que huvieren venido de las Indias á pretender, y estén en ella, ó en Sevilla, por escusar lo mas que se pueda todo genero de negociacion, no siendo estos sugetos de tales partes, y de tanta satisfacion del Consejo, que se excluya toda sospecha.

Nota. Véanse los números 498 á 500 en esta obra.

N. 1442. LEY XXXIII.

D. Felipe IV en las Ordenanzas 7 y 9 del Consejo. D. Felipe IV en la 33 de 1636.

Que para Ministros de justicia y hacienda se busquen personas convenientes.

Ordenamos y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que con grandes diligencias y cuidado busquen siempre para Ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y experiencia, quales convengan al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, encargandoles, que la administren igualmente, y como deben, y castigando con rigor á los que assi no lo hicieren: y para nuestra Real hacienda, Ministros y Oficiales de quien se puede confiar que será acrecentada, y que havrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda, que conviene.

N. 1443. LEY XXXIV.

D. Felipe III en la Orden. de 1609. D. Felipe IV por Decreto de 23 de Julio de 1627. Y en la Ordenanza 34 de 1636.

Que se consulten en las Plazas mayores, Oidores de las menores, y se atienda á la promocion de todos.

Nuestro Consejo de las Indias tenga cuidado de consultarnos en Plazas menores á los que comenzaren á servir, y quando vacaren Plazas mayores, nos consulten sugetos de Plazas menores de una Audiencia para otra. Y porque las promociones en los oficios de justicias son muy convenientes, assi para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hacer ellos, y otros con la esperanza lo que deben) como para desarraigarlos de las amistades, que cobran en las partes donde están largo tiempo: los del dicho nuestro Consejo en las consultas que nos hicieren tendrán atencion á ello.

Nota. Las consultas para provision de empleos no son de gracia sino de justicia rigorosa, pues tan obligados estamos á la conmutativa como á la distributiva: si no se atiende al mérito se peca gravemente.

N. 1444. LEY XXXV.

D. Felipe III en la dicha Orden de 1609. Y D. Felipe IV en la 35 de 1636.

Que para una Audiencia no se propongan parientes, deudos, ni allegados.

Los de nuestro Consejo de Indias estarán advertidos de no proponer cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para una Audiencia, por escusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podria haver el mismo en los que son de un Colegio, y casi tan grande en los naturales de un Pueblo, tendrán consideracion á todo esto en lo que se nos consultare.

Digitized by Google

N. 1445. LEY XXXVI.

D. Felipe II en la Ordenanza 47 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 36 de 1636.

Que no pueden ser proveídos en oficios, ni beneficios parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara.

Mandamos, que ningun pariente por consanguinidad, ni afinidad dentro de el segundo grado, criado, ni familiar de los de el Consejo de Indias, ni de los Oficiales salariados de él, ni de los Virreyes, Presidentes, ni Oidores de las Audiencias, ni de otras personas, que los hayan de proveer, puedan ser proveídos en ningun Oficio, Dignidad, ni Beneficio perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ó ellos por comision, ó poder nuestro, pena de que los proveidos pierdan los oficios y salarios, que de ellos huvieren llevado, con otro tanto mas para nuestra Camara y Fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendremos por deservido, salvo quando por justas causas pareciere conveniente en algun caso particular hacer lo contrario, porque entonces permitimos, que se pueda hacer, diciendolo y declarandolo expressamente en las consultas, para que con noticia de ello, hagamos lo que fuere nuestro Real servicio.

N. 1446. LEY XXXVII.

D. Felipe II en la Ordenanza 45 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 37 de 1636.

Que en la provision de los oficios no intervenga precio, ni interes.

Ordenamos y mandamos, que en la provision de los cargos y oficios, los del Consejo no consientan, ni permitan, que intervenga ningun genero de precio, ni interés, por via de negociacion, venta, ni ruego, directa ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere, ó dissimulare, y que las personas proveídas en qualesquier oficios por semejantes medios, los pierdan, con todo lo que huvieren dado por ellos para nuestra Camara, y queden inhabiles para poder tener de Nos otros algunos.

N. 1447. LEY XL.

D. Felipe IV por Decreto de 14 de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza 40. Y en esta Recopilacion.

Que el Consejo castigue á los que en sus oficios hicieren cosas indebidas.

Encargamos á los del nuestro Consejo de Indias, que si los Ministros de justicia, y otros qualesquiera sugetos á su jurisdicion, assi en estos Reynos como en los Estados de las Indias, hicieren vejaciones ó agravios á las partes, ó cosas indebidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpas, que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

N. 1448. LEY XLI.

D. Felipe II en la Ordenanza 21 de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 41 de 1636.

Que todo el Consejo haga las gratificaciones y mercedes.

Mandamos, que ninguna peticion de merced se responda, ni decrete, y que ninguna merced, ó gratificacion de servicios se pueda hacer, ni haga, si no se hallaren á ello el Presidente, y todos los del Consejo, que estuvieren en él.

N. 1449. LEY XLIII.

D. Felipe IV por Decreto de el Pardo á 5 de Febrero de 1625, cap. 1. Y en la Ordenanza 43 de 1636.

Que no se admita memorial de servicios de que no constare por certificaciones.

No se admita ningun memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de Virreyes, Generales, ú otros Gefes, debaxo de cuya mano huvieren servido, excepto de los que sirvieren en los Consejos.

N. 1450. LEY XLIV.

D. Felipe IV en el dicho Decreto de 625, cap. 3. Y en la Ordenanza 44 de 1636.

Que el pretendiente por servicios de otro, haya de verificar, que le pertenecen.

El que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demas de mostrar, que no están premiados, ha de verificar, que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto, los califique el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario, declarando si le pertenecen, y quanta parte de ellos, y conforme á la calificacion que se hiciere se consulte por el Consejo.

Digitized by Google

N. 1451. LEY XLV.

D. Felipe IV en el dicho Decreto de 625, cap. 7. Y en la Ordenanza 45 de 1636.

Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y despues no se admitan.

Quando alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios, que hasta entónces huviere hecho, porque despues no se le admitirán, y los de nuestro Consejo Real de las Indias estarán advertidos de no admitirlos.

N. 1452. LEY XLVI.

D. Felipe IV en el dicho Decreto de 1625, cap. 9. Y en la Ordenanza 46.

Que pretendiendose por servicios nuevos, el Consejo califique se merecen mercedes nuevas.

Si haviendose hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos, pretendiere por ellos, el Consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siendolo, se admita el memorial, y consulte.

N. 1453. LEY XLVII.

D. Felipe IV en el dicho Decreto de 1625, cap. 6. Y en la Ordenanza 47 de 1636.

Que el que alegare servicios no ciertos, pierda los hechos, y el derecho de pedir por ellos merced.

El pretendiente, que alegare en sus memoriales servicios, que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren y el derecho de poder pedir merced por ellos.

N. 1454. LEY XLVIII.

D. Felipe IV en el dicho Decreto de 1625, cap. 2. Y en la Ordenanza 48 de 1636.

Que no se consulten servicios de passados, sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer de ellos.

No se admitan, ni consulten servicios de passados y parientes, si no se mostrare testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos quando trataren de pretender oficios, ú ocupacion en nuestro servicio, y el Consejo podrá ponderarlos en sus consultas, aunque estén premiados, pues en este caso, teniendo las partes necessarias, es justo se tenga consideracion á haver servido sus passados.

N. 1455. LEY XLIX.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de Octubre de 1635. Y en esta Recopilacion.

Que los que pretendieren por haver tenido cargos y oficios, presenten testimonio de la residencia, que de ellos dieron.

Mandamos, que á todos y qualesquier personas, que acudieren á nuestro Consejo de las Indias con sus papeles, y certificaciones, y representaren servicios de haver governado, y tenido á su cargo algun oficio, ú oficios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las Secretarías testimonio de haver dado residencia, y de la sentencia de ella, y se añada en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hicieren.

N. 1456. LEY L.

D. Felipe IV por Auto acordado del Consejo 172, en Madrid á 25 de Noviembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

Que á los que huvieren servido oficios no se les despachen títulos de nuevas mercedes, si no presentaren certificacion de haber satisfecho las condenaciones, que resultaren de sus residencias.

A todas las personas, que huvieren tenido qualesquier oficios, ó cargos en las Indias, ó en las Armadas, y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros de los dichos oficios, y cargos, assi por nuestro Consejo de Indias, como por la Junta de Guerra de él, no se les despachen los títulos de la nueva merced, que se les hiciere, si primero no presentaren en la Secretaría donde tocare su despacho, certificacion de la Contaduría de Cuentas del dicho nuestro Consejo, por donde conste, que de la visita, ó residencia, que se le tomó del oficio, que ántes tuvo, no resulto contra él ninguna condenacion pecuniaria, y que si alguna huvo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta orden se guarde precisa é inviolablemente.

N. 1457. LEY LIII.

D. Felipe IV allí cap. 10. Y en la Ordenanza 51 de 1636. Auto 84.

Que el que aceptare oficio, no sea consultado en otro, hasta exercer el que aceptó.

Haciendose á alguno merced de oficio, grande ó

Digitized by Google

menor, en aceptandole no pueda ser consultado, ni promovido á otro oficio, hasta haverle empezado á exercer.

N. 1458. LEY LIV.

D. Felipe II en las Ordenanzas 30 y 31 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 53 de 1636.

Que ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos puede haver vista y revista.

Mandamos, que ningun negocio de servicios, y gratificacion, gracia y merced, y tocante á ello, ni otro expediente, de qualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el Consejo tercera vez, y permitimos, que en las peticiones, ó memoriales en que se pidieren merced, ó gratificacion de servicios, ó otras cosas de gracia, pueda hacer vista y revista, las quales con lo que á ellas se respondiere, guarden los nuestros Secretarios del Consejo, con los demas papeles del oficio, y con haverse visto y determinado dos veces, quede el negocio fenecido y acabado, y si para defraudar esto, y poder usar otra vez de las informaciones y papeles si quitaren y ocultaren las peticiones, ó memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiciere, si fuere Procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte ú otra qualquiera en su nombre, cayga, é incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara y Fisco, y lo mismo se guarde en las cosas, que se huvieren resuelto por consulta, que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced, ó no se haya resuelto merced alguna.

N. 1459. LEY LV.

D. Felipe II en la Ordenanza 22 de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 51 de 1636.

Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes, no se les buelvan, y las de oficio se guarden con mucho secreto.

Mandamos, que las informaciones de servicios hechas á pedimento de parte, y presentadas en el nuestro Consejo de las Indias, pidiendo gratificacion de ellos, no se buelvan á las partes, sino que se queden en poder de los Secretarios, los quales las guarden con lo proveido: y en las de oficio, que se hacen por las Audiencias, y se envien con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera que no sean vistas, ni leidas de nadie, á quien no esté encargado el secreto del Consejo.

N. 1460. LEY LXI.

D. Felipe IV en la Ordenanza 59.

Que los pleytos se voten resueltamente sin disputas, escusando memoriales, é informaciones, y siendo menester, el Presidente señale dia.

Quando en el Consejo de Indias se propusiere, ó hiciere relacion de los pleytos y negocios, los del dicho Consejo tengan toda atencion y silencio, y al votarlos voten resueltamente, diciendo, si quisieren, las razones que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se huvieren dicho en la proposicion y relacion, y sin repetir los unos las razones y motivos que los otros huvieren dicho, y cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros, que le sigan, y no disputen ni se atraviessen, ni atajen al que votare: y si por ser el negocio claro, y sin dificultad, se entendiere la resolucion de todos, preguntandosela el que presidiere con la que fuere, se despache, sin votarlo mas en particular, y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho, siempre que se puedan escusar, y sin ellas voten los pleytos y negocios, luego como se acabaren de ver; y para los que fuere necessaria mas deliberacion, el Presidente tenga cuidado de señalar el dia en que se han de votar.

N. 1461. LEY LXIII.

D. Felipe IV por Decreto de 3 de Mayo de 1628. Y en la Ordenanza 61.

Que no se innove en los negocios en que se formare competencia, hasta que la Junta declare.

Para que los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad y justificacion que conviene, y con entera satisfaccion de las partes interessadas: Mandamos, que no se innove en los que pendieren en la Junta de Competencias, hasta que la dicha Junta haya declarado sobre ellos, y que esto se observe assi en nuestro Consejo de Indias.

N. 1462. LEY LXVI.

D. Felipe II en la Ordenanza 6 de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 63 de 1636.

Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y

Digitized by Google

Cédulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion.

Las Provisiones, Cedulas, Cartas, é Instrucciones y otros despachos, que se huvieren librado en el Consejo de Indias, se firmen, ó señalen, segun el estilo de todos los del Consejo, que en él se hallaren, aunque no hayan intervenido á la determinacion de ellos.

N. 1463. LEY LXXI.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1600. Y D. Felipe IV en la 68 de 1636.

Que las leyes de este título, y los siguientes, que tratan del Consejo, y sus Ministros y Oficiales, se guarden y lean en el Consejo á principio de cada año.

Mandamos, que las leyes de este, y los demas títulos siguientes, que tratan del Consejo, y todos sus Ministros y Oficiales se guarden, cumplan, y executen precisamente, y con gran puntualidad, y cuidado, y el presidente le ponga en ello; y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el Consejo, presentes todos los Ministros y Oficiales de él, por lo ménos una vez á principio de cada año.

N. 1464. LEY LXXXI.

D. Felipe IV por Decreto de 1º de Julio de 1631. El mismo en las Ordenanzas de 12 de Noviembre de 1636.

Que de las ordenes del Rey, que pueden tener dos sentidos, se le pida declaracion.

Por la ley 18 de este título está dispuesto y ordenado, que de las ordenes nuestras, en que pudieren caber dos sentidos, ó mas, se nos pregunte la inteligencia, habiendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello, que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en la dicha forma, avisandonos lo que se practica para que Nos declaremos lo que mas conviene, y huviere sido nuestra intencion: Mandamos, que esto mismo se entienda y guarde en la Junta de Guerra de Indias.

N. 1465. LEY XIV.

TIT. 3, LIB. 2, REC. DE IND.

D. Felipe II en la Ordenanza 11 de el Consejo. D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1609. Y D. Felipe IV en la 68 de 1636.

Que los del Consejo y sus Ministros y Oficiales guarden el secreto de él.

El Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, con particular cuidado y vigilancia procuren y provean siempre, como de todo lo que se propusiere, y huviere de tratar y platicar en el Consejo, y de lo que en él se proveyere, y determinare con secreto, por de poca substancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus Ministros y Oficiales, castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dandonos aviso de los que del dicho nuestro Consejo no le guardaren como deben, para que Nos lo remediemos y proveamos como sea nuestro servicio.

NOTA. En la parte en que las anteriores leyes pueden ser aplicables á nuestro Consejo de gobierno, tambien es de tenerse presente el particular reglamento con que se rige. Véase la 4ª ley constitucional desde el art. 21 hasta el 27, en que se trata del consejo de gobierno. Véase tambien en el Diccionario de legislacion el art. *Consejero*, y el núm. 1231 de esta obra.

Digitized by Google

DE LOS EMBAXADORES.

PARTIDA 2ª TIT. IX.

N. 1466. LEY XXI.

Cuáles deben ser los mandaderos del Rey.

NOTA. Esta ley véase bajo el núm. 1236, pág. 585.

NOV. REC. LIB. III TIT. IX.

DE LOS EMBAJADORES.

N. 1467. LEY I.

D. Cárlos en Valladolid, año 1523, pet. 78, en Toledo año 525, pet. 3, y en Madrid año 528, pet. 2.

Eleccion para Embaxadores de estos Reynos en naturales de ellos.

Por quanto nos fué suplicado, que tuviesemos por bien que los Embajadores que fuesen a nuestro muy Santo Padre, y á otros Príncipes, á negociar y contratar sobre cosas que tocasen á estos nuestros Reynos, sean personas naturales de ellos, fasta agora Nos lo habemos hecho así, y de aquí adelante siempre escogeremos personas naturales para este efecto, quales convengan á nuestro servicio y bien de nuestros Reynos. (*Ley única, tit.* 8, *lib.* 6, *R.*)

N. 1468. LEY II.

D. Felipe IV en Buen-Retiro á 28 de febrero de 1653, y 26 de agosto de 62; la Reyna Gobernadora en 1º de octubre de 675; D. Cárlos II en 28 de junio de 683; el Consejo en 23 de enero de 698; y D. Felipe V á consulta de 16 de noviembre de 702.

Prohibicion de despensas en las casas de los Embaxadores.

Para atajar las muchas quejas é instancias que el Reyno y Villa me hicieron sobre las despensas el año de 1643, se ajustó con el Nuncio y Embaxadores de Alemania, Inglaterra, Polonia y Venecia los géneros que copiosamente se les dan para que tengan cerradas las suyas, y en ellas no se venda á nadie cosas de comer ni de beber: y habiéndoseme representado varias veces, que no se cumple lo ofrecido en tener las despensas cerradas, pareció dar en razon de ellos recados mios á los Embaxadores de banco que al presente aquí residen, y han respondido, executarán mi Real voluntad en cerrarlas; y así entiendo lo han hecho: y habiéndose dado á entender, que gustan comprar en la plaza los géneros y regalos, es mi voluntad, que la Sala de Alcaldes, Semaneros y Alguaciles de Repeso, proveidas mis Casas Reales, hagan despues vender á los proveedores de los referidos Embaxadores lo que fuere necesario para el gasto de las suyas, y que así se execute con la puntualidad y atencion que se debe á las personas que representan: y asimismo se pregone de nuevo, que no haya despensas, con penas rigurosas asi en los despenseros como en los que compraren en ellas, executándolas sin excepcion de personas: y la execucion de lo referido se encargue á todos los Alcaldes de mi casa y Corte en sus quarteles, ordenándoles den cuenta de ello. (*Auto* 2, *tit.* 8, *lib.* 6, *R.*)[1]

1 En 23 de enero de 1698 mandó el Consejo á la Sala de Alcaldes de Corte executar esta ley: y en 16 de noviembre de 702 mandó S. M. cerrar las botillerías y despensas de los Embaxadores, y las de casas de Grandes y particulares. (*Remis. unica, tit.* 8, *lib.* 6 *R.*)

N. 1469. LEY IV.

D. Cárlos II en Madrid á 20 de Junio de 692, y á 21 de Abril de 697.

Modo de practicar diligencias judiciales con los criados de Embaxadores; y prohibicion de tener tratos y comercios.

No se practiquen diligencias judiciales con los

Digitized by Google

criados de los Embaxadores y otros Ministros públicos Enviados de sus Soberanos, sin dar cuenta al Presidente, y este lo participará ántes á mi Real Persona *. Dése órden á la Sala, para que cele sobre que los Embaxadores y Ministros extrangeros no permitan á sus criados tener tratos públicos ni comercio. (*Aut. 4 y 5, tit. 8, lib. 6, R.*)

N. 1470. LEY V.

D. Felipe V en Madrid á 25 de Diciembre de 1716 á consulta de 9 de Noviembre de 715.

Inteligencia de la inmunidad de las casas de Embaxadores; y prohibicion de nombrar estos Alguaciles y Escribanos.

He resuelto, por lo que toca á la extension de inmunidad que intenta dar á su casa el Embaxador de Francia, se le diga por la via reservada *esté en inteligencia de que está muy equivocado, pues solo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año de 1684 con todos los Ministros de Príncipes en esta Corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada mas es lo que se practica en Paris, con mis Embaxadores; y que entendido de ello, y de que no le permitiré ninguna extension, que ni tiene ni intenta mi Embaxador en Paris, me excuse el enfado que puede resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias o concebidas de siniestros informes:* y mando, se encargue á la Sala, Corregidor y demas Ministros de Justicia lo que deben hacer y pueden executar. Y por lo que mira al nombramiento de Alguacil y Escribano, he resuelto, se escriba un papel al mismo Embaxador por la propia via reservada, volviéndole el nombramiento de Alguacil y el de Escribano, recogiéndole, si le ha expedido, y diciéndole, que ni le toca ni necesita de este género de autoridad, pues para dentro de su casa no ha menester Alguaciles ni Escribanos, y que para fuera de ella, si los necesitase, siempre que acuda á pedir á qualquiera Alcalde ó Teniente, le asista de Justicia para alguna dependencia, no faltarán por su obligacion, y por la atencion á su persona y carácter, á nombrar y elegir personas á propósito para la execucion de lo que ellos hallaren por conveniente encargarles; y que si depuestas las equivocaciones sobre que en estas demasías procede el Embaxador, continuare en la facilidad de semejantes expediciones, los Alguaciles y Escribanos las entreguen en la Sala de Alcaldes; y si hubiere alguno tan inadvertido que las reciba para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo se ponga preso en la carcel. (*Aut. 6, tit. 8, lib. 6, R.*)

Nota. No solo en esta ley sino en muchisimas, se hace notable la noble firmeza con que la España supo hacerse respetar de las otras naciones, inclusa la orgullosa Francia.

N. 1471. LEY VI.

El mismo en Aranjuez á 15 de Junio de 1737.

Prerogativa de los Embaxadores en cuanto á deudas.

En vista de los memoriales de los acredores contra el enviado extraordinario de los Cantones Católicos, y recurso de este á mi Real Persona; teniendo presente, que la prerogativa, fuero y privilegio de los Ministros públicos, para no ser apremiados ni convenidos en juicio durante su Ministerio, ni estrechados con execuciones, se entiende y practica solo quando los contratos anteriores á su Legacia dieron accion y derecho á sus acreedores, y se suspenden por el tiempo de ellas, *pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el exercicio de su Ministerio público han contraido, porque de atender en este caso al privilegio de su carácter, fuera contra justicia y razon natural, y conviene, que á la sombra de la exencion no sea engañado ningun tercero;* he resuelto, que dicho Enviado siga su derecho en los Tribunales respectivos á sus obligaciones y contratos; y que en su conseqüencia corran los apremios tan justamente acordados y resueltos por el Consejo contra este sugeto y sus bienes. (*Auto 7, tit. 8, lib. 6, R.*)

N. 1472. LEY VII.

D. Cárlos III por resol. comunicada en 3 de Abril de 1770 al Presidente del Consejo.

Reglas que han de observarse con los familiares delinqüentes de los Embaxadores y Ministros extrangeros.

Para que la justicia tenga su curso segun corresponde á todo buen Gobierno, sin faltar á las prerogativas de los Ministros extrangeros, ni incurrir en graves inconvenientes, se observarán estas reglas.

En todo suceso ó lance en que algun criado de Embaxador ó Ministro fuere sorprehendido, con-

Digitized by Google

traviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho, *pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al Embaxador ó Ministro á cuya casa pertenezca el reo.* Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con la advertencia de que, si se le aprehendiere segunda vez por igual crímen, será tratado como pide la justicia. *Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del Embaxador, y debe ser tratado como otro qualquiera vasallo*: pero para manifestar al mismo Embaxador el respeto que se tiene por su persona y carácter, *se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado, y del delito que hubiere cometido, por el qual no se le puede poner en libertad*; restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.

Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un Embaxador por delito que aya cometido, y mantenerlo en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto, que puede tal vez estar dudoso ú equívoco al principio; *y entónces, enviando sin tardanza un recado de atencion al Embaxador, para que sepa el arresto, y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le da toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.*

Baxo de estas reglas generales, que en lo substancial *convienen con la práctica de las mas Cortes de Europa*, pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los Ministros extrangeros, sin faltar al respeto que se merece la Justicia, ni causar perjuicio á la seguridad pública. [2], [3]

2 En 5 del mismo mes de Abril se comunicó esta Real órden por el Señor Presidente del Consejo á la Sala de Alcaldes, para su inteligencia y gobierno en lo sucesivo; y que al propio efecto hiciera entregar una copia á la letra á cada uno de los actuales, y de los nuevos que viniesen, para que conforme á las reglas indicadas puedan dirigirse en los casos ocurrentes.

3 Y en Real órden de 27 de Noviembre de 1784 comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, con motivo de lo ocurrido en el paseo fuera de la puerta de Alcalá con el coche del Embaxador de Venecia, mandó S. M. pasar por dicho Ministerio los correspondientes papeles de atencion á los Embaxadores y Ministros extrangeros; significándoles que se arreglen al bando publicado para el buen órden de aquel paseo, y á los demas bandos de policía.

N. 1473. LEY VIII.

D. Cárlos III en el Pardo por Real órden de 30 de Enero de 1787; y D. Cárlos IV en Barcelona por céd. de 6 de Noviembre de 1802.

Reglas para la introduccion de equipages de los Embaxadores y Ministros extrangeros.

Aunque se estableció por via de regla general, que los Embaxadores y Ministros extrangeros gozasen de franquicias de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los quales han nacido freqüentemente muchas dudas, capaces de turbar la buena armonía con respetables miembros del Cuerpo Diplomático y aun con sus respectivas Córtes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas, á quienes los Embaxadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes, é introducir contrabandos, con perjuicio de los vasallos y Real Hacienda, y del decoro y desinteres acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, he resuelto, que los seis meses concedidos á los Embaxadores y Ministros extrangeros para la franquicia en sus equipages empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guia con que se conduzcan á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras; y que conducidos á la Corte, no se abran ni reconozcan, sin que primero el Embaxador ó Ministro á quien vinieren entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.

Que en esta nota, pasada al Ministerio de Hacienda, se ponga por este el *pase ó entre*, despues de haberme dado cuenta, con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, caxones, pacas ó fardos; reconociéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embaxador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita, que

Digitized by Google

los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embaxadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por la primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los Dependientes de las Aduanas, que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros, se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar, que por malas inteligencias ó zelo inmoderado, no estando á la vista de sus Gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por de comiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embaxadores ó Ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embaxador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlas dentro de cierto término, y traer tornaguía de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses contados desde el dia de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en conseqüencia de esto, si los Embaxadores ó Ministros pasado el término traxeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reyno, como lo practican las demas personas que residen en estos Reynos, así naturales como extrangeros, de qualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extrangeros en virtud de Reales cédulas; y que entónces se reconozcan y cotejen en la Aduana en la forma, y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages, que lleguen durante los seis meses de la franquicia, permitiré la introduccion moderada de efectos de consumo del Embaxador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso; deseo y espero, que no se abusará de esta gracia, para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no ponerme en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reyno, como lo haré en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitiré introducir género alguno de aquellos cuya entrada está prohibida en estos Reynos; y se detendrán en las Aduanas de entrada hasta que el Embaxador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas he mandado enterar á mi Embaxador y Ministros en las Cortes extrangeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la reciproca de ellas; excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embaxadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer nuevas reglas.

* Y para excusar molestias á los Embaxadores y Ministros de las Cortes extrangeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo mandado en esta Real órden.[4]

4 En Real órden expedida por el Ministerio de Estado, inserta en circular de 8 de Agosto de 799, dirigida por el de Guerra á los Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de Plazas, se les previene, que en los casos de ocurrir á ellos los Cónsules y Vice-Cónsules de las Potencias extrangeras sobre asuntos de súbditos ó ciudadanos de la Nacion de que son agentes, contesten no se hallan con autoridad para recibir sus representaciones, y ménos para resolverlas, debiendo acudir con ellas al Ministerio los referidos Cónsules y Vice-Cónsules por medio de sus respectivos Embaxadores ó Ministros.

Nota. Esta ley está nuevamente mandada observar en circular de 27 de octubre de 1814, que omito por idéntica. Tambien está declarada por real órden de 17 de junio de 1817, que va adelante.

REC. DE IND. LIB. 1° TIT. IX.

LEY IX.

Que el Embaxador de S. M. en Roma no impetre, ni consienta impetrar sino lo que por el consejo se le avisare.

Nota. Véase esta ley bajo el núm. 1171 pág. 543. — Tambien véase en el Diccionario de legislacion el art. *Embajador.*

Digitized by Google

N. 1474. REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Expresa cuanto ha de observarse en las Aduanas y Puertos del reino con los equipages de los Embajadores y Ministros extrangeros en los seis meses de franquicia que les está concedido.

Al Sr. Secretario del despacho de Estado digo con esta fecha lo siguiente :

Enterado el Rey de lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas á consecuencia del oficio de V. E. en 19 de Marzo último sobre las providencias adoptadas en Rusia para la franquicia del cuerpo diplomático; se ha servido resolver S. M. que se guarde y cumpla lo prevenido en este punto por la órden de 30 de Enero de 1787, renovada en 27 de Octubre de 1814; á saber entre otras cosas : 1° Que los seis meses de franquicia corran desde el primer dia que entraren por las Aduanas de la frontera ó Puertos los equipages de los Embajadores y Ministros extrangeros que anotará el Administrador en la guia : 2° Que los tales equipages se sellen en las Aduanas de primera entrada, y no reconozcan en la corte sin que primero el Embajador ó Ministro á quien vinieren entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen : 3° Que esta nota se remita al Ministerio de Hacienda de mi cargo para que se la ponga el pase, ó entre despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones que tuviere que resolver : 4° Que los efectos que vinieren con el equipage se cotejen con la nota á presencia de la persona que nombrare el Embajador ó Ministro en pieza separada y decente dentro de la Aduana, y nunca fuera de ella : 5° Que se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con exceso á las referidas notas, sin que valga la disculpa de olvido ú omision. Y si algunos de los géneros, por las modificaciones que hiciere el ministerio de mi cargo, no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embajador ó Ministro hasta que nombre persona que haga obligacion de sacarlos fuera del reino dentro de cierto término, acreditándolo en debida forma : 6° Que pasado el término de los seis meses no se prorogue por ningun motivo ni causa que sobrevenga ; y los que se introdujeren sea pagando los derechos despues de su reconocimiento en las Aduanas de primera entrada, los cuales géneros hayan de venir guiados hasta Madrid, en cuya Aduana se reconozcan, no tanto para confiscar el exceso que hubiere en lo que conste de guias, como para pagar los arbitrios ú derechos internos; y 7° Que aunque en los equipages que lleguen durante la franquicia se permitirá la moderada introduccion de efectos de consumo del Embajador y Ministro ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, espera y desea S. M. no se abuse de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas. Todo lo que de Real órden comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento; en la inteligencia de que se traslada á la Direccion general de Rentas, previniéndosela ademas que al tiempo de despachar los equipages en las Aduanas se formalicen las correspondientes hojas de adeudo con la figuracion de los derechos Reales y particulares, a fin que en todo tiempo consten los efectos despachados con libertad, por si conviniere hacer en adelante modificaciones que exijan las circunstancias.

De la de S. M. lo traslado á VV. SS. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Junio de 1817.

Digitized by Google

DE LOS CORREOS Y POSTAS,

ADMINISTRADORES Y OFICIALES, POSTILLONES, CARTAS Y PLIEGOS,

Y SU FRANQUICIA.

NOV. REC. LIB. 3° TIT. XIII.

Nota. En lugar de las leyes 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 19, formadas todas de artículos sueltos de la ordenanza de correos, trastornados en el órden de sus títulos, pues se ve primero el 24 que el 23, y el 23 ántes que el 11, y el 18 despues del 23 y 24, he sustituido la ordenanza que actualmente rige de correos, omitiéndole lo mucho que es enteramente inútil. Así es que los títulos 1° hasta 11 se han suprimido por inconducentes, supuesto el sistema de gobierno adoptado desde que se verificó la independencia, como se manifiesta por la noticia de las materias á que se contraen sus rúbros, que dicen así:

TIT. I. *De la superintendencia general.*
TIT. II. *De la real y suprema junta.*
TIT. III. *De los directores generales.*
TIT. IV. *De la junta de gobierno.*
TIT. V. *Del asesor.*
TIT. VI. *Del fiscal.*
TIT. VII. *Del secretario de gobierno.*
TIT. VIII. *Del escribano principal.*
TIT. IX. *De la contaduría general.*
TIT. X. *De la tesorería general.*
TIT. XI. *De los oficiales del parte y correos de gabinete.*

PARTE UTIL

DE LA ORDENANZA GENERAL DE CORREOS, DE 8 DE JUNIO DEL AÑO 1794.

N. 1475. TITULO XII.

De los administradores principales y particulares de los correos.

CAPITULO PRIMERO.

Concedo facultad á todos los administradores, así principales como particulares de los correos y postas de mis reinos y señoríos, para que puedan despachar los correos que estimen necesarios á mi real servicio, ó les pidan mis vasallos ó extrangeros transeuntes para asuntos de sus intereses ó comercio; * dándoles para ello los partes ó licencias de estilo, á fin de que les den los caballos que necesitaren, pagando los derechos establecidos en el reglamento, que tendrán á la vista en sus oficinas, para que se enteren de él los que se presenten á solicitarlas.

2. Esta facultad deben entender los administradores que se la concedo para el objeto de mi servicio y del público, y no para lo contrario: por cuya razon no podrán usar de ella para con personas sospechosas de delito, que les estimule á su fuga ó viage precipitado, pena de privacion de oficio, y demas que haya lugar: y por esta causa en las plazas de armas, ejércitos y fronteras del reino, ántes de despachar al que pidiere la posta para dentro del reino, deberán presentarle pasaporte del gobernador de las armas, con expresion de que se le puede dar el parte para la posta ó licencia para correr.

3. En la referida licencia ó parte deberá expresarse el nombre del sugeto, su vecindad y clase, y el del conductor, ó de quien se sirva en el viage, y á donde se dirige; pero no los fines ni motivos de él, porque esto es asunto particular y reservado del que lo pide, que no debe exigírsele, puesto que habiendo justos motivos de sospecha, debe negársele como queda mandado en el capítulo antecedente.

4. Si corriesen la posta dos ó tres personas, aun cuando fuesen criados del principal á quien acompañen, deberán satisfacer los derechos de licencia y demas correspondiente cada uno de por sí, como si la corriese solo.

* Véase sobre este particular el bando del virey Bucareli y Ursua que pongo adelante.

Digitized by Google

5. Todos los correos ó particulares que lleguen en posta de ruedas ó á la ligera por término de su viage á qualquiera de mis ciudades, capitales ó plazas de armas, ó lugares de las fronteras de mis reinos, deben entregar sus despachos, siendo correos, al administrador de la estafeta que en él hubiese, para que desde ella entreguen los pliegos que condujere á las personas á que se dirijan; y no se les permitirá salir de la oficina hasta que dando cuenta al capitan general, gobernador ó magistrado á quien corresponda, ordene lo que tenga por conveniente; pero si fuesen particulares, bastará que los administradores den parte al magistrado del nombre del que hubiere llegado en posta y parage de donde viene, por lo que pueda importar á mi servicio: y en Madrid se dará noticia á los directores generales de todo el que llegue en posta, sea correo ó particular, aun cuando vaya de paso.

6. En los casos en que por mis ministros, ú otros empleados fuera de la corte, se hubieren de despachar correos extraordinarios por convenir á mi servicio, enviarán los pliegos y el importe de los socorros que necesiten á los administradores de las estafetas, por los cuales se nombrarán los correos que hayan de hacer los viages, les despacharán las licencias acostumbradas, y cobrarán los derechos conforme á arancel.

7 *. Prohibo á las justicias que detengan ni consientan que persona alguna, de cualquier clase ó condicion que sea, lo ejecute, al correo ó persona particular que vaya en posta dentro de mis reinos, con pretexto de examinar en las puertas si son legítimos los partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigacion á los administradores con la responsabilidad declarada; bastando para darles entrada y no detenerlos, el que lleven caballos de la posta antecedente; sobre que no permitiré la menor contravencion, ni la dejaré sin el correspondiente castigo, á ménos que previamente advertidos los administradores por algun juez ó persona digna de crédito, estime de su obligacion asegurar la persona del que entrase en posta.

8. Los correos ordinarios conductores de las balijas de la correspondencia, se despacharán por los respectivos administradores de las estafetas en los dias y horas que se señalaren por regla general, y se noticiará al público por medio de carteles fijados en las mismas estafetas, ó en la forma acostumbrada, con expresion de la hora hasta en que se reciben cartas, que será media ántes de la salida de los correos, para que durante ella puedan formarse los paquetes en los oficios, y hacer las intervenciones de su valor, que por reglamento particular se les prevendrá: en inteligencia de que las cartas que no llegaren ántes de la hora prefijada, quedarán para el siguiente correo, y sin que por ningun motivo puedan los administradores ni otras personas anticipar ni atrasar la salida de los correos de las horas señaladas, pena de ser depuestos de sus empleos.

9. De esta regla general se exceptúan los casos en que por convenir á mi real servicio, puedan los gobernadores y comandantes militares en los pueblos y plazas de armas avisar por escrito á los administradores se detengan por algun tiempo las salidas de los correos; pero esto se ejecutará únicamente por media hora, y no mas, y sin que por este motivo puedan los comandantes ni demas jueces entrometerse en lo que no es de su inspeccion, ni proceder contra los administradores, pues pasada la media hora (sin aguardar segundo aviso) despacharán el correo y darán cuenta á la direccion general, con remision de una copia del aviso para la detencion.

10. Tambien se exceptúan los casos ordinarios y extraordinarios, en que los mismos correos por el mal temporal, avenidas de agua, ú otros impensados, se atrasen y no puedan llegar á las estafetas, ni ser despachados de ellas á las horas acostumbradas, que entónces se incluirán las cartas que se hubiesen echado hasta la media hora ántes de su salida: con prevencion de que en las cajas principales á donde se reunen las de travesía, si estas no hubiesen llegado por los citados accidentes, no debe detenerse la salida del correo mas tiempo que el de seis horas, para no interrumpir el curso de toda la correspondencia; pero podrán despachar un alcance con la que se quedase atrasada, si fuese de consideracion, tanto en este caso, como en el de atrasarse los conductos de las carreras principales.

11. Por punto general no podrá el administrador, dependiente ni otra persona detener ni suspender por mas tiempo que el preciso para las operaciones del despacho la entrega de cartas á los interesados ó personas encargadas de recogerlas, ni se concederá distincion ni preferencia en la entrega de las puestas en lista, pena por la primera vez de cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al que denunciare y montepío de

* Este artículo es la ley 12, tit. 13, lib. 3 Nov. Recop.

Digitized by Google

la renta, con las demas que hubiere lugar, segun fuere el exceso y perjuicio que cause: por la segunda cien ducados, y por la tercera se le depondrá del empleo. Pero se apartarán las de los capitanes generales, gobernadores ó intendentes para dárselas con anticipacion.

12. De esta regla se exceptúan los casos en que por convenir á mi real servicio, en alguna plaza de armas estimare el capitan general detener por algun tiempo la entrega de la correspondencia del público, y solo podrá hacerlo por media hora, y no mas; avisándolo precisamente por escrito al administrador, para que este despues con copia del aviso dé cuenta á la direccion.

13. Tambien se exceptúan los casos en que fuere preciso despachar las cartas con luz artificial, en los cuales podrán darse hasta las diez de la noche las francas y de apartado, y las correspondientes á las estafetas inmediatas que tengan precision de salir ántes de las doce; pero de ninguna manera las de lista hasta la mañana siguiente. Y para escusar en lo posible esta dilacion, y que puedan ántes que llegue la noche despachar al público la correspondencia, deben los administradores y demas dependientes hallarse en los oficios con anticipacion á la hora acostumbrada del arribo de los correos, sin la menor falta ni omision; en la inteligencia de que si hubiese quejas sobre ello y se justificasen de ciertas, serán reprendidos y multados al arbitrio de la direccion por la primera vez, y por la segunda depuestos de su respectivo empleo.

14. En todas las estafetas establecidas y que se establecieren en lo sucesivo para que circule la correspondencia por todos los pueblos de mis dominios, se tendrá ventana abierta para dar las cartas, agujero abierto para echarlas, con cajon cerrado por dentro, á fin de que no se puedan estraviar sin recibirse á mano, si no es las que no quepan por el agujero, y las que se lleven á franquear ó certificar.

15. Toda la correspondencia circulará en balijas bien acondicionadas y cerradas, cuyas llaves se custodiarán en las estafetas por los administradores, sin tenerlas colgadas ni de manifiesto en los oficios, ni fiarlas por ningun caso ni motivo á personas privadas, ni á las justicias de los pueblos, para no esponer la fidelidad y el secreto que se debe guardar en la correspondencia, pena de privacion de empleo á los dependientes que contravinieren á ello; y solo en los casos de ausencia ó enfermedad del administrador, se entregarán al oficial interventor ó su substituto.

16. Con este mismo objeto de seguridad debe hallarse presente el administrador al acto de abrirse las balijas por el mozo de oficio, y por su indisposicion ó ausencia, su oficial mayor ó los demas oficiales en subsidio, sin que con pretexto ni motivo alguno que no sea de órden mia ó del superintendente general, pueda intervenir otra persona á este acto, que debe pasar entre solos los dependientes.

17. Tendrán especial cuidado los referidos administradores y oficiales que los substituyan, de entregar á los correos las balijas bien cerradas y acondicionadas, reparándolas de cuanto necesitaren, sin dejarlo de hacer á pretexto de que correspondan á otras administraciones ó estafetas; en inteligencia de que se les castigará á proporcion del descuido que se notare sobre este punto.

18. Para evitar que se puedan extraer las cartas de las balijas sin violentar sus varillas, candados y cadenas, será de obligacion de los administradores cuidar de que las sortijas se pongan á distancia de dos dedos una de otra, en términos de que no pueda cometerse este delito sin dejar señales indudables que bastarán para el castigo con el mayor rigor en el correo que la entregare con ellas, si no acreditan que ya la recibió en tal estado, y lo hubiese advertido al administrador que se la entregó, quien en tal caso quedará responsable.

19 *. Prohibo generalmente (sin excepcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia, dinero, alhaja ni otra cosa que no sea papeles. Y para evitarlo, es mi voluntad que cualquiera carta ó pliego que á su tacto demostrare contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del administrador y oficiales, y extraiga, con aplicacion á la misma renta, y se queme desde luego la carta, si no fuere de importancia, y si lo fuere, la dirijan á la persona á quien corresponde, con expresion de la providencia que se ha tomado, dando razon á la direccion al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los administradores celen este punto, cuidando no admitir á certificar ningun pliego que probablemente se conozcan contiene dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio.

20. Igualmente prohibo que en las balijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dinero,

* Este artículo y el siguiente forman la ley 17, tit. 13, lib. 3 Novis.

Digitized by Google

alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos el administrador y conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes [7].

21. Siempre que los administradores ú oficiales que los substituyan tuvieren desconfianza en la conducta de los correos, podrán registrarlos; y si les encontrasen fraude contra la renta, los asegurarán despachando el postillon ú otra persona de su confianza, que continúe la carrera á costa de su salario, y darán cuenta inmediatamente á la direccion para que providencie lo que convenga; y si el fraude fuese contra otra renta, darán parte al juez que corresponda.

22. Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieren echado ya en el correo, no se devolverán por los dependientes á los interesados, pena de privacion de empleo. Y solo permito que cuando las reclamasen sus dueños por no haber firmado las cartas ó letras que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan á cerrar y dejen en el oficio para su direccion.

23. No se permitirá que en los oficios de las estafetas haya mas personas que los empleados, ni entren otras que las que vayan á certificar pliegos, y esto solo por el tiempo necesario para formar el certificado, y que el interesado se entere y satisfaga. Igualmente podrán entrar los que vengan á sellar cartas que necesiten conducirse fuera de balija, por ser breve esta operacion, y no habrá inconveniente en que lo presencien.

24. Por consecuencia á lo prevenido en el capítulo antecedente, será responsable el administrador, de cualquiera quimera, desazon ó extravío que suceda dentro del oficio con personas extrañas, y en su contravencion se les privará de sus destinos.

25 *. Cuando por los tribunales ó justicias se solicitare la entrega de cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los administradores ó alguno de sus oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del juez obrar conforme á justicia.

26. Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los administradores ejecutar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los directores generales ó subdelegados, á los que deben representarlo las justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entónces bastará el oficio de las justicias en que así lo exprese el administrador y la asistencia de este, ó en su ausencia ó enfermedad del que le substituya para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interes del mismo público lo exige.

27. Todas las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes; y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los síndicos ó personas que por el juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en el oficio.

28. Las cartas que se echaren por el agujero en las cajas donde estuvieren situadas las estafetas para sugetos del mismo pueblo, si fuesen de poco vecindario, se reservarán sin abrirse para la quema, porque es presumible sean anónimas y contengan chismes perjudiciales á la quietud pública; pero en las ciudades y villas de mucha poblacion, que es difícil saberse donde viven los interesados, se les entregarán, pagando el precio que adeudan las cartas en la estafeta mas inmediata.

29. Prohibo por regla general que ningun dependiente de las estafetas pueda encaminar ó certificar carta ó pliego, ni recoger las de ningun particular, á excepcion de los carteros, pena de veinte ducados de multa por la primera vez, y de agravarse en caso de reincidencia, pues para los casos de no poder ir ni enviar á sacarlas los interesados, se crearon los dichos carteros.

30. Se tendrán de manifiesto y colgadas en las paredes de los oficios, en donde cómodamente puedan leerse, los aranceles y tarifas de los portes de la correspondencia, derechos de licencias y otros que deben exigir, para que se arreglen á ellos en su exaccion, sin excederse por ningun motivo.

7 En Real órden de 25 de Octubre de 1786 se previno á los Directores Generales de Correos, que advirtiesen á los Administradores de estafetas no admitan á la mano, ni ménos certifiquen cartas, pliegos ó paquetes que contengan alhajas, piedras preciosas, ú otra cosa que papeles, de que no pueden ni deben responder los oficios ni los conductores de balijas; y que tampoco toleren, que estos se encarguen de semejantes comisiones.

* Este artículo y los dos siguientes forman la ley 15, tit. 13, lib. 3 Novis. Recop.

Digitized by Google

bajo la pena de privacion de oficio al que lo hiciere con malicia, señalando en los sobreescritos lo que hubieren de pagar, y en las licencias lo que hubieren exigido.

31. Para cortar de raiz los abusos y condescendencias que se han advertido en los contratos de asientos, arrendamientos ú otros pertenecientes á la renta, prohibo por regla general que ninguno de los administradores, sus oficiales ó dependientes de la renta puedan tener directa ni indirectamente la menor parte en los referidos contratos ó asientos, bajo la pena de separacion de sus empleos y pérdida del interes que tuvieren en el contrato, aplicado en favor de la misma renta.

32. Se continuará la franquicia de cartas dentro del reino á los dependientes de correo que estuvieren en actual servicio con sueldos y dotaciones fijas (en que no se comprenden los carteros y conductores); pero cesará á los jubilados, aunque se les conserve el fuero y el todo ó parte de sus sueldos. Y no permitirán los dependientes y demas á quienes se les concede la franquicia, que bajo de sus cubiertas les remitan cartas para otras personas extrañas, ni tampoco gacetas, mercurios ú otros papeles que deban adeudar derechos, bajo la pena de veinte ducados de multa por la primera vez, agravándose á arbitrio de mi superintendente si se reincidiere, y le cesará la franquicia. A cuyo fin podrá el administrador, siempre que lo tenga por conveniente, hacer que los subalternos abran las cartas á su presencia.

33. Los empleados en los ramos de caminos y mostrencos, reunidos á la direccion general de correos, gozarán de la misma franquicia de cartas si su destino fuese en la direccion general, pero no fuera de ella, y en los demas lugares de mis reinos y señorios, puesto que tanto los directores generales en lo respectivo á caminos, como el subdelegado general en lo que mira á mostrencos, tiene la facultad de usar de mis reales sellos para los asuntos de oficio, con los cuales se consigue la libertad de derechos.

34. Los administradores cuidarán de las paradas de posta, cada uno respectivamente, de las situadas en el término de su estafeta. Y concluidas las contratas actuales, se establecerán las nuevas, que se expresan en la instruccion particular que va separada, y celarán que se cumplan con exactitud los pactos y obligaciones que tengan otorgadas ó se otorgaren de nuevo, sin permitir el menor disimulo: en inteligencia de que serán responsables los mismos administradores de las resultas y perjuicios que por su omision causaren á la renta y al público.

35. Será igualmente de su obligacion y responsabilidad asistir á los referidos maestros de postas con las consignaciones pactadas, y á los que las tengan por administracion, con lo necesario para cumplir sus encargos, sin ocasionar á unos ni otros perjuicios en viages ni detenciones, so pena de que serán responsables á ellos.

36. En las vacantes de los porteros y mozos de oficios, carteros y maestros de postas, propondrán á la direccion general los respectivos administradores de las estafetas personas de su satisfaccion y confianza, con arreglo á lo que se expresa en sus particulares instrucciones, sin privar á ninguno del ascenso que le corresponda: en inteligencia de que quedan responsables de la conducta y operaciones de estos dependientes; y por lo mismo la direccion no saldrá de la propuesta, si no es interviniendo justa causa que manifestará á mi superintendente general, y en los demas casos en que no haya motivo para separarse, aprobará y despachará la direccion sus títulos á los elegidos.

37. Los administradores y demas dependientes de las estafetas no se introducirán en los asuntos jurisdiccionales ni contenciosos con título de denuncias ni otro pretexto, por ser privativo su conocimiento del subdelegado del partido; pero deberán actuarse de sus procedimientos, y avisarán á la direccion general de todo cuanto estimen conveniente, para que en su vista tome la providencia que convenga.

38. A la llegada de los nuevos administradores y demas oficiales de las estafetas presentarán á los subdelegados de la renta donde los hubiere sus títulos, para que ponga el cúmplase, y ademas á las justicias de los pueblos donde están situadas, para que se tome razon y ponga en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en libros de apuntamiento, para que constándoles los que son empleados en la renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exenciones que les corresponde.

39. Siendo de cargo de los administradores tener en su poder una de las llaves del arca en que se custodian los caudales, si cayere enfermo ó se ausentare, y en el oficio hubiese dos ó mas oficiales, entregará las llaves al segundo ó al que sea de su confianza; pero si no hubiese mas que un oficial, ó no fuere de su confianza, dará parte al subdelegado, y en su falta á la justicia, para que

Digitized by Google

nombre persona de integridad á quien se entregue, ejecutándose en aquel acto el correspondiente recuento de caudales, para saberse la responsabilidad de cada uno, extendiéndose la diligencia en el libro que debe custodiarse en la misma arca. Y si por lo grave de la enfermedad del administrador ú otro motivo, no pudiese dar parte al subdelegado, y en su defecto á la justicia, para que ejecute dicha diligencia, lo hará el oficial interventor ó el que le siga, y esto mismo se entenderá en caso de precisa ausencia de cualquiera de los claveros, los cuales tendrán facultad de pedir se haga recuento de caudales siempre que lo tengan por conveniente, sin que ninguno pueda rehusarlo, por ser de utilidad comun esta diligencia.

40. El administrador como principal obligado de cuanto ocurra en la estafeta de su cargo, cuidará de que cumplan los oficiales y demas dependientes con sus respectivas obligaciones: repartirá entre ellos los trabajos, y será el primero en dar por su parte ejemplo, asistiendo al avío de las balijas, distribucion de cartas y demas de su cargo, y hará los asientos en los libros que se previene tenga por la instruccion, así de los gastos que ocurran, como de otro cualquiera en el mismo despacho de la oficina, para que todos se enteren de la pureza y exactitud de sus cuentas y manejo: y no podrá hacer por sí solo ninguno de los contratos, arrendamientos y demas perteneciente á la renta, sin asistencia del interventor contador ó quien haga sus veces.

41. Y para que todo lo hasta aquí expresado lo puedan cumplir, guardar y ejecutar con la mayor puntualidad y comodidad posible, residirán los administradores precisamente en la casa destinada á la estafeta ó administracion de su cargo, que pagará la renta como hasta aquí, ocupando lo principal de ella en las oficinas necesarias al mejor servicio del público, con prevencion de que en la casa principal de la renta, donde están colocadas las oficinas de la direccion general, debe proporcionarse habitacion no solo para su administrador, sino para todos los demas oficiales que se necesiten para el mas pronto despacho y recibo de correos á deshoras de la noche.

N. 1476. TITULO XIII.

Del oficial mayor y demas oficiales de las estafetas.

CAPITULO PRIMERO.

En las estafetas donde haya uno ó mas oficiales, hará el primero de contador interventor, y como tal tendrá noticia é intervencion en los caudales: tendrá una llave del arca en donde deben custodiarse: asistirá por sí mismo á formar el cargo que se pone en los libros que debe haber, conforme á la instruccion particular de estafetas, que se publicará: reverá las cuentas de las agregadas, y hará todo lo demas correspondiente á un contador interventor, para la mayor seguridad de caudales: en inteligencia de que será responsable de mancomun é in solidum, con el administrador, de qualquier extravío ó falta que se experimentare, así en la omision de no poner conforme vayan cayendo los productos en el arca de dos llaves, como por otro cualquier motivo.

2. Por esta razon será obligado el administrador á darle conocimiento de todo cuanto ocurriere en la estafeta, y en su defecto podrá y deberá el oficial mayor pedirlo como obligacion de su encargo de interventor; y en caso de hallar resistencia, dará parte inmediatamente á la direccion para que provea de remedio: en inteligencia que de no hacerlo así, quedará sujeto á la responsabilidad expresada.

3. Deberá llevar la correspondencia con las administraciones agregadas, relativa á cuenta y razon, tomando el acuerdo del administrador, el cual al tiempo de afirmarlo verá si está conforme: asistirá con puntualidad al despacho y á todo lo demas propio de su cargo: procurando que cumpla el resto de oficiales con su obligacion, dándoles ejemplo por su parte.

4. Cuando hallase justo motivo para no intervenir alguna partida, lo deberá expresar al margen del documento en términos prudentes y de atencion, para evitar que un acto de exactitud en su oficio pase á personalidad perjudicial al buen servicio.

5. Por muerte, ausencia ó enfermedad del administrador, le substituirá interinamente con todas las facultades correspondientes; pero nunca podrá tener ambas llaves del arca, sino la suya, pues la otra pasará al oficial que le siga, y en su defecto á la persona que nombrare el administrador en su indisposicion ó al tiempo de ausentarse, segun queda prevenido en el título antecedente, tanto para estos casos como el de muerte.

6. Estas facultades debe tener entendido el oficial mayor que se las concedo para asegurar mi servicio y el del público, y no para que le sirvan de

Digitized by Google

motivo ni ocasion de discordias, que evitará portándose con su administrador con el respeto que le debe como á su gefe inmediato, y con modestia cuando sea preciso representarle los reparos que se le ofrezcan, y dando cuenta á la direccion, si por convenirse fuese precisa esta diligencia para ponerse á cubierto de la responsabilidad: en el supuesto de que será castigado, si quebrantado este método incurriese en falta de respeto ó de subordinacion.

7. Todos los demas oficiales guardarán entre sí la mayor armonía: estarán sujetos al repartimiento del trabajo que el administrador hiciere, y lo desempeñarán cumplidamente. Y para ello estarán obligados á asistir á todas las horas de despacho y demas extraordinarias que ocurran, sin privilegiar á ninguno.

8. Para la mas breve y fácil distribucion de las cartas del público, se formarán listas por los oficiales que hagan mejor letra, sin permitir que las escriba sugeto alguno de fuera, ni otra cosa que sea tocante al oficio, como no sea en caso de una absoluta necesidad, ya por estar todos los dependientes enfermos, ó por otro suceso inevitable que lleve consigo la disculpa.

9. Ningun oficial delegará sus encargos á los mozos de oficio ni á otras personas extrañas, ni las introducirán á conversacion, juego ú otra diversion dentro del oficio; ni harán colusion con los conductores ú otro cualquiera en fraude de cartas ó pliegos, so pena de la pérdida irremisible del empleo, y de quedar inhábil de volver á servir en en la renta, ademas de las que segun las circunstancias pareciere aumentar á mi superintendente general.

10. No podrá oficial alguno, incluso el mayor, ausentarse de la ciudad ó villa donde esté la estafeta sin licencia del administrador, el cual con causa grave ó justa la podrá dar por el término de ocho dias á lo mas sin descuento alguno del sueldo; mas si la licencia fuere por mas tiempo, ó para venir á la corte ó sitios reales, deberá ser de los directores y con medio sueldo, conforme queda expresado en su título.

11. Ultimamente, se declara que cualquier oficial ó empleado que fuere depuesto por delito, fraude ú otro exceso que lo merezca, queda inhábil para volver á entrar en el servicio de correos y postas, con prohibicion absoluta de que ni aun proponerle puedan los directores, y ménos los administradores.

N. 1477. TITULO XIV.

De los porteros ó mozos de oficio.

CAPITULO PRIMERO.

Los porteros ó mozos de oficios de correos tendrán su habitacion en las casas donde están situadas las administraciones, y custodiarán las llaves de los oficios y piezas del despacho, sin franquearlas á sus mugeres, hijos ni otros dependientes suyos, ni permitirán que estos ni otra persona extraña entren á hacer las funciones que son propias de su obligacion.

2. Cuidarán del aseo y limpieza interior y exterior de las piezas del despacho, sus mesas, tinteros, luces y demas pertrechos y utensilios que haya en ellas, procurando tenerlo todo muy arreglado para cuando vayan á trabajar el administrador y oficiales, y estáran prontos para abrir y cerrar las puertas á las horas que corresponda entrar y salir del despacho.

3. Tambien cuidarán de la limpieza y aseo de las balijas y sellos, y de que se compongan cuando estén en mal estado: en la inteligencia de que si al tiempo de introducir las cartas en las balijas no se hallasen cual corresponde á la seguridad de la correspondencia, será multado por la primera vez en el costo de su composicion, por la segunda en veinte ducados mas, y en la tercera depuesto de su empleo si no lo hubiere hecho presente al administrador.

4. Asistirán al oficio en las horas de despacho, y se mantendrán fuera de él á las órdenes de los dependientes, para servirlos en lo que les manden respectivo á sus obligaciones, y para avisarles si alguno les quiere hablar, no dejando entrar en las piezas del despacho á ninguna persona extraña sin licencia.

5. Llevarán puntualmente á los interesados que haya en el pueblo los pliegos ó avisos que de oficio se ofrezca pasarles, y á las respectivas escribanías los pliegos de autos que ocurran, precediendo para ello órden del administrador ú oficial que le substituya; pero no podrán ser al mismo tiempo carteros, para evitar las faltas que serian consiguientes á las obligaciones de su oficio, y la colusion y fraudes que podrian ocurrir en perjuicio de la renta.

6. Ayudarán á atar los paquetes de cartas y á coordinarlos en las balijas, á cargarlas y descargarlas, procurando que vayan bien atadas y con el

Digitized by Google

peso promediado, para que no se venzan ni estropeen con el traqueo en los tránsitos, y á lo demas que sea necesario para el envío ó recibo de los correos.

7. En los casos de urgencia, bien sea por falta de tiempo ó de dependientes que se hallen ausentes ó enfermos, ayudarán á pesar los pliegos de la correspondencia, si se les mandare por el administrador ó quien corresponda, pero de ninguna manera se introducirán en su tasa, por ser muy debido que cada uno de los dependientes cumpla con las obligaciones de su encargo.

8. Correrán con los gastos ordinarios que ocurran en los oficios, haciendo las compras de lo necesario con acuerdo del administrador, y procurando economizar en cuanto sea posible dichos gastos, atendiendo solo á lo preciso, y escusando lo voluntario y superfluo.

9. Tendrán un libro manual para sentar por su órden los gastos que vayan ocurriendo, con expresion del dia y cosa que los cause, y á fin de cada mes darán al administrador una relacion jurada de ellos, para que estando conforme, la incluya en la suya.

10. A los que se porten con celo y economía, les franquearán los administradores todos los desechos que haya en los oficios, de esteras, luces y demas utensilios para que les sirvan de gages, ó aumento de premio; pero si fuesen morosos en el cumplimiento de su obligacion, les podrá suspender ó privar de estos gages por via de multa, aplicándolo al fondo de la renta, y dando cuenta á la direccion.

11. El nombramiento de estos empleados será privativo de los administradores respectivos, dando cuenta á la direccion para su aprobacion, estarán á sus órdenes, y podrán suspenderlos con justa causa y nombrar otros, como se expresa en el título de los administradores, mediante la responsabilidad que se les impone de las faltas de estos dependientes.

12. Y últimamente gozarán del fuero y exenciones concedidas á los dependientes de la renta, como se expresa en el título de las exenciones en general.

N. 1478. TITULO XV.

De los visitadores de los oficios.

CAPITULO PRIMERO.

Por regla general prohibo puedan los directores nombrar visitadores generales ni particulares perpetuos con ningun pretexto ni motivo; pues cuando la necesidad exigiere tener que arreglar algunas de las estafetas, ó hubiere otra causa justa, se nombrará solo temporal, y en los términos siguientes.

2. Para el nombramiento de estos visitadores ha de preceder indispensablemente la correspondiente justificacion de la necesidad ó causa que da motivo á ello, formalizándose el expediente por el director á quien corresponda, con acuerdo del contador, y despues pasarlo al fiscal de la renta, para que con su dictámen se dé cuenta en junta plena de direccion. Y conviniendo en la necesidad de enviar visitador, se consultará con mi superintendente para su aprobacion si lo estimare justo.

3. En este caso, si mi superintendente general no nombrase desde luego la persona que debe practicar la visita por conocimiento que tenga de sus buenas partes para ella, se le consultará por la misma junta de direccion la que estime mas á propósito para el desempeño del encargo; procurando que ademas de hallarse en el que propongan todas las circunstancias de integridad é instruccion en la renta, sea persona de honor, y que tengan acreditado con la experiencia su buen proceder.

4. En el título que expida, se expresarán las facultades de que debe usar y las reglas que debe observar, y ademas una instruccion particular reservada que de antemano tendrá formada la direccion con noticia de mi superintendente, en que se exprese con toda claridad el fin á que se dirige su visita, las causas que han dado motivo á ella, y los medios de que debe usar para conseguir la enmienda con el menor coste de la renta, en beneficio del público.

5. El visitador en el ínterin esté ejerciendo sus funciones gozará del fuero y preeminencias concedidas á los dependientes de la renta únicamente en lo personal que pudiera impedir el ejercicio de su encargo; pero fenecido este, quedará enteramente sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

N. 1479. TITULO XVI.

De los maestros de postas.

CAPITULO PRIMERO.

Los maestros de postas, como encargados de las paradas de caballos que deben servir para el giro

Digitized by Google

de la correspondencia á la ligera ó en ruedas, tanto de mis correos ordinarios y extraordinarios, como de las demas personas que quieran viajar en diligencia, deben conservarlas en el mejor estado posible, para que se consiga el objeto de mi servicio y el del público, bien las tengan á su cargo por administracion, ó bien por arriendo ó contrata.

2. En este supuesto solo serán conocidos y tratados como tales maestros de postas en las jurisdicciones de los pueblos donde residan, los que tuvieren títulos despachados por la direccion, bien por haberse nombrado para el gobierno ó administracion de las paradas, ó bien por habérselas despachado en vista de la escritura de contrata que hubieren otorgado. Y para este fin, y que se guarden sus privilegios, presentarán en los respectivos ayuntamientos su título, para que sentándolo en los libros capitulares, pongan la nota de este acto en los mismos títulos, que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exenciones.

3. En cada parada no habrá mas que un maestro de postas, para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privilegiados en perjuicio de los demas vecinos; pero se permite á sus viudas puedan privilegiar con su nombramiento un hijo, yerno ú otra persona que cuide la posta, lo que deberá expresarse en el mismo título ó nombramiento, para obviar despues dudas.

4. Si dos ó mas personas mancomunadas tomaren de su cuenta en arrendamiento dos ó mas postas, viviendo en un mismo pueblo, solo uno se reputará maestro de postas, y gozará el fuero y exenciones propias del oficio; conviniéndose entre si sobre ello, de que darán parte al pueblo y á la direccion en los ocho primeros dias de su arrendamiento; pero todos le gozarán si fuese igual el número de paradas, y diversos los pueblos de su domicilio.

5. Podrán nombrar y remover los postillones que les ayuden en este encargo; pero no tendrán facultad de nombrar mas que uno para cada dos caballos, que gozarán del fuero de correos, siendo por dicha facultad responsables de las operaciones de los postillones en lo tocante á su oficio, y con obligacion de dar parte al ayuntamiento, para que se anote en sus libros los sugetos que destinan á postillones, y la variedad cuando los despidieren.

6. Así los maestros de postas como los postillones tendrán inmediata subordinacion á los administradores y oficiales que lo substituyan de las cajas de correos mas cercanas á las paradas donde estén situadas, y obedecerán sus órdenes en cuanto no sean contrarias ni opuestas á lo prevenido por instruccion.

7. Los maestros de postas y postillones no darán caballos (bajo pena de privacion de empleo, confiscacion de bienes y demas que haya lugar) al que no los traiga de la posta antecedente; y podrá pedir el parte ó licencia en cuya virtud corren; y si no la trajeren, darán cuenta á la administracion de la estafeta, si la hubiese en el mismo lugar, ó á la justicia en su defecto, para que lo haga arrestar sobre la marcha, so pena de responsabilidad.

8. Serán los maestros de postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que estuvieren desalquiladas ó que se desalquilen, para servir en ellas la posta; y ningun dueño de la casa en que esté ya situada podrá echarle de ella, pagando el alquiler, con pretexto de aumentarle, y solo podrá pedir tasa, que la deberán hacer los peritos nombrados por ambas partes, y tercero en caso de discordia, que nombrará el subdelegado que conozca de la causa.

9. Como las asignaciones que se dispensan á los maestros de postas son moderadas, y los mas de ellos sirven á la causa pública por los privilegios y exenciones que se les conceden, les permito tengan al mismo tiempo posada, meson ú otra cualquiera grangería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos de los pueblos; pero quedarán en cuanto á ellos sujetos á la justicia ordinaria, y sin fuero para la paga de los derechos reales, observancia de los bandos de policía y leyes del empleo ó cargo; con prevencion de que los procedimientos de la justicia ordinaria en tales casos se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las postas, dejando para ello en libertad la persona del maestro de postas, si el caso lo permitiere, y en especial los caballos y demas arreos necesarios para su despacho.

10. Si los mismos maestros corriesen la posta, podrán usar en los viages de armas prohibidas en defensa de sus personas, y dar auxilio á los que acompañen, y en otra cualquiera funcion propia de su cargo; pero deben tener estas armas con noticia de la justicia ordinaria, y recoger las que

Digitized by Google

lleven los postillones luego que vuelvan de sus viages : en inteligencia de que si á unos ú otros se les aprehende con ellas fuera de los casos referidos, se les depondrá de sus empleos, y castigará con las penas impuestas en la pragmática de los que usan armas prohibidas.

11. Cuando cometan fraude contra la renta ellos ó sus postillones, se les impondrá la pena de diez años de presidio, que es la señalada á los dependientes defraudadores, y la misma si maliciosamente desamparasen á los correos particulares ó conductores en cuya compañía viniesen, ó les causaren algun otro grave detrimento.

12. Los caballos de posta, como destinados al servicio del público, no deben pagar peazgos, portazgos, vareages, pontazgos ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en cualquier parage del reino, yendo de servicio. Y por la misma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías ó carros para bagages ni otro efecto alguno, aunque sea de mi real servicio.

13. Procediendo la detencion en el apronto de caballos en las postas de su mala calidad, ó de tenerlos al pasto léjos del pueblo y carrera, se multará y castigará al maestro de postas por no tenerlos prontos y herrados, segun es obligado, atendidos los dias y horas en que se conducen las balijas y frecuentan las carreras; y para ello bastará la relacion jurada que haga el correo al tiempo de entregar las balijas en la direccion general, acompañada de carta del administrador de la estafeta donde sucediere la detencion, y en su falta, testimonio del escribano ó fiel de fechos, ó papel firmado de dos vecinos del lugar de la parada.

14. Sobre este punto, y el de que los caballos no lleven carga demasiada, vigilarán los administradores de los correos del tránsito, para evitar atrasos en la diligencia en perjuicio de mi servicio y del público, y daño de los mismos maestros de postas; sin permitir lleven encargos agenos del oficio, porque pagándoles los interesados los derechos de arancel, deben llevar los caballos enteramente expeditos y libres de otras cargas.

15. Por ningun caso ni motivo tratarán mal los maestros de postas, de obras ni de palabras, á los sugetos que corran. Y por el contrario, los atenderán, procurando auxiliarlos en cuanto necesiten y esté en su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos. Y en el caso de que alguno intentare precisarlos á ejecutar lo que no deben, se excusarán cortesmente; y si no obstante se descompusiere y les precisare á ello, darán, fenecida la carrera, noticia de todo al administrador, para que este representándolo al subdelegado (á cuyo fuero quedarán sujetos) les castigue á proporcion del exceso.

16. Siendo necesario al maestro de postas, para el debido cumplimiento de su obligacion, tener el número preciso de caballos al pronto avío de correos y postas de sus respectivas carreras, serán preferidos por el tanto en la compra del ganado y utensilios que necesiten; á cuyo fin les darán los auxilios necesarios las justicias, bajo la multa de cien ducados.

17. Se declara por punto general que los caballos de posta pueden pacer, guardando los frutos vedados, en todos los valdíos y comunes en la forma que se entiende para con el ganado de Mesta, conocido con el nombre de Cabaña Real, y tambien en los que como vecinos de los pueblos en donde estén situadas las paradas, deben señalarles con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen. Y para que mas bien puedan cuidar y atender el pronto servicio, serán preferidos por tanto en los arriendos de pastos que se hagan en los pueblos donde estén situadas las paradas.

18. El maestro de postas ó sus postillones, que entren en Madrid, ú otro pueblo donde esté la corte, corriendo con correo, ya sea por el real servicio ó de particular, debe precisamente presentarse al oficio del parte ó del correo, si llevan balijas de la correspondencia ordinaria. Y si viniesse acompañando á particular, y no vaya este á apearse al mismo oficio, está obligado á observar la casa y calle donde se apea, con toda individualidad, para pasar inmediatamente á dicho oficio, dar cuenta en él de la persona que ha traido, donde se apeó, y del parage de donde viene, á fin de que por los administradores se ponga en noticia de la direccion.

19. Antes de dar caballos á personas particulares, cobrarán los derechos correspondientes y señalados en el arancel impreso y aprobado por la direccion, que tendrán expuesto al público. Y el maestro de postas de Madrid ó sitios reales, llevará los derechos dobles de todo viage de particular por la primera carrera, como siempre se ha practicado, sin que por ningun caso ni pretexto puedan exceder de la cuota señalada, pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion del exceso.

Digitized by Google

20. Para que no se abuse de la facultad que concedo á los maestros de postas de nombrar postillones con proporcion al número de caballos que tuvieren, segun queda explicado en el capitulo 5 de este título, declaro que si despidieren alguno de ellos en tiempo de levas ó quintas, ó quince dias ántes de que se publiquen, no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privilegio y exenciones del fuero, por la sospecha de que esto lo ejecutan en fraude de las quintas ó levas, y con objeto de libertar de ellas á los nuevamente nombrados; los cuales sin embargo, deberán ser comprendidos sin que los ayuntamientos puedan dar pase á sus títulos ni poner en ellos la nota correspondiente.

N. 1480. TITULO XVII.

De los postillones.

CAPITULO PRIMERO.

Los postillones estarán subordinados en todo lo conducente á su oficio al maestro de postas, quien á su arbitrio los nombrará y removerá con causa ó sin ella. Y durante el servicio, gozarán del fuero de la renta, exenciones de quintas, levas y milicia, y demas franquicias concedidas á los dependientes.

2. Serán de edad y robustez proporcionada á llevar las fatigas de los viages y carreras, y cuando el correo ó conductor estuviesen impedidos, seguirán por sí los viages con igual responsabilidad.

3. Al tiempo que se registre en los libros de ayuntamiento el nombramiento de postillon, se le leerán los capítulos de este título, y los del maestro de postas, con la instruccion que se formará para que no pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.

4. Correrán los postillones y los que hicieren sus veces, aunque sean los maestros de postas, en los tránsitos delante y á vista de la persona que acompañen, y á corta distancia, para poder volver con prontitud ádárles auxilio en cualquiera caida ú otro acontecimiento que les suceda.

5. Por ningun caso ni motivo tratarán mal de palabras, ni ménos de obras, á las personas que acompañen; ántes por el contrario, las atenderán y auxiliarán en cuanto pudieren; y en el caso de que alguno de los que corran intentare precisarlos á lo que no deben, se executarán con modestia, y si no pudieren resistirlo sin riesgo, darán noticia de todo al administrador acabada la carrera, para que noticiándolo al subdelegado del partido, tome la condigna providencia.

N. 1481. TITULO XVIII *.

De los conductores de la correspondencia general.

CAPITULO PRIMERO.

Los conductores de balijas para la correspondencia ordinaria del público, traerán al pecho el distintivo de mis armas reales con el escudo de bronce amarillo. Y de todos ellos, tanto en Madrid como en las demas partes del reino habrá una lista en la direccion por el órden de su nombramiento.

2. Estos correos servirán por turno de antigüedad en sus destinos, y se les atenderá en las vacantes que hubiere en Madrid, si lo pretendieren y fueren á propósito para sufrir las mayores fatigas que por lo comun ocurren. Y es mi voluntad que sean atendidos luego que tengan diez años de buen servicio, para las plazas de correos de gabinete, si sus circunstancias fuesen tan sobresalientes que merezcan esta distincion, aunque no sean nobles. Pero si lo fuesen, estarán aptos para ello, desde el principio de su admision al servicio, como lo están todos los jóvenes de buena disposicion y nobleza de sangre. Y tambien serán atendidos para los demas cargos compatibles con sus luces y disposicion.

3. Con ningun motivo ni pretexto se excusarán á servir los viages que les toque, ni se les permitirá que en los tránsitos de las carreras los beneficien ó cedan á otros, pena de privacion de oficio.

4. Pagando los conductores el justo precio tasado por la justicia respectiva de los mantenimientos y caballerías que necesiten en sus viages, deben las justicias sin demora, facilitárselos, sin poder por cualquiera deuda que tengan contraida detenerlos, ni á los postillones, en su camino.

5. Prohibo por regla general que los conductores puedan encargarse de portar pliegos ú otros encargos particulares fuera de balija, bajo la pena de privacion de oficio. Y para evitarlo permito que siempre que llegue conductor á las puertas de Madrid, le compañe, sin perderlo de vista, un guarda del resguardo hasta el mismo oficio, sin

* Nota. Parte de estos artículos se comprenden á la letra en la ley 9, tit. 13, lib. 3 Novis.

Digitized by Google

consentirle que deje ántes caballería ni otra cosa alguna en ninguna parte.

6. Todo conductor ó hijuelero que lleve ó traiga cartas de unos oficios á otros, debe llevarlas precisamente en pliego cerrado con balija y parte; y conduciéndolas sin estos requisitos, se le castigará como defraudador si no justificare que hubo violencia ó golpe casual en el camino : en la inteligencia de que no bastará probar que la omision de los resguardos antecedentes procedió del oficio de donde salió, porque tienen obligacion por sí mismos de ver cómo se les entreguen las balijas.

7. Por ningun acontecimiento el conductor ó hijuelero podrá aprovecharse de las cartas que reciba en el camino, por ser de su obligacion entregar las que reciba á mano entre caja y caja al administrador de la inmediata estafeta, para que este las introduzca en sus pliegos, anotando en los libros su número y el dia de la entrega, y ponerlas el sello sobre sus cubiertas.

8. Esta libertad concedida á los conductores no se entiende con las cartas que salen de los mismos pueblos donde hay administracion, pues en estos no tiene libertad de recibirlas á mano, sin que ántes se sellen en el oficio; y á los que las tomen sin estas circunstancias, como tambien los que no las entreguen segun queda referido en el anterior capítulo, se les separará inmediatamente de sus empleos, y castigará como defraudador.

9. Cuando el administrador aprehendiere á conductor ó hijuelero con algun fraude respectivo á la renta y su oficio, inmediatamente nombrará al postillon que traiga, ú otra persona de su satisfaccion, para que siga el viage de cuenta del conductor ó hijuelero, que deberá pagarle del haber que le corresponda : le arrestará sin dilacion, y dará inmediatamente parte á los directores generales para que providencien lo conveniente.

10. Por regla general todos los conductores ó correos al entrar en Madrid, sitios reales y demas pueblos en donde haya administracion, seguirán via recta hasta la misma administracion, sin dejar caballería ni otra cosa en meson ó posada, aunque estén en la calle por donde hayan de pasar directamente: ni entren, ni se detengan en cualquiera otra casa ó parage.

11. Al salir de las administraciones con balija, seguirán tambien desde ellas su camino en derechura, sin variar carrera, entrar en casa ni meson, ni detenerse en sitio alguno del pueblo, para evitar en esta parte toda sospecha en el público de colusionó fraude.

12. Se declara por punto general, que todos los capítulos que previenen la obligacion de llevarse, recibirse y dirigirse las cartas en las administraciones de correos, y lo ordenado en cuanto á sus conductores, sean y se entiendan tambien de todo pliego ó paquete de cualesquiera papeles y libros manuscritos ó impresos.

13. La misma regla debe observarse con todos los pliegos de autos originales ó compulsas que se remitan de unos tribunales á otros, y de todo género de escrituras, testimonios, informaciones, cuentas y demas papeles que se conduzcan de unos pueblos á otros, con cubierta ó sin ella, y aunque aquí no se exprese.

14. Gozarán del fuero de la renta los conductores de las hijuelas ó travesías, para que con este privilegio se les estimule al mas exacto cumplimiento de su obligacion.

15. Deberán los correos andar legua y cuarto por hora, ó mas si el tiempo y parage lo permitiere, pero procurando no maltratar los caballos : en inteligencia de que si imposibilitare ó matare alguno, justificada la culpa por el maestro, se le obligará al reintegro á justa tasacion.

16. Llevarán siempre los conductores por delante al postillon y balijas de que han de responder, sin perderlas de vista en los tránsitos ni en las paradas que hagan en las casas de postas miéntras les mudan caballos, pena de privacion de empleo al que lo contrario hiciere.

17. Ninguno de los referidos conductores, ni las personas que corran en diligencia, tratarán mal de obra ni de palabra á los maestros de postas ni postillones que les acompañen; pues en caso de que no hagan lo que es de su obligacion, lo noticiarán al administrador para que los corrija y castigue á proporcion del exceso que hubieren cometido; en inteligencia de que si con este ú otro motivo se moviere quimera ó discusion entre los conductores y postillones que cause detencion, aunque sea muy ligera, se le separará de su empleo al que dió causa para ello.

18. Ultimamente, las justicias no detendrán á los referidos conductores con pretexto de deudas ni otro motivo, segun y como queda prevenido para con los correos de gabinete, si no es únicamente cuando en su jurisdiccion hubieren cometido delito grave, por el cual deba imponerse pena corporal.

Digitized by Google

N. 1482. TITULO XIX.

De los portes de cartas y pliegos, y de su franquicia *.

CAPITULO PRIMERO.

En todas las cubiertas y sobrescritos de cartas ó pliegos, por sencillos que sean, se señalará ó escribirá el porte que se deba pagar por ellos con arreglo á la tarifa que debe colocarse á la vista del público, durante el despacho de ellas, como está mandado en el título de administradores.

5. Ninguno de los que gocen de dicha franquicia permitirá que se le dirija carta ó pliego que en realidad sea para otro; y si por acaso lo recibiere, lo volverá inmediatamente al correo para que en él se cobren sus respectivos portes: con prevencion de que si constare lo contrario, será depuesto del empleo que tuviere de la renta, sin distincion; y si no lo tuviere, se dará cuenta á mi superintendente general para la providencia oportuna.

6 **. Esta franquicia no se extiende mas que á los expedientes ó procesos de oficio que interesan la buena administracion de justicia: pero no á los pleitos ni expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de reales provisiones por via de apelacion, consulta ú otro de los motivos legales á los tribunales por mano de mis fiscales, escribanos de cámara ó procuradores.

7. Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la renta por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre partes, es mi voluntad y mando que en lo sucesivo, para cortar de raiz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los escribanos originarios, para que vengan con la nota de francos, cobrándolos ántes y por apremio de la parte á cuya instancia se remitan, ó de todas las del asunto, si recíprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta.

8. En los pleitos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos), se certificará en la cubierta de los pliegos por el escribano originario, con firma tambien del juez de la cualidad de pobreza, para que de esta forma y conforme á mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las administraciones á los escribanos ó procuradores del tribunal adonde se remiten, dejando en ellas el correspondiente recibo, con expresion del porte adeudado, para que habiendo en qualquiera de ellos condenacion de costas á parte pudiente ó ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren á dicha administracion, y el tasador general lo incluya en las tasaciones que ejecute.

9. Lo prevenido en los tres capítulos antecedentes lo comunicará mi superintendente general á todos los consejos y tribunales de esta corte y sus provincias, y se insertará en circular que los directores generales enviarán á todas las justicias para su puntual cumplimiento: en la inteligencia de que si asi no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas, encargándose á los escribanos de cámara y procuradores saquen por sus personas, ó las de sus respectivos oficiales mayores, los pliegos que les vengan dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante [6].

10 *. El uso del sello negro con las armas de Castilla y Leon, que está concedido á las personas y tribunales que se contienen en real decreto de 7 de diciembre de 1716, se entiende solo por los negocios de oficio, y no para los que tocaren á particulares, los cuales han de ir sin él para que se cobren sus portes. Y por lo mismo todo aquel que remita bajo del dicho sello correspondencia particular, gacetas ó mercurios, precedida la correspondiente justificacion del fraude, será depuesto de su empleo si fuere dependiente de la renta, y si no lo fuese, sufrirá la pena á proporcion del exceso, poniéndolo en mi real noticia por via del superin-

* Nota. De este título 19 se suprimen artículos substituidos hoy por el decreto de 18 de mayo de 1832 que va puesto adelante, y que derogó los de 19 de noviembre de 1823, 26 de enero de 1824 y 13 de febrero de 1830.

** Nota. Este artículo y los tres siguientes forman la ley 16, tit. 13, lib. 3 Novis.

6 Por Real resolucion de 3 de Abril de 1795, y consiguiente circular del Consejo de 16 del mismo, se previene, que en todos los pliegos de oficio, que se dirijan por las Secretarías y Oficinas de los Presidentes, Gobernadores y Fiscales de los Consejos y Tribunales de la Corte, á los Capitanes Generales, Gobernadores, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, y á los Intendentes, Corregidores, y demas que obtienen empleos semejantes, se pongan los sobrescritos hablando con los empleos, y no con las personas para evitar el atraso que puede padecer el Real servicio, difiriendo su apertura los sugetos á quienes se envian, por concepto de que sean asuntos privados ó particulares.

* Nota. Este artículo y los siguientes hasta el 17 forman la ley 19, tit. 13, lib. 3 Novis.

Digitized by Google

tendente general, esperando la real determinacion que tuviere á bien tomar sobre ello.

11. El que facilitare el referido sello, parte ó licencia de que usan los oficios, si se le aprehendiere, se le formará por el subdelegado causa, poniendo en los autos los sobrescritos ó partes fingidos, para acreditar el cuerpo del delito.

12. Substanciado el proceso por los trámites legales, se remitirá á los directores generales, ó al escribano principal del juzgado de la superintendencia general de correos, para que vistos los autos con audiencia del fiscal general, se determine lo que corresponda en juicio.

13. En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador, se le impondrá, si es noble, la pena de diez años de presidio, y si fuere plebeyo, el mismo tiempo con destino á los arsenales.

14. El administrador que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles abusen del sello en grave perjuicio de la renta, tendrá facultad de obligarles á que en su presencia y la de un escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma, para ver si es de alguno de mis ministros, que por mis reales disposiciones usan del sello.

15. Si dentro del tal pliego hubiere gacetas, mercurios ú otros papeles que adeuden portes como autos entre partes, si es dirigido para ministros, dará cuenta del fraude y su aprehension á la direccion, para que lo ponga en noticia de mi superintendente general, esperando sus órdenes.

16. Si es con direccion á particular se seguirá la causa por el subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesion al reo, se hará remision de los autos al juzgado de la superintendencia general, á fin de darles con audiencia del fiscal, el curso regular hasta la difinitiva.

17. Como el abuso del sello es un delito grave, y no admite otro género de prueba que el indicado, declaro que todo el que le cometa, sea del fuero que fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de correos, por ser materia de fraude del valor de su renta.

N. 1483. DECRETO

DE 18 DE MAYO DE 1832 RELATIVO A LA LEY ANTERIOR.

Sobre la libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios: su arreglo y tarifa de portes.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Megicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

ART. 1° Será libre de porte: Primero: La correspondencia de los Secretarios de las cámaras del congreso general con las legislaturas, diputaciones permanentes y gobernadores de los estados. Segundo: La dirigida al presidente de la república, mas no la que él mismo dirija. Tercero: La dirigida á los secretarios del despacho y la que estos dirijan á los tribunales, oficinas y funcionarios públicos de la federacion, á las autoridades eclesiásticas y á las legislaturas y gobernadores de los estados. Cuarto: La de los tribunales de la federacion, distrito y territorios en asuntos de oficio, ó de partes mandadas ayudar por pobres. Quinto: La de la direccion, tesorería, comisarías generales y subalternas. Sesto: La que se dirija á los inspectores, directores generales, comandantes generales de los estados y territorios, y comandantes particulares de los destacamentos ó partidas. Séptimo: La que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos de los estados, distrito y territorios, para la circulacion de las leyes y decretos del congreso general ú otros asuntos del servicio de la federacion. Octavo: La correspondencia oficial de las legislaturas y gobernadores de unos estados con las legislaturas ó gobernadores de otros. Noveno: La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio de los tribunales de los estados, distrito y territorios, y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres. Décimo: La que se dirija á los empleados en las oficinas de correos, mas no la que ellos dirijan ni la que reciban los jubilados y carteros.

2° Toda la correspondencia que deba ser franca de porte por esta ley, llevará el sello que tengan adoptado las oficinas de donde proceda.

3° Queda al arbitrio de las legislaturas y gobernadores de los estados, en su caso, el proveer lo conveniente al arreglo y buen uso de los sellos en sus respectivas oficinas y las demas que conforme á la parte 7ª, art. 1° de esta ley, gocen la franquicia de porte en su correspondencia.

4° La de los tribunales de la federacion y de los estados, distrito y territorios, se franqueará por certificacion de ser de oficio, ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta

Digitized by Google

los jueces de circuito, de distrito, los inferiores de los estados, los asesores en los autos que devuelvan á los jueces, y los secretarios de los tribunales superiores.

5° La del servicio federal entre las autoridades y funcionarios públicos de los estados, distrito y territorios, se franqueará por esta nota, *servicio federal*, que se pondrá en la cubierta, y firmarán los funcionarios públicos en la correspondencia que respectivamente dirijan.

6° Los tribunales cuidarán bajo su responsabilidad de que se paguen los portes, si en el discurso ó al fin del negocio pudieren satisfacerlos las partes que los hayan causado.

7° El gobierno hará que se liquide la deuda contraida por los estados, perteneciente á este ramo desde la fecha en que recibieron sus rentas, hasta la del 18 de febrero de 1830; y del total que resulte pagarán solamente la mitad en plazos desde tres hasta seis meses.

8° Los cantidades que debieren á la fecha de este decreto por la correspondencia no esceptuada en el de 18 de febrero de 1830, no sufrirán rebaja alguna.

9° El porte de las cartas y pliegos en lo interior de la república, se arreglará á la primera de las tarifas mandadas poner en práctica por orden de 27 de febrero de 1812, quedando sin efecto la segunda por lo tocante á los puntos de la república que en ella se comprenden.

10. No se hará novedad en la tarifa establecida para el cobro de portes en lo interior del estado de Yucatan.

11. El porte de los periódicos de la república será de dos pesos por cada cien pliegos, y con respecto á los impresos sueltos solamente se cobrará una cuarta parte del porte asignado en la tarifa á las cartas y pliegos cubiertos.

12. La correspondencia que de lo esterior se dirija á la república, reconocerá para su curso á las administraciones de correos, y la que quede en los puertos se sujetará á la tarifa siguiente: por carta de ménos de tres cuartas de onza 1 rl., y desde tres cuartas hasta cinco onzas inclusive, se aumentará 1 real por cada cuarta. Desde cinco hasta diez onzas se aumentará 1 real por cada media onza. Desde diez hasta veinte inclusive, se aumentará 1 real por cada una. Desde veinte hasta cuarenta, á medio real por onza, y desde este número en adelante á dos octavos. Los periódicos é impresos sueltos obtendrán la rebaja de las dos terceras partes del porte.

13. La correspondencia esterior que pase del puerto á lo interior de la república, queda sujeta á las reglas prescritas para la correspondencia interior.

14. A los capitanes de buques se abonará un 10 por 100 del valor de la correspondencia que conduzcan á la república, por lo que valga segun la tarifa inserta, haya ó no de pasar á lo interior.

15. La correspondencia que se dirija á las naciones estrangeras se franqueará por los que la remitan del interior hasta el puerto ó frontera por donde se dirija á su destino, no siendo de la esceptuada por esta ley. Será libre de aquel requisito la que se dirija á las naciones americanas que se hicieron independientes del gobierno español.

16. El abuso de sellos y certificaciones y de francatura en las estafetas, se castigará por primera vez con veinte tantos del porte: por segunda con suspension de empleo y sueldo por tres meses, y por tercera con privacion de oficio.

17. Quedan derogados los decretos de 10 de noviembre de 1823, 26 de enero de 1824, y 18 de febrero de 1830.

La primera de las tarifas á que se refiere el art. 9 de la ley de 18 de mayo de 1832, es la siguiente.

	Reales.
Por la carta sencilla	2
Por la doble de media onza	3
Por la triple de tres cuartas	4
Por el pliego de una onza	6
Por el de una y cuarta	7
Por el de una y media	9
Por el de una y tres cuartas	10
Por el de dos	12
Por el de dos y cuarta	13
Por el de dos y media	15
Por el de dos tres cuartas	16
Por el de tres	18
Por el de tres y cuarta	19
Por el de tres y media	21
Por el de tres tres cuartas	22
Por el de cuatro	24
Por el de cuatro y cuarta	25
Por el de cuatro y media	27
Por el de cuatro y tres cuartas	28
Por el de cinco	30
Por el de cinco y cuarta	31
Por el de cinco y media	32
Por el de cinco tres cuartas	33
Por el de seis	34

Digitized by Google

	Reales.
Por el de seis y cuarta.	35
Por el de seis y media.	36
Por el de seis y tres cuartas.	37
Por el de siete.	38
Por el de siete y cuarta.	39
Por el de siete y media.	40
Por el de siete tres cuartas.	41
Por el de ocho.	42
Por el de ocho y cuarta.	43
Por el de ocho y media.	44
Por el de ocho y tres cuartas.	45
Por el de nueve..	46
Por el de nueve y cuarta.	47
Por el de nueve y media. *	48
Por el de nueve tres cuartas.	49
Por el de diez.	50
Por el de diez y media.	51
Por el de once.	52
Por el de once y media.	53
Por el de doce.	54
Por el de doce y media.	55
Por el de trece.	56
Por el de trece y media.	57
Por el de catorce.	58
Por el de catorce y media.	59
Por el de quince.	60
Por el de quince y media. *	61
Por el de diez y seis.	62
Por el de diez y seis y media.	63
Por el de diez y siete.	64
Por el de diez y siete y media.	65
Por el de diez y ocho.	66
Por el de diez y ocho y media.	67
Por el de diez y nueve.	68
Por el de diez y nueve y media.	69
Por el de veinte.	70

N. 1484. TITULO XX.

De la conduccion de cartas fuera de balija y resguardo de estas.

CAPITULO PRIMERO.

Ninguna persona particular de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entónces abierta, á ménos que lo haga de mandato de la justicia ó en los demas casos expresados en los capítulos siguientes.

2. En los pueblos donde no hay administracion ó estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima carrera adonde se dirige, donde las entregará sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

3. Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de balija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el subdelegado, ó en su defecto ante la justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al administrador de correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo lugar donde se aprehendiere, ó para dirigirlas á su destino.

4. En tales casos el administrador, ó conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa, para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador y escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida á la fe pública y confianza de las administraciones.

5. Asimismo se tomará declaracion al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, exprese de dónde las trae, y con que órden ó licencia : y en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla; y aunque no la manifieste, en virtud del testimonio de aprehension y declaracion, el dicho subdelegado, ó en su defecto la justicia ordinaria, sentenciará la causa brevemente, excusando dilaciones y costas en cuanto sea posible *.

6. Si estuviere negativo, se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes; en cuyo caso, por falta de la religion del juramento, se le impondrá la pena de la ley, ademas de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el caso de estar confeso, no se formalizará mas sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan ejecutado, y del escribano.

7. No estará en arbitrio del subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellon por

* Véase adelante la providencia núm. 233. foliage 5° de Belena.

Digitized by Google

cada carta aprehendida, porque justificado el fraude por la aprehension real (y no en otra forma), la ley es la que la impone; pero expresará siempre en su providencia ó determinacion quedar su derecho á salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sugeto que le dió la comision.

8. No teniendo el reo con que pagar la multa, se exigirá de la persona que le dió el encargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria á la justicia del lugar de su domicilio, que deberá ponerla en ejecucion sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el tribunal de donde dimana.

9. Y para que la falta de castigo en los ejecutores de semejantes encargos, que por su pobreza se libertan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por primera vez una semana de cárcel; y si en el lugar, villa ó ciudad donde se le aprehenda hubiese, ó en su inmediacion, alguna obra pública, si fuese plebeyo, se le aplicará á ella en su trabajo por el mismo tiempo: si reincidiere, se le agravará el castigo en doble tiempo de cárcel ó trabajos; y por la tercera vez sufrirá la pena de destierro por cuatro años, cinco leguas en contorno del pueblo de su domicilio, y del en que cometió el delito.

10. Si el defraudador fuese noble y no tuviese bienes algunos, se conmutará la pena del destino de trabajos de obra pública, en la de destierro por tiempo de dos meses por la primera vez: por la segunda de cuatro; y por la tercera de un año.

11. Como estas causas son sumarias y el delito notorio mediante la aprehension real, siempre que el denunciado pague la multa, no se detendrá su persona en la cárcel, ni se pasará á mas procedimientos, notándolo el escribano de la causa al pié de la sentencia, por medio de la correspondiente diligencia, que firmarán los interesados en la distribucion de dicha multa, que es la mitad del ducado al denunciador, y la otra mitad para el pago de costas; y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfaccion de estas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.

12. Si el defraudador fuese dependiente de la renta, por el mismo hecho y real aprehension, incurrirá en las penas de privacion de empleo ó destino, y en diez años de presidio si fuese noble, y si fuese plebeyo, en diez años de galeras, cargándoseles las costas procesales y personales, ademas de las arbitrarias á mi superintendente general.

13. Se exceptúan de esta regla las personas que con el nombre de veredeios se despachan por los corregidores y justicias con providencias y ordenes circulares, autos y procesos que se remiten á asesorías, y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.

14. Tambien se exceptúan las personas que con la correspondiente licencia por escrito ó con el sello del oficio de la administracion del lugar de donde salieren con las cartas, las llevasen para otros lugares de mis reinos.

15. Los administradores de los correos darán puntual noticia á los directores generales de cualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran, para que por el juzgado de la superintendencia general se pueda cuidar y dirigir su pronta substanciacion, y tomar las providencias mas eficaces á evitar tan notable perjuicio á la renta.

16. Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de balija (no siendo bajo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente y mando á los subdelegados ó administradores prevengan de dicha prohibicion á los mesoneros, venteros, maestros de postas y demas que convenga.

17. Con lo dispuesto en este título no se altera lo mandado acerca de que ninguno pueda despachar correo sin la debida y respectiva licencia por escrito, que podrá dar el administrador, sin publicar por ningun medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del público; y si el administrador lo publicare, se tomará con él la mas seria y correspondiente providencia.

18. Los patrones y maestres de embarcaciones que salieren de los puertos de la península, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no estén sellados por las estafetas; y los que arribaren, entregarán los que trajeren en las estafetas de los mismos puertos, para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad; y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse á bordo, ni fuera de él, por los referidos patrones, ni otras personas, bajo las mismas multas.

19. Los administradores y demas dependientes de la renta celarán sobre el cumplimiento del anterior capítulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud, y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado, habrá en

Digitized by Google

cada embarcacion una balija, cuya llave estará en poder de sus respectivos capitanes, y entregará en el acto de pedirles la práctica de sanidad, para que se remita á la administracion; en inteligencia, de que si despues de este acto se encontrare alguna carta á los patrones, marineros ó pasageros, se les castigará con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de balija.

20. Para evitar en lo posible los muchos fraudes que se cometen en perjuicio de la renta y del público, serán celadores sobre la observancia de lo prevenido en este título, todos los dependientes de correos, con facultad de denunciarlo ante los subdelegados, adjudicándoles la parte que como á tales denunciantes les toca y queda expresada. Y esta misma facultad tendrán los visitadores y guardas de rentas generales y provinciales, para que al mismo tiempo que celan los fraudes pertenecientes á su ramo, puedan denunciar las cartas fuera de balija.

N. 1485. TITULO XXI.

De las cartas y pliegos certificados.

CAPITULO PRIMERO.

Se destinarán en todos los oficios generales las balijas necesarias con las llaves correspondientes para llevar los pliegos y cartas certificadas. Pero derogo y prohibo la costumbre de que los correos lleven dichas llaves á pretexto de que deben responder de los certificados, y de que en algunas estafetas se meten dichas balijas dentro de las grandes, por ser un evidente abuso y manifiesta contravencion de lo dispuesto por regla general para su custodia en los oficios, y cuyo abuso puede causar gravísimos atentados en lo mas importante de la correspondencia del público que es la fidelidad del secreto. Y desde luego impongo la pena de privacion de oficio al correo ó conductor y administradores que lo toleraren ó consintieren.

2. Los referidos pliegos y cartas se incluirán en la dicha balija á presencia del conductor, de los que se hará cargo, y se anotarán por menor (ademas de su asiento en los libros correspondientes, conforme se previene en la instruccion particular del gobierno de administradores) en la carta de aviso que debe acompañar, y por piezas en el parte que llevará el conductor, arreglado segun su citado recibo, y por él los entregará.

3. Si ocurriese alguna queja sobre el extravio ó falta de carta ó pliego certificado, se retendrá del sueldo al administrador que haya recibido la carta ó pliego, la misma cantidad que hubiere percibido por la certificacion, y se devolverá al que la pagó, verificada que sea dicha falta ó extravio, y ademas quedará sujeto á las resultas de daños y perjuicios.

4. En tal caso se reservará al mismo administrador su derecho contra el conductor de la balija, por deber cuidar que no se le extravien en el camino los certificados de que va particularmente encargado, ó el administrador en cuyo oficio haya parado el certificado, por ser de su obligacion tomar recibo de la persona que recoge la carta ó pliego, y devolverle al administrador que lo remitió, para quedar solvente presentándole al interesado; con la prevencion de que se castigará con la separacion de los empleos y oficios, ademas de otras penas, á los que resulten culpados.

5. Cuando no acudieren ni se hallaren los sugetos á quienes se dirijan las cartas ó pliegos certificados, se avisará por el administrador que los reciba al que los hubiere certificado, pero no se los volverá hasta que los dueños los pidan ó recojan, para evitar quejas que debilitan la confianza pública y la responsabilidad en que desde luego le declaro comprehendido para todas las resultas.

6. Si á la falta de cartas ó pliegos certificados hubiese dado causa la omision, descuido ó culpa del conductor encargado de su conduccion y entrega en el oficio adonde se dirigen, y de que debe responder, segun está obligado por su recibo, se le castigará por la primera vez con la pérdida del sueldo de un mes, aplicado al fondo de la renta, ademas de la responsabilidad indicada anteriormente, y por la segunda en privacion de empleo.

N. 1486. TITULO XXII.

De los carteros.

CAPITULO PRIMERO.

El nombramiento de carteros establecidos en pueblos grandes para comodidad voluntaria del público, será privativo de los administradores de las estafetas donde hayan de servir, como que han de responder de su conducta. Y por lo mismo podrá con justa causa despedirlos y nombrar otros, dando parte á la direccion para que se les despache su título.

2. Se presentarán en los oficios los dias y horas en que suelen llegar los correos, ó se les señale

Digitized by Google

por los respectivos administradores; pero no entrarán en el despacho hasta que se les llame para entregarles las cartas que les correspondan llevar.

3. En el supuesto de responder los administradores de las cartas que entreguen á los carteros, de sus operaciones y conducta, será de cargo de los mismos pedirles las fianzas que estimen correspondientes, ó admitirlos sin ellas: en inteligencia que ha de servir solo para su particular resguardo, pues en cualquier caso los administradores han de hacer efectivo pago á la renta de todas las cartas que entreguen á dichos carteros.

4. Para la mas fácil y pronta distribucion de cartas, se dividirá por los administradores la poblacion en cuarteles ó barrios, y señalarán á cada uno de los carteros el que estime mas conveniente, procurando que cada uno viva en el que le hubieren señalado, de que deberá tener razon cada administrador.

5. Darán á los administradores una lista de las personas de su barrio que les hubiesen encargado llevar las cartas á su casa, para que con esta noticia se las entreguen puntualmente. Y tambien procurarán instruirse de los demas vecinos que haya en el mismo barrio ó cuartel de su cargo, que no les hubiesen encargado llevar sus cartas, á fin de que manifestándoles en los oficios las atrasadas de la semana anterior, se separen, y se las entreguen (las respectivas á cada uno) para que las lleven á las casas de los mismos interesados, y no se demore por mas tiempo su entrega en perjuicio del público y de la renta, que pierde sus portes por falta de esta diligencia.

6. Con este mismo objeto, si los carteros al tiempo de llevar las cartas hallaren que algunos de los interesados se hubieren mudado de su respectivo barrio á otro, deberán instruirse de la casa y calle, y llevarles con la prontitud posible las que hubieren tomado ya en los oficios; y para las sucesivas lo avisarán al cartero del barrio donde se hubieren mudado, anotándose estas variaciones á continuacion de las listas que tengan y hubieren entregado en los oficios.

7. Las cartas que no hubieren podido despachar en los correos y semanas que debieron hacerlo, por haber acaecido muertes, mudanzas ó ausencias de los interesados, procurarán despacharlas despues, instruyéndose del paradero de los mismos ó de sus herederos, y á este fin se las devolverán en los oficios despues de salvada su cuenta, haciéndoles nuevo cargo de ellas, con la responsabilidad correspondiente. Pero se les encarga que hagan todo lo posible para entregarlas á su debido tiempo y sin atraso alguno, á fin de que puedan responder los interesados á correo seguido si les acomoda, en que tiene ventajas la renta.

8. Dejarán las cartas que conduzcan en las casas de los sugetos á quienes corresponden, ó en las que les hubieren encargado ellos mismos, sin entregarlas de manera alguna donde y á quien no corresponda, expuestas á interceptaciones, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion de la culpa.

9. Fuera de los casos referidos en que con noticia de los administradores se entregarán las cartas á los carteros, no deberán estos encargarse de sacar ningunas de los oficios, ni las sacarán con pretexto alguno, bajo la misma pena impuesta en el capítulo anterior.

10. Tambien será de su obligacion recoger al mismo tiempo que entreguen las cartas, los recibos de las que fueren certificadas, y pasarlas con la misma prontitud al administrador, para que tomando la razon correspondiente pueda responderse á los interesados que lo soliciten, y devolverles dichos recibos sin perder correo.

11. Para la propia conveniencia y utilidad del público se ha establecido en la corte (y permito se establezca en las poblaciones grandes) que se pongan y señalen puestos en los barrios distantes á las estafetas de correos donde se reciban las cartas para llevarlas á las mismas administraciones. Y á fin de que el público se halle inteligenciado, tendrán encima de la ventana ó puerta, una tarjeta que diga: « Se reciben cartas para el correo: » con expresion de la hora hasta en que se admiten, que deberá ser anticipada á la salida de los correos, para que el cartero tenga tiempo de llevarlas á la administracion.

12. Estos puestos estarán á cargo de los mismos carteros distribuidores, cuya eleccion será privativa del administrador, procurando sean los de mejor conducta y acreditados en los barrios donde se establezcan: y cada uno tendrá su balija cerrada en disposicion de que los que acudan con las cartas puedan por sí mismos ponerlas dentro de ella por el resquicio ó abertura que deberá tener, sin mas que una llave, que estará en poder del administrador para abrir y sacar las cartas, con lo que el público conseguirá entera satisfaccion, y se evitará el riesgo de perder alguna. Pero en estos

Digitized by Google

puestos no podrán recibirse pliegos que no quepan por la abertura de la balija, ni tampoco las cartas que lleven á certificar y franquear, por corresponder esto solo á los administradores, en cuyos casos deberán ir á la estafeta.

13. Por cada carta ó pliego que lleven los carteros desde los oficios á las casas de los interesados, les permito cobren un cuarto ademas de los señalados en el sobre, y otro cuarto por cada una de las que reciban y conduzcan desde sus puestos al correo, sin exceder de esta cuota que les señalo por premio de su trabajo.

14. Por regla general se declara que si los carteros llevaren mas precio del señalado, ó se verificase haber hecho alguna enmienda en el porte puesto en los sobres de las cartas, ó si fueren morosos en sus entregas, retrasándolas por malicia ó flojedad, se les recogerán sus títulos y quedarán depuestos de sus empleos, sin arbitrio para volver á servir en la renta. Lo que cumplirán los administradores, y en su defecto procederá la direccion á separar los carteros y á la providencia que estime justa, contra los administradores por esta omision.

15. Al empleo de cartero será anexo el de guardas, celadores de la renta, para aprehender y denunciar los fraudes de las cartas que conduzcan fuera de balija.

16. Miéntras se hallen en actual servicio, gozarán del fuero privativo y exenciones concedidas á los dependientes de la renta, sin abusar ni prevalerse de este fuero para otros fines que los de su concesion.

17. Para estimular el mas exacto cumplimiento de las obligaciones de los carteros, se tendrá presente á los que acreditaren mayor celo y actividad, para promoverlos en las resultas de vacantes que ocurrieren en las administraciones del partido.

18. En Madrid, que por su extension y mayor correspondencia es muy crecido el número de carteros, y corresponde así para el mayor servicio del público, se observará (ademas de las reglas expresadas en los capítulos anteriores, que por punto general comprehenden á todos los empleados en las estafetas del reino) la distribucion y establecimiento que se haya hecho de doce cuarteles con cuatro carteros en cada uno, y ademas tres lectores con opcion á las vacantes de número y obligacion de suplir por los enfermos.

19. Por estas consideraciones, y lo bien recibido que ha sido el establecimiento de estos carteros en Madrid, se les entregarán todas las cartas que traigan señas, y de consiguiente no tendrá necesidad de dar las listas al administrador que se previenen en el capítulo 5, ejecutando esto mismo con las que vienen de los sitios por el parte, y sin que sea visto por esta circunstancia quitar la facultad que todo vecino tiene de poder avisar al cartero, á la administracion ú oficio del parte que no lleven sus cartas, pues entónces, como que es arbitrario, se ejecutará, y dichos carteros continuarán en Madrid en dar cuenta con pago á los administradores todos los dias; y esto lo ejecutarán igualmente en todas las estafetas del reino.

20. Mando que los carteros sean muy exactos y diligentes en el cumplimiento de su oficio, de manera que no pasen las doce del dia de correo en que reciban las cartas sin haberlas repartido todas en la corte y demas capitales ó lugares populares, excepto el caso de que los correos lleguen con atraso, para que tengan tiempo los vecinos ó residentes de contestarlas en el mismo dia; y para ello podrán entregarlas á mano luego que salen con todas las de su cargo de la administracion, y no ántes, si al paso encontrasen alguno que les pida la de su correspondencia, y sin detenerse empezarán á repartirlas en su barrio ó cuartel, empezando por el parage mas inmediato á la casa de la administracion y sin preferencia de casas ni de sugetos pena de privacion de oficio, que se verificará por la tercera vez si precedidas dos multas y apercibimientos, la primera de dos ducados y la segunda de cuatro, diese lugar á ello.

N. 1487. TITULO XXIII *.

*De las exenciones y fuero ** de los dependientes de la real renta de correos.*

CAPITULO PRIMERO.

Ademas de las exenciones y preeminencias que gozan los empleados en la renta de correos con sueldo fijo, segun su clase (y de que se ha hecho expresion en sus respectivos títulos), les están concedidas otras en general por repetidas cédulas,

* Nota. Parte de este título se comprende en la ley 7, tit. 13, lib. 3 Novis.

** Nota. De este título se han omitido los artículos que hablan del especial fuero, y no tienen hoy lugar; dejando sin embargo aquellas esenciones que no son incompatibles con el sistema, como el ser los administradores libres de toda carga concejil, servicio militar, etc.

Digitized by Google

decretos y órdenes reales expedidas desde el año de 1518, los que sirven sin sueldo por los gages del diez por ciento, ayudas de costas ó meramente por el goce de dichas preeminencias.

7. Ademas del expresado fuero particular de correos, serán exentos de quintas y levas y del alistamiento ó sorteo anual para el reemplazo de mi ejército y milicias, y de los bandos prohibitivos de armas cortas, de que podrán usar para su defensa y cumplimiento de sus ministerios *officio officiando* y no de otra forma *, segun queda declarado en los respectivos títulos.

8. Igualmente serán exentos de las cargas concejiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías, y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interes ó beneficio en ello.

9. En la referida exencion de alojamiento y repartimiento de cuarteles y cargas concejiles, no se comprenden los casos urgentes en que aun los demas exentos están obligados á admitir en sus casas alojamiento. Pero advierto que las en que estén establecidas las administraciones, por ningun caso deben ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza del público, que siempre debe mirarse como un sagrado [5]. Igualmente, y sin excepcion alguna, no se podrá tomar á los maestros de postas ni correos, sus carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.

10. Los que están destinados al servicio de las sillas de posta desde la corte á los reales sitios, los empleados en mostrencos y caminos, y los de la real imprenta, gozarán asimismo del fuero y exenciones referidas, con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo ó gratificacion anual por la renta.

12. Todas las referidas exenciones y prerogativas concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concedieren, no han de entenderse derogadas por ninguna órden ni providencia general, ni considerarse comprehendidos en ellas á los referidos dependientes, aunque contenga las cláusulas mas amplias, si no se expresase literalmente y fueren comunicadas á la direccion general de correos por mi superintendente general.

* Véase la ley 11, tit. 13, lib. 3 Novís. Recop.

5 En Real órden circulada á todas las Justicias en 21 de Mayo de 1804 se les previno que solo en caso de urgencia en que se ocupen con alojamiento de Tropas las casas de los demas Cuerpos y personas privilegiadas, puedan ocuparse tambien las de los dependientes de correos; pero reservando la casa donde se halle situada la estafeta, con arreglo á esta ordenanza.

N. 1488. TITULO XXIV *.

De las justicias ordinarias.

CAPITULO PRIMERO.

Las justicias, á las cuales se remitirá un ejemplar de estas ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa de la sala del ayuntamiento y no puedan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en cuanto corresponde á sus encargos: en inteligencia de que sus contravenciones han de añadirse en lo sucesivo á los capítulos de residencia, siempre que se les despache alguna persona que la ejecute por justas causas que intervengan para ello.

2. No podrán las dichas justicias detener ni prender á ningun correo, conductor ni postillon que vaya de oficio con ningun motivo de deuda, ni aun de delito, como este no sea tal que segun las leyes haya de imponérsele pena corporal, como está prevenido en el título que trata de esta razon, y entónces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible; y en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo administrador de la renta, porque si le hubiese, deberá hacerlo este, para que no haya atraso alguno en mi real servicio y del público.

3. En dicho caso de tener que prender al correo, conductor ó postillon y despachar otro en su lugar, practicarán las justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de veinticuatro horas, y darán cuenta con ellas al subdelegado de correos mas inmediato, para que tome la providencia que corresponda en justicia, y este lo ejecutará sin dilacion dando parte á mi superintendente, ó á sus subdelegados los directores generales.

4. Concurrirán las justicias con su vigilancia y auxilio á evitar los fraudes contra la renta de correos, impartiéndole á los subdelegados siempre que se lo pidan: y donde no los hubiere, será del cargo de las justicias formalizar las causas ó requerimientos del administrador de la renta ó persona que la represente hasta arrestar al delincuente y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al subdelegado del partido, con su informe, ó al juzgado de la superintendencia general por mano de los directores generales.

5. En los casos de fraudes ú otros excesos perjudiciales á mi servicio y el del público, que se co-

* Todo este título es la ley 6, tit. 13, lib. 3 de la Novís. Rec. en la que se ven los mismos 14 artículos.

Digitized by Google

metan por dependientes de correos y no sean corregidos ó castigados por sus jueces privilegiados, ó porque no les consten ó porque los disimulen, darán cuenta las justicias ordinarias al subdelegado del partido ó á los directores generales, para que tomen providencia; y si no lo hicieren, me darán cuenta por medio de mi superintendente general.

6. Dispondrán las justicias que á los maestros de postas se les faciliten todos los auxilios necesarios para la manutencion y conservacion de sus caballos, segun tengo mandado en el título que habla de su oficio y privilegios: en la inteligencia de que si por falta de pastos ó por otro motivo en que sean culpadas las justicias, no cumplieren como deben dichos maestros de postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables á todos los daños y perjuicios, y se les castigará á proporcion de su exceso.

7. Llegado el correo ó conductor á pueblo donde no haya casa de postas, será obligacion de las justicias facilitarle caballerías y todo lo demas necesario, para que sin dilacion siga su viage hasta la poblacion donde haya postas, pagando el precio corriente.

8. Darán las justicias y ayuntamientos puntual cumplimiento á los títulos expresados por los directores generales á los visitadores, depositarios de cartas y otros empleados de la renta, y les guardarán y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden, aunque no gocen sueldo fijo.

9. Cuando la justicia ordinaria ó cualquiera otro juez necesitare de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso, que lo esté de su órden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al administrador del pueblo (y si en la corte, á los directores generales) para que por la persona que nombre se encargue á los propios reos á presencia de los jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

10. Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviese el reo sin comunicacion, y al juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los directores generales ó á los subdelegados respectivos en las provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor administracion de justicia; en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera.

11. En cualquier otro caso, si sin conocimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador, de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

12. Lo mandado acerca de las justicias y jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los procesos, se entenderá tambien con los alcaides de las cárceles y sus substitutos, pues tendrán facultad para pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

13. Tendrán facultad para despachar correos en los casos de urgencia, y en que se interese mi servicio y la seguridad del público, dándole para ello el pasaporte ó licencia con los auxilios necesarios hasta la primera administracion de la renta, donde se nombrará otro que en la forma acostumbrada concluya la diligencia, y satisfará por el administrador los gastos, para que la justicia sea reintegrada de los que hubiero hecho, y el administrador dará cuenta á los directores generales sin pérdida de correo.

14. Por conclusion, las justicias ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, exenciones y franquicias que tengo concedidos á todos los dependientes de mi renta de correos, para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones, que todas conceden en beneficio de mis vasallos, por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis reinos y señoríos con el establecimiento de correos y postas.

N. 1489. TITULO XXV.

De la observancia de estas ordenanzas.

CAPITULO PRIMERO.

Con estas reglas generales y las demas particulares que se expresarán en las instituciones que comunicará mi primer secretario de estado y su despacho, como superintendente general de correos y caminos, posadas y portazgos y real imprenta, es mi voluntad que se gobiernen, administren y recauden estos ramos tan importantes á mi servicio y el de mis pueblos, sin permitir la me-

Digitized by Google

nor contravencion, bajo las multas y penas que en ellas se contienen.

2. Con este mismo objeto, de la puntual observancia de estas ordenanzas, y de evitar variaciones y equivocaciones que alteren su literal sentido, prohibo que se puedan volver á imprimir sin expresa licencia mia, y por otro impresor que no sea en mi real imprenta que está á las órdenes inmediatas de mi primer secretario de estado, bajo la pena de perdimiento de todos los ejemplares y demas que fuese juzgado digno el contraventor por el mismo primer secretario: y tambien prohibo que puedan promoverse ni permitirse interpretaciones ó dudas que impidan, retarden ó frustren la ejecucion y cumplimiento de cuanto en ellas se previene y manda, bajo la pena de privacion de oficio.

3. Por lo cual, mando que tanto vos, D. Manuel Godoy, duque de la Alcudia, mi primer secretario de estado y su despacho, superintendente general de correos y demas ramos á ellos unidos y agregados, como mi suprema junta de apelaciones y súplicas de estos mismos ramos de que sois presidente, y mis consejos y tribunales supremos, y vuestros subdelegados generales del tribunal y junta de gobierno de la direccion, y los principales y particulares de todas las provincias de mis reinos y señoríos, así de España como de América, y las justicias ordinarias privilegiadas, y demas personas sujetas á mi señorio, que observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que á cada uno corresponda, todo lo dispuesto, prevenido y declarado en estas ordenanzas generales qué he mandado formar y publicar, firmadas de mi real mano, y selladas con el sello secreto, y refrendadas del infrascripto mi primer secretario de estado y su despacho. Dado en Aranjuez á ocho de junio de mil setecientos noventa y cuatro.—*Yo el Rey.* — *Manuel Godoy.* — Es copia de la original. — *El duque de Alcudia.*

N. 1490. INSTRUCCION

Para el servicio de las estafetas de la renta de correos.

§ 1. Abiertas las balijas á presencia del administrador, contador, ú oficial mayor, se procede por los dependientes al exacto reconocimiento de la correspondencia que contienen, con la debida separacion de carreras. De cada paquete ó paquetes de una propia estafeta se entresacan, porque no han de venir al recuento, las cartas y pliegos para otras estafetas, las francas y las certificadas, confrontando estas últimas por la factura que debe acompañar; y el resto de la correspondencia de porte se clasifica por sencillas de á dos reales, que son las que no pesan media onza; doble de á tres reales, que no llegan á tres cuartas de peso; triples de á cuatro reales, que no pesan una onza, y pliegos desde este peso en adelante con el valor que les señala la tarifa; teniendo cuidado al tiempo de examinar las facturas, con el reemplazo * que en ellas piden los administradores, comprobándolo con las mismas cartas que lo causan, las cuales, siendo para fuera, se juntan con la demas correspondencia que tiene igual destino, y si no se incorporan por clases con la que ha de entrar en recuento.

2. Reunidas las sencillas, dobles, etc., de cada balija, se cuenta su número por uno de los gefes, y lo dicta al oficial encargado de la semana, para que lo asiente en su libro manual con el nombre de la carrera á que corresponden, y en seguida se pasa á la propia operacion con cada una de las siete balijas que se reciben en Mégico.

3. Concluido el cargo, hacen los dependientes cuatro divisiones de toda la correspondencia, tanto de la de porte, como de la franca y certificada, rotulada á Mégico y á sus pueblos cercanos; una comprende las cartas y pliegos para el superior gobierno, tribunales y oficinas á quienes se lleva cuenta: otra la de los sugetos que pagan apartado; y las otras dos de la que debe ponerse en lista, con la distincion de seculares y de los religiosos de ambos sexos y mugeres.

4. De cada una de las tres últimas divisiones se forma abecedario, y de la primera la correspondiente clasificacion: y concluida esta, se cuenta por el gefe y asienta el oficial de semana en otro libro el importe de la correspondencia para el gobierno, y para cada tribunal y oficina; y colocando en sus casillas la de los apartados **, se entrega una y otra por la ventana á los interesados, interin los dependientes necesarios escriben las listas, las cuales concluidas se fijan al público, y comienza

* Se llama reemplazo el importe de las cartas que han recibido las estafetas en cargo, y por no estar allí sus dueños ó por ser para otro parage, las vuelven á correo seguido, y se les remite su valor en otras cartas sin cargo.

** Este es un derecho antiguamente establecido, y pertenece á la renta y á los empleados, percibiendo aquella las tres cuartas partes, y la otra estos. Se compone este ramo de un peso al mes, que paga cada persona que quiere se le separen y entreguen sus cartas el mismo dia que llegan los correos.

Digitized by Google

su expendio por medio de dos dependientes que se ponen en cada reja, uno para que busque la carta que se pide, y otro para que la entregue y recoja su importe. En el expendio general y en el de las apartadas, como tambien en la entrega de la correspondencia para el gobierno y oficinas, debe cuidarse mucho de no dar sino á los propios dueños ó á persona de confianza los certificados, para que firmen en el acto, ó vuelvan cuanto ántes firmadas las cubiertas, y las dejen en la oficina para remitirlas á las estafetas de su orígen.

5. Desahogados de estas ejecutivas operaciones, se ejercitan los dependientes, segun la distribucion de trabajo señalada por el gefe, uno á tomar apunte en el libro respectivo y por las facturas de los certificados que han venido, poniendo en los que van para afuera la nota de que se dirige á su destino en tal fecha (la del dia de la salida de los correos), y en los mismos certificados tambien se les pone con iniciales ó en abreviado para no confundir los sobres: *Administracion general, salió en tal fecha*; otro toma razon en un cuaderno de los reemplazos que piden de otras estafetas por las mismas facturas, citando las fechas de estas, y mata los apuntes de los certificados; es decir, que devueltas de las estafetas las cubiertas firmadas por los interesados, se anota la llegada en el libro de certificados nacientes al márgen de la partida ó apunte que se hizo cuando se envió, expresando tambien el dia que se entrega la cubierta á la persona que puso á certificar: otros separan por estafetas la correspondencia que va para afuera, así la de porte como la franca, con distincion, á fin de tener adelantado este trabajo para el dia del despacho; y otros desempeñan los de contestaciones de oficios, informes, consultas, exámen de cuentas, de agregadas y demas tareas propias de contaduría.

6. Está tambien al cuidado del oficial de semana el libro de selladas y denunciadas, en que en dos columnas se asienta el importe que de las de una y otra clase ocurren: uno para los certificados nacientes de Mégico: otro para apuntar los nombres de los correos semanarios que entran, la fecha en que lo verifican, los que salen, en qué dia, y el socorro en dinero que se les da: otro en que se lleva la cuenta al cartero: un cuaderno para sentar los nombres de los sugetos que satisfacen el derecho de apartado y la cantidad que pagan; y un libro con los nombres de las cuarenta y cinco estafetas á quienes se envia factura, y la nominilla de sencillas, dobles, triples, pliegos, reales de su valor, é importe total de todo.

7. Para el despacho de los semanarios se observa lo siguiente. Los porteros sacan la correspondencia que cae por el buzon, y encabezándola, la marcan por delante con el sello correspondiente á las de porte. Uno ó dos oficiales hacen de ella cuatro separaciones, una que comprende todas las cartas sencillas para las provincias de Puebla, Oajaca, Goatemala, y Veracruz: otra para las de Tierradentro: otra para las demas estafetas de las carreras de Pachuca, Valladolid, Zimapan, Acapulco y Zacatlan; y la cuarta de todas las cartas gruesas y pliegos para tarifarlos.

8. La correspondencia de cada una de la tres primeras separaciones, se pasa á las mesas de direccion, de que están encargados oficiales bien instruidos de la particular geografia que se observa en la renta, para que hagan la subdivision correspondiente entre las cuarenta y cinco administraciones á quienes se envia factura, y otro oficial cuida de pesar y portear, conforme á tarifa, las cartas gruesas y pliegos, sobre cuyas cubiertas, por delante, se señala el importe con números de molde, y entónces se procede á las tres separaciones expresadas, y cada una va al oficial encargado de la carrera á que toca.

9. Las cartas y pliegos para franquear, como no se echan por el buzon, las recibe por la reja del patio el oficial encargado de la semana, y en el acto las pesa, si lo requiere su grueso y tamaño, y les señala por el reverso del sobre el valor del porte, y les pone el sello de francatura por delante y á presencia de las personas que las entregan, juntándolas en un canasto, para que á la hora conveniente se le forme cargo en el libro manual de su total importe con el de las certificadas, de que se hablará despues, y de las franqueadas al gobierno, tribunales y oficinas, á quienes se les lleva cuenta, segun el párrafo 4 de esta instruccion; y concluido, hacer de todas tres separaciones, entregando cada una al oficial á quien corresponda, para su direccion, que verifica con distincion de las de porte.

10. El mismo oficial de semana recibe tambien por la reja las cartas ó pliegos que se quieren certificar, y pone en la cubierta por detras el nombre de la persona que lo entrega, y que pagó los diez y seis reales del derecho de certificacion, y en otro renglon lo que importa la francatura, que solo se cobra segun tarifa desde la carta doble en adelante,

Digitized by Google

é inmediatamente hace un asiento formal en el libro de certificados nacientes de Mégico, en que expresa el dia en que se entregó aquel, el nombre de la persona que lo hizo, á quién va dirigido, y saca al márgen derecho los diez y seis reales que pagó, y al izquierdo el parage para donde va rotulado, marcando la cubierta de la carta ó pliego por delante, con el sello que dice: *Certificacion á Mégico, salió en.....* (aquí se escribe la fecha del dia de la salida del correo) y tambien el de francatura; y sentado en la factura á que toca bajo del rubro de certificados el nombre del sugeto á quien va y el destino, incorpora esta clase de correspondencia con la demas francatura para el cargo y direccion de que habla el párrafo anterior. Cuida asimismo de anotar en las respectivas facturas, y pegarlas á ellas ó cerrarlas por separado, las cubiertas firmadas de los interesados que se han recogido de los certificados, pues de esta circunstancia pende el salvar la responsabilidad en que se constituye la renta al recibir el derecho que se paga por la certificacion.

11. A la hora conveniente, y despues de haber pesado, señalado y franqueado la correspondencia del gobierno y de los tribunales y oficinas á quien se lleva cuenta, se forma apunte al oficial de semana en el libro de que habla el párrafo 4, y en distintas columnas, del número de sencillas, dobles etc. que ha entregado para franquear cada una de las expresadas oficinas, cuyo importe total es una partida de data al ajuste y liquidacion de la semana, así como lo fué de cargo en la clase de francatura, segun el párrafo 9.

12. A las diez de la noche se cierra el buzon y la ventana, y cesa el recibo de cartas, para dar principio á otras operaciones, como lo previene la ordenanza. Concluidas las direcciones, y bien contadas las clases de la correspondencia para cada estafeta, toma el oficial de semana las facturas, y otro el último libro de que trata el párrafo 6, y va dictando uno de los gefes, para que asienten ambos el número de sencillas, dobles, triples, pliegos, su importe, y el total en reales de todo para cada una de las estafetas á quienes se envía factura, y en renglon separado el de las que son para sus agregadas, y en otro el número de piezas francas. Los demas dependientes colocan entre la correspondencia de cada estafeta la respectiva factura: forman uno, dos ó mas paquetes que salgan de un tamaño regular, atándolos con cuidado para no maltratar en lo posible los pliegos voluminosos: se toma razon en el parte del número de aquellos que van para las estafetas de la carrera, metiendo en cada balija de las siete que se despachan los paquetes que les toquen, en cuya operacion debe ponerse mucho esmero para no causar extravíos: se cierran las balijas, y se entrega cada una con el parte correspondiente al correo señalado para que marche inmediatamente.

13. En los dias siguientes á la salida de los correos continúa el expendio de cartas al público, el sello de las que presentan pasageros y arrieros, el sumar y arreglar los libros del cargo del oficial de semana, á fin de tenerlo todo pronto para el dia del ajuste ó liquidacion, y ántes de esta, habiendo estado la lista al público el tiempo necesario, entrega dicho oficial al cartero la correspondencia que ha quedado en ella sobrante para que solicite á los dueños. Se le hace cargo del número de cartas y pliegos que lleva y su importe, y se le recibe la data del cargo de la semana anterior, que consiste en las que devuelve por invendidas, en las que entrega rotuladas al parage para donde fueron sus dueños, y en el premio que le toca por las que vendió, al respecto de un real en cada peso, de que resulta el dinero líquido que debe entregar y recibe el oficial de semana por ser de su cargo esta cuenta. De las cartas que devuelve el repartidor se forma otra lista que se llama de atrasadas, las cuales permanecen á la vista del público por seis meses, al cabo de los cuales se quitan, y recontándolas, se empaquetan y archivan, y á los dos años se queman, extrayendo primero todo documento de importancia, como fes de bautismo, de casamiento, libranzas ó informaciones, que se guardan en el archivo.

14. Llegado el dia del ajuste de semana, lo verifica uno de los gefes por el libro manual del oficial encargado, adonde vienen todas las partidas de los demas libros de que se ha hablado, y exhibiendo el dinero que resulta líquido, se guarda en el arca de tres llaves, y se pasa á hacer en el libro de intervencion la partida de cargo del total producto de dicha semana, datando los gastos de ella, que consisten en las habilitaciones dadas á los correos ordinarios y en el premio del cartero, por lo que rebatida esta suma del total producto, resulta el mismo líquido entregado.

15. En la oficina de contaduría, que es donde se escribe el libro de intervencion que abraza no solo las partidas expresadas, sino todas las de entrada y salida de caudales, se copia en limpio el

Digitized by Google

manual de semana y se llevan otros libros para la buena cuenta y razon. Entre ellos hay tres para los extraordinarios: en uno se asienta la entrada de todos los que vienen de afuera, el dia y hora en que lo verifican, las cartas que traen, y el dia y hora en que regresan con respuesta, y á quién va esta, ó rematados sin contestacion, como tambien si se les habilita con algun dinero para su regreso. Los otros son, uno para los extraordinarios que salen de Mégico de cuenta del gobierno, y el otro para los que se despachan de la de particulares. En ambos se abre la partida tomando razon del dia y hora en que sale el extraordinario, nombre de este, cartas que lleva y socorro que se le da para el camino, y se cierra cuando regresa, expresando el dia y hora en que llegó al parage adonde fué dirigido, el en que volvió á salir de vuelta la correspondencia que trajo, y dia y hora en que entró en Mégico, haciéndose á continuacion la liquidacion correspondiente en estos términos. Se abona al correo un peso por cada legua de las que anda, conforme á la órden del exmo. sr. superintendente general de la renta de 30 de enero del año de 1810: seis reales cuatro granos por cada hora de las que adelanta *; y medio real por cada hora de las que estuviere detenido esperando la respuesta, y del total importe se rebaja la tercera parte para la renta, de que se forma cargo en sus libros y cuentas la administracion general: de las otras dos tercias partes, que son las que tocan al correo extraordinario, se le deducen los socorros en dinero que ha recibido á su salida y en el camino, pues en cada estafeta se le pone en el parte la hora en que llega, la en que sale, el socorro y el bagage, si se le ha dado, y el resto es su alcance que se le entrega de contado. Aunque son muy raros los extraordinarios de á pié, tambien hay libro para los que ocurran, y se ajustan los viages por ahora como dice el capítulo 11 del cuarto bando del cuaderno impreso en 1772, pagando un real por legua á la ida y vuelta, y tres reales en cada dia que estuviere detenido esperando la respuesta; pero si el viage no fuese redondo, y sí solo de ida sin precisarle á traer contestacion, se le satisfará á su regreso á razon de medio real por legua, quedando al arbitrio del que despache correo de á pié elegirlo y ajustar el viage, con la sola obligacion de acudir á la estafeta á sacar la licencia ó parte, y satisfacer la cuarta parte al respecto de la cantidad referida.

Estos libros, como se necesitan á toda hora del dia y de la noche, y la cuenta respectiva no puede redondearse en una semana por las distancias á que van los extraordinarios, están á cargo del contador, que vive dentro de la casa, y la rinde en fin de año en cuanto á los extraordinarios del gobierno; pero en los de particulares entrega al oficial de semana actual la tercera parte luego que ajusta el viage, haciéndole cargo de ella en su libro manual.

* El extraordinario debe andar 25 leguas en 24 horas: por consiguiente las que adelante se le abonan á seis reales cuatro granos cada una, segun explica la nota del capítulo primero del bando cuarto del cuaderno impreso en el año de 1772.

ADVERTENCIAS GENERALES.

1. En todas las estafetas debe haber buzon ó agujero abierto por la parte de la calle, para que el público pueda echar sus cartas á todas horas. Aquel debe caer en declive á una pieza interior de la casa estafeta, en un cajoncito que ha de servir de depósito á las cartas, cerrado con su llave, que el administrador no ha de fiar á otra persona, para que asi se halle bien asegurada la fe pública puesta á su cuidado.

2. En cada estafeta debe haber una tarifa, un libro de bandos, y los mismos libros ó cuadernos que en la general de Mégico, excepto los que no sean necesarios en algunas, como el de apartados, intervencion etc., sirviendo en las pequeñas el en que en Mégico se lleva la cuenta al gobierno, tribunales y oficinas para la del valor de la correspondencia de porte que entregue franca al comandante militar, y el de la que este ponga en la estafeta á franquear de oficio, y la de las causas criminales de oficio y entre partes insolventes, de donde ha de sacar en fin de año la certificacion ó certificaciones, que visadas por quien corresponda, debe acompañar á su cuenta general.

3. Tambien debe haber en cada estafeta dos sellos, uno con el nombre del pueblo, villa ó ciudad en que se halla, y otro que diga: *franco en tal parte*, el mismo nombre de la poblacion, y de ellos deben usar con tinta negra ó encarnada para señalar las cartas de porte con el primero, y las francas con el segundo.

4. Los dias y horas de entrada y salida de los correos semanarios, que estarán señalados con anuencia del magistrado, y de que se hallará instruido el público en las estafetas ya creadas, ó que

Digitized by Google

se señalen y avisen en las de nueva creacion, no deberán variarse con pretexto alguno, sino en los casos que el correo llegue tarde por malos temporales ú otras contingencias del camino, que no pueden evitarse.

5. A la entrada del correo deberá el administrador estar pronto para abrir la balija, sacar el paquete ó paquetes de la correspondencia que fuere para su estafeta, y examinar por el parte ligeramente si están completos los que deben seguir para las demas de la carrera, avisando si falta alguno á la que corresponda y á la de donde salió la balija. Inmediatamente hará el recuento de la correspondencia que reciba para el pueblo de su residencia y demas de las cercanías en que no haya estafeta; y estando conforme con la factura y los certificados, si los hay, procederá al despacho del correo, si fuese parage donde no debe detenerlo, porteando bien las cartas y pliegos que dimanen para las de la carrera, con arreglo á la tarifa, señalándoles el valor con números de mano, ó sello, si los tuviere, encima del sobre, pero sin confundirlo; y formándoles sus respectivos cargos en factura en la forma y método que vea en las que recibe, los dejará asentados en el último libro de que habla el párrafo 6 de esta instruccion, observando lo demas que le corresponda de lo que expresa el 12 de la misma.

6. Anotará en el parte la hora en que llegare el correo y en la que lo vuelve á despachar, expresando si entregó la balija cerrada y bien acondicionada, ó con el defecto que lo hubiese egecutado, y por qué causa; pues del cuidado y puntualidad de estos avisos dependen las noticias con que deben estar instruidos todos los dependientes, y para satisfacer en caso necesario al gobierno y al público de cualquiera novedad que acontezca de esta naturaleza. Iguales notas con expresion del dia y hora de llegada y de salida, y de la causa de la detencion, si la hubiere, deben ponerse en todo parte de correo extraordinario que transite ó vaya destinado al parage en donde hay estafeta, para que sirva de gobierno en el ajuste del viage, lo mismo que si fuese preciso darle algun socorro, y la cantidad que fuere.

7. Como desde que llega el conductor hasta que vuelve á despacharse debe el administrador acudir con viveza á las operaciones ejecutivas que quedan apuntadas en la advertencia cuatro, no puede dedicarse á distribuir al público la correspondencia que ha recibido, especialmente cuando es estafeta situada en la carrera en que el correo no debe detenerse; pero no por esto dejará de entregar la del magistrado que mande en el pueblo, si enviare por ella, respecto de que no hay obligacion de remitírsela á su casa.

8. Cuando la estafeta se halle situada en parage en donde el correo concluya su viage para retornar con dias de intermedio, se procederá seguidamente al recibo de la balija y recuento de la correspondencia, á la distribucion de las cartas al público, haciendo lista si fuesen estas muchas, ó entregándolas sin tal circunstancia.

9. En los ranchos y pueblos de la carrera donde no hay estafetas admitirán los conductores á la mano todas las cartas y pliegos que los particulares les dieren á su tránsito, que deberán entregar y poner precisamente en la primera estafeta á que lleguen, cuyo administrador los tarifará y sellará haciéndose cargo de su importe, si fuesen para aquel pueblo, en union del de la demas correspondencia que reciba con factura; y si para otro en que haya estafeta, agregarlos al que forme en factura al administrador respectivo; pero si fueren para parage donde no la haya y por donde transite el correo, las entregará á la mano al conductor, con prevencion de que á la vuelta le traiga su importe, en cuyo caso se formará cargo de él, ó que lo entregue en la mas cercana, y en este evento lo advertirá á este administrador en la factura para que lo reciba y se haga el debido cargo; pues el conductor no ha de beneficiar por sí, sin conocimiento de los administradores, ninguna carta ó pliego, bajo las penas impuestas á los dependientes que defraudan la renta.

10. El modo de certificar y franquear la correspondencia, los apuntes que deben hacerse, sellos y marcas que requieren, y parages en donde deben señalarse unos y otras, el celo y puntualidad en entregar las certificados, recoger firmadas las cubiertas y devolverlas á su orígen, se explica bastante en los párrafos 4, 5 y 10 de la instruccion; pero conviene advertir que en lugar de que en este último se dice certificacion á Mégico, se ha de poner en otras estafetas el nombre del pueblo en que se certifica, cuidando, como previene la tarifa, de cobrar precisamente la francatura de toda carta ó pliego que se entregue á certificar, excepto en la sencilla, que debe franquearse por los diez y seis reales de la certificacion; y tambien se cuidará de no señalar en las cartas ó pliegos francos su importe por encima del sobre, sino por la parte de la

Digitized by Google

oblea, pues de lo contrario se originan equivocaciones.

11. Poniéndose de cuenta de la renta las conducciones de correos, deben celarse los contrabandos de cartas, segun previene el bando de extraordinarios, que se halla en el cuaderno impreso el año de 1772, pues de otro modo no podrian costearse las conducciones ni otros gastos precisos para la buena administracion del ramo.

12. Acerca del despacho de extraordinarios de á caballo y de á pié, método que debe observarse para la toma de razon y para ajustar los viages, se explica con bastante claridad en el párrafo 15 de esta instruccion. Y en cuanto á la formacion de cuentas generales de cada estafeta, seguirán los administradores de las ya establecidas el formulario que les hayan enviado las administraciones principales respectivas, y las de nueva creacion lo pedirán á la que corresponda.

13. Los administradores, oficiales y porteros de todas las estafetas cuidarán respectivamente de que se señalen bien en las cartas y pliegos los sellos de porte y francatura, sin confundir los sobrescritos, y tambien de portear conforme á tarifa, usando de buenas balanzas y de números de molde ó mano, bien formados y crecidos, las cartas dobles, triples y pliegos, marcando aun las sencillas en las estafetas que comprenden las provincias internas de Oriente y Occidente, á quienes corresponde la segunda columna de la tarifa para evitar equivocaciones y reclamos. Cuidarán tambien de conservar en buen estado los sellos, libros, tarifas y demas enseres para que pasen de uno á otro empleado en las entregas de las estafetas.

14. Ultimamente, se encarga á todos los dependientes de la renta de correos observen la mayor fidelidad, pureza y secreto en el manejo de la correspondencia, como depositarios de la fe pública; y en el desempeño de sus respectivos empleos guarden prudencia y moderacion, para evitar quejas y denuncias que desacreditan al ramo.

NOV. REC. LIB. 3° TIT. XIII.

N. 1491. LEY XI.

D. Cárlos IV por Real declaracion de 17 de Marzo de 1795, inserta en céd. de 16 de Diciembre de 1796.

Observancia de los privilegios concedidos á los dependientes de la Renta de correos, y su exencion de sorteos de quintas.

Habiéndome representado la Direccion general de correos los repetidos recursos de varios Administradores, maestros de postas y otros dependientes, por habérseles incluido en el sorteo para el reemplazo del Exército; y enterado de la clase de su servicio, y de las justas é interesantes causas en que se fundan los privilegios concedidos á dichos dependientes por diferentes Reales decretos comprehendidos en la ordenanza de correos: he tenido á bien declarar, para evitar dudas, que se observen y guarden los referidos privilegios, y que sean exentos del expresado reemplazo y quintas todos los dependientes de la Renta de correos que sirvan en las estafetas con título legítimo, é igualmente los maestros de postas y sus postillones, concurriendo en estos las circunstancias prevenidas en las expresadas ordenanzas; en la inteligencia de que, si en alguna Administracion ó posta se auxiliase á alguno con pretexto de estar empleado en el servicio de la Renta, para eximirle del referido sorteo ó quinta, sufrirá el que así lo executase las penas mas dignas de su delito * : y con advertencia á las Justicias, que á la primera contravencion serán multados en quinientos ducados, y seis meses de cárcel en la capital, si el desacato fuese en alguna villa ó lugar sujeto á su jurisdiccion.

N. 1492. LEY XIII.

El mismo en la dicha ordenanza, *tit. 11, cap. 18 hasta el 21.*

Penas en que incurren los que matan ó hieren algun correo, ó lo intenten; ó interceptasen la correspondencia del Público.

Cap. 18. Será permitido á los correos en sus viages de oficio el uso de toda clase de armas, aunque sea de las prohibidas, para que puedan defenderse de todo insulto; y qualquiera persona que matare ó hiriere, ó intentare matar ó herir con este designio á alguno de los correos ó conductores de la correspondencia del público, aunque no lo consiga despues de haber hecho quanto estuvo de parte de su maldad, como no sea en los casos permitidos por Derecho, incurrirá en la pena de muerte alevosa, y se le impondrán las penas declaradas por las leyes contra los matadores de los ministros públicos, que en el exercicio de sus encargos deben ser mirados y reverenciados como sagrados.

19. Si el delito no fuese contra la persona del

Digitized by Google

correo, y si únicamente contra el sagrado del secreto, que debe guardarse inviolablemente en los pliegos y cartas de mi servicio y el del Público, quebrantando ó violentando la balija en si misma ó en su varilla, sortijas ó candado, luego que se halle probado este delito por los medios legales, se le impondrá al forzador la pena de mil ducados, si fuese noble, con diez años de presidio, y si fuese plebeyo, se le castigará con doscientos azotes y diez años de galeras.

20. Pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de la balija, ó violencia al conductor público, se impondrá al reo, luego que le fuere probado el delito, siendo noble, la pena de diez años de presidio, y si plebeyo, igual número de años de galeras con las costas y demas prevenido por Derecho.

21. Declaro, que en las mismas penas deben entenderse comprehendidos los que auxiliasen á la execucion de dichos delitos en el mismo acto, ó con anterioridad, estimulando á su perpetracion con armas ó dinero, mandato ó consejo; y que todos deben quedar sujetos al fuero de la Renta, para que sean juzgados por mi Superintendente y sus subdelegados en el lugar del delito, para castigo de los delinqüentes y escarmiento de los demas.

N. 1493. LEY XIV.

El mismo por Real resol. comunicada en órden de 7 de Agosto de 1797.

Responsabilidad de las Justicias, y demas omisos en los casos de robos á postas y correos.

Las Justicias de los pueblos en los casos de robos hechos á posta ó correo, dándoseles el aviso, sean responsables, si con diligencias eficaces no acreditasen haber procurado la prision ó captura de los reos. Esta responsabilidad sea extensiva á las demas Justicias y Gefes militares principales y subalternos, que por no prestar los auxilios que se les pidan, dieren causa para malograr la diligencia; y verificada la prision, se remitan los reos al Subdelegado del partido: y este en el breve término de un mes substancie y determine las causas conforme á Derecho, consultando la sentencia en los casos que lo mereciese con la Sala del Crímen del distrito donde corresponda, dando parte al Superintendente ó Direccion general de haberlo así executado.

N. 1494. LEY XX.

D. Cárlos IV por Real ord. de 19 de Mayo de 1799, comunicada al Consejo.

Uso del sello negro en las carpetas de cartas, y pago de portes al correo.

Ninguno pueda gozar del privilegio del sello negro en los sobres ó carpetas de las cartas, sino los Señores Secretarios de Estado y del Despacho en los pliegos de oficio; advirtiéndose, que exceptuando los referidos Secretarios y Gobernadores de los Consejos en las cartas que vengan de los Reynos á que pertenezcan sus respectivos empleos, deberán pagar los portes de los pliegos cada uno del fondo de su Administracion, ó de la Real Hacienda, como la Direccion de Rentas y Tesorería mayor. Y como por efecto de esta providencia se hará pesado y molesto á aquellas oficinas el pago de las cartas en todos los correos, y tal vez el precio subiria mas del dinero que llevase el recaudador de ellas; para mayor facilidad de dicha operacion, la Administracion general de Madrid entregue sus pliegos, llevándose un libro de cuenta, en que se noten los portes de cartas por tercios de año, al cabo de los quales se les pedirá su importe, el que podrán costear los Gefes de las oficinas á que pertenezcan, por el valor que esté señalado en el sobre de cada pliego ó cartas, por cuyo medio se evitará toda equivocacion de cuenta. Esto se debe entender solamente para Madrid, pues en los demas pueblos del Reyno, siendo corta la correspondencia, se pagarán las cartas al mismo tiempo que se sacan de la Administracion ó estafetas. El referido privilegio de pagar de tres en tres meses, y llevar cuenta, se entienda con las Direcciones de Rentas, Tesorería mayor, oficina de Espolios, y demas cuya correspondencia es numerosa, pero no con los particulares, ni con los de aquella clase que reciben pocas cartas, porque entónces se aumentaria el trabajo á la Administracion de correos de Madrid, que debe atender al mejor servicio del Público. Y finalmente, los Gefes de los mencionados Cuerpos comisionen sugetos de su entera confianza y satisfaccion, que abran los pliegos para que no se abuse, trayendo dentro de ellos la correspondencia de particulares ó empleados, en asuntos que no sean de oficio.

N. 1495. LEY XXI.

El mismo por Real órden de 9 de Enero, inserta en circ. del Cons. de 21 de Marzo de 1800.

Digitized by Google

Establecimiento de un nuevo sello, que distinga las cartas y pliegos de oficio.

En todos los Tribunales y Capitanías Generales, Inspecciones Generales, Intendencias, y demas Oficinas de dentro y fuera de la Corte, que tienen correspondencia de oficio, que por serlo, ó por efecto del sello negro, han gozado de la franquicia de correo hasta la Real resolucion de 19 de Mayo de 99 (*ley anterior*), y que no hayan sufrido, ni puedan ni deban sufrir este gravámen ó carga de sus sueldos, se establezca un sello diverso del anterior, que no signifique franquicia, ó no prive á la Renta de correos del importe de los portes de cartas; pero que certifique, y distinga las de oficio generalmente con las armas Reales en su centro, y una inscripcion por su circunferencia, que explique el Tribunal, Capitanía General, Intendencia, ú Oficina á que corresponda; con el qual se señalarán todos los pliegos de oficio, poniéndose á mas manuscrito el ramo que los produce, en las dependencias que abrace muchos y diversos, pues en las que no manejen mas que uno, puede explicarse en la inscripcion del sello; y para que se verifique el pago, abono ó reintegro de los portes de la correspondencia oficial, distinguida y autorizada de dicho modo, á los Tribunales ó Gefes que los hayan satisfecho á la Renta de correos por los respectivos ramos de su manejo, ó por las Tesorerías de Exército, Tesorerías de Provincia, ó Depositarías de partido, en el caso y como previene la citada real órden de 19 de Mayo, se declaran por documentos legítimos y suficientes los sobrescritos, que con el valor señalado en ellos por la Renta de correos, y con una relacion mensual ó trimestre, segun mas convenga, presentará cada uno en las respectivas oficinas, para que se formalice el libramiento de su importe, ó se admita en data; acompañando ademas el que no tenga fondos á su disposicion, ó los que maneje no alcancen á cubrir en el todo ó parte, una certificacion en que así lo declare, y con que las Contadurías, Tesorerías y Depositarías de Exército y Rentas queden cubiertas y seguras de que el gasto debe sufrirlo la Real Hacienda. Los nuevos sellos no se apliquen sino á la correspondencia de oficio, depositándolos en personas de su mayor satisfaccion, y de acreditada integridad, que procederán con el honor y conciencia debida; celando escrupulosamente tambien el pago de los portes de aquellos pliegos ó cartas, que aunque vengan ó se dirijan de oficio, correspondan á expedientes de partes, para que los satisfagan las que en ellos fueren interesadas, á fin de que por este justo medio, y economizando igualmente los gastos superfluos, que disminuyan los fondos de su respectivo manejo, atiendan con ellos á la satisfaccion de los portes de sus pliegos y cartas de oficio, y no tenga la Real Hacienda que satisfacer sino los absolutamente precisos.

COMPIL. DE MONTEM. Y BEL.

FOLIAGE 5º.

N. 1496. PROVID. N. CCXXIX.

Los Correos de tierra tuvieron principio en España desde el año de 1518, y se incorporaron á la Corona en el de 1706. Reducidas las Américas, se fueron creando sucesivamente estos oficios en la vasta extension de los Dominios que comprenden, estableciéndose el de esta N. E. en vendible y renunciable, baxo cuya calidad estaba últimamente enagenado con el agregado de Regidor en 61,100 pesos. En virtud de Real cédula de 21 de Diciembre de 1765 se incorporó á la Corona, y se devolvió al poseedor la expresada cantidad con mas 3,283 ps. 3 rs. 9 grs. que habia satisfecho de Media Annata, dándose principio á su administracion de cuenta de la Real Hacienda en 1 de Julio de 1766, unido al de tierra el Marítimo, que ha facilitado la correspondencia de las Américas con la Monarquía, cuyo establecimiento se previno en Real Cédula de 26 de Agosto de 1764.

Nota. En este foliage y en el tomo 2, números 32 y 33 se contiene un número considerable de disposiciones relativas á correos, de las cuales omito las que son inútiles por estar ya contenidas en la ordenanza nueva, posterior á la obra de Beleña, y solamente dejo las siguientes.

N. 1497. CCXXXIII.

Con Real órden de 30 de Enero de 1762 se acompañó la Instruccion para formar sumariamente y de plano las causas de denuncia y aprehension de cartas fuera de Balija que conduzcan fraudulentamente qualesquiera personas no empleadas en las Estafetas ó Correos; y en 23 de Julio de 762 se establecieron las Ordenanzas que deben observar los Maestros de Postas y Postillones del Reyno.

Nota. Por Reales Ordenes de 17 de Mayo y 18 de Junio de 1786 comunicadas por los dos Ministerios de Estado é Indias se

Digitized by Google

repitió la prevencion de deberse aplicar precisamente á la Renta de Correos las multas que se impongan por los Subdelgados, como se verificó en la causa á que se contraen.

N. 1498. CCXXXIV.

Real Orden de 27 de enero de 1762.

Que á los dos Postillones concedidos á cada Maestro de Postas se guarden las exenciones de que están en posesion, y no se incluyan en las Quintas ni Levas.

N. 1499. CCXXXVI.

Real Resolucion de 14 de Julio de 1773.

Que por la Real Pragmática de 26 de Abril de 1761 no están derogados en manera alguna los privilegios concedidos á todos los Correos y Conductores de Balijas *in officio officiando* sobre el uso de armas blancas para su defensa.

Nota. Véase el número 1492.

N. 1500. CCXLVII.

Real órden de 25 de octubre de 1786.

Que los Administradores de Estafetas no admitan á la mano ni certifiquen Pliegos que contengan dinero, alhajas, piedras preciosas, ú otra cosa que papeles, de que no pueden ni deben responder los Oficios, ni los Conductores de balijas; ni toleren que estos se encarguen de tales comisiones*.

* Véase el artículo 20, tit. 12 de la Ordenanza.

N. 1501. N. XXXIII. TOM. 2º ID.

Por quanto en contravencion de los repetidos Bandos promulgados por los Señores Vireyes mis antecesores, prohibiendo en ellos que ninguna persona despache en este Reyno Propios ni Correos sin la precisa licencia del Correo mayor, ó la de sus respectivos Tenientes, baxo las penas contenidas en los de los años de 1724, 41 y 55, se experimenta con freqüencia que transitan Correos extraordinarios de unas partes á otras despachados arbitrariamente y sin las prefinidas licencias, cometiendo graves perjuicios, en que son mas gravados los Indios y personas miserables, á quienes de propia autoridad quitan sus caballos sin pagarles los debidos alquileres, sobre que se me han dado varias quexas, expresando otros daños dificiles de remediar á causa de no poder averiguarse semejantes extorsiones; para ocurrir al remedio de todas, y en observancia de las Reales Cédulas y Pragmáticas de S. M. : Mando que desde el primero del año inmediato de 72 se guarden, cumplan y executen los capítulos siguientes.

I. Que ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, despache de privada autoridad Propio ó Correo alguno de á caballo ni de á pie, pena de un mil pesos, que se le exigirán irremisiblemente, aplicados por terceras partes á la Renta, Juez y Denunciador; y que para executarlo acuda el Sugeto que lo necesite al Administrador de esta Capital, ó al Subalterno de la respectiva Estafeta foránea, para que ajuste el Viage y nombre el Correo, á quien se ha de abonar á razon de diez y seis pesos por cada veinte leguas de las que anduviere de ida y vuelta : siendo precisa obligacion de los mismos Administradores en esta Capital, Puertos de Mar, Plazas de Armas y Fronteras del Reyno, dar cuenta al Gobierno del despacho de estos Extraordinarios conforme á lo prevenido por Ordenanza y Leyes, y á fin de que se aprovechen para lo que pueda ocurrir del servicio.

II. Que á mas de la multa establecida en el Capítulo antecedente, será condenado el Sugeto que privadamente y sin dichas licencias se ajuste para Correo, en la pena de vergüenza pública y diez años de Presidio por la primera vez; en la segunda perpetuamente; y si usare del Escudo de Armas Reales, incurrirá en la de muerte y confiscacion de todos sus bienes.

III. Que todo Correo extraordinario despachado con las referidas licencias para las Provincias del Reyno, ó de ellas á esta capital ú otros parajes, lleve indispensablemente dos caballos, uno para sí, y otro que le sirva al Postillon ó Guia que le ha de acompañar para devolverlos al Lugar donde los tomó, y en el qual debe pagar anticipadamente á los dueños un real por legua de cada uno de los que pida ó saque, á mas de dos reales por cada seis á dicho Postillon ó Guia; bien entendido que ha de remudar unos y otros en los tránsitos acostumbrados, ó en donde se convenga con los dueños, pues en el caso de fallar en todo ó en parte á lo que va prevenido, se le castigará rigorosamente, á mas de satisfacer los daños que haya causado.

IV. Que sin embargo del mayor gasto que causa la manutencion y subsistencia de los caballos en

Digitized by Google

la Carrera de esta Ciudad á Veracruz y sus cordilleras, se observe en ellas tambien lo prevenido en el anterior Capítulo, mediante á que sobre ser de poca monta el indicado costo, y conseguirse así el uniforme arreglo, se liberta á los dueños de las bestias de que se les pierdan, maltraten ó mueran, como ha acontecido anteriormente en algunos casos por no poder seguir las Guias de á pie que se destinaban á recogerlas.

V. Que con la anticipacion, y en el modo prefinido satisfagan igualmente los Correos un real por legua de cada mula ó caballo de carga que pidan para conducir los Caxones ú otras piezas permitidas; cuya circunstancia ha de constar en los Partes de oficio que se les dieren, pues sin ella no solo podrán negarse en los tránsitos á darles bestias para este efecto, sino detener la carga, y dar cuenta inmediatamente al Administrador de la Estafeta mas cercana.

VI. Que baxo estas Reglas deben las Justicias auxiliar á los Correos y hacerles dar en los Pueblos, Haciendas y Ranchos los bagages que necesiten con prontitud para que no experimente atraso el Real Servicio y causa pública, y tambien arrestar á los que vayan sin los expresados requisitos, tomándoles sus declaraciones sobre quien, quando y para donde les hubiere despachado, inventariando con expresion de sus rótulos las Cartas, Pliegos y Paquetes que conduzcan, los quales remitirán las mismas Justicias á la Estafeta mas inmediata, recogiendo Recibo de su respectivo Administrador, para que se dirijan por el Correo semanario; y las diligencias originales las enviarán con el correspondiente seguro y la posible brevedad á este Superior Gobierno para en su vista proceder como corresponda contra todos y cada uno de los contraventores.

VII. Que de los Parages donde no haya Estafeta, y por lo mismo no pueda obtenerse la licencia previa del Oficio de Correos podrán despacharse sin ella hasta el Pueblo mas inmediato en que le hubiere, por cuyo Administrador se dará y formará el Parte correspondiente para que pueda continuar el viage sin riesgo ni reparo de los del tránsito, ni que le haya en el de la Ciudad, Villa ó Lugar á que se dirija; pues ha de entregar en este las Cartas y Pliegos para que por la Oficina se pasen á quienes vayan rotulados, lo que no executará por sí ni por interpósita persona el Extraordinario, baxo las penas impuestas en el Artículo 3, á no ser que tampoco se halle establecido el Correo en este, lo que se expresará en el Parte.

VIII. Que en el caso de ser preciso á estos Correos remudar caballos antes de presentarse, como queda ordenado, á la primera Estafeta, los ajusten y paguen por entero hasta llegar á ella: pues ninguno tiene facultad para gravar los Pueblos á que se los den: pero desde dicha Estafeta se arreglará el viage de ida y vuelta á razon de los referidos diez y seis pesos cada veinte leguas. Y aunque por ahora quedan exceptuados de esta regla los que se despachan de los Presidios con Soldados de ellos, y dirigidos precisamente á este Superior Gobierno, se han de sujetar tambien estos, baxo las establecidas penas, á tomar del primer Administrador por donde transitaren el Parte y licencia correspondiente para que así puedan seguir sin embarazos.

IX. Que siempre que salga algun Correo ó Propio de donde haya Estafeta para qualquiera parage en que no esté establecida, ó á las Haciendas de Campo, se presenten á los oficios de Correos para que los despachen y franqueen las Cartas sin llevarles derechos; pero si en estos casos necesitasen remudas, las pagarán por ajuste voluntario con el dueño de ellas en la forma ordenada al principio del inmediato antecedente Capítulo, y baxo las penas ya declaradas.

X. Que nadie pueda conducir ni lleve Cartas ó Pliegos si no fueren de las del preciso envío de cargas ó recados, y las de recomendacion del mismo Conductor, y unas y otras abiertas, pena de que se exigirá á los contraventores un peso por cada una de las que se les encuentren, aplicado al denunciador; y para que todos puedan aprovecharse de las ocasiones que se presenten de Pasageros ó Arrieros: Declaro que estos podrán conducir libremente las que se manifiesten antes en los Oficios de Correos, donde pagando el respectivo porte se sellarán, observándose en estos casos las disposiciones ya dadas para los en que se despachen Correos de donde haya ó no Estafeta, y para los parages en que se halle establecida, pues las mismas obligaciones prescritas á estos se imponen á los Particulares y Arrieros que escriban y lleven Cartas ó Pliegos.

XI. Que con el fin de que logre el Público sin agravio de la Renta el beneficio que pueda facilitarle el uso de Correos de á pie, he mandado se nombren hasta el competente número en todas las Estafetas, á donde deberá acudir la Persona

Digitized by Google

que quiera valerse de ellos pagando un real por legua á la ida y vuelta, y tres en cada dia que el Correo estuviere detenido esperando la respuesta; pero si el viage no fuese redondo y solo de ida sin precisarle á traer contestacion, se le satisfará á su regreso á razon de medio real por legua; quedando todavía al arbitrio del que despache Correo de á pie, el elegirle y ajustar el viage, con la sola obligacion en este caso (pues no ha de usar de caballos ni remudas) de acudir al Oficio de Correos de la misma Ciudad, Villa ó Pueblo, ó al mas inmediato, segun queda prevenido para los Correos de á caballo, por la correspondiente licencia, y satisfacer los derechos de la quarta parte que corresponde á la Renta en el importe del viage segun esta regulacion de precios y leguas.

XII. Que para que las Justicias, Administradores de las otras Rentas, y los Guardas de ellas puedan zelar y aprender los fraudes y contraventores de las de Correos como están obligados y tiene mandado S. M. estrechamente, y que en los Pueblos sepan á que Ordinarios y Extraordinarios de á pie y de á caballo deben dar bagages y auxilios; Mando que unos y otros, siendo titulados, lleven el Escudo, y que para ellos y los demas se pongan en los expresados Partes, que han de ser precisamente impresos, las Armas Reales; pues los que habiendo salido ó transitado por Pueblo en que se halle establecida la Estafeta, caminen sin este último requisito, serán reputados y tenidos por defraudadores. Y para que nadie alegue ignorancia, se publique por Bando en esta Capital y demas parages del Reyno, á cuyo fin se imprimirán los correspondientes exemplares, y dirigirán por Cordillera á todas las Justicias y Administradores de esta Renta y de las otras, á efecto de que se observe y cumpla puntualmente baxo las penas señaladas. Dado en México á diez de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. — Antonio Bucareli y Ursúa.

Nota. Que quando los Interesados necesiten Correo de á pie ó de á caballo, deberán avisarlo en las Administraciones de la Renta, á lo ménos dos horas antes de la en que precise despacharlos, á fin de que se hallen prontos para salir luego que los Pliegos se lleven á la Oficina.

otra. Qualquiera Persona que quiera el sigilo de su Nombre en el Despacho de estos Correos, puede encargarlo en la respectiva Administracion donde haya de pedirlo, con el seguro de que se despacharán con esta reserva, con sola la circunstancia que se previene al fin del Cap. 1 de este Bando.

Nota. Véase el tit. 12 de la Ordenanza.

SOBRE REGATONES EN LA CORTE.

NOV. REC. LIB. 5° TIT. XVII.

N. 1502. LEY VI.

D. Juan I en Birbiesca año 1387; y D. Fernando y Da Isabel en Toledo año 480.

Prohibicion de comprar viandas y pan los regatones á cinco leguas de la Corte para revender.

Porque la nuestra Corte sea mas abastada de viandas, defendemos que ningun regaton ni otra persona sean osados de comprar en nuestra Corte, ni á cinco leguas en derredor, viandas algunas para revender; conviene á saber, pan cocido, ni trigo ni cebada, ni avena ni otro grano, ni paja ni legumbre, ni carne muerta ni viva, ni pescados frescos ni salados, mayores ni menores, ni de mar ni de rio, ni otra vianda alguna; y qualquier que contra esto fuere, que le den sesenta azotes, y pague seiscientos maravedís, y pierda lo comprado, y haya la mitad dello el acusador; y qualquier persona los pueda acusar: y otrosí, que el

Digitized by Google

Juez de su oficio haga proceder en este caso, si no hubiere acusador. (*ley 1, tit. 14, lib. 5, R.*)

N. 1503. LEY VII.

D. Enrique III.

Prohibicion de comprar mantenimientos en la Corte para revender; y casos en que se pueden comprar.

Porque por ocasion de algunas cosas, de las que estan en la ley anterior del Rey D. Juan nuestro padre y Señor, hecha en las Cortes de Birbiesca del año de 1387, se hacen en mi Corte muchos cohechos y desaguisados, es mi servicio de la interpretar, y guardar en esta manera. Primeramente declaro que ningun regaton ni regatona, ni otra persona alguna, no sean osados de comprar en la mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pan cocido para revender; pero pan en grano que lo pueda comprar quien quisiere para revender, salvo que cebada y avena nuestra merced es, que los que la traxeren, que ellos las vendan, y que ninguno la compre para revender; y las otras legumbres, así como habas, garbanzos, lentejas, arvejas, fruta verde y seca, que qualquiera lo pueda comprar, si quisiere, tambien para revender como en otra manera, sin pena alguna. Otrosí declaro, que ninguno ni alguno no pueda comprar vino en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, para revender en la dicha mi Corte; pero en la ciudad, ó villa ó lugar donde estuviere la Corte, el que tuviere vino de su cosecha, que lo pueda vender por la medida de la ciudad, ó villa ó lugar donde estuviere; y todo el otro vino, que en qualquier manera viniere de fuera parte á se vender á la mi Corte, que se venda por la medida del Rastro, y el que de otra guisa lo vendiere, que pague la pena en la dicha ley contenida. Otrosí, declaro en razon de la carne viva y muerta, así como vacas y terneras, bueyes, carneros, ovejas, cabrones y puercos, que qualquier persona lo pueda comprar para revender, si quisiere; pero que la otra carne, así como son gallinas, perdices, pollos, ansarones, cabritos, conejos, y toda caza, no la puedan comprar ni compren, para revender, salvo si las traxeren fuera de las cinco leguas de la dicha mi Corte. Otrosí, en razon de los pescados declaro, que ninguno compre en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pescado alguno fresco de mar ni de rio para lo revender, salvo que lo vendan los mismos que lo traxeron de fuera parte; pero los pescados secos, así como congrios secos, y pescados salados, y sardinas frescas y saladas, y pulpos, y mielgas y xibias, y todos los otros pescados de la mar secos, que los traxeren, los pongan y tengan públicamente en la plaza, ó villa ó lugar do la dicha mi Corte estuviere, todo un dia, porque los que quisieren hacer sus provisiones, lo puedan hacer para sus casas; y aquel dia pasado, que pueda comprar quien quisiere, para revender, sin pena alguna: y qualquiera que de otra guisa lo hiciere, salvo como por mí es declarado é interpretado, que caya en las penas en la dicha ley contenidas: y así mando, que se guarde y cumpla agora y de aquí adelante. (*ley 2, tit. 14, lib. 5, R.*)

N. 1504. LEY VIII.

D. Enrique IV en Toledo año de 1462. pet. 11.

Aumento de penas á los regatones de la Corte, que compren las provisiones que vengan á ella.

Mandamos, que los regatones y regatonas, que en nuestra Corte andan, no sean osados de comprar las provisiones y vituallas que vienen á se vender á la Corte; so pena que, demas de las otras penas contra ellos puestas, por cada vez que las compraren, demas de las perder, incurran por cada vez en pena de cien azotes, los quales se les den públicamente por justicia; lo qual executen las nuestras Justicias. (*ley 6, tit. 14, lib. 5, R.*)

N. 1505. LEY IX.

El mismo allí en dicho año pet. 51.

Prohibicion y pena á los regatones y taberneros de la Corte que allegaren al favor y familiaridad de las personas que se expresan.

Defendemos, que los regatones y taberneros de la nuestra Corte, ó de otra qualquier ciudad, villa ó lugar de los nuestros Reynos, no sean osados de se allegar al favor y familiaridad de ninguno ni algun caballero ni Grande de nuestra Corte, ni de nuestro Consejo, ni de los Alcaldes y Alguaciles de nuestra Corte, ni de algun caballero ni escudero de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos; y si los dichos regatones lo contrario hicieren, incurran en pena de cien azotes y de cincuenta mil maravedis, tercera parte para el acusador, y las

Digitized by Google

otras dos tercias partes para los Alguaciles de la nuestra Corte, si en ella se hiciere lo suso dicho; y si en otras ciudades, villas y lugares se hiciere, que la dicha pena sea para los Alguaciles dellas; quedando en sus fuerzas las ordenanzas que sobre esto son hechas en las dichas ciudades, villas y lugares contra los dichos regatones y taberneros. (*ley 4, tit. 14, lib. 5, R.*)

N. 1506. LEY X.

D. Fern. y Dª Isab. en Toledo año 1480 ley 50.

Execucion de las leyes contra regatones cometida á los Alcaldes de Corte, y por su negligencia al Consejo.

Ordenamos y mandamos, que porque las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que hablan contra los regatones de la Corte, sean guardadas y executadas, entiendan en ellas todos los Alcaldes que á la sazon residieren en nuestra Corte: y si en execucion de las dichas leyes fueren negligentes, que los del nuestro Consejo entiendan y provean en ello. (*ley 3, tit. 14, lib. 5, R.*)

N. 1507. LEY XV.

D. Felipe V y el Consejo por auto de buen gobierno de 9 de Junio de 1739, repetido y publicado en 1º de Agosto de 774.

Prohibicion á los tratantes, chalanes y regatones de la Corte de atravesar ni comprar géneros comestibles.

Ningun tratante de esta Corte, que lo fuesse de qualesquiera géneros comestibles, sus mugeres, criadas, criados ni otras personas en su nombre, chalanes, ni regatones salgan ni baxen á los caminos, puertas, plazas y calles de esta Corte, ni lugares de su contorno, á comprar ni atravesar de los dueños, arrieros y trageneros ningunos géneros, y demas que conduxeren para al abasto de esta Corte; ni se mezclen con ellos en dichos parages con ningun pretexto, aunque sea del que se han solido valer, que es baxar á esperar sus arrieros; dexando que los dueños, arrieros y trageneros lleven á vender al peso Real los géneros que conduxeren, donde por sí los vendan al Comun, pena de vergüenza pública y de seis años de destierro de esta Corte y veinte leguas en contorno, y de doscientos ducados, en que incurrirán por el mismo hecho de ser aprehendidos en qualesquiera de los parages referidos: y baxo de las mismas penas ningun regaton ni chalan, hombre ó muger, entre en la plaza hasta dadas las doce con pretexto alguno. (*Aut. 2, tit. 14, lib. 5, R.*)

N. 1508. LEY XVIII.

D. Cárlos IV por bando publicado en Madrid á 20 de Enero de 1792.

Prohibicion de tener agua en los puestos de verduras para lavarlas, y de vender las de mala calidad.

Habiéndose advertido el abuso introducido por los verduleros, establecidos en la plaza mayor y otros sitios de esta Corte, de tener porcion de agua en los puestos á pretexto de lavar las verduras y de mantenerlas frescas, de que resulta corromperse aquella con daño de las mismas verduras, y exhalar, quando la vierten en las calles, vapores mefíticos, y hedores capaces de infestar, y ocasionar tercianas, calenturas pútridas y otras indisposiciones; siendo ademas contrario á la limpieza y buen órden de policía, que inviolablemente debe observarse: para evitar que este abuso perjudique á la salud pública con la infestacion de las aguas detenidas, y del uso de las verduras que se lavan con ellas, las quales no pueden dexar de percibir la corrupcion y fetidez que producen dichas aguas, disimulándolo con las lociones ó lavaduras, de modo que aunque de muchos dias llevadas á los puestos *parecen frescas y de toda bondad á la vista:* se manda, que ningun hortelano, verdulero, lechuguero, ni tratante en estos ni otros géneros de verduras, establecidos y que se estableciesen en adelante, así en dicha plaza mayor como en plazuelas, sus inmediaciones y demas sitios, pueda tener agua en cuba, cubeta, cántaro ni en ningun otro modo, para lavar ni aderezar las verduras, pues esto lo han de hacer en los estanques de las huertas de donde las sacasen, llevándolas limpias, y con el aseo que corresponde, á los puestos destinados para su venta: y se les prohibe igualmente, que en sus casas ni otra alguna parte puedan tenerlas ni mantenerlas con iguales ni otros medios perjudiciales á la salud pública; pues llevadas las verduras á dichos puestos con la limpieza y aseo prevenido, si les quedase algun sobrante de un dia para otro, y no estuviese de calidad, le darán otro destino; lo que cumplan, pena al contraventor ó contraventores de quatro ducados á cada uno por la primera vez, aplicados por terceras partes, Juez, Cámara y denunciador, ademas de perder el gé-

Digitized by Google

nero que se aprehendiese; doble por la segunda, y por la tercera al arbitrio de la Sala.

Nota. La anterior ley deberia ser observada entre nosotros haciéndose que las verduras viniesen de las huertas ya del todo limpias.

COMPILACION DE BELENA.

FOLIAGE 2º

N. 1509. PROV. CXIX.

Ordenanza y Auto acordado de 31 *de Julio de* 1583.

Que ningun Mestizo, Mulato ni otra persona compre en esta Ciudad, ni dentro de las cinco leguas de ella, maiz, gallinas, conejos, pescado fresco, frutas, legumbres, hortalizas ni otros mantenimientos ni viandas, ni zacate para volverlo á vender, so las penas de las Leyes de este Reyno, que son cien azotes por cada vez al que lo contrario hiciere, y pague demas seiscientos maravedís, y pierda lo que hubiere comprado: y sea la mitad para el Denunciador.

N. 1510. PROV. CXX.

Ordenanza de 12 *de Enero de* 1661.

Que las Justicias no consientan que haya regatones de maiz y otras semillas y frutos, en conformidad de las Leyes y Ordenanzas que lo prohiben, procediendo y castigando á los que en esto incurrieren, ajustada la calidad y circunstancias de ser regatones.

Nota. Omito las providencias 116, 117 y 118 porque en parte no tienen objeto y en parte están contenidas en providencias posteriores.

N. 1511. PROV. DCXXVI.

FOLIAGE 5º

Bando de 4 *de Octubre de* 1743.

Que ninguna persona de qualquier estado, grado y condicion que sea salga á las Calzadas á detener ni comprar los géneros comestibles y de provision, como son aves, menestras, leña, carbon y otros con que se abastece esta Ciudad y se conducen á ella para su venta en mulas, canoas, ó á ombros por los mismos dueños; sino que libremente se dexen entrar para que se vendan y distribuyan en las partes acostumbradas: pena al que contraviniere, siendo Español, de seis años de Presidio, y al de color quebrado doscientos azotes y quatro años de Obrage *. Y si fuere Militar, será luego expelido del Servicio, y remitido por seis años á Presidio.

* Véase la providencia 539, foliage 5º que prohibe repartir reos á obrages.

N. 1512. PROV. DCXXVII *alli.*

Decreto de 11 *de Enero de* 1782.

Que ninguna persona, sea de la calidad y condicion que fuere, por ningun título, motivo ni pretexto pueda salir á los Pueblos, caminos ni calzadas á atajar á los Indios ni á otro Conductor alguno de todo género de mantenimientos, víveres, materiales y demas cosas necesarias que vengan para esta Ciudad, sino que los dexen entrar libremente en ella, para que de los mismos dueños ó conductores y de primera mano puedan comprar y surtirse todos los Vecinos; y que hasta dadas las doce no puedan por título alguno comprar cosa alguna, sea la que fuere, antes de entrar ni despues de introducida, por prohibírseles enteramente, y permitírseles solo el que pasado el medio dia, despues de proveido el Público de lo necesario, puedan comprar para volver á vender á los precios que el Juzgado de la Fiel Executoría, con consideracion á los costos que les hubieren tenido, estime ponerles en caso necesario *; pena de perdimiento de la especie ó cosa comprada, y cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y doscientos por la tercera, con privacion perpetua de poderse ocupar en semejante comercio, y dos años de destierro veinte leguas en contorno de esta Capital, aplicadas las multas por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, comprendiéndose en esta última clase los Ministros ó Alguaciles aprehensores.

* Así lo disponia la ley 6, tit. 18, lib. 4 Rec. de Indias.

N. 1513. BANDO

Y Ordenanzas de 21 *de diciembre de* 1789, *prohibiendo á los molineros la compra de trigos y el que tengan panaderias.*

« Con motivo de haber declarado la Real Audiencia intempestiva ó ilegal la apelacion que interpuso en 3 de Junio del presente año el gremio de panaderos de esta capital, de un auto que proveyó

Digitized by Google

la Fiel Executoría acerca de la postura de pan para el segundo quadrimestre; estimó oportuno se renovase por bando el cumplimiento del art. 43 de la Ordenanza de este juzgado sobre que los molineros no compren trigos para revender á los panaderos, y que se prohibiese que tengan panaderias por sí ni á nombre de otro, imponiendo al efecto las penas convenientes para cortar un abuso que infiere perjuicios considerables al público.

Así lo consultó á mi antecesor el Exmo. Sr. don Manuel Antonio Flores, remitiéndole testimonio de lo conducente del asunto con fecha de 10 de julio proximo pasado, y dada vista al Señor Fiscal de lo Civil D. Lorenzo Hernandez de Alva, he resuelto conforme á su dictámen publicar para que se observe puntualmente la citada Ordenanza 43, cuyo tenor es el siguiente:

« Que de aquí adelante ningun Molinero, así » dueño como arrendatario de él, por sí ni por » interpósita persona, y aunque sea con el título » de tener que moler en ellos, pueda comprar ni » compre, así de labrador como de otras personas, » ninguna cantidad de trigo, por los daños que de » hacerlo se siguen á esta República; pues en » caso que algun arriero ó labrador quiera ponerlo en dichos molinos para su venta, será tanto, » que el panadero lo compre con la conveniencia » de primera venta, y no de segunda como la del » molinero, so la pena de perdido el trigo que así » se justificare haber comprado aplicado su producto por tercias partes, Real Cámara de S. M., » juez y denunciador. »

La experiencia acredita que, á pesar de lo prevenido en ella, han continuado los molineros un comercio tan abominable, nocivo y perjudicial á la causa pública, contraviniendo sus saludables disposiciones; cuyo mal exige la reagravacion de penas que contengan y escarmienten su codicia.

Por lo mismo, sobre la pérdida del trigo sufrirán los contraventores irremisiblemente dos años de destierro diez leguas en contorno de esta capital y de sus respectivas vecindades por la primera vez, entendiéndose comprehendidos en esta pena, no solo los dueños ó arrendatarios de los molinos, sino tambien los labradores que se lo vendan ó reciban de ellos cantidades anticipadas á título ó en cuenta de sus cosechas, y los panaderos que compren trigo al contado ó fiado á dichos molineros.

Aunque ninguna Ordenanza impide que estos últimos sean panaderos, siguiendo el espíritu y norma de la 43, y con presencia de lo que expuso la Real Audiencia, y pidió el mismo señor fiscal de lo civil, prohibo que tengan este trato, baxo la pena de perder la panadería con todos sus aperos, enseres, y quanto fuere perteneciente á ella, aplicando sus productos por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

Ademas, sufrirán tambien las impuestas á los molineros que compren trigo, si, como es natural, hubieren incurrido en la prohibicion de tomarlo al labrador con destino y para el consumo de la panadería, reservándome agravar con otras corporales las señaladas para ambos casos, segun lo demanden las circunstancias, especialmente en los de reincidencia.

Los artículos 97 y 99 de la enunciada Ordenanza conspiran á impedir justamente los monopolios y usuras en los trigos y maices, cuya veñta prohiben á quien no los tenga de cosecha propia, y la regatonería de estos frutos, dexando libre su entrada para que los compren los panaderos y demas que los necesiten, siendo su tenor á la letra el siguiente.

« Art. 97. Que ninguna persona, de qualquiera calidad que sea, que no tuviere trigo ó maiz » de propia cosecha, no lo pueda vender ni venda » por ninguna ganancia que sea, si no fuere teniendo, como dicho es, de su cosecha, pena de » doscientos escudos de oro comun al que lo contrario hiciere, aplicados por tercias partes, real » cámara, juez y denunciador, y de perder lo que » hubiere comprado, y destierro cinco leguas en » contorno de esta ciudad, por la segunda la misma pecuniaria y destierro doble.

» Art. 99. Que ninguna persona regatonee maiz » ni harina, sino que los dexen entrar en esta » ciudad para que lo compren los panaderos y » demas que lo necesitaren, pena de perdido lo » que así regatonearen, y su valor aplicado por » tercias partes, real cámara de S. M., juez y denunciador.

Por tanto, y hallarse confirmadas en real cédula de 6 de Mayo de 1724, las disposiciones de los tres artículos insertos: mando etc. »

Digitized by Google

DE LOS FIELES EXECUTORES.

NOV. REC. LIB. III, TIT. XVIII.

DE LOS FIELES EXECUTORES DE MADRID *.

* NOTA. Las antiquísimas leyes de Castilla sobre esta materia, las omito pues son inútiles, supuesto que para nosotros se dieron ordenanzas especiales que corren ya impresas, ya reimpresas en un grueso cuaderno con el siguiente título : ORDENANZAS DE LA FIEL EXECUTORIA, FORMADAS PARA SU GOBIERNO POR LA MUY NOBLE Y MUY LEAL IMPERIAL CIUDAD DE MEGICO EN EL ANO DE 1728: CONFIRMADAS POR REAL CEDULA DE 6 DE MAYO DE 1794, Y REIMPRESAS CON LICENCIA EN EL DE 1755. No las inserto aquí por no aumentar los costos de esta obra, pues son estensas y en gran parte inútiles supuesto el artículo 8 del decreto de 8 de junio de 1813, que declaró no estar ningun fruto, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni las obras de industria sujetas á tasas ni posturas, y supuesto que no existe abasto de cárne ni alhóndiga. Otros de sus artículos son sumamente interesantes á la policía, y debian renovarse.

DE LA POLICIA

DE LA CAPITAL Y DE LOS PUEBLOS.

NOTA. En la Novísima Recopilacion se halla en el lib. 3 el título 19, que trata *de la policía de la corte*, y en el lib. 7 el 32 que trata *de la policía de los pueblos*. Uno y otro son defectuosísimos, pues léjos de ser como anuncian sus rubros, tratados de policía, se ven leyes acerca de esta materia esparcidas por todo el código. Yo, para evitar que materias tan correlativas como la policía de la corte y la de los pueblos, se traten en lugares muy distantes, colocaré aquí el un título en seguida del otro, substituyendo nuestras disposiciones vigentes á las inútiles acomodadas á antiguos usos de Madrid.

N. 1514. LEY 6ª CONSTITUCIONAL.

ART. 25.

Estará á cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundacion particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del comun, de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar á los Alcaldes en la conservacion de la tranquilidad y el órden público en su vecindario, todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

NOTA. Véase el § 1º del art. 44 en la 6ª ley constitucional: los §§ 6 y 7 del mismo: el art. 48 § 3, y el art. 27. — Vease tambien la ley de 20 de marzo de 1837 sobre gobierno interior de los departamentos, la que no incluyo en lo relativo, porque introduciéndose acaso esenciales variaciones constitucionales, seria trabajar sin fruto.

Digitized by Google

N. 1515. LISTA DE COMISIONES ORDINARIAS

Que anualmente se nombran en el Exmo. Ayuntamiento de la capital para el mejor desempeño de sus atribuciones.

RAMOS.	SRES. COMISIONADOS.
Policía de salubridad, comodidad, ornato, limpieza y aseo de ciudad, en general.	Un capitular, ademas de que cada uno tiene igual encargo en sus respectivos cuarteles.
Cementerios.	Un capitular.
Hospitales de S. Hipólito, S. Lázaro y S. Andres. .	Un capitular.
Cárceles.	Dos capitulares.
Paseos, calzadas y caminos.	Un capitular.
Aguas, rios y acequias.	Dos capitulares.
Mercados : pesos y medidas.	Dos capitulares.
Alumbrado (*cuya comision se ha continuado nombrando á pesar de la contrata del ramo*).	Un capitular.
Obrero mayor, embanquetados, empedrados y atargeas.	Un capitular.
Diputacion de hacienda municipal.	El alcalde primero, tres regidores, y el síndico mas antiguo.
Educacion y escuelas públicas.	Dos capitulares.
Coches de providencia.	Un capitular.
Asistencia de la loteria.	Un capitular.
Sorteo para la milicia.	Tres capitulares.
Temporalidades.	Tres capitulares.
Bagages.	Un capitular.
Corredores del comercio.	Un capitular.
Teatro.	Dos capitulares.
Asistencia al teatro en las noches.	Los alcaldes por turno.
Asistencia al teatro en las tardes.	Los regidores por turno.
Asistencia á los toros.	Turno de alcaldes.
Fiscal de secretaría.	Un capitular.

NOTA. Los 32 cuarteles en que está dividida la capital se distribuyen entre los regidores.

N. 1516. DIVISION

de la ciudad de Mégico en cuarteles.

NOTA. Para evitar la multitud de robos, homicidios y otros desórdenes, se hicieron desde el año setecientos trece varias divisiones de la ciudad : la primera por el duque de Linares en nueve cuarteles, y la segunda en seis á propuesta de la real sala. Como los males aun no se remediaban, se proyectaron algunas otras providencias, como dificultar el goce de la inmunidad : ampliar las facultades del alcalde provincial de la Hermandad : poner en administracion las pulquerías manejándolas por la real hacienda : obligar á que en cada uno de los siete cuarteles en que se hizo la última division, viviesen los comisarios y cuadrilleros; pero principalmente se insistió en la buena *division de cuarteles y establecimiento de alcaldes de barrio* como los de la Corte de Madrid, para beneficio del gobierno político y administracion de justicia, que se dificultaba y padecia entorpecimiento por la extension de la ciudad, irregular situacion y division de sus arrabales, y falta de unos *subalternos de honor y confianza* que ayudasen á los alcaldes del crimen y jueces ordinarios á evitar los delitos y conservar la tranquilidad pública.

Convencido de la necesidad el virey D. Martin Mayorga, por decreto de 22 de enero de 1780 comisionó al oidor D. Baltazar de Guevara para que arreglase la recaudacion de reales tributos, y consultase sobre la conveniente division de la ciudad, barrios y arrabales en cuarteles, y *la creacion y reglamento de los alcaldes de barrio*. Desempeñada la comision y presentada la consulta al mismo virey D. Martin Mayorga, por decretos de 21 de noviembre y 4 de diciembre de 1782, *aprobó la instruccion de los alcaldes de barrio, y la division de la ciudad en ocho cuarteles mayores y treinta y dos menores, en inteligencia de que la division y asignacion de cuarteles solo mira á hacer mas pronta y espedita la administracion de justicia, y á poner en buen órden el gobierno político y económico en que consiste la observancia de las leyes y el arreglo de las costumbres*, lo cual sin duda se consigue mas fácilmente dedicada la atencion á una octava parte del vecindario, que extendida sin método al todo; *pero esto no embaraza que aunque por causa de mayor utilidad y conveniencia se distribuya el egercicio de la potestad y jurisdiccion, quede sin embargo indemne la jurisdiccion acumulativa que corresponde á las autoridades para celar, rondar, actuar, conocer y proceder* EN CUALQUIERA PARTE DE LA CIUDAD. Los cuarteles se demarcaron asi.

Número 1 mayor, que comprende los menores 1, 2, 3, y 4.

Comienza desde la esquina de Plateros que mira á la plaza mayor, yendo de sur á norte, hasta el puente de la parroquia de Sra. Sta. Ana, y la ace-

Digitized by Google

quia que atraviesa por su espalda. Desde aquí siguiendo la de oriente á poniente hasta el puente de Santiaguito, donde da vuelta para la Concepcion; siguiéndola de norte á sur hasta el puente de N. P. S. Francisco, y desde él de poniente á oriente, hasta la esquina de los Plateros donde empezó.

Número 2 *mayor, que comprende los menores* 5, 6, 7 *y* 8.

Comienza desde la esquina del portal de Mercaderes que mira á la Plaza, y sigue por él de norte á sur línea recta, hasta llegar á la acequia de S. Antonio Abad: desde este punto siguiendo la acequia de oriente á poniente, hasta el guarda de la Piedad: desde él de sur á norte hasta el puente de N. P. S. Francisco, y desde él de poniente á oriente hasta la esquina del portal de los Mercaderes donde comenzó.

Número 3 *mayor, que comprende los menores* 9, 10, 11 *y* 12.

Principia como el anterior frente de la esquina dicha del portal de Mercaderes, y sigue de norte á sur hasta la acequia de S. Antonio Abad. Desde aquí siguiéndola de poniente á oriente, hasta el molino y puente de las Tablas. Desde él de sur á norte hasta la esquina del cementerio de Jesus María. Desde ella de oriente á poniente hasta la nueva fábrica de la real casa de Moneda, que hace espalda al real palacio; y (salvo este) desde su puerta principal hasta la esquina del portal de los Mercaderes donde se empezó.

Número 4 *mayor, que comprende los menores* 13, 14, 15 *y* 16.

Comienza desde la esquina de la calle de los Plateros que mira á la Plaza yendo de poniente á oriente hasta la puerta principal del real palacio; y (salvo este) desde la pared de su espalda, que es la dicha de la nueva obra de la casa de Moneda, por el rumbo expresado hasta la esquina referida del cementerio de Jesus María. Desde ella de sur á norte hasta llegar á la acequia que va para la parroquia de Sra. Sta. Ana. Desde aquí siguiéndola de oriente á poniente hasta la espalda de dicho templo, desde donde de norte á sur se va á parar hasta la esquina de la calle de los Plateros.

Número 5 *mayor, que comprende los menores* 17, 18, 19 *y* 20.

Comienza desde la esquina del cementerio del templo de Jesus María de poniente á oriente hasta el guarda de S. Lázaro. Desde el de norte á sur hasta la acequia que va para S. Antonio Abad en la puente Blanca del Alburradon. Desde ese punto siguiendo la acequia de oriente á poniente hasta el molino de las Tablas y su puente. Desde él de sur á norte á la esquina del convento de Jesus María donde se comenzó.

Número 6 *mayor, que comprende los menores* 21, 22, 23 *y* 24.

Solo contiene dentro del cuadro tres menores, por estar despoblado el terreno que correspondia al cuarto, y así este se sitúa fuera de él, y todos en estos términos. Desde la esquina occidental y meridional de la última principal capilla del Santo Calvario de poniente á oriente hasta el puente de N. P. S. Francisco. Desde el de sur á norte hasta la garita de Santiago. Desde aquí de oriente á poniente línea recta hasta la distancia de setecientas varas. Desde ella de norte á sur, con alguna inclinacion al poniente por el barrio del Pradito, á pasar por la espalda de su capilla hasta llegar á la acequia que va para Santo Domingo: y siguiendo al sur con la misma inclinacion á pasar por la capilla de Santa Clarita y callejon del costado del templo de S. Hipólito hasta la última capilla del Calvario: y fuera del cuadro desde donde se une la acequia de Santo Domingo, con la zanja ó acequia que va para la Acordada y Calvario; y desde dicha union siguiendo la de Santo Domingo de oriente á poniente á pasar de norte á sur por la espalda y costado occidental de S. Fernando hasta llegar á los arcos de la agua, y tomando otra vez desde la union de dicha acequia y zanja de norte á sur hasta la capilla del Santo Ecce-Homo dentro de los arcos, y de oriente á poniente todo lo que compone é incluye el paseo de la Tlaspana de casas y huertas hasta el puente de este nombre, y de ahí al sur por la parte de dentro de los arcos.

Número 7 *mayor, que comprende los menores* 25, 26, 27 *y* 28.

Por la misma razon que el anterior, solo contiene dentro del cuadro tres menores, y el otro fuera, en estos términos. Desde la esquina del cementerio de Jesus María de poniente á oriente hasta el guarda de S. Lázaro. Desde él, de sur á norte, hasta el guarda de Tepito. Desde él, de oriente á

Digitized by Google

poniente hasta la compuerta de S. Sebastian. De ella de sur á norte, hasta la compuerta de los Cuartos. Desde aquí por el mismo rumbo, de sur á norte hasta la compuerta de Chapinco. Desde ella de oriente á poniente siguiendo la acequia de Santiago, pasando por la garita de Peralvillo hasta la de Santiago. Desde ella de norte á sur hasta el puente de Santiaguito. Desde aquí de poniente á oriente, y siguiendo la acequia de Señora Santa Ana, hasta doscientas setenta varas ántes de la compuerta de los Cuartos. Desde allí de norte á sur por el puente de los Cantaritos hasta la esquina de Jesus María donde empezó.

Número 8 mayor, que comprende los menores 29, 30, 31 y 32.

Comienza desde el puente de N. P. S. Francisco de norte á sur hasta la garita de la Piedad. Desde aquí siguiendo la acequia de oriente á poniente hasta donde va, vuelta para el norte y casa de la Acordada. Desde aquí á ese viento atravesando los arcos de Belen á pasar por la garita antigua de este nombre, hasta la esquina de la casa de la Acordada frente de la occidental y meridional de la última principal capilla del santo Calvario. Desde ella de poniente á oriente, hasta el puente de N. P. S. Francisco.

N. 1517. DIVISION DE LA CAPITAL MEGICO EN MANZANAS.

Nota. En agosto de 1830, con arreglo á los artículos 5º y 7º de la ley de 12 de julio del mismo año, se dividieron los cuarteles en manzanas, cuya numeracion y demarcacion, corregidas posteriormente en la municipalidad las graves equivocaciones que se advirtieron, quedó en los términos siguientes.

ESTADO que manifiesta la demarcacion de las manzanas y secciones de la ciudad de Méjico, formado en cumplimiento de la ley de 14 de julio de 1829, de órden del Exmo. Ayuntamiento.

CUARTEL MAYOR NUM. 1.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 1.

Secciones.	Manzanas.	CALLES QUE LAS COMPONEN.
1	1	Se forma de las calles 1ª de Plateros, Empedradillo, callejon de Mecateros, Alcaicería y arquillo de Plateros.
	2	Id. de las calles 2ª de Plateros, Alcaicería, su arquillo, comprendiéndose las dos aceras del callejon de la Olla y S. José el Real.
	3	Id. del callejon de Mecateros, Empedradillo, Tacuba y Alcaicería por su arquillo.
2	4	Id. de la calle de la Alcaicería que sale á la Profesa, Alcaicería salida para la de Tacuba, esta calle y la de S. José el Real, comprendiéndose las dos aceras del callejon de la Cazuela.
	5	Id. de las calles de Tacuba, 1ª de Santo Domingo, Donceles y Manrique.
	6	Id. de las calles de Donceles, 2ª de Santo Domingo, Medinas y Esclavo.
3	7	Id. de las calles de Medinas, portal de Santo Domingo, Cerca del mismo y 1ª de la Pila seca.
	8	Id. de las calles de la Cerca de Santo Domingo, puente del mismo, Puerta falsa y 2ª de la Pila seca.
	9	Id. de las calles de la Profesa, S. José el Real, Santa Clara y callejon del mismo nombre.
4	10	Id. de las calles 2ª de S. Francisco, callejon de Santa Clara, calle del mismo nombre y la de Vergara.
	11	Id. de las calles de Santa Clara, Manrique, Canoa y 1ª del Factor.
	12	Id. de las calles de la Canoa, Esclavo, Aguila y 2ª del Factor con su plaza.
5	13	Id. de las calles de la Aguila, 1ª de la Pila seca, 2ª de S. Lorenzo y la del Leon.
	14	Id. de las calles de S. Lorenzo, 2ª de la Pila seca, Misericordia y Estampa de S. Lorenzo.
	15	Id. de las calles de la Misericordia, 2ª de la Pila seca, puente de Amaya, Estampa de la Misericordia y S. Lorenzo.

Digitized by Google

CUARTEL MENOR NUM. 2.

Secc.	Manz.	
6	16	Id. de las calles de la Puerta falsa de Santo Domingo, 2ª del puente del mismo nombre, 1ª de la Amargura y callejon de Altuna al poniente.
	17	Id. de las calles 1ª de la Amargura, 1ª de Santa Catarina Mártir, Estanco viejo de hombres y callejon de las Papas.
	18	Id. de las calles del Estanco viejo de hombres, 2ª de Santa Catarina Mártir, Estanco viejo de mugeres y Tequesquite.
	19	Id. de las calles del Estanco viejo de mugeres, 3ª de Santa Catarina Mártir, callejones del Organo y del Carrizo.
7	20	Id. del callejon del Organo, 1ª del puente de Tezontlale, callejon 1º de la Viña y plazuela del mismo nombre.
	21	Id. del callejon 1º de la Viña, 2ª de Tezontlale, callejon de Luna y plazuela de la Viña.
	22	Id. del callejon de Luna, 1ª de Santa Ana, puente del mismo nombre, y calle Real de Santiago, concluyendo en la plazuela de la Viña.
	23	Id. del callejon de Altuna al oriente, sus costados y espalda.
8	24	Id. de las calles de la Estampa de la Misericordia, callejon de los Gachupines, 2ª de la Amargura y plazuela de la Bola.
	25	Id. de las calles 2ª de la Amargura, callejon de las Papas, Lagunilla y Basilisco.
	26	Id. de las calles de la Lagunilla, Tequesquite, plazuela de la Viña y de la Lagunilla.
	27	Id. de las calles de la Misericordia, Tepechichilco, Lagunilla y puente de la Misericordia.

CUARTEL MENOR NUM. 3.

9	28	Id. de las calles 1ª de S. Francisco, Vergara, S. Andres y callejon de Betlemitas.
	29	Id. de las calles 1ª de S. Francisco, callejon de Betlemitas, Minería y callejon de la Condesa.
10	30	Id. plazuela de S. Francisco, callejon de la Condesa, hospital de Terceros y calle de Santa Isabel.
	31	Id. de las calles de S. Andres, del Factor, estampa de S. Andres y puente de la Mariscala.
11	32	Id. de las calles de la Estampa de S. Andres, el Factor, callejon de los Dolores y calle de la Concepcion.
	33	Id. del callejon de los Dolores, calle del Leon, 1ª de S. Lorenzo, y Estampa de la Concepcion.

CUARTEL MENOR NUM. 4.

12	34	Id. de las calles de S. Lorenzo, la de su espalda, acera de la Estampa, plazuela de Montero y de la Concepcion.
	35	Id. de la calle de la Concepcion, plazuela del mismo nombre, la de Montero, puente del Zacate y calle del mismo nombre.
	36	Id. de las calles de la espalda de S. Lorenzo, puente de la Misericordia, callejon de Verdeja y Pila de la Habana.
	37	Id. de las calles de la Pila de la Habana, callejon de Verdeja, calle del mismo nombre, callejon de la Lagunilla con su plazuela, puente del Clérigo hasta el de las Guerras y calzada de Santa María.
	38	Id. del puente del Clérigo al de las Guerras, calzada de los Angeles, puente de Santiaguito en la Viña, y el de los Esquiveles hasta el Clérigo.

CUARTEL MAYOR NUM. 2.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 5.

CALLES QUE LAS COMPONEN.

13	39	Se forma de las calles del portal de Mercaderes, Tlapaleros, Palma y 1ª de Plateros.
	40	Id. de las calles de la Monterilla, Capuchinas, puente del Espíritu Santo y Tlapaleros.
	41	Id. de las calles 2ª de la Monterilla, S. Agustin, el Angel y Capuchinas.

Digitized by Google

Secc.	Manz.	
14	42	Id. de las calles de los Bajos de S. Agustin, del Arco, Tercera órden de S. Agustin y la del mismo nombre.
	43	Id. de las calles de la Joya, 1ª de Mesones, Alfaro y Arco.
	44	Id. de las calles 1ª del puente de la Aduana, Corchero, callejon de los Gallos y 1ª de Mesones.
	45	Id. del callejon de los Gallos, Corchero, Tompeate y 1ª de Mesones.
15	46	Id. de las calles de la Palma, Tlapaleros, Espíritu Santo y 2ª de Plateros.
	47	Id. de las calles del Espíritu Santo, Coliseo viejo, callejon del Espíritu Santo y 3ª de San Francisco.
16	48	Id. del callejon del Espíritu Santo, calle del Coliseo viejo, Coliseo y 2ª de S. Francisco.
	49	Id. de las calles del puente del Espíritu Santo, de Cadena, Colegio de niñas y Coliseo viejo.
	50	Id. de las calles del Angel, Tiburcio, 1ª de las Damas y de Cadena.
17	51	Id. de las calles de la Tercera órden de S. Agustin, S. Felipe Neri, 2ª de las Damas y la de Tiburcio.
	52	Id. de las calles de Alfaro, 2ª de Mesones, Ratas y S. Felipe Neri.
	53	Id. de las calles del Tompeate, Regina, plaza del mismo nombre y 2ª de Mesones.

CUARTEL MENOR NUM. 6.

18	54	Id. de las calles del Puente de la Aduana, S. Gerónimo, Puente de Monzon y calle de Corchero.
	55	Id. de las calles de las Rejas de S. Gerónimo, la Verde, Monserrate y la de S. Gerónimo.
19	56	Id. de las calles 1ª de Necatitlan, callejon de la Retama, Chapitel de Monserrate y la Verde.
	57	Id. de las calles 2ª de Necatitlan, la de la Acequia dando vuelta por la espalda de S. Salvador el Verde, puente de los Carretones y callejon de la Retama.
20	58	Id. de las del Puente de Monzon, Torno de Regina, 1ª de la Estampa de id. y calle tambien del mismo nombre.
	59	Id. de las calles de Monserrate, la de D. Toribio, 2ª de la Estampa de Regina y Torno de id.
	60	Id. de las calles del Chapitel de Monserrate, por el puente de los Carretones hasta la acequia de S. Antonio Abad, espalda del Caballete ó campo-santo nuevo, costado de S. Salvador el Verde, callejones de Guiguintongo y D. Toribio.

CUARTEL MENOR NUM. 7.

21	61	Id. de las calles del Coliseo, Colegio de niñas, de Zuleta, Puente del hospital real y 1ª de San Francisco.
	62	Id. de las calles 1ª de las Damas, de Ortega, Hospital Real y Zuleta.
22	63	Id. de las calles 2ª de las Damas, Puente Quebrado, 1ª de S. Juan y Ortega.
	64	Id. de las calles de las Ratas, portal de Tejada, callejon de las Pañeras y Puente Quebrado.
	65	Id. de los callejones de las Pañeras y Polilla, calle cerrada del mismo nombre, y del Puente Quebrado.
23	66	Id. de las calles cerrada de la Polilla, la del mismo nombre, 2ª de S. Juan y del Puente Quebrado.
	67	Id. del callejon de las Pañeras, la de Vizcainas, 3ª de S. Juan y la Polilla.
	68	Id. de la plazuela de las Vizcainas, plaza del mismo nombre, calle de id, y callejon de S. Ignacio.
24	69	Id. del callejon de S. Ignacio, S. Ricardo, 3ª de S. Juan, Vizcainas y S. Diego.
	70	Id. del callejon de la Vaca, plaza de las Vizcainas, callejon del mismo nombre y Portal de Tejada.
	71	Id. de la plaza de Regina, plazuela de las Vizcainas, callejon de la Vaca y Portal de Tejada.

CUARTEL MENOR NUM. 8.

25	72	Id. de las calles 1ª y 2ª de la Estampa de Regina, del Salto del Agua, callejon del Picadero, Plazuela de las Vizcainas, concluye en un corto callejon que forma el cuadro.
	73	Id. del callejon del Picadero, Salto del Agua, Tecpan de S. Juan, y plazuela de la Cal en las Vizcainas.

Digitized by Google

Secc.	Manz.	
26	74	Id. callejon de Guiguintongo, S. Salvador el Seco, plazuela de Tizapan, callejon del mismo nombre, y Salto del Agua.
	75	Id. del callejon de Tizapan, su plazuela hasta la acequia, y por toda ella hasta el guarda de la Piedad, calle de la calzada del mismo nombre, el Niño perdido, plazuela de Cobacho, callejon de las Cedaceras, y calle del Salto del Agua hasta su parroquia.

CUARTEL MAYOR NUM. 3.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 9.

CALLES QUE LAS COMPONEN.

27	76	Se forma de las calles Acera de la Diputacion que mira al norte, sus costados y espalda.
	77	Id. del portal de las Flores al norte, sus costados y espalda.
28	78	Id. de la acera de S. Bernardo al norte, sus costados y espalda.
	79	Id. de la acera de D. Juan Manuel hácia el norte, sus costados y espalda.
29	80	Id. de la calle de Jesus al norte, Cerrada del mismo nombre, Puente de S. Dimas y la Joya.
	81	Id. de Jesus al norte, Cerrada del mismo nombre, la de frente á la plazuela de la Paja y Puente de S. Dimas.
	82	Id. de la acera de Venero al norte, sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 10.

30	83	Calle de S. Felipe de Jesus al norte, sus costados y espalda.
	84	Cuadrante de S. Miguel al norte, 2ª del Rastro al oriente, la espalda de esta y calle cerrada de S. Miguel.
	85	Cuadrante de S. Miguel al norte, Rejas de S. Gerónimo, la espalda de esta y calle de S. Miguel.
31	86	Calle 1ª del Rastro al oriente, sus costados y espalda.
	87	Calle 2ª de Necatitlan al poniente, sus costados y espalda.
	88	Callejon de Santa Gertrudis acera que mira al norte, con sus costados y espalda.
32	89	Plazuela del Arbol al norte, sus costados y espalda.
	90	La misma al norte, siguiendo el callejon de las Cbaezas, por el mismo rumbo en un costado atravesando la plazuela de Tlascuaque, y el otro atravesando la de Necatitlan y su espalda hasta la acequia.
	91	Callejon de Tlascuaque, en el centro de la Pólvora, un costado al segundo callejon de Tlascuaque, y el otro la calle de la plazuela de S. Lúcas siguiendo la calzada de S. Antonio Abad, espalda de la pulqueria de Buenos Aires.

CUARTEL MENOR NUM. 11.

33	92	Las cuatro aceras del palacio federal.
	93	Calle cerrada del Parque de la Moneda al norte, sus costados y espalda, agregando las cuatro aceras del convento de Jesus María.
	94	Calle de la Acequia al norte, sus costados y espalda.
34	95	Calle de Meleros al norte, sus costados y espalda.
	96	Portacœli al norte, sus costados y espalda.
	97	Calle de las Rejas de Balvanera al norte, sus costados y espalda.
35	98	Calle 1ª de la Merced al norte, de la Estampa, callejon de las Cruces y 1ª de S. Ramon.
	99	Calle 2ª de la Merced al norte, Estampa de Balvanera, 2ª de S. Ramon y callejon de las Cruces al oriente.
	100	Calle de Balvanera al norte, sus costados y espalda.
36	101	Calle 1ª de S. Ramon al norte, sus costados y espalda.
	102	Calle 2ª de S. Ramon al norte, sus costados y espalda.
	103	Parque del Conde al norte, sus costados y espalda.
	104	Calle de Quesadas al norte, sus costados y espalda.

Digitized by Google

Secc.	Manz.	
37	105	Calle de Nahuatlato al norte, sus costados y espalda.
	106	Calle de S. José de Gracia al norte, sus costados y espalda.
	107	Calle de Puesto Nuevo al norte, sus costados y espalda.
	108	Calle de las Gallas al norte, sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 12.

38	109	Calle de S. Camilo al norte, sus costados y espalda.
	110	Calle de la Cruz Verde al norte, sus costados y espalda.
	111	Calle de Manito al norte, sus costados y espalda.
	112	Calle la Buena Muerte al norte, sus costados y espalda.
39	113	Calle de la Garrapata al norte, sus costados y espalda.
	114	Calle de la Garrapata al norte, sus costados, en uno por el poniente las Recogidas y por el oriente la plazuela de S. Pablo hasta el Cacahuatal, su espalda, la calle de la plazuela de S. Lúcas.
	115	La calle que va de la plazuela de S. Lúcas hasta el puente de la Orilla al norte, su costado al poniente la calzada de S. Antonio Abad, y al oriente por la plazuela de S. Pablo, la calzada de la Viga, su espalda cortando por el callejon de S Antonio Abad que sale á la Orilla, por la espalda de la iglesia de Santa Cruz Acatlan, á lo que se reunirán los jacales del Cacahuatal que se hallan esparcidos y las accesorias del colegio de S. Pablo.
	116	Callejon de S. Antonio Abad al norte, siguiendo el mismo rumbo hasta la Orilla, costado al poniente la calzada de S. Antonio Abad, y por el oriente la de la Orilla, espalda desde el puente de la Candelaria que mira al Sur hasta la Viga.

CUARTEL MAYOR NUM. 4.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 13.

CALLES QUE LAS COMPONEN.

40	117	El edificio de la Catedral al sur, sus costados y espalda.
	118	Escalerillas al sur, sus costados y espalda.
	119	Calle de Cordovanes al sur, sus costados y espalda.
41	120	Calle de la Encarnacion al sur, sus costados y espalda.
	121	Calle de la Perpetua al sur, sus costados y espalda.
42	122	Calle de Cocheras al sur, sus costados y espalda.
	123	Calle de las Moras al sur, sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 14.

43	124	Calle de la Moneda acera que mira al sur, sus costados y espalda, comprendiendo las dos aceras de la cerrada de Santa Teresa.
	125	Parque de la Moneda al Sur, sus costados y espalda.
	126	Id. Estampa de Jesus María, sus costados y espalda.
44	127	Callejon del Amor de Dios al Sur, sus costados y espalda.
	128	Calle de Santa Ines al Sur, sus costados y espalda.
45	129	Hospicio de S. Nicolas al sur, sus costados y espalda.
	130	Calle de Santa Teresa la Antigua al sur, sus costados y espalda.
	131	Calle de Chavarria al sur, sus costados y espalda.
46	132	Calle de Montealegre al sur, sus costados y espalda.
	133	Calle del Montepio viejo al sur, sus costados y espalda.
	134	Calle de S. Ildefonso al sur, sus costados y espalda.
47	135	Calle de la Cerbatana al sur, sus costados y espalda.
	136	Puente del Cuervo al sur, un costado el cuadrante de S. Sebastian y otro la calle del puente del Carmen.

Digitized by Google

Secc.	Manz.	
48	137	Calle de Chiconautla al sur, sus costados y espalda.
	138	Calle de Arsinas al sur, sus costados y espalda.
	139	S. Sebastian al sur, sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 15.

49	140	Puente de Santo Domingo al poniente, sus costados y espalda.
	141	Calle de Santa Catarina Mártir al poniente, sus costados y espalda.
	142	Id. 2ª de Santa Catarina al poniente, sus costados y espalda.
50	143	Id. 3ª de Santa Catarina al poniente, sus costados y espalda.
	144	Puente de Tezontlale al poniente, sus costados y espalda.
	145	Calle 1ª de Santa Ana al poniente, sus costados y espalda.
	146	Id. 2ª de Santa Ana al poniente, sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 16.

51	147	Puente de Chirivitos al poniente hasta el puente Blanco, el costado al sur, por el callejon del puente Blanco hasta el de Granaditas; el del norte, la acequia hasta Tepito; y su espalda la línea del de Granaditas hasta Tepito.
	148	Calle de Zapateros y 6ª del Relox al poniente, el costado al Norte, la acequia del puente Blanco y al sur el callejon del Padre Lecuna; la espalda el frente del costado de la iglesia del Cármen y la plazuela y callejon tapado del Muerto.
	149	La 5ª del Relox al poniente, sus costados y espalda.

CUARTEL MAYOR NUM. 5.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTELES MENORES NUM. 17 Y 18.

CALLES QUE LAS COMPONEN.

52	150	Calle de Jesus María, acera que ve al poniente, sus laterales y espalda.
	151	Calle del Puente de la Merced, acera al sur, sus laterales y espalda.
53	152	Calle de la Estampa de la Merced, acera al poniente, sus laterales y espalda.
	153	Calle del Puente del Fierro, acera al poniente, sus laterales y espalda.
54	154	Calle de los Ciegos, acera al poniente, sus laterales y espalda.
	155	Calle de Quemada, acera al poniente, sus laterales y espalda.
	156	Calle de Pachito, acera al norte, sus laterales y espalda.
55	157	Calle de la Pulquería de Palacio, acera al sur, sus laterales y espalda.
	158	Calle de Roldan, acera al poniente, sus laterales y espalda.
	159	Calle 1ª de Manzanares, acera al norte, sus laterales y espalda.
56	160	Calle de Talavera al poniente, sus laterales y espalda.
	161	Callejon de la Danza al poniente, sus laterales y espalda.
	162	Calle del Embarcadero al norte, sus laterales y espalda.
57	163	Calle del puente Blanquillo al norte, sus laterales y espalda.
	164	Calle de los Curtidores al norte, sus laterales y espalda.
	165	Callejon de Pacheco al norte, sus laterales y espalda, y la de Urueña al norte, sus laterales y espalda.

CUARTELES MENORES NUM. 19 Y 20.

58 y 59	166	Plazuela de Santa Cruz, plazuela y calle del Ave María, callejon de Solis, plazuela de S. Lázaro, callejones del Limon, de las Lecherías y del Horno, plazuela de la fuente de Santa Cruz, callejon de la Pulquería de Palacio al poniente, y vecindario del hospital de S. Lázaro: agregando á esta seccion el pueblo del Peñon de los baños.

Digitized by Google

Secc.	Manz.	
60 y 61	167	Calle de Zavala, calle y plazuela de la Palma, y las casas contiguas á esta calle y callejon del Hornillo, barrios de la Candelaria, S. Ciprian y S. Gerónimo: agregando á esta seccion el pueblo de la Resurreccion Tultengo.
62	168	Se forma de las casas del puente de S. Pablo, casas á la espalda de la misma parroquia, casas á la orilla de la acequia en la compuerta de Santo Tomas, puente del Pipis y casas inmediatas, plazuela de la pulquería de la Orilla, casas colocadas á uno y otro lado de la acequia del paseo de la Viga; agregando á esta seccion el pueblo de la Magdalena Mixico.

CUARTEL MAYOR NUM. 6.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 21.

CALLES QUE LAS COMPONEN.

	169	Se compondrá de la acera de la calle de Santa Isabel que mira al oriente, su espalda y laterales. Abraza el callejon de Santa Isabel hasta la esquina de la caja de la agua.
	170	Id. de la calle de la Mariscala, acera que mira al oriente, su espalda y laterales.
	171	Id. de la acera de la calle de las Rejas de la Concepcion que mira al oriente, sus laterales y espalda.
	172	Id. de la acera de la plazuela de Villamil que mira al oriente, sus laterales y espalda.
63	173	Id. de la calle del puente del Zacate, su espalda y costados. No puede haber comisionado porque solo hay dos casas y el arruinado colegio de las Bonitas, por lo que se reunirá á la manzana inmediata que es la subsecuente.
	174	Id. de la acera de la plazuela de Juan Carbonero que mira al sur, su espalda y ambos costados.
	175	Id. de la acera de la plazuela de Juan Carbonero que mira al oriente, su espalda y laterales.
	176	Id. de la acera del callejon del Pinto que mira al oriente, su espalda y laterales.
	177	Id. de la acera que mira al oriente del callejon de la Santa Veracruz, su espalda y laterales. No hay comisionado porque solo vive el vicario, quien votará en la inmediata referida del callejon del Pinto.

CUARTEL MENOR NUM. 22.

	178	Se compondrá de la acera de la calle sin nombre, denominada vulgarmente el puente de Santa María que mira al oriente, su espalda y costados.
	179	Id. de la acera de la calle de la calzada de Santa María que mira al oriente, su espalda y laterales: la calle llegará hasta la esquina del cementerio ó campo-santo de S. Andres.
	180	Id. desde el puente de las Guerras, siguiendo por la calzada de los Angeles con direccion al Norte: pasando el puente de Santiaguito: prosiguiendo al frente del cementerio del colegio de Santiago Tlaltelolco, hasta la garita de Vallejo ó Santiago. —De aquí, tomando direccion al poniente en línea recta hasta el pueblo ó garita de Nonoalco. — Volviendo desde este punto y tomando por la espalda del Santuario de Nuestra Señora de los Angeles, y abrazando la rinconada de este nombre, hasta donde atraviesa la acequia que gira hácia el oriente y divide este sitio del de Santa María la Redonda. — De aquí la misma acequia servirá de lindero divisorio hasta el puente de las Guerras, donde empezó la seccion.
64	181	Id. de la acera de la calle cerrada llamada del Campo-santo, que mira al oriente, su espalda y costados, de los cuales solo está avecindado el de la plazuela del Obrage; pues el otro y parte de su misma espalda ocupa dicho campo-santo.
	182	Id. de la parroquia de Santa María la Redonda y todas las casillas que están diseminadas atras de la misma parroquia en el parage nombrado el Pradito, y de las que están del mismo modo en el costado del Sur.

CUARTEL MENOR NUM. 23.

	183	Se compondrá de la acera de S. Diego que mira al oriente, hasta la esquina donde vive el sr. ex-gobernador del distrito C. Miguel Cervántes, su espalda y laterales; se le unirá el convento y única casa que tiene la manzana frente de la Acordada.
65	184	Se compondrá de la acera de la calle del Portillo de S. Diego que mira al sur, su espalda y costados: el derecho lo compone el callejon de S. Hipólito y el izquierdo el de Soto, abrazando el pequeño callejon del Toro, que está atras de su espalda.
	185	Id. de la acera de la calle de S. Juan de Dios que mira al sur, su espalda y costados.

Digitized by Google

Secc.	Manz.	
65	186	Id. del callejon de la puerta falsa de S. Juan de Dios hácia el sur. — Por la parte oriental desde la esquina de dicho callejon que mira á la plazuela del espresado convento, tomando direccion al norte por toda la plazuela de la Nana hasta la esquina donde está el azulejo de la calle de S. Juan Nepomuceno. — Por la parte del norte toda la espresada calle hasta salir á la del Pradito. — Por la occidental desde donde se salió á la del Pradito siguiendo por esta; el callejon del baño de Illescas: abrazando la pulquería de Madrid hasta la esquina de la puerta falsa del dicho callejon de S. Juan de Dios. — En el centro hay varias pequeñas manzanas pero sin nombres prefijados, y muchas casas destruidas con poquísima poblacion y una forma irregular.
	187	Id. de la acera de la plazuela de Santa Clarita que mira al sur, hasta salir al callejon de Illescas, su espalda y costado.
	188	Id. de la acera de la calle de S. Juan Nepomuceno por la parte del sur, su espalda y costados.

CUARTEL MENOR NUM. 24.

66	189	Se compondrá de la acera del callejon denominado vulgarmente de la Iglesia principal del Calvario la que mira al oriente, su espalda y costado hasta el frente de S. Fernando.
	190	Id. de la acera de la calle de S. Hipólito que mira al sur, su espalda y costados.
	191	Id. del colegio de S. Fernando; mas no teniendo vecindad, los pocos del mismo convento que tengan derecho á votar, ocurrirán á la casilla de S. Hipólito.
	192	Id. de la calle que comienza desde la esquina de S. Fernando por fuera de dichos arcos, llamada de Buena Vista, y plazuela de este nombre hasta la garita de S. Cosme.
	193	Id. de todo el caserío que está en la calle del puente de Alvarado desde la esquina por donde se entra al Paseo Nuevo hasta la última casa que toca con el foso de la garita: todo dentro de los arcos.
	194	Id. de las dos hileras de casas en los costados de la calzada de S. Cosme por dentro y fuera de los arcos, desde la garita nueva hasta la antigua llamada de S. Cosme.
67	195	Id. Se compondrá desde el convento de S. Cosme y garita vieja de este nombre, de los costados que están formando calle por dentro y fuera de los arcos hasta la Tlaspana ó puente de Santo Tomas, perteneciendo igualmente la hacienda de la Teja, con todas las demas fincas rústicas, huertas y hortalizas que están situadas entre las calzadas de San Cosme, la Verónica, de Chapultepec y la de la Teja, que salia ántes á la penúltima.
	196	Se compondrá desde el puente de la Tlaspana, de los hospicios y demas casas que están laterales á la calzada hasta S. Antonio; le corresponderan Chapultepec, molino de la pólvora, y los pueblos de S. Salvador y S. Juan Coacalco.

CUARTEL MAYOR NUM. 7.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 25.

CALLES QUE LAS COMPONEN

68	197	Se compondrá de la calle 1ª de Vanegas acera que ve al poniente, sus laterales y espalda.
	198	Id. 2ª de Vanegas acera que ve al poniente, sus laterales y espalda.
	199	Id. 3ª de Vanegas acera al poniente, sus laterales y espalda.
	200	Id. de la calle de Santa Teresa la Nueva acera del poniente, sus laterales y espalda.
	201	Id. de la calle de las Inditas acera al poniente, sus laterales y espalda.
69	202	Id. de la calle de los Plantados al poniente, sus laterales y espalda.
	203	Id. de la plazuela de S. Sebastian al sur, sus laterales y espalda.
	204	Id. de la 1ª calle de la Santísima al poniente, sus laterales y espalda.
	205	Id. de la 2ª de la Santísima al poniente, sus laterales y espalda.
	206	Id. de la 3ª de la Santísima al poniente, sus laterales y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 26.

70	207	Id. de la calle de la espalda de Santa Teresa la Nueva al poniente, sus laterales y espalda.
	208	Id. de la del Armado al poniente, sus laterales y espalda.
	209	Id. de la calle de Muguiro al poniente, sus laterales y espalda, sin poblacion.
	210	Id. de la calle de los Siete Príncipes, acera al norte, sus laterales y espalda.
	211	Id. de la calle de Audalizo al norte, sus laterales y espalda.
	212	Id. de la calle de Santa Cruz, acera al sur, sus laterales y espalda.
	213	Id. de la plazuela de Mixcalco al norte, sus laterales y espalda.
	214	Id. de la acera de la Escobillería al sur, sus laterales y espalda.

Digitized by Google

CUARTELES MENORES NUM. 27 Y 28.

Secc.	Manz.	
71	215	Se compondrá de la plazuela de Mixcalco al sur, casas inmediatas á la albarrada de la acequia, plazuela de S. Antonio Tomatlan, calle que va para el mismo S. Antonio, las comprendidas entre la de la Verónica y puente de Tomatlan, casas inmediatas á la acequia, calles de Cuatlan, las Estacas y Cuenitos, y las casas cercanas al puente de las Vacas y las del puente y espalda de los Cantaritos.
	216	Id. del pueblo de la Magdalena de las Salinas, barrios de la Concepcion Tesquipeca y Tepito.
72	217	Id. desde el puente de Santa Ana por el lado que ve al poniente de sur á norte hasta la garita de Peralvillo: desde aquí siguiendo la acera del norte á sur hasta encontrar la acequia de Santa Ana: desde este punto de oriente á poniente hasta donde comenzó, y quedan agregados á esta seccion los barrios de S. Juan Jusnagua, de la Santísima Actepectla y Santa María Champalitlan pertenecientes á la Magdalena de las Salinas.
	218	Comienza desde la espalda de la parroquia de Santa Ana, de sur á norte por el lado que ve al oriente hasta la garita de Peralvillo: desde aquí de oriente á poniente siguiendo la acequia hasta la garita de Santiago: desde allá de norte á sur hasta el puente de los Angeles; desde él de poniente á oriente hasta donde comenzó, y se agregan á esta seccion los pueblitos de S. Bartolomé Actepehuacan, S. Andres, Acolguacatongo y S. Francisco Jocotitlan pertenecientes á la Magdalena de las Salinas.

CUARTEL MAYOR NUM. 8.

Demarcacion que comprende los cuarteles menores números 29, 30, 31 *y* 32.

CALLES QUE LOS COMPONEN.

73	219	Se forma de la acera del colegio de Letran, sus laterales y espalda por el callejon de Lopez.
	220	Id. de la acera del Hospital Real con sus laterales y espalda por el callejon del Santísimo.
	221	Id. de la acera que mira al oriente en las calles 1ª y 2ª de S. Juan sus laterales de la Victoria, Puente de Peredo y Escondida, su espalda por el callejon de la Teja.
74	222	Id. de la acera que mira al oriente de la 3ª calle de S. Juan, sus laterales de Peredo, callejon de Tumbaburros y espalda del de los Camarones.
	223	Id. de la acera del Portal de Prado, sus laterales de Tumbaburros, Salto del Agua y espalda del callejon de Aranda.
	224	Id. de la acera que mira al oriente de la 1ª calle de la calzada de la Piedad, sus laterales de la 1ª del Salto del Agua, la del callejon de Nava, su espalda el de los Pajaritos.
75	225	Id. de las aceras que miran al oriente de la 2ª calle de la calzada de la Piedad, hasta la garita y callejon de los Pajaritos, sus laterales del callejon de Nava, 2ª calle del Salto del Agua y calzada del Campo Florido á concluir en la otra calzada de la espalda que tiene el mismo nombre.
	226	Id. del primer trozo de la calle de la Alameda, sus laterales del callejon de Lopez y Frias, y espalda del callejon del Huerto.
	227	Se forma con el segundo trozo de la calle de la Alameda, sus laterales de Frias y Coajomulco y espalda correspondiente.
76	228	Id. de la calle de Corpus Cristi, sus laterales de este nombre y de Coajomulco, inclinándose por el banco del herrador al callejon de Tarasquillo, concluyendo á la espalda de dicha calle.
	229	Id. de la calle del Calvario, la espalda correspondiente á sus costados por Corpus Cristi y 1ª de Revillagigedo.
	230	Id. de las calles del Hospicio de Pobres, la Acordada, las espaldas á ellas correspondientes y sus laterales, inclusa la casa de Lailson.
77	231	Id. de la Ciudadela.
	232	Id. de las casas conocidas de Iglesias.
	233	Id. de la acera del baño del Sol, sus laterales y espalda.
78	234	Id. de la comprendida entre la calle Ancha y callejon del Olivo, el frente respectivo y espalda de los arcos.
	235	Id. de la comprendida entre los callejones del Olivo, de la Chiquihuitera y Aranda, el frente y espalda respectivo de los arcos.
	236	Id. de la comprendida entre los callejones de la Chiquihuitera y Aranda, el frente y espalda respectivo de los arcos.

Digitized by Google

Secc.	Manz.	
79	237	Id. de la acera de la plazuela de S. Juan de la Penitencia en que está la casa de S. Homobono, sus laterales y espalda por la Victoria.
	238	Id. el cuadro en que está la parroquia de S. José y convento de S. Juan de la Penitencia.
	239	Id. de la calle del Zapo, sus laterales de Guadalupe, puente del Santisimo y espalda correspondiente.
80	240	Id. del cuadro en que está la plazuela de Santiago Tlazalpa, y de la calle que está á la entrada del Paseo Nuevo.
	241	Id. del cuadro en que está la calle de Alconedo y la plazuela de la Sabana.
	242	Id. de la comprendida entre los callejones de los Rebeldes, capilla de los Dolores, del Huerto, con inclusion del de las Damas y plazuela del Huerto.
81	243	Id. del trozo en que está la capilla de los Dolores, la parte contigua á ella con los callejones del mismo nombre y de Tarasquillo, con el otro trozo en que está la pulqueria del Santisimo y el de la Sábana con el de la calle del puente del Santisimo la parte en que está la fuente de Nuestra Señora de Guadalupe.
	244	Id. del terreno comprendido entre los callejones de S. Antonio ó rejas de S. Juan de la Penitencia, el de los Camarones dando vuelta por la pulqueria del Campamento, dirigiéndose por la calle de Revillagigedo, pasando por la espalda de las casas de Iglesias, dirigiéndose por la Candelaria de Atlampa y pulqueria del Recreo, saliendo por la calle Ancha hasta llegar al callejon de S. Antonio.
	245	Id. de la calzada del Campo Florido que sale de la Iglesia hasta los arcos de Belen con la calzada de este nombre hasta la garita de la Piedad, comprendiendo los pueblitos de la Ascension y de Romita.

Es copia del estado que se presentó al Exmo. Ayuntamiento por la respectiva comision; y fué aprobado. — Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de Mégico. Junio 21 de 1833. — Lic. José María Guridi y Alcozer, secretario.

Nota. Las 81 secciones del márgen, son las en que se dividió últimamente la ciudad (tomando por base la poblacion que daba el padron del año 1824) para cumplir el art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1836 sobre elecciones de diputados y juntas departamentales.

N. 1518. BANDO

Ultimo de policía general relativo á Mégico.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

El supremo gobierno, cuya atencion se fija tanto en los grandes intereses del estado, como en los que parecen mas pequeños, me ha prevenido que haga cumplir los bandos de policía que en diferentes épocas se han dictado para el aseo de esta ciudad. Apénas me hice cargo del gobierno del distrito federal, me dediqué á examinar las causas del desaseo en que por desgracia se encuentra una ciudad que ha servido de modelo aun á las mas cultas, por confesion de los que la han visitado. Despues de examinarlo todo con la debida circunspeccion, y de haber llamado á la vista los bandos de 7 de diciembre de 1730, 31 de agosto de 1790, 26 de marzo de 1791 y 2 de enero de 1796, he encontrado que seria inútil dictar nuevas providencias, cuando todos los casos se hallan comprendidos en las disposiciones anteriores de policía, y particularmente en el bando de 23 de enero de 1822. No estando este derogado, y habiéndose oido para dictarlo al exmo. ayuntamiento de la ciudad, he tenido á bien reproducirlo, contando con el buen celo de los señores alcaldes y regidores, y con el interes de los megicanos por el honor y lustre de su hermosa ciudad. En consecuencia se observará lo prevenido en los artículos siguientes*.

1. Se prohibe á toda clase de persona *arrojar a las calles basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna*, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera, y de pagar el daño que causaren.

2. Con la misma pena se escarmentará á los que *vertiesen agua, sea limpia ó sucia, por los balcones*, ventanas ó puertas, y el que tenga que derramarla lo hará en los caños ó atargeas, cuidando de no echarla de golpe para no maltratar el piso ni salpicar.

3. Tampoco se podrán *sacudir por los balcones, ventanas ni puertas*, alfombras, petates, ropas ni otras cosas con que se cause incomodidad, como lo seria *regar y asear los coches en las calles*, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, lavar ropas en los caños ó fuentes públicas, y otras

* Se omitieron entre otros útiles los artículos 40 y 41 del de 7 de febrero de 1823 sobre el moderado paso á que deben andar los coches para evitar desgracias, y que las mulas que conducen carnes á las casillas vayan sugetas del ronzal, y no como hoy se llevan arreadas á galope.

Digitized by Google

operaciones semejantes, por cuya infraccion se impondrán las propias multas.

4. Ninguno tendrá *jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas*, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, pena de incurrir en las multas ya dichas, y de resarcir el daño que causen con la agua que destilen.

5. Las fruteras, verduleras, los carboneros, los tratantes de loza, vidrios y otros efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, *serán obligados á recoger todo esto en sus huacales ó cabalgaduras* para estraerlo fuera de la ciudad, y dejar limpio el puesto, so las penas enunciadas.

6. Los comerciantes que no tengan proporcion *de enfardelar dentro de sus casas*, lo harán en las calles, *pero de manera que no embaracen el paso, y con precision de dejarlas limpias*; y lo mismo deberán hacer los que ciernan cacao ú otros efectos, prohibiéndose esta operacion en órden al chile por ser nocivo y molesto su polvo, bajo las multas espresadas.

7. Todos los vecinos estarán obligados á *hacer barrer el frente de sus casas los lúnes, miércoles y sábados de todo el año*, aunque sean feriados, entre seis á ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, escepto cuando haya llovido, *no haciéndose el riego con aguá del caño*; y si pasada esa hora no lo hubiesen hecho, se les exigirá irremisiblemente la multa que corresponda.

8. El barrido deberá hacerse *despues de regado el sitio, y de manera que no se descarne y destruya el empedrado*, conduciendo las basuras de las atargeas ó caños para arriba, á fin de que no se ensolven los conductos; y luego que esten recogidas, se quitarán de la calle, reservando cada uno las que le pertenezcan dentro de su casa ó habitacion, en donde las mantendrán hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.

9. Será á cargo de los dueños de las casas ó accesorias, el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores, por lo que respecta al frente de los que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves hasta el en que las arrienden.

10. A lo mismo quedan obligados los conventos, iglesias, hospitales y demas que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, que por medio de mozos ó dependientes, harán regar y barrer los dias asignados todo el frente que ocupen los cementerios, tápias y fábricas, sea cual fuere su estension, bajo la multa que se exigirá á cuenta de los mismos mozos ó dependientes encargados.

11. Hallándose cualquiera inmundicia ó basura en la mediania del caño ó atargea, *se impondrá la multa por mitad á los vecinos de uno y otro frente*, á ménos que se presente al que la hubiere arrojado y le convenzan del hecho.

12. En las almuercerías, fondas, fígones, hosterías y demas casas de esta clase, *no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni otra alguna inmundicia, ni se fregarán los trastos en ellas, ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes de modo que salgan á la calle* y manchen á los que transitan por ellas; é incurriendo en tales desórdenes, no solo sufrirán las multas los contraventores, sino que pagarán el daño que su conducta ocasione.

13. Los vinateros cuidarán de que los consumidores de caldos *no ensucien las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas*, acudiendo si no pudiesen impedirlo, al alcalde ó regidor mas inmediato para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas por su omision sujetos á las penas que se han mencionado.

14. Asimismo los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus puertas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de *que los carros y recuas no ocupen toda la calle*, sino solo la acera respectiva, como tambien de *que se barra y limpie inmediatamente* lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar las multas antedichas.

15. Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán ademas obligados á tener aseados los comunes, y á hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras de que suelen abundar estos parages para arrojarlos en los lugares señalados, bajo la multa de seis pesos; y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, por cuyos dueños deberán sacarse y tirarse diariamente con la debida precaucion, entendidos de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr la inmundicia por las atargeas ó caños con perjuicio del público, por el insano fetor é insectos que despide el ganado de cerda.

16. Los dueños ó administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obligados á hacer tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejan los animales, cuidando de *que los barriles en que las estraen vayan bien tapados* para evitar tanto el derrame en las calles por el zangoloteo, cuanto el fetor

Digitized by Google

insufrible que causen aquellos á su tránsito, y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades para los caños ó atargeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de seis pesos.

17. Los aguadores, que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de que resulta que con el cieno corrompido se inficiona el agua, toma mal olor y se hace insalubre, *tendrán la indispensable obligacion de limpiar los dias primeros de cada mes las fuentes descubiertas,* pena de doce reales por la primera contravencion, los que se aumentarán á proporcion de la reincidencia, prorateándose entre los que concurran con frecuencia al lugar de la infraccion.

18. Los maestros de obra, y oficiales de albañilería, cuidarán, bajo la multa de doce reales, aumentada proporcionalmente en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas materiales y los utensilios *se tengan dentro de las casas ó tapeales, para que allí se hagan las mezclas y no en las calles;* y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un parage que sea proporcionado y escuse incomodidad al público. Y por lo que respecta al cascajo y escombros que no pueden aprovecharse en la obra, *se sacarán á costa del dueño, y por sus dependientes* y sobrestantes al lugar destinado para acopio de las basuras.

19. Siendo de cargo del asentista de la limpia tener en corriente y bien aperados los carros estipulados en su contrata, deberá con arreglo á ella hacer *que esten todos numerados, y que á mañana y noche salgan por los rumbos designados á recoger por las calles las basuras é inmundicias,* llevando unos y otros la campanilla que tocarán los carreteneros, para que sirva de aviso al vecindario, y ademas aguardarán el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras y vasos, haciendo las paradas y estaciones que segun la longitud de las calles sean precisas, entendidos que se les escarmentará si faltaren á su obligacion ó se descomidiesen con los vecinos.

20. Estos, luego que oigan la campanilla, saldrán sin dilacion á vaciar las basuras é inmundicias, y si fueren omisos y por esa causa se rezagaren ó las arrojaren en las calles, se les exigirán las espresadas multas.

21. Las caseras de las casas de vecindad *tendrán cuidado de anunciar la llegada del carro,* de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion estraigan las basuras y las viertan en el carreton, denunciando al que no lo hiciere para que se tome providencia contra él por el alcalde ó regidor respectivo del cuartel.

22. Siendo tan indecente como vergonzoso el desórden de la plebe de ambos sexos de *ensuciarse en las calles, plazuelas y lugares públicos,* se prohibe tan escandaloso esceso, y serán aprendidos en el acto dándoles un destino correccional por el alcalde ó regidor del cuartel, si no tuvieren con que pagar la multa asignada, ejecutándose lo mismo con todo el que no haya de donde ni con qué satisfacer la en que fuere incurso.

23. Los padres y madres de familia que habitan accesorias, y los maestros y maestras de las escuelas y amigas, tendrán especial cuidado de *que los niños y niñas no salgan á ensuciarse á la calle,* procurando que conciban el debido horror á una accion tan contraria al pudor y recato que conviene infundirles en su tierna edad; y se les hace responsables á los referidos padres y maestros á toda contravencion, de modo que por ella sufrirán la exaccion de las propias multas.

24. Estando prevenido por repetidos bandos* que en las casas situadas en las calles en que haya atargeas, *se construyan lugares comunes,* y siendo esta una providencia muy conveniente, se ordena se cumpla puntualmente, *disponiendo los dueños de las casas donde aun no esten hechos, que dentro de tres meses se fabriquen;* bajo el concepto de que pasado ese tiempo, se procederá por el juez á quien corresponda, á construirlos de cuenta de los arrendamientos, que se embargarán luego que los inquilinos reclamen esa falta y se certifique la verdad de ella.

25. Cuando sea necesario limpiar los cubos de estos sumideros, se habrá de practicar *desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los vecinos colindantes, y al guarda-sereno de la calle,* y haciendo ántes conducir al parage donde se ha de hacer esta operacion, el estiercol ó materias que sean precisas, *debiéndola concluir ántes de las seis de la mañana;* y cuando esto no se pueda, cerrarán la abertura ántes de esa hora, y reservarán finalizar la limpia en la noche siguiente. A los que contravinieren á cualquiera de estos puntos, se les multará en seis pesos, y en la misma pena incurrirán los que *tuvieren la imprudencia de pro-*

* Nota. Véase el de 27 de marzo de 1793, en el tomo 5 de Gacetas de Mégico, pag. 291.

Digitized by Google

curar que el derrame de los cubos se haga en las calles que no tienen atarjeas.

26. No se permitirá que en ellas, ni ménos en las banquetas y esquinas *se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias ó comistrajos, ni tripas ni asaduras,* ni que se vendan estas por las calles, sino precisamente en la plaza, por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que transitan por ellas, y ocasionando perjuicio á la limpieza, sino por *embarazar el tránsito que debe estar franco;* y á los que contravinieren, á mas de la multa de doce reales, se les harán quitar las mesas por los celadores de policía.

27. Las mulas, caballos, perros y otros *animales muertos,* serán conducidos sin tardanza por los dueños, á los tiraderos de basuras; y si fueren omisos se llevarán á su costa, é incurrirán en la multa de doce reales.

28. Los que tengan permiso para *ordeña de vacas* en los parages que se les haya concedido, cuidarán de que no impidan el paso ni causen incomodidad, y estarán obligados á recoger las boñigas y dejar limpio y aseado el puesto, bajo la multa de doce reales por la primera vez, que se aumentará en caso de reincidencia; y si esto no bastare, se les recogerá el permiso. Se prohibe que entre ellas haya bravas, pues en este caso se les aplicará la multa de tres pesos; y si causaren daño, lo pagarán á juicio del juez que los juzgue.

29. No se consentirá *que anden por las banquetas ó enlosados coches, ni parar en estos ó aquellas cabalgaduras sueltas ni amarradas,* coches ni carruages algunos, bajo las multas que pagarán los infractores.

30. Los dueños de casas ó administradores *de las de vecindad,* tendrán particular cuidado de *que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse,* y tambien estarán obligados á cuidar de que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro ó descubierto, en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en las penas que van impuestas.

31. En las calles que haya todavía rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, *se deberán introducir unas y otras de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura,* ejecutándose dentro de dos meses, por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

32. Los seis alcaldes constitucionales y los regidores *celarán el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido,* y exigirán las multas de doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por tercera, á escepcion de los casos en que se impone mayor pena á los infractores, aplicándolas por terceras partes entre el denunciador, celador de policía y fondos de ella, ó por mitad si no hubiere denunciante, *procediendo verbal y estrajudicialmente,* teniendo por prueba bastante de la contravencion la aprension real, el dicho de dos testigos, ó la voluntaria confesion del delatado, *sin que en esta materia haga escepcion ni fuero por estar derogado aun el militar en novísima real órden* *; siendo prevencion que las determinaciones que anteriormente se han dictado sobre policía, no deben entenderse revocadas, ni libres de su cumplimiento y penas los transgresores, como tambien que las multas se habrán de exhibir *únicamente al alcalde ó regidor que proceda en el caso, y no á otro alguno;* y que cuando aquel á quien se imponga sea sirviente, se cobrará de su amo, quien la enterará rebajándosela del salario en que se hubiere ajustado, para que sufra el castigo de su omision ó descuido.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 15 de enero de 1834. — José María Tornel. — Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

* El artículo 7 de la ley de 28 de mayo de 1826 dice: « *Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía.*» — Ley 8, tit. 20, lib. 3 Nov.—Leyes 3 y 4, tit. 22, lib. 7 Nov. Rec.

N. 1519. REGLAMENTO

De alcaldes auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos de esta capital, y observancia de las leyes de policía.

Artículo 1. Para la consecucion de estos importantes objetos, está ya prevenido en las ordenanzas municipales se comisione con especialidad el dia 2 de enero de cada año un regidor para cada dos cuarteles menores de los treinta y dos en que se halla Mégico dividido, ó la reparticion que parezca mas cómoda con respecto al aumento que hoy hay de alcaldes y regidores.

2. Con el mismo objeto y á propuesta del res-

Digitized by Google

pectivo regidor comisionado, se nombrarán el dia 10 de enero de cada año dos auxiliares para cada cuartel menor de la capital sin perjuicio de elegir con el mismo nombre y obligaciones los mas que parezcan convenientes para los barrios y pueblecitos de los contornos de la capital miéntras se hace una mejor division de territorios y cuarteles.

3. Para este encargo importantísimo propondrán los regidores, y el ayuntamiento nombrará personas avecindadas en los mismos cuarteles (si la clase del vecindario lo permite, y cuando no, de los cuarteles mas inmediatos) de conocida probidad, honradez y buen nombre, en quienes concurran las circunstancias de amor al bien público, actividad y esmero.

4. De dicho nombramiento se dará parte al excelentísimo Sr. gefe político para su superior aprobacion; la que obtenida, se avisará al público por los periódicos, con especificacion de la calle y casa de la morada; y ademas en las esquinas de cada cuartel menor se fijarán rotulones avisando del auxiliar nombrado para él.

5. Esta será una carga concejil, una consecuencia de la obligacion que impone el artículo 6 de la constitucion de la monarquía española, y por lo mismo nadie podrá eximirse de ella sin causa legal calificada á juicio del ayuntamiento.

6. Con intervencion del regidor comisionado se dividirá cada cuartel menor entre los dos auxiliares.

7. Cada auxiliar propondrá al ayuntamiento por medio del respectivo regidor seis vecinos de notoria honradez para que lo acompañen en las rondas, y lo substituyan por su órden en sus enfermedades, ausencias ó faltas.

8. Tampoco estos ayudantes de los auxiliares principales podrán escusarse, sino en las términos establecidos para los primeros en el art. 5.

9. La renuencia para admitir estos encargos, aunque no es de esperar en cuidadanos españoles adictos á la constitucion, será castigada irremisiblemente en los auxiliares con la multa de cien pesos, y en los ayudantes con la de veinte y cinco; y no siendo bastante para vencer la resistencia, reagravará las penas el exmo. señor gefe político hasta declarar al sugeto y publicarlo en los periódicos por indigno de la confianza pública.

10. A cada auxiliar se le entregará un libro con el objeto de que destine una hoja de él á cada una de las casas de su medio cuartel, y en ella asiente con la mayor individualidad el número de personas que le habitan, sus nombres, calidad, oficio ú ocupacion, edad y estado.

11. Asentará igualmente en dicho libro y con la debida distincion, todos los talleres, almacenes, villaterías, cafeterías, fondas, bodegones, y en general todas las casas de elaboracion, trato ó comercio que estuviesen ubicadas en su medio cuartel, con especificacion del dueño ó director de ellos, y anotando los traspasos y alteraciones que tuvieren.

12. Los dueños ó administradores de fincas cuando alquilen alguna á nuevo inquilino, le recordarán y encargarán que dé aviso de su mudanza por simples esquelas al auxiliar del cuartel que deja y en que va á vivir.

13. Convendrá mucho que las cabezas de familia no reciban criado alguno á su servicio sin que les presenten papel del amo á quien acaban de servir, visado por el respectivo auxiliar.

14. Dos veces á la semana dará parte todo mesonero al respectivo auxiliar de los huéspedes que le han llegado y se le han despedido, con especificacion de su procedencia y destino, como tambien de la familia que traen ó llevan, y cualquiera otra circunstancia que pueda acaso saber y sea conducente al bien público.

15. Estos partes los remitirán los auxiliares al regidor respectivo para que él verifique lo mismo con los alcaldes constitucionales en los casos en que haya sospecha y demas que deben ser de su conocimiento.

16. Tendrán los auxiliares muchísimo cuidado de que en su territorio no haya vagos ni gente mal entretenida, dando parte de los que hubiere á los alcaldes constitucionales por medio del respectivo regidor. Lo mismo practicará con las casas de prostitucion y juegos prohibidos.

17. Serán los auxiliares unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que sin introducirse en las casas ni perturbar de modo alguno el órden doméstico, procurarán avenir, conciliar, y pacificar las disensiones domésticas de que tengan noticia, y cortar los demas desórdenes que no lleguen á ser escandalosos, pues en tal caso darán aviso al regidor respectivo, y este á los alcaldes constitucionales para la providencia que corresponda.

18. Darán parte á lo ménos cada semana al regidor respectivo, de todos los desórdenes que se

Digitized by Google

noten y de todos los defectos de policía, singularmente en punto de aseo de calles, surtimiento de agua, edificios, alumbrado y empedrados, y para ello se les dará impresa una cartilla en que se contendrán por órden alfabético las reglas de policía municipal.

19. Así esta cartilla como el libro de que se ha hablado ya, lo pasarán á su sucesor bajo recibo; y cuando se llene el dicho libro, se archivará en la secretaría de cabildo, dándose otro nuevo al auxiliar que lo entregare.

20. Serán muy cuidadosos en amonestar á los padres de familia envien sus hijos á las escuelas, y les den oficio cuando estuviesen en aptitud para ello, avisando de todos los omisos y renuentes para que se castiguen.

21. Se procurará que dichos auxiliares sean miembros de las asociaciones de beneficencia que se medita establecer, si fueren aprobadas, para que como mas instruidos en las necesidades del cuartel, puedan mejor dar avisos y solicitar los remedios.

22. En los casos de incendio ú otro cualquier peligro de su vecindario, se presentarán los auxiliares y sus ayudantes para proveer á la necesidad y socorrer segun exija el caso.

23. Interin no se verifique la formacion de las milicias nacionales, un dia cada semana, y á la hora que lo acuerden con su respectivo regidor, saldrá de ronda cada auxiliar con sus seis ayudantes, de los que cuando alguno no pueda asistir personalmente, pondrá sujeto de su satisfaccion y avisará de ello al auxiliar.

24. La plaza dará diariamente al alcalde primer nombrado, este á los diez y seis regidores, y ellos á los auxiliares á quienes tocare la ronda, una contraseña especial para que puedan ser reconocidos por las patrullas y cuerpos de guardia.

25. Los auxiliares solo podrán prender infraganti * ó cuando fundadamente se tema fuga, en cuyos casos presentará el reo inmediatamente al alcalde constitucional; y cuando esto no se pueda, lo llevará á la cárcel en calidad de detenido, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta al dicho alcalde para la providencia que corresponda. De haberlo verificado así, avisarán en el dia al regidor comisionado del cuartel.

26. En caso de homicidio, heridas ó semejantes, cuidará de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomarán apuntes exactos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaracion ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir al juez de luz en la sumaria.

27. En los casos del anterior artículo cuidarán mucho de hacer llamar á un sacerdote, y venir á un cirujano que ministren al herido los socorros espiritual y temporal que exija por lo pronto; y luego que esto se verifique lo harán conducir á la sala de heridos del hospital de S. Andres, donde se entregará con boleta firmada del auxiliar, quien por medio del respectivo regidor dará aviso al comisionado de cárceles para las asistencias que hay que satisfacer de dicho hospital, entretanto no se determina otra cosa en cuanto al pago de dichas asistencias.

28. El principal objeto de sus rondas será evitar todo desórden é infraccion de las leyes de policía y buen gobierno, ciñéndose á amonestar á los infractores cesen en la infraccion; y no haciéndolo, dar parte al regidor, y este al alcalde constitucional, y cuando el caso lo exija, aprehenderlos en los términos dichos en el artículo 25.

29. Todos los cuerpos de guardia estarán obligados á darles el auxilio de que puedan alguna vez necesitar.

30. Cada mes tendrán una junta con su respectivo regidor para instruirlo de los principales desórdenes, defectos, etc., que noten en su cuartel, é informarle de las medidas que les parezcan conducentes para proporcionar bienes y comodidades de toda especie á su respectivo vecindario.

31. El encargo de auxiliar y de ayudante no podrá durar sino un año; y sin que hayan pasado dos, no se podrá reelegir sin su consentimiento á los que lo hubiesen desempeñado.

32. El que hubiere servido con exactitud, será tenido por *benemérito del público*, y este mérito se alegará y se deberá tener en mucha consideracion para las solicitudes y pretensiones que puedan entablar los ciudadanos.

33. Con dicho objeto celebrará el ayuntamiento un cabildo en el mes de diciembre de cada año, en que, previos los informes de los respectivos regidores, calificará el mérito que hayan contraido los auxiliares, cuyos nombres con la calificacion dicha se asentarán en órden alfabético en un libro que llevará la secretaría de cabildo con el título

* Véase el bando de 14 de abril de 1834 que pongo adelante.

Digitized by Google

de *Auxiliares*, y por él se dará certificacion á todo el que la pida.

34. Los alcaldes constitucionales, regidores y demas personas que intervengan en la ejecucion de este reglamento, ministrarán al ayuntamiento cuantos conocimientos y luces adquieran por la esperiencia, á fin de que en lo futuro reciba todas las mejoras de que sea susceptible con la menor incomodidad de los vecinos. Mégico 7 de febrero de 1822. — García Illueca, vocal secretario. — Icaza, vocal secretario. — Jáuregui, vocal secretario.

Y habiendo dado cuenta á la regencia, de su órden la traslado á V. E. para que mandándolo imprimir y publicar, tenga su mas puntual y debido cumplimiento, etc.

N. 1520. CARTILLA

para los auxiliares y ayudantes de cuartel relativa al número anterior.

Artículo 1° El empleo de auxiliar es carga concejil honrosa de que ninguno puede escusarse sin justa causa: el que lo sirva bien es tenido por benemérito del público, y se recomienda para ser atendido en sus pretensiones.

2. Los nombrados deben servir por un año; y si convinieren pueden ser reelegidos.

3. Todo cuartel tendrá dos auxiliares, y entre ambos dividirán el cuidado con conocimiento del regidor.

4. Cada auxiliar propondrá al exmo. ayuntamiento por medio del respectivo regidor, seis vecinos honrados que lo acompañen á las rondas y suplan uno en pos de otro, sus enfermedades y ausencias; estos no pueden escusarse sin justa causa.

5. A cada auxiliar se le entregará un libro para que asiente las casas de su medio cuartel, el número de personas que las habitan, sus nombres y oficio ú ocupacion, edad y estado: los talleres, almacenes, vinaterías, cafeterías, fondas y bodegones y todas las demas de elaboracion, trato ó comercio, dueños, directores ó administradores, anotando las variaciones que sufran por la mudanza de inquilino ó dueño: este libro lo pasarán al sucesor en el empleo, y concluido, á la secretaría del ayuntamiento.

6. Pondrán V° B° en los papeles que den los amos á los criados que se separan de su servicio, siendo de buena conducta, y persuadirán á los cabezas de las familias á que sin esta circunstancia no los admitan.

7. Exigirán de los mesones, sociedades y demas hospederías que dos veces en la semana les den parte de los que las ocupan, su procedencia, destino y familia, y estos partes los remitirán al regidor.

8. Cuidarán de que no haya vagos en su cuartel, ni hombres mal entretenidos, ni casas de prostitucion, dando parte al regidor de lo que adviertan.

9. Compondrán las diferencias domésticas como jueces de paz del cuartel, cuando los interesados ocurran á ellos, sin poderse entrometer en las casas ni perturbar de modo alguno el órden de ellas; y en el evento de que los desórdenes sean mayores, darán parte inmediatamente al respectivo regidor.

10. Los defectos menores de policía que adviertan, los remediarán sin estrépito, y de los mayores darán parte al regidor.

11. No harán conciliaciones ni admitirán demandas, y las de injurias leves procurarán concluirlas de un modo paternal; y por cualesquier esceso en que incidan serán escarmentados.

12. Cuidarán de que no haya borrachos tirados en las calles: los que encuentren los remitirán á la cárcel: velarán porque en las vinaterías, pulquerías y accesorias en que se vende este licor, almuercerías y fígones se observen puntualmente los bandos respectivos, sobre lo que se les encarga el mayor celo.

13. Cuidarán asimismo de que los padres de familia manden á sus hijos á las escuelas, y que los mas grandes los pongan en oficio, exhortándolos á ello por los medios de la persuasion y la prudencia.

14. En caso de incendio se presentarán los auxiliares y sus ayudantes en el lugar en donde ocurra para auxiliar las disposiciones de la autoridad que mande en el acto.

15. Un dia cada semana saldrá cada auxiliar con sus ayudantes á rondar con noticia del regidor y conforme al turno que se les señale, y á él ocurrirá para que les dé seña y contraseña, á fin de que puedan ser reconocidos por las patrullas, y en los cuerpos de guardia podrán pedir y se les administrará el auxilio que necesiten.

16. Todos los escesos que adviertan durante la ronda, si son pequeños, se terminarán con moderacion y prudencia, y si fueren graves, darán parte al regidor.

Digitized by Google

17. En ronda ó fuera de ella pueden prender á todo delincuente que sorprendieren infraganti, ó cuando fundadamente se tema fuga, y en uno y otro caso darán inmediatamente parte al regidor, presentándole al reo para que disponga lo conveniente; pero si el lance fuere tan ejecutivo que no dé lugar á esto, lo conducirán á la cárcel, en donde lo dejarán en calidad de detenido, dando inmediatamente parte por escrito al regidor.

18. En caso de riña de que resultaren heridas ó muerte, aprenderán á los reos, si es posible, al herido ó muerto lo conducirán al principal, y á los primeros despues de tomada razon, los mandarán al hospital: anotarán el nombre de los testigos presenciales y sus casas, y de todo dará parte al regidor.

19. Si el herido lo estuviere de tanta gravedad que se halle en peligro próximo de muerte, le tomarán declaracion por ante escribano, si lo hubiere, y si no, por ante dos testigos; pero fuera de este caso no podrán hacerlo en otro alguno, é inmediatamente darán parte al regidor.

20. Conducido que sea el herido al hospital, darán parte al regidor para que lo haga al comisionado de cárceles para las asistencias; y en el hospital dejará al reo bajo de una boleta que dé firmada, recogiendo recibo que pasará al regidor.

21. En estos casos se hará se ministren al herido prontamente y lo primero, los socorros espirituales y temporales de confesor y cirujano que reconozca las heridas, para evitar las desgracias que origina la demora en parte tan esencial [1].

22. En cada mes tendrán una junta con el respectivo regidor, para imponerlo en todo lo que consideren exigir su conocimiento y órdenes para reformar los defectos que adviertan.

Megico agosto 31 de 1827. — Vista en cabildo de hoy esta cartilla, se aprobó en todos sus artículos, previniéndose que se imprima suficiente número de ejemplares, y que se encuadernen los libros necesarios para los auxiliares, de á trescientas fojas cada uno. — Así consta del libro de actas. — Lic. Alcocer. — Es copia. Secretaría del excelentísimo ayuntamiento constitucional de Mégico, septiembre 3 de 1827. — Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

1 Véase el bando sobre aplicar prontamente el remedio de primera intencion.

N. 1521. BANDO

sobre aclaraciones relativas á los dos números anteriores, publicado en 17 de abril de 1834.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

Aunque la mayor parte de los Alcaldes auxiliares de la ciudad y sus ayudantes, han correspondido dignamente á la confianza que depositó en ellos el exmo. ayuntamiento, nombrándolos para tan honoríficos destinos, no han faltado algunos, aunque pocos, que traspasando los límites de sus atribuciones, han cometido violencias y extorsiones contra los ciudadanos, que no puedo consentir. Se me han dado repetidas quejas de que algunos auxiliares detienen arbitrariamente á los ciudadanos por mas tiempo que el prevenido en las leyes, de que los encierran en atolerías, panaderías, tocinerías y otros lugares que no son las cárceles. Algunas casas han sido allanadas sin previo mandato de juez competente, y en otras se ha verificado su cateo sin aquel indispensable requisito. Obligado á velar por el cumplimiento de las leyes, y en especial de las que favorecen los derechos del hombre y del ciudadano, he tenido por conveniente dictar las providencias siguientes.

1ª Conforme al tenor literal de la ley de 7 de febrero de 1822, los alcaldes auxiliares no pueden prender si no es infraganti, ó cuando fundadamente se tema la fuga del presunto reo, en cuyo caso lo presentarán inmediatamente á los alcaldes constitucionales, y cuando esto no se pueda, lo llevavarán á la cárcel de la ciudad en calidad de detenido, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta á un alcalde de los constitucionales para la providencia que corresponda*.

2ª En consecuencia, los alcaldes auxiliares y sus ayudantes, no podrán detener á ninguna persona, bajo de la responsabilidad de las leyes, en otro lugar que no sea la cárcel. Si el aprehendido fuere militar, se pasará sin demora al principal, con el correspondiente parte, y á disposicion del señor comandante general.

3ª El que recibiere en su casa como detenido á algun individuo, pagará una multa que no pasará de cien pesos, quedando ademas sometido á la pena que impongan las leyes á los que resultan cómplices en el delito de detencion arbitraria.

Digitized by Google

4ª Ningun alcalde auxiliar ó ayudante puede allanar una casa ni catearla, sin previo mandato por escrito del juez competente, que se presentará al dueño de ella.

5ª El exmo. ayuntamiento cuidará de que las anteriores providencias tengan su mas exacto cumplimiento.

* Véase el bando del número siguiente.

N. 1522. BANDO.

Declaratorio del anterior.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

No habiéndome propuesto otro objeto al publicar el bando de 17 del presente abril, que asegurar los derechos del hombre y del ciudadano por medio de la exacta observancia de las leyes, y siendo al intento de las mas á propósito las publicadas en 23 de julio y 6 de agosto del año próximo pasado, que pudieran entenderse alteradas en el art. 4º del bando mencionado, porque refiriéndose á otra mas antigua no se hizo espresa mencion de ellas, he tenido á bien hacer las declaraciones siguientes.

Primera. Todas las providencias contenidas en el bando de 17 del corriente abril, se entienden *sin perjuicio de los citados decretos de 23 de julio y 6 de agosto del año próximo pasado,* que deben continuarse observando en todas sus partes segun su tenor literal.

Segunda. En consecuencia, los alcaldes auxiliares proseguirán consignando al juez de letras en turno, que lo es general de entradas de esta municipalidad, á cuantos reos remitieren á la cárcel, ya los hayan asegurado por sí mismos en los casos en que estan autorizados para hacerlo, ya con órden de los alcaldes constitucionales.

Tercera. La consignacion al juez de turno no exime á los auxiliares de la obligacion de presentar á los detenidos á los alcaldes constitucionales, ó darles cuenta dentro de ocho horas de haberlos dejado en la cárcel, en el caso de que la detencion se haya verificado de órden de los mismos alcaldes constitucionales.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 28 de abril de 1834. — José María Tornel. — Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

NOV. REC. LIB. 3º TIT. XIX.

DE LA POLICIA DE LA CORTE.

N. 1523. REGLAMENTO

Formado de órden del exmo. sr. virey conde de Revilla Gigedo, para el método que deberá observarse en el empedrado de las calles de Mégico, y su conservacion *.

1. Para cuidar de las recomposiciones del empedrado de esta ciudad, y evitar en adelante el deterioro en que se halla en el dia, se ha dividido la ciudad de oriente á poniente, poniendo *la parte del norte al cuidado de uno* de los maestros mayores, y *al del otro la del sur,* siendo la línea desde la Acordada, calle de S. Francisco, plaza mayor, calle del Arzobispado, todo derecho al barrio de la Santísima hasta salir al campo.

2. Ademas del empedrado cuidarán dichos maestros del buen estado de las cañerías de su respectivo cuartel, para que las descomposiciones de estas no les sirvan de disculpa.

3. Para que tenga el debido efecto lo establecido sobre cañerías en el artículo antecedente, tendrán los maestros mayores las llaves de las cajas de agua de su distrito, á quienes se ocurrirá siempre que falte el agua, ó necesiten de reparo las cañerías, para que pongan el remedio conveniente.

4. Se ha destinado *á cada maestro una cuadrilla de empedradores á su satisfaccion,* compuesta de dos sobrestantes, doce oficiales y diez y ocho peones, con doce barretas, doce pisones, doce martillos, doce palas, doce talachas y doce huacales, de cuyos útiles se han hecho cargo los maestros, *y deben responder de ellos,* siendo de cuenta del fondo solo las composturas, ó el reponerlas cuando estuviesen inservibles.

5. Para evitar disputas, sobornos, y que los de una cuadrilla sonsaquen á los de otra, se prohibe á cada uno de los maestros mayores recibir en la suya al que sea ó haya sido de la del otro, pena de cincuenta pesos de multa.

6. Ninguno de los individuos de ellas podrá des-

* Nota. Coloco este reglamento en lugar de la ley 1ª de la Novis. sobre empedrados de Madrid, que no nos interesa. En cuanto al origen del de Mégico vease en Beleña (num. 62 del tomo 2º el segundo bando y cédula pág. 346.

Digitized by Google

pedirse sin avisar tres dias ántes á su maestro para que le reemplace,

7. Tanto al que faltare á esta disposicion como al que dejare de concurrir al trabajo por desidia ó borrachera, no solo se le rebajará su jornal, sino que ademas se le castigará por el sr. intendente corregidor con proporcion á su falta.

8. Los sueldos de los empedradores son los siguientes: los sobrestantes *á cinco reales* diarios, los oficiales *á cuatro*, y los peones *á dos y medio*, pagados todo el año inclusos los dias festivos, lo que asciende á cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos tres reales por cuadrilla, y el de ambas nueve mil trescientos noventa y ocho pesos y seis reales, que será la mayor parte del costo total, pues el de la piedra, y el de componer y reponer los útiles no puede ser de consideracion por ahora.

9. Del gasto de composicion de cañerías llevarán los maestros cuenta separada, para que lo sufra su fondo respectivo, pagándose del de policía solo el empedrado.

10. Estos se han de estar recorriendo *continuamente* con las cuadrillas establecidas, que siempre han de hallarse completas. Los sobrestantes formarán las listas semanales, que autorizarán los maestros.

11. Los señores de la junta de policía intervendrán las de su respectivo cuartel, celarán sobre el empedrado, el completo de la gente y buen estado de sus útiles.

12. El mismo cuidado tendrán respecto á las cañerías, pues aunque hay un capitular encargado de este ramo, no tiene tanta proporcion de atender por sí solo á este pormenor como los cuatro señores de la junta, cada uno en su cuartel respectivo; bien entendido que esto solo mira á las ligeras composiciones, pues si fueren de entidad, correrá con ellas el juez de cañerías, haciéndose por contrata, como está acordado para todas las obras de ciudad.

13. Para que el empedrado sea subsistente, deberá hacerse *con piedra menuda, y lo mas igual que fuere posible, pues cuando hay mucha diferencia en el tamaño, ademas de ser ingrato el piso, en faltando una de las grandes, queda un claro y se desunen todas las inmediatas.*

14. Conforme se vayan empedrando las calles en que todavía no hay atargeas, se suavizarán los caños, que en el dia son verdaderas zanjas.

Oficio con que el intendente corregidor pasó el reglamento al exmo. sr. virey.

Exmo. sr. — Acompaño á V. E. el reglamento dispuesto para la conservacion del empedrado de las calles de esta capital, á fin de que si mereciere la aprobacion de V. E. y fuere de su superior agrado, se sirva mandar ó permitir se imprima, para que se estienda su conocimiento á todo el público.— Dios guarde á V. E. muchos años. Mégico 26 de marzo de 1790. — Exmo. sr.—Bernardo Bonavia. — Exmo. sr. virey de Nueva España.

Decreto de aprobacion de S. E.

Mégico 1° de mayo 1790. — Apruebo el adjunto reglamento que de mi órden se ha formado: imprímase con insercion de este oficio y de mi superior decreto, pasándose los correspondientes ejemplares al sr. intendente para que disponga *su puntual observancia.* — Revilla Gigedo.

Nota. En lugar de la ley 2 sobre *iluminacion de las calles y plazas* de Madrid, coloco nuestro reglamento de la materia.

N. 1524. REGLAMENTO

Formado de órden del exmo. sr. virey conde de Revilla Gigedo, para el gobierno que ha de observarse en el alumbrado de las calles de Mégico.

Nombramiento, sueldo y obligaciones del guarda mayor.

El guarda mayor será *nombrado por el intendente corregidor*: se presentará á los alcaldes del crímen, á los ordinarios, y al sargento mayor de la plaza para darse á conocer. Tendrá dos mil pesos de sueldo, siendo de su cargo el pagar á su teniente; guardar en su casa el aceite y las mechas, suministrando estas y las varias medidas de hoja de lata necesarias para proveer las candilejas segun las horas que hayan de alumbrar los faroles con respecto á las en que salga la luna; y llevar la cuenta y razon de los salarios de los guarda-faroleros.

Sus obligaciones son *proponer estos al corregidor con los respectivos informes de su conducta*: rondar, celar y responder del cumplimiento y desempeño de cada uno, dar parte de sus faltas para su castigo ó expulsion: recibir á principios de mes los salarios que les pagará semanariamente, reteniéndoles el tercio para satisfaccion de las prendas que se les adelantaren, ó de lo que rompan; de todo lo cual presentará su cuenta mensualmente en la primera junta de policía del mes que siga para su aprobacion, despues de revisada y comprobada por uno de los individuos de ella la perteneciente á los

Digitized by Google

guarda-faroleros en presencia de estos; y últimamente correrá con hacer las contratas para el abasto de aceite con conocimiento de la junta, y dará á satisfaccion de esta las fianzas que correspondan.

Del teniente y sus obligaciones.

El teniente será *nombrado por el corregidor intendente á propuesta del guarda mayor*, y llevará consigo su nombramiento para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Sus obligaciones son las mismas que las del referido guarda mayor en sus ausencias y enfermedades: bien que de cuenta y riesgo de este, y alternando con él, y á su órden debe rondar y celar sobre el cumplimiento de los subalternos. Uno y otro podrán usar en sus rondas de las propias armas que los tenientes de la sala; y ambos depositarán en los cuarteles, cuerpos de guardia y en las cárceles, los malhechores que aprehendan, á disposicion del corregidor, á quien darán parte por escrito.

De los guarda-faroleros y sus obligaciones.

Propuestos por el guarda mayor, del modo que se previene en las obligaciones de este, *serán nombrados por el intendente corregidor*, y llevarán consigo su nombramiento impreso con expresion de los números de los faroles y de las calles á que deben asistir, para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Cada uno *cuidará de solos doce faroles*: deben acudir desde el amanecer á la casa del guarda mayor por aceite y mechas: proveer los faroles y *tenerlos limpios lo mas tarde para las nueve de la mañana*: encenderlos al toque de la oracion en las noches oscuras, y en las de luna á la hora que se les señale. *Deben ser al mismo tiempo guardas *, y segun este encargo estar vigilantes toda la noche desde el momento que se encienden los faroles*, y en las que no se encendieren desde el toque de la retreta: pasar la palabra de unos á otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, y el tiempo que hace de cuarto en cuarto de hora, no valiéndose del pito, sino para reunirse cuando necesiten de auxilio: aprender los malhechores ó ladrones que encontrasen, depositándolos en la guardia, cuartel ó cárcel mas inmediata, dando parte al guarda mayor, ó su teniente cuando pase de ronda: avisar cuando hubiere fuego en alguna casa, primero al dueño de ella, y despues á la parroquia, cuerpo de guardia mas inmediato, al alcalde de barrio, á los maestros mayores de ciudad y demas alarifes; *pero sin separarse de su puesto, pues para todo pasarán la palabra de unos á otros*, como cuando algun vecino les pida que soliciten al médico, cirujano ó partera, á no ser que esté en su mismo distrito; pues siendo fuera de él, tomando su nombre, el de la calle y número de la casa en que viva, correrá la voz hasta el guarda de aquel parage para que le llame. Si ocurriere algun incendio despues de apagados los faroles, se volverán precisamente á encender los del barrio en cuyo distrito se esperimente aquel suceso ó novedad, y permanecerán ardiendo hasta que el fuego se apague y tranquilice el vecindario.

Estarán provistos de un chuzo, un pito, una linterna, escalera, alcuza y paños, que se les entregará desde luego descontándoles su importe de su salario. Responderán de los faroles, pues si ellos los rompen, es justo que los paguen; y si fuere otro, que lo aprendan. En caso de ausencia ó enfermedad pondrán otro que sirva por ellos de su cuenta, y á satisfaccion del corregidor; y en caso de ser la falta repentina, suplirán los dos inmediatos.

El sueldo de cada guarda-farolero será el de quince pesos mensuales, que se pagará semanariamente, sufriendo de él los descuentos dichos.

Penas de los guarda-faroleros.

Se despedirá inmediatamente al que faltare de su distrito, ó se encontrare borracho de noche, sufriendo ademas en este caso ocho dias de cepo en el que se halla al público delante de la puerta de la cárcel.

Al que disimulare ó encubriere robo ú otra maldad, se le castigará segun el rigor de las leyes.

Al que tuviere alguno ó algunos de sus faroles apagados ó sucios, por la primera vez se le reprenderá, despidiéndolo á la segunda.

Penas para los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, ó hiciesen armas contra los guardas *.

El que quebrare algun farol, aunque sea por descuido, lo pagará; y si no tuviere con qué, se le aplicará adonde lo devengue con su trabajo.

El que lo robare sufrirá la misma pena, y la de doscientos azotes en el parage en que hubiere cometido el hurto.

Al que lo intentare sin consumar el delito, sien-

* Nota. Desde que se sirve el alumbrado por contrata no son los serenos de Mégico sino unos simples mozos de atizar, sin siquiera tener armas para dar auxilio.

* Estas penas se publicaron en bando separado á 15 de abril de 1790.

Digitized by Google

do aprehendido en el hecho, se le darán los mismos doscientos azotes.

El que hiciere armas contra los guardas sufrirá tambien igual pena, destinándosele ademas á presidio por cinco años.

De ella se esceptúa á los españoles, y *á los menores de veinte y cinco años mayores de diez y siete*, y en su lugar se impone á los primeros, siendo de alguna distincion, tres años de servicio en San Juan de Ulúa, y *seis si hubieren hecho armas contra los guardas*; y no siéndolo, se destinarán como á los menores de otras castas, á servir *un año con grillete en obras públicas de esta ciudad*, y por seis meses al que intentare el robo.

Todos los que incurrieren en los delitos expresados, sufrirán sin escepcion sobre las penas referidas la de destierro ó expulsion de veinte leguas en contorno de esta capital, por debérseles suponer muy corrompidos, y que solapándose fácilmente en ciudad tan populosa sus malas costumbres, cometan, inducidos unos de otros y unidos siempre que se les presente ocasion, los mayores delitos.

A los cocheros *que atropellasen á los guarda-faroleros se darán doscientos azotes* *, y ademas pagarán los daños; pero si se ocultase el delincuente y no pareciere á las veinte y cuatro horas, los satisfará su amo.

Y finalmente los carreteros, arrieros y cualquiera otra persona que incurriere en el propio delito, será castigado segun las circunstancias de su esceso.

Oficio con que el intendente corregidor pasó el reglamento al exmo. sr. virey.

Exmo. sr.—Paso á manos de V. E. el reglamento dispuesto para el alumbrado de las calles de esta capital, á fin de que, si mereciere la aprobacion de V. E. y fuere de su superior agrado, se sirva mandar ó permitir se imprima, para que se estienda su conocimiento á todo el público. — Dios guarde á V. E. muchos años. Mégico 6 de abril de 1790. — Exmo. sr. — Bernardo de Bonavia. — Exmo. sr. virey de esta N. España.

Decreto de aprobacion de S. E.

Mégico 7 de abril de 1790.—Apruebo el adjunto reglamento que de mi órden se ha formado: imprímase con insercion de este oficio y de mi superior decreto, pasándose los correspondientes ejemplares al señor intendente *para que disponga su puntual observancia, y publicándose por bando separado las penas en que incurren los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, ó hicieren armas contra los guardas.* — Revilla Gigedo.

N. 1525. ADICION

Al reglamento del alumbrado.

Con el fin de consultar por todos los medios posibles á la mayor perfeccion y consistencia del nuevo y utilísimo establecimiento del alumbrado y resguardo de esta capital, el exmo. sr. virey por su decreto de 20 del mes próximo anterior, ha tenido á bien determinar : que en atencion á haberse conocido que en efecto no estaba bien dotada la plaza del administrador guarda mayor, que desde su creacion está sirviendo D. José Moreno, siempre que de los dos mil pesos que la están asignados hubiere de sufrir ademas del sueldo del teniente el costo de las mechas y alquiler de bodega para aceite y utensilios, conforme prescribe el primer párrafo del reglamento, *quede exonerado el guarda mayor de costear las mechas y alquilar de su cuenta la bodega, sin cuyo gravámen, que en adelante soportará el fondo del ramo,* se considera suficiente por ahora la expresada asignacion.

Por el mismo superior decreto se han creado ocho plazas de cabos con el salario de veinte pesos mensuales, las que recaerán en los guardas mas antiguos que hubieren servido con mayor celo y puntualidad : se nombrarán de la propia manera que los guarda-faroleros, y quedarán constituidos á atender, cuidar y responder del exacto cumplimiento de las obligaciones del número de guardas que proporcionalmente se asignare á cada uno; por lo que provistos igualmente de farol *y armados con sable, vigilarán toda la noche recorriendo el distrito de sus subalternos*, y al amanecer, recogidas de estos las novedades de sus territorios, las comunicarán en persona y por escrito junto con las que por si hubieren advertido al guarda mayor.

Será obligacion de este, como ya está en práctica, formar de las novedades que hubieren ocurrido en la noche, un parte en que se asiente el número de cada guarda, y se exprese la novedad de que diere cuenta; y en la mañana lo habrá de presentar al señor intendente corregidor.

Asimismo cuidará de que los guardas cumplan con las prevenciones y órdenes que se le comuni-

* Por decreto de 8 de Septiembre de 813 se declaró abolida la pena de azotes.

Digitized by Google

caren, bien sean particulares ó generales, como de limpieza y otras de policía, en las que para su efecto pueda ser conveniente valerse de la asistencia y vigilancia de los guardas en sus distritos.

Nota. Hoy el alumbrado está servido por contrata, bajo el costo de todos sus fondos, que siempre dejan un cuantioso sobrante en cada año.

N. 1526. DECRETO

En que se estableció en el distrito un cuerpo de policía municipal bajo el título de Celadores públicos,

1. Se establecerá en esta capital un cuerpo de policía municipal bajo la denominacion de celadores públicos.

2. Este cuerpo se compondrá * de 150 hombres de á pié y 100 montados, pagándose á los primeros veinte y cinco pesos mensuales y treinta y cinco á los segundos.

3. Habrá tres gefes, de los cuales uno se llamará cabo superior, y los otros dos cabos subalternos. Al primero se le pagará 1800 pesos anuales, y 1200 á los restantes.

4. Los individuos de este cuerpo no gozarán fuero alguno, y su nombramiento lo hará el gobernador del distrito, quien podrá despedirlos á su arbitrio siempre que lo estime conveniente.

5. El insulto sin armas cometido contra algun individuo de este cuerpo en actual servicio y estando en el trage y con el distintivo que el gobierno le señale, será castigado con *una multa de diez hasta cien pesos, segun la clase del delito.* Si el delincuente no los pudiere exhibir, sufrirá *desde ocho dias hasta tres meses de prision,* manteniéndose á su costa; y no pudiendo mantenerse por sí, *con un mes de obras públicas.*

6. El insulto haciendo armas se castigará con *un año de prision ó dos de presidio á juicio de los tribunales segun la clase del delito.*

7. *Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía.*

8. El gobierno para la organizacion de este cuerpo formará un reglamento, el cual comprenderá ademas las medidas oportunas para el restablecimiento y conservacion de la seguridad y del órden público, pasándolo al congreso para su aprobacion **, sin perjuicio de ejecutar todo lo que sea de su resorte, y no toque al poder legislativo.

9. Para ocurrir á los gastos que demanda este establecimiento, se aplicarán las cantidades que se eroguen en el pago de los guardas conocidos con el nombre de serenos y celadores, y la que corresponde al sueldo de guarda mayor y demas empleados del ramo de alumbrado, quedando todas estas plazas suprimidas por esta ley.

10. Como las rentas del distrito hayan de ingresar en las generales de la federacion, de estas se cubrirá el deficit que resulte. — Mégico 28 de mayo de 1826. — A D. Sebastian Camacho.

* Hoy no existe este cuerpo.

** Hasta hoy que van corridos trece años no se ha pasado al congreso para la aprobacion, y permanece el ramo en contrata.

N. 1527. REGLAMENTO

Para el alumbrado de Mégico.

José María Tornel y Mendivil, coronel, diputado, gobernador del distrito federal.

Facultado por al artículo 67 del reglamento que dió el exmo. sr. presidente para el cumplimiento de la ley de 28 de mayo de 1826, para disponer lo conveniente á fin de que se desempeñe el alumbrado por terceras manos sin aumentar las erogaciones y bajo la inmediata inspeccion de los celadores públicos, he tenido á bien espedir el reglamento siguiente.

Art. 1. El alumbrado de esta ciudad estará bajo la inspeccion y responsabilidad del cabo superior de celadores públicos.

Art. 2. Los fondos destinados por el excelentísimo ayuntamiento para el pago de los guarda-serenos, se entregarán por quincenas adelantadas al pagador del cuerpo de celadores públicos, cesando el descuento que mensualmente se hace al expresado cuerpo en la tesorería general con este objeto, y aplicando estos fondos al mismo.

Art. 3. Por cada doce faroles se nombrará un guarda sereno, con el sueldo de quince pesos mensuales.

Art. 4. El cabo superior de celadores públicos nombrará á los guarda-serenos, y los despedirá á su arbitrio cuando hubieren faltado á sus obligaciones.

Art. 5. Se suprimen á beneficio de los fondos del exmo. ayuntamiento, y conforme al art. 9 de la ley de 28 de mayo de 1826, las plazas de guarda mayor del alumbrado y de su teniente.

Art. 6. Se suprimen las ocho plazas de cabos de guarda serenos creadas por el virey conde de Revilla Gigedo, con la dotacion de veinte pesos mensuales.

Art. 7. Desempeñarán las funciones de cabos de guarda-serenos ocho individuos de la compa-

Digitized by Google

ñía de caballería de celadores públicos, de acreditada probidad, que nombrará el cabo superior del cuerpo, dispensándoseles de todo otro servicio.

Art. 8. Para entender en la economía inmediata del alumbrado, y con las obligaciones que se impusieron en el reglamento de 6 de abril de 1790 al guarda mayor y teniente del alumbrado, se nombrará por el gobernador del distrito á propuesta del cabo superior de seguridad pública, á un individuo del cuerpo, de distinguida honradez, el que disfrutará un sobresueldo hasta completarle el de quinientos pesos anuales líquidos.

Art. 9. Este individuo recibirá del exmo. ayuntamiento, en los términos que dispusiere, el aceite, chuzos, pitos, linternas, escaleras, alcuzas y paños.

Art. 10. El importe de los chuzos, pitos, linternas, escaleras, alcuzas y paños se descontará á los guarda-serenos de su salario, y tambien el de los faroles cuando los rompieren por descuido.

Art. 11. El individuo de que habla el art. 8 se denominará cabo primero del alumbrado; estará á las órdenes del gefe superior de celadores públicos, y previo informe de este en el caso de abandono ó mal manejo, será despedido por el gobernador del distrito.

Art. 12. Los cabos del alumbrado recorrerán toda la noche el distrito de sus subalternos, y al amanecer darán parte en persona al cabo primero de las novedades que hayan ocurrido, y este lo dará por escrito al gefe superior de celadores públicos para que los dirija original al gobernador del distrito.

Art. 13. Los guarda-faroles llevarán consigo su nombramiento, con espresion de las calles á que deben asistir para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Deben acudir desde el amanecer al cuartel de seguridad pública por aceite y mechas: proveer los faroles y tenerlos limpios lo mas tarde para las nueve de la mañana: encenderlos al toque de la oracion en las noches oscuras, y en las de luna á la hora que se les señale. Deben estar vigilantes desde el momento en que se encienden los faroles, y en las que no se encendieren desde el toque de retreta; pasar la palabra de unos á otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, no valiéndose del pito sino para reunirse cuando necesiten de auxilio; aprehender á los ladrones, ebrios y á todos los malhechores que encontrasen, depositándolos en el vivac mas inmediato ó en la cárcel de la diputacion: avisar cuando hubiere fuego en los términos que previene el art. 19 del reglamento de incendios de 3 de junio de 1829; y auxiliar á los vecinos cuando soliciten médico, cirujano ó partera, sin salir del rumbo donde se hallen situados los faroles de su cargo.

Art. 14. A los ocho cabos de guarda-serenos se abonará mensualmente una gratificacion de tres pesos, quedando á beneficio de los fondos del exmo. ayuntamiento los diez y siete pesos restantes de los veinte que estaban señalados á cada una de estas plazas por decreto del conde de Revilla Gigedo.

Art. 15. El cabo superior de seguridad pública allanará todas las dificultades que se presenten para el cumplimiento de este reglamento que se confia á su acreditado celo y actividad.

Art. 16. En todo lo relativo al alumbrado, no dependerá el cabo superior de seguridad pública de otra autoridad que de la del gobernador del distrito.

Art. 17. Este reglamento comenzará á regir desde el dia 15 del inmediato diciembre.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 29 de diciembre de 1829. — José María Tornel. — Ignacio Flores Alatorre, secretario.

Nota. No hago mérito de los bandos de abril de 1838 en que se establecieron los *vigilantes diurnos ynocturnos*, porque ni tienen NI HAN TENIDO JAMAS OBSERVANCIA ALGUNA, y desde su origen se abrió la puerta para que no tuviesen cumplimiento, habilitando en el art. 34 del de 7 de abril de 1838 al que debia hacerlos cumplir, para que hiciera de sus artículos lo que le pareciera. No es ménos asombrosa la deformidad del art. 30 de ese mismo, en que se concede al que saca cada mes el sueldo de 122 hombres, ¡ una pequeñita gratificacion! de *¡dos por ciento!* es decir, resultaba con mayor sueldo que el gefe superior del cuerpo, que tenia el no despreciable de setenta pesos. El art. 10 absolutamente no se entiende, pues en el primitivo proyecto del bando, decia así « Prestarán ademas del servicio que tenga á bien disponer el sr. prefecto *en los casos extraordinarios*, el ordinario que comprende las obligaciones siguientes, etc. Estos bandos pueden verse en el Diario del gobierno.

N. 1528. LEY V.

D. Cárlos III por edictos de 3 de Diciembre de 1778, y 24 de octubre de 82.

Modo de formar los andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para evitar desgracias y muertes de operarios; y órden de proceder los Jueces en estos casos.

Teniendo presente, que las frecuentes desgracias y muertes, que padecian los peones y oficiales de albañiles que trabajan en las obras públicas de

Digitized by Google

esta Corte, dimanaban en gran parte de la poca seguridad y cuidado en la formacion de andamios, por el descuido y ahorro con que los maestros de obras proceden en esta parte; se manda que los Jueces, al tiempo de exponerse los cadáveres de los que así hubiesen perecido en obras de qualquiera especie, ademas del reconocimiento judicial del cadáver, *pasen prontamente á la obra donde se hubiese precipitado, y hagan formal inspeccion y averiguacion del hecho, tiempo y circunstancias del fracaso, y de la culpa ó negligencia del maestro de la obra ó aparejador que la dirigiese, sin diferencia de las obras públicas ó particulares, y sin que para impedir la averiguacion, castigo y resarcimiento de daños, se pueda declinar la Jurisdiccion ordinaria, ni alegar fuero*: y en quanto á los maltratados ó estropeados, el Alcalde que asiste al hospital general tome declaracion á los de esta clase, *y formalice la causa por el mismo método*, dando cuenta á la Sala, para proceder en el asunto con la actividad y vigilancia que se requiere; con prevencion de que, siendo esta una accion popular, *que qualquiera puede denunciar igualmente que la muger del muerto ó estropeado, á todos se administrará pronta justicia.*

* En todas las expresadas obras, bien sean públicas ó particulares, quando se armen los castilletes, andamios, puntales y demas necesario para subir ó bajar la piedra ú otros materiales, ó para cavar, sacar tierra, ó hacer otras labores con seguridad de los operarios, *esten precisamente presentes áverlos formar, poner y asegurar los maestros á cuyo cargo se hallen las referidas obras, sin poderlo encargar ni confiar á ningun aparejador, oficial ni otra persona por mas inteligente que sea, y lo mismo á verlos desarmar y quitar;* tomando por sí mismos para unos y otros casos todas las providencias de resguardo y seguridad que son indispensables; cuidando mucho de que los andamios sean bien anchos, para que sin embargo de lo que ocupan los cubos, herramientas y materiales, puedan los operarios transitar con otros ó sin ellos, sin riesgo de caerse por defecto de la poca cavidad de dichos andamios, y usando de maromas ó tirantes de cáñamo, del grueso correspondiente al servicio que hayan de hacer, y no de las de esparto, por ser aquella materia de mucha mas firmeza que esta: todo lo qual guarden y cumplan dichos maestros, pena, ademas de la responsabilidad á daños y perjuicios, y demas prevenido, de veinte dias de cárcel, y otros tantos ducados de multa, aplicados á los pobres presos de la Real de esta Corte.

Nota. A este y otros utilísimos fines se dirigen *las licencias para obras* que se sacan en la municipalidad; pero todo se reduce á pagar su importe, y no hay tal vigilancia ni reconocimiento, ni informe sobre si la obra es contra policía, contra ornato, contra seguridad, etc., y si los andamios se han puesto sin peligro, con maderas y cordeles fuertes, con precaucion para que los transeuntes no reciban daño, etc.

N. 1529. BANDO

DE 2 DE ENERO DE 1835.

*Medidas de policía relativas á edificios ruinosos * de la capital federal.*

Exmo. sr.—1° El síndico primero dice: que en punto á edificios ruinosos y solares abandonados por sus dueños, ó terrenos eriazos y convertidos en muladares, hay varias antiguas disposiciones, que á su juicio no pugnan con el sistema ni atacan la propiedad, y por lo mismo deben tenerse por vigentes, hacerlas cumplir y arreglarse á ellas las determinaciones de V. E. en esta materia.—2. Que en el suelo público y concejil de la ciudad puede el ayuntamiento dar licencia para edificar huertas, casas, corrales y otros edificios, y que esa sola licencia basta, es opinion del sr. Castillo de Bovadilla en su tratado de política [1], quien asienta: «que así se practica en cosas de poco sitio y perjuicio: que se nombran comisarios para verlo; y que al que se le da el tal solar se le suele imponer algun tributo, que llamó el jurisconsulto Ulpiano *solarium*.»—3. Las leyes declaran lo mismo, derogando el derecho comun en esa parte, pues por este solo podian dar la licencia los príncipes ó el senado. « Para si comenzando algun ome (dice una ley de Partida) [2] á labrar algun edificio de nuevo, en la plaza, ó en la calle, ó egido comunal de algun lugar, sin otorgamiento del rey *ó del concejo en cuyo suelo lo hiciese*, entonces cada uno de aquel pueblo le puede vedar, que deje de labrar en aquella labor.» En otra [3] se lee lo siguiente: Molino habiendo algun ome, en que se quisiese facer otro molino ó aceña en aquella misma agua acerca de aquel, puedelo fa-

* Nota. Aunque se dice que este bando es relativo á *edificios ruinosos*, mas no es sino relativo á terrenos y muladares, como puede verse atendiendo á los artículos que contienen la parte dispositiva, en que nada se habla de edificios ruinosos: así que en seguida coloco las disposiciones acerca de ruinas.

1 Tom. 2°, lib. 3°, cap. 8, núm. 91.

2 Es la 3ª tit. 32 Part. 3ª.

3 Es la 18 del mismo tit. y Partida.

Digitized by Google

zer en su heredad, ó en el suelo que sea de término del rey con otorgamiento del, *ó de los del comun del concejo cuyo es el logar do lo quisiese fazer.*»—4. Tambien el sr. Gregorio Lopez es del propio sentir al glosar estas leyes. Y por cédula de 30 de diciembre de 1694 [4] está autorizado V. E. para dar á censo enfitéutico los solares de la municipalidad, atendida la utilidad de sus fondos y el beneficio del comun, dando cuenta á la superioridad, y á esto podia arreglarse; pero la dificultad consiste en que el ayuntamiento no tiene un plan, como debia, de los sitios eriazos y solares abandonados vueltos muladares, y por consiguiente no sabe cuales sean suyos y cuales agenos; y la buena policía por otra parte está exigiendo que á la mayor brevedad se cerquen y limpien, á tiempo que los fondos municipales, que hoy tienen tantas atenciones de grande preferencia, no alcanzan para que pueda disponerse de las considerables cantidades que para la limpia y cercamiento de aquellos son necesarias; en cuyas circunstancias, para conseguirlo es preciso llevar adelante el medio de concederlos á los que los solicitan con calidad de limpiarlos y cercarlos; para lo que se ve aun embarazado V. E., porque ya se dijo no sabe cuales son suyos y cuales agenos. — 5. En cuanto á estos (hablo de los adquiridos por los particulares con título justo, pues hay muchos que le han sido á V. E. usurpados) se debe tener presente que ellos en su orígen fueron del ayuntamiento y pasaron á los particulares, ó por merced que les hizo esta misma corporacion, ó porque se los dió á censo perpetuo, ó porque se los vendió en venta rasa; mas de cualquiera de los tres modos, siempre sujetos á los bandos y determinaciones de policia, y bajo la precisa condicion de que los habian de mantener cerrados, y calidad de edificar en ellos ó plantarlos; y supuesto que no han cumplido con esas condiciones, es indudable el derecho de V. E. para rehacerse de los mercedados: es igualmente cierto el que tiene para recobrar los dados á censo enfitéutico, por haber faltado el enfiteuta á la condicion espresada, porque dejó de fabricarlos ó plantarlos, siendo esto de naturaleza de semejante contrato y el fin con que se dieron á censo perpetuo, y porque ha faltado tambien dicho enfiteuta al pago de la pension ó cánon en los muchos años que hace los abandonó; y últimamente, puede asimismo sostenerse el derecho que asiste al ayuntamiento para que vuelvan á su poder los vendidos en venta rasa, no solo por haber faltado los compradores á la condicion con que se les vendieron, sino porque habiendo muchos años que ellos dejaron de poseerlos, y á ciencia y paciencia suya el comun los está usando, parece que este debe volver á adquirir la propiedad por la prescripcion; cuya razon tambien cuadra á los solares mercedados, y subsiste igualmente respecto de los dados en enfiteusis para que se tenga por consolidado el dominio útil con el director; de suerte que, en concepto del que habla por consideracion á lo espuesto, V. E. tiene un derecho incuestionable para disponer de esos solares abandonados hace mucho tiempo, sin temor de invadir una propiedad particular que ya no existe, y sin recelo de atacarla, como no se ataca la de aquel que denunció una mina y se le adjudicó con condicion de que poblase sus labores, y faltando luego á trabajarla y mantenerla en los términos que prescribe la ordenanza del ramo de minería, se adjudica á otro que la denuncia por desamparada, sin mas requisito que emplazar por avisos y rotulones al primer adjudicatorio, para que se presente dentro del término que lo debe hacer, y oirlo; mas es necesario que ese derecho del ayuntamiento se discierna por quien corresponde, con arreglo á las disposiciones antiguas sobre solares y edificios arruinados, que, repite el síndico, no pugnan con el sistema ni invaden la propiedad, y que bastan en esta materia, sin mas necesidad que reglamentar el modo de llevarlas á efecto. Examinémoslas. — 6. Por ordenanza de 21 de agosto de 1585 [5] se determinó: « Que todos los vecinos y personas que tuvieren solares dentro de la raza de esta ciudad, los cerquen de pared que tenga tres varas de medir en alto, dentro de seis meses, pena de haberse por ningunas cualesquier mercedes que de los dichos solares se hubieren hecho, y queden vacos, y de ellos se haga merced á otras personas que los labren y edifiquen. » — 7. En el capítulo 9 de las ordenanzas de policía que hizo el arzobispo virey don fray Garcia Guerra, confirmadas por los sres. presidente y oidores de la antigua audiencia en auto de 20 de marzo de 1612 [6], se previno: « Que se pregone públicamente que todas las personas que

4 Puede verse el estracto que de ella hizo el Lic. D. Ramon Gamboa, en la pág. 78 párrafo 4° del primer cuaderno de la Memoria económica de la municipalidad de esta ciudad, que circuló impresa en el año de 1830.

5 Beleña, autos acordados, tom. 1° fol. 2° pág. 94, núm. 104.

6 Id. id. id. p. 97, cap. 9, tit. 1°.

Digitized by Google

tienen solares en esta ciudad, que por estar sin cerca no sirven sino de muladares, tengan obligacion de cercarlos de piedra ó de adobe, dos varas y media de alto, dentro de tres meses desde el dia que se pregonare, so pena de que pasado el dicho término se tomarán para propios de esta ciudad, la cual los cercará á su costa ó los dará á quien los cerque. » — 8. Por bando del virey don Cárlos Franco de Croix, publicado en 26 de octubre de 1769, en su art. 19 [7] se ordenó lo que sigue: « En atencion á que esta ciudad tiene la mas agradable vista por su planta y por la rectitud de sus calles, y que se deforman por las casas arruinadas y solares eriazos que hay en el centro, hechos hoy muchos de ellos muladares, todo contra las mejores reglas de la policía, por omision ó descuido de los dueños en su fábrica ó restablecimiento, se previene que dentro de seis meses tomen estos providencias oportunas para empezar á labrar en dichos sitios; y si pasados no lo hicieren, se traerán al pregon por la junta de policía (á cuyo celo y el de los demas sugetos que oportunamente serán nombrados, se encarga el cumplimiento de todas las ordenanzas contenidas en este bando) para que se rematen todos los que no sean de mayorazgo y estén en el centro, en el mayor y mejor postor, con obligacion de labrar en ellos dentro del mismo término; y los que no estuvieren de puentes á fuera, no habiendo postor se aplicarán á los sugetos que quisieren escombrarlos y labrar en ellos con la obligacion referida; pero siendo de mayorazgo se compelerá á los poseedores por la propia junta, embargándoles ó rematándoles los bienes libres, ó rentas y usufrutos del mayorazgo, para que de su importe se hagan los reparos y reedificios: y no teniéndolos, ó no bastando las rentas ó usufrutos, la junta de policía hará el recurso debido á la real audiencia para que en virtud de sus facultades resuelva lo conveniente sobre la enagenacion ó gravámen que se hace preciso en este caso, acompañándolo con testimonio de este artículo, de cuyo paso y resulta se me dará cuenta. » — 9 Finalmente, en el artículo 68 de la ordenanza de intendentes dada á 4 de setiembre de 1786 se dispuso: « Que tales funcionarios debian prevenir con igual cuidado á las justicias de todos los pueblos de sus provincias, que se esmeren en la limpieza de ellos, ornato, igualdad y empedrados de las calles; que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en las ciudades y villas populosas de españoles; y que si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren; y de no hacerlo, lo mandarán ejecutar á costa de los dueños: procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad, y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion para que los compradores lo ejecuten, y que en los pertenecientes á mayorazgos, capellanías ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion. » — 10. V. E. en bando que por su acuerdo publicó el alcalde primero D. Francisco Fagoaga á 5 de junio de 1824 [8]; recordó el cumplimiento del inserto artículo de la Ordenanza de intendentes, y la ley 10, tit. 32, partida 3ª que habla sobre edificios que amenazan ruina; y recomendó á los señores alcaldes y regidores que dedicarán todos sus desvelos á hacer efectivo cuanto estaba prevenido en dichas dos disposiciones, procediendo económica y gubernativamente en todos los casos qué por su naturaleza no fueran contenciosos; y reservando los que lo fuesen á la potestad judicial para que administrase justicia conforme á las leyes. — 11. En 3 de julio de 825 [9] determinó V. E. que por aviso público se repitiera el recuerdo, con prevencion á los dueños de edificios ruinosos y paredones, que los destruyeran dentro de ocho dias contados desde aquella fecha, y en el concepto de que pasado el término, si los dueños no los habian demolido, procederian á hacerlo los señores comisionados para este objeto, y á exigir de los respectivos dueños los costos que en ello se invirtieran. — 12. En otro aviso público de 23 de octubre de 1826 [10] se recordó estar prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiese ruinas, reedifiquen aquellas y cerquen estos; y que el ayuntamiento habia deter-

7 Beleña, autos acordados, tom. 2º pág. 344: núm. 19.

8 Lo tengo á la vista, pero omito ahora su insercion porque nada añade en el punto que se toca.

9 Es de 5, no de 3 segun se ve en la pág. 92 del Manual de providencias económico-políticas que para uso de los habitantes del distrito dí á luz.

10 Pag. 92 del Manual citado en la nota anterior.

Digitized by Google

minado que todas las referidas casas y terrenos en que los dueños no pusieran mano á repararlas y cercarlas dentro del término de cuarenta dias contados desde la citada fecha, saliesen á hasta pública para su venta, y el importe ó producido de lo que se rematase sin que apareciera su dueño, se aplicara á los destinos que la ley le daba. — 13. En fin, por otro aviso de 3 de julio de 1833 [11], se comunicó al público haber determinado V. E., en vista de que los dueños no habian cumplido con la providencia anterior, que todos los terrenos de propiedad del ayuntamiento en que hubiese muladares, se cederian á beneficio del que los limpiase y cercase, y los que tuvieran dueños los reclamarán dentro del preciso término de ocho dias; y si no lo verificaban se aplicarian como los anteriores, sin objecion alguna, conforme á las disposiciones de la materia: bien que esta determinacion la revocó V. E. en cabildo de 2 de agosto del mismo año de 833 [12] en cuanto disponia sobre terrenos de propiedad particular; acordando por lo respectivo á los del ayuntamiento que siempre que alguno pretendiese su adjudicacion, se buscura ántes por la secretaría, ó se acreditara plenamente, á costa del pretendiente, que el terreno que solicitaba pertenecia á la municipalidad; cuyo acuerdo no consta haberse comunicado al público, y de aquí viene que varios particulares, ignorando esa revocacion, y haciendo valer la providencia dicha, publicada por aviso de 3 de julio del año anterior, han dirigido, y están dirigiendo á esta corporacion diversos ocursos pidiendo que se les concedan los terrenos que pretenden segun lo acordado y ofrecido. — 14. Esos avisos públicos, y prevenciones hechas con generalidad, ya se ha visto que no producen el efecto que se desea, están espuestos á reclamos, y no remueven los obstáculos que impiden á V. E. disponer de los solares abandonados y sitios eriazos, porque siempre le queda duda de si alguno de los que existen y están denunciados serán ó no agenos; parece, pues, mas conveniente y mas seguro que con individualidad y especificacion se den esos avisos; y que en ellos no solamente se prevenga, como se ha hecho en el de D. Luis Octaviano Chousal, que los que se crean con derecho á los solares ó terrenos, ocurran dentro de tal término á presentar á V. E. sus títulos, sino que al propio tiempo se les fije el mismo término para que los limpien y cerquen, bajo las penas que las antiguas disposiciones señalan, lo cual en su segundo extremo no se ha hecho hasta ahora, segun ya se dijo, ni aun en el espediente formado á consecuencia de la solicitud de D. Luis Octaviano Chousal sobre concesion de los terrenos que están tras del Cármen, que es el mas antiguo y adelantado. — 15. En vista de todo, el Síndico propone á V. E. los siguientes artículos como regla general en esta materia, no adoptando los que formó el señor Villa Urrutia, porque los estima mas complicados, y que ofrecen mayores dificultades, que podian retraer á los particulares para denunciar y solicitar los terrenos; sin embargo de esto V. E. deliberará entre unos y otros, acordando los que mas le acomoden. Art. 1. *Siempre que se denuncie algun solar abandonado ó terreno eriazo, se procederá luego á medir, determinar por su localidad y linderos, y valuar por uno de los arquitectos de ciudad.* — 2. *Luego que esté valuado, medido y determinado por su ubicacion y linderos el solar ó terreno, se participará al público haberse denunciado, por medio de los periódicos y de rotulones, en tres dias consecutivos y con especificacion del lugar donde se hallare situado, de sus linderos y medida, para que se venga en cabal conocimiento de cuál sea el solar ó terreno que se denunció, y pueda el que se crea con derecho á él, hacer los ocursos que adelante se dirán.* — 3. *En los avisos públicos por periódicos y rotulones se prevendrá tambien, que si alguno se encontrase con derecho al solar ó terreno denunciado, ocurra dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del primer aviso, no solamente á presentar al ayuntamiento los títulos que tenga, sino ademas á justificar que ya tiene limpio y cercado el solar ó terreno, en los términos que está prevenido por repetidas y antiguas órdenes, ordenanzas, bandos y reglamentos de policía, pues que los espresados tres meses, es el término preciso y perentorio que para hacer uno y otro se les señala, bajo la pena que las mismas disposiciones antiguas prescriben, de que pasado dicho término sin comparecer, perderá su derecho, y el ayuntamiento tomará el solar ó terreno para sus propios, lo limpiará y cercará, ó lo dará á quien lo haga.* — 4. *Si pasado el término de los cuarenta dias, ninguno se presentare á deducir derecho al solar ó terreno denunciado, se dará por V. E. á quien lo denunció á censo enfitéutico, con todas las cláusulas y condi-*

[11] Pág. 98 del referido Manual, no estampándose, como tampoco los anteriores citados, porque nada añaden en el asunto para que se recuerdan.

[12] Consta del espediente de terrenos ó sitios eriazos, á fojas 25, que existe en el archivo de la secretaría del exmo. ayuntamiento.

Digitized by Google

ciones propias de este contrato, fijando por laudemio en caso de enagenacion, la veintena del precio, y por la moderada pension de dos y medio por ciento al año sobre el total de su valúo; bajo la precisa calidad de que el que obtenga el solar ó terreno, ha de limpiarlo á su costa dentro de tres meses, haciendo llevar las basuras é inmundicias á los tiraderos señalados por el ayuntamiento, *y ha de tenerlo (conforme convenga segun el sitio en donde aquel se halle) ó edificado dentro de un año, ó plantado y cercado á la altura que previenen los reglamentos de policía dentro de seis meses corrientes los tres términos desde el dia de la concesion, entendido aquel á quien se conceda, que perderá su derecho, no solamente por las razones y en los casos que lo pierde el enfiteuta, sino tambien por dejar de cumplir con dicha calidad ó condicion;* y bajo el concepto tambien de que los gastos del espediente de concesion, la alcabala, escritura y testimonio de ella, que á dicho espediente ha de agregarse, ha de ser de cuenta del censuario.—5. Si alguno dentro del término de los cuarenta dias *dedujere derecho al solar ó terreno denunciado, presentando á V. E. sus títulos, pero dentro del mismo término no cumpliere con tenerlo ya limpio y cercado, se pasará el espediente con títulos á uno de los señores síndicos, para que descubriendo por estos el origen de adquisicion del solar ó terreno, informe á V. E. por escrito, si son ciertos, terminantes y claros los derechos de la municipalidad, y aplicables al caso los que quedan espuestos en el párrafo quinto de la parte espositiva de este dictámen,* ú otros que le ocurran para pedir que dicho solar ó terreno vuelva á los propios de la ciudad; y en tal caso, si estrajudicialmente no se convenciere el interesado y el punto se hiciere contencioso, por acuerdo de V. E. se hagan luego valer sus espresados derechos ante la autoridad judicial competente, en juicio verbal, ó escrito, segun la cuantía del negocio que deberá tomarse del valor del solar ó terreno; procediendo en contrario evento, es decir, cuando los derechos de la municipalidad sean dudosos y oscuros, á pedir ante la misma autoridad judicial por juicio verbal ó escrito conforme se deba, que obligue al interesado, con arreglo á las mismas antiguas disposiciones vigentes, á que venda el solar ó terreno, á justa tasacion de peritos, nombrados uno por aquel y otro por V. E., y tercero por ambos en caso de discordia, y rematándolo en pública subasta á costa de dicho interesado, en el mejor postor que tuviere, y que se obligue á limpiarlo, edificarlo, ó cercarlo dentro de los términos que quedan para otro caso señalados en el art. 4. — 6. Que de cada una de las diversas solicitudes que hay sobre concesion de solares ó terrenos, se forme espediente separado, y que todos ellos se dirijan por estas reglas. — 7. Que se pase este acuerdo al gobierno del distrito para su aprobacion, y que se sirva publicarlo por bando para inteligencia del público. — Mégico 31 de octubre de 1834. *Lic. Francisco Gonzalez de Aragon.* » — Mégico noviembre 4 de 1834. — « Visto en cabildo de hoy el dictámen que precede, quedó reservado para otro cabildo. *Lic. Alcocer.* » — Mégico noviembre 28 de 1834. — « Vuelto á leer en cabildo de hoy el dictámen del sr. síndico primero y proposiciones con que termina, se aprobó el art. 1, acordándose que se continúe la discusion de los demas, en el cabildo del mártes.— *Lic. Alcocer.* » — Mégico 9 de diciembre de 1834. — « En cabildo de hoy se continuó la discusion de los artículos del dictámen del sr. síndico primero, y fueron aprobados todos desde el segundo. — *Lic. Alcocer.* » — Y habiendo tenido á bien aprobar dicho acuerdo, mando se publique por bando etc.

Nota. Omito por este bando la ley 7ª tit. 19, lib. 3 de la Nov. sobre la misma materia en Madrid.

N. 1530. BANDO

Acerca de edificios ruinosos.

El ciudadano Francisco Fagoaga, alcalde constitucional de primera nominacion del ayuntamiento de esta capital.

Con el objeto de mantener la hermosura y ornato de los edificios, y precaver los daños que suelen ocasionar sus ruinas, está mandado en la ley 10. tit. 32, Part. 3ª lo siguiente.

« Abrense á las vezes las lauores nueuas, por que se fienden de los cimientos, ó por que fueron fechas falsamente, ó por flaqueza de la labor. E otro si los edificios antiguos fallecen é quierense derribar por vejez, é los vecinos que estan cerca de ellos temen se de recibir ende daño. Sobre tal razon como esta dezimos que el judgador del logar puede é deue mandar á los señores de aquellos edificios, que los enderecen ó que los derriben. E porque mejor se pueda esto facer, deue el mismo tomar buenos maestros, é sabidores deste menester, é yr al logar do estan aquellos edificios de que se temen los vezinos; é si él viere é entendiere por

Digitized by Google

aquello que le dijeren los maestros que estan á tan mal parados que non se pueden adobar, ó no lo quieren facer aquellos cuyo son, é que ligeramente pueden caer é facer daño. Entonce deue mandar los derribar. E si por auentura non estouiessen tan mal parados, deuenlos apremiar que los enderecen, é que den buenos fiadores á los vezinos; que non les venga ende daño. E si tal fiadura como esta non quisiese facer, ó si fuesse rebelde non los queriendo reparar: deuen los vezinos que se querellauan, ser metidos en tenencia de aquellos edificios que se quieren caer, é dargelos por suyos, si el dueño del edificio durare en su rebeldia fasta aquel tiempo, en que ellos lo ayan á adobar, ó á derribar por mandado del judgador. Otro si dezimos, que si el dueño del edificio diese recabdo á los vezinos que se temen del, de les pechar el daño que ende recibiessen, si el edificio se cayesse por flaqueza de si mismo é non por ocasion, estonce seria tenudo de pechar el daño á que se obligara. Mas si el edificio se derribasse por terremoto, ó por rayo, ó por gran viento, ó por aguaducho, ó por alguna otra ocasion semejante, estonce non seria tenudo de pechar el daño que por el edificio viniesse. »

De la misma manera se halla prevenida en el art. 68 de la Ordenanza de intendentes lo que sigue:

« Deben dichos magistrados prevenir con igual cuidado á las justicias, que se esmeren *en la limpieza de los pueblos de sus provincias, ornato, igualdad y empedrados de las calles: que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en ciudades y villas populosas de españoles*; y que si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, *obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren*; y de no hacerlo, lo mandarán ejecutar á costa de los mismos dueños: procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas y las plazuelas con la posible capacidad: y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion, para que los compradores lo ejecuten; y que en las pertenecientes á mayorazgos, capellanias, ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion. »

Que por el artículo 25 del capítulo 1° de la instruccion de 23 de junio de 1813 está declarado, que pertenece al ayuntamiento cuidar de todos los objetos que le estan encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, como es todo lo concerniente al ornato, decoro y hermosura de esta ciudad, ha tenido á bien acordar: que para que las leyes preinsertas que tratan de la materia, tengan todo su cumplimiento y no se pueda alegar ignorancia, se publiquen por bando en esta capital, como se ha hecho otras veces, encargando muy particularmente á los alcaldes y regidores dediquen sus desvelos y conatos á hacer efectivo cuanto en ellas se previene, por ser ya muchos los edificios que se hallan arruinados ó amenazan ruina, *procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueren contenciosos *, y reservando los que lo sean á la potestad judicial para que administre justicia conforme á las leyes.*

Por tanto mando se publique por bando en esta capital, como está acordado, comunicándose los ejemplares á quienes corresponda, y fijándose en los parages acostumbrados. Mégico 5 de junio de 1824. — Francisco Fagoaga. — José Maria Guridi y Alcocer, secretario.

* Sobre el sentido de las palabras *contencioso, gubernativo y económico*, véase en el Diccionario de Legislacion la nota 2, página 153.

N. 1531. AVISO AL PUBLICO

RELATIVO AL NUMERO ANTERIOR.

Por bando de 5 de junio de 1824 se recordaron las leyes y disposiciones que ordenan el derrumbe de los edificios ruinosos, ó que amenazan ruina, á fin de que tuviesen efecto tan sabias derminaciones; y no pudiendo el exmo. ayuntamiento de esta capital disimular la omision que hasta aquí se ha esperimentado en su cumplimiento, acordó en cabildo de hoy, se repita por medio de este rotulon el mismo acuerdo, con prevencion á los dueños de los expresados edificios y paredones que hay en esta ciudad, de que los destruyan dentro de ocho dias, contados desde su fecha; en el concepto de que pasado ese término, se procederá por los señores comisionados para este objeto al derrumbe de los que en esa fecha no se hayan demolido, como tambien á exigir de los respectivos dueños los costos que se inviertan en ello: para cuya inteligencia, y que no puedan alegar ignorancia, se publica esta resolucion.

Secretaría del exmo. ayuntamiento. Mégico ju-

Digitized by Google

lio 5 de 1825. — Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

N. 1532. AVISO AL PUBLICO

RELATIVO A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Estando prevenido por repetidas órdenes y bandos de policia, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiere ruinas, procuren reedificar aquellas y cercar estos, para evitar los riesgos y perjuicios que puedan resultar al público, y los desórdenes consiguientes que se cometen en semejantes lugares; ha determinado el exmo. ayuntamiento de esta capital, que todas las referidas casas y terrenos en que no se haya puesto mano para su reparo y cerco dentro del preciso término de cuarenta dias contados desde hoy, salgan á hasta pública para su venta, y el importe ó producto de lo que se remate sin que aparezca su dueño, se aplique á los destinos prevenidos por la ley. Y para la debida inteligencia de todos los interesados en esta órden de policía, se participa al público de esta capital.

Secretaria del exmo. ayuntamiento de Mégico, 23 de octubre de 1826. — Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

N. 1533. AVISO AL PUBLICO

RELATIVO A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Estando prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiere ruinas procuren reedificar aquellas y cercar estos, habiéndose dispuesto por providencia publicada el 23 de octubre de 1826, que dentro de cuarenta dias contados desde su fecha tuviese efecto la resolucion sobre cerca de los expresados terrenos, el exmo. ayuntamiento de esta capital, en vista de no haber tenido verificativo hasta ahora esa medida, y en consideracion á los perjuicios que origina tal defecto, acordó en cabildo de ayer: que por medio de estos rotulones se comunique al público, que todos los terrenos de propiedad del ayuntamiento en que haya muladares, se ceden á beneficio del que los limpie y los cerque; y los que tengan dueños los reclamarán dentro del preciso término de ocho dias; y si no lo hicieren se aplicarán como los anteriores, sin objecion alguna, conforme á las disposiciones de la materia. — Y para la inteligencia de todos los habitantes de esta ciudad, se pone en su conocimiento.

Secretaria del exmo. ayuntamiento de Mégico, 3 de julio de 1833. — Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

N. 1534. LEY IX, TIT. XIX, LIB. 3º NOV.

D. Cárlos II en Madrid por Real órden de 30 de Marzo de 1693, y consiguiente auto y edicto de la Sala de 31 del mismo mes.

Prohibicion de hornos de yeso dentro del comercio de la Corte.

Ningun maestro de obras ni otra persona, de qualquier calidad que sea, aunque sea dueño de la misma obra, *haya ni permita hacer horno ninguno de yeso dentro de la misma obra, ni en otra parte que esté dentro del comercio de la Corte, si no es en los barrios y arrabales de ella lo mas retirado,* sin que pueda causar incendios, pena de cien ducados á qualquiera de las personas que en otra forma hicieren dichos hornos, que se ejecutará irremisiblemente.

N. 1535. LEY X.

D. Cárlos IV por resolucion á cons. del Consejo de 16 de Abril de 1803.

Asignacion de sitios fuera de la poblacion de la Corte para las fábricas de yeso, teja y ladrillo, y demas que necesiten de materias combustibles.

Los dueños de fábricas de yeso, teja y ladrillo, situadas dentro de Madrid, las trasladen en el término preciso de seis meses á los parages de fuera de la poblacion que se les señalen por el Corregidor, prohibiendo se construyan otras dentro de su recinto, ó aun fuera de la poblacion, sin que precedan su licencia y señalamiento; encargándose á este, que proporcione á los dueños de las mencionadas fábricas (procediendo de acuerdo con el ayuntamiento en lo que sea necesaria su intervencion) los parages á que respectivamente hayan de trasladarlas: procurando sean terrenos pertenecientes al Público, é imponiendo un moderado cánon á beneficio de este, por el tiempo que subsistan en ellos dichas fábricas: con prevencion de que los parages que se elijan á este fin, esten apartados á una distancia proporcionada de los paseos mas freqüentados, excusando por esta razon los que se hallan situados entre la puerta de Toledo y portillo de Embajadores, y los ramales contiguos.

Digitized by Google

Asimismo *no se permita, que construyan ni establezcan dentro de la Corte nuevas alfarerías, tintes ni otras fábricas, en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso* * *ni el restablecimiento de las actuales que se abandonaren ó destruyeren.*

* En Mégico sí se comete el atentado de permitir en el centro de la ciudad fábricas de aguardiente muy en grande.

N. 1536. PROVIDENCIA

sobre incendios y alarmas.

Gobierno del distrito federal.—El gefe del estado mayor divisionario de Mégico, en oficio de ayer me dice lo siguiente :

« En la órden general de este dia se previene lo siguiente : — Debiendo estar prevenido el órden con que deben obrar los cuerpos en caso de fuego ó alarma*, he dispuesto :—1° En caso de fuego los cuerpos de todas armas las tomarán y esperarán órdenes dentro de sus mismos cuarteles.—2° Cada batallon y cada regimiento remitirá al punto del incendio sus gastadores con los útiles de campaña, y cuarenta hombres sin armas con dos oficiales, y veinte con ellas al mando de otro oficial. La tropa que va sin armas y los gastadores, son con el objeto de auxiliar los trabajos para cortar el incendio. La tropa que va con armas se situará en las bocascalles inmediatas con objeto que solo entre la gente útil, y que todos los muebles y efectos que se estraigan, se depositen en punto seguro, segun las órdenes de la autoridad local, tomando las providencias que estime convenientes para que nada se estravie ni se separe del lugar del depósito, aun cuando sea el mismo dueño el que trate de estraerlo, pues esta calificacion toca á la autoridad local. Los piquetes de caballería se situarán en la boca-calle inmediata á la que entre la infantería, á la retaguardia : dichos piquetes, tanto de infantería como de caballería, cuando cubierta encuentren con tropa una calle, pasarán á la inmediata. — 3° Toda la tropa empleada en dicho servicio, auxiliará y hará obedecer las órdenes de la autoridad que se halle presente. »

Y lo traslado á V. S. á fin de que lo ponga en conocimiento del exmo. ayuntamiento para los casos que ocurran.

Dios y libertad. Mégico 22 de agosto de 1826. — Francisco Molinos.—Sr. alcalde de primera eleccion.

* No parece que se trató de alarma, pues nada se dirige sino al caso de incendio.

N. 1537. REGLAMENTO

De incendios publicado en 3 de junio de 1829.

José María Tornel Mendivil, coronel, diputado, gobernador del distrito federal.

El largo tiempo que ha pasado desde que el celosísimo conde de Revilla Gigedo, dictó providencias llenas de sabiduría para evitar y contener los incendios en esta capital, ha hecho que se olviden; y tanto por esta consideracion como por la de que las circunstancias demandan algunas reformas y mejoras en el reglamento del año de 1790, he tenido á bien reproducir lo conveniente de él con las adiciones que se espresan en los artículos siguientes *.

Artículo 1. Los arquitectos colocarán las cocinas, hornos y otras oficinas de fuego de los edificios, de modo que en caso de incendio pueda cortarse con facilidad.

2. Para el cumplimiento del artículo anterior, los arquitectos encargados de construir algun edificio que deba tener oficina de fuego, pasarán el plano á los arquitectos de la ciudad, á fin de que lo examinen en sola esta parte, y pongan el visto bueno, sin cobrar por esta operacion derecho alguno. Los arquitectos que faltaren á lo prevenido en este artículo, pagarán diez pesos de multa por cada infraccion.

3. Los obradores de coheteros se situarán precisamente en los barrios y arrabales, como está mandado repetidas veces, bajo la pena de cincuenta pesos y diez dias de cárcel que impone á los contraventores el art. 82 de las ordenanzas no derogadas de fiel ejecutoría. Se concede á los coheteros que se hallen ahora establecidos en el centro de la ciudad quince dias de término, contados desde la fecha de la espedicion de este reglamento, para que muden sus oficinas.

4. Se renueva la prohibicion de que haya dentro de la ciudad almacenes de leña, sebo, ú otras materias combustibles, y aun en los arrabales en que se situen deberá ser en casas aisladas, con los techos, puertas y ventanas forradas de cuero.

5. La providencia de forrar con cuero los techos, puertas y ventanas, comprende principalmente á las tlapalerías, pues cuantos efectos contienen son los mas espuestos al fuego. Pasado un

* El marques de Branciforte en 1797 publicó un reglamento de incendios cuyos artículos 1 y 17 previenen lo mismo que los 11 y 22 del presente, que parece copiado de aquel.

Digitized by Google

mes desde esta fecha, se cobrarán cincuenta pesos de multa á los infractores de este artículo y del anterior.

6. En las tiendas donde se venda por menor carbon, leña, aceite, sebo y aguardiente, se cuidará de tener estos y demas efectos arriesgados cubiertos y con la posible separacion, y no podrán usar de luz sino en farol. Diez pesos se cobrarán de multa por la infraccion de este artículo.

7. En las cererías, boticas y almacenes de azúcar, se tomarán iguales precauciones bajo la misma pena.

8. En las platerías, panaderías, herrerías y demas oficinas en que hubiese hornos ó fraguas, estará la leña y carbon en pieza separada, no teniendo á mano mas que la corta cantidad que fuere indispensable, y aun esa en disposicion de no poderse incendiar; y para mayor precaucion deberán ser precisamente de metal las boquillas de los fuelles de las fraguas.

9. Una de las materias mas combustibles es el zacate en que viene envuelto el carbon; y no conviniendo de ningun modo que permanezca en las casas, se obligará á los carboneros á volverlo á sacar de la ciudad, bajo la pena de dos reales por carga; y para que tenga el debido efecto esta providencia, se encarga á los guardas de las garitas no dejen salir á los que no lleven zacate, escepto á los pocos que traen las cargas en costales, que son bien conocidos.

10. Se renueva la prohibicion de que los árboles de fuego, llamados vulgarmente castillos, se quemen en las calles estrechas, y que en su composicion entren artificios arrojadizos, á no ser que se les dé direccion por lo alto y sin perjuicio de las casas y almacenes inmediatos. Los cohetes corredizos ó voladores no podrán dirigirse de balcon á balcon, y solamente se permiten cuando se les ponga aislados por el medio de la calle ó plaza en que se quemen. Los coheteros pagarán en caso de infraccion una multa que no baje de diez pesos, ni esceda de veinte y cinco, y en defecto de estos los que hayan costeado los fuegos.

11. *Cuando llegue á ocurrir el triste suceso de incendiarse una casa, se conozca que no alcanzan los esfuerzos domésticos, y que es necesario acudir á los públicos, se avisará á la iglesia mas inmediata para que haga señal de fuego dando cien toques precipitados de campana, que deberán repetirse hasta que empezando las demas de la ciudad eche una esquila á vuelo para que por este medio se distinga que está en sus cercanías el incendio, y puedan ocurrir prontamente á aquel parage todos los auxilios.*

12. *El primer alcalde, regidor, síndico ó auxiliar de cuartel que ocurra al fuego, tomará por sí todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia, y evite toda clase de desórdenes. La primera autoridad que hubiere llegado al lugar del incendio será obedecida por todos, entre tanto se presenta personalmente el gobernador del distrito, quien estará obligado á concurrir sin demora alguna para dictar las medidas mas enérgicas y convenientes.*

13. *Los comandantes de las guardias de prevencion de los cuatro cuerpos de milicia local, mandarán la mitad de su fuerza al lugar del incendio, y el gefe superior de seguridad pública remitirá toda la que tuviere disponible.*

14. Los arquitectos de la ciudad concurrirán inmediatamente, y el primero que llegue á la casa incendiada practicará los trabajos que segun su inteligencia juzgue precisos para apagar ó cortar el fuego, entre tanto se presenta el oficial del cuerpo de ingenieros que á peticion mia ha puesto con este objeto el supremo gobierno á disposicion de el del distrito.

15. Cada uno de los arquitectos de la ciudad tendrá una lista de todos los oficiales de albañilería y carpintería, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acudirá prontamente al parage del incendio para que sirvan á las órdenes del magistrado que presida en aquel sitio.

16. La bomba de la ciudad y útiles de su pertenencia, se pasarán al cuartel de seguridad pública, encargándose al gefe de esta fuerza el que procure se instruya en el manejo de aquella, y que marche sin demora al lugar donde llame la necesidad *.

17. Si el fuego fuere de dia, suspenderán su trabajo la mitad de los empedradores de las cuadrillas de la ciudad, y marcharán con sus respectivos sobrestantes á conducir la bomba y útiles que estuvieren en el cuartel de seguridad pública.

18. Los sobrestantes fontaneros, particularmente los del barrio donde ocurra el incendio, se pre-

* El reglamento de teatro en su artículo 56 dice, que es de responsabilidad del guarda, tener prontas todas las llaves para en caso de incendio facilitar las salidas, y que la bomba del teatro se tendrá corriente en estado de servicio.

Digitized by Google

sentarán en él inmediatamente que oigan la señal de fuego, para que si el que dirige los trabajos lo juzga necesario rompan las cañerías y faciliten agua suficiente.

19. Si el incendio sucediere de noche, el guarda-farol de aquel barrio avisará inmediatamente á la autoridad mas cercana, y hará que otro de los guardas-faroles se dirija sin la menor demora á la casa del gobernador del distrito federal á darle parte de lo ocurrido.

20. Si el incendio que acaeciere de noche fuese de consideracion, saldrán á *rondar sus respectivos cuarteles y barrios los regidores y sus auxiliares, sin separarse de sus recintos ni acudir al en que haya ocurrido el incendio,* pues en él se hallarán los que corresponden, y ademas el gobernador, alcaldes, gefes de la plaza y guardias de prevencion; y nadie se retirará hasta que se tenga noticia de que se halla estinguido el fuego.

21. Si acaeciere la desgracia de haber dos incendios, como no seria fácil advertirlo por el toque de las campanas, la autoridad que presida los trabajos en cada uno de los lugares, avisará al gobernador para que disponga el que no falten auxilios en una y otra parte.

22. Nada es tanto de temer en un incendio como el desórden, originado del recelo, susto y zozobra de los interesados, del celo de algunos de los que tienen derecho á mandar, y de la petulancia de varios concurrentes. Para evitarlo se ha dispuesto que la primera autoridad que tomare conocimiento del suceso dirija los trabajos, entre tanto se presenta el gobernador del distrito federal; por lo que las autoridades que lleguen despues se limitarán á auxiliar las providencias de la primera que acudió. La tropa está á las órdenes de la plaza para secundar las de la autoridad civil. El primer arquitecto que llegue correrá con la direccion facultativa de los trabajos, y solamente cederá su puesto al oficial ú oficiales del cuerpo nacional de ingenieros que se presentaren.

23. Cuando ocurra algun incendio se pondrá á disposicion del juez de letras de semana el dueño ó inquilino de la casa incendiada, para que averiguando la culpabilidad que puedan haber tenido, les aplique la pena que merezcan conforme á las leyes.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 3 de junio de 1829. — José María Tornel. — Ignacio Flores Alatorre, secretario.

NOTA. Por las anteriores providencias omito la dilatada ley 11 y sus notas, tit. 19, lib. 3 Novis. sobre incendios en Madrid.

N. 1538. LEY XII.

D. Cárlos III por bando publicado en Madrid á 16 de mayo de 1766.

Prohibicion de freqüentar cafes, botillerías, mesas de trucos, etc.; y de pasear continuamente las plazas y esquinas.

Todos los que, no teniendo aplicacion, oficio ni servicio *se mantienen con varios pretextos, y concurren con freqüencia á cafes, botillerías, mesas de truco públicas, y otras diversiones aunque permitidas, pero solamente para el alivio de los que trabajan,* recreo de los que no abusan, y no para el fomento del vicio de los ociosos; ó tambien, paseando continuamente, llenan las plazas y esquinas, se abstengan de semejantes freqüencias, y tomen alguna honesta ocupacion conocida que los releve de la sospecha, y remueva el escándalo que causan á los demas bien empleados; *pena de que serán tratados por vagos, y se les aplicará á los destinos correspondientes á este y demas excesos que resultasen de las sumarias, que se juzgase conveniente formarles en averiguacion de sus vidas.*

NOTA. Véase en el Diccionario de Legislacion el art. *Vago.*

N. 1539. LEY XIV *allí.*

D. Cárlos IV en Madrid por bando publicado en 2 de Mayo y 3 de Nov. de 1789.

Prohibicion de palabras escandalosas y obscenas, y de acciones indecentes en las calles de la Corte.

Siendo intolerable el abuso que se nota de la facilidad con que muchas gentes sin educacion *profieren por las calles públicas palabras escandalosas y obscenas, acompañadas de acciones indecentes:* para evitar uno y otro, mando, que ninguna persona de qualquier estado, edad ó calidad que sea, profiera en las calles ni en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni haga acciones indecentes con ningun motivo ni pretexto, ántes bien guarden toda moderacion y compostura; *pena á los contraventores de que se les* DESTINARA A LAS OBRAS PUBLICAS *por quince dias,* y si fueren mugeres, por

Digitized by Google

igual tiempo á S. Fernando, cuyas penas se agravarán en casos de reincidencia.

NOTA. Véase el núm. 22 de esta obra, sobre *palabras obscenas*.

N. 1540. LEY XVII *allí.*

El mismo por bando publicado en Madrid á 24 de Dic. de 1791, consig. á Real órden de 15 de Marzo de 1790.

Prohibicion de concurrir personas de ambos sexos á las casas de maestros de danza, y de diversiones por dinero en las casas particulares.

Para evitar los inconvenientes, que se originan de concurrir en unas mismas horas personas de ambos sexos á las casas de maestros de danzas de esta Corte á tomar leccion de bayle, mezcla de dichos sexos, distracciones inoportunas, y modos peligrosos de vivir de personas ociosas, y de costumbres poco arregladas; ningun maestro de danza admita en sus casas con motivo de enseñanza, ni otro alguno, personas de ambos sexos en unas mismas horas, pues deberá destinar á las del uno las de la mañana, y á las del otro la tarde ó noche; pero nunca en esta última á mugeres: no se pueda promover ni representar comedias particulares, dar bayles, academias y otras diversiones, como sombras, máquinas y otras semejantes por dinero ó contribucion á escote, ni buscar casas desalquiladas ó extrañas para este efecto, por estar únicamente permitido, que semejantes diversiones se hagan y tengan á expensas de los que las apetecieren en las casas de su morada, y sin auxilio de interes ó emolumento de otra persona ó sugeto distinto; pues si algo conviniere permitir, que sirva á la diversion, instruccion ó curiosidad del Público, se hará en parages y horas, y con precauciones en que no haya inconvenientes, precediendo el Real consentimiento. El contraventor maestro de danza habrá por la primera vez pena de cien ducados y dos meses de cárcel, y por la segunda y demas á arbitrio de la Sala; y á los que en casas particulares promuevan ó representen las dichas comedias, y demas diversiones á escote ó por dinero, se exigirán cincuenta ducados, y dos meses de cárcel á cada uno, y tambien á los que alquilen ó ceden sus casas para ellas; cuyas penas pecuniarias se aplicarán por terceras partes al Juez, Cámara y denunciador.

N. 1541. LEY XX *allí.*

El mismo en Madrid por bando de 23 de Nov. de 1797, repetido en los siguientes años.

Buen órden en las noches próximas á la de Navidad; y prohibicion del traye de máscaras y otros disfraces en la Corte.

Para conseguir el debido buen órden en las noches próximas á las de Navidad, y que las diversiones no le turben, ni sean ocasion de excesos y ofensas; no se use el trage de máscaras y disfraces, ni profieran expresiones obscenas y provocativas, ni exceda en cometer acciones indecentes, y demostraciones impuras é impropias de la Religion y cristiandad, como está prevenido particularmente en el bando que se publica para las noches de S. Juan y S. Pedro (*ley* 9, *tit.* 25, *lib.* 12), pero se permite el uso de los panderos y demas instrumentos rústicos, con tal de que en estas inocentes diversiones se guarde la moderacion y compostura que corresponde; entendiéndose esta permision desde el dia 18 de Diciembre hasta el dia de los Reyes inclusive, sin que ántes ó despues usen de dichos instrumentos, ni en los dias señalados lleven palo ni arma alguna aun de las permitidas: el contraventor habrá la pena de quince dias de cárcel, y demas que estime la Sala, atendidas las circunstancias de las personas.

N. 1542. LEY XXI *allí.*

El mismo por bando publicado en Madrid en 1 de Feb. de 799, repetido en los siguientes años.

Prohibicion de echar agua, mazas etc., y de otros excesos de esta clase en los dias de Carnaval.

En los dias de Carnaval ninguna persona sea osada en tirar en las calles, sitios públicos de plazas y paseos de la Corte, ni otro sitio huevos con agua, harina, lodo, ni otras cosas con que se puede incomodar á las gentes, y manchar los vestidos y ropas, ni echar agua clara ni sucia de los balcones y ventanas con jarros, xeringas, ni otro instrumento, ni se dé con pellejos, vexigas ni otras cosas; ni se echen mazas á persona alguna, á los perros ni otros animales; pena á qualquiera que contraviniere á lo referido, en todo ó en parte de ello, de veinte ducados, y quince dias de prision; y á los contraventores que fuesen criados ó criadas de servicio, la pena impuesta se entenderá con sus amos; y las multas desde luego se aplican la mitad á los pobres presos de la cárcel Real de esta Corte, y la otra mitad á los ministros que practicasen la diligencia; encargándose estas á los Alguaciles y Oficiales de la Sala que se hallasen de

Digitized by Google

repeso, y a todos los demas, aunque no lo esten; quienes de lo que resultase darán inmediatamente cuenta al Gobernador de la Sala, ó á cualquiera de los Alcaldes.

Nota. Véase en el Diccionario de legislacion el art. *Máscara*, y la siguiente providencia.

N. 1543. COMPIL. DE BELEÑA.

NUM. 424, FOL. 5°.

Bando de 20 de diciembre de 1731.

Que en atencion á los graves inconvenientes que resultan del uso de las máscaras, experimentándose delitos escandalosos, y la ruina de algunas familias; se prohiben enteramente á qualquiera persona de cualquiera estado, calidad ó condicion que sea, entendiéndose por máscara todo aquello que sea cubrirse ó medio cubrirse el rostro ó parte de él, y salir en trage de máscara, vestidos los hombres de muger, ó las mugeres de hombre, ni con motivo de paseos, danzas ni en otra manera alguna; baxo la pena de doscientos azotes y dos años de presidio á los españoles que no probaren ser Hijodalgos: seis años de presidio á los que justificaren serlo; y á los de color quebrado doscientos azotes y seis años de obrage, con las demas que convengan segun las circunstancias; y se executarán irremisiblemente. Para lo qual todas las justicias aprehenderán á los transgresores, sustanciarán y determinarán las causas, imponiéndoles las penas expresadas *.

* Por Real Orden de 7 de enero de 1774 se prohibió igualmente el uso de máscaras en este Reyno.

N. 1544. AVISO AL PUBLICO

Sobre denunciar las faltas de policía.

No siendo dable que los señores capitulares de esta municipalidad puedan personalmente tomar conocimiento de las infracciones de policía causadas en sus respectivos cuarteles, ha determinado el exmo. ayuntamiento se invite á los vecinos de esta capital para que por escrito *avisen á dichos señores capitulares de lo que crean conveniente deberse corregir*. Y de órden de dicho exmo. cuerpo se participa por medio de estos anuncios para los fines consiguientes.

Secretaria de cabildo. Mégico 14 de enero de 1829. — Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

N. 1545. PROHIBICION

De conducir cargas de noche.

D. Juan Vicente de Güemes, Pacheco de Padilla, Horcasitas y Aguayo, condo de Revilla Gigedo, etc., etc.

Uno de los autos de buen gobierno que se hacen observar con exactitud en las ciudades mas cultas de la Europa, con particularidad en Madrid, corte de los reyes nuestros señores, y que tiene por único objeto el precaver robos, defraudaciones de alquileres de casas y otros delitos, es la prohibicion de que nadie pueda mudarse de noche, ni conducir cargas ó muebles de una parte á otra.

Deseando yo por el beneficio público de esta numerosa capital extirpar este perjudicial abuso en ella, y remediar en lo posible los muchos daños que de su continuacion pueden originarse, determiné se encargase al guarda mayor y guarda-faroleros que miéntras se tomaba providencia general, reconociesen las cargas de muebles ú otros efectos que transitasen por las calles, deteniéndolas en el caso de parecerles sospechosas, y dando puntualmente cuenta al alcalde de barrio ó juez menor del cuartel respectivo para providenciar lo conveniente.

Se ha esperimentado ya el fruto de esta acertada y útil providencia, cogiéndose por uno de los guardas dos delincuentes, que despues de robada una casa conducian una caja con alhajas y efectos de valor, segun los partes que se me dieron al siguiente dia del suceso.

Esta esperiencia y la de las frecuentes mudanzas nocturnas de gente de la plebe que vive en accesorias, con seguro arbitrio para defraudar á los dueños de casas, no solo los alquileres que han adeudado, sino hasta las llaves y cerrudaras de ellas, sin hacer mencion de otros daños que tal vez cometen algunos llevándose las vigas de los suelos, me han obligado á resolver la prohibicion absoluta de dichas mudanzas, y el trasporte nocturno de muebles y cargas de cualesquiera otros efectos.

Sin embargo, atendiendo á que puede haber algunos vecinos á quienes por falta de proporciones ó facultades no sea fácil verificar la mudanza de su menage y muebles en las horas del dia, permito lo ejecuten por la noche, siempre que sea con previa noticia y conocimiento del juez menor ó alcalde de barrio de su cuartel, y no en otra forma.

Para freno de los transgresores, y para que pro-

Digitized by Google

videncia tan útil sea en todo tiempo estable y permanente, impongo desde luego la *pena de un mes de cárcel al cargador que despues de la oracion de la noche hasta la mañana sucesiva de dia claro, fuere aprehendido con carga de muebles domésticos, ó de otra cualquiera especie de efectos*, entendiéndose por la primera vez; doblado tiempo y veinte y cinco azotes dentro de la cárcel por la segunda; y dos años de servicio en las fortificaciones de Veracruz por la tercera.

A los dueños de dichos efectos ó muebles, como realmente mas culpados en la transgresion, impongo *cincuenta pesos de multa por la primera vez; doble cantidad por la segunda, y se les reagravará la multa por la tercera* con las demas demostraciones y providencias que requiera el caso; declarando, como declaro, que siendo dichos dueños de la gente plebeya y no teniendo con que pagar las multas expresadas, se entiendan con ellos tambien los penas impuestas á los cargadores.

Bajo de tal concepto, y con prevision de que la observancia de esta providencia producirá en las demas capitales y pueblos grandes de las provincias de estos dominios los benéficos efectos á que se dirige, he determinado tambien que publicándose por bando en esta ciudad para que nadie alegue ignorancia y se observen inviolablemente mis disposiciones, se remitan á los señores intendentes los ejemplares necesarios, con igual objeto, para que á todos los moradores del reino alcance el fruto de esta útil providencia, practicándose lo propio para noticia á los tribunales de real audiencia, sala del crímen, y á los demas jueces y señores ministros á quienes corresponda. Dada en Mégico á 31 de diciembre de 1791. — El conde de Revilla Gigedo. — Por mandado de S. E. Juan José Martinez de Soria.

N. 1546. BANDO

Sobre vacas de ordeña.

El ciudadano Francisco Fagoaga, alcalde primero constitucional del ayuntamiento de esta capital.

En atencion á que las vacas de ordeña como se hallan en el dia esparcidas por toda la ciudad, no solo ensucian las calles y embarazan el tránsito, sino tambien causan otros graves perjuicios de que se quejan justamente los vecinos; deseando remediar el ayuntamiento semejantes abusos, ha tenido á bien acordar se observen, guarden y cumplan las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

1. Los dueños de vacas de ordeña deberán situarlas en lo sucesivo en las plazuelas y corrales de la ciudad, con previo permiso del regidor comisionado del cuartel á que corresponda, sin que *por ningun pretesto ni motivo lo puedan verificar en las calles, callejones y cocheras.*

2. Dicho permiso se concederá con respecto á las circunstancias del local en que se solicita, y con espresion del número de vacas que constará en él, *debiendo ser todas mansas y bien aserradas.*

3. Las vacas que se ordeñen se retirarán de los puntos permitidos donde se hallen á las ocho de la mañana lo mas tarde, cuidando los encargados de ellas de dejar estos bien limpios y de recoger la inmundicia que arrojen en su tránsito.

4. Al retirarse las vacas cuidarán tambien de que vayan por en medio de la calle, procurando no suban á las banquetas ni causen daño alguno.

5. El que contraviniere á cualquiera de los artículos mencionados *pagará la multa de dos pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, hasta recogerles el permiso* y lo mas que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages acostumbrados. Mégico 27 de julio de 1824. — Francisco Fagoaga. — José María Guridi y Alcocer, secretario.

N. 1547. ARTICULO 5°.

Del bando de 14 de mayo de 1833, sobre levantar los pisos.

Dentro del preciso término de tres meses, los dueños de las casas harán reconocer los pisos bajos de ellas, levantando el de las habitaciones que lo necesiten para quedar al nivel del piso de las calles públicas, estrayendo la basura, agua, lodo ó inmundicias que se encuentren bajo los envigados. Si pasado este tiempo no se hubiere verificado lo dispuesto, se impondrá á los dueños de los edificios una multa de tres á cien pesos, procediéndose á costa del mismo dueño á levantar el piso y verificar la limpia en los términos ya espresados, dictándose al efecto las providencias oportunas, y quedando desde luego encargados los alcaldes del cuartel de practicar por sí mismos las visitas correspondientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en este artículo. Y para que llegue á noticia

Digitized by Google

de todos, etc. — Ignacio Martinez. — Francisco María Lombardo, secretario.

N. 1548. AVISO AL PUBLICO

Sobre sello y número de las tortas de pan.

El exmo. ayuntamiento ha acordado en cabildo de ayer: *Que toda torta que fabriquen los panaderos para el espendio al público, esté sellada con la marca de la panadería respectiva y con el número que corresponde á las que den por medio real*; imponiéndose la multa de veinte y cinco pesos que sufrirán los contraventores de esta providencia, como tambien los que no pongan su tarifa al público.

Mégico 14 de octubre de 1829. — Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

N. 1549. AVISO AL PUBLICO

Para que no se pongan puestos de fruta ni vendimias en las esquinas y banquetas.

Por no haber tenido efecto las repetidas providencias de policía que prohiben los puestos de fruta y otras vendimias en las esquinas y banquetas de las calles de esta ciudad, sin haber sido bastantes para su observancia las multas impuestas por semejantes transgresiones, se ve el exmo. ayuntamiento precisado á adoptar medidas que puedan contener tales abusos perjudiciales al público que transita por las calles, y opuestos á la policía que en todo lugar culto debe observarse, acordando en consecuencia que *todos los infractores de estas providencias pierdan los efectos que se les encuentren vendiendo en dichos parages, y se apliquen en beneficio de las cárceles y hospitales que están á cargo de la municipalidad*; pues deben reducirse á los puntos y mercados que están designados para su respectivo espendio en órden publicada por rotulones de 11 de agosto de 827, que son las plazas de San Juan de Dios, del Cármen, la Santísima, S. Pablo, S. Juan de Letran y Colegio de Niñas. Recordándose al mismo tiempo, como se recuerda á los artesanos, la prohibicion de estorbar las calles con sus *artefactos y muebles de sus talleres, de cualquier clase que sean*, por ponerlos á asolear y tenerlos en ellas á la vista, embarazando el tránsito del público, las banquetas, y el de los cargadores, coches y cabalgaduras en los empedrados; apercibidos de que se les exigirá irremisiblemente la multa prevenida por las órdenes de la materia.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente en los parages acostumbrados. Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Mégico, 14 de octubre de 1828. — Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

Nota. Véase el núm. 26 de esta obra.

N. 1550. AVISO AL PUBLICO

sobre puestos de chia y otras vendimias.

Está prohibido por el art. 21 del bando de 7 de febrero de 1825 * entre otras cosas, que en las calles, banquetas y esquinas se pongan puestos de vendimias, bajo la multa de doce reales á mas de quitárseles los puestos á los contraventores: y siendo repetidos y frecuentes los abusos de esta disposicion, acaso por olvido de ella, de órden del exmo. ayuntamiento de esta ciudad se recuerda al público, advirtiéndose á todos los que tienen puestos de chia y demas vendimias, ocurran al regidor del respectivo cuartel para obtener la licencia en el lugar que les designe, quien se acordará con el juez de policía para concederla. — Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Mégico, 7 de marzo de 1828. — José María Guridi y Alcocer, secretario.

* Nota. Y por el 26 del bando último puesto ántes en el número 1518.

N. 1551. AVISO

sobre cerdos tenidos de garitas adentro.

El exmo. ayuntamiento en cabildo de 11 del corriente ha mandado que para su puntual y debido cumplimiento se recuerden al público los siguientes artículos del bando de 6 de febrero de 1813, por el cual se declaró libre el trato de tocinería.

1. « Que quede en toda su fuerza y vigor la prohibicion de que *anden los cerdos sueltos ó vagos en esta ciudad y sus contornos, y lo mismo la de que se crien en esta capital de garitas para adentro* en todos los parages públicos de ella, en que deben entenderse comprendidos los arrabales ó alrededores, permitiéndose solo la cria de estos animales de garitas *afuera en chiqueros cerrados*, bajo las penas señaladas en los bandos de 28 de setiembre de 778, y 17 de febrero de 792 *; y son la de que

* Puede verse en el tomo 5 de Gazetas de Mégico, pág. 42 á 45, y es relativo al espendio de carnes de cerdo mal acondicionadas.

Digitized by Google

los cerdos que se encuentren sueltos ó fuera de las casas, pueden ser aprendidos y tomados por cualquiera persona, á la que pase su dominio, perdiéndolo sus antiguos dueños y pagando ademas cinco pesos aplicados á obras públicas. »

2. « Que la ceba de los cerdos y la elaboracion de los otros efectos que de estos animales se sacan, *no puedan hacerse sino en casas que tengan las oficinas necesarias con todas las precauciones que el arte, el aseo y buen órden exige* para que las zahurdas esten circundadas con atargeas de agua corriente, y tengan la correspondiente capacidad, á fin de que *no ofendan al público los abundantes piojos de estos animales*, ni el fetor que semejantes lugares despiden por la impregnacion del aire con sus exhalaciones pútridas, ni haya riesgo de incendios en las pailas y hornillas. »

3. « Que las carnes de cerdo que se vendan sean saludables y bien acondicionadas, quedando sujetas á la inspeccion y repeso, siempre que la autoridad á quien corresponde lo tenga por conveniente para asegurarse de la calidad de las carnes que se espendan, y de la fidelidad del vendedor en la cantidad que ofrezca al público. »

4. « Que para que el gefe político de esta capital pueda tomar las providencias correspondientes sobre los indicados puntos de policía, *deberá presentarse á él todo aquel que quiera dedicarse á esta negociacion, manifestando si se ha de ceñir á la venta de las carnes y efectos del cerdo, ó trata de establecer casa formal de ceba y matanzas*, para que en este último caso se haga vista de ojos del arreglo y situacion de las oficinas, y en uno y otro ponga el negociante á la puerta de su tienda una tabla en que anuncie la cantidad de cada efecto que ha de dar por medio, entendiéndose todo esto sin perjuicio de que cuando se note codicia ó esceso intolerable de los tratantes en los precios, se dé cuenta al superior gobierno con la instruccion conveniente para la providencia que convenga. »

Y como el vigilar y celar la puntual observancia de estas prevenciones, recargaria demasiado las atenciones del espresado gefe político, mucho mas debiéndose estender el cuidado de la buena policía á los demas ramos de abastos y consumos de primera necesidad, como son las carnes, el pan, las velas etc. segun la disposiciones que han enmendado y enmendarán su antiguo sistema, he resuelto igualmente que entre todos los individuos de este ilustre ayuntamiento se distribuya y reparta este cuidado en los términos que á dicho cuerpo y su presidente parezca mas acomodado para el mas espedito desempeño, comisionándose si pareciere conveniente en algunos puntos, á los jueces menores de cuartel.

Bajo cuyas disposiciones el espresado trato *quedará en absoluta libertad*, para que todo el que quiera se dedique á este comercio en todos y cada uno de sus ramos sin sufrir otra pension que la de los tres reales impuesta á los cerdos entre los arbitrios de guerra; y la que se ha señalado en bando de 29 de enero próximo pasado para la subsistencia del escuadron Urbano en esta capital, cobrándose la alcabala del consumido ó venta de segundas especies al tiempo de la introduccion de los cerdos, de modo que á la que se ha cobrado por cada cabeza, se aumente lo que corresponda por razon de este otro derecho ó venta de segundas especies.

Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Mégico, 14 de noviembre de 1831. — Licenciado José María Guridi y Alcocer, secretario.

N. 1552. AVISO

para quitar los salidizos.*

Debiendo cuidar escrupulosamente el excelentísimo ayuntamiento de esta capital del exacto cumplimiento de las ordenanzas que gobiernan su policía, y previniéndose por el art. 97 de ellas: « Que en las calles públicas no haya salidizos en tiendas ni cajones, ni cobertizos, sino que queden libres y desembarazados »** ; acordó se manifieste así por medio de este rotulon para que en el preciso término de quince dias se quiten los embarazos espresados. — Secretaría del exmo. ayuntamiento de Mégico, 3 de febrero de 1831. — Licenciado José María Guridi y Alcocer, secretario.

* Nota. Véase la ley 1, tit. 32, lib. 7 Nov. Rec. que dispone tambien sobre este punto.

** La ley 1, tit. 32, lib. 7 Nov. Rec. prohibe tambien estos salidizos, y el *componerlos ni reedificarlos*, pues lo que manifiesta ser su espíritu es el *estinguirlos*.

N. 1553. AVISO

al público sobre papelotes.

La escandalosa inobservancia de las leyes de policía y buen gobierno, que en distintos tiempos se han dictado, ya por la superioridad y ya por la municipalidad, ponen al exmo. ayuntamiento de esta capital en la necesidad de recordarlas frecuen-

Digitized by Google

temente, y exigir á sus vecinos el riguroso cumplimiento de ellas, por el interes personal que les resulta. Tal ha sido la prohibicion de volar papelotes en las azoteas, calles, plazas y otros parages, cuyo riesgo es inminente; y para precaverlo y evitar sus malas resultas, se han publicado diversos bandos desde 21 de noviembre de 1790, de buen gobierno de 9 de junio de 1800, el de 9 de diciembre de 1802, en el que se establecieron, respecto de los contraventores las penas de 50 pesos por la primera vez, 100 por la segunda y destierro por la tercera; en inteligencia de que las penas pecuniarias recaerian sobre los tutores y demas encargados de la educacion de los jóvenes que no pudiesen por sí satisfacerlas. Con este propio objeto se repitió el bando de 26 de octubre de 1811 *, el de 5 de noviembre de 1816, y el rotulon que en 6 de octubre de 1820 se fijó de órden del exmo. ayuntamiento recordando aquellas providencias y su observancia, con apercibimiento á los transgresores de llevar adelante las penas establecidas, y con el mismo fin acordó en cabildo de 26 del corriente se fije este rotulon para recuerdo de los habitantes de esta ciudad, advirtiendo que *solo se permite el inocente entretenimiento de los papelotes en las sabanas y despoblados*, y que harán efectivas las penas establecidas contra los inobedientes, quedando encargados los señores alcaldes, regidores, auxiliares de cuartel, sus ayudantes y demas funcionarios, de vigilar sobre este punto tan interesante. — Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Mégico, octubre 30 de 1827. — Lic. José Guridi y Alcocer, secretario.

* Publicado por el intendente corregidor D. Ramon Gutierrez del Mazo, y que establecia la misma pena que los anteriores.

N. 1554. BANDO

relativo á la misma materia.

Ignacio Martinez, general de brigada y gobernador del distrito federal.

Sensiblemente se nota que la mayor parte de los padres de familia, desentendiéndose de los verdaderos sentimientos del amor paternal, tienen la débil condescendencia de permitir á sus hijos la diversion ó entretenimiento de los papelotes en las azoteas y balcones, á riesgo de perderlos, sin mas recurso que el de un inútil y tardío arrepentimiento de haber antepuesto el placer de agradarlos, al deber de obsequiar las repetidísimas disposiciones dictadas para evitar las desgracias que de año en año se resienten por infringirlas. Para remediar estos males que refluyen en perjuicio de la sociedad, privándola acaso de escelentes ciudadanos, he dipuesto se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Quedan en su fuerza y vigor las prohibiciones publicadas sobre la materia, y los contraventores sujetos á pagar una multa de cincuenta pesos, ó sufrir dos meses de prision.

Segunda. Los padres, tutores, preceptores y demas personas encargadas de cuidar los niños, son los responsables de cualquiera infraccion por ligera que sea, y por tanto pondrán todo su esmero en evitar la elevacion de los papelotes en las azoteas, balcones ó zotehuelas en que haya el mas leve peligro, asi como tambien que al hacerlo en las plazuelas, campos y egidos sean sin navajas ú otros instrumentos con que regularmente se atavian sus cabos ó colas para dañar á otros, y que ha sido causa de multitud de riñas y desavenencias aun entre familias relacionadas por parentesco y amistad.

Tercera. Los señores alcaldes y regidores por sí, y por sus respectivos agentes de policía, harán efectivas las penas referidas, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de la observancia de esta prohibicion.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital, y en la comprehension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 13 de octubre de 1833. — Ignacio Martinez. — Joaquin Ramirez España, secretario.

N. 1555. BANDO

sobre baños y temascales.

D. Juan Vicente de Güemes, Pacheco de Padilla, Horcasitas y Aguayo, conde de Revilla Gigedo, etc.

La particular atencion que desde los principios de mi mando me han merecido todos los objetos de policia de esta capital, me han obligado á mejorar los pocos que habia, y á establecer otros muy importantes que se desconocian hasta ahora. Fué uno de mis principales cuidados el arreglo de baños, temascales y lavaderos, que sin embargo de ser tan necesarios, se hallaban abandonados al

Digitized by Google

arbitrio de los administradores ó dueños, sin observancia de algunas providencias ya dictadas en obsequio del buen órden y servicio público.

Se ha seguido formal espediente en que constan estos desórdenes y desarreglo, y despues de practicada una exacta visita de todas las casas existentes de baños, que hizo forzosa la reforma en la manera mas adaptable á las costumbres y uso del pais, y la prescripcion de reglas oportunas y conducentes á la comodidad, decencia y salud pública, mandé formar el respectivo reglamento con los artículos siguientes.

1. Siendo sumamente difícil evitar la concurrencia de hombres y mugeres dentro de los placeres y temascales, como es factible siempre que puedan servirse de una propia casa, lo cual está rigorosamente prohibido por antiguas disposiciones del superior gobierno: conviniendo conforme á ellas cortar de raiz los desórdenes que es de persuadirse resultarian de la union de ambos sexos en tales parages; *por ningun motivo, bajo las penas que en su lugar se espresarán, servirá una misma casa para hombres y mugeres, sino que unas se destinarán para estas, y otras para aquellos*, segun constare en su respectiva licencia; y para conocimiento del público se pondrá sobre la puerta, como estaba determinado ántes, una muestra ó tablilla de letra abultada y permanente en que se lea: *Baños para hombres, ó baños para mugeres.*

2. No pudiéndose dar en el todo una idea fija de la disposicion que hayan de tener estas casas por depender de las proporciones que ofreciere la finca ó el terreno en que estuvieren situadas ó en que hubieren de establecerse, se observará precisamente á lo ménos, *que los cuartos llamados placeres en que están colocados los baños, se dividan con tabiques enteros desde el piso hasta el techo sin ninguna comunicacion interior*: que se les *abra ventana ó claraboya alta, para que no sean registrados por defuera, resguardándola con vidriera, tecale ó lienzo*: que para la tranquilidad de los que se bañaren *se pongan en las puertas picaportes, de que tendrá llave maestra* el bañero ó bañera para abrir en caso de que la persona que estuviere dentro se detuviere mas de lo regular, pudiendo suceder la acometa algun dolor, vahido ó congoja que la imposibilite pedir auxilio: que los baños *se coloquen á un lado de la puerta del cuarto, para que estando abierta no se vean aquellos*, y quede la persona que se baña resguardada del aire: *que se forren de barro vidriado, azulejos, plomo ú otra materia adaptable* á dichos baños, de manera que puedan asearse con facilidad; y que á fin de desaguarlos con la misma se *les ponga en el fondo un conducto que vaya á parar á la atarjea* que reciba las aguas de la casa.

3. En todos los placeres al lado del baño, *se pondrá una tarima con petate para que se pueda descansar*, ó poner un colchon si se llevare: habrá *tambien un banco ó escaño que sirva de asiento*, aunque si alguno pidiere silla de paja, se le dará, y se colgará una repisa ó albortante para poner vela por si fuere necesaria luz ó de noche.

4. Convendria que ademas de lo espresado como preciso, hubiese en algunos de dichos cuartos, ya que no en todos, *un cordon de campanilla para llamar sin necesidad de salir del baño*: que estos tuviesen dos llaves para tomar agua caliente y fria y cuanta se apeteciera, con un tabique que separase el baño del resto del cuarto, de modo que dentro pudiera mantenerse un criado ó criada sin indecencia de la persona que se bañare, pues de estos cuartos se servirian las que quisieren gozar de las comodidades dichas á costa de alguna mas paga, sin sujecion á la acostumbrada de un tanto por cierto número de cubos de agua caliente.

5. En todas las casas de baños habrá como es costumbre *una pieza grande con bateas* para el uso de la gente pobre del sexo á que la casa estuviere destinada.

6. Aunque por real cédula de 12 de diciembre de 1691 se determinó que solo pudiera haber el número de doce temascales, consta tambien por el espediente seguido, que en el año de 1741 se estendió al de veinte y cuatro, teniendo consideracion al aumento que habia recibido la poblacion: y existiendo en la actualidad la razon misma, habrá los propios veinte y cuatro con las respectivas licencias del superior gobierno, hasta que la necesidad exija que se aumenten; y para que ahora no haya esceso en el citado número, los habrá solamente en las casas que determinare la junta de policía, prefiriéndose las que estuvieren situadas en los estramuros, á fin de que los tenga mas cerca la gente pobre que es la que mas los usa; y señalándose doce para hombres y doce para mugeres en las casas destinadas á cada sexo, lo cual se espresará en la licencia ó auto de habilitacion de ellas, y tambien en la muestra ó tablilla colocada sobre la puerta en los términos siguientes:

Digitized by Google

Baños y temascal para hombres, ó Baños y temascal para mugeres.

7. Se añadirá con lavadero, si lo hubiere ó se pusiere en la casa, y esta circunstancia constare tambien en la licencia; pues no hay inconveniente para que haya en todas las casas de baños dicha oficina; bien que debe construirse espuesta á la vista, en el concepto de que ha de servir solamente para que se lave la ropa que llevaren las lavanderas, y no para la propia de que fueren vestidas, la cual por ningun motivo podrán quitársela quedando indecentes, bajo la pena que en su lugar irá espresada.

8. Los patios de dichas casas *estarán á lo ménos empedrados, cubiertos si fuere posible de los conductos de los derrames y aguas puercas*; y en todo caso con buenas corrientes, de forma que en ninguno puedan estancarse las aguas ni formar charcos.

9. Sin embargo de ser beneficio de dichas casas el que las hornillas y chimeneas se construyan en el sitio mas á propósito conforme á la disposicion de aquellas, y de la manera mas sólida y arreglada, consultando á la conservacion de la finca, y á la comodidad y economía del servicio de los baños, se *procurará hacerlas con las precauciones conducentes á evitar los incendios y perjuicios posibles á la vecindad,* elevando los cañones que dan salida al humo, lo bastante para que tampoco pueda ofender á los mismos baños.

10. Tambien habrá en parage escusado una pieza capaz con destino para leñero, respecto á que por lo comun se hacen acopios de la leña en las mismas casas.

11. En todas ellas se construirán precisamente, en la manera que se pueda, *letrinas ó necesarias, bien de pozos ó de conductos cubiertos* has a la atargea, si la hubiere en la calle; haciendo lugares comunes con divisiones de asientos cómodos y decentes, y con las conducentes ventilas para evitar el mal olor.

12. Respecto de no haber motivo de que se limite el número de casas para solo baños, y que ántes bien será favorable al público, habrá entera libertad de establecer estas casas, y al efecto se presentará escrito á la junta de policía, espresando si ha de ser para hombres y mugeres; si ha de haber temascal, supuesto que pueda hacerse para completar el número de los veinte y cuatro resueltos; y si se ha de construir lavadero, acompañándose documentos que acrediten la propiedad de la finca ó terreno en que se intente el establecimiento, igualmente que de la merced de agua de que se haya de usar junto con el plano de la forma y disposicion que se pensare dar á la casa.

13. Si examinando el plano con conocimiento del parage y reconocidos los enunciados documentos se hallare que estos tuvieren la autoridad y la legitimidad competentes, y que aquel y las circunstancias de la casa convienen con lo prescrito en este reglamento, se habilitará á la parte por la junta con el respectivo certificado para que ocurra por la licencia superior.

14. Obtenida esta, se manifestará en la referida junta, se retendrá en el oficio de policía, y se entregará á la parte un ejemplar (si no lo tuviere) de este reglamento, para que la casa se arregle á sus prevenciones; y no se abrirá hasta que resultando de una vista de ojos, que harán el regidor encargado de la policía del cuartel y el maestro mayor del distrito, hallarse conforme al plano aprobado y demas circunstancias aquí espresadas, se devuelva la licencia al interesado, asentándose la correspondiente razon en un libro particular de baños que habrá en el mismo oficio, y servirá de prontuario para que sin necesidad de registrar los espedientes, se tomen las noticias que se quieran, y quedando archivado el espediente, se darán tambien á la parte los testimonios que pidieren, pagándose por todo los derechos que se espresarán por arancel, y servirá de apéndice á dicho reglamento.

15. Así las licencias de las casas que nuevamente se establezcan, como las de las que existan actualmente, serán vitalicias, y no perpetuas; de manera, que si por muerte ó falta de la persona á quien ahora se conceda pasare á otra la finca, ha de ser obligada á solicitarla nuevamente para examinar si en ella concurren las propias circunstancias, y para que se adeude tambien el real derecho de media anata, del mismo modo que en la primera concesion; pero porque en las comunidades no puede tener lugar la providencia, considerada su perpetuidad, deberá entenderse dicha licencia por diez años, concluidos los cuales quedarán en la necesidad de refrendarlas adeudando el mismo real derecho; y de unas y otras se tomará razon en el libro particular que previene el anterior artículo, y quedará anulada la licencia si á la casa se diere otro destino; pues de ninguna manera se podrá trasferir á otra finca, en cuyo caso se sacará la que corresponde como para nuevo establecimiento.

Digitized by Google

16. Tanto los regidores encargados de la policía de los cuarteles, como los maestros mayores, emplearán especial cuidado y escrupulosidad en las diligencias de vistas de ojos y reconocimiento de dichas casas y sus oficinas, sin disimular la falta de ninguna de las circunstancias prevenidas como precisas en este reglamento, pues el efecto de cualquiera de ellas es esencial al fin á que se dirigen de hacer reinar el mejor órden posible en tales casas, y que el público disfrute con decencia de la comodidad que ofrece.

17. Como resultarian inútiles las reglas espresadas si no se observasen, impongo las penas siguientes.

Por establecerse ó abrirse casa de baño sin licencia, la de que se cierre y recoja la merced de agua.

Por la contravencion de no tener sobre la puerta la tablilla ó muestra prevenida que señale el sexo á que estuviere destinada, la pena de suspension de uso y ejercicio hasta que se reponga, exigiendo veinte y cinco pesos de multa si no se verificare, y en caso de reincidencia la de la falta de licencia; la misma por tercera y segunda vez por construirse temascal sin corresponder á la casa, y por primera que se demuela: ejecutándose esto con el lavadero que se pusiere sin expresarse en la licencia.

Al administrador que consienta hombres y mugeres en los placeres y temascales, veinte y cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera se le impondrá la pena que se considere justa y condigna á este delito.

A los que entren en los placeres con el pretesto de echar agua á otro, la de cincuenta azotes y un mes de grillete en las obras públicas; y al administrador que lo disimulare ó no lo celare, se le exigirán cincuenta pesos.

Los mismos administradores incurrirán en la pena de doce pesos si no tuvieren luces correspondientes en los pasadizos comunes despues de la oracion de la noche, y no cerrasen la puerta á la hora señalada.

Igual pena sufrirán los que en los lavaderos consientan que las lavanderas se desnuden para lavar su propia ropa, no tuvieren aseados los placeres y corrientes los conductos de las aguas.

Por último, impongo la pena de veinte y cinco pesos al administrador que no tenga en las respectivas casas y en el parage ó sitio mas público de ellas este bando, á fin de que todos puedan imponerse de lo que prescribe, y la misma por el descuido ó inobservancia que se note de lo que le compete.

Y á fin de que cesen los abusos, escesos y desórdenes que hasta ahora han reinado en tales casas con perjuicio del público, y este logre las comodidades que le preparan los antecedentes artículos, mando se impriman y publiquen por bando, de que se repartirán ejemplares á la real audiencia, sala del crímen, á los señores fiscales, asesor general y jueces mayores de cuarteles, acompañándoles los correspondientes para que los distribuyan entre los alcaldes de barrio ó jueces menores de sus cuarteles. Dado en Mégico á 21 de agosto de 1793. — El conde de Revilla Gigedo.

N. 1556. BANDO

Sobre licencia para diversiones[*].

El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

Considerando que la libertad del hombre no debe coartarse si no es en los casos en que lo exija el bien de la sociedad, y que ciertas prohibiciones de actos por su naturaleza inocentes, léjos de contribuir al establecimiento del órden, sirven solamente para desconceptuar á los gobiernos que las imponen, y penetrado por otra parte de los adelantos extraordinarios que han hecho en esta ciudad la moral y decencia pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes[1].

1. En la ciudad de Mégico no se necesita de licencia de la autoridad para ninguna diversion de las que no están prohibidas espresamente por las leyes[2].

2. A los dueños de las casas en que hubiere alguna diversion, no se les impone otro deber que el de avisar á la autoridad municipal mas inmediata, para que esté á la mira de evitar los desórdenes[3].

3. Los dueños de las casas en que hubiere diversion, serán responsables de los escesos que se cometieren contra la moral, y particularmente del abuso de bebidas embriagantes.

[*] Aunque no está vigente todo este bando, es preciso dejarlo por la relacion que tiene con el del número siguiente.

1 Por ellos se deroga el bando de 23 de marzo de 1830, que habia renovado la prohibicion de hacer diversiones sin licencia.

2 Derogado este artículo por el bando del número siguiente.

3 Véanse las restricciones del bando de 18 de febrero de 1834 que va despues del presente.

Digitized by Google

4. Cuando la diversion se quiera tener en las calles ó plazas, se avisará un dia ántes al gobernador del distrito, para que pueda adoptar previamente las medidas necesarias para la conservacion del órden.

5. No se comprenden en el artículo anterior las diversiones periódicas en lugares ya conocidos, porque esta circunstancia bastará para que el gobierno del distrito federal cuide de desempeñar sus deberes.

6. Como la libertad que tiene todo hombre de divertirse, no debe tolerarse en perjuicio de otros, *ninguna diversion pasará de las doce de la noche,* á no ser en casos muy extraordinarios que calificará el gobernador del distrito.

7. Conforme al tenor del art. 1, no se comprenden en estas franquicias los juegos prohibidos, y muy particularmente los llamados *Imperial y Lotería.*

8. Se recomienda á los habitantes de esta ciudad el uso circunspecto de la libertad en que se les pone, por justa consideracion á su carácter y generoso comportamiento.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 28 de noviembre de 1833. — José María Tornel. — Joaquin Ramirez España, secretario.

N. 1557. BANDO

Relativo al número anterior.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

El escandaloso abuso que se ha hecho particularmente en los últimos dias de la franquicia declarada por este gobierno en bando de noviembre último, para las diversiones no prohibidas espresamente por las leyes, ha llamado mi atencion, y convencidome de la necesidad de establecer algunas restricciones, que dejando intacta la libertad de todo ciudadano para divertirse, eviten los escesos de que me han dado conocimiento las autoridades, y de los que yo he sido á veces testigo. En consecuencia se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

1. Sin licencia del gobierno del distrito federal, no podrá haber diversion alguna de aquellas en que se exija del público algun pago de entrada.

2. No podrá haber representacion de coloquios ó pastorelas, *si no es por las tardes, debiendo concluirse precisamente á las ocho de la noche,* y pagando cincuenta pesos de multa en caso de contravencion el empresario ó responsable.

3. Se prohibe la representacion de *coloquios ó pastorelas en los dias de trabajo,* cuando se exija del público pago de entrada.

4. Conforme á lo dispuesto por el supremo gobierno, no podrá representarse ningun coloquio ó pastorelas *sin que haya procedido la censura de las piezas por la direccion general de estudios.*

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 18 de febrero de 1834. — José María Tornel. — Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

N. 1558. BANDO

Sobre que los cirujanos hagan violentamente la primera curacion de los heridos, y que los cirujanos, médicos y parteras acudan inmediatamente que se les solicite.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

Con fecha 17 del corriente me ha dirigido el exmo. ayuntamiento de esta capital el oficio y bando que sigue.

« Tengo el honor de poner en manos de V. E. la adjunta copia del bando que previene el modo con que deben acudir los cirujanos á la pronta y ejecutiva curacion de los heridos, y que ni estos ni las parteras se nieguen á ninguna hora, sea la que fuere, al llamado de los pacientes; el cual suplicó á V. E. este ayuntamiento se sirviese mandar publicar para su mas puntual y debido cumplimiento, y á virtud de habérselo así pedido varios señores capitulares en cabildo de 14 del corriente, y la comision á V. E. con tal objeto.

Dios y libertad. Sala capitular del ayuntamiento de Mégico, noviembre 17 de 1834. — Jose Mejía. — Sr. gobernador del distrito federal. »

« Don Juan Vicente Güemes etc.

El exmo. sr. bailio Frey D. Antonio María de

Digitized by Google

Bucareli y Ursua, mi predecesor, deseoso de disipar la preocupacion de los facultativos de cirujía de no querer curar á los heridos sin precedente órden de la justicia, mandó publicar en 14 de mayo de 1777 el bando del tenor siguiente.—« El bailio » Frey D. Antonio María de Bucareli etc. Por cuanto » el ilustre ayuntamiento de esta nobilísima ciu- » dad de Mégico me representó en consulta del » dia 17 de febrero próximo anterior, que siendo » en el numeroso vecindario de ella frecuentes » las contiendas y riñas, de que suelen resultar » muchas personas heridas, y necesitando este » daño de remedio pronto de primera intencion, » como lo es detener la sangre, no solo se sigue » con la demora el peligro de hacerse incurables, » sino es que se acelera en muchas ocasiones la » muerte, que se evitaria si se ocurriese en tiempo; » y tambien se viene á incurrir en otro grave per- » juicio con ofensa de la vindicta pública, pues » acaeciendo las tales pendencias en lugares ocul- » tos, ú horas irregulares, muere el herido, y se » hace muy difícil el descubrimiento del reo, lo » cual se origina de la costumbre que observan » los cirujanos de no curar á los pacientes sin que » preceda órden de la justicia, cuyo requisito suele » la urgencia en ocasiones no permitir que se » practique con prontitud, y que aunque se haya » disimulado tal método, por la fe que se debe dar » del cuerpo del delito, podrá todavía llevarse á » efecto esta diligencia, sin que dejen los ciruja- » nos de ejecutar la pronta curacion, si se les » obliga á que luego ó en la primera hora cómo- » da, den aviso al juez real que pueda conocer de » la causa, para que tomándoseles su declaracion » sobre la esencia de la herida, se pase por el es- » cribano á poner la fe de ella, y de este modo ni » quedarán ocultos los delitos ni se aventurará la » salud del enfermo; cuya fundada consideracion » parece tuvo por bastante la real sala de los se- » ñores alcaldes de casa y corte de Madrid para » determinar en bando de 1° de agosto del año » próximo anterior, que los cirujanos de España, » ántes de dar cuenta á la justicia, curasen á cual- » quiera persona herida de mano violenta ó de » accidente, para que los llamasen, ó fuesen á su » casa ó á otra, dando aviso despues al juez real » sin perder tiempo, bajo la pena al que contravi- » niera de aquellos, de veinte ducados por la pri- » mera vez, cuarenta ducados y cuatro años de » destierro por la segunda, y sesenta y seis duca- » dos y seis años de presidio por la tercera: en » atencion á todo lo cual, concluyó pidiendo el » citado ilustre cabildo me sirviese mandar se ob- » servara la misma providencia en esta capital, » y los demas lugares del reino, señalando para » su observancia las penas que tuviera por con- » veniente imponer á los que contraviniesen á » ella; en cuya vista, previa la del sr. fiscal de » S. M. y dictámen del sr. asesor general del vi- » reinato, con que me conformé por decreto de » 19 de abril último, he venido en calificar la » propuesta del referido ilustre ayuntamiento por » justa y arreglada en todas sus partes, y propia » de la humanidad y loable celo que tiene bien » acreditado en beneficio del público. *Por tanto,* » *mando que todos los cirujanos de esta capital y* » *demas de las ciudades, villas, lugares y pueblos* » *del reino acudan prontamente, y sin que sea nece-* » *sario que preceda órden ó mandato de juez, á cu-* » *rar cualquiera herido de mano violenta ó por ca-* » *sualidad á que sean llamados en cualesquiera hora* » *y circunstancias, y concluida esta primera cura-* » *cion, darán aviso á alguno de los jueces reales que* » *pueda conocer de la causa, inmediatamente, ó den-* » *tro del preciso término de ocho horas, si la del* » *suceso fuere incómoda*; bajo la pena de veinte y » cinco pesos por la primera vez que faltaren á » hacer la dicha curacion, ó á dar el aviso dentro » del término prevenido, de cincuenta en la se- » gunda, y dos años de destierro á veinte leguas » del lugar de su residencia; y de ciento en la » tercera y cuatro años de presidio. Y para que » llegue á noticia de todos etc. Dado en Mégico á » 14 de mayo de 1776.—El bailio Frey D. Antonio » Bucareli y Ursúa ».

Sin embargo de tan útil y oportuna providencia, dieron motivo varios sucesos, contrarios al bien de la humanidad y agenos de la profesion de los facultativos, á que se repitiera por mí la propia determinacion en órden de 26 de mayo de 1793, comunicada al real tribunal del Protomedicato, y señores jueces de esta capital en la forma que sigue:

» Algunos profesores de medicina y cirujanos » de esta capital se han escusado á salir, aun lla- » mados por los jueces, á curar y asistir á los » enfermos y heridos en el discurso de la noche, » pretestando causas frívolas para sincerarse de » esta notable perjudicial falta al cumplimiento » de su obligacion; y siendo necesario dictar pro- » videncias para que no se repita en lo sucesivo,

Digitized by Google

» prevengo á V. S. haga entender *á todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras, que deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados, y por los jueces en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, asi para el pronto auxilio de los pacientes, como para la pronta administracion de justicia*; en el concepto de que » á la menor justificada queja de contravencion, » tomaré una seria providencia contra cualquiera » que faltare á la observancia de esta; y de su » recibo y de quedar intimada me dará V. S. aviso. » Dios guarde á V. S. muchos años. Mégico 26 de » mayo de 1793.—El conde de Revilla Gigedo.— » Al real tribunal del Protomedicato. »

Pero esperimentándose todavía algunas faltas que inmediatamente ceden en perjuicio del público, he resuelto renovar todo lo anteriormente mandado, previniendo se observe, cumpla y ejecute sin escusa ni pretesto alguno cuanto está prescrito en las insertas determinaciones, bajo de las penas impuestas en la de 14 de mayo de 1777 á los cirujanos, y del apercibimiento de las de 26 de igual mes de 1793 á los médicos, cirujanos y parteras Y para que no se alegue ignorancia, se publicará de nuevo por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares de la comprension del vireinato, remitiendose á los señores intendentes de provincia los ejemplares necesarios, y á los tribunales, gefes y ministros que deban estar entendidos y celar su cumplimiento. Dado en Mégico á 23 de abril de 1794.—El conde de Revilla Gigedo. »

Y habiendo resuelto obsequiar su solicitud por no haber disposicion posterior que revoque la inserta, he dispuesto que se renueve su publicacion, en el concepto de que los tribunales al aplicar las penas á los infractores, obrarán del modo mas compatible con nuestro actual sistema, y que no se oponga á las leyes vigentes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 18 de noviembre de 1834.—José Maria Tornel.—José Francisco de Alcántara, secretario.

N. 1559. BANDO

relativo á médicos, cirujanos, boticarios y flebotomianos : que no ejerzan sin título, y que de todos se forme y fije en las boticas una lista.

Siendo tan frecuentes las infracciones de las leyes de policía médica que producen necesariamente daños muy graves, y siendo de mi deber el cuidar que se conserve la salubridad de los pueblos, cumpliéndose las disposiciones legislativas de la materia, he creido conveniente recordar las fundamentales, y previo informe de la facultad médica del distrito, he tenido á bien prevenir que se observen los artículos siguientes.

1. Los facultativos de medicina, de cirujía, de farmacia y flebotomianos residentes en esta capital, presentarán dentro de un mes contado desde la fecha, en la secretaría del exmo. ayuntamiento, sus títulos, para que calificados de buenos se registren. Los que residan en los pueblos del distrito lo verificarán dentro del mismo término, á las municipalidades respectivas.

2. Esta calificacion se hará por los ayuntamientos, previo informe de la facultad médica.

3. La facultad médica publicará, dentro de cuarenta dias de hecha esa calificacion, y anualmente el mes de enero, una lista de los facultativos comprendidos en el art. 1, espresando en ella la casa de su morada. Un ejemplar de estas listas estará constantemente fijado en las boticas para el debido conocimiento del público. Los individuos que no estando contenidos en estas listas ejerzan alguno de los ramos de medicina, sufrirán las penas establecidas por las leyes.

4. Los facultativos de medicina y los de cirujía firmarán y fecharán sus recetas, sin cuyo requisito no se despacharán por los farmacéuticos. Estos asentarán en las que despacharen la inicial de su apellido y el costo de la receta, estampando el sello de la botica, que todas ellas deben tener.

5. Las sustancias compuestas medicinales únicamente se venderán en las boticas; y ni en estas se podrá vender droga alguna con el nombre de específico sin conocimiento de la facultad médica.

6. No se dará pase en la aduana á las medicinas estrangeras simples ó compuestas, sin oir previamente el parecer de algun farmacéutico ó farmacéuticos nombrados al efecto anualmente por la facultad médica. Estas medicinas solamente se podrán espender por mayor en los almacenes ó casas de comercio.

7. Los señores regidores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en sus cuarteles

Digitized by Google

no se vendan licores ofensivos á la salud y á la moral pública.

Mégico 17 de julio de 1835.

N. 1560. REGLAMENTO

ó Cartilla para el puntual servicio público de los coches de providencia * .

Art. 1. Todos los coches que se hayan de poner en el sitio para el servicio público, deberán ser decentes, cerrados, sin persianas, cortinas ú otro adorno que impida que se registren las personas que los ocuparen. No se permitirán los que tengan la pintura dañada ni descascarada, los que no tengan ladillos útiles, llaves de las portezuelas en corriente, ruedas de diferentes colores, amarradas con mecates ó reatas, ni tampoco con guarniciones indecentes, ni mulas de diverso color, pues han de ser de uno mismo las de cada coche, mansas, hechas al tiro, para evitar las desgracias que de lo contrario podrian ocurrir, no flacas ni viejas inútiles; presentándose el cochero que lo conduzca con vestido de paño azul y sombrero redondo, no permitiéndose calzoneras ni cerradas ni abiertas. Y el que faltare á cualquiera de estos requisitos, pagará la multa de cinco pesos, y se le retirará del sitio hasta que lo reponga.

2. Para la uniformidad en el vestido de los cocheros, se asociará el comisionado del ramo con los dueños de coches para su mejor cumplimiento, no esceptuando ni disimulando falta sobre esto á ninguna persona, bajo la multa del artículo anterior.

3. Para el mejor gobierno del ramo deberá tener cada coche en lo interior de la portezuela derecha, formado de paño de color opuesto al del forro, el número corriente que se le señalare, y por la noche se pondrán linternas iluminadas **.

4. Los coches podrán permanecer en la plaza principal y plazuela de Santo Domingo y del Colegio de Niñas desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, dándoles una hora de dos á tres para comer y remudar, en cuya hora se retirarán todos los que no estuvieren ocupados, como se dirá adelante.

5. No podrán ocuparlo mas de cinco personas grandes, y seis si entre ellas van niños, ó ademas un criado en la tablilla.

6. No han de servir para conducir enfermos de epidemia ó apestados, ni para trasladar cadáveres; pero sí para llevar heridos de órden de cualquier juez, ó accidentados improvisamente en las calles.

7. De parte de noche no llevarán dentro de los coches mueble alguno de transporte, ni dinero, con arreglo á los bandos de la materia.

8. Sin embargo de que la urbanidad es la que debe decidir las dudas sobre quién debe preferirse en el caso de ocurrir dos personas á un propio tiempo á tomar los coches, preferirá el primero que llegue á tomar la llave de la portezuela, y en caso de igualdad de circunstancias decidirá la suerte, si no lo hiciere la urbanidad cuando concurra alguna señora ú otra persona de respeto.

9. Todos los coches se presentarán el dia primero de cada mes, no siendo feriado, y siéndolo al siguiente, en el lugar que señale el señor capitular comisionado para reconocer si están bien acondicionados y corrientes; y para el mismo fin podrá reconocerlos en las calles ó plazas el dia que lo tenga á bien, y lo mismo podrán hacer los celadores, notando que esto se haga cuando no van ocupados.

10. Se prohibe que persona alguna ponga coches para alquilar en las calles ó plazas, pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y perdicion de coche y mulas por la tercera, aplicado todo á los empedrados: y para evitar los fraudes que pudiere haber, se ordena que ninguna de estas penas ó multas se exijan ni paguen sin mandamiento escrito del señor regidor comisionado, tomándose razon en la contaduría y tesorería, donde se entregará el importe en la forma de estilo, sin que ambas oficinas puedan cobrar derecho alguno por este respecto, ni por la exhibicion de las pensiones mensuales.

11. Los cocheros se presentarán todos los dias aseados en sus vestidos y personas; serán precisamente prácticos en el oficio, de conducta regular, sin vicio de embriaguez; y estarán obligados á tratar con comedimiento á cualesquiera personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

12. El cochero que estuviere ebrio ó se embriagare en el acto de su servicio, sufrirá ocho dias de

* Coloco este reglamento en lugar de las leyes 23 y 24. tit. 19, lib. 3 Novis. sobre uso de los coches en Madrid, que omito.

** Nota. Desde el bando de 6 de agosto de 1793. en que se establecieron los coches providentes, se extendió el art. 5 en estos términos: « Así para que sirva de divisa, como para que en las » noches obscuras se aumente la luz á los cocheros para el mejor » manejo de las mulas, luego que dé la oracion se encenderá un » farolillo que tendrá cada coche, etc. »

Digitized by Google

grillete en las obras públicas por primera vez, doble por la segunda, y al arbitrio del juez comisionado por la tercera: y el que se descomidiere con las personas á quienes sirva, será castigado á proporcion de su delito.

13. Ningun cochero que estuviere en el sitio negará el coche á ninguno á pretesto de que están cansadas las mulas, pues en este caso pedirá su retirada; y si buscare carga fuera del sitio y se le aprehenda, sufrirá la multa de un peso por primera vez.

14. El paso con que deben girar los coches ha de ser regular ó rodado, sin galopear ó trotar, ni por el contrario caminar perezosamente; tampoco pararán los coches sobre los enlosados en donde no hay banqueta, ni dejarán las mulas á su órden, sino que siempre tendrán la punta del cabestro en la mano, en todo conformes con los bandos de policía.

15. No podrán pedir directa ni indirectamente gratificacion, refresco, gala ni otro gaje, como quiera que lo denominen, y con pretesto de mas pronto ó mejor servicio, ni por haber sufrido el mojarse, ni otra incomodidad.

16. Luego que las personas desocupen los coches, les advertirán los cocheros y lacayos del que lo llevare, que lo registren, para que vean si se han dejado alguna cosa; y si por casualidad la dejaren sin embargo del reconocimiento, la restituirán sin exigir hallazgo ni gratificacion, entregándola á la administracion respectiva, pena de que sean castigados como ladrones segun el valor de la que sea. Pero deberán advertir las personas que tomaren los coches, que la omision del registro les parará perjuicio en el caso de que el cochero y lacayo nieguen haber quedado cosa alguna en ellos, si no es que ante autoridad competente justifiquen que positivamente la tomaron. Del mismo modo, y con sujecion á las mismas resultas, tendrán obligacion los cocheros de advertir á las personas que van á ocupar los coches, reconozcan el estado interior de la caja en vidrios, forros ó almohadones, para que paguen sin réplica los daños ó faltas que se noten en el reconocimiento que se haga al tiempo de desocuparlos.

17. Los coches situados en las plazas y plazuelas, se alquilarán por horas y medias horas: no teniendo lacayo, á razon de cuatro reales cada hora ó poco ménos de ella, hasta las diez de la noche, y dos reales la media hora aunque incompleta, de manera que todo viage chico, llegue ó no á media hora, adeudará dos reales: por mas de media hora hasta la hora puntual, se pagarán cuatro reales: por mas de hora hasta hora y media, seis: por mas de hora y media hasta dos, un peso: por mas de dos horas hasta la media, un peso dos reales: por mas de dos horas y media hasta tres cabales un peso cuatro reales; y así las de mas sin que esta tasa esceda en tiempo alguno sereno ó lluvioso.

18. Las personas que pidieren coches con lacayos pagarán seis reales por hora de dia ó de noche hasta las diez, y con la misma proporcion respecto del tiempo esplicado en el artículo anterior.

19. Si algun individuo, solo, tiene ocupado un coche, y se apeare y entrare á edificio de dos puertas, como Sociedad, Palacio, Coliseo ú otro semejante, y le fuere desconocido al cochero, podrá este exigirle el importe del tiempo que le haya servido, y ademas un peso como señal para que lo espere dos horas, cuidando la carga de ver el número del coche para reclamar si el cochero no lo esperó.

20. Los coches servirán por estas tasas no solo dentro de la ciudad, sino una legua de garitas afuera, como á Guadalupe, Peñon, Piedad, Tacuba, Chapultepec, advirtiendo que despues de las oraciones de la noche ya no irán para donde no haya alumbrado, y ménos fuera de garita; y á los que les cogieren en diligencias las dos horas de una á tres de la tarde, las evacuarán sin retirarse hasta no estar servidas las personas que los ocupen.

21. Los coches que se tomaren de parte de noche deberán pagarse á razon de un peso por hora desde las diez hasta las doce; y desde esta hasta las cinco y media de la mañana á razon de doce reales, lleve ó no lacayo, y observándose lo dispuesto en el art. 7° en cuanto á retirarse del sitio á las diez.

22. Los coches pueden tomarse por dias y medios dias: se entiende por dias desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, y por medios dias, ó desde las siete á la una, ó desde las tres hasta las diez de la noche: el estipendio será el de seis pesos por dia entero no llevando lacayo, pues con este serán siete pesos; por el medio dia de la mañana veinte reales, y por el medio de la tarde tres pesos se entiende esta tasa no llevando lacayo; pero si se pidiere, pagarán por el primer medio dia tres pesos, y por el segundo

Digitized by Google

tres pesos cuatro reales. En estas tasaciones se incluye la comida del cochero y bestias.

23. Para cuidar de la observancia de este reglamento, habrá un administrador que estará todos los dias en el mismo cajoncillo que ha servido hasta hoy.

24. A este individuo, y á los celadores ó subalterno los respetarán los cocheros y lacayos obedeciendo sus órdenes: y cualquiera falta que se advierta, se castigará por la autoridad competente conforme su gravedad.

25. Para que su cuidado sea el mas exacto, se prohibe que el administrador ponga coches en alguno de los sitios ó plazas de la capital; en la inteligencia de que luego que se sepa que falta á este artículo directa ó indirectamente, se le separará del empleo.

26. Cada uno de los coches que se ponen en el sitio pagarán sobre la pension de diez pesos, un real cada mes para gastos de barrenderos y alquiler de la cantina.

27. Para evitar estos abusos en que puedan incurrir los cocheros, ya en cuanto á defraudar los fletes, como en cualquiera otra materia, se autoriza al administrador para que pueda hacer cumplir el reglamento en todas sus partes, como que los coches están á su cargo y responsabilidad.

28. Para evitar los coches de contrabando que se ponen sin licencia, se asigna la tercera parte de la multa al celador ó á cualquiera persona que los sorprenda en el fraude y los presente al señor comisionado del ramo.

29. Al mejor cumplimiento del artículo anterior y los demas que conspiran á la policía, habrá dos celadores pagados del fondo municipal, los que se presentarán diariamente al señor comisionado para que se les designe los lugares públicos en donde han de celar los procedimientos de los cocheros. Dichos celadores pasarán revista diaria de los defectos de los coches, dando parte de los que noten, y recogiendo los partes de los administradores subalternos, para que vayan en el del principal.

30. Estos celadores no llevarán el apunte de papeletas, pues no están para este objeto, bajo la multa de dos pesos, si se observa, por primera vez.

31. El administrador, por mañana y noche, deberá dar parte por escrito al señor comisionado del ramo, al tiempo de retirarse del sitio de la plaza, de todas las ocurrencias que hayan intervenido en el dia, faltas de los cocheros y defectos de los coches, con espresion particular de los números, y dueños.

32. Podrá á la hora que juzgue oportuno, pasar lista de los coches que existen y de los que han salido, para que por el apunte que lleva sepa si alguno lo ha hecho sin presentarse, dando parte al señor comisionado para castigar al cochero que asi lo haga.

33. Será tambien de su obligacion hacer que los coches se pongan en dos ó mas líneas, para que así ocupen el ménos terreno que ser pueda: y por cuanto á que la entrada á la plaza por la calle de S. Francisco y esquina del portal es la que se estima mas por los dueños de los coches por la mayor concurrencia de las personas que los solicitan, para que todos los interesados disfruten de esta ventaja, turnarán diariamente á ponerse en este punto, segun la observancia vigente.

34. Para la mejor puntualidad en esta distribucion se previene, que los coches que no estuviesen en punto de las siete en la plaza mayor, perderán en aquel dia el turno que les corresponda en la primera y segunda línea, y ocuparán los últimos lugares de ellas.

35. El administrador ha de dejar por su parte en entera libertad á las personas que ocurran á alquilar coches para que elijan el que quieran, sin preferir á ninguno ni recomendar sus circunstancias, ni hacer otra gestion que indique preferencia, pues por cualquiera contravencion que se le justifique se le separará del empleo.

36. Ha de cuidar del exacto cumplimiento de todos los artículos contenidos en esta cartilla, como tambien si observare algun defecto en la conducta de los cocheros, ó que prostituyan sus oficios en modos indecentes prohibidos por las leyes; dará parte al señor comisionado para su remedio, pues á él precisamente toca el conocimiento de estas materias, así como las causas de los delitos de cocheros ó de las personas que ocupen los coches serán del conocimiento de todos los jueces ordinarios á prevencion conforme á derecho.

37. Para obtener la licencia de poner coche en el sitio bastará presentarse por escrito ó de palabra al señor comisionado del ramo, quien registrando las circunstancias del coche y cochero prevenidas en este reglamento, dará un parte de *Revisto útil*, firma y fecha. Con este pase ocurrirá á la contaduría, donde se le instruirá de los demas pasos que haya de dar, para que volviendo al señor comisionado, le otorgue la licencia que corresponde.

Digitized by Google

38. Ningun cochero podrá separarse del servicio de los coches sin avisar previamente á los dueños, para que con tiempo soliciten á otros, llevando papel del amo á quien acaban de servir, sin cuyo requisito no se admitirá en ningun sitio.

39. De ninguna manera se permitirán los arrimados que llaman rosquetes, y son aquellos que se agregan á los cocheros con el pretesto de acomedidos, por ser vagos, viciosos, y por consiguiente muy perjudiciales, haciéndose responsables de la falta de este artículo al administrador y celadores, bajo la multa de seis pesos, y á los cocheros de quince dias de grillete segun se califique el delito, tratándose á los rosquetes como vagos y mal entretenidos.

40. Para evitar todo motivo de duda ó cuestion con las personas que no tengan presente el contenido de los artículos de este reglamento, llevará cada cochero una cartilla impresa, que los contenga en estracto, la cual se les dará gratis al tiempo de sacar la licencia; pero si en la revista mensual no la presentaren, se les reemplazará á su costa, puesto que con ella deben satisfacer cualquiera duda que se ofrezca.

41. Esta cartilla la deberán llevar los cocheros constantemente, presentándola á los que ocupan los coches siempre que se la pidan; y no verificándolo, pagarán la multa de seis pesos, lo mismo que si no la presentan al tiempo de la revista mensal, refrendándola á su costa si la hubieren perdido ó roto.

Mégico 1° de Julio de 1834. — Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

N. 1561. BANDO

En que se declara no necesitarse licencia para las procesiones.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

Consecuente con mis principios de proporcionar al pueblo megicano toda la libertad que es compatible con el órden público, y no encontrando razon para que los actos del culto que profesamos esten sometidos á restricciones que prueban solamente la suspicacia del gobierno español que las impuso, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenído en los artículos siguientes.

1. En el distrito federal no se necesita de licencia de la autoridad para sacar en procesion al Santísimo Sacramento y á las imágenes de Dios, de la Santísima Vírgen y de los santos.

2. No se impone á los parrocos, á los encargados de las iglesias, ó á los que promuevan estas procesiones otro deber que el de avisar un dia ántes de la procesion á este gobierno, para que pueda dictar las medidas que son necesarias para evitar desórdenes cuando se reuna mucha gente.

3. Las procesiones no podrán comenzar antes de las cinco de la mañana, ni hacerse despues de las diez de la noche.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 15 de enero de 1834. — José María Tornel. — Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

N. 1562. BANDO

Que prohibe los juegos de Lotería é Imperial.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

Instruido por varias personas respetables de esta ciudad, de los escandalosos abusos á que da lugar la tolerancia de los juegos conocidos con el nombre de *Imperial* y *Lotería*, y estando obligado á evitar cuanto contribuye directamente á corromper la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1. Se renueva la prohicion de los juegos conocidos con el nombre de Imperial y Lotería.

2. Los infractores pagarán una multa de 10 pesos por la primera vez, de 20 por la segunda, y de 100 en caso de que reincidan por tercera.

3. Estas multas se destinan exclusivamente al socorro del hospicio de pobres.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 26 de noviembre de 1833. — José María Tornel. — Joaquin Ramirez España, secretario.

N. 1563. BANDO

Prohibiendo el juego de Bagatela.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

Digitized by Google

Algunos estrangeros que no pertenecen al número de los que han introducido en nuestro pais una industria benéfica, han establecido en la capital un juego nuevo para los megicanos, llamado *Bagatela*. Noticioso de esta ocurrencia y de que muchos jóvenes le han tomado aficion con notorio disgusto de sus honradas familias, he pedido los informes conducentes acerca de este nuevo medio de desmoralizacion, y aun he visitado por mi mismo una de las casas de mas concurrencia á este juego. Es indudable que por el brevísimo tiempo que dura y las apuestas á que da lugar, puede causar grandes pérdidas, á la vez que por la corta pension que se satisface al dueño, es un cebo que atrae á los jóvenes, acostumbrándolos á una vida ociosa. Por estos motivos he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1. Se prohibe en el distrito federal el juego conocido con el nombre de *Bagatela*.

2. Los que establecieren este juego en sus casas, pagarán cien pesos de multa, inutilizándoles ademas todos los utensilios del juego.

3. El producto de estas multas se empleará esclusivamente en beneficio del hospicio de pobres.

4. Los individuos que se encontraren en estos juegos, serán aprehendidos y puestos á disposicion del tribunal de vagos para que los juzgue conforme á las leyes de la materia.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 10 de diciembre de 1833. — José María Tornel. — Joaquin Ramirez de España, secretario,

N. 1564. BANDO

Contra los abusos de vocear y fijar impresos.

El ciudadano Melchor Muzquiz, coronel de ejército, teniente coronel mayor de nacionales de infantería de esta capital, y gefe superior político de su provincia.

Por el ministerio de relaciones se me ha comunicado con fecha de 12 del corriente la órden que sigue.

« Instruido el supremo gobierno de que los autores de papeles públicos, abusando del órden y costumbres establecidas en todos los paises, se atreven á fijar en las esquinas y parages públicos, no ya los anuncios de los que dan á las prensas, sino los papeles mismos, alarmando y seduciendo con semejante licencia el espíritu del pueblo incauto, y tomando un arbitrio que está solo concedido al gobierno para sus deliberaciones y providencias; ha resuelto el supremo poder ejecutivo, que sin pérdida de instante y por via de providencia económica disponga V. S. se publique un bando prohibiendo absolutamente este esceso en que se comprenden los manuscritos y pasquines sediciosos. Lo que de órden de S. A. prevengo á V. S. para su puntual cumplimiento, en el concepto de que V. S. debe prescribir y proceder al castigo de los contraventores con todo el rigor que le franquean las leyes. »

Y para que llegue á noticia de todos, y que ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages públicos y acostumbrados, circulándose á quienes toque cuidar de su observancia: en el concepto, de que á los infractores se les aplicará irremisiblemente por primera vez la pena de veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por segunda y ciento por tercera, con las demas á que se hagan acreedores por su inobediencia, á proporcion de lo que haya influido en el trastorno del órden y alteracion de la tranquilidad y sosiego público la infraccion de esta providencia; de cuyo cumplimiento celarán principal y escrupulosamente los señores alcaldes y regidores por sí y por medio de sus subalternos, á fin de evitar los males que de lo contrario se acarrearian. Dado en Mégico á 14 de febrero de 1824. — 4° y 3° — Melchor Muzquiz. — Fernando Navarro, secretario.

El ciudadano José Maria Tornel, gobernador del distrito federal.

El supremo gobierno en nota oficial del dia 20 me ha manifestado su estrañeza por el aumento del voceo de papeles impresos, que en su concepto fomenta la holgazaneria y la consiguiente depravacion de costumbres. En todas épocas se han dictado varias providencias para contener un abuso que tanto ha contribuido á estraviar la opinion, y que ha ejercido no pequeña influencia en el aumento de los odios políticos y personales. Pero el abandono con que de tiempo en tiempo se ha visto el cumplimiento de una medida reconocida universalmente como útil y aun urgente, ha alentado á los que por una ganancia miserable se atreven á atacar los fundamentos de la sociedad y el honor

Digitized by Google

de los ciudadanos. Se ha voceado por las calles en nuestros dias algun impreso en que se proclamaba la muerte del congreso nacional, y se han voceado tambien otros impresos abiertamente sediciosos, subversivos de la buena moral, y calculados al parecer para arrancar á los megicanos su reputacion, y á la nacion entera su buen nombre y su decoro. Para cortar estos males, para que no pueda alegarse ignorancia, y en debido obsequio á las insinuaciones del supremo gobierno, he tenido á bien hacer las declaraciones contenidas en los artículos siguientes.

1. Ha estado y está vigente la prohibicion del voceo de papeles impresos [1].

2. Han estado y están vigentes las penas impuestas á los que fijen pasquines sediciosos ó caricaturas insultantes en los parages públicos.

3. Serán aprendidos los infractores de las providencias mencionadas, y puestos á disposicion de algun juez para que les aplique las penas merecidas, con arreglo á lo prevenido en los bandos de la materia.

4. Se encarga muy particularmente á los señores alcaldes, regidores y sus auxiliares, y á todos los agentes de la policía, el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 22 de marzo de 1834. — José María Tornel. — Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

Declarada vigente la prohibicion del voceo de papeles, se ha discurrido últimamente, como arbitrio seguro para generalizar la lectura de los impresos mas alarmantes y sediciosos, el fijarlos en los parages públicos de esta ciudad. Obligado á evitar cuanto pueda conducir á la alteracion de la paz y del órden público, he tenido á bien dictar las providencias contenidas en los artículos siguientes.

1. Se prohibe fijar en los lugares públicos los impresos en que se ventilen materias políticas, religiosas ó eclesiásticas.

2. Se prohibe fijar en los lugares públicos impresos en que se ataque la reputacion de autoridades ó personas.

3. El que fuere aprendido fijando algun impreso de los contenidos en los artículos 1 y 2, *pagará una multa de diez á cien pesos si tuviere posibles*; y siendo incapaz de satisfacerla, sufrirá dos meses de trabajos en las obras públicas.

4. Se encarga muy particularmente á los agentes de la policía el cumplimiento de estas disposiciones.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 22 de mayo de 1834. — José María Tornel. — Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

N. 1565. PROVIDENCIA

sobre que los que tienen fuentes en sus casas las franqueen para surtir al público.

Habiendo llamado la atencion del exmo. ayuntamiento constitucional la repulsa de algunos individuos que tienen fuente en sus casas y no permiten hacer uso de ella para abastecer al público, debiendo ser preferido como único dueño de las aguas, sobre todo en la actual escasez que se padece, en cabildo estraordinario de hoy, entre

[1] En providencia publicada por el ayuntamiento á 18 de agosto de 827 se renovó la prohibicion de vocear los papeles con las penas siguientes: « Artículo 2º Los hombres que pasando de 18 años sean presos por esta causa, serán destinados á un mes de obras públicas. Las mugeres que escedan de la misma edad, se condenarán por igual tiempo al servicio de la cárcel. Los hombres y las mugeres que delincan y no tengan aun los 18 años, serán conducidos á la escuela patriótica, donde permanecerán por el espacio de un año para que aprendan á leer, escribir y los primeros elementos de un arte útil. 3º Las penas señaladas en el artículo anterior, serán aplicadas á los que delincan por primera vez: por segunda será doble el tiempo; y por tercera, sobre sufrir la pena impuesta á la segunda, se les formará causa y serán castigados como inobedientes. 4º Estando cometida la vigilancia de esta determinacion á los alcaldes, regidores y auxiliares, sufrirá la multa proporcionada á sus haberes aquel á quien se pruebe omision, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de este encargo. »

Despues en bando de 24 de abril de 1828 se establecieron las penas siguientes: « Artículo 2º Los infractores de esta providencia, si fueren hombres, serán destinados á trabajar en el canal que va á abrirse para la comunicacion de esta ciudad con la de Guadalupe de Hidalgo, por tiempo que no baje de un mes ni pase de tres. Artículo 3º Las mugeres que quebrantaren esta providencia, se destinarán en los mismos términos al servicio de los hospitales y de las presas de la cárcel nacional. » La prohibicion se renovó bajo estas mismas penas en bando publicado por D. José Ignacio Esteva á 9 de octubre de 1828.

Digitized by Google

otras providencias, se acordó: que por el presente rotulon se prevenga *á todos los particulares que tienen fuentes en sus respectivas fincas, las franqueen á cuantos aguadores y vecinos ocurran á surtirse de un alimento tan de primera necesidad, sin que por ellos se les exija directa ó indirectamente pension alguna*: apercibidos los contraventores de que se les cortará el agua inmediatamente, y que todos los que supieren que los sobrestantes ó cañeros demandan gage ó gratificacion á los que con merced ó sin ella tengan fuentes para proveerlas de agua, dejando con este motivo á otros agraciados sin la que les corresponde, den aviso inmediatamente á cualesquiera de los señores alcaldes ó regidores, para que apliquen el remedio oportuno, por no deberse tolerar un abuso de tanta trascendencia.

Secretaría del exmo. ayuntamiento de Mégico, 15 de abril de 1833. — Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

Nota. Una de las condiciones con que se conceden las mercedes de agua á los particulares, es con la de cortárselas en los casos de escasear ó ser necesaria para el público.

N. 1566. PROVIDENCIA

sobre compostura de cañerías de particulares.

Por acuerdo del exmo. ayuntamiento de esta capital se noticia á quienes disfrutan merced de agua para sus fincas, sea en propiedad ó en arrendamiento, que si dentro de dos meses contados desde la fecha no reponen todas aquellas cañerías de su pertenencia, que á juicio de la comision del ramo necesiten repararse, se les cortará el uso de ellas, para que no causen los daños que por sus filtraciones y roturas se esperimentan en las calles.

Secretaría del exmo. ayuntamiento de Mégico, mayo 30 de 1832. — Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

Nota. Véase el bando de 22 de julio de 1788, pág. 128, tomo 3º de Gacetas de Mégico.

N. 1567. BANDO

DE 24 DE OCTUBRE DE 1834

que prohibe los llamados velorios.

Aunque los llamados *velorios* se han prohibido varias veces, y permitido en otras con ciertas restricciones, no se ha logrado corregir los desórdenes que se cometen en estas reuniones nocturnas. Ellos han llegado á tal punto, que he creido urgente dictar las providencias que se contienen en los artículos siguientes.

1. Se prohiben las reuniones nocturnas llamadas *velorios*.

2. El dueño de la casa en que hubiere *velorio*, pagará una multa de veinte y cinco pesos, aplicables al fondo de cementerios. Si fuere insolvente, sufrirá ocho dias de trabajos públicos.

3. Se encarga muy particularmente á los alcaldes auxiliares de los cuarteles en que está dividida la ciudad, el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores.

N. 1568. BANDO

DE 24 DE OCTUBRE DE 1834

Que prohibe las relaciones públicas de los ciegos.

Las llamadas relaciones de ciegos que estos desgraciados acostumbran decir en las calles y en las plazas, sirven solamente para imbuir en el pueblo falsas ideas de la santa religion que profesamos, y para ridiculizar los milagros que ella admite como verdaderos. Al público tambien se le molesta con gritos destemplados, por los que creen que este es un medio seguro de escitar la compasion: la gente ociosa que abunda por desgracia en esta ciudad, se reune al derredor de los ciegos, embaraza el paso, y comete á veces desórdenes muy reprensibles. Desoso de establecer el órden en todos los ramos sometidos á mi inspeccion, he tenido á bien dictar las providencias que siguen.

1. Se prohibe que los ciegos pronuncien relaciones ó discursos en los lugares públicos de la ciudad.

2. Se advertirá á los ciegos por los agentes de policía estarles prohibido pronunciar relaciones ó discursos en público, y si rehusaren obedecer despues de amonestados, serán conducidos al departamento de pobres del hospicio, y allí serán mantenidos por la caridad pública.

N. 1569. BANDO

DE 24 DE OCTUBRE DE 1834

Que renueva la prohibicion de que los jóvenes pidan dinero en los bautismos.

En los dias anteriores se han cometido escesos

Digitized by Google

de mucho tamaño por los jóvenes que concurren á las parroquias á pedir gratificaciones á los padrinos de los niños que se bautizan. En bando de 7 de febrero de 1825 se renovaron las oportunas providencias que en varios tiempos se habian dictado para corregir estos desórdenes, y por las últimas ocurrencias se hace preciso renovarlas á fin de contener y castigar á esos jóvenes tan adelantados en la carrera de la maldad. En consecuencia he mandado que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1. Se renueva la prohibicion de que los jóvenes concurran á las parroquias á pedir á los padrinos la gratificacion que vulgarmente se llama *volo*.

2. Las autoridades encargadas de vigilar la policía, harán que se aprehenda á los jóvenes que concurran á las parroquias con el objeto de que se hace mencion en el artículo anterior.

3. Los jóvenes aprehendidos, serán destinados al servicio de las armas si pasaren de diez y ocho años de edad, y si tuvieren ménos, á los talleres del hospicio de pobres hasta que aprendan algun oficio.

NOTA. Es de advertirse que esta providencia es general desde 25 de febrero de 1808 en que se publicó el siguiente.

N. 1570. BANDO

Para que no se tire ni dé dinero en los bautismos.

Instruido de que suele juntarse en las puertas de las parroquias de esta capital, con motivo de los bautismos, un tropel de gentes ociosas y muchachos atraidos de la liberalidad con que los padrinos manifiestan la satisfaccion de su corazon por las gracias que acaban de recibir sus ahijados, y del desórden que ocasiona aquella gente amontonada, por sus indecencias y gritos, y por las desvergüenzas con que insultan no pocas veces á los padrinos para precisarlos á tirar un dinero que alimenta su desaplicacion al trabajo, convirtiéndose en semilla de ociosidad y vicios sumas de consideracion, que pudiera destinar la piedad de los padrinos al alivio de los verdaderos necesitados y al fomento de establecimientos útiles al público y agradables á los ojos de Dios, conforme demanda la santidad del ministerio que se celebra en tales ocasiones; he creido justo mandar, despues de meditado el asunto y oido el dictámen del Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de esta capital, como lo hago, *no concurran en adelante á las puertas de las parroquias ni sigan por las calles al acompañamiento de padrinos, hombres, mugeres ni muchachos, so pena de ser tratados por las reglas establecidas contra los vagos y mendigos, y de cincuenta pesos de multa á los padrinos ó personas de su comitiva que tirasen dinero:* si bien espero continuarán sus liberalidades con una piedad bien entendida, depositándolas en el cepo que se pondrá á propósito en las parroquias, con destino á educar y vestir niños pobres que anden desnudos. Y por cuanto me hallo enterado de que el mismo desórden que se trata de remediar en esta capital, se esperimenta *tambien en las demas ciudades, villas y lugares de este vireinato, ordeno y mando que en todos ellos se publique por bando* etc.

N. 1571. BANDO

Sobre no poderse ocupar en la venta de impresos y billetes sin licencia de la autoridad pública, y que esta no se conceda sino á individuos que no pueden ganar la subsistencia por otro medio.

Es tan espantosa la desmoralizacion á que ha dado lugar la facilidad de ganar dinero por medio de la venta de papeles impresos en los portales, calles y otros lugares públicos, que este gobierno no ha podido dejar de considerar este punto como muy digno de una pronta y enérgica resolucion. Multitud de hombres y mugeres, particularmente jóvenes, han abandonado los oficios de que ántes vivian, ó han dejado de aplicarse á los que podian asegurarles una honrada subsistencia, porque les es muy cómodo vagar por las calles y adquirir el sustento, entregándose á la vez á los vicios mas degradantes. Ninguno puede hoy transitar por los lugares mas concurridos de la ciudad, sin escuchar palabras obscenas, ó ser testigos de acciones que ofenden al pudor y á la decencia. A la par que se fomentan los crímenes entre esta clase de vagos, el ejemplo produce sus efectos, la desmoralizacion cunde como un contagio. El gobierno del distrito considera que á estos graves males debe oponerse un dique, cree de su deber el apartar de los ojos del público escándalos tan nocivos, evitar que pase por ocupacion honesta la que solo sirve de pretesto para entregarse á la mas punible holgazanería. El gobierno del distrito entiende que como se practica en otras partes, los papeles impresos deben espenderse en los lugares públicos

Digitized by Google

por aquellos que están impedidos por sus enfermedades de ocuparse en otros destinos, por ancianos que carecen de vigor para otra clase de trabajos. El gobierno del distrito juzga sobre todo, que es de su obligacion evitar que gentes de malas costumbres tengan á su alcance este fácil recurso para fomentar sus vicios. En consecuencia ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Para que un individuo pueda vender papeles impresos en los lugares públicos de la ciudad, necesita de permiso del gobierno del distrito federal.

2. El permiso se dará por escrito, y contendrá la filiacion del individuo á quien se conceda.

3. El gobierno del distrito no dará estos permisos á individuos que puedan adquirir la subsistencia por otro medio.

4. En ningun caso se permitirá á jóvenes de cualquiera de los dos sexos : los que de esta clase no pudieren trabajar, serán mantenidos en el hospicio de pobres.

5. Los hombres que vendieren impresos sin los requisitos prevenidos, si fueren mayores de diez y ocho años, serán destinados como vagos al servicio de las armas, y si fueren menores de esta edad, al hospicio de pobres por el tiempo necesario para que aprendan un oficio. Las mugeres que quebrantaren lo prevenido en este bando, serán destinadas al servicio de cárceles ú hospitales, miéntras se proporcionan un oficio de que subsistir honradamente, á satisfaccion del gobernador del distrito. Los jóvenes hasta de quince años de edad, serán destinados al hospicio de pobres.

6. En las prevenciones anteriores están comprendidos los vendedores de billetes.

LEY XXVI, TIT. XIX, LIB. 3º NOV.

D. Cárlos IV por Real órden de 28 de Abril de 1791, y edictos publicados en 6 de Mayo del mismo año, y 5 de Dic. de 792.

Reglas que han de observarse en las fondas, cafés, y demas casas públicas de esta clase en la Corte.

Nota. Dejo el rubro de esta ley, aunque no se observe entre nosotros, para llamar la atencion á la materia de que trata, pues contiene prevenciones acerca de esas casas, dignas de que se adoptasen entre nosotros, acomodándolas á nuestros actuales usos.

N. 1572. BANDO

Acerca de ebrios, vinaterías, cervecerías, cafés, pulquerías, fondas, bodegones, y tiendas donde se espenden licores *.

D. Pedro Garibay, mariscal de campo de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitan general de N. E. etc.

Hallándome informado de que con transgresion de los bandos y providencias promulgadas de buen gobierno, se ha introducido en esta capital *el abuso de tener abiertas á deshoras de la noche muchas de las fondas, cafés, bodegones, vinaterías y tiendas donde se venden licores,* dando lugar á que introduciéndose en estas casas gentes de todas clases y sexos, se fomenten los vicios de la disolucion, la embriaguez y otros, con escándalo y grave perjuicio del órden público : no debiendo permitir que continúe semejante esceso, mando que desde esta fecha en adelante las espresadas vinaterías y tiendas *se cierren precisa é indispensablemente á las nueve de la noche, y á las diez las fondas, cafés y bodegones, no admitiéndose en unas ni otras oficinas á persona alguna estraña despues de esas horas,* bajo la pena de veinte y cinco pesos aplicados á penas de cámara y gastos de justicia, y seis dias de cárcel por la primera vez; cincuenta pesos y doce dias de cárcel por la segunda; y cien pesos y un mes de cárcel por la tercera, que irremisiblemente se exigirán y harán sufrir á los dueños ó administradores de dichas casas, igualmente que la multa de veinte y cinco pesos á los concurrentes que se encuentren en ellas despues de dichas horas, sin perjuicio de las demas demostraciones á que diere lugar su inobediencia. *Y por cuanto me hallo asimismo instruido de que á las referidas fondas, cafés, bodegones, vinaterías y tiendas, concurren indistintamente sugetos del órden y fuero comun, y de los privilegiados de guerra y real hacienda, declaro desde ahora que por el hecho de contravenir á esta providencia de buen gobierno, quedan desaforados los individuos de estas dos últimas clases* *, igualmente que los dueños ó administradores de las citadas casas que lo tuvieren; para que los jueces y justicias puedan proceder

Nota. Es de necesidad colocar este bando y los cinco siguientes, porque á la vez que ninguno está enteramente vigente, los mas lo están en parte; y en la continua alternativa, ya de derogarlos, ya de renovarlos, se ha dado tal enlace á los unos con los otros, que para evitar errores, y para instruirse en lo que ha sido modificado ó alterado, es de necesidad tenerlos todos á la vista. Quiza algun dia se desengañarán las autoridades de que para cubrir su conciencia y para beneficio de esta sociedad, es indispensable hacer observar rigorosamente los bandos de 5 de junio de 1810, y 8 de mayo de 1823.

Digitized by Google

con este conocimiento. Y á fin de que llegue á noticia de todos y no se alegue ignorancia, publíquese por bando y pásense ejemplares para los efectos correspondientes á la real audiencia, sala del crímen, alcaldes ordinarios de esta nobilísima ciudad, y al juez interino de la Acordada. Dado en Mégico á 7 de enero de 1809. — Pedro Garibay. — Por mandado de S. E. José Ignacio Negreiros y Soria.

* Nota. En 9 de enero de 1809 se publicó otro bando aclarando el presente, en cuanto á que en vez del desafuero *que deberia quedar sin efecto*, se impusiera ademas de la pena pecuniaria la de cuatro meses de arresto en un castillo, con el agregado de que respecto á los empleados de hacienda, de sus sueldos se cubririan las gratificaciones á los sustitutos que desempeñaran entre tanto sus destinos; pero el artículo 7º de la ley de 28 de mayo de 1826 núm. 1526 derogó otra vez todo fuero en materias de policía, como tambien el 11 del 1573.

N. 1573. BANDO

Sobre la misma materia que el anterior, é imponiendo penas á los ebrios de ambos sexos.

La real audiencia gobernadora del reino de Nueva España.

Una larga y dolorosa esperiencia ha hecho ver el poco efecto que han producido cuantas providencias se han adoptado por los exmos. señores vireyes para estinguir el abominable vicio de la embriaguez, raiz fecundísima de muchos crímenes*; y esta misma esperiencia ha obligado á conocer la necesidad de formar un reglamento, que al mismo tiempo que ordena el espendio de licores en las tabernas y otras casas de trato en que se ministran, ponga freno á los que sin ningun miramiento á aquellas justas providencias, á sus familias, oficios y ocupaciones, se entregan á la embriaguez hasta el término de espirar en ese estado miserable, como frecuentemente se está viendo.

Para tal resolucion se ha formado espediente, que lo promovió el venerable cuerpo de curas de esta capital, y siguió todos los trámites conducentes para su instruccion, oyéndose el voto consultivo de la real sala del crímen, señores fiscales, tribunal del consulado, y últimamente el voto consultivo del real acuerdo, en cuya conformidad esta real audiencia gobernadora, que mira con sumo interes el arreglo de las costumbres, como amante del buen órden, ha formado el reglamento siguiente.

Art. 1. En el término de dos meses, contados desde hoy, *quedarán reducidas todas las vinaterías al centro de esta capital, bajo la demarcacion que sigue*: Desde la esquina del colegio de las Vizcainas, caminando al oriente, hasta la primera esquina de la segunda calle de Mesones: Desde esta hasta el convento de Regina: de allí hasta la esquina de la calle Quemada: desde esta hasta la del colegio de Indias, siguiendo hasta la espalda de la parroquia de S. Sebastian: desde allí hasta la puerta del costado de la iglesia de Santo Domingo: desde allí hasta la esquina del de la Concepcion; y de ella hasta cerrar el cuadro en la del colegio de las Vizcainas, donde ha comenzado. Se permite ademas que haya vinaterías en las calles que están desde la puerta del costado de Santo Domingo, via recta hasta el puente de Tezontlale: desde la esquina de la calle de S. Camilo hasta la garita de S. Antonio Abad; y desde el puente de la Mariscala hasta el parage que llaman Buenavista.

2. La venta de vinos, mistelas, aguardientes y demas licores permitidos (esceptuando el pulque), solo podrá verificarse en las vinaterías ubicadas en los parages espresados en el artículo anterior, en las fondas y cafes, *y de ninguna suerte en las tiendas de cacahuateria, pulpería y mestizas, bodegones ni almuercerías.*

3. En el término de dos meses, prefijado en el artículo anterior, se colocarán los mostradores de las vinaterías y aguardienterías en que se vendan caldos por menor, tan inmediatos á las puertas, que abiertas, y siendo de dos hojas, toquen con ellos, y si fueren de una, solo diste el mostrador de la entrada de la puerta tres cuartas de vara; y los espendedores no permitirán, que ni detras de ellas, ni en la parte interior del mostrador entren otras personas sino las destinadas al despacho*.

* Nota. La providencia 114 foliage 5 de Beleña, que es real órden de 20 de febrero de 1769 dice así: « Que precisamente subsista en este reino la prohibicion del chinguirito, y solo se permita la fábrica y uso del pulque, por ser saludable y medicinal á estos naturales aun en la planta del maguey de que se saca. » — La providencia 116, que es real órden de 30 de noviembre de 1774, dice lo siguiente: « Que se procure el esterminio del chinguirito y otras bebidas prohibidas, y se promueva la entrada del pulque tlachique, á fin de que por estos medios se logre la conservacion de la salud pública y la minoracion de la gente relajada y viciosa que subsista con estos arbitrios. » Despues de estas beneficas providencias, nacidas de la esperiencia, se ha pasado á escandalosa y funesta libertad.

* Nota. El auto acordado de 13 de enero de 1773 que pone Beleña en el núm. 34 del foliage 4º dice así: Que á mas de la pena impuesta por repetidos bandos á los vinateros que espenden caldos ántes de la madrugada ó despues de las nueve de la noche, se les exigirá la de cincuenta pesos á los que, á mas de la puerta ó puertas principales de su vinateria, tengan alguna otra que comunique esta con el zahuan inmediato, ó cualquiera otra pieza ó callejon.

Digitized by Google

4. *Se prohibe que en las mencionadas casas haya música, bailes y juegos, previniéndose que los compradores no se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, ó para que se les despache.*

5. Se prohibe tambien á los vendedores toda composicion dirigida á dar mayor vigor y fortaleza á los aguardientes y licores, no permitiéndose otra que la del agua natural para rebajarlos.

6. *Ninguna vinateria en que se espendan los licores, ni las pulquerias, se abrirán en los domingos y dias festivos ántes de la una de la tarde*.*

7. Se prohibe que en las vinaterías se admitan prendas con ningun pretesto, aunque no sean de las de uso personal.

8. Los que contravinieren en cualquiera forma á lo dispuesto en los artículos anteriores, escepto el 5, sufrirán la multa de diez pesos por primera vez, veinte por segunda, y treinta por tercera, cerrándose ademas la vinatería ó pulquería: y estas multas se aplicarán por tercias partes al juez aprehensor, si no fuere de los señores alcaldes del crímen, á penas de cámara y denunciante; pero si no lo hubiere, se partirá por mitad el juez y penas de cámara.

9. Al que quebrantare la prohibicion del artículo 5, mezclando á los licores algun ingrediente venenoso ó nocivo á la salud, en que no cabe materia leve, se pondrá en la cárcel formándosele causa, y segun ella se le castigará con arreglo á las leyes, comprehendiéndose tambien en esta pena los fabricantes del aguardiente de caña, que usen del reprobado medio de la citada mezcla.

10. Todo hombre *que se halle tirado en el suelo sin poder ir por si solo á su casa, y al que aun pudiendo hacerlo, esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes, ó con proposiciones mal sonantes, se le corregirá por primera vez con ocho dias de obras públicas: quince por la segunda: treinta por la tercera; y si, contra lo que no debe esperarse, incurriere alguno en la cuarta, tratándosele entónces como ebrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de su vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas.* Las mugeres que olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ebrias en los términos espresados, se les impondrán en cada vez hasta la tercera, *tantos dias de cárcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas*; esto es, ocho por la primera, quince por la segunda y treinta por la tercera, sirviendo ademas en la misma cárcel los destinos á que las aplique el alcaide; y á la cuarta se les formará sumaria legal de vida y costumbres para su castigo*. Los hombres que por su ocupacion, empleo ó nacimiento no se pudieren aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de cárcel impuesta á las mugeres, añadiéndoles tres dias de bartolina en la primera vez, seis en la segunda, los mismos en la tercera, y en la cuarta se les formará tambien sumaria para la resolucion que fuere de justicia**.

11. *Ninguna vinateria, aunque pertenezca á individuos del regimiento del comercio, ó á otro de cualesquiera de las milicias, gozará del fuero privativo que le corresponda en las incidencias del trato, sino que estarán todos sujetos al superior gobierno, é inmediatamente á los jueces mayores de cuarteles de esta capital, que pueden conocer por su propia jurisdiccion contra los que contravinieren á este reglamento.*

12. La sustanciacion de las causas que se formaren por contravenirse á los artículos antecedentes, será breve y sumaria, certificándose el hecho por escribano, y en su falta por el juez con dos testigos de asistencia: de las sentencias que dieren los jueces no se admitirá apelacion en el efecto suspensivo; ménos en las relativas al delito de mezclar á los licores ingredientes nocivos, pues en estas se ha de proceder como se dijo en el artículo 9.

13. *Ningun escribano se escusará de actuar con los jueces en falta ó por impedimento del suyo,* pena de seis pesos, que se aplicarán por mitad al real fisco y penas de cámara.

14. En los procesos se pondrá razon por los escribanos que actuaren, de los enteros que se hicieren al receptor de penas de cámara, del importe y tasacion de costas, y de lo que se aplicare al juez y denunciador, para que siempre haya la debida constancia.

15. Todos los jueces se auxiliarán pronta y mutuamente para el ejercicio de sus funciones en esta materia, y la tropa reglada ó de milicias dará igual auxilio á los jueces.

16. Como fuera de Mégico, y especialmente en

* Está renovado este artículo por el bando de 28 de enero de 1829.

* Concuerda con el bando de 8 de julio de 1796.

** Tambien está renovado este artículo por el bando dicho de 1829.

Digitized by Google

las poblaciones algo numerosas, convendrá tambien poner las vinaterías en igual forma y método para evitar desórdenes: los intendentes de provincia con presencia de este reglamento formarán el que les parezca adaptable á las circunstancias de su territorio.

Y para que nadie alegue ignorancia, se fijará un ejemplar del presente en todas las puertas de las casas de esta ciudad destinadas á esta clase de comercio, publicándose por bando, y remitiéndose los necesarios á los tribunales, jueces y ministros que deben cuidar de su cumplimiento, recomendándoles muy eficazmente el esmero, la vigilancia y el celo con que se promete esta real audiencia gobernadora se dedicarán á que se observen con la mayor exactitud unas disposiciones que tanto interesan al servicio de ambas magestades y á la causa comun; y finalmente se circularán á los señores gobernadores é intendentes, para que publicándose en la forma de estilo en los territorios de su cargo, se cuide de su observancia con tino y prudencia, llevándose á puro y debido efecto en lo adaptable segun el último artículo. Dado en el real palacio de Mégico á 5 de junio de 1810. — Pedro Catani. — Guillermo de Aguirre.—Tomas Gonzalez Calderon.

N. 1574. BANDO

Sobre la materia de los anteriores.

Francisco Molinos del Campo, gefe superior político interino de esta ciudad y su provincia.

Alterada la tranquilidad pública hasta el estremo que consta á este gobierno y resisten todos los habitantes de esta capital, es indispensable dictar las medidas oportunas para restablecerla, y para convencer á los miserables autores de los crímenes que la turban, que no es la libertad de delinquir la que se ha logrado por los esfuerzos de los patriotas, sino la de obedecer á las leyes y no al capricho de los tiranos, y que nadie puede alterar el órden, violar las propiedades, ni atacar la seguridad personal, sin que resienta como consecuencia de sus escesos las penas á que se hace acreedor. En otros tiempos se publicaron reglamentos de cuya ejecucion no se cuidó por la poca energia del gobierno, y cuyas determinaciones se evadian por el favor y arbitrios á que daban lugar la distincion de clases y calidad del nacimiento; pero hoy que la igualdad ante la ley no permite ninguna diferencia, y en que la regeneracion política, que gloriosamente se comienza, pide en las autoridades toda la fuerza de su resorte, debe saberse que ninguna persona que infrinja las resoluciones del gobierno quedará impune, sea el que fuere su estado, su fortuna ó sus enlaces. En tal supuesto, usando de las facultades que me concede la instruccion de 23 de junio de 1813, y sin perjuicio de las penas, cuya imposicion toca al poder judicial, mando que bajo las multas que se espresan ó correcciones que en su defecto son equivalentes, se observen los artículos que siguen.

1. Dentro del preciso término de seis dias, contados desde el de la publicacion de este bando, se cerrarán * todas las casillas ó tabernas situadas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta capital, pues se prohibe en ellas el espendio de pulque, aguardiente, tepache, mescal ú otra cualquier bebida que embriague, segun está mandado por diversas determinaciones del superior gobierno, que se recordaron al público por avisos de 2 de febrero de 820 y 29 de junio de 21. El que así no lo verificare, pagará por la primera vez cincuenta pesos de multa, y en su defecto irá por un mes á las obras públicas: en la segunda se aumentará aquella hasta ciento, ó dos meses de los mismos trabajos: y en la tercera, sufrirá cuatro meses del propio servicio, derramándose en todas los licores que en el acto de la aprehension se hallaren. El que quisiere continuar el espendio de pulques lo hará precisamente en las plazuelas de esta ciudad en puestos portátiles, que deberán levantarse á las cinco de la tarde, bajo las propias penas, *para que de este modo pueda el gobierno contraer su vigilancia á esos puestos, y evitar las desgracias que por lo comun se originan en tales reuniones.*

2. Todas las tiendas en que se vendan licores, aun cuando estén separadas por cortina ó division de tablas, se cerrarán *antes del toque de oraciones* ** hasta que otra cosa se mande; *y ninguna de ellas tendrá, á mas de las principales, otra puerta de comunicacion á zahuan, callejon ó pieza reservada donde entren los concurrentes á beber,* ni celosias, vidrieras, cortinas ó persianas que oculten á los consumidores, que segun está prevenido, no deben detenerse. Nunca se abrirán en los dias comunes ántes de la salida del sol, ni en los festivos ántes de la una de la tarde, y á los que contravinieren se impondrán las penas dictadas por el reglamento publicado en bando de 5 de junio de 810, asignán-

* Se derogó este artículo por el bando del número siguiente.
** Está derogado este artículo, en cuanto á la hora de cerrar.

Digitized by Google

dose á la infraccion de tener abierto por la noche ó pieza reservada, *la de cincuenta pesos de multa* ó un mes de obras públicas, por la primera vez, ciento en la segunda ó dos meses del mismo destino; y en la tercera precisamente cuatro meses de esos trabajos y prohibicion absoluta de que se abra en lo de adelante la tienda para espender licores.

3. Todo hombre que se halle tirado en las calles á cualquiera hora, por embriaguez ó que por ella estuviere dando gritos, provocando á los transeuntes, embarazando el paso, ó dando escándalo con palabras ó ademanes obscenos, será castigado, segun el artículo del bando citado anteriormente con ocho dias de obras públicas en la primera vez, quince en la segunda y treinta en la tercera. Las mugeres que incurran en iguales faltas, servirán en los destinos de la cárcel en esa proporcion; y con todos, si á mas de la tercera vez reincidieren, se procederá segun se manda en la disposicion referida.

4. Se renuevan los bandos sobre portacion de armas prohibidas como las cortas, blancas, de fuego, garrotes, lazos y demas que se especifican en las leyes. Nadie podrá en consecuencia llevarlas, pues no se tendrá por escepcion el de ser de algun arte ú oficio, que deben conservarse en los talleres; y al que se aprehendiere con ellas, *se impondrá, segun el bando de 13 de enero de 815*, seis meses de obras públicas en la primera vez; doble tiempo por la segunda, y en la tercera se le formará el correspondiente proceso por la autoridad competente.

5. Ninguna persona, fuera de las empleadas por el gobierno en el servicio, podrá hasta nueva órden, *andar á caballo despues de las siete de la noche;* y los que hicieren lo contrario, sufrirán por la primera vez cincuenta pesos de multa, ó un mes de obras públicas; ciento en la segunda ó dos meses de los mismos trabajos, y seis del propio servicio en la tercera, perdiendo en todas la cabalgadura en el estado en que se aprehenda. El que por necesidad tuviere que salir ó entrar despues de esas horas, *lo hará precisamente desmontado hasta la garita, casa ó meson donde se recoja.*

6. *Se prohiben sin licencia del gobierno, segun se previno en bando de 11 de junio de 822, los vítores y cualquiera manifestacion de regocijo que se verifique en reuniones con gritos ó algazara*; y en caso de que contra lo mandado se realice alguna, se procederá inmediatamente á la prision de los autores, á quienes se castigará con arreglo á las leyes del caso.

7. Para que pueden tenerse algunas diversiones en las casas particulares con cualquiera motivo, deberá el que las hace ocurrir á mi, ó al alcalde del cuartel, á sacar la correspondiente licencia *, que se concederá sabido el objeto, y siendo responsable si resultare algun desórden ó desgracia. En caso de haberla, se procederá contra él á lo que hubiere lugar, siendo un caso especial la falta de permiso.

8. En ninguna de esas reuniones, ni en otra cualquiera parte, se jugará á juegos prohibidos por las leyes y bandos de gobierno, bajo las penas dictadas contra los transgresores, que se harán desde luego efectivas: *se prohibe con especialidad toda clase de juego en las plazas, calles y mercados, aun cuando no sean comprendidos en el número de los prohibidos, pues á mas de fomentar la ociosidad, son siempre orígen de robos, riñas y pendencias.* A los que se hallaren jugando en estos sitios, se les impondrá por la primera vez el castigo de un mes de obras públicas, dos por la segunda, cuatro por la tercera, y si reincidieren hasta la cuarta, serán tenidos como vagos y juzgados como tales, imponiéndoseles las penas que señala la ley de 11 de septiembre de 1820.

9. Todos los zahuanes de casa de vecindad *se cerrarán á las diez de la noche* bajo pena de multa, que se impondrá á los caseros en consideracion de la hora en que se encuentre no haberlo hecho. Esos mismos, en virtud de su encargo, deben en lo posible cuidar en ellas del órden, sin molestar á los vecinos; y en caso de que entre estos haya alguno sospechoso por sus costumbres de que viva del robo, juego ú otro arbitrio reprobado, dará parte al alcalde del cuartel, para que informándose, cele sobre su conducta y dé aviso al gobierno.

Y á fin de que estas determinaciones, que llevan por objeto asegurar la tranquilidad, mantener el órden y poner á cubierto las personas y propiedades atacadas con escándalo en los dias de desórden y de luto para los buenos ciudadanos, lleguen á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages acostumbrados; y encargo que vigilen sobre su puntual cumplimiento en la parte que les toca, las autoridades á quienes se circulan, y todos los subalternos destinados al servicio de policía; en el seguro concepto de que exigiré á los apáticos la mas severa

* Véase el núm. 1536 sobre este particular.

Digitized by Google

cuenta, y de que velaré personalmente sobre el exacto y religioso cumplimiento de estas disposiciones protectoras de los intereses mas respetables y sagrados de la sociedad, cuyo precioso sosiego pusieron las leyes á mi cargo. Dado en Mégico á 2 de mayo de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad. — Francisco Molinos del Campo. — Fernando Navarro, secretario del gobierno político.

N. 1575. BANDO

Acerca de la materia de los tres anteriores.

José María Tornel y Mendivil, diputado al congreso de la Union por el estado libre y soberano de Veracruz, gobernador del distrito federal, etc.

La esperiencia, que es la maestra de los gobiernos, ha enseñado que las providencias dictadas en bando de 2 de mayo de 1823 para que las vinaterías se cerrasen á las oraciones de la noche, no han producido el saludable efecto de contener los escesos de la embriaguez. A pesar del celo con que se ha procurado llevar al cabo el artículo 2 del espresado bando, se han vendido licores en horas prohibidas en los cafés, fondas, bodegones y otros lugares escusados. Las vinaterías, como situadas al manifiesto, son las únicas que han reportado este gravámen, y las personas *decentes* que *no ocurren á los zangarros* [1], son las que han sufrido las privaciones, aun con perjuicio de su salud. Como por otra parte las circunstancias en que se dictó el espresado bando han cesado, y él mismo esplica la provisionalidad de la medida, he creido conveniente derogarla [2], despues de haber formado un espediente cumuloso, y de tener á la vista cuanto pudiera conducir al acierto. En el año de 1810 el venerable cuerpo de curas de la capital promovió espediente con el objeto de que se dictasen providencias para corregir los males de la embriaguez, y se dictaron en efecto, despues de informe de la sala del crímen, real acuerdo, fiscales y tribunal del consulado, sin que se encontrase inconveniente para que las vinaterias permaneciesen abiertas hasta las nueve de la noche. Por un largo periodo de años así se practicó, y sin embargo de que en el de 822 el exmo. ayuntamiento de Mégico tomó de nuevo el asunto en consideracion, respetó la costumbre, y aun fijó espresamente las nueve de la noche para que las vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos se cerrasen. Se ha considerado tambien como opresivo [3] el que á una hora en que la policía puede cómodamente cuidar del órden, se impida á cierto número de ciudadanos el hacer uso de un comercio de que se sostienen [4], despues de reportar como miembros de la sociedad los impuestos que les señalan [5]. El beneficio del erario no es muy desatendible en las circunstancias, siempre que pueda conciliarse con la buena moral. Seria de desear que el uso de los licores, principio de tantas desgracias y aun de la degradacion del pueblo, se proscribiese [6] de entre nosotros; pero los bienes perfectos no son posibles, y las autoridades *se atemperan* á las necesidades que hicieron nacer los hábitos, y cuidan de evitar las consecuencias que están á su alcance. He creido que el pueblo megicano recibirá esta medida *como un obsequio* [7], y que prestándose á contribuir á la vigilancia que recomiendo, no haré-mos males á la sociedad, cuando nos anima esclusivamente el deseo de su felicidad. En consecuencia se observarán las providencias siguientes.

1. Se deroga el artículo 2 del bando de 2 de mayo de 1823, en la parte que previene se cierren las vinaterías á las oraciones de la noche.

2. Las vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos se cerrarán á las nueve de la noche.

3. En los cafés, fondas, bodegones, casillas y zangarros en que se venden licores, no podrán hacerlo despues de esta hora.

4. Las cervecerías quedan sujetas á la misma regla.

5. Los dueños de las casas en que se venden licores pagarán cincuenta pesos de multa aplicables al Hospicio de pobres, si despues de esta hora las mantuviesen abiertas.

6. Se prohibe que en las mencionadas casas haya músicas, bailes y juegos, previeniéndose que los compradores no se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, ó para que se les despache.

1 Los decentes tampoco concurren á las vinaterías.

2 Nota. El mismo funcionario que derogó como inútil é injusto el bando del número anterior, lo renovó en los términos que espresa el número siguiente, y á los diez dias volvió á derogarlo como injusto. El presente bando es la causa del estremo á que ha llegado la embriaguez en Megico, y los homicidios y desnudez.

3 Opresivo de los viciosos.

4 Con sacrificio de la moral, y de cuanto ganan los artesanos en todo el dia.

5 Es mas justo pensionar á los vicios que á los objetos de necesario uso.

6 Con bandos como el presente se conseguirá sin duda.

7 Obsequio solamente para los ebrios.

Digitized by Google

7. Los dueños de las casas en que se vendan licores serán responsables de los desórdenes que ocurran en ellas, debiendo pagar por cada ebrio que se encontrare tirado en la calle en la inmediacion de ellas, diez pesos de multa aplicable tambien al Hospicio de pobres.

8. Los vigilantes de las manzanas cuidarán de remitir á la cárcel de la Diputacion á los ebrios que se encontraren por la calle [8], y las patrullas de la milicia local y del cuerpo de Seguridad pública tendrán la misma obligacion.

9. Se renueva el artículo 10 del bando de 5 de junio de 1810, en que se imponen penas á los ebrios, y estas se aplicarán por los jueces conforme lo permita el sistema liberal en que vivimos.

10. Se renueva el artículo 6 del espresado bando de 5 de junio de 1810, en el que se previene que ninguna vinatería en que se espendan los licores, ni las pulquerías, se abran en los domingos y dias festivos ántes de la una de la tarde.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á los que toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 28 de enero de 1829. — José María Tornel.

8 Les habria estado mejor recogerse á buena hora, por encontrar cerradas las vinaterias.

N. 1576. BANDO

relativo á la misma materia, y que fué derogado por el del número siguiente.

El C. José María Tornel, etc.

La desmoralizacion del pueblo, llamado bajo por los españoles, fué uno de los tristes recursos de que se valieron para establecer su odiosa dominacion. Destruida esta felizmente, ha sido y ha debido ser el primer interes y conato de las autoridades megicanas, corregir aquellos vicios que degradan y envilecen á la especie humana. Siendo uno de estos y el mas vergonzoso la embriaguez, se han dictado desde el año de 1821 providencias oportunas, que no han dejado de producir algun efecto en la moralidad pública. Las mas notables de estas fueron las de 29 de junio de aquel año * y las de 2 mayo de 1823 **, de las que algunas han caido en desuso. He creido de mi primer deber restablecer unas y modificar otras segun las circunstancias, para aprovechar el periodo de paz que afortunadamente comienza.

Por estos principios, y habiendo advertido que el permiso de establecer casillas ó tabernas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta capital, para el espendio de pulque, aguardiente del pais, tepache, mescal y otras bebidas embriagantes de bajo precio, ha producido el aumento de ebrios, el desaseo de las calles, la frecuencia de riñas y otros desórdenes que están al alcance de los vecinos honrados de esta capital, he tenido á bien, previa la respetable opinion del exmo. ayuntamiento, mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.

1. Conforme á lo prevenido en el bando de 2 de mayo de 1823, se cerrarán en todo el presente mes todas las casillas ó tabernas situadas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta *capital*, para el espendio solamente de pulque, aguardiente del pais, tepache, mescal ú otra cualquiera bebida embriagante de bajo precio.

2. El espendio de pulque se hará precisamente en las plazuelas de esta ciudad, procurando, si fuere posible, que no sean las del centro, en puestos portátiles *que deberán levantarse á las cinco de la tarde*. Podrá hacerse tambien en las antiguas pulquerias, ó en otras nuevas que permitiere el gobierno del distrito construir, prévio informe del exmo. ayuntamiento para unas y otras. En estas pulquerías cesará de venderse pulque á la misma hora.

3. Los dueños de puestos portátiles en que se venda pulque y los de las pulquerias, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar escándalos, el que los ebrios permanezcan tirados, den gritos, provoquen á los transeuntes y embaracen el paso, y para evitarlo darán aviso inmediatamente á los agentes de la policía que se situarán en la inmediacion de aquellos lugares.

4. Los infractores de estas providencias sufriran una multa que no baje de cinco pesos ni pase de ciento por cada vez que lo hicieren, calculándose esta á juicio de la autoridad que las imponga, y aplicándose su producto á beneficio del hospicio de pobres.

5. Se declara que ninguna persona puede alegar privilegio para establecimiento de pulqueria, y que la licencia se dará solamente por consideracion al beneficio del público.

Y para que llegue, etc.

* Ni fué de ese año ni de junio, sino de 29 de octubre de 822, publicado por D. José Antonio Andrade, y que pondré adelante.

** Nota. Son las puestas en el núm. 1574, y que derogó el funcionario autor de este mismo bando.

Digitized by Google

N. 1577. BANDO

Acerca de vinaterias y pulquerias, derogando el anterior.

El ciudadano José Maria Tornel, gobernador del distrito federal.

Siendo un deber de los funcionarios en un pais libre sacrificar sus opiniones en obsequio del bien público; y penetrado de que á pesar de mis deseos no sería fácil resarcir de pronto á los tratantes en el ramo del pulque de los daños que resultarian á algunos de ellos por el cumplimiento de lo prevenido en bando de 8 del corriente, he querido dar á los megicanos una prueba mas de que en ninguna de mis providencias obro por otro estímulo que por el noble de procurar su honor y su dicha. Con este fin, y sin perder de vista lo que se debe á la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1. Se deroga el bando de 8 del corriente * *sin anularse por esto las leyes de policía relativas á ebrios y á los lugares en que se espenden licores embriagantes.*

2. Los dueños de vinaterías, pulquerías y casillas en que se espenden licores embriagantes, pasarán noticia dentro de ocho dias á este gobierno de los lugares en que estén establecidas, para que pueda vigilarse por la conservacion del órden, y por el mismo principio avisarán cuando establezcan alguna de nuevo.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 18 de diciembre de 1833.

José María Tornel. — Joaquin Ramirez de España, secretario.

Nota. Con carta de 26 de noviembre de 1788 se devolvió de España al virey un estenso anónimo bajo el nombre de *El Público megicano*, en que se representan al rey los enormes daños que en la educacion, en la moral y en la prosperidad pública causaba el escesivo desenfreno con que se espendian el pulque y aguardiente. Igual manifestacion se habia hecho al marques de Sonora, haciendo ver que incomparablemente son mayores los daños que causan las vinaterias que aun las mas desarregladas pulquerías.

* Derogado ese bando, ha quedado vigente el de 28 de enero de 1829 en parte, y en parte el de 5 de junio de 1840.

N. 1578. BANDO

contra las tertulias en las vinaterías y pulquerías.

El ciudadano José Gomez de la Cortina, coronel del batallon del comercio y gobernador del distrito federal.

Habiendo caido en una perniciosa inobservancia * el bando publicado en 13 de febrero de 1828, sobre impedir los escesos que se cometen en las vinaterías y casillas de pulque, *he determinado repetir su publicacion*, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y para que los infractores sepan que sin oir escusa ni pretesto alguno, serán llevadas á puro y debido efecto las penas que en él se establecen.

Siendo ya escandaloso el esceso que se nota en las vinaterías, y muy principalmente en las casillas de pulque constituidas en depósitos de la inmoralidad, como consecuencia precisa de las tertulias de gente vaga de ambos sexos que en ellas se permite, he dispuesto : que dentro de tercero dia, contado desde la publicacion de este bando, *toda casa en donde se vendan bebidas embriagantes, incluyendo en este número las casillas de pulque, estén con un mostrador á la puerta ó parte esterior del punto en que estén colocados.*

El que faltare á la prevencion antecedente, pagará por la primera vez que dé lugar á que se le recuerde su cumplimiento, diez pesos de multa, veinte por la segunda y treinta por la tercera, formándole despues la correspondiente causa á que dé lugar su inobediencia.

Por cada persona estraña que se encuentre en la parte interior de los referidos despachos, *pagará*

* Nota. No habia caido en inobservancia, sino que desgraciadamente habia sido revocado á instancia de los vinateros por el siguiente bando de 829. — « José Maria Tornel y Mendivil, coronel, diputado, gobernador del distrito federal. — Teniendo en consideracion lo que *han espuesto á este gobierno los dueños de vinaterías*, sobre los perjuicios que les resultan de no retirar los mostradores de las puertas de sus tiendas; y considerando que los desordenes se evitan siempre que puedan estar á la vista de las autoridades encargadas de cuidar de la policía, he resuelto que se observe lo prevenido en los artículos que siguen.

1 Se permite á los dueños de vinaterías que retiren los mostradores de las puertas de sus tiendas hasta donde les convenga.

2 Por medio de tablas clavadas de firme se impedirá por la parte interior la comunicacion entre puerta y puerta de las vinaterías.

3 El dueño de vinatería que no cumpliese con lo prevenido en el artículo anterior pagará cincuenta pesos de multa, aplicables al hospital de mugeres dementes de esta ciudad, y quedará ademas privado del beneficio que se concede en el artículo primero por el tiempo de dos meses.

4 El gefe del cuerpo de seguridad pública cuidará de la estrecha observancia de lo prevenido en este bando, sin perjuicio de las facultades del exmo ayuntamiento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 29 de noviembre de 1829.

Digitized by Google

el dueño de la casa diez pesos de multa por la primera infraccion, veinte por la segunda y treinta por la tercera, y el duplo en todos casos si la aprehension de personas fuere de noche. Estas multas *serán para el hospicio de pobres.* »

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 22 de octubre de 1835. — José Gomez de la Cortina. — Antonio Madrid, secretario.

N. 1579. BANDO IMPORTANTE

que contiene las reglas para verificar el espendio de pulques en las casillas y puestos, evitando músicas, bailes y juegos, que entren personas estrañas, que se admitan prendas y que se componga el pulque con otras materias.

D. José Antonio de Andrade, Baldomar, Herrera y Lopez de Salces, mariscal de campo de los ejércitos imperiales, condecorado con la cruz y placa de S. Hermenegildo, capitan general y gefe político superior de esta provincia.

El escandaloso desórden con que se hace el espendio de pulque * en el crecido número de casillas ó puestos que se han abierto en esta ciudad, *sin reserva de sus calles mas principales,* ocasionando la reunion de un considerable número de personas de ambos sexos que, olvidadas de sus obligaciones, se entregan libremente á todo género de escesos con que ofenden la decencia, pervierten las costumbres y atacan directamente la tranquilidad y seguridad pública, ha llamado justamente la atencion de S. M. I. siempre deseoso de remover los obstáculos que se opongan á la felicidad de sus amados súbditos, y con este motivo tuvo á bien prevenirme por conducto del exmo. señor secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores en órden de 15 de este mes, que de acuerdo con el exmo. ayuntamiento dictase las mas activas providencias sobre la materia segun mis facultades, á cuyo fin ya habia yo escitado su celo y conocimientos para que me propusiera lo que en su concepto fuese mas prudente y asequible, sin que por otra parte el público se privara de proveerse cómodamente de esta bebida, ni los vendedores de la libertad en que se hallan para espenderla en los parages donde les sea mas útil; y habiéndome manifestado su opinion el propio ayuntamiento en oficio de 19 del mismo mes, en su vista y de otros antecedentes que han parecido del caso, he resuelto que el espendio de pulques se haga en dichas casillas ó puestos bajo las reglas siguientes.

1. En el término de ocho dias contados desde hoy, se colocarán en todas las casillas ó puestos de pulque, unos mostradores ó tableros *tan inmediatos á las puertas, que abiertas, siendo de dos hojas, toquen con ellas; y si fueren de una sola, diste el mostrador una vara de la entrada de la puerta,* quedando absolutamente prohibido que los espendedores permitan que detras de ellas, ni en parte interior del mostrador *estén otras personas sino las destinadas al despacho.*

2. Igualmente se prohibe que en las mencionadas casas *haya músicas, bailes y juegos,* como tambien que los compradores se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, ó que se les despache para sus casas.

3. Quedan sujetas dichas casillas y puestos á lo que está establecido para las pulquerías, en cuanto á que en ellas cese el espendio de pulque dadas las oraciones de la noche.

4. Las infracciones de los antecedentes artículos serán castigadas *con la multa de seis pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, cerrándose ademas la pulquería.*

5. Se evitará toda composicion dirigida á dar al pulque mayor vigor, debiendo espenderse sin corrupcion ni mezcla que pueda ser nociva á la salud, especialmente de las muchas personas que usan de ella medicinalmente; y á fin de que así se verifique, los alcades constitucionales por sí y por medio de sus auxiliares, visitarán y reconocerán las casillas ó puestos siempre que lo tengan por conveniente, asociándose para ello de persona facultativa; y hallando no ser el pulque de buena calidad, lo derramarán, quedando ademas sujetos los contraventores á la multa de diez pesos por la

* Nota. En el foliage 5º de Autos de Belena, núm. 617 se lée lo siguiente. « El pulque lo usaron los megicanos en el tiempo de su gentilidad, y está permitido por leyes y reales cédulas antiguas como bebida regional y provechosa á los indios. Habiéndose establecido esta renta con nombre de estanco, continuó en arrendamiento hasta el año de 1762, que se comenzó á administrar de cuenta de la real hacienda, y corre hoy unida á la superintendencia de alcabalas en esta capital, y fuera de ella á la direccion de aduanas foráneas en virtud de reales órdenes de 20 de octubre de 1777 y 23 de abril de 1779. Tiene sus ordenanzas particulares impresas en Mégico en 16 de mayo de 1753, publicadas en 9 de julio del mismo comprehensivas de las formadas en 26 de julio de 1671.—En el último quinquenio desde el año de 1781 hasta el de 1785 inclusive, ha producido 3,116.723 pesos 4 granos.»

Digitized by Google

primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, cerrándose tambien la pulquería.

6. No se admitirán en dichas casillas ó puestos, *prendas bajo ningun pretesto,* aunque no sean las de uso personal, pena de perdimiento de ellas, pues quedarán decomisadas en al acto de descubrirse la contravencion.

7. Cuidarán los pulqueros de *que los consumidores no ensucien las banquetas ó enlosados contiguos á sus casillas,* acudiendo, cuando no puedan impedirlo, al alcalde ó regidor mas inmediato para que tome providencia, quedando los espresados pulqueros, si fueren omisos, responsables á la pena de dos pesos de multa, que se agravará segun pida la reincidencia del hecho.

8. Las multas impuestas en los casos de que se ha hablado, y el valor de las prendas que se decomisen conforme al artículo 6, se aplicarán por tercias partes entre el juez, denunciante y fondos de policía.

9. Renuevo las disposiciones dadas por el gobierno sobre vinaterías, fondas, cafes y bodegones, en cuanto no se opongan á las leyes que hoy nos rigen, lo que se ha de entender tambien respecto de las ordenanzas de las antiguas pulquerías, esperando del celo de los alcaldes constitucionales y de sus auxiliares, cooperarán cada uno en la parte que le toca, á que estas providencias tengan su debido efecto, para que el público consiga las benéficas resultas que el gobierno apetece, declarando desde ahora *que por el hecho de contravenir á este bando las personas que gozan fuero, no les valdrá para eximirse de las penas impuestas,* por hallarse todos sujetos á los bandos de policía, en el concepto de que el sargento mayor de la plaza y las guardias de la guarnicion, darán á los jueces el auxilio necesario, mediante las órdenes que hoy espido al efecto.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta corte, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 29 de octubre de 1822, segundo de la independencia de este imperio. — José Antonio de Andrade.—Por mandado de S. E. Andres Hurtado.

N. 1580. BANDO GENERAL

DE 22 DE MAYO DE 1799,

Para desterrar la indecente desnudez de la plebe, é introducir en ella el aseo y limpieza.

La limpieza y aseo es uno de los tres principales objetos de la policía; y este no solo comprende las calles y plazas de las poblaciones, sino tambien las personas que las habitan, cuyo trage honesto y decente influye mucho en las buenas costumbres, al mismo tiempo que adorna las ciudades, y contribuye á la salud de sus individuos.

Bien persuadido de estas verdades el Excelentísimo Sr. Conde de Revilla Gigedo, intentó desterrar del vecindario de esta hermosa capital la indecente y vergonzosa desnudez con que se presenta una gran parte de su plebe, sin otra ropa que una asquerosa manta ó inmunda gerga que no alcanza á cubrirla enteramente; y á este fin dictó varias providencias por el año pasado de 90 relativas á los operarios de la fábrica de puros y cigarros, á los trabajadores de las reales casas de moneda y apartado, y á los cargadores de la aduana.

El Rey aprobó estas disposiciones en cédula de 6 de septiembre de 91; y aplaudió el pensamiento, manifestando por él su soberana gratitud, y encargando que se pusieran en práctica todos los medios que se estimasen proporcionados para conseguir el absoluto y radical esterminio del indecoroso trage que habia introducido una viciosa é intolerable costumbre.

Dirigido por los mismos sentimientos y principios el Exmo. Sr. Marques de Branciforte, y enterado de los antecedentes del asunto, estendió aquellas providencias á las fábricas foráneas de puros y cigarros en órden comunicada á la direccion general de la renta con fecha de 8 de agosto de 94, la cual tuvo su debido cumplimiento segun los avisos que oportunamente se recibieron, y mereció tambien con elogio la soberana aprobacion de S. M. en reales órdenes de 5 y 13 de julio de 95.

Deseoso yo de que se observen con la mayor exactitud las indicadas providencias de mis dos inmediatos antecesores, en que tanto se interesan el bien de la humanidad y el decoro público, las he recordado á los respectivos gefes, haciendo tambien á las intendencias de Puebla, Veracruz y Guadalajara, y al corregimiento de Querétaro las prevenciones que corresponden sobre el particular.

Al mismo tiempo he pasado las órdenes oportunas para que en las juntas de gremios y en las de cofradías ó hermandades que hay en el reino, no se admita persona alguna que no vaya decentemente vestida conforme á sus facultades, y cuando ménos

Digitized by Google

del mismo modo con que deben presentarse los operarios de las fábricas de puros y cigarros, esto es, con camisa, chupa, coton ó chaleco, calzones, médias y zapatos.

Y últimamente, he mandado que se observe lo mismo en los cabildos y juntas de las repúblicas de Indios, sin impedirles por esto el uso de su propio trage, cuando no lo desfiguren con andrajos ú otros semejantes trapos, como suelen hacerlo á imitacion de los individuos de otras castas.

Pero como todas las personas á que se contraen estas disposiciones y las demas particulares que se pudieran tomar, componen una pequeña porcion de aquellas cuyo trage debe reformarse en todo el reino, ni las providencias llenan el objeto á que se dirigen, ni se puede contar con su constante observancia, ínterin que el remedio no sea general.

Es tiempo ya de que así se verifique, conforme á las benignas intenciones de S. M. y al espíritu con que procedieron en esta importante materia mis antecesores; y para ello he resuelto hacer, como lo ejecuto, las dos prevenciones siguientes: Primera, que *ni en las procesiones, ni en las calles por donde pasen estas, ni en los paseos públicos, ni en las funciones solemnes que se celebran en las iglesias catedrales ó en otra cualquiera, pueda haber persona alguna que no tenga cubiertas las carnes con decencia segun su clase, sin permitirse que entren en estas concurrencias los que se presentan envueltos en mantas, sábanas, frazadas, gergas, ó lo que llaman chispas, zarapes ú otro qualquiera giron ó trapo semejante.* Segunda, que habiendo de observarse la prevencion antecedente desde su publicacion y bajo la pena de ocho dias de cárcel, que sufrirán irremisiblemente los transgresores, deberán todos los habitantes de este reino *vestirse con la decencia y honestidad indicadas* dentro de cuatro meses contados desde que se publique este bando en las cabeceras de los respectivos partidos y jurisdicciones; en la inteligencia de que, *siendo como es en los hombres la desnudez un indicio vehementísimo de ociosidad ó de malas costumbres, lo declaro suficiente para que pasado dicho término, se proceda contra cualquiera que se presentare en la calle sin el vestuario correspondiente ó envuelto del modo referido,* asegurándose su persona en la cárcel, y formándosele causa para darle el destino que convenga, segun su calidad y demas circunstancias, *sino desvaneciere concluyentemente la presuncion que obra contra su conducta*; y aun en este caso se tomará la providencia que se considere necesaria para corregir el daño, como se practicará tambien con las mugeres que incurran en el mismo defecto.

En la puntual y exacta observancia de estas prevenciones consiste sin duda el absoluto esterminio de un abuso tan grosero que no puede sufrir la vista ménos delicada; y como no se trata de un establecimiento santuario dirigido á corregir el lujo, sino por el estremo opuesto, á prohibir la indecente desnudez y sus perniciosas consecuencias, en que son muy interesados los mismos que han de observar estas disposiciones, me prometo que la ejecucion de ellas no presente dificultad alguna, si los jueces á quienes corresponde por sus oficios y demas personas que tuvieren para ello comision mia, desempeñaren, como espero, sus respectivas obligaciones con el celo, actividad y eficacia que exige la importancia del asunto.

Y para que estas prevenciones lleguen á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia de ellas, mando que se publique por bando en esta capital, pasándose á quienes corresponde los ejemplares necesarios; y que se practique la misma diligencia *en todas las jurisdicciones comprendidas en el distrito de este vireinato,* para lo cual se remitirán ejemplares á los señores intendentes, gobernadores y corregidores, y á los subdelegados del territorio de esta provincia. Dado etc.

N. 1581. CEDULA

RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR,

Modificando las medidas que contiene, en lo que no sean conformes con las anteriores sobre la materia.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de Mégico. En 13 de diciembre del año próximo pasado, fuí servido mandar se os espidiese la real cédula del tenor siguiente.— El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de Mégico. Con carta de 30 de junio de este año acompañais un ejemplar impreso del bando que en 22 de mayo antecedente, hicisteis publicar, ampliando las providencias *que para desterrar la indecente y vergonzosa desnudez con que se habia presentado siempre la mayor parte de la plebe de ese reino,* dictaron vuestros dos inmediatos antecesores conde de Revilla Gigedo y

Digitized by Google

marques de Branciforte, dirigidas las del primero á los operarios de la fábrica de puros y cigarros, á los trabajadores de las casas de moneda y apartado, y á los cargadores de la aduana; y las del segundo á las fábricas foráneas de puros y cigarros las cuales tuve á bien aprobar respectivamente á dichos vuestros predecesores por real cédula de 6 de septiembre de 1791, y reales órdenes de 5 y 13 de julio de 95; consistiendo las que vos añadísteis á que en las juntas de gremios, cofradias ó hermandades *no se admitiese persona alguna que no fuese decentemente vestida conforme á sus facultades, y á lo ménos con camisa, chupa, coton ó chaleco, calzon, medias y zapatos, como los operarios de las fábricas de puros y cigarros*; observándose lo mismo en los cabildos y juntas de las repúblicas de Indios, sin impedirles por esto el uso de su propio trage, á no desfigurarlo con andrajos, ú otros trapos á imitacion de los de otras castas. Y atendiendo á que la reforma debia estenderse á todo el reino, ordenásteis tambien que ni en las procesiones, ni en las calles por donde estas pasasen, ni en los paseos públicos, ni en las funciones solemnes de iglesia, se permitiese persona alguna envuelta en mantas, sábanas, frazadas, gergas, ó lo que llaman chispas, zarapes ó cosas semejantes, bajo la pena de ocho dias de cárcel, pasados cuatro meses desde la publicacion del bando; cuyo término señalásteis, para que todos los habitantes se vistiesen, con decencia y honestidad, segun su clase : en la inteligencia de que siendo, como es, indicio vehementísimo de ociosidad ó de malas costumbres la desnudez en los hombres, se tendria por suficiente para asegurar en la cárcel á los que se presentasen en la callē sin el vestido correspondiente, y formarles causa para darles destino segun su calidad y circunstancias, si no desvaneciesen concluyentemente la presuncion que obraba contra su conducta; y que aun en este caso se tomaria providencia para corregir el daño, como se practicaria tambien con las mugeres, que incurriesen en el mismo defecto, prometiéndoos que no se ofreceria dificultad á los jueces en la ejecucion de estas prevenciones, en que no se trataba de un establecimiento santuario dirigido á corregir el lujo, sino por el estremo opuesto, á prohibir la indecente desnudez y las perniciosas consecuencias de un abuso tan grosero, que no podia sufrir la vista ménos delicada; *añadiendo en vuestra citada carta, que habiais procurado facilitar la ejecucion de lo mandado, sin que acaso se verificase el apremio* con que se conminaba á los transgresores, circulando los oficios correspondientes á los prelados seculares y regulares, y á los curas párrocos, para que por su parte contribuyesen del modo posible al esterminio de aquel abuso; y finalmente, que tambien habiais comunicado las órdenes necesarias para que ni en palacio, ni en el coliseo de la capital se permitiese la entrada á hombres desnudos ó envueltos en frazadas ó sábanas, y que lo mismo se observase en las cárceles respecto de aquellos que quisiesen ver ó hablar á los presos, como tambien en los rosarios que salen por las calles, en las escuelas de primeras letras y en otras semejantes concurrencias, de todo lo cual concluísteis diciendo esperabais mi real aprobacion, ó que me dignase comunicaros mi soberana resolucion para cumplirla exactamente. Vistas vuestras referidas providencias en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y del antecedente del asunto, espuso mi fiscal : *ha parecido aprobarlas como las apruebo, por considerarlas todas muy conducentes para lograr la policía, aseo y decencia respectiva de esos mis vasallos, oportunas y conformes á mi soberana mente, y á la real cédula de 6 de setiembre de 1791; y por lo mismo se ha hecho digna de mi real gratitud la consideracion que os ha merecido un punto tan interesante al servicio de Dios y mio* : lo que os participo para vuestra noticia y gobierno, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 13 de diciembre de 1799. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Francisco Cerdá. — No obstante lo dispuesto en la preinserta real cédula, habiéndose recibido en mi via reservada, de gracia y justicia de Indias vuestra carta número 171, de 1° de julio del citado año de 99, y un ejemplar del bando que acompañásteis con ella, igual al que dirigísteis á mi consejo con la de 30 de junio anterior y de que dimanó dicho real rescripto, con real órden de 31 de mayo último lo mandé remitir al mismo tribunal para que lo examinase y me espusiese su parecer, y sobre consulta que me hizo en 6 de agosto próximo pasado, con audiencia de mi fiscal, *he resuelto que la aprobacion que se dió por la preinserta mi real cédula á vuestro referido bando, se entienda en lo que sea conforme á los promulgados por vuestros antecesores, y no en mas por ahora*; lo que os participo para vuestra noticia y gobierno, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Ildefonso á 29 de setiembre de 1800. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Porcel.

Digitized by Google

N. 1582. BANDO

Sobre portacion de armas prohibidas.

D. Felix María Calleja del Rey, etc.

Habiendo llegado la relajacion y el desenfreno en el uso de armas á un término escandaloso, *siendo esto acaso el principal origen de los asesinatos, robos y desórdenes que con tanta frecuencia se han esperimentado,* aprovechándose los hombres perdidos y malvados del trastorno que ha producido la desastrosa revolucion que aflige estos dominios, cuyos males agravó la constitucion por la impunidad á que propendian sus principios; y no habiendo bastado á refrenar tales escesos los bandos de 23 de febrero de 811 y 24 de octubre de 813 : he resuelto para atajar de una vez el desórden que se advierte en tan importante materia, despues de haber oido á la real sala del crímen, que quedando en su fuerza y vigor los referidos bandos, se observe ademas lo siguiente *.

1. Ninguna persona, sea de la clase, condicion y calidad que fuere, podrá llevar *armas cortas, blancas ó de fuego,* y las demas prohibidas por las leyes y bandos de la materia, bajo la multa, siendo noble de quinientos pesos por la vez primera, mil por la segunda, y á la tercera se les instruirá causa formal, aplicándoseles irremisiblemente la pena que á su obstinacion corresponda; en concepto de que los individuos que no tuvieren con que satisfacer la multa, serán aplicados al servicio militar en un cuerpo veterano.

2. Ningun plebeyo podrá llevar absolutamente armas de ninguna especie, bajo la pena de veinte y cinco azotes por la primera vez en una picota pública, con las armas colgadas al cuello, y seis meses de obras públicas : doble castigo á la segunda, y á la tercera se les formará causa, procediéndose conforme á derecho, en vista de su reincidencia y averiguacion de su conducta.

3. Debiéndose considerar las ganzúas y otros instrumentos de esta naturaleza, como armas destinadas esclusivamente al robo y asalto de las casas, y que solo el hecho de llevarlas *convence de un deliberado ánimo de robar,* se tendrán desde luego en la clase de prohibidas absolutamente, y aquel á quien se le encuentren quedará sujeto á las mismas penas que para las otras armas proscritas se señalan en los artículos anteriores.

* Antes se observaba en esta materia la providencia núm. 11 tomo 2º de Beleña.

4. Estas penas se impondrán por los jueces respectivos en el estado de sumaria, dando cuenta ántes de su ejecucion á la real sala del crímen para su aprobacion.

5. Se tendrá por infractor y comprendido en estas penas, no solo aquel á quien *en el acto se le cojan las armas ó instrumentos prohibidos,* sino cualquiera *á quien se le justifique haberlas llevado consigo,* aunque no se le encuentren en el acto de la aprehension.

Y para que estas providencias tengan el mas puntual y exacto cumplimiento, y produzcan los saludables efectos que me propongo en beneficio de los buenos, mando á todos los señores jueces y autoridades á quienes toca celar sobre su observancia, que dediquen toda su a cividad y eficacia á hacer efectivas estas resoluciones bajo la mas estrecha responsabilidad, y que publicándose por bando en esta capital, y demas ciudades, villas y lugares de estos dominios, se circulen los ejemplares de estilo á los tribunales, jueces y autoridades civiles y militares á quienes corresponda. Dado en este real palacio de Mégico á 13 de enero de 1815.—Felix Calleja.—Por mandado de S. E. José Ignacio Negreiros y Soria.

Nota. Es de advertirse la grande diferencia que hay entre portar armas *prohibidas,* y portar *sin licencia las permitidas.*

N. 1583. BANDO

Acerca de licencias para la portacion de armas.

El ciudadano José Gomez de la Cortina, coronel del batallon activo del Comercio y gobernador del Distrito.

1. Cesan de ser válidas todas las licencias concedidas hasta ahora en el distrito para portar armas.

2. El que en lo sucesivo solicite licencia de esta especie, deberá presentar en este gobierno un papel de fianza firmado por dos ó mas personas conocidas y arraigadas en esta capital, que se obliguen á quedar responsables del uso que podrá hacer de las armas el que pretenda la licencia.

3. No se admitirá fianza ni responsabilidad de persona alguna que disfrute de fuero privilegiado de cualquiera especie que sea.

4. El papel de fianza deberá ademas llevar el visto bueno de uno de los alcaldes constitucionales.

5. En las licencias se espresarán terminantemente las armas que se permiten.

Digitized by Google

6. No se dará ninguna licencia por encargo, sino que deberá acudir á recogerla el mismo interesado, anotándose en ella la filiacion de su persona.

7. En la misma licencia constarán los nombres del alcalde que la hubiere visado y de las personas responsables.

8. No es válida ninguna licencia que tenga adiciones, correcciones ó enmiendas, sean las que fueren.

9. En caso de que la persona que obtenga licencia, haga mal uso de sus armas, cada uno de los que firmaron la fianza pagará cien pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y no volverá á admitírseles su responsabilidad; todo esto no obstante las demas penas á que por las leyes puedan haberse hecho acreedores.

10. La persona que usare armas sin licencia, ó diferentes de las permitidas y espresadas en ella, será aprehendida inmediatamente y juzgada como sospechosa; y si no resultare contra ella otro cargo que la portacion ilícita de armas, perderá estas y pagará ademas una multa de veinticinco pesos, ó sufrirá un mes de cárcel en caso de no poder pagarla.

11. El producto de todas las multas mencionadas se destinará por ahora al pago de las tropas que compongan la guarnicion de esta capital.

12. A cualquiera hora y en cualquiera punto donde se perciba una persona con armas, podrá ser requerida por la autoridad ó por sus agentes, á fin de que manifieste la licencia necesaria para usarlas; y en caso de resistencia, sufrirá la pena que imponen las leyes al que resiste á la autoridad.

13. Queda absolutamente prohibida la portacion de lazo dentro de la capital, y el que contravenga á esta disposicion sufrirá las mismas penas establecidas en el art. 10 anterior.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 23 de noviembre de 1825.—José Gomez de la Cortina.—Antonio Madrid, secretario.

N. 1584. BANDO

para que no se conserven en el centro de la ciudad las casas en que se alquilan utensilios para cadáveres y para lutos.

Por cuanto se halla espuesto á contagio el numeroso vecindario de esta capital *con el abuso de hallarse en su centro las casas en que se alquilan atahudes, sábanas, almohadas y camas para los cadáveres, y al mismo tiempo bayetas y otros utensilios de lutos para las de los muertos, sin reflexionar en el inmediato contacto de aquellas prendas, de los cuerpos de febricitantes, éticos y otros males contagiosos,* por donde pudiera difundirse una peste devoradora, de que ha habido quejas y se citan ejemplares, viéndose con horror de los vecinos semejantes casas junto á las suyas: atendiendo á la salud pública, he determinado que dentro de cuatro dias se trasladen los referidos alquileres á los arrabales de esta capital, en donde *se cuide de que el atahud, sábanas, almohadas y demas que sirve inmediatamente al cadáver, no se unan con los lutos que se alquilan* : lo que se anuncia al público para su satisfaccion, en la inteligencia de que los dueños darán noticia por el Diario, de los barrios y casas en que se colocan los alquileres, y de que los contraventores se harán dignos de la multa *de cincuenta pesos, y de la pena de impedirles el giro,* si no dan exacto cumplimiento á lo mandado. Y para noticia de todos mando se fije el presente en los parages acostumbrados. Mégico 20 de febrero de 1812.—Ramon Gutierrez del Mazo.—Por mandado de S. S. Francisco Javier Benitez.

Nota. Véanse las leyes 2 y 3, tit. XI. *Del resguardo de la salud pública,* en el lib. 7 de la Novisima, que tratan de las reglas para evitar el contagio de los éticos y tísicos.

N. 1585. BANDO

prohibiendo á los mendigos pedir limosna en las puertas de los templos, calles, paseos y otros lugares.

La multitud de mendigos que en las puertas de los templos, en las calles, paseos, y aun en las mismas casas, importunan incesantemente con sus demandas, se ha hecho ya tan escesiva y molesta, que no debiendo tolerarse por mas tiempo, obliga á dictar medidas eficaces para remediar este abuso. Mas como seria inhumanidad privar á los verdaderamente necesitados de los auxilios que les proporciona la caridad, dejándolos perecer en la indigencia, ha sido necesario preparar á esta un asilo. Con tal objeto, la junta de benefi-

Digitized by Google

cencia del Hospicio de pobres acordó manifestar al gobierno del distrito que estaba dispuesta á recibir en dicho establecimiento todos los pobres que le remitiera, sin embargo de la escasez de sus fondos, contando principalmente con las suscriciones que han ofrecido muchas personas, siempre que se recojan los mendigos, y con la caridad de los habitantes de esta capital; pues siendo pocos los que no tengan asignada alguna cantidad mensual para limosnas, ó que dejen de darla cuando la necesidad ocurre, es de esperar confiadamente que la destinen al Hospicio, persuadidos de que ella va á servir para socorro á los verdaderos necesitados, y de que se librarán por este medio de los continuos clamores de los mendigos, que por todas partes se presentan. En consecuencia se observarán las prevenciones siguientes.

1. Todas las personas verdaderamente necesitadas se presentarán al gobierno del distrito, para que sean recibidas en el Hospicio de pobres.

2. Desde la publicacion de este bando, *ninguna persona podrá pedir limosna en las puertas de los templos y casas, en las calles, paseos ú otros lugares, y las que lo hicieren serán remitidas inmediatamente al mismo Hospicio.*

3. Los señores alcaldes y regidores, por sí y por medio de sus subalternos, *cuidarán con la mayor eficacia* del cumplimiento de la prevencion anterior.

4. Se comisiona á los señores D. José María Rico, D. Santiago Aldasoro, Br. D. Pedro Fernandez, D. Agustin Gallegos y D. Roberto Manning, individuos de la junta de beneficencia, para colectar suscriciones voluntarias en el comercio para el Hospicio de pobres; pudiendo suscribirse igualmente las demas personas que gusten hacerlo en la secretaría del gobierno del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 9 de agosto de 1830. — Miguel Cervantes. — Ignacio Flores Alatorre, secretario.

Nota. En el art. 11 del reglamento de la ley de vagos se prohibe bajo multa de veinte y cinco pesos el dar limosna á los que la pidiesen en las puertas de templos, atrios, portales, fondas y plazas. Véase el bando de 23 de junio de 1806 sobre la misma materia que el anterior, y la ley XXI y notas 6 y 7, tit. 39, lib. 7 Novis. Recop.

N. 1586. BANDO

para que se entierre de balde á los pobres, y que no se pida limosna para este objeto.

Segun varias disposiciones del derecho canónico está prohibido el pedir limosna para enterrar los cadáveres, cuyo hecho supone que es pobre para quien se pide, y de consiguiente corresponde darle sepultura de balde, á que es de agregar que ni para estos fines, ni para otros, debe permitirse el uso de aquel arbitrio sin previa licencia de la potestad secular conforme á la ley.

En tal inteligencia, y con el justo objeto de evitar abusos en este delicado particular, ha determinado esta real audiencia gobernadora, de conformidad á pedimento del sr. fiscal de lo civil, *que de ningun modo permitan las justicias en sus jurisdicciones se pida limosna para pagar los entierros de los pobres miserables que mueren sin dejar con que satisfacerlos,* y que se les encargue especialmente estén á la mira para dar cuenta á este superior gobierno de las contravenciones que hubiere, con justificacion que deberán recibir en casos particulares del nudo hecho para instruccion del correspondiente proceso informativo.

Comunica á V. S. este tribunal la esplicada providencia para su puntual y exacto cumplimiento en el distrito de su cargo, previniendo á V. S. la haga publicar por bando á efecto de que llegue á noticia de todos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Mégico 2 de de mayo de 1787. — Antonio Villaurrutia. — Eusebio Ventura Beleña. — Juan Francisco Anda.

N. 1587. BANDO

contra los armados, centuriones etc., de los pasos de semana santa.

Habiendo acreditado la esperiencia que con motivo de representar en algunos barrios de esta ciudad lo que llaman *los pasos, ó la Semana Santa,* se cometen innumerables desórdenes, y siendo conveniente ademas desterrar de una capital civilizada como esta, las ridículas escenas de armados, espías y fariseos con que se crée equivocadamente contribuir á la magestad del culto, sirviendo solamente para hacer que el pueblo pierda el respeto debido á los augustos misterios del cristianismo, y recordar algunos restos de los

Digitized by Google

siglos bárbaros, he venido en decretar los artículos siguientes.

1. Se prohibe que con ningun pretesto salgan en esta ciudad *armados, espias, sayones, centuriones, fariseos* y otros objetos ridículos con que se pretende representar los llamados *pasos de la Semana Santa,* bajo la multa de cincuenta pesos, y en su defecto un mes de cárcel.

2. Los señores alcaldes, regidores y comisionados de este gobierno, *cuidarán del puntual cumplimiento del artículo anterior,* á cuyo efecto darán las órdenes correspondientes á sus auxiliares, agentes de policía, y demas personas á quienes convenga.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 30 de marzo de 1836. — José Gomez de la Cortina. — Catalino Barroso, secretario.

Nota. Véase el núm. 25 de este código, y el 26 y 27, que contiene medidas de policía relativas á las *procesiones de Semana Santa y Corpus.*

N. 1588. PROVIDENCIA

para que no se permita en los dias festivos el comercio que no sea de comestibles en el Baratillo y portal de las Flores.

Exmo. sr. — Se ha llamado la atencion del gobierno en un periódico de esta capital, acerca del comercio que se hace en el Baratillo en los dias festivos. — Por esta razon está prohibido, y debe ademas evitarse, porque en semejantes dias se aumenta la concurrencia de una manera perniciosa, por cuanto los artesanos y jornaleros están separados de sus trabajos. — Espero que V. E. se sirva dar sus órdenes *para que en los dias festivos de guardar no se permita en el Baratillo otro comercio que el de comestibles, estendiendo esta providencia al portal de las Flores, en que se comete igual abuso.* Dios y libertad. Mégico noviembre 18 de 1835. — José María Tornel. — Exmo. ayuntamiento de esta ciudad.

Nota. Ni esta providencia ni las leyes puestas bajo los números 18 y 19 de esta obra, tienen en Mégico cumplimiento alguno, porque *nada hay tan en abandono y desórden* como la policía. A pesar de esas leyes espresas, á las once del dia y en las calles principales se ven los domingos con escándalo abiertas sastrerías y otros talleres y casas de comercio: nace de aquí la perniciosa corruptela del llamado *San Lúnes,* pues apeteciendo naturalmente el cuerpo un dia de descanso en la semana, y no disfrutándolo en el domingo, por entregar las obras pendientes, se toman los oficiales el lúnes.

N. 1589. BANDO

que prohibe el juego de cascarones, anises y otros de las llamadas carnestolendas.

D. Bernardo de Bonavia y Zapata, coronel de los reales ejércitos, etc.

Teniendo la esperiencia acreditados los graves males que origina la inmoderacion con que en los dias de carnestolendas y sus inmediatos se arman juegos de cascarones, anises, aguas teñidas, tizar y otras semejantes, así en las calles como en la alameda y otros parages públicos, con que se falta al decoro aun á las personas mas caracterizadas, se contraviene á la honestidad y se propasa á incurrir en desenvoltura, esponiéndose á sentir no pocas desgracias, de que hay varios ejemplares; y siendo de la peculiar obligacion de este tribunal cuidar se eviten todos los abusos ofensivos al público, y con que se turba el buen órden, que léjos de servir de diversion honesta, producen insolencias, cuestiones y riñas que deben precaverse: de acuerdo con el exmo. señor virey, gobernador y capitan general de esta Nueva España: Mandamos *que ninguna persona de cualquiera estado, calidad ó graduacion, use en modo alguno ó con pretesto, sea el que fuere, en las calles, alameda, paseos ú otros parages públicos, el juego de carnestolendas, ni pueda arrojar, quebrar ó tirar cascarones, anises, papeles, aguas, frutas, tizar ni otra cosa,* bajo la pena á los españoles de *cincuenta pesos de multa,* aplicados al sustento de los reos de la cárcel; y no teniéndolos, de *quince dias de prision*; y á los mulatos, negros, indios y demas castas de *un mes de ella:* entendiéndose esta prohibicion para toda clase de gentes, de todas edades y sexos, pues sin escepcion de alguna sentirá el que contraviniere las penas impuestas. Y para que mas bien pueda llevarse á debido efecto, *prohibimos la venta de cascarones y demas especies de que se sirven para tales juegos,* bajo la pena de perdimiento de lo que se les encontrare vendiendo, y las mismas que van prescritas á los que jugaren: encargándose, como se encarga, á todos los alcaldes de barrio, sus ministros y los demas de vara, la puntual vigilancia de lo así prevenido, y que con el mayor celo, sin esceder la moderacion, no consientan ni permitan se contravenga

Digitized by Google

á ello. Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, se publicará este bando y fijarán ejemplares de él, no solo en los parages en que comunmente se han usado tales juegos y demas acostumbrados, sino tambien en todos los barrios de la ciudad. Dado en Mégico á 10 de febrero de 1789. — Bernardo de Bonavia. — Antonio Mendez Prieto y Fernandez. — Lic. Antonio Rodriguez de Velasco. — Lic. Ignacio Iglesias Pablo. — José Mariano de Mimiaga. — Por mandado de la real junta.

NOV. REC. LIB. 3° TIT. XXXII.

N. 1590. LEY II.

D. Fernando VI en la ordenanza de intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 749, cap. 32 y 33: y D. Carlos III en la instruccion de Corregidores, inserta en cedula de 5 de Mayo de 88, cap. 58 y 59.

Cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios, y en reparo de los ruinosos ó reedificacion de sus solares.

Prevendrán los Corregidores á las Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles, y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las ciudades y villas populosas; y que por lo mismo, si algun edificio ó casa *amenazare ruina**, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden ejecutar á su costa; procurando tambien, que en ocasion de obras y casas nuevas, ú derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion, para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de mayorazgo, capellanías ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

En los pueblos que estuvieren cerrados, procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo; á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los pueblos esten bien compuestas; y que las alamedas y arboledas, que hubiere á las cercanías de los lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere, y fuere el terreno á propósito para ello.

* Sobre esto véanse los números 1529 hasta el 1533.

Nota. La *Instruccion de corregidores* contiene otras importantísimas providencias de policía y buen gobierno: nada se tendria que desear si convirtiéndola con cortas variaciones en *Instruccion de prefectos y jueces de paz*, fuera exactamente observada.

N. 1591. LEY III *allí.*

El mismo en S. Ildefonso por resol. á cons. de 19 de Junio, y céd. del Consejo de 1 de septiembre de 1771.

En todos los asuntos políticos y gubernativos de los pueblos no gocen los Militares de su fuero.

El Consejo me ha representado, que algunos Regidores de las islas de Canarias, con pretexto de que gozaban el fuero militar, y por los diversos recursos hechos con este motivo, lograron frustrar la averiguacion de varios excesos cometidos en el manejo de los caudales públicos, asi de Propios y Arbitrios como de pósitos y administracion de abastos: para evitar semejantes perjuicios en lo sucesivo, *declaro por punto general, que todo militar que exerza empleo político, pierde su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos; y mando, que esta mi real cédula se siente en los libros capitulares.*

N. 1592. LEY IV *allí.*

El mismo por resol. á cons. de 26 de Febrero, y cédula del Consejo de Guerra de 2 de Julio de 1777.

Privacion del fuero de Guerra á los contraventores de los bandos publicados por las Justicias ordinarias en asuntos de policía.

Por quanto por no estar prevenido expresamente en las ordenanzas del Exército si los Militares, y demas que gozan del fuero de Guerra, deben estar sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria en la observancia de los bandos y edictos, que por esta se mandan públicar tocantes á policía, buen gobierno de los pueblos, y penas en que incurran los contraventores; he resuelto á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra de 26 de Febrero

Digitized by Google

último, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el fuero de Guerra á los Militares, y demas que lo gocen, así de tierra como de marina; y que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar, segun las providencias dadas en dichos bandos y edictos por la Justicia Real ordinaria, en el conocimiento de las causas, y á la exaccion de penas por contravencion á los referidos bandos y reglas de policía sin distincion de fuero[2], [3], [4].

2 Por Real órden de 17 de Noviembre de 1783, se mandó, que la Justicia ordinaria proceda á la exaccion de las penas pecuniarias por contravencion á los bandos de policía, sin admitir competencias; pero que quando por falta de bienes ú otro motivo se hubiesen de arrestar y prender las personas, se tomase auxilio de los Jueces privilegiados, ó pusiese á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso urgente que pidiese este remedio; quedando desaforados los que cometen desacatos y hagan resistencia á las Justicias.

3 En otra Real órden comunicada al Consejo en 22 de Marzo de 792, con motivo de estar conociendo la Real Audiencia de Valencia de un recurso hecho contra las providencias de la Junta de Policía respectivas á unas casillas ó covachuelas unidas á la Iglesia parroquial de los Santos Juanes de aquella ciudad, se mandó prevenir á la Audiencia, no embarazase las operaciones de la Junta; y que quando las obras de policía se acordaren por esta, si hubiere denunciaciones, ó se pusieren otros estorbos contra ellas, se traten primero con la misma Junta los medios de allanar las dificultades, sin formar procesos judiciales, ni usar de providencias contrarias al decoro de la Junta y utilidad pública.

4 Y por Real resolucion comunicada al Consejo de Guerra en órden de 30 de Noviembre de 1795, con motivo de competencia entre la Real Audiencia de Zaragoza y el Comandante de las Armas sobre el arresto que el Acuerdo de ella habia impuesto á un Regidor, Teniente Coronel retirado, comisionado del abasto del carbon; se sirvió S. M. declarar, conformándose con el parecer de su Consejo de Estado, corresponder el conocimiento á la Audiencia; previniendolo asi por punto general.

Nota. Aunque la circular de 5 de noviembre de 1817 previno la inviolable observancia del decreto de 9 de febrero de 1793, sin mas escepciones que las señaladas en el mismo, ley posterior cual es la del núm. 1526 de 28 de mayo de 1826, en su art. 7o derogó todo fuero en materias de policía.

N. 1593. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 1° NUM. 52.

Auto acordado de 26 *de agosto de* 1677.

Que de aquí adelante, todas las personas que usaren y ejercieren oficio de coheteros, y tuvieren obradores para ello, los tengan en los barrios y arrabales de esta ciudad, y en parte separada, para en caso que acaezca algun fracaso de quemarse dicho obrador, no dañe ni perjudique á la ciudad, ni corra peligro alguno; sino que los tengan en parte separada. Y lo hagan y ejecuten dentro de veinte dias, pena de cincuenta pesos y de diez dias de cárcel; y se encarga á las justicias, para que lo hagan guardar y cumplir, y se pregone públicamente, para que venga á noticia de todas las personas que usaren y ejercieren dicho oficio.

N. 1594. ID. NUM. 144.

Auto acordado de 10 *de julio de* 1584.

Que á los que tuvieren agua, ó la hubieren tomado sin licencia de los exmos. sres. vireyes, ó real audiencia, de los caños de agua de esta ciudad, se les quite, en conformidad del auto que acerca de esto habla.

N. 1595. NUM. 146 *allí.*

Mandamiento con consulta del real acuerdo de 29 *de marzo de* 1672.

Que los dueños de vacas que hicieren daño á las calzadas, las quiten y muden á otra parte, pena de darse por perdidas, y que se repararán los daños que hicieren á su costa. Y lo mismo se entienda con los dueños de carros que traginaren leña en ellos por las calzadas; los cuales no los traigan por ellas, só la dicha pena de perdimiento de los carros, y que los daños que hicieren se aderezarán á su costa.

N. 1596. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 2° NUM. 4.

Ordenanzas de la Alameda de 7 *de febrero de* 1620, *confirmadas por el gobierno á* 14 *de dicho mes y año, con las dos limitaciones señaladas abajo.*

Que por cuanto conviene la conservacion de la Alameda de esta ciudad para el ornato de la república y recreacion de los vecinos, se guarden los capítulos de ordenanzas siguientes.

Cap. 1. Que el alcaide que la ciudad nombra, segun costumbre, para el cuidado de la Alameda, haya de traer y traiga vara alta de la real justicia, dentro de ella solamente, para que ninguna persona se le atreva, y pueda prender á los transgresores de estas ordenanzas, y ponerlos presos en la cárcel pública de esta ciudad, y dar noticia al corregidor para que proceda contra ellos, y asimismo de los delitos que allí se cometieren.

Cap. 2. Que ninguna persona de cualquier calidad y condicion que sea, no pueda echar ni eche

Digitized by Google

mula, caballo, ni macho, ni otra ninguna bestia á pacer en la dicha Alameda, só pena el que la echare, haya perdido y pierda la dicha bestia, cuyo valor se aplica por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y de diez dias de cárcel, y que se ejecute irremisiblemente, sin embargo de que no se sepa cuya es, y baste solo dos testigos de que se halló dentro de la dicha Alameda para ser castigado.

Cap. 3. Que las personas que en los ejidos circunvecinos que caen hácia la parte de la dicha Alameda, tuvieren vacas, terneras, ú otro género de ganado, de noche lo tengan encerrado en sus corrales, y de dia en las partes donde les sea permitido, sin dar ocasion á que entren en la dicha Alameda, só pena que el que se hallare dentro incurra en pena el dueño de él de doscientos pesos, aplicados segun dicho es; y no pareciendo el dueño dentro de segundo dia, se venda, y en su valor sea condenado, sin que sea necesaria citacion ninguna; y esto por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera perdido todo el ganado que se hallare dentro de dicha Alameda.

Cap. 4. Que ninguna persona sea osada de sacar tierra de dicha Alameda, ni hacer hoyos en ella, ni quitar árboles, pena de seis pesos aplicados segun dicho es, y diez dias de cárcel.

Cap. 5. Que el alcaide de la dicha Alameda haya de asistir en ella una hora por la mañana y dos sobre tarde: y no consienta que en ella haya ninguna de las cosas refediras, só pena de dos pesos cada vez que lo hiciere.

Cap. 6. Que el dicho alcaide tenga especial cuidado de que la dicha Alameda esté limpia, sin lodazales ni pantanos, procurando que las vertientes de la pila vayan por zanjas á parar á las que rodean la dicha Alameda, valiéndose para este efecto del indio que el exmo. señor virey es servido de dar de repartimiento, segun costumbre: y la cultive y ponga con la decencia conveniente, só pena que haciendo lo contrario pueda mandarse aderezar á su costa, y por cuenta del salario que ha de haber.

Cap. 7. Que por el cuidado y asistencia que el dicho alcaide ha de tener en la dicha Alameda, y en procurar su limpieza, ornato y cultivacion, se le señalen cincuenta pesos de salario en cada un año de los propios de esta ciudad, que es lo que lleva el que lo es al presente, y en la cantidad en que se moderó el que llevaban sus antecesores.

Cap. 8. Que por cuanto de continuo suelen asistir á la dicha Alameda algunos españoles vagamundos, mestizos y mulatos facinerosos, y otras personas, el dicho alcaide los pueda prender y traer á la cárcel pública de esta ciudad.

N. 1597. FOLIAGE 2º *allí.*

PROVID. 9.

Prohibicion del aguardiente de maguey por ordenanza de 7 de enero de 1631.

Que ninguna persona, de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda en toda la Nueva España hacer, vender ni traginar directa ni indirectamente aguardiente de maguey; para cuyo efecto, desde luego se revocan cualesquiera licencias que para ello se hubieren dado, para que no valgan. Y solo se permite á los boticarios poder hacerla, con la limitacion que las demas cosas tocantes á la salud, pena de que incurra el que lo contrario hiciere en las penas impuestas contra los que hacen y tienen pulque con raiz y tepache.

N. 1598. PROV. 24 *allí.*

Que los carros mayores no entren cargados á la ciudad por ordenanza de 19 de agosto de 1585.

Que ninguna persona que trajere carros herrados, ó carretas por las calzadas de Guadalupe y Tenayuca, los pase de la puente que está entre Santa Ana y Santa Catalina para dentro de la ciudad: y los que vinieren por las calzadas de Tacuba y Chapultepec no pasen del tianguiz de San Hipólito: y los que vinieren por las calzadas de Cuyoacan é Istapalapa no pasen de la iglesia de San Anton, só pena de cincuenta pesos por cada vez que lo contrario hicieren, la mitad para la cámara, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo ejecutare.

N. 1599. PROV. 25 *allí.*

Que en los carros menores se introduzca lo que viene en los grandes de varias cabalgaduras.

Que para traer las mercaderías y cosas que vinieren en los dichos carros y carretas á las tiendas ó casas de los vecinos, puedan hacerlo en carretones que no sean herrados, y lo traiga una bestia, y no mas, só la dicha pena; y de los dichos

Digitized by Google

carretones se provean las personas que quisieren.

Nota. Esto mismo se mandó posteriormente en el segundo bando puesto por Beleña en el núm. 62 del tomo 2º y cuyo párrafo (de pág. 351) dice así: « Por ordenanzas de este juzgado (*el de policía*) está prohibido el que se introduzcan carretas *cargadas de piedra, ladrillo, leña, harinas y otros efectos, por el perjuicio que causan en los empedrados y cañerías*; y sin embargo de tan justa prohibicion, aprobada por este superior gobierno y *confirmada por S. M.*, se advierte el uso de ellas. Por todo lo cual *mandamos, se lleve á puro y debido efecto la ordenanza*, conduciéndose tales cargas en mulas; y que si se introdujeren en carretas, así de estas, como de los carros en que se acarrean maderas, se averigüen los dueños, *para imponerles una pension anual que sufrague los daños que originan á cañerías y empedrados.* »

N. 1600. PROV. 30 *allí*,

RELATIVA A LAS ANTERIORES,

para que no entren cargados los carros mayores, por ordenanza de 15 de marzo de 1623.

Que respecto del daño que reciben las calles de esta ciudad con las entradas y salidas de carretas y carros cargados, se manda que las que vinieren á esta ciudad no puedan entrar en ella, y descarguen las mercaderías y cosas que trajeren en las partes donde sin perjuicio de las dichas calles pudiere mejor hacerse, y pareciere á la junta de policía, á quien se remite, pena de cien pesos por cada vez que se escediere, aplicados por tercias partes, cámara, Juez y denunciador.

N. 1601. AUTOS DE BEL.

FOLIAGE 4º PROV. NUM. 3.

Sobre moderado paso á que deben andar los cocheros, y sus penas si contravienen ó atropellan, por bando de la real sala de 31 de octubre de 1777.

Que ningun cochero aligere los pasos de las mulas, ni atropelle persona alguna de cualquiera clase y calidad que sea, ántes vayan voceando y avisando para que se aparten, ni méros impidan el tránsito con arrimar demasiado los forlones á la pared, pena de doscientos azotes en forma de justicia, y cuatro años de presidio, solo en virtud de la sumaria informacion que se le hiciere, por la que conste haber cometido alguno de los relacionados escesos, sin que se les admita escusa ó recurso que pueda retardar la ejecucion. Se prohiben bajo la propia pena las competencias de carreras y adelantamientos á porfia: que no usen de su ejercicio estando ebrios, que no puedan despedirse y dejar á sus amos sin avisarlos algunos dias ántes, y que preceda causa razonable y calificada; y que no domen mulas por la calles con madrina, ni se pongan broncas y cerreras en los coches. Y á los dueños que los autoricen, ó los inquieten para que vayan á servirles, se les exigirá la multa de quinientos pesos.

N. 1602. PROV. 15 *allí*.

Prohibicion de las llamadas guerras *en las calles y barrios de la ciudad, por bandos de 5 de julio de 1749 y 24 de septiembre de 1781.*

Que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condicion que sea, concurra á las guerras que suelen formarse en esta ciudad y la de Puebla, sus calles y barrios, de que resultan robos, heridas, muertes y otros escesos; pues al que se le probare con dos testigos que espresen haberle visto guerreando, tirando piedras, ó que las tiene en las manos en el sitio en que estén formadas las guerras, se le impondrá la pena de cuatro años de presidio, siendo español y mayor de diez y siete años de edad: y á los menores de esta, seis meses de cárcel: á los de color quebrado mayores de diez y siete años, cuatro de presidio y doscientos azotes en forma de justicia: y siendo menores de diez y siete y mayores de catorce, seis meses de cárcel y cincuenta azotes en la picota: y siendo menores de catorce años se entregarán á sus padres ó maestros para que les den la correccion correspondiente: cuyas penas impondrán las justicias con dictámen de asesor en vista de las sumarias, dando cuenta á la real sala ántes de su ejecucion. Y si incurriere en este delito algun individuo de fuero privilegiado, lo aprehenderán y entregarán á su gefe con testimonio de la sumaria que deberán formar inmediatamente.

N. 1603. PROV. 18 *allí*.

Prohibicion de las jamaicas *por bandos de 21 de abril de 1761 y 28 de abril de 1780.*

Que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condicion que sea, tenga ni consienta tener en su casa concurso de hombres y mugeres con música, meriendas y bebidas con el nombre de *jamaicas*, ni otro pretesto, pena á los indios, mulatos y demas de color quebrado de dos años de obrage; á los españoles dos de presidio; y á las mugeres, así españolas como de cualquiera otra calidad, del propio tiempo en el recogimiento de Santa María Magdalena de esta corte, que irremi-

Digitized by Google

siblemente se ejecutará; reservando por lo respectivo á las personas de ambos sexos que concurrieren, imponerles las penas que parezcan convenientes.

N. 1604. PROV. 108 DEL FOLIAGE 5º

Puedan los obispos prohibir los bailes deshonestos y escandalosos: por cédula de 2 de abril de 1760.

Que los obispos puedan prohibir generalmente los bailes provocativos y deshonestos, próximos á ruina espiritual; pero en ningun caso tienen potestad para que se acuda á ellos por licencia, ni para toros ni comedias, por ser propio de la regalía concederlas.

N. 1605. PROV. 581 *allí.*

Contra desórdenes en el paseo de Jamaica, por decreto de 8 de abril de 1748.

Que las justicias de esta ciudad concurran todas las noches por la temporada del paseo de Jamaica á celar y velar no haya desórden alguno, y que dadas las nueve de la noche hagan se retiren todos, sin escepcion alguna, de dicho paseo y de la acequia, pena de cuatro años de presidio á los españoles, y la misma á los vivanderos que mantuvieren por mas tiempo sus puestos y tiendas de bebidas ó comidas; cuatro años de obrage á los indios canoeros que dadas las nueve se mantengan en la acequia; y la propia pena y doscientos azotes á los concurrentes de color quebrado. Que el guarda de la Viga cierre esta dando las nueve, y no la abra por respeto alguno, dando cuenta en el caso de que se le precise á ello.

N. 1606. PROV. 740 *allí.*

Sobre tumultos, motines y conmociones populares: real órden de 23 de septiembre de 1766.

Que en las incidencias de tumulto, motin, toda conmocion ó desórden popular, ó desacato á los magistrados públicos, nadie goce de fuero sea de la clase que fuere, y todos estén sujetos á las justicias ordinarias.

NOTA. Véase en el lib. 12 Novis. el tit. XI *De los tumultos, asonadas y conmociones populares*, y la prov. de Belena fol. 5º núm. 224.

N. 1607. LEY 5ª CONSTIT.

Art. 16, parte 2ª que habla de la SUPREMA CORTE.

No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion.

Art. 23, parte 2ª que habla de los TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS.

No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de sus departamentos.

NOTA. Sobre el sentido legal de las palabras *gubernativo, económico y contencioso*, véase la nota 2ª pág. 153 Dicc. de Legislacion.

N. 1608. BANDO

Que prohibe en los cafes y demas casas de concurrencia publica el juego de Dominó.

Miguel Cervantes, general de brigada y gobernador del distrito federal.

El abuso que se está haciendo en los cafes y otras casas de concurrencia pública del juego llamado *Dominó*, que se ha convertido en juego de suerte á la manera del monte y albures, y aun mas perjudicial que estos, interesándose cantidades considerables, ha llamado la atencion del gobierno del distrito, que excitado por personas de notorio juicio é ilustracion, le han obligado á dictar las providencias siguientes.

1. Se prohibe el juego de *Dominó* en los cafes y demas casas de concurrencia pública *.

2. Las personas que contravinieren á la providencia anterior, pagarán *una multa de veinte y cinco pesos aplicables por mitad al hospicio de pobres y denunciante.*

3. En la misma pena y con igual aplicacion, incurrirán los administradores ó encargados de dichas casas que permitieren aquel juego.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 9 de mayo de 1832. — Miguel Cervantes. — Ignacio Flores Alatorre, secretario.

* NOTA. Véanse los números 1562 y 1563 en que se prohibe el juego de *Lotería y Imperial, y Bagatela.*

Digitized by Google

N. 1609. BANDO

Que prohibe que á los judas se les pongan letreros ni trages alusivos á persona determinada.

Miguel Cervantes, general de brigada y gobernador del distrito federal.

No debiendo permitirse el intolerable abuso que se ha observado en los años anteriores, y se prepara en el presente, segun los diversos informes que ha recibido el gobierno del distrito por personas fidedignas, de que á las figuras ridículas que con el nombre de *Judas* se acostumbra quemar en las calles el sábado de *Gloria*, se les pongan letreros, nombres y trages alusivos á personas determinadas, con el siniestro y depravado objeto de ponerlas en ridículo; he resuelto para evitar este exceso, que debe considerarse comprendido en la prohibicion de los bandos de 14 de febrero de 1824, y 19 del mismo mes de 1825, que se observen con la mas escrupulosa puntualidad los artículos siguientes.

1. Se prohibe absolutamente que á los *Judas* se les pongan *letreros con nombres de personas determinadas, ni trages alusivos á las mismas,* bajo la multa de veinte y cinco pesos, aplicables por mitad al hospicio de pobres y denunciante; y en defecto de la multa, sufrirán los contraventores á esta disposicion ocho dias de arresto.

2. Los señores alcaldes y regidores, por si y por medio de sus auxiliares y demas agentes de policía, cuidarán del cumplimiento del artículo anterior, exigiendo desde luego las multas, ó haciendo arrestar á los que no las exhiban.

3. La fuerza de seguridad pública, distribuirá rondines y patrullas, por toda la ciudad, para cuidar del cumplimiento del artículo 1°

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 17 de abril de 1832. — Miguel Cervantes. — Ignacio Flores Alatorre, secretario.

N. 1610. BANDO Y REGLAMENTO

Sobre el moderado uso de las campanas.

No es del caso fijar el orígen y antigüedad de las campanas, bastando asegurar que aunque la Iglesia usa de ellas desde el siglo sesto, en lugar de otros instrumentos ménos ruidosos de que ántes se sirvió para convocar los fieles á los ejercicios piadosos, siempre ha cuidado con el mayor empeño que los toques hayan sido moderados, estableciendo al efecto reglas terminantes sobre el número de aquellas, sus toques y personas que debian hacerlo, imponiendo penas de cárcel, otras pecuniarias, y aun la de excomunion mayor á los que contraviniesen á lo dispuesto. La potestad civil ha dictado tambien por su parte, en varias épocas, providencias muy sabias para reformar los abusos que de tiempo en tiempo se han hecho intolerables; de manera que el arreglo del uso de las campanas ha sido objeto de muchas disposiciones de las autoridades civil y eclesiástica. En 13 de octubre de 1766 se publicó edicto en esta ciudad sobre esta importante materia, y se reprodujo por otra igual disposicion en 18 de octubre de 1791, confirmándose por la potestad secular. En 18 de agosto de 1823 se publicó un decreto sobre lo mismo por el gobernador del arzobispado, á escitacion del supremo poder ejecutivo de la nacion; y de acuerdo con el gobierno del distrito, se renovó en 26 de mayo de este año. Sus prevenciones están vigentes; mas como no se haya remediado enteramente el abuso á pesar de las penas de veinte y cinco pesos de multa por primera vez, y cincuenta por la segunda, que impuso el Illmo. y venerable cabildo, he creido necesario auxiliar sus providencias mandando observar las prevenciones siguientes.

1ª Todas las iglesias, capillas y demas del distrito federal se arreglarán desde la publicacion de este bando al reglamento de campanas espedido en 18 de agosto de 1823, renovado por el Illmo. y venerable cabildo en 26 de mayo de este año, y que se inserta á continuacion.

« Con esta fecha he decretado como gobernador del arzobispado lo que sigue.

« Siendo tan público y grave el abuso que se está haciendo de las campanas á pesar de mis reclamos, y por lo mismo muy justas las quejas que sobre él se oyen continuamente á los vecinos de esta capital, á que se agrega la escitacion que con la de 16 del presente he recibido del supremo poder ejecutivo; para remediarlo mando bajo precepto formal de obediencia y en virtud del Espíritu Santo que se observen puntualmente y á la letra sin interpretacion alguna, las prevenciones que

Digitized by Google

siguen, tomadas en la mayor parte del edicto del exmo. é illmo. sr. Nuñez de Haro de 18 de octubre de 1791.

1. En todos los entierros de adultos, sean donde fueren y con cualquier solemnidad, se doble *solo dos veces*, que serán cuando se dé la noticia en la iglesia, y cuando se ponga el cadáver en el sepulcro, durando ambos dobles el tiempo de *medio cuarto de hora*; y cuando llegue la cruz de la parroquia y salga el cadáver del depósito, se haga solo una señal.

2. Esto mismo se observe en las comunidades religiosas de ámbos sexos con sus individuos difuntos: permitiendo que si fueren prelados locales en los de hombres, ó preladas en los de las mugeres, *los dos dobles referidos sean por un cuarto de hora cada uno*; y á mas de estos otros de igual tiempo, si de los primeros fuere prelado superior, ó provincial; mas en solo este último caso se doblará no mas *una vez por medio cuarto únicamente* en aquellos conventos de hombres ó mugeres que estuvieren sujetos al gobierno de su órden: fuera de cuyo caso en ninguna iglesia se doblará por nadie, si no es donde se hace el funeral, y una sola vez por medio cuarto en su parroquia, si el difunto fuere secular. Si ocurriere algun funeral de circunstancias particulares, se pedirá licencia á la mitra para que sean mas ó por mayor tiempo los dobles indicados; la que (cuando se conceda) será por escrito; siendo general esta prevencion para cualquier repique estraordinario.

3. En los entierros de los párvulos *se repicará solo medio cuarto de hora al comenzar* la procesion funeral, ó el oficio de sepultura.

4. Quitado todo doble á la alba, cinco y media ó seis de la mañana, aunque el cadáver esté en la iglesia para sepultarse; en los aniversarios, honras, misas votivas, ó novenarios de difuntos, se haga al anochecer del dia ántes señal *con un solo clamor, que se repetirá al dia siguiente al comenzar la vigilia* ó *misa*, callando inmediatamente hasta el responso, durante el cual *se doblará sin pasar de medio cuarto:* en las misas ó procesiones de ánimas los lunes, se dará *un solo clamor al principio*, y otro al fin de todo; pero en el dia de difuntos se darán *cuatro de cuarto de hora*, uno al comenzar sus vísperas, otro á las ocho de la noche, otro al comenzar la vigilia ó misa, y el último á los responsos; mas en donde la tarde de este dia hubiere algun sufragio, se doblará medio cuarto, y será de igual tiempo el de la mañana al comenzar la vigilia; y si lo hubiere el dia de la octava, durante él se darán tres clamores, y nada mas.

5. En las procesiones de nuestra Señora y santos (*que precisamente han de ser siempre de dia, habiéndose concluido al toque de oraciones*, sin que jamas esten en la calle á ese tiempo aunque sean de desagravios, semana santa ó depósito de cadáveres) se repique únicamente al tiempo de salir y entrar en la iglesia, y lo mismo se observará si hiciere estacion en otra, nunca pasando de medio cuarto.

6. Cesando *todo repique á la alba* (aunque con licencia del gobierno haya salva, vítor ó cualquiera otra demostracion del vecindario) cinco y media ó seis de la mañana, solo se dé uno *sin pasar del medio cuarto por las fiestas titulares de las iglesias* donde hubiere coro, al tiempo de la calenda y durante esta en la vigilia de Navidad; entendiéndose por fiesta titular *la única principal que hay al año en cada iglesia.*

7. En la misma fiesta única principal (y no en su octava) se repiquen las esquilas á vuelo medio cuarto á la calenda donde la hubiere, pues si no se cantare, se omitirá: un cuarto al medio dia de la vispera, otro ántes de comenzar estas y otro ántes de la tercia ó misa de la funcion: y á mano, por medio cuarto despues de maitines si fueren solemnes, y despues de segundas vísperas, así como á las doce del dia de la fiesta, con los que serán iguales los de la novena y octava, si se celebraren ambas con solemnidad; pero estos serán solo á las doce y al anochecer, y muy corto al tiempo de esponer y reservar al Santísimo si estuviere manifiesto, entónces ó en cualquiera otra vez. Si en alguna iglesia no hubiere maitines para la fiesta principal, se podrá repicar á vuelo, no siendo de noche, medio cuarto de hora al fin de las vísperas tambien solemnes.

8. Si dicha fiesta única principal durare tres dias, se repicará el primero en la forma prevenida, y en los otros dos á mano, á escepcion del último repique del último dia, que podrá ser por un cuarto de hora á vuelo, si no fuere de noche: advirtiéndose por punto general, que quedan revocadas cualesquier licencias generales (si hay algunas) concedidas por los illmos. sres. arzobispos para repicar á vuelo en alguna funcion; y que lo quedan igualmente por autoridad del supremo gobierno que nos rige, cualesquiera otras que por cédulas reales tienen algunas iglesias ó corporaciones para ciertas festividades: quedando desde luego todas, á escepcion de la metropolitana, su-

Digitized by Google

jetas sin distincion al testo literal de este reglamento. Tambien se advierte que la fiesta única principal privilegiada es la de la iglesia, y no la de alguna capilla ó cofradía que haya en ella; y que si casualmente concurriere la octava de aquella con fiesta en que en la catedral se repique á vuelo, no por esto se repicará asi en dicha octava ó dia dentro de ella; pero miércoles y jueves de Corpus (no en la octava) podrá repicarse en todas á las mismas horas que en la catedral, y lo mismo la víspera y dia de la maravillosa Aparicion de nuestra Señora de Guadalupe.

9. En los capítulos de los religiosos puede repicarse á vuelo medio cuarto de hora cuando se publica la eleccion del prelado superior; y en las de religiosas igual tiempo cuando se publica la suya, siendo á mano, y no mas largo cuando el prelado secular ó regular va al escrutinio previo, y al dia siguiente á presidirla; pero si quien la presidiere fuere el Illmo. Sr. Arzobispo, será á vuelo este segundo repique.

10. En las elecciones de prelado regular superior, solo se repique á mano una vez por medio cuarto de hora, en los conventos de hombres ó mugeres sujetos á su jurisdiccion; y en los que no lo estuvieren, de ninguna manera, sea cual fuere el motivo que para ello haya habido : y cuando dichos prelados hicieren la visita de ceremonia á cualquier comunidad, se dará á mano un corto repique á la entrada y otro corto á la salida; obsequio que se hará á los Illmos. Sres. Obispos en igual caso, distinguiendo á sus Illmas. con que ambos sean á vuelo. Todo lo dicho de prelados regulares superiores, se entiende tambien para la eleccion y visita del rector de escuelas.

11. Por sucesos públicos, políticos, solo se repique cuando se oyere el de la catedral, y por el tiempo que dure en ella.

12. En ninguna otra funcion, por solemne que se quiera hacer, se repique á vuelo ni mas de tres veces, que serán medio cuarto al medio dia y anochecer de la víspera, y uno ántes de la tercia ó misa.

13. En las entradas de religiosos y religiosas, solo se repique medio cuarto al comenzar la funcion y otro tanto al acabar; y en las profesiones habrá los mismos repiques que en los hábitos.

14. Si concurriere á alguna funcion el supremo gobierno, ó el gobernador del distrito, ó alguna, corporacion distinguida, se repique á su entrada y salida, y si fuere á entierro, á la salida; tambien por medio cuarto de hora en la posesion de curas propios ó interinos; pero solo en su parroquia, pues espresamente lo prohibo en toda iglesia; aunque se alegue el motivo de hermandad, convite, gratitud ú otro, sea el que fuere; estendiéndose esta prohibicion á cualquier caso de repique ó doble por persona, funcion ó funeral, que no sean realmente de aquella iglesia.

15. Dado el repique ó doble despues de las oraciones de la noche, no se use de las campanas, sino para repicar por maitines en la forma dicha, y por el Sagrado Viático á individuo enfermo de alguna comunidad religiosa, dándose un corto repique cuando se saca á su Majestad del sagrario y otro cuando se reserva; pero ninguno cuando sale ó entra á la parroquia por algun secular aunque sea cofrade ó cochero del Santísimo, que entónces se tocará como para toda estacion; mas si el enfermo fuere el párroco, podrá repicarse como en los conventos.

16. Los de la noche de Navidad sean solo tres en esta forma : uno de nueve á nueve y media, otro corto al comenzar la misa, y el tercero tambien corto al acabarse : en la madrugada de Resurreccion uno de cuarto de hora ántes de comenzar el oficio, y otro miéntras la procesion, solo donde la hubiere.

17. En ninguna iglesia se comience el toque de oraciones á la mañana, al medio dia, á las tres de la tarde, á la noche y á las ocho por las ánimas, sin que haya comenzado la santa iglesia catedral: la que declaro no comprendida en artículo alguno de esta circular, pues sus estatutos, reglamento particular que tiene de campanas y ningun abuso de ellas con consentimiento de sus individuos, piden de justicia esta consideracion.

18. Que habiéndose querido introducir otro sobre procesiones del Santísimo; sacándolo en alguna iglesia el último dia de la indulgencia circular, y yendo en aumento el introducido anteriormente de reservar á su Magestad en el espresado dia á las seis, seis y media, y aun siete de la tarde, prohibo eficazmente las indicadas procesiones (como todas las del Señor Sacramentado, á escepcion de la del Corpus en las parroquias y conventos de religiosos, donde siempre la ha habido), y que la reserva en los espresados dias sea despues de las cinco y media, para lo que deberá anticiparse oportunamente el nocturno que hay en algunas iglesias, y comenzar á mas tardar las letanías mayores, que debe haber en todas, en punto de las cinco.

Digitized by Google

Ultima. Que por circular impresa se comunique á todas las iglesias de esta capital este decreto, quedando dos ejemplares en ellas, uno para el archivo, y otro para tenerlo donde no se olvide, pues me prometo que esta sola diligencia bastará para el arreglo apetecido; pero si en alguna no fuere así por desgracia, á mas de publicarlo entónces por edicto con grave rubor de las que hubieren faltado, emplearé, aunque con sentimiento, las penas espirituales de que puedo disponer, y las corporales, y aun pecuniarias que fueren oportunas, pues estoy perfectamente de acuerdo con nuestros gobiernos supremo y político, y cuento con su auxilio para todo lo que conduzca á los dos únicos saludables fines que me he propuesto; y son el buen uso de las cosas santas, cuales son las campanas, y el órden público perturbado por su desarreglo. Comuníquese tambien al provisorato para su gobierno, y para que por su parte cuide de su cumplimiento, así como por la suya lo hará esta secretaría arzobispal.

Y lo traslado á V. para el fin espresado.

Dios guarde á V. muchos años. Mégico agosto 18 de 1823.—Felix Flores Alatorre. »

El Illmo. y venerable Sr. Dean y cabildo gobernador, por decreto de 21 del corriente, acordó se circule la presente con oficio en que se prevenga el mas puntual cumplimiento de todo lo en ella mandado.

Secretaría y mayo 26 de 1832.—Juan Manuel Irisarri, secretario de gobierno. »

2ª Los que contravinieren á cualesquiera de las prevenciones contenidas en el reglamento anterior, pagarán, á mas de las penas impuestas por el Illmo. y venerable cabildo, 25 pesos de multa por primera vez, 50 por la segunda, y 100 por la tercera, que desde luego se les impone, y se exigirá á los párrocos, prelados, rectores ó encargados de las iglesias y conventos del distrito federal.

3ª Fuera de los casos espresados en el artículo 1º no se podrá usar de las campanas, por ningun motivo, sin licencia por escrito del gobierno del distrito, bajo la pena señalada en el artículo anterior, y la de dos meses de cárcel por primera vez, cuatro por la segunda, y seis por la tercera, sin perjuicio de las otras á que haya lugar en el caso de que el toque tenga por objeto alterar la tranquilidad pública.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico á 10 de diciembre de 1832. —Ignacio Martinez.—Ignacio Flores Alatorre, secretario.

N. 1611. ARTICULO 189

DE LA LEY DE 20 DE MARZO DE 1837.

Que las multas no se enteren sino en las tesorerías de ayuntamiento.

Las multas que impongan los funcionarios de quienes trata esta ley, no se exhibirán á ellos mismos, sino que las mandarán entregar *al tesorero ó depositario de los fondos de propios y arbitrios*, quien dará el correspondiente recibo para que el multado pueda satisfacer á la autoridad que lo multó.

DE LA POLICIA DE LOS PUEBLOS.

NOTA. Las leyes comprendidas en el tit. 32. lib. 7 de la Novísima sobre policía de los pueblos, son las de los números 1590, 1596 y 1602.

Tambien son generales de todos los pueblos de lo que se llamabada Nueva España, las providencias de los números 1545, 1553, 1571, 1573, 1580, 1582 y 1583. pues no fueron reducidas á sola la capital Mégico, como se ve en ellas mismas.

Digitized by Google

DE LOS PRETENDIENTES Y FORASTEROS

DE LA CORTE.

NOV. REC. LIB. III, TIT. XXII.

N. 1612. LEY III.

D. Felipe III en Madrid por pragmática de 1614.

Prohibicion de pretender oficios algunos eclesiásticos y seculares por medio de dádivas y promesas: modo de probar este delito; y pena de los que en él incurran.

Ordenamos y mandamos, que todos y qualesquier pretendientes de Gobiernos y Oficios de administracion de Justicia, y de Prelacías, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos, Hábitos y Encomiendas de las Ordenes Militares, y otros qualesquier Oficios y Beneficios eclesiásticos ó seculares, y comisiones, de qualesquier géneros ó calidad que sean, cuya provision ó presentacion á Nos pertenezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Corona, como los extrangeros de ellos, de qualquier estado, nacion ó condicion que sean, que por sí ó por interpuestas personas, directe ó indirecte, que se hayan valido ó valieren de favores adquiridos y grangeados por medio de dádivas ó promesas, en poca ó mucha cantidad, y que por semejantes medios consiguieren ó intentaren adquirir el Oficio ó Beneficio, ó qualquier cosa de las de suso referidas, por el mismo hecho, sin que sea necesaria otra declaracion, les declaramos por inhábiles y incapaces para poderlos conseguir y retener en el fuero de la conciencia; y que, como intrusos y injustos detentadores, no puedan hacer ni hagan suyos los salarios, estipendios y emolumentos, frutos y rentas que hubieren recibido y llevado, recibieren y llevaren en virtud de nuestra provision ó presentacion; la qual desde luego declaramos por ninguna por defecto de nuestra intencion y voluntad; y sean privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias que justamente pudieran y debieran gozar, si los hubieran obtenido por buenos y lícitos medios; y pierdan lo que así hubieren dado ó prometido, con mas el doblo, y sean desterrados de estos nuestros Reynos por diez años. Y porque es justo, que los que son iguales en la culpa lo sean tambien en la pena, queremos y mandamos, que incurran en las mismas penas las personas que por razon ó respeto de las dichas dádivas, dones ó promesas, hubieren favorecido y ayudado, ó favorecieren ó ayudaren á los tales pretendientes, ó hubieren recibido ó recibieren de ellos las dichas dádivas y promesas. Y porque semejantes negocios ordinariamente se hacen por mano y intervencion de terceros, que tienen noticia del fin y ánimo con que se dan las tales dádivas, y se hacen las dichas promesas, y son participantes de ellas ó de otro algun interes; mandamos, que los que intervinieren directe ó indirecte incurran en las mismas penas de suso referidas; y que las condenaciones pecuniarias, que se hicieren contra qualquiera que hubiere incurrido en las penas en esta ley contenidas, se dividan en tres partes, las dos de las quales aplicamos á nuestra Real Cámara, y la otra tercera al denunciador ó acusador, que en semejante caso lo podrá ser qualquiera del pueblo; y las personas eclesiásticas, que incurriesen en qualquier de los dichos delitos, pierdan las temporalidades y naturaleza, y sean habidos por extraños de estos Reynos. Y porque el dar ó prometer, ó recibir ó intervenir en tales casos, siempre se hace lo mas secretamente que ser puede; tenemos por bien, que el que viniere

Digitized by Google

á descubrir ó decir el don que así diere, ó hubiere dado ó recibido, ó la promesa que se hubiere hecho, ó el que en ello hubiere intervenido, que no haya pena por ello, aunque por Derecho la merezca: y mandamos, que en defecto de prueba complida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres testigos ó mas los que vinieren diciendo sobre juramento, que valga su testimonio, aunque cada uno diga de su hecho, siendo personas tales que el Juez las tenga por dignas de ser creidas, y concurriendo algunas otras presunciones y circunstancias de las quales colija el Juez que es verdad lo que dice. Y todo lo suso dicho queremos y mandamos, se cumpla y ejecute con todo rigor inviolablemente; quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas de estos Reynos, que hablan y disponen sobre el caso de esta nuestra ley, las quales, en quanto no fueren contrarias á lo aquí dispuesto, queremos, se guarden y cumplan como en ellas se contiene. (*Ley* 19, *tit.* 26, *lib.* 8 *R.*)

N. 1613. LEY IV.

D. Cárlos IV por resol. á cons. y céd. del Consejo de 20 de Noviembre de 1795.

Observancia de la ley precedente, prohibitiva de solicitar empleos y destinos por medios reprobados.

Enterado de una causa formada de mi órden contra varias personas sobre estafas, con el fingido pretexto de sacar empleos; he tenido á bien resolver se renueve y encargue estrechísimamente la puntual observancia de lo establecido en ley precedente, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar destinos por medios reprobados: y mando á todos los Tribunales y Justicias, la hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo; imponiendo irremisiblemente á los contraventores las penas contenidas en ella, y procediendo en este asunto con el zelo y vigilancia que corresponde.

N. 1614. LEY VII.

D. Fernando VI por Real decreto de 1 de Enero de 1747, cap. 8.

Prohibicion de venir á la Corte los Ministros de los Tribunales de fuera, y los Corregidores y Alcaldes mayores; y de admitírseles memoriales de semejantes pretensiones en las Secretarías del Despacho.

Para que los negocios de Justicia no se dilaten mando, que el Gobernador del Consejo no dé licencia á los Ministros de los Tribunales de fuera, Corregidores y Alcaldes mayores, para venir á la Corte ú otro lugar no siendo la causa urgentísima, y en tal caso se la debe conceder por tiempo limitado. Y para que mejor se observe esta prohibicion, ordeno, que por mis Secretarios del Despacho no se admitan memoriales de semejantes pretensiones; y que á los provistos en empleos se les precise á que dentro de dos meses á lo mas hayan de tener sacado el título.

DE LA JURISDICCION REAL ORDINARIA.

NOV. REC. LIB. 4, TIT. 1°

DE LA JURISDICCION REAL Y DECISION DE COMPETENCIAS.

N. 1615. LEY III.

D. Alonso en Valladolid pet. 21: D. Juan I año 1385 pet. 20 y 23; y D. Juan II en Burgos año 1429 pet. 5.

Ningun Juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion; y en caso de impedimento solo el Rey pueda conocer.

Ningun Eclesiástico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdiccion Real por via de simple querella, ni en grado de apelacion, ni en otra manera

Digitized by Google

alguna, porque la apelacion no puede pasar de una jurisdiccion en otra, que es agena y extraña de ella : y del impedimento y ocupacion de la nuestra Jurisdiccion ó Señorío ninguno puede conocer sino Nos : y podemos compeler y apremiar á los Prelados, que simplemente muestren ante Nos su derecho si alguno tienen sobre la jurisdiccion que en nuestros Reynos á Nos pertenece. (*Ley* 3, *tit.* 1, *lib.* 4, *Rec.*)

N. 1616. LEY IV.

D. Enrique IV en Córdoba año 1455, pet. 9.

Pena de los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurparen la jurisdiccion Real.

Mandamos que los Prelados y Jueces eclesiásticos, que usurparen la nuestra jurisdiccion Real, y en ella se entremeten en los casos que les no es permitido por Derecho, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que en los nuestros Reynos han y tienen, y sean habidos por extraños dellos, y no los puedan mas haber y tener en nuestros Reynos. (*Ley* 4, *tit.* 1, *lib.* 4, *R*)

N. 1617. LEY V.

D. Juan II en Valladolid año 1452 peticiones 18, 41 y 45; y año de 447, pet. 30; y D. Fernando y Doña Isabel en el quaderno de las alcabalas de 490 ley 127.

Conocimiento de la jurisdiccion y Jueces Reales sobre derechos y privilegios que tengan de los Reyes, y demanden las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Mandamos que qualesquier Iglesias y Monesterios, clérigos y capellanes nuestros, que por nuestros privilegios tienen de Nos, ó de los Reyes onde Nos venimos, algunas mercedes ó limosnas de dineros, ó de otros derechos, sean tenudos de lo demandar y emplazar á los legos ante los Jueces seglares, y no ante los eclesiásticos; y que las nuestras Justicias seglares sean tenudos de les hacer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conosciendo de todo ello simplemente, y de plano sin estrépito y figura de juicio : y si demandaren y emplazaren ante qualquier Juez de la Iglesia á los legos sobre los dichos derechos ó dineros, ó qualquier merced que por los dichos privilegios les estuviere hecha, y qualquier cosa que dello dependa ó á ello tanga ; pues esto pertenesce á Nos y á la nuestra jurisdiccion, y de los dichos nuestros predecesores, y de Nos emanaron los dichos privilegios; que por el mismo fecho hayan perdido y pierdan las dichas mercedes y derechos, y privilegios que de Nos han y tienen en qualquier manera. Y mandamos á los dichos Monesterios y clérigos y otras personas eclesiásticas, que no pidan á nuestros recaudadores ni arrendadores, ni fieles y cogedores, maravedís algunos por razon de los dichos privilegios, y mercedes ó libramientos ante los Jueces eclesiásticos, so la dicha pena; y que para ello se den nuestras cartas, para que asi se guarde : y que el dicho recaudador ó arrendador, ó fiel ó cogedor, que fuere citado para ante el Juez eclesiástico ó conservador, no sea obligado á pagarles aquel año ó años los maravedís, que por razon de lo suso dicho le fueren demandados, sobre que fueron citados, y queden para ellos; y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que fueren dadas, ó diéremos en contrario de lo suso, las cuales Nos por la presente las revocamos. (*Ley* 7, *tit.* 1, *lib.* 4, *R.*)

N. 1618. LEY VII.

D. Alonso en Madrid año 1329, pet. 58; D. Enrique II en Toro año 371, pet. 20; D. Juan II en Palenzuela año 425, pet. 17, y en Madrid dicho año pet. 8, y D. Enrique IV en Córdoba año 455, pet. 9.

Prohibicion de emplazar un lego á otro sobre cosas profanas ante Juez eclesiástico, y de someterse sobre ellas á la Jurisdiccion eclesiástica.

Ordenamos, que ningun lego sea osado de mandar citar ni emplazar á otro lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer ni otorgar obligacion sobre sí, en que se someta á la Jurisdiccion eclesiástica sobre deudas, ó cosas profanas á la Iglesia no pertenecientes; y si lo hiciere, mandamos, que por el mismo hecho pierda la accion, y sea adquirida al reo; y si tuviere oficio en qualquier de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, pierda el oficio; y si oficio no tuviere, que dende en adelante no pueda haber otro; y demas, que caya en pena de diez mil maravedís, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el reparo de los muros en la ciudad ó villa ó lugar de esto acaesciere. (*Ley* 10, *tit.* 1, *lib.* 4, *R.*)

N. 1619. LEY VIII.

D. Juan II en Valladolid año 1442, pet. 15.

Pena de los legos que declinaren la jurisdiccion

Digitized by Google

Real en algun pleyto, y pidieren su remision á la eclesiástica.

Ordenamos y mandamos, que qualquier lego nuestro súbdito y natural, que maliciosamente, por fatigar á su contrario con quien contiende, pusiere excepciones ante nuestros Jueces seglares, diciendo, que no pueden conocer de la causa que ante ellos pende, y que pertenesce á la Jurisdiccion eclesiástica, y piden ser remitidos á los Jueces de la Iglesia, y piden que sobresean en el conocimiento los nuestros Jueces seglares: porque lo hacen en perjuicio de nuestra jurisdiccion Real, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los oficios, raciones, mercedes y quitaciones que de Nos tienen en qualquier manera; demas, que pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara. (*Ley 13, tit. 1, lib. 4, R.*)

N. 1620. LEY IX.

D. Fernando y Doña Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 20.

Obligacion y juramento de los Corregidores sobre impedir á los Jueces eclesiásticos todo lo perjudicial á la Real jurisdiccion.

Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores juren, que á todo su leal poder, directe ni indirecte, no procurarán que sean leidas cartas de los Jueces eclesiásticos, de las cuales resulte impedimento á nuestra jurisdiccion Real: y si supieren, que los Jueces y Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ó se entremeten en lo que no les pertenesce, les hagan requerimiento que no lo hagan; y si dello no quisieren cesar, nos los hagan saber luego, para que Nos lo mandemos remediar; de manera que no consientan que pase cosa alguna en nuestro perjuicio y de nuestra jurisdiccion, sin que luego sea remediado, y notificado á Nos. (*Ley 16, tit. 6, lib. 3, R.*) [1]

1 Por el cap. 21 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 88 se les previene lo siguiente: « Estarán á la mira de que los jueces eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio. »

N. 1621. LEY XI.

D. Fernando VI por resol. á cons. del Cons. de 20 de Enero de 1748.

Conocimiento de la Jurisdiccion ordinaria en causas militares tocante á bienes de mayorazgos, peticiones y demas anexo á ellas.

Por diferentes Reales resoluciones, y por el artículo 5 de las ordenanzas Militares del año de 1728 está repetidamente mandado, que los Jueces Reales conozcan de las causas de los Militares, siendo reos convenidos, quando las acciones son reales hipotecarias, ó respectivas á bienes de mayorazgos y de particiones, y todo lo anexo á ellas. Y habiendo el Auditor de Guerra de Barcelona librado letras de inhibicion al Alcalde mayor de la misma ciudad, para que se abstuviese del conocimiento de dos causas de esta naturaleza entre partes, que gozaban del Fuero militar, y remitiese el proceso y á las partes á su Tribunal de Auditoría, con apercibimiento; he venido en declarar, que en ambos casos, y en otros semejantes, no ha podido ni debido el Auditor conocer ni despachar letras citatorias, inhibitorias y penales contra el Alcalde mayor, y que este debe continuar conociendo en dichas causas con las apelaciones á la Audiencia.

Nota. Véase el decreto de 15 de setiembre de 1823 sobre *administracion de justicia en lo militar*, y cuyo art. 4o dice: « Esceptúanse de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

N. 1622. LEY XII.

D. Cárlos III por resol. á cons. del Cons. de 2 de septiembre de 1778.

Conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de alimentos por razon de mayorazgos entre Militares.

Habiendose suscitado competencia entre el Capitan general de Galicia y aquella Audiencia sobre el conocimiento de una causa de alimentos por razon de inmediacion á un mayorazgo entre Militares; he venido en declarar, que el conocimiento de este caso y otros iguales toca á la Jurisdiccion ordinaria, sin que el Fuero militar alcance para el conocimiento de semejantes juicios.

LEY XIII.

D. Cárlos IV por resol. á consulta de 7 de Julio, y consiguiente céd. del Cons. de 5 de Marzo de 1792.

Modo de conocer en materia de asientos con la Real Hacienda los Tribunales de Guerra y la Justicia ordinaria.

Nota. Omito esta ley porque en Indias segun el núm. 1190 de esta obra, se avoca el fisco estas causas.

Digitized by Google

N. 1623. LEY XV.

D. Cárlos IV por resol. á cons. del Cons. de 14 de Mayo de 1802, y Reales órdenes de 10 y 14 de Feb., comunicadas en circ. del Cons. de 2 de Mayo de 803.

Nuevo método que ha de observarse para la decision de competencias entre diversas Jurisdicciones *.

9 En Real cédula de 1o de Agosto de 1784, consiguiente á Real deliberacion y órden de 28 de Junio, comunicada al Consejo sobre el modo de proceder los Jueces ordinarios y Gefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos, se previno que si el Juez del Fuero quisiese reclamar el reo, lo hiciera con los fundamentos que tuviese para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales, ó personales conferencias; y si en su vista no se conformasen en la entrega del reo ó su consignacion libre el que lo arrestó, den cuenta á sus respectivos Superiores, y estos á la Real Persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando, y tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tome S. M. la resolucion que corresponda.

* Nota. En lugar de esta ley de Castilla, coloco aquí el siguiente.

N. 1624. DECRETO

DE 19 DE ABRIL DE 1813.

Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía.

Las cortes generales y estraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la constitucion y en la ley de 9 de octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

Art. I. Corresponde al supremo tribunal de justicia * dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la constitucion.

II. El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo II de la citada ley de 9 de octubre.

III. Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aun que sean de uno mismo, ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

IV. Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

V. Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la constitucion.

VI. Son jueces subalternos de las audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas audiencias.

VII. Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los tribunales de guerra y marina serán decididas por el superior especial de guerra y marina; á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitan general.

VIII. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el artículo 13, capítulo I de la ley de 9 de octubre.

IX. La audiencia territorial decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole, deberá este decidirlas.

X. Las que se ofrecieren en ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

XI. *El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia: si no cede, contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.*

XII. Cada juez, al remitir los autos, *espondrá al*

* A la suprema corte las que se susciten entre tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros: y á los tribunales superiores las que se susciten entre sus jueces subalternos.

Digitized by Google

tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

Nota. Véase el art. 142 de la ley de 23 de mayo de 1837, que va adelante.

N. 1625. ORDEN

Relativa al número anterior, del cual se hacen aclaraciones.

Se declara la duda ocurrida al supremo tribunal de justicia sobre si debe dirimir una competencia suscitada entre el alcalde constitucional de Belmonte y el provisor eclesiástico de Cuenca acerca del conocimiento de un artículo posesorio.

Exmo. Sr. — Con motivo de haber sido despojado D. Tomas Meliton Hernandez por el cabildo de la colegiata de Belmonte de su empleo de tercer colector de diezmos, se suscitó entre el alcalde constitucional de la misma villa y el provisor eclesiástico de Cuenca, competencia que, elevada al supremo tribunal de justicia, le obligó á consultar á las córtes en 22 de noviembre de 1813 por conducto del gobierno, si era de sus atribuciones el dirimir una competencia acerca del conocimiento de un artículo posesorio. Para fundar esta duda el referido supremo tribunal hizo mencion por una parte, de que, conforme al artículo 2° del decreto de 19 de abril de 1813, era de su atribucion dirimirla entre un juez ordinario y un tribunal especial que no estuviese sujeto á la jurisdiccion de la audiencia, bajo cuyo aspecto consideraba en aquel caso al provisor de Cuenca. Por otra, se hacia cargo de que el asunto sobre que versaba la competencia, si fuera por recurso de fuerza de conocer y proceder, pertenecia sin duda alguna á la audiencia del territorio; y declarando que la hacia el provisor de Cuenca, quedaba por consiguiente el conocimiento del mismo asunto al alcalde de Belmonte; á que se agregaba que, siendo el litigio promovido de un interdicto puramente posesorio, este era de la inspeccion de la jurisdiccion ordinaria sin diferencia de cosas ni personas, conforme al artículo 12, capítulo 2° de la ley de 9 de octubre de 1812. Habiendo quedado este asunto pendiente de la resolucion de las últimas córtes cuando la disolucion de estas acaecida en mayo de 1814, lo han examinado las presentes; y en su consecuencia *han decidido que no hay necesidad de la declaracion suscitada por el tribunal supremo de justicia; pues así en el caso de que se trata, como en los demas semejantes, no cabe competencia entre las dos jurisdicciones, sino el recurso ordinario de fuerza en conocer y proceder, cuya decision pertenece á las audiencias territoriales.* Madrid 22 de julio de 1820.

N. 1626. ARTICULO 142

De la ley de 23 de mayo de 1837.

Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la república, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales lo prevenido en el art. 7° de la ley de 28 de agosto de 1823, y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes.

N. 1627. ARTICULO 7°

De la ley de 28 de agosto de 1823.

Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á este sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado, y con él solo se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision.

N. 1628. DECRETO

DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1820.

Art. 6° Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, *se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad* de 24 de marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de abril del mismo año, *impondrá el tiempo de resolverla, y hará efec-*

Digitized by Google

tiva esta pena: ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase.

Nota. Sobre no poderse formar competencia sobre procedimientos de la justicia ordinaria contra militares que le hacen resistencia, véase la ley 8, tit. 10, lib. 12 Nov. Rec.

N. 1629. COMPIL. DE BELEÑA

FOLIAGE 5º NUM. 205.

Real órden de 14 de diciembre de 1783, sobre que en las competencias se dé vista al fiscal de lo civil.

Que conforme á las leyes, á la práctica, y á la Real cédula de 4 de febrero de 1757, se dé vista al fiscal de lo civil en los juicios de competencia.

Nota. Esta cédula se despachó con ocasion de solo haberse oido al fiscal del crimen y asesor en una competencia entre el juez de acordada, el corregidor de Toluca y el alcalde mayor de Ixtlahuacan. El art. 26 de la ley de 23 de mayo de 1837 dice: *oyendo en todos al fiscal.*

N. 1630. REAL CEDULA

De 3 de abril de 1776 acerca de competencia entre la jurisdiccion de guerra y la ordinaria.

El Rey. — Por cuanto en competencia suscitada entre las jurisdicciones de marina y real ordinaria sobre el lanzamiento de los ganados propios del asentista de carnes de la tropa del departamento de Cádiz, en que han pretendido conocer el intendente de marina y el alcalde mayor de dicha ciudad; y que respectivamente ocurrieron con los autos á mis consejos de guerra y Castilla, se han promovido varias incidencias y embarazos entre estos tribunales y sus fiscales; y que conforme con los dos de guerra, me espuso este consejo pleno en consulta de 3 de noviembre del año anterior, que las justicias ordinarias de los pueblos, celosas de su jurisdiccion, forman frecuentes causas de desafuero, ó se introducen á conocer de delitos y puntos privativos á la jurisdiccion de guerra; que prenden, ejecutan y apremian los individuos aforados; y que aunque por el juez competente se les pasen los debidos oficios, forman competencias voluntarias, para cuyos autos gastan mucho tiempo; causan costas y perjuicios irreparables á los interesados; que se remiten los autos respectivamente á los consejos de Guerra y Castilla; que se pasan mutuos oficios los fiscales; que estos deben juntarse para la conferencia; que discordan comunmente; y que aunque se acuerden, suele no aprobarse por los tribunales; que deben estos nombrar ministros para decidir la competencia; que llega ó no el caso de que se junten y resuelvan; y que no conformándose deba Yo nombrar quinto ministro.

Que de esta serie de trámites son tantos los incidentes que ocurren, que rara vez llega una competencia á su último punto, y han sido repetidos los casos en que los reos, durante la competencia, han muerto en las cárceles despues de muchos años.

Que por el art. 167, tit. 3, trat. 10 de las ordenanzas generales de la real armada se previene, que *no tenga efecto el desafuero sin prueba jurídica, ó de la complicidad por aprension real del delincuente en el mismo hecho,* y que en el ínterin subsista preso á disposicion de sus gefes naturales.

Que en el art. 21, tit. 10 de la real declaracion á la ordenanza de milicias, se ordena, que cuando la justicia ordinaria forme competencia con el juzgado militar de estos cuerpos, remita una y otra jurisdiccion al consejo de guerra copia de sus respectivos autos, quedando siempre á disposicion de la militar el reo; y que en su vista decida este tribunal (privativamente y con inhibicion de cualquiera otro) á quien compete el conocimiento de la causa, remitiéndose los autos al juez que deba serlo.

Que en el art. 25, trat. 8, tit. 10 de la real ordenanza del ejército se previene, que si algun militar embarazase con mano armada las funciones de los ministros de Justicia, sea procesado y sentenciado por la jurisdiccion agraviada; pero que no pueda ejecutarse la sentencia, sin que en vista de los autos y dictámen del capitan general á quien deben pasarse, declare el consejo de guerra si está ó no comprobada la resistencia.

Que por real decreto de 25 de marzo de 1752 sobre el privativo conocimiento de la jurisdiccion de guerra en los juicios de inventario, testamentaría y abintestatos se previene, que por el mero hecho de declarar el consejo de guerra que el difunto gozó del fuero militar, debe quedar inhibida cualquiera otra jurisdiccion, prohibiendo la formacion de toda competencia.

Que en los artículos 14 y 15, trat. 4, tit. 11 de la ordenanza de mis regimientos de guardias de infantería y real resolucion de 12 de mayo de 1764, tengo mandado que se pidan y entreguen los reos y autos por medio de papeles simples de oficio,

Digitized by Google

sin necesidad de exhortos ni formacion de competencias.

Que segun derecho, para perderse el privilegio debe proceder declaracion formal del Juez competente del sugeto privilegiado; que lo son á la mucha costa mis vasallos empleados en el honroso servicio de las armas; que no es regular que los individuos y dependientes de ejército veterano y real armada sean en esta parte de inferior condicion que los de milicias; que estos están libres de competencias; que tienen espedito y pronto el curso de sus causas, al paso que aquellos gimen en las cárceles de los jueces reales, y sufren la vejacion y dolor de perecer muchas veces, ó estinguir sus caudales ántes de saber quien sea su juez competente; y que para evitar estos males convendria uniformar el método en esta parte.

Y conformándome con lo espuesto, por el paternal amor que me merecen los que siguen la honrosa carrera de las armas, por mi decreto de 19 de marzo anterior á la espresada consulta, he resuelto ampliar el método que se observa en los cuerpos de milicias al ejército y armada, para lo que: cualquiera jurisdiccion estraña de la militar, que proceda de oficio ó á instancia de parte civil ó criminalmente, contra algun individuo ó dependiente del ejército ó armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero ó facultad para conocer de la causa, ó declinase el reo jurisdiccion, reclamando su propio fuero, ó lo ejecutase su gefe ó juez natural, pongan á disposicion de este los reos, y consulte al consejo de guerra con los autos ó su copia autorizada en el término preciso y perentorio de ocho dias, para que en su vista y con preferencia á cualesquiera otros negocios, presencia de los fundamentos y circunstancias del caso, declare entre las dos jurisdicciones el juez competente del negocio; con cuya determinacion conozca el que sea, sin mas recurso ni apelacion; y que por esta regla se resuelvan todas las competencias pendientes, remitiéndose los respectivos autos al consejo de guerra, como tambien que los oficios de una jurisdiccion á otra sean precisamente en papel simple sin la formalidad de exhortos; y que en lo sucesivo no se admita, conteste ni forme competencia alguna por las jurisdicciones militar y ordinaria.

Por tanto mando á todos mis consejos, chancillerias, audiencias y demas tribunales de estos mis reinos y señoríos; á los gefes de mis tropas de la casa real, capitanes generales de mis ejércitos, provincias y armadas, comandantes generales de las provincias y departamentos de marina, cuerpos de artilleria y de ingenieros, inspectores generales de infantería, caballeria, dragones y milicias, y á todos mis vasallos de cualquier estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta real resolucion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, bajo la pena de incurrir en mi real desagrado y las demas que correspondan segun las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad: y que á los traslados impresos de esta real cédula, firmados de D. José Portugues, mi secretario y del consejo de guerra, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 3 de abril de 1776. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — D. José Portugues*.

* Por el artículo 87 de la ordenanza é instruccion de intendentes se manda observar exacta y rigurosamente lo resuelto por esta real cédula: que en los casos en que previene se consulte al consejo de guerra, se haga (por razon de la distancia ultramarina, y aun cuando aquellos ocurran entre alguna de las reales audiencias y la junta superior de hacienda) en el mismo modo, y para el propio fin por mano del virey de Mégico á otra junta que este formará y presidirá en su posada. Componiéndola ademas el intendente general de ejército y el regente de esta audiencia: la cual decidirá á pluralidad de votos y conforme á la mencionada cédula el caso ó duda que se la consultare, pues para ello se la concede competente autoridad, jurisdiccion y facultad.

Nota. Esta cédula es la que se refiere en la nota 7, tit. 4, lib. 4 Novis. y núm. 25 tomo 2º de Beleña: se mandó observar en real órden de 26 de setiembre de 1779, y ya se habia comunicado en la de 8 de marzo de 1778 para que se cumpliese en sus correspondientes casos.

N. 1631. REAL CEDULA

Acerca de competencias entre prelados diocesanos.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Mégico. Con motivo de hallarse el reverendo obispo de la Puebla de los Angeles en la vista eclesiástica ordinaria del curato de la villa de Córdoba, le representaron el párroco, la justicia y ayuntamiento, y algunos de los mas distinguidos vecinos de ella, el deplorable estado á que estaba reducido el convento hospital de la misma villa, que corre á cargo de la religion de la caridad llamada de S. Hipólito Mr. de esas provincias, bajo el título ó advocacion de la Santísima Trinidad; y la necesidad que habia de tomar pronta providen-

Digitized by Google

cia para su subsistencia y aumento en beneficio del comun, y cumplimiento de la piadosa voluntad de los fundadores; lo que habiendo averiguado por sí el nominado obispo, y acreditado su decadencia y abandono, previno al general de la propia órden lo conveniente á fin de que sin pérdida de tiempo tomara las providencias correspondientes; á que se escusó diciendo haber dado cuenta al M. R. arzobispo de esa diócesis, como juez delegado por Su Santidad para el conocimiento de las causas de su religion, y encargado por mí de su restauracion y conservacion para que tomase la que estimara conducente; de lo cual y demas ocurrido en el particular, dieron cuenta con los respectivos testimonios los mencionados arzobispo y obispo en cartas de 28 de julio y 22 de septiembre del año de 1778, manifestando difusamente los derechos que cada uno tenia, y fundamentos que les asistian para entender en el conocimiento de todo lo perteneciente al espresado hospital, concluyendo con suplicarme el arzobispo, que mediante estar persuadido de que las bulas de delegacion y reales cédulas con que fueron auxiliadas, le confieren toda la jurisdiccion necesaria para conocer y terminar todos los asuntos de la enunciada religion, me sirviese declarárselas en el modo que fuese de mi real agrado, para evitar en lo sucesivo todo motivo de discordia con el obispo de Puebla y demas sufragáneos en lo que tocara ó pudiera tocar á la misma religion; pues entre tanto procuraria ponerse de acuerdo con vos, para impedir cualquiera providencia relativa á aquel convento hospital, que intentase el referido obispo de la Puebla, y este que asimismo tuviera á bien declarar estar el propio hospital enteramente sujeto á su jurisdiccion, y no comprendido en la que la silla apostólica tenia delegada á los arzobispos de esa diócesis para el conocimiento de las causas tocantes á la misma religion, y aprobar la providencia que proponia de separar de aquella casa á los religiosos que la administran. Y visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de todos los antecedentes del asunto espuso mi fiscal, *ha parecido declarar que el nominado obispo de la Puebla en virtud de sus nativas facultades y de las que le conceden las leyes de la Recopilacion de esos mis dominios, tiene todas las que son necesarias para tomar conocimiento del estado y manejo del enunciado hospital,* que puede visitarlo en el modo y forma que previene el capítulo 21 de la ley 5, tit. 4, lib. 1 de la misma Recopilacion, procediendo á la vista al propio tiempo y de acuerdo con el juez real, sin que se lo pueda impedir el arzobispo de esa diócesis en fuerza de los breves de delegacion, cuyas facultades en ellos contenidas, no se estendieron, ni pueden estenderse á privar al nominado obispo de Puebla, de las que le competen por su ministerio, por las leyes, y por la misma fundacion de aquel convento hospital; que estas facultades del ordinario no perjudican de modo alguno á las que tiene ese metropolitano por los mencionados breves de delegacion, los cuales deben estenderse para conocer privativamente en todos y cualesquiera asuntos respectivos á la espresada religion: que se prevenga *á uno y otro prelado (segun se practica por cédulas de fecha de este dia) que siempre y cuando que disputen ó digladien sobre jurisdiccion, deben ocurrir á esa audiencia para que declare cuál de los dos jueces hace fuerza en el conocer; y solo en el caso de que se sintieren agraviados de la providencia que diere ese tribunal, podrán acudir al nominado mi consejo, representando lo que tuvieren por conveniente, sin suspender lo determinado por la misma audiencia, á la que de esta forma no se defrauda del conocimiento de los negocios que la son privativos, ni con ellos se ocupa al propio mi consejo,* y las partes consiguen la mas pronta y fácil espedicion de sus causas. Y siendo digno de la mayor atencion por lo que interesa la causa pública lo que propone el mencionado obispo de la Puebla, de que el referido hospital de la villa de Córdoba se administre y manejo como corresponde, añadiendo que esto no podria conseguirse siguiendo á cargo de los regulares de San Hipólito Martir: ha parecido asimismo ordenaros y mandaros (como lo ejecuto) dispongais que se forme una junta compuesta de vos, dos oidores de esa audiencia, y otras dos personas de cáracter que se nombren por los dos enunciados prelados, cada uno la suya, para que con asistencia del fiscal de esa audiencia se examine si conviene, ó no el que el espresado hospital permanezca á cargo de los mismos religiosos, sin que en uno ni otro caso pueda determinar la junta cosa alguna contraria á las facultades que por las leyes competen al ordinario; y que de la providencia, que tomase en vista de lo que instructivamente espongan los dos prelados, como tambien el fiscal, y el procurador síndico de la referida villa de Córdoba, me deis cuenta con justificacion, por mano de mi infrascrito secretario, por ser así mi voluntad. **Fecha en Madrid á 8 de diciembre de 1780. — Yo el Rey. —**

Digitized by Google

Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Ventura de Taranco.

Nota. De esta cédula hace mérito Beleña en el Foliage 5º núm. 202.

N. 1632. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 5º NUM. CCIII.

Real cédula de 8 de diciembre de 1786 sobre competencia entre la jurisdiccion real y la eclesiástica, para que ésta no conmine con censuras y penas pecuniarias al primer oficio, y ántes use de exhortos.

Que los provisores y jueces eclesiásticos en los casos de competencia con los magistrados reales no conminen al primer oficio con la pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda ni de multas pecuniarias, pues deben usar del regulado y prudente método de exhortos con la moderacion y templanza tan recomendada por el Concilio de Trento y por la ley de Indias en cuanto á imponer censuras y penas pecuniarias á los legos, aun en los casos que para ello tengan jurisdiccion indisputable; cuyas disposiciones obran con mayoria de razon, respecto de los jueces reales, por ser mucho mayores los inconvenientes que deben recelarse de su inobservancia con perjuicio de la pública tranquilidad. Que los alguaciles, porteros y demas ministros de justicia no hagan prisiones por órden de los jueces eclesiásticos sin que preceda á lo ménos mandato verbal del corregidor, á quien incumbe impartir el auxilio cuando convenga, que deberá hacerlo conforme á lo dispuesto por la ley.

Nota. El lugar del concilio de que aquí se habla es la ses. 25, cap. 3º *de reforma* puesto en el núm. 478 de esta obra, y conforme con el § 1º tit. 11, lib. 5, concilio megicano 3º La ley de Indias es la 47, tit. 7, lib. 1º puesta en el núm. 477.

N. 1633. ID. NUM. CCI.

Real cédula de 12 de abril de 1786 sobre que los militares no quiten á la justicia ordinaria los soldados que llevare presos, sea ó no por delitos exceptuados, con lo demas que expresa.

Que los vireyes no consientan ni tòleren por acontecimiento alguno que llevando los jueces ordinarios ó sus ministros preso á qualquiera soldado, sea ó no el delito exceptuado, salgan á impedirlo los piquetes ni cuerpos de guardia que carecen de semejante facultad, sino que verificada la prision, si el delito no es exceptuado, pasen los gefes militares oficios en papel simple á los ordinarios, y representen á la capitanía general respecto de la sala del crímen, á la que no impedirá el virey todo el completo de jurisdiccion que por S. M. le está concedida, teniendo presente lo mandado por la ley 34, título 17, libro 2 de las recopiladas para estos reinos.

N. 1634. REAL ORDEN

DE 27 DE ENERO DE 1789.

Para que en las competencias en Indias se proceda desde luego á tratar sobre la libertad de los reos, aunque esté pendiente la competencia.

Exmo. Sr. — « Al propio tiempo no pudiendo S. M. mirar con indiferencia que, ó sea por pura voluntariedad en los jueces (de que hay no pocas señales en el suceso presente), ó sea por equivocados conceptos, se mantengan, especialmente en los dominios ultramarinos, presos los reos de las competencias hasta la resolucion de S. M. ó Tribunales de la Península, principalmente siendo por causas de leve entidad, qual es la de este desdichado y otros de igual especie; ha resuelto el rey, que los gefes respectivos, aunque discordes acerca de á qual corresponda la jurisdiccion, se conformen en dar ó no libertad con las debidas precauciones á los reos de las disputas, para que no se ocasionen tan graves perjuicios á estos y al estado; y que se depute al superior magistrado legal de la provincia para que en este preciso particular de dar ó no libertad, y su modo, dirima qualquiera discordia que ocurra entre ambos contendientes, sin la menor retardacion del proceso, causa, ó espediente de la competencia en lo principal. »

Nota. Esta orden se pone integra en el *apéndice* al tomo 1º de Colon, y en el Teatro de la Legislacion en compendio al párrafo 2º art. *Competencias*.

N. 1635. LEY 5ª CONSTIT. ART. 1º

El poder judicial de la república *se ejercerá* por una corte suprema de justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia, y por los juzgados de primera instancia.

Digitized by Google

N. 1636. LEY 5ª CONSTIT.

Art. 12 *que habla de las* ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

5ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros.

NOTA. Véase el art. 26, cap. 1º de la ley de 23 de mayo de 1837.

N. 1637. 5ª LEY CONSTIT.

Art. 22 *que habla de las* ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS.

4ª Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre sus jueces subalternos.

NOTA. Véase el art. 56 de la ley de 23 de mayo citada.

N. 1638. REAL ORDEN

CIRCULAR DEL CONSEJO REAL.

Se declara á efecto de evitar las dudas y competencias que sobre el conocimiento en las causas de fraude contra individuos que gozan fuero militar, suelen suscitarse entre los juzgados de rentas y gefes militares, que la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en 29 de abril de 1795, sea en lo sucesivo la en que se cometa el delito.

Por real decreto de 29 de abril de 1795 [1] se sirvió S. M. declarar y mandar: Que con respecto á las causas de contrabando y fraude, sea el fuero que goce la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra el de que siempre que el reo fuese puramente militar conociese de ella, y le sentenciase su gefe inmediato con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al consejo de hacienda, como lo haria el de rentas, debiendo en los pueblos donde hubiere subdelegado de ellas asesorarse con él, si era letrado, y si no, con el asesor de las mismas rentas actuando con el escribano; y en los que no hubiere subdelegado, con el auditor, y en su defecto con asesor de su confianza y escribano que nombrase, si no le habia de rentas, pues los ministros y dependientes de estas habian de concurrir en tal caso con el juez militar, como con el suyo; pero cuando hubiese complicidad de reos del ejército, marina y otras clases, procediese y sustanciase las causas el juez de rentas, y para las confesiones de los militares y sentencias de las causas, concurriese con el gefe militar, si le hubiere en calidad de conjuez; que en el tiempo de paz deberian gozar los militares el fuero que se dignó S. M. acordar en 8 de febrero de 1788 [2] para los individuos del estado eclesiástico: que por lo concerniente á las causas de averías y contratos de patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, debian conocer de ellas los tribunales consulares, conforme á la real determinacion de 10 de agosto de 1756 [3]: que en cuanto á la duda de cuáles escribanos hubiesen de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no eran causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos estrajudiciales, fuese libre su otorgamiento á cualesquiera escribano, autorizado con el título de tal, sin que militase distincion alguna entre los del juzgado de marina y los consulares: que con relacion á las causas de montes que se suscitasen contra militares, entendiese peculiarmente, como hasta entónces, la jurisdiccion ordinaria del consejo real y subdelegados; siendo la soberana y deliberada voluntad de S. M. que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar, en que custodiar á los reos del ejército ó marina, bajo la mano de sus gefes militares, y á disposicion solo del juez de la causa por lo tocante á ella, se le concediese y tratase con esta distincion.

Para el cumplimiento de esta soberana resolucion, se espidió en 21 de mayo del mismo año de 1795 [4] la correspondiente real cédula, que se circuló á todos los tribunales y justicias del reino; y con fecha 2 del corriente mes por el exmo. señor secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, se ha comunicado al consejo por medio de su presidente el exmo. señor duque del Infantado, la real órden que dice así.

« Exmo. sr. — El señor secretario del despacho de marina, me dice en 18 de setiembre último lo siguiente: — Al secretario del consejo de Almirantazgo digo con esta fecha lo que sigue: Conforme el REY con el dictámen y opinion de ese supremo consejo, manifestada en consulta elevada á S. M. en el pleno de 25 de agosto anterior, en que por consecuencia de lo prevenido en la real órden de 14 de Julio precedente, de resultas de la competencia suscitada entre el intendente de Cataluña y el comandante militar de Tarragona sobre conocimiento de la causa formada contra el patron

1 Véase la ley 22, tit. 4, lib. 6 de la Novísima R. que se cita abajo.

2 Es la ley 18, tit. 1, lib. 2 de la Nov. R.
3 Es la ley 12, tit. 2, lib. 9 de la Nov. R.
4 Es la ley 22, tit. 4, lib. 6 de la Nov. R.

Digitized by Google

de aquella matrícula Bernardo Marti, por contrabando de cacao y canela, se le previno consultase la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en real decreto de 29 de abril, inserto en la real cédula de 21 de mayo de 1795, relativo al goce del fuero militar en tiempo de guerra, se ha servido resolver: Que la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en la primera parte de dicho real decreto, es aquella en que se ha cometido el delito, y no la de formacion de la causa á que dé ocasion: y á falta de conocimiento de aquella debe serlo la en que se descubrió el delito, por cuyo medio se evitarán en lo sucesivo dudas y competencias que nada producen mas que entorpecimiento en la administracion de justicia, con dilaciones perjudiciales y nocivas á los mismos reos. Lo que traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos convenientes en el consejo real. »

Publicada en él la antecedente real resolucion declaratoria de la real cédula que queda referida, ha acordado se guarde y cumpla, y que á este efecto se comunique á la sala de alcaldes de la real casa y corte, chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de órden del consejo á los fines manifestados, y que la circule á las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á vd. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1817.

N. 1639. LEY I, TIT. II, LIB. II.

DEL SUPLEMENTO A LA NOVISIMA RECOPILACION, RELATIVA AL NUM. 1138.

D. Cárlos IV por resolucion á consulta del Cons. de 24 de octubre de 1805, inserta en circular de 24 de Abril de 806.

Facultad de los Tribunales para imponer á los Eclesiásticos en los recursos de fuerza las multas y penas que juzguen á propósito.

Con motivo de que uno de los Tribunales provinciales del Reyno, al decidir un recurso de fuerza, condenó en las costas al Provisor y Vicario Capitular, este Juez me representó lo que estimaba conducente; y he venido en declarar, que todos los Tribunales Reales, adonde se llevan causas por recursos de fuerza, tienen facultad para imponer á los Eclesiásticos multas, condenaciones de costas, y las demas penas que juzguen á propósito segun las circunstancias del caso.

Nota. Sobre tocar á las justicias reales y no á las eclesiásticas el conocimiento de demandas de principales y réditos de capellanías, y sobre avocarse el fisco toda causa en que tiene interés, véase el núm. 1129.

REC. DE IND. LIB. 5° TIT. IX.

DE LAS COMPETENCIAS.

N. 1640. LEY I.

D. Felipe III en Buytrago á 19 de Mayo de 1603. En Ventosilla á 4 de Noviembre de 1606 y á 11 de Junio de 1612. D. Felipe IV en Madrid á 12 de Mayo de 1621, y allí á 18 de Febrero de 1628. En S. Lorenzo á 22 de Junio de 1633.

Que se guarde lo proveido por las leyes 36 y siguientes, tit. 15, lib. 2, sobre la jurisdicion de los Virreyes, Presidentes y Oidores.

Descando, que no haya encuentros, ni competencias en el exercicio de las jurisdiciones, y que cada uno se contenga dentro de los límites, que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilacion, que los Virreyes no se introduzgan en materias de Justicia, y dexen votar á los Oidores libremente; y porque sin embargo de lo ordenado no cessan las diferencias, y pretensiones entre Virreyes, y Oidores, sobre declarar á quien pertenece el conocimiento de las causas, y si son de Justicia, ó Govierno: Ordenamos y mandamos, que precisamente sea guardado, y cumplido lo proveido y ordenado en esta razon por las leyes 36, y siguientes, tit. 15, lib. 2, las quales es nuestra voluntad, que se guarden con los presidentes de las Audiencias, reservando para el juicio de sus visitas, ó residencias, hacerles cargo de los puntos en que hubieren escedido, ó dandonos cuenta de ellos, como allí se contiene.

N. 1641. LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de Marzo de 1636, y á 11 de Abril de 1638. D. Cárlos II y la R. G.

Que el Juez, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho, que podia tener al conocimiento del pleyto.

Por evitar los inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdiccion, que muchas veces se mueven entre los Jueces, sin otro fin, que sus-

Digitized by Google

tentar, y defender sus contiendas, y porfias : Hemos resuelto, *que el Ministro, ó Tribunal, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho, que pudiera tener al pleyto, ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la jurisdiccion de el otro Ministro, ó Tribunal con quien compitiere.* Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen, Governadores, y Capitanes generales, de qualesquier parte de nuestras Indias, Armadas, y Flotas de la Carrera, y á todos los demas Jueces de ellas, que assi lo guarden y cumplan.

Nota. Otro tanto se dispone en la ley 63, tit. 2, libro 2 Rec. de Indias.

DE LOS TRIBUNALES

Y SUS MINISTROS EN GENERAL.

NOV. REC. LIB. 4° TIT. II.

N. 1642. LEY III.

D. Felipe V en el Pardo á 28 de Febrero de 1726.

Observancia de aranceles en todos los Consejos y Tribunales sobre los derechos de sus oficiales.

En todos los Consejos y Tribunales de estos Reynos, Secretarías, Contadurías, Escribanías de Cámara, Oficios de Escribanos, y otros de qualquier género que sean, no se tomen mas derechos que los que se concedieren por los aranceles últimamente establecidos; advirtiendo, que todos los transgresores de esta órden no solo incurrirán en mi indignacion, sino que serán castigados á mi arbitrio, así nobles como plebeyos, á proporcion de los casos, calidad y estado de cada uno, á cuyo fin renuevo todas las reglas y órdenes dadas en este asunto. (*Aut.* 91, *tit.* 4, *lib.* 2, *R.*)

N. 1643. LEY IV.

D. Fernando VI por Real decreto de 4o de Enero de 1747.

Observancia de las leyes del Reyno, y ordenanzas de los Tribunales para la debida formacion y administracion de justicia en ellos.

Siendo de la mayor importancia para el buen gobierno la pronta administracion de justicia en mis Consejos, Tribunales y Juzgados de estos mis Reynos y Señoríos, y propio del paternal amor que mantengo á mis vasallos, aplicar á este fin todos los medios que se consideren necesarios, útiles y convenientes, no solo para la mejor expedicion de los negocios, y perfecta disposicion de los de Justicia y Gobierno, sino tambien para que en el Consejo y demas Tribunales se conserve el honor de mi representacion y autoridades, que por mí y mis predecesores estan comunicadas; y conviniendo para ello la puntual rigorosa observancia de toda formalidad y circunspeccion, y quanto en este asunto está con tanta reflexion y madurez prevenido y dispuesto por las leyes de estos Reynos, y establecido por sus respectivas ordenanzas; he resuelto recordarles el cumplimiento de aquellas mas principales, en que acaso el tiempo pueda haber introducido insensiblemente alguna confusion (*a*); y mando, que por el Consejo se comunique esta mi resolucion á las Chancillerías, Au-

(*a*) *En los diez capítulos que contiene este Real decreto se recuerdan y mandan observar algunas obligaciones impuestas por las leyes á los Ministros del Consejo y demas Tribunales para la recta administracion de justicia en la determinacion de los pleytos y negocios sujetos á su conocimiento; cuyos capítulos aquí se suprimen, por hallarse puestos y distribuidos entre las leyes y notas de los títulos de este libro, á que corresponden segun la diversa materia de sus disposiciones.*

Digitized by Google

diencias y demas Juzgados á quienes corresponda; haciéndoles el mas estrecho encargo para su observancia, de la que debe cuidar especialmente el Gobernador del Consejo.

N. 1644. LEY V.

D. Cárlos III en el Pardo por resol. á cons. del Consejo pleno de 19 de Diciembre de 1766, y céd. de 11 de Enero de 770.

Los tribunales y Justicias del Reyno procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia y breve determinacion de las causas, sin suspender su curso, aunque se les pida informe.

Mando, que los Tribunales y Justicias del Reyno, así ordinarias como comisionadas ó limitadas á ciertas causas ó personas, procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia, á determinar las causas con la brevedad mas posible, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales y Jueces superiores se les pida informe en su asunto : que no se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conformes á Derecho : que si algunos se despachasen en contrario, se obedezcan, y no se cumplan: que quando se pida de mi Real órden algun informe sobre pleytos pendientes, se dé pronto cumplimiento: pero entendiéndose siempre sin retardacion ni suspension de su curso, á ménos que en algun caso particular tenga á bien mandar expresamente que se suspenda; encargando, como encargo á todos los Tribunales y Jueces estrechamente, la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de las causas, la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto á que se dirigen mis justificadas intenciones.

N. 1645. LEY VI.

D. Cárlos IV por Real decreto de 29 de Marzo de 1789, inserto en circular del Consejo de 31 del mismo.

Reduccion de dias feriados, para abreviar el despacho de los negocios en los Tribunales.

Para facilitar y abreviar el despacho de los negocios, y evitar en lo posible á mis amados vasallos los perjuicios que sufren con la dilacion; he resuelto reducir los dias feriados [2] á las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oir misa, á las de la Vírgen nuestra Señora con la advocacion del Cármen, los Angeles y el Pilar, en los dias 16 de Julio, 2 de Agosto y 12 de Octubre, y á las vacaciones de Resurreccion desde el domingo de Ramos hasta el mártes de Pascua; de Navidad desde el 25 de Diciembre hasta 1 de Enero siguiente; y de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive [3], [4], excluyéndose todos los demas dias en que con nombre de feriados ó fiestas de Consejo cesaba el despacho de los negocios, aunque sean en aquellos que celebran los Consejos ó Tribunales alguna fiesta; pues lo deberán practicar despues de las horas de Tribunal, aunque sea anticipando su entrada ó salida [5].

2 Por este decreto quedó revocado otro de 31 de Diciembre de 1749 en que se restablecieron los dias feriados en los Tribunales, que se habian reformado por otro de 1 de Enero de 747.

3 Por Real resolucion á consulta del Consejo de 31 de Octubre de 714, con motivo de haberse dudado, si por la ocupacion del dia de los difuntos, y en atencion al exercicio universal con que todos se dedican al sufragio de las benditas ánimas del Purgatorio, seria del Real agrado no hubiese Consejo; mandó S. M., que no le haya (*Aut. 69, tit. 4, lib. 2,* R.)

4 Por Real decreto de 21 de Junio de 1715, en que se mandó continuar y guardar los dias de los Santos, que habian estado señalados por fiestas de Corte, se declaró, que en los lúnes y mártes de Carnestolendas hubiese Tribunales y demas oficinas subalternas; y que de las vacaciones, que estaban señaladas, solo fuesen feriados los dias desde el de Navidad hasta el primero de Enero, y desde el domingo de Ramos hasta el último de Pascua inclusive. (*Aut. 75, tit. 4, lib. 2,* R.)

5 En Real órden de 31 del mismo mes y año de 89 se comunicó este decreto al Consejo de Indias, á fin de que por él y por las oficinas de su dependencia tuviese el debido cumplimiento, comunicándolo á los Tribunales de Justicia de ambas Américas é islas Filipinas; y á este fin se libró la correspondiente cédula en 2 de Mayo del propio año.

Nota. Véase el núm. 1192 en que se hace la reduccion últimamente de dias feriados: y véase la ley 18, tit. 15, lib. 2 de Indias.

N. 1646. LEY VII.

El mismo por Real dec. de 23 de Diciembre de 1788.

Cumplimiento de las obligaciones de los Ministros de Justicia, dando breve curso á las dependencias de su cargo.

Debiendo yo aplicar por todos los medios posibles mi paternal amor y cuidado á que mis vasallos hallen en la recta administracion de justicia la satisfaccion, tranquilidad y ventajas que de ella se siguen; mando á mis Ministros, se dediquen muy especialmente al cumplimiento de sus obligaciones en este importante asunto, dando con la mayor brevedad curso á las dependencias que están á su cargo, y conteniéndose cada uno en lo que pertenece á su empleo.

Digitized by Google

N. 1647. LEY VIII.

El mismo por Real órden de 16 de Agosto de 1799.

Prohibicion á los Ministros de los Tribunales de la Corte de separarse de ellos sin Real permiso.

Deseando, que los Ministros de mis Tribunales en la Corte den exemplo á los demas en quanto pueda conducir al mejor servicio mio; me he servido mandar, que ninguno pueda separarse de su respectivo Tribunal, ni aun para pasar á los Reales Sitios, sin que preceda mi Real permiso.

N. 1648. LEY IX.

D. Alonso en Valladolid año 1325, pet. 2, y en Segovia año 347, ley 1; D. Enrique II en Toro año 369, ley 6, y año 371, ley 9: D. Juan I en Birbiesca año 387, pet. 24; D. Juan II en Toledo año 1436, pet. 31; y en Guadalaxara año dicho ley 11; D. Fernando y Dª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489, cap. 19; y Dª Isabel en la visita de 1492, cap. 12.

Prohibicion de recibir dádivas, presentes ni otras cosas de litigantes, los Ministros y oficiales del Consejo, Corte y Chancillerías.

Mandamos y defendemos, que ningun Oidor ni Alcalde haga partido directe ni indirecte, pública ni secretamente por sí ni por interpósita persona, con Abogado ni con Procurador alguno, ni con Escribano, para que le dé cosa alguna de su salario, ni de las Receptorías, ni otra dádiva por ello; ni eso mismo tengan, ni tomen ni reciban dinero ni otra cosa alguna por via de acostamiento ni dádiva de caballero ni Prelado, ni otra persona eclesiástica ni seglar, ni Universidad alguna; ni Oidor alguno pida ni lleve asesorías, ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fué Asesor con los Alcaldes de la cárcel. Y porque mas perfectamente se guarde la limpieza, y se quiten las sospechas de los Jueces de la nuestra Corte y Chancillerías, especialmente de los del nuestro Consejo y Presidente, y Oidores y Alcaldes de las Audiencias, de quien los otros Jueces han de tomar exemplo; mandamos y defendemos, que los suso dichos, ni Alcaldes de Corte, ni Juez de Vizcaya, ni Alcaldes de los Hijosdalgos, ni Notarios, ni Relatores, ni Escribanos de Cámara, ni Procuradores Fiscales, ni otros Escribanos de los dichos Juzgados de aquí adelante no puedan tomar ni recibir por sí mismos, ni por interpósitas personas, presente ni dádiva alguna de qualquier valor que sea, ni cosas de comer ni beber, ni de otra cosa alguna de Consejo ni de Universidad, ni persona alguna que traxere, ó verisímilmente se espera que traerá pleyto en breve, ni del que hubiere traido pleyto ante ellos durante sus oficios; ni lo puedan recibir sus mugeres ni hijos en poca cantidad ni en mucha cantidad, directe ni indirecte; ni los Letrados, ni Procuradores de los pobres, so pena que por el mismo hecho sean habidos por quebrantadores del juramento que tienen hecho por el oficio, y pierdan el Juzgado y oficios, y sean y finquen inhábiles desde en adelante para haber Juzgados ni oficios públicos, y sean echados del Consejo y Audiencias, y tornen lo que ansí llevaren con el doblo. Y asimismo, que los suso dichos Jueces no reciban presentes ni cosas de comer de Abogados, ni Procuradores, ni Relatores de las Audiencias. (*Ley* 56, *tit.* 5, *lib.* 2, *R.*)

N. 1649. LEY X.

D. Fernando y Dª Isabel en Toledo año de 1480 ley 30, y en Alcalá por pragm. de 9 de Abril de 1498.

Prohibicion de solicitar negocios agenos, y de recibir dádivas los ministros y oficiales de los Consejos y Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y nuestros Contadores mayores, ni sus Lugares-tenientes ni sus oficiales, ni los nuestros Contadores mayores de Cuentas, ni sus Lugares-tenientes, ni el nuestro Procurador Fiscal, ni los nuestros Secretarios, ni Escribanos de Cámara y Relator que residen y residieren en los nuestros Consejos, ni los Escribanos de la nuestra Corte de Juzgados de los dichos Consejos y Alcaldes, y sus oficiales, y hombres y criados, no sean osados agora ni de aquí adelante en tiempo alguno de procurar, ni solicitar con Nos ni con los del nuestro Consejo, ni con nuestros Contadores mayores ni con sus Lugares-tenientes, ni con los del nuestro Consejo de la Santa Inquisicion, ni Contadores mayores de Cuentas, ni con los dichos Alcaldes, ni con otras personas algunas que tengan cargo de despachar los negocios en la dicha nuestra Corte, provisiones ni cartas, ni cédulas ni otro despacho alguno de los que vinieren á negociar á nuestra Corte, ni de los que estuvieren ausentes della; ni pidan ni lleven por ello dinero, ni oro ni plata, ni paño ni seda, ni otro presente alguno por via directa ni indi-

Digitized by Google

recta, por sí ni por interpósitas personas; ni sobre ello acepten dádivas ni promesas, ni las reciban en ningun tiempo ántes ni despues de despachados los negocios; so pena que el que lo así llevare, por la primera vez sea desterrado de nuestra Corte por medio año; por la segunda vez lo pague con las setenas, y sea desterrado de nuestra Corte, y del lugar donde viviere por un año; y por la tercera vez, que pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado de estos nuestros Reynos perpetuamente. (*Ley* 30, *tit.* 4, *lib.* 2, *R.*)

N. 1650. LEY XI.

D. Carlos I y Da Juana en Madrid año 1528 pet. 101, y año de 34 pet. 32, y en Valladolid año 537, pet. 21.

Prohibicion de escribir los Ministros de Tribunales cartas de ruego á los Jueces; y de casar sus hijos con personas que tuvieren pleyto en ellos.

Mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes dellas, que no escriban cartas á los Jueces sobre pleytos, que ante los Jueces pendan, en favor de ninguna persona, de qualquier calidad que sea la tal persona, ó el pleyto sobre que se escribe: y asimismo, que ninguno de ellos no casen sus hijos ni hijas con personas que en los Tribunales donde ellos residen tuvieren pleyto, salvo precediendo para ello nuestra licencia. (*Ley* 25, *tit.* 4, *lib.* 2, *R.*)

N. 1651. LEY XII.

D. Felipe II en Madrid por pragm. de 13 de Abril de 1594.

Pena de los Ministros de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros Tribunales que no guardaren secreto; y prueba privilegiada de este delito.

Mandamos, que en el delito de no guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren, probándose con testigos singulares, segun y como y con las circunstancias que está proveido por la ley 8, tit. 1, lib. 11 contra los Jueces que reciben dones de las partes que litigan: y otrosí, que aunque no haya testigos contestes ni singulares, como está dicho, sino indicios y sospechas verisímiles, pueda haber castigo respecto del oficio, como pareciere á los Jueces que lo sentenciaren: y que de los tales, contra quien resultaren indicios ó presunciones de que revelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los Tribunales de advertírnoslo, ó á los del nuestro Consejo. Y asimismo mandamos, que la pena de perdimiento del oficio, y la demas que á Nos está reservada, segun que nuestra merced fuere, contra los del nuestro Consejo trangresores del dicho secreto, se extienda y entienda á todos los Consejeros y Ministros de nuestras Chancillerías y Audiencias, y Jueces de otros qualesquier Tribunales, y personas que asistieren en Juntas que mandáremos hacer, y á los nuestros fiscales que asisten con nuestros Consejeros al votar de los pleytos. (*Ley* 28, *tit.* 5, *lib.* 2, *R.*)

N. 1652. LEY XIII.

D. Carlos I y Da Juana en Valladolid año 1523, peticion 91, y en Madrid año de 28 peticion 125.

Prohibicion á los Ministros del Consejo y Audiencias, y Oficiales de la Corte de tener dos oficios incompatibles, y diversos salarios por ellos.

Porque no es cosa conveniente, que los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes, y los otros Oficiales de la Casa y Corte puedan llevar quitacion por mas de un oficio: por ende mandamos, que de aqui adelante así se haga, cumpla y execute en los oficios incompatibles, que no se puedan tener dos, ni llevar diversos salarios por ellos. (*Ley* 28, *tit.* 5, *lid.* 2, *R*).

Nota. Véase adelante la ley 96, tit. 16, lib. 2 Recop. Ind., y lo anotado en ella, y la ley siguiente.

N. 1653. LEY XVI.

D. Felipe V en Madrid á 12 de Febrero de 1717.

Prohibicion de gozar mas de un sueldo de los efectos de la Real Hacienda.

En consecuencia de lo resuelto en decreto de 20 de enero pasado (*ley* 1), quanto á que los Secretarios y Oficiales de Secretarías no puedan tener otra ocupacion que los embarace el exercicio de sus plazas para la mayor puntualidad de mi Realservicio y despacho de partes; y considerando, que en otras clases sucede estar á cargo de un mismo sugeto distintas ocupaciones y con diversos goces, de que se sigue el mayor gasto á la Real hacienda, y no hallarse asistidos como deben aquellos empleos que sirven, por incompatibilidad de horas, ó porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos de forma que los puedan desempeñar,

Digitized by Google

todo en grave perjuicio del despacho de oficio y partes; vengo en declarar ahora para mayor inteligencia, y para que se observe por punto y regla general, que así como tengo resuelto, que ningun Secretario ni Oficiales de Secretaría pueda tener ni exercer mas que un empleo, ni gozar duplicados sueldos, es mi Real ánimo se entienda y practique lo mismo con todos los demas Ministros, Contadores, Oficiales de Secretarías y demas subalternos, ú otra qualquier clase que sean; pues no han de gozar mas de un sueldo, que salga de efectos de mi Real Hacienda, el que correspondiere al tal empleo que sirviere: y en el caso de que convenga á mi servicio, que algun Ministro ó Ministros me sirvan en algun empleo temporal, que llaman comision, y que yo lo mandare así, lo ha de executar; pero no ha de gozar mas de un sueldo, en que podrán tener la eleccion del mayor; manteniéndose la propiedad del que fuere jurado, en cuyo caso tambien se deberá poner interino en su lugar, que sirva y goce el mismo sueldo que el propietario, para que la Oficina donde fuere esté asistida, y no haga falta: pero si hubiere supernumerarios en donde esto sucediere, han de substituir al que faltare, y solo gozarán la diferencia del sueldo que hubiere desde el que gozaren al que tuviere el propietario; cuya regla de goce se ha de observar generalmente, así con los ministros como con otros qualesquiera que gocen sueldos de mi Real Hacienda. (*Aut.* 83, *tit.* 4, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Véase lo anotado á la ley anterior, y la ley siguiente.

N. 1654. LEY XVII.

El mismo en Aranjuez á 8 de Abril de 1739.

Prohibicion de obtener los Ministros ni otra persona goces duplicados con título alguno.

He resuelto, que Ministro alguno, ni otra persona de qualquier estado, grado y calidad que sea, pueda obtener goces duplicados, bien con el título de ayuda de costa, gages, sobresueldo, gratificacion, ó con otro, *porque tan solamente ha de percibir cada uno el que le corresponda, y tuviere asignado con el empleo que sirve ó sirviere*; á excepcion de lo señalado por establecimiento á algunas Juntas particulares, á que no ha de obstar esta conveniencia, como ni á aquellos á quienes se haya hecho algun aumento al sueldo de pie fixo, por no estar competentemente dotados; y que en concurrencia de dos sueldos *sea acto libre la eleccion del mayor*, con las demas restricciones que previene el decreto general que sobre este asunto se expidió en el año de 1717 (*ley anterior*). (*Aut.* 97, *tit.* 4, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Véase lo anotado á las leyes anteriores.

N. 1655. LEY XVIII.

D. Cárlos III por Real decreto de 20 de Octubre de 1760.

Pago de Mitad de sueldo á los que sirven empleos interinamente.

He resuelto por punto general, que á todos los que sirvan interinamente y con legítimo y competente nombramiento empleos, de cualquier clase que sean, así en los Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias, y demas del Ministerio de dentro y fuera de la Corte, como en todos los encargos de mi Real servicio, no se les considere, durante la interinidad, sino la mitad del sueldo con que respectivamente esten dotados los empleos que exerzan; y que solo en el caso de conferírseles la propiedad de ellos, deberán percibir por entero su anual dotacion, desde el dia que se les declare esta: cuya providencia quiero, que tambien se entienda con los Subdelegados y dependientes de mis rentas Reales que nombre el Superintendente general de mi Real Hacienda[7].

7 Por resolucion á consulta de la Suprema Junta de Estado, comunicada en órden de 4 de abril de 1788, con motivo de recurso hecho por el oidor Decano de la Audiencia de Cataluña solicitando se le abonase la mitad del sueldo de la Regencia en el tiempo que la desempeñó interinamente: mandó S. M., se le librase por via de ayuda de costa la quarta parte del sueldo con que está dotada la Regencia, en lugar de la mitad que pedia: y que esta resolucion sirviese de regla general en adelante para todos los de la misma clase que sirvieren interinidades, y sea extensiva para los dominios de Indias, y sin embargo de las Reales resoluciones expedidas sobre abono de medio sueldo á los que substituyen las interinidades de los empleos, y de qualquiera práctica que se haya seguido en su execucion.

N. 1656. LEY XIX.

El mismo por Real decreto de 17 de Febrero de 1787, dirigido al Ministro de Marina.

Pago de medio sueldo á los que lo gozan por la Real Hacienda, mientras usen de licencia temporal.

Para subvenir en parte al mayor gasto que resulta á mi Real Hacienda del aumento de sueldos, que en decreto de esta fecha he concedido á los Oficiales de mi Armada naval, y en consideracion

Digitized by Google

á que no es justo, que disfruten el mismo goce los que, usando de mi Real permiso, se separan de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad de los que permanezcan constantemente en ellos; he resuelto, que á los Oficiales que usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno á los que, cumplida, obtuvieren prórroga; debiendo entenderse esta providencia con los que desde el dia de la fecha solicitaren licencia: y es mi voluntad, que para evitar graves perjuicios se observe la misma regla en mi Exército de tierra, y generalmente en todas las clases del Estado que gocen sueldo por mi Real Hacienda así en España como en Indias, por creerlo muy conveniente á mi servicio.

DE LOS TRIBUNALES,

SUS MINISTROS Y OFICIALES.

NOV. REC. LIB. 5°, TIT. XI.

DE LOS PRESIDENTES, OIDORES Y OTROS MINISTROS Y OFICIALES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS.

N. 1657. LEY I.

D. Juan I en Segovia año 390 ley 5; y D. Juan II en Guadalaxara año 436 ley 12.

Prévio juramento de los Oidores, Alcaldes y Oficiales del Consejo, Corte y Chancillerias para el uso de sus oficios.

Nota. Omito esta ley porque la fórmula para el juramento de los ministros de la suprema corte, se establece en el art. 7o de la 5a ley constitucional: del de los jueces y fiscales de tribunales superiores se trata en el 21, y del de jueces inferiores en el 83 de la ley de 23 de mayo de 1837, y en el fin del art. 9 del reglamento para gobierno interior de los departamentos.

N. 1658. LEY IV.

D. Fernando y Da Isabel en las dichas ordenanzas cap. 17 y 18, y en la visita á 28 de Julio de 1492, cap. 18.

Buen tratamiento, y otras obligaciones que deben cumplir los Presidentes y Oidores de las Audiencias para con los Oficiales y litigantes de ellas.

Mandamos á los Presidentes y Oidores, que hagan tratar y traten á los pleyteantes y Abogados y Procuradores con la honestidad que deben ser tratados, *y los honren segun que cada uno lo meresce ó meresciere**; y si alguno de los Oficiales de la Audiencia tratare mal á los litigantes, los castiguen de manera que á ellos sea castigo y á otros escarmiento: y encargamos y exhortamos á los dichos Oidores y Alcaldes, que cese la comunicacion y continua conversacion dellos con los pleyteantes, y con los Abogados y Procuradores dellos, porque cesen las sospechas, y que ningun Abogado, ni Relator, ni Escribano de la Audiencia viva con ellos, ni los pleyteantes los sirvan ni acompañen, ni continúen sus casas, ni los consientan; y que haciendo lo contrario desto, sean reprehendidos sobre ello públicamente por el Presidente y Oidores hasta en dos veces; y á la tercera vez que lo hicieren, mandamos, que sea multado en el salario de aquel dia, y así dende en adelante que lo consintiere: pero si los dichos pleyteantes y sus Abogados ó Procuradores quisieren informarles de sus derechos, y descubrirles algunos secretos de los pleytos, bien permitimos, que los dichos Oidores los puedan oir pocas veces, solamente

Digitized by Google

aquellas que fueren menester para informacion de su justicia. (*Ley* 59, *tit.* 5, *lib.* 2, *R.*)

* Nota. Véase el art. LV de la ley de 9 de octubre de 1812 sobre trato decoroso de los magistrados y jueces á los abogados, trasladado con cortas diferencias al 143 de la ley de 23 de mayo de 1837. — Véase tambien el art. 3 del reglamento de los tribunales superiores, cap. 1o.

N. 1659. LEY V.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 24; y D. Fernando y Da Juana en Medina año 1514 visita cap. 5.

Prohibicion de ser Abogados y árbitros los Oidores y Alcaldes de las Audiencias ni Asesores en pleytos eclesiásticos.

Ordenamos, que los nuestros Oidores y Alcaldes no sean Abogados en las nuestras Audiencias, ni en otra Audiencia seglar alguna, ni en arbitramentos de causas que puedan venir á las nuestras Audiencias, ni tomen ni aceten arbitramento despues de comenzado el pleyto ante ellos; salvo si el negocio se comprometiere en todos los Oidores de un Auditorio, ó con nuestra licencia : so pena que por qualquier de estas cosas que quebrantaren, sean echados de la Audiencia por treinta dias, y pierdan el salario de dos meses. Y defendemos asimismo, que de aquí adelante ninguno de los dichos nuestros Oidores y alcaldes no se encargue de asesorías en pleytos eclesiásticos, ni se ocupen en cosa alguna dello. (*Ley* 17, *tit.* 5, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Véanse los artículos 5, 24 y 27 de la ley 5a constitucional, y adelante la ley 81, tit. 16, lib. 2 Rec. de Indias.

N. 1660. LEY VI.

D. Enrique IV en Toledo año de 1462 peticion 4; y D. Carlos I y Da Juana en Toledo por cédula de 9 de Enero de 1526, y en Valladolid por otra de 22 de Marzo de 527.

Absoluta prohicion de abogar Oidor alguno en pleyto de la Audiencia, aunque tenga Real cédula para ello.

Mandamos, que de aquí adelante ningun Oidor de las dichas nuestras Audiencias no pueda ser Abogado ni abogue en pleyto alguno ó causa que se tratare pendiente en ella, aunque diga que no tiene voto, ni ha de votar en él, ni se trate en su Sala, y no embargante, que ántes que fuese Oidor era Abogado en él, ó que para poder abogar en él tiene cédula y provision nuestra; ca Nos, por conservar la autoridad de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías, y de las personas que en ellas residen, y por la buena expedicion de los negocios, la revocamos y damos por ninguna. (1a *parte de la ley* 18, *tit.* 5, *lib.* 2, *R.*)

N. 1661. LEY IX.

D. Carlos I y Da Juana en Toledo año 1534, visita cap. 4.

Prohibicion de acompañarse los Oidores con los Escribanos Receptores de las Audiencias.

Mandamos, que se guarde lo que por las visitas de la dicha nuestra Audiencia está preveido, para que ninguno de nuestros Oidores se acompañe con los Escribanos que han de ser proveidos de algunas receptorías; y que nuestro Presidente tenga particular cuidado de hacer que así se guarde. (*Ley* 64, *tit.* 5, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Véanse las leyes 52 y 70, tit. 16, lib. 2 Rec. Ind.

N. 1662. LEY XI.

D. Carlos III en Madrid por res. á cons. de 6 de Junio de 1789, y céd. del Consejo de 28 de Junio de 770.

Varias reglas que deben observar los Ministros de las Chancillerías y Audiencias para la mejor administracion de justicia en ellas.

Mando, que los Ministros de las Chancillerías y Audiencias asistan precisamente *por lo ménos tres horas al despacho de los negocios todos los dias no feriados,* sin contar el tiempo que se empleare en oir misa en los Tribunales, donde la hubiere : que los Ministros no puedan ser Asesores de Juzgado alguno, si no fuere por especial permiso ó nombramiento mio : que no escriban á los Jueces ni á otros Ministros cartas de favor ó recomendacion ; *ni tengan freqüente comunicacion ni trato con los litigantes, ni se dexen acompañar de ellos* : que no les admitan visita alguna de cumplimiento ó de ceremonia, aun con pretexto de pedir la venia para suplicar : que en este caso se reciban en las oficinas los pedimentos de las partes, y se dé cuenta de ellos en los Tribunales, para resolver conforme á Derecho si tiene ó no lugar la súplica, con independencia de la visita, cuya ceremonia debe enteramente abolirse; y *negada la súplica, no se admitirá mas pedimento sobre el asunto* *. Mando igualmente, que se atienda con el mayor cuidado al pronto y corriente despacho de los negocios y

* Véase contra esta doctrina lo que digo en mi Diccionario de Legislacion, artículo *Súplica ó Suplicacion*, lo contenido entre manecillas.

Digitized by Google

de las causas criminales, *velándose mucho por los Tribunales sobre la conducta de sus dependientes y ministros subalternos*: que no se avoquen las causas de los Jueces inferiores sino en los casos prevenidos por Derecho: *y que se observen puntualmente las leyes del Reyno y las ordenanzas de los Tribunales, sobre cuyo cumplimiento hago particular encargo á los Presidentes y Regentes para que lo celen, y á mis Fiscales para que pidan lo que convenga*; y unos y otros darán cuenta de qualquiera contravencion ú omision, *quedando responsables de lo contrario, y de los perjuicios y daños que se siguiesen.* Y esta mi Real cédula *se hará colocar con las ordenanzas de los Tribunales, para que siempre se tenga á la vista, y no se contravenga á su tenor en manera alguna.*

NOTA. Véase adelante el *reglamento para gobierno interior de los tribunales superiores de la república* formado por la suprema corte de Justicia.

REC. DE IND. LIB. 2°, TIT. XV.

DE LAS AUDIENCIAS * Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

* NOTA. La ley 1ª de este título dividió lo descubierto de las Indias en *doce audiencias*: sus distritos se demarcaron en las leyes 2 hasta 15, espresándose en la 3ª el distrito de la de Mégico. La ley de 9 de octubre de 1812 en su art. 1° dejó en ultramar las doce audiencias de Buenos-Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Goatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, Mégico, Quito y Sta. Fe, dejándoles el mismo territorio que habian tenido ántes. — De la fundacion de las audiencias de Indias, véase á Herrera Década tom. 1o cap. 5o.

N. 1663. LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 21 de octubre de 1570.

Que en las Audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las Chancillerías de estos Reynos de Castilla, en lo que no estuviere especialmente determinado.

Para el buen govierno de las Provincias de las Indias, y administracion de nuestra Real justicia, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias la puedan mejor hacer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias, que se hacen y guardan en estos Reynos de Castilla por las Chancillerías de ellos, dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y execute en las Audiencias de las Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Oceano, Norte y Sur, encargamos y mandamos á todos los Presidentes y Audiencias de aquellos nuestros Reynos y Señoríos, que en lo que se les ofreciere, assi por la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demas, hagan guardar la órden y estilo, que se tiene y guarda en las Chancillerías de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes de este libro.

NOTA. Para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun, se dió ley especial en 23 de mayo de 1837, y ántes se habia dado la de 9 de octubre de 1812. Tambien ha dado la suprema corte de justicia especial reglamento á los tribunales superiores de los departamentos.

N. 1664. LEY XVIII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Junio de 1568.

Que las Audiencias no guarden mas fiestas, que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde estuvieren.

Mandamos, que nuestras Audiencias de las Indias no guarden mas fiestas de las que la Santa Iglesia Romana manda guardar, y en la Ciudad donde cada una residiere se guardaren.

NOTA. Véase el no 1192 de esta obra.

N. 1665. LEY XX.

D. Felipe II allí.

Que en las casas de cada Audiencia haya relox.

Porque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en quanto la hora á que nuestros Presidentes y Oidores han de entrar en Audiencia, *y salir de ella* *: Mandamos, que en cada una haya continuamente relox, que puedan oir.

* NOTA. Sobre la hora de entrar los ministros á sus tribunales véase el art. 1o del reglamento de 15 de enero de 1838.

N. 1666. LEY XXII.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Talavera á 21 de enero de 1541. D. Felipe II en la Ordenanza 72 y 82 en Toledo á 25 de mayo de 1596. Y en la Ordenanza 25 de 1563.

Que los Presidentes y Oidores assistan en los Estrados las horas señaladas, ó se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas.

Porque los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales deben assistir en los Estrados á oir relaciones, votar y sentenciar los pleytos, y en los Acuerdos las horas que está ordenado, y assisten los demas Oidores en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y en las otras Audiencias de estos Reynos de Castilla: Mandamos, que el Oidor, que por enfermedad, ú otro justo impedimento no pu-

Digitized by Google

diere ir á la Audiencia, *se envie á escusar al Presidente* *, y faltando, al Oidor mas antiguo; y ninguno oyga, ni conozca de los pleytos, que fueren proprios de la Audiencia en su posada, y todos se junten en la Audiencia á ver y determinar los pleytos y negocios, que á ella ocurrieren.

* Nota. Véanse los artículos 7o del cap. 1o y 16 del cap. 2o del reglamento de tribunales superiores que se pone adelante.

N. 1667. LEY XXV.

D. Felipe III en el Pardo á 17 de noviembre de 1607.

Que el Oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa.

El Oidor, que huviere sido Juez de qualquiera causa de cuya sentencia se apelare para la Audiencia, no se halle presente á votarla, ni determinarla.

N. 1668. LEY XXVI.

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572. En Mentrida á 21 de mayo de 1577. D. Felipe III á 2 de mayo de 1607.

Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al Fiscal.

Ordenamos, que se hagan los Acuerdos en los dias diputados y señalados para ellos, y no en otros; y quando por causa necessaria convenga hacerse alguno extraordinario, no se haga sin llamar al nuestro Fiscal de la Audiencia, para que se halle presente.

N. 1669. LEY XXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627.

Que si los dias de Acuerdo fueren feriados, se transfieran á los siguientes.

Si sucediere, que los dias de acuerdo sean feriados, transfieranse á los siguientes, como no concurran Audiencia pública, y Acuerdo en un dia, por ser tan conveniente á nuestro Real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

N. 1670. LEY XXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 11 de febrero de 1587. D. Felipe III en Valencia á 13 de febrero de 1604. En Ventosilla á 25 de abril de 1608.

Que los pliegos y despachos del Rey se abran en Acuerdo, como se ordena, y no los abra el Presidente solo.

Mandamos, que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos, ni despachos nuestros, que fueren para las dichas Audiencias, sin assistencia de los Oidores y Fiscales de ellas, y un Escribano de Camara, si pareciere conveniente, y que se abran en los Acuerdos, y no fuera de ellos.

N. 1671. LEY XXX.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año de 1530. D. Felipe II en Aranjnez á 23 de mayo de 1607.

Que en el Acuerdo no esté persona, que no tenga voto, sino el Fiscal.

En el Acuerdo de las sentencias no estén presentes los Relatores, Escrivanos, ni otra persona, que no tenga voto por sí mismo, si no fuere el Fiscal; pero los Oidores puedan llamar al Relator, para que ordene lo que huvieren acordado en la causa, que él huviere referido, ó al Escrivano, para que la escriva, porque se guarde el secreto, hasta que la sentencia se pronuncie.

N. 1672. LEY XXXI.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 15 de julio de 1559. El mismo en la Ordenanza 26 de Audiencias de 1563. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Presidentes y Oidores no assistan en los Estrados, ni Acuerdos, quando se trataren, vieren ó determinaren pleytos, en que han sido havidos por recusados, ó sus causas, ó las de sus parientes, dentro de los grados que se expressan, ó las de sus criados.

Ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no se hallen presentes en los Estrados, ni en los Acuerdos, y se baxen y salgan de una y otra parte quando se trataren, vieren, ó determinaren alguno, ó algunos negocios en que huvieren sido recusados y havidos por tales; y lo mismo se haga en los negocios, que á ellos tocaren, ó á sus parientes en el grado de padres y hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, yernos, y demas parientes dentro del quarto grado, ó criados.

N. 1673. LEY LXIII.

D. Felipe IV en Madrid á postrero de Septiembre de 1634.

Digitized by Google

Que al Presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores.

El nombramiento de el Juez, que por falta, ó impedimento de Oidores, huviere de suplir su ausencia para la determinacion de los negocios, con el Oidor que quedare en la Audiencia, toca al Presidente de ella, y assi le ha de hacer en las ocasiones, que se ofrecieren, sin embargo de qualquier Ordenanza.

Nota. Véase adelante sobre suplentes la ley de 15 de julio de 1839, y el art. 70 de la de 23 de mayo de 1837.

N. 1674. LEY LXIV.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á postrero de Octubre de 1637.

Que el Oidor mas antiguo de una Sala pueda ordenar, que cesse la del menos antiguo, como se declara.

Hase dudado si estando divididas las Salas de la Audiencia, el Oidor mas antiguo puede ordenar, que cesse la otra Sala de lo que está viendo, ó sacar los Jueces de ella y llevar á la suya á todos, ó á algunos, pues á cada uno toca presidir y governar su Sala, conforme á las antigüedades, es nuestra voluntad, que el mas antiguo de los dos Oidores, que presidieren en las Salas, faltando el Virrey, disponga lo que en esto se huviere de hacer, como juzgare que lo pide la ocasion, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y el entendiere, que en lo que se hace puede haber algun inconveniente, ó malicia, dé cuenta al Virrey, para que ordene lo que convenga.

N. 1675. LEY LXV.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 7 de Agosto de 1566.

Que las Audiencias guarden secreto, y hagan justicia á las partes.

Nuestras Reales Audiencias guarden el secreto y recato, que conviene en lo que por Nos se les escriviere, y en todo lo demas en que se debe tener haciendo justicia á las partes.

N. 1676. LEY LXVI.

El Emperador D. Cárlos y el Principe G. en Valladolid á 24 de Abril de 1545, cap. 4.

Que el conocimiento de los pleytos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo.

Mandamos á las Audiencias, que en el conocimiento de los negocios y pleytos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en los casos, que por las de este libro no huvieremos dado especial determinacion, y provean de forma que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas.

N. 1677. LEY LXX.

D. Felipe II en Córdova á 19 de Marzo de 1570. Véase la l. 21, tit. 3, lib. 5.

Que las Audiencias no impidan la primera instancia á las Justicias Ordinarias, ni den ocasion de quexa á los interesados.

Los Presidentes y Oidores no impidan la jurisdicion á las Justicias Ordinarias de sus distritos, y las dexen conocer de las causas y cosas, que conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y sus Ordenanzas tocan á los Jueces Ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa á los vecinos de venirse á quexar ante Nos.

Nota. Véase el art. 88 de la ley de 23 de mayo de 1837. — Y véase el Trid. sess. 24, cap. 20.

N. 1678. LEY LXXI.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal G. en Talavera á 11 de Enero de 1541. Véase la ley 20, tit. 3, lib. 5.

Que los Alcaldes, Regidores y Escrivanos no sean traidos á las Audiencias en primera instancia.

Mandamos, que en primera instancia no sean traidos á ninguna de las Audiencias Reales, los Alcaldes, Regidores, Alguaciles, ni Escrivanos, que huviere en los Pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales, ó en otras de mucha calidad, que convengan traerse á la tal Audiencia; porque en las otras causas es nuestra voluntad, que en el Pueblo donde acaecieren, el un Alcalde conozca de lo que al otro tocare; y si tocare al Alguacil mayor, ó Escrivano del Pueblo, ambos los dos Alcaldes conozcan de ello, y de ellos, ó del un Alcalde venga por apelacion á la Audiencia Real del distrito.

Nota. Véase á Solórz. Polit. lib. 5, cap. 10

Digitized by Google

N. 1679. LEY LXXIV.

D. Felipe II en Madrid 29 de Mayo de 1594.

Que para retener pleytos las Audiencias, precedan las calidades que contiene.

Nuestras Audiencias no retengan pleytos pendientes ante los Jueces inferiores, quando se llevaren en grado de apelacion, sobre artículos dependientes de la causa principal, *si no fuere á pedimento de parte* *, y haviendo auto de retencion con conocimiento de causa; y no concurriendo estas calidades, los remitan á los Jueces inferiores de donde emanaren.

* Nota. Ni aun á pedimento de parte: véanse los artículos 136 y 140 de la ley de 23 de mayo de 1837: y el 15 cap 1o de la de 9 de octubre de 1812.

N. 1680. LEY LXXV.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Junio de 1567.

Que en cada Sala haya una tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos.

En cada Sala de Audiencia haya una tabla de pleytos de calidad, y otra de los remitidos, para que se vean por su antigüedad.

N. 1681. LEY LXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Octubre de 1561.

Que se vean primero los pleytos, que huviere de hacienda Real.

Haviendo pleytos de nuestra Real hacienda, se vean y determinen primero que todos los demas, y los Fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiciere.

Nota. La preferencia de que habla esta ley se entenderá hoy con respecto á los tribunales que conocen de los negocios de hacienda pública, y no con los que han sustituido en lo general á las audiencias.

N. 1682. LEY LXXVII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618, cap. 11.

Que los Virreyes y Presidentes hagan ver los pleytos Fiscales, y procuren el aumento del Patrimonio Real.

Los Virreyes, Presidentes y Audiencias tengan muy particular y continuo cuidado, que los pleytos Fiscales, y donde interviniere hacienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir, ni dar lugar á dilaciones, procurando, que en todo lo que fuere justo y lícito, se beneficie y acreciente nuestro Real Patrimonio.

Nota. Véase la anotado á la ley anterior.

N. 1683. LEY LXXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de Junio de 1627.

Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos de ellas.

Los Virreyes del Perú, y Nueva España, y el Presidente Governador del Nuevo Reyno de Granada, señalen dia fixo, el que les pareciere, cada semana, para que en las Audiencias donde presiden se vean y determinen los pleytos y causas pertenecientes á cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, baxadas y testadas en las datas de ellas, ó en otra forma, y en su vista no haya dilacion. Y mandamos á los Fiscales, que pues les toca la solicitud de los dichos pleytos de nuestra Real hacienda, acudan con todo cuidado á ella, para que se execute lo referido.

N. 1684. LEY LXXIX.

D. Felipe II en el Pardo á 9 de Noviembre de 1535. Y en Toledo á 21 de Marzo de 1596. D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. Véase la ley 15, tit. 12, lib. 5.

Que cada semana se señale un dia para ver causas de Ordenanzas, y se executen las penas.

Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que señalen un dia de cada semana, en que se vean y determinen causas de Ordenanzas, y provean, para que se executen las penas en que incurrieren los transgresores.

N. 1685. LEY LXXXII.

El Emperador D. Cárlos en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

Que se vean los pleytos por la antigüedad de su conclusion, y los de pobres sean preferidos.

En quanto á los demas pleytos se vean y determinen primero los que antes estuvieren concluSos, haviendo quien lo pida, y pongase el dia de la conclusion al fin del processo, de letra del Escrivano ante quien passare: y esta forma se guarde en las causas criminales; salvo si al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero, y

Digitized by Google

todos tengan especial cuydado de preferir los pleytos de los pobres á los demas.

Nota. En la práctica se ve lo contrario, pues los pleitos de pobres son absolutamente postergados principalmente por los escribanos.

N. 1686. LEY LXXXIII.

El Emperador D. Cárlos en la ley 20 de 1542. La Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 11 de Marzo de 1550. D. Felipe II en la Ordenanza 70 de Audiencias de 1563. Y en Madrid á 3 de Julio de 1571. Y en la Ordenanza 79 de Audiencias, en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Véase la ley 10, tit. 10, lib. 5.

Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos.

Porque una de las cosas mas principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los Indios, y su conservacion: Mandamos, que se informen siempre de los excessos, y malos tratamientos, que les son, ó fueren hechos por los Governadores, ó personas particulares, y como han guardado las Leyes, Ordenanzas, é Instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos están fechas, y en lo que se huviere excedido y excediere tengan cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme á justicia, y no dén lugar, que en los pleytos entre Indios, ó con ellos se hagan processos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos Abogados y Procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las Audiencias cuidado, que assi se guarde por los otros Jueces inferiores.

Nota. Aunque todos los ciudadanos tienen iguales derechos, no por eso deben perderse de vista aquellas leyes favorables á los indios, no por razon de su orígen ó calidad, sino por la miseria é infelicidad de sus personas, que nada ha variado por la independencia ni por la constitucion. En esta clase de leyes se recomienda á los indios, como se recomienda á las viudas, huérfanos y personas miserables.

N. 1687. LEY LXXXV.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 4 de Junio de 1586. Véase la ley 12, tit. 10, lib. 5.

Que los negocios leves de Indios se despachen por Decretos.

Los pleytos y negocios de Indios sobre materias de poca importancia, se despachen por los Virreyes y Audiencias por Decretos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costas todo lo mas que fuere posible.

Nota. Véase lo dicho sobre la ley anterior.

N. 1688. LEY LXXXVI.

D. Felipe II en la Ordenanza 139 de Audiencias de 1563.

Que los autos interlocutorios se concluyan con una peticion en vista y revista.

Los autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con una peticion de cada una de las partes, y no se reciba otra peticion, pena de dos pesos.

N. 1689. LEY LXXXVII.

D. Felipe II en Madrid á 29 de mayo de 1594.

Que en los autos interlocutorios de mayor quantía concurran los mismos Jueces que en la causa principal.

Mandamos, que en los pleytos de mayor quantía, haviendo Jueces en la Audiencia, concurra el mismo número en los autos interlocutorios reparables por difinitiva, que conforme á derecho está determinado, lo hayan de ser sobre lo principal.

Nota. Véase el artículo 6 del reglamento de tribunales superiores, sobre concurrencia de los magistrados de dotacion de la sala para la resolucion de un negocio en definitiva ó en artículo.

N. 1690. LEY LXXXVIII.

El Emperador D. Carlos en las nuevas leyes de 1542. Don Felipe II en Aranjuez á 21 de septiembre de 1568. D. Felipe IV en Madrid á 22 de septiembre de 1626.

Que en las Audiencias de las Indias sea menor quantia trescientos mil maravedis, y basten dos votos conformes para la vista y determinacion de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor quantia, excepto en las de Mexico y Lima.

Declaramos y mandamos, que en nuestras Audiencias de las Indias sea y se debe tener por menor quantía para la vista y determinacion de los pleytos trecientos mil maravedis, y que no excediendo de esta cantidad, los puedan ver y determinar dos Oidores por votos conformes de toda conformidad, y tambien puedan conocer y determinar en todas instancias los pleytos de mayor quantía, con la misma calidad, como no sea en las de Mexico y Lima, en las quales es nuestra voluntad, que para ver y determinar los pleytos

Digitized by Google

de mayor quantía, concurran tres votos conformes de toda conformidad, segun está dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

Nota. Segun las leyes 4 y 5, tít. 34, lib. 4 de Indias, se ve que los 300000 maravedis hacen la suma de *mil ciento y dos pesos* fuertes. En Castilla segun la ley 9, tít. 17, lib. 4o Recopilacion, los pleitos de menor quantía eran de 6000 maravedis, es decir interesaban 22 pesos y 16 maravedis.

N. 1691. LEY LXXXIX.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 11 de marzo de 1559. Y en Aranjuez á 27 de mayo de 1568. Y en Madrid á 18 de enero de 1585. Y en el Pardo á 23 de febrero de 1589. Don Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642. Y en esta Recopilacion.

Que las Audiencias y Justicias admitan las peticiones, que en ellas se presentaren, y hagan dar á las partes los testimonios que pidieren, y los Escrivanos los den.

Hemos sido informado, que en algunas Audiencias se presentan peticiones en causas y negocios, que importan á la parte; y si son sobre materias, que no convienen á los Oidores, ó tocan á sus amigos, parientes, ó allegados, no dexan poner las presentaciones, y las mandan romper, con pretexto de atrevimiento y desacato. Y porque conviene remediar este daño, ordenamos y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que oygan á los que ocurrieren, y hagan, que se les dé testimonio de lo que le pidieren, y por ninguna via se impida el despacho, porque de lo contrario nos tendremos por deservido. Otrosi, porque las partes no dexen de parecer ante Nos, y los Tribunales, que les convenga : Mandamos, que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen, hagan que los Escrivanos de Camara, y los demas, que lo fueren, den los testimonios, que se les pidieren; y si la causa estuviere fenecida, será la executoria, que se despacha, recaudo y testimonio bastante; y si no lo estuviere, proveerán segun el caso para que se pidiere, conforme á derecho. Y assimismo todos los demas Jueces y Justicias de las Indias, harán dar los testimonios, que á las partes tocaren y fueren de dar, y los Escrivanos los darán signados, y en pública forma, para que las partes se puedan presentar ante Nos, ó donde les convenga, pagando primeramente á los Escribanos los derechos, que justamente huvieren de haver; y si los Escrivanos no los dieren, hechos los requerimientos y protestas de daños y menoscabos que convengan, provean nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia, para que á las partes se les dé satisfacion.

Nota. Véanse las cédulas de 19 de octubre de 708, y otra del año de 614 sobre no denegar estos testimonios.

N. 1692. LEY XC.

D. Felipe II en Madrid á 6 de junio de 1587.

Que quando se mandare sacar processo de poder de Escrivano del distrito, sea por compulsoria.

Quando conviniere sacar algunos processos originales de poder de los Escrivanos de las Ciudades, Villas y Lugares, y las Audiencias huvieren de proveer y mandar que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordinaria.

N. 1693. LEY XCIII.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de marzo de 1624.

Que en Sala de Oidores no se reciban peticiones de condenados á muerte por los Alcaldes Ordinarios, con consulta de los del Crimen.

Porque los Oidores de nuestras Reales Audiencias, donde hay Alcaldes del Crimen, con pretexto de que está dispuesto, que en las visitas de Cárcel puedan conocer de las causas en que huviere sentencia de vista, mandada executar, admiten en la Sala de lo civil peticiones de algunos reos, condenados por las Justicias Ordinarias en pena de muerte, mandadas executar las sentencias con consulta de la Sala del Crimen, y los Oidores proveen se debuelvan las causas á los Alcaldes, para que hagan justicia : Mandamos, que los Oidores no conozcan en visita de Carcel de mas casos, que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

N. 1694. LEY XCIV.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de diciembre de 1630.

Que las Audiencias en el llamar los Ministros jurados, para que declaren lo que ante ellos huviere passado, guarden lo dispuesto.

Estando obligados los Escrivanos de los Ayuntamientos á guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos, assi por razon de sus oficios, como porque lo tienen jurado, algunas de nuestras Audiencias suelen enviarlos á llamar, y obligarlos á que revelen, y digan lo que se ha tratado

Digitized by Google

en los Cabildos, á cuya causa los Regidores de las Ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la libertad y secreto que se debe, de que se siguen nuevos inconvenientes : Ordenamos y mandamos á las Audiencias, que guarden acerca de lo que á esto toca lo que por leyes Reales está dispuesto y ordenado, como están obligados, y conforme á ellas no llamen á ningun Ministro, que huviere hecho juramento para semejantes efectos, si no fuere en lo que permitiere el derecho, pena de nuestra indignacion.

N. 1695. LEY XCVII.

D. Felipe II en la Ordenanza 6 de 1563. En Madrid á 20 de noviembre de 1578. Y en la Ordenanza 14 en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Aranjuez á 23 de mayo de 1607.

Que en la determinacion de los pleytos haga sentencia lo que le pareciere á la mayor parte de los Jueces, y faltando, se haga conforme á esta ley.

En la determinacion de los pleytos civiles, ó criminales, que se siguieren en las Audiencias, haga sentencia lo que á la mayor parte de los Oidores pareciere, y estando iguales, nombren por tercero al Fiscal, que fuere de la Audiencia, no siendo parte en los negocios y pleytos de discordia; y si no hicieren sentencia, y todavia discordaren, elijan y nombren un Abogado, dos, ó tres, sin sospecha, como mejor les pareciere, para la determinacion del pleyto, y executese lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea mas que dos : y si en la Audiencia no huviere mas de dos Oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia, elijan Jueces en la forma susodicha; y si en la Audiencia no huviere mas de un Oidor, pueda él solo ordenar los processos en todas las dichas causas, hasta concluirlas en difinitiva, hacer informaciones, y dar mandamientos para prender, y concluso el pleyto, para la determinacion de el, se elija y nombre al Fiscal, ó acompañado, que conforme á lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los articulos perjudiciales, que incidieren, y no se puedan reparar por la sentencia difinitiva; y si la causa fuere civil, de docientos pesos, y menos, él solo pueda determinar en vista y revista : y lo mismo pueda hacer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras, con que si no huviere tanto numero de Abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras, qualesquiera que huviere : y en quanto á las Audiencias de Mexico y Lima se guarde la orden contenida en la ley siguiente.

Nota. Véanse los artículos 4, 5 y 6 cap. 4o del reglamento de tribunales superiores de los departamentos, y el 70 cap. 3 de la de 23 de mayo de 1837.

N. 1696. LEY XCVIII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568. Y allí á 19 de diciembre de 1578. D. Felipe IV en S. Lorenzo á postrero de octubre de 1637.

Que da la forma de ver y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico y Lima.

Los pleytos y negocios pendientes, ó que adelante pendieren en nuestras Audiencias Reales de Mexico y Lima, en cuya determinacion huviere discordia entre los Oidores, no haviendo otros á quien se remita su vista y determinacion, se remitan á los Alcaldes del Crimen, que se hallaren en la Sala, los quales sean llamados para que los vean en remission, y por todos se determinen; y si todavia huviere discordia en la determinacion de ellos, de forma que conforme á derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al Fiscal, en conformidad de lo dispuesto; y si todavia discordaren, se nombren Abogados, como está proveido, para que los vean y determinen juntamente con los Jueces.

Nota. Véase lo dicho en la ley anterior.

N. 1697. LEY C.

D. Felipe II en la Cardiga á 29 de mayo de 1581.

Que de pleytos remitidos en discordia se declaren los puntos á los que huvieren de votar, y voten primero los remitentes.

Remitido el pleyto en discordia, se declaren á los que de nuevo le hubieren de votar, los puntos sobre que es la remision, y todos se junten á votar, y voten primero los Jueces remitentes; y assi se guarde en todos los casos y negocios, que se remitieren á los Alcaldes del Crimen, donde los huviere; y lo mismo se entienda quando fueren nombrados los Fiscales y Letrados.

N. 1698. LEY CII.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570, cap. 15.

Que el Oidor mas moderno, que se hallare en el

Digitized by Google

Acuerdo escriva en el libro los votos de los demas Oidores ó Alcaldes.

Porque quando algun pleyto se remite en discordia en nuestras Audiencias de Lima ó Mexico, á los Alcaldes del Crimen de ellas, y estos vienen á votar al Acuerdo, reparan los Oidores si han de assentar sus votos en el libro : Mandamos, que quando se ofrecieren semejantes negocios, el Oidor mas moderno de los que se hallaren en él á votar, escriva los votos de los Oidores y Alcaldes en el libro de Acuerdo, y no el Alcalde.

Nota. Véanse los articulos 10 y 11, cap. 1o del reglamento de los tribunales superiores, y el 6 cap. 2o

N. 1699. LEY CIII.

D. Felipe II en 18 de Mayo de 1572.

Que todos los Jueces firmen las sentencias de pleytos remitidos.

Assi en los pleytos que los Oidores remitieren á los Alcaldes, como en los que los Alcaldes remitieren á los Oidores, firmen todos lo que huvieren votado y sentenciado.

Nota. Véanse los articulos 10 hasta 13 del citado reglamento.

N. 1700. LEY CIV.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578.

Que los Abogados á quien se remitieren pleytos, juren el secreto, y voten despues de los Oidores, y solo los ausentes voten por escrito.

Quando se remitiere algun pleyto en discordia, y se juntaren los Jueces á determinarlo, voten primero los Oidores, que huvieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos, los que fueren nombrados, de forma que estando todos juntos, se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes; y quando los Jueces nombrados no fueren Alcaldes, sino Abogados, ú otras personas, que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que huvieren votado.

Nota. Véase la ley de 15 de julio de 1839 sobre nombramiento de suplentes de los ministros y fiscal de tribunales superiores.

N. 1701. LEY CVI.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz G. en Madrid á 12 de Julio de 1530. Ordenanza 14 de Audiencias. D. Felipe II en las dichas Ordenanzas de 1563, Ordenanza 144.

Que dá la forma de ordenar y pronunciar las sentencias.

Ordenamos y mandamos, que al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia, llamen al Escrivano de la causa, y secretamente le manden escrivir ante ellos los puntos, y el efecto de la sentencia que han de dar, y que alli se ordene y escriva en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó á lo menos quando se huviere de pronunciar, venga escrita en limpio; *y se firme por todos los que fueren en el Acuerdo, aunque el voto, ó los votos, de alguno, ó de algunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene,* por manera, que á lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia, hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el Escrivano dé alli el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los Estrados.

Nota. Véanse los artículos 9 á 13 del reglamento de tribunales superiores.

N. 1702. LEY CVII.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 18 de Octubre de 1565.

Que todos los Jueces firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.

Mandamos, que en todos los negocios, que á nuestras Audiencias ocurrieren, y se determinaren, firmen todos los Jueces lo que por la mayor parte se huviere resuelto, assi en sentencias difinitivas, como en autos interlocutorios, y otras qualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

Nota. Véase lo dicho en la ley anterior.

N. 1703. LEY CVIII.

D. Felipe II en Tomar á 17 de Abril de 1581.

Que los Oidores rubriquen los autos perjudiciales.

Ordenamos, que los Oidores rubriquen todos los autos perjudiciales, que proveyeren.

Nota. Véase el art. 13 del citado reglamento.

N. 1704. LEY CIX.

D. Felipe II en el Pardo á 26 de Febrero de 1572.

Que no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados á las horas de Audiencia.

Los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen

Digitized by Google

no firmen sentencias, autos, provisiones, ni otros despachos, estando en los Estrados á las horas de Audiencia, porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios: y fuera de los Estrados dén el expediente que conviene, conforme se estila en nuestras Reales Audiencias de estos Reynos de Castilla.

N. 1705. LEY CX.

La Princesa G. en Valladolid á 23 de Febrero de 1558. Don Felipe II en la Ordenanza 10 de 1563. El mismo en la Ordenanza 18 en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas; y para dentro de ellas mandamientos.

Mandamos, que las provisiones, executorias y otras cartas, que dieren las Audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, titulo, y sello Real y registro, y los que tuvieren el sello y registro, lleven los derechos, que por nuestros Aranceles Reales, dados para cada una de las Audiencias, les estuviere mandado; y las provisiones, que se dieren para dentro de las cinco leguas, vayan por via de mandamiento executorio, inserta en él la executoria sin sello, ni registro, que digan: *Nos los Oidores, etc.*, las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello Real, y las partes libremente usen y puedan usar de estos mandamientos, y presentarlos ante la Justicia, que les pareciere, y bien visto les fuere, que de ello deba y pueda conocer.

N. 1706. LEY CXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de Diciembre de 1633.

Que el Acuerdo de Oidores puede despachar executorias en todos casos, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

Permitimos á los Acuerdos de Oidores donde hay Alcaldes del Crimen, que puedan proveer autos y despachar executorias en todos los casos que ocurrieren, assi de dudas con los Alcaldes, como en los demas, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

N. 1707. LEY CXIV.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 19 de Enero de 1537.

Que las executorias lleven insertos los autos substanciales.

En las executorias, que por nuestras Audiencias fueren despachadas, se ponga relacion de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los Jueces, y autos del proceso, y otras qualesquier escrituras, que sean substanciales y necesarias, de forma que vayan como convenga, y no se dé causa, que por dexar de ponerse los instrumentos necesarios, hayan de bolver las partes á seguir los pleytos.

N. 1708. LEY CXVI.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542, ley 15 de las nuevas.

Que las provisiones que las Audiencias despacharen sean con sello y titulo Real.

Para que las Audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare: Es nuestra voluntad, que las cartas, provisiones y otras cosas, que se proveyeren, se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.

N. 1709. LEY CXVIII.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de Mayo de 1576.

Que sucediendo delitos sobre cumplir executorias y provisiones de Audiencias, conozcan las Audiencias, y no los Alcaldes.

Si sobre el cumplimiento de executorias y provisiones emanadas de la Sala del Presidente y Oidores de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y dependientes de ellos, sucedieren algunas muertes, ó delitos, la averiguacion y castigo de ellos, y el enviar Jueces que los averigüen pertenecen á los Oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los Alcaldes del Crimen no se entrometan en esto.

N. 1710. LEY CXX.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de Marzo de 1625.

Que los Virreyes, Audiencias y Governadores no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo.

Los Virreyes, Audiencias y Governadores de

Digitized by Google

nuestras Indias no dén, ni concedan legitimaciones á las personas, que no fueren havidas y nacidas de legitimo matrimonio, por ser regalía que solo toca y pertenece á nuestra Real persona; y si algunos las pretendieren, acudan á nuestro Consejo de Indias, donde se proveerá lo que pareciere conveniente: con apercibimiento, que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones: demás de que desde luego las damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, y hacemos inhabiles, é incapaces de ellas á las personas á quien las concedieren, mandarémos se proceda contra los que las huvieren dado, y se les hará cargo en sus residencias y visitas.

N. 1711. LEY CXXI.

D. Felipe II en Aranjuez á 6 de Marzo de 1596. D. Felipe IV en Madrid á 20 de Julio de 1626.

Que las Audiencias no remitan pleytos al Consejo, cuya determinacion les tocare.

Nuestras Audiencias Reales sentencien en vista y revista todos los pleytos de sus distritos, que en ellas se comenzaren y siguieren, y no los remitan al nuestro Consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia, como les convenga.

Nota. Las leyes 123 y otras de este título hablan de la *ley de Malinas* que hoy no interesa sino por curiosidad: yo no he encontrado autor que hable de ella, ni otra obra que la traiga, sino el antiguo *Sumario de reales provisiones de Montemayor*, pág. 87 á 88, lib. 2, tit. 14: dicha ley es de 20 de octubre de 1543, y de ella se infiere la dura servidumbre en que vivian los indios, reciente la conquista de Nueva España.

N. 1712. LEY CXXXIV.

La Princesa G. en Valladolid á 12 de junio de 1539. Don Felipe II en S. Lorenzo á 15 de junio de 1573. Y en la Ordenanza de Toledo 62, á 23 de mayo de 1596.

Que el conocimiento de las Audiencias por via de fuerza, sea conforme á derecho, y práctica de estos Reynos de Castilla.

Ordenamos y mandamos á nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no conozcan por via de fuerza de Jueces Eclesiasticos en mas casos de los que conforme á las Leyes de Ordenanzas de nuestros Reynos de Castilla pueden y deben conocer, y se practican en nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada.

N. 1713. LEY CXXXV.

D. Felipe III en el Pardo á 23 de noviembre de 1620.

Que las Audiencias en las fuerzas Eclesiasticas solo declaren si los Jueces hacen fuerza, ó no.

En las causas que se llevaren á las Audiencias por via de fuerza, *solamente declaren si los Jueces Eclesiasticos hacen fuerza, ó no la hacen*; y si conforme á derecho les tocare el conocimiento de otra cosa, sea por processo aparte.

N. 1714. LEY CXXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1591.

Que las Audiencias envien á sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas.

Los Presidentes y Oidores envien á las Provincias y Ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los Obispos, ó sus Vicarios en los negocios Eclesiasticos que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el Real auxilio de la fuerza, otorguen las apelaciones, y repongan y absuelvan llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, y los Obispos y Jueces Eclesiasticos envien los processos á las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y bolver la determinacion.

N. 1715. LEY CXXXVIII.

La Reyna Doña Juana en Valladolid á 11 de marzo de 1550. Don Felipe II á 4 de Junio de 1586. D. Felipe III en Madrid á 20 de mayo de 1620.

Que en la forma de las provisiones para el Juez Eclesiastico en causas de Indios, se guarde la costumbre.

Porque Nos tenemos proveido por las leyes de este libro, que los pleytos y negocios entre Indios, ó con ellos se substancien breve y sumariamente, sin processo formado, si no fuere entre Pueblos, ó Concejos, y guardando esta orden en los Tribunales Eclesiasticos, no se fulminen processos contra Indios, ni Indias, antes sean corregidos caritativamente; y somos informado, que algunas Audiencias han despachado provisiones, practicando con los Indios lo mismo que con los Españoles, prendiendolos con nuestro auxilio Real, y para pedirle se forma processo, y hace probanza, en lo qual

Digitized by Google

reciben los Indios mucha vejacion, y se les recrecen extraordinarios gastos : Nos deseando aliviar á los Indios quanto sea possible, mandamos á los Presidentes y Oidores, que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta aora se ha estilado.

N. 1716. LEY CXXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de marzo de 1624.

Que los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiastico en tiempo de vacaciones.

El Oidor Semanero en tiempo de vacaciones dé la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva, hasta que los autos se vean, y los demas Oidores despachen y firmen lo que el Semanero ordenare, para que cessen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

N. 1717. LEY CXLII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

Que se despachen brevemente las causas de fuerzas Eclesiasticas.

Los Presidentes y Oidores despachen brevemente las causas Eclesiasticas de que conocieren por via de fuerza, que assi es nuestra voluntad.

N. 1718. LEY CXLIII.

D. Felipe III en Lisboa á 29 de junio de 1619. Y á 19 de febrero de 1620.

Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eclesiasticos, y remedien las fuerzas; y en casos extraordinarios, y de inobediencia, dada la quarta carta, despachen provision de secuestro y temporalidades.

Ordenamos y mandamos, que nuestras Reales Audiencias no condenen á los Arzobispos, Obispos y Jueces Eclesiasticos de sus Provincias en penas pecuniarias, cobrandolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuerzas, que hicieren y resultaren de los processos conforme á las leyes, guardando en todo lo que disponen si no fuere en algun caso tan extraordinario, y de inobediencia, que dada la quarta carta, no baste para remedio, y convenga hacer alguna demostracion, que entónces darán provision ordinaria de secuestro de las temporalidades, y antes de executarla usarán de los medios de prudencia y cordura, que convienen en casos de esta calidad.

N. 1719. LEY CXLV.

D. Felipe II en el Escorial á 23 de mayo de 1563.

Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales.

Porque los frutos, y rentas Episcopales se comprehenden debaxo de la pena de temporalidades, y por tales son havidos, y tenidos, podrán las Audiencias secuestrarlos quando los casos lo pidieren, procurando, que nuestra jurisdicion Real se conserve y respete, como conviene á la paz y quietud de los Reynos de las Indias.

N. 1720. LEY CXLVI.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.

Que las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiasticos.

Algunos Visitadores Eclesiasticos, quando visitan los testamentos y mandas, que dexan los difuntos, cobran las limosnas de las Missas, y todo lo que toca y pertenece á la Iglesia: y para la paga de los legados y restituciones particulares, que se mandan hacer á los Indios por servicios que han hecho, y otras personas, dan esperas á los albaceas y herederos en gran daño y perjuicio del bien público. Y porque en estos casos, por ser de mixto fuero, suele haver dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la espera dada por el Eclesiastico : Declaramos, que como á protectores de obras pias, y á lo dispuesto por derecho, toca á nuestras Audiencias, á pedimento del Fiscal, ó de otra parte interessada, el reconocer las cuentas y testamentos, y ver como se procede en todo. Y mandamos, que si huviere necessidad de reformacion, provean lo que convenga por via de ruego y encargo en los casos, que estuvieren introducidos, y perpetuada la jurisdicion ante el Juez Eclesiastico.

N. 1721. LEY CXLVII.

D. Felipe II en Madrid á 17 de octubre de 1575.

Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.

Nuestros Virreyes, juntamente con las Audien-

Digitized by Google

cias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los Prelados de sus distritos visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.

N. 1722. LEY CXLVIII.

D. Felipe II en Madrid á 13 de enero de 1594.

Que las Audiencias procedan en casos de entredicho, conforme á derecho.

En muchas ocasiones la Justicia Eclesiastica de nuestras Indias pone entredicho y cessacion á divinis, con que el Pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nuestras Audiencias dan provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las Audiencias defienden, como sería justo, nuestra jurisdicion. Y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado, mandamos, á las Audiencias, que quando semejantes casos acaecieren, procedan con los Prelados y Jueces Eclesiasticos, conforme á lo que está determinado por los Sagrados Canones, y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

N. 1723. LEY CXLIX.

D. Felipe III en Almada á 1 de junio de 1619.

Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exortando á los Prelados á que no procedan con censuras.

Porque algunas veces se despachan provisiones á instancia de los Fiscales de nuestras Audiencias, exortando á los Prelados á que no procedan con censuras, sino en casos graves, y no expressan, ni hacen mencion en ellas de los casos en que han excedido: Mandamos á nuestras Audiencias, que no den tales provisiones, y quando se ofreciere guarden lo que está dispuesto por las leyes, que de esto tratan.

N. 1724. LEY CL.

D. Felipe II en Madrid á 18 de julio de 1569.

Que las Audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdicion.

Nuestras Audiencias en todo lo que tocare á los Jueces Eclesiasticos, atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y de su jurisdicion Eclesiastica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, dieren lugar y dén y hagan dar á los Prelados, y á sus Ministros el favor y auxilio que convenga, para la execucion de la Justicia Eclesiastica.

N. 1725. LEY CLI.

D. Felipe III en Almada á 1 de junio de 1619.

Que presentandose peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Escrivano dé primero cuenta á la Audiencia.

Mandamos á los Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias, que si nuestros Fiscales, ú otras qualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren á los Obispos para que las lean en Acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó mal sonantes, ó con menos reverencia de la que se debe á la dignidad Episcopal, no las saquen en relacion, y entren en la Audiencia, y á puerta cerrada dén cuenta, para que las mande romper, y ordene se dén otras en estilo decente.

N. 1726. LEY CLII.

D. Felipe II en Valladolid á 6 de julio de 1592. En S. Lorenzo á 9 de septiembre de 1595. En el Campillo á 19 de octubre de 1595.

Que quando se presentaren capitulos, ó peticiones contra Eclesiasticos, se lean en Acuerdo, para que se remitan á quien tocaren.

Porque no es justo, ni conviene, que los defectos de los Eclesiasticos se publiquen: Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que quando acaeciere ponerse capitulos, ó demandas contra Religiosos, ó Clerigos, no consientan, ni den lugar á que las peticiones de demandas, ó capitulos se lean en las Audiencias, sino que secretamente se vean en los Acuerdos, para que de alli se remita el conocimiento de tales causas á quien perteneciere, conforme á derecho.

N. 1727. LEY CLIII.

D. Felipe III en Almada á 1 de Junio de 1619.

Que no se impida á los Jueces Ordinarios, que impartan el auxilio.

Mandamos á nuestras Audiencias, que no impi-

Digitized by Google

dan á las justicias Ordinarias el dár, é impartir su auxilio á los Obispos y demas Jueces Eclesiasticos quando le pidieren, en los casos, y segun la forma que está dispuesto por derecho.

N. 1728. LEY CLVI.

D. Felipe II en la Ordenanza 11 de 1563. Y en Toledo á 15 de Mayo de 1596, Ordenanza 19.

Que en las Audiencias haya libro donde se escrivan los votos de los Jueces en pleytos de cien mil maravedis arriba, y los Presidentes le guarden con secreto.

Porque muchas veces sucede, que despues de dadas las sentencias por nuestros Presidentes y Oidores, y aun despues de firmadas, alguno, ó algunos de los Jueces dicen, que no votaron, ó sus votos fueron contrarios, á lo que por ellas parece, de que nacen diferencias entre los susodichos, y dán á las partes ocasion de quexarse, que injustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, y á veces no se cumplen: Ordenamos y mandamos, que en todos los pleytos arduos y substanciales, especialmente en los que exceden de cien mil maravedis, el Oidor mas nuevo escriva los votos brevemente en un libro encuadernado, sin poner causas ni razones algunas de las que mueven, ó persuaden á los Jueces á la determinacion, el qual esté en poder del Presidente secreto, y en buena guarda, para que quando convenga saber los votos, se puedan probar por este libro, y el Presidente jure, que tendrá secretos los votos y libro, y no los revelará á persona alguna sin nuestra licencia y especial mandato.

N. 1729. LEY CLX.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571. Y Don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las Audiencias tengan libro de Cedulas tocantes á hacienda Real, conforme á la ley 28, tit. 1 de este libro.

Nuestras Reales Audiencias tengan muy especial cuidado de recoger y hacer que se pongan en libro á parte todas nuestras Cedulas y provisiones Reales, que toquen á hacienda Real para su buena cuenta y razon, conforme á la ley 28, tit. 1 de este libro.

N. 1730. LEY CLXI.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia G. año de 1550. D. Felipe II en la Ordenanza 312 de Audiencias de 1568.

Que en cada Audiencia haya libro de Cedulas y provisiones Reales.

Porque se tenga entera noticia de nuestras Cedulas y provisiones, que se dirigieren á las Reales Audiencias para todas materias: Mandamos, que todas las que huvieren recibido y recibieren se pongan en el Archivo en orden, y por su antigüedad, y en él haya un libro, donde se copien por extenso, y estén con la custodia y seguridad que conviene.

N. 1731. LEY CLXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de Noviembre de 1626.

Que en todas las Audiencias se nombre cada año un Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales.

En todas las Audiencias nombren los Presidentes un Oidor, el que les pareciere, para que sea Visitador de sus Ministros y Oficiales, y entiendan, que no procediendo con la justificacion que deben, han de ser castigados, y los que recibieren agravio, sepan á quien han de acudir en particular.

N. 1732. LEY CLXXI.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz G. año de 1570. D. Felipe II á 10 de Enero de 1582.

Que el Presidente, y la persona que se señalare tenga cuidado de las multas.

Otrosí, los Presidentes, y las personas, que cada uno señalare en su Audiencia, tengan cuidado de cobrar las multas de los Oidores en los casos de Ordenanza, y conforme á la ley antecedente, y estas personas sean creídas por la memoria que dieren de los que han incurrido en ellas, las quales se descuenten por los tercios del salario, que han de haver los Oidores.

N. 1733. LEY CLXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de Junio de 1630. Vease la ley 19. tit. 15, lib. 5.

Que con los proveidos por el Rey, ó Virreyes y Presidentes, se administre justicia con igualdad, y sin respetos particulares.

Porque se ha entendido, que las personas á

Digitized by Google

quien los Virreyes, ó Presidentes nombran en oficios, no son residenciados con la justificacion, que conforme á derecho se debe, por no haverse visto, que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni hechosele cargo, y que esto procede de ser criados y afectos de los Virreyes, ó Presidentes, y sucede con los que sirven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado á ellos, quando á poco tiempo los han capitulado, y quitadoselos para proveerlos en interin; y porque conviene, que la justicia sea igual á todos, y que no se dexe de guardar por respetos particulares, mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que pongan en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad á los culpados.

N. 1734. LEY CLXXIX.

D. Felipe II en la Ordenanza 330 de Audiencias de 1596.

Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Escrivanos, esté la tabla de Arancél.

Nuestros Presidentes y Oidores ordenen, que en la Sala de Audiencia pública se ponga una tabla, en que esté escrito el Arancél de los derechos, que han de llevar el sello, registro y Escrivanos, y los demás Oficiales de las Audiencias, y cada uno de los Escrivanos de ellas tenga otra tabla y memoria publicamente en los Escritorios de sus casas.

N. 1735. LEY CLXXXII.

El Emperador D. Cárlos en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

Que el dia primero de Audiencia de cada año acudan todos los Oficiales, y se lean las Ordenanzas.

Mandamos, que el dia primero de Audiencia de cada año hallandose publicamente presentes nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales, se lean las Ordenanzas que les pertenecen, y los Presidentes impongan á los que no assistieren, las penas que les pareciere, y cada uno de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Relatores, Escrivanos y Abogados, tenga un traslado de las Ordenanzas, porque sepan como se han de haver en sus oficios, so las penas que los Presidentes y Oidores les impusieren.

N. 1736. LEY CLXXXIII.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Que en la determinacion de pleytos y negocios comiencen á votar los mas modernos.

Porque nuevamente se ha dudado si al tiempo de votar los pleytos y negocios de govierno, guerra, justicia, hacienda, y todos los demás, civiles y criminales, se ha de comenzar á votar por los Jueces antiguos, ó modernos: Declaramos y mandamos, que en esto se guarde el estilo de nuestros Reales Consejos, Chancillerías y Audiencias de estos Reynos de Castilla, y que comiencen á votar los mas modernos, y prosigan los siguientes en antigüedad, hasta llegar á los que ocuparen los primeros lugares.

Nota. Véase el art. 4 reglamento de los tribunales superiores.

REC. DE IND. LIB. 2º TIT. XVI.

DE LOS PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

N. 1737. LEY IX.

D. Felipe II en la Ordenanza 7, en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Que los Presidentes tengan buena correspondencia con los Oidores y Ministros, y sean respetados.

Ordenamos á los Presidentes, que procuren tener toda buena correspondencia con los Oidores, y los demás Ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus oficios como deben.

Nota. Véase el art. 1 del reglamento de tribunales superiores cap. 3 *del presidente del tribunal.*

N. 1738. LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Agosto de 1569. D. Felipe III en Madrid á 18 de Septiembre de 1609. Véase la ley 13, tit. 1, lib. 7.

Que los Presidentes sean obedecidos, y cumplidas sus ordenes, y no dén comissiones á los Ministros fuera de las Audiencias.

Todas las veces que los Presidentes ordenaren y mandaren á los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros que hagan alguna diligencia en lo que toca al oficio de Presidente, los obedezcan y cumplan sus ordenes sin remision alguna, y assi es nuestra voluntad, que se execute. Otrosi mandamos á los

Digitized by Google

Presidentes, que no saquen los Jueces de las Audiencias para comissiones, ni otras ocupaciones, si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras personas.

Nota. Véase lo dicho en el numero anterior.

N. 1739. LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 6 de Febrero de 1595. D. Felipe III en S. Lorenzo á 17 de Septiembre de 1616.

Que si de orden de los Virreyes, Presidentes, ó Governadores de Audiencias fueren llamados los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, no se escusen.

Porque es justo que los Virreyes y Presidentes, y los que conforme á las leyes de este libro governaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas: Mandámos que quantas veces fuere necesario y el Virrey, Presidente, ó Governador de Audiencia enviare á llamar á los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, acudan á sus llamamientos, y assistan á las Juntas, que se ofrecieren. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Reales Audiencias, que quando hagan estas convocatorias, ó llamamientos, sea para materias y cosas graves y de importancia, y á horas, que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad, é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare á mas brevedad.

Nota. Véase el art. 3, cap. 3 del reglamento de tribunales superiores.

N. 1740. LEY XVI.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna G. en Madrid á 24 de agosto de 1530. D. Felipe II en la ordenanza 36 de Audiencias de 1563. D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de septiembre de 1620.

Que faltando el presidente, presida el Oidor mas antiguo, y lo cometido á solo el Presidente, lo hagan todos.

Ordenamos y mandamos, que cuando faltare el Presidente en qualquiera de nuestras Reales Audiencias por muerte, enfermedad, ú otro impedimento, el Oidor mas antiguo, que por tiempo fuere, haga las funciones, y las demas cosas de la Audiencia, que el Presidente podia y debia hacer, conforme á las leyes de este libro, y si algun pleyto se huviere de ver, en que deba assistir el Presidente, le vea el que presidiere. Y por quanto por nuestras Instrucciones y Cédulas se cometen algunas cosas á los Presidentes de las Audiencias, para que ellos solamente las hagan: Mandamos, que estas, y las demas cometidas por Nos á solo el Presidente, las hagan todos los Oidores juntos, y no el Oidor mas antiguo solo: y assimismo lo que se cometiere á Presidente y Oidores, lo puedan hacer, y hagan los Oidores, solos en ausencia, ó falta del Presidente.

Nota. Véanse los articulos 1° y 7o cap. 1o Reglamento de los tribunales.

N. 1741. LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de Agosto de 1633.

Que lo cometido al Oidor mas antiguo, se entienda conforme á esta ley.

Declaramos, que las comisiones dadas al Oidor mas antiguo de alguna Audiencia, se entiendan al que obtuviere la antiguedad, por mas antiguo ó por enfermedad, recusacion, ú ocupacion legítima del mas antiguo.

N. 1742. LEY XVIII.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 8 de abril de 1559.

Que el Oidor mas antiguo, presidiendo, traiga vara como los demas, y se guarde justicia y conformidad.

El Oidor, que por mas antiguo presidiere, traiga vara, si los demas Oidores de la misma Audiencia la debieren traer, y como tal Oidor mas antiguo haga lo que los otros Oidores de ella, sin hacer novedad, presidiendo, como está proveido, y en todo procure que se guarde justicia, y haya paz y conformidad.

N. 1743. LEY XXV.

D. Felipe II en Valladolid á 29 de Abril de 1559. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Oidores tengan la antiguedad desde el dia de la possession, y los de Lima y Mexico conserven la antiguedad que tenian si passaren de una de estas Audiencias á la otra.

Declaramos y mandamos, que los Oidores proveidos para que nos sirvan en las Reales Audiencias, han de gozar la antiguedad desde el dia que tomaren la possession, aunque hayan salido de otras Audiencias, donde fueron mas antiguos;

Digitized by Google

pero si la promocion fuere de Lima á Mexico, ó de Mexico á Lima, han de conservar la antiguedad que tenian en la Audiencia de donde salieron, como se practica en las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reynos de Castilla.

Nota. Véase la 68 del tit. 15, lib. 3.

N. 1744. LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de Diciembre de 1639. Véase la ley siguiente y la 15, tit. 2, lib. 3.

Que en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno de la Audiencia.

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos de vacante de Fiscal supla por él, y haga su oficio, durante la vacante, el Oidor mas moderno de la Audiencia, donde sucediere, haviendo en ella suficiente numero de Jueces para la expedicion y despacho de los negocios Fiscales, y de parte, de suerte que el Oidor no haga falta en ellos; y assi se observe general y uniformemente en todas nuestras Audiencias de las Indias.

Nota. Sobre esta materia se dió la ley de 15 de julio de 839.

N. 1745. LEY XXXI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

Que los Oidores y otros Ministros no salgan á hacer vistas de ojos sin licencia de los Presidentes.

Mandamos que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, estando proveido, que vayan á hacer vistas de ojos en algun pleyto, ó causa, no salgan de las Audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los Presidentes.

N. 1746. LEY XXXIII.

D. Felipe II en la Ordenanza 24 en Toledo á 25 de Mayo de 1596. En Madrid á 19 de Diciembre de 1568. Y en la Ordenanza 17 de 1563.

Que los Oidores no lleven derechos, penas, ni assessorías, pena del quatro tanto, y la parte que se aplica al Juez, sea para la Cámara.

Los Oidores y Alcaldes en el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color, ó pretexto de assessoria, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al Juez, sea para nuestra Camara y Fisco, y no para otra persona, y si llevaren algo de lo susodicho, lo buelvan, con el quatro tanto.

N. 1747. LEY XXXV.

D. Felipe III en S. Lórenzo á 26 de Abril de 1618. Y á 22 de Agosto, y 26 de Septiembre de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Sobre si los Oidores y Ministros Reales se han de aplicar parte en los descaminos y contravandos.

Habiendose ordenado, que los Oidores y otros nuestros Ministros y Oficiales no perciban tercias partes, ni otra alguna cantidad de los descaminos, y contravandos, por haver conocido de estas causas y condenado los géneros y mercaderías por perdidos, guardando las leyes en lo que á esto toca, y que los Fiscales tengan particular cuidado de que assi se execute por lo passado, y que adelante sucediere: Tenemos por bien de remitir la determinacion á lo que nuevamente se halla resuelto por Nos en la ley 11, tit. 17, lib. 8.

N. 1748. LEY XXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

Que los Ministros no pidan cosa fiada de la Real hacienda, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido.

Mandamos, que ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demas Ministros, pida, ni cobre de nuestra hacienda ninguna cosa fiada, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales se lo den, ni paguen: con apercibimiento, de que haciendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos Ministros y Oficiales, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

N. 1749. LEY XXXVII.

D. Felipe IV en el Pardo á 12 de Enero de 1630.

Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que están vacos, ni á los proveidos se socorran con salario anticipado, ni ayuda de costa.

Porque en algunas ocasiones han nombrado los Virreyes y Presidentes Governadores de nuestras Reales Audiencias á personas que sirvan en interin los Goviernos y Corregimientos, que son á nuestra provision, con solo noticia, ó voz de que son fallidos los propietarios, y hecho socorrer anticipadamente á los nombrados, con dinero de nuestras Caxas Reales por quenta de sus salarios,

Digitized by Google

de que resultan gravissimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no hagan tales provisiones en interin, si no les constare por testimonio autentico de la vacante de los oficios: y en cuanto á los socorros y anticipaciones de nuestra hacienda y Caxas Reales, se guarde la prohibicion por Nos hecha, de que á ninguno de los proveidos en oficios, con qualquier causa, ó pretexto, aunque sea de nuestro Real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los Virreyes y Presidentes no puedan dispensar en esto y assi se execute inviolablemente.

N. 1750. LEY XXXIX.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

Que á los Presidentes y Oidores, y los demas Ministros, que gozan salario, se les pague, estando ausentes por justas causas.

Es nuestra merced y voluntad, que á los Presidentes y Oidores, y los demas Ministros de nuestras Reales Audiencias, que gozan salario por sus plazas y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

N. 1751. LEY XXXX.

D. Felipe IV en Burgos á 28 de Abril de 1660. Véase la ley 15, tit. 1, lib. 7.

Que señala el salario, que los Ministros togados deben percibir, saliendo á comisiones.

Ordenamos y mandamos, que quando los Ministros togados salieren á comissiones, lleven cada dia de salario fixo doce pesos, demas de lo que gozan por sus plazas: y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los Mares del Norte, ó Sur, y que esto se observe assi; con calidad de que por ningun caso se exceda, y apercibimiento de que si se contraviniere á lo susodicho, se procederá por nuestro Consejo de las Indias, y castigará á qualquiera que lo executare y permitiere.

Nota. Hay cédula especial sobre estos salarios, fecha á 28 de enero de 757, que omito porque actualmente se trabaja en la suprema corte en la formacion de nuevos aranceles. Es digna de elogio la justificacion con que se procedia antiguamente contra los abusos que llegaban á noticia de la autoridad suprema, como lo manifiesta entre otros repetidos casos el que se refiere en los documentos siguientes, relativos á la anterior ley: — « Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Mégico. En cumplimiento de la carta acordada de once de julio de mil setecientos noventa y cuatro, por la que se os encargó dispusiérais que el oidor de ella D. E. C. C. juez nombrado para la separacion de los partidos de la Barca, Zapotlan y Colima, de la diócesis de Valladolid de Mechoacan y agregacion á la de Guadalajara, os entregase formal razon de las cantidades percibidas para ello, y la remitiéseis á mi consejo de las Indias, para que examinada en él, se tomase la providencia correspondiente: disteis cuenta en carta reservada de treinta de abril del próximo pasado número sesenta y uno, acompañando la formada por dicho ministro, *de los veinte y un mil setecientos ochenta pesos que habia percibido para el nominado efecto*, los cuales se habian consumido en sus dietas, las del escribano y geómetra que le asistieron en la comision por el tiempo que reguló haber gastado en ella, con una representacion del referido oidor de veinte y cinco del propio mes, indemnizándose del cargo que se le hacia, por no haber dirigido razon alguna de su inversion; y habiéndose visto en el espresado mi consejo con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto informó la contaduria general y espuso mi fiscal, teniendo presente lo representado por el R. Obispo de Guadalajara, me ha parecido ordenaros y mandaros, como lo ejecuto, *manifesteis al mencionado oidor D. E. C. C. en acuerdo secreto, la estrañeza con que se ha visto su cuenta, por la regulacion arbitraria, excesiva é ilegal que incluye y con desaprobacion de cuanto comprende*; encargaros dispongais que los autos á que conciernen pasen al tasador de esa audiencia, á fin de que la forme de nuevo con arreglo á las leyes 40, tit. 16, lib. 2. y 15, tit. 1, lib. 7 de la Recopilacion de esos dominios por lo tocante al espresado oidor C., y á los aranceles del tribunal por lo respectivo al escribano y geómetra, *haciendo se devuelva á los RR. obispos y cabildos de las santas iglesias de Guadalajara y Valladolid de Mechoacan*, el exceso que se verificase de los veinte y un mil setecientos ochenta pesos de dietas que se les exigieron para unos y otros, y evacuado en todas sus partes, *me informareis de las resultas por mano de mi infrascrito secretario*, por ser asi mi voluntad. — Fecha en Madrid á trece de julio de mil setecientos noventa y seis. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Francisco Cerdá. — Al virey de Nueva España, etc. »

« Señor virey de las provincias de Nueva España. — Exmo. señor. — En real cédula de trece de julio de mil setecientos noventa y seis, se ordenó al antecesor de V. E., que en acuerdo secreto manifestase al oidor de esa audiencia D. E. C. C., juez nombrado para la separacion de los partidos de la Barca, Zapotlan y Colima, de la diócesis de Valladolid, y su agregacion á la de Guadalajara la estrañeza con que se habia visto en el consejo su cuenta importante veinte un mil setecientos y ochenta pesos, por la regulacion arbitraria, escesiva ó ilegal que incluia, mandando la formase de nuevo dicha audiencia, y que se devolviera el exceso á los RR. obispos y cabildos, informando de las resultas.

En su consecuencia, dió cuenta en carta de 27 de noviembre del mismo año de haberse cumplido la primera parte en el acuerdo estraordinario del dia anterior; y aunque ofreció ejecutar lo mismo evacuado que fuese lo demas que contenia, no consta haberse verificado, y mediante el largo tiempo que ha mediado, ha acordado el consejo, con lo pedido por el señor fiscal, *recuerde á V. E., como lo hago, el cumplimiento de lo dispuesto de la citada real cédula relativo al indicado particular que resta.* Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid cuatro de diciembre de mil y ochocientos. — Exmo. señor. — Antonio Porcel.

N. 1752. LEY XLVII.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 7 de Julio de 1530. D. Felipe II en la Ordenanza 40. en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Digitized by Google

Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea si ha de declarar.

Ordenamos que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea de forma que por falta de probanza no se falte á la justicia de las partes, mandándole que diga lo que supiere, salvo si pareciere que maliciosamente le presentan para excluirle de Juez.

N. 1753. LEY XLVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de Octubre de 1627. Allí á 20 de Febrero de 1628.

Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean padrinos de matrimonios, ni baptismos, ni los vecinos lo sean suyos, y los Ministros lo puedan ser unos de otros.

Mandamos que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales, en ningun tiempo, ni por ningun caso puedan ser, ni sean padrinos de matrimonios, ni baptismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones, en cuyas causas y pleytos fueren, ó pudieren ser Jueces, conforme á derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que estos tales tampoco lo puedan ser en matrimonios y baptismos de Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos, que los dichos Ministros sean padrinos de matrimonios unos de otros, y de sus deudos y parientes, en cuyos pleytos y causas están prohibidos de ser Jueces, y de los baptismos de sus hijos, y así se guarde y cumpla inviolablemente sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en las visitas y residencias, y serán castigados con rigor de derecho.

N. 1754. LEY XLIX.

D. Felipe II en Madrid á 22 de Mayo de 1583, y á 7 de Enero de 1588. Con esta ley y la siguiente, se vea la ley 104, tit. 15, lib. 8.

Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no visiten á persona alguna, ni vayan á desposorios, ni entierros.

Ordenamos á los dichos Ministros, que no visiten á los vecinos, ni á alguno de ellos por ningun caso, ni á otra qualquier persona particular, tenga, ó no tenga, pueda ó no pueda tener negocio, ó pleyto: y asimismo que no vayan á desposorios, casamientos, ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forzosos.

N. 1755. LEY L.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de Marzo de 1634. Y en 12 de Septiembre de 1647. Véase la ley 12, tit. 2, lib. 8.

Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y Contadores de Cuentas, no puedan asistir en las Iglesias á fiestas, honras, ó entierros, y en que caso y forma pueden asistir.

Ordenamos y mandamos, que ninguno de nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Contadores de Cuentas de nuestras Indias, vayan, asistan, ni puedan ir, ni asistir como particulares en ninguna Iglesia, ni Convento, donde haya fiesta, honras, ó entierro de ninguna persona, si no fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de Audiencia á las fiestas de tabla, ó en casos muy señalados y forzosos, conforme á la ley antecedente, que entónces lo harán en la forma que hasta ahora se ha estilado, y en nada han de alterar. Lo qual se guarde, cumpla y execute precisa é inviolablemente, sin dispensacion, ni disimulacion alguna, así en las Ciudades en que residen las Audiencias, como en todas las demas Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, porque conviene á nuestro Real servicio.

N. 1756. LEY LI.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que quando conviniere reprehender á alguno de la Audiencia, siendo en caso grave, sea en Acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad, sea en presencia del Oidor mas antiguo.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Audiencias, que quando sucediere algun caso de escándalo, ó publicidad, en que sea necesario reprehender, ó advertir á alguno de los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, lo hagan en el secreto del Acuerdo, asistiendo los Oidores, y no otra persona; y si el caso no fuere público, ó escandaloso, ni la materia de tanta gravedad, que obligue á esta demostracion, hagan llamar al Oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderacion

Digitized by Google

debida en el tratamiento de nuestros Ministros, de que nos darán cuenta en la primera ocasion; y los Ministros reprehendidos, ó advertidos, estarán con la modestia, sufrimiento y compostura, que se requiere; y si despues tuvieren que satisfacer, pedirán licencia, y darán su razon, de forma que se entienda la verdad; y siendo necesaria alguna averiguacion secreta, por escrito ó de palabra, la hará el Oidor mas antiguo, para que se dé satisfaccion á la justicia.

N. 1757. LEY LII.

El Emperador D. Cárlos en la Ordenanza de Audiencias de 1530.

Que los Abogados, Relatores y Escrivanos no vivan con los Jueces, ni estos consientan á los pleyteantes que los sirvan, ni freqüenten sus casas.

Ningun Abogado, Relator, ni Escrivano de Audiencia viva con los Oidores, ó Alcaldes, ni los pleyteantes los sirvan, ni tengan comunicacion, continuacion, ni conversacion con los dichos Jueces, ó en sus casas, ni ellos los consientan, y el que hiciere lo contrario, sea reprehendido por el Presidente y Oidores, hasta dos veces, y á la tercera multado en el salario de aquel dia; y si las partes, ó sus Abogados, ó procuradores quisieren informarlos de su derecho, ó descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oir.

N. 1758. LEY LIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Julio de 1580.

Que los Ministros no se dexen acompañar de negociantes, ni dén lugar á que acompañen á sus mugeres.

Los Oidores, Alcaldes y Fiscales no se dexen acompañar de personas que traxeren pleytos en las Reales Audiencias, ni dén lugar á que acompañen á sus mugeres, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan.

Nota. Véase la importante cédula de 28 de Junio de 1770.

N. 1759. LEY LIV.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 29 de Abril de 1549. Maximiliano y la Reyna allí á 16 de Abril y 2 de Mayo de 1550. D. Felipe II allí á 9 de Mayo de 1569.

Que los Presidentes y Ministros de las Audiencias no traten, ni contraten, ni se sirvan de los Indios, ni tengan grangerías.

Ordenamos y mandamos, que los presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, no tengan de ninguna suerte grangerías de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas, ni otras interpuestas, ni se sirvan de los Indios de agua, ni yerva, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus oficios, y de todo lo que contrataren, y grangerías que tuvieren, y mas mil ducados, lo qual aplicamos por tercias partes: las dos á nuestra Real Camara y Fisco: y la otra á la persona que lo denunciare. Y permitimos, que los Indios los puedan servir, con la calidad contenida en la ley 77 de este título: y assimismo la persona, ó personas, que contrataren con los dichos Ministros, ó con alguno de ellos; por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma forma, las cuales dichas penas mandamos á los Presidentes de las Audiencias, que las executen y hagan executar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas.

N. 1760. LEY LV.

El Emperador Don Cárlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 2 de Mayo de 1550. D. Felipe II allí á 9 de Mayo de 1565.

Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas, ni tierras.

Mandamos, que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en ningun caso, ni en manera alguna puedan tener, ni tengan casas proprias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las Ciudades donde residieren, ni fuera de ellas, ni en otra parte en todo el distrito de la Audiencia, en su cabeza, ni en las de otras personas directa, ó indirectamente, so las penas en que está dispuesto, que incurran los que trataren, ó contrataren, ó tuvieren otras grangerías.

N. 1761. LEY LVI.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Diciembre de 1615.

Que los Ministros contenidos en la ley antecedente

Digitized by Google

incurrán en pena del precio de las estancias, huertas, casas, ó tierras, que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza huvieren estado.

Porque sin embargo de lo proveido por los señores Emperador y Rey, nuestro abuelo y padre, los dichos Ministros interponen terceras personas en cuyas cabezas tienen casas y grangerías, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestro servicio conviene, que se castiguen los excesos cometidos, sin aguardar á tiempo de visitas : Mandamos, que demas de las dichas penas, constando en qualquier tiempo que huvieren comprado, ó compraren, ó puesto, ó pusieren en cabeza agena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido, y passado con efecto á otro posseedor, hayan perdido el precio en que se huvieren vendido : y demás de lo susodicho, la persona en cuya cabeza huvieren estado puestas en confianza, incurran en pena de otro tanto como montó el precio en que se huvieren vendido las huertas, casas, tierras, ó estancias.

N. 1762. LEY LVII.

D. Felipe II en Valladolid á 9 de Mayo de 1565.

Que los Ministros no puedan sembrar trigo, ni maiz.

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender.

N. 1763. LEY LVIII.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 2 de Mayo de 1550, cap. 30. D. Felipe II en Lisboa á 27 de Julio de 1582.

Que los Ministros no dén dineros á censo.

Ordenamos y mandamos, que por ninguna via, ni forma nuestros Oidores, Alcaldes, ni Fiscales puedan dar, ni dén dineros á censo perpetuo, ni al quitar.

N. 1764. LEY LIX.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 1 de Noviembre de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 30 de Junio de 1629.

Que la prohibicion de tratar y contratar se entienda tambien para no tener Canoas de perlas.

Declaramos, que la prohibicion hecha á los Ministros de las Indias, de tratar y contratar, comprehende, y se ha de entender, para que ninguno pueda tener Canoas de perlas, ni para otra pesquería, que les pueda ser de alguna ganancia, ni trato, y siendo necesario, de nuevo las prohibimos: Y mandamos, que no las tengan por sí, ni por interpuestas personas, ni en compañía de otros, so las penas, que les están impuestas en los demás tratos.

N. 1765. LEY LX.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. La Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 29 de Abril de 1549. Y á 16 de Abril y 2 de Mayo de 1550. D. Felipe II en la Ordenanza 30 de Audiencias de 1563. En Valladolid á 9 de Mayo de 1565. Y en la Ordenanza 37 de Audiencias de 1596.

Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas.

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no entiendan, ni puedan entender en Armadas, ni descubrimientos sin nuestro expreso mandato, ni en minas, en mucha, ni en poca cantidad en todo el distrito donde residieren, y los que contravinieren á lo susodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

N. 1766. LEY LXIV.

D. Felipe III en Lisboa á 31 de Agosto de 1619. Por lo que toca á los Alguaciles mayores, se vea la ley 32, tit. 20 de este libro.

Que declara la prohibicion de contratar los Ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular.

Declaramos que se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, contenida en las leyes de este título, los Secretarios, familiares y criados de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias, y los Relatores y Escribanos de Cámara, y todos los demas Ministros nuestros de las Indias, las quales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablasen con los susodichos, porque desde luego los declaramos por inclusos y comprehendidos en ellas, no solo en los casos referidos, sino en todos y qualesquiera que se probare haber tenido compañía pública, ó secreta, ó tratado en cabeza de tercera, é interpuesta persona. Y mandamos que la probanza de estos excesos sea de los testigos, y con las calidades que se disponen por derecho, en la probanza de los cohechos, y barate-

Digitized by Google

rías de los Jueces y otros Ministros; y para que esto tenga mejor, y mas cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos excesos: Es nuestra voluntad, que en las residencias y visitas, que se tomaren á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, Gobernadores, Corregidores y otros qualesquier Jueces, Justicias y Ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capítulo lo que resulta de estas leyes, para que así, respecto del tiempo pasado, como del futuro, se proceda, averigüe, y haga justicia contra los culpados.

N. 1767. LEY LXVI.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 2 de Mayo de 1550. D. Felipe II allí á 9 de Mayo de 1563. Véase la ley 49, tit. 4, lib. 8.

Que la prohibicion de tratar y contratar los Ministros, comprehende á sus mugeres é hijos, estando en su potestad.

Declaramos que la prohibicion de tratar y contratar los Virreyes, Presidentes y los demas Ministros de las Audiencias, comprehende á sus mugeres, é hijos, que no fueren casados y velados, y vivieren á parte.

N. 1768. LEY LXVII.

D. Felipe IV en el Pardo á 13 de Febrero de 1627.

Que las mugeres de Ministros no intervengan en negocios suyos, ni agenos.

Mandamos que las mugeres de Oidores, Alcaldes del Crímen, Fiscales, Corregidores, Oficiales de nuestra Real hacienda, y de los demas Ministros, que nos sirven en las Indias, no soliciten, ni intervengan en negocios propios, ni agenos, públicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos, ni intercesiones: con apercibimiento de que haremos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos, que conforme á derecho se hallare establecido y determinado.

N. 1769. LEY LXVIII.

D. Felipe II. Ordenanza en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 29 de 1563.

Que los Presidentes y Oidores, y sus mugeres, é hijos no hagan partido con Abogados, ni Receptores, ni reciban dádivas.

Nuestros Presidentes y Oidores no hagan partido con Abogado, ni Receptor, sobre que les dén parte de su salario, ó Receptoría, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de Universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona, que haya traido pleyto ante ellos, durante sus oficios, ó que verisímilmente se espere que le ha de traer, y lo mismo se entienda con sus mugeres, é hijos, pena de perjuros, y de perdimiento de sus oficios, y quedar inhábiles para otros, y volver lo que así llevaren, con el doblo, y no tengan conversacion, ni trato con pleyteantes, Abogados, ni Procuradores, conforme está proveido por las leyes de estos Reynos de Castilla, y de este título.

N. 1770. LEY LXIX.

D. Felipe II en Badajoz á 8 de Junio de 1580, cap. 48 de Instruccion. D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1618.

Que los Presidentes y Oidores no reciban dineros prestados, ni otras cosas, dádivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan á sus familias.

Los Presidentes y Oidores no reciban de ningun género de personas dineros prestados, ni otras cosas, dávidas, ni presentes, en poca ó en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y leyes de este libro, que cerca de ello disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas Eclesiásticas, ni Seglares, ni la permitan á sus familias, y en limpieza y buen exemplo procedan todos como deben.

N. 1771. LEY LXX.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Diciembre de 1620.

Que los Ministros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, excusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios.

Los Oidores, Alcaldes del Crímen, Fiscales y los demas Ministros de nuestras Audiencias de las Indias vivan con particularísima atencion al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos Ministros, procurando excusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias: no se encarguen de negocios, de qualquier calidad que sean: susténtense de sus haciendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres y hijos, especialmente el recibir dineros, ni otras cosas prestadas;

Digitized by Google

porque en consideracion de que conviene excusar los grandes gastos y tiempo que se consume en remediar estos desórdenes, serán castigados los culpados severamente.

N. 1772. LEY LXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Julio de 1572. D. Felipe III en el Pardo á 25 de Febrero de 1618.

Que los Ministros y sus citados criados y allegados, no usen de poderes agenos para cobranzas.

Los Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, sus criados, ó allegados no reciban, admitan, ni acepten poderes de partes, ni usen de ellos para negocios, ni cobranzas de haciendas; y si los aceptaren para cobrar de nuestra Real hacienda, mandamos que por el mismo caso los Oficiales Reales no lo paguen.

N. 1773. LEY LXXIV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 3 de Agosto de 1613.

Que se remedien los juegos, amistades y visitas de Ministros de Audiencias.

Deseando remediar el exceso de juegos de naypes, y otros prohibidos entre hombres, ó mugeres, y particularmente en casas de Oidores, Alcaldes del Crímen y Ministros de las Audiencias: y asimismo las visitas de Ministros con vecinos particulares, y de mugeres de Ministros con las de los vecinos, de que resultan amistades y parcialidades: Mandamos á los Virreyes y Presidentes, que no lo consientan, permitan, ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les debe.

N. 1774. LEY LXXV.

D. Felipe III á 20 de Noviembre de 1610.

Que los Ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas.

Mandamos que los Oidores y Ministros de Audiencias, sus parientes y criados, y los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para Hospitales, y otras obras de piedad.

N. 1775. LEY LXXXI.

D. Felipe II en la Ordenanza 35. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 28 de 1563.

Que los Jueces y Fiscales de las Audiencias no aboguen, ni reciban arbitramentos, y en qué caso lo podrán hacer.

Ordenamos, que los Oidores, Alcaldes y Fiscales, no aboguen en sus Audiencias en ningun género de causas, ni reciban arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas, salvo si comenzado el pleyto se comprometiere en todos los susodichos, ó con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la Audiencia el que lo quebrantare, por treinta dias, y de que pierda el salario de dos meses.

Nota. Véanse la ley 5, tit. 11, lib. 5 Nov. Rec. y los artículos 5, 24 y 27 de la 5a ley constitucional. — Véase tambien la ley 24, tit. 4, Part. 3.

Sobre ser incompatibles *los honores de magistrado con el ejercicio* de la abogacía, es digno de atencion el siguiente pedimento en el hecho que refiere, y cuyos primeros párrafos dicen así:

«El fiscal de lo civil dice que ha pasado á su vista el espediente instruido en el superior gobierno sobre la posesion dada á vuestro alcalde de corte honorario D. Juan Martin de Juan Martiñena, en consecuencia de la real cédula de 21 de marzo del año pasado, y remite vuestro virey á este tribunal para que por él se califique el punto pendiente sobre la compatibilidad ó incompatibilidad de los honores con el ejercicio de la abogacía conforme lo dispone aquel soberano rescripto.

Para esplicar el fiscal su concepto, manifestará que las leyes que prohiben á los ministros propietarios el ejercicio de la abogacía, comprenden igualmente á los honorarios: que son incompatibles en una persona las obligaciones y respetos de subalterno y magistrado, de tal manera que no pueden desempeñarse aquellas sin alterar el estado y condicion á que se elevado aquel ministro: que la práctica constante y no interrumpida ha canonizado la incompatibilidad de los honores de la toga con el oficio de abogado; y finalmente, que es de presumir que el Rey no habria concedido esta gracia al interesado si no se le hubiese instruido de los bienes de fortuna con que cuentan para sostenerse decorosamente sin el ejercicio de su profesion.

La ley 27, tit. 4, las 17 y 18, tit. 5, la 2, tit. 13, lib. 2, la 9, tit. 2 y la 3, tit. 6, lib. 3 de la Recopilacion de Castilla prohiben á los consejeros, oidores, alcaldes, fiscales y demas jueces, que puedan abogar en ningun género de causas, aunque digan que no tienen voto en ellas, y que para abogar tienen cédula y provision del Rey, la cual revoca desde luego la referida ley 18 y da por ninguna, á fin de conservar la autoridad de las audiencias y chancillerías y de las personas que en ellas residen, y por la buena espedicion de los negocios.

Igual prohibicion comprende la ley 81, tit. 16, lib. 2 de las Municipales: todas ellas hablan con los ministros togados por razon del estado y honra que disfrutan; y como en este punto sean iguales los titulares á los propietarios, deben aquellos como estos comprenderse en la prohibicion general, á pesar de que las leyes no hagan una mencion espresa de ellos, ó porque no la consideraron necesaria, ó porque en su origen no se concedieron estos honores á los abogados que ejercitaban su oficio, ó por no haberse jamas ofrecido la duda que ahora se suscita.

En todas las monarquías los soberanos no solo han creado y distribuido los oficios necesarios para el desempeño del poder que les pertenece como fuente de todo lo jurisdiccional de sus estados, sino que tambien han separado y divido los honores

Digitized by Google

anexos á las dignidades de los cargos y responsabilidades que ellos ofrecen en su administracion, para poder premiar con ellos á las personas que siendo dignas de este favor por sus méritos y servicios, estaban impedidas de continuarlos, ó por sus achaques, vejez ú otros accidentes de la vida, ó por su renuncia voluntaria.

De esta clase de dignidades honorarias usadas en los imperios romano y griego, y en las monarquias que se erigieron despues de su desmembracion, hace una larga reseña el Sr. Solórzano en su tratado póstumo de *Derechos de plazas honorarias y jubiladas*; y así conviene con la autoridad de las leyes civiles de la historia y de las patentes ó codicilos con que se despachaban los títulos que los honorarios, con los nombres de adscriptos, interagentes, adscripticios, allectos y otros, fueron siempre considerados iguales á los empleados propietarios, sin otra diferencia que la que resulta del ejercicio y ocupacion ordinaria de que los unos por razon de ella, están sujetos á las molestias y peligros de toda administracion, miéntras que los otros disfrutan los privilegios y favores de una plaza que el soberano quiso crear, no tanto por necesidad de la causa pública, cuanto por el bien y consuelo del ministro así honrado y favorecido.

De las prerogativas é inmunidades propias de los ministros togados, unas han sido ordenadas por disposiciones soberanas, y otras, introducidas por la práctica, que no es ni ha sido igual y constante en todos los paises y tiempos; pero en todas ellas se han igualado los titulares y jubilados á los propietarios, segun lo convence aquel sabio ministro desde el párrafo 288 de su citado discurso hasta el fin, y lo acreditan las fórmulas con que se despachan actualmente á los honorarios sus respectivos títulos. En su consecuencia, siendo de igual naturaleza el estado y condicion de unos y otros ministros, deben comprender á los honorarios las mismas calidades y efectos que á los propietarios, ya sea en las preeminencias que los honran, ya en las prohibiciones que coartan y limitan la libertad de ciertas acciones, las cuales si bien son indiferentes en las demas clases del estado, no lo son en las dignidades con que han sido condecorados.

Así pues, no encuentra diferencia alguna el fiscal entre los ministros honorarios y propietarios, en cuanto á su dignidad, ni motivo alguno para hacerla, siendo todas las prerogativas é inmunidades un todo moral, cuyas partes homogéneas dicen toda relacion unas con otras, están unidas entre sí por medio de las leyes positivas, y no pueden dividirse ni componerse arbitrariamente por una abstraccion metafísica, sin destruir la entidad á que pertenecen; pero esto se verá palpablemente recorriendo las obligaciones de abogados y ministros togados, y la imposibilidad de desempeñarlas sin una manifiesta colision entre sus respectivos oficios.

Encargados los abogados del patrocinio de las causas de sus conciudadanos, defendiéndolos, ya por escrito ó de palabra en todos los tribunales, tienen, por razon de su oficio, que mantener una comunicacion libre y franca, no solo con los oficiales subalternos de las audiencias, sino igualmente con todas las clases de la sociedad, estipular sus honorarios, recibir gratificaciones y sujetarse á ciertas familiaridades y operaciones depresivas á que suelen dar lugar los litigantes, y que no corresponden á la dignidad de un magistrado á quien la ley 56 y la 59, tit. 5, lib. 2 de la Recopilacion prohibe: la primera, que puedan recibir cosa alguna de los abogdos y litigantes; y la segunda, que tengan comunicacion entre sí abogados y oidores; y manda á los últimos que no se acompañen con aquellos. Todo esto para mantener al independencia por la imparcialidad que exige la magistratura, sostener la autoridad y respeto que se debe á sus personas, y evitar hasta la sombra mas remota de los cohechos y baraterias, que no dejan de sospechar los litigantes, cuando ven amistados los jueces con sus subalternos y demas personas de su jurisdiccion.

Iguales prohibiciones comprenden las leyes 58, 68 y 69, tit. 16, lib. 2 de las Municipales, no permitiendo la primera que los abogados vivan con los jueces ni que frecuenten sus casas; la segunda, que los oidores no hagan partido con los abogados, como estos pueden hacerlo con los litigantes; y la tercera, que no reciban presentes ni tengan familiaridad con aquellos, ni se la consientan á los individuos de su casa: reglas todas que serian impracticables con un abogado ministro, á quien por razon de compañero se le deben por un lado prestar todos los oficios y atenciones que exige su clase y la urbanidad, y por otro negárselos; y si es necesario, sujetarlo á las resultas penales, depresivas y vergonzosas que debe sufrir si se escede en el patrocinio de las causas.

Es tan delicada la magistradura y tales los deseos de las leyes de que los jueces, al paso que sean reputados, sean tambien estimados y bien quistos de los mismos que han de juzgar, que no creyendo suficiente la pureza de costumbres, la ciencia y otras virtudes y calidades inseparables de su oficio, todavía han querido evitar sus prevaricatos, quitándoles toda ocasion, y pretesto en que pudieran hacerlos incurrir el interes personal, la amistad, el parentesco y otros resortes que debilitan nuestra libertad y obscurecen el entendimiento en la investigacion de la verdad...

N. 1776. LEY LXXXII.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Febrero de 1575. D. Felipe III en Elvas á 17 de Marzo de 1619.

Que ningun Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde del Crímen, ni Fiscal, ni sus hijos ó hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.

Por los inconvenientes, que se han reconocido, y siguen de casarse los Ministros, que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas; y porque conviene á la buena administracion de nuestra justicia, y lo demas tocante á sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerzan lo que es á su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necessidad de usar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento. Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reinos se hace, los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos á sus hijos, é hijas, durante el tiempo, que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego las declaramos por tales, para las proveer en otras personas, que fuere nuestra voluntad.

Nota. Esta ley y algunas de las siguientes sobre la misma materia, se mandaron repetidas veces observar por cédulas muy terminantes y espresivas, principalmente la de 17 de agosto de 746 y 23 de enero de 754.

N. 1777. LEY LXXXIII.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de Julio de 1578.

Digitized by Google

Que los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres governaren.

Damos licencia y facultad á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales, para que en qualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera del distrito de la Audiencia en que cada uno residiere.

N. 1778. LEY LXXXIIII.

D. Felipe II en Viana á 15 de Diciembre de 1592.

Que por solo tratar, ó concertar de casarse los Ministros prohibidos, pierdan los oficios.

Declaramos, que por el mismo caso, que qualquiera de los Ministros y personas contenidas en las leyes antes de esta, tratare, ó concertare de casarse por palabra, ó promessa, ó escrito, ó con esperanza de que les havemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran assimismo en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

N. 1779. LEY LXXXV.

D. Felipe III en Elvas á 12 de Mayo de 1619. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos.

En nuestro Consejo de Indias no se admita memorial, ni peticion á los Ministros ni á los demas comprendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin executar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveido.

N. 1780. LEY LXXXVI.

D. Felipe III en Lerma á 19 de Julio de 1608.

Que á los Ministros que se casaren, estandoles prohibido, no se les acuda con el salario desde el dia que lo trataren.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que desde el dia que les constare, que alguno de los Oidores y demas Ministros huviere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaza.

N. 1781. LEY LXXXVIII.

D. Felipe II en las Ordenanzas 37 y 44 de Audiencias de los años de 1563 y 1596. Y en el Bosque de Segovia á 29 de Julio de 1565. D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero y 7 de Junio de 1620. D. Felipe IV allí á 18 de Abril de 1640. Véase con la ley 34, tit. 2, lib. 5.

Que ningun Ministro de Audiencia Real, Governador ni oficial Real, se pueda ausentar sin licencia del Rey.

Ordenamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores, y á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no den licencias por ninguna causa, ni razon, para salir de sus distritos, ni venir á estos Reynos, ni á otra qualquier parte, á Oidores, Alcaldes del Crímen, Fiscales, Alguaciles mayores, Governadores, Oficiales de nuestra Real hacienda, Ministros ni Oficiales de las Audiencias, ni algunos de los que por razon de sus oficios deben estar y residir en ellos, sin especial y expressa licencia nuestra, despachada por el Consejo de Indias, la qual declaramos, que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Audiencias no puedan conceder; y si contraviniendo á lo referido la concedieren, mandarémos proceder contra los susodichos exemplarmente, demas de que las personas, que usaren de tales licencias, y en virtud de ellas hicieren ausencia de sus distritos, ó vinieren á estos Reynos, ó á otra qualquier parte, no serán relevados de culpa, ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plazas y oficios para disponer de ellos, como mas convenga; pero bien permitimos, que quando alguno tuviere necessidad de salir de su Provincia, ó venir á estos Reynos, nos avise de la causa y necesidad, que para ello huviere, para que por Nos se le dé la licencia, ó provea lo conveniente.

Nota. Otro tanto dispone la ley 3, tit. 11, lib. 5 Nov. que por lo mismo la omiti en su lugar. Véase el art. 16, cap. 2 del Reglamento de tribunales superiores.

N. 1782. LEY XCI.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de Septiembre de 1634.

Que los Presidentes, Oidores, Ministros, ni sus mugeres no entren en los Monasterios de Monjas, ni vagan á ellos á ninguna hora extraordinaria.

Mandamos á los Presidentes y Oidores, y á to-

Digitized by Google

dos los demas Ministros de nuestras Reales Audiencias, que ninguno de los susodichos, ni sus mugeres entren en la clausura de los monasterios de Monjas á ninguna hora del dia, ni la noche : y assimismo, que no vayan á hablar por los locutorios, y puertas Reglares á horas extraordinarias, y esto se guarde con la precision necesaria y conveniente á la decencia de los Monasterios.

N. 1783. LEY XCIII.

D. Felipe II en Madrid á 21 de Abril de 1573. D. Felipe IV en Zaragoza á 29 de octubre de 1643.

Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la huviere proveido, sin nueva orden.

Declaramos, que quando alguno de nuestros Ministros fuere suspendido por tiempo limitado del uso, y exercicio de su plaza, ú otra ocupacion, y Nos proveyeremos otro en su lugar, aunque sea por el mismo tiempo limitado, si passado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al uso, y exercicio de la plaza, ú ocupacion, no lo pueda hacer, ni se le permita usar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Y mandamos, que el que assí estuviere proveido, aunque sea por el termino de la suspension, sea amparado y defendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y assi se guarde y cumpla en todos los casos que ocurrieren.

Nota. Véase (al fin) el art. 9, cap. 1º Reglamento de los tribunales superiores.

N. 1784. LEY XCVI.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en la Ordenanza de Audiencias de 1530.

Que ningun Oidor ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de un oficio.

Ordenamos y mandamos, que ningun Oidor, ni otro Oficial alguno, ni Escrivano de nuestras Audiencias, y de otro qualquier Juzgado, no haya, ni tenga, ni use por sí, ni por substituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna, mas de un oficio, y Escrivanía de uno, ni diversos Juzgados, pena de que qualquier Oficial, ó Escrivano, que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhábil para usar aquel, y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiciere.

Nota. Esta ley dispone lo mismo que la 7, tit, 11, lib. 3, Nov. Recopilacion, la que por tanto omití en su lugar. — El § 4º, artículo 16 de la 5ª ley constitucional prohibe que los ministros y fiscales de la corte suprema tengan comision alguna del gobierno, y exige para obtener los nombramientos de secretario ó ministro diplomático el acuerdo del consejo y consentimiento del senado. — Véase el fin del artículo 24, ley 3ª constitucional, el decreto de 23 de octubre de 1812, el artículo 16, cap. 4º del de 9 de octubre de 1812, y finalmente el decreto de 18 de enero de 1812 que prohibe el que los empleos sean servidos por sustitutos.

COMPILACION DE BELENA,

FOLIAGE 3º

N. 1785. PROVID. LVIII.

Acordado de 9 de febrero de 1786. Se prohibe que por sí las partes y sus procuradores registren y manejen las actuaciones en las oficinas.

Se declara abusiva la práctica de *haberse dejado hasta aquí á arbitrio de las partes y procuradores el registro de los proveidos y sus escritos, con abandono de las obligaciones de los sujetos encargados de ellas en los oficios*, que son archivo de la justicia para la custodia y seguridad de los instrumentos que entran en ellos, con la ley inviolable de no poderse manejar ni comunicar sino por las personas autorizadas á este fin. Que los escribanos propietarios, sus tenientes, oficiales mayores y demas empleados en las oficinas tengan por abolido y estirpado tan notable desórden, y en el mayor secreto, formalidad y modo conveniente *todos los documentos hasta la hoja de ménos valor, no permitiendo leerlos ni tomarlos á ninguno de fuera.* Que las providencias se comuniquen en el oficio, ó por los receptores conforme á las leyes y al arancel. Que den cuenta á esta real audiencia si algun procurador, escribiente ú otra persona tuviere la osadia de atentar contre esta legal, necesaria y recomendable providencia; y para su cumplimiento se les notifique, como á todos los demas curiales y dependientes de este tribunal. Póngase un ejemplar fijado en una tabla en cada oficio, otro entre los acordados, y participese á los tres fiscales de S. M., todo con la mayor brevedad y preferencia.

N. 1786. PROV. LIX *allí.*

Que las determinaciones del tribunal se notifiquen á los interesados. Acordado de 27 de octubre de 1786.

Que los tenientes de escribanos de cámara y

Digitized by Google

receptores, notifiquen inmediatamente las determinaciones de este tribunal á las partes, estendiendo los últimos las notificaciones en los autos y espedientes: y ni unos ni otros permitan que por diversos medios lleguen las resoluciones á noticia de los interesados. Hágase saber á todos, y para la debida constancia y observancia, póngase testimonio de esta entre las disposiciones económicas y de gobierno de este tribunal, fijándose un ejemplar en cada una de las escribanías de cámara.

N. 1787. PROV. CII *alli.*

Acordado de 5 de julio de 1784. No se dén testimonios de los pleytos sobre disenso para el matrimonio.

Que sin espresa órden de S. M, jamas se conceda testimonio á ninguna de las partes en los pleytos sobre disenso para el matrimonio, conforme al artículo 10 de la real pragmática, ni se saque sino en los casos precisos de consultar á S. M. alguna duda.

N. 1788. PROV. XCII.

FOLIAGE 5º *alli.*

Real cédula de 6 de febrero de 1770. Que se eviten los graves perjuicios que padece la buena administracion de justicia.

Que los tribunales con arreglo á las leyes 2, 6 y 9 del tit. 14, lib. 4 de la Recopilacion de Castilla en la administracion de justicia procedan á determinar las causas con la mas posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes ni suspender su curso. Que no se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conforme á derecho. Que cuando por S. M. se pida algun informe sobre pleitos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero sin suspension ni retardacion de su curso, á ménos que en algun caso particular se mande espresamente se suspenda.

Nota. Sobre no suspenderse las causas por informe, véase ántes la ley del núm 1644.

N. 1789. PROV. XCIII *alli.*

Real cédula de 29 de enero de 1777. Que en las causas graves hayan de concurrir tres votos conformes; con lo demas que espresa.

Que en las causas criminales de gravedad deben concurrir tres votos conformes de toda conformidad, siempre que por la sentencia se imponga pena de muerte, mutilacion de miembro, tormentos, azotes, vergüenza pública, presidio, destierro por tiempo considerable, aunque sea dentro de la misma provincia, privacion ó suspension de oficio, confiscacion de todos ó la mayor parte de bienes, ó condenacion pecuniaria que exceda de la menor cuantía. Que en las causas graves proceda la sala á su sustanciacion y determinacion conforme á derecho, practicando por sí mismo los alcaldes las actuaciones del sumario, sin que las puedan cometer á receptor ni escribano de cámara, y que en las ligeras ó de pronta providencia use la sala de los arbitrios que permiten las leyes, quedando siempre salvo el oficio fiscal para reclamar lo que se le ofrezca: que en las referidas causas graves no puedan los alcaldes dar por sí libertad á los reos que hayan puesto presos: que concluida la sumaria, la deben entregar á la sala, y que para la soltura de los reos debe haber tres votos conformes de toda conformidad.

Nota. Véase el art. 39, cap. 1º, ley de 9 de octubre de 1812, y el 69, cap. 3º de la de 23 de mayo de 837.

N. 1790. PROV. XCIV *alli.*

Real cédula de 22 de enero de 1776. Que en caso de entredicho se guarde la ley del reino.

Que las audiencias de estos reinos cuando la jurisdiccion eclesiástica pone entredicho y cesacion á Divinis, observen y cumplan puntualmente lo prevenido en la ley 148, lib. 2, tit. 15 de la Recopilacion de Indias.

N. 1791. ACORDADO IMPORTANTE.

Para el arreglado, puntual y espedito curso de los negocios y que no se paralice su despacho.

En la ciudad de Mégico á seis de junio de mil ochocientos seis. Estando en acuerdo los señores presidente, regente y oidores de la real audiencia de esta Nueva España, y habiendo visto el espediente instruido en averiguacion de la causa de la demora que sufren algunos negocios, lo pedido por el fiscal de lo civil en su respuesta de treinta

Digitized by Google

y uno de julio del año de ochocientos tres, en que hace mencion de lo que sobre el particular informaron el ilustre colegio de abogados, los relatores y escribanos de cámara de esta real audiencia : lo que asimismo pidió el espresado fiscal en respuesta de catorce de mayo último, con motivo de haber resistido el procurador José Mariano Covarrubias satisfacer cierto honorario del agente licenciado Espinosa, y lo demas que se tuvo presente y ver convino, dijeron : Que á efecto de que el *despacho y curso de los negocios sea el mas puntual y breve, y de que se remuevan las causas que pueden haber influido en el atraso y demora de algunos*, contra la intencion de las partes, teniendo presente que la esperiencia ha acreditado que los procuradores han convertido en una mera é inútil formalidad, la devolucion que conforme al acordado de cinco de julio de setecientos treinta y ocho, deben hacer cada año á los oficios de los procesos que han sacado en el anterior, pues apenas los ponen en ellos cuando vuelven á pedirlos, y los retienen por otro año, al cabo del cual ejecutan lo mismo, y así se mantienen varios negocios suspensos por muchos años, sin que se adelante en ellos cosa alguna, de que resultan graves perjuicios é inconvenientes, como tambien de la inobservancia de varias providencias que se espresarán y se han tomado en distintos tiempos para el gobierno de los oficios y de los subalternos, á fin de que la justicia se administre con rectitud, prontitud y desinteres. ACORDABAN Y ACORDARON : *Que en lo de adelante no se despachen por semanería los escritos en que se pidan los autos que se hayan devuelto en cumplimiento del acordado, sino que se dé cuenta con ellos y los mismos autos ó solo con estos á la sala que corresponda*, aunque no se pidan por los procuradores, poniéndose *particular cuidado en los concursos, su antigüedad, trámites y estado para adaptar las providencias que correspondan*, segun sus respectivas circunstancias, *y que se haga la demostracion conveniente contra los que resultaren culpados* : que en todos los negocios *se arreglen las rebeldías á lo dispuesto en real cédula de diez de marzo del año de setecientos setenta y cuatro*, y en los acordados de treinta de octubre de seiscientos cuarenta y dos, dos de julio de setecientos cincuenta y nueve, cinco de octubre de setecientos setenta y dos, y catorce de junio de setecientos ochenta y tres, sustanciándose CON UNA SOLA, y absteniéndose los procuradores de pedir términos en los negocios en que se les hayan negado; y si lo ejecutaren, sea haciendo relacion de cómo los pidieron, espresando los que se les han concedido, y si el término es primero, segundo ó tercero, *todo bajo de la multa de cuatro pesos que se les exigirá irremisiblemente*, y otra igual á los que pidieren término ó acusaren rebeldía sin espresar quién es el procurador contrario, como tambien á los que deba acusarse y á los que deban acusarla, y no lo ejecutaren á su tiempo, arreglándose á las certificaciones que pondrán los oficios, repitiéndose estas mensualmente y pasándose al fiscal de lo civil á principios de año para que pida lo correspondiente, lo que ejecutarán luego los oficios bajo la pena de veinte y cinco pesos, y los porteros bajo la de doce. Que los dichos oficios y todos los subalternos de esta real audiencia, cumplan con las disposiciones que están dadas relativas á que *no haya agentes intrusos*, y den cuenta de los que lo fueren para escarmentarlos segun corresponda por el perjuicio que causan á los agentes titulados y su falta de conocimiento é instruccion. Que *los abogados no reciban poderes ni aun con el objeto de sustituirlos*, y los oficios cuiden de dar cuenta de los que se les confieran á los dichos abogados, bajo la pena de cuatro pesos por cada vez que no lo hicieren. Que teniéndose noticia de que en las cuentas de los procuradores y agentes se ponen varias partidas de gastos secretos, en que se interesa el honor de los ministros de este tribunal, *y no debiéndose pasar por alguno que no sea público y pueda comprobarse legítimamente, se prohibe que se daten tales gastos*, declarándose que las partes tendrán accion á reclamarlos, y se estrechará á los agentes y procuradores á que los paguen siempre que esta real audiencia tenga noticia de ello, ó se le dé aviso por algun subalterno, ó por otra persona, en cuyo caso siempre que salga cierta la denuncia, se dará al que la hubiere hecho la tercera parte de lo que importaren los dichos gastos secretos. Que así los relatores como los escribanos de cámara y sus tenientes, los agentes fiscales, abogados, receptores, procuradores y demas subalternos, *juren los honorarios que percibieren ó debieren percibir segun arancel*, por lo que trabajaren en los negocios ó diligencias que hayan practicado, guardándose con la mayor escrupulosidad los diversos acordados, y haciéndose el dicho juramento en estos precisos términos. — *Importan mis derechos tanta cantidad conforme á arancel: la he recibido, y nada mas, ó aun se me debe toda, ó tanto de ella, y así lo juro* ; y los pro-

Digitized by Google

curadores y agentes en seguida de la regulacion y juramento que hagan los dichos abogados, jurarán que estos no les han cedido, donado, ni interesado en parte alguna de ellos, y que se los han satisfecho íntegramente, ó quedado á deber alguna parte, espresando la que fuere, como tambien que no han tenido pacto ó concierto, directa ni indirectamente con que los hayan hecho partícipes de ellos ó se hayan obligado á acudirles con otros servicios, lo que tendrán muy presente los oficios *para no admitir escritos en que no se hagan estos juramentos en los mismos términos que van esplicados,* quedando desde ahora abolidas las cláusulas de *sin derechos por ahora, la de que se reservan á superior regulacion y otras semejantes* con que se falte á la letra y espíritu de este auto y de los otros de que se ha hecho mencion. Que asimismo se observen precisa y puntualmente las disposiciones de las leyes y autos acordados sobre la pronta y ejecutiva satisfaccion que deben hacer los procuradores y agentes de los honorarios y derechos de los ministros subalternos, *sin que les pueda servir de escusa ni pretesto el que no tengan espensas de las partes, pues por el mismo hecho de recibir sus poderes y hacer uso de ellos, se constituyen en la mas estrecha obligacion de pagar lo que corresponda, y deben hacer las gestiones que estimen convenientes para que oportunamente se les habilite*; y en caso de que se le retarde la paga á algun subalterno, lo representará á esta real audiencia ó al juez de ministros *para que se apremie al procurador ó agente* á que los ejecute, SIN QUE ENTRETANTO PUEDAN LOS SUBALTERNOS SUSPENDER EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS, NI LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE LES HAYAN ENCOMENDADO. Que los relatores den lista mensualmente al regente ó decano de esta real audiencia de los procesos que tengan en su poder, espresando las fechas en que los hayan recibido; y pasados cuatro meses devolverán á los oficios con nota los negocios de parte en que no haya habido quien agite su despacho, para que se mantengan allí entretanto ocurre alguno de los interesados á promover y habilitar el trámite que corresponda segun su estado. Que los abogados *no se difundan en sus escritos con alegatos inconducentes, y observen las disposiciones de las leyes y autos acordados*, entendidos de que solo se les abonará de honorario, aquello que esta real audiencia regule con arreglo al mérito y circunstancias de los autos y de los mismos alegatos, *sin atender al número de pliegos en que se estendieren*; y los relatores tengan particular cuidado de avisar cuando notaren algun esceso en este punto, ó *en el de personalidades entre los mismos abogados ó falta de respeto al tribunal ó alguno de sus ministros,* para que inmediatamente se les escarmiente segun corresponda. Que atento á que sin embargo de la importante disposicion del capítulo nueve del acordado de siete de enero del año de setecientos cuarenta y cuatro, se ve frecuentemente que los abogados se difunden tanto en sus informes, que á veces es necesario emplear muchas mañanas para oir los de un solo negocio, con gravísimo perjuicio y atraso del despacho de otros, fatigando al tribunal con citas impertinentes é inútiles, de leyes, disposiciones ó doctrinas que se tienen muy presentes, con repeticiones fastidiosas y cansadas de los hechos que se han asentado en la relacion, tergiversando tal vez muchos de ellos y alegando otros que no constan en los autos, se manda que *se arreglen puntualmente* á la disposicion del citado auto *, *ciñendo los informes á la dificultad de los negocios para que no pasen de una hora en los de mayor gravedad,* y se proporcionen á este respecto en los demas, entendidos de que el regente ó ministro que presida la sala, mandará que se suspenda el informe, y por cada vez que se escedieren, se les sacará irremisiblemente la multa de cuatro pesos que señala el mismo acordado, reservando este superior tribunal hacer las mas serias demostraciones que correspondan, contra los que faltándole á los respetos que le son debidos, usaren en los informes *de sátiras y dicterios muy impropios de la circunspeccion y formalidad con que deben conducirse en el desempeño de sus obligaciones y del lugar en que lo ejecutan.* Y en consideracion á que con la observancia exacta de las espresadas prevenciones, se remediarán en la mayor parte las causas que pueden haber contribuido al atraso de algunos negocios, sin que sea necesario aumentar los honorarios y derechos, cuya cortedad ha contribuido al dicho atraso en concepto de los relatores, se manda que por ahora no se haga novedad en este punto, y se arreglen todos á los aranceles que se les han dado, sin perjuicio de lo que este tribunal resuelva, en vista del espediente que se está instruyendo sobre reforma de los espresados aranceles. Que los abogados sin pretesto ni escusa, *firmen los memoriales ajustados hallándolos arreglados á las constancias de autos,* cumpliendo con lo que en este punto previenen las

* Se ve en Beleña bajo el núm. 57 del foliage 3º en el cap. 9.

Digitized by Google

leyes de Castilla é Indias, *absteniéndose de reservar para el tiempo de la vista los reclamos que tengan que hacer, pues los que fueren deberán manifestarlos al relator, para que hallando que son justos, corrija ó enmiende el memorial con la pureza y fidelidad que es propia de su obligacion, y resistiéndolo ocurran al ministro semanero:* y á fin de evitar las perjudiciales y escandalosas demoras que se han advertido con pretesto de cotejar los memoriales, se previene á los oficios *que luego que se concluyan los términos porque se hayan mandado entregar los autos para esta operacion, los cobren de los procuradores que los hayan sacado, sin necesidad de que para ello se acuse rebeldía* NI MAS QUE EL RECLAMO VERBAL *de alguna de las partes* en los negocios de esta clase, y los pasen luego á los relatores para que los traigan vistos, y los dichos relatores observen puntualmente la disposicion de la ley 10, tit. 22, lib. 2 de la Recopilacion de estos dominios, dando cuenta á esta real audiencia de si ellos mismos y los demas subalternos han cumplido con la obligacion de jurar los honorarios ó derechos que percibieren, manifestando cuantos defectos advirtieren en los dichos subalternos, segun les está tambien prevenido por el citado auto de siete de enero, y especialmente respecto de los procuradores por las ordenanzas de esta real audiencia. Que en los oficios de cámara de ella *se fije luego una copia de este auto,* y se pase testimonio de él al exmo. señor virey para que se sirva mandar que en los negocios del gobierno se observe, y en los demas ramos adapte las providencias que estime convenientes. Que tambien se pasen testimonios á los tres fiscales, á los juzgados de provincia y ordinarios, y á los rectores de los colegios de abogados y de escribanos, notificándose en persona á los relatores, escribanos de cámara y sus tenientes, á los agentes fiscales y de negocios, procuradores y demas subalternos en lo que respectivamente les toca: que se lea cada año el dia de Ordenanzas, y se dé cuenta á S. M. con testimonio del espediente y la consulta que corresponde. Así lo acordaron y rubricaron. — Señores. *Carvajal.— Aguirre. — Mesia. — Bataller. — Villafañe. — Mendieta. — José Rodriguez Gallardo.*

El fiscal de lo civil queda enterado del contenido de este auto, para lo que haya lugar. Mégico y agosto diez y ocho de mil ochocientos seis. — Es copia de que certifico. — Jose Rodriguez Gallardo. — (Se publicó por bando.)

NOTA. Para el pronto y espedito curso de los negocios se han espedido diversos acordados, entre otros el que se ve bajo el número 130 foliage 1° de Beleña, acerca de *abogados, relatores, escribanos de cámara, procuradores y receptores*: el del núm. 87 foliage 30 que es el de 7 de enero de 1744 de que se hacia frecuente mencion ántes de espedirse el del presente número.

N. 1792. ACUERDO

de los jueces inferiores sobre el mismo objeto del número anterior, al cual es relativo.

En la ciudad de Mégico á seis de mayo de mil ochocientos treinta y nueve, dia en que se verificó la division de juzgados en civiles y criminales, reunidos los señores jueces de esta capital propietarios y sustitutos, *con el objeto de espedilar en cuanto está en sus facultades el despacho, y remover en los negocios algunos embarazos que dificultan su curso* en perjuicio público, acordaron respecto del ramo civil entre otras cosas lo siguiente.

Primero. Que en lo sucesivo solo den cuenta con los autos los escribanos originarios de ellos.

Segundo. Que todos los escribanos lleven para cada juzgado un libro en que se asienten sus negocios respectivos, con espresion de la materia sobre que versan los negocios, personas interesadas en ellos, fecha en que comenzaron y último trámite que se dicte.

Tercero. Que todas las diligencias propias de los ministros egecutores se practiquen por el que á cada juzgado le tiene designado la ley.

Cuarto. Que para hacer en obsequio de los litigantes mas fácil y cómodo el pago de las costas satisfagan parcialmente en cada decreto en los negocios de parte el peso de cada firma * que hasta ahora han acostumbrado pagar reunidas, cuidando el escribano de cobrárselas para dar cuenta.

Quinto. Que todas estas providencias se notifiquen en forma á los demas escribanos que intervienen en el despacho de los negocios, para su puntual cumplimiento. — Puchet. — Perez de Lebrija. — Alva. — Jimenez. — Garayalde. — Perez Gallardo. — Peña. — Muñoz de Cote. — Herrera. — Tamayo.

* No ha faltado escribano que abusando de este artículo, ha tenido suspenso largo tiempo el curso de un negocio sin darle cuenta con un ocurso de la parte actora, porque el reo no habia dado el peso de un escrito suyo. Venido el negocio á mis manos, acuse al escribano, y este impunemente hizo perder muchos dias, escusandose de continuar en el asunto, bajo el disparatadisimo pretesto de que *era libre para servir á quien quisiera.* ¿Puede creerse que esto acontece con escribanos que actúan *en la capital?*

NOTA. Fué aprobado este acuerdo por el superior tribunal del departamento, en 7 del mismo.

Digitized by Google

N. 1793. DECRETO

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812 *.

Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia.

Las cortes generales y estraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la constitucion, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente :

CAPITULO I.

De las audiencias **.

Art. I. Por ahora, y hasta que se haga la division del territorio español provenida en el artículo 11 de la constitucion, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquia que las han tenido hasta esta época, á saber : Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Estremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia ; *y en ultramar, Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Goatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, Méjico, Quito y Santa Fe.*

II. El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia ; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la regencia ***.

VIII. Si algunas de las audiencias que deben tener tres salas, no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las audiencias de dos salas.

IX. Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominacion.

X. Todas las audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Escelencia*, y sus regentes, ministros y fiscales en particular, el de *Señoría*.

XI. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.

XII. Todas las audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

XIII. Las facultades de estas audiencias serán únicamente :

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme á la constitucion.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán *por la mas inmediata.*

Cuarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que ántes conocia el consejo real.

Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la constitucion, para promover la mas pronta administracion de justicia.

Sesta. Hacer el recibimiento de abogado, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion presentando el título, *en cualquiera pueblo de las Españas*, esceptuando únicamente aquellos en que hay colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las cortes de 22 de abril de 1811.

Séptima. Examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al rey ó á la regencia, con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad

* Aunque hoy los tribunales no se rigen sino por la ley de 23 de mayo de 837 (que pongo á continuacion de esta), con todo no omito la de 9 de octubre de 1812 por ser famosa y de frecuente mencion en el foro y necesaria en muchos casos.

** Vease el capitulo 3º de la ley de 23 de Mayo de 1837 que pongo adelante.

*** Se omiten los artículos 3º á 7º por no pertenecernos.

Digitized by Google

que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito conforme á derecho no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la constitucion.

Novena. Conocer en ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan ejecutoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la constitucion.

XIV. No podrán las audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

XV. Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes, ni aun *ad effectum videndi*.

XVI. Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.

XVII. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crimen; y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias *.

XXI. Por lo respetivo á las audiencias de ultramar, el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remission del espediente, el sueldo de que deban gozar los regentes, ministros y fiscales de cada una, con atencion á las circunstancias de los respectivos paises; y la regencia lo remitirá á las cortes con su informe. Entretanto continuarán aquellos magistrados con la dotacion que actualmente disfrutan.

XXII. Cada una de las audiencias, así de la península é islas adyacentes como de ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la constitucion y esta ley, propondrá á la regencia del reino dentro de cuatro meses, contados desde el recibo del presente decreto las ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior el número de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas, remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan; y la regencia, oyendo al consejo de estado, formará con vista de todas una ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias, con espresion de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones, y le pasará á las cortes para su aprobacion. Entretanto se gobernarán las audiencias por sus actuales ordenanzas en cuanto no se opongan á la constitucion, y á lo que aquí se previene.

XXIII. Tambien formará cada audiencia, de acuerdo con la diputacion provincial respectiva, y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir, asi los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las cortes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca, á fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos así en la península como en ultramar respectiva y proporcionalmente.

XXIV. Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

XXV. Los fiscales tendrán voto en las causas en que *no sean parte*, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

XXVI. En todas las causas criminales será oido el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo serán únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

XXVII. Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno derechos ni obvenciones, de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

XXVIII. Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados ántes que el defensor del reo ó de la persona demandada, y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

XXIX. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

* Se suprimen los artículos 18, 19 y 20 por no pertenecernos.

Digitized by Google

xxx. En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Cuando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo ménos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiese magistrados suficientes en la audiencia, se agregarán uno ó dos jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

xxxi. En estas audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala tercera, se dirimirá, á falta del regente ó de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un ministro de cualquiera de las otras.

xxxii. En las audiencias de tres salas se determinará en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo ménos dos jueces mas que los que sentenciaron en vista.

xxxiii. En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes, se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo ménos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

xxxiv. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el órden de su antigüedad en la forma que se designa:

AUDIENCIAS DE DOS SALAS.	AUDIENCIAS DE TRES SALAS.	AUDIENCIAS DE CUATRO SALAS.
1ª. 1º	1ª civil. 2ª civil.	1ª civil. 1ª crim.
3º	1º 2º	1º 3º
5º	4º 5º	5º 7º
7º	7º 8º	9º 11º
	10º 11º	13º 15º
2ª. 2º	Criminal.	2ª civil. 2ª crim.
4º	3º	2º 4º
6º	6º	6º 8º
8º	9º	10º 12º
9º	12º	14º 16º

xxxv. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en órden; pero en las audiencias de dos salas, en que cuatro de los ministros de la de tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8º y el 9º segun dispongan los regentes; entendiéndose siempre que los ministros que formen la sala de tercera instancia no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

xxxvi. Los regentes deberán asistir al tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente presidirán los ministros mas antiguos.

xxxvii. Para formar sala habrá tres ministros á lo ménos.

xxxviii. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con ménos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta *.

xxxix. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, no se verán en segunda ó tercera instancia por ménos de cinco jueces.

xl. Acabada la vista, ó revista, no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los magistrados espusiesen ántes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia

* Nota. Véase en el núm. 1789 la providencia 93, foliage 3º de Beleña; y el art. 69, cap. 3 de la ley de 23 de mayo de 1837.

Digitized by Google

dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.

XLI. En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

XLII. En las causas criminales que se remitan á las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista ó en revista.

XLIII. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad esceda de quinientos pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de mil en ultramar.

XLIV. En los pleitos sobre propiedad, que no escedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de quinientos en ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

XLV. Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no escedan de mil pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que ántes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

XLVI. Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes espedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

XLVII. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán esclusivamente al tribunal supremo de justicia *.

XLVIII. En las audiencias de ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra, con arreglo al artículo 268 de la constitucion.

XLIX. Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

L. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

LI. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

LII. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad, asistirán cinco ministros á lo ménos; debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

LIII. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

LIV. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de justicia por lo respectivo á la península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose ántes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese ántes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

LV. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las audiencias y cualesquiera otros tribunales y jueces guardarán á los aboga-

* Véase el párrafo 8 del art. 13, y adelante el art. 50 al 55.

Digitized by Google

dos y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

LVI. Las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de setiembre, aniversario de la instalacion del congreso nacional, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno, para que este lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

LVII. Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia, despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiese allí la diputacion, ó no estuviese reunida; y con este objeto la audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

LVIII. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

LIX. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la constitucion; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

LX. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oirle cuanto tenga que esponer, dando cuenta de ello á la sala.

LXI. Las listas de causas civiles y criminales que segun la constitucion deben remitir las audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

LXII. Todas las audiencias, despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado, á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para el uso que estime; esceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la ley, que se vean á puerta cerrada.

LXIII. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las audiencias, y los que ocurran ántes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las audiencias ántes de haberse publicado la constitucion, se podrán interponer ante el supremo tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de abril de este año.

LXIV. Quedando, como quedan por la constitucion y esta ley, inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallaren pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales, para que estas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la regencia del reino, remitiéndole los demas por el conducto de las secretarías del despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes *.....

* Nota. Los demas capítulos de esta ley véanse en el tratado

Digitized by Google

de los *jueces ordinarios*, que en la Novis. Rec. está en el libro XI; pues aquí solo coloco lo perteneciente á tribunales superiores.

N. 1794. LEY

para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun.

El Presidente de la República Megicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente: « Se observará PROVISIONALMENTE la siguiente Ley, etc. *....

CAPITULO III.

De los tribunales superiores de los Departamentos.

Art. 45. Los tribunales superiores de los Departamentos se organizarán de la manera siguiente.

El de Mégico, miéntras se hace la division constitucional del territorio de la República, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas; la primera de cinco, y la segunda y tercera de tres cada una.

Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, tendrán seis ministros y un fiscal, divididos en dos salas, cada una con tres.

Los de Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo Mégico, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tejas, se compondrán de cuatro ministros y un fiscal, formando la sala primera los tres mas antiguos, y la segunda el último; á ménos que la Suprema Corte de Justicia califique que en algunos de estos Departamentos no pueden ser colegiados previo informe de los gobernadores respectivos, juntas departamentales y tribunales superiores.

Art. 46. Cada tribunal tendrá un presidente que durará dos años, y podrá ser reelecto; lo nombrará el mismo tribunal de entre sus magistrados el dia 1° de enero. Por esta vez se hará la eleccion el dia inmediato al de la instalacion del Tribunal, y durará el nombrado hasta 1° de enero de 1839. Las faltas del presidente serán suplidas por el ministro mas antiguo.

Art. 47. En los tribunales de once y seis magistrados, se distribuirán estos para la formacion de salas por el mismo órden establecido para la Corte de Justicia en el artículo 3° de esta ley.

* NOTA. Solamente coloco el cap. 3° porque solamente él pertenece á este lugar, y el 6° sobre disposiciones generales.

Art. 48. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala; un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los escribientes y demas subalternos que espresará el reglamento, los que disfrutarán el sueldo y emolumentos que en él se designen, prefiriéndose á los propietarios si fueren necesarios; y en caso contrario quedarán de cesantes, y serán atendidos en las vacantes que ocurran. Habrá tambien en el tribunal superior de Mégico cuatro abogados de pobres con mil doscientos pesos anuales, y dos agentes nombrados por el mismo, á propuesta del fiscal, con el sueldo y honorarios que dicho reglamento determine.

Art. 49. En los demas tribunales habrá tambien un abogado de pobres, con el sueldo que en el propio reglamento se le señale.

Art. 50. Los magistrados y fiscales tendrán el sueldo de tres mil pesos anuales, á escepcion de Californias, Nuevo Mégico, Sonora y Tejas, que gozarán el de cuatro mil, y en Mégico el de tres mil quinientos.

Art. 51. Los tribunales superiores en cuerpo y en cada una de sus salas tendrán el tratamiento de *escelencia*, y el presidente, magistrados y fiscal el de *señoría* * en los asuntos de oficio.

Art. 52. Cuando por ausencia, recusacion, vacante ó cualquier otro motivo faltare número de ministros para completar las salas, se llamará á los jueces de primera instancia de la capital ** que estuvieren espeditos, y en su defecto, el tribunal pleno elegirá á pluralidad absoluta de votos, el letrado ó letrados que se necesiten.

Art. 53. El nombramiento de los magistrados se verificará por esta vez en la forma siguiente:

Los gobernadores en union de las juntas departamentales informarán á la Corte Suprema de Justicia, cuántos y quiénes son los ministros y fiscales propietarios, ya perpetuos ó temporales, que existan en los tribunales supremos y superiores de sus departamentos respectivos, y la Corte de Justicia, con presencia de este informe y despues de ejercida la esclusiva que se previene en la parte 17ª del art. 12 de la quinta ley constitucional, declarará los que deben continuar sin necesidad de nuevo nombramiento, y les espedirá el título correspondiente.

* El mismo se les mandó dar por cédula de 24 de setiembre de 778.

** Véase la ley de 15 de julio de 1839 sobre suplentes.

Digitized by Google

Si el número de los magistrados propietarios, inclusos los fiscales, escediere al que por esta ley corresponde al tribunal, quedarán los ménos antiguos en clase de cesantes, con opcion á las primeras vacantes.

Si dicho número no fuere bastante para formar el tribunal, se hará el nombramiento de los que falten, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 17 del art. 12 de la quinta ley constitucional, con la única diferencia de que los pretendientes ocurrirán al gobernador respectivo, y este, en union de la junta departamental, hará la esclusiva; remitiendo la lista de los restantes al Supremo Gobierno para los efectos que espresa el mismo artículo, procediendo despues á dicho nombramiento la Corte de justicia, quien espedirá á los electos el correspondiente título, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los individuos que actualmente se hallen de magistrados suplentes, si fueren comprendidos en la lista referida.

Art. 54. La misma Corte formará un reglamento para todos los tribunales *, y lo circulará inmediatamente para que se observe, sin perjuicio de pasarlo al Congreso para su aprobacion, continuando aquellos, entre tanto, con el reglamento que tuvieren y con los subalternos que existan.

Art. 55. Dentro de los tres meses primeros de instalados los tribunales superiores formarán un arancel de los honorarios y derechos que deban cobrarse en sus departamentos por los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demas curiales, y lo remitirán á la Corte de Justicia, quien hará las reformas que considere justas; lo devolverá á los tribunales para que lo ejecuten provisionalmente; y lo pasará al Congreso para su aprobacion.

Art. 56. Las atribuciones comprendidas en el art. 22 de la quinta ley constitucional se desempeñarán del modo siguiente.

La sala segunda de los tribunales superiores conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales de su territorio, de que trata la primera atribucion, y en tercera la primera sala. Esta misma en las de los gobernadores y magistrados de los departamentos mas inmediatos, conocerá de la segunda instancia, interponiéndose la primera en la sala segunda.

En las causas de que habla la primera parte del párrafo anterior, conocerán por turno de las segundas instancias en el departamento de Mégico las salas segunda y tercera; y lo mismo de la primera instancia en las causas comprendidas en la segunda parte de dicho párrafo.

En los propios términos se despacharán las causas que se formen contra los jueces y subalternos de que trata la atribucion segunda; y la tercera instancia de que habla la misma pertenecerá á la sala primera. Tambien serán propios de esta los recursos á que se refieren las atribuciones 3, 4 y 5; y la declaracion indicada en la atribucion 6 corresponderá á la sala de segunda instancia. Para desempeñar los objetos comprendidos en la 7, 8 y 9 atribucion, se reunirán los ministros en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal.

Art. 57. El conocimiento y fallo que corresponde á los tribunales superiores, en el caso del art. 2, párr. 3 de la primera ley constitucional, pertenecerá á la sala primera, arreglándose en la substanciacion á lo dispuesto en el art. 26 de esta ley.

Art. 58. Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en las capitales de sus respectivos departamentos, y en los dias señalados por las leyes, visita general de cárceles *, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y de su resultado remitirán certificacion al gobierno, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados del tribunal despues del mas antiguo, dos individuos del ayuntamiento, á quien se avisará con anticipacion la hora señalada, para que nombre los que hayan de concurrir.

Art. 59. Tambien se hará en público una visita semanaria ** en cada sábado por dos ministros que se turnarán, comenzando por los ménos antiguos, sin incluir al presidente; concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

Art. 60. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos respectivos. Los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por si mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con

* Nota. Este reglamento se dió en 15 de enero de 1838: véase adelante.

* Véase el art. 12 del reglamento de tribunales superiores.

** Véase el art. 13, reglamento de tribunales.

Digitized by Google

mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Mas si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

Art. 61. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que conozca de su causa, á oirle cuanto tenga que esponer, dando cuenta á la propia sala.

Art. 62. El recibimiento de abogados se hará por la sala primera en el tribunal superior de Mégico, y en los demas departamentos por el tribunal pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de agosto de 18.0, esceptuándose la asistencia á la academia teórico-práctica donde no la hubiere. Se examinarán primero por el colegio de abogados, y despues por la sala referida, y á los que fueren aprobados se les espedirá el título correspondiente, *pudiendo ejercer su profesion en todos los tribunales de la república.*

Art. 63. En los departament s donde no hubiere colegio de abogados, se hará el primer exámen por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior.

Art. 64. Se examinarán igualmente por la primera sala los que pretendan ser escribanos, acreditando tener las circunstancias que exigen las leyes vigentes, y se les espedirá certificacion de haber sido aprobados, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

Art. 65. Los partes ó avisos de formacion de causas que deben dirigir los jueces inferiores á los tribunales superiores, se pasarán á la sala de segunda instancia con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusion de aquellas, segun lo exijan la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 66. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con espresion de las fechas en que estas comenzaron, y del estado que guardan, pasándose á las salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 67. Los tribunales superiores remitirán á la suprema corte de justicia cada seis meses, listas de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes con espresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

Art. 68. El fiscal será oido en todas las causas criminales y las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria. Cuando hiciere de actor, ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados ántes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y no podrá ser recusado *.

Art. 69. Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres **.

Art. 70. Para decidir las discordias que ocurran en la primera sala, se llamará al magistrado ó magistrados que se necesiten y estuvieren espeditos de la segunda; por su defecto al fiscal no siendo parte, y por el de este al juez inferior, y si estuviere impedido, al letrado que nombre el tribunal conforme al art. 52. En las salas de segunda instancia se llamará al fiscal, por su impedimento al juez de primera instancia, y si no estuviere espedito, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamará á los ministros de la primera sala.

* Sobre estas materias regian ántes los artículos 24 á 29, cap. 1° ley de 9 de octubre de 1812.

** Véase el art. 38, cap. 1° ley de 9 de octubre de 1812.

N. 1795. CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 120. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella.

Art. 121. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 122. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.

Digitized by Google

Art. 123. Toda persona de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores.

Art. 124. El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguacion de la verdad.

Art. 125. Así los careos en el caso del artículo anterior como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

Art. 126. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 127. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente, para la averiguacion de la verdad.

Art. 128. Cuando las escepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria y previa citacion del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado, se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 129. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 130. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinte y cinco años y mayores de diez y siete.

Art. 131. En los casos que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta *cuarenta dias*; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso.

Art. 132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Art. 133. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres dias; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia dentro de ocho de concluidas las causas.

Art. 134. Ningun reo sentenciado por ladron, podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna.

Art. 135. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en qualquiera otro civil en que el interes que se dispute pasare *de cuatro mil pesos*, tendrá lugar la tercera instancia siempre que las partes la interpusieren, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.

Art. 136. En los mismos juicios si el interes fuere menor de cuatro mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

Art. 137. En los propios juicios si la cantidad que se dispute no escediere de mil pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

Art. 138. En todos los casos en que por los dos artículos anteriores se deniegue la tercera ins-

Digitized by Google

tancia, tendrá lugar esta si la parte que interpusiere el recurso presentare nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.

Art. 139. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 97; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes espedito el recurso de responsabilidad y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

Art. 140. Se deroga la ley sobre suplicaciones, de 16 de mayo de 1831 y la de 4 de setiembre de 1824, y en los casos á que se refieren, solo queda á las partes el recurso de nulidad ó de responsabilidad contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion.

Art. 141. Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que esta se lleve á efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se substanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista.

Art. 142. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la república, se substanciarán con total arreglo á la ley de 19 de abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales lo prevenido en el art. 7 de la ley de 28 de agosto de 1823, y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes.

Art. 143. Los magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al tribunal y al público.

Art. 144. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo, ó para los usos que les convengan; esceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.

Art. 145. Todos lo tribunales y juzgados de la república se arreglarán en lo sucesivo, para la susbtanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales á las leyes que regian en la nacion ántes de la Constitucion del año de 1824, en todo lo que no se opongan á las bases y leyes constitucionales y á la presente.

Art. 146. Esceptúanse de la regla anterior los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes y los que tuvieren por orígen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los antiguos estados, todos los cuales se decidirán con total arreglo á las propias Leyes.

Art. 147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los departamentos en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores ó supremos que habia en los antiguos estados, sea cual fuere su denominacion; cesando tambien los juzgados especiales que se establecieron por los propios estados; esceptuándose solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere; y los espedientes y causas que en todos los demas se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los tribunales ó juzgados de que trata la presente ley.

Disposiciones particulares.

Primera. Luego que estén instalados los tribunales superiores de los departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo Mégico, Mégico y Michoacan en la forma que previene esta ley, la Suprema Corte de Justicia pasará á los tres primeros todas las causas y espedientes que respectivamente les pertenezcan, al de Mégico los que correspondan al antiguo distrito federal y territorio de Tlaxcala, y al de Michoacan los pertenecientes al territorio de Colima.

Digitized by Google

Segunda. Entre tanto se verifica aquella instalacion, continuará la Suprema Corte desempeñando las funciones de tribunal superior, respecto del distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.

Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley, cesará la *de 29 de octubre de* 1835. continuando la jurisdiccion militar con solas las causas que tuviere pendientes hasta su conclusion. — Miguel Valentin, presidente. — Bernardo Guimbarda, secretario. — Manuel Larrainzar, secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Palacio del gobierno nacional en Mégico á 23 de mayo de 1837. — Anastasio Bustamante. — A D. Manuel de la Peña y Peña.

N. 1796. DECRETO

aceroa del nombramiento de suplentes para los casos de vacante, licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros y fiscal propietarios de tribunales superiores.

« El presidente interino de la república megicana, á los habitantes de ella, sabed : que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Los tribunales superiores de los departamentos nombrarán en sala plena, en el dia siguiente al de la fecha en que reciban este decreto, y despues en el último de diciembre de cada año, *un número de suplentes igual al de sus ministros y fiscal propietarios.* Los nombrados deberán tener *las mismas cualidades que exige en aquellos el artículo* 20 *de la* 5ª *ley constitucional*, esceptúandose los departamentos en que haya escasez de letrados, en los cuales *podrán elegirse ciudadanos de moralidad, juicio é instruccion;* y tal encargo no será renunciable sino por causa grave y justificada á juicio del tribunal superior respectivo.

2. Donde no haya tribunal que verifique el nombramiento, *lo hará provisionalmente la junta departamental, presidida por el gobernador con voto en ella*, y los nombrados entrarán luego á funcionar en el número que sea necesario, miéntras la Corte de Justicia nombra los propietarios ó interinos que formen el tribunal y desempeñen la atribucion que procede.

3. En los casos de vacante, licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros y fiscal propietarios, asi como en los de discordia, *se llamará á los suplentes por turno, segun el órden de su nombramiento,* prefiriéndose á los qué sean letrados cuando no tengan todos esta cualidad, para que diriman aquella ó desempeñen las funciones de los propietarios que falten miéntras dure la vacante ó impedimento.

4. Cuando algun ministro de los tribunales superiores fuere nombrado para individuo del supremo poder conservador ó de las cámaras, para alguna comision diplomática, ó para otro encargo, en cuyo servicio deba ocuparse por mas de un año, entrará en su lugar el fiscal; mas este no tomará posesion hasta que la Corte de Justicia, previas las formalidades que establece el párrafo 17, artículo 12 de la 5ª ley constitucional, le nombre un interino. Este nombramiento se hará tambien cuando recaiga en el fiscal alguna de dichas comisiones, y *entre tanto se verifica se suplirá su falta** conforme á lo prevenido en el artículo 3.

5. En los casos de falta absoluta, ausencia, enfermedad, muerte ó de cualquiera otro impedimento legal de los jueces de primera instancia, serán estos sustituidos (miéntras que el tribunal superior, segun sus facultades provee lo conveniente), por los alcaldes de los ayuntamientos de las cabeceras respectivas, y donde no los hubiere por los jueces de paz, unos y otros segun el órden de su eleccion, á no ser que alguno de ellos sea letrado, porque entónces será este preferido. — José María Jimenez, presidente de la cámara de diputados. — Miguel Valentin, senador presidente. — Mariano Aguilar y Lopez, diputado secretario. — José R. Malo, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. — Palacio del gobierno nacional en Mégico á 15 de julio de 1839. — Nicolas Bravo. — A D. José Antonio Romero.

* Nota. Este modo de suplir la falta debe ser sumamente perjuicial á la administracion de justicia, pues pasan repentinamente todos los negocios á un letrado (ó tal vez á quien no lo es), sin el menor conocimiento del estado de ninguno: y tiene que atenderlos á medias con su bufete, de que ciertamente no se desprenderá por tan gravoso interinato: en seguida pasarán despues otra vez repentinamente los negocios al otro interino nombrado por la Suprema Corte de Justicia.

N. 1797. REGLAMENTO

Para el gobierno interior de los tribunales superiores de la república megicana, formado por la suprema corte de justicia, en cumplimiento de

Digitized by Google

lo prevenido en el artículo 84 de la ley de 23 de mayo de 1857.

CAPITULO I.

Del despacho diario del tribunal y de sus salas.

Art. 1. Todos los dias que no sean feriados, se reunirán el presidente y magistrados en el salon destinado para los acuerdos del tribunal pleno, *á las nueve y media en punto de la mañana**: luego que haya llegado número que forme mayoría absoluta de los ministros que componen el tribunal, comenzará el despacho, tomando el asiento principal el presidente, á su derecha el decano, á la izquierda el segundo, y así alternativamente, dejando vacios los que correspondan á los que no hubieren llegado. El presidente ó el mas antiguo de los presentes tocará la campana, y llamará á los secretarios: el primero de estos leerá la acta del dia anterior, y aprobada, se rubricará por el presidente y autorizará por el secretario; se abrirá en seguida la correspondencia, y se dará cuenta con los partes de formacion de causas, escritos que se presenten á todo el tribunal, y demas que ocurra, y el presidente proveerá el trámite, *bien sea de turno, ó pase á la sala á que toque, ó al Fiscal* ó que *se dé cuenta con antecedentes*, pudiendo cualquiera de los ministros hacer las observaciones que le ocurran cuando no esté conforme con la providencia, en cuyo caso se acordará la correspondiente por todo el tribunal.

Art. 2. Concluido este despacho, que *ordinariamente no deberá pasar de media hora*, tocará el presidente la campana, diciendo: « *Se dividen las salas;* » y pasarán los ministros á la que les corresponda, comenzando inmediatamente el despacho en la forma siguiente. — El secretario presentará una minuta ó apunte circunstanciado del despacho del dia anterior, espresando la hora en que comenzó, ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron, y negocios que se hayan visto. Aprobada esta minuta, se pasará al libro respectivo, y se rubricará por el presidente en la hora de firmas. — Se dará cuenta en seguida con la correspondencia, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que no sean de pura sustanciacion. El presidente llevará la voz y dictará lo que le parezca; pero los otros ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutidas brevemente, *se acordará el decreto*. El secretario hará un apunte de lo acordado ó decretado, y pasará todo el despacho al oficial para que estienda las providencias y que estén prontas para la hora de firmas.

Concluido este despacho que se llama *de arriba*, y que se hará siempre á puerta cerrada, se procederá á la vista y relacion pública de las causas civiles y criminales que estuvieren señaladas, voceándose por el portero los abogados y procuradores: este despacho durará hasta la una en que se suspenderá: se firmará lo acordado en primera hora y se llamará á peticiones: se leerá en voz alta por el secretario la introduccion y brevete de cada una, poniéndose en pié el procurador que la haya presentado: el semanero proveerá y rubricará en el acto; pero si alguno de los magistrados no estuviere conforme con la providencia, lo advertirá en voz baja, y el semanero dirá, *dése cuenta arriba*. Lo mismo proveerá cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones, se acordará por el tribunal el decreto conveniente.

Cuando el negocio no hubiere concluídose á la una, ó por otro motivo se crea conveniente prorogar el despacho por mas tiempo, lo propondrá el presidente; y si estuviere conforme la sala, continuará despues del despacho de peticiones, hasta la hora que se hubiere acordado.

Art. 3. En la vista de causas y audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, no se interrumpirá á los abogados, el presidente llevará la voz para todo lo que ocurra, y si los ministros quisieren hacer algunas preguntas, le pedirán permiso. El presidente llamará al órden á los abogados y á las partes, sin permitirles diálogos ni réplicas, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes sino para deshacer equivocaciones sobre puntos de hecho. Terminado todo, tocará la campana diciendo: *Visto;* y retirados los abogados, se procederá á la votacion, ó á señalar dia para ella si la hora no fuere oportuna, ó los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término por que los ha de tener cada uno, *de manera que nunca deje de verificarse la votacion dentro de los quince dias que señala la ley.*

Art. 4. Las votaciones comenzarán siempre *por el ménos antiguo**, quien espondrá su opinion

* Sobre esta materia regia ántes la ley 24, tit. 15, lib. 2 Recopilacion de Indias, que encarga al presidente del tribunal la haga guardar con mucho cuidado.

* Véase la ley 183, tit. 15, lib. 2 Rec. de Ind.

Digitized by Google

con las razones en que la funde, y lo mismo harán los demas por su órden : si hubiere mayoría absoluta de votos conformes de toda conformidad, se llamará al secretario, y le dará el presidente el punto, para que en seguida se engrose y firme el auto.

Art. 5. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el secretario que ha salido en discordia el negocio, y se llamará al magistrado ó suplente que deba decidirla conforme á lo dispuesto en el art. 70, cap. 3 de la ley de arreglo de administracion de justicia *.

Art. 6. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva ó en artículo, *se necesita la asistencia de los magistrados de la dotacion de la sala, y para las demas providencias basta la mayoría absoluta.*

Art. 7. Si el presidente no pudiese asistir al tribunal por enfermedad ú ocupacion, mandará avisar al decano ; y este y los demas ministros al primero, procurando hacerlo con la anticipacion conveniente, para que se tenga presente la falta al tiempo de dividirse las salas. Si la enfermedad ú ocupacion impidiere la asistencia hasta por ocho dias, el presidente avisará al tribunal y los ministros pedirán licencia al primero : *para faltar por mas tiempo, se pedirá la licencia por todos al tribunal pleno* **.

Art. 8. El ministro que se creyere impedido para conocer en un negocio, lo hará presente ántes ó al tiempo de la vista, á los demas que componen la sala, y estos calificarán el impedimento, ó por sí solos, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la sala : la escusa y su motivo se anotarán por el ministro ménos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si esta fuere de conformidad, se pondrá en el espediente una simple razon de haberse admitido la escusa, y se llamará al que debe ocupar el lugar del impedido. En las recusaciones de los ministros y fiscal, se observará lo que disponga el reglamento de la suprema corte de justicia ***.

Art. 9. Si despues de comenzada la vista se enfermare algun ministro ó tuviere otro motivo justo para no continuar, se suspenderá por ocho dias á lo mas á juicio del tribunal ; y pasados estos, si aun subsistiere el impedimento, se comenzará de nuevo completándose la sala con arreglo á la ley. Lo mismo se hará si el impedimento sobreviniere despues de la vista en el caso de que no pueda el ministro remitir su voto por escrito ; pero si pudiere, lo enviará firmado y cerrado, se abrirá y leerá en el lugar que le correspondiere, y se mandará estender el auto llevándolo á la firma, ó se suplirá este certificando el secretario el motivo por que no lo hizo, y se anotará todo en el libro respectivo. El ministro que fuere separado ó suspenso ántes de votar un negocio, no podrá hacerlo *, pero sí el que fuere jubilado.

Art. 10. Todos los ministros están *obligados á firmar lo que acuerde la mayoría* **; y el que quisiere que conste su voto, lo asentará en el citado libro dentro de cuarenta y ocho horas, poniendo firma entera, y para su comprobacion pondrá el ménos antiguo media firma al márgen.

Art. 11. Ningun ministro podrá reformar su voto despues de firmado y refrendado el auto.

Art. 12. Para el asiento de votos reservados, escusas y acuerdos económicos de cada sala, habrá un libro que estará á cargo del ménos antiguo en el cajon de la mesa del tribunal, y la llave la guardará dicho ministro.

Art. 13. En las sentencias definitivas *se pondrá firma entera por los ministros, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículos, y rúbrica en los decretos* ***; estos los autorizará el secretario con media firma y aquellos con firma entera. Las sentencias definitivas, luego que esten firmadas y refrendadas, se leerán en audiencia pública por el ministro semanero, y concluida la lectura dirá el presidente : *publicada*, y se entregará al escribano de diligencias para su notificacion.

Art. 14. En el departamento de Mégico se hará la distribucion de ministros para la formacion de salas en los mismos términos que establece para la Suprema Corte de Justicia el art. 3º de la ley de arreglo de administracion de justicia. Los negocios que ocurran por apelacion en dicho tribunal, se pasarán por turno á la segunda y tercera sala : la primera conocerá de las suplicaciones ó terceras instancias y de los demas asuntos que le designa la ley citada.

Art. 15. En los departamentos cuyos tribunales se componen de seis ministros, formarán la pri-

* Lo que ántes se observaba véase en las leyes 97 y 98, tit. 15, lib. 2 Recop. de Ind.
** Véase el art. 16 del cap. 2.
*** Véase el número anterior.

* Véase la ley 93, tit. 16, lib. 2 de Indias.
** Véase la ley 108, lib. 2, tit. 15 de Indias.
*** Véase la ley 106, lib. 2, tit. 15 de Indias; y la 107 allí.

Digitized by Google

mera sala el primero, tercero y quinto; y la segunda el segundo, cuarto y sesto: se repartirán por turno todas las causas que fueren en segunda instancia, y se pasarán recíprocamente las de tercera; dándose cuenta á la primera de las que sean de su peculiar resorte.

Art. 16. En los tribunales de cuatro ministros se observará lo que previene el art. 45, part. 3ª de la ley de arreglo de tribunales, y en consecuencia todos los negocios se llevarán en segunda instancia á la sala segunda, y en tercera á la primera, componiendo el tribunal pleno los cuatro ministros y el fiscal.

N. 1798. CAPITULO II.

Del despacho particular del tribunal pleno.

Artículo 1. El tribunal pleno compuesto del presidente, ministros y fiscal, tendrá sus acuerdos ordinarios todos los sábados, que comenzarán á las nueve y media y concluirán á las doce, en cuya hora se hará la visita semanaria de cárceles.

Art. 2. El objeto de estos acuerdos será el desempeño de las atribuciones 7ª, 8ª y 9ª que concede á los tribunales superiores el art. 22 de la 5ª ley constitucional: el exámen de las listas de causas criminales que les deben remitir los jueces de primera instancia y revision de las que los mismos tribunales han de enviar á la Suprema Corte: el recibimiento de abogados y escribanos; y la resolucion de los espedientes que se formen sobre dudas de ley que les dirijan los jueces inferiores ó que ocurran al mismo tribunal, contestaciones, informes, y demas puntos económicos que sean de su resorte.

Art. 3. Si no hubiere negocio de esa clase que tratar, ó concluyere ántes de las doce, se dividirán las salas y harán su despacho ordinario hasta que salga la visita; pero si el asunto fuere de gravedad y urgente, y no se hubiere concluido á las doce, se volverá á reunir el tribunal pleno en el mismo dia despues de dicha visita, ó en el que acordare, y lo mismo se hará cuando entre semana ocurriere algun negocio que no pudiere diferirse hasta el sábado, procurando siempre que estas reuniones estraordinarias no embaracen el despacho de las salas. Si el sábado fuere dia feriado y no hubiere negocio urgente, se omitirá el acuerdo de tribunal pleno en esa semana.

Art. 4. Abierta la sesion en la hora y términos espresados en en el cap. 1º art. 1, se leerán las actas del dia anterior y del último acuerdo de tribunal pleno, y se hará el despacho ordinario de que habla el citado artículo: en seguida dará cuenta el secretario con lo conducente de los espedientes que tuvieren estado de resolverse, dando una idea en estracto de los trámites que hayan corrido; se leerá el pedimento fiscal, ó espondrá este en lo verbal lo que le parezca, fijando siempre una proposicion en términos claros y precisos para que pueda votarse por la afirmativa ó negativa; el ministro ó ministros que opinaren en contra pedirán la palabra al presidente, quien se la concederá lo mismo que á los que la pidieren á favor, discutiéndose así alternativamente hasta que se declare por el tribunal á mocion de cualquiera de los ministros que está suficientemente discutido, ó no haya quien tenga la palabra en contra: se procederá entónces á la votacion, que comenzará por el ménos antiguo, y se reducirá á aprobar ó reprobar simplemente la proposicion; en caso de empate, se repetirá la discusion en otra sesion, y si volviere á empatarse, será de calidad el voto del presidente en los asuntos que no fueren de justicia, y en estos se decidirá la discordia conforme á lo prevenido en el art. 52 de la ley de arreglo de tribunales.

Art. 5. En el acta se asentará sucintamente todo lo ocurrido, la hora en que se abrió la sesion, los ministros que asistieron, los que faltaron con escusa ó sin ella, y los votos particulares si lo exigieren sus autores; tambien se asentarán estos con sus fundamentos en las consultas que hiciere el tribunal ó informes que se le pidieren.

Art. 6. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá el secretario, y hará sus funciones el ministro ménos antiguo, asentando el acta en un libro que se titulará *de acuerdos y votos secretos*, y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del tribunal, cuya llave guardará el citado ministro *.

Art. 7. El primer dia útil de cada año se reunirá el tribunal pleno á las diez de la mañana, y presentes los secretarios y subalternos, los jueces de primera instancia, escribanos, procuradores y ministros ejecutores, leerá el secretario de la primera sala los capítulos 3 y 4 de la ley de arreglo de administracion de justicia, y el presente reglamento, concluyéndose el acto con un corto discur-

* Véase la ley 102, tit. 15, lib. 2º Recop. de Indias.

Digitized by Google

so que hará el presidente análogo á las circunstancias particulares de cada tribunal.

Para la eleccion de presidente se reunirá el tribunal pleno el dia 1° de enero de cada bienio, y procederá á verificarla por escrutinio secreto, mediante cédulas que se repartirán por la secretaría, y contendrán los nombres de todos los magistrados. El que reuniere la mayoría absoluta será el presidente: y si no la hubiere en primer escrutinio, se repetirá la votacion hasta conseguirla en la forma acostumbrada, decidiendo la suerte en los casos de empate.

Art. 8. Si el electo no se halla presente, se le comunicará su nombramiento por medio de oficio; y de todos modos se nombrará una comision que pasará en el primer dia útil á su casa á acompañarlo para que entre en posesion, la que se le dará en la forma siguiente. Luego que el portero avise que ya se acerca el nombrado, se formará el tribunal tomando sus asientos, el presidente que acabe, ó presidiendo el decano si hubiere habido reeleccion, los ministros, secretarios, jueces de primera instancia, abogados de pobres y todos los demas subalternos: al entrar se pondrán todos en pié, ménos el presidente, hasta que el electo y la comision tomen el asiento que les corresponde por su antigüedad: se leerá la acta de eleccion, el presidente ó decano dirigirá al nombrado una corta arenga, y le cederá el lugar, el nuevo presidente dará las gracias al tribunal por el honor que le ha dispensado, protestando desempeñar su encargo, y tocará la campana, mandando se proceda á la lectura de la ley y reglamento conforme se previene en el art. 7: concluido el acto, la comision acompañará al presidente hasta dejarlo en su casa, y los ministros y subalternos pasarán á felicitarlo.

Art. 9. El nombramiento de los jueces de primera instancia se hará por los tribunales superiores de la manera que sigue: se publicará por los periódicos, ó por los medios que permitan las circunstancias de cada departamento, una convocatoria á todos los que aspiraren á dichos empleos, para que en el término, que señalará el tribunal ocurran acreditando tener los requisitos constitucionales. En el sábado inmediato al dia en que se haya concluido el término, dará cuenta la secretaría con un estracto de todos los memoriales y documentos, se examinarán estos, y calificará únicamente si tienen ó no los espresados requisitos: en seguida los magistrados que quieran, postularán á los que les parezca ser aptos para los empleos, y hecha por el tribunal la misma calificacion que respecto de los pretendientes, se formará una lista de todos, y se remitirá al gobernador del departamento para que en union de la junta departamental use del derecho que le concede la quinta ley constitucional: devuelta la lista, se hará la eleccion en el sábado inmediato, por escrutinio secreto mediante cédulas que formará la secretaría, y que contendrán los nombres de los pretendientes y postulados que no hubieren sido escluidos: el secretario recogerá los votos en una ánfora comenzando por el fiscal, ó ministro ménos antiguo, el presidente sacará las cédulas una por una, el secretario hará un apunte de los votos, y regulados estos, si ninguno tuviere mayoría absoluta, se practicará lo prevenido para la eleccion de presidente. Por el correo inmediato se remitirá testimonio del espediente á la suprema corte de justicia para la confirmacion de los nombramientos, y verificada esta, espedirá el tribunal los despachos en el papel correspondiente, firmados por el presidente y refrendados por el secretario; y prestarán ante el mismo tribunal el juramento que previene el art. 83 de la ley de 23 de mayo de 1837.

Art. 10. Para la calificacion de los letrados que deban ocupar las vacantes que ocurran en el tribunal, se practicará todo lo prevenido en el artículo anterior hasta recibir las listas que devuelva el gobernador del departamento, y hecha la calificacion gradual y circunstanciada que previene el art. 12, párr. 17 de la quinta ley constitucional, las remitirá al supremo gobierno.

Art. 11. El nombramiento de secretarios y demas subalternos se hará de la misma manera que el de los jueces de primera instancia, con solo la diferencia de no remitir listas al gobernador para la esclusiva, ni á la corte suprema para la confirmacion. Estos empleados prestarán juramento ante el tribunal pleno de guardar las leyes constitucionales y desempeñar fielmente su encargo.

Art. 12. En los dias designados por las leyes se hará por el tribunal pleno la visita general de cárceles *. Para ello á las nueve de la mañana se reunirán en la sala primera el presidente, los dos regidores, todos los magistrados y fiscales, los secretarios y agentes fiscales, un escribiente, el ministro ejecutor y los porteros, y saldrán para la cárcel

* Véase el art. 58 de la ley de 23 de mayo.

Digitized by Google

formado el tribunal en dos alas, abriendo la comitiva los porteros y ministro ejecutor; seguirá despues el escribiente, los agentes fiscales, secretarios y ministros por su antigüedad, cerrando el presidente, que irá en el medio llevando á su derecha al decano y á la izquierda uno de los regidores, debiendo ir el otro de estos despues del sub-decano. Este órden se guardará tambien en los coches si fueren necesarios por la distancia de la cárcel. A la puerta de la sala de visitas recibirán al tribunal los jueces de primera instancia, abogados y procuradores de pobres, y el alcaide: tomarán asiento el presidente, decano, regidores y fiscal dentro del dosel; y arriba fuera de él, los secretarios y agentes fiscales, jueces de primera instancia y abogados de pobres; abajo los escribanos, procuradores y demas subalternos. El presidente tocará la campana anunciando que comienza la visita, se leerá el acta de la última semanaria para saber si se han cumplido las providencias que hayan quedado pendientes, en seguida se irán llamando los reos por lista que leerá el ménos antiguo: se dará cuenta con el estracto de cada causa, que contendrá el nombre del reo, dia de su prision, delito, estado del proceso y fecha de la última providencia: se oirá lo que el mismo reo quiera esponer, y el presidente proveerá lo que corresponda. La visita comenzará por las causas de tercera instancia, seguirá con las de segunda y concluirá con las de primera, bien sea que se hallen en plenario ó en sumario. Concluida la lectura de los estractos, mandará el presidente despejar, y se acordarán las providencias que se crean urgentes, segun lo que se hubiere notado en la visita de las causas; se hará luego la del edificio y alimentos, entrando el tribunal á la cárcel formado en órden inverso, es decir, el presidente, decano y regidor por delante: examinará el primero la comida, entrará precisamente en todos los calabozos y separos, y no dejará el tribunal de quedar satisfecho de que no hay preso alguno de su jurisdiccion que no se haya presentado á la visita. Oirá las quejas que los reos de agena jurisdiccion dieren sobre malos tratamientos ó retardo de sus causas, y despues de haber dictado las providencias que correspondan para remediar los abusos que se encuentren, se disolverá el tribunal.

Art. 13. La visita semanaria * saldrá como se ha dicho á las doce los sábados, ó el dia anterior si aquel fuere feriado; la formarán los dos ministros que estuvieren de turno, ó los que les sigan si faltaren estos, el fiscal, los secretarios, un escribiente y un portero, guardando el mismo órden que para la visita general; se dará cuenta con las sumarias ó diligencias que se hubieren practicado, con los presos ó detenidos que hubiere habido en la semana, se dictará por el mas antiguo la providencia que corresponda respecto de cada reo, se oirán las quejas de todos relativas á atraso de sus causas, malos tratamientos, falta de alimentos, etc., y se hará la visita del edificio en los términos prevenidos para la general.

Art. 14. Si á alguno de los ministros no pareciere arreglada la providencia que dictare el presidente en las visitas, tanto generales como semanarias, lo manifestará al mismo presidente; y si insistiere, se reservará aquella partida, para que se acuerde lo conveniente despues que haya concluido la visita pública.

Art. 15. Los ministros y subalternos se presentarán diariamente en trage decoroso y aseado, llevando los primeros la banda: en las visitas semanarias, llevarán el trage y distintivo de que habla la providencia sesta de las reglamentarias de la ley de 27 de marzo de 1837, y para las generales el uniforme que señala la cuarta de dichas providencias.

Art. 16. Corresponde al tribunal pleno conceder ó negar las licencias que soliciten los magistrados y subalternos para dejar de asistir por mas de ocho dias, sea para recuperar la salud ó por negocios particulares. En el primer caso, se acompañará certificacion de facultativo, y en ambos se hará la votacion por bolas negras y blancas. Nunca se concederá licencia por mas de dos meses para negocio particular, ni se prorogará sino por uno, quedando el número bastante para que no cese el despacho del tribunal. El que necesitare licencia por mas de tres meses, ocurrirá á la Suprema Corte de Justicia, esponiendo y acreditando causas graves, y con vista de ellas podrá concedérsela dicho supremo tribunal *.

Art. 17. Los jueces de primera instancia ó letrados que han de llamarse para suplir, se nombrarán por el tribunal pleno, y gozarán del asiento y de todas las consideraciones que tienen los ministros propietarios; y si pasare de quince

* Véanse los artículos 59 y 60, ley de 23 de mayo de 837.

* Vease la ley 88, tit. 16, lib. 2 Rec. de Ind., y el art. 7 de este reglamento, cap. 1o.

Digitized by Google

dias su ocupacion, disfrutarán tambien del sueldo.

Art. 18. El que fuere nombrado en propiedad, avisará al tribunal el dia en que debe tomar posesion: se nombrará una comision que lo acompañe desde su casa á prestar el juramento ante el gobernador y junta departamental, y lo conduzca despues al tribunal, que lo esperará formado, y á presencia de los subalternos se le entrará en posesion, leyéndose su despacho y tomando el asiento que le corresponde.

Art. 19. El recibimiento de abogados se hará por la primera sala en el departamento de Mégico, y por el tribunal pleno en los demas, de la manera que sigue. El presidente presentará un escrito acompañando los documentos que acrediten tener los requisitos que previenen las leyes: calificados por bastantes con audiencia del fiscal, se pasarán al rector del colegio de abogados, ó al primer nombrado de la comision que previene el artículo 63 de la ley de arreglo de tribunales para que se proceda al primer exámen*; verificado este, se dará cuenta al tribunal superior, quien señalará dia para el segundo exámen, entregándose al pretendiente con cuarenta y ocho horas de anticipacion *unos autos concluidos* ** en cualquiera instancia, separada la sentencia: formará un memorial ajustado, y estenderá su opinion sobre la materia que se dispute: se presentará al tribunal en el dia señalado, tomará asiento al lado izquierdo del secretario, y despues que haya leido el referido estracto, cada ministro, comenzando por el ménos antiguo, le hará las preguntas que juzgue necesarias hasta quedar satisfecho de su instruccion: concluido este exámen, que será en público, se mandará despejar, y retirado el secretario, se verá la calificacion que el aspirante haya tenido del colegio ó comision, y se entrará en conferencia sobre si tiene ó no la aptitud y conocimientos necesarios para ejercer la profesion de abogado, procediéndose en seguida á la votacion por bolas negras y blancas. Si resultare aprobado, se le llamará inmediatamente á prestar el juramento, y se le mandará espedir el título en papel del sello primero, que firmará el presidente y refrendará el secretario. Si fuere reprobado, se estenderá un auto que se le hará saber en forma, en que se le señalará el término ó tiempo de estudio que el tribunal juzgue necesario para volverlo á admitir á exámen.

Art. 19 *. Los de las comisiones en los departamentos en que no haya colegio de abogados, se harán con las mismas formalidades, en todo lo que fuere posible, que se establecen en los estatutos del ilustre y nacional colegio de Mégico, con la diferencia de que cada uno de los tres de la comision ha de examinar al pretendiente por espacio de veinte minutos, haciéndole las preguntas y observaciones que le parezcan, sobre la resolucion del caso, sustanciacion de juicios, etc.

Art. 20. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen las leyes: calificados estos por bastantes con audiencia del fiscal, y previo el exámen del colegio de escribanos, donde lo hubiere, se señalará dia para el del tribunal, al que deberá llevar y leer una escritura ó instrumento sobre los puntos que el dia anterior le hubiere señalado el presidente del tribunal ó de la sala examinadora: en seguida será examinado en la misma forma que los abogados, sobre las materias peculiares á la profesion á que aspira; y si fuere aprobado, se le dará la certificacion correspondiente para que ocurra por el *fiat* al supremo gobierno.

* Su forma véase adelante, en el capítulo 9 de los estatutos del nacional colegio de abogados de Mégico.

** Son dignos de atencion en esta materia los acordados números 3 y 6 de Beleña, foliage 3o que dicen así: « 3o Que los abogados que en lo sucesivo se presentaren para exámen, lo hagan en la audiencia con término de cuarenta y ocho horas, examinándose en una de las salas de ella á puerta cerrada ante los oidores que la compongan, teniéndose siempre cuidado *de señalarles los pleitos de mayor entidad, para lo cual formen lista los escribanos de cámara de todos los que de esta naturaleza se hallaren sustanciados.*»

« 6º Real cédula de 4 de diciembre de 1785.—Que no se ponga número fijo de abogados en esta audiencia, y que el exámen de los que hayan de ser recibidos al ejercicio de esta facultad no se ejecute en acuerdo pleno, sino en cualquiera de las salas, precediendo que para que aquella donde entren los examinados se cerciore mas bien de su idoneidad, se practique por el colegio de abogados lo que se hace por el de Madrid, reducido á que presentando los pretendientes en la escribanía de cámara su grado, certificacion jurada por letrado conocido de haber practicado cuatro años, y la fe de bautismo legalizada, se dé cuenta á la audiencia, para que vista la legitimidad de los papeles, se pase por el escribano de cámara un oficio al colegio, remitiéndole el pretendiente para su exámen, con encargo de que devuelva la censura, y fecho se acuerde por la sala lo conveniente acerca de entregarle el pleito, teniendo cuidado *de que el que sereparta á uno, no se entregue á otro, á fin de evitar así que una misma leccion sirva á dos ó mas,* como que se pueda tener noticia del que ha de caber en suerte; con prevencion que el virey, á quien, con el dictamen de un ministro de la audiencia, corresponde dispensar tiempo de pasantia, solo lo ejecute por ménos de un año, con arreglo á la real cédula de 19 de octubre de 1778, dirigida á la real audiencia de Goatemala, que para su puntual cumplimiento se remitió tambien á este superior gobierno en 4 de diciembre de 1785.

* Este artículo debia ser 20, pues el anterior es 19; pero lo dejo así porque así consta en el impreso.

Digitized by Google

Art. 21. Para los exámenes de que tratan los artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los ministros que deben componer el tribunal ó sala respectiva.

N. 1799. CAPITULO III.

Del presidente del tribunal.

Art. 1. El presidente del tribunal será tratado por los magistrados y subalternos con las consideraciones que corresponden á su empleo *; y cuando entrare al tribunal estando ya formado ó se retirare ántes de disolverse, se pondrán todos en pié hasta que tome asiento, ó haya bajado las gradas del tribunal.

Art. 2. Está á su cargo la policía interior del tribunal, y el cuidado de hacer que se guarde el orden, y se cumpla con el presente reglamento: procurará ser el primero que se presente á la hora asignada, y aun se anticipará algunas veces, y visitará las secretarías para ver si los subalternos están en su oficina, reconvenir á los que falten, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para que cada uno cumpla con sus deberes, dando cuenta al tribunal pleno, en el caso que considere necesaria la imposicion de una multa moderada que no pase de cincuenta pesos, ó que se tome otra providencia económica de igual naturaleza.

Art. 3. Citará estraordinariamente á tribunal pleno cuando lo juzgue necesario **: llevará la correspondencia con los poderes supremos, consejo de gobierno, gobernadores de los departamentos, M. RR. arzobispos, RR. obispos, ministros diplomáticos y tribunales superiores. En los oficios y comunicaciones en que no hubiere intervenido, no firmará sin que conste al márgen la rúbrica del que hubiere presidido.

Art. 4. Firmará tambien todas las ejecutorias que se mandaren librar, siguiéndole en las de su sala las firmas de los dos ministros mas antiguos de ella, y en las de las otras salas las de su respectivo presidente y decano.

Art. 5. Oirá las quejas de los litigantes relativas al atraso en el despacho de sus negocios ó causas; y escitará al tribunal pleno ó á las salas, á fin de que tomen las providencias necesarias, para que la administracion de justicia no sufra la menor demora. Oirá tambien las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento de la misma sala, para la determinacion que corresponda; pero si fueren ligeras resolverá económicamente lo que estimare conveniente, dando despues aviso á la misma sala para su gobierno.

Art. 6. Designará los ministros que con arreglo á la ley hayan de ir á completar las salas, y cuidará de que en su caso se elijan ó llamen los suplentes.

Art. 7. Revisará y aprobará las cuentas que le debe presentar el secretario de la distribucion del papel sellado y dinero que reciba para gastos del tribunal.

N. 1800. CAPITULO IV.

Del ministro semanero.

Art. 1. En cada sala de las colegiadas se turnarán sus ministros para servir el cargo de semanero; que comenzará por el ménos antiguo, el sábado á la hora de visita.

Sus obligaciones serán.

Primera. Proveer las peticiones en la forma prevenida en el art. 2°, cap. 1°.

Segunda. Examinar los testigos y formar las sumarias, debiendo tambien presidir las juntas de los litigantes, y practicar todas las demas diligencias que el tribunal no encomendare á otro ministro.

Tercera. Revisar las ejecutorias que se manden librar por su sala, poniendo su rúbrica al márgen, sin la cual no firmarán los demas ministros ni el secretario.

Cuarta. Rubricar las hojas de los memoriales ajustados luego que se haya concluido la vista de un negocio.

Quinta. Regular los honorarios de los abogados cuando las partes no estén conformes, y decidir económicamente los reclamos que se hagan sobre la tasacion de costas: si la cantidad que se reclamare no pasare de doscientos pesos, se ejecutará sin mas recurso lo que determinare el semanero; pero escediendo de ella, dará cuenta á la sala, y esta resolverá lo que fuere justo, y se llevará á efecto sin mas reclamo. Si no hubiere

* Véase la ley 9 y 10, tit. 16, lib. 2 Rec. de Ind.
** Véase la ley 12, tit. 16, lib. 2 Rec. de Ind.

Digitized by Google

asistido á la vista del negocio, y la cuestion fuere sobre los honorarios del informe, la decidirá el ministro ménos antiguo de los que hubieren sentenciado.

Sesta. Proveer los escritos que se presenten como urgentes en las horas en que no esté reunido el tribunal en los dias feriados, y en los del punto de semana Santa y Navidad; las providencias que dictare serán ejecutadas, sin perjuicio de darse cuenta con ellas al tribunal, luego que se reuna, para su ratificacion ó reforma, si fuere posible.

N. 1801. CAPITULO V.

Del fiscal.

Art. 1. El fiscal asistirá á los acuerdos semanarios y estraordinarios, y á la vista de aquellas causas en que el tribunal lo acordare ó al mismo fiscal le pareciere conveniente: se sentará en el último lugar bajo del dosel, hablará en el que le corresponda segun la representacion que tuviere en el asunto, usando de la palabra en los mismos términos que los abogados.

Art. 2. Promoverá de palabra, ó por escrito cuanto crea necesario ú oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal y castigo de los jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

Art. 3. Examinará cuidadosamente las listas que deben remitir los jueces de primera instancia, y pedirá lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

Art. 4. Podrá ser obligado á instancia de las partes, ó de oficio al despacho de los negocios cuando lo demorare.

Art. 5. Cotejará los memoriales ajustados cuando haya de asistir é informar á la vista.

Art. 6. Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de espedientes, y presentará al tribunal pleno y á cada sala al fin de cada mes una lista de las causas y negocios que hubiere despachado, con espresion de los que quedan en su poder para el mes siguiente.

Art. 7. Tendrá un escribiente llevador nombrado por el mismo, y que sea de su confianza, quien correrá con dicho libro y volverá los autos, cuidando de que se borren los conocimientos, percibiendo en los autos de parte cuatro reales por cada lleva, y tendrá ademas el sueldo que se le asigna en este reglamento por lo criminal y de oficio.

N. 1802. CAPITULO VI.

De los secretarios y demas subalternos.

Art. 1. El tribunal superior del departamento de Mégico tendrá los subalternos siguientes: en cada sala un secretario letrado con mil doscientos pesos anuales de sueldo, un oficial primero con mil, uno idem segundo con ochocientos, un escribiente archivero con seiscientos, otro encargado de los libros de conocimientos con quinientos, y un portero con quinientos. Habrá ademas para las tres salas cuatro abogados de pobres con los mil doscientos pesos que les señala la ley, dos agentes fiscales con mil quinientos pesos cada uno, dos procuradores de pobres en turno con doscientos cincuenta cada uno, un escribano de diligencias con cuatrocientos, un ministro ejecutor con ciento cincuenta, y un mozo de estrados con ciento. El escribiente llevador de la fiscalía tendrá trescientos.

Art. 2. Los tribunales de Puebla y Veracruz tendrán un secretario letrado para cada sala con mil doscientos pesos, un oficial con ochocientos, un primer escribiente archivero con quinientos, otro idem segundo encargado de los libros de conocimientos con cuatrocientos cincuenta, un portero con trescientos. Para las dos salas un abogado de pobres con mil doscientos, un procurador de los mismos en turno con trescientos, un escribano de diligencias con doscientos, un ministro ejecutor con ciento cincuenta, y un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá doscientos.

Art. 3. En los tribunales de Guanajuato, Oajaca y Zacatecas, habrá un secrétario para cada sala con mil doscientos pesos, un oficial con ochocientos, un escribiente archivero con cuatrocientos cincuenta, otro idem encargado de los libros de conocimientos con cuatrocientos, y un portero con trescientos. Para las dos salas, un abogado de pobres con mil doscientos, un procurador con trescientos, un escribano de diligencias con ciento cincuenta, un ministro ejecutor con ciento, y un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá ciento cincuenta.

Art. 4. El tribunal de Durango tendrá en cada sala un secretario con mil pesos, un oficial con

Digitized by Google

seiscientos, un escribiente archivero y encargado de los libros de conocimientos con quinientos, un portero con trescientos. Para las dos salas, un abogado de pobres con mil, un procurador de idem con trescientos, un escribano de diligencias con trescientos, un ministro ejecutor con ciento cincuenta, un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá cuatrocientos.

Art. 5. En el tribunal de Chiapas cada sala tendrá un secretario con seiscientos pesos, un oficial con cuatrocientos, un escribiente archivero y encargado de los libros de conocimientos, con doscientos cincuenta, y un portero que servirá de intérprete con ciento cincuenta. Para las dos salas, un abogado de pobres con seiscientos, un procurador con ciento cincuenta, un escribano de diligencias y un ministro ejecutor con ciento cada uno, y un mozo de estrados con cincuenta. El llevador de la fiscalía tendrá ciento.

Art. 6. Por los demas departamentos cuyos tribunales superiores no se han instalado ó no han evacuado el informe que se les pidió, se designarán oportunamente los subalternos y sus sueldos, y entretanto se servirán de los que tenian los antiguos tribunales, ó de cesantes ó pensionistas que pedirán á los respectivos gobernadores.

Art. 7. Tanto los secretarios como agentes fiscales y subalternos, percibirán los derechos que les asigna el arancel; y los que hubieren sido propietarios de los antiguos tribunales y disfrutasen mayor sueldo, lo seguirán percibiendo.

Art. 8. En los departamentos donde no hubiere tasador general de costas con título ó derecho á servir este oficio, lo desempeñarán los secretarios de cada sala en los negocios que se terminaren en ella, con sujecion al ministro semanero en los términos prevenidos en el art. 5 del cap. 4°

Art. 9. Cuidarán mucho los tribunales superiores de que el nombramiento de sus subalternos recaiga en personas de probidad, inteligencia y secreto.

Art. 10. Luego que reciban este reglamento, formarán uno particular para sus secretarías, en que se detallarán con toda claridad las obligaciones de cada uno de los empleados, y el modo con que han de repartirse los trabajos, bajo las bases siguientes. Primera. El secretario de la primera sala lo es del tribunal pleno, supliendo sus faltas ó impedimentos los otros por el órden de salas. Segunda. Estará á cargo de dicho secretario la percepcion y distribucion del papel sellado de oficio y del dinero que se ministre para gastos del tribunal, llevando cuenta que presentará precisamente en principios de enero de cada año al presidente para los efectos que espresa el art. 7 del cap. 1° Tercera. Los secretarios harán de relatores, dando cuenta por dentro ó con memorial ajustado, conforme á lo que el tribunal determinare en cada [illegible]cio. Cuarta. Las faltas de los secretarios que no pasen de quince dias se suplirán por el oficial, encargándose, si este no fuere letrado, de los memoriales ajustados urgentes uno de los ministros de la sala, los otros secretarios ó un abogado nombrado por la misma; y lo propio se hará en caso de recusacion. Cuando la falta pasare de quince dias, se nombrará por el tribunal pleno un secretario interino. Quinta. En cada secretaría habrá precisamente tres libros, uno en que se asentará la entrada de todos los espedientes y causas, y se anotarán todos los trámites que se les dieren : otro de conocimientos de los ministros y fiscal; y otro tambien de conocimientos de los procuradores. Sesta. Los secretarios y subalternos de cada sala estarán en su respectiva oficina una hora ántes que los ministros. Sétima. Se auxiliarán recíprocamente las secretarías, segun se necesitare y lo mandare el presidente.

Art. 11. El reglamento de que habla el artículo anterior, se llevará desde luego á efecto sin perjuicio de remitirlo á la corte suprema para su aprobacion ó reforma.

N. 1803. CAPITULO VII.

De los procuradores de número.

Art. 1. En todos los tribunales superiores habrá un número de procuradores que fijarán los mismos tribunales, y no serán ménos de dos ni mas de cuatro, á escepcion del departamento de Mégico, donde podrán llegar á ocho.

Art. 2. Serán nombrados por el tribunal, quien cuidará de hacerlo en personas de probidad, conocimientos y práctica en asuntos curiales mayores de veinte y cinco años y ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

Art. 3. Jurarán ante el tribunal el fiel desempeño de su encargo, y darán fianza á satisfaccion del mismo, de la seguridad de los procesos y de todos los documentos que recibieren.

Art. 4. Servirán por turno anualmente el cargo de procuradores de pobres, percibiendo el sueldo

Digitized by Google

que les señala este reglamento, y cumplirán con las obligaciones que les imponga el particular de las secretarias de que habla el art. 10 del cap. 6°

Art. 5. Ningun litigante, por sí ni por sus apoderados particulares, podrá sacar proceso alguno, sino precisamente por medio de los procuradores del número, que serán responsables y apremiados para la devolucion. En lo demas todos los litigantes son libres para hablar por si ó por cualquiera persona hábil para ejercer el cargo de procurador.

Art. 6. Los poderes que presenten tanto los procuradores del número como los particulares, deberán ser bastanteados por abogado, donde lo hubiere, en la forma ordinaria, y los segundos acompañarán certificacion de haber jurado ante el secretario el cumplimiento de su encargo.

Mégico enero 15 de 1838. — Juan Guzman. — Manuel de la Peña y Peña. — Pedro Velez. — Juan Gomez de Navarrete. — José Joaquin Aviles. — Antonio Mendez. — Andres Quintana Roo. — José Sotero Castañeda. — Pedro Martinez de Castro. — Juan Bautista Morales. — Arcadio Villalva. — José Ignacio Alva. — Mariano Aguilar y Lopez, secretario.

Nota. Sobre el *uniforme ó distintivo del poder judicial*, véase la ley de 27 de marzo de 1837, y su reglamento formado por el supremo gobierno de acuerdo con la corte suprema de justicia. Se puede ver en la Recop. del Lic. D. Basilio Arrillaga en su fecha.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN

DE LAS CHANCILLERIAS.

NOV. REC. LIB. 5°, TIT. XII.

Nota. Téngase presente que la ley de 9 de octubre de 1812. dijo en su art. 9, cap. 1: « Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y *alcaldes del crimen*. Todos los ministros de ellas serán unos *magistrados iguales en autoridad*, y todos tendrán la misma denominacion. » Así pues, las leyes que de este título conservo, no las dejo como útiles con respecto á los alcaldes de que hablan, sino como útiles con respecto á todo el tribunal, y con respecto á la materia criminal, de que conocen igualmente que de la civil.

N. 1804. LEY VI.

D. Fernando y Da Isabel en Toledo año 1502.

Orden de proceder los Alcaldes del Crimen y Juez mayor de Vizcaya con los reos que se les presenten en las cárceles fugitivos de los Jueces inferiores.

Por quanto somos informados, que muchas personas, por se evadir de la condenacion y pena, que merescen por los delitos que cometen, huyen; y si los Jueces proceden contra ellos en ausencia, se presentan en la cárcel ante los nuestros Alcaldes de nuestras Audiencias ó qualquier dellos, é diz que les dan sobre fiadores, y les dexan andar sueltos, é inhiben á los Jueces, y mandan emplazar á las partes; los quales muchas veces por temor ó por pobreza, ó por dineros que les dan, ó por otras algunas causas, dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos; y que desta manera los delinqüentes andan sueltos, y se tornan á sus tierras, y andan libres, que nadie les acusa; y si acaesce que los acusa nuestro Procurador Fiscal, como no está informado de los delitos, no hace ni puede hacer la probanza que se debe hacer; y que por esto se pierden las causas criminales, y los malhechores han sentencias absolutorias de los de-

Digitized by Google

litos que comenten; lo qual es causa que los hombres de malos deseos tengan atrevimiento de delinquir, y los delitos queden impunidos: por ende, queriendo proveer y remediar sobre ello, ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante, cada y quando qualquier persona se presentare á la nuestra cárcel ante los dichos nuestros Alcaldes para se purgar de algun delito que haya fecho, ó de que sea acusado ó infamado, aunque el delito por que se presentare el delinquente no sea grave, ni tal por que deba haber pena corporal, que esté preso en la carcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto de ella, hasta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal, por donde se pueda averiguar su culpa ó inocencia, y que despues de así presentados en la dicha nuestra carcel, los dichos nuestros Alcaldes, á costa del que se presentare, envien á mandar al Juez que de la causa primeramente conocia, que les envie toda la informacion que del caso tuviere, con toda la relacion de todo lo que supiere; y que asimesmo manden emplazar á la parte en persona, si estuviere en la tierra, y den plazo y término en que venga á acusar, si quisiere; y si no viniere al emplazamiento, ó si no prosiguiere la causa, que todavia le hagan llamar otra vez, al tiempo que rescibieren á prueba, á costa del mismo que se presentó; y si á este segundo emplazamiento no viniere, ó no quisiere proseguir la causa, mandamos al Juez donde estuviere la parte damnificada, que así fué emplazada, ó aquel á quien por los dichos nuestros Alcaldes fuere cometido, que le haga parescer ante sí, y le tome juramento para que so cargo de él informe de la verdad del hecho, ó de los testigos que supieren, con que se pudiere probar; y envie la informacion á dicho nuestro Procurador Fiscal de todo ello, para que él mejor pueda saber como debe hacer su probanza: y asimismo mandamos que la recepcion de los semejantes testigos y probanzas la cometan al mismo Juez que ántes conoscia de la causa; y si lo recusaren, que tome acompañado, segun y de la manera y con la solemnidad que el Derecho en tal caso quiere. Y mandamos, que lo mismo guarde y cumpla el nuestro Juez mayor de Vizcaya, que reside en la nuestra Audiencia de Valladolid, en quanto á las presentaciones de la cárcel. (*Ley* 8, *tit.* 7, *lib.* 2, *R.*)

N. 1805. LEY VII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 26.

Modo de proceder los Alcaldes del Crímen con los reos que se presenten por medio de Procurador.

Ordenamos y mandamos, que quando se hobiere de hacer ante los dichos nuestros alcaldes presentacion en la cárcel por alguna ó algunas personas, que no se resciba la presentacion de Procurador alguno, aunque traya poder especial para ello; salvo si, ántes que se resciba, diere el Procurador informacion como su parte principal está preso y vinculado en cárcel, y jurando, que el Juez ó Alcalde que del pleyto conosce le es sospechoso por justa causa de sospecha; y en este caso los nuestros Alcaldes envien á mandar al Juez, que les envie el traslado signado del proceso que se hace contra aquel que se presenta, porque traido, si ellos vieren que deben conoscer de la causa, manden traer el proceso á la nuestra Córte, y den á la parte nuestra carta y mandamiento de inhibicion con tiempo convenible para el juez, que de la causa conosce; y en este caso, que venga el preso vinculado, y á buen recaudo á su costa, y no en otra manera; y que ántes de ser traido y visto el proceso por los dichos Alcaldes, no den carta inhibitoria perpetua ni temporal: pero si la parte principal viniere á se presentar, y hallaren los Alcaldes, que debe ser rescibida su presentacion, é inhibir al Alcalde ó Juez que pretendia conoscer de la causa, ó llamar á las partes que vengan á acusar aquel preso, fáganlo; pero entretanto esté preso y vinculado dentro en la nuestra cárcel el que así se presentare, y no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros ni en otra manera, hasta que pendiente el pleyto se vea su culpa ó inocencia, segun que sobre esto lo dispone la ley (*es la anterior*) por Nos hecha en Toledo. (*Ley* 9, *tit.* 7, *lib.* 2, *R.*)

N. 1806. LEY VIII.

Los mismos en Toledo año 1502.

Orden que han de guardar los alcaldes con los reos que se presenten querellosos de las Justicias, y condenados por estas en alguna pena, sin preceder pleyto entre partes, ni sentencia difinitiva.

Porque somos informados, que muchas veces los dichos nuestros Corregidores y Asistentes y Gobernadores, ó sus Tenientes ó Alcaldes, por evitar algunos escándalos y ruidos, é inconvenientes que estan aparejados, mandan salir de las ciudades, ó villas ó lugares, ó tierra de su jurisdiccion, algunos hombres que parecen ser causadores ó incita-

Digitized by Google

dores de los tales escándalos ó ruidos é inconvenientes, é les ponen pena para que luego salgan de los tales lugares, y no tornen á ellos por cierto tiempo, ó hasta tanto que la nuestra merced fuere, ó hasta que por ellos les sea mandado; ó les mandan venir ó parescer ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, ó en la nuestra Corte; ó les mandan detener en sus casas ó en otras agenas, y que las tengan por cárceles so ciertas penas; y que estos, á quien los tales mandamientos son hechos, diz que apelan dellos, y so esta color diz, que los mandamientos de los tales Jueces no son obedescidos ni cumplidos segun deben; y muchas veces dicen, que con el testimonio de las tales apelaciones, ó de hecho con sus personas, ó por sus Procuradores, se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Corte y Chancillería; y que les dan luego nuestras cartas de inhibicion para las dichas nuestras Justicias ordinarias, algunas veces temporales, y otras veces sin limitacion de tiempo; y mandan asimismo por las dichas nuestras cartas, que si los tales Jueces han precedido y proceden de su oficio, que vengan y parezcan ante ellos á defender la causa; y los dichos Jueces, como no les va en la prosecucion de la causa otro interese salvo hacer justicia, se inhiben luego, y no curan de proseguir ante ellos por no hacer costas, y por no ausentarse de los lugares de su jurisdiccion; y que con esto los delinqüentes y culpados no salen de sus casas, ó se vuelven luego á ellas sin temor de la Justicia, y toman osadia para continuar sus escándalos y su mal vivir, y los dichos escándalos é inconvenientes no cesan: á lo qual todo queriendo proveer y remediar, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, quando alguno se viniere á presentar ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion ó nulidad, ó simple querella, ó por via de presentacion, por destierro que le haya sido hecho, ó mandamiento que le sea hecho, que parezca y se presente ante ellos, ó en el nuestro Consejo, ó por carcelería que le haya sido puesta por causa de algun escándalo ó ruido, ó alboroto ó desobediencia, quejándose del Corregidor ó Asistente ó Gobernador, ó de sus Tenientes y Alcaldes, que no sea por sentencia definitiva, y en pleyto litigado entre partes, que luego que la presentacion se hiciere, den y libren nuestra carta para el Juez ó Jueces de quien se quejare, á costa del que hiciere la presentacion, para que les envien los autos y pesquisa por virtud de lo qual hobieren fecho el destierro y carcelería, y le mandaron parescer ante Nos, ó envien á decir la causa que tuvieron, ó les movió para lo facer: á los quales dichos Jueces mandamos, que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de los dichos nuestros Alcaldes, envien ante ellos la pesquisa y autos que sobre ello hobieren hecho, ó la causa que les movió, y lo que ansí mandaron, porque por los Alcaldes todo visto, fagan y provean lo que con justicia deban; y fasta esto ser fecho, mandamos á los dichos nuestros Alcaldes, que no den ni libren nuestra carta de inhibicion perpetua ni temporal contra los tales Jueces; y manden á los que así ante ellos se presentaren, que en tanto, ó fasta que por ellos sea visto y determinado lo que de justicia debe ser fecho, que guarden el destierro y carcelería que les fué puesta, y cumplan lo que les fué mandado, so las penas que les fueron puestas: y mandamos asimismo á los dichos nuestros Alcaldes, que sobre los casos suso dichos ni alguno de ellos no den ni libren mas cartas ni mandamientos demas de lo que dicho es por donde manden á los dichos Jueces, que vengan y parezcan ante ellos en seguimiento de las tales causas, ni para defender sus procesos; pero que visto así por ellos los autos y pesquisas que por los dichos Jueces les fueren enviados, ó la razon que los movió á hacer y mandar lo que mandaron, vean y provean lo que se debe hacer, como vieren que cumple á la buena administracion y execucion de la nuestra justicia. (*Ley 11, tit. 7, lib. 2, R.*)

N. 1807. LEY IX.

Los mismos allí.

Modo de proveer los Alcaldes del Crímen en las apelaciones que se les presenten de los autos interlocutorios de los Jueces ordinarios, y en las recusaciones de estos.

Porque á Nos es hecha relacion, que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos muchas veces los que están presos, viendo que los Jueces que conoscen de sus causas proceden contra ellos como deben, por se evadir de las penas que merecen creyendo que las partes á quien tocan no podrán seguir las causas en otras partes donde esten fuera de sus casas; y porque los Jueces no están tambien informados de su culpa, interponen apelaciones injustas de qualquier auto ó mandamiento que hacen los dichos Jueces, y se presentan por Procurador ante los dichos nuestros Alcaldes en la

Digitized by Google

dicha nuestra Corte y Chancillería: y que ellos, sin examinar de que calidad es la apelacion, y algunas veces, aunque les consta que es frívola, la resciben, y retienen el conocimiento de la causa, é inhiben luego al Juez, y llaman la parte; la qual diz que muchas veces por temor ó por pobreza, ó por no poder gastar en proseguir la causa, la dexa, y nunca mas la sigue, de manera que por parte de los presos se hacen los procesos sin las otras partes; y como no se hace probanza contra ellos, han sentencias absolutorias, y los delitos quedan sin punicion y castigo: por ende, por excusar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante cada y quando las tales apelaciones ó presentaciones se hicieren ante los dichos nuestros Alcaldes de los negocios que pendieren ante los nuestros Corregidores y Asistentes ó Gobernadores, ó sus Tenientes ó Alcaldes, que pues se debe presumir que son personas de confianza, y que no harán agravio á persona alguna, que los dichos nuestros Alcaldes no las resciban, y los remitan al mismo Juez que de la dicha conosciere; y que en tal caso provean mandando al Juez que así es ó fuere recusado, que tome acompañado como manda la ley; y que solamente de la sentencia difinitiva, ó de la interlocutoria cuyo agravio no se pudiere reparar en la difinitiva, de que segun Derecho ha lugar apelacion, otorgue la apelacion, y no en otra manera: pero queremos que si la recusacion fuere muy evidente y justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el acompañado que les pareciere; y si en el caso de la apelacion se hobieren de hacer probanza, mandamos, que se guarde la forma de la ley sexta de este título. (*Ley* 10, *tit.* 7, *lib.* 2, *R.*)

N. 1808. LEY X.

Los mismos allí.

Diligencias que han de hacer los Alcaldes en los casos de apelar los reos de los procedimientos de oficio de las Justicias.

Porque á nos es hecha relacion, que algunas veces acaesce, que cuando algunas personas se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios criminales, en que alguno ó algunos de los dichos nuestros Corregidores, ó Asistentes ó Gobernadores, ó sus Alcaldes ó Tenientes han conoscido y procedido de su oficio, que los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería los citan y emplazan para que den razon del proceso en que ansí han sentenciado, y defiendan la causa; y que los dichos Jueces, como no les va nada en ello, no curan de parescer ni de dar razon de su proceso, y las partes damnificadas no parescen ante ellos en seguimiento de los tales pleytos, ó por temor de sus contrarios, ó por pobreza, ó por ruego, ó porque les dan dádivas los malhechores; y que ansi la nuestra justicia peresce, por no haber quien la siga; por ende ordenamos y mandamos, que en los tales casos los dichos nuestros Alcaldes, vista la presentacion y apelacion de los delinqüentes, den y libren luego nuestras cartas, á costa de los apelantes, para los dichos Juez ó Jueces de quien hobieren apelado, en que les envien á mandar, que luego envien ante ellos cerrada y sellada la informacion que hubieren del caso, y lo que dello han sabido ó pudieron saber, y lo que dello es fama por la tierra; lo qual todo ansí traido ante los dichos nuestros Alcaldes, juntamente con el proceso que traxere el apelante, lo manden ver al dicho nuestro Procurador Fiscal: y le manden, y Nos por la presente le mandamos, que sobre ello alegue de nuestra Justicia, y de los damnificados, y prosiga la causa, ansí como la podia y debia proseguir la parte damnificada: y sobre este tal proceso los dichos nuestros Alcaldes hagan y administren justicia, así como las partes mismas la hobiesen pedido y proseguido, sin que sobre ello los dichos Jueces hayan de ser mas llamados. (*Ley* 12, *tit.* 7, *lib.* 2, *R.*)

N. 1809. LEY XI.

D. Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Medina cap 15; y D. Cárlos I y Doña Juana en Toledo á 15 de Mayo de 1534 visita cap. 16.

Obligacion de los Alcaldes á observar en las sentencias el mismo órden que los Oidores en las suyas.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes en el ordenar de las sentencias, y en las mudar y enmendar y firmar, guarden lo que está dispuesto por la ley de Medina que han de hacer los Oidores cerca dello, como se contiene en la ley 39, tit. 1 de este libro: porque de no la haber guardado, tornando á enmendar las sentencias, firmadas ó pronunciándolas ántes de las firmar, han resultado inconvenientes. (*Ley* 6, *tit.* 7, *lib.* 2, *R.*)

Digitized by Google

N. 1810. LEY XII.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita cap. 23, y en la visita de 549, cap. 17.

Obligacion de los Alcaldes en causas criminales á tasar las probanzas, como lo hacen los Oidores.

Porque conviene que los nuestros Alcaldes tasen las probanzas que los Receptores fazen en las causas criminales, porque los Receptores no lleven mas de lo que deben llevar; mandamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Alcaldes tasen las dichas probanzas en las causas criminales, segun y como las tasan los Oidores de nuestras Audiencias. (*Ley* 20, *tit.* 7, *lib.* 2, *R.*)

N. 1811. LEY XVI.

D. Cárlos IV por resol. á cons. de 18 de sept. y céd. del Cons. de 7 de octubre de 1796.

Asistencia del Gobernador de las Salas del Crimen con los Alcaldes de ellas para la imposicion de penas capitales, ó corporis *aflictivas.*

Mando, que en todas las causas criminales, en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre, *ó corporis* aflictivas, asista necesariamente con todos los Ministros de la dotacion de la Sala del Crímen el Gobernador de la misma; y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, el Oidor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal; supliéndose en la misma forma la falta de qualquiera de los Alcaldes, donde hubiere dos Salas, por la concurrencia del mas moderno, de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el Oidor mas moderno, en términos que se verifique la de cinco Ministros, incluso el Gobernador. Esceptúo de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las cuales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad; con tal que su número no baje de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos, para hacer sentencia en los pleytos civiles de mayor quantia, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. *Y para que no haya dudas ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas cuya imposicion exige la referida solemnidad; declaro ser, ademas de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, y las de presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retencion despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden estenderse las condenas.*

Nota. Véanse el art. 69, cap. 3o, ley de 23 de mayo de 1837, y los artículos 37, 38 y 39 cap. 1o de la de 9 de octubre de 1812, y la ley del número siguiente.

REC. DE IND. LIB. 2°, TIT. XVII.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS AUDIENCIAS DE LIMA Y MEXICO.

N. 1812. LEY VIII.

D. Felipe II á 30 de Diciembre de 1571.

Que en sentencias de muerte, ó mutilacion de miembro, ó pena corporal, haya tres votos conformes.

Sin embargo de lo que está dispuesto para las Audiencias de nuestras Indias cerca de que si en la causa criminal tuviere el reo pena corporal, ó de muerte, ó mutilacion de miembro, hacen sentencia dos Jueces, de tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro esté diferente: Mandamos, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico guarden la ley de estos Reynos de Castilla, por la qual se dispone, que en los dichos casos hayan de ser, y sean tres votos conformes en uno, y no menos, y assi se guarde en todas las Audiencias.

Nota. Véase lo dicho á la ley del número anterior, sobre disposiciones modernas acerca de la misma materia.

N. 1813. LEY XXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de Enero de 1635.

Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omision, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si assi se executa.

Ordenamos y mandamos á los Alcaldes del Crimen, que inquieran y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omission, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme á su obligacion, y descargo de nuestra Real conciencia, y á los Virreyes, que estén muy atentos á lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si assi se cumple y executa.

Nota. En 12 de junio de 1777 se espidió la real órden siguiente relativa á la sala del crimen: « A consulta del consejo pleno de Indias de 21 de mayo próximo pasado, se ha servido el Rey confirmar la providencia que en 10 de setiembre de 1766 tomó el virey marques de Croix de suspender el reparto de reos por col-

Digitized by Google

leras; y manda abolir la práctica antigua de la sala del crimen de Mégico en esta parte. Declara S. M. que la misma sala pueda aplicar solamente los reos de correccion á las panaderías y tocinerías abiertas en los términos propuestos por V. E. en carta de 26 de setiembre de 1774: en suposicion de que los dueños de ellas quieran recibirlos, hasta estinguirse la pena ó deuda que motive la providencia. Estima S. M. muy oportuno el arbitrio de medio real en carga de pulque que entre en Mégico para la dotacion del aumento del número de ministros subalternos que como necesarios propone V. E. en la misma carta, á fin de que la sala y los alcaldes del crímen puedan llenar sus obligaciones. Quiere tambien S. M. que de lo que produzca el espresado arbitrio disponga V. E. se satisfagan los salarios que señala á cada uno de los dependientes y subalternos, que considera precisos para la mas pronta y recta administracion de justicia, asistencia y curacion de los pobres de la cárcel, casa de recogidas y demas atenciones que individualmente refiere V. E., bien entendido que del sobrante que comprende V. E. ha de quedar despues de satisfechas, se ha de ir reintegrando al erario de las cantidades que tenga suplidas al ramo de penas de cámara de aquella audiencia, para la paga de relatores y agentes fiscales.

Todo lo prevengo á V. E. de órden de S. M. para que dé las correspondientes á su entero cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 12 de junio de 1777.—José de Galvez. — Sr. Virey de Nueva España.

N. 1814. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 5º, PROVID. NUM. 82.

Reales Cédulas de 22 *de Abril de* 1670: 25 *y* 30 *de Noviembre de* 1741.

Que los Jueces Eclesiásticos no deben proceder por censuras, ni escomulgar á toda una Comunidad ó Cuerpo; y la Real Sala del Crimen para dar ó no el auxilio que se la pida, puede mandar que el Notario vaya á hacer relacion de los Autos.

Nota. No trato de la suprema corte de justicia, juzgados de hacienda, etc., no solamente porque estan al realizarse las variaciones constitucionales, sino porque el objeto de esta obra es el derecho anterior al nuestro constitucional: así es que de este segundo solo hago mérito en los casos que insinué en el prólogo de la obra.

N. 1815. NOTA.

En el libro 5º Novis. Recop. se hallan los siguientes títulos.

TIT. XIII. — *De los Alcaldes de quartel en las Chancillerías y Audiencias; y de los de barrio.*

TIT. XIV. — *De los Alcaldes Jueces de Provincia.*

TIT. XVIII. — *De los Alguaciles mayores de las Chancillerías.*

Estos tres títulos los suprimo porque son inútiles, supuesto que el art. 17, cap. 1º de la ley de 9 de octubre de 1812 dice así: « *Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crimen, y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias.* »

Digitized by Google

DE LOS FISCALES

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

NOV. REC. LIB. V, TIT. XVII.

DE LOS FISCALES DE S. M. EN LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS.

N. 1816. LEY II.

D. Juan II en Guadalaxara en las ordenanzas del Cons. de 1436 cap. 13; y D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 480, ley 52.

Juramento que han de hacer los Fiscales para su recibimiento y buen uso de sus oficios.

Porque mas limpia y lealmente los dichos nuestros Procuradores Fiscales usen de los dichos oficios, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Procuradores Fiscales, que están ó estuvieren en la dicha nuestra Corte y Chancillería, no pidan ni lleven derecho ni salario alguno de las partes del actor ni del acusado, ni por desistencia que haya de facer; y que faga juramento cada uno dellos, los de nuestra Corte en el nuestro Consejo, y los de nuestra Chancillería ante los nuestros Oidores, *que usarán de sus oficios bien y verdaderamente; y que de todos los pleytos y causas, que en nuestro nombre comenzaren, los proseguirán bien y diligentemente fasta los acabar, ó hasta que les sea mandado lo contrario por quien lo pudiere mandar; y que no ayudarán en causas criminales á los reos y acusados, ni en las causas civiles contra Nos ni contra nuestro Fisco, ni contra las causas que* verisimile *paresciere que pertenesce á nuestra Cámara;* y que contra cosa alguna de lo suso dicho no vayan ni pasen; y si de aquí adelante lo contrario hicieren, que pierdan el oficio, y la mitad de los bienes para la nuestra Cámara. *Ley 14, tit. 13, lib. 2, R.)*

N. 1817. LEY III.

D. Juan II en Guadalaxara año 1436 ley 14; y D. Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489, cap. 59.

Modo de servir sus oficios los Fiscales de S. M. en la Corte y Chancillerias.

Porque segun la confianza que hacemos de los Procuradores Fiscales, que han de estar en cada una de las nuestras Chancillerías, es muy cumplidero á servicio nuestro y execucion de la nuestra justicia, que estos entiendan solamente en los negocios y causas á Nos tocantes, y no se entremetan en otros negocios y pleytos algunos: por ende mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales de las dichas nuestra Corte y Chancillerías, *que estén y residan continuamente en ellas, y sirvan y usen por sí mismos el dicho oficio, y no por substituto alguno;* salvo si se ausentaren con justa causa y con licencia del Presidente, y por breve tiempo; ó si dieren poder á otro para facer algunos autos en su lugar, y en nuestro nombre, fuera de la dicha nuestra Corte y Chancillería, sobre los pleytos que en ella penden y no sobre otras cosas; *y que no puedan ser ni sean Abogados, ni den patrocinio en causas algunas civiles ni criminales en la nuestra Corte y Chancilleria, ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuviere, ni en otra parte alguna, salvo por Nos, y en las nuestras causas fiscales,* so pena de perder el oficio: y que desde luego fagan juramento ante los dichos Presidentes y Oidores de lo tener y guardar ansí, y de no ir ni venir contra ello; y que proseguirán nuestras causas, y alegarán y defenderán nuestra justicia, y en todas causas se habrán bien y lealmente, y sin parcialidad ni encubierta alguna, *y que defenderán nuestros derechos, y traerán para en prueba de nuestra intencion y guarda de nuestro derecho todas las probanzas y testigos que pudieren haber;* y en todo mirarán y procurarán nuestro servicio y justicia, y Real preeminencia. Otrosí mandamos, que esté uno presente á las audiencias, especialmente de los Oidores y de los Alcaldes de los Hijosdalgo, y

Digitized by Google

otro á la de los Alcaldes de la cárcel, y con mucha diligencia y fidelidad miren y sepan, y se informen quien ó quales personas, Consejos ó Universidades caen é incurren en qualesquier penas pertenescientes á nuestra Cámara y Fisco, y pidan y demanden las dichas penas; salvo las que al Multador pertenesce demandar, segun la ordenanza que en esto habla: y prosigan las causas y pleytos sobre ello fasta haber sentencia ó mandamiento, ó carta executoria en cada una de las tales causas; y que en cada una dellas se ponga, que acudan con las quantías dellas al nuestro Receptor que tiene cargo de rescebir y cobrar las nuestras penas de Cámara y Fisco, ó á quien su poder hobiere; y luego que hobiere las tales cartas y mandamientos, las entreguen por ante Escribano al dicho nuestro Receptor. (*Ley 2, tit. 13, lib. 2, R.*)

N. 1818. LEY IV.

D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo á 21 de junio de 1494; en Tordesillas por céd. de 10 del mismo mes.

Obligacion de los Fiscales á seguir en las Audiencias las causas criminales que vengan á ellas formadas de oficio.

Cada y quando vinieren á las nuestras Audiencias, ó qualquier dellas, ó ante los Alcaldes del Crímen dellas algunas apelaciones, que interponen las mancebas de Clérigos, ú otras personas, sobre la punicion de otros pecados públicos y de otros crímenes y delitos, en que los nuestros Corregidores y otras Justicias proceden de su oficio, el nuestro Procurador Fiscal de la tal Audiencia *tome la voz de los tales pleytos por las dichas nuestras Justicias; y con toda diligencia los siga, y haga sobre ello todas las otras diligencias que fueren necesarias para prosecucion de los tales negocios, de manera que la justicia se administre, y los tales pecados y delitos públicos no queden sin punicion ni castigo.* (*Ley 6, titulo 13, lib. 2, R.*)

N. 1819. LEY V.

Los mismos en las dichas ordenanzas de 1489, cap. 58.

Prohibicion de llevar derechos á los Fiscales de las causas que sigan, ni de las execuciones que pidan de penas para la Cámara.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias, ni otros algunos destos nuestros Reynos, ni los Relatores, no lleven derechos algunos á nuestros Procuradores Fiscales, ni á los que su poder hobieren, en las causas fiscales que ante ellos pasaren, y que asimismo no lleven derechos de execuciones que se hobieren de hacer ó hicieren, por los bienes ó maravedis que se aplicaren á la nuestra Cámara, los Corregidores y otras Justicias, y Algualices y Merinos, y Escribanos y otros Oficiales. (*Ley 13, tit. 12, lib. 2, R.*)

N. 1820. LEY VI.

D. Cárlos I y Da Juana en Toledo por céd. de 4 de Agosto de 1525.

Libramiento en las penas de Cámara de las Audiencias de lo que necesiten sus Fiscales para seguir los pleytos tocantes á la Corona, Patrimonio y rentas Reales.

Porque para seguir los pleytos tocantes á nuestra Corona y Patrimonio Real y rentas Reales, es necesario, que de las penas de Cámara, que en nuestras Audiencias se aplicaren para nuestra Cámara, se dé y provea lo necesario para seguir los dichos pleytos: por ende mandamos á los nuestros Presidentes, que por libramientos firmados de sus nombres den á los dichos nuestros Fiscales de las dichas Audiencias todos los maravedis, que para seguir los dichos pleytos fueren menester, en el Receptor de las dichas penas; al qual mandamos, que dé y pague todos los maravedis que en él fueren librados: y mandamos á los dichos nuestros Presidentes, que en fin de cada un año tomen cuenta á los dichos Fiscales de lo que así se librare; y provean la manera que se debe de tener en el gastar los dichos dineros, y en el tomar de la cuenta dellos, en que haya buen recaudo. (*Ley 67, tit. 5, lib. 2, R.*)

N. 1821. LEY VII.

D. Cárlos I en Toledo á 4 de Dic. de 1528.

Obligacion de los Fiscales en el despacho de las causas y sentencias que contengan condenaciones para la Real Cámara.

Porque somos informados, que en las nuestras Audiencias ante los Alcaldes dellas vienen y estan muchos procesos y sentencias de condenaciones hechas, aplicadas á nuestra Cámara y Fisco, así por los dichos Alcaldes como por las otras Justicias, que estan en grado de apelacion, y *que mu-*

Digitized by Google

chas dellas no se pueden executar, porque nuestros Fiscales no han hecho las diligencias que conviene; porque á nuestro servicio y administracion de nuestra justicia *conviene, que los tales procesos, que estan ante los dichos Alcaldes, y vinieren de aquí adelante, en que hobiere las dichas condenaciones para nuestra Cámara,* se fenezcan y acaben; mandamos á los dichos nuestros Fiscales, asistan en ellos, y hagan las diligencias que conviene, para que se determinen lo mas brevemente por ser pueda. (*Ley 7, tit. 13, lib. 2, R.*)

N. 1822. LEY VIII.

Da Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1503 visita cap. 25.

Obligacion de los Fiscales á pedir la execucion de las penas, en que incurran los Oficiales de las Audiencias contraventores á sus ordenanzas.

Porque de la breve execucion de las penas contenidas en las leyes y ordenanzas de nuestras Audiencias se sigue, que aquellas sean mejor guardadas; mandamos á nuestros Fiscales, que quando, estando en las Audiencias ó fuera dellas, paresciere que algunos de nuestros Oficiales, ó algun Abogado ó sus escribientes, ó algun Procurador ó solicitador viniere contra alguna de las ordenanzas de las dichas nuestras Audiencias, y hayan caido en alguna pena, nuestros Fiscales, sin que para ello haya delator, luego sin dilacion alguna pidan las tales penas; y que los dichos nuestro Presidente y Oidores sin pleyto y sin figura de juicio, sabida la verdad, las executen y hagan executar en las personas que en ellas hobieren caido, aunque los dichos Fiscales no lo pidan, ni otra persona alguna. (*Ley 8, tit. 13, lib. 2, R.*)

N. 1823. LEY IX.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita cap. 24.

Cuidado y asistencia del Fiscal á las causas fiscales pendientes en las Audiencias.

Porque paresce, que á causa que nuestros Alcaldes no facen notificar á nuestro Procurador Fiscal las causas en que ha de asistir, se disimulan muchas cosas, porque no hay parte; mandamos, que de aquí adelante los nuestros Alcaldes lo fagan notificar y notifiquen al nuestro Procurador Fiscal; y que el dicho nuestro Procurador Fiscal tenga grande cuidado de saber y asistir en las tales causas (*Ley 18, tit. 7, lib. 2, R.*)

N. 1824. LEY X.

D. Cárlos I en Toledo año de 1525 en la visita y segunda provision cap. 12: la Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 en la vis. cap. 15; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554 en la visita cap. 38, 39 y 41.

Libro que han de tener los Fiscales de las causas que se sigan; moda de informar en ellas, y de proceder en las graves.

Mandamos, que los nuestros Fiscales tengan libro y memoria de todas las causas que se siguieren, y pongan mucha diligencia en ellas; é informen, de fecho y derecho en todas las que fuere necesario, y las estudien, y vayan á las casas de los Oidores: y en las causas de hidalguía tengan el dicho libro, así para las sustentar y proseguir, como para tener cuenta y razon de los puntos de los pleytos en que se funda la justicia en que asisten; y en los negocios árduos y graves, civiles ó criminales, que ambos Fiscales se junten y entiendan en ellos, y con el parecer de ambos se traten; y en las causas de hidalguía no retengan los procesos fechas sus diligencias, y luego los entreguen á los Escribanos. (*Ley 10, tit. 13, lib. 2, R.*)

N. 1825. LEY XI.

D. Felipe III en Valladolid por céd. de 9 de Febrero de 1606, y vis. cap. 39.

Obligacion de todos los Fiscales de S. M. á dar cuenta en los Tribunales cada semana del estado de los pleytos que sigan.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los Fiscales de los dichos nuestros Consejos y Tribunales, y los de nuestras Chancillerías y Audiencias de estos nuestros Reynos tengan precisa obligacion, cada uno por lo que le tocare, de dar cuenta por escrito cada semana en los dichos Consejos, Tribunales, Audiencias y Chancillerías de todos los pleytos, causas y negocios fiscales que allí hubiere, en que fuéremos actor; y del estado en que cada uno estuviere, y que Jueces lo vieron, y quando y que término se señaló para votarlo, y los que están conclusos; para que entendido esto, puedan los Presidentes hacer que se vean y determinen; para cuyo efecto mandamos, que los Fiscales de los dichos Consejos, los viérnes de cada semana por la mañana, ántes de repartirse las Salas, entreguen al Escribano de Cámara mas antiguo relacion firmada de sus nombres, de los pleytos, causas y negocios que en ellos hubiere de

Digitized by Google

la calidad dicha, para que la lea á la letra, y no en relacion, en presencia del Presidente y Consejeros; y que cada uno de los otros Fiscales de las dichas nuestra Chancillería y Audiencias, y de otros qualesquier Tribunales, haga otra tal relacion, y la entregue el dia del Acuerdo general cada semana á los Escribanos del dicho Acuerdo, para que en él las lean tambien á la letra; y que los Presidentes de los dichos nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias, despues de leidas las dichas relaciones, provean que los dichos pleytos, causas y negocios se sigan, vean y determinen dentro de los términos que para ello se señalaren, y por leyes y ordenanzas está proveido; y tengan mucho cuidado de ordenar á los dichos nuestros Fiscales, cumplan y executen puntualmente lo que dicho es, y á los Jueces, que los determinen y sentencien: y para que con mayor cuidado los dichos nuestros Fiscales lo hagan, mandamos, que en las nóminas donde se les libraren sus salarios, se declare, que no se les han de pagar, sin que primero conste por fe y testimonio del Escribano de Cámara mas antiguo de los dichos Consejos, Tribunales y Audiencias y Chancillerías, haber ellos cumplido con lo contenido en esta nuestra cédula; y que lo que de otra manera se les pagare, no se les reciba en cuenta á los pagadores, y personas á cuyo cargo fuere la dicha paga, en las que dieren de sus cargos. (*Ley 16, tit. 13, lib. 2, R.*)

REC. DE IND. LIB. 2°, TIT. XVIII.

DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

N. 1826. LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Agosto de 1570. Y en la Ordenanza 89 de Audiencias en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Fiscales tengan el lugar y asiento, que por esta ley se declara.

Los Fiscales de lo Civil se asienten en los Reales Estrados en la misma órden que los Oidores; pero en el último lugar, y lo mismo se guarde en Lima y México respecto de los Alcaldes, para el asiento que ha de tener en su Sala el Fiscal del Crímen, y en las visitas de Cárcel, prefiriendo en esta y todas las demas concurrencias á las Justicias Ordinarias, y Alguaciles mayores, de forma que se les guarde en todo lo perteneciente á sus oficios lo que está ordenado, y se guarde con los Fiscales de nuestros Consejos, y Chancillerías de Valladolid y Granada.

N. 1827. LEY III.

D. Felipe II en Toledo á 2 de Junio de 1560.

Que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, y se puedan excusar de ir á los Acuerdos, y tratándose negocios del Fisco, sean avisados y vayan á ellos.

Mandamos que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios Fiscales, y para que tengan lugar de ver los pleytos, ordenar las peticiones, y otras cosas que tocan á sus oficios, se puedan excusar las tardes; y en caso que en los Acuerdos se traten, ó determinen pleytos, ó negocios, que toquen á nuestro Real Fisco, sean avisados, y se hallen presentes.

N. 1828. LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Agosto de 1564. Y á 3 de Marzo de 1566. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Fiscales se puedan hallar en los Acuerdos, y no se les ponga impedimento.

Ordenamos á los Presidentes, Oidores y Alcaldes, que en los Acuerdos que se hicieren en las Reales Audiencias y Salas de Alcaldes, no impidan, ni estorben á los Fiscales, segun les tocare por el exercicio de sus plazas, el estar, y hallarse presentes todo el tiempo que duraren, así por lo que toca á negocios de nuestra Real hacienda, como á otros qualesquiera, que hubiere, y se trataren, porque así conviene á nuestro Real servicio, buena administracion de justicia y hacienda.

N. 1829. LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Agosto de 1564. En Monzon á 21 de Mayo de 1577. En S. Lorenzo á 2 de Septiembre de 1587. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 90 de Audiencias. D. Felipe III en Madrid á 20 de Septiembre de 1607. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Fiscales se hallen en las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios.

Porque en Audiencias y Acuerdos extraordina-

Digitized by Google

rios se tratan muchas cosas tocantes á nuestra Real hacienda, y bien de los naturales, y conviene que se hagan con asistencia de los Fiscales: Mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que los hayan llamar para todas las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios, así de justicia, como tocantes á Real hacienda, con los Oficiales de ella, ó para cosas de gobierno, ó en otra qualquier forma, aunque sea fuera de los Acuerdos, ó en otras qualesquier partes donde se hallaren, ó los trataren, y no hagan las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios sin avisar á los Fiscales, y que se hallen presentes.

N. 1830. LEY VI.

D. Felipe II en la Ordenanza 79 de 1563. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 88 de Audiencias.

Que los Fiscales no aboguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado.

Mandamos que los Fiscales no puedan abogar en ningun negocio, y entiendan solamente en lo que á Nos tocare, y á nuestra Cámara y Fisco, y así lo juren ante los Presidentes y Oidores, y sirvan por sus personas; salvo cuando se ausentaren por justa causa, y por breve tiempo, y con licencia de nuestros Presidentes, ó si dieren poder para algunos pleytos, que se siguieren fuera de las ciudades donde residen las Audiencias, y tengan grande cuidado en ver si se guardan las provisiones dadas, y las Ordenanzas que están hechas, mayormente las que tocan á la instruccion, conversion y buen tratamiento de los Indios, y su conservacion.

Nota. Véase el número 1659 y su nota.

N. 1831. LEY VII.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe en Valladolid á 2 de Agosto de 1553. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se muestren y participen á los Fiscales las Cédulas, Provisiones y Cartas del Rey.

Porque los Fiscales puedan mejor servir sus oficios, y estén mejor informados de lo que deben hacer: Tenemos por conveniente y necesario, que los Presidentes y Oidores les muestren y participen nuestras Cédulas, Instrucciones, Provisiones, y las demas Escrituras, que para las Audiencias se hubieren dado y dieren todas las veces que las pidieren.

I.

N. 1832. LEY VIII.

D. Felipe II en la Ordenanza 131 de 1563, y 146 de Audiencias de 1596. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Escribanos entreguen los procesos, ó escrituras, que el Fiscal pidiere.

Si los fiscales pidieren algun proceso, ó escritura, diciendo, que lo quieren ver, ó se les hubiere mandado que lo vean para alegar y procurar el derecho de nuestra Real Cámara y Fisco, el Escribano de Cámara, ú otro qualquiera ante quien pasare ó hubiere pasado, se lo entregue, ó envie el dia que lo pidiere, ó mandare la Audiencia, ú otro dia siguiente, pena de quatro pesos para los Estrados, por cada vez que hubiere falta en lo susodicho.

N. 1833. LEY IX.

D. Felipe II en Aranjuez á 31 de Mayo de 1573. D. Felipe III en Madrid á 16 de Junio de 1617.

Que pidiendo los Fiscales algunos Testimonios, se los dén los Escribanos, y las Audiencias lo provean.

Nuestra voluntad es, que por ninguna via, ni forma se impida á los Fiscales el darnos cuenta de todo lo que pareciere necessario á nuestro Real servicio y causa pública. Y para que assi se cumpla y execute, mandamos, que los Escrivanos de Cámara de las Audiencias, y todos los demas de sus distritos, dén á los Fiscales todos los testimonios, que les pidieren, en pública forma, para que los puedan enviar á nuestro Consejo, ó á las partes, que tuvieren por convenientes. Y ordenamos á las Audiencias, que les hagan dar los testimonios, que pidieren en todas las causas y materias de nuestro Real servicio, y hacienda, citando las partes, si las huviere, y estuvieren presentes, y no lo estando, sin citarlas.

N. 1834. LEY XI.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 20 de Octubre de 1633. Para esta ley, y las siguientes se vea la ley 106, tit. 1, lib 8.

Que los Fiscales respondan á los negocios de que los Contadores de cuentas les mandaren dar traslado.

Mandamos á los Fiscales de las Audiencias de Lima y México y Santa Fé, que respondan á todos los negocios de que nuestros Contadores de Cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieren por mas conveniente.

Digitized by Google

N. 1835. LEY XII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1574. Y en Arroyo el Puerco á 8 de Marzo de 1583. D. Felipe IV en Madrid á 12 de Octubre de 1625, y á 10 de Septiembre de 1630.

Que los Fiscales defiendan los pleytos de hacienda Real, que passaren ante Oficiales Reales, y puedan ser citados para ello.

En todos los pleytos, que se ofrecieren de nuestra Real hacienda ante Oficiales Reales, se muestren parte los Fiscales de las Audiencias, y la defiendan, y hagan su oficio, sin poner dificultad, ni otro algun impedimento : y assimismo lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los Oficiales Reales, con el cuidado y diligencia, que á nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra hacienda conviene. Otrosi ordenen á sus Solicitadores, que acudan á ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demas advertencias convenientes.

N. 1836. LEY XIII.

D. Felipe II en Badajoz á 11 de Noviembre de 1580. Y D. Felipe IV en Madrid á 4 de Agosto de 1626.

Que los Fiscales se muestren parte en los pleytos de hacienda Real, que fueren en grado de apelacion de Oficiales Reales.

Los Fiscales salgan á todos los pleytos y negocios tocantes á hacienda Real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los Oficiales Reales fueren á las Audiencias, hasta que sean fenecidos y executoriados, y lo preveido sea llevado á debida execucion.

N. 1837. LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á postrero de Diciembre de 1626.

Que en pleytos de acreedores, en que la Real hacienda sea interessada, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio.

Siempre que nuestra Real hacienda fuere interesada en algun pleyto de acreedores, que passare ante los Jueces Ordinarios por derecho, que nos pertenezca : Mandamos, que salga á él nuestro Fiscal, y que se le guarde el privilegio, que por derecho se le debe.

Nota. Véase la segunda parte de la cédula puesta en el número 1129 sobre avocarse el fisco el conocimiento de las causas en que es interesado. Salgado en su *Labyr. Credit* aconseja á los demas acreedores hagan ante todo pagar al fisco.

N. 1838. LEY XVI.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1574.

Que el Fiscal salga á los pleytos, que resultaren de cuentas de Oficiales Reales.

Mandamos, que en todos los pleytos, que se ofrecieren ante Contadores, que tomen cuentas sobre hacienda Real, en virtud de nuestras órdenes y comissiones á Oficiales Reales, salgan los Fiscales de las Audiencias, y hagan las defensas convenientes.

N. 1839. LEY XVII.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 31 de Julio de 1536. D. Felipe II en la Ordenanza 60 de Audiencia de 1573.

Que el Fiscal se halle á las almonedas de hacienda Real.

En todas ocasiones, que se huviere de vender por los Oficiales Reales alguna cosa de nuestra hacienda, donde huviere Audiencia, se halle presente, juntamente con ellos, el Fiscal, á la venta y remate. Y mandamos á los Oficiales Reales, que no vendan ninguna sin esta calidad.

N. 1840. LEY XXI.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Diciembre de 1567. D. Felipe III en Lerma á 5 de Junio de 1610.

Que en cada un año se envie al Consejo relacion de los pleytos sobre hacienda, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.

Mandamos, que en fin de cada un año los Presidentes, ó en su ausencia los Oidores mas antiguos con los Fiscales de nuestras Reales Audiencias manden hacer, y que se haga con efecto, y nos envien en todas las ocasiones de viages á estos Reynos, relacion muy particular y puntual de los pleytos Fiscales, que huviere, en que por nuestro Real Fisco sea actor el Fiscal, y nos pueda pertenecer qualquiera hacienda y maravedis por comissos y condenaciones, ó por otro qualquier derecho, refiriendo la calidad, y cantidad sobre que son, ó pueden ser, y el estado en que estuvieren, todo con mucha distincion, para que la mandamos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en ello tienen, y provean, *que en los pleytos Fiscales pendientes se haga lo que convenga, y sean determinados sin alguna dilacion.*

Digitized by Google

N. 1841. LEY XXII.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 5 de Septiembre de 1556.

Que el Fiscal prefiera en asiento á los Oficiales Reales en las almonedas.

Los Fiscales de nuestras Reales Audiencias prefieran en assientos en las almonedas á los Oficiales Reales.

N. 1842. LEY XXIII.

D. Felipe II en la Ordenanza 94 de Audiencias de 1563. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Fiscales tomen la voz de las causas concernientes á la execucion de la justicia.

Ordenamos y mandamos, que los Fiscales de las Audiencias tomen la voz, é interpongan su oficio en los pleytos y causas concernientes á la execucion de nuestra Real Justicia, quando se apelare de los Corregidores, y de otros Jueces.

N. 1843. LEY XXIV.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Marzo de 1620.

Que los Fiscales tengan cuidado de que se execute lo proveido sobre el tratar y contratar los Ministros.

Porque está ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los excesos, que ha havido en negociaciones, tratos y contratos de Ministros, y sus criados y allegados: Mandamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado del cumplimiento y execucion de lo proveido, pidiendo lo que convenga, si supieren, ó entendieren, que se contraviene á alguno, ó algunos de los casos contenidos en las leyes, que de esto tratan.

N. 1844. LEY XXIX.

D. Felipe II en la Ordenanza 84 de 1563. En Toledo á 25 de Mayo de 1396. Ord. 92 de Audiencias.

Que los Fiscales defiendan la jurisdicion, y hacienda Real, y el Patronazgo, y pidan que se castiguen los pecados públicos, y dén cuenta de todo.

Ordenamos á los Fiscales que tengan *gran cuidado de la defensa y conservacion de la jurisdicion, Patronazgo y hacienda Real, y castigo de pecados públicos*, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto huviere, y de quanto mas convenga á nuestro Real servicio.

N. 1845. LEY XXX.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio, y en S. Lorenzo á 14 de Agosto de 1620.

Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad, y otras, ante Jueces Eclesiásticos, por sus personas, ó las de sus Agentes.

Los Fiscales de nuestras Reales Audiencias sigan las causas, que pasen ante los Ordinarios, y otros Jueces Eclesiásticos, sobre inmunidades de las Iglesias, y otros qualesquier negocios y pleytos, por sus mismas personas, ó las de sus Solicitadores Fiscales, con que firmen las peticiones en las cosas y casos que les tocaren, ó las rubriquen.

N. 1846. LEY XXXI.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de Septiembre de 1623.

Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en esta ley, el Fiscal use del remedio, que huviere lugar de derecho.

Quando se ofrecieren casos, en que los Obispos reserven en sí las confesiones y absoluciones Sacramentales de los Alcaldes mayores, Corregidores, Justicias y Ministros de sus distritos, ú otros semejantes: Mandamos que el Fiscal de la Audiencia del distrito se presente en la Audiencia, y use del remedio, que huviere lugar de derecho.

N. 1847. LEY XXXII.

D. Felipe III en Aranjuez á 17 de Julio de 1610.

Que los Fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de Clérigos á sus hijos, y tratos y contratos.

A los Fiscales toca por la obligacion de sus oficios pedir lo que convenga, sobre las donaciones que los Clérigos hicieren á sus hijos, y lo que hubieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias, que en ellos hubieren tenido, contra lo dispuesto por los Concilios Provinciales. Y mandamos que assi lo hagan, cumplan y executen con todo el cuidado y la solicitud necesaria.

Digitized by Google

N. 1848. LEY XXXVIII.

D. Felipe II en la Ordenanza 83 de 1563. D. Felipe IV en Madrid á 2 de Abril de 1637.

Que los Fiscales no acusen sin delator, si no fuere en hecho notorio, y no afiancen de calumnia.

Mandamos que los Fiscales no acusen sin preceder delator; salvo en hecho notorio, ó quando fuere hecha pesquisa. E declaramos, que saliendo por si solos, ó coadyuvando al delator, no tienen obligacion de dar fianza de calumnia y costas, y que el delator debe afianzar, conforme á derecho, aunque nuestro Fiscal le asista y coadyuve.

N. 1849. LEY XXXIX.

D. Felipe II en la Ordenanza 147 de 1563.

Que los Fiscales pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los Escrivanos se la dén.

Los Fiscales sean obligados, quando los pleytos criminales se recibieren á prueba, de pedir memoria á los Escrivanos de las Audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero dia : y el dia siguiente, despues que la pidieren, los Escrivanos se la dén, pena de quatro pesos.

N. 1850. LEY XL.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de Junio de 1621.

Que los pleytos Fiscales se vean en las Audiencias con cuidado todos los dias, y los Ministros sean diligentes en su despacho.

Ordenamos, que se continúe lo dispuesto por la Ordenanza, en quanto al despacho de los pleytos Fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiendose cómodamente despachar los Miércoles, y siendo necesario ocupar mas dias y horas, se haga de forma, que se prosigan, fenezcan y acaben, y que los Relatores los antepongan á todos los demas; y si fueren negligentes en la prevencion y despacho, el Presidente de la Audiencia, á pedimento del Fiscal, los multe, hasta privacion de oficio; y porque en la tela judicial, y en el substanciar estos pleytos puede haver inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos á los Presidentes, que una tarde de las del Acuerdo, ú otro dia desocupado, ordenen se haga relacion del estado, hasta que se concluyan y pongan en poder del Relator en el artículo, que huviere lugar de derecho, de forma que en el substanciar y determinar las causas haya la brevedad que conviene; y el Fiscal, conforme á la Ordenanza, vaya haciendo diligencias con el Presidente, en razon de darle noticia de los pleytos Fiscales, segun es obligado; y que asimismo, como el Presidente ha de proceder contra los Relatores negligentes, lo haga contra los Escrivanos de Camara, y Oficiales, que en lo susodicho fueren remissos.

N. 1851. LEY XLI.

D. Felipe II en Camarena á 2 de Junio de 1570. D. Felipe IV en Madrid á 1 de Diciembre de 1625.

Que quando los Fiscales recusaren á los Jueces, hagan los depósitos conforme á esta ley.

Mandamos, que en todos los pleytos, que nuestros Fiscales recusaren á los Presidentes, Oidores, ó Alcaldes, juren y prueben las causas como las demas partes, y hagan el depósito, conforme á las leyes, de las penas de Camara; pero si el pleyto fuere sobre hacienda Real, es nuestra voluntad, que le pueda hacer de qualquiera hacienda nuestra, que huviere y estuviere en poder de los Oficiales Reales, á los quales ordenamos y mandamos que dén y paguen lo que fuere necesario para los depositos, quando los Fiscales se lo ordenaren.

COMPILACION DE BELENA.

FOLIAGE 3º.

N. 1852. PROV. XXXIII.

Acordado de 15 de julio de 1721.

Que los fiscales no despachen con agentes que no tuvieren título, y no hubieren hecho juramento en el real acuerdo.

N. 1853. PROV. XXXIV.

Acordado de 3 de agosto de 1762.

Que no solo en los pleitos, sino en todos los demas procesos y negocios que fueren de calidad que necesiten el requisito de memoriales ajusta-

Digitized by Google

dos, y en que sea parte el fiscal, se formen por relatores previamente ántes de darle vista, y luego que los hayan formado, los pongan en el oficio de cámara con sus respectivos pleitos, procesos ó negocios, para que los que fueren de cotejar por las partes los cotejen, y cotejados se le pasen al fiscal; lo que se entienda, no sólo en la primera vista ó instancia, sino en la segunda, y demas progresos hasta la última conclusion, de manera que en todas las ocasiones que se hubiere de dar vista al fiscal despues de formados los memoriales ajustados, se le han de pasar con ellos los procesos, echándose de concluso luego que haya respondido.

N. 1834. PROV. CCCXXXV.

FOLIAGE 5°.

Real cédula de 7 de septiembre de 1710.

Que á los fiscales no se encargue ni precise á que ronden, y que en caso de necesidad lo hagan los oidores.

N. 1835. PROV. CCCXXXVI *allí.*

Real órden de 22 de noviembre de 1779.

Que se participen á los fiscales todas las providencias y determinaciones que se tomaren en cuantos asuntos les corresponda intervenir; lo que se prevenga estrechamente á los subalternos.

N. 1836. PROV. CCCXXXVIII *allí.*

Real órden de 12 de noviembre de 1782.

Que cuando á los fiscales se pase copia de alguna real órden, se acompañen los espedientes de que dimanan. Que á las fiscalías respectivas se pasen copias de todas aquellas en que no haya un superior motivo para reservar su contenido; y que cuando los fiscales promuevan algun asunto del servicio, no se omita contestarles.

N. 1837. PROV. CCCXL *allí.*

Reales cédulas de 13 de septiembre de 1710 y 11 de marzo de 1740.

Que los fiscales puedan asistir á los acuerdos ordinarios y extraordinarios, así el de lo civil como el de lo criminal; y que se les den cuantos testimonios pidieren.

N. 1838. PROV. CCCLXII *allí.*

Reales cédulas de 6 de septiembre de 1692 y 25 de octubre de 1786.

Que los escribanos de la real audiencia y superior gobierno, con arreglo á la ley 9, tit. 18, lib. 2 de las de Indias, den á los fiscales con toda puntualidad los testimonios que hubieren menester y les pidieren por recepta, sin necesidad de dar cuenta con ella, ni que preceda mandato del tribunal, y sin llevar por esta razon derechos ni costos de escribientes.

N. 1839. REAL ORDEN

Para que se abone medio sueldo á los fiscales suplentes.

Con motivo de haber representado el fiscal de Quito D. José Merchante de Contreras, que así en aquel tribunal como en el de Santa Fe habia servido ambas fiscalías civil y criminal, y de haber solicitado que á ejemplo de lo resuelto para con los fiscales de los consejos y tribunales de España, se le abonase el medio sueldo de la dotacion de la fiscalía civil que habia servido interinamente, se ha servido el rey, conformándose con el dictámen de la junta de estado, *resolver se extienda á esos dominios la providencia que rige en los de España, en cuanto al abono de los medios sueldos á los que sirven en interin las dos fiscalías*, por estar una vacante ó imposibilitado ó ausente el propietario, y esto por solo el tiempo que dure la ocupacion. Lo que de órden de S. M. participo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 13 de marzo de 1788. — Antonio Portier. — Sr. virey de Nueva España.

NOTA. Véase el número 1633 de esta obra; y el 1796 sobre modo de suplir las faltas del fiscal.

N. 1860. DECRETO

DE 9 DE OCTUBRE DE 812.

NOTA. Véanse en el número 1793 los artículos 24 hasta 29, cap. 1° relativos á *fiscales*, pág. 852.

Digitized by Google

N. 1861. LEY

DE 23 DE MAYO DE 1837,

sobre administracion de justicia.

NOTA. Vease en el número 1794 de esta obra el art. 68, cap. 3o relativo al *fiscal*, pág. 858.

N. 1862. REGLAMENTO

Para gobierno interior de los tribunales superiores.

NOTA. Véase en el núm. 1797 el cap. 5o *Del fiscal*. — Sobre modo de cubrirse las enfermedades y otros impedimentos del fiscal, vease el núm. 1796. — En cuanto al fiscal de la suprema corte, veanse los once artículos del cap. 5o reglamento de la misma de 13 de mayo de 1826.

DE LOS OFICIALES

DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS, Y SUS DERECHOS.

NOV. REC. LIB. 5°, TIT. XIX.

N. 1863. LEY II.

D. Fernando y Doña Isabel en Ecija á 4 de Diciembre de 1501; y D. Carlos I y Doña Juana á 5 de sept. de 1523 visita cap. 10, en Toledo año 526, y en la visita de 534, cap. 2, y año de 542 visita cap. 14.

Castigo de los Oficiales de las Audiencias que faltaren á la obligacion de sus oficios, y excedieren en sus derechos.

Porque en nuestra Audiencia, constando la verdad, sin forma y tela de juicio se deben castigar los yerros, mayormente los que cometen nuestros oficiales y otras personas que residen en nuestra Audiencia: por ende mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de nuestras Audiencias, si les constare por los procesos y pesquisas que ante ellos vinieren, que algun Receptor ó Oficial de nuestras Audiencias, ó executor ó Escribano de qualquier ciudad, villa ó lugar han llevado derechos demasiados de los dichos procesos que ante ellos pasaron, ó hecho cosa que no deben, ó que algunas personas han incurrido en algunas penas segun las leyes de nuestros Reynos y ordenanzas de nuestras Audiencias, sabida la verdad por los procesos y pesquisas y probanzas, luego lo castiguen, sin esperar la determinacion del negocio, y sin atender forma y tela de juicio, y sin que se ponga demanda por parte de nuestro Fiscal; y executen en ellos las penas en las dichas leyes y ordenanzas contenidas: y si de la calidad del exceso pareciere tal, ó que alguno de los dichos Oficiales no se enmiendan, ó hicieren cosa que convenga proveer en ello con mas rigor; mandamos, que nos avisen, y no den lugar á que sean mal servidos los tales oficios; pues á los Escribanos y Oficiales de las Audiencias los Presidentes y Oidores los han de castigar, y no han de esperar visita, si no que ellos sean los visitadores y reformadores. (*Ley* 58, *tit.* 5, *lib.* 2, *R.*)

N. 1864. LEY III.

D. Cárlos I y en su ausencia D. Felipe en la vis. de 5 de Mayo de 1534, cap. 37.

Visita anual de los Escribanos del Crimen y Provincia y otros Oficiales por los Alcaldes de las Audiencias: y castigo de los culpados.

Mandamos á los dichos Alcaldes, que en cada un año visiten los Escribanos del Crimen y de Provincia, y Oficiales, y Tenientes de Alguacil mayor, Procuradores de Provincia, Porteros emplazadores, recibiendo informacion, como se han habido

Digitized by Google

en sus oficios, y si han guardado las leyes y aranceles que les tocan; y castiguen á los que hallaren culpados: y fecha la visita, envien la razon della á nuestro Consejo, avisando de lo que vieren que conviene proveer: y á los Alguaciles del campo tomen residencia pública, faciendo para esto las diligencias necesarias. (*Ley* 17, *tit.* 7, *lib.* 2, *R.*)

N. 1865. LEY IV.

Da Isabel en Segovia en la visita de 1503, cap. 34; D. Carlos I en Monzon á 7 de Julio de 512 visita cap. 5; y D. Felipe II.

Tasacion de salarios y derechos de los Oficiales de la Audiencias; y restitucion de lo llevado demas.

Porque de no se tasar los salarios de los Procuradores y Letrados, y otros Oficiales como la ordenanza manda, aunque en las sentencias no haya condenacion de costas, las partes reciben agravio; mandamos, que de aquí adelante el Oidor mas antiguo de la Sala donde se hubiere visto el negocio, al tiempo que pasare la executoria, tome juramento de las partes, que derechos y salarios son los que han pagado á los Escribanos y Procuradores, y otros Oficiales, y á los Abogados, y lo tase; y lo que demas hubieren llevado de lo contenido en su tasacion, executando aquella, se lo haga volver, y castigue al que mas hubiere llevado; y mandamos á los nuestros Presidentes, tengan especial cuidado de la execucion desto: y que asimismo el Oidor que examinare algun testigo de hidalguía, ó en otra causa, le tase el salario que hubiere de haber y se le mande pagar. (*Ley* 63, *tit.* 5, *lib.* 2, *R.*)

N. 1866. LEY V.

Da Isabel en Segovia año de 1503 en la visita cap. 21.

Pago de derechos debidos á los Oficiales de las Audiencias, sin llevarles los Alguaciles los de la execucion para su cobro.

Mandamos, que quando Presidente y Oidores dieren algun mandamiento á pedimento de los Relatores ó Escribanos, ó otros Oficiales de la Audiencia, para que las partes ó las personas que les debieren les paguen sus derechos, que el Alguacil lleve por la execucion de cada mandamiento doce maravedís, y no mas: los cuales lleve de la persona en quien hiciere la execucion, y no de los dichos Oficiales; so pena que si lo contrario hiciere, vuelva lo que mas llevare del executado, ó si algo llevare de los dichos Oficiales, con el quatro tanto para la Cámara. (*Ley* 18, *tit.* 23, *lib.* 4, *R.*)

N. 1867. LEY VI.

La Emperatriz en Valladolid en la visita de 1534; y D. Carlos I en las ordenanzas de la Coruña de 1554, cap. 35.

Prohibicion de recibir los Relatores y otros Oficiales de las Audiencias cosas de comer ni beber ni otra alguna de los litigantes.

Mandamos, que los Relatores del Consejo y Audiencias, ni otros Oficiales de las Audiencias, no reciban ni tomen cosas de comer ni beber, ni otra cosa alguna de los pleyteantes ni sus solicitadores, aunque digan que lo tomaron para en pago de sus derechos, sino que solamente resciban los derechos que se les debieren; y faciendo lo contrario, mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores lo castiguen conforme á la ley de las Audiencias (9, *tit.* 2, *lib.* 4) que en esto habla. (*Ley* 14, *tit.* 17, *lib.* 2, *R.*)

N. 1868. LEY VII.

D. Carlos I en Monzon por cédula de 1542 visita cap. 6.

Requisito para que el pobre se excuse de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias.

Mandamos, que quando alguno se dice pobre para se excusar de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias, que baste la informacion que de su pobreza truxere de fuera parte, dando un testigo en la Audiencia que concluya; con tanto que le tome el Escribano de la causa. (*Ley* 25, *tit.* 12, *lib.* 1, *R.*)

Nota. Vease la órden de 16 de marzo de 1818 que puse en el número 17 del apéndice al Diccionario anotado de legislacion: y la de 26 de octubre de 1820.

N. 1869. LEY VIII.

Prohibicion de llevar derechos los Oficiales de las Audiencias en los pleytos sobre defensa de la Real jurisdiccion.

Mandamos á todos los Escribanos y Relatores de las Audiencias, y otros Oficiales dellas, que de aquí adelante no lleven derechos algunos á los Corregidores y Alcaldes y Justicias de nuestros Reynos y Señoríos en los negocios y pleytos que ellos por sí, sin parte, trataren en las dichas Audiencias en defensa de nuestra jurisdiccion Real. (*Ley* 22, *tit.* 17, *lib.* 2, *R.*)

Digitized by Google

N. 1870. LEY X.

Prohibicion de sacar los procesos fuera de la Corte los Abogados, Relatores, Escribanos y Procuradores; y de confiarlos sin licencia de los Oidores.

Mandamos, que los Letrados y Relatores, Escribanos y Procuradores, no saquen los procesos que estan pendientes ó acabados fuera de la Corte sin licencia y mandado de los Oidores, ni los confien de nadie para el dicho efecto, so pena de diez mil maravedis para la Cámara, y el interese á las partes. (1ª *parte de la ley* 26, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

Nota Véase adelante al fin del título *De los relatores* el reglamento particular para uso de las secretarías del tribunal superior del departamento de Mégico.

DE LOS ABOGADOS*.

PARTIDA 3ª TIT. VI.

DE LOS ABOGADOS.

N. 1871. INTRODUCCION AL TITULO.

Ayudanse los señores de los pleytos, non tan solamente de los Personeros, de quien hablamos en el título ante desde, mas aun de los Bozeros. E porque el officio de los Abogados *es muy prouechoso*, para ser mejor librados los pleytos, e mas en cierto, *quando ellos son buenos, e andan y lealmente*, porque ellos aperciben á los Judgadores, e les dan carrera, para librar mas ayna los pleytos. Porende touieron por bien los Sabios antiguos, que fizieron las leyes, que ellos pudiessen razonar por otri, e mostrar, tambien en demandando, como en defendiendo, los pleytos en juyzio; *de guisa que los dueños dellos, por mengua de saber razonar, o por miedo, o por verguenza, o por non ser vsados de los pleytos, non perdiessen su derecho.* E pues que de su menester tanto pro viene, faziendolo ellos derechamente, assi como deuen; queremos fablar en este titulo, de los Abogados. E mostrar primeramente, que cosa es Bozero. E por que ha assi nome. E quien lo puede ser. E quien non. E en que manera deuen razonar, e poner las alegaciones, tambien el Bozero del demandador, como del demandado. E quando el Abogado dixere alguna palabra por yerro, en juyzio, que tenga daño a su parte, como la puede reuocar. E como el Abogado non deue descobrir la poridad del pleyto de su parte, a la otra. E por que razon puede el Juez defender al Abogado, que non razone por otri en juyzio. E que galardon deuen auer, si bien fizieren su officio. E que pena, quando mal lo fizieren.

* Véase el artículo *Abogado* en el Diccionario anotado de legislacion.

N. 1872. LEY I.

Que cosa es Bozero, e por que ha assi nome.

Bozero, es ome que razona pleytos de otro en juyzio, o el suyo mismo, en demandando, o en respondiendo. E ha assi nome, porque con bozes, e con palabras vsa de su oficio.

N. 1873. LEY II.

Quien puede ser Bozero, e quien non lo puede ser por si, nin por otro.

Todo ome que fuere sabidor de derecho, o del fuero, o de la costumbre de la tierra, porque la aya vsado de grand tiempo, puede ser Abogado por otri. Fueras ende, el que fuesse menor de diez e

Digitized by Google

siete años. O el que fuesse sordo, que non oyesse nada. O el loco. O el desmemoriado. O el que estouiesse en poder ageno, por razon que fuesse desgastador de lo suyo. Ca ninguno destos, non deue ser Bozero por si, nin por otro. E esso mismo dezimos, que Monge, nin Calonge reglar*, non pueden ser Bozero por si, nin por otri. Fueras ende por los Monesterios, o por las Iglesias, do fazen mayor moranza, o por los otros logares, que pertenezcan a estos.

Nota. Véase adelante la ley 5, tit. 22, lib. 5 Nov., y con especialidad el núm. 581 de este código.

N. 1874. LEY III.

Quien no puede abogar por otri, e puedelo fazer por si.

Ninguna muger, quanto quier que sea sabidora, non puede ser Abogado en juyzio por otri. E esto por dos razones. La primera, porque non es guisada, nin honesta cosa, que la muger tome officio de varon, estando publicamente embuelta con los omes, para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los Sabios por vna muger que dezian Calfurnia, que era sabidora porque era tan desuergonzada, que enojaua a los Juezes con sus bozes, que non podian con ella. Onde ellos, catando la primera razon que diximos en esta ley, e otrosi veyendo, que quando las mugeres pierden la verguenza, es fuerte cosa de oyrlas, e de contender con ellas. E tomando escarmiento, del mal que sufreron de las bozes de Calfurnia, defendieron que ninguna muger non pudiesse razonar por otri. Otrosi dezimos, *que el que fuesse ciego de ambos los ojos,* non puede ser Abogado por otri. Ca pues non viesse el Judgador, non le podria fazer aquella honrra que deuia, nin á los otros omes buenos, que estouiessen y. Esso mismo dezimos de aquel *contra quien fuesse dado juyzio de adulterio. O de traycion. O de aleue,* o de falsedad. *O de homicidio que ouiesse fecho a tuerto. O de otro yerro, que fuesse tan grande como alguno destos, o mayor.* Pero como quier que ninguno destos non puede abogar por otri, bien lo podria fazer por si mismo, si quisiesse, demandando, o defendiendo su derecho.

N. 1875. LEY IV.

Como aquel que lidia con bestia braua por precio quel den, non puede ser Bozero por otri, si non en casos señalados.

Non puede ser Abogado, por otri, ningund ome que rescibiesse precio por lidiar con alguna bestia. Fuera sende, si ouiesse a razonar pleyto, que perteneciesse a huerfano, que el mismo ouiesse en guarda. E defendieron, que tal ome como aqueste non pudiesse abogar. Porque cierta cosa es, que quien se auentura a lidiar por precio con bestia braua, non dubdaria de lo recebir, por hazer engaño, o enemiga, en los pleytos que ouiesse de razonar. Pero el que lidiasse con bestia fiera, non por precio, mas por prouar su fuerza; o si recibiesse precio por lidiar con tal bestia, que fuesse dañosa a los de alguna tierra; en ninguna destas dos razones, non le empeceria, que non pudiesse abogar. Porque este se auentura, mas por fazer bondad, que por cobdicia de dinero.

N. 1876. LEY V.

Quales pueden ser Bozeros por si, e non pueden ser Bozeros por otro, si non por personas señaladas.

Enfamado seyendo algun ome por menor yerro, que qualquier de los que diximos en la tercera ley ante desta; assi como si fuesse dada sentencia contra el, por furto, o robo que ouiesse fecho, o por tuerto, o por engaño, o por desonrra, que ouiesse fecho a alguno, que fuesse lieue, assi como si de palabra, o de otra guisa, o por otro yerro semejante destos, por que valiesse menos, segun Fuero de España; non le embarga, que non pueda ser Abogado por si, o por otri en cosas señaladas: assi como si ouiesse de ser Abogado, en pleyto que perteneciesse a qualquier de sus parientes, de los que suben, o descienden, por la linea derecha; o perteneciesse, a sus hermanos, o a sus hermanas, o a sus mugeres, o a su suegro, o a su suegra, o a su yerno, o a su nuera, o a su entenado, o a su padrastro, o aquel que lo ouiesse aforrado, o alguno de sus hijos, o a huerfanos que el mismo ouiesse en guarda. E si por alguna otra persona quisiesse abogar, que non fuesse destos sobredichos, non deue ser cabido; maguer la otra parte, contra quien quisiesse razonar, otorgasse, que lo pudiesse fazer. Otrosi dezimos, que Judio, nin Moro non puede ser Abogado por ome que sea Christiano; como quier que lo pueda ser por si, e por los otros que fuessen de su ley.

Digitized by Google

N. 1877. LEY VI.

Como el Judgador deue dar Bozero, a la Parte que gelo demandare.

Biuda, e huerfano, e otras personas cuytadas, han de seguir a las vezes en juyzio sus pleytos. E porque aquellos con quien han de contender son poderosos, acaesce que non pueden fallar Abogado, que se atreua a razonar por ellos. Onde dezimos, que los Judgadores deuen dar Abogado a qualquier de las personas sobredichas, que gelo pidiere. E el Abogado, a quien el Juez lo mandare, deue razonar por ella, por mesurado salario. *E si por auentura fuesse tan cuytada persona, que non ouiesse de que lo pagar, deuele mandar el que lo faga por amor de Dios *, e el Abogado es tenudo de lo fazer.* E si la parte ouiere de que pagar al Abogado, entonce dezimos que se deue auenir con ella.

* Véase la ley 13, tit. 22, lib. 5 Nov.

N. 1878. LEY VII.

En que manera deuen los Abogados razonar los pleytos en Juyzio, en demandando, e en respondiendo.

Departidos son los officios, de los Judgadores, e de los Abogados. Ca los Bozeros deuen razonar en pie*, estando ante aquellos que han de judgar. E los Juezes deuen oyr, e librar los pleytos, estando assentados, assi como dice en el titulo que fabla dellos. E porende dezimos, que quando los Judgadores mandan a las partes, que digan, e razonen todas aquellas cosas, que quieren dezir en aquel pleyto; que primeramente se deben leuantar, a dezir, e razonar, el demandador, o su Bozero. E en comienzo de su razon, deue rogar al Judgador, e a los que y estouieren, quel oyan, fasta que acabe, lo que ha de dezir en aquel pleyto. Ca assi como dixeron los Sabios antiguos, aquel que dize sus palabras ante otros, *pierde aquel tiempo en que las dize, si non le oyen bien*, e non las entienden. E demas tornasele como en manera de verguenza. E despues desto deue comenzar a recontar el pleyto, como passo, e poner sus razones, lo mas apuestamente que el pudiere. E si por auentura fuessen muchos Bozeros de vna parte, el vno dellos deue razonar, e non mas. E estonce deuense acordar, todos en vno, en que manera diga aquel que deue razonar. E hase mucho de guardar, *que non diga ningunas palabras sobejanas*, si non aquellas que pertenescen al pleyto. E otrosi deue fablar antel Juez mansamente, e en buena manera, e non a grandes bozes, nin tan baxo que lo non puedan oyr. E despues que ouiere razonado todo su pleyto, hase de leuantar el Abogado del demandado, e poner sus defensiones, razonando aquellas cosas, que pertenescen a su pleyto, en aquella manera que diximos del Bozero del demandador. E sobre todo dezimos que *non deue ninguno dellos, atrauessar, nin estoruar al otro, mientra razonare.* E otrosi guardarse, de non vsar en sus razones palabras malas, e villanas. Fueras ende, si algunas pertenesciessen al pleyto, e que non pudiessen escusarse. E el Abogado, que desta manera razonare, deuele el Judgador honrrar, e caber sus razones. E a los que contra esto fiziessen, puedeles defender, que non razonen antel.

* Hoy sentados: véase la ley 4, tit. 22, lib. 5 Nov.

N. 1879. LEY VIII.

Quando el Abogado dixere alguna palabra por yerro en Juyzio, que tenga daño á su Parte, como la puede reuocar.

Las palabras, e las razones, que los Abogados dixeren, sobre los pleytos que ouieren de razonar en juyzio, *estando delante aquellos cuyos Bozeros son*, mucho las deuen catar, e asmar afincadamente, ante que las digan, que sean a pro de la parte, por quien abogan : e si tales fueren, deuenlas dezir; e si non, mejor es que las callen. Ca toda cosa que el Abogado dixere en juyzio, *estando delante aquel a quien pertenece el pleyto*, si lo non contradixesse, entendiendola, tanto vale, e assi debe ser cabida, como si la dixesse por su boca misma el señor del pleyto. Pero si el Abogado, o el señor del pleyto dixere en juyzio alguna cosa, por yerro, que sea a daño de aquel por quien razona, bien la puede emendar, en qualquier logar que este el pleyto, ante que sea dada la sentencia difinitiua, prouando primeramente el yerro. Mas despues que tal sentencia fuere dada, non podria el yerro emendar, ni deue ser oydo; *fueras ende, si el pleyto fuesse de huerfano*, menor de veynte e cinco años. Ca en tal pleyto como este, tambien deue ser oydo despues del juyzio acabado, como ante.

N. 1880. LEY IX.

Como el Abogado non deue descobrir la poridad del pleyto de su Parte á la otra.

Guisada cosa es, e derecha, que los Abogados, a

Digitized by Google

quien dizen los omes las poridades de sus pleytos, que las guarden, e que non las descubran a la otra parte, nin fagan engaño, en ninguna manera que ser pueda, por que la otra parte, que en ellos se fia, e cuyos Abogados son, pierdan su pleyto, o se les empeore. Ca pues que el recibio el pleyto de la vna parte, en su fe, e en su verdad, non se deue meter por consejero, nin por desengañador de la otra. E qualquier que contra esto fiziere, desque le fuere prouado, mandamos, *que dende adelante sea dado por ome de mala fama, e que nunca pueda ser Abogado, nin consejero, en ningun pleyto**. E demas desto, que el Judgador del logar le pueda poner pena porende, segun entendiere que la merece, por qual fuere el pleyto, de que fue Abogado, e el yerro, que fizo en el maliciosamente. Otrosi dezimos, que si la parte que lo fizo su Abogado, menoscabare alguna cosa de su derecho por tal engaño como sobre dicho es, o fue dada sentencia contra él; *que sea reuocada, e que no le empezca*, e que torne el pleyto en aquel estado, en que era ante que fuesse fecho, si fuere averiguado.

* Hoy véase tambien la ley 12, tit. 22, lib. 8 Nov., y la 11, tit. 24, lib. 2 Rec. de Indias.

N. 1881. LEY X.

Si el que fuere Bozero, o sabidor del pleyto de la una parte, puede sin malestanza, ser Abogado de la otra Parte en aquel mismo pleyto.

Vienen los omes á las vegadas, e muestran á los Abogados sus pleytos, e descubrenles sus poridades, porque puedan mejor tomar consejo, e ayuda dellos. E acaece a las vezes, que despues que ellos son sabidores del fecho, que se tienen maliciosamente, diziendo que los non ayudaran, si non por precio desguisado. En tal caso como este dezimos : que si la parte que descubriesse su pleyto al Abogado, le quisiesse pagar su salario conuenible, o le fiziesse seguro dello a bien vista de omes buenos; que tenudo es el Bozero, de le ayudar, e consejar bien, e lealmente. Pero si alguno fiziesse esto maliciosamente, diziendo, e descubriendo el fecho de su pleyto a muchos Bozeros porque la otra parte non pudiesse auer ninguno dellos para si; mandamos, que el Judgador non suffra tal engaño como este. E que de tales Bozeros como estos a la otra parte, si gelos pidiere, maguer fuessen sabidores del pleyto de la otra parte, assi como sobredicho es. Otrosi dezimos, que si algun Abogado touiere boz agena contra otri, e muriere aquel contra quien la tiene, ante que el pleyto sea librado; si los fijos de aquel muerto fincan en guarda deste Bozero, por alguna de las razones que dixe en las leyes deste nuestro libro, que fablan de la guarda de los huerfanos; *que bien puede ser Bozero dellos*, contra la otra parte cuyo Abogado, ó consejero auia ante seydo en aquel mismo pleyto.

N. 1882. LEY XI.

Por que razones puede defender el Juez al Abogado por todo tiempo, que non razone por otro en Juyzio.

Seyendo prouado contra algun Judgador, que en los pleytos, que oya, e libraua, fiziera a sabiendas alguna cosa contra derecho, como non deuia, o que dexara de fazer, lo que segun derecho deuiera fazer; defendemos, que dende adelante que non pueda ser Abogado en ningun pleyto. E esto, porque se da a entender, que pues que erro a sabiendas en judgar, que non seria leal en razonar los pleytos. Otrosi dezimos, que si el Judgador diere sentencia contra algun Abogado, como contra ome de mala fama, ó por alguna otra razon derecha, defendiendole que de alli adelante non abogue, si el Abogado non se alzare de su juyzio, dende adelante non puede abogar por otri, si non por aquellas personas que desuso diximos. Fueras ende, si el Rey le fiziere merced, otorgandole, que lo pueda fazer.

N. 1883. LEY XII.

Por que razones pueden defender los Juezes á los Abogados, que non vsen de su oficio fasta tiempo cierto.

Si acaesciere, que el Judgador defienda al Abogado, por alguna razon derecha, que non abogue delante del fasta tiempo cierto; assi como si lo fiziesse, porque fue el Abogado muy enojoso, o atrauesador de los pleytos, o fablador ademas, o por otra razon semejante destas; dende adelante non deue abogar antel, fasta en aquel tiempo que señalare. Empero bien puede abogar, ante aquel que este mesmo Judgador pusiesse en su logar, o ante otro Juez qualquier.

Digitized by Google

N. 1884. LEY XIII.

Como ninguno non deue ser recebido por Abogado, si primeramente no le otorgaren que lo pueda ser.

Estoruadores, e embargadores de los pleytos, son los que se fazen Abogados, non seyendo sabidores de derecho, nin de fuero, ó de costumbres que deuen ser guardadas en juizio. E porende mandamos, que de aquí adelante ninguno non sea osado, de trabajarse de ser Abogado por otri en ningun pleyto, *a menos de ser primeramente escogido* * de los Judgadores, e de los sabidores de derecho de nuestra Corte, ó de las tierras, ó de las Ciudades, ó de las Villas en que ouiere de ser Abogado. E aquel que fallaren que es sabidor, ó ome para ello, *deuenle fazer jurar* ** *que el ayudara bien, e lealmente, a todo ome a quien prometiere su ayuda.* E que non se trabajara, a sabiendas, de abogar *en ningun pleyto, que sea mentiroso, ó falso,* o de que entienda que non podra auer buena cima. E aun los pleytos verdaderos que tomare, *que puñara que se acaben ayna, sin ningun alongamiento que el fiziesse maliciosamente.* E el que assi fuere escogido, mandamos que sea escrito el su nome, en el libro do fueren escritos los nomes de los otros Abogados, a quien fue otorgado tal poder como este. E qualquier que por si quisiere tomar poderio de tener pleyto por otri, contra este nuestro mandamiento; mandamos, que non sea oydo, nin le consientan los Judgadores, que abogue ante ellos.

* Véanse las leyes 1 y 2, tít. 22, lib. 5 Nov., y los artículos 19 á 21, cap. 2 del Reglamento de tribunales superiores.

** Véase la ley 3, tít. 22, lib. 5 Nov.

N. 1885. LEY XIIII.

Que gualardon deuen auer los Abogados, quando bien fizieren su oficio, e qual pleyto les es defendido, que non fagan con la parte á quien ayudan.

Reconocer deue la parte el trabajo que lleua el Abogado en su pleyto, quando anda y lealmente, gualardonandole, e pagandole su salario assi como puso con el. E porque los omes, con cuyta que han de vencer los pleytos, e a las vegadas por maestria de los Abogados, prometen mayores salarios, que non deuen, o fazen posturas con ellos á daño de si. Porende mandamos, que el Abogado tome salario de la parte segund el pleyto fuere, grande, ó pequeño, e le conuiniere segund su sabiduria, o el trabajo que lleuare; de manera que el mayor salario, que pueda ser, non suba de cient marauedis arriba quanto quier que sea grande la demanda; e dende ayuso, segun fuere el pleyto. Otrosi defendemos, que ningun abogado non sea osado, de fazer postura con el dueño del pleyto, de recibir cierta parte de aquella cosa, sobre que es la contienda. Porque touieron por bien los Sabios antiguos, que quando el Abogado, sobre tal postura, razonasse, que se trabajaria de fazer toda cosa por que la pudiesse ganar, quier a tuerto, quier á derecho. E aun lo defendieron por otra razon, porque quando tal pleyto les fuesse otorgado, que pudiessen fazer con la parte a quien ayudassen, non podrian los omes fallar Abogado, que en otra manera les quisiesse razonar, nin ayudar, si non con tal postura: *lo que seria contra derecho, e cosa muy dañosa a la gente.* Pero si algun Abogado fuesse tan atreuido, que fiziesse tal postura como esta, con la parte a quien ayudasse; mandamos, que despues que le fuere prouado, non pueda razonar por otri en juizio, assi como persona enfamada; e demas, que el pleyto que ouiere puesto, con la parte, que non le vala.

N. 1886. LEY XV.

Que pena deue auer el Abogado, que falsamente anduuiere en el pleyto.

Preuaricator en latin, tanto quiere dezir en romance, como Abogado que ayuda falsamente a la parte por quien aboga: e señaladamente, quando en poridad ayuda, e conseja a la parte contraria; e paladinamente faze muestra, que ayuda a la suya, de quien recibio salario, o se auino de razonar por el. Onde dezimos, que tal Abogado como este *deue morir como aleuoso.* E de los bienes del deue ser entregado, el dueño de aquel pleyto, a quien fizo la falsedad, de todos los daños, e los menoscabos, que recibio andando en juizio. Otrosi dezimos, que quando el Abogado fiziere vsar a sabiendas a la su parte, de falsas cartas, o de falsos testigos, que essa misma pena merece. E aun dezimos, que el Abogado se deue mucho guardar, de non prometer á la parte, que vencera el pleyto que recibe en su encomienda. Ca si despues nol venciesse assi como auia prometido, seria tenudo de pechar al dueño del pleyto, todo quanto daño, o menoscabo le viniesse porende, e demas las despensas que

Digitized by Google

oniesse fecho, andando en juizio sobre aquel pleyto.

Nota. Atiéndase mucho á la ley 12, tit. 22, lib. 5 Nov.; pues aunque parece da lugar á la pena de esta ley 13, en aquellas palabras *demas de las penas sobre esto, en derecho establecidas;* pero no es así segun las otras que suponen vivo al abogado: *los privamos del dicho oficio, y si despues usaren de él y ayudaren, etc.*

NOV. REC. LIB. 5º, TIT. XXII.

DE LOS ABOGADOS.

N. 1887. LEY II.

D. Cárlos IV en Zaragoza por Real ord. de 29 de agosto, inserta en cir. del Consejo de 14 de Sep. de 1802.

Estudios que han de preceder al exámen y aprobacion de los Abogados; y arreglo de su número en los pueblos**.*

Mando, que ninguno pueda ser rescibido de Abogado, sin que haga constar, que despues del grado de Bachiller ha estudiado quatro años las leyes del Reyno, presentándose en las Universidades, en que hay Cátedras de esta enseñanza, á lo ménos dos, pudiendo emplear los otros dos en Derecho Canónico; y sin que despues de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía con algun Abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo freqüentemente á las vistas de los pleytos en los Tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, á quienes avisarán los Abogados de los pasantes que reciban, para que les conste, y puedan celar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente. Los que fueren hijos de Madrid y su Rastro podrán tener la pasantia en la Corte, y no los demas; porque á los Letrados que residen en ella no les faltarán pasantes y Abogados, que deseen colocarse en las vacantes que ocurran en el Colegio, quienes con mas seguridad que la juventud inexperta, podrán dedicarse al estudio particular de los Tribunales de la Corte; pero con la precisa obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del Consejo. Si el grado de Bachiller se recibiese con solo tres años por medio del exámen á Claustro pleno, deberá ser la pasantía de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio. Las Universidades, cuyos Licenciados tienen privilegio de exercer la Abogacía [3], ó han de completar en ellas los diez años de estudio, dedicándose los Legistas á dos de Derecho Canónico, sobre los ocho que en Leyes necesitan para recibir el grado, y los Canonistas dos de Derecho Real, sobre los que se piden para su Licenciatura, ó han de sujetarse á la pasantía prevenida; *porque mi voluntad es no dispensar á nadie el término prefixado* [4]; y que el Consejo haga se observe lo que va mandado con todo rigor, que lo publique y circule á los Tribunales y Universidades del Reyno; y que al mismo tiempo forme un arreglo para todas las ciudades y pueblos, en que pueda haber Abogados, del número que podrá permitirse en cada uno de ellos, y de los en que no deberán ser admitidos.

* Hoy véase en esta materia la ley de 28 de agosto de 1830 que va adelante, como tambien los artículos 19 á 21, cap. 2 del *Reglamento de tribunales superiores.*

** Véase el decreto de 22 de Abril de 1811.

3 Por provision del Consejo de 15 de febrero de 1772, dirigida á la Universidad de Salamanca, se declaró, que los Doctores y Licenciados en Derecho por ella puedan abogar en los Tribunales Reales y eclesiásticos de la ciudad y su provincia sin otro título que el de su grado, como se ha practicado siempre; pero que si quisieren abogar fuera de ella, remitan al Consejo testimonio de su grado, para que en su vista se les despache la certificacion correspondiente, á fin de que no se les impida en parte alguna el exercicio y uso de la Abogacía: y que los que no tuvieren dicho grado, ni tampoco título de Abogados, no puedan abogar, ni ser Asesores, ni usar el título de Licenciados.

4 En Reales órdenes de 26 de mayo y 19 de diciembre de 1797 se previno á la Cámara no ser el Real ánimo de S. M. conceder dispensa de alguna de las circunstancias que deben concurrir en los que hayan de recibirse de Abogados por el Consejo y demas Tribunales.

N. 1888. LEY III.

D. Alonso en Madrid año 1329, pet. 3; D. Juan II en Guadalaxara año 135 en las ordenanzas del Consejo, cap. 13; D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año de 1480 ley 37 en las ordenanzas de Medina del Campo, cap. 56 y 65, y en Madrid en las ordenanzas de los Abogados, cap. 2; Doña Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 24; y D. Cárlos I año 1525, cap. 44.

Juramento que deben hacer los Abogados al tiempo de su recibimiento, y en cada un año para el buen uso de sus oficios; y tambien quando dieren por concertadas las relaciones.

Mandamos, que todos los Abogados, así los que residen en el nuestro Consejo y en nuestra Corte y Chancillería, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, en el comienzo que usaren del dicho oficio de Abogacía, y en cada un año una vez, sean obligados de jurar y juren en forma debida de Derecho, *que usarán de sus oficios bien y fielmente, y guardarán á todo su poder lo contenido en esta ley:* y otrosí, que no ayudarán en causas desesperadas, en que sepan y conozcan que sus partes no tienen justi-

Digitized by Google

cia; y que si hubieren comenzado á ayudar en algunos pleytos, *en qualquiera estado de ellos que supieren y les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les avisarán dello, y les dirán, que se dexen, de los tales pleytos*: y que los dichos Abogados en tal caso luego *se desistan y aparten de ayudgar en los tales pleytos lo mejor y mas sin daño de las partes que puedan*: y mandamos, que por este dicho juramento no se excusen los Abogados de hacer el juramento que manda la ley de Toledo por Nos hecha el año de 80, quando les fuere mandado por los Jueces ante quien penden sus causas; su tenor de la qual es este que se sigue: « Y porque podria acaescer, que el Abogado, por ayudar a su parte tentase de fatigar injustamente á la otra parte: mandamos, que cada y quando el Juez de la causa ó qualquier de las partes pidiere, que el Abogado de la otra parte jure que en qualquier parte del pleyto no ayudará ni favorecerá en aquella causa á su parte injustamente, ni contra Derecho á sabiendas, y que cada y quando conosciere la injusticia de su parte, se la notificará, y no le ayudará dende en adelante: que este tal Abogado sea tenudo de hacer y haga luego el tal juramento, so pena que si excusa ó dilacion en ello pusiere, y no lo hiciere, por el mismo hecho finque y sea inhábil para exercer el oficio de Abogacía, y dende en adelante no use del dicho oficio, so las penas que le fueren puestas por el dicho Juez: » Y mandamos, que los Abogados de la nuestra Audiencia, ántes que sean rescebidos al oficio, juren, que ántes que firmen la relacion verán el proceso della originalmente *. Y que al tiempo de dar por concertadas las relaciones hagan juramento en forma, en que digan, que las concertaron con el proceso original; y que así lo firmen, y no baste hacer señal **. (*Leyes* 2 *y* 3, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

* Véase la ley 22, tit. 24, lib. 2 de Ind.

Nota. Véanse adelante las leyes 8 y 8, tit. 24, lib. 2. Recop. de Ind. sobre la misma materia.

N. 1889. LEY IV.

Modo de estar y hablar los Abogados en los estrados de las Audiencias; y de firmar las peticiones.

Mandamos, que los Letrados, examinados Abogados, *se asienten*, en los estrados por su órden de antigüedad; y que ningun Bachiller, que no haya sido examinado en las Audiencias, no abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asientan los Abogados examinados; y que no fablen los Abogados en los estrados, fasta que el Relator acabe de poner el caso, y despues con licencia [5]; y en el fecho no digan ni aleguen cosa no verdadera, so pena de un ducado * por cada vez que lo contrario de lo susodicho ficieren: y mandamos, que firmen de sus nombres las peticiones de qualquier calidad que fueren, y no baste señalarlas, so pena de un ducado. (*Ley* 23, *tit.* 16, *lib.* 2, *Rec.*)

5 Por auto del Consejo de 12 de octubre de 1611 se previno, que los Abogados de la Corte, se conformen en quien ha de hablar en los estrados en el hecho y derecho, pues solo ha de hablar uno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de Partida y demas de estos Reynos. (*Aut.* 2, *tit.* 16, *lib.* 2. *R.*)

* Véase adelante la ley 17, tit. 24, lib. 2 de Ind.

N. 1890. LEY V.

D. Alonso en Madrid año 1329, pet. 4; y D. Fernando y Doña Isabel en las dichas ordenanzas de los Abogados de 1495 capitulo 18.

Prohibicion de abogar los Clérigos y Religiosos ante Jueces seglares, sino es en los casos que se exceptuan.

Mandamos, que ningunos Religiosos ni Clerigos de Orden sacro, ó que sean ordenados de Epístola, ó Beneficiados de Iglesias, no sean Abogados ante Jueces algunos seglares; ni sean rescebidos sus escritos ni peticiones, salvo en sus pleytos mesmos, ó de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ó por su vasallo, ó por su paniaguado, ó por su padre y madre, ú hombre á quien él haya de heredar, ó por personas pobres y miserables, y en los otros casos por el Derecho permitidos, y no en otros algunos. (*Ley* 15, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*) [6]

6 En la ya citada provision del Consejo de 15 de febrero de 1772, dirigida á la Universidad de Salamanca, se previene entre otras cosas, que los Clérigos Abogados se arreglen á las leyes Reales, y á las novísimas órdenes circulares expedidas sobre este asunto.

Nota. Véanse la ley 3, tit. 6, Part. 3: con especialidad el número 581 de este código, y las cédulas de 9 de octubre de 1737 y 3 de agosto de 1801, que omito por disponer todas una misma cosa en el particular. Véanse tambien los números siguientes.

N. 1891. CIRCULAR

Del virey relativa á la ley anterior.

Respecto á hallarse, segun los cánones y leyes, impedidos los clérigos ordenados *in Sacris* de egercer el oficio de abogacía sino en los casos que señalan, lo que juran en su exámen, prevengo á

Digitized by Google

V. S. que por los escribanos y subdelegados de esa provincia, no se admitan escritos firmados por ellos, cuya providencia se intimará á estos eclesiásticos, á fin de que si tuviesen que representar en el particular, lo ejecuten en este superior gobierno para en su vista providenciar lo oportuno; y si pareciere conveniente levantarles la prohibicion, como se ha ejecutado con algunos de esta capital, concediéndoles licencia para patrocinar toda especie de causas civiles, previo entero en cajas reales de los ciento diez pesos, importe del servicio señalado por esta gracia en el arancel de las *al sacar* su respectivo diez y ocho por ciento de conduccion y correspondiente media anata.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo. — Dios guarde á V. muchos años. Mégico 5 de abril de 1797.

Nota. En el cap. 13 del acordado que se ve en Beleña bajo el núm. 57 del foliage 30 se lée lo siguiente: « Que los ordenados de Orden Sacra (que en lo de adelante se recibieren de abogados) no aleguen sino en los casos permitidos por derecho, *si separadamente no pidieren, y se les concediere licencia para ello atendidas las convenientes circunstancias*; de otra forma no se les admitan sus escritos, ni permita subir á estrados; reservando esta real audiencia providencia sobre lo mismo con los que de esta calidad están ejerciendo.

N. 1892. CEDULA

Relativa al número anterior, que manifiesta que es mas estrecha la prohibicion de abogar los curas, que la que tienen los simples clérigos, y que acaso aun es incompatible con la cura de almas el ejercicio de la abogacía.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia de Mégico. Por real cédula de once de junio de mil ochocientos y dos, tuve á bien condescender á que el Dr. D. José Miguel de Guridi y Alcocer, cura entónces de Acajete y hoy de Tacubaya, pudiera ejercer la abogacia en consideracion á las causas y demas fundamentos que se espusieron. En su cumplimiento y con carta de veinte y siete de octubre de mil ochocientos y tres, número ciento y cuatro, dísteis cuenta con testimonio de que verificado el entero en cajas, se pasó la cédula al fiscal de real audiencia, quien con vista de los antecedentes y supuesto que Alcocer instauró la pretension con la renuncia de la carrera de curatos, y hallándose colocado despues en el de Tacubaya, opinó que faltaba el fundamento de la concesion, no pudiendo tener efecto si no la renunciaba, en razon de lo cual y de la diversidad de dictámenes dados sobre el particular, os conformásteis con el de un ministro, reducido á que sin hacer novedad, y con las razones alegadas me diérais cuenta (segun lo hicísteis) á fin de que me sirviera decidir lo que fuera mas de mi real agrado. Visto lo referido en mi consejo de cámara de las Indias con lo espuesto por mi fiscal, *ha parecido ordenaros y mandaros dispongais se recoja la citada real cédula librada á favor de don José Miguel Guridi y Alcocer, para egercer la abogacía si no verifica inmediatamente la renuncia del curato que posée*, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á treinta de marzo de mil ochocientos y cinco. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Porcel.

N. 1893. LEY VI.

D. Juan I en Segovia año 1386, pet. 21.

Prohibicion de ser Abogados los Jueces, Regidores y Escribanos en los pleytos que ante ellos pendieren.

Mandamos, que los Escribanos no puedan ser Abogados de las partes, ni favorecerlas en los pleytos que ante ellos pendieren; ni asimismo los Jueces ni Regidores en las causas que ante ellos pendieren. (*Ley* 30, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

N. 1894. LEY VIII.

D. Alonso en Madrid año 1329, pet. 3; y D. Fernando y Doña Isabel en dichas ordenanzas de Madrid de 1495, cap. 3.

Obligacion de los Abogados en la defensa de los pleytos viendo por sí los originales, concertando las relaciones, y no alegando cosas maliciosas.

Mandamos, que los abogados tengan cuidado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleytos que tomaren á su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando, que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y estudiando el derecho que cumpla para defender su causa, veyendo por sí mismos los autos del proceso, y concertando la relacion, quando fuere sacada, con el proceso original; y que en otra manera no la firmen, ni digan que está concertada la relacion; y mandamos, que no aleguen cosas maliciosas, ni pidan términos para probar lo que saben ó creen que no ha de aprovechar, ó

Digitized by Google

que no se puede probar; ni dexen á sabiendas, por causa de dilatar, de poner excepciones algunas para el fin del proceso, alegándolas con juramento que nuevamente vienen á su noticia, ni con intencion de lo probar despues de la publicacion, ó en la segunda instancia por via de restitucion, ó por otro remedio alguno: que no den consejo ni aviso alguno á sus partes para que sobornen testigos; ni pornán tachas, y objetos maliciosos, ni tales que no se puedan probar, ni contra testigos que no son menester: ni darán consejo ni favor para que hagan ni presenten escrituras falsas; ni consientan ni den lugar, en quanto en ellos fuere, que se haga otra mudanza alguna de verdad en todo el proceso: y que lo prometan y juren ansí todo: y qualquier que lo contrario hiciere, que por ese mismo hecho, demas de las otras penas del Derecho, sea suspendido del oficio de Abogado, por el tiempo que fuere visto á los Jueces que de la causa conoscieren, considerada la calidad y cantidad de la culpa que hubieren cometido. (*Ley* 3, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Véanse adelante las leyes 3, 8 y 14, tit. 24, lib. 2 de Indias.

N. 1895. LEY XI.

Ley 1ª tit. 3 del Ordenamiento de Alcalá; y los mismos en las dichas ordenanzas cap. 5.

Obligacion de los Abogados á defender á la parte que lo pida; y prohibicion de dexar las causas cuya defensa hubieren principiado.

Mandamos, que quando alguna de las partes pidiere al Juez, que apremie algun Abogado que le ayude, que el Juez le compela á ello*: y que los Abogados, despues que comenzaren á ayudar en las causas, y las tomaren á su cargo, no sean osados de las dejar hasta ser fenescidas, salvo en caso que la causa fuere injusta conforme á la ley tercera de este título: y si caso fuere que dexaren las dichas causas, ó se ausentaren de la tierra, ó tuvieren otro legítimo impedimento por que no puedan proseguir ni acabar de ayudar en los tales pleytos, que en tal caso tornen á las partes el salario que hubieren rescebido, ó les den Abogado á su contentamiento, con que se puedan fenescer las tales causas, so pena, que si así no lo hicieren, satisfagan á las partes los daños con el doblo, y sean suspendidos del oficio de Abogacía por seis meses primeros siguientes. (2ª *parte de la ley* 13, *tit.* 9, *lib.* 3, *y ley* 22, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

* *Véase la ley* 2, *tit.* 6, *lib.* 11 *preventiva de que el Juez pueda apremiar al Abogado á defender á la parte que lo pidiere.*

Nota. Véase adelante la ley 9, tit. 24, lib. 2 de Indias.

N. 1896. LEY XIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 18 y 19.

Obligacion de los Abogados de ayudar en las causas de los pobres por amor de Dios; y prohibicion de abogar contra las leyes del Reyno.

Mandamos, que los Abogados legos sean tenudos de ayudar en las causas de los pobres de gracia y por amor de Dios[7], en los lugares que no hobiere Abogados salariados para pobres; salvo si los tales no lo pudieren ayudar por algun impedimento legítimo: y asimismo mandamos, que los dichos Abogados no sean osados de abogar ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros Reynos expresamente, cuando conocidamente pareciere que es contra ley. (*Ley* 16, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

7 Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en circular del de Castilla de 4 de Noviembre de 1800, con motivo de haberse negado tres Abogados á trabajar en las causas de oficio pendientes contra dos soldados del Regimiento provincial de Chinchilla, á pretexto de no haber caudal para satisfacerles su trabajo; se sirvió S. M. mandar, que se les reprehendiese su conducta, apercibiéndoles, que en lo sucesivo se encargasen de promover la justicia en tales causas, siempre que fuesen requeridos: y para evitar los gravísimos perjuicios que del disimulo de semejantes excusas resultarian á la causa pública, y que los pobres se hallasen sin defensa por falta de medios, se mandó prevenir por punto general, que así los Letrados como los demas Curiales de estos Reynos se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interes alguno, quando los reos carecen de facultades para satisfacerles su honorario, sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos.

N. 1897. LEY XV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 21.

Cuidado de los Tribunales y Jueces en apremiar á los Abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del órden de los juicios.

Mandamos á los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Corregidores, y á todas las Justicias de nuestros Reynos, que manden y apremien con mucha diligencia á los Abogados y á cada uno dellos, que guarden y cumplan, en lo que á ellos toca, las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos que hablan sobre la órden de los juicios, en todo como en ellas se contiene: y

Digitized by Google

otrosi, que tengan mucha diligencia y cuidado, que en sus Audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanzas; castigando á los transgresores y culpados en ellas, y procediendo en ello sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo mas brevemente que ser pueda sin costas y dilaciones. (*Ley* 23, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

N. 1898. LEY XVI.

Obligacion de los Abogados á dar conocimiento de los procesos y escrituras que reciban; y pena del que no los vuelva.

Mandamos, que los Letrados den conocimiento á los procuradores de qualesquier procesos ó escrituras que les dieren, si se los pidieren, como ellos le dan á los Escribanos, so pena de dos mil maravedis cada vez que no lo ficieren: y que los Letrados que no volvieren los procesos, sean obligados al interes y daño de la parte. (2ª *parte de la ley* 26, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Pongo esta ley sin embargo de la XV de Indias que va adelante, porque esta en sus dos últimas lineas contiene mas que la de Indias.

N. 1899. LEY XVII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489, cap. 55, y en las dichas orden. de Madrid cap. 16.

Prohibicion de ayudar á una parte en primera instancia y á la otra en la segunda; y de que en esta pueda el Juez ser Abogado, aunque sí, defender su sentencia.

Mandamos, que ningun Abogado, que hobiere ayudado á alguna parte en la primera instancia, no ayude ni pueda ayudar contra la tal parte en la segunda ni en la tercera instancia: y que ningun Alcalde, ni otro Juez que hobiere pronunciado sentencia en qualquier pleyto, no pueda ayudar, ni hacer escrito ni peticion alguna en la segunda instancia, yendo contra su sentencia, ni impugnándola; pero que bien pueda asistir con los Abogados de la parte apelada en cuyo favor pronunció, defendiendo su sentencia, y alegando derechos en su favor; con tanto que no lleve ni pueda llevar salario alguno por aquesto de ninguna de las partes; so pena que el lo contrario hiciere de lo suso dicho, por este mismo fecho sea suspenso del oficio de Abogacía por diez años cumplidos, y mas caya en pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara. (*Ley* 13, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Véase adelante la ley X de Indias y el decreto de 11 de setiembre de 1820.

N. 1900. LEY XVIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de los Abogados de 1595, cap. 7 y 8.

Salario de los Abogados por ayudar en los pleytos, sin exceder la veintena parte del valor de estos.

Mandamos, que todos los Abogados de los nuestros Reynos se contenten de llevar honestos y templados salarios por su trabajo de los pleytos en que ayudaren; y que no puedan llevar ni lleven salario alguno, que suba ni exceda la veintena parte de lo que valiere y montare el pleito en que ayudaren, agora sea el pleyto de uno agora de muchos, agora sea el Abogado de los reos agora de los actores, agora sea la causa seglar agora eclesiástica. Y mandamos, que la dicha veintena parte no pueda subir la suma de treinta mil maravedís arriba; y que por el dicho salario el dicho Abogado sea tenudo de defender y proseguir toda la causa, y de la disputar, y dar informacion de derecho en ella, y de hacer todo lo otro que á bueno y leal Abogado pertenesce hacer: lo qual todo mandamos, que se entienda con los Abogados que residen en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancillería: y que todos los otros Abogados de nuestros Reynos no lleven ni puedan llevar por sus salarios mas de la mitad de los precios suso dichos: y que si el pleyto se fundare sobre alguna escritura pública, ó sobre escritura privada que sea conoscida por la parte contra quien se trae, y se diere sentencia difinitiva en el tal pleyto, sin hacer mas probanzas de testigos; que entónces, pues que la causa es breve, y no de tanto trabajo, el Abogado ó Abogados no lleven ni puedan llevar mas de la tercia parte del salario que de suso está permitido y limitado: pero quando en tal caso la parte contraria alega excepciones, que le son rescibidas, y da en prueba otra escritura, y sobre esto concluyen las partes, y sin mas prueba de testigos se determina el proceso; en tal caso ordenamos y mandamos, que pueda llevar el Abogado las dos partes del suso dicho salario, y no mas: pero si despues de presentada la dicha escritura, se altercare en el pleyto por las partes, y se hicieren probanzas como en otros pleytos; ordenamos, que entónces los Abogados lleven y

Digitized by Google

puedan llevar su salario entero segun que fuere convenido, y segun se contiene en estas leyes. (*Ley* 18, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Véanse adelante las leyes 6 y 7 de Indias sobre este particular.

N. 1901. LEY XIX.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 9.

Declaracion y observancia de la ley precedente; y prohibicion de recibir dádivas los Abogados demas de sus salarios.

Mandamos, que la dicha veintena del dicho salario de suso declarado sea tasada y contada segun la quantía contenida en la sentencia en que la parte fuere condenada ó absuelta; con que en esta sentencia no entre la condenacion de las costas, salvo el negocio principal: y que los dichos Abogados demas de los dichos salarios no lleven ni puedan llevar en fraude de estas nuestras ordenanzas otras dádivas ni presentes, salvo cosas de comer y de beber en pequeña cantidad. Otrosí mandamos, que por las peticiones de los procesos ellos ni sus escribientes no lleven otro derecho alguno, salvo lo suso dicho que han de llevar por todo el proceso, aunque de su voluntad se lo dé la parte, so pena de pagar lo que así llevare con el quatro tanto. (*Ley* 19, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

N. 1902. LEY XXII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489, cap. 56 y 70, y allí cap. 13.

Prohibicion de hacer los Abogados igualas con las partes por razon de ganar el pleyto, ni de seguirlo á su costa.

Mandamos, que ningun Abogado pueda hacer partido ni iguala con la parte á quien ayudare, que le de cierta cantidad de maravedis ni otra cosa alguna por razon de la victoria y vencimiento del pleyto; y qualquier que lo hiciere, sea suspendido del oficio de Abogacía por tiempo de seis meses: y ansimismo, que no aseguren á sus partes la victoria de las causas por quantía alguna, so pena de pagar la dicha quantía con el doblo. Y mandamos, que los dichos Abogados ni Procuradores no hagan partido de seguir y fenescer los pleytos á sus propias costas por cierta suma; so pena de cincuenta mil maravedís de cada uno dellos que lo contrario hiciere para nuestra Cámara, y que por el mismo hecho, lo contrario haciendo, incurran en la dicha pena sin otra sentencia. (*Ley* 8, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

N. 1903. LEY XXIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 14.

Pago de salarios á los Abogados en los casos de concertarse las partes pendiente el pleyto.

Mandamos, que si las partes se igualaren ántes de fenecido el pleyto, y los Abogados ó alguno dellos entendieren en la iguala, así como árbitros ó en otra manera que los tales Abogados hayan y lleven su salario entero, así como si el pleyto fuera acabado por justicia; pero si la dicha iguala y concordia se hiciere sin entender en ella los dichos Abogados, que entónces hayan ganado, y les paguen el salario que hubieren merecido hasta el tiempo que la tal iguala se hiciere, segun la disposicion de estas ordenanzas, y un quarto mas; por manera, que si la iguala fuere hecha al tiempo de la publicacion de las probanzas, lleve el Abogado la mitad de todo el salario, y mas un quarto, que son tres quartos de todo el salario; y si la iguala se hiciere ántes de la publicacion de los testigos, que lleve la mitad del salario, que son dos quartos: así á este respecto segun el estado en que el pleyto estuviere. (*Ley* 9, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

N. 1904. LEY XXV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 18.

Tasacion del salario de los Abogados y Procuradores despues de fenecidos los pleitos en los Tribunales.

Por quanto es cosa razonable, que los salarios de los Abogados, y Relatores y Escribanos y Procuradores sean moderados; ordenamos y mandamos, que en quanto toca á los Abogados y Procuradores, porque esto es cosa en que no se puede poner tasa cierta, que despues de fenescido el pleyto, el nuestro Presidente y Oidores se informen por juramento de las dichas partes, ó en otra qualquier manera que mejor pudieren, que es lo que ha dado cada uno á su Abogado y Procurador; y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleyteantes, y el trabajo que tomaren, tasen y moderen el salario, y segun aquella moderacion sean pagados los Abogados y Procuradores, quier sean uno ó muchos, de manera

Digitized by Google

si hallaren que el Abogado ó Procurador llevó mas de aquella tasa, ge lo fagan luego tornar: y luego el Abogado y el Procurador lo cumplan segun y en el tiempo que les fuere mandado, so pena que lo paguen dende en adelante con el doblo para la nuestra Cámara. (*Ley* 11, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

NOTA. Esta ley se manda observar por la 26, que omito por no contener cosa nueva.

N. 1905. LEY XXVIII.

D. Cárlos I y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 visita cap. 6.

Prohibicion de llevar albricias ni otra cosa por informar los Abogados asalariados.

Porque conforme á la ley suso dicha los Abogados salariados son obligados á informar de palabra ó por escrito, y no es justo que habida sentencia lleven á las partes albricias, y que sus criados, por escribir las informaciones, lleven excesivos precios; mandamos á los nuestros Presidente y Oidores con todo rigor provean en ello, de manera que, pagados los salarios, no lleven cosa alguna por informar, ni albricias; y que por las informaciones se pague lo justo al escribiente, ó las den á las partes, para que ellos las hagan sacar en limpio. (*Ley* 29, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

N. 1906. LEY XXIX.

D. Felipe II en el Pardo por pragmática de 7 de noviembre de 1617.

Tasacion que han de hacer los Jueces del pleyto del premio y precio de los informes en derecho que hicieren los Abogados.

NOTA. Omito esta ley, porque están para publicarse los nuevos aranceles en que se arregla este punto.

N. 1907. LEY XXX.

D. Cárlos IV por Real órd. de 30 de sept. de 1794.

Reduccion del número de Abogados; y modo de producirse de palabra y por escrito.*

He resuelto, que el número de Abogados de Madrid se vaya reduciendo, hasta que quede fixo en el de doscientos, con el qual habrá suficiente para el servicio público: y respecto de haber acreditado la experiencia, que algunos de dichos profesores, apartándose del continuado reflexivo estudio de las leyes Patrias, en que debieran ocuparse principalmente, consultando ademas para su inteligencia los graves y acreditados autores que han escrito cerca de ellas, se han distraido á leer obras arriesgadas y perniciosas, imbuyéndose por este medio de ideas falsas, y de opiniones y doctrinas sediciosas y de muy perjudiciales transcendencias; el Consejo vele con el mayor cuidado, para que no se extiendan ni propaguen semejantes máximas y estudios, estando siempre con atencion al modo y estilo en que se produzcan los Abogados de palabra y por escrito, nó dispensándoles la menor falta que coincida ó tenga relacion con los abominables perjuicios de subversion, ó pueda ofender al Gobierno, y sus disposiciones en qualquiera línea: y que se encargue á las Chancillerías y Audiencias igual reforma ó arreglo en el número de Abogados, y cuidado en razon de su conducta.

* NOTA. Véase adelante el decreto de 22 de abril de 1811, sobre que los colegios de abogados no tengan número fijo de individuos, y que sea libre la incorporacion en ellos. Tambien en el acordado de Belena foliage 3°, núm. 6, se mandó que no se pusiera número fijo de abogados en esta audiencia.

REC. DE IND. LIB. 2°, TIT. XXIV.

DE LOS ABOGADOS DE LAS AUDIENCIAS, Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

N. 1908. LEY I.

D. Felipe II en las Ordenanzas de Audiencia de 1563. Ord. 217.

Que ninguno pueda ser Abogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere, no se admitan peticiones.

Ordenamos y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser Abogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matrícula de los Abogados, y qualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague cincuenta pesos para nuestra Cámara: y por la segunda se doble la pena: y por la tercera quede inhabil, y no pueda usar la Abogacía, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleytos, ni procesos, aora sea peticion nueva, ó sobre autos de lo processado, ó requerimiento, ó suplicacion, ú otra qualquiera, para que se presente en las Reales Audiencias, ó ante otros qualesquier Jueces, y si se presentaren, no sean recibidas, y á los que las hicieren y presentaren impongan los Jueces ante

Digitized by Google

quien pendiere la causa, las penas competentes, segun su alvedrio; salvo si el dueño del negocio hiciere peticion en causa propria.

Nota. Por esta ley omití la 1ª de la Novísima que dispone lo mismo.

N. 1909. LEY II.

El mismo Ord. 228 de 1563.

Que ningun Bachiller sin ser examinado abogue.

Ningun Bachiller sin ser examinado en Audiencia nuestra, abogue en ella, ni se asiente en los Estrados donde se asentaren los Doctores, y Licenciados, pena de quarenta pesos para los Estrados.

N. 1910. LEY III.

Ord. 214.

Que los Abogados juren, que no ayudarán en causas injustas.

Los Abogados juren, que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren, que sus partes no tienen justicia, desampararán las causas.

Nota. Véase la ley 3 de la Nov. puesta ántes.

N. 1911. LEY IV.

Ord. 214 y 120.

Que paguen los daños, que las partes recibieren por su malicia, o culpa.

Ordenamos, que el Abogado, ó Abogados paguen á las partes los daños, que huvieren recibido, ó recibieren por su malicia, culpa, negligencia, ó impericia, que se pueda colegir de los autos del processo, assi en la primera instancia, como en grado de apelacion, ó suplicacion, con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

Nota. Otro tanto dispone la ley 9, tit. 22, lib. 5 Nov. que omití por lo mismo.

N. 1912. LEY V.

D. Felipe II, Ord. 225.

Que los Abogados guarden antiguedad entre si desde el dia que fueren admitidos, pena de suspension por un año.

Mandamos, que los Abogados guarden antigue-

dad entre sí mismos quando se asentaren en los Estrados, conforme al tiempo en que fueren recibidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspension del oficio por un año.

N. 1913. LEY VI.

Ord. 221.

Que los Abogados hagan sus igualas con las partes al principio de los pleytos, y no despues, pena del salario y suspension.

Los Abogados puedan hacer sus igualas y conciertos de sus salarios, luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero despues que huvieren visto sus escrituras, y comenzado á hacer peticiones, escritos, ú otra cosa alguna en los pleytos, no puedan avenirse, ni igualar sus salarios con las partes, porque ya estarán prendados y necessitados, y no tendrán libertad de hacer el concierto como les convenga, y qualquiera que lo contrario hiciere, pierda el salario del pleyto, y sea suspendido del oficio de Abogado por el tiempo de quatro meses.

Nota. Omití la ley 21, tit. 22, lib. 5 Nov. por contenerse en la presente.

N. 1914. LEY VII.

Ord. 217.

Que ningun Abogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.

Ningun Abogado sea ossado de concertarse con aquel á quien ha de ayudar, para que le dé parte de la cosa que se demandare, y si lo hiciere, no pueda usar el oficio con él, ni con otro.

N. 1915. LEY VIII.

Ord. 218.

Que ayuden á sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspension, y otras, á arbitrio de los Jueces.

Mandamos, que los Abogados tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente, y con mucha diligencia en los pleytos de su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por si mismos los autos del processo, concertando la relacion, quando fuere sacada con el

Digitized by Google

original, y en otra forma no la firmen, ni digan que está sacada, ni pidan terminos para probar lo que saben, ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar, ni dén consejo, ni aviso á sus partes para que sobornen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objeciones maliciosas, ni dén lugar, quanto en ellos fuere, á que se haga otra mudanza de verdad en todo el processo, y que lo juren assí todos, pena de perjuros, y que por el mismo hecho, demas de las otras penas del derecho, sean suspendidos del oficio de Abogado por el tiempo, que pareciere á nuestros presidente y Oidores, considerada la calidad de la culpa, que huvieren cometido.

Nota. Véanse las leyes 3 y 8, tit. citado de la Nov. Rec.

N. 1916. LEY IX.

D. Felipe II, Ord. 223.

Que los Abogados no dexen á la parte que comenzaron á ayudar, hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño, que le resultare.

Otrosi mandamos, que si el Abogado tomare una vez á su cargo ayudar á una parte, no sea ossado á lo dexar, hasta ser fenecido el pleyto, y si lo dexare, pierda el salario, y pague al señor de el pleyto qualquier daño, que le viniere; pero si dexare el pleyto, conociendo, que la causa es injusta, lo pueda hacer.

Nota. Véase tambien la ley 11 de la Nov. puesta ántes.

N. 1917. LEY X.

Ord. 222.

Que el Abogado que ayudare á una parte en primera instancia, no pueda ayudar á la otra en las demas.

Ordenamos, que ningun Abogado, que huviere ayudado á alguna parte en la primera instancia, ayude contra la misma parte en la segunda y tercera instancia, pena, que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de Abogado por diez años, y de cincuenta pesos para nuestra Camara.

Nota. Véase la ley 17 de la Nov. puesta ántes.

N. 1918. LEY XI.

Ord. 224.

Que ningun Abogado descubra el secreto de su parte á la otra.

Si algun Abogado descubriere el secreto de su parte á la contraria, ó á otra en su favor, ó si se hallare, que aconseja á ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanzas, y en las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos de Castilla, demas de lo sobre esto en derecho establecido, por el mismo hecho sea privado, y desde luego le privamos del oficio de la Abogacía: y si despues usare de él en qualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara.

Nota. Sobre lo mismo véase ántes la ley 9, tit. 6, Part. 3: y 12, tit. 22, lib. 5 Nov. que omití por identica con la presente.

N. 1919. LEY XII.

Ord. 222.

Que los Abogados tomen relacion por escrito del derecho de las partes, que defendieren.

Mandamos, que los Abogados en el principio del pleyto tomen relacion por escrito de la parte, de todo lo que pertenece á su derecho cumplidamente, para que quando fuere menester demandarles cuenta sobre si han hecho lo que deben por su parte, ó si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharse de ella, y tomenla, firmada del nombre del señor de el pleyto, ó de quien se confie la parte, si no supiere leer.

Nota. Por esta omití la 10, tit. 22, lib. 5 Novis. que contiene lo mismo.

N. 1920. LEY XIII.

Ord. 206.

Que los Abogados firmen de sus nombres las peticiones, y los Procuradores no las presenten sin firmar.

Otrosi los Abogados firmen las peticiones, que hicieren, de qualquier calidad que sean, poniendo en ella sus nombres, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia, y los Procuradores, que las presentaren sin firma, paguen un peso con la misma aplicacion.

N. 1921. LEY XIV.

D. Felipe II, Ord. 215.

Que los Abogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciba el que no estuviere firmado de Letrado.

Los Abogados no aleguen lo que tienen alegado,

Digitized by Google

replicando, ó epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el processo, pena de quatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los Estrados de la Audiencia, y los escritos, que se presentaren sean firmados de Letrado conocido, y no se reciban mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados, no sean recibidos; y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y la probanza, que sobre ello se hiciere no haga fee ni prueba.

N. 1922. LEY XV.

Ord. 213.

Que den á los Procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.

Ordenamos, que los Abogados dén conocimiento á los Procuradores de qualesquier processos y escrituras, que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dán á los Escrivanos, pena de ocho pesos por cada vez, que no lo dieren, para los Estrados.

Nota. Véase ántes la ley 16 de la Novis.

N. 1923. LEY XVI.

Ord, 228.

Que los escrivientes de los Abogados no lleven derechos de las peticiones, que escribieren.

Mandamos, que los escrivientes de los Abogados no lleven derechos por las peticiones, que escrivieren á las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieren borradas.

N. 1924. LEY XVII.

Ord. 209.

Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.

Ningun Abogado hable en los Estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dixere, ó alegare cosa que no sea verdadera, pague dos pesos para los Estrados.

Nota. Véase ántes la ley 4, tit. 22, lib. 5 Novis.

N. 1925. LEY XVIII.

Ord. 226.

Que no hagan preguntas impertinentes.

Mandamos, que los Abogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que abogaren, pena de diez pesos para los Estrados.

N. 1926. LEY XIX.

Ord. 211.

Que para las probanzas, que se huvieren de hacer por Receptor, el Abogado y Procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis dias, ó le paguen el salario.

Todas las veces, que se ofrecieren negocios, en que haya de ir Receptor, los Abogados y Procuradores den hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el Receptor dentro de seis dias despues de recibidos á prueba; y si assi no lo hicieren, mandamos, que todo el tiempo, que demas de los seis dias los detuvieren sin sacar el Receptor, le paguen el salario, y dén peticion sobre ello los Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios, ante el Presidente y Oidores, y siendo mandado, lo cobren, y no de otra forma.

N. 1927. LEY XX.

D. Felipe II, Ordenanza 212.

Que no pidan restitucion durante la prueba, salvo quince dias despues de la publicacion.

Los Abogados y Procuradores no puedan pedir por escrito, ni de palabra ninguna restitucion, por haberse pasado el tiempo, en ningunos pleytos, ni negocios, durante los términos asignados para las probanzas ordinarias; salvo que la puedan pedir durante el término de los quince dias despues de mandada hacer la publicacion: con apercibimiento, que ninguna de las restituciones, que fuere pedida durante los términos de la probanza, será concedida ni admitida.

N. 1928. LEY XXI.

Ordenanza 227.

Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos, ó derechamente contrarios.

Mandamos que los Abogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos, ó derechamente contrarios, pena de seis

Digitized by Google

pesos para los Estrados, y que con esto cese el exámen de los poderes y artículos, que los Oidores eran obligados á hacer, conforme á las nuevas Leyes y Ordenanzas por Nos hechas.

N. 1929. LEY XXII.

Ord. 207.

Que concierten, firmen y juren las relaciones.

Los Abogados concierten por sí mismos las relaciones de los pleytos, conforme á la ley 8 de este título, y las juren, y firmen, pena de veinte pesos para los Estrados.

Nota. Véase ántes la ley 3, de la Nov. al fin.

N. 1930. LEY XXIV.

El Emperador D. Cárlos en la Ordenanza de Audiencias de 1530. D. Felipe II en la 210 de 1563.

Que passada en cosa juzgada la tasacion de costas, se execute conforme á esta ley, y se tasen los salarios, aunque no haya condenacion de costas.

Porque mejor se guarde la Ordenanza dada sobre tasar los salarios de Abogados y Procuradores: Mandamos, que el Escribano de la causa, despues de pasada la condenacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, al Abogado y Procurador, para que en su presencia le buelvan lo que llevaron demasiado, so la pena en la dicha Ordenanza contenida: y asimismo se tasen los salarios quando no hubiere condenacion de costas.

N. 1931. LEY XXV.

El mismo Ord. 151 de 1596.

Que los Abogados no dilaten los pleytos, y de los Indios se paguen con moderacion.

Los abogados no dilaten los pleytos, y procúrenlos abreviar en quanto fuere posible, especialmente los de Indios, á los quales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores y defensores de personas y bienes, sin perjuicio de lo proveido en quanto á las protectorías.

N. 1932. LEY XXVI.

D. Felipe II, Ord. 208.

Que los Abogados de pobres asistan á la visita de Cárcel, y los Procuradores los prevengan con los procesos.

Mandamos que los Abogados de pobres estén presentes los Sábados á la visita de presos, y tengan bien vistos los procesos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven despues de conclusos para que los puedan ver dos ó tres dias ántes, pena de un peso para los pobres de la Cárcel.

Nota. Por esta ley omití la idéntica 14 de la Nov.

N. 1933. LEY XXVIII.

El Emperador D. Cárlos y el Principe Gobernador en Valladolid á 4 de Septiembre de 1551. D. Felipe II en Madrid á 16 de Agosto de 1563.

Que no pueda ser Abogado en Audiencia pariente de Oidor de ella, en los grados, que esta ley expresa.

Prohibimos y expresamente defendemos, que aora, ni en ningun tiempo pueda ser Abogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, ó hijo, pena de que el Letrado que abogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos, que no sea admitido á la Abogacía el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente, ó Fiscal de la Audiencia.

Nota. Por esta ley omití la 7, tit. 22, lib. 5 Nov., que contiene lo mismo. — Véase por lo que toca á la suprema corte de justicia el art. 15 de la ley de 14 de febrero de 1826, por el que se ve que el impedimento no es del abogado sino del juez, quien aunque no haya entablada recusacion, queda forzosamente, impedido en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere en que su padre, ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho, ó haga en la actualidad de abogado.

N. 1934. PROVIDENCIA

Para que los jueces foraneos no nombren á los abogados de Mégico para defensores.

Mégico 21 de octubre de 1796. — A fin de evitar los perjuicios que forzosamente se originan en el curso y regular seguimiento de las causas, si los jueces foraneos del distrito de esta real sala hubiesen de nombrar en ellas defensores á los abogados residentes en esta capital, y teniendo presentes otras justas y prudentes consideraciones, se prevendrá al alcalde provincial de Huichapan

Digitized by Google

D. Pedro Chaves Macotela, que en lo sucesivo escuse semejantes nombramientos, haciéndolos en personas, que aunque no sean abogados, sean de la inteligencia necesaria para desempeñar estas funciones, como se practica en los lugares en que hay igual falta de letrados: en la inteligencia, de que despachada la presente causa por el Lic. don Francisco Primo Verdad y Ramos, deberá, con arreglo á esta providencia, nombrar defensor para las ulteriores hasta su conclusion. Y lo rubricaron. — Señalado con las de los sres. Urrutia. — Mesía. — Mosquera. — José Mariano Benitez. — Es copia. — Benitez.

N. 1935. DECRETO

DE 22 DE ABRIL DE 1811.

Sobre la libre incorporacion de los abogados en sus colegios.

Las cortes generales y estraordinarias, despues del mas detenido exámen y deliberacion, decretan: Que subsistiendo los colegios de abogados, *no tengan número fijo de individuos, y que sea libre la entrada é incorporacion en ellos á cuantos abogados lo soliciten*; á cuyo fin derogan las cortes cualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares espedidas sobre fijar y reducir el número de los abogados en todos y cada uno de los colegios de la nacion.

NOTA. Por real cedula de 4 de diciembre de 1785 (que se ve en Beleña foliage 30 núm. 6) se mandó que en esta audiencia no se pusiera número fijo de abogados.

N. 1936. DECRETO

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se previene que los jueces de primera instancia no puedan ejercer la abogacía, escepto en la defensa de sus propias causas, con lo demas que se espresa.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1° Ningun juez de primera instancia, bien sea propietario ó interino, puede ejercer la abogacia mientras desempeñe la judicatura, *escepto en la defensa de sus propias causas.* 2° Los mismos jueces, tanto propietarios como interinos, pueden reclamar del gobierno la dotacion de once mil reales que les señala el decreto de 9 de octubre de 1812, con tal que hayan ejercido su cargo en partidos formados por las juntas provisionales ó diputaciones provinciales, segun lo prescrito en los artículos 1°, 2°, 4° y 5° del capítulo 2° del mencionado decreto.

N. 1937. DECRETO

DE 1° DE DICIEMBRE 1824.

Los abogados pueden ejercer su profesion en todos los tribunales de la federacion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Megicanos, ha tenido á bien decretar:

Todos los abogados existentes en la república y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquiera estado, podrán abogar en todos los tribunales de la federacion.

NOTA. Téngase tambien presente que el art. 62 de la ley de 23 de mayo de 1837, dice: PUDIENDO EJERCER SU PROFESION EN TODOS LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

N. 1938. DECRETO

DE 28 DE AGOSTO DE 1830.

Sobre el tiempo de práctica necesario para examinarse de abogado en el distrito federal *.

Art. 1. El tiempo de la práctica forense necesario para examinarse de abogado en el distrito federal, será de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algun abogado y á los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico, que estará á cargo del colegio de abogados.

2. A los pasantes que haya actualmente bastará haber cursado la academia el tiempo que les falte hasta concluir los tres años de su práctica.

3. La justificacion de la práctica se hará con certificados de los letrados á cuyo estudio hayan concurrido los pasantes, y con igual documento de la academia estendido con arreglo al párrafo sesto de la décimatercia de sus constituciones **.

* Hoy segun se ve por el art. 62 de la ley de 23 de mayo de 1837, esta ley es general, y no de lo que fué *distrito federal.*

** Dice el § 6o citado: « Cumpliendo el mencionado tiempo *hablaban estas constituciones de los cuatro años*) con asistir á la academia y con los ejercicios que se les señalen, *se les dará certificacion por el presidente* (cuyos costos de papel paguen los mismos pasantes) *previo informe del fiscal sobre faltas y reemplazo de ellas, y con calificacion de los vocales en cuanto al mérito, aplicacion, talentos y desempeño en los ejercicios académicos*; todo lo cual esprese la certificacion, que firmada por el presidente y secretario, se presente á la real audiencia, como requisito indispensable, sin el cual no serán admitidos á examen de abogados.

Digitized by Google

4. El gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley, á los que acrediten haber cursado con puntualidad la academia y adquirido una instruccion sobresaliente á juicio de la misma, previo un exámen particular y estraordinario. — José Javier de Bustamante, senador presidente. — Juan Cayetano Portugal, presidente de la cámara de diputados. — José Mariano Marin, senador secretario. — Cárlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.

Mégico 28 de agosto de 1830. — A D. José Ignacio Espinosa.

Nota. Véanse sobre exámen de abogados los artículos 62 y 63 de la ley de 23 de mayo de 1837, puestos en la pág. 858; y los artículos 19 y siguientes del cap. 2o *reglamento de tribunales superiores*, puesto bajo el núm. 1798, debiendo advertirse que la numeracion de sus artículos *está equivocada* por la repeticion del 19; mas así corre impreso desde su publicacion.

N. 1939. CAPITULO IX.

De los estatutos del nacional colegio de abogados reformados en 1828 *.

De los exámenes.

Art. 80. Los exámenes se ejecutarán con las mismas solemnidades y circunspeccion que se han verificado hasta ahora, pues en lo que dice relacion á ellos quedan vigentes los estatutos antiguos **.

* Solo pongo este capitulo relativo á los números anteriores sobre *exámen*, por no hacer voluminosa esta obra.

** Lo prevenido en los estatutos antiguos con las variaciones que exige el actual sistema, es lo siguiente.

1 Luego que el pretendiente se presente á la suprema corte de justicia, y el secretario pase billete al rector, asignará dia, y dará caso que sirva de materia, el cual traerá estudiado el pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas.

2 Encomendará el rector á cuatro examinadores, que lo sean en aquel acto sobre el caso propuesto, ó sobre otras materias que como de principios de la abogacía deben saberse, ó sobre sustanciacion de juicios, ó generalmente sobre todo aquello que la prudencia dicte ser propio del exámen.

3 Los cuatro señalados y el rector examinarán al pretendiente, distribuyendo y midiendo el tiempo en cada uno, de modo que se ocupe una hora lo menos despues de asentado el caso. Y aunque á todos los examinadores obliga la asistencia; pero el rector turnará el ejercicio de examinar, á fin de que el trabajo se reparta, con prevencion de que para verificarse el acto del exámen ha de haber al ménos ocho concurrentes vocales y el secretario.

4 Leerá el que ha de examinarse el papel que habrá formado, en que esponiendo las razones de dudar, decida y funde el punto, y se guarde en el colegio.

5 Para la votacion se retirará y se hará por votos secretos con A ó R que se introducirá en urna que al efecto estará á la vista en lugar separado, jurando ántes los vocales, que calificarán, como estimen justo, sin moverse por humano respeto ó pasion.

6 Tomando despues asiento, votará el rector en el suyo; y poniéndose todos en pié, permanecerán así hasta concluirse la votacion, que será por el órden de antigüedad.

7 Se contarán los votos que denoten las letras en la urna, y hasta entónces habrá estado retirado el examinado, al cual volviendo, se dirá por el rector haberse ó no aprobado por el colegio.

8 Luego sin tardanza se dará cuenta á la corte suprema con la censura, esponiendo sencillamente el número de votos y de sufragios como hayan sido, porque el rector no tiene decisivo aun en caso de igualdad.

9 Para evitar faltas en los vocales, se observará exactamente lo dicho al § 3; pero cuando el caso fuere muy urgente, suplirán los examinadores de los años anteriores, que con la posible oportunidad se prevengan.

10 Los exámenes serán en la casa del rector, y en su defecto se guardará el órden asentado al § 11 del estatuto 5.

11 El examinado deberá pagar 10 ps. al secretario ó pro-secretario por todas las diligencias que son de este oficio: 6 ps. al recaudador por las que debe practicar; y 9 ps. para las arcas del colegio, y nada mas.

Digitized by Google

DE LOS RELATORES*,

Y SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

NOV. REC. LIB. 5°, TIT. XXIII.

DE LOS RELATORES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS.

N. 1940. LEY X.

D. Fernando y Da Juana en Burgos á 12 de Sept. de 1506.

Término en que deben los Relatores sacar las relaciones de las causas fiscales.

Porque en las causas fiscales hay mucha dilacion, á causa que los Relatores no conciertan las relaciones, y los Escribanos no dan los procesos luego que están conclusos y encomendados para las sacar; por ende mandamos, que de aquí en adelante, estando en estado para sacar la relacion, nuestro Presidente, y Oidores ante quien pende, manden á los Escribanos, traigan ante ellos los procesos, y los vean; y segun fuere el proceso, asignen el término á los dichos Relatores, dentro del cual saquen y concierten la relacion; y la den y entreguen á nuestros Fiscales, ó á qualquier de ellos, para que los concierten, so las penas que les fueren puestas, las cuales mandamos, que executen en ellos. (*Ley* 9, *tit.* 17, *lib.* 2, *R.*)

* Nota. Hoy por lo que toca á la actual organizacion de nuestros tribunales superiores, véase el art. 48 de la ley de 23 de mayo de 1837, el núm. 1802 de esta obra: y adelante los capítulos 2° y 3° del *Reglamento de secretarías* del tribunal de Méjico.

N. 1941. LEY XIII.

Da Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 26; D. Cárlos I en Toledo año 525 visita cap. 38; y D. Felipe II visita año de 1566.

Orden que deben observar los Relatores en la relacion del pleyto para su recibimiento á prueba, ó para difinitiva.

Mandamos, que los Relatores, al tiempo que se recibiere el pleyto á prueba, fagan relacion, si hay poderes dados por bastantes, y si estan los traslados en los procesos, y los originales guardados: y quando lo llevaren en difinitiva, digan lo mismo; y de los traslados de las escrituras originales, si están en el proceso; y si estan asentados los derechos rescebidos, así por el Relator como del Escribano: y ansimismo fagan relacion de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y por otros autos, para que se pongan en los memoriales que se dan á los Oidores vistos los pleytos: y ansimismo, si hay algun defecto en los tales procesos, porque no se puedan ver en difinitiva, lo digan ántes de poner el caso, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel cada vez que dexaren de hacer la dicha relacion: y que trayan los Relatores las hojas del proceso numeradas, concertadas con los memoriales que ficieren del proceso, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso, so pena de un ducado para los dichos pobres: y en cada uno de los procesos que relataren, asienten el dia, mes y año que comenzaren á relatar, y el dia que se acabare de relatar, y los nombres de los Jueces que lo vieron; y lo firmen de sus nombres los dichos Relatores*. Y mandamos, que los dichos Relatores, quando hicieren relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y sobre que es, y la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor ó por ante los Escribanos. (*Ley* 12, *y* 2ª *parte de la* 18, *tit.* 17, *lib.* 2, *R.*)

N. 1942. LEY XIV.

D. Carlos I en las ordenanzas de la Coruña, cap. 39, y en la visita cap. 50, y en Segovia, cap. 32, pet. 15.

Obligacion de asentar los Relatores en los procesos

Digitized by Google

los derechos que reciban, y dar conocimiento á las partes para que consten; y pena del que los lleve excesivos.

Mandamos, que los derechos que los Relatores de Consejo y Audiencias rescibieren, que les fueren debidos, los asienten de su letra, y firmen de sus nombres en los procesos, en lugar que se pueda leer y ver, y no se rompa; y demas desto les den á las partes conoscimiento dellos, aunque las partes no lo pidan, porque se pueda saber en su tiempo los derechos que les llevan; so pena que los derechos que dexaren de asentar, y dar dellos conoscimiento, los paguen con el doblo, la mitad para la Cámara, la otra para el que lo denunciare. (*Ley* 20, *tit.* 17, *lib.* 2, *R.*)

REC. DE IND. LIB. 2°, TIT. XXII.

DE LOS RELATORES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

N. 1943. LEY II.

D. Felipe II en la Ordenanza 160 de Aud. de 1563.

Que los Relatores juren, que harán bien y fielmente su oficio, y que no llevarán mas de sus derechos.

Ordenamos y mandamos, que los Relatores juren antes de entrar al exercicio de su oficio, que le harán y usarán bien y fielmente, y no llevarán derechos demasiados, pena de inhabiles, y de incurrir en las demas contenidas en las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de este libro, y Ordenanzas especiales de sus Audiencias.

Nota. Por esta se hace innecesaria la ley 1ª del mismo título en la Novísima.

N. 1944. LEY III.

El mismo allí. Ord. 176.

Que los Relatores estén presentes á la hora, so la pena de esta ley.

El Relator, que no estuviere presente con sus processos á la hora que el Presidente y Oidores se asientan, pague dos pesos para los Estrados.

N. 1945. LEY IV.

El mismo allí. Ord. 173 y 198.

Que se haga la relacion de palabra en artículos interlocutarios, y en difinitiva la saque el Relator por escrito.

Mandamos, que si el pleyto fuere concluso sobre articulo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en difinitiva, la saque por escrito de las probanzas, escrituras, excepciones, y otros Autos substanciales; y si fuere la cantidad de la demanda de doscientos pesos abaxo, no sea obligado el Relator á sacar la relacion por escrito, salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad del salario.

Nota. Por esta se hace innecesaria la ley 6, tit. 23, lib. 5 Nov.

N. 1946. LEY V.

D. Felipe II. Ord. 179.

Que los Relatores saquen las réplicas, que se declara, y traigan apuntadas las escrituras.

Los Relatores saquen en las relaciones todas las réplicas en que huviere nuevo aditamento; y si no le huviere expressen en la relacion, que no le hay, y traygan apuntados los passos y puntos principales en los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.

N. 1947. LEY VI.

El mismo allí. Ord. 196.

Que al tiempo de recibirse el pleyto á prueba, diga el Relator lo contenido en esta ley.

Al tiempo que el pleyto se recibiere á prueba, hagan los Relatores relacion, si hay poderes bastantes, y si están los traslados en los processos, y guardados los originales, y lo mismo digan quando se ponga el caso en difinitiva; y assimismo si hay algun defecto, porque no se pueda ver en difinitiva antes que pongan el caso, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si están assentados los derechos, so la dicha pena.

N. 1948. LEY VII.

El mismo Ord. 188.

Que en las relaciones se diga la pena con que el pleyto fuere recibido á prueba, pena de un peso.

Los Relatores digan en las relaciones las penas con que los pleytos y partes litigantes fueren recibidos á prueba, pena de un peso para los Estrados.

Digitized by Google

N. 1949. LEY VIII.

El mismo Ord. 200.

Que en la instancia de revista sobre artículo de prueba diga el Relator si se alega cosa nueva.

Otrosí mandamos que en la relacion que se hiciere en revista, sobre artículo de prueba, diga el Relator si la parte alega en la suplicacion alguna cosa de nuevo, pena de dos pesos para los Estrados.

N. 1950. LEY IX.

El mismo Ord. 188.

Que en causa criminal no haga el Relator relacion de los testigos al tiempo de la publicacion, y los vean los Jueces á la letra.

El Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, y se vean á la letra por los Oidores, ó Alcaldes, pena de que el Relator que hiciere tal relacion, incurra por cada vez en pena de treinta pesos para nuestra Cámara.

N. 1951. LEY X.

El mismo Ord. 136.

Que quando se vieren los pleytos en difinitiva, refieran los relatores lo contenido en esta ley.

Mandamos que cuando los Relatores hicieren relacion de los procesos en difinitiva, digan y hagan relacion si ellos mismos, y los Abogados, Escribanos, Procuradores y Receptores, que han sido del pleyto de que hacen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las Ordenanzas, así en la manifestacion de lo que han recibido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demas que toca á cada uno, cerca de su oficio que segun las Leyes y Ordenanzas, ha de parecer por escrito en el proceso, lo qual demas de lo referir, saquen, y pongan por escrito en el proceso de cada pleyto, y en la relacion que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los Estrados, por cada vez que así no lo hicieren.

N. 1952. LEY XI.

El mismo allí, Ord. 193.

Que los Relatores, Abogados y Procuradores de las partes concierten, y firmen las relaciones, y se pongan en los procesos.

Muchos pleytos se pierden por defecto de las relaciones, de que los Jueces reciben engaño, y las partes no alcanzan justicia: Ordenamos y mandamos, que de los que pendieren en nuestras Reales Audiencias, el Relator trayga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el proceso, y los Procuradores y Abogados de las partes sean llamados, y se haga la relacion ante ellos, porque si alguna parte la contradixere, sea vista y concertada con el proceso del pleyto, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los Procuradores y Abogados, y el Relator; y si los Procuradores y Abogados no parecieren al término que les fuere señalado por el Relator, que él haga la relacion por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleyto, con que no exceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos partes para quien hiciere la relacion, y la tercia parte para el Alguacil, que la executare, y esto se guarde en todos los pleytos civiles y criminales que pendieren en nuestras Audiencias.

N. 1953. LEY XII.

El mismo Ord. 174.

Que los relatores saquen por sus personas las relaciones, y las juren y firmen.

Mandamos que los relatores saquen por sus personas las relaciones, ó á lo menos las lean por el original á sus escribientes, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para nuestra Cámara.

Nota. Por esta ley se hace inútil la 11 de la Nov. Rec.

N. 1954. LEY XIII.

El mismo allí, Ord 182.

Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vecindad y tachas.

El Relator ponga en el principio de cada testigo, que sacare en la relacion, el nombre, edad, vecindad, y las tachas que padece, y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los Estrados.

Nota. Por esta ley se hace innecesaria la 12 de la Nov.

Digitized by Google

N. 1955. LEY XIV.

El mismo, Ord. 199.

Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se escusen de sacarlas, pena de dos pesos.

Ordenamos, que por sacar las relaciones sean pagados los relatores de sus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dexen de sacar, con decir, que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiendolo, se dará mandamiento para executarse en ellas, ó sus Procuradores, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

N. 1956. LEY XV.

D. Felipe II en las Ordenanzas 120 y 121. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Que los Relatores dén á los Jueces memoriales de pleytos vistos, si las partes lo pidieren, y los Jueces lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad, baste que el Relator los firme.

Los Relatores tengan obligacion de llevar á cada uno de los Jueces un memorial breve, sumario, verdadero y substancial del hecho del pleyto, que huvieren visto, de que no haya salido sentencia luego, por haverse dado á las partes para informar, ó por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los Jueces lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y dé á los Jueces.

N. 1957. LEY XVI.

El mismo allí, Ord. 180.

Que los Relatores pongan las hojas de los processos numeradas, so la pena de esta ley.

Los Relatores pongan todas las hojas de los processos por numero y cuenta, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

N. 1958. LEY XVII.

El mismo, Ord. 181 de Aud.

Que los Relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleyto, so las penas de esta ley.

Mandamos, que los Relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el numero, y cuenta, que huvieren hecho en el processo, y pongan en la relacion á quantas hojas se hallará cada Auto de aquellos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por la primera vez: y por la segunda, de mas de la dicha pena, pierdan el salario: y por la tercera, de suspension de un mes; y los processos que tuvieren, y en aquel tiempo se huvieren de ver, se encomienden á otro.

N. 1959. LEY XVIII.

El mismo, Ord. 177.

Que si el Relator errare el hecho en cosa substancial, pague diez pesos, y en otras cosas sea la pena á arbitrio del Presidente y Oidores.

Si el Relator errare en la relacion que hiciere el hecho de el pleyto en cosa substancial, pague diez pesos para los Estrados, y si errare en otras cosas, sea la pena á arbitrio de el Presidente y Oidores.

Nota. Por esta ley es innecesaria la 2 de la Novísima que solo contiene de mas la prevencion de poderse remover al relator inhábil.

N. 1960. LEY XX.

El mismo allí, Ord. 178 y 183.

Que los Relatores no dén, vendan, ni truequen los processos, ni los remitan, ni encomienden á otros, y la pena en que incurren por la contravencion.

Ningun Relator pueda dar, vender, ni trocar con otro Relator los processos, que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los recibiere, no haviendosele encomendado por el Presidente y Oidores. Otrosi por ninguna causa puedan remitir, ni encomendar los pleytos, que les estuvieren encomendados sin licencia y mandato del Presidente y Oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los relatores, ú otras qualesquier personas que los recibieren sin esta calidad, y aplicamos la pena á nuestra Real Camara.

Nota. Por esta es innecesaria la 9 de la Novísima.

N. 1961. LEY XXI.

D. Felipe II Ord. 184. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Relatores no puedan vender los processos, y si vacare el oficio, passen al successor.

Ordenamos y mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan, ni puedan vender ningun processo, de los que les huvieren encomen-

Digitized by Google

dado, á ningun Relator, ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el processo, y los Relatores incurran en pena de privacion de oficio, conforme á la ley antecedente; y si los Relatores quisieren dexar los oficios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad, que los pleytos, negocios y papeles no se vendan, ni den, ni repartan á otro Relator, y suceda en ellos el successor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y assi se execute, sin embargo de qualquier Ordenanza.

Nota. Por esta es innecesaria la 9 de la Novisima.

N. 1962. LEY XXIII.

El mismo allí, Ord. 172.

Que del processo sentenciado, que se presentare por escritura, se paguen los derechos como de revista.

Si algun processo, que estuviere sentenciado, se presentare por escritura en otro pleyto, el que le presentare pague al Relator los derechos de él, como si fuesse processo de revista.

N. 1963. LEY XXIV.

El mismo, Ord. 196.

Que de relacion para prueba, lleve el Relator los derechos que se declara.

Ordenamos, que quando el Relator solamente leyere una peticion ó dos para recibir á prueba, no haciendo relacion de las probanzas, lleve un peso, y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la difinitiva.

Nota. Al imprimirse esta ley, se ignora si los aranceles que están para publicarse han hecho novedad acerca de los secretarios de tribunales superiores.

N. 1964. LEY XXV.

El mismo, Ord. 197.

Que los Relatores no cobren de unas partes los derechos de otras.

Los Relatores no cobren de las partes presentes, que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos, que han de pagar los ausentes, ni de una parte cobren los de la otra, pena de los bolver, con el doblo, para nuestra Camara.

Nota. Por esta se hace innecesaria la ley 15 de la Novis. y el acordado del núm. 168 folliage 1o de Belena.

N. 1965. LEY XXVI.

D. Felipe II allí, Ord. 190. Véanse las leyes 53, tit. 23 de este libro, y 30, tit. 8, lib. 5.

Que los Relatores y otros Ministros no lleven derechos á los Fiscales.

Mandamos, que los Relatores no lleven derechos á nuestros Fiscales, ni á quien su poder huviere, en las causas Fiscales, que ante ellos passaren; y assimismo no los lleven los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier Justicias, Alguaciles, Merinos, Escribanos, y otros Oficiales en las execuciones que se hicieren en bienes y maravedis, que se aplicaren á nuestra Real Cámara, ó en otros negocios, de qualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de quarenta pesos para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que huvieren llevado, con el doblo para nuestra Camara.

N. 1966. LEY XXVII.

El mismo allí, Ord. 201.

Que los Relatores no lleven derechos á las partes condenadas en costas por lo tocante á los Fiscales.

Los Relatores no lleven derechos en pleytos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial que de ellos se diere, ni los cobren de los que fueren condenados en costas por la parte que toca á los Fiscales, so la pena contenida en la ley antecedente.

Nota. Supuesta la anterior, es inútil la ley 16 de la Nov.

N. 1967. LEY XXVIII.

El mismo, Ordenanza 222 de Aud. de 1596.

Que los Relatores despachen los pleytos de los Indios con brevedad y moderados derechos.

Debese escusar, que los pleytos de Indios lleguen á estado de verse por Relator, y en caso que sea preciso, mandamos á los Relatores, que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados á la ley 25, tit. 8, lib. 5.

Nota. Conservo esta ley porque su beneficio en mi concepto no miraba á la clase, sino á la miseria de las personas, que hoy es acaso mayor.

N. 1968. LEY XXIX.

D. Felipe II allí Ord. 197.

Digitized by Google

Que el Relator muestre á la parte la tassa de los derechos que ha de haver.

El Relator muestre á la parte la tassa de los derechos, que ha de haver, la qual ha de estar assentada al pie de la conclusion del processo, pena, que si assi no lo hiciere, pierda los derechos.

N. 1969. LEY XXX.

El mismo allí, Ord. 195.

Que los Relatores no aboguen, y firmen los derechos, y den conocimiento de ellos.

Mandamos, que los Relatores no aboguen en las Audiencias donde lo fueren, en ningun pleyto, ni causa, que en ellas pendiere, y firmen de sus nombres en los procesos en lugar que se pueda ver y leer, los derechos que recibieren de las partes, de que les dén conocimiento, aunque no se le pidan, lo qual todo cumplan, pena de veinte pesos por cada vez, que lo contrario hicieren.

NOTA. Por esta ley se hace innecesaria la 5a de la Novis.

N. 1970. LEY XXXI.

El mismo, Ord. 194.

Que los Relatores no reciban dadivas.

Ningun Relator reciba dadivas en poca ó mucha cantidad, pena del doblo, y de perjuros, y privacion de oficio.

N. 1971. LEY XXXIV.

D. Felipe II Ord. 191.

Que los Relatores y los demas Oficiales procuren tener sus possadas cerca de las Audiencias.

Ordenamos, que los Relatores procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias, y que lo mismo hagan los demas Oficiales, que no tuvieren casas propias.

NOTA. Véase en cuanto á secretarios de los tribunales superiores el artículo 48 de la ley de 23 de mayo de 1837 puesto en la página 856, y el capítulo VI del reglamento de tribunales superiores puesto en el número 1802, y que trata DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS SUBALTERNOS.

N. 1972. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 3º PROV. XCII.

Acordado de 15 de Mayo de 1719.

Que los relatores, so la pena de las Ordenanzas y apercebimiento de que se procederá contra ellos á todo lo demas que haya lugar por Derecho, se arreglen á ellas en cumplimiento de su obligacion, haciendo los memoriales por sí mismos, poniendolos con los autos, firmados y jurados los derechos que llevan á las partes, dándoles recibo de lo que les pagaren por su trabajo, y que den noticia al oidor mas antiguo de la Sala, adonde tocare, de los pleitos que fueren de forasteros, pobres ó indios *para su prelacion en el despacho.*

N. 1973. PROV. XCIII *allí.*

Acordado de 6 de Diciembre de 1784.

Que los relatores pongan y cosan con los autos los memoriales ajustados para precaver el perjuicio que pueden sentir los interesados con la falta de ellos en duplicacion de derechos por muerte, ausencia, retiro ú otro justo impedimento de los relatores; y los oficios de cámara no reciban jamas los procesos sin que acompañen y vengan unidos á ellos los memoriales, con apercibimiento que será de su cuenta y riesgo todo el gasto y daño que por falta de ellos resultaren.

NOTA. En el foliage 1o de Beleña al núm. 165 se previene que los relatores no pidan ayudas de costa por los pleitos de que hicieren relacion, aunque aleguen ser negocios graves, y de mucho trabajo, contentándose con los derechos que por leyes y aranceles están señalados: y que en cuanto á los memoriales que se hicieren de pleytos graves, la audiencia provea lo que convenga. En el núm. 166 se manda que los relatores luego que se haya hecho relacion de los pleitos los vuelvan al oficio á que tocan sin detenerlos, pena de 50 pesos.

N. 1974. REGLAMENTO

para el gobierno de las secretarías del tribunal superior del departamento de Mégico.

CAPITULO I.

De los empleados del tribunal.

Art. 1. Son empleados del tribunal los secretarios, oficiales mayores, segundos y escribientes de las tres secretarias, los porteros de las tres salas, el ministro ejecutor, escribano de diligencias y los procuradores: todos los espresados arriba y los que sean procuradores de pobres en turno, *estarán diariamente en el lugar adonde resida el tribunal y en sus respectivas oficinas á las ocho y media de la mañana*.*

* El auto acordado núm. 21, foliage 4o de Beleña, impone á todos los subalternos la obligacion de asistir desde la primera hora de audiencia, pena de dos pesos, á no ser estando legítimamente impedidos.

Digitized by Google

Art. 2. Se presentarán con *vestido decoroso y decente,* y cada uno con el distintivo que le señala la ley de veinte y siete de marzo de 1837.

Art. 3. Todos permanecerán en sus respectivas oficinas hasta que el tribunal se disuelva, y no se separarán sin haber desempeñado las obligaciones que á cada uno se le imponen en los capítulos siguientes.

N. 1975. CAPITULO II.

Del secretario 1° como del tribunal pleno.

Al secretario 1° que es de todo el tribunal, corresponde.

1. Dar cuenta con lo que sea de tribunal reunido, lo gubernativo y económico del mismo tribunal.

2. Autorizar todo lo acordado por el tribunal, firmar las órdenes y contestaciones que ocurran con los jueces de primera instancia y demas funcionarios, que no sean los espresados en el artículo 3° cap. 3° del reglamento de tribunales.

3. Asistir al exámen de los abogados y escribanos.

4. Formar las listas de los aspirantes á los juzgados para que se ejerza por el gobierno la esclusiva, hacer estracto de los memoriales y documentos de los mismos : dar las cédulas para la votacion de estos y del presidente del tribunal : sacar testimonio del espediente que debe remitirse á la suprema corte para la confirmacion del nombramiento de aquellos, y refrendarles el despacho que se les espida : formar las listas para la calificacion de los letrados que deban ocupar las vacantes que ocurran en el tribunal, remitirlas al gobierno para que ejerza la exclusiva. hacer las cédulas para la votacion, y recoger los votos en estos casos y en los anteriores referidos, y recibir el juramento á los jueces de letras y demas subalternos del tribunal.

5. Correrá á cargo del secretario de la primera sala, la saca y conduccion de los pliegos de la estafeta, á cuyo efecto mandará hacer una caja con dos llaves, de las cuales una entregará al administrador del ramo para que abra y cierre la correspondencia del tribunal, y la otra la conservará el secretario para el mismo efecto, debiendo los secretarios 2° y 3° entregarle con oportunidad los pliegos, oficios y demas que deban remitirse á la estafeta con los sellos y certificaciones respectivas en los que sean de oficio.

6. Las faltas ó impedimentos del primer secretario las suplirá el 2°, y si aun este se halla impedido, será desempeñado todo por el 3°; pero avisando el 1° al 2° y este al 3° con oportunidad para que puedan encargarse de los negocios, y no se paralice el despacho.

N. 1976. CAPITULO III.

De los secretarios de las salas.

Cada secretario es el *gefe inmediato de su secretaria,* y á él *deben estar subordinados los oficiales mayores segundos, escribientes y porteros de las respectivas salas,* obedeciéndolo en todo lo que sea concerniente al servicio, ó diga relacion al mejor despacho de los negocios.

Las obligaciones de los secretarios son:

1. Dar diariamente cuenta en sus respectivas salas, comenzando su despacho con la minuta ó apunte circunstanciado *de lo acordado el dia anterior,* espresando *la hora en que comenzó el despacho, ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron y negocios que se vieron* : la que aprobada, dispondrá se pase inmediatamente al libro respectivo para que pueda rubricarse en hora de peticiones por los señores presidentes de ellas.

2. Dar cuenta con la correspondencia, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que *no sean de pura sustanciacion,* formando un apunte de lo que se acordare ó decretare, y todo lo pasará á la secretaría, disponiendo se estiendan en el acto las providencias para que puedan rubricarse ó firmarse á la hora de firmar.

3. Hacer relacion de los negocios civiles y causas criminales que se hubieren señalado con estracto ó sin él, segun lo dispusiere la sala; y luego que se haya votado un negocio, *recibirán el punto y harán estender el auto;* y si hubiere discordia, lo anotarán para que se llame al que deba decidirla, haciéndole á este nueva relacion del negocio.

4. En el caso de estar impedido alguno de los tres ministros de sus salas para conocer en el negocio por escusa, recusacion ó enfermedad, llamado que sea el que deba ocupar el lugar del impedido, lo hará constar en el espediente por una simple razon; mas si el impedimento sobreviniere despues de la vista, se observará lo mismo : si el impedido remitiere su voto por escrito, se abrirá por el presidente de la sala y leerá en el lugar que le corresponde; y estendido el auto, el secretario

Digitized by Google

lo llevará á su casa á que lo firme; y si no pudiere remitir su voto por escrito, ni firmar el auto en que lo mandó, lo certificará, como tambien el motivo, lo que se anotará en el libro respectivo.

5. Darán cuenta á la hora de peticiones y firma con los escritos *de pura sustanciacion*, y pondrán á la firma *todo lo acordado á primera hora.*

6. Autorizarán con media ó firma entera lo que las salas acordaren, decretaren ó dispusieren en los negocios con que se les diere cuenta.

7. No admitirán ocursos *que no estén puestos en el papel del sello correspondiente á la clase de negocios que se versen*: tampoco admitirán los que presenten los procuradores del número, *si no acompañan poder bastanteado* por abogado en la forma ordinaria, ni los que presenten los apoderados particulares, si no acompañaren certificado *de haber jurado* ante dichos secretarios *el exacto cumplimiento de su encargo.*

8. Asistirán á las visitas semanarias y generales de cárceles, darán razon allí de las causas de que se tratare y estén pendientes en sus secretarías, y cuidarán de recoger los ocursos que les toquen y con que se mande dar cuenta á las salas, lo que verificarán *precisamente en el primer dia útil* bajo su mas estrecha responsabilidad.

9. Cuidarán de que no falte papel sellado y corriente, plumas, tinta y demas útiles, ocurriendo el de la segunda y tercera sala al de la primera para que los provea de lo necesario, lo que guardarán ellos mismos, estando á la mira de que *no se haga mal uso de ello ni se desperdicie*, sino que lo repartirán con economía y con arreglo á los trabajos.

10. Deberán custodiar á su satisfaccion todos los datos, causas, papeles, libros y demas cosas pertenecientes á sus secretarías, siendo ellos por lo mismo los que *deban abrir al comenzar los trabajos, y cerrarán cuando los den por cumplidos*, que nunca será ántes de que las salas terminen los suyos.

11. Firmarán las órdenes, contestaciones y comunicaciones que acordaren las salas y que no sean dirigidas á los funcionarios que espresa el art. 3, cap. 3 del reglamento de tribunales superiores, y la declaracion relativa de 9 de mayo de este año.

12. El primer dia útil de cada mes sin falta alguna darán cuenta á sus salas, y el primero al tribunal pleno *con las omisiones que noten en los jueces de la capital y fuera de ella*, en evacuar los informes que se les hayan pedido, en acusar recibo de los pliegos que se les hayan mandado, en no remitir las diligencias que se les hubieren prevenido practicar, en el cumplimiento de órdenes libradas, y finalmente, en todo lo que noten sobre esto, para que el tribunal y las salas puedan aplicar el remedio y decretar lo conducente.

13. Se auxiliarán recíprocamente cuidando de que sus subalternos hagan lo mismo en caso necesario y en los términos que lo previniere el presidente del tribunal, con cuyo preciso conocimiento deberán prestarse estos mútuos auxilios.

14. No entregarán ni permitirán se entregue á las partes pliego alguno que vaya para afuera de la capital, sino que precisamente se despachará *por el correo, á ménos que la sala disponga lo contrario.*

15. Los secretarios son inmediatamente responsables al tribunal de todos los defectos y retrasos que se noten en los negocios, y de las faltas que se adviertan en sus oficinas, así como de las demoras en las contestaciones y en la práctica de las diligencias, *pues deben estar á la mira de que todo se tenga á su debido tiempo y con la mayor eficacia y escrupulosidad*, avisando al presidente los defectos que note en los subalternos, y proponiendo las medidas que puedan adoptar para corregirlos, remediarlos y precaverlos.

16. No podrán faltar de sus respectivas secretarías; y en caso de impedimento, si este fuere por ocho dias, pedirá licencia al presidente de la sala, *quien podrá concederla ó negarla á su arbitrio*: si fuere por quince, al presidente del tribunal, *quien podrá concederla ó negarla, oyendo el informe de la sala á que pertenezca el secretario*; y si por mas, *á todo el tribunal*, quien concediéndola por estar justificado y comprobado el motivo, procederá inmediatamente al nombramiento de secretario interino, que deberá desempeñar todo el tiempo que dure la imposibilidad del propietario. Lo mismo respectivamente deberá hacerse con las licencias que pidan los subalternos de las secretarias; pero para la de quince ó mas tiempo *ha de preceder informe del secretario.*

N. 1977. CAPITULO IV.

De los oficiales mayores.

Los oficiales mayores suplirán las ausencias, faltas ó impedimentos de los secretarios que no escedan de quince dias, desempeñando en estos ca-

Digitized by Google

sos todas las atribuciones de aquellos : sus obligaciones son ademas las siguientes :

1. Asentar diariamente los proveidos y decretos en los respectivos espedientes, segun los apuntes que les dieren los secretarios : recibir de estos los puntos que se acordaren en las salas, y engrosar los autos conforme á ellos.

2. Firmados que sean por los ministros y autorizados por el secretario los decretos, autos y sentencias, recogerán todo el despacho para darle inmediatamente el giro necesario, pasando cada negocio á la mesa á que toque segun su estado.

3. Recibirán de los escribientes los despachos, incitativas de justicia, órdenes, comunicaciones y demas que hubieren puesto en limpio, lo revisarán todo, y estando correcto, lo pasarán al secretario.

4. Estarán á la mira de que no se saquen por los demas subalternos ni por otra persona, autos, causas ó espedientes si no es con su conocimiento y aviso, y asentándose previamente en los libros de salida respectivos, y firmándose el recibo por un procurador de los del número si se le entregan á las partes por el escribano de diligencias, si la entrega se hace á este, ó por los ministros si los pidieren para verlos, ó por el fiscal con los que deben pasársele, cuidando tambien de que se borren los conocimientos cuando se devuelvan, anotándose si lo hacen con escrito ó nota, si vienen practicadas las diligencias mandadas hacer, ó si con pedimento los que se devuelvan por la fiscalía, asentándose la fecha de las devoluciones.

5. Cuidarán de las secretarías entretanto que los secretarios estuvieren haciendo el despacho ó relaciones de los negocios, estando á la mira de que los escribanos desempeñen sus respectivos deberes y trabajos que en aquel dia les hubieren distribuido.

N. 1978. CAPITULO V.

De los oficiales segundos.

Sus obligaciones son :

1. Formar diariamente las minutas de todos los negocios con que se diere cuenta por el secretario.

2. Aprobada que sea la minuta, la pasarán inmediatamente al libro de actas, para que pueda rubricar el presidente de la sala á la hora de firmar, con arreglo al art. 2, cap. 3 del reglamento de tribunales.

3. Formar las listas semestres de los negocios, causas pendientes y concluidas en sus secretarías que deben remitirse á la suprema corte.

4. Cotejar las listas que mande el señor fiscal, con el libro de entradas para ver si están conformes ó si falta alguna, avisando el resultado de sus operaciones al secretario.

N. 1979. CAPITULO VI.

De los escribientes archiveros.

Sus obligaciones son :

1. Formar un índice ó inventario exacto por alfabeto y orden numérico, de todos los autos, causas, espedientes y documentos que se manden archivar en sus secretarías, con la claridad y distincion necesarias.

2. Cuidar de que todos los negocios, causas y espedientes estén asegurados y guardados, segun el órden del inventario que formen.

3. Estar á la mira de que todos los tocas de las causas, que deben quedar precisamente en las secretarías, estén cosidos y custodiados en términos de que ni puedan descoserse ni estraviarse : que estén coordinados por sus años, por su número, y por el de la primera letra de los partidos adonde se formaron las causas, para que en el caso de que se pida alguno, sea encontrado con la facilidad y brevedad que pueda desearse.

4. Luego que se les pida por los secretarios algun toca, negocio ó espediente que estuviese archivado, lo buscarán y entregarán al secretario; pero poniendo en su lugar un apunte, que contenga el objeto con que se sacó de su lugar, y el dia, rubricado por el secretario ; y concluido el motivo, lo volverá á su lugar, recogiendo el secretario el apunte : y si fuere necesario agregar el toca ó negocio estraido á otra causa ó negocio, se pondrá razon en el dicho apunte, y se rubricará al márgen del índice por el secretario y escribiente, para que se sepa adonde deberá encontrarse.

5. Pondrán en limpio las contestaciones, comunicaciones, órdenes, incitativas de justicia, y demas cosas de sus secretarías que se ofrezcan y le manden los secretarios.

6. Se turnarán para las visitas de cárcel, yendo cada uno con su secretario, cuyo turno volverá á comenzar despues que haya concluido por los escribientes de libros, como se dirá en el capítulo siguiente.

El escribiente archivero de la primera secretaría

Digitized by Google

lo será del tribunal pleno, y en cuanto á él, desempeñará sus funciones lo mismo que con respecto á su sala.

N. 1980. CAPITULO VII.

De los escribientes de libros.

Sus obligaciones son:

1. Llevar los tres libros que precisamente ha de haber en cada secretaría, y asentar en el primero las entradas de todos los espedientes y causas, anotándose en él los trámites que se les dieren: el de conocimientos de los sres. ministros y fiscal, y el de conocimientos de los procuradores, etc.

2. Asentar en el segundo el recibo de los que pasen á los sres. ministros y fiscal, y en el tercero el recibo ó conocimiento de los que se entreguen á los procuradores del número y particulares, ministros ejecutores y escribano de diligencias, espresando las piezas ó cuadernos de que se compone cada negocio ó causa, el número de fojas que cada cuaderno tiene, el objeto para que se entregan, y la fecha del dia en que se verifica, haciendo que todos firmen los conocimientos respectivos, cuidando de que los sres. ministros y fiscal rubriquen los que se les entreguen.

3. Llevar á la casa del sr. fiscal los negocios y causas que se le mandaren pasar, puesto ya el conocimiento para que su señoría lo rubrique, borrando los que se devuelvan de la fiscalía, asentando en el márgen de cada causa ó negocio el dia de la devolucion, y si está en las mismas piezas y fojas en que se pasaron á la fiscalía.

4. Del mismo modo borrarán los conocimientos de los sres. ministros, los de los procuradores, escribano de diligencias y ministro ejecutor, anotando al márgen el dia en que se devuelva, si lo hacen con escrito ó nota, y si practicadas las diligencias por que se entregaron á los últimos funcionarios; é inmediatamente que estén asentadas las notas, pasarán á la mesa del oficial segundo para que las rubrique, y se entregarán los negocios ó causas devueltas para que las ponga en poder del secretario.

5. Pondrá en limpio las contestaciones, comunicaciones y demas que les mandaren los secretarios.

6. Se turnarán para las visitas de cárceles, yendo cada uno con su respectivo secretario, y despues que haya concluido el turno de los escribientes archiveros, de manera que siempre concurra á ellas un escribiente en estos términos: Cuando toque al secretario de la primera, irá con el escribiente archivero de ella: en el sábado inmediato, irá el de la segunda secretaría con el escribiente archivero de esta; á la siguiente irá el de la tercera con el archivero de la suya: en la otra irá el de la primera con el escribiente de libros de su oficina: en la que se le siga, el de la segunda con su escribiente de libros: en la otra, el de la tercera con el de libros de ella; y luego comenzará el turno en los mismos términos y manera ya demarcados.

N. 1981. CAPITULO VIII.

De los porteros.

Las obligaciones de estos son:

1. Asistir diariamente á su sala una hora ántes que los ministros deban ir al tribunal, esto es, á las ocho y media, con el fin de que su sala se limpie y esté aseada: de que los tinteros lo estén asimismo, y provistos de plumas y tinta: que las sillas estén en sus respectivos lugares, y todo pronto y bien dispuesto para cuando los sres. ministros pasen á ellas á hacer el despacho particular.

2. Estarán en las antesalas sin separarse de ellas para nada todo el tiempo que dure el despacho, y listos para ocurrir siempre que se les toque la campana, en cuyo caso entrarán á saber lo que se ofrece, ó para qué se les llama, lo que cumplirán inmediatamente; y si afuera ocurriere algo que deba saber la sala, no podrán entrar sin tocar la puerta, y sin que por medio de la campana se les dé á entender pueden hacerlo, no permitiendo que persona alguna, ya sea de los empleados en las secretarías ó ya de la calle, se acerquen á escuchar lo que adentro se trata, ni que entren sin permiso anteriormente impetrado.

3. Los tres porteros asistirán á las visitas generales, y á cualquiera otra asistencia del tribunal pleno, y en las visitas semanarias se turnarán.

4. Repartirán los pliegos que les dén en las secretarías de sus salas, llamarán á los conjueces que se nombren por imposibilidad de los ministros, y citarán al sr. fiscal para los acuerdos estraordinarios ó para lo demas que se ofrezca.

5. Vocearán los negocios que deben verse en sus salas, llevarán á los sres. ministros á sus casas los autos que pidan, darán los recados que se les man-

Digitized by Google

daren, y cuidarán de que concluidos los trabajos diarios de las salas, queden estas cerradas y asegurados todos los muebles, de los que son responsables.

6. El portero de la primera sala asentará todos los lunes en las tablillas que debe haber en su sala los nombres y apellidos de los sres. ministros á quienes por turno toca hacer la visita de cárcel en aquella semana, y cada portero en la suya fijará en el dia sábado á la hora el nombre y apellido del sr. ministro á quien por turno tocase de semanería en ellas: pondrá tambien la lista de los negocios que tuviesen señalado dia, ó deban verse en la semana.

7. Los tres porteros recibirán todos los dias en la escalera al sr. presidente, acompañándolo á la sala de acuerdos, á ménos que se hayan dividido las salas, en cuyo caso solo el portero de la primera desempeñará esta obligacion.

8. El portero de la primera sala ocurrirá á la casa del sr. presidente en los dias del punto ó pascua á recibir órdenes de su señoría.

N. 1982. CAPITULO IX.

Del mozo de oficios y sus obligaciones.

1. Estará precisamente en el local del tribunal á las ocho y media de la mañana, y no se separará de él hasta que el tribunal y secretarías hayan concluido sus trabajos.

2. Aseará todos los dias las tres salas y sus secretarías, bajo la direccion y cuidado de los porteros.

3. Hará los mandados que se ofrezcan á los ministros y á las secretarías, llevando y sacando de la estafeta la correspondencia del tribunal, en la caja que al efecto se mandará hacer.

N. 1983. CAPITULO X.

Del escribano de diligencias y sus obligaciones *.

1. Estará diariamente en el local del tribunal á las ocho y media de la mañana con el fin de entregar los espedientes, causas y negocios que hubiere diligenciado el dia anterior, y de practicar las diligencias que adentro se ofrezcan con los procuradores ó partes que allí ocurran á verlo.

2. Todos los dias despues de concluidas las peticiones y firmas en las tres salas, ocurrirá á las tres secretarías á saber lo que se ofrece, y á recibir los autos ó causas que se le entreguen para notificar ó para otro fin, firmando de su puño el conocimiento bajo el cual se haga la entrega haciendo que se borre cuando haga la devolucion, y que se anote el dia en que lo verifique, y si quedó cumplido el objeto de la entrega; y en caso contrario que se ponga compendiada la nota con que los devuelve.

3. Las notificaciones ú otras diligencias que se ofrezcan con los procuradores, las practicará precisamente dentro del local del tribunal, y solo en caso estraordinario lo hará fuera.

4. Practicará con oportunidad las diligencias que fueren necesarias ó aquellas para que se le entreguen los negocios, sin poder retenerlos por motivo de que no se le paga ú otro cualquiera, pues en estos casos avisará al tribunal ó sala por donde gira el negocio para que disponga lo conveniente.

5. Por sí mismo hará las notificaciones y demas diligencias que se le encomienden, las autorizará y no podrá encargarlas á otro ni comisionar á persona alguna para su desempeño.

6. En las notificaciones que haga á las partes, se sujetará á los autos acordados, no admitiéndoles respuestas difusas é impertinentes; pues las que sean, las reducirá al menor número de palabras, cuidando no se varie el sentido de lo que dicen ó quieren espresar; y tambien de que las providencias del tribunal surtan sus efectos, arreglándose en esta parte á las facultades que le conceden las leyes.

N. 1984. CAPITULO XI.

Del ministro ejecutor y sus obligaciones.

1. Se presentará diariamente en el tribunal á las ocho y media de la mañana á fin de devolver los espedientes ó negocios que hubiere diligenciado el dia anterior; practicar las diligencias que allí se ofrezcan ó puedan ofrecerse, y recibir despues de peticiones y firmas las que se hubieren mandado ejecutar, y en las que por razon de su oficio debe intervenir.

2. Ocurrirá diariamente á las secretarias á saber si se le necesita ó hay negocios que deban entregársele, en cuyo último caso procederá inmediatamente á practicar las diligencias prevenidas, en términos de que no por morosidad que se le atribuya se queden eludidos los derechos de las partes,

* Nota. En mi concepto este escribano en lo general equivale al receptor, y no al de cámara.

Digitized by Google

ó frustradas las providencias del tribunal, todo lo cual ejecutará sin escederse de las facultades que le conceden las leyes.

3. Desempeñará al pié de la letra las disposiciones del tribunal ó de sus salas, sin alterar en manera alguna su sentido, preguntando en caso de duda, y no suspenderá la diligencia, sino en el solo caso de que alguna ocurrencia muy particular y estraordinaria así lo exija, ó en el de que alguna razon legal ó fundamento que se le proponga así lo requiera; y en todos casos devolverá los autos al secretario respectivo para que dé cuenta con lo actuado.

4. Las multas que se exigieren, las situará en el lugar adonde se le mandare, recogiendo el certificado de la partida, que cuidará se agregue á los autos para que su responsabilidad quede cubierta.

5. Practicará las diligencias que se ofrecieren con los procuradores precisamente dentro del local del tribunal, y con los interesados cuando se hallen en él, y solo en caso estraordinario urgente lo hará fuera.

6. Asistirá indispensablemente á las visitas generales de cárceles en los dias que las hace el tribunal.

N. 1985. CAPITULO XII.

De los procuradores.

1. Los procuradores de número, y principalmente los de turno ó de pobres, estarán en el tribunal en sus respectivos bancos á las ocho y media de la mañana, con el fin de arreglar y entregar á las secretarías los ocursos que formen en los negocios que sigan, y se pueda dar cuenta con ellos segun su clase, ó en primeras ó á la hora de peticiones, y con el fin de que se puedan practicar con ellos ó por el escribano, ó por el ministro ejecutor las diligencias que se tengan prevenidas.

2. Los procuradores que no sean de turno podrán retirarse luego que hayan concluido sus negocios, ó las salas hayan concluido sus trabajos; no así los de turno, los que, concluidas las peticiones, ocurrirán á las secretarias á recibir las causas criminales ó negocios de oficio que se les haya mandado entregar.

3. Los procuradores de turno, ó de los otros que tengan algunos reos, asistirán á las visitas generales de cárcel que hace el tribunal en los dias que le son señalados para ellas.

4. Los procuradores de pobres se turnarán semanariamente para encargarse de la defensa de las causas ó negocios que ocurran de aquella clase.

5. Los procuradores de pobres cuidarán de recibir de estos las instrucciones necesarias para la defensa de sus negocios : cuidarán asimismo de visitar á los reos que defiendan, imponerse de si desean hablar con el tribunal, y si quieren asistir á la relacion que se haga de ellas, en cuyos casos avisarán á la sala respectiva; ya para darles audiencia en los términos que previenen las leyes, ó ya para hacerlos conducir al tribunal el dia en que se vea la causa.

6. Los procuradores, tanto de pobres como los que sean de turno, estarán presentes á la relacion de los negocios que defiendan, y á la hora de peticiones lo estarán tambien en la sala en que tengan alguna, poniéndose en pié á la hora de dar cuenta con ella. — Octubre 17 de 838. — Agustin Fernandez de S. Salvador.—José Rosas.—Juan W. Barquera. — José Zamorano. — Mariano Buenabad.—José María Esquivel. — Mariano Villela. — Florentino Robredo. —Manuel Arrieta.— Agustin Gomez Eguiarte.—Luis Iturbe.

Digitized by Google

DE LOS ESCRIBANOS DE LAS AUDIENCIAS*.

REC. DE IND. LIB. 2º TIT. XXIII**.

DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS REALES DE LAS INDIAS.

N. 1986. LEY V.

D. Felipe II en la Ord. 167.

Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las reciban despues.

Los Procuradores entreguen las peticiones, que huvieren de presentar á los Escrivanos de Camara, antes que el Presidente y Oidores se asienten en los Estrados, y despues de assentados, ni los Procuradores las dén, ni los Escrivanos las reciban, pena de dos pesos de oro para los Estrados á cada uno, que lo contrario hiciere.

N. 1987. LEY VI.

D. Felipe II Ord. 132 de Aud. de 1596. Y Ord. 118 de 1563.

Que los Escrivanos de Camara no reciban peticion de Procurador, ni hagan Autos con él sin poder.

Ningun Escrivano de las Audiencias reciba Peticion de Procurador, ni haga Autos con él, si no presentare poder, pena de dos pesos para los Estrados.

* Organizados nuestros tribunales superiores por el artículo 48 de la ley de 23 de mayo de 837 bajo distinta forma de la que tenian las antiguas audiencias, y habiéndose dado especial reglamento á sus dependientes, entre ellos al escribano de diligencias, resultan inútiles gran número de leyes de este y otros títulos; sin embargo, dejo algunas á que en algun caso puede ocurrirse subsidiariamente, y otras que hoy son alusivas á los secretarios ó tal vez á los escribanos de diligencias.

** En la Novís. Recop. se trata de estos escribanos en el tit. 24 del lib. 5, cuyas leyes omito porque para nosotros fueron dictadas sobre la materia las de Indias, modificándose aquellas antiquísimas en algunas partes, y copiándose á la letra en otras.

N. 1988. LEY VIII.

El mismo Ord. 129 de Aud. en Toledo á 29 de Mayo de 1596

Que los Escrivanos de Audiencias tengan las escrituras, y poderes, y pongan traslado en los processos, y los entreguen por hojas y piezas.

Los Escribanos de las Audiencias tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias difinitivas, y pongan en el rollo un traslado, y de esta forma entreguen los processos quando se les mandare por los Oidores, á los Procuradores de las partes, numeradas las hojas, y reciban conocimiento de ellas, expressando las hojas y piezas, pena de seis pesos, y de que paguen á las partes el daño que se les recreciere.

N. 1989. LEY IX.

El mismo allí, Ord. 121.

Que haviendo mas Escrivanos en las Audiencias, no se pongan las demandas ante hermanos, o primos hermanos de los demandantes.

Las demandas, que se pusieren en las Reales Audiencias, no se pongan ante Escrivano, que sea hermano, ó primo hermano del demandante, haviendo mas Escrivanos en la Audiencia.

N. 1990. LEY XV.

D. Felipe II allí, Ord. 139.

Que los Escrivanos y Receptores no reciban interrogatorio sin firma de abogado.

Los Escrivanos de Camara y Receptores no reciban interrogatorio sin firma de Abogado, y pongan en las Receptorias como vá firmado de Abogado de la Audiencia, y por él, y no otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos para los Estrados á cada uno que no guardare lo susodicho.

Digitized by Google

N. 1991. LEY XVI.

El mismo allí, Ord. 133 y 134.

Que el Escrivano lleve á la primera Audiencia los processos Fiscales conclusos para prueba, y la notifique luego á las partes.

El Escrivano de Camara ante quien passaren los pleytos Fiscales, estando conclusos, para prueba los lleve á la Sala para la primera Audiencia, despues de la conclusion, pena de quatro pesos por cada processo en que no hiciere la diligencia, y notifique luego á las partes las sentencias de prueba, pena de dos pesos, y estando conclusos para difinitiva, los entregue dentro de tres dias al Relator, pena de otros dos pesos, que aplicamos á los Estrados de la Audiencia.

N. 1992. LEY XX.

D. Felipe II allí, Ord. 144. Véase la ley 35, tit. 8, lib. 5.

Que los Escrivanos de Camara en qualquier informacion pregunten á los testigos por las generales.

En todas las informaciones, que passaren ante los Escrivanos de Camara en negocio civil, ó criminal, de oficio, ó á pedimento de parte, pregunten á los testigos que examinaren por las preguntas generales, como si fuessen examinados en juicio plenario, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia por cada vez que no lo hicieren.

N. 1993. LEY XXI.

El mismo allí, Ord. 152.

Que pongan en las probanzas el dia que se examinaren los testigos.

Ordenamos y mandamos, que los Escrivanos pongan en las probanzas el dia que examinaren los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran, pena de quatro pesos para nuestra Camara.

N. 1994. LEY XXII.

El mismo allí, Ord. 146.

Que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.

Mandamos á los Escrivanos, que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.

N. 1995. LEY XXV.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. á 9 de Marzo de 1554. Véase la ley 36, tit. 8, lib. 5.

Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.

Mandamos, que los Escrivanos de las Audiencias, y los demas de nuestras Indias, en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos, que notificaren á algun ausente, pongan testigos.

N. 1996. LEY XXIX.

D. Felipe II allí, Ord. 123 y 139. Véase la ley 21, tit. 8, lib. 5.

Que en ningunos autos se ponga por suma, ni abreviatura el dia, mes y año.

Ningun Escrivano, ni Oficial de la Audiencia ponga, ni assiente en las peticiones, escritos, ni autos por suma, cuenta, ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y assiente por letra, clara y abiertamente, de forma que se pueda leer y entender, y escusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra Camara y Estrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hicieren, demas del daño, é interes de las partes.

N. 1997. LEY XXXI.

D. Felipe II en las Ord. 128 y 135.

Que el Escrivano notifique las sentencias á las partes, y al Fiscal, si no estuviere presente.

Los Escrivanos ante quien passaren los processos, notifiquen las sentencias difinitivas á las partes el mismo dia que se pronunciaren, ú otro siguiente, pena de dos pesos para los Estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias á nuestro Fiscal en todos los pleytos que fuere parte, si no estuviere presente á la pronunciacion.

N. 1998. LEY XXXII.

El mismo allí, Ord. 145.

Que el Escrivano dé traslado de las sentencias luego á las partes.

Luego que se pronunciaren las sentencias, dén los Escrivanos traslado de ellas á las partes, que se le pidieren, pena de dos pesos para los Estrados.

Digitized by Google

N. 1999. LEY XXXVI.

D. Felipe II, Ord. 140 de Audiencia de 1596. Y Ordenanza 126 de 1563.

Que los Escrivanos no dén processos diminutos de autos.

Quando los Escrivanos dieren algun processo en grado de apelacion, ó por remision, ó en otra forma, no le dén diminuto de autos, pena de perder el oficio, y pagar el interés á la parte.

N. 2000. LEY XXXVII.

El mismo Ord. 127 y 141 de Aud.

Que los Escrivanos de Camara no dén autos del processo sin mandato de la Audiencia, y ponyan razon de que se dieron.

Mandamos, que si fueren pedidos á los Escrivanos de Camara algunos autos del processo, no los dén sin mandato del Presidente y Oidores, y quando los dieren, pongan razon en el processo de que se dieron tales autos, y quedan los otros en su poder.

N. 2001. LEY XXXVIII.

El mismo Ord. 178 de Aud. de 1596. Y Orden. 161 de 1563.

Que no confien los processos de las partes, y los Procuradores y Letrados no los saquen del lugar.

Los Escrivanos no confien los processos, ni escrituras de las partes, ni Solicitadores, pena de quarenta pesos para los Estrados, y del interes y daño de las partes, pero los puedan dar á los Procuradores y Letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los Procuradores y Abogados, que no saquen los processos de la Ciudad, ó Villa, donde la Audiencia residiere, ni los confien de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la Audiencia, so la dicha pena, y que el Procurador sea obligado dentro de tres dias á bolver el processo al Escrivano, pena de dos pesos por cada vez, que en los dichos tres dias no le bolviere.

N. 2002. LEY XL.

El mismo allí, Ord. 128. Véanse las leyes 52 de este tit. y 21, tit. 3, lib. 8.

Que los Escribanos dén los testimonios que hubieren de dar dentro de tres dias.

Otrosí ordenamos y mandamos, que haviendo de dar los Escribanos de Cámara algun testimonio con respuesta de la Audiencia, ó de otra parte, le dén dentro de tres dias aunque el Presidente y Oidores, ó la parte no respondan, pena de pagar el interes y daño á la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere.

N. 2003. LEY XLI.

D. Felipe III en Belen á 15 de Junio de 1619.

Que quando algun Notario Eclesiastico dejare pleyto, el Escrivano de Camara le dé recibo, y en despachandolo, se le buelva.

Porque quando los Notarios Eclesiasticos van á hacer relacion á nuestras Audiencias de las Indias de algunos pleytos, les mandan, que los dexen en poder de los Escrivanos de Camara: Mandamos, que en estos casos el Escrivano de Camara en cuyo poder quedaren los processos dé recibo de ellos á los Notarios, que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que huviere lugar de derecho, nuestras Audiencias harán con toda la brevedad possible se buelvan á los Notarios, de forma que la justicia corra sin perjuicio de las partes, ni detencion alguna.

N. 2004. LEY LXII.

D. Felipe II Ord. 150 y 151.

Que los Escrivanos tengan Arancel en sus Oficios, y no lleven derechos por la guarda, ni busca de los processos.

Los Escrivanos tengan Arancel en sus Oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demas del Arancel que ha de haver en la Sala pública de la Audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la Carcel, y no lleven derechos á las partes por guardar, ni buscar los processos, pena de bolver lo que assi llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

Nota. La ley 43 siguiente á la anterior, manda que los escribanos y relatores lleven los derechos por arancel, y lo firmen en los procesos. Véase la 13, tit. 24 de la Novis. sobre la materia de esta 42.

N. 2005. LEY XLIV.

D. Felipe II allí Ord. 155.

Que por la presentacion de una escritura se lleven derechos de una, aunque en ella estén insertas otras.

Por la presentacion de una escritura no lleven

Digitized by Google

los Escrivanos mas derechos de los que pueden llevar por una escritura aunque en ella esten insertas, é incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por quanto no es mas de una escritura debaxo de un signo, pena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren, para nuestra Camara.

N. 2006. LEY XLV.

El mismo allí, Ord. 159.

Que pongan en los processos traslado de sentencias y escrituras, sin derechos.

Los Escrivanos de Camara pongan en los processos los traslados de los poderes, sentencias, y otras escrituras importantes, concertados con las partes, guardando en su poder los originales, y no lleven derechos por estos traslados, pena de veinte pesos para los Estrados.

N. 2007. LEY XLVI.

El mismo alli, Ord. 165.

Que cuando se presentare processo para solo un auto, no se lleven derechos demas de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.

Mandamos, que quando se presentare Auto de algun processo ante los Escrivanos de Camara, y para este efecto se presentare todo el processo, no lleven derechos demas de lo que la parte huviere menester para en prueba de su justicia, pena de bolverlos, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

N. 2008. LEY XLVII.

El mismo allí, Ord. 144.

Que jurando el demandado que no debe, no pague derechos.

Ordenamos y mandamos, que el Escrivano no lleve derechos al denunciado, si siendole pedido que jure, jurare que no debe cosa alguna; y lo mismo se haga si siendo recibido á prueba, el demandador no probare que se le debe lo que pide, pena de bolver el Escrivano lo que de otra suerte llevare, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

N. 2009. LEY XLVIII.

El mismo allí, Ord. 156 y 157 en las de 4 de Octubre de 1563.

Que no lleven derechos á los pobres, ni de la vista, si las partes no vieren los processos.

Los Escrivanos de Camara no lleven derechos á los que litigan por pobres; pero debenlos pagar si despues tuvieren bienes, y de esto hagan obligacion; y siendo condenado el contrario en costas, paguelas el que litigare, por el pobre, al Escrivano, y délas en el memorial de las costas, y pongasele en la executoria, para que las cobre de su contrario. Otrosi las Escrivanos de Camara no lleven derechos de las vistas de los processos, que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare á su Letrado, ó por sí, ó por su Procurador los viere, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

N. 2010. LEY XLIX.

D. Felipe II, Ord. 164.

Que no lleven derechos de los processos, que se traxeren por via de fuerza, si se bolvieren á los Jueces Eclesiasticos.

Otrosi no lleven derechos de vista de los processos, que por via de fuerza de los Jueces Eclesiasticos se traxeren á la Audiencia, si se bolvieren á los dichos Jueces, aunque sea en caso que las partes, ó sus Letrados las hayan de ver, pena de bolver lo que assi llevaren con el quatro tanto para nuestra Camara.

N. 2011. LEY L.

El mismo en la Orden. 136 de Aud. en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Que no se lleven derechos de processos Eclesiasticos, que fueren á las Audiencias, sobre jurisdicion, Patronazgo y hacienda Real.

Los Escrivanos de Audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los processos Eclesiasticos, que se traxeren á ellas á pedimento de los Corregidores, ó Jueces de residencia, sobre cosas que tocaren á la defensa de la jurisdicion, Patronazgo y hacienda Real, ni de los autos, que ante ellos passaren, y provisiones, que sobre esto se dieren, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

N. 2012. LEY LI.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Segovia á 28 de Septiembre de 1532. D. Felipe II en Madrid á 20 de Agosto de 1574. Véanse las leyes 40 de este tit. y 21, tit. 3, lib. 8.

Que hagan los autos, y den los testimonios, que los Oficiales Reales pidieren sin derechos.

Ordenamos á los Escrivanos de Camara, que en

Digitized by Google

todos tiempos y ocasiones, que nuestros Oficiales Reales les pidieren y requirieren, que hagan algunos autos, y den testimonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escrituras para causas tocantes á nuestra hacienda y Patrimonio Real, lo hagan y cumplan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y de diez mil maravedis para nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere.

N. 2013. LEY LII.

D. Felipe II en las Ordenanzas 124 y 186 de Aud. de 1563.

Que los Escrivanos de Camara no cobren derechos por la parte del Fisco aunque la contraria sea condenada en ellos.

Mandamos que los Escrivanos de Camara y Salas del Crimen no lleven derechos de los pleytos Fiscales, que se siguieren en nuestras Reales Audiencias por la parte, que toca á los Fiscales, con qualesquier personas, aunque se de sentencia en favor de los Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados, porque los Fiscales no las han de dar, ni pagar, pena de quarenta pesos al que lo contrario hiciere para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que llevaren, con el doblo, para nuestra Camara.

N. 2014. LEY LV.

El mismo allí, Ord. 143.

Que no reciban cosas de comer, ni otras en pago de sus derechos.

Mandamos que los Escrivanos no reciban aves, maiz, pescado ni otras cosas, aunque sean de comer, en satisfacion de sus derechos, pena de volver lo que llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

Nota. Véase la ley 12, tit. 24, lib. 5. Novis. Recop.

N. 2015. LEY LX.

D. Felipe II, Ord. 120 de 1563. Véase con la l. 20, tit. 8, lib. 5.

Que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen cada año.

Ordenamos y mandamos, que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen á fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra Camara.

DE LOS RECEPTORES Y PENAS DE CAMARA.

Nota. En la Novis. Recop. lib. 5 el título 28 trata DE LOS RECEPTORES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS: y en el libro 2o de la de Indias, el tit. 27 trata DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS Y SU REPARTIDOR. Si se atiende á sus leyes, se verá su inutilidad, hablando en general. Dejo sin embargo el rubro de los títulos, para que en los remotos casos de necesitarse su tenor, se ocurra á ellos en los códigos, pues por esos raros casos, no creo conveniente se aumente demasiado el volúmen de esta obra. Por igual razon omito el título XXIX del lib. 5 en la Novis. Rec. y su correspondiente XXVI del lib. 2o en la de Indias, que tratan DEL REPARTIDOR DE NEGOCIOS DE RECEPTORES DE LAS AUDIENCIAS, y el tit. XXXIV, lib. 5o de la Novis. correspondiente al 25, lib. 2o de la de Indias sobre RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA, GASTOS DE JUSTICIA, etc.

Digitized by Google

DE LOS PROCURADORES Y APODERADOS.

PARTIDA 3ª, TIT. V.

De los Personeros.

N. 2016. INTRODUCCION AL TITULO.

De las mayorales personas, sin quien non puede ser ningund juyzio, segun dixeron los Sabios, assi como del demandador, e del demandado, e del Judgador que los libre, auemos fablado assaz cumplidamente en los titulos ante deste. E agora queremos mostrar, de las otras personas que son como ayudadores. E porque las mas vegadas el demandador, o el demandado, non pueden, o non quieren venir por si mismos, a seguir sus pleytos ante los Judgadores, por algun embargo, o enojo, que recelan de recebir ende; ha menester que pongan otros en sus lugares por Personeros, que les ayuden, e los sigan. E por ende queremos fablar en este titulo, dellos. E primeramente mostrar, que cosa es Personero. E por que ha assi nome. E quien lo puede fazer. E qual lo puede ser. E en quales pleytos. E en que manera deue ser fecho. E que es lo que puede fazer el Personero. E como, e quando se acaba el oficio del.

N. 2017. LEY I.

Que cosa es Personero, e que quier dezir.

Personero es aquel, que recabda, o faze algunos pleytos, o cosas agenas, por mandado del dueño dellas. E ha nome Personero, porque paresce, o esta en juyzio, o fuera del, en lugar de la persona de otri.

N. 2018. LEY II.

Quien puede fazer Personero.

Todo ome que fuere mayor de veynte y cinco años, e que non estouiere en poder de otri, assi como de su padre, o de su Guardador, e fuere libre, e en su memoria, puede fazer Personero, sobre pleyto que le pertenezca. Empero casos señalados son, en que podria poner personero, el que estouiesse en poder de su padre; assi como si ouiesse a auer pleyto sobre cosa que perteneciesse al fijo tan solamente, e que non ouiesse el padre que ver en ella, que fuesse de aquellas, que son llamadas castrense, vel quasi castrense peculium, segun dize en el titulo, que fabla del poder que han los padres sobre los fijos. Esso mismo seria, si el padre embiasse su fijo a Escuelas, o en otro camino, e le acaesciesse cosa, en yendo alla, o en seyendo, por que ouiesse de mouer pleyto contra otro, o otro contra el. O seyendo el fijo en el lugar do solia morar su padre, o en otro en que ouiesse algo, e non fuesse el padre en el lugar, o en la tierra, e acaeciese tal cosa, por que ouiesse a mouer pleyto, sobre ella, por razon de su padre, en demandandola, o en defendiendola. Ca en qualquier destos casos sobredichos, podria el fijo demandar, e dar Personero tambien para demandar, como para defender las cosas, que le pertenesciessen a su padre, o a el, cada que el padre non estouiesse delante. Pero en las cosas que pertenesciessen al padre, deue dar recabdo, que el padre aura por firme, lo que el, ó su Personero fizieren. Otrosi dezimos que Obispo por si, en las cosas que a el pertenescen, e Cabildo, e Conuento, e los Maestros de las Cauallerias, con otorgamientos de sus Conuentos, e los Concejos; que cada uno destos puede fazer Personero, en los pleytos que les pertenescen, en juyzio, e fuera de juyzio.

N. 2019. LEY III.

Como el menor de xxv. años puede dar Personero por si, con consejo de su Guardador.

Menor de veinte e cinco años puede dar Perso-

Digitized by Google

nero por si, en juizio con otorgamiento de su Guardador. E si por auentura, el mismo lo diesse por si, non gelo otorgando su Guardador, si tal Personero fiziere alguna cosa en juyzio que sea a pro del huerfano, vale. Mas si diessen juyzio contra el, o fiziessen alguna cosa que fuesse a su daño, por razon de aquella personeria, non valdria. E otrosi dezimos, que el Guardador non puede dar, por si, Personero, para fazer demanda, o respuesta en juyzio, por el huerfano; si el primeramente por su persona non comienza el pleyto, por demanda, e por respuesta. Mas despues que lo ouiere comenzado assi, bien lo puede fazer, si quisiere.

N. 2020. LEY V.

Quien puede ser Personero, e a quien es defendido que lo non sea.

Ser puede Personero por otri, todo ome a quien non es defendido por alguna de las leyes deste nuestro libro. E aquellos a quien lo defienden son estos : el menor de veynte e cinco años, e el loco, e el desmemoriado, e el mudo, e el que es sordo de todo, e el que fuesse acusado sobre algun gran yerro, en quanto durasse la acusacion. Otrosi dezimos, que muger non puede ser Personera en juyzio por otri. Fueras ende por sus parientes, que suben, o descienden por la liñea derecha que fuessen viejos, ó enfermos, o embargados mucho en otra manera. E esto, quando non ouiesse otri, en quien se pudiessen fiar, que razonasse por ellos. E aun dezimos, que puede la muger ser Personera, para librar sus parientes de seruidumbre, e tomar, e seguir alzada de juycio de muerte, que fuesse dado contra alguno dellos. Otrosi dezimos, que el que fuesse de alguna Orden de Religion non puede ser Personero, si non sobre pleyto que pertenezca a aquella Orden, de que el mismo es. E aun estonce deuelo fazer, con mandado de su Mayoral, á quien es tenudo de obedecer. Otrosi el Clerigo que fuesse ordenado de Epistola, o dende arriba, non puede ser Personero. Fueras ende en pleyto de su Eglesia, o de su Perlado, o de su Rey. E aun dezimos, que el sieruo non puede ser Personero en juyzio por otri. Fueras ende, si fuesse sieruo del Rey. Mas para recabdar otras cosas fuera de juyzio, que pertenezcan a su pegujar, o a su Señor, bien lo puede ser. Otrosi dezimos, que maguer demandassen a alguno por sieruo en juyzio, que andouiesse como por libre, que este tal, bien puede ser Personero por otri.

N. 2021. LEY VI.

Como los Caualleros que estouiessen en Frontera, o andouiessen en servicio del Rey, non pueden ser Personeros por otri.

Caualleros asoldadados, que estouiessen en seruicio del Rey, o de otros sus Señores, en frontera o en otro lugar, non puede ninguno dellos ser Personero por otro en juyzio, en todo el tiempo que estouiessen, por mandado de sus Señores, en el lugar do les mandassen. Fueras ende, si lo ouiesse alguno dellos a ser, sobre cosa que perteneciesse a toda aquella Caualleria. Empero despues que se partiessen de aquel logar, do fuessen puestos, e se fuessen para sus casas, en morando y, bien lo puede todo Cauallero ser Personero por otri, si quisiesse el. E los otros todos que morassen en sus casas, e que non estouiessen señaladamente en seruicio de Señor, assi como sobredicho es. Esso mismo dezimos de los Caualleros, que andouiessen en la Corte del Rey, faziendo algun servicio señalado, que non puede ninguno dellos ser Personero por otri, en quanto y andouiere. E esto es defendido, porque se non embargasse el seruicio del Señor, por razon de tales personerias. E otrosi, porque non destoruassen a los otros, metiendolos en costa, por razon del poderio, e de la conoscencia que han con los de la Corte.

N. 2022. LEY VII.

En que cosas puede el Cavallero ser Personero por otri.

Maguer diximos en la ley ante desta, que el Cauallero que estouiesse en seruicio del Rey, o de otro su Señor, nin el que anduiesse en la Corte non podria ser Personero por otri, tres razones son, en que lo podria ser. E la primera es, por librar algund su pariente de seruidumbre, a quien demandasse alguno en juicio por sieruo. E la segunda, para defender, e escusar, a derecho, a todo ome a quien ouiesse juzgado tortizeramente a muerte teniendolo preso, e non lo queriendo oyr. E la tercera, si el Cauallero fuesse puesto por Personero en algun pleyto, e la parte contra quien fuesse dado, comenzasse por su plazer el pleyto con el, por demanda e por respuesta, non lo desechando. Ca dende adelante non lo podria desechar, maguer quisiesse; ante dezimos, que deue ser Personero del pleyto, fasta que sea encimado.

Digitized by Google

N. 2023. LEY VIII.

Quales Oficiales del Rey non pueden ser Personeros por otri en la Corte.

Los Adelantados, nin los Judgadores, nin los Escriuanos mayores de la Corte del Rey, nin los otros Oficiales, que son poderosos, por razon de sus oficios, non pueden ser Personeros por otri, en ningun pleyto, en la Corte del Rey. Fueras ende, si lo ouiessen de ser, sobre alguna de las tres cosas que diximos en la ley ante desta. E esto defendemos por dos razones. La vna, porque se non embarguen aquello que son tenudos de fazer de sus oficios, por ser ellos Personeros de otri. La otra, porque pueden meter en grandes costas, e trabajos, a los omes contra quien fuessen fechos Personeros, alongandoles los pleytos, por razon del poder que han en la Corte, por los oficios que tienen, assi como de suso diximos.

N. 2024. LEY IX.

Que los que van en mandaderia non pueden ser Personeros de otri.

Ome que fuesse dado para yr en mandaderia del Rey, o procomunal de su Consejo, o de su tierra, desque ouiere otorgado de yr en la mandaderia, non puede ser Personero por otri, en ningund pleyto, en aquel logar onde lo embian, nin en otro, fasta que torne de la mandaderia. E esto porque se non estorue porende, en aquello porque lo embian, entendiendo en pleytos agenos, e dexando aquello, en que principalmente deue entender.

N. 2025. LEY X.

Que personas pueden demandar, e responder, vnos por otros, sin carta de Personeria.

Ningun ome non puede tomar poder por si mismo, para ser personero de otri, nin para fazer demanda por el en juizio, sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleyto. Fueras ende por personas señaladas : assi como marido por muger, o pariente por pariente fasta el cuarto grado, o por otros quel perteneciessen por razon de casamiento, assi como por su suegro, o por su yerno, o por su cuñado : o por ome con quien ouiesse deudo, o por razon de aforramiento. Ca qualquier destos sobredichos puede fazer demanda en juyzio, vno por otro; maguer non touiesse carta de personeria del. Fueras ende, si fuesse cierta cosa, que el queria fazer demanda, contra voluntad de aquel en cuyo nome demandaua. Esso mismo dezimos de los que fueren herederos, o aparceros de vna misma heredad, o de otra cosa que les pertenezca comunalmente. Pero cada vna destas personas de suso dichas, ante que entren en juyzio, deuen dar recabdo por fiadores, so cierta pena, que fara e guisara de manera, que aquel por quien faze la demanda, aura por firme, quanto se razonare, o se fiziere, o se juzgare, en aquel pleyto. E si el otro non quisiesse estar por ello, que el, e los fiadores pechen al demandado, la pena que y fuere puesta. E dando este recabdo a la otra parte, demandandogelo ante que el pleyto fuesse comenzado por respuesta, deue ser cabida su demanda. Ca si despues que fuesse comenzado el pleyto, le demandasse tal recabdo, non seria tenudo de gelo dar. E esto, que de suso diximos auria logar, quando vno quisiesse demandar por otro en juyzio; mas para responder, e defender por otro, a quien ouiessen emplazado e non fuesse adelante, todo ome lo puede fazer en juizio, maguer non sea su pariente, nin tenga carta de personeria del; dando recabdo, que el otro lo aura por firme, lo que fuere fecho en juyzio, e pagara lo que fuere judgado.

N. 2026. LEY XI.

Quales personas honrradas non deuen razonar por si mismos sus pleytos, mas deuen dar Personeros que razonen en sus logares.

Rey, o fijo de Rey, o Arzobispo, o Obispo, o Rico ome, o Señor de Caualleros, que touiesse tierra del Rey, o Maestre de alguna Orden, o Gran Comendador, o otro ome honrrado de Villa, que tenga logar señalado del Rey, non deue entrar en pleyto, para razonar por si en juyzio, con otros que fuessen menores que ellos. Fueras ende, si lo ouiesse de fazer alguno, sobre pleyto que tanxesse a su fama, o a su persona, a que dizen en latin pleyto criminal. Mas en los otros pleytos que fuessen de heredad, o de auer, deuen dar Personeros, que razonen por ellos. E esto por dos razones. La vna, porque podria ser, que en razonando el otro menor por defender su pleyto, que diria alguna cosa contra el mayor, que se le tornaria como en desonrra. La otra, que por el poder del mayor, e por su miedo, non osaria el menor razonar complidamente su derecho, ca non fallaria quien lo razonasse por

Digitized by Google

el : e por aqui podria perder, o menoscabar en su fecho. Pero por bien tenemos, que cada vna destas personas sobredichas pueda estar delante, mientra su pleyto razonaren : e para consejar, e emendar sus Personeros, en las cosas que entendiere, que con derecho lo puede fazer. E otrosi, porque puedan responder a las preguntas que les fiziere el Juez, o el Rey, para saber la verdad del fecho. Otrosi ninguna destas personas sobredichas non puede ser Personero por otro, por estas mismas razones que de suso diximos. Fueras ende, en pleyto que fuesse de su Rey, o de biuda, o de huerfano, o por otra mezquina, o cuytada persona, que ouiesse recibido grand tuerto, e non fallasse quien razonasse por ella.

N. 2027. LEY XII.

En quales pleytos pueden ser dados Personeros, e en quales non.

Pleytos y ha, en que pueden ser dados Personeros; e otros, en que non. Onde dezimos, que en toda demanda que faga vno contra otro, quier sea sobre cosa mueble, o raiz, que puede y ser dado Personero, para demandarla en juycio. Mas sobre pleyto sobre que pueda venir sentencia de muerte, o perdimiento de miembro, o desterramiento de tierra para siempre, quier sea mouido por acusacion, o en manera de riepto, non deue ser dado Personero; ante dezimos, que todo ome es tenudo de demandar, o de defenderse, en tal pleyto como este, por si mismo, e non por Personero. Porque la justicia non se podria fazer derechamente en otro, si non en aquel que faze el yerro, quando le fuere prouado; o en el acusador, quando acusasse a tuerto. Pero si algun ome fuesse acusado, o reptado sobre tal pleyto como sobredicho es, e non fuesse el presente en el logar do lo acusassen; estonce bien podria su Personero, o otro ome que lo quisiesse defender, razonar, o mostrar por el alguna escusanza derecha, si la ouiere, por que non puede venir el acusado. E por esto deue el Judgador señalar plazo, a que pueda averiguar la escusa que pone por el. E si la prouare, deuele valer al acusado. Mas como quier que pueda esto fazer, en razon de escusar al acusado, con todo esso non podria demandar, nin defender tal pleyto por el, en ninguna otra manera, assi como Personero. E otrosi decimos, que maguer el menor de veinte e cinco años, nin la muger, non pueden ser Personeros por otri; que en tal razon como esta sobredicha, bien podrian razonar por el acusado en juyzio, mostrando por el alguna escusa derecha, por que non puede venir al plazo; mas non para defenderlo en el pleyto de la acusacion. E aun dezimos, que si acaeciesse, que algund Judgador acabasse su oficio, que ouiesse tenido en algun lugar, e ouiesse querellosos del, por razon de aquel oficio que touiera y, que en los cincuenta dias, que es tenudo de fincar en el logar despues desso, para fazer emienda á los querellosos, el por si mismo se deue defender, e responder en juyzio, e non puede dar Personero por si, a las demandas que le fizieren, mientra el tiempo de los cinquenta dias durare.

N. 2028. LEY XIII.

En que manera pueden fazer Personero.

La manera de como puede vn ome fazer Personero a otro, es esta. Que diga señaladamente, quien es aquel que quiere fazer su Personero. E puedelo fazer, maguer non este delante, tambien como si fuesse presente. E quando lo fiziere de palabra, estando delante, o por carta, o estando en otra parte, deue dezir tales palabras, en faziendolo. Ruego. O quiero. O mando, a Fulan, que sea mio Personero, sobre tal mio pleyto. O fagole mio Personero. O otorgole poder que lo sea. O diziendo otras palabras semejantes destas. E aun lo puede fazer por su mandadero cierto. E en qualquier destas maneras sobredichas que lo faga, puedelo otorgar por su Personero para siempre, o fasta tiempo señalado. E aun lo puede fazer con *condicion*, o sin ella.

Nota. Véase la ley 3, tit. 3, lib. 11 Novis. sobre requisitos de los poderes, pues está prohibido otorgarlos *apud acta*.

N. 2029. LEY XIV.

En que manera deue ser fecha la Carta de la Personeria: e quantas cosas deuen ser nombradas en ella.

Porque los Judgadores sean ciertos, quando la carta de la personeria es complida, queremos dezir en esta ley, en que manera deue ser fecha. E dezimos, que tal carta puede ser fecha en tres maneras. La primera, por mano de Escriuano publico de Concejo. La segunda, por mano de otro Escriuano qualquier, e que sea sellada con Sello del Rey, o

Digitized by Google

de otro Señor de alguna tierra. O de Arzobispo. O de Obispo. O de otro Prelado qualquier. O de Maestre de alguna Orden. O de otro Sello de algun Consejo. La tercera manera es, quando alguna de las partes faze su Personero delante del Judgador, e mandalo escreuir en el registro del Alcalde, ante quien le faze Personero. E quando la carta de la personeria fuere fecha por mano de Escriuano publico, o sellada con alguno de los Sellos sobredichos, deue ser escrito en ella, el nome de aquel que faze el Personero. E el de aquel a quien otorga la personeria. E el nome de su contendor. E el pleyto sobre que lo faze su Personero. E el Juez ante quien se ha de librar el pleyto. E quel otorga poderio de demandar, e de responder, e de conocer, e de negar. E deue dezir en fin de la carta, que estara por quanto fiziere, e razonare el Personero en aquel pleyto. E que obliga a si, e a todos sus bienes, para complir todo lo que fuere judgado contra el en aquel pleyto. E sobre todo, deue ser escrito en ella, el logar, e el dia, e la era en que fue fecha. Mas quando alguna de las partes fiziere su Personero delante del Judgador, en la tercera manera que de suso diximos, abonda que diga, e sea escrito en los actos : Fulano faze su Personero a Fulano, en el pleyto que ha ante Fulano Alcalde, contra tal su contendor. Ca por tales palabras como estas ha el Personero tan acabado poder, para comenzar e seguir el pleyto, como si fuessen y dichas, e escritas, todas las otras cosas que de suso diximos. E si la carta fuere fecha de mano de Escriuano publico, deuen ser escritos los nomes de los testigos, ante quien fue mandada fazer.

Nota. Ya recordé en la nota anterior que están prohibidos los poderes *apud acta*; véase la ley 3, tit. 3, lib. 11 Nov. Rec.

N. 2030. LEY XV.

En que manera deue ser fecho el Personero, que quiere demandar en Juyzio entrega por el menor.

Entrega queriendo demandar en juyzio algun Personero, de menoscabo o de daño, o de engaño, que fuesse fecho contra el menor de veynte y y cinco años; si señaladamente desto non le fuere otorgado poderio en la carta de la personeria, maguer en ella fuesen puestas aquellas palabras generales que diximos en la ley ante desta, non lo puede fazer. E porende dezimos, que quando el menor quisiere fazer su Personero a alguno, con otorgamiento de aquel que lo tiene en guarda, para demandar que desatasse algun juyzio que fuesse dado a su daño, o pleyto, o postura dañosa que fuesse fecha contra el; que en qualquier destas razones sobredichas, o en otras semejantes dellas, deuen poner en la carta de la personeria, como le faze Personero señaladamente, para demandar en aquel pleyto enderezamiento, o enmienda, o entrega, o desatamiento de juyzio. E de si poner todas las otras palabras que diximos en la ley ante desta. E a tal entrega como esta dizen en latin restitutio.

N. 2031. LEY XVI.

En que manera puede el Padre fazer Personero para demandar su fijo, que otri touiesse contra su voluntad.

Teniendo alguno fijo de otro en su casa, o en su poder contra voluntad de su padre, si el padre lo quisiesse demandar en juyzio, por su Personero; en tal personeria, conviene que sean y dos cosas. La primera, que otorgue señalado poder al Personero, para fazer tal demanda como esta. Ca maguer fuesse dado Personero general sobre todas sus cosas, non lo podria demandar, a menos de lo dezir señaladamente en la carta de la personeria. La segunda cosa es, que el padre aya algund embargo derecho, e lo ponga en la carta, por que el por si mismo non puede demandar a su fijo. Ca si el tal escusanza non ouiesse, non le deuen caber el Personero, ante lo deue el por si mismo demandar en juyzio, e non por otro.

N. 2032. LEY XVII.

En que manera deue ser fecha la Personeria, quando quisiessen acusar a algun Guardador de huerfano por sospechoso.

Razones queriendo mostrar vn ome contra otro, que fuesse Guardador de huerfanos, para tirarlo de la guarda por sospechoso; tal demanda como esta deuela fazer por si, e non por Personero, a quien ouiesse otorgado general poder para fazer por el demanda en juyzio. Pero si en la carta de la personeria dixesse señaladamente, que el otorgaua poder de acusar a otro por sospechoso, estonce valdra tal personeria, e deuenla caber los Judgadores.

Digitized by Google

N. 2033. LEY XVIII.

En que manera pueden ser fechos muchos Personeros en vn pleyto.

Muchos Personeros puede un ome fazer en el pleyto, para demandar, e responder en juyzio, o vno si quisiesse. Pero quando muchos fiziere, dezimos que si dixere, o otorgare señaladamente en la carta de la personeria, que cada vno de ellos sea Personero en todo el pleyto; estonce, aquel que primeramente lo comenzare, es tenudo de lo seguir, fasta que sea acabado, e los otros non se deben ende trabajar. Mas si todos en vno comenzassen el pleyto, por demanda, e por respuesta, dende adelante cada vno dellos lo podria seguir, fasta que fuesse encimado, maguer los otros non fuessen y. Pero si todos los Personeros vinieren en vno al pleyto, e la otra parte se agrauiare en razonar con todos, deuen dar vno dellos que razone. E si non se acordaren, tome el Juez qual dellos entendiere que lo fara mejor. E si por auentura non dixesse en la carta, de como el dueño del pleyto los fazia Personeros, a cada vno en todo; estonce non podria ninguno dellos demandar, nin defender, mas de quanto cupiesse en la su parte. Pero si tales Personeros, todos ayuntados en vno, lo quisiessen demandar, poderlo y an fazer, estando ellos delante, o faziendo razonar a vno con consentimiento de todos.

N. 2034. LEY XIX.

Que es lo que puede fazer el Personero.

Razonar, nin fazer, non puede el Personero mas cosas en el pleyto, nin meter a juyzio, de quanto le fuesse otorgado, o mandado, por razon de la personeria. E si a mas passare, non deue valer lo que fiziere. E porende dezimos, que si el Personero quisiesse auenirse con su contendor, o fazer alguna postura con el, o quitalle la demanda, o dar jura por que se desatasse el pleyto, que non lo puede fazer. Fueras ende, si el dueño del pleyto le ouiesse otorgado, señaladamente, poderio de fazer estas cosas. O si en la carta de la personeria le ouiesse otorgado libre, e llenero poder para fazer complidamente todas las cosas, en el pleyto, que el mismo podria fazer. Ca estonce, quando tales palabras fuessen y puestas, bien podria fazer qualquier de las cosas sobredichas. E otrosi dezimos, que el Personero non puede poner otro en su logar, en aquel pleyto mismo sobre que el fue dado, si primeramente non lo ouiesse comenzado, por demanda, o por respuesta. Pero si le fuesse otorgado tal poderio en la carta de la personeria, estonce lo podria fazer ante, e despues. E esto ha logar en los Personeros, que son dados para seguir los pleytos en juyzio. Mas los otros que son fechos para recabdar, o fazer otras cosas fuera de juyzio, estos atales bien pueden dar otros Personeros en su logar, cada que quisieren: e valdra lo que fuere fecho con ellos, tambien como si lo fiziessen con aquellos que los pusieron en su logar. Pero si estos fiziessen alguna cosa a daño del señor, estonce los primeros Personeros que los cogieron, e los pusieron en sus logares, son tenudos de se parar a ello. E aun dezimos, que los Personeros que son dados, para recabdar cosas fuera de juyzio, que cumple que sean de edad de XVII años; como quier que los otros, que son puestos para demandar, o a responder por otro en juyzio, deuen ser, a lo menos, de edad de XXV. años.

N. 2035. LEY XX.

Como valdria lo que fiziesse vn ome por otro en Juyzio; maguer non ouiesse ende recebido personeria.

Ninguna cosa non puede ser demandada en juyzio por otri, sin otorgamiento del señor della, assi como diximos en la ley ante desta. Pero si alguno demandare en juyzio por otro assi como Personero, e aquel a quien fiziessen la demanda, entrasse en pleyto con el, non le diziendo que se fiziesse Personero de aquel por quien demandaua; si despues desso viniesse aquel, en cuyo nome fazia la demanda, e quisiesse auer por firme lo que era fecho con el, valdria todo lo que fuesse fecho en juyzio; bien assi como si de comienzo lo ouiesse otorgado por su Personero. Fueras ende, si este que demandaua en boz de Personero, fuesse sieruo, o alguno de aquellos a quien es defendido, que non pueda ser Personero por otri.

N. 2036. LEY XXI.

Por que cosas, el Personero non ha poder de demandar, o de defender el pleyto en juycio, si primeramente non diere fiadores.

Dubdosas, o mal fechas, o menguadas, a las vezes traen los Personeros las cartas de la personeria en juyzio, de manera que non pueden saber cier-

Digitized by Google

tamente, si son valederas, o non. E porque las cosas que passan ante los Judgadores, deuen ser ciertas, de guisa que valan; dezimos, que quando tal dubda como esta acaesciere, que non deuen dar poder a tal Personero, que faga la demanda, contra la otra parte, que lo refierta; a menos de dar primeramente fiadores, o recabdo, que por lo que el fiziere en el pleyto, que estara por ello, e lo aura por firme el que le fizo su Personero. Mas quando la personeria fuesse complida, deue ser cabido el Personero, para fazer la demanda. E non le deuen embargar, nin demandar otro recabdo. Fueras ende si este Personero del demandador, non quisiesse dar fiadores de responder, e de defender, a aquel cuyo Personero era, en aquellos pleytos que la otra parte dixesse que queria mouer, ante aquel Judgador mismo, contra aquel que lo fiziera Personero. Ca estonce derecho es, que assi como non quiere dar recabdo para responder en juyzio por el dueño del pleyto, que non pueda demandar por el. E esto que diximos en esta ley, ha logar en los Personeros del demandador. Mas el Personero del demandado, quier traya carta complida de personeria, quier non, siempre deue dar recabdo de fiadores, o de peños, que lo que fuere judgado sobre el pleyto que defiende, que se cumpla en todas guisas. Fueras ende, si en la carta de la personeria dixesse señaladamente, que el que lo fiziera Personero, el mismo era fiador por el, de cumplir, e de pagar todo lo que en el pleyto fuesse judgado. Ca estonce non le deuen demandar otra fiadura.

N. 2037. LEY XXII.

Como los Personeros deuen responder ciertamente a las demandas que les fazen en juycio: e si non quisieren responder, o non supieren, el dueño del pleyto es tenudo de lo fazer.

Ciertamente deuen responder los Personeros a las demandas, e a las preguntas, que les fazen en juicio, si supieren. E porque a las vegadas se trabajan maliciosamente algunos, de alongar los pleytos, encubriendo, o callando la verdad. Porende dezimos, que en tal razon como esta, si alguna de las partes pidiere al Judgador, que mande venir delante al dueño del pleyto, para responder a tales preguntas; o diziendo que el señor del pleyto es fiel ome, e non negara la verdad, e el Personero es reboltoso, o ome que non sabe el fecho; que tal razon como esta, que la deue caber el Judgador. E si el principal del pleyto fuere en el logar, mandamos que el Judgador lo apremie, e le faga venir a responder a las preguntas ante si. O si fuere a otra parte, do aya otro Judgador, deue mandar escreuir las preguntas que fizieron antel, e embiarlas selladas con su sello al otro Judgador, en cuya tierra es aquel que quieren preguntar, rogandole, quel constringa al señor del pleyto, e le faga venir ante si. E desque ouiere recebido la jura del, que le faga responder a las preguntas, e que le embie las respuestas escritas, cerradas, e selladas de su sello. E el Judgador, que recibiere la carta del otro, mandamos que sea tenudo de lo fazer, assi como de suso es dicho.

N. 2038. LEY XXIII.

Quando se acaba el Oficio del Personero.

Muriendose el señor del pleyto, ante que su Personero lo comenzasse, por demanda e por respuesta, acabase porende el oficio del Personero, de guisa que non puede, nin deue despues yr adelante por el pleyto. Mas si se muriesse despues que fuesse comenzado por respuesta, non pierde por esso el Personero su poderio; ante dezimos, que deue seguir el pleyto, fasta que sea acabado, tambien como si fuesse biuo el que lo fizo Personero, maguer non recibiesse mandado nueuamente de los herederos del finado. E otrosi dezimos, que si el Personero se muere, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, que se acaba el oficio del. Mas si muriesse despues que lo ouiesse comenzado, sus herederos del deuen, e pueden acabar lo que el comenzo, si son hombres para ello. Aun dezimos, que se acaba el officio del Personero, luego que el Judgador da juyzio afinado, sobre el pleyto en que era Personero. Pero quando el juyzio diessen contra el, o contra aquel cuyo Personero fuesse, deuese alzar. E puedelo fazer, maguer non le fuesse otorgado poder, para fazerlo, en la carta de la personeria. Mas non puede seguir el alzada, sin otorgamiento del señor del pleyto. Otrosi se acaba su officio, quando el dueño del pleyto lo reuoca, e pone otro en su logar: o si el mismo por su grado dexa la personeria, por algun embargo derecho, que ha tal, por que lo non puede seguir.

N. 2039. LEY XXIV.

Como puede el dueño del pleyto toller el Personero que auia fecho, e fazer otro.

Señaladamente faziendo vn ome a otro su Per-

Digitized by Google

sonero sobre algun pleyto, si despues desso fiziere a otro en esse mismo pleyto, tuelle el poderio al primero, e dalo al segundo. Empero, quando assi lo quiere toller, deuelo fazer saber al Juez, o a su contendor. E non lo faziendo saber assi, deue valer lo que el primero Personero razonare, o fiziere en aquel pleyto, tambien como si non lo ouiesse tollido. Otrosi dezimos, que si el primero Personero ouiere comenzado el pleyto, por demanda, e por respuesta, e quisiere el señor del pleyto reuocar este, e dar a otro, puedelo fazer. Fueras ende, si la otra parte, contra quien auia comenzado el pleyto, lo contradixesse, diziendo que con tantos Personeros, non podia razonar su pleyto. O si el Personero mismo se touiesse por desonrrado, teniendo que lo queria reuocar por sospechoso. Ca estonce, o deue aueriguar la sospecha, o dezir manifiestamente, que non ha querella del nin le tuelle la personeria, porquel aya por sospechoso. E faziendo assi, puedelo toller, e fazer otro. E aun dezimos, que si aquel que fizo el Personero, ha alguna derecha razon, por que lo quiere mudar, que gela deue caber, maguer fuesse el pleyto comenzado por demanda, e por respuesta. E las razones son estas: como si aueriguasse, que el primero Personero fuesse en poder de los enemigos, o en prision, o fuesse ido en romeria, o embargado de alguna enfermedad, o ouiesse a seguir sus pleytos mismos, de manera que non pudiesse entender en el de aquel, cuyo Personero era; o fuesse fecho su enemigo, o amigo de su contendor, por casamiento que ouiesse fecho de nueuo. Ca por qualquier destas razones sobredichas, o por otras semejantes dellas, puede reuocar el primero Personero, e dar otro, maguer el mismo, e la otra parte lo contradixesse. Mas si el pleyto non fuesse comenzado por demanda, e por respuesta, bien puede el dueño toller la personeria al vno, e darla al otro, quando quisiere, maguer non muestre razon por que lo faze. E esso mismo dezimos del Personero, si quisiere dexar la personeria, por razon de enfermedad, o de otro embargo que ouiesse, de aquellos que de suso diximos; que lo puede fazer, faziendolo saber primeramente al dueño del pleyto.

N. 2040. LEY XXV.

Como el Personero deue dar cuenta, e entregar al dueño del pleyto, de todo lo que ganara en Juyzio por el.

Bien assi como el Personero, o el Procurador que es dado para recabdar algunas cosas, fuera de Juyzio, es tenudo de dar cuenta dellas, a aquel cuyas son; assi el Personero que es dado en Juizio, es tenudo de dar cuenta al señor del pleyto, de todas las cosas que recibiere, o ouiere por razon de aquel pleyto, en que es Personero. Ca si la otra parte fuere condemnada en las costas, o en las misiones, o en algunas otras cosas, todo lo que el Personero ende leuare, tenudo es de lo dar al señor del pleyto. E aun dezimos, que desto es tenudo de darle, e de otorgarle todo el derecho que ganasse en juyzio, por qual manera quier, por razon de aquel pleyto. Otrosi dezimos, que todas las despensas que tal Personero fiziere, en siguiendo aquel pleyto, que sean derechas, e con razon, que es tenudo el quel fizo su Personero, de gelas dar; fueras ende las que ouiesse fechas, o pechadas, por razon de yerro, que el mismo fiziesse. Assi como si le condemnassen en las costas, o en las missiones, o en otra pena, por razon de su rebeldia, o de su culpa. Ca derecha cosa es que sufra ome el daño que le viene por su yerro, e que non demande porende emienda a otri. Pero si el personero ouiesse fecha alguna postura con el señor del pleyto, en razon de las despensas, o de daño que el sufriesse, en siguiendo el pleyto, dezimos que le deve ser guardada.

N. 2041. LEY XXVI.

Como los Personeros son tenudos de pechar al dueño del pleyto, lo que por su culpa, o por su engaño perdiera, o menoscabara.

Negligentes, nin perezosos non denen ser los Personeros, en los pleytos que recibieren en su encomienda; mas deuen andar en ellos lealmente, e con acucia. Ca si por engaño, o por culpa dellos, el señor del pleyto perdiesse, o menoscabasse alguna cosa de su derecho, tenudos serian de lo pechar, de lo suyo. Mas si por otra razon, que non viniesse por engaño, nin por culpa dellos, se perdiesse, e se menoscabasse el pleyto, non serian tenudos los Personeros de fazerle porende emienda ninguna.

N. 2042. LEY XXVII.

En cuyos bienes deue ser cumplido el Juycio, que es dado contra el Personero del demandado.

Contra el Personero de aquel a quien demanda-

Digitized by Google

sen, seyendo dado juizio sobre pleyto en que le fuesse otorgada la personeria, dezimos que se deue cumplir en los bienes tan solamente de aquel que le dio por su Personero. E si por auentura non le fallassen tantos bienes de los suyos, en que el Juyzio se pudiesse cumplir; estonce deue ser cumplido en los bienes de los fiadores, que el Personero del demandado dio, e non en los del Personero. Mas si algun ome se parasse por si mismo a defender pleytos agenos, sin carta de personeria, e sin mandado del señor del pleyto; el Juyzio que fuesse dado contra el, se deue cumplir en los bienes de tal defendedor o de sus fiadores, en la manera que fiaron, e non en los bienes del señor del pleyto. E si este defendedor quisiesse demandar despues desso, aquel cuyo pleyto defendiera, alguna cosa que dixesse que pechara por el en aquel pleyto, de que fuera vencido, non seria el otro tenudo de gelo dar. Pero si tal defendedor como este venciesse el pleyto, tenudo seria el dueño de pechar las costas, e las missiones, que ouiesse fecho derechamente, en defenderlo, maguer non quiera. E non se puede escusar, diziendo que non le encomendara su pleyto, nin le otorgara de ser su Personero, pues que pro, e buen recabdo le vino por el.

NOV. REC. LIB. 5°, TIT. XXXI.

DE LOS PROCURADORES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS.

N. 2043. LEY I.

D. Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489, cap. 65, y en Madrid en las ordenanzas de Abogados y Procuradores de 14 de Feb. de 1495, cap. 6.

Exámen y juramento de los Procuradores de las Audiencias para ser recibidos en ellas.

Ordenamos y mandamos, que los Procuradores que se hobieren de rescebir en las nuestras Audiencias, ántes que usen de los oficios, se presenten ante los Presidente y Oidores, para que vean y examinen si son hábiles para ejercer los dichos oficios, y si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante Escribano para usar del dicho oficio: y hagan juramento ante ellos, que usarán bien y fielmente sus oficios; y sean escritos en la matrícula de los Procuradores: y que en las nuestras Audiencias ninguna persona haga auto ni dé peticion, ni se resciba, si no fuere de los dichos Procuradores del número, y examinados, como dicho es: y que el que usare del dicho oficio, sin ser examinado y rescebido, como dicho es, no pueda ser mas Procurador de causas ante Juez. (*Ley* 1, *tit.* 24, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Véase el núm. 1803 de esta obra.

N. 2044. LEY X.

D. Fernando y Doña Juana año de 1515, cap. 2.

Prohibicion de pedir los Procuradores en una Sala lo ya pedido y denegado en otra de la Audiencia.

Porque las partes y sus Procuradores piden en Sala de audiencia, ó en Sala original, lo que fué ya denegado por Oidores de una de las dichas Salas, sin facer mencion que se habia denegado; mandamos, que Presidente y Oidores provean, como esto cese, y se castigue; y que estando denegado algun término, ó otra cosa pedida, no lo tornen á pedir, sino faciendo relacion como primero le fué denegado, so pena de un ducado para los pobres. (*Ley* 9, *tit.* 24, *lib.* 2, *R.*)

N. 2045. LEY XI.

D. Felipe II en Madrid por resol. á cons. del Cons. de 18 de Junio de 1563.

Prohibicion á los Procuradores de las Audiencias y Tribunales de Justicia de usar de su oficio ante Escribano padre, hijo, ó yerno suyo.

Dése provision general para que los Procuradores, que se han proveido y proveyeren en las Audiencias y Tribunales de Justicia, no hagan ni den peticiones, ni usen del oficio ante Escribano alguno que sea padre ó hermano, hijo ó yerno suyo; y que los Escribanos que tuvieren las tales causas de los dichos parientes, las den á otro Escribano que no tenga parentesco. (*Aut.* 1, *tit.* 24, *lib.* 2, *R.*)

N. 2046. LEY XII.

Doña Isabel en Segovia año de 1503, cap. 35.

Remocion de los Procuradores inhábiles por el Presidente y Oidores.

Mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores, cada y cuando que hallaren que los Procuradores son inhábiles, y facen en sus oficios cosas no debidas, les quiten los oficios; y les manden, que de ahí adelante no puedan procurar mas en la Audiencia, poniéndoles sobre ello pena. (*Ley* 10, *tit.* 24, *lib.* 2, *R.*)

Digitized by Google

REC. DE IND. LIB. 2°, TIT. XXVIII.

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

N. 2047. LEY I.

D. Felipe II en la Ordenanza 232 de Audiencias de 1563.

Que en cada Audiencia haya número cierto de Procuradores.

Mandamos que en cada una de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias haya número señalado de Procuradores, y no mas.

N. 2048. LEY II.

D. Felipe II en Monzon á 4 de Octubre de 1563. Ordenanza 232. En S. Lorenzo á 2 de Septiembre de 1577. Allí á 3 de Agosto de 1579. En Elvas á 24 de Enero de 1581. Y á 21 de Octubre de 1578. En Lisboa á 17 de Noviembre de 1582.

Que no usen oficios de Procuradores, sino los que tuvieren título del Rey.

Ningunas personas pueden usar ni usen en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan á hacer peticiones, ni despachar negocios en ellas, si no tuvieren título ú órden nuestra para los poder usar y exercer.

NOTA. Véase la provid. de Belena, foliage 2o, núm 100.

N. 2049. LEY III.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 19 de mayo de 1525.

Que donde no pudiere haber Procuradores, lo puedan ser unos vecinos por otros.

Los que entran á descubrir nuevas tierras con nuestra licencia suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar, ni entren en ellas Letrados, ni Procuradores, por no dar causa á pleytos y diferencias entre los vecinos, y puede ofrecerse, que algunos tengan necesidad de hacer ausencia por algun tiempo, y por no poder dexar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad, é intencion solo es, en semejantes prohibiciones, excusar que haya Procuradores generales, que lo tengan por oficio: Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones puedan unos vecinos procurar por otros en las causas y negocios, que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales, ni teniéndolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo, ni impedimento.

N. 2050. LEY IV.

D. Felipe II en la Ordenanza 230 de 1563.

Que ninguno use oficio de Procurador de la Audiencia, sin ser examinado en ella, y se le dé licencia.

Mandamos que los Procuradores, que se hubieren de recibir, no usen sus oficios ántes que sean examinados por los Presidentes y Oidores, y les dén licencia para usar, y exercer.

N. 2051. LEY V.

D. Felipe II en la Ordenanza 258 de Audiencias de 1596 Y en la 275 de 1563.

Que el Procurador no diga en los Estrados cosa que no sea verdad.

El Procurador que en el hecho dixere en los Estrados cosa no verdadera, pague un peso para ellos.

N. 2052. LEY VI.

El mismo allí, Ordenanza 235, 237, 238.

Que no hablen los Procuradores en los Estrados sin licencia de la Audiencia.

Los Procuradores no hablen sin licencia de la Audiencia en los Estrados, pena de dos pesos para los Estrados; y si hablando el Abogado en el derecho de su parte, el Procurador de la causa, ó su parte contraria se atravesare á hablar, pague un peso.

N. 2053. LEY VIII.

El mismo allí, Ord. 250.

Que no reciban dadivas, ni presentes por dilatar las causas.

Otrosi no reciban dádivas, ni presentes de las partes porque dilaten las causas en que procuran, pena de privacion de los oficios.

NOTA. La ley 7, tit. 31, lib. 5 Novis. trata sobre lo mismo. y la omití por evitar repeticiones.

N. 2054. LEY IX.

El mismo allí, Ord. 231.

Que los Procuradores, y Abogados no hagan partidos de seguir los pleytos á su costa.

Mandamos, que los Procuradores y Letrados no

Digitized by Google

hagan partido con las partes de seguir los pleytos á su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sentencia, incurra el que lo contrario hiciere por cada vez, en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

N. 2055. LEY X.

El mismo allí, Ord. 233.

Que no hagan peticiones, sino en rebeldías y conclusion, pena de dos pesos, y firmen las que hicieren.

Otrosi los Procuradores no hagan peticiones sin firma de Abogado, salvo de rebeldías, y para concluir pleytos, y otras semejantes, pena de dos pesos para los Estrados, y las que hicieren y presentaren sean firmadas, so la dicha pena.

Nota. La ley 9, tit. 31, lib. 5 Novis. trata de lo mismo, y por tanto la omití.

N. 2056. LEY XI.

El mismo allí, Ord. 240 y 243.

Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Abogado.

Ordenamos, que ningun Procurador presente peticion de Letrado, no siendo recibido por Abogado de la Audiencia, pena de tres pesos para los Estrados.

Nota. Otro tanto dispone la 3 de dicho, tit. en la Novis.—Véase adelante la provid. 79, foliage 3º de Beleña.

N. 2057. LEY XIII.

El mismo allí, Ord. 239.

Que no hagan autos sin presentar poder.

El Procurador, que sin tener poder presentado hiciere autos, pague dos pesos para los Estrados.

Nota. Otro tanto dispone la 3 de la Novis. que omití por la presente.

N. 2058. LEY XIV.

El mismo allí, Ord. 240.

Que el Procurador vaya á vér tasar el processo.

El Procurador, que no fuere á vér tassar las costas del processo, siendole notificado por el Escrivano, pague un peso para los Estrados.

Nota. La ley 5 de la Novis. trata sobre lo mismo, por lo cual la omito.

N. 2059. LEY XVI.

El mismo allí, Ord. 244.

Que el que perdiere escritura, pague el interes, y la pena impuesta.

El Procurador, que perdiere alguna escritura, demás del interes de la parte, pague seis pesos para los Estrados, y esté preso en la Carcel á arbitrio del Presidente y Oidores, y esto haya lugar, contra otros qualesquier Oficiales.

Nota. Sobre esta materia trata la ley 6, tit. 31, lib. 5 Novis. que omití.

N. 2060. LEY XVII.

El mismo allí, Ord. 245.

Que en las peticiones, autos y sentencias, se nombren los Procuradores de las partes contrarias.

En todas las peticiones, que los Procuradores presentaren, de qualquier calidad que sean, nombren expressamente á los Procuradores de las partes contrarias, para que oyendose nombrar, puedan hacer sus defensas, y los Escribanos no las reciban de otra forma, y assienten en las cabezas de los autos, y sentencias, los nombres de los Procuradores, pena de veinte pesos por cada vez que no lo hicieren.

Nota. Para evitar repeticiones omití la ley 4 de la Novis. que trata de lo mismo.

N. 2061. LEY XVIII.

El mismo allí, Ord. 248.

Que las peticiones sean de buena letra, y los Interrogatorios como se ordena.

Los escritos y peticiones, que presentaren los Procuradores, ú otras qualesquier personas, sean de buena letra, y no estén enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los Interrogatorios, que presentaren, estén cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pesos para los Estrados, por cada vez que lo contrario hicieren.

N. 2062. LEY XIX.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de Septiembre de 1632.

Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados á acudir á los alardes.

Ordenamos á los Virreyes y Presidentes, que sin embargo de que hayan de hacer alistar á los Procuradores, no los obliguen á salir á los alardes

Digitized by Google

ordinarios, sino quando huviere ocasion tan precisa, que no se pueda escusar.

N. 2063. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 1°, NUM. 151.

Anotacion en los poderes originales del uso que de ellos se hiciere.

Que dándose poder á alguna persona para que pueda obligarle el que lo dá en alguna cantidad, el escribano ante quien se otorgare la escritura de obligacion, en virtud de dicho poder la saque é inserte un testimonio de él; y en el original *anote* *, como se usó el dicho poder, en qué cantidad, para que no pueda obligar el tal Procurador á su principal en otra parte, en virtud del dicho poder.

* NOTA. La exacta observancia de esta utilisima providencia evitaria muchos fraudes, y traeria las ventajas que el registro de hipotecas.

N. 2064. PROV. LXXIX.

FOLIAGE 3° *alli.*

Acordado de 7 de enero de 1744.

Que á cualquiera procurador que nuevamente tomare en sí negocio de parte, sin presentar su poder original, calificado y aprobado por abogado conocido de esta real audiencia, se le saquen irremisiblemente por el mismo hecho seis pesos de multa, y la misma á los escribanos de cámara que dieren cuenta con cualquiera escrito ó negocio en que se apersonare de nuevo procurador, si no fuere con poder original, aprobado y calificado en el modo referido, bajo cuya pena los relatores, no solo al tiempo de recibirse el pleyto á prueba (conforme á la ley 6, tit. 22, lib. 2 de la Recop. de Ind.) sino en todos los demas artículos de que hicieren relacion, digan y expresen si se hallan en los autos poderes de las partes colitigantes en la forma prevenida, y lo asienten y noten así en la razon que ponen en la vista de dichos artículos.

N. 2065. PROV. LXXXIII *alli.*

Acordado de 4 de septiembre de 1786.

Que se notifique á los procuradores que en lo succesivo, cuando se les cite con las reales provisiones que se libraren para la recepcion de pruebas, *no respondan que esta diligencia se entienda en persona con sus partes por si quisieren conocer y ver jurar los testigos, ni los escribanos admitan semejantes respuestas,* siendo del cargo de aquellos avisar á sus partes en el caso que sea posible y conveniente, y que segun derecho no puedan ellos asistir á ver jurar y tachar en virtud del poder.

N. 2066. ACORDADO

DE 6 DE JUNIO DE 1806.

NOTA. Véase este acordado en el num. 1791, y se encontrarán en él interesantes providencias acerca de *procuradores*, como tambien en el núm. 1803.

Digitized by Google

DE LOS PORTEROS DE LAS AUDIENCIAS*.

REC. DE IND. LIB. 2º, TIT. XXX.

DE LOS PORTEROS Y OTROS OFICIALES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

N. 2067. LEY I.

D. Felipe II en la Ord. 281 de Aud. de 1563.

Que haya Portero en cada Audiencia, y los derechos que ha de llevar.

NOTA. Solo dejo el rubro, puesto que por el art. 48, ley de 23 de mayo de 837, se dota á cada sala con un portero.

N. 2068. LEY II.

El mismo allí, Ord. 282.

Que los Porteros no lleven albricias de las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en la Sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.

Mandamos, que los Porteros no pidan, ni lleven albricias por las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en las Salas, assi en dineros, como en otra cosa alguna, aunque la ofrezcan las partes de su voluntad, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

NOTA. Por esta ley omití la 2, tit. 32, lib. 5 Nov. que trata de lo mismo.

N. 2069. LEY III.

El mismo allí, Ord. 282.

Que las horas de Audiencia residan ante los Estrados, y no lleven mas de sus derechos.

NOTA. Vease el núm. 1981 de esta obra sobre obligaciones de los porteros conforme al reglamento del superior tribunal de Mégico.

N. 2070. LEY IV.

Y en la Ord. 283. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no consientan que se sienten en los Estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia.

Ordenamos, que los Porteros tengan cuidado de que no se assienten en los Estrados las personas, que conforme á Ordenanzas no tienen lugar en ellos, y que cada uno ocupe el que le toca, y los Abogados se asienten por su orden, y no dexen hablar á los Abogados litigantes, ni otras personas sin licencia, ni que se atraviessen unos quando otros hablaren, ni al tiempo que el Relator pusiere el caso de el pleyto.

N. 2071. LEY VII.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de Marzo de 1610.

Que las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excessos cometidos en sus oficios.

Declaramos y mandamos, que las Justicias Ordinarias de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, deben conocer de todos los negocios y causas de los Relatores, Escrivanos de Camara, Abogados, Procuradores, Alguaciles, Solicitadores, Porteros y demas Oficiales de las dichas Audiencias, como no sean de excessos hechos en el uso y exercicio de sus oficios, que de estos han de conocer las Audiencias.

* Trátase de ellos en la Novis. Rec. lib. 5, tit. 32, cuyas leyes son inútiles supuesto el tit. 30 de la de Indias.

Digitized by Google

DE LOS ALGUACILES.

NOV. REC. LIB. 5°, TIT. XXXIII.

DE LOS ALGUACILES DE LAS CHANCILLERIAS Y JUSTICIAS DEL REYNO *.

N. 2072. LEY I.

D. Fernando y Da Isabel.

Juramento de los Alguaciles sobre el buen uso de sus oficios para ser recibidos en ellos.

Mandamos, que los Alguaciles juren de hacer bien y fielmente sus oficios, y que no llevarán mas derechos de los que les son tasados, so pena que el que mas llevare, lo pague con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y por la tercera que no usen mas de sus oficios; y que no prenderán á ninguno, buscando achaques para lo cohechar, so pena de cien florines por la primera vez, y por la segunda vez no use mas del oficio; y que no reciban dádivas ni presentes por sí ni por otros, directe ni indirecte, de qualquier persona que con ellos hubiere de librar en las cosas tocantes á sus oficios, salvo cosas de comer y beber en pequeña cantidad, ofrecidas de grado sin las pedir en manera alguna; y esto despues que fueren librados y despachados, y no ántes; so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez lo pague con el diez tanto, y por la segunda no use mas de su oficio: y que juren de guardar lo su so dicho, y de pagar las penas, en las quales desde luego los condenamos, la mitad dellas para la Camara, la otra para el acusador; y que juren, que descubrirán lo que de otros supieren. (*Ley* 21, *tit.* 23, *lib.* 4, *R.*)

* El art. 17 de la ley de 9 de octubre de 1812 suprimió los alguaciles mayores de las audiencias, y por lo mismo omiti el tit. 20, lib. 2° Recop. de Indias, que trata de ellos. Asimismo del tit. 7, lib. 5° Recop. de Indias, solo dejo aquellas leyes que no se refieren á los alguaciles mayores de las ciudades, que cesaron por el decreto de 23 de mayo de 1812.

Nota. El art. 18 de la ley de 23 de mayo de 1837, da á cada tribunal superior *un ministro ejecutor*. De este y sus obligaciones en el tribunal superior de Mégico, se trata en el cap. 11 de su reglamento, núm. 1984 de esta obra.

N. 2073. LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329, pet. 5: en Segovia año 347 ley 5, y el mismo en su Ordenamiento de Alcalá de 348, tit. 20, ley 4; D. Enrique II en Toro año 1369 leyes 8 y 26; y D. Enrique IV en Madrid año 458.

Obligaciones de los Alguaciles de la Corte y pueblos del Reyno en el cumplimiento de los mandatos de los Jueces.

Mandamos, que los Alguaciles sean obedientes en todo á los nuestros Alcaldes en todas las cosas que tocaren al oficio de la Justicia, ansí en la execucion de ella y en el prender, como en todo lo que se les mandare concerniente á sus oficios, y segun y como, y so la pena que se contiene en la ley 8, tit. 30, lib. 4. Y lo mismo hagan los Alguaciles y Merinos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señorios; y si dexaren de cumplir lo que los Alcaldes cada uno en su jurisdicion les mandaren, que los Alcaldes lo cumplan; y si ayuda o favor hobieren menester, que el Concejo, á quien fuere demandado, sea tenudo de lo dar; y el Alguacil ó Merino que no quisiere cumplir el mandamiento del Alcalde ó Juez, sea suspenso del oficio, y que no use del hasta que Nos lo sepamos, y mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere: y los dichos Alcaldes sean tenudos de nos lo hacer saber, como no quisieron cumplir, hasta quarenta dias, so pena de seiscientos maravedís para nuestra Camara. (*Ley* 8, *tit.* 23, *lib.* 4, *R.*)

N. 2074. LEY III.

D. Juan II en Burgos año de 1429, pet. 17.

Diligencia de los Alguaciles de la Corte, Chan-

Digitized by Google

cillerías y demas pueblos del Reyno en las prisiones.

Mandamos, que los Alguaciles y Merinos, así de la nuestra Casa y Corte como de la Chancillería, y de las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, sean diligentes en prender á las personas que por los Jueces y Alcaldes les fuere mandado, que los lleven presos á las cárceles públicas que para ello fueren diputadas: y que otras personas algunas, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de tener cárceles en sus casas, ni deputen executores algunos, ni lo sean; salvo quando Nos enviáremos á alguno sobre alguna cosa señalada, y les mandáremos prender alguna persona ó personas. (*Ley* 5, *tit.* 23, *lib.* 4, *R.*)

N. 2075. LEY IV.

D. Alonso en Madrid año 1329, pet. 5: D. Juan II en Segovia año 1433, y en Madrid año 453, pet. 27; y D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 476.

Prohibicion de prender los Alguaciles de la Corte, y Chancillerías y Justicias, sin mandamiento de Juez, sino á los que hallaren delinquiendo.

Mandamos, que ninguno de los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, ni de las otras Justicias, prenda persona alguna sin mandamiento, salvo al que hallaren haciendo delito, y el que lo contrario hiciere, él ni el carcelero no lleven derecho alguno; y si lo llevaren, lo vuelvan con el quatro tanto, la mitad para la parte, la otra para la Iglesia mas cercana á la cárcel: y mandamos so la dicha pena, que los que así fueren presos por los nuestros Alguaciles, hallándolos delinquiendo, ántes que los metan en la cárcel, los trayan ante los dichos Alcaldes y Justicias, y les digan la razon de la prision para que hayan justicia; y si los prendieren de noche, los pongan en la cárcel, y luego por la mañana otro dia lo hagan saber á los dichos Alcaldes y Justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado: y si los dichos Alcaldes hallaren que el preso es sin culpa, y lo mandaren soltar, que el Alguacil y carcelero lo suelten luego, y le entreguen lo suyo sin daño ni costa. Y si el preso por los dichos alguaciles fuere sobre querella ó acusacion, porque deba perder sus bienes ó parte dellos, los dichos Alcaldes y Justicias hagan escribir é inventariar sus bienes ante Escribano público, y los den en fiado á persona llana y abonada, hasta que los dichos Alcaldes y Justicias provean sobre ello lo que sea justicia. (*Ley* 7, *tit.* 23, *lib.* 4, *R.*)

N. 2076. LEY V.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480, ley 46.

Los Alguaciles de la Corte y Chancillerías lleven sus derechos de los reos acusados, y no de los acusadores.

Mandamos, que los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería no pidan de las partes querellantes los despreces y homecillos, ni penas de emplazamiento, salvo de los acusados que las han de pagar condenados y al querellante le dé el Escribano su executoria, pagándole sus derechos: y si algun Alguacil lo llevare, lo pague con el quatro tanto: y mandamos á los dichos Alguaciles, que por encartamientos, que son traidos á nuestra Corte para prender algunos malhechores, no pidan ni lleven derechos de homecillos, pues no los deben haber. (*Ley* 16, *tit.* 23, *lib.* 4, *R.*)

N. 2077. LEY VI.

Los mismos en Granada por pragm. de 1504, y en Sevilla á 12 de Feb. de 502.

Prohibicion á los Alguaciles de la Corte y Chancillerías y Justicias de hacer igualas sobre las setenas con los condenados en ellas.

Mandamos, que de aquí adelante los nuestros Alguaciles de la nuestra Corte y Audiencias, ni de las otras Justicias del Reyno, ni alguno dellos, sean osados de hacer igualas algunas por sí ni por interpósitas personas con persona ni personas algunas, que hubieren sido condenados ó se hubieren de condenar en setenas algunas, en los casos que por las leyes de nuestros Reynos está mandado que á las personas, que no tuvieren de que pagar las dichas setenas se les dé pena corporal, ántes de ser sentenciados, ni despues; salvo que las personas que ansí fueren condenadas, paguen las dichas setenas enteramente; y si no tuvieren de que las pagar, que sean executadas en sus personas las penas corporales en las dichas leyes contenidas; y que las igualas que así ficieren, por el mismo hecho sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto: y que el Alguacil ó persona que la tal iguala hiciere, pague las setenas de lo porque ansi se igualare para la nuestra Cámara. (*Ley* 14, *tit.* 23, *lib.* 4, *R.*)

Digitized by Google

REC. DE IND. LIB. 5°, TIT. VII.

DE LOS ALGUACILES MAYORES, Y OTROS DE LAS CIUDADES.

N. 2078. LEY I.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 16 de Abril de 1559.

Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaciles, y los Alcaldes ordinarios donde governaren.

Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren los Alguaciles, y no nuestras Audiencias; y en los Pueblos donde gobernaren Alcaldes ordinarios podrán estos nombrarlos, con que dén residencia al tiempo que las Justicias.

N. 2079. LEY IX.

D. Cárlos II, y la R. G.

Que los Alguaciles prendan á quien se les mandare.

Prendan los Alguaciles mayores, y sus Tenientes á quien se les mandare, sin omission ni dissimulacion; y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas á los Alguaciles mayores de las Audiencias.

N. 2080. LEY XIV.

Los mismos.

Que no tomen el dinero á los que hallaren jugando.

No tomen dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley.

N. 2081. LEY XV.

Los mismos.

Que no reciban dadivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.

No reciban dadivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta á los de las Audiencias.

NOTA. Véase la ley 33, tit. 8, lib. 5 Rec. de Ind.

DE LOS INTÉRPRETES*.

REC. DE IND. LIB. 2°, TIT. XXIX.

N. 2082. LEY I.

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de Mayo de 1583. D. Felipe III en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

Que los Interpretes de los Indios tengan las partes y calidades necesarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, Estrados, ó penas de Cámara.

Muchos son los daños, é inconvenientes que pueden resultar de que los Interpretes de la lengua de los Indios no sean de la fidelidad, Christiandad y bondad, que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los Indios son governados, y se enmiendan los agravios que reciben; y para que sean ayudados y favorecidos: Mandamos que los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los Interpretes tengan las partes, calidades y suficiencia que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion que conviniere. Otrosí man-

* NOTA. Véase en el Diccionario de legislacion el artículo *Intérprete*, p. 341.

Digitized by Google

damos que se les pague el salario de gastos de Justicia y Estrados; y si no los huviere, de penas de Camara.

N. 2083. LEY II.

D. Felipe II en Monzon á 4 de Octubre de 1563. Ord. 297 de Audiencias.

Que haya número de Interpretes en las Audiencias, y juren conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos, que en las Audiencias haya número de Interpretes, y que ántes de ser recibidos juren en forma debida, que usarán su oficio bien y fielmente, declarando, é interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito, ó negocio, y testigos, que se examinaren, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer mas á uno, que á otro, y que por ello no llevarán interes alguno, mas del salario, que les fuere tasado, y señalado, pena de perjuros, y del daño, é interes, y que volverán lo que llevaren, con las setenas y perdimiento de oficio.

N. 2084. LEY III.

D. Felipe II en la Ord. 298 de 1563.

Que los Interpretes no reciban dádivas ni presentes.

Los Interpretes no reciban dádivas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas que con ellos tuvieren, ó esperaren tener pleytos, ó negocios, en poca, ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ó beber, y ofrecidas, dadas ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo bolverán, con las setenas, para nuestra Camara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Jueces y Oficiales de nuestras Audiencias.

N. 2085. LEY IV.

El mismo allí, Ord. 301.

Que los Interpretes acudan á los Acuerdos, Audiencias, y visitas de Carcel.

Ordenamos, que los Interpretes assistan á los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel, cada dia que no fuere feriado, y á lo menos á las tardes vayan y assistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte se cumpla, tengan entre si cuidado de repartirse, de forma, que por su causa no dexen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada un dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demas de que pagarán el daño, interes y costas á la parte, ó partes que por esta causa estuvieren detenidas.

N. 2086. LEY V.

El mismo, Ord. 306.

Que los dias de Audiencia resida un Interprete en los Oficios de los Escrivanos.

Mandamos, que un Interprete resida por su orden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escrivanos á las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere examinarse por el Fisco, pena de medio peso para los pobres de la Carcel por cada dia que faltare.

N. 2087. LEY VI.

El mismo allí, Ord. 298.

Que los Interpretes no oygan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, y los lleven á la Audiencia.

Ordenamos, que los Interpretes no oygan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, que vinieren á pleytos y negocios, y luego sin oirlos los traygan á la Audiencia, para que allí se vea y determine la causa, conforme á justicia, pena de tres pesos para los Estrados por la primera vez que lo contrario hicieren; y por la segunda la pena doblada, aplicada segun dicho es; y por la tercera, que demas de la pena doblada, pierdan sus oficios.

N. 2088. LEY VII.

El mismo, allí, Ord. 300.

Que los Interpretes no sean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones.

Los Interpretes no ordenen peticiones á los Indios, ni sean en sus causas y negocios Procuradores, ni solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de esta, aplicadas como allí se contiene.

Digitized by Google

N. 2089. LEY VIII.

El mismo allí, Ord. 302.

Que los Intérpretes no se ausenten sin licencia del Presidente.

Mandamos, que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente, pena de perder el salario del tiempo, que estuvieren ausentes, y de doce pesos para los Estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

N. 2090. LEY IX.

El mismo allí, Ord. 303.

Que quando los Interpretes fueren á negocios fuera del lugar, no lleven de las partes mas de su salario.

Ordenamos, que quando los Interpretes fueren á negocios, ó pleytos fuera del lugar donde reside la Audiencia, no lleven de las partes, directe ni indirecte, cosa alguna mas del salario, que les fuere señalado, ni hagan conciertos, ni contratos con los Indios, ni compañías en ninguna forma, pena de bolver lo que assi llevaren y contrataren, con las setenas, y de privacion perpetua de sus oficios.

N. 2091. LEY X.

El mismo allí, Ord. 304.

Que se señale el salario á los Interpretes por cada un dia que salieren del lugar, y no puedan llevar otra cosa.

Cada un dia que los Interpretes salieren del lugar donde residiere la Audiencia por mandado de ella, lleven de salario, y ayuda de costa dos pesos, y no mas, y no comida, ni otra cosa sin pagarla, de ninguna de las partes, directe, ni indirecte, pena de las setenas para nuestra Camara.

N. 2092. LEY XI.

El mismo allí, Ord. 305.

Que de cada testigo que se examinare lleve el intérprete los derechos que se declaran.

De cada testigo, que se examinare por Interrogatorio, que tenga de doce preguntas arriba, lleve el Intérprete dos tomines; y siendo el Interrogatorio de doce preguntas y menos, un tomin, y no mas, pena de pagarlo, con el quatrotanto, para nuestra Camara; pero si el Interrogatorio fuere grande y la causa ardua, el Oidor ó Juez ante quien se examinare, lo pueda tassar demas de los derechos, en una suma moderada, conforme el trabajo y tiempo que se ocupare.

N. 2093. LEY XII.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 12 de Septiembre de 1537.

Que el Indio que huviere de declarar, pueda llevar otro ladino Christiano, que esté presente.

Somos informado, que los Interpretes y Nagaullatos, que tienen las Audiencias, y otros Jueces y Justicias de las Ciudades y Villas de nuestras Indias, al tiempo que los Indios los llevan para otorgar escrituras, ó para decir sus dichos, ó hacer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confessiones, dicen algunas cosas, que no dixeron los Indios, ó las dicen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recibido grave daño: Mandamos que quando alguno de los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, ú otro qualquier Juez enviare á llamar á Indio, ó Indios, que no sepan la lengua Castellana, para les preguntar alguna cosa, ó para otro qualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir, ó seguir su justicia, les dexen y consientan, que traygan consigo un Christiano amigo suyo, que esté presente, para que vea si lo que ellos dicen á lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naugatlatos, e interpretes, porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los Indios estén sin duda de que los Interpretes no dexaron de declarar lo que ellos dixeron, y se excusen otros muchos inconvenientes, que se podrian recrecer.

N. 2094. LEY XIII.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 16 de Octubre de 1630.

Que el nombramiento de los Interpretes se haga como se ordena, y no sean removidos sin causa, y den residencia.

Nombran los Governadores á sus criados por Interpretes de los Indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes: Teniendo consideracion al remedio, y deseando que los Interpretes, demas de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfaccion: Mandamos, que

Digitized by Google

los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Ciudades, no hagan los nombramientos de los Interpretes solos, sino que preceda examen, voto, y aprobacion de todo el Cabildo, ó Comunidad de los Indios, y que el que una vez fuere nombrado, no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia quando la huvieren de dar los demas Oficiales de las Ciudades y Cabildos de ellas.

N. 2095. LEY XIIII.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna G. en Toledo á 24 de Agosto de 1529.

Que los Interpretes no pidan, ni reciban cosa alguna de los Indios, ni los Indios dén mas de lo que deben á sus Encomenderos.

Mandamos, que ningun Interprete, ó Lengua de los que andan por las Provincias, Ciudades y Pueblos de los Indios á negocios, ó diligencias que les ordenan los Governadores y Justicias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciba de los Indios para sí, ni las Justicias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos, ni otras ningunas cosas; pena de que el que lo contrario hiciere, pierda sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y sea desterrado de la tierra, y los Indios no dén mas de lo que sean obligados á dar á las personas, que los tienen en encomienda.

FIN DEL TOMO PRIMERO,

Que comprende las Partidas primera y segunda, los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Novísima Recopilacion, los libros primero y segundo de la de Indias, la mayor parte de los Autos de Montemayor y Beleña, muchos lugares importantes de los Concilios Tridentino y Megicano 3°, y muy considerable número de cédulas, órdenes, decretos y providencias no recopiladas.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN EL TOMO PRIMERO

DE LAS

PANDECTAS HISPANO-MEGICANAS.

	NUM.	PAG.
Sobre Fe y Religion.	6	2
De los Siete Sacramentos	72	50
De las Iglesias y Oratorios.	145	73
De las Sepulturas y Cementerios, Entierros y Funerales	222	113
Sobre Asilos, inmunidad y extraccion de refugiados en las iglesias	257	131
De los votos á Dios y los santos	282	150
Sobre bienes de las iglesias y monasterios, y que no se enagenen	292	153
De las Primicias.	322	168
Sobre Diezmos y Novales.	333	171
De los dos Novenos ó Tercias Reales.	...	180
De la Mesada Eclesiástica.	...	Id.
Sobre Prelados eclesiásticos.	356	Id.
De los Clérigos, sus obligaciones y privilegios, y lo que les es prohibido.	505	243
De los Clérigos de corona.	606	279
De los Seminarios y casas de educacion.	620	288
Del Peculio de los clérigos, sus patrimonios temporales y fundacion de capellanias.	630	293
De los Beneficios eclesiásticos.	645	299
De la naturaleza de estos reinos para obtener beneficios en ellos	676	311
De la residencia de los clérigos en sus iglesias y beneficios.	681	316
De la supresion y reunion de beneficios incongruos.	686	318
Sobre Simonia.	690	322
Sobre Patronato	713	331
De la presentacion real y provision de piezas eclesiasticas en España	736	342
Del Patronazgo real de las Indias.	743	349
Sobre dignidades y prebendados.	813	389
Sobre Curas y capellanes de ejército.	840	400
De las dispensas en materia beneficial.	889	431
De las pensiones sobre rentas de los beneficios eclesiásticos.	895	433
De la Mesada y media-anata eclesiástica.	900	435
De los Monasterios, hospicios y otras casas de caridad.	901	Id.
De los Religiosos.	930	450
De los qüestores, demandantes y limosnas	1032	488
De los Cautivos, su redencion y sus bienes.	1040	491
De los Sacrilegios.	1054	497
De las fiestas, ayunos y limosnas.	1067	501
De los Concilios provinciales y sinodales.	1086	509
De la Jurisdiccion eclesiástica, ordinaria y mixta; y de los tribunales y juzgados en que se egerce.	1096	512
Sobre Recursos de fuerza y auxilio.	1134	526
De las Bulas y breves : su presentacion y retencion en el consejo	1159	536
Del Nuncio apostólico.	1175	544
Del Tribunal de la Rota de la Nunciatura.	....	545
Del Vicario general de los reales ejércitos.	1176	Id.
De los Tribunales de Inquisicion, sus ministros y familiares.	1179	549
Del Colector general de espolios y vacantes	....	553
De los Notarios y otros oficiales eclesiásticos.	1182	Id.
Del uso de aranceles y papel sellado en los juzgados eclesiásticos.	1189	561
Del Rey y otros personages.	1193	566
De la suprema autoridad respecto á Dios.	1202	571
Pensamientos que convienen al soberano.	1207	573
Circunspeccion del soberano en sus palabras.	1212	575
Conducta del soberano	1218	577
El soberano con respecto á su familia.	1231	582
Sobre el amor del soberano á los pueblos.	1240	587
Sobre el amor del soberano á su pais.	1244	589
Del pueblo respecto á Dios.	1248	591
Sobre el respeto del pueblo á los ministros del soberano, y á los estantes y habitantes en la corte.	1258	596
Obligacion del pueblo de sostener á la autoridad soberana	1263	599

Digitized by Google

	NUM.	PAG.
Obligacion de los ciudadanos de procurar la prosperidad de su nacion.	1273	605
Obligaciones de todos los ciudadanos en la guerra nacional.	1280	608
De las armas, pólvora y municiones . . .	....	615
Distribucion de lo adquirido en la guerra. .	1297	Id.
De los premios por el buen comportamiento en la guerra.	1302	618
Sobre castigo de las faltas en tiempo de guerra.	....	624
De los Vireyes.	1313	Id.
De las Leyes y códigos	1325	627
De las Pragmaticas, cédulas, decretos y provisiones reales.	1393	662
De las Donaciones, mercedes y privilegios reales.	1406	666
Del uso, é de la costumbre, é del fuero . .	1412	668
Del modo de oir y librar el rey : y de los secretarios de estado y del despacho universal. .	1422	671
De los Embaxadores.	1466	680
De los Correos y postas, administradores y oficiales, postillones, cartas y pliegos, y su franquicia	1475	685
Sobre regatones en la corte.	1502	717
De los fieles executores.	....	722
De la policia de la capital y de los pueblos .	1514	Id.
De la policia de los pueblos.	....	802
De los pretendientes y forasteros de la corte.	1612	803
De la jurisdiccion real ordinaria	1615	804
De los Tribunales y sus ministros en general.	1642	815
De los Tribunales, sus ministros y oficiales .	1657	820
De los alcaldes del crímen de las Chancillerias.	1804	871
De los fiscales de los tribunales superiores. .	1816	877
De los oficiales de las Chancillerias y Audiencias, y sus derechos.	1863	846
De los Abogados.	1871	888
De los Relatores y secretarios de los tribunales superiores	1940	906
De los Escribanos de las Audiencias . . .	1986	918
De los Receptores y penas de camara. . . .	....	922
De los Procuradores y Apoderados. . . .	2016	923
De los Porteros de las Audiencias. . . .	2067	935
De los Alguaciles.	2072	936
De los Intérpretes.	2082	938

Digitized by Google

Digitized by Google

UNIVERSITY OF MICHIGAN
3 9015 01141 2569

Digitized by Google